

María Teresa Iranzo Muñío

El Concejo de Huesca en la Edad Media: estructura, funcionamiento y financiación de la organización municipal en la Baja Edad Media

Departamento

Historia Medieval, Ciencias y Técnicas
Historiográficas y Estudios Árabes e Islámicos

Director/es

Sesma Muñoz, José Ángel

<http://zaguan.unizar.es/collection/Tesis>



Reconocimiento – NoComercial – SinObraDerivada (by-nc-nd): No se permite un uso comercial de la obra original ni la generación de obras derivadas.

© Universidad de Zaragoza
Servicio de Publicaciones

ISSN 2254-7606



Universidad
Zaragoza

1542

Tesis Doctoral

**EL CONCEJO DE HUESCA EN LA
EDAD MEDIA: ESTRUCTURA,
FUNCIONAMIENTO Y FINANCIACIÓN
DE LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL
EN LA BAJA EDAD MEDIA**

Autor

María Teresa Iranzo Muñío

Director/es

Sesma Muñoz, José Ángel

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Historia Medieval, Ciencias y Técnicas Historiográficas y Estudios Árabes
e Islámicos

2004



Universidad
Zaragoza

Tesis Doctoral

El concejo de Huesca en la Edad Media : estructura,
funcionamiento y financiación de la organización
municipal en la Baja Edad Media

Autora

María Teresa Iranzo Muñío

Director

José Ángel Sesma Muñoz

Facultad de Filosofía y Letras

2004



EL CONCEJO DE HUESCA EN LA EDAD MEDIA

MARÍA TERESA IRANZO MUÑO



T E S I S D O C T O R A L

EL CONCEJO DE HUESCA EN LA EDAD MEDIA

**ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y
FINANCIACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN
MUNICIPAL EN LA BAJA EDAD MEDIA**



**TESIS DOCTORAL PRESENTADA POR
MARIA TERESA IRANZO MUÑO**

DIRECTOR: DR. D. JOSÉ ÁNGEL SESMA MUÑOZ

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA. FEBRERO, 2004

ISBN: 84-96214-34-6
DL: Z-2757-2004

ÍNDICE GENERAL

Abreviaturas	1
INTRODUCCIÓN	3
Presentación	5
Ciudades y gobiernos urbanos, una cuestión abierta	9
Estructura de la tesis	16
Las fuentes	18
Agradecimientos	27
PRIMERA PARTE. LA FORMACIÓN DE LA SOCIEDAD URBANA Y LAS ESTRUCTURAS DE GOBIERNO	29
Capítulo I. En el umbral de la historia urbana: Huesca, una ciudad aragonesa centro de poder (1100-1208)	31
1. Introducción	31
2. La formación de una sociedad urbana feudal	38
2.1. La nobleza y la ciudad	38
2.2. Las instituciones eclesiásticas	41
2.3. Los nuevos habitantes, <i>francos</i> y <i>pobladores</i>	43
3. Poder y derecho. La creación de la estructura jurídica urbana	47
3.1. El fuero breve de Huesca. Desarrollo de un <i>corpus</i> foral en el siglo XII	49
3.2. El fuero extenso de Huesca. La difusión de un modelo de libertad	56
3.3. Un sistema legal común para los ciudadanos del reino de Aragón	62
4. La organización del poder urbano en el siglo XII	65
4.1. Las formas de poder real en la ciudad	65
4.1.1. Huesca, <i>honor</i> real: los <i>seniores</i> .	67
4.1.2. Administrar rentas y controlar a la población: merinos y zalmedinas	71
4.1.3. Juzgar y gobernar. Los jueces reales de Huesca	90
4.2. El desarrollo de las estructuras de autogobierno	101
4.2.1. La nueva comunidad política: el concejo de Huesca	102
4.2.2. Una clase de dirigentes urbanos: los "hombres buenos"	105
4.2.3. Gobierno, justicia y representación pública: los jurados	112
5. Conclusiones	117

Capítulo II. La ciudad y el gobierno urbano. Génesis de una sociedad compleja en el siglo XIII	121
1. Introducción. Hacia la plenitud medieval	121
1.1. Crecimiento demográfico y desarrollo urbano	122
1.2. La expansión agraria	125
1.3. La actividad comercial	129
1.4. Los cambios sociales	132
2. La ciudad en el marco del Estado feudal	137
2.1. La articulación de las ciudades en el gobierno del reino: las curias	138
2.2. La revuelta de las ciudades y los nobles	140
2.3. Violencia feudal y solidaridad urbana: la Hermandad de 1260	144
2.4. Los signos del dominio real	146
2.4.1. La administración del patrimonio real. Huesca, dote de la reina	147
2.4.2. Las exacciones señoriales	158
2.4.3. La justicia del rey	162
2.4.4. El desarrollo del aparato jurisdiccional del Estado: los sobrejunteros	169
3. El poder político en los inicios de la autonomía urbana	171
3.1. Los dirigentes. La formación de una oligarquía	172
3.1.1. El núcleo del poder local: Los jurados	173
3.1.2. El peso de las elites: <i>probi homines</i> y consejeros	180
3.2. La multitud: las asambleas urbanas	185
3.3. Cristalización institucional de los concejos aragoneses	188
4. Conclusiones	190
 SEGUNDA PARTE. CONFLICTOS POLÍTICOS Y AUTONOMÍA URBANA EN EL SIGLO XIV	 193
 Capítulo III. La ciudad entre dos crisis (1283-1348)	 195
1. Introducción. El concejo en el contexto de la Unión de 1283	195
1.1. El origen de los enfrentamientos entre la ciudad y la monarquía. El desarrollo de la fiscalidad real	196
1.1.1. Transformaciones de la fiscalidad ordinaria	197
1.1.2. Tributos extraordinarios	201
1.2. La participación del concejo de Huesca en la sublevación	204
1.3. Concejo y violencia urbana a finales del siglo XIII	212
1.4. Hacia la pacificación interna	221
2. El concejo en la primera mitad del siglo XIV	225
2.1. Cambios en el gobierno municipal	226
2.1.1. La justicia local	227
2.1.2. Los magistrados urbanos	239
2.2. Compartir el gobierno: el pacto con los infanzones	250

3. Escenarios del poder urbano	257
3.1. El término municipal. El control de la periferia rural	258
3.2. Los límites simbólicos: la muralla	264
3.3. Los edificios del poder: las Casas de la Ciudad y la Catedral	268
3.4. Los sujetos económicos. La fiscalidad real y la hacienda municipal	270
3.5. Las actividades económicas. Producción y mercado	280
3.6. El control sobre la población marginal	289
4. Conclusiones	293
Capítulo IV. Estancamiento social y económico: guerras, impuestos y luchas de bandos a finales del siglo XIV	297
1. Introducción. Los factores de la quiebra: peste, hambres y guerras (1348-1352)	297
1.1. El coste de la disidencia. La Unión de 1348 y la represión	298
1.2. Peste, fractura demográfica y malas cosechas	303
2. La guerra contra Castilla (1356-1375). Una ciudad trastornada	309
2.1. La destrucción de la ciudad	312
2.2. La represión de las minorías: judíos y mudéjares	318
3. El concejo, caja de resonancia de las dificultades	327
3.1. Viejos esquemas, nuevos cargos	327
3.2. El proceso de señorialización de la ciudad	337
3.3. La financiación de las empresas: impuestos y hacienda municipal	348
3.4. La gestión de los recursos. Bienes comunales y abastecimiento urbano	363
4. La extensión de la lucha política. Bandos y clases urbanas (1380-1410)	370
4.1. Los procesos de diferenciación social y la participación en el gobierno	371
4.2. Acuerdos políticos y reforma del régimen municipal	377
4.3. Violencia endémica. Luchas de bandos y guerras	381
5. Conclusiones	396
TERCERA PARTE. LA CONFIGURACIÓN POLÍTICA Y SOCIAL DE LA CIUDAD BAJOMEDIEVAL	401
Capítulo V. Régimen municipal y élites urbanas bajo los Trastámara (1412-1500)	403
1.- Introducción	403
Régimen municipal y financiación del poder local	408
2. El régimen municipal bajomedieval	408

2.1. El final de la cooptación y las resistencias al cambio	410
2.2. La reforma municipal: La insaculación	430
2.2.1. Ordenanzas electorales de 1445-47	433
2.2.2. El debate historiográfico	445
3. La financiación del poder local	450
3.1. Presentación de las fuentes	456
3.2. Gestión económica y mecanismos de control	465
3.3. Análisis de gastos e ingresos	475
3.3.1. Ingresos	476
1. Ingresos señoriales	478
2. Explotación de inmuebles	479
3. Los bienes comunales	483
4. Suministros básicos	496
5. Impuestos indirectos: las sisas	501
6. Ingresos extraordinarios	513
3.3.2. Gastos	514
1. Salarios de oficiales	515
2. Salarios de la Universidad	519
3. El coste de la representación política	521
4. Munificencia y rituales públicos	523
5. Inversiones en urbanismo. la lezda	530
6. Gastos de gestión	534
7. Gastos extraordinarios. Servicios a la monarquía y pagos a oficiales reales	536
8. El abastecimiento del mercado	543
9. Inversiones. Otros gastos	545
10. Los intereses de la deuda. Amortización del déficit	547
3.4. La deuda pública. Los censales	551
3.5. Un balance económico y político	568
Las élites urbanas de Huesca. Una prosopografía de la clase política bajomedieval	570
4. Prosopografía del gobierno urbano.	570
4.1. Fuentes y método	576
4.2. Los límites de la indagación	580
4.3. La carrera política de los regidores urbanos	583
4.4. Las relaciones de parentesco	588
4.5. Preeminencia social y piedad pública	598
5. Escuderos y patricios. Perfiles sociales de la clase dirigente	603
5.1. La colaboración política como estrategia	604
5.2. Los ciudadanos. Mercaderes, hombres de leyes, notarios y rentistas	609
5.3. Los beneficios económicos del poder	623
5.4. La nobleza urbana: los infanzones	631
5.5. Nuevas formas de integración, desacuerdo y ruptura	641
6. Conclusiones	652

Capítulo VI. Ciudad y monarquía, un nuevo equilibrio de poder (1462-1500)	657
1. Introducción	657
2. Una ciudad en guerra	658
2.1. La guerra de Cataluña y Navarra	659
2.1.1. La sublevación de Cataluña	660
2.1.2. Las secuelas de la guerra	672
2.2. Bandos y facciones en Huesca	675
2.2.1. En los límites de la ley: el bandolerismo	677
2.2.2. Enfrentamientos nobiliarios	679
2.2.3. El poder político como objeto de lucha	686
2.2.4. Los estatutos, la búsqueda oficial del consenso	689
2.2.5. La solidaridad interurbana	700
2.2.6. La violencia contra las minorías	703
2.3. La movilización de la población. Los adecenamientos	707
3. La ciudad y el poder real	711
3.1. El control político sobre las clases urbanas	712
3.1.1. La "reparación del regimiento"	716
3.1.2. Insaculadores reales y elecciones	720
3.1.3. El intervencionismo. La sumisión de la ciudad	723
3.2. Los instrumentos del control social:	
Universidad, Hermandad e Inquisición	735
3.2.1. La reanudación de las enseñanzas universitarias	735
3.2.2. La Inquisición, más allá del proyecto religioso	740
3.2.3. El espejismo de la paz social: la Hermandad de 1488	747
Conclusión: el signo de los nuevos tiempos	753
 CONCLUSIONES GENERALES	 759
 FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	 765
Fuentes inéditas	767
Fuentes publicadas	772
Bibliografía	776
 APÉNDICE DOCUMENTAL	 797
 APÉNDICES PROSOPOGRÁFICOS	 1005
1. Jurados y oficiales del concejo de Huesca, siglos XIII-XV	1007
2. Consejeros de la ciudad de Huesca, siglos XIV-XV	1126
3. Prosopografía de los cargos del concejo de Huesca, siglos XIV-XV	1153

ABREVIATURAS

ACA	Archivo de la Corona de Aragón. Barcelona
ACH	Archivo de la Catedral de Huesca. Huesca
AEM	Revista <i>Anuario de Estudios Medievales</i> . Barcelona: CSIC.
AHDE	Revista <i>Anuario de Historia del Derecho Español</i> .
AHN	Archivo Histórico Nacional. Madrid
AMHu	Archivo Municipal de Huesca. Ayuntamiento de Huesca
AMZ	Archivo Municipal de Zaragoza. Ayuntamiento de Zaragoza
ArEM	Revista <i>Aragón en la Edad Media</i> . Zaragoza: Universidad. Departamento de Historia Medieval, Ciencias y Técnicas Historiográficas y Estudios Arabes e Islámicos.
ASPV	Archivo Parroquial de San Pedro el Viejo. Huesca
CAI	Caja de Ahorros de la Inmaculada. Zaragoza
CDAIAP	<i>Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)</i> , editor José Ángel LEMA PUEYO. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1990.
CDCH	<i>Colección diplomática de la Catedral de Huesca</i> , editor Antonio DURÁN GUDIOL. Huesca: CSIC, 1965-1967, 2 vol.
CDCZ	<i>Colección diplomática del concejo de Zaragoza.</i> , editor Ángel CANELLAS LÓPEZ. Zaragoza: Ayuntamiento, 1972, 2 vol.
CDPI	<i>Colección diplomática de Pedro I de Aragón y Navarra</i> , editor Antonio UBIETO ARTETA. Zaragoza: CSIC, 1951
CEMA	Centro de Estudios Medievales de Aragón. Zaragoza: CSIC, Departamento de Historia Medieval. Editor de la revista EEMCA.
CHCA	Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Reunión científica plurianual, con fechas, editores y lugares varios.
CNRS	Centre National de la Recherche Scientifique. París.
CODOIN	<i>Colección de Documentos Inéditos del Archivo de la Corona de Aragón</i> , editor Próspero BOFARULL i MASCARO et alii. 49 vol. Barcelona.
CSIC	Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

- CSSZ *Los Cartularios de San Salvador de Zaragoza*, editor Ángel CANELLAS LÓPEZ, Zaragoza: Ibercaja, 1990, 4 vol.
- CT *Cartulario del Temple de Huesca*, editores Antonio GARGALLO MOYA, María Teresa IRANZO MUÑO, María José SÁNCHEZ-USÓN. Zaragoza: Anubar, Col. Textos Medievales, 1985.
- DM *Documentos Municipales de Huesca*, editor Carlos LALIENA CORBERA. Huesca: Ayuntamiento, 1988. Col. Crónica, n. 3
- DRII *Documentos de Ramiro II de Aragón*. Editor Antonio UBIETO ARTETA. Zaragoza: Anubar, 1988.
- DRRVE *Documentos para la reconquista y repoblación del Valle del Ebro*, editor José María LACARRA. Zaragoza: Anubar, col. "Textos medievales", 2 vol.
- EEMCA *Revista Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*. Zaragoza.
- HUICI-CABANES *Documentos de Jaime I de Aragón*, editores Ambrosio HUICI MIRANDA y María Desamparados CABANES PECOURT. Valencia; Zaragoza: Anubar, varios vol.
- IEA Instituto de Estudios Altoaragoneses. Diputación Provincial de Huesca.
- IET Instituto de Estudios Turolenses. Diputación Provincial de Teruel.
- IFC Institución "Fernando el Católico". Diputación de Zaragoza.
- JDM *Jaca. Documentos Municipales (971-1269)*, editor Antonio UBIETO ARTETA. Valencia: Anubar, 1975, col. Textos medievales.
- JDM2 *Jaca. Documentos Municipales (1269-1400)*, editor Carmen María LÓPEZ PÉREZ. Zaragoza: IFC, 1995.
- SMS *Santa María de Salas en el siglo XIII*, editor Pedro AGUADO BLEYE. Bilbao, 1916 Reed. Huesca: IEA, 1987.

INTRODUCCIÓN

PRESENTACIÓN

El tema general de esta tesis es el surgimiento, evolución y consolidación del gobierno urbano de la ciudad de Huesca en un periodo que se extiende desde finales del siglo XI hasta los inicios del Estado moderno, un estudio planteado desde la perspectiva que podríamos definir como historia social de las instituciones. En la línea de las propuestas formuladas a este respecto por J. Vicens Vives hace ya algunos años ¹, el trabajo aborda el análisis de la organización pública que constituyó el concejo medieval oscense en relación con la composición social, estrategias políticas e intereses económicos de los grupos dirigentes locales, y la forma en que el concejo y los sectores dominantes de la ciudad se articularon en la trayectoria medieval del reino de Aragón. Así pues, la institución y los hombres que le dieron contenido aparecen como los dos elementos principales vinculados en la construcción histórica de un proceso social.

En primer término, la ciudad. Huesca había sido, desde la época protohistórica, un núcleo de población relevante en el norte del Valle del Ebro, centro de articulación del espacio en la comarca denominada la Hoya de Huesca, cuya capitalidad ha mantenido durante los últimos dos milenios, con una categoría urbana indiscutible. Tras la fase de ocupación islámica y las subsiguientes transformaciones culturales y urbanísticas, la ciudad medieval cristiana que emerge a partir de finales del siglo XI se configura como un centro de poder, en otras palabras, como un espacio físico y simbólico sobre el que se asienta una estructura de gobierno y de control social: el concejo.

La institución del concejo medieval durante toda su evolución histórica fue el marco para el ejercicio del poder de unos hombres sobre otros,

¹ J. VICENS VIVES, *Introducción a la Historia de España*, Barcelona, Teide, 1974: "Toda institución, por el simple hecho de encajar una tensión vital o reproducir un equilibrio de fuerzas, nace, si no muerta, por lo menos estática. Quienes le informarán de su contenido vital serán los hombres que en ella lucharán por realizar sus ambiciones. (...) Es preciso prescindir del caparazón legislativo, ir directamente a la colectividad humana que representa..."

y así el predominio de ciertos grupos sociales sobre los demás en el contexto del gobierno urbano se erige como objeto central del análisis. El concejo constituyó el escenario central para la ambición social de los ciudadanos interesados en imponer su poder e influencia tanto sobre sus vecinos como sobre los habitantes de un amplio entorno rural. Tal vez no tan extraña como postulaba Michael Postan al universo feudal, la ciudad bajomedieval participó no solamente de las formas de poder características del sistema, sino incluso del entramado señorial, en la medida en que la ciudad se convirtió en agente de dominación sobre las áreas de su entorno que integraron su señorío.

En la tesis se procura exponer, sobre el telón de fondo de los grupos sociales dominados, las diversas fórmulas experimentadas por las élites dirigentes para intervenir y desarrollar su autoridad en una ciudad de señorío real en el reino de Aragón, a partir del siglo XII. La monarquía —una forma de personalización del Estado— aparece, en consecuencia, como segundo término de la dialéctica del poder en la ciudad. Los intereses específicos de los soberanos, las posiciones adoptadas respecto al gobierno del reino en las distintas coyunturas históricas, los apoyos o enfrentamientos con los grupos dominantes de las ciudades, son un componente sustancial de la trama explicativa que siempre debe ser tenido en cuenta.

Formulado de otro modo, se trata de estudiar la organización del poder a escala local. La elección de un marco de estas características me parece una opción adecuada para el análisis social. No hace falta recordar que tanto la historia como la antropología histórica han puesto en evidencia durante los últimos decenios que la construcción de identidades sociales, definidas a partir de intereses convergentes, redes de relaciones, estrategias y mecanismos de solidaridad, resulta comprensible sólo en espacios geográficos y culturales bien circunscritos. Por otra parte, desde el punto de vista metodológico, son precisamente esos ámbitos restringidos pero significativos, los que permiten contrastar la aplicación práctica de los modelos generales y verificar su pertinencia. La relación entre modelos y ejemplos alcanza toda su riqueza explicativa en la escala local, que en muchas ocasiones permite afinar y matizar los rasgos más gruesos de las propuestas globales.

A menudo, sin embargo, se ha reprochado a la proliferación de trabajos de investigación sobre historia urbana su falta de aliento, su falta de

integración en un contexto más amplio ². Pero en la paradoja de ese carácter único de cada núcleo urbano que tiene, a la vez, mucho en común con otros, radica la originalidad de su estudio. Es el sentido que cabe atribuir de la conocida expresión francesa: "autant de villes, autant d'histoires". Cada ciudad analizada aporta circunstancias peculiares, cuyo conocimiento permite paralelamente profundizar y enriquecer la visión del conjunto. La noción de red urbana, que se ha impuesto en los últimos años contribuye a resolver en parte esta antinomia, ya que sitúa cada ciudad en una relación dinámica y jerárquica con las de territorios más amplios, económica y culturalmente homogéneos. Desde luego, esa ha sido la pretensión que ha sustentado todo el análisis sobre el concejo y las elites de Huesca: descubrir sus rasgos propios, para vincularlos con el conjunto de las ciudades aragonesas.

Si, como observaba Marc Bloch, "la unidad de lugar es puro desorden, sólo un problema unificado nos proporciona un punto de reflexión central" ³, la cuestión central que aquí se ha querido sustanciar es el nexo que existe en cada momento histórico entre la estructura organizativa y el funcionamiento del concejo y la clase dirigente local. Cómo y en virtud de qué estrategias los miembros de un grupo social hicieron suyas las herramientas de control político y de dominio que les ofrecía el gobierno de la ciudad para hacer prevalecer sus intereses colectivos. Este planteamiento conduce a la investigación de las élites —en plural, como quiere Jacques Le Goff—, uno de los temas que mayor atención científica ha merecido en los últimos años en el panorama de la investigación europea. De hecho, la tesis se inscribe en un Proyecto de Investigación, integrado en el seno del Departamento de Historia Medieval de la Universidad de Zaragoza, auspiciado por el profesor José Angel Sesma Muñoz, que tiene como eje central ese contenido temático ⁴.

A partir de la observación prosopográfica realizada, cobra todo su alcance y contenido la propuesta de Vicens Vives a la que se ha hecho alusión al principio: trazar una historia social del poder, una historia social

² P. IRADIEL MURUGARREN, "Ciudades, comercio y economía artesana" en *XXV Semana de Estudios Medievales: La Historia Medieval en España: un balance historiográfico (1968-1998)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999, pp. 603-658.

³ M. BLOCH, "Un étude régionale: Géographie ou Histoire", *Annales*, VI (1934), p. 81.

⁴ DGICYT- BHA2000-1342: *Prosopografía de las sociedades urbanas en Aragón, siglos XIV-XV. Estrategias sociales y comportamientos individuales en los grupos dirigentes urbanos*.

preocupada por quiénes formaron las élites dirigentes de Huesca a lo largo de los siglos medievales —con mucha más precisión y más fundadamente durante el siglo XV—, cómo se construyeron las redes familiares y clientelares, con sus ramificaciones y solidaridades, cuáles fueron las pautas que rigieron los cambios en la selección del personal político que en cada momento gobernó la ciudad y, hasta donde es posible (por ejemplo, gracias al análisis de la hacienda local y la deuda pública), cuál fue la relación existente entre la procedencia social y las prácticas de gobierno. Estas han sido las vías de aproximación al problema central ensayadas. Naturalmente, a lo largo del proceso histórico aquí descrito, hubo distintas alternancias, más o menos favorables a un desarrollo autónomo del poder local, en función de ciertas variables —desde la coyuntura demográfica hasta la política fiscal del estado—, se cerraron alianzas de clase entre los prohombres y los nobles e infanzones, se vivieron profundas crisis bélicas y de convivencia que convulsionaron la ciudad y también se manifestaron los lazos y los enfrentamientos con los monarcas en la larga trayectoria del estado aragonés.

No quiero ofrecer en esta tesis una enésima visión de las áridas cuestiones de la normativa electoral, el contenido formal de los cargos locales y sus competencias a través de las fuentes clásicas, como las ordenanzas municipales, ni siquiera sobre la inabarcable dificultad de los procesos decisorios o los arcanos de la contabilidad municipal, sino que pretendo, mediante el aprovechamiento de las posibilidades que estas vías de conocimiento ofrecen, efectuar una aproximación a la realidad social que hubo tras ellas. Una vuelta de tuerca al concejo medieval desde la historia política y social: los hombres que formaron parte de la clase dirigente, sus comportamientos, intereses y decisiones en el contexto histórico del reino. Su título —*El concejo de Huesca en la Edad Media. Estructura, funcionamiento y financiación de la organización municipal en la Baja Edad Media*— aspira a ser suficientemente indicativo del tratamiento del tema que se desarrolla en las siguientes páginas.

CIUDADES Y GOBIERNOS URBANOS: UNA CUESTIÓN ABIERTA

Según hizo notar Albert Rigaudière en un reciente balance relativo a la ciudad medieval, en los últimos treinta años se ha producido una renovación historiográfica que ha enriquecido nuestra visión de los procesos políticos e institucionales de los núcleos urbanos, especialmente para los siglos XIV y XV, en parte por la abundancia de documentación, pero también por las nuevas orientaciones de la investigación ⁵. Coincide en buena medida con ello Simone Roux, al indicar que los últimos trabajos sobre ciudades medievales priman el papel de la política y de la ideología en la explicación histórica ⁶. Es innecesario resumir aquí el contenido de estos cambios y evocar los autores de las clásicas tesis de estado sobre las grandes ciudades francesas e italianas, bien conocidos por sus aportaciones, que ofrecieron las bases para síntesis magistrales, algo posteriores. Entre estas últimas, las debidas a la dirección de Georges Duby, Bernard Chevalier, Jacques Heers o Rodney Hilton en los últimos veinte años han servido para poner de relieve la actualidad de un tema que muestra muchas facetas todavía por explorar ⁷. En ese sentido, vale la pena señalar la continuidad entre las preocupaciones de los grandes discípulos de Pirenne por los grupos mercantiles de las villas del Norte y el interés que despiertan las élites urbanas entre los investigadores más recientes ⁸. En el mismo sentido, conviene valorar la importancia del intento de formalización de los problemas urbanos llevado a cabo por Yves Barel, a

⁵ A. RIGAUDIÈRE. *Gouverner la ville au Moyen-Age*. París: Anthropos, 1993, pp. 5-13. Acusa la falta de profundización en lo institucional, que ofrece valiosas perspectivas, entre las que destaca el estudio de las prácticas de gobierno, tipologías de regímenes ciudadanos, definición de modelos de fiscalidad y análisis del gasto público, temas que desarrolla y cuyo interés esta tesis comparte.

⁶ S. ROUX, *Le monde des villes au Moyen Age, XI-XV siècle*. Paris: Hachette, 1994, pp. 3-7.

⁷ G. DUBY, *La ville médiévale. L'histoire de la France urbaine*. T II. Paris: Seuil, 1980. B. CHEVALIER, *Les bonnes villes de France du XIVè au XVIè siècle*. Paris, 1982. J. HEERS, *La ville au Moyen Âge en Occident: paysages, pouvoirs et conflicts*. Paris: Fayard, 1990. R. H. HILTON, *English and French Towns in feudal society: a Comparative Study*. Cambridge: University Press, 1992.

⁸ A título de ejemplo, véanse los recientes libros de Th. DUTOUR, *Une société de l'honneur. Les notables et leur monde à Dijon à la fin du Moyen Age*, Paris: Honoré Champion, 1998 y A. BARBERO, *Un'oligarchia urbana. Politica ed economia a Torino fra Tre e Quattrocento*, Roma: Viella, 1995

finales de los años setenta, al margen de la escasa actualidad de sus ejemplos concretos ⁹.

Por su parte, las sociedades urbanas hispanas fueron declaradas protagonistas de la XXIX Semana de Estudios Medievales de Estella, publicada en 2003, siendo calificadas como cuestión de "máximo interés científico y de la mayor modernidad historiográfica". Desde mi punto de vista, hay en nuestro país una premisa básica que viene señalada por la diferente evolución de las dos grandes construcciones políticas durante los siglos centrales de la Edad Media. La Corona de Castilla, con sus variaciones regionales, muestra claras divergencias con la dinámica instaurada en los territorios de la Corona de Aragón, éstos sí —como se hace notar reiteradamente en la tesis respecto a algunas cuestiones de interés— sometidos a políticas y coyunturas demasiado coincidentes para obviar sus conexiones históricas. Para ambas Coronas, no obstante, se dispone de buenas recopilaciones bibliográficas y comentarios autorizados, que evitan insistir en los aspectos generales de la problemática de la historia urbana medieval española ¹⁰.

El contenido teórico y la orientación metodológica de muchos de los trabajos más importantes sobre Castilla me han servido, en todo caso, para centrar problemas y han enriquecido también las perspectivas de reflexión sobre aspectos muy concretos. Sin ánimo ninguno de ser exhaustiva, conviene citar, además de la síntesis de J. Gautier Dalché, las obras de A. Rucquoi sobre Valladolid, D. Menjot y M. Ll. Martínez sobre Murcia, H. Casado sobre Burgos, J. R. Díaz de Durana, relativa a Vitoria, J. I. Moreno concerniente a Avila, M. Diago con relación a Soria —que, como M. Asenjo, en ocasiones contempla fenómenos sociales e institucionales a ambos lados de la frontera castellano-aragonesa— y, en particular, los estudios de M. A. Ladero Quesada y J. M. Monsalvo, sobre todo aquellos en los que éste último manifiesta un

⁹ Y. BAREL, *La ciudad medieval. Sistema social-sistema urbano*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1980.

¹⁰ *La Historia Medieval en España. Un balance historiográfico (1968-1998)*. Actas de la XXV Semana de estudios Medievales de Estella. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999. Especialmente las ponencias de M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ y la de B. PALACIOS MARTÍN, pp. 175-333. También C. BATLLE GALLART. "Ciutats i viles de la Corona d'Aragó a la Baixa Edat Mitjana: bibliografia del 1975 al 1990" en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 8 (1990), pp. 323-352. ID y J. BUSQUETA, "Bibliografia (1980-1988) sobre ciutats i viles de la Corona d'Aragó a la Baixa Edat Mitjana" en *Acta Historica et Archeologica Medievalia*, 9 (1988), pp. 513-527.

esfuerzo conceptual generalizador de los concejos castellanos, al igual que el muy reciente panorama trazado por J. I. Ruiz de la Peña ¹¹.

En términos generales, ocurre, sin embargo, que los análisis globales más recientes acerca de los procesos históricos protagonizados por los concejos en la Corona de Castilla proponen interpretaciones que sólo de una manera limitada son útiles para la comprensión de la vivacidad de las experiencias institucionales de las ciudades del reino de Aragón. Por ello, algunas de las propuestas de aspecto más innovador —como el concepto de "señorío colectivo"— deberán mostrar su virtualidad, en todo caso, en las zonas sudoccidentales aragonesas ocupadas por las Comunidades de aldeas, un espacio político lejano del que nos interesa.

No obstante, ciertos aspectos de la evolución política son coincidentes en ambos territorios a partir de los siglos finales de la Edad Media. El primero de ellos es la intervención de una monarquía cada vez más centralista sobre los gobiernos urbanos. En este sentido, los Trastámara desplegaron en la Corona de Aragón algunas de las estrategias que previamente había ensayado en Castilla: la unidad dinástica de 1479 marca un punto sin retorno en ese proceso de convergencia en el fondo, con evidentes diferencias en las formas de imponer el autoritarismo real. Además, tanto en Castilla como en Aragón una de las bases del reforzamiento del poder monárquico fue la implantación de una hacienda real independiente, nutrida por los impuestos indirectos. Y ello a pesar de que, como señala P. Sánchez León, "fue

¹¹ J. GAUTIER DALCHE, *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Madrid: Siglo XXI, 1979; A. RUCQUOI, *Valladolid en la Edad Media*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 1987; D. MENJOT, *Fiscalidad y sociedad. Los murcianos y el impuesto en la Baja Edad Media*, Murcia: Academia Alfonso X el Sabio, 1986; M. LL. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Revolución urbana y autoridad monárquica en Murcia durante la Baja Edad Media (1395-1420)*, Murcia: Universidad de Murcia, 1980; H. CASADO, *Señores, mercaderes y campesinos: la comarca de Burgos a fines de la Edad Media*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 1987; J. R. DÍAZ DE DURANA, *Vitoria a fines de la Edad Media. 1428-1476*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1984; J. I. MORENO NÚÑEZ, *Ávila y su tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 1992; M. DIAGO, *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 1993; M. ASENJO GONZÁLEZ, "Los concejos de frontera en el reino de Aragón. Desarrollo económico y social de un ámbito regional en los siglos XII al XV", en *XVII CHCA*, Barcelona, 2003, pp. 29-54; M. A. LADERO QUESADA, "Corona y ciudades en la Castilla del siglo XV", *En la España Medieval*, 8 (1986), pp. 551-574; J. M. MONSALVO, "La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos", *Studia Historica*, 7 (1989), pp. 37-93; "La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta durante la época del regimiento medieval. La distribución social del poder", *Concejos y ciudades en la Edad Media. II Congreso de Estudios Medievales*, León: Fundación Sánchez Albornoz, 1990, pp. 359-413; J. I. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, "Ciudades y sociedades urbanas en la España medieval (siglos XIII-XV)", en *Las sociedades urbanas en la España medieval. XXIX Semana de Estudios Medievales*, Pamplona, 2003, pp. 17-49.

precisamente en estas ciudades y sobre sus élites económicas, sociales y políticas donde el absolutismo castellano encontró más dificultades para imponerse definitivamente" ¹². En tercer lugar, hay un claro paralelismo entre las luchas de bandos en los espacios urbanos, que en Castilla produjeron crisis de convivencia entre "caballeros" y "pecheros", no demasiado distintas de las que sacudieron las ciudades catalanas y aragonesas, que en ambos casos propiciaron la intervención real, amparada igualmente por la falta de representatividad política de los grupos dominantes de los concejos de las ciudades.

En lo que respecta a las ciudades de la Corona de Aragón, el panorama historiográfico cuenta con lejanos puntos de partida, como las páginas de José María Lacarra acerca del proceso de urbanización de las ciudades en el Camino de Santiago, las aportaciones de José María Font Rius y Alvaro Santamaría a la evolución institucional de los concejos catalanes y valencianos, desde una perspectiva institucionalista, así como el estudio de los problemas sociales bajomedievales en Barcelona, de Carmen Batlle ¹³.

A partir de los años ochenta, la multiplicación de estudios se unió a una diversificación de los intereses de los investigadores, cada vez más inclinados hacia los aspectos sociales de las instituciones urbanas. Pueden servir de ejemplo los trabajos de J. Hinojosa Montalvo sobre el municipio valenciano, Juan Carrasco sobre las minorías urbanas de Navarra, de C. Guilleré en diversos artículos sobre la Gerona del siglo XIV o M. Turull sobre el régimen jurídico de una población catalana, Cervera, en buena medida un prototipo para el resto de las ciudades medianas de la Corona ¹⁴. Veinte años después, la ampliación de horizontes continua a una escala mucho más vasta,

¹² Cfr. P. SÁNCHEZ LEÓN, *Absolutismo y comunidad: los orígenes sociales de la guerra de los comuneros de Castilla*, Madrid: Siglo XXI, 1998, pp.17-73; la cita, en p. 291; también J. M. MONSALVO, "Parentesco y sistema concejil. Observaciones sobre la funcionalidad política de los linajes urbanos en Castilla y León (siglos XIII-XV)", *Hispania*, 185 (1993), pp. 937-969.

¹³ J. M. LACARRA, "Orientation des études d'histoire urbaine en Espagne entre 1940 et 1957", *Le Moyen Age*, LXIV (1958), pp. 317-333; ID. "El desarrollo urbano de las ciudades de Navarra y Aragón en la Edad Media", *Pirineos*, 15-16 (1950), pp. 5-34; J. M. FONT RIUS, *Orígenes del régimen municipal de Cataluña*, Madrid, 1946; A. SANTAMARÍA, "Els consells municipals de la Corona de Aragó mediado el siglo XIII: el sistema de cooptación", *AHDE*, LI (1981), pp. 291-364; C. BATLLE GALLART, *La crisis social y económica de Barcelona a mediados del siglo XV*, Barcelona: CSIC. 1973, 2 vols.

¹⁴ J. HINOJOSA MONTALVO, "El municipio valenciano en la Edad Media: características y evolución", *Estudis Baleàrics*, 31 (1988), pp. 29-59; J. CARRASCO, *Sinagoga y mercado*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1993; C. GUILLERÉ, *Diner, poder i societat a la Girona del segle XIV*, Gerona, 1984; M. TURULL, *La configuració jurídica del municipi baix-medieval: règim municipal i fiscalitat a Cervera entre 1182-1430*. Barcelona: Fundació Noguera, 1990.

de forma que es muy difícil sintetizar las variadas líneas de investigación que se desarrollan en la actualidad. Entre ellas, no obstante, me resultan particularmente cercanas las preocupaciones sociales del mismo C. Guilleré, expuestas en su monografía sobre Gerona, el importante campo de la fiscalidad municipal, cuyo estudio llevan a cabo M. Sánchez y A. Furió, y, por último, las originales indagaciones prosopográficas que varios medievalistas valencianos han efectuado en los últimos años, y, en especial, las realizadas por R. Narbona y G. Navarro ¹⁵.

En lo que concierne a Aragón, conviene resaltar el esfuerzo llevado a cabo durante el último cuarto de siglo por M. I. Falcón para esclarecer la historia urbana medieval. A partir del análisis de las estructuras del gobierno municipal de la Zaragoza del siglo XV, ha ido ampliando el círculo de sus intereses hacia cuestiones de carácter más general, relativas al conjunto de ciudades del reino y a diferentes aspectos temáticos. Entre sus numerosos artículos, resultan particularmente útiles para esta investigación los dedicados a la reforma de los concejos, a la fiscalidad y a las ordenanzas urbanas ¹⁶. Otros medievalistas han contribuido en el transcurso de este mismo ciclo a incrementar nuestros conocimientos sobre las sociedades urbanas y los sistemas de gobierno diseñados a partir del siglo XIII. Así, los concejos de la Extremadura aragonesa y la especial relación que mantenían con las Comunidades de aldeas fueron objeto de las tesis de J. L. Corral, sobre Daroca, y del malogrado A. Gargallo, sobre Teruel, ambas anteriores a 1990. En esa misma época, C. Laliena y yo comenzamos a preocuparnos por este mismo tipo de procesos históricos en Huesca, mientras J. A. Sesma hacía otro tanto respecto a Monzón. El volumen colectivo *Huesca. Historia de una ciudad*,

¹⁵ C. GUILLERÉ, *Gerona al segle XIV*, Montserrat: Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1993-1994; *Col.loqui Corona, Municipis i Fiscalitat a la Baixa Edat Mitjana*, M. SÁNCHEZ y A. FURIÓ, eds, Lérida: Institut d'Estudis Ilerdencs, 1995; *La fiscalité des villes au Moyen Âge (Occident méditerranéen)*. "Les systèmes fiscaux", D. MENJOT y M. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, coord. Toulouse: Privat, 1999; A. FURIÓ, "Deuda pública e intereses privados. Finanzas y fiscalidad municipales en la Corona de Aragón", *Edad Media. Revista de Historia*, 2 (1999), pp. 35-79; R. NARBONA VIZCAÍNO, *Valencia, municipio medieval. Poder político y luchas ciudadanas. 1239-1418*, Valencia: Ayuntamiento, 1995; G. NAVARRO ESPINACH, "Los negocios de la burguesía en la industria precapitalista valenciana de los siglos XIV-XVI", *Ciudades y élites urbanas en el Mediterráneo medieval*, en *Revista d'Història Medieval*, 11 (2000), pp. 67-104.

¹⁶ Los muchos trabajos de M. I. Falcón, como los de otros medievalistas aragoneses, son citados en la bibliografía y comentados en distintas partes del texto. La historiografía reciente sobre los problemas del gobierno urbano en los territorios de la Corona de Aragón, en C. GUILERRÉ, "Le contrôle du gouvernement urbain dans la Couronne d'Aragon (milieu XIIIe siècle-1479)" en *Las sociedades urbanas en la España Medieval*. cit. pp. 361-365.

con aportaciones de J. F. Utrilla, C. Laliena, M. T. Iranzo, A. Durán y A. Naval, publicado en ese año, puede servir como un punto de inflexión, en la medida en que, a pesar de haberse multiplicado los estudios parciales, sigue siendo la única obra de conjunto sobre una ciudad aragonesa desde una perspectiva científica.

Entre estas monografías sectoriales se cuenta la de J. P. Barraqué sobre Zaragoza en el siglo XIV, cuestionable por múltiples motivos, pero que supone una aportación significativa sobre una etapa poco conocida de la ciudad. Barraqué se centra sobre todo en problemas sociales, quizá el aspecto más descuidado en una tendencia general de los medievalistas aragoneses que se ocupan de la historia urbana hacia un enfoque de corte institucional. La conciencia de ese déficit, el de un análisis más firmemente social, subyace en la preparación de sendos proyectos de investigación por equipos coordinados por J. A. Sesma, encaminados hacia la caracterización de la demografía de las ciudades aragonesas y hacia la prosopografía de las elites urbanas, en los cuales se inserta esta tesis doctoral.

No es demasiado arriesgado decir que hasta la década de 1970 la bibliografía sobre historia urbana en Aragón es casi irrelevante —con las excepciones señaladas— cuando no simplemente de una orientación localista. En ese contexto se enmarca la abundante producción de R. del Arco sobre el antiguo municipio oscense ¹⁷. Durante más de cuarenta años, este autor escribió incansablemente sobre muchos detalles de la historia local, generalmente de un modo desordenado y, en ocasiones, repetitivo, con una erudición decimonónica. Este aire provinciano no obsta para que deba reconocerse que participó en cuantas iniciativas de revitalización de la vida cultural aragonesa estuvieron a su alcance —por ejemplo, en la celebración en Huesca del Congreso de Historia de la Corona de Aragón en 1920 o la publicación de la revista de historia *Argensola*, treinta años después—. En lo que atañe al gobierno de la ciudad, hay tres trabajos suyos que resulta obligado consultar: *Apuntes sobre el antiguo régimen municipal (1910-1911)*, *El municipio oscense de antaño (1936)* y *Cómo defendía sus prerrogativas el concejo*

¹⁷ No existe ningún trabajo sobre la figura de Ricardo del Arco, como recordaba E. FERNÁNDEZ CLEMENTE, “Sobre los orígenes de la moderna historiografía medieval aragonesa: el II Congreso de Historia de la Corona de Aragón”, *ArEM*. VIII (1989), pp. 249-256. Véase, no obstante, su bibliografía en *El descubrimiento de una identidad. Aragón y la historiografía aragonesa (1870-1930). Exposición bibliográfica*, Zaragoza: Gobierno de Aragón, 1994, pp. 29-46.

aragonés (1953), aunque los resúmenes de la documentación que presenta deben ser tomados con algunas precauciones. Por lo demás, su dedicación profesional al servicio de la administración cultural franquista en la última parte de su trayectoria vital se trasluce en la adopción de los presupuestos ideológicos del régimen, en especial la idea de imperio —y sus secuelas sobre la reconquista y otros temas afines— y, en concreto, la política de los Reyes Católicos en relación con la ciudad.

Fallecido Ricardo del Arco en 1956, la historia local quedó en manos de F. Balaguer, archivero municipal y cronista de la ciudad, que continuó —con mayor rigor, sin duda, en el tratamiento de los documentos— la labor erudita de su amigo y mentor, si bien sus preocupaciones se dispersaban enormemente, abarcando la historia moderna y la historia del arte, entre otros muchos aspectos del pasado de Huesca. Por otra parte, las características de la personalidad de este benemérito historiador hicieron que prefiriese la publicación de la mayor parte de sus trabajos en la citada revista *Argensola*, que dirigía, y en la prensa local¹⁸. Paralelamente —y con alguna colaboración esporádica—, se desarrolla la actividad de A. Durán Gudiol, archivero de la catedral oscense, relacionada principalmente con la historia eclesiástica, tanto de la ciudad como del reino aragonés en sus orígenes. Algunos de los libros de A. Durán, sobre la catedral o la vida religiosa bajomedieval de Huesca, constituyen avances importantes, que enlazan con los enfoques de historia social de las elites que forman la base de esta tesis¹⁹.

Es preciso esperar hasta mediados de los años ochenta para que se produzca alguna renovación en la historiografía de la ciudad, en todo caso bastante limitada y que se reduce a los trabajos propios, los efectuados en colaboración con C. Laliena y las contribuciones de A. Conte, B. Basáñez y J. F. Utrilla, bien recogidas en la mencionada síntesis de 1990, *Huesca. Historia de una ciudad*, una pequeña muestra de vitalidad, apagada en los últimos años²⁰. En conjunto, tanto la historia social como la institucional de Huesca manifiestan una considerable precariedad, fruto de una atención escasa y

¹⁸ Tampoco contamos con ninguna valoración de la obra de F. Balaguer, desaparecido en 2001, historiador con gran influencia local, pero se puede encontrar una bibliografía hasta 1987 en *Homenaje a Federico Balaguer*: Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 1987, pp. 13-28.

¹⁹ Sobre A. Durán Gudiol, cf. las notas necrológicas y la completa bibliografía que figuran en *Argensola*, 109 (Huesca, 1995).

²⁰ *Huesca. Historia de una ciudad*, C. LALIENA CORBERA, coord.: Ayuntamiento, Huesca, 1990.

discontinua, razón por la cual esta tesis aspira a cubrir algunos de los vacíos observados.

ESTRUCTURA DE LA TESIS

La exposición está organizada en tres bloques, el primero de los cuales se dedica a la formación de una nueva sociedad urbana y al estudio de los albores de la organización municipal, con especial atención al surgimiento de las magistraturas, la formación de un grupo dirigente de prohombres y la relación que mantiene la ciudad con el poder real. En la segunda parte, se abordan las tensiones internas que se produjeron entre las ciudades aragonesas y la monarquía durante el siglo XIII, a partir del ejemplo de Huesca, respecto al desarrollo político e institucional del reino —una etapa crucial para la configuración de los gobiernos urbanos—. Finalmente, un tercer bloque, mucho más extenso, se destina a las transformaciones del gobierno urbano y la dinámica interna de la oligarquía política bajomedieval, incidiendo de manera concreta sobre las cuestiones relativas a la violencia de bandos, la financiación del poder municipal y la reforma dirigida por Fernando II.

La formación de la sociedad urbana y las estructuras de gobierno, que constituye la Primera Parte, pretende describir el desarrollo del poder social en la ciudad desde la conquista, en 1097 hasta el momento en que se puede situar su maduración definitiva, en los umbrales del movimiento de la Unión de 1283. Se analizan sucesivamente la formación de las elites urbanas, la configuración legal, la integración de Huesca en la vertebración de la monarquía de Jaime I y la cristalización de las magistraturas del concejo, en una larga fase que se inicia a finales del siglo XII y no culmina hasta el reconocimiento oficial del poder de la oligarquía urbana en el tercer cuarto del siglo XIII.

La Segunda Parte hace énfasis en la intervención de la ciudad en las sucesivas crisis que sacuden al reino aragonés entre 1283 y 1412, una especie de largo siglo XIV, una orientación inducida por las fuentes, que manifiestan reiteradamente la conflictividad que rodea el ejercicio del poder urbano en este contexto. En los dos capítulos que la componen hay varios hilos

conductores, como la aparición y el progreso de la fiscalidad, real y municipal, la evolución de las magistraturas o la expansión de la autoridad concejil en ámbitos hasta entonces ignorados, así como cuestiones peculiares en cada una de las diferentes etapas, como la integración de los infanzones en el gobierno urbano, la creación del señorío de la ciudad y la formación de bandos violentamente enfrentados.

La Tercera Parte, que se beneficia de una mayor conservación de los fondos archivísticos, que permiten profundizar en numerosos problemas de índole social e institucional, se concentra en las transformaciones del siglo XV. En ella, el Capítulo V tiene un contenido más estructural: régimen municipal, hacienda y perfiles sociales de la clase dirigente, mientras el siguiente adopta un registro más dinámico, como corresponde a una segunda mitad de siglo más complicada en todos los órdenes. Así, se analiza la cuota de la guerra de Cataluña que tocó a Huesca, las alteraciones introducidas por las luchas de bandos, los mecanismos creados para intentar reconducirlas y la reforma del gobierno concejil planteada por Fernando II, así como el reforzamiento del centralismo estatal que supuso la incorporación de novedosas herramientas de control social, como la Hermandad o la Inquisición.

Un Apéndice documental completa el texto y ofrece las bases necesarias de consulta y apoyo. Entre los fondos consultados se ha realizado una selección de documentos inéditos que, a modo de piezas justificativas, tiene como función ofrecer un aparato crítico. Se incluyen todos los tipos de documentos fundamentales para el objeto de la tesis: privilegios reales, nombramiento de justicias y jurados, ordenanzas, estatutos y otras normas básicas del régimen municipal, elección de cargos, actas de reuniones del concejo, concordias con municipios vecinos, delimitación de términos, arriendos de bienes comunales, procesos ante la corte del Justicia de Aragón, entre un largo etcétera, con algunos que—como los contratos de censales, capítulos matrimoniales o procesos penales— tienen el valor del ejemplo escogido entre otros muchos de similares características. Se ha procurado, además, que el conjunto fuera ilustrativo de la base del trabajo, tanto por la variedad de procedencias como por la diversidad de los documentos seleccionados.

Por último, se han confeccionado tres bases de datos, armazón definitivo para los estudios sobre prosopografía. La primera de ellas contiene una relación de los componentes de todos los miembros del grupo de oficiales del concejo, en la medida en que ha sido posible reconstruirla, fragmentariamente desde las primeras décadas del siglo XIII y de una manera exhaustiva para los años en que se conservan las extracciones de cargos en los Libros de Actas, a partir de mediados del XV. La segunda incluye las carreras políticas de más de 500 ciudadanos e infanzones de Huesca, con todos los datos accesibles sobre sus actividades económicas y relaciones familiares, acompañados por las referencias documentales precisas. Se complementa ésta con una tercera dedicada específicamente a los “consejeros”, ordenados según las escalas (de riqueza y capacidad fiscal) en que eran elegidos, a partir del primer tercio del siglo XIV hasta finales del XV. Las posibilidades de explotación de este acervo de noticias son muy amplias, y confío en que en el futuro proporcionarán la base para profundizar en cuestiones de índole social relativas a estas elites ²¹.

LAS FUENTES

Para abordar los objetivos señalados con el contenido descrito, he recurrido a una amplia serie de fuentes que, mediante las correspondientes relaciones de fondos, secciones y referencias concretas, pueden verse en la relación final de Fuentes publicadas e inéditas, de las cuales ofrezco una selección de ejemplos transcritos en el Apéndice Documental, como se ha indicado. En este punto de la Introducción pretendo hacer una breve crítica sobre las posibilidades que ofrecen respecto a las preguntas que estamos dispuestos a hacerles. Algunos condicionantes se imponen, no obstante, de los cuales no es el menor la disparidad en el volumen de documentación conservado en distintas épocas y, lo que no es tan evidente, la parquedad informativa de los textos de ciertos periodos. Un aspecto adicional es la carencia de ediciones de tales fuentes, que, en líneas generales, se concentran

²¹ Cfr. la adaptación de las propuestas de Lawrence STONE que hace P. MOLAS RIBALTA, *Los magistrados de la Ilustración*. Madrid: BOE; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, como un modelo metodológico que pretendo explorar.

en la etapa anterior a 1300 y dejan huecos muy importantes. A partir de esa fecha los materiales archivísticos que he manejado permanecen inéditos.

Todas aquellas cuestiones que de una u otra forma inciden en la estructura, organización y financiación del concejo tienen como base principal la documentación municipal. Bajo formatos muy variados —pergaminos, cartularios, piezas en papel, manuscritos, inventarios, entre otros— se integran en el fondo antiguo del Archivo Municipal, que constituye el núcleo central de las fuentes de nuestra investigación. También es posible hallar restos de la antigua documentación concejil en los protocolos notariales de Huesca, conservados en el Archivo Histórico Provincial, que son a su vez una de las fuentes más clásicas para las reconstrucciones de las trayectorias de los grupos sociales. Resulta ineludible, igualmente, contar con los fondos del Archivo de la Corona de Aragón, que en sus registros de Cancillería y de Real Patrimonio recogen copias de documentos que reflejan la relación entre el poder real y la ciudad ²². Además, de manera menos sistemática, se han consultado los Archivos de la Catedral de Huesca y el Histórico Provincial de Zaragoza, en las Secciones de Real Audiencia y Casa Ducal de Híjar, que han proporcionado interesantes hallazgos. Por último, los patronatos municipales (hasta el siglo XVI) de San Pedro el Viejo y la Caridad preservan sus fondos actualmente en el propio Archivo Municipal.

* * *

El primer siglo de historia urbana, como se hace notar en el texto, se halla relativamente bien ilustrado, debido tanto a razones extrínsecas como intrínsecas a la documentación. Entre las primeras, destaca que las colecciones diplomáticas de los monarcas de la dinastía, los documentos municipales más antiguos y los cartularios de las instituciones eclesiásticas de Huesca han sido editados, con la lamentable excepción de San Pedro el Viejo, que, no obstante, he consultado. Las segundas derivan de la riqueza de noticias que estos documentos del siglo XII ofrecen con respecto a problemas básicos de mi investigación; en particular, reflejan bien la normativa legal que dio soporte y cobertura a los nuevos habitantes de la ciudad, los orígenes y

²² Cf. una exposición sobre el repertorio de fuentes documentales adecuadas al estudio de los gobiernos urbanos en la Corona de Aragón en C. GUILLERÉ, "Le contrôle du gouvernement urbain dans la Couronne d'Aragon", cit.

caracterización social de las incipientes oligarquías y su organización política precomunal. Las colecciones documentales de otros concejos aragoneses coetáneos y los estudios monográficos sobre otras ciudades y sus élites dirigentes han hecho posible construir un marco general de referencia para esa fase inicial del proceso de constitución de la ciudad como centro de poder.

El predominio de las fuentes de carácter oficial, tiene como contrapunto en esta parte de la tesis la aplicación de las técnicas de investigación prosopográficas. En efecto, en los diplomas de la cancillería real se documentan los servicios que algunos nobles (y, en menor medida, ciudadanos), sus antepasados, parientes o descendientes, habían prestado al monarca, y cómo su proximidad al poder recibía compensaciones en los nuevos territorios incorporados al realengo. De las transacciones realizadas en favor de los grandes propietarios terratenientes de la periferia urbana, la Catedral, San Pedro el Viejo, Montearagón y las encomiendas de las órdenes militares proceden muchos datos sobre los ocupantes de los cargos públicos, la composición de sus fortunas familiares, las estrategias familiares y algunos rasgos de sus mentalidades. La dimensión política de esta clase dirigente local en formación se trasluce asimismo en un asunto crucial, bien documentado: la administración de justicia en la ciudad. La capacidad de juzgar presupone la disposición de una autoridad de carácter público, incluso aunque los asuntos se diriman en privado mediante acuerdos extrajudiciales, en cuyo ejercicio se asienta el poder.

* * *

El periodo de expansión que se extiende hasta mediados del siglo XIV se beneficia de una diversificación de las fuentes documentales, que devienen mucho más expresivas y plurales. Aparecen en los pergaminos municipales los fenómenos característicos del crecimiento agrario, los magistrados urbanos elaboran la primera lista nominal de vecinos de Huesca, los concejos conservan las actas públicas de los pactos políticos entre las ciudades aragonesas y, además de todo ello, la cancillería real empieza a copiar de manera continuada las series de registros y las cartas reales. Todo un universo de escrituras.

La documentación municipal anterior al año 1350 fue publicada por C. Laliena en 1988²³. La riqueza tipológica de los casi 200 textos deja traslucir su potencial informativo: reuniones del concejo, pleitos con localidades vecinas, acuerdos sobre derechos de riego, las primeras y complejas ordenanzas municipales, mandatos, privilegios y juramentos reales, incluida una copia del Privilegio General, hacen posible desplegar las líneas de actuación interna y externa de la institución y descubren las tensiones más graves, tanto hacia la monarquía como respecto al gran tema del acuerdo político entre infanzones y ciudadanos para compartir el gobierno de la ciudad. Algunos de estos documentos figuran entre los pergaminos de la serie de *Concejo* del Archivo Municipal, en especial en copias notariales del siglo XIII y principios del XIV, pero una parte significativa se encuentra en dos Cartularios, conocidos como *Libro de Privilegios I* y *II*²⁴

En el *Libro de Privilegios I* se incluyeron los textos más antiguos, casi todos ellos, en efecto, privilegios concedidos a la ciudad, cartas y mandatos reales, seguidos por las ordenanzas municipales de la decimotercera centuria. Conviene añadir que se trata, probablemente, de un borrador, lo que supone la inclusión de muchos materiales variados (y a veces, incompletos) cuyo destino final no era el de ser copiados en la edición definitiva, así como restos de piezas notariales del concejo, muestras de una mucho más vasta documentación perdida.

El llamado *Libro de Privilegios II* es más tardío, ya que fue elaborado en los últimos decenios del siglo XV, aunque incorpora cuadernillos más antiguos, y su contenido es sensiblemente más misceláneo. El planteamiento inicial de su elaboración era, esta vez sí, la de confeccionar un cartulario de la ciudad, con los principales privilegios, pero este propósito sólo fue seguido en parte, puesto que se completaron muchas páginas con inventarios de armas, emblemas del concejo y documentos, en general repetitivos. No obstante, esta pieza está muy dañada por la humedad e incluso después de su restauración muchas páginas permanecen total o parcialmente ilegibles.

De la citada edición de la documentación concejil quedó excluido un pequeño fondo que se conserva igualmente en el Archivo de la ciudad y que

²³ *Documentos municipales de Huesca, 1100-1350*. Edición a cargo de C. LALIENA CORBERA. Huesca: Ayuntamiento, 1988.

²⁴ Una descripción de estos manuscritos en *Documentos municipales de Huesca, 1100-1350*, cit. *Introducción*, p. 9.

fue producido por una institución que dependía del concejo: La Caridad. Se trata de un exponente del cambio de mentalidad que se manifiesta desde finales del siglo XIII hacia una piedad pública y laica. La gestión llevada a cabo por los jurados de Huesca sobre el patrimonio de La Caridad documenta con precisión las dimensiones de la crisis agraria que siguió a la primera epidemia de peste, mientras pone de relieve las estrategias desplegadas por la administración municipal ²⁵.

Esta novedad nos conduce a una reflexión sobre el cambio que se puede apreciar en las fuentes eclesiásticas, que parecen replegarse sobre los mecanismos de reproducción del clero secular —tras las convulsiones vividas por la disolución de la canónica catedralicia en este periodo—. El florecimiento de los conventos de Mendicantes no puede ocultar el hecho de que se interrumpe el flujo de donaciones y compraventas de bienes, los contratos agrarios y otros documentos que desde la perspectiva de la propiedad de la Iglesia, reflejaban las actividades productivas de la población. Si en el siglo XII toda la ciudad desfilaba por los documentos eclesiásticos, en esta época parece haber una retirada de las instituciones eclesiásticas hacia sí mismas, estabilizados sus patrimonios y rentas, cuando no en franca regresión.

Por lo tanto, la investigación prosopográfica debe servirse de otras fuentes. Estas son las procedentes de la Cancillería real, cuyas cartas y registros suministran las listas de magistrados, las opciones del monarca para la elección de los cargos de mayor responsabilidad. Con sus nombres resulta posible colocar la base estable del edificio generacional que levantó la oligarquía local. Su densidad, sin embargo, no es tanta como para permitirnos reconstruir redes y patrimonios: la ausencia de protocolos notariales se hace notar aquí. Los nombramientos o confirmaciones reales traducen, por otra parte, la apabullante presencia de la autoridad real sobre las claves de gobierno del concejo. En este sentido, la documentación de los registros reales, espigada en casi un centenar de volúmenes gracias a los Índices de Llaris, pone ante la vista las herramientas de las que se valía el monarca para ejercer su poder, en una dialéctica con las élites que ya entonces nutrían, con su beneplácito, los gobiernos locales. Normas y disposiciones

²⁵ He realizado un estudio sobre estos materiales: M. T. IRANZO MUÑO, "Asistencia pública y segregación social: el Hospital de Leprosos en Huesca, siglos XI-XIV", *Homenaje a Don Antonio Durán Gudiol*, Huesca, 1995, pp. 467-481.

sobre múltiples asuntos quedaron, asimismo, reflejadas en estas copias. Pero el conflicto crucial que acabó enfrentando a las ciudades con el rey fue de orden fiscal: sus fuentes documentales se hallan también en el Archivo de Barcelona, aunque los estudios de los últimos decenios sobre la implantación de sistemas fiscales estatales y urbanos constituyen una referencia obligada en esta cuestión.

* * *

La riqueza de matices que nos permite intentar comprender la complejidad social y política de la época del gótico tardío viene en buena medida propiciada por la abundancia de las fuentes. La profesionalización de los notarios, la generalización del uso del papel y la difusión de las prácticas legales, fuertemente vinculadas a una idea de duración de los actos jurídicos, están en la base de la conservación de millares de documentos sobre Huesca y sus habitantes, desde 1348 a 1515.

Empezaré por la fuente más novedosa, aunque no sea cuantitativamente la más significativa. Los protocolos notariales nos han deparado dos clases de documentos: los emanados de negocios entre particulares —sustanciales para la descripción y el análisis de las clases sociales— y los borradores o copias de documentos públicos del concejo, que los notarios que ejercían como tales para los jurados fueron intercalando en sus protocolos, sobre todo en la segunda mitad del siglo XV. He dedicado, como se puede suponer, una atención prioritaria a los notarios que trabajaron para el concejo. La serie de protocolos notariales de Huesca se inicia en 1365, es discontinua y poco abundante, ya que sólo se han conservado treinta y cinco breves volúmenes para el siglo XIV. La siguiente centuria, por el contrario, es mucho más prolífica en registros notariales, de los cuales se han inventariados 656 tomos, 200 para la primera mitad del siglo ²⁶. Todo ese fondo procede de las escribanías de cincuenta notarios, muchos de los cuales formaron parte del gobierno de la ciudad o pertenecieron a familias que tenían algún representante. Los protocolos, en tamaño cuarto y algunos en tan mal estado de conservación que su consulta no está permitida, no suelen ser —ya se ha dicho— muy voluminosos. Sobre ese conjunto, he hecho

²⁶ AHPHu, *Índice cronológico de notarios*.

algunas catas, guiadas bien por el notario productor, como es el caso de Antón de Bonifant (1443-1485), que actuó como notario de los jurados a partir de mediados de siglo, bien por la cronología de los registros, intentando documentar aquéllos años en que las fuentes municipales decrecen en relación con las actividades de la oligarquía local, especialmente en la década de los años treinta del siglo XV. En este sentido, las búsquedas se han orientado también hacia el grupo social de los infanzones, en un intento de documentar mejor sus fuentes de riqueza. Este es el lugar para dejar constancia de que los protocolos de Huesca no han resultado tan elocuentes como cabía esperar con respecto a los intereses que guían esta investigación sobre la élite urbana.

La información más relevante para el siglo y medio final de la Edad Media procede, sin lugar a dudas, del mismo concejo. Los pergaminos se enriquecen con un tipo documental nuevo, de gran formato y prolijas formalidades, pero con datos muy sintéticos: son los censales del concejo, los contratos de compraventa de deuda pública cuya conservación me ha permitido realizar una aportación original sobre las características y ramificaciones de una fuente de riqueza insólita hasta entonces, pero duradera en el futuro.

La documentación histórica municipal en papel, integrada por casi 5.000 documentos, fue organizada a fines del siglo XIX en 70 legajos, que contienen el grueso de la información escrita sobre el concejo con independencia de los Libros de Actas²⁷. Esta serie se cita en el estudio como *Concejo*, dando a continuación la referencia al legajo y número de documento. De una tipología documental muy variada, resultan especialmente útiles para las cuestiones institucionales las *firmas de derecho* instadas ante la corte del Justicia de Aragón en defensa de privilegios y derechos tradicionales que el concejo de Huesca veía peligrar por actuaciones de oficiales reales, señores feudales, vecinos e incluso el mismo rey. Pero los asuntos conservados no sólo contienen esta clase de datos. Por su valor informativo, merecen mención diferenciada los *Libros de Cuentas de bolseros y clavaros*, manuscritos en los que se agruparon todas las cuentas del concejo de los años 1450 a 1492, y que forman parte del legajo nº 31 de los descritos. También es obligado hacer

²⁷ Cfr. R. del ARCO, "El municipio oscense de antaño" en *Universidad*, año XII, nº 2 (1936), pp. 387-392, según un Índice elaborado en 1869.

referencia a un manuscrito de Ordenanzas, incluido en el legajo nº 66, que contiene una copia notarial de las normas sobre insaculación de cargos municipales que fueron establecidas en la ciudad de Huesca en el año 1445 por el Gobernador General del reino, seguidas por las adiciones y correcciones a las mismas que otorgó dos años después el rey de Navarra, Juan II, como Lugarteniente de Alfonso el Magnánimo.

La fuente más formal para el estudio de la vida política de la ciudad la constituyen los Libros de Actas del concejo, que afortunadamente en el Archivo Municipal de Huesca suponen una de la series documentales más completas. El más temprano de los registros, conservado de manera fragmentaria, data del año 1457 y le siguen veintidós libros más hasta cubrir, con lagunas, todo el resto del periodo medieval ²⁸. Como norma, los libros están dedicados al año político de gobierno del prior y los jurados elegidos el día de Todos Santos ²⁹. En muchas ocasiones, se inician con el acta de la reunión solemne del concejo general previa a la elección de cargos para el año entrante. Lo habitual, respecto a la estructura interna, es que se dedique la primera parte a las reuniones de los jurados, recogiendo tanto sus resoluciones como las actuaciones públicas; un segundo bloque se reserva para las más solemnes, pero menos frecuentes, reuniones del consejo, esto es, el grupo de consejeros que, en variado número, ejercía un contrapeso político como asamblea de notables al poder más personal y ejecutivo de los jurados. Los consejos son destinatarios en última instancia de muchas resoluciones de asuntos tratados por los jurados, y sus decisiones suelen ser compartidas por algunos otros ciudadanos diputados —*asignados*— bien por los cuarterones o barrios que cumplen funciones de distritos electorales, bien por los propios jurados como asesores específicos para tratar temas concretos.

Además de las que denominamos propiamente Actas de sesiones del concejo, existe una serie en todo similar, derivada exclusivamente de las actuaciones judiciales de los jurados. Designados como Libros de *Audiencias*, son cuadernillos de idéntico aspecto exterior que las Actas, en los cuales el notario de los jurados copiaba exclusivamente las intervenciones de éstos en los asuntos judiciales que eran de su competencia. Es una serie mucho más

²⁸ Los manuscritos abarcan desde 1457 hasta 1495, aunque faltan los registros correspondientes a los años 1482, 1485, 1486, 1492 y 1493; el siguiente libro es del año 1500.

²⁹ AMHu, ms. 1, fol. 2: *Libro de actas que abre el notario de los jurados. Comienza el 1 de noviembre de 1460 y terminará el último día de octubre de 1461.*

limitada que la de Actas: se inicia en 1481 y, tras un lapso, cubre el periodo 1487 a 1491. Considero que en muchos años está subsumida en las propias referencias de las reuniones ordinarias de los jurados ³⁰.

Entre los varios tipos de anotaciones que es posible hallar en las Actas, destacan las reuniones del concejo general (como mínimo, tres a lo largo del año político), las sesiones deliberantes de los jurados, reuniones de consejeros y audiencias judiciales de los jurados, además de copias literales de los documentos recibidos por el concejo, tanto emanados de la cancillería real como los procedentes de otras instancias de poder. Si a ello añadimos registros en cierta forma excepcionales, como lo fueron los adecenamientos de la población, el panorama de la acción política de gobierno en la ciudad queda perfectamente plasmado en esta sola fuente que son los Libros de Actas, cuyas posibilidades de estudio han sido objeto de la atención de M. I. Falcón ³¹.

Por último, algunos litigios institucionales y privados se han conservado en el archivo de la Real Audiencia de Aragón, actualmente en el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza, en particular los hallados en la sección de *Inquisición*, que han iluminado la implicación de algunos círculos de conversos en los graves conflictos religiosos y políticos de finales del XV y principios del XVI.

En el mismo Archivo, la sección denominada *Ducado de Híjar*, existe un fondo familiar de carácter señorial, relativo a los Anzano, señores de Siétamo, con el que se han completado algunos aspectos relevantes de la actuación de la nobleza de segundo rango en el gobierno urbano.

* * *

Como se ha podido percibir en las páginas precedentes, la historiografía sobre los gobiernos urbanos aragoneses adolece de una orientación institucional, que, a mi juicio, requiere una actualización que

³⁰ R. del ARCO, "Apuntes sobre el antiguo régimen municipal", p. 14 y n. 3, relacionó estos textos con la actividad del jurado tercero, de quien dice que celebraba audiencias los lunes y viernes para dirimir cuestiones sobre montes, términos, aguas y riegos, aunque en realidad se comprueba que en las Audiencias se abordaron muchos más aspectos.

³¹ M^a I. FALCÓN PÉREZ, "Las Actas municipales medievales como fuente de investigación" en *III Jornadas de Metodología de la investigación histórica sobre fuentes aragonesas*, Zaragoza: ICE, 1988, pp. 278-319.

contemple las preocupaciones de la historia social reciente, en particular en lo que se refiere al ejercicio del poder por las elites dominantes de las ciudades. Por otra parte, el conocimiento de la historia medieval de la capital oscense presenta lagunas manifiestas, que esta tesis aspira a colmar, en la medida de sus posibilidades y en lo que afecta al tema propuesto.

AGRADECIMIENTOS

Un trabajo de estas características nunca puede llevarse a cabo de manera aislada, y, en este sentido, es deudor de la generosidad intelectual de muchas personas, historiadores y compañeros. En primer lugar, de las aportaciones de todos los investigadores participantes en el proyecto de investigación *Prosopografía de las sociedades urbanas en Aragón*, así como de los resultados de las reuniones científicas organizadas bajo la fórmula de Seminarios, que en los últimos años se han venido celebrando en Zaragoza.

Esta tesis se planteó cuando era archivera del Ayuntamiento de Huesca, donde encontré siempre el apoyo y estímulo de los sucesivos equipos de gobierno municipales, y, en particular de José María Escriche Otal, al igual que de Jaime Artero Artero y la actual archivera, María Jesús Torreblanca Gaspar. Inicialmente, fue dirigida por el profesor Antonio Ubieta Arteta, catedrático de Historia Medieval y, tras su fallecimiento, José Ángel Sesma supo reconducir la investigación, dotándola de objetivos más acordes con las preocupaciones de las tendencias historiográficas recientes. Su atención al desarrollo del trabajo y el valor de las sugerencias que ha formulado hacen que mi deuda intelectual con su labor como director sea impagable. Quiero mostrar mi agradecimiento también a los profesores del Departamento de Historia Medieval de la Universidad de Zaragoza, que siempre han estado accesibles a mis consultas y especialmente a Isabel Falcón y a Juan Fernando Utrilla, los más cercanos al tema de la tesis, así como a Germán Navarro, con el que he compartido ciertos intereses temáticos. Por último, no puedo dejar de señalar que el camino hasta la conclusión de estas páginas no hubiera sido posible sin la compañía, el aliento y tantas cosas compartidas con Carlos Laliena y nuestros dos hijos, Carlos y Jorge.

PRIMERA PARTE

**LA FORMACIÓN DE LA SOCIEDAD URBANA Y LAS
ESTRUCTURAS DE GOBIERNO**

CAPÍTULO I

EN EL UMBRAL DE LA HISTORIA URBANA: HUESCA, UNA CIUDAD ARAGONESA CENTRO DE PODER (1100-1208)

1. INTRODUCCIÓN

"No creo que nadie de los vivos ignore cómo casi toda Hispania fue poseída por el ímpetu de los bárbaros y oprimida por su cruelísimo imperio por 460 años. Con su detestable llegada, la fe cristiana fue dispersada, las cátedras pontificales en las ciudades, en las cuales antiguamente florecía la autoridad apostólica, fueron perturbadas, los monasterios destruidos desde sus fundamentos y todas las iglesias fueron privadas de su antigua dignidad, y donde los sacramentos del Cuerpo y la Sangre del Señor fueron celebrados se desarrollaban los ritos nefandos de los demonios y el asquerosísimo Mahoma. Cansada la inefable bondad del Omnipotente Dios de estas cosas deplorables, como en otro tiempo con la gente israelita que trabajaba en Egipto, volviéndose hacia nuestros gemidos, impulsó a su caída al pesado yugo y subyugó el imperio que era dominante. Vencido el rey de Zaragoza y muertos con él innumerables sarracenos y multitud de falsos cristianos hasta casi cuarenta mil, capturamos la ínclita y famosísima ciudad de Huesca en el año de la Encarnación del Señor M^o XC^o VII^o 1.

Desde el punto de vista de la organización política, la ciudad islámica a que se refiere el rey Pedro I en este texto, rebosante de la satisfacción producida por la reciente conquista, era una de las más importantes de la Marca Superior de al—Andalus. Capital del distrito de su mismo nombre,

¹ CDPI, n^o 30 (1097).

articulaba el territorio de su entorno a partir de una sólida red de fortalezas distribuidas por los límites fronterizos septentrionales y orientales ². Asentada en una elevación del terreno que le permite dominar una extensa depresión de marcado carácter llano conocida como Hoya de Huesca, sobre los restos un antiguo poblado ibérico, cuyo solar fue más tarde ocupado por un municipio romano de cierta importancia y, ya en la Antigüedad Tardía, fue sede de un obispado.

Durante la época de dominación islámica, el carácter fronterizo de la ciudad propició la activa presencia de linajes muladíes, que aprovecharon la ubicación de ese centro de influencia regional para manifestar una mezcla de lealtad y disidencia respecto al poder central cordobés. A partir de mediados del siglo X, sin embargo, el Estado califal impuso la pacificación de los enfrentamientos tribales y la aceptación de su preponderancia militar y religiosa, una sumisión que tenía como contrapartida el reconocimiento del prestigio político para algunas de las familias de notables, que ejercieron como gobernadores y cadíes. La disolución del Califato y la creación del estado taifa de Zaragoza apenas alteró esta tendencia, de manera que la ciudad se vinculó a las dinastías de los Tuyibíes y Hudíes, que sucesivamente gobernaron sobre el amplio distrito del Ebro medio, sin resistencia ni oposición aparentes. Es probable que la instalación en la ciudad de grupos clientelares asociados en especial con el clan de los Hudíes influyera en esa estrecha relación mantenida con Zaragoza. A mediados de la undécima centuria, Huesca era una población totalmente islamizada, que disfrutaba de cierto desarrollo cultural, como pone de manifiesto la existencia en ella de algunos sabios musulmanes de prestigio.

La arqueología urbana ha empezado apenas a desvelar algunos datos de interés sobre su trazado y los principales elementos constructivos, datos que se completan con las noticias de los geógrafos y cronistas musulmanes. Destaca entre estos testimonios el de al—Udrí, que la define como una ciudad grande, de fundación antigua y con hermosos edificios; refiere, además, su proximidad al río Isuela y la existencia de muchas mezquitas así como de una doble muralla; en sus alrededores, varias acequias alimentaban los baños y

² Ph. SÉNAC, "La ciudad más septentrional del Islam. El esplendor de la ciudad musulmana (siglos VIII al XI)" en C. LALIENA CORBERA, coord., *Huesca. Historia de una ciudad*. Huesca: Ayuntamiento, 1990, pp. 87-103.

una considerable área irrigada que califica de muy feraz ³. Desde el punto de vista del paisaje urbano, uno de los elementos más característicos era la muralla, construida en el transcurso del siglo IX, con un perímetro aproximado de 1.800 metros, que abarcaba una superficie cercana a las 22 hectáreas y rodeaba a su vez el primitivo muro defensivo ibero—romano, circunstancia a la que debía aludir al—Udrí con esa referencia a un doble muro. Flanqueada por cerca de noventa torres rectangulares y ultrasemicirculares, según indican las bases de los restos excavados, esta muralla tenía, al menos, cuatro puertas, orientadas hacia los puntos cardinales: Sircata (norte), Remián (oeste), Alquibla (sudeste) y Montearagón (este) ⁴.

Topográficamente, se distinguen en el plano de la ciudad islámica tres zonas bien delimitadas, con funciones distintas: la propia *madina* albergada por la muralla; la *sudda*, área fortificada, situada en la zona más elevada, que servía de residencia al gobernador, donde se erigió una especie de alcazaba que mantendrá posteriormente la misma denominación de Zuda, y en cuyas proximidades se encontraba la mezquita aljama y el mercado de objetos de lujo —la alcaicería—; y, en tercer lugar, habría que señalar la existencia de varios arrabales. Estos barrios extramuros, llamados Almériz, Morillón, Algorri, Haratalcomez, y tal vez un quinto de la Alquibla, constituyen la primera expansión del tejido urbano, posiblemente unida al crecimiento demográfico que parece experimentar la ciudad en el siglo X. Estas aglomeraciones humanas, escenario de actividades artesanales, con dotaciones y servicios propios, formaban verdaderos suburbios bordeados por un precario muro de defensa, configurado por la alineación de estructuras de tapial que cercaban casas y huertos.

Respondía Huesca, pues, a una morfología relativamente común de las ciudades hispano—musulmanas, si bien es cierto que el trazado tortuoso de muchas calles, conservado hasta la actualidad, debe ponerse en relación más con las imposiciones de las abruptas pendientes de la colina que con

³ La bibliografía fundamental está constituida por M. J. VIGUERA, *Aragón Musulmán*. Zaragoza. Guara, 1981, ID., *El Islam en Aragón*. Zaragoza, 1995; Ph. SÉNAC, *La frontière et les hommes (VIII-XIII siècle). Le peuplement musulman au nord de l'Ebre et les débuts de la reconquête aragonaise*, Paris, 2000; C. LALIENA y Ph. SÉNAC, *Musulmans et Chrétiens dans le Haut Moyen Age: aux origines de la Reconquête Aragonaise*. Paris, 1991.

⁴ Cf. C. ESCO y Ph. SÉNAC, "La muralla islámica de Huesca" en *II Congreso de Arqueología Medieval Española*, II, Madrid, 1987, pp. 589-601.

herencias directas de esta época. De hecho, es bastante probable que, a pesar de lo que sostienen algunos autores, el parcelario de origen islámico se viera sensiblemente transformado incluso en una etapa temprana, como ocurre en otras ciudades respecto a las que tenemos mayor información ⁵. Con toda probabilidad también, junto a la iglesia de San Pedro —que se llamará El Viejo después de la ocupación cristiana— se mantuvo un barrio de mozárabes, muy debilitado en el transcurso del siglo XI y carente de obispo desde principios de siglo. Los datos sobre la extensión de la *madina* permiten proponer una población igual o superior a los 6.000 habitantes, cifra que encaja con verosimilitud tanto en lo que se conoce sobre la evolución demográfica posterior como en las dimensiones de la zona habitada. No debe menospreciarse, sin embargo, el peso demográfico que cabe atribuir a la población que vivió y trabajó en los arrabales, una cuestión que recientes excavaciones en Zaragoza han puesto de relieve ⁶.

Sancho Ramírez formalizó el asedio de esta ciudad fortaleza de la frontera septentrional en 1094, pero falleció en junio de ese año frente a la aspereza de sus muros. La edificación del castillo de Montearagón, a cinco kilómetros de Huesca, en 1086, y la fortificación diez años después del Pueyo de Sancho, ante el acceso occidental a la ciudad, permitieron a su hijo y sucesor, Pedro I, organizar el asalto definitivo a partir de mayo de 1096 ⁷. Por su parte, al—Mustain de Zaragoza recabó ayuda de nobles castellanos para impedir la caída de la ciudad; estas tropas —bastante numerosas según las crónicas—acamparon en un término que ha conservado la denominación de Algascar, esto es, el campamento. Contamos con la descripción de la batalla,

⁵ En particular, A. NAVAL MAS, *Huesca: desarrollo del trazado urbano y de su arquitectura*. Madrid, 1980, pp. 111-169, capítulo dedicado a "La ciudad árabe". Cf. además, C. ESCO; J. GIRALT y PH. SÉNAC, *Arqueología islámica en la Marca Superior de Al-Andalus*. Huesca, 1988, pp. 24-28, con una bibliografía actualizada en pp. 181-185. J. L. CORRAL LAFUENTE, "El sistema urbano en la Marca Superior de Al-Andalus", *Turiaso*, VII (1987) -monográfico sobre el Islam en Aragón-, pp. 23-64. Sobre los cambios en las ciudades musulmanas conquistadas, cf. J. TORRO, "El urbanismo mudéjar como forma de resistencia. Alquerías y morerías en el reino de Valencia (siglos XIII-XVI)", *VI Simposio Internacional de Mudejarismo*. Actas. Teruel, 1995, pp. 535-611.

⁶ Una cifra estimada según el método ideado por L. TORRES BALBÁS para las ciudades hispano-musulmanas, y que acepta, con prudencia, Ph. SÉNAC, "La ciudad más septentrional del Islam" cit., quien advierte acerca de la disminución de la población a lo largo del siglo XI, ante el avance de las tropas cristianas. No obstante, la superficie de los arrabales ampliaría en un importante porcentaje la zona habitada, lo cual hace que esa cifra sea un mínimo. Para las excavaciones del barrio extramuros de la puerta Cinegia en Zaragoza hay que recurrir a las noticias de la prensa local.

⁷ La descripción más exhaustiva en C. LALIENA CORBERA, *La formación del Estado feudal. Aragón y Navarra en la época de Pedro I*. Huesca, 1996, pp. 165-177.

que tuvo lugar el 19 de noviembre de ese año, por al—Turtusí, que muestra un enfrentamiento caballeresco y muy ritual, en el que los dirigentes escrutan a los combatientes de ambos ejércitos y a los guerreros famosos presentes, designan como campo batalla los equidistantes llanos de Alcoraz y acuerdan la fecha del lance ⁸. Batalla legendaria y considerada por la propia tradición medieval fundadora del reino, como demuestra la *Crónica de San Juan de la Peña*, elaborada a mediados del siglo XIV ⁹, permitió a Pedro I entrar en Huesca el 27 de noviembre de 1096 tras la capitulación pactada por los notables de la ciudad. A partir de la ocupación de la ciudad se entregaron la mayoría de las poblaciones del distrito musulmán que dependían de su protección y que habían sufrido largos periodos de saqueo y violencia ¹⁰.

La aguda conciencia de la contraposición Islam—Cristianismo que se manifiesta con tanto vigor en el texto que encabeza esta introducción quedó plasmada en el cambio estructural que se operó en la ciudad. Como no podía ser de otro modo, el proceso de transición de una sociedad musulmana a otra cristiana y feudal fue violento, y mucho más radical de lo que se suele admitir. No se conoce el texto de la capitulación, pero —al igual que los pactos aplicados más tarde en diferentes ciudades del Valle del Ebro, como Zaragoza, Tudela o Borja— es seguro que implicaba el abandono total de los barrios incluidos dentro del recinto murado por la población musulmana, transcurrido el plazo de un año ¹¹. Resulta imposible calibrar el volumen aproximado de habitantes que abandonaron Huesca a lo largo de estos meses, pero es razonable suponer que una parte muy importante de la población decidió emigrar, entre otros motivos por la exigencia de la ley musulmana que pesaba sobre los creyentes de no residir en tierras que ajenas al *Dar al—Islam*. Así, se ha verificado la emigración de miembros de la clase dirigente —los grandes propietarios, ulemas, funcionarios, autoridades religiosas, etcétera—, cuyas propiedades, junto con las de las mezquitas, pasaron masivamente a poder del monarca, propiciando la acumulación de

⁸ AL-TURTUSI, *Sirag al-Muluk*, trad. M. ALARCÓN, *Lámpara de los príncipes*, II, Madrid, 1931, pp. 318-319.

⁹ Ed. crítica de C. ORCÁSTEGUI GROS. Zaragoza:IFC, 1986.

¹⁰ Cf. An. UBIETO ARTETA, *Historia de Aragón. La formación territorial*. Zaragoza: Anubar, 1981, pp. 116-128.

¹¹ Cf. el texto del pacto de Borjal, M^a. T. FERRER MALLOL, "La capitulación de Borja en 1122", *ArEM*, XI-XII (1993), pp. 269-279, con las restantes referencias bibliográficas.

un patrimonio inmueble rural y urbano que fue repartido entre los conquistadores a partir de los primeros meses de 1098.

De esta forma, el rey procedió en primer término a lo que podríamos llamar la sacralización del espacio urbano, consagrando la antigua mezquita como catedral y cumpliendo anteriores compromisos contraídos con distintas instituciones eclesiásticas —Saint Pons de Thomières, la sede episcopal de Pamplona, los monasterios de San Juan de la Peña, San Victorián, Leire y Montearagón, entre otros—, que se constituyeron de esta manera en las principales beneficiarias de la ocupación de la ciudad y de su distrito, pues recibieron amplios patrimonios fundiarios y diversas mezquitas para convertirlas en iglesias ¹².

Paralelamente, los repartidores designados por el monarca llevaron a cabo un intenso movimiento de transferencia de bienes rústicos y urbanos, tanto casas como campos están muy bien documentados y han sido minuciosamente estudiados por diversos autores, en especial por Juan F. Utrilla y Carlos Escó, así como Carlos Laliena y Philippe Sénac, a cuyos trabajos cabe remitirse para un análisis pormenorizado ¹³. Las donaciones reales, que se escalonaron hasta bien entrado el siglo XII, tuvieron como destinatarios, por un lado —como se detalla más abajo—, a los nobles y magnates colaboradores en la conquista y la implantación de una nueva administración ¹⁴. Pero no sólo los nobles y las grandes instituciones eclesiales se beneficiaron de la conquista de la ciudad y las amplias campiñas que la rodean, también inmigrantes francos y campesinos de la montaña aragonesa acudieron desde muy pronto a poblar esa nueva ciudad del rey de Aragón, que había de ser, durante un cuarto de siglo, la capital del reino, la sede de un poder estatal considerablemente reforzado después de la ocupación de todo el norte del Valle del Ebro.

¹² F. BALAGUER, "La iglesia de San Vicente de Huesca, perteneciente a Roda, y la mezquita de Ibn Atalib", *Argensola*, 106 (Huesca, 1991), pp. 165-174.

¹³ J. F. UTRILLA y C. ESCO, "La población mudejar en la Hoya de Huesca (siglos XII y XIII)" en *Actas del III Simposio Internacional de Mudejarismo* (Teruel, 1984). Teruel:IET, 1986, pp. 189-191; Ph. SÉNAC, *La frontière et les hommes (VIIIe-XIIe siècle)*; C. LALIENA y Ph. SÉNAC, *Musulmans et Chrétiens dans le Haut Moyen Age*. Paris, 1991.

¹⁴ Citaré, como ejemplo, un intercambio de posesiones urbanas entre el rey Alfonso II y el monasterio de San Pedro el Viejo: *unas vestras casas quas habeatis et posidebatis infra meum merchatalem Osce, in loco quo operantur fabrices sarracenos, quas domos a vos mentavi ad predictum meum merchatalem in quo super construxi et feci alfondecham et domos novas pro quibus supradictis domibus vestris.*: Publ. A.I. SÁNCHEZ CASABÓN, *Alfonso II rey de Aragón*,

Vaciada de sus antiguos pobladores musulmanes, que habían de quedar reclusos en un arrabal extramuros, la urbe fue colmatada por grupos de recién llegados procedentes de otras regiones europeas e hispanas. Carente de cualquier nexo institucional con su pasado islámico —excepto algunas reminiscencias en el vocabulario del poder—, la ciudad se convirtió en algo muy diferente de lo que hasta entonces había sido. La aparente continuidad física del tejido urbano no debe ocultar una reordenación política, social y cultural muy profunda: si el envoltorio amurallado, el aspecto de las calles o la apariencia externa de los lugares de culto podían recordar a la *madina* musulmana, la ciudad cristiana tenía un contenido muy diferente. Se mostraba en cierta forma como una *tabula rasa* sobre la cual era necesario implantar un conjunto de organismos de poder y control social, en buena medida carentes de precedentes en la sociedad aragonesa. Si hasta entonces Jaca había desempeñado funciones urbanas y de capitalidad política y religiosa del reino, Huesca las acaparó durante los próximos decenios ¹⁵.

El objetivo de las páginas siguientes es poner de relieve la forma progresiva, a la vez que fluida, en que estas instituciones fueron constituidas, al igual que el sustrato de poder local que las amparaba, pero también mostrar cómo, en el seno de la sociedad urbana, emergieron lentamente formas de organización colectiva que cristalizaron de manera formal un siglo después de la conquista, cuya evolución es necesario explorar. Por lo tanto, junto a una caracterización de los rasgos más generales de la sociedad oscense, trataré de definir, en primer lugar, la regulación de la vida social y la formalización de las relaciones entre la ciudad y el monarca mediante los fueros locales. En segundo término, serán analizados los mecanismos de poder real que operaban en la ciudad, a través de las figuras de los representantes del rey —*seniores*, merinos, zalmedinas y justicias—. Y, por último, estudiaré la aparición de los elementos componentes del gobierno local a partir de la consolidación del concejo, la formación de una oligarquía cada vez más consciente de sus intereses y las formas definitivas que adopta el poder urbano en Aragón a comienzos del siglo XIII.

conde de Barcelona y marqués de Provenza. Documentos (1162-1196). Zaragoza:IFC, 1995, n° 550 (1192.I. Huesca)

2. LA FORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD URBANA FEUDAL

Surgida sobre ese desplazamiento por la fuerza del antiguo tejido social musulmán, un variado conjunto de grupos sociales se instaló sobre el espacio urbano vacío de población al que quedó reducida la ciudad oscense, un vacío que, pese al crecimiento demográfico, aún persistía mucho tiempo después en algunas zonas elevadas del recinto, como la antigua ciudadela musulmana llamada Zuda ¹⁶. Sobre esos nuevos habitantes, sobre su procedencia y caracterización social y económica, las relaciones que fueron estableciéndose entre ellos y las diversas formas en que se incardinaron en el espacio urbano versará esta parte. Entre las pervivencias humanas, no hay que olvidar la reducida comunidad mozárabe, que había mantenido el culto cristiano en la iglesia de San Pedro y quizá también en San Ciprián, extramuros, cuyas viviendas formaron un barrio en torno a la primera. A pesar de que los primeros oficiales reales —merinos—, en concreto Ciprián y David, procedían de las filas de esta minoría o del hecho de que familias como los Mozarabi permanecieron durante un siglo más, los mozárabes sufrieron un lento proceso de segregación social hasta quedar reducidos a la marginalidad, víctimas tanto del alejamiento de su tradición cultural propia, en fase de retroceso y suplantación por las nuevas formas venidas del Norte, como de la escasa tolerancia que el modelo de sociedad cristiana europea mostraba hacia formas divergentes ¹⁷.

2.1. La nobleza y la ciudad

Los nuevos habitantes de Huesca, verdaderos creadores de una sociedad urbana integrada dentro de las estructuras feudales, se articulaban básicamente en dos grupos sociales bien distintos. Por una parte, los

¹⁵ J.A. SESMA MUÑOZ, "Aragón, los aragoneses y el Fuero de Jaca (siglos XI-XIII)" en *El Fuero de Jaca., II. Estudios*. Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2003, pp. 197-225.

¹⁶ Cf. J. F. UTRILLA, "La Zuda de Huesca y el monasterio de Montearagón" en *Homenaje a Lacarra*, I (Zaragoza, 1977), pp. 285-306.

¹⁷ Cf. F. BALAGUER, "Notas documentales sobre los mozárabes oscenses", EEMCA II (1946), pp. 397-416.

componentes de las clases privilegiadas, de carácter aristocrático, a los que se ha hecho referencia respecto a su implicación en la conquista de la ciudad, y que permanecieron estrechamente vinculados al monarca en esos primeros momentos. Se trata de nobles guerreros, que recibieron importantes lotes de propiedades tanto dentro de la ciudad —casas, heredades, etc.— como en los campos vecinos. Entre ellos, destacan tempranamente algunos linajes, como el de Orti Ortiz, Iñigo Fortuñones, Maza, Galindo Dat o Fortún de Tena, cuyos descendientes se documentan entre los mayores propietarios de bienes en la ciudad hasta entrado el siglo XIII ¹⁸. Los estudios sobre la nobleza aragonesa de este periodo son, sin embargo, demasiado generales para permitirnos comprobar el grado de integración de algunos de estos poderosos en las estructuras de gobierno urbanas emergentes, pero hay algunos rasgos sobre su comportamiento que merece la pena destacar ¹⁹. En primer lugar, se trata de un núcleo nobiliario directamente relacionado con la administración de los intereses políticos y económicos del rey en la ciudad —cuyos componentes individuales se estudian más abajo—, destinatarios como consecuencia de estos servicios, de la dotación de beneficios feudales. Por otra parte, se puede detectar cierta identificación entre alguno de estos linajes feudales con la propia ciudad, tal como ocurre con los descendientes de Orti Ortiz, una parentela extensa procedente del área del Altoaragón. Una de las formas de vinculación que se pusieron en práctica en este proceso consistía en el establecimiento de estrechas relaciones de carácter piadoso entre las familias y alguna de las instituciones eclesiásticas urbanas, llamadas a

¹⁸ Para las genealogías, Ag. UBIETO, "Aproximación al estudio del nacimiento de la nobleza aragonesa (siglos XI y XII): aspectos genealógicos" en *Homenaje a Lacarra* (Zaragoza, 1977), II, pp. 7-54. Por ejemplo, Fortún Galíndez, hijo de Galindo Ibáñez, que vende en 1148 las casas que fueron de su padre: CT, n° 2; Iñigo Fortuñones, señor de Aniés, cuyas hijas Jordana, Sancha y Mallata poseían casas, tierras, viñas y huertos en Huesca hacia 1160: CT, n° 16 y 21; la condesa Guillerma de Castellazuelo, que entregaba campos en 1170 y 1176: CT, n° 38 y 58. Los Maza, bien documentados en la década de los 80, eran Blasco y sus hermanos Ferrer y Escura, que daba al Temple un horno y casales para ampliar su iglesia: CT, n° 91, 116 y 121, véase también el reparto de los bienes de Pedro Maza en 1188: CDCH, n° 435. Para los descendientes de Galin Dat, CDCH., n° 204 y para los de Guillermo Sánchez de Tena, abuelo de Fortún de Tena, CDCH., n° 372, entre una información mucho más abundante.

¹⁹ Los estudios más interesantes sobre la nobleza aragonesa de este periodo son los de J. F. UTRILLA UTRILLA, "Los grupos aristocráticos aragoneses en la época de la gran expansión territorial del Reino (1076-1134): poder, propiedad y mentalidades", en *De Toledo a Huesca. Sociedades medievales en transición*, en J. F. UTRILLA UTRILLA y C. LALIENA CORBERA, ed., Zaragoza: IFC, 1998, pp. 167-197; e ID. "De la aristocracia a la nobleza: hacia la formación de los linajes nobiliarios aragoneses (1076-1276)", en *La nobleza peninsular en la Edad Media. VI Congreso de Estudios Medievales*, Avila: Fundación Sánchez Albornoz, 1999, pp. 431-477.

perdurar de manera más estable. Así sucede con los descendientes de Orti Ortiz respecto al priorato benedictino instaurado en la antigua iglesia San Pedro el Viejo, que recibió donaciones de bienes situados en los dominios que este noble detentaba en los valles prepirenaicos al Norte de Huesca ²⁰.

Juan.F. Utrilla sugiere, no obstante, que un examen global del movimiento de compraventa de tierras en el transcurso del XII permite observar "la presencia como vendedores de miembros de la clase aristocrática que han acumulado un buen número de heredades dispersas por todo el reino, también en Huesca, y que no dudan en desprenderse de algunas "migajas" de su patrimonio territorial que pasan, en un proceso acumulativo, a manos preferentemente de las instituciones eclesiásticas" ²¹. En líneas generales, pues, este segundo proceso de transferencia de bienes provocaría cierto declive respecto a la inserción patrimonial de los grandes linajes nobiliarios en la ciudad, un fenómeno que se vio acentuado por los procesos de cambio que incidieron sobre la clase nobiliaria durante los reinados de Alfonso I y Ramiro II. En efecto, el tremendo impulso de expansión territorial acometido con la ocupación del valle del Ebro, y las crisis institucionales de 1134 y 1137, produjeron una suerte de ruptura entre los antiguos clanes de magnates que habían acompañado a los reyes durante las primeras conquistas y la nobleza que surgió de los aportes ultrapirenaicos en el primer tercio del siglo XII. Esto significó, con toda probabilidad, que los elementos nobiliarios que permanecieron relacionados con la ciudad a partir de 1137 fueron secundarios en el panorama de la clase dirigente aragonesa, puesto que incluso familias como los Ortiz o los Maza recibieron dominios en diversas comarcas de la región del Ebro y se alejaron de Huesca en los decenios siguientes.

Con cierta categoría nobiliaria, pero con una difícil ubicación social, en relación de dependencia personal de los grandes barones de cuyos séquitos a menudo forman parte, los *milites* son mencionados ocasionalmente

²⁰ AMHu, *Patronatos. San Pedro el Viejo*, carp. 2 (1102) y carp. 3 (1128). Concretamente en carp. 2 (1113), la donación de Oria, viuda de Galindo Dat, a San Pedro. Es probable que el prior de San Pedro, llamado Fortis, que había sido capellán del rey Ramiro, retirado a este monasterio, perteneciera a esta familia, lo que indicaría la persistencia y profundidad de la vinculación DURÁNte la mayor parte del siglo XII.

²¹ J. F. UTRILLA UTRILLA, "Propiedad territorial y mercado de la tierra en Huesca (1096-1220): una aproximación a través de las fuentes eclesiásticas", en *Tierra y Campesinado. Huesca, siglos XI-XX*, C. FRÍAS CORREDOR, coord. Huesca: IEA, pp. 11-47.

en la documentación. Probablemente constituirían el sustrato social del grupo de los infanzones, formalizado en el siglo XIII, juntamente con inmigrantes de carácter nobiliario procedentes de las áreas de montaña, donde había cristalizado este estatuto de diferenciación respecto a los siervos ²²

2.2. Las instituciones eclesiásticas

Las comunidades eclesiásticas, parcialmente integradas por miembros de esta misma aristocracia, resultaron igualmente beneficiarias del reparto de posesiones inmuebles en Huesca, así como de heredades rurales en sus inmediaciones. A diferencia de lo que sucede con los laicos, los patrimonios de estas instituciones se vieron extraordinariamente incrementados en el transcurso del XII, probablemente más que en ninguna otra época, por efecto de las donaciones piadosas —o interesadas— de los fieles de toda condición social. Por su envergadura, tienen particular relevancia dentro de este panorama general los dominios agrarios y los patrimonios urbanos de la Catedral, el priorato de San Pedro y el monasterio de Montearagón ²³.

Respecto a La Seo de Huesca, hay que resaltar que detentaba la propiedad señorial sobre un importante conjunto de castillos y villas —Sesa, Fañanás, Alcalá del Obispo, etcétera—, así como el progresivo control que ejercía sobre una parte importante de los diezmos de su circunscripción. Las rentas procedentes de la explotación de estos bienes le permitieron desarrollar una dinámica que, del estancamiento inicial, evolucionó hacia una fase de crecimiento de sus ingresos a partir de 1170. San Pedro era, como ya se ha indicado, un monasterio benedictino, dependencia prioral de la abadía

²² Ejemplos de *milites* en Huesca: Mateo de Oto, CT, n° 98 y Pedro de Novales, CDCH, n° 422.

²³ J. F. UTRILLA, "El dominio de la catedral de Huesca en el siglo XII: notas sobre su formación y localización" en *ArEM*, VI (1984), pp. 19-45. La documentación de San Pedro está inédita, pero el acta de dotación que crea lo sustancial de su patrimonio está editada en DERRVE, n° 14 (1093). Los documentos sobre Montearagón en CDCH, n° 55 (1093) y DM, n° 2 (1103-1104) y A. DURÁN, *El castillo abadía de Montearagón (siglos XII y XIII)*, Zaragoza: Guara, 1987.

francesa de Saint Pons de Thomières desde la conquista. Había sido ampliamente dotado por Sancho Ramírez —que entregó como donado en la casa matriz a su propio hijo Ramiro—, por Pedro I tras la conquista de la ciudad y por el mismo Ramiro, una vez que se hubo convertido en rey. Además de los grandes beneficios reales, San Pedro fue también en esos años iniciales un centro religioso destinatario de múltiples donativos de la nobleza asentada en la ciudad, como también hemos tenido ocasión de referir respecto a alguna de las familias más relevantes. A pocos kilómetros de distancia, Montearagón era una gran abadía de fundación real, asentada en el castillo construido para hostigar y poner cerco a la ciudad musulmana, que ya antes de la ocupación de Huesca había recibido un amplísimo patrimonio que pronto extendió —en confrontación abierta con la Catedral— por la zona del Somontano entre Huesca y Barbastro, especialmente en la comarca aún hoy llamada del Abadiado, y las riberas de los ríos Flumen y Alcanadre. Todavía deben mencionarse otros establecimientos religiosos, cuya presencia como centros de atracción de donaciones y de poder económico en Huesca fue considerable: los monasterios de San Salvador de Leire, San Juan de la Peña, San Victorián de Asán y Santa Cruz de la Serós, el priorado femenino de fundación real en Villanueva de Sigena y la Orden Militar del Temple²⁴.

Con ser importante el aspecto patrimonial de la implantación en la ciudad de monasterios e iglesias, su peso es ciertamente secundario en comparación con el proceso de institucionalización de las estructuras eclesiásticas, un proceso trascendental para el futuro de la ciudad, que no debe pasar desapercibido. A partir de 1097, Huesca se transformó en sede de un obispado, que trasladaba a la nueva capital el creado inicialmente en Jaca. De tal manera que, alrededor del obispo y su sede quedó constituido un cabildo catedralicio, organizado según las pautas de la reforma gregoriana y que,

²⁴ La dotación de Leire en CDPI, n° 40 y 57; sobre sus bienes en Huesca y los avatares históricos, véase L.J. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, *Leire, un señorío monástico en Navarra (siglos IX-XIX)*, Pamplona, 1993, pp. 435-440. Sobre San Juan: A.I. LAPEÑA PAUL, *El monasterio de San Juan de la Peña de sus orígenes a 1410*, Zaragoza, 1989. Los documentos de la dotación de bienes en Huesca a favor de Santa Cruz de la Serós, en CDPI, n° 35 y 36. Respecto a San Victorián, cf. A. J. MARTÍN DUQUE, "El dominio del monasterio de San Victorián de Sobrarbe en Huesca DURANTE el siglo XII" en *Argensola*, 8 (1957), pp. 93-108. Sobre el dominio de Sigena, Ag. UBIETO ARTETA, *El Real monasterio de Sigena (1188-1300)*, Valencia, 1966. Para las posesiones del Temple en la ciudad, A. GARGALLO, M. T. IRANZO y M. J. SÁNCHEZ USÓN, "Aportación al estudio del dominio del Temple de Huesca", *ArEM*, IV (1981), pp. 15-20, y A. CONTE CAZCARRO, *La Encomienda del Temple de Huesca*, Huesca: IEA, 1986.

para para la vida en común, seguía la regla de San Agustín ²⁵. Desde su origen, pues, la ciudad contó entre sus efectivos humanos con un grupo canonical importante, que creció de manera significativa durante la siguiente centuria, y que le confirió en todo momento una tonalidad eclesial, claramente perceptible en las fuentes. La imposición de diezmos en toda la diócesis, tras un controvertido reparto con el monasterio de Montearagón —beneficiario de la generosidad de Pedro I—, supuso una centralización de riquezas drenadas de una extensa comarca, un factor esencial para el desarrollo urbano durante la siguiente fase de crecimiento económico y agrario. Además, durante el mandato del obispo Esteban (1099-1130), la sede oscense participó activamente en el proceso de expansión feudal del reino, colaborando en el asedio de Balaguer, en expediciones contra los almorávides y aún desplegando por el Midi francés una labor de captación de efectivos humanos para la intervención militar sobre Zaragoza ²⁶.

En conclusión, la inserción en la nueva ciudad aragonesa de ese conjunto de entidades eclesiásticas, dotadas de grandes propiedades en el entorno suburbano, junto con su transformación en cabeza de la diócesis más importante del reino, influyó de manera decisiva en que Huesca experimentase un desarrollo significativo durante el siglo XII, y que, en los decenios siguientes, mantuviera una posición de rango medio entre las poblaciones que formaron la red urbana del valle del Ebro.

2.3. Los nuevos habitantes: *francos y pobladores*

En el otro extremo de la trama social, hallamos a los *francos et populatores* a quienes se dirigió el fuero que concedió Pedro I a los habitantes de Huesca en agosto de 1100 ²⁷. Estos hombres son, en primer lugar, los

²⁵ Acerca de la organización eclesiástica inicial en la ciudad, A. DURÁN GUDIOL, *Los obispos de Huesca DURÁNte los siglos XII y XIII*, Zaragoza: DGA, 1994, que se puede completar con ID. *Historia de la Catedral de Huesca*, Huesca: IEA, 1991.

²⁶ Véase J. A. LEMA PUEYO, *Instituciones políticas del reinado de Alfonso I el Batallador, rey de Aragón y Pamplona (1104-1134)*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1997, pp. 222-223

²⁷ DM, n° 1 (1100)

aragoneses —y también navarros— procedentes de las montañas, el caudal repoblador del reino que iniciaba su expansión con la ocupación de la primera ciudad importante en el llano. Campesinos, agricultores y ganaderos, poco se sabe de su situación personal anterior y de las características exactas que tuvo su primera implantación en Huesca. Componían, sin duda, la mayoría de la población y su dedicación fundamental era la agricultura, una agricultura de tipo extensivo, caracterizada —con relación a la musulmana precedente— por un fuerte crecimiento de las tierras de cultivo cerealista y la introducción de cambios en el modelo agroalimentario, con una gran expansión de la viña ²⁸. No siempre eran propietarios de las heredades que trabajaban, pues sabemos que, muy tempranamente, fueron ensayados en la Hoya distintos regímenes de explotación mediante censos, contratos de arrendamiento con entidades eclesiásticas y con particulares, etc. Padecen, sin embargo, una omisión tradicional respecto al campesinado por parte las fuentes escritas, de origen eclesiástico en su inmensa mayoría, lo que hace más difícil proponer ejemplos concretos sobre esta mayoría.

No obstante, dentro de ese amplio grupo, ya se pueden comenzar a advertir diferenciaciones internas en cuanto a los niveles de riqueza, que —éstas sí— nos resultan relativamente fáciles de seguir a través de la documentación publicada. Un texto de 1162 describe con precisión este fenómeno, al referirse a la sociedad oscense como aquélla compuesta por *totos cavalleros et burgenses et omnes homines, tam maioribus quam minoribus* ²⁹.

El incipiente grupo “burgués” al que se refiere esta cita documental estaba formado, en un principio, por los *francos* a los que alude el fuero. Originarios de Aquitania y el Languedoc en su mayor parte, junto con otros de la misma procedencia pero ya aragoneses de segunda generación, muy en especial habitantes de Jaca, se les sumaron quizá pobladores de otras áreas, como el espacio catalán, tan próximo ³⁰. La toponomástica permite

²⁸ Un buen ejemplo del proceso de roturaciones lo proporciona la noticia contenida en el documento por el cual Pedro I otorgó a Jimeno López *quantum laborasti in illo scaldido et prendisti per directum in illo termino quod ego terminavi et mandavi laborare subtus Osca*: CDPI, n° 51 (1098). Sobre la expansión del cultivo de la viña, que traduce de manera indirecta la atracción del mercado urbano sobre la producción agraria, véase C. LALIENA CORBERA, "El viñedo suburbano de Huesca en el siglo XII" en *ArEM*, V (1983), pp. 23-44.

²⁹ DM, n° 7 (1162.VIII.Huesca)

³⁰ C. LALIENA CORBERA, "Los sistemas antropónimos en Aragón DURÁNte los siglos XI y XII" en *Antroponimia y sociedad. Sistemas de identificación hispano-cristianos en los siglos IX a XIII*, coord. P. MARTÍNEZ SOPENA, Valladolid y Santiago de Compostela, 1995, pp. 297-

determinar con cierta precisión las zonas de origen de las gentes de esta minoría *franca*: Morlàas, Lescar, Oloron, Cahors, Montpellier, Limoges, Angulema, Poitiers, entre un largo etcétera ³¹. Artesanos y mercaderes, venían a sustituir los vacíos producidos por la masiva emigración de los musulmanes que otrora cumplían estas funciones y, sobre todo, parecen decididos a cubrir las exigencias y las expectativas de una sociedad urbana en formación, vinculada en un lapso de tiempo muy breve con las corrientes culturales y comerciales del Sur de Europa. Se dedicaban a diversas actividades comerciales, tanto aquéllas que tenían como marco las tiendas y los mercados urbanos —de grano, de ganado ³²—, esenciales para garantizar el abastecimiento de la población como las derivadas del tráfico de productos de consumo de más amplio espectro. Huesca continuó disfrutando de las ventajas derivadas de su situación geográfica, ubicada en la zona de contacto entre la economía de la Montaña y la del Llano, bien comunicada con las activas regiones vecinas de Cataluña y Navarra, y —cabe suponer— punto de referencia en el intercambio de productos entre los mercados de cristianos y musulmanes.

326; en especial para los *francos* de Huesca, pp. 310-315. Sobre los *francos*, el estudio clásico fue realizado por J. M^a. LACARRA, "A propósito de la colonización 'franca' en Navarra y Aragón" en *Colonización, parias, repoblación y otros estudios*, Zaragoza, 1981, pp. 169-184. Como es sabido, se trata de un fenómeno migratorio a escala hispana, véase en ese sentido, J. I. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, "Las colonizaciones francas en las rutas castellano-leonesas del Camino de Santiago" en *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela y San Salvador de Oviedo en la Edad Media*, Oviedo, 1993, pp. 283-312, con abundante bibliografía.

³¹ Ch. HIGOUNET, "Mouvements de population dans le Midi de la France du XIe au XVe siècle d'après les noms de personne et de lieu" en *Annales ESC*. (1953), pp. 1-24. Los ejemplos son muy abundantes, así los Pictavín, familia documentada desde fines del XII, cuyos componentes se encuentran entre los *probi homines*, ocuparon cargos políticos —zalmedina, merino—; próximos a los círculos de poder, como Juan Pictavín, que se casó con la nodriza del rey Pedro II, quien les entregó una mezquita para convertirla en iglesia, lo que suponía un cierto potencial económico: CDCH, n^o 753; cf. asimismo, CT. n^o 9 y 23 —Constanza y Guillermo—; CT. n^o 15 —Elvira y su marido Ponz, yerno de Pere Pictavin—; CT. n^o 40 —su cuñado Martín Pictavín—, etcétera. De la primera mitad del siglo XII son Auger y Jordán de Baregges, casado con la hija de un *senior*: CDCH, n^o 160; Bernard de Limoges o Lemoian: *Ibid.*, n^o 186; Ramon de Provins: *Ibid.*, n^o 177; Bernardo de Morlans, Guiral de Malpertus, Guiral Brec de Morlans, Paian Peitavin: *Ibid.*, n^o 132 y 133; Juan de Montpellier: CT, n^o 3; Estal Bartolomé de Caorz: CT, n^o 15; Bernardo de Tolosa: CT. n^o 46. Una alusión genérica a los *franchos de Osca* en CDCH, n^o 194 (1145-1150). Con frecuencia, aparecen grupos de *francos* suscribiendo conjuntamente los documentos.

³² CDCH, n^o 203 (1153) : *mercatal ubi vendent illa zevera*; y CT, n^o 84 (1181): *plaztam regis ubi faciunt mercatum bestiarum*; también, CDCH, n^o 536 (1197). Entre otros ejemplos posibles: APSP, *Cartulario de San Pedro el Viejo*, f. 116 (1099): el abad (o prior) Berenguer entrega a Juan de Montpellier cuatro tiendas, en las escaleras por las que se subía a la iglesia mayor (la catedral), a cambio de seis libras de pimienta anuales. Una de ellas confrontaba con otra de un tal Randulfo, también un franco. Ocho años después, el mismo prior cedía otra tienda a Gauscilio de Marsella, con una renta de cinco sueldos: *ibid.* f. 123v.

Entre los artesanos, los *francos* tuvieron un papel predominante. Más del sesenta por ciento de los casi 150 individuos que, a lo largo de la primera mitad de la centuria, ha sido posible identificar como miembros integrantes de ese colectivo, asociaron a sus nombres identificativos profesionales. Así sucede con Arnolfo carnicero, Gorfando *seller* o Gerardo *pellicer* ³³. En el marco de esta incipiente manufactura, son bien conocidos los zapateros y demás oficios relacionados con el arte de curtir la piel —como éste último artesano citado—, una actividad que habrá de tener siempre gran importancia en la ciudad, dando incluso lugar a la creación de dos barrios o calles de la Zapatería alta y baja, y que —en contraposición a otras, como los herreros, ballesteros, alfareros, etcétera— permanecerá en manos cristianas ³⁴. Igualmente pujante se muestra, ya desde sus inicios, el ámbito de la artesanía textil: tejedores, tintoreros y pelaires son mencionados con frecuencia en las fuentes.

Más difícil resulta rastrear las empresas mercantiles, al menos de manera directa. Las reiteradas alusiones a la exención del pago de lezdas y peajes, como la que figura en el fuero otorgado en 1100 a los habitantes de Huesca, permiten deducir la vigencia y eficacia de estos gravámenes sobre el tráfico de mercancías. De hecho, es posible dar una cifra superior a los mil sueldos como importe anual de la lezda hacia el año 1105, ya que Alfonso I atribuyó esa cantidad como donativo al monasterio de San Juan de la Peña, a cargar sobre dicha renta ³⁵.

Aragoneses y *francos*, los burgueses de Huesca eran también propietarios agrícolas e invertían sus beneficios en la compra de tierras, que explotaban mediante contratos a corto plazo, y en la adquisición de bienes

³³ C. LALIENA CORBERA, "Los sistemas antropónimos", p. 313.

³⁴ C. LALIENA CORBERA, "Estrategias artesanales en la época de formación de los oficios: los zapateros de Huesca, siglos XIII-XIV" en *Anuario de Estudios Medievales. Homenaje a D. Emilio Sáez*, 18 (1988), pp. 181-191. Sirva como ejemplo por otras citas sobre la creación paulatina de barrios artesanales, la de la *carrera de illa Zapataria*: CT, n° 20 (1161). Ofrece abundante información sobre artesanos musulmanes, aunque en general incide sobre un periodo más tardío, A. CONTE CAZCARRO, *La aljama de moros de Huesca*, Huesca: IEA, 1992.

³⁵ DERRVE, n° 24 = CDAI, n° 5: en esta fecha, Alfonso I donó a San Juan de la Peña *mille solidos de dineros de illa leçta de Oska.*, y confirmó otro tanto que su padre Sancho Ramírez había asignado sobre la lezda de Jaca. Un panorama parcial para el siglo XIII, en A. CONTE, "Aspectos sociales de la población altoaragonesa a través de la documentación templaria" en *Argensola*, 92 (1980), pp. 261-300.

urbanos —tiendas, fundamentalmente— ³⁶. En una etapa incierta y enormemente fluida en este aspecto, su potencial económico los situaba en los aledaños del poder político. Ellos eran, finalmente, los *omnes burgenses Oscenses*, aquéllos vecinos con suficiente peso político para comprometer por sí a la ciudad y aún al reino, según un completo ritual feudal, cuyo formulario se ha conservado. En virtud de esa capacidad de representación institucional, los burgueses de Huesca realizaron un juramento individual de fidelidad al conde Ramón Berenguer IV sobre el altar de san Gil de la iglesia Catedral, en agosto de 1137, en el momento de tomar éste posesión del reino, una vinculación que comportaba compromisos también para el nuevo señor ³⁷.

La expansión demográfica, comercial y artesanal que estos nuevos pobladores protagonizaron en la coyuntura alcista del siglo XII permitió al Idrisi describir a Huesca como una ciudad hermosa y floreciente, con tiendas y mercados bastante concurridos y diversas manufacturas muy activas ³⁸

3. PODER Y DERECHO. LA CREACIÓN DE LA ESTRUCTURA JURÍDICA URBANA

La vida urbana no se había detenido, pues, en Huesca; por el contrario, se había hecho más compleja al establecerse sobre la antigua ciudad islámica el nuevo tejido social, cuyos componentes han sido rápidamente caracterizados y descritos. Entre ellos se estableció muy pronto una amplia red de relaciones sociales de todo tipo, derivadas del hecho

³⁶ Fortunas e inversiones inmobiliarias como la de Jofré Isaac, de cuyo potencial ofrece datos su testamento: CDCH, n° 384; cf. J. F. UTRILLA UTRILLA, "Propiedad territorial y mercado de la tierra en Huesca", cit.

³⁷ Ed. CODDIN, IV, n° 25 y An. UBIETO ARTETA, *Los esponsales de la reina Petronila y la creación de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1987, doc. n° 3 (1137, agosto, 23): *Iuro ego [en blanco] tibi Raimundo Berengarii, comiti Barchinonensi, quod de ista ora in antea fidelis ero tibi, de vita tua et de corpore tuo et de omnibus membris que in corpore tuo se tenent, per fidem, sine engan. Et fidelis ero tibi de ipsa civitate de Oscha et de omni regno Aragonensi, quod nec ego illud tibi tollam, nec inde tollam nec homo nec femina per meum consilium vel assentimentum. Et ero tibi fidelis, ero fidelis auditor contra omnes homines et feminas, per fidem sine engan, salvo fidelitate regis Ranmiri et filiae suae. Sicut superius scriptum est, ita tenebo et atendam, per Deum et hec sancta IIII evangelia. Hoc iuramentum fecerunt omnes burgenses Oscenses Raimundo, comiti Barchinonensi, ex precepto regis Ranmiri in sede Oschensi, super altare sancti Egidii et super III evangelia, VIII kalendas septembris, anno M° C XXX VII ab incarnatione Domini.*

fundamental de su convivencia en un espacio común, relaciones que debían ser reguladas por un sistema normativo estable. Por otra parte, el rey tenía que ser consciente de la importancia del fenómeno urbano ya que había mostrado un extraordinario interés por la ocupación de una ciudad tan relevante, cuyo auge poblacional estaba decidido a mantener y fomentar. Todo ello implicaba su contribución, decisiva para regular de manera efectiva la ordenación jurídica de la ciudad en proceso de formación.

En la construcción del derecho local que exponemos a continuación interesa resaltar varios aspectos: en primer lugar, las propias necesidades de reglamentación de la comunidad, una colectividad urbana que se identifica a sí misma y se diferencia del resto de poblaciones por la peculiaridad de sus normas forales, reflejo —a su vez— de las características de la sociedad a la que sirven. Además, la regulación foral de la ciudad ponía de relieve la capacidad de actuación del monarca como legislador. Las normas promulgadas eran resultado del ejercicio de una prerrogativa pública que los reyes aragoneses procuraron mantener y fomentar desde el siglo XI, mediante la concesión de fueros y cartas pueblas —a nivel local— y, ya el siglo siguiente, a través de los estatutos de paz y tregua —con vigencia en todo el territorio de su dominio—³⁹. Al dotar a la comunidad local de un derecho peculiar, el rey manifestaba una percepción de esos hombres diferenciada frente a otros.

Los fueros de Huesca, tal y como fueron aplicados desde 1100, constituyeron el núcleo central de la identidad urbana y, en consecuencia, un elemento *sine qua non* en la conformación del poder urbano, tanto en lo que concierne a la prefiguración de la autonomía de la ciudad, lentamente construida a lo largo del siglo XII, como en la ordenación de la autoridad y hegemonía sociales en el interior del espacio político urbano⁴⁰.

A los fueros iniciales, esto es, el conjunto de preceptos y privilegios de concesión real, se añadieron como fuente de Derecho los desarrollos textuales

³⁸ IDRISI. *Geografía de España*, Valencia: Anubar, 1974, p. 146

³⁹ Alguno de estos aspectos sobre el ordenamiento jurídico de Huesca pueden verse, ampliados, en mi trabajo: M^a T. IRANZO MUÑO, "La formación del derecho local de Huesca y los Fueros de Aragón" en ArEM, VIII, *Homenaje al Profesor Emérito Antonio Ubieta Arteta* (Zaragoza, 1989), pp. 337-350.

⁴⁰ Las relaciones entre foralidad y régimen municipal en Aragón han sido exploradas por M^a I. FALCÓN PÉREZ, "Las ciudades medievales aragonesas" en *La ciudad hispánica*

o compilaciones a que daba lugar la práctica de la aplicación de esas normas por parte de los encargados de ello: los “justicias” (denominación habitual de los jueces en Aragón) de las ciudades o bien, en ocasiones, el mismo rey como juez (*iuditia* o *fazañas*). En lo que concierne a Huesca hay un pequeño conjunto de estos textos forales que se pueden datar entre mediados del XII y principios del XIII, en los que se recogen alusiones al *forum Osce*, o referencias a la ciudad, lo que nos indica que esas disposiciones tuvieron vigencia en el territorio y constituyeron una parte complementaria de las cláusulas contenidas en los fueros.

3.1. EL fuero breve de Huesca. Desarrollo de un *corpus* foral en el siglo XII

El objetivo básico que guiaba la redacción de los primeros fueros de Huesca era el de contribuir a fijar la población en la ciudad mediante la definición de un estatuto personal para sus habitantes lo suficientemente atractivo como para asegurar su permanencia. No se puede obviar el hecho de que Huesca era, a la sazón, la primera ciudad islámica que había sido conquistada e incorporada al pequeño reino y su ocupación suscitaba un verdadero desafío. Era necesario rehacer la vida urbana, retomar funciones económicas y comerciales, asumir una nueva capitalidad política, restaurar la sede episcopal de raigambre visigoda, asegurar la defensa de sus habitantes y garantizar la protección sobre el entorno rural. En resumen, lo que se pretendía era refundar el tejido social y económico propio de un gran centro urbano. La ciudad de Huesca vino a suplantar los cometidos que Jaca había desempeñado hasta entonces como principal núcleo de población del reino, y las dificultades posteriores en la repoblación de Zaragoza garantizaron durante decenios la consolidación de esa preeminencia.

La estructura del fuero de Huesca, fechado en agosto de 1100, es muy sencilla: se trata de una carta de ingenuidad ⁴¹. En los albores del siglo XII, el término *ingenuitas* es sinónimo de libertad, lo que debe entenderse como

DURÁNte los siglos XIII al XVI. Madrid: Universidad Complutense, 1985, T. II, pp. 1159-1200.

⁴¹ El texto de 1100 ha sido editado en varias ocasiones; la última en DM, nº 1.

emancipación respecto al régimen de servidumbre vigente en las tierras altas del reino, y que tenía una plasmación práctica en la franquicia, esto es, en la exención del pago del 'censo' —*censum*—, signo genérico de la condición servil. En el fuero, el monarca renuncia a los derechos señoriales lesivos, que tenían un carácter opresivo u oneroso, además explicita que los habitantes de Huesca no tendrían que pagar la "lezda", que era el único tributo público de carácter general impuesto en el reino aragonés. La lezda, a cuya renta en Huesca se ha hecho alusión, gravitaba sobre las transacciones mercantiles, y debía efectivamente ser pagada al traspasar las fronteras pirenaicas del reino —*si aliquis de mea terra exierit et transibit illos Portos*—. Esta referencia a la lezda lleva parejo el reconocimiento de la importancia que el tráfico de mercancías tenía en la ciudad y para sus pobladores.

El fuero de Huesca es anterior en un par de meses al importante y detallado fuero de Barbastro, por lo que su redacción debe explicarse en el contexto de un proceso más amplio de elaboración de marcos normativos legales para las nuevas ciudades que quedaban bajo la dominación del rey de Aragón. En esas poblaciones, parte de la *honor regalis*, los hombres disfrutaban de ventajas colectivas: libertad, ingenuidad y franqueza ⁴² Ambos textos fueron otorgados por Pedro I, un soberano recordado por la tradición foral bajo el prisma de un rey netamente legislador: de hecho, en confirmaciones posteriores de unos pretendidos Fueros del reino, se reclamaron aquéllos "del tiempo del rey don Pedro", al igual que sucedió en la crisis constitucional que siguió a la muerte de Alfonso I, en 1134 ⁴³

El estatuto específico que se otorga en 1100 a los habitantes de Huesca es, en resumen, el de hombres libres y, en consecuencia, exentos de censos y lezdas. Por lo tanto, una situación fiscal privilegiada a nivel personal, equiparable a la de los infanzones, condición de privilegio foral y exención que los oscenses reclamarán a menudo en las centurias siguientes, en

⁴² J. M^a LACARRA, loc. cit., p. 132, El fuero de Barbastro puede verse en DERRVE, n^o 18 (1100.X). Entre los precedentes, es necesario recordar el Fuero de Jaca de 1077, y el menos conocido relativo a Monzón (1089.XI.) ed. A. CANELLAS LÓPEZ, *La colección diplomática de Sancho Ramírez*, Zaragoza, 1994, n^o 88.

⁴³ (1134.XII. Zaragoza): *Hec est carta de fueros et usaticos quod habuerunt infaçones et barones de Aragone cum rege don Petro*. ed. J. M^a LACARRA, "Honos y tenencias en Aragón. Siglo XI", en *Colonización, parias*, cit. pp. 149-150.

contextos políticos muy diversos ⁴⁴. Es importante resaltar este punto inicial, origen de una diferenciación, ya que durante el resto del periodo medieval, los habitantes de Huesca exhibieron esa condición como un elemento decisivo de su identidad urbana en sus relaciones con los monarcas. Desde mediados del siglo XIII, la expresión *infanzones hermunios* registró su posición en una jerarquía simbólica entre los nobles de sangre —los auténticos infanzones de generación probada— y los villanos, es decir, los campesinos sujetos a sus señores.

Puesto que se les otorga idéntico estatuto, los destinatarios de este documento forman una comunidad, compuesta, sin embargo, por dos elementos sociales bien diferenciados: los francos —inmigrantes de ultrapuerto— y los pobladores procedentes de las zonas montañosas altoaragonesas. El texto distingue, no obstante, entre los que residen en la ciudad y los que únicamente tienen en ella sus casas, si bien la concesión es favorable tanto para unos como para otros. Esto es importante porque se trata de un momento en que el proceso de ocupación de la ciudad se halla en plena efervescencia y no debían de ser raros los movimientos de personas que poseían casas de manera simultánea en dos localidades. Finalmente, el rey se refiere a otros destinatarios potenciales, aquéllos cuya colaboración se pretende conseguir, los que vengan a poblar la ciudad desde cualesquiera otras tierras.

La única contraprestación que debían los habitantes de Huesca a su señor, el rey, era exclusivamente el deber de fidelidad para con él y su descendencia ⁴⁵.

En resumen, se trata de una concesión de franquicias muy simple, a la que no se añade ninguna cláusula de tipo procesal o de fijación de términos. La insistencia en la franquicia de los oscenses es el elemento central del fuero, núcleo inicial de la foralidad oscense. No obstante, esta regulación tan sencilla

⁴⁴ Las "cartas de ingenuidad y franquicia" podían también ser individuales; una en favor de un personaje llamado Pedro de Aragüés indica cual era *illam ingenuitatem [...] sicuti boni infanzones habent*: libre posesión de casas y heredades *sine ullo censo malo*, capacidad de comprar y roturar tierras con libertad, y exención de hueste excepto si el rey se hallaba sitiado: CDPI. nº 69. La posibilidad de adquirir bienes y la exención de pagos tributarios eran sinónimos de libertad en el contexto social de finales del siglo XI y comienzos del XII.

⁴⁵ Esta sencillez lo diferencia como estrictamente "fuero", según An. UBIETO ARTETA: "Los precedentes de los Fueros de Aragón" en *Vidal Maior. Estudios*, Huesca, 1989, p. 30. Respecto a la vinculación feudal con el soberano, Th. BISSON, "The problem of feudal monarchy: Aragon, Catalonia, France" en *Speculum*, 53 (1978), pp. 460-478.

se mostró insuficiente para la dinámica social generada por el crecimiento urbano.

Así pues, la formulación que puede considerarse definitiva de los fueros que habrían de regir en la ciudad, fue la concedida por el rey Ramiro II en septiembre de 1134. Como resultado de ello, todas las confirmaciones posteriores de los reyes de Aragón respecto a los derechos que regulaban las condiciones jurídicas de los habitantes de Huesca hicieron referencia a esta última ⁴⁶. Los fueros de Ramiro II reiteraron, en primer término, las premisas básicas establecidas treinta años antes por Pedro I, es decir, franquicia e ingenuidad otorgadas a los *francos*, a los *pobladores* y a quienes, en el futuro, acudieran a habitar en la ciudad e, inmediatamente después, quedaba sancionado para todos ellos el privilegio de no pagar la lezda. La insistencia en la franquicia fiscal —puesta de relieve por la posición preeminente que el fuero concedía a la exención de lezda— refleja bien que éste era un componente estatutario significativo, más aún por cuanto las actividades comerciales alcanzaron, con el paso del tiempo, mayor incidencia sobre la vida económica urbana. De tal manera que durante toda la Edad Media este privilegio fue objeto de múltiples solicitudes de ratificación.

En la coyuntura histórica del reino en que fueron concedidos los fueros de 1134, el interés del nuevo monarca por consolidar y aún fomentar los procesos de asentamiento de pobladores en la ciudad quedó puesto de manifiesto mediante una serie de disposiciones relativas a las formas de adquisición de tierras, en un claro intento de favorecer las roturaciones y garantizar la posesión de la tierra, factores básicos para el asentamiento de inmigrantes. Estas fórmulas deben ser puestas en relación con el desarrollo del derecho foral jaqués, en concreto con la confirmación y concesión de nuevos fueros que Ramiro II hizo ese mismo mes de septiembre de 1134 a los hombres de Jaca, aunque ambos textos presentan algunas divergencias ⁴⁷.

En lo que afecta a Huesca, el fuero establecía que toda compra de bienes raíces —casas, tierras, viñas o parte de una heredad— hecha a los villanos del rey, a los mudéjares o a los judíos, es decir, a los grupos sociales sujetos a condiciones fiscales especiales, quedaba libre y exenta de las cargas que pudieran pesar sobre ella, siguiendo la condición del comprador, tanto si

⁴⁶ DM, n° 4 (1134.IX)

éste era *franco* como si era *caballero*. A las compras realizadas a personas de cualquiera de estas condiciones les era aplicable un plazo de prescripción de año y día sin reclamación, como prueba de propiedad. En Jaca, por contra, al tratarse de una zona donde la estructura de la propiedad estaba menos mediatizada, además de la compra se admitía el *acapto* u ocupación del suelo como medio de obtención de la heredad y se imponía una multa de sesenta sueldos al demandante. No obstante, el sentido de las dos concesiones parece idéntico: propiciar, mediante exenciones fiscales y garantías procesales, la ocupación de tierras, aunque evidentemente sea más restrictivo el texto oscense ⁴⁸.

Con esa misma intención de establecer condiciones tributarias más favorables para el desarrollo económico de los nuevos pobladores de Huesca, el rey renunció a la percepción del impuesto que debía de cobrarse en unos baños, cuya situación sugiere un uso como calderas de tintura ⁴⁹. Esta interpretación del texto —que parece corrupto en la transmisión documental, puesto que se lee: *ut amplius non habeat balneolum de vinum in Osca*— se impone como la más aceptable. Puesto que no resulta concebible la existencia en la ciudad un "pequeño baño de vino", debe de tratarse de un error del escriba al copiar el documento a principios del siglo XIV, quizás sobre la palabra *debitum*. En todo caso, se trata de una franquicia que no se vuelve a mencionar explícitamente en ninguna confirmación, ni en concesiones forales posteriores.

Por el contrario, será tema de atención preferente del contenido de este *corpus* foral, tanto por parte del monarca como, de manera muy especial, por la comunidad de vecinos de Huesca la donación que Ramiro II hizo de la cantidad de mil sueldos al año, un cifra que debía detraerse de las rentas reales en la ciudad y que tenía que ser invertida en el mantenimiento de la muralla. En este asunto confluyeron los intereses del rey con los de la ciudad, puesto que de lo que se trataba era de garantizar su defensa —de nuevo conviene recordar que en 1134 el reino de Aragón estaba conociendo una

⁴⁷ JDM, n° 17 (1134 [IX.11]); también n° 16, en estrecha relación con éste.

⁴⁸ Es clásico el estudio de J. M. RAMOS LOSCERTALES, *La tenencia de año y día en el derecho aragonés (1063-1247)*, Salamanca, 1951.

⁴⁹ Véase CDCH, n° 144 (1135): *balneum illud quod est extra muros maiores, in via Montisaragonis.*, una zona tradicional de tenerías. Sobre baños reales en otras ciudades, cf. J.A. LEMA PUEYO, *Instituciones políticas del reinado.*, cit., p. 126

situación de incertidumbre—. Por lo demás, ya he señalado en otro lugar y también lo haré con más detalle a continuación, de qué manera la muralla de Huesca era un signo identitario de la ciudad, además de funcional y, por lo tanto, muy valiosa. Entre los distintos aspectos que concurren en la muralla urbana, símbolo de la ciudad, nos interesa resaltar en este momento el que le confiere el ser expresión de unos límites que son los de la aplicación de un derecho privilegiado, que los fueros estaban perfilando. Respecto a la donación real de una cantidad fija anual, en ella se encuentra el germen de uno de los elementos constitutivos de la administración financiera municipal, ya que a la entrega del dinero debía seguir su gestión por parte de los vecinos⁵⁰. Desde el punto de vista de la configuración del derecho foral aragonés, las dos ciudades más importantes del reino durante el siglo XII disfrutaron de este privilegio real: a Zaragoza le fue concedido por Alfonso II, en 1162⁵¹.

En el capítulo que aborda las prestaciones que los habitantes de Huesca debían al rey, el texto de septiembre de 1134 recurre a la normativa jaquesa antigua, al establecer el servicio militar en la hueste real por el plazo de tres días a costa de quien sea convocado. Esta fue la obligación formalizada para los infanzones del reino, según el testimonio citado de "los fueros de tiempos del rey don Pedro", presentados apenas unos meses después al rey Ramiro, aunque la obligación de auxilio militar quedaba reducida sólo al caso en que el rey se encontrase sitiando un castillo. En el texto otorgado a Jaca, se estipuló la obligación de ayuda al rey en la lucha a campo abierto —en lid campal— y cuando los enemigos cercasen al rey, dos matizaciones que probablemente no se entendía que estuviera excluidas del fuero de Huesca, puesto que ambas circunstancias de auxilio hacían referencia concreta a formas de un deber básico de los vasallos del rey: ayudar a su señor cuando su propia persona se hallaba en dificultades⁵².

⁵⁰ Véase M^a T. IRANZO, *La muralla de Huesca en la Edad Media*, Huesca: Ayuntamiento, 1986. La muralla servirá como motivo del primer sello del concejo oscense.

⁵¹ CDCZ, n^o 15 (1162.VIII). Es muy posible que fuera una concesión del propio Ramiro II, cuyo texto de confirmación de fueros a los de Zaragoza se ha perdido. De hecho, en el documento de 1162, Alfonso II apela a los fueros otorgados por todos y cada uno de sus antecesores y sólo explicita la exención de lezda y la donación para la muralla, por lo que éstos debían ser considerados por los propios zaragozanos como los privilegios básicos.

⁵² Respecto a la experiencia de peligro físico para el monarca, es muy expresivo el documento en que Alfonso I hace libres a ciertos servidores suyos por el apoyo prestado en la batalla de Fraga DRRVE, n^o 234 (1134.VII): *...qui prenderunt illo meo cavallo, qui ibat soltum in illa batalla de Fraga, et adduxerunt et appropriaverunt mihi, et per illas armas quod dederunt ad meos cavalleros et ad meos pedones in illa batalla*

Es preciso considerar que las disposiciones contenidas en este documento de 1134, tanto sobre los derechos que asisten a los habitantes de Huesca como respecto a los deberes que les vinculan al monarca, constituyen el *corpus* foral básico de la ciudad durante la primera mitad del siglo XII. Esto era así, puesto que las confirmaciones de los fueros de Huesca que hicieron los soberanos aragoneses al acceder sucesivamente al trono —Ramón Berenguer IV en 1137 y Alfonso II, en 1162— se limitaron a reiterar que seguían en vigor *illos foros et illos donativos* otorgados por sus antecesores; en el documento de 1162, se añade *et sunt scriptos in vestras cartas*. En 1137, Ramón Berenguer IV, además, incidió de manera más explícita en la antigua exención de lezda, que se hacía extensiva a toda la tierra que él poseyere o pudiera adquirir, franquicia que destinaba de manera genérica a los *estatores de Osca*, los que estaban en Huesca, una categoría poblacional mucho más amplia que la de *habitatores* ⁵³. En ambas confirmaciones se hace mención expresa de la donación anual de mil sueldos sobre las rentas reales en la ciudad para la conservación de la muralla.

El gobierno del conde de Barcelona fue ocasión para la materialización de un hecho excepcional, derivado de las circunstancias en que este monarca accedió al trono del reino aragonés, y que fue plasmado en un juramento personal de fidelidad que recibió de los habitantes de Huesca. Al igual que hubieron de hacer otros aragoneses, éstos prometieron formalmente serle fieles y ayudarle contra sus enemigos, poniendo a salvo igualmente la fidelidad que debían al todavía intitulado rey Ramiro y a la reina Petronila, hija de éste. Seguramente, la confirmación de los fueros —transmitidos a partir de una copia, cuya data carece de mes y día— se verificó inmediatamente después de la prestación del citado juramento, quedando así debidamente establecidas las obligaciones por cada una de las partes ⁵⁴.

Vale la pena dedicar en este punto siquiera sea un breve comentario a una corroboración posterior del *corpus* foral, efectuada en 1170 por el rey Alfonso II, interesante en la medida que ilustra sobre la forma en que el monarca percibía al concejo de Huesca como una institución que disponía de un estatuto foral diferenciado. Se trata del documento de reconocimiento de

⁵³ DM, n° 5 (1137) y n° 7 (1162.VIII): Alfonso II establece claramente que la donación a la muralla procede de Ramiro II y había sido confirmada por su padre, Ramón Berenguer IV.

⁵⁴ Ed. CODOIN, IV, n° 25 (1137.VIII.24. Huesca).

un préstamo realizado por el concejo para subvenir los gastos militares en Provenza, en el cual el rey confirmó *totas illas cartas et fuers et usaticos* concedidos por sus antecesores. La finalidad de esta provisión radicaba en evitar cualquier confusión entre el deber de ayuda y la imposición de exacciones fiscales ordinarias, factible por la vía de transformar en una exigencia rutinaria lo que era un subsidio especial ⁵⁵.

3. 2. El fuero extenso de Huesca. La difusión de un modelo de libertad

Las concesiones formales de fueros que hacían los monarcas no constituyeron la única fuente de Derecho. A estos cuerpos forales se han de añadir otras fuentes de Derecho, materializadas mediante textos incluidos en las compilaciones que se han conservado, generalmente de derecho procesal, a las que se suele designar como *privadas*. Este adjetivo, no muy apropiado, pretende reflejar el hecho de que se trata de conjuntos normativos producidos por la interpretación de las reglas jurídicas básicas, establecidas de forma muy sucinta en los fueros tempranos, por parte de los especialistas en derecho foral y por los jueces que las aplicaban. En el caso concreto del derecho local que regía en la ciudad Huesca, el conjunto de ambos componentes —fuero y compilaciones— dio lugar a lo que hubo de conocerse como "fuero de Huesca", aunque aquí haremos referencia a esta amalgama de preceptos como "fuero extenso" para diferenciarlo de las breves regulaciones de 1100 y 1134. Como tal "fuero de Huesca" no sólo era invocado por los habitantes de la ciudad en defensa de sus privilegios sino que se extendió a otras poblaciones, mediante concesión real o señorial, entre las cuales destaca, por su importancia histórica posterior, la que en 1242 hizo Jaime I a la villa de Fraga ⁵⁶.

⁵⁵ DM, nº 8 (1170.V).

⁵⁶ Véase An. UBIETO ARTETA, "Los precedentes de los Fueros de Aragón", cit., p. 30. Así, la concesión de Alfonso II a villa de Montearagón en 1175 y, años más tarde, en 1229, por el infante Fernando de Aragón, abad de Montearagón, a la localidad de Las Pedrosas, bajo su señorío. Para la trascendencia de la extensión del fuero de Huesca a Fraga, cfr. *Libro de privilegios de Fraga y sus aldeas*, transcripción y edición de M^a T. IRANZO MUÑO. Zaragoza: Cortes de Aragón, 1999.

Sin embargo, resulta difícil establecer la filiación y cronología de este fuero extenso. Antonio Ubieto realizó una propuesta muy plausible de datación y ordenación del conjunto de los fueros directamente relacionados con el de Jaca, en el que estaría incluido el fuero oscense ⁵⁷. Apoyándose en argumentos numismáticos —es decir, según la datación de las monedas en uso cuando se plamaron las multas que aparecen señaladas por alguna de estas normas—, Ubieto sugirió que habría que situar después de 1131, y mejor hacia 1144, una recopilación de preceptos forales de distinta procedencia, obra de un jurista de Huesca redactada en latín, que regirían en el Alto Aragón. Entre ellos, dos artículos hacen mención a su vigencia en la ciudad. El primero de ellos —sexto, en el articulado— se refiere a un asunto de importancia fundamental para favorecer la repoblación, en la medida en que contribuía a profundizar en la noción de franquicia atribuida a los hombres de Huesca. No es otro que la exculpación de la responsabilidad colectiva en caso de homicidio sin autor conocido, un *mal fuero* característico del régimen señorial, que imputaba a la colectividad el pago de las penas debidas por este delito. En Huesca, por el contrario, tan sólo el autor material del homicidio perpetrado en los términos de la ciudad sería culpable, debiendo pagar al rey una multa de mil sueldos si era capturado; o, si ello no resultaba posible, le serían confiscados sus bienes. En la formulación del alcance de la responsabilidad individual ante la comunidad por la lesión cometida hay un reconocimiento implícito del derecho de venganza, puesto que se advierte al reo debía precaverse de los parientes y amigos del muerto, cuyo derecho a resarcirse de la pérdida sufrida queda en buena medida reconocido. Este precepto foral pasó a otras redacciones jacetanas de mediados del siglo XIII ⁵⁸.

Esa misma intención alentadora respecto al proceso de reocupación de la ciudad, favoreciendo la instalación de inmigrantes, subyace en la redacción del segundo artículo —el número nueve de la compilación—, que alude también a Huesca. Se trata en este caso de una aplicación del fuero jaqués

⁵⁷ An. UBIETO ARTETA, "Los precedentes", cit., pp. 25-41.

⁵⁸ Ed. J. M^a. RAMOS LOSCERTALES, "Textos para el estudio del derecho aragonés en la Edad Media. I. Recopilación de Fueros de Aragón" en AHDE, V (1928), pp. 389-407, éstos en p. 392. Contra lo que indica el título de este artículo, esta Compilación no corresponde a "fueros de Aragón", sino a lo que he denominado "fuero extenso" de Huesca.

sobre la tenencia de año y día ⁵⁹. La forma de poseer una heredad es mediante documento —carta— que lo certifique, con fiadores y testigos legítimos, sin embargo, si se inquieta al poseedor y éste puede probar su posesión durante el plazo de un año y un día o aún más, sin haber sufrido demanda —*sine mala voce*— y según el fuero de Huesca —*per fuerum Osce*—, no está obligado a responder sobre la manera en que, en su momento, obtuvo esa heredad. El texto añade una explicación jurídica de la expresión *sine mala voce*, que tiene también aplicación para los casos de compras y embargos de heredades: debe entenderse que el querellante no haya embargado al poseedor durante ese tiempo, recibiendo de él fianza, o bien no lo hubiera conducido ante un juez para litigar por la heredad ⁶⁰.

Es posible, en consecuencia, concluir que a mediados del siglo XII se había configurado ya un *corpus* foral muy completo, que fue incorporando sobre las concesiones reales algunas disposiciones derivadas de la costumbre y de las prácticas judiciales locales. Son ese conjunto de normas a las que se alude como garantía —por ejemplo— en los contratos de compraventa que se verifican a partir de entonces *secundum consuetudinem et per fuerum de Osca* ⁶¹. Básicamente, constituían un conjunto de garantías personales y procesales sobre cuyo alcance y contenido sirve a la perfección de resumen lo que, en marzo de 1175, estando en Huesca el rey Alfonso II concedió a los habitantes de Montearagón: "Os hago a vosotros y a los vuestros francos, libres e ingenuos de todas las cosas, de tal forma que nunca más, de este día en adelante, vosotros ni vuestros hijos ni vuestra descendencia no me déis ni me hagáis a mí ni a mis sucesores ni a ningún otro hombre censo ni tributo —*usaticum*— . Además, os doy y concedo que tengáis [la posibilidad de hacer] y hagáis compras y roturaciones —*eschalidos*— en todas mis poblaciones que estén alrededor vuestro en el realengo, allí donde podáis, y que lo tengáis todo franco. Asimismo, os doy y concedo a vosotros y a los vuestros que, de

⁵⁹ J. M^a. RAMOS LOSCERTALES, *La tenencia de año y día*, cit.

⁶⁰ Sobre la importancia de estas disposiciones, en términos comparativos, véase J. GAUTIER DALCHÉ, *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Madrid: Siglo XXI, 1979, p. 172 y ss.

⁶¹ Así, en 1182, CT, n^o 90, por citar un solo caso, más temprano del de 1242 que invoca An. UBIETO, "Los precedentes de los Fueros de Aragón", cit., p. 30, n.57.

este día en adelante tengáis y poseáis el fuero de Huesca a perpetuidad en cualquier lugar" ⁶².

En el estricto ámbito de la ciudad, el modelo jurídico que servía de marco para el cada vez más complejo universo urbano, continuó perfilándose en un proceso de adaptación a las circunstancias mediante el desarrollo de la casuística. Tal es el sentido de la confirmación de los fueros, usos y privilegios de los habitantes de Huesca que hizo Alfonso II en 1192. En ella fueron incluidas, además de una precisión sobre el fuero de año y día, una estricta reglamentación de los procedimientos para resolver los conflictos surgidos por la comisión de delitos de índole civil y criminal ⁶³. Todo lo que se relacionaba con el precepto foral sobre la tenencia de año y día era de gran interés para la población oscense, puesto que afectaba directamente a aspectos relativos a la propiedad y su justificación en una época en que las adquisiciones y las transacciones de inmuebles eran muy abundantes. Del preámbulo del documento se deduce que el rey concibe esta disposición como uno de los *buenos fueros* vigentes *in regno Aragonis*, por lo que implícitamente reconoce que esta norma tenía una implantación de carácter territorial, la misma que, sin duda, estaba adquiriendo el derecho jaqués al extenderse fuera de las montañas pirenaicas ⁶⁴.

Así pues, fueron ampliadas las disposiciones posesorias en función de los tipos de objetos poseídos —casas, campos, huertas, viñas o heredades— y, como novedad, se estableció una garantía procesal según la cual el demandado, habiendo probado su tenencia con *carta*, fiadores y testigos legítimos o bien por el plazo señalado, quedaba definitivamente eximido de responder de su condición en el futuro, y además podía percibir veinte de los sesenta sueldos que el demandante habría de pagar como *caloña* o multa judicial. Las reclamaciones sobre heredades obtenidas por compra o poseídas mediante embargo debían ser probadas *per fuerum de Osca*, pero si quedaba

⁶² Publ. A.I. SÁNCHEZ CASABÓN, *Alfonso II rey de Aragón*, cit., n° 189 (1175.III. Huesca): *facio vobis et vestris franchos et liberos et ingenuos de omnibus rebus, ita quod nunquam magis ab hac die in antea vos nec filii vestri nec generatio vestra non donetis nec faciatis mihi nec successoribus meis nec ullo homini censum nec usaticum. Iterum dono et concedo vobis et vestris quod habeatis et faciatis comparas et eschalidos in omnibus villis meis que in circuitu vestri sunt in illo meo realencho ubicumque potueritis, et totum habeatis franchum. Preterea dono et concedo vobis et vestris ut de hac die in antea habeatis et possideatis illo fuero de Oscha in perpetuum per omnia loca.*

⁶³ DM, n° 9 (1192.VIII)

demostrada en juicio su tenencia *ad tortum*, se castigaba con la misma multa de sesenta sueldos, propia de los delitos considerados públicos, además de tener que devolver el préstamo o pagar el precio que era debido.

Estas precisiones procesales sobre la interposición del *clamum* o la *mala voce*, la revisión de las querellas *in iudicium* y las continuas alusiones a la normativa foral inducen a pensar que esta disposición aspiraba a acabar con la fórmula de los negocios basados simplemente en pactos orales o realizados sin testigos y fiadores. Dicho de otra forma, la sociedad oscense había multiplicado el nivel de transacciones, acuerdos, negocios y convenios entre particulares que tenían como sujeto la posesión de bienes inmuebles de tal modo que resultaba necesario garantizar esas propiedades mediante las garantías formales que ofrecían las técnicas propias del Derecho escrito, frente a la evanescente costumbre.

Otras disposiciones tenían como objetivo evitar la proliferación de discordias y enfrentamientos entre particulares, penalizando tanto las conductas violentas como el falso testimonio. De esta forma, fueron reguladas, igualmente en 1192, *per fuerum in Osca* las penas impuestas por provocar lesiones, tanto físicas como las agresiones verbales, que no podían probarse bien por medio de dos testigos o según el procedimiento de batalla, siendo idéntica la multa de sesenta sueldos impuesta al causante de la discordia, un tercio de cuya multa restaba como compensación en poder del que había sufrido el agravio.

Respecto a las penas pecuniarias reseñadas, el rey Alfonso hizo notar que su baile en Huesca —o el justicia— carecían de poder para condonarlas por otras, lo que nos indica que en estas fechas ya había en la ciudad un oficial real con ciertas atribuciones de carácter judicial y que estaba encargado de recibir los ingresos como éstos derivados de las multas, propios de las rentas reales.

Dentro de esta misma línea de retoques parciales que iba siendo preciso incorporar a los fueros amplios de Huesca para adaptarlos a una sociedad más plural, debemos considerar dos nuevos preceptos concedidos como privilegios por Pedro II a los hombres de Huesca. Aparecen incluidos en la llamada por su editor —M. Molho— redacción B del Fuero de Jaca, que

⁶⁴ Para la redacción definitiva en los Fueros de Aragón, J.M^a RAMOS LOSCERTALES, *La tenencia de año y día*, cit.

seguramente habría que datar en 1196, una fecha que permite ponerlos en relación con la confirmación de los Fueros que hubo de hacer este monarca al acceder al trono de Aragón ⁶⁵. La cuestión concernida por estas dos ventajas procedimentales es nuevamente el ejercicio de la violencia y la regulación de conflictos concretos.

De las cosas establecidas para bien de todos es un estatuto de paz y tregua, en el que el rey aparece como un juez que dicta resoluciones recibiendo el consejo de la asamblea, que conserva el aspecto formal de una concesión por el monarca a los hombres de Huesca. Consiste en una adición foral mediante la cual se les garantizaba la protección que ofrecían los muros de la ciudad frente a los enemigos y se establecía el derecho a la venganza colectiva sobre quien hiciera algún daño a los de Huesca en bienes y personas. Por otro lado, la condena de quienes hacen banderías para defenderse por la fuerza, forman cofradías o establecen juras, enunciada en este epígrafe, prosigue en el número 126 de la citada edición. Estas asociaciones que tienen por objeto reunir fuerzas y promover fechorías de algún tipo son refutadas "porque muchos males se hacen por ocasión de bien", y son además motivo de la pérdida de los derechos y multas judiciales que corresponden al soberano. A continuación de este texto, es formulada la prohibición del juego de los dados, bajo la grave amenaza de la pérdida de la mano, mientras se castiga con multa de sesenta sueldos los juegos denominados la *barreta* y la *reyna* (sic), por los escándalos que se promovían en su entorno y los robos y delitos a que daban lugar ⁶⁶.

Estas últimas disposiciones datadas en los años finales del siglo XII formaron parte de esa amplia codificación de la foralidad jaquesa. Ciertamente evocan una sociedad civil cuyas relaciones sociales eran mucho

⁶⁵ Ed. M. MOLHO, *El Fuero de Jaca. Edición crítica*, Zaragoza: CEMA, 1964. Hay una reedición facsímil reciente auspiciada por el Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003. Para la datación, A. UBIETO, ob. cit., p. 30, quien opina que, posiblemente, contenía unos cuantos artículos más que estos dos con mención específica a Huesca.

⁶⁶ El artículo 123 de la edición de Molho reza, en su dispositivo: *Nos P., per la espiration de Deu rey d'Aragon..., establissen et donan a [vos] omnes d'Ozca, als presentz et als qui son per venir, for durable que totz los omnes qui son e seran en Osca de dintz los murs d'esta terra, sian salps e segurs de totz lurs enemicx. E aquel qui envayra ad altre o fara de mays ad algun d'els en alguna cosa, sia.n pris e toto lo poble venguia-se d'el. E aquel qui fara bandariza e per força se voldra defendre, sia encorrut ab tot cant que a.*

126. *De non iogar ad datz. [...] volem et mandam que sien cesades les iures et les confraries e iamays non sien [...] mandam e establissent fermament que d'aqui en avant nengun omne de nostre seynnoriu non osia iogar als datz, e aquels que o faran, la man destra perdran, e aquels que iogaran a la barreta o a la reyna, peytian LX ss.*

más complejas, en la que violencias y banderías no eran infrecuentes y donde tenían lugar enfrentamientos tan graves que involucraban juramentos de fidelidad, y también tenían cabida las pequeñas, pero habituales, divergencias motivadas por los juegos de azar y las apuestas.

3.3. Un sistema legal común para los ciudadanos del reino de Aragón

En 1208, a raíz de la reunión en Huesca de una asamblea presidida por el rey, en la que estuvieron presentes tanto los clérigos como los nobles del reino y los *probi homines* de las ciudades, Pedro II concedió unos fueros *per government de totz los omnes abitantz en lo regno d'Aragon a totz temps*. La acepción del término fueros utilizado en este caso tiene el sentido de referirse a unos privilegios legales cuya voluntad de aplicación queda preconizada en la amplitud territorial y humana que recoge la cita. Tal como nos son conocidos, estos fueros para el gobierno de los aragoneses comprenden unos estatutos de paz y tregua, más una norma sobre la compra de heredades que habían pertenecido a judíos o moros y, finalmente, ciertas disposiciones sobre la condición de los infanzones ⁶⁷.

Muy probablemente, en esa misma ocasión el rey consideró los beneficios que supondría determinar con precisión y coherencia los derechos y obligaciones que los habitantes del reino tenían respecto a la monarquía, e ideó —con el consejo de su curia— la unificación de las plurales normativas que regulaban esa relación con los habitantes de las ciudades del reino ⁶⁸. En efecto, como resultado de lo que se trató en la reunión citada, fueron emitidos una serie homogénea de documentos, fechados entre los meses de mayo —momento de celebración de la *curia*— y noviembre de ese año y dirigidos expresamente a cada una de las grandes ciudades del reino. De ellos, se han conservado los otorgados a Huesca, Jaca, Zaragoza, Barbastro, Teruel y

⁶⁷ Ed. M. MOLHO, *El Fuero de Jaca*, "redacción O", pp. 163-174. Cf. también J. L. LACRUZ BERDEJO, "Dos textos interesantes para la historia de la Compilación de Huesca" en AHDE (1947), pp. 533-538.

⁶⁸ Sobre las funciones y dinámica de la *curia regis*, véase el estudio relativo al primer tercio del siglo XII realizado por J.A. LEMA PUEYO, *Instituciones políticas del reinado*, cit., pp. 87-115.

Daroca, y probablemente existieron idénticos para Alcañiz y Tarazona ⁶⁹. En todos se diseña un estatuto de libertad ciudadana común a los aragoneses, un instrumento capaz de permitir poner las bases definitivas para la territorialización del Derecho ⁷⁰.

Los habitantes de estos núcleos urbanos —y en concreto, los de Huesca ⁷¹— así como los que acudieran a hacer vecindad con ellos estaban obligados a servir al rey realizando las prestaciones de hueste y cabalgada, junto con el pago de otros servicios de carácter extraordinario. A cambio de lo cual, se les reconocía su condición de francos, libres e inmunes de toda tributación en el realengo. Para favorecer la actividad económica, fueron declarados exentos del pago de los impuestos sobre el tráfico de mercancías: lezda, peaje y portazgo, liberándolos igualmente de la sujeción a usos y costumbres antiguos. El rey, además, les confirmó la propiedad de cuantas adquisiciones legales habían realizado de moros y judíos y se les garantizó la inmunidad ante “marcas” ⁷² y embargos, excepto si estas garantías eran tomadas por razón de las deudas contraídas o por las fianzas prestadas. En las ciudades de la zona al norte del Ebro —Huesca, Jaca y Barbastro—, fue ratificado el fuero de año y día como forma de posesión y garantía procesal, con ampliación de su vigencia a los contratos de compra, venta, donación, impignoración y cualquier otro por razón de adquisición, y ello respecto a los bienes inmuebles, fundamentalmente casas y heredades.

De esta serie de disposiciones se deduce que la pretensión de Pedro II, cuya capacidad como creador de Derecho se intentaba potenciar en ese momento crucial de la configuración de la estructura política del reino, cuando acababa de suprimir el sistema de *hombres*, era identificar con precisión a los habitantes de las ciudades con los hombres que disfrutaban de franquicias fiscales —lo cual favorecía el desarrollo de sus actividades—

⁶⁹ Privilegios otorgados a Huesca y Barbastro en: DM, n° 12 (1208.V.23) y n° 13 (1208.XI.22), respectivamente. Para Jaca: JDM, n° 30 (1208.VI.16). La concesión a Zaragoza, en dos bloques: CDCZ, n° 37 (1208.VII.8) y 38 (1208.IX.2). El privilegio de Daroca se conserva en una copia, en AMZ, ms. 11, pp. 34-36 (1210.IX.25). Para Teruel hay un texto de contenido muy similar editado por A. GARGALLO MOYA, *Los orígenes de la comunidad de Teruel*, Teruel, 1984, doc. n° 1 (1208. III.1), promulgado en marzo, que constituye un precedente inmediato.

⁷⁰ Cf. J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR, *Historia de España. La época medieval*, Madrid: Alianza, 1973, pp. 290-315.

⁷¹ El documento relativo a la ciudad, dice: *Vobis universis civibus nostris de Osca, maioribus et minoribus, tam presentibus quam futuris..*

mientras mantenían algunas obligaciones militares respecto al rey, al que ocasionalmente pagaban ciertos servicios.

No me parece en absoluto incongruente la aparición de las primeras menciones de *jurados*, los miembros de las magistraturas urbanas en este contexto de reconocimiento y sanción oficial de las franquicias ciudadanas. La unificación de las obligaciones fiscales emprendida por Pedro II estuvo relacionada, sin duda, con una reforma del ejercicio del poder en los centros urbanos —de realengo— de la Corona, un proceso que todavía conocemos mal, pero que resultó decisivo para la consolidación de los orígenes políticos y sociales de los concejos. Por otra parte, estos *jurados* representaban las aspiraciones hegemónicas de los patriciados urbanos en fase de formación, adalides de modelos de gobierno cada vez menos dependientes de la autoridad real. Su presencia en la documentación nos indica claramente la institucionalización de los concejos, en tanto que estructuras de autogobierno de las ciudades.

Con este texto de 1208, de importancia primordial, puede darse por concluida la etapa de existencia de un derecho local propio. Los Fueros extensos de Huesca tan sólo recibieron algunas adiciones en 1242, próxima ya la recopilación foral de 1247, y lo fueron bajo la rúbrica de *forum Aragone*, cuyo uso ya se había generalizado ⁷³. Se trataba, en cualquier caso, de detalles relativos a la condición de los nobles en el marco de la ciudad, que no parecen ajenos a la fase previa de remodelación del derecho aragonés efectuada bajo el impulso de Jaime I. De hecho, es probable que, durante los decenios inmediatamente anteriores a 1247, el derecho específico de Huesca —que, recordemos, estaba intrínsecamente ligado al de Jaca y al de Zaragoza— hubiese perdido esa identidad propia en aras de un Fuero de Aragón, todavía no unificado ni ordenado, al que se alude en el prólogo de la *Compilación de Huesca*.

⁷² Las *marcas* eran exactamente las represalias llevadas a cabo por las ciudades con motivo de daños, generalmente por tráfico de mercancías, inferidos a alguno de sus vecinos.

⁷³ Versan especialmente sobre la definición del estatuto de los infanzones, como contrapuestos a los ciudadanos. Puede verse un comentario más detallado en mi estudio al respecto: M^a T. IRANZO, "La formación del derecho local de Huesca", cit.

4.- LA ORGANIZACIÓN DEL PODER URBANO EN EL SIGLO XII

Para conocer con la precisión debida la sociedad que surge en una ciudad determinada, deben explicarse los factores que hacen de ella un centro de poder. Desde la perspectiva de la configuración institucional de una comunidad, resulta fundamental, después de conocer el estatuto jurídico de sus habitantes y las normas por las que se rigen —lo que se ha concluido en los epígrafes precedentes—, abordar el análisis de las primeras formas de poder que se establecen en ella: tal es el núcleo expositivo de esta última parte del capítulo.

Para centrar el planteamiento de las formas de poder que se desarrollaron en Huesca desde finales del siglo XI deben tenerse en cuenta dos cuestiones previas. La primera, que se trata de una época de formación de un centro urbano de dimensiones y características bastante insólitas en el reino de Aragón, en el cual las fórmulas de predominio del poder real y de la aristocracia que le era más próxima son preponderantes, frente a una organización urbana todavía muy débil, basada en la solidaridad de las gentes de la ciudad. Y, en segundo término, no obstante lo dicho, resulta imposible no percibir los primeros indicios de la formación de esa sociedad urbana como un colectivo global, organizado en torno a las formas iniciales de poder interno que le dotan de argumentos para la cohesión. Zalmedinas, justicias y jurados formaron, en el transcurso del siglo XII al XIII, la espina dorsal de la ciudad cristiana como centro de poder.

En este sentido, el análisis prosopográfico nos permite comprender que la ocupación de las magistraturas ciudadanas fue uno de los medios empleado por los todavía incipientes grupos dirigentes locales para afianzarse en su posición de dominio frente al resto del común, si bien otros cargos se mantuvieron bajo la estricta esfera de representación del rey en la ciudad.

4.1. Las formas de poder real en la ciudad

Los cargos dirigentes que integraban la estructura organizativa de la ciudad en sus primeros momentos —*senior*, merino, zalmedina y justicia—

cumplían un papel doble: por una parte ostentaban la representación formal de la autoridad externa a la propia comunidad, que en este caso correspondía al rey; por otra, el ejercicio activo del poder que les era conferido propiciaba el reconocimiento de una personalidad preinstitucional —que devendrá jurídica— propia de sus habitantes como comunidad, al permitirles contraponerse, como tal comunidad de intereses, a esa superestructura política.

Como ya resaltara Lynn Nelson respecto a Jaca en esa misma época, el balance entre autonomía local y autoridad central (i.e., real) llegó a ser la característica principal y la fuerza básica del gobierno municipal aragonés. Los valores que comportaba el ampliamente difundido Fuero de Jaca —sustrato jurídico de los Fueros de Aragón— impusieron como horizonte político la necesidad de una coordinación entre las instituciones municipales y la autoridad real ⁷⁴.

En cuanto al análisis de las funciones y competencia que los representantes del monarca desempeñaron dentro de la organización urbana, debe tenerse en cuenta que, en su inmensa mayoría, los datos ofrecidos por las fuentes se reducen a menciones de estos personajes en el escatocolo de un documento, como testigos o en la data del mismo. Este no es un dato despreciable, ya que indica que esos hombres se situaban entre las élites de poder más inmediatas al rey, aquéllos que tenían como misión ratificar el acto documental, al que conferían realidad con su presencia o con la mera referencia a su existencia. Pero, sin duda, la parquedad de estas citas, que apenas se extienden más allá de una cronología y alguna mención a funciones, cargos o dominios, dificulta enormemente la posibilidad de ofrecer un estudio concreto de sus actuaciones en lo que respecta a la ciudad de Huesca. Excepto en el caso —central, por otra parte— de la función y competencias del justicia local y, de manera parcial, también del zalmedina, se hace preciso recurrir a otras informaciones de carácter más genérico para explicar los fundamentos de su intervención política y de gobierno en la ciudad.

⁷⁴ L.H. NELSON, "The Foundation of Jaca (1076): urban growth in early Aragon" en *Speculum*, LIII (1978), pp. 688-708. Concluye que, contra las restricciones feudales, se impuso el desarrollo urbano: *ibidem*, p. 704 ss.

4.1.1. Huesca, *honor real*: los *seniores*

Tanto cronológicamente como por la trascendencia de su autoridad, la primera de las formas de poder en Huesca fue la presencia del *senior*, esto es, el noble que había recibido del rey, como *honor*, la ciudad. Esa adjudicación era el resultado de un reparto de carácter feudal entre los nobles de su séquito de los dominios que el rey de Aragón iba adquiriendo mediante conquista. La entrega de tierras, castillos o poblaciones fue concebida entonces como fórmula de pago —recompensa— y, a la vez, garantía de fidelidad por parte de los guerreros que habían participado en la ocupación del territorio mediante acciones militares debidas por la prestación de auxilio a su señor. El sistema de *hombres y tenencias* se desarrolló en Aragón y Navarra durante los siglos XI y XII, mientras que los últimos datos conocidos para Aragón se refieren al año 1206, fecha en que otros modelos políticos sustituyeron a esta forma de organización militar y de gobierno del territorio.

A pesar del volumen de documentación publicada, resulta todavía muy difícil precisar las funciones que desempeñaban estos *seniores* en las escasas ciudades de realengo. Al recibir una plaza, el rey les encargaba como tarea primordial la de su defensa militar. Para su mantenimiento, les eran asignadas parte de las rentas reales en la localidad y, sin duda, recibían además importantes lotes de posesiones en la misma, con todo lo cual las bases materiales de su poder quedaban bien aseguradas⁷⁵. Esta disponibilidad de bienes raíces fue una de las razones por las que, al menos hasta finalizar el reinado de Alfonso I —y a pesar de la voluntad en contra del monarca— las familias tendieron a consolidarse, con el paso del tiempo, en una misma tenencia, esto es, a hacerla hereditaria. Los *seniores* aparecen también en los textos administrando justicia y dictando sentencias, una función inherente al ejercicio de su poder, de derivación real ⁷⁶. Por lo tanto, podemos establecer

⁷⁵ En 1083, Sancho Ramírez reservó la mitad de las rentas del castillo de Ayerbe *ad illos seniores per custodia et defensione de illo castro et de tota illa patria*: ed. J. SALARRULLANA, *Documentos de Sancho Ramírez*, Zaragoza, s.a., nº 21.

⁷⁶ Gastón de Bearn, primer *senior* de Zaragoza, fue encargado por el rey Alfonso, junto al justicia, de realizar el reparto de las propiedades urbanas abandonadas por los musulmanes. En CDCZ, nº 20 (1180) se ha conservado una actuación de su sucesor, Blasco Romeo, *senior* de Zaragoza, al sentenciar un pleito entre los clérigos y el común de la ciudad sobre contribuciones vecinales, descrita como *pro iustitia... iudicavit... talem sentenciam dedit*.

que durante el siglo XII, las dos misiones básicas de los *seniores* eran de clara raigambre feudal: participar en la hueste real y administrar justicia

La relación de los nombres de los *seniores* de Huesca permite comprender con claridad los procesos señalados y aún ilustrar mejor sus raíces, especialmente en lo que afecta a la vinculación de la tenencia a determinadas familias. Orti Ortiz inaugura la nómina de tenentes en noviembre de 1096, inmediatamente después de conquistarse la ciudad, Blasco Romeo la cierra en mayo de 1206, exactamente al filo de la desaparición de esta institución ⁷⁷. La misma dinámica del sistema de provisión de tenencias hace que las referencias de que disponemos varíen desde una simple mención para una fecha concreta hasta la posibilidad de recomposición de la posición social de alguno de estos nobles y sus parientes en una o varias localidades. La mayoría de estos personajes disponen, en ocasiones asociado junto con la de Huesca, del gobierno de otras plazas; en otros casos, por el contrario, varios de ellos pueden ser tenentes simultáneamente ⁷⁸.

Entre la veintena larga de nombres de tenentes conocidos, se pueden establecer algunos grupos de parentesco. Hay un importante bloque de nobles del sur de Francia, oriundos de los condados fronterizos del Bearn y Bigorra, que tuvieron una fuerte implicación en las luchas por la recuperación del territorio aragonés, como Gastón de Bearn —tenente también de Zaragoza—, y su esposa Talea, que estuvieron en Huesca en 1134 y en las vecinas localidades de Apiés y Lienas dos años después. Les sucedió en el ejercicio del poder su yerno, Pedro Taresa, mientras que Céntulo de Bigorra también fue seguido por su hijo Pedro, *senior* en Bospén y en Huesca ⁷⁹.

⁷⁷ Según Ag. UBIETO, *Los "tenentes" en Aragón y Navarra en los siglos XI y XII*, Valencia: Anubar, 1973, p. 143. Para los nombres y fechas de los últimos tenentes de Huesca, An. UBIETO, *Historia de Aragón. Divisiones administrativas*, Zaragoza: Anubar, 1983, pp. 89-90. Sin datos respecto a Huesca, aborda también el estudio de las tenencias en Aragón y Navarra J.A. LEMA PUEYO, *Instituciones políticas*. cit., pp. 147-176.

⁷⁸ A las listas de tenentes ofrecidas por Agustín y Antonio UBIETO, hay que añadir los datos que proporciona el fondo del Archivo Municipal de Huesca, que conciernen a Fortún Galíndez, *senior* en 1134.IX: DM, n° 4; Marco Ferriz, en 1162.VIII: DM, n° 7; Pedro de Arazuri, *et in Daroca*, 1170.V: DM, n° 8; Jimeno Cornel, 1192.VIII: DM, n° 9; y Guillermo de Castillazuelo, cuya presencia se alarga hasta 1201.VIII: DM, n° 11. La constitución de las familias en Ag. UBIETO, "Aproximación al estudio del nacimiento de la nobleza aragonesa (siglos XI y XII): aspectos genealógicos", cit., cuadros de pp. 12-13, 24-25, 26-27 y 28-29.

SEÑORES DE HUESCA, 1096-1200

TENENTE	FECHAS	OTROS TENENTES
Orti Ortiz	1096-1105	compartida
Fortún Garcés de Biel	1110-1115	
Sancho Juanes	1117-1134	y Gastón de Bearn, 1123-1129
Fortún Galíndez	1134-1136	
Pedro Taresa	1135-1137	
Férriz	1137-1160	con lagunas
Marco Férriz	1160-1168 y 1175-1187	con Pedro de Arazuri, 1176-1182
Pedro de Arazuri	1169-1175	con Marco Ferriz
Juan de Bergua	1187-1188	
Jimeno Cornel	1191-1196	y Pedro Cornel
Guillermo de Castellazuelo	1196-1201	
Jimeno de Rada	1198-1200	

Otros *seniores*, sin embargo, procedían de linajes de origen local, como los englobados dentro de la amplia familia de los Fortuñones. Destaca la figura de Fortún Garcés de Biel —*domno in Osca*, dice uno de los textos—, que ocupó la tenencia de Huesca en 1110—1115. Se trata de un hombre poderoso y bien situado en el entorno más inmediato de Alfonso I, en cuya corte ejerció el cargo de mayordomo. En los primeros decenios del siglo XII quedó enraizado en la comarca, ya que fue señor también de Puibolea, el Pueyo y Sabayés; mientras que, en la ciudad, fue justicia en 1115 y zalmedina en 1126 ⁸⁰. Hacia finales de la centuria, aparecen gobernando la tenencia miembros de otra familia noble del entorno militar de los monarcas de la

⁷⁹ En 1135, el mismo Pedro Taresa exponía su parentesco con la casa real: CDCH, n° 144, *Ego Pedro Taresa, senior de Osca, concedo et confirmo pro animabus parentum meorum regum et aliorum et pro anima mea et matris mea Taresa.*

⁸⁰ CDAIAP, n° 46 (1110) = CDCH, n° 108: *Facta carta...regnante rege Aldefonso in Osca et Fertun Garceç de Bel domno in Osca.* La sola mención de los dos poderes sirve para validar el documento. Mayordomo real en: CDAIAP, n° 41 (1110.VII. Alagón) y n° 43 (1110.VII. Ejea):

Corona de Aragón: Jimeno Cornel, su hermano Pedro y Jimeno de Rada, también descendiente de Cornel.

Especialmente significativo, por la perduración del linaje, es el caso ya citado de Orti Ortiz, quien ocupó la tenencia de Huesca entre 1096 y 1105; entre 1137 y 1160 lo hizo su hijo Ferriz y, en 1157—58, 1160—68, 1172 y 1175—87, su nieto, Marco Ferriz. Como se puede comprobar, los hombres de esta familia desempeñaron la representación militar y judicial del poder real en Huesca, aunque con intervalos, durante casi un centenar de años. A principios del siglo XII, el cabeza del clan había recibido del rey Pedro I terrenos junto al castillo de Albero, cerca de Piracés —de donde será *senior*—, junto con otros bienes, a cambio de sus prestaciones militares en la defensa del territorio de la Hoya. Su hijo Ferriz inscribió su nombre entre los testigos juramentados del primer testamento del Batallador, en 1131, y años después gobernó la ciudad bajo el poder del conde de Barcelona, a quien le unió un fuerte vínculo de lealtad del que respondía con sus bienes. Pues, en efecto, como sucesor de Orti Ortiz en la tenencia, Ferriz dispuso de importantes propiedades urbanas e igualmente consolidó un nutrido patrimonio rural en el entorno de la ciudad. En la segunda línea generacional se encuentran, además del *senior* Marco Ferriz, otro nieto que fue canónigo en la Catedral ⁸¹.

Para el siglo XII, resulta difícil de precisar el carácter y volumen de las rentas reales en Huesca, parte de las cuales servirían como pago a estos tenentes. De una manera genérica, el patrimonio real como tal, ubicado dentro del recinto urbano, fue destinado como dote de la reina Urraca de Castilla, tras su alianza matrimonial con el Batallador, junto con otras dominaturas ⁸². Básicamente estas propiedades reservadas para el monarca se componían de un volumen respetable de bienes raíces y del producto de los impuestos públicos. Entre éstos, destacaba la lezda, sobre la que, siguiendo

senior Fertunio Garcez de Biele, maiordomus in curia regis. Véase Ag. UBIETO, *Los "tenentes"*. cit., p. 209.

⁸¹ Las referencias documentales de las propiedades de los Ortiz en CDPI, n° 123 (1103) y CDCH, n° 130 (1129) y 205 (1153). En octubre de 1157 coincidieron en la tenencia de Huesca Ferriz y su hijo Marco Ferriz. La presencia política de Ferriz, en CDAIAP, n° 241 (1131.X.Asedio de Bayona) y CT, n° 11: *Ferris senior in Osca sub imperio comitis* [de Barcelona] . Podemos calibrar su nivel de compromiso con Ramón Berenguer IV por el hecho de que se comprometió a pagar de su bolsillo la deuda que el conde dejase impagada al obispo de Zaragoza por un préstamo que éste le había hecho: CSSZ, n° 139 (1143.IV.14)

⁸² CDAI, n° 33 ([1109].XII): Carta de arras de Alfonso I, con la que dotó a la reina Urraca con las dominaturas y *honores* de Huesca, Montearagón, Ejea, Bospén, Barbastro, Naval y Jaca,

una práctica muy frecuente, sabemos que se hicieron recaer los importes de varios donativos reales a lo largo de estos años, en que también fue utilizada como garantía para préstamos obtenidos con motivo de los enormes gastos de la expansión territorial del reino. Se añaden a ésta —de la que estaban exentos los vecinos— los servicios debidos por los habitantes cristianos de Huesca como súbditos: hueste, y cabalgada, peaje, portazgo, etc. Impuestos y penas pecuniarias de recepción más eventual eran las multas judiciales, prendas y otras represalias económicas, así como los derechos sobre ventas de bienes inmuebles por parte de moros y judíos. Seguramente también en esta época, percibía el rey los derechos por el almudí y el peso y, con toda probabilidad, las capitaciones de las aljamas mora y judía. Las rentas sobre las aljamas debían de datar del momento de la conquista y seguramente incluían algunos derechos sobre las transacciones comerciales. Otros beneficios interesantes, aunque no produjeran rentas pecuniarias, eran el derecho de uso de agua de riego el lunes, que el rey cedió en ocasiones. A todo ello hay que añadir los ingresos que proporcionase la explotación, generalmente mediante arriendo, de las numerosas propiedades urbanas, que eran de tipos muy variados: servicios públicos como los baños, los generados por inmuebles de barrios enteros —como la Zuda—, así como otros bienes en el resto de la ciudad: casas, tiendas o plazas ⁸³.

4.1.2. Administrar rentas y controlar a la población: merinos y zalmedinas

Los *seniores* percibían directamente, por concesión real, una parte de las rentas descritas, mientras que de su recaudación y administración se

en el reino de Aragón; y Estella, en Navarra: *adhuc autem dono vobis Osca et Montearagon, cum illas meas dominicaturas qui ibi ad eos pertinent.*

⁸³ Una aproximación a las rentas reales en Aragón y Navarra en la época de Alfonso I en J.A. LEMA PUEYO, *Instituciones políticas del reinado.*, cit. pp.117-146. Para Huesca, DM, n° 1 (1100) -exención de lezda-. Ya se ha citado la entrega, en 1105, de 1.000 sueldos sobre su importe al monasterio de San Juan de la Peña. Más adelante, Ramón Berenguer IV utilizó los réditos de la lezda de Huesca como garantía para pagar un préstamo al obispo de Zaragoza: CSSZ, n° 139. Ramiro II ya había asignado *de meas redditas de Osca*, 1.000 sueldos anuales para el mantenimiento de la muralla: DM, n° 4 (1134), cantidad que se mantuvo hasta finales del siglo XV, véase M^a T. IRANZO, *La muralla de Huesca en la Edad Media*, cit. Los impuestos generales pagados por la población cristiana en DM n° 12 (1208); algunas caloñas y penas que percibía el rey, DM, n° 9 (1192) y n° 11 (1201). Una cesión real del derecho de riego en CDCH, n° 240 (1164). En 1242 -DM n° 18- el rey Jaime I autorizó que se cambiase de lugar *almudinum et pensum nostrum*.

encargaba un oficial del rey, llamado merino. La gestión económica parece ser la función fundamental de este oficial que aparece vinculado con los intereses materiales del rey en la ciudad, la base de su riqueza. Este hecho permite identificarlo como oficial real, en el sentido de que su actuación servía al sistema de explotación del patrimonio real, a diferencia del *senior*, un noble guerrero que disfruta de rentas a cambio de fidelidad y ayuda militar. En los documentos, los monarcas suelen dirigirse a éstos con la locución *meus merinus* y los mandatos reales los mencionan siempre dentro del grupo de oficiales de más directa vinculación con la actividad gubernativa del rey ⁸⁴. Un texto referido expresamente a Huesca subraya muy claramente que el poder de representación real se hallaba unido a la función recaudatoria ⁸⁵. Hay que tener en cuenta que los ingresos de ese patrimonio se hallaban bastante diversificados y se componían tanto de cantidades fijas procedentes de arriendos y treudos como de otros conceptos —como las multas— de importe más aleatorio. Por otra parte, no se trataba sólo de administrar las entradas de numerario en las arcas reales, ya que esas fuentes de riqueza eran, a veces, vendidas o entregadas durante cierto tiempo para beneficio de alguien o para pagar algún servicio, por lo que se hacía preciso tener cierto control sobre ellas y realizar los pagos que se cargaban sobre sus réditos. En relación con lo anterior, cabe suponer que los merinos habrían de rendir cuentas.

La segunda atribución fundamental que conocemos del merino está relacionada con la prestación del servicio de auxilio militar al rey y es la potestad de convocar hueste. En este sentido, tanto el texto inicial del Fuero de Jaca como las posteriores redacciones y otras concesiones y normativas reales de la época de Alfonso II nos proporcionan datos concretos sobre las intervenciones de los merinos en las ciudades, reafirmando el carácter administrativo y judicial—procesal de su actuación, de la que no estaba exento

⁸⁴ Para Aragón, véase An. UBIETO, *Historia de Aragón. Divisiones.*, cit., p. 99; había también merinos al servicio de señores, cabe suponer que con las mismas funciones. Un ejemplo, entre otros, de mandatos reales en DERRVE, nº 36 (1108). Sobre el sistema de gobierno en la época de Alfonso I, véase J.A. LEMA PUEYO, *Instituciones políticas del reinado*, cit. Concretamente, para los merinos, pp. 176-182.

⁸⁵ Se trata de la concesión a Alfonso II de la franquicia para moler grano: AHN, Cód. 1.067, f. 46r.: *quod nullus merinus vel zalmedina vel ullus saion nec ille qui per me tenuerit Oscam vel ullus per eum vel per me non audeat tangere vel accipere ceveram vel triticum vel farinam neque ullum aliud blad...*

el poder de coerción ⁸⁶. Así, por ejemplo, se le encomendaba la recaudación de las multas judiciales, materializaba las prendas sobre los deudores, para lo cual le estaba permitido entrar en las casas con objeto de realizar embargos, protegía las cautelas judiciales sobre los animales (bienes muy preciados), amparaba las comandas o préstamos —algo muy importante para el buen desarrollo de la actividad comercial urbana— y conocía sobre los hurtos en representación de la justicia real. A modo de resumen de toda esta serie de actuaciones, en la confirmación foral de Pedro II, el merino fue conceptualizado como garante de la recta aplicación del Derecho. En este sentido, es importante advertir que se le atribuía la responsabilidad en caso de que, por su negligencia, escapase un ladrón ⁸⁷.

Desde al menos la segunda mitad del siglo XI, se encuentran merinos en todas aquellas localidades en las que el rey detentaba la percepción de algunos derechos de índole fiscal y penal. Los merinos, sin embargo, no eran estrictamente oficiales locales pues, de manera poco estructurada en principio, se establecieron bajo su jurisdicción zonas de ámbito aproximadamente comarcal, más amplias que un solo núcleo, en las que ejercían su autoridad. Antonio Ubieto propuso la hipótesis de una reforma de los sistemas de actuación de los merinos, "posiblemente coetánea con la reforma de la sucesión de las tenencias", es decir, fechable hacia 1130, relacionada con estas demarcaciones del territorio. Las dificultades financieras que había de atravesar Pedro II hicieron práctica frecuente la venta por parte del rey del cargo de merino. Si bien no se puede hablar de merinados hasta la organización administrativa que tiene lugar en el siglo XIII, época en que paradójicamente vieron reducidas sus atribuciones a la percepción de multas, prender a malhechores e intervenir en la recaudación del impuesto del *monedaje*. Para entonces, el distrito merinal de Huesca abarcaba una amplia

⁸⁶ Por ejemplo, en la carta de población de La Almunia de Cortada, en Zaragoza, se estipuló que nadie podía obligar a los hombres libres a pagar la vecindad -impuesto personal- sino el merino del rey y sólo de lo que era de realengo: CSSZ, n° 556 (1182.IV). En el texto de las llamadas Cortes de Huesca de 1188, Alfonso II reguló, además, la competencia de merinos, justicias, jueces, alcaldes y zalmedinas en las demandas o *querimonias*: ed. J.Mª RAMOS LOSCERTALES, "Textos para el estudio del derecho aragonés en la Edad Media" cit., pp. 398-400. Las ediciones del Fuero de Jaca en JDM, n° 8 (1077), 17 (1134), 21 y 22 (1192) y 24 (1197).

⁸⁷ Para el poder del merino de convocar hueste, CDPI, n° 69 (1099): *non faciatis hostem per mandatum alicuis regis vel merini vel seniori*; y el mandato real citado en la nota anterior, DERRVE, n° 36 (1108), dirigido a sus merinos, justicias y alcaldes notificando la exención de

zona, desde los Mayos de Riglos y la cuenca del Guarga hacia el Alcanadre, por el Este, y el merinado de Ejea, por el Oeste, bordeando los límites del obispado al Sur ⁸⁸.

MERINOS DE HUESCA, 1097-1212

MERINO	FECHAS	OTROS CARGOS
Domingo de Alquézar	1097	
García Iñiguez	1098-1101	tenente, 1099
Cipriano	1104-1123	merino en Zaragoza
David	1123-1139	merino en Zaragoza
Iñigo Garcés Marroquí	1145-1146; 1151-1166	zalmedina, 1160
Sancho Dat	1139-1142; 1146-1148	
García de Cireso	1147 y 1154	
Pedro de Arresa	11176	zalmedina, 1184-1194
Hugo Martín	1192	
Sancho de Huesca	1204-1205	zalmedina, 1202
Gascón	1206	
Juan Pictavín	1212	

Domingo de Alquézar, primer merino de Huesca es también uno de los primeros documentados en Aragón, con una única mención fechada en diciembre de 1097. Posiblemente, se trata de un personaje vinculado más con la zona del Vero que con la recién ocupada ciudad (tras el plazo anual concedido a los musulmanes para su desalojo), pues en 1118 entregó al obispo de Barbastro un casal en esta plaza altoaragonesa ⁸⁹. Mayor perduración en el cargo disfrutó el *senior* García Iñiguez (1098—1101), que poco antes había

hueste, cabalgada y apellido concedida al Hospital de Santa Cristina. Sobre las multas judiciales, véase también el fuero de Ejea: DERRVE, n° 41 (1110).

⁸⁸ An. UBIETO, *Historia de Aragón Divisiones administrativas*, cit., pp. 98-99 y 106.

⁸⁹ Para los merinos de Huesca y referencias documentales, An. UBIETO, ob. cit., pp. 105-106, con la adiciones que se aportan aquí. Sobre Domingo de Alquézar, CDCH, n° 123.

sido merino en Montearagón (1097) y que simultaneó el merinado y la tenencia de Huesca en 1099, compartiendo ésta con el ya citado Orti Ortiz. García Iñíguez depara un buen ejemplo de cómo la permanencia varios años en un cargo de tanto peso político queda estrechamente ligada al prestigio de la persona en cuestión —y aún más si, como es el caso, su hijo también fue merino— y perdura en la memoria de sus contemporáneos, que se referían a él años más tarde en relación con su cargo, como un legado de autoridad pública ⁹⁰.

Las trayectorias de sus sucesores —Cipriano (1104—1123) y David (1123—1130—1139)— plantean dos temas importantes. El primero es la cuestión cultural que suscita la pertenencia de ambos a la comunidad mozárabe, un hecho que pone de manifiesto el apoyo que Alfonso I buscó en estos elementos residuales de la cultura cristiana, justo por la misma época en que el monarca organizaba una expedición hasta Andalucía para atraerse a sus dominios nuevos pobladores de ese mismo origen. Respecto a la gestión de estos dos personajes al frente de las rentas reales en Huesca, parece evidente que su conocimiento del pasado de la ciudad les resultaría de gran utilidad. No menos importante —y éste es el segundo aspecto relevante de la presencia sucesiva de dos mozárabes en el gobierno de los asuntos del rey en la ciudad— es la prolongación de su colaboración política con el rey Alfonso, que llegó hasta el desempeño simultáneo de los merinados de Huesca y Zaragoza precisamente durante unos años trascendentales para los nuevos poderes cristianos en las tierras del Ebro, desde el punto de vista político y organizativo. Cipriano fue bi-merino desde la conquista de la capital del Ebro hasta 1121, y David, por su parte, en 1129 ⁹¹. La profusa actividad gubernativa de Alfonso I nos ha legado dos testimonios —reductibles quizá a sólo uno válido, según los criterios de la diplomática— de las atribuciones que cabía asignar a un merino real en el primer cuarto del siglo XII. Se trata de dos

⁹⁰ En el escatocolo de la concesión de fueros a Huesca por Pedro I: DM, n° 1 (1100); CDCH, n° 74 y 75 (1099). En 1112 se le cita como propietario de un campo -*García Henecons, qui fuit merino de Hosca*-. AMHu, *Patronatos. San Pedro*, carp. 2. Para otras menciones, véase más abajo su hijo, Iñigo Garcés, también merino de Huesca.

⁹¹ Véase F. BALAGUER, "Notas documentales", cit., p. 404. Este es uno de los argumentos en que Antonio Ubieto basaba su hipótesis sobre la reforma de los sistemas de gobierno en las ciudades, loc. cit., p. 99. En 1093, Pedro I confirma un alodio a Cipriano, *meo repostero*: CDPI, n° 12. La cita de David -*merini de Osca*- en 1130, DRII, n° 2; sigue siendo merino con Ramiro II en el trono, así se cita en una donación a la Catedral en 1135, *ibid.*, n° 83 = CDCH, n° 144.

mandatos dirigidos a este Cipriano, al que se refiere como *meo fidele*, y en los cuales le encomienda que ampare ciertas honores, una de ellas la del monasterio de San Juan de la Peña, como si fueran del rey, describiendo con bastante detalle el alcance de las responsabilidades propias de su cargo, de carácter netamente gubernativo. Entre ellas —quizá como razón última que motivaba su intervención en esta cuestión— se incide en la protección de los *moros* que pertenecían al monasterio pinatense ¿serían éstos vasallos mudéjares del cenobio habitantes en la aljama de Huesca? ⁹².

Iñigo Garcés Marroquí, que fue merino de Huesca en los años centrales del siglo, aunque no de manera continuada (1145—1146 y 1151—1166) pues se intercalan los merinados de Sancho Dat (1139—1142 y 1146—1148) y García de Cireso (1147 y 1154) ⁹³, es el primero de los tres merinos que detentaron a la vez el zalmedinado urbano, cosa que hizo en 1160, mientras que los otros dos casos citados son posteriores. Parece plausible suponer que se trata del hijo de García Iñiguez, tenente de Huesca y merino a finales del XI, lo que indicaría que también había una tendencia a la hereditariadad en el desempeño de este cargo, cuyo contenido y perfil eran más próximos a la gestión y menos al aspecto militar. Sin duda, era un personaje importante en la ciudad, donde podemos constatar que disfrutaba de algunas propiedades ⁹⁴.

A pesar de lo fragmentario de las noticias, los nombres que aparecen citados a lo largo de la segunda mitad del siglo XII permiten constatar que el cargo de merino de Huesca estaba empezando a ser ocupado por personajes pertenecientes a la élite local —los *probi homines*—, un grupo de poder cuya evolución está en íntima relación con la dinámica institucional del concejo. Y el hecho de que un personaje llegase a ser a la vez merino y zalmedina es uno

⁹² CDAIAP, n° 76 (1116) -manipulado, advierte el editor- y n° 189 (1109-1127): *Dico tibi et mando forte quod habeas comendata tota illa honore de sancti Ihannis et antepara et defende illam de totos homines, sicut illa mea propria, et castiga forte tuos alcaldes et tuos merinos de tota tua honore quod similiter faciant. Et illos pletos et illos iudicios de illa honore sancti Iohanni sic vadant et sedeant iudicatos quomodo illos meos et sicut lures cartas. Et antepara multum illos moros et illas villas sancti Iohannis...illos meschinos moros...Et si me amas et me fiduciam abes, ista causa non fallat.*

⁹³ Sobre ciertas casas que tuvo Sancho Dat en Esa, DRII, n° 55 = DERRVE, n° 254 (1135.II). La mención de García de Cireso, merino en 1154, que no recoge An. UBIETO, está en CDCH, n° 211.

⁹⁴ Como signo de su parentesco, ambos son testigos juntamente con los hombres de Arraro en un documento de Santa Cilia: DRII, n° 3 (1133.VI). Referencias a sus propiedades en CT, n° 22 (1161)-casas-, n° 70 (1178) y n° 77 (1179)-campo y casas de sus hijos-. La coincidencia de cargos en *ibid.*, n° 18 y 19 (1160, IX y XI): *Eneco Garces, merin et zalmedina de Osca.*

de los indicios claros de esa connivencia que se adivina entre los notables locales y las fuentes de poder y riqueza surgidas del gobierno de la ciudad.

De Pedro de Arresa, también zalmedina y merino, sólo conozco una referencia a su actividad como merino de Huesca, en 1176, aunque quizá se deba alargar seis años más, pues se le llama *merinus regis* en 1182; y fue también zalmedina de la ciudad en 1184, 1187, 1192 y 1194 ⁹⁵. Podemos concluir que se trataba de un hombre cuya situación social le confería capacidad para enfranquecer a toda una familia de los tributos, deberes y servicios que le debían, mientras que su prestigio social le permitió también ser presentado como fiador en asuntos de importancia y testigo junto con algunos de los "hombres buenos" de varios actos, entre los que destaca su intervención como tal testigo en una donación que hizo la hija del poderoso noble Blasco Fortuñones de Azlor ⁹⁶.

Hugo Martín formaba parte del mismo grupo social, por lo que es posible verle actuar conjuntamente con otros de sus componentes en actos jurídicos, además de ser nombrado *espondalero* —albacea— en el testamento de Jofré Isaac, sin duda una de las grandes fortunas burguesas de Huesca en el XII. Hugo había sido el primer marido de Sancha de Torres, la nodriza de Pedro II que después se casó con Juan Pictavín, merino a su vez. La concordia que, a la muerte de Hugo, hicieron la madre y sus hijos permite vislumbrar el alcance de su voluminoso poder económico. Hugo Martín resulta ser, además, el único merino que aparece en la documentación en una situación que no sea la simple referencia en la data, entre las autoridades o como testigo. En noviembre de 1192 se le menciona como parte integrante de la estructura de poder ciudadano, junto con el ya citado zalmedina Pedro de Arresa, con el justicia, Pedro de Avena, y García Pedon (zalmedina en 1194) y otros *probi homines d'Ozca* en la concordia entre el concejo de Huesca y la villa de Arascués sobre el reparto del agua de Arguis ⁹⁷. Un acto trascendental para

⁹⁵ Como *merinus regis* en CT, n° 89 (1182.V); en 1184 hace libre a Sancho y sus hijos Ramón y Domingo Capirón: CDCH, n° 391; como testigo, junto con Hugo Martín, Juan Porquet, García Pedon y Pedro de Avena en *ibidem*, n° 440 (1189) y, como fiador en sendas concordias con la Catedral en *ibid.*, n° 514 (1196) y 541 (1198).

⁹⁶ CDCH, n° 215 (1154).

⁹⁷ Las menciones en la CDCH abarcan de 1181 a 1206: n° 384 (1183)-testigo junto con Pedro de Arresa, Juan Porquet, García Pedon y Pedro de Avena-, 440 (1189)-testamento de Jofré Isaac- y 665 (1206). En esta última fecha, muerto ya, su esposa e hijos se reparten casas mayores y tiendas en Remián, heredades en Huesca y sus términos y el castillo y la villa de Pompeín con sus términos *quantum don Ugo Martini et ego Sancia pro dono regali et per compras*

el futuro agrario de la zona, garantía de una expansión necesaria del cultivo de cereales, que comprometía a los ciudadanos en el futuro y que, por ende, significaba la imposición de la preeminencia política de la urbe sobre el entorno rural, una lucha de poder que se extendería durante centurias. En ese momento, el merino de Huesca estaba entre quienes ratificaron ese compromiso.

Por lo demás, es difícil saber si la falta de más datos de este tipo se debe a la escasez de documentación que recoja actos del concejo o debe atribuirse mejor al hecho de que el merino desempeña una función más estrictamente relacionada con la administración de los intereses del rey —que tiene derechos de riego—, puesto que sí tenemos conocimiento documental de las actuaciones de otros magistrados más vinculados con el gobierno municipal, como el justicia.

Los merinos de los primeros años del siglo XIII —Sancho de Huesca (1204—1205), Gascón (1206) y Juan Pictavín (1212)— mantuvieron la orientación que había tomado el cargo como administrador de las rentas reales, al ser ocupado por la oligarquía local. De Sancho de Huesca se puede postular su pertenencia a la familia Maza y su vinculación con el grupo de "hombres buenos" que se estaba configurando en la ciudad por esas fechas. Además, se le cita como zalmedina en 1202, aunque quizá ese mandato se prolongase hasta coincidir con el merinado, por el cual se le recuerda poco después ⁹⁸. Otra muestra de las vinculaciones de intereses entre estos personajes procede del hecho que, al menos en tres ocasiones, Sancho de Huesca aparezca juntamente con su sucesor en el cargo, don Gascón, botellero del rey, sin duda un oficial de la corte de Pedro II. Sin embargo, no por eso hay que pensar que se trate de alguien ajeno a la ciudad, pues aunque sólo haya una alusión a él como merino, tenía intereses y arraigo en Huesca ⁹⁹. Juan Pictavín, por su parte, pertenecía a una familia burguesa de

et pro aliquo modo ibi habuimus. La única referencia a su actuación como merino, que no incluye UBIETO, en DM, n° 10 (1192.XI).

⁹⁸ La referencia al merinado en 1204-1205 la da UBIETO al inédito *Cartulario de Montearagón*, n° 286; desde luego, lo era en enero de 1205, pues es testigo en un documento del CT, n° 147; aparece citado como *merino qui fuit* siendo testigo junto con el entonces merino don Gascón en CT, n° 150 (1206.II). Como zalmedina: CDCH, n° 603 y 604 (1202.VI). Para su filiación, entre otros: CDCH, n° 629 (1203), CT, n° 152 (1207) y Ag. UBIETO, "Aproximación al estudio", p. 21.

⁹⁹ Todos los datos conocidos proceden de la documentación templaria: merino en CT, n° 150 (1206.II); en abril de 1207 -n° 152-junto con su esposa Bartolomea cambian a la Orden unas

origen franco —Poitou— asentada en la ciudad desde la época de la conquista, de la que era uno de los miembros más conspicuos. Su padre, Guillermo, había sido zalmedina unas décadas antes. Entre otras razones, su matrimonio con la nodriza del rey le permitió gozar de cierta preeminencia: además del cargo de merino, recibió de Pedro II, junto con su esposa, una mezquita extramuros para construir allí una iglesia. Su patrimonio urbano era ya bastante importante y sus fuentes de riqueza muestran una diversificación característica de la gestión burguesa de los intereses económicos en los preliminares de la fase de expansión económica ¹⁰⁰.

El mismo documento que nos informa de la presencia de un merino en Huesca cita a su lado el nombre del primer zalmedina, indicando así la configuración exacta de la estructura inicial del poder en la ciudad. El nombre, tomado como préstamo del árabe —y que significa "señor de la ciudad"—, indica que esta institución heredaba, en buena medida, las funciones de otra islámica, anterior. Del *sahib al-madina* musulmán, designado entre miembros de las familias más relevantes de la ciudad, el zalmedina conserva el sentido que aquél tenía de vicario o suplente de la autoridad política de la taifa y como encargado de la administración general en ausencia del gobernador o, tal vez, incluso gobernador él mismo¹⁰¹. Los primeros monarcas aragoneses mantuvieron esta figura dentro del esquema organizativo de las ciudades ocupadas, atribuyéndole en principio cometidos policiales y de control del orden público, pero —en virtud del papel central que corresponde a la justicia en el mundo feudal— se le añadieron las funciones gubernativas y judiciales del *quadi* ¹⁰². La yuxtaposición de tales atribuciones judiciales a un cargo administrativo y de representación política provocó que la evolución del zalmedinado, en las localidades aragonesas en las que hasta el momento se encuentra documentado, no siempre sea coincidente, bien porque sustituyó o

casas y campos en Huesca por otras casas en la ciudad, siendo fiador Sancho de Huesca; juntos, son testigos de una venta el mismo año, n° 153.

¹⁰⁰ Merino en CDCH, n° 744 (1212.I.26) y CT, n° 159 (1212.XI.22), éste es un documento real por el que Pedro II libera unas propiedades de la noble Elvira de Cervellón. Para su actividad económica, véase CDCH, n° 665 (1026); en 1220 -CT, n° 172- vende al Temple un campo en Huesca y el tributo que percibe por otros bienes: un maravedí de oro.

¹⁰¹ Véase P. CHALMETA "España musulmana" en *Historia General de España y América*, tomo III, Madrid, 1988, pp. 536-537.

¹⁰² M^a I. FALCÓN PÉREZ, "Origen y desarrollo del municipio medieval en el reino de Aragón" en *Estudis Baleàrics*, V, n° 31 (1988) p. 73, opina, por el contrario, que el carácter de las magistraturas es diametralmente opuesto.

fue asimilado al justicia local, bien por su permanencia durante siglos dentro del entramado institucional.

El zalmedina de Huesca resulta ser el primero de los documentados en Aragón, pues se encuentra citado inmediatamente a la ocupación cristiana efectiva de la ciudad —1097—, sin embargo es muy parca la información sobre las funciones que le correspondía desempeñar. Hay que recurrir al contenido de textos algo posteriores a esta temprana mención. Especialmente útil resulta a tal efecto una serie de mandatos reales dirigidos, entre 1124 y 1134, al zalmedina de Zaragoza, Sancho Fortuñones, alias Quadrat, en los cuales el rey le encomendó con gran vigor que cumpliera sus órdenes respecto a varias cuestiones. En primer lugar, le encargó que se ocupase de ejecutar el reparto de los bienes que se había hecho en la ciudad, entregando al clero propiedades de las antiguas las mezquitas (*alhobces*) y otras donaciones; en el mismo sentido, debía vigilar que se pagasen los diezmos y primicias conforme a la nueva distribución de rentas ¹⁰³. El zalmedina tenía pleno poder de coerción, y estaba por ello obligado a perseguir distintos delitos, haciéndolos pregonar, e incluso debía evitar la fuga de musulmanes. Quadrat aparece por entonces ejerciendo una función judicial pura, realizando pesquisas y emitiendo juicios, mientras que en sus manos está también el poder ejecutivo sobre el resultado de sus sentencias ¹⁰⁴.

Estas atribuciones dibujan bastante bien los perfiles del cargo en Zaragoza y pueden considerarse válidas para otras poblaciones aragonesas en esa misma época. Por el momento, conocemos la existencia de zalmedinas en Belchite (1125), Fuentes de Ebro —donde era destinatario de la novena parte de las multas judiciales de los exaricos mudéjares— (1138) y en Alcañiz, cuyos fueros (1157) señalan que es atribución del rey nombrar a este oficial ¹⁰⁵. Es obvio que, conforme se vayan conociendo y publicando más fuentes, podrán hallarse más referencias que permitan esclarecer el contenido inicial del zalmedinado. Por el momento, la idea que debemos retener es que se trata de un cargo con una amplia capacidad de actuación ejecutiva en muy

¹⁰³ CDCZ, n° 2 (1124) y 4 (1126)

¹⁰⁴ Poder de coerción: CDCZ, n° 6 (1129) y n° 9 (1134); juicios sobre propiedades, *ibidem*, n° 8 (1134) y sobre riegos, n° 21 (1184) —éste corresponde a otro zalmedina, que actúa *cum mandamento et voluntate omnium concilium*.

¹⁰⁵ Belchite: DERRVE n° 126 (1125); Fuentes: CDCZ, n° 12 (1138); para Alcañiz, véase C. LALIENA, *Sistema social, estructura agraria y organización del poder en el Bajo Aragón en la Edad Media (siglos XII-XV)*, Teruel:IET, 1987, p. 177.

diversos órdenes de la vida urbana, obrando de oficio o cumplimentando designios del rey, y que, entre sus prerrogativas, disfrutaba también de la potestad judicial ¹⁰⁶.

La segunda cuestión que plantea el zalmedinado es su relación con el cargo de justicia, dado que ambos tienen un contenido parcialmente coincidente en el aspecto judicial. La inercia institucional tendía, probablemente, a la conservación de las dos magistraturas. Pero las diferencias políticas en la distinta trayectoria de las ciudades y la disparidad de intereses entre el monarca y los grupos dirigentes locales hicieron que, a lo largo del siglo, la maduración de uno y otro cargo supusiera cambios importantes en sus actividades y en su peso institucional.

El único caso hasta ahora mínimamente conocido, el zaragozano, es expresivo de esta falta de definición y de la inclinación en favor del zalmedina, en detrimento del justicia. En las corroboraciones del documento de la concesión de fueros a Zaragoza, en 1119, figuran ambos cargos, desempeñados por dos personas distintas, una de las cuales era Sancho Fortuñones, que en su largo mandato aparece tanto acompañado por un justicia como denominado justicia él mismo. Poco tiempo después, también Juan Díaz llegó a ser zalmedina y justicia juntamente en algunos momentos, mientras, en otras ocasiones, hubo otro justicia, al parecer bajo su mando ¹⁰⁷. A pesar de ello, durante la primera mitad del siglo XII, el justicia de Zaragoza dispuso de atribuciones judiciales con independencia y emitió sentencias en la curia real ¹⁰⁸. La evolución posterior, con excepción del periodo de justiciado conjunto en Huesca y Zaragoza de Sancho Garcés de Santa Olalla (1169), indica, sin embargo, que en Zaragoza la preeminencia corresponde al zalmedina —cargo que, desde 1180, fue habitualmente vendido por el rey—, quedando el justicia como un oficial auxiliar de éste en sus funciones.

¹⁰⁶ No hay que olvidar, para Huesca en concreto, el texto ya citado de Alfonso II, de 1175, sobre la franquicia de molinera concedida a Montearagón: *quod nullus merinus vel zalmedina vel ullu saion nec ille qui per me tenuerit Oscam...audeat tangere vel accipere...*

¹⁰⁷ CDCZ, nº 1(1119), nº 2 -Lope Sanz, justicia- (1124) y nº 6 (1129), respectivamente. Véase M^a I. FALCÓN PÉREZ, *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV con notas acerca de los orígenes del régimen municipal en Zaragoza*, Zaragoza, 1978, pp. 220-221: *Iohan Didaç, çabalmedina en Saragoça et sub eius manu don Monnio iusticia*.

¹⁰⁸ Véase el juicio de Ato Sanz ante Ramón Berenguer, *in plena curia*, en el pleito entre el obispo y canónigos y García Romeo por el testamento de Lope Garcés Peregrino: DERRVE, nº 354 (1148).

Por el contrario, en Alcañiz, otra de las poblaciones para las que tenemos referencias fragmentarias, el *zavalmedina* que instituía la carta de población de 1157 fue sustituido, tal vez antes del primer cuarto del XIII, por un justicia que actuaba efectivamente como delegado señorial —puesto que esta villa pertenecía a la Orden de Calatrava— con responsabilidades judiciales ¹⁰⁹.

En Huesca el hecho de que el zalmedina aparezca citado casi veinte años antes que el justicia tal vez indica la intención inicial de los monarcas aragoneses de adaptar, en parte, el modelo de poder musulmán. Pero muy pronto ese modelo fue sustituido por la incorporación de un juez real, el justicia, al esquema de poder en la ciudad. Esto no significa que se produjera el mismo fenómeno que en Zaragoza, puesto que las nóminas de ambos cargos aparecen igualmente nutridas a lo largo del siglo XII. Salvo la excepción —significativa, por lo demás— del primer justicia conocido —Fortún Garcés de Biel ¹¹⁰—, que fue también zalmedina en una fecha posterior, la separación de ambos cargos se mantuvo durante toda la historia institucional medieval. Los textos de que disponemos presentan siempre a los dos magistrados como una parte fundamental del núcleo de poder concejil, junto con los *probi homines*, en la adopción de acuerdos en nombre del concejo o como representación de la ciudad en distintas instancias.

Se ha conservado una intervención muy interesante del zalmedina de Huesca en 1194, cuando fue llamado —juntamente con los árbitros designados por las partes— a emitir un veredicto en un pleito que enfrentaba al obispo de Huesca y la Orden del Hospital. Le acompañaron en esta responsabilidad el justicia y un representante de los *probi homines* locales. El hecho de que las partes litigantes convocasen a los dos magistrados con funciones judiciales y que a éstos se le agregase un "hombre bueno" debe interpretarse como un intento de que los intereses ciudadanos estuvieran representados en la cuestión que se debatía —el régimen de posesiones de la

¹⁰⁹ Hasta mediados del XIII no se reglamenta el cargo en Zaragoza: CDCZ, n° 82 (1256); véase también M^a I. FALCÓN, ob. cit., pp. 206-220, que señala la existencia en 1181 de un zalmedinado doble; para Alcañiz, C. LALIENA, loc. cit.

¹¹⁰ Es un caso excepcional de concentración de poder en un momento determinado, ya que está documentado como *senior* entre 1110-1115, justicia ese último año y zalmedina en 1126. Como el zalmedina precedente se documenta hasta 1101, bien puede ser que coincidieran en sus manos los tres cargos.

Orden en el obispado—. Por otra parte, esta sentencia reafirma el carácter judicial de las dos magistraturas ¹¹¹.

En el mismo sentido debe interpretarse la actuación conjunta del obispo de Huesca y el zalmedina al encomendar un hospital ante el cementerio de San Miguel, en presencia del justicia y algunos de los *probi homines*, entre los que se cita expresamente a García Pedon, Juan Pictavín y su cuñado Pedro Cuende, todos ellos representantes de la estructura política concejil. El obispo Ricardo, con la aquiescencia del Cabildo, entregó el hospital para que Salvador Pescador lo tuviera, *por su mano*, para servicio de los pobres, guardándole fidelidad a él y a todo el pueblo de Huesca. Esto quiere decir que el concejo tenía algunos derechos e intereses en la cuestión central, bien sobre el propio hospital bien sobre la iglesia, en cuyo cementerio acostumbraba a reunirse la asamblea vecinal. El documento es una prueba más de que el zalmedina estaba bien inserto en el reducido núcleo de poder local, donde le competía la función institucional de actuar en representación del rey ¹¹².

Queda manifiesta esta función del zalmedina como representante de la autoridad del monarca gracias a un texto muy revelador, que recoge la sentencia emitida por el justicia de Huesca en un pleito entre particulares, en marzo de 1207. El juicio tuvo lugar *in concilio*, y estaban también presentes los *probi homines*, siendo posteriormente ratificado ante los jurados. De manera que la tarea del zalmedina en esa sesión no podía ser otra que personificar la autoridad real en un acto de administración de justicia ¹¹³

Mientras que la mayoría de las referencias documentales a los zalmedinas —la mitad de las cuales son únicas para cada personaje— proceden de citas en los escatocolos, donde aparecen entre las autoridades o bien como testigos, carecemos de información sobre la actividad concreta desarrollada por este magistrado. En contraposición, está bastante bien documentada la actividad judicial del justicia como emisor de sentencias hacia

¹¹¹ Véase DM, nº 10 (1192)- acuerdo con los hombres de Arascués-; CDCH, nº 519 (1196)-encomendación por el obispo del hospital de San Miguel para servicio del pueblo de Huesca- ; CDCH, nº 485 (1194)-pleito entre el obispo y la orden del Hospital, actúan como apoyo de los árbitros-.

¹¹²CDCH, nº 519 (1196.III). Para el parentesco entre Pedro Cuende y Juan Pictavín, véase CDCH, nº 548 (1199). Sobre el Hospital, véase M^o T. IRANZO MUÑO, "Asistencia pública y segregación social: el hospital de leproso de Huesca (siglos XII-XV)" en *Homenaje a don Antonio Durán*, Huesca, 1995, pp. 467-485.

el final de siglo. Por lo demás, no cabe ninguna duda sobre que el zalmedina ejercía alguna autoridad en la ciudad: la coincidencia con el desempeño del merinado en, al menos, tres casos apunta a una vinculación con los intereses del monarca en Huesca. Hay que concluir, pues, que el zalmedina oscense tuvo las funciones que se han podido relacionar con el cargo de manera genérica, aunque no se le puede atribuir una jurisdicción como la que tenía en Zaragoza, y que en Huesca, por contra, parece reservada al justicia. La dualidad entre ambas magistraturas dentro de la estructura del concejo y del poder señorial sólo empieza a esclarecerse hacia finales de la centuria siguiente.

Los orígenes sociales de los zalmedinas, hasta donde se pueden conocer, sirven para ilustrar con más detalle algunos de los aspectos apuntados. Resulta significativo que los tres primeros zalmedinas de Huesca pertenecieran al grupo nobiliario de los tenentes, pues indica la estrecha relación con el núcleo de poder real y que el cargo servía para mantener, con sus rentas, esa fidelidad al monarca. Lope Fortuñones (XII.1097-V.1101) ¹¹⁴, al que hay que identificar como *senior* de Estada (1087) y Castejón de Sobrarbe (1092), recibió enseguida una importantísima donación de Pedro I para conformar su patrimonio en la ciudad y su entorno: casas y heredades, una veintena larga de campos, viñas y un huerto ¹¹⁵. Fortún Garcés de Biel, el siguiente zalmedina conocido (XII.1126) ¹¹⁶, era, ya lo hemos visto, un hombre fuerte del rey Alfonso I en la ciudad en esos primeros años, cuando está documentado como *senior* de Huesca. En 1115 se dice de él *que mandaba en Huesca y era mayor justicia en esta tierra por mano del rey* ¹¹⁷. Disfrutaba de casas y heredades en la ciudad, que le habían sido cedidas por Pedro I y había sido co-tenente de casas y bienes raíces en Bandaliés junto con el rey Alfonso,

¹¹³ CDCH, n° 683 (1207.III).

¹¹⁴ CDPI, n° 41, 44, 45, 51, 62 y 98. Hay una mención en 1096-n° 23-, pero es un documento falsificado.

¹¹⁵ CDPI, n° 44 (I-III. 1098). La fecha de ocupación efectiva de la ciudad fue noviembre de 1097, transcurrido un año de la conquista. En la data del documento se indica que, en ese momento, tomó posesión del merinado García Iñíguez, que al año siguiente está documentado como "tenente" de Huesca. Es evidente la estrategia utilizada por Pedro I al situar a estos nobles en tales cargos en la ciudad recién ocupada.

¹¹⁶ DERRVE, n° 135, se trata de una mención en el escatocolo, junto al entonces justicia.

¹¹⁷ An. UBIETO, *Historia de Aragón. Divisiones*, p. 127. La referencia es al inédito *Cartulario de Montearagón*, n° 47.

de cuya corte se intitula mayordomo¹¹⁸. Fue también uno de los testigos de la confirmación de los fueros de Huesca que otorgó Ramiro II al acceder al trono, lo que implica que en la crisis dinástica de 1134 se alineó muy tempranamente con el único superviviente del linaje real, a la vez ganador de la disputa por el reino. Todos estos datos confirman el potencial político que cabe atribuir a este zalmedina¹¹⁹. Una referencia de 1128 sobre el mandato de Sancho Iñiguez debe corresponder, con toda probabilidad a Sancho Iñiguez de Orna, nieto de Cajal, perteneciente por tanto a la nobleza navarro—aragonesa del reinado del Batallador, que tenía propiedades en el Gállego y fue *senior* en las localidades aragonesas de Daroca, Marcuello y Abizanda en el decenio siguiente, es decir, que se mantuvo fiel al nuevo rey¹²⁰.

Sancho Sanz ocupó el cargo de zalmedina durante casi catorce años, el mayor periodo de tiempo conocido — (V.1142—1155)—, circunstancia por la que todavía medio siglo después se le seguía recordando como tal: sus parientes eran designados aludiendo a ese hecho y los bienes de su patrimonio eran conocidos de la misma forma; la identificación entre la persona y el oficio público llegó al extremo de que su descendencia adoptó finalmente como apellido el título de la magistratura: Juan y Pedro de Zalmedina, y las hijas de éstos¹²¹. Es posible documentar varias compraventas

¹¹⁸ La donación en CDPI, n° 54 (1098). Bandaliés: DERRVE, n° 51 (1116); como mayordomo, *ibid.*, n° 41 -*in curia regis*- y 42 (1110). Esta fecha es también la de su "tenencia" en Huesca.

¹¹⁹ DM, n° 4 (1134). Es muy probable que sea el mismo Fortún Garcés hermano de Maza que aparece con gran frecuencia asociado a este importante noble DURÁNte el reinado de Ramiro II y con anterioridad, lo que ratificaría su vinculación personal con el monarca: cf. DRII, n° 2 (1130.XI.19), como testigos en la concesión de fueros a Huesca, n° 14 (1134) y otros actos, n° 107 (1137.VIII), especialmente la entrega a Maza por el rey Ramiro del lugar de Bandaliés, para premiar sus servicios, n° 41 (1134.XI), en que es "oyente" *Furtunio Garces, suo fratre de Maza*.

Tiene particular relevancia su aparición en la lista de treinta y cinco confirmantes del documento de cesión del reino, n° 110 (1137.VIII.11).

¹²⁰ DERRVE, n° 172 (1128) -Sancho Iñiguez-, n° 75 (1121)-propietario de una torre- y n° 140 (1127) -de un *locum* cerca del castillo de Lora-; nieto de Cajal y "tenente" en Marcuello, DERRVE n° 247 (1134) y en Daroca, n° 374 y 375 (1154), entre otras. Entre 1134 y 1137 es *senior* en Daroca, Marcuello, Muro Mayor, Falces y Marcuello y Pitilla y Marcuello: véase DRII, n° 29, 30, 38, 43, 45, 56, 58, 63, 80, 88, 104, 107 y 115, lo que ratifica su ascendencia navarra y la fidelidad a Ramiro II. Como "tenente" en Abizanda: CDCH, n° 141 (1135); para su antropónimo, *ibid.*, n° 160 (1142).

¹²¹ Las referencias extremas de su mandato: CDCJ, n° 158 y 159 (1142) y n° 219 y 220 (1155). En 1024, una concordia de sus nietas con San Pedro el Viejo incluía un parral "que fue de Sang Sanz, zalmedina", con las denominaciones de sus hijos como Pere de Zalmedina y Juan de Zalmedina: AMHu, *Patronatos, San Pedro el Viejo* (1204.IV). En 1195, ya se había verificado la adopción del cargo como apellido y se cita a *Iohan de Zalmedina et Per de Zalmedina(...)* *filiu qui sumus de Sanio Sanz zalmedina*: CDCH, n° 490. Lo mismo sucede en 1195 respecto a un huerto "que fue de Sancho Sanz, zalmedina": CDCH, n° 493. En 1151 se

de propiedades fundiarias en Huesca y sus alrededores, lo que avala su incardinación en la ciudad ¹²². Las abundantes referencias documentales conservadas lo ubican siempre como parte integrante del grupo local dirigente, presente prácticamente en todas las menciones de solemnidades de los primeros años del gobierno de Ramón Berenguer IV ¹²³. En una ocasión dentro del periodo de actuación de este zalmedina, en febrero de 1150 ¹²⁴, es citado ejerciendo funciones como tal a Pedro Galinz, hijo de un abad Galindo, que tenía propiedades en Cillas y *Alcatef* y que, poco después, recibió del obispo Dodón las rentas de la iglesia de Buñales, por la cual prestó homenaje de manos y boca al prelado ¹²⁵. Iñigo Pérez es el último zalmedina de esta época de gobierno del conde de Barcelona: lo fue entre los años 1157 y 1159, pero lo exiguo de los datos no permiten conocer apenas más que este hecho sobre él ¹²⁶.

cita como fiador a Humberto, *gendre de illa mulier de Sancio Sanz zavalmedina*: *ibid.*, n° 196; también a su hijo Pedro en 1184, *ibid.*, n° 391 y 1186: CT, n° 110.

¹²² Además de las heredades ya citadas, que nos son conocidas por haberle pertenecido, en 1142 él y su mujer Osana vendieron un huerto en la Alquibla: CDCH, n° 159; en 1145 adquirió la cuarta parte de una heredad en Torres, cerca de Almuniente, junto con otros tres: *ibid.*, n° 170. Finalmente, en 1196, sus descendientes vendieron por la abultada cantidad de 460 sueldos, un huerto que Sancho Sanz había poseído en el arrabal de Benaharión: CSPH, fol. 62.

¹²³ Además de las referencias extremas para 1142 y 1155, se le cita en CDCH, n° 164 y 170 (1145), n° 176 y 177 (1146), n° 179 (1147), CT, n° 2 (1148), CDCH, n° 187, 188 y 193 (1149), n° 194 (1145-1150), n° 196, 197 y 198 (1151) y n° 207 y 213 (1154). Quizá podría identificarse con un Sancho Sanz de Ersun, "tenente" en Nocito en 1136. VI-XII: DRIL, n° 91 y 96, y con anterioridad *senior* en Morcad, *ibid.*, n° 27 (1134.X.6).

¹²⁴ CDCH, n° 195.

¹²⁵ Véase CDCH, n° 178 (1147), partición de las villas de Cillas y *Alcatef* con su castillo. La entrega del obispo, que se reserva el dominio y otras prerrogativas, *ibid.*, n° 199 (1151).

¹²⁶ CT, n° 11 (X.1157) y 13 (IV.1158); APSP, *Cartulario de San Pedro el Viejo*, f. 75v. (1159) -en los que es testigo-; y CDCH, n° 232 (VI. 1159) -simple mención del cargo-. Es fiador en el

ZALMEDINAS DE HUESCA, 1097-1207

ZALMEDINA	FECHAS	OTROS CARGOS
Lope Fortuñones	1097-1101	tenente de Estada
Fortún Garcés de Biel	1126	tenente de Huesca; justicia del rey
Sancho Iñiguez	1128	tenente de Daroca, etc.
Sancho Sanz	1142-1155	
Pedro Galinz	1150	
Iñigo Pérez	1157-1159	
Iñigo Garcés Marroquí	1160	merino de Huesca, 1145-1146; 1151-1166
Bonet Siniox	1164	
Gil de Cascallén	1169	
Guillermo Pictavín	1176	
Pedro de Arresa	1184-1194	merino Huesca, 1182
García Pedón	1194	
Jimeno Marroquí	1196	
Sancho de Huesca	1202	merino de Huesca, 1204-1205
Mateo del Más	1207	

Iñigo Garcés Marroquí fue a la vez merino y zalmedina, en 1160, y es el suyo el único caso —de las tres ocasiones en que un mismo personaje aparece en las dos nóminas— en que se constata esa coincidencia en ambos cargos ¹²⁷. Al tratar de su merinado se han expuesto las hipótesis y los datos de que disponemos sobre él, por lo que sólo cabe resaltar que el desempeño de los dos cargos debe considerarse como una confirmación de la relación que existía entre ambos, en el sentido de que respondían a la administración de los intereses económicos y políticos del rey en la ciudad. Para los restantes años de la década de los 60, sólo he podido encontrar dos menciones —y

acuerdo alcanzado entre Ramiro II y Raimundo Geraldo y su esposa sobre cierta heredad, DR II (1130.XI.9)

¹²⁷ CT, nº 18 y 19 (1160. IX y XI, respectivamente): *merin et zalmedina*.

únicas— de zalmedinas. La primera corresponde a Bonet de Siniox, testigo en una donación en septiembre de 1164 ¹²⁸. En la data de un documento de 1169 se cita como zalmedina a Gil de Cascallen, junto con el *senior* y el justicia ¹²⁹. De ninguno de ambos he logrado hallar otro rastro en la documentación relativa a Huesca.

No sucede lo mismo con Guillermo Pictavín porque, a pesar de que las referencias como zalmedina proceden de su mera actuación como testigo en marzo y mayo de 1176 ¹³⁰, resulta bastante bien conocido por ser miembro de una poderosa familia franca, que ocupaba un destacado lugar en la burguesía oscense del siglo XII. Parte de su fortuna provenía de la herencia de su padre, Pere; poseía campos, abundantes viñas, casas y heredades de importancia en Huesca y acabó sus días como canónigo de la Catedral ¹³¹. Uno de sus cuatro hijos, Juan, propietario igualmente de un patrimonio personal considerable e integrante del grupo de los *probi homines* de Huesca, habría de ser merino en 1212. El zalmedinado de Guillermo Pictavín, en la bisagra del cuarto final del siglo, bien podría servir para señalar el principio de la tendencia que, en lo sucesivo, manifestaron los burgueses de Huesca por acaparar cargos de carácter administrativo y dependencia real, que les permitían situarse en los aledaños de las fuentes del poder local.

El siguiente zalmedina documentado, Pedro de Arresa, formaba también parte de ese nuevo grupo social de "hombres buenos" que se estaba formando en torno al ejercicio del poder en Huesca, como en todos los concejos hispanos. Los datos sobre su actividad pública corresponden a los años 1184, 1187, 1192 y 1194, lo que, con toda probabilidad, indica que se tratase de un mandato continuo ¹³². Además ocupar el zalmedinado, Pedro de Arresa había actuado como merino del rey, al menos, en 1182. Ya se han mencionado los datos más relevantes sobre su posición económica al tratar su desempeño de esta responsabilidad. Era, en efecto, uno de los "hombres buenos" que con frecuencia aparecen en los actos del concejo de este final de

¹²⁸ AHN, *Clero, Montearagón*. La documentación inédita puede, sin duda, revelar nuevos datos.

¹²⁹ CDCH, n° 260 (1169.XI).

¹³⁰ CDCH, n° 319 y 322 (1176.III y V, respectivamente).

¹³¹ CDCH, n° 179, 449, 483, 555, 655, etc. pues son muy frecuentes. La referencia como canónigo en *ibid.*, n° 510 (1195), donde se contiene también una relación de sus propiedades.

siglo, al igual que lo era García Pedon, zalmedina inmediatamente después que él, a partir de junio del año 1194 ¹³³. Por lo demás, García Pedon, sin ser zalmedina, había prestado ya testimonio de su importancia social como "hombre bueno" al certificar, junto con su compañero Juan Porquet, la devolución de un huerto que la Orden del Temple tenía en prenda; y, respecto a la administración de su fortuna, por la entrega a uno de sus hijos como canónigo de la Catedral, acompañado de una buena dotación de bienes, acto en el que están presentes algunos más de esos *probi homines* ¹³⁴.

Jimeno Marroquí, zalmedina en marzo de 1196, es con bastante probabilidad, por las fechas en que está documentado, hijo del anterior zalmedina Iñigo Garcés Marroquí: en la segunda generación, lo que con toda seguridad era un sobrenombre alusivo a alguna circunstancia personal, pasó a convertirse en apellido ¹³⁵. La raigambre aristocrática de su familia ha sido postulada más arriba; las referencias documentales sobre él también indican un potencial económico y político relevante, en el sentido de su peso específico en el seno de la comunidad vecinal. Como zalmedina, Jimeno Marroquí estuvo presente, manifiestando su voluntad y poniendo su signo al acto de encomienda, ya mencionada, que el obispo de Huesca hizo de un hospital ante el cementerio de San Miguel a Salvador Pescador.

Para los primeros años del siglo XIII se documentan dos zalmedinas. El primero de ellos —Sancho de Huesca— ya nos es conocido porque, por esas mismas fechas (1204—1205), era merino del rey. Como zalmedina, sólo hay dos citas, del mes de junio de 1202 que lo muestran como testigo de ciertos actos junto con el justicia, Pedro de Avena ¹³⁶. Las demás circunstancias sociales sobre su posición se han expuesto ya, y no merece mayor detención insistir en ellas. Mateo del Mas, del que se conocen intervenciones en negocios privados, en ocasiones de cierta importancia, entre 1190 y 1214, avaló con su presencia

¹³² APSP, *Cartulario de San Pedro el Viejo*, f. 67 (1184.IX); CDCH, n° 419 y 422 (1187. VI y XI, respectivamente); DM, n° 10 (1192) y CT, n° 126 (1194.IV).

¹³³ CDCH, n° 485

¹³⁴ CT, n° 117 (1189.XII) y CDCH, n° 479 (1194.III), esto último poco antes de ser zalmedina; fue fiador Jimeno Marroquí, zalmedina en 1196, y testigos Pedro de Avena y Pedro Cuende.

¹³⁵ Desde 1187 a 1211 en CDCH, n° 422 y 731; en CT, n° 123 y 133 (1192 y 1198, respectivamente) es fianza junto con Pedro Cuende, son testigos Juan Porquet y Pedro de Avena, justicia.

¹³⁶ CDCH, n° 603 y 604 (1202.VI)

como zalmedina de Huesca en 1207 el famoso juicio celebrado *in concilio* por el justicia Pedro de Sarvisé, junto con los *probi homines* de la ciudad ¹³⁷.

4.1.3. Juzgar y gobernar. Los jueces reales de Huesca

La regulación de los conflictos constituye una de los elementos característicos de la organización del poder a lo largo de la Edad Media. El ejercicio de esta facultad delimita más estrechamente que ninguna otra quién disfruta de la hegemonía social y bajo qué condiciones. La magistratura del justicia local arranca de la época de la configuración institucional del reino aragonés, en el siglo XI, cuando los reyes intentaron mantener y extender una concepción de justicia pública sustentada por la ley y administrada en la curia real. La conservación de las actas de algunos juicios permite observar que el rey actuaba como juez en asambleas judiciales en las que frecuentemente se rodeaba de sus *barones* y contaba con el auxilio de especialistas en Derecho llamados en los textos *iudices* y *alkaldes* ¹³⁸. La capacidad de aplicar la ley es refrendo de la potestad legislativa que, desde la época de Sancho Ramírez, reclamaron los monarcas aragoneses.

Es muy significativo en este sentido, que en torno al cambio de siglo, tal vez desde la década de 1090, se produjera una asimilación entre la denominación abstracta "justicia" y el término que designaba a los jueces encargados de aplicarla —los justicias—. En conexión con este fenómeno semántico —y, en última instancia, ideológico—, tuvo lugar una paulatina delimitación espacial para la actuación de los justicias, que se restringía a marcos locales. En el séquito del rey, sin embargo, siguieron existiendo jueces, que, en muchos casos, eran estos mismos a los que se les confiaba el poder judicial en determinadas ciudades o villas.

Durante el reinado de Alfonso I se hallan buenos ejemplos de todo ello. Así sucede con Pedro Jiménez, citado simplemente como *iusticia* en la confirmación de una donación que Alfonso I hizo a las puertas de Zaragoza

¹³⁷ CDCH, n° 563 y 771: CT, n° 156 y 162: éste último es la donación al Temple de la villa de Huerrios por Jimeno de Urgel.

¹³⁸ Cf C. LALIENA et Ph. SENAC, *Musulmans et chrétiennes*, cit., p. 52

antes de la conquista, en 1117, y, dos años más tarde, en la concesión de fueros hecha por el monarca ya en la ciudad; a lo largo del año de 1121 es designado también *iusticia in Zaragoza* ¹³⁹. Se encuentra a Pedro Jiménez como justicia de Huesca al año siguiente, en 1122, y como justicia sin mayor especificación, asistió a una donación realizada en esa misma fecha, con toda probabilidad en Zaragoza. Dos años después, en la data de una solemne donación real, se encuentra mencionado como *iusticia in Horreia*. Finalmente, en 1128, vuelve a relacionarse a Pedro Jiménez con el justiciado de Huesca. De esta serie de datos es posible concluir que este hombre era un justicia del rey Alfonso —en 1123 se le denomina así, *regis iusticia*—, que en ocasiones acompañaba al monarca y, en otros momentos, administraba justicia en su nombre en algún lugar concreto del reino ¹⁴⁰.

Probablemente se hallaba en las mismas circunstancias Sancho Fortuñones, aunque las referencias que se han conservado son más tardías y únicamente aluden a su presencia en Huesca. En dos documentos, que cabe afirmar que fueron emitidos en esta ciudad en 1141 y en 1148, se le denomina *iusticia*, sin aludir a su ámbito de actuación. Tres textos posteriores —de 1146 y 1147— aclaran su situación: *iusticia qui fuit de rex Adefonsus*, añadiéndole la denominación *arcald o alcald*, que, como se ha dicho, debe interpretarse en el sentido de perito en la legislación consuetudinaria, con capacidad para administrar justicia ¹⁴¹

La importancia de la delimitación de circunscripciones específicas para la actuación de estos jueces se verá potenciada, a lo largo del siglo XII, por la configuración de un Derecho de base territorial. En primer término, por la aparición de reglamentaciones forales, que apuntan a que los monarcas atribuyeron a los justicias la potestad de interpretarlos y aplicar las normas en ellos contenidas. El más explícito en este sentido es el fuero de Barbastro de 1100, en el que se otorgó a los repobladores la gran ventaja de ser juzgados en su ciudad, pero, además, como privilegio excepcional se les concedió

¹³⁹ DERRVE, n° 6 (1117, la confirmación); CDCZ, n° 1 (1119); DERRVE, n° 72 y 78 -justicia- y 73 y 74 -justicia en Zaragoza-(1121). Sobre el justiciazgo DURÁNte su reinado, en general, J.A. LEMA PUEYO, *Instituciones políticas del reinado*, cit., pp. 182-186.

¹⁴⁰ An. UBIETO, *Divisiones*, p. 127, con referencia al inédito *Cartulario de San Pedro el Viejo de Huesca*, f. 116 (1122); y DERRVE, n° 88 (1122). En Urrea, DERRVE, n° 106 (1124); de nuevo en Huesca, CDCH, n° 129 (1128). La mención de 1123: DERRVE, n° 94.

¹⁴¹ AMHu, *Patronatos. San Pedro el Viejo*, carp. 3 (1141.II); CT, n° 2 (1148.I); CDCH, n° 176 (1146.VIII), 177 (1146.XII) y 179 (1147.VI).

participación en la elección de ese juez, siendo testigo el rey ¹⁴². Poco después, en 1129, se instituyó un justicia en Zaragoza con las mismas prerrogativas —celebrar juicios siguiendo las normas locales—, aunque en esta ciudad Alfonso I estableció que los juicios se celebrasen *ante meam iustitiam qui fuerit ibi pro me* ¹⁴³. La nominación directa por el rey es la fórmula usual de designación de justicias en esta centuria.

De la combinación de estos dos elementos, la existencia de una normativa local y la designación real para ejercer el cargo en un lugar determinado, se van componiendo las series de justicias locales. No obstante la tendencia a que el justicia ajustase su potestad a una demarcación, se encuentran abundantes menciones que simplemente aluden a que tal personaje disfruta de esa calidad de justicia, y también son frecuentes citas al ejercicio conjunto en dos sitios a la vez. Así sucede con Sancho Garcés de Santa Eulalia que, en junio de 1169, es *iusticia in Çaragoza et in Oscha* ¹⁴⁴.

Una confirmación de los fueros de Huesca realizada por Alfonso II en 1192 hacía referencia a que ni el baile ni el justicia podían condonar las *caloñas* o multas judiciales impuestas. Como en esa fecha no se encuentran documentados bailes en Huesca, cabe suponer que el rey se debía de referir a un representante de su autoridad, y que esas atribuciones de carácter ejecutivo en el ámbito de lo penal correspondían al justicia de la ciudad ¹⁴⁵. Sin embargo, cada vez más resultaba evidente que las tareas estrictamente judiciales eran desempeñadas por el justicia; de hecho, los testimonios que se han conservado sobre distintas actuaciones ilustran bastante bien esta función, tanto como juez real como en las cada vez más frecuentes intervenciones en la vida local.

El citado Sancho Garcés de Santa Eulalia asistió en 1169, siendo justicia en Zaragoza y Huesca, a una *plena curia nobilium virorum* recibiendo la orden del rey de oír y examinar una *contentio* entre el obispo de Zaragoza y los parroquianos de su diócesis. El documento explicita que Sancho Garcés, en primer término y como justicia, y algunos nobles de primer rango quedaron constituidos como *iudices* de la causa; Alfonso II estaba presente en el acto

¹⁴² CDPI, n° 89: *habeatis iusticiam et habeat hic cortem generalem et semper iudicet vestros fueros.*

¹⁴³ CDCZ, n° 5.

¹⁴⁴ DERRVE, n° 400.

¹⁴⁵ DM, n° 9.

público, organizando el procedimiento, otorgando su asentimiento y dando refrendo con su autoridad a la sentencia que éstos emitieron y que él mismo promulgó ¹⁴⁶. Como se ha dicho, éste es el tipo de actuación que venían desarrollando los justicias desde la época de Sancho Ramírez y que, según vemos, todavía se mantiene en la segunda mitad del siglo XII con las mismas características, para resolver asuntos políticos de especial trascendencia.

A partir del desarrollo de un Derecho de base territorial, en el transcurso del siglo XII, se produjo un proceso de asentamiento de los justicias en las localidades de realengo, en las que el rey contraponía la administración de su justicia, mediante estos funcionarios, frente a la emergente justicia señorial. Paralelamente, las ciudades aragonesas intentaron adquirir una cierta autonomía para su gobierno y en ellas se configuraron grupos sociales de poder en torno a los concejos. Dentro de la estructura política e institucional del concejo medieval, el justicia de Huesca ocupó un lugar muy destacado. En 1207 se documenta una intervención en un asunto totalmente al margen del monarca y de la corte real. Se trata de la reclamación de una fianza por valor de 100 sueldos; las dos partes enfrentadas comparecen ante el justicia, Pedro de Sarvisé, estando presentes algunos hombre buenos *in concilio*, ante los cuales exponen sus motivaciones y demandas mediante el recurso a dos *razonadores*. Después de oírlos, el justicia emite su veredicto: *iudicium istud dedit in concilio*, es decir, ante la asamblea congregada. Posteriormente, Pedro de Sarvisé ratificó su sentencia ante los jurados de la ciudad, reunidos en el palacio del rey. El escriba hizo constar que el documento era emitido por mandato del justicia, del zalmedina y de los *probi homines* ¹⁴⁷. Como se puede comprobar, este es un texto de extraordinario interés para comprender cómo se administraba justicia en Huesca por parte de este magistrado nombrado por el rey que celebraba sesiones en reuniones del concejo, del que ya eran parte fundamental los "hombres buenos" y el zalmedina; la alusión a los jurados, a los que más tarde se dio a conocer el resultado del juicio, completa la representación del poder concejil.

A diferencia de lo que sucedía en Zaragoza en esa misma época, la posición del justicia de Huesca es mucho más central dentro del núcleo de

¹⁴⁶ DERRVE, n° 400.

poder del concejo. Ese predominio viene refrendado por su presencia en todos los asuntos que concernían a la colectividad, lo que progresivamente le vinculará a los grupos de poder local. Así se comprueba en alguno de los textos que ya se han citado, donde se recogen distintas intervenciones de interés, como la concordia alcanzada con los vecinos de Arascués en 1192 sobre el uso del agua de la acequia de Arguis, en la cual actuaron el zalmedina, merino, justicia y "hombres buenos" para honor y utilidad del concejo, siendo cada uno de ellos fiador del acuerdo. Las concordias y pactos, fórmulas arbitrales de una justicia todavía poco formalizada pero muy eficaz y respetada, sintetizaban a la perfección esa combinación de prestigio social, al que se adscribía la capacidad de administrar justicia, y del cual dimanaba una función representativa del resto de los vecinos, del común de la ciudad. Idéntica función de representación de la comunidad vecinal —concejo, ya en esas fechas— cumplieron justicia, zalmedina y *probi homines* al manifestar su voluntad favorable en la encomienda de un hospital frente a la iglesia de San Miguel, que hizo el obispo de Huesca en 1196. Con toda seguridad, en esta ocasión también representaban, defendían y velaban por los intereses y derechos del concejo en la nueva empresa asistencial surgida frente a una de las antiguas puertas de la muralla, junto al puente que cruzaba el Isuela ¹⁴⁸.

En un sentido más estrictamente técnico, como juez, fue recabada la colaboración del justicia por parte de los árbitros encargados de dirimir un pleito entre el obispo y la Orden del Hospital en 1194. Sin embargo, el valor de su opinión como persona investida de cierta autoridad pública para juzgar no le hace perder al justicia su calidad como representante del poder municipal, más bien, al contrario, la refuerza y revalida, ya que junto con él son citados, igualmente, el zalmedina y uno de los "hombres buenos" de la ciudad ¹⁴⁹. Un testimonio de 1187 nos informa de la existencia de una posible inmunidad de las acciones del justicia, que por su calidad de juez quizá pudiera sustraerse de determinadas obligaciones civiles habituales en los contratos. El justicia García Ibáñez, que era fiador por una de las partes en un proceso de levantamiento de embargo de una heredad en Pompión, añadió

¹⁴⁷ CDCH, n° 683 (1207.III).

¹⁴⁸ Cf. al respecto mi trabajo "Asistencia pública y segregación social" cit.

¹⁴⁹ DM, n° 10 (1192. XI); CDCH, n° 519 (1196.III) y n° 485 (1194.VI).

esta cláusula al final del documento: *mando y otorgo [...] que por razón del Justiciazgo no pueda evadirme de esta fianza* ¹⁵⁰.

El destacado lugar que, durante todo el periodo medieval, ocupó el justicia de Huesca en la estructura del gobierno municipal, a cuyos orígenes se ha aludido, queda de manifiesto al examinar la relación de quienes ocuparon la magistratura durante esta primera etapa¹⁵¹.

JUSTICIAS DE HUESCA, 1115-1224

JUSTICIA	FECHAS	OTROS CARGOS
Fortún Garcés de Biel	1115	tenente en Huesca, 1110; zalmedina, 1126
Pedro Jiménez	1122-1128	justicia en Zaragoza, tenente de Urrea, etc
Jimeno Sanz	1134	
Sancho Fortuñones	1141 y 1148	
Pedro Fortuñones de Olsón	1145-46-[1158]	merino Sobrarbe y Ribagorza, 1137
Galindo Garcés de Piracés	1159-1169	tenente en Piracés
Sancho Garcés de Santa Eulalia	1169-1171	justicia en Zaragoza
García Ibáñez	1182-1187	
Pedro de Avena	1188-1205	jurado Huesca, 1207
Pedro de Sarvisé	1207-1224	

En primer lugar, llama la atención el hecho de que, entre los once nombres conocidos, haya cuatro *seniores*, miembros de la nobleza de primer rango del reino. Y es muy significativo al respecto lo que se dice del primer justicia, Fortún Garcés de Biel, en 1115: "que mandaba en Huesca y era mayor justicia en esta tierra por mano del rey", refiriéndose con toda probabilidad a

¹⁵⁰ CDCH, nº 421 (1187.X): *Ego don Garcia Iohan mando et autorcho vobis don Ramon sine engan quod per voce de illo iusticiato non posseam me defendere de ista fidiatoria.*

que ejercía la tenencia de esta plaza y, por ende, detentaba la jurisdicción en la zona como juez por designación real. En un documento de 1110 se intitula *domno in Osca* y, además de las otras tenencias que ocupó y de las posesiones en la ciudad y en Bandaliés, que se han descrito más arriba, fue zalmedina de Huesca en 1126, de manera que su trayectoria lo señala como un personaje muy útil al servicio del rey Alfonso I en la ciudad ¹⁵².

Otros dos componentes de esta serie de justicias de Huesca, Pedro Jiménez y Sancho Fortuñones, son también hombres importantes del círculo de gobierno de Alfonso I y cumplieron, entre otras funciones públicas, con la administración de la justicia real en esta ciudad. Entre 1122 y 1128 se cita al *senior* Pedro Jiménez como justicia de Huesca; una referencia a *Fortu Xemenons, iusticia in Oscha* en 1126 debe interpretarse como una mala lectura del copista. Este justicia del Batallador que —como se ha dicho— actuaba como tal por esas mismas fechas en Zaragoza y Urrea, siendo tenente en las localidades aragonesas de Sieso, Turbena y en la misma Urrea, sin duda había recibido algunas donaciones reales en Huesca tras la conquista, el volumen de las cuales llevó incluso a que un barrio entero recibiera como denominación el nombre de Pedro Jiménez ¹⁵³. La trayectoria de Sancho Fortuñones ya se ha expuesto con anterioridad: ejerció el justiciado de Huesca en una época posterior, durante el mandato de Ramón Berenguer IV, entre 1141 y 1148, pero había sido justicia del rey Alfonso I, según se recuerda sistemáticamente en todas las menciones documentales. Para Jimeno Sanz, sólo se cuenta con una cita en un documento de 1134, de los primeros otorgados por Ramiro II, en que aparece como testigo junto con el *senior* Ferriz ¹⁵⁴.

Del siguiente justicia documentado, Pedro Fortuñones de Olsón, se sabe que fue encargado por el rey Ramiro II del control de la zona más oriental del reino, que estaba en condiciones de garantizar en un momento crucial, en agosto de 1137, en que se le designa como *merino per rex in*

¹⁵¹ La serie casi completa en An. UBIETO, *Historia de Aragón. Divisiones*, pp. 127-128.

¹⁵² Véase An. UBIETO, ob. cit., p. 126, referido al inédito *Cartulario de Montearagón*, doc. n.º 47 (1115.XI); CDCH, n.º 108 (1110); DERRVE, n.º 135 (1126). Si fuera cierta la hipótesis de que se trate del hermano de Maza, se ratificaría por la entrega a Maza por el rey del lugar de Bandaliés, para premiar sus servicios, DRIL, n.º 41 (1134.XI), en que es "oyente" *Furtunio Garces, suo fratre de Maza*.

¹⁵³ Cf. An. UBIETO, ibid. Los documentos son del *Cartulario de San Pedro el Viejo*, f. 116 (1122) y CDCH, n.º 129 (1128); en esta fecha, Blasco Sçanz restituye al obispo una mezquita que est in barrio domini mei Petri Eximini. La cita de Fortu Xemenons: DERRVE, n.º 135, siendo zalmedina el anterior justicia, Fortún Garcés.

Superarbi et in Ripacurcia usque in Pallyares. Las noticias sobre su justiciado en Huesca son posteriores, de los años 1145 y 1146, reinando ya Ramón Berenguer IV, pero la memoria de su ejercicio de esta magistratura urbana perduró todavía más y en la década de los ochenta las menciones de sus hijos añaden en su filiación el cargo que había desempeñado, un hecho que no era del todo inusual en relación con el tremendo prestigio social del que disfrutaron estos primeros magnates ¹⁵⁵. La cita de un *Pedro Agnons, iustitia in Osca* en noviembre de 1158 debe corresponder con toda probabilidad a Pedro Fortuñones ¹⁵⁶. Si se acepta esta hipótesis, hay que pensar en un mandato intermitente o quizá en alternancia con Sancho Fortuñones, a quien se menciona en 1141 y, de nuevo, diez años antes de esa fecha (1148). Por otra parte, un periodo de ejercicio del cargo de tal amplitud justificaría que en los años ochenta fuera recordado de esta forma. Todavía se encuentra la alusión a otro personaje —Iñigo— como justicia de Huesca en algún momento del año de 1148, pero el dato se presenta tan aislado que no permite profundizar sobre el problema que plantea ¹⁵⁷.

Los otros dos *seniores* que son conocidos dentro de la nómina de justicias de Huesca ocuparon esa magistratura entre los años 1159 y 1171, sucediéndose prácticamente sin interrupción. Se trata de Galindo Garcés de Piracés (1159.VI a 1169.III) y Sancho Garcés de Santa Eulalia (1169.VI a 1171.VI). El primero pertenecía probablemente a la familia de Ato Garcés, que había ocupado la tenencia de Piracés entre 1114 y 1134, sucediéndole su hijo Fortún Dat (1134—1161), del cual sería quizá el sobrino mayor y sucesor a su vez en la *honor* de esa localidad ¹⁵⁸. Está documentado como tenente al menos en junio de 1169, pero seguramente lo era con anterioridad, ya que desde las primeras menciones sobre su justiciado en Huesca se alude a su vinculación con Piracés. La práctica totalidad de las noticias que se conocen de él siendo justicia se limitan a constatar su presencia como testigo de un acto

¹⁵⁴ Véase An. UBIETO, *ibid.* y DRII, n° 5.

¹⁵⁵ La cita como merino en CDCH, n° 136, mal fechado por el copista en 1134; véase DRII, n° 109 (1137.VIII. Barbastro). Como justicia, CDCH, n° 164 (1145.I) y 172 (1146.I), como justicia de Huesca; se menciona una viña de los hijos de *Pere Fortunons, iusticia qui fuit* en 1181: CT, n° 85; y en 1188, a Rodrigo, hijo de Pedro Fortuñones de Olson, *iusticia qui fuit de Oscha*: CDCH, n° 434.

¹⁵⁶ CDCH, n° 229. An. UBIETO, *ob. cit.*, acepta esta mención como relativa a un personaje diferente.

¹⁵⁷ AMHu, *Patronatos. San Pedro el Viejo*, carp. n° 3.

¹⁵⁹, pero otros documentos revelan que tenía algunas posesiones importantes en la ciudad, pues sus casas, en la zona próxima a la Casa del Temple configuraban un bloque equivalente a un barrio, y también disponía de heredades en los alrededores de Huesca: campos en los términos de Balcencos y Almeriz y una viña en Haratalcomez, patrimonio suficiente para fundamentar capacidad económica y prestigio social, bases, junto a su fidelidad y servicios al monarca, de su poder político ¹⁶⁰.

Sancho Garcés, por su parte, aparece citado como *senior* de la población altoaragonesa de Santa Eulalia en noviembre de 1169 ¹⁶¹. Ya se ha expuesto más arriba que su caso constituye otro ejemplo de un justicia que actuaba en distintas localidades y cuyas tareas judiciales se desarrollaban en relación muy estrecha con la corte regia. Así, fue justicia de Huesca y Zaragoza en junio de 1169, fecha en que el rey le encomendó la resolución de un pleito, junto con sus barones, en una solemne reunión de su curia. Se cita todavía como justicia de Zaragoza un año después y, respecto a Huesca, lo era todavía en junio de 1171; también aparece mencionado como *justicia de la cort* en el año 1170 ¹⁶². En Huesca, poseía varios bienes inmuebles: unas pardinas, que había recibido del rey, unas casas situadas junto a la suya, que adquirió juntamente con su esposa Urraca y con otro matrimonio, por un importe de 450 sueldos; y, además, era arrendatario de un huerto que el obispo Esteban le había entregado junto a la Puerta de Haratalcomez ¹⁶³.

Las referencias a García Ibáñez como justicia, posteriores en un decenio a las precedentes, lo son como testigo (1182) con motivo de una interesante actuación suya, igualmente como testigo de una permuta de viñas

¹⁵⁸ Según esta hipótesis, Ato Garcés tendría, además de Fortún Dat -que no tuvo descendencia- otro hijo llamado García Dat, padre de este Galindo Garcés.

¹⁵⁹ Está documentado como "tenente" en C. CONTEL, *El Císter zaragozano en los siglos XIII y XIV. Abadía de Nuestra Señora de Rueda de Ebro*. vol. II: *Documentos*. Zaragoza: IFC, 1977, n.º 18 (1169.VI); como justicia: CDCH, n.º 232 (1159.VI); CT, n.º 15 (1159.XII), n.º 20 (1161.I), n.º 21 (1161.II), n.º 23 (1162.III); DM, n.º 7 (1162.VIII); CODOIN, VIII, n.º 10 (1164.XI); C. CONTEL, *El Císter*, n.º 12 (1165.III); CT, n.º 28 (1165.V) y n.º 34 (1169.III). En 1169.V ya no se le llama justicia: véase CT, n.º 35.

¹⁶⁰ CT, n.º 114 (1189), las vende su hijo Lope de Piracés a cambio de un caballo; campos: *ibid.*, n.º 46 (1172) y 86 (1181) y la viña, n.º 49 (1174).

¹⁶¹ J. CARUANA, "Itinerario de Alfonso II de Aragón" en EEMCA, VII (1962), p. 37 y n. 69: AHN, San Victorián, carp. 764, n.º 15 y Summo Portu, carp. 802, n.º 2; la cita es: *Sancio Arcez in Sancta Eulalia iusticia*.

¹⁶² Justicia en Huesca y Zaragoza: DERRVE, n.º 400 y C. CONTEL, *El Císter*, n.º 17 y 18 (1169.VI). Justicia en Huesca: CDCH, n.º 260 (1169.XI) y n.º 276 (1171.VI), cuando recibe del obispo un huerto y se citan las pardinas que posee. Para Zaragoza, véase M.I. FALCÓN, *Organización municipal de Zaragoza*, cit., pp. 220-221 y An. UBIETO, *Divisiones*, p. 129.

entre el obispo de Huesca y un musulmán, de la cual se conservan los textos latino y árabe, lo que permite plantear la hipótesis de que la presencia del justicia estuviera motivada porque el contrato se establecía entre personas de distinta religión¹⁶⁴. En el año 1187 se cita de nuevo a García Ibáñez como testigo y como fiador, y es ésta la ocasión en la que él mismo se compromete a no prevalecerse de su inmunidad como justicia para evadir la fianza que otorga¹⁶⁵. Poco más se sabe de este justicia, que era propietario de campos en la zona de Forcas y viñas en Jara; había muerto ya en 1195, cuando sus hijos vendieron un huerto, probablemente herencia suya, por valor de 500 sueldos¹⁶⁶.

Sucedió inmediatamente a García Ibáñez el justicia Pedro de Avena (1188 a 1205.II), cuyo mandato es el más largo de los conocidos y también aquél sobre el que se tiene más información acerca de los actos en los que intervino, aunque, lamentablemente, no disponemos de ninguna sentencia emitida por él¹⁶⁷. Si nos ceñimos a las fechas en que desempeñó el cargo, intervino como justicia dentro del grupo de gobierno del concejo junto al merino, zalmedina y *probi homines*, en las intervenciones públicas que se han descrito con anterioridad: el pacto para el reparto del agua de Arguis con la villa de Arascués en 1192; como juez, en colaboración con los árbitros señalados para dirimir el pleito entre la Catedral y la Orden del Hospital dos años después; y en la ratificación de la encomienda del hospital de San Miguel hecha por el obispo Ricardo en 1196 (en estos dos últimos casos, ausente el merino)¹⁶⁸. Concluido su mandato, Pedro de Avena siguió participando activamente en el gobierno de la ciudad, puesto que fue uno de los seis primeros jurados conocidos en Huesca, en 1207¹⁶⁹.

Se encuentran en la documentación de la época abundantes referencias a intervenciones suyas en actos protagonizados por algunos de los personajes más conspicuos de ese momento en Huesca, actos a los que asistió

¹⁶³ CDCH, nº 258 (1169.VII) -compra de casas- y nº 276 (1171.VI).

¹⁶⁴ CDCH, nº 370 (1182.V) y nº 380 y 381 (1183.V, latín y árabe, respectivamente).

¹⁶⁵ CDCH, nº 419 (1187.VI) y 421 (1187.X).

¹⁶⁶ CDCH, nº 368 (1182) y 444 (1189) -campos-; *ibid.*, nº 440 (1186) -viñas, que compra por 150 sueldos; e *ibid.*, nº 493 -venta del huerto.

¹⁶⁷ Da las referencias An. UBIETO, *Divisiones*, p. 128, a documentación inédita: el *Cartulario de San Pedro el Viejo*, f. 84 v. para 1188, y el *Cartulario de Montearagón*, nº 286.

¹⁶⁸ DM, nº 10 (1192); CDCH, nº 519 (1196) y 485 (1194). El justicia está presente en todos los actos porque es la figura que centraliza el poder municipal.

¹⁶⁹ CDCH, nº 683 (1207.III).

como testigo, casi siempre en compañía de alguno de los nombres conocidos dentro del grupo de *probi homines*. Así por ejemplo, testificó las donaciones realizadas por doña Altabella, junto con Ferrer Maza y siendo fiador Asalid de Gudal (1189); las que hicieron al Temple doña Escura, hermana de Blasco Maza e hija de Fortún Garcés y en otra materializada por la abadesa de Casbas, con Juan Porquet (1192); lo fue también en la concordia entre el cabildo y la concanónica doña Narbona, viuda de Lopalinz de Anzano, actuando con él de nuevo Juan Porquet, García Pedón, Pedro Cuende y Jimeno Marroquí (1196); de una venta a la Catedral, de nuevo con Pedro Cuende (1197); de otra concordia hecha por Ramón Aster, hijo de Jofré Isaac, de la que es fiador Juan Pictavín (1198); testigo otra vez con Pedro Cuende y Jimeno Marroquí en la oblación de Puyvicién por Alamán de Signos (1198) y, junto con el zalmedina Sancho de Huesca, en una importante donación de bienes a la Catedral (1202). Actuó igualmente como fiador en dos negocios: una concordia entre Lope de Albero y otros con Guillermo de Orós sobre el uso del azud de Buñales (1198) y, a la par con Pedro de Arresa, en la partición de bienes del difunto Pedro Marta (1199) ¹⁷⁰.

Esta prolija relación de datos y personas pretende, aprovechando el ejemplo de Pedro de Avena, esclarecer algunos aspectos de la configuración de los grupos sociales más activos en la ciudad, burgueses y "hombres buenos", y las relaciones que se establecieron entre sus miembros, hasta donde permite conocerlo la documentación publicada.

Del último justicia de Huesca en este periodo hasta 1208, Pedro de Sarvisé, se conserva el único testimonio de la función que este magistrado desempeñaba como juez: una sentencia emitida en 1207 sobre la reclamación de una fianza. Es un texto que ya se ha analizado y que muestra la forma en que se administraba justicia en esos momentos, ante la presencia de los *probi homines* constituidos *in concilio* con el zalmedina y otros vecinos, oyendo a un razonador por cada una de las partes; el veredicto es posteriormente confirmado por el mismo justicia ante los jurados en el palacio del rey ¹⁷¹. Contaba este justicia entre sus bienes, al menos, con un campo en Almeriz, que quizá fuera el mismo que se cita en el camino de Salas. Como en el caso

¹⁷⁰ Testigo: CDCH, n° 438 (1189.II); CT, n° 121 y 122 (1192.II); CDCH, n° 514 (1196.III); *ibid.*, n° 536 (1197.XII); *ibid.*, n° 539 (1198.II); CT, n° 133 (1198) -donación de Puyvicién-; CDCH, n° 603 y 604 (1202). Fiador: CDCH, n° 541 (1198.IV) y n° 556 (1199.VIII).

precedente de Avena, puede documentarse su actividad como fiador en negocios en los que participaban miembros de ese mismo grupo social de *probi homines* ¹⁷². Pedro de Sarvisé se mantuvo en el cargo de justicia al menos hasta 1224, un plazo que revela la tendencia a la persistencia de una misma persona al frente de esta magistratura, tan crucial para la administración de la justicia real en la ciudad, que sin embargo fue utilizada por la naciente oligarquía local para reforzar su función de representación de la comunidad de vecinos y de dominación social .

4.2. El desarrollo de las estructuras de autogobierno

La existencia de unas normas comunes por las que se regían todos los que habitaban la ciudad, por una parte, y la presencia de elementos propios de una superestructura de poder, son signos que comportan y revelan la existencia de una comunidad ya bien constituida. La solidaridad, vínculo básico entre los componentes de esa comunidad, viene dada, en primer término, por el hecho de compartir un mismo espacio —la ciudad— en el que estaban vigentes los mismos preceptos legales, es decir, porque disfrutaban de derechos comunes y están sujetos, básicamente, a las mismas obligaciones. Esas obligaciones, personales unas y colectivas otras, eran debidas y prestadas a una autoridad, la del rey, quien ejercía su poder a través de los oficiales que lo representaban. Frente a esa estructura de poder externa, la comunidad de habitantes hubo de alcanzar también su representación institucional mediante la constitución del concejo. Presumiblemente, entre los más fuertes elementos de cohesión que vincularon a los miembros del conjunto social urbano, se hallaba la defensa de la propiedad de bienes comunales —aguas, bosques y pastos— plasmada en los derechos de uso y aprovechamiento de estos recursos. La personificación del común en los procesos políticos que comprometían los intereses generales de todos los ciudadanos fue un hito decisivo. Intrínsecamente ligado a esta evolución institucional, se desarrolló

¹⁷¹ CDCH, n° 683 (1207.III).

¹⁷² CDCH, n° 636 (1203) y n° 727 (1210)-los campos-; *ibid.*, n° 665 (1210)-fiador con Pedro Cuende, su cuñado Juan Pictavín y la esposa de éste Sancha de Torres en la partición de bienes que hacen estos dos últimos con los hijos del primer matrimonio de Sancha con Hugo Martín.

un proceso social paralelo, que tenía como base la configuración de la conciencia del grupo vecinal ¹⁷³. Como concluye A. Rucquoi, "la ciudad medieval es una comunidad que se concibe a sí misma como tal" ¹⁷⁴.

4.2.1. La nueva comunidad política: el concejo de Huesca

Hasta 1164, las referencias documentales a los habitantes de Huesca aludían en principio a esa cualidad de pobladores del recinto urbano —*francos et populatores*—, a su situación fiscal —*sive francos sive cavalleros*— o a su clase social —*totos cavalleros et burgenses et omnes homines de Oscha, tam maioribus quam minoribus*— ¹⁷⁵. A partir de entonces, 1164, aparece la palabra *concilium* para designar la persona jurídica que conforma esa comunidad de hombres y mujeres que constituyen los vecinos de Huesca. El dato procede precisamente de una ocasión en que la presencia de esa comunidad ha de hacerse con carácter público. En noviembre de ese año, Alfonso II celebró en Zaragoza una magna asamblea de paz y tregua: prelados, barones y representantes de los concejos de Zaragoza, Daroca, Calatayud, Huesca y Jaca se juramentaron para mantener la paz y tregua. Se trata de una reunión que cabe conceptuar como de la curia del rey. En ese solemne momento, seis ciudadanos —Esteban Cap Petit, Bernardo Carbon, Pedro del Bispe, Pedro Seier, Galindo Lozars y García Dat de Bel— juraron como *adelantatos de concilio de Oscha* y lo hicieron con consentimiento y voluntad de todo el concejo ¹⁷⁶. Ello quiere decir que, ya para esos años de la segunda mitad del siglo XII —y probablemente con cierta anterioridad—, existía una organización germinal

¹⁷³ Véase para otras zonas de la Península, J.M^a FONT RIUS, "Orígenes del régimen municipal de Cataluña" en AHDE, XVII (1946), pp. 229 y ss. y J. GAUTIER-DALCHE, *Las ciudades de Castilla y León.*, pp. 42 y ss.

¹⁷⁴ A. RUCQUOI, "Del concejo a la comunidad" en *Valladolid en la Edad Media: la villa del Esgueva*, Valladolid: Ayuntamiento, 1982, p. 75.

¹⁷⁵ Las referencias son a los textos forales de 1100, 1134 y 1162, respectivamente.

¹⁷⁶ ACA, perg. Alfonso II, n^o 20; ed. CODOIN, VIII, n^o X. Publ. A. SÁNCHEZ CASABÓN, n^o 23 = CDCZ, n^o 16. *asensu et voluntate tocius concilii, ...quia vidimus et recognoscimus hoc utile esse domino nostro regi, comprometiéndose toto nostro predicto concilio et adimplere*. Se juramentan para defender ese derecho real que cubre bajo su protección los caminos meos et *stratas et ea que a me consilio nostre curie affidata fuerint*. La sanción para los que incurran en quiebra de paz y tregua (o se nieguen a entregar los castillos bajo poder del rey) es la pérdida de su honor y heredad. Para la prosopografía de estos seis "adelantados" oscenses, véase más abajo.

del concejo, que tenemos que suponer en el sentido de reunión asamblearia de vecinos, lejana quizá todavía una estructura propia de gobierno interno urbano. La asamblea sería la que otorgase a esos seis vecinos concretos la capacidad de representar a la comunidad y así asistir a la reunión presidida por el rey para administrar justicia, llevando con ellos la potestad de comprometerse por voz de todos los demás.

Th. Bisson, por el contrario, opina que estos *adelantados* de las ciudades aragonesas deben de ser considerados como representantes del rey, mejor que de los vecinos de sus localidades de origen. La convocatoria no estaría dirigida a los concejos, sino a los notables dentro de la población, lo que se justifica —siempre según su razonamiento— por un tipo de representación administrativa muy característica del siglo XIII y poco reconocida por los historiadores (sic), por la cual la comunidad tiende a ser identificada con sus hombres dirigentes ¹⁷⁷. Sin que pretenda caer en el nominalismo ¿por qué, entonces, se cita tan claramente a los concejos por su nombre y se alude a su asentimiento y compromiso?. No se habla en el documento de la voluntad de unos pocos, más o menos relevantes y vinculados al poder. Esta discrepancia en la interpretación de los niveles de identificación entre minorías dirigentes y comunidades vecinales no debe ocultar el hecho de que nos hallamos ante una fase crítica de la evolución del municipio, cuya existencia, como realidad social e institucional, queda fuera de toda duda.

Sin embargo, la rudimentaria organización concejil hubo de evolucionar muy rápidamente, pues en 1170 el mismo Alfonso II reconocía haber recibido cierta cantidad de dinero prestada por el concejo para atender los gastos necesarios en la Provenza: *vobis toto consilio de Osca, ...quod michi prestaretis de vestro aver* ¹⁷⁸. Es muy significativo se haga referencia a uno de los elementos constitutivos de la personalidad de los concejos más decisivos por su trascendencia: la hacienda municipal. En el caso de Huesca, no hay que olvidar que ya en los fueros de 1134 la ciudad recibió del rey una donación de 1.000 sueldos para mantener la muralla urbana en buen estado. Seguramente la administración de esta cantidad, junto con algunos otros ingresos, estaría en el origen de esa hacienda municipal. Por otro lado, es evidente que el texto de 1170 estuvo motivado por la necesidad que la comunidad de vecinos de

¹⁷⁷ Th. BISSON, *The Medieval Crown of Aragon. A Short History*. Oxford, 1986.

disponer de una garantía respecto a que el servicio prestado al monarca al entregarle dinero no creaba un precedente. Es decir, estuvo dictado por una suerte de defensa ante la fiscalidad real. De hecho, el rey ratificó que no haría más peticiones ni exigiría contribuciones comunes o vecinales

De este testimonio debemos deducir que uno de los objetivos prioritarios para la comunidad urbana era su capacidad para definirse como un interlocutor reconocido frente al poder real ¹⁷⁹. Este era un interés mutuo, pues al monarca también le podía resultar conveniente, a la hora de debatir esas cuestiones, tratar con algún órgano que representase cabalmente a la comunidad: éste era el concejo.

Naturalmente, como interlocutor, el concejo de Huesca no sólo se relacionaba con el rey y sus representantes en la ciudad sino, muy especialmente, con los demás núcleos de población de su entorno, con otros concejos urbanos o rurales. Precisamente sobre este extremo se ha conservado un interesantísimo documento, datado en noviembre de 1192, mediante el cual el concejo de Huesca llegó a un acuerdo con los vecinos de Arascués sobre el reparto del agua destinada a riego que, procedente del azud de Arguis, llegaba a la ciudad atravesando el término de esa población. En este caso, se advierte que la ciudad de Huesca ejercía su poder con cierta prepotencia sobre el entorno rural, pues fue el concejo oscense el que hacía la concesión del uso de agua durante dos días y sus noches, de viernes a domingo, cada semana. El texto pone de relieve que las cuestiones relativas al uso y aprovechamiento de las aguas, regulado por costumbres antiguas, fue una preocupación primordial sobre la que el concejo pretendía competencias

180

La representación del concejo de Huesca en esta concordia revela la estructura interna de poder en los primeros tiempos: estaba encabezado por los representantes del rey, el zalmedina —Pedro Arresa—, el merino —Hugo

¹⁷⁸ DM, nº 8.

¹⁷⁹ La lectura del documento podría suscitar el problema de confundir el concejo (*consilio*) con la obligación de consejo que, como súbditos tenían, y a la que se alude (*boni et fideles mei et consiliastis et adiuvastis me fideliter...ut in hoc haberem vestrum consilium*). La diferencia entre el concejo urbano y la asamblea judicial, refutando las tesis de L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, en J. GAUTIER-DALCHE, ob. cit., p. 47. Véase también más abajo.

¹⁸⁰ DM, nº 10. Sobre la perduración secular de los usos del agua, vinculada a los sistemas de regadío, cf. J.A. SESMA MUÑOZ, J.F. UTRILLA UTRILLA y C. LALIENA CORBERA, *Agua y paisaje social en el Aragón medieval: los regadíos del río Aguasvivas en la Edad Media*. Zaragoza: Confederación Hidrográfica del Ebro, 2001.

Martín— y el justicia —Pedro Avena—. A continuación se cita a García Pedón como introductor de los demás *probi homines d'Ozca*, mencionando seguidamente a las tres comunidades religiosas que convivían en la ciudad: cristianos, judíos y sarracenos. Actuaron todos invocando la fidelidad a su señor, que era el rey de Aragón, buscando el buen nombre y el beneficio del concejo que formaban, en virtud de cuyos propósitos habían alcanzado esa concordia con los habitantes de Arascués. El acuerdo se llevó a término con el consentimiento de cada uno de los vecinos, de tal manera que todos resultaron fiadores, ante los de Arascués, de que el pacto se mantendría firme y estable. Es característico de estas primeras etapas de existencia la confusión en el uso del término concejo, como comunidad, y el concejo, como órgano de gobierno de esa comunidad ¹⁸¹.

Es importante reseñar que, frente a las alusiones al concejo de Huesca, no se encuentra ninguna equivalente para los vecinos de Arascués, que compartían el convenio con el antiguo abad de Leyre y algunos infanzones de la propia villa. Tan sólo es recogida una relación de estos vecinos que dicen actuar en nombre de todos los demás, sin mencionar ninguna organización política concejil, con toda seguridad porque entonces no existía tal, ya que la villa estaba dentro de la jurisdicción del monasterio de Leyre y, quizá, directamente bajo la del citado ex—abad, un tal García ¹⁸².

Las restantes menciones documentales, incluso más tempranas, del concejo de Huesca aparecen en relación con otros elementos de la organización interna, singularmente los jurados, o bien hacen referencia a las atribuciones y competencias del mismo.

4.2.2. Una clase de dirigentes urbanos: los “hombres buenos”

Los que la documentación designa como *probi homines* son, con toda seguridad, en estas fechas de la segunda mitad del siglo XII, un grupo de vecinos que se destacaba sobre los demás en virtud de razones de prestigio social y político, en buena medida basado en su poderío económico, aunque

¹⁸¹ Véase A. RUCQUOI, op. cit., p. 77.

¹⁸² Véase A. UBIETO, *Historia de Aragón. Los pueblos y los depoblados*, I. Zaragoza, 1984.

eso no signifique pertenencia obligada a clases privilegiadas ¹⁸³. Las menciones iniciales tan sólo recogen algunos nombres de personajes que actuaban resolviendo conflictos, adoptando acuerdos que afectaban al común, administrando justicia en compañía de los oficiales públicos locales, junto con quienes disponían de un importante grado de representación respecto al resto de los vecinos. En una de las primeras referencias a esa función representativa, en 1143, Ramón Berenguer IV les reconocía capacidad para determinar la cifra en que se podría gravar la lezda de Huesca para resarcir ciertas deuda del conde ¹⁸⁴. Así sucedió también en 1192, en la concordia con Arascués o cuatro años después, en la donación episcopal al Hospital de San Lázaro, en la que se cita a tres de ellos ¹⁸⁵.

Como se puede apreciar en la documentación temprana de Huesca, el papel, de los *probi homines* radicaba en su capacidad de representación, de intermediación para llegar a acuerdos en cuestiones que afectaban a toda la ciudad, de manera que intervenían en los conflictos como árbitros. Estas actuaciones públicas debe ser considerada como un indicador genérico del reconocimiento de una superioridad social. Una función, por otra parte, no muy distinta de lo que ha sido posible verificar en otras ciudades en la misma época ¹⁸⁶.

No cabe atribuir el mismo peso específico ni continuidad a la cita de los seis "adelantados del concejo" que comparecieron ante Alfonso II en 1164, a los cuales no se añade calificativo alguno, fuera de la designación de su misión ante el rey en esa reunión ¹⁸⁷.

¹⁸³ S.P. BENSCH, *Barcelona i els seus dirigents, 1099-1291*. Barcelona, 2000 (1ª ed., Cambridge, 1995), insiste en la función judicial como elemento canalizador de la representatividad de los *probi homines*, pp. 69-76. Según S. GUIJARRO, "La terminología que define los grupos sociales a través de la documentación medieval de San Salvador de Leire (siglos IX-XII)" en *Príncipe de Viana*, XLIX (1988), p. 104, el término *probi homines* parece cubrir un amplio espectro social que iría desde el *senior* de la alta nobleza hasta los *domnus* laicos o eclesiásticos considerados socialmente por su posición política o económica.

¹⁸⁴ CSSZ, n° 139 (1143.IV.14.Zaragoza): *de meis lezdis, quas mihi exeunt in civitate Osca, tantum ei* [al deudor, el obispo de Zaragoza, Bernardo] *reddatur quantum recta extimatione bonorum hominum compensatum fuerit*. Fueron testigos de la deuda y de la promesa Ferriz de Huesca y Sancho Sanz, zalmedina, y Sancho Dat, merino.

¹⁸⁵ DM, n° 10 (1192.XI) y CDCH, n° 519 (1196.III).

¹⁸⁶ Véase S.P. BENSCH, *Barcelona i els seus dirigents..* cit.

¹⁸⁷ Véase más arriba; el documento en CODOIN, VIII, n° X. Los nombres que se citan son : Esteban Capetit, Bernardo Carbon *et del Bispe* (sic), P. de Seier, Galindo de Lozars y García Dat de Belloc. Es difícil rastrearlos en la documentación. Esteban Capetit es el mejor conocido y parece tener alguna relación con los *probi homines*; se le cita como testigo en 1161, CT, n° 20 y 22 y en el reparto de los bienes del difunto Hugo Martín, junto con alguno de aquéllos, CDCH, n° 665; poseía un campo en Las Colandras, otro en Salas y otro en

La evolución institucional tendría la hilación teórica siguiente: como base, la existencia de una asamblea de concejo abierto, en segundo término la formación de delegaciones para tratar asuntos concretos y, por tanto, vigentes sólo durante el cumplimiento de unas funciones determinadas, y finalmente, la reunión de los ciudadanos más destacados, dotada con carácter representativo del común. Evidentemente, la presencia de los *probi homines* significa un paso más en esa evolución institucional, pues, en teoría, la asamblea vecinal originaria hubo de ser totalmente igualitaria; sin embargo, la cohesión social inicial dejaría paso a una diferenciación por categorías, siendo los *probi homines* miembros de una élite que obtuvo la confianza de sus convecinos y cuya presencia en los aledaños del poder local cristalizó bajo formas políticas más estables, al actuar con el respaldo del resto del concejo y en su nombre ¹⁸⁸.

Los ejemplos de 1192 y 1196 aludidos más arriba serían los primeros casos en se documentan en Huesca intervenciones de este tipo por parte de los *probi homines*. Sin embargo, un dato posterior revela que se había añadido a esas funciones de representación actuando como concejo, la de prestar consejo al justicia en su tarea de reglamentar la sociedad y aplicar el derecho en los pleitos, mientras que competía al magistrado dictar posteriormente la sentencia. Esto es exactamente lo que sucedió en 1207, cuando comparecieron unos vecinos de la ciudad ante el justicia Pedro de Sarvisé para plantear una querrela *coram multis probis hominibus in concilio*; aducidas las pruebas, el justicia juzgó —*habito consilio a probis hominibus*— y pronunció su veredicto *in concilio* y en presencia de esos "hombres buenos", entre los que se encontraba el propio zalmedina; el mandato de todos ellos —justicia, zalmedina y *probi homines*— es invocado por el escriba en el escatocolo del documento¹⁸⁹. Este

Almeriz, el cual vende, *ibid.*, nº 708, 715 y 752. De Bernardo Carbon se citan una viña de su mujer y unas casas "que fueron" suyas: CDCH, nº 274 y 665. Para Pedro Seier, sólo dos referencias como testigo y fiador, CDCH, nº 249 y 258, además de menciones de su cuñado Guillermo, que era carnicero, en CT, nº 154, 171 y 172. Sobre las propiedades de García Dat de Bellóc o de Biel hay bastantes referencias: tenía una heredad en Huesca, dos molinos, con sus árboles en Pertusa, así como una viña y otra heredad en la misma Pertusa, las cuales entregó a la Catedral, y una almunia en la ciudad, junto a la puerta de Aliozar: CDCH, nº 228, 437, 588, 693 y 733, respectivamente. Se le cita como fiador en la venta de un majuelo por 800 ss., siendo testigos Martín de Lozars y Bernardo Carbón. Por el contrario, no hay una sola referencia a Galindo de Lozars en CDCH, CT ni DRRVE.

¹⁸⁸ Véase M^a C. CARLÉ, "Boni homines y hombres buenos" en *Cuadernos de Historia de España* (Buenos Aires, 1946), pp. 133-168. S GUIJARRO, *ob. cit.*, p. 104-105, critica la tesis de Carlé sobre su pertenencia a la más alta nobleza, que circunscribe al siglo X.

¹⁸⁹ CDCH, nº 685 (1207.IV)

texto pone en evidencia las funciones judiciales que, en colaboración con los representantes del poder señorial —en este caso el rey—, acostumbraron a desempeñar estos grupos germinales de los gobiernos urbanos. En relación con ello está el carácter de personas con autoridad que, en el sentido de preeminencia social, se atribuyó siempre a los *probi homines*, quienes frecuentemente aparecen en los documentos como testigos o fiadores, y que, en virtud de esos criterios de confianza y respeto, se diferenciaban del resto de la población con un poder especial. Naturalmente carece de sentido, ante lo fragmentario de la masa documental, plantearse cuestiones como la periodicidad de estas reuniones¹⁹⁰.

En conclusión, la primera mención de actuación conjunta de los *probi homines* en Huesca procede de la concordia alcanzada en 1192 por el concejo con Arascués para el uso del agua de Arguis, donde se hace referencia a García Pedon *et alii*. Este García Peón es bien conocido a través de la documentación: desempeñó el zalmedinado de Huesca en 1194 y, poco antes, había entregado a uno de sus hijos como canónigo de la Catedral; de nuevo estuvo presente como "hombre bueno" en el acuerdo con el obispo Ricardo por el Hospital en 1196¹⁹¹. Otras actuaciones suyas lo vinculan a un personaje que fue testigo en la concordia de 1192, Juan Porquet, del cual no se dice nunca explícitamente que sea uno de los *probi homines*, pero que aparece citado de manera sistemática en los decenios finales del XII y principios del XIII en las relaciones sociales establecidas por este grupo y siempre con referencia a los sectores con mayor autoridad de la ciudad. Respecto a su patrimonio, sabemos de la posesión de casas y viñas y la adquisición de un campo¹⁹². Entre sus actuaciones públicas destacan una en 1189, ya citada, junto a García Peón, certificando la devolución de un huerto por la Orden del Temple, siendo fiador un *probo homine*¹⁹³. También es relevante el hecho de contarse, juntamente de nuevo con García Peón—zalmedina entonces— y

¹⁹⁰ Véase para estas reflexiones sobre una zona cuyo desarrollo institucional es bastante similar a la aragonesa, J.M^a FONT RIUS, "Orígenes del régimen municipal de Cataluña" cit., p. 248, especialmente 323-380.

¹⁹¹ Véase supra, en el capítulo dedicado a los zalmedinas.

¹⁹² Casas lindantes con otras en el macelo de Huesca: CT, n^o 152 (1207.IV[30]); una viña suya en los majuelos de Morillon se cita en CDCH, n^o 731 (1211.I), en un documento en el que son fiadores Sancho de Huesca y Jimeno Marroquí y testigo Lorenzo del Collet, "hombre bueno". Con anterioridad, en 1195 : CDCH, n^o 499, había comprado junto con su esposa Sancha y su hijo Juan un campo en Algüerdia por 70 ss.

¹⁹³ CT, n^o 117 (1189.XII), fiador Pedro Cuende.

Pedro de Avena —justicia— como uno de los que ayudaron a los árbitros que dirimieron la querrela entre el obispo Ricardo y el Hospital en 1194¹⁹⁴ y, en otro orden menos público, haber sido designado albacea testamentario de Pedro Marta, uno de los hombres más ricos de Huesca, dos años después¹⁹⁵. Son, además, extraordinariamente abundantes las citas a Juan Porquet como testigo y fiador en actos jurídicos relevantes, siempre en compañía o en relación con el grupo social que gobierna la ciudad, por lo que debemos concluir que se trataba de un hombre muy importante en su comunidad, con prestigio personal cierto y un calibre político nada despreciable ¹⁹⁶.

Un texto que ha sido citado reiteradamente por la importancia que tiene para conocer la estructura del gobierno urbano de estos primeros tiempos es aquél por el que, en 1196, el obispo Ricardo encomienda a Salvador Pescador un hospital ante el cementerio de San Miguel, con la aquiescencia del cabildo y la voluntad del justicia, zalmedina y de los *probi homines*, entre los que se citan explícitamente García Peón, Juan Pictavín —cuyo *curriculum* se ha expuesto al tratar su zalmedinado en 1212— y un tal Pedro Cuende. Todos estos personajes ponen sus signos al final del documento, haciendo notar con ello la relevancia que se les atribuye en la representación del común de la ciudad, en cuyo nombre probablemente debían tener parte en la administración de este hospital para pobres, pues se alude al servicio que presta *populi Oscensis*. De hecho, una de las funciones clásicas atribuidas a los "hombres buenos" es la gestión de instituciones vinculadas en alguna forma al concejo ¹⁹⁷.

¹⁹⁴ CDCH, n° 485 (1194.VI)

¹⁹⁵ CDCH, n° 522 (1196.V), junto con un arcediano y un sacristán.

¹⁹⁶ Es testigo en la concordia entre Ramón de Tena y Ramón Jofré -hijo de Jofre Isaac- en la que García Juan actúa *per voce de illo iusticiato* : CDCH, n° 421 (1187.X), así como fiador, más tarde, en otra concordia entre los mismos: n° 539 (1198.II); testigo en la donación al Temple de la mitad de la villa de Miquera, por Blasquita de Arándiga y de la entrega por Escura, hermana de Blasco Maza, de una casa para edificar la capilla de la Orden: CT, n° 109 (1186.VI) y 116 (1189.VII); igualmente testigo en la donación de Banastás a la Catedral, junto con Pedro de Arresa, Hugo Martín, Aimerico de la Zuda, García Pedón y Pedro de Avena: CDCH, n° 440 (1189.V.3). Fiador junto con Pedro, hijo de don Sancho Sanz, zalmedina, en la franquicia que Pedro de Arresa concede a sus siervos: CDCH, n° 391 (1184.V) y también fiador por los hijos de este Sancho Sanz en una venta de casas por valor de 800 ss.: n° 490 (1195.I). Testigo en la donación que Pedro de Huesca hizo de sí y sus bienes al Temple, siendo fiadores Pedro Cuende y Jimeno Marroquí: CT, n° 123 (1192.VII) y también, junto con Pedro de Avena —justicia—, García Pedón, Pedro Cuende y Jimeno Marroquí en la concordia entre doña Narbona y la Catedral: CDCH, n° 514 (1196.III). Las citas podrían ampliarse más, pero éstas son las más significativas.

¹⁹⁷ CDCH, n° 519 (1196.III)

De Pedro Cuende sabemos que seguía perteneciendo al grupo de los "hombres buenos" en 1207, pues se le cita entre los presentes en la sentencia que emitió el justicia Pedro de Sarvisé en el pleito citado más arriba, y que, poco después, es mencionado con el apelativo de *civis Oscensis*, que sin duda alude a su condición de ciudadano como una situación socialmente destacada sino privilegiada ¹⁹⁸. Era cuñado de Juan Pictavín, puesto que estaba casado con su hermana María, razón por la cual les correspondieron en 1199, de entre los bienes que repartieron de su madre, seis campos, un huerto y la mitad de otro, una casa y una faja de tierra entre huertos ¹⁹⁹. Pedro poseía, además, al menos otro campo y más casas en la ciudad, que lindaban con unas casas mayores, tiendas y vías públicas ²⁰⁰. Por lo demás, fue albacea testamentario del *magister* Guillermo en 1195 y frecuentemente aparece en las fuentes como testigo, en compañía de Pedro de Avena, Juan Porquet o Jimeno Marroquí ²⁰¹.

Por último, el documento de 1207 en que se ha conservado el juicio emitido por el justicia Pedro de Sarvisé con el consejo de algunos *probi homines* contiene la nómina más numerosa de éstos: Juan Pictavín —quien sería zalmedina años después—, Pedro Cuende, Sancho de Huesca —zalmedina en 1202 y merino en 1204—1205, hijo de Pedro Frontín—, el entonces zalmedina Mateo de Mas, Domingo Luis, Lorenzo del Collet, Pedro de Avena —justicia entre 1188 y 1205, *razonador* por una de las partes enfrentadas en la querrela— y Sancho de Lavata, el *razonador* por la parte contraria ²⁰².

De Domingo Luis sólo podemos atestiguar su presencia como testigo y fiador en múltiples actas entre 1200 y 1212, siempre en relación con algunos de estos "hombres buenos" y, en especial, con el noble Pedro Maza; en 1206 fue, además, el espondalero del testamento de Jordana, viuda de Fortún de

¹⁹⁸ CDCH, n° 683 (1207.III) y n° 697 (1208.V).

¹⁹⁹ CDCH, n° 548 (1199.I)

²⁰⁰ CDCH, n° 539 (1198.II) -campo- y n° 665 (1206.III)-casas-, aquí actúa como fiador, junto con Pedro de Sarvisé —que sería justicia— en la concordia sobre el reparto de los bienes del difunto Hugo Martín entre Sancha de Torres y el que entonces era su esposo, el antiguo cuñado de Cuende, Juan Pictavín, y los hijos de la primera.

²⁰¹ CDCH, n° 500 (1195.VII.21), albacea; testigo en n° 514 (1196.III) con Pedro de Avena —justicia—, Juan Porquet, García Pedón y Jimeno Marroquí, en n° 536 (1197.XII) con Pedro de Avena -justicia-; fiador en CT, n° 117 (1189.XII) siendo actores Juan Porquet y García Pedón y n° 123 (1192.VII), junto con Jimeno Marroquí, testigo Juan Porquet.

²⁰² CDCH, n° 683 (1207.III)

Bergua ²⁰³. Lo mismo cabe decir de su compañero Lorenzo del Collet, que figura al pie de casi una docena de documentos durante los primeros veinte años del siglo XIII ²⁰⁴. En cuanto a Sancho de Lavata, *razonador* de una de las partes que pleitearon en 1207, me ceñiré a las menciones que no añaden ningún oficio al nombre y a aquéllas que claramente lo relacionan con este grupo social, las cuales son del mismo tipo de las indicadas para estos otros dos "hombres buenos" ²⁰⁵.

Estas breves notas, con los datos que nos resultan accesibles sobre las actividades de estos personajes, nos muestran a los *probi homines* como una parte importante de los miembros del grupo dirigente de la ciudad. De entre los nueve nombres conocidos, hay un justicia, tres zalmedinas, uno de los cuales fue —casi con seguridad de manera simultánea— merino, y otro merino. Probablemente esto quiere indicar que tales magistrados urbanos formaban habitualmente parte del grupo de *probi homines*, pero también lo constituían otros ciudadanos, cuyas actuaciones como personas de autoridad

²⁰³ Todas las referencias a CDCH: fiador en una donación, siendo testigo Pedro Cuende, n° 573 (1200.I); en la venta de una viña por 700 ss. a Juan Pictavín y Sancha de Torres, testigo Lorenzo del Collet, n° 630 (1203.IV); y en el reparto de una viña por la viuda de Pedro Maza, una de las fortunas más significativas, n° 719 (1210.VI). Como testigo aparece en la concordia entre los nobles Pedro Maza y su esposa Constanza, n° 671 (1206.VI); en otra venta del mismo, n° 696 (1208.I); en la donación que hace la viuda de Pedro Maza de un campo a Santa María de Salas, n° 727 (1210.XI.3) y en la compra que ésta misma hace de un campo, n° 749 (1212.III.1). Aparece como escriba del testamento de Pedro Maza, dado en Sangarrén, el cual permite calibrar su nivel de riqueza, n° 702 (1209.II.3). Como espondalero de Jordana, viuda de Fortún de Bergua, también un noble de importancia, en n° 675 (1206.X).

²⁰⁴ Testigo de una hipoteca sobre una casa y un huerto, junto con Jimeno Marroquí -zalmedina en 1196-y Guillem Cuende, en CDCH, n° 599 (1202.V); de la venta de una viña por 700 ss., siendo fiador Domingo Luis, n° 630 (1203.IV); junto con el mismo Jimeno Marroquí, Sancho de Lavata, Esteban Capetit y otros, en el reparto de los bienes de Hugo Martín, que fue merino en 1192, n° 665 (1206.III); de nuevo con Jimeno Marroquí y Sancho de Lavata es testigo de una donación a la Catedral, n° 728 (1210.XI); de un reparto de bienes en que es fiador Jimeno Marroquí, n° 731 (1211.I); junto con Mateo del Mas -zalmedina en 1207- en otra donación para fundar una capellanía en la Catedral, n° 732 (1211.I); finalmente, otra vez con Sancho de Lavata, atestiguan la venta de un huerto a la Catedral por valor de 1.600 ss., n° 771 (1213.VII). Como fiador se le cita en 1200. II, CDCH, n° 574; en la venta de una casa por valor de 100 morabetinos alfonsinos de oro en presencia del obispo García de Gudal, n° 601 (1202.VI); en un reparto de bienes en el que son testigos Pedro de Avena y Sancho de Lavata, n° 674 (1206.IX); y, finalmente, es fiador por Juan Pictavín en la venta de un campo y un tributo de un morabetí al Temple, uno de los testigos es Sancho de Huesca: CT, n° 172 (1220.IX).

²⁰⁵ Testigo en la concordia sobre los bienes de Hugo Martín, con Jimeno Marroquí, Lorenzo del Collet, etc., CDCH, n° 665 (1206.III); en otra concordia, junto con Pedro de Avena, siendo fiador Lorenzo del Collet, n° 674 (1206.IX); de la donación de Toda de Abiego a Salas para fundar una capellanía, n° 716 (1210.V); con Jimeno Marroquí, Lorenzo del Collet y otros en una importante donación a la Catedral, n° 728 (1210.XI); de nuevo con Lorenzo del Collet en la venta de un huerto por 1.600 ss., n° 771 (1213.VII); con Sancho de Huesca, el hijo de Pedro Frontín, en la donación por doña Altabella de un palacio en Huesca a la Orden del Temple: CT, n° 161 (1213.XII); con Mateo del Mas y otros en la donación de Jimeno de Urgel al

se rastrean bien en la documentación, a falta de conocer otros detalles de interés sobre su posición social ²⁰⁶. En conclusión, realmente parece que se trata de un grupo reducido, con relaciones familiares y económicas bien establecidas entre sí, aunque no se puede hablar propiamente de una clase cerrada.

4.2.3. Gobierno, justicia y representación pública: los jurados

La presencia de los jurados supone el paso decisivo para que el naciente municipio dispusiese de los elementos institucionales precisos para su autogestión y contara de una representación eficaz ante las demás instancias de poder. Los jurados medievales desempeñan colectivamente una magistratura que implica la más alta responsabilidad del gobierno municipal y combinan funciones de carácter ejecutivo con otras de tipo judicial y político. Estos magistrados locales tuvieron un carácter estable que, según Font Rius, provenía de la concentración en pocas manos de las funciones representativas y directivas, proceso durante el cual los representantes eventuales tendieron a convertirse en permanentes ²⁰⁷. En lo que respecta a Aragón, ese momento de cristalización de los intereses de los concejos por conseguir su autogobierno y de las oligarquías locales por alcanzar una representación, convergió con la voluntad del rey de tener interlocutores válidos, y debe cifrarse en torno a fines del siglo XII y los primeros años del XIII. Seguramente la interpretación más correcta sea entenderla como una parte sustancial de la reforma política que llevó a cabo Pedro II en el gobierno del reino por esas fechas, a la que ya se ha hecho referencia.

Parece evidente que no son ajenos a este proceso los planteamientos de las propias ciudades, que habían visto aumentar su población y acrecentarse las necesidades de regulación de los múltiples aspectos de la vida

Temple de la villa de Huerrios, nº 162 (1214.XI) y, finalmente, testigo en la donación de unas casas en San Salvador al Temple, nº 163 (1215.III.6).

²⁰⁶ Sobre la relación entre los oficiales reales y el incipiente patriciado urbano en estas mismas fechas en Inglaterra, véase S. REYNOLDS, *An Introduction to the History of English Medieval Towns*, Oxford, 1977, pp. 67-68.

urbana. Además de ser partícipes de un mismo derecho y verse en la tesitura de defender sus prerrogativas, los vecinos pronto precisaron tener a su disposición normas sobre el aprovechamiento de bienes comunales —ya se han visto los problemas de Huesca y Arascués por el agua—, conservación de obras de interés general, como las murallas, etc. En estas circunstancias aparecen las primeras menciones de jurados en Zaragoza —1199—, Huesca —1201—, Teruel y Montalbán —1208— y Jaca —1212—²⁰⁸. Así, Isabel Falcón estableció en la época de Pedro II una fase de la evolución institucional del municipio aragonés caracterizada por las reformas tendentes a articular el régimen municipal en torno a los jurados como representantes del vecindario "en un intento de hacer partícipes del gobierno local a las clases ciudadanas"²⁰⁹. En cualquier caso, la dependencia de la autoridad real y concesión de competencias a los jurados, por parte del monarca, fue rasgo común de todas las ciudades aragonesas en esta época.

Los caracteres que presenta la magistratura urbana de los jurados en estos primeros momentos resultan extremadamente imprecisos en Huesca, pero parece lo más probable que, ya desde sus inicios, fuera un cargo de duración anual y que acaparasen esas competencias a que antes me he referido de manera genérica, que son las derivadas de la materialización del buen orden interno de la comunidad. El documento de 1201 en que se citan por primera vez los jurados de Huesca es precisamente un privilegio de Pedro II por el cual se pone en manos de estos magistrados y de todo el concejo el control sobre el peso de la carne que sea vendida en la ciudad, obligando a los carniceros a sujetarse a las normas que éstos dicten, bajo la multa de cien áureos. El rey invocó la utilidad y beneficio del común del pueblo de Huesca para dejar esa cuestión tan importante *iuxta bonum arbitrium et bonam cognitionem juratorum et tocius concilii eiusdem civitatis*, lo que quiere indicar precisamente que la actuación reguladora sobre las

²⁰⁷ J. M^a FONT RIUS, ob. cit., pp. 415 y ss.

²⁰⁸ Véase M^a T. IRANZO y C. LALIENA, "El acceso al poder de una oligarquía urbana: el concejo de Huesca (siglos XII-XIII)" en *ArEM*, VI (Zaragoza, 1984), p. 54 y n. 25; para Zaragoza, CDCZ, n^o 28 y M^a I. FALCÓN PÉREZ, *Organización municipal de Zaragoza*, cit., p. 59 y n. 99, donde expone la hipótesis de que nacieran de los representantes de las parroquias, lo cual es difícil para Huesca, aunque en Jaca había uno por cada uno de los cuatro barrios: DMJ, n^o 34; para Teruel, A. GARGALLO, *Documentos del Archivo Municipal de Teruel*, Tesis de Licenciatura (Inédita), II, n^o 5; para Montalbán, R. SAINZ DE LA MAZA, *La Orden de Santiago en la Corona de Aragón: la encomienda de Montalbán*, Madrid, 1980, n^o 3. La referencia de Huesca: DM, n^o 11 (1201. VIII.29).

transacciones compete de manera conjunta a los jurados y al concejo. El control sobre el abastecimiento de los productos de primera necesidad había de ser una de las prerrogativas tradicionales de los gobiernos urbanos, por los problemas que la escasez podía plantear a la población. De hecho, el monarca se condujo de la misma forma respecto a Jaca dos años después, y, a instancias de los *probi homines* locales, puso la venta de carne bajo la autoridad de los jurados, o en su defecto, de los "hombres buenos" jacetanos ²¹⁰.

A los jurados de Huesca se les reconoció en este privilegio real la competencia sobre algo muy importante, cual era la vigilancia sobre los pesos y medidas y el deber de procurar la evitación del fraude alimentario. Estas concesiones habían de ser tanto más trascendentes por cuanto, durante el siglo XIII, los impuestos indirectos se hicieron gravitar especialmente sobre estos productos de consumo básico. La facultad de intervenir en estos aspectos es un hecho fundamental para la configuración económica y política del municipio y, por ende, una de las atribuciones de mayor calado de los jurados como magistrados urbanos.

En 1027, un año antes de la concesión de los derechos ciudadanos a los vecinos de Huesca, ya hay disponible una nómina de jurados —imposible saber si está completa y discutir, por tanto, sobre el número de estos magistrados—, lo que nos permite conocer algo más sobre los orígenes sociales de esta clase dirigente local en formación. El documento ha sido ya citado en varias ocasiones: se trata del juicio que dictaminó el justicia de Huesca actuando *in concilio* y al que prestaron auxilio y consejo los *probi homines*. Pues bien, después de emitir su sentencia en presencia de alguno de éstos, la ratificó solemnemente en la siguiente feria *in palacio regis, coram iuratos istos, videlicet Matheum del Mas, zalmedina, et Petri d'Avenna et Petri de Valle et Guillermi de Briva et Petri Egidii et Raimundi de domna Blanca et Iohannis Carbonel* ²¹¹. Del texto parece deducirse que este zalmedina, del cual es la única referencia conservada, Mateo del Más, quedaba incluido entre los jurados,

²⁰⁹ M^a I. FALCÓN, "Orígenes y evolución" cit., p. 82.

²¹⁰ JDM, n^o 28 (1203.IX.Tarazona): *as preces Acenarii Pardi et proborum hominum de Jaca..., concedo omnibus hominibus quod nulli carnifices... habeant licentiam vendendi carne nisi illas ad pondus venderent iuxta bonum arbitrium illorum qui fuerunt iurati in Iacca, aut si ibi iurati deficerent, iuxta aliorum proborum et sapientium hominum eiusdem villa... la multa, en esta ocasión, era de 500 morabetinos de oro.*

²¹¹ CDCH, n^o 683 (1207.III)

pero lo estaría como cabeza visible del grupo, es decir, era el funcionario real encargado de recibir el juramento que daba nombre a la magistratura urbana.

El primero, pues, de los jurados, Pedro de Avena, nos resulta bien conocido por haber desempeñado el cargo de justicia entre 1188 y 1205, periodo durante el cual se conservan la mayor parte de los textos que recogen actuaciones del concejo ante su presencia como justicia. Además, hemos referido ya las múltiples ocasiones en que aparece su nombre al pie de los documentos públicos, bien testificando donaciones bien ratificando otros actos jurídicos junto con los miembros del grupo dirigente de la ciudad. Pedro de Valle, por su parte, parece ser un personaje de noble raigambre, pues era hijo del *senior* Juan Sanz, con propiedades en Fiscal y en Huesca: en 1175 actuaba como fiador de su hermana, Urraca de Bergua, en la confirmación que ésta hizo de la venta de una heredad en Fiscal que había realizado su otro hermano, Fortún de Asín. Esa heredad, que comprendía huertos, campos y viñas, tenida probablemente en régimen proindiviso, había sido entregada tras la muerte del padre a la Catedral de Jaca, y a continuación el obispo Dodón la había donado en usufructo a Fortún de Asín, al casarse con su sobrina. Pedro de Valle era también propietario de, al menos, un campo en Huesca, en el término de Forchas ²¹².

Como propietario de algunas viñas y un campo en Loreto en los primeros años del siglo XIII, está escasamente documentado el jurado Guillermo de Briva ²¹³. Más interesantes parecen los datos recuperados acerca de Pedro Gil, zapatero como su hermano Ramón Gil, con el que aparece en documentos de compraventa, uno de ellos de unas casas de su propiedad en el barrio de la Zapatería de Huesca, por 150 sueldos; fue también fianza junto con un *corriero*, de la venta de una viña por importe de 600 sueldos²¹⁴. En efecto, resulta revelador del potencial social de estos artesanos el hecho de que se encuentre a un zapatero entre los primeros jurados de la ciudad; sin duda, esta actividad era de capital importancia en la economía urbana oscense

²¹² CDCH, n° 310 (1175) y n° 781 [principios S. XIII]

²¹³ CT, n° 158 (1210.XII), una viña en Loreto frontera con un campo y el prado vecinal; y n° 168 (1217.II), unas viñas también en Loreto fronteras con el campo del reguero y un campo en el mismo lugar.

²¹⁴ CDCH, n° 574 (1200.II), venta de sus casas en la Zapatería; n° 615 (1202.XI), testigo en la venta de tres viñas, junto con Adán, también zapatero, siendo fiador su hermano Ramón; y n° 745 (121.I), fiador con Domingo Corriero en la venta de una viña a la viuda de Pedro Maza.

y todos los indicios apuntan a que, en esos momentos los zapateros disfrutaron de cierta posición social relevante ²¹⁵.

De la misma forma —en el sentido de valorar cuáles son los sectores sociales representados dentro de este grupo dirigente—, es interesante advertir la presencia en esta primera lista de jurados de Ramón de doña Blanca, un hombre que desempeña un oficio netamente urbano: el de *mercator*. De él se sabe que poseía una viña en término de la ciudad, en Guatatén, y también son conocidas sus actuaciones como fiador en la venta de unas casas en el barrio de La Magdalena, treuderas a la Catedral de Huesca, que varios miembros de su familia hicieron a un zapatero en 1202 y así mismo, como testigo en una donación realizada por Lope de Piracés años antes ²¹⁶. Pero lo más interesante de su biografía es el hecho de haber desempeñado el cargo de limosnero en el Hospital de San Lázaro, una circunstancia que lo vincula con los intereses municipales en esa fundación asistencial. En aquel momento —la recepción de una donación al Hospital de manos del noble Ato de Foces—, estaba también presente como fiador, al lado de Ramón, el ya conocido Pedro de Avena ²¹⁷. En contraposición, apenas han quedado rastros documentales de Juan Carbonel, el jurado que cierra la lista, salvo su presencia como fiador por parte de Ramón Jofré —un hombre de fortuna importante— en el arriendo de diez campos el mismo año de 1207 en que él fue magistrado del concejo ²¹⁸.

En resumen, admitido el peso político que corresponde a los jurados de las ciudades aragonesas desde los inicios del siglo XIII, el análisis prosopográfico de los primeros jurados de Huesca revela una composición social variopinta, pero muy significativa: funcionarios reales y nobles se unen con artesanos y burgueses para formar un núcleo suficientemente representativo de la realidad humana que convivía entonces y que compartía un destino como proyecto político.

²¹⁵ Cf. C. LALIENA, "Estrategias artesanales en la época de formación de los oficios" cit.

²¹⁶ CDCH, n° 559 (1199.XI) *-in vinea de Ramon mercer-* y n° 610 (1202.VIII) *-Ramon de domna Blanca et Iohan, ...mercatores Osce-* y CT, n° 111 (1187.IV) *-Raimundus, mercer-*.

²¹⁷ AMHu, *Patronatos. San Lázaro* (1187.IV): don Ato, hijo de Ato de Foces, dona a los hermanos de San Lázaro un herrenal en Huesca, ante la puerta de San Miguel, en presencia de *don Ramon mercer, qui estis adcaptador de illa elemosina fratrum sancti Lazari*.

5. CONCLUSIONES

En este capítulo, concebido como una introducción general, un punto de partida necesario para centrar el tema, he querido poner de relieve dos cuestiones fundamentales para la historia urbana de Huesca. La primera de ellas es la magnitud del cambio social producido tras la conquista en 1096. Aunque se han recogido con cuidadosa atención los vestigios del pasado islámico, la absoluta radicalidad de las transformaciones acaecidas ha quedado de manifiesto, tanto desde la perspectiva cultural y humana, como en lo que respecta a los aspectos institucionales y la organización política. En esta segunda cuestión es donde merece la pena insistir más, por lo que tiene de innovador respecto a la experiencia histórica anterior. Sobre una gran ciudad conquistada, se ensayaron fórmulas de ejercer el poder que, en muy buena medida, eran totalmente nuevas en el reino de Aragón.

El análisis de los textos, desde esta perspectiva, permite establecer la evolución de las normas jurídicas que se implantaron en la ciudad. Los fueros locales redactados entre 1100 y 1170 y otros documentos de carácter normativo fueron dando cabida a las pretensiones de los dos poderes que convergían en el espacio urbano en esta edad temprana: el rey y los ciudadanos. Del equilibrio de las fuerzas desplegadas entre ambos fue paulatinamente configurándose una clase social llamada a perdurar: la de los ciudadanos, materia prima de las oligarquías locales de los núcleos urbanos del reino aragonés, ya en los inicios de la decimotercera centuria.

La unificación del estatuto de ciudadano aragonés en 1208 y la relación que debe establecerse entre ese proceso jurídico y los cambios políticos que Pedro II ensayó, junto con sus barones, en la organización del poder del Estado —con importantes consecuencias en los aspectos fiscales que afectaban a estas poblaciones— constituye un punto de partida para la génesis de la ciudad medieval de Huesca.

En el ámbito urbano, el estudio pormenorizado de las instancias de poder, tanto de los que detentaban la representación del monarca, como de quienes se atribuyeron —o les fue otorgada— la representación de la

²¹⁸ CDCH, n° 691 (1207.VIII)

comunidad, se ha mostrado como eficaz herramienta para desvelar los conflictos y contradicciones existentes en el ejercicio de la autoridad pública.

Los textos que han sobrevivido hasta nuestros días sobre juicios públicos y las concordias entre distintas instancias de poder señorial y el concejo oscense —obispos, cabildos, concejos y comunidades sometidas a dominación señorial— han sido explotados como una fuente valiosísima de información, desde el convencimiento del papel central que cabe atribuir a la justicia en esos momentos de formación de las estructuras de poder. Entre otros aspectos de la vida de la comunidad, la explotación de ciertos bienes de uso público, como las aguas de riego, han sido muy útiles para conocer no sólo los intereses económicos de los vecinos de Huesca sino, especialmente, el alcance que cabe atribuir al poder de coerción que la ciudad aspiraba a imponer sobre un entorno señorial y rural.

Finalmente, la aplicación del método prosopográfico a los datos que han sobrevivido, relativos a los ciudadanos que ejercieron los cargos y magistraturas urbanas, ha hecho posible ubicar a la sociedad de Huesca en los inicios del siglo XIII en su contexto político específico. En último término, el intento de situar a la ciudad de Huesca como instancia de poder dentro del contexto de la historia política del reino de Aragón, desvelando el alcance de su participación en los grandes asuntos que se debatieron ante los monarcas en la bisagra de los siglos XII y XIII, ha resultado muy esclarecedor tanto para permitirnos calibrar la importancia de los núcleos urbanos en el conjunto del territorio como para explicar las causas de los profundos cambios sociales y políticos que tuvieron lugar en paralelo a la gran expansión demográfica de mediados de la siguiente centuria.

Tras este estudio de unas decenas de personajes públicos, ha sido posible aportar nuevas cronologías para muchos de los oficios principales de gobierno de la ciudad, tanto por la parte que correspondía a los cargos de representación del monarca como respecto a los responsables de los asuntos del común. Esta mayor densidad de nombres ha permitido documentar las relaciones establecidas entre los miembros de la oligarquía local en formación, proponiendo redes de intereses. Una de las claves de la perpetuación en los oficios del gobierno urbano se sustenta en las estructuras familiares, una característica bien contrastada para los siglos finales de la Edad

Media, pero muy escasamente explorada en los tiempos altomedievales, y menos aún en el ámbito aragonés.

La combinación de los datos aportados por la prosopografía con informaciones sobre niveles de riqueza, e incluso composición de patrimonios, han puesto de relieve los engranajes de formación y consolidación económica y política de las clases urbanas, que fundaron las bases de su poder en estos siglos iniciales de la Edad Media. En este sentido, una de las estrategias que resulta evidente en Huesca es el uso del desempeño de los cargos reales para promociones personales, de fortuna y, en último término, de la familia. El hecho de que un personaje llegue a ser a la vez merino y zalmedina es uno de los indicios claros de esa connivencia que se adivina entre los notables locales y las fuentes de poder y riqueza surgidas del gobierno de la ciudad.

De esta manera, resulta ahora mucho más comprensible y mejor fundamentado ese cambio desde el mundo musulmán al cristiano que tuvo lugar en el estrecho marco de las murallas de Huesca, un proceso que se desarrolló a lo largo de más de un siglo. Es posible también conocer con precisión quiénes, con qué medios y de qué forma los nuevos pobladores de esta ciudad iniciaron la construcción de una sociedad muy diferente a la anterior, pero fuertemente enraizada en la historia del reino de Aragón.

CAPITULO II

LA CIUDAD Y EL GOBIERNO URBANO. GÉNESIS DE UNA SOCIEDAD COMPLEJA EN EL SIGLO XIII

1. INTRODUCCIÓN. HACIA LA PLENITUD MEDIEVAL

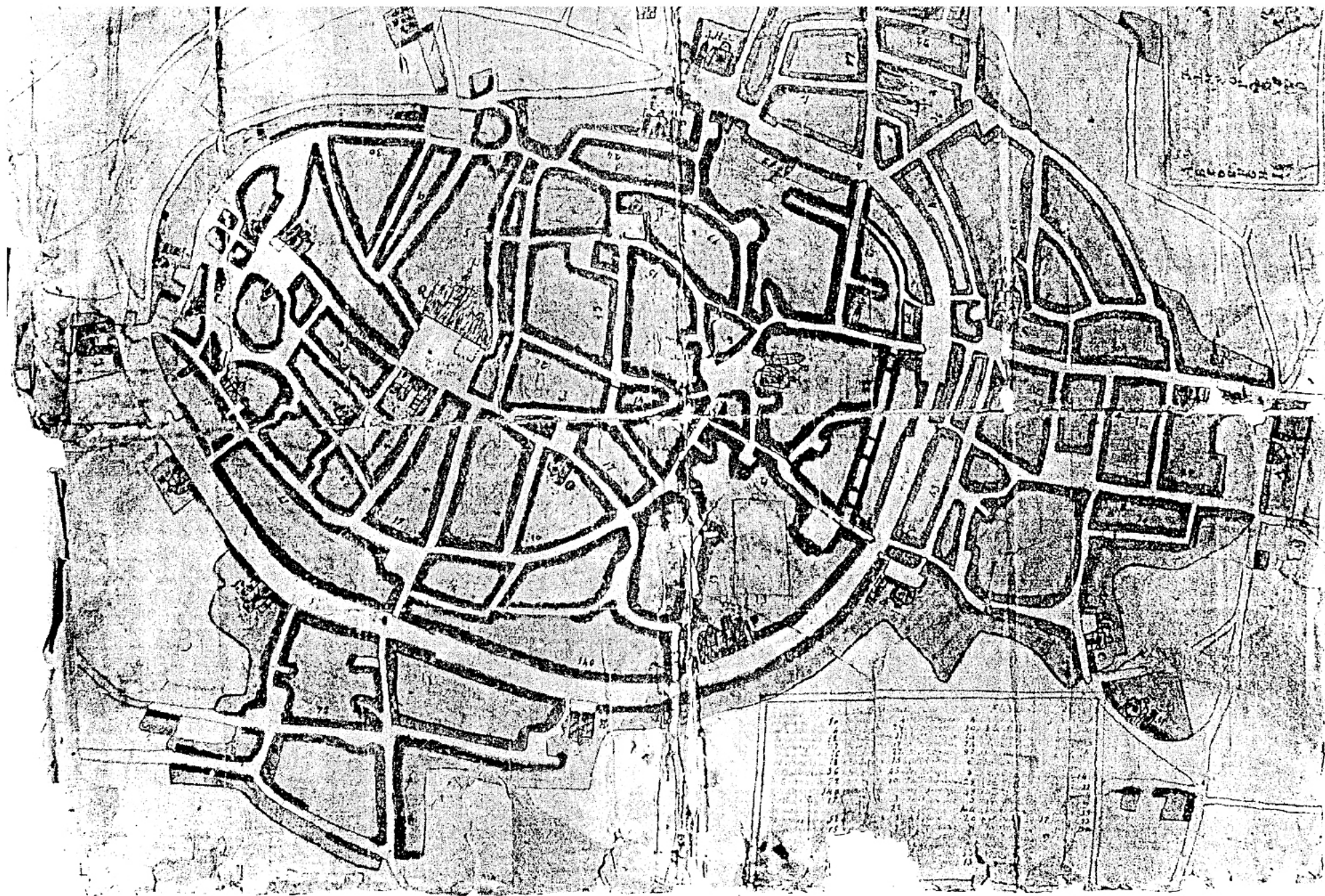
El siglo XIII fue una época de cristalización de las estructuras sociales e institucionales que se ha visto emerger a lo largo de las páginas precedentes. Para su periodización he elegido dos hitos fundamentales: el punto de partida de la centuria se sitúa en 1208, cuando tuvieron lugar las importantes reformas político-administrativas desarrolladas por Pedro II que, en lo que se refiere a las ciudades, tenían como aspecto esencial la sustitución de los *seniores* por gobiernos locales encabezados por ciudadanos. Esos ciudadanos, cuyo estatuto se había definido, al menos parcialmente por esas fechas, tendieron de forma progresiva a constituirse como un grupo social restringido mediante el ejercicio del poder político que fue puesto en sus manos. En el proceso que se inició entonces, hubo un grave punto de quiebra: la crisis política de la primera Unión, que culmina con la concesión por Pedro III del Privilegio General en 1283. En el lapso de los ochenta años que transcurrieron entre esos dos extremos cronológicos, el concejo de Huesca asentó su práctica política y fueron perfiladas las atribuciones de sus dirigentes, mientras tenía lugar la formación y consolidación de una oligarquía urbana, que encontró en el gobierno municipal el escenario idóneo para su afianzamiento como clase.

1.1. Crecimiento demográfico y desarrollo urbano

Un conocido plano del siglo XVIII conservado en el Museo Provincial de Huesca es, posiblemente, la fuente gráfica más antigua y fidedigna todavía, a pesar del tiempo transcurrido, para comprender la estructura espacial de la ciudad medieval y conocer el entramado de las calles. Se aprecia claramente un primer circuito murado más antiguo, en una cota de altura elevada, bordeado a su vez por un segundo perímetro coincidente con la muralla medieval, en cuyo trazado se dibujan hasta nueve puertas y postigos. Fuera de ese contorno, al amparo del muro de tierra que incluye huertas y otros terrenos, se extienden los dos barrios habitados por judíos (Barrio Nuevo) y mudéjares (San Martín), al igual que el arrabal de curtidores por el Este, retrepado hacia el cerro de Las Mártires. Esa misma había sido la extensión de la ciudad en su época de plenitud demográfica, y se mantuvo prácticamente estable hasta los ensanches urbanos diseñados el pasado siglo, que supusieron la ruptura definitiva del corsé medieval y la ocupación de la zona llana al pie de la muralla ¹.

En este contexto, el fenómeno más trascendental acaecido en el siglo XIII radicó en el gradual incremento de la población, un fenómeno difícilmente mensurable, pero evidente. Los indicios de su existencia vienen casi todos de parte de las fuentes relativas a actuaciones sobre el plano urbano. Debe tenerse en cuenta que no se trata tanto de valores cuantitativos relevantes, pues la mayoría de las expansiones que comportaban la nuevos barrios se cifraron inicialmente en torno a una decena de nuevos vecinos en distintas zonas, sino, sobre todo, de signos cualitativamente reveladores de la tendencia demográfica. Así, desde 1211, el rey mostró su interés en que fuera repoblado el barrio de la Zuda, un área urbana que parecía encontrarse en una situación precaria. El proceso de revitalización fue canalizado a través del monasterio de Montearagón, entidad eclesiástica que, bajo el gobierno del

¹ J. CALLIZO SONEIRO, "Huesca, un estudio de geografía urbana" en *Geographicalia*, n° 6 (1980).



PLANO DE HUESCA. Siglo XVIII

infante Fernando de Aragón, promovió la construcción de casas y la instalación de nuevos pobladores durante el primer tercio del siglo ².

Pero el fenómeno repoblador no se limitó a rellenar los vacíos del recinto intramuros —efecto residual de la expulsión de los musulmanes—, sino que, lo que resulta más significativo, algunas familias de labradores y artesanos pasaron a ocupar zonas nuevas, en el exterior de la muralla de piedra, dando a entender claramente que el cerco de los muros había quedado ya pequeño para el contingente humano de la ciudad. Además de los arrabales surgidos en torno a los conventos de las Órdenes Mendicantes —Dominicos, Clarisas y Franciscanos—, asentadas en Huesca a lo largo del primer tercio de esta centuria y radicados en el exterior de las puertas occidentales de la muralla, se alzaron igualmente *vicos* como el que se formó a lo largo del camino desde la Puerta de la Alquibla hacia la iglesia de Santa María de Salas, dos kilómetros al sudeste de la ciudad ³. Del mismo modo, se amplió la trama de calles y casas que conformaba el casco urbano mediante el trazado de otros dos barrios, cuya planificación sigue las características pautas ortogonales del urbanismo cristiano. Se trata de la iniciativa debida al rey Jaime I, quien en 1251 entregó un extenso campo, hacia el suroeste, para que diez nuevos pobladores construyeran allí sus casas, pagando un censo anual. Este núcleo se conoció con el significativo nombre de La Población del Señor Rey o, más sencillamente, La Población. Contiguo al mismo, la Catedral poseía un terreno, que al año siguiente fue igualmente repartido en lotes entre otras diez familias, con la obligación de edificar sus viviendas en el plazo de un año y tributar por ellas. Éste fue denominado barrio del Saco, pues durante mucho tiempo la calle central que ordenaba su topografía careció de salida. Treinta años después, toda esa zona estaba habitada por 47

² J.F. UTRILLA UTRILLA, J.F. "La Zuda de Huesca y el monasterio de Montearagón" en *Homenaje a Lacarra*, I (Zaragoza, 1977), pp.300-302. Sobre Montearagón en esta época: C. ESCO SAMPÉRIZ, *El monasterio de Montearagón en el siglo XII: poder político y dominios eclesiásticos en el Alto Aragón*. Huesca: Ayuntamiento, 1987.

³ Sobre los Dominicos, J.F. UTRILLA, "Notas documentales sobre la construcción de la primitiva iglesia y convento de los Frailes Predicadores —Santo Domingo— de Huesca" en *Homenaje a don Federico Balaguer Sánchez* (Huesca, 1987), pp.139-149. Ejemplos de casas *in barrio Fratribus Minoribus* : SMS, n° XLIV (1235.I). El barrio en tono a la ermita de Salas es citado por Jaime II en la prohibición dirigida a los herreros musulmanes que tenían sus talleres junto a la iglesia de San Lorenzo, *iuxta vicum de Sales*, de trabajar los domingos y festivos, para no molestar durante la celebración de las misas: DM, n° 85 (1307.VII.2).

familias, lo cual es una buena prueba de la intensidad del crecimiento demográfico que había tenido lugar mientras tanto ⁴.

Otro signo característico de la vitalidad humana que desbordó en esta época fue la agrupación de artesanos del mismo oficio en torno a diversas calles, en general creadas en la zona exterior de la muralla, donde habían tenido lugar las primeras ampliaciones de época musulmana. Esos antiguos arrabales habían sido parcialmente cristianizados, mediante la instalación de inmigrantes, con sus tiendas y talleres, y la construcción de iglesias. Las denominaciones de los viales urbanos ahorran mayores comentarios sobre la composición sociolaboral de sus gentes: destacan los barrios de Olleros, Ballesteros y Ferreros, en la zona de la Alquibla y los alrededores de las iglesias de San Lorenzo y Santo Domingo o Predicadores.

Como todas las ciudades medievales, Huesca era un polo de atracción para inmigrantes de las zonas rurales circundantes e incluso del viejo Aragón septentrional. En el monedaje de 1284, que contiene una lista nominal de los vecinos de la ciudad, Juan Utrilla ha podido documentar algunos antropónimos indicadores de importantes niveles de inmigración. La mayor parte de los apellidos que indican un lugar de origen se refieren a localidades de la propia comarca oscense: más de una treintena de estas pequeñas poblaciones aportaron emigrantes a la ciudad. También se encuentran en ella gentes que proceden de las ciudades altoaragonesas relacionadas con Huesca, como Jaca, Aínsa, Monzón y Barbastro. Como ya sucedía en el siglo XII, la corriente de francos que afluían a la ciudad continuó siendo intensa, y así es posible encontrar a representantes de todas las zonas del sur de Francia, en especial Gascuña, de tal forma que Gascón se convirtió en un apellido de carácter genérico ⁵.

Este documento del monedaje —en sentido estricto, una relación de vecinos-cabeza de familia confeccionado para la recaudación de ese impuesto sobre el patrimonio— incluye a los habitantes de Huesca que pagaron, a los dudosos y asimismo a los que no tenían renta suficiente para ello y, por tanto, constituye un testimonio de gran valor para conocer el volumen de la población al final de este período, una auténtica excepción en el panorama de las fuentes aragonesas, dada la calidad de su información demográfica.

⁴ J.F. UTRILLA, "El monedaje de Huesca de 1284 (Contribución al estudio de la ciudad y de sus habitantes)" en *ArEM*, I (1977), pp. 6-7 y p. 10

⁵ J.F. UTRILLA, "El monedaje de Huesca" cit., pp. 12-13.

Ofrece una cifra total de 1.341 vecinos, que podría incluso ampliarse en una veintena más de unidades fiscales. A los censados hay que añadir una valoración de los que estaban exentos del pago del impuesto —el clero y los nobles—, por un lado, y las minorías confesionales, sujetas a un régimen tributario distinto y que se pueden calcular en torno a los 550 vecinos musulmanes y 250 judíos. En resumen, una población con valores totales situados entre los 7.000 y 8.000 habitantes, cantidad que se adapta a un ritmo evolutivo apropiado respecto a las estimaciones hechas para las épocas precedentes —algo más de 5.000 para el último tercio del siglo XI— y que además refleja muy bien el momento de plenitud poblacional resultado del considerable crecimiento que tuvo lugar durante los siglos XII y XIII⁶.

1.2. La expansión agraria

La actividad económica fundamental durante toda esta fase de expansión era el cultivo de la tierra. La producción agraria en el entorno urbano se vio, no obstante, fuertemente influenciada y modificada por la presencia de la ciudad y la existencia en ella de un mercado que demandaba continuo abastecimiento y que servía tanto para colocar en él los excedentes como para intercambiar los productos agrícolas primarios por otros bienes de consumo manufacturados. Todavía resulta difícil ofrecer algunas precisiones sobre la estructura de la propiedad agraria en el siglo XIII en Huesca. Hay que contar con la existencia de los grandes patrimonios de la clase nobiliaria y de las instituciones eclesiásticas, cuyas dotaciones iniciales habían tenido lugar —como se ha visto— en los primeros tiempos de la conquista, pero cuyos dominios continuaron sin duda incrementándose. Un buen ejemplo de cómo se produjo este crecimiento de las posesiones de la clase dirigentes lo podemos encontrar en la formación del patrimonio de la encomienda de la Orden del Temple en la ciudad, donde se instaló tardíamente y hasta bien entrada la segunda mitad del XII no comenzó su expansión, prolongándola

⁶ Resumo el estudio demográfico realizado sobre esta fuente por J.F. UTRILLA en el estudio ya citado, que incluye igualmente una bibliografía sobre este impuesto. Sus conclusiones son comparables con las que establece J.A. SESMA MUÑOZ, "Demografía y sociedad: la población de Monzón en los siglos XIII-XV" en *Homenaje a José María Lacarra. Príncipe de Viana*, Anejo 3, Pamplona, 1986, pp. 687-710, en relación con otra ciudad altoaragonesa cercana

luego durante un siglo. La adquisición de bienes tuvo lugar, principalmente, mediante una larga serie de compras, que supusieron una fuerte inversión de numerario. El patrimonio constituido evidencia la aplicación de criterios muy selectivos en esas compras, en cuanto a los sectores de producción más rentables desde el punto de vista económico, con un notable interés por la agricultura orientada a la comercialización en el mercado urbano —básicamente, por el viñedo y por el cereal— y por la extensión del regadío⁷.

En este mismo sentido, hay que resaltar el volumen creciente de propiedad burguesa, centrada precisamente en la explotación de productos fácilmente comercializables, resultado a su vez de la demanda propiciada por la ciudad como centro consumidor. Se aprecia este fenómeno especialmente en el cultivo de la viña con destino a la producción de vino, como ha demostrado Carlos Laliena para el siglo XII, aunque sus conclusiones pueden extenderse con toda seguridad a la centuria siguiente⁸. Para proteger esta producción y, probablemente, para favorecer a los grandes productores eclesiásticos y oligárquicos, Jaime I concedió a la ciudad en 1269 uno de los privilegios más celosamente esgrimidos por el concejo: la prohibición de entrar o tener en Huesca vino que no fuese procedente de las viñas de los términos de la ciudad y, lógicamente, producido por los propietarios oscenses, concesión ratificada por Pedro III en 1278⁹. Del cuidado con que se aplicó esta norma nos da idea el compromiso adquirido por los molineros de las riberas del Isuela y del Flumen con el concejo de no vender vino en los molinos, ventas que eran mal controladas por los oficiales concejiles y que podían efectuarse con vino foráneo en perjuicio de los grandes propietarios-productores de Huesca¹⁰.

No obstante, el producto básico de producción agraria y de consumo continuó siendo el cereal, ya que garantizaba la alimentación humana y

⁷ Cf. A. GARGALLO, M^a T. IRANZO y M^a J. SÁNCHEZ-USÓN, "Aportación al estudio del dominio del Temple de Huesca" en ArEM, IV (1981), pp. 29-37 y A. CONTE, *La encomienda del Temple de Huesca*, Huesca:IEA, 1986, p. 275.

⁸ C. LALIENA, "El viñedo suburbano de Huesca en el siglo XII" en ArEM, V (1983), pp. 38-42.

⁹ DM, n^o 31 (1269.VI.8) y n^o 37 (1278.XII.12). Hasta tal punto fue una ventaja comercial apreciable que, siglos más tarde, se siguió aduciendo el privilegio medieval en las demandas ante la Audiencia Territorial: AHPZ, *Pleitos Civiles*, n^o 3366, donde se conserva el pergamino original en *Pergaminos*, n^o 4 (la edición de DM. procede de copias insertas en el Libro de Privilegios de la ciudad).

¹⁰ Ed. C. LALIENA CORBERA, "Los molineros de Huesca en 1271. Un ensayo de organización corporativa" en *Argensola*, 91 (1981), pp. 25-26 (1271.IV.24)

también la de los animales. Según cálculos de Utrilla, el porcentaje aproximado en la distribución de la producción de los diferentes cereales sería de un 50% de trigo, 40% de ordio y 8% de avena, lo que indica el fuerte peso que todavía correspondía a un cereal como el ordio, de baja calidad —pero panificable—, frente al trigo, considerado mucho más atractivo para el consumo, pero también más frágil y con peores rendimientos ¹¹. A indicios puramente paisajísticos como las roturaciones, de cuya expansión y puesta en cultivo solo se librarían las dehesas de la ciudad —caracterizadas por masas de arbolado, con toda probabilidad encinares, de los cuales perviven muestras fragmentarias—, se suman las fuentes documentales, con menciones cada vez más frecuentes de la existencia de mercados urbanos destinados específicamente a cereales, y abundantes citas alusivas al equipamiento molinar, cuyas dimensiones alcanzaron tamaño suficiente como para propiciar la formación de una cofradía de molineros de los ríos Isuela y Flumen, los cuales adquirieron la entidad necesaria para pactar sus condiciones de trabajo con el concejo, en 1271 ¹².

El panorama de la producción agraria se complementaba con los pequeños huertos domésticos —puesto que gran parte de los cuales se encontraban situados en el interior de la muralla, en las traseras de las estrechas casas— o periurbanos, en la bien irrigada zona de huerta que bordeaba la ciudad del Norte al Este. Muy frecuentemente fueron objeto de intercambios, ventas, donaciones y arrendamientos, cuidadosamente registrados en la documentación eclesiástica. También resultan significativas en la reconstrucción del paisaje agrario las referencias a almunias, explotaciones integrales en las afueras de la urbe, que formaban un conjunto asociado con la vivienda rural y que, en muchas ocasiones, reflejaban la pervivencia de las antiguas fincas de los dirigentes musulmanes y, en otros casos, la formación de torres y explotaciones de los grandes propietarios de la ciudad ¹³.

¹¹ J.F. UTRILLA, "Orígenes y expansión de la ciudad cristiana: de la conquista (1096) a la plenitud medieval (1300)" en *Huesca: Historia de una ciudad*, C. LALIENA, coord. Huesca, 1990. La producción agraria en un área muy próxima a la ciudad fue analizada por C. LALIENA, "Morfología señorial y contabilidades rurales de dos señoríos altoaragoneses en el siglo XIII", *En la España Medieval*, nº 12 (1989), pp. 107-127.

¹² C. LALIENA, "Los molineros de Huesca", cit.

¹³ Por ejemplo, la almunia de Pompión de don Artal, en término de Huesca: CT, nº 207 (1251.XII.3).

El interés del concejo por el buen uso de los recursos naturales para las mejoras agrícolas se hizo bien patente en esta época de expansión. Puede servir como ejemplo de ello la donación de una balsa situada precisamente junto al muro de tierra, en las eras de la Puerta de Alquibla, junto a otra balsa y a la era y huerto de las Menoretas, que la ciudad recibió en 1265 por parte de la viuda de Pero Gilbert. Esta entrega había sido hecha, junto con los derechos, pertenencias y aguas anejos, por motivos que el documento no explicita, pero de tal modo que esa reserva hídrica se hallaría en el futuro al servicio del concejo de Huesca ¹⁴. En todo caso, hay que suponer que eran los intereses de éste por asegurar la provisión de agua para riego en la zona los que estimularon tal donación.

En cuanto a las huertas que rodeaban la ciudad —incluidas en parte dentro del perímetro del segundo muro, el de tierra—, bastará recordar la estricta reglamentación del regadío en los términos circundantes que se promovió por estas fechas. Así, en 1275, se llegó a un trabajoso acuerdo entre el concejo de Huesca y los vecinos de siete localidades al Sur de la ciudad, representados por su procurador, el noble Ato de Foces, acerca del riego de la acequia llamada de la Ribera del Flumen, desde la salida del agua en el azud de Montearagón, a cuatro kilómetros al este del casco urbano, hasta los términos de Grañén y Almuniente, una acequia designada también en estos documentos como "de la calabaza", debido a que el reparto del agua se llevaba a cabo utilizando el paso de una calabaza arrojada al cauce como medida para el tiempo de riego, cuyo transcurso era seguido por guardas de ambas partes ¹⁵. No obstante estas evidencias documentales de la existencia de cierto nivel de autogestión por parte de las poblaciones campesinas de sus recursos hidráulicos, lo cierto es que el monarca, como señor de la ciudad, prosiguió haciendo valer sus prerrogativas dominicales, tanto en la supervisión de las iniciativas como mediante intervenciones directas, según se detalla más abajo al tratar el control real sobre los recursos productivos.

Respecto a la ganadería, las referencias son bien escasas; la lógica demanda su existencia para el trabajo en los campos y el abasto de carne, cuya comercialización fue una de las primeras prerrogativas del concejo. Son

¹⁴ DM, n° 29 (1265.III.3)

¹⁵ DM, n° 35 (1275.VIII.27). Más detalles sobre los subsistemas del regadío periurbano en C. LALIENA, "Los regadíos medievales en Huesca. Agua y desarrollo social, siglos XII-XV" en *Agua y progreso social. Siete estudios sobre el regadío en Huesca, siglos XII-XX*, C. LALIENA coord., Huesca: IEA, 1994, pp. 24-44.

tempranas las alusiones a un mercado de animales, situado quizá en las proximidades de la zona alta de la ciudad ¹⁶. En 1269, Jaime I, simultáneamente a la concesión del referido privilegio del vino, con intención de proteger la producción interior y favorecer la provisión de alimentos en las mejores condiciones, eximió a los carniceros de Huesca —cristianos, moros y judíos— del pago de lezda y pontaje sobre el puente de Luna por aquéllos ganados que lo atravesasen con destino a ser sacrificados en las carnicerías de la ciudad ¹⁷.

1.3. La actividad comercial

En estrecha relación con el crecimiento demográfico y la expansión agraria, se desarrollaron en Huesca cada vez con más vigor las actividades comerciales propias de una ciudad. Una aglomeración humana de ocho mil personas daba lugar en el siglo XIII a una amplia gama de necesidades de consumo que debían ser satisfechas por un artesanado y una producción de manufacturas en progresivo avance. A la venta e intercambio de los excedentes agrarios se añadía, como característica de la economía urbana, la producción artesanal, en alguno de cuyos oficios —cerámica y metalurgia, singularmente— estaban ampliamente representados los mudéjares, en su barrio extramuros. Los talleres de los alfareros ocupaban el entorno del convento de Predicadores —hoy iglesia de Santo Domingo—, pero el rey Jaime I les instó a trasladarse al vecino cerro de Las Mártires porque molestaban a los frailes ¹⁸.

No podían faltar en la documentación los datos relativos a la industria textil, uno de los sectores productivos fundamentales para abastecer a una ciudad ya numerosa. Entre las iniciativas destaca la habilitación, por parte de una sociedad o compañía mercantil formada por Bernardo Catalán, Ingles *feltrero* y Pedro *balneator*, de un molino de batán para tratar los paños y llevar a cabo labores artesanales de preparación de los

¹⁶ CDCH, n° 536 (1197) y 731 (1211).

¹⁷ DM, n° 32 (1269.VI.8).

¹⁸ HUICI-CABANES, n° 1584 (1268.VII.4.Huesca). Sobre las artesanías de tradición mudéjar, ver J. F. UTRILLA y C. ESCO, "La población mudéjar de la Hoya", cit. y también C. ESCO, "Alfares, alfareros y producción cerámica en la Huesca medieval (ss. X-XV)" en *Bolskan*, 3 (1987), pp. 170 ss.

tejidos —*pannos gualcir*—, instalado gracias a una concesión de terreno por el monasterio de Montearagón. La producción prevista no era pequeña —como ha mostrado Juan Utrilla—, puesto que se comprometieron a pagar un censo elevado y a la elaboración gratuita de un centenar de codos de paño para los monjes. Este autor señala la existencia de otro molino del mismo tipo en término de Barluenga, en las proximidades de la abadía, de la que dependía¹⁹. Una evidencia muy clara sobre la difusión que alcanzó esta industria textil local es la presencia de tejidos manufacturados en Huesca en algunos aranceles, como los de Barcelona en 1222, hecho que sugiere que tenían una calidad contrastada²⁰. Todos estos datos sitúan en su contexto la aparición de una agrupación o cofradía de tejedores, que actuaba ya en 1239, y las asociaciones profesionales del grupo de trabajos derivados del tratamiento de la piel —curtidos y fabricación de zapatos—²¹. Estas mismas manufacturas, quizás por ser las básicas del incipiente desarrollo industrial, eran también las que más población ocupaban en Monzón en la misma época. Sin embargo, no debemos suponer que el volumen de población dedicado a estos menesteres era muy elevado: para el caso citado de Monzón, J. Angel Sesma ha calculado que sólo un 7% de los vecinos cuya profesión se conoce estaban dedicados a tareas que no eran agrícolas, y concluye que la artesanía estaba "adaptada a sus [de una sociedad vecinal] necesidades mínimas"²².

En cuanto a los zapateros, parece que constituyeron su corporación a mediados de este siglo, recibiendo la protección de Jaime I mediante un privilegio que vedaba la entrada para ser vendido en Huesca de calzado que no hubiera sido producido por los habitantes de la ciudad, texto proteccionista en la línea de los aludidos del vino y los carniceros, que recibió con posterioridad la ratificación de Pedro III. En él se halla el origen de un enfrentamiento y, luego, pleito entre el concejo y los zapateros, pues su vigencia producía precisamente el efecto contrario: la carestía de calzado,

¹⁹J.F. UTRILLA UTRILLA, "Los orígenes de la industria textil en Huesca: la construcción de los primeros molinos traperos (c. 1180-1190) y la creación de la cofradía de los tejedores oscenses (1239)", *Homenaje a don ANTÓNIO Durán Gudiol*, Huesca, 1995, pp. 805-816.

²⁰M. GUAL CAMARENA, *Vocabulario del comercio medieval*, Tarragona, 1968, p. 61, cit. J.F. UTRILLA UTRILLA, "Los orígenes", p. 812.

²¹Cf. C. LALIENA, "Estrategias artesanales", cit. nota 37 y *passim*.

²²J.A. SESMA MUÑOZ, "Demografía y sociedad: la población de Monzón", cit. pp. 695-697, sobre un censo fechado en 1293. Aquí se señala que, efectivamente, la sociedad aragonesa había comenzado a experimentar una transformación en este sentido.

como confirma la sentencia del Justicia de Aragón en este asunto²³. Ya se ha aludido a que los zapateros configuraron su propio barrio, la Zapatería, que en estas fechas se había desdoblado ya en la Zapatería Vieja, en la zona próxima a la Catedral, y la Zapatería Mayor, algo más abajo. Por lo demás, las menciones a barrios con nombres de oficios son bien conocidas y han sido citadas: las Tenerías se encontraban fuera del muro, en la zona Noreste, al otro lado del río, los de Albarderos, Ballesteros, Ferreros y Olleros se expandían por ampliación del siglo XIII al Sur de la ciudad, y la Morería²⁴. Ya se ha indicado que los alfareros residentes en este barrio mudéjar fueron obligados a trasladarse desde la zona de Santo Domingo al cerro de Las Mártires²⁵. Por otra parte, hubo sin duda en Huesca un importante número de trabajadores de la construcción, ya que el primer tercio del XIII fue una época en que —como resultado del crecimiento económico— se levantaron nuevos edificios, singularmente las iglesias del Espíritu Santo, las de las nuevas Ordenes de Mendicantes establecidos en las puertas de la ciudad: San Francisco, Santo Domingo y Santa Clara y, tal vez, las parroquiales de San Lorenzo y el Carmen, además de realizarse importantes obras en las fábricas de San Pedro el Viejo y la Catedral²⁶.

La actividad estrictamente comercial se desarrollaba, además de en las pequeñas tiendas, a menudo objeto de arrendamientos bien documentados, y en los mercados especializados, de los que se ha citado el de animales y son conocidos también los del cereal y la madera²⁷, en el gran mercado urbano que había surgido, quizá espontáneamente como herencia de la configuración urbana musulmana, en la zona de la Puerta de la Alquibla. Sin embargo, en 1242 Jaime I ordenó que el mercado cambiase de lugar y fuera trasladado a la zona intramuros que determinasen los oficiales reales y los del concejo, junto con el almudí y el peso (monopolios reales), de manera que tanto los granos como la sal, lana y lino se vendieran en ese lugar y no variase nunca el emplazamiento. Simultáneamente, mandó que

²³ DM, n° 39 (1279.VII.20) y ob. cit. nota anterior.

²⁴ Cf. SMS, XXVI (1224), XXX (1227) y LXVII (1242) -Albarderos y Pellicería- y J.F. UTRILLA, "El monedaje", cit.

²⁵ Cf. C. ESCO, "Alfares, alfareros y producción cerámica", cit. pp. 169-198.

²⁶ Cf. F. BALAGUER, "La desaparecida iglesia del Espíritu Santo" en *Argensola*, 14 (1953), p. 159; D.J. BUESA CONDE, "Los Dominicos de Huesca en el siglo XIII. Regesta documental" en *Homenaje a Lacarra* (Zaragoza, 1977), vol. III, p. 61-74. A. DURÁN GUDIOL, *Historia de la Catedral de Huesca*, Huesca: IEA, 1991, p. 52 ss.

²⁷ CT, n° 181 (1228.I).

los mercaderes profesionales y todos cuantos acudieran a comerciar a la ciudad fueran alojados dentro del perímetro de la muralla de piedra, estando prohibido hospedarse extramuros ²⁸. Todas estas precauciones estaban motivadas, evidentemente, por el interés del monarca en la correcta percepción y cobro del peaje, que constituía una de las rentas reales más sustanciosas en la ciudad. No obstante, la actitud del rey fue siempre favorable al fácil flujo de las actividades de intercambio, y por ello propició muchas franquicias, como la que los hombres de Huesca disfrutaban para poder comprar libremente en las vecinas localidades de Ayerbe y de Sariñena, una prerrogativa que en 1259 extendió, en los mismos términos que los de Huesca, a los habitantes de Jaca ²⁹

El resultado más evidente de la vitalidad económica de esta época es la instauración definitiva de una feria, que Pedro III concedió en 1275 mediante privilegio, para que se celebrase anualmente durante de 15 días alrededor de la fecha de Pentecostés. El monarca, para estimular la afluencia de mercaderes, renunciaba durante ese periodo excepcional a la percepción del peaje, e incluso colocaba bajo su protección y especial guiage a cuantos acudiesen, con sus mercancías y bienes, durante el viaje de ida y la vuelta. También dispuso el soberano que no se pudiese molestar ni detener a nadie por deudas en la feria, salvo que se hubiera convenido el pago de alguna cantidad durante la misma ³⁰.

1.4. Los cambios sociales

Sujeto y fiel reflejo de las nuevas condiciones económicas que se han expuesto en sus líneas generales, la sociedad urbana oscense había ganado en complejidad. Si por un lado se mantenía el binomio tradicional nobles/campesinos, al que se habían sumado ya en el siglo precedente las aportaciones específicamente urbanas de los francos y los burgueses, a partir de este periodo fue posible encontrar nuevas referencias a muy diversas actividades: artesanos dedicados a múltiples oficios, notarios, escribanos,

²⁸ DM, n° 27 (1242.IV.3). Al parecer, los *hostaleros* eran el punto de reunión de los mercaderes.

²⁹ HUICI-CABANES, n° 1126 (1259.VIII.2. Lérida): *illam franquitatem de rebus vestris quas vendatis et ematis in Ayerbo et in Saragnenna, quam homines Osce habuerunt semper et habent ibi.*

³⁰ DM, n° 36 (1275.XII.15).

médicos, pequeños comerciantes...³¹. Respecto a los hombres relacionados con el tráfico comercial de todo tipo, los mercaderes, se hallaban de tal manera implantados en la estructura de la sociedad local que pronto disfrutaron de su propia asociación profesional o gremio, que ya en 1257 se regía por unas detalladas ordenanzas que reglamentaban sus actuaciones como *merçarios et tendarios*. Su ordenamiento les permitió, además, sancionar la presencia de representantes propios ante los oficiales del concejo, los cuales actuaban como *mayorales*, inspeccionando a los vecinos aptos para desempeñar el oficio, que debía ejercerse de manera exclusiva ³². Algunos años después, el número de los afiliados a esta corporación se hubo de limitar al centenar de miembros, una cifra que da idea del considerable volumen que había alcanzado la actividad mercantil en la ciudad ³³.

Desde el punto de vista institucional —con una vertiente fiscal y procesal, pero también, en último término, de carácter social—, la división que más nos interesa es la que, a lo largo del siglo, estructuró a la sociedad oscense en torno a dos categorías: los ciudadanos y los infanzones. Dentro de la primera existía, naturalmente, una amplia estratificación que respondía a la amplitud del abanico de las fortunas, desde los humildes menestrales hasta los burgueses enriquecidos y los grandes mercaderes. Hasta donde es posible documentarlos, son éstos últimos los que nutrieron las nóminas de los regidores del concejo, como se expone más adelante. Entre los infanzones también había rangos de riqueza y niveles de nobleza muy determinantes de posición social, pero la posibilidad de acogerse a los beneficios inherentes al estatuto nobiliario, según fue sancionado por los Fueros de Aragón en 1247,

³¹ Cf. como ejemplos los oficios recogidos en el monedaje de 1284, J. UTRILLA, "El monedaje" cit., pp. 14-15. Puede verse también la nómina de oficios de la documentación templaria en los Índices del CT en que se registran trece carniceros, tres zapateros, dos notarios y dos mercaderes. En la documentación de Santa María de Salas aparecen un *fiscus*, un *mercero* y un matrimonio de *draperii*: SMS, n° XXXI (1227), XXV (1229) y LXXII (1246), respectivamente. Referencias nobiliarias en ibid., n° IL (1235) —Elvira de Cervillón, hija del noble Jimeno de Artusella— y LVII (1235) —Blasco Maza, *dominus* de Robres y Monflorite—; en CT, n° 178 (1225) —Asalid de Gudal, *miles*— y en T. NAVARRO TOMÁS, *Documentos lingüísticos del Altoaragón*, Nueva York, 1939, n° 32 y 38 (1275 y 1276).

³² ACA, *Cancillería*, Reg. 484, ff. 133v-134v. (1257.II.22). Se trata de una confirmación real de 1332 para un texto establecido por el concejo y autenticado con los sellos del propio concejo, justicia y zalmolina. Incluye una reglamentación sobre la venta de ciertos productos, como la cera, miel y cominos, y otras normas de menor interés sobre los *carritores* —que no deben pregonar en algarabía— y el uso del *pondo gros* exclusivamente en las ferias.

³³ Para unos estatutos de 1314, Cf. M^a J. SÁNCHEZ USÓN, "Confraternitas mercatorum civitatis Osce. La vertiente socio-religiosa de una corporación mercantil" en ArEM, VIII (1988), p. 617. La autora hace referencia a que debía existir un texto anterior, el que cito, que desconoce; los que ella aborda contienen sólo normas de carácter religioso-benéfico.

constituía una barrera lo suficientemente neta para distinguirlos como grupo. Sin duda, la configuración de esta oligarquía urbana es el fenómeno social más interesante de los que tuvieron lugar en esta centuria.

Las dos normativas que se conocen para reglamentar la elección de jurados en esta fase del siglo XIII son un privilegio de Jaime I, del año 1261, y otro de Pedro III, fechado en 1278. Ambos establecían sistemas de participación en el poder político en los que resultaban determinantes las diferencias en los niveles de fortuna. En el primero de ellos se designaba como electores a veinte *probi homines de melioribus* y veinte *de mediocribus*. Por su parte, Pedro III distribuyó a partes iguales entre las manos mayor, mediana y menor a los seis *probi homines* que habían de ser jurados de Huesca ³⁴. Políticas de participación ciudadana en todo similares a lo promulgado para Huesca fueron desplegadas por el monarca aragonés en otras ciudades del reino, así como en Cataluña, Valencia y Mallorca, lo que indica que nos hallamos ante un proceso homogéneo de remodelación de los gobiernos urbanos a escala de la Corona. Las jerarquías sociales y su correlato de participación en la política municipal se correspondían exactamente con la categoría económica de sus titulares y solían ser rigurosamente establecidas ya en esa época mediante los repartos ocasionados con motivo del pago de las contribuciones vecinales. Desde al menos 1256, las colectas para redimir el ejército y para contribuir a otros servicios reales y vecinales se recaudaron por el sistema "de sueldo y libra", proporcional a las fortunas personales según baremos de una cierta amplitud, que desgraciadamente no se han conservado para el caso de Huesca. Los vecinos y ciudadanos, los hombres de signo real, incluyendo a los oficiales concejiles y a los propios jurados estaban obligados a contribuir en la parte resultante a la aplicación de dichos baremos ³⁵.

Aunque, según regía su fuero local, considerados como conjunto todos los ciudadanos de Huesca eran sujetos de las mismas obligaciones y disfrutaban de los mismos derechos, el apelativo concreto de *cives Osce* comienza a aparecer en la documentación en torno a los años veinte de la centuria. Su presencia en los textos debe entenderse como uno de los signos

³⁴ DM, n° 25 (1261.VII.3) y 38 (1278.XII.13), respectivamente.

³⁵ Privilegio de Jaime I con rango de Estatuto, que reiteró Jaime II tras conceder el privilegio de elección de jurados de 1311: DM, n° 23 (1256.VII.5) y n° 91 (1311.VI.19). Para las normativas idénticas en ciudades catalanas de la Corona de Aragón, Cf. J.M^a FONT RIUS, "Orígenes del régimen municipal de Cataluña" en AHDE, XVII (1946), p. 318, n.554.

de diferenciación social dentro del amplísimo grupo que comprendía al común de los vecinos. Conforme avanza el tiempo, hacia finales de la centuria, la denominación de *ciudadano* se perfila con más claridad como correspondiente a una determinada categoría social, y tal diferenciación aparece claramente relacionada con el ejercicio del poder político en el concejo, de forma que los nombres de los escasos jurados documentados en esta fase corresponden siempre a *cives*³⁶. Algunos compartieron esa condición —que seguramente estaba vacía de contenido jurídico en sentido estricto, aunque no social— con la más común de vecinos³⁷. En la documentación se menciona también a los *habitatores*, categoría con que generalmente se alude a personas con apellidos que son topónimos que indican procedencia de otros lugares, por lo que cabe suponer que se trata de inmigrantes recién asentados en la ciudad o que todavía no disponen de su inscripción en los registros oficiales del concejo³⁸.

Los infanzones, por otro lado, querían a toda costa mantener ciertas diferencias con los ciudadanos. Esta problemática, que afectaba a todo el reino como trasluce la recopilación de Fueros de Aragón de 1247, tuvo una particular interpretación en Huesca mediante un estatuto, otorgado por Jaime I cinco años antes de esta Compilación para regular la situación de los infanzones oscenses. Según este texto, perdían tal condición los que trabajasen con sus manos —salvo para especular con dinero—; y su infanzonía debía probarse específicamente ante el rey, si no querían verser compelidos a contribuir en todos los servicios reales y vecinales. Los vecinos privilegiados de Huesca, en conjunto —infanzones y caballeros junto con los clérigos—, debían contribuir con el común en algunas cargas vecinales, entre las cuales se especifican los cequiajes, atalayas y custodia de la muralla, aunque quedaban exentos de los servicios reales, mientras que perdían la exención fiscal por las heredades de realengo que adquirieran. Los infanzones, por su parte, decaían en su prerrogativa de inviolabilidad de

³⁶ Son los casos de Raimundo Gasch: CT, n° 178 (1225) y Pedro Bonanat: SMS, XXXIX (1233). Otras referencias tempranas: CT, n° 179 (1227) —Domingo Lecina y Fortaner de Doron—, Pedro de Barbastro, citado junto a Pedro Bonanat, y Martinus Franc, SMS, LX (1236). Otras referencias a ciudadanos en Ag. UBIETO, "Documentos para el estudio de la historia aragonesa de los siglos XIII y XIV: monasterio de Santa Clara, de Huesca" en EEMCA, VIII (1967), n° 24 (1280).

³⁷ Por ejemplo, don Guillamo y don Andrés Grimón, *vicini et cives Osce*, testigos en la entrega de una almunia por el obispo García de Gudal: SMS, LVI (1235).

³⁸ Así, Raimundo de Robres, Sancho de Grañén y Domingo de Epila o Juan de Labata y Vidal de Murillo: SMS, XLIV y LIII (1235).

domicilio y, en consecuencia, podían ser embargados por los jurados, si había por medio una demanda real o vecinal. En último término, el rey concedió a los ciudadanos el derecho de apelación a su curia si, en los juicios o sentencias entre ambas condiciones, se consideraban agraviados³⁹.

Todas estas cuestiones, minuciosamente reglamentadas, afectaban básicamente a la situación de los infanzones dentro de la comunidad vecinal, pues se entiende que se aplicarían sólo a aquéllos que habitaban en Huesca y tenían casa y domicilio. La inobservancia de alguno de los beneficios de que disfrutaban los demás infanzones del reino se debía, sin duda, a una contraprestación por su participación en el gobierno municipal a partir de la segunda mitad del siglo, como se ve más abajo. Compartir los cargos públicos infanzones y ciudadanos será en el futuro una característica de la composición social del concejo oscense. Es muy revelador respecto a la conciencia de una situación de privilegio el dato de que, muy poco después del establecimiento del estatuto citado, se documenten solicitudes de reconocimiento de infanzonía —llamadas en términos legales *salvas*— frente al rey, con todo el ceremonial requerido, aportando testigos etc.⁴⁰

Un elemento complementario de la situación jurídica de los habitantes y ciudadanos de Huesca fue la concesión por el rey Jaime I de inmunidad en sus personas si otorgaban la fianza de derecho, salvo en los casos de ladrón, traidor manifiesto y homicida, después ya de haber establecido los Fueros de Aragón con vigencia territorial en todo el reino, una facultad de defensa judicial que se hizo extensiva finalmente a todos los aragoneses en la Baja Edad Media⁴¹.

³⁹ DM, n° 17 (1242.IV.2). El articulado comprende otras cuestiones sobre las propiedades infanzonas, casas y otros bienes afectados por pleitos. Un análisis detallado en relación con la formulación del derecho foral en M^a T. IRANZO, "La formación del derecho local de Huesca y los Fueros de Aragón" en ArEM, VIII, (1989), pp. 345-350.

⁴⁰ DM, n° 19 (1242.IV.11-12), relativa a Sancho de Oriz. Hace referencia a esta misma época, pues la remonta a su padre, la de Domingo Lardiés, vecino de Ayerbe, avecindado en Huesca: DM, n° 68 (1297.IX.1). Estos procedimientos han sido descritos minuciosamente por R. CONDE Y DELGADO DE MOLINA, "La salva de la infanzonía aragonesa: fueros, praxis documental y archivo", ArEM. *Homenaje a la Profesora Carmen Orcástegui Gros*, XIV-XV (1999), pp. 313-328. Es imprescindible al respecto el trabajo de M^a I. FALCÓN PÉREZ, *Prosopografía de los infanzones de Aragón (1200-1400)*, Zaragoza: Departamento de Historia Medieval, Ciencias y Técnicas Historiográficas y Estudios Arabes e Islámicos, 2003. Falcón documenta los reconocimientos instados por más vecinos de Huesca, como los hijos de Bartolomé de Sesa en 1280 y Domingo Pérez de Riglos, ya en 1286.

⁴¹ DM, n° 28 (1263.XII.3. Ejea). Seguramente debe ponerse en relación con la batalla contra la clase nobiliaria que tuvo lugar en esa población y fecha.

En resumen, a lo largo de este periodo crucial del siglo XIII, que se extiende entre 1208 y 1283, la ciudad de Huesca fue adquiriendo y perfilando los elementos estructurales constitutivos de un tejido urbano que mostraba el suficiente peso específico dentro del conjunto aragonés como para consolidar su posición de segunda ciudad del reino, dotada de un dinamismo social y de un potencial político que le permitían intervenir con vigor en los acontecimientos políticos y le exigían tomar parte activa en el desarrollo institucional.

2. LA CIUDAD EN EL MARCO DEL ESTADO FEUDAL

A lo largo de esos años centrales de la decimotercera centuria, coincidentes en buena parte con el reinado de Jaime I, se desarrollaron ciertos acontecimientos muy indicativos de los cambios políticos que estaban teniendo lugar en Aragón en relación con la posición de las ciudades —o con mayor exactitud, de las oligarquías dirigentes de las mismas— frente a la autoridad real. En lo que concierne a Huesca, merece la pena detenerse a reflexionar sobre dos incidentes sucedidos al concluir la etapa de la turbulenta minoría del rey. Uno fue la grave revuelta de nobles catalanes y aragoneses, junto con los concejos de Zaragoza, Huesca y Jaca en los años 1226-1227; el segundo hecho, mucho menos trascendente políticamente pero no en el plano institucional, fue la reunión de la curia para jurar al heredero del monarca tan sólo un año después, en 1228. A través de estos sucesos se fue precisando cada vez con mayor claridad el poder urbano y se reconoció su capacidad de representación entre las instituciones del reino, así como se definieron paulatinamente las posibilidades de apoyo político que las ciudades eran capaces de ofrecer al rey. Finalmente, como otro signo del protagonismo adquirido por los concejos, se puso en pie, en 1260 una confederación, Unión o Hermandad entre varias ciudades aragonesas —Zaragoza, Huesca, Jaca, Barbastro, Tarazona, Calatayud, Daroca y Teruel— para prestarse ayuda mutua enfrentándose a los disturbios y fechorías que provocaban los nobles. Examinaremos sucesivamente estos dos aspectos.

2.1. La articulación de las ciudades en el gobierno del reino: las curias

En el análisis de la evolución institucional del concejo de Huesca, tiene una gran trascendencia comprobar la presencia de sus representantes en las curias generales convocadas por el monarca con motivo de distintos asuntos importantes que éste quería debatir y consensuar con sus súbditos. Su asistencia a esas reuniones de carácter gubernativo es un signo llamativo del cambio de los tiempos, y se debió al creciente apoyo que la corona esperaba encontrar en los sectores sociales políticamente más dinámicos de las grandes ciudades, por una parte, buscando soportes materiales en las aportaciones fiscales de sus vecinos, y, por otro lado, para hacer frente a las discrepancias con los nobles. Aunque, en ocasiones, fueron las ciudades aragonesas quienes se aliasen con los bandos nobiliarios, como sucedió en 1226. Esencialmente, considero que esta presencia de procuradores del concejo entre los que se reunían con el monarca responde a una creciente toma de conciencia por parte de las clases dominantes urbanas del papel que podían llegar a desempeñar en el contexto de la política general del reino respecto a algunas de las cuestiones que les afectaban más directamente —compromisos de fidelidad, ley de la moneda—. Se ha discutido bastante acerca del alcance de este hecho, por lo que merece la pena tratar la cuestión con cierto detenimiento ⁴².

Durante el primer tercio del siglo XIII, se dispone de noticias sobre la asistencia de ciudades aragonesas a convenciones políticas en cinco ocasiones: en 1214, en Lérida, a instancias de los tutores del joven rey Jaime, para reconocerlo como tal, asamblea en la que estuvieron presentes cinco ciudadanos de Huesca cuyos nombres son conocidos ⁴³; en 1217, en Monzón,

⁴² Según L. GONZALÉZ ANTÓN, *Las Cortes de Aragón*, Zaragoza, 1978, p 54 "es obvio que no significa ni participación, ni idea de representación o de diputación".

⁴³ En su Crónica, Jaime I define esta reunión de la siguiente forma: *E hagerem altre conseyl: que en nom de nos e ab segel novel que'ns faeren fer, que manasem cort a Leyda de cathalans e d'aragoneses, en la qual fossen l'archabisbe, els bisbes, els abats, els richs homens de cada I dels regnes, e de cada ciutat X homens ab auctoritat dels altres de ço que els farien que fos feyt*, en *Llibre dels fets del rei en Jaume*, a cura de J. BRUGUERA: Barcino, Barcelona, 1991, p. 15. Es indudable que al redactar el texto, más de medio siglo después, puede estar influido por realidades

cuando *generalis fuit curia congregata ad quam [...] cives et burguenses de Aragonie et de Cathalonia* ; y, más tarde, en 1223, en Daroca, cuando Jaime I prometió conservar por diez años las características de la moneda jaquesa ante una curia con representantes de los concejos de Zaragoza, Lérida y Huesca, aunque lamentablemente sólo constan los nombres de los asistentes por parte de las dos primeras ciudades ⁴⁴.

En 1228, se realizó una convocatoria entre los nobles y las ciudades de Aragón para celebrar una reunión en Daroca con el fin de jurar como heredero al infante Alfonso, hijo primogénito de Jaime I y Leonor de Castilla. Esta reunión nos interesa especialmente, tanto por su amplitud —asistieron al menos veintiséis barones y más de ciento cincuenta *probi homines* de una treintena de comunidades—, frente a lo esporádico de la presencia de ciudadanos en las anteriores ocasiones, cuanto por lo crítico del momento en que se efectuó, apenas dos años después de la sublevación nobiliaria y urbana de 1226, que trataré un poco más adelante. Según Th. Bisson, que ha estudiado detenidamente el documento, las expresiones que acompañan al juramento de fidelidad hacen referencia a un pacto previo entre el rey y los concejos, un acuerdo explicable tras la ruptura que había producido la citada revuelta ⁴⁵. Respecto al alcance de esta representación de 1228, cabe señalar que los seis asistentes por el concejo de Huesca pertenecían al grupo de los *probi homines* y dos de ellos —Hugo Martín y Bernardo Marqués— habían formado parte del grupo de dirigentes urbanos que protagonizara la sublevación dos años atrás; de hecho, se hallaban también entre los que suscribieron el reconocimiento de fidelidad al monarca en la llamada Concordia de Alcalá, que cerró este movimiento. El sistema representativo funcionó en esta ocasión de la misma manera: estos hombres realizaron el homenaje al monarca personalmente y por la ciudad —*pro se et pro tota universitati Osce*—, lo que permite comprobar, por un lado, el proceso de establecimiento de oligarquías locales, puesto que sucede lo mismo en los

posteriores, pero seguramente esto no altera el sentido de la presencia de los hombres de las ciudades en esta curia.

⁴⁴ Los textos ed. por F. SOLDEVILA, *Els primers temps de Jaume I*, Barcelona, 1968, pp. 83-84 (1214) y HUICI-CABANES, n.º 2 (1217.VI.19. Monzón) y 41 (1223.III.18. Daroca). Los que en 1214 *iuraverunt fidelitatem* son Domingo Luis -que había sido jurado en 1207-, R. Caminol, Ramón Guasch, Mateo Manso y J.P. Raines, pero no se expresa en el texto el alcance de su representación.

⁴⁵ T.N. BISSON, "A general Court of Aragon (Daroca, february 1228)" en *English Historical Review*, 92 (1977), pp. 107-124.

casos de Zaragoza y Lérida, y, por otra parte, pone de manifiesto que esas élites basaban su poder en la capacidad de maniobra política que disfrutaban como representantes de las grandes ciudades del reino. Ciudades que, por cierto, se encontraban estratégicamente colocadas en esta reunión en orden a su importancia ⁴⁶.

Ocho años después de este renovado pacto de fidelidad entre las fuerzas sociales y políticas del reino, en 1236, se congregó una curia general en Monzón para confirmar de nuevo la moneda jaquesa y comprometer a los aragoneses al pago del impuesto del monedaje. Asistieron nobles catalanes y del reino de Aragón, así como enviados de una decena de ciudades aragonesas, entre las cuales, todavía en esta época, se incluían Lérida y Tortosa. Acudieron a Monzón cuatro ciudadanos *pro concilio Oscense*, que se comprometieron al pago del impuesto en nombre del concejo del que eran miembros ⁴⁷. A partir de esa fecha y de esta asamblea, se puede considerar que el sistema de representación ciudadana estaba prácticamente consolidado en su carácter político y devino una herramienta de gobierno a la que se había de recurrir cada vez con más frecuencia. Las ciudades aragonesas y catalanas, y pronto las valencianas, adquirieron así, antes de mediados de la centuria, uno de los rasgos de su madurez institucional.

2.2. La revuelta de las ciudades y los nobles en 1226

Este episodio, que es singular precisamente por la participación de las ciudades en él, ha sido bien estudiado por Luis González Antón ⁴⁸ y puede dividirse en dos fases, de las que sólo interesa la segunda. La inicial, hasta la

⁴⁶ Ibid. Bisson opina que la política real se apoyaba cada vez más en estos ciudadanos y hombres de las villas de realengo, que desde 1214 al menos —probablemente, a mi juicio, a partir de los estatutos ciudadanos de 1208— ya se habían diferenciado de los barones y caballeros obteniendo la representación de sus poblaciones. Al analizar el alcance de los juramentos, concluye que éstos muestran que la estructura política del reino se basaba en el vasallaje debido al rey por los súbditos. Cf., por contra, las opiniones sostenidas por L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones aragonesas y las Cortes del reino (1283-1301)*, Zaragoza, 1975, pp. 27-33: "las asambleas se deciden sin tener demasiado en cuenta el parecer de las villas" (...) "ni los diputados urbanos, cuando los hay, parecen tener papel alguno."

⁴⁷ DM, n° 16(1236.X.15. Monzón); son Pedro Bonanat, Berenguer de Aldi, Pedro Sora y Pedro Buffet.

⁴⁸ L. GONZÁLEZ ANTÓN, "La revuelta de la nobleza aragonesa contra Jaime I en 1224-1227" en *Homenaje a Lacarra*, II (1977), pp. 143-163. Para los conflictos del reinado en general, Cf. D.J. KAGAY, "Structures of Baronial Dissent and Revolt under James I (1213-1276)" en *Mediaevistik*, I (1988), pp. 61-85. La fuente principal, la Crónica real, puede verse en *Llibre dels fets*, cit. pp. 15-35.

muerte de Pedro de Ahones, mantuvo un cariz casi estrictamente nobiliario, salvo por un permiso de hermanamiento a Jaca para mantener el orden público, que reconocía la incapacidad del rey para hacerlo (1224), y sendas confirmaciones de fueros a la misma población de Jaca y a Zaragoza, estando preso Jaime I en la Zuda de esta última ciudad (1225), de lo que González Antón deduce que "es probable que confirmaciones semejantes se extendieran a favor de otras villas más o menos ligadas a los grupos nobiliarios". Por tanto, la noticia que da Zurita procedente de la *Crónica* de Jaime I sobre la vinculación de los concejos de Zaragoza, Huesca y Jaca en esta fase debe considerarse como una anticipación de hechos que tuvieron lugar más tarde ⁴⁹.

En la evolución posterior de los acontecimientos, sin embargo, lo que en principio era un enfrentamiento nobiliario característico de la defensa violenta de los intereses de una minoría, pasó a estar movido por la iniciativa de las ciudades. El propio Jaime I así lo señala, al referirse a este periodo en su *Crónica*, cuando afirma: *Levarensse las ciutats d'Aragó contra Nos ab don Ferrando e ab don Pero Cornell e la partida de don Pero Aones* ⁵⁰.

Aludiendo a la perturbación del reino, los daños, rapiñas, homicidios, depredaciones e inseguridad de los caminos públicos, los jurados, en representación de los concejos de cada una de las poblaciones más importantes de Aragón, reunidos en Jaca en noviembre de 1226, hicieron un pacto de amistad y ayuda mutua, que había de durar siete años, contra *omnes homines sublimes, medios et infimos* que quisieran actuar contra ellos, disminuir sus fueros y buenas costumbres o pedirles pechas o exacciones. Aunque alguna cláusula pretende ponerles a salvo de la acusación de traición, en realidad de los términos de su alianza de mutua defensa se deduce que ésta iba encaminada justamente contra el rey ⁵¹. Este juramento de unidad era una muestra de la capacidad de convocatoria y del alcance atribuible a la actuación autónoma de las ciudades del reino.

⁴⁹ J. ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, ed. A. CANELLAS LOPEZ, Zaragoza: IFC, 1967-1986, 9 vol. La referencia en II, 79. L. GONZALÉZ ANTÓN, pp. 148-150, señala igualmente como error de anticipación del cronista la fecha de la traición de Huesca, cuando apresaron al rey en la Zuda: *Ibidem*, II, 81.

⁵⁰ *Llibre dels Fets*, p. 35 (se ha regularizado ligeramente la transcripción de J. Bruguera). El monarca añade poco más adelante *E les ciutats d'Arago eren totes contra nos, sino tan solament Calatahiu...* (p. 35).

⁵¹ CDCZ, n° 54 (1226.XI.13.Jaca).

Inmediatamente después, los jurados y algunos prohombres de los concejos aragoneses implicados pactaron un acuerdo de ayuda recíproca, en los mismos términos que vinculaban a las ciudades entre sí, con cada uno de los bandos nobiliarios implicados en la revuelta: el del obispo de Zaragoza, el hermano del rey y otros nobles aragoneses—por un lado— y los magnates catalanes, encabezados por Guillén de Moncada —por otro—, prestándose mutuamente homenaje de manos y boca, bajo pena de traición. Parece claro que la conjura implicaba por igual a las tres partes, si bien, al no establecerse directamente la relación entre las dos facciones nobiliarias "los concejos aparecen como el centro teórico" de la misma. Resulta, sin embargo, problemático establecer con seguridad las razones de la participación de las élites urbanas en esta sublevación. Lo más inmediato, quizá, es pensar en el descontento provocado por la política monetaria de Jaime I y sus primeras demandas de servicios para la conquista de Valencia⁵². Pero no hay que dejar a un lado razonamientos de carácter más general, en particular sobre la progresiva importancia que estaban adquiriendo los concejos en la configuración política del reino —como hemos intentado defender—, algo que les otorgaba una capacidad de actuación y un nivel de protagonismo crecientes sobre aspectos como el control sobre la fiscalidad vecinal. Este argumento explicaría también que sólo aparezcan complicadas en lucha contra el rey ciudades grandes, cuyas oligarquías estaban ya bien asentadas y disfrutaban de medios económicos relevantes. La ausencia de otros aliados de más peso militar facilitó, por otra parte, el rápido control de la situación por el monarca.

Los enfrentamientos bélicos tuvieron lugar en varios puntos entre Zaragoza y Huesca. La milicia zaragozana, dirigida por el obispo, fue derrotada en El Castellar por los nobles fieles al rey, mientras éste asediaba Las Cellas, al sudeste de Huesca. Sin que finalmente llegase a trabarse combate, esta población fue socorrida por tropas rebeldes procedentes de Zaragoza y Huesca. Entonces, se iniciaron negociaciones a través del arzobispo de Tarragona, y el monarca fue conducido a Huesca con engaños por el merino de la ciudad, Martín de Perexolo, y otros veinte ciudadanos principales que salieron a recibirlo a la ermita de Salas⁵³. Aunque *los infants e*

⁵² CDCZ, n° 55 y 56 (1226.XI.13. Jaca). Cf. L. GONZALÉZ ANTÓN, pp. 155-157.

⁵³ *Llibre dels Fets*, pp. 35-38 para esta etapa de la implicación de Huesca en la rebelión.

la gent menuda hagren gran alegria de la nostra venguda, según la *Crónica*, lo cierto es que los notables oscenses pretendían hacer prisionero a Jaime I en la Zuda, fortaleza de la que consiguió escapar cuando ya llegaban los demás conjurados ⁵⁴. Este episodio fracasado fue la culminación de las contrariedades que sufrían los rebeldes. Los nobles hubieron de disponerse a acatar una concordia con el monarca —que toma el nombre de la localidad de Alcalá, donde se dictó— bajo la forma de un arbitraje. Al día siguiente de este acuerdo, ventajoso en cierto sentido para los sublevados, se formalizaba la sentencia real para las ciudades, que fue dictaminada por el monarca junto con tres árbitros. El rey, *dispacatus* de los jurados y ciudadanos de los concejos, reprobó las confederaciones y juramentos, ordenó que se le entregasen los documentos relativos a tales actuaciones, prohibió las juntas, ordenó resarcir los daños ocasionados y devolver a los cautivos. Los jurados de las tres localidades implicadas, recibido el perdón, renovaron su juramento de homenaje al monarca ⁵⁵. Seguidamente, por medio de documentos dirigidos a cada uno de los tres concejos, confirmó los fueros de las respectivas poblaciones, concluyendo de esta forma las consecuencias políticas de la revuelta ⁵⁶. No debe pasarse por alto, sin embargo, la más que probable persistencia del malestar que una situación tan violenta tuvo en la ciudad de Huesca. Conocemos con cierto detalle lo sucedido en Jaca, cuyos Estatutos de paz o *Establimetz*, jurados por todos los vecinos, son consecuencia directa de estas alteraciones y que fueron, finalmente, aprobados en 1238 y confirmados por el rey Jaime en 1250 ⁵⁷.

La implicación más interesante de este suceso es, como se ha apuntado, que nos permite calibrar el peso específico que podían llegar a alcanzar las ciudades ante una coyuntura política grave para el reino, ya que mostraron su capacidad de maniobra en cuestiones que, si en principio, parecían estar alejadas de sus intereses, sin duda ofrecían un buen escenario para desplegar un ejercicio de fuerza por parte de las clases dirigentes de las mismas. De hecho, estas intervenciones de los jurados y *probi homines* de los tres concejos manifiestaron pública y solemnemente su carácter representativo respecto al resto de la comunidad. Así, en los pactos suscritos

⁵⁴ *Llibre dels Fets*, p. 38-43.

⁵⁵ Los textos de Huesca: DM, n° 14, y Zaragoza: CDCZ, n° 57 (1227.IV.1. Alcalá).

⁵⁶ Se conservan los textos de Huesca: DM, n° 15 y Jaca: JDM, n° 54 (1227.IV.1. Alcalá).

⁵⁷ JDM, n° 57 [1220?-1238] y n° 64 (1250).

en 1226 son citados los nombres de los jurados presentes, que actuaban *per nos et per totum concilium et universitatem*; y en la concesión del perdón real, Jaime I impuso sus condiciones a las ciudades a través de ellos —*vobis et, per vos, vestris conciliis memoratis*—, mientras el juramento de fidelidad era suscrito igualmente por los concejos a través del poder que estos hombres ostentaban.

2.3. Violencia feudal y solidaridad urbana: la Hermandad de 1260

Este acontecimiento está documentado gracias al pacto de hermandad que suscribieron ocho villas y ciudades aragonesas: Zaragoza, Barbastro, Huesca, Jaca, Tarazona, Calatayud, Daroca y Teruel, para perseguir y castigar a los malhechores⁵⁸. Su alianza estuvo motivada por la necesidad de controlar los desórdenes producidos por las luchas desencadenadas en los círculos señoriales más próximos a la realeza por los sucesivos repartos de la herencia de Jaime I, cuyo origen se halla en los sucesivos cambios introducidos en el testamento de este monarca. No obstante, la situación de inseguridad se había dejado sentir desde unos años antes, y el establecimiento de estas *uniones o hermandades* entre ciudades fue alentado por el propio monarca a partir de la segunda mitad del siglo, tanto en la zona Sureste como en el Norte de Aragón y la frontera con Castilla—desde Barbastro hasta Molina y Morella—, mientras intentaba seguir manejando estas muestras de la efervescencia del poder de los concejos y de sus clases dirigentes⁵⁹.

Al generalizarse la violencia y extenderse a la Tierra Llana, los concejos más importantes de Aragón optaron por confederarse y ordenaron unos Estatutos, dictados en Zaragoza en septiembre de 1260, en los que señalaban los procedimientos judiciales a seguir en los quebrantamientos de

⁵⁸ AHPT, perg. n° 3 (1260.IX.5): Apéndice Documental. Es detalle diplomático muy interesante el que todos los concejos hicieran colgar sus sellos del documento.

⁵⁹ Cf. el doc. cit. en la nota anterior y CDCB. (1255.VIII.1), por el que Jaime I autorizó a los prohombres de Barbastro y a sus gentes a realizar juramentos de ayuda mutua, siempre que quedase a salvo la fidelidad al rey, así como CDCZ, N° 119 (1266.VI.24) por el que se permitía a Zaragoza y su concejo que pudieran *iunctam cum hominibus illarum civitatum et villarum quas malueritis que circum adjacent ei civitate Cesarauguste*, con la finalidad de *vos defendere de illis qui vos offenderint vel offendere voluerint*, una expresión que, a pesar de los matices introducidos a continuación -referidos a los malhechores-, supone una amplia autorización del rey para actuar al margen del poder del estado.

paz, así como los sistemas arbitrales para tratar esos asuntos mediante el establecimiento de unas comisiones especiales para solventar las discordias que pudieran surgir; finalmente, se estipulaba que serían compartidos entre los partícipes los gastos para mantener tales pactos. Para consolidar su unión, quedó instituida la obligación de mantener una reunión anual en Zaragoza en fecha fija, a la que acudirían dos procuradores por cada una de las localidades vinculadas para tratar cuanto ocurriese y procurarse mutua ayuda. Aparte del contenido concreto de las disposiciones, hay dos cuestiones que no se pueden obviar: primera, que los concejos aragoneses de esas poblaciones ya se encuentran plenamente establecidos como entidades institucionales capaces de actuar públicamente en temas tan importantes como la administración de justicia y que se reconocen a sí mismos con la capacidad jurídica suficiente como para dotarse de *constituciones*.

Las observaciones de Zurita respecto a este acontecimiento, si bien algo retóricas, son indicativas del inicio de una época de turbulencias que, tras el paréntesis de las conquistas de Mallorca y Valencia, serán características de los años finales del siglo ⁶⁰. Los concejos reaccionaron con rapidez y eficacia ante la inestabilidad social que propiciaba la violencia nobiliaria, que se manifestaba también en asaltos y actos de bandidaje de muy diverso cariz. Como ésta, las Juntas que siguieron a la articulada en 1227 ofrecieron a las ciudades la posibilidad de establecer una serie de mecanismos de solidaridad interna y comunal que les sirvieron como una suerte de ensayo para la Unión de 1283. Así, por ejemplo, con toda seguridad, pusieron en funcionamiento sistemas vecinales de reclutamiento de tropas y organización de las mismas con la finalidad de garantizar el mantenimiento de la seguridad urbana ⁶¹.

⁶⁰ J. ZURITA, *Anales de Aragón*, I, Zaragoza, 1967, pp. 605-607. Este autor que obviamente resume documentos fidedignos, señala también la coetánea formación de otra Hermandad en la montaña pirenaica, con sede en Aínsa, y relaciona estas agrupaciones de concejos con la creación de las "sobrejunterías", una institución creada en el reinado de Pedro III, hacia 1278, con la finalidad de dotar al monarca de unos oficiales y unas milicias rurales y urbanas dedicadas a la preservación del orden público: Cf., sobre este asunto, A. UBIETO ARTETA, *Historia de Aragón. Divisiones administrativas*, Zaragoza, 1983, pp. 132-146, con la bibliografía anterior.

⁶¹ C. LALIENA CORBERA, "La adhesión de las ciudades a la Unión: poder real y conflictividad social en Aragón a fines del XIII" en *ArEM*, VIII (1988), p. 403, ha documentado e interpretado las uniones reseñadas, además de estas dos en que participa Huesca.

2.4. Los signos del dominio real

A pesar de las evidencias sobre la progresiva toma de conciencia de las oligarquías urbanas, que redimensionan su importancia dentro de la política general del reino, no hay que olvidar que las ciudades estaban todavía en muchos aspectos controladas por la monarquía y de forma mucho más opresiva a partir de las reformas autoritarias introducidas al comenzar el reinado de Pedro III. Por ello, además de los conflictos y alternancias a que dio lugar la articulación de las ciudades aragonesas en las nuevas formas de gobernar el reino, nos interesa también enfocar hacia el interior de Huesca para señalar, en la medida de lo posible, los procesos de poder que los citados desarrollos políticos tuvieron en la ciudad. Una ciudad de realengo, en la que el peso de las propiedades del monarca era todavía muy evidente: bienes y rentas que se incardinaban en aspectos decisivos de la economía local y permitían al rey de Aragón estar presente en la vida pública de una forma importante, añadida a un gran peso simbólico del señorío. Una parte nada desdeñable de esa imponente presencia radicaba en la capacidad de exacción fiscal aunada a la exploración de nuevas fuentes de ingresos señoriales, derivadas de la expansión demográfica y urbana que hemos expuesto. El lugar central del rey en el aparato de poder quedaba plasmado en la administración de justicia en la ciudad, en sus manos a través de una serie de oficiales reales. La presencia y el alcance de las competencias de esos oficiales reales se relacionaban de manera dialéctica con las competencias y capacidad de actuación de los representantes de la comunidad, para cuya autonomía suponían un fluctuante límite. La mayor complejidad social y política del reino exigía nuevas herramientas de control social, y así se ensayaron demarcaciones como las Sobrejunterías, áreas bajo el control de oficiales reales para imponer la justicia, reclutar tropas o perseguir malhechores. Hasta finales del siglo XIII, el aparato administrativo real era todavía de gran importancia con respecto al gobierno urbano.

2.4.1. La administración del patrimonio real. Huesca, dote de la reina

Las fuentes sustanciales para conocer el contenido y la cuantía de los derechos de realengo del monarca aragonés en la ciudad se concentran en los libros de contabilidad del Real Patrimonio conservados en el Archivo de la Corona, junto con los datos —más indirectos— que ofrecen los Registros de Cancillería, así como los propios documentos municipales, además de lo que se puede inferir tanto de estudios generales sobre las rentas reales, como parciales sobre algunos aspectos ⁶². Así, dos documentos que plasman el estado general de los ingresos y gastos que anotó el Baile General a finales del siglo XIII permiten conocer en buena medida los conceptos que agrupan las rentas reales en Huesca ⁶³. Los datos conocidos para esta misma época procedentes de otras ciudades de la Corona de Aragón reflejan una estructura de los ingresos reales en todo similar a la que vamos a detallar para Huesca ⁶⁴.

En primer lugar, son mencionados los impuestos ordinarios —el peaje, las cenas de ausencia y la lezda de las carnicerías—, que gravaban sustancialmente el consumo; a continuación, los ingresos procedentes por un lado de los derechos de regalía —tintorería y almudí— y, por otra parte, de la gestión del patrimonio inmobiliario —censos sobre obradores y tiendas y los treudos en el barrio de las Población —, finalmente, los pagos de distinto origen que proporcionaban las comunidades de las aljamas mora y judía, tanto tributos personales —las pechas—, como caloñas, carnicerías o *bedinage*. Referencias algo posteriores de la misma fuente incrementan esta relación con las rentas de unas *domus civitatis Osce*, asignadas a principios del XIV a

⁶² Sirva como referente D. MENJOT, M. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, coords., *La fiscalité des villes au Moyen Age (France méridionale, Catalogne et Castille)*. 1. *Etude des sources*, Fontenay-St. Cloud, 1996.

⁶³ Publ. en CODOIN-ACA, vol. XXXIX, pp. 203-312 (1295.I), *Rentas y bailío general de Aragón*, y pp. 127-197 (1315), *Rentas reales, violarios y asignaciones ...sobre las rentas*. Siendo baile general Pedro de Mora, el rey le encomienda que perciba de la ciudad de Huesca estas rentas, pp. 287-288; los cargos sobre esas mismas rentas, p. 162 —bien que con un lapso de 20 años— permiten completar la información. Para el *bedinage*, que es un tercio de las caloñas de los judíos y está cifrado en 100 sueldos, de los que el *zalmedina* percibe 60, Cf. J. CARRASCO, *Sinagoga y mercado. Estudios y textos sobre los judíos del reino de Navarra*, Pamplona, 1993, pp. 74-104.

⁶⁴ Cf. P. BERTRÁN, "Les rendes reials de la ciutat de Lleida al 1299" en XI CHCA, *La societat mediterrànea all'epoca del Vespro* (Palermo, 1983), pp. 184-199.

un oficial real ⁶⁵. En todo caso, en estos registros sólo se indica el monto global de alguno de los conceptos citados, como las pechas de moros y judíos, 1.000 y 6.126 sueldos, respectivamente. Esta segunda, la renta más sustanciosa sin duda de todo el conjunto, aparecía asignada en esa fecha como *honor* a Sancho de Antillón. De manera indirecta e incompleta, sin embargo, se puede hacer una aproximación al rendimiento de este aglomerado de recursos, ante el balance de los gastos cuyo desembolso se cargaba sobre estos ingresos. En efecto, cada año una serie de pagos gravaban las rentas reales en Huesca, casi la mitad de los cuales se destina al pago de rentas vitalicias disfrutadas por nobles servidores y oficiales reales y al mantenimiento de la muralla ⁶⁶. Como reflejo de la lentitud de la máquina recaudatoria, esas asignaciones perpetuas fueron constante objeto de disputas. Entre finales del XIII y primeros años del XIV, se documentan frecuentes reclamaciones en relación con todos y cada uno de los pagos adeudados sobre las rentas reales, especialmente el reparo de la muralla, los salarios de los jurados y otros pagos de menor cuantía ⁶⁷. Las cantidades pendientes de pago al Temple de Huesca eran debidas a la intervención de esta Orden Militar en la gestión de algunos de los impuestos, como se verá.

Un análisis de la contabilidad del Maestre Racional en fechas prácticamente coetáneas arroja, para la totalidad de la Corona, los siguientes porcentajes en cada uno de los conceptos de ingresos: apenas el 1 % procedía de la gestión del patrimonio, frente al 21 % que aportaban las aljamas judías

⁶⁵ CODOIN-ACA, vol. XXXIX, pp. 315-346 (1328-1335), *Castillos de Aragón: poseedores, arbitrios y réditos*, p. 344, las tiene asignadas Gonzalo de Castellón, portero real, sobre cuya gestión se habla más adelante, al tratar la Caridad. En función de ello quizá deba leerse *Domus Caritatis Osce*, y haga referencia a esta fundación asistencial. Sobre las carnicerías de moros y judíos, cf. B. BASAÑEZ, *La aljama sarracena de Huesca en el siglo XV*. Barcelona: CSIC, 1987, doc. n° 8 (1309.V.11): Jaime II ordena a los jurados que revoquen la ordenanza dictada a judíos y sarracenos por la que se les permitía vender carne según el fuero de los carniceros cristianos, pues ello redundaba en detrimento de las rentas reales

⁶⁶ CODOIN-ACA, vol. XXXIX, p. 162. Para esa fecha, 1315, alcanzan los 4.993 sueldos y medio, y las tiene por cámara la reina Leonor. Las cantidades mayores son: 1.000 sueldos de la obra de la muralla, 1.000 ss. al noble Pedro de Ayerbe y a su mujer Violante, 700 ss. a la Pabostría, 1.540 ss. al Temple, 400 ss. al baile de cristianos y judíos, como salario, que se reduce a la mitad para el baile de la Morería, 100 ss. perciben los jurados, el resto son pequeñas cifras. Se copia en el *Libro de los privilegios: Privilegio de los cient solidos que los jurados prenden cada un anno sobre las rendas del rey*: DM, n° 82 (1303.IX.25).

⁶⁷ Muy frecuentes en la documentación municipal y en la real son los rastros de la reclamación del pago anual de 1.000 sueldos para el mantenimiento de la muralla sobre las rentas reales que prometía el fuero de 1134: DM, n° 71 (1299.XII.26), ante la reina Leonor, quien ordena al baile de Huesca que los pague; ACA, *Cancillería*, Reg. 119, ff. 27v-28 (1301.IX.26), por los mismos motivos, ante el rey Jaime II, que escribe a sus colectores. Cf. M^o T. IRANZO, *La muralla*, cit. DM, n° 82 (1303), queja de los jurados por sus 100 sueldos, ante la reina Blanca, que ordena al baile que se los restituya.

(el 35 % de esta parte corresponde a las aljamas del reino de Aragón, entre las que destacan Zaragoza y Daroca), resultando casi insignificante el peso de las aljamas mudéjares; impuestos y subsidios corrían con la parte del león, ya que aportaban el 58 % de los ingresos, si bien se hace notar que las cargas más antiguas —tales como cena, questia, monedaje o bovaje— suponían menos del 3 % de ese total parcial; el empréstito alcanzó en esos años un 8,5 % del monetario líquido necesario para afrontar los gastos del monarca, pues el análisis de estos datos se refiere sólo a los ingresos. Finalmente, hay que indicar que la Bailía de Aragón contribuía a esos recursos en un porcentaje del 28 %, siendo sus ingresos procedentes fundamentalmente de los derechos señoriales o de regalía ⁶⁸.

En la práctica, el sistema de explotación aplicado a los ingresos reales, no sólo en Huesca sino en ciudades de realengo vecinas como Lérida, era el arrendamiento, global o parcialmente ⁶⁹. De hecho, a pesar de la promesa del rey de no enajenarlas, incluso se entregaron a violario en distintas ocasiones, como veremos. Las primeras referencias a estos procedimientos se datan el mismo año 1283, una fecha sin duda crítica para la hacienda regia, en que las rentas de Huesca se habían vendido, al parecer en su totalidad, a un grupo de ciudadanos oscenses ⁷⁰. En las Cortes de Zaragoza de 1300, Jaime II —incumpliendo en parte el Privilegio General, si bien con la aquiescencia de la asamblea— obtuvo la concesión por dos años de una gabela sobre la sal que deberían abonar los aragoneses mayores de siete años, de cualquier condición, consistente en 12 dineros por una medida de este producto en el almudí de Zaragoza ⁷¹. Con anterioridad, el Temple de

⁶⁸ Ch. GUILLERÉ, "Les finances royales à la fin du regne d'Alfonso IV el Benigno (1335-1336)" en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, XVIII/1 (1982), pp. 33-60. Se basa en dos series contables de la sección de Real Patrimonio del ACA: unas *estimias* del escribano de ración y una testamentaria, que resultan complementarias. Rinden las cuentas ante el Maestre Racional.

⁶⁹ Tanto los 100 ss. asignados a los jurados por su gestión respecto a las rentas reales —*per ço com venen la hon les rendes es venen*—, como los 10 ss. pagados al *corredor del consell qui crida les rendes per la ciutat*, y 12 d. a un *judio corredor qui crida la renta de la alcaicería y de los baldraseros* (sic) indican que las rentas se arrendaban.

⁷⁰ En 1283, el rey Pedro III ordena al lugarteniente del baile en la ciudad que obligue a los arrendadores de las rentas reales del pasado año que paguen al Temple lo que por derecho le pertenece sobre dichas rentas, no obstante la dilación en los pagos realizada por causa de la armada, que no debe afectar a los deudores de las rentas reales. Fueron compradores Domingo de Huesca, Martín Bonanat, Martín Pictavín y Guillem Arnal Aldoger: Ed. A. CONTE, *La Encomienda*, cit. p. 286 (1283.III.30), ex ACA, *Cancillería*, Reg. 60, f. 74v. En 1296 se reitera un mandato de las mismas características: *Ibidem*, p. 290 "*quod Templum habet et accipit ac consuevit et debet percipere in redditibus Osce de anno presenti et illud quod anno preterito sibi remanet ad percipere*".

⁷¹ CDCB (1300.IX.29).

Huesca había comprado por plazo de un año la renta del almudí de la sal en la ciudad, junto a los derechos inherentes, que no debían alcanzar una gran suma, a pesar de lo cual se le adeudaban todavía 100 sueldos, parte correspondiente a los meses de septiembre a enero, que el rey ordenó al baile que les pagase, puesto que la pérdida se había debido al acuerdo de las Cortes⁷². En conclusión, el monarca, a través de sus representantes, baile o merino, tenía firmemente establecido un sistema de explotación de las rentas reales en Huesca, del cual se beneficiaban directa o indirectamente tanto sus mismos oficiales, que percibían sobre ello sus salarios, como algunos cortesanos, ciertas instituciones religiosas en la ciudad y, en último extremo, los buenos burgueses que adelantaban el dinero mediante los arrendamientos⁷³.

En el reino o bailío general de Aragón, la división financiera para la gestión del patrimonio real era la merindad, al frente de la cual había un oficial regio conocido de manera indistinta como baile y, en ocasiones, aunque cada vez menos, como merino⁷⁴. Los límites de estas circunscripciones, merinados y bailías, variaron a lo largo de estos años. La bailía de Huesca se cita por primera vez en 1254, fecha en torno a la cual se conocen las primeras referencias de bailías en Aragón. En esos momentos, estas circunscripciones tendieron a solaparse con los antiguos merinados formados en el siglo XII, de tal manera que resultan indiscernibles unas de otros. Puede servir como ejemplo de esta equiparación la dirección de una carta enviada en 1260 por el rey al *baiulus vel merinus* que gobierna la *baiuliam seu merinatum* de Huesca⁷⁵. Bailes y merinos tenían la misma función administrativa de recaudación de las rentas reales, lo que, unido al conservadurismo del aparato de gobierno de la monarquía, tendía a producir una cierta confusión en torno a estos cargos y su proyección territorial. De esta manera, se puede constatar la existencia de cinco grandes bailías

⁷² Ed. A. CONTE, *La Encomienda*, cit., p. 292 (1302.IV.25)

⁷³ En 1338, Pedro IV nombró procurador fiscal con plenos poderes a un juez de su corte, Gil Bernard Redón, con la misión específica de exigir los derechos y rentas que le pertenecían y que "*a menudo se pierden por la falta de eficacia de los oficiales y su incuria*", dándole poder para hacer inquisiciones sobre esos oficiales y actuar como juez en primera y segunda instancia: DM, n° 160 (1338.VII.5)

⁷⁴ Así, por ejemplo, en 1348, Pedro IV escribe a todos los lugares del merinado de Huesca para recordarles que cumple el plazo de recaudación del monedaje, que obliga tanto a los cristianos como a los musulmanes vasallos del rey y de las Ordenes Militares: ACA, Canc. Reg. 1.314, f. 25r-v.

⁷⁵ HUICI-CABANES, n° 1.210 (1260.X.15. Barcelona).

—Huesca, Barbastro, Jaca, Zaragoza y Ejea—, pero también la existencia de bailes en localidades menores, como Tauste, Ricla, Sariñena, Mequinenza o Aínsa, por citar algunos casos documentados, es decir, allí donde el rey tenía un patrimonio suficientemente importante ⁷⁶. Un documento oscense resalta también esta ambivalencia cuando se refiere a las rentas que debía recaudar el baile de Huesca en *totam baiuliam extra civitatem Osce ad baiuliam Oscem pertinentem*, perífrasis que refleja la existencia de una circunscripción territorial y de un oficial real en la ciudad. Seis años después, el rey envió un documento idéntico al mismo baile, pero cambió la fórmula, señalando en esta ocasión el *merinatum extra civitatem Oscensem* ⁷⁷. Por ello, no es extraño que se encuentren todavía en el siglo XIV oficiales del monarca que con el título de merino actuaban en ciudades como Zaragoza, aunque ya no tenemos ninguna constancia para Huesca, donde la denominación de baile parece haber sustituido definitivamente a la de merino, que se cita por última vez en 1276 ⁷⁸. Para entonces, integraban la merindad de Huesca las localidades comprendidas en un territorio entre los ríos Gállego-Alcanadre, el Cinca y el Ebro, y en muy buena medida coincidía con la de la Sobrejuntería ⁷⁹.

La misión asignada a los oficiales al frente de estos distritos fiscales se circunscribía a la supervisión de una buena gestión de las rentas reales, así como ejecutar las órdenes reales sobre la gestión de su patrimonio. En todo caso, le competían algunas actuaciones en asuntos económicos de interés para la comunidad, así por ejemplo era el encargado de liquidar al concejo de Huesca los 1.000 sueldos anuales asignados por el rey para el mantenimiento

⁷⁶ A. UBIETO, *Historia de Aragón. Divisiones administrativas*, cit., p. 119

⁷⁷ HUICI-CABANES, n.º 656 (1254) y 1.210 (1260).

⁷⁸ Hay tres referencias a Martín Garcés, merino: en 1273, el rey ordena al cabildo de la Catedral que entregue al merino 4.000 sueldos para ayudar a su guerra contra los sarracenos y en apoyo del rey de Castilla; en 1276 se registra un actuación de tipo ejecutivo respecto a unos bienes de la Catedral incautados: A. DURÁN, *Historia de los obispos de Huesca-Jaca de 1252 a 1328*, Huesca, 1985, pp.49-50 y 71; y una simple cita en DM. n.º 35 (1275.VIII.27). Para los merinos cf. An. UBIETO, *Divisiones administrativas*, cit., p. 100 y 118 ss. Analiza la geografía de las merindades, especialmente la de Huesca, D. ROMANO, "Las merindades en Aragón en 1274" en ArEM, VII (1987), pp. 47-56. Se conocen tres registros de contabilidad de merinos entre fines del XIII y fines del XIV: P. BOFARULL, *El registro del merino de Zaragoza, el caballero Gil Tarín, 1291-1312*, Zaragoza, 1889; C. ORCÁSTEGUI y E. SARASA, "El libro-registro de Miguel Royo, merino de Zaragoza en 1301: una fuente para el estudio de la sociedad y economía zaragozanas a comienzos del siglo XIV" en ArEM, IV (1981), pp. 87-142 e ID., "Miguel Palacín, merino de Zaragoza en el siglo XIV" en ArEM, I (1977), pp. 51-131 que corresponde a los años 1339-1342; M^aL. LEDESMA, "El libro de cuentas del merinado de Jaca (años 1387-1399)" en ArEM, I (1977), pp. 133-173, que cita un inédito libro del merino de Tarazona, 1384-87, ACA, Real Patrimonio, ms. n.º 2627, en mal estado.

⁷⁹ Cf. D. ROMANO, "Las merindades de Aragón", cit. y mapa p. 53.

de la muralla. También le correspondía cobrar los impuestos debidos a la Corona, entre los que se citan —en la bailía— las pechas, cenas, homicidios, rentas y otros derechos, aunque fueron exceptuadas las penas que implicaban justicia corporal⁸⁰. En la ciudad, percibiría la pecha de cristianos, moros y judíos, los ingresos que producían la lezda y los monopolios, como el peso, y los impuestos extraordinarios como la exención del ejército, igualmente, las rentas de bienes raíces y de explotación de otros derechos —como el paso del agua para riego, etc.—. Por ofrecer una referencia cuantitativa, en 1262, al entregarle a la reina Constanza las rentas de la ciudad de Huesca como dote, éstas fueron evaluadas en 20.000 sueldos melgares⁸¹. Del contenido del cargo del bailío de Aragón, —a falta de estudios más profundos— es posible deducir otras atribuciones para el baile de Huesca: arrendamiento de los derechos y bienes reales, percepción de las multas o de aquélla parte de las mismas que correspondiese al rey⁸², incautación de mercancías que hubieran incurrido en fraude. Finalmente, el baile ejercía ciertas competencias en materia judicial: era juez de moros y judíos y también le competían las causas en materia de patrimonio (almudí, peso real, salinas...) ⁸³. El merino y el baile intervenían también en determinadas facetas de la vida pública de la ciudad⁸⁴.

Por su contenido económico, la provisión de este cargo fue abusivamente utilizada por los reyes, especialmente por Jaime I, para liquidar deudas o bien para obtener dinero mediante su venta, lo que resultó

⁸⁰ Así sucede en la merindad de Zaragoza con pechas y cenas: HUICI-CABANES, n° 1289 (1262.IX.9).

⁸¹ HUICI-CABANES, n° 1.210 (1260)-*extra civitatem*- y n° 1.276 (1262), para la valoración del importe global de las rentas reales en la ciudad. La pecha ordinaria de los moros estaba valorada en algo más de 1.000 sueldos en 1278: A. CANELLAS, *Doce documentos fiscales aragoneses del siglo XIII de la alacena de Zurita*, Zaragoza, 1983, p. 66. Para la valoración de otros impuestos, cf. más abajo.

⁸² CODOIN-ACA, vol. XXXIX, p. 162, para el año 1315. En la vecina población de Barbastro, Jaime II dispuso el reparto de caloñas entre el baile y los jurados en los casos de adulterio —1/3 para el baile y 2/3 para los jurados— y dirime la controversia sobre sus competencias en asuntos de vigilancia de la ciudad y en los procedimientos de captura de malhechores: CDCB, 1308.II.11.

⁸³ Cf. las que señala el rey a los bailes de Tortosa y Zaragoza: HUICI-CABANES, n° 1.130 , 1.458 y 1.468; para las correspondientes al baile general de Aragón, An. UBIETO, *Divisiones administrativas*, cit. p. 121.

⁸⁴ Así queda reflejado, por ejemplo, en el acuerdo entre el concejo de Huesca y el noble Ato de Foces, procurador de los vecinos de siete localidades vecinas, sobre el riego de la acequia de Grañén, en 1275: estaban presentes el baile y zalmedina -un mismo personaje desempeña los dos cargos-, el justicia, el merino y el prior de jurados con sus siete compañeros (DM, n° 35). Sobre los merinos de Zaragoza —donde los cargos no coinciden con el sistema de gobierno de Huesca—, cf. C. ORCASTEGUI y E. SARASA, "Miguel Palacín, merino de Zaragoza" cit.

una práctica muy frecuente. A su vez, el baile nombrado podía negociar con los ingresos esperables de la administración de esas rentas, como sucedía en Huesca en 1283 ⁸⁵. De hecho, la bailía de Huesca —a excepción de la ciudad— fue entregada entre 1254 y 1260 al judío oscense Salomón de Zaragoza para saldar una deuda total de 6.305 sueldos ⁸⁶. Hay que señalar que, en especial durante los años centrales del reinado de Jaime I, buena parte de los beneficiarios de estas ventas del cargo de baile eran judíos, prestamistas del rey, que disfrutaban del nombramiento mientras se resarcían de las cantidades entregadas, destacando entre ellos el baile de Zaragoza Jehuda de la Cavallería. La concentración de poder que esto suponía, pues las cifras que se citan son importantes, produjo fuertes sentimientos antisemitas, que tuvieron su reflejo en las peticiones recogidas en el Privilegio General, que cita expresamente que no se nombren más bailes judíos ⁸⁷.

En cualquier caso, no cabe duda que las atribuciones económicas del cargo de baile confirieron a quienes lo disfrutaban de importantes cotas de influencia en la ciudad, debido también a que las cuestiones cuya gestión les estaba encomendada eran de importancia para el concejo, lo que suponía su intervención indirecta en los asuntos comunales de carácter económico. Desde fines del reinado de Jaime I y posteriormente, Iñigo López de Jasa fue baile de Huesca —y simultáneamente, zalmedina— y más tarde, en época de Pedro III, fue baile y merino, para pasar en poco tiempo a ser el primer Baile General de Aragón ⁸⁸. Esta trayectoria indica la estrecha relación existente entre los dos cargos citados, así como la tendencia del monarca a confiar en estos altos funcionarios de nuevo cuño después de la concesión del Privilegio General.

⁸⁵ ACA, *Cancillería*, Reg. 60, f. 74v [1283].III.30. Ed. A. CONTE, *La encomienda del Temple de Huesca.*, cit. p. 286.

⁸⁶ HUICI-CABANES, n° 656 (1254) y 1.210 (1260). Es difícil calcular las rentas reales en la ciudad, pues sólo se conocen los ingresos de la pecha y de la redención del ejército, 20.000 sueldos entre ambos: cf. *infra*.

⁸⁷ D. ROMANO, *Judíos al servicio de Pedro el Grande de Aragón (1276-1285)*, Barcelona, 1983.

⁸⁸ Cita única del merino, y del baile y zalmedina conjunto: DM, n° 35 (1275); Ed. T. NAVARRO, *Documentos lingüísticos*, cit., n° 3 (1276). Iñigo López de Jasa era vecino de Huesca y sabemos que atreudó un huerto en El Palmo por 45 sueldos anuales: *Dominicos*, n° 39 (1288.V.26); Alamán López de Jasa, vecino de Huesca, probó su infanzonía en 1323: M^a I. FALCÓN, *Prosopografía de los infanzones de Aragón*. cf. además, An. UBIETO, *Divisiones administrativas*, cit., p. 122.

BAILE	AÑOS	OTRAS MENCIONES
primera mención	1254	
Guillermo de Orós	1283	
Iñigo López de Jasa	1288, 1291, 1302	1271, zalmedina Hu 1291, Baile general
Guillermo de Marsella	1290 ?, 1308, 1311	
Andrés Pérez de Azlor	1299	
Artal de Azlor	1300	baile y merino
Romeo Guillem de Sigena	1318, 1322	
Pedro Jordán de Urriés	post 1300	

La relación de nombres de bailes de Huesca en este periodo indica que la extracción social de estos personajes correspondía siempre al grupo aristocrático situado en el entorno más inmediato del monarca, nobles dedicados preferentemente a tareas de administración del reino. Con excepción de Guillermo de Orós (1283), un caballero de Huesca que había de ser jurado en 1286, que con toda probabilidad actuó como lugarteniente por Artal de Azlor, baile y merino de la ciudad, quien efectivamente pertenecía a una familia de infanzones de raigambre local. Por lo demás, Pedro Jordán de Urriés, Iñigo López de Jasa —primer Baile General de Aragón—, Guillermo de Marsella y Romeo Guillem de Sigena, alguno de ellos ya en el siglo XIV, componen un elenco de personajes las características descritas, por lo tanto se trataba de hombres con escasa vinculación con la ciudad, lo que facilitaba su actuación como delegados reales, más libre de compromisos y también más distante.

En algún momento, sin embargo, de la misma manera que los naturales del reino protestaron por el desempeño continuo de las bailías por parte de los judíos, la aljama mudéjar de Huesca reclamó para sus miembros el ejercicio del bailío en su comunidad; éste percibiría un salario de 200 sueldos al año, pagaderos igualmente sobre las rentas reales⁸⁹. De hecho, esto nunca se llevó a efecto y el oficial cristiano desempeñó dentro de la

⁸⁹ Cf. ya para los primeros años del siglo XIV, B. BASÁÑEZ, *La aljama*, pp. 34-34 y n° 10 (1311.VIII.4): Jaime II, considerando que el privilegio concedido a la aljama según el cual ningún sarraceno podía acceder al oficio de baile perjudica los intereses reales, ordena al baile de Huesca que, a pesar de ese privilegio, si es costumbre que algún moro ejerza el oficio, pueda hacerlo, siempre que muestre ser persona apta. Sobre el salario, CODOIN-ACA, vol. XXXIX, p. 162, para el año 1315.

comunidad islámica las funciones propias de la representación y protección de los intereses del rey: cobraba derechos sobre nombramientos de oficiales de la aljama, como los de alamín, escribano y zabalauem, recaudaba los impuestos debidos a las arcas reales y vigilaba el cumplimiento de las normas en la elección de los adelantados y de los repartidores de la pecha —que era ingreso del rey—. Ostentaba también el baile atribuciones de carácter judicial y presidía tribunales juntamente con el alamín, si bien sólo él podía reclamar las penas pecuniarias por condenas, y su presencia era obligada para apresar a los mudéjares; como parte de sus competencias en tanto que juez, controlaba el buen uso de pesos y medidas en las tiendas del mercado, lo que suscitó cierta controversia con los jurados y el oficial concejil al efecto, el almutazaf, según se ha expuesto más arriba. De manera general, el baile, con jurisdicción desde el Gállego hasta el Alcanadre, se encargaba de ejecutar y procurar la materialización de las diversas disposiciones reales que afectaban a la aljama ⁹⁰.

En relación con las rentas reales en Huesca, debe hacerse notar su vinculación a las reinas de Aragón como parte de la dote nupcial. La ciudad, en efecto, fue con frecuencia incluida entre los bienes dotales de las reinas de Aragón, circunstancia que dio lugar a intervenciones de distinto cariz por parte de estas señoras ⁹¹. Los orígenes de esta vinculación se remontan a tiempos de Alfonso I, cuya carta de arras con Urraca de Castilla, suscrita en 1109, ya incluía la cesión de la *honor* de Huesca. Efectivamente, allí se refugió la reina poco después para negociar un intercambio de rehenes por el pago de parias de la taifa de Zaragoza ⁹². Constanza de Moncada-Bearn, que había sido esposa del infante Alfonso, primogénito de Jaime I, disfrutaba de las rentas reales en Huesca por derechos de arras y matrimonio en enero de

⁹⁰ Cf. para los diversos aspectos aquí anotados, B. BASÁÑEZ, *La aljama*, Sobre el zabalauem, cf. B.A. CATLOS, "Intereses comunes: la *çavalquenia* musulmana de Huesca y el poder real a finales del siglo XIII" en XVII CHCA (Barcelona-Poblet-Lérida, 2000), Barcelona: Universidad, 2003, tomo II, pp. 65-70.

⁹¹ De hecho, A. UBIETO sugiere que en el siglo XII "Huesca era la ciudad regia por excelencia, donde las reinas aragonesas iban a dar a luz, por lo menos a sus primogénitos, ya que deberían ser reyes de Aragón": cf. *Los esponsales de la reina Petronila y la creación de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1987, p. 77.

⁹² CDAI, n° 33 ([1109].XII): Carta de arras de Alfonso I, con la que dotó a la reina Urraca con las dominaturas y honores de Huesca, Montearagón, Ejea, Bospén, Basbastro, Naval y Jaca, en el reino de Aragón; y Estella, en Navarra: *Adhuc autem vobis dono Osca et Montearagon, cum illas meas dominaturas qui ibi ad eos pertinent.. ut vos mihi teneatis ad honorem quomodo bonam feminam debet facere ad suum bonum seniore*". cf. del mismo autor, J.A. LEMA PUEYO, *Instituciones políticas del reinado de Alfonso I el Batallador, rey de Aragón y Pamplona (1104-1134)*, Bilbao, 1997, pp. 49 y 57-58.

1262. Unos meses más tarde, sin embargo, cuando el heredero del rey —el futuro Pedro III— contrajo matrimonio con Constanza de Suabia, el propio Jaime I puso en sus manos estas rentas, evaluadas en 20.000 sueldos melgarenses, como ya se ha referido ⁹³. De esta manera, a fines del siglo XIII se encontraba perfectamente consolidado un núcleo de posesiones que componían los bienes dotales de la reina de Aragón, entre los que se citan las rentas reales en Huesca, bienes y rentas que estaban en sus manos mientras ostentara la condición de esposa del rey: las viudas lo perdían. No hace falta decir que Huesca permaneció siempre dentro del grupo de ciudades de realengo.

A partir de entonces, la reina de Aragón intervino en cuestiones de orden interno en la ciudad, que deben atribuirse más a la delegación hecha en sus manos y en las del infante Alfonso por el rey mientras él se encontraba en Italia por el episodio de la sublevación de las Vísperas Sicilianas. Seguramente como resultado de esta experiencia de gobierno y por petición expresa de Constanza, el rey terminó cediendo a su hijo todas las posesiones dotales de su madre en Aragón y Cataluña, entre las que se encontraba Huesca ⁹⁴. Poco después de estas fechas, el compromiso matrimonial del nuevo rey, Jaime II, con Isabel de Portugal implicaba la entrega mutua de castillos como garantía, junto con la serie acostumbrada de bienes dotales, entre los que era citada la ciudad de Huesca ⁹⁵.

Después de Constanza de Suabia, disfrutaron de esas rentas Blanca de Nápoles —primera esposa de Jaime II—, Elisenda de Moncada —cuarta esposa de este mismo monarca—, Leonor de Castilla —casada con Alfonso IV, al que sobrevivió, y de la que se conservan diversos testimonios de intervenciones en cuestiones de gobierno interno—, Leonor de Sicilia, Violante de Bar y, cerrando ya el siglo XIV, María de Luna, que reclamó estas

⁹³ DM, n° 26 (1262.I.17): El vizconde Gastón de Bearn reconoce deber a su hermana diez mil marcas de plata, 700 de las cuales se compromete a pagarselas en el plazo de algunos años con cargo a las rentas de su hija: "...*habendas integre et percipiendas super redditibus et exitibus quod Constanca, filia nostra, uxor quondam domini Alfonsi, infantis Aragonum, percipit et percipere debet pro sponsalicio et arris suis in civitate Oscensis et in Jacca.*" Para el segundo matrimonio, HUICI-CABANES, n° 1.276 (1262.VI.8): *civitatem nostram Osce et omnes redditibus et exitibus, tributa salonicis [sic] et omnia jura nostra quem in christianis, judeis et sarracenis ibi habitantibus... recipimus.*

⁹⁴ Cit. L. GONZALÉZ ANTÓN, *Las Uniones*, n° 77 (1284.13.XI), ex ACA, Pergaminos Pedro II, n° 439, aunque no edita el texto.

⁹⁵ *Ibídem*, n° 308 (1291.XI.29): *per sa dot, les rendes et les exides..., tro qui li aia liurats Oscha, Gerona e la Montanya de Prades que té la regina dona Contança, e los altres logars que regina sol tenir per dot*

rentas en 1399. Dentro de ese conjunto de bienes, tenía un peso específico la jurisdicción sobre la aljama mudéjar de la ciudad, cuya trayectoria para el siglo XIV ha sido bien estudiada, y que rentaba cada año una media de 500 sueldos por la pecha.⁹⁶

Como señora feudal, en tanto que disfrutaba de las rentas reales en la ciudad —los signos materiales del dominio—, la reina debía formalizar con sus vasallos oscenses los rituales del pacto. Así sucedió en diciembre del año 1328, cuando Alfonso IV, siguiendo el consejo de los miembros de su curia, laicos y religiosos y también juristas, reclamó del concejo de Huesca que enviase procuradores con plenos poderes para prestar el homenaje debido a su esposa Leonor de Castilla por los derechos que tenía en Huesca, los cuales detalla: la jurisdicción, mero y mixto imperio, el monedaje, la redención del ejército y otros que corresponden al rey en la ciudad. La reina Leonor, por su parte, había jurado observar los privilegios, fueros, libertades y franquicias de los hombres de Huesca al ser coronada⁹⁷. Entre 1332-33, su intervención en asuntos del gobierno local se debió al papel que le correspondía como tutora de su hijo y administradora de bienes y derechos: así, defiende los privilegios de sus súbditos, procura el buen orden de los asuntos judiciales y dicta Ordenanzas gremiales⁹⁸ mientras que, como usufructuaria de las rentas reales, las gestiona mediante su entrega a un oficial a su servicio, Gonzalo de Castellón, a pesar de que el nuevo rey, Pedro IV, le planteó algunos problemas con ciertas partidas de esas rentas⁹⁹.

⁹⁶ Cf. sobre lo relativo a la aljama, B. BASÁÑEZ, *La aljama*, pp. 6-10, especialmente los documentos n° 5 (1297.XI.2), n° 20 (1324.IX.17) y n° 26 (1345.V.9).

⁹⁷ DM, n° 136 (1328.XII.17).

⁹⁸ *Doña Leonor...., en nombre nuestro propio et como tudora et aministradora del alto inffante fijo muy caro del senyor rey et nuestro, marques de Tortosa, et de los bienes de aquel...:* DM, n° 145 (ca. 1332), ordena que se respeten las franquicias de los hombres de Teruel; n° 146, 147 y 150 (1333.V, VII), sobre asuntos de magia y excomuniones contra oficiales concejiles dictadas por el obispo; n° 148 (1333.V.15), ordenanzas de zapateros que regulan el comercio y tratamiento del cuero, una de las industrias más florecientes en Huesca; n° 152 (1333.X.7), ordena que se ejecuten con celeridad las sentencias de los veedores. Las ordenanzas para la cofradía del gremio de zapateros fueron confirmadas por Pedro IV en 1340 (ACA, *Canc. Reg.* 868, ff.89-91v.)

⁹⁹ DM, n° 153 (1334.II.6), sobre la administración de la obra de los muros y el Hospital de Leprosos, que restituye al concejo. Cf. M^a T. IRANZO, "Asistencia pública", cit. Pedro IV vetó su disfrute hasta asegurarse el retorno a manos del rey de la jurisdicción sobre la aljama mora, que se entregaba a la esposa como dote de cámara: B. BASÁÑEZ, *La aljama*, p. 8 y doc. n° 6 (1345.V.9).

2.4.2. Las exacciones señoriales

La reglamentación sobre cuestiones fiscales fue siempre un asunto de gran importancia política, sobre el cual el rey de Aragón manifestó especial interés. No se debe olvidar que el siglo XIII es un periodo crucial en la formación y el diseño del sistema impositivo aragonés, un sistema complejo que reclamaba nuevos esquemas organizativos y precisaba —para ser aplicado con eficacia— de marcos políticos y administrativos que sirvieran como formas de encuadramiento de la población, además de disponer de servidores especializados. A partir de una fiscalidad tradicional y limitada, las ciudades aragonesas experimentaron presiones cada vez más fuertes para aumentar su cuota de participación en la financiación de una monarquía feudal en construcción.

La pecha era probablemente el impuesto más tradicional de los que se pagaban en la ciudad de Huesca. Se trataba de una contribución ordinaria que los lugares de realengo entregaban al monarca cada año, casi con seguridad desde mediados del siglo XII, y que tiene un evidente origen señorial. Respondía al reconocimiento debido a su señor por los hombres del señorío —en este caso, del dominio real— y desde entonces se hallaba fijada de manera estable en una cantidad de dinero a tanto alzado. La suma se repartía entre todos los vecinos que no fueran exentos de manera proporcional al nivel de su riqueza, incluyendo bienes muebles e inmuebles. Estas valoraciones se verificaban en torno a unas escalas denominadas *manos*. En Huesca, durante la segunda mitad del siglo XIII, los cristianos estaban obligados a entregar al rey 10.000 sueldos jaqueses. Como término de comparación, las ciudades de Jaca y Barbastro pagaban la misma cantidad, mientras Zaragoza y Teruel y sus aldeas, 20.000 sueldos. Según el mismo modelo, es decir, respondiendo solidariamente toda la comunidad del monto del impuesto, la pecha gravaba a cada una de las aljamas —mora y judía—, la primera con un monto que ascendía a 1.000 sueldos jaqueses para esas mismas fechas ¹⁰⁰.

Uno de los mecanismos para conseguir liquidez, desarrollados por los soberanos occidentales desde fines del siglo XI, era la devaluación

¹⁰⁰ Pechas colectadas en las bailías de Zaragoza, Huesca, Barbastro, Jaca y Ejea en 1265, ed. A. CANELLAS, *Doce documentos fiscales*, cit., pp. 58-59; comentario en pp. 10-11, donde se refiere a un documento similar de 1252.

periódica de la moneda que se obtenía al degradar el contenido en plata aunque manteniendo en lo posible el valor nominal. Los precedentes de estas prácticas en Aragón se encuentran en los reinados de Pedro I y Alfonso I (1094-1134), si bien tras la muerte de éste último parece haber una larga pausa en las acuñaciones que alcanza hasta 1174, cuando el primer soberano de la Corona realizó un reajuste de las monedas jaquesa y barcelonesa para adecuarlas al resto del numerario que circulaba en el sur de Europa. En el periodo final del reinado de Alfonso II y durante todo el de su sucesor, las dificultades económicas asediaron a la naciente monarquía por sus compromisos en el Midi francés, de forma que Pedro II intentó multiplicar las devaluaciones. La resistencia fue lo bastante considerable como para llegar a un acuerdo hacia 1206 —en el marco de otras transformaciones institucionales a las que se ha hecho ya referencia— por el que se instauraba en Aragón un impuesto general llamado monedaje o *morabedí* que se debía percibir cada siete años como rescate para evitar las manipulaciones de la moneda ¹⁰¹.

Así pues, el monedaje era un impuesto ordinario y regular, si bien de frecuencia septenal. Aunque las disposiciones sobre su recaudación sufrieron algunas variaciones desde su instauración a principios de la centuria y a lo largo del siglo XIII, a partir de 1236 —por acuerdo de la curia reunida en Monzón— obligaba a todos los hogares cuya hacienda alcanzase los setenta sueldos a pagar un maravedí —7 sueldos—, y en esta misma proporción en adelante ¹⁰². Como parece deducirse de las listas recaudatorias conservadas para fechas posteriores, no sólo afectaba a los fuegos fiscales sino a todos los patrimonios que alcanzasen la valoración establecida como base imponible, fueran o no independientes como hogares. A pesar de que sin duda se recaudó efectivamente en distintas localidades de Aragón durante todo el siglo XIII, sólo se ha conservado la relación correspondiente a la ciudad de Huesca para el año 1284, donde el importe total de lo recaudado alcanzó la cifra de 6.944 sueldos jaqueses ¹⁰³.

¹⁰¹ Cf. Th.N. BISSON, *Medieval Coinage and its restraints in France, Aragón and Catalonia (ca. 1000-ca. 1225)*, Oxford, 1979. El monedaje es un impuesto conocido también en otras zonas europeas y peninsulares, para éstas, cf. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Historia de las Instituciones Españolas*, Madrid, 1975, p. 471 y 603 para la moneda forera castellano-leonesa.

¹⁰² Cf. C. ORCÁSTEGUI, "La reglamentación del impuesto del monedaje en Aragón en los siglos XIII-XIV" en *ArEM*, V (1983), pp. 113-121.

¹⁰³ Ed. y estudio J.F. UTRILLA, "El monedaje" cit. Incluye además de los que pagaron el impuesto, aquéllos que juraron que su patrimonio no alcanzaba los setenta sueldos de base

Dentro de la política monetaria de Jaime I —continuación de la de su padre y caracterizada por las penurias financieras que le indujeron a continuas alteraciones del valor de la moneda, las cuales forzaron los consiguientes acuerdos con sus súbditos—, no resulta posible pensar que con esta exacción se solventaran todos los problemas relativos al valor de los sueldos jaqueses¹⁰⁴. Uno de los signos de la dificultad cada vez más acuciante que sacudía a la hacienda real con motivo de cualquier gasto extraordinario, así como de la situación en que estas circunstancias de escasez colocaban al rey, está en sendos documentos de 1254 por los cuales Jaime I solicitaba la autorización de los concejos aragoneses, entre ellos el de Huesca, para hacer acuñaciones extraordinarias de moneda por valor de 15.000 marcos de plata, primero, y el doble poco después, con destino a sufragar los gastos de la guerra contra Castilla, garantizando que por ello no resultarían lesionados los privilegios sobre moneda jaquesa en vigor¹⁰⁵.

En esta relación de impuestos habría que incluir otras serie de tributos, tanto ordinarios como extraordinarios —especialmente estos últimos— que resultan difíciles de calibrar y de documentar. Además del monedaje y de la pecha, eran tributos directos, aunque extraordinarios, que gravaban a los súbditos del rey de Aragón de manera personal la redención del ejército y la cena. Lo más plausible es que el rey percibiese las cenas que deben su excepcionalidad a que sólo debían abonarse en caso de que el señor o su directo representante se hallase presente en la población. No obstante, este impuesto fue evolucionando hacia una tasa fija, es decir, el pago continuado de cierta cantidad, tal vez en torno a 500 sueldos. También ingresaría el rey dinero en efectivo al redactar su cancillería confirmaciones de documentos, etc. Entre otros gravámenes extraordinarios, deben citarse

imponible y también una relación de personas sobre el valor de cuya hacienda se está en duda. Se ha conservado una noticia sobre la recogida del impuesto *-fue gitado el monedaje en la ciutat d'Uesca*: DM, n° 46 (1284.X.18)

¹⁰⁴ Así, por ejemplo, la anulación de nueva moneda y confirmación de la acuñada por su padre por un plazo de 10 años, en 1223 (HUICI-CABANES, n° 41). Cf. también Th.N. BISSON, "Las finanzas del joven Jaime I (1213-1228)" en X CHCA (Zaragoza, 1980), pp. 161-208.

¹⁰⁵ CDCZ, n° 77 (1254.VIII.30) y 78 (1254.X.9). La proximidad de las peticiones permite pensar que se trata de la misma solicitud que en se ha duplicado en el plazo de algo más de un mes.

las ayudas que de forma más o menos obligatoria demandaba la monarquía y las multas, de las que se ha expuesto algún caso ¹⁰⁶.

En cuanto a la hueste o *fonsadera*, era una prestación que correspondía al deber feudal de ayuda militar al señor y la obligación de acudir a la hueste al menos durante el tiempo y en las circunstancias que establecían los fueros o cartas de población. Sin embargo, después del avance de la reconquista y la consolidación del reino aragonés en sus fronteras, los servicios militares que reclamaba la Corona —en progresiva frecuencia y volumen— se alejaban sensiblemente del propio territorio y, cada vez más, de los intereses directos de los ciudadanos aragoneses, quienes, por su parte formaron agrupaciones de milicias concejiles para la protección de sus ciudades y las prácticas defensivas. Ante estas reticencias a comparecer en la hueste real, la alternativa para cubrir las necesidades de financiación del ejército era abonar una redención o *fonsadera*. Naturalmente, su recaudación dependía directamente del planteamiento y curso de los conflictos armados, por lo que las noticias son dispersas y no siempre coinciden en todas las localidades.

Jaime I reglamentó en 1256 la forma en que se habían de recaudar las contribuciones reales y vecinales en Huesca, señalando entre las primeras la redención del ejército, pues era uno de los motivos fundamentales de enfrentamiento con la monarquía por la resistencia de los súbditos a pagarlo. Al igual que en otras ciudades de la Corona, tales imposiciones se recaudaban mediante el sistema "de sueldo y libra", es decir, de una manera directamente proporcional al nivel de renta ¹⁰⁷. Dos años después de dictar esta normativa sobre la forma de pago de este impuesto, Jaime I lo reclamó al concejo, del que esperaba recibir 10.000 sueldos, sobre los cuales había ordenado el cobro de una deuda. La referencia a esta cantidad, idéntica a la que importaba la pecha, permite suponer que quizá se equiparasen ambos en

¹⁰⁶ Las cenas y las pechas se recogían en el merinado de Zaragoza en 1262, cf. HUICI-CABANES, n° 1289 (1262.IX.8), documento por el que el rey reconoce adeudar un total de 7.681 sueldos al judío oscense Salamón de Zaragoza, fiando el pago a esos impuestos.

¹⁰⁷ DM, n° 23 (1256.VII.5) fue reiterado por Jaime II en 1311: DM n° 91. En otras ciudades aragonesas: Jaca, JDM, n° 61 (1249); Alcañiz, ACA, *Cancillería*, Reg. 19, f. 5 (1271-1276); Zaragoza, CDCZ, n° 212 (1281); en Valencia y Villafranca de Conflent, HUICI-CABANES, n° 1.403 y 1.430 (1264), respectivamente: para otras localidades de la Corona, cf. J. M^a FONT RIUS, "Orígenes del régimen municipal" cit., p. 318 y n. 554.

su monto global ¹⁰⁸. Los ciudadanos de Huesca, junto con algunos otros de varias localidades dependientes del merinado de Huesca y Barbastro, se negaron a acudir a la hueste de Montesa o, simplemente, abandonaron el escenario de batalla tan rápido como les fue posible. Este desprecio a su autoridad regia desagradó a Pedro III, quien a principios del año 1282 ordenó a Iñigo López de Jasa que les castigase con una serie de multas proporcionales a sus niveles de renta: los que poseyeran bienes valorados por debajo de los 2.000 sueldos, debían pagar la *fonsadera secundum forum* ¹⁰⁹. El monarca no estaba dispuesto a renunciar a ninguna de sus exigencias.

En este rápido resumen de las exacciones fiscales que gravitaban sobre los vecinos de Huesca se ha querido mostrar, en conclusión, la decisiva intervención de la monarquía en las cuestiones fiscales y la creciente presión a que sometía a sus súbditos, una circunstancia que se verá agravada especialmente a partir del reinado de Pedro III, acuciado por los gastos de sus empresas mediterráneas, razones que estarán en la base de las reivindicaciones políticas de la Unión.

2.4.3. La justicia del rey

El justicia de Huesca era un juez real que ya a principios de siglo se había consolidado como juez local y actuaba en estrecha relación con el concejo, formando parte sustancial del gobierno de la ciudad. Su presencia se constata en todas las intervenciones municipales importantes que están documentadas en esta época, como los acuerdos con los molineros o con los vecinos de la zona de Grañén, los cuales sancionó con autoridad delegada del rey. Por otro lado, las fuentes testimonian con rotundidad que su función esencial consistía en administrar justicia en nombre del monarca, como vemos que sucedió en los juicios celebrados ante su tribunal, por el cual

¹⁰⁸ HUICI-CABANES, n° 967 (1258.III.2. Tortosa), autoriza a Pedro de Fatás a cobrar 300 sueldos *in illis decem millibus solidorum jaccenses quos concilium de Oscha nobis nunc dare tenetur racione exercitus*.

¹⁰⁹ F. SOLDEVILA, *Pere el Gran. Segona part* Barcelona, 1962, doc. n° 98 (1282.I) La escala de las multas era desde los 500 sueldos que debían pagar quienes tuvieran un patrimonio mueble e inmueble de más de 2.000 morabetinos de oro a los 80 sueldos que corresponderían a un propietario de 2.000 sueldos. Cf. también C. LALIENA, "La adhesión" cit., pp. 411-412

fueron emitidas sentencias en sendos pleitos allí suscitados ¹¹⁰. Además, el justicia de Huesca aparece como destinatario de ciertas órdenes reales encaminadas a la defensa de derechos reclamados ante el monarca, algunas de las cuales hacen referencia a un territorio más amplio que el de la ciudad, y también es muy probable que la villa de Almudévar quedase bajo su jurisdicción, a la vista de las informaciones conservadas ¹¹¹. Aunque, en ocasiones, la justicia real también era administrada a través de jueces encargados de dilucidar pleitos concretos, cuya actuación era, por tanto, eventual: así queda expresado respecto a Guillermo Calbet, *iudex delegatus a domino rege* en un proceso que enfrentaba a los judíos de Huesca con el monasterio de Montearagón sobre el pago de una pecha, en 1259 ¹¹².

Aparte de esa tarea básica relativa a la administración de la justicia ordinaria, civil y penal, en primera instancia, tenía encomendada la responsabilidad sobre la autenticidad de los documentos y potestad para autorizar la emisión de copias por los notarios públicos. Así es descrito en diversos testimonios de los años finales del siglo XIII, procedentes de instituciones eclesiásticas, y en relatos muy expresivos que lo refieren *in curia sedenti pro tribunali*, y que nos dan la razón última de esta función, y es que el justicia, mediante su reconocimiento, confería autoridad judicial y valor probatorio a los documentos que le eran presentados; como refrendo de ello, cuando el notario redactaba las copias en forma pública, este juez aponía su sello. Los jurados, por su parte, también se valieron de esta facultad en varias ocasiones, para poder manejar con más comodidad copias de los privilegios reales que le habían sido concedidos a la ciudad ¹¹³. De una manera muy

¹¹⁰ Se trata de dos pleitos sobre cuestiones agrarias: uno sobre riegos, que enfrentaba a un *cives Oscense* con los concejos de Almuniente y Grañén, lo que quizá indique que tenía jurisdicción fuera de la ciudad, en el que el justicia actuó, oídas las partes y *habito consilio sapientium*, ASPV, *Cartulario*, ff. 3v-4 (1262); el segundo, por la retención injusta de un parral a la iglesia de San Pedro el Viejo, fue dictaminado por su lugarteniente, estando presente el zalmedina -que no intervino como juez, sino como funcionario real dotado de autoridad-: *Ibidem*, f. 73r-v (1279.X.1). Sobre los pleitos en Huesca: Ed. C. LALIENA, "Los molineros", cit. (1271) y DM, n° 35 (1275), respectivamente.

¹¹¹ Ed. A. CONTE, *La encomienda del Temple*, cit. pp. 286 (1283) y 287 (1285), para defender derechos del Temple en su encomienda y de los hombres de Baibe, dentro de la misma, en un conflicto con los de Zuera. Sobre las actuaciones de los justicias de Huesca respecto a los vecinos de Almudévar, éstas se indican en relación con cada magistrado.

¹¹² HUCI-CABANES, n° 1.122 (1259.VIII.9).

¹¹³ Se trata de auténticos testamentos con disposiciones favorables al convento de Predicadores y al monasterio de San Pedro el Viejo y que habían sido redactados en forma más o menos privada y precisan dotarse de valor judicial para tener efecto: ed. T. NAVARRO, n° 32 (1275.I.1) y n° 71 (1295.IX.15). Los ejemplos municipales, en DM, n° 77

significativa, es posible constatar la pervivencia de dos sellos de justicias de Huesca que actuaron durante esta época central del siglo XIII, procedentes de fondos documentales de los monasterios de la ciudad y su entorno. El mero hecho de disponer de un sello propio indica el alcance que, como autoridad pública, era inherente a las intervenciones del justicia, que en estos dos casos tienen un carácter de ratificación de ciertas disposiciones del rey Jaime y de un noble en relación con el patrimonio de las instituciones monásticas concernidas ¹¹⁴. En el mismo sentido de conferir autenticidad a los documentos debe interpretarse un dictamen pronunciado por el justicia tras haber llevado a cabo una investigación de carácter judicial sobre documentos. Han quedado registradas varias actuaciones del justicia de Huesca, en compañía de los jurados, que significan su ratificación conjunta, como miembros del concejo, de determinadas certificaciones económicas y de disposiciones legales o de carácter testamentario adoptadas por particulares más o menos relevantes ¹¹⁵.

Con toda probabilidad, en esta época y hasta 1289 el justicia de Huesca era elegido por el rey directamente, sin ninguna intervención de la oligarquía ciudadana. A juzgar por lo que sabemos de otras ciudades aragonesas, como Zaragoza, Daroca e incluso Almudévar, el monarca estaba muy interesado en controlar estrechamente la provisión de este cargo, pues a través suyo podía supervisar al concejo, incumpliendo incluso reiteradamente sus propias concesiones al respecto. En Zaragoza fue frecuente la venta del zalmedinado —que es su equivalente— incluso de por vida del titular, y en Daroca tampoco se respetaron ni la periodicidad anual

(1301.V.15) y n° 84 (1305.II.19): "*in publica munimenta, prestando auctoritatem suam...vim obtineret in iudicio et extra, sicut originale...*"

¹¹⁴ A. GUGLIERI NAVARRO, *Catálogo de sellos de la sección de sigilografía del Archivo Histórico Nacional*, Madrid: Archivo Histórico Nacional, 1974, vol. III. n° 2161 (1238) y n° 2183 (1280), procedentes el primero del fondo de Montearagón y el más tardío, de los Dominicos. La investigación judicial fue realizada sobre el registro de un notario: ASPV, *Cartulario*, ff. 83v-84 (1267).

¹¹⁵ DM, n° 20 (1248.II.18): traslado de un privilegio del rey Jaime a los judíos de la ciudad, del cual el justicia, prior de jurados y zalmedina hacen pender el sello del concejo como refrendo de su autoridad a al contenido. Conjuntamente con los jurados, el justicia ordenó redactar el documento del contrato de venta de una viña que pagaba un tributo anual a San Pedro: ASPV, *Cartulario*, f. 68v (1236.IV.27) y ante ellos fueron leídas las disposiciones técnicas del testamento de doña Altabella de Lizana: *Dominicos*, n° 31 (1276.I.1), también Ed. T. NAVARRO, *Documentos lingüísticos*, cit. n° 32, pero mal fechado.

ni el privilegio sobre designación de una terna, haciendo el rey muchas designaciones directas ¹¹⁶.

Entre las décadas de los años veinte y ochenta del siglo XIII, he podido documentar tan sólo a cuatro personajes que desempeñaran el cargo de justicia de Huesca. El primero, Pedro de Sarvisé, lo era hacía ya algún tiempo, al menos desde 1207, si bien a partir de entonces sólo aparece mencionado en un par de ocasiones, en 1221 y 1224, ambas en compañía del zalmedina como testigos de actos que tenían repercusión sobre intereses urbanos ¹¹⁷. El segundo justicia conocido ofrece una biografía mucho más interesante: se trata de Pedro Martínez, natural de Artasona, era hijo de Martín Pérez, que fue Justicia de Aragón en 1265. A pesar de que parece claro su enraizamiento en la ciudad —se le conoce también como Pedro Martínez de Huesca—, es difícil documentar su patrimonio, pues sólo hay datos sobre una propiedad suburbana suya ¹¹⁸. Tras desempeñar una alterada carrera clerical en el Altoaragón, que le condujo a la excomunión por el obispo, fue nombrado en 1285 por la Unión *juge de casa del sennyor rey* y finalmente llegó a ser Justicia de Aragón dos años después, aunque su mandato concluyó rápidamente y acabó su carrera depuesto por Pedro III antes de comienzos del año 1288 ¹¹⁹. La estrecha vinculación con el monarca le obligaría a acompañarle en ciertos momentos, lo que en alguna ocasión le indujo a delegar su oficio en un lugarteniente. Como justicia de Huesca, conservamos un testimonio de gran interés: su sello, descrito como "escudo heráldico blasonado con una cruz espada", con la leyenda nominal bordeándolo: *S(ignum) P(etri) Martini, iusticie Osce*. La primera mención como justicia de Huesca data de 1273 y, última, de 1276, pero como Justicia de Aragón Pedro Martínez de Artasona siguió juzgando y emitiendo sentencias en asuntos

¹¹⁶ Cf. CDCZ, n° 82 (1256)-sobre la forma de elección- y n° 131 y 132 (1269)-venta-; para Daroca, S. QUILEZ, "Fiscalidad y autonomía municipal: enfrentamientos entre la villa de Daroca y la monarquía" en ArEM, III (1980), pp. 110-115; a Almodévar se le concede el poder elegir justicia en la misma forma en que el concejo de Zaragoza elige zalmedina: HUICI-CABANES, n° 1.064 (1258).

¹¹⁷ AMAlmodévar, leg. 1, n° 3 (1221.X.4. Huesca): Pedro II exime del pago de la cena a los hombres de Almodévar, en presencia de Juan Pictavín y Pedro de Sarvisé, justicia de Huesca. *Colección Diplomática de la Catedral de Pamplona*, ed. J. GOÑI GAZTAMBIDE, n° 548 (1224.III.30): Un *civis oscensis*, Pedro de Jaca, condona ciertas deudas y fianzas a la iglesia de Pamplona en presencia de todos los miembros dirigentes de la ciudad: el justicia, Pedro de Sarvisé, el zalmedina, Juan Pictavín, y el merino, los hombres buenos y los jurados.

¹¹⁸ Al margen de sus actuaciones como justicia, sólo he encontrado la mención de un huerto suyo en el barrio de Ravalgerit: Ed. T. NAVARRO, *Documentos.lingüísticos*, n° 31 (1274).

¹¹⁹ L. GONZALÉZ ANTÓN, *Las Uniones aragonesas*, vol. II, pp. 273 y 358.

relativos a la ciudad y su entorno; y con la encomienda de la reina Constanza, mantuvo ciertas intervenciones respecto a cuestiones estrictamente de gobierno urbano hasta 1283¹²⁰.

Es probable que, en sus ausencias, ejerciera como lugarteniente Ramón Panicer, también un hombre de confianza del monarca, que le encomendó el justiciazgo en 1280 y cinco años después el oficio de zalmedina de Huesca. Su sello pendiente en el desempeño del primero de los cargos también se ha conservado, para transmitirnos uno de los mejores símbolos del ejercicio del poder público¹²¹.

Los dos últimos justicias de esta etapa anterior al privilegio de presentación de candidatos al rey fueron Miguel Pérez de Anglesola y Martín de Bolea. Ante el primero comparecieron en el verano de 1285 los vecinos de Almudévar para defender su exención del pago de la cena, tributo por el cual Pedro III les exigía el pago de 1.000 sueldos jaqueses. Acudieron ante este juez como instancia previa, para mostrar el privilegio original de Pedro II, pero advertían que se hallaban dispuestos a acudir ante el Justicia de Aragón¹²². Sin embargo, las actuaciones más relevantes de este justicia desde el punto de vista político fueron su presencia en la curia de Zaragoza que asistió a la concesión del Privilegio General de 1283, y sus radicales intervenciones ante el concejo de ciudadanos para denunciar las raíces de la violencia urbana, y la consiguiente promulgación de estatutos para la represión y persecución de los promotores de las alteraciones¹²³. Martín de Bolea, un mercader, desempeñó el cargo los años siguientes, a partir de 1285, y su figura se vincula ya a los orígenes una verdadera saga familiar, partícipes en el gobierno urbano a lo largo de centurias, como se verá más adelante¹²⁴. En todo caso, el perfil político y la continuidad que los justicias de Huesca

¹²⁰ AMAlmudévar, leg. 1, n° 6 (1273.IV.4): causa por el pleito entre unos judíos de Huesca y dos vecinos de Almudévar y de Torralba, su aldea, ante Pedro Martínez, justicia, e Iñigo López, zalmedina de Huesca. DM, n° 39 (1279) -sentencia en un pleito entre la ciudad y los zapateros-, n° 40 (1282) -sentencia sobre las villas de Apiés y Lienas-, y n° 41, 42 y 43 (1283) -mandatos reales para que se cambie de lugar la corte del zalmedina, no se impongan nuevos tributos a los notarios y se entreguen al concejo 1.000 sueldos para la muralla. Más precisiones sobre la biografía de Pedro Martínez en A. DURÁN, *Los obispos*, pp. 70-76 y L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones aragonesas*, vol. I, pp. 513-515.

¹²¹ DM n° 48 (1285.III.5), zalmedina. En 1275 fue prior de jurados Juan Panicer: DM, n° 35 (1275.VIII.27.Huesca). Sobre su sello, cf. más arriba.

¹²² AMAlmudévar, leg. 1, n° 10 (1285.VI.4).

¹²³ DM, n° 45 (1283.X.3.Zaragoza) y n° 48 (1285.III.5)

¹²⁴ DM, n° 49 (1286.III.26), mal fechado en la edición: el martes 26 de marzo fue el primer día del año de la Encarnación, y n° 60 (1288.XII.5).

manifiestaron en el desempeño de las funciones atribuidas al cargo pone de relieve el papel central en el gobierno urbano que, finalmente, descansaba sobre esta figura inmediatamente antes de las reformas en el sistema de designación, un papel que el justicia local siguió desempeñando en el municipio bajomedieval.

Delegado del rey con potestad judicial, el zalmedina se hallaba dotado de una amplia capacidad de intervención en distintos órdenes de la vida urbana, si bien su labor, ya a principios del siglo XIII ponía en evidencia una parcial coincidencia con la figura del justicia local. Aunque en algunos actos relevantes de la administración de justicia protagonizados por el concejo se advertía su presencia, ya desde entonces resulta posible percibir un mayor peso específico atribuible al justicia en detrimento suyo. Durante el siglo XIII, el zalmedina de Huesca se mantuvo como un oficial en estrecha dependencia de las órdenes del rey, de las cuales era ejecutor en muchos casos ¹²⁵. De la efectividad de sus actividades judiciales se tiene constancia gracias a la orden emitida por la reina Constanza al Justicia de Aragón para que juntamente con los jurados y "hombres buenos" determinasen en qué lugar de la ciudad había de instalarse su tribunal, y si decidían que la curia podía celebrarse donde lo hacía anteriormente, sin perjuicio de los derechos reales, ordenaba la reina que se mantuviera allí ¹²⁶.

A expensas, sin embargo, de sus competencias en asuntos judiciales, la atribución más importante del zalmedina a fines de esta centuria —y que se mantendrá durante todo el periodo medieval— proviene del ordenamiento de Pedro III sobre la elección de jurados de Huesca, en 1278, que lo sitúa en el centro del control que el monarca pretendía sobre los elementos del gobierno urbano: el zalmedina fue el encargado en nombre del rey, de tomar el juramento a los oficiales concejiles, tanto jurados como justicia, y tenía que sancionar con su presencia la adopción de acuerdos, establecimiento de ordenanzas y celebración de consejos¹²⁷. Era,

¹²⁵ Así, en 1268, Jaime I le ordenó que obtuviera por la fuerza las multas que devengaran los alfareros a quienes se obligaba a cambiar de ubicación sus hornos porque molestaban a los Predicadores: HUICI-CABANES, n° 1.584.

¹²⁶ DM, n° 41 (1283.I.9). Pertenece a la época en que la reina Constanza administra la ciudad. Es difícil aventurar en qué forma podía la ubicación de la curia del zalmedina lesionar los derechos reales.

¹²⁷ DM, n° 38 (1278.XII.13). Quizá su presencia en la curia del justicia para dictaminar sobre un pleito de carácter agrario sea resultado de este fortalecimiento de su papel político más que reflejo de su actividad como juez: CSPVH, f.73r-v (1279.X.1).

evidentemente, el medio del que el rey disponía para mantener su autoridad en un concejo de realengo.

Todos estos datos indican que, finalmente, las competencias judiciales más importantes que pudo haber compartido con el zalmedina en la época inicial se habían asimilado al cargo de justicia de Huesca, oficial real que ejerció, a partir del siglo XIII, una doble función como juez local y miembro del gobierno urbano. De esta forma, la dualidad como jueces que se había establecido a fines del XII y principios del XIII entre el justicia y el zalmedina, se resolvió en Huesca a favor del primero, quedando restringidas las competencias judiciales del zalmedina, casi con toda seguridad, a cuestiones de menor cuantía.

No se conocen más que los nombres de dos zalmedinas en esta época: Juan Pictavín, que ya ha sido mencionado por sus actuaciones como testigo junto al justicia Sarvisé, pertenecía a una familia de origen franco que disfrutaba de un nivel económico respetable dentro de la ciudad —como ya se ha apuntado— y que lo era en 1224. Desde 1271, fue zalmedina el citado Iñigo López de Jasa, personaje vinculado al círculo de los funcionarios de la administración real, que poco más tarde ejerció simultáneamente como baile y zalmedina de Huesca y finalmente resultó ser el primer Baile General de Aragón¹²⁸.

Por otra parte, el único oficial concejil de nombramiento real de que se tiene noticia en esta época es el almutazaf, cargo de singular importancia dentro del organigrama de la administración municipal, pues era el encargado del control de los pesos y medidas, aspectos fundamentales de la regulación comercial y económica. Heredero con toda probabilidad del cargo musulmán que actuaba como juez del mercado, el almutazaf debió de tener una implantación temprana en Huesca, pareja al crecimiento de las actividades de intercambio en la ciudad. No hay que olvidar que una de las primeras menciones del concejo —en 1201— fue para reservarse el control

¹²⁸ *Colección Diplomática de la Catedral de Pamplona*, ed. J. GOÑI GAZTAMBIDE, n° 548 (1224.III.30) para el primero. Referencia a López de Jasa en C. LALIENA, "Los molineros", cit. (1271), DM, n° 35 (1275), T. NAVARRO, *Documentos lingüísticos* cit., n° 38 (1276), espondalero en el testamento de doña Cendra de Lizana junto con los nobles Ferriz de Lizana y Pedro Maza, y CSPVH, f.73r-v (1279.X.1) en que está presente junto al lugarteniente del justicia en la vista de un juicio sobre un parral ocupado a San Pedro el Viejo, parece que sin actuar directamente, ya que la sentencia la emite el lugarteniente del justicia. Quizá deba interpretarse esta presencia como resultado de la potenciación que de su papel en el gobierno urbano había realizado hace poco el rey.

del peso de la carne, lo que indica que garantizar la corrección del abastecimiento urbano estaba ya tan tempranamente considerado como una de las funciones básicas de la organización municipal. En el acuerdo alcanzado con los molineros de los ríos Isuela y Flumen en 1271, éstos reconocieron que los jurados o los almutazafes, ya que seguramente serían dos, podían comprobar las medidas que utilizaban —*almudes, quartales, arrovas et alia pondera civitatis consueta*— cuando les pareciera procedente, comprometiéndose a pagar una pena de 60 sueldos por las infracciones en esta materia, o bien de hasta 100 sueldos si, además, se hacía en los molinos venta ilegal de vino producido fuera del término de Huesca. Entre las reivindicaciones presentadas por la ciudad en las Cortes de Zaragoza de 1283, estaba la de que su nombramiento no fuera efectuado en lo sucesivo por el zalmedina o algún otro oficial real, sino que quedara en manos del concejo ¹²⁹.

2.4.4. El desarrollo del aparato jurisdiccional del Estado: Los Sobrejunteros

La administración de los intereses del rey en la ciudad dispuso, a partir de la segunda mitad del siglo XIII, de otro representante en la figura del Sobrejuntero. Antonio Ubieto puso en relación el establecimiento de estos oficiales, que gobernaban un amplio territorio denominado *Sobrejuntería*, con la existencia de las Juntas o Hermandades ciudadanas, a cuyo papel en la política del reino a principios de siglo se ha hecho referencia. Con toda probabilidad, la implantación de estas nuevas demarcaciones suponía un intento del monarca por supervisar, intervenir —y si era posible, dirigir— esos movimientos asociativos urbanos encaminados fundamentalmente a mantener el orden público y evitar los abusos de poder, tan frecuentes por parte de la nobleza, y las alteraciones de los malhechores en general. De esta forma, se explica que uno de los deberes fundamentales de los Sobrejunteros estuviera relacionado con la prestación del deber de auxilio militar que afectaba todos los hombres de realengo, que quedó directamente bajo el

¹²⁹ Cf. M^a I. FALCÓN, "Origen y desarrollo del municipio", cit., pp. 80-81. El documento, ed. C. LALIENA, "Los molineros", cit. (1271.IV.24).

control de este oficial real. En términos de organización del poder, las Sobrejunterías fueron una reforma del Estado por parte de la monarquía feudal, que, ya en los albores de la decimocuarta centuria, precisaba nuevas fórmulas de desarrollo del poder de base territorial, imponiendo una centralidad urbana sobre espacios regionales, para adaptarse mejor tanto al crecimiento de las ciudades como a la complejidad y la conflictividad sociales.

La delimitación de cinco Sobrejunterías como territorios de jurisdicción en que se dividió el reino fue llevada a cabo en 1279 o poco antes. Tras la concesión del Privilegio General, en las convulsiones bélicas acaecidas fuera del reino, estos oficiales reales vieron recaer sobre sí múltiples órdenes del monarca con motivo de las recaudaciones de los impuestos que debían financiar esas guerras, incluida la gabela sobre la sal. De esas órdenes dirigidas a los sobrejunteros pueden deducirse sus competencias, entre las que destacan la recaudación y gestión del impuesto extraordinario conocido como quinta del ganado y, especialmente, las cuestiones relativas a las convocatorias militares y reclutamiento de tropas en su demarcación, porque su función más importante consistía en dirigir la hueste. Reclamaciones y embargos por deudas y, en general, todas las cuestiones relacionadas con las imposiciones fiscales y sus exenciones eran encargadas al Sobrejuntero, que en ocasiones llegó a comandar el ejército formado en su circunscripción¹³⁰. Estas atribuciones le conferían un poder considerable, pues además de estar a las órdenes directas del rey, debía encargarse de movilizar las milicias concejiles y dirigirlas para enfrentarse contra quienes provocasen disturbios, y a mantener la paz. A partir del último cuarto de siglo, el cargo estaba firmemente consolidado y ejercía su jurisdicción sobre un territorio aproximado entre los ríos Gállego, Ebro y el Cinca, conocido como Sobrejuntería de Huesca¹³¹.

¹³⁰ Cf. especialmente L. GONZALÉZ ANTÓN, *Las Uniones*, doc. n° 19 y 20 (1283.VIII.20), n° 255 (1289): llamadas a la hueste; n° 128 (1287.IV.1): que impida un ataque a Valencia; n° 153 y 182 (1287), sobre embargos de bienes; n° 391 (1300), para que haga públicas las condiciones en que debe materializarse el impuesto sobre la sal. Sobre cómo se deben probar las exenciones de impuestos, según el fuero de Aragón, cf. A. CONTE, *La Encomienda*, p. 285 (1281.X.19), dirigida a Gombaldo de Samper; una reclamación del Temple sobre derechos de regadío en *ibidem*, p. 291 (1297.VIII.30). Reclamaciones de deudas: ACA, Cartas Reales, n° 2138 81304.VIII.24).

¹³¹ Cf. D. ROMANO, "Sobrejunterías de Aragón en 1279-1285" en *Homenaje a Lacarra*, II (Zaragoza, 1977), pp. 335-338 y An. UBIETO, *Divisiones administrativas* cit., pp. 132-139.

Hasta 1285 fue Sobrejuntero de Huesca —zona entre el Gállego, el Ebro y el Cinca— Gonzalo Pérez de Samper; Gombaldo de Tramaced lo fue a continuación, entre 1287 y 1289; Lope de Pomar, más tarde, en 1293 y Pedro de Montagut al filo del cambio de siglo, en 1295, todos ellos miembros del grupo nobiliario del reino, alineados en las filas de los caballeros, donde el monarca hallaba mejores servidores. Entre 1300 y 1304 se cita al honrado Alfonso de Castelnou, que desde Huesca emite órdenes a un Juntero en las circunscripciones de Salas e Ibieca, ambas a escasos kilómetros al este de la ciudad ¹³². Por las mismas fechas, se cita otra sobrejuntería en la zona del Guarga, aunque sin aludir a su dependencia de la de Huesca ¹³³. A pesar de las resistencias manifestadas por los nobles, a cuyo potencial guerrero restaban protagonismo, hacia finales del siglo XIV, las Cortes del reino consolidaron la existencia de cinco Sobrejunterías, que se mantuvieron durante trescientos años más. La de Huesca-Jaca tuvo lugartenientes en la propia ciudad de Huesca, en Jaca y en Sariñena.

3. EL PODER POLÍTICO EN LOS INICIOS DE LA AUTONOMIA URBANA

La ciudad de Huesca articuló un sistema de gobierno según un esquema que no se apartaba significativamente de los modelos generales de concejo implantados en el ámbito de la Corona de Aragón durante el siglo XIII. Aunque se mantuvieron las formas más tradicionales de participación política en las reuniones de asambleas vecinales, la administración y el gobierno de los intereses comunes quedaron definitivamente confiados a un reducido núcleo de poder decisorio, compuesto por los jurados, asistidos en algunos casos por un conjunto algo más amplio que integraba también a los consejeros. Tanto el justicia como el zalmedina, ambos con atribuciones judiciales, formaron parte igualmente de ese núcleo de poder, aunque sus

¹³² Las referencias sobre la de Sobrejuntería Huesca en An. UBIETO, *Divisiones administrativas* cit., pp. 139-140. Los datos de finales del XIII en B. BASÁÑEZ, *Documentos sobre mudéjares*, n° 153 [1293], n° 282 [1295.VI] y n° 859 [1304.V]. Ed. T. NAVARRO, *Documentos lingüísticos*, cit., n° 77 (1300.XI.10): El lugarteniente del Sobrejuntero de Salas e Ibieca dio posesión al procurador de San Pedro el Viejo de unas heredades en Bascuás, cuyos arrendatarios no cumplían las condiciones a que estaban obligados.

¹³³ Ed. T. NAVARRO, *Documentos lingüísticos*, cit., n° 87 (1306.VI.29): se solicita la intervención del lugarteniente del Sobrejuntero de Guarga en un caso de quebrantamiento de posesiones; firma el documento Juan Pérez de Antillón, notario público de la Junta del Serrablo. El original se halla en el AMHu., *Patronatos. San Pedro el Viejo*.

cargos se hallaban bajo una mayor dependencia del rey, una relación más marcada aún en el caso de este segundo oficial, por sus funciones policiales. En la dialéctica del reparto de competencias, de la asignación de funciones y de sistemas de elección o nombramiento de cada uno de estos cargos se dirimió el proceso social y político de constitución de la oligarquía local, un proceso que es abordado en esta tercera parte.

3.1. Los dirigentes. La formación de una oligarquía

La fase de formación de las oligarquías urbanas ha sido objeto de especial atención desde hace ya algunos decenios. Si bien cada región europea muestra características muy diferenciadas en función de los niveles de riqueza, actividades económicas preponderantes, cultura política o relaciones de dominio, son mayoría los rasgos coincidentes relacionados con el proceso histórico de formación y las estrategias de consolidación de un grupo de poder en el ámbito urbano, un acontecimiento de larga duración que se puede constatar en casi todas las ciudades. En muchas zonas, para referirse a esa clase urbana cuyo poder dimana de la ciudad, la historiografía ha preferido utilizar el término "patriciado" al de "oligarquía"¹³⁴. En todo caso, el criterio básico para identificar a este grupo de poder, según Yves Barel, es que tenía en su mano el monopolio del poder político y los resortes para su perpetuación. En las áreas más desarrolladas de Europa, el proceso formativo de los grupos sociales dirigentes tuvo lugar a partir de finales del siglo XI y primeros decenios del XII; finalmente, esos grupos sociales accedieron a los gobiernos urbanos entre mediados y finales de la centuria¹³⁵.

La normativa impuesta por los monarcas aragoneses Jaime I y Pedro III para la designación de los regidores del concejo —desde la perspectiva del alcance social y político que se le debe atribuir— nos sirve como punto de partida para el análisis del proceso de formación de la nueva clase urbana. Aunque disponemos de los textos fundamentales de estas regulaciones, lamentablemente el volumen de documentación accesible es muy escaso en

¹³⁴ S.P. BENSCH, *Barcelona i els seus dirigents, 1096-1291*. Barcelona: Proa, 2002, pp. 158-160, (1ª ed., Cambridge, 1995). reflexiona respecto al caso de Barcelona, y manifiesta clara preferencia por el término "patriciado", que se suele utilizar en relación con Italia.

¹³⁵ Y. BAREL, *La ciudad medieval. Sistema social, sistema urbano*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1981, pp. 81 y ss.

comparación con el periodo precedente, lo cual impide disponer de suficientes nóminas de jurados y consejeros, así como del nivel de información general que sería deseable sobre su extracción social para verificar una aproximación prosopográfica al grupo ¹³⁶. A pesar de la provisionalidad que ello supone, hay que resaltar el hecho de que los patronímicos de jurados, justicias y consejeros de Huesca adquieren, a partir de los turbulentos sucesos del primer tercio del siglo XIII, una cierta continuidad en su seriación, lo que nos permite hacernos con alguna de las claves para observar la configuración de la oligarquía.

3.1.1. El núcleo del poder local: los jurados

A lo largo del siglo XIII, el gobierno de las ciudades aragonesas sufrió una profunda transformación, resultado de los cambios económicos, sociales y políticos que estaban teniendo lugar, y que se han descrito con algún detalle en lo concerniente a la ciudad de Huesca. A la primitiva estructura de la administración real, basada en *seniores* que disfrutaban de las rentas del rey como beneficio feudal y que ejercían un amplio control en la ciudad, apoyados en los merinos, zalmedinas y justicias, se agregó, hacia finales del reinado de Pedro II, una magistratura colectiva, formada por los jurados.

Desde la desaparición del sistema de *honores* en los primeros años del siglo, la administración y gobierno de Huesca permanecieron en manos del rey, que mantuvo el ejercicio de su jurisdicción mediante sus oficiales, y que, además, casi con toda seguridad, conservó hasta 1261 la potestad de nombrar directamente a los jurados. De ser cierta esta hipótesis, la interpretación que cabe hacer es que todavía no puede hablarse de una autonomía municipal para esta época, pues los representantes ciudadanos se encontraban bajo la estricta dependencia del monarca no sólo en su ratificación, sino también en

¹³⁶ La publicación de la *Colección Diplomática de la Catedral de Huesca* se cierra en 1213, si bien me ha sido posible consultar los fondos documentales posteriores, de manera poco sistemática, hasta finales del siglo XIII. No disponemos tampoco de una edición del *Cartulario de San Pedro el Viejo*, compilado en los años ochenta de esa centuria y que, sin duda, contiene mucha información importante sobre estos burgueses. Lo mismo cabe decir de los fondos de Predicadores y Franciscanos. Tanto el ASPV como el ACH presentan dificultades de acceso, a pesar de la buena voluntad de sus encargados. Compárese el volumen de estos datos con el disponible para Barcelona, a partir de 1249, que utiliza S. BENSCH, loc. cit., pp. 161-166.

la duración de su mandato —que parece ser anual ¹³⁷— y en la frecuencia con que les era dado acceder al cargo. Lógicamente, su gestión debía hallarse fuertemente mediatizada por esta circunstancia; sin embargo, las indicaciones sobre sus competencias y los fragmentarios atisbos de la configuración de una oligarquía apuntan al creciente peso específico de estos magistrados en el gobierno de la ciudad ¹³⁸.

En julio de ese año, Jaime I estableció la primera reglamentación conocida sobre elección de jurados en Huesca. Fijó en ocho el número de estos magistrados, que habían de ser elegidos en el día de Todos los Santos, por una cuarentena de *probi homines*, la mitad de los cuales habían de ser *de melioribus* y la otra mitad *de mediocribus*, términos de obvio contenido social que nos muestran cómo el rey reservaba la nominación de los dirigentes de la ciudad a los grupos más relevantes desde el punto de vista económico, pues todo indica que la designación se hacía entre los propios componentes de esta minoría. De esta manera, podemos concluir que se instauraba en el concejo una cooptación en sentido amplio, que implicaba en el gobierno a prácticamente todos los miembros de esa clase económicamente poderosa, a los que garantizaba su presencia entre los regidores del común —como jurados o como consejeros—, a diferencia, por ejemplo, de la alternancia más restringida que se estableció para Zaragoza ¹³⁹. La precaución de determinar un plazo de tres años de ausencia en el oficio de jurado para poder volver a ser reelegido es una disposición que también fue aplicada en otras localidades, y cuyo sentido último radicaba en garantizar la rotación efectiva en el disfrute del cargo, en un intento de paliar los conflictos internos del grupo derivados de la cooptación.

Como es bien sabido, se trataba de una magistratura de carácter corporativo: con frecuencia se alude a ellos como *socios* o *compañeros*, encabezados por el prior de jurados, del cual se ignora la forma de ser seleccionado en esta época, pues lo único que revelan los textos es su

¹³⁷ Se confirma este dato al fechar un documento de 1227, *eodem anno officium juramenti sive juratorum civitatis Oscensis tenentibus* ...-siguen cuatro nombres y otros "socios": DM, n° 14.

¹³⁸ En las escasas nóminas de jurados y *probi homines* conservadas [CDCZ, n° 54, 55 y 56, (1226.XI.13); DM, n° 14 (1227.IV.1); (1228.II.6), ed. Th. BISSON, ob. cit.; DM, n° 16 (1236.X.15) y CDCZ, n° 77 (1254.VIII.30)] se aprecia la reiteración de ciertos nombres, algunos conocidos ya desde los primeros años del siglo, como Hugo Martín, Guillermo de Briva o Domingo Loys, otros destacables en la primera mitad de siglo son Pedro Bonanat y Berenguer Marqués.

¹³⁹ En Zaragoza la cooptación era aún más restringida: los doce jurados designaban directamente a sus sucesores, CDCZ, n° 141 (1271.II.25).

preeminencia. Las competencias de los jurados quedaron perfiladas de manera genérica, aunque significativa respecto al alcance ejecutivo del cargo: *regant et gubernent bene et fideliter civitatem*. Necesitaban, sin embargo, contar con la aquiescencia de sus electores directos, denominados consejeros, para imponer tallas y recaudar otras imposiciones. También fueron asignadas al cuerpo electoral facultades fiscalizadoras sobre la administración de la hacienda municipal, que era competencia de los jurados, quienes, sujetos a responsabilidad administrativa, habían de rendir cuentas al finalizar su mandato ¹⁴⁰. Por tanto, se confió a la propia oligarquía local el control de sus representantes en el ejercicio de las atribuciones gestoras y fiscales que les estaban encomendadas, lo que quizá deba interpretarse como signo de la voluntad conciliadora del rey hacia este grupo social. Por otra parte, si nada se puede afirmar sobre el eventual salario de los jurados, que debían contribuir como el resto de los habitantes de Huesca en las exacciones reales y vecinales, sí resulta posible constatar que los jurados percibían al menos una parte, generalmente el tercio, de las multas impuestas por la venta ilegal de vino o por fraude en los pesos y medidas ¹⁴¹.

En cuanto al número de magistrados, debe ponerse en relación casi con toda seguridad con la distribución de la ciudad, para fines fiscales, en cuatro cuarterones —Magdalena, Remián, Catedral y Alquibla—, tal como se recoge en el monedaje de 1284. Aunque ciertamente no se hace ninguna alusión a estas demarcaciones en el texto, la representación de base territorial —especialmente por parroquias— parece ser la más extendida en el reino de Aragón, y desde luego fue la fórmula de elección municipal tradicional en Huesca. Los ocho jurados se mantendrán prácticamente como una constante, excepto un breve periodo que se expone a continuación, hasta las reformas prerrenacentistas de la segunda mitad del siglo XV.

En efecto, Pedro III —bastante más autoritario y enérgico en sus planteamientos políticos— estableció una nueva reglamentación sobre el gobierno de la ciudad apenas dos años después de acceder al trono, en 1278. Explícitamente señaló que la vigencia de dicha norma dependía de la voluntad real, redujo a seis el número de jurados e impuso algunas medidas de control sobre las actuaciones de éstos, que habían de quedar bajo

¹⁴⁰ DM, n° 25 (1261.VII.3. Lérida).

¹⁴¹ DM, n° 23 (1264) para las contribuciones. Cf. DM, n° 31 (1269) y C. LALIENA, "Los molineros" cit. (1271).

supervisión suya. La obligada presencia del zalmedina como representante suyo ante el concejo era la vía de supervisión elegida: los jurados electos debían prestar juramento de sus cargos en su poder, *ad conservacionem et utilitatem jurisdictionem nostre*; también encomendó a este oficial que estuviese presente en las reuniones del consejo y cuando se dictasen ordenanzas. Sin embargo, no era precisa su asistencia para adoptar otro tipo de acuerdos, como el establecimiento de tallas y colectas vecinales, una de las fuentes de ingresos para la hacienda municipal y tema de especial importancia en esta época de creciente presión fiscal. En contrapartida, como signo de la relación feudal establecida con el monarca a través suyo, los jurados estaban obligados a prestar consejo al zalmedina, cuando fueran requeridos.

El significado de esta reforma de Pedro III tenía dos vertientes: ampliar la base social del gobierno municipal e imponer mayor control real sobre los gobiernos oligárquicos, cercenando el alcance del autogobierno. Respondía a una directriz de gobierno de carácter general, que se extendió a otras ciudades de la Corona de Aragón, en las cuales se ampliaron las capas sociales que alcanzaron representación política a través de la magistratura de los jurados. Aunque éstos continuaron perteneciendo al grupo de los *probi homines*, desde 1278 en Huesca tenía que haber dos por cada uno de los tres rangos de contribuyentes de la escala fiscal —las denominadas manos mayor, mediana y menor—. Por otra parte, los jurados debían dar cuenta de su gestión directamente a los jurados entrantes. En cuanto a los consejeros, miembros también del grupo de "hombres buenos", se imponían una rotación para que no fueran siempre los mismos, es decir, se pretendía restarles competencias y dar mayor movilidad al conjunto de asesores, para evitar su reiteración en los cargos, mientras se reforzaba la supervisión real de toda la gestión de gobierno por medio del zalmedina¹⁴².

Por lo que respecta a las atribuciones de los jurados, quedaron enunciadas de manera genérica en el privilegio de regulación electoral: administrar fielmente y con utilidad los negocios del común que les estaban encomendados. Como queda dicho, se les reconoció la potestad de ordenar las imposiciones fiscales sin necesidad de contar con la presencia del zalmedina ni tampoco de los consejeros, un asunto de vital importancia para

¹⁴² DM, n° 38 (1278.XII.13. Lérida).

la ciudad en una época en que se estaba perfilando el sistema recaudatorio estatal; era su deber prestar consejo al zalmedina y rendir cuentas de su gestión hacendística a sus sucesores. Es decir, los jurados iban lentamente adquiriendo mayor capacidad de actuación y de independencia respecto al control ejercido por el propio grupo oligárquico.

Todo parece indicar que la política de Pedro III obedecía a una concepción uniforme respecto al modelo de gobierno que deseaba que se implantase en las ciudades más significativas de los territorios bajo su dominio. En ese sentido, resulta muy significativo comprobar que en la misma fecha tuvo lugar otra intervención real idéntica en Zaragoza, así como en el municipio de Valencia y en otras localidades importantes de aquel reino. En esas poblaciones también se instauraron seis jurados, dos por cada mano fiscal —lo que parece ser la clave para comprender el número que se estableció en Huesca—, y se consolidó un nivel de autonomía parejo para su papel rector, desligándolos del justicia precisamente en la imposición de tallas, y añadiendo nuevas competencias, mientras se ampliaban las bases de su representación social ¹⁴³.

A partir del primer tercio del siglo, los textos indican con claridad la categoría social de esta oligarquía urbana, aludiendo a sus componentes con el término de *ciudadanos*, que comparten tanto jurados como consejeros. A pesar de la parquedad de los datos disponibles —para un periodo de ochenta años, disponemos de apenas media docena de listas, y no todas completas, con menciones de los nombres de los jurados ¹⁴⁴— se pueden definir dedicaciones profesionales, rastrear las magnitudes de algunas propiedades fundiarias, intuir su vinculación con los negocios reales y —en todo caso— apuntar un papel preponderante en los actos jurídicos, cuyos escatocolos revelan las relaciones establecidas entre ellos mismos como grupo, relaciones que también comprenden a los consejeros, y que deben ser consideradas de manera global como caracterización social de la élite de poder.

Ya era jurado durante la revuelta de 1226 Pedro Bonanat, al que se cita al año siguiente entre los *probi homines* de Huesca que estuvieron

¹⁴³ Para Zaragoza: CDCZ, n° 48. Para Valencia, cf. J. HINOJOSA, "El municipio valenciano en la Edad Media: características y evolución" en *Estudis Baledárics. Homenaje a A. Santamaría*, vol. 23, n° 31, p. 41, que califica esta reforma como "democrática" y añade que "suponía el afianzamiento del poder burgués en el municipio y la difusión del modelo de la capital" por Sagunto, Alcira, Játiva y Gandía.

¹⁴⁴ Cf. Base de datos de Jurados y oficiales del concejo

presentes en la concordia de Alcalá. Su carrera en el concejo prosiguió durante más de un cuarto de siglo, ya que asistió a las reuniones de 1236 en Monzón y de 1254 en Zaragoza, como representante de la ciudad ante el rey. Entre sus propiedades, además de un parral que arrendó a San Pedro el Viejo, junto con su mujer, es mencionada una viña en Loreto. Tanto él como su esposa eran distinguidos con el apelativo de calidad *cives oscenses* y, respecto a sus vínculos familiares, destaca su indudable relación con Martín Bonanat, quizá hijo o hermano suyo, que era uno de los compradores de las rentas reales en la ciudad en vísperas de 1283 ¹⁴⁵.

Entre los cuatro hombres que en 1227 sustituyeron en la magistratura a los sublevados —"los que este año han jurado el cargo, es decir, los que son jurados de la ciudad de Huesca" ¹⁴⁶— se repiten los nombres de Adán de Barbastro y Portolés, que fueron nuevamente jurados en ese lapso de tiempo. Y dos oficios que ya vimos en la primera lista de jurados conocida vuelven a aparecer: un zapatero y un mercader, ocupaciones que encajan con precisión en la información de que disponemos sobre las principales actividades económicas que sustentaban a los vecinos de Huesca. Podemos suponer que Portolés era zapatero, puesto que incorpora a su nombre este oficio y porque así lo recordaba su hijo años más tarde, cuando vendió a los freiles Templarios el censo sobre unas casas de su propiedad en Huesca, o quizá mejor cabe pensar que se dedicase al comercio de cueros curtidos para la industria del calzado ¹⁴⁷.

En cuanto a Juan de Monzón, mercader de este primer tercio del siglo XIII, sabemos que disfrutaba de una notable capacidad económica, ya que, junto con su mujer Taresa, habían pactado en 1219 un intercambio de propiedades fundiarias con los freiles del Temple en el que estaban implicados un huerto en la Ribera de la acequia del Palmo y una viña en el Pueyo de Sancho, a la que se añadieron 400 sueldos, que recibió el matrimonio; años más tarde, vendieron al Temple otra viña suya en el término de La Cerbatella por la respetable suma de 200 morabetinos

¹⁴⁵ Las referencias en CDCZ, n° 54 (1226.XI.13), SMS, XXXIX (1233) —*cives*—, CSPV, ff.73 -74 (1269), DM, n° 16 (1236), CDCZ, n° 77 (1254) y CT, n° 219 (1267) —viña en Loreto—; la cita sobre Martín Bonanat, que es comprador junto con Martín Pictavín y dos más, ed. A. CONTE, *La encomienda del Temple*.. cit., p. 286 (1283).

¹⁴⁶ *Eodem anno officium juramenti sive juratorum civitatis Oscensis tenentibus*: DM, n° 14 (1227.IV.1.Alcalá)

¹⁴⁷ CT, n° 212 (1253.III.24).*Ego Iohannes, filius qui fuit de don Portales, zapaterii defuncti, et de uxore sua dompna Maria*

alfonsinos ¹⁴⁸. Las heredades mencionadas en ambas transacciones resultan tener linderos con las tierras de otro de los poderosos burgueses que ocupaban los cargos de mayor responsabilidad en el concejo de Huesca en esos años: Pedro Ramón Callol. Callol, que había de ser prior de jurados en 1248, era propietario de una extensa heredad en Tabernas del Isuela, que había comprado, en unión de su mujer Guillerma, a principios de siglo por 750 sueldos, junto con un huerto de antiguo propietario musulmán, tenía además viñas en varios puntos de los alrededores y otro huerto junto a la acequia del Palmo, vecinas todas ellas de las de sus colegas en el gobierno municipal, así como otra gran heredad en las proximidades de Huesca, junto al camino que conducía a la ciudad ¹⁴⁹.

Del nivel de riqueza material de Ramón Violeta, otro prior de jurados documentado en este periodo, nada he podido documentar, quizá porque sus bases materiales escapen a las áreas iluminadas por las fuentes publicadas. Sin embargo, tanto su larga trayectoria pública como su presencia ratificando actas del segundo cuarto del siglo XIII certifican que jugó un papel social preponderante. A su prestigio como ciudadano unió el título de *dompnus*, relacionado sin duda con una situación de preeminencia digna de mención. Su actividad como regidor municipal continuó hasta casi finales de la centuria: significativamente ocupó el cargo de prior en tres ocasiones distintas, fue jurado en 1294, además de haber sido nombrado justicia por el rey en 1291 y desempeñar la lugartenencia del justiciazgo poco después ¹⁵⁰. Trayectorias similares en lo que se refiere a su larga duración como parte del concejo —pese a lo fragmentario de los datos disponibles— muestran otros jurados de esta misma época, como Salvador de Jaca —1275, 1285, 1288 y 1291— o, menor medida, Arnal Marzán, jurado en 1276 que repitió cargo en 1288 ¹⁵¹. La constancia en la vinculación a las funciones de gobierno es ya en estos momentos uno de los rasgos característicos de las oligarquías urbanas, integradas mayoritariamente por personas que se

¹⁴⁸ CT, n° 171 (1219.X) y n° 185 (1232.XI.28)

¹⁴⁹ Prior en DM, n° 20 (1248.II.18). La heredad en Tabernas en *Dominicos*, n° 2 (1211.I). La otra heredad *prope Oscam civitate*, se cita como lindero cuando él ya había muerto *hereditatem quondam Raymundi Callol* — DM, n° 30 (1267.XII.23). Las demás propiedades citadas en nota *supra*.

¹⁵⁰ Cf. base de datos de Oficiales y Jurados. Testigo y *cives* en CT, n° 220 (1268).

¹⁵¹ Cf. base de datos de Oficiales y Jurados

dedicaron a la política municipal de manera constante a lo largo de sus existencias.

Junto con un tercer *prior* documentado en esta época —Juan Panicer, que lo fue en 1275— aparece el único noble que ejerció como jurado por entonces, Pedro Maza, un caballero bien conocido a través las fuentes coetáneas por su actuación durante la conquista de Mallorca entre 1230-1231. Señor de la vecina localidad de Sangarrén, Maza pertenecía a una antigua familia noble altoaragonesa; Zurita lo describe como "caballero mesnadero de la casa del rey", que disponía de su propio séquito armado ¹⁵². Su presencia entre el grupo de ciudadanos, de orígenes claramente burgueses, indica la importancia estratégica que estas clases privilegiadas y económicamente mucho más potentes podían conceder en un momento determinado al hecho de intervenir en el gobierno municipal. Desvela, por otra parte, los inicios de una participación nobiliaria en el poder urbano, en pugna con los magistrados pertenecientes a esos otros sectores ciudadanos, que se hará más constante a principios del siglo siguiente.

3.1.2. El peso de las élites: *probi homines* y consejeros

Los prohombres, grupo socialmente diferenciado que hemos visto emerger a finales del siglo XII y principios del XIII, eran parte integrante de la estructura de poder local. Los representantes públicos de la ciudad en las reuniones de alta política se contaban entre sus miembros. Resulta verosímil admitir que su presencia en el gobierno local vino a sustituir en sus funciones a la antigua asamblea general y, aunque el concejo como reunión del conjunto de los vecinos subsistió, el consejo de notables fue lentamente reemplazándolo ya desde tempranas fechas del siglo XIII. El grupo de prohombres desembocó en la configuración de un cuerpo consultivo y con facultades de supervisión de la actuación de los jurados. Por ello, se les empezó a denominar consejeros.

En el primer tercio de la centuria, los prohombres de Huesca desempeñaron un papel muy relevante en la revuelta nobiliaria y ciudadana

¹⁵² DM, n° 35 (1275.VIII.27), J. ZURITA, *Anales*, III, 10, 12 y 14; referencias a sus rentas y negocios en Sangarrén también en *Santa Clara*, passim y T. NAVARRO, *Documentos*, n° 38, para sus vínculos y relaciones familiares.

contra Jaime I en 1226-1227. Las listas de nombres conservadas en la documentación sobre este suceso nos permiten reconocer los nombres de algunos oficiales reales y otros relacionados con los jurados. Constatamos así una tendencia muy característica de los comportamientos de los grupos oligárquicos, incluso en esta fase de formación: la presencia continuada de clanes familiares en los aledaños del poder municipal. Estas relaciones de nombres nos facilitan de igual manera el ejercicio de nuevas aproximaciones a los niveles de riqueza y prestigio social en que se incubaron las incipientes oligarquías urbanas.

Así sucede con Pedro de Sora, citado siempre como *ciudadano de Huesca*, que formó parte del grupo de prohombres presentes en los acontecimientos referidos y que, quizá, asistió también a la reunión de la curia general de Monzón de 1236. Su testamento nos informa sobre un patrimonio fundiario compuesto por al menos cinco campos, siete viñas, un parral más un huerto, y la posesión de casas en dos barrios distintos de Huesca. Parte de los ingresos que obtenía por la explotación de estos bienes le permitieron disponer de la dotación económica precisa para instituir una capellanía en la iglesia de San Pedro y mantener en ella a un capellán perpetuo. Destinó para su sepultura, a cuestiones relacionadas con el sepelio y varias donaciones caritativas a centros religiosos la cifra total de 4.450 sueldos, cantidad a la que habría que añadir el valor de otros bienes muebles, como camas, ropas y dos cubas de vino, entre otros que también legó, y aún así, los citados no eran, sin duda, la totalidad de los bienes que componían su fortuna ¹⁵³. Similar es el caso de Domingo Ferrer, firmante de los acuerdos de 1226-27, que en presencia de otros prohombres hizo también un legado testamentario a San Pedro el Viejo, un bloque de propiedades integrado por heredades en Pebredro —casas, casales, huertos, campos, viñas, yerbas, aguas, leña, etc.— además de un campo en Huesca; para el sustento de un capellán entregó varias parcelas rurales a la Casa de La Caridad: una viña, un campo y dos casas con su heredad ¹⁵⁴. Pedro Buffet, igualmente ciudadano y

¹⁵³ Las citas en CDCZ, n° 55 (1226) y 57 = DM, n° 14 (1227); HUICI-CABANES, n° 238 = DM, n° 16 (1236), puede ser una mala lectura: Soio por Sora; el testamento en CSPVH, ff.22-23 (1250.III.24), tenía cinco hijos; hay referencias propiedades en otros lugares en CT, n° 171 (1219)- viña-, n° 220 (1268) -viña- y CSPVH, ff. 17v-18 (1236) -campo-.

¹⁵⁴ CSPVH, f. 17v. (1228.VI.3) y ff. 17v-18 (1236.XI.15): la capellanía se establece en San Pedro, donde estará enterrado, pero ha de alimentarse en la Caridad con este legado, que no refleja sino parte de sus bienes, ya que se citan otros *ibidem*.

prohombre, presente en la asamblea de 1236 como representante del concejo, legó también a La Caridad un majuelo y un plantero, junto con una casa ¹⁵⁵.

Estos tres ciudadanos —y éste había de ser un rasgo característico de los comportamientos de las élites burguesas bajomedievales y propio de las mentalidades de los ricos ciudadanos ya en el siglo XIII— hicieron donaciones de carácter piadoso a un centro laico asistencial, La Caridad, institución benéfica de dependencia municipal destinada al socorro de gentes sin recursos ¹⁵⁶. Pedro Buffet, además, estipuló que había de hacerse manifestación pública de aquellos pobres que fueran provistos de alimentos por su legado testamentario, del que por cierto fue fiador el mismo Pedro Sora, testigo a su vez en el testamento de Domingo Ferrer, una connivencia de responsabilidades que revela el alcance de las relaciones establecidas entre los miembros del grupo de prohombres. Estos gastos *post mortem* —al igual que otras donaciones a las parroquias y monasterios— deben contemplarse, en realidad, como inversiones en prestigio social: las capellanías donde un clérigo recordaba de manera continua el buen nombre de su fundador o de la familia de éste, o esos pobres que memorizaban y proclamaban la memoria de su benefactor hacían presentes ante la sociedad la reputación de personas honorables de la cual gustaron arrojarse los ciudadanos significados. La munificencia era un valor esencial en la caracterización del poder político a escala urbana.

Es razonable suponer que Gallardo de Briva y Guillem de doña Blanca, citados en el grupo de jurados y prohombres de Huesca que se juramentaron en 1226, eran parientes de Guillermo de Briva y Ramón de doña Blanca, respectivamente, jurados ambos veinte años antes, en 1207. Junto con los suyos, aparecen varios nombres de otros jurados ya conocidos, como Hugo Martín o Juan de Monzón —cuya posición económica se ha reconstruido más arriba—, el primero de los cuales era, sin duda, hijo del antiguo merino de Huesca, homónimo, fallecido en 1206, y de su primera esposa, Sancha de Torres, nodriza del rey Pedro, una familia, pues, con tradición de generaciones en el grupo de los "hombres buenos" locales. Lo mismo cabe inferir respecto a otros prohombres como Pedro Massel relacionado sin duda con Guillem Massel, citado en 1192, o el jurado que

¹⁵⁵ DM, n° 22 (1253).

¹⁵⁶ Cf. las fundaciones benéficas en relación con la sociedad de la época en otra ciudad: Ch. GUILLERÉ, *Girona al segle XIV*, vol. I. Montserrat, 1993, pp. 101-104.

aparece en 1226, S. de Alayés, que bien podía ser padre del Juan de Alayés jurado en 1271 y tal vez abuelo de Sancho de Alayés, jurado en 1305. La cohesión interna del grupo de los "hombres buenos" se fundamentaba en su posición social, una preeminencia cierta —manifestada a través del ejercicio del poder local, juzgando y rigiendo el destino político común, dejando memoria de sus buenas obras—, relaciones de vecindad, compromisos económicos y morales en los negocios de los demás —actuando como testigos, siendo fiadores— y en los extensos lazos de parentesco. De ese núcleo de ciudadanos se nutría el más reducido número de los magistrados anuales.

El proceso seguido en Jaca tras las sublevaciones de 1226 respecto a la actuación de los jurados puede guiarnos como referencia para comprender los comportamientos de cohesión política del grupo dirigente local. La intervención se plasmó en unos *Establimentz* u ordenanzas, destinadas al castigo de las conductas insolidarias y contrarias a la convivencia urbana, mientras que el justicia con el merino del rey, los jurados, *paciarios* y prohombres establecieron la constitución de un cuerpo consultivo de asesoramiento a los jurados en las cuestiones que afectaban al bien común, integrado por cien consejeros¹⁵⁷.

En Huesca, las órdenes reales se dirigieron con frecuencia a estos prohombres como representantes de la comunidad, dotados de autoridad pública reconocida. Sin embargo, fue mediante los textos normativos como se institucionalizó la presencia de un grupo de consejeros en torno a los jurados y quedaron determinadas sus facultades. En 1261, Jaime I dispuso un cuerpo electoral compuesto por cuarenta *probi homines* entre los dos grupos de mayor nivel económico, que debían elegir a los ocho jurados, los cuales no podrían volver a ocupar tal cargo hasta pasados tres años. Es muy relevante el hecho de que se asignara a estos *consiliarios* la responsabilidad fiscalizadora sobre las cuentas de la administración comunal verificada durante el mandato de los jurados y —especialmente— que el monarca les facultase para realizar conjuntamente los repartos para las imposiciones reales con fines fiscales, sin que les fuera posible proceder de otra manera,

¹⁵⁷ JDM, n° 58 (1238.IX.5) *statuerunt centum homines Iacce qui per sacramentum sunt tenti (sic) de consiliare et de sequere juratos, presentes et futuros, et tenere cum eis unam viam ad bonum commodum comune.*

salvo por mandato real expreso ¹⁵⁸. Resulta evidente, como se ha señalado, que —junto con la cooptación— los prohombres se hallaron en condiciones de ejercer un estrecho control sobre el gobierno municipal, que alcanzó una respetable cota de autonomía bajo la supervisión de estos amplios grupos oligárquicos. Por otra parte, es patente la actuación de los consejeros en otros asuntos de importancia, como la imposición de tasas sobre los productos de consumo y el control público sobre pesos y medidas. Concretamente, procedieron así en la firma de un acuerdo con los molineros de los ríos Flumen e Isuela para evitar fraudes en este aspecto de la vida comercial, en 1271, ocasión en que por sí y por todo el concejo prestaron su consejo y asentimiento al pacto alcanzado. En esta época, recaía sobre estos consejeros lo sustancial de la representación del común, dado que el texto revela con exactitud la composición del núcleo decisorio municipal: jurados, consejeros —*consolum*—, justicia y zalmedina ¹⁵⁹.

Poco después de este proceso de apertura del elenco de dirigentes del concejo, la reforma de Pedro III en 1278, a la que se ha hecho alusión, redujo considerablemente la capacidad de intervención de los consejeros como grupo. Aunque siguieron siendo los electores, la composición del cuerpo consultivo como tal debía variar necesariamente, de tal forma que sus miembros no fueran siempre los mismos. En cuanto a los electos, su pertenencia obligatoria a distintos sectores sociales —manos fiscales— escamoteaba a la élite de los consejeros la ocupación de varias plazas de jurados. Aún más mermada quedó su autoridad porque su consejo sólo sería requerido al arbitrio de los jurados, por lo que perdieron todas sus atribuciones específicas. La reforma de Pedro III, por el contrario, colocaba al oficial real, el zalmedina, en el centro de los mecanismos de control sobre la acción de gobierno de los jurados ¹⁶⁰. Como ya tuvimos ocasión de poner de relieve, la claridad de los objetivos del monarca contra la oligarquía ciudadana —en la que su antecesor había buscado apoyos mediante las amplias concesiones políticas de 1261— explica en buena parte la posición que ésta adoptará durante la revuelta unionista en 1283 ¹⁶¹.

¹⁵⁸ DM, n° 25 (1261.VII.3): *sic quod consiliarii sine juratis nec jurati sine consiliariis non possent procedere aliquid in eisdem*

¹⁵⁹ Ed. C. LALIENA, "Los molineros de Huesca en 1271" cit., pp. 25-26. (1271.IV.24).

¹⁶⁰ DM, n° 38 (1278.XII.13)

¹⁶¹ Cf. M° T. IRANZO y C. LALIENA, "El acceso al poder" cit., pp. 55-56.

3.2. La multitud: las asambleas urbanas

Como es sabido, concejo es el término que designa a la asamblea de todos los vecinos, convocada públicamente. A partir de este sentido inicial, el término adquiere un contenido general para referirse al gobierno municipal y, por extensión, al conjunto de la ciudad organizada políticamente. Desde mediados del siglo XIII, se generaliza el de Universidad como sinónimo para designar al cuerpo jurídico formado por todos los vecinos de la ciudad con derechos políticos y sus gobernantes, una abstracción legal que tiene paralelismos en el mismo campo semántico, como Corona, Res pública o Unión, que se incorporan al vocabulario de la acción política y el pensamiento en este periodo. Sin embargo, universidad es una denominación que evitaré por los problemas que suscita la homonimia¹⁶².

El concejo medieval demuestra su personalidad jurídica mediante el uso de un sello propio. Los conocidos de mediados del XIII ostentan el elemento urbano con mayor poder simbólico: una representación de las murallas de la ciudad compuesta por dos puertas flanqueadas por tres torres semicirculares y almenadas, coronada por tres estrellas y una muesca, que seguramente alude al corte producido por el río en las estribaciones de la Sierra, conocido como Salto de Roldán. Se le denomina *sigillum civitatis*, y tanto el justicia como el zalmedina dispusieron de otros, distintos de éste¹⁶³.

Es difícil determinar si en la primera mitad del siglo XIII se realizaban periódicamente reuniones del concejo de Huesca en fechas fijas, como sabemos que sucedió más adelante. Lo más probable es que tuviesen lugar cuando lo requerían las circunstancias, siempre con referencia a asuntos importantes para la comunidad. Así parece confirmarlo la iniciativa política de la ciudad en los primeros decenios del siglo, una práctica que se consolidaría a lo largo de la centuria en curias o en reuniones como la convocada por el rey para solicitar de los concejos aragoneses permiso para acuñar nueva moneda, en 1254, y las sesiones asamblearias en las que se debatieron y aprobaron las ordenanzas municipales de finales de siglo. Pocas

¹⁶² TURULL RUBINAT, M. y RIBALTA HARO, J., "De voluntate universitatis: la formació i l'expressió de la voluntat del municipi (Tàrrrega, 1214-1520)" en AEM, 21 (1992), pp. 143-231.

¹⁶³ Cf. DM, n°20 (1248.II.18). En un traslado de un privilegio real, se añade el sello de la ciudad como garantía de autenticidad del texto. Sobre los sellos de los justicias se ha tratado más arriba.

veces se menciona el lugar de celebración de las reuniones del concejo, pero cuando esto sucede, por ejemplo en la redacción de los Estatutos y Ordenanzas, siempre se cita la Casa de la Caridad, cuya ubicación exacta en esas fechas no es conocida con exactitud, si bien el *monedaje* de 1284 ofrece indicaciones topográficas que la sitúan hacia la puerta de Remián. En cualquier caso, no debe identificarse con el Hospital de San Lázaro, donde se atendía a los leprosos, por más que éste se hallara próximo al cementerio de San Miguel, un segundo lugar de reunión del concejo que contó con cierta tradición a partir del primer tercio del siglo XIV ¹⁶⁴.

El concejo como institución aparece siempre como destinatario expreso de obligaciones y privilegios que conciernen a todos los vecinos ¹⁶⁵. La comunidad de vecinos que el concejo integraba disponía de derechos sobre ciertos bienes, conocidos como propios. El patrimonio municipal, compuesto por bienes inmuebles, debía de ceñirse por entonces al escaso territorio correspondiente a la circunscripción de la ciudad, pues no se sabe que tuviera jurisdicción alguna fuera del mismo. Dentro de Huesca, este patrimonio hubo de tener cierta importancia, ya que comprendería algunas casas y otros bienes de carácter rústico, como huertos, aunque sólo se ha conservado la noticia de la donación, por una viuda, de una balsa de alguna extensión en la zona de las eras de la Alquibla en 1265 ¹⁶⁶. Es muy poco lo que se sabe sobre la hacienda municipal de esta época, aunque hay que reconocerle cierta complejidad, evocada en los documentos sobre recaudación de impuestos vecinales, las menciones sobre la actividad comercial y los beneficios que reportaba, además de la antigua renta asignada por el rey para la reparación de la muralla. Poco más se puede añadir sobre esta cuestión, salvo la vinculación entre el concejo de Huesca y

¹⁶⁴ En fechas algo posteriores —1288 (DM, n° 38)— se habla ya de la "nueva" Casa de la Caridad. La primera convocatoria en el cementerio de San Miguel: DM, n° 113 (1322.IV.12). A. NAVAL, *Huesca: desarrollo urbano*, cit., p. 218 y 220 identifica la Caridad con el Hospital de San Lázaro, para leprosos, pero parece poco probable que la asamblea de vecinos eligiera un lugar de esas características para reunirse. De hecho, hay que separar esas dos fundaciones piadosas, La Caridad y San Lázaro, cuya identificación ya no es posible: cf. M^a T. IRANZO MUÑO, "Asistencia pública y segregación social: el Hospital de leprosos en Huesca, siglos XI-XIV" en *Homenaje a don ANTÓNIO Durán Gudiol*, Huesca, 1995, pp.467-481.

¹⁶⁵ CDCZ, n° 77 (1254.VIII.30). Sirvan como ejemplo de direcciones: DM, n° 23 (1256.VII.5) —recaudación de impuestos—y n° 34 (1269.VI.8) —privilegio que prohíbe la entrada en Huesca de vino producido fuera de su término—.

¹⁶⁶ DM, n° 29 (1265.II.3). Hace la entrega al prior y jurados *en voç e nompne del concello d'Osca*, para que esté siempre a servicio del concejo. Se describe como "yerma y poblada, con derechos y pertenencias, aguas, etc."

La Caridad, institución benéfica de dependencia municipal —en cuya Casa se reunía la asamblea o concejo general—, pero cuyo patrimonio con toda seguridad se hallaba bien diferenciado del propio del concejo, ya que tenía una administración específica, sobre la que más adelante dispusieron los jurados ¹⁶⁷.

El concejo tenía capacidad de actuación pública sobre las cuestiones que afectaban a sus intereses materiales. Y también podía suscribir pactos y acuerdos, herramientas de concordia necesarias en orden a garantizar la solución de muchos conflictos que a menudo planteaba la convivencia. Hay en este aspecto dos asuntos de especial importancia: lo que concierne al abastecimiento de alimentos y bienes de consumo, por un lado, y lo relativo a los riegos, por otro. El acuerdo con los molineros de los ríos Flumen e Isuela sobre la utilización de los pesos y medidas de la ciudad y el respeto a la prohibición de entrada de vino producido fuera del término y el pacto con los vecinos de varias localidades cercanas para el aprovechamiento del agua de riego procedente de la acequia de la Ribera son buenos ejemplos de la capacidad del concejo y los jurados de Huesca para lograr concordar sus intereses con los de sus vecinos. En contrapartida, alguna vez se rompió la posibilidad de acuerdo y el concejo hubo de recurrir a los tribunales judiciales: a su representante le fue comunicada una sentencia favorable en un pleito contra el monopolio de venta de calzado que pretendían imponer los zapateros oscenses ¹⁶⁸. Sin duda, en los procesos de búsqueda del consenso, el concejo hacía prevalecer una posición preeminente sobre las comunidades vecinas desde el punto de vista político

El concejo tenía facultad de dictar ordenanzas para la regulación de varios aspectos de la vida interna de la comunidad. Estos textos muestran contenidos muy diversos, que abarcan desde cuestiones laborales a normas para mantener el orden público en la ciudad. En relación con el mundo del trabajo, el concejo no sólo ordenaba los ritmos de trabajo de los labradores asalariados, sino que también decidía sobre las protocofradías y otras

¹⁶⁷ Es necesario hacer referencia a ello, pues si bien las administraciones estaban separadas, la dependencia pudo, en ocasiones, dar lugar a alguna indiferenciación: de hecho, el testamento de Pedro Bufet por el que lega un majuelo a la Caridad se dirigía a esta institución y al propio concejo, DM, nº 22 (1253.I.5). Las únicas referencias a reuniones comunales lo son en esa Casa de La Caridad: Cf. C. LALIENA, "Los molineros" cit. (1271) y DM, nº 35 (1275), con los vecinos de Grañén y de otras localidades.

¹⁶⁸ Ed. C. LALIENA, "Los molineros" cit. (1271.IV.24); DM, nº 39 (1279.VII.20) y nº 35 (1275.VIII.27), respectivamente.

asociaciones gremiales. Entre éstas, destacan la del oficio de mercaderes y tenderos, de gran interés para la vida económica de la ciudad y la reglamentación de la actividad profesional de los molineros de la Ribera ¹⁶⁹. Consideramos igualmente ordenanzas las normas sobre la gestión de recursos naturales, con especial incidencia en los regadíos —materia fundamental susceptible de reglamentación en las sociedades agrícolas— y los sistemas de cultivo. Y, sobre todo, llaman poderosamente la atención los esfuerzos desplegados por el concejo en los veinte años finales de la centuria para garantizar las condiciones de convivencia y erradicar del ámbito de la ciudad los usos violentos.

La parquedad de noticias respecto a la actividad de la asamblea de vecinos permite plantear la hipótesis de que, a partir de la configuración del cuerpo consultivo de consejeros, se consolidó el papel preponderante de la oligarquía en el gobierno urbano, desplazando lentamente en sus prerrogativas a la representación popular, que se hacía efectiva mediante esas reuniones. El concejo hubo de mantener, no obstante, su poder como único órgano con capacidad para ratificar los acuerdos, designar representantes y ordenar o sancionar los aspectos de especial trascendencia para el interés de la comunidad, singularmente los que afectaban a gastos, al menos hasta finales del siglo XV.

3.3. Cristalización institucional de los concejos aragoneses

Como conclusión de lo expuesto, hay que señalar que desde el momento en que, en 1261, con la concesión del primer privilegio de carácter estatutario municipal se dio cuerpo a la organización formal del concejo de Huesca, se le otorgaba carta de naturaleza. Entonces quedó establecido como mecanismo electivo de los jurados la cooptación pura y simple, dejando así en manos de los elementos ciudadanos la designación de sus propios dirigentes, aunque éstos siguieron necesitando de la confirmación real para poder ejercer sus cargos. Paralelamente, se consolidó la presencia del grupo de prohombres para la adopción de decisiones de trascendencia política, en

¹⁶⁹ ACA, *Cancillería*, Reg. 484, ff. 133v-134 (1257.II.22) y C. LALIENA, "Los molineros", cit. (1271.IV.24), respectivamente.

detrimento casi con toda seguridad de las atribuciones de la primitiva asamblea vecinal. Poco después, en 1278, Pedro III alteró esa reglamentación mediante la reducción del número de jurados, forzando la rotación de los consejeros e introduciendo la obligatoriedad del juramento ante un representante suyo, que debía asistir a las reuniones para sancionar los acuerdos adoptados. Con ello, el rey pretendía facilitar el ejercicio de su autocrático modelo de gobierno.

Se trata, en realidad, de fenómenos constatables en todo el ámbito de la Corona de Aragón, en donde fueron adoptadas soluciones muy homogéneas desde el punto de vista institucional y con una cronología muy pareja. Ya J. M.^a Font Rius apuntó la hipótesis de que el modelo de organización municipal plasmaba la voluntad de la monarquía de configurar una organización sociopolítica que facilitase la recaudación de tributos y sirviese como forma de encuadramiento de la población ¹⁷⁰. En torno a mediados de la centuria fueron concedidos por Jaime I una serie de estatutos a las principales ciudades de la Corona — Valencia (1245), Barcelona y Mallorca (1249), Zaragoza (1272)— y por ende, del reino de Aragón —Teruel (1229—1258), Jaca (1238), Daroca (1257), Huesca (1261)— en los que se plasmaron los rasgos generales de un sistema de gobierno basado en los tres elementos descritos: jurados, cuya forma de elección quedaba regulada mediante la cooptación y que disfrutaban de capacidad ejecutiva y de representación; consejeros, con facultades consultivas y asesoras; y un representante del rey —zalmedina, justicia, juez, curia, baile o veguer— que asistía a las reuniones y recibía los juramentos de fidelidad al monarca ¹⁷¹. Lo que, sin duda, el rey pretendía en última instancia era dar entrada en el gobierno municipal a las burguesías locales a través de la cooptación, que facilitaba la coherencia de su composición, aunque manteniendo siempre el control por parte de la Corona, y concederles capacidad de actuación política

¹⁷⁰ J.M^a FONT RIUS, "Orígenes del régimen municipal" cit., p. 419. Es, sin embargo, poco aceptable su pretensión de que los primeros órganos se estableciesen de modo consuetudinario y, deseosos luego de reconocimiento, se expidiesen los privilegios que los articulaban de forma definitiva, *ibidem*.

¹⁷¹ Cf. además del trabajo de FONT RIUS, pp. 388-481, para Cataluña, A. SANTAMARÍA, "Los consells municipales de la Corona de Aragón mediado el siglo XIII. El sistema de cooptación" en AHDE, LI (1981), pp. 291-311; J. HINOJOSA "El municipio valenciano en la Edad Media" cit., pp. 41-42 y M^a I. FALCÓN PÉREZ, "Origen y desarrollo del municipio medieval en el reino de Aragón", en *Estudis Baleàrics. Homenaje a A. Santamaría*, vol. 23, n^o 31, p. 81-83. Para Huesca en concreto, M^a T. IRANZO y C. LALIENA, "El acceso al poder" cit., pp.54-56.

que sirviera como apoyo eventual a sus intereses —singularmente en su enfrentamiento con la nobleza— y también como soporte económico y político a sus empresas. Es esta fase de la evolución a la que M^a I. Falcón, en su estudio para Aragón, denomina "periodo constituyente"¹⁷².

En cierta medida, este pacto del poder real con las oligarquías urbanas fue roto por Pedro III a raíz de la reforma de la organización municipal que, con carácter general, se planteó poco después de su acceso al trono, en 1278. Sin modificar sustancialmente los elementos compositivos del gobierno, varió lo suficiente el equilibrio de poder a favor del representante real que ejercería en adelante mayor control sobre consejeros y jurados, en cuyo nombramiento también pretendía intervenir o al menos mantenerlo más dependiente de su voluntad. En el mismo sentido intervino el rey en las atribuciones judiciales de los justicias o zalmedinas, los cuales, en los lugares en que no eran de nombramiento real directo, fueron en muchas ocasiones impuestos sin respeto a los privilegios sobre su elección, o sus cargos fueron vendidos. Por último, no hay que olvidar que el rey designaba también por sí mismo algunos otros oficiales del concejo. Fueron estas actitudes manifiestamente regalistas de Pedro III una de las causas que movieron a las ciudades aragonesas en la Unión de 1283

4. CONCLUSIONES

Entre 1208 y 1283 tuvo lugar un cambio económico significativo en Aragón, un cambio que vino acompañado por profundas transformaciones políticas, especialmente importantes en el ámbito de las ciudades.

En Huesca, los procesos generales de crecimiento demográfico y expansión agraria que caracterizan el periodo quedaron patentes en la ampliación de la superficie urbana, con la creación de nuevos barrios en el perímetro exterior de la muralla, donde también se asentaron los conventos de las nuevas Órdenes Mendicantes. Un extraordinario documento fiscal, confeccionado en 1284, nos permite una aproximación bastante exacta a la cifra de población en el momento de máxima plenitud humana medieval. Al incremento del número de los hombres seguía muy de cerca el de la

¹⁷² Ibid., p. 83.

extensión de las tierras cultivadas, tanto para la producción de cereales panificables como para productos hortofrutícolas y cultivos muy rentables, como la vid. Los conflictos con las pequeñas poblaciones circundantes por cuestiones de regadío y los pactos que fue preciso alcanzar en el interior de la ciudad con los sectores productivos implicados en la distribución de los alimentos nos han servido como indicadores precisos del alcance y características materiales de este proceso.

El crecimiento de la demanda incidía en igual medida sobre los productos manufacturados, y así ha sido posible observar el surgimiento y consolidación de las agrupaciones corporativas de sectores productivos muy importantes en la vida económica de la ciudad de Huesca, como los zapateros y los tejedores, además de los molineros. Especialmente interesante es el caso de la cofradía de mercaderes, un sector social muy activo en cuyo seno los conflictos debían ser regulados con la debida atención, ya que su actividad tenía repercusiones directas sobre la circulación de bienes de consumo.

La diversificación social que implica la presencia de artesanos y mercaderes nos sitúa en la perspectiva de los cambios políticos. La sociedad urbana del siglo XIII se hizo más compleja, y en particular, se desarrollaron mecanismos de diferenciación social interna, relacionados con el estatuto jurídico nobiliario, que, en otras palabras, equivalía a un conjunto de privilegios y exenciones fiscales. Tales exenciones afectaban sobre todo a las contribuciones vecinales, tanto relacionadas con las pechas debidas al rey como con otras imposiciones de carácter local. Esta distinción reviste una importancia considerable en la medida en que estos nobles se vieron relegados del gobierno urbano durante todo este periodo, en favor de los ciudadanos.

Así pues, debemos concebir la élite social oscense como un grupo dual, compuesto por terratenientes, que en ocasiones disfrutaban de rentas señoriales en poblaciones cercanas: los infanzones; y por un puñado de familias de mercaderes, artesanos de cierto nivel, tal vez juristas, y por supuesto, también propietarios de tierras: los ciudadanos. Los niveles de riqueza, las *manos*, oficialmente reconocidos como criterio de participación en el gobierno municipal, revelan que los protagonistas eran plenamente conscientes de las bases materiales e ideológicas de su poder en la ciudad, y

constituyeron la base de la configuración de una nueva categoría social y política, específicamente urbana, los ciudadanos (*cives*), que desplegaron sólidas estrategias para la acumulación de prestigio social.

El análisis de la evolución institucional del gobierno urbano, y la aplicación del método prosopográfico a la información disponible, se revela como vía de aproximación tremendamente eficaz para calibrar la profundidad con que estos cambios se plasmaron en la vida pública. En primer lugar, se han puesto de relieve los intereses que las clases ciudadanas, representadas en los gobiernos urbanos, defendían frente al poder real, prestando especial atención al alcance de la revuelta de 1226, la manera en cómo se solventó la crisis y los niveles de intervención política que lograron las ciudades en el conjunto del reino. En segundo término, los privilegios reales mediante los cuales se establecieron las fórmulas de elección de jurados y se regularon los repartos de poder dentro del concejo nos han permitido comprender los mecanismos de consolidación de las oligarquías locales y las estrategias mediante las cuales se aseguraron su perpetuación como clase hegemónica. Este proceso tuvo lugar mediante una relación dialéctica con el poder real y sus representantes, tanto en la ciudad como ámbito de actuación, como especialmente dentro del núcleo del gobierno urbano.

El crecimiento de las ciudades y de la vida y las actividades urbanas influyó en la adquisición de nuevos estatutos y mayor autonomía para sus gobiernos. La perspectiva que las demás ciudades de la Corona ofrecen sobre estos cambios institucionales coincide con los procesos verificados en Huesca, en una trayectoria que fue quebrada por las formas autoritarias de la política de Pedro III.

SEGUNDA PARTE

**CONFLICTOS POLÍTICOS Y AUTONOMÍA URBANA
EN EL SIGLO XIV**

CAPÍTULO III

LA CIUDAD ENTRE DOS CRISIS (1283-1348)

1. INTRODUCCIÓN. EL CONCEJO EN EL CONTEXTO DE LA UNIÓN DE 1283

La crisis de la Unión a finales del siglo XIII ha sido bien estudiada desde hace más de veinte años, a pesar de lo cual sigue dando lugar a nuevas aportaciones y reflexiones ¹. Nos interesa tratarla aquí en la medida en que afectó muy profundamente tanto a la vida cotidiana y al tejido social de la ciudad de Huesca como al desarrollo institucional del concejo. De los cambios introducidos a raíz de esta quiebra de la convivencia política tratará este capítulo, que se cierra en los albores de otra gran convulsión, ésta de cariz demográfico: la epidemia de peste negra que no ahorró sufrimientos a los vecinos de Huesca. El desastre poblacional fue de tal magnitud que provocó un volumen importante de transferencias de propiedades y obligó a un replanteamiento de las normas de convivencia y de los sistemas de trabajo de tal calibre que los cambios repercutieron en la configuración institucional, lo que hace plausible establecer la cesura en ese punto. A la catástrofe

¹ Fundamentalmente por L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones aragonesas y las Cortes del reino (1283-1301)*, Zaragoza, 1975, 2 vol. L. GONZÁLEZ ANTÓN, J.M^a LACARRA, "La Corona de Aragón (1213-1336). El final de la reconquista. Consolidación como potencia mediterránea" en *Historia de España Menéndez Pidal*, vol. XIII-II, dir. por J. M^a JOVER ZAMORA, Madrid, 1990, pp. 181-252. Su punto de vista se centra en la revuelta nobiliaria frente al poder real, reconociendo el apoyo hallado en los "sentimientos nacionalistas, más o menos difusos, que anidaban en otros sectores de la sociedad aragonesa", *ibid.*, p.215. Otras aportaciones, M^a I. FALCÓN, "Repercusión en las ciudades y villas aragonesas de la política mediterránea de Pedro III el Grande" en XI CHCA (Palermo, 1984), pp. 107-112, y C.LALIENA CORBERA, "La adhesión de las ciudades a la Unión: poder real y conflictividad social en Aragón a fines del XIII" en *ArEM*, VIII (1988)

humana se sumó en Aragón el rebrote de los enfrentamientos entre nobles y ciudades con la monarquía, que conocemos como la Unión de 1348. De rasgos bien distintos a la revuelta de 1283, Huesca jugó en esta ocasión también un papel de cierto peso. Desde el punto de vista de las estructuras de gobierno urbano, las reformas introducidas a lo largo del periodo entre 1283 y 1348 crearon un marco de actuación y participación de los distintos grupos sociales lo bastante estable como para mantenerse hasta las reformas Trastámara, casi a mediados del siglo XV.

1.1. El origen de los enfrentamientos entre la ciudad y la monarquía: el desarrollo de la fiscalidad real

Los trabajos recientes que abordan la situación económica de las ciudades aragonesas en los últimos años del siglo XIII apuntan hacia un malestar creciente entre sus habitantes, cuyo motivo fundamental radicaba en la presión fiscal. La exigencia continuada de subsidios planteada por los monarcas, ya desde época de Jaime II, se hacía más y más gravosa con las nuevas aventuras exteriores, que se estrellaban contra los viejos privilegios de exención aducidos por los hombres libres y su extrañeza ante los proyectos políticos de los reyes. No sólo no se respetaban las libertades, sino que se imponían nuevas prestaciones con carácter pretendidamente ordinario y se apremiaba a contribuir en los gastos extraordinarios, en una mezcolanza indiscriminada de gravámenes directos e indirectos. Estos hechos, percibidos como abusos fiscales, gravitaron sobre una población urbana que se hallaba en un proceso interno de diferenciación económica que tenía mucho que ver con el control del poder local y, consiguientemente, con las cuotas de participación en los posibles beneficios que se derivasen de su ejercicio, beneficios no sólo económicos, sino políticos, sociales, de *status*, etc. De hecho, el sistema que Pedro III había introducido en los primeros años de su reinado para la elección de los cargos municipales de Zaragoza,

Valencia, Huesca o Teruel favorecía los criterios de riqueza como medida de la participación política a través de las categorías fiscales o *manos* ².

En Huesca, Pedro III había establecido una nueva fórmula para el gobierno municipal —descrita en el capítulo anterior—, que sustancialmente consistió en reducir el número de jurados e introducir medidas de control sobre su actuación ³. Uno de sus objetivos fue abrir la representación municipal a los grados de contribuyentes en que se dividía la población oscense: dentro de una escala fiscal —las denominadas *manos*: mayor, mediana y menor— fue arbitrada la representación paritaria de dos jurados por cada una de ellas. Los consejeros, electores de los jurados y miembros del grupo de *probi homines*, debían rotar en sus cargos. Esta reforma tuvo como resultado directo el aumento de la capacidad de intervención y de control de los elegidos por parte del monarca, que la ejercía a través del zalmedina. Permanecían autónomos, sin embargo, los jurados para proceder al establecimiento de tallas y colectas fiscales, sin precisar del zalmedina ni tampoco de los consejeros. Es importante recalcar que las cuestiones fiscales se convirtieron en un asunto primordial en esta época, cuando se perfiló el sistema impositivo urbano y vecinal como respuesta, por una parte, a las demandas de la hacienda local y, por otra, como articulación de la responsabilidad comunal frente a la presión que suponían las peticiones de hombres y dinero que continuamente planteaba la monarquía ⁴.

1.1.1. Las transformaciones de la fiscalidad ordinaria

La relación de las exacciones que, en nombre del rey, realizaban sus oficiales sobre los vecinos de Huesca y sus actividades productivas ha sido expuesta en el anterior capítulo: incluía las *pechas*, que pesaban sobre las comunidades de cristianos y sobre las aljamas de moros y judíos, y el *monedaje* septenal —que correspondía ser percibido en 1284, por primera vez

² Así lo han visto C. LALIENA, ob. cit. y A.J. GARGALLO MOYA, *El concejo de Teruel en la Edad Media, 1177-1327*, Teruel, 1997, vol. III, *La articulación del poder*, pp. 836 ss.

³ DM, n° 38 (1278.XII.13. Lérida).

⁴ Un panorama completo en J.A. SESMA MUÑOZ, "Las transformaciones de la fiscalidad real en la Baja Edad Media" en XV CHCA, tomo I, vol. 1, *El poder real en la Corona de Aragón (siglos XIV-XV)* (Jaca, 1993), Zaragoza: DGA, 1996, pp. 231-291.

después de la promulgación del Privilegio General ⁵—. Esos dos impuestos eran recaudados de distinta forma: la pecha, tasada a tanto alzado, constituía una cantidad asignada a la comunidad, que el concejo se encargaba de redistribuir entre los vecinos sujetos al pago mediante una tabla impositiva calibrada según un sistema proporcional, basado en el patrimonio de cada unidad fiscal de la ciudad, que se definía por medio de las estimaciones de las fortunas. Estas evaluaciones de la capacidad económica de los hogares estaban en manos de los oficiales del concejo. Por su parte, el monedaje, cuya colecta escapaba al aparato administrativo concejil, suponía el pago de una cantidad fija de siete sueldos jaqueses —equivalentes a los antiguo *morabetinos*— por cada célula fiscal cuyos bienes fueran valorados en más de setenta sueldos, una cantidad nada elevada. Esto significa que, en ocasiones, una misma familia podía tener varios declarantes, en la medida en que algunos de sus miembros tuvieran propiedades que rebasasen ese umbral. Además de los pobres, se exceptuaban del pago los infanzones y otros nobles, los clérigos y las instituciones eclesiásticas en general.

Además, el rey tenía derechos sobre ciertas cargas que pesaban sobre el comercio y el consumo, el *peaje* y la *lezda*, si bien éstas afectaban sólo a los mercaderes que acudían a Huesca a vender sus productos, pues los habitantes de la ciudad como tales estaban exentos desde 1100 del pago de lezdas y peajes en territorios de realengo, así como de cuantas mercancías comprasen o vendiesen en Ayerbe y Sariñena⁶. A nadie se le escapaba, sin embargo, que los comerciantes hacían repercutir el incremento del coste de sus mercancías en los consumidores últimos. Bien entendido que se trataba siempre de impuestos debidos por hombres de realengo, lo que explica la petición de que no se impusieran nuevos peajes en estos territorios entre las reivindicaciones contenidas en el Privilegio General ⁷.

⁵ DM, n° 46: *...en la jurada de [ilegible], prior de los jurados, fue gitado el monedage en la ciutat d'Uesca*. Se renueva la colecta en las mismas calendas del año 1290, DM, n° 64: *...en la jurada de don Martin de Boleya, prior de los jurados, e sos companyeros, fue atorgado que se gitas el monedage en Osca porque trobaron que era venido el tiempo que se devia dar*. La edición del texto en J.J. ÚTRILLA, "El monedaje", cit.

⁶ HUICI-CABANES, n° 1.126 (1259.VIII.2) en que concedió a los de Jaca esta franquicia, como la tuvieron siempre los hombres de Huesca.. Los aspectos fiscales se abordan en detalle más adelante.

⁷ El Temple de Huesca tenía derecho a percibir la mitad del monedaje de los hombres de su bailía y, cuando fue cobrado indebidamente el del año 1290, el rey recordó el mandato al zalmedina y jurados: Ed. A. CONTE, *La Encomienda*, p. 289 (1292.VII.30. Barcelona).

Estos impuestos tenían un rasgo en común, y es que no podían ser modificados fácilmente, de hecho, las cantidades estaban fijadas desde tiempo inmemorial. Por la pecha, la ciudad de Huesca pagaba 10.000 sueldos quizá desde hacía más de un siglo. También el monedaje era estable, en el sentido de que cada fuego fiscal tenía su tasa fija asignada. Ascendía el importe total porque a lo largo de la centuria creció la población y aumentaba el número de hogares pero, a efectos del contribuyente, la carga a asumir era idéntica cada siete años. Lo mismo puede decirse respecto a lezdas y peajes, gravámenes muy antiguos —seguramente del siglo XII—, y sin duda ya desfasados en esta época de revitalización comercial ⁸. Por consiguiente, lo que preocupaba a los vecinos de Huesca no era el pago de ciertas cargas fiscales que conocían desde antiguo y que, además, se habían quedado fosilizadas respecto a una etapa de expansión, el desencadenante de sus agravios contra el monarca fueron los cambios introducidos por éste de manera unilateral en el importe de esos impuestos. Así sucedió en 1279 con las pechas, y con la pretensión de adelantar en varios meses el cobro del monedaje que correspondía pagar en 1284 ⁹. Naturalmente, estas alteraciones no podían hacerse sin provocar una respuesta por parte de los agraviados: su rechazo. La situación de crispación está especialmente bien documentada en Zaragoza, donde la presión fiscal de Pedro III sobre los ciudadanos comenzó en febrero de 1281, autorizando una multa del doble de la tasa a los morosos y reclamando, de manera inmediata, el pago de 100.000 sueldos en noviembre de ese mismo año. Nadie se libraba de estas requisitorias, y, poco después de formular estas demandas, el rey estuvo tratando con las aljamas de moros y judíos de todo el reino el pago de otros 40.000 sueldos. Algo muy parecido —proporcionalmente— debió de suceder en Huesca y en otras ciudades; la situación llegó a ser tan grave que, en el otoño de 1282, el infante Alfonso encargó una pesquisa en Zaragoza ante las protestas de los parroquianos por la misma diversidad de las exacciones y los

⁸ Puede servir como referencia el importe de la lezda que se cobraba por entonces en la vecina población de Sesa, un señorío del obispo de Huesca de 130 familias, cuya contabilidad se conserva para el año 1276-77, alcanzando un monto total de 22 sueldos. Ed. M^a D. BARRIOS, *Una explotación agrícola en el siglo XII (Sesa, Huesca)*, Zaragoza, 1983, pp. 21 y 71.

⁹ M^a I. FALCÓN, "Repercusión en las ciudades", cit., pp.105-107 y 109.

excesos de los recaudadores ¹⁰. Datos similares fluyen desde otras poblaciones aragonesas.

En medio de una crisis de marcado carácter bélico, era lógico que el monarca girase su vista hacia la prestación de auxilio militar que constituía la hueste, de la cual se relevaban los aragoneses pagando la fonsadera. Después de mediados de siglo, los aragoneses en conjunto fueron convocados al ejército al menos en 1277, 1280, 1281 y 1282. La natural resistencia a acudir a estas convocatorias provocaba la imposición de sanciones, equivalentes a la redención del ejército más la pena. Este impuesto por eximirse de la obligación feudal, pagado a tanto alzado, había sido calculado en Huesca unos años antes, en 1258, con un motante próximo a los 10.000 sueldos ¹¹. La voracidad recaudatoria de Pedro III se extendió también hasta Zaragoza y las villas del Moncayo: Tarazona, Borja y Magallón. En 1280, la multa por no acudir al sitio de Balaguer supuso que el rey gravase a ciudades y villas aragonesas con más de 300.000 sueldos, de los cuales correspondía a los vecinos de Huesca abonar 30.000 ¹². Al año siguiente, 1281, la dotación de la armada para ir a Sicilia llevó a nuevas requisitorias por todo el territorio del reino. El éxito de esta iniciativa, paradójicamente, puso en peligro próximo a las poblaciones aragonesas, que hubieron de reclutar a sus milicias concejiles. Inmediatamente, el peligro de la invasión francesa por Navarra impuso nuevas necesidades militares, en la primavera de 1283, desencadenado ya el proceso de constitución de la Unión ¹³. Era evidente que los problemas exteriores del rey no sólo mermaban las haciendas de sus súbditos, sino que también ponían en peligro sus vidas y sus almas, por la sentencia de excomunión que pesaba sobre él y su reino.

¹⁰ CDCZ, n^o 197 (1281. II.8): *Si aliqui inventi fuerint rebelles ad solvendum taxationes cum ab eis fueritis requisitus, et si forte ita fuerint pertinaces quod habeant solvere suas taxationes in termino constituto; et taxationem duplicatam pro nobis a trasgressoribus habeatis*. Las peticiones de dinero: ibidem, n^o 247 (1281.XI.17) y 248 (1282.I.5). La investigación del zalmedina en ibidem, n^o 266 (1282.IX.5): *quod collectores exactionum seu talliarum Cesarauguste exigunt recipere ab eis amplius quam debebant ratione collecte facte super facto exercitus Balagerii et aliarum collectarum seu exactionum factarum in Cesaraugusta ab illo tempore citra*.

¹¹ Cf. HUICI- CABANES, n^o 967 (1258.III.2): Jaime I autorizó a Pedro de Fatás a cobrarse cierta cantidad sobre los 10.000 sueldos "*quos concilium de Oscha nobis nunc date tenetur ratione exercitus et in omnibus aliis redempcionibus exercituum seu quibuslibet regalibus exaccionibus quas dictum concilium de cetero nobis dare tenebitur*".

¹² Ed. L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones*, cit., II, pp. 10-12. C. LALIENA, "La adhesión", cit.

1.1.2. Tributos extraordinarios

En esta relación habría que incluir otra serie de tributos, tanto ordinarios como extraordinarios —especialmente estos últimos— que resultan difíciles de calibrar y de documentar. Por ejemplo, lo más plausible es que el rey recibiese la *cena*, pago de cierta cantidad, tal vez en torno a 500 sueldos, que sólo se le entregaría cuando estuviese presente en la ciudad. Un documento contable de la hacienda real del año 1325 cifra las *cenar de ausencia* en algo más de 600 sueldos ¹⁴, aunque esa cantidad no concuerda con una generosa donación sobre el importe de las cenas que el rey hizo cinco años más tarde, muy superior a los 800 sueldos ¹⁵. Aunque la cena era una imposición bien antigua, las novedades respecto a ella tampoco tardaron en aparecer.

No obstante, entre los impuestos extraordinarios, el que resultó más gravoso en esta coyuntura fue el bovaje o quinta del ganado porque incidía directamente sobre el equipamiento de las explotaciones. Este impuesto consistía en entregar al rey la quinta parte de todas las bestias, excepto las necesarias para la labor agrícola. Podía suplirlo el pago en metálico de una cantidad, según la valoración de los animales. Era, pues, una exacción de tipo directo —salvo para los clérigos, nobles e infanzones, que estaban exentos, pero no sus vasallos si eran propietarios de estos animales—, que se colectaba a tenor de las necesidades de la monarquía, pero con ciertas restricciones ¹⁶. En Aragón, se había pagado en el primer tercio del siglo, con

¹³ M^a I. FALCÓN, "Repercusión en las ciudades", cit., pp. 110-11.

¹⁴ Publ. en CODOIN-ACA, vol. XXXIX, pp. 375-389: Cenas de ausencia que se pagaban al supracemiliario del infante Pedro, 100 sueldos la aljama de moros, 133 sueldos la aljama judía, 133 sueldos cada uno de los comendadores del Hospital y del Temple (extinto), 100 sueldos el prepósito de la Catedral y el prior de San Pedro el Viejo.

¹⁵ ACA, *Cancillería*, Reg. 868, ff. 31r-v. (1330.III.7), Pedro IV concede a Toda Martínez, mujer de su tesorero y consejero real, Pedro Jordán de Urriés, 400 sueldos de la cena del comendador del Hospital de San Juan de Huesca y otros 400 sueldos de la cena de la aljama judía, por los servicios prestados en su niñez. Aunque, como estas rentas se las ha dado el rey a su esposa Leonor, compensa a Toda Martínez con 900 sueldos de las cenas del monasterio de Veruela y de los hombres de Uncastillo.

¹⁶ T. LÓPEZ PIZCUETA, "Sobre la percepción del *bovatge* en el siglo XIV: una aportación al tema de la tasación directa en la Cataluña bajomedieval" en M. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, comp., *Estudios sobre renta, fiscalidad y finanzas en la Cataluña bajomedieval*, Barcelona, CSIC, 1993 (AEM, Anejo n^o 27), pp. 335-347. Publica el documento de la colecta del bovaje en Cataluña el año 1277, cuyas tasas, en comparación con recaudaciones sucesivas, son considerablemente más altas: 8 sueldos por un par de bueyes, 2 ss. por un ternero, 4

motivo de la conquista de Valencia, sin embargo le fue denegada al mismo Jaime I treinta años más tarde para la campaña de Murcia. Durante su reinado, se cobró un dinero por cabeza de ganado menor y 4 por el ganado mayor, pero Pedro III modificó al alza esta tasación, estableciendo 6 dineros por cabeza de ganado menor y 3 por cría lechal de oveja o cabra, debiéndose entregar el quinto del ganado mayor en especie, ya que no podía estimarse adecuadamente su valor. Impuso el primer bovaje poco después de acceder al trono, en 1279, fecha de la que data la regulación de la nueva tasa, que intentó ampliar cuanto pudo ¹⁷. Las cantidades resultantes de los pagos arbitrados a tanto alzado, en lugar de por entrega de las reses, son exorbitantes: 130.000 sueldos en Teruel y sus aldeas, 100.000 en la Comunidad de Daroca ¹⁸, máxime teniendo en cuenta que ese mismo año se habían de pagar otros tantos impuestos de los reseñados más arriba.

En este análisis, no hay que olvidar que esos gravámenes tenían su fundamento jurídico-institucional en los servicios personales debidos por los vasallos a su señor, los cuales a lo largo del siglo XIII habían sido transformados materialmente en pagos por medio de monedas, ya no en prestaciones. También ingresaría el rey dinero en efectivo por los trabajos de su cancillería en las redacciones y confirmaciones de documentos, y otras tasas por servicios del mismo tipo. Entre esos ingresos eventuales, deben citarse las ayudas que de forma más o menos obligatoria demandaba la monarquía y las multas —de las que se ha expuesto el caso gravísimo del asedio de Balaguer, cuyo coste ascendió a 30.000 sueldos—. En último extremo, los oficiales reales, afectados con seguridad por la misma presión que la monarquía transmitía a sus súbditos a través suyo, procuraban por su parte encontrar recursos extraordinarios en algunas de las actividades públicas desarrolladas por los vecinos de Huesca. Así, se sabe que el baile intentaba recaudar nuevos tributos sobre la actividad de notarios y corredores, motivo por el cual la universidad solicitó la intervención de la

dineros por bestias menudas, etc. Las tasas sobre bienes muebles e inmuebles y prendas, sin embargo, permanecieron fijas: 12 dineros por libra, 4 dineros por libra y 8 dineros por libra, respectivamente.

¹⁷ Concretamente, se propuso cobrar la quinta del ganado en una de las áreas de trashumancia de mayor importancia del reino, las tierras del obispado de Zaragoza: CDCZ, II, n° 95 y 97 (1279).

reina Constanza, que en aquellos momentos (1283) tenía asignadas las rentas reales en la ciudad. La reina se dirigió al Justicia de Aragón para que evitase tales intromisiones en el ejercicio de estas profesiones ¹⁹. El merino, oficial real por excelencia, deja de mencionarse en la documentación hacia 1276, fecha a partir de la cual parece haber sido sustituido en sus funciones por el baile, de manera definitiva ²⁰. El baile fue, en lo sucesivo, gestor del patrimonio real y perceptor de los impuestos debidos a la Corona, tanto ordinarios como extraordinarios.

En un contexto de creciente presión fiscal no es posible dejar de lado las obligaciones comunales, que se abordan en detalle más adelante. Los impuestos locales, no obstante, no fueron percibidos en esta época de manera tan agobiante, vistas las solicitudes de avecindamiento que implicaban sumarse a las aportaciones vecinales. En todo caso, la superposición de sistemas impositivos propició la búsqueda y amparo de las exenciones, que se convertían así en un verdadero privilegio. Era prerrogativa del rey ratificar quiénes debían considerarse libres de tales cargas, tanto de manera personal e individualizada como colectiva, como resultado de una concesión graciable o por antiguos derechos. Para ello, según la foralidad en vigor, los que se pretendían infanzones habían de probar su condición y linaje ante el rey mediante testigos ²¹. Además de estos estatutos fiscales especiales reconocidos a los miembros de las clases privilegiadas, los reyes habían acostumbrado a conceder a algunas poblaciones exenciones del pago de los tributos que gravaban el comercio, singularmente lezdas y peajes. A partir de 1279, Pedro III dedicó los esfuerzos de buena parte del aparato burocrático de la monarquía a una investigación sistemática sobre el fundamento de todos ellos, para clarificar

¹⁸ Cf. M^ªI. FALCÓN, "Repercusión en las ciudades", cit., pp. 107-109 y CDCZ, n^º 112 (1265). Para los cálculos comparativos con las cifras de Cataluña, citadas en la n. anterior, debe tenerse en cuenta la diversidad de las monedas jaquesa y barcelonesa.

¹⁹ DM, n^º 42 (1283.I.10)

²⁰ Hay tres referencias a Martín Garcés, merino: en 1273, el rey ordenó al cabildo de la Catedral que entregase al merino 4.000 sueldos para ayuda en su guerra contra los sarracenos y en apoyo del rey de Castilla; en 1276 se registra un actuación de tipo ejecutivo respecto a unos bienes de la Catedral incautados: A. DURÁN, *Historia de los obispos de Huesca-Jaca de 1252 a 1328*, Huesca, 1985, pp.49-50 y 71; y una simple cita en DM. n^º 35 (1275.VIII.27).

²¹ Como, por ejemplo, hizo Sancho de Oriz ante la corte del Justicia de Aragón, en presencia del rey Jaime y en su palacio el año 1242: DM, n^º 19. Cf. una aproximación a la

las fuentes de ingresos esperables por parte de la hacienda real, en las que intenta basar la ampliación de la obtención de recursos ²².

En conclusión, a finales del siglo XIII se aprecia cómo una multiplicidad de exacciones gravitaba sobre las cabezas fiscales de los aragoneses no privilegiados, de los vecinos del común, como una carga mucho más pesada que nunca en el pasado, y todo ello con destino a la financiación de los proyectos políticos de un rey autoritario en un lejano mar Mediterráneo ²³. Parece suficientemente probado por diferentes estudios que estas actuaciones deben entenderse en un proceso general de más amplio calado, cual es la lenta construcción de una verdadera fiscalidad de Estado, estructurada conforme a los principios más modernos de control y exacción de las poblaciones urbanas. La situación descrita para la ciudad de Huesca, y por ende para todo el territorio de realengo en el reino de Aragón, fue fraguando entre finales del siglo XIII y mediados de la centuria siguiente, mientras que, a nivel de todos los territorios de la Corona de Aragón, cristalizó en torno a 1360.

1.2. La participación del concejo de Huesca en la sublevación

A los motivos de orden económico y fiscal, que abonaron en forma muy eficaz la sublevación de las ciudades aragonesas, habría que añadir—según algunos investigadores— el llamado *foralismo*. Con este término se hace referencia a un cierto sentimiento de identidad de las comunidades locales, que tenía su plasmación en el respeto al derecho propio. Las quejas y reclamaciones de las localidades aragonesas venían

magnitud de estas demandas, conservadas en los archivos reales, en M^a I. FALCÓN PEREZ, *Prosopografía d'elos infanzones de Aragón (1200-1400)*, cit.

²² Cf. CDCZ, II, n^o 9 (1276.XII.22): Pedro III pide informes al Baile sobre la presunta exención de lezdas y peajes que alegan varias ciudades aragonesas, entre ellas Zaragoza y Calatayud.

²³ Cf. para Cataluña, M. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, *El naixement de la fiscalitat d'Estat a Catalunya (segles XII-XIV)*, Vic, 1995, especialmente cap. 3, pp. 49-64. Para Aragón, ver los

propiciadas por la falta de respeto ante ciertas prerrogativas que formaban parte de sus derechos específicos. Estos derechos eran concebidos como una síntesis de aquéllos que les correspondían como aragoneses libres —la exención de ciertas cargas vinculadas a la servidumbre, pues ése era el origen de los obligaciones que los impuestos convertían en dinero ²⁴—, por un lado, así como de los privilegios que se recogían en sus respectivas cartas de población, documentos que habían sido suscritos por los monarcas a lo largo de casi dos centurias. Que el rey a través de sus agentes vulnerase ciertas normas contenidas en el derecho local se percibía de manera más grave en las grandes ciudades, donde se estaba teniendo lugar el proceso político del acceso de las oligarquías locales al poder municipal. Hacia mediados del siglo XIV, Pedro IV había materializado su presencia en los territorios de realengo con grandes oficiales, como los gobernadores generales o los viceprocuradores del reino de Aragón u otros delegados de su autoridad que, por un lado, vigilaban la administración de justicia y, por otro, aseguraban el sometimiento de la población por distintos medios ²⁵.

En este periodo, los ciudadanos y "hombres buenos", teniendo en sus manos ciertos medios de riqueza, de base fundiaria pero también cada vez más de carácter netamente burgués —explotación de rentas inmobiliarias, comercio urbano, especulación, préstamos—, aspiraban a expresar su punto de vista en las asambleas municipales y buscaban en las finanzas de la ciudad un nuevo escenario para su ambición política ²⁶. Todo ello debían conseguirlo de manos del rey, a costa de su potestad o del control que desarrollaba sobre el gobierno local. Se trata de un fenómeno estructural: las

trabajos sobre fiscalidad de J. A. SESMA MUÑOZ, especialmente "La fijación de fronteras económicas entre los estados de la Corona de Aragón" en *ArEM*, V (1983), pp. 141-166.

²⁴ Cf. M^a. T. IRANZO MUÑOZ, "La formación del derecho local", cit.

²⁵ DM, n^o 172 (1343.IX.10. Barcelona), n^o 174 (1345.V.31. Perpiñán) y n^o 176 (1346.V.14.Valencia): documentos en los que Pedro IV, a instancias del concejo, recordaba a representantes del poder real en la ciudad su obligación de respetar los Fueros como norma jurídica y procesal. En el primero se dirige al vice Procurador General en el reino de Aragón para que averigüe cierta actuación en la ciudad de su predecesor en el cargo: se refiere a la invasión de una casa con teas para apresar a un ciudadano: ACA, *Cancillería* Reg. 875, f. 166 (1343.IX.9. Barcelona), con las quejas de los jurados. En el segundo, escribe a Pedro Cregenzán, procurador regio en la gobernación de Huesca, para que observe y haga observar a todos los oficiales reales y concejiles unas disposiciones que le remite. En el último, se dirige al Gobernador real en Huesca para recordarle que él y sus jueces delegados deben aplicar la foralidad aragonesa en causas entre los del reino y los foráneos.

²⁶ Cf. C. LALIENA y M^a T. IRANZO, "El acceso al poder", cit. Procesos similares se han estudiado en otras ciudades de la Corona, como hizo Ch. GULLERÉ, *Diner, poder i societat a la Girona del segle XIV*, Gerona, 1984, pp. 85-87.

élites urbanas construían su poder sobre los girones de la capacidad de intervención del soberano en las ciudades, contando con su anuencia cuando hacía concesiones o venciendo su resistencia. En la coyuntura aragonesa de los años 80 del siglo XIII, las ciudades se alinearon con los nobles sublevados contra el rey.

A pesar de lo dicho, en algunos momentos a lo largo de la crisis institucional de la lucha unionista se hizo una alusión a que Huesca volviera a ser una "honor", es decir, se reclamó por parte de los nobles el acceso a disfrutar de las rentas de la población en forma de reparto de caballerías. Estos son, a grandes rasgos, los términos de la intervención del concejo de Huesca en el movimiento de la Unión.

La revuelta se fraguó con motivo de la convocatoria real cursada a la nobleza y a las ciudades para que las milicias urbanas acudieran durante el mes de septiembre de 1283 a Tarazona, con objeto de invadir tierras navarras. El infante Alfonso, desde la villa de Ejea, conminó al zalmedina, jurados y concejo de Huesca —y de otras treinta y cinco localidades— para que le fuera prestado apoyo militar, apelando al deber de fidelidad y bajo amenaza de ciertas penas ²⁷. La reunión permitió a los representantes de las ciudades y nobles negociar con el soberano las condiciones de su intervención en la guerra, pero ni en tal circunstancia atendió el rey sus demandas de respeto a los antiguos privilegios, por lo que las ciudades y los nobles aragoneses, apelando al Espíritu Santo, se juramentaron en Tarazona para defender sus fueros y franquicias ²⁸. Los agravios generales, y los particulares de cada uno de los participantes en la jura, se condensaron y fueron expuestos en un único documento, que, en lo que se refiere a Huesca, contiene siete reclamaciones esenciales.

La primera de ellas consistía en la petición de una confirmación de privilegios en sentido amplio: *demanda la universitat del conceyllo de la ciudat de Vuescha qu'el senyor rey confirme todos los privilegios que sus antecessores dieron ni fiçieron a los que fueron a la presen de la ciudat de Huesca e venieron a poblar de*

²⁷ Las peticiones de ayuda militar llegan a Huesca en agosto, dirigidas al Sobrejuntero, a la universidad y sus regidores, y a los nobles e infanzones del distrito: ed. L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones*, II, doc. n° 19 y 20 (1283.VIII.20). La convocatoria a las milicias concejiles, *sub pena corporum et bonorum*, en *Ibidem*, doc. n° 24 (1283.VIII.23.Ejea); la específica para Zaragoza, en CDCZ, II, n° 310 (1283.VIII.23).

²⁸ *Las Uniones*, II, doc. n° 1 (1283.IX.3), pp. 3-5, Jura de Tarazona.

franqueças e de otras cosas.. Ese tono reivindicativo se mantuvo al formular la solicitud de que se observase la exención de lezda y peaje, una de las características fiscales de los hombres libres aragoneses según los estatutos concedidos por Pedro II a las principales ciudades en 1208 ²⁹. Parece claro que, en una fase de expansión territorial de la Corona de Aragón allende los mares, había mercaderes y ciudadanos oscenses interesados en ratificar antiguos beneficios, útiles también en los nuevos tiempos. A continuación, la ciudad pidió que le fuera condonada la multa por no acudir a la hueste de Balaguer, que ascendía a la nada despreciable suma de 30.000 sueldos. Los asuntos de gobierno interno fueron objeto de reclamación en el resto de las demandas: los de Huesca plantearon al rey que fueran sus jurados quienes designasen al almutazaf, y que esta prerrogativa no restase en manos del zalmedina u otro oficial real; que se les reconociera el derecho de regar a partir de la fiesta de San Juan con cierto turno que era propio del rey y, finalmente, quisieron asegurar el pago —a cargo de las rentas reales en la ciudad— de una cantidad anual de mil sueldos para el mantenimiento de la muralla, un tema recurrente en la relación rey/súbditos, que se hallaba entre las concesiones forales de la época de Ramiro II. Se cerró este catálogo de reivindicaciones con una protesta que se repetía en los casos de las demás ciudades, y era la posibilidad de plantear ante el rey sus reivindicaciones forales siempre, cuando les resultase necesario hacerlo y no sólo cuando el monarca estuviera dispuesto a oírles: ³⁰.

No obstante la aparente unanimidad en la confluencia de criterios, algunas poblaciones dudaron de la licitud de esta conjura, que les comprometía a destronar al rey si se oponía a sus reivindicaciones ³¹. Puede servir como ejemplo, que sintetiza los sentimientos de las ciudades, la encomienda que hizo el concejo de Pina de Ebro al designar a sus procuradores para la reunión: *demandar, mantener e sostener fueros*,

²⁹ DM, n° 12 y 13 (1208), para Huesca y Barbastro. CDCZ, I, n° 38 (1208), para Zaragoza.

³⁰ *Las Uniones*, II, doc. n° 1 (1283.X.3), pp. 6-13. Las reclamaciones del concejo de Huesca, pp. 10-11. Algo parecido reclamaba el concejo de Jaca: sus antiguos privilegios, la devolución de las multas pagadas al rey y, especialmente, poder seguir nombrando a los almutazafes como venían haciéndolo: DMJaca, n° 2 (1283.X.3.Zaragoza)

³¹ *Las Uniones*, II, doc. n° 30 (1283.IX.13), respuesta del rey a la consulta hecha por los concejos de Borja y Magallón sobre la oportunidad y licitud de su adhesión a la jura hecha en Tarazona por los nobles: *nam bene videtis vos quod juramentum quod predicti barones et alii fecerunt est factum non bono modo, nam nos semper fuimus et sumus voluntarii tenere et observare vobis et aliis fidelibus nostris foros et bonas consuetudines*.

costumpnes, usos, franquezas e privilegios et todos otros dreytos e dreyturas que pertenexen e pertenir deven al regno d'Aragon e de Valentia o de Ribagorça, e a cada unas ciudades e villas d'aquellos mismos regnos, ensemble con los ricos homnes, mesnaderos, cavalleros, infançones ³². En cualquier caso, esa redacción de agravios pactada en Tarazona fue la que se presentó ante el rey en la asamblea de Cortes que se celebró en Zaragoza el mes de octubre de ese año de 1283. La respuesta a esas peticiones es el documento conocido como Privilegio General de Aragón ³³.

Las exigencias manifestadas entonces deben contextualizarse en una concepción del sistema de gobierno basada en fórmula para alcanzar el acuerdo, forzosamente desigual, sobre las condiciones en que debía desarrollarse la relación de subordinación política y económica entre los aragoneses y su monarca en lo sucesivo. Ante veintidós nobles y diputados de sólo ocho localidades —Zaragoza, Huesca Jaca, Barbastro, Teruel, Alcañiz, y las villas altoaragonesas de Naval y Alquézar—, la asamblea concluyó con la firma del Privilegio General de Aragón. Huesca, segunda ciudad del reino, estuvo representada por sólo dos procuradores: Miguel Pérez de Anglesola —que sería justicia dos años más tarde y que en estos años es citado en distintas ocasiones actuando en la Unión— y Pedro de Riglos, frente a los cinco jurados, cinco procuradores y otros nueve ciudadanos de Zaragoza, principal bastión urbano de la revuelta. Al calor de este logro, sin embargo, unos días más tarde, hasta setenta villas, aldeas y ciudades aragonesas suscribieron el juramento de la Unión, creando unas ordenanzas destinadas a mantener viva la sublevación mediante reuniones periódicas. En esas ordenanzas quedó establecida asimismo la aportación de dos sueldos por cada hogar de las ciudades participantes en la Jura: debían contribuir tanto ciudadanos como infanzones, quedando exentos labradores y menestrales, y era competencia atribuida a los jurados de cada localidad conocer quiénes no podían pagar. Estos pagos a la Unión se mantuvieron en vigor al menos hasta 1286 y debían suponer una carga pecuniaria añadida a las ya citadas. No hay que olvidar que en esta reunión se decidió no pagar el monedaje adelantado que pedía el rey. En las ordenanzas de 1283 se determinó la

³² *Las Uniones*, II doc. n° 31 (1283.IX.14).

distribución del reino en varias zonas, al frente de las cuales se hallan unos Conservadores de la Unión: Huesca es uno de estos territorios y desempeñan esta función en el distrito dos nobles: Foces (sic) y Gombaldo de Tramaced ³⁴. Se hace preciso recordar aquí que no era la primera vez que las poblaciones aragonesas ponían en funcionamiento mecanismos de solidaridad para la defensa de sus intereses comunes. El movimiento unionista recorre la médula del siglo XIII aragonés desde la minoría de Jaime I y lleva en su seno —pareja a la revuelta nobiliaria— la fuerza reivindicativa de las oligarquías municipales frente al rey.

Dada su situación de debilidad por los problemas externos y ante la tensión creada, Pedro III cedió también ante las pretensiones de catalanes y valencianos en sendas reuniones de Cortes celebradas entre los meses de diciembre y enero. Para entonces, la Unión actuaba ya en Aragón como un verdadero poder fáctico: ante la demanda de ayuda a las ciudades, se prohibía a los juramentados cualquier contacto con el rey. A mediados de 1284 se celebró una reunión de la Junta en Zaragoza, donde acudió Ramón Violeta como representante del concejo; en esa asamblea se dijo por primera vez que la ciudad era de *honor*, es decir, un feudo, y que debía volver a su estado ³⁵. En marzo del año siguiente, fue Huesca el escenario de la reunión anual de los unionistas con el rey: trece ricoshombres y hasta treinta y cuatro caballeros del reino, incluidos algunos valencianos, junto con veinticuatro diputados de once ciudades aragonesas hicieron una defensa del papel y competencias del Justicia como juez entre el monarca y sus súbditos de cualquier condición. No se alcanzó el acuerdo, que Pedro III dilataba

³³ DM, n° 45 (1283.X.3). Es la copia del Privilegio General conservada en el Archivo de la ciudad de Huesca. El debate sobre su interpretación historiográfica puede verse en L. GONZÁLEZ -ANTÓN, *Las Uniones*, *passim*.

³⁴ *Las Uniones*, I, pp. 108-109 y n. 9. Foces debe de ser Ato de Foces, un noble de primer rango que aparece mencionado en todas las ocasiones políticamente importantes: en la concesión del Privilegio General, y en las Cortes de Zaragoza de comienzos del reinado de Alfonso III, y en la jura solemne de los fueros del heredero de Jaime II : DM, n° 45 (1283), n° 63 (1290), n° 89 (1311) y n° 111 (1320). Gombaldo de Tramaced era uno de los grandes mesnaderos del reino, igualmente presente en las circunstancias políticas aludidas, excepto en la última fecha.

³⁵ CDCZ, n° 351 (1284.VI.26. Sitio de Albarraçín), reclama el rey la ayuda de los concejos en Tarazona, *ibid.*, n° 355 (1284.VII.16), contestando a la Unión que tratará las cuestiones pendientes con ellos en Daroca. *Las Uniones*, I, pp. 54-67. El debate sobre si Huesca era todavía una *honor* real se mantuvo hasta el final de este periodo.

mientras la Unión se iba debilitando ³⁶. No obstante, mientras tanto, el Papa había nombrado rey de Aragón a Carlos de Valois, hijo del rey de Francia. No es preciso insistir en el tremendo revulsivo que suponía para los aragoneses esta situación de violencia institucional, con sus correlatos. El nuevo monarca se apresuró a tomar posesión de su reino y organizó un ejército para invadir la Corona por el Rosellón con apoyo de otro cuerpo desde el mar, pero esta táctica no produjo los resultados apetecidos y Felipe III de Francia murió con motivo del asedio de Gerona, en octubre de 1285; ese mismo año había muerto también el despojado Carlos de Anjou. Los franceses abandonaron la Corona de Aragón, pero el rey Pedro sobrevivió apenas un mes a su enemigo.

Su hijo y sucesor, Alfonso III, fue coronado rey en Zaragoza el mes de abril de 1286, y los unionistas, que parecían volver a manejar la situación interna del reino con total autonomía, le presentaron los árbitros de una comisión para tratar sus condiciones ante la renovación del juramento de fidelidad mutua ³⁷. Sin embargo, quizá calibraron mal sus fuerzas, ya que la pretensión de imponer al monarca un consejo real nombrado por ellos fue motivo de desunión y una parte significativa de los sublevados se decantó por el apoyo al monarca en la asamblea celebrada en Huesca. Estalló

³⁶ *Las Uniones*, I, p. 137. Representan a Huesca Miguel Pérez de Anglesola, justicia, Pere Anglés, Ramón Violeta, Martín de Bolea y Pedro Bolea. Este último fue jurado en 1285 y en 1305: DM, n° 48 y 84. En cuanto a Martín de Bolea —quizá emparentado con éste—, se trata de un miembro del grupo de prohombres, muy activo en la representación política del concejo en el último tercio del siglo XIII: portavoz ante la reina en 1283, fue justicia entre 1285 y 1286 y de nuevo entre 1288 y 1289, prior de jurados en 1290: DM, n° 43, 47, 49, 51, 59, 60 y 64, respectivamente. Ramón Violeta era también un prohombre de Huesca: había sido prior de jurados en 1265 y lo volvió a ser veinte años después, en 1285, fue jurado el año siguiente a éste y representante del concejo en las Cortes de Zaragoza de 1290. Las referencias documentales de ello en DM, n° 29, 48, 51 y 63, respectivamente. Don Per Angles aparece mencionado como persona relevante en sendas reuniones de concejo abierto que tuvieron lugar en los años 1285 y 1286 para dictaminar los estatutos que regulasen el orden público en la ciudad: DM, n° 48 y 51. Miguel Pérez se cita como representante de Huesca en la concesión del Privilegio General y —como vemos— es justicia dos años después. Estas notas que ilustran los *curricula* de estos hombres son suficientemente ilustrativas de su rango en el entramado político del final de la centuria.

³⁷ DM, n° 52 (1286.IV.18). Con este motivo, dos días después confirmó desde Zaragoza sus privilegios a los hombres de Huesca. En la comisión de unionistas del mes de abril estuvo presente por la ciudad Ramón Pérez Gilbert, un infanzón; en la reunión de junio, renovando la Jura y para nombrar un consejo real, fueron procuradores del concejo Esteban de Alfajarín y Ramón Panicer; de Huesca, resultó designado para ese consejo don Arnal de los Campaneros: *Las Uniones*, I, pp. 198 -205. Tanto Ramón Panicer como Esteban de Alfajarín eran hombres de confianza del monarca: el primero había sido justicia en 1280 y zamedina el año anterior: ver DM n° 48 (1285.III.5); el segundo, cuyo nombre se encontraba entre los propuestos para justicia en 1298, había sido nombrado por Pedro III escribano del Justicia de Aragón —*notarium publicum per totum regnum Aragonum*—: CDCZ, II, n° 94 (1279.VIII.30.Valencia).

entonces el enfrentamiento abierto y se sucedieron ataques en el Valle del Ebro y en la zona Norte del reino de Valencia. En una carta fechada en abril, Alfonso III se dirigió a los concejos y hombres buenos de Huesca, Barbastro, Tarazona, Daroca, Calatayud y Teruel lamentándose de que los aragoneses luchasen mientras había enemigos exteriores al reino. En agosto, a pesar de las prohibiciones de los nobles, el rey reclamó el pago de las tasas reales a éstas y a otras diez villas aragonesas más. De manera que cabe suponer que la ciudad de Huesca participó activamente en estas resistencias y algarabías. Sin embargo, el rey estuvo presente aquel otoño en la ciudad, donde había convocado una reunión, y en la vecina población de Huerto, sin duda mucho más segura para garantizar la independencia de su actuación y desde la cual remitió varias misivas ³⁸.

El bloque de los rebeldes aragoneses buscó entonces la alianza con las demás fuerzas oponentes a su propio monarca: el Papa y Felipe IV, el nuevo rey francés. En los primeros meses de 1287 la suerte no se decantó por ninguno de los bandos y, sin poder asegurarse la fidelidad de sus nobles, Alfonso III no se decidió a atacar Zaragoza. Hay muchas cartas de esa misma época fechadas en Huesca, pues el monarca se refugió en la ciudad, evitando así entrar en Zaragoza ³⁹. Cedió finalmente ante las presiones y firmó los "Privilegios de la Unión", un catálogo abusivo de exigencias que incluían la entrega de castillos y de un rehén, la obligación de celebrar cortes anualmente, aceptación de un consejo real y reconocimiento del derecho a destronarle si el monarca incumplía las condiciones impuestas. Fueron unas peticiones políticamente insostenibles, demasiado ambiciosas incluso para los propios sublevados y sus afines, los nobles que mostraron especial repudio hacia la entrega de castillos y rehenes a manos de los unionistas. La revuelta, tras incidencias de muy variada índole —incluyendo la petición al zalmedina de Huesca de incautar bienes— se debilitó, excepto en el municipio de Zaragoza y cierto núcleo de irreductibles. La solución política hubo de esperar a las cortes de Monzón el año 1289, en un contexto muy diferente para el concejo. En efecto, para entonces, las alteraciones sociales y la violencia urbana se habían vuelto endémicas en la ciudad de Huesca.

³⁸ *Las Uniones*, II, nº 105 (1286.VII.25) y nº 116 a 124 (1286.X.10-22).

1.3. Concejo y violencia urbana a fines del siglo XIII

En los decenios finales del siglo XIII, la maduración del sistema urbano aragonés trajo como corolario una creciente crispación en el seno de las ciudades. La evidencia más clara es —como se ha visto— la participación en el movimiento unionista, pero no es la única. De hecho, es probable que esos años en que la población de la ciudad se vio sometida a fuertes tensiones derivadas de la oposición al monarca se cobrasen un alto precio en forma de dificultades internas, que se traslucen en las fuentes. Los conflictivos episodios de la Unión trajeron aparejada una sucesión de desórdenes sociales y brotes de violencia ciudadana que manifestaban de manera simultánea los enfrentamientos entre clases y facciones rivales por el control del poder político en la ciudad, y el malestar de los ciudadanos. Es un fenómeno que puede entenderse también como resultado del proceso de oligarquización de los gobiernos urbanos, cuyas élites excluyentes acapararon demasiado poder interno en esta centuria: lo que Hatcher y Miller han denominado “los límites de la solidaridad urbana”⁴⁰. Probablemente, Huesca no era, en este sentido, demasiado diferente de otras localidades en las que se constatan problemas de parecidas características: puede servir como ejemplo el acuerdo de los representantes de los oficios de Zaragoza, en 1291, para suplir la negligencia de las autoridades concejiles y prestarse ayuda mutua con el fin de mantener la justicia en la ciudad y sus términos⁴¹. En este contexto, en el que se mezclaba la violencia social, la fluidez en la configuración de las estructuras de poder local y la presión inducida por la fiscalidad cada vez más amenazadora, hay que situar el largo y agrio debate sobre la secularización del cabildo de la Catedral que dio pábulo a intensas discordias ciudadanas. Es importante resaltar que no se trata de una cuestión marginal o que afectase únicamente a la institución eclesiástica, puesto que, sin duda, el grupo de canónigos y racioneros de la sede oscense contaba con miembros pertenecientes a las mismas familias que ostentaban el poder municipal. Se

³⁹ *Las Uniones*, I, pp. 198 ss. y II, n° 128 (1287.IV.1) y 146 a 150 (1287).

⁴⁰ E. HATCHER y J. MILLER, *Medieval England. Towns, Commerce & Crafts (1086-1348)*. Londres; Nueva York: Longman, 1990, pp 356-358.

⁴¹ *Las Uniones*, II, n° 285 (1291.III.28).

debatía, además, la contribución del clero urbano a las exigencias fiscales a las que se ha hecho alusión, algo para lo que no era insignificante el hecho de que los clérigos viviesen de una u otra forma. Por último, la secularización era una opción que entrañaba un modelo ideológico y el concejo y sus dirigentes se consideraban con derecho a opinar sobre la decisión. Era, pues, un debate que involucraba aspectos simbólicos importantes para la ciudad.

Los orígenes del problema se remontan a los años sesenta, coincidiendo con el acceso al obispado de Huesca-Jaca de Domingo Sola, quien decretó la secularización. Al ser recurrido el acuerdo por algunos canónigos, surgieron las primeras divergencias y la elección del siguiente obispo fue ocasión para un cisma. El motivo de esta división de opiniones radicaba en la conveniencia de abandonar el cabildo la regla agustiniana que regía su vida en común a modo de canónica, en la misma forma que sucedía en otras catedrales de las ciudades aragonesas ⁴². Aunque las presiones de toda suerte para secularizar a los canónigos de la catedral eran muy fuertes, las exigencias del cambio de mentalidad vivido desde mediados de la centuria alentaban la negativa. En todo caso, a los ciudadanos y a buena parte del clero regular de Huesca —así los Franciscanos— no les parecía una opción aceptable desde su perspectiva de la ética cristiana, y preferían decididamente que se siguiera manteniendo la observancia de la regla en toda su amplitud. Sin duda pesaba sobre ellos la impresión de que una vida en común, bajo ciertas normas, era más conforme al orden moral y propiciaba la vigilancia mutua de las costumbres por parte de los superiores. Otros motivos que explican la toma de partido por parte de la ciudad deben relacionarse con la situación fiscal en la que quedaban los clérigos si devenían seculares, especialmente decisiva en estos años finales del XIII durante los cuales se ensayaron nuevas fórmulas de recaudaciones vecinales. La implicación del concejo en este debate constituye un episodio verdaderamente dramático, entre otras razones porque se desarrolló en el contexto de crisis social ya descrito, una crisis que ayudó a profundizar, pues el concejo y la catedral eran las dos instituciones sobre las que basculaba la vida pública y la identidad de la ciudad medieval. E igualmente porque en

⁴² El tema fue tratado, desde el punto de vista religioso, por R. de HUESCA, *Teatro histórico de las Iglesias del reino de Aragón*, vol. VI, Pamplona, 1796, pp. 237-247. Un estudio más

una sociedad profundamente cristiana el espejo del clero debía reflejar la imagen ideal para el resto de los fieles: una visión borrosa o empañada producía un malestar difícilmente calculable ⁴³.

Entretanto el pleito eclesiástico se dirimía ante la curia romana —con sus delegaciones en el metropolitano de Tarragona, el prior de La Seo de Zaragoza y, más tarde, el deán de Lérida—⁴⁴, el monarca, Jaime I, con el apoyo de los prohombres del gobierno de la ciudad se apresuró a incautarse del patrimonio y bienes del cabildo y de la mitra, con la excusa de garantizarles su protección tanto como el cumplimiento de la sentencia que resultase ⁴⁵. En este momento, la implicación de los poderes laicos confirió otra dimensión a una querrela que podía haberse mantenido en los estrictos límites de la Iglesia, y que, por las razones apuntadas, interfirió en la vida ciudadana con gran carga de enfrentamiento. García Pérez de Zuazo mantuvo la secularidad durante los cuatro años que ocupó la sede oscense, prosiguiendo el intrincado pleito y ahondando las diferencias entre partidarios y contrarios a su postura. En octubre de 1273, fue elegido obispo Jaime Sarroca, un canónigo secular y hombre afín al rey Jaime, del que había sido canciller y a cuya memoria dedicó una capilla en la Catedral. Por granjearse el favor del concejo, Sarroca restableció la regularidad, y con ello las diferencias volvieron a plantearse, esta vez en medio de un interdicto papal debido a la excomuniación de Pedro III por el asunto de Sicilia. Las relaciones del obispo y el nuevo rey no eran buenas y, en 1277, un ciudadano oscense se atrevió a embargar a los vasallos de Tabernas de Isuela —lugar de la Catedral— alegando una deuda del obispo con el rey, mientras que otros nobles causaban daños similares a los bienes episcopales ⁴⁶.

Finalmente, en 1284, obispo y canónigos plantearon ante el rey sus desavenencias con el concejo, que seguía en posesión del patrimonio de la

reciente de la documentación y las implicaciones del poder civil en A. DURÁN GUDIOL, *Historia de los obispos de Huesca-Jaca de 1252 a 1328*. Huesca:IEA, 1985, *passim*.

⁴³ Para los acuerdos sinodales adoptados bajo Domingo Sola, Jaime Sarroca y fray Ademar, todos los cuales inciden fundamentalmente en aspectos de costumbres: D. J. BUESA CONDE, "Los sínodos de Huesca-Jaca en el siglo XIII", *ArEM*, II(1979), pp. 78-96.

⁴⁴ Así lo resume el padre R. de HUESCA, *ob. cit.*, p. 247, "Tal es el fin que tuvieron los pleytos de treinta y ocho años continuos, que exercitaron la Iglesia de Huesca sobre toda ponderacion, y en que intervinieron tres sumos Pontífices, quatro Auditores de la Curia Romana, dos Arzobispos de Tarragona y otros Jueces Apostólicos..."

⁴⁵ Jaime I, siempre necesitado de recursos, se incautó de los bienes de la prepositura oscense y del arcedianato de Larrés, A. DURÁN, *ob. cit.*, p. 51.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 61-63.

Catedral y de muchos de los bienes muebles de los canónigos. La posición del monarca había variado desde el comienzo de la querrela, y se erigía ahora más como garante de los derechos del clero y, en todo caso, como juez supremo para todos sus súbditos. En agosto, Pedro III, que había consecuentemente admitido la vista de la causa en la curia real, ordenó al justicia de Huesca, Miguel Pérez de Anglesola, que defendiera al obispo Sarroca y los bienes de la mitra, y delegó en su hermano, Pedro Fernández de Ayerbe, la adopción de medidas para reducir la intolerancia del concejo. Un mes más tarde se celebró la vista, cuyo relato se nos ha conservado en un cuadernillo de papel en el Archivo de la Catedral ⁴⁷. Ambas partes se pusieron en manos del rey, pero los procuradores del concejo —Pedro de Riglos, P(edro) Arnaldo de la Porta y Marco Pictavín— no querían renunciar a las posibles apelaciones, ni a sus privilegios, que estimaban lesionados por el obispo con motivo de la injuria recibida. El procurador del cabildo, por su parte, acusaba a los ciudadanos de injusto y manifiesto expolio sobre cargos y canónigos, así como las casas, lugares y rentas de éstos, y sus animales, trigo, dinero y otros bienes y utensilios, valorados en 30.000 sueldos, advirtiendo que la insólita situación de embargo de bienes había producido gastos al cabildo, cuantificados en otros 15.000 sueldos, por lo que pedía que se condenase al concejo a resarcirles de ello en la misma cuantía. Los representantes municipales, por su lado, declinaron tal responsabilidad, protestaron y pidieron que se probase lo dicho. El procurador del obispo adujo entonces el argumento básico de su defensa: había cuestiones que no eran competencia de la universidad y ésta no debía decidir ya que no ejercía sobre ello ninguna jurisdicción. Ante tales posturas contrarias a la concordia, el rey ordenó que se volvieran a reunir en Zaragoza para que cada parte aportara sus pruebas, y que el justicia recabase los testimonios que cada uno apelaba en su apoyo.

Cabe pensar que esta tensión no se vivía de una manera fácil en la ciudad, ya profundamente conmocionada por otros enfrentamientos. Días después de la vista ante la curia real, acudió a Huesca el noble Pedro Fernández de Ayerbe, pero no obtuvo del concejo la satisfacción requerida,

⁴⁷ A. DURÁN, *Historia de los obispos*, cit., pp. 65, 82-83. Los documentos en ACH, *Extravagantes. Papel.* (1284.VIII.11. Albarracín).y (1284.IX.9. Lérida), pleito *super spoliationem...et alias iniurias*

como tampoco la consiguió meses después Juan Gil Tarín —Justicia de Aragón—, quienes en vano procuraron el retorno de castillos, casas y bienes incautados ⁴⁸, que habían sido reclamados mediante mandatos reales dirigidos tanto al Sobrejuntero como a otros oficiales de Huesca y a los mismos jurados, sin conseguir su objetivo ⁴⁹. Estas órdenes fueron reiteradas por su sucesor, Alfonso III, y más tarde, por Jaime II, quien también hubo de ocuparse de algunos escándalos de vendimia fraudulenta por el concejo en viñas de la Catedral ⁵⁰. La tensión se prolongó con estos incidentes hasta el año 1296.

Entretanto, no era éste el único frente de conflicto que se suscitaba para el concejo en el interior de la ciudad. Los brotes de violencia, más o menos organizados, amenazaban la seguridad de los vecinos y producían graves quiebras en la autoridad pública y en sus funciones policiales. Una situación, ya lo hemos observado, no muy distinta de la que se vivía en ciudades próximas por la misma época. Según describe un texto municipal, malhechores armados con espadas y pertrechados con lórigas, que blandían piedras y otros instrumentos, merodeaban día y noche por Huesca, donde provocaban desafíos, acometían a los habitantes, introducían mercancías robadas y buscaban el encubrimiento de amigos o parientes, traicionando a los jurados. Con cruda sinceridad, el justicia Miguel Pérez de Anglesola expuso su valoración de la crítica situación ante la reunión general del concejo abierto mantenida el día 5 de marzo de 1285 con objeto de dictar unos Estatutos para controlar esas manifestaciones de violencia. La voz del mismo justicia hacía responsables de la quiebra de la convivencia ciudadana a los oficiales y a los poderosos de la ciudad, que no sólo cometen y consienten los desmanes, sino que encubren y mantienen a los que los ejecutan ⁵¹. En la relación de inculpados fueron citados los burgueses más

⁴⁸ ACH, *Extravagantes Papel*. Copia coetánea (1284.XI.29. Ayerbe) y Apéndice Documental (1285.V.17. Huesca)

⁴⁹ Apéndice Documental (1285.III.31. Barcelona)

⁵⁰ ACH, *Extravagantes. Papel*. (1286.I.23. Denia): *quod quidem clerici et laici civitate Osce preposito, sacriste et canonicis civitatis Osce et quod tenent eos in resguardo indebite et iniuste...discordie seu contencionis quod est vel fuit inter concilium civitatis Osce et quosdam clericos eiusdem civitatem et canonicis*. Los documentos de Jaime II en *Ibidem*, *Extravagantes. Papel*. (1292.V.13. Barcelona) y arm. 9-161, trasunto de 1296. La vendimia ilícita en Apéndice Documental (1294.XII.18. Barcelona).

⁵¹ DM, n° 48 (1285.III.5.Huesca). El discurso autoinculpatario de Pérez de Anglesola resulta muy ilustrativo: *Concello en el mundo no a tan obedient sobre a los mayores como vos sodes a nos en todas cosas, mas muyto me maravello como no avedes pedregado primerament a los officiales e*

significados en esos momentos: Pérez de Anglesola, Ramón Pérez, Guillén don Grimón, Pedro de Riglos y otros de su misma categoría, a quienes se exigió juramento de cumplir las normas dictadas por el concejo, un juramento de honor que se hizo extensivo a los magistrados urbanos: zalmedina, prior y jurados, que lo suscribieron seguidos por veintidos ciudadanos de la oligarquía local ⁵². Parece indudable que los primeros citados eran los hombres de la Unión en Huesca, ciudadanos preeminentes que, sin duda, contaban con el apoyo, desde fuera de la ciudad, de los nobles implicados en la revuelta.

El panorama era ciertamente grave, y esa misma gravedad fue la que indujo a los regidores del concejo a promover acuerdos a fin de dictar las medidas necesarias para imponer orden en la alterada vida ciudadana. Los episodios más dramáticos tuvieron lugar en el quinquenio 1284-1289, con un punto álgido de inflexión de la crisis entre los años 1285 y 1288, si bien los ecos de la quiebra de la convivencia se alargan hasta diez años más tarde ⁵³. Entre los meses de marzo y mayo de 1285 se sucedieron dos reuniones de concejo abierto, en las que primero se evaluó la situación y se diagnosticaron certeramente las causas del mal —el consentimiento y encubrimiento de los *mayores de la villa*—, procediendo a continuación a dictar unos Estatutos que contemplaban penas para los malhechores y sus aliados, castigos para los hombres que, de día o de noche, iban armados con espadas o con piedras u otra herramienta o bien se hallaban pertrechados para la lucha. Fueron establecidas multas pecuniarias o de cárcel y una fianza material de 100 morabetinos al efecto de que no hubiera traiciones, encubrimientos, defensas o ruegos por motivos de parentesco o amistad —debe leerse *bandería*—, es decir, para que no fueran fáciles las presiones ni las represalias contra los que

despues a todos los mayores de la villa, porque nos femos e consentimos todos e quantos males e dannos se son feytos e se façen en la ciudat..., que si nos no quisiessemos en toda la ciudat non se faria mal ni danno.

⁵² Los nombres de casi todos ellos aparecen entre los cargos concejiles de la época, Un simple dato para perfilar la biografía de uno de ellos, Guillem don Grimón, al que Jaime I adeudaba 700 morabetinos alfonsinos por una heredad que Teresa Gil de Vidaurre le había comprado en Asín. En verdad, las relaciones monetarias del rey con la burguesía local no eran infrecuentes: cit. M^aM. COSTA i PARETAS, *La casa de Xèrica i la seva política en relació amb la monarquia de la Corona d'Aragó (segles XIII-XIV)*, Barcelona, 1998, pp. 25 y 29, n. 57, con referencia al ACA, *Cancillería*, Reg. 11, f. 201 v. [1261].

⁵³ ACA, *Cancillería*, Reg. 194, f.204 (1294.III.5. Zaragoza). Confirmación real de la concesión por diez años más, sucesivos a los diez anteriormente concedidos —1284— de validez para los *cotos, constituciones, statuta et alia*, según se contenía en una carta de Jaime II *in libro Gratiarum, VIº kalendas decembris anno Domini MCCXC secundo.*

ejercían la labor policial, incluidos jurados y consejeros. Los estatutos de marzo fueron completados dos meses después con nuevas normas que prohibían los enfrentamientos entre los habitantes de Huesca y también con los venidos de fuera, incluso los que hubieran sido desafiados: cada uno debería recurrir a su *señoría* —es decir, a su propio señor, su "bandería"—, y fueron proscritas la entrada y venta de cosas robadas dentro de la ciudad. Esto último debe hacer referencia a la comercialización fraudulenta de los resultados de las extorsiones y rapiñas organizadas.⁵⁴

Sin embargo, la tranquilidad no llegó a las calles de la ciudad. Tras cierta tregua en la lucha Unionista, coincidiendo con el acceso al trono de Alfonso IV, que confirmó los fueros y privilegios concedidos por sus antecesores a los habitantes de Huesca ⁵⁵, la situación volvió a agravarse y, en la primavera de 1288, se sucedieron una serie de disposiciones de carácter netamente militar destinadas a garantizar la defensa de los habitantes de Huesca del peligro externo y —evidentemente— del peligro interno que suponían los aliados y compinches de los facinerosos que ofrecían a éstos cobijo entre sus muros. La asamblea del concejo acordó que fueran erradicados de la ciudad y sus términos los comportamientos criminales, explícitamente se dispuso que nadie *acometa a otro ni fiero ni mate ni prenda ni rope ni se prenda dreyto por sí (...)* mas que cada uno querelleye a la senyoria.; y nuevamente se prohibió dar protección alguna a los malhechores bajo pena de 100 morabetinos ⁵⁶. Apenas mes y medio después, una nueva reunión de la asamblea se planteó con mayor crudeza la alarma social, como resultado de la cual quedaron establecidos los límites para la circulación de los ciudadanos —los *estancos*—, fuera de los cuales no se podía salir sin autorización del zalmedina, justicia y jurados. A tal efecto, quedó establecido un sistema de llamamiento de la población, que distribuía la ciudad en cuatro zonas o *quartones* para reclutar en cada una ellas a diez peones que habrían de acudir al apellido del concejo. Este es el origen de los adecenamientos en Huesca, que no son otra cosa que un sistema de autodefensa ciudadana, encabezado por los regidores del concejo y seguido con fidelidad por aquéllos de los vecinos que, mediante los diversos sistemas de reclutamiento

⁵⁴ DM, n° 50 (1285.V.4)

⁵⁵ DM, n° 52 (1286.IV.18)

⁵⁶ DM, n° 57 (1288.III.15)

articulados a lo largo del tiempo, cumplieran con su obligación primordial de convivencia: la defensa de la casa común. Los estatutos de 1288 confirmaron la razón suprema del apellido, pues si los labradores que arrendaban la fuerza de su trabajo eran llamados para acudir en socorro de la ciudad y ese día descuidaban su labor, recibirían su paga de todos modos ⁵⁷.

Tampoco esas drásticas medidas resultaron efectivas y, a principios de diciembre de ese mismo año, tuvo lugar otra solemne sesión del concejo general, con el zalmedina, justicia, prior y jurados al frente, arropados por ocho consejeros elegidos al efecto, todos ellos congregados para conseguir la pacificación de la ciudad. Se apeló a la solidaridad vecinal, a la ayuda mutua para salvaguarda de personas y bienes, dentro y fuera de Huesca, y nuevamente fue reprobado el encubrimiento de malhechores; se declararon ilícitas las asociaciones juramentadas y los homenajes de voluntades a otras autoridades que no fueran aquéllas elegidas para regir la ciudad, por el bien del concejo en conjunto y de cada uno de sus miembros. Es decir, el bienestar común quedó realizado como objetivo supremo de la convivencia ciudadana, bajo los principios de la autoridad legítima, única, a la que se reconocía la capacidad de convocatoria en caso de necesidad —*que plegas de companyas no sean feytas en la dita ciudat si no era con çalmedina, justicia e jurados*—, así como la potestad ejecutoria y punitiva en las distintas circunstancias de lesiones, asaltos e incidentes que se detallaba en el documento. Estos Estatutos abordaron con cierto detenimiento las cuestiones de procedimiento en los casos de prendimientos, querellas, injurias, repiques en falso de las campanas y otras fechorías, cuyas penas fueron cuidadosamente estipuladas. Los daños físicos, las heridas y el delito capital fueron explícitamente proscritos, incluso en los casos de haberse producido un desafío previo. Para estas ocasiones se arbitró un tribunal especial, integrado por el justicia y los jurados, junto con doce hombres buenos de la ciudad, tres por cada uno de los cuatro cuarterones, que serían elegidos por los mismos jurados con quienes juntamente habrían de calibrar a las personas implicadas, la cantidad y cualidad del hecho cometido. Como corolario de toda esta batería de medidas, se impuso el apellido a rebato de campana: todos los vecinos, a pie

⁵⁷ DM, n° 59 (1288.V.2). Concluye este texto con una disposición admonitoria para los acusadores en falso, que serían condenados a la misma pena que sufriría el acusado si fuera probado el delito que se le imputaba.

y a caballo, deberían salir con sus armas y seguir a los oficiales del concejo. La solución de la milicia concejil, ensayada con las decenas, se puso ahora en práctica de manera masiva para toda la población, bajo la proclama de la protección y salvaguarda de la paz interior en los muros de Huesca ⁵⁸.

En este punto de la narración de los sucesos violentos de fines del XIII, interesa retener la atención sobre dos cuestiones. En primer lugar, que el nivel de crispación y desagregación social había movido a los gobernantes a recurrir a las soluciones militares, de reclutamiento forzoso y rotatorio de algunos vecinos, para garantizar la defensa de la ciudad. En segundo lugar, que se iniciaba entonces la práctica de remitirse a las demarcaciones urbanas para equilibrar el reclutamiento de los habitantes de Huesca en temas de defensa. Los cuartones fueron en lo sucesivo una referencia obligada como marco de participación ciudadana, tanto en lo militar como en lo político, de forma que en Huesca no se puso en práctica durante todo el Antiguo Régimen esa clásica división topográfica de base eclesiástica que eran las parroquias, sino que se utilizó un modelo de organización que tomaba como referente la topografía urbana, y mediante el cual la ciudad quedaba articulada en cuatro grandes distritos —a los que, eventualmente, se agregaron las aljamas de moros y judíos— una fórmula que, fácilmente se alcanza, tenía implicaciones sociológicas, que serán analizadas más adelante en relación con los sistemas electorales.

La proliferación de Estatutos u Ordenanzas en estos años finales del siglo XIII ofrece un material rico para la reflexión, pues nos sirve para conocer mejor el funcionamiento institucional del concejo ⁵⁹. En modo alguno es casual la concentración en estas fechas de esta clase de normativas, ni tampoco que hayan pervivido hasta nuestros días gracias, básicamente, a las copias realizadas de manera casi coetánea en el primer *Libro de Privilegios* de la ciudad de Huesca. No todos los textos emanados de las reuniones del concejo tratan sobre cuestiones problemáticas para la convivencia, sino que afectan a otros aspectos comunes de la vida diaria: el comercio de alimentos,

⁵⁸ DM, n° 60 (1288.XII.5).

⁵⁹ La denominación de ordenanzas o estatutos me parece que debe utilizarse de manera indistinta en este periodo, porque vienen a significar lo mismo en términos genéricos, aunque para épocas posteriores es costumbre reservar la designación de ordenanza para el texto que regula el régimen de gobierno —con más precisión, el sistema electoral— de la ciudad

peso del pan, consumo de carne por las distintas religiones, la venta de heredades, ciertas costumbres cotidianas relativas a celebraciones, bodas, duelos, maneras de vestirse, etc. que inciden en la vida pública, e igualmente, asuntos de orden interno como las funciones de los oficiales del concejo y las condiciones que éstos debían cumplir para desempeñar sus cargos. En el proceso de toma de decisiones, el consenso es elemento fundamental; la iniciativa partía de los jurados, sin duda con el visto bueno de las autoridades reales, siempre presentes —justicia, zalmedina y, eventualmente, el sobrejuntero, o sus lugartenientes—, y culminaba con el apoyo de la asamblea consultiva de los hombres buenos, cuyas dimensiones son difíciles de calibrar en estos momentos, pero que ronda la treintena de miembros. Para asuntos de mayor trascendencia pública, que afectaban a cuestiones o intereses vitales para la ciudad, se recurría a la amplia asamblea representativa del común, que era el concejo general. Se ha conservado un grupo de dieciseis textos normativos, algunos muy fragmentarios, entre el otoño de 1284 y antes del año 1300, que ilustran sobre las capacidades ejecutivas del concejo, analizadas en la tercera parte del capítulo. Lo que importa ahora es considerar la voluntad de intervención ante las distintas manifestaciones de crisis mostrada por el grupo dirigente del concejo.

1.4. Hacia la pacificación interna

Estas tres grandes grietas que se habían abierto en la convivencia ciudadana a lo largo del último tercio del siglo XIII: la lucha de la Unión, la querrela contra la Catedral y las banderías y alteraciones del orden público, íntimamente relacionadas entre sí y significativas del momento de crispación por el que la ciudad atravesaba, se fueron lentamente disolviendo en los últimos años de la centuria, alcanzando como una tregua, un respiro para los oscenses que les permitió reorganizarse antes de afrontar la parte más dolorosa de este largo periodo de crisis —eco en buena medida de la situación del reino—.

En lo que respecta a la lucha política unionista, hay que señalar que, tras episodios muy violentos, como el asalto al palacio real de Huesca y otras pillerías ⁶⁰, se impuso un esfuerzo común por solventar los problemas que se venían arrastrando desde hacía seis años. Con ese planteamiento, se reunieron las Cortes Generales en noviembre de 1289 en Monzón. Tanto por la amplitud de la representación conseguida con la convocatoria como por el grado de consenso alcanzado, se puede considerar que son el punto de partida para una verdadera pacificación interna para el reino de Aragón y en todos los estados de la Corona. Entre los treinta y cinco puntos negociados por los brazos de los tres territorios, destacan la indivisibilidad de la Corona y el reconocimiento como tal del reino de Mallorca. El monarca aceptó la existencia de un consejo real, garantizó el respeto a los fueros otorgados en Cortes generales —con referencia expresa al Privilegio General, pero no al de la Unión— y se comprometió a reparar las injusticias cometidas por sus antecesores. En contrapartida, su poder quedaba consolidado de una manera novedosa. A lo largo de 1290, el desarme de los unionistas se fue haciendo patente por la convocatoria de ayuda militar contra los franceses en Zaragoza: cuarenta nobles y dieciocho ciudades de Aragón estuvieron prestos para ayudar al rey durante tres años, a cambio de que esa ayuda no pudiera ser reclamada como costumbre pasado ese plazo

Muerto prematuramente Alfonso III, su hermano y sucesor, Jaime II llegó a Zaragoza en otoño de 1291 para la primera reunión de las Cortes de su reinado, en la que se confirmaron todos los privilegios y se aprobó la constitución de un consejo real; como contrapartida, recibió el apoyo de la capital y le fueron devueltos los castillos que todavía quedaban en poder algunos rebeldes recalcitrantes. Los rescoldos de la Unión se enfriaban lentamente, sin embargo, la tregua era sólo parcial y resultó poco duradera: entre 1292-1293 se reanudaron los enfrentamientos con los nobles —que alegaban ciertos agravios y, en el fondo, lo que deseaban era mermar la capacidad de fortalecimiento del rey—, aglutinados en torno a una

⁶⁰ Alfonso III estaba, efectivamente, en Huesca el mes de julio, y entonces absolvió al concejo del pago de 40.000 sueldos por la redención del ejército con motivo del apellido realizado cuando Sancho de Castilla entró en el reino: DM, n° 61 (1289.VII.4. Huesca). Quizá el asalto a su palacio se produjo en esos momentos, pues poco después, una carta del rey al justicia y jurados de Huesca les reprochaba esa actuación, que debe enmarcarse en un agitado contexto tras la revuelta de Tarazona, la ocupación de la torre de Luesia, el incendio

sublevación capitaneada por Artal de Alagón. Este noble había buscado refugio precisamente en Huesca, en cuyo entorno se detecta una multiplicación de incidentes violentos ⁶¹. Las milicias de la Sobrejuntería fueron convocadas en esta ocasión por el rey, junto con las de otras poblaciones, para trabar una guerra que, entre los meses de mayo y junio del año 1293, tuvo como escenarios las tierras del Ebro medio y el Bajo Aragón ⁶². Militarmente, el rey venció: los nobles dejaron de ser una fuente de inquietud y la crisis política se pudo dar por concluida, al menos por el momento.

Respecto a las diferencias tan tenazmente mantenidas contra el cabildo de la Catedral y el nuevo obispo, fray Ademar, por parte del concejo y de buena parte del clero regular de Huesca, sólo puede decirse que se habían acentuado tras la intervención directa del justicia y los jurados en la vendimia ilícita de ciertas viñas en Florén, propiedad de la mitra, un pleito que duró hasta 1294. Al año siguiente, en una postura de firmeza y como respuesta a este reto, el cabildo renovó e hizo jurar a todos sus miembros el estatuto de secularización dictaminado 30 años antes. El rey Jaime II se encontraba en esos momentos decididamente de parte de la Catedral y envió a sus oficiales órdenes de protección en favor del obispo y sus bienes. Mientras tanto, el monarca reclamó con cierta urgencia la intervención del superior eclesiástico, el arzobispo de Tarragona para conseguir la pacificación entre los ciudadanos y su iglesia ⁶³. Fray Ademar se dirigió al arzobispo informándole de la gravedad de la situación por las excomuniones eclesiásticas que pesaban sobre el clero, si bien con posterioridad se les había concedido la absolución de esas penas, tras haberlo solicitado, cosa que no

de Juslibol, etc.: ACA, *Cancillería* Reg. 80, f. 72 v. (1289.X.29. Monzón), Cit. L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones*, n° 260.

⁶¹ Cf. A. CONTE, *La Encomienda*, cit., p. 289, referencias a rapiñas cometidas por nobles entre 1292 y 1293 en las localidades de Arniellas y Pueyo de Fañanás, para cuya resolución reclama el rey la intervención del Sobrejuntero de Huesca.

⁶² Cf. C. LALIENA, "Violencia feudal en el desarrollo del estado aragonés. La guerra de Artal de Alagón (1293)" en *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón. El poder real en la Corona de Aragón (siglos XIV-XVI)* (Jaca, 1993), Zaragoza, 1997, T.I, vol. 5, pp. 151-184.

⁶³ ACH, arm. 1-28, orig. (1296.VI.18. Elche) Carta de Jaime II al arzobispo de Tarragona para que ponga paz en la ciudad y remedie el escándalo: *ad bonum et laudabilem et pacificum statum prefate ecclesie et predictae probis hominum civitatis*.. Otra copia en ACA, *Cancillería* Reg. 340, f. 152, ed. VINCKE, *Documenta selecta*, n° 73 *Ibidem*, *Extravagantes. Papel*, sello de cera al dorso (1296.IX.6. y X.10. Valencia) Mandatos de Jaime II al zalmedina sobre lo mismo.

sucedió con los clérigos regulares renuentes ⁶⁴. Tras una serie de complejas incidencias, entre las cuales no era la menor el hecho de mostrarse el arzobispo tarraconense partidario de renovar la regularidad, se llegó a una reunión del concejo general en la cual fue solemnemente leída la conminatoria real para que se devolvieran los diezmos y primicias incautados y se restableciera la tranquilidad. Al parecer, en esta ocasión se pagaron las multas y se obedeció ⁶⁵.

Los últimos años del episcopado de fray Ademar parecen dedicados a poner en orden la administración de las mermadas rentas catedralicias. Fue durante el mandato de su sucesor, Martín López de Azlor, cuando, al reabrirse la querrela de la regularidad por la supresión de ciertos cargos y beneficios, se suscitó de nuevo la intervención del concejo. A ello quizá no fue ajena del todo la actitud del rey con sus interesadas intromisiones ⁶⁶. En nombre de los ciudadanos, once jurados comparecieron ante su obispo y los canónigos y les acusaron de avaricia por querer destinar esas rentas a su propio provecho, reprochándoles a continuación que su persistencia en la secularización producía escándalo grave entre el pueblo y ponía en peligro devociones y almas ⁶⁷. Los clérigos negaron a estos representantes de la comunidad el derecho a entrometerse en asuntos que ellos consideraban puramente eclesiásticos, si bien se tomaron la molestia de exponer las razones de la reforma que se estaba realizando en esos momentos, razones que les fueron rechazadas. Así las cosas, el concejo llevó el asunto ante Bonifacio VIII, quien mediante bula otorgada en Letrán el 31 de enero de 1302 puso punto final a este enfrentamiento, decretando la secularidad del

⁶⁴ ACH. *Extravagantes. Papel.* (s.a. [1296]. VII.12. Sesa). Carta de fray Ademar al arzobispo: *quod layci et cives Oscenses ac etiam clerici excommunicati fuerunt nominatim plures ratione invasionis et occupationis bonorum nostrorum et nostre Oscense ecclesie. Interdicta fuit civitas multo tempore auctoritate Sacri Terrachonensi concilii atque nostra, tandem cum hec clerici predicti servarent interdictum seu violarent cum post concordiam factam in romana curia inter vos et nos pervenisset.*

⁶⁵ Apéndice Documental (1297.VII.17. Huesca).

⁶⁶ Así, en 1299, Jaime II había pedido al entonces prepósito Martín López de Azlor una provisión o una parte de su pabestría en Almodévar, para la que se solía nombrar a laicos, la entregase a su fiel Palacín de los Cuendes, *de domo nostra*, y éste había accedido: se dirige el rey al obispo Ademar para que lo sepa y lo apruebe: ACA, *Cancillería Reg.* 266, f. 27v. (1299.XI.13. Barcelona), ed. VINCKE, *Documenta selecta*, n° 84. Sin duda, este intervencionismo en las rentas eclesiásticas disfrutadas por laicos era lo que pretendía evitar el concejo con su resistencia a la secularización del cabildo.

⁶⁷ ACH, arm.7-207. orig. (1301. XII.7.Huesca) Acta de la reunión levantada por el notario Jordán de la Xafarra. Detalla los nombres de los asistentes A. DURÁN, ob. cit., pp. 139-141.

cabildo catedralicio de Huesca ⁶⁸. Conceder una sentencia definitiva en este pleito le valió al papa la fundación de un aniversario perpetuo en la Catedral de Huesca.

2. EL CONCEJO EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIV

Sin duda, el proceso histórico más relevante que tuvo lugar entre los años finales del siglo XIII y la primera mitad del XIV, desde el punto de vista institucional, fue la consolidación de una estructura propia y definitiva para el gobierno urbano de Huesca. En ese proceso confluyeron una serie de factores que pretendo desgranar en los epígrafes de este capítulo. Así, se han tratado algunas cuestiones propias del devenir político del reino y de la concepción misma de la monarquía, las reivindicaciones políticas de las clases urbanas dominantes —que se hacían manifiestas tras un largo tiempo de práctica en la gestión municipal— y que resultaron aliadas con ciertos aspectos de las pretensiones nobiliarias en una misma lucha frente al monarca. En el fragor de estos enfrentamientos concluyó la gestación de la oligarquía urbana, que resultó fortalecida tras la lucha política, a pesar de los sufrimientos que conllevaba la violencia cotidiana. Se analizarán a continuación los intentos de solución para los conflictos sociales internos, que atañen tanto a las diferencias entre las clases sociales que compartían sus aportaciones económicas al proyecto común de convivencia, cuanto a los necesarios acuerdos con los demás poderes que operaban en el ámbito de la ciudad, singularmente el eclesiástico. Por último, abordaré la plasmación física de un escenario urbano ideal, es decir, la consecución definitiva de la forma de la ciudad, sus rasgos materiales e ideológicos y el dominio sobre su entorno. Tanteos y ensayos de diversa suerte se encadenan en este tránsito, pero el resultado final es el diseño de una estructura estable para el gobierno

⁶⁸ A. DURÁN, ob. cit., pp. 130-141

municipal que perdurará en sus rasgos básicos hasta finales del Antiguo Régimen.

2.1. Transformaciones en el gobierno municipal

Como resultado de las reformas efectuadas en la designación de los magistrados locales —tanto la del cargo de justicia realizada en 1289 como el nuevo sistema de elección de jurados que se implantó en 1311—, en los registros redactados por la cancellería real frisando el cambio de centuria, se afirma al describir los oficios municipales: *Justiciado d'Uesca e jurados: los ditos officios los ha la dita ciudat por eleccion, por privilegio reyal et confirmado por el senyor rey* ⁶⁹. Esta fórmula califica con precisión la situación política que comportaba la búsqueda de un equilibrio en el gobierno de la ciudad entre las atribuciones que se arrogaba la monarquía y las emergentes fuerzas sociales urbanas mediante su representación en las magistraturas municipales. No podía ser de otra manera, por las razones apuntadas más arriba, que nos obligan a reparar en la madurez alcanzada por las oligarquías locales, bregadas en la gestión municipal desde mediados de siglo, cuyas ambiciones de poder se habían manifestado de forma violenta en los sucesos de la Unión, y que fundamentalmente aspiraban a disfrutar de los beneficios del ejercicio de su posición económica predominante en el ámbito de actuación más inmediato, que era la ciudad, quizá el más pujante económicamente en aquellos últimos años dorados de la centuria.

⁶⁹ ACA, Cancellería. Reg. 287, f. 198 [s.d., ca. 1300]

2.1.1. La justicia local

Frente a esas fuerzas emergentes de la oligarquía local, el monarca se valía de una prevalencia clara desde el punto de vista institucional y seguía manteniendo en sus manos las riendas porque era, en términos jurídicos y políticos, el señor de la ciudad. El ejercicio de esa posición de superioridad y dominio, en lo que respecta a las actuaciones de control político, dependía mucho del talante personal del rey titular y de sus ambiciones y estrategias en cuanto que cabeza de una Corona con intereses muy poderosos fuera de Aragón y con acuerdos de muy diversa índole con sus súbditos.

Durante su estancia en Huesca, en un delicado momento de crisis para la Unión previo a la reunión de las Cortes de Monzón, Alfonso III tuvo un gesto favorable hacia la ciudad mediante la concesión del privilegio de presentación de candidatos para la elección de justicia —un magistrado delegado del rey para la supervisión del gobierno municipal y la administración de la justicia real en el ámbito local—. En el preámbulo del texto se aludía de manera protocolaria a los muchos y gratos servicios que los hombres buenos y la universidad habían prestado al monarca: sin duda era un formalismo, pues sabemos que poco después, fuera ya de sus muros, el rey se quejaba amargamente del asalto por estos mismos ciudadanos a su palacio de Huesca. De manera que esta concesión debe interpretarse en el contexto de documentos similares, arrancados al rey por las ciudades de realengo más importantes del reino, al calor de la lucha unionista, como el final de un proceso que conduce a la cesión definitiva por el rey a manos de la oligarquía urbana del privilegio de seleccionar entre sus miembros al justicia ⁷⁰. Sin duda, la consecución por parte de los concejos de cierto grado de madurez institucional influyó también: tal prerrogativa de presentación de candidatos constituye un paso más en el largo camino hacia el autogobierno, al aumentar los márgenes de la intervención de los súbditos en la designación de sus regidores o de los representantes de otros poderes

⁷⁰ Conviene repasar la sucesión de acontecimientos: estando en Huesca, el 4 de julio, Alfonso III perdonó una demanda de 40.000 sueldos al concejo por la redención del ejército y por el apellido, y les eximió de las posibles consecuencias por tal incumplimiento; el día 24 del mismo mes concedió el privilegio de elección del justicia entre cuatro candidatos. En

en la ciudad. Bien entendido que estos privilegios relativos a la elección de candidatos favorecían a aquéllos ciudadanos que eran miembros de la oligarquía social que copaba los puestos más altos del gobierno urbano. Con ciertas particularidades, las etapas de consolidación de la autonomía política y las fórmulas de pacto para conseguirlo se pueden extrapolar al conjunto del reino ⁷¹.

En efecto, esta misma situación se presentaba con rasgos muy parecidos en las demás ciudades de Aragón. La primera, en Zaragoza, donde la elección del juez llamado zalmedina seguía un sistema de designación de candidatos rotatorio entre las parroquias, a partir de una propuesta ciudadana. Era así en virtud de una concesión de Jaime I realizada en 1256 y que resultó reiteradamente incumplida por la costumbre real de vender el cargo al mejor postor ⁷². En verdad, el oficio de zalmedina de Zaragoza presenta "un caso modélico de intervención real en la designación de oficiales municipales", por cuanto las primeras concesiones, reservándose el rey la confirmación, se trastocaron en la década siguiente debido a la práctica de la venta vitalicia del cargo ⁷³. Sucedió lo mismo en localidades próximas a Huesca, como Almudévar, donde apenas dos años más tarde se había recibido de Jaime I una extensión del privilegio de elección del zalmedina siguiendo la pauta del caso zaragozano ⁷⁴. En fechas también muy próximas, el mismo monarca reguló la calidad social del justicia en Teruel, en cuya designación se hacía también servir el modelo de turno rotatorio entre parroquias, además de exigir su pertenencia a una facción económicamente privilegiada ⁷⁵. En Jaca, donde a principios del siglo XIV fue confirmada la normativa sobre la elección del justicia local, también se le atribuyeron idénticas funciones en lo relativo a la autenticación de documentos y se

septiembre, ya en Monzón, el rey reprochó a la universidad el asalto a su palacio: parece probable que las citadas concesiones fueran efectuadas bajo la presión de las armas.

⁷¹ Ya planteábamos esta hipótesis en M^a.T. IRANZO y C. LALIENA, "El acceso al poder..", cit., pp. 52-53.

⁷² CDCZ, n^o 82 (1256.VI.15), ver M^a.I. FALCÓN PEREZ, *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV, con notas acerca de los orígenes del régimen municipal*, Zaragoza, 1978, pp. 206-207.

⁷³ Cf. C. LALIENA, "La adhesión de las ciudades", cit., p. 404. Mayor regularidad en la provisión se advierte, sin embargo, tras el Privilegio General: CDCZ, n^o 359 (1284.VIII.19) y n^o 362 (1284.VIII.20)

⁷⁴ HUICI-CABANES, n^o 1064 (1258.IX.14. Montpellier): *eligatis et possitis eligere inter vos, prout vobis melius expedire videbitur, iusticiam et scriptores publicos, secundum quod concilium Cesarauguste çavalmedinam inter se eligunt annuatim.*

explicitan las funciones de este juez local: celebrar audiencia en los pleitos, instruir los procesos y dictar sentencia, cobrando el salario propio del cargo⁷⁶. De la misma forma se constata en Barbastro, ciudad en la que se había reconocido al justicia la competencia como juez ordinario en las causas entre judíos y cristianos, y cuya elección fue regulada a partir del privilegio concedido en enero del año 1305 ⁷⁷. Incluso en los lugares de señorío o en las pequeñas poblaciones —como eran los casos de Epila y de Huesa del Común, respectivamente— se emitieron o ratificaron los privilegios reales de confirmación de candidatos para el cargo de justicia local a lo largo de estos mismos años de finales del siglo XIII y principios del XIV ⁷⁸.

El privilegio concedido a Huesca es en sí mismo escueto: cada año serían propuestos por los prohombres locales cuatro candidatos entre ellos, que fueran considerados personas con capacidad (*sufficientes*) para ejercer el oficio, cuyos nombres se tenían que enviar por carta al rey, quien se reservaba la facultad de designar al que mejor le pareciera. Durante un año, ése sería el justicia de la ciudad, al que correspondía como tarea fundamental la administración de justicia civil y penal que competía al rey ⁷⁹. El

⁷⁵ Cf. A. GARGALLO, *El concejo de Teruel*, cit., pp. 731-741.

⁷⁶ JDM2, II, n° 16 (1329.IV.10). Juan de Esa, justicia de Jaca, confirma a los hombres de Jaca la copia de cuatro privilegios reales otorgados en el siglo XIII, para conservar los originales fuera de peligro de pérdida o destrucción. Las funciones del justicia local en Ibidem, n° 69 (1384.V.9): *audiendo causas et ipsas per interlocutorias sentencias discutiendo ac etiam per difinitivas sentencias decidendo et iura, salaria et emolumenta ad dictum officium pertinencia*; la referencia al documento original del derecho a elegir justicia, de 1360.XI.18, está contenida en Ibidem, n° 73 (1389.IV.25). En el caso de Jaca, al parecer la elección se realizaba directamente por los jurados, entre los ciudadanos, anualmente (el día de Navidad) y el rey, por sí mismo o mediante el baile, se reserva simplemente la posibilidad de confirmarlo.

⁷⁷ CDCB, (1301.IX.23) : Jaime II establece que las causas entre judíos y cristianos de Barbastro son competencia del justicia como juez ordinario —*sub cognicione et examine justicie...tamquam coram iudice ordinario prout de foro...*—, y (1305.I.21. Ejea): Jaime II establece la ordenanza de elección anual del justicia, reservándose la confirmación del mismo.

⁷⁸ AHPZ, CDH, Sala V, leg.79, copia del S. XVIII del archivero del ACA, tomada del Registro de Cancillería: (1338.X.5. Valencia): Pedro IV confirma el privilegio otorgado por Alfonso III (1290.X.13. Albarracín) a los hombres de Epila para la elección de justicia —*dum nobis placuerit, quod possitis eligere in justiciam dicti loci aliquem qui sit idoneus et suficiens ad exercendum officium predictum dum modo sit peitarios seu de servitio nostro. Nos enim electionem quam feceritis de predicto justitia, promitimus confirmare*—, a lo que añade: *Concedimus vobis probis hominibus signi et servicii nostri dicta villa, presentibus et futuris, quod in primo venturo festo Homnium Sanctorum et deinde anno quolibet in eodem festo*, elijan a cuatro personas de signo y servicio, entre los que el Procurador del Reino o al Baile designarán al justicia para un año, percibiendo el salario acostumbrado. Sobre Huesa del Común (Teruel), ver ACA, *Cartas Reales*, n° 1034 (1330.X.10.Huesa): Jaime II, ante la renuncia del justicia designado, encarga a Artal de Huesa que, juntamente con el concejo, propongan a otro candidato natural de la población, al cual confirma.

⁷⁹ DM, n° 62 (1289.VII.24.Huesa): *audiat quaslibet causas, tam civiles quam criminales, et earum decisionem determinet et decidat*

mecanismo de selección parece plenamente establecido apenas dos años después, pues se conservan los testimonios de las designaciones en los Registros de la Cancillería: en 1291, Jaime II acusó recibo de las cartas en las cuales los jurados y concejo proponían los nombres de cuatro hombres buenos, de entre los cuales nombró justicia de Huesca a Ramón Violeta; en 1298, eligió entre los presentados a Miguel Pérez Romeo y desechó la candidatura de Esteban de Alfajarín, muy ocupado con otros negocios del rey que le impedían atender debidamente el cargo ⁸⁰. A pesar de lo fragmentario de estos datos, el mes de noviembre parece apuntarse como fecha del cambio anual en la magistratura ⁸¹. La primordial función representativa del rey conducía al justicia a la presidencia simbólica del gobierno municipal, de manera que en todas las reuniones, en todas las actuaciones de la universidad en su conjunto —y, significativamente nunca en aquéllas iniciativas de la ciudad en rebeldía—, aparece su figura en unión a las del prior, caudillo de los jurados, y de éstos mismos.

La nómina de justicias que se ha conservado para estos años es fragmentaria y depende estrechamente de las fuentes: escasas citas en las municipales y menciones anuales en una amplia secuencia de Registros de la cancillería real. Antes de la concesión del privilegio de presentación de candidatos a mediados de la década de los ochenta, en aquella época de turbulencias, predominó de forma absoluta la figura de Martín de Bolea, cuya carrera política ya se ha resumido: fue justicia en 1285, 1286 y 1288 y prior de jurados dos años después ⁸². Entremedio de sus menciones, sin embargo, en un breve plazo entre enero de 1285 y marzo del año siguiente aparece Miguel Pérez de Anglesola ⁸³, un preclaro miembro de la oligarquía que ya había representado al concejo en las Cortes de Zaragoza de 1283.

⁸⁰ Así, en 1279, había sido nombrado por Pedro III escribano del Justicia de Aragón *notarium publicum per totum regnum Aragonum* : CDCZ, II, n° 94 [1279.VIII.30.Valencia].

⁸¹ Resulta evidente en el año 1312: el día 7 de noviembre, mientras era expedido en la cancillería real el nombramiento de justicia de Huesca para el año siguiente, a favor de Juan Hugón, un documento municipal de la misma fecha cita como justicia a Fortún Pérez de Sos (que lo habría sido el año precedente): DM, n° 94 y ACA, *Cancillería*, Reg. 232, f. 27.

⁸² Cf. para Pedro Martínez, DM, n° 20 (1260) y n° 35 (1275), así como T. NAVARRO, *Documentos lingüísticos*, n° 71, cit.; la referencia del año 1269 en C. LALIENA, "Estrategias artesanales"; quizá sea identificable con un jurado llamado Pedro Martínez de la Escalera citado en n° 60 (1288). Martín de Bolea es citado en DM, n° 47 (1285.I), n° 51 (1286.III), n° 59 y 60 (1288.V y XII) respectivamente, y n° 64 (1290).

⁸³ DM, n° 48 (1285.III)

Como se puede comprobar en los Cuadros que se insertan más abajo (1289-1348), a partir de la nueva reglamentación sobre la forma de provisión del cargo, las referencias documentales son más abundantes, especialmente las procedentes de los nombramientos reales. La posibilidad de contrastar las listas de jurados —cooptados a partir de 1311— con los nombres de los justicias —uno nombrado sobre cuatro propuestos, desde 1289— es muy reveladora del volumen del grupo dirigentes y sus posibilidades de rotación entre las distintas magistraturas abiertas a su ocupación y disfrute.

NOMBRAMIENTOS DE JUSTICIAS DE HUESCA (1289-1348)

FECHA	REFERENCIA	JUSTICIA NOMBRADO	OTROS CANDIDATOS
1291.X.19 *	ACA, R.90, 126v.	Ramón Violeta	Pedro Ferrer/Guillén Arnaldo Aldeguer/Juan doña Milia, mayor
1295.IX.15	AMHu, S. Pedro	Ferrando Burrel	
1298.X.23	ACA, R. 199, 125	Miguel Pérez Romeo	
1300.X.10	ACA, Cartas, 1034		
1301.V.15	DM, n° 77	Ramón Bernard de Curbe	
1305.II.19	DM, n° 84	Domingo Juan de los Campaneros	
1306.X.10	ACA, R.231, 19v.	Simón de Crespán	Salvador de Albarracín /Pedro de Bolea/Bertrando de Percuyana
1307.VIII.28	ACA, R. 231, 24v.	Domingo de Tamarite	
1308.XI.3	ACA, R. 231, 33v.	Domingo Juan de los Campaneros	Arnaldo de la Roca/Pedro López de la Estela/Pedro Martínez de Jaca
1311.V.19	DM, n° 89	Miguel Pérez Romeo	
1312.XI.7	ACA, R. 232, 27	Pedro López de la Estela	Adán de Zacarías/Jordán de la Pasfarra/Pedro Andrés don Huch

1312.XI.7	DM, nº 94	Fortún Pérez de Sos	
1313.XI.13	ACA, R. 232, 38v.	Juan de don Huex (Juan Hugón)	Martín de Luch/Montaner de Alquézar/García de Anguás
1315.XII.9*	ACA, R. 232, 61v.	Juan de Vitoria	
1316.XI.17*	ACA, R. 232, 72.	Pedro López de la Estela	
1317.I.21	ACA, R.232, 76	Geraldo de Briva	
1318.XI.28	ACA, R.232, 89v.	Garcés de Torres	
1319.XI.14	ACA, R.232, 92.	Gil de Fraga	
1321.XI.18*	ACA, R.233, 8	Domingo don Polo	
1322.XI.27*	ACA, R.231,18	Pedro Ballet	
1323.XII.7*	ACA, R.231, 29v.	Gil de Fraga	
1324.XI.7*	ACA, R.231, 40v.	Juan Pérez de Oliva	
1325.XI.30*	ACA, R.231, 51v.	Bernardo de Alayés	
1333.VII.15	DM, nº 150	Bernard de Sanguesa	
1341.XII.12*	ACA, R.951, 59	Pedro de Luch	Bartolomé de Serés/Juan Pérez de Boyl/Blas de Anés
1342.XII.13*	ACA, R.953, 7v.	Guillermo Arnal de Ladux	Alamán de Artasona /Guillermo de Tamarite
1348.I.14	DM, nº 179	Martín Pérez de Bolea	

En algún momento de la evolución de la magistratura del justicia, a la búsqueda de un reparto algo más equitativo de las suertes en el desempeño de los cargos electivos, se introdujo en el sistema de selección un nuevo factor de regulación: un documento real nos informa de que, habiendo fallecido el justicia de Huesca —a la sazón Pedro López de la Estela— en el ejercicio de su cargo, los jurados habían vuelto a designar a otros cuatro candidatos del mismo cuartón o barrio del extinto, y el 21 de enero de 1317 el rey Jaime II volvió a elegir un nombre —Arnaldo de Marzán— de entre los propuestos para ejercer la magistratura en lo que restaba de período anual⁸⁴. Es decir que, para esas fechas, la división de la ciudad en distritos como un sistema organizativo del vecindario, sin duda de carácter electoral, pero también con toda probabilidad con efectos fiscales, pues los barrios tenían cierta coherencia sociológica, se había impuesto como un componente de

⁸⁴ Apéndice Documental: ACA, *Cancillería*, Reg. 232, f. 76 (1317.I.21.Vilafranca del Penedés). La parroquia en que había sido elegido era la de Remián. Arnaldo de Marzán ya había sido jurado en 1275: ed. T. NAVARRO, nº 71, cit.

identificación entre los habitantes de Huesca y de orden interno para la selección de sus gobernantes. Poco después, quizá como resultado de los acuerdos entre ciudadanos e infanzones, quizá por simples motivos de orden práctico, se constata la presencia de otro magistrado que actuaba como asesor del justicia, para suplir sus ausencias y prestarle apoyo en la administración diaria de justicia. Aunque no sabemos cómo se producía su designación, se trataba sin duda de un procedimiento de delegación en persona de cierto prestigio y competencia, bajo supervisión del monarca. Escasas menciones de lugartenientes de justicia han pervivido para el periodo estudiado, quizá por ser presencias muy eventuales: en 1295, Ramón de Violeta, que había sido justicia cuatro años antes, ejercía la lugartenencia por Ferrando Burrel; en 1325, siendo justicia Juan Pérez de Oliveras, se cita a Bernardo de Alayés, con antecedentes en el servicio al concejo; finalmente, en 1333, aparece Guillermo de Alascún como asesor de Bernardo de Sanguesa, un perito en leyes, miembro de una familia con tradición en el gobierno de la ciudad —él mismo había sido prior de jurados el año anterior—⁸⁵. La corte del justicia se apoyaba también en otros oficiales auxiliares, como los corredores ⁸⁶.

Estas reconstrucciones minuciosas de los nombres de quienes ejercieron los cargos de gobierno más importantes en un periodo de tiempo muy concreto permiten constatar la implantación de un ritmo de alternancias en el desempeño de las distintas responsabilidades políticas. Dicho de otra forma, confirman la presencia activa, desde finales del siglo XIII, de una clase dirigente bastante bien configurada, en la que se percibe con claridad el predominio de algunas familias, tanto en sentido transversal como en diagonal, con miembros de segunda generación. Estos rastreos de datos en las biografías públicas de los prohombres a caballo entre los siglos XIII y XIV en Huesca muestran la existencia de escalonamientos en los

⁸⁵ Cf. para Oliveras y Sanguesa, DM, n° 120 (1325.X), n° 150 (1333.VII). Este Bernardo de Sanguesa era un perito en Derecho, según se referencia al ser testigo de un censo en AMHu, *San Lázaro* (1330.II.25), e hizo carrera política en el municipio, como prior de jurados: DM, n° 142, 143 y 144 (1332.V-VI), y jurado sin más en 1348, n° 179, quizá era hijo de Miguel de Sanguesa, que se cita como jurado en 1308, DM, n° 87. Las referencias sobre los Alayés: Bernardo, que en 1325 se denomina *asesor et tenient logar*, sería nuncio sin plenos poderes ante el rey tres años después, DM n° 136 (1328); Juan, con toda probabilidad su hermano, fue prior de jurados en 1322 y de nuevo en 1333: DM, n° 113, 114 y 151, respectivamente, y procurador del concejo ante el baile general del reino n° 125 (1326).

distintos niveles del ejercicio del poder: prácticamente todos los hombres que habían sido prior de jurados en un momento determinado alcanzaron a ser justicias en los años inmediatos. Se trata de los dos cargos de mayor peso político en el gobierno urbano. La repetición de un puñado de nombres en apenas unas decenas de años revela predominancias dentro de un *cursus honorum* que sólo mediante un seguimiento prosopográfico podemos llegar a intuir.

A los avances políticos obtenidos en el núcleo del poder municipal por la figura del justicia local —en los que no debe menospreciarse la incidencia de ese nuevo cargo en el ordenamiento político del reino, que era el Justicia de Aragón⁸⁷—, se contraponen la reducción de la preeminencia del zalmedina, cada vez más evidente en Huesca, donde su papel se ajustó a las funciones de un mero ejecutor de sentencias. No obstante, continuaba manteniendo su calidad de magistrado en dependencia directa de la autoridad real, que lo nombraba y cuyas órdenes ejecutaba como justificación misma de su cargo. En ese sentido, su responsabilidad le obligaba a ocupar una posición de intermediación entre el rey y el concejo. A pesar de todo ello, su peso específico fue lentamente adelgazándose. El zalmedina recibía su salario con cargo a ciertos porcentajes de las rentas del rey en la ciudad, y cobraba también parte de las multas, precisamente en razón de su misión de perseguidor de malhechores⁸⁸. En múltiples ocasiones a lo largo de estos años está documentada la forma en que el monarca se dirigió a los agentes ejecutores de sus órdenes en la ciudad para que cumplieran las emitidas por su cancellería o para que intervinieran en la salvaguarda de sus intereses en Huesca. Especialmente, en aquéllos que afectaban a la autoridad que emanaba de manera directa del rey, como eran

⁸⁶ ACA, *Cancillería*. Reg. 951, f. 35v: Pedro IV nombra a Guillermo Mingar, vecino de Huesca, corredor del justiciado de la ciudad, con los derechos que el oficio tiene asignados.

⁸⁷ Cf. L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones*, cap. XLIII, pp. 508-520.

⁸⁸ Cf. CODOIN, XXXIX, pp. 203-312, *Rentas y bailío general de Aragón*, (1295.I): de los 100 sueldos del bedinaje de los judíos, toma el zalmedina 60. También percibe una parte de las multas citadas en los múltiples estatutos de orden público citados a finales del XIII, supra. Las referencias a sus funciones en la persecución y captura de malhechores, para ponerlos a disposición del justicia, son abundantes; sirva como ejemplo el suceso protagonizado por dos hermanos encartados por el justicia por robos y maleficios y por no haber querido jurar según el fuero, a quienes Jaime II ordena capturar y encarcelar por el zalmedina y los jurados: ACA, *Cartas reales*, n° 983 (1300.VIII.5.Zaragoza)

las penas mayores y los casos de falsificación de moneda ⁸⁹. Quizá el texto más clarificador sobre la función y obligaciones del zalmedina dentro de la organización del concejo sea una ordenanza de Jaime II de 1303, que se puede considerar como el estatuto de este oficio, y que prácticamente se mantuvo invariable cuarenta años después, en las órdenes cursadas por Pedro IV a este oficial. Se resume así: siempre que fuera requerido por los jurados, el zalmedina debía proceder contra personas y bienes de cuantos, declarados culpables, en la ciudad y fuera de ella, alteraran la pacífica convivencia y actuaran fuera de la ley —que a estos efectos era tanto el fuero de Huesca como las ordenanzas recientemente dictadas por el concejo—, capturándolos y manteniéndolos bajo su custodia en la cárcel hasta ponerlos a disposición del justicia de la ciudad; debía además velar sin negligencia por el mantenimiento y conservación de la jurisdicción real, bajo amenaza de fuertes penas ⁹⁰.

Por su tarea como garante de la jurisdicción real, el zalmedina intervino y fue ejecutor de sentencias en distintos pleitos surgidos entre instituciones eclesiásticas radicadas en la ciudad, que parecen ser bastante frecuentes, pero no así en asuntos de disciplina o de represión de delitos que caían puramente bajo la responsabilidad del obispo de Huesca, siempre muy celoso de su jurisdicción sobre los clérigos tonsurados ⁹¹. En el ejercicio de tan

⁸⁹ Así sucedió con un asunto sobre doblas fraudulentas —*duple que false seu minus legales dicuntur*—, que habían vendido unos de Huesca: ACA, *Cartas reales*, n° 543 (1299.XI.19. Barcelona) y con la competencia que indebidamente se arrogaron los jurados, en los Estatutos que dictaron, para conocer en crímenes que se castigaban con 100 áureos: esto correspondía decidirlo al zalmedina y al justicia: ACA, *Cancillería Reg.* 235, f. 85v (1304.VI.2.Zaragoza).

⁹⁰ DM, n° 81 (1303.IX.20. Alcañiz): *...quandocumque super dictis maleficiis requisiti eritis per juratos civitatis predictae, procedatis contra quoscumque qui existunt culpabiles de eisdem et fautores aut receptatores eorum et bona sua, prout de foro et racione ac etiam iuxta statuta facta in civitate predicta confirmata per nos, ...ad conservacionem justicie et jurisdictionis nostre que non possitis de negligencia reprehendi* y n° 170 (1341.V.13.Barcelona): *...ad requisicionem juratorum dicte civitatis, delatos seu difamatos de predictis furtis et criminibus capiatis ipsosque captos teneatis quousque justicie dicte civitatis super predictis compleveret de directo, prout de foro et racione fuerit faciendum. Significantes vobis et dicto justicie quod, si in officiis vobis commissis super hiis negligentis fueritis vel remissi, id culpe fortissime ascriberetur*. Ambos documentos cit. R. del ARCO, "El municipio oscense", p. 371.

⁹¹ Varias referencias a pleitos entre el Temple de Huesca y San Pedro el Viejo, con intervención explícita del zalmedina por orden real en A. CONTE, *La Encomienda del Temple*, cit., pp. 290 (1295 y 1297), sobre la percepción del treudo del huerto de un moro, pp. 295-296 (1308), para que procurase la entrega del lugar de Loreto indebidamente retenida, y sobre el traslado a Valencia de un freyre de Pompeín que estaba preso en la cárcel del zalmedina. En cuanto a la jurisdicción episcopal, se planteó una reclamación ante Jaime II por el obispo Martín con motivo del apresamiento por el zalmedina, por orden del rey, del magister Artaldo de Alagón, clérigo tonsurado: ed. VINCKE, *Documenta selecta*, n° 333 (1318.XII.17. Barcelona).

delicado equilibrio entre poderes y jurisdicciones, los conflictos no fueron infrecuentes para los sucesivos zalmedinas o sus lugartenientes. En ocasiones surgieron dificultades, bien por actuaciones relacionadas con el gobierno municipal —en el que jugaba un papel residual como receptor del juramento de los oficiales— o cuando persiguió el cumplimiento de sentencias que en primera instancia habían dictaminado los jurados y el justicia y que fueron revocadas por la autoridad del monarca en segunda instancia, como ocurrió hacia 1312 con Domingo Setzera ⁹². En algún momento, los inconvenientes fueron más graves, como sucedió antes de 1333, cuando el obispo de Huesca se atrevió a excomulgar al zalmedina de la ciudad, así como a los demás oficiales concejiles que le habían ayudado en la ejecución de una sentencia judicial por deudas, debiendo intervenir la autoridad regia, en este caso a su favor, para solicitar reiteradamente —con buena palabras, pero bajo amenazas— que se levantase la pena eclesiástica ⁹³. Respecto a bienes de titularidad eclesiástica, el zalmedina de Huesca tuvo también problemas de superposición de competencias con el Justicia de Aragón ⁹⁴. No obstante lo cual, sus atribuciones en materia de orden público resultaron ser especialmente relevantes estos años de crispación y alteraciones sociales; algunos testimonios revelan su intervención en incidentes bastante graves, a través de oficiales a su servicio, como era el carcelero ⁹⁵.

Pese a tratarse de comunidades directamente protegidas por el rey, no competía al zalmedina de Huesca perseguir o ejecutar a los creyentes de

⁹² Apéndice Documental (1312.XI.16.Zaragoza): ACA, Cancillería Reg. 150, f. 202-203: *...usurpando jurisdictionem nostram iudicandi cum nequaquam pertinere ad eos taliter iudicare et sic per plurimum excesserunt jurisdictionem nostram in iudicandi officium usurpando et in messem alienam falcem suam ponendo, maxime in casibus prelibatis, et propterea possemus eos inde graviter punire, indulgemus eis graciosamente ista vices. Caveant tamen dicti jurati et tenens locum çalmedine, qui sunt vel pro tempore fuerint, quod de cetero talia facere non presumant, quod si facere presumpserint eos pena debita puniemus.*

⁹³ DM, n° 150 (1333.VII.15): La reina Leonor (que era la señora de la ciudad) solicita al obispo Pedro que retire la excomunión lanzada por haber ejecutado el zalmedina una sentencia que se había dictado en apelación por un juez real. Pero el obispo persistía en su anatema y la reina concluye: *a talibus seu similibus excommunicationis que in evidens preiudicium iure regie dominacionis et iuredictionis nostre fuint penitus desistere et cessare et regraciabimur vobis multum, alia supplicamus vobis quod in predictis taliter mediante justicie providebimus quod iuredictio nostra in aliquo non ledetur.*

⁹⁴ Así se resuelve el caso citado con Andrés Pérez de Azlor, por carta del rey al Justicia de Aragón, y por su actuación al hacerse cargo de los bienes templarios de Loreto, en unos años, por cierto, muy graves para esa Orden Militar: A. CONTE, *La Encomienda del Temple*, cit. pp. 294-295.

⁹⁵ Apéndice Documental (fines S.XIV), pleito entre Tomás de Anzano y Vicente Navarro, carcelero del zalmedina de Huesca. Domingo Setzera también reclamaba los meses que había pasado en la cárcel de Huesca.

las otras religiones. En 1317, Jaime II intervino para zanjar un pleito llevado ante su consejero Gil de Jaca como juez delegado sobre si las causas entre cristianos y sarracenos debían verse en la curia del justicia o en la del zalmedina con participación de las autoridades de la aljama, alcalde o zavalaquem. El monarca reivindicó su supremacía, renegó de la presencia de los jueces musulmanes y reservó tales cuestiones al justicia u otros oficiales con jurisdicción, los cuales deberían aplicar el fuero de Aragón en los juicios entre individuos de distintas religiones; por contra, las causas entre sarracenos serían dictaminadas por sus propios jueces ⁹⁶.

Pocos nombres de zalmedinas de la ciudad se conocen en estos años ⁹⁷: la documentación municipal y real consultada tan sólo revela los de Pedro de Rapún o Arrapún, un notario público de la ciudad que era zalmedina en 1325, tras haber ejercido previamente como lugarteniente en 1288 y en 1312; y los dos Azlor, Artal y Ato, —nobles sin duda, emparentados entre sí—, que ejercieron como zalmedinas, el primero entre 1288-1300 y el segundo entre 1332-33 ⁹⁸. El paréntesis entre esas fechas debe adjudicarse al desempeño vitalicio del cargo por Lope de Gurrea ⁹⁹. Además del caso de Pedro de Rapún, fueron lugartenientes del cargo, Andrés Pérez de Azlor —emparentado con los dos zalmedinas Azlor—, que actuó hacia 1308, y Juan Garcés de Gabardiella, otro preclaro miembro del grupo de infanzones que

⁹⁶ Así se desprende de las órdenes dictadas por Jaime II en 1317 y 1319 sobre estas dos cuestiones. La primera reivindicando la supremacía de la jurisdicción real y cristiana y la segunda, para que restringir a la competencia del baile las cuestiones de tipo público que afectan a los mudéjares, tanto de carácter civil como criminal: ed. B. BASÁÑEZ, *La aljama sarracena de Huesca en el siglo XIV*, Barcelona, 1990, doc. n° 13 (1317.II.9.Barcelona) y n° 15 (1319.III.27. Barcelona). Sobre las relaciones del zalmedina con la comunidad, ver *ibidem*, pp. 35-36, ya que éste percibía como parte de su salario la cuarta parte de los derechos por ventas de bienes inmuebles en la aljama.

⁹⁷ El antecedente más temprano del cargo en esta centuria es Guirald de Fortanerio, zalmedina en 1248, DM n° 20.

⁹⁸ Referencias sobre Pedro de Arrapún, notario público de Huesca, en DM, n° 65 (1291.X), zalmedina en n° 120 (1325.X), y lugarteniente en n° 59 (1288.V), 94 (1312.XI) y n° 113 y 114 (1322.IV y V). Don Artal de Azlor es citado como zalmedina en DM, n° 60 (1288.XII), promulgando los estatutos contra la violencia urbana (uno de los ocho consejeros diputados por la ciudad para debatir este asunto es otro miembro de esta familia, don Ramón de Azlor), y en 1300, cuando Jaime II, al confirmar una intervención suya, se refiere a él como *dilectum nostrum...., hostiarum maiorem nostrum ac baiulum et merinum civitatis Osce*: ed. BASÁÑEZ, *La aljama sarracena*, n° 6 (1330.VIII.8); otra referencia a Artal como *hostiarius maior* —portero real— en el escatocolo del juramento al heredero de Jaime II: DM, n° 111 (1320.IX-X). Sobre Ato de Azlor, las referencias son DM, n° 143 (1332.VI.15), en que interviene su lugarteniente por él, y n° 150 (1333.VII), con motivo del enfrentamiento con el obispo, cuando piden a la reina que se les levante el castigo.

pactó con los ciudadanos para compartir el gobierno local, y que ejerció de manera conjunta con Ato de Azlor en la década de los años 30; finalmente, unos años más tarde, Martín López de Lorenz, era lugarteniente de un zalmedina innominado en 1348 ¹⁰⁰. Con toda probabilidad, la escasa relevancia del zalmedina en los asuntos del gobierno municipal, donde su figura quedó fosilizada, ha producido como resultado la ausencia de referencias, toda vez que el monarca, que los nombraba, se dirigía a sus oficiales en estos niveles de una manera genérica y no es habitual la utilización de nombres propios en tales negocios, excepto quizá el caso de Artal de Azlor. A pesar de lo cual, parece bastante evidente que en esta época era un cargo vinculado a los estamentos nobiliarios de la ciudad, tal vez más próximos al rey y más proclives al ejercicio de responsabilidades funcionariales de nombramiento real.

⁹⁹ Así se desprende de la anotación de los cargos contenida en ACA, *Cancillería*, Reg. 287, f. 198 (s.d., ca. 1300): *Zalmedinado d'Uesca: el dito officio tiene Lop de Gorrea, cambrero, a vida suya, con la scrivania de aquel anexa al dito officio. Paga la carta de la scrivania X sol.*

¹⁰⁰ Para Andrés Pérez de Azlor, ver A. CONTE, *La encomienda del Temple*, pp. 294-295 [1308], IV y VI, ex. ACA, *Cancillería* Reg^o 291; se le cita entre los caballeros e infanzones de la ciudad con motivo del pacto de gobierno con los ciudadanos: DM, n^o 112 (1321) y 114 (1322). Otros datos sobre el linaje en F. BALAGUER, "Los Lizana y los Azlor DURÁNte el reinado de Ramiro II de Aragón" en *Argensola* (1951), pp. 357-366. Acerca de Juan Garcés de Gabardiella, además de lo citado en nota anterior, ver también DM, n^o 112 (1321.I), cuando los caballeros e infanzones de Huesca —entre los que se cita a Pedro Garcés de Gabardiella, tal vez su padre, pues testa en 1312: Cf. J.F. UTRILLA, "Notas documentales.."cit., p. 144, n.

2.1.2. Los magistrados urbanos

Las alteraciones y graves disensiones surgidas a principios de la centuria entre miembros del grupo de *probi homines* frente a la mayor parte de los ciudadanos de Huesca por cuestiones relativas al sistema de elección de jurados movieron al rey Jaime II a dictar una nueva ordenanza que regulara definitivamente los mecanismos del reparto de beneficios esperable de la participación en el gobierno municipal. El texto, promulgado a mediados del año 1311, que ya hemos abordado con anterioridad, determinó una fecha anual para realizar la ceremonia de la elección —el día de Todos los Santos— y fijó en ocho el número de estos magistrados ¹⁰¹. Fueron estipuladas, además, todas las condiciones en que se había de desarrollar su mandato como jurados: responsabilidades y límites a sus competencias, salario, plazos de carencia para la reelección, fórmula de juramento, etc. Lo más innovador, sin embargo, de esta disposición afectaba directamente a la pura mecánica del proceso electivo, pues en ella radicaba la clave de las discordias. En primer lugar, se estableció como una designación en segunda instancia, mediante el método que describiré, y se introdujo un elemento regulador ajeno a las voluntades de los actores, cual era el azar de la extracción, constituyendo un primer ensayo del sistema conocido como insaculación. La fascinación por la descripción detallada de estos trámites no debe nunca ocultarnos las razones últimas que subyacen en estas reformas, y que no eran otras que procurar un equilibrio entre las fuerzas sociales que aspiraban a disfrutar de los privilegios del poder, un verdadero pacto político formulado en términos aceptables para todos los sectores implicados. Esto es lo que pretendía en última instancia el rey para dar conclusión a las divergencias aludidas. Podemos adelantar que lo consiguió sólo en cierta medida, pues el abanico de los intereses políticos desbordó enseguida a las clases medias urbanas y hubo que diseñar nuevos pactos de cooperación con las demás clases sociales, que mantenían intactas sus esperanzas de participación en el gobierno local.

24— lo nombran procurador, y n° 116 (1322.VI), fecha de la sentencia del pleito en cuestión. Sobre Martín López, DM, n° 179 (1348.I).

¹⁰¹ DM, n° 90 (1311.VI.19.Huesca). Cf. C. LALIENA y M^a T. IRANZO, "El acceso al poder", cit., donde se analiza en último término el valor de este documento como introductorio del

El primer factor de equilibrio ajeno al proceso electivo puramente mecánico era la división de la ciudad en cuatro cuartones, un número especialmente apto para la compartimentación espacial, que funcionan a estos efectos a modo de distritos electorales. Con toda probabilidad, estas circunscripciones respondían desde su origen con una fórmula de representatividad política que se quería equitativa para el común de la ciudad, y por eso fueron ocho los jurados ciudadanos. Ya se ha hecho notar que esta zonificación, que respondía a una ordenación simbólica del espacio, plasmaba también componentes sociológicos de distinto tipo, desde las calles donde predominan algunos oficios, como sucede con la Zapatería, o las calles de Herreros y Ballesteros, a otras distinciones de carácter económico, como sucedía con los habitantes del entorno de la Catedral y el palacio de la Zuda. Tradicionalmente, los cuatro cuartones de Huesca, que dividían la ciudad aproximadamente en una cruz, fueron los de la Alquibla, Remián, Montearagón y la Magdalena, coincidentes en buena medida con las puertas de la muralla. A alguno de ellos se agregaron los barrios extramuros —la Población del rey y el Saco— y las aglomeraciones desarrolladas junto a las iglesias de Santo Domingo y San Lorenzo. Fuera del recinto, y también excluidos del sistema electivo municipal, se hallaban los barrios confesionales: Judería—al Oeste de Remián— y Morería —a las puertas de la Alquibla y San Lorenzo—. En cualquier caso, debemos retener, a efectos de valorar la mecánica electoral, los datos demográficos que aporta el estudio del monedaje de 1284, el cual agrupaba a casi la mitad de los habitantes de Huesca en el cuartón de la Alquibla, una cuarta parte en la Magdalena y el resto, repartidos entre Montearagón y Remián, siendo éste último algo menos populoso ¹⁰². Estas precisiones topográficas sirven como referencia de una partición numeral que tiene un componente sociológico intrínseco, en cuanto se refiere a la solidaridad vecinal que la pertenencia a un mismo cuartón implicaba para sus habitantes.

Cada una de esas grandes agrupaciones humanas que eran los cuartones se reunía en una asamblea general de vecinos el día señalado de

sistema de insaculación, es decir, del factor "suerte" en el proceso selectivo de los jurados, un elemento de gran permanencia en el tiempo en los concejos de la Corona de Aragón.

¹⁰² Cf. J.F. UTRILLA UTRILLA, "El monedaje de Huesca de 1284", cit., pp.5-9, donde aporta un buen estudio de la topografía urbana para esta época y cifra los porcentajes del

Todos los Santos, constituyéndose en una voz común que designaba a unos cuantos representantes de sus intereses: éstos, en número indeterminado ¹⁰³, pero siempre dentro de esa categoría social de las *personas suficientes* o del grupo de los *probi homines* serían los que actuaran como electores por ese barrio. Las tirillas de pergamino con sus nombres se encerraban en bolitas de cera y se introducían en un vaso con agua; un transeunte ocasional extraía de ahí dos de ellos y los nombres serían los verdaderos electores de los jurados por parte del cuartón. Los elegidos inmediatamente juraban ante sus vecinos que desempeñarían tal función con provecho para los intereses de la colectividad. Esta era la primera instancia de la elección y también el primer momento en que se introducía el elemento del azar como regulador accidental del proceso de designación definitiva de los jurados. Sin embargo, aún debían alargarse más los trámites.

Ya tenemos a los ocho electores, dos por cada barrio, que se reunían cada grupo separadamente con un notario público, que también se juramentaba ante el capítulo vecinal correspondiente. Entre ellos, secretamente, pero sin fraude ni maquinación alguna, se desarrollaba el verdadero proceso de selección de candidatos para jurados: los nombres de quienes ellos considerasen suficientes para ejercer el cargo eran nuevamente inscritos en trozos de pergamino, rodeados por cera hasta confeccionar boletas de igual tamaño e introducidos en otro vaso, que se mostraba en forma pública. De ahí los debía extraer una mano inocente, y los dos nombres de los jurados por tal cuartón se daban a conocer; las bolas correspondientes a los restantes candidatos se debían quemar inmediatamente, de tal manera que sólo el notario y los dos electores hubieran conocido el alcance real de su propuesta de regidores. Así se cumplía todo el ciclo y eran conocidos los nombres de ocho nuevos jurados para el año, elegidos en segunda instancia por los electores y ambas categorías seleccionadas mediante procedimientos azarosos. En los cuatro años siguientes a su nominación no podían volver a ejercer el cargo: así se

reparto poblacional en 45,86%, 25,50%, 15,65% y 12,90%, para los cuarterones de la Alquibla, la Magdalena, Montearagón y Remián, respectivamente

¹⁰³ El pergamino se halla muy deteriorado, por lo que algunas palabras del texto no se pueden leer bien; el editor ha recurrido a un texto similar otorgado al concejo de Zaragoza el mes de mayo del mismo año. Así sucede en esta parte: *et dictum capitulum eligat ex se* [un número ilegible: *probos*] *homines et sufficientes, seu in maiori numero vel minori, ut eis videbitur, quorum electorum nomina scribantur in singulis cedulis papireis...*

aseguraba un mínimo turno de rotación, que se añadía a las restantes precauciones inducidas por la mecánica del proceso electoral.

El ritual proseguía con el desplazamiento hasta la Casa de la Caridad, donde los jurados salientes recibían a los recién nominados, inscribían sus nombres en un libro y redactaban la carta mediante la cual se solicitaba el permiso o visto bueno del rey a tan elaborada propuesta. Sólo cuando eran confirmados podían usar de su oficio; hasta ese momento, el rey había señalado expresamente en el privilegio que ejercerían los jurados del año político que se cerraba. De hecho, unos meses después de promulgada esta nueva ordenanza, tras haberse cumplido todo el ciclo electoral, el día 14 de noviembre respondió Jaime II a los jurados de Huesca aceptando la designación de sus sucesores, en número de ocho, con mención del cuartón al que se adscribían, y les conminó a prestar el juramento ante el zalmedina para poder comenzar a ejercer su nuevo oficio, un trámite que no era en absoluto baladí¹⁰⁴.

La secuencia de cartas reales de confirmación conservadas en el archivo de la Corona revela que estos plazos eran breves y que los trámites se cumplían con relativa rapidez. No obstante, la confirmación regia para poder actuar como magistrados era una imposición antigua, que pretendía poner de manifiesto que el control último sobre la política municipal correspondía al monarca, prerrogativa que, de hecho, se puso en práctica en alguna ocasión¹⁰⁵. A continuación, procedía formular los juramentos definitivos del cargo, materializados en poder del zalmedina, que cumplía de esta forma su función como delegado del rey. Se comprometían bajo juramento —por ese motivo eran llamados jurados— a desempeñar su oficio con fidelidad y a procurar la conservación de los derechos y regalías del

¹⁰⁴ ACA, *Cancillería*, Reg. 232, f. 19 v (1311.XI.14. Daroca). Sobre la importancia decisiva de la confirmación del poder de los jurados por parte del representante real en la ciudad puede ilustrar la queja suscitada por la ciudad de Jaca ante el rey porque su baile se resistía maliciosamente a ratificar a los magistrados electos (por el sistema de cooptación); en ese caso, Jaime II decidió que quedase al arbitrio del Baile General del reino: ACA, *Cancillería*, Reg. 194, f.1v. (1293.IV.2).

¹⁰⁵ Así sucedió en 1321 cuando le fueron mostrados los electos y Jaime II opinó que dos de los nombres no podían ser sancionados, a tenor del privilegio vigente, pues manifestaron alguna disensión con los jurados salientes. Bien puede ser que este hecho estuviera relacionado con los nuevos modelos de participación de los infanzones en el gobierno, que se estaban negociando por esas fechas, pues el rey recibió el consejo de Guillem Arnal de Ladux, uno de los comisionados, y , para evitar las discordias, incluye en la nómina a Pedro Tarín de Jaca y a Guillem de Bosom: Apéndice Documental: ACA, *Cancillería*, Reg. 231, f. 18 (1321.XI.17.Tortosa).

monarca en Huesca. Cabe recordar aquí que por su desempeño, en sentido estricto, no iban a recibir ningún salario, como había venido sucediendo hasta entonces, aunque sabemos que cobraban ciertas cantidades por cometidos específicos ¹⁰⁶.

NOMBRAMIENTOS DE JURADOS (1291-1342)		
FECHA	REFERENCIA	JURADOS
1291.X.19	ACA, R.90, 126 v	Arnaldo Campaneros /Pedro Garcés de Gabardiella/Bartolomé de Orta / Alfonso de Tremp / Domingo Pérez de Fatás /Juan de Huesca/ Pedro de Bolea/Salvador de Jaca
1313.XI.13	ACA, R.232, 38 v.	Pedro de Banaos/Salvador de Igríes/Arnaldo de Marzán/Martín de Aniés/Domingo don Polo /Pedro de Aniés/Pedro de Sariñena/G. de Aracastillo
1315.XII.9	ACA, R.232, 61	Alamán de Riglos /Sancho Pérez de Bailo/ Andrés de Zacarías/ /Martín de Perera/Juan de Alayés/ /Garcías de Arascuás/Blasco Novales/ Julián de Uncastillo
1316.XI.18	ACA, R.232, 72 r-v	Sancho de Alayés/García Pérez de Angüés/Jaime Especiario/Martín Ferrer/Miguel Pérez de la Estela/Salvador de Albarracín/Juan de Vitoria /Bernardo de Ferrocien
1321.XI.17	ACA, R.233, 8	Bertrán de Guas/Juan Civader/Juan de Alayés / Pedro de Arascuás/ Pedro Tarín de Jaca */ Guillén de Bosom*
1322.XI.27	ACA, R.231, 18	Aznar de San Justo/ Domingo Pérez Bonanat/Pedro Tamarite/Domingo Gil de Fraga/ Pedro Garcés de Gabardiella*
1323.XII.7	ACA, R.231,29r-v	Pedro Ballet/Martín de Aysa/Pedro Fatás/Juan

¹⁰⁶ Precisamente el año en que se iba a implantar en Huesca el nuevo modelo electivo, Jaime II concedió a los jurados salientes que pudiesen percibir el prorrateo del salario que les correspondía por el tiempo en que había desempeñado su cargo (y que alcanzaba la cantidad de 50 sueldos anuales), pues el privilegio que entró en vigor establecía que no se percibiese salario fijo. Cf. Apéndice Documental: ACA, *Cancillería* Reg. 148, f. 94v. (1311.VIII.23). Sin embargo, como he reseñado al hablar de las rentas reales en la ciudad, los jurados tenían asignadas ciertas cantidades (100 sueldos) por labores de gestión de estos ingresos, singularmente el arrendamiento: CODOIN, XXXIX, p. 162 (año 1315).

		Pérez de Oliván/ Arnaldo de Bespén/ Fortún Añaño/ Andrés de Zacarías/ Juan de Arbaniés/ Rodrigo de Arcos*/ Juan Garcés de Gabardiella*
1324.XI.7	ACA, R.231, 40	Domingo Salavert/ Bartolomé de Piracés/ Pedro Aladuyx/ Poncio de Benavente/ Bertrán de Setzera / Domingo Juan de los Campaneros/ Domingo Setzera/ Martín Pérez don Grimón*/ Palacín de los Cuendes*
1325.XI.30	ACA, R.231, 51v.	Juan Campanero/ Pedro de Aysa/ Martín de Aniés/ Martín de Almuniente/ Jaime de Espada/ Pedro Bolea/ Arnaldo Campanero/ Pedro de Sariñena/ Arnaldo de Caserras*/ Gilbert Redón*
1341.XII.12	ACA, R.951,58v-59	Guillén de Tamarite/ Guillén Arnal de Ladux/ Juan de Marzán/ Martín Zacosta/ Martín Guillén de Loarre/ García Miguel de Abenilla/ García de Tierz/ Miguel de Almazán/ Pedro López de Boltaña*/ Juan Garcés de Gabardiella*
1342.XII.13	ACA, R.953, 7v.	Martín de Crespán/ Domingo Lopez de Bespén / Arnaldo de Bespén/ Juan de Ferroción/ Vicente Juan Pérez de Buil/ Gilbert Redón*/ Pedro de Pueyo*

*JURADOS INFANZONES

Una ojeada rápida a las nóminas de los hombres designados como jurados, desde antes incluso de la puesta en vigor del estatuto que estamos analizando, revela con claridad los límites de la reforma del régimen electoral municipal: a pesar de los cambios introducidos, los nombres invariablemente se repiten y el grupo dirigente, bien que naturalmente renovado, se mantuvo durante décadas con una composición bastante homogénea, en el sentido de que ellos integraron un elenco coherente de dirigentes para la ciudad. En el equilibrio de poder que su presencia suponía respecto a los demás elementos institucionales del concejo, no podemos olvidar la mención de los consejeros, a los que la nueva ordenanza apeó de su anterior relevancia, pues la función electiva fue momentáneamente a

parar a las asambleas vecinales de los barrios; su funcionalidad en este entramado se analiza a continuación.

Bien poco se conoce, en verdad, sobre las funciones asignadas en estos años centrales del siglo XIV a la asamblea consultiva que integraban los consejeros. El acuerdo con los infanzones pone de relieve el hecho de que se trataba de un núcleo influyente e investido con cierto poder decisorio dentro de la todavía escasamente desarrollada estructura organizativa del concejo oscense. Pero, con toda probabilidad, era una labor que se ejercía desde la sombra, ya que no se constata su presencia institucional en las reuniones públicas del concejo abierto ni en las delegaciones municipales ante el rey para tratar asuntos de interés para la ciudad. Al cuerpo consultivo de los consejeros iban a parar, sin duda, los jurados salientes durante al menos un año o quizá durante los cuatro a que la ordenanza les obligaba a vacar en el cargo, para —en buena teoría política— aportar su experiencia de gobierno y, además, recibir las cuentas de la gestión económica realizada. Ya hemos apuntado la posibilidad de que esos dos electores que resultaban extraídos de entre los elegidos por las asambleas de los cuarterones la víspera de la designación de jurados, aquéllos que en definitiva iban a nominar a los candidatos de cada barrio para luego insacular sus nombres, serían al final del proceso constituyente quienes asumieran las funciones que en otros momentos habían tenido los consejeros. Aunque, por el momento no se retrocedió hasta los amplios límites de intervención que habían tenido los consejeros en la ordenanza de 1261, tampoco podemos decir que se mantuviera vigente en sentido estricto lo que Pedro III recomendó en 1278 respecto a su permanente variación: más bien parece tratarse de una composición estable, con la competencia exclusiva de oír las cuentas y con otras atribuciones más amplias y difusas ¹⁰⁷.

Tal vez siguieran el modelo que se implantó en Barbastro en 1329: unas ordenanzas específicas sobre el consejo, integrado por doce ciudadanos, de los *probi homines*, elegidos por los jurados, con quienes debían razonar las cuestiones más generales: paz y justicia, privilegios, libertades y franquicias y estatutos, cuya misión era defender las regalías del monarca, las libertades y derechos de la ciudad, protegiéndola contra los agravios de

¹⁰⁷ C. LALIENA y M^a T. IRANZO, "El acceso al poder", cit., pp. 55-58 y Apéndice.

poderosos y vecinos que le amenazasen. Como contrapartida, quedaban amparados por el concejo y por el común de la ciudad en sus actuaciones, aunque si incumplían sus deberes quedaban privados para siempre de los oficios municipales ¹⁰⁸. En Zaragoza, no fue hasta las ordenanzas de 1391 cuando se reguló la elección de los consejeros por los capítulos de las parroquias, con funciones análogas en todo a las reseñadas: asesorar a los jurados y procurar por el bien de la ciudad, así como la guarda de los derechos y regalías del monarca ¹⁰⁹.

Jurados y consejeros pertenecían, en último extremo, a una misma clase de ciudadanos en los aspectos políticos y económicos. Otros integrantes del espectro social quedaron excluidos de los beneficios de ocupar cargos públicos. Así sucedía, naturalmente, con los clérigos tonsurados quienes, aunque tuvieran licencia para estar casados, no podían ser elegidos ni, caso de resultarlo, ser admitidos en ninguno de los oficios de la ciudad. Un mandato real posterior en dos meses a la nueva ordenanza conminó en grave tono a observar esas disposiciones adicionales bajo amenaza de ciertas penas impuestas por sus oficiales en la ciudad ¹¹⁰. Debe recordarse aquí que hacía poco tiempo que se había llegado a un paréntesis pacífico en el pleito por la secularización del cabildo de la Catedral, que mantuvo a una facción de estos grandes señores enfrentados al concejo los años finales del siglo XIII.

Pero, como cabría esperar, los resultados aparentemente diáfanos del nuevo sistema electivo ocultaban fuertes tensiones y frecuentes muestras de abusos de poder. Realmente, era difícil que la turbación política se resolviese sólo con nuevas normas: apenas dos meses después de promulgado el estatuto, el rey ordenó de manera tajante al zalmedina, justicia y jurados de Huesca que prohibieran a los habitantes de Huesca, mediante proclama pública, que se reuniesen sin estar presentes ellos o sus lugartenientes. Emitió este interdicto porque habían llegado a la Audiencia regia noticias de que algunos habían celebrado congregaciones en la ciudad,

¹⁰⁸ CDCB, 1329.XI.2

¹⁰⁹ M^a.I. FALCÓN, *La organización municipal*, cit., pp. 83-89

¹¹⁰ Apéndice Documental. ACA, *Cancillería*, Reg. 148, f. 93 (1311.VIII.25). En el texto se alude a una ordenanza suplementaria sobre estas restricciones para ser elegible, según el nuevo sistema.

de las que se derivaban frecuentes escándalos ¹¹¹. Efectivamente, debió de suceder así en la primera ocasión en que se puso en práctica el nuevo método electivo, pues del mes de noviembre del año 1312 datan una serie de quejas presentadas ante el rey por irregularidades en las actuaciones de los jurados, querellas que coinciden en resaltar actitudes próximas a la prevaricación. Estando en su palacio de la Aljafería de Zaragoza, en la reunión del *aula regia*, Jaime II dictó sendas sentencias en los pleitos mantenidos por Domingo Setzera, Fortún de Añaños y Alamán de Riglos, individualmente, contra los jurados del concejo de Huesca por abusos de poder que habían conducido a que éstos ciudadanos fueran —desde su punto de vista— injustamente apartados del ejercicio de sus derechos cívicos ¹¹². En el primer caso, Domingo Setzera fue condenado por los regidores del concejo a seis meses de cárcel, privación de acceder a los oficios y del derecho de asistir a los consejos porque el nuncio de los jurados decía haberle entregado un albarán de citación, lo que él negaba, aduciendo además que el proceso no se había llevado a efecto por la vía judicial ordinaria. El pleito de Fortún de Añaños tiene un trasfondo más político: a pesar de haber sido uno de los tres procuradores del concejo solemnemente presentados ante Jaime II en 1305, había sido acusado de haber aceptado un soborno —¡de 40 sueldos!— por falsificar los documentos públicos y, en consecuencia, condenado por el prior y los jurados a la privación perpetua de los oficios públicos y la inasistencia a los consejos. Al parecer, siendo él mismo jurado, un vecino le pagó esa cantidad por anotar su nombre en el Libro de los francos —los exentos de pago de las contribuciones vecinales—, un documento que se encontraba custodiado en la casa de La Caridad. También en este proceso se aludía a la inobservancia de la vía procedimental correcta: de hecho, el rey resolvió los dos pleitos con una amonestación a la justicia municipal administrada por los jurados, que habían usurpado competencias

¹¹¹ Apéndice Documental. ACA, *Cancillería*. Reg. 148, f. 94 (1311.VIII.23). Más adelante hubo que levantar esta restricción para poder tomar razón de las cuentas municipales, y se exceptuaron de la misma a las cofradías con fines religiosos y las reuniones que, bajo mandato de los jurados, se convocaban para tratar asuntos de la ciudad: AMHu, *Patronatos. San Lázaro*. Estas prohibiciones de asociaciones deben ponerse en relación con el fuero de 1311 por el que se prohibían las asociaciones gremiales.

¹¹² ACA, *Cancillería* Reg. 150, ff. 202-204 (1312.XI.16. Zaragoza). Otra copia de este último documento en DM, n° 94. Fortún de Añaños y Simón Crespán, implicados en estos juicios, son llamados "sabios y honrados" vecinos de Huesca en una carta de procura que hizo el

regias en tales cuestiones; a pesar de lo cual, de forma excepcional —según adviertía—, ratificó la resolución adoptada.

Con mayor complejidad, aunque en la misma línea, fue planteado el enfrentamiento judicial con Alamán de Riglos, privado de los oficios no sólo por prevaricador sino también por perjuero: siendo prior de jurados aceptó dinero de los carniceros para mantener ficticiamente alto el precio de este producto, capital para el abastecimiento de la ciudad, y tuvo también ocasión de recibir cierta cantidad de algunos hombres de Huesca por eximirles fraudulentamente de la redención del ejército: de ambos ingresos no dio cuenta, naturalmente, a quienes fiscalizaban la hacienda municipal. Prosiguió esta serie de desmanes contra la *res publica* haciendo gastar a la ciudad más de dos mil sueldos por una fianza y, mediante oscuras maniobras, *procuró que la ciudad fuera condenada en dos mil maravedís*; finalmente, cuando le llegó el turno de declarar su fortuna para los repartos vecinales, valoró su patrimonio en menos de lo que realmente valía. Por todo ello, quebrantó gravemente el juramento de procurar el bien de Huesca que había formulado como regidor de la ciudad: era un perjuero, y también un canalla, ya que se encontraba implicado en el intento de rapto de una tal Geraldeta, un episodio en que uno de sus compinches se disfrazó de mujer para poder acceder armado a la casa de la abuela de la muchacha. Así pues, había violentado no sólo sus promesas públicas sino también los estatutos de la ciudad. La condena fue una multa pecuniaria con la devolución del dinero a la bolsa común y la privación perpetua de cargos públicos y de la asistencia a los consejos. El rey Jaime matizó mucho más la sentencia y, aunque reiteró la falta de autoridad de los jurados para imponer por sí solos penas en ciertas materias, en las que debían intervenir el justicia y el zalmedina, reconoció que Alamán de Riglos merecía algún castigo por su perversa actuación en el ejercicio del máximo cargo municipal ¹¹³.

concejo a su favor, junto con Sancho de Alayés, pocos años antes: Apéndice Documental: ACA, *Cartas Reales*, n° 2516 (1305).

¹¹³ Ibidem. DM, n° 94: *Verum tamen que constat nobis per sententiam antedictam...latam super periurio dicti Alamandi et privacione officiorum et consiliorum dicte civitate fuisse latam usurpando iurisdictioni nostram iudicandi cum nequaquam pertinet ad eos taliter iudicare et sic qua plurimum excesserunt iurisdictioni nostram et iudicandi officium usurpando et in messem alienam falcem suam ponendo, maxime in casu prelibato, et propterea possemus eos graviter punire, indulgemus eis graciose ista vice. Caveant tamen dicti jurati et alii qui pro tempore fuerint quod de cetero talia facere non presumat quod si facere presemppserint eos pena debita puniemus.*

Por las mismas fechas, otros indicios de abusos de poder en las competencias asignadas a los jurados ayudan a sostener una evidencia de tensiones políticas en el nuevo reparto de las atribuciones judiciales de cada uno de los grupúsculos de poder en los que se había reestructurado el concejo, disfunciones que afectaban especialmente a las competencias que se reserva el monarca para sí y a las formas mediante las cuales esas competencias eran ejercidas por sus representantes en el entramado institucional ¹¹⁴. Estos conflictos revelan, en cualquier caso, rivalidades entre facciones que estaban intentando acomodarse a la nueva forma de acceder al desempeño de los cargos públicos, y también ponen de manifiesto que una de las cuestiones en torno a las que giraban esas graves luchas cotidianas eran los impuestos.

Como conclusión, es válido el párrafo que redactamos junto con Carlos Laliena hace unos años: "las dos décadas posteriores al fin de la Unión habían demostrado, con toda probabilidad, que el sistema autoritario implantado por Pedro III chocaba en exceso con los intereses de los notables de la ciudad, lo que no era aconsejable para una monarquía que encaminaba sus esfuerzos hacia la consecución de una coordinación unitaria y estable del poder político a nivel suprarregional dirigida por el soberano. El estatuto de 1311 intentaba alcanzar un equilibrio entre las exigencias de la oligarquía —mantener el dominio sobre los instrumentos de poder de la ciudad y sobre los recursos económicos que generaban— y las del rey —impedir que el grupo dirigente se redujera a escasos individuos poco manejables que se perpetuaran por cooptación—. De esta manera se alejaba la intervención real a cambio de la disminución del papel de los electores únicamente al proceso electoral, emplear el doble sorteo (que evitaba la posibilidad de componendas) y de ampliar la rotación en los cargos (.....). A principios del siglo XIV la burguesía oscense había conseguido un control total del concejo como grupo y del poder que emanaba de sus instituciones, apenas afectado

¹¹⁴ Otra sentencia del rey Jaime dirimía las diferencias entre los jurados y el baile, pues los primeros acompañados por el almutazaf entraron en tiendas y talleres de los judíos y los moros para comprobar las medidas y cobrar indebidamente las caloñas y otros derechos; el baile incautó las cantidades cobradas, pero ellos, a su vez, violentaron la casa del oficial real para recuperar estas cantidades. El rey revocó la potestad de inspección concedida al almutazaf en estos casos y la restringió al baile sólo: ed. B. BASÁÑEZ, nº 11 (1313.VII.27). Las discrepancias, a menudo graves, surgidas frente al zalmedina respecto a la administración de justicia y ejecución material de penas y castigos se han tratado más arriba, con las responsabilidades de dicho cargo.

por las medidas cautelares tomadas por Jaime II. El precio de esta relativa claudicación del rey fue, con certeza, elevado, bajo la forma de demandas fiscales de monto cada vez mayor, que se multiplicaron con frecuencia desde esta época, pero las mínimas reticencias al respecto muestran la conexión que se había creado finalmente entre los intereses de la oligarquía urbana y los del soberano, y que subsiste durante todo el siglo..."¹¹⁵.

2.2. Compartir el gobierno: el pacto con los infanzones

Las referencias precedentes sobre los cargos desempeñados por algunos de los miembros más conspicuos del gobierno municipal de Huesca en los últimos años del siglo XIII y primer tercio del XIV han puesto de manifiesto la ambición política de ciertos nobles de la ciudad, fraguada codo con codo con los ciudadanos en la lucha unionista, miembros de familias que aspiraban a disponer con pleno derecho de un escenario adecuado a la medida de su importancia social mediante la intervención en la vida pública. Se trataba de nobles de categoría bastante inferior a los grandes magnates del reino, pero eran precisamente aquéllos que podían disfrutar de un peso específico en el ámbito local y cuyos intereses materiales se incardinaron mejor en el tejido de las finanzas municipales, de la explotación de los bienes suburbanos del extrarradio o el entorno comarcal, por no citar el disfrute de las prebendas eclesiásticas que no exigían tomar las órdenes sagradas. Son nombres como los ya citados de Azlor, Garcés de Gabardiella, y otros pocos más que reclamaban el reconocimiento efectivo de su función social y su papel político en el gobierno de Huesca. El resultado de ese acuerdo logrado en 1322, aunque más tarde fuera alterado en ciertos puntos, fue extraordinariamente duradero en cuanto que supuso la continuidad de su participación política y hubo de significar la implantación —con éxito— en

¹¹⁵ M^a T. IRANZO y C. LALIENA, ob. cit., pp. 57-59

Huesca de un modelo original de compartir las responsabilidades del gobierno local. Un modelo que, no obstante su originalidad, tuvo analogías en otras ciudades aragonesas.

Cabe suponer que los inicios de esta buena relación, que se pueden remontar al primer tercio del siglo XIII, alcanzaron su efectividad en el ensayo de rebelión que supusieron la revueltas unionistas; sin duda lo fueron los episodios finales de la Unión entre 1283 y 1289. En tal encrucijada, la situación de descomposición social que se vivió en la ciudad de Huesca requirió la colaboración de todas las fuerzas sociales afectadas y dio ocasión a la articulación de cauces de cooperación, que se tornarán cada vez más obligados para poder mantener la concordia social lograda. A ello se sumaron los beneficios políticos de la relativa victoria sobre el autoritarismo de Pedro III: las nuevas responsabilidades del concejo en la gestión económica de sus recursos, tanto como sus previsiones de ampliación de competencias, ofrecían un campo de actuación extremadamente apetecible para quienes ya disfrutaban de una posición de preeminencia social y económica. Otros asuntos además reclamaban con fuerza la convergencia de intereses y eran los relativos a la participación de todos los habitantes y vecinos en las contribuciones fiscales: ésta era, sin duda, la *conditio sine qua non* para que la participación pública lo fuese en plano de igualdad. En esta coyuntura, el acuerdo entre las dos clases parecía la solución más aceptable, aunque su gestación fue costosa y lenta.

A lo largo del año 1321-1322, cada una de las partes nombró a sus procuradores y, ambas juntamente, alcanzaron el acuerdo de designar como árbitro al infante Alfonso ¹¹⁶. Sin embargo, parece más plausible pensar que los representantes de ciudadanos e infanzones ya habían logrado delimitar fuera de los tribunales los cauces de su colaboración política, pero que necesitaban la sanción regia a su acuerdo, ya que implicaba aspectos fundamentales del poder municipal en todas sus esferas decisorias, y también cuestiones fiscales que alteraban la situación general de la ciudad a tales efectos. En la reunión de los nobles aparecen dieciseis participantes: apellidos como los ya citados de Azlor, Redón, Garcés de Gabardiella, Orós, Pueyo,

¹¹⁶ DM, n° 112 (1321.I.7): caballeros e infanzones designan a sus procuradores; n° 113 (1322.IV.12), los ciudadanos reunidos en concejo hacen lo propio; n° 114 (1322.V.14), se llega al compromiso de nombrar árbitro al infante.

Pérez de Caseras o Los Cuendes, que designaron a dos vecinos de Huesca: Gilbert Redón —hijo de Ramón Pérez Gilbert ¹¹⁷— y a Juan Garcés de Gabardiella, y a uno de Zaragoza: Lorenzo Fernández de Sayas, quizá un letrado representante de las fuerzas nobiliarias de la capital del reino. Los ciudadanos, por su lado, convocaron el concejo general en el cementerio de San Miguel y delegaron sus intereses en seis de sus vecinos con plenos poderes de procura. Inmediatamente, el infante intercedió como árbitro en la querrela *super officiis dicte civitatis et alios ex eis dependentibus* y, recibida la sanción del rey, dictó la sentencia el 8 de junio de 1322 ¹¹⁸. El acuerdo alcanzado era el siguiente: a cambio de que caballeros e infanzones, vecinos y con casa abierta en Huesca, contribuyeran en todo como los ciudadanos —a excepción del monedaje y las demandas reales— dispondrían cada año de seis oficios de la ciudad, participarían a través de éstos en todas las reuniones del concejo —excepto, naturalmente, las convocadas por las contribuciones de las cuales quedaban eximidos— así como en otros beneficios de la administración. Los cargos municipales que se les abrieron serán dos puestos de jurados, dos de consejeros y dos vedaleros, que elegirían en asamblea por el procedimiento que determinase el monarca, en el mismo día de Todos los Santos en que los ciudadanos se reunían en sus cuarterones; los propuestos debían ser vecinos y domiciliados en Huesca. El número de puestos ocupados por los ciudadanos no disminuyó —en adelante fueron diez los jurados de Huesca— y se reservaron los cargos de prior, justicia, almutazaf, procuradores de La Caridad, veedores y obrero de los muros. En cuanto al nivel de participación, ya se ha dicho que jurados y consejeros infanzones estarían presentes en todas las asambleas de sus respectivos cuerpos colegiados; jurados y vedaleros infanzones llevarían su parte correspondiente en multas y caloñas percibidas por dichos oficios en su ejercicio, ya que los vedaleros o viñugalos eran guardianes de las huertas ¹¹⁹. Para arbitrar los repartos vecinales, en los que contribuirían en adelante,

¹¹⁷ De este Gilbert Redón cuenta Zurita que fue enviado ese mismo año por el infante Alfonso entre otros hombres de su consejo para apaciguar los bandos surgidos en la comunidad de Teruel por la administración de justicia; se refiere a él como "un caballero que vivía en Huesca que se llamaba Gilberto Redón": *Anales*, VI, 39.

¹¹⁸ DM, nº 115 (1322.V.27. Lérida): mandato de Jaime II para que "*procedatis iuxta compositione per partes predictas in capitulos ordinatam vel dicta, prout vobis et vestro consilio visum fuerit taliter pro predictis partes remaneneant in statu pacifico et tranquilo*", y nº 116 81322.VI.8. Huesca), el acuerdo.

habría dos infanzones y cuatro o seis ciudadanos que gestionarían la recaudación y luego darían cuentas a las asambleas comunes.

En este contexto cobran sentido las demandas sobre reconocimiento de infanzonías y toda suerte de investigaciones sobre la condición fiscal de propios y extraños, que se concentran documentalmente en los años precedentes a este acuerdo ¹²⁰. También ilumina el alcance las disensiones surgidas en el seno de la ciudad por esas mismas fechas, y que con toda seguridad incidían en cuestiones relacionadas con el régimen contributivo. Hacia 1320, el grado de tensión fue tan alto que tuvo de intervenir el rey; al parecer, los ciudadanos materializaron la exclusión de los privilegiados mediante el señalamiento o hitación de sus lugares y castillos. A instancias de los nobles afectados, Jaime II nombró a dos árbitros en esa controversia: un juez de su curia y un ciudadano de Zaragoza, cada uno por una de las partes. Quizá con motivo de esa invasión de sus territorios, se tomaron algunas prendas, pues poco después el monarca se dirigió al sobrejuntero y zalmedina de Huesca para que se restituyeran los embargos realizados, excepto en el caso de que hubieran sido hechos por motivo de las contribuciones ¹²¹. En todo caso, los incidentes —invasiones e injurias— protagonizados por el concejo de Huesca contra el noble Gimeno de Foces provocaron fuertes multas por un juez comisionado al efecto por el infante Alfonso, multas que alcanzaron a once de los ciudadanos más preclaros: Blas de Novales, Juan de Alayés, Pedro Bolea, Domingo Setzera, Gil de Fraga y Bernardo de Sangüesa, entre otros, por cantidades que oscilaron entre los 2.000 y 4.000 sueldos cada uno ¹²².

La cláusula final con la que el infante Alfonso cerró el documento de 1322 es reveladora del alcance conferido por la monarquía a ese acuerdo.

¹¹⁹ Sus funciones se explicitan en unos Estatutos algo posteriores: DM, n° 182 [1349].

¹²⁰ Por ejemplo, DM, n° 99 (1319.V.28) y n° 102 (1319.VI.26): Jaime II ordena al justicia de Aragón que compruebe la supuesta infanzonía de algunos habitantes de Huesca, que lo alegan sin aportar las pruebas que exige el fuero en cuanto a existencia de casal conocido y aportación de testigos, pues la universidad le suplica que interceda para evitarle los perjuicios que de ello se derivan. El segundo mandato se refiere expresamente a quienes se dicen ser, sin razón, hijos o nietos de infanzones. Los procesos podían ser largos: la infanzonía de García López, de Yeste, incoada ante el Justicia por orden de Jaime II, se resolvió ante su sucesor, Alfonso IV: DM, n° 131 (1328.IV.13).

¹²¹ Los mandatos de Jaime II en DM, n° 109 [1319. Barcelona] y n° 110 (1320.II.24.Tarragona)

¹²² DM, n° 117 (1322.VII.29.Huesca): la multa alcanza los 60.000 sueldos y repercute tanto sobre la universidad como sobre once ciudadanos.

Puesto que había sido promovido por los que entonces eran infanzones en Huesca, ellos y sus sucesores se encontraban obligados a cumplir lo pactado, mientras que los que en lo sucesivo vinieran a poblar la ciudad podrían acogerse a esas condiciones o bien residir en ella como lo hacían el resto de los caballeros del reino de Aragón en otras localidades. En alguna de esas localidades, no obstante, se habían alcanzado o se habrían de rubricar en los años siguientes acuerdos de gobierno sobre las mismas bases. Así había sucedido en Jaca en 1290: caballeros e infanzones pagaron una multa de cierta cantidad por la pasada guerra de la Unión y se comprometieron a contribuir, en lo sucesivo, en todos los gastos de la ciudad, excepto en la demanda real, alcanzando estos nobles a ocupar un lugar entre los jurados y dos entre los consejeros, quienes habrían de trabajar juntamente con sus colegas ¹²³. También se planteó esta problemática en Daroca poco después: en 1325, los nobles e infanzones mantuvieron un violento enfrentamiento con el concejo por su falta de participación en el gobierno de la villa y sus aldeas ¹²⁴

De todas formas, el acuerdo de Huesca hubo de ser perfilado casi inmediatamente a su promulgación, a raíz de las alteraciones y protestas surgidas por su aplicación: entre enero y marzo del año 1323, el juez-árbitro se vió obligado a matizar algunos extremos de su sentencia por la inquietud que había surgido tras la primera puesta en práctica del acuerdo en el proceso electivo llevado a cabo el otoño pasado. Y así determinó que los dos grupos —caballeros e infanzones, por un lado, y ciudadanos, por otro— realizasen separadamente las elecciones de sus representantes en el gobierno, jurados, consejeros y vedaleros. Posteriormente, a instancias de los ciudadanos, el infante Alfonso declaró solemnemente que eran los jurados ciudadanos electos quienes, a su vez, eligían entre ellos a uno para ejercer como prior del conjunto, es decir, el que había de ocupar la máxima magistratura de la ciudad y ser cabeza del concejo tenía que proceder de la

¹²³ DMJaca, nº 4 (1290.VI.11.Jaca): *los caves, els infançons de la dita ciutat, presents e qui son por venir, acudan en todas las mesiones de la ciutat, exceptant en demanda real...por los bons que aura sostent, quals altres vesinos de la ciutat. (...) quels juratos qui per temps seran, quan foran electione de jurats, en cada una eligan un bon homme de los infançons et de los caves en jurat, lo cual, feit sacrament, ordene e guarde con los altres jurats ensemble los negociis de la ciudad ben et lealment. Ademas, que sien metidos dos conselles de los infançons*

¹²⁴ J.L. CORRAL LAFUENTE, *La Comunidad de aldeas de Daroca en los siglos XII y XIV: origen y proceso de consolidación*, Zaragoza: IFC, 1987, pp.219-220.

clase de los ciudadanos y haber sido designado por ellos. Quedaba claro que la cooperación tenía unos límites y que la parte del común seguía siendo preeminente en el concejo ¹²⁵.

Los cauces por los que se desarrolló esta convivencia política fueron sin duda amplios y muy fructíferos desde el punto de vista económico para el grupo nobiliario. Seguramente, las ordenanzas sobre derechos de pastos dictadas en 1325 por un concejo general en el que se hallaban presentes con pleno derecho los jurados infanzones están en estrecha relación con su intervención en el gobierno municipal ¹²⁶. A pesar de ello, como —por otra parte— era de esperar, el debate sobre los límites de esa participación no quedó definitivamente zanjado: años más tarde, Pedro IV accedió a las súplicas formuladas por el grupo nobiliario y recusó una provisión que él mismo había dictado por la cual se les relegaba a una elección cada cuatro años. Al comprobar que contradecía los términos de la sentencia de 1322, y habiendo escuchado a los representantes de los ciudadanos, determinó que caballeros e infanzones verificasen sus procesos selectivos de candidatos cada dos años, puesto que eran menos numerosos que los ciudadanos. Es decir, la real provisión pretendía evitar una alternancia demasiado rápida de las personas que ocupaban los cargos de jurados, consejeros y vedaleros por los infanzones ¹²⁷. De hecho, aunque la información de que disponemos para estas fechas es fragmentaria —véase el Cuadro—, entre 1322 y 1342 fueron jurados por los infanzones Gilbert Redón y Pedro Garcés de Gabardiella (1322), Rodrigo de Arcos y Juan Garcés de Gabardiella (1323), Arnaldo de Caseras y Gilbert Redón (1325), Gilbert Redón de nuevo (1333), Pedro López de Boltaña y Juan Garcés de Gabardiella (1341) y Gilbert Redón con Pedro de Pueyo (1342), datos que revelan a las claras el alcance de concentración de poder de este reducido grupo social.

El perfil sociológico del infanzón, sin embargo, no queda del todo claro si atendemos a una serie de privilegios reales que, hacia mediados de siglo, ratificaban a todos los habitantes de Huesca en la calidad de

¹²⁵ Apéndice Documental: ACA, *Cancillería* Reg. 388, f. 37 r-v (1323.I.25.Zaragoza) y (1325.III.6.Barcelona)

¹²⁶ DM, n° 120 (1325.X.22) y n° 132 (1328.IV.19.Zaragoza)

¹²⁷ Apéndice Documental: ACA, *Cancillería* Reg. 879, f. 51 (1345.XII.3. Gerona). Ch. GULLERÉ, *Diner, poder i societat*, cit. ya advierte que Pedro IV era proclive a la participación popular en el gobierno urbano.

"infanzones hermunios, que deben recibir y no dar por ninguna villanía" y, por lo tanto, disfrutaban de todas las franquicias e inmunidades de que, por fuero y costumbre del reino de Aragón, gozaban los infanzones hermunios: no se podía entrar a prender en palacio infanzón ni se podía sacar de allí a quien había pedido refugio, según reza el texto que en lo sucesivo alegaron en sus pleitos ¹²⁸. Ante la materialización indebida de unas prendas, Pedro IV les confirmó que fueron y son poblados como infanzones hermunios, con sus libertades y franquicias, entre las que destacó efectivamente la inmunidad del domicilio ¹²⁹. Tal como está enunciada la cuestión, y por las fechas en que se explicita el reconocimiento, se trata más bien de reformular la antigua carta de población concedida por Pedro I a la ciudad, el fuero de 1100 que hacía a sus pobladores libres e ingenuos, francos de lezda y de malos censos, una situación fiscal en todo equiparable a la que luego caracterizaría a los infanzones, si bien desde la recopilación de los Fueros de Aragón en 1247 se le fueron añadiendo otros beneficios, como ya he estudiado ¹³⁰. A estas alturas del siglo XIV los vecinos de Huesca resultaron ser, en resumen, privilegiados por su fuero de población, a quienes se reconocía exenciones en el pago de ciertas cargas sobre el tráfico de mercancías en tierras del rey y las relacionadas con la servidumbre, condición a la que eran ajenos.

Muy diferente era la situación de los que denominamos simplemente infanzones, que eran —en primer lugar— miembros de la nobleza de clase, titulares de señoríos y privilegiados en el sentido amplio de la palabra, es decir, exentos de cualquier carga fiscal sobre sus personas y bienes con relación al rey y a las ciudades en que habitaban, salvo —como sucedió en Huesca a partir de 1322— pacto expreso en contra. Quizá en algunos casos, sus niveles de riqueza se pudieran equiparar a los más altos de la clase de los ciudadanos y, en cierta medida también, incluso sus fuentes de beneficios podían ser coincidentes, pero un abismo social separaba a los individuos de ambas categorías. A falta de estudios más precisos sobre los hombres y sus fortunas, el análisis de sus actuaciones políticas en el concejo de Huesca revela los dos aspectos de esta paradoja: un mismo entorno de convivencia

¹²⁸ DM, nº 178 (1347.XII.6. Barcelona), inserto en una confirmación de 1379

¹²⁹ ACA, *Cancillería*, Reg. 885, f. 88v-89 (1347.XII.6). Debe tratarse del registro por la Cancillería del anterior privilegio.

¹³⁰ M^a T. IRANZO, "La formación del derecho local", cit.

hizo confluír los intereses de infanzones y ciudadanos en el gobierno de la ciudad, mientras una diferencia radical en sus orígenes les mantenía separados con maniática rigidez ¹³¹.

En cualquier caso, a partir de que la intervención de estos nobles de segunda categoría hubo tomado carta de naturaleza en el gobierno de Huesca, algunas formas de ejercer ese control en la práctica variaron, imponiéndose nuevos procedimientos para la adopción de acuerdos, arbitrando una nueva fórmula de agilizar el trabajo indagatorio mediante las comisiones y, finalmente, reduciendo de manera sensible la participación de los vecinos en las asambleas generales de concejo abierto. Significativamente, la actividad política se especializó cada vez más, se volvió más compleja porque abarcaba más aspectos de la vida cotidiana de la comunidad, también un poco más técnica, y paralelamente, fue bloqueada la participación de otros que no fueran los magistrados, tanto los que decidían como los que aconsejaban. Se restringieron los círculos del poder, resultado inevitable de la configuración de una oligarquía, ya que, en cierto sentido, se aristocratizó también en sí misma la clase dirigente urbana, una vez que había conseguido integrar en su seno a infanzones y ciudadanos.

3. ESCENARIOS DEL PODER URBANO

Esta suma de complejos procesos económicos, sociales y políticos tenía lugar en un escenario público igualmente complejo, que era la ciudad medieval. La relación entre la ciudad y la clase dirigente se desarrolla en un doble sentido, por cuanto su entorno físico deviene un objetivo político, ese objetivo que la oligarquía pretendía controlar en su propio beneficio. Se

¹³¹ Cf. C. LALIENA CORBERA y M^a T. IRANZO MUÑO, "El grupo aristocrático en Huesca en la Baja Edad Media: bases sociales y poder político" en *Les sociétés urbaines en France Méridionale et en Péninsule Ibérique au Moyen-Age*, París:CNRS, 1991, pp. 183-202. Donde también se analiza el pacto de gobierno de 1322, aunque de esos años del siglo XIV, sólo pervive el linaje de Gilbert Redón.

trata de una realidad pluriforme, de la que sólo algunos aspectos nos resultan bien conocidos, pero cuyo control se articuló mediante los textos de estatutos u ordenanzas que regularon las distintas actividades que incidían en la vida pública y se materializó a través de las intervenciones de distintos oficiales concejiles. El poder político invocado por el concejo aspiraba en primer lugar a delimitar un ámbito preciso para ejercer el poder. La configuración del término municipal responde a una de las necesidades más primarias de las comunidades: el concejo de Huesca empezó a definir legalmente su término en esta época. Como complemento de este proceso de apropiación de un espacio físico, el concejo necesitaba también extenderse fuera de los límites de la ciudad, mediante la vigilancia de los caminos que daban acceso al núcleo privilegiado, las huertas y montes que garantizaban su subsistencia y —de manera muy significativa en esta comarca— el agua de riego, garantía de éxito para los cultivos intensivos y de supervivencia para los agricultura cerealista extensiva.

Pero los más vitales intereses de la oligarquía estaban, sin embargo, en el interior de la ciudad. Eran, en primer término, sus habitantes, todos los vecinos, como sujetos económicos productores de riqueza; en segundo lugar, el mercado, netamente característico del mundo urbano, junto con las ferias, lugares de intercambio de mercancías, cuya producción y manufactura estaban igualmente reglamentadas por la autoridad concejil desde una clara perspectiva proteccionista. Finalmente, hay una cuestión que desde época muy temprana preocupaba a las comunidades urbanas: los extraños a la norma, los marginados sociales, para quienes se arbitraron fórmulas de encuadramiento y control bajo la vigilancia de los poderes públicos. Todo ello se trata a continuación.

3.1. El término municipal. El control de la periferia rural

Hacia finales del siglo XIII tuvo lugar una solemne ceremonia, de antigua tradición, por la cual en medio de campos, montes y terrenos baldíos quedaron fijados los términos de la ciudad de Huesca mediante mojones.



Esta hitación delimitaba el área jurisdiccional de la ciudad respecto a la de dos localidades de señorío más próximas hacia el Norte, Igriés y Yéqueda. Se trata de un hecho de trascendental importancia para la consolidación de la entidad política del municipio, puesto que suponía la capacidad de establecer los límites físicos de su territorio y obtener el reconocimiento de esa facultad por parte de sus convecinos: por ello, la fijación de las marcas sobre el suelo se hizo estando presentes varios vecinos de las tres localidades. Supuso, además, un punto de partida para dar curso a las actuaciones del concejo sobre los medios de producción existentes en ese terreno sobre el cual obtenía reconocimiento de sus derechos de propiedad ¹³². Es una cuestión tan importante que, por no saber solucionarla en la zona Oeste de su perímetro, mediante acuerdos frente a su poderoso vecino —la abadía de Montearagón—, la ciudad de Huesca se enzarzó en un largo y costoso pleito de variadas incidencias, en el que la autoridad regia debió intervenir. A finales del año 1321, Jaime II encomendó a un consejero real que tomase declaración a testigos con suficiente antigüedad y que procediera a amojonar los lindes entre la ciudad y el monasterio ¹³³.

Comparativamente con otras ciudades aragonesas, ese área jurisdiccional que la ciudad de Huesca articulaba en su entorno inmediato era muy poco extensa ¹³⁴, de manera que el concejo se vio impulsado a un proceso de ampliación de terrenos, con el objetivo de disponer de los recursos naturales que la subsistencia de sus vecinos requería. Eso significaba conseguir suficientes pastos para los ganados, balsas para abreviar las bestias, algún monte de donde obtener leña, etc. Desde fines del siglo XIII es posible documentar algunas compras, como cierta heredad en Barbadagulla con su torre, derechos sobre el agua, viñas en la parte de Montearagón y Fornillos y un saso (monte para pasto o cereal) llamado igualmente de Montearagón ¹³⁵. Sin embargo, las grandes ampliaciones de la jurisdicción sobre lugares más

¹³² DM, n° 75 [S.XIII] : *Estas son las afrontaciones de los terminos que fueron feytas entre los de Igries, Yecada et los de la ciudat*

¹³³ En 1308 una concordia entre el abad y el concejo por daños causados a los vecinos de Quicena supone el pago de cierta cantidad: DM, n° 87. La intervención real en Apéndice Documental: ACA, *Cancillería* Reg. 172, ff.96r-v. (1321.XI.2.Tortosa).

¹³⁴ Cf. con el de Zaragoza: M^a I. FALCÓN PEREZ, *Zaragoza en el siglo XV. Morfología urbana, huertas y términos municipal*. Zaragoza, 1981, pp. 141 ss.

¹³⁵ DM, n° 67 (1295.III.7) Un caballero vecino de Cuarte, Pedro López de Aguas, y su esposa Toda López, venden este conjunto de bienes al concejo de Huesca por valor de 1.100 sueldos jaqueses.

pequeños del entorno no pudieron materializarse hasta unos años después, una vez superada la crisis demográfica de mediados del XIV. Los debates sobre la extensión de su término municipal fueron constantes en el devenir histórico de la ciudad, un motivo más para avalar la trascendencia que tal cuestión entrañaba.

En una sociedad eminentemente agraria, el control sobre la periferia urbana, donde se asentaban las huertas que debían garantizar la producción de los alimentos que eran consumidos diariamente por los vecinos y, por ende, la vigilancia del buen estado de los sistemas de regadío establecidos para poner en producción esas tierras, se convirtieron en cuestiones de vital importancia. Unas ordenanzas de 1285, dictadas en el contexto de violencia que hemos descrito, habían formalizado la competencia municipal sobre el entorno rural, un espacio particularmente propicio para cometer fechorías. El concejo general determinó la constitución de cuatro oficiales bajo las órdenes directas de los jurados, con la misión específica de inspeccionar los términos de la ciudad, accesos a los campos, huertas y viñas, así como sobre el entramado de la infraestructura del regadío —acequias y sus márgenes, caminos y tapias—. Se les encomendaba especialmente poner paz en los litigios que tenían lugar con motivo de bienes e intereses asentados en estos terrenos, de tal forma que la jurisdicción de la ciudad se hiciera sentir hasta más allá de sus límites ¹³⁶. Creo que este hecho debe ponerse en relación con el resultado del reparto de cargos municipales que acordaron ciudadanos e infanzones en 1322: éstos pidieron entrar al concejo compartiendo de manera proporcional las magistraturas colegiadas máximas, con dos jurados y dos consejeros, y añadieron también dos vedaleros, es decir, dos de estos guardas de las huertas. Con toda seguridad, ello se debe a que consideraron que los asuntos que tales oficiales llevaban entre manos afectaban directamente a sus intereses como grupo.

De hecho, el ejercicio de la justicia municipal sobre el entorno rural circundante proporcionaba interesantes beneficios, tanto por lo que significaba en términos de poder como en los ingresos materiales resultantes de las multas impuestas por los desmanes cometidos en huertos y caminos. Por ese motivo, los jurados y consejeros pidieron al rey que les evitase las

¹³⁶ DM, n° 49 (1286.III.26.Huesca)

trabas legales que interponía el justicia de Huesca con sus procedimientos forales —como la firma de derecho—, que les impedían percibir esos derechos y escamoteaban a la jurisdicción regia los pleitos suscitados por los vedaleros, arrendadores o viñugalos. En la orden real dirigida a su oficial en el concejo, Pedro IV rememoró la antigüedad del ejercicio de esa jurisdicción concejil mediante el dictado de estatutos destinados a evitar los robos de mieses, frutos, leña y animales en las zonas suburbanas, así como por la toma de juramento a los oficiales de la huerta por parte de los munícipes: dos signos inequívocos de que la capacidad normativa sobre su entorno rural y la potestad de aplicarla estaban en manos de la ciudad ¹³⁷.

La capacidad de administrar justicia de forma expeditiva que había sido atribuida a los cuatro veedores resultó más tarde ser motivo de enfrentamientos y disensiones con otros poderosos, singularmente el obispo de Huesca, quien debió de promover algunos pleitos ante la autoridad eclesiástica del metropolitano de Tarragona. El monarca se manifestó, por esta vez, de parte del concejo y defendió las competencias que en esas materias se asignaban a los veedores según la costumbre, sin posibilidad de apelación. La misma opinión sostuvo el infante, procurador General del reino, tres años después, cuando los propios vecinos de Huesca se rebelaron ante las sentencias impuestas por estos vigilantes por encima del ordenamiento legal. Tras una intervención del Justicia de Aragón, que interrogó a veinticuatro jurados de la ciudad, la cuestión se zanjó definitivamente en 1321, mediante la resolución real que reconocía a los jurados la facultad de designar a estos oficiales y autorizaba a éstos a ejercer su jurisdicción, sin menoscabo de la potestad reservada al monarca ¹³⁸.

Ya se ha hecho referencia con anterioridad al hecho de que el rey, señor de la ciudad y sin duda también propietario de algunas heredades extramuros, mantenía ciertas prerrogativas sobre el agua, entre las que destaca en primer término la regulación sobre los derechos de regadío. Es

¹³⁷ DM, nº 158 (1337.VI.20.Gandesa). El documento se copia en el *Libro de Privilegios* bajo el epígrafe de *Letra de la huerta*

¹³⁸ Los textos más significativos en DM, nº 98 (1316.IX.16.Lérida) sentencia de Jaime II recusando la competencia religiosa en pleitos con laicos por las sentencias de los *vissores*; DM, nº 100 (1319.VI.15.Tortosa), la corroboración y ampliación de la misma por el infante Jaime como Procurador General del reino, ante los comportamientos de algunos vecinos de Huesca; y Apéndice Documental (1321.V.28.Vilafranca del Penedés), sentencia definitiva de

evidente que se trata de una prerrogativa determinante para la producción agrícola, sobre la que se sustentaba la renta de la mayoría de la población de Huesca. En cierto momento sin datar con precisión, pero que por ciertos indicios cabe situar antes de mediados del siglo XIII, Jaime I había ejercido esa capacidad normativa para disponer que, dentro de los términos de Huesca, los herederos de cada partida debían hacer entre ellos el reparto del agua de riego. Ese reparto debía realizarse respetando la costumbre antigua que se hubiera mantenido vigente y, en todo caso, de forma razonable. El desencadente de la intromisión real en la regulación radicaba en una protesta de los regantes de Almería por la prevaricación de los jurados, que habitualmente les privaban de su agua para regar con ella las propiedades de la ciudad ¹³⁹. En virtud de sus antiguos derechos, Jaime I había cedido al convento de frailes Dominicos parte del agua de la acequia del Isuela con la que se regaban heredades del rey, precisando que, si no llegaba suficiente al término de Almería —que, evidentemente padecía una fuerte sangría en sus recursos hídricos, correlato de un periodo de fuerte crecimiento agrario —, la podían tomar de los más lejanos, como el Palmo de los Molinos ¹⁴⁰. Los subsiguientes acuerdos por parte del concejo con localidades vecinas, tales como Grañén, Almuniente, Torres de Barbués y Sangarrén, insertas en el área de regadío del río Flumen, con las cuales pactaron el reparto de agua mediante una calabaza arrojada a la acequia ante sus respectivos representantes, indican la relevancia económica que tenían estos recursos para la ciudad, cuyo gobierno participó de forma activa en la determinación de los acuerdos ¹⁴¹.

Jaime II sobre la potestad de los jurados para designarlos y de los visores para juzgar de manera expeditiva.

¹³⁹ Texto conservado gracias a una confirmación de Jaime II: ACA, Cancillería, reg. 145, ff. 128v-129 (1310, agosto, 23. Lérida). La fecha probable de promulgación debería coincidir con los pleitos y sucesivos privilegios sobre riegos que se han conservado: DM, n° 29 (1265), n° 34 (1274) y 35 (1275)

¹⁴⁰ HUICI-CABANES, n° 1536 (1267.VIII.29. Huesca). La cesión del derecho de riego en: DM, n° 33 (1271.X.27. Zaragoza). C. LALIENA, "Los regadíos medievales en Huesca.." cit., pp. 24-44. Desde una época indeterminada, sin duda inmediata a la conquista, el rey había dispuesto del uso del agua de la acequia de Almería, arteria principal de uno de los dos sistemas hidráulicos de que se alimentaba la huerta suburbana oscense.

¹⁴¹ DM, n° 34 (1274) y 35 (1275). Se acuerda *que davnage ni danno no fessen en res que nuestro fuesse ni de nuestros vezinos seglares, et si lo facian, que lo enmienden luego en contient a aquell o aquellos a qui feyto lo havian el davnage ni el danno en la dobla, et daquella enmienda que sia feyta a conexiença de dos buenos hombres habitantes d'Uesca et de otros dos buenos hombres de la Ribera vuestra.*

A partir de entonces, el control del agua de riego devino un ámbito de interés para los jurados, que aspiraban así a extender su poder por entre las huertas del entorno suburbano de Huesca. Cada vez con más frecuencia las autoridades municipales intervinieron como árbitros en los pleitos entre regantes, que al parecer se resolvían habitualmente ante su presencia. En algunas ocasiones, prior y jurados aparecían simplemente dictaminando sobre el uso de aquéllas acequias que pertenecían a la ciudad, o defendiendo mediante estatutos los intereses del común de Huesca frente a vecinos de otras localidades ¹⁴². En este último caso, fue invocado cierto derecho ancestral de la ciudad de Huesca para talar o levantar las cosechas de todas las tierras regadas indebidamente con sus aguas de riego, sin posibilidad de compensación pecuniaria ni otra pena. Pedro III encomendó expresamente al concejo la defensa de los derechos de uso del agua cedidos al Temple. Aunque el monarca siempre intentaba supervisar las grandes obras, aludiendo a su competencia en tales temas, como sucedió cuando se derruyó parte de la presa de Arguis y se planteó una nueva gran acequia sangrada del Isuela, el suyo era, sin embargo, un derecho en retroceso ¹⁴³.

No obstante, las ordenanzas sobre elección de jurados de 1311 restringieron las cuestiones propias del reparto de las aguas de riego al conocimiento y acuerdo entre los herederos de las partidas, excluyendo a los jurados de estos aspectos de carácter puramente agrario. El reparto de responsabilidades quedaba así bien establecido: los agricultores se ponían de acuerdo en repartir sus intereses materiales, mientras las autoridades

¹⁴² DM, nº 58 (1288.IV.14). Los oficiales del concejo designaron árbitros en un pleito entre cinco herederos de un término y otro que tiene el huerto más arriba de la red de riego, que surge de un pozo. No sólo sentencian, sino que imponen una pena pecuniaria que irá a manos de los jurados. Uno de los dos árbitros designados, Martín de Nisano, era jurado ese año. En 1339 el conflicto estalla con la vecina población de Chimillas, cuyo alcaide reconoce haber regado indebidamente sus campos con agua de Huesca; dictaminado el caso por el prior y dos jurados, junto con los rendadores de la huerta, según los estatutos de la ciudad, tienen derecho a talar las heredades regadas. Antes de ello, se llega a un acuerdo que incluye un pago de dinero: DM, nº 161 (1339.IV.18). En 1345, son los prior y jurados quienes autorizan a Martín de Anzano a utilizar la infraestructura de la red de acequias de la ciudad para hacer pasar por ella el agua procedente del ibón de Banastás y regar ciertas heredades en La Mesa y Algüerdia, término de Huesca: DM, nº 175 (1345.IV.15).

¹⁴³ El rey ordenó al justicia, zalmedina y jurados que defendieran el derecho del Temple al agua que iba desde Miquera al molino de Loreto, partidas del término de Huesca: ed. A. CONTE, p. 286 (1283.III.30. Zaragoza). DM, nº 155 (1336.V.15): Pedro IV, que había recibido la súplica de autorizar la obra, mandó a un juez de su curia que colaborase con las autoridades del concejo para tasar las tierras por las que iba a abrirse la acequia nueva tras la destrucción de un acueducto en Arguis. El Sobrejuntero le auxiliaría en esta labor. *Et cum dominationem regiam deceat super indemnitate huiusmodi... de concedenti remedio subvenire*

concejiles quedaban como custodios del derecho y su aplicación, ejerciendo las potestades de inspección y sanción. Como concluye C. Laliena, "Más allá de la anécdota concreta, no hay duda de que hacia 1340 la articulación institucional estaba francamente avanzada" ¹⁴⁴.

Igual que con el regadío, sucedía con el secano o con el monte. Se han citado los estatutos sobre aprovechamiento de pastos que el concejo general otorgó en 1325 para acotar los derechos de los carniceros al alimento de sus ganados en ciertos términos de la ciudad, algunos de reciente adquisición, y armonizar sus intereses con la necesidad de los vecinos de roturar tierras yermas en los mismos terrenos, que quedarían vedados si se convertían en aprovechamientos agrícolas ¹⁴⁵. Es este un testimonio muy ilustrativo de la situación económica en que se hallaban las tierras circundantes a la ciudad y de la dirección que tomaron las iniciativas ciudadanas respecto a su ocupación y aprovechamiento.

3.2. Los límites simbólicos: la muralla

El primer factor que precisa un espacio para existir es ser delimitado, diferenciarse del resto mediante algún elemento: esa es la función que cumple la muralla respecto a la ciudad. Con sus muros y torres, sirve para hacerla distinta del campo, y también para remarcar un ámbito en el que las cosas suceden de una forma diferente: los hombres se rigen por reglas distintas del entorno rural, tienen unas dedicaciones especiales. Simultáneamente, el parapeto de piedra es el artefacto de defensa que debe garantizar la posibilidad de que esa diferencia permanezca, salvaguardando la integridad del espacio que circunda. Herramienta defensiva por

¹⁴⁴ C. LALIENA, "Los regadíos medievales en Huesca", en *Agua y progreso social*. cit., p. 40. Un simple ejemplo de acuerdo entre partes es el deslinde de una viña de San Pedro el Viejo, junto a la acequia del Flumen con que regaban Monflorite, Bellestar y Alborge, que se hace ante notario, mediante acuerdo de las partes: Ed. T. NAVARRO, *Documentos lingüísticos*, n° 86 (1306.IV.6), de un original en el AMHu.

¹⁴⁵ DM, n° 120 (1325.X.22.Huesca), confirmados luego por Alfonso IV, n° 132 (1328.IV.19.Zaragoza)

autonomasia, la muralla deviene finalmente el símbolo de la ciudad medieval. El concejo de Huesca la utilizó como motivo heráldico para los sellos de cera que hacía pender de los documentos emanados de su autoridad, como identificación de la ciudad y de su poder. En la ciudad de Zaragoza sucedía exactamente lo mismo con la antigua muralla tardorromana.

El rey, no obstante, mantuvo durante bastante tiempo sus prerrogativas sobre las cuestiones de defensa que afectaban a la ciudad, como señor de la misma. Tradicionalmente, el interés del monarca se había concentrado en el mantenimiento de la muralla de piedra que conformaba el perímetro urbano. El privilegio de 1134 por el cual se entregaban cada año 1.000 sueldos a ese fin, fue ratificado por los monarcas. Jaime I lo hizo en 1250, en poder de los jurados y del concejo, pero, además, extendió su mandato sobre el espacio circundante del muro y reguló los usos lícitos. Fue prohibida la construcción de casas o edificios apoyados en la muralla, que hicieran posible el acceso al interior de la ciudad, de tal manera que empezó a configurarse un verdadero *coso*, un espacio de circunvalación libre, y procuró proteger la integridad de la obra, impidiendo el transporte de los elementos constructivos —piedras y tierra de vallados y talladas—. El rey tuvo entonces un gesto de reconocimiento de la competencia de los jurados en materia urbanística, pues se exigía su concurrencia para poder atreudar las plazas existentes en la zona perimetral hasta el vallado ¹⁴⁶. Sin embargo, las rentas reales asignadas a tal efecto no siempre se debieron percibir conforme a los antiguos privilegios y, en 1283, la reina Constanza —respondiendo a una petición del concejo— hubo de recordar al Justicia de Aragón que tenía que pagarse la donación, aunque aprovechó también para señalar su interés por mantener cierto control sobre esta cuestión. Así que le ordenó que él, junto con los jurados y *probi homines*, debían supervisar aquélla zona del muro en que fuera más conveniente actuar y, además, reclamó la solidaridad del concejo en el mantenimiento de la obra, de manera que, si surgía alguna necesidad concreta, la ciudad tenía que contribuir con sus propios recursos.

¹⁴⁶ DM, nº 21 (1250.VIII.12.Huesca).

Nuevamente la muralla manifestaba su vinculación con la hacienda municipal ¹⁴⁷.

La implicación de la hacienda municipal, del concejo, en los asuntos de defensa significaba que la ciudad estaba dejando de depender de la órbita del gobierno de la monarquía en muchos aspectos, de forma lenta pero progresiva, es decir, iba ganando márgenes de autonomía. Es posible comprobarlo en el contencioso suscitado entre la corona y el concejo por el control, no ya de la renta de mil sueldos que debían ser invertidos en la obra, sino por la capacidad de decidir sobre esa cantidad a través, singularmente, del nombramiento de algún oficial dedicado a su administración. Es una cuestión que se debatió en tres momentos en el breve plazo de nueve años, lo que pone en evidencia el nivel de enfrentamiento existente respecto a este asunto ¹⁴⁸. Por vez primera en 1333, litigó el concejo con motivo de la entrega realizada por la reina Leonor de la administración de la obra de los muros —que se vinculaba a las rentas del Hospital de San Lázaro, que ya disfrutaba desde 1328— a Gonzalo de Castellón, portero del rey. Ante la presión ejercida por el concejo, la reina, dueña y señora temporal de las rentas reales en la ciudad que usufructuaba en concepto de bienes dotales, restituyó en manos de jurados y "hombres buenos" las dos administraciones, junto con los bienes patrimoniales de la Casa de Leprosos y las rentas y derechos pertenecientes a la obra de los muros, según había sido privilegio inmemorial de la ciudad ¹⁴⁹. El propio beneficiario renunció a todo ello en 1334, sin duda a cambio de otras compensaciones pecuniarias, pero fuera del ámbito oscense ¹⁵⁰. La inmediatez de la reclamación que planteó el concejo, apenas tres meses después de la concesión real a un servidor de la corte de

¹⁴⁷ DM, n° 43 (1283.I.10). Véase también M^a T. IRANZO, *La muralla*, cit., pp. 19-24.

¹⁴⁸ Cf. M^a T. IRANZO, *La muralla de Huesca en la Edad Media*, cit., pp.24-27. En un libro sobre este mismo tema, A. NAVAL MAS, *Huesca, ciudad fortificada. Estudio histórico arqueológico de las murallas de la ciudad*, Zaragoza: Mira, 1997, dedica las primeras 30 páginas a repetir lo publicado por mí y, el capítulo siguiente, a reconstruir la muralla de Huesca mediante dibujos a mano alzada, con explicaciones como ésta: "Posible aspecto de la probable puerta árabe de la Musala. Al fondo, la Zuda y el alminar de la Mezquita mayor, al la derecha, el alminar de la Mezquita pintada", p. 47. No queda absolutamente nada en pie de los edificios aludidos, ni se tienen noticias históricas sobre su aspecto.

¹⁴⁹ DM, n° 153 (1334.II.6.Teruel). Son nuncios del concejo Gilbert Redón, escudero, y Aznar de San Justo.

¹⁵⁰ Cf. M^a T. IRANZO, "Asistencia pública y segregación social: el Hospital de Leprosos en Huesca, siglos XI-XIV" en *Homenaje a don ANTONIO Durán Gudiol* (Huesca, 1995), pp. 479-480 y notas 41 a 43.

una prerrogativa tradicionalmente en poder de la ciudad, revela hasta qué punto era ésta una cuestión de vital importancia para Huesca.

No obstante lo cual, de nuevo surgió la injerencia del monarca en 1337 y en 1341: en ambas ocasiones, Pedro IV nombró a alguno de sus servidores como administradores de la obra de los muros de Huesca. Primero lo hizo en la persona de Gil Martínez de Latre y, tras revocar su nombramiento, en favor de Domingo Sebastián, ciudadano de Huesca, al que designó obrero de los muros por el plazo de un quinquenio, con derecho a percibir el salario acostumbrado, además de la renta que le entregaría el baile, y con la obligación de dar cuenta de los mil sueldos sólo ante quien el propio monarca designase ¹⁵¹. Junto con la supresión de esta última orden, el rey vino finalmente a sancionar la mecánica que estaría vigente en lo sucesivo respecto a este oficio de murero: un obrero designado por el concejo, que definitivamente asumía la competencia sobre la administración de los mil sueldos para la obra defensiva, el cual habría de recibir del baile la cantidad anual asignada e invertirla en la forma que la ciudad determinase para, al final de su mandato, dar cuentas de su gestión en exclusiva a los jurados o a quien éstos designaren.

En vísperas de una cruenta guerra contra Castilla, que habría de amenazar las defensas de la ciudad, el concejo de Huesca recibió en sus manos una herramienta política ligada a una responsabilidad administrativa que supo usar adecuadamente en el futuro. La ciudad y su muralla alcanzaron una íntima identificación a lo largo de la segunda mitad del siglo XIV, conformando la imagen por excelencia del poder urbano.

¹⁵¹ En febrero de 1337, Pedro IV entregaba a Toda Martínez —esposa del tesorero real, Pedro Jordán de Urriés— 800 sueldos sobre las rentas reales en la ciudad, como pago por los servicios que ella le prestó en su niñez: ACA, Canc. Reg. 868, ff. 31r-v. (1337.II.12). Se trata de derechos sobre las cenas del Hospital y de aljama judía. Como son rentas que él mismo había entregado a su esposa Leonor (1330.III.7), le compensa con las cenas del monasterio de Veruela y de los hombres de Uncastillo. DM, nº 163 (1341.VII.3.Poblet) y nº 165 (1342.IV.25.Barcelona). Este último texto se puede considerar como el estatuto del oficio de obrero de los muros del concejo de Huesca, a pesar de referirse a un nombramiento real: *vos sitis murerius sive ministratore operis dictorum murorum et habeatis pro vestro salario et labore id salarium sive ea jura que aliis operariis qui pro tempore fuerint sive dari assueta (...) Et mandamus baiulo Osce sive quibuscumque arrendatoribus jurium dicte baiulie quod de denariis predictis ad*

3.3. Los edificios del poder: las Casas de la Ciudad y la Catedral

Todo el potencial económico y humano acumulado en Huesca en la época de expansión se aunó con el ideario político de los dos grandes grupos de poder que compartían por entonces el protagonismo en la vida pública urbana: la burguesía y el clero, singularmente el catedralicio. Ese pleito entre el concejo y el cabildo que hemos analizado en clave política da cuenta del alcance de sus ambiciones y de la dimensión creciente de sus respectivos poderes. En los años finales del siglo XIII y primera mitad del XIV, ambos se dedicaron con denuedo a construir sus respectivas sedes. Los edificios resultantes fueron en el futuro los símbolos de su magnificencia.

Acerca de las Casas de la Caridad es bien poco lo que se sabe. Según el monedaje de 1284, estaban situadas por entonces en la zona trasera del Palacio real, entre la calle de Mozárabes y la puerta al oeste de la muralla, llamada de Remián (hoy plaza de Lizana). Se celebraron allí las reuniones del concejo al menos desde 1275 y durante el decenio siguiente. Alguna de sus estancias cumplía la función de archivo municipal, donde se guardaban, entre otros documentos, el *Libro de los francos*, un registro de los vecinos exentos de impuestos vecinales ¹⁵². Obedeciendo al signo de los nuevos tiempos, las asambleas de concejo abierto se trasladaron desde el cementerio de San Miguel extramuros o el de la Catedral a esta otra sede, más acorde con el espíritu laico y urbano que alentaba a sus élites. En la década de los años 80 se documentan obras de cierta importancia y duración en su fábrica—debidas tal vez a su utilización como archivo municipal y lugar de reunión de las asambleas del concejo—, a la que se destinaba parte de las multas consignadas en las ordenanzas municipales que fueron dictadas por entonces. En 1288 ya se refieren a ella como *nueva Casa de la Caridad*, mientras

reparacionem dictorum murorum designatis respondeant juratis dicte civitatis seu operariis per eos deputatis seu etiam deputandis operi murorum predictorum, ut fieri consuetum existit.

¹⁵² M^a T. IRANZO, "Asistencia pública y segregación social", cit., nota 27. Un texto algo posterior ubica las Casas de La Caridad *sitas en la parroquia de San Vicente, que affrontan con el muro de la ciudad y con casas que eran de don Bertholomeu de Forcayllo y con carrera publica*: AMHu, leg^o 44, n^o 2586,(1442). Sobre su función como Archivo, ya desde el siglo XIV, de los libros del concejo: ACA, *Cancillería*, Reg. 150 (1312.XI.16)

las reuniones de la cúpula de dirigentes más restringida se siguieron celebrando hasta los años finales de la centuria ¹⁵³.

En cuanto a la Catedral, se trata de un magnífico edificio religioso que heredó su sede de la antigua mezquita mayor —de la que ha pervivido algún resto de interés—, la cual ocupaba la parte más alta del cerro sobre el que asienta la población. Tuvo sin duda una fase constructiva en estilo románico, de la que subsisten trazos de envergadura en la fábrica actual; en esa época se fue levantando el complejo de edificios que constituyen una canónica. La grandiosa obra gótica que se puede apreciar en nuestros días recibió el impulso decisivo el año 1273 por parte del rey Jaime I, quien otorgó a su canciller, el obispo Jaime Sarroca, el privilegio de destinar las primicias de todas las villas y lugares de realengo para construir un nuevo templo *more christiano*. Los trabajos fueron completados a lo largo de los episcopados de Martín López de Azlor y su sucesor, Gastón de Moncada, entre los años 1273 y 1328. Se construyeron entonces las capillas del lado del evangelio, las cuales se vendían junto con los derechos de sepultura por cantidades entre los 3.000 y 4.000 sueldos: allí fueron enterrados conocidos prohombres del gobierno local, como el mercader Martín de Bolea, en 1297; el que fuera baile de Aragón, don Gil de Jasa, y, el año 1304, el prior de jurados Juan Martín de los Campaneros, cuya sepultura está compuesta por una estatua yacente bajo arcosolio decorado con estilizadas pinturas murales de estilo gótico. El obispo Gonzalo de Zapata (1345-1348), seguramente víctima de la peste, se reservó una posición más destacada, en la pared lateral del crucero, donde se puede contemplar una lauda sepulcral con sus señales heráldicas. Hacia mediados de siglo, tras haber recibido aportaciones económicas de algunos poderosos ciudadanos, ya fue posible trasladar el culto desde los locales de la antigua mezquita a las naves góticas del nuevo templo, dotado de su propio campanario ¹⁵⁴. Todos estos hechos señalan el nivel de convergencia entre

¹⁵³ Así, en la Casa de la Caridad se celebran las reuniones referidas en DM, n° 35 (1275.VIII.27), n° 49 (1286.III.26), n° 50 (1285.V.4) y n° 51 (1286.III.15). Ya en 1288 se refieren a ella como "nueva Casa de la Caridad": DM, n° 59, y las reuniones prosiguen en la misma: DM, n° 64 (1290.XI.10) ACH, *Extravagantes. Papel* (1284.IX.9), una reunión del concejo en la plaza de la Catedral —añade, según es costumbre—; ACH, 6-3 (1285.V.17) y 9-268 (1297.VII.17), en el cementerio de la Catedral, también según es costumbre reunirse.

¹⁵⁴ Ver A. DURÁN GUDIOL, *Historia de los obispos*, cit., pp. 78, 124, 144-147 y 184 ss. Del mismo autor, *Historia de la Catedral de Huesca*, Huesca: IEA, 1991, pp. 43-97, con planos de las fases constructivas y reproducción de la estatua yacente de Juan Martín de los Campaneros en p. 246.

burgueses y clero catedralicio en el plano simbólico, que compartían como clases dominantes en el ámbito urbano.

3.4. Los sujetos económicos. La fiscalidad real y la hacienda municipal

Las clases dirigentes urbanas compartían también con el poder real algunos escenarios de intervención sobre los sujetos económicos, siendo uno de los más significativos en esta época la relación establecida entre las contribuciones vecinales y la fiscalidad real. Se ha dicho que el impuesto municipal era, por un lado, un tributo feudal que pagaba la ciudad a su señor y, simultáneamente, un impuesto público que los vecinos y el concejo repartían y gestionaban mediante acuerdos políticos. Es bien sabido que la mecánica de la recaudación de impuestos, tanto directos como indirectos, obligó a los gobiernos urbanos a implantar una estructura administrativa estable con la que atender tanto la voracidad recaudatoria del fisco real en esa época entre finales del siglo XIII y primeros decenios del XIV, como las necesidades comunes de los vecinos, plasmadas en la fiscalidad municipal. Así, fueron creados nuevos cargos responsables de las colectas y otros para controlar a los perceptores, se elaboraron libros de cuentas, donde eran anotadas las cantidades adeudadas y las realmente cobradas, así como libros de registro de vecinos en los que eran inscritos según sus niveles de fortuna o su grado de exención fiscal. En la gestión de la hacienda local está el germen de la autonomía municipal y es el motor que la mantiene en pie. La solidaridad en el pago de los gastos comunes devino un valor de doble faz: era tanto el mejor aglutinante de los compromisos conjuntos de la comunidad como el origen de frecuentes conflictos, según acabamos de ver en los estallidos de violencia que plasmaron los incidentes acaecidos en Huesca desde la época de la primera Unión. Pronto, los niveles de gasto desbordaron la capacidad de recaudación y la ciudad tuvo que recurrir al préstamo usurario, que finalmente evolucionó hacia un modelo hacendístico de captación de recursos mediante la emisión de deuda pública. Nuevas responsabilidades para jurados y consejeros, ocasiones para ser partidistas o quizá proclives a la injusticia, nuevas oportunidades de ascenso político para

los versados en letras y en cuentas, opciones para los inversores poco arriesgados que apostaban por los censales a violario: se inició entonces el desarrollo de todo un universo de gestión financiera municipal que sustancialmente no había de cambiar a lo largo del Antiguo Régimen ¹⁵⁵.

Los primeros indicios de la existencia de esa mínima organización hacendística se detectan en Huesca ya en los años finales del siglo XIII. Son los momentos en los que, a la ya contrastada armazón institucional que poseía el concejo, se añadió este segundo elemento de responsabilidad pública y de compromiso político que implicaba el establecimiento de la fiscalidad municipal. Sabemos que, antes de 1296, la ciudad de Huesca ya disponía de las herramientas legales e infraestructura organizativa suficiente para recaudar las cantidades que debía pagar al rey por los impuestos, puesto que la autorización del monarca al concejo incluía con toda probabilidad permiso para imponer, al menos durante un periodo de tiempo, gravámenes con destino a sus propias arcas ¹⁵⁶. El concejo disfrutaba también del privilegio de dictar ciertos estatutos, entre los que se contaban las tasas sobre el consumo, y aunque su destino final nos es desconocido, sin duda estaban dedicadas a cubrir necesidades comunes ¹⁵⁷.

¹⁵⁵ Para Aragón, J.A. SESMA MUÑOZ, "Las transformaciones de la fiscalidad real" XV CHA, cit.pp. 241 ss. Sobre los orígenes de la fiscalidad municipal y sus relaciones con la hacienda real en los territorios valencianos y catalanes de la Corona se han publicado recientemente los resultados del grupo que coordinan Denis MENJOT, Manuel SÁNCHEZ y Antoni FURIÓ. Además del dedicado a las Fuentes, cit., el dossier monográfico coordinado por A. FURIÓ, *La génesi de la fiscalitat municipal (segles XII-XIV)*, aparecido en la *Revista d'Història Medieval*, n° 7 (Valencia, 1996). Y la monografía de M. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, *El naixement de la fiscalitat d'Estat a Catalunya (segles XII-XIV)*, Vic y Girona, 1995.

¹⁵⁶ ACA, *Cancillería* Reg. 194, f. 218 (1296.IV.13. Valencia): Jaime II concede a los hombres de Jaca que puedan hacer *comune seu archa*, del mismo modo que lo hacen los de Huesca y Barbastro, por concesión suya; y que esta concesión dure 5 años (el mismo plazo que ha fijado para Barbastro, f. 218 v.). Del texto parece desprenderse que esta concesión incluye la posibilidad de imponer exacciones.

¹⁵⁷ Una de las reivindicaciones de la Unión, recogidas en el Privilegio General, era la capacidad de los concejos para establecer tasas: *Item, de los cotos de las ciudades e de las villas d'Aragon, que se metan e que se tolgan por los jurados o por los otros omnes de las ciudades et de las villas d'Aragon, segunt que avian usado antigament et costumpnado*. DM, n° 45 (1283.X.10.Zaragoza). Con toda probabilidad, las nuevas exacciones establecidas unilateralmente por el concejo provocaron una réplica del rey al zalmedina de Huesca, en un intento de recuperar el control sobre la fiscalidad local. El esfuerzo resultó vano, pues los representantes del concejo se apresuraron a demostrar que disponían del privilegio de dictar ciertos estatutos entre los que se contaba algún gravamen sobre el consumo: ACA, *Cancillería* Reg. 203, f 80v-81 (1305.XI.17. Barcelona). Jaime II se dirige al zalmedina de Huesca explicando que había prohibido a jurados y prohombres la imposición "del arca" y obligado a la reposición de pesos y medidas legales, según se usaban antes de este gravamen. En su audiencia, los procuradores de la ciudad muestran el privilegio de aprobación por 10 años de sus estatutos, entre los que se halla este impuesto, así como la subsiguiente prórroga por otros 10: el rey revoca su primera orden, reconoce sus

A lo largo de todo este periodo, la hacienda real continuó, por su lado, percibiendo las aportaciones de la comunidad de vecinos de Huesca en forma de los pagos acostumbrados y también de otros más o menos excepcionales con motivo de guerras, deudas, compras, matrimonios y coronaciones de los nuevos reyes. Al menos en quince ocasiones durante el reinado de Jaime II, ocho veces bajo Alfonso IV, y hasta catorce más en los años de gobierno de Pedro IV hasta 1348, se pidieron subsidios extraordinarios a los súbditos de la Corona de Aragón: treinta y siete ocasiones en algo menos de un siglo implican un pago extraordinario cada dos años y medio ¹⁵⁸. En Huesca, están documentadas las cantidades aportadas para la campaña de Almería en 1310, que ascendieron a 10.000 sueldos, la convocatoria al concejo para prestar juramento (y contribuir) por razón de matrimonios en primavera del año 1313 y en el verano de 1338, la reclamación dos años después de ayuda militar para frenar en Granada al rey de Marruecos y, en el bienio siguiente, otro subsidio para la guerra que la Corona mantenía contra Jaime de Mallorca, aportación que también alcanzó la cifra de 10.000 sueldos; la serie culmina en 1348 con las órdenes para la colecta del monedaje que cumplía recaudar ese año ¹⁵⁹. Aunque en 1323 Jaime II había reconocido formalmente que los vecinos de Huesca quedaban exentos del nuevo subsidio establecido en Lérida por su hijo para la conquista de Córcega y Cerdeña, la presión fiscal alcanzó tal nivel que, en 1338, Pedro IV llegó incluso a nombrar a un juez de su corte como procurador fiscal para exigir los derechos y rentas que correspondían a la

confirmaciones y manda al zalmedina que las acate. Sin duda las referencias a estas confirmaciones de plazos de vigencia se encuentran en ACA, *Cancillería*, Reg. 194, f.204. (1294.III.5.Zaragoza): confirmación de Jaime II de la concesión de 10 años más, sucesivos a los 10 anteriormente concedidos, para la validez de los *cotos, constitutiones, statuta et alia, contenta in libro Gratiarum VIº kalendas decembris anno Domini M.CC.XC.secundo*. Es decir, estas exacciones se mantendrían en vigor hasta 1312.

¹⁵⁸ Ed. M. SÁNCHEZ, loc. cit., doc. nº 3: Relación de subsidios registrados en *Subsidiorum y Demandarum* entre 1294 y 1386. Anota el año, mes y motivo, junto a la referencia del registro del ACA.

¹⁵⁹ DM, nº 88 (1310.VII.12), nº 97 (1313.IX.21), nº 159 (1338.VI.13), nº 162 (1340.VII.31), nº 167 (1342.XI.7) y nº 173 (1344.I.27), y ACA, *Cancillería* Reg. 1.314, f. 25 r-v (1348.XII.22). En localidades vecinas, como Barbastro, se documentan otras prestaciones, que no sabemos si afectaron a Huesca: así, en 1308, tanto el Gobernador General, Artal de Luna, como el propio Jaime II reconocen que las milicias concejiles habían estado más de los tres días que marca el fuero en el asedio de Monzón (sin duda contra el castillo templario): CDCB, 1308.IV.19. Monzón y 1308.V.7. Valencia, respectivamente. Cf. con carácter general M. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, "Sobre la fiscalidad real en el reino de Aragón DURANTE el primer tercio del siglo XIV: los subsidios para la campaña granadina (1329-1335)" en *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 67-68 (1994), pp. 7-41.

Corona y se perdían por la desidia de los encargados de las recaudaciones ¹⁶⁰. La estructura de la fiscalidad real, tal como nos ilustran estos datos, se forjó en buena medida en estos primeros años del siglo XIV.

La novedad política, según recogen los privilegios mencionados, consistió en que todas estas cuestiones se solventaban dentro del gobierno de la comunidad urbana, dotada para entonces de un amplio margen de autonomía en los aspectos recaudatorios. En 1311, a la vez que se establecía la reglamentación para la elección de jurados en Huesca, Jaime II recordaba a la población que debía observarse la ordenanza sobre la recaudación de impuestos en la ciudad, según la cual ésta era llevada a la práctica aplicando el método conocido como de "sueldo y libra", es decir, que se pagaba cierta cantidad proporcional a la fortuna que cada uno hubiera manifestado, y que los jurados y los oficiales del concejo quedaban obligados en estos repartos de las contribuciones comunales en la misma medida que los demás habitantes de la ciudad ¹⁶¹. Como acertadamente indican Mira y Viciano, este sistema contributivo era proporcional pero no progresivo, por lo tanto, además de la tentación del fraude, dejaba una puerta abierta al agravio comparativo ¹⁶². Normalmente se hacía una investigación casa por casa o de unidades fiscales (fuegos) para estimar el valor del patrimonio de cada contribuyente, valoración sobre la cual se articulaban una serie de módulos a los que se aplicaba el índice de proporcionalidad que se conocía como "sueldo y libra" ¹⁶³. Lamentablemente, no se ha conservado ningún libro de

¹⁶⁰ DM, nº 118 (1323.I.2), se trataba de alguna tasa sobre el comercio ante el que alegan su exención de lezdas etc.. La intervención de Pedro IV en DM, nº 160 (1338.VII.5): *quod multociens jura nostra amutantur propterque defectum officialium qui ipsa non curant perquirere nec ipsis exigendis laborare*

¹⁶¹ DM, nº 91 (1311.VI.19): *quod omnes collecte que ratione expensarum vel quibuscumque rationibus solvi habeant in civitate Oscensis dividantur et solvantur per solidum et libram iuxta facultates cuiuscumque, tam officialium civitatis quam aliorum* También se ha conservado en ACA, Cancillería, Reg. 208, f. 17-18. Lo reitera poco después la cancillería real a los jurados de Huesca, a instancias de Blas de Novalés: ACA, Cancillería Reg. 148, f. 94 v. (1311.VIII.23): *quod solidus et libra jurarentur in civitate predicta eo que expensse quam plurime facere fuerint nec fieri cessabant cotidie* Sobre el salario de los jurados, Jaime II concedió apenas dos meses después que pudiesen percibir el prorrateo que les correspondía por el tiempo en que había desempeñado su cargo, que alcanzaba los cincuenta sueldos anuales. Apéndice Documental: ACA, Cancillería, Reg. 148, f. 94v. (1311.VIII.23)

¹⁶² A.J. MIRA y P. VICIANO, "La construcción d'un sistema fiscal: municipis i impost al País Valencià (segles XIII-XIV) en *La gènesi*, cit. pp. 137-140. Añaden que el sistema fiscal de aplicación de un canon sobre una base imponible es un modelo de tradición urbana, Occitana y del norte de Italia.

¹⁶³ Son clásicos en esta materia, Ph. WOLFF, *Les "estimes" toulousaines des XIVè et XVè siècles*, Toulouse, 1956 y A. HIGOUNET-NADAL, *Les comptes de la taille et les sources de l'histoire démographique de Périgueux aux XIVè siècle*, París 1965. Más recientes, los trabajos

tallas de estas fechas para Huesca, pues la relación de vecinos que fue elaborada para pagar el monedaje de 1284 sirvió para recaudar un impuesto específico, septenal y con una tarifa única y estable: un maravedí por cada unidad fiscal cuya base imponible llegase al mínimo exigido para la contribución; en la lista, sin embargo, también aparecen los nombres de quienes en ese momento de realizar la encuesta no alcanzaban dicho umbral de riqueza.

En relación con todo ello, y de manera muy significativa, las referencias documentales a los problemas suscitados por el régimen contributivo personal de los habitantes de Huesca se acumulan en las primeras décadas del siglo XIV. No sólo se trata del debate sobre la situación fiscal de los infanzones —cuyas solicitudes de pruebas de pertenencia a esa clase de nobleza que significa exención son muy abundantes en los años previos al acuerdo político sobre el gobierno municipal alcanzado en 1322¹⁶⁴—, sino que también los vecinos y los foráneos discreparon sobre el alcance de sus obligaciones o exenciones contributivas, por no reiterar las continuas implicaciones de los propios jurados de Huesca en casos de corrupción que afectaban directamente a cuestiones fiscales, como ya hemos visto. Muchos de los datos de que disponemos se refieren a los impuestos debidos por el comercio que mantenían los de Huesca con su entorno y viceversa: aragoneses, catalanes, berneses¹⁶⁵. Entre las abundantes confirmaciones de privilegios, nunca olvidaban los oscenses incluir la exención del pago de los derechos de paso conocidos como lezdas, peajes y pontajes, en especial los que les querían cobrar en sus caminos más

recopilados por A. RIGAUDIERE, *Gouverner la ville au Moyen Age*, París, 1993, cap. 3: Patrimonios y Fiscalidad. En la Península, fue pionero el estudio de R. CIÉRVIDE MARTINENA y J.A. SESMA MUÑOZ, *Olite en el siglo XIII: población, economía y sociedad de una villa navarra en plena Edad Media*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1980, que precisamente analiza documentos fiscales de estas características.

¹⁶⁴ Se trata de una cuestión compleja, que se estudia con detalle más adelante, aunque sirven como referencia de lo álgido de este debate sobre las contribuciones fiscales (con más propiedad, de las presuntas exenciones) de los infanzones: DM, n° 99 (1319.V.28), n° 102 (1319.VI.26) y n° 110 (1320.II.24), éste último, muy explícito: *pro parte militum et infançonum dicte civitatis Osce quod vos contra ordinacionem per nos nuper factam super modo contribucionis faciendo inter dictos infançones et cives dicte civitatis....* En el mismo sentido debe entenderse la reclamación ante el rey de Blas de Novales, un infanzón, ACa, Reg. 148, f. 94 v., cit. Cf. al respecto, M^a T. IRANZO, "La formación del derecho local de Huesca y los fueros de Aragón" en ArEM, VIII (1989), pp. 348-359.

¹⁶⁵ Sobre los de Lérida, DM, n° 119 (1324.I.7-10); los privilegios de protección real sobre los mercaderes de Olorón, que ya databan de finales del siglo pasado, se reiteran ahora: DM, n° 66 (1294.V.30) y n° 130 (1328.IV.9)

frecuentados: Zuera y Zaragoza, el reino de Aragón en general y la vecina Cataluña ¹⁶⁶. Naturalmente, los pleitos por estos motivos eran frecuentes y los árbitros de todos ellos eran, sin lugar a dudas, los jurados de cada localidad. Así, los habitantes de las aldeas de Teruel pidieron reconocimiento de sus salvaguardas de pago de derechos de paso, forzando la intervención de la reina Leonor en defensa de sus franquicias, mientras que el concejo de Barbastro, por su parte, salió al paso de los continuos desmanes y prendas que los cobradores del peaje de Huesca hacían sobre sus vecinos, una cuestión que parece venir de antiguo ¹⁶⁷. A los mercaderes de la ciudad que disfrutaban de la condición de vecinos, el prior de jurados les proveía de una carta de franquicia, una especie de salvoconducto que exhibían cuando era preciso, si bien en ocasiones no les libraba del embargo y había que certificar expresamente su situación de exentos ¹⁶⁸.

Es muy revelador al respecto que se hayan conservado una serie de cartas de vecindad, fragmentos de un conjunto de registros sin duda más extensos que contenían los datos del avencindamiento postulado por extraños a Huesca, en su mayoría mercaderes, y los sustanciales efectos fiscales que este hecho comportaba. Entre 1331 y 1333, el mercader francés Bernard de Miramont, el especiero Jaime de Cas, otros dos mercaderes: el navarro Martín Sánchez de Valtierra y Bernardo Luarcas, junto con el soguero aragonés Pero Aznárez de Cariñena, acompañados por sendos testigos, prometieron ante los jurados de Huesca que harían residencia y vecindad en la ciudad, y declararían el valor de sus respectivas fortunas a efectos de realizar las contribuciones vecinales. Alguno de ellos amplió su

¹⁶⁶ Sobre la antigua exención de lezda y peaje, que se reitera hasta la saciedad estos años: DM, n° 118 (1323.I.2), n° 123 (1326.III.18), n° 127 (1327.X..19), n° 133 (1328.IV.19), n° 177 (1347.XII.6): confirmación de PedroIV, con especial referencia a los pasos de puentes en Zuera y Zaragoza.

¹⁶⁷ DM, n° 143 y 145 (1332.VI.15) y (ca.1332), adujeron los de Teruel un privilegio de Alfonso IV que les declaraba *francos, livres et quitos por toda la tierra et senyoria del senyor rey.(...), assi por tierra como por mar et toda agua dolz, de toda lezda, pesso, peage, mesurage et cozuelos, portage et toda costumbre vectigal, nuevas et vieyas, establizadas et establizideras* . DM, n° 171 (1343.V.23). Los peajeros de Huesca habían retenido dos animales cargados con aceite a un vecino de Barbastro porque éstos, a su vez, habían prendado un caldero a un moro de Huesca; les recuerda el concejo que ya el baile había dictaminado sobre esa cuestión y no debían sus vecinos pagar peaje alguno *Et assi maraveyllamos nos muyto de vos porque assi aiaquiades o queredes o vos plaze aiaquiar nuestros vecinos, salva vuestra reverencia, sien razon (...)* et no lo devriades lexar en mano de vuestros peageros, como nos no lo lexariamos ni lexamos en mano o voluntat de los nuestros peageros por semblant razon

compromiso de vecindad hasta el punto de haber tomado esposa, otros expusieron que llevaban ya casi diez años residiendo y desvelaron con claridad el alcance de sus motivos comerciales para la solicitud que presentaban ante las autoridades locales. Sus patrimonios oscilaban entre los 100 maravedís de oro, que manifestaron Miramont y Cas, la cuantía de 500 sueldos de heredamiento que tenía intención de comprar Martín Sánchez y los algo más modestos 400 sueldos que el soguero de Cariñena declaró, mientras se comprometía a adquirir un terreno de hasta 20 libras en el término de Huesca. Como se puede comprobar, se trataba de buenos vecinos, con fortunas medianas y con una sólida posición dentro del entramado socioeconómico de la ciudad, que, en un momento de agravamiento de la presión fiscal sobre la comunidad, hacían manifiesta su voluntad de contribuir a las cargas vecinales para, a cambio de sus aportaciones económicas, alcanzar los privilegios que acompañaban a la condición de habitante de Huesca¹⁶⁹. En conclusión, parece evidente también en Huesca que ser vecino es un estatuto que aúna la habitación con la contribución¹⁷⁰.

Del otro lado del espectro fiscal, los exentos querían a toda costa mantener sus privilegios. Así sucedía con los clérigos, en sus distintas categorías, quienes obtuvieron de la autoridad eclesiástica episcopal una firma de derecho —una especie de amparo— para que, bajo pena de excomunión, los recaudadores no les cobrasen el monedaje. El debate debió

¹⁶⁸ Así sucedió en 1328 con Arnaldet, mozo del mercader Arnaldo Fernández de Ayerbe, prendado en el peaje de Alcolea de Cinca, quien reclamó del concejo de Huesca la certificación de vecindad y franquicia: DM, n° 129 (1328.II.25).

¹⁶⁹ DM, n° 138 (1331.IX.16), n° 140 (1331.XII.10), n° 141 (1331), n° 142 (1332.V.9) y n° 151 (1333.X.6), todos ellos copiados en el primer volumen del *Libro de los Privilegios*, en los ff. 15 v. y 23 v. La fórmula más común es: *promisso/obligose de fer su residencia personal en la dita ciudat et contribuir et fer vezindat con los otros vezinos de la dita ciudat por quantía de...*, pero hay ejemplos en los que las condiciones quedan mucho más perfiladas. ANTÓNIO UBIETO, en la Presentación de la Colección Diplomática del concejo, advirtió sobre la plausible existencia en el siglo XIV de "Libros de Avencindamiento". Casi una generación más tarde, aparece en los documentos del concejo Bernart de Cas, especiero y vecino de Huesca, que había prestado a la ciudad 100 sueldos para afrontar las deudas contraídas tras los sucesos de la segunda Unión: Apéndice Documental: AMHu, *Libro de Privilegios* I, ff.51r-v. [1359].

¹⁷⁰ Así lo plantea, para Gerona, Ch. GULLERÉ, *Diner, poder i societat*, cit. p. 41: la ciudadanía tiene como criterios esenciales de su definición la residencia y la participación en las tallas y en la defensa de la ciudad. *Ibidem*, n. 22, da referencia a un Libro de Privilegios en el que, al igual que en Huesca, se conservan los juramentos de algunos nuevos vecinos de principios del siglo XIV, con la siguiente fórmula: *quod ego amodo faciam residenciam in civitate Gerunde et domicilium ibi tenebo prout civis et habitator eiusdem et inde ero habitator et civis et contribuam et salvam partem meam prout taxatus fuero per vos (...) in tallis comunibus (...) et ibo in exercitum civitatis*.

sobrepasar pronto el ámbito del municipio y se planteó ante la corte real. Pedro IV respondió a las demandas interpuestas por los prohombres del concejo ordenando a los colectores del monedaje y demás oficiales reales en Huesca que obligasen a los clérigos tonsurados, casados o desposados (que habían hecho promesa de matrimonio), a contribuir con el común de la ciudad, pagando la parte que les correspondiera en ello, así como el impuesto del monedaje ¹⁷¹. La pequeña nobleza integrada por los infanzones planteó este debate de participación en el común en las cuestiones políticas y, a cambio de una parte del poder local, se avino a contribuir, borrando así las diferencias en los aspectos contributivos y fiscales. Esta cuestión, no obstante, se analiza más adelante.

Como sucede en otras ciudades aragonesas y europeas, los primeros recursos de la hacienda municipal procedían de aspectos relacionados muy estrechamente con la defensa de la ciudad, en concreto del mantenimiento del sistema de fortificación que conformaba la antigua muralla de piedra, con sus torreones habitados o exentos y sus numerosas puertas ¹⁷². Ya se ha hecho alusión a la donación real de 1.000 sueldos con esta finalidad; a lo largo del siglo XIII, el rey había establecido un ritmo de entrega del donativo en tres tandas, mientras la ciudad, por su parte, procuraba que todos los vecinos capaces contribuyesen por igual, mientras se aseguraba de seguir detentando la exclusividad en el control de esta obra ¹⁷³. Además de ingresos fiscales y donativos reales, la hacienda municipal integra un elemento sustancial, cual es el patrimonio de la ciudad: los bienes propios o comunales y los señoríos, cuando Huesca los tuvo. Sin embargo, la documentación escamotea la información sobre sus características para estos años primeros del siglo XIV

¹⁷¹ DM, n° 157 (1337.VI.20)

¹⁷² Citaré tan sólo el caso de Jaca, que disfrutaba desde tiempos de Jaime I del privilegio de invertir las rentas del peso de la ciudad en la reparación de la muralla, para lo cual había establecida una pequeña infraestructura administrativa: lo que recaudaban los dos administradores del peso era entregado a los jurados quienes decidían los gastos a acometer cada año. Años después, Alfonso IV autorizó al concejo a subastar directamente la percepción del impuesto del peso para evitar los pagos de los salarios y que todo el dinero llegase sin merma a la obra: DMJaca, n° 15 (1329.I.8.Valencia)

¹⁷³ Cf. M^a T. IRANZO, *La muralla de Huesca*, cit., passim, especialmente Apéndice, n° 4 a 9 (1242-1342), un siglo crucial en el empeño de la ciudad de Huesca por mantener la autonomía en el control de ese ingreso. Según el doc. n° 9= DM n° 165 (1342.IV.25) Pedro IV revoca el nombramiento que había hecho dos años antes de un administrador u obrero de los muros, reconociendo que ese tema es prerrogativa de la ciudad. Sobre las contribuciones de los infanzones a la defensa común, ver ID., "La formación del derecho local", cit. No

y la precariedad de nuestras certezas es grande. El concejo poseía sin duda bienes comunales dentro de su poco extenso término y a ellos hacía referencia la ordenanza de elección de jurados de 1311, cuando abordó las obligaciones que comportaba la gestión de estos magistrados: yerbas y pastos de los términos de Huesca, los cuales no podían ser vendidos sin consentimiento del concejo general, y cuyos beneficios de explotación habían de revertir a la hacienda municipal y nunca concebirse como un beneficio para los magistrados. Poco después de esta fecha, una reunión del concejo general estableció ciertos estatutos sobre el derecho de pasto en aquellas partes del territorio de la ciudad que se señalaban, y que quedaron reservadas para los animales de los carniceros vecinos de Huesca ¹⁷⁴. Entre estas partidas se citaba *el heredamiento de Carroz, que compró el concellyo, quanto se extienden los yermos*, lo que nos indica que estas zonas de bienes comunales se hallaban en un proceso de crecimiento cuyo objetivo era, sin duda, asegurar algunos medios de subsistencia para los habitantes de la ciudad, como lo prueba el que, a continuación del texto citado, se añadía la excepción al pasturaje en los yermos que los vecinos quisieran labrar y plantar, los cuales habían de quedar cercados. Quizá en estas fechas se encontrase formando parte de este patrimonio comunal el carrascal de Pebredo, un límite boscoso al impulso roturador del doscientos, cuyos recursos de leña y hierba serían igualmente aprovechados por los vecinos o, eventualmente, explotados mediante arrendamientos. Además de este pequeño capital, la hacienda local se nutría con seguridad de otros ingresos en dinero procedentes de gravámenes sobre las actividades mercantiles o de los abastecimientos de productos básicos —así la explotación de las carnicerías ¹⁷⁵— y de otras fuentes, como las multas, según expresan con claridad las ordenanzas de fines del siglo XIII.

Así pues, entre fines del XIII y principios del XIV aparecieron apuntados dos de los ingredientes básicos de la naciente fiscalidad municipal: demandas de numerario que, por diversos conceptos o medios, reclamaba el

obstante, las circunstancias respecto a la muralla variaron sensiblemente a partir de mediados del XIV por causa de las crisis bélicas.

¹⁷⁴ DM, n°120 (1325.X.22). Inmediatamente ratificado por el rey Alfonso IV al acceder al trono, antes incluso de jurar los fueros en las Cortes: DM, n° 132 (1328.IV.19).

¹⁷⁵ Una orden de Jaime II a los jurados de Huesca les instaba a presionar a los carniceros de la ciudad para que vendieran sus productos al mismo precio que se hacía en Zaragoza, Huesca o Barbastro: DM, n° 92 (1311.VIII.25).

monarca al concejo, las cuales se materializaron mediante impuestos indirectos sobre el consumo y, como resultado de todo ello, la organización de una maquinaria recaudatoria propia del común, con responsabilidades políticas sobre su efectividad. De manera simultánea y como segunda opción exactiva, se recaudaban impuestos directos mediante una mecánica de evaluación de fortunas, arbitrada por el concejo, con el subsiguiente reparto en función de la valoración de los patrimonios y la aplicación de tasas fijas —caso del monedaje— o de módulos proporcionales —como las pechas—. Lentamente se impuso el sistema de arrendamientos como modelo de gestión para el pago por adelantado de los impuestos, y con frecuencia se empezó por entonces a buscar préstamos entre los capitales atesorados por hombres de negocios y algunos de los rentistas propietarios de señoríos ¹⁷⁶. El último paso en la maduración de la hacienda municipal, que todavía no se constata en Huesca en este periodo, es la aparición de deuda pública. Resulta fácil comprender que, en este periplo que conduce al establecimiento de una verdadera administración de la hacienda local, convergen procesos políticos de fortalecimiento de la misma maquinaria institucional del concejo y, por ende, de las minorías dirigentes de la ciudad, sin duda las principales beneficiarias de este proceso.

¹⁷⁶ El testimonio documental conservado es algo más tardío, pues son pagos de intereses por préstamos contraídos con motivo de los gastos ocasionados por la segunda Unión. Apéndice Documental: AMHu. *Libro de Privilegios, II*, ff. [1359]

3.5. Las actividades económicas. Producción y mercado

El segundo ámbito de actuación política al alcance de la oligarquía, y con toda probabilidad, el universo de intervención más atractivo para sus componentes era el mercado interior. La regulación de la producción artesanal dentro de los muros de Huesca y el intercambio de mercancías, incluidas naturalmente las producidas por las huertas circundantes, deparaba múltiples ocasiones para obtener beneficios y se constituían como excelentes motivos para ejercitar el poder político del concejo. Por otra parte, es evidente que para el gobierno municipal resultaba de vital importancia garantizar el abastecimiento de productos alimenticios y de consumo en general, sin embargo éste fue un terreno en que la intervención real conformaba un frente de oposición con respecto a la autonomía municipal, dado que abarcaba aspectos económicos sustanciales para el desarrollo de la ciudad, en especial sobre ciertas actividades productivas. Las actuaciones del monarca se centraron en dos aspectos: la reglamentación de las circunstancias en que se verifican las transacciones comerciales, es decir, del mercado; y, de manera secundaria, en la adopción de medidas proteccionistas sobre la producción interior de ciertos bienes de consumo.

El compromiso de los regidores urbanos con la provisión de carne es fuente de múltiples noticias: desde los estatutos sobre la forma en que se debe comprar y consumir, a disposiciones sobre los carniceros, sus ganados, la forma en que se sacrifican las reses según las costumbres religiosas de cada grupo o las prohibiciones de franquear los tabúes alimentarios ¹⁷⁷, así como la correspondencia mantenida por los jurados de Huesca con otros concejos próximos para conocer los precios establecidos sobre este producto de primera necesidad, de forma que el mercado regional no sufriese distorsiones lesivas para sus conciudadanos ¹⁷⁸. Ya en la época de

¹⁷⁷ DM, n° 47 (1285.I.31) y, especialmente, la crida de las ordenanzas sobre compra de carne y vino recogida en DM, n° 73 [fines del siglo XIII]. Sobre el fraude en el vino, echando yeso, advierte otro estatuto: DM, n° 59 (1288.V.2). Ed. B. BASÁÑEZ, *La aljama...*, cit., n° 8 (1309.V.11.Barcelona), Jaime II ordena a los jurados que revoquen la ordenanza que han dictado sobre que carniceros judíos y mudéjares puedan vender la carne según la costumbre cristiana, pues eso lesiona los derechos del rey sobre las tablas de las dos religiones.

¹⁷⁸ DM, n° 92 (1311.VIII.25.Barcelona), Jaime II, a instancias de los jurados, les ordena que constriñan a los carniceros a vender la libra de carne al mismo precio que lo hacen los de Zaragoza, Jaca y Barbastro —3 dineros y un óbolo, no a 4 dineros, como lo hacen— y a que abastezcan suficientemente a la ciudad; en caso contrario, que los destituyan de su oficio y

turbulencias, durante la Unión, el concejo reglamentó sobre la compraventa de tierras, del ganado que había de ser sacrificado por los carniceros de las distintas religiones, y, finalmente, estableció la presencia de un oficial pesador para efectuar el control sobre medidas fraudulentas o productos alimenticios vendidos con el peso adulterado ¹⁷⁹. Se ha apuntado el probable origen musulmán del almutazaf, una suerte de inspector municipal de pesos y medidas, con funciones de control también sobre la producción artesanal que se desarrollaba en los talleres tanto de cristianos como de musulmanes y judíos. En estas fechas de principios del siglo XIV parece que ya era nombrado por los jurados ¹⁸⁰.

El mercado de animales tenía lugar en una zona por detrás de la Catedral, bien comunicado con una de las puertas de acceso a la ciudad por el Este ¹⁸¹, mientras que las carnicerías cristianas, conocidas como Tablas Altas, se ubicaban en torno a una plazoleta frente a la Puerta de La Alquibla ¹⁸². A pesar de las ordenanzas dictadas en 1325 para garantizar el acceso a los pastos comunales a los ganados de los carniceros, surgieron, al parecer, graves problemas por la actitud de algunos de ellos, que se negaban a cumplir su deber de tener bien abastecida a la población y hacían migrar a sus animales hacia la zona de la sierra de Alcubierre para aproximarse a las regiones vecinas con objeto de vender allí su carne. Y eso a pesar de que la multa por incumplimiento de tales deberes era muy alta, pues alcanzaba la cifra de mil sueldos ¹⁸³. El almutazaf tenía también alguna responsabilidad

pongan otros carniceros que cumplan tales premisas. Los problemas subsisten años después en términos parecidos: DM, n° 168 (1343.I.23.Lérida) y n° 169 (1343.IV.11.Barbastro), cartas de los concejos vecinos solicitando información sobre los precios de la carne en Huesca, que les servía de referencia para sus acuerdos respectivos con sus proveedores. Como indicación, el precio era en Barbastro, era ese año de 4 dineros y miaja la libra de cordero.

¹⁷⁹ DM, n° 47 (1285.I.31).

¹⁸⁰ DM, n° 93 (1312.XI.2.Zaragoza). Sobre sus competencias y nombramiento se desata cierto enfrentamiento con el monarca, que ni siquiera a mediados de siglo aparece definitivamente resuelto: DM, n° 180 (1349.XII.18.Valencia), los procuradores del concejo protestan la provisión real sobre los almutazafes si lesiona los privilegios de la ciudad.

¹⁸¹ Así se describía en un documento de 1304, ed. T. NAVARRO, *Documentos lingüísticos*, cit., n° 1304: *un vuerto que yes al mercado de las bestias...que afronta en el dito mercado de las bestias et en carrera publica que va a las canales de Santa María de Fuera, que claman el varrio del Algorrin.*

¹⁸² AHPZ, Mapas y Planos, n° 114, "Plano del paso público de las Tablas Bajas de esta ciudad desde el Mercado al cruce de las calles del Alpargán y la Correría" (1868). Muestra, a pesar de lo tardío de su fecha el interés del enlace entre las carnicerías cristianas (tablas altas y mercado) y las antiguas musulmanas (tablas bajas).

¹⁸³ DM, n° 184 [1332-1354], el monarca ordena al Gobernador General del reino y al Sobrejuntero de Huesca y Jaca que aseguren el abastecimiento de carne a la ciudad, pues los

sobre estas cuestiones, en la medida en que en las ventas realizadas debía observarse la justa aplicación de los pesos oficiales. Pero, como todos los ingresos derivados de la explotación de las carnicerías de los mudéjares, junto con la lezda de las carnicerías cristianas, formaban parte de las rentas reales en la ciudad y eran, consecuentemente, competencia del baile ¹⁸⁴. Este oficial real se enfrentó, efectivamente, con los jurados por el control de pesos y medidas en la Morería y Judería: no quería el baile permitir que los almutazafes —nombrados por los jurados— entrasen en las tiendas para comprobar y poner multas; simultáneamente, pretendía demostrar que los rebaños de estos dos grupos sólo podían pastar en los respectivos cementerios, en las vías y en la partida de Almerge ¹⁸⁵. La contraposición de intereses del concejo y de los oficiales reales sobre el mismo negocio hubo de dar pábulo, sin duda, a múltiples enfrentamientos, de los que nos queda el rastro documental referido.

En contraste con la abundancia de datos acerca de los problemas que suscitaba el abastecimiento de carne, poco sabemos sobre el alimento más básico para toda la población, que eran los cereales panificables. Ya ha sido mencionado el acuerdo logrado en 1271 con los molineros de los ríos Flumen e Isuela: puede que la ausencia de noticias en los años siguientes signifique que no hubo muchas complicaciones en ese sector productivo. Tampoco parece que suscitase inconvenientes graves la elaboración y venta de vino, un producto protegido por las reglas que favorecían el autoconsumo —en 1269, había sido prohibida mediante privilegio real la entrada de vino producido fuera de los términos de Huesca, ni por parte de

jurados de Huesca le han expuesto sus dificultades con los carniceros que llevan sus ganados a Sariñena. En 1331, el rey Pedro IV había perdonado la multa de 1.000 sueldos impuesta a Juan de Ejea por renunciar al oficio de carnicero, para el cual había sido nombrado: Apéndice Documental: ACA, *Cancillería*, Reg. 936, f. 218r-v. (1331.VI.25. Zaragoza).

¹⁸⁴ La aljama de moros suscitó un pleito sobre la carnicería de la Alquibla —cuyas rentas pertenecían al monarca—, lugar en que compraban carne los vecinos del término de Huesca y aún de la comarca. Los oficiales del concejo, con el almutazaf a la cabeza, habían interferido en la venta, los pesos y los lugares en que se sacrificaba a los animales, lesionando los privilegios concedidos en la época de la Unión. Pedro IV admite que el almutazaf puede inspeccionar, junto con el baile, pero que los derechos quedan bajo su jurisdicción y la del alamín. Ed. B. BASÁÑEZ, *La aljama..*, n° 109 (1441.XII.22.Zaragoza), confirmando un privilegio anterior (1349.XII.8.Valencia).

¹⁸⁵ (1313.VIII.19. Lérida): regesta en A. CONTE CAZCARRO, *La aljama de moros de Huesca*, Huesca: IEA, 1991.

sus propios habitantes ni por foráneos ¹⁸⁶—. Respecto a esta clase de alimentos, los oficiales del concejo procuraban la observancia de las costumbres de cada grupo religioso, al igual que sucedía con la carne y el pescado, tres alimentos que eran bien controlados por las autoridades municipales ¹⁸⁷. La buena racha duraría, sin embargo, poco tiempo, pues ya en 1337 se constatan en Huesca las primeras dificultades motivadas por las malas cosechas, marcando el inicio de un ciclo dramático de enfermedades y hambrunas que supuso un corte poblacional brutal, como veremos ¹⁸⁸.

De la misma forma que el concejo regulaba las condiciones en que debía hacerse posible el abastecimiento de alimentos para la población, procuraba que quedase garantizado el suministro de otros productos de consumo producidos por los artesanos locales. Esto suponía su intervención directa sobre las condiciones en que eran elaborados una larga serie de artículos de primera necesidad, sustancialmente los referidos a las vestimentas, calzado y utensilios varios. La mejor radiografía de este sector productivo de la población oscense de finales del siglo XIII y principios del XIV nos viene dada en el monedaje del año 1284, no sólo por la ubicación y la densidad de población registrada en los barrios típicamente fabriles —Olleros, Ferreros, Ballesteros y Freneros—, sino por las anotaciones de los oficios desempeñados tanto por los hombres como por las mujeres cabeza

¹⁸⁶ DM, nº 31 y 32 (1269.VI.8. Calatayud). La pena contemplada era de 60 sueldos y pérdida del vino tanto para el vendedor como para el comprador. A fines del S. XV todavía se tomaban prendas en virtud del privilegio del vino y había un oficial concejil dedicado garantizar su cumplimiento. En la misma fecha, Jaime I eximió a los carniceros —cristianos, moros y judíos— del pago de lezda y pontaje sobre el puente de Luna —vía de comunicación con Navarra— por los ganados que hubieran de ser sacrificados en las carnicerías de la ciudad.

¹⁸⁷ El oficial pesador debía entrar en cada casa y valorar el pan, la carne y el pescado seco (congrio): DM, nº 47 (1285.I.31). Una crida de los estatutos concejiles que protegían el consumo de estos productos sancionaba con gravosas multas la inobservancia de los códigos alimentarios de naturaleza religiosa: DM, nº 73 [fines S. XIII]: *Como vedado sea de dreyto o de razon a todo christiano o christiana que non coma de las carnes de los judios, ni de sus comeres suyos, ni beva del vino dellyos... Por esto, establimos et ordenamos que qualquiere christiano o christiana de la ciudat d'Uesca ni los comarcanos d'aquella que d'aqui adelant comprara ni comprar fara carnes algunas de qualquier natura, sina volatillas o muertas, o compraran para beber vino de judios, que pague de pena por cada veguada que cuenta esto venra LX solidos o LX dias en la carcel jazera...* Sobre el pescado, un mandato de Jaime II al baile de Huesca prohíbe a judíos y mudéjares de la ciudad que compren pescado fresco antes del mediodía DURÁNte los días de la Cuaresma y los ayunos de los cristianos: DM, nº 126 (1327.VI.8).

¹⁸⁸ Ed. B. BASÁÑEZ, *La aljama..cit.*, nº 24 (1337.XII.27.Valencia): "...propter annorum preteritorum sterilitatem (...)que destructionis et desolationis vehementis articulo cernitur subiacere"

de familia, oficios que incluían un amplio abanico de actividades ¹⁸⁹. Nuevas formas de la sociabilidad urbana tenían lugar en el mercado y en las calles. La verdadera esencia de la vida urbana cotidiana se desarrollaba en el interior del recinto murado, entre el ambiente creado por las pequeñas tiendas y talleres artesanos, a lo largo de las calles ocupadas por oficios fabriles, sobre las placitas creadas ante las parroquias e iglesias, mezclado con el bullicio que surgía de los espacios destinados a mercados de variados productos, al pie de las casas recién construidas en los nuevos barrios extramuros, bordeando los arrabales de mudéjares y judíos. De la Judería parece surgir una animación de talleres, tiendas, carnicerías según el rito mosaico, y también un mercado de productos de lujo o *alcaicería* ¹⁹⁰.

Entre los artesanos, destacaba con singular importancia —ocupando a un un 20% de la población, según Utrilla— la industria local de manufactura del calzado, la defensa de cuyos intereses corporativos había obligado a los jurados de Huesca a presentar un pleito contra los zapateros ¹⁹¹. La sentencia, en el sentido de liberalizar la venta de zapatos en la ciudad por parte de artesanos foráneos, había sido dictada por un juez real, que redujo el conflicto a un mero problema de cancillería, cuando con toda seguridad lo que subyacía en el fondo de la controversia eran los intereses tanto del concejo como del propio rey por preservar sus rentas. Ante la competencia, los zapateros oscenses formaron una cofradía de su oficio, que pusieron bajo la advocación de Santa Ana, eligiendo como sede la ermita de Nuestra Señora de Salas, un santuario de fundación real, desde cuya cofradía procuraron la protección del rey para garantizar las condiciones de manipulación de uno de los productos necesarios para su manufactura: el curtido de las pieles.

¹⁸⁹ Ed. J.F. UTRILLA, "El monedaje de Huesca", cit., passim. Sobre los oficios, sólo se apunta en el 10% de los casos, desglosados en *ibidem*, pp. 14-15

¹⁹⁰ Cf. la descripción ofrecida por un documento de 1279 ed. T. NAVARRO, *Documentos lingüísticos*, n° 48. El monasterio de Montearagón arrienda en la Judería de Huesca diez portales de tiendas: unas junto a la alcaicería, otras al lado del hospital de la sinagoga mayor, otra donde majan los trapos, y un banquillo en el cantón de la zapatería. así como un treudo sobre la tienda de un maestro sedero.

¹⁹¹ DM, n° 39 (1279.VII.20.Valencia). Los zapateros oscenses alegaban una concesión de Jaime I ratificada por Pedro III vedando la entrada en Huesca para su venta de calzado producido fuera de la ciudad. Mientras que el procurador del concejo defendía que esta medida era perjudicial por la carestía que se experimentaba en Huesca y porque, al no entrar en la ciudad estos productos, el peaje real perdía ingresos.

Esta era una industria de transformación de antigua tradición en la ciudad, que había quedado mayoritariamente en manos de artífices musulmanes y, en parte también, judíos, sobre cuyas condiciones laborales intentaban ahora presionar los zapateros cristianos, con el apoyo de las autoridades reales: baile y zalmedina ¹⁹². Cuando, unos años después, los mismos artesanos desearon renovar la protección real sobre sus propios intereses en obligar a los curtidores a tratar las pieles de la manera que les resultaba más conveniente para su oficio y presentaron las mismas ordenanzas ante la reina Leonor, ya aparecieron incluidos los jurados entre los oficiales que debían velar por el cumplimiento de las condiciones materiales del trabajo y, consiguientemente, cobrar las penas previstas por vulnerarlo. El texto se mantuvo inalterable en 1342, cuando nuevamente fue confirmado por Pedro IV. Para entonces, las autoridades propiamente concejiles, los jurados, habían ya consolidado su función de vigilancia y control del mundo laboral de los artesanos, en estrecha cooperación con los miembros de las corporaciones o cofradías ¹⁹³.

Las reglamentaciones municipales se extendían a otras profesiones que no pueden considerarse propiamente artesanales, pero que sí tenían una trascendencia social en la vida urbana, en especial la actividad de escribanos y notarios, que significativamente eran mayoría numérica en el monedaje antes citado. Con anterioridad a la concesión del Privilegio General, el concejo instó a la reina Constanza para que impidiese a sus oficiales cobrar nuevas gabelas a estos *tabelliones et cursores* y propiciase el libre ejercicio de sus buenos oficios ¹⁹⁴. Es bien sabido que una de las

¹⁹² Cf. P. AGUADO BLEYE, *Santa María de Salas en el siglo XIII*. Bilbao, 1916, reed. Huesca, 1987. La referencia documental en DM, n° 121 (1325.XI.22.Barcelona), ordenanzas concedidas por Jaime II a la cofradía de zapateros de Huesca, que es encabezado en el *Libro de Privilegios* con este titulillo: *Privilegio del rey don Jayme, de buena memoria, que dio a los conffrayres de Sancta Ana de Sancta Maria de Salas*.

¹⁹³ DM, n° 148 (1333.V.15.Montblanc) y n° 166 (1342.IV.26.Zaragoza). Las cláusulas que recogen estas ordenanzas son: 1) que los curtidores de las tres religiones deben suministrar su pieles aptas para el trabajo del calzado, en la misma forma que sucede en el resto del reino; 2) que las pieles deben venderse en buenas condiciones; 3) que no se realice venta fraudulenta de calidades de pieles en los zapatos; 4) que curtidores judíos y mudéjares no vendan pieles los domingos y 5) —lo más significativo— que la competencia para conser la bondad del producto queda en manos de una comisión integrada por los oficiales reales y municipales y dos peritos de la cofradía de zapateros. Otro ejemplo datable por estas fechas serían los inicios de la cofradía de pelayres, que se constituye formalmente años después bajo la advocación de San Hipólito, teniendo su sede en la parroquia de San Lorenzo: AMHu, leg.17, n° 1453 (1398.VIII.13)

¹⁹⁴ DM, n° 42 (1283.I.10.Barcelona)

reivindicaciones recogidas en el Privilegio General afectaba precisamente a la competencia de los concejos aragoneses —de las autoridades municipales más bien— para designar a los escribanos en sus localidades, así como garantizar el precio justo de los rescriptos de la Cancillería real ¹⁹⁵. Los problemas que suscitaban ambas cuestiones —las tasas por escrituras públicas y el nombramiento de nuevos miembros de esta selecta clase de escribanos— se solventaban mediante intervención de la curia real: así sucedió en reiteradas ocasiones en la primera mitad del siglo XIV. Los jurados de Huesca recibieron en 1311 la orden real de poner en vigor los impuestos que gravaban la redacción de documentos públicos, tanto sobre los vecinos como sobre los foráneos. Ese mismo año, los notarios de la ciudad reclamaron ante Jaime II porque se sentían perjudicados al haber elevado el concejo a veinte el número de fedatarios públicos y haber investido de ese cargo a un tal Pedro Sánchez de Ansó. En 1312, fue Gil Pérez de Uncastillo quien protestó porque, a pesar de haber sido constituido el año anterior por los jurados como uno de los veinte, había sido removido en su cargo por los mandatarios del año actual; y expuso en su defensa que muchos de los nombrados no podían usar de su oficio por vejez o pérdida de la vista y otras circunstancias, de modo que suplicaba al monarca un remedio a su situación. Una situación injusta a todas luces, pero que se prolongó en las mismas circunstancias al menos hasta 1340 ¹⁹⁶.

La reglamentación de la actividad mercantil era concebida, sin duda, como un asunto de competencia real, pero sobre el cual las presiones de los regidores del concejo eran muy fuertes, por no mencionar el empuje de los propios mercaderes, primeros interesados en obtener las condiciones más favorables para el desempeño de su oficio. Ya se ha hecho referencia a las noticias sobre la presencia en Huesca de mercaderes foráneos, principalmente francos y también catalanes, y hemos insistido en las motivaciones legales o de estatuto, comerciales e ideológicas, que subyacían en la constante reivindicación de la condición de exentos de lezdas y peajes

¹⁹⁵ DM, nº 45 (1283.X.10.Zaragoza).

¹⁹⁶ Las referencias documentales en ACA, Cancillería reg. 148, f. 94 y 94 v.(1311.VIII.25. Barcelona), quejas de los notarios y orden de imposición de la *tacxatio instrumentis seu cartas et aliis publicis instrumentis* . ACA, Cancillería reg. 150, f. 193 (1312.XI.9. Zaragoza), la querrela de Gil Pérez de Uncastillo. ACA, Cancillería reg. 868, ff. 82v-83 (1340.IV.18. Zaragoza), Pedro IV determina que el número de notarios de Huesca es excesivo, por lo que ordena que ningún notario general pueda ejercer su oficio en la ciudad, si no reside en ella.

que reclamaban para sí los vecinos de Huesca. No obstante, la actividad comercial que en mayor medida afectaba a todos ellos se desarrollaba intramuros, mediante el intercambio de mercancías por monedas o pagarés, que tenía como escenarios tanto los obradores y tiendas como los foros públicos o mercados. Era prerrogativa tradicional del monarca sancionar la celebración de mercados, que naturalmente en la mayoría de los casos tenían una existencia previa a esa ratificación —la cual implicaba el pago de cierta cantidad por la comunidad—. En Huesca, Jaime I había determinado en 1242 el traslado intramuros del lugar de reunión del mercado de cualquier clase de productos y granos. Con el mercado, en el punto del interior del perímetro que determinasen los oficiales reales juntamente con los concejiles, debían instalarse el almudí y el peso —cuyos derechos pertenecían al rey con sus rentas— y ahí podían venderse todos los granos, la sal y los productos textiles, lana y lino. Al final de la concesión real, queda patente la intención del monarca: que los mercaderes fueran alojados también dentro de la muralla, pues los que llevaban mercancías debían pagar el peaje, un peaje cuyos ingresos formaban parte de las rentas reales en la ciudad y que, sin duda, se abonaba en alguna de las puertas de la muralla ¹⁹⁷.

Pedro III concedió años más tarde a la ciudad de Huesca el privilegio de celebrar una feria de quince días de duración en torno a la fiesta de Pentecostés, poniendo bajo su protección especial —guiaje— a cuantos acudieran, que quedaban exentos del pago del peaje de la ciudad en esas fechas (1275); también dispensó salvaguarda a los encausados por deudas, salvo que se hubiera convenido su solución durante dicha feria ¹⁹⁸. Esta reunión de finales del XIII es el origen de la posterior feria de San Martín, de gran tradición mercantil a lo largo de toda la Edad Media. Cincuenta años después, los jurados y prohombres de la ciudad instaron a Jaime II para que se ampliaran las celebraciones de ferias en Huesca, movidos con toda seguridad por la presión que sus conciudadanos comerciantes podían ejercer sobre ellos en la justa reclamación de un mayor protagonismo comercial

¹⁹⁷ DM, n° 18 (1242.IV.3.Huesca) y n° 21 (1250.VIII.12), para la ubicación de la lezda en una puerta

¹⁹⁸ DM, n° 36 (1275.XII.15. Zuera). Se trata de un texto muy completo en cuanto a las exenciones otorgadas a los comerciantes en sus transacciones y a la protección real dispensada a todos cuantos acudiesen.

para la ciudad. Determinó el monarca que la celebración tuviera lugar para San Martín, una festividad profundamente enraizada en el calendario agrícola, manteniendo la misma duración —dos semanas— y extendiendo igualmente el salvoconducto del guíaje sobre los mercaderes. Ese mismo día, el rey confirmó a los habitantes de Huesca aquéllas antiguas exenciones y franquicias sobre impuestos que gravaban el comercio ¹⁹⁹. Sin embargo, no parece que el cambio introducido con la nueva feria resultara finalmente una buena opción, pues apenas quince años después, y alegando como excusa las bajas temperaturas que se sufrían en la Hoya de Huesca en el mes de noviembre, los representantes del concejo pidieron a Pedro IV que revocase la feria de San Martín y, en compensación, ampliase el plazo de celebración de la reunión en torno a Pentecostés: así se hizo y la gran feria anual de Huesca se extendió durante un mes, a contar desde el martes siguiente a la festividad religiosa, bajo la amplitud de la protección regia, que sancionó con multas de mil maravedíes la alteración de las condiciones de paz exigibles para un buen desarrollo de tal evento comercial ²⁰⁰.

Puesto que la actividad de los mercaderes era concebida como un oficio desempeñado por una parte de los habitantes de la ciudad y susceptible, por tanto, de regulación, el concejo intervino también sobre este aspecto. Aunque fueron confirmadas por el rey, en 1332, las primeras ordenanzas de mercaderes conocidas en Huesca datan de 1257 y habían sido promulgadas por el concejo presidido por el justicia y el zalmedina. Regularon la constitución de los mercaderes como grupo de actividad, gobernados por unos mayoresales, que debían ser presentados previamente a la autoridad concejil —justicia, zalmedina y jurados—, quienes examinaban a los aspirantes al oficio y actuaban como inspectores del mismo. Mediante esta norma fue regulada la venta de algunos productos, como la cera, miel y

¹⁹⁹ DM, nº 122 y 123 (1326.III.18.Barcelona) El rey concede una feria de quince días para San Martín y, a continuación, ratifica a los ciudadanos de Huesca las exenciones de tributos comerciales: "...super franchitatem eorum de non solvendis lezdis vel pedagüis, pensis, portaticis et quibusdam aliis in ipsis privilegiis contentis"

²⁰⁰ DM, nº 164 (1341.VIII.7. Poblet), de una copia del siglo XVI. La copia de cancillería coetánea, en ACA, Cancillería Reg. 872, f. 49v-50. Recoge el texto muy explícitamente los inconvenientes de la escasa duración de la feria de Pentecostés —*sit nimis breve pro dictis nundinis et feria celenbrandis*— y del mal tiempo de la de San Martín —*nullum comodum seu emolumentum afferat hominibus civitatis predictae, eo quia propter maximum frigus quod tunc viget seu nimiam intemperiem temporis tunc gentes seu mercatores et homines extranei minime accedunt ad dictam civitatem recione returni iamdicti*.

los cominos, el uso de ciertas medidas y la actividad de los *hostaleros* u hostelerías como puntos de venta y reunión de mercaderes ²⁰¹.

El entorno físico que estos elementos urbanos configuraban era el característico de una ciudad medieval en plena efervescencia demográfica y política, una ciudad viva, cuya mejor imagen queda reflejada por los textos de las Ordenanzas dictadas al filo del cambio de centuria ²⁰². Al igual que reflexiona A. Rucquoi para la villa del Esgueva, se puede decir que el sentimiento comunitario que subyace en el concejo como institución social está fermentado por la convivencia en las calles, parroquias y cofradías ²⁰³.

3.6. El control de la población marginal

La voluntad de ejercer un control social sobre los habitantes de la ciudad, rasgo característico del ejercicio del poder, indujo a las oligarquías urbanas a extender sus áreas de influencia más allá del universo convencional y así incluir bajo su protección y amparo a las clases desposeídas, enfermos y marginales, elementos que circulaban por los límites de lo establecido y que, por tanto, eran susceptibles de inducir a la alteración e incluso a la subversión de los valores preconizados por la comunidad. En el ámbito de sensibilidad cristiana del siglo XIII, uno de esos valores primordiales era la caridad hacia esos pobres, que eran la imagen misma del Redentor. Para los intereses de los círculos dirigentes, ese sentimiento de solidaridad cristiana,

²⁰¹ ACA, *Cancillería*. Reg. 484, ff. 133v-134v. Para la evolución posterior del gremio, ceñido a su título, véase M^a J. SÁNCHEZ USÓN, "*Confraternitas mercatorum civitatis Osce...*", cit. pp. 614-616.

²⁰² DM, n^o 47, 48, 50, 51,57, 59, 60, 72, 73 (1285-fines S. XIII) y n^o 182 [1349].

²⁰³ Cf. A. RUCQUOI, *Valledolid en la Edad Media: la villa del Esgueva*. Valladolid: Ayuntamiento, 1983, pp. 75-101, "De concejo a comunidad". Para Huesca, es meritorio el esfuerzo de A. NAVAL MAS, *Huesca: desarrollo del trazado urbano y de su arquitectura*. Madrid: Servicio de Reprografía de la Universidad Complutense, 1980. 2 tomos. Las pp. 338-651 se dedican a una reconstrucción de la ciudad medieval, pero agrupando noticias de muy diverso valor y cronología en un esquema organizativo espacial. Una síntesis en C. LALIENA, coord. "El urbanismo medieval (siglos XII al XV). Huesca, ciudad fortificada", pp. 193-216.

que conectaba muy bien con la vertiente asistencial de los movimientos asociativos, implicaba como valor añadido el hecho de que servía como refuerzo para la cohesión social ²⁰⁴. La novedad, pues, que aporta esta época a las funciones de auxilio que hasta el momento habían venido prestando los sectores eclesiásticos, singularmente el episcopal, es precisamente el protagonismo que se arroga el municipio en el desempeño de esas misiones.

En Huesca existía, al menos desde la segunda mitad del siglo XIII, una fundación municipal dedicada *al sustento de los pobres de Cristo*, que era conocida como Casa de la Caridad, y que disponía de cierto patrimonio ²⁰⁵. En esa época, debía de estar situada en la zona posterior del Palacio real, entre la actual calle de Mozárabes y la puerta de Remián (hoy plaza de Lizana), próxima a la muralla. Hacia finales del siglo XIII, se vuelve más evidente la presencia de los jurados en la documentación mediante actuaciones por las cuales se comprometían tanto las rentas del Hospital de Leprosos como las de la Caridad, de lo que se deduce que el concejo había promovido una vinculación entre las dos instituciones. De hecho, sus regidores son designados *procuradores et ministradores de la Casa et de los bienes de la Caridad et de San Lazaro d'Uesca* ²⁰⁶. Esta intromisión de los munícipes bien podría ser un corolario del enfrentamiento que habían mantenido el obispo y el concejo en los años precedentes, pues el Hospital de Leprosos o de San Lázaro era una fundación real atendida por una comunidad de laicos y bajo teórica tutela episcopal en los aspectos reglamentados por las disposiciones eclesiásticas.

El confusionismo pervivió acompañado por una mala gestión, sobre la que llegaron quejas hasta el rey en 1311. En el contexto de los enfrentamientos previos y subsiguientes a la nueva ordenanza sobre elección de cargos municipales que se acababa de dictar, los nuncios de una facción de los prohombres del concejo informaron a Jaime II sobre la actuación de algunos jurados. Por su mera autoridad, estos jurados, procuradores o administradores, habían vendido heredades de La Caridad y San Lázaro en

²⁰⁴ Así lo he defendido en M^a T. IRANZO, "Asistencia pública y segregación social", cit., pp. 473-475.

²⁰⁵ DM, n^o 22 (1253.I.5). Refiere con detalle los ritmos de administración de caridades que marcaba la Cuaresma en la alimentación de pobres, a base de un pan semanal, con la obligación de preconizar por la ciudad que acudían a recibir *panem pauperes Christi*.

forma perjudicial para los intereses de la Limosna, que se vio mermada, y con ello perjudicaron indirectamente los intereses de la ciudad. El monarca ordenó una investigación de los hechos, junto con una auditoría de las cuentas de La Caridad y de la ciudad misma durante los últimos veinte años —plazo que nos sirve como referencia del periodo de duración de los desórdenes financieros y políticos— y, finalmente, determinó el destino de los bienes eventualmente mal gestionados ²⁰⁷. Inmediatamente advirtió el monarca que debía levantar la prohibición de reunirse que pesaba sobre los habitantes de la ciudad para hacer posible el trabajo de los diez oidores de los cómputos de La Caridad; si tales *probi homines*, entre los que se contaban los nuncios enviados por el concejo y los jueces que él había designado, no fueran suficientes, con licencia del zalmedina se podía elegir a otros tantos que se unieran a los anteriores para resolver los asuntos que suscitaban estas cuentas ²⁰⁸.

En 1329, sin embargo, una vez que el rey hubo entregado las rentas del lazareto a un servidor de la corte, éste se propuso separar las dos administraciones y volver cada una a su independencia, y ello a pesar de que él mismo atreudó un parral de La Caridad por esas fechas ²⁰⁹. Las sucesivas intervenciones de Gonzalo de Castellón implicaron ciertos avances en este sentido, a pesar de que él mismo aludía a que los bienes patrimoniales habían sido *escrimados e departidos de la dita casa de San Lázaro* ²¹⁰. No le resultó posible, sin embargo, al administrador materializar su propósito a largo

²⁰⁶ AMHu, San Lázaro, nº 7 (1295) y nº 10 (1294). Lo eran Domingo Capiella y Juan de La Perera el primer año y el mismo Domingo junto con Martín de Igríes al año siguiente.

²⁰⁷ Apéndice Documental: ACA, *Cancillería*, Reg. 148, f. 93 (1311.VIII.25.Barcelona). Jaime II encomienda *vices nostras* la resolución del conflicto a un clérigo y a un escribano real, con el auxilio del justicia de Huesca y del zalmedina. Simón de Crespán y Juan Hugón son los nuncios de parte de los jurados y prohombres del concejo, con Blas de Novales a la cabeza.

²⁰⁸ Apéndice Documental: ACA, *Cancillería*, Reg. 148, f. 93v-94 (1311.VIII.27.Barcelona). Aclara Jaime II en su disposición que la prohibición de reuniones bajo penas corporales y multas materiales no afecta a las cofradías para hacer limosnas o celebrar oficios divinos, que se reúnen para tratar de sus asuntos a son de campana, como tampoco debe interferir en las congregaciones que se hacen por mandato de los jurados para tratar los problemas de la ciudad

²⁰⁹ AMHu, *Patronatos. San Lázaro*, nº 9 (1329.IV.27.Huesca), Gonzalo de Castellón, portero del infante don Pedro, como donatario de los bienes de la casa de San Lázaro por el rey Alfonso, confirma el treudo de un parral de La Caridad. Significativamente, uno de los primeros documentos en que se mencionan las administraciones conjuntas de La Caridad y San Lázaro, se copia ese año: *Ibidem*, nº 10 (1329.X, traslado del documento citado de 1294.III.12)

plazo porque la donación real fue revocada cinco años después ante las protestas que había suscitado entre el concejo, ya que llevaba aparejada la gestión de los mil sueldos anuales adeudados a la muralla según el antiguo fuero ²¹¹. De hecho, el control sobre los bienes y rentas de la fundación asistencial volvió a manos de los jurados, quienes aparecen gestionando ese patrimonio hasta 1372, fecha del último de los documentos conservado.

A duras penas superada la crisis de la peste negra, que dejó graves secuelas sobre la agricultura oscense, los arriendos de bienes rústicos fueron llevados a cabo por las autoridades municipales con muchas cautelas: en unos casos, mediante una carta pública de poderes otorgada por el concejo, en otros sólo por autorización expresa de una reunión de los concejos generales o abiertos. En estos últimos documentos se cita ya como personal estable de la administración de La Caridad a los procuradores, más tarde llamados *Caridaderos*, con toda seguridad regidores subsidiarios nombrados directamente por los jurados ²¹².

Aunque la documentación propia generada por esta institución asistencial se interrumpe antes de 1380, su actividad permaneció estrechamente vinculada al concejo. Las casas de La Caridad sirvieron como sede para reuniones de las asambleas y la administración de sus bienes y rentas permaneció como objeto de especial atención para la ciudad de Huesca hasta el final de la Edad Media, compartiendo el trabajo de la asistencia a pobres y enfermos con otras fundaciones eclesiásticas. No se puede dudar que los regidores de la ciudad obtuvieron del mantenimiento de La Caridad ventajas ciertas en orden a acrecentar los mecanismos a su alcance para el control social de la población marginal, y también para beneficiarse de la jurisdicción de cierta parte del paisaje rural de la periferia,

²¹⁰ AMHu, *Patronatos. San Lázaro*, nº 11 (1330.II.25.Huesca) y nº 12 (1332.VIII.29.Huesca). En el primero de ellos se dice que le fueron entregados estos bienes por manos del rey el 15.IX.1328.

²¹¹ DM, nº 153 (1334.II.6.Teruel) y AMHu, *Patronatos. San Lázaro*, nº 9 (1329.IV.27), nº 11(1330.II.25) y nº 12 (1332.VIII.29) Documentan las intervenciones de Gonzalo de Castellón en la hacienda del Hospital de Leprosos.

²¹² AMHu, *Patronatos. San Lázaro*, nº 13 (1349.X.14.Huesca): El prior y cuatro jurados atreudan una viña y un campo de La Caridad en Las Planillas, por 12 sueldos jaqueses. El documento menciona explícitamente la autorización otorgada por el concejo ante un notario público para realizar estas funciones. Las salvedades expuestas en el texto sobre las condiciones impuestas por el concejo a los jurados de la ciudad para atreudar bienes de La Caridad en *Ibidem*, nº 14 (1370.V.11. Huesca) y nº 15 (1372.II.23.Huesca)

que constituyeron las propiedades adscritas y donadas a este centro asistencial.

Por otra parte, las manifestaciones de religiosidad —asistencia y sociabilidad de carácter piadoso— de los habitantes de Huesca hallaban acogida en las parroquias y conventos de Mendicantes extramuros, surgidos a mediados del siglo XIII, como los de Clarisas y Franciscanos, junto al cual se celebraba el importante mercado de los animales, y el de Santo Domingo, ubicado en un extremo de la Morería, frente a la Puerta de Montearagón, donde según ciertas noticias hubo un mercado de cebada. También fuera de la muralla se ubicaban otras iglesias más antiguas, como la de San Miguel —en cuyo cementerio se celebraron muchas reuniones del concejo abierto—, la de San Lorenzo o la de Santa María *in Foris*. En el interior, son reseñables como centros receptores de donaciones, el monasterio fundado sobre una iglesia de tradición mozárabe de San Pedro el Viejo, en cuyo claustro se acogían sepulturas de vecinos ilustres, y la sede del comendador del Temple. Algo alejadas de la urbe, una red de ermitas jalonaba los alrededores de Huesca dando cobijo a otras devociones: Santa María de Salas y de la Huerta, San Lorenzo de Loreto y Santa María de Cillas ²¹³.

4. CONCLUSIONES

En el tránsito de los siglos XIII al XIV la ciudad de Huesca vivió una convulsa etapa, debido fundamentalmente a la implicación del concejo en los enfrentamientos políticos suscitados por la Unión. Una de las cuestiones centrales que se debatían en ese conflicto, como han mostrado recientes estudios al respecto, radicaba en las crecientes exigencias de la fiscalidad real.

²¹³ A. GARGALLO, M^a T. IRANZO y M^a J. SÁNCHEZ USÓN, *Cartulario del Temple de Huesca*, Zaragoza, 1985. Una referencia al permiso concedido por el prior de San Pedro el Viejo a Sancho de Orós para hacer su sepultura en el claustro, entre la capilla de San Bartolomé y la puerta por la que sale la procesión, a cambio de un campo: ed. T. NAVARRO, *Documentos lingüísticos*, cit. n.º 88 (1306.X.28) del fondo del AMHu. Las devociones fueron estudiadas por A. DURÁN, *Iglesias y procesiones: Huesca, siglos XII-XVIII*, Zaragoza: Ibercaja, 1994, pp. 35-57.

En efecto, como resultado de la adaptación de los sistemas recaudatorios a una nueva concepción de los derechos que concernían a la monarquía, en estas fechas se empezaba a construir en la Corona de Aragón lo que se ha dado en llamar la fiscalidad del Estado. Las lógicas resistencias ante las nuevas imposiciones procedían tanto del mundo de los grandes nobles, que vieron amenazada la dependencia de sus vasallos, como de los gobiernos de las ciudades, que igualmente atisbaron las dificultades que se cernían sobre los vecinos, parte de cuya capacidad impositiva se mostraban dispuestos a explorar.

Las circunstancias concretas en que se desarrollaron estos hechos en la ciudad de Huesca fueron especialmente violentas, llegándose incluso a una especie de secuestro de la voluntad real. El concejo abrió además un segundo frente interior de lucha debido a un largo pleito contra los deseos de los canónigos del cabildo catedralicio de variar las reglas de su vida en común: su aspiración a convertirse en clérigos seculares encrespó los ánimos de una parte importante de la población. Tan alto nivel de conflictividad política incidió sobre todo el conjunto social, quebrando las bases de la convivencia pacífica. Los años finales del siglo XIII presenciaron la primera época de alteraciones y banderías en Aragón. Cuando los enfrentamientos se trasladaron al mismo corazón de la vida política local y la vida cotidiana devino demasiado peligrosa, tuvo lugar la reacción. Resultado de la necesidad de controlar los desmanes, el concejo alumbró una serie de textos normativos, que identificamos como Estatutos, mediante los cuales fueron regulados los cauces por los que debían conducirse las relaciones y se marcaron los límites de la marginalidad por medio de un sistema de multas. Para dictar esos estatutos, el concejo se valía de las autorizaciones contenidas en el Privilegio General hacia las ciudades, pero las reglas no fueron suficiente freno y la ciudad hubo de organizarse militarmente para afrontar los peligros. Antes de 1300 tuvo lugar por primera vez la convocatoria de los vecinos de Huesca por barrios o cuartones, con fines de defensa.

La puesta en marcha de todos estos mecanismos sociales de control de la población implicó a la oligarquía urbana en un proceso de consolidación respecto a las bases de su poder. Una serie de familias burguesas de Huesca vincularon sus estrategias a las demás ciudades del reino de Aragón y obtuvieron beneficios políticos de la lucha unionista, que

reforzó su posición en el conjunto del reino. Los diplomas reales de Alfonso IV respecto a los nombramientos de justicias son una muestra de la efectividad de sus planteamientos. Poco después, Jaime II regulaba los sistemas de elección de jurados, los magistrados locales por excelencia. En Huesca, la simple comparación de las nóminas de personajes electos y la rotación de cargos que tenía lugar entre ambas responsabilidades ofrece la mejor lectura sobre las bases de exclusión que daban fundamento al prestigio social de este grupo.

Sobre la composición exacta de la oligarquía local incidió también la perspectiva de la nueva fiscalidad y, en un movimiento decisivo en términos del largo plazo, que tuvo lugar en 1322, una parte sustancial de los fiscalmente privilegiados vincularon sus destinos políticos con estos burgueses para poder así tener parte en el gobierno municipal. En un contexto de la aplicación de la justicia mucho más formalizado, la antigua función social de los "probi homines" prácticamente desapareció. El amplio grupo de los dirigentes de la ciudad quedó confinado en la asamblea consultiva de los consejeros, de la que naturalmente formaban parte los excedentes del justiciazgo y las juraderías. En contraposición a sus mayores cotas de poder, las asambleas comunales comenzaron a perder competencias políticas, aunque su aprobación seguía siendo precisa para cuestiones de interés general.

Los beneficios del desempeño del poder local que se hallaban al alcance de la gestión de la oligarquía procedían en primer término de la hacienda municipal, cuyo germen fueron las rentas de la muralla —en algunos momentos, objeto de controversia con el rey por su política de reparto de cargos y beneficios—, pero que pronto se amplió hasta los horizontes del mismo término municipal. Este espacio jurisdiccional se terminó de configurar en estos años y constituía con el conjunto de rentas y derechos inherentes a su explotación el principal recurso económico. En el ámbito estrictamente urbano, las formas de dominación social abarcaban los aspectos más básicos de la vida ciudadana: la regulación de las actividades productivas, el control sobre los intercambios y, finalmente, la exacción fiscal. Con seguridad, a partir del conocido monedaje de 1284, se hicieron en Huesca repartos vecinales de impuestos, tanto de los debidos por la ciudad a la monarquía como de los que la comunidad, a través de sus dirigentes, se

imponía. El resultado de estas actuaciones fueron libros de tallas —que no se han conservado—, demandas judiciales de exención —de las que han sobrevivido varias— y los primeros apuntes de la contabilidad municipal.

Un aspecto quizá no central, pero sí dotado de un fuerte componente simbólico en lo que se refiere a las formas de la dominación social, es el referente al establecimiento de centros específicos para la población marginal. El Hospital de Leprosos junto a una de las puertas de la ciudad de Huesca, cuyo patrimonio y gobierno estuvo en manos los jurados, ofrece un extraordinario ejemplo de las medidas adoptadas en la época de difusión de ciertos valores de solidaridad laica frente a un problema de exclusión social. La vinculación momentánea entre ese lazareto y otra fundación municipal de beneficencia, las Casas de la Caridad, que perduró durante varios siglos más, muestra la extensión del esfuerzo de la comunidad respecto a estos temas.

En las ciudades de cualquier época se aunan los aspectos materiales derivados de la configuración de un espacio humano peculiar y distinto de su entorno con los valores ideológicos propios de las construcciones mentales. Algunos rasgos identitarios del mundo urbano se enraizan en esta época central de la Edad Media y alcanzaron a caracterizarla ²¹⁴. Así sucede con la muralla, con la catedral, con la casa consistorial y con el mercado, debido a la carga de simbolismo que estos espacios comportaban, incluso por la oposición a sus contrarios: la huerta suburbana, las aljamas y sus mezquitas o sinagogas, las ferias, el castillo del rey. En las Casas de la Ciudad y en la Catedral gótica de Huesca resulta posible observar estos fenómenos de construcción de un nuevo escenario social, en el que definitivamente se consolidaba el poder de la oligarquía urbana.

²¹⁴ Cf. M. WEBER, *La ciudad*, Madrid, 1987, pp. 138 ss. Colección de artículos publicados originalmente en 1921 en *Archiv für Sozialwissenchat und Sozialpolitik*. Más próximo a nuestro espacio, R. BETRAN ABADIA, *La forma de la ciudad: Las ciudades de Aragón en la Edad Media*, Zaragoza: Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, 1992. Dedicada concretamente a Huesca las pp. 168-176.

CAPÍTULO IV

ESTANCAMIENTO SOCIAL Y ECONÓMICO: GUERRAS, IMPUESTOS Y LUCHAS DE BANDOS A FINALES DEL SIGLO XIV

1. INTRODUCCIÓN. LOS FACTORES DE LA QUIEBRA: PESTE, HAMBRES Y GUERRAS (1348-1352)

Resulta difícil decir algo nuevo, incluso encontrar un enfoque original para describir los rasgos característicos del tiempo de crisis que, a partir de 1348, se extiende hacia la segunda mitad del siglo XIV. Es bien sabido que a la gravedad de los acontecimientos epidémicos se sumó una acumulación de calamidades naturales y bélicas que tiñeron definitivamente de negro esa época de la historia del occidente europeo ¹. El drama que sufrieron los

¹ La bibliografía es demasiado amplia para citarla aquí. He consultado con especial provecho G. BOIS, *La grande dépression médiévale: XIVe-XVe siècles. Le précédent d'une crise systémique*, Paris: PUF, 2000. y S. REYNOLDS, *An Introduction to the History of English Medieval Towns*, Oxford, 1977, quien concluye que la Peste de 1348-49 y las sucesivas oleadas menores redujeron la población en una tercera parte. Sobre el ámbito de la Corona de Aragón, el reciente manual de E. GUINOT RODRÍGUEZ, *La Baja Edad Media. Economía y Sociedad*. Madrid: Síntesis, 2003, pp. 15-157. Entre los estudios sobre Aragón, hay que destacar: J.A. SESMA MUÑOZ, "La población aragonesa antes de la crisis demográfica del siglo XIV. El caso de la Comunidad de Teruel (1342-1385)" en *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez* (Valladolid, 1991), pp. 457-471; sobre las tierras oscenses: J.F. UTRILLA UTRILLA, "Demografía medieval: la población y el poblamiento en el área del Cinca y La Litera (Huesca) según un monedaje de fines del siglo XIV" en *Argensola*, 93 (1982), pp. 329-342, ID: "La recaudación del monedaje de 1391 en tierras oscenses: el registro 2.401 del Archivo de la Corona de Aragón, una copia fragmentaria" en *ArEM*, XIV-XV. *Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros*. (Zaragoza, 1999), pp. 1.565-1.584. Para el caso excepcional de Zaragoza, J.-P. BARRAQUE, *Saragosse à la fin du Moyen Age. Une ville sous influence*, Paris-Montréal, 1998, pp. 113 ss. Un trabajo de carácter regional, C. LALIENA CORBERA, *Sistema social, estructura agraria y organización del poder en el Bajo Aragón en la Edad Media (siglos XII—XV)*, Teruel: IET, 1987. Además del ensayo de síntesis de historia económica de F. ZULAICA PALACIOS, *Fluctuaciones económicas en un periodo de crisis. Aragón en la Baja Edad Media (1300-1450)*. Zaragoza: IFC, 1995. Los aspectos políticos están tratados en *Pere el Ceremoniós i la seva època*. Barcelona: CSIC, 1989.

contemporáneos a la peste marcaba el inicio de una época difícil que, en Aragón, se alargó hasta los años finales de la centuria. Las crisis demográficas fueron seguidas por penurias frumentarias y escasez de alimentos. La guerra civil aragonesa de 1348 —pues así hay que conceputar esa segunda oleada de violencia que sostuvo la Unión contra el rey— preludió una nueva guerra, contra Castilla (1357-1375), que tuvo efectos desastrosos sobre las ciudades, las cuales fueron a continuación castigadas por las malas cosechas y el hambre. Lentamente, los hombres se dejaron impregnar por la violencia sin freno que sacudía su entorno, y sus comportamientos se tornaron agresivos e intransigentes. Caracterizaron con estos sentimientos los decenios finales del XIV, vivieron con saña renovada las luchas de bandos y protagonizaron los *pogroms* contra las juderías. La sociedad se descomponía bajo el signo de las dificultades acumuladas ².

1.1. El coste de la disidencia: la Unión de 1348 y la represión

Aunque poco podemos añadir al panorama general, es obligado exponer aquí la forma en que se vivieron estos acontecimientos en Huesca. El primer desastre que atenazó a la ciudad fue la rebelión unionista. No disponemos de una descripción pormenorizada de la Unión de 1348 en Aragón, y menos todavía, de un análisis en profundidad de su alcance, por lo que resulta difícil situar el papel de Huesca en este movimiento, que en principio debe considerarse de carácter aristocrático, pero que consiguió concitar el apoyo de algunas ciudades, entre las cuales Zaragoza cumplió un papel decisivo. Ya desde 1347 la revuelta había prendido con fuerza en el reino de Valencia y —alineada Teruel del lado del monarca— fue reclamada la solidaridad militar del concejo oscense ³. Los aragoneses pidieron a Pedro IV que considerase mejor derecho en la línea sucesoria el de su hermano Jaime

² *En esti maldito, amargo et cruel año [1363-64] fueron y escayecieron tales y tantos males y crueldades que no se podían escribir, contar ni hoír (...). En esti negro año [1374] tan fuert et tan caro, tan seco, tan guerrero y tan acabado de malo. Anno M^o CCC^o LXXXVIII^o. Esti anno comenzo la mortandat por todo el regno. Anno V^o [1395] Esti anyo fue mortandat por todo el regno: Crónicas de los jueces de Teruel (1176-1532), ed. F. LOPEZ RAJADEL, Teruel: IET, 1994, passim.*

³ Ver al respecto, E. SARASA SÁNCHEZ, *Sociedad y conflictos sociales en Aragón (siglos XIII-XV)*. Madrid: Siglo XXI, 1981 y L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes de Aragón*. Zaragoza: Guara, 1978.

que el de su hija Constanza, pero también querían nombrar algunas personas para constituir un consejo real que controlase las actuaciones poco respetuosas del monarca —la ciudad de Huesca designó a Gilbert Redón a tal efecto—, así como el reconocimiento de ciertas competencias exclusivas para el Justicia de Aragón, junto con mayor poder político para las asambleas de Cortes, que ciertamente no se habían convocado una sola vez en todo el reinado. Demasiadas pretensiones para ser asumidas por un hombre autoritario: Pedro IV hubo de ceder momentáneamente, y fue a reunirse con sus partidarios, entre los que destacaba Lope de Luna. La mayoría de los nobles, caballeros y varias ciudades aragonesas, excepto Teruel, Daroca y Calatayud, estaban con la Unión, que contaba en Valencia con el eventual apoyo de tropas castellanas. De nuevo, era la Unión quien mandaba en el reino de Aragón: en enero de 1348 los juramentados escribieron al concejo de Huesca para recordarle que, por su voluntad, las Cortes habían revocado la pragmática sanción ⁴. El 9 de diciembre, los zaragozanos sacaron de las Casas del Puente de Zaragoza la bandera de la Unión y allí se reunieron nobles, jurados de la capital y procuradores de Huesca, Tarazona, Barbastro, Jaca y Alcañiz. A pesar de la intercesión del Justicia de Aragón, de las tensiones internas entre los rebeldes y de una breve tregua aquel verano, el enfrentamiento resultó inevitable.

Todavía intentó Pedro IV una última avenencia y envió a Miguel de Gurrea y a Pedro Jordán de Urriés, Baile general del reino, para que ciudades y villas se declarasen contra la Unión: los delegados reales visitaron y requirieron la fidelidad de los prohombres de Huesca, Barbastro, Jaca, Ejea, Zuera, Almudévar, Tamarite, San Esteban de Litera, Tauste, Sariñena, Aínsa, Bielsa, La Peña, Uncastillo y todos los valles pirenaicos y de las Altas Cinco Villas para que retiraran su apoyo al concejo de Zaragoza y a los nobles. Este periplo ofrece una buena radiografía de la extensión de la revuelta unionista por todo el norte de Aragón. La ciudad de Huesca, mientras tanto, se aprovechó del desorden para ocupar las vecinas poblaciones de Apiés y Lianas y poner cerco al castillo y al lugar de Barbués, feudos del regalista Pedro de Luna. Alguno de los motivos de la adhesión de Huesca al movimiento pueden ser explicados por estas dos actuaciones: primero, por hallarse situada en un entorno de comunidades

⁴ DM, n° 179 (1348.I.14), que comienza: *De nos, los conservadores de la Unidat del regno de Aragon, a los honrados justicias, çalmedinas, jurados et hombres buenos de la ciudades, villas et*

proclives al enfrentamiento, lo que forzaría la puesta en marcha de los antiguos mecanismo de solidaridad interurbana que los agravios de las oligarquías locales frente al autoritarismo y las exigencias monetarias del monarca habían reactivado. Y, en otro plano más concreto, el hecho de obtener algunas ventajas en su propio beneficio, como lo fue la ocupación de esas dos pequeñas poblaciones de señorío, cuya posesión ambicionaba Huesca. Por otra parte, tampoco se puede minusvalorar el peso político en la ciudad de la pequeña nobleza rural, los señores infanzones que formaban parte del gobierno municipal, y sus vinculaciones con los nobles de mayor rango alineados frente al rey. Fallidos todos los intentos de pacificación, los oscenses junto con los hombres de Jaca y Barbastro acudieron en socorro de la Unión. Bordeando la frontera castellana para evitar la proximidad a Zaragoza, los dos ejércitos se encontraron en la villa de Epila el 21 de julio de 1348, donde fueron vencidos los rebeldes. La lucha persistió unos meses más en el reino de Valencia, hasta que las huestes reales entraron, el 10 de diciembre, en la ciudad levantina ⁵.

En ambos reinos, la represión de este episodio tuvo una magnitud considerable; las secuelas se arrastraron en Aragón al menos durante cuatro años más. Hubo muchas ejecuciones que tiñeron de sangre las plazas públicas de las ciudades aragonesas, especialmente la Puerta de Toledo, junto a la plaza del mercado de Zaragoza. El rey persiguió con saña a los cabecillas de la rebelión por todo el reino y confiscó muchos señoríos de los nobles más significados ⁶. En agosto de 1348, el Baile general y el señor de Gurrea fueron enviados a las ciudades del norte de Aragón para castigar a las personas más significadas por sus excesos, bajo la premisa de una pacificación. En Huesca, Jordán de Urriés comenzó a proceder contra los delincuentes y obligó al concejo a restituir a Pedro de Luna los lugares de su señorío invadidos por las

villeros de la dita Unidat et a qualesquiere oficiales del senyor rey a los quales las presentes venrran, saludos et buena amor.

⁵ Las implicaciones del movimiento unionista en Zaragoza, pueden verse en J.-P. BARRAQUE, *Saragosse*, cit. pp.126-134. Para Valencia, A. FURIÓ, *Història del País Valencià*, Valencia: Generalitat, 1995, pp. 104-124.

⁶ Para la represión, cf. C. LALIENA CORBERA, *Sistema social*, cit. pp. 301-303, sobre Alcañiz; y para las confiscaciones, L BLANCO DOMINGO, "El precio del poder: la espiral de alienaciones patrimoniales en el reino de Aragón durante el reinado de Pedro IV (1336-1387)" en *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 72 (1998), pp. En las *Crónicas de los jueces de Teruel*, cit. se describe con precisión la turbulencia de la represión inmediata: *Et el señor rey la hora priso muchos de la ciudat daquellos que mas principales culpables havian seido contrarios et dellos fizo descabezar et dellos arreistar et dellos enforçar, et fizo muchas sentencias, et a muchos fizo encartar por traidores et confisco lures bienes.*

milicias unionistas. La represión se extendió por todo el Somontano: hubo más ejecuciones en Blecua y en Vicién, señorío de Gombaldo de Tramaced, que le sería confiscado por esas fechas. Mientras, en Zaragoza, el Justicia de Aragón sentenció a muerte a trece unionistas, confiscando sus bienes por haber incurrido en delito de lesa majestad, pues en esos términos se conceptuó la sublevación. Las Cortes que se celebraron en esa ciudad a principios del mes de octubre fueron el escenario elegido por Pedro IV para dar por liquidado todo el aparato legal montado por la Unión y destruir el Privilegio de la Unión, una especie de símbolo de la tradición rebelde.

En la ciudad de Huesca, la *ira regis* se expresó de una manera contundente: los procuradores del concejo hubieron de contraer deudas por un importe próximo a los 10.000 sueldos para pagar una parte de la multa que les había sido impuesta por el monarca —penas similares fueron aplicadas en otras ciudades aragonesas implicadas—. A esa cifra, se añadieron los pagos de forzosas ayudas militares para la expedición a Cerdeña y algunas indemnizaciones a ciertos nobles, hasta alcanzar la suma total de 46.000 sueldos jaqueses que el rey demandaba a la ciudad como pago por su desafección⁷. La violencia desplegada por el aparato estatal no fue suficiente, sin embargo, para evitar ciertas alteraciones, que ponen de manifiesto la resistencia ciudadana ante la represión de carácter político. En ese contexto cobran sentido las declaraciones del rey, en julio de 1352, cuando señalaba que sus objetivos políticos coincidían con los del concejo, motivo por el cual autorizaba a los jurados y prohombres a realizar una investigación contra quienes quebrantaban la paz en la ciudad, para añadir a continuación que se comprometía a no interpretar torticeramente sus actuaciones —clara alusión a las ordenanzas y estatutos dictados para poner fin a la violencia⁸—. Llegado a Zaragoza el mes siguiente, Pedro IV emitió un terrible edicto de condena contra varios ciudadanos de Huesca por delitos relacionados con la Unión: Fernando de Biota, García de Orna, Juan Sánchez Civader, García Bailo, Arnaldo de Igríes y Miguel Dezmero fueron condenados a la horca, debiendo restituir antes el

⁷ Apéndice Documental: AMHu., *Libro de Privilegios*, I, ff. [1361]. Dice en el encabezamiento del texto que son deudas contraídas *tempore dampnate et prohibite Unionis. El servicio para Cerdeña ascendía a 20.000 sueldos y las indemnizaciones correspondieron a Bernardo de Cabrera, el infante Pedro y don Elfa.*

⁸ ACA, *Cancillería*. Reg. 895, f. 94 r-v. (1352.VII.28. Huesca) . Se refiere sin duda a las Ordenanzas de 1349: DM, n° 181 y 182.

doble de lo que el rey consideraba que habían robado; sobre Martín de Fermosiella, Sancho de Ruesta y Berenguer Fortaner cayó la pena de exilio perpetuo de las tierras del rey, además de una condena de cuatro meses en galeras o, en caso contrario, la horca. A la misma pena de trabajos forzados y cuatro meses de exilio del reino fueron obligados Lope de Embún, Pedro San Ciprián, García Lanaja, Sancho de Ayerbe, Salvador Fortaner y García Faro, con la amenaza de ser ejecutados. Todos estos exiliados forzosos debían también restituir el doble de los bienes presuntamente robados, más los gastos ocasionados por sus acciones. Por último, un grupo compuesto por Martín Romeo, Martín de Ahones, el maestre Pedro Calaf y Pelegrín de Sádaba, fueron sentenciados a exilio perpetuo de Huesca y sus términos, con amenaza de ejecución sumaria ⁹.

No es difícil calibrar la impresión que debió de causar en la ciudad esta cruel sentencia, que afectaba de lleno a miembros de familias de la oligarquía local como los Embún y Orna —infanzones—, Biota, Civader —Juan Sánchez de Civader había sido jurado en 1322— o Fortaner. Las ejecuciones que habían tenido lugar en Zaragoza, en la Puerta de Toledo, sobre los más significados de entre los sublevados también incluyeron a prohombres de la ciudad, como Arnal de Francia, un pabostre de Huesca que pocos años atrás había actuado como pacificador en un pleito entre el concejo y el alcalde del lugar de Chimillas ¹⁰. Pero no se dio por satisfecho con ello Pedro IV, pues inmediatamente se dirigió al abad de Montearagón para —además de informarle sobre sus decisiones y las órdenes de persecución cursadas— ordenarle que no acogiese a los condenados ni les prestase auxilio alguno en las amplias tierras de su abadiado ¹¹. Dos días después se dirigía al gobernador, sobrejuntero y oficiales reales para señalar a los culpables, con orden de que los persigan y capturen porque no han salido de Aragón —afirma que todavía viven en Huesca—, sino que van por los caminos robando y haciendo daño a sus súbditos. Con la misma fecha, escribe a los oficiales del concejo, zalmedina y jurados, con la encomienda de que averigüen dónde y de qué forma son amparados dentro de la ciudad los condenados, y que los hagan apresar para poder cumplir sus

⁹ Apéndice Documental: AMHu., *Libro de Privilegios*, f. 12r-v.

¹⁰ Cit. J-P. BARRAQUE, *Saragosse*, cit. p. 389 y DM, 161 (1339.IV.18. Chimillas)

¹¹ AMHu., *Libro de Privilegios*, f. 12v-13 (1352.X.20.La Romana). Publ. R. DEL ARCO, "Documentos inéditos del Archivo Municipal de Huesca" en *Linajes de Aragón IV (1913)*, nº XII.

sentencias ¹². No sabemos con certeza qué les sucedió a estos hombres amenazados por las sentencias reales y perseguidos por el aparato judicial. El monarca dejó pronto de ocuparse de estos asuntos, sin embargo —cumplieran en todo o en parte sus designios— lo cierto es que la ciudad de Huesca no recuperó ese "estado tranquilo y pacífico", al menos de forma inmediata.

1.2. Peste, fractura demográfica y malas cosechas

Los motivos de la inestabilidad social eran más profundos todavía que las cuestiones políticas, con ser éstas graves: se llamaban hambre y peste. A principios de octubre, Pedro IV inmediatamente después de haber zanjado su victoria sobre la Unión, abandonó la ciudad por el peligro de contagio de la pestilencia y la reina enfermó mientras avanzaban hacia Teruel. La situación en Huesca no sería sin duda muy distinta. Si bien carecemos de referencias cuantitativas sobre el alcance de la epidemia, desde luego alcanzó a todos los sectores sociales: conocemos los fallecimientos del obispo y del justicia de la ciudad ¹³. Apenas llegado el séquito real a Valencia, fallecía la soberana en Jérica. Poco antes de salir de Aragón, el rey había encomendado a Pedro Jordán de Urriés la protección de los mudéjares oscenses, cuya aljama se hallaba casi desaparecida por la peste ¹⁴. Ciertos datos indirectos refuerzan la impresión de crisis en la ciudad y las referencias a la mortandad son frecuentes y claras ¹⁵.

¹² AMHu., *Libro de Privilegios*, f. 13 y 13 r-v. (1352.X.22.La Romana).

¹³ El justicia de Huesca, Martín Pérez de Bolea, que aparece citado como tal en enero de 1348, había muerto en octubre y hubo de ser sustituido por Gil de Viñas, uno de los jurados: cf. base de datos de cargos. Gonzalo de Zapata, obispo desde 1345, murió el año de la epidemia o a principios del siguiente "acaso víctima de la peste Negra": A. DURÁN GUDIOL, "Obispos oscenses del siglo XIV" en *Argensola*, 108 (1994), pp. 85-117.

¹⁴ Así describe un texto de 1348 la situación de la ciudad: *tam propter pestilenciales mortalitates que invaluerunt in ipsa quam alias [causas] quasi ad destructionem irreparabilem est deducta*, ed. A. LÓPEZ DE MENESES, "Documentos acerca de la peste negra en los dominios de la Corona de Aragón" en EEMCA, VI (1956), p. 320, y B. BASAÑEZ, *La aljama*, cit., n° 28 (1348.X.13. Zaragoza).

¹⁵ Por ejemplo en (1348.V.14. Valencia) se modificaron los estatutos de la cofradía de cavafosas judíos, cuyo trabajo fue dividido en turnos, quedando exentos los mayores de 70 años y los muy flacos : Cit. R. del ARCO, "La aljama judía de Huesca" en *Sefarad*, VII (1947), pp. 271-301, en pp. 281-282. En (1350.II.21.Huesca), la abadesa de Santa Clara atreudó una viña haciendo estas reflexiones: *...considerantes la persecucion que Nuestro Senyor Dios ha enviado en las gentes, por la qual razon las messiones de las lavores costan el doble que non solum et muyto mas*. Un testamento conservado en el citado monasterio (1352.XII.21) alude a los sueldos de tres

Medir la fractura demográfica, sin embargo, es todavía un desafío por la precariedad de los datos disponibles. Una manifestación de fuegos sin fecha expresa, pero datable hacia el último cuarto de la centuria, cifra en 611 las casas de la ciudad —434 de ciudadanos, 108 casas de judíos, pecheros y francos, y 69 de mudéjares—, a éstos habría que añadir los linajes de infanzones, alrededor de una quincena, los eclesiásticos —que se pueden evaluar en un centenar y medio—, más los servidores de estos últimos grupos de privilegiados, y finalmente los que no tenían nada, los pobres ¹⁶. Adoptando un coeficiente bajo por tratarse precisamente de una época de declive demográfico, los cálculos provisionales sobre los fuegos fiscales nos llevan a los 2.500 habitantes, a los que se sumarían alrededor de un millar de personas más procedentes de los demás sectores sociales exentos, no computados. Estos parámetros no son muy desviados, pues las cifras que se conocen para fechas próximas se mantienen bastante homogéneas: en 1407 la ciudad protestó ante los diputados del reino porque dos años antes se había pretendido hacer una recaudación sobre 693 fuegos fiscales y ellos sólo reconocían 630 —un ligero crecimiento respecto a los 611 tasados en la época de las hambrunas—, con judíos y moros. Se reitera en este momento la referencia a los 434 hogares cristianos como un límite aceptable para la población existente, cifra que al parecer fue finalmente el recuento oficial de contribuyentes ciudadanos ¹⁷. Es decir, se hace evidente la perdurabilidad de estas referencias cuantitativas, bien que teniendo muy presente la finalidad recaudatoria de los recuentos y su carácter pactado. La conclusión que debemos extraer de ello es que la población de Huesca había

personas *que me los comendaron en tiempo de las mortaleras et morieron...*: Ed. Ag. UBIETO ARTETA, "Documentos para el estudio de la historia aragonesa de los siglos XIII y XIV: Monasterio de Santa Clara de Huesca (siglos XIII)" en EEMCA, VIII (1967), pp. 547-702, n° 93 y 99, respectivamente. A. DURÁN GUDIOL, "Obispos oscenses del siglo XIV" en *Argensola*, 108 (1994), p. 94, concluye que los gastos de mano de obra se elevaron al doble por la carencia de brazos y advierte que las fincas rústicas y urbanas de la Catedral quedaron abandonadas: de diciembre de 1349 a mayo del año siguiente tan solo se hicieron 17 operaciones de arrendamiento, siempre por debajo del precio. Finalmente, apunta a la epidemia de peste como causa de la muerte del propio obispo, Gonzalo Zapata, hacia 1348-49

¹⁶ Apéndice Documental: AMHu., *Libro de Privilegios*, f. 34 [ca. 1371]. La evaluación de las dimensiones del grupo nobiliario en esta época en C. LALIENA y M^a T. IRANZO, "El grupo aristocrático en Huesca en la Baja Edad Media: bases sociales y poder político", cit., pp. 188-189. Para una aproximación a los eclesiásticos, A. DURÁN, "La Iglesia, la cultura y el arte medievales en Huesca" en C. LALIENA, coord. *Huesca. Historia de una ciudad*, cit., pp. 178-183.

¹⁷ AMHu, leg^o 55, n° 3999 (1405.I.22. Zaragoza) y n° 1219, leg. 16 (1413.III.10-11. Huesca), con un documento inserto de 1407.III.14. Zaragoza, en el que se recusan las atribuciones de fuegos al alza realizadas en 1405. Ibidem, *Pergaminos*, Albarán del administrador del fogaje impuesto en las Cortes de Maella por la primera tanda del pago correspondiente a los 434 fuegos *de christianos de condition* (1407.IX.1.Zaragoza).

sufrido una considerable merma en sus efectivos humanos a lo largo de la segunda mitad del siglo XIV. Desde las más optimistas cifras del monedaje de 1284 que nos aproximaban a los 5.500/6.000 habitantes a estos 3.500 vecinos de finales del XIV la peste, el hambre y las guerras habían impreso sus terribles líneas sobre el paisaje humano: pérdidas de hombres y estancamiento demográfico fueron sus consecuencias.

Inmediatamente del estallido de la epidemia, la maquinaria del concejo se puso en marcha para intentar remediar, o al menos paliar, la grave situación en que se hallaba sumida la ciudad y sus habitantes. Hacia 1349 se puede fechar una fragmentaria serie de ordenanzas y estatutos que regulaban aspectos muy variados de la vida ciudadana: uso de diversas armas, incluidas las piedras, violencia contra propiedades, medidas para un mejor control de las huertas suburbanas y oficios relacionados con ellas, como los viñugalos y los corredores, y —con especial detalle—, los salarios y condiciones de trabajo, y la limpieza de las calles. Constituyen un conjunto de medidas claramente orientado a la recomposición del pulso urbano tras la quiebra ocasionada por la peste¹⁸. Por ese motivo, se dedicó gran atención a la salubridad ambiental: se prohibía arrojar agua por las ventanas, hacer femarales en las carreras y plazas públicas, sacar bancos o tablas con capazos y mercancías a la calle, entorpecer el paso con leña o con alfeizares tan bajos que los jinetes tropezasen, y asimismo, se estableció la obligación para los habitantes de Huesca de barrer el tramo de calle ante sus puertas cuando se hiciera crida pública. Otros asuntos destacados en ámbitos propicios al fraude en época de crisis son los relativos a la regulación de los precios y fórmulas de venta de ciertos productos alimenticios, así como a los salarios y la forma en que debía acordarse la contratación de jornaleros, lo que incluye el salario y cómo se cierran los tratos. La intervención del gobierno local sobre estos pactos contractuales, en los que la quiebra demográfica había establecido un desequilibrio, se reveló como muy necesaria. Entre la serie de preceptos, resulta interesante aquél que prohibía el uso de otras lenguas —algarabía, hebraico o vascuence— para pregonar las ventas, pero otros no son menos informativos sobre lo que comían —pescado, conejo, gallina, pollos, ansares y otras aves, cordero y ternera, vino y especias como el pimentón,

¹⁸ DM, nº 182 [1349]. Aparecen en el *Libro de Privilegios* copiados a continuación del DM nº 181, fechado en 1349.XII.19, que recoge la comparecencia ante los jurados de ciertas denuncias por delitos de robo. Parece verosímil que estas ordenanzas fueran coetáneas.

etc.—. En relación con estas cuestiones, el concejo protestó ante la cancillería real sobre la forma en que se había dictado cierta provisión sobre las atribuciones de los almutazafes —jueces del mercado—, pues consideraban que lesionaba los privilegios de la ciudad ¹⁹. En conjunto, estas ordenanzas conforman un bloque de normas con las que claramente se pretendió evitar los abusos en tiempos de crisis: el cuidado de las condiciones ambientales que conjurasen la propagación de las pestilencias, la reglamentación de los precios de productos de consumo habitual y, como colofón, la seguridad en los pactos entre patronos y asalariados en momentos de carestía de mano de obra.

La regulación que entonces se hizo del uso de armas resulta más reveladora sobre el clima de inseguridad en que se vivía en la ciudad: multas de treinta sueldos amenazaban a quienes llevasen armas de noche o de día sin autorización de las autoridades municipales —salvo si está acompañando al zalmedina, justicia o jurados, precisamente para vigilar la ciudad—. También se castigaba a quienes portasen armas *vedadas* —igualmente a los extranjeros, dentro de la ciudad—, que resultaron ser todas las grandes armas ofensivas: lanzas, espadas, azconas, y a quienes arrojasen piedras a ventanas, tablados u otros lugares en que pudiera haber personas aprovechando las sombras de la noche. Por el contrario, los labradores que acudiesen a trabajar fuera de la ciudad tenían obligación de llevar consigo sus armas, bajo pena de cinco sueldos; los vecinos que abandonaren los muros de Huesca deberían protegerse con lanza, dardo o ballesta, o podían perder el salario por su trabajo. Todas estas precauciones producen una fuerte impresión de referirse a una ciudad en guerra, aún más, una guerra interna, pues las ordenanzas concluían recordando la obligación de acudir armados al oír el apellido, donde quiera que éste se produjera.

La epidemia de peste fue seguida por un ciclo de malas cosechas, que incidieron con especial gravedad sobre una población debilitada y profundamente abatida y diezmada por la continuidad del estado de guerra —los enfrentamientos de la Unión fueron seguidos por la guerra de Castilla, abierta en 1363—. Si bien en la documentación oscense se rastrean episodios de hambre y carestía anteriores a estas fechas —así, en 1337, Pedro IV se había

¹⁹ Cit. R. del ARCO, "La ciudad aragonesa predilecta del rey Pedro IV" en III CHCA (Valencia, 1923), pp. 375-392: (1348.XII.18), el mismo día llegaron a Valencia Pero Lascún y Sancho de

compadecido de las dificultades económicas de la aljama mudéjar oscense, liberándola por plazo de cinco años del pago del gravamen sobre las transacciones de bienes inmuebles²⁰ —, sin duda éstos no alcanzaron la virulencia de la gran pandemia. A la escasez de hombres se sumó el ciclo de ruina de los cultivos, debida a las adversidades climatológicas, y subsiguiente carencia de alimentos: en 1356 los vecinos de Huesca se lamentaban de los destrozos ocasionados por el pedrisco, incidiendo sobre las malas cosechas²¹. En la década de los años setenta se documentan los peores resultados agrarios, seguidos por la carestía de los alimentos. Los precios del trigo en Zaragoza y los índices generales de precios ponderados muestran gráficos significativos, tanto de la gravedad de las oscilaciones como de la tendencia de los procesos económicos encadenados en esta coyuntura²².

Para reconstruir aproximadamente la situación que se produjo en la zona en torno a Huesca en lo que concierne a los suministros básicos para la población, se puede recurrir a una serie de libros, que comienza en estos años, con las cuentas de la recaudación del diezmos eclesiástico, la cual permitió a Durán y Balaguer reconstruir las cifras globales de producción. Las cantidades se expresan en *cahíces* (151 kg./202 l.), los áridos y *nietros* (158 litros), el vino²³:

Torres, emisarios del concejo, para protestar ante el vicescanciller porque la provisión se había dictado de forma arbitraria.

²⁰ Ed. B. BASÁÑEZ, *La aljama*, nº 24 (1337.XII.27. Valencia): *propter annorum preteritorum sterilitatem more debitorum oppressam existere in tantum quod ad inopiam intolerabilem devenistis...*". POSTAN, cit. S. REYNOLDS, opina que los episodios de hambrunas previos a la gran crisis eran un síntoma de superpoblación en el sentido malthusiano, aunque concluye que no hay suficientes evidencias para trazar una tendencia general.

²¹ ACH, perg. 2-151. (1356.IX.25. Huesca).Ed. A. DURÁN GUDIOL, *Estatutos*, cit. nº 2, pp. 22-26: *por rason de la sterilitat de los tiempos que se son seydos fuertes et de la persucucion de la piedra que en el present annyoyes caida en los terminos de aquella, las gentes no porían a present buenament cumplir a pagar todas las dictas cosas e quantias. Algo posterior, AMHu, Concejo (1375.X.25): eo quia maior pars civium et vicinorum dicte civitatis pretextu carestie que hiis temporibus proxime prteritis vigeit et adhuc vigeit, quasi ad extremam sunt paupertatem deducti...*

²² Cf. F. ZULAICA PALACIOS, "Evolución de los precios y salarios aragoneses entre 1300 y 1430" en *ArEM*, XII (1995), pp. 123-152, especialmente gráficos y apéndice estadístico.

²³ F. BALAGUER y A. DURÁN, "Notes sobre relacions comercials i econòmiques d'Osca (segles XIV i XV)" en *IV CHCA* (Cagliari, 1957), Madrid, 1959, pp. 221-239. Realizaron este análisis con los restos documentales de estas contabilidades que han sobrevivido, referidos tan sólo a ocho años entre 1381 y 1492.

ANOS	1381	1397	1407	1416	1417	1418	1455	1492
TRIGO	3.180	2.750	2.940	2.850	3.345	2.495	2.540	4.670
ORDIO	650	1.170	900	920	920	610	1.475	1.950
CEBADA	2.040	1.320	870	715	1.020	390	640	280
MOSTO	3.500	3.620	4.810	3.770	1.310	3.020	4.190	4.650

Aunque esta muestra es muy fragmentaria para ser utilizada en la medición de tendencias al alza o a la baja en la producción, permite, sin embargo, extraer algunas conclusiones. En primer lugar, al igual que sucede en Europa, es patente el creciente predominio del trigo —de la mitad pasa a casi dos terceras partes del volumen del cereal—, que se explica porque la pérdida de población hizo bajar la demanda de cereales y reorientó el consumo hacia los de mayor calidad. En segundo término, en la secuencia trianual de 1416-17-18, es posible valorar la diferencia entre las cosechas de un año bueno y otro malo: la mejor es un tercio superior a la peor. Por lo tanto, era preciso que se sucediesen más de un mal año para que se extendiera el hambre, aunque resulta fácil imaginar la penuria que suponía un aumento de los precios de los alimentos en dicha proporción.

La serie de desventuras —guerras, pestes, hambres y carestías— que se abatieron sobre los vecinos de Huesca dejaron sin lugar a dudas graves secuelas en la ciudad, no sólo en el aspecto urbanístico sino también en el ánimo de sus habitantes, que adquirieron la costumbre del enfrentamiento y buscaron entre sus vecinos víctimas para la belicosidad.

2.- LA GUERRA CONTRA CASTILLA (1356-1363). UNA CIUDAD TRASTORNADA

El 14 de agosto de 1356, el rey Pedro escribió al concejo de Huesca advirtiéndole que debían estar preparados para defender el territorio ante las amenazas del rey de Castilla. Poco después, el Gobernador del reino expuso a los jurados la gravedad de la situación y les instó a enviar gente armada a la villa de Daroca para proteger la frontera aragonesa; a continuación, las tropas castellanas invadieron Molina²⁴. Se prohibió a todos los residentes en Huesca que abandonasen la ciudad mientras se daba un plazo de dos meses para que los que se hubieran ido, volvieran. A partir de entonces, se extienden largos años de guerra de fronteras, que afectaron profundamente a la fisonomía y las finanzas de la ciudad de Huesca y que condujeron al reino de Aragón a una situación de caos y de peligro cierto, pues hubo momentos en que pareció que Castilla fuera a conquistar sus tierras. El rey Pedro tuvo que valerse del tesoro de la ermita de Salas para poder emitir moneda, aunque posteriormente resarció al santuario del expolio con un hermoso retablo. Hasta los obispos de Huesca se vieron impelidos a socorrer al rey con hombres y rentas en varias ocasiones: Guillermo de Torrellas, obispo y consejero del monarca, aportó al menos veinte jinetes de los 384 con que contribuyeron los prelados y dignidades del reino en 1358, y reiteró su ayuda militar directa en 1360, y uno de sus sucesores, fray Juan Martínez de Barcelona (1369-1372), cedió las primicias de la diócesis durante tres años para los gastos de la guerra contra Castilla²⁵. La ciudad, por su parte, contribuyó con hombres y grandes sumas de dinero a lo largo de toda la contienda. Debe tenerse en cuenta que esas aportaciones incidían sobre una población en regresión, que ya había materializado varios pagos para las empresas bélicas del monarca en el Mediterráneo con anterioridad: en 1353, los vecinos de Huesca habían pagado 5.000 sueldos para ayuda a la expedición real contra los genoveses, y al año siguiente, Pedro IV les reclamó 1.318 sueldos más como pago por ciertos caballos y armaduras para la conquista de Sicilia, mientras les recordaba el

²⁴ AMHu, s.n. (1356.VIII.14 Perpiñán) y legº 55, nº 3998 (1356.X.22.Daroca), respectivamente.

²⁵ Cf. A. DURÁN, "Obispos oscenses" cit. pp. 103-105. El expolio de la iglesia de Salas se documenta entre el 15 de marzo y el 25 de mayo de 1367. Las primicias entregadas fueron recaudadas por el lugarteniente del maestre racional y un arcediano de Santa Engracia.

servicio debido en hombres de a pie y a caballo ²⁶. Esta es una demanda constante, que se repitió en 1357 para todos los que poseyeran bienes por encima de mil sueldos, que deberían aportar armas para la defensa, concretamente dos ballestas y dos saetas; y por el común de la ciudad se debían facilitar *paveses, scudos, jubetes, bacinetes o capellas de fierro, lanças e dardos* ²⁷

Fue un conflicto largo, que presentó alternancias, y en el que estuvieron implicados los reyes de Navarra y de Francia, dos países vecinos que amenazaron el territorio altoaragonés por todas sus fronteras. En 1363, Pedro IV estuvo en Huesca, tras haber pactado con el navarro, y allí se enteró de que Pedro I de Castilla se dirigía hacia Borja y Magallón; temiendo por Zaragoza, hizo llamar a gentes armadas de los concejos de Huesca, Jaca y Barbastro, aunque finalmente hubo una tregua y el rey pudo desplazarse hasta la capital y fortificar la frontera del reino. La situación bélica en esa zona avivó las necesidades de hombres y subsidios, para lo cual fueron convocadas Cortes generales en Monzón ²⁸. Nuevamente acudió a Huesca Pedro IV, tras unas negociaciones con Carlos II, rey de Navarra, con el que se encontró en Almudévar. Se celebró poco después una reunión de Cortes en Zaragoza, a la que asistió Martín de Anzano como procurador por Huesca. Ese otoño, el rey se dirigía al Sobrequintero de Huesca quejándose de su falta de mano dura, pues no había ahorcado a ninguno de los aragoneses que se mostraban reacios a ir a la guerra; también escribió el rey a los jurados de la ciudad pidiéndoles la ayuda que le debían como vasallos a su señor natural, y les recomendo que se castigase a los remisos *escabeçandolos o en otra guisa* ²⁹. En noviembre de 1365

²⁶ ACA, *Cancillería*, Reg. 896, f. 138r-v (1353.X.27. Valencia) Pedro IV reconoce que ha recibido esta cantidad y que ello no puede ir en detrimento de las libertades, franquicias e inmunidades de los habitantes de la ciudad, cuyos privilegios permanecen en todo su vigor. Recuérdese que hacía poco tiempo había refrendado el privilegio de ser poblados como infanzones hermunios: DM, n° 178 (1347.XII.6. Barcelona). La demanda de Sicilia en AMHu, leg. 55, n° 3998 (1354.III.1.Alcañiz) El rey Pedro IV ordena a los jurados de Huesca que se pague a Domingo López Sebastián la aportación debida por la ciudad para la expedición a Cerdeña.

Las peticiones de dinero a la villa y aldeas de Daroca por las mismas fechas, mucho más elevadas, fueron analizadas por S. QUÍLEZ BURILLO, "Fiscalidad y autonomía municipal: enfrentamientos entre la villa de Daroca y la monarquía" en ArEM, III (1980), pp.101-109.

²⁷ A. CONTE CAZCARRO, *La aljama de moros de Huesca*, Huesca: IEA, 1992. Regestas: (1357.VII.18. Zaragoza)

²⁸ *Actas de las Cortes Generales de la Corona de Aragón de 1362-63* CODOIN, vol. L. ed. J.M^a PONS GURI, Barcelona, 1982. El requerimiento de ayuda a la ciudad para la defensa de daroca en Apéndice Documental: AMHu, *Concejo* (1364.VI.16. Zaragoza).

²⁹ ACA, *Cancillería*. Reg. 1202, fol. final y Reg. 1187, f. 146 vr-v.

Juan, infante de Aragón, ordenó que huestes de Jaca, Huesca y Barbastro socorrieran los lugares de Tauste y El Castellar, en las proximidades del Ebro. Tres años después, encomendaba al capitán de Huesca que no derribase las construcciones de los arrabales de la ciudad hasta que Beltrán Duguesclin hubiera salido de las tierras del reino de Aragón³⁰. Esta serie de incidencias muestran con claridad el activo papel que desempeñó la ciudad de Huesca en este enfrentamiento, de gravedad nada desdeñable: tierra de paso, el Somontano oscense todavía hubo de sufrir la desolación que dejaron tras de sí los ejércitos mercenarios que Pedro IV había hecho venir de Francia, una vez que el rey de Inglaterra, aliado de una facción castellana, llegó a un acuerdo con Juan II, el rey francés. Esas tropas extranjeras produjeron graves quebrantos en personas y bienes por la zona del Somontano entre Barbastro y Huesca³¹. La ciudad y el cabildo de Huesca hicieron en 1366 ciertos préstamos al rey de Aragón para mantener este ejército que había sido traído por el pretendiente al trono de Castilla, Enrique de Trastámara, el cual consiguió ser coronado rey en 1369³².

Finalmente, en abril de 1375 —un año de pésimas cosechas en buena parte de Aragón—, se logró una salida política para el conflicto y se firmó el tratado de paz, que incluía el matrimonio entre la hija de Pedro IV, Leonor de Aragón, y el infante Juan, hijo del rey de Castilla. Poco duró, sin embargo, la tranquilidad en las tierras del norte, amenazadas al año siguiente por las pretensiones del duque de Anjou sobre Mallorca y el Rosellón. En marzo de 1376 se celebraron Cortes generales para todos los territorios de la Corona, en Monzón, y el rey expuso la situación de peligro general y nuevamente pidió aportaciones económicas para los gastos de defensa, a lo que opusieron

³⁰ J. ZURITA, *Anales*, IX, 48, 52, 60 y 61.

³¹ Apéndice Documental: ACA, *Cancillería*. Reg. 1343, fol.46-49v (1366.IV.15. Calatayud): *Dum Gallice gentes que in nostrum venerunt succursum pridem per nostrum regnum Aragonum vagarentur ..., cum falangibus suis ac nonnulli barones, milites et alii nostro domini qui cum ipsis erant apud Castellam contra olim regem Castelle hostem nostrum pro nostro proferentur servicio in eodem nostro regno Aragonum residerent,*

³² A. DURÁN, "Obispos oscenses" cit., pp. 103-105: en marzo de 1366, Pedro IV obtuvo 15.000 sueldos jaqueses por la jurisdicción y derechos reales sobre los lugares y vasallos del obispo y del cabildo, medida que también afectó al obispado de Jaca. Cit. también R. del ARCO, "La ciudad aragonesa", p. 389. Sobre la implicación de Navarra y sus intereses en el conflicto. cf. E. RAMÍREZ VAQUERO, *Historia de Navarra.II. La Baja Edad Media*, Pamplona, 1993, pp.67-74.

resistencia legal los habitantes de Huesca ³³. Desde entonces, las escaramuzas fueron frecuentes en la zona entre Barbastro, Montearagón y Ayerbe hasta el reino de Navarra.

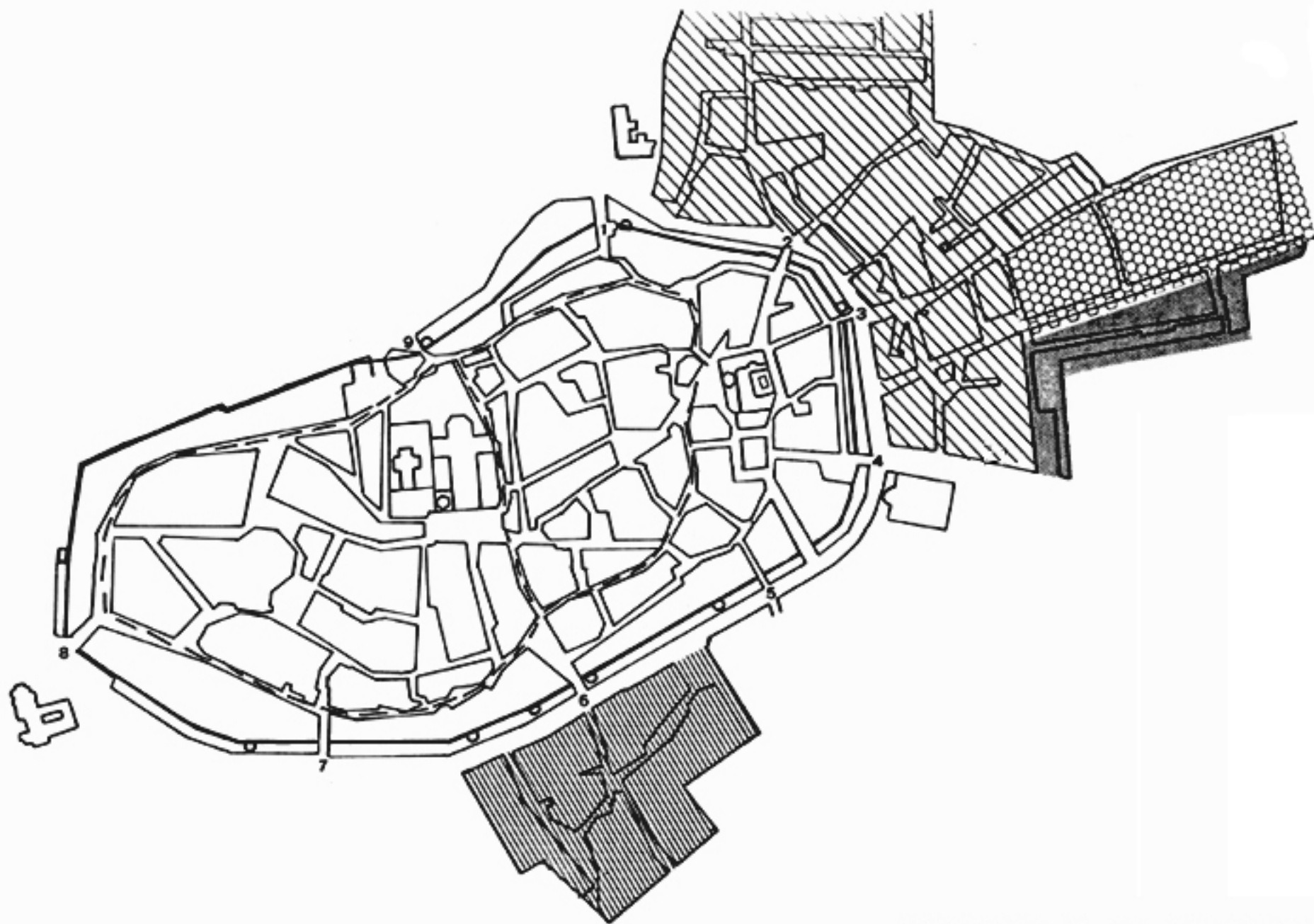
2.1. La destrucción de la ciudad

Como no podía ser de otro modo, la ciudad registró en su fisonomía todas las catástrofes de la segunda mitad del siglo XIV. No sólo se resintió gravemente de la guerra en distintas zonas vitales para la defensa y el comercio, sino que también el tejido urbano acusó la despoblación que provocaron la peste, el hambre y las carestías finiseculares.

La guerra, efectivamente, dejó su rastro de destrucción sobre el aspecto urbano. Los ataques de las tropas enemigas obligaron a tomar medidas de protección especiales, medidas que afectaron en primer término al elemento defensivo más eficaz de que disponía Huesca: su muralla de piedra. Este artefacto, de impresionante aspecto en esas fechas, era de origen musulmán y había servido como perímetro urbano a la ciudad cristiana, segregando con claridad una zona interna a la urbe y los barrios extramuros, donde fueron a alojarse los vecinos de otras religiones y se instalaron también barrios de oficios molestos, como el de curtidores, se ubicaron en esa periferia algunos hospitales como el de leprosos además de los conventos de Ordenes Mendicantes que se habían afincado en Huesca a lo largo del siglo XIII: Dominicos, Franciscanos y Clarisas. En resumen, la ciudad había desbordado el muro de piedra y, en la primera mitad del siglo XIV, había domesticado su entorno inmediato, poblándolo. Todo esto tuvo que cambiar por imperativo de la guerra.

En primer lugar, debía ad decentarse la muralla para cumplir a la perfección en esos momentos la función específica de defensa para la que había sido concebida hacía siglos. En 1357 Pedro IV adoptó una serie de disposiciones al respecto: quienes vivían fuera de los muros debían abandonar sus hogares y tiendas, que —se les advierte— podían llegar a ser incendiadas para así asegurar la efectividad del muro. Ordenó igualmente que se derribasen todas

³³ AMHu, *Concejo*, (1378.XII.14. Zaragoza) Firma de derecho ganada por la ciudad de Huesca para que los comisarios del infante don Juan y de las cortes de Monzón no recauden las cantidades que demanda el infante.



HUESCA MEDIEVAL, SIGLOS XII-XIV

las construcciones adosadas a los lienzos de la muralla a una distancia inferior a 15 brazas. Como los más perjudicados por esta medida eran los habitantes moros y judíos, cuyas aljamas se expandían directamente a la salida de las Puertas de Alquibla y Barrio Nuevo, a éstos se les permitió comprar o alquilar casas intramuros, al objeto de poderse proteger de los ataques de las tropas enemigas. Sin embargo, esa operación de reordenación del entorno defensivo tenía algunos límites. Los vecinos de la calle de Salas rogaron protección para sus bienes ante el rey, quien pidió entonces a los jurados y responsables de la muralla pétreo que atendieran también las obras necesarias para el buen estado de los muros de tierra y el vallado que protegía estas zonas extramuros. El concejo, por su parte, tuvo de interceder ante el rey porque el exceso de celo su hermano, el infante don Fernando a la sazón Gobernador del reino, había obligado a arrancar incluso algunos árboles de los huertos adosados al muro, cuyos propietarios cooperaban en el mantenimiento del sistema de evacuación de aguas. Unos meses más tarde de la orden sobre limpieza del perímetro, atendiendo una petición del concejo, Pedro IV dispuso que se talasen sólo aquéllos árboles que hicieran factible escalar el muro, pero que se llegase a un acuerdo con los afectados para los demás casos³⁴. El monarca había insistido en la atención que debía prodigarse a la muralla de la ciudad y confirmó nuevamente el privilegio de dotación de mil sueldos a deducir de las rentas reales en la ciudad para el mantenimiento de los muros, al tiempo que ratificaba al concejo en su autonomía para la administración de esa cantidad; quizá había surgido algún problema entre los vecinos y las protestas llegaron ante el rey. En todo caso, Pedro IV les absolvió de las demandas civiles o criminales por su gestión y les comunicó su satisfacción porque decía saber tanto por sí mismo—gracias a una estancia en la ciudad la Navidad próxima pasada—como por informes que había recibido que los jurados no sólo invertían en el cuidado de la muralla la cantidad asignada, sino que a menudo debían hacer aportaciones adicionales para otras obras de reparación. Reconocía el rey haber recibido

³⁴ Ed. B. BASÁÑEZ, *La aljama*, nº 32 (1357.VII.18. Zaragoza), con referencia ACA, *Cancillería*. Reg. 1468, f. 18r-v. y AMHu, *Concejo*, (1358.IV.5. Barcelona): ed. M^a T. IRANZO MUÑÍO, *La muralla*, cit., nº 11. Otras muchas ciudades ofrecen casos similares: así sucede en Murcia, cuya muralla disfruta de una dotación real de 10.000 maravedíes cada año, aunque esa cantidad se cobraba con cierta dificultad. Aunque no había un oficial del concejo encargado continuamente de ello, sí que se conservan para algunos años las cuentas específicas del "obrero de adarves": cf. M^a de los LL. MARTÍNEZ CARRILLO, *Revolución urbana y autoridad monárquica en Murcia durante la Baja Edad Media (1395-1420)*, Murcia: Universidad, 1980, pp. 89-91.

cierta cantidad de dinero, que puede deberse a algún pago relacionado con servicios militares más que propiamente con la muralla³⁵.

Interesa comprobar que, en esta fase de guerra durante la cual la defensa de la ciudad era un asunto capital para la seguridad del reino, el concejo, a través de sus representantes máximos que son los jurados, sigue manteniendo todo el peso de la responsabilidad sobre la obra de la muralla y una completa autonomía en la distribución de las rentas que ésta tiene asignadas. Y que el rey les reconoce capacidad suficiente para hacerlo, aunque se reserva —como no podía ser menos en la medida que la defensa es una cuestión que le atañe— ciertos niveles de intervención. Por ejemplo, en el caso de la destrucción de construcciones adosadas que ordenó en 1357, designó a una comisión de vecinos para tasar los daños ocasionados. Sobre ellos, para hacerles concordar y, en todo caso, para hacer cumplir sus disposiciones al respecto, puso a Jimeno de Pueyo, un caballero, tal vez el Sobrejuntero de Huesca y Jaca, al que encomendó que les prestase consejo, si era requerido.

El indicador más relevante de la gravedad de la situación vivida esos años en Huesca es la ordenanza dictada por el concejo en agosto de 1359 para organizar la reparación de la muralla según unas estrictas prescripciones de poliorcética. Aquí se habla de la guerra de manera clara y directa, como de un peligro real, y se fía en la firmeza de la obra la defensa de la vida. A tal fin, se arbitra el reparto del perímetro en seis zonas que se asignan a los distintos grupos sociales y religiosos que encuentran alojamiento y resguardo al amparo de sus torres. Los judíos, tanto francos como pecheros, en número de 180 personas habrán de mantener en buenas condiciones diez y siete albacaras comprendidas entre la Puerta de Remián y la de San Miguel; a los mudéjares, que se estiman en 80 vecinos, se les asignan las diez albacaras siguientes; los clérigos seculares de Huesca, un total de 110 personas, han de encargarse de las once contiguas, además de recalzar con piedra el albacar que está enfrente a la conocida como Casa del Arcediano; las casas de Ordenes Militares y de monasterios que no sean Mendicantes, cuya población no se evalúa, reciben cinco albacaras en encomienda; a los caballeros e infanzones se les asigna uno más, seis, entre dos puntos concretos del trazado del muro; finalmente, la mayor parte de los habitantes de Huesca, los ciudadanos, asumen el

³⁵ Ed. M^a T. IRANZO MUÑÍO, *La muralla*, nº 10 (1358.II.6. Valencia).

mantenimiento del resto de la muralla, limpiando y reparando con adobes o piedra los albares, e igualando su aspecto. A este acuerdo llega una comisión de representantes de cada una de las condiciones, y le añaden la obligación que pesa sobre cada vecino que habite junto a las torres de reconstruirlas donde sea preciso, cubrir las con buenas vigas y antepechos para facilitar la defensa y hacer escaleras que permitan subir a ellas con seguridad. En las zonas del reparto que corresponda a cada grupo, las puertas de la muralla deberán ser dotadas de escaleras de madera amplias a su izquierda para que dos hombres puedan simultáneamente acceder al corredor superior; ese pasillo que recorre toda la muralla habrá de ser reparado o en su defecto rehecho totalmente, en madera y tierra, con una amplitud de seis palmos³⁶.

A pesar de todas las precauciones tomadas, la ciudad debió de sufrir algún ataque importante, pues las noticias sobre destrucciones son abundantes, así como las que se refieren a las reparaciones necesarias y —siempre el mismo debate— discrepancias sobre quiénes entre los vecinos debían contribuir a los gastos ocasionados con ese motivo. Los mudéjares sí que pagaban por ese concepto, según se desprende de la intervención de la reina Leonor, quien se dirigió a sus oficiales en la ciudad en 1363 para recordarles que la aljama mora, que pertenecía a sus rentas dotales, debía contribuir con los demás vecinos en los gastos comunales, y específicamente en repartos e imposiciones vecinales arbitradas por la ciudad para las obras en muros y valladas³⁷. El clero secular, por el contrario, como grupo privilegiado, quedaba exento de contribuir a los gastos que las continuas reparaciones generaban: en 1367 el cabildo y el obispo recibieron un privilegio real de exención en la reparación de los muros³⁸. Problemas similares se suscitaron en otras localidades al norte del Ebro, como sucedió en Jaca en 1390, cuando el Justicia de Aragón requirió a todos los vecinos obligados a la reparación de los muros, para que cumplieran sus obligaciones, y en consecuencia el común con los jurados asumieron tres sextas

³⁶ Ibidem, nº 12 (1359.VIII.19. Huesca).

³⁷ Ed. B. BASÁÑEZ, *La aljama*, nº 40 (1363.III.22.Monzón) de ACA, *Cancillería*, Reg. 714, f. 23v.: *in quibuscumque compartimentis et taxationibus comunibus per universitatem dicte civitatis fiendis...tam in operibus murorum et vallorum quam in stipendio equitum*.

³⁸ ACH., 2-276 y *Libro de la cadena*, f. 506 (1367.VIII.3.Zaragoza): Pedro IV ordena al Gobernador de Aragón y a todos los oficiales reales en la diócesis de Huesca que deroguen Estatutos y Ordenanzas que obligaran al obispo a contribuir en la construcción o reparación de murallas y fortalezas. Sin duda esta exención debe interpretarse como una contraprestación por las contribuciones económicas de la mitra a la guerra. Cit. A. DURÁN, *Obispos oscenses*, cit.

partes, los judíos, dos sextos y los clérigos el sexto restante; no obstante, la aljama judía puso inconvenientes a la recaudación³⁹

La solución que finalmente se adoptó en Huesca en 1375, de mutuo acuerdo entre el monarca y los dirigentes del concejo para evitar las continuas protestas y recursos a los privilegios de exención, fue imponer sisas sobre los productos básicos de consumo alimentario —pan, vino, carne y otras mercancías— durante cinco años, con el siguiente reparto: la ciudad podía destinar el producto de las sisas en las obras y restauraciones precisas de la muralla, así como en otras necesidades, las podía arrendar o recolectar directamente, pero en todo caso la cuarta parte de lo que se obtuviera iría a parar a las arcas de Pedro IV, por lo cual su representante Gallardo de Briva estaría presente en los arrendamientos, recibiría las cuentas y los juramentos de colectores respecto a ese veinticinco por ciento que se reservaba el rey; del resto, Pedro IV les prometió que nadie les pediría cuentas, pudiendo administrarlo como les conviniera. En su análisis de la situación de pobreza en que el ciclo depresivo de guerra y malas cosechas había postrado a los habitantes de Huesca, el documento manifiesta la impotencia de la ciudad para reparar la obra defensiva. En esa coyuntura, los impuestos indirectos se ofrecen como la única salida posible para obtener dinero en efectivo de manera rápida y, en la medida en que todos los vecinos consumían tales productos alimenticios, también en forma general, ya que no equitativa⁴⁰. La posibilidad, ofrecida a los gobernantes del concejo, de gestionar libremente una buena parte de los ingresos obtenidos de las sisas es la clave del éxito de este modelo recaudatorio.

Sabemos que en 1366 los Dominicos estaban reconstruyendo su convento, o mejor dicho, levantando uno nuevo, pues el primitivo había quedado derruido por las acciones de la guerra. El rey les concedió licencia para

³⁹ JDM2, n° 77 (1390.III.30.Zaragoza). Los jurados alegan que desde tiempo inmemorial, cuando era necesario fortificar *menia, turreseu valles atque talliadas* podían convocar a clérigos, infanzones, hombres de condición real y judíos, con la posibilidad de prender a los que no accediesen a los repartos (*distribuciones et soluciones*)

⁴⁰ Ed. M^a T. IRANZO MUÑO, *La muralla*, cit., n° 13 (1357.X.25. Barcelona): *quia menia civitatis Osce propter sui antiquissimam vetustatem magna reparacione et opere indigere dicuntur (...) quia maior pars civium et vicinorum dicte civitatis pretextu caristie que hiis temporibus proxime preteritis viguit et adhuc viget quasi ad extremam sunt paupertatem deducti ut decerto didiscimus suficere non possentis absque remedio infrascripto, et deceat nos circa clausuras et fortificationes civitatum et villarum nostrarum et presertim istius que est de antiquioribus dominii nostri sedulis et continuis*

hacerlo así, junto a unas casas que él mismo les había donado ⁴¹. Por esas mismas fechas, la abadesa de Santa Clara entregó a treudo unas casas caídas en la carrera de Salas —una zona muy afectada por las destrucciones debido a su proximidad a la muralla—, con la condición de que las levantasen y cubrieran en dos años y las mantuvieran mejoradas. Las obras de reconstrucción prosiguieron en ese barrio durante casi veinte años ⁴². La reina Leonor intervino nuevamente en los asuntos reales en la ciudad en 1371 y ordenó al baile que, alcanzada cierta tregua militar, invertiera los primeros 500 sueldos que llegasen a sus manos en la reparación de la torre mayor del palacio real en Huesca, y, aunque no se cita el motivo por el cual ese recinto se había visto afectado, cabe suponer que fuera también, como el convento dominico, por las acciones de guerra. Las obras de reparación en la antigua Zuda proseguían diez años después, fecha en la cual Pedro IV mandaba al merino de Huesca que se encargase de vigilarlas y pagara los salarios a los obreros ⁴³.

Al parecer, la tensión más fuerte en el esfuerzo defensivo se concentró en los primeros años de la guerra y, tras haber consolidado la muralla a raíz del reparto de albacaras de 1359, y reparado poco a poco los daños sufridos, los habitantes de Huesca intentaron desentenderse del mantenimiento de la obra, ya que disponía de sus propias asignaciones; el recurso a las sisas en 1375, un impuesto indirecto, desvió la atención sobre la carga económica que suponía para la comunidad mantener en buen estado la muralla.

cogitacionibus ac vigiliis intendere ut ab incursibus gentium armorum extranee nationis que frequencius discurrunt per terras nostras et aliorum inimicorum nostrorum melius perseruentur...

⁴¹ "Cum occasione guerre Castelle monasterium quod dicti fratres habebant in eadem civitatem fuerit totaliter destructum": AHN, Clero, carp. 599, n° 13 (1366.V.12. Calatayud).

⁴² Ed. Ag. UBIETO, *Documentos*, cit., n° 114 (1368.V.17. Huesca) y n° 121 (1385).

⁴³ Ed. A. LÓPEZ DE MENESES, "Documentos culturales", cit. n° 55 (1371.III.1.Valencia) y Ed. B. BASÁÑEZ, *La aljama*, n° 64 (1381.IX.2. Zaragoza): ACA, *Cancillería*. Reg. 1276, f. 36 r-v.

2.2. La represión de las minorías: judíos y mudéjares

El cambio de actitud hacia las minorías es un claro indicador de la crispación social que se vivió esos años. Judíos y mudéjares compartían en Huesca la poco grata situación de segregación y subordinación, rasgos característicos de las ciudades medievales hispanas. Esta segregación significaba una separación radical de las comunidades cristiana, hebrea y musulmana, que habitaban barrios aislados y bien diferenciados —la Judería y la Morería— dentro del mismo espacio urbano. Desde el siglo XIII, los brotes de antisemitismo se hicieron habituales en toda Europa y las manifestaciones de discriminación alcanzaron niveles extremos, afectando a aspectos muy variados de la vida diaria: vestido, alimentos, etc. En la caracterización social de esas minorías se incardinaba un elemento fundamental, que era su sometimiento incondicional a la sociedad cristiana, circunstancia previa que se expresaba no sólo en la aceptación pasiva de las violencias institucionales y multitudinarias a que eran sometidas las juderías periódicamente, sino también en la obligada adopción de rasgos distintivos externos y en el pago de exacciones fiscales continuas en favor de la monarquía.

Como han puesto de relieve las recientes investigaciones de David Nirenberg desde el campo de la antropología cultural aplicada a la historia medieval, la violencia desplegada durante el siglo XIV en Aragón entre los grupos religiosos no era un proceso colectivo irracional, sino un método adecuado a las estrategias sociales de cada uno de ellos.

La rivalidad entre minorías se apoya en la coexistencia y la cooperación entre las tres religiones, incluso en los aspectos violentos: judíos y musulmanes se relacionaban con los cristianos teniéndolos como público y jueces. El enfrentamiento tiene lugar en un cuadro ritual e intelectual determinado por el discurso mayoritario (que es el cristiano): así se explican los episodios, a menudo sangrientos, durante las procesiones de Semana Santa o en los desfiles de las conmemoraciones reales —hay un caso muy grave documentado en Huesca en 1324⁴⁴—. Desde esa perspectiva, se comprende mejor el recurso al

⁴⁴ B. BASÁÑEZ, *La aljama*, pp.77-78. Mientras los cristianos celebraban en Santa María de Salas el triunfo del infante Alfonso en Cerdeña, en la calle, cerca de la iglesia de San Lorenzo, surgió un altercado entre judíos y mudéjares, que fueron castigados con multas que alcanzaron los 50.000 sueldos. La tensión entre judíos y mudéjares por la prelación en los actos públicos de

monarca para castigar a las mujeres de cada grupo por mantener relaciones sexuales con gentes de otra religión ⁴⁵.

En la ciudad de Huesca, abundan las referencias sobre intolerancia durante la época de la Peste Negra, y su tono se agrava en los momentos iniciales de la guerra contra Castilla, a la cual —al menos los judíos— contribuyeron con forzada generosidad ⁴⁶. En términos generales, sobre judíos y mudéjares crecía asfixiante la presión fiscal: una orden de Pedro IV revocando sus mercedes en ese sentido, les recordaba —a instancia seguramente de las autoridades eclesiásticas oscenses— la obligación de pagar por entero el diezmo de sus frutos antes de sacarlos de las heredades cultivadas ⁴⁷. Y ello, además de las aportaciones habituales a los gastos ordinarios de la ciudad y a los extraordinarios, como ya hemos visto que sucedía en el caso de la muralla o de la Universidad, recientemente creada.

La aljama judía de Huesca era, con seguridad, la segunda del reino de Aragón por su tamaño y antigüedad. En 1328 Alfonso IV había ratificado sus privilegios; dos años más tarde reconocía su contribución económica en la guerra contra Granada. Muy directamente vinculados con la corona a través de su representante en la aljama, que era el zalmedina, un oficial cristiano que mantenía funciones gubernativas y judiciales, se regían por unas ordenanzas, modificadas en 1340 en cuestiones relativas a las pechas, habiéndoseles reconocido autonomía para formular declaraciones de judíos pecheros y fijar las capitaciones ⁴⁸. Como propiedad del rey, se les asignó el pago de ciertas caballerías, que debía recibir el señor de Jérica; pero como no fueron satisfechas, al alegar cierto privilegio los judíos, en 1356 se produjo la

los cristianos se mantuvo hasta finales de la centuria, documentándose igualmente en otras localidades aragonesas.

⁴⁵ D. NIRENBERG, *Communities of Violence. Persecution of Minorities in the Middle Ages*. Princeton: University Press, 1996 (hay edición en español, Barcelona: Península, 2000). Cf. la opinión que le merece a Ph. BUC, "Anthropologie et Histoire (note critique)" en *Annales, HSS*, (1998), n.º 6, pp. 1243-1249. En la misma línea, B. A. CATLOS. "Contexto y convivencia en la Corona de Aragón: propuesta de un modelo de interacción entre grupos etno-religiosos minoritarios y mayoritarios" en *Revista d'Història Medieval*, 12 (2001-2002), pp. 259-268.

⁴⁶ A. BLASCO, "Los judíos en Aragón durante la Baja Edad Media" en *Destierros aragoneses. I Judíos y moriscos*. Zaragoza: IFC, 1988, pp. 39-59. En esas mismas fechas, se trasluce una intolerancia generalizada también hacia los elementos marginales de la sociedad cristiana: en 1352, Pedro IV prohibió a los vecinos de la carrera de Salas alquilar sus viviendas por más de 24 horas a gentes de mal vivir: mendigos, ladrones, meretrices, histriones..., cit. R. del ARCO, ⁴⁷ ACH arm. II, leg.º 19 (1357.VII.19). Cit. R. del ARCO, "La ciudad aragonesa", cit., pp. 381-382.

⁴⁸ Cf. A. BLASCO, "Los judíos", cit., n.36.

intervención del Gobernador del reino ante el zalmedina para que ejecutase la orden del justicia de la ciudad, aplicando ese pago sobre los bienes de los judíos⁴⁹. La peste de 1348 afectó a las aljamas del reino de manera singular: Zaragoza redujo su población hasta la quinta parte y otras localidades, como Jaca, hubieron de sufrir los excesos violentos de sus convecinos aterrorizados ellos mismos por la epidemia. Una *manifestacion de fuegos* de carácter fiscal evalúa en 108 los hogares judíos de Huesca y 69, los de moros, hacia 1370, es decir, entre 500 y 600 personas⁵⁰.

La segregación se manifestaba en muchos aspectos, desde los comportamientos alimentarios a los signos externos, así sabemos que los judíos iban vestidos de una manera especial, señalando su condición mediante una rodela de tela cosida en sus trajes: en 1357 Pedro IV eximió a dos estudiantes de medicina en Huesca, en reconocimiento a su situación, de la obligación de llevar ese distintivo⁵¹.

El paso de las tropas francesas mercenarias por la comarca del Somontano dio lugar a los primeros asaltos violentos contra la aljama de Huesca⁵². El índice de crispación subió de tono con motivo de cierto escándalo religioso: la rapiña de unas formas consagradas en Tardienta, al parecer compradas por los judíos a un mal cristiano, un suceso que provocó gran alteración en toda la comarca. El infante Juan, como gobernador general del reino intervino en la sentencia de manera ejecutiva, pues ordenó descuartizar al cristiano y quemar a dos judíos implicados, provocando con ello el rechazo del rey, a quien no complacía la actitud beligerante de su primogénito. Este desacuerdo en materia de tolerancia religiosa entre ambos incidía en otros aspectos de la política de control sobre la minoría hebrea, y más concretamente, las actividades del tribunal de la Inquisición, cuyas actuaciones

⁴⁹ AMHu (1356.IX.15.Zaragoza). Jaime de Jérica tuvo caballerías en el merinado de Huesca desde 1271, si bien Pedro IV las hizo embargar en 1336 a su sucesor, Pedro de Jérica, porque no le prestó juramento, de la misma forma que había procedido contra las rentas de su madrastra, Leonor de Castilla, en las ciudades aragonesas de Calatayud y Huesca: cf. M^a. M. COSTA I PARETAS, *La casa de Xèrica i la seva política en relació amb la monarquia de la Corona de Aragó (segles XIII-XIV)*, Barcelona, 1998, pp. 48 y 151-52.

⁵⁰ R. del ARCO, "La aljama", cit. y A. DURÁN, *La judería de Huesca*, Zaragoza, 1988, passim.

⁵¹ Puede verse la segregación en materia de consumo de carne y vino en un fragmento sin fecha de Ordenanzas: Apéndice Documental. *Libro de Privilegios I*, .La referencia de 1357 en A. LÓPEZ DE MENESES, "Documentos culturales de Pedro el Ceremonioso" en EEMCA V (1952), n^o 38.

resultaron decisivas en esta época ⁵³. El ambiente de respeto se corrompió, dando paso a las delaciones, alentadas por las autoridades judiciales cristianas, y la crisis alcanzó su clímax a lo largo del siniestro año de 1391, cuando tantas aljamas de los países de la Corona de Aragón sufrieron un violento ataque, conocido como *pogrom*, que también afectó a varias comunidades del Altoaragón. La aljama de Huesca quedó protegida directamente por Pedro IV, quien escribió en noviembre de ese año a Lope de Gurrea desde Zaragoza narrando cómo algunos desafortunados maltrataban de palabra y obra a los judíos del reino —y puso como ejemplo el caso de Huesca, que se hallaba en un peligro cierto de asalto— y le ordenó que acudiese a la ciudad para defenderlos y socorrerles, castigando a los instigadores con prisión, incautaciones de bienes e incluso penas de muerte. El mismo monarca se dirigió hacia Valencia por el camino de Lérida y Barcelona para perseguir y ajusticiar a los sediciosos, una protección real que fue generosamente sufragada por los judíos de Huesca ⁵⁴.

Nirenberg concluye que 1348 y 1391 fueron "crisis sacrificiales", brotes de exasperación mediante los cuales la sociedad cristiana manifestó su incapacidad para absorber sus frustraciones a través de la expresión ritualizada de violencia, haciendo gravitar sobre un objeto de sustitución —los diferentes, los otros— la violencia anárquica interna del grupo ⁵⁵. La agresión se suscita entonces sin freno, en una espiral creciente. Ahogada la crisis en sangre, la sociedad reencuentra su equilibrio sin que —según su propuesta de interpretación— la mentalidad anti-minoritaria avance posiciones en el imaginario colectivo. Me parece brillante la primera parte del razonamiento, pues resulta evidente que hay un índice muy alto de violencia interna, cotidiana, en la sociedad cristiana de esta segunda mitad del siglo XIV. Pero, a la vista de la evolución histórica de los acontecimientos en la centuria siguiente, resulta difícil convenir con Nirenberg en el no-avance de la mentalidad antijudía.

En efecto, a partir de 1415, la conversión de judíos al cristianismo se

⁵² E. SARASA, *Sociedad y conflictos sociales en Aragón, siglos XIII-XV: estructuras de poder y conflictos de clases*, Madrid: S. XXI, 1981, pp. 205-234, cap. dedicado al Antisemitismo.

⁵³ A. BLASCO MARTÍNEZ. "La inquisición y los judíos en Aragón en la segunda mitad del siglo XIV" en *Aragón en La Edad Media*, VII (1987), pp. 81-96.

⁵⁴ Cf. R. del ARCO, "La aljama", cit., pp. 285-87 y A. BLASCO, "Los judíos", cit., p. 42-43 —quien considera esta historia de Tardienta una calumnia sintomática de la aversión popular.

⁵⁵ D. NIRENBERG, ob. cit., pp. 218, 244-45.

hizo frecuente, ante la presión de una ideología cada vez más intransigente en materia religiosa. Ello provocó la aparición de los conversos, un grupo social bien estudiado, que, a medida que su número crecía, eran vistos con mayor recelo por sus correligionarios. La culminación de esta sospecha generalizada alcanzó un punto de inflexión a finales del siglo XV con la implantación de la Inquisición en la diócesis de Huesca, y finalmente con el decreto de expulsión firmado en 1492, que afectó a unas 450 ó 500 familias de la ciudad ⁵⁶.

Hacia los mudéjares se adoptó una postura aparentemente menos belicosa, pero no menos insidiosa en el fondo, pues tampoco se libraron de los signos de la segregación. Aunque los tabúes respecto a las relaciones interétnicas eran bastante homogéneos, la aceptación por los cristianos de la diversidad religiosa era mucho mayor respecto a los musulmanes, cuya situación no se vio modificada apenas en el curso de estas centurias sucesivas a la conquista.

A mediados del siglo XIV, se puede calcular el tamaño de la aljama de Huesca en unas ochenta familias, que disminuyeron a la mitad tras las crisis demográficas, si creemos al censo de 1495 ⁵⁷. Los aspectos más variados de la vida social se regían por unas ordenanzas dictadas por Martín I en 1399, pues, al igual que sucedía con los judíos, la regulación interna era totalmente independiente del concejo cristiano y era competencia exclusiva del monarca. Así, los mudéjares pagaban impuestos por el juego —tahurería, según Denis Menjot una de las fuentes fiscales más saneadas ⁵⁸— y contribuían activamente tanto a los gastos comunes, como ya se ha dicho más arriba, como a los extraordinarios suscitados por la guerra contra Castilla ⁵⁹. Esta cuestión había

⁵⁶ C. LALIENA CORBERA y M^a T. IRANZO MUÑO, "Huesca en la Baja Edad Media: crisis y recuperación (siglos XIV-XV)" en C. LALIENA, ed. *Huesca. Historia de una ciudad*, Huesca: Ayuntamiento, 1990, pp. 150-151.

⁵⁷ Ed. A. SERRANO MONTALVO, *La población de Aragón según el fogaje de 1495. II. Sobrecullidas de Calatayud, Tarazona, Huesca, Ainsa, Barbastro y Ribagorza*, Zaragoza: IFC, IAE, 1997. Se mencionan 42 hogares fiscales mudéjares en la Carrera de Salas.

⁵⁸ D. MENJOT, *Fiscalidad y Sociedad*. cit., p. 114. En 1358, Pedro IV ordena a sus oficiales que respeten los derechos de su procurador fiscal sobre estas rentas, y obliguen a judíos y mudéjares a ejercitar el juego donde éste disponga: Ed. B. BASAÑEZ, *La aljama.*, n^o 33. Más datos sobre esta relación entre las aljamas y las rentas sobre el juego en A. BLASCO MARTÍNEZ, "Los judíos de Aragón y los juegos de azar" en ArEM, XIV-XV (1999) *Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros*, pp. 91-118.

⁵⁹ En 1357, el rey ordenó que varios mudéjares de la aljama oscense acudiesen a Zaragoza para la defensa del castillo de la Aljafería: acudieron tres ballesteros, circunstancia que fue aprovechada para excusarse de otros pagos. A cambio de su apoyo, el rey les concedió —al igual que a la aljama de Calatayud— que sus jueces pudieran resolver las causas en la aljama

sido reglamentada por Pedro IV en 1346, y confirmado sucesivamente en 1375 y 1378: se elegían anualmente por sorteo, para evitar la cooptación, cuatro tasadores de la pecha, que hacían los repartos; sin embargo, en 1361 ciertos moros de señorío manifestaron sus reticencias a contribuir con los de realengo, y se ampliaron con otros dos tasadores extraordinarios más, quedando el baile encargado de la ejecución de sus repartos ⁶⁰. Las rentas de la aljama eran ingresos asignados a la cámara de las reinas de Aragón, las cuales según B. Basañez tuvieron jurisdicción sobre la aljama de moros de Huesca al menos desde 1307 hasta 1398, y posteriormente.

Sufrieron las circunstancias adversas de la guerra tanto como sus vecinos, o quizá más por ser habitantes del extrarradio: las correrías de los soldados mercenarios causaron graves daños a las aljamas de la zona norte de Aragón ⁶¹. Ya se ha mencionado que en Huesca se les obligó a derruir las construcciones adosadas al muro —todo su barrio lo bordeaba—, una orden que afectó especialmente al dédalo de tiendas en la zona comercial en torno a la Puerta de la Alquibla, que todavía en 1382 estaban siendo reconstruidas. Las carnicerías mudéjares de Huesca y otros establecimientos comerciales entre la puerta citada y las inmediaciones de la iglesia de San Lorenzo fueron incendiadas en 1369, por orden del capitán real. Quizá se tratase de un hecho fortuito o quizá fuera intencionado. Aunque el rey instaba a sus oficiales a la reedificación de esas tablas, apelando a su valor como rentas de la Corona, lo cierto es que hubo lugar a distintas alternancias sobre la ubicación y tamaño de las nuevas carnicerías, que se querían bien lejanas del cementerio de la iglesia de San Lorenzo para evitar profanaciones de la tierra santa con despojos animales: un indicio más de la segregación. Finalmente se reedificaron a 30 codos de la muralla y en materiales deleznable para facilitar su eventual destrucción ⁶². Por otra parte, se obligó a los mudéjares a trabajar en las obras de reconstrucción del palacio real de la Zuda de Huesca, y quienes no lo

sin recurrir al justicia de la ciudad. Posteriormente, sin embargo, reclamó 5.000 sueldos para la guerra: Ed. B. BASAÑEZ, *La aljama.*, n° 31 (1357) y n° 38 (1361).

⁶⁰ Ibidem, n° 27 (1346.V.13. Valencia)

⁶¹ J. ZURITA, *Anales* (1374.XI.8. Morella) El primogénito de Aragón envía a Sancho de Tarrés para ayuxiliar las aljamas y evitar *aquellas malvoadas companyas que y son e fan todo davnage que fer pueden en las tierras del senyor rey...*

⁶² Ed. B. BASAÑEZ, *La aljama.*, n° 65 (1382.III.15. Valencia) : Pedro IV ordena al baile de Huesca que permita al nieto de un artesano levantar de nuevo la tintorería que su abuelo

hicieran, habrían de pagar diariamente cierta cantidad para cada uno de los trabajadores.

Los datos que han persistido en los registros reales, despojados por A. Conte, muestran a los habitantes de la aljama de Huesca envueltos en pequeños hurtos, que provocaban la persecución de los delincuentes por oficio del baile del rey, quien también aparece muy ocupado en castigar los intercambios sexuales y la prostitución femenina⁶³. Por motivos más o menos fútiles, se producían con cierta frecuencia registros violentos de los hogares mudéjares, con incautación de bienes: las protestas de los afectados ante el monarca indujeron a éste a imponer una multa de mil morabetinos al zalmedina y al baile de Huesca, además de disponer que sólo el alamín y un adelantado podrían autorizar los registros y acompañar a los funcionarios reales encargados de llevarlos a cabo. Todo ello condujo a viciar los hábitos de buena convivencia, favoreciendo la delación entre vecinos, hasta el punto de que el rey amenazó con vender como esclavos y confiscar los bienes de los mudéjares que acusasen en falso a otros de su condición⁶⁴. En 1382, reiterando incidentes acaecidos veinte años antes —lo que indica que estas agresiones se habían enquistado en el comportamiento social—, los mudéjares denunciaron ante el rey la violación de su cementerio por parte de cristianos, que entraban con sus cerdos en el sagrado lugar, robaban las lápidas y arrojaban basuras; Pedro IV ordenó a su baile que prohibiera tales incursiones, bajo pena de 100 morabetinos de oro⁶⁵.

Hacia finales de la centuria se recrudecieron los signos de la segregación: en 1387, el concejo pleiteó largamente para conseguir de la corte del justicia una firma de derecho que avalase su facultad de imponer estatutos y ordenanzas que obligaran a todos los vecinos de la ciudad; en virtud de estas disposiciones y apelando a los usos y costumbres del reino, se recordó que todos los sarracenos debían ir con los cabellos cortados en forma redondeada y

poseía en la Puerta de la Alquibla, destruída como otras durante la guerra contra Castilla. Sobre las carnicerías, *Ibidem*, pp. 56-59

⁶³ AMHu, *Concejo*, perg. n° 65 (1355.IV.11. Zaragoza) y Ed. B. BASÁÑEZ, *La aljama*, n° 64 (1381.IX.2. Zaragoza). Era una costumbre establecida, pues ya en 1311 el rey ordenó al baile general de Aragón que obligase a los mudéjares de Huesca y otras ciudades a enviar a Ejea operarios para trabajar en las obras del palacio real. En el mismo documento de 1381 se alude a lo que hace el merino de Zaragoza en su distrito. Sobre los delitos sexuales, cf. A. CONTE, *La aljama.*, cit. *Regestas*, *passim*.

⁶⁴ A. CONTE, loc. cit. (1360.II.7), (1360.VI.22) y (1382)

con *garceta*, una forma especial de patilla. Este estatuto fue proclamado en los lugares acostumbrados y los contraventores serían castigados con multas ⁶⁶. Juan I hubo de intervenir ante esta crispación: pocos meses después escribe al justicia, jurados y prohombres de Huesca pidiéndoles que no apliquen esta innovación de hacer ir a los mudéjares con signos distintivos, pues puede conducir a la despoblación de la aljama. Y casi a continuación ordena al obispo de Huesca —que parecía estar decidido a distinguir a su rebaño del ajeno por estas señales— que no amenace con la excomunión a los oficiales reales que no obliguen a ir marcados a los mudéjares y que no actúe contra éstos, conminándoles a rebajar la altura de los minaretes de sus mezquitas ⁶⁷. Finalmente, fue el propio Juan I en 1391 quien decretó la obligatoriedad para los musulmanes de llevar *garceta* y también un distintivo amarillo sobre sus vestidos, bajo pena de 100 florines ⁶⁸. Un mandato real de 1399 —con motivo del nacimiento del hijo del primogénito— aludía nuevamente a los escándalos suscitados entre moros y judíos en las procesiones y desfiles públicos: se les confinaba en sus aljamas y en sus centros de oración respectivos, aislándolos del jolgorio del resto de la población ⁶⁹.

Además del peso que tuvieron estas circunstancias adversas, la decadencia irreversible de la aljama mudéjar fue precipitada en buena medida por la pérdida de hombres y recursos que supusieron las pestes y guerras de la segunda mitad de la centuria, agravadas por un flujo de emigración constante —al principio consentida por los reyes— al reino nazarí de Granada y, en ocasiones, también hacia las aljamas de señorío, cuyas condiciones de vida eran menos penosas que las de realengo ⁷⁰. En 1387, Juan I les condonó por cuatro años el pago de todos sus tributos —que ascendía a 1.120 sueldos anuales—, pero ni aún así se pudo paliar la despoblación y penuria de la aljama; pasado este tiempo, el rey hubo nuevamente de tomar medidas para proteger a sus

⁶⁵ Ed. B. BASÁÑEZ, *La aljama*, n° 42 (1363.X.7.Barbastro) y n° 66 (1382.VIII.25. Valencia)

⁶⁶ AMHu, *Concejo*, leg° 66, n° 4222 (1387.V.4. Zaragoza)

⁶⁷ Ed. B. BASÁÑEZ, *La aljama.*, n° 75 (1387.IX.3. Barcelona) y n° 77 (1387.XII.3. Villafranca del Penedés). Se dice que los mudéjares van *sarcenati..senalias certo signo signati.(...) cum certa circumcisura pilorum*. El obispo pretende *eorum mesquitas et pinacula que edificarunt et vetera elevarunt abaxient in declinum*

⁶⁸ B. BASÁÑEZ, *La aljama*, p. 66.

⁶⁹ (1399.I.16. Zaragoza)

⁷⁰ E. SARASA, loc. cit.

vasallos infieles frente a las exigencias de contribuciones que les hacían las autoridades cristianas. En 1393 puso a esta comunidad bajo la protección especial del justicia y los demás oficiales reales en evitación de los asaltos populares que la amenazaban, pero los asaltos prosiguieron desde distintos frentes, como la nueva Cruzada contra el norte de Africa que reavivó la animadversión religiosa; finalmente, vistos los malos tratos sufridos, pidió a los nobles barones de Castro que procurasen la seguridad y cuidasen los bienes de la aljama de Huesca⁷¹.

En el siglo siguiente la actitud de intolerancia no haría sino acrecentarse y ahondar la separación entre musulmanes y cristianos. Los notables de la aljama se trasladaron a tierras de señorío o inscribieron a sus hijos en esas comunidades. A pesar de que Martín I la declaró "cofre propio y tesoro" de la corona, les perdonó las pechas ordinarias del año 1408 y rebajó otros impuestos, en 1414 el infante Alfonso pintaba un panorama desolador en un informe, según el cual los moros habían sido obligados a vivir fuera de la ciudad casi en la indigencia, sin posibilidad de obtener vituallas, vejados y en continuo peligro de ser objeto de las iras populares. Las predicaciones de Vicente Ferrer, por su parte, provocaron un ataque en la zona de la Alquibla, un barrio emblemático para la convivencia de las dos religiones. El infante escribió al concejo para mediar entre las dos comunidades y procurar un alivio a la situación de su aljama, que debía ser devuelta a su estado original, algo que en esas fechas parecía ya definitivamente imposible⁷².

⁷¹ Ed. B. BASÁÑEZ, *La aljama*, n° 74 (1387.VIII.16. Barcelona), n° 91 (1391.VIII.12. Pedralbes), n° 94 (1393.XII.4. Tortosa), n° 99 (1399.XII.22) y n° 102 (1398.VI.13. Zaragoza). Solicita la ayuda de Bernart Galcerán de Pinós y de su hijo Pedro de Castro.

⁷² Ed. B. BASÁÑEZ, *La aljama*, n° 109 (1414.IX.3. Zaragoza), inserto en un doc. de la reina María (1421.XII.22. Zaragoza), Cf. sobre esta cuestión su cap. V, pp. 62-78. También en A. CONTE, loc. cit. (1405.VII.26.Huesca), de un protocolo del AHP; y (1408.X.20.Barcelona).

3.- EL CONCEJO, CAJA DE RESONANCIA DE LAS DIFICULTADES

Las consecuencias de la grave alteración política que supuso la Unión de 1348 fueron de gran magnitud, especialmente en el terreno de las relaciones entre el monarca y las ciudades, a las que, desde este momento, Pedro IV aspiró a controlar de la manera más estrecha posible para evitar nuevos sobresaltos. La guerra con Castilla, prolongada durante más de veinte años, supuso, en este sentido, una tregua en el esfuerzo real por dominar el núcleo de poder que era el gobierno urbano, pero desde su finalización en 1375, se reanudó la pugna entre el soberano y la oligarquía dirigente, un enfrentamiento que se alargó hasta mediados del siglo siguiente. La lucha, claro está, se desarrolló en el terreno institucional, galvanizado a causa de las banderías nobiliarias, por lo que es necesario estudiar la historia interna del municipio como uno de los aspectos más importantes de esta época. A continuación, expondré las claves de la evolución política y social del concejo como institución, la formación de la hacienda municipal y sus recursos, así como los avances en la configuración del término municipal como ámbito para el ejercicio de una autoridad de carácter señorial, para abordar finalmente las repercusiones de los enfrentamientos nobiliarios en la vida pública de la ciudad de Huesca.

3.1. Viejos esquemas y nuevos cargos

La estructura organizativa básica del municipio estaba configurada en esta época por los mismos elementos que la integraron a partir del siglo XIII: los oficiales —el justicia y los jurados— y las asambleas —el concejo y el consejo—, pero la composición, funciones e interrelaciones de estos elementos sufrieron, a partir de fines del siglo XIV, una profunda transformación orientada en el sentido de convertirse en un ámbito de actuación política cada vez más excluyente para amplias capas de la población.

El gobierno municipal se encontraba, sustancialmente, en manos del grupo social que se denominan "ciudadanos", que ocupaban los cargos principales, con la sola excepción de aquéllos cedidos a los infanzones. Los ciudadanos no eran simples vecinos, pues aunque no disfrutaban de distinciones jurídicas ni fiscales respecto al resto de los habitantes cristianos de

Huesca, tenían una significativa posición social dominante. Esa preeminencia tenía como base la posición económica y como resultado el ejercicio del poder municipal. Esta correlación deviene mucho más determinante a lo largo de la segunda mitad del siglo XIV por cuanto las condiciones económicas dejadas atrás por la peste y las secuelas de la guerra favorecieron sin duda los enriquecimientos fáciles. Entre sus filas, mercaderes, notarios, juristas o expertos en derecho, médicos y apotecarios, artesanos de alto nivel, como argenteros o especieros y, por supuesto, terratenientes rentistas, cuyas inversiones favoritas eran la compra de bienes inmuebles y la participación en los beneficios especulativos de la deuda pública. No obstante, no había reglas escritas que estipulasen la disposición de un determinado nivel de renta para ser miembro del concejo, con excepción de un estatuto muy tardío, que, sin duda, refleja una situación anterior, según el cual los oficiales del concejo estaban obligados a poseer un caballo de 300 sueldos o más, criterio arcaico que también fue aplicado en otras ciudades aragonesas.

El régimen electoral vigente en Huesca consistía en una mezcla de procedimientos entre la elección popular y la cooptación: la asamblea del cuartón designaba a dos electores y éstos insaculaban varios nombres, de los que se extraían ocho jurados ciudadanos, a los que —tras el acuerdo de 1322—, se sumaron otros dos jurados por los infanzones. El proceso tenía lugar anualmente el día 1 de noviembre (festividad de Todos los Santos), bajo vigilancia del monarca a través de sus delegados: así, en 1352, tras la crisis de la Unión, Pedro IV escribió al merino de Huesca para que asistiera a la elección de jurados que se iba a celebrar ⁷³. A ese pequeño grupo dirigente de diez hombres, del que salía elegido el prior de jurados, y que se hallaba encabezado por el justicia, un ciudadano designado por el rey de entre una terna propuesta por ellos mismos, se añadió un segundo círculo de poder: los consejeros, herencia residual del grupo de *probi homines*, cuyo número en esta época no conocemos con certeza —oscila entre cuatro y dieciseis, cuando aparecen citados por sus nombres—, integrado por los jurados salientes y también por otros dos infanzones ⁷⁴.

⁷³ Cit. SINUÉS-UBIETO, *El patrimonio real en Aragón*, (1352.XI.8), con la referencia ACA, *Cancillería*. Reg. 1.142, f. 52 v., que no coincide con esta noticia.

⁷⁴ Un ejemplo de la fluidez entre los cargos de jurados y consejeros lo ofrece Domingo López Sebastián, que fue jurado en 1365 y es uno de los cuatro consejeros citados en 1367. En un

Las ordenanzas concejiles dictadas hacia 1349 para mantener el orden público tras la pandemia contienen disposiciones que atañen a las competencias de los jurados, que fueron determinadas en un aspecto decisivo: se regularon entonces los plazos para que los jurados dieran cuenta de su gestión en los asuntos financieros de la ciudad. Al mes siguiente de concluido su año de mandato, debían preparar las cuentas y, en el plazo de ocho días desde que les sustituyeran los nuevos jurados, tenían que presentárselas, bajo pena de cien sueldos, porque éstos no podrían entender en la hacienda de la ciudad ni en otros asuntos hasta no tener conformadas esas cuentas⁷⁵. Esta responsabilidad sobre la gestión hacendística, que se basa en la ordenanza de 1311, se observará escrupulosamente en el futuro, como veremos, porque daba cobertura legal en un tema cada vez más comprometido, como era el endeudamiento del concejo. En lo que atañe a la administración de justicia, un fragmento del *Libro de Privilegios* pone de manifiesto que los jurados celebraban de forma habitual en esta época audiencias para tratar asuntos penales menores, como los robos⁷⁶. Se han conservado también una serie de anotaciones según las cuales los jurados, con el prior al frente, realizaron una encuesta, entre marzo de 1349 y junio de 1350, sobre los títulos de infanzonía que podían aportar los habitantes de Huesca que alegaban tal condición, una situación de privilegio que debían probar documentalmente y de palabra⁷⁷. En 1356 se produjo un hecho de singular trascendencia: el arrendamiento por parte de los jurados de las aguas de riego del término de Huesca, por 3.000 sueldos. De todo ello se deduce que las competencias de estos magistrados sobre los aspectos fiscales se habían ampliado durante los últimos años, sin duda como reflejo del protagonismo que el sistema impositivo adquirió en esta época. En muy buena medida también su actividad pública se había ido profesionalizando, de manera que desde mediados de la centuria impartían justicia en casos menores,

documento fragmentario de 1373(?) se cita a cuatro consejeros por cada uno de los cuatro barrios o cuartones en que se halla dividida la ciudad a efectos electorales. Ver Apéndice Cargos.

⁷⁵ DM, n° 182 (1349. Huesca)

⁷⁶ DM, n° 181 (1349.XII.19. Huesca)

⁷⁷ DM, n° 183 (1350.III.3. Huesca). Presentan sus credenciales Martín Giménez don Marín (1343); García Nasarre (1330); Domingo de Ontiñena (1349); Martín Pérez de Torres, que muestra la infanzonía de su abuelo concedida por Alfonso III en 1290; María Guillén, esposa de Juan López de Uncastillo (1347); Miguel Pérez de Carroz, con un privilegio de Jaime II de 1327; Martín Giménez de Orna, probada por su hermano Gonzalo López de Orna, ante Pedro

investigaban los derechos alegados por sus convecinos, y —sobre todo— adquirieron plenamente la codiciada responsabilidad de gestionar la hacienda municipal, una herramienta cada vez más necesaria para la supervivencia política de la ciudad.

Las Ordenanzas citadas incluyen entre sus disposiciones varias referencias a una serie de cargos menores que dependen del concejo, especialmente los corredores, esto es, intermediarios y recaudadores de las tasas que gravaban los intercambios de los distintos productos que se comercializan en el mercado urbano, tanto para el consumo —vino y mosto, ropa— como de bienes que podemos considerar de equipamiento para las explotaciones familiares, así las bestias, e incluso de las heredades. Una indicación indirecta sobre el vigor que el mercado de la tierra adquirió tras la crisis demográfica, cuando muchas parcelas cambiaron sin duda de manos ⁷⁸. A éstos se suman otros ayudantes de los jurados, como los ya conocidos corredores de oreja y los de la huerta, un oficio regulado tiempo atrás, pero que adquiere relevancia en tiempos de alteraciones y violencia en el entorno periurbano; también se cita a los tasadores de calañas (multas), una mujer (?) aparece como corredora de la cebada; finalmente se nombran dos centeneros: responsables de las agrupaciones vecinales conocidas como centenas, a las que se recurre para ayudar en distintas circunstancias. Por primera vez se menciona como un oficio más del concejo a los obreros de los muros, los encargados del cuidado de la obra, asumida finalmente por el concejo tras los problemas suscitados en los años treinta por la intervención real en su nombramiento. Todos estos oficios prestaban su juramento en poder de los magistrados municipales mediante una sencilla pero muy estudiada ceremonia, que incluía la presentación de fiadores y la presencia de testigos, es decir, las condiciones jurídicas para que se formalice el contrato de prestación de servicios entre ellos y la ciudad con las debidas garantías de responsabilidad para el corretaje que percibían. Entre los corredores de ropa o percha(*peylla*) los nombres de Musse

IV en 1346; y Juan Pérez de Buil que aporta la de su abuelo, del mismo nombre, por privilegio de Jaime II de 1311.

⁷⁸ Citaré como ejemplo que los corredores de las heredades vigilan todo lo relativo a casas, campos, viñas, huertos y otros bienes. De cada heredad vendida o empeñada hasta el valor de cien sueldos cobran doce dineros, seis de cada una de las partes; si es de más valor, dos sueldos y, por cada centenar de sueldos en que aumenta el precio, doblan su cuota hasta alcanzar los veinte sueldos en transacciones de tierras por importe de mil sueldos: DM, n° 182 (1349. Huesca)

Çediellyo y Avin Planias indican la presencia, habitual sin duda, de otros colectivos en estos menesteres públicos⁷⁹. Efectivamente, según se documenta a principios de la centuria, había judíos que ejercían corredurías, pregonando por la aljama el arrendamiento de la Alcaicería —el mercado de productos de lujo— y seguramente de otras rentas. El procedimiento es el mismo que en los otros casos citados: depende del concejo cristiano, jura su cargo y presenta fiador y testigos⁸⁰. Los infanzones de la ciudad reclamaron su intervención y la presencia de los jurados por su condición en estos juramentos de los oficios concejiles: lo hacen en algún momento de la segunda mitad del siglo XIV respecto al cargo de almutazaf, juez del mercado, e invocan al respecto los términos del acuerdo alcanzado con los ciudadanos para la coparticipación en el gobierno municipal⁸¹. Estos nombramientos no eran, pues, una cuestión irrelevante; en ellos se dirimía algo más.

La potestad de designación y el juramento recibido facultan a los jurados para exigir responsabilidades a estos oficiales en el desempeño de sus funciones. Pero, en cierta instancia superior, se precisa ya de la intervención de la asamblea concejil o, al menos, del acuerdo con los consejeros, una asamblea más restringida. Así sucedió, por ejemplo, en una demanda que ciertos vecinos interpusieron ante los jurados contra el pesador del almutazaf, al que acusaban de fraude en el peso, y que finalmente fue depuesto por la asamblea de consejeros⁸². Los jurados, en el ejercicio de sus funciones, se hallaban protegidos por la jurisdicción real frente a otros poderes, como el del poderoso obispo de la ciudad y señor de Sesa, que los citó en 1376 para juzgarlos junto al

⁷⁹ AMHu, *Libro de Privilegios*, I, f. 1v. (1373?.Enero.18) Copia de los juramentos de varios cargos. Martín de Bospén y Martín de Remián son corredores de heredades, uno de sus testigos, Blasco de Aysa, es citado como jurado en 1348. Para los demás nombres, ver Apéndice Cargos. Cf. también M^a I. FALCÓN PÉREZ, "Notas sobre los corredores de comercio de Zaragoza en el siglo XV" en ArEM, VI (1984), pp. 175-207.

⁸⁰ AHPHu, n^o 8, f.11 (1406.VII.20) Jura su cargo Samuel Muça Nueno, *de bien et lealment en la corredoria, et de dar a cada humo sus dreytos*, siendo fiador Açach Levi y testigos Pedro de Salas y Astruch Muça Nueno. Cf. M.A. MOTIS DOLADER, "Los corredores judíos en Aragón en la Baja Edad Media" en ArEM, VII (1987), pp. 97-155.

⁸¹ AMHu, *Libro de Privilegios*, I, f. 1v. (1373?.Enero.2)

⁸² AMHu, *Libro de Privilegios*, I, ff.29-30 (1367.V.Huesca). Se trata de un procedimiento que parece estar bien delimitado: el almutazaf fue requerido para mostrar los pesos, pero resultó estar implicado; los jurados recurrieron entonces al justicia de la ciudad para que terciase en la discordia, más este se inhibió —*entremeter non se podiese ni devies*— Tras comprobar por sí mismos el fraude, reunieron a los consejeros y a los hombres buenos y privaron al pesador de su oficio, inhabilitándolo para los cargos públicos durante algún tiempo. El notario levantó acta de todo ello .

almutazaf por una cuestión de mercancías. En esta ocasión, el justicia expidió una firma de derecho amparando a los oficiales municipales, recordando que han sido y son laicos, bajo jurisdicción real y sometidos a sus propios jueces ordinarios que los juzgan según los Fueros⁸³.

Los salarios de todos los oficios auxiliares cargaban sobre las arcas municipales, aunque sin duda una parte del mismo provendría de los porcentajes que, según las ordenanzas, les correspondía percibir sobre las multas o en las transacciones. También los oficiales mayores cobraban un salario: por esta época, el justicia de Huesca percibía 200 sueldos al año y cabe suponer que los ocho jurados recibirían una cantidad similar. Conservamos una relación de las aportaciones de la aljama judía a los bolsillos del notario, justicia, jurados, guardas de la huerta, almutazaf y capdeguaytas; los mudéjares, por su parte, pagaban cierta cantidad al bolsero⁸⁴. La proliferación de estos servidores públicos llegó a ser insostenible para el erario municipal, y como al parecer su actividad había dado lugar a algunos abusos, los mismos prohombres pidieron al rey que confirmase unos Estatutos según los cuales se establecía un período de ocho años en que los oficiales dejaban de cobrar sus pensiones, de manera que el dinero así ahorrado se reinvertiría en provecho de la ciudad. Esto sucedía en octubre de 1352, y debe ser interpretado como un síntoma de las graves dificultades de liquidez que atenazaban a la hacienda municipal, cargada con nuevos gastos y endeudada⁸⁵.

Hasta aquí se han mencionado sólo cargos secundarios, de apoyo al trabajo cotidiano de los magistrados, pero las funciones que asumió el concejo en esta segunda parte de la centuria complicaron ese trabajo en áreas muy especializadas y que exigían atención continuada, por lo que pronto se hizo patente la necesidad de delegar parte de sus responsabilidades en nuevos oficios.

⁸³ AMHu, leg^o 54, n^o 3915 (1376.III.3.Zaragoza).

⁸⁴ Sobre el salario del justicia en 1361, AMHu, leg^o 54, n^o 3998, albarán de don Gil de Viñes, sabio en derecho, vecino de Huesca, por 100 sueldos jaqueses de los 200 que debía recibir por su salario como justicia el pasado año. Las aportaciones de las aljamas a los salarios de los distintos oficiales en Apéndice Documental: AMHu, *Libro de Privilegios II*, f. 105v. [s.d., S. XV]: 5 ss. al notario, 290 ss. a los guardas de la huerta, 240 ss. a los jurados (10), 123 ss. al almutazaf, 20 a los capdeguaytas y al justicia; el bolsero percibe 100 ss. de los mudéjares por el uso de las adulas (terreno que no tiene riego destinado) de la ciudad.

⁸⁵ ACA, *Cancillería*, reg. 896, f. 15 (1353.V.10. Valencia) Pedro IV confirma los estatutos promovidos por los oficiales de Huesca el 28.X.1352: *et cum ipsi propter multitudinem officialium ipsius civitatis regiminem minus bene fieret in eadem et pretextu salariorum que predictis officiis eisdem officialibus spectabant exactiones ab incolis ipsius civitatis illatis extorquebant ob quas assidue opprimebantur...* .Al parecer, ese plazo se cumplió de manera muy estricta.

Así sucede con los regidores del Estudio y los regidores de la Caridad. Los primeros aparecen en 1356, apenas dos años después de promulgado el privilegio fundacional de la Universidad. Son un grupo formado por cinco prohombres de la ciudad que se titulan *regidores et administradores que somos de los negocios e cosas pertenecientes al Studio General...diputados por el concellyo e hombres buenos de la dicta ciudat, et avientes poder e mandamiento del dicto concellyo especial de fazer las cosas iuso scriptas con carta publica...*⁸⁶. Los regidores de la fundación municipal conocida como La Caridad toman de ésta el apelativo de Caridaderos y, en número de dos, pasan a formar parte del conjunto de cargos municipales que se renovaban cada año desde 1372, fecha en que se documenta su primera actuación y a lo largo del siglo siguiente. Jurados y Caridaderos actúan conjuntamente en las cuestiones que afectan a los bienes y rentas asignados para el sostenimiento de la Casa⁸⁷. Antes de su institución, eran los propios jurados quienes gestionaban los asuntos de La Caridad, pero con la autorización expresa del concejo general.

Esta autorización previa —y necesaria— para dar virtualidad a aquéllas actuaciones que afectaban a las rentas de la ciudad, nos obliga a recapitular sobre el papel institucional que, a finales de la centuria, se atribuye a las reuniones abiertas a todos los vecinos, los concejos generales que tenían lugar como mínimo tres veces al año, coincidiendo con tres solemnidades religiosas: Navidad, Pascua y Pentecostés⁸⁸. Los habitantes de Huesca, ciudadanos e infanzones, con sus oficiales municipales y reales al frente se juntaban obligatoriamente en esas tres ocasiones. La reunión de Navidad había de servir para la proclamación de los cargos municipales electos, las de Pascua y Pentecostés se sucedían muy rápidamente entre los meses de marzo y junio, y cabe suponer que en ellas se ponían en conocimiento de la asamblea las cuestiones que ésta tenía en exclusiva capacidad para resolver. Así, las decisiones que afectaban a la generalidad de los vecinos: la imposición de sisas, los arrendamientos de bienes del común, la venta de censales y la aprobación de los estatutos, además de las delegaciones de poderes de representación

⁸⁶ Ed. A. DURÁN GUDIOL, *Estatutos de la Universidad de Huesca*. cit., doc. nº 2 (1356.IX.25.Huesca), del fondo ACHu, 2-151.

⁸⁷ Apéndice Documental: AMHu, *Patronatos*. San Lázaro, nº 15 (1372.II.23.Huesca)

temporales o más permanentes, por ejemplo, el nombramiento de delegados para las Cortes o enviados ante el rey, o bien los nombramientos de los regidores del Estudio y La Caridad citados. El concejo general, no obstante, para hacer valer sus prerrogativas precisaba en ocasiones de la autorización real —así, en la imposición de sisas— o bien debía invocar la legislación general del reino —para dictar estatutos y cobrar multas—⁸⁹. Bien es verdad que, cuando concurrían circunstancias excepcionales, se celebraban reuniones extraordinarias que, por su mismo carácter, no tenían fijación alguna. Este hecho parece bastante frecuente en la época de finales del siglo XIV, a causa de las graves alteraciones de la vida ciudadana sufridas como consecuencia de las luchas de bandos⁹⁰.

En la dinámica política del concejo, sin embargo, parece evidente que la configuración de órganos de decisión escapaba cada vez más al control de las asambleas amplias de vecinos. Como resultado de la oligarquización de la vida política, de la formación de sagas de infanzones y ciudadanos que copaban los cargos de responsabilidad, con la ampliación de sus ámbitos competenciales y del número de oficiales municipales a sus órdenes, y también como resultado de la consolidación de la asamblea asesora restringida que formaban los consejeros —un núcleo dirigente lo suficientemente amplio como para suplir funcionalmente las atribuciones del común—, el hecho es que las reuniones de concejo abierto apenas aparecen citadas en la documentación. Toda la actividad institucional restaba concentrada en manos de los jurados, con gran apoyo en los consejeros, mientras permanecía la obligación formal de reunirse todos los vecinos en tres ocasiones a lo largo del año y en muy pocas ocasiones más.

En 1384, el rey Pedro IV achacaba la "destrucción, pobreza y despoblación" a que había llegado la ciudad al mal regimiento de los oficiales y al sistema de elección de cargos municipales que se hallaba establecido. En efecto, había habido crisis políticas en el grupo dirigente a lo largo de los últimos años. Algunos vecinos habían promovido una investigación por el

⁸⁸ Apéndice Documental: AMHu, *Patronatos. San Lázaro*, nº 14 (1370.V.11.Huesca): *generales concellyos, yes a saber por el concellyo del otro dia de Pascua de Nadal et de Pascua Florida o de Pentacosta...los ditos tres concellyos*

⁸⁹ AMHu, *Concejo, Perg.* nº 76 (1375.X.25.Barcelona) y legº 55, nº 3998 (1393.XII.12.Tortosa), respectivamente.

⁹⁰ AMHu, *Libro de Privilegios, I*, ff.30v-31 (1365.VII.26. Huesca). Fragmento del acta de una reunión del concejo general para promulgar unos Estatutos que eviten los delitos que acaecen en la ciudad y, especialmente, los ocurridos en la huertas.

procedimiento de "inquisición", dirigido por García Muñoz de Pamplona, contra ciertos oficiales, aunque el asunto se resolvió favorablemente algo después de 1367: un juez real absolvió finalmente a los capitanes de la guerra contra Castilla y a una serie de nobles vecinos de Huesca, que quedaron libres de demanda civiles o criminales interpuestas contra ellos *in regimine officiorum* ⁹¹. Estos capitanes a los que se alude como parte de los oficiales de la ciudad comienzan, efectivamente, a citarse en la época de la guerra contra Castilla y se les atribuyen funciones relacionadas con la defensa, pero también otros aspectos de control sobre la población. Por citar un caso, la destrucción por el fuego de las tiendas junto a la muralla en la zona de la Morería se hizo por orden de un capitán —*cum mandato capitanei dicte civitati*— y su presencia era también requerida para hacer unas estimas fiscales en la aljama mora ⁹². En Barbastro también se menciona en esta época un capitán que, además de la defensa, asumía las competencias del justicia, y ello a instancias del propio concejo ⁹³.

Las desavenencias en el seno del grupo dirigente oscenses sirvieron como excusa a Pedro IV en octubre de 1383 para imponer nuevamente su criterio e intentar retomar el control sobre esa oligarquía, dividida y enfrentada por las luchas entre facciones nobiliarias. Redujo a la mitad el número de jurados, de diez a cinco, -cuatro ciudadanos y un infanzón-, y les impuso como condición añadida la no pertenencia a ninguno de los bandos en litigio —Urriés o Gurreas— lo mismo que al justicia y al almutazaf. Aunque al año siguiente quedó restablecida la situación anterior en lo que respecta al número de magistrados, el rey mantuvo vigentes las cautelas respecto a las alianzas de los jurados con los bandos nobiliarios, tanto en la ciudad como en sus términos, bajo una pena de 1.000 florines de oro; y se entiende que la concesión es renovable a su arbitrio ⁹⁴. Ello no debe extrañarnos, puesto que la situación de

⁹¹ AMHu, *Libro de Privilegios*, I, ff.33-34v. (1367.X.4. Zaragoza). Copia de una carta del rey que autoriza a su representante a llegar a transacciones y acuerdos acerca de las inquisiciones hechas contra éstos. Los acusados fueron Martino de Martino, caballero, Vallés de Ordás, baile, Domingo Pérez de Novales y Jordán, escuderos, habitantes en Huesca. Al inquisidor, sabio en derecho de Calatayud, se le pagó por su trabajo 640 florines.

⁹² Ed. B. BASÁÑEZ, *La aljama*, cit., n° 45 (1369.II.19. Barcelona)

⁹³ CDCB (1391.IV.7. Zaragoza). Juan I, a instancias del concejo, concede el título de capitán y justicia a Arnaldo de Erill, por el periodo de tres años, para que se encargue de las obras de reparación de la muralla y construcción de una nueva, pero sin descuidar los dictámenes sobre las causas que se le presenten.

⁹⁴ La reducción a cinco jurados en ACA, *Cancillería*, Reg. 942, ff.114-115 (1383.X.25. Monzón). Su revocación en *Ibidem*, Reg. 944, ff. 52v-53 (1384.XI.18. Figueras). Prorroga por un año más

violencia generalizada había exigido del concejo la declaración de una especie de estado de excepción, regulado a través de diversas ordenanzas. La situación de crisis en la convivencia se mantuvo en términos parecidos al menos hasta finales de siglo.

Coincidiendo con esta tensa situación política, hacia finales de la centuria se cierra una controversia surgida en el seno del núcleo dirigente del concejo en torno a las competencias que se asignaban al oficio del zalmedina. El debate judicial a que dio lugar se centró en la custodia de presos judíos o mudéjares en poder del zalmedina, del cual se dice —en la firma de derecho obtenida por el concejo de la corte del Justicia de Aragón— *est exsecutor ordinarius officii dictus justiciatus*, pues precisamente tiene como función ejecutar las órdenes de captura que el justicia local le dicte, mantener a judíos y mudéjares presos bajo su custodia para entregarlos a disposición de los jurados y el justicia, y sólo por órdenes suyas⁹⁵. Uno de los motivos de fricción fue la actuación violenta de Juan López de Gurrea contra un judío encarcelado por robo en 1399. Este noble, que tenía casa en la ciudad, sacó por la fuerza de la cárcel a Gento Alfahuel, privándolo del juicio del justicia. Sin duda, se trataba de un episodio más de la estrategia del enfrentamiento desplegada por los linajes nobiliarios, pero tenía un significado institucional de cierto alcance para la ciudad, puesto que el debate sobre las competencias del zalmedina se reabrió.

Por esas mismas fechas, *mosen* Lop, a la sazón zalmedina de Huesca, que había hecho bajar de la horca y dar sepultura a un gascón condenado por homicidio, provocó la repulsa de los jurados y las subsiguientes quejas —*greuges*— del oficial⁹⁶. Se llegó entonces a una concordia entre las partes, plasmada en un texto que redefinía las funciones de este antiguo oficial real, asignándoles límites. Se reitera en el acuerdo la definición del zalmedina como mero ejecutor de las órdenes del justicia, tal como lo había hecho cautelarmente

la provisión anterior, conservando la ciudad diez magistrados: AMHu, leg^o 55, n^o 3998 (1385.XI.9.Gerona)

⁹⁵ AMHu, leg^o 54, n^o 3919 (1399.II.17. Zaragoza) Firma de derecho del Justicia de Aragón ordenando a los comisarios y baile de Huesca que no se moleste a los cautivos en casa del zalmedina, cristianos, moros o judíos. Los iniciadores del proceso son los adelantados de las aljamas mora y judía por el caso ya citado del judío sacado a la fuerza de la cárcel por el Gurrea.

⁹⁶ Aunque no se cita su apellido, debe de tratarse sin duda de Lope de Gurrea, el mismo noble a quien el rey se había dirigido con motivo de las alteraciones de 1391. En 1356 (AMHu, *Concejo*, perg. n^o 66) ya se cita a un Lope de Gurrea como zalmedina de Huesca, quizá éste

el Justicia de Aragón, sin capacidad para conocer en los procesos judiciales: este era el primer punto del compromiso. Se le exige igualmente respeto y estricto cumplimiento de las ordenanzas dictadas por el concejo, que no pueden ser interpretadas ni impugnadas por él o sus lugartenientes. Respecto a éstos últimos y dado que suelen ser los lugartenientes quienes ejecutan materialmente las competencias del oficio, por la ausencia continuada de Huesca del zalmedina, deben ser nombrados personas suficientes y aptas, preferiblemente con el consejo de justicia y jurados. De la prohibición de llevar armas, dictada por los jurados y el justicia, se le exceptúa a él y dos de sus ayudantes mientras estén en la ciudad, debiendo entregarlas al salir de Huesca; tampoco puede autorizar su uso ni disponer de las que incaute. Finalmente se regulan cuestiones relativas a su salario y a las obligaciones y gastos que importa el cuidado de la cárcel ⁹⁷

3.2. El proceso de señorialización de la ciudad

Aunque puede parecer contradictorio con lo expuesto hasta aquí —una situación de crisis social e institucional—, el concejo de Huesca desplegó en los años finales del siglo XIV una ofensiva continuada por la ampliación de su término municipal y la obtención de derechos jurisdiccionales sobre localidades de su entorno. Resulta bastante lógico que el gobierno municipal aspirase a engrandecer el escueto término bajo control de la ciudad, asfixiado desde su origen por los extensos dominios clericales de su contorno, y que aprovecharse

mismo o su padre: Lope es un nombre muy característico de esa familia, circunstancia que agravaría más el problema suscitado por ese Juan López de Gurrea en 1399

⁹⁷ *Ibidem, Libro de Privilegios, II, f. 73* [sin fecha]. Se copian a continuación de los estatutos de 1387 sobre los bandos en la ciudad, lo que —junto al incidente que da lugar al documento cit. en la n. 110— induce a situarlas en la misma banda cronológica. El acuerdo debió de mantenerse estable bastante tiempo, pues la copia incluye unas glosas que no carecen de interés: Ver Apéndice documental.

para extender su dominio a costa de algunos vecinos, más o menos poderosos. Este proceso coincide en muy buena medida con los cambios en la titularidad de muchos dominios territoriales que tuvieron lugar en el reino de Aragón como efecto derivado de la despoblación de abundantes pequeños núcleos rurales, consecuencia de la peste, y, en no menor medida, por las confiscaciones reales y compraventas forzosas de muchos patrimonios nobiliarios, resultado a su vez de las fidelidades y desafecciones concitadas por la Unión. Tal como lo describe un documento de 1398, los años posteriores a la catástrofe demográfica, que literalmente borró del mapa muchas de las pequeñas poblaciones que habían hecho más densas las mallas del poblamiento en la época del crecimiento agrario, dejaron tras de sí un panorama desolado en torno a Huesca, esa coyuntura resultó óptima para conseguir por diversos procedimientos —compras, pleitos, concordias— un espacio rural puesto al servicio de los intereses de la ciudad y su clase dirigente. Otros concejos aragoneses tampoco permanecieron ajenos a este volumen de transferencias, y en esa época se fijaron o redefinieron los límites de muchas poblaciones⁹⁸. El coste económico de tal empresa fue, sin duda, muy alto y en ese esfuerzo financiero radica en buena parte el endeudamiento secular de muchas haciendas municipales.

La expansión fuera del límite del propio término en esta época aparece estrechamente relacionada con los problemas suscitados por la explotación de los bienes propios del concejo y, en especial, con las cuestiones derivadas del aprovechamiento de las aguas y, en general, de la regulación del regadío. A lo largo de la segunda mitad del siglo XIV, los vecinos de Huesca hicieron pagos al concejo de pequeñas cantidades, abonadas con motivo de los repartos de cequijajes, limpieza de cauces y otras obras menores relacionadas con el mantenimiento de la infraestructura del sistema hidráulico que daba cobertura a toda la huerta de Huesca y alcanzaba las plantaciones de cereales más alejadas

⁹⁸ AMHu, leg^o 2, s.n. (1398.IX.2. Zaragoza). Un proceso similar al de Huesca se constata en Fraga, documentado gracias al *Libro de Privilegios de Fraga y sus aldeas*, Ed. facsímil y estudios. Zaragoza: Cortes de Aragón, 1999, 2 vol; y en Jaca, donde al filo del siglo XV, el justicia fijó los límites entre su término y algunas poblaciones próximas: JDM2, n^o 106 (1399) y 110 (1400.VI.3). El caso de Zaragoza fue estudiado por M^a I. FALCÓN PÉREZ, *Zaragoza en el siglo XV: Morfología urbana, huertas y término municipal*. Zaragoza: Ayuntamiento, 1981, pp. 141-159, pero éste "apenas sufrió variaciones —y las que tuvo fueron de poca monta— a lo largo de los siglos medievales", loc. cit. Sobre la significación de estos procesos en otros ámbitos peninsulares, cf. la reflexión de J.I. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, "Los señoríos urbanos en el norte de la Península durante la Edad Media" en *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica durante los siglos XII al XIX.* Zaragoza: Institución "Fernando el Católico", 1993, vol. 1, pp. 587-614.

del entorno suburbano. Los llamados "herederos" de los distintos términos se veían obligados a entrar en relación de dependencia con el concejo, cuyos dirigentes se arrogaban el derecho a intervenir en estas cuestiones cada vez con más vigor. Así, por ejemplo, en 1383, el prior y los jurados hicieron arreglar el tramo del camino hacia Lérida y también el puente bajo el cual pasaba la acequia de La Ribera, que regaba los siguientes términos: Los Cierzos, Florén, La Almunia de San Pedro, Pompeín, Alborge y Molinos, entre los cuales repartieron los 75 sueldos del coste de la obra⁹⁹.

Si al arrendar la explotación de sus aguas en 1356, los jurados ya utilizaron el término municipal como límite al ejercicio de su jurisdicción, pronto hubieron de dar cuenta de su resolución de dominar este término a sus inmediatos vecinos. Así sucedió respecto a las poblaciones de Igriés y Yéqueda, situadas al norte de la ciudad, en la ribera del Isuela, cuyos términos respecto a Huesca se delimitaron con buegas a finales del siglo XIII¹⁰⁰. En mayo de 1354 los magistrados de la ciudad salieron a talar varios campos y heredades de estos dos lugares que habían sido regados por sus vecinos con agua que no les pertenecía —según alegaban los oscenses— en virtud de los antiguos acuerdos. Dos años después se alcanzó finalmente un compromiso entre el cabildo de La Seo y los concejos de Huesca e Igriés —que era de la Catedral— sobre esta querrela de riegos ilícitos y subsiguientes talas. La controversia sobre los derechos de explotación de los recursos hídricos y la primacía en su ejercicio subyacen en este debate, como ya expuso C. Laliena¹⁰¹. La sentencia arbitral reconoció a la ciudad la facultad de abrir acequias en el Isuela, hasta la foz de Arguis, debiendo los vecinos de Igriés contribuir en el cequiaje y mantenimiento de las obras en piedra; a cambio, éstos podrían usar el agua de riego ciertos días y La Seo, derivar una parte del caudal para mover los llamados *molinos de los canónigos*. Los gastos se repartían por terceras partes: una le correspondería pagar a Igriés y las dos restantes, a Huesca¹⁰².

⁹⁹ AMHu, *Libro de Privilegios I*, f. 40 (1383).

¹⁰⁰ DM, n° 75 [siglo XIII] Delimitación de los términos de Igriés, Yéqueda y Huesca.

¹⁰¹ C. LALIENA, "Los regadíos medievales en Huesca. Agua y desarrollo social, siglos XII-XV" en *Agua y progreso social. Siete estudios sobre el regadío en Huesca, siglos XII-XX*, Huesca: IEA, 1994, pp. 19-44, en el que se describe la formación histórica del sistema de regadío en torno a la ciudad y toda la problemática que suscitó el aprovechamiento de los recursos hídricos, incluyendo un plano de la situación de las acequias.

¹⁰² AMHu, leg° 68, n° 4571 (1354.V.3) y (1356.IV.7-8). El primer documento es un relato ante notario a instancias de los jurados y prohombres de Huesca. El segundo, la sentencia, de la

Por las mismas fechas, se cerraba también el debate con los Hospitalarios por unas cuantas hectáreas y algunos derechos de pasto en otra zona próxima al perímetro urbano: la Magantina. Se denomina así aún hoy en día un terreno próximo al cerro de Las Mártires, entre éste y la Morería. Se trataba de una pequeña explotación agraria, tal vez una antigua alquería, sobre la cual la encomienda Sanjuanista había venido ejercitando derechos de propiedad y explotación de recursos. La ciudad, presa de su afán de ocupación, los reclamó y en 1356 se llegó al siguiente acuerdo: la casa y torre de La Magantina con sus tierras se declararon sitas dentro del término de Huesca y carentes, por tanto, de un territorio propio. Por medio de los caminos públicos se delimitó, no obstante, una zona dentro de la cual se le reconocieron al Hospital sus derechos sobre las tierras censitarias, así como los de hacer leña, pastar, preñar o multar injerencias de ganado mayor y menor en ese área, pero no así los de arrendar los aprovechamientos de yerbas ni el derecho de paso, ya que, al parecer, el Comendador arrendaba los pastos a los carniceros de la ciudad y lesionaba de esta forma los intereses del concejo. Los vecinos de Huesca obtuvieron también el derecho a utilizar libremente los caminos que atravesaban La Magantina: hacia Apiés, Alfandega y por Santa Lucía, hacia Jaca, pero sin poder pararse a pastar sus ganados. Al término de Huesca quedó finalmente anexionado el barranco de la Alfandega y sus pastos, accesibles desde entonces a todos los vecinos, y la acequia que corría paralela al citado camino de Santa Lucía permaneció también abierta para el común, con sus abrevaderos ¹⁰³. Una sentencia arbitral ponía nuevamente los límites al ejercicio de una nueva jurisdicción señorial en el entorno rural de Huesca. Los árbitros se mostraron en esta ocasión muy favorables hacia los intereses de la ciudad, aceptando su reivindicación sobre este lugar.

En algún momento en las postrimerías del siglo XIV, el concejo tuvo también que recurrir a acuerdos con la poderosa abadía-monasterio de Montearagón, que extendía su señorío por una amplia zona al este de la ciudad conocida como "el Abadiado" y regada por el Flumen. En primer lugar, fue

que fueron árbitros Juan Pérez de Zapata, canónigo, y Guillem de Ladux, vecino de Huesca. Ver Apéndice Documental.

¹⁰³ AMHu, *Concejo*, *pergamino* n° 66 (1356.V.14. Huesca). Si se lesionan los derechos del comendador dentro de los límites fijados, éste puede cobrar las penas según el fuero, por ejemplo, si se tala leña, además de la multa se queda con la herramienta. El pasto del ganado ha de ser exclusivamente para su aprovisionamiento.

obtenida una sentencia arbitral que ofrecería el marco jurídico para la relación entre las dos instancias. Con base en ella, se alcanzó más tarde una concordia por la apertura de una acequia subsidiaria de la llamada de La Ribera —conexión del subsistema del Isuela con este área dependiente del Flumen—, la cual conducía el agua al molino de Juan de Ordás, y de ello tomó el nombre de acequia Molinar. La ciudad de Huesca mantuvo su jurisdicción sobre este campesino y sobre los repartos del agua sobrante —en conjunción con los herederos del tramo de La Ribera— así como la capacidad de coerción sobre los regantes ¹⁰⁴.

Fueron nuevamente problemas de riegos los que enzarzaron al concejo en disputas con los sucesivos señores de la vecina población de Alborge, un lugar hoy despoblado situado entre los términos de Huesca, Monflorite, Bellestar y Los Molinos, que finalmente acabó por comprar ¹⁰⁵. A mediados de la centuria, el justicia de Huesca intervenía como juez en las diferencias entre el entonces señor de Alborge, Pedro Martínez de Corbinos, y un escudero de la ciudad, tutor de la presunta heredera de una parte de ese término; la sentencia se confirmó en 1362 ¹⁰⁶. Cinco años después, el caballero Arnal de Sellán y su mujer Jordana Bernard de Pertusa compraron el lugar y su castillo de manos de Pedro Martínez por 8.000 sueldos jaqueses. Las perjudicadas fueron entonces las hijas del vendedor quienes, al parecer, mantenían ciertas expectativas sobre el lugar por la dote y el testamento de su madre. El justicia de Huesca intervino otra vez para resolver el conflicto de intereses suscitado en Alborge, lo que revela la tremenda influencia que la ciudad ejercía sobre los asuntos que le atañían en su entorno rural ¹⁰⁷. Había muchos intereses del concejo y de varios

¹⁰⁴ Apéndice Documental : AMHu, leg^o 68, n^o 4753 [s.d., S. XIV]

¹⁰⁵ M^a J. SÁNCHEZ USÓN, "El regadío de Alborge: un medio productivo en la política económica del monasterio de Santa Cruz de la Serós" en ArEM, VI (1984), pp. 125-153. La compra del lugar por la ciudad justifica la presencia de algunos documentos relativos al mismo entre los fondos del concejo.

¹⁰⁶ AMHu, *Concejo Pergaminos* n^o 69 (1358.VIII.14. Huesca) Sentencia del justicia de Huesca en el pleito entre Pedro Martínez de Corbinos y Brun Martínez de Jaca, escudero habitante en Huesca, tutor de Juana Pérez de Bolea, hija de Martín Pérez de Bolea, sabio en derecho, vecino de la ciudad, por un heredamiento en Alborge. Se nombran dos árbitros que sentencian a favor del señor del lugar, que debe pagar 350 sueldos como compensación. El (8.II.1362), Brun Martínez de Jaca pide que se confirme la sentencia, y se copia a continuación del documento.

¹⁰⁷ AMHu, *Concejo Pergaminos* n^o 72 (1367.XII.2. Huesca). Es el albarán por el pago del precio estipulado. la carta de venta se fechó el 8 de octubre de ese mismo año. AMHu, *Concejo Pergaminos* n^o 73 (1368.III.6. Huesca) Sentencia del justicia de Huesca en el pleito entre la tutora judicial de las tres hijas, que interpuso *mala voz* a la venta hecha por Pedro Martínez de Corbinos. El pergamino está muy deteriorado y no se puede leer completamente.

ciudadanos sobre ese territorio, bien irrigado y con una ubicación estratégica en el sistema de acequias de la Hoya. Inmediatamente después de llegar Alborge a manos de Arnal de Sellán comenzaron los problemas con la ciudad, siempre por cuestiones relativas a los límites de los términos oscenses en este sector y por los conflictos ganaderos subsiguientes, que se manifestaban en la mutua captura de reses a modo de multas por el uso de los pastos. Para resolver estas disputas, en mayo de 1369, designaron de común acuerdo a los árbitros y al mes siguiente se alcanzó un acuerdo ¹⁰⁸. En la década de los ochenta todavía permanecía Alborge en manos de Sellán ¹⁰⁹, pero en algún momento que no hemos podido determinar, quizá en 1414 como sugiere Del Arco, Huesca le compró este vasto dominio, que proporcionó a sus vecinos un amplio margen de seguridad para el aprovechamiento de los regadíos en la zona sudoeste de la ciudad, así como algunas dehesas de pastos ¹¹⁰.

La estrategia fue idéntica en otros casos, como sucedió respecto a otro pequeño lugar conocido como Pompién Blanco, a cuyo propietario había hostigado la ciudad por cuestiones de lindes al menos hasta 1371. Tomás de Anzano, un infanzón que había pretendido añadir nobleza su linaje con la compra de este señorío, que estaba formado por una explotación agraria de considerable extensión que perteneció antiguamente a la orden del Temple ¹¹¹, obtuvo en mayo de ese año una firma de derecho del Justicia de Aragón para frenar las demandas del concejo hasta que se resolviese el asunto de fondo. Como en Alborge, también se recurrió aquí al arbitraje extrajudicial, con poca

¹⁰⁸ AMHu, *Concejo Pergaminos*, n° 74 (1369.VI.20. Huesca). Representa los intereses de la ciudad Alamán de Uncastillo, jurado; fueron árbitros Aznar Pérez de Santa Cruz, sabio en Derecho, y Guirald de Zacarías, ciudadano. Inserta el albarán, que fue editado por T. NAVARRO TOMÁS, *Documentos lingüísticos*, n° 125

¹⁰⁹ Cf. M^a J. SÁNCHEZ USÓN, ob. cit. Apéndice y AMHu, leg° 54, n° 3916 (1388.VII.11. Huesca) Acta notarial de la lectura de una carta del rey Juan I ordenando al prior de la Merced de Monflorite que no inquiete a los señores de Alborge por la extracción de piedra para el molino de Pujaruelo.

¹¹⁰ A. UBIETO, *Historia de Aragón. Los pueblos y los despoblados*. Zaragoza: Anubar, 1984, recoge la referencia de I. DE ASSO, *Historia de la economía política de Aragón*, Zaragoza, 1798, p. 189, que dice literalmente: "Alborge y otros cinco lugares, que son La Almunia, Cillas, Miqueza(sic), Pebredro y Puyvicino, los compró la ciudad de Huesca para extender su término" y, a continuación, "Alborge fue comprado de Juan Marco de Cariñena en 1414 por 6.500 sueldos jaqueses". Creo que alude a dos Alborges distintos, siendo el primero, que forma bloque con otros lugares próximos a Huesca, el aquí estudiado. Del mismo Asso debió de tomar R. DEL ARCO su alusión, pues no se halla rastro alguno de tal compra en la documentación municipal.

fortuna, puesto que el asunto llegó hasta el infante Juan, a la vista de que el concejo de Huesca alegaba que el documento de propiedad de Anzano era una falsificación. En 1380, este personaje obtuvo una nueva carta del Justicia de Aragón para detener el proceso judicial que amenazaba sus intereses, que esta vez se planteaba ante el Gobernador del reino ¹¹².

El objetivo de estas actuaciones era indudablemente la adquisición de tierras en la periferia rural de la ciudad para explotarlas en beneficio de los rebaños de los ganaderos de la ciudad, lo cual se demuestra también en la intervención en La Almunia, un pago rural situado en las proximidades de la propia ciudad, que tenía un tamaño decididamente menor que los anteriores y había sido propiedad de Roger de Sellán a fines del siglo XIV y fue comprado a su viuda, Juana de Sesé, en 1420, para, a continuación asolarlo como tal población y unirla como término a Huesca ¹¹³.

Por último, conviene apuntar las dos grandes operaciones de engrandecimiento del término municipal que realizó el concejo en esta época y que le permitieron obtener un estatuto específico como señor de lugares: fueron las compras del término de Pebredo y de las pequeñas localidades de Apiés y Lienas. En el momento actual, las masas de encinas de Pebredo marcan todavía los límites de la expansión agraria de la ciudad medieval, y los espesos matorrales que subsisten muestran el potencial de aprovechamientos de leña y pastos para los ganados oscenses, principal objetivo como se ha indicado del esfuerzo financiero oscense. Este coto redondo, un lugar poblado en el siglo XII y abandonado con los primeros síntomas de la crisis, confrontaba con el también despoblado de Puivicién y con los mojones de Almudévar. Era, pues, un amplio territorio situado al sudoeste de la ciudad y dentro de la misma corona de hábitats desaparecidos que fueron ingresando, como vemos, en el señorío de Huesca en esta coyuntura. En junio de 1398 se firmó el acuerdo de venta de dos partes del castillo y lugar de Pebredo entre los magistrados de Huesca y Gilbert Redón, un infanzón perteneciente a la oligarquía de la ciudad,

¹¹¹ *Cartulario del Temple de Huesca*, ed. A. GARGALLO, M^aT. IRANZO y M^aJ. SÁNCHEZ-USÓN, Zaragoza: Anubar, 1985, n^o 209 (1252.II.25). Se describe muy bien el lugar y su ubicación.

¹¹² AMHu, leg^o 55, n^o 3998 (1380.III.12. Zaragoza) Un año después, el rey dictó sentencia contra Tomás de Anzano y a favor del cabildo de la Catedral, al que declara que pertenecen las décimas de dichas heredades: ACH., arm. VII, leg.3, n^o 152 (1381.X.17)

¹¹³ F. de AYNSA, *Fundación, excelencias.*, cit. (Huesca, 1619), p 102, con la referencia al documento fechado el 31.V.1420, inexistente entre los fondos del AMHu

donde tenía su residencia. En esta ocasión, la ciudad compró, por precio de 16.000 sueldos, el lugar y la jurisdicción: todas sus posesiones materiales, hombres, mujeres, habitantes y vasallos suyos, señoría alta y baja, mero y mixto imperio, es decir, los derechos de ejercer su dominio sobre Pebredo¹¹⁴. Un dominio que la universidad y el concejo habían de desempeñar en agrias disputas con sus nuevos vecinos.

Uno de estos enfrentamientos se suscitó precisamente contra el anterior propietario de Pebredo, Gilbert Redón, y su mujer Toda Pérez. En 1407, los jurados y concejo de Huesca obtuvieron de la corte del Justicia de Aragón una letra intimatoria dirigida a estos nobles y a los oficiales reales en la zona ordenándoles que no se inquietase a la ciudad en su derechos de posesión y disfrute del lugar y castillo de Pueyo, cerca de Vicién. Esto es, Puyvicién, una gran heredad lindante con Pebredo, compuesta por pastos, dehesas y vedados que el concejo arrendaba. El concejo alegaba su posesión desde tiempos remotos, pero ciertamente ésta es la primera mención expresa en la documentación municipal conservada. El malestar de la ciudad provenía de ciertas seguridades que un deudor de Gilbert Redón, Jacobo Cáncer, escudero habitante en Huesca, le había dado a éste sobre los herbajes de Al mudévar, término fronterizo de Puyvicién, y que Gilbert había solicitado ejecutar ante esa misma corte del Justicia. Quizá tan sólo como medida de precaución o tal vez porque en verdad se hubiera derivado algún inconveniente para la ciudad de Huesca por esas ejecuciones de bienes, el procurador del concejo instó a la intervención protectora de las autoridades forales, un recurso extraordinariamente frecuente en estos años, como se puede comprobar en las cuestiones que estamos exponiendo¹¹⁵.

Los problemas de vecindad, bien reales esta vez, siguieron promoviendo pleitos en esa zona. Diez años después de la compra de Pebredo, en 1408, se firmó una concordia entre la ciudad de Huesca y el concejo y aljama mudéjar de Vicién sobre la alera foral —derecho de pasto— y el régimen de riego de la acequia de Pebredo. Representa a estos hombres la entonces señora

¹¹⁴ AMHu, *Concejo Pergaminos*, n° 84 (1398.VI.30. Huesca) . Otra copia en leg° 2, n° 35. F. de AYNSA, *Fundación, excelencias.*, loc.cit. ya señaló con claridad el interés estratégico que para la ciudad tenían estas compras. Concretamente de Pebredo, el monte comunal por antonomasia, dice : "este monte es tan importante para la cría y pasto del ganado grueso y menudo que a esa causa tiene Huesca arrendadores de las carnicerías con más ventajas y más acomodados precios que otras ciudades del reyno"

de Vicién, Leonor de Tramaced, mujer del noble ribagorzano Pedro Galcerán de Castro. El problema venía suscitado por las pretensiones de los habitantes de Vicién de llevar sus ganados a pacer a Puyvicién —que ya entonces pertenecía a Huesca—, y especialmente a La Val de Pueyo, en término de Pebredro —también de la ciudad—. Querían también beber del agua que bajaba del barranco de la Valdaura y conduciéndola mediante acequias por los términos de Pebredro y Puyvicién aprovechar ésta para regar sus tierras y otros usos. Huesca, señora de lugares, no podía consentir un trato con tales cláusulas porque Puyvicién ya no era lugar poblado, sino una pardina en donde no era posible aplicar el antiguo derecho de la alera foral —los ganados de pueblos vecinos tienen derecho a pacer indistintamente en uno u otro durante sus migraciones—; los de Vicién, por su parte, alegaban disfrutar de tales derechos desde tiempo inmemorial. Así las posturas, se acordó lo siguiente: los ganados mayores y menores de Vicién podrían entrar a pacer al término de Puyvicién, con ciertos límites de zonas y usos; también podrían tomar agua de la corriente natural del barranco y conducirla por azudes al término de Pebredro. Pero si este lugar se poblase y sus campos fueran labrados, el agua y sus derechos derivados sería en primer término para disfrute de los hombres de Pebredro. Las contribuciones por escombrar acequias y otras servidumbres se reparten equitativamente, pero Huesca queda exenta de las cargas del mantenimiento del sistema de regadío que se pondrá en explotación a través del monte de Pebredro para los vecinos de Vicién ¹¹⁶.

La segunda gran ampliación del señorío jurisdiccional de Huesca sobre su entorno más inmediato fue la compra de dos lugares de cierta entidad, pero muy cercanos a la urbe: Apiés y Lienas. Con 28 fuegos fiscales a finales del siglo XV, la primera era un importante núcleo de población; Lienas, que acabó siendo una aldea, era mucho más pequeña ¹¹⁷. Situados al norte, en la ribera del Isuela, poco antes de que el río bordee la ciudad, ambos fueron lugares de señorío en manos de varios nobles, entre los que destacan el vizconde Gastón de Bearn y su hermana Constanza, en el siglo XIII; según parece, años más tarde fueron

¹¹⁵ AMHu, leg. 2, n° 38, (1407.VII.7. Zaragoza).

¹¹⁶ AMHu, leg° 68, n° 4572 (1408.XII.10-VII.20. Huesca y Estadilla). La señora de Vicién confirmó la concordia el mes de julio en su castillo de Estadilla. Otra copia en *Libro de Privilegios*, II, f. 99ss. bajo el título "Carta de las aleras de Puyvicién". Lo cita también C. LALIENA, "Los regadíos medievales", cit., p. 31

¹¹⁷ A. UBIETO, *Historia de Aragón. Los pueblos y los despoblados*, cit.

vendidos por un monasterio navarro, de Estella, a Violante de Grecia, nieta del emperador de Constantinopla. A principios de la centuria siguiente, Apiés y Lienas eran propiedad de Pedro Martínez de Luna, en manos de cuya familia permanecieron hasta finales de siglo ¹¹⁸.

Resulta difícil explicar estos avatares, si bien la transferencia de bienes desde los señores de Bearn a un convento navarro no es en absoluto extraña, pues estos linajes francos llegados a Aragón al reclamo expansivo de Alfonso I fueron deshaciéndose de sus propiedades a lo largo de las centurias siguientes. Más exótica es la presencia de miembros de la familia Lascaris —Teodoro I, el abuelo de esta princesa, fue emperador en Nicea entre 1206-1222, donde su saga gobernó hasta 1260— en los alrededores de Huesca; según el *Nobiliario de Aragón*, Violante de Grecia fue la segunda mujer de Pedro de Ayerbe, lo que explicaría sus intereses territoriales en la zona ¹¹⁹. En 1381, Pedro IV había concedido a Antonio de Martínez de Luna la jurisdicción alta y baja, con mero y mixto imperio, sobre estos lugares. Según del Arco, le había otorgado la facultad de nombrar justicia y jurados, aunque en otra ocasión, este autor dice simplemente que en esa fecha se los entregó en señorío ¹²⁰. Nuevamente cambiaron de señor, puesto que la ciudad de Huesca los compró en 1423 a Pedro Ximénez de Embún, escudero, y su esposa, Isabel de Sesé, por la cantidad de 43.000 sueldos jaqueses, que fue financiada mediante la emisión de censales ¹²¹. En el documento de compraventa de 1307 se especificaron los límites de los

¹¹⁸ DM, n° 26, 40 y 69, fechados entre 1262 y 1298, para Constanza de Bearn. La posesión de la llamada Láscara o Violante de Grecia en *ibidem*, n° 86 (1307.VIII.3) y 101 (1319.VI.25), fecha ésta última en la que la princesa ya estaba muerta. No concuerdan estos datos de la documentación municipal con los que reseña para esa época A. UBIETO, *Historia de Aragón. Los pueblos y los despoblados*, cit.

¹¹⁹ *Nobiliario de Aragón, de Pedro Garcés de Cariñena, anotado por Zurita, Blancas y otros autores*. ed. I. UBIETO ARTUR. Zaragoza: Anubar, 1983, p. 24 y 65. Según este texto, una de las hijas de este matrimonio, se casó con Jimeno Cornel, el cual habvía vendido los lugares de Salas Altas y Salas Bajas a esta Violante.

¹²⁰ A. UBIETO, *Historia de Aragón. Los pueblos*, cit. (1381.VI.10). R. del ARCO, "La ciudad aragonesa", cit., p. 378: "A su fiel servidor don Antonio de Luna dio Pedro IV en señorío los lugares de Apiés y Lienas, cercanos a Huesca". ID., "El municipio oscense de antaño": "Este privilegio (nombrar para su régimen justicia y jurados) había sido concedido ya en 15 de junio de 1381 al noble don Antonio de Luna y sus sucesores, señor de aquellos lugares".

¹²¹ F. de AYNSA, *Fundación, excelencias, grandezas*, (Huesca, 1619) p. 101, refiere las vicisitudes de la propiedad de Apiés y Lienas, para lo que utilizaría seguramente documentación municipal, hoy desaparecida. Según sus datos, en 31.III.1395, Pedro Martínez de Luna y otros derechohabientes —que a su vez lo habían comprado a Violante de Grecia en 1313— vendieron a Ximénez de Embún estas localidades. La ciudad de Huesca los adquirió mediante documento fechado en Bárboles el 9.XI.1423, recibiendo a continuación (16.XI.1423) el

términos de las dos poblaciones, fronterizos con el de Huesca, Carroz, Fornillos, Montearagón Chibluco, Sagriello y Santa Eulalia de la Peña. Esta demarcación permitía a la ciudad ponerse en contacto directo con la sierra prepirenaica por un lado y llegar hasta los pies del castillo-fortaleza de Montearagón por el otro, cubriendo totalmente su cuadrante noroeste y garantizando con ello el control sobre los dos principales subsistemas de regadío del Isuela y el Flumen. Con toda probabilidad, desde el momento de su integración bajo señorío de Huesca, Apiés y Lienas se fundieron en un solo gobierno local, pues las referencias en la documentación municipal son siempre a una sola entidad.

La prepotencia del concejo de Huesca sobre el terreno incorporado a su jurisdicción señorial se mantuvo con vigor: en 1402 obtuvieron una jurisprudencia del lugarteniente del Justicia de Aragón, Juan Pérez de Caseda, contra sus vecinos de las riberas del Flumen sobre que no construyeran azud o acequia alguna para mover molinos dentro del término de la ciudad regado por el río. El apercibimiento legal se dirigía expresamente a los señores y concejos de la zona, que constituían entonces los límites fronterizos de Huesca: la viuda de Juan López de Gurrea, los frailes del monasterio de Monflorite —que les inquietaban en la explotación de un molino harinero— y los concejos y aljamas mudéjares de Bellestar, Tierz, Quicena, Fornillos, Yéqueda, Banastás, Chimillas, Alerre, Cuarte, Puyvicién, Pompeín Muzo, Pompeín Blanco y Alborge, y en especial a los términos llamados Barbarbol y Florén. La corte del Justicia recordó a estos dos últimos lugares, próximos a Monflorite y Bellestar, por cuyas tierras discurre el Flumen, que —a pesar de poseerlos francos y libres desde tiempo inmemorial— no les estaba permitido construir en ellos azud ni acequia contra la voluntad del concejo de Huesca, que quedaba reservada la potestad de destruir estas obras¹²².

En conclusión, los acontecimientos políticos y la situación demográfica vividos en los años finales del siglo XIV y primeros del XV ofrecieron al concejo de Huesca la oportunidad de aprovechar una coyuntura de despoblación y movimiento de titularidades en los señoríos de sus alrededores, combinado con actuaciones agresivas en la defensa de sus derechos de explotación de bienes

homenaje de los vecinos de Apiés, población sobre la cual obtenía también el derecho a la provisión de rectoría: *ibidem*, p. 102.

¹²² AMHu, leg^o 68, n^o 4574 (1402.V.10. Zaragoza)

rurales —pastos, montes y derechos de riego— que dieron como resultado la demarcación definitiva de los límites a su expansión territorial, la ocupación de un término bien marcado y extraordinariamente bien defendido. Con toda probabilidad, se hallan en relación con estos procesos una mayor dedicación de la oligarquía local a la actividad ganadera y el aprovechamiento de nuevos flujos comerciales para los productos derivados de su explotación.

3.3. La financiación de las empresas: impuestos y hacienda municipal

Durante la segunda mitad del siglo XIV la ciudad de Huesca hubo de afrontar un esfuerzo económico extraordinario para atender, por un lado, el pago de las multas impuestas por Pedro IV debido a su participación en la Unión, además de las demandas fiscales generales de la monarquía, que incluyeron grandes gastos durante la guerra contra Castilla —los cuales, en ocasiones, implicaron la defensa de la propia ciudad—, y, por otro, asumir el coste de las actuaciones expansivas del concejo con la compra de lugares que incorporar al término municipal, y, a partir de 1354, también de la puesta en funcionamiento de la nueva Universidad. Consideradas una a una, quizá no fueran empresas inabarcables o excesivamente costosas, pero al confluir en un periodo relativamente corto de tiempo, un tiempo además de profunda crisis poblacional, obligaron a nuevos planteamientos respecto a la hacienda municipal, provocaron la adopción de medidas fiscales extraordinarias, impuestos directos e indirectos generalizados y, finalmente, hicieron aflorar la financiación externa como medio de saneamiento, según unas pautas de evolución del modelo hacendístico municipal que no son en absoluto extrañas

Uno de los factores decisivos en la reorganización de las fuentes de ingreso de las arcas municipales fue la generalización de los impuestos indirectos que gravaban los bienes de consumo. Conocidos en Aragón como sisas, estos arbitrios tuvieron inicialmente carácter extraordinario, pero a lo largo de la primera mitad del siglo XIV se habían convertido en bastante habituales en los municipios del reino. Aunque era necesario obtener el permiso real para imponer sisas y también se precisaba la aprobación del monarca para destinar todo o parte de lo recaudado a engujar gastos municipales, las necesidades de efectivo de las haciendas locales y, más aún, los crecientes gastos de la monarquía en la segunda mitad de la centuria facilitaron la difusión de este modelo impositivo. En las Cortes de Zaragoza de 1364, Pedro IV tuvo que recurrir al cobro de tasas de un dinero sobre cada libra de carne o pescado fresco vendido en el reino, y algo más sobre otros artículos, para poder financiar los gastos militares de la guerra contra Castilla ¹²⁴. En Huesca, el mantenimiento de la primera Universidad existente en el reino aragonés y la segunda, tras Lérida, en los países hispanos de la Corona de Aragón fue motivo de graves quebraderos de cabeza para el concejo, inmerso en una época de dificultades, que se vio forzado a arbitrar medios de financiación para sostener esta institución docente con continuidad. Fundada en 1354 por privilegio del rey Pedro IV, la Universidad de Huesca respondía a una iniciativa municipal ¹²⁵, pero ya en julio del año siguiente hubo de ser autorizada la imposición de sisas sobre la carne —un óbolo por cada libra— durante un periodo de dos años, con el fin de atender el mantenimiento del Estudio General, pero en parte también con destino a ciertos subsidios que debían cubrir otros gastos del rey. La autorización real recordaba la vigencia en Huesca de la sentencia de 1322, que —a propósito de la modalidad impositiva indirecta— obligaba a los infanzones

¹²³ Cf. J.V. GARCÍA MARSILLA "La génesis de la fiscalidad medieval en la ciudad de Valencia (1238-1366)" en *Revista d'Historia Medieval*, 7 (1996), pp.149-170.

¹²⁴ M^a I. FALCÓN PÉREZ. "El sistema fiscal de los municipios aragoneses" en *Actes Col.loqui Corona, municipis i fiscalitat a la baixa Edat Mitjana*.. Lérida, [1997], pp. 204-210.

¹²⁵ AMHu, *Concejo* (1354.V.12. Alcañiz). A instancias del concejo, el rey concede a jurados y prohombres la implantación a sus expensas de un Estudio General, único capacitado en el reino de Aragón para impartir Teología, Derecho Canónico y Civil, Medicina y Filosofía. Inmediatamente, a pesar de que el mismo rey había procurado salvar el escollo, protestó la ciudad de Lérida, recurriendo una fundación que perjudicaba su monopolio de la docencia de tales disciplinas: Ed. A. LÓPEZ DE MENESES, "Documentos culturales de Pedro el Ceremonioso" en EEMCA V (1952), pp. 669-771, n° 28 (1354.V.24. Rosas).

a contribuir junto con los ciudadanos en estos gravámenes, por lo que fue ordenado al Gobernador del reino que acudiese a Huesca para reunir al consejo de las dos condiciones y comprometerles a ambos en el pago de la sisa ¹²⁶.

No fue éste —el dilucidar a quiénes obligaban— el único problema que suscitaron los impuestos sobre el consumo: los trucos para evadir la sisa eran recurrentes, y antes de cumplirse el año desde su aprobación, Pedro IV se dirigió a los jurados para que gravasen con el mismo impuesto a quienes, estando obligados, adquirirían este producto en la carnicería mudéjar de la Puerta de la Alquibla con la pretensión de no pagar. Quedó claro entonces que los beneficios de esta imposición sobre la carne debían destinarse sólo a pagar los salarios de doctores y maestros, y no en otros usos, lo que indirectamente evidencia que era habitual aprovechar la autorización de "echar sisas" para subvenir más de un gasto extraordinario ¹²⁷. Las penurias de la financiación del Estudio General no concluyeron, a pesar de las insistentes intervenciones reales. La resistencia suscitada por el destino de las sisas a los gastos de la Universidad se arrastró durante algún tiempo más, respecto a las aportaciones que tal fundación requería de las aljamas de moros y judíos. Según las disposiciones del Gobernador del reino, les correspondía aportar 1.000 sueldos éstos últimos y 500 los primeros: ambos pagaron, pero más tarde, alegando exención, obtuvieron cartas del rey en sentido contrario ¹²⁸. Los jurados, por su parte, interpusieron una demanda acerca de la autorización para imponer la sisa sobre la carne que se vendía en La Alquibla, pues los carniceros eran remisos a cobrarla —naturalmente, ya que encarecía de manera artificial su mercancía— y los mudéjares aducían en su descargo la aportación que la aljama hacía a tanto alzado para los gastos de la Universidad. Pedro IV ordenó a sus oficiales en Huesca que obligasen a los carniceros de la ciudad a cumplir este estatuto y todas las demás órdenes reales referidas al pago de los salarios de doctores y

¹²⁶ AMHu, leg^o 55, n^o 3998 (1355.VII.28. Valencia). Ambos documentos tienen la misma fecha y referencia. Las órdenes del rey a Miguel de Gurrea incluyeron la recomendación de que los vecinos de Huesca se cuidasen del Estudio, pagando un óbolo por cada libra de carne para los gastos.

¹²⁷ AMHu, *Concejo* (1356.XI.29. Calatayud). La carnicería principal estaba en el macelo mayor, pero ahora se extiende la sisa también a la tabla del mercado de la Puerta de la Alquibla, frente al barrio mudéjar. Para todo lo relacionado con el tema de la Universidad en sus inicios puede verse A. DURÁN GUDIOL, *Estatutos de la Universidad de Huesca. Siglos XV y XVI*. Huesca: Ayuntamiento, 1989. Incluye el facsímil de los textos de 1473-87.

bachilleres, sin tener en cuenta sus propias disposiciones en contrario, en el caso de los pagos exigidos a moros y judíos ¹²⁹ .. A esta época debe adscribirse, sin duda, un documento sin fecha según el cual fueron adoptadas una serie de medidas para evitar la fuga de ganados a otras ciudades próximas por algunos carniceros que, tras alimentarlos en los pastos comunes de la ciudad, pretendían vender la carne a mejor precio del que se podía obtener legalmente en Huesca, y dejarían con ello desabastecida a su población ¹³⁰ .

En 1375, el concejo de Huesca pudo nuevamente, por un periodo de cinco años, cargar sisas tanto sobre alimentos básicos —carne, pan y vino— como sobre otras mercancías para conseguir las cantidades precisas para la restauración de la muralla y cualquier otra necesidad adicional, pero con la condición expresa de destinar el 25% de la colecta anual —o bien la cuarta parte del precio obtenido por el arrendamiento del impuesto— al tesoro real, a través de un recaudador nombrado al efecto ¹³¹ . El sistema aparece ya entonces bien perfilado: el rey autoriza la imposición, liberando al concejo de los impedimentos legales dictaminados por las Cortes, determina el plazo de vigencia y las condiciones en que debe materializarse la recaudación —en este caso, permite y casi propicia el arrendamiento— y reparte los beneficios, adscribiendo parte a la hacienda municipal y parte al fisco regio. Lo más interesante resulta ser que el monarca renuncia a fiscalizar la administración sobre la cuantía que no le corresponde, la cual puede ser invertida en otros usos, además del motivo principal. Este margen de maniobrabilidad era el beneficio que los regidores del concejo esperaban de las sisas, añadido al carácter especulativo del arrendamiento.

Las exacciones, mientras tanto, no cesaban de cargar sobre los bolsillos de los vecinos de Huesca bajo la fórmula de los impuesto indirectos: de nuevo

¹²⁸ ACA, *Cancillería*, Reg. 1151, f. 179 (1357.II.19. Sariñena). El mismo documento en AMHu, *Concejo, Papel*, s.n. Las fechas de las exenciones son (1356.XI.3. Sariñena), para la aljama mora; y (1357.I.18. Zaragoza), para los judíos.

¹²⁹ ACA, *Cancillería*, Reg. 1151, f. 179 r-v. (1357.II.19. Sariñena) No admite el rey las excusas para el pago debido a la situación de "irreparable detrimento" en que se halla el Estudio General.

¹³⁰ DM, n° 184 [ca.1332-ca.1354]

¹³¹ AMHu, *Concejo* (1375.X.25. Barcelona), ed. M^a T. IRANZO, *La muralla de Huesca*, cit., n° 13: *residuum vero peccunie proventure ex predictis, dicta nostra parte inde deducta, in operibus et refectionibus dictorum murorum et in aliis vestris necessariis usibus convertere et ponere debeat, volentes et declarantes ut de dictis sisis et impositionibus vel de peccunia que inde provenerit aut*

autorizó en 1382 Pedro IV, por diez años más, la imposición de sisas sobre las mercancías que estableciera el concejo, para reparaciones en el parapeto defensivo y también en algunas calles. Agobiados, sin duda, por este goteo de impuestos, los mismos vecinos que debían pagarlas se excusaron como pudieron de esa carga, de tal manera que los jurados, ciudadanos e infanzones, hubieron de solicitar nuevamente la intervención del rey, y así Juan I ordenó a los oficiales reales proceder contra los remisos, y que les castigasen como correspondía ¹³². No parece, sin embargo, que en Aragón llegasen a municipalizarse totalmente las sisas durante el siglo XIV, como Turull observa que sucedió en Cervera, pues las Cortes de 1398 volvieron a promulgar un fuero sobre la prohibición de imponerlas.

La presión fiscal que era capaz de ejercer el monarca tuvo como escenario privilegiado las asambleas de Cortes, en cuyas reuniones fueron votados subsidios para atender los gastos que la Corona planteaba. Fue precisamente a lo largo del reinado de Pedro IV, en el marco de la reforma tributaria que suscitó la financiación de las empresas interiores y exteriores promovidas por el rey, cuando se gestaron los sistemas de recaudación que podemos calificar de "nacionales" en los distintos estados que integraban la Corona de Aragón. Las reuniones de las Cortes del reino, a través de la representación de nobles —en sus dos categorías de alta y baja nobleza—, clérigos y ciudades, aceptaban pagar parte de las demandas de dinero que el rey les presentaba, según un reparto que era el resultado de un pacto político. En varias ocasiones, a lo largo del último tercio del siglo XIV, los ciudadanos de Huesca tuvieron que afrontar estos pagos extraordinarios, correspondientes a las ayudas que sus representantes en Cortes habían aprobado, y que los diputados habían repartido en función del volumen poblacional estimado —esto es, reconocido como baremo fiscal para el conjunto de sus habitantes—, que se situaba en torno a los 611 hogares en total, para todos los grupos de contribuyentes de la ciudad. Estas evaluaciones de fuegos fiscales también respondían a acuerdos aunque, no obstante, en alguna ocasión fueron

administracione seu administraciones inde gerendis nobis nec dicto primogenito nostro.(...) racione vel compositum reddere seu dare minime teneamini...

¹³² ACA, Cancillería, Reg. 1368, ff. 73v-74r. (1382.II.20. Valencia) Pedro IV autoriza la imposición de sisas. AMHu, leg^o 55, n^o 3998 (1388.VIII.8. Zaragoza) Carta de Juan I ordenando a los oficiales reales y a los concejiles que persigan a los renuentes al pago de las sisas y no acepten ninguna reducción en los importes, con el consentimiento de jurados infanzones y ciudadanos.

alterados provocando las protestas de la ciudad. Las maneras de pagarlo fueron fundamentalmente dos: primero con impuestos indirectos sobre el consumo, las ya citadas sisas, pero en otras ocasiones, se recurrió a repartos proporcionales a la riqueza, es decir, impuestos directos¹³³. Una novedosa fórmula para llevar a efecto las recaudaciones en Aragón fue el establecimiento de las Generalidades, un impuesto indirecto que gravaba todas las mercancías que entraban y salían del reino. J. A. Sesma, que ha dedicado años de estudio a esta cuestión, demostró con eficacia las implicaciones que el establecimiento de una tupida red de aduanas tuvo en la formación de una conciencia política diferenciada¹³⁴. No es posible obviar el hecho de que este proceso de implantación de fronteras económicas del reino se inició en la década de los años sesenta del siglo XIV, en plena guerra contra Castilla: las Cortes de Monzón de 1362 aprobaron el pago de las Generalidades, más un donativo extraordinario en cada uno de los estados de la Corona¹³⁵. La conclusión que se nos ofrece es que los subsidios votados en Cortes resultaron ser otra fuente adicional de exacción fiscal, y que los recursos que alimentaron tales demandas durante esta época procedían casi en su totalidad de impuestos sobre los ciudadanos, a lo largo de una serie de años de hambruna y malas cosechas¹³⁶.

Las necesidades de dinero se multiplicaron en esta fase de penuria económica, lo cual, unido a la regularización de las imposiciones, acabó provocando una sensación muy fuerte de exacción creciente. Ya se han mencionado las aportaciones económicas que, en 1353 y 1354, hubo de hacer la

¹³³ AMHu, leg^o 55, n^o 3998 (1357:X.25. Huesca), carta dirigida en 1357 a los jurados de Jaca interesándose por el servicio de hombres que les correspondía pagar en virtud del subsidio votado en Cortes; y (1371.I.30. Zaragoza), carta recibida de los diputados del reino en 1371, por la que se reclamaron 1.833 sueldos por los 611 hogares fiscales, incluyendo a moros y judíos, que habían sido atribuidos a Huesca en la última "manifestación de fuegos" Los dos últimos, transcritos en Apéndice Documental, junto con una manifestación de fuegos: *Libro de Privilegios*, I, f. 34, así como la convocatoria a Cortes de Tamarite (1367:III.8).

¹³⁴ J.A. SESMA MUÑOZ, "La fijación de las fronteras económicas entre los estados de la Corona de Aragón" en *ArEM*, V (1983), pp. 141-166. ID. "Las Generalidades del reino de Aragón. Su organización a mediados del siglo XV" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLVI (1976), pp. 393-467. ID., *La Diputación del reino de Aragón en la época de Fernando II*, Zaragoza: IFC, 1977.

¹³⁵ Cf. *Actas de las Cortes Generales de la Corona de Aragón de 1362-63* CODOIN, vol. L. ed. J.M^a PONS GURI, Barcelona, 1982.

¹³⁶ *Crónicas de los jueces*, cit.: *En esti año [1355] valio pan et fue muy caro, a diez sueldos por fanega, ordio siete sueldos, vino puyo tres sueldos por cantaro (...) en este año [1365] valio el pan a diez sueldos la fanega de trigo...et valio una gallina cinco sueldos, el par de huevos cuatro dineros, el cantaro de vino ocho sueldos*. Aunque se trata de precios referidos a otra zona, bien pueden servir como referencia del ciclo de carestía que afectaba de manera general a todo el reino.

ciudad para algunos gastos de las empresas mediterráneas de Pedro IV. J.L. Martín ha estudiado la ayuda ofrecida al año siguiente por ciudadanos y eclesiásticos para el matrimonio del infante Juan y los gastos de Cerdeña —un total, para todo el reino, de 168.670 sueldos jaqueses—¹³⁷. Las demandas para la guerra contra Castilla, en hombres o en dinero, fueron frecuentes y muy elevadas en estas fechas, lo mismo que sucedía con los gastos de mantenimiento y reparación de la muralla, especialmente urgentes ante los ataques enemigos¹³⁸. No es raro, en este contexto, el rechazo generalizado que suscitó el intento del monarca de cobrar un nuevo impuesto extraordinario para celebrar su jubileo, al cumplirse cincuenta años de su coronación¹³⁹

El gasto adicional que exigía la guerra tuvo una materialización muy gravosa para los habitantes de Huesca, debido al coste del mantenimiento en buenas condiciones de la muralla de la ciudad. Ya se ha expuesto que la situación de peligro que suponían los asaltos de tropas enemigas forzó, en 1359, un reparto de la obra en tramos, obligando a los vecinos a prestaciones personales en trabajo para su reparación. Los eventuales repartos económicos obligaban a todos los vecinos, incluidos los mudéjares. Un dato indicativo del volumen de las aportaciones para la guerra —y de las dificultades económicas en que se hallaba Pedro IV— procede de la condonación a los habitantes de Huesca del maravedí de los ciudadanos, por valor de 21.000 sueldos, y el de los infanzones, por importe de 10.500. Al parecer, esta cantidad, de la que se conservan las anotaciones en los registros contables reales, se destinó al pago de los ejércitos mercenarios de Francia que venían a apoyar al Trastámara. La cifra aportada por la ciudad de Huesca era una parte de los 56.500 sueldos que

¹³⁷ J.L. MARTÍN, "Cuentas de la ayuda ofrecida a Pedro el Ceremonioso por los prebendados y ciudades de Aragón. 1356" en *Homenaje a don José M^a Lacarra en su jubilación del profesorado*, vol. III, Zaragoza, 1977, pp. 207-215. El encargado de la zona de Cinco Villas y Norte del Ebro, recauda 30.990 ss.

¹³⁸ Cito como ejemplo: AMHu, leg^o 55, n^o 3998 (1356.VIII.14. Perpiñán) y (1356.X.22. Daroca). Pocos años después, el rey ordenó una encuesta para dilucidar si era justo que las cofradías de mudéjares pagasen los impuestos para la guerra contra Castilla que aprobaron las universidades en Cortes: Ed. B. BASAÑEZ, *La aljama*, n^o 41 (1363.VIII.29. Huesca). Al año siguiente, se colecta un pío legado en el reino: AMHu, leg^o 55, n^o 3998 (1364.XI.21. Zaragoza). Sobre la muralla, cf. infra.

¹³⁹ Cf. M. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, "La última ofensiva fiscal de Pedro el Ceremonioso: las demandas para el jubileo de 1386" en ArEM, XIV-XV. *Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros* (Zaragoza, 1999), pp. 1453-1469. Además del estudio concreto, ofrece algunas conclusiones sobre la fiscalidad municipal en esos momentos.

se había comprometido en pagar al rey como ayuda ¹⁴⁰. El mes de agosto de ese mismo año de 1366, el rey regaló al santuario de Santa María de Salas, en los alrededores de la ciudad, un retablo de plata trabajada en Barcelona, más 200 sueldos de las rentas del peaje urbano para doce brandones de cera con las armas reales y la imagen de la Virgen: materializaba así su petición de perdón por haberse incautado del tesoro de la ermita para reducirlo a monedas al estallar la guerra contra Castilla ¹⁴¹. Con la misma finalidad de recaudar fondos con rapidez, el rey se había visto obligado también a vender al cabildo de la Catedral de Huesca la jurisdicción criminal y los derechos reales de los lugares que componían el señorío de la mitra oscense por importe de 15.000 sueldos jaqueses ¹⁴². Tres años después, en 1369, continuaba la sangría de hombres y dinero: se reclamaba entonces a los oscenses el servicio votado en Cortes, compuesto por ocho combatientes que habían de acudir a Daroca y servir al rey durante el plazo de ocho meses ¹⁴³.

¿Cómo se repartían, entre los contribuyentes, las aportaciones de cada unidad fiscal a esos gastos, cuantiosos y continuos? Esa es una cuestión fundamental, que sin embargo las fuentes no ayudan a resolver. Lo único evidente es que, por autoridad de los jurados, desde mediados de siglo se materializaron repartos de contribuciones vecinales, tanto a los gastos comunes como para las aportaciones ordinarias y las ayudas extraordinarias. Si bien las cantidades que correspondía pagar a cada hogar no eran muy elevadas —en

¹⁴⁰ ACA, *Cancillería*, reg. 1343, ff. 46-49 v. (1366.IV.15. Calatayud). Las universidades de Huesca, Jaca, Aínsa y otras —probablemente de la Sobrejuntería— iban a entregar esa cantidad al rey por la venta de la villa de Almudévar y sus aldeas; sin embargo, se les adelantó Zaragoza en esa compra y la urgencia de efectivo que asediaba al rey obligó a variar el objeto de la venta, que terminó siendo el maravedí. ACA, *Maestre Racional*, Ramon de Vilanova, f. 23 (1366.IV.15). Cit. SINUÉS-UBIETO, *El patrimonio real en Aragón durante la Edad Media*. Zaragoza, 1986, la receipta de los 21.000 sueldos. AMHu, *Concejo*, perg. n° 71 (1366.V.11. Zaragoza): albarán del tesorero del rey para la ciudad por la compra del moravedí, materializada el 15 de abril de 1366.

¹⁴¹ ACH, arm. 9, leg° III, n° 46 (1366.VIII.24). Cit R. del ARCO, "La ciudad aragonesa", cit., pp. 384-385. Las siete piezas que componían el retablo fueron expuestas en *Signos: Arte y Cultura en el Alto Aragón Medieval*, Huesca, 1993, pp. 400-403.

¹⁴² ACH, arm. II, leg° 1, n° 50 (1366.III.12). Cit R. del ARCO, "La ciudad aragonesa", cit., p.391. Cf. también A. DURÁN GUDIOL, *Obispos oscenses*, cit. La venta fue confirmada por el infante don Juan el día 14: *Ibidem*, n° 2.

¹⁴³ AMHu, leg° 55, n° 3998 (1369.XI.19. Zaragoza) El tesorero por el brazo de las universidades comunica a la ciudad que el duque de Gerona ha reclamado los servicios votados en las Cortes de Zaragoza y les concede de plazo hasta el 25 de ese mes para enviar los hombres a Daroca por los cuatro meses que restaban. *Ibidem*, (1370.IV.3. Daroca) El Gobernador del reino, el infante don Juan, reclama a los síndicos y procuradores de Huesca que acudan a una reunión

los gastos comunes de la época de la Peste, las tasas oscilaron entre 3 y 6 sueldos—, la frecuencia de las peticiones era muy alta: por esos años, antes de 1361, se mencionan repartos "ante de la mortaldat" [a. 1348], en el año en que fue prior Guillem de Ladux [1349], en la "jurada" de Brun Martínez [1352], en la de Bartolomé de Serés [1354] y en la de Guiralt de Zacarías [1358], más algún reparto específico de 5 sueldos por contribuyente, para la obra de los muros. Por otra parte, todo indica que las tarifas aplicadas eran uniformes, sin duda a partir de cierto nivel de riqueza¹⁴⁴. Ante este panorama, no es raro que se procurara dictar una ordenanza municipal para el reparto de los gastos comunes entre los habitantes de Huesca, una acuerdo logrado en 1378 ante el notario Juan de Ayerbe. Debemos suponer que en este pacto se comprometieron los vecinos de ambas condiciones —puesto que el acuerdo político con los infanzones se renovó apenas dos años después de esa fecha, y su participación en las cargas económicas era la piedra angular de su acceso a los cargos municipales—. Lamentablemente el texto de esta concordia no se ha conservado, ni entre los documentos municipales ni en los registros notariales, aunque éstos sí que guardan noticia de los pagos hechos en 1395 por Mateo de Rada, *bolsero de las cosas comunes de la ciudad* en manos del arrendador de las aguas de la ciudad¹⁴⁵.

Aunque se han evocado aquí los más relevantes, faltan, sin embargo, datos seriados para poder calibrar con precisión los gastos que tuvo que afrontar la ciudad de Huesca en esta época. Lo que parece fuera de toda duda es que, para subvenirlos, el concejo recurrió al endeudamiento como solución inmediata a problemas que no admitían demora por la gravedad de los mismos. Es un proceso generalizado en los concejos del ámbito mediterráneo, según permiten establecer los estudios realizados hasta la fecha. En la segunda mitad del siglo XIV, las ciudades del ámbito político de la Corona de Aragón, tras haber ensayado y perfeccionado la técnica de la imposición indirecta mediante sisas, y las tallas o repartos vecinales, salvaron sus problemas de liquidez en una época de crisis mediante la emisión masiva de deuda pública,

en Zaragoza el domingo después de la Pascua para aconsejarle y tratar con ellos cuestiones de la defensa del reino.

¹⁴⁴ Apéndice Documental: AMHu, *Libro de Privilegios* [post 1362]

¹⁴⁵ AHPHu, *Índice cronológico de notarios*. No se conservan protocolos del año de 1378. Aunque la serie de registros notariales de Huesca se inicia en 1365, hay una laguna hasta 1381 y,

"protagonista financiera, en última instancia responsable de la consolidación del sistema fiscal" ¹⁴⁶. No obstante, la posibilidad de profundizar en el estudio de cada caso particular viene determinada por la pervivencia de fuentes documentales. Por citar un ejemplo próximo, la población de Fraga, a un centenar de kilómetros de Huesca, donde se han conservado varios registros de deudas del concejo y un volumen considerable de pergaminos de censales, cuyo análisis ha permitido a A. Berenguer estudiar el origen geográfico y social de los prestamistas del municipio: un grupo de familias relacionadas entre sí por lazos de parentesco y con responsabilidades en el concejo, arrendadores también en ocasiones de los bienes comunales, el paso por el puente sobre el Cinca o monopolios concejiles como las panaderías ¹⁴⁷. El estudio de la deuda censal en grandes ciudades, como Valencia, también ha ofrecido resultados de interés para comprender los mecanismos de funcionamiento del mercado de capitales, en especial respecto a la intersección que se produjo entre la difusión de los censales y las expectativas de los rentistas, coincidencia que redundó en beneficio de la aportación de liquidez a la hacienda local. Dicho de otra forma, la emisión de deuda pública mediante créditos censales configuró un espacio económico que cumplía las funciones de un mercado, en el que operaban los inversores de capitales ¹⁴⁸.

El concejo de Huesca, desde mediados del siglo XIV, utilizó los préstamos de capital como medio de financiación habitual para hacer frente a los cuantiosos gastos descritos, si bien esos préstamos adoptaron en principio fórmulas propias del crédito usurario. Las anotaciones, fragmentarias pero

luego, hasta 1385. Desde 1388 se dispone de cierta continuidad, aunque no abundancia de protocolos. La referencia de 1395 en AHPHu, n° 2877, fol.51r-v., Juan de Azlor

¹⁴⁶ *La gènesi de la fiscalitat municipal (segles XII-XIV)*, A. FURIÓ, coord. en *Revista d'Història Medieval*, n° 7, Valencia, 1996, passim. En p. 18 se califica (W.M. Ormrod) de "financiera" la fase de la hacienda municipal entre 1350 y 1450 que se apoya en el crédito y la deuda pública. La cita entrecomillada procede de la síntesis de M. SÁNCHEZ, "Le système fiscal des villes catalanes et valenciennes du domiane royal au bas Moyen Age" en D. MENJOT y M. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, coord. *La fiscalité des villes au Moyen Age (occident méditerranéen)*, 2. *Les systèmes fiscaux*. Toulouse: Privat, 1999, pp. 11-40.

¹⁴⁷ Cf. A. BERENGUER GALINDO, *Censal mort. Historia de la deuda pública del concejo de Fraga (siglos XIV-XVIII)*, Huesca: IEA; Fraga: Ayuntamiento, 1998. Un cuadro-resumen con los censales documentados desde 1309 a 1499 en pp. 165-197. A principios del siglo XV, Martín I instó a los acreedores censualistas de Fraga para que llegasen a un acuerdo con el concejo y las alajamas al objeto de reducir la deuda pública que pesaba sobre la hacienda municipal y evitar así que *...la dita vila vinga a destrucció o despoblació final*. El acuerdo —concordia— debió de alcanzarse, pues la deuda de pensiones se redujo más un tercio entre 1391 y 1434, *Ibidem*, pp. 45-48.

suficientes, relativas a las deudas pendientes permiten confirmar que se tuvo que recurrir al empréstito para saldarlas, pero una parte significativa del dinero, más los intereses, no tardaba mucho tiempo en ser devuelto. Un interesante documento, datable a principios de la década de los sesenta, presenta una relación de ochenta personas (hay dos nombres repetidos), en su mayoría vecinos, que hicieron préstamos al concejo para liquidar las deudas del tiempo de la Unión, pagar algunas multas y abonar la ayuda al ejército de Cerdeña. Las cantidades entregadas eran pequeñas: la mayor parte, el 61,4 %, de 50 y 100 sueldos y sólo en dos ocasiones se llegó al medio millar de sueldos. Entre los prestamistas cuya dedicación es mencionada, los mercaderes y los especieros son los mejor representados, también había notarios, artesanos cualificados y cinco mujeres; la mayoría procedían de Huesca y sus alrededores (Campiedes, Loarre), y uno de los mercaderes, de Zaragoza. La suma total que el concejo había obtenido de sus manos apenas alcanzaba los 10.000 sueldos, y más de 7.000 les fueron devueltos, con el descuento, en más de la tercera parte de los casos, del pago de las colectas de impuestos para gastos comunes que habían tenido lugar en la ciudad durante los últimos años, a partir de la época de la peste ¹⁴⁹.

Con toda probabilidad, las entregas de dinero verificadas en Huesca tuvieron carácter forzoso, debido a la situación de crisis política de la que salía la ciudad y a la penuria extrema de las arcas municipales, aunque las cuotas se hallarían en relación con los niveles de riqueza de los hombres y mujeres citados. Al parecer, este sistema de préstamos forzosos se había puesto en práctica en otras ciudades de la Corona con motivo de la expedición a Cerdeña y la ayudas para la guerra de Castilla, como Valencia, donde parte al menos de lo prestado en primera instancia fue reconvertido en censales para sufragar otras empresas. De esta manera se produjo el cambio de un sistema de entrega/devolución al de renta sin plazo fijo de amortización ¹⁵⁰.

¹⁴⁸ Cf. J.V. GARCÍA MARSILLA *Vivir a crédito en la Valencia medieval: de los orígenes del sistema censal al endeudamiento del municipio*. Valencia: Universidad, 2002, especialmente pp. 375-386.

¹⁴⁹ AMHu, *Libro de los Privilegios*, I, [1358] *Relación de las deudas de la ciudad pagadas en la jurada del honrado Guiralt de Zacarías*: hay sólo tres apuntes que ascienden a 840 sueldos. AMHu, *Libro de los Privilegios*, I, [post 1362] *Relación de deudas contraídas por la ciudad en tiempo de la Unión*. En varios casos, se anota que fueron condonados pagos por lo que se debía *de los comunes gitados en la dita ciutat*.

¹⁵⁰ Sobre Valencia, J.V. GARCÍA MANSILLA, *Vivir a crédito.*, pp. 241-242, que cita otros casos italianos en Siena, Florencia y otras poblaciones de la Toscana. La edición de la fuente

Ciertas disposiciones judiciales adoptadas en 1364, ordenando el embargo de bienes comunales por motivo del impago de capitales que no se habían amortizado muestran que el proceso de endeudamiento seguía un ritmo creciente, y también las dificultades de la hacienda municipal para hacer frente a esas nuevas obligaciones ¹⁵¹. Poco después, los préstamos mediante censales —contratos de compraventa de capital sin plazo de amortización, i.e. deuda perpetua, cuya principal garantía eran los propios del concejo— empezaron a ser considerados como una alternativa más viable para financiar las deudas, si bien en cantidades no muy elevadas y todavía redimibles. Este cambio debe relacionarse con el mayor desembolso de efectivo que tuvo que afrontar el concejo por los pagos de la compra de los nuevos lugares de señorío. Ante esa coyuntura, ya se impuso la fórmula crediticia de la emisión de deuda pública, y aunque sólo se han conservado tres contratos de deuda pública municipal entre 1382 y 1414 —a los que se debe añadir otra referencia para 1394—, estos datos desvelan una situación que debemos considerar como más generalizada de lo que por sí solos podrían significar. Así lo refrenda la historia de esa deuda pública, es decir, el mercado de compraventa de rentas vitalicias que se generó alrededor de estos compromisos de pago, junto con los esfuerzos económicos que eventualmente realizaba el concejo para *luir* o cancelar alguno de estos empéstitos.

Los compromisos contractuales eran formalizados siempre por el concejo general, ya que se entendía que el patrimonio municipal constituía la garantía del préstamo. Así, en marzo de 1382, reunidos los vecinos de Huesca en las Casas de la Caridad reflexionaron con crudeza sobre el endeudamiento que aquejaba a la ciudad, aludiendo al hecho de que debían pagar cada año ciertas pensiones —es decir, otros compromisos censales previos— así como otras cantidades adeudadas a cristianos y a judíos; para subsumir esos gastos, vendieron un censo de 1.500 sueldos jaqueses de rédito por algo más de 18.000

valenciana, guiada más por el interés sobre un extraordinario documento repleto de nombres, cuenta también con un breve estudio por A. RUBIO VELA y M. RODRIGO LIZONDO, *Antroponimia valenciana del segle XIV: Nòmines de la ciutat de València (1368-69 i 1373)*. Valencia: Institut Universitari de Filologia Valenciana; Barcelona. Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1997.

¹⁵¹ AMHu, *Concejo*, s.n. (1364. Zaragoza): orden de Pedro IV a sus porteros para que ejecutasen los bienes de la universidad, que adeudaba 1.890 sueldos jaqueses a la viuda de Jaime de Rocafort, baile de Aragón. AMHu, leg^o 55, n^o 3998 (1364.XII.2. Zaragoza), el Justicia de Aragón, al zalmedina de Huesca ordenándole que tome prendas sobre los bienes muebles de

sueldos de capital a Jaime Ramón Mir, vecino de Tamarite. Heredaron esta renta censal los hijos y nietos de Mir: su hijo Anton Ramon Mir, que redactó el testamento en 1402, lo poseyó desde 1395; su nieto aceptó primero una reducción de la tasa de interés —del inicial 8,3 al 5,5%— y más tarde, en 1428, canceló un tercio del capital junto con las pensiones debidas. Probablemente obró así porque había padecido algunas dificultades para cobrar su pensión: sendas sentencias del vicario general del obispo de Huesca y del Justicia de Aragón condenaban al concejo de Huesca a abonar dicha pensión casi inmediatamente después de tomarse el censal; aunque tal vez fuera ésta una simple medida de precaución de los rentistas, que buscaban asegurarse los instrumentos legales que avalasen su derecho recién adquirido. De los 18.000 sueldos de capital restantes, los tutores de la nieta de Jaime Mir, Constanza, aceptaron la luición, ofrecida por el concejo ya en 1433¹⁵².

Otras referencias, lamentablemente, no son tan completas, aunque refuerzan la idea de la extensión de la costumbre del crédito. Así, sabemos que el prior y sus compañeros jurados "pagan pensiones censales por mano del bolsero de las cosas comunes", según el albarán por importe de 1.000 sueldos que la ciudad adeudaba a Ferrando de Navasa por dos anualidades de su pensión censal, referida a los años 1394 y 1395. Sin embargo, se escamotea el capital que este hombre, arrendador por esos mismos años de las aguas de la ciudad, había entregado al concejo, tampoco sabemos de cuándo databa su entrega, pero cincuenta años más tarde, el concejo seguía pagando esta renta a la denominada por entonces Capellanía de Fernando de Navasa, con lo que hay que pensar que la renta inicial acabó reinvertida en alguna fundación piadosa para conservación de la memoria de este buen burgués de Huesca¹⁵³.

Las dificultades financieras y el recurso al censal se alargaron hasta los primeros años del siglo XV, enlazando con los problemas derivados de la guerra. A principios de 1409, el *magnífico* Martín de Almorabet, ciudadano de Huesca, formalizó un préstamo de 10.000 sueldos a una tasa de interés del 5%, a cambio de una pensión anual de 500 sueldos jaqueses; apenas dos años después, Juan Forner era bolsero del concejo y estaba dedicado a pagar las pensiones del

la ciudad hasta satisfacer los 1.000 sueldos jaqueses de deuda pendiente con Nicolás de Aguero, vecino de Gurrea, cuyo plazo de liquidación había expirado.

¹⁵² AMHu. *Pergaminos censales*, (1382.III.22. Casas de La Caridad. Huesca)

conde de Urgel ¹⁵⁴. En el censo que se tomó en octubre de 1414 de Nicolás de Lobera, ciudadano jurista de oficio, que poco después sería justicia y prior de jurados, también a una tasa de interés del 5% sobre un capital de 10.000 sueldos, se advertía que tal situación era debida *mayormente por las guerras e dissensiones grandes que a present son seydas en el regno de Aragon sobre et por la sucesion de la corona real del dito regno, por sustentamiento de la dita ciudat diverssas obligaciones et manlieutas hayamos avido a fazer*. Al año siguiente, el concejo firmó la carta de gracia, un pacto de recompra del capital que estaba vigente por unos pocos años ¹⁵⁵.

Así pues, en un plazo de treinta años la hacienda municipal había recibido mediante este sistema aportaciones económicas por un importe mínimo de 38.000 sueldos, si bien entretanto había saneado su deuda con la amortización de una pequeña parte de esos capitales. Sin embargo, no fue hasta unos años después cuando el endeudamiento se disparó. Entre 1424 y 1427, la ciudad de Huesca firmó, por lo menos, tres contratos censales: uno por importe de 10.600 y dos de 20.000 sueldos jaqueses, que tenían por objeto, entre otros gastos pendientes, atender prioritariamente las deudas contraídas por las mencionadas compras de los lugares de Apiés y Lienas. Los prestamistas fueron Constanza de Biniés, viuda de un escudero, Ferrer de Lanuza, y Salvador de Generes, un mercader de Jaca que, al menos en una ocasión, actuó por mediación de Antonio Mir, mercader también, y ciudadano de Huesca ¹⁵⁶.

No sólo sucedía así con las finanzas públicas cristianas, los mudéjares, aquejados también por cargas contributivas, también recurrieron al empréstito. La diferencia es que el hecho de constituir la aljama como garantía suponía, para ellos, el permiso del rey y obtenerlo implicaba un gasto adicional, en ocasiones elevado ¹⁵⁷.

En resumen de lo expuesto hasta aquí, el cambio más significativo que sufrió la hacienda municipal en este periodo de crisis demográfica, alargado por las presiones adicionales que imponía la larga guerra, fue la generalización del

¹⁵³ AHPHu, n° 2877, fol. 51. Juan de Azlor (1395.VIII.23. Huesca) Los datos posteriores, en base de datos de deuda, procedentes de los libros de contabilidad municipal.

¹⁵⁴ AMHu. *Pergaminos censales*, (1382.IV.10. Huesca), (1409.I.7. Huesca) y (1411.XI.26)

¹⁵⁵ AMHu. *Pergaminos censales*, (1414.X.26. Huesca) y (1415.X.2. Huesca)

¹⁵⁶ AMHu, *Concejo. Pergaminos censales* (1424.II.2), (1424.III.12) y (1427.VI.22). La evolución de estos censales en el mercado de la deuda pública se estudia más adelante.

modelo recaudatorio de las imposiciones indirectas, combinado con el recurso, cada vez más habitual, a la deuda pública mediante la emisión de censales. La época de las tallas parecía estar prácticamente superada: menos habitantes y con seguridad mucho más pobres en términos generales, hacían prever a los responsables de la hacienda local que los impuestos directos resultarían demasiado gravosos y difíciles de recaudar. Esto era así respecto a la financiación de los gastos comunes, puesto que la fórmula de los repartos vecinales por fuegos u hogares fiscales siguió siendo válida como sistema de recaudación para los impuestos reales, y de manera especial para el pago de los subsidios votados en Cortes. Las sisas se impusieron progresivamente como fórmula habitual de obtener liquidez para las arcas municipales, no sólo para afrontar los gastos militares —que podían ser considerados como extraordinarios— sino para cubrir las demandas más cotidianas del concejo, entre las cuales la reparación de la muralla tuvo especial protagonismo en los años de la guerra. Imposición indirecta y endeudamiento fueron rasgos característicos de las haciendas locales desde esta época bajomedieval y a lo largo de los siglos siguientes. El reinado de Pedro IV acabó transformando de manera radical el sistema fiscal de las ciudades grandes y medianas de la Corona, que basaron sus recursos en las sisas y en los censales, mientras se producía al mismo tiempo el establecimiento definitivo de la fiscalidad del Estado. Todo ello supuso un cambio cualitativo de gran magnitud¹⁵⁸.

¹⁵⁷ B. BASÁÑEZ, *La aljama*, cit, pp. 122-123 y docn. n° 78 (1387.XII.3)

¹⁵⁸ D. MENJOT, *Fiscalidad y sociedad. Los murcianos y el impuesto en la Baja Edad Media*. Murcia: Academia Alfonso X el Sabio, 1986.

3.4. La gestión de los recursos. Bienes comunales y abastecimiento urbano

Más arriba se ha hecho referencia a la aparición por primera vez, en 1356, de un sistema de gestión de los bienes comunales que hasta entonces no estaba documentado con claridad, pero que casi inmediatamente se constituirá en el modelo clásico para el municipio medieval y moderno: se trata del arrendamiento. En esa fecha, los jurados de Huesca, junto con cinco regidores y administradores del Estudio General, arrendaron las aguas del término municipal a un grupo de seis vecinos de la ciudad por importe de 3.000 sueldos anuales, una cantidad que debía destinarse al pago de los salarios de los profesores de la Universidad. La arcas de la ciudad se encontraban en tan mala situación económica que el concejo carecía de recursos para pagarles, ante lo cual sus regidores intentaron hallar una fuente adicional de ingresos para las maltrechas finanzas municipales. Y así, consideraron que los derechos del común eran lesionados por las aguas que discurrían libremente, sin reglamentación alguna, y eran utilizadas por los propietarios de los campos a su merced¹⁵⁹. El principio de obtener beneficios económicos subyace en todas las actuaciones concejiles sobre la explotación de los bienes comunales, actuaciones que conformaron una manera nueva y muy eficaz de señalar el término municipal mediante decisiones de los jurados sobre sus aprovechamientos: yerbas, aguas y montes fueron considerados riquezas naturales que pertenecían a los habitantes de la ciudad. Era, por tanto, un razonamiento en términos políticos el que dio base legal al aprovechamiento económico de los recursos y bienes propios: la explotación de un espacio concebido como señorío jurisdiccional.

A partir de entonces, la ciudad de Huesca se muestra mucho más activa que en las centurias pasadas en el ejercicio del control de sus propios recursos, tanto en lo que afectaba a los bienes patrimoniales como, con especial prolijidad administrativa, en la repercusión que la explotación de algunos de esos bienes

¹⁵⁹ Ed. A, DURÁN GUDIOL, *Estatutos*, cit. n.º 2, pp. 22-26, del original en ACH, perg. 2-151. (1356.IX.25. Huesca). Los arrendatarios son Domingo Pérez de Novallas, Martín de Venllya, Juan Martínez de Sigena, Pedro de Ascaso, García Sabayés y Bruno Sesa.

tenía como garantía de abastecimiento para la población urbana ¹⁶⁰. Este asunto, de antigua tradición entre las legítimas preocupaciones del gobierno local, adquirió a partir de estas fechas un cariz muy específico, que le llevó a convertirse en tema omnipresente para la hacienda municipal durante las siguientes centurias. Objeto principal de atención fueron los abastecimientos de productos básicos para la alimentación: carne, vino, pan y pescado se vieron afectados con diferente intensidad por el intervencionismo municipal, tanto por las regulaciones que sufrieron como por los gravámenes fiscales que incrementaron sus precios finales.

El arrendamiento de las yerbas de los montes comunales se halla en relación directa con el suministro de carne, ya que su aprovechamiento redundaba en la mejor alimentación de los ganados de los cuales se abastecían los carniceros que tenían sus taulas en la ciudad. En 1378, tras haber tenido lugar las preceptivas reuniones del consejo de ciudadanos e infanzones y parte de los hombres buenos, se acordó que el prior y los jurados pudieran *meter en ciertos stancos del termino de la dita ciudat* [ganados] *de los carniceros de la dita ciudat* y otros para pacer, al precio suficiente para sufragar los gastos que tal medida implicara, con la aclaración de que éstos eran gastos comunes de ciudadanos e infanzones. De este modo, las yerbas de los pastos de los estancos señalados al efecto por los magistrados y tres ciudadanos fueron efectivamente arrendadas por el plazo de un año a diez carniceros, que juntaban entre todos una cabaña de 1.250 cabezas de carneros. El primer pago fue tasado en 500 sueldos jaqueses y el resto, hasta un total de 1.666 sueldos 6 dineros, debía abonarse antes de la feria de Huesca. Este es el nivel de aprovechamiento de los pastos que se estimaba pertinente, pudiendo incautarse de las reses que excedieran lo acordado, a pesar de lo cual, se les autorizó a tener hasta 30 vacas en los estancos en el tiempo que era costumbre. El concejo se reservó, no obstante, la posibilidad de aumentar la cabaña estante en 200 cabezas de carneros que no pertenecieran a estos carniceros, por lo que hay que pensar que tanto una como otra parte obtenían beneficios adicionales, más allá de asegurar la mera subsistencia alimentaria de la población: los carniceros porque no poseían por sí solos tantas reses, y además seguramente dedicaban parte de

¹⁶⁰ Por citar un ejemplo, en 1343, los oficiales de las vecinas localidades de Lérida y Barbastro escriben a los de Huesca solicitando información sobre el precio de la carne: DM, nº 168 y 169.

esa cabaña a negocios de compraventa con otros proveedores, y el concejo porque rentabilizaba su ganancia pecuniaria con la alimentación de esos doscientos carneros de más. Con esta contrata, el concejo junto con algunos hombres buenos se arrogaron la potestad de intervenir y regular al detalle el abasto de carne de la ciudad.¹⁶¹ ..

A pesar de este compromiso económico y de los estatutos dictados al efecto, al parecer las circunstancias empeoraron en los años siguientes: en 1392, el concejo obtuvo una firma de derecho contra los carniceros para que no perturbasen a los jurados en sus tareas de regulación del abasto de carne¹⁶². Es decir, la armonía se había roto por esa parte. En 1398, la injerencia del baile del rey obligó al concejo a obtener nuevamente una firma de derecho para que este oficial no hiciera pesquisas ni inquisiciones contra los jurados ni les pidiera cuenta de los herbajes, ya que lo primero estaba prohibido por los Fueros y lo segundo, era competencia de los jurados —o, al menos, eso alegaban ante la corte del Justicia de Aragón—. Lo más revelador de este documento, sin embargo, es que expone con crudeza la grave situación económica y demográfica en que se hallaba la ciudad en esos años, verdadero motivo que subyace en los afanes de acaparamiento de ingresos por parte del baile y en los intentos de los jurados de exprimir al máximo los exangües y desiertos prados comunales¹⁶³.

Esta coincidencia puede significar también una fase de carestía, pero muestra ya a las claras el afán de intervención en los precios de los productos básicos.

¹⁶¹ AMHu, *Concejo. Pergaminos*, n° 77 (1378.XI.22. Huesca). Los nombres de los carniceros son Bernardo de Monzón, 240 cabezas; Juan de Pardinilla, 170 cabezas; Rodrigo de Alayeto, 80 cabezas; Juan de Ejea, 190 cabezas; Domingo Belmonte, 110 cabezas; Martín de Bentura, 150 cabezas; Juan de Alayeto, 30 cabezas; Montaner de Alquézar, 40 cabezas; Martín de Liesa, 170 cabezas; Domingo Ceresuela, 20 cabezas. Se puede comprobar, no obstante, que no suman sino 1200 cabezas. Se estipuló un canon de 16 dineros por cabeza, siendo que por cada carnero podían añadir cuatro cabras. Los animales no se podrían mover de la zona delimitada ni salir de la ciudad y su término, salvo permiso expreso de los jurados, todo lo cual sería sancionado por las correspondientes multas. Cada parte: concejo y carniceros, obligó sus bienes como garantía del arrendamiento.

Es un proceso que se puede observar en otros puntos, así el concejo de Fraga, de dependencia señorial, obtiene en 1327 el derecho de pastos en su término —muy extenso— a cambio de 2.000 sueldos jaqueses anuales, con la prohibición de hacer vedados y de pastar rebaños ajenos: Ed. M^a T. IRANZO, *Libro de Privilegios de Fraga y sus aldeas*, Zaragoza: Cortes de Aragón, 1999.

¹⁶² AMHu, leg^o 65, n° 4102 (1392.I.13. Zaragoza)

¹⁶³ AMHu, leg^o 2, s.n. (1398.IX.2. Zaragoza) Firma de derecho de Juan Aldeguer, lugarteniente de Juan Jiménez Cerdán contra Juan Ledón, comisario real delegado y baile de Huesca. El texto describe así la situación: *..montes vacatos sive defessas nisi dum taxat certas hereditates singularium personarum eiusdem que antiquitus excolli solebant seu agricultari per vezinos seu degentes in eadem civitate quemquidem hereditates quasi pro maiori parte signanter in extremis et confinibus terminorum dicte civitatis propter mortalitates et sterilitates temporum remansserunt ac remanent herme et inculte de herbis seu herbagiis quare jurati dicte civitatis qui*

Relacionado con esta actuación concejil, tuvo lugar un pleito sobre la carnicería de los moros, un establecimiento de abasto de carnes según el rito islámico que tenía su sede en la zona de la Puerta de la Alquibla, la más comercial de la ciudad. Ya en 1355, con motivo de la imposición de sisas sobre el consumo de carne para subvencionar los gastos del Estudio General, un sector de la población cristiana había decidido abastecerse en estas carnicerías, sobre cuyos productos extendió Pedro IV el gravamen fiscal cuando se tratase de sujetos obligados al pago de dicha sisa. En esta asimilación del régimen impositivo indirecto entre ambos establecimientos está sin duda la raíz del largo pleito, pues el concejo cristiano veía en ello un precedente para intervenir en la carnicería mudéjar. Las diferencias surgidas entre la ciudad y la administración del patrimonio real —al que pertenecían las rentas por la explotación de esta tabla— se mantuvieron en vigor durante muchos años, pues sabemos que, en 1375, se resolvieron en forma poco favorable para el concejo¹⁶⁴. Y, nuevamente, en 1398 —coincidiendo con la injerencia del baile de Huesca en los arrendamientos de los herbajes y en la competencia de los jurados para actuar en este sentido— se produjo la intervención directa de Martín I. Ante una autorización de carácter general para imponer sisas, el concejo las había extendido a la carnicería mora; los mudéjares protestaron alegando que no se tenía derecho, y entonces la ciudad les prohibió cortar carne. El rey ordenó a los oficiales del concejo, bajo pena de 1.000 florines, que no exigieran sisas ni impuesto alguno en la carnicería mudéjar y que levantasen la prohibición sobre el suministro hasta tanto se dilucidase si efectivamente tenía la ciudad facultad para ello, dado que los ingresos de su cámara se veían directamente afectados por estos incidentes¹⁶⁵.

nunch sunt et qui pro tempore fuerunt, erant et aseritur sunt pro sustentatione et conservacione et utilitate rey publice eiusdem civitatis...in usu et pacifica possessione disponendi et ordinandi et dictis herbis seu herbagiis in adulis seu pro adulis animalium porcorum et aliorum ganatorum ipsius civitatis. Et nichillominus in ganatis et pro ganatum macellariorum seu carnificum eiusdem civitatis que ad opus seu provisionem de gentium in dicta civitate necessarie existunt tantum et ius seu emolumentum quod ex hiis provent seu expectat ipsi jurati...consueverunt distribuere et expendere et fuerunt erant et sunt in usus et possessione vel quasi distribuendi et expendendi in utilitate rey seu rebus publicis ipsius civitatis.

¹⁶⁴ AMHu, *Concejo. Pergaminos*, n° 75 (1375.IV.1. Zaragoza) Albarán de García López de Sesé, caballero mayordomo de la duquesa, esposa del infante don Juan, por cien florines de oro recibidos de manos del prior y jurados a cuenta de los 1.500 sueldos jaqueses en los que fue tasado su salario como juez delegado en el pleito de la carnicería de los moros. La diferencia, añadiendo 100 sueldos para el notario que redactó las actas, es ejecutada sobre los bienes de la ciudad por el portero del duque.

¹⁶⁵ (1398.III.20. Zaragoza), ed. B. BASÁÑEZ, *La aljama*, cit., n° 101.

Algo similar sucedió respecto a otro producto básico de la alimentación medieval, aunque en menor medida que la carne, que era el pescado. Al suministro de este alimento —indispensable en época de Cuaresma— se añadía la dificultad de su acceso hasta un punto del interior, como era la ciudad de Huesca. Por ese motivo, Martín de Liesa, un habitante de Huesca que aparece también entre los nombres de los carniceros que pactaron el arriendo de las yerbas, constituyó una sociedad con ciertos pescadores de Tarragona, Tortosa y otros puertos para recibir su pescado y poder él venderlo en la ciudad. En 1370, el infante Juan ordenó a los jurados y al zalmedina que permitieran a éste y otros mercaderes comerciar libremente con el pescado ¹⁶⁶. El concejo intentaba nuevamente intervenir en estas actividades, y no cejó hasta conseguir su propósito, que era controlar el suministro de pescado a la población como asunto de su responsabilidad y, también, considerándolo una fuente de ingresos para la hacienda municipal. Hacia finales de la centuria se resolvió un pleito entre el concejo y los mercaderes que pretendían vender pescado en Huesca a su albedrío: se vuelve a citar a este Martín de Liesa entre los litigantes, y también a Juan de Ejea —otro nombre del grupo de los carniceros— y su mujer María. Contra los intereses de estos comerciantes obtuvo el concejo una firma de derecho con la que se daba cobertura legal al sistema de arrendamiento en exclusiva del aprovisionamiento de pescado marítimo en la ciudad de Huesca, con el añadido de que el mercader beneficiario, por mejor postor, del suministro había de encargarse también de las herramientas de control y peso del producto, si bien la supervisión tanto del pescado como de los pesos quedaba en manos de almutazafes y jurados ¹⁶⁷. Finalmente, el rey Juan I confirmó la legalidad de la entrega por parte del concejo del *regimiento* del pescado y el control de los instrumentos de peso y corte a Martín de Lizana de por vida. En el solemne documento real se incluyeron las condiciones de esta cesión, que detallaban todas las circunstancias de la venta de pescado en Huesca: dónde, cómo, a qué precio, con qué tasas,

¹⁶⁶ AMHu, leg^o 55, n^o 3998 (1370.XI.18. Huesca)

¹⁶⁷ AMHu, leg^o 43, n^o 2441 (1391.XI.28. Zaragoza) Firma de derecho del Justicia de Aragón, Juan Jiménez Cerdán, dirigida al prior, jurados, almutazafes y consejeros, a Juan de Ejea y su esposa María y a Martín de Liesa exponiendo que los prior y jurados del año anterior habían cedido el régimen del pescado marino, fresco y salado, a Martín de Lizana para garantizar la provisión de este producto en la ciudad, recibiendo los pesos y medidas al efecto, según un documento con el sello de la ciudad que exhibe ante el tribunal foral, por lo que ordena que se les repeten estos derechos frente a las pretensiones de los demás *macellarios*.

etc.¹⁶⁸. Así pareció zanjarse este tema, aunque la actividad intervencionista del concejo se extendió también por las mismas fechas al vino y al pan¹⁶⁹.

Los comerciantes y los artesanos, por su parte, reaccionaron ante lo agresivo de esa actitud del poder político adoptando formas de solidaridad y defensa de sus intereses, conocidas como cofradías. Estas asociaciones eran congregaciones de carácter religioso que, bajo un santo patrón y con sus propios estatutos, agrupaban a distintas ramas de la actividad productiva medieval, si bien podían responder a otro tipo de afinidades. Se habían originado a lo largo del siglo XIII, difundiéndose por influencia de las Ordenes Mendicantes, y alcanzaron gran vigor en esta época como un intento de respuesta, mediante estas solidaridades grupales, tanto a la crisis económica y demográfica como a la agobiante presión fiscal del concejo sobre las actividades artesanales. Una de las más antiguas documentadas en Huesca, a principios del siglo XIII, fue la de tejedores, bajo la advocación de San Mateo, que tuvo como sede la iglesia de Santa María in Foris. Al menos desde 1314, los mercaderes de la ciudad se habían agrupado, por su parte, para ejercer un contrapeso respecto a las injerencias de los magistrados municipales. Es conocida también una cofradía del gremio de zapateros, pocos años después, dedicada a Santa Ana, siendo su industria una de las más relevantes de la ciudad¹⁷⁰. Contra las prácticas intervencionistas y monopolistas de estos zapateros cristianos, que ejercían también las funciones de inspectores o examinadores del oficio, se rebelaron los artesanos mudéjares y judíos —ambos, pero especialmente los primeros, de gran tradición en el trabajo del cuero— y consiguieron del rey Martín I un privilegio que les facultaba para trabajar y comprar mercancías los días festivos, por un lado, y que obligaba, por otro, a los inspectores cristianos a contar con ancianos de las aljamas si se pretendía proceder contra algún

¹⁶⁸ Apéndice Documental: AMHu, *Concejo. Pergaminos*, n° 82 (1392.III.13. Barcelona)

¹⁶⁹ AMHu, leg° 65, n° 4148 (1392.XII.27. Zaragoza) Firma de derecho dirigida al obispo de Huesca y autoridades eclesiásticas de él dependientes ratificando la prohibición de ingresar vino extranjero en la ciudad: cf. DM, n° 31 (1269.VI.8. Calatayud) y AMHu, *Libro de los Privilegios* II, fol. 12v-13v.: *Capitulos sobre el sisar la harina*.

¹⁷⁰ C. LALIENA, "Estrategias artesanales", cit. sobre los zapateros; y M^a J. SÁNCHEZ-USÓN, "Confraternitas mercatorum civitatis Osce. La vertiente socioreligiosa de una corporación mercantil" en ArEM, VIII (1989), pp. 611-631. Un texto de 1314 y otro segundo estatuto de 1496, conservado gracias a una copia de 1610, responden a una agrupación que se remonta a los años 90 del siglo XIII. Otros ejemplos de asociaciones artesanales y referencias oscenses pueden encontrarse publicados sistemáticamente en M^a I. FALCÓN PÉREZ, *Ordenanzas y otros documentos complementarios relativos a las corporaciones de oficio en el reino de Aragón en la Edad Media*, Zaragoza: IFC. 1997.

artesano del oficio *cerdones et paratores coreorum* de estas dos religiones ¹⁷¹. En 1398 se fundó la cofradía de una rama de actividad muy importante para el mercado urbano medieval: los *pelayres*, cardadores de tejidos y responsables del apresto de la lana. El que un oficio que formaba parte de la larga cadena de trabajos que se vinculaban a la industria textil se agremiase significaba, con toda seguridad, que los demás artesanos implicados en el proceso también se hallaban agrupados, aunque no hayan sobrevivido referencias documentales, excepto el caso ya citado de los tejedores. Según sus estatutos, los priores o mayores de la cofradía serían los examinadores y controladores del oficio y del *arte de la lana*, cuyo número quedaba limitado a una treintena. Los signos con que se marcaban los productos cada uno de sus talleres quedaron inscritos en el rolde o libro de la cofradía ubicada en la iglesia San Lorenzo y dedicada a San Hipólito ¹⁷².

El movimiento asociativo implicó —como se ha dicho— otros intereses no estrictamente gremiales, y así vieron la luz en la segunda mitad del siglo XIV las cofradías de infanzones, o de San Antonio Abad, y la de los Santos Nicasio, Fabián y Sebastián que agrupaba a una docena de nobles en la ermita de Santa Lucía ¹⁷³.

¹⁷¹ Ed. BASÁÑEZ, *La aljama*, cit., n° 108 (1409.XII.3. Barcelona) El documento hace referencia a las ordenanzas dictadas por el gremio de zapateros cristianos respecto a la regulación del oficio.

¹⁷² Los estatutos de la cofradía de pelaires en AMHu, leg° 17, n° 1453 (1398.VIII.13), conservados en una copia sobre pergamino del año 1599. Una descripción del proceso en P. IRADIEL MURUGARREN, *Evolución de la industria textil castellana (siglos XIII-XVI)*. Salamanca: Universidad, 1974 y R. IZQUIERDO BENITO, *La industria textil de Toledo en el siglo XV*, Toledo: Caja Toledo, 1988.

4.- LA EXTENSIÓN DE LA LUCHA POLÍTICA: BANDERÍAS Y CLASES URBANAS, 1380-1410

Se lamentaba Pedro IV en 1353 de la penosa situación de pobreza y despoblación en que los enfrentamientos entre los bandos de Gurreas y Urríes habían sumido a la ciudad de Huesca¹⁷⁴. Esa rivalidad marcó la vida ciudadana durante toda la segunda mitad del siglo XIV y se extendió como una gangrena, alcanzando su clímax en los decenios finales de la centuria. A pesar de que en 1380 se renovó el acuerdo alcanzado a principios de siglo entre ciudadanos e infanzones para el reparto de las magistraturas municipales, y pese a que las medidas introducidas por Pedro IV para restringir el número de jurados sólo se mantuvieron por un año, lo cierto es que el gobierno urbano sirvió como escenario para las luchas entre bandos, uno de los rasgos característicos de la crisis bajomedieval. En relación con la creciente complejidad de la sociedad urbana oscense, resultado de su desarrollo y diversificación económica y social, había surgido una oligarquía local cuya ambición política radicaba en conseguir la máxima autonomía desde el gobierno de la ciudad. El acceso a las magistraturas urbanas permitió a las clases dirigentes disponer de los recursos financieros, militares y sociales del concejo, con lo que tuvieron a su alcance un instrumento político que se adaptaba muy bien a una utilización en beneficio de sus propios intereses como grupo social. Sus pretensiones de dominio fueron fuente de tensiones y enfrentamientos con la monarquía y las nuevas formas de control político y fiscal sobre sus súbditos¹⁷⁵. Los desórdenes sociales se manifestaron en un agudo y continuado enfrentamiento entre facciones, capitaneadas por los grandes linajes de Gurreas y Urriés, que se ramificaron hasta envenenar el gobierno municipal, en una dinámica de comportamientos relacionados con el honor que, junto con C. Laliena, hemos querido interpretar en clave antropológica¹⁷⁶

¹⁷³ Cf. A. DURÁN, "La Iglesia, la cultura y el arte medievales en Huesca" en C. LALIENA, coord. *Huesca. Historia de una ciudad*, cit., p. 184.

¹⁷⁴ (1353.X.25. Monzón), según R. del ARCO, "La ciudad aragonesa", cit.: *bandositatibus illorum de Gurreas et de Urries*.

¹⁷⁵ Cf. un análisis general en J. A. SESMA MUÑOZ, "Todos frente al rey (la oposición al establecimiento de una monarquía centralizada en la Corona de Aragón a finales del siglo XIV)" en Adeline RUCQUOI, coord. *Génesis medieval de l'Espagne Moderne. De refus à la révolte: les resistences*. Niza, 1991, pp. 75-94.

¹⁷⁶ C. LALIENA CORBERA y M^a T. IRANZO MUÑÍO, "Poder, honor y linaje en las estrategias de la nobleza urbana aragonesa (siglos XIV-XV)" en *Oligarquías políticas y élites económicas en*

4.1. Los procesos de diferenciación social y la participación en el gobierno

A lo largo de la segunda mitad del siglo XIV se produjo un acelerado proceso de diferenciación social entre, por un lado, los infanzones como grupo privilegiado exento de las cargas fiscales generales —aunque no de las vecinales, en virtud del acuerdo político alcanzado que les permitía el acceso al gobierno municipal— y el resto de los vecinos, obligados a contribuir a la hacienda real y a la concejil. Dentro de este segundo grupo de habitantes de Huesca, se empieza a perfilar con nitidez la presencia de una serie de familias, directamente vinculadas con el ejercicio del poder desde el concejo, que configurarán la élite urbana, si bien no resulta factible estudiar en profundidad la trayectoria de esos clanes en esa época, por falta de series continuas en las fuentes documentales. Aunque los infanzones insistieron en reivindicar su estatuto privilegiado y desplegaron como grupo estrategias familiares que les aproximaban a los señores feudales, la línea de división social estaba en realidad en la participación política en el poder municipal y todo lo relacionado con su gestión. Sobre ello incide —especialmente en el caso de los infanzones— lo reducido numéricamente que era el grupo social, incluso para mantener el ritmo pactado y las cuotas de participación en los cargos municipales¹⁷⁷. De hecho, casi todos los infanzones y un nutrido grupo de ciudadanos se repartieron, a partir de la segunda mitad del siglo XIV, los beneficios de esa representación política y se diferenciaron del resto de los habitantes de Huesca mediante el uso de los privilegios asociados a su presencia en ese ámbito de poder local.

Hacia 1350 se inicia un periodo crítico de afluencia ante los tribunales de presuntos nobles —los infanzones— para probar, según las normas del derecho aragonés entonces vigente, que pertenecían a esa clase privilegiada de súbditos que no debían pagar impuestos reales, lo cual no era poco privilegio, como hemos podido comprobar. El concejo promovió entonces una encuesta para

las ciudades bajomedievales (siglos XIV-XVI), Revista d'Història Medieval, 9 (Valencia, 1998), pp. 41-80.

¹⁷⁷ Esta circunstancia obligó a Pedro IV a dirimir la controversia entre infanzones y ciudadanos sobre si los primeros debían ser elegidos cada cuatro años para desempeñar los 6 puestos que el acuerdo de 1322 les asignaba *cum ipsi milites et infanziones sunt minus in numero et modici respectu civium civitatis iamdicte*; el rey resuelve que el acceso sea bianual: ACA, Cancillería, Reg. 879, f. 51 (1345.XII.12. Gerona)

investigar la autenticidad de las infanzonías que alegaban al menos ocho cabezas de familia a la sazón avecindados en la ciudad, que presentaron sus títulos ¹⁷⁸. Entre esa fecha y 1405, por lo menos quince hombres más, vecinos de Huesca, estuvieron en condiciones de ganar su infanzonía, al obtener la *salva* o certificación real de su privilegiada condición ¹⁷⁹. Algunos de ellos eran parte de la oligarquía que ocupaba puestos de relevancia en el gobierno municipal: Sancho de Alayés, Sarvisé, Ferrullón, Orna. Otra parte de los infanzones se agrupaban en torno a los bandos nobiliarios, incluyendo a uno de sus cabecillas, Pedro [Jordán] de Urriés, a la sazón vecino de Ayerbe, así como Domingo de Lardiés, habitante en Huesca, y su pariente Juan de Lardiés, avecindado también en Ayerbe, que alegaron un antepasado común de infanzonía probada, con casal en Agüero. Por las mismas fechas, probaron su infanzonía Sancho López de Orna y Ramón Pérez de Ferrullón, ambos habitantes en Huesca y miembros de familias muy conocidas en las filas de los magistrados locales ¹⁸⁰.

No hay que olvidar que en la ciudad de Huesca, a diferencia de otras poblaciones, los infanzones que querían participar en el gobierno local, y especialmente los herederos de aquéllos que firmaron la concordia de 1322, habían asumido sus obligaciones fiscales vecinales como parte del precio que debían pagar por la equiparación política. A pesar de ello, los infanzones continuaron su sorda oposición al pago de impuestos valiéndose de una estratagema legal: diferenciar en la imposición una parte del rey y una parte de la ciudad. En esos términos debe entenderse la disposición que dio Martín I en 1398 acerca de la restitución de parte de lo que habían pagado por las sisas impuestas por plazo de trece años sobre las transacciones comerciales. Los

¹⁷⁸ DM, n° 183 (1350.III.3) Se trata de Martín Jiménez don Marín, García Nasarre, Domingo de Ontiñena, Martín Pérez de Torres, la viuda de Juan López de Uncastillo, Miguel Pérez de Carroz, Martín Jiménez de Orna y Juan Pérez de Buil.

¹⁷⁹ Según los registros de la real Cancillería, despojados por M^a I. FALCÓN PÉREZ, *Prosopografía de los infanzones de Aragón (1200-1400)*. Zaragoza: Universidad, 2003. Casi todos los citados en la nota anterior, investigados en 1350 por el concejo, aparecen en los registros reales: Juan Pérez de Buil (1311-1312), García Nasarre (1330, vecino entonces de Sesa, lugar del obispo de Huesca), Martín Pérez de Torres (1304, siendo vecino de Pertusa), Juan López de Uncastillo (1312-1313, vecino de Ejea) y Miguel Pérez de Carroz o Carruez (1325-1327, vecino entonces de Murillo, donde radicaba su casal, llamado de los Carruez); o su antepasado, como sucede con Pedro Jiménez don Marín 81325-1327, vecino también de Murillo de Gállego).

¹⁸⁰ AMHu, *Libro de Privilegios, I*, ff. 37-39: Pedro de Urriés (1373.XI.18. Monzón); los Lardiés (1378.II.20. Barcelona) aportaron como prueba el privilegio de Jaime II (=DM, n°68) a su antepasado. Pedro de Urriés, vecino de Ayerbe con casal en Urriés, que fue avalado por Pedro Jordán de Urriés y Juan Fernández de Urriés

caballeros e infanzones no pagarían la parte correspondiente al fisco real y, bajo la supervisión del justicia, se devolverían las cantidades cobradas indebidamente a estos privilegiados, exentos de contribuciones reales, pero no de las vecinales¹⁸¹. Por otro lado, ciertas cargas afectaban por igual a todos los obligados por algún contrato en cuestión, como sucedía con los treudos que pagaban todos los vecinos de la *carrera* de La Población del rey —una zona de expansión urbana planificada que se materializó sobre terrenos del monarca—, pagos por concepto de arrendamientos que alcanzaban los 350 sueldos en el año 1395¹⁸².

Los ciudadanos, por su parte, aspiraban también a la exención. Valiéndose de una lectura algo sesgada de los antiguos privilegios, los habitantes de Huesca (pero no sólo ellos, sino que también los ciudadanos de Zaragoza se movían en la misma dirección) iniciaron una lucha legal por el reconocimiento de un estatuto privilegiado similar al de los infanzones. En efecto, basándose en aquéllos fueros de 1208 mediante los cuales Pedro II quiso equiparar a los habitantes de las escasas ciudades de su reino, asimilando su situación a la de los hombres libres, diferentes en sus deberes y prestaciones a los villanos, los ciudadanos aragoneses de la segunda mitad del siglo XIV reclamaron haber sido poblados como "infanzones hermunios", cuya condición era *recipere et non dare pro aliqua villania*, disfrutando además de todas las franquicias e inmunidades de los infanzones que no lo eran por nacimiento o herencia sino por condición legal. Los de Zaragoza pidieron al rey, reunido en curia general, que aclarase el alcance de la definición de su fuero, recordando que ellos habían sido poblados según los "buenos fueros" de los infanzones de Aragón¹⁸³. En los mismos términos habían reclamado la interpretación de sus fueros los habitantes de Huesca, de modo que Pedro IV revalidó un privilegio perdido, que él mismo había otorgado el año 1347, sobre las libertades e inmunidades de la ciudad, ratificando que fueron poblados como infanzones hermunios, condición que conservaban y que consistía en disfrutar de las

¹⁸¹ ACA, *Cancillería*, Reg. 2189, f. 192r-v. (1398.IV.3. Zaragoza)

¹⁸² AHPHu, n° 2877, fol.52r-v. Notario Juan de Azlor. (1395.VIII.21. Huesca) El justicia del año precedente se había incautado de esa cantidad por la querrela surgida entre el baile de Huesca y Marco Puyal, de la casa del rey, que reivindicaba cierto derecho sobre esa renta.

¹⁸³ AMZ, R-107,(1348.IX.24. Zaragoza) ed. J.P. BARRAQUE, *Saragosse*, cit. pp. 403-405

franquicias que según fuero y costumbre les eran reconocidas ¹⁸⁴.

La demanda se mantuvo en todos los frentes: si la confirmación del privilegio citado se había hecho en 1379, al parecer con motivo de algunas incautaciones con violación de domicilio realizadas por los oficiales reales —lo cual era impensable si en verdad eran infanzones—, en 1383 los habitantes de Huesca obtuvieron una firma de derecho contra el señor de Mequinenza, Oto de Moncada, mediante la cual la corte del Justicia les reconocía estar exentos de lezdas, peajes y pontajes; las prendas tomadas a los mercaderes en ese paso del Ebro debían ser devueltas. Simultáneamente protestaron contra el portero y los oficiales del rey interponiendo otra firma de derecho ante la petición de 10.000 sueldos a instancias del infante Juan, y revocando las incautaciones de bienes ¹⁸⁵. Diez años más tarde, el concejo recabó nuevamente una firma de derecho para evadirse de las peticiones reales de que prestasen servicio militar fuera del reino, tampoco podría el monarca obligarles a contribuir con dinero a la conquista de Cerdeña, ni en ningún caso proceder contra ellos por esos incumplimientos por cuanto eran francos, libres e inmunes, poblados como infanzones hermunios que sólo debían seguir al rey por tres días en lid campal dentro de los límites del reino de Aragón ¹⁸⁶. En idénticos términos sostuvieron y probaron ante el Justicia de Aragón los habitantes de Huesca su condición fiscal de exentos de las demandas reales para sustraerse a las peticiones de dinero lanzadas por todo el reino en 1406 con motivo del matrimonio de Isabel de Aragón, hermana del rey Martín ¹⁸⁷. Todo el edificio fiscal levantado por

¹⁸⁴ AMHu, *Concejo Pergaminos*, n° 78 y leg° 43, n° 2553 (1379.V.5. Barcelona)

¹⁸⁵ AMHu, leg° 45, n° 3010 (1383.IV.22. Zaragoza), contra Oto de Mequinenza, y leg° 54, n° 3914 (1383.IV.18. Zaragoza) contra Pedro Sánchez de Sas, portero del rey. En este documento se alegan varios motivos: que no consta que los habitantes de Huesca estén obligados a pagar; que la carta de petición está hecha en Tortosa, que no está en el reino de Aragón; que comienza *ab exsecutione* y no *a cognitione*; que ni jurados ni hombres de la ciudad han sido citados para exponer su derecho. Concluye que el juez competente en estas causas es el Justicia de Aragón. Como se puede comprobar, la batería legal del derecho foral empezaba a descargarse sobre las relaciones sociales.

¹⁸⁶ AMHu, leg° 44, n° 2477 (1393.VI.23. Zaragoza). Se pueden citar otros casos, como la firma de derecho para que el alguacil y los comisarios por el brazo de las ciudades en las cortes de Monzón no recaudasen cierta cantidad que pedía el infante Juan: *Ibidem*, n° 2552 (1378.XII.14. Zaragoza)

¹⁸⁷ AMHu, leg° 43, n° 2554 (1406.I.4. Zaragoza). El lugarteniente del Justicia, Juan Jiménez Cerdán, se dirige al Gobernador General y al Baile General del reino, y a los comisarios para las demandas por este matrimonio en el reino de Aragón, y les refiere el documento probatorio que los de Huesca le han presentado, un privilegio reciente del rey Pedro que con todo detalle les exime de peticiones, subsidios y demandas hechas por el rey o su primogenito,

Pedro III en la pasada centuria parecía venirse abajo ante estas cautelas legalistas.

Los ciudadanos de Zaragoza, con la presentación de su solicitud en 1348, habían conseguido ser tenidos por infanzones en todo el reino, ellos y sus bienes, con las inmunidades reconocidas. Con fuerza de fuero se les reconoció el privilegio de no pagar monedaje y sus bienes muebles e inmuebles quedaron libres y francos de pechas, questias y cualquier servidumbre o contribución real o vecinal. Este privilegio, no obstante, tiene en último extremo otros destinatarios: los ciudadanos honrados, la verdadera élite local de Zaragoza, a los que se reconoce el derecho a acceder al grado de la baja nobleza, con la licencia real pertinente, y un modo de vida acorde con cierto nivel de renta, que se materializa en la posesión de cabalgadura y la exclusión del trabajo manual, excepto en el caso de los notarios. Ese grupo será conocido como *cives honorati* y, además del poder económico, acapararán la representación política de la ciudad —no sin resistencias—, llegando a convertirse con el paso del tiempo en un contrapoder de la monarquía Trastámara¹⁸⁸.

En Huesca, sin embargo, y a diferencia de Zaragoza, el calificativo de "ciudadanos" se aplicaba a un grupo social dominante que, sin embargo, tenía unos contornos muy poco definidos. Pertenecer a este colectivo honorable no implicaba ninguna distinción jurídica respecto al resto de los habitantes de la ciudad —las exenciones que hemos mencionado afectaban a todo el colectivo— y, por tanto, era la calidad económica la que encumbraba a cualquiera a esta capa social, que se caracterizaba por su abigarramiento. Nada más variado que la condición laboral de los ciudadanos: en sus filas se agrupan mercaderes, notarios, juristas o expertos en derecho, médicos y apotecarios, artesanos de alto nivel, como argenteros -que trabajaban con plata- o especieros y, por supuesto, terratenientes rentistas. Sin embargo, tampoco nada más equívoco que una concepción demasiado estrecha de los factores de riqueza que intervenían en las fortunas de cada uno de los ciudadanos. La inversión por excelencia era la compra de tierras —preferentemente, viñas— y casas en la

excepto sitio de castillo con pan para tres días. La recaudación debe suspenderse en todo el reino de Aragón y, en Huesca, cesar las coacciones para el cobro de las cantidades que exigen.

¹⁸⁸ Cf. E. MAINÉ BURGUETE, *Prosopografías y genealogías de las familias de la oligarquía municipal de Zaragoza entre 1370 y 1410*. Tesis de Licenciatura inédita, Zaragoza, 1995. Agradezco al autor la posibilidad de utilizar su trabajo todavía sin publicar. ID. "Infanzones contra ciudadanos. Luchas por el poder en la parroquia de La Magdalena (Zaragoza)" en *ArEM*, XIV-XV. *Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros* (1999), pp. 941-953

ciudad, es decir, propiedad inmobiliaria cuyos arrendamientos produjeran rentas fijas. Junto a ella, la adquisición de censales o deuda pública emitida por los concejos y por la Diputación del General para subvencionar sus gastos, era otra forma de situar la liquidez monetaria que les producían sus negocios. Lo mismo se puede decir de la actividad financiera y usuraria, que era inherente a la práctica comercial. No podemos ahondar más, pero con toda certeza lo descrito no agota las fuentes de riqueza de los ciudadanos.

Desde el punto de vista político, los ciudadanos controlaban el poder municipal, ya que ocupaban los cargos principales —con la sola excepción de aquéllos cedidos a los infanzones— por lo que podría decirse que el estatuto de ciudadanía giraba en buena medida alrededor de la cercanía al poder concejil: incluía a quienes lo ejercían, lo había ejercido o podían aspirar a ejercerlo. Es obvio que esta consideración estaba relacionada con la riqueza, pero no hemos encontrado las reglas escritas que lo establezcan, con excepción de un tardío estatuto de 1476, que, sin duda, refleja una situación anterior, según el cual los oficiales del concejo estaban obligados a poseer un caballo de 300 sueldos o más, criterio arcaico que es también conocido en otras ciudades aragonesas.

Respecto a los infanzones, con los que compartían responsabilidades de gobierno, es posible efectuar una aproximación al número de componentes de este grupo social. Durante la década de los veinte del XIV, residían en la ciudad con certeza 17 familias infanzonas, que se vieron sometidas a la misma vorágine de epidemias y guerras que el resto de la población. Aunque tenemos noticia de la incorporación al vecindario oscense de nobles procedentes del mundo rural, como en buena medida lo eran los encuestados en 1350, el aumento de los efectivos parece muy limitado. Desde fines del XIV se acelera la emigración y proliferan las ramas secundarias de algunos linajes, como los Urriés, con lo que hay un notable incremento de la presencia nobiliaria en Huesca. No hace falta insistir en que en el seno de los infanzones había notables diferencias de riqueza y consideración social, que la misma titulación refleja.

Los linajes más destacados eran los del clan Urriés, de origen altoaragonés, que prestaron grandes servicios a Pedro IV en los años centrales del XIV, lo que les valió para obtener entre 1366 y 1379 un dominio señorial importante, que comprendía Ayerbe y sus aldeas y la *honor* de La Peña, con Biniés. La línea primogénita recibió la baronía de Ayerbe, mientras la segundona detentaba el señorío de Biniés, Larrés y La Peña. Ambas tenían

residencia en Huesca —donde probaron su infanzonía— y amplios intereses agrarios en el entorno rural de la ciudad. Formaban también parte de la capa superior nobiliaria y, al igual que los citados, basaban su potencial social en la posesión de patrimonios de tierras muy importantes en la Hoya de Huesca los Sellán, señores de Alerre, los Redón-Gilbert, que lo eran de Pompién, los Embún, que dominaban Aurín y que vendieron a la ciudad los lugares de Apiés y Lienas, los Azlor, señores de la *honor* de Panzano, y los Anzano-Ferrullón, señores de Siétamo, Olivito y Loscertales ¹⁸⁹. En general, los señoríos que constituían el orgullo de estos linajes no tenían apenas significación económica, puesto que se trataba de pequeñísimos lugares con apenas habitantes y en ocasiones incluso despoblados. Los beneficios de este dominio señorial se reducían a los arrendamientos de los pastos de los términos de las localidades afectadas, que no eran despreciables, pero sí insuficientes para mantener el nivel de vida. Estos caballeros dependían, por tanto, de las rentas que percibían de la hacienda real, de los ingresos de los cargos que ostentaban y —como veremos— del bandidaje. Los restantes infanzones, que unían a su nombre el apelativo de "escudero", formaban la plebe nobiliaria, cuya riqueza derivaba de sus tierras, de las funciones públicas a las que tenían derecho en la organización concejil y de actividades relacionadas con el dinero, como el préstamo. Para ellos, sin embargo, era imprescindible afirmar su condición nobiliaria con la pertenencia a los bandos en que se dividían y se enfrentaban los elementos más prominentes de la aristocracia.

4.2. Acuerdos políticos y reforma del régimen municipal

El malestar de los grupos nobiliarios, especialmente de los caballeros e infanzones del reino, se hizo patente en la reunión de Cortes de Caspe-Alcañiz-Zaragoza, cuyas sesiones tuvieron lugar a lo largo de los años 1371-72 ¹⁹⁰. Entre

¹⁸⁹ Cf. C. LALIENA CORBERA y M^a T. IRANZO MUÑO, "El grupo aristocrático en Huesca en la Baja Edad Media: bases sociales y poder político" cit.

¹⁹⁰ Ed. M^a L. LEDESMA RUBIO, *Cortes de Caspe. Alcañiz y Zaragoza (1371-72)*. Valencia: Anubar, 1975.

las quejas o *greuges* que presentaron al rey destaca una genérica sobre el escaso respeto que se tenía por parte de otros brazos a su condición y prerrogativas, señalando especialmente a las ciudades. Sus peticiones fueron: que el justicia de Aragón fuera siempre de la condición de los caballeros, ser ellos juzgados sólo por los jueces que les eran propios (es decir, por el Justicia y no por los demás jueces reales o municipales) y que no se les exigieran contribuciones locales indebidas. Los infanzones vecinos de Zaragoza reclamaron con gran fuerza su derecho a ser admitidos en los oficios del regimiento de la ciudad, puesto que tenían la condición social y jurídica adecuada para ello; los de Tarazona, por su parte, se quejaron de que los oficiales urbanos no respetaban su estatuto privilegiado y de continuo promulgaban ordenanzas perjudiciales para los de su condición. La tónica se mantuvo igual en las Cortes de Zaragoza de 1380-81, en las que se pidió unánimemente que los infanzones fueran admitidos en los regimientos de todas las ciudades, villas y lugares de realengo del reino de Aragón. La presión política desplegada por este grupo privilegiado, que tenía reservado uno de los cuatro brazos de las Cortes del reino, se hallaba entonces en pleno auge.

En lo que respecta al gobierno urbano de Huesca, sin embargo, la relación entre los dos grupos de ciudadanos e infanzones parece haber sido bastante acorde en estos años. Hay que recordar que en el documento por el que se arrendaron las yerbas del común a los carniceros de la ciudad en 1378 se hacía referencia a la existencia de una carta de ordenación elaborada por el consejo en la que se detallaba más largamente cuáles eran los gastos comunes, a los que todos debían contribuir. Por si ello fuera poco, en enero de 1380 el infante Juan, junto con el Gobernador General del reino, ratificaron oficialmente la sentencia de 1322 por la cual la presencia en los cargos municipales se repartía entre las dos condiciones de infanzones y ciudadanos, así como la participación conjunta en las asambleas decisorias, y se establecía la inclusión de los primeros en la recaudación de todas las contribuciones vecinales, excepto el monedaje ¹⁹¹. En aquel momento se dictaminó que tal acuerdo sólo afectaba a los infanzones que lo suscribían y a sus sucesores, así como a cuantos quisieran libremente adherirse al mismo; dos generaciones después, ninguno de aquéllos nombres es citado entre los del grupo nobiliario que pide la

confirmación de los documentos preinsertos; y tan sólo uno —Orna— puede vincularse con la lista de infanzones que fueron investigados por el concejo en 1350, según se cita más arriba. Aunque cabe suponer que el acuerdo se extendía a todos los infanzones de la ciudad, incluyendo los que no estaban presentes, lo cierto es que la renovación del grupo parece bastante profunda. Por otras fuentes sabemos de la sola pervivencia de un linaje entre 1320 y 1380: los Gilbert Redón, señores de Pompeín, que acompañarán en los decenios siguientes a estos nuevos infanzones del siglo XIV: Latre, Orna, Alayés, Ordás, Sellán y Biota¹⁹².

En 1381, un año después del acuerdo —con ocasión una solemne sesión en la Aljafería—, quedó perfilada la renovación del compromiso político entre ciudadanos e infanzones de Huesca, mediante una aclaración de carácter jurídico que afectaba a cinco puntos del procedimiento que debía seguirse en caso que hubiera algún desacuerdo¹⁹³. Este hecho debe ser considerado como un dato a favor de las buenas intenciones de los firmantes del pacto de gobierno, aunque no nos autoriza a suponer que la consistencia del acuerdo alcanzado soportase la violencia de los tiempos sin resentirse. De hecho, en 1391 el ya rey Juan I intervino nuevamente en el gobierno local, gravemente afectado por las alteraciones que promovían los infanzones, que no querían avenirse en las decisiones conjuntas con los ciudadanos y pretendían deliberar por sí mismos. Ante esa situación de escándalos y odios, el monarca se remitió a los términos del reparto de cargos que establecía la sentencia de 1322 —dos jurados, dos consejeros y dos vedaleros por los infanzones; ocho jurados y dieciseis o más consejeros, si fuera preciso, por los ciudadanos— así como a la cláusula según la cual el acuerdo sólo obligaba a los que firmaron entonces y sus sucesores —escaso número, según hemos visto—. Concluía el monarca que se entendía que quienes no quisiesen concordarse, de entre los infanzones, dejaban a los jurados ciudadanos libres para decidir por su parte¹⁹⁴. Estos problemas políticos y de convivencia acaecidos en los inicios de la década de los

¹⁹¹ AMHu, *Concejo Pergaminos*. n.º 79 (1380.I.14. Huesca) Inserta los DM, n.º 112, 113, 114 y 116, además de una referencia al n.º 115.

¹⁹² Cf. C. LALIENA CORBERA y M^a T. IRANZO MUÑÍO, "El grupo aristocrático", cit., pp. 188-189.

¹⁹³ ACA, *Cancillería*. Reg. 1453, f. 66 r-v. (1381.V.24. Zaragoza) datado *in loco ad regium consilium celebrandum deputato*

¹⁹⁴ ACA, *Cancillería*. Reg. 1901, f. 50 (1391.VIII.1. Zaragoza). Ed. CODOIN, VIII, pp. 339-341.

años 90 se hallan en estrecha relación con las alteraciones que los bandos introdujeron en la vida diaria de la ciudad y en su régimen de gobierno. Esta era una de las estrategias de los linajes enfrentados, que consiste en trasponer sus diferencias a los ámbitos de decisión política local, donde hacer valer su fuerza o la de sus aliados.

El régimen del gobierno urbano, como tal, había sido modificado drásticamente en octubre de 1383 por el rey Pedro IV, como ya se ha mencionado. En su preámbulo, el documento real alude a los perniciosos efectos que provoca el sistema de elección vigente según los privilegios concedidos por los antecesores del monarca y por él mismo. La reducción a cinco del número de jurados —cuatro ciudadanos y un infanzón— y la exigencia de ausentarse en el cargo al menos durante cuatro años fueron las medidas adoptadas para frenar el desorden que los bandos introducían entre los magistrados. De tal manera que se exigió que el zalmedina no tomase juramento a los electos si formaban parte de esas agrupaciones de linajes, quedando sin efecto la elección misma ¹⁹⁵. En principio, esta medida de reducción a la mitad de los jurados sólo se mantuvo en vigor durante un año, pues en 1384 el mismo Pedro IV restableció el anterior número de magistrados y, al año siguiente, ratificó esa disposición ¹⁹⁶. No obstante, debe entenderse que lo dispuesto en el privilegio original se mantenía mientras no fuera explícitamente revocado, y así en 1387, en los solemnes estatutos dictados por el concejo para evitar las extorsiones que provocan las banderías, se encuentran citados sólo cinco jurados. Esta de 1383 fue, sin duda, una intervención del rey muy grave con la que Pedro IV pretendía zanjar la crisis política que se vivía en el concejo, pero el desorden no desapareció, más bien al contrario, la vida pública alcanzó tales grados de crispación que los propios vecinos constituidos en asambleas se vieron forzados a intervenir y adoptar otras medidas de orden interno.

¹⁹⁵ ACA, *Cancillería*. Reg. 942, ff. 114-115 (1383.X.15. Monzón)

4.3. Violencia endémica. Luchas de bandos y guerras

En los años finales del siglo XIV, en efecto, tuvo lugar una violenta crisis de convivencia protagonizada por el amplio abanico de actividades delictivas que patrocinaban los clanes nobiliarios. Se trata de un fenómeno generalizado en las ciudades hispanas bajomedievales, y desde luego en las aragonesas, que ha sido objeto de análisis, alguno de ellos bastante recientes ¹⁹⁷. En ocasiones, resulta difícil explicar la persistencia de las actitudes belicosas de las facciones nobiliarias, que, más allá de la caracterización específica de este periodo, se prolongaron en Huesca hasta mediados de la siguiente centuria. El recrudecimiento de la violencia nobiliaria fue, en cierta medida, consecuencia de la ampliación numérica de la baja nobleza y de la inevitable disminución de sus rentas provocada por las catástrofes demográficas. En ese contexto, buena parte de los caballeros encontraron en el bandolerismo una justificación de su superioridad social —clase militar— y también una forma de recaudar ingresos extraordinarios que desaparecían en otras fuentes tradicionales. Sobre ello incide el hecho de que las solidaridades clánicas —la ostentación de pertenencia a un grupo, que se define entre otros rasgos por su enfrentamiento con otro— llegaron a formar parte sustancial de los comportamientos caracterizados como nobiliarios en esa época. Cuanto más se lograra ofender al contrario, más gloria se obtenía para el propio linaje. Por otra parte, la inseguridad que las algaradas, asaltos e incluso homicidios provocaban entre el común de los vecinos forzó a muchos de ellos a buscar el amparo y protección de los bandos constituidos: se trata de un mecanismo clásico de extensión de las redes de solidaridades en tiempos de turbulencia. Fue precisamente la aspiración o presunción de disponer del monopolio para ejercer la violencia, junto con los apetitos por la injerencia en el poder local lo que movió los resortes iniciales de ese círculo infernal.

¹⁹⁶ ACA, *Cancillería*. Reg. 944, ff. 52v.-53 (1384.XI.18. Figueras) y AMHu, leg^o 55, n^o 3998 (1385.XI.9. Gerona), respectivamente.

¹⁹⁷ Así, los trabajos de E. CABRERA sobre Andalucía, J.R. DÍAZ DE DURANA, sobre el País Vasco, J. PEREZ sobre Castilla y M^a J. TORREBLANCA, sobre Aragón, en *Violencia y conflictividad en la sociedad de la España Bajomedieval*. IV Seminario de Historia Medieval. Sesiones de Trabajo. Tirada aparte de *Aragón en la Edad Media*. Zaragoza, 1995. Sobre Cataluña, F. SABATÉ "Les factions dans la vie urbaine de la catalogne du XIV^e siècle" en *Histoire et Archéologie des terres catalanes au Moyen Age*, ed. Ph. SÉNAC, Perpiñán, 1995, pp.339-365. La aproximación más reciente: J.R.DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, ed.; *La lucha*

La confluencia de todas estas circunstancias convirtió en endémica la violencia entre facciones aristocráticas, como lo demuestra la situación en la ciudad de Huesca, donde los conflictos entre los bandos que convencionalmente se denominan de Gurrea y Urriés —del nombre de las principales familias implicadas— se extienden hasta los años finales de la centuria. Las alteraciones que vivieron los habitantes de Huesca en esta época están atestiguadas por las frecuentes reuniones del concejo general de todos los vecinos, que dictó sucesivos estatutos para evitar en lo posible la propagación de las rivalidades al gobierno local y, sobre todo, procurar el mantenimiento de la tranquilidad en las calles y en las huertas. Su reiteración, y la obligada intervención de los monarcas o sus Gobernadores Generales mediante la adopción de medidas extraordinarias muestran una ineficacia constante, debida en buena parte a la implicación no sólo de los oficiales del concejo sino también de los propios oficiales reales en los bandos nobiliarios —como se advertía en el privilegio de reducción del número de jurados de 1383—, tanto cuanto al mecanismo en espiral que caracteriza estos comportamientos sociales violentos. A este panorama de desorden urbano se superponen algunos conflictos armados externos que, aunque sea tangencialmente, afectan también a la ciudad. La conjunción de calamidades y la profundidad con la que la violencia nobiliaria hizo presa en la vida ciudadana ponen un fúnebre colofón a la segunda mitad del siglo XIV, que se había iniciado de manera no menos pesimista.

En 1387 se dictaron unos estatutos a los que ya se ha hecho alusión, que debían durar dos años, por los cuales se dotaba a los oficiales del concejo de una serie de prerrogativas especiales encaminadas a garantizar la defensa efectiva de los vecinos ante la situación que se vivía de *grandes scandalos, bullicios, muertes, feridas et otros excesos...por las discordias e bandosidades ...entre los linages de Gurrea, de Urries et de Azlor et de Marchas et de Arbeas*¹⁹⁸. Las medidas adoptadas afectaban a todos los vecinos y oficiales, puesto que se estipuló que quienes persistiesen en las banderías serían expulsados de la ciudad; los oficiales que formasen parte de un bando habrían de comparecer ante los magistrados del concejo para renunciar a su parcialidad, en caso contrario, perderían sus cargos. Los que resultasen presos mientras guerreaban o

de bandos en el País Vasco: de los parientes mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la provincia (siglos XIV a XVI). Bilbao: Universidad del País Vasco, 1998.

¹⁹⁸ AMHu, *Libro de Privilegios* II, ff. 57r-61v. (1387.VII.24).

promoviendo el reclutamiento de partidas serían expulsados de la ciudad. En resumen, todo el que no se comprometiera a observar esas ordenanzas no podría vivir en la ciudad. En este sentido, adquiere especial relevancia la disposición dirigida a abogados, foristas, procuradores y gentes de leyes, a quienes se prohibió, bajo pena de perder sus bienes, desplegar su actividad profesional en favor de alguno de los bandos, lo nos indica que los linajes se valían de algunas herramientas legales —o bajo forma legal— para extender sus actividades, tal vez en la formulación de desafíos, pleitos u otros procesos contra sus enemigos.

En lo sustancial, estos estatutos de 1387 sancionaban una forma de proceder por parte de los oficiales del concejo para proteger a los habitantes de Huesca. En primer lugar porque los cinco jurados y el justicia tenían que comprometerse bajo juramento a cumplir lo acordado, de modo que debían hacer causa común con los injuriados y perseguir a los malhechores hasta lograr encerrarlos en la cárcel y que se administrara justicia. Convocados por la campana de La Seo o San Lorenzo, los vecinos se hallaban obligados a acompañar a sus oficiales provistos de sus armas, respondiendo con sus personas y bienes, y no podrían en lo sucesivo ocultar en sus casas a quien tuviera intención de hacer daño alguno en la ciudad, bajo pena de traición manifiesta. Unos meses más tarde, estas disposiciones hubieron de ser completadas, mediante una nueva reunión del concejo, con otras tendentes a radicalizar los procedimientos contra los malhechores, haciéndolos más sumarios: quien lesionase persona o bienes de algún vecino quedaría a caución de los jurados, que de plano ejecutarían justicia sobre él o sus bienes, quedando todo fuero al margen, simplemente probando los hechos por testigos legítimos. Quienes no testificasen o decayesen en los procesos por miedo incurrirían en las penas descritas por los estatutos¹⁹⁹.

Como se puede deducir por lo extremo de estas medidas, la situación de inseguridad era muy profunda, y la violencia se extendía por toda la ciudad, afectando a sus pobladores, de cualquier clase y condición. De hecho, el infante Juan se había visto obligado a intervenir: al saber que los mudéjares de la aljama de Huesca también se habían involucrado en las banderías nobiliarias, prohibió que éstos ofrecieran cobijo a los cristianos implicados en los disturbios

¹⁹⁹ AMHu, *Libro de Privilegios* II, ff. 59r-61v. (1387.IX.19).

y les ordenó que los condujeran ante sus jueces, bajo penas de confiscación de sus bienes y expulsión de la comunidad vecinal²⁰⁰.

La capacidad de actuación que las normas municipales concedían a los jurados y justicia resultó ser insuficiente para calmar las alteraciones que se venían sucediendo y poco después de dictarse los referidos estatutos, el duque de Gerona ratificó una nueva serie de medidas, coincidentes con las anteriores, con un plazo de vigencia de diez años para el conjunto normativo. Actuando en servicio del rey, para quitar peleas y bandos de Huesca —según dice— y contando con la voluntad de los jurados y hombres buenos, se dispuso que ningún vecino o habitante de Huesca pudiera formar parte de los bandos de los linajes de Gurreas, Urriés o Azlor, ni hacer *plegas*, por el contrario, se les conminaba a apoyar a los oficiales del concejo contra los linajes para evitar los escándalos, pues si volvía a haber guerra entre los bandos encubiertos con otros, los implicados serían expulsados de la ciudad. Nuevamente les fue reconocida a los jurados capacidad para actuar de manera sumaria contra los que no cumplieran los estatutos; respecto a los rufianes que cometiesen excesos amparados por los bandos, bastaría un proceso sumario promovido por el procurador para ser declarados "difamados". El justicia estaba autorizado a condenar *con cadena al cuellyo et sien advocado* o dar voces de apellido para sacar a los delincuentes de cualquier casa privilegiada, haciendo así una excepción al fuero de inviolabilidad de domicilio de los infanzones. Al parecer, era bastante frecuente el ofrecimiento de los "palacios" de los infanzones u otras casas privilegiadas para escondite de malhechores, lo que nos revela algunos mecanismos de solidaridades criminales. Por último, estos estatutos contemplaban las penas para los comportamientos sectarios, habituales en esta clase de situaciones, tales como las venganzas, el uso de la calumnia y las falsas acusaciones para ventilar rencillas personales —ante lo cual, el falsario sufriría la misma pena que pidiera para el inculpado—. Sin embargo, para zanjar las malas voluntades que proliferaban en estos ambientes cargados de violencia, el duque concedió un perdón general de los crímenes que pudieran ser imputados a los vecinos de Huesca, salvo los castigados con pena de muerte y los que era habitual exceptuar en estas provisiones reales, todo ello con la

²⁰⁰ Ed. B. BASÁÑEZ, *La aljama*, cit., n° 69. El texto es muy ilustrativo: *...se constituunt et faciunt de bandositatibus tam richorum hominum, militum quam aliozeum hominum, et sequuntur ipsos cum*

finalidad de evitar el resurgimiento de nuevos bandos²⁰¹.

En agosto de 1388, Juan I se dirigió a su hermano Martín como Gobernador General para comunicarle que, ante la consideración de los daños y gastos sufridos por la ciudad de Huesca, había decidido perdonar por un año la injerencia de los jueces y oficiales reales en la administración de penas y multas judiciales derivadas del incumplimiento de las normas locales (ordenanzas y estatutos), excepto las que ellos dos pudieran conocer²⁰². Se trata a todas luces de una medida de gracia por la cual se reconoce la autonomía de las autoridades judiciales del concejo, una contraprestación al esfuerzo tan enorme que se les pedía para mantener la paz ciudadana en medio de ese entorno tan sectario y amenazador. En el mismo sentido debe de entenderse la confirmación por el rey en 1390 del privilegio de Pedro IV sobre la protección y guíaje real a cuantos acudiesen a la feria de Huesca, que se extendía durante el periodo de un mes, excepto naturalmente bandidos y malhechores²⁰³.

Ninguna de estas medidas tuvo el efecto deseado: las luchas de bandos continuaron minando la estabilidad política del concejo oscense y sembrando de crímenes la vida diaria de los vecinos. Entre los años 1394 y 1395 tuvo lugar uno de los momentos álgidos de convulsión política y social. La gravedad de las alteraciones propició la constante intervención del rey, que buscaba respaldar los esfuerzos de aquélla parte de la ciudad que buscaba con ahínco "el buen estamamiento de la cosa pública" y anhelaba poner fin los enfrentamientos nobiliarios. Jurados y prohombres de la ciudad manifestaron su inquietud por la ausencia de una reglamentación adecuada para solventar la crisis de convivencia que se venía arrastrando, y entonces, Juan I les concedió privilegio para dictar estatutos y ordenanzas²⁰⁴. Con toda probabilidad, las decisiones de

armis et cavalcatas facientes in dictis bandositatibus...plura damna et scandala sequentur...per quas omnis comunitas ad depopulationem et destructionem devenit...

²⁰¹ AMHu, *Libro de Privilegios* II, ff. 60-61v. (1388). Si algún vecino incurriese en enemistad por observar los estatutos, toda la ciudad haría parte con él, persiguiendo al malhechor. Las penas para los oficiales y hombres buenos que no protegiesen de esta forma a sus vecinos eran bastante graves.

²⁰² AMHu, leg^o 55, n^o 3998 (1388.VIII.8. Zaragoza) En el caso del Gobernador General del reino, puede conoer las causas sólo si se halla personalmente en la ciudad.

²⁰³ AMHu, leg^o 43, n^o 2440 (1390.V.7. Perpiñán). El original en DM, n^o 163 (1341.VIII.3. Poblet). No obstante, hay otros guíajes reales anteriores: así (1373.VI.1.Barcelona) Pedro IV extiende por tres meses su protección sobre los comerciantes navarros que acudana las ferias de Huesca y Barbastro, ACA, *Cancillería*, Reg. 924, f.92v; y en (1380.V.13. Perpiñán) el infante Juan prorroga a los navarros este guíaje hasta San Nicolás: *Ibidem*, Reg. 1683, ff. 232 r-v.

²⁰⁴ AMHu, *Concejo*, Perg. n^o 83 (1394.IX.9. Barcelona):*pro bono et felici regimine civitatis*

los magistrados y del concejo fueron mucho más allá de lo que les había autorizado el monarca, seguramente a cambio de cierta suma de dinero. El hecho es que, en diciembre de ese mismo año de 1394, un nutrido grupo de caballeros e infanzones, entre los que se encontraban varios Gurreas y Urriés, y Embún, Fernández de Bergua, Azlor, Pomar y Redón entre otros, fueron conminados por el Justicia de Aragón —Juan Jiménez Cerdán— a respetar los acuerdos adoptados por un concejo general, que habían desembocado en el nombramiento de un justicia extraordinario. La persona "notable y potente" que cumplía la doble condición de no ser ciudadano ni domiciliado en Huesca —exactamente lo contrario que se exigía habitualmente para ser justicia de la ciudad— fue Arnaldo de Erill, señor de Selgua. El mecanismo arbitrado para lograr el acuerdo pasaba por dos comisiones intermedias de ciudadanos e infanzones y por la ratificación de la asamblea general. El procedimiento de elección había sido extraordinario porque también lo eran las circunstancias que se vivían en Huesca y las atribuciones que se le confirieron: fundamentalmente perseguir y castigar a los malhechores de cualquier condición que, al calor de las banderías, destruían la ciudad y aterrorizaban a sus habitantes. Para ello, el justicia tradicional, un ciudadano que salía elegido entre la terna propuesta al monarca, no disponía de suficiente fuerza ni tampoco tenía los apoyos políticos o quizá la independencia necesaria respecto a las facciones enfrentadas para cumplir las funciones de pacificación con la energía que era precisa en esos críticos momentos.

El rey de Aragón había confirmado este nombramiento extraordinario, asignando a Arnaldo de Erill las prerrogativas y el salario acostumbrados, tras haber jurado los fueros y privilegios de la ciudad, los vecinos le debían obediencia. La protesta del grupo de nobles que habían perturbado la elección de este justicia y su actuación y la de los jurados en la administración de justicia —claramente los miembros de los dos bandos implicados en el estado casi de guerra—, fue desestimada por la corte del Justicia de Aragón por varios motivos: primero porque la elección se había hecho conforme a la ley y ellos no eran vecinos ni contribuyentes, tampoco apelaron la sentencia arbitral previa en su momento y en la forma debida, ni se les reconocía participación independiente en los asuntos del régimen urbano. Este último punto es interesante porque la sentencia insiste en varias ocasiones en la participación tanto de los procuradores como de los jurados y consejeros de los infanzones

en las asambleas comunitarias que habían conducido a la elección de este justicia extraordinario, por consiguiente se consideró que los infanzones que vivían en la ciudad y formaban parte del gobierno urbano estaban satisfactoriamente representados por los dos jurados y dos consejeros recogidos en los antiguos acuerdos.²⁰⁵ Por lo tanto, resulta claro que una parte sustancial de la pequeña nobleza urbana apoyaba al conjunto de los vecinos en su oposición a las querellas clánicas de esos nobles altoaragoneses.

Las enemistades, sin embargo, como las afinidades, tendían sus amplias redes y así, por estas mismas fechas, aparecen ciertos jurisperitos de Zaragoza y el poderoso ciudadano Jimeno Gordo enfrentados con algunos ciudadanos de Huesca, para la resolución de cuyas desavenencias el rey ordenó al Justicia de Aragón que escuchase el consejo de los magistrados de la ciudad de Huesca, sin duda porque se debatía algo que atañía a los intereses de todos sus habitantes. Éste, citado a modo de ejemplo, no había de ser el único caso en que los vecinos de Huesca manifestasen su enemistad con los aragoneses de otras ciudades²⁰⁶.

Los revoltosos no cejaron en sus intentos de alteración de la vida política y ciudadana y, en la primavera de 1395, tanto Juan I como la reina Violante de Bar —sin duda porque las rentas de la ciudad se hallarían en su cámara como bienes dotales— dictaron sendas disposiciones para detener las actuaciones de una banda de *generosi*, ciudadanos e incluso extranjeros que, acompañados por gentes armadas de a pie y a caballo, entraban en Huesca, promovían riñas y suscitaban odios, estorbando la elección de un justicia extraordinario por el concejo general con la interposición de una firma de derecho. La reina se dirigió a Juan Jiménez Cerdán, a la sazón Justicia de Aragón, para que colaborase con Arnaldo de Erill en la pacificación de la ciudad. En su mandato, la reina amenazaba con incurrir en la ira regia si el Justicia incumplía sus órdenes, aludía con gravedad a los deberes de su cargo y —lo que es muy significativo— le conminaba a dejar de lado sus preferencias y afinidades por alguno de los bandos que estaban enfrentados. La connivencia de parte de las autoridades responsables del orden es, sin duda, una de las

²⁰⁵ Apéndice Documental : AMHu, leg^o 18, n^o 1918 (1394.XII.23. Huesca).

²⁰⁶ AMHu, leg^o 55, n^o 3998 (1395.III.8. Barcelona). Un ciudadano de Zaragoza, conocido como *Callyamenudo*, había dado voces de apellido contra Gil de Garrapún, vecino de Huesca, aunque finalmente llegaron a un compromiso: AHPHu, n^o 11.034, fol. 16. Notario, Pedro Martín de Artasona (1399.IV.22. Zaragoza),

claves para explicar la persistencia de esta situación ²⁰⁷. El monarca, por otro lado, atendiendo al *statu pessimo* en que se hallaba Huesca a cuyos vecinos *malignitatis inquietat*, escribió al justicia de la ciudad para que autorizase cualesquiera estatutos y ordenanzas dictados por el concejo, quedando a salvo sus reales derechos. Pero además ordenó al de Erill que interviniera activamente contra los bandos, prohibiendo la entrada en la ciudad de sus promotores, contra quienes debería proceder con extremo rigor incluso en el caso de que fueran *magnates vel maiores*, recabando la obediencia y consejo de todos los vecinos, armados; y, si en el transcurso de estos enfrentamientos acaeciese alguna herida e incluso hubiera muertos, el rey lo perdonaba todo por cuanto consideraba estas agresiones un caso contra su majestad. Juan I autorizó al justicia a hacer provisiones públicas sobre estos extremos, pero también a llegar a acuerdos con los nobles si, dándole seguridad y prometiendo obediencia, aceptaban entrar en la ciudad pacíficamente y sin armas. Parece, pues, que se buscaba una fórmula de colaboración para dar salida a la situación ²⁰⁸.

Tampoco ese ofrecimiento de concordia hizo posible que cesasen los enfrentamientos, y se hubo de recurrir otra vez a la elaboración de nuevos estatutos para regular la convivencia pacífica y, en cualquier caso, arbitrar medidas para defender la ciudad y sus términos ante los desórdenes ocasionados por las banderías. Así se hizo durante otra reunión del concejo general de vecinos de Huesca celebrada el día 6 de junio de ese mismo año de 1395. Aunque desconocemos el texto concreto de estos estatutos, las cláusulas contenidas en los mismos no debían de diferir en mucho de las expuestas en los dictados en 1387, a los que se había atribuido un plazo de duración de diez años y que ya con éstos quedaban obsoletos, insuficientes sus medidas para garantizar el buen estado de la ciudad. Con las nuevas disposiciones se pretendía restablecer y mantener la tranquilidad, seguridad y el respeto a la justicia en Huesca y sus términos y, muy especialmente, atajar las alteraciones que provocaban los bandos. Los *generosi* contra quienes se habían dictado estos estatutos —nuevamente aparece la lista de los Gurreas, Fernández de Bergua, Urriés, Jiménez de Embún, Azlor etc., que "se dicen" habitantes de la ciudad de

²⁰⁷ ACA, Cancillería. Reg. 2045, f. 130 (1395.III.22. Barcelona).

²⁰⁸ AMHu, leg^o 55, n^o 3998 (1395.III.22. Barcelona).

Huesca— iniciaron acciones legales contra tales disposiciones, amparados sin duda por los foristas a cuyo apoyo y cobertura se aludía. Los jurados y el concejo recurrieron ante la curia del Justicia de Aragón, invocando su derecho a dictar normas sobre aspectos civiles y penales, las cuales tras haber sido promulgadas públicamente por la ciudad, se convertían en normas de obligado cumplimiento, inclusive en sus aspectos punitivos. Y puesto que esas normas, tanto tácitas como expresas, debían ser acatadas por todos, el Justicia ordenaba a los nobles y sus secuaces que las respetasen, que no hicieran "maleficios" contra dichos estatutos ni dieran acogida a gentes armadas o extrañas²⁰⁹.

Todo ello se hizo en pro del final de la lucha de bandos, pero al cabo resultó totalmente ineficaz porque la violencia externa tampoco dejaba lugar para la tregua. Tras la muerte del rey, en octubre de 1395, se desarrollaron distintos incidentes en el seno de una verdadera guerra promovida por las aspiraciones territoriales del conde de Foix, casado con Juana, hija de Pedro IV. La incursión militar, en compañía de tropas de gascones e ingleses, se inició por el Rosellón y Cataluña, pasando en poco tiempo a ocupar la zona entre Barbastro y Monzón. Frente a su ejército, los aragoneses colocaron al conde Jaime de Urgel, quien, obligándoles a abandonar esas posiciones, les hizo replegarse hacia las Altas Cinco Villas, pasando sus tropas por Ayerbe y amenazando luego atraerse a las localidades navarras próximas a esta parte de Aragón²¹⁰. Las Cortes del reino se reunieron para pedir a los aragoneses nuevos subsidios para la defensa del reino *por razon de la entrada que el comte de Fox con gentes de armas ha feyto et entiendo fazer en el regno e fazer por damnificar aquell*²¹¹. Al paso de estos ejércitos extranjeros por la ciudad de Huesca se

²⁰⁹ En los protocolos conservados de este año, no aparecen dichos estatutos: Cf. AHPHu, *Indice cronológico de notarios*. La firma del Justicia de Aragón recopila, sin embargo, la información disponible. Cf. Apéndice Documental: AMHu, leg^o 66, n^o 4202 (1395.VII.26. Zaragoza) El justicia de Huesca quedaba facultado para proceder contra los vecinos que no obedeciesen las órdenes d epersecución de malhechores, e incluso contra los oficiales que no hicieran cumplir los estatutos. De nuevo se hacía en ellos mención expresa a los foristas que proporcionaban consejos o patrocinio a los contraventores de las normas así como a los que ofrecían cobijo a los perseguidos en casas privilegiadas.

²¹⁰ ZURITA, *Anales*, X, 58-61 (1395]. Refiere el avance del ejércitos hacia Huesca a finales de noviembre con idea de quedarse en el arrabal de la ciudad; para contrarrestarlos, el de Urgel envió 250 lanzas desde Monzón. En el *Libro de los jueces de Teruel* [1396] se conserva la memoria de la composición de las tropas invasoras, que *fizieron grandes danyos et levaronse grant cavalgada et tornaronse en su tierra por Navarra*

²¹¹ AHPHu, n^o 11.023, f. 14. Notario Pedro de Igríes (1396.XI). Procuración de Juan López de Gurrea, caballero y señor de Monflorite, diputado por los cuatro brazos del General para compartir y pagar la contribución votada en las Cortes de Zaragoza para la defensa del reino.

produjeron daños ciertamente graves en diversos puntos de la muralla, lo que nos hace suponer que los ataques —que no la ocupación del recinto— tuvieron considerable dureza y envergadura a lo largo del año 1396. La vecina ciudad de Jaca padeció asaltos semejantes y recibió ayuda para reorganizar sus sistemas de defensa, precisamente por hallarse cerca de Navarra ²¹². Después de esto, el de Foix se hizo fuerte en el valle de Salazar y ocupó Tiermas; desde Zaragoza, el rey ordenó que los Sobrejunteros recorrieran sus distritos al Norte del Ebro para reclutar tropas, mientras que las Cortes pedían ayuda a los nobles aragoneses, de quienes dice el cronista que muchos —Gurreas, Lunas, Alfocea, Fernández de Híjar— "estaban en bando" ²¹³

Hasta bien entrada la segunda mitad del siglo XV se siguen documentando los efectos de estos enfrentamientos, animados todavía por rescoldos de viejas disputas. Una de las claves —ya se ha hecho mención a ello— está en la extensión a otros grupos sociales del sistema de enemistades y solidaridades que la propia constitución interna de los bandos generaba. Por eso calificamos de endémica la situación de violencia que la ciudad de Huesca vivió en los decenios finales del siglo XIV y su prolongación a la siguiente centuria. Dos de los colectivos más afectados fueron los judíos y los mudéjares, una tónica que podemos considerar general en todo el reino de Aragón, según confirman algunos estudios ²¹⁴. Víctimas de la violencia difusa propia de una sociedad en crisis, los mudéjares fueron objeto de ataques por parte de las tropas reclutadas en 1398 para luchar contra los infieles en tierras lejanas ²¹⁵. Pero además, Urriés y Gurreas estaban dispuestos a utilizar a estas comunidades como otro de los pivotes en que se apoyaba su enfrentamiento.

²¹² Ed. A. CONTE, "Bellas repercussions en Uesca d'a inbasió d'o conde de Foix en agüerro de 1396" en *Argensola* 98 (1984), pp. 301-306. (1397.IV.2 y 3. Barcelona) Dos documentos de la reina María autorizando reparaciones en la muralla de la ciudad: una puerta que se cerró junto a San Francisco y unas casas en ese mismo barrio, derribadas con motivo de la invasión. JDM2, n° 102 (1397.XII.20. Zaragoza). Martín I concede a Jaca hasta veinte aldeas de su entorno (de las que teme una rebelión en favor del conde sublevado) para atender sus necesidades de reparación de la muralla y defensa de aquél territorio

²¹³ ZURITA, *Anales*, X, 66 [1398]

²¹⁴ Cf. M^a L. LEDESMA, "Marginación y violencia. Aportación al estudio de los mudéjares aragoneses" en *Aragón en la Edad Media*, IX (1991), pp. 203-224. Refiere concretamente algunos altercados entre ambas comunidades acaecidos en Huesca en el siglo XIV, con motivo de procesiones. Más reciente, D. NIRENBERG, *Comunidades de violencia: la persecución de las minorías en la Edad Media*. Barcelona: Península, 2001.

²¹⁵ Ed. B. BASÁÑEZ, *La aljama*, cit., n° 102 (1398.VI.13. Zaragoza). María de Luna había recuperado recientemente para su dominio la aljama mudéjar, de la que solicitó 150 florines de oro para su coronación: *Ibidem*, n° 103 (1398) y 104 (1400)

Ya se ha mencionado un episodio de injerencia en la administración de justicia en la aljama judía protagonizado por Juan López de Gurrea; de hecho, esa familia tenía intereses económicos muy fuertes con esa comunidad, lo que sin duda era fuente de tensiones ²¹⁶. Ante esta situación reaccionó la reina María —era señora de las rentas de la ciudad y también de las aljamas—, quien en abril de 1402 se dirigió, por un lado, al baile de Huesca para que evitase la entrada de las tropas de estos nobles en los recintos de las aljamas y que se les diera cobijo en las mismas, mientras prohibía expresamente a los adelantados de moros y judíos, bajo pena de 1.000 florines, que recibieran en sus casas a Lope de Gurrea y/o a Pedro Jordán de Urriés y sus bandos. Dos días más tarde, escribió directamente a los citados cabecillas de las facciones y todos los implicados en sus luchas para prohibirles la entrada en las aljamas, así como cualquier escándalo o perjuicio a sus habitantes, pues a pesar de sus órdenes, proclamadas públicamente, se habían producido ataques y agravios; la soberana pedía en su carta a todos los hombres buenos de Huesca que prestaran ayuda a moros y judíos para evitar estas acciones ²¹⁷.

La tensión generada por los bandos siguió acumulándose, sin embargo, en torno a las aljamas. El mismo Lope de Gurrea y tres de sus hombres protagonizaron un violento episodio tres años después, en 1405, el cual se saldó con la muerte de un mudéjar y el posterior ajusticiamiento de los autores materiales, cristianos, si bien parece que había otros mudéjares implicados que alcanzaron a huir fuera del reino. En el origen del terrible suceso se hallaba precisamente la protección que el noble Gurrea había prestado a un habitante de la aljama frente nada menos que el justicia de la ciudad, que pretendía cobrar una multa de 400 florines. La reina había querido impedir esta intromisión en sus asuntos, reclamando su jurisdicción sobre la comunidad mudéjar y la protección del capitán de la ciudad —un cargo militar de carácter excepcional— sobre sus habitantes y los hombres buenos. La situación se complicó al necesitar de la protección de la reina el mismo baile de moros y judíos, a quien el Gobernador del reino perseguía por la ejecución de los

²¹⁶ AMHu, leg^o 54, n^o 3919 (1399.II.17. Zaragoza) y AHPHu, n^o 2.877, fol.70r-v. Notario Juan de Azlor (1395.XI.24.Huesca) Albarán de 600 sueldos por un censo anual que la aljama judía de Huesca paga a Miguel de Gurrea, caballero, señor del lugar de Sangarrén. Se alude en el recibo que el retraso en el cobro es debido a que *en los ditos dias fueron feytas algunas emparas por la qual rason y, al final, Gurrea promete a los clavaros starles en el curar e tirar de danyo*. Es decir, actuaciones violentas y oferta de protección se conjugan perfectamente en esta dinámica.

secuaces de los Gurrea ²¹⁸. Diez años más tarde y por motivos baladíes, la aljama seguía concitando los odios de sus vecinos, todavía inmersos en un clima de violencia ²¹⁹.

En los primeros años del siglo XV, la situación general provocada por la violencia endémica en la ciudad se había agravado. El rey Martín I hubo de intervenir en los intentos de pacificación, que el concejo —que se quejó ante el monarca de los gravosos gastos que le ocasionaban las banderías— había renovado en 1399, mediante la elaboración de ciertos estatutos que prohibían llevar armas, asociarse y prestar protección a los nobles, escuderos y ciudadanos que promovían la turbación en la ciudad y aún en el reino ²²⁰. Las normas emanadas del concejo no surtían efecto —no había sido así a lo largo de esta coyuntura de crisis— y el rey hubo de recurrir a medidas extraordinarias con el nombramiento de un lugarteniente suyo al que confirió poderes suficientes para atajar la violencia, atribuyéndole la jurisdicción civil y penal en una amplia zona entre el Gállego y el Alcanadre. El designado, Sancho Martínez de Lerda, un antiguo comendador sanjuanista de Huesca, fue enviado a esta ciudad en agosto de 1402 para aplacar las diferencias entre Urriés y Gurreas y paliar las repercusiones que sus entrentamientos provocaron en la ciudad. De hecho, Martínez de Lerda ya se había visto impelido a desempeñar estas funciones de pacificación con anterioridad, logrando éxitos relativos, que se plasmaron en textos de acuerdos que recogían escrupulosamente en sus cláusulas las condiciones exigidas para las treguas que se lograban mediante tales árbitros, investidos de un prestigio moral reconocido. Aunque sin duda hubo otros más, citaremos como ejemplo el compromiso alcanzado entre Mateo de Rada, ciudadano de Huesca, como demandante, y Tomás de Anzano, escudero habitante en la ciudad, que pusieron de mutuo acuerdo sus diferencias en conocimiento de fray Sancho y de Juan de Gurrea, señor de Santa Engracia,

²¹⁷ A. CONTE, *La aljama*, cit. Regestas (1402.IV.10 y 12. Valencia)

²¹⁸ Ed. B. BASÁÑEZ, *La aljama*, cit., n° 107 (1405.VIII.6. Barcelona) y A. CONTE, *La aljama* cit. Regestas (1406.II.16 y 19. Barcelona) —las cartas— y (1407.III.17. Barcelona) —protección al baile

²¹⁹ Ed. B. BASÁÑEZ, *La aljama*, cit., n° 109 (1414.IX.3. Zaragoza)

²²⁰ ACA, *Cancillería*. Reg. 2193, f. 75r-v. (1399.X.25. Zaragoza). No se ha conservado el texto de los estatutos, ni en el AMHu ni en protocolos de esos años: AHPHu, *Indice cronológico*, cit. sólo la autorización real para redactarlos, junto con la orden dirigida al justicia para la promulgación, en la que se alude *...partem cum armis non faciant aut valenciam ni parte contra aliam nec ipses asociant.*

y García López de Gurrea, bajo pena de 1.000 florines a quien incumpliera la sentencia, que se leyó solemnemente en el lugar de Argavieso, del que era titular Tomás de Anzano²²¹. También se concordaron las diferencias *por los actos de Pebrero* entre Lope de Gurrea, señor de Santa Engracia, y el caballero Juan de Azlor mediante una sentencia a la que se dio lectura en la ermita de Salas²²².

Simultáneamente que a Huesca, el rey ordenó al mismo Sancho Martínez de Lerda acudir también a la ciudad de Jaca con plenos poderes e idéntica misión, lo que nos indica hasta dónde alcanzaban las luchas de bandos²²³. Concretamente en Jaca, las referencias a una situación de violencia urbana en relación con asuntos propios del gobierno municipal datan de los años 80, implicando a algunos de los protagonistas de las luchas oscenses²²⁴. La agitación promovida por las facciones nobiliarias se mantuvo con gran virulencia en las comarcas de Huesca y Jaca hasta años más tarde²²⁵. La situación política, en efecto, era muy parecida en otras ciudades de Aragón. Martín I tuvo que enviar a Tarazona en estas mismas fechas un legado suyo, igualmente con carácter extraordinario, para reprimir las nuevas banderías surgidas y ejercer como *president* del concejo y hacer justicia²²⁶. Incluso en localidades más pequeñas, como Alagón, a escasos kilómetros de Zaragoza, las alteraciones públicas y los conflictos en torno al gobierno municipal, con la constitución de bandos, el reclutamiento de compañías y los asaltos a la judería, alcanzaron en estos años iniciales de la centuria cotas de verdadero dramatismo. También ahí hubo que recurrir a la intervención de un

²²¹ Apéndice Documental: AHPHu, n° 11.034, fol. 27v. Notario Pedro Martín de Artasona (1399.VI.21). En *Ibidem*, fol. 16-19v. (1399.IV.22. Zaragoza) el mismo fray Sancho Martínez de Lerda es árbitro en la disputa entre dos clérigos, el comendador de Calatayud y el del antiguo Temple de Huesca. Era evidentemente un hombre que gozaba de gran prestigio.

²²² AHPHu, n° 11.035, s.n. Notario Pedro Martín de Artasona (1407.V.14. Salas (Huesca)).

²²³ ACA, *Cancillería*. Reg. 2222, ff.84-85 (1402.VI.22. Valencia) e *Ibidem*, ff.86-87 (1402.VIII.7. Valencia) En un momento dado, el rey alude a su enfermedad para justificar este nombramiento extraordinario.

²²⁴ JDM2, n° 61, 62 y 63 (1379-1380). Son mandatos de la corte del justicia de Aragón para que ciertos personajes de distintas condiciones —entre ellos los nobles Blasco Artal de Azlor y Juan de Gurrea— no intervengan en los asuntos de la ciudad, aquejada por violencia y exacciones indebidas. Posteriormente, el debate político se centra en la elección del justicia: *Ibidem*, n° 69 (1384.V.9.Zaragoza) y n° 73 (1389.IV.25. Tamarite)

²²⁵ J. ZURITA, *Anales*, cit., X, 79 [1404]: "Los bandos no tenían remedio, aunque se procuraba. Cuando unos se apaciguaban, otros se revolvían en nuevas disensiones y pendencies don Artal de Alagón, Pedro Jordán de Urriés, Lope de Gurrea, Fadrique de Urriés e Iñigo Corella tenían levantadas las comarcas de Huesca y Jaca y puestas en armas"

gobernador especial, reclamado por el concejo, para aplacar las diferencias²²⁷. La actuación de estos oficiales reales investidos de amplios poderes debía de centrarse, no obstante, en los aspectos concretos que se les habían encomendado, porque, al menos en el caso Huesca —y, quizá finalmente, también en Jaca— sabemos que el nombramiento de justicia de la ciudad en estos años seguía haciéndose en la forma acostumbrada²²⁸.

En estos años primeros del siglo XV se convirtió en costumbre, tanto para el rey como para los concejos que así lo reclamaban, la designación de lugartenientes reales que tenían como misión el apaciguamiento de las banderías. Como se ha visto, se trata de uno de los procedimientos ensayados en distintas poblaciones para resolver estos conflictos, una vez que las normas internas se revelaban como insuficientes para el control de las alteraciones; era, además, un recurso que interesaba al monarca en cierta medida, pues le permitía interferir más de cerca en los gobiernos locales. Así sabemos que sucedió en Huesca en 1408 al ser investido de poderes especiales el conde Jaime de Urgel —futuro aspirante al trono aragonés—. Martín I, atendiendo las súplicas de los enviados por la ciudad, tras aludir a su incapacitación por causa de un accidente, se dirigió a los jurados y prohombres de Zaragoza y de Huesca y al Justicia de Aragón notificándoles el nombramiento y exigiendo para con éste obediencia, favor y ayuda. A los vecinos de Huesca les pidió además que asumiesen los gastos que conllevaba el oficio. Pero esta misma orden se envió a otras universidades del reino, lo que, junto con la referencia a Zaragoza y al Justicia de Aragón, lleva a pensar que las competencias de Jaime de Urgel abarcaban todo el territorio aragonés, algo razonable si atendemos a la extensión que las banderías tomaron en las ciudades aragonesas por estas fechas, circunstancia a la que se refiere expresamente Martín I en el documento de designación²²⁹. Desde luego, la tarea de Jaime de Urgel, en lo que respecta a

²²⁶ JDM2, (1402.VIII.28. Valencia) En este caso el designado es Arnaldo de Erill, que ya había desempeñado funciones similares en Huesca años atrás.

²²⁷ M^a P. PÉREZ VIÑUALES, *Alagón en la Baja Edad Media (1400-1450)*. Zaragoza, 1988, pp. 54 ss., para los años 1406 en adelante. La participación de los infanzones en el gobierno local parece ser uno de los desencadenantes del conflicto, que reviste características idénticas a los referidos para las otras ciudades.

²²⁸ ACA, *Cancillería*. Reg. 2272, f.92v. (1407.XII.10. Nules)

²²⁹ ACA, *Cancillería*. Reg. 2186, ff. 46v-47.(1408.VI.28. Barcelona), el nombramiento dirigido a Jaime de Urgel para que constriña los clamores de la ciudad de Huesca, *Ibidem*, f.61. (1408.VIII.24. Barcelona), la comunicación al concejo del nombramiento. *Ibidem*, f.103 (1408.IX.30. Barcelona) la comunicación a los de Zaragoza y al Justicia de Aragón

la ciudad de Huesca, no fue fácil, pues el monarca necesitó reiterar sus encomiendas y, además de su presencia, arbitrar la intervención de un capitán de la ciudad —que sólo actuaría después de recibir la aquiescencia del de Urgel—, el cual capitán tenía asignada la tarea de colaborar en lo sucesivo con los regidores de la ciudad para mantener la tranquilidad lograda ²³⁰. Este hombre fue mosén Martín de Pomar, consejero del rey y mayordomo, uno de sus fieles servidores que ejercería por el monarca vigilancia y control directamente sobre los magistrados urbanos, una injerencia insólita hasta la fecha, pero obligada por las graves circunstancias de la ya demasiado larga crisis de convivencia.

Las luchas entre bandos se agravaron, no obstante, entre 1410 y 1413, al calor de la disputa por el trono aragonés, y en ellas tuvo un papel determinante el conde de Urgel, que desarrolló una amplia estrategia de terror en la zona norte del reino, como refiere Zurita. La ciudad de Huesca se situaba en la órbita de sus intereses, oponiéndose al parlamento de Alcañiz, y sus aliados nobiliarios la mantuvieron bajo su poder como base para sus operaciones de castigo. El cronista del reino cierra la segunda parte de sus Anales tras la muerte de Martín I con una sentencia, que puede servir como cierre a este capítulo dedicado a la segunda mitad del siglo XIV

"Fueron verdaderamente aquellos tiempos para este reino —si bien se considerare— de gran tribulación y de una penosa y miserable condición y suerte" ²³¹.

²³⁰ ACA, *Cancillería*, Reg. 2182, f. 50.(1408.VIII.2. Barcelona) Martín I insta nuevamente al de Urgel para que halle los medios de pacificar la ciudad, pidiéndole que ponga a los hombres bajo su protección y que termine con los escándalos, bandidajes, discordias y rencores, castigando a malhechores y delincuentes. En *Ibidem*, Reg. 2186, f. 61r-v. (1408. VIII.24. Barcelona), la carta informando del nombramiento de Martín de Pomar, que le ordena no revocar por cuanto el bien público se halla sobre toda otra consideración: es decir, que se trataba de un oficial que interfería su misión o, al menos, el alcance de su poder en la ciudad.

²³¹ J. ZURITA, *Anales*, cit. X, 91.

5.- CONCLUSIONES

Tras abordar los acontecimientos que tuvieron lugar en Huesca a lo largo de la segunda mitad del siglo XIV, se impone la evidencia de un tiempo de crisis. Un primer factor que caracteriza la época de dificultades fue la caída demográfica provocada por la epidemia de peste. La carencia de datos precisos hace difícil evaluar su impacto sobre la población urbana —más fuerte, al parecer de los expertos, que sobre las áreas rurales—, sin embargo las referencias que traslucen los documentos coetáneos y las valoraciones fiscales de carácter global sobre el volumen de población permiten concluir que la ciudad perdió más de un tercio de sus habitantes. A finales de esta fase regresiva, a la que se sumaron una climatología adversa, malas cosechas y nuevos brotes de la enfermedad, la población de Huesca había alcanzado, con toda probabilidad, el índice demográfico más bajo de su historia.

Coincidente con la primera oleada de peste, y no menos significativa desde la percepción interna de los vecinos de Huesca, la derrota sufrida en Epila por la Unión, fue el desencadenante de una feroz represión por parte del rey y de sus enviados contra las ciudades que habían formado la coalición. Ajusticiamientos, destierros, indemnizaciones y multas pecuniarias se unieron al pago de subsidios forzosos para la corona. Las consecuencias del fracaso de ese movimiento político fueron especialmente graves en el aspecto institucional de las relaciones entre el monarca y los gobiernos urbanos, sobre los que Pedro IV impuso su voluntad en lo sucesivo.

A partir de 1356 y durante una veintena de años una larga y peligrosa guerra contra Castilla prolongó la situación de crisis en la ciudad, sobre cuyo urbanismo causó un tremendo impacto: abundan las noticias de reconstrucciones de edificios, mientras el mantenimiento en buenas condiciones de la muralla daba lugar a repartos zonales del parapeto defensivo entre los grupos de vecinos y frecuentes disposiciones reales para reordenar su entorno.

En relación con estos procesos una serie de cambios importantes tienen lugar en la vida económica de la ciudad, en especial respecto a la articulación del sistema fiscal y financiero municipal. El coste de las ayudas a los gastos militares de la guerra de Castilla y también para la defensa de la ciudad supuso nuevas aportaciones de hombres y dinero a lo largo de esos años, pagos de servicios que agudizaron la sensación de una presión fiscal creciente. La frecuencia de

esas demandas reales y las crecientes necesidades internas de la comunidad vecinal convergieron sobre una población mermada, que intentó buscar apoyaturas legales para alegar privilegios y exenciones. Se confirma entre los vecinos de Huesca una avalancha de peticiones procesales de reconocimiento de infanzonías, y la población urbana en su conjunto también se vio impelida en una lucha dedicada a extender los antiguos privilegios de franqueza a la consideración global de "infanzones hermunios". En esta época aparecen y se consolidan los impuestos indirectos, las llamadas en Aragón *sisas*, que gravaron los productos de básicos de consumo. Una parte de lo recaudado iba a parar a las arcas municipales y otro porcentaje, al tesoro real. De esta manera, el aparato recaudador estatal se sirvió de la infraestructura organizativa municipal —elaboración de registros de vecinos, padrones de fortunas, más oficiales al servicio del concejo, potenciación del cargo de almutazaf o juez del mercado, etc.— para obtener satisfacción a sus necesidades de efectivo. La posibilidad de disponer libremente de parte de las recaudaciones para sus propios fines, incluso de imponer tasas para mejorar la financiación de nuevas fuentes de gastos —como sucedió en Huesca respecto a la Universidad—, animó al concejo al desarrollo e implantación de las técnicas de exacción fiscal.

En lo que concierne a la gestión de la hacienda municipal, hay dos novedades interesantes en este periodo. La primera — que consiste en la consolidación de la explotación de recursos naturales y bienes propios del concejo— no es exactamente una innovación, pero sí que se alcanza entonces el perfeccionamiento jurídico y económico preciso para garantizar su pervivencia. La segunda, también destinada a perdurar, fue la financiación de los gastos extraordinarios por medio de préstamos de capital. Así se puede constatar en la documentación del concejo de Huesca, que muestra una evolución desde las pequeñas cantidades entregadas de manera más o menos forzosa por los vecinos, pasando por los préstamos usurarios y, por último, la compraventa de censales, que se inicia en torno a los años ochenta del siglo XIV. La rápida adopción de la deuda pública como fuente de efectivo responde, en principio a una lógica del sistema, pero su éxito se debe a cuestiones relacionadas con las estrategias económicas de las clases dirigentes urbanas, como permite comprobar la evolución posterior de esa misma deuda. En Huesca, el ritmo creciente del endeudamiento de la hacienda municipal fue debido, sobre todo, a las necesidades monetarias que produmjo el pago de un proceso expansivo

territorial muy importante, encaminado a una nueva configuración del término municipal.

La coyuntura política —confiscaciones de señoríos tras la Unión— y demográfica —despoblamiento de zonas rurales marginales— propició la adopción de una política de expansión del dominio territorial de la ciudad, que compró algunos pequeños lugares de su entorno y pactó acuerdos de delimitación del término municipal y de explotación de recursos naturales con los poderes señoriales vecinos. Sobre esas zonas incorporadas a su jurisdicción, la ciudad ejerció formas de dominación netamente señorial.

El gobierno municipal, superada la crisis política del final de la Unión, se adaptó a los nuevos tiempos mediante un doble proceso: la mayor profesionalización y carácter excluyente de su núcleo dirigente, por un lado, y la ampliación del número de personas al servicio de las actividades subordinadas o delegadas, por otro. Es decir, se produjo una oligarquización aún mayor en torno a los cargos de jurados, justicia y prior, manteniendo las claves del reparto de cuotas de poder entre ciudadanos e infanzones, cuyo acuerdo político fue renovado en 1380. Los círculos de decisión tendieron a concentrarse en esas mismas manos, escamoteando mucho protagonismo a las asambleas vecinales. A pesar de ello, la oligarquía urbana tampoco estaba exenta de problemas internos y los enfrentamientos políticos fueron moneda frecuente en esos años. A lo largo de todo el periodo quedó patente el alto nivel de injerencia del monarca sobre el gobierno municipal: con la excusa de las disidencias internas y para controlar la violencia de bandos, Pedro IV dejó reducidos a cinco los jurados al frente de la ciudad, impuso capitanes y justicias especiales, movió a sus Sobrejunteros para recaudar impuesto y perseguir hombres y desplegó cuantas estrategias de control estaban al alcance de un monarca autoritario.

En los aspectos sociales, la crisis dejó también su impronta bajo diversas formas de violencia. A lo largo del siglo XIV se difundió una actitud de intransigencia ante las diferencias, frente a judíos y musulmanes. En los años finales de siglo, la intolerancia religiosa aparece exacerbada por las actividades de tribunales eclesiásticos, vigilantes de la disidencia, y las campañas de propaganda eclesiástica. El antisemitismo estalló en asaltos a las juderías, en 1391, y aún después se mantuvo la crispación por las predicaciones de San Vicente Ferrer en vísperas del Compromiso de Caspe. Con estas actitudes de

rigidez moral deben relacionarse las normativas sobre usos suntuarios, celebraciones de bodas, banquetes y entierros, dedicadas a ordenar los ritos y corregir los excesos. La defensa contra la enfermedad, por otro lado, propició la promulgación de ordenanzas sobre higiene y salubridad pública.

La convivencia entre cristianos también resultó profundamente alterada, especialmente en el espacio urbano, que se ofreció como un ámbito bien adaptado para la extensión de odios y fidelidades que subyacían en el entramado de los comportamientos nobiliarios y facciosos. Las luchas de bandos pasaron a formar parte de la vida cotidiana de los aragoneses de finales de siglo. En la zona de Huesca, los señores de Ayerbe, la familia Jordán de Urriés, se oponían a los Gurrea, un linaje asentado en el Somontano, un enfrentamiento que incidió sobre la vida cotidiana y también sobre el gobierno de la ciudad. Fueron dictadas ordenanzas municipales contra el uso de armas y el reclutamiento de gentes, así como multas por el acogimiento de sediciosos. Ninguna medida política, que incluía los nombramientos de jueces extraordinarios y otras actuaciones reales, resultó efectiva para devolver la tranquilidad a las calles. Son manifestaciones de violencia que llegaron a enquistarse en la vida ciudadana y a convertirse en endémicos, pues se prolongaron y deben ser comprendidos mediante claves explicativas de los comportamientos clánicos.

TERCERA PARTE

LA CONFIGURACIÓN POLÍTICA Y SOCIAL DE LA CIUDAD BAJOMEDIEVAL

CAPÍTULO V

RÉGIMEN MUNICIPAL Y ÉLITES URBANAS BAJO LOS TRASTÁMARA (1412-1500)

1. INTRODUCCIÓN

El siglo XV se inicia en Aragón bajo dominio de una dinastía procedente del reino de Castilla cuya presencia en el trono implicó cambios sustanciales para las ciudades aragonesas, si bien los últimos estudios se inclinan por constatar la pervivencia de tendencias seculares en su acción de gobierno. Las convicciones autocráticas de los reyes Trastámara y las políticas activas que emprendieron en esa dirección, experimentadas a lo largo de toda la centuria, alteraron de manera definitiva —entre otros aspectos institucionales— el régimen municipal aragonés. Como ha señalado J. A. Sesma, su programa de gobierno consistió en establecer a la monarquía como una fuerza más en los órganos de poder del reino para, sin cambiar aparentemente nada del sistema establecido, conseguir su control transmitiendo con ello una sensación de orden y autoridad ¹. De esta manera tan sutil como eficaz a largo plazo, los gobiernos urbanos, que habían madurado en los siglos XIII y XIV, arrojando la crispación política que el autoritarismo real de Pedro IV desencadenó, paralelamente a la más profunda crisis social y demográfica de la historia del reino, sucumbieron ante el intervencionismo político sobre las oligarquías ciudadanas, desplegado por la nueva dinastía hasta los inicios del siglo XVI, en los albores de otra época.

El poder creciente de la nueva monarquía aragonesa acertó a imponerse sobre la nobleza y las ciudades, según un modelo autoritario y centralista al uso en Europa ². Quizá no de manera perceptible durante el breve reinado de Fernando I (1412-1416), pero ya con claridad en el de su sucesor, Alfonso V (1416-1458), a través de la figura todopoderosa —y muy operativa— del lugarteniente general del reino, cargo compartido por la reina María y por el hermano y sucesor del rey, Juan II. La primera lo fue de 1421 a 1436, excepto en 1429, y de 1439 a 1445, una fecha singular para Huesca, que recibió de esta reina las primeras ordenanzas de insaculación. La delegación prácticamente total de las funciones de gobierno en un lugarteniente era una novedad en las relaciones rey-súbditos, y además implicaba cierto desentendimiento del propio monarca por su reino patrimonial, lo que, en el caso de Alfonso V, fue vivido desde ese prisma por los aragoneses ³. El alejamiento del rey, impuesto por la conquista de Nápoles, se superpuso en el ánimo de sus súbditos al desgaste de una guerra endémica alentada por los enemigos de la dinastía en la corte de Castilla, un enfrentamiento que, con intervalos, se extendió hasta 1479. La implicación directa de los reyes de Aragón en los asuntos peninsulares supuso también una novedad entre las prioridades políticas del reino, más dramática y controvertida durante el reinado de Juan II. Los historiadores coinciden en señalar la ambición dinástica como un componente fundamental en las estrategias políticas de los Trastámara, que tuvo como culminación bien conocida el matrimonio de Isabel de Castilla con Fernando de Aragón ⁴.

Uno de los conflictos políticos suscitados durante el reinado de Alfonso V que merece especial atención es el relativo al Justicia de Aragón, por cuanto ejemplifica el tipo de obstáculos que la monarquía Trastámara no estaba

¹ J.A. SESMA MUÑOZ, *La Corona de Aragón. Una introducción crítica*. Zaragoza: CAI, 2000, pp. 148 ss.

² E. SARASA SANCHEZ, *Aragón en el reinado de Fernando I (1412-1416). Gobierno y Administración. Constitución política. Hacienda real.* Zaragoza: IFC, 1986, pp. 19-20.

³ L. M^a. SANCHEZ ARAGONES, *Cortes, monarquía y ciudades en Aragón durante el reinado de Alfonso el Magnánimo (1416-1458)*, Zaragoza: IFC, 1994, p. 12, opina que la ausencia del rey operó sobre las oligarquías urbanas inclinándoles a refugiarse en los antiguos derechos forales, con un inmovilismo teñido de legalismo.

⁴ Aspectos son tratados en extenso por J.A. SESMA MUÑOZ, loc. cit.; ID. *Fernando de Aragón. Hispaniarum rex*, Zaragoza: DGA, 1992; y, con más detalle en la historia política, por A. CANELLAS LOPEZ, "El reino de Aragón en el siglo XV (1410-79)" en *Los Trastámaras de Castilla y Aragón en el siglo XV. Historia de España Menéndez Pidal*, tomo XV, Madrid: Espasa Calpe, 1964; 6^a ed., 1996.

dispuesta a tolerar. La vigorosa presencia en la vida política de los ocupantes de la magistratura vitalicia del Justicia, asistidos por una curia de juristas cada vez más técnicos, tanto como los mecanismos de defensa de los privilegios forales que se articulaban en torno suyo se compaginaban mal con las costumbres castellanas y con las pretensiones de gobierno intervencionista del monarca. Juan Jiménez Cerdán fue obligado por el rey a dimitir de un cargo que había ocupado durante 33 años por oponerse al nombramiento de un castellano para el oficio de Baile general, y su sucesor, Martín Díez de Aux —autor de una recopilación de Fueros y Actos de Corte— acabó excolmulgado y directamente destituido al oponerse a la voluntad del monarca respecto a la obtención de un subsidio extraordinario que debía enjugar la derrota de Ponza (1435). Esto implicó un profundo escándalo político: de hecho, su sustituto encabezó una especie de rebelión foralista, que aprovechó de la debilidad momentánea del rey, preso tras la batalla, para obligar a las Cortes a aprobar nuevas prerrogativas forales ⁵. Este debate sobre el alcance de la figura del Justicia es importante en el análisis de las estrategias políticas del municipio de Huesca —como veremos más adelante—, de tal manera que las firmas de derecho se convierten en una fuente de información fundamental para conocer la actitud política de la ciudad frente al rey.

La coyuntura económica del reino en este período ha sido objeto de análisis, no siempre coincidentes en sus apreciaciones ⁶. Parece fuera de toda duda que la situación demográfica era bastante endeble, con una población muy mermada que siguió siendo castigada por las pestes, que azotaron el reino en 1413, 1424, 1441 y 1450, obligando a trasladar con frecuencia las asambleas de Cortes, así como —al menos en algunas regiones— por la ya citada guerra contra Castilla. El retroceso demográfico, que tuvo repercusiones sobre todo en la distribución del poblamiento, quedó plasmado en un nuevo censo contributivo aprobado por las Cortes de Valderrobres de 1429, que reducía a

⁵ A. CANELLAS LOPEZ, loc. cit., pp. 425-432. L. M^a SANCHEZ ARAGONES, loc. cit.

⁶ Así, J.A. SESMA MUÑOZ, *Transformación social y revolución comercial en Aragón durante la Baja Edad Media*. Madrid, 1982, presenta un balance positivo, inclinado por el activo mundo de los beneficios comerciales. F. ZULAICA PALACIOS, *Fluctuaciones económicas en un periodo de crisis. Precios y salarios en Aragón en la Baja Edad Media (1300-1430)*, Zaragoza: IFC, 1994, pp. 65-66, difiere bastante en su diagnóstico, quizá porque el lapso cronológico de su estudio no permite observar la recuperación comercial y financiera de los decenios finales del siglo XV.

40.000 fuegos fiscales para todo el reino los 42.683 en vigor desde 1404⁷. Sobre una población mermada se ejerció, sin embargo, por parte de la monarquía una enorme presión fiscal destinada a financiar la aventura napolitana —un territorio que acabó por desgajarse de la Corona—, a través de los subsidios de Cortes tanto regulares como los extraordinarios, que se recaudaron mediante impuestos indirectos sobre el consumo (sisas) cuando los repartos por fuegos no resultaban suficientes o se dilataba en exceso su percepción. Aunque nos interesan más las ciudades y la población urbana, no se puede olvidar que los vasallos de señorío resultaban igualmente repercutidos por estos impuestos, que votaban sus señores en el brazo nobiliario de las asambleas de Cortes, tanto como por el recrudescimiento de su situación de dependencia, resultado de la crisis demográfica y de los cambios en las titularidades de los señoríos.

El recurso a la deuda pública mediante la emisión de censales, cuyos inicios hemos expuesto en lo que respecta a la hacienda local de Huesca, y que afecta en idéntica medida a todas las ciudades de Aragón, se extendió a la hacienda del reino⁸. Se aplicaron medidas económicas proteccionistas tendentes a desplazar el uso de otras monedas, buscando la unidad del sistema: según A. Sesma, fue precisamente el florín como patrón en los intercambios lo único que se mantuvo idéntico en todos los reinos que integraban la Corona de Aragón. En consonancia, la tendencia general de los precios fue hacia un crecimiento progresivo⁹. Es la época del establecimiento y consolidación de una red de aduanas para el cobro del impuesto sobre el tráfico de mercancías conocido como *generalidades*, un gravamen sobre los productos de importación que osciló entre el 2,5% y el 7,5%, que nuevamente incrementaba la presión fiscal sobre la población aragonesa¹⁰. El flujo comercial, sin embargo, alcanzó cifras inusuales y verdaderamente sorprendentes, en torno al millón de florines al año. Los productos mediterráneos básicos: lana, trigo y aceite circulaban con profusión traspasando las fronteras del reino; los más especializados, como el azafrán, y

⁷ A. CANELLAS LOPEZ, loc. cit., p. 389 y n. 18: el quebranto demográfico fue achacado a las guerras sufridas durante el Interregno.

⁸ Véase el caso de Barbastro estudiado por J.A. SESMA MUÑOZ y C. LALIENA CORBERA, "La población de Barbastro y sus estrategias políticas y económicas a mediados del siglo XV" en *Revista d'Història Medieval*, 10 (1999), pp. 123-160.

⁹ L. M^a SANCHEZ ARAGONES, loc. cit., pp. 87 ss.

manufacturados, como los paños, eran igualmente objeto de intercambio. Fueron, en consecuencia, estos años la primera época dorada de mercaderes y prestamistas, como Ramón de Casaldáguila, continuo fiador y arrendador de las Generalidades ¹¹. En 1446 se decidió, sin embargo, establecer de manera definitiva el sistema de administración directa de este impuesto sobre el comercio, como una fórmula para evitar los inconvenientes y gastos adicionales que provocaba su arrendamiento.

Por todo ello, es posible detectar en muchas ciudades de Aragón un relativo buen estado económico y cultural, propio del gótico tardío ¹². Una situación propiciada por la adopción de estrategias de producción artesanal más ajustadas a las dimensiones de la demanda, la reactivación de los intercambios comerciales con Castilla y con Italia junto a cierto saneamiento de la hacienda real emprendido por Fernando I, y también a la relativa inconsciencia con que fue asumido el endeudamiento público sobre las rentas locales y señoriales.

Subyacía, sin embargo, un profundo malestar social, arrastrado desde finales de la centuria anterior y que obedecía a la persistencia de las mismas causas: la violencia señorial y sus ramificaciones en las banderías urbanas continuaban perturbando la vida cotidiana de los aragoneses. La combinación de esa violencia endémica con la nueva coyuntura política tiene un desarrollo especialmente importante en el análisis de los comportamientos de las clases dirigentes urbanas, por lo que se trata con detalle más adelante, ceñido al caso de la ciudad de Huesca y su gobierno municipal.

¹⁰ J.A. SESMA MUÑOZ, "Las Generalidades del reino de Aragón. Su organización a mediados del siglo XV" en AHDE, XLVI (1976), pp. 393-467.

¹¹ J.A. SESMA MUÑOZ, "Trayectoria económica de la hacienda del reino de Aragón en el siglo XV" en ArEM, II (1979), pp. 171-194.

RÉGIMEN MUNICIPAL Y FINANCIACIÓN DEL PODER LOCAL

2.- EL RÉGIMEN MUNICIPAL BAJOMEDIEVAL.

El objetivo que las actuaciones de los Trastámara frente a las ciudades aragonesas pusieron de manifiesto era estrictamente de carácter político y, en última instancia, pretendía colocar al monarca en posición de controlar los gobiernos municipales. Al poder centralista y autoritario que se arrogaba la monarquía veían oponerse el centrífugo desempeñado por las élites locales en las ciudades, y frente a ello actuaron mediante la injerencia en los gobiernos municipales. El precio a pagar implicaba ser capaz de combinar los intereses de las clases dirigentes para, sin cambiar su representatividad, disponer jurados y regidores fieles al rey al frente de las ciudades más importantes. Con ello se buscaba que los beneficios del ejercicio del poder local alcanzasen para todos. Esto se logró mediante una fórmula de consenso, que evitó tanto la excesiva autonomía en la designación de oficiales (a juicio de la Corona, la capacidad de oposición al rey en sentido amplio) como la violencia urbana y otros males sociales derivados del sistema de cooptación, objetivo subsidiario de la intervención real¹³. La fórmula ensayada a mediados de la centuria evidenció su adaptación a los nuevos tiempos, y perduró hasta el final del régimen foral privativo del reino de Aragón.

Este punto de la interpretación histórica del cambio producido en los concejos medievales me parece crucial. Los reyes y sus lugartenientes actuaron solamente cambiando el proceso, mediante la redefinición y el control, por su parte, de los resortes de acceso y disfrute de las prebendas que deparaba la participación en el gobierno local. Ese era ya un cambio importante respecto a la situación precedente, de tal forma que —se ha dicho— la mayor

¹² Cf. para una región lejana de Huesca, C. LALIENA CORBERA, *Sistema social, estructura agraria y organización del poder en el Bajo Aragón en la Edad Media (siglos XII-XV)*, Teruel: IET, 1987, pp. 285-308.

¹³ L. M^a SANCHEZ ARAGONES, loc. cit., p. 155, establece tres directrices para la intervención del rey en las ciudades: en los problemas que afectaban al orden público, directamente o por petición de los interesados; en los gobiernos, con el nombramiento de oficiales proclives o mediante la reforma de las ordenanzas; y por la "sustitución de la antigua oligarquía residente en las ciudades por otra nueva favorable a la política real".

transformación en el gobierno municipal de Zaragoza en toda la Edad Media fue introducida por Fernando I en 1414, al imponer unas ordenanzas que establecían como criterio de selección el nivel económico y no el domicilio parroquial ¹⁴. Tras un largo proceso de creación y consolidación de las oligarquías locales, no hacía falta —salvo en momentos excepcionales, resueltos también con medidas excepcionales— cambiar de manera sustancial los componentes de las oligarquías locales, y tampoco resultaba materialmente posible. Desde el punto de vista de la normativa, la intervención real afectó solamente al procedimiento de designación, dando nuevas formas a la regulación de las elecciones, un cambio que tuvo lugar en todo el reino de Aragón en la década de los años 40, casi a finales del reinado de Alfonso V.

Otro aspecto de la estrategia política que los reyes desarrollaron en paralelo a los cambios en la normativa electoral fueron las intromisiones directas en los núcleos decisorios de los concejos, mediante la designación de oficiales. Contra ello, las ciudades habitualmente se rebelaron usando todas las armas legales que estaban a su alcance. Nadie había garantizado que el sometimiento fuera sencillo de aceptar. A lo largo de este proceso, las protestas y los desencuentros abundaron, al menos durante esta primera época de gobierno Trastámara. De hecho, la sumisión que en muchas ocasiones reclamaron los monarcas a las ciudades aragonesas implicaba para éstas la dejación de sus antiguos derechos —los tradicionales privilegios sobre la elección de jurados—. Desde las lejanas fechas de concesión de aquellos privilegios, las ciudades habían cambiado política y socialmente, pero nunca la renuncia que se les exigía supuso un cambio decisivo en las manos que gobernaban día a día sobre las calles y las rentas urbanas. Con toda probabilidad, las élites locales cedieron, tras representar su resistencia, porque, en último extremo, les resultaba conveniente e inevitable el pacto que los reyes les proponían.

En contraste con los procesos decisorios multitudinarios, la cooptación restringió la capacidad decisoria a una minoría, seleccionada sobre bases clientelares y de prestigio social detentado en las demarcaciones electorales.

¹⁴ A. PEIRO ARROYO, *El señorío de Zaragoza*, Zaragoza, 1993, p. 135. Desde entonces hasta la introducción del sistema de insaculación en 1442, la ciudad se rigió mediante un sistema de

Consolidadas esas élites mediante el ejercicio del poder local, la insaculación marcó un hito en el proceso, ya que conjugaba el azar con una oligarquización aún mayor; el paso siguiente sería la designación directa por el monarca o sus delegados, pero de esto último se trata en el capítulo siguiente.

2.1. El final de la cooptación y las resistencias al cambio

La situación en Huesca no era una excepción respecto a otras localidades¹⁵. Aunque no era una ciudad tan significativa como Zaragoza desde el punto de vista político —y se ha dicho que los Trastámara sólo intervinieron en las ciudades que les eran hostiles, dejando al margen a las que les habían sido favorables, sin alterar sus gobiernos—, no parece que en este caso sucediera así.

Las comarcas de Jaca y Huesca habían sufrido las hostilidades desplegadas por Jaime de Urgel desde sus fortalezas del Prepirineo contra Loarre y Montearagón, a las puertas de la ciudad; su aliado, Antón de Luna, prolongó el enfrentamiento en estas tierras, donde disponía de apoyos, alentando las sublevaciones nobiliarias con la presencia de mercenarios extranjeros que mantuvieron la inestabilidad social, incluso después de la eficaz intervención de Fernando I en Zaragoza, tras el asesinato de su arzobispo a manos del de Luna, y el asedio final a Jaime de Urgel encastillado en la zuda de Balaguer. La ciudad, sin embargo, no parece que tomase partido por los rebeldes.

Las intenciones y expectativas de Fernando I quedaron de manifiesto en las primeras Cortes convocadas en Zaragoza en 1412. Tras el juramento formal de los Fueros de Aragón por él y su heredero, añadido el compromiso de mantener la unidad de reinos y señoríos de la Corona, expuso a los aragoneses su programa. Apelando a la quiebra de la administración de justicia en el reino

cooptación. El estudio más profundo de esta normativa se debe a M^a I. FALCON PEREZ, *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV*. Zaragoza: Ayuntamiento, 1978.

¹⁵ Además de Zaragoza, se puede ver en Calatayud: M^a T. IRANZO MUÑO, "Estrategias de clase y gobierno urbano: las ordenanzas de Calatayud de 1423" en *ArEM*, XII (1995), pp.183-200; y Daroca, M^a L. RODRIGO ESTEVAN, *La ciudad de Daroca a finales de la Edad Media. Selección documental (1328-1526)*, Daroca: IFC, 1999, pp. 19-20, si bien el trabajo más profundo

y al estorbo que las libertades del mismo suponían para el rey y sus oficiales, recabó y obtuvo un régimen de excepción que duraría cuatro años, a lo largo de los cuales se proponía restaurar la normalidad jurídica. En ese único término se englobaba tanto la reparación por los daños sufridos durante el Interregno como el castigo a los asesinos del arzobispo de Zaragoza y, muy especialmente, dos asuntos económicos: una investigación sobre el patrimonio real que anulase las enajenaciones de los últimos años, y la fiscalización de las cuentas de la hacienda del reino mediante una comisión nombrada al efecto ¹⁶. Cuando finalmente el rey clarificó los ingresos de la Corona en el merinado de Huesca, resultaba con derecho a disfrutar de regalías sobre el mercado, el almudí, los cozuelos del pan, el peso real y los peajes en la ciudad y sus términos, además de percibir impuestos ordinarios sobre judíos y mudéjares (pecha, cena, lezda de la carnicería y derechos sobre otras mercancías como la platería y la zapatería), destacaban las rentas procedentes de alquileres sobre propiedades urbanas en zonas estratégicas, como las casas del barrio de La Población, huertos en Salas y tiendas en la Puerta de la Alquibla, además de la escribanía del justicia y las multas por homicidios ¹⁷. Quizá entre todos no devengaban mucho dinero, pero sí que se hallaban situados en ámbitos lo suficientemente estratégicos para garantizar la presencia material del Trastámara en el panorama de los intereses comerciales de la ciudad.

Su primera intervención en el gobierno municipal fue contundente: en octubre de 1413, estando todavía en el sitio de Balaguer, enviaba una carta al justicia y al zalmedina comunicándoles del nombramiento directo de los jurados de la ciudad para el siguiente año. Tras haberse informado de su idoneidad para los cargos, nombró a dos infanzones y a ocho ciudadanos, dos por cada uno de los cuatro cuarterones, a los que conminaba a prestar juramento en poder de los oficiales citados. El rey mandó la misma orden al capitán —oficial real con

sobre el concejo medieval se debe a J.A. MATEOS ROYO, *Auge y decadencia de un municipio aragonés: el concejo de Daroca en los siglos XVI y XVII*, Daroca:IFC, 1997.

¹⁶ A. CANELLAS LOPEZ, loc. cit., pp.352-357.

¹⁷ Ed. F. VENDRELL GALLOSTRA, *Rentas reales de Aragón de la época de Fernando I (1412-1416)*. CODOIN.ACA, vol. XLVII, Barcelona, 1977, pp. 139-166. La pecha de los judíos, la renta de mayor valor, ascendía a 6.061 ss.; las tiendas de La Alquibla eran: *una tienda o botiga con tres portales contigua al muro de la ciudad, sita en el patio o acitara [patio cerrado con cortinas] que yes entre las dos torres primeras del muro que estan a la salida de dicha puerta de Alquibla a mano derecha. Otra tienda, que es la primera de las situadas en la plaza de la Alquibla delante de dicha puerta, y es*

atribuciones militares en la zona, que, no se puede olvidar, estaba en guerra en esas fechas—, jurados y hombres buenos, advirtiendo que los magistrados serían éstos y no otros. La trayectoria política de alguno de esos hombres, y de sus parientes —el infanzón Sancho de Gurrea, el notario Juan de Azlor o los ciudadanos Pedro Nisano y Juan de Arniellas— ratifica su dedicación al gobierno municipal, y muy especialmente en el caso de Juan Ferrando, la fidelidad a la dinastía, ya que dos de sus descendientes también fueron nombrados jurados de Huesca de manera directa por Fernando II.

En esta actuación, Fernando I respetaba en todo la costumbre local, salvo por el hecho —decisivo, pero tampoco nuevo debido a los precedentes de la época de Pedro IV— de que era el rey quien procedía a la elección ¹⁸. Podríamos presumir que esa intromisión estaba fundamentada en el sometimiento recabado ante las Cortes el año anterior, tal como ha sido propuesto por algunos autores, en cuyo apoyo sólo podemos aducir no se ha conservado ningún documento que avale una oposición concreta del concejo a la medida, como sucede más adelante ¹⁹.

El alcance del intervencionismo real, como tónica de comportamiento asumida por su sucesor Alfonso V, se puso de manifiesto ante asuntos de cierto calado político que afectaban a la presencia y actuación de los oficiales reales en la comarca. Sucedió así con la persistencia de capitanes en una zona que, ya en 1417, no estaba en situación de conflicto. La designación por el rey de, al menos, cinco capitanes en la ciudad, tres de los cuales respondían al mismo nombre, Lope de Gurrea, y los otros dos se apellidaban Heredia, parece tener como trasfondo los enfrentamientos nobiliarios entre clanes. Pero su nombramiento no sólo se hacía contra la voluntad de jurados y concejo, a quienes se pretendía cobrar ciertas cantidades, sino que, además, era un manifiesto contrafuero por no hallarse sus vecinos en guerra ²⁰. La misma clase de problemas suscitó el

frontera con la tienda segunda y con la plaza y por dos lados con la carrera por la que se tiene entrada y salida por dicha puerta hacia la ciudad. Y desde esa, todas las ocho tiendas seguidas.

¹⁸ Apéndice Documental: ACA, *Cancillería*, Reg. 2384, fol. 76v-77 (1413.X.14.Sitio de Balaguer). Cf. Base de datos de cargos.

¹⁹ Cf. M^a I. FALCON, ""Ordinaciones" reales a ciudades de Aragón en el siglo XV" en *En la España medieval*, n^o 21 (1998), p. 275, dice que Alfonso V puso fin en 1427 a una sumisión hecha por el concejo a su padre; en la n. 29 da una referencia general a privilegios del AMHu y a la obra de R. del ARCO, "Apuntes sobre el antiguo régimen municipal de Huesca"

²⁰ AMHu, *Concejo*, leg^o 66, n^o 4205. (1417.X.1. Zaragoza). Los implicados *asertos capitanes* eran Lope de Gurrea, señor de Gurrea, y sus homónimos, señor de Santa Engracia y señor de la

nombramiento de Ramón de Ferullón, un infanzón que disponía de un señorío en el Somontano, como Sobrejuntero de Huesca y Jaca, hecho por la reina María en 1421; el destituido Gonzalo de Sesé protestó por la falta de observancia del procedimiento foral, que exigía la audiencia del afectado. Con toda probabilidad, los bandos o facciones nobiliarias estaban también tras el enfrentamiento, y quizá por ello, en el origen del cambio introducido por la lugarteniente, que fue inmediatamente recusado ante el Justicia de Aragón ²¹. La división de fidelidades entre dos Sobrejunteros trajo secuelas indeseadas para los dirigentes del concejo ya que, dos años más tarde, la reina emitía un perdón real en favor del justicia, prior y jurados de Huesca, a los que, mediante el pago de 6.000 sueldos, absolvía de los delitos de resistencia, violencia, malicia y desobediencia por la persecución, detención y privación de libertad que los hombres de Huesca habían hecho en la persona de Bartolomé de Bellpuig, lugarteniente del Sobrejuntero de Jaca y Huesca ²². Las relaciones entre la monarquía y la ciudad no eran, en verdad, favorables ni positivas.

El debate más grave sobre el alcance de las competencias de los oficiales del reino y la creciente injerencia del monarca en su actuación se dio en torno a la figura del Justicia de Aragón, como ya se ha señalado en la Introducción. Con el agravante de que la figura del Justicia encarnaba precisamente la de un juez interpuesto entre instancias jurisdiccionales, garante de libertades, defensor de procedimientos conforme a los Fueros y, por ende, independiente del poder real ²³. La ciudad de Huesca recibió en la primavera de 1420 una carta de Alfonso V recordatoria de las letras patentes que había emitido para todo el reino por las que ordenaba que no se tuviese como Justicia a Juan Jiménez

honor de Santa Eulalia, respectivamente, junto con Fortuño de Heredia, preceptor del Hospital de Huesca, y Lorenzo de Heredia, caballero. L.M^a SANCHEZ ARAGONES, loc. cit. señala igualmente que las universidades defendieron en Cortes el reforzamiento de sus privilegios jurisdiccionales para evitar precisamente la injerencia de los oficiales reales o de los nobles en asuntos de su exclusiva competencia, como vemos que sucede en Huesca

²¹ AHPZ, *Casa Ducal de Híjar*, Sala V, leg. 136 (1421.VII.8. Barcelona) La reina María, lugarteniente general del reino, destituye al sobrejuntero de Huesca y Jaca, Gonzalo de Sesé, escudero, y nombra para sustituirlo a Ramón de Ferullón, escudero habitante en Huesca. Ibidem, Sala I, leg. 292, n^o 7 (1421.VII.25. Zaragoza). Firma de derecho ganada por Gonzalo de Sesé ante la corte del Justicia de Aragón sobre el uso y disfrute de sus facultades en el cargo y contra el nombramiento hecho por la reina desde Barcelona, ordenando a Ferullón y los suyos que no le inquieten ni molesten en sus actuaciones.

²² AMHu. *Concejo, Pergaminos* (1423.VI.31. Barcelona) Los inculminados eran el antiguo justicia, Juan de Alcolea, el prior Aznar de Bolea y los jurados Juan de Lacambra y Juan de Barbastro, a los que además se culpaba de maltrato al portero de la reina, Miguel Abad.

Cerdán ni a sus lugartenientes, e instándoles a que obedecieran su mandato ²⁴. La respuesta del concejo ante el siguiente enfrentamiento entre el rey y la defensa que sobre la prohibición foral de nombrar oficiales extranjeros hacía el nuevo Justicia fue interponer una demanda. El procurador del concejo obtuvo jurisprudencia de la curia de Martín Díaz de Aux contra el lugarteniente de Gonzalo de Sesé, Sobrejuntero de Huesca y Jaca, un tal Pedro de Cuenca que ni era nacido en el reino ni de nación aragonesa (sic), sino castellano, por lo cual dictaminó el Justicia que no podía ejercer la jurisdicción en la ciudad ni en la Sobrejuntería, ni tomar prendas o proceder contra los vecinos y sus bienes ²⁵. Defender esta misma postura en el caso de Alvaro de Garabito, nombrado Baile general, acabó, como sabemos, por costarle el cargo a Díaz de Aux en medio de un escándalo político en el cual influyó también la actividad fiscalizadora de las Cortes sobre las actuaciones de sus predecesores, pero del que salieron triunfantes la reina lugarteniente y, con ella, la preeminencia de la voluntad real sobre las viejas costumbres del reino ²⁶.

Ante el cariz que tomaba la situación política, la ciudad de Huesca desplegó una gran actividad en defensa de aquellas competencias jurisdiccionales y de gobierno que consideraba inherentes al ejercicio del poder local, ejercidas con la independencia que le reconocían las costumbres y normas entonces vigentes. Todas sus intervenciones engloban un amplio espectro de preocupaciones de vital importancia para el concejo, por cuanto afectaban a su consideración como núcleo de poder en su ámbito territorial, su señorío. Se trata de cuestiones que venían de atrás, alguna de singular trascendencia en la construcción de la identidad política de la ciudad, como sin duda lo era la reivindicación de la jurisdicción que Huesca detentaba sobre sus términos; algunas disputas sobre mojonaciones atendían a la misma configuración de dicho término; también se discutía la forma de ejercer su predominio en las

²³ Cf. L. GONZALEZ ANTON, *El Justicia de Aragón*, Zaragoza: CAI, 2000, passim.

²⁴ AMHu, *Concejo*, leg^o 55, n^o 3999. (1420.III.28. Tortosa).

²⁵ AMHu, *Concejo*, leg^o 66, n^o 4215. (1438.VII.30. Zaragoza). *..officiales regni Aragonum et locatenentes eorum exercentes iuredictionem, posse vel nudam executionem sive detentionem debent esse Aragonenses et naturales et domiciliati et de natione et de regno Aragonum adeo quod aliquis castellanus vel extraneus a regno Aragonum non potent obtinere aliquot officium vel beneficium.*

²⁶ A. CANELLAS LOPEZ, loc. cit., p.432 y n.19, recoge la reflexión de la reina María en una carta a su marido: *los grandes abusos e disolución de libertades que segunt es notorio han querido facer e mostrar en tiempos pasados los qui exercían e presidían en el dicho oficio.*

zonas limítrofes o sobre recursos naturales de interés estratégico —aguas, montes—y finalmente, otras concernían a la preeminencia del poder de la ciudad sobre las instancias eclesiásticas que operaban en el entorno urbano inmediato ²⁷. El despliegue de esta estrategia en defensa de sus competencias jurisdiccionales descendió hasta el nivel más inmediato y directo, el que afectaba a los ciudadanos. Así, en febrero de 1431, la ciudad instó ante la curia del Justicia de Aragón una firma de derecho destinada a proteger el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal dentro de los muros de Huesca y en sus términos y territorios, con especial mención del mercado y los arrabales —zonas comerciales y artesanales—, con ello reclamaban frente al Baile general la competencia sobre los crímenes cometidos por sus vecinos y habitantes ²⁸.

La fórmula elegida para defenderse adopta un tipo concreto de proceso foral conocido como *firma de derecho*, término que designa tanto a la demanda como la resolución final del proceso y al conjunto de trámites judiciales producidos. Los tratadistas clásicos distinguían dos clases de firmas: las de agravios hechos y las de los temidos. El concejo de Huesca recurrió sobre todo a éstas últimas, cuya funcionalidad consistía precisamente en evitar el desafuero que se temía ²⁹.

Efectivamente, la documentación municipal muestra con claridad, a través de las múltiples firmas de derecho instadas en la corte del Justicia de Aragón, que la ciudad desplegó durante el reinado de Alfonso V una defensa acérrima de la forma tradicional de designar y elegir jurados, tanto como de las

²⁷ Cit. R. del ARCO, "El municipio oscense de antaño", p. 282: (1409.V.10) Firma sobre la jurisdicción que tiene los jurados de Huesca sobre los términos de la ciudad; p. 279: (1421.I.15) Sentencia arbitral entre la ciudad y el capítulo de Montearagón sobre la forma de ejercer la ciudad jurisdicción en los molinos de Pueyo, Alfaquén y Sangarrén, en la acequia del Flumen, y otras cosas; y (1423.V.11) Sentencia arbitral entre los mismos sobre el molino de Juan de Ordás, en término de Huesca, y sobre la mojonación y otras cosas; p. 274 (1438.VI.3. Zaragoza) Letras decisorias de la corte del Justicia de Aragón sobre las jurisdicciones de los lugares del priorato de San Pedro en favor de la ciudad. Son datos que del Arco ofrece procedentes de un Inventario del Archivo impreso en 1648: los originales no han llegado hasta nuestros días. Cf. el apartado de Fuentes. Sí que he podido consultar, por el contrario, una firma de derecho obtenida por la ciudad contra los comisarios del arzobispo de Zaragoza que intentaban proceder contra los oficiales municipales: AMHu, *Concejo*, leg^o 54, n^o 3926 (1427.VII.24. Zaragoza).

²⁸ AMHu, *Concejo*, leg^o 54, n^o 3927. (1431.II.24. Zaragoza). La de Huesca, no es una actitud inusual: L.M^a SANCHEZ ARAGONES, loc. cit., p. 80, resalta que el dominio de los territorios que tenían bajo su potestad era uno de los pilares de las intervenciones del patriciado urbano en las asambleas de Cortes, pues se trataba de la defensa de sus intereses económicos.

²⁹ A. BONET NAVARRO. *El Justicia de Aragón. Historia y derecho. Breve estudio introductorio*. Zaragoza: Cortes de Aragón, 1985, pp. 35-53.

competencias del núcleo dirigente del concejo. Es decir, insistieron con denuedo en la vigencia de los mecanismos de control de la oligarquía sobre el acceso y disfrute de los oficios municipales. Efectivamente, a través de las ordenanzas, el grupo dirigente de la ciudad había asumido nuevos sistemas para la regulación de las elecciones: la cooptación, junto con distintas formas de sorteo o turnos, se había revelado como una fórmula de compromiso político destinada a garantizar una vía de acceso al poder. En este aspecto, cabe advertir que la misma virulencia en la actitud de defensa de sus prerrogativas pone de manifiesto la sensación de peligro que invadía los ánimos de los prohombres del concejo de Huesca, cuyo recelo ante los cambios —unos bien reales, otros supuestos o esperables— removi6 con tanta frecuencia las instancias judiciales a lo largo de los años previos a la introducción del régimen del saco.

Una parte sustancial de ese esfuerzo estuvo dedicada a exponer cuáles habían sido las competencias de los distintos cargos y oficios del concejo, empezando por los jurados, sus regidores, y el justicia, el juez local extraído del mismo grupo. Así, en 1418, el mismo Justicia de Aragón Jiménez Cerdán recopiló el catálogo de atribuciones del grupo de jurados, con el prior al frente, ante los más altos oficiales reales, el justicia y el zalmedina locales. En primer término, y a modo de resumen de dónde radicaba su verdadero poder, se citaba la potestad de juzgar, de conocer las controversias que surgían en la ciudad —y en sus términos—, así como tasar eventuales daños hechos por personas o animales, poner multas, dictaminar y sentenciar, ordenando ejecuciones sobre bienes. Esto se extendía también a otras fases o procedimientos judiciales, como las denuncias y las querellas. A continuación, se apuntaban todas las cuestiones relacionadas con la capacidad de administrar la hacienda municipal, la gestión de gastos e ingresos que incluía la facultad para hacer los repartos vecinales de las cargas y recaudar las contribuciones y, en caso de que fuera necesario, tomar prendas dentro y fuera de las casas. La relación de materias sobre las que reclamaron competencias afectaba a los bienes inmuebles, las cuestiones relacionadas con el regadío y los salarios de hombres y mujeres³⁰. Poco después, el procurador del concejo actuó contra el entonces almutazaf de Huesca, Bartolomé Civader, y sus homónimos en el

³⁰ Apéndice Documental: AMHu, *Concejo*, s.n. (1418.VIII.26. Zaragoza)

cargo para recordarle que eran precisamente los jurados quienes elegían cada año al oficial que desempeñaba las funciones de inspección del mercado, el cual juraba su cargo en poder de aquéllos, que se reservaban también el conocimiento de cualquier irregularidad o denuncia contra él en el ejercicio de su cargo, pudiendo castigarlo o prender sus bienes ³¹. No obstante lo cual, había algunas competencias compartidas entre los jurados y el almutazaf, según una jurisprudencia relativa a los panaderos de pan franco, artesanos que se distinguían por un privilegio real que les eximía de la uncia —una doceava parte—, sobre cuyos productos, pesos y formas de comercialización reclamaban capacidad normativa y ejecutiva ³².

Es decir, se había buscado resaltar con suficiente claridad la preeminencia de los jurados sobre los demás oficiales del gobierno municipal, a muchos de los cuales, especialmente a los de carácter subalterno, nombraban directamente ³³. Al primero entre ellos —el prior—, además de la representación institucional y el valor de la preeminencia, le fueron encomendadas por el concejo general dos funciones de singular importancia para la construcción de la historia urbana: la custodia de la llave del archivo, junto con el Libro de Privilegios de la ciudad, y la obligación de redactar un inventario de la documentación existente que debía entregar a su sucesor al finalizar su mandato. Para celebrar este traspaso de poderes simbólicos —llave y pruebas documentales— se dispuso la celebración de una comida de fraternidad entre magistrados entrantes y salientes, resultando autorizado con este fin un gasto de 100 sueldos. Realmente, podemos considerar que se trata de una ordenanza municipal sobre la tenencia del archivo ³⁴.

Entre los fondos de ese depósito municipal habían de hallarse los correspondientes a los registros de la contabilidad llevada por los dos bolseros,

³¹ AMHu, *Concejo*, leg^o 66, n^o 4207. (1422.X.23. Zaragoza).

³² AMHu, *Concejo*, leg^o 65, n^o 4170. (1421.VII.4. Zaragoza). Los panaderos francos debían estar bajo el régimen de inspección y las ordenanzas de los jurados y almutazafes, por las cuales no pueden fabricar más que ese producto, se les prohíbe vender si no es en la puerta de sus casas y sólo para la mesa del rey, mientras haya pan común sin vender en la ciudad.

³³ Cit. R. del ARCO, "El municipio oscense", cit. p. 283 (1425.IX.24) Firma por la cual los jurados pueden vedar que ninguno use de correduría sin ser creados por ellos. *Ibidem*, (1428.III.27) Firma sobre las jurisdicción de los veedores (sic).

³⁴ AMHu, *Libro de Privilegios*, II, f. 105. (1435). Esto se hizo el año de la jurada de Juan de Alcolea. Los jurados de ese año recibieron el archivo de manos de Ramón de Sanguesa, *el qual*

de ciudadanos y de infanzones, de la bolsa común de las finanzas locales, según se dispuso también mediante ordenanza, o más exactamente, en virtud del acuerdo adoptado en 1424 por el justicia y los jurados junto con varios diputados de ambas clases³⁵. De hecho, los Libros de Cuentas son una de las series mejor conservadas del Archivo actual —en paralelo con los Libros de Actas— y de las más valiosas por la información tan completa y detallada que aportan sobre la hacienda local y sobre muchos otros asuntos que apenas fueron reflejados en otras fuentes.

El segundo foco de atención en las reivindicaciones de la ciudad frente a las injerencias de los oficiales reales y eclesiásticos está en la figura del justicia local. Era esperable esta reacción, debido a la privilegiada posición que ocupaba esta magistratura en el diseño del reparto de atribuciones dentro del concejo, y por cuanto la administración de justicia en el ámbito urbano y periurbano era el verdadero símbolo del poder de la ciudad. Y ello, aunque se tratase de un juez nombrado directamente por el monarca de entre cuatro nombres propuestos por los mismos oligarcas que integraban el grupo de los jurados³⁶. Los diferentes motivos y circunstancias que dieron lugar a la interposición de recursos forales nos ilustran también sobre las diferencias existentes entre la forma en que administraban justicia los jurados y las competencias, mucho más técnicas y formales, que se atribuían al justicia local. Ya en 1424 se había instado una firma para ratificar las competencias del justicia como juez ordinario, vinculadas a las garantías que disfrutaban los vecinos de Huesca como regnícolas respecto a las prendas, extracciones de domicilios y al encarcelamiento de presos, así como a los procedimientos mediante los cuales se podían obtener pruebas. Este documento tuvo que ser exhibido tres años después ante el portero real, Miguel Fierro, porque había ido hasta la cárcel de

había tenido el dito archíu per muytos anyos, e fazieron el inventario. Una anotación posterior, del 22.XII.1440, recoge un nuevo traspaso de este tipo.

³⁵ Apéndice Documental: AMHu, *Concejo*, leg^o 31, n^o 2138. (1424.XI.24. Huesca). Se trata de un fragmento, cuyo resumen al dorso dice: *Que los dos bolseros lleven el correspondiente libro por separado de las entradas y salidas de caudales, y caso de diferencia, cómo deberá resolverse.*

³⁶ Algunas de estas firmas de derecho, no obstante, incluyen al justicia entre la larga nómina de oficiales que ejercían la jurisdicción real en la ciudad, a quienes van dirigidas. Esto era así, sin duda, desde el punto de vista legal, puesto que el justicia era juez en tanto que delegado del rey-juez en la ciudad, pero la pertenencia de los justicias al grupo dirigente local y la misma posibilidad —concebida como un privilegio— de presentar candidatos al monarca, que se limitaba a la designación personal, hacían de la figura del justicia un oficial del concejo, singular y principal, pero uno más.

Huesca para sacar a una mujer acusada de homicidio y conducirla ante el notario, con intención de recabar la aplicación de la autoridad real sobre su delito. Ante tal colección de desafueros, el procurador de la ciudad hubo de dar las voces *ja vi, a vi, fuerça, fuerça*; reiterando sus derechos y haciendo pública su protesta, que fue ignorada³⁷. Y, poco después, cuando seis vecinos de Huesca reclamaron ante el Justicia de Aragón por ciertas actuaciones del vicario de Arbaniés, adujeron como cosa probada que ellos, como ciudadanos y vecinos de Huesca, tenían sus jueces ordinarios y locales en el justicia y el zalmedina de la ciudad, a cuyo único juicio de sometían como máxima autoridad, y ni el rey ni el gobernador del reino podían sacarlos de la ciudad ninguna causa³⁸. Precisamente la extracción de un preso de la cárcel por parte de los oficiales reales habían sido el detonante del conflicto anterior. Los jurados, por su parte, atendían en sus reuniones semanales las controversias o divergencias vecinales, las vulneraciones de ordenanzas que implicaban multas y casos de menor calibre³⁹. Hay que recordar, por último, que el Gobernador podía juzgar o recabar para sí las causas si se hallaba presente en la ciudad; y que al zalmedina le competían tan sólo los aspectos relacionados con la ejecución material de las penas, especialmente todo lo relativo al encarcelamiento de los condenados por el justicia.

Fue la firma obtenida en mayo de 1436 por Antonio Nicolau, a la sazón justicia de Huesca, el documento que mejor reflejó la complementariedad de funciones entre el zalmedina y el justicia, junto con la más completa definición de las que correspondía a éste último: era el juez ordinario, que ejercía su poder sobre cristianos, mudéjares y judíos que vivían en la ciudad y su territorio, con jurisdicción civil y penal sobre cuantas causas y crímenes eran promovidos ante su curia, dictaminaba los procesos y podía condenar a ciertas

³⁷ AMHu, *Concejo*, leg^o 54, n^o 3924. (1427.II.17). Acta notarial de la controversia suscitada entre Pascual de Estadiella, procurador del concejo, y Miguel Fierro, portero real, con motivo de la excarcelación de Mayor de Gangas. Inserta la jurisprudencia citada de fecha 1424.VII.17. Zaragoza

³⁸ AMHu, *Concejo*, leg^o 55, n^o 3999. (1429.IV.12. Zaragoza). Los reclamantes: Bartolomé de Belpuig, Andrés de Loyres, Esteban de Lecina, Pedro González, Pedro Barruga y Martín Ballester *..fuerunt, erant et, ut dicitur, ipsi sunt homines bone fame et vite et conversationis honeste..., vicinos et habitantes Osce et habuerunt et, ut dicitur, habent suos iudices ordinarios et locales, videlicet justicie et calmedine dicte civitatis Osce, a quorum examine sive iudicio extrahi non possent.*

penas, las cuales eran ejecutadas por el zalmedina o su lugarteniente. Estos —en realidad, sólo el lugarteniente puesto que el titular había sido confinado a un cargo prácticamente honorífico— tenían como misión capturar a los ciudadanos de cualquiera de las tres religiones condenados por el justicia y meterlos en la cárcel, donde los custodiaban hasta que se les juzgase, e igualmente debían ejecutar las sentencias firmes dictadas por el magistrado contra mudéjares y judíos que vivían en Huesca —incluso si implicaban mutilaciones— y extendían sus ejecuciones también a los que sólo se hallaban de forma casual en la ciudad ⁴⁰. La jurisdicción iba dirigida precisamente al baile de Huesca y a los adelantados y alambres de las aljamas mudéjar y judía. Además de cuanto antecede, el justicia seguía manteniendo en uso una de las prerrogativas inherentes al cargo desde sus inicios: la de autenticar documentos, como una de las funciones especializadas de su curia ⁴¹.

Sin embargo, la piedra angular de todo el sistema de poder municipal era el régimen electoral. Así lo concebían los contemporáneos y es precisamente esa posición central en el universo urbano la que justifica el interés de la historiografía por desentrañar el trasfondo político y sociológico de los complejos rituales de las elecciones municipales. En este momento crítico para la evolución de la ciudad de Huesca, que ahora analizamos, la universidad

³⁹ Una ordenanza dictada en febrero de 1463 dictamina que todos los lunes y viernes deben reunirse todos los jurados con el notario, *sentados en el tapet*, para oír las causas que les presenten: las ausencias sin justificar se multan: AMHu, ms.2, f.31.

⁴⁰ AMHu, *Concejo*, leg^o 66, n^o 4214. (1436.V.14. Zaragoza). Se define al justicia: *iudex ordinarius qui est dicte civitatis, iurisdictionem et potestatem suam iurisdictionem exercendi in christianos, sarracenos et judeos domiciliatos intra dictam civitatem et in dicta civitate eiusque territorio et districtu delinquentes seu contrahabentes et de quibuscumque causis, tam civilibus quam criminalibus, contra eos et quemlibet eorum coram eo motum seu movendis, cognoscendi et eas descidendi et ne debito determinandi.(...) et judeos sive sarracenos predictos [delinquentes] justicie exhigentem ad mortem ratione (roto) seu ad membrorum mutilationem et alios suo tamen absolvere et alia omnia et singula faciendi et exercendi quemquolibet iudex ordinarius de foro et consuetudine regni facere potest et debet. En cuanto al lugarteniente del zalmedina, se dice: *virtute seu vigore dicti sui officii et ex iure eius officio pertinenti...ius et potestatem capiendi omnes et singulos christianos, judeos sive sarracenos vicinos seu habitantes dicte civitate mandatos capi ex provisione seu mandato justicie dicte civitate Osce, et eos in carceribus detinendi et in dictis carceribus detinendi et custodiendi donec et tamdiu mandati fuerint liberari per justicie dicte civitate seu per alium iudicem competentem. Necnon habuit, habebat et habet ius et potestatem sentencias latas civiles vel criminales per justicie dicte civitate in sarracenos et judeos vel alios in dicte acivitate degenets vel commorantes exsecutioni debitum faciendi demandare et premisa fuerunt, erant et sunt vere.**

⁴¹ AMHu, *Concejo Pergaminos*, (1431.XII.15. Huesca). Juan de Arniellas, justicia y ciudadano de Huesca, formaliza un trasunto auténtico de la famosa sentencia de 1322 del infante Alfonso sobre el reparto de cargos entre infanzones y ciudadanos, ya que es *necessarium juvare dicta litera pro aliquibus factis et negotiis dictis suis principalibus [del procurador del concejo] tangentibus et illa hinc inde per diversas partes ac coram diversis iudicibus ducere et levare.*

adoptó una actitud beligerante en la defensa de sus antiguos privilegios. En efecto, entre finales del segundo decenio del siglo XV y febrero de 1445, los jurados y el concejo instaron al menos media docena de firmas de derecho ante el Justicia de Aragón sobre esa cuestión y obtuvieron además un solemne privilegio real como ratificación de la forma en que hasta entonces se habían venido desarrollando los procesos electorales. La batería de garantías que tan denodadamente pretendían obtener por esos medios jurídicos y legales no fueron suficientes para detener el embate de la voluntad real y se disolvieron a la par que su antiguo sistema, mostrando lo endeble del aparato jurídico-foral ante una imposición que hemos de considerar más o menos consensuada.

M^a I. Falcón opina que Huesca no experimentó grandes cambios entre 1432 y 1440, basándose en que los documentos que ha encontrado no afectan de manera significativa a la organización municipal o no contienen peticiones de dinero ⁴². Respecto a esto último, aún sin que conste cifra alguna, un pergamino del fondo municipal alude a cierto perdón real otorgado en Barcelona, que el Gobernador del reino materializa en la ciudad de Huesca en julio de 1432, el cual contiene la lista de veinte nombres de antiguos jurados y almutazafes, a los que se añaden los ocho magistrados del año anterior, los diez jurados del corriente, más un conjunto de treinta y un ciudadanos e infanzones —¿consejeros?— y ocho arrendadores de los términos de la ciudad. Un total de setenta y siete prohombres del concejo resultaron exculpados de una relación estereotipada de delitos contra la majestad real: casi con total seguridad, las arcas de Alfonso V recibieron algo a cambio, además de mostrar, mediante esta actuación, la capacidad de coerción y control sobre los grupos oligárquicos de que hacía gala la casa reinante ⁴³.

Por otra parte y como ya he señalado, creo que con su insistente defensa de la independencia del concejo y de la vigencia del modelo electoral de los cuarterones, los regidores locales mostraban síntomas inequívocos de ser conscientes de que el cambio de sistema político se hallaba próximo.

⁴² M^a I. FALCON, "Ordinaciones reales", p 279. La petición de dinero debe de referirse a la obtención de un trato político favorable a cambio de algún donativo. Por lo demás, se impone la comparación con Zaragoza con las reformas de Fernando I en 1414 y de Alfonso V en 1430. Cf. ID. "Las ordenanzas del concejo de Zaragoza: modificaciones de Alfonso V en 1430" en *ArEM*, VIII. *Homenaje al profesor emérito Antonio Ubieta Arteta*, (1989), pp. 229-236, más la transcripción y los índices.

⁴³ AMHu, *Concejo Pergaminos*. (1432.VII.11. Huesca).

Manifestaban también su oposición a ese cambio, del que ya habían percibido algunos efectos, una oposición tenazmente desplegada ante los tribunales forales.

El 27 de octubre de 1427, García Gavín, un notario de Zaragoza que fue procurador del concejo de Huesca durante muchos años, refirió detalladamente para el Justicia de Aragón cómo se elegían los jurados y oficiales de la ciudad *desde tiempo inmemorial*: la víspera de Todos Santos eran llamados a reunirse los capítulos de los cuatro cuarterones en que dicha ciudad se hallaba dividida a esos efectos, y los infanzones, que se reunían también en cabildo. Cada uno de los cinco grupos: Alquibla, Remián, Montearagón, La Magdalena y los infanzones —insiste el texto— se juntaba el día de la fiesta en su lugar acostumbrado y entonces elegían cierto número de electores, los cuales, junto con los dos jurados del año anterior correspondientes a cada agrupación electoral, proponían los nombres de los dos nuevos jurados que se les asignaba por cuarterón o por condición —para el caso de los infanzones— para constituir de esta forma el grupo más estricto del gobierno municipal, integrado por diez jurados. Antes de llegar a ejercer sus cargos, debían presentarse ante el zalmedina, representante formal de la autoridad del rey en la ciudad, o su lugarteniente y jurar en su poder. Sus atribuciones, a partir de entonces, quedaban resumidas con claridad en tres acciones: administrar, regir y gobernar la ciudad. Contra esta secular costumbre —se advierte en la *jurisfirma*— se movilizaban los comisarios reales, nombrados por el monarca en virtud de cartas desaforadas dictadas desde fuera del reino de Aragón, mediante las cuales, por su mero oficio, el rey pretendía alterar la forma de crear oficiales en Huesca⁴⁴.

La festividad de Todos Santos, designada para realizar la elección de cargos municipales, tiene una carga simbólica de carácter religioso muy evidente, al evocar en esa fecha el auxilio y apoyo de la pléyade de almas buenas que han conseguido alcanzar el Paraíso. Sus espíritus son propiciados en esta circunstancia para inspirar el acto político de la elección y proteger la actuación pública de los nuevos oficiales. R. Narbona ha estudiado el caso de Valencia, donde la elección se celebraba el día de Pentecostés, y explica el

⁴⁴ AMHu, *Concejo*, leg^o 66, n^o 4211. (1427.X.27. Zaragoza).

simbolismo de esa festividad: las lenguas del Espíritu iluminaron a los apóstoles, al igual que el espíritu cívico alumbró a los electores en sus designaciones, de tal forma que esa sabiduría de origen supraterráneo es transferida a los elegidos guiándolos en sus actuaciones⁴⁵. No debe parecernos, por ello, una casualidad que la cofradía de los oficiales del concejo de Huesca, instituida en 1450, estuviera dedicada precisamente al Espíritu Santo y puesta bajo la advocación de la Piedad de la Virgen María. La virtud así invocada se aliaba a la guía sobrenatural para obtener una combinación de valores extraordinariamente representativa de cierto civismo propugnado con vigor por las élites urbanas tardomedievales. La coincidencia en las devociones resulta en conjunto muy significativa⁴⁶.

El mismo día —27 de octubre de 1427— en que la jurifirma antes citada pretendía paralizar a los comisarios reales, y a instancia de los mismos promotores, fue emitido otro documento en el que se reiteraba el proceso electoral descrito, pero en esa ocasión el Justicia de Aragón se dirigió a los oficiales del concejo de Huesca y a los electores, jurados y capítulos de los cuarterones de Montearagón, Remián, La Magdalena y La Alquibla para recordarles que era uso y derecho en Huesca que ningún hombre, de cualquier estado, que ejerciera el oficio de carnicero o tuviera parte en tal negocio por algún motivo podía ser elegido para las responsabilidades del concejo. Y esta advertencia legal se les hacía en las vísperas de la fecha de renovación anual de cargos, para que lo tuvieran presente al determinar a los candidatos inhábiles. Se prohibía además a los oficiales públicos recibir el juramento de personas relacionadas con las carnicerías y, a los demás ciudadanos, obedecerles. Un veto que, al parecer, se extendía incluso a la participación de éstos en las *alialas*, comidas conmemorativas de acuerdos y contratos. Los afectados por estas disposiciones debían, en todo caso, mantenerse ajenos a las carnicerías un mínimo de diez años para poder optar a ser elegidos jurados o almutazafes. Todas estas prescripciones se hallaban, al decir de los procuradores de la ciudad, contenidas en un estatuto dictado por el concejo con el que, sin duda, se pretendió apartar toda sospecha de connivencia entre los oficiales municipales y

⁴⁵ R. NARBONA VIZCAINO, "Ideología y representación cívica en la sociedad medieval" en *XVII Congreso de Historia de la Corona de Aragón. El mundo urbano en la Corona de Aragón desde 1137 a los Decretos de Nueva Planta*, Barcelona: Universidad, 2003, II, pp. 273-287.

los beneficios económicos que deparaba la gestión de ese suministro básico para la ciudad que era el abasto de carne, vinculado además a la explotación de los pastos comunales. En la jurisfirma son mencionados concretamente los nombres de nueve ciudadanos, de los cuales sólo uno desempeñó el oficio de jurado en esa época anterior a la insaculación. Se trata de Pedro Nisano, que lo fue precisamente por designación directa de Fernando I el año 1413⁴⁷. Debe hacerse notar que ésta es la única mención explícita de exclusión de un grupo o una categoría de ciudadanos para el acceso a los cargos concejiles.

Una anotación fechada también en 1427, conservada en el *Libro de Privilegios*, desvela el mecanismo de reparto interno establecido entre los cuarterones para la rotación en los demás cargos municipales que les correspondían a los ciudadanos. Así por ejemplo, los dos almutazafes habían de ser un año de La Alquibla y de Montearagón y, al siguiente, de La Magdalena y de Remián, alternándose en ritmo inverso con los dos veedores; el obrero de muros y el justicia observaban un estricto turno que empezaba un año en La Magdalena, al siguiente en Montearagón, después La Alquibla y, por fin, Remián; el notario de los jurados —quizá para no coincidir— empieza turno en La Alquibla, Remián, La Magdalena y Montearagón⁴⁸. Tanto esta resolución interna, como todas las demás disposiciones forales al respecto nos revelan el enorme peso asignado a estos distritos urbanos en el proceso electoral en general, tanto por ser un módulo para la selección de los candidatos como por su virtualidad como electores activos. Realmente, la función de organizar y repartir los beneficios del disfrute de los cargos municipales que corresponde cumplir a los cuarterones se manifiesta con claridad en el establecimiento, mediante ordenanza del concejo, de estos turnos para el desempeño de los

⁴⁶ Apéndice Documental. Capítulos de la cofradía: (1450.XI.1. Huesca)

⁴⁷ AMHu, Concejo, leg^o 66, n^o 4212. (1427.X.27. Zaragoza). *...ex antiquissima consuetudine... a tantis temporibus de quorum contrario memoria hominum... quod aliquis homo miles, civis vel infancio aut aliquis alius cuiusvis conditionis aut estatus existat non possit uti directe neque indirecte scit vel expresse officio carnicerie habendo partem in las carnicerías..., qui tales vel similes personas inabiles eligunt consueverunt per justiciam, juratos et alios certo modo puniri. (...) Ne dictos carnifices dicte civitatis seu partem habentes in carniceris taciter vel occulte, directe vel indirecte seu dicta officia carnicerie dimittentes causa ingrediendi officia dicte civitatis eligatur, nominetur vel affirmatur in officiales dicte civitatis...ne eorum juramenta recipiatur et ne pro officialibus habeant et ne aliter in prejudicium dicte civitatis et contra dicta estatuta procedatur, procedi faciat, iubeatur sive mandetur..*

⁴⁸ Apéndice Documental: AMHu, *Libro de Privilegios II*, f. 6 (1427). Las tachaduras del texto pueden significar alguna duda respecto al correcto entrelazado de los turnos en esos oficios. Juan de Biniés, el notario que da fé del documento y remite a una ordenanza del concejo, no ha dejado ningún rastro en el Archivo de Protocolos.

distintos oficios anuales. A modo de grandes parroquias, las circunscripciones urbanas de Huesca hicieron patente durante más de un siglo su vitalidad, la existencia real de los capítulos de vecinos y la presencia en ellos de un grupo de electores organizado según los antiguos privilegios y normas electorales. Y, por los datos de que disponemos para esta época, la elección de jurados se hacía efectivamente sobre la base de los cuatro distritos. De hecho, el nombramiento directo de magistrados de Huesca que inicialmente había hecho el primer Trastámara, en otoño de 1413, estaba articulado sobre el reparto de jurados por cuartones ⁴⁹. Eran, sin duda, acuerdos como el alcanzado en 1427 los que hacían perdurar la solidez del sistema electoral y garantizaban el nivel de acuerdo necesario entre la población, a la vez que ofrecían un marco social para la relación política, cohesionado por las relaciones de vecindad, que en muchas ocasiones además involucraban otras de carácter profesional. Hasta tal punto se había interiorizado el peso del distrito electoral en el desempeño del cargo, que los jurados llegaron a conocerse y ser designados por su circunscripción, que coexistía con la división religiosa en parroquias, modelo adoptado por otras ciudades aragonesas ⁵⁰.

En lo que concierne a las relaciones con los infanzones, parecen mantenerse en buena sintonía durante este período, a pesar de que el procurador de la ciudad tuvo que pedir al justicia, en 1431, un traslado auténtico de la sentencia de 1322 dada por el infante Alfonso, sobre la que descansaba el reparto de cargos entre ambos —dos jurados, dos consejeros y dos vedaleros para ellos—, aduciendo que les era necesaria para presentarla ante distintos jueces y otros negocios ⁵¹.

La corte del Justicia de Aragón volvió a pronunciarse en octubre de 1441 en términos prácticamente idénticos a los de 1427 contra la reina lugarteniente y su alguacil y comisario, Alfonso de Santpere, en defensa de la

⁴⁹ ACA, *Cancillería*, Reg. 2384, fol. 76r-77. Cf. base de datos.

⁵⁰ AMHu, *Concejo*, leg^o 43, n^o 2444. (1433.X.10. Zaragoza). Firma de derecho de la corte del Justicia relativa a los usos de las plazas de La Seo y La Alquibla para contratar trabajadores del campo y otras faenas, que va dirigida al *jurado vulgariter dicto extra murum del quarton de la Alquibla...necnon procuratoribus, vicinis et habitatoribus parrochias viarum seu carreriarum de Sant Lorent et de Sant Martin*.

⁵¹ AMHu, *Concejo Pergaminos*, (1431.XII.15. Huesca).

forma tradicional de elegir a los jurados en la ciudad ⁵². Pero lo que hace más reveladora esta intervención del procurador del concejo ante el Justicia es que, apenas un año antes, la misma reina María había emitido un privilegio real de confirmación de los privilegios, franquicias y libertades de la ciudad, con especial mención a las costumbres y ordenanzas sobre la elección de jurados, vedaleros y otros oficiales del concejo. Como todos estos documentos solemnes, incluía una cláusula por la que se ordenaba al Gobernador general y demás oficiales reales que observasen lo contenido en el texto. Una cruel paradoja para los hombres de Huesca, que sin duda pagarían alguna cantidad de dinero a la reina por su concesión, y a los pocos meses hubieron de ver qué frágil había sido el compromiso de la Corona de respetar las costumbres electorales de sus súbditos ⁵³.

El enfrentamiento entre las oligarquías y la lugarteniente real crecía por esas fechas en todos los rincones del reino. En Zaragoza, en noviembre de ese mismo año de 1441, ante la amenaza para el desarrollo de las elecciones municipales que suponía la presencia de elementos perturbadores con pretensiones de apoderarse de los cargos en nombre de barones y caballeros, la reina María ordenó al Gobernador y al justicia que se apoderasen de las puertas de la ciudad y no permitieran su entrada ⁵⁴.

La más completa, sin embargo, de todas las descripciones del ceremonial electoral está dictada apenas seis meses antes del cambio de sistema. Nuevamente dirigida a la reina lugarteniente —cuyos esfuerzos por quebrar la resistencia al cambio de las oligarquías quedan así bien patentes— y a cuantos oficiales ejercen su poder en nombre del rey, contiene no sólo lo referente a la elección de los ocho jurados *de gremio dicte civitatis et per quartones* y otros dos

⁵² AMHu, *Concejo*, leg^o 66, n^o 4216. (1441.X.30. Zaragoza). La dirección del documento, desde el punto de vista de la diplomática, está constituida por el Canciller real, el Gobernador general y todos los oficiales que ejercen la jurisdicción en nombre del rey, si bien en el documento se expone que han sido las (desaforadas) actuaciones de la reina y su comisario contra la forma de elegir jurados las que han motivado la interposición del recurso foral.

⁵³ ACA, *Cancillería*, Reg. 3136, f. 64r-v (1440.IV.15. Lérida). *..consuetudines seu ordinationes factas, secundum quas consuevistis juratos eligere, vedalarios et alios oficiales...* Cita el documento R. del ARCO, "Apuntes sobre el antiguo régimen", p. 11 y en "El municipio oscense de antaño", p. 268, con fecha 9 de abril. También lo comenta, en el contexto de otras concesiones hechas a ciudades aragonesas en esa misma fecha a cambio de dinero, M^a I. FALCON PEREZ, "Ordinaciones" reales" cit., pp. 277-280.

⁵⁴ M. MORA Y GAUDO, *Ordenanzas de la ciudad de Zaragoza*, Zaragoza, 1908, p. 174, con la referencia al ACA, Registro 3348, f. 103. (1441.XI.18).

por el capítulo de infanzones, sino que se extiende explicando la designación de un *prior* entre los ciudadanos, y a la selección de los dos almutazafes ciudadanos, y de dos bolseros, uno por cada clase. Todos estos oficiales del concejo juraban en poder del zalmedina y, el mismo día, se procedía a la elección de los cuatro candidatos para justicia, cuyos nombres eran enviados al rey o al Gobernador que confirmaban a uno de ellos, el cual, a su vez, juraba su cargo en poder del prior, *como suelen hacer los jueces ordinarios*. Para mayor garantía de la rectitud del comportamiento de estos cargos, que observaban desde tiempo inmemorial las costumbres y privilegios sobre el régimen municipal y la elección y nominación de oficiales, alegaron que tenían las calles de la ciudad bien arregladas, con las reparaciones necesarias, y que habían adoptado todas las medidas precisas para el buen gobierno. A pesar de lo cual, la reina y sus oficiales procedían indebidamente contra ellos ordenando disminuir el número de jurados y oficiales de la ciudad y creando un nuevo régimen, además de promoviendo inquisiciones contra los oficiales presentes y pasados ⁵⁵. Se trata claramente de un programa de acoso político, desde la perspectiva de la monarquía, que tenía como objetivo introducir un cambio en el sistema hasta entonces en vigor.

Todos los alegatos contenidos en las jurisprudencias contra el intervencionismo regio hacen mención a un tema recurrente sobre las normas judiciales vigentes en Aragón. Se trata de la prohibición foral de hacer *inquisiciones*, una antigua reivindicación recogida ya en el Privilegio General, que hacía referencia a la pesquisa como procedimiento de indagación y persecución de los delitos por la justicia real sin que hubiera instancia de parte, y que fue ampliada por el desarrollo legislativo posterior para prohibir esta actuación contra los jurados, almutazafes y oficiales de ciudades y villas ⁵⁶. Lo mismo cabe decir sobre los denostados comisarios, oficiales reales encargados específicamente de investigar las actuaciones de los regidores municipales, es decir, eran los ejecutores del proceso de la encuesta o inquisición. Estos dos

⁵⁵ AMHu, *Concejo*, leg^o 66, n^o 4203. (1444.VI.8. Zaragoza).

⁵⁶ El fuero *De prohibita inquisitione* (1381) impedía este método en actuaciones contra oficiales de las ciudades y villas del reino, sin embargo las Cortes de Alcañiz, de 1436, y las Zaragoza, de 1442, presididas por los lugartenientes de Alfonso V, habían establecido una serie de procedimientos para recortar y fiscalizar las intervenciones de los oficiales con jurisdicción: Ed. P. SAVALL y S. PENEN, *Fueros, observancias y actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, libro IX, p. 341. Ed. facsímil en 3 v., Zaragoza: El Justicia de Aragón; Ibercaja, 1991.

puntos de fricción frente los métodos de control que pretendía imponer el poder real concentraron las actuaciones de rechazo de los ciudadanos de Huesca hacia la agresiva actitud de los monarcas Trastámara, que obviaban muchos de los avances legales conseguidos por los naturales del reino mediante los actos de Corte. Resulta evidente que arrogarse la facultad de instar la investigación de los delitos de oficio, a diferencia del inicio de un procedimiento penal por denuncia de particulares, implicaba una transferencia al poder real de la capacidad de decisión acerca de qué constituía delito y, por ende, de quién delinquía. Una prerrogativa consustancial al ejercicio del poder.

Desde mediados de los años 30 se reiteran las reclamaciones sobre las actuaciones de los oficiales reales. En 1436, el Gobernador General, alguaciles y sobrejunteros reciben un sumario pero muy completo recordatorio de la curia del Justicia de Aragón, Martín Díez de Aux, sobre los procedimientos judiciales que deben ser observados en la ciudad de Huesca, las instancias y los jueces que son competentes en cada materia. El proceso se había iniciado por la pretensión del Gobernador del reino de recabar para sí las causas criminales —y las ejecuciones y penas subsiguientes— que veían el justicia o su lugarteniente, esto es, los jueces ordinarios para los habitantes de la ciudad y sus términos; a ello se añadía su injerencia en la jurisdicción de estos oficiales por vía de sospecha, que era competencia exclusiva del rey o su primogénito, así como otros métodos ajenos a los fueros y costumbres del reino⁵⁷. Poco después y ante el mismo tribunal, la defensa del procurador de la ciudad trataba de proteger a los jurados y otros oficiales del concejo frente a la orden real dirigida a ciertos comisarios que pretendían inquirir contra ellos, importunarlos ante el procurador fiscal del rey y, contra todo fuero, proceder contra ellos mediante pesquisas, prendas e inhibiciones de causas. Si alguien tuviera alguna querrela civil o penal contra los jurados, almutazafes o vedaleros de huertas y montes de Huesca por el desempeño de sus cargos —recuerda la jurisfirma— debería acudir ante el justicia de la ciudad, si se trataba de un proceso sumario, o ante el rey o el Gobernador general si era por vía ordinaria: esos eran los únicos

⁵⁷ AMHu, *Concejo*, leg^o 46, n^o 3298. (1436.V.14. Zaragoza). El regente del oficio de la Gobernación sólo podía actuar en vistas que competían a los jueces ordinarios si se hallaba presente en la ciudad, villa o lugar del rey en los casos permitidos por el fuero y si le eran remitidos por las partes. En consecuencia, no podían ejercerlo estando ausentes por medio de

jueces reconocidos y no comisario, juez o inquisidor alguno nombrado por el rey⁵⁸.

Además de estas dos, en 1436 y 1437, se instaron tres jurisfirmas más que incidían reiteradamente sobre estos extremos: una en el año 1441 y dos más en 1444. En la primera de ellas, obtenida en reivindicación del sistema electoral de los cuarterones, la corte del Justicia recordaba a la reina María y a su comisario delegado que las comisiones estaban prohibidas; la de junio de 1444 dedicaba una buena parte del texto a la defensa de la actuación de los jurados y oficiales del concejo frente a esas intromisiones, reiterando además de la prohibición, que esos oficiales no podían hacer ejecuciones, inquisiciones ni pesquisas⁵⁹. Apenas seis meses después el concejo de Huesca pedía nuevamente amparo al Justicia contra la presencia de Alfonso de Mur, un asesor del rey que actuaba como comisario diputado por el monarca precisamente para llevar a cabo una inquisición contra oficiales, entre los que, al parecer, se hallaban los jurados, almutazafes, vedaleros, zabacequias, guardas de montes y términos de la ciudad⁶⁰. Pero lo más interesante es que, en todas las ocasiones a lo largo de esa decena de años de procurarse el amparo del Justicia, el argumento esgrimido para evadirse de esa intervención de los oficiales reales en la marcha de los asuntos locales fue que los jurados de Huesca y los demás cargos concejiles implicados —almutazafes o jueces del mercado y vigilantes de huertas y montes, singularmente— no ejercían en realidad jurisdicción ni potestad ordinaria alguna y que, por lo tanto, quedaban sus actos fuera del procedimiento de inquisición, sin sometimiento al procurador fiscal del rey.

sus alguaciles, porteros u otros oficiales. Se mencionan explícitamente los delitos de hurto, robo y homicidio, sin duda los gravados con mayores penas.

⁵⁸ AMHu, *Concejo*, leg^o 54, n^o 3925. (1437.VI.20. Zaragoza). Está dirigida concretamente a Nicolás Vrandin, comisario real, y otros análogos diputados por el rey. Describe los procedimientos desaforados que éstos usan: actúan por vía de inquisición y pesquisa, toman testimonios y ejercen acciones judiciales, suspenden, remueven e inhiben en el uso de sus oficios a los jurados, vedaleros y almutazafes, los arrestan indebidamente y ocupan sus bienes, distraiendo todo orden judicial y foral predeterminado.

⁵⁹ AMHu, *Concejo*, leg^o 66, n^o 4216. (1441.X.30. Zaragoza): *Regia fidelitate semper salva et alia in forma dicta, indebite et injuste procedite et procedere conamini crimini et jure dicte ac procedi facte iubere sive mandare ad diminuendum numerum juratorum et officialium dicte civitate et ad alios officiales ponendum et faciendum, creandum vel constituendum in dicta civitate necnon ad ponendum novum regimen in dicta civitate necnon ad inquiriendum et inquisitionem faciendum contra juratos dicte civitate qui nunch sunt et contra eos qui a tempus fuerunt et erunt officia juratorie rexerunt et administrarunt necnon compellendum principales dicte civitate ad faciendum germanitatem cum aliis civitatibus, villis et locis...per vias et modos a foro prohibitos..* Y AMHu, *Concejo*, leg^o 66, n^o 4203. (1444.VI.8. Zaragoza).

Esto nos resulta absolutamente contradictorio con las reivindicaciones de carácter general que hemos visto protagonizar a la universidad apenas unos años antes, reclamando sus competencias jurisdiccionales sobre los lugares de su señorío y el entorno circundante, y debe interpretarse como una clara estratagema de adaptación del tenor de las reclamaciones a los problemas específicos y las circunstancias políticas de cada momento —así como un efecto perverso del sistema de prueba que se aplicaba en la curia del Justicia—.

2.2. La reforma municipal. La insaculación

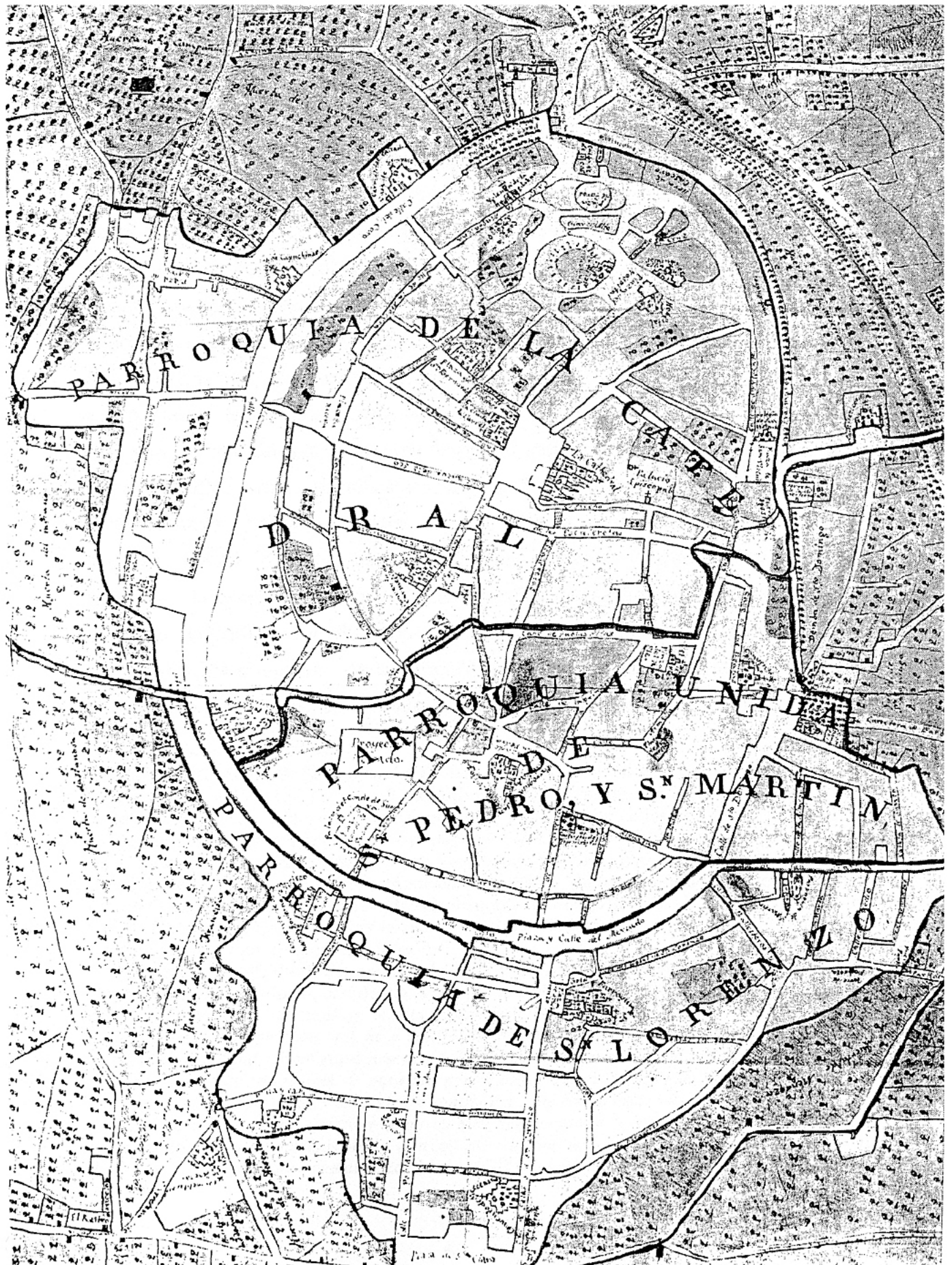
El día 1 de febrero del año 1445, la reina María como lugarteniente del rey dirigió a los ciudadanos de Huesca, Sariñena, Alquézar, Aínsa, Barbastro, Ejea de los Caballeros, Jaca, Tauste, Sos, Uncastillo, Sádaba y Murillo de Gállego una misma carta anunciándoles que se iba a proceder en sus concejos a la introducción del régimen electoral *vulgarmente llamado de las bolsas* por parte del Gobernador General del reino, el noble Juan de Moncayo, y su asesor Alfonso de Mur. En la breve disposición real se aludía al pacífico estado y a la búsqueda del bien público como motivos que propiciaban la novedad ⁶¹. El cambio de sistema, sin embargo, no pudo coger desprevenidos a los vecinos de estas poblaciones —todas las más importantes del Norte de Aragón—, ya que se había procedido de la misma forma en Zaragoza entre 1442-43, y al año siguiente se había impuesto la novedad en Calatayud, Tarazona y Daroca, con lo que prácticamente todas las ciudades aragonesas y también muchas otras de los demás territorios de la Corona se encontraron sujetas al nuevo procedimiento electoral ⁶². Con una significativa coincidencia, las Cortes de

⁶⁰ AMHu, *Concejo*, leg^o 54, n^o 3929. (1444.XII.18. Zaragoza).

⁶¹ Apéndice Documental: ACA, *Cancillería*. Reg. 3139, fol. 20v. Se copia íntegro el texto dirigido a Huesca y mediante anotaciones de la cancillería (fol. 21 y 21v.) se indica que se debe enviar lo mismo a las restantes localidades, sitas todas ellas en la zona Norte de Aragón.

⁶² M^a I. FALCON PEREZ, "Origen y desarrollo del municipio medieval en el reino de Aragón" en *Estudis Baleàrics*, V, n^o 31 (1988), pp.88-89. En los casos de Barbastro y Daroca, al menos, se trataba de un mero anuncio de intenciones, pues los textos formales de las ordenanzas de insaculación de oficios fueron dictados en 1454 y 1459, respectivamente: Ed. J.L. ANGOY GARCIA, "Colección diplomática del concejo de Barbastro. Cartas reales y privilegios" en *Annales. Número monográfico* (1990), pp. 147-159. M^a L. RODRIGO ESTEVAN, n^o 147. No obstante, J.A. MATEOS ROYO observa que en las Actas del concejo de Daroca de 1449 ya se

PLANO DE HUESCA. Siglo XIX
Museo Diocesano



Aragón de 1446 impusieron la adopción del mismo método para la selección de los diputados y el notario de la institución, mediante la elaboración de un libro de matrícula y la confección de diez bolsas para los ocho representantes permanentes de nobles, eclesiásticos y ciudades del reino ⁶³.

A partir de entonces puede decirse que el régimen insaculatorio se halla extendido y consolidado por todo el reino de Aragón como método de provisión de cargos, no sólo municipales, y, simultáneamente, como un complejo sistema de promoción política habilitado para la rotación de las élites locales en las distintas magistraturas, bajo supervisión de la monarquía. De hecho, el éxito de la fórmula fue tal que su práctica se extendió con el tiempo hasta otras agrupaciones políticas, como la misma aljama judía de Huesca ⁶⁴. En lo que concierne al régimen municipal, las prolijas ordenanzas que sucesivamente se fueron promulgando en todas las ciudades y villas concentran la atención en dos puntos: garantizar la presunción de limpieza en la mecánica de la extracción, por un lado, y reglamentar toda una arquitectura de promociones entre bolsas, que se combina con los turnos y vacancias en el disfrute de los cargos, por otro. Ambos aspectos revelan la utilidad y la intención última que animó esta reforma: disponer de una herramienta más perfeccionada al servicio de los intereses de la clase hegemónica mediante acuerdos de las distintas facciones locales entre sí y con la Corona, para mantener la estabilidad social y dar con ello una salida a la grave crisis de convivencia política que ahogaba el gobierno de las ciudades ⁶⁵. La implicación

advierte el uso del sistema insaculatorio, que también se había extendido a la Comunidad de aldeas, loc. cit., p. 89 y n. 19

⁶³ J.A. SESMA MUÑOZ, *La Diputación del reino de Aragón en la época de Fernando II (1479-1516)*. Zaragoza: IFC, 1977, pp. 49-89. Los ocho diputados constituían la comisión permanente entre asambleas. Las Cortes elegían una comisión, la cual elaboraba los listados de nombres que nutrían dos bolsas para eclesiásticos —prelados y capitulares—, cuatro para nobles —primera, segunda, caballeros e infanzones— y dos para ciudades: una bolsa única para la ciudad de Zaragoza y tres más —ciudades, comunidades y villas— de las que salía por turno el octavo diputado. En esa bolsa de ciudades, Huesca disponía de 10 candidatos.

⁶⁴ F. BALAGUER, "Dos notas sobre la aljama judaica de Huesca" en *Argensola* pp. 185-189. Con información de protocolos, del año 1468.

⁶⁵ M^a T. IRANZO MUÑO, "Estrategias de clase y gobierno urbano", p. 199. Es muy expresivo al respecto el preámbulo de Juan de Navarra en las ordenanzas de Barbastro: *...Considerantes que la elección de los oficiales de la dita ciudat fasta hoy se ha fecho por arbitrio, de lo qual en tal manera sende abusava, que no a arbitrio libero mas a coacto per rogarías e seducciones se fazía, lo qual redundava en grant deservicio del senyor rey, disturbio e danyo del público de la dita ciudat e de los singulares de aquella, por el poder por el concello de la dita ciudat a nos dado a lo infrascripto fazer, creyentes e conffiantes que con aquesto se evitarán discordias e debates que se parellavan suscitar sobre el dito regimiento e se perpetuará paz e concordia entre los ciudadanos e fidalgos de la dita ciudat, lo*

positiva de los miembros de las oligarquías queda patente por el hecho de ser ellos mismos quienes, en principio, elegían y votaban los nombres de los candidatos integrados en las respectivas bolsas. Según algunos autores, ésta era precisamente la cuestión crucial que aseguraba el éxito del funcionamiento de la compleja maquinaria insaculatoria: cómo ser elegido y qué probabilidad había de resultarlo ⁶⁶.

Para calibrar la verdadera dimensión que este cambio había de suponer en la práctica, hubiera sido muy interesante poder cotejar dos trayectorias políticas susceptibles de servir como modelo para establecer la comparación entre una y otra época. Lamentablemente, lo fragmentario de los datos anteriores a 1458, fecha del primer Libro de Actas conservado, hacen imposible esta prueba. Sin embargo, aún con la salvedad de ese desequilibrio en el volumen de información, sí que resulta posible comparar una misma trayectoria política antes y después de 1445-47. Lo hemos hecho con Juan de Alcolea, un jurista que había sido justicia en 1423 y 1424, más tarde fiscalizó las cuentas comunes (1428) y fue prior cuatro años después, repitiendo en ese alto cargo en 1435 y 1442, para terminar siendo nuevamente justicia en 1445, es decir, se trataba de uno de los miembros más relevantes del gobierno municipal durante el segundo cuarto del siglo. Tras la introducción del régimen de insaculación, Juan de Alcolea siguió desempeñando las mismas responsabilidades: prior en 1447 y 1449, justicia en 1448 y nuevamente prior en 1454 y 1459; al ser nominado para justicia en 1460 sin resultar elegido, ocupó una plaza de consejero, cargo que ya no abandonó —no se exigía rotación, como en las otras magistraturas— hasta su muerte, en 1465, circunstancia que conocemos precisamente porque su nombre había salido otra vez de la bolsa de los consejeros para serlo ese año. Su dedicación a la política no se vio en absoluto alterada por el cambio de sistema electoral: él era un representante genuino de la oligarquía local, de primera línea, y siguió siéndolo mientras vivió, dejando a su hijo, del mismo nombre, que ya era prior de jurados en 1462, una herencia en forma de ese capital social de prestigio público. Lo mismo

cual será causa de prosperitat e augment de la cosa pública de la dita ciutat. : Ed. J.L. ANGOY, loc. cit.

⁶⁶ J.M. TORRAS i RIBE, "El procedimiento insaculatorio en los municipios de los reinos de la Corona de Aragón, entre la renovación institucional y el sometimiento a la monarquía (1427-1714)" en *Jerónimo Zurita. Su época y su escuela*, Zaragoza:IFC, 1986, pp. 341-352.

se deduce de la actividad política de Andrés de Loyres, que se extiende entre 1432 y 1467: primero fue jurado, en 1435 resultó elegido por uno de los cuartones urbanos, la Magdalena; su nombre aparece entre los asistentes a la asamblea que ratificó las ordenanzas de 1447; fue prior de jurados al año siguiente, cargo que repitió en 1454 y en otras dos ocasiones más; en 1456 fue justicia y regidor del Hospital, más tarde volvió a ser justicia y también consejero ⁶⁷.

2.2.1. Ordenanzas electorales de 1445-47

Las ordenanzas dictadas para Huesca en 1445 por Juan de Moncayo, regente del oficio de la Gobernación, fueron promulgadas por el consejo y la universidad de Huesca. En la copia que se conserva en el Archivo Municipal aparecen estructuradas en sesenta cláusulas, bajo el título de *Capítulos u ordinaciones del nuevo regimiento de las bolsas de los oficios de la ciudad.*, completadas dos años más tarde por algunas provisiones dictadas *de voluntad del concejo de la ciudad* por el entonces lugarteniente del reino, Juan de Navarra, para esas veintidos adiciones de 1447 se mantuvo el título y la secuencia de las disposiciones, de la sesenta y uno a la ochenta y tres ⁶⁸. Esta fórmula de implantación de la reforma en dos tiempos es bastante frecuente, pues se emplea en otras ciudades, y responde a reajustes en el trazado de perfiles sociales más precisos exigibles en el complejo sistema de circulación de los nombres por las bolsas y a la adecuación de éstas a la estructura organizativa del municipio.

⁶⁷ Cf. base de datos de prosopografía.

⁶⁸ Apéndice Documental: AMHu, *Concejo*, leg^o 66. Se trata de un manuscrito encuadernado en pergamino en el que se inserta una copia notarial autenticada por el notario de Zaragoza Domingo Boninfant. En los fol. 2 a 24 se copian las de 1445, fechadas el 17 de diciembre de 1445; los fol. 25 al 32 insertan las adiciones de 1447, éstas en copia autenticada por Antón de Boninfant, notario público de Huesca (y más tarde, del concejo) el 27 de noviembre de 1447. De éstas últimas, se conserva en el mismo archivo otra versión parcial en el *Libro de Privilegios*, fol. 175-176v. que difiere de ella en algunos detalles.

Un comentario rápido del contenido de este documento en R. del ARCO, "Apuntes sobre el antiguo régimen", pp. 6-10. Afirma que fueron publicadas el 1 de noviembre de 1445, pero incluyen una disposición de la reina María prorrogando a los jurados hasta que salgan elegidos otros por el nuevo sistema, lo que indica que el día marcado para la elección ya había pasado.

Para las nuevas ordenanzas se acordó un plazo de vigencia de doce años a partir de su entrada en vigor, el 1 de noviembre de 1446, durante los cuales quedaron en suspenso todos los privilegios, usos y estatutos que disfrutaba la ciudad, sus cuarterones y habitantes, a quienes —sin sufrir perjuicios ni menoscabo— se les prometió que los recobrarían posteriormente ⁶⁹. En las adiciones de 1447, sin embargo, se determinaba una duración de más del doble que la inicial, hasta veinticinco años o elecciones; a partir de entonces, volverían a tener validez los privilegios electorales de los ciudadanos por cuarterones y los infanzones por su capítulo. Algo que sabemos que no sucedió, porque una de las virtudes —si así puede calificarse— del procedimiento insaculatorio, más allá de las manipulaciones e injerencias de los monarcas y de las ordenanzas posteriores, fue su definitiva incardinación en la vida política de los municipios aragoneses del Antiguo Régimen.

En su conjunto, este primer bloque de ordenanzas de insaculación de oficios de Huesca de 1445-47 regularon tanto la constitución de bolsas para los diferentes cargos municipales y el procedimiento de provisión de nombres en ellas como la elección misma. En primer lugar determinaban con detalle la fecha y convocatoria del consejo general de ciudadanos, describiendo el ceremonial de la apertura del archivo y del arca de los oficios, el reconocimiento de la integridad de las bolsas, la colocación de las bolas de cera en un recipiente con agua por un niño, encargado también de la extracción del candidato, y finalmente su proclamación por el notario. Inmediatamente se rehacía el o los redolinos extraídos (salvo aquéllos que resultasen inhábiles) y se cerraba y sellaba la bolsa con el mismo número de bolas. Este segundo paso se desarrollaba ya en presencia del prior, el primero de los cargos electos. Si por incumplimiento de las condiciones legales establecidas para realizar la elección el día señalado, ésta no se llevaba a efecto, la ciudad podría hacerlo en otra ocasión, tantas veces cuanto fuera preciso hasta que se cubriesen todos los oficios.

A la primera parte de la normativa corresponde la regulación de la mecánica de promoción entre bolsas, las circunstancias que hacían al candidato

⁶⁹ El enunciado de esta cláusula [LX^a] está en contradicción con la referencia a una carta de la reina [LIV^a] en la que prorrogaba la elección de oficiales para que los que salieran de las bolsas

inhábil para el cargo, los periodos de carencia en el desempeño de cada oficio y otras cuestiones de especial trascendencia, como la inscripción de los electos en el *Libro del Regimiento* de la ciudad que confeccionaría cada año el notario del concejo, recopilando en su inicio todas las incidencias habidas en la elección y seguido por los actos del consejo y las reuniones de los jurados: los Libros de Actas que han llegado hasta nosotros ⁷⁰. Dentro de la dinámica del proceso electoral, quedaron descritas todas las cauciones que imponía el procedimiento de traslado del arca, cerrada con cuatro llaves (en poder del justicia y del jurado primero infanzón, segundo y tercero jurados ciudadanos), la secuencia en que las bolsas se debían abrir y, dentro de cada oficio, el orden de los nombres extraídos —que en el caso del justicia era de tres candidatos—, la fórmula para resolver las repeticiones, así como el juramento que los electos debían prestar, que era más solemne para los oficios con jurisdicción ⁷¹.

Quedó así establecida una completísima descripción del ritual electoral encaminada a garantizar la limpieza y publicidad del sistema como presunción y garantía, si no de la transparencia del proceso, sí de la manifestación en su desarrollo de un nivel de compromiso político aceptable.

Los cargos municipales —y sus correspondientes bolsas— establecidos en 1445 fueron los siguientes: bolsa de justicia y de lugarteniente de justicia, bolsa de prior de jurados, de jurados primeros infanzones, de jurados segundos infanzones, de jurados segundos ciudadanos, bolsa de jurados terceros, cuartos y quintos de ciudadanos, bolsa de jurados sextos, séptimos y octavos de ciudadanos, bolsa de almutazafes, de bolseros infanzones, de bolseros

fueran los magistrados ese año (debe recordarse que las ordenanzas se redactaron en diciembre de 1445)

⁷⁰ Cronológicamente, el primero conservado con cubierta en pergamino es el ms. 2, correspondiente al mandato de 1462-1463, y muestra la inscripción *Libro del anyo MCCCCLXII et finara el ultimo dia de octubre anyo siguiet, MCCCC xixanta e tres*, sin embargo falta la parte correspondiente a las reuniones de los jurados, habiéndose conservado sólo las del consejo (ff. 2 a 24v.).

⁷¹ AMHu, *Concejo*, leg^o 66, Ordenanzas, fol. 12v-21v. [XXVIII-LIII]. Cuando un nombre salía de dos bolsas distintas, desempeñaba el cargo primero. Eran inhábiles los fallecidos, los entrados en religión y los así declarados por ordenanza de la ciudad, quedando anotado en el Libro del Regimiento. Los posibles fraudes en la caja o en las bolsas serían perseguidos tanto por vía de denuncia como de encuesta; el arca de insaculación sólo podía abrirse fuera del plazo reglado con autorización del rey, su lugarteniente o el Gobernador del reino, lo que da idea del interés en mantener la transparencia del proceso: *Ibidem*, fol. 22v-23 [LVII-LVIII].

De la observancia de estas disposiciones queda testimonio en un fragmento de Actas del año 1458, en reunión del consejo del día 30 de noviembre, que debatió sobre la caja de los teruelos

ciudadanos, bolsa de obreros de los muros, bolsa de caridaderos, de priores de vedaleros, de vedaleros infanzones, de vedaleros ciudadanos, de veedores, bolsa de notario de jurados, de tasadores infanzones, de tasadores ciudadanos y de pesadores de almutazaf. Un total de cuarenta hombres, extraídos de veinte bolsas, que componían la estructura básica de la administración y el gobierno local de Huesca: los diez jurados, ocho ciudadanos y dos infanzones, el justicia y su lugarteniente, dos almutazafes, el bolsero por los ciudadanos y su colega por los infanzones, un obrero de muros, dos caridaderos, el prior y diez vedaleros —ocho ciudadanos y dos infanzones—, dos veedores, el notario de los jurados, cuatro tasadores: dos por cada condición, y dos pesadores de almutazaf. En el protocolo de representación de la ciudad se estableció este orden: a la derecha, el prior de jurados; a la izquierda, el jurado primero de infanzones; tras ellos, los jurados ciudadanos y en tercer término, a la derecha, el segundo jurado infanzón junto a otro ciudadano.

Se advierte enseguida que, al núcleo inicial del justicia, jurados, almutazaf y vedaleros sobre el que se habían articulado los pactos del siglo XIV con los infanzones, se han ido agregando otros cargos relacionados con la creciente complejidad de las funciones atribuidas al municipio. En primer lugar —como ya se ha dicho— dos bolseros, ciudadano e infanzón, que llevaban la contabilidad de las finanzas locales según el método establecido en 1424; más antiguos en su función, los caridaderos, ciudadanos responsables de la gestión de las rentas de la fundación piadosa cuya casa albergaba las reuniones del concejo; y por último, el notario de los jurados, cuya presencia respondía a la tecnificación de la vida pública, dando curso a la formalización por escrito de reuniones y compromisos de los órganos de gobierno. Además de estos oficiales dedicados a la gestión, se consolida la presencia en el concejo de otros cargos cuya misión era la vigilancia de aspectos urbanísticos: el obrero de muros, del que se tienen noticias desde el siglo XIV, y los veedores, una suerte de inspectores de calles y casas; los tasadores de la huerta participaban también de las mismas funciones de policía, ya no de la urbe sino sobre el entorno rural

y los candidatos inhábiles, concluyendo *que se observe la ley y que segunt el estatuto, ni más avant ni más a zaga* : AMHu, *Actas*, ms. s.n. (1458.IX.30).

circundante ⁷². Finalmente, los pesadores del almutazaf eran ayudantes que hacían operativo un cargo dotado de competencias judiciales y que disfrutaba de cada vez más relevancia puesto que atañía al mercado, una función económica fundamental para el buen gobierno de la ciudad.

Dos años después, este entramado de oficios fue parcialmente modificado por cuestiones prácticas, y también por motivos políticos. Así, se consideró con bastante lógica que era impropio la existencia de una misma bolsa para el justicia y su lugarteniente, ya que éste sólo actuaba en caso de ausencia del primero, por lo cual se reservó la bolsa —con los nombres insaculados— para el cargo principal, creándose una nueva para los lugartenientes, donde se introdujeron los candidatos "hábiles y suficientes". Al hilo de esta novedad se regularon las ausencias de ambos, los permisos necesarios para ausentarse y el nombramiento directo de un lugarteniente, de carácter excepcional, bien que extrayéndolo de la bolsa correspondiente. Según del Arco, cinco años más tarde se dictaron normas complementarias sobre el cese de estos lugartenientes ⁷³

También se varió el número y la forma de provisión del cargo de almutazaf, que —como se recordará— había sido fuente habitual de conflictos en los años anteriores por fricciones jurisdiccionales con los jurados. De hecho, ya en la primera redacción de las ordenanzas se hacía notar que al almutazaf —junto con el justicia y los jurados, los únicos cargos a los que se asigna jurisdicción— se le reconocía la misma preeminencia, poder y capacidad ejecutiva que al almutazaf de Zaragoza, con la excepción de que no podía entrar en ninguna casa a tomar prendas. Se volvió entonces al anterior modelo, con la presencia de dos almutazafes en la ciudad, cuyos nombres ya no provendrían de una bolsa específica sino que uno saldría de la bolsa de jurado

⁷² Los tasadores de la huerta tenían como tarea revisar y evaluar los daños producidos en los términos y en las huertas de la ciudad, así como reconocer y tasar los perjuicios ocasionados en los bienes rústicos y denunciados por los vecinos de dicho término. Los veedores, un oficio más antiguo, debían por su parte vigilar el cumplimiento de las ordenanzas municipales en los aspectos urbanísticos y podían actuar como jueces de pequeñas diferencias. Veedor es un término que se utilizó también para funciones de vigilancia sobre cuestiones concretas, como las acequias y, especialmente, para garantizar las compraventas de ciertos productos como ropa, lana etc.

⁷³ R. del ARCO, "Apuntes sobre el antiguo régimen", cit., p. 5 y "El municipio oscense" cit., p. 271 se refiere a un documento (1452.XII.13. Huesca) que contenía la confirmación real de los estatutos de la ciudad y trataba "de la remoción de los lugartenientes de justicia". Parece ser

segundo de ciudadanos —los que ejercían como lugartenientes del prior—, cuyo número significativamente se redujo; y el segundo, de la siguiente bolsa de jurados ciudadanos, la que contenía los candidatos para jurados tercero, cuarto y quinto. Parece evidente que el objetivo de esta reforma era fidelizar al grupo de los jurados de mayor responsabilidad a estos jueces del mercado, formando un bloque único entre los candidatos a ambos oficios. En el turno temporal de ausencias del cargo, el de almutazaf se equiparó también al de jurado, debiendo vacar dos años para ir de uno a otro. La renovación de nombres se extendió también a sus ayudantes en la comprobación de los pesos y medidas. En efecto, Juan de Navarra expuso que se le había informado sobre la falta de adecuación de los insaculados en la bolsa de pesadores de almutazaf, por lo que determinó que se vaciase esa bolsa, reemplazando su contenido con ciudadanos hábiles, para proceder a continuación según las ordenanzas⁷⁴

No obstante lo cual, el cargo de almutazaf siguió dando problemas por causa de las incompatibilidades. En 1455, Martín de Lacambra, uno de los más conspicuos miembros de la oligarquía local, obtuvo una firma de derecho de la corte del Justicia de Aragón contra la resolución adoptada por el concejo de declararlo inhábil para el cargo, tras haber sido promovido y a continuación extraído de la correspondiente bolsa, y en el orden que establecían las nuevas ordenanzas, a pesar de lo cual los jurados lo habían recusado y habían procedido a elegir otro, violando así los estrictos códigos de apertura de las bolsas⁷⁵.

Otras cuestiones contempladas en las ordenanzas afectaban al control de la caja de caudales de la ciudad, que debería en el futuro conservarse en casa del bolsero ciudadano y quedar cerrada por dos llaves, una en poder de cada bolsero y, en su ausencia, del jurado de la condición correspondiente⁷⁶.

que tomó la referencia del Inventario del Archivo de 1648; en todo caso, no he sabido encontrar el original correspondiente, .

⁷⁴ AMHu, *Concejo*, leg^o 66, *Ordenanzas*, fol. 25-26v. [LXI a LXIII].

⁷⁵ Apéndice Documental: AMHu, *Concejo*, leg^o 54, n^o 3931, (1455.XII.18. Zaragoza). Actividades posteriores de este mismo ciudadano hacen plausible que no se pueda descartar alguna intención banderiza en su actitud

⁷⁶ AMHu, *Concejo*, leg^o 66, *Ordenanzas*, fol. 27v.-28. [LXVII] . Se añade la obligación de confeccionar un solo libro para gastos e ingresos, que debían llevar ambos bolseros, tal como la documentación conservada muestra que sucedió. No se trata de contabilidad por partida doble, sino de registrar los ingresos seguidos por un lado y los gastos igualmente, por otro.

La última, pero no la menor, cuestión que quedó aclarada por las provisiones de 1447 afectaba a la composición de la asamblea de notables que asesoraba al grupo restringido de los jurados en la adopción de decisiones políticas y resolución de conflictos de mayor trascendencia: los consejeros. A partir de esta fecha su presencia será habitual entre los órganos de poder del concejo y se dotarán progresivamente de mayor capacidad de influencia. En los Libros de Actas conservados se destina una parte para anotar las resoluciones de los jurados y otra segunda, para dejar constancia de las deliberaciones del consejo, reflejando así la paridad de ambos grupos en sus respectivas capacidades decisoria y ejecutiva. Muchos asuntos municipales se remitían para su resolución de uno a otro bloque, en ocasiones con la adición de una comisión nombrada al efecto. Los consejeros, que llegaron a constituir hacia los años 70 un grupo numéricamente importante, se consolidaron como una verdadera reserva dentro de la élite dirigente, pues se nutrían en muy buena medida de los oficiales municipales salientes. Así, ser consejero prolongaba la carrera municipal de estos magistrados durante unos años más, garantizando la permanencia de los mismos individuos en los órganos de decisión y, a través de sus relaciones, la persistente influencia de los grupos familiares o facciones. Aunque nada expreso dicen las Ordenanzas sobre sus competencias, correspondía a los consejeros una facultad clave en el proceso electoral: la determinación de los hábiles e inhábiles en las asunciones y promociones entre las distintas bolsas. Este era el verdadero mecanismo interno de que disponía la clase dirigente para garantizar su autorreproducción mediante la presencia de sus miembros y afines en los órganos del poder municipal.

La garantía de esa preeminencia política explica bien el hecho de que la nueva normativa sobre provisión de cargos favoreciera la cohesión de la clase hegemónica en la ciudad, y lo por tanto, asegurara su aceptación entre aquéllos a quienes reservaba el ejercicio del poder. Un ejemplo conservado en el primer Libro de Actas del concejo muestra a dieciocho consejeros haciendo la *fabeación* —voto mediante habas blancas y negras— de los candidatos ciudadanos y a ocho infanzones haciendo lo propio con los de su grupo, ofreciendo algunas indicaciones sobre los procedimientos de votación utilizados por este órgano ⁷⁷.

⁷⁷ AMHu, ms. 1, fol. 40v-41 (1461.IX.27). Primero se anotan los nombres de quienes han solicitado ser insaculados o promovidos. Luego se procede a votar a cada uno de ellos,

Para otra ocasión posterior en unos años, han pervivido ciertas anotaciones que revelan el proceso de presentación de candidatos, apadrinados por algún hombre de prestigio, y la votación bicolor sobre su idoneidad, según un ceremonial muy similar al de la propia insaculación⁷⁸. La cooptación seguía estando en la base de la selección del personal que nutría al grupo dirigente urbano: fue la base del éxito del nuevo sistema.

Si en 1445 se había dispuesto que fueran consejeros tan sólo el justicia saliente, el almutazaf y prior de arrendadores del año en curso, de la nueva regulación resultaban provistos los siguientes consejeros ciudadanos extraordinarios: el justicia, prior, jurados, almutazafes, bolseros y prior de vedaleros salientes, que lo eran al año siguiente de ejercer esos cargos; los tres candidatos a justicia que no alcanzaban la designación, junto con todos los demás nombres contenidos en dicha bolsa —que era distinta de la de lugarteniente y que seguramente se reducía a menos de diez redolinos—, también lo eran ese mismo año; cuatro redolinos de los insaculados en la bolsa de jurado segundo o lugarteniente de prior salían en el mismo año para ser consejeros; dos lo eran, por el mismo método, procedentes de la bolsa de jurados terceros, cuartos y quintos y tan sólo un nombre salía para ser consejero de la última bolsa de jurados, los sextos, séptimos y octavos, de donde además se extraerían los dos veedores, cuya bolsa se extingue. En total, suman veinticuatro consejeros, más los ceruelos que hubiera sin extraer en la bolsa de justicia: unos treinta, quizá, o poco más. Ellos formaban el grupo de gobierno extenso, la asamblea de notables que vino a sustituir al común de la ciudad no exactamente en su capacidad decisoria última, puesto que se siguieron convocando los tres grandes concejos generales anuales, sino en aquella primitiva facultad de modelar y dirigir el destino político de Huesca. Y

anotando el resultado numérico. Es curioso notar que, en este caso y para las dos categorías, los votantes son número par. Tal como establecían las Ordenanzas del 45, se sigue un orden de extracción, y sólo son admitidos cierto número para cada oficio.

En un fragmento de Actas anterior: AMHu, ms. s.n. (1458.VI.19-20) se suscita un debate en el seno del consejo, que veía un pleito con los vecinos de fuera del muro, y entonces el prior de jurados dice que por estatuto y ordenanza, cuando el consejo se reúne por cuestiones "arduas" deben escribirse los votos de cada uno, requiriendo al notario para que lo haga así. En la sesión siguiente, se anota el contenido de la resolución de cada uno de los 17 miembros, desde un sencillo asentimiento a una larga exposición de motivos; sin embargo, por ser pocos consejeros los presentes para decidir el asunto, se pospone la resolución.

⁷⁸ Apéndice Documental: AMHu, ms. 16, f. 30. Actas de 1483-84. Debe advertirse que los consejeros también determinan la pauta a aplicar en caso de empate.

las herramientas que las nuevas ordenanzas de régimen municipal pusieron en sus manos era cuanto precisaban para conservar su preeminencia social.

Lamentablemente no se conocen listas completas ni parciales de consejeros para estas fechas, pues la serie de Actas se inicia casi quince años más tarde. Por ejemplo, es bastante dudoso que todos los nombres de la bolsa de justicia pasasen a formar parte de los consejeros: de hecho nunca sucede así en las extracciones conservadas, bien que posteriores a esos momentos iniciales del nuevo régimen del saco. Los datos seriados disponibles a partir de 1470, con cuyos nombres se ha confeccionado una base de datos complementaria de la reservada para los oficios por extracción, muestran una distribución de los consejeros en tres niveles: primeros, segundo y terceros, además de los infanzones. Las cifras del conjunto dan una horquilla coincidente con los niveles de extensión ya apuntados: entre 28 y 39 consejeros ciudadanos y sólo 5 ó 7 infanzones, siendo la moda el grupo compuesto por 36 consejeros ciudadanos, lo que equilibra la presencia de tres bloques de doce miembros cada uno ⁷⁹. Aunque los consejeros infanzones están documentados en el concejo desde 1460 hasta 1487, parece evidente que la asamblea como tal se constituyó como un grupo de representación mayoritaria de los ciudadanos, que porcentualmente copaban los oficios del concejo. A partir de 1463, los consejeros ciudadanos primeros salían de la bolsa de jurados segundos de ciudadanos; los segundos, de la bolsa de jurados terceros; y los consejeros terceros, de la bolsa de jurados cuartos, más dos nombres extraídos de la bolsa de almutazafes. A partir de 1474 hubo ya bolsas específicas para consejeros primeros, segundos y terceros de ciudadanos ⁸⁰.

Un solo oficio municipal sufrió modificación respecto a esta normativa : el notario de los jurados. Ya han sido advertidas las razones que justificaban la presencia de un técnico de estas características en el seno de la organización municipal; las nuevas ordenanzas vinieron a hacer todavía más precisa la

⁷⁹ Datos secuenciales de doce ejercicios políticos, desde 1474 a 1495. En los primeros años predomina el número de 36 consejeros, que equilibra los tres grupos; luego se ve crecer el bloque de consejeros segundos, siendo siempre menor en número el de los últimos. En contraposición, el número de redolinos en cada bolsa era inversamente proporcional: mucho menor en la primera y más amplio en la tercera. Este dato, cuando ha sido posible conocerlo, se ha consignado en la base de datos dedicada a los Consejeros. En 1487 desaparecen los consejeros infanzones debido al abandono del gobierno urbano por la pequeña nobleza.

asistencia de un fedatario público en las reuniones y demás actuaciones de jurados y consejeros, al cual, además de proclamar a los candidatos, se le responsabilizaba de llevar los Libros de Actas. La continuidad exigible para realizar esta segunda función movió al concejo a solicitar del ya entonces rey de Aragón, Juan II, en 1459 una revocación parcial de las ordenanzas de extracción de oficios y la autorización de que —a semejanza de lo que sucedía en otras ciudades como Barcelona, Valencia o Zaragoza— el notario de la ciudad fuera un cargo vitalicio. El procedimiento arbitrado es una elección nominal y directa sobre el elenco de notarios contenido en la bolsa del oficio y, sólo por este nombramiento inicial, el candidato debía recibir la autorización real ⁸¹. La serie de Libros de Actas conservados permite constatar, para unos años más tarde, que efectivamente el notario de los jurados permanecía en su cargo durante toda su vida profesional.

La conclusión más evidente de la reforma introducida por Juan de Navarra sobre el esqueleto inicial del sistema de las bolsas es a la tendencia a una mayor oligarquización de los cargos de más responsabilidad mediante la incorporación de aspectos restrictivos en la mecánica electoral y la reducción del número de bolsas y de candidatos. En este sentido debe entenderse también la regulación, extremadamente formalista, de las condiciones impuestas para ser candidato y para hacer rotaciones entre los cargos de más prestigio. Para ser admitido era necesario haber hecho —y hacer— *continua habitación, con su muller, casa e familia* en la ciudad. Por contra, los clérigos de cualquier nivel eran declarados inhábiles, al igual que quienes hubieran interpuesto firmas de derecho u otras cauciones legales contra las ordenanzas y estatutos dictados por el concejo, así como los culpables de delitos graves: de todo ello el prior debía llevar un libro en que se inscribieran los inhábiles de la ciudad junto al motivo de su inadecuación, un registro que tenía la obligación de transmitir a su sucesor, y que —si existió— lamentablemente no se ha conservado.

Los insaculados en las bolsas de justicia y de prior de jurados —poco más de veinte individuos en total— podían desempeñar esos cargos, el de bolsero ciudadano y consejeros —en el que repetían al año siguiente de salir

⁸⁰ AMHu., ms. 6, ff. 11v-13, extracción de cargos para el año político 1470-71 y ms. 8, f. 2v. para 1474-75.

⁸¹ Apéndice Documental: ACA, *Cancillería*. Reg. 3366, fol. 191v-192. (1459.IX.22. Calatayud).

electos—, pero no resultaba factible ser un año justicia y al siguiente prior, y viceversa. Se impuso el plazo general de dos años de ausencia en un oficio para poder volverlo a desempeñar, excepto en el caso del justicia, que había de esperar tres años para volver a ocuparlo ⁸². La pirámide elitista proseguía con los jurados: los nombres de la bolsa de lugarteniente de prior, en torno a una docena, proveían al jurado segundo, al almutazaf primero y al segundo bolsero y cuatro plazas de consejero. Los algo más numerosos de las dos bolsas de jurados restantes suministraban a los seis jurados correspondientes y al segundo almutazaf más tres consejeros (la de terceros, cuartos y quintos) y a dos veedores y un solo consejero (la de sextos, séptimos y octavos). Aunque procedían de las mismas bolsas, debían ausentarse dos años seguidos de un oficio para poder moverse de la juradía hacia la otra área de gestión económica (bolsero y almutazaf). El sistema de regulación de las condiciones de ausencia en los cargos públicos fue completado pocos meses después con una cláusula que cerraba los estatutos sobre orden público mediante la cual los arrendadores de los pastos comunales, de las carnicerías y de las panaderías serían considerados inhábiles si salían elegidos, una incompatibilidad que pretendía evitar las posibilidades de fraude ⁸³

El modelo establecido en Barbastro siete años después por el mismo Juan de Navarra sigue algunas de las pautas ensayadas en Huesca, pero muchos aspectos se detallan más. Desde luego, coinciden los dos concejos en la coparticipación de ciudadanos e infanzones en el gobierno local, pero el peso específico de los segundos es mayor en Barbastro, ya que pueden acceder por turno al cargo de justicia. Los consejeros eran allí 18, dos tercios de los cuales eran ciudadanos, pero todo el grupo se subdivide en dos categorías: los de mayor y menor dignidad. Al menos tres consejeros de los de menor dignidad son necesarios para adoptar ciertas decisiones como el arrendamiento de las

⁸² AMHu, *Concejo*, leg^o 66, *Ordenanzas*, fol. 28-31. [LXVIII-LXXX]. Aunque se prohibía formalmente que el nombre reincidente apareciera en la lista de los candidatos enviados al rey para nombrar justicia, una cláusula final termina por aceptar la inclusión en las ternas de nombres que no cumplían los requisitos exigidos en cuanto a ausencias siempre que tal circunstancia se hiciera notar y se colocaran en último lugar de la propuesta.

⁸³ Ed. parcialmente AGUADO BLEYE, P. "Ordenanzas municipales de Huesca (1445)" en *Revista de Huesca*, I, n^o 5 (1903), pp. 344-352. El texto completo, fechado el 17-IX-1445, se ha conservado inserto en un impreso localizado en AMHu, leg^o 43, n^o 2565, *Copia de la firma por la ciudad de Huesca obtenida, en virtud de los estatutos y algunas ordinaciones della, contra cavalleros*

rentas o cursar órdenes al procurador de la ciudad. Los magistrados deben esperar tres años para ocupar el mismo cargo, pero sólo uno para promocionarse o para volver a ser elegido consejero. Las admisiones de nuevos candidatos también se realizan cada dos años y son igualmente los consejeros los encargados de fabear. La consaguinidad en primer grado era un impedimento para ser jurado. La fecha de elección en Barbastro era móvil: el primer domingo del mes de octubre ⁸⁴

Sin datos fechacientes respecto a Huesca en 1445, poco después de aprobar las adiciones y correcciones de 1447 el futuro Juan II recibió un donativo de 300 florines de oro para la curia regia. Tal como se describe en el documento, el incidente respondía al perdón de una multa de 2.000 florines por la comisión de un grave delito del que los oficiales del concejo y casi trescientos vecinos habían sido acusados por el procurador fiscal del monarca ⁸⁵. Inculpados por sus actuaciones, tanto como oficiales públicos cuanto como personas privadas, que habían sido llevadas a cabo contraviniendo los estatutos y ordenanzas de la ciudad, recibieron la mencionada sanción, reducida de su cuantía inicial. Podríamos encontrarnos ante un convencional perdón real a cambio de dinero, pero las referencias nominales y la acritud de la acusación permiten sospechar la existencia de algún conato de resistencia ante el nuevo régimen electoral por parte de un importante sector de la población.

En cualquier caso, el establecimiento de la insaculación, al que los habitantes de Huesca y muy especialmente sus regidores habían manifestado su oposición en los años precedentes, no se hizo sin repugnancia, tal como muestran las cláusulas finales de las ordenanzas, que auspician, tras el cuarto de siglo de vigencia previsto, el retorno de los *privilegios segunt los quales antigament los ciudadanos por sus quartones e los fidalgos en La Seu, do solían esleyr, romanientes e finquantes en su firmeza e valor*. Puesto que no sucedió así, debemos

hidalgos, y otras qualesquiere personas: En Huesca: Pedro Blusón, impresor de la Universidad, 1624, pp. 7-21.

⁸⁴ Ed. J.L. ANGOY GARCIA, "Colección diplomática del concejo de Barbastro" loc. cit.

⁸⁵ AMHu. *Concejo. Pergaminos*, (1447.IX.25. Zaragoza). Se citan 275 nombres. *..quia in comissis vobis officiis graviter delinquistis et aliam ut private persone et seculares excessistis et crimina comitistis specialiter in nonnullis calumpniis, fraudibus, criminibus, excessibus illicitis, extorssionibus, negligenciis et delictis ratione vexactionum et exactionum pecuniarum per vos et vestrum... et illicitarum extorsionibus et inveniando contra statuta et ordinationes dicte civitatis et penas eorum incurriendo et in non exsequendo penas contentas in dictis statutis contra transgressores*

preguntarnos por los motivos del éxito y pervivencia del sistema de insaculación y sus derivaciones más tardías bajo la fórmula de los insaculadores reales. Ya he apuntado la connivencia de la élite dirigente con el nuevo mecanismo de selección como una de las razones de su adhesión al mismo. La simultánea adaptación de la insaculación al intervencionismo de los monarcas en los gobiernos urbanos, una tendencia en alza hasta la época de Fernando II, explica su mantenimiento durante dos centurias más.

2.2.2. El debate historiográfico

El tema de la insaculación ha sido objeto de atención y debate hasta el momento presente desde que la historiografía romántica catalana pretendiera explicar la actitud de la monarquía Trastámara en el contexto de la crisis de finales del XV y la guerra civil, y —en la larga duración— como un método a su servicio hasta principios del siglo XVIII. La cuestión debatida quedó de esta manera ligada al papel de la monarquía en el proceso de construcción del estado moderno y sus relaciones con reinos sujetos a distintos regímenes jurídicos. En los años 30 del siglo pasado, fue planteada por primera vez con vigor reivindicativo de la figura política de Fernando II por Jaume Vicens Vives, y otros historiadores en su orla⁸⁶. Vicens amplió el marco de investigación desde la ciudad de Barcelona a los territorios de la Corona, lo que le permitió poner de relieve dos cuestiones: el descrédito del sistema electoral hasta entonces en vigor, por las alteraciones sociales que propiciaba, y la casi total ausencia de resistencia al cambio, ya que el método *de sac i sort* tenía cierta tradición en Cataluña. La aportación aragonesa a la indagación tuvo lugar quizá con alguna antelación, hallando en Andrés Giménez Soler su mejor portavoz. Cabe destacar su interpretación de la insaculación como una superación necesaria de la antigua democracia asamblearia de los concejos abiertos, un

eorum.. comissa fuerunt in vestris officiis et notariis vestri vel vestrorum officiorum calore vel alia extra comissa vobis officia...

⁸⁶ J. VICENS VIVES, *Ferran II i la ciutat de Barcelona (1479-1516)*, 2 vol. Barcelona: Universitat de Catalunya, 1937. ID, *Instituciones económicas, sociales y políticas de la época fernandina*. Zaragoza:IFC, 1952. J. MERCADER RIBA, "El fin de la insaculación fernandina en los municipios y gremios catalanes" en V CHCA, *Fernando el Católico. Vida y obra*. Zaragoza: IFC, 1955, pp. 341-353.

método mejor adaptado a las nuevas circunstancias sociales de las clases urbanas, la base de cuya riqueza ya no era sólo la tierra ⁸⁷. Las investigaciones de estos pioneros se centraron en la época y casi se puede decir que en la figura de Fernando II, a quien los trabajos más recientes atribuyen, paradójicamente, la perversión del sistema originario por su afán reformista y autoritario —cuyas repercusiones en Huesca se verán más adelante—, que desnaturalizó las virtudes participativas del modelo de las matrículas y las bolsas. A partir de Fernando II, la historia de la insaculación quedó vinculada a los afanes centralistas de monarcas cada vez más alejados de los reinos periféricos como el mecanismo por excelencia de la política intervencionista sobre los gobiernos urbanos ⁸⁸.

Las reflexiones sobre éste y otros aspectos del régimen municipal desde sus orígenes, cultivadas por historiadores del Derecho como Font Rius, Torres Fontes o Alvaro Santamaría —quien ha profundizado en el mundo insular— no decayeron en las décadas siguientes, sino que se enriquecieron junto con los enfoques derivados de una interpretación más abierta a lo social, como el ofrecido por Joan Reglá con motivo precisamente del homenaje a Vicens ⁸⁹. Sin embargo, el revulsivo para el renovado interés específico por la insaculación tuvo lugar en los años 80, al hilo de la tesis de Josep María Torras, que dio lugar a una estela de trabajos que se prolongan hasta los años finales del siglo XX ⁹⁰. Torras postuló una hipótesis que ha sido asumida por la gran mayoría de los

Cf. un análisis de las distintas posturas en A. PASSOLA TEJEDOR, "Insaculación e intervención monárquica" cap. 4 de *La historiografía sobre el municipio en la España Moderna*, Lleida: Universitat, 1997.

⁸⁷ A. GIMENEZ SOLER, *La Edad Media en la Corona de Aragón*, Barcelona: Labor, 1930. ID. *Fernando el Católico*, Barcelona: Labor, 1941, reimpr. 1949.

⁸⁸ E. M^a. JARQUE MARTINEZ, "Monarquía y poder urbano en Aragón (1487-1565)" en *Estudios del Departamento de Historia Moderna*, II (1985), pp. 79-103. Sintetiza la opinión de los modernistas: "Indudablemente, dentro de las instituciones del reino de Aragón y de toda la Corona, el camino ofrecido a la monarquía para un mayor control de las ciudades era su intromisión en la concesión de ordinaciones e insaculaciones, es decir, la manipulación de la matrícula de personas que engrosaban las distintas bolsas de oficios...", aunque añade enseguida "...en sí mismo [el sistema insaculatorio] no constituía un instrumento de control", loc. cit., p. 79 y n.2.

⁸⁹ J.M. FONT RIUS, *Orígenes del régimen municipal de Cataluña*, Madrid, 1946. A. SANTAMARIA, *La época de Fernando el Católico. Historia de Mallorca*, vol. III. Palma de Mallorca, 1970. p. 298 y ss. ID "El municipio en el reino de Mallorca" en *Estudis Baleàrics*, 31 (1988), p. 14ss. J. REGLA, "Notas sobre la política municipal de Fernando el Católico en la Corona de Aragón" en *Homenaje a Jaime Vicens Vives* (Barcelona, 1967), vol. II, pp. 521-533.

⁹⁰ J. M. TORRAS RIBE, *Els municipis catalans de l'antic règim (Procediments electorals, òrgans de poder i grups dominants) (1453-1808)*. Barcelona: Curial, 1983.

estudiosos posteriores: la profunda conexión que se logró establecer entre la sociedad y la institución, que la convirtió en el sistema idóneo de regulación de la vida social y política. Desde esta perspectiva —y en sintonía también con los intereses imperantes en la historiografía francesa e italiana acerca de las élites urbanas— se impuso la incorporación de los análisis de los grupos sociales a las interpretaciones demasiado institucionalistas ofrecidas hasta entonces. Señalaba también Torras que el momento crucial en la mecánica del proceso electoral era la manera en que los nombres de los insaculados habían entrado en las bolsas —el proceso de formación de las matrículas— o, dicho en sus palabras: en el carácter mediato de la elección radicaba la verdadera trascendencia del sistema. También fue en ese punto donde la monarquía incidió con sus comisarios insaculadores. La cronología que Torras establece para la implantación y difusión del nuevo procedimiento en todos los territorios de la Corona —y que debe ser revisada a la luz nuevos trabajos sobre cada caso concreto— le sirve para desentrañar esa ligazón establecida entre la insaculación y la política de Fernando II, un asunto al que después dedicó un estudio parcial centrado en los municipios aragoneses⁹¹.

En una etapa más reciente, se han incorporado al debate general los análisis realizados desde la óptica levantina, que ofrecen datos en absoluto desdeñables, cuando se trata de obtener una perspectiva global en el ámbito de toda la Corona de Aragón, lo que constituye —desde mi punto de vista— el enfoque teórico más adecuado para percibir los elementos de uniformidad como uno de los componentes sustanciales del Estado moderno en cuestiones de gobierno político⁹². Parece fuera de duda que la primera deducción que se impone, al observar la panoplia de las fechas en que el régimen de insaculación fue impuesto en todo el territorio catalanoaragonés bajo dominio de la

⁹¹ Ibidem, passim. ID. "El procedimiento insaculatorio en los municipios de los reinos de la Corona de Aragón, entre la renovación institucional y el sometimiento a la monarquía (1427-1714) en *Jerónimo Zurita. Su época..* cit. p. 341ss. ID. "La desnaturalización del procedimiento insaculatorio en los municipios aragoneses bajo los Austrias" en *Actas del XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón* (Jaca, 1993), Zaragoza: Gobierno de Aragón, 1996, pp. 397-414. Caracteriza el sistema insaculatorio como "uno de los elementos más representativos de la reproducción del poder en el ámbito local", p. 399.

⁹² Un estado de la cuestión, actualizado en la fecha de su publicación, es el de J. HINOJOSA MONTALVO, "El municipio valenciano en la Edad Media: características y evolución" en *Estudis Baleàrics*, 31 (1988), pp. 39-59, en especial 53-55. Difiere, sin embargo, de esta interpretación E. BELENGUER, *La Corona de Aragón en la monarquía hispánica. Del apogeo del siglo XV a la crisis del XVII*. Barcelona: Península, 2001.

monarquía Trastámara, es la existencia de una voluntad política clara y decidida de apoyo al nuevo sistema electoral. Por seguir con el ejemplo de Huesca: el mismo año de 1445 en que fueron dictadas las primeras ordenanzas de insaculación de oficios para esta ciudad aragonesa lo fueron asimismo en Orihuela y, además, tuvo lugar la intervención directa del monarca en el gobierno local de Valencia con la remoción de siete oficios temporales por personas por él nominadas y la designación de un grupo de ciudadanos entre los cuales los jurados debían elegir a sus sucesores. Un año más tarde, lo fueron en Castellón, donde el *consell* presentó una fuerte oposición a la novedad, ofreciendo donativos a la Corona para evitar su instauración⁹³. La actuación, tanto de Alfonso V como de sus lugartenientes, se revela como lo más parecido a la aplicación de una estrategia uniforme para regular los procesos electorales en todas las ciudades y villas de realengo, a lo largo y ancho de los estados que integraban la Corona. Con ello consiguieron efectivamente disponer de una misma herramienta que les permitiera introducir el sesgo de su interés en el mismo corazón del poder local, un elemento en alza en la constitución política del estado moderno. Es precisamente en el planteamiento sobre la composición e intereses de ese segundo elemento en pugna, las élites locales, donde la historiografía valenciana ha producido los avances más significativos⁹⁴.

En una panorámica de la historiografía hispana, la referida a Aragón está encabezada por las aportaciones al estudio de los sistemas de gobierno urbano que María Isabel Falcón ha realizado en los últimos 25 años, una reflexión teórica que al parecer todavía no ha concluido en sus perfiles definitivos, pero que cuenta no sólo con un gran caudal de información sino

⁹³ A. CANELLAS LOPEZ, *Fuentes de Zurita: documentos de la alacena del cronista relativos a los años 1302-1478*. Zaragoza: IFC, 1974, pp. 30-31 y doc. n.º 26 y 27. Alfonso V intervino a través de la reina y de su consejero Despuig. Sobre Orihuela, J.A. BARRIO BARRIO, "La intervención real en la ciudad de Orihuela a través de la implantación de la insaculación en 1445" en XV CHCA, cit., Tomo I, vol. 2º, pp. 23-34. El resumen de la normativa municipal medieval de Castellón en M. ARROYAS SERRANO "Insaculación y oligarquía municipal. Aportación al estudio del gobierno municipal de Castellón a finales del siglo XVI" en *Jerónimo Zurita. Su época*. cit., pp. 353-361.

⁹⁴ R. NARBONA VIZCAINO, *Valencia, municipio medieval. Poder político y luchas ciudadanas (1239-1418)*. Valencia: Ayuntamiento, 1995. J.A. BARRIO BARRIO, "Las élites políticas urbanas en la gobernación de Orihuela. Los sistemas de creación, acceso y reproducción del grupo dirigente en un territorio fronterizo" en AEM, 32, n.º 2 (2002), pp. 777-808.

también con una capacidad de difusión considerable ⁹⁵. Tras dar un repaso general a todas las ciudades y villas del reino, fijando con precisión la cronología de la implantación del nuevo método, Falcón deja establecida la finalidad de la intervención alfonsina sobre los gobiernos locales para lograr la pacificación de las luchas de bandos. Pero se interroga sobre si la insaculación supuso efectivamente el sometimiento del poder municipal al poder real, en qué medida y cuándo pasó, y en consecuencia, deja abierto el envite para la confirmación en otros municipios aragoneses de las conclusiones que ofrecía en su trabajo sobre las reformas llevadas a cabo por Fernando II en Zaragoza respecto a los escasos cambios producidos en los miembros de la élite de gobierno ⁹⁶. En resumen: intervencionismo real sin precedentes, pero mantenimiento en el poder de los mismos grupos dirigentes sin que cesen los enfrentamientos de bandos.

Por mi parte, dediqué un trabajo en colaboración con C. Laliena a desentrañar los orígenes de la implantación del procedimiento del saco en Huesca, señalando convergencias y divergencias con la cooptación. Más recientemente —al tratar sobre unas ordenanzas de 1423 para Calatayud—, propuse una lectura de la insaculación como el régimen electoral bajomedieval que logró aunar los intereses de las facciones oligárquicas con los del poder monárquico en los municipios aragoneses para mantener un nuevo equilibrio en el que cada parte se beneficiaba en alguna medida. Al tratarse de un método mixto, que combina en dos momentos distintos la selección y la extracción, permitía controlar la composición de los núcleos dirigentes, obviando los inconvenientes derivados de la sensación de predominio que ofrecía la

⁹⁵ Los trabajos de la autora en distintos foros son muy abundantes. Un resumen en detalle, junto con la bibliografía, en M^a I. FALCON PEREZ, "Historia de las ciudades y villas del reino de Aragón en la Edad Media. Evolución y desarrollo de los estudios en los últimos veinticinco años" en *En la España Medieval*, 23 (2000), pp. 395-439. Y, sobre el tema concreto de la insaculación: ID, "La introducción del sistema insaculatorio para la provisión de cargos municipales en Aragón" en *Atti XVI Congresso Internazionale di Storia della Corona d'Aragona. Celebrazione Alfonsine* (Napoli, 1997), Napoles, 2000, vol. I, pp. 253-276, con un importante apéndice documental, pp. 259-274, y "Ordinaciones" reales a ciudades de Aragón en el siglo XV" en *En la España Medieval*, 21 (1998), pp. 271-291. El tema desde otra perspectiva, J.L. ANGOY GARCIA, "Guía metodológica para el estudio de la insaculación de cargos concejiles a través de los Libros de Actas" en *Actas de las III Jornadas de Metodología de la investigación histórica sobre fuentes aragonesas* (Zaragoza, 1988), pp. 323-334.

⁹⁶ M^a I. FALCON "El patriciado urbano de Zaragoza y la actuación reformista de Fernando II en el gobierno municipal" en *ArEM*, II (1979), pp. 245-298.

cooptación pura ⁹⁷. Coincidente en buena parte con esta interpretación, y desde el estudio del concejo medieval de Daroca, J. A. Mateos opina que el cambio en el sistema electivo —de la cooptación a la insaculación— supuso un avance en el afianzamiento de la oligarquía local en el concejo; las ciudades aragonesas aceptaron la implantación del nuevo método porque se les planteó como una fórmula capaz de superar los enfrentamientos políticos y preservar la paz social, a la vez que efectivamente ayudaba a consolidar el predominio de los grupos dirigentes ⁹⁸. Otra cuestión es en qué medida la intromisión real en la elaboración de las matrículas de insaculables desvirtuó el sistema.

En cuanto a las últimas tendencias en la investigación, me parece muy significativo que la proporción de artículos dedicados al citado régimen electoral fuera muy alta en el Congreso de la Corona de Aragón, celebrado en Jaca en 1993, cuyo tema central era el poder real, pero decayera de manera apreciable en la convocatoria de Barcelona del año 2000, centrada precisamente en el mundo urbano ⁹⁹. Y lo es porque indirectamente da la verdadera dimensión que la historiografía más reciente atribuye al análisis del procedimiento de insaculación: una herramienta puesta a punto por el poder central ante los gobiernos de las élites locales —y una fórmula adoptada por éstas para reproducirse— y no tanto un elemento constitutivo de los problemas específicos de la ciudad en sí misma. A la dicotomía poder central versus poder local, que parece eterna en cualquier enfoque sobre el tema de la insaculación, debe plantearse una alternativa que muestre sus confluencias ¹⁰⁰. Si la monarquía moderna había de encontrar en las oligarquías urbanas un aliado natural, debían articular nuevos cauces de colaboración. El proceso histórico mediante el cual conformaron sus relaciones de poder tuvo en la insaculación un método apropiado a las alternancias de las diversas posiciones de fuerza de

⁹⁷ Loc. cit. n. 15 y C. LALIENA y M^a T. IRANZO, "El acceso al poder de una oligarquía.", cit.

⁹⁸ J.A. MATEOS ROYO, loc. cit., pp. 81-114.

⁹⁹ *El poder real en la Corona de Aragón (siglos XIV-XVI). Actas de XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*. Jaca, 1993. Tomo I, vol. 2º: Comunicaciones a las ponencias I/1 y I/2. Zaragoza: Gobierno de Aragón, 1996. Sobre un total de 29 comunicaciones, se dedicaron 6 directa o indirectamente al tema de la insaculación. *El món urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta. XVII Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Libro de resúmenes*. Barcelona-Lérida, septiembre de 2000. De las 35 comunicaciones presentadas al bloque Municipio y poder, sólo 4 atienden a este tema, dos de las cuales tratan sobre Italia y las otras dos se dedican precisamente al Levante peninsular.

¹⁰⁰ A. PASSOLA TEJEDOR, loc. cit., pp. 120 ss.

cada una de las partes, conflictos y connivencias que están en el origen de la configuración del Estado moderno.

3. LA FINANCIACIÓN DEL PODER LOCAL.

En la evolución de las estructuras sociales y políticas de poder en la ciudad de Huesca, reconocemos el papel central que corresponde a la hacienda municipal. La organización ya en el siglo XIII, de un sistema financiero y recaudatorio propio permitió al concejo convertirse en un enclave de poder con peso político específico frente al entramado de poderes que convergían en la ciudad. El desarrollo e implantación de técnicas de control y coerción sobre la población, a efectos de colectas de impuestos, ponían en manos de sus dirigentes una herramienta muy apreciable. A partir de la segunda mitad del siglo XIV, los compromisos económicos adquiridos por las ciudades en las reuniones de Cortes se apoyaron en buena medida en la capacidad de respuesta financiera de los aparatos recaudatorios de los concejos. En este complejo proceso de relaciones políticas, la autonomía hacendística y la suficiencia económica del municipio —que administraba los bienes comunales integrados en su término y percibía rentas de localidades subordinadas— constituía la garantía de su independencia.

Entre los factores que hicieron posible la profunda transformación de las estructuras fiscales y financieras en casi todos los ámbitos europeos desde mediados del siglo XIII a mediados del XIV, M. A. Ladero señalaba recientemente dos aspectos que me parecen fundamentales: el reparto social del poder político y las relaciones entre realidad económica, propiedad de medios de producción y distribución de bienes. El resultado de la evolución posterior —según Ladero— puso en evidencia la coincidencia entre los beneficiarios del producto capitalizable y los titulares del poder político¹⁰¹. Efectivamente, desde una perspectiva social, fue la posibilidad de disponer de recursos propios lo que puso al alcance de los grupos dirigentes una plataforma política atractiva en torno a la cual organizarse. También supuso un gran aliciente para sostener el

¹⁰¹ M.A. LADERO, "Estructuras y políticas fiscales en la Baja Edad Media" en *Edad Media. Revista de Historia*, 2 (Valladolid, 1999), pp. 113-150. Le interesa incardinar las políticas fiscales con el proceso de construcción del Estado, en el que "conviven múltiples poderes particulares (locales, territoriales...) que no son acumulados por el soberano, sino que se articulan y jerarquizan en relación a él como centro", p. 115.

esfuerzo de tomar parte en el gobierno: la interacción entre el ejercicio del poder y los beneficios económicos derivados de la explotación de los recursos comunes parece evidente, tras el análisis. Además de patrimonio, derechos y rentas locales, la hacienda del concejo ofrecía a la oligarquía gobernante la oportunidad de gestionar otros recursos que tenían la ciudad como escenario. Por todo ello, aunque en la configuración de las élites urbanas intervinieron otros factores, es muy acertada la consideración de la baja Edad Media como "una época en que los dueños locales de la economía eran todavía los dueños locales de la política"¹⁰².

Esta parte trata precisamente de las interferencias entre el poder político y la hacienda local, apoyándose en las cifras que ofrece la contabilidad municipal, que nos permiten observar los rasgos característicos de su gestión así como desvelar el alcance social de las opciones que, finalmente, prevalecieron en el concejo aragonés bajomedieval de Huesca.

Desde hace más de 40 años, el tema de la hacienda municipal en la Baja Edad Media ha sido objeto preferente de atención en espacios europeos sobre los que se han conservado fuentes documentales, cuyo análisis dio lugar a trabajos de gran interés¹⁰³. Los especialistas españoles establecieron una metodología y dieron cauce a hipótesis y reflexiones de inestimable valor¹⁰⁴. En los últimos años, las tesis sobre historia urbana en la Península que, o bien trataban de la hacienda bajomedieval como tema central o bien dedicaban una parte importante a su estudio, tienen como objeto ciudades castellanas, cuya estructura social, política y fiscal difiere en muchos aspectos esenciales del

¹⁰² P. MONNET, "Élites dirigeantes et distinction sociale à Francfort-sur-le-Main (XIVe-XVe siècles)" en *Francia*, 27/1 (2000), pp. 117-162. Citado con referencia a G. P. BALBI (dir.), *Strutture del potere ed élites economiche nella città europee di secoli XII-XVI*. Nápoles, 1996.

¹⁰³ *Finances et comptabilité urbaines du XIII au XVI siècle*. Bruselas, 1964. Fue un coloquio internacional celebrado en Blaukenberge, con una breve aportación sobre Zaragoza, debida a J.M. LACARRA, "Le budget de la ville de Saragosse au XVe siècle: dépenses et recettes", pp. 381-384.

¹⁰⁴ Del mismo M.A. LADERO, *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*. Barcelona: Ariel, 1982. El volumen misceláneo *Historia de la Hacienda Española. (épocas antigua y medieval). Homenaje al profesor García de Valdeavellano*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1982, con al menos dos trabajos de tema aragonés: B. PALACIOS y M.I. FALCON, "Las haciendas municipales de Zaragoza a mediados del siglo XV (1440-1472)", pp. 539-606 y E. SARASA, "La Hacienda real en Aragón en el siglo XV", pp. 823-844. Es obligado mencionar, por su rigurosa propuesta, el trabajo sobre la hacienda de Tudela de J. CARRASCO, "La hacienda municipal de Tudela a fines de la Edad Media (1480-1521)" en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*. Madrid, 1985, vol. II, pp. 1663-1696. Algo anterior, M. GONZALEZ JIMENEZ, *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*. Sevilla: Diputación Provincial, 1973.

modelo que hallamos en la Corona de Aragón ¹⁰⁵. Hasta el momento, sin embargo, no contamos con ningún trabajo específico de ese calibre científico y ámbito sobre alguna ciudad aragonesa en época medieval, lo que sería una ayuda para clarificar muchas cuestiones que restan insuficientemente explicadas ¹⁰⁶. Pese a alguna reflexión metodológica acerca de lo escasamente relevante que resulta el método comparativo en esta materia, opino, por el contrario, que un esfuerzo por adoptar clasificaciones más homogéneas permitiría rentabilizar la riqueza de los análisis de las distintas organizaciones financieras urbanas ¹⁰⁷.

Las últimas propuestas consideran la hacienda local más como una vía, muy bien documentada, para el estudio sobre la fiscalidad estatal, habida cuenta —como ya se ha puesto de relieve— que las ciudades fueron escenarios idóneos para la recaudación no sólo de los impuestos locales, sino también de los exigidos por la monarquía. En esa confluencia se basa la propuesta sobre la relación que llegó a establecerse entre las imposiciones vecinales y el desarrollo de la fiscalidad a otros niveles ¹⁰⁸. Como explica Chevalier para el caso francés, ciudad y monarquía establecieron dos sistemas fiscales, surgidos casi en

¹⁰⁵ H. CASADO, *Señores, mercaderes y campesinos. la comarca de Burgos a fines de de la Edad Media*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 1987. J.I. MORENO NUÑEZ, *Avila y su tierra en la baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 1992. M. DIAGO HERNANDO, *Estructuras de poder en Soria a fines de la edad Media*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 1993. Una puesta al día, con apéndice bibliográfico muy completo en Y. GUERRERO NAVARRETE et alii, "Fiscalidad de ámbito municipal en las dos Castillas (siglos XIV y XV): estado de la cuestión" en *Medievalismo*, 11 (2001), pp. 223-277. En el ámbito catalanoaragonés: Ch. GUILLERE, *Diner, poder i societat a la Girona del segle XIV*, Gerona, 1984, M. TURULL, *La configuració jurídica del municipi baix-medieval: règim municipal i fiscalitat a Cervera entre 1182-1430*, Barcelona: Fundació Noguera, 1990; P. ORTI GOST, *Renda i fiscalitat en una ciutat medieval. Barcelona, segles XIII-XIV*. Barcelona, 2001. Cf. también una excelente bibliografía en M. SANCHEZ y D. MENJOT, eds. *La fiscalité des villes au Moyen-Age.(Occident méditerranéen) 2: les systèmes fiscaux.*. Toulouse: Privat, 1999, pp. 505-540.

¹⁰⁶ Apenas una decena de páginas sobre una pequeña localidad: M.L. RODRIGO ESTEVAN "La hacienda municipal de una ciudad aragonesa de frontera: Daroca, 1449-1500" en *III Congrès internacional d'història local de Catalunya (Barcelona, 17-18 novembre de 1995)*. Barcelona, 1996, pp. 185-198. Tampoco son comparables los resultados de los análisis practicados sobre un solo año de contabilidad municipal: M^a L. LEDESMA RUBIO, "La hacienda municipal de Zaragoza en el año 1442" en *Homenaje al doctor Canellas*. Zaragoza, 1969, pp. 671-687. Cf. para una zona geográfica próxima a Aragón: P. VICIANO "Ingrès i despesa d'una vila valenciana del Quatre-cents. Les finances municipals de Castelló de la Plana (1426-1427)" en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, LXVI (1990), pp. 635-664.

¹⁰⁷ Es crítico con la posibilidad de comparar D. MENJOT, *Fiscalidad y sociedad. Los murcianos y el impuesto en la Baja Edad Media*. Murcia: Academia Alfonso X el Sabio, 1986, pp. 17-18. La necesidad de adoptar criterios comunes es defendida por J.M. MATEOS, *Auge y decadencia de un municipio*, cit., pp.117-118.

¹⁰⁸ Un ejemplo, *Actes Col.loqui "Corona, municipis i fiscalitat a la Baixa Edat Mitjana"*. Lérida: Institut d'Estudis Ilerdençs, s.a., donde se puede ver un panorama sobre Aragón: M.I. FALCON PEREZ, "El sistema fiscal de los municipios aragoneses", loc. cit. pp. 191-218.

paralelo y que evolucionaron con un objetivo común: que ninguna fuente de riqueza escapase de su correspondiente gravamen. Los impuestos locales fueron la vía de entrada para los impuestos estatales: una vez puesta en marcha la maquinaria recaudatoria, ya no se detuvo. El peso fiscal del Estado y su inserción en las relaciones sociales es un proceso inseparable de las finanzas urbanas¹⁰⁹. De momento, la conclusión más generalizada en los estudios sobre los regímenes fiscales bajomedievales es una constatación de la progresiva implantación del sistema impositivo indirecto, que gravaba fundamentalmente los artículos de consumo, frente a las más antiguas tallas o repartos, que manejaban, como referencia para la contribución directa, los niveles de fortuna personal. En el Norte de Francia, por ejemplo, la evolución fue idéntica: las finanzas urbanas pasaron a depender cada vez más del impuesto indirecto y las tallas casi desaparecieron tras la época de la construcción de fortificaciones por la Guerra de los Cien Años¹¹⁰. En las ciudades aragonesas, además, este cambio de tendencia se aceleró merced a los sistemas recaudatorios implantados para el pago de las ayudas a la monarquía votadas como subsidios por las Cortes, es decir, con la hacienda del reino.

Un segundo aspecto es la relación que podamos establecer entre la estructura económica y productiva de la ciudad objeto de estudio y su hacienda local. Dicho de otra forma: la posibilidad de trazar una relación entre sistema fiscal y estructura productiva, dado que la exacción se aplica sobre cierto tipo de riqueza y sobre ciertos bienes o productos, que lógicamente, cabe pensar que eran los predominantes en el mercado local. En buena medida, parte de las objeciones que se han expuesto hasta aquí contestan a este planteamiento. Las fuentes de información, sobre todo las relativas a los sistemas de producción, deben aportar datos mucho más sustantivos, procedentes de ámbitos

¹⁰⁹ B. CHEVALIER, *Les bonnes villes de France du XIVe au XVe siècle*. Paris: Aubier Montaigne, 1982, pp. 129-149. Opina, al contrario que los especialistas hispanos, que la presión fiscal corresponde al Estado frente a la ciudad. Calcula que, en torno a 1370, el peso del Estado en la fiscalidad creció hasta un 50%, dando así motivo a las revueltas populares de fines del XIV. En general, entre 1340 y 1580 la carga del Estado se triplicó sobre la renta de los sujetos fiscales.

¹¹⁰ B. CHEVALIER, *Les bonnes villes...* cit., p. 144. En el sur del país, por el contrario, la imposición directa suponía el 38,9% de los ingresos y los pagos al rey sólo el 25,2% de los gastos. Este hecho no debe hacer olvidar que los impuestos indirectos, como ya señalaba J. DHONT, "Conclusions générales" en *Finances et comptabilité*, cit., afectaban por igual a toda la población, ya que todos comían y bebían, incluso los privilegiados exentos de los impuestos directos.

transaccionales privados, para iluminar con precisión aspectos que las cuentas públicas dejan en la oscuridad. Así, en el caso de Huesca, una mirada sobre los contratos de aprendizaje que se formalizaron en protocolos notariales en torno a los años centrales del XV es capaz de desvelar indicios de una potente manufactura local que no tenía repercusiones en la hacienda local, aunque sin duda no escapaba de las aduanas y, por tanto, de la hacienda del reino ¹¹¹. Laboriosos y relativamente acomodados maestros artesanos creaban riqueza, hacían circular productos y quizá también, invertían excedentes monetarios, pero nosotros sólo alcanzamos a ver cuánto eran capaces de pagar a las arcas municipales en determinados momentos, más en función del consumo alimentario que en relación con ese tejido productivo que estaban sosteniendo. Esta reflexión nos conduce a la cuestión que pone al descubierto el estudio de las haciendas municipales en relación con los sistemas fiscales: la definición de uno u otro modelo de fiscalidad.

Los poderes locales eran en muy buena medida autónomos, pero no independientes. Las finanzas urbanas formaban parte del sistema hacendístico general, una parte verdaderamente esencial, y acertaron a constituirse como un sistema público de redistribución de recursos dentro del ámbito de sus competencias, produciendo beneficios esencialmente para la clase dirigente urbana. Pero hacienda y fiscalidad municipal, aunque íntimamente relacionadas, no son un mismo asunto, sino dos aspectos de una misma realidad económica y social. El régimen fiscal bajomedieval se nos presenta como un aglomerado de redes impositivas cambiantes, que obedecen a modelos bastante diferentes, pero que acaban convergiendo en un único sujeto.

El tercer elemento a tener en cuenta, en especial durante los decenios finales del siglo XV, es la hacienda del reino, aunque sabemos que en Aragón el diseño de una política financiera general es más antiguo ¹¹². El carácter representativo, fuertemente político y muy mediatizado, de las instituciones encargadas de gestionar estos recursos complica en parte el análisis, aunque

¹¹¹ Cf. J. A. SESMA MUÑOZ, "El mercado de trabajo en Huesca y su área de influencia económica" en *ArEM*, XVI. *Homenaje al profesor emérito Angel San Vicente Pino* (Zaragoza, 2000), pp. 739-756.

¹¹² J.A. SESMA MUÑOZ, "La fijación de fronteras económicas entre los estados de la Corona de Aragón" en *ArEM*, V (1983), pp. 141-166. ID. *La Diputación del reino de Aragón en la época de Fernando II*. cit.

también enriquece las facetas de nuestra perspectiva, pues tanto ocupar escaños en las Cortes como estar presentes en la Diputación del General significaba cierta capacidad de influir en decisiones sobre cuánto y cómo se iba a recaudar o en qué medida resultaba conveniente para el reino endeudarse. Es decir, ofrecía nuevas bases de poder a la oligarquía local en su papel de ciudadanos de Huesca en el contexto del reino de Aragón. Sin embargo, la precariedad de los datos disponibles no siempre han hecho posible profundizar en este aspecto cuanto sería deseable. Algo parecido sucede respecto a nuestro desconocimiento, apenas paliado por alguna síntesis general, sobre las tendencias de los ciclos económicos en esa segunda mitad de la centuria¹¹³: las fuerzas productivas, el mercado, las coyunturas —negativas o favorables—, el valor de la moneda, la especulación financiera, la deuda pública y otras variables macroeconómicas planean sobre cualquier conclusión que podamos obtener acerca de las haciendas locales. Algunos de estos factores del sistema fueron estimulados o alterados de manera significativa por las fuerzas económicas que intervenían y actuaban sobre el ámbito urbano. En este sentido debe entenderse la consideración de la hacienda municipal como un punto de intersección entre la estructura y la coyuntura¹¹⁴

3.1. Presentación de las fuentes

Las finanzas locales se hacen más complejas durante los años finales del siglo XV, sin embargo, las fuentes acuden en ayuda —y tormento— del historiador, ofreciendo por primera vez registros contables seriados que permiten, en el caso de Huesca, asegurar la fiabilidad de los resultados de la investigación

Los llamados *Libros de Cuentas de bolseros y clavaros* constituyen la base fundamental para este estudio sobre la hacienda de Huesca. Las informaciones que dichos libros aportan reflejan la contabilidad de los bienes y gastos comunes de la ciudad: las entradas que la bolsa común de ciudadanos e infanzones percibía por la explotación del patrimonio comunal y los gastos que

¹¹³ F. ZULAICA PALACIOS, *Fluctuaciones económicas en un periodo de crisis*. cit. pp. 259-327

¹¹⁴ Y. GUERRERO et alii, "Fiscalidad de ámbito municipal", p. 257, insisten en este hecho, otorgando a los estudios sobre haciendas locales un carácter de perspectiva integral.

el concejo asumía. Conforman un volumen único de casi 300 folios más tres cuadernillos sueltos, en los que se pusieron en limpio las cuentas del concejo de los años 1448 a 1492¹¹⁵. Cronológicamente, pues, las noticias se concentran en la segunda mitad del siglo XV, aunque la serie no se ha conservado de manera continua: sólo se hallan datos de diecisiete ejercicios contables íntegros, los correspondientes a los años 1450, 1451, 1452, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1465, 1467, y 1484, 1487 y 1492. La serie de los gastos es algo más amplia en el tiempo, ya que incluye un resumen del año 1448, y los datos de 1449; sin embargo, en algunas de estas anualidades los apuntes de gastos quedaron sin completar: en concreto en 1449, 1450, 1451, 1462, 1465 y 1484.

Desde una perspectiva formal, las cuentas se presentan organizadas según criterios contables sencillos, separando cada año los Ingresos y los Gastos. Estos últimos, a su vez, se dividen internamente en otros dos apartados: ordinarios y extraordinarios, si bien la distribución que los oficiales del concejo realizaban en estos conceptos dista de ser evidente. Algunos ejercicios incluyen, entre los gastos extraordinarios, un epígrafe específico para las rentas de los censales cargados sobre el concejo¹¹⁶. Como se trata de un registro en limpio de las cuentas, para ser revisadas, la apariencia de orden y claridad es predominante. Asientos individualizados para cada entrada o salida, incluso de cantidades mínimas, se agrupan en la zona izquierda de la página, dejando el margen lateral derecho para los números romanos, apoyados en las abreviaturas de las monedas corrientes en Aragón, ya que el uso de la libra es excepcional. Los ingresos nos resultan escasamente detallados, ocupan muy pocos folios y aparecen agrupados bajo epígrafes que suelen comportar grandes cantidades de dinero. Los gastos, por el contrario, son el reino del detalle y, salvo raras excepciones, eran enumerados sin ningún orden aparente,

¹¹⁵ AMHu, leg^o 31, n^o 2.139, 2.140, 2.141 y 2.142, respectivamente. El primero de ellos, un manuscrito encuadernado, abarca la secuencia de 1448 a 1467, entre sus ff. 6 a 296. Los cuadernillos, n^o 2.141, 2.142 y 2.143, corresponden a los años 1483-84, 1486-87 y 1491-92. Una descripción formal y muy completa de los libros, unida a un rápido resumen de los ingresos, puede verse en M^a I. FALCON PEREZ, "Notas sobre la hacienda municipal oscense en la Baja Edad Media" en *Homenaje a don Antonio Durán Gudiol*, Huesca:IEA, 1995, pp. 267-277.

¹¹⁶ Este es un ejemplo axiomático de lo aleatorio de la clasificación de gastos ordinarios y extraordinarios: mientras algunos años se incorpora a éstos una entradilla diferenciada para el pago de las pensiones de los censales, en otras ocasiones simplemente no figura y los apuntes de esas cargas se desperdigan entre el aglomerado de los gastos. Dado que la obligación de satisfacer esas cuantías era una constante que podía prolongarse incluso durante siglos,

más allá de la clasificación mencionada de ordinarios y extraordinarios. De casi todos los ejercicios se ha conservado el balance total de los ingresos y los gastos, del cual los bolseros dieron cuenta a sus censores para, de esa forma, quedar libres de responsabilidad financiera, tras entregar o recibir la cantidad resultante de las cuentas aprobadas. Sin embargo, cuando en alguna ocasión se han conservado las actas de las sesiones en que los bolseros dieron cuenta de su gestión ante los magistrados del concejo, las cifras de ingresos y gastos presentadas no coinciden exactamente con las sumas obtenidas a partir de las anotaciones de sus propios libros de cuentas. Esa mínima variación puede responder a que algunos apuntes se hayan perdido al copiar las cuentas o bien a que se hayan realizado entradas o pagos después de cerrar éstas; algunos pequeños errores de cálculo también son imputables a esa puesta en limpio¹¹⁷.

Al trabajar sobre ellas no se puede olvidar que el origen de esta serie documental se halla en la obligación de los bolseros de rendir cuentas ante jurados y consejeros para obtener la absolución de sus posibles deudas con la bolsa común, antes de que sus sucesores tomaran posesión de sus cargos, en cumplimiento de una ordenanza municipal que se puso en vigor en 1424, tras el acuerdo logrado entre ciudadanos e infanzones sobre el método más adecuado de gestionar las finanzas locales y de fiscalizar la actuación de sus responsables anuales. Esta disposición se cumplió de inmediato, puesto que encontramos al bolsero responsable de la bolsa común durante los siguientes años dando cuentas ante una comisión integrada por el justicia, los jurados y varios inspectores de su gestión, que sancionaron sus números y absolvieron a Ramón de Sanguesa y a su descendencia de cualquier reclamación de la ciudad en el futuro. El acuerdo inicial hubo de ser renovado en 1463, tras la intervención del monarca en el gobierno municipal que redujo el número de jurados y alteró las proporciones de participación de los infanzones en el concejo, al menos en lo

mientras no se amortizase el préstamo, he preferido considerar el pago de tales rentas fijas como un gasto ordinario para la hacienda municipal.

¹¹⁷ Por ejemplo, cuando rindieron cuentas del año 1465, los bolseros declararon haber ingresado 39.390 ss. 8 d. y haber gastado 39.935 ss. 4 d.: AMHu, ms.5, f.4v.(1466.X.30). Según los datos de los libros de cuentas, ingresaron 39.927 ss.3 d. y —los gastos están incompletos— gastaron 38.556 ss. 7 d.: AMHu, leg^o 31, n^o 2139, ff. 252-284v.

que aquí interesa, que es la forma de presentar y conservar los registros contables¹¹⁸.

Tan extensa distribución cronológica de millares de datos contiene un volumen de información general sobre la vida cotidiana de la ciudad y las actividades de sus habitantes que resulta abrumador. Por citar sólo un ejemplo, los gastos asumidos con motivo de la celebración de los funerales reales nos facilitaron, hace ya unos años, disponer de un punto de reflexión sobre la ideología de los rituales públicos en torno al poder monárquico¹¹⁹. Pero los libros de cuentas permiten, sobre todo, obtener una perspectiva fidedigna de las tendencias que manifestaba la hacienda municipal en la segunda mitad de la centuria. Sin duda, la estructura organizativa contable ya descrita se había fraguado en los años precedentes, según un modelo al uso que separaba los ingresos y los gastos para, a la vista de las sumas totales, ofrecer un balance. En cuanto a su evolución, resulta evidente que el gasto sufre una clara aceleración por las circunstancias políticas del reino y de la propia ciudad en la década entre 1462 y 1472. El recurso al endeudamiento progresivo se consolida a lo largo de los años siguientes para, tras ofrecernos dos puntos de referencia a partir de mediados de la década de los 80, afrontar con estos últimos ejercicios económicos, más equilibrados, los cambios que presagian el cierre de la centuria con los datos del año 1492, una fecha emblemática¹²⁰.

Además de los *Libros de bolseros y clavarios*, otras fuentes documentales hacen posible complementar la evaluación de la hacienda municipal, aportando matizaciones importantes y permitiendo contrastar informaciones. En concreto, los pergaminos censales, serie compuesta por más de medio centenar de documentos para los siglos bajomedievales, que ha puesto a nuestro alcance el

¹¹⁸ Apéndice Documental: el primer estatuto en AMHu, leg° 31, n° 2.138 (1424.XI.24). La aprobación de cuentas de 1425-1426 en AHPHu, n° 36, ff.18v-19v. (1428.V.25), también en el Apéndice Documental. Las referencias a lo sucedido en 1463 proceden, precisamente, de los mismos Libros de Cuentas: AMHu, leg° 31, n° 2139, f. 250v. : *por las nuevas ordinaciones, fizieron fazer hun libro, en el qual se deven continuar todas las receptas y datas ordinarias de la ciudat....*

¹¹⁹ Cf. C. LALIENA y M.T. IRANZO, "Las exequias de Alfonso V en las ciudades aragonesas. Ideología real y rituales públicos" en ArEM, IX (1991), pp.55-75.

¹²⁰ Este año fue utilizado por Carlos Laliena como ejemplo de gestión de las haciendas locales bajomedievales, en comparación con las cifras de Zaragoza, en J.A. SESMA MUÑOZ, coord., *Un año en la historia de Aragón. 1492*. Zaragoza: CAL, 1991, pp. 339-340. Ofrece otro punto de referencia respecto a la misma fecha, M.A. PALLARÉS "Cuentas de la hacienda

cuantificar y cualificar la deuda pública del concejo de Huesca. En los prolijos contratos de compraventa de capitales, además de reflejar los elementos básicos del negocio en cuestión: quién, cuánto, a qué precio, por cuánto tiempo, se detallan largas historias de compromisos, reventas, luiciones y aún confiscaciones por la Inquisición. Retratan así un panorama social y político que trasciende el hecho económico, pero que sin duda tiene en él su apoyo y su razón de ser. Como es sabido, la deuda pública acabó incrustándose de tal forma en el sistema financiero tardomedieval debido al cruce de tantos intereses privados con los públicos que resultó impensable deshacerse del endeudamiento durante centurias. Un fenómeno cuyos orígenes y evolución en Huesca se puede comprender gracias a la combinación de estas dos fuentes de información.

Sin embargo, ni los registros contables reseñados ni otros documentos anejos permiten indagar con garantía de éxito sobre los sistemas de gestión de las finanzas locales, el origen y destino del dinero público y sobre los mecanismos de control que estuvieron en vigor. Sólo gracias a las noticias de los Libros de Actas, de naturaleza bastante fragmentaria, resulta posible recomponer los rasgos generales de los métodos de gestión aplicados a la hacienda municipal. En consecuencia, muchos de los gestos que hubo detrás de las decisiones económicas han sido iluminados por las referencias contenidas en las decisiones de los jurados y consejeros en su actividad diaria de gobierno.

Respecto a la fiscalidad y los libros a que su control dio lugar, sólo se han conservado dos registros de recaudación de la sisa, concretamente la que se llevaba a efecto sobre el trigo enviado a moler a los distintos molinos de la ciudad. El más temprano de éstos se data con certeza entre la primavera de 1477 y el invierno de 1478; el segundo está vagamente fechado a partir del primer tercio del siglo XV, pero corresponde casi con seguridad al año 1481, según he podido comprobar ¹²¹. Lamentablemente estos códigos no aportan información utilizable de manera clara para cálculos de renta, tan sólo

municipal de La Almunia de doña Godina en torno a 1492" en *ArEM*, XVI. *Homenaje a Angel San Vicente* (Zaragoza, 2000), pp.611-636.

¹²¹ AMHu, leg^o 18, n^o 1537 y 1538. éste comprendido entre el 21.V.1477 y el 24.XII.1478. Para aproximar más la datación de la cubierta del n^o 1537 —1424-1488—, he rastreado en la base de datos de Prosopografía del concejo los nombres de los infanzones, y de sus viudas, que aparecen en las listas de pago de la sisa; y además, ha confrontado los nombres de los

indirectamente, puesto que las cantidades de grano molidas no están acompañadas por la tasa sobre la moltura del cereal. El más antiguo de los libros de la sisa muestra los apuntes de las cantidades de trigo molido organizados por molinos; el más reciente ofrece las relaciones nominales de tres clases de vecinos, excepto los mudéjares y los ciudadanos cristianos —datos muy interesantes desde el punto de vista demográfico— puestas en relación con el volumen de grano que cada día se enviaba para su molienda. M^a I. Falcón considera que estos libros respondían a una contabilidad privativa, ajena a la bolsa común¹²².

Se echan en falta, por el contrario, repartos fiscales nominales —que los hubo en alguna ocasión a lo largo de todos estos años— y a cualquier otro tipo de fuente originada por la contabilidad de impuestos de carácter patrimonial sobre la población. No se pueden considerar desde ese punto de vista las listas de las decenas, agrupaciones de vecinos en bloques de diez con fines de defensa. Únicamente 1465 se consignó un ingreso producido por las decenas, que, por su complejidad, merecen en todo caso un tratamiento aparte¹²³. La ausencia de información sobre la fiscalidad municipal directa puesta en práctica en Huesca, a diferencia de lo que sucede en otros estudios sobre haciendas locales, supone ciertamente un déficit en ese aspecto, aunque la riqueza y el detalle de las demás fuentes permiten, bien que indirectamente, suplir esta carencia. Tan sólo he localizado en los libros de cuentas una referencia global sobre la cantidad recaudada en un reparto llevado a cabo a mediados de siglo en determinada zona de la ciudad¹²⁴. Y, en las Actas de 1466, las sesiones en que se trató sobre la gestión de un servicio a la monarquía por importe de 7.000 sueldos, que en parte se pagaron con impuestos directos¹²⁵.

habitantes judíos con las fechas que ofrece A. DURAN, *La judería de Huesca*, cit. Todos ellos apuntan a los años finales de los 70 y primeros 80. En 1481 el día 1 de agosto fue miércoles.

¹²² M^a I. FALCON PEREZ, "Notas sobre la hacienda municipal oscense", cit, p. 277.

¹²³ AMHu, leg^o 31, n^o2139 [Cuentas de 1465]: el ingreso fue de 1.082 sueldos y 8 dineros. La información contenida en las Actas y otras fuentes sobre los adecenamientos es objeto de un trabajo monográfico sobre demografía histórica, que estamos terminando, junto con Carlos Laliena.

¹²⁴ AMHu, leg^o 31, n^o 2139, f. 37-38 [Cuentas de 1450]: Entre los ingresos extraordinarios se computaron 821 sueldos y medio de un reparto en las casas y patios cerca del muro, a los que se añadieron al año siguiente 204 sueldos que habían quedado pendientes de cobrar.

¹²⁵ AMHu, ms.5, f.17-18v.. (1466.V.10-27). Afrontan unos repartos fiscales, por manos, para pagar 7.000 sueldos que la reina les exige por ciertos privilegios. El consejo remite el asunto a los oficiales con dos asignados por cada cuartón y por los hidalgos, pero el representante de

La bolsa que permanece totalmente opaca a nuestros ojos es la que nutría a los jurados. Probablemente, al igual que señala M. Turull en Cervera, los jurados perdieron su capacidad de manejar directamente el dinero contenido en la bolsa común cuando ésta se puso en poder de los bolseros y, en cierta forma, se profesionalizó la gestión de la hacienda municipal¹²⁶. En sus actuaciones semanales como árbitros de diferencias entre los vecinos —reseñadas en la parte de los Libros de Actas denominada *Audiencias*, que no siempre se ha conservado— y en la percepción de, generalmente, una tercera parte de todas las multas establecidas por las ordenanzas municipales, radicaban dos de sus fuentes de ingresos. Pero hubo más cauces para incrementar sus rentas, cuyas referencias nos llegan muy esporádicamente a partir de la documentación, tales como la inspección sobre ciertos abastecimientos y las más que frecuentes multas por fraude en las sisas, capítulos ambos que producían cierto volumen de numerario¹²⁷. En el mismo sentido funcionó también una renta adicional para el justicia local, que cobraba multas de origen judicial¹²⁸, aunque éste último debe ser considerado, desde el punto de vista institucional, como un juez real que se incardinaba en el aparato administrativo de la Corona, y probablemente su salario procedía en buena parte de ingresos de diferente origen. No obstante, el alcance de estas fuentes de ingreso paralelas, con ser una parte del flujo monetario que, procedente de

éstos, Ramón de Sigena, no consiente y protesta. En los meses de junio y julio se siguen tomando provisiones sobre el asunto, con la aquiescencia de los mismos asignados (Ibidem, f.19-20).

¹²⁶ M. TURULL, *La configuració jurídica del municipi baix-medieval*, cit., p. 427, refiriéndose a los oidores de cuentas, reflexiona sobre cómo el manejo de la bolsa común escapó de la intervención directa de los pahers, que, sin embargo, siguieron ordenando los actos económicos. El mismo proceso se constata en Huesca.

¹²⁷ AMHu, ms.4, f.14 (1465.V.9): el prior y los jurados ordenan a los capdeguaytas que ejecuten las multas sancionadas por ellos en relación a los derechos de los arrendadores de las panaderías, según la relación que se hace en el libro del notario de los jurados. También dictaban disposiciones sobre los tipos de pan: en la misma sesión imponen una multa de 100 sueldos —el equivalente al salario anual de un oficial del concejo— a un vendedor por no ser conforme a las capitulaciones en vigor para dicho suministro. En las cuentas de 1492, el bolsero anota el ingreso de 300 sueldos en la bolsa común *por la part que cabe a la ciutat de las veyeduras, que se rendaron en más de mil solidos: son aquellos para los jurados. Fueron más trezientos solidos*: AMHu, leg^o 31, n^o 2143, f. 2. Un procedimiento parecido se sigue con las sisas: los siseros instan al prior y jurados para que ordenen a los capdeguaytas que sigan sus instrucciones y que las caloñas resultantes vayan —*las traygan*— a poder de los jurados: AMHu, ms.5, f.9 (1466.III.10)

¹²⁸ AMHu, leg^o 31, n^o 2143, f. 2 [Cuentas de 1492]. De una multa de 450 sueldos contra Mahoma de Huesca *et es condempnado en el libro de la cort del Justicia...*, el bolsero recibe 100 sueldos.

los bolsillos de los ciudadanos, discurría por los cauces del gobierno municipal, no pudo ser excesivamente amplio. Es importante, sin embargo, tenerlo presente, incluso con las deficiencias de información apuntadas, porque sin duda era un elemento más para dar ocasión al establecimiento de nuevos mecanismos de poder entre la oligarquía.

Una de las contabilidades que más controversias suscitó —puesto que en su materialidad subyacía un conflicto de competencias y, en buena medida, también de preeminencia, tal como había sido planteado en el primer tercio del siglo— era la del almutazaf. Como es sabido, este oficial disfrutaba de una atribución esencial, ya que era el juez del mercado y velaba no sólo por la correcta aplicación de pesos y medidas, sino por el cumplimiento de todas las normas que suponían una garantía para las transacciones comerciales, por ese motivo, estuvo presente en esas revisiones de las cuentas generales presentadas por los bolseros ¹²⁹. Antes de 1463, la almutazafía había sido más bien un equipo de inspección, integrado por los almutazafes primero y segundo y por sus pesadores, que recaudaba las multas por incumplimiento de las ordenanzas; después de la reducción de los jurados, también se redujo su número a la mitad. El almutazaf, por su parte, estaba obligado a prestar solemne juramento en poder del prior de jurados *de haverse bien et lealment en el dito su officio e de fer verdaderas relaciones et de no fer libro apartado, mas todo lo que guanyara adquirira et lo que pertenesce et pertenescera al dito su officio trayera verdadera partición con los ditos prior et jurados* ¹³⁰. Pues, en última instancia, eran éstos quienes mantenían la capacidad última para resolver los conflictos y ordenaban las ejecuciones de bienes destinadas a resarcir las posibles multas ¹³¹.

Además de éstas, había en el entramado financiero del concejo de Huesca otras contabilidades, cada una relativa a sus propias fuentes de ingresos y con financiación independiente, que reseñaré brevemente a continuación. En

¹²⁹ AMHu, fragmento s.n. (1458.IX.11)

¹³⁰ AMHu, ms.4, f.2 (1464.XI.2), el subrayado es mío. Ese año era almutazaf Antón de Boninfant, notario de los jurados.

¹³¹ AMHu, ms.1, f.21r-v. (1461.VIII.17-18). Martín de Araus, almutazaf, requiere a los jurados para ejecuten los 670 sueldos pendientes de cobro de las caloñas de los carniceros, que ya han sido juzgados; enviado el corredor a materializar la ejecución, se lo impiden con una firma de derecho. El oficial protesta y exige el cobro, pues en otra manera se procede contra los estatutos. Otros casos —entre muchos—, sobre venta ilegal de pescado, en AMHu, ms.9, f.8v-9 (1476.III.1 y 14).

primer lugar, la donación real de 1.000 sueldos anuales, cargados sobre las rentas del monarca en la ciudad, que se destinaban al mantenimiento de la muralla. Su administración se encontraba bajo la responsabilidad de un oficial especializado y la fiscalización directa de los jurados, tras no pocos pleitos. El concejo general delegaba en el obrero de muros, un cargo insaculado, como procurador para *pedir, tener y recibir y cobrar del baile de la ciudad de Huesca* los 1.000 sueldos y certificar los pagos hechos a esa cuenta ¹³². El control del gasto está en el origen de un registro contable, el *Libro de la obra de los muros*, que dimos a conocer hace unos años. Además de ofrecer información valiosa para completar la prosopografía de miembros del concejo entre los años 1440 y 1465, la contabilidad sobre la muralla ratifica la difusión de los usos financieros habituales, como el recurso al préstamos sobre los ingresos esperables. Las fuentes concretas de las rentas reales en la ciudad asignadas a esta transferencia fueron las siguientes: el peso del mercado en 1450-51, para sólo un tercio del total; el peaje de la ciudad, en 1456; en 1454, la aljama judía y en 1457, las dos aljamas, judía y mudéjar ¹³³.

Por último, también debe ser tenida en cuenta la hacienda de la fundación municipal conocida como La Caridad. Esta institución de piedad laica dependía tan estrechamente del gobierno local que las casas en que estaba ubicada fueron a la vez el lugar de reunión de los jurados hasta la construcción de una nueva sede en 1459, en la plaza de la Catedral ¹³⁴. Por esas fechas, la gestión de sus recursos estaba en manos del consejo —jurados y consejeros—, que tomaba las decisiones importantes y aprobaba las condiciones de explotación de las rentas que devengaba, mientras que aspectos más concretos de la gestión caían bajo la responsabilidad exclusiva del prior y los jurados ¹³⁵.

¹³² AMHu, ms.5, f.2 (1465.XI.1)

¹³³ M^a T. IRANZO MUÑO. *La muralla de Huesca en la Edad Media*. Huesca: Ayuntamiento, 1986, pp. 53-122: Transcripción y notas del libro de cuentas de los años 1444 a 1465. En 1461, Abraham Argelet cobró 35 sueldos por adelantar los 300 del último pago, es decir, aplicó una tasa de interés del 11,6%, para una operación que no parece claro que tuviera por objeto la obra en cuestión, pp. 44-45.

¹³⁴ Hay muchas referencias documentales sobre la nueva casa consistorial, llamada *casas de la cort* y el traslado a la misma de muebles emblemáticos, como el arca de insaculación o el retablo de la capilla de los magistrados municipales. Cf. infra análisis de los gastos al respecto en los 1459-60

¹³⁵ Consejo de 18.VI.1461: decide que se arriende La Caridad y se remite a los oficiales con asignados el determinar las capitulaciones, que deben volver a su consideración: AMHu, ms. 1, f.18; Consejo de 21.I.1463, determina que se arriende por 2 ó 3 años y remiten la decisión a

Nombrados por éstos, había dos oficiales del concejo, conocidos como Caridaderos, que se encargaban de administrar los bienes y derechos derivados de un patrimonio que en modo alguno parece escaso. De los treudos por los campos y quizá también por alquileres procedentes de otros bienes urbanos, así como de otros ingresos como las donaciones piadosas llevaban buena cuenta estos Caridaderos, dando razón de ello a las personas designadas por los jurados ¹³⁶. La Caridad era una obra vinculada exclusivamente a la piedad de los ciudadanos; los jurados ejercían sobre su hacienda privativa una estrecha vigilancia. A diferencia de la renta de la muralla, las cuentas de esta última no se han conservado, lo que nos impide saber tanto el volumen como el destino que se pudo dar a los ingresos obtenidos por la explotación del patrimonio inmueble de La Caridad ¹³⁷. La explicación de esta diferencia se halla en la reclamación de cuentas que hizo el Maestre Racional a los jurados de Huesca, en agosto de 1459, sobre la inversión realizada durante los últimos 30 años respecto a los 1.000 sueldos de la muralla. Los procuradores de la ciudad, Juan de Alcolea y Martín de Sanguesa, declararon ante los árbitros, exponiendo y documentando sus razones, y se dio por zanjado el asunto: en lo sucesivo, el obrero de muros daría razón de su gestión sólo ante los jurados. Pero, por si acaso, hicieron un libro ¹³⁸. Como la financiación de La Caridad no dependía de ninguna fuente externa, las anotaciones contables previsiblemente se destruyeron, tras su verificación, dejando sólo un rastro documental indirecto.

los jurados: AMHu, ms. 2, f.10. Sin embargo, el prior y los jurados escuchan y resuelven la consulta que plantea Martín de Garrapún sobre qué tributo debe pagar por tres campos de La Caridad que tiene en arriendo: AMHu, ms. 1, f.18v. (1461.VII.5), ordenan a Pedro de Urroz que labre un campo de La Caridad en Loreto: AMHu, ms. 1, f.13 (1461.III.23) y también ordenan a los capdeguaytas que ejecuten a los deudores por treudos de La Caridad: AMHu, ms. 3, f.8 (1464.I.10).

¹³⁶ En 1465, los caridaderos Pedro de Gan y Juan de Ayera promovieron una firma de derecho contra la aljama mudéjar por los derechos de explotación de dos campos en Almería. Se les define como *civium et Caritateriorum et officialium regentium et gubernationum jura, fructis, bona, redditimis, emolumenta et sdevenimenta ad Caritateriam dicte civitatis pertinentes et pertinencia debentes*: AMHu, leg^o 8, n^o 1.163 (1465.V.14. Zaragoza). El prior y los jurados de Huesca encomiendan a Miguel de Crabexas que censure *los contos de La Caridad, del tiempo de Barluenga y Sabayes*: AMHu, ms. 3, f.5v. (1463.XI.21).

¹³⁷ Una proximación a sus bienes en el siglo XIV, en M^a T. IRANZO MUÑO, "Asistencia pública y segregación social: el hospital de leprosos en Huesca, siglos XI-XIV" en *Homenaje a don Antonio Durán Gudiol*, Huesca: IEA, 1995, pp. 467-481.

¹³⁸ AMHu, leg^o 31, n^o2139, f. 148 [Cuentas de 1459]: *Item, diemos a Blas, por copiar el libro de los muros, por mandamiento de los jurados, por llevarlo al maestre racional, 22 sueldos*. Cf. M^a T. IRANZO MUÑO, *La muralla*, cit. pag.33, fol. 38v-39v. del manuscrito.

3.2. Gestión económica y mecanismos de control

Desde 1424, el sistema diseñado para llevar las cuentas del dinero que integraba la llamada bolsa común, fondo compartido por ciudadanos e infanzones, estaba en manos de dos oficiales, denominados bolseros, uno en representación de cada grupo social. Cada año, los jurados —al parecer, acompañados también por el justicia— recibían poderes del consejo para formalizar una serie de ingresos que se consideraban ordinarios, que fueron enumerados así: *todas las rendas, dreytos, esdevenimientos et emolumentos pertenescientes et actatantes al concellyo et universidat de la ciudat d'Uesca, assí de la bolssa clamada del común de la antedita ciudat, como de las rendas de los lugares de Apies, Lienas, Prevedo, Pueyo, Alborge, La Almunia et de qualesquiere otras pertenecientes et actatantes a la dita ciudat*¹³⁹. Tras calcular todo lo fidedignamente que era posible la suma total que supondrían el conjunto de tales ingresos, éstos se lo encomendaban a los bolseros que habían sido elegidos para ese año

140

Los bolseros de la bolsa común no eran exactamente especialistas en contabilidad —de la misma manera que los ciudadanos elegidos y nombrados justicias no eran jueces ni letrados de profesión—, aunque ciertamente se observa la preferencia del grupo de mercaderes para los oficios de contenido económico, tales como almutazaf, contador, bolsero..., que exigían cierta pericia con los números y algún interés por el tráfico comercial. Sólo eran responsables de llevar bien las cuentas, lo que parece de manera bastante clara, pues los libros conservados son la prueba evidente de que se ponían en limpio los albaranes y recibos cruzados y se daba razón de todo ello, mediante un balance de ingresos y gastos, ante los jurados. Esto significa que el trabajo de los bolseros era concebido como una mera gestión de las órdenes recibidas, incluso

¹³⁹ Apéndice Documental: AHPHu, n° 36, ff.18v-19v. (1428.V.25).

¹⁴⁰ Consejo de 11.IX.1458. Además de encargar la asignación de rentas a los bolseros, dan a los jurados indicaciones precisas sobre la gestión de algunos ingresos procedentes de Apiés, que adelanten el cómputo de las rentas de las carnicerías para el próximo trimestre y de dónde pagar ciertas cargas censales; el día primero de octubre les asignan además de las carnicerías, el arrendamiento de las yerbas del año siguiente: AMHu, fragmento s.n. Otros ejemplos en ms.1, f.42v.-43v., reuniones de 18 y 19.X.1461, en que son precisamente los bolseros quienes demandan al consejo que disponga pronto esa asignación de recursos y, a continuación, el prior y los jurados les conceden disponer de la primera tanda del arrendamiento del Pueyo y del monte de Pebredo y un mes de las rentas de las carnicerías.

respecto al pago de su propia pensión: percibían un salario anual de 300 sueldos, a repartir entre ambos ¹⁴¹. Si se había gastado más que ingresado, la ciudad adeudaba a los bolseros esa cantidad, que se cargaba a la cuenta del año siguiente; si era al contrario, más lo ingresado que el gasto hecho —caso frecuente—, los bolseros devolvían esos sueldos a la ciudad, entregándolos a sus sucesores en el cargo ¹⁴². Después de la reforma del gobierno del año 1463, se cita a unos nuevos magistrados, los contadores, cuya misión específica era asistir junto con los jurados y el notario a la sesión en que los bolseros rendían cuentas ante el consejo, y que culminaba con la resolución de la deuda o el pago pendientes, una fiscalización que, a veces, se retrasaba más de lo previsto ¹⁴³. En alguna ocasión, estos retrasos dieron lugar a ciertas corruptelas, como sucedió en la fiscalización de cuentas de los ejercicios de 1492 y 1493, el primero con un superávit de 6.560 sueldos ¹⁴⁴.

En los libros de cuentas se fueron anotando escrupulosamente todas las cantidades recibidas y por mano de quién, pero sólo muy raramente las fechas en que se materializaban esas entradas. Esto nos impide saber con certeza en qué medida se utilizaban los futuros como moneda de cambio, es decir, hasta

¹⁴¹ Consejo de 30.X.1463, último del año político, el bolsero infanzón reclama al bolsero ciudadano el pago de su pensión, pero éste no quiere hacerlo hasta que los oficiales del concejo no lo ordenen: AMHu, ms.2, f.24v.

¹⁴² AMHu, ms.1, f.10 (1461.III.2) Prior y jurados, por orden del consejo, aprueban la gestión de los bolseros del año anterior, que tenían que devolver 169 sueldos a la ciudad y ya los habían entregado al bolsero del curso presente. AMHu, ms.5, f.9v. (1466.III.17) Pablo Domec requiere al prior y jurados el pago de la deuda que la ciudad tiene con él por el año en que fue bolsero y pide que lo manden dar al bolsero del año o, en otra manera, protesta de cualquier gasto que le sobrevenga, pues será imputable a la ciudad y no a él.

¹⁴³ AMHu, ms.3, f.30v.: consejo de 30.I.1464, sobre la fiscalización de las cuentas de los dos ejercicios anteriores, ante la presencia de los contadores, el notario, prior y jurados y los miembros del consejo: los bolseros del año 1462 declararon, y se halló que habían ingresado 723 sueldos 3 dineros más que gastado *segunt esta continuado en el dito libro*; luego, los bolseros del año 1463 hicieron su balance, que por el contrario, resultó deficitario en 698 sueldos, cantidad que resultó ser mayor tras la consulta de las cuentas en detalle, *de mano del notario*, alcanzando los 1.018 sueldos; ante su testimonio y la propuesta del prior, fue aprobada su gestión, de lo cual pidieron carta pública. En los registros de las cuentas, fueron anotados algunos resúmenes de estos actos de aprobación de la gestión contable de los bolseros. También en las Actas, por ejemplo, en AMHu, ms.5, f.8v.: consejo de 4.II.1466, los cinco contadores y los jurados oyeron las cuentas presentadas por los bolseros del año anterior —el segundo de mayor volumen de la serie conservada—, que demostraron haber gastado 546 ss. y 7 d. más de lo que habían ingresado; se reconoció el montante de la deuda de la ciudad para con ellos y el consejo votó la aprobación de su administración.

¹⁴⁴ AMHu. leg^o 31, n^o 2143, ff.19v-21v. (1494.VIII.4). Sesión de fiscalización de las cuentas de 1492, con el prior y jurados de ese año y los del anterior, y los contadores, para tomar razón al bolsero Juan García, que resultó deudor a la ciudad de la cifra indicada. Pero, dado que este

qué punto se obtenían recursos adicionales sobre la base de ingresos todavía inciertos. Ante ejercicios deficitarios, se adelantaron ingresos contables sobre previsiones de rentas futuras, básicamente aplicando parte de los beneficios por arrendamientos de propios del año siguiente a redimir pagos que habían de hacerse en el presente ejercicio. En muchos aspectos, la permeabilidad del método de las *asignaciones* —órdenes de pagar cierto gasto con todo o parte del dinero procedente de un determinado ingreso, actual, pasado o futuro— transmite una sensación de desorden que debía de dificultar en buena medida la aplicación de mecanismos de control ¹⁴⁵. Quizá, como supone Yves Barel, ese desbarajuste contable, sobre cuyo alcance se ha discutido —por ejemplo, respecto a la formación técnica en materia contable al alcance de estos hombres— fuera intencionado, mera apariencia al servicio de cierta estrategia financiera del poder urbano, que escamoteaba de esta forma otras fiscalizaciones ¹⁴⁶.

Todos los gastos, incluso los más pequeños, son precedidos prácticamente siempre por fórmulas del tipo de *por ordinación del consejo* o de *mandamiento de los señores jurados* o bien una combinación de ambos poderes, según se había establecido en el mencionado pacto de 1424 ¹⁴⁷. Respecto al pago de rentas censales, en algunas ocasiones excepcionales, se especifica si el cargo ha sido por cuenta de la bolsa común u otra fuente ¹⁴⁸. En la gestión y control de gastos que suponían una mayor responsabilidad para el común de la ciudad, por su montante o por su trascendencia respecto al conjunto la población, intervenían representantes de los cuarterones, que eran conocidos como

notario, Juan García, había sido también bolsero al año siguiente, se añaden unos gastos adicionales para cuya justificación se le concede el plazo de un mes.

¹⁴⁵ Consejo de 19.X.1464. AMHu, ms.3, f.54v. Se enfrentan al hecho inevitable —*como no hay otro remedio*— de tener que pagar a los porteros de la sisa, y determinan que se haga con cargo a las suma de la nómina de los dos años pasados, que será entregada por los bolseros a los jurados, éstos lo mostrarán al consejo y desde allí partirá la orden de pago; si falta, será aportado por los jurados con cargo a la próxima tanda de las sisas.

¹⁴⁶ Cit. por D. MENJOT, *Fiscalidad y sociedad.*, cit. pp. 87-102, seguido por otras reflexiones al respecto.

¹⁴⁷ Apéndice Documental: AHPHu, n° 36, ff.18v-19v. (1428.V.25).

¹⁴⁸ Por ejemplo, en 1464, el ejercicio de mayor volumen de los estudiados, de los 5.457 sueldos gastados en las pensiones censales, la ciudad pagó directamente 1.300, y el resto fue entregado por los bolseros: AMHu, leg° 31, n°2139, f. 242. En otras ocasiones, se asignaban concretamente ciertas rentas, así el bolsero Sanvicién admitió haber recibido del arrendador de las carnicerías, Martín de Aspa, 300 sueldos para pagar los intereses del préstamo de Azarian Exueu, y le prometió hacerle buen albarán en su nombre: AMHu, ms. s.n, f.7v. (1467.IV.27).

asignados. Asistían a las reuniones en número habitualmente de dos personas por cada barrio —todavía en número de cuatro, aunque quizá la populosa Alquibla turnase sus representantes entre dentro y fuera del muro— y dos más por los infanzones. Esta apertura del ámbito de decisión política a doce delegados elegidos por las asambleas de vecinos respecto a las cuestiones que les afectaban a todos era un método restringido o cualificado de consulta pública que buscaba el mayor consenso posible, y la aceptación de las consecuencias negativas de las acciones emprendidas. Desde luego, se hacía así en todos los temas económicos: para aprobar repartos fiscales, para adjudicar los arrendamientos de bienes propios y en otras muchas circunstancias, incluyendo la censura de cuentas ¹⁴⁹. Este uso se encuentra formalizado en un fragmento de ordenanzas; su utilización, atestiguada por las Actas, es muy frecuente y pone en evidencia la extraordinaria capacidad de articulación de estas demarcaciones para vertebrar la vida pública y la actividad política en Huesca ¹⁵⁰. Que sepamos, a partir de 1480, hubo bolsas específicas para insacular a los asignados por los cuartones, que debían resolver junto con los jurados —por virtud de cierto estatuto y jurando mantener el secreto de las deliberaciones— en los casos de contradicción surgida en el concejo, lo que con frecuencia atañía a estos temas de la hacienda local ¹⁵¹.

La cadena de responsabilidades iba progresivamente descendiendo hacia otras áreas de aplicación de los recursos municipales, en niveles que

¹⁴⁹ AMHu, ms.2, f.9v. (1462.XII.30). El consejo debate sobre el pago de un servicio que ha de prestarse al rey en hombres, y deciden que se tome un préstamo para pagarles pronto y luego se haga un reparto vecinal y se amortice el gasto. Remiten el asunto a los oficiales (jurados) con asignados para que resuelvan la mejor opción. AMHu, ms.4, f.37v. (1466.III.21). Se aprueban las cuentas por el servicio que se hizo al rey para la conquista de Cervera, al que también contribuyeron las localidades de Apiés (vasallos de Huesca), Ortilla y Montmesa. En esta ocasión están presentes el justicia, prior y jurados, el bolsero ciudadano y los cinco contadores, más los representantes de La Población, Salas y la Alquibla fuera de muro. AMHu, ms.5, f.22v. (1466.VIII.31): el consejo nombra asignados para bien arrendar o bien administrar directamente las carnicerías, un ciudadano por cada cuartón.

¹⁵⁰ Asuntos de calado político, como las modificaciones de la normativa, son atribuidos a los asignados, además del cuerpo consultivo: AMHu, ms.5, f. 18 (1466.IX. antes 17): un concejo general trata la reforma de los estatutos, sobre imponer la obligación de aceptar el resultado de las extracciones de cargos, que se remite al consejo con asignados, dos ciudadanos por cada barrio y dos más por los infanzones.

¹⁵¹ AMHu, ms.14, f.18 (1481.II.15-16): debido a la contradicción suscitada en el concejo general del segundo día de Pascua sobre el arrendamiento de carnicerías y panaderías, el consejo ordena a los oficiales sacar el arca de insaculación y extraer nuevos nombres de asignados. Se extrajeron dos nombres de cada bolsa: en la Alquibla había 37 redolinos; 14 en La Magdalena y en Montearagón; 12 en la de Remián; y 8 en la bolsa de infanzones.

ponían en relación a todos los oficiales del concejo. Habitualmente, esas sub-administraciones producen la impresión de funcionar como células autónomas en relación a su propio sistema, como sucede a la hora de rendir cuentas¹⁵². Ya se ha mencionado la existencia de, al menos, dos contabilidades independientes, una de las cuales ha subsistido y la otra no, si bien sus rentas han dejado huellas. Y, si en el caso de La Caridad, se trata de instituciones con una sede estable, dotadas con un aparato administrativo fijo y capaces de desarrollar sus funciones, qué podemos esperar de empresas hacendísticas mucho más efímeras. Parece evidente, por ejemplo, que cuando se adecenaba la ciudad con motivo de alguna intervención militar o en defensa de la población, esas agrupaciones de diez hombres pagaban de su bolsillo a uno que materialmente prestaba el servicio. Y sus aportaciones eran recaudadas por los *deceneros*, cuyas cuentas no siempre eran computadas en la bolsa común¹⁵³. Esta opacidad del volumen real de ciertos ingresos resulta especialmente cierta respecto a los arrendamientos, cuya contratación a tanto alzado sobre una previsión y la entrega por anticipado de la cantidad convenida eran fuente continua de conflictos.

Sin embargo, sobre ciertas fuentes de ingresos eran los propios bolseros quienes cumplían la función de control, e incluso disponían de otras atribuciones de carácter ejecutivo cuando se trataba de recaudar pequeñas cantidades¹⁵⁴. Pero ni aún así resulta posible estar totalmente seguros de que la realidad concuerda de manera fidedigna con la información de que disponemos. Por ejemplo, hay alguna anotación fragmentaria en los Libros de Actas que sugiere que desde la bolsa común se hicieron préstamos a

¹⁵² AMHu, ms.8, f.9r-v. (1474.XII.16). El arrendador de las sisas demanda ante los jurados al administrador-colector otro ejercicio, quien responde que ya había dado cuenta de su actuación a los jurados del año 69 y entregado sendos libros a sus sucesores, y por lo tanto no estaba obligado a dar cuenta otra vez. Ordenaron entonces los magistrados que se les mostrasen los libros —plantillas o auténticas cuentas— y al encausado, que aportase los albaranes y el documento de aprobación de su gestión. La copia no está completa.

¹⁵³ De hecho, sólo un año, de toda la serie conservada, se anotó un ingreso de algo más de 1.000 ss. que tuviera por origen un adecenamiento

¹⁵⁴ Prior y jurados mandaron a los capdeguaytas y los vedaleros que obedecieran las ejecuciones que les ordenasen hacer los bolseros, incluso el del año anterior, por ventas o deudas pendientes con la ciudad: AMHu, ms.3, f.21v. (1464.X.24). El procurador del concejo recibió la orden de visitar "cara a cara" al prior de los vedaleros de la huerta del año anterior, Valero de Siest, para reclamarle la entrega de 300 sueldos que debía del arrendamiento, pero éste alegó que ya había dado cuenta al bolsero de la ciudad y, por consiguiente, no estaba obligado a más: AMHu, ms.8, f.10v. (1475.I.9)

particulares, quizá a corto plazo, por cantidades de cierta importancia y un interés en torno al 5,3%, por cuya entrega ponían en garantía sus bienes inmuebles, sin que ninguna otra actuación relacionada con ese contrato quedase reflejado en los libros de cuentas ¹⁵⁵. Sí que eran cargados a favor de la bolsa común, con toda transparencia, los intereses de censales concertados a favor de Huesca con otros organismos públicos, como sucede en el caso del concejo de Lupiñén, que los años finales de la centuria entregó ciertas cantidades a la ciudad *por lo que debía Carlos de Monpahon*, seguramente una alusión a alguna deuda pendiente de arrendamientos de propios ¹⁵⁶.

Los mecanismos de control establecidos no eran, en algunas ocasiones, capaces de preservar la integridad de la caja donde se guardaban las monedas —la cual debía de estar custodiada en el archivo de la ciudad ¹⁵⁷— y así hubo episodios de violencia llevados a cabo con la finalidad de arreglar las cuentas directamente por la mano de alguno de estos oligarcas. Durante la segunda mitad de la centuria, tuvieron lugar acontecimientos de esta clase, en los que el recurso a la fuerza hizo saltar por los aires la compleja construcción tejida en torno a la gestión y fiscalización de la hacienda local. Ambos fueron protagonizados por Martín de Sanguesa, miembro de una familia de prestigio en Huesca, mercader emparentado con altos oficiales de la hacienda del rey y administrador él mismo de rentas reales en la ciudad que, en un momento

¹⁵⁵ AMHu, ms.5, f.4v. (1466.I.10-12). Comandas hechas por los bolseros (sic): a Juan de Asín, que no tiene fianza, 4.208 ss. 4 d. ; a Martín de Aspa y Martín de Nadal, que responden con una serie de casas en la ciudad, campos y viñas treuderos de varias instituciones religiosas en los alrededores, etc., 4.208 ss. 4 d. ; a Juan Ferrando y a su hijo Arnal, y a Lázaro de Valencia, cuya garantía está protocolizada, 4.213 ss. 8 d. y miaja ; a Juan de Barluenga, Antón de Larbesa y Domingo Sandusón, 4.213 ss. 4 d. y miaja; a Juan de Asín y Juan de Lamata, 4.213 ss. 4 d. Luego los bolseros del año anterior reconocen que habían recibido de Juan Ferrando y su hijo Arnaldo y de Lázaro Olcina los 4.300 y tantos (sic) sueldos a que estaban obligados por la carta de comanda recibida por el notario el año pasado, y protestaron por estar incluidos en el albarán del presente.

¹⁵⁶ AMHu. leg^o 31, n^o 2142 [Cuentas de 1487] y n^o2143, f.2v. [Cuentas de 1492]. Este personaje, Carlos de Monpaón aparece en noviembre de 1474 en las pujas por las yerbas y carnicerías: ofreció 9.500 ss. en primera instancia y le dieron una copa de plata de 8 onzas y media. Luego, subió el precio hasta 10.000 ss., por cuyo aumento recibió otra copa de 24 onzas y media, a 10 sueldos la onza: AMHu, ms.8, ff. 26-28 (1474.XI.7/11).

¹⁵⁷ AMHu. leg^o 31, n^o 2139 [Cuentas de 1463] Los administradores de las sisas entregaron a los bolseros 5.000 sueldos que habían cogido del archivo. Curiosamente, en Daroca, se estableció en el siglo XVII una especie de caja suprema de todas las contabilidades municipales —Junta de Aguas, Pósito del trigo, etc.— que se llamó Archivo. Quizá en la Huesca del Cuatrocientos sucediese algo similar, y el archivo (la caja de caudales que en él se conservara) fuera como una suerte de reserva monetaria. Cf. J.A. MATEOS ROYO, *Auge y decadencia*, cit. Para Huesca, véase más abajo.

determinado del año 1458, tomó por su cuenta la mitad de la renta del arrendamiento de Alborge para pagarse a sí mismo el salario de justicia, por lo cual ese año sólo se pudo imputar a la bolsa común los 400 sueldos restantes. Después de ejercer el cargo de justicia durante casi dos años —cuya pensión no correspondía ser pagada por la ciudad—, en 1461, lideró un confuso caso de secuestro de los impuestos recaudados por las Generalidades en la *taula* de Huesca ¹⁵⁸.

El arrendamiento de las rentas públicas era una cuestión clave para la financiación municipal y los mecanismos de control en torno a ese procedimiento constituían la prueba de fuego de la eficacia del sistema. Como señala Veas Arteseros para Murcia, la inspección sobre irregularidades en la contabilidad se centraba, sobre todo, en los arrendamientos, cuyos promotores eran protagonistas de frecuentes desfalcos ¹⁵⁹. En Huesca, sólo un concejo general —la gran asamblea que se celebraba preceptivamente tres veces al año— tenía capacidad para decidir si se arrendaba o no cualquier ingreso: en 1465, la primera reunión del concejo en el año político, el día de Todos los Santos, fue el momento elegido para remarcar que estaba bajo su competencia el control sobre dos fuentes de ingresos: la renta de la muralla y los arrendamientos de bienes propios. Y el concejo dictó como ordenanza su resolución sobre que los oficiales que a continuación saldrían para regir los oficios de la ciudad debían jurar al comienzo de sus mandatos que antes del final de agosto habrían arrendado las hierbas y carnicerías de la ciudad o, en caso de no conseguirlo, les facultaban para nombrar administradores, aunque previamente había quedado establecido que ni unos ni otros participantes en ese negocio podían ser elegidos como administradores, ni serles tasados salarios ¹⁶⁰. La única incompatibilidad manifiesta desde los inicios de la centuria para ser elegido jurado era, precisamente, tener como oficio el de carnicero. Pero la connivencia entre el ámbito de decisión público y el beneficio privado era capaz de recorrer muchos senderos, y así fue puesto de relieve por el dero de la ciudad ante una asamblea de Cortes Generales, en la que denunciaron las manipulaciones de precios en los arrendamientos de

¹⁵⁸ Cf. un resumen de la vida pública de Martín de Sanguesa más abajo y las referencias documentales en la base de datos de prosopografía.

¹⁵⁹ Cf. M. del C. VEAS ARTESEROS, *Fiscalidad concejil en la Murcia de fines del Medievo*. Murcia: Universidad, 1991, p. 218.

¹⁶⁰ Ya se se había hecho el año anterior: el concejo general autorizó a los oficiales con dos asignados por cada cuartón y dos por los infanzones, para arrendar las carnicerías y las yerbas de Pebrero. Juan Ferrando y Juan de Barluenga obtuvieron por 6.950 sueldos: AMHu, ms.4, f.29v (1465.VI.3). Y, cuando más adelante, se debatió sobre si convenía comprar más carne con el dinero que les debían los arrendadores o introducir carne de fuera y poner una gabela a su entrada, el asunto fue nuevamente remitido al conocimiento y decisión de los oficiales con otros

las hierbas y carnicerías de la ciudad, que terminaban repercutiendo sobre el precio de venta final del producto¹⁶¹.

Además de los recursos procedentes de la explotación de bienes propios, este mismo método de entregar un ingreso esperable al mejor postor, estimulando las ofertas mediante la entrega de ciertas cantidades de dinero, se utilizó también para gestionar la recaudación de toda clase de impuestos, incluso las tasas sobre el juego¹⁶². De este modo, los verdaderos problemas de gestión, los más graves por cuanto revelaban las grietas del sistema, surgieron en torno a la percepción de las sisas, cuyo monto global generalmente era arrendado, y a ciertos usos indebidos de las rentas deparadas por las carnicerías, igualmente arrendadas a tanto alzado. "El arriendo fiscal, ejemplo típico de combinación de la estrategia privada con la pública", al decir de Yves Barel¹⁶³, era un negocio habitual para la oligarquía que ocupaba el concejo, un recurso muy apreciado. A este respecto, hay un caso que ocupa los años centrales del periodo estudiado y que bien puede servir como ejemplo de los límites que encerraban las finanzas municipales en su imbricación con los componentes del gobierno local. En 1459, Juan de Arniellas, un hombre que combinaba su larga trayectoria política en el concejo con la experiencia en los negocios públicos, había arrendado las hierbas de las carnicerías de Huesca durante los años 1459 a 1462 por un montante entre 6.000 y 12.000 sueldos¹⁶⁴. Pero los negocios no debieron de salir como él esperaba y se halló siendo deudor a la ciudad de la nada despreciable cantidad de 8.000 sueldos por los tres

dos asignados por cuartón y por los infanzones: Ibidem, f.32v. (1465.VIII.31).AMHu, ms.5, f.2 (1.XI.1465). Sobre la muralla, cf. supra. AMHu, ms.4, f.34v (1465.X.23)

¹⁶¹ El proceso de Cortes de Maella [1441] en Archivo de la Diputación de Zaragoza, ms. 21, ff. 331r-v.

¹⁶² Concretamente, en 1467 se ingresaron en las arcas municipales 250 sueldos por el arrendamiento del juego, a cargo de Juan de Avay y Martín Serrano: AMHu, leg^o 31, n^o2139, f. 285-286v. Esto a pesar del mandato de Alfonso V para que se observasen las prohibiciones y estatutos contra el juego de dados en el reino de Aragón: AMHu, leg^o 46, n^o 3099 (1451.II.11)

¹⁶³ Y. BAREL, *La ciudad medieval. sistema social-sistema urbano*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1981, pp. 271-285. La cita textual, p. 274. Cf. los problemas de desabastecimiento de cereal que llegó a ocasionar el fraude en el sistema de arriendos de las sisas sobre el trigo en Turín en A. BARBERO, *Un' oligarchia urbana: política ed economia a Torino fra Tre e Quattrocento*. Roma: Viella, 1995, p. 221.

¹⁶⁴ Seguramente hijo de un lugarteniente del zalmedina a finales del siglo XIV y jurado en los primeros decenios del XV del mismo nombre, Juan de Arniellas había sido justicia en 1447, y prior de jurados en 1448 y 1456; durante la época de su implicación en estos negocios, fue justicia en 1462 y consejero en 1461, 1463, 1464 y 1465, siendo nominado de nuevo para justicia ese último año. Cf. base de datos.

años anteriores ¹⁶⁵. Enredado en la mala gestión que habían hecho los administradores que él mismo había puesto en las carnicerías, era también sospechoso de haber intentado sobornos para conseguir condonar el pago pendiente. Primero intentó mover sus influencias —era todavía el justicia de Huesca— en el más reducido ámbito del concejo de infanzones y ciudadanos, que se mostró dispuesto a saldar su deuda por 5.000 sueldos, dándole de plazo hasta la Navidad de 1462, pero hubo al menos dos consejeros que manifestaron su oposición a que un asunto que suponía una merma en el volumen de ingresos de la bolsa común fuera escamoteado del conocimiento y decisión del concejo, y pidieron además certificación de su protesta ¹⁶⁶. En consecuencia, el concejo general se reunió para exigir a Juan de Arniellas un juramento de que no había obrado de manera ilegal intentando torcer la voluntad de alguno de sus miembros, que debían decidir sobre el asunto, y fijó el montante de su deuda en 5.500 sueldos ¹⁶⁷. Pero tampoco esta vez estuvo todo el mundo conforme, y uno de los bolseros de esos años, que ya había hecho constar en sus recibos los retrasos en los pagos que correspondían a Arniellas, protestó igualmente porque contaba con esos miles de sueldos, que le habían sido asignados para solventar ciertas rentas censales pendientes ¹⁶⁸. El tema se alargó hasta 1466, revelando la implicación de Arniellas —que, mientras tanto, había sido consejero en cuatro ocasiones, e incluso propuesto para justicia— en otros arrendamientos de bienes propios y otros ingresos: buena muestra de cómo se gestionaban las finanzas locales ¹⁶⁹. Naturalmente, no es el único

¹⁶⁵ En 1462, el pago de la deuda con el bolsero del año anterior, que ascendía a 292 s. y medio, se hizo a cuenta de los 8.000 sueldos que Juan de Arniellas había asegurado con carta a la ciudad: AMHu, leg^o31, n^o 2139, f.210v.

¹⁶⁶ Consejo del 6.XII.1462, AMHu, ms.2, f.6. El plazo concedido fue desde ese día hasta la víspera de Navidad y *con esto que l'aya de relexar la ciudat*. Los que, manifiestamente en contra, reclamaron la competencia del concejo eran Miguel de la Tornera —arrendador en varias ocasiones del monte de Pebrero, que presumiblemente se sentía lesionado en sus intereses— y Juan Fernández de Villamana, un infanzón platero.

¹⁶⁷ AMHu, ms.2, f.11v. (1463.II.11). Admiten que *ha hecho grandisimas perduas a manos de los administradores*; sospechoso de haber prometido dinero y otras cosas por lograr la dispensa del pago, el concejo nombra procurador para la ejecución de lo que ha resuelto a Juan Martínez de Horta, con la certificación del notario.

¹⁶⁸ Vicente Gómez, bolsero en 1462, hizo un recibo de 417 sueldos que Arniellas *debía de las sisas, cuando el tenía las tablas*: AMHu, ms.2, f.30 (1463.V.6). Más adelante, aún sin resolver el pago pendiente, presentó un *protest contra los jurados*, que tomaron su intervención como una injuria: AMHu, ms.4, f.34 (1465.X.16)

¹⁶⁹ Consejo de 15.VI.1466, AMHu, ms.5, f.19v. Juan de Arniellas pidió, y obtuvo, la resolución de su deuda tanto por el arrendamiento de las carnicerías como por cualquier carta de

ejemplo: el año 1492, el arrendamiento provocó una quiebra financiera y la demanda civil a que dio lugar la reclamación del numerario por parte de los jurados condujo a la intervención del arzobispo de Zaragoza como lugarteniente del rey. Hechos de esta naturaleza, a pesar de su gravedad, eran moneda común en la gestión de las haciendas municipales bajomedievales¹⁷⁰

Prácticamente nunca hubo diferencias significativas entre ingresos y gastos en la hacienda local de Huesca, al menos en los años aquí estudiados. El ajuste que es posible percibir entre lo que se necesitó en un momento determinado y lo que se estuvo en condiciones de obtener, por vía del ingreso extraordinario o de la deuda, revela la verdadera dimensión de las finanzas municipales. Pero ese equilibrio en los números, que debe leerse desde el gasto, en absoluto puede ocultar el tremendo esfuerzo económico que la ciudad tuvo que hacer a lo largo de la segunda mitad de la centuria para cumplir todos sus compromisos políticos, ni tampoco permite olvidar sus secuelas, bajo la forma de un endeudamiento crónico¹⁷¹.

3.3. Análisis de ingresos y gastos

La articulación en ingresos y gastos de los cómputos que los bolseros plasmaron en los libros de cuentas del concejo ha sido aplicada como base del análisis, ya que refleja bien las cantidades de dinero que recibieron de diversas fuentes de entrada y los desembolsos que hicieron para atender a los múltiples compromisos que el concejo cargaba sobre la bolsa común. También se ha mantenido la separación en ordinarios y extraordinarios que ellos mismos hicieron, sin embargo no siempre he respetado el criterio —por lo demás, aleatorio— de los bolseros para agruparlos en uno u otro bloque, en especial respecto a los gastos. Como se puede ver en los Cuadros, la clasificación en conceptos, se adapta en términos generales a criterios adecuados para el análisis histórico, ideas ajenas a los hombres que elaboraron los registros contables y

comanda hecha por esa razón, así como del precio por arrendar Alborge, de la tercera parte de 500 ss. que tomó de los de Almudévar, de 300 ss. de la cebada que tomó de los judíos, y de los 100 ss. de las adulas el año en que fue arrendador de la huerta. Esta serie de recursos y sus asignaciones revelan la inextricable manera de gestionar las finanzas.

¹⁷⁰ Cf. M.LI. MARTINEZ CARRILLO, *Revolución urbana y autoridad monárquica en Murcia durante la baja Edad Media (1395-1420)*, p. 301.

¹⁷¹ El motor de la hacienda local es el gasto. D. MENJOT, *Fiscalidad y sociedad.*, p. 102, los calificó como "gastos irreductibles" por cuanto los ingresos hubieron de ajustarse a ellos.

que nos ayudan a comprender mejor la estructura económica y fiscal de la hacienda del concejo de Huesca, a pesar de lo cual, aparecen items muy concretos y específicos pra reflejar algunos compromisos. La exposición que sigue consistirá en describir, aunque sea brevemente, cada uno de estos conceptos que he delimitado, su origen y evolución, para concluir con una visión del panorama general que ofrecen todos los datos en su conjunto. Veamos, en primer lugar, un cuadro general de las cifras de ingresos y gastos del concejo oscense en la segunda mitad del siglo XV.

AÑO	TOTAL GASTOS	TOTAL INGRESOS	BALANCE
1448	22805		
1449	19521,3		
1450	22606,3	23116,5	510,2
1451	19936,9	21249,9	1313
1452	17823,6	18558,8	735,2
1456	26300,9	25969,7	331,2
1457	14533,6	14500,4	33,2
1458	27957,5	27986,4	28,11
1459	17771	18398	627
1460	15233	16719,1	1486,1
1461	22778,6	22789,4	10,8
1462	24179	25119,11	940,11
1463	35811	34786	1025
1464	55622,11	54397,11	1225
1465	38556,7	39927,3	1370,6
1467	24489	24519	30
1484	27714,4	14345,5	658,8
1487	29122,7	36100,7	6978
1492	19989,5	26877,8	6888,3

En negrita cursiva, años con déficit presupuestario

3.3.1. Ingresos

Los ingresos ordinarios obedecen a tres tipos de fuentes de riqueza: la primera, los derechos señoriales que correspondía percibir a la ciudad sobre los lugares bajo su dominio; el segundo bloque son rentas integradas por alquileres de distintos bienes raíces de naturaleza rústica o urbana; el último, con mucha ventaja el más sustancioso, era el beneficio obtenido por la explotación de los bienes denominados propios, que incluyen también los monopolios sobre la venta de productos básicos, esencialmente la carne y el pan. Entre todos estos ingresos, destacan los arrendamientos de montes y cotos redondos —el carrascal de Pebrero, Puyvicién, Alborge y La Almunia—, así como de las zonas irrigadas de huerta, el aprovechamiento de la leña y el uso de las aguas del término municipal. Uno de los más importantes propios del concejo de Huesca, dado que era el más rentable para la hacienda de la ciudad, eran los pastos comunales que servían de sustento para los ganados, de los cuales se abastecían las carnicerías de la ciudad. El suministro de otros artículos de consumo en régimen de monopolio —las panaderías y, algunos años, el pescado, queso y aceite— o su arrendamiento, era también un ingreso ordinario.

Entre los ingresos extraordinarios destacan las sisas, impuestos indirectos que gravaban productos de consumo. Sus réditos, junto con la contratación de censales, permitieron a la hacienda local hacer gala de una elasticidad a prueba de guerras y servicios a la monarquía. Los impuestos fueron uno de los capítulos más importantes de ingresos para la hacienda municipal, tanto por su volumen como por su repercusión social. La implantación de nuevos modelos fiscales basados en la imposición indirecta y el recurso consolidado a la deuda pública como principales fuentes de ingreso, ponen de relieve cuáles fueron las opciones políticas y económicas de la élite local dirigente, en connivencia con la monarquía, que sancionó y alentó los procedimientos legales y fiscales precisos. De esta forma, tal y como demuestra el análisis de los ingresos, la estrategia de dominación confluyó con la gestión de la hacienda municipal.

Extraordinarios, en el sentido de esporádicos, fueron los ingresos generados por eventuales ventas de bienes inmuebles y ciertas deudas que fueron finalmente cobradas, en ocasiones después de mucho tiempo, y anotadas en el haber de la bolsa común, así como los adelantos de cantidades a

cuenta de arrendamientos futuros —algo que sólo sucede en contadas ocasiones—.

La suma de los dos tipos de ingresos, ordinarios y extraordinarios, constituye el total del líquido disponible para que la hacienda local pudiera afrontar las obligaciones de la ciudad, reflejadas a su vez en los gastos. Las cifras de ingresos que nos permiten conocer los Libros de cuentas para estos años de la segunda mitad del siglo XV se mueven en una media de 27.000 sueldos jaqueses anuales, con una curva claramente ascendente desde los poco más de 23.000 sueldos del año 1450 al máximo de la serie, 54.397 sueldos, que corresponde al año 1464, cuando se tuvieron que pagar los cuantiosos gastos de la guerra de Castilla. Los ingresos ordinarios aportaban a esos totales anuales cifras en torno a los 17.300 sueldos como media, mientras que los extraordinarios —sisas y censales— cargaban con el resto del compromiso económico: se situaron casi siempre por encima de los 7.000 sueldos y, en ese periodo crítico que se abre a partir de 1460, se incrementaron hasta alcanzar los 20.000, con un pico de 33.750 sueldos, que corresponde al esfuerzo recaudatorio realizado en el citado año de 1464.

1. Derechos señoriales

Hay una serie de ingresos fijos, que se mantienen constantes durante todo el periodo, y que proceden de rentas devengadas por lugares sobre los que la ciudad ejercía su dominio. Son impuestos de carácter señorial, entre los que destacan la pecha y el monedaje de Apiés, una localidad muy próxima a Huesca, poblada por apenas una treintena de familias, que —como ya se ha expuesto— fue comprada por la ciudad en 1443 a costa de un notable endeudamiento. Aunque en ocasiones se refieren a ello como de Apiés y Lienas, por esas fechas este último núcleo era un aldea en la que apenas había habitantes. La cantidad anual del primero de estos cánones alcanzaba los 1.101 sueldos. Sin embargo, la pecha no aparece contabilizada todos los años porque, antes de ingresarse, o bien ya había sido aplicada como anticipo o bien se destinaba a pagar deudas pendientes ¹⁷². El monedaje, que también

¹⁷² En 1450, se cobró efectivamente la pecha, que fue asignada, junto con el anticipo del año siguiente, para pagar 55 ballesteros que fueron a Navarra; en 1452 y 1458, por ejemplo, no se

INGRESOS DEL CONCEJO DE HUESCA, 1450-1492

INGRESOS	1450	1451	1452	1456	1457	1458	1459	1460	1461	1462	1463
ORDINARIOS											
Pecha de Apiés	1101				1101		1101				
Maravedí Apiés		255			257						
Arrendamiento pastos	12000	12500		13274,2	7500	9000	5250	9833,4	8633,8	12000	8000
Monte Pebredro	2420	2420		1200	2000	1300	2600	800	1600	925	1850
Puyicién	2000	800		1200	600	800	1000	500	946,8	600	1200
Alborge	451	450		680	680		410	350	700	700	275
Aguas	1265	740	80								
Leña					40						
Herbajes	366	408	204	260	60	252	276	281	277,6	255	272
Hierbas de la huerta				333,3	700	400	350				
Arrendamientos urbanos	708,8	708,8	216,8	708,8	708,8	708,8	708,8	622	622	742	772
Arrendamientos rústicos	30	20	40	50	52	52	50	52	50	50	30
Almunia	260	260	260	230	200		100	250	150	150	150
Panaderías/pesca				1117,1	601,8		2500	833,4	2500	2500	2500
Otros			155	80							459
TOTAL ORDINARIOS	20601,8	18561,8	955,8	19133,2	14500,4	12512,8	14345,8	13521,8	15479,1	17922	15508
EXTRAORDINARIOS											
Compra censales				5000				2641,9	3172,8	4000	9000
Adelantos sobre propios							3633,4		1525		
Sisas	1922,6	2583,9		400			160			2957,11	10278
Ventas de bienes										140	
Deudas cobradas	592,3	102,4		1436,5		222,8	259	556,5	2611,1	100	
TOTAL EXTR.	2514,9	2686,1		6836,5		222,8	4052,4	3198,2	7309,6	7197,11	19278
TOTAL	23116,5	21247,9	[18558,8]	25969,7	14500,4	[27986,4]	18398	16719,1	22789,4	25119,11	34786

INGRESOS DEL CONCEJO DE HUESCA, 1450-1492

INGRESOS	1464	1465	1467	1484	1487	1492
ORDINARIOS						
Pecha de Apiés					1101	1101
Maravedí Apiés	253,6				196/994,8	
Arrendamiento pastos	9000	6950	12000	6000	9000	10000
Monte Pebrero	1850	1400	1400		1850	3800
Puyvicién	1200	1050	1050		1100	
Alborge	550	550	560		355	
Aguas						
Leña	3988,5	3851,1	2510	7	600	650
Herbajes	268	290	364	118	344	364
Hierbas de la huerta						
Arrendamientos urbanos	768	772	768		943	1272
Arrendamientos rústicos	50	50	50	30	115,6	30
Almunia	150	150	150		160	220
Panaderías/pesca	2570	2200	2200	197,2	1500	1320/1300
Otros		80			300	300
TOTAL ORDINARIOS	20647,11	17343,1	21052	6352,2	18559,2 m	20357
EXTRAORDINARIOS						
Compra censales	32000	2144,4	920	7500	610,5	1260
Adelantos sobre propios	1500	2450	2150		1850	
Sisas		14666,6		288	10689,9	2655,2
Ventas de bienes	250	2100			3750	
Deudas cobradas		1222,7	397	205,3	641,7	2605,6
TOTAL EXTR.	33750	22583,5	3467	7993,3	17541,5	6520,8
TOTAL	54397,11	39927,3	24519	14345,5	36100,7 m	26877,8 m

correspondía a la ciudad de Huesca como parte del señorío, sólo se ingresó los ejercicios que septenalmente correspondía pagarlo dentro de la serie conservada: 1451, 1457, 1464 y 1487. La cifra oscila en torno a 250 sueldos, sobre el cálculo de 36 hogares que pagaban una tarifa unitaria de 7 sueldos cada uno: este dato concreto corresponde al año 1457; sin embargo, en 1487 la recaudación bajó hasta 196 sueldos, debido al descenso poblacional, que redujo la población a 28 fuegos. En ese mismo año de 1487 fue ingresada una renta señorial nueva, que llaman "la rectoría de Apiés" y consiste en cierta cantidad de grano de trigo, cebada etc., evaluada monetariamente en 994 ss. 8 d.. Debe de tratarse de un impuesto con vinculaciones de tipo eclesiástico, sobre el cual la ciudad tuvo ciertos derechos¹⁷³.

De manera excepcional, en 1465, aparece en las cuentas la mención de un pago de 80 ss. por parte del lugar de Ortilla, en concepto de redención de prestaciones vasalláticas: la hueste y cabalgada. Creo que más bien se trata de una recaudación con motivo del pago de un servicio militar al rey, hecha de manera conjunta con la ciudad de Huesca, pero que los vecinos de Ortilla debían entregar por un motivo legal distinto, que era la prestación de la ayuda con tal denominación¹⁷⁴.

2. Explotación de inmuebles

Un capítulo de los ingresos que reviste cierto interés, por cuanto es revelador de los límites a que se reducía el patrimonio en bienes inmuebles susceptibles de explotación por el concejo dentro de la ciudad, es el que depara el agrupado bajo el concepto de alquileres urbanos. Una revisión cronológica

llegó a ingresar —es decir, a contabilizar entre los ingresos— porque se había asignado para pagar deudas los bolseros de los años anteriores. Según el Censo de 1495, en Apiés había 28 hogares mientras Lienas contaba sólo con dos fuegos, uno de los cuales repite a un vecino de la otra localidad: A. SERRANO MONTALVO, *La población de Aragón según el fogaje de 1495. II. Sobrecullidas: Fin de la de Calatayud, Tarazona, Huesca, Jaca, Aínsa, Barbastro y Ribagorza*. Zaragoza: IFC; IAE, 1997. Recientemente se han localizado en este despoblado necrópolis medievales, con tumbas excavadas en la roca: Cf. M^a N. JUSTE ARRUGA, "Prospecciones en la Hoya de Huesca" en *Arqueología Aragonesa*. 1992. Zaragoza: Diputación General de Aragón, 1994, pp. 239-243.

¹⁷³ Computado, junto con el maravedí como ingreso extraordinario, que en realidad no era tal: era ordinario y fijo, sólo que septenal. A la aplicación eventual de estos criterios subjetivos me refería antes, al defender mi propia clasificación.

¹⁷⁴ Ortilla era de realengo y aparece como lugar con 18 fuegos en el Censo de 1495: A. SERRANO MONTALVO, *La población de Aragón*, cit. y A. UBIETO, *Historia de Aragón. Los pueblos y los despoblados II*. Zaragoza: Anubar, 1985..

pone de manifiesto la evolución que sufrió el patrimonio municipal, que fue despojado por ventas realizadas en momentos difíciles. Dentro del bloque de alquileres urbanos destacan por su importancia los establecimientos comerciales situados en el centro neurálgico del intercambio urbano, que era la puerta de La Alquibla; son asimismo relevantes los tintes y una cantarería, no tanto desde el punto de vista del volumen de ingresos que deparan, sino por tratarse de equipamientos industriales ¹⁷⁵. También es interesante, por su simbolismo, mencionar el treudo que se cobra por la cárcel vieja y por la casa del postigo. La cárcel nueva quedó situada junto a la también nueva casa del concejo, erigida en 1459 en la plaza de la Catedral ¹⁷⁶.

Hallamos una relación bastante completa de estos inmuebles y los treudos que se pagaba por ellos a principios de la década de los 60: unas tiendas en La Alquibla devengaban 612 sueldos de alquiler anual; allí mismo, en el mercado más activo extramuros, estaban las tablas, destinadas a carnicerías, cargadas con 150 sueldos de treudo, y que a menudo quedaron en manos de los mismos arrendatarios del suministro de carne; la casa del postigo rentaba sólo 6 sueldos; algo menos, el patio del tinte del barrio de San Martín —que disfrutaba por esos años Franci Juan; la cantarería de la ciudad —un taller artesanal no carente de interés y que arrendó habitualmente Juce de Huesca— alcanzaba los 120 sueldos. Durante la década de los 50 —y hasta 1492— se mencionan tres casas en Apiés que eran treuderas al concejo por la cantidad de 86 sueldos y medio. Se trata de una renta global que se mantuvo muy estable a lo largo del periodo: la media de las cantidades consignadas durante los 14 ejercicios contables completos arroja un total de 763 sueldos, con una tendencia al alza a finales de los 80 y un pico extremo en 1492 ¹⁷⁷.

¹⁷⁵ En ocasiones, el arrendamientos de estas instalaciones industriales llevaba casi implícito el monopolio. Una carta de Fernando II dirigida al justicia y jurados de Huesca les transmite las quejas de dos tintoreros judíos, Gento y Salomón Rahenas, a quienes impedían ejercer su oficio, lo cual era perjudicial para los ingresos del rey. Ordena que se les permita usar su oficio dentro de la Judería, pagando derechos al monarca y a la ciudad y observando las reglamentaciones en vigor: AMHu, leg^o 55, n^o 3999 (1489.V.7. Córdoba).

¹⁷⁶ AMHu, Libro de los Muros, f. 50: *en las casas de la dita ciudat, vulgarmente clamadas de la cort, que confrontan con otras casas de la dita ciudat que sirven de carcel et con casas de Martín de Liesa et la plaça de la Seu....* Para las cifras de los arrendamientos, cf. AMHu, leg^o 31, n^o 2139, *passim* [Cuentas de 1462 y 1465]. En algún caso, parte del treudo se pagaba en especie, como los 200 cirios que entregaba el especiero Miguel Ferrer: AMHu, ms. 1, f. 35v. (1461.V.16)

¹⁷⁷ En 1487 y 1492 se computaron bajo este epígrafe los siguientes bienes: las tablas de La Alquibla, por 150 sueldos; un treudo de 67 ss. por las casas de Manuel Fajol que luego fueron

Estos bienes urbanos, por su situación consolidada, constituían una buena opción de venta cuando era necesario allegar dinero, y quizá también si, en algún momento, se llegó a plantear cierta racionalidad en el gasto que comportaba su gestión. En 1464, tras haber intentado buscar un mejor postor, el concejo autorizó que se enajenasen una serie de bienes, entre los que se encontraban la Casa de La Caridad y la cárcel vieja, además de una casa del tinte, sita en el barrio del Saco, que finalmente fue lo único que se vendió, por 250 sueldos. Al año siguiente, el patio de las carnicerías de La Alquibla fue adquirido por Blasco Rosiello por la nada despreciable cifra de 2.100 sueldos. Respecto a otros igualmente bien situados, sin embargo, se optó por una política de conservación¹⁷⁸.

Las carnicerías mudéjares habían sido entregadas al concejo en 1447 por Alfonso V, no obstante lo cual en 1461 los registros municipales dan cuenta del enorme gasto ocasionado por un tremendo pleito en el que se enfrentaron los carniceros de Almudévar con los jurados de Huesca y, nuevamente, la aljama mudéjar sobre la posesión y los derechos de venta de carne en las tablas de La Alquibla de dicha ciudad. En el proceso se hace referencia tanto al privilegio real como a las antiguas provisiones de 1448, inmediatas a la transferencia de propiedad. Los jueces reclamaron el cese de los debates y volvieron a dictaminar que los mudéjares no tenían derecho alguno sobre esas carnicerías, las cuales parecen permanecer en uso, pues se describen como *macellum seu carniceria in platea de la Alquibla et confrontatur cum tendas heredium*

de Menaut; un treudo de las casas de Miguel Ferrer, especiero, por 150 ss; un treudo de Miguel de Avay, por 20 ss.; la barbería de La Alquibla, que tenían arrendada los frailes Menores y la otra, que tenían los Predicadores, pagaban 50 sueldos cada una; dos tiendas más en la Alquibla eran arrendadas por un guantero, Guillén de Aragón, por 90 sueldos en el 87 y 150 ss. en el 92, cuando había una tienda más; la casa que tenía el herrero Rodrigo de Mena *cabo muro* sólo devengaba 5 sueldos de treudo; otra casa en La Alquibla, 40 ss.; los tintes de Franci Juan y Lázaro Bonifant, rentaban 120 ss. de alquiler, 60 cada uno; Antón Pérez Navarro pagaba una renta de 184 ss.; la canal de Benahayon, 4 ss; por la cárcel vieja, Juan de Paracuellos, pagaba 7 ss. de treudo; la cantarería, que tenía el mismo especiero Miguel Ferrer, 6 ss. en el 87 y uno menos en el 92, abonado por los hijos del mudéjar Alguacir. Hay tres inmuebles que sólo se citan en 1492: el corral de la cárcel, con un treudo de 20 sueldos; un patio en Apiés, por 3 ss.; y La Caridad, arrendada a Antón de Estig por 200 sueldos: AMHu, leg^o 31, n^o 2142 y 2143, respectivamente.

¹⁷⁸ AMHu, ms. 3, f. 34 (1464.II.9) y f. 47v. (1464.VII.24), para las gestiones del consejo y del concejo. Y AMHu, leg^o 31, n^o 2139, para las cuentas de los años 1464 y 1465. Los patios de las casas de la ciudad, que solía tener Martín de Sanguesa, son excluidos de la venta por el consejo, sin duda por su situación estratégica respecto a su propia sede: AMHu, ms. 2, f. 24 (1463.X.24).

*Bernardi Cavero et cum tendas Micaelis Cavero et cum dicta platea*¹⁷⁹. A finales de los años 80, las tablas de La Alquibla todavía rentaban 150 sueldos anuales, otras dos tiendas más en la zona eran arrendadas a un guantero por 90 sueldos, además de una casa en el mismo distrito. Sin embargo, a diferencia de los datos anteriores, se computan ahora más alquileres de casas, cuya ubicación no se especifica —algunas de artesanos, como un especiero, que también pagaba treudo por la cantarería, y un herrero—, por los que se ingresan entre 20 y 150 sueldos; una canal, llamada de Benahayón, por 4 sueldos; y la alcabala de una casa que asciende a 184 sueldos; los tintes seguían siendo una renta fija de la ciudad, por un total de 120 sueldos. Otra novedad interesante proviene de las actividades desarrolladas por los frailes en esa misma área comercial de la puerta de La Alquibla: Predicadores y Franciscanos pagan al concejo 50 sueldos cada convento por sendas tiendas destinadas a barberías, donde prestarían servicios médicos de cirujía menor. Ese año de 1487, por contra, se computó como ingreso extraordinario el resultado de la venta de un campo en la zona de expansión urbana conocida como la Población del Rey por valor de 3.750 sueldos jaqueses. Los apuntes del año 1492 apenas difieren de éstos, excepto por la entrada correspondiente a la Casa de La Caridad, fundación municipal que había sido la primera sede del concejo, por cuyo alquiler paga Antón de Estig 200 sueldos¹⁸⁰.

A diferencia de los bastante rentables arrendamientos de bienes urbanos, los de naturaleza rústica que se hallaban entregados a treudo constituían un magro ingreso para las arcas municipales de apenas 50 sueldos al año. No sólo eran muy pocas las posesiones aquí incluidas, sino que los alquileres o treudos se mantenían extraordinariamente bajos y estables, como suele suceder con las rentas agrarias. Estaban integrados por una viña en Alborge, que disfrutaba Miguel de la Tornera, por la que pagaba 20 sueldos, más un campo en Apiés, cargado con un treudo de 2 sueldos, y el arriendo del azud de Molinos o cequiaje, por el que el alcaide de esta localidad entregaba 30 sueldos a la ciudad. Como se puede comprobar, todos estaban situados fuera del estricto término de Huesca. En 1487, como excepción, se cobraron 85

¹⁷⁹ AMHu, leg^o 65, n^o 4105 (1461.V.16. Zaragoza)

¹⁸⁰ AMHu, leg^o 31, n^o 2142 (1487); *Ibidem*, n^o 2143 (1492).

sueldos y medio por el terraje del campo del rey, que tenía Ferrullón; y ése fue el año en que esa renta por alquileres de bienes rústicos subió más.

3. *Los bienes comunales*

Dentro de los ingresos ordinarios, el pilar fundamental que sostenía las arcas municipales en Huesca, como en prácticamente todas las ciudades medievales, eran los bienes propios, un conjunto de propiedades que, puestas en explotación, rendían beneficios económicos estables y saneados a la hacienda local, además de servir como garantía para ciertos préstamos. Disponer de ellos era una aspiración legítima desde la perspectiva de los vecinos y por ese motivo la ciudad se había lanzado desde mediados del siglo XIV —aprovechando los efectos de la crisis demográfica y de rentas— a una ofensiva de reconstitución de un término municipal tanto más extenso cuanto estuvo al alcance de sus posibilidades de endeudamiento. Es un proceso histórico que ya ha sido descrito y analizado en el capítulo precedente, pero que no había concluido ni siquiera a principios del siglo XV, pues todavía en 1418 la ciudad instaba una firma de derecho contra la abadesa de Cambrón y el arrendador de Yéqueda, Bernardo de Tudela, vicegerente del oficio de la Gobernación del reino, para que detuviesen el amojonamiento de ese lugar, al que Huesca negaba término propio y por cuyo territorio, indiferenciado del de Huesca, consideraba que sus ganados podían pastar y sus vedaleros actuar¹⁸¹.

Esos pastos comunales, que se extendían por importantes zonas en toda la amplitud del término, servían de sustento a la cabaña local, con cuya carne se abastecían las carnicerías, de manera que ambos iban unidos formando un bloque. Los pastos y hierbas de la ciudad debe considerarse como sinónimo de las carnicerías y viceversa¹⁸². Se trata, por tanto, de una explotación compleja, que incide sobre inmuebles y semovientes. Para su

¹⁸¹ AMHu. leg° 2, n° 40 (1418.V.2. Zaragoza).

¹⁸² Apéndice Documental: CDH, IV-102-45 (1470.X.23): *et a él tengays por rendador de las ditas yerbas hi carnicerías hi lo tengays hi mantengays en pascifica et quieta posesion durant tiempo de los dichos dos anyos, como de fuero, razon, justicia hi loable costumbre del regno hi de la dicha ciudad asi deva seyer fazedero; hi no permetays que otro asero rendador paxca ni paxer faga las yerbas de la dicha ciudad ni talle ni tallar faga carne en las carnicerías de aquellas. (...) et que él pueda paxer con sus ganados las dichas yerbas de la dicha ciudad hi tallar carne hi tallar fazer en las carnicerías de aquellas del dicho dia de Todos Sanctos adelant.*

gestión, durante la época que cubren los Libros de Cuentas, se recurría ya de manera habitual al arrendamiento, aunque hubo años en que no fue posible encontrar ofertas o las que se hicieron no parecieron aceptables y, como excepción, se recurrió a la explotación directa. Las carnicerías constituyen, en todo caso, el ingreso más importante de los bienes propios y manifiestan una importante tendencia al alza. Si con anterioridad de la década de los 40 se consideraba común y aceptable el rango de los 4.000 ó 5.000 sueldos, denunciando una fuerte subida, hasta casi el doble, por causa de los impuesto indirectos que gravaban el consumo, durante la segunda mitad de la centuria las cantidades anuales obtenidas se mantuvieron entre 9.000 y 12.000 sueldos. De la serie de dieciseis años documentada en los Libros de Cuentas, en cinco ocasiones se arrendaron las carnicerías por cada una de esas cifras; el máximo se alcanzó en 1456, con 13.000 sueldos que ofrecieron los carniceros de la vecina población de Almudévar a través de Juan de Arniellas, y el año que menos dinero se obtuvo fueron casi 7.000 sueldos, en 1465¹⁸³. Con sisas o sin ellas, lo cierto es que en muchas ocasiones hubo notables diferencias entre la cantidad que se acordaba al concluir el proceso de pública subasta del suministro al mejor postor, a partir del nivel estipulado previamente por el consejo, y lo realmente ingresado. Así, por ejemplo, si en el trienio 1457-1459 se habían adjudicado las carnicerías en 9.000 sueldos cada anualidad, sólo una vez se anotó esa cifra como ingreso real, los demás devengaron únicamente 7.500 y 5.250 sueldos. A veces, las deudas pendientes se podían recuperar, pero en la mayor parte de los casos —que no fueron muchos— ese déficit daba pie a una serie interminable de reclamaciones por la ciudad seguidas de justificaciones por parte de los arrendadores¹⁸⁴.

En los años críticos de 1463 y 1464, el concejo de Huesca, que prácticamente se encontraba en situación de guerra, no pudo encontrar quien hiciese una oferta aceptable por el

¹⁸³ Cf. Cuadro Cuentas Ingresos. Los datos de los años 40, en la alegación presentada por el clero de la ciudad ante la asamblea de Cortes, en la que expresamente señalaron al corredor del concejo, que negociaba el arrendamiento con los carniceros, como inductor de la subida mediante la oferta de recarga de un dinero por cada libra de carne de los distintos animales destinados al consumo humano: Archivo de la Diputación de Zaragoza, ms. 21, ff.331r-v., cit. Su protesta se basaba en la prohibición de sisas.

¹⁸⁴ Por ejemplo: AMHu, ms. 1, ff. 40-43 (1461.IX.10-18). Otro ejemplo, en 1456, cuando se alcanzaron los 13.000 sueldos y, en principio, sólo se ingresaron 11.774 ss. 2 dineros, por lo cual los bolseros anotaron que quedaban pendientes de cobro 725 ss. 10 d., una cantidad que

aprovechamiento de sus pastos o fuera capaz de arriesgar su dinero comprometiéndose a asegurar la carne de vacuno, ovino y porcino que necesitaban las tablas de las carnicerías. Sin embargo, la ciudad dependía de ese dinero, necesitaba perentoriamente no sólo un ingreso fijo para sus arcas, sino también disponer del abastecimiento de carne sobre la cual gravar las sisas —una especie de ingreso doble: el de la explotación de propios y la imposición indirecta sobre el consumo—, de manera que se tuvo que recurrir a un préstamo censal por importe de 10.000 sueldos para garantizar la liquidez necesaria y administrar directamente las carnicerías de la ciudad¹⁸⁵. En 1463 sólo se hallaron ofertas hasta los 8.000 ss, y el consejo consideró que esa cantidad era insuficiente para entregar sus hierbas francas, de modo que se nombró una comisión compuesta por un bolsero, un notario-pesador y un ciudadano, a los que se debía agregar un infanzón, con autoridad para comprar y vender carne y pieles (*corambres*). Finalmente, visto que no se alcanzaban los umbrales mínimos de los 9.000 ss, se optó por buscar arrendadores fuera de Huesca y pactar con ellos unas capitulaciones aceptables¹⁸⁶. Los términos del acuerdo, según fue recordado en el concejo general de Pascua de Navidad, debían obtener el visto bueno de la asamblea vecinal y de los magistrados, máxime cuando exigían —como en esa ocasión— la contratación de un préstamo censal que venía a ser subrogado por la ciudad con los arrendadores, un recurso que fue nuevamente empleado ante circunstancias también difíciles¹⁸⁷.

Aún así, los inconvenientes que suscitaba el suministro de carne para el consumo vecinal no siempre podían ser afrontados con éxito por los carniceros y hubo años en que el concejo se vio abocado a desembolsar importantes cantidades —en la práctica, contratar censales— para comprar cabezas de ganado en el Pirineo. Uno de esos momentos fueron precisamente los años 1464-65, cuando, para disponer de carne, la ciudad tuvo que apelar a sus buenas relaciones políticas con la zona del valle de Tena, región en la que, además, algunos ciudadanos prestamistas disponían de una tupida red de intereses

finalmente se tuvo que cobrar pues en las cuentas finales todo queda en el debido orden: AMHu, leg^o 31, n^o 2139, ff. 99-100v.

¹⁸⁵ AMHu, ms. 2, f. 23 (1463.X.9) y ms. 3, f. 20v.-21 (1464.X.20). El concejo general autorizó a tomar el préstamo con todas las garantías para los actores. Como además coincidía con años en que se iban a imponer sisas, los oficiales y asignados determinaron también el recargo en el precio de venta, que fue de 10 dineros la libra con la sisa en 1463 y el incremento de 1 dinero más por libra en 1464.

¹⁸⁶ AMHu, ms. 2, f. 23v.-24 (1463.X.13 a 26)

¹⁸⁷ Sobre las dificultades de 1463: AMHu, ms. 3, ff. 29-30v. (1463.XI.19 y XII. 26). Otro momento en que se recurrió a esa subrogación del préstamo, que se denomina "puent", puente, cuando fueron arrendadores Carlos de Monpaón y Arnaldo Ferrando y se contrataron 15.000 sueldos de censal con Francisco Palomar, ciudadano de Zaragoza: AMHu, ms. 8, f. 36v.-24 (1474.XII.18).

económicos. En otoño del 64, se destinaron algo más de 10.000 sueldos prestados para ese cometido, con los cuales se pudieron comprar y transportar, al menos, 1.000 carneros y unos cuantos bueyes¹⁸⁸. Las dificultades persistían al año siguiente, ya que tampoco el panorama político había mejorado mucho, y nuevamente el concejo general del inicio del año político otorgaba a los oficiales el poder de arrendar, agregando la potestad para nombrar algunos administradores, si no se hallaban en la ciudad personas interesadas en la gestión. Para hacer más plausible la alternativa de la administración directa, el concejo dictó inmediatamente un estatuto según el cual los así designados debían asumir esa obligación, bajo pena de 500 sueldos, mientras se recordaba que ni oficiales ni asignados podían ser administradores ni recibir salarios adicionales por ese concepto¹⁸⁹.

Todos estos equilibrios financieros en pro de conseguir una buena cifra para el arrendamiento de las hierbas y carnicerías nos hacen ver cuán importante era este ingreso para la ciudad, ya que su cuantía oscilaba entre el 50% y el 60% del volumen total de las entradas ordinarias. También es evidente desde mediados de la centuria hasta qué punto se rehuía sistemáticamente la administración directa, favoreciendo descaradamente el que personas particulares afrontasen el margen de negocio que la explotación de las hierbas comportaba. Se han conservado descripciones muy detalladas del ceremonial que envolvía el procedimiento de contratación, tanto para darle la mayor publicidad posible como para estimular el alza de las ofertas hasta lograr el mejor postor. Por ejemplo, en la que tuvo lugar el 11 de noviembre de 1474 en la iglesia de San Lorenzo, donde se había reunido el concejo, una vez recibida la autorización para arrendar del primer concejo general del día de Todos Santos. Fue colocada una mesa bajo el pórtico de la iglesia, situada extramuros, poniendo sobre ella copas y pichelos de plata —objetos destinados a premiar las pujas— y encendiendo a continuación una candela, cuya duración marcaría el período de recepción de proposiciones económicas: en el momento en que su

¹⁸⁸ AMHu, ms. 3, ff. 52-53v. (1464.IX.6-X. 1) El concernido es Vicente Gómez, a la sazón jurado tercero, uno de los mayores prestamistas documentados en el valle de Tena: cf. más adelante.

¹⁸⁹ Las decisiones sobre el arrendamiento de las hierbas, compra de carneros, permiso de los mudéjares para vender carne, etc. en AMHu, ms. 4, f. 32v. -34v (1465.VIII.31-X.7, 13 y 23). Los carniceros dejaron a la ciudad unos bueyes para las celebraciones por la conquista de Lérida por el rey Juan y las fiestas de San Lorenzo y San Pedro sin tener obligación, por lo que pidieron cierta gratificación.

llama se extinguiese, el postor más alto sería arrendador de las hierbas y carnicerías para el próximo año. Lo fue Carlos de Monpaón, con 10.000 sueldos, menos los 245 que había obtenido en piezas de plata ¹⁹⁰.

Los arrendadores de las hierbas —y en menor medida, también los de otros suministros— adoptaban generalmente la fórmula de sociedades, integradas por algún carnicero y ciertos inversores, entre los que destacan la familia Ferrando, Juan y luego su hijo, Arnaldo. Pero no siempre fue de este modo, ya que, al parecer, la asociación entre carniceros propiciaba el fraude, y fue prohibida en 1458 a la vista del mal servicio que se prestaba a la ciudad ¹⁹¹. De la participación de destacados miembros del gobierno local en este ingreso que, salvo dos años excepcionales, venía a constituir la mitad del total de la suma de ordinarios y extraordinarios, se deduce la estrecha relación entre finanzas locales y oligarquía, como se expone más adelante.

Las condiciones que se establecían en la capitulaciones con los arrendadores parecen bastante estereotipadas ya en la segunda mitad de la centuria. A cambio del derecho de pacer sus ganados en los terrenos para pastos bien demarcados dentro del término de la ciudad, éstos se comprometían a mantener correcta y suficientemente abastecidas las tablas de las carnicerías. Si no se cumplía esa condición esencial del contrato y faltaba carne en alguna de las tiendas, eran multados, de la misma forma que se les penalizaba si sacrificaban ganado de otras procedencias —en 1462 se prohíben expresamente los carneros castellanos—. La otra parte importante del compromiso que se regulaba mediante las capitulaciones eran los precios de venta a los carniceros según cada tipo de animal, unas cifras que se adaptaban a los usos alimentarios de las costumbres religiosas por ejemplo durante la Cuaresma. También se estipulaban los demás aspectos pecuniarios: derechos que debían abonarse a los jurados, almutazafes y vedaleros, pagos por venta

¹⁹⁰ AMHu, ms. 8, ff.26 y 28 (1474.XI.7-11). Pichel es un vaso alto y redondo para contener líquidos: cf. J. A. SESMA y M^a A. LIBANO, *Léxico del comercio medieval en Aragón (siglo XV)*. Zaragoza: IFC, 1980, s.v. picher

¹⁹¹ AMHu, ms. s.n, s.f. (1458.V.24). Concejo general del segundo día de Pascua de Resurrección, en el que se tratan cuestiones relacionadas con los arrendamientos de propios: la petición de unos vecinos de Huesca sobre el monte de Pebredo; la prohibición de que los carniceros hagan compañías por el mal servicio que dan; el permiso para tener un carnero o una oveja en su propio huerto el vecino que lo desee; y la prohibición de llevar a los pastos comunales ganado equino de carga, pues las hierbas apenas eran suficientes para el destinado al consumo de carne.

de cada cabeza de ganado considerado excedente y otros menores. En conjunto, aparece como una reglamentación muy madura, en el sentido que que se encontraba perfectamente adaptada a la problemática que suscitaba la explotación de estos pastos comunales ¹⁹².

Debemos recordar que había, al menos, dos zonas en las que se vendía carne a los cristianos, las antiguas carnicerías, llamadas tablas altas por encontrarse próximas a la zona elevada del cerro, y las tablas de La Alquibla, en el corazón comercial de la ciudad, que —como ya se ha citado— fueron expropiadas a la comunidad mudéjar para segregarse esta actividad de la que ellos practicaban según el rito islámico. Además de las mudéjares, estaba la carnicería de la aljama judía —cuyos derechos también fueron motivo de enfrentamientos—, donde se observaba la costumbre mosaica respecto al consumo de carne. Tales diferencias tenían exacto reflejo en los distintos sistemas impositivos que gravaban a unos y otros consumidores, y fueron frecuentemente origen de fraudes y controversias.

En los Libros de cuentas, se denominan *adulas* (en aragonés, hatos de ganado mayor) a los pagos que hacían muy especialmente las comunidades de otras religiones, las aljamas judía y mudéjar, como contraprestación a que se permitiese a sus ganados pastar en los comunes de la ciudad, manteniendo una diferenciación que tenía como objeto garantizar el suministro de carne sacrificada según sus ritos privativos. El volumen de estos rebaños no pasaba del medio centenar de cabezas en el caso de los mudéjares y el doble para la comunidad judía, y el impuesto que pagaban por herbajar era de 2 sueldos por animal, con lo que las cantidades anuales ingresadas por ese concepto se cifran entre 100 y 200 sueldos. A la misma tasa quedaban sometidos los bueyes de los carreteros, pero éstos variaban en número según los años y su cuota por herbaje oscila entre 66 y 164 sueldos, según años; por ejemplo, en 1451, se pagaron 88 sueldos por 44 bueyes mientras en 1487 se aprovecharon de las

¹⁹² Cf. Apéndice Documental: Capitulaciones de 1462, un año en que los precios establecidos fueron: 8 dineros la libra de carnero; 4 d. la vaca y cabra; 6 d. la libra de cabrón y cabrito; 9 d. el ternero; 5 d. la oveja y cordero; carne de cerdo de cría, a 8 d. la libra y el porcino salvaje, 7 d. Los mismos precios se dice que estaban vigentes en Zaragoza en 1441, según la reclamación que el clero de Huesca hizo en las Cortes de ese año, mientras ellos decían pagar a 9 d. la libra de carnero, 7 d. el cabrón y 5 d. la libra de oveja, cabra y buey.

hierbas 72 cabezas de bovino de arrastre. En total, este ingreso suponía algo menos de 300 sueldos como media ¹⁹³.

Los demás bienes propios de naturaleza rústica cuya explotación se arrendaba anualmente eran los montes de Pebreo —un carrascal que todavía hoy pervive al Sur de la ciudad, marcando con su espesura boscosa el límite de las roturaciones agrarias—, Puyvicién, muy próximo al anterior, y Alborge, en la ribera del Flumen, hacia el Sureste ¹⁹⁴. De todos estos terrenos se obtenían recursos naturales: pastos, caza y leña, y otros aprovechamientos agrícolas más especializados, como sucedía en Alborge, una zona de regadío donde se pagaba cequiaje y se limitó la labranza los domingos y algunos festivos, ya que suponía un desplazamiento de unos 5 kms. respecto al centro urbano ¹⁹⁵. En este período, los montes y términos citados devengaban a las arcas municipales cantidades en torno a los 3.500 ss., entre los tres, o bien separadamente: se llegó a pujar hasta 7.000 por Puyvicién ¹⁹⁶. No obstante, se observa que las cifras que se obtenían por el arrendamiento de estos bienes se mantuvieron bastante estables en la segunda mitad de siglo. Pebreo, por ejemplo, manifiesta claramente una moda sobre los 2.400 sueldos, teniendo en cuenta que muchos ejercicios sólo se cobraron realmente uno o dos tercios de la cantidad anual

¹⁹³ En 1456 se autorizó a usar de las yerbas, pagando este impuesto, a las ovejas de los mudéjares de Huerrios, a unas mulas de los mercaderes que venían a las ferias de la ciudad, a ciertas ovejas y yeguas de vecinos, etc.: AMHu, leg^o 31, n^o2139, ff.99-100v. Hay también algunas referencias a este impuesto en los Libros de Actas, como la petición de permiso presentada por los mudéjares para conducir 10 cabezas más de ganado a las *adulas* para provisión de sus carnicerías: AMHu, ms. 7, f.6 (1472.XI.19); o cuando el procurador del cuartón de Montearagón protestó ante prior y jurados por tener que pagar dos *adulas* en lugares inusitados: AMHu, ms. 3, f.5 (1463.XI.21). Para las cifras, cf. cuadro Ingresos.

¹⁹⁴ Sobre Alborge, hoy identificado con La Alborja, antes de formar parte del término de la ciudad: M^a J. SANCHEZ USON, "El regadío de Alborge: un medio productivo en la política económica del monasterio de Santa Cruz de la Serós" en ArEM, VI (1984), pp. 125-153.

¹⁹⁵ Las abundantes firmas de derecho que la ciudad instó en defensa de sus posesiones circundantes y de la explotación de los recursos naturales que de ellas se obtenían son prueba del aprecio que les dispensaban los vecinos: ARCO, R. del, *El municipio oscense*, cit., pp. 282-283, menciona varias, entre ellas una de 1433 para que no se perturbe a los de Huesca en el derecho de cazar y cortar leña en el monte de Pebreo, actividades vetadas a los foráneos. Sobre Alborge: AMHu., ms. 1, ff.29v-30 (1461.I.25/II.8) El consejo de Huesca trató el tema en esas dos sesiones, y decidió ejecutar las multas por talas indebidas durante el año anterior y el pago del cequiaje (que no debía salir de la bolsa común); en febrero, se propuso el arrendamiento con la limitación de días señalada en los cuales ni podían salir de ciudad para aproximarse hasta Alborge a labrar, ni tampoco labrar estando ya allí.

¹⁹⁶ Cf. Cuadro Ingresos y AMHu., ms. 11, f.4 (1477.XI.10). Esta última cifra se entiende mejor si tomamos el todo por la parte, y quizá pensando en un plazo bianual, aunque es muy significativa la voluntad del consejo, transmitida a los jurados, de que actuasen en este arrendamiento *como lo harían en sus casas*: ibidem.

total. Puyvién es un monte cuya cotización muestra más altibajos —quizá porque no siempre se englobase la misma cantidad de terreno bajo esa denominación—, con un máximo en la serie de 2.000 sueldos el año 1450 y un mínimo reducido a la cuarta parte diez años después, siendo mayoría los años que rondan los 1.000 sueldos. Finalmente, Alborge, a pesar de tratarse de una tierra más rica, como hemos visto, era sin duda un heredamiento de menor tamaño y algo alejado del centro urbano, por lo que venía a rentar entre 500 y 700 sueldos, con una excepción en plena guerra: el año 1463 sólo se obtuvieron 275 sueldos por su explotación, sin duda más peligrosa en esas circunstancias¹⁹⁷. El sistema de adjudicación empleado era el mismo que cualquier otro arrendamiento de bienes, observadas idénticas cautelas sobre la competencia de los distintos niveles de decisión; la cantidad acordada se solía entregar en dos o tres andas anuales, una de ellas por la Cruz de mayo. En algún momento, se arrendaron a los vecinos de Huesca ciertos privilegios fuera de las cláusulas generales, como llevar las yeguas a pacer a Pebredo¹⁹⁸.

Por motivos derivados de ciertas causas judiciales, la ciudad de Huesca alcanzó, en determinados momentos, a ejercer un dominio señorial sobre otros pequeños núcleos rurales, de los cuales también obtuvo ventajas económicas, plasmadas en ingresos para su hacienda. En 1461, por orden del prior, jurados y unos comisarios —agentes nombrados judicialmente para incautarse de las rentas— se anunció públicamente la subasta de los pastos del Monte Corbinos, una heredad sobre la cual seguía disponiendo la ciudad en 1475. En 1464, por los mismos motivos, se unieron a la explotación del paraje de Alborge los lugares de San Galino y Barbarbol¹⁹⁹. Al año siguiente, de manera más solemne, el concejo general recibía las llaves de la torre de Torres Secas, símbolo del dominio señorial sobre un monte aprehendido cautelarmente por

¹⁹⁷ Ese año había sido arrendador del monte de Alborge el carnicero Martín de Arnedo, a quien los bolseros Pedro de Otal y Gilberto Redón demandaron el pago de las dos tandas, que fue sin embargo abonado por uno de sus fiadores, Juan de Arniellas por medio de Juan de San Miguel: AMHu, ms.3, f.8v. (1464.I.13)

¹⁹⁸ AMHu, ms.4, f. 29 (1465.VI.3): el concejo general autoriza a los oficiales para que, con asignados de los cuarterones, arrienden Pebredo a los vecinos para tener sus yeguas y *lanzar*, pero queda vetada la entrada de las mulas al carrascal.

¹⁹⁹ AMHu, ms.1, f. 12 (1461.III.12) y AMHu, ms.4, f. 6v. (1464.XII.7), respectivamente. Alborge suscitó muchos conflictos con los vedaleros de Huesca, que pretendían percibir sus derechos sobre las talas que allí se hacían. El lugar, torre y castillo de Corbinos, con sus pastos, aguas y

la curia del Justicia de Aragón y encomendado a la ciudad de Huesca, que poco después reconocía tener también bajo su administración el lugar y términos de Becha, cuyos pastos y leña le rentaban 150 sueldos²⁰⁰. Mucho más sustanciosa resultó ser la renta procedente del arrendamiento de los montes de Castejón de Siesto y Siesto, colocados bajo cuidado de la ciudad de Huesca por la corte judicial: nada menos que 1.900 sueldos se ingresaron en las arcas municipales durante el año 1474 por ese concepto²⁰¹. El mismo procedimiento fue aplicado al monte de Pitiellas en 1480, tras haber sido encomendado su regimiento a la ciudad de Huesca: se mandó hacer *criada* pública para arrendarlo y así obtener algún beneficio, una búsqueda que se revelaba infructuosa²⁰².

Todos estas actuaciones judiciales ponen de manifiesto el peso político que correspondía a la ciudad de Huesca en relación con su entorno rural y señorial, respecto al cual se imponía como verdadero núcleo rector. En idéntica medida revelan la dimensión feudal de la ciudad en sus actuaciones al ejercer la jurisdicción criminal²⁰³ y como tutora de esos bienes susceptibles de explotación económica.

En contraste con las grandes cifras obtenidas de las rentas procedentes de otros predios, el bloque de ingresos formado por ciertos bienes propios de naturaleza rústica era muy exiguo, y apenas destaca una heredad, bien diferenciada, que se dedicaba a viñedo en el término de Alborge y que cada año aportaban una pequeña cantidad —50 sueldos— a las arcas municipales.

la caza también les fueron encomendados por la corte del Justicia de Aragón: AMHu, ms.8, f. 67v. (1475.IX. 8).

²⁰⁰ AMHu, ms.4, f. 8v. (1465.I.15) y f. 27 (1465.II.21): el concejo recibe las llaves y encomienda la gestión a los oficiales, quienes advierten ante el consejo el riesgo de enfrentamiento con los Bardají, señores del lugar, y otros escuderos que ya habían atacado a los pastores y sus ganados, y determinaron pedir ayuda legal al Justicia. Sobre Becha: AMHu, ms.4, f. 16v. (1465.VII.29)

²⁰¹ AMHu, ms.8, f. 29 (1474.XI.14): Sancho de Asso y otros vecinos de Javierre de los Cornudos (sic) se comprometieron a entregar esa cantidad en dos tandas.

²⁰² AMHu, ms.13, f. 25 (1480.VII.12). El prior y jurados de Huesca fueron constituidos comisarios por la curia del Justicia para regir el monte de Pitiellas, y así ordenaron anunciar la subasta, pero durante tres meses no se hallaron interesados.

²⁰³ AMHu, ms.7, f. 8r-v. (1472.XII.14-15). La ciudad de Huesca tenía en su poder, en esa fecha, la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, de la población de Montmesa, que *es como barrio de aquesta ciudat en todos los actos concellares suyos y por el senyor rey muchas vegadas acomendada a los oficiales de la ciudat*. AMHu, ms.s.n., f. 33 (1484.X.21): el consejo manifestó su satisfacción por detentar la jurisdicción criminal sobre la población vecina de Velillas *según es acostumbrado de siempre acá y en hora buena*, mientras el prior de San Pedro el Viejo retenía la civil.

Dentro del mismo bloque de bienes de naturaleza rústica, se individualiza siempre la partida de La Almunia, una fértil partida rural en la vía romana Osca-Ilerda, muy próxima al Flumen, del que se riega mediante la gran acequia oriental llamada de la Ribera. Este lugar había pertenecido al monasterio de San Pedro el Viejo y, más tarde, debió de pasar a manos nobiliarias, siendo adquirido por la ciudad, sin que sepamos con certeza cuándo. Durante la segunda mitad del XV, la Almunia era arrendada a los vecinos de Apiés por un treudo fijo de 260 sueldos anuales, cantidad que se mantuvo estable durante la década entre 1450 y 1460 —salvo 1458, en que no se ingresó nada por haber sido incautada por el cabildo de La Seo— para descender después su valor a sólo 150 sueldos, sin que los Libros de cuentas nos aporten informaciones adicionales que justifiquen esta merma, quizá debida a una reducción de la superficie del heredamiento. En el último año de la serie, 1492, se manifiesta una vuelta a los primeros valores de renta, aunque los arrendadores eran entonces dos vecinos de Huesca, Blasco Sanvicién y Mateo Aznárez, que pagaron 250 sueldos al concejo por su disfrute²⁰⁴.

Junto a hierbas y montes, las aguas de los términos eran un recurso natural que también fue arrendado, aunque sólo se hace constar así los dos primeros años de la serie. En 1450, tras haber cobrado sólo la mitad de lo esperable entre las diferentes partidas, se recaudaron 1.265 sueldos por los permisos de uso del agua de riego. Algunas de esas zonas evadieron su responsabilidad al año siguiente, en que sólo se ingresaron 740 sueldos. Los datos de 1452 están incompletos, pero se sabe que fueron exonerados del pago los herederos de determinadas partidas porque estaban construyendo azudes para mejorar los sistemas hídricos, a sus expensas²⁰⁵. Ya no vuelven a citarse las aguas entre los ingresos de los ejercicios restantes de la serie, sin embargo las abundantísimas referencias a regadíos en los Libros de Actas indican que se

²⁰⁴ Cf. Cuadro Ingresos. En cierta reunión del consejo en que se trataba sobre las deudas que atenazaban la hacienda local, se manifestó la intención de vender La Almunia: AMHu, ms.4, f. 27 (1465.III.1). Probablemente, en época de dificultades se consideraba más rentable obtener un ingreso sustancioso por la venta, para con ello amortizar censales, que seguir manteniendo esa explotación. AMHu, leg^o 31, n^o 2143, ff.1-3, para los datos de 1492.

²⁰⁵ En 1451 no se recibió nada del Lunes y Martes, los arrendadores respectivos sólo entregaron la mitad del agua de Almería (que regaba el miércoles), La Algüerdia (turno del jueves) y Coliñénigue (regaba los viernes y sábados). En 1452 no se cobraron La Algüerdia, Lunes, Martes y Almería, por el motivo citado: AMHu, leg^o 31, n^o 2139, ff. 37-38 y f.57. Había también un término llamado Domingo. Ver mapa.

continuó la costumbre del arrendamiento. La explicación es que, a partir de cierto momento, las rentas monetarias que podían obtenerse de estos derechos de riego fueron a parar a los oficiales del concejo que se encargaban de la vigilancia de los respectivos términos o partidas agrícolas del término municipal, permaneciendo en poder de los jurados la resolución judicial de los conflictos y, quizá también, el cobro de multas a partir de cierta cantidad.

Ya se ha señalado que el aprovechamiento de la leña de los montes era uno de los recursos más significativos en los arrendamientos de éstos. Sin embargo, al igual que con las carnicerías, hubo años en que por distintas circunstancias el concejo no pudo encontrar ofertas para arrendar el suministro de leña y tuvo que recurrir a la administración directa del abasto de combustible. Fueron concretamente tres ejercicios contables de la segunda mitad de los años 60, de manera que la guerra se presenta como motivo más verosímil para esa falta de acuerdo. Los ingresos, sin embargo, no dejaban de ser sustanciosos: casi 4.000 sueldos en 1464 y 1465 y algo menos, 2.500, en 1467, año en que fueron arrendadores Martín García y Juan de Exal. Estos buenos resultados tienen su reverso en los gastos. El detalle de los apuntes contables conservados durante los dos primeros años de gestión del suministro de leña por el concejo revela la prolijidad de los trabajos que requería el transporte en canastas, la manipulación para pesarla y la venta directa de un producto de difícil manejo. De manera que, a las cifras citadas, debemos restar 1.700 y 1.900 sueldos, respectivamente, que corresponden al cómputo del pago de las tareas y equipamiento precisos para cumplimentar el abasto de leña a los vecinos²⁰⁶.

Un precio de venta al por menor que puede servir de referencia para estas fechas son los 15 dineros que se pidieron por quintal de leña, puesta ya en la ciudad, el año 1464, el cual se procuró mantener estable, aunque sin duda hubo presiones por parte de los especuladores²⁰⁷. Para hacerse una idea del volumen aproximado que suponía este recurso natural, sólo en Pebreo se

²⁰⁶ Cf. Cuadro Ingresos y Gastos. Especialmente los gastos de 1464 (leg^o 31, n^o 2139, ff. 238v. y ss.), en los que sólo el transporte de la leña desde Pebreo a Huesca asciende a 1.214 sueldos, a los que se añaden el alquiler de una sala para pesarla y la adquisición de materiales adecuados, como canastas y un peso, para proceder a su venta, hasta los 1.700 ss.

²⁰⁷ AMHu, ms.4, f. 24v-25 (1464.XI.24): el consejo mandó a los bolseros que hicieran talar hasta 100 carretadas de leña en Pebreo, y que la hubiera en ese momento en la ciudad se vendiese al precio citado. El consejo ordenó que toda la leña que llegase a la ciudad se tasara al precio que antes iba: AMHu, ms.5, f. 4v. (1465.XI.18)

calculaba obtener entre 6 y 8.000 quintales de leña, que al precio de venta citado, alcanzarían los 10.000 sueldos. Esa perspectiva de un volumen de ingreso importante alentaba al concejo a disponer de la leña, forzando la producción hasta los 10.000 quintales, para subsumir el pago de servicios reales extraordinarios en el verano de 1466. No obstante esta afirmación, parece que el gobierno de la ciudad era muy consciente de los problemas que hoy denominamos medioambientales, y que procuraba, por los medios a su alcance, mantener y conservar las características naturales de este extenso carrascal, de manera que hubo algunas ocasiones en las que recurrieron a comprar fuera de Huesca²⁰⁸. Por lo demás, se obtenía también leña de distintos montes en otros puntos del término, así como de varias propiedades sitas fuera la ciudad, leña que, con diferentes grosores y calidades, apta para unos u otros usos, igualmente producía algunos ingresos²⁰⁹.

Este potencial de riqueza fue en algún momento ocasión y motivo para la avariciosa rapiña de los nobles. En los años en que el concejo administraba directamente el suministro de leña, fueron denunciados abusos por parte de servidores del Gobernador del reino, que recogían leña de Pebredro sin estar su señor presente en la ciudad. Y el señor de Pompién —Gilberto Redón— resultó acusado de robar buena parte de la misma del monte de Pebredro para llevarla a sus dominios, donde opuso resistencia a la actuación del lugarteniente de Sobrejuntero, que actuaba en defensa del interés de la ciudad. El expolio debió de llegar a buen término, puesto que, poco después, el consejo de Huesca planeaba dedicar los ingresos obtenidos de la leña para reparaciones en la casa de la corte, donde se reunían los magistrados²¹⁰.

²⁰⁸ AMHu, ms.3, f. 28 (1463.XI.5): ante la carestía de leña, el consejo autorizó a talar algo del monte de Pebredro, por ser propio de la ciudad, pero esto debía hacerse *do menos danyo del dito mont*. AMHu, ms.4, f. 33 (1465.X.5): la ciudad compró 3.000 quintales de leña a Tomás de Anzano, señor de Siétamo, por 2.000 sueldos —a 8 dineros el quintal—, para lo cual pidió un préstamo a los canónigos del cabildo. AMHu, ms.5, f. 5 (1465.XI.21): el consejo determinó vender hasta 8.000 quintales de la leña de Pebredro, pero ordenó que se cortase de cada encina según el parecer de un hombre, designado por los oficiales, *de manera que sia conservado el dito mon*. In situ, se ofreció pagar a 10 dineros el quintal: Ibidem. En AMHu, ms.5, ff. 19v-21 (1466.VI-VIII), las decisiones sobre pagar 7.000 sueldos al rey por un privilegio y, más adelante, los salarios de 30 ballesteros con cargo a la tala de 10.000 quintales de leña de Pebredro.

²⁰⁹ Se trata del *monte de la almunia de sobre Igríes*, cuya "fornilla" vendió el concejo a Juan Barluenga, panadero, en 1462 por 140 sueldos: AMHu, leg^o 31, n^o 2139, ff.196-197v.

²¹⁰ AMHu, ms.5, f. 3 (1465.XII.9): en la audiencia de los jurados se decidió poner al corriente de los hechos al Gobernador. AMHu, ms.4, f. 25v. (1464.XII.7-14): el consejo reclamó la sumisión

PORCENTAJE DE LOS INGRESOS POR CAPÍTULOS CONTABLES

AÑOS	Pecha Apiés	Maravedí Apiés	Pastos	Pebredo	Puyvicién	Alborge	Aguas	Leña	Herbajes	Huerta	Arrend. urb	Arrend. rúst.
1450	4,76		51,91	10,47	8,65	1,95	5,47		1,58		3,07	0,13
1451		1,2	58,83	11,39	3,77	2,12	3,48		1,92		3,34	0,09
1456			51,11	4,62	4,62	2,62			1	1,28	2,73	0,19
1458			32,16	4,65	2,86				0,9	1,43	2,53	0,19
1459			28,54	14,13	5,44	2,23			1,5	1,9	3,85	0,27
1460			58,82	4,79	2,99	2,09			1,68		3,72	0,3
1461			37,89	7,02	4,15	3,07			1,22		2,73	0,22
1462			47,77	3,68	2,39	2,79			1,02		2,95	0,2
1463			23	5,32	3,45	0,79			0,78		2,22	0,09
1464		0,47	16,54	3,4	2,21	1,01		7,33	0,49		1,41	0,09
1465			17,41	3,51	2,63	1,38		9,65	0,73		1,93	0,13
1467			48,94	5,71	4,28	2,28		10,24	1,48		3,13	0,2
1484		3,3	41,82					0,05	0,82			0,21
1487	3,05		5,12					1,66	0,95		2,61	0,32
1492	4,1		14,14					2,42	1,35		4,73	0,11

PORCENTAJE DE LOS INGRESOS POR CAPÍTULOS CONTABLES

AÑOS	Almunia	Pan	Otros	Censales	Adelantos	Sisas	Ventas bienes	Cobro deudas	% ORDINARIOS
1450	1,12					8,32		2,56	89,12
1451	1,22					12,16		0,48	87,36
1456	0,89	4,3	0,31			1,54		5,53	73,68
1458	0,36						0,8	0,8	44,71
1459	0,54	13,59			19,75	0,87		1,41	77,97
1460				15,8					80,88
1461	0,66	10,97		13,92	6,69			11,46	67,92
1462	0,6	9,95		15,92		11,77	0,56	0,4	71,35
1463	0,43	7,19	1,32	25,87		29,55			25,87
1464	0,28	4,72		58,83	2,76		0,46		37,96
1465	0,38	5,51	0,2	5,37	6,14	36,73	5,26	3,06	43,44
1467	0,61	8,97		3,75	8,77			1,62	85,86
1484		1,37		52,28		2,01		1,43	44,28
1487		4,16	0,83	1,69	5,12	29,61		1,78	51,41
1492		9,75	1,12	4,69		9,88		9,69	75,74

Durante esta época de gestión municipal del abasto de leña, se suscitó para el concejo la posibilidad de obtener del rey un privilegio que —previo pago de las tasas habituales bajo la fórmula de servicios— facultase a la ciudad para disponer del peso público para los distintos combustibles de origen vegetal: paja, leña y carbón. El hecho es que —como sabemos— se disponía ya de un peso, pero propiedad del rey, quien arrendaba su uso para los menesteres públicos precisos, esto es, para tener constancia de la cantidad objeto de transacción y para percibir el correspondiente derecho de pesaje por ese servicio. La negociación con el monarca debió de alargarse más de lo habitual, puesto que no es hasta 1480 cuando se concede el privilegio real para establecer en la ciudad un peso de leña y carbón, atendido por oficiales puestos por el concejo, junto con la facultad de imponer tasas sobre dichos productos, al igual que se había hecho en Zaragoza. Doble ingreso, pues, el que se acabó por arbitrar: sobre el producto y sobre el peso del mismo ²¹¹. De hecho, en los últimos años de la serie de Cuentas, 1487 y 1492, se anotaron las cantidades de 600 y 650 sueldos como ingresos por el peso de la leña y el carbón, respectivamente, siendo en ambas ocasiones su adjudicatario Pedro de Longares ²¹².

del señor de Pompeín a la ciudad, y luego pactó la reforma de su sede con Gonzalo de los Ríos.

²¹¹ AMHu, ms.3, f. 5 (1463.XI.21): Juan de Calasanz, ciudadano de Huesca, como arrendador del peso del rey en la ciudad, dio licencia a los jurados para formar peso o pesos en los que tomar cuenta de la leña introducida por los extranjeros durante el tiempo de su arrendación. Poco después: Ibidem, f. 31 (1463.XII.29), el consejo decidió incluir la petición del peso de la leña en un memorial para micer Juan de Alcolea, a quien encomendaron las gestiones ante el baile general. Al año siguiente: Ibidem, f.7v. (1464.I.5), los nuevos arrendadores, Francés Gilbert y Francés de Salillas autorizaron a los jurados a poner un pesador de leña siempre que no lesionase los intereses del rey, una prestación que, al parecer, no prosperó, ya que un consejo decretó su cese. Ibidem, ff.30v-31 (1464.I.30).

AMHu, ms.4, f. 26 (1465.II.7): deliberación del consejo sobre las peticiones de aumento del servicio por parte del rey si se introducía el carbón en el privilegio de la leña y la paja; la ciudad quería un privilegio perpetuo, pero sin pagar más de 500 sueldos de aumento a lo ya pactado. El privilegio del peso de la leña y el carbón se ha conservado en su versión original: AMHu, Pergaminos (1480.X.18. Zaragoza), en una copia notarial de las concesiones que Fernando II hizo a la ciudad: AHPHu, n° 158, ff.138-139v. [1481] ,y en una copia de 1745: AMHu, leg° 43, n° 2447. Sobre Zaragoza, cf. I. FALCON, "Estatutos emanados del gobierno municipal de Zaragoza en el siglo XV" en *Sources, objects et acteurs de l'activité législative communale en Occident, ca. 1200-1550*, Bruselas: Facultés Universitaires Saint-Louis, 2001, p. 365-396.

4. *Suministros básicos*

En este bloque de ingresos he agrupado los devengados por los productos más básicos para la alimentación humana. El primero de todos, el pan, estaba también, como la carne, dentro del ámbito competencial del concejo. En 1459 lo habían reclamado con bastante vigor ante Juan II, que, ansioso por cobrar un servicio de 6.000 sueldos, que reclamaba el Tesorero en su nombre, había accedido a un pacto que afectaba a las carnicerías y panaderías. Respecto a las primeras, el rey aceptó el monopolio de la venta de carne por los llamados carniceros, que no eran otros que los arrendadores de las hierbas y pastos, pero sin que ello perjudicase los derechos reales devengados por las carnicerías de judíos y mudéjares. El abasto de pan planteaba otros problemas, ya que el monarca acababa de conceder a un oficial suyo el privilegio de venta de pan franco y la ciudad le pedía que revocase esta licencia, alegando que necesitaba los ingresos que obtenía por arrendar las carnicerías y panaderías para pagar los censales que gravitaban sobre su hacienda. El rey puso un plazo, que era la vida del beneficiario, para facultar que también las panaderías revirtieran a la ciudad, con la excepción de mal uso o fraude por los actuales concesionarios, y con la condición de que los monarcas estuvieran siempre bien servidos de panes cuando se hallasen en Huesca²¹³. La última concesión que arrancaron a Juan II tenía otro cariz: le pidieron autorización para mover la fecha de la principal feria local, que se celebraba en torno a la festividad del Corpus, ajustándola en el calendario de manera que no entorpeciera la llegada hasta Huesca de los mercaderes que procedían de Daroca, lo que les fue concedido sin cortapisa alguna²¹⁴.

Tres años antes de haber obtenido ese privilegio sobre la venta de pan franco, el concejo había arrendado las panaderías a Juan San Miguel por la cantidad de 1.117 sueldos, una cifra que aparece reducida a la mitad al año

²¹² AMHu, leg^o 31, n^o 2142 y 2143.

²¹³ AMHu, Perg. (1459.X.27. La Aljafería, Zaragoza); una copia en papel en leg^o 65, n^o 4171.

²¹⁴ En 1418, Alfonso V había autorizado a cambiar las fechas de celebración de la feria anual de Pentecostés: ACA, *Cancillería*, Reg. 2749, f.60r-v. (1418.IX.17.Huesca), privilegio seguido por el correspondiente donativo, cuya cantidad no se especifica, salvo el hecho de que era moneda de oro y de plata: AMHu, Concejo, leg^o 55, n^o 3999. (1418.IX.25. Monzón). Poco después, el ciclo comercial fue completado con otra feria, coincidente con el Corpus, que se

siguiente, seguramente porque sólo se ingresó una de las dos tandas en que debía abonarse el precio acordado por el arrendamiento. Es la primera vez en que se anota este ingreso en la serie de las cuentas municipales y también la ocasión en que generó la renta más baja, ya que se trata de un suministro cuyo coste mantuvo cierta tendencia al alza, debido a los muchos momentos de carestía de trigo que, sin duda, hicieron subir el precio del pan. Durante toda la década de los 60, el arrendamiento de las panaderías aparece bastante estable en el nivel de los 2.500 sueldos anuales. Su promotor en los años 1462, 1463 y 1464 fue Juan de Barluenga, un panadero local que debió de afrontar con cierto éxito una fase de déficit frumentario, aliado del conflicto bélico. Compartió el negocio con Jaime Melero, panadero a su vez, a quien le reclamaban dos tercios de su arrendamiento en 1461, pero que repitió en 1467 en unión de un grupo de comerciantes —entre los que se cuenta la mujer de un infanzón, quizá como representante de su marido, oficial del concejo en ese momento— entre los que se encontraba otro panadero, Pedro de Arnedo, ofertando una cifra algo más baja: 2.200 sueldos ²¹⁵. Este Arnedo fue precisamente quien, en 1468, subarrendó el suministro de pan que la ciudad había firmado con Barluenga, por una cifra algo más baja respecto a los años precedentes, ya que apenas sobrepasó los 2.000 sueldos ²¹⁶.

Las noticias sobre falta de grano son muy frecuentes, incluso se tuvo que recurrir a importaciones del Pirineo al objeto de frenar una situación que los jurados y el consejo advertían como potencialmente peligrosa para los menos favorecidos y, ante lo cual, se vieron impelidos a estimular la salida al

modifica: AMHu, Perg. (1459.X.27. La Aljafería, Zaragoza). En 1461 se escribió a la villa de Sariñena para que se hiciera crida pública del cambio de fechas

²¹⁵ AMHu, ms.1, f. 11 (1461.III.6): el procurador de la ciudad y el bolsero reclaman a Melero, bajo pena de perjurio e infame, 1.666 sueldos 8 dineros que debe; éste se defiende apelando a las capitulaciones que firmó. En las cuentas (leg^o 31, n^o 2139) sólo se anota ese año el ingreso de 833 s. 4d., que sumados a esa cifra dan los 2,500 ss. del total anual. AMHu, ms. 23, f. 12 (1467.XI.19). Juan Melero, Pedro de Arnedo y María Bolea, arrendadores de las panaderías el trienio pasado, reclamaron ante el prior y jurados por cierto acuerdo que éstos habían hecho con la aljama judía por el que les autorizaban a vender pan en cierta tabla, lo cual les perjudicaba

²¹⁶ AMHu, ms. 23, f. 14v. (1468.III.14). Pedro de Arnedo, panadero vecino de Huesca, se obligó con los bolseros de la ciudad a pagar 700 sueldos en tres tandas que debía pagar Barluenga y a cumplir la capitulación del arrendamiento que éste había firmado, de lo cual sentencia el justicia, Juan Serra.

mercado de los excedentes acumulados por algunos particulares²¹⁷. Los precios del cahíz en esas fechas oscilan entre los 29 sueldos que se pagaban en enero y abril de 1463, 32 sueldos al inicio de 1464, aunque luego volvió a bajar tras la cosecha, llegando hasta los 35 sueldos y 3 dineros que pagó la ciudad en octubre de 1465²¹⁸. Se abrió una investigación sobre los derechos de los judíos a disponer de horno y panadería propios, por cuanto lesionaban los beneficios que la ciudad podía obtener de este arrendamiento. La actividad reguladora de precios, que debía ejercer el concejo como contrapartida de su obligación de tener a la ciudad abastecida, fue puesta a prueba no sólo en relación con la aljama: se han conservado interesantes textos de ordenanzas sobre precios que repercutían en lugares, términos, pardinas y barrios bajo la jurisdicción de Huesca²¹⁹. Los fraudes y ocultaciones eran moneda corriente para evadir la presión fiscal sobre un producto de primera necesidad. Los arrendadores, no obstante, contaban con todo el apoyo ejecutivo del concejo para, a través de los *capdeguaytas*, ejecutar caloñas previamente sancionadas, y también disponían

²¹⁷ AMHu, ms. 1, f. 29 (1461.I.5). Los jurados *haviendo Dios delante de sus huellas*, advierten la subida del precio y la carestía de grano, que *lo sacavan enta montanya*; para que no faltase pan a la "gente miserable", habían requisado de judíos y cristianos 300 cahíces para sacar al menos 15 cahíces cada jueves al mercado, hasta el mes de mayo, pagando algún dinero a quienes deberán sacarlo los últimos, ya que no podrían beneficiarse del alza de los precios.

²¹⁸ AMHu, ms. 2, f. 13v. (1463.IV.1/3), como *la gente pobre no tenían trigo*, el consejo determinó tomarlo prestado de ciertas personas que lo sacasen al mercado; el cahíz valía 30 sueldos, pero se les vendió a 29 sueldos, debiéndose pagar la diferencia de la bolsa común. El día 3, el consejo trató sobre las penas que se impondrían a quienes sacasen trigo de la ciudad sin licencia. AMHu, ms. 4, f. 9 (1465.I.29): Simón Forner, Martín de Garrapún, Pablo Santafé y Juan de Sariñena aseguraron 30 cahíces de trigo que, a petición del justicia y jurados habían prometido sacar al mercado para que se vendiese *pora la pobre gent* a 29 sueldos a cambio de poder introducir en Huesca 100 cahíces que habían comprado en Plasencia y venderlo a foráneos. AMHu, ms. 3, f. 8 (1464.I.11): *crída* de precios, en la que el trigo vale 32 sueldos. AMHu, ms. 3, f. 50 (1464.VIII.16): oficiales y asignados compran trigo al comendador del Hospital, 50 cahíces a 29 sueldos, y otros tantos a Vicente Gómez, a la sazón jurado tercero, por 30 sueldos, pero a pago diferido. AMHu, ms. 4, f.33v. (1465.X.7), una reunión de concejo general da poder al consejo y los oficiales para asegurar 300 cahíces de trigo para la ciudad a 35 sueldos y 3 dineros, sin los portes, *pora la gente menesterosa e pora los estudiantis qu'en de querrán*; el consejo del día 10 (*ibidem*) adopta las medidas precisas ya que, al parecer, el cereal fue suministrado por los canónigos de la Catedral.

²¹⁹ Ya en 1464 el consejo se remitió a los oficiales para que hicieran cuanto fuera posible en beneficio de la ciudad respecto al abuso que los judíos hacían de las panaderías: AMHu, ms. 3, f. 40v. (1464.V.3). Más adelante, en 1473, aunque se había firmado una capitulación entre los jurados y los adelantados de la aljama reconociendo esos derechos, protegidos por el rey Juan II desde 1461, una reunión del concejo se reservó la regulación del precio y también el peso: AHPHu, n° 345, ff. 125-128, cit. en R. del ARCO y F. BALAGUER, "Nuevas noticias de la aljama judaica de Huesca" en *Sefarad.*, 9 (1949), pp. 351-392.

sobre el peso y calidad de pan ²²⁰. Una copia de las ordenanzas de Zaragoza, llamadas *conto de los panaderos*, con motivo de una sentencia vigente para Huesca, puede dar algo de luz sobre la mecánica recaudatoria de las tasas que gravaban los cereales panificables ²²¹.

Los primeros años de la década de los 70 volvieron a ser especialmente malos para las cosechas y el concejo echó mano de los empréstitos para poder disponer de trigo en la ciudad, ya que el precio del cahíz alcanzó techo, situándose en los 50 sueldos. Un dramático pregón ordenado por el justicia y los jurados en el verano de 1473 reclamaba la conducción hasta la ciudad de todo el pan existente en su término, bajo pena de 2.000 sueldos, prohibiendo la venta si no era para la provisión de sus habitantes a la vez que ponía a los vecinos sobre aviso de los precios máximos tolerables para los distintos tipos de cereales: 50 sueldos por un cahíz de trigo; 35, el centeno; y 18, el ordio. Advertían los magistrados que el corredor que participase en tratos que no respetasen estos términos, sería azotado públicamente ²²².

A finales de la centuria, superada la crisis frumentaria, los ingresos que devengaba el arrendamiento de las panaderías habían mermado sustancialmente: 1.500 sueldos ofreció Blas Codos en 1487 y tan sólo 1.320 Rodrigo de Ordás, en 1492. Esos dos últimos ejercicios contables de los que se conservan los datos, la ciudad arrendó también el suministro de otros artículos de consumo no tan básicos como el trigo, pero igualmente necesarios para la alimentación de la población: la pesca salada, el aceite y el queso.

²²⁰ En 1461, el jurado quinto hubo de resolver una demanda presentada por Jimeno Dea por una multa de 30 sueldos impuesta por Jaime Melero, *porcionero de las panaderías*, por el *abuso que avia feyto en su forno*. Presentó pruebas y testigos en el plazo de tres días, pero sus deposiciones revelaron una gran actividad amasadora claramente fraudulenta: AMHu, ms. 1, ff.22v-23 (1461.IX.11-15). AMHu, ms. 4, f.14 (1465.V.9). En esta sesión se multó con 100 ss. a un vendedor de pan por no alcanzar éste la calidad exigible según las condiciones del arrendamiento. Al parecer, se daba cuenta de los fraudes al notario de los jurados, quien los apuntaba en su libro.

²²¹ El documento sobre tasas en AMHu, *Libro de privilegios II*, fol. 32v-36. Según explica I. FALCON, "Estatutos emanados", p.372. en Zaragoza, eran los almutazafes los encargados de dar cada viernes el "conto" semanal a los panaderos, esto es, el peso que debían tener las piezas corrientes de pan cocido, llamadas dinaral y doblero, cuyo precio, fijo, era de 1 y 2 dineros, respectivamente.

²²² Apéndice Documental: AMHu, ms. 7, suelto. La situación en esos momentos parece bastante crítica: ese mismo otoño, el consejo hizo proclamar una manifestación de panes, penalizando las ocultaciones con el derrocamiento de las casas de los defraudadores. A continuación, el concejo general autorizó tomar un préstamo de hasta 20.000 ss. para asegurar la provisión de panes a la ciudad, en la que se dice que hay hambre: AMHu, ms. 7, ff.33r-v. y 35r-v. (1473.IX.1-12).

El abastecimiento de pescado está documentado con anterioridad, pero en estos años reflejados en las cuentas los tres productos se presentaron formando un bloque, bastante asequible para ciertos vendedores al por menor, llamados ya entonces tenderos, que por 1.000 sueldos garantizaron el aprovisionamiento a cambio del monopolio de venta²²³. En 1479, el arrendador que firmase las capitulaciones se comprometía a tener la ciudad provista de aceite, merluza seca y fresca procedente del Mar del Norte, queso francés del valle de Aspe y queso del país, congrio de distintas procedencias, sardinas y otras clases menos comunes de pescado, como las anguilas, cuyo suministro debía en todo caso garantizarse durante la Cuaresma. Todos estos productos deberían poderse adquirir en, al menos, once tiendas, de las cuales los vecinos elegirían la que les conviniese, aunque también podrían tratar directamente con el arrendador la compra de cierto volumen de estos productos para provisión doméstica. La venta por menudo permanecía prohibida para todos, excepto al arrendador, bajo una pena de 60 ó 100 sueldos, según quien fuera el ejecutor. A partir de 1480, la inspección de las condiciones en que se llevaban a cabo las transacciones quedó bajo la responsabilidad dos veedores, designados por los jurados y consejo, y el control de pesos y medidas bajo la competencia del almutazaf²²⁴.

²²³ AMHu, ms. 1, f. 40-43v. (1461.IX.10): Ante la renuncia a la provisión por Pedro Cavero, Martín de Parera requirió notarialmente al prior y jurados que le concediesen un patio para hacer *la pexcataria*. Ese patio debía de estar cerca de la casa de los canónigos, quienes protestaron ante el consejo, que decidió atender su demanda y comprar una casa específica para ese fin. En 1466, el pescado se había arrendado tomando como modelo las capitulaciones de Zaragoza: AMHu, ms. 5, f. 13v. (1466.III.31). Por entonces, la merluza se pagaba entre 6 y 8 dineros la libra, según fuera remojada o seca; el congrio, uno por otro, a 14 dineros la libra, el queso a 5 dineros y el aceite, por menudo, a 3 dinero y miaja, según *unacrida* de precios: AMHu, ms. 3, f. 8 (1464.I.11). Los capítulos del arrendamiento de la pesca salada y el aceite, otorgados por los jurados y el consejo por plazo de un año en Apéndice Documental: AMHu, ms. 11, cuadernillo suelto, s.d. [1478-1479].

²²⁴ El pesador del almutazaf relata ante los jurados que ha ordenado a los merluceros que no vendiesen sino a 4 dineros, bajo pena de 60 sueldos, frente a las protestas de uno de ellos: AMHu, ms.5, f.2v. (1465.XI.5). AMHu, ms. 13, f. 9 (1479.XI.7) Los prior, jurados y almutazaf dieron cuenta de los precios vigentes, que coincidían exactamente con los estipulados en las capitulaciones citadas: la merluza seca, 6 dineros por libra; la merluza fresca, 4 dineros y miaja; el congrio de pila y bretón, 12 dineros; el congrio *remincha yorcollo*, a 10 dineros la libra; el queso, 4 dineros la libra. En las capitulaciones se mencionan también las sardinas saladas, a 2 dineros, y las blancas, a 3 dineros; el atún salado, cuyo cuerpo o badán se vende a 7 dineros y el resto, a 9, así como los arenques y las anguilas. Para la terminología de estos productos, cf. J. A. SESMA y M^a A. LIBANO, *Léxico del comercio medieval en Aragón*, cit. El privilegio real para disponer de veedores sobre la pesca salada y otras mercancías en AHPHu, n^o 158, ff.138-139v. [1481].

Aunque no generaba ingresos en las arcas municipales, no puede dejar de citarse el consumo de vino, sometido al mismo régimen proteccionista que otros productos alimenticios, un sistema que tenía como objetivo prioritario garantizar la salida a la producción local. De esa posición surge el ahínco en la defensa del privilegio conocido como del vino extranjero, un texto real de la segunda mitad del siglo XIII que siguió siendo objeto de reivindicación en las centurias siguientes hasta llegar a un prolijo estatuto municipal dictado en 1472 y un nuevo privilegio real refrendado por Fernando II en 1481²²⁵.

5. Impuestos indirectos: las sisas

Dejando al margen el dinero obtenido mediante la compraventa de censales, las sisas constituían el grueso de los ingresos extraordinarios para el concejo de Huesca, ya que los años que se recaudaron, alcanzaban hasta el 60% de éstos. Además de su peso relativo respecto a la cifra total, en comparación con la deuda pública, es importante observar que las sisas habían llegado a convertirse en una aportación habitual, en el sentido de consuetudinaria. Se trata de un impuesto que normalmente recaía sobre la población urbana, una tasa sobre el consumo que, además, comportaba los rasgos de imposición general en el sentido de que tenía carácter obligatorio para todos los vecinos, incluso las comunidades de otras religiones y los privilegiados²²⁶. Los años en que la ciudad no podía echar mano de las sisas, recurría al crédito o, mucho más raramente, a consignar ciertas cantidades en concepto de adelantos sobre los futuros ingresos procedentes de los arrendamientos de bienes propios. Esta fue, en líneas generales, la estrategia presupuestaria del concejo de Huesca durante la segunda mitad del siglo XV.

²²⁵ DM, n° 31 (1269.VI.8. Calatayud), n° 37 y 178, confirmaciones posteriores. El estatuto de 1472 y otros documentos medievales posteriores se han conservado, además de en los fondos municipales, en un pleito del siglo XVIII: AHPZ, *Pleitos Civiles*, caja 3125, n° 7, cuya referencia me fue facilitada por J.A. Salas, a quien agradezco cordialmente la noticia.

²²⁶ AMHu, ms.2, f.30 (1463.V.6) El bolsero hace un recibo por ingresos de la sisa del año anterior, entre ellos, 100 sueldos entregados por el notario Antón de Bonifant por los judíos, y otros 417 ss. que Juan de Arniellas debía por las sisas *cuando él tenía las tablas*".

AÑO	SISAS	TOTAL ING. EXTR	PORCENTAJE
1450	1.923	2.515	76,46
1451	2.584	2.686	96,20
1456	400	6.836	5,85
1459	160	4.052	3,95
1462	2.958	7.198	41,09
1463	10.278	19.278	53,31
1465	14.667	22.584	64,94
1484	288	7.993	3,60
1487	10.690	17.542	60,93
1492	2.655	6.521	40,71

En cuanto a las sisas ¿fueron un ingreso local o debemos considerarlas una transferencia?. Para poder imponerlas, se debía contar con la aprobación de un poder externo al concejo, bien del monarca, bien de las Cortes; en segundo término, sólo en determinadas circunstancias la recaudación obtenida revertía a la hacienda municipal. En muchos casos a lo largo de la segunda mitad de siglo, la ciudad puso a funcionar ante sus propios vecinos la maquinaria recaudatoria —administradores, tasadores, arrendatarios, tablas y pesos, relaciones de centros de percepción, listas, cuentas, etc.— para, a continuación, entregar la cantidad cobrada en manos de los diputados de la Generalidad del reino o de los funcionarios del Baile General. Bien es cierto que también solía suceder que una parte adicional del impuesto, en principio no destinado a ser ingreso local, terminaba recibiendo la sanción correspondiente para tener su entrada.

En realidad, utilizamos una denominación genérica referida al método —sisas, esto es, una merma en el peso o una recarga en el precio de productos básicos de consumo: carne y pan, sustancialmente— para referirnos a dos tipos distintos de impuesto. Distintos por su origen, por su sujeto impositivo y también por su destino. Uno es propiamente un servicio a la monarquía votado en las Cortes por los representantes de los distintos brazos; era la contribución de todos los habitantes del reino y se pactaba para cada núcleo de población a tanto alzado. El otro es claramente un impuesto municipal, que tenía como finalidad subvenir los gastos propios del concejo, pagado por los vecinos sujetos a las tributaciones locales y su montante era más variable. Según explica

I. Falcón, la articulación de ambas cargas consistió en que las ciudades pagaban el servicio a la monarquía cada tres años y, durante los tres años siguientes, se les permitía proseguir colectando las sisas para su beneficio. De manera que, según la teoría política al uso, un año de cada tres, la recaudación de las sisas correspondía íntegramente al concejo. En las contabilidades que conservamos del concejo de Huesca no está clara la cantidad que correspondía a la ciudad como aportación global a la hacienda del reino, aunque sabemos el número teórico de fuegos, J.A. Mateos insiste —para el caso que él estudia, que es la hacienda de Daroca en época moderna—, en que la sisa real ascendía al doble del importe de la sisa municipal o sencilla. Pero, en Huesca, los infanzones contribuían también a las arcas municipales, lo que haría variar la proporción de contribuyentes respecto al ejemplo citado²²⁷.

En abril de 1398, mientras las Cortes postergaban el periodo de veto para imponer sisas en el reino —fuero *de prohibitione sisarum*—, Martín I ordenaba que los infanzones de Huesca también debían pagar las tasas cuya recaudación él mismo acababa de autorizar en la ciudad por un período de trece años con la finalidad de restaurar la maltrecha hacienda local. No obstante, el monarca reconocía que, en las transacciones comerciales gravadas con las sisas podían intervenir personas de los grupos sociales exentos procedentes de otros lugares y, dado que el permiso se restringía al ámbito municipal —motivo por el cual alcanzaba a los infanzones que disfrutaban de la condición de vecinos—, se arbitraban medidas para devolver el producto de lo indebidamente recaudado²²⁸. En esta ocasión, quedó claramente establecido el carácter y finalidad del impuesto, estrictamente municipal, pero no siempre conocemos el destino que se había determinado para los ingresos obtenidos mediante sisas.

Medio siglo después, en 1451, sabemos que se volvieron a cobrar sisas en todo el reino, cargando un dinero en cada libra de carne y pescado y un sueldo por cada cahíz de trigo; en Huesca, se anotaron 2.583 sueldos como

²²⁷ Cf. M^a I. FALCON PEREZ, "El sistema fiscal de los municipios aragoneses", cit. pp. 204-207, y también en ID. "Finanzas y fiscalidad de ciudades, villas y comunidades de aldeas aragonesas" en *Finanzas y fiscalidad municipal*. Avila: Fundación Sánchez Albornoz, 1997, pp. 241-273. Sobre Daroca, J.A. MATEOS ROYO, *Auge y decadencia de un municipio aragonés*, cit., pp. 135-144.

²²⁸ Apéndice Documental: ACA, *Cancillería*, Reg. 2189, f. 192r-v. (1398.IV.3. Zaragoza).

ingresos por este concepto, además de otras cifras procedentes de imposiciones directas para pagar las jornadas de 55 ballesteros que fueron a Navarra. Las Cortes de Calatayud-Fraga-Zaragoza de 1460-61 aprobaron la entrega a Juan II de un subsidio de 107.000 sueldos a repartir en sisas, pero, finalmente, tras una serie de irregularidades de trasfondo político acaecidas en Zaragoza, el servicio se anuló²²⁹. Sin duda, la gran época de la recaudación de impuestos mediante sisas fue durante la Guerra de Cataluña: en 1462 se ingresaron por vía de sisas unos 3.000 sueldos para la defensa del reino y, al año siguiente, en plena crisis económica y bélica, más de 10.000 sueldos fueron allegados por los vecinos de Huesca para pagar a los servicios votados en Cortes y subvenir los gastos del Estudio General, con la imposición adicional a la carne y trigo, de una miaja sobre hortalizas²³⁰. En esa ocasión, las sisas fueron recaudadas por la universidad y entregado el monto al monarca en dos tandas, que sumaron 7.630 sueldos²³¹. Para 1465, el rey propuso a las universidades reducir el número de fuegos, es decir, disminuir algo el monto global de la carga fiscal que debían asumir, seguramente como medida de caución ante las continuas exigencias de subvenciones, y les incentivó además con la disponibilidad de parte de esas sisas, que habían de destinarse a reducir la carga censal sobre la hacienda del reino²³². Ese año se arrendó la recaudación de la sisa, que superó los 14.000 sueldos, y el concejo obtuvo ingresos adicionales mediante impuesto directos, por 1.000 sueldos más procedentes de las decenas —agrupaciones urbanas para la defensa—, que eventualmente también cumplían esta funcionalidad fiscal: cada grupo de diez hogares asumía el coste de un soldado.

²²⁹ A. CANELLAS, "El reino de Aragón en el siglo XV (1410-79)", cit.

²³⁰ AMHu, ms.2, f.22 (1463.IX.23), impuesta la sisa *al tenor del reino*, 1 sueldo sobre el cahíz de trigo y 1 dinero sobre la libra de carne, añaden una miaja sobre hortalizas y otras cosas *menudas*. En los pleitos promovidos por los vedaleros sobre la huerta de la ciudad se mencionan talas de lechugas (*leytugas*), berenjenas (*alberengenas*) o nueces (*nuezes*): AMHu, ms. 4, *passim*. Para las cuentas, AMHu, leg^o 31, n^o 2139, *passim*.

²³¹ AMHu, leg^o 31, n^o 2139, ff. 242v.-252v. El volumen de las demandas fue tan alto, que A. CANELLAS trazó la hipótesis de la existencia de una reunión de Cortes en ese año que justificaría este hecho: "El reino de Aragón en el siglo XV (1410-79)", cit. pp. De hecho, el concejo de Huesca hizo gastos en correos y documentos destinados a un acuerdo entre las universidades del reino *con motivo de los ocho diputados* y también pagó a Antón de Bardají por las cartas que obtuvo sobre *cómo se habían de regir las sisas*: *Ibidem*, f. 230.

²³² AMHu, leg^o 31, n^o 2139, ff. 244-247. A Huesca se desplazaron, efectivamente, dos comisarios reales, Antón Romeo y Bernardo de Urrea, con la misión de *retajar* los fuegos fiscales de la ciudad y permanecieron allí durante ocho días hasta que obtuvieron la "manifestación"; cobraron 50 sueldos por su estancia.

Las Cortes de 1466-68, en las que Juan II nombró a su hijo Fernando corregente en el reino de Aragón y Gobernador General, aprobaron una nueva ayuda en tropas y en dinero, que debía recaudarse mediante sisas sobre el pan y el vino

²³³

Naturalmente, también las localidades del señorío urbano contribuyeron a esta clase de colectas: en 1456, se recaudaron 400 sueldos de la sisa impuesta a los vecinos de Apiés, y lo mismo en 1465, aunque entonces, como nuevamente en 1492, la cantidad obtenida fue algo menor.

En 1470 —Cortes de Monzón—, se volvieron a recolectar sisas en el reino, y la ciudad aprestó su maquinaria exactiva, mientras se contrataba un préstamo de 2.000 sueldos con el alcaide de Novales para atender los primeros pagos ²³⁴. Hacia 1472, el gobierno municipal aprovechó el permiso obtenido por las universidades en la reunión de las Cortes del reino para imponer sisas a su arbitrio. Según Zurita, tuvo lugar una reunión de ciudades y villas en Zaragoza para votar las ayudas al rey al objeto de terminar la guerra con la toma de Barcelona, imponiendo sisas durante un año, pero la crisis interna aragonesa, precipitada por la lucha de bandos, hizo retirarse a sus representantes sin que se aprobaran los subsidios ²³⁵. En Huesca, hubo bastantes reticencias ante la propuesta, presentada por el prior, de cargar con 1 dinero cada libra de carne que se vendiese en Huesca al objeto de liberar su hacienda de la carga de censales, pues no en vano apenas terminaban de liquidar la deuda pendiente con el reino por las últimas sisas recaudadas, pero la puesta en práctica de la habitual estrategia de reducción de los ámbitos de decisión acabó por obtener la unanimidad requerida ²³⁶. Dos años después, el consejo de la ciudad decidió agregar a la tradicional tasa sobre la carne un gravamen adicional de medio sueldos sobre el cahíz de trigo, la mitad sobre el de ordio y 4 dineros sobre el

²³³ J.A. SESMA MUÑOZ, "Aragón medieval" en *Aragón en su Historia*, Zaragoza: CAI, 1980, p. 182.

²³⁴ AMHu, ms.6, ff. 29-31.(1470.VI.19-IX.6). Finalmente determinan arrendar el impuesto en vez de recaudarlo directamente, y amortizar el préstamo recibido. Aunque los infanzones protestaron en primer término, acabaron por nombrar dos diputados al efecto.

²³⁵ J. ZURITA, *Anales*, XVIII, 45.

²³⁶ AMHu, ms.7, ff.4-5 (1472.XI.9-11): la propuesta se presentó ante el concejo general, donde, entre otras voces discrepantes, se oyeron las protestas de los infanzones y de los procuradores de Salas y de La Población. Se remitió el asunto al consejo con asignados de los cuarterones y, entre ausencias y nuevas disensiones, se tuvo que convocar una nueva reunión con citaciones

de centeno, durante dos años. Unas sisas que debían arrendarse al mejor postor para allegar fondos destinados a la luición de censales ²³⁷. En 1479 se repitió el mismo ritual de siete años antes: el prior expresó la voluntad política de arrendar por algo menos de año y medio la sisa autorizada por las Cortes, a razón de 6 ó 12 dineros por cahíz de trigo, con idéntico objetivo de sanear la hacienda municipal, liberándola del peso de la deuda, como finalmente fue aprobado ²³⁸.

Los datos procedentes de la contabilidad de la hacienda local informan nuevamente sobre cobro de sisas en las décadas finales del siglo, pero el calibre es algo distinto: en 1484, apenas tres centenares de sueldos fueron devengados mediante el recargo de un dinero por libra de carne durante la feria del Corpus, una costumbre que se mantenía en 1487 y también en 1492 —en que lo cobrado durante la feria de San Martín fueron 430 sueldos—. En 1487, las sisas supusieron un ingreso muy considerable para la hacienda municipal, ya que se alcanzaron casi los 10.700 sueldos. Por otra parte, sabemos que en 1489, 1490 y 1491 se recaudaron sisas en el reino para proceder a sanear la hacienda del General, en exceso gravada por la deuda censal. Para las ciudades aragonesas, y por lo tanto, a los vecinos de Huesca, las Cortes habían autorizado una tasa impositiva de 21 sueldos por fuego ²³⁹. Es decir, a lo largo de la segunda mitad del siglo, la exacción fiscal se endureció en este aspecto en términos de un incremento superior al 30 %. Una presión que sólo se debía de ver aliviada por la alternancia que proporcionaban los años en que la sisa no se doblaba, como debió de serlo el último ejercicio sobre el que disponemos de datos, 1492, en que se cobraron 2.600 sueldos por las sisas ²⁴⁰.

notariales en la que, por fin, se logró el acuerdo, reduciendo la imposición a sólo la carne (y no los 12 dineros por cahíz de trigo contemplados en principio).

²³⁷ AMHu, ms.8, ff. 29-30v. (1474.XI.15-18)

²³⁸ AMHu, ms.13, ff.13v.-18 (1479.I.14-IV.3): se propuso al consejo, y el jurado infanzón no consintió, de manera que se llevó al concejo general de Pascua, donde ciertos procuradores de cuarterones tampoco estuvieron conformes. Finalmente, el consejo con asignados lo resuelve.

²³⁹ Cf. edición de los textos, aunque lamentablemente no se ha conservado lo relativo a Huesca, en M^a I. FALCON PEREZ, *Libro del reparo del General de Aragón (1489-1498)*. Zaragoza: Anubar, 1987.

²⁴⁰ Cf. Cuadro Ingresos y AMHu, leg^o 31, n^o 2139. Las anotaciones por sisas en 1487 en AMHu, leg^o 31, n^o 2142, ff.1ss. con cifras globales altas, que deben de pertenecer a los distintos bloques de recaudadores: Martín Cañardo, Galcerán de Fagol, Tomás de Anzano y Arnal Ferrando, y algo menores, por mano de Pablo Domech y Bartolomé de la Avellana. Para las sisas de 1492, *Ibidem*, n^o 2143, f.3, con la advertencia sobre la sisa cobrada en la feria *Ase de ver el conto del carnicero*.

Así, un mismo impuesto ofrece cierta variedad de cifras en las cuentas, resultado de las distintas necesidades que en cada momento se pretendían cubrir. Mientras los datos iniciales disponibles apuntan a cantidades homogéneas, una cifra algo inferior a los 3.000 sueldos, el importe crece de manera espectacular en los años sucesivos. En 1463 el propio rey ordenó que, tras entregar a la hacienda del reino la parte que correspondía pagar a la ciudad —una cantidad pactada en las Cortes—, el resto de la recaudación de las sisas fuera gastado por el concejo en reparar muros, torres, vallas, artillerías *y otras cosas necesarias para la defensa de la ciudad* y que los oficiales proveyeran sobre el resto: la diferencia entre 15 sueldos y 22 sueldos y medio, esto es, una tercera parte o el 33 % del total recaudado ²⁴¹. De hecho, sabemos que prácticamente la mitad de esa tercera parte de los casi 10.300 sueldos ingresados se empleó en obtener privilegios y licencias para reactivar la vida docente en la Universidad. Durante los años 70, cuando la ciudad tuvo en sus manos la posibilidad de imponer sisas en su beneficio, la finalidad recaudatoria se cifró en la aminoración de la carga de la deuda, una opción muy razonable debido al enorme volumen de endeudamiento que la hacienda municipal arrastraba desde la época de la guerra. Las referencias a las cantidades obtenidas rondarían los 10.000 sueldos, una parte de los cuales, sin embargo, se destinó a gastos militares en el Rosellón ²⁴². En 1484, un año del que ignoramos el importe de las sisas como tal impuesto, sabemos sin embargo que el consejo decidió utilizar la parte que le correspondía en una fuente de la Puerta Nueva —seguramente la conocida como Fuente del Angel— y en el azud de Nueno ²⁴³.

Arrendada la recaudación de las sisas, tratadas en este sentido como cualquier otra fuente de ingresos, en los libros de cuentas de la hacienda municipal de Huesca se han conservado los nombres de Antón Just, que junto con Juan Serra, Pascual de Valencia y Juan de Ceresola, lo hicieron en el año

²⁴¹ AMHu, ms.2, f.16, inserta una carta de Juan II fechada en 1463.IV.26. Ver más abajo.

²⁴² AMHu, ms. s.n. (1475.III.21. Zaragoza). Albarán emitido por los clavarios receptores de las sisas ordenadas por la Corte general de Monzón, que han recibido de la ciudad de Huesca 3.000 ss. que son parte de la última tercia de las sisas que debía pagar del año 1472. Por su parte, el bolsero de Huesca, entregó otros 3.000 ss. a la mujer del tesorero del rey, Luis Sanchez de Urrea, demandados por la hueste y cabalgada convocada en el reino para hacer frente los franceses en los dominios aragoneses del Mediodía: Archivo de Protocolos de Zaragoza, n° 2653, ff. 10r-11.

²⁴³ AMHu, ms. s.n., f. 29 (1484.VII.18)

1465, y Andrés de Sanginés, citado en 1474 como *oolim* arrendador, además de los administradores y colectores de sisas en 1469: Martín de Bolea y Sancho de Aso²⁴⁴. El sistema era muy similar al empleado con los demás ingresos: el consejo nombraba a doce personas, al menos ocho de las cuales debían estar presentes para poder arrendar las sisas por el plazo ya determinado —de uno a tres años—, los beneficiarios debían comprometerse a observar las estipulaciones dadas por las Cortes sobre la forma de administrar los ingresos, así como a depositar las cantidades en un lugar seguro, sin hacer uso indebido del dinero, ya que toda la responsabilidad recaía sobre ellos y no sobre la ciudad. Luego, los arrendadores por sí mismos debían procurar la adhesión de los vendedores de los productos sisados —básicamente, carniceros y molineros o panaderos— a los términos de la capitulación, una vinculación que quedaba establecida respecto a los jurados²⁴⁵. Estas exigencias se volvían en ocasiones contra el concejo, que se hallaba, a su vez, obligado a mantener la ciudad bien provista de los suministros alimenticios de los cuales se sisaba²⁴⁶.

Las referencias a los complejos mecanismos requeridos para la gestión de las sisas, complementadas por las fragmentarias alusiones contenidas en los Libros de Actas, desvelan en su conjunto, de manera indirecta, una de las razones del éxito del sistema de recaudación de este impuesto: la multitud de escalones intermedios existentes entre el sujeto pasivo y el destinatario final del ingreso, todos los cuales recibían algún beneficio. En este sentido, está bastante bien documentado todo el procedimiento puesto en práctica durante la primavera de 1463 para una colecta de la sisa ordenada por las Cortes con

²⁴⁴ AMHu, leg^o 31, n^o 2139, *passim*.

²⁴⁵ Un ejemplo de condiciones para el arrendamiento en AMHu, ms. s.n., f.22 (1484.VII.18). Los arrendadores de las carnicerías de las tablas bajas juraban en poder de prior y jurados que no habían hecho ni harían fraude alguno en la sisa, por el contrario, cada semana entregarían a los recaudadores lo que correspondía: AMHu, ms.4, f.4 (1464.XI.19). Lo mismo sucedía con los molineros: a instancias de los arrendadores de las sisas, el prior y los jurados ordenaron al corredor que les diera un plazo de dos días para acudir ante ellos a jurar la capitulación de la sisa: AMHu, ms.4, f.6 (1464.XII.4). El contenido de varios de esos juramentos por los molineros de Huesca y otros lugares de su entorno en AMHu, ms.3, f.10v. (1464.II.29). Un panadero, sin embargo, protestó ante el consejo y quiso querrellarse porque él debía vender el pan con sisa y, si no se sisaba en la harina, todo el mundo preferiría comprar harina para que el pan le resultase más barato: AMHu, ms.2, f.10v. (1463.XI.1).

²⁴⁶ De las exigencias sobre abastecimiento de las carnicerías para poder recaudar adecuadamente la sisa sobre la carne: AMHu, ms.5, f.2v. (1465.XII.9). A pesar de su protesta inicial, los jurados, a instancias de los arrendadores de las sisas, terminaron por ordenar a los capdeguaytas que, cada vez que hallasen desprovistas las tablas de las carnicerías, mandasen

destino a la defensa del reino. El prior y los jurados habían elegido como *colectores, tesoreros y jueces* que debían percibir las sisas recientemente aprobadas y custodiarlas al justicia de la ciudad, al mismo prior de jurados y a dos miembros más de la oligarquía — Martín de la Cambra y Juan Serra— en representación de los ciudadanos. Poco después, lo hicieron los demás colectores responsables por los otros grupos sociales: el clero y los infanzones, en las personas de Fadrique de Urriés y Pedro Felipe (clérigos) y Martín de Ordás y Ramón de Sigena (infanzones). Así se alcanzaba el número de 12 diputados de la sisa, una cifra que se repite en todas las ocasiones en que este procedimiento está documentado y que responde a dos vocales por cada uno de los cuarterones, más los infanzones y el clero. Todos estos receptores y tesoreros del año 1463 completaron la nómina con nuevos colectores, ésta vez a instancias del monarca, como veremos —Martín Pérez Gilbert, Jaime Gómez y Martín de Garrapún—. Finalmente, fueron designados los *guardas* de las sisas en dos bloques cuantitativos: cada 30 y cada 15 sueldos, Juan de Cuenca, Vicente *el bancalero*, Juan Bonifant, el hijo de Bartolomé de Nisano y Sabayés, en el primer grupo; y Juan de Quicena y Vicente Navarro, en el segundo. Éstos dos últimos se denominan *ministros* o corredores, de hecho Quicena era el andador de los jurados. Cada uno de los tesoreros prestó homenaje ante el notario del concejo y juraron observar la capitulación vigente para la recaudación, mientras que los guardas debían hacer el juramento en poder de los jurados; los colectores depositaron fianzas como garantía de su compromiso económico. Un mes más tarde, una reunión de los tesoreros se encargó de elegir a algunos de entre ellos para actuar como jueces en los asuntos referentes a las sisas e imponer penas en casos de incumplimiento o fraude; el mismo día, se encomendaron las sumas colectadas a los receptores. Por último, los tesoreros se nombraron mutuamente procuradores unos de otros para recibir el dinero de las sisas, hacer albaranes y otras gestiones, que debían de incluir los aspectos judiciales, en los cuales Juan Serra se negó a delegar, quizá por los derechos económicos que devengaban. Las llaves de la

a maestros y mozos matar carne y, si éstos no lo querían hacer, les prendasen y encarcelasen, haciendo matar reses a cargo suyo: *Ibidem*, f. 6 (1466.I.24).

caja de la sisa fueron encomendadas a dos ciudadanos y un infanzón de este grupo de tesoreros ²⁴⁷.

Pero, mientras tanto, habían surgido ciertas discrepancias con los representantes de los cuarterones, asignados a su vez por los mismos justicia, prior y jurados para consensuar con ellos todo lo tocante al tema de las sisas, y que, con su renuencia a acudir a las convocatorias, manifestaron la turbación existente y su división respecto a la colecta, una actitud que impedía también hallar un lugar adecuado para la custodia del importe recaudado hasta la fecha ²⁴⁸. Ciertas maniobras del rey Juan aparecen en relación con este malestar, ya que, según sospechaban muchos y así lo hacían constar, el monarca había nombrado tomadores de sisas a su arbitrio. Al parecer, el procurador del cuarterón de La Magdalena, mosén Pedro Samper, como procurador de algunos vecinos de ciertas calles de Huesca, había manifestado ante el consejo general su malestar por la tasa de la sisa, provocando la indignación real. De hecho, los designados por el rey como recaudadores de las cantidades de 1 dinero por libra de carne y 6 dineros por cahíz de trigo durante un periodo de diez meses fueron Martín Pérez Gilbert y Jaime Gómez, por los escuderos, y Martín de Garrapún, por los ciudadanos. Ellos debían de dar cuenta ante los 12 diputados y luego, siguiendo un método insaculatorio para nombrar a otros *cullidores*, dos por los ciudadanos y uno por los hidalgos. Según se desprende de la carta del

²⁴⁷ AMHu, ms.2, f.13r-v. (1463.III.27 y IV.3). Se transfiere a los nombrados todo el poder que el reino ha enviado al gobierno por carta, y sus suplentes en caso de ausencia o enfermedad debían de ser jurados. En la sesión del día 3 de abril, el consejo debatió sobre si las sisas, que se habían empezado a recaudar el pasado día 1, se guardaban en el "sagrario", quizá una cámara secreta de carácter religioso. Los demás nombramientos de la cadena de responsabilidades, con los juramentos en *Ibidem*, f.16v. (1463.IV.30-V.2 y 8). Las procuraciones de los tesoreros entre sí y la encomienda de llaves, en *Ibidem*, f. 17v. (1463.V.21). En AMHu, ms.4, f.5v. (1464.XII.3) se puede ver el juramento de Juan de Palo, vecino de Huesca, como guarda de la sisa de ese año, comprometiéndose a desempeñar bien su oficio y dar verdadera relación de las incidencias, así como de notificar las prendas a los siseros. Pedro de Urroz y Bartolomé Jordán, presentados como guardas de la sisa por Andrés Sanginés también juraron ante prior y jurados desempeñar su cometido con lealtad a estos oficiales: AMHu, ms.9, f.12 (1476.V.23).

²⁴⁸ AMHu, ms.2, f.14r-v. (1463.IV.13-17). El consejo recabó la decisión conjunta de los oficiales y los asignados por los cuarterones para arrendar la colecta de las sisas, disminuirlas o bien recaudarlas asumiendo todos los costes, pero los citados no acudieron. Se redactaron documentos públicos de esa ausencia y de una nueva citación, igualmente incumplida, tras lo cual las sisas cobradas fueron encomendadas a Jaime Gómez. La forma de elegir los tesoreros y jueces debía seguir el modelo capitulado por Zaragoza para nombrarlos, pero el representante de los infanzones protestó para que no se hiciera en perjuicio de éstos.

Ya con anterioridad se había manifestado cierta conmoción pública ante la colecta por las noticias de que en Zaragoza se habían sobreesido las sisas. De hecho se detuvo la recaudación

rey, los así nombrados habían de ser precisamente quienes separasen del volumen total de la recaudación por sisas la parte que correspondía al reino — a razón de 15 sueldos por casa— para entregarla a las Cortes, adscribiendo el resto a la hacienda municipal con la ayuda de una comisión formada por dos personas elegidas por cada cuartón urbano entre quienes no estuvieran en las bolsas de justicia o jurados, dos representantes de los infanzones y dos más, de la Iglesia ²⁴⁹. Esta misiva presenta todo el aspecto de un nuevo *tour de force* entre la actitud intervencionista del monarca Trastámara y la autonomía organizativa fiscal de la ciudad, un enfrentamiento que no podía ser positivo para ninguna de las dos partes, lo que explica el tono conciliador de algunas intervenciones ante el consejo ²⁵⁰.

Al éxito del patrón impositivo de las sisas contribuyó también, sin duda alguna, el hecho de tratarse de un pago que se hacía poco a poco, como sin sentir, lo cual disminuía el ardor de las reticencias ante ellas, en el sentido de la predisposición favorable a esta clase de impuesto por parte de los poderes públicos. Aunque tampoco podemos engañarnos mucho al respecto, ya que los ciudadanos consumidores no se cuidaron en ocultar su malestar ante las sisas cuando fue preciso, y en ámbitos políticos muy diferentes. En el caso del año 1463, que se acaba de referir, los de La Magdalena protestaron precisamente porque querían pagar *por cada año y haber* —esto es, una talla proporcional a la capacidad económica—, pero los oficiales o la mayoría de ellos y otros del concejo preferían las sisas durante año y medio para invertir en otros gastos el exceso de dinero recaudado ²⁵¹. Por lo que concierne a los privilegiados, ya sabemos que en la reunión de Cortes de Maella en 1441, el clero y el cabildo de La Seo de Huesca presentaron a la reina y al Justicia de Aragón una protesta

hasta tener noticia cierta de lo que el rey había dispuesto sobre ello: AMHu, ms.2, ff.10v.-11 (1463.II.3-4).

²⁴⁹ AMHu, ms.2, f.15v.-16 (1463.IV.28-29) El consejo trató sobre la carta del rey, fechada el 26 de abril, en la que se refería a la discordia surgida en la reunión del concejo general de Pascua Florida y a los enviados a Zaragoza, a quienes se refiere el monarca como "algunos populares o otras gentes" que han movido voluntades en contra suya. Los nombres de los inculcados por el monarca son los de Juan de Alcolea, Juan Serra, mosen Samper y Juan de la Fuente, que aparecen citados en relación con los cuartones, pero que no coinciden con los asignados que los oficiales habían nombrado Juan II, que se encontraba muy cerca de Huesca, amenazó con castigar a la ciudad y dar ejemplo.

²⁵⁰ AMHu, ms.2, f.14v. (1463.IV.17) Se acordó enviar un mensajero para presentar excusas y dar razón al rey, por considerar que tales cosas eran muy dañosas para la ciudad.

²⁵¹ AMHu, ms.2, f.14 (1463.IV.13) El debate se suscita en la reunión del concejo general.

formal contra la imposición y recaudación de sisas sobre la carne amparándose en que las disposiciones forales prohibían esta práctica a los jurados y universidad, y requiriendo a los oficiales del concejo que quitasen las sisas y ayudas puestas por ellos sobre las carnes que se vendían en la ciudad de Huesca. De todas formas, a juzgar por los indicios documentales, el clero urbano era un sector proclive a la defraudación en esta materia, tal vez por su falta de costumbre en la tributación, motivo por el cual el gobierno municipal intentó llegar a acuerdos sobre su aportación a la caja de recaudación ²⁵². Incluso el concejo de Barbastro consultó con el de Huesca la estrategia a seguir ante las argucias que se ponían en práctica para eludir el pago de la sisa ²⁵³.

Por el contrario, parece que la exención del pago de las sisas era utilizada como un incentivo fiscal para favorecer la presencia de cierto tipo de pobladores, concretamente los estudiantes de la Universidad, cuya presencia se veía estimulada por ese privilegio, junto con la subvención de alquileres urbanos ²⁵⁴. El concejo tenía potestad para actuar así también respecto a artesanos que desempeñaban oficios poco frecuentes ²⁵⁵. En último extremo, debemos aceptar que incluso los regidores urbanos eran, en ocasiones, renuentes a aceptar que de manera continua se gravase a los ciudadanos con

²⁵² Para las actas de Cortes: Archivo de la Diputación de Zaragoza, ms. 21, ff. 331r-v. Los testimonios de fraude y ocultación son frecuentes: el consejo de la ciudad debatió sobre los abusos que el obispo, cabildo y clero en general cometían matando carnes sin control, en perjuicio de los beneficios económicos y el interés de la sisa; poco después, los *collidores* de las sisas encontraron en la Casa de la Limosna a varios eclesiásticos con sus criados troceando un carnero "que no era sisado". AMHu, ms.3, ff.29v. y 5v. (1463.XI.29 y 30). En 1474 se reiteraron nuevamente los abusos del clero catedralicio ante el consejo, que procuró una concordia para honor de la ciudad: AMHu, ms.8, f.31 (1474.XI.20).

²⁵³ AMHu, leg^o 55, n^o 3999 (1499.XI.27). La ciudad vecina enviaba un mensajero con la misión de negociar con el Vicario General el asunto de los clérigos que vivían con seglares, compraban la carne diciendo que era para ellos sin pagar la sisa y, luego, la entregaban a sus convecinos, produciendo así el fraude. Se preguntaban por la forma correcta de proceder sin enturbiar las relaciones.

²⁵⁴ Cf. AMHu, ms.4, f.24 (1464.XI.7), una exención que provocó, naturalmente, la protesta del contador de las sisas. Los datos sobre pago de alquileres por parte del concejo, en las cuentas: AMHu, leg^o 31, n^o 2139, *passim*. Ambas medidas ponen de relieve una concepción flexible y abierta sobre los beneficios reales de la exacción para las arcas públicas.

²⁵⁵ En 1483, el concejo concedió a Miguel de Ezpun, maestro artesano de Málaga la exclusiva de venta de cerámica de reflejo dorado y de otras piezas comunes, cuyos precios quedaron fijados por la corporación municipal, eximiéndole del pago de tributos: AHP, n^o 161, f.201, cit. por F. BALAGUER y A. DURAN, "Notes" cit., p. 231. Se buscaba frenar la importación incontrolada de vajillas de lujo, protegiendo así la producción local.

impuestos indirectos, máxime si los beneficiarios eran otras instancias de poder. La resistencia decrecía en buena medida si el destino eran sus propias arcas²⁵⁶.

El motivo de su definitivo triunfo sobre el modelo de imposición directa, que por otra parte tampoco desapareció, radica precisamente en la poca elasticidad que éste ofrecía ante la creciente demanda de más recursos para los gastos extraordinarios (guerras, subsidios, servicios, etc.). Las tallas, en cualquier caso, eran fijas —un porcentaje determinado sobre la riqueza computable de la población— y parte de su rigidez consistía también en que no se podían reiterar con mucha frecuencia, por razones evidentes. La merma en el peso de ciertos productos básicos de consumo, o la recarga en el precio de los mismos, era susceptible de mayor vigencia en el tiempo y, por el contrario, implicaba mucha menos presión sobre cada sujeto concreto. Sin embargo, el concepto de unidad fiscal sobre el que operaban ambos tipos de gravámenes era el mismo: un hogar, un fuego, un cabeza de familia, una unidad de consumo, ésa era la medida²⁵⁷.

6. *Ingresos extraordinarios*

De escasa incidencia cuantitativa, los ingresos obtenidos de manera excepcional por la venta de ciertas propiedades ya han sido reseñados, en lo que concierne tanto a los bienes de naturaleza urbana: una casa del tinte en el barrio del Saco, por 250 sueldos, en 1464, y el patio de las carnicerías de La Alquibla al año siguiente, por importe de 2.100 sueldos; y, algo más relevante, la venta de un campo sito en la Población del Rey, en 1487, por 3.750 sueldos jaqueses. La rareza del recurso a la enajenación obliga a contemplarlo más como un indicio de racionalidad en la gestión de los bienes urbanos o rústicos

²⁵⁶ En el invierno de 1462, mientras se negociaba la forma de pagar el servicio votado en Cortes, el consejo escribió sendas cartas: a los diputados del reino, haciendo notar las necesidades en gastos de defensa que acuciaban a la ciudad, para las cuales serían muy necesarios ingresos extraordinarios, bien por vía de sisas bien por emisión de censales; y a micer Juan de Alcolea, su enviado, con instrucciones de que no consienta en las pretensiones de los diputados de imponer fogajes o sisas, y que se resista cuanto pueda. Pero que, si se decidiera lo contrario, que enviase mensajeros y procurase para que las sisas fueran para servicio de las universidades, teniendo presente la actitud de la ciudad de Zaragoza: AMHu, ms.2, ff.2v-3 (1462.XI.4-11).

²⁵⁷ Un ejemplo: el porcionero de la sisa multó con 60 sueldos a Gil de Sipán por un cerdo que había matado de más en su casa, a lo que éste repuso que un animal era para él y el otro, para su yerno, pero que eran dos *casaleros* y pagaban por dos en las decenas, por lo que no admitía la multa: AMHu, ms.4, f.4v. (1464.XI.23).

de la ciudad, y por ese motivo también hallan su mejor consideración dentro del análisis de la explotación de esa clase de recursos.

Tampoco son cuantiosas las deudas pendientes que, después de plazos más o menos largos, alcanzaban los bolseros a cobrar. Su naturaleza, además, no siempre queda clara en la parquedad de los apuntes contables. Por ejemplo, en algún caso ha sido posible adscribir cantidades conceptuadas como deudas a un ingreso debido en realidad por pagos de sisas²⁵⁸. Pero estos ingresos tienen el interés de mostrarnos la persistencia en la reclamación de dinero, como sucedió en los años 1456, 1461 y 1492, con las reclamaciones sobre bolseros precedentes, que ascendían a casi 1.500 sueldos, que en todas las ocasiones se lograron cobrar. En ese último año, 1492, se abrió un apartado especial en los ingresos para consignar las cantidades que el bolsero del año debió pagar por cuenta de lo que su antecesor dejó pendiente, a lo que se añadieron 500 sueldos que el señor de Siétamo tenía pendientes de pago, seguramente por la tanda de algún arrendamiento. El resto de los ejercicios, las deudas cobradas suponen cifras irrelevantes.

El único año en que hay constancia de cantidades, bien que poco importantes, cobradas por el concepto de multas fue también 1492. Así, por cargar leña indebidamente, se cobraron 166 sueldos; otros 100 ss. por una multa judicial debida a la ciudad; otra impuesta a un carnicero, por excederse en el uso de los pastos comunales; y apenas 30 sueldos por las blasfemias de la Hermandad. Estos datos revelan sutiles cambios en los sistemas de asignación de recursos extraordinarios dentro del concejo, y ponen de manifiesto los nuevos derroteros de la maquinaria represiva puesta en marcha en las décadas finales de la centuria²⁵⁹.

3.3.2. Gastos

Tanto los ordinarios como los extraordinarios, los gastos del concejo de Huesca a lo largo de la segunda mitad del siglo XV fueron mucho más allá de cuanto los ingresos que acabamos de detallar permitían a su hacienda. El resultado de esa disparidad fue resuelto mediante el endeudamiento, un endeudamiento crónico que se analiza más adelante. Pero si la deuda pública fue la solución económica y política aplicada, el análisis de los distintos conceptos en los que se volcó el esfuerzo recaudatorio del concejo ofrecen la

²⁵⁸ Por ejemplo, en 1487, se dice "de Martín Cañardo, por la feria del Corpus, 234 ss.": éste era colector de las sisas ese año y la tasa corresponde a la colecta especial que se recaudaba con motivo de la actividad comercial concentrada en los días de feria: AMHu, leg^o 31, n^o 2142, f.1ss.

²⁵⁹ AMHu. leg^o 31, n^o 2143, f.2.

GASTOS DEL CONCEJO DE HUESCA, 1448-1492

	1448*	1449*	1450*	1451*	1452	1456	1457
GASTOS ORDINARIOS							
Salarios de magistrados	2601,1	1675,9	3915	3743,9	3760,9	3948,8	4077,1
Otros salarios	2168,6	1808,4	1816,3	1674,8	2063,9	2345,11	1907,6
Gastos de representación	2737,2	4346,2	1518,6	578,9	1177,4	2168,9	1589,4
Fiestas y celebraciones	540	256,1	309,8	565,4	572	793,4	719,6
Obras públicas	23,7	651,11	84,6	1548,8	1098	2553,11	42,2
Lezda carnicerías		850	850	850	850	850	850
Alquileres urbanos	162	236	1,8	86,8	86,8	118,6	72
Pujas		150			90	942,2	216
Beneficencia			19	529,11	310,10	302,9	14,6
Material fungible	558	398	231,8	56,6	39,10	13,1	84,9
Otros			100			183,9	100
Intereses de la deuda	3450	4210	3950	4150	4250	4150	4450
TOTAL ORDINARIOS	12240,4	14582,3	12796,3	13784,3	14299,2	18.370,10	14.176,10
GASTOS EXTRAORDINARIOS							
Amortización déficit		3239		2454,8	185	7,7	
Servicios al rey			8200	3.697,10	2219,4	6000	
Pagos a oficiales reales	7500	1700	1610			1922,4	106,8
Abastecimientos							
Compras de bienes					1000		250
Otros	3064,6				120		
TOTAL EXTRAORDINARIOS	10564,6	4939	9810	6152,6	3524,4	7929,11	356,8
TOTAL	22.804,10	19521,3	22606,3	19936,9	17823,6	26300,9	14533,6
CUENTA TOTAL BOLSEROS	22761,1	21503,7	25471,2	31046,11			

GASTOS DEL CONCEJO DE HUESCA, 1448-1492

	1458	1459	1460	1461	1462*	1463	1464
GASTOS ORDINARIOS							
Salarios de magistrados	3538,4	3847,2	4112,1	4118,1	4533,4	4226	4701,1
Otros salarios	2656,4	1559	1629	2057,2	1760	1520	2017,2
Gastos de representación	1761,3	2268,8	2767	3025,1	1881,4	1998	3867,2
Fiestas y celebraciones	597,4	404,6	442,5	1140,1	449,6	759,3	954,6
Obras públicas	614,8	101,3	523,10	1561	1755,8	2050,3	398,9
Lezda carnicerías	850	850		850	850	862,8	894
Alquileres urbanos	126,2	119,2	118,8	73,8	64,8	138,8	169,2
Pujas	731	506	36,6	226,8		114	110
Beneficencia	22,7	16	110	359	30		136,4
Material fungible	75,9	36,5	8,6	112,4	64,2	77,6	227,4
Otros	130	930					
Intereses de la deuda	4450	5133,4	4283,4	5483,4	5781,6	5312	5600,6
TOTAL ORDINARIOS	15553,5	15771,6	14031,4	19008,8	17170,2	17058,2	19076,9
GASTOS EXTRAORDINARIOS							
Amortización déficit	9705	331,2			964,6	6000,8	5776,8
Servicios al rey	47,3				5844,4	11108,1	6047,4
Pagos a oficiales reales	46	472,3	481,8	1477,1		140,2	5750
Abastecimientos		437,8		610	200	94,4	2093,2
Compras de bienes			720	1050			14952
Otros	2605,9	164,6		632		1409	1926
TOTAL EXTRAORDINARIOS	12404	1405,7	1201,8	3769,1	7008,1	18753	36545,2
TOTAL	27957,5	17177,1	15233	22778,6	24179	35811	55622,11
CUENTA TOTAL BOLSEROS				22992,8		35804	55999,11

GASTOS DEL CONCEJO DE HUESCA, 1448-1492

	1465*	1467	1484	1487	1492
GASTOS ORDINARIOS					
Salarios de magistrados	4585	2775	1845	2226	2398,7
Otros salarios	7580	2185	1539	1826	842
Gastos de representación	3809,1	2164,11	449,2		1684,1
Fiestas y celebraciones	767	3600,6	312,2	538,6	583,8
Obras públicas	1087,1	109,4	769		
Lezda carnicerías	850	850	850	850	855
Alquileres urbanos	118,2	386,8	90	290,8	227
Pujas	327,8	697	127,4	427,6	134
Beneficencia		144,7	110		113
Material fungible	39,9	47,1	62,6	108	13,8
Otros			2193,4		
Intereses de la deuda	6869,1	7233,11	10894,5	9840,8	10978
TOTAL ORDINARIOS	26079,6	20194	19242,1	16107,4	17829,9
GASTOS EXTRAORDINARIOS					
Amortización déficit	3640	208		2000	495,6
Servicios al rey	2200	4037	1189,9	4072,8	967
Pagos a oficiales reales	1766		3175,6	2291	1252,6
Abastecimientos	2622				112
Compras de bienes	269,7				
Otros	1979,6	50	4107	4651,7	300
TOTAL EXTRAORDINARIOS	12477	4295	8472,3	13015,3	2159
TOTAL	38556,7	24489	27714,4	29122,7	19989,5
CUENTA TOTAL BOLSEROS	39935,4	24509	28373		20391,6

mejor imagen de los intereses y prioridades que se planteó la ciudad en esa época. Ciertamente se puede decir que se trata, en buena medida, de circunstancias excepcionales, en especial en lo que concierne a los esfuerzos económicos por allegar recursos para la guerra de Cataluña, pero es precisamente esa circunstancia la que enriquece la potencia informativa de las cuentas de la hacienda municipal. Además, se dispone de datos sobre otros muchos años en los que no hubo lugar a hechos excepcionales. Las semejanzas y diferencias entre unos y otros y la secuencia de las cifras permiten dilucidar estrategias y tendencias.

Las cuentas de la hacienda municipal ofrecen —como se ha dicho— millares de apuntes contables de gastos, cuya estructuración según parámetros más razonables para nosotros que los utilizados por los bolseros del concejo, no ha estado exenta de problemas. Presentamos a continuación la caracterización y evolución, a grandes rasgos, de los conceptos en los que se han agrupado los motivos de gasto de esos miles de sueldos, con la advertencia de que no siempre se ha respetado la división entre ordinarios y extraordinarios hecha por sus gestores. En especial respecto al pago de intereses de los préstamos censales, que considero un gasto ordinario por cuanto forma parte constante del panorama de previsiones de desembolso, además con un carácter prioritario e incluso con cierta monotonía en sus apuntes, es decir, se constituye en la principal obligación pagadora para la ciudad.

Es importante reiterar, antes de iniciar el análisis, que la capacidad de gasto ofrece la verdadera medida de la hacienda local por cuanto era el elemento determinante del volumen de esfuerzo económico que la ciudad hubo que afrontar en cada coyuntura y, en último extremo, se puede decir que la necesidad de asumir los compromisos de gastos forzó los ensayos y consolidación de las estrategias financieras que tuvo a su alcance la oligarquía ciudadana al frente del gobierno municipal.

1. Salarios de oficiales

Un capítulo clásico y perdurable de los gastos afectados a cualquier hacienda local es el derivado del pago a los hombres al servicio político y administrativo de la ciudad. No puede ser de otro modo; es lo que A. Furió considera gastos de reproducción del sistema, el mínimo desembolso que

garantiza el funcionamiento de la maquinaria concejil ²⁶⁰. Tomados uno por uno, no constituyen, en el caso de Huesca, cantidades excepcionales, por ejemplo en comparación con los miles de sueldos que percibían los mismos magistrados municipales en Zaragoza, una ciudad en otro rango de importancia, o lo que podían llegar a embolsarse ciertos grandes oficiales reales ²⁶¹. Pero lo cierto es que la multiplicidad de oficiales y auxiliares —incluso después de la reducción a cinco jurados— elevaba la suma anual de gasto a cifras próximas a los 4.000 sueldos, con ciertas alternancias, pues en los años finales de la serie disminuyen, pero esto es resultado más de la exhaustividad de las anotaciones contables que de cambios reales en el volumen de tales salarios. Esa cifra suponía un porcentaje entre 1/3 y 1/4 del gasto ordinario en relación con la curva ascendente de gasto del periodo analizado.

En la cúspide de la jerarquía salarial de los oficiales del concejo se situaban el justicia y el almutazaf, que percibían 400 sueldos anuales por su labor, tomados de la bolsa común ²⁶²; la misma cantidad se repartía entre los jurados ciudadanos y algo menos, 300 sueldos, son consignados en las cuentas para los dos bolseros ²⁶³. Al jurado infanzón, la bolsa común tan sólo le entregaba 50 sueldos, mientras que sus compañeros ciudadanos incrementaban la paga material con otros bienes en especie, que igualmente aparecen cargados en la contabilidad municipal: 400 sueldos en brandones de cera y, después de las ordenanzas de 1463 que redujeron su número a sólo cinco magistrados, otros 700 sueldos más en vestiduras ceremoniales llamadas *gramallas* ²⁶⁴. Igualmente por cuenta de la ciudad, el justicia de Huesca fue provisto de solemnes ropajes,

²⁶⁰ A. FURIO, "Deuda pública e intereses privados. Finanzas y fiscalidad municipales en la Corona de Aragón" en *Edad Media. Revista de Historia*, 2 (Valladolid, 1999), pp. 35-79.

²⁶¹ En Zaragoza, los cargos económicos —mayordomo y racional— llegaron a cobrar salarios entre 1.500 y 2.000 sueldos anuales: cf. B. PALACIOS y M.I. FALCON, "Las haciendas", cit., cuadros VII y VIII.

²⁶² En 1458, el justicia, Martín de Sanguesa, detrajo sin más los 800 sueldos del arrendamiento de la partida de Alborge para pagar su propio salario: AMHu, leg^o 31, n^o 2139.

²⁶³ En una ocasión, el bolsero infanzón protestó porque su compañero ciudadano no accedía a pagarle su pensión, y en el último consejo del año político, los oficiales ordenaron el pago: AMHu, ms. 2, f.24v. (1463.X.30).

²⁶⁴ Vestidura larga hasta los pies que empleaban los magistrados en Aragón: A. SESMA y M^a A. LIBANO, *Léxico*, s.v. gramayeta, un diminutivo. AMHu, leg^o 31, n^o 2139, f. 239: en 1464 se pagaron 500 sueldos *por las nuevas ordinaciones, por las cuales se deben hacer los jurados sendas çamarras de panyo fino et aquellas forradas, les es auçmentado por ayuda de aquellas*. La anotación sobre el importe del salario del jurado infanzón en *Ibidem*, f. 259v.

indicativos de su función como juez real ²⁶⁵. A este salario básico para los jurados se agregaban pagos extraordinarios en fechas señaladas, como la Navidad ²⁶⁶. De tal manera que, en la práctica, la remuneración de los jurados ciudadanos resultaba mucho más gravosa para la bolsa común que la de su compañero infanzón. Todos los jurados, y también el justicia, añadían a esos ingresos otros adicionales procedentes del ejercicio de su potestad judicial y sancionadora, esto es, de las multas, cuya cuantía —como ya se ha expuesto más arriba— nos resulta desconocida. Estas cifras asignadas como pagos a los magistrados de más alto nivel se mantuvieron bastante estables durante todo el periodo estudiado, aunque un estatuto de 1466 revela tensiones respecto a las reticencias, entre los que resultaban nominados, a aceptar los resultados de las elecciones, así como sobre el límite salarial conveniente para los regidores públicos, que quedó establecido en 200 sueldos, algo que no se respetaría ²⁶⁷.

Los juristas, abogados, procuradores, etc. y el notario de los jurados agrupan otro bloque de salarios de cierta categoría pero a una cierta distancia, pues cobran entre 150 —éste último—, y 100 sueldos al año. Sin embargo, con frecuencia son mucho más altos los gastos anotados para pagar salarios de los abogados y procuradores de la ciudad que actuaban fuera de la misma, singularmente en Zaragoza, capital del reino y sede de audiencias y tribunales forales donde se solventaban los recursos a los múltiples pleitos que promovía la administración municipal. En 1448 y 1449, por citar un ejemplo, se pagaron 500 sueldos añadidos a estos profesionales ²⁶⁸.

En el mismo nivel que estos técnicos, tales como el procurador o el abogado, aparecen otros oficios municipales de bajo perfil político pero de gran incidencia en la vida diaria de la ciudad, como los tasadores de la huerta, que cobraban también un centenar de sueldos anuales. En algunos momentos críticos para las arcas locales, se buscó la reducción de algunos de estos

²⁶⁵ AMHu, leg^o 31, n^o 2139, ff. 28-35v. : por orden del consejo y de los jurados, se confeccionó una *sobrebesta real* para el justicia, que hizo su entrada acompañado por las trompetas, todo lo cual se cosió y pintó por 85 ss.

²⁶⁶ AMHu, ms.4, f.25v. (1464.XII.21): los bolseros plantearon al consejo que no tenían dinero para dar a los jurados, *ministres* y otras personas que era costumbre pagar por la fiesta de Navidad, y pidieron permiso para tomar prestado; se les autorizó a hacerlo para pagar a los jurados y al almutazaf y afrontar otros gastos usados por la fiesta.

²⁶⁷ Apéndice Documental: AMHu. ms. 5, f.18 (1466.X.13). Parece claro que este estatuto no fue, finalmente, aplicado.

importes, pero en líneas generales permanecieron estables ²⁶⁹. La misma cantidad de 100 sueldos anuales percibía como salario el obrero de muros, oficial responsable de la gestión administrativa y contable de la renta de 1.000 sueldos asignada al mantenimiento de la muralla de la ciudad ²⁷⁰. Los restantes oficiales que desempeñaban funciones auxiliares de los jurados se sitúan en otra categoría salarial. Así, el corredor de los jurados y el sayón cobraban salarios un poco más bajos, pero llegaban a triplicarlos —especialmente, el segundo— gracias al grano, ropas y otros bienes complementarios obtenidos por la prestación de servicios concretos. Por debajo de ellos, se situaban el veedor de la harina, los pesadores del almutazaf, el verguero, el carcelero, el montero de Pebreo y algunos más, como los trompetas, que nutrían las filas de un aglomerado de servidores públicos a las órdenes de los jurados. Algunos de éstos, que se mostraban en ocasiones solemnes acompañando a los jurados, percibían pagos complementarios en ropa ²⁷¹. Todos ellos, uno a uno y en su conjunto, debían disfrutar de la confianza de los hombres públicos, que normalmente los elegían, pues eran los ejecutores de sus designios, los encargados de poner en práctica la voluntad política expresada por los principales magistrados.

Un capítulo importante dentro de los salarios de personal al servicio del concejo está integrado por pagos a cargos no electos, generalmente maestros en distintos oficios de interés para la ciudad, como el relojero, que tenía asignada una pensión anual de 75 sueldos, constante durante toda la segunda

²⁶⁸ AMHu, leg^o 31, n^o 2139, ff. 5-15 y 24-26, respectivamente.

²⁶⁹ AMHu, ms.2, f.24v. El consejo ordena pagar los 100 ss. acostumbrados al prior de vedaleros; 50 ss. al procurador de la ciudad y 150 ss. a los abogados. Pero deciden que los salarios de los abogados de Zaragoza se reduzcan en 50 ss. y que en el futuro haya sólo un procurador en esa ciudad. En esa misma reunión se acordó aumentar en 200 sueldos cada año las pensiones de los jurados, cuyo número queda reducido a cinco por las nuevas ordenanzas.

²⁷⁰ En 1461, después de concluir la puesta en limpio de las cuentas de la muralla, el consejo acordó que al obrero de muros de ese año y los de años anteriores se les pagasen todos los derechos que era costumbre dar a sus predecesores, pero que, en lo sucesivo, no se permitiese a este oficial aumentar el gasto de papel por encima de los 12 dineros: AMHu. ms.1, f.33v. (1461.IV.12). Poco después, acordaron entregar un tercio del salario puesto que se había dado *buen conto*: Ibidem, f. 37v. (1461.VI.1).

²⁷¹ Los ropajes para estos oficios, que se exhibían en las procesiones y ceremonias cívicas, no se quedaban atrás en dignidad respecto a las gramallas de los jurados: en 1464 se invirtieron 423 sueldos y medio en ropajes para los trompetas, el verguero y otros: AMHu, leg^o 31, n^o 2139, f. 240v.. Al año siguiente se celebró la "muestra" por la ciudad de las nuevas libreas confeccionadas para los corredores con un convite a cerezas, *fogacetas* y vino blanco,

mitad del siglo; o el orfebre encargado del peso de los florines, quien obtenía 60 sueldos por su trabajo²⁷². Eventualmente aparece en las cuentas el salario de un médico, cuya función de asistencia quizá se desarrollase en La Caridad o en el Hospital de la ciudad²⁷³. En lo que concierne al relojero, su presencia en el elenco de oficios municipales era resultado de una interesada colaboración entre el concejo y la catedral: necesitados ambos de marcar públicamente el paso de las horas, contrataron conjuntamente los servicios de un relojero en 1424²⁷⁴. En este mismo bloque de técnicos asalariados de la ciudad hallamos a especialistas en fabricar y arreglar armas ofensivas y defensivas, ballestas y corazas —tan necesarias en tiempos de guerra—, que cobraban unos 100 sueldos anuales, así como también la nómina de un campanero, que tañía para marcar los ritmos de trabajo de los labradores²⁷⁵.

2. Salarios de la Universidad

Los pagos a los profesores de la Universidad han sido asimilados a los incluidos en el concepto de otros salarios, toda vez que la co-fundación del centro docente juntamente con el obispo y el cabildo catedralicio hacía al concejo responsable directo del funcionamiento del Estudio. No todos los años aparecen estos pagos, porque, paradójicamente con respecto a la situación financiera de la hacienda local, fue a partir de 1463 cuando la ciudad decidió asumir el coste del mantenimiento del Estudio. No sólo se pagaron los salarios de los docentes, que en el ejercicio de 1467 ascendieron a la suma de 5.700

acompañado por un tamborillero. La ropa había costado 85 sueldos; el tentempié, casi 8 sueldos: AMHu, leg^o 31, n^o 2139, f. 255v. y ss.

²⁷² AMHu. ms.7, f.4v. (1472.XI.9) Se describe el arrendamiento a Juan Ferrer de Villamana del peso del contraste durante un año: el prior y jurados le entregaron la caja con un cajón dentro, que contenía los pesos de 100, 50, 25, 20 y florines, más otra caja —*capsa*— con una balanza para pesar 100 florines y otra caja más pequeña con balanzas menores para pesar la mitad. Ferrer prometió restituirlos en poder de los jurados o de quien éstos le indicasen al finalizar el año.

²⁷³ En 1449, Jaime Gilbert cobra por su pensión como médico la nada despreciable cantidad de 50 florines: AMHu, leg^o 31, n^o2139, ff.5-15.

²⁷⁴ A. DURAN GUDIOL, *Historia de la Catedral de Huesca*. Huesca: IEA, 1991, pp. 109-110. En la torreta de ladrillo, construida sobre el campanario de La Seo, se colocó una nueva campana que debía dar las horas según el reloj que, por 60 florines de oro, había de construir Juan Esteban, relojero de Zaragoza, quien recibiría, en tres tandas, una pensión anual de 15 florines por su mantenimiento *si se sbaratava o se crebava*. Cf. AMHu. *Libro de Privilegios II*, f. 10: *capitales del relotje*.

sueldos jaqueses, sino que se costeó un prolijo pleito por cuya resolución, en forma de privilegios, Huesca tuvo que pagar más de 2.500 sueldos²⁷⁶. Este esfuerzo económico resulta aún más admirable si se es consciente —gracias a las cifras del endeudamiento— de lo gravoso que resultaba para las arcas municipales. No cabe otra posibilidad que admitir que, para el concejo como representación de los intereses de los ciudadanos, la existencia de la universidad de Huesca era un elemento de vital importancia. Sin duda pesaban en esa apreciación motivos de prestigio y también, a la vista de las materias impartidas, fuertes presiones de los sectores eclesiásticos, un elemento social de fuerza nada despreciable en una ciudad que era sede episcopal, vecina de una abadía-panteón real y cuyas instituciones religiosas habían sido beneficiarias de grandes rentas. El hecho es que, a partir de entonces resurgió la dotación profesoral del Estudio oscense.

Los datos de los años 1464 y 1465 revelan con bastante detalle el volumen y estructura de esos salarios. Había en aquella universidad de finales del siglo XV al menos siete cátedras, de distintas categorías, cuyas materias eran: Leyes —principal y segunda cátedra—, Decretos, Cánones —i.e., derecho canónico, hasta tres cátedras—, Teología —también desdoblada en primera y segunda—, Filosofía y Medicina. A la principal de Leyes correspondía el salario anual más alto, unos 2.500 sueldos, y era desempeñada en esas fechas por micer Manuel Lunell, uno de los prohombres del concejo. A una distancia salarial respetable, ocupar la cátedra principal de Teología o la de Decretos —que correspondía por entonces a micer Juan de Algás, consejero extraordinario ese año, en el que intentó el acceso a la más alta magistratura urbana— daba derecho a percibir una remuneración anual de 400 sueldos. Las áreas docentes restantes permanecían en un mismo nivel de ingresos, el de los 300 sueldos, una paga equivalente a la asignada a los bolseros de la bolsa común que, con responsabilidad contable, consignaban estas cifras en sus libros.

No obstante lo expuesto sobre el caso muy específico del personal docente del Estudio, la mayor parte de los algo menos de 2.000 sueldos que

²⁷⁵ En 1450 el *cuyracero*, se firmó con el concejo y los jurados para trabajar los cinco próximos años para la ciudad a razón de un centenar de sueldos por año: *Ibidem*. El campanero cobró ese año tan sólo 35 ss.

cada año se gastaban en otros salarios proceden del pago a profesionales por la prestación de ciertos servicios que el concejo facilitaba a los ciudadanos. Se trata de cantidades prácticamente fijas a lo largo de casi medio siglo, destinadas a asuntos diversos, pero muy estables: así, por ejemplo, los sermones que eran ofrecidos en, al menos, siete señaladas ocasiones con motivo de festividades religiosas en varias ermitas del entorno suburbano, y que fueron gratificados con 20 ss. cada uno en 1460. Lo mismo cabe decir respecto a los 300 sueldos que anualmente cobraba un lector de La Seo y 100 sueldos más destinados para el capellán de La Caridad, pagados éstos mientras el concejo ocupó la Casa de su fundación, esto es, hasta 1460, momento en que trasladaron su sede a la plaza de la Catedral.

3. El coste de la representación política

Estos últimos desembolsos nos ponen en relación con un aspecto muy importante de la actividad política bajomedieval, que son los gastos derivados de la necesidad que tenía el concejo de hacerse presente en distintos ámbitos políticos. La mayoría de los años, estos apuntes aparecen computados entre los gastos extraordinarios, pero no siempre se aplica ese criterio: por ejemplo, la carta enviada al rey solicitando la designación de un justicia —un gasto de algo más de 100 ss.— se considera ordinario. Sin embargo, dado que correos y embajadas suponen desembolsos reiterados, habituales y bastante frecuentes, que además responden a necesidades estructurales del mismo carácter, los he incluido entre los ordinarios. Aquí se imputan muchos viajes de prohombres que ejercieron como enviados especiales a Zaragoza o a otras poblaciones de la Corona donde se hallase el rey para dirimir querellas, lograr acuerdos y obtener privilegios, gastos de correos y emisarios a distintas ciudades aragonesas, catalanas o castellanas, dietas, etc. Es un capítulo de gasto integrado por muchas anotaciones, cuya cuantía oscila entre unos pocos —12 sueldos y 6 dineros es el gasto medio diario de un correo enviado a Zaragoza— hasta unos centenares de sueldos. El volumen total que suponen dentro de la serie contable también varía, en función, por ejemplo, de los años en que hubo

²⁷⁶ AMHu, leg^o 31, n^o 2139, f. 255v. y ss. También hubo gastos imputables a la Universidad ese año en concepto de festejos, 56 ss. 10d. y por alojamiento de estudiantes, 40 ss. 8d. En total,

largas reuniones de Cortes, de manera que hay tres ejercicios en que la cuantía roza los 4.000 sueldos, situándose a la misma altura que los salarios ordinarios de los oficiales —con los que, funcionalmente, se hallan relacionados—, mientras que la tendencia observable en la mayoría de los años de las cuentas se establece en torno a la mitad de esa cifra ²⁷⁷. A lo largo del reinado de Alfonso V hubo muchas reuniones de Cortes; durante la segunda mitad de siglo —periodo reflejado por las cuentas—, sólo tuvo lugar una asamblea en Zaragoza, en 1451. Siendo ya rey Juan II celebró Cortes a los aragoneses en 1461 y generales en Monzón en 1471. Del mismo tipo fueron las convocadas en Tarazona por Fernando II en 1484. A todas ellas acudieron representantes de la universidad de Huesca, generando con su estancia, viajes y consultas los correspondientes gastos ²⁷⁸

Como un complemento de los gastos de representación, he agrupado bajo una denominación actual de material fungible, pequeñas cantidades que aparecen consignadas para la adquisición de diversos instrumentos necesarios para la escritura: papel, tinta, cera, para iluminación de largas sesiones de debate, etc. ²⁷⁹. Otros materiales perecederos también se incluyen en este apartado, como las sogas, dogales, madera y clavazón para las temidas horcas públicas ²⁸⁰

ascendieron a 8.347 sueldos y medio.

²⁷⁷ Cf. Cuadros gastos. Por citar un caso: el prior y jurados, por poder recibido del consejo, tasaron el salario debido al justicia, Andrés de Loyres, por los viajes y estancias que había hecho en representación de Huesca a las Cortes de Fraga, Calatayud y Zaragoza de 1461, de los cuales dio buena cuenta y sumaban en total casi un año al servicio de la ciudad, que alcanzó la cifra de 1.770 ss.: AMHu, ms.3, f.21 (1464.X.29).

²⁷⁸ Para el reinado de Alfonso V, cf. M^o L. SANCHEZ ARAGONES, *Cortes, monarquía y ciudades*, cit.

²⁷⁹ Así, en 1463, cuando hubo que poner en funcionamiento los requerimientos exigidos por las nuevas ordenanzas de insaculación, el concejo tuvo que gastar en cera engomada para los redolinos, a 3 sueldos la libra, pagados a Antón el especiero; en dieciseis bolsones nuevos para introducirlos; en dos llaves para la *caxa viexa do fueron puestos los ceruelos viexos*, 6 sueldos entregados a Çalema de la Gala; *por ligar y cubrir las ordinaciones nuevas de porgamino, a un jodio*, 8 sueldos: AMHu, leg^o 31, n^o 2139, ff. 232v-233. También hubo que confeccionar un libro para llevar las cuentas, que costó 24 sueldos y medio: *merquaron I cuero marroquino, costó V ss. VI d. et más, VIII manos paper, VIII ss., una correa con fumilla et cabaçeradas, II ss. VIII d. et I^a aluda et media, I s. IV d. et de fazerlo ligar, fue tachado por los oficiales, VII ss.:* Ibidem, f. 250v.

²⁸⁰ Ese mismo año, 1463, se hicieron ciertos gastos —73 ss.— en estas medidas de represión de la violencia en el entorno de Huesca, ya que el sayón tenía que ahorcar a dos hombres de Lanaja y también hubo ajusticiamientos por problemas con algunos franceses en Almudévar. Pagaron los dogales, madera y clavos para levantar la horca ante la puerta *de Menaut*, además de cera para brandones y candelas que iluminaron la ejecución. Finalmente, se compró madera para trasladar los cuerpos de los ahorcados a ciertos puntos estratégicos en las afueras de la ciudad: AMHu, leg^o 31, n^o 2139, f. 228.

4. Munificencia y rituales públicos

Un aspecto directamente relacionado con la forma de entender el ejercicio del poder municipal era la manifestación de la munificencia de la ciudad mediante ciertas celebraciones oficiales y festejos públicos, cargados de significados que no siempre comprendemos bien, y que cumplían una función simbólica. Como han señalado los sociólogos, estos ceremoniales llegaron a conformar una cultura de la fiesta, muy arraigada entre las élites, que buscaban una afirmación de la diferencia social y del control político mediante ciertos rituales de carácter representativo ²⁸¹. Todavía muy alejados de los extremos barrocos de exaltación de las pasiones y de magnificación de la monarquía absolutista, los festejos bajomedievales no dejan sin embargo de mostrar una profunda carga expresiva, más eficaz quizá a los ojos del público destinatario por su sencillez, que llegaba directamente al centro del mensaje que se quería transmitir. En este sentido, resulta posible diferenciar distintos tipos de celebraciones: unas de origen religioso —un matiz en modo alguno excluyente respecto al carácter aglutinador y, a la vez, fuertemente jerarquizante de los festejos— y de carácter cívico-político, casi totalmente laico, otras. Nos resultan más interesantes éstas últimas por lo que tienen de novedoso y por su utilidad para comprender cómo las oligarquías urbanas fueron capaces de articular discursos propios y hallar los medios dramáticos apropiados para transmitirlos a sus conciudadanos. Proyección plástica de las aspiraciones urbanas, se ha querido ver en estas conmemoraciones la formulación de una identidad colectiva ²⁸²

Destacan, por el volumen de gasto destinado a afrontarlas, las grandes procesiones conmemorativas de festividades religiosas, que conformaban un verdadero ciclo anual, con un punto culminante en el día del Corpus, bien

²⁸¹ La reflexión de Max Weber, citado por T. F. RUIZ, *Historia social de España, 1400-1600*, Barcelona: Crítica, 2002, p. 160, que aborda el estudio de *Las Fiestas y el poder* en *Ibidem*, pp. 133-174. La relación entre reiteración de fechas y celebraciones asociadas a las mismas —dietas, ferias, elecciones— fue utilizada por las élites urbanas de Frankfurt como una forma de dominación política según P. MONNET, "Elites dirigeantes et distinction sociale", cit. p. 139 ss.

²⁸² Así lo cree R. NARBONA VIZCAINO "Ideología y representación cívica en la sociedad medieval" en *XVII Congreso de Historia de la Corona de Aragón. El mundo urbano en la Corona de Aragón desde 1137 a los Decretos de Nueva Planta*, (Barcelona-Lérida, septiembre, 2000). Barcelona: Universidad, 2003, vol. II, pp. 273-287, que califica este sentimiento como *religión cívica*.

arropado por santos y advocaciones a los que la ciudad prestaba especial devoción. Desde principios de siglo, el concejo había acordado con el obispo el calendario anual de festividades religiosas que se debían observar en la ciudad, un elenco que alcanzaba un total cuarenta fechas, alguna de ellas con un cómputo adicional de dos o más días ²⁸³. La ya tradicional devoción tenía su correlato en los gastos cuidadosamente anotados e idénticos año tras año. De hecho, el concejo hizo elaborar una tabla donde estuvieran inscritas las fiestas y los días en que por motivos de solemnidades y celebraciones no era posible convocar reuniones de los magistrados ni, para los jurados, formar su tribunal ²⁸⁴. Entre estos eventos se incluían varias procesiones a iglesias y ermitas más o menos próximas, como San Jorge —el Pueyo de Sancho Ramírez—, Santa María de Salas o de la Huerta —un santuario que había merecido donaciones reales y daba nombre al más populoso de los barrios extramuros—, San Lorenzo de Loreto —una antigua almunia donde la tradición situaba la vivienda de los padres del santo—, Las Mártires o *podio Cymach* —el cerro dedicado a las santas Nunilo y Alodia—, Santa María de Monflorite y San Saturnino, obispo de Auch ²⁸⁵. Dentro del mismo ciclo, el cuerpo de San Victorián, un santo eremita cuyas reliquias descansaban en el castillo-abadía de Montearagón, era trasladado en rogativas por la sequía hasta el santuario de Salas, como sucedió en 1464 ²⁸⁶. También aparecen mencionadas otras festividades tradicionales en el mundo cristiano, como la Semana Santa, para cuyos oficios religiosos se pintaban escenas de la Pasión, la Navidad —oportunidad en que los jurados recibían una paga especial, como ya se ha referido—, y la Inmaculada Concepción de la

²⁸³ Apéndice Documental: AMHu, *Libro de privilegios II*, f. 78. Un texto muy interesante —su conservación en el Libro de Privilegios indica la relevancia del asunto referido— porque incluye todas las devociones locales a los santos Vicente, Lorenzo, Nunilo y Alodia, los votos que obligaban a la ciudad: el día de la dedicación de la Catedral, san Jorge, san Saturnino, y otras celebraciones de raigambre popular: santa Cruz de mayo o la Inmaculada. Para la Pascua de Resurrección se reservaban tres días, y dos jornadas para Pentecostés y el Corpus.

²⁸⁴ AMHu., leg^o 31, n^o 2139, ff. 139-148 (cuentas de 1459).

²⁸⁵ La devoción por los santos Orencio y Paciencia, conocidos como padres del mártir san Lorenzo, se extendía hasta la ciudad de Zaragoza, según la carta que los jurados de esta ciudad dirigieron a los de Huesca para que pusieran un hombre de su confianza que se cuidase de la lámpara que habían promovido ante el altar de éstos santos, a cuya intercesión atribuían haberse librado de una plaga de langosta: AMHu, leg^o 55, n^o 3999 (1446.VI.18.Zaragoza)

²⁸⁶ Sobre san Victorián de Asán, cf. A. DURAN GUDIOL, "El monasterio de San Victorián de Sobrarbe desde el siglo X al XIII" en *Aragonia Sacra*, VI (1991), pp. 7-54.

Virgen ²⁸⁷. Cualquier conmemoración exigía, para ser adecuada, además del ritual de la procesión, toques de campana y buenas prédicas, que pusieran claramente de manifiesto ante los vecinos los profundos motivos de su adhesión a esos modelos espirituales. El concejo, que ya mantenía entre sus asalariados a un lector de La Seo, corría con los gastos de los sermones públicos, especialmente generosos durante la Cuaresma, dictados por los frailes Franciscanos ²⁸⁸.

A tenor de la cantidad de dinero que el concejo estaba dispuesto a invertir en que su celebración resultase satisfactoria, la máxima expresión de la fiesta era el Corpus Christi, una simbiosis perfecta de religión y exaltación popular. El ritual de la procesión que tenía lugar en las calles de Huesca ese jueves móvil en el calendario litúrgico había sido establecido décadas antes por un acuerdo entre el obispo y el concejo que mostraba todo su potencial simbólico ²⁸⁹. La vinculación establecida desde entonces entre la fecha de esa celebración y la gran feria comercial de la ciudad propiciaba el disfrute de un ambiente expansivo y alegre, como se desprende de las menudas anotaciones de los bolseros. No debemos olvidar que, entre los asalariados de la ciudad, se contaban las pensiones de dos trompetas y un *tamborino* ²⁹⁰. Para el Corpus, en especial, se contrataban representaciones de entremeses —por lo cual los frailes Predicadores cobraron 40 sueldos—, juglares ciegos y músicos de toda suerte: trompetas, tañedores de instrumentos o *ministres*, *charamineros* o flautistas, cornamusas, tambores y otros *sonadores*, que cobraron 67 sueldos en

²⁸⁷ En 1448 y 1464 se pagaron 20 y 30 ss. respectivamente, por arreglar los caminos del perímetro suburbano que conducían a estos santuarios, bajo el concepto de "adobar los pasos de las procesiones"; también se hicieron pagos por cera para iluminar estos desfiles: AMHu, leg^o 31, n^o 2139, f. 240. En 1462 se pagaron 6 sueldos por tocar las campanas en la fiesta de la Concepción. *Ibidem*, ff. 265v-284v. (cuentas de 1465): Maestre Bernart cobró 40 sueldos por pintar la Pasión para celebrar el Viernes Santo en La Seo.

²⁸⁸ El lector de La Seo —en 1462 era fray Pedro de Ojos Negros, franciscano— percibía 300 ss. anuales como salario. En las cuentas aparecen muchos gastos por sermones en las fiestas, incluso se levantaron catafalcos para las prédicas: en 1450 se pagaron 200 ss. por uno en La Seo: AMHu, leg^o 31, n^o 2139, f. 5-15.

²⁸⁹ Apéndice Documental: AMHu, *Libro de Privilegios II*, f. 79 (1419). Más o menos por esas mismas fechas se organizaban las ceremonias y procesiones en otras ciudades de la Corona de Aragón: cf. R. NARBONA VIZCAINO, "Los juegos y espectáculos de la fiesta del Corpus Christi en los reinos ibéricos (1264-1545)" en *Memorias de la ciudad: ceremonias, creencias y costumbres en la historia de Valencia*. Valencia: Ayuntamiento, 2003, pp. 131-162.

²⁹⁰ En 1487, los trompetas cobraban 150 ss. de pensión anual cada uno y el tamborino, 70 ss., sin contar las adiciones en ropajes: AMHu, leg^o 31, n^o 2142

1448 y algo parecido en 1462²⁹¹. También se hacían pagos por los materiales necesarios para la celebración, como las muchas antorchas para acompañar y ensalzar el desfile, cuya cera era sometida a procesos de blanqueo²⁹², y varios signos de ostentación, tanto en vestimentas adecuadas para la ocasión, como en varas, símbolos de dominio²⁹³,

Finalmente, no podían faltar buenos ejemplos de festejos más populares, relacionados con *el correr de los bueyes*, una fiesta que la cofradía de San Juan, del oficio de ballesteros, organizaba todos los años contando con 100 sueldos pagados por el concejo. En la celebración del día de San Lorenzo, con la misma periodicidad anual, tenía lugar otra corrida similar, subvencionada con la mitad de esa cantidad, si bien esta festividad se acompañaba en ocasiones por algunas representaciones cuyo carácter exacto se nos escapa. La ciudad había obtenido un privilegio real para celebrar, además de la del Corpus, otra feria en el mes de agosto, precisamente con motivo de la fiesta de San Lorenzo²⁹⁴. Para propiciar los intercambios comerciales ofreciendo diversiones a los visitantes a la ciudad durante la celebración de la feria de Huesca, el concejo asumía los gastos de una fiesta conocida como *el correr de los caballos*, pagando el alquiler de un campo *donde corren los rocines*, y también con motivo de la feria, todos los años se pagaron ciertas cantidades por transportar y arreglar un complejo artefacto llamado *azutaferia*, una noria cuya peculiar estructura sugiere un uso de carácter festivo²⁹⁵. A mediados de los años 80, la costumbre del espectáculo

²⁹¹ AMHu. leg^o 31, n^o 2139, ff. 5-15; la mención de juglares ciegos en *Ibidem*, ff.139-148 (1459). En 1462 se gastaron 51ss. 8 d. y se citan *lanzas* además de todo estos: *Ibidem*, ff. 226-235. Sobre el Corpus, cf. M^a I. FALCON PEREZ, "La festividad del Corpus Christi en los pueblos de Aragón en la Edad Media" en *V Jornadas sobre el Estado Actual de los Estudios sobre Aragón*. Zaragoza, 1984, pp. 625-632. M^o I. FALCON PEREZ, "La procesión del Corpus en Zaragoza en el siglo XV", en *V Jornadas sobre el Estado Actual de los Estudios sobre Aragón*. Zaragoza, 1984, pp. 633-638.

²⁹² Los gastos en cera para diez pares de brandones que acompañaron al Corpus por la ciudad, de los que sólo se quemaron 18, fueron de 38 sueldos en 1464: AMHu. leg^o 31, n^o 2139, f. 247v. Los cirios se blanqueaban y también se decoraban con las armas de la ciudad.

²⁹³ En 1461, el consejo decidió gastar algo más de 360 sueldos en arreglos de los doce hábitos que debían solemnizar la fiesta del Corpus: AMHu. ms.1, f.37v. (1461.VI.1). En 1465 se entregaron a los ciudadanos seis varas, que pagó la ciudad, para regir la procesión del Corpus: AMHu., leg^o 31, n^o2139, f. 272v.

²⁹⁴ AMHu, ms.8, f.47(1475.II.25): copia de una carta del concejo al comendador del Hospital, mediador en la concesión, para ratificarlo y poder anunciar la celebración de la nueva feria en los lugares del entorno y los más remotos.

²⁹⁵ En 1456 se citan *las representaciones de san Lorenzo y san Vicente*, quizá teatralizaciones de sus martirios, y la corrida de bueyes en san Lorenzo, con gastos respectivos de 50 ss.: AMHu, leg^o

taurino había evolucionado para incluir una comida con los dirigentes del concejo en una zona llamada Campo del Toro.

Otra clase de celebraciones adoptaba formas de sociabilidad política en torno a las comidas conmemorativas de acontecimientos del ciclo legislativo anual. Entre ellas, se pagaban 100 ss. todos los años por el llamado *yantar del archú*, con la que se iniciaba el año político. Del mismo tipo eran las que se vinculaban a la visita de los magistrados a los mojones del término municipal y la de los *vedaleros* a los estancos, rituales cargados de simbolismo político por cuanto significaban la vigilancia de los límites exactos del espacio donde se ejercía el dominio. En 1461 fueron fabricadas e instaladas cuatro cruces de madera para marcar adecuadamente estos puntos. Las nuevas ordenanzas de 1463 autorizaron a los jurados a celebrar otra de estas comidas de fraternidad que cumplían el papel de reforzar los vínculos entre los miembros de la clase dirigente, que debía tener lugar después de aprobar los oídos de cuentas las relaciones de ingresos y pagos que habían materializado los bolseros del año anterior, con un coste de 50 sueldos. El día de San Pedro, a finales de junio, se hacía otra comida en la que se ofrecían *paretas* y *dobleras* además de manzanas, vino blanco y vino *de saza*, comida que, en 1465, costó 25 sueldos²⁹⁶.

Todos los años tenía lugar una celebración oficial muy especial en el día de la festividad de la capilla de la corte, Santa María de la Piedad, patrona de la cofradía de magistrados del concejo, en la cual tenía lugar la comida que se ofrecía a los capellanes, trompetas, *ministres*, corredores y otros oficiales auxiliares. A partir de 1461, se celebró ya en la nueva sede del concejo como *festividat de la cort* o *invocación de la cort*, haciendo referencia a la denominación de la casa consistorial. Sabemos que precisamente ese primer año se organizó en la capilla de la corte una representación sobre la historia del Apocalipsis, con su decorado e iluminación²⁹⁷. En 1465 se documenta una ceremonia más

31, nº 2139, ff. 105-110v. El campo para los caballos costaba 30 ss. de alquiler que, por ejemplo en 1465, se pagaron a Fernando de Biota: Ibidem, ff.238v-241. En 1462, los sonadores de flautas y tamborinos cobraron por tocar en la procesión de San Lorenzo y por los juegos de maestre Corel en la corte, 10 ss. Ese mismo año se pagaron 383 ss. por arreglar y pintar la *azutaferia* y llevarla hasta el recinto ferial: Ibidem, ff. 226-235.

²⁹⁶ Ejemplos en todos los registros contables: así AMHu, legº 31, nº 2139, ff. 55-63v. para el año 1451; Ibidem, f. 250: por la comida de visita de las buegas se pagaron 83 ss. 8 d. en 1464. Cargo de 50 sueldos *pora el yantar de los contos, apres de aquellos pasados*, f. 251v.

²⁹⁷ AMHu, legº 31, nº 2139, ff.174-177v. Pagaron 50 sueldos a Bartolomé, morisco, por el decorado y 25 ss. más en los cirios necesarios para la representación

estructurada, que se iniciaba la víspera de la fiesta con la presencia de músicos, tamborileros, y una comida tradicional, con cerezas y vino blanco, lo que exigía también el consumo de cirios, candelas e incienso²⁹⁸.

Los grandes eventos políticos del reino tenían adecuado reflejo en festejos de carácter cívico que recorrían las calles de la ciudad. Su tipología variaba según el acontecimiento de referencia: *alegrías* por las victorias bélicas y, en general, las buenas noticias o bien solemnes rituales fúnebres: cualquier ocasión era favorable para hacer patente ante todos los ciudadanos la dimensión del poder real. Si en 1458 se desplegó un complejo ritual con motivo del fallecimiento de Alfonso V —como he tenido ocasión de analizar, junto con Carlos Laliena—, tres años después se hizo lo propio respecto a su sobrino, al celebrar las exequias fúnebres del príncipe Carlos "con la solemnidad debida a los primogénitos de la Casa de Aragón", tal como su propio padre había requerido a la ciudad. Para la celebración de la subida al trono de Juan II, el concejo hizo comprar trompetas en Barcelona que se decoraron con panes de oro y plata y unos pendones colgantes, pintados por Pedro de Zuera, además se hicieron colgar en La Seo los escudos del nuevo rey²⁹⁹. En el invierno de 1461 se conmemoraron alegrías por la victoria de Juan II en Rubinat y, a continuación, para celebrar *la concordia del rey con los catalanes*, tuvo lugar una procesión integrada por tamborileros y luminarias en la que se paseó el *pañó del rey*, recién bordado a costa de la ciudad, todo un símbolo de la majestad triunfante³⁰⁰. Igualmente una procesión de los oficiales, arropados por lucernas situadas en los campanarios de las iglesias, con tambores y cornamusas que tocaron todo el día y toda la noche y aún se extendieron a otras poblaciones, además de una novillada en el campo y una comida oficial para los magistrados y cofrades, fueron las manifestaciones de júbilo con que fue acogida la noticia

²⁹⁸ AMHu, leg^o 31, n^o 2139, f. 260v. Los gastos en iluminación se citan el año anterior, y ascendieron a 21 ss. 8 d.: Ibidem, f. 240.

²⁹⁹ AMHu, leg^o 31, n^o 2139, ff. 126-129v.

³⁰⁰ AMHu, ms.1, ff. 40v.-42 (1461.IX.26-X.4) El rey Juan dirigió una carta a los jurados y prohombres de Huesca informando sobre la muerte de su hijo en Barcelona e indicando el rango de los funerales. A principios de octubre, el consejo deliberó sobre los obsequios que se debía enviar al nuevo príncipe, Fernando, a tenor de la actuación de Zaragoza. Se pagó cierta cantidad por bordar los adornos

de la toma de Lérida ³⁰¹. Otro año excepcional en este sentido fue 1492, cuando las alegrías y celebraciones públicas por la conquista de Granada y su incorporación a los dominios de la monarquía consumieron más de 250 sueldos de las arcas municipales, a los que luego se añadirían un centenar más gastados en la corrida de toros y refrigerio ofrecidos al virrey ³⁰².

No es posible engañarse sobre el alcance y significado de estas celebraciones, ya que los símbolos propiamente dichos de la ciudad campeaban en tales acontecimientos, dotándolos del significado político que la clase dirigente del concejo quería infundirles como refuerzo del sentido último de su presencia en el gobierno y justificación de su función de dominación política. Los oficiales del concejo acudían en solemne representación de la ciudad a todas las procesiones religiosas importantes y, significativamente, a aquéllos santuarios vinculados mediante algún voto, acompañados por los sonidos de los *ministres* que hacían más patente aún su presencia ³⁰³. Los brandones de cera que todos los años se llevaban a la poderosa abadía de Montearagon, los que ardían en las capillas de las ermitas o acompañaban las procesiones ostentaban las armas de Huesca, las mismas que se mostraban en los pendones que los soldados pagados por el concejo pasearon por Cataluña, Navarra, Castilla y el sur de Francia. En esta época, el símbolo de la ciudad seguía siendo seguramente un tramo de muralla con la muesca que podemos ver en los sellos de cera conservados, anterior al jinete renacentista ³⁰⁴. A través de su emblema, la oligarquía identifica la ciudad con su gobierno. Sin embargo, la legitimación última de esa preeminencia social y política radicaba en la monarquía, que sancionaba las condiciones en que tal ocupación del poder local tenía lugar. Esta apreciación se hizo cada vez más fuerte a lo largo de la segunda mitad del siglo XV —a pesar de la crisis que la sublevación de Cataluña supuso para la

³⁰¹ AMHu, leg^o 31, n^o 2139, f. 248. La procesión costó 40 ss., la comida de oficiales, cofrades y unos estudiantes, 74 ss. y medio.

³⁰² AMHu, leg^o 31, n^o 2143, f. 4. Durante la fiesta de correr los toros consumieron alimentos de cierta categoría: limonada y piñones, mazapán y confites, regado todo con vino blanco.

³⁰³ Apéndice Documental: AMHu, *Libro de Privilegios II*, f. 95 [s.XV], relación de al menos trece procesiones a las que asistían.

³⁰⁴ En 1448 se pagaron 40ss. 8d. por llevar a Montearagón dos brandones de cera de 20 libras y dos onzas de peso cada uno que cada año la ciudad enviaba para la celebración de San Victorián, pintados *con las armas de la dita ciudat, segunt yes acostumbrado*, por 7 ss. más: AMHu, leg^o 31, n^o 2139, f. 6. Los ballesteros que fueron a Balaguer en 1462 llevaban un pendón con las armas de Huesca bordadas en oro: *Ibidem*, f. 213.

autoridad del monarca— y por ese motivo, alentado por la concepción hegemónica de los últimos Trastámara, no son de extrañar las muestras de sumisión a la Corona, cada vez más patentes en las celebraciones cívicas referidas.

En cierto sentido, podemos relacionar con esta clase de dispendios ciertas muy magras limosnas que el concejo se permitió hacer a lo largo de estos años. Me ha parecido relevante distinguirlas bajo el epígrafe de Beneficencia porque estos gestos de auxilio hacia los marginados empezaron a ser considerados en las décadas finales de la centuria como una parte —bien que poco onerosa— de la función providencial que los poderes públicos debían asumir. El hecho de situarse en una posición incontestable de predominio social comportaba esta clase de obligaciones³⁰⁵. Y, en una medida aún mayor, lo era propiciar la convivencia sin enfrentamientos y asperezas; quizá por ello los gastos más cuantiosos estuvieron destinados a ayudar a personas que cambiaron de religión, abandonado el judaísmo o el Islam para hacerse cristianos. Destacan, en este sentido, las ayudas a mujeres para cambiar el aspecto de sus vestimentas³⁰⁶. En otras ocasiones, la motivación del gesto de limosna hacia niños y marginados era la más pura lástima³⁰⁷. La parquedad de estos importes no debe hacernos olvidar que el concejo sostenía desde el siglo XIII una fundación laica asistencial conocida como La Caridad, donde tuvo su sede hasta 1460.

³⁰⁵ Obligaciones de carácter munificente, como "una subvención" que solicitaron las monjas de Santa Clara al concejo: AMHu, ms. 1, f.43 (1461.X.18).

³⁰⁶ Destacan en todo el conjunto los 100 ss. pagados en 1461 "al que se llamaba *Al Faguel*", cuando se hizo cristiano con su mujer e hijos: AMHu, leg^o 31, n^o 2139. Sobre una identificación muy plausible de esta familia con los cristianos Fagol, cf. A. DURAN, *La judería*, cit., pp. 89-91. También fueron adquiridos jubones, calzas, camisas y mantos para unos *moros conversos*: AMHu, ms. 1, f.38v. (1461). Tres años después, se ayudó a una mora que se había hecho cristiana, a la cual el concejo ordenó pagar 30 ss. de la bolsa común, recaudando el dinero que faltaba *para vestirla, se plegue secretamente entre ciudadanos*: AMHu., ms. 3, f.36 (1464.III.12). Y también se procedió de la misma forma con una mujer de religión judía convertida al cristianismo, para quien fueron comprados trece codos de paños *pebret* y *pardillo* para confeccionar *mantiguera et mongil*, que sumaron 121 ss. 4 d. en total.

³⁰⁷ AMHu, leg^o 31, n^o 2139, ff. 174-177 y 211v. (1461 y 1462): pagos de 10 y 15 sueldos *por amor de Dios* a unos caballeros de Constantinopla, llamados Teodoro y Alexandrino, quizá gitanos. Y también *pagaron pora vestir un ninyo que se moría de frío, pobre, X ss., el qual don Martín de Araus, justicia, e nosotros compramos un jupon, calças, un camarron e un par de çapatos*: AMHu, leg^o 31, n^o 2141, ff.10-13v. (1484).

5. *Inversiones en urbanismo. La lezda.*

El nivel de gasto del concejo de Huesca en materia de urbanismo —lo que hemos llamado Obras públicas— no fue significativo durante el periodo analizado, a pesar de tener que afrontar los peligros de una guerra que amenazó seriamente la integridad física de la ciudad. Esta observación introduce una primera diferencia que debemos establecer, dentro del mismo concepto: los gastos en defensa, que efectivamente alcanzaron cierta relevancia en momentos muy concretos, y las restantes inversiones en edificios e infraestructuras de uso público. Según algunas interpretaciones, esta debilidad en la inversión, que en términos generales reduce al 5% del gasto en el ámbito de las finanzas municipales de la Corona de Aragón, demuestra que el objetivo de la hacienda local no era prestar servicios comunitarios³⁰⁸. Los gastos en el mantenimiento de la muralla, sin embargo, estaban en el origen del establecimiento de la hacienda local en Huesca, al igual que sucedió en otras ciudades de los Países Bajos, Francia —casos mejor estudiados— y la Península. Un segundo factor que contrarrestaría ese escaso interés en gastar por mejorar el aspecto de la ciudad deriva de la importancia que, en los ámbitos municipales del poder, se concedía a edificios y lugares públicos simbólicos. En términos numéricos, se podría decir que en Huesca la inversión del concejo en estos temas fue mayor que la cifra apuntada: de la serie documentada de 18 años, hay dos ejercicios sin datos al respecto, pero en siete ocasiones se superó la cifra de mil sueldos, alcanzando una media del 9,64 %, respecto al total de los gastos ordinarios de esos años.

Se trabajó en determinadas zonas de la ciudad por cuenta de la hacienda municipal durante estos años, sobre todo en las puertas de la muralla de piedra y en las abiertas en el muro de tierra que cercaba los barrios, así como en alguna fuente pública. La actividad constructiva se concentró en especial en la puerta de La Alquibla, donde se situaba el mercado urbano más dinámico, y cuyas carnicerías hubieron de reconstruirse tras la usurpación de las tablas mudéjares a mediados de siglo: allí se expropiaron parcelas y se reforzó una de

³⁰⁸ Cf. A. FURIO, "Deuda pública e intereses privados", cit.

las torres ³⁰⁹. Pero el gasto que despierta mayor interés, por su significación política, es la construcción de una nueva sede para el concejo, que se mudó desde las Casas de La Caridad a la misma plaza de La Seo, frente por frente a la Catedral, junto a la nueva cárcel municipal y a unas casas de Martín de Liesa, conocido como Martín de la Plaza precisamente por la situación de su vivienda.

Al parecer, no se levantó un edificio demasiado suntuoso y sencillamente se adaptó alguna casa o conjunto de casas ya existentes para las nuevas funciones, pues no hay referencias documentales a planes constructivos ambiciosos; por el contrario, se pagaron jornales *porenbarar las rendaduras de las paredes e recorer los cerados*. Una sala de reuniones, con su recámara, el archivo y una capilla son los elementos estructurales citados con más frecuencia: espacios para el debate político y la custodia de dinero y documentos, los primeros, y para obtener la sanción y protección divinas, el segundo, resultan eminentemente prácticos y, por eso mismo, sencillamente simbólicos. La obra de la llamada *casa de la cort* —es decir, corte, curia o tribunal— se alargó entre 1459 y 1465, siendo su encargado el carpintero Gonzalo los Ríos con la ayuda de Vicente Lobet, y se contó también con la intervención artística de maestre Bernardo, seguramente Bernardo de Arras, un excelente pintor. En 1461 ya habían sido trasladados desde la antigua sede de La Caridad el retablo de madera de la capilla de los magistrados, que tuvo que ser adaptado a la nueva ubicación, y la caja de caudales, que fue depositada en el nuevo *archíu de la cort* ³¹⁰. Ese mismo invierno, se procedió de igual manera con los documentos que

³⁰⁹ AMHu, leg^o 31, n^o 2139, *passim*. En 1449, fueron arregladas la puerta próxima al convento de Franciscanos (actual Diputación Provincial), la Puerta Nueva, frente a la Judería, y otra denominada "de Blasco de Azlor", la de La Alquibla y las portazas de la Carrera de Salas y de La Población, además de recomponer la fuente del Ibón con piedra y cal, aceite para betún, sebo y estopa. En las cuentas de 1461 se dedica un apartado especial a los 400 sueldos gastados en obras realizadas en todas las puertas de la ciudad; la misma cantidad fue abonada por unos pilares levantados en el pórtico de la iglesia de San Lorenzo; también fueron anotados por separado los desembolsos hechos con motivo de renovación de las carnicerías de la Alquibla, obras que alcanzaron, junto con la torre, un importe de 1.500 sueldos. Más detalles sobre la intervención sobre el pórtico de la parroquia de San Lorenzo en AMHu, ms.1, ff.33-35v. (1461.III.22-V.15), con una reunión del consejo en su interior.

³¹⁰ AMHu, leg^o 31, n^o 2139, f.271: pagos de 400 ss. a dicho maestre Gonzalo por la obra que tenía encargada en la cort los años pasados, a destajo, y que concluyó en 1465. Entre los complementos, se citan dos cajitas *caxetas* para guardar documentos en el archivo, que hizo el fustero Vicente Lobet, por 8 sueldos: *ibidem*, f. 277v. Maestre Bernardo pintó el pendón (de la ciudad) y el arco de la puerta de la recámara de la sala de la corte, Çalema de la Gala hizo las llaves para la caja del archivo. Sobre los encargos y relaciones de estos artistas, Bernardo de Arrás y Gonzalo de los Ríos, cf. F. BALAGUER, "Los pintores Beltrán de la Espluga y Pere de Zuera" en *Seminario de Arte Aragonés*, XLVII (19...), pp.147-159.

constituían el archivo, solemnemente entregados por el jurado Sancho de Aso, junto con las cajas para los privilegios y demás muebles necesarios para las extracciones de oficios. Según las ordenanzas electorales, el arca de insaculación sólo podía moverse mediante una autorización real, un privilegio que el procurador de la ciudad obtuvo de Juan II en noviembre de 1461, con lo que la nueva casa del concejo se podía considerar operativa desde el punto de vista político e institucional³¹¹. A partir de entonces, merced al hecho de disponer de una sede independiente construida con la dignidad requerida para desarrollar sus funciones, el gobierno municipal reforzó, sin duda, su papel simbólico como representante político de la ciudad.

Un valor fijo que aparece entre los identificados por los bolseros como perteneciente al grupo de los censales es el pago de 850 sueldos al Baile General del reino en concepto de lezda; por ejemplo, en 1467: "censal y treudo de las tiendas que solían ser de los moros y se paga al baile"³¹². El origen de esta tasa parece hallarse en las antiguas rentas reales en la ciudad, pero sin duda no se trata de una verdadera lezda, es decir, de un impuesto sobre el tráfico de mercancías, aunque tomó el nombre de esa actividad. Un albarán emitido en diciembre de 1450 por el diputado del Baile, Martín de Lanuza, conceptúa con precisión este pago: *... son a saber ochocientos cinquanta solidos jaqueses, los quales me havedes dados e pagados por el trehudo que al senyor rey sera pagador el dia e fiesta de cabo d'anyo primero venient por razon de la carnicería que solía seyer a uso de los moros, que es sitiada en la plaça de la Alquibla de la sepedita ciudat de Huesca, en la qual solament havia o puede haver quatro taulas e quatro cepos*³¹³. Las carnicerías o tablas de los moros habían sido objeto de varios privilegios reales con los que se pretendía facilitar a la comunidad mudéjar la venta de carne sacrificada

³¹¹ Apéndice Documental: ACA, Cancillería. Reg. 3377, ff.33-34 (1461.XI.20. Calatayud). El privilegio describe la casa del concejo como *noviter domus quedam constructa est in platea Sedis...confrontatur cum domibus Martini de la Plaça, cum carcere nova civitatis eiusdem et cum dicta platea*, lo que la sitúa donde hoy se levanta el edificio renacentista del Ayuntamiento. En las cuentas de 1462 se anotaron muchos gastos relacionados con ello: 56 ss. 10 d. por la provisión del rey para sacar la caja de los oficios; 100 ss. al jurado Sancho de Aso cuando se entregó el archivo; entre los muebles de la corte se citan una caja para colocar las escrituras del notario de los jurados, una caja para ciertas escrituras del archivo con su llave, y arreglos en los bancos de donde sacan los redolinos de los oficios: AMHu, leg^o 31, n^o 2139, ff. 198-212v.

³¹² AMHu, leg^o 31, n^o 2139. A. CONTE, *La aljama de moros*, cit., p. 69 ss. opina que "la lezda es casi un sinónimo de la sisa". Según sus datos, el alquiler de la carnicería oscilaba entre 1.000 y 1.600 sueldos, por lo que la diferencia entre estas cifras y los 850 sueldos de alquiler pagado al rey (lezda) era la ganancia esperable para el concejo cristiano.

según el rito coránico y simultáneamente proteger esta fuente de ingresos para la hacienda real, así lo había hecho la misma reina María, lugarteniente general, a principios de la década de los 40, añadiendo la facultad de arrendarla a cristianos para obtener mejores resultados por la explotación³¹⁴. La puerta de La Alquibla era la zona más comercial de la ciudad y las sisas sobre la carne uno de los impuestos más detestados por la población, que se veía en ocasiones impelida a comprar los corderos a sus vecinos mudéjares para evadirse de las cargas adicionales. Ubicadas allí sus cuatro tablas, pesos y tajos resultaban demasiado próximos a la iglesia y cementerio parroquial de San Lorenzo, al cual se acusaba a los carniceros de arrojar —impíamente— despojos. En consecuencia, pocos años después, Alfonso V decidió hacer entrega a la ciudad de Huesca de las carnicerías mudéjares de La Alquibla, autorizando a éstos a construir un macelo nuevo para carne en el corazón de La Morería, *en el adarve de medio* y comprometiéndose a respetar los antiguos privilegios reales³¹⁵. En 1450, sin embargo, el rey tuvo que volver a intervenir en este asunto, entre otras razones reclamando el pago de lezda y otros derechos que antes le eran entregados a su baile general con un montante de 850 sueldos³¹⁶.

Este es el verdadero origen del pago que hallamos en los Libros de cuentas de la ciudad, por lo tanto, la lezda coincide más bien con el pago de una tasa fija por la disponibilidad de un área comercial urbana y en modo alguno una pensión originada por un préstamo. En consecuencia, los años en que se consigna tal pago ha sido contabilizado entre los alquileres urbanos y no bajo la rúbrica las deudas censales. No obstante, sí que se contrataron nuevos préstamos para pagarla, tal como sucedió en 1457 y 1458, cuando se *manllevaron* sueldos de Mose y Azach Argelet *para pagar la lezda*³¹⁷.

³¹³ AMHu, *Concejo* (1450.XII.29. Zaragoza).

³¹⁴ Ed. BASAÑEZ, *La aljama*, n° 109 (1441.XII.22. Zaragoza). Esta gracia especial se hacía en consideración a la situación de pobreza de la aljama y a cambio de entregar a la reina María, titular de los derechos reales en la ciudad como parte de su dote, la cantidad de 150 sueldos anuales.

³¹⁵ ACA, *Cancillería*, Reg. 2616, ff. 186-187 (1447.VI.27. Tibur).

³¹⁶ ACA, *Cancillería*, Reg. 2616, ff. 342-344v. (1450.IV.23. Casal Arnone). Al parecer, Juan de Navarra había autorizado la destrucción de las carnicerías musulmas para dar así mayor amplitud a la zona de la plaza, donde se había levantado un horca como siniestro símbolo de la justicia.

³¹⁷ AMHu, leg° 31, n° 2139, f. 101-109v. En 1457 fueron pagados 50 sueldos por los 850 prestados, a una tasa de interés del 5,9 %. Al año siguiente, se pidieron prestados 1.000 ss. a Argelet para pagar la lezda y otros gastos, aunque se desconoce el interés: *Ibidem*, ff.114-135.

6. Gastos de gestión

La subasta fue el sistema puesto en práctica para la contratación de la mayoría de los arrendamientos, tanto los que afectaban a la explotación de bienes comunales como los relativos a la recaudación o colecta de impuestos. Una vez determinada a tanto alzado la cifra que el concejo pretendía obtener por cada uno de los conceptos, se procedía a anunciarlo públicamente *por los lugares acostumbrados* y se abría un período para la presentación de propuestas, señalando el plazo en que se cerraba. En ocasiones, la recepción de las proposiciones económicas se llevaba a cabo en el momento previo inmediato al previsto para la adjudicación. En lo que concierne a los bienes comunales, para estimular la presentación de la mejor oferta posible, se utilizó el recurso de entregar una cantidad de dinero o un objeto de valor, generalmente una copa de plata, a quien acrecentase la postura inicial. Este es el origen de un capítulo muy concreto de los gastos municipales denominado Pujas. Parece bastante seguro que se recurriera a las pujas en otros arrendamientos, pero de ello no ha quedado rastro documental en las cuentas de los bolseros ³¹⁸. En 1456, fueron invertidos 83 florines de oro, equivalentes a 942 sueldos 2 dineros, en este procedimiento; dos años más tarde, un ejercicio en que estas pujas están bien detalladas en los libros de cuentas de los bolseros, la ciudad se gastó un total de 707 sueldos jaqueses, mediante cuya entrega consiguió que los adjudicatarios aumentasen considerablemente las cifras de partida previstas para los arrendamientos de propios. Un año después, en 1459, el precio de salida del arrendamiento de las hierbas y carnicerías fue doblado en el plazo de un mes, creciendo de 6.000 a 13.000 sueldos a cuenta de un gasto de 506 sueldos en incrementar las pujas ³¹⁹. El dinero destinado a subvenir este método de

³¹⁸ Explícitamente, el prior y jurados ordenaron al prior de los vedaleros de la huerta que pagase a los bolseros 12 reales valencianos, equivalentes a 18 sueldos, que se dieron por "por las puyadas del arrendamiento", asegurando que ellos los tomarían en cuenta del precio de dicho arrendamiento: AMHu, ms.5, f.2 (1465.XII.2)

³¹⁹ AMHu, leg^o 31, n^o 2139, ff. 130-131 y 147v., respectivamente. la consignación de estos pagos en monedas de oro, florines, o en piezas de otros metales preciosos, sugiere su tesaurización. Sobre este asunto, cf. F. ZULAICA PALACIOS, "Curso del florín y relación bimetálica: una aproximación a la política monetaria bajomedieval en Aragón" en ArEM, XIV-XV, *Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros*, Zaragoza, 1999, pp. 1627-1654, Cuadro en p. 1642. En 1461 se copiaron separadamente las *puyadas* hechas por la explotación de los montes de Pebredro y Puyvicién, que ascendieron a 226 ss. 8 d.. El adjudicatario en ambos casos fue Pablo de Santafé, que abrió su oferta con precios bajos: 1.600 ss. por Pebredro y 1.000 por Puyvicién, y los fue incrementando hasta unos 200 ss. más cada uno. Mediante esa subida,

estimulación de los inversores siempre resultaba beneficioso para la hacienda municipal, que veía crecer sus ingresos por encima del desembolso realizado. También suponía un saldo positivo para los licitadores y arrendadores si sabían calcular bien sus posibilidades, como se demuestra más adelante.

7. Gastos extraordinarios. Servicios a la monarquía y pagos a oficiales reales

El concejo de Huesca gastó, sobre todo, en pagar servicios a la monarquía, para lo cual hubo de empeñarse, es decir, gastar para pagar los intereses de una deuda pública creciente. Una parte sustancial de ese dinero había sido solicitado por el monarca para atender a los gastos militares, que fueron muy altos durante los años que documentan los libros de cuentas del concejo, en buena parte coincidentes con la guerra de Cataluña. Pero el hecho que cifras de pagos al rey también muy altas aparezcan en otros momentos nos indica dos aspectos de interés: el primero, que el buen funcionamiento de la maquinaria estatal para afrontar las situaciones difíciles seguía dependiendo en gran medida de las aportaciones de las ciudades; el segundo, que esa presión exactiva supo hallar nuevos resortes para continuar alimentándose.

SUBSIDIOS A LA MONARQUÍA, IMPUESTOS Y DEUDA DEL CONCEJO DE HUESCA, 1449-1492

AÑO	SERVICIOS REY	OFICIALES REY	SISAS	CENSALES
1449		1700		
1450	8200	1610	1922,6	
1451	3698		2584	
1452	2219,4			
1456	6000	1922,4	400	5000
1457		106		
1458	47,6	46		
1459	4052,4	472,3	160	3633,4

él ganó 137ss. 8d. en total y la bolsa común, 450 ss. más de lo esperado, que, descontados los gastos, se quedaron en 224 ss. 4 d.

1460		482		2642
1461				3173
1462	5844,4		2958	4000
1463	11108,1	140,2	10278	9000
1464	6047,4	5750		32000
1465	2200	1766	14666,6	2144,4
1467	4037			920
1484	1190	3175	288	7500
1487	4072,8	2291	10690	3750*
1492	967	1252,6	2655	2605,6*

Con asterisco: ingresos extraordinarios por ventas de bienes o cobro de deudas

La monarquía no sólo reclamaba dinero por motivos militares —una obligación de auxilio ineludible para los vasallos—, también hubo que atender los servicios votados por las Cortes del reino, los tributos especiales que todavía por esas fechas eran reclamados, y otros donativos destinados a las arcas reales para pagar favores y privilegios. Así sucedió en 1450, cuando el concejo desembolsó 7.700 sueldos en favor del monarca y sus oficiales por la obtención de los privilegios de las antiguas carnicerías mudéjares y por la conservación del [privilegio] de los patios. Ese año, además, el rey de Navarra, lugarteniente general, acudió a la ciudad para resolver el enfrentamiento mantenido entre el prior de jurados, Martín de Sangüesa, y los ciudadanos, por cuyo motivo se le hicieron ciertos agasajos y, finalmente, le sirvieron pagando a unos cuantos ballesteros que debían acompañarle a defender los intereses de su linaje en Castilla³²⁰.

Los dos años siguientes, se computaron ciertos gastos en hombres armados, pero ciertamente de menor volumen. En 1456, sin embargo, los gastos extraordinarios rozaron los 8.000 sueldos, en los que se incluían servicios a la reina y 4.700 destinados al rey de Navarra, en parte como servicio —1.000 florines— y el resto por los estatutos para la pacificación de bandos que fueron

³²⁰ AMHu, leg^o 31, n^o 2139, ff. 39-45: 5.000 ss. costó el privilegio de las carnicerías, más 1.000 ss. por los trabajos del notario, y 1.700 ss. el de los patios. Los ballesteros costaron casi 1.000 ss. más.

redactados ese año, más 1.050 sueldos para el asesor y el notario del Gobernador con el mismo motivo. El intercambio de dinero por disposiciones favorables a los intereses ciudadanos se reanudó en 1459, cuando Juan de Igea, funcionario de la Tesorería del rey, reclamó a la ciudad cierta cantidad de dinero *de servicio gracioso*, que se tradujo en una donación, más o menos forzada, de 6.000 sueldos. Esta cesión fue aprovechada por el concejo para obtener la ratificación por el rey de ciertos privilegios económicos y también para renegociar sus derechos sobre el abasto de pan y carne ³²¹. Otros impuestos, más o menos obsoletos, fueron reclamados a la ciudad por los enviados del monarca con mejor o peor fortuna, y también la cancellería fue explotada como fuente de ingresos adicional para los intereses de la Corona. De todo ello hay ejemplos en estos años ³²²

El periodo más desorbitado en cuanto a gastos bélicos fueron los años 1463-1465, cuando, además de los trabajos de defensa internos para rechazar los ataques de las tropas enemigas, el concejo tuvo que apoyar las campañas militares de Juan II contra castellanos, franceses y navarros por la sublevación de Cataluña. Del largo enfrentamiento entre el Trastámara y los dirigentes catalanes en la década aproximada de 1460 a 1472, sólo se citarán aquí los eventos militares que ayudan a comprender las reiteradas peticiones de combatientes y los avatares en los que se vio involucrada la ciudad. Se trata de acontecimientos bien conocidos, que arrancan con la prisión del Príncipe de Viana, en diciembre de 1460, lo que precipitó la alineación de los grupos dirigentes atizando los temores de quienes dominaban los centros de poder en todos los estados de la Corona, Cortes y Diputaciones, respecto a la autoritaria concepción de su dignidad que tenía el monarca. Durante todo ese periodo, la monarquía ejerció una presión continua sobre el gobierno urbano de Huesca, forzando a la ciudad a ofrecer respuestas, tanto para el alistamiento de

³²¹ AMHu, leg^o 31, n^o 2139, ff. 89-97v. (Gastos 1456). Las negociaciones con Igea: AMHu, Perg. (1459.X.27. La Aljafería, Zaragoza); una copia en papel en leg^o 65, n^o 4171.

³²² En 1460 fueron reclamados 100 florines de oro por el derecho de sello de los privilegios que el rey había concedido a la ciudad, cantidad que fue debidamente remitida: AMHu, ms.1, f.26v. (1460.XI.19). Poco después, un comisario real demandó el pago de la coronación, para excusar cuya demanda el consejo hubo de presentar sus privilegios y una firma de derecho sobre el asunto: Ibidem, ff. 27v-30v. (1460.XII.8-1461.II.13). El conservador del patrimonio real, Pedro de Torrellas, y Juan de Igea, reclamaron el derecho de cena, que les fue denegado por la ciudad, alegando sus exenciones, aunque les fue entregado un presente con jamones, capones y otras viandas: Ibidem, f. 35 (1461,V,5).

compañías de combatientes como a consolidar diversas estrategias financieras destinadas a la subvención de sus pagas³²³.

Entre los gastos de mayor volumen, destacan los que exigió la conquista de Balaguer, una plaza fuerte en el pirineo ilderdense. Huesca envió en apoyo su rey 50 ballesteros durante un mes, lo que le supuso un desembolso de 5.100 sueldos: 4.700 fueron por cuenta de la ciudad para sostener a 47 de éstos, que cobraban 102 sueldos cada uno; el resto lo pagaron los vecinos de Apiés, Ortilla y Montmesa, ya que los de Nocito se negaron a contribuir. El capitán de esa gente de armas, Juan de Berdún, percibió 200 sueldos y tan sólo 100 cobró Romeu de Valencia, el soldado que llevó el pendón de la ciudad, reparado expresamente para lucir en esa ocasión las armas de Huesca bordadas en oro³²⁴. Los jurados primeros de ciudadanos e infanzones se desplazaron hasta Balaguer para parlamentar ante las demandas formuladas por el rey de gente de a pie para talar la huerta de Lérida, donde le ofrecieron entregar dinero a cambio de excusar la presencia de sus hombres. Pero poco después fue requerido el pago de otro contingente de tropas de similar tamaño para acudir a Lérida durante otro mes de servicio, que se prolongó por más tiempo, con un coste algo mayor en esta ocasión: 5.360 sueldos³²⁵.

En 1463, en momentos en que la ciudad se sentía amenazada —según alegaba ante el monarca— por las incursiones de los navarros de Carlos de Artieda, partidario del Príncipe de Viana, del noble levantisco Juan de Híjar y de los castellanos, los jurados negaron la ayuda exigida por el rey de cien hombres de a pie y caballo para luchar en la frontera con Castilla³²⁶. En preparar su defensa, el concejo desembolsó 2.400 sueldos para pagar una

³²³ No contamos con ningún estudio reciente de la sublevación del Principado, y hay que remitirse a J. VICENS VIVES, *Juan II de Aragón (1398-1479). Monarquía y revolución en la España del siglo XV*, Barcelona, 1953, y S. SOBREQUES I VIDAL y J. SOBREQUES I CALLICO, *La guerra civil catalana del segle XV*, 2 vols., Barcelona, 1973, cuya perspectiva es básicamente catalana. En general, la descripción más detallada de los acontecimientos que afectan a Aragón es la que ofrece J. ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, ed. A. CANELLAS LOPEZ, t. 7 y 8, Zaragoza, 1977, al que sigue A. CANELLAS LOPEZ, "El reino de Aragón en el siglo XV", cit. Desde una perspectiva innovadora, cf. J.A. SESMA MUÑOZ, *Fernando de Aragón. Hispaniarum rex*, Zaragoza, 1992.

³²⁴ AMHu, leg^o 31, n^o 2139, f. 213r-v. El arreglo del pendón consistió en tapar dos agujeros, hacer las armas doradas, coser unas franjas y comprar una vara de lanzade armas y un hierro para sostenerlo.

³²⁵ AMHu, leg^o 31, n^o 2139, ff. 246-247v. El capitán percibió un salario de 300 ss. y sólo 60 el portaestandarte. Todo por cuenta de la ciudad, sin ayuda de otras localidades.

³²⁶ AMH., Ms. 2, ff. 3, 4v y 8-8v.

amplia y variada gama de artefactos defensivos. En los detalles de las cuentas aparecen citados muchos de estos equipamientos militares: ballestas de pie y de pasa de madera, con sus pasadores e hilos gruesos de Flandes —cotaron en total 1.048 sueldos—, cuerdas y martinetes para levantar los pesos que se usaban en esos artilugios, troneras con bocas de hierro para las saeteras, piezas de artillería como las culebrinas, de cuales fabricó media docena el bombardero y costaban 150 sueldos cada una, además de una espingarda —por valor de 50 sueldos—, plomo para bodoques o proyectiles y varias libras de pólvora para alimentar las bombardas. Había en Huesca y sus alrededores —Sangarrén y Robres— algunos militares franceses, que requirieron los servicios de Pedro Carnoy para arreglar los *genios y artillerías* que traían en ayuda del rey. A la vista de estos preparativos, resulta posible observar a toda la población volcada en un tremendo esfuerzo económico de fabricación y reparación de armamento. De tal manera que se puede decir que Huesca era en esos momentos una sociedad en guerra, organizada en los grupos de decenas, al frente de los cuales había un decenero, cabo o jefe de decena.

Finalmente, en paralelo al coste que implicaba la organización militar de sus ciudadanos, el consejo determinó ayudar nuevamente a Juan II, enviando 52 ballesteros a Lécera, pagados a 40 sueldos por peón, más 150 sueldos de paga para el capitán, 110 al estandarte —Bartolomé de Barluenga— y 30 sueldos a un tamborilero que le acompañaba: en total, 2.370 sueldos³²⁷. Poco después, como consecuencia de las peticiones de auxilio de Zaragoza —para vengar la muerte de Pedro de la Cavallería— y de Barbastro, así como del servicio requerido por la reina para luchar en Cataluña, el concejo envió cincuenta ballesteros a la capital y un hombre por cada decena a Barbastro, pero se resistía a acceder a la demanda real de nuevos servicios³²⁸. Por último, tras varias consultas y presiones sobre las poblaciones vecinas que ya habían cooperado con la ciudad en otros gastos militares, Huesca participó en solitario en la campaña contra Cervera, aportando gente de armas con un capitán al

³²⁷ AMHu, leg^o 31, n^o 2139, f.226-233.

³²⁸ AMHu, ms. 5, ff. 7v, 9, 16-16v y18-19; en 1465 hay noticia de un requerimiento de la reina de 30 hombres durante 15 días, que la ciudad intenta no mandar; finalmente, según unas cuentas del año siguiente, se mandaron 10 hombres más un capitán y un tambor al asedio de Cervera: AMHu, ms. 4, ff. 29v, 31v y 37.

frente, el noble Tomás de Anzano, al que entregaron 1.136 sueldos para que pagase los salarios³²⁹.

En total, en el plazo de apenas dos años y medio, la hacienda municipal había desembolsado unos 16.000 sueldos sólo en gastos militares, una suma que asciende hasta los 25.200 sueldos si computamos globalmente el capítulo de servicios prestados a la monarquía entre 1462 y 1465. A ello se añadía la presión exactiva que los oficiales reales hacían planear sobre el conjunto de la población en una especie de transferencia de recursos del monarca a sus más directos servidores. El bienio de 1464-65 fueron pagados 7.516 sueldos por este concepto. El problema para la ciudad era cómo y de dónde obtener recursos para financiar tal volumen de gastos extraordinarios—porcentualmente eran el grueso de éstos—, que además coincidieron en un plazo de tiempo muy concreto y circunscrito. Una sangría constante, de la que el concejo era bien consciente³³⁰. En 1464, los salarios de los 50 hombres que se habían enviado a Lérida para atender la petición de servicios militares hecha por el rey no pudieron ser pagados en su totalidad —un gasto que alcanzaba los 6.000 sueldos— a cuenta del dinero recaudado mediante las sisas, por lo que se tuvo que aportar una cantidad extraordinaria de 387 sueldos y 4 dineros. En esos momentos, las arcas municipales adeudaban al monarca nada menos que 7.000 sueldos por los gastos derivados *del nuevo regimiento*, esto es, por la promulgación de las ordenanzas de reducción de jurados del año anterior y la consiguiente renovación de las bolsas de oficios. Ante la falta de medios, el consejo decidió pedir un aplazamiento de pago durante dos meses³³¹. Pero las estrategias que despleaban estos grandes oficiales reales eran implacables: Juan de Igea, comisiario real al que se adeudaban 2.000 sueldos en el verano de 1464, lanzó un proceso de encuestas contra ciertos oficiales con competencias recaudatorias que colocó al concejo —que alegaba miseria y pobreza, ante el rey— en un grave compromiso judicial y financiero. Este oficial real extendió la

³²⁹ AMHu, leg^o 31, n^o 2139, ff. 274-283v. (1465)

³³⁰ AMHu, ms.3, interior de la cubierta posterior de pergamino: *Pora'l servicio del senyor rey*, 5.000ss. *Item, pora los treballos de don Johan de Ixea, advocado e procurador fiscal*, 2.000 ss. *Item, al siello de la remision de la enquesta e al traspasamiento de algunas ordinaciones*, 100 ss. *Item, a... de fazer las ordinaciones e sacarlas en forma e fazerlas ensacular*, 250 ss. *Item a Miguel Johan*, 50 ss.

³³¹ AMHu, leg^o 31, n^o 2139, f. 245r-v. A pesar de que el rey *se congoxava* de la ciudad, les reclamaba 30 libras sobre las sisas, cuyo destino, además de pagar el servicio votado, era amortizar la carga censal de la Diputación del reino: *ibidem*, f. 244.

demanda de dinero a otras poblaciones que anteriormente habían contribuido con la ciudad en esos pagos conceptuados como servicios de hueste y cabalgada. Finalmente, meses después, el consejo autorizó un préstamo de 1.000 sueldos, cargado sobre las sisas y otras rentas, que fueron entregados rápidamente por el mercader judío Azarián Exuen "para que los ciudadanos que están vejados y presos por la obligación de los 2.000 sueldos debidos a Igea salgan de la vejación."³³².

La forma de proceder el gobierno municipal en el asunto concreto de la deuda acarreada contra Juan de Igea sirve como buen ejemplo de las reticencias que provocaban los repartos. Después de haber resuelto el consejo que se hiciese una recaudación directa del resto de los 2.000 sueldos que se adeudaban, cambiaron de opinión y se propuso la fórmula de que cualquier ciudadano, con la garantía de la ciudad, se obligase al deudor en la cuarta parte de la sisa del medio año y el resto del otro año. Y aún quedaban 1.000 sueldos más por liquidar, los que se habían pedido prestados, y que los encuestados no devolvían. El consejo optó por asumirlos como gastos de la ciudad y ordenó que los bolseros los pagasen de la bolsa común y los jurados lo pusiesen en un memorial para los futuros oficiales, para que en todo caso, fueran sus sucesores los que hicieran el reparto³³³. De hecho, hay muy pocas tallas documentadas para pagar servicios reales, sólo un reparto en 1466, ya citado, destinado a pagar un servicio a la monarquía por importe de 7.000, afrontado en parte con impuestos directos procedentes de las decenas y, en otra buena parte, con cargo a los ingresos de propios, concretamente de la leña³³⁴.

Superadas las críticas circunstancias que confluieron en los años de la sublevación de Cataluña, no aminoró por ello la presión fiscal de la monarquía sobre las clases urbanas. Bajo esa misma modalidad de servicios extraordinarios, Fernando II mantuvo la misma tendencia, ciertamente algo

³³² AMHu, ms. 3, f. 46ss. (1464.VII.7) y ms.4, ff.26-28v. (1465.IV.13-26). La anotación contable del compromiso censal con Exuen en AMHu, leg^o 31, n^o 2139, f. 271.

³³³ AMHu, ms. 4, ff.32v.-34v. (1465.IX.4-X-23).

³³⁴ AMHu, ms.5, f.17-18v.. (1466.V.10-27). El consejo remite a los oficiales y asignados de los cuartones los "compartimientos" y "manos" que han de hacerse; el concejo general de Pascua les da poder para hacer los libros de compartimientos para cualesquiere cargos ordinarios y extraordinarios que la hacienda de la ciudad precise. El servicio parece destinado a pagar ciertos privilegios: Ibidem, f.19 (3.VI). Los infanzones protestaron todas la decisiones, y pidieron que se vendiera leña de Pebrero para allegar recursos, lo que finalmente debió de hacerse en parte para liquidar los 6.000 sueldos restantes: cf. ms.5, f.21 (1466.VIII.6)

aminorada en sus cifras, pero constante. En 1487, los desembolsos que el concejo hubo de hacer en favor de la monarquía y su aparato burocrático de dominación alcanzaron casi los 6.400 sueldos. Ese año, la mayor aportación —algo más de 4.100 sueldos— estaba destinada a las campañas de la guerra de Granada pero también la actuación como comisario real del Gobernador General en la inscaulación de oficios supuso un gasto extraordinario. En 1492, sería el mantenimiento de la Hermandad y otros pagos a oficiales reales. La comparación, sin disponer de series continuas, es difícil pero los datos son suficientes para confirmar la tendencia apuntada. Las crecientes demandas implicaron el aumento del volumen de endeudamiento. Ya hemos hecho mención a que el gobierno municipal era muy consciente de la tremenda carga que estas exigencias implicaban para su población, especialmente durante la década de los años 60. Eso no impide que la fórmula hallada para financiar las penurias le resultase beneficiosa a buena parte de sus integrantes.

8. El abastecimiento del mercado

Esta entrada se refiere a los gastos que el concejo se vio obligado a realizar en ciertos momentos a fin de suplir las carencias de suministros de alimentos básicos y combustible. No hubo en Huesca ninguna institución municipal del tipo de los pósitos cuya misión fuera garantizar la disponibilidad del cereal. Al parecer, el sistema de arrendamiento de panaderías y el control del mercado frumentario funcionó de una manera razonablemente satisfactoria. Nunca, en los años de las cuentas, fueron grandes cantidades las invertidas: apenas unos centenares de sueldos entregados a los arrendadores de las panaderías por la bolsa común, con seguridad debidos a causas contempladas en las condiciones de prestación de su servicio: por ejemplo, en 1461, se les pagaron 250 sueldos *por el abuso de los moros*, además de gastar la ciudad 610 sueldos en llevar grano al mercado; al año siguiente fueron gastados otros 200 sueldos en trigo para La Caridad y, en 1463, se llevaron unos cuantos panes al mercado. Sin embargo, la visión que esta fuente ofrece es parcial, ya que la verdadera época de dificultades en el abasto de cereal fueron los años 70, momento en que sí están documentadas en las Actas del concejo algunas

intervenciones bastante radicales para garantizar la llegada de panes a la ciudad, donde —se dice— hay *fambre*³³⁵.

Los años más duros de la guerra de Cataluña —1464-1465— constituyeron también un bienio nefasto para las arcas municipales en este sentido. La situación de inseguridad general era muy poco propicia para contratar con éxito los arrendamientos de suministros de carne y leña procedentes de los montes comunales, de manera que el concejo hubo de afrontar su gestión directa. Ya se ha expuesto con detalle cómo se organizaba este suministro, al tratar sobre el sistema de arrendamientos de propios. Hay que añadir aquí que han sido computados como gastos extraordinarios los realizados en esos años, aproximadamente 2.000 sueldos cada ejercicio, cuando se gestionó el abasto de leña sin intermediarios. Respecto a la carne, aunque no se consigna ningún gasto extraordinario por razón de compra de reses —excepto la compra de 25 bueyes por 540 sueldos en 1465—, sabemos que ese año la ciudad se endeudó hasta la cifra de 10.000 sueldos, necesarios para comprar animales de los ganados que se criaban en el Valle de Tena³³⁶.

9. Inversiones. Otros gastos.

Disponemos de pocos datos acerca de incrementos del patrimonio municipal mediante la compra de bienes inmuebles realizados durante este periodo. En 1461, el consejo mostró su interés por unas tiendas de Pedro Cavero, y designó a una comisión de ciudadanos para inspeccionarlas y negociar la venta, teniendo como límite la cantidad de 1.050 sueldos, que efectivamente se gastaron aquel año³³⁷. La posibilidad de seguir comprando lugares para extender su señorío se suscitó en una reunión del concejo general celebrada a finales del otoño de 1474 respecto a la adquisición de las localidades de Arbaniés y Castejón de Arbaniés, propiedad en 1440 de Martín de Anzano,

³³⁵ AMHu, ms. 7, ff.33r-v. y 35r-v. (1473.IX.1-12). Crida para que se lleve grano a la ciudad y se obligue a los vecinos a hacer manifestación de sus provisiones; se fijan los precios de los granos hasta el otoño del 74. Con anterioridad, se había hecho una manifestación de panes, penalizando las ocultaciones con el derrocamiento de las casas de los defraudadores y a continuación, el concejo general autorizó a tomar un préstamo de hasta 20.000 ss. para asegurar la provisión de panes.

³³⁶ AMHu, ms.31, leg^o 2139, ff. 242-251 y 265-284v. y Cuadro Gastos.

³³⁷ AMHu, ms. 1, f.35r-v. (1461.V.5) y Cuadro Gastos.

aunque no se concluyó el negocio ante la disconformidad manifestada por el jurado de los infanzones³³⁸. El dato ofrecido por Aynsa, que fecha en 1470 la compra de Puyvicién por la ciudad a Jaime Cáncer, no puede ser aceptado por varios motivos: primero, porque las fuentes documentales municipales indican que veinte años antes de esa fecha el concejo ya arrendaba con total libertad y autonomía la explotación de estos montes y sus recursos. Del notario al que atribuye la escritura de compraventa, Juan de Azlor, se han conservado protocolos de los años 1365 —inicia la serie documental del Archivo Histórico— hasta 1408, de modo que resulta imposible prolongar mucho más su actividad. Lamentablemente, en el pergamino conservado en el Archivo Municipal no se puede leer bien la fecha, y sólo se advierte en el reverso que eran magistrados de Huesca Juan de Arniellas y Ramón de Sanguesa, personajes cuya actividad pública tenemos documentada entre 1387-1429 y 1416-1432, respectivamente, lo que concuerda bien con la época del notario y retrotrae el momento de la compra de Puyvicién al primer tercio del siglo XV, como fecha más aceptable

339

El desembolso más alto de los realizados tuvo lugar paradójicamente a lo largo del ejercicio contable más difícil y ambicioso de la serie de cuentas: en 1464 la ciudad gastó cerca de 15.000 sueldos jaqueses en la adquisición de cabezas de ganado, cantidad suficiente para comprar unas 3.000 ovejas. Fue éste un gasto motivado más por la situación de crisis bélica y la necesidad de garantizar a los vecinos el suministro de carne preciso en tales circunstancias, poco favorables para los negocios. En relación asimismo con los problemas que suscitaba el abastecimiento de carne en condiciones adecuadas, fueron

³³⁸ AMHu, ms. 8, f.32 (1474.XI.24). Ante la contradicción manifestada por el representante de los infanzones, los oficiales determinaron remitir el asunto al consejo con asignados, según la fórmula establecida en los estatutos. Los vecinos de ambas localidades protestaron en Cortes de 1443 porque la Corona los había enajenado, contra la prohibición expresa contenida en sus privilegios: A. CANELLAS, "Aragón en el siglo XV", p. 496, n.45. Cf. A. UBIETO, *Historia de Aragón. Los pueblos y los despoblados*, s.v. Arbaniés, localidad que tenía 22 fuegos en el censo de 1495.

³³⁹ F. D. de AYNSA y de IRIARTE, *Fundación, excelencias, grandezas y cosas memorables de la antiquísima ciudad de Huesca...recopiladas por..* Ed. facs. de la imprenta en Huesca por Pedro Cabarte en 1619. Huesca: Ayuntamiento, 1987, vol. 1, p. 102. "Para estender más sus limites, y hazer anchurosos sus términos, que los tenía muy angostos, la ciudad de Huesca compró en diversas ocasiones muchos lugares y tierras, assolando las poblaciones dellas (...) Compró también el lugar de Puyvicién la ciudad de Huesca a Jayme Cáncer, como consta por acto de vendición hecho en Huesca a 22 de mayo de 1470, por Juan de Azlor, notario público de Huesca."

consignadas las cantidades más importantes de las agrupadas bajo el epígrafe de otros gastos. Corresponden en su mayoría a pagos de tasas de cancillería, salarios de abogados, jueces y fiscales y validación de documentos realizados con motivo de pleitos, como el de las carnicerías, durante ese mismo año de 1464. También se han contabilizado aquí los cuantiosos gastos ocasionados por varios pleitos con autoridades religiosas. Así, en 1484, el concejo se enfrentó a Juan de Rebolledo, abad de Montearagón, *por el fecho de Alquezar*, cuyo alcance no desvelan las cuentas, pero que es calificado por otras fuentes como una *guerra desaforada*, esto es, un episodio de violencia incontrolada en el que hubo de intervenir la Diputación del reino. Tres años más tarde, el conflicto se planteó contra el obispo, por motivo de la jurisdicción sobre la rectoría de Apiés. Ambos pleitos alcanzaron costes superiores a los 4.000 sueldos, abonados por diversos conceptos ³⁴⁰.

A pesar de las múltiples reticencias que manifestaron los síndicos de la ciudad de Huesca, las Cortes de 1484 dictaminaron nuevas leyes para la moneda aragonesa respecto al resto de las que circulaban en los demás territorios de la Corona así como en relación con los reales castellanos ³⁴¹. Este ajuste económico —una devaluación en términos técnicos— supuso ese año un gasto adicional para el concejo de Huesca próximo a los 1.200 sueldos. La quiebra de la moneda se hizo especialmente patente a la hora de pagar las rentas censales. Los cambios se hacían tanto de moneda *flaca* —i.e. moneda de Huesca— a moneda de Zaragoza, como *de moneda de oro a moneda blanca*. En el primer caso, la relación era de un 12,5% a favor de la moneda zaragozana; en el

³⁴⁰ Los gastos por el proceso de la carnicería de los moros, en 1464, se desglosaron en: la sentencia del pleito (*greuge*), tasas al vicencanciller, salarios de abogado, fiscal y jueces del rey, 100 florines de oro, más 60 ss. al procurador fiscal y 150 ss. por el sello de la sentencia: en total, 1.510 ss.: AMHu., leg^o 31, n^o 2139, f. 250v. Cf. Cuadro Gastos. Sobre el alcance del enfrentamiento con el abad de Montearagón, J.A. SESMA, *La Diputación del reino de Aragón*, cit., p. 310. La rectoría de Apiés se había unido en una sola con la de Lienas, por despoblación de este último núcleo, mediante sentencia de la sede apostólica, dada en Roma el 26 de febrero de 1455, según F. de AYNSA, libro I, p. 102, que añade: "...y de los concejos y gobierno de los dos lugares, se hizo uno".

³⁴¹ AMHu, ms. 14bis, f.12 ss. (1484.III.16) Las quejas sobre el ruinoso estado de la ciudad y su comarca apelan al permiso real para acuñar moneda local, aduciendo que no se encuentra en toda la tierra moneda menuda ni cercenada porque la han sacado toda a Gascuña y la gente no tiene de qué pagar y padece hambre. Proponen al monarca regular a su conveniencia el precio de carlines y otras monedas y *redrezar* la moneda de oro. La plasmación de los costes en las cuentas: AMHu, leg^o 31, n^o2141. *passim*: *Item, por el interesse de la moneda flaua a moneda de de Caragoça, que es II ss. VI d. por florín, se suman XXXI florines III ss., que es el danyo, LXXXVIII ss. VIII d.*

segundo caso, la proporción de pérdida era de 6 dineros o medio sueldo por cada florín, frizando el 5%.

10. Los intereses de la deuda. Amortización del déficit

Desde el punto de vista de organización expositiva, es conveniente incluir aquí un análisis de la evolución de las cifras gastadas en pago de intereses por los distintos censales vigentes en cada momento, un gasto que he considerado ordinario porque formaba parte de los desembolsos habituales y estables, cuya cuantía variaba sólo en función de necesidades excepcionales a lo largo del tiempo. Por el contrario, las decisiones de amortizar algunos de esos contratos o bien disminuir en parte su carga mediante la reducción de las tasas de intereses, sí que deben conceptuarse como medidas extraordinarias. Al operar sobre el mismo negocio, su comprensión avanza si se pueden contraponer en un mismo discurso.

El análisis cuantitativo de las características y evolución de la deuda pública del concejo de Huesca durante la segunda mitad del siglo XV resulta relativamente sencillo a partir de las cifras contenidas en los libros de Cuentas, en los que, cada año, los bolseros reservaron un apartado especial y diferenciado para anotar las cantidades devengadas por las rentas censales y sus incidencias. Un vistazo a los totales sugiere la posibilidad de establecer tres fases en el proceso de endeudamiento. Entre el primer año en que disponemos de datos sobre abono de rentas censales, 1448 y 1458, el volumen de deuda contratada se mantiene bastante estable, aunque ya se advierte la tendencia al crecimiento, con una media de gasto de 4.132 sueldos al año dedicados al pago de pensiones, lo que —a un interés medio ligeramente superior al 5%— supondría un capital prestado en torno a los 78.000 sueldos. En una segunda época, de 1459 a 1464, sin que se aprecie un crecimiento de los tipos de interés predominante, que se mantuvieron en la misma tónica, se confirma esa inicial vocación por el incremento numérico del numerario asignado para pagar rentas censales, con cifras medias anuales de 5.265 sueldos, lo que supone un crecimiento de la carga financiera del 27,4% respecto al periodo anterior. Por último, a partir de 1465, aunque la serie contable sea más discontinua, la cifra que exigían los intereses de la deuda se dispara hasta alcanzar los casi 11.000 sueldos del último año, 1492. No obstante, la línea de alza no debió de ser

continua, pues durante los dos ejercicios contables de la década de los 60 —1465 y 1467—, el pago de intereses se mantuvo más estable, sobre la cantidad de 7.000 sueldos. Debe advertirse el hecho de que una parte del pago que se materializó ese último año —unos 3.000 sueldos— correspondía en realidad a deudas pendientes del año precedente, lo que altera la valoración en términos relativos, pero no en cuanto a las cifras absolutas.

Otro factor que incidió en la tendencia al aumento del peso de la deuda pública sobre las arcas municipales fue el alza de los tipos de interés al que se contrataron los censales. Este porcentaje era una variable con escasas oscilaciones, que durante más de medio siglo se había estabilizado algo por encima del 5%, pero, sin duda como resultado de la avidez en la búsqueda de mayores recursos financieros, el préstamo censal aumentó su tasa de manera progresiva hacia el 6% y más en la década de los 70, y se instaló en el 6,6% en los años finales de la centuria, datos que se pueden comparar con los censales cargados sobre las Generalidades del reino en esa misma época³⁴². Con los datos disponibles se concluye que el crecimiento exponencial de la carga que el pago de intereses de la deuda suponía para la hacienda local quedó circunscrito a las dos décadas finales de la centuria.

Efectivamente, si se pone en relación el volumen de dinero dedicado a pagar censales con el total del gasto anual, el porcentaje que ofrece el último año de la serie contable, 1492, es el más alto, de un 54,91 %. Dicho de otra forma, en ese momento más de la mitad del gasto de la hacienda municipal se destinaba a financiar deuda. Los orígenes de ese incremento porcentual se ven confirmados en los ejercicios de 1484 y 1487, cuando las pensiones suponían entre el 33,79 % y el 39,3% de las obligaciones económicas. Este hecho era desconocido con anterioridad en las finanzas municipales, pues, aunque los datos de algunos años están incompletos, tan sólo en una ocasión se superó en unas décimas el peso de 1/3 atribuible a la deuda sobre el total del gasto. Estas apreciaciones, calculadas sobre los gastos asumidos por el concejo de Huesca, se pueden comprender igualmente desde la óptica de los ingresos, dado que —como ya se ha señalado— los presupuestos municipales que nos muestran los libros de cuentas tienden de manera palmaria al equilibrio entre ingreso y

³⁴² J.A. SESMA, *La Diputación del reino de Aragón*, cit., Apéndice II.

gasto. No sucede lo mismo, sin embargo, en otras cajas más dependientes de las variaciones en los ingresos, como era la hacienda del General, el precio de cuyo arrendamiento oscilaba según la coyuntura. En las series estudiadas por A. Sesma, el pago de pensiones se mantuvo por encima de las 3/4 partes de los ingresos entre los años 1481 y 1490 para descender apreciablemente hasta el cambio de centuria —entre el 54 y el 41%—, más en consonancia con las observadas en Huesca ³⁴³.

El dato a retener es, por lo tanto, que la deuda pública se instaló en la hacienda municipal como un recurso cada vez más importante, que exigió esfuerzos no ya continuos sino crecientes para liquidar los intereses pactados, y de esta manera pasó a ser considerada como elemento integrante y habitual en los cálculos de los bolseros. El abono de los intereses era inexcusable, y de hecho en muchas ocasiones el concejo se vio en la necesidad de contratar préstamos a corto plazo —y naturalmente, a mayor tasa de interés— para no incurrir en desfases respecto a los días en que cada rentista debía ingresar su cuota anual. Debido a la importancia que el pago de las pensiones terminó por adquirir en las haciendas de muchas instituciones, los libros de contabilidad se especializaron: en la Diputación General de Aragón, J.A. Sesma describe una interesante serie de registros de censales, cuyos datos le permitieron profundizar en la gestión de la deuda pública del reino; en la misma lógica, los libros de contabilidad de la ciudad catalana de Cervera estaban organizados según el calendario que marcaban los abonos de pensiones de la deuda municipal ³⁴⁴.

La apreciación sobre la importancia de la deuda en la hacienda local queda incompleta si no se contrapesa con la valoración del dinero destinado a la amortización de capitales prestados, que en aragonés se denominaba *luición*. En los años conservados en las cuentas, sólo en contadas ocasiones se destinó

³⁴³ Ver Cuadro de Deuda pública del concejo de Huesca. Paradójicamente, el índice más bajo tuvo lugar un año excepcional en cuanto el volumen de gastos que el concejo hubo de afrontar, lo que significa que estas valoraciones deben siempre ser matizadas teniendo en consideración todas las variables en juego. Los datos sobre el General, J.A. SESMA, *La Diputación del reino de Aragón*, cit., pp. 154-155.

³⁴⁴ Cf. J.A. SESMA, *La Diputación del reino de Aragón*, cit., pp. 21-24. Son especialmente interesantes los cuadernillos a modo de borradores para la elaboración de un cabreo definitivo

alguna parte respetable de los ingresos a amortizar deuda, pues la mayoría de las veces, se prefirió optar por negociar la reducción de tasas de interés con los mismos prestamistas. En 1449 se decidió la cancelación total de uno de los préstamos y desembolsaron 3.000 sueldos del capital que Domingo de Lanaja había entregado a la ciudad: un pago que suponía un 16,59 % del gasto total anual. En este sentido, el ejercicio más remarcable fue el del año 1457-58 en que se advierten nuevas técnicas de gestión de la deuda. No sólo fueron destinados 9.705 sueldos a amortizar censales, el 34,72 % del gasto, el porcentaje más alto de la serie, sino que, además, fue la primera ocasión en que se documenta la contratación de otros préstamos —no censales— para pagar las rentas debidas a los censalistas. El mayor gasto de ese año se concentró en 7.500 sueldos pagados por orden del consejo a los hijos de Martín Cabrero por luir un censal cuya renta anual era de 500; con anterioridad se había procedido de igual manera liquidando un capital de 1.500 sueldos prestados por Juan de Santafé, alias Montañés³⁴⁵. En contrapartida, el consejo resolvió contratar hasta 4.400 sueldos con algunos prestamistas judíos de la aljama de Huesca para pagar en parte los gastos derivados de la cancelación anterior y también la renta del censal más cuantioso —2.000 sueldos— de los que se debían abonar ese año, así como la lezda del Baile. Dado que el censal de Cabrero cancelado de no era el de mayor volumen de renta ni tampoco su tasa de interés difería de la del resto de los entonces vigentes, cabe proponer como explicación para este cambio que los titulares de la renta hubiesen manifestado su deseo de cancelarla. De hecho, el concejo volvió nuevamente a contratar un préstamo en idénticas condiciones con un ciudadano de Barbastro Luis de Santángel, quien en 1459 y 1460 cobró la renta *del censal de Martín Cabrero, que compró*. Esto significa que el objetivo de la amortización de préstamos llevada a cabo por el

de censales emitidos y cancelados por la institución entre 1400-1500. Para Cervera, en un periodo anterior, M. TURULL, *La configuració jurídica del municipi baix-medieval*, cit. passim.

³⁴⁵ AMHu, leg^o 31, n^o2139, f.125 y 129.

concejo de Huesca no era financiero, es decir, no pretendía reducir la carga que el pago de la deuda suponía para la bolsa común, sino que se trataba de una gestión movida por resortes que buscaban otros beneficios políticos.

Se constata el mismo comportamiento durante el año 1463, un ejercicio en que el gasto había crecido mucho con motivo de la sublevación catalana, pero que el dinero fluyó a las arcas municipales merced seguramente a parte de las sisas recaudadas, lo que permitió a la ciudad cancelar el capital y la renta pendiente del censo que tenía Juan de Lobera, ciudadano de Zaragoza, hermano de la señora de Campiedes, una operación que suponía un coste total de 5.800 sueldos, para cuya financiación —y para algún gasto más— el concejo contrató un nuevo préstamo con La Seo de Huesca por importe de 7.000 sueldos. Aún así, ese año el peso de los gastos de amortización de censales sobre el total anual fue del 16,76 % ³⁴⁶. La secuencia del porcentaje de gasto destinado a liquidaciones de censales se reduce de forma inversa al volumen que el pago de los intereses de la deuda suponía para las arcas municipales. El año 1492, con un porcentaje de endeudamiento de más del 50%, apenas el 2,5% de los ingresos fue destinado a reducir esa carga, buena prueba de que los intereses económicos de la oligarquía local no se orientaban a aliviar el déficit financiero.

3.4. La deuda pública municipal. Los censales

El análisis de los procesos de endeudamiento que atenazaron las haciendas públicas durante todo el Antiguo Régimen, cuyos orígenes históricos se hallan en los siglos bajomedievales, está considerado como una de las claves interpretativas de la realidad no sólo económica sino también política y social

³⁴⁶ AMHu, leg^o 31, n^o2139, ff. 229. Pagan el capital más la renta que debían del año 1462 y el prorrateo de ocho meses de 1463. El cambio de moneda supuso un pequeño gasto adicional de 14 sueldos. Cf. Base de datos de deuda pública y Cuadro Deuda.

que tenía como escenario cada una de las ciudades y villas de Aragón. Se trata de un proceso de carácter general, que incidía no sólo en los ámbitos municipales sino en espacios económicos más amplios, como era en Aragón la hacienda del reino, y por supuesto en regiones próximas, puesto que este fenómeno se vio favorecido por la constitución de un mercado de capitales que fluían con facilidad entre territorios vecinos. El General de Aragón, por mencionar un caso bien documentado, pagaba rentas censales tanto en moneda jaquesa como en la de Barcelona. También en el reino de Valencia ha sido posible analizar el alcance e implicaciones económicas y, sobre todo, sociales, del endeudamiento general. En lo que respecta a los concejos, estudios locales recientes y propuestas de interpretación más generales han llegado a establecer los rasgos básicos que caracterizaron el endeudamiento municipal a finales de la Edad Media, aunque no siempre los trazos generales resultan confirmados en cada nuevo caso concreto, facilitan unos presupuestos desde los cuales abordarlo y disculpan de reiterar lugares comunes al tema, que no se pretende agotar aquí ³⁴⁷.

Las coordenadas generales indican que, a partir de la segunda mitad del siglo XIV, la emisión de censales se difundió con fluidez como principal recurso financiero puesto en marcha por las haciendas municipales para hacer frente, fundamentalmente, a las demandas reales. La Corona emprendió ambiciosas empresas fuera del país aragonés y precisó de los recursos monetarios y humanos a la altura de su ambición. Además, las crisis económicas, demográficas y de subsistencias empezaron a sucederse con cierta virulencia y periodicidad, dejando como resultado muchas necesidades que cubrir y deudas que pagar. La fiscalidad de la monarquía, carente de aparatos administrativos lo bastante extensos, transfirió en buena medida a los concejos su voluntad recaudatoria. Como resultado de todo ello, las ciudades se convirtieron en el marco adecuado para llevar a cabo una política fiscal verdaderamente eficaz, pusieron en marcha sus instrumentos de control y de colecta y buscaron nuevas fuentes de ingresos para las haciendas locales. Entre éstas, la compra de capitales como préstamos a largo plazo y a intereses relativamente aceptables

³⁴⁷ Sobre las características jurídicas, los tipos de censales y la evolución de la deuda pública municipal en Fraga, Cervera y Daroca, cf. los trabajos ya citados de A. BERENGUER, M.

se presentó como una alternativa perfecta. Su único inconveniente era una incontrolable tendencia al crecimiento. La adaptación alcanzada entre los beneficiarios de esas rentas censales y los ocupantes del gobierno municipal parece explicar el fenómeno de consolidación de la deuda pública, que llegó a alcanzar carácter estructural en las haciendas locales de la decimocuarta centuria, provocando incluso quiebras técnicas en alguna de las grandes ciudades mediterráneas.

Estas aproximaciones convergen en una tendencia común que emerge con fuerza de las haciendas urbanas aragonesas, volcadas al crédito a lo largo de la segunda mitad del siglo. En el caso de Fraga, analizado por A. Berenguer, se fecha el inicio de la crisis en 1450, momento a partir del cual las pensiones censales subieron proporcionalmente a los ingresos municipales hasta que la guerra de 1462-1472 aceleró el proceso, de manera muy rápida en la década de los 80, alcanzando el máximo en 1499, cuando los gastos superaron a los ingresos. La hacienda municipal fragatina se hallaba ya en situación ruinoso al inicio de la siguiente centuria ³⁴⁸.

En lo que respecta a la ciudad de Huesca, los datos que ofrecen los libros de cuentas sobre el pago de censales —un capítulo fijo de los gastos ordinarios— han sido cruzados con la información que proporciona la documentación municipal conservada —más de dos centenares de pergaminos revisados, de los que medio centenar eran censales, y buen número de albaranes en papel—, operación que ha posibilitado aclarar muchas dudas y, sobre todo, ha dado una continuidad inteligible a la compleja evolución del mercado de la deuda pública en la ciudad. Todas las referencias contenidas en la contabilidad municipal han encontrado su concordancia, como las piezas dispersas de un mosaico, dando lugar con sus encajes sobre una base de datos a una imagen bastante completa de la deuda pública del concejo de Huesca, aunque no se pretende una investigación exhaustiva. Sobre unas setenta referencias documentales, los orígenes más remotos datan de finales del siglo XIV y los más recientes se internan apenas en la centuria del XVI. El estudio

TURULL y J.A. MATEOS ROYO, respectivamente. Un panorama general para toda la Corona de Aragón en A. FURIO, "Deuda pública e intereses privados", cit.

³⁴⁸ A. BERENGUER, *Censal mort.* cit. pp.56-66.

más detallado de la composición social del grupo de prestamistas del concejo de Huesca y la manera en cómo afrontaron ese negocio se aborda a continuación.

DEUDA PÚBLICA DEL CONCEJO DE HUESCA SEGÚN LOS LIBROS DE CUENTAS, 1448-1492

AÑO	CENSALES CONTRATADOS	INTERESES PAGADOS	AMORTIZACIÓN CENSALES	COSTE FINANCIERO DE LA DEUDA
1448		3.450		
1449		4.210	3.239	7.449
1450		3.950		3.950
1451		4.150	2.455	6.605
1452		4.250	185	4.435
1456	5.000	4.150	8	4.158
1457		4.450		4.450
1458		4.450	9.705	14.155
1459		5.133	331	5.465
1460	2.642	4.283		4.283
1461	3.173	5.483		5.483
1462	4.000	5.782	965	6.746
1463	9.000	5.312	6.001	11.313
1464	32.000	5.601	5.777	11.377
1465	2.144	6.869	3.640	10.509
1467	920	7.233	208	7.441
1484	7.500	10.895		10.895
1487	610	9.841	2.000	11.841
1492	1.260	10.978	496	11.474

La autorización para contraer el gasto y materializar el contrato, así como para las cancelaciones o reducciones de tasas de interés de los censales vigentes, procedía siempre de una reunión del concejo general de infanzones y ciudadanos, cosa lógica si se considera que el compromiso recaía sobre la universidad, cuyos bienes propios constituían, en realidad, la garantía del préstamo³⁴⁹. El mecanismo de captación de fuentes de financiación en forma de

³⁴⁹ AMHu, ms. 3, f.47 (1464.VII.16): el consejo insta a los oficiales para aceptar 600 ss. censales, pero los jurados alegan que no puede tomarse préstamo alguno si no lo hace el concejo. AMHu, ms.11, f.6v. (1478.XI.27): el consejo trató sobre la compra de nuevos censales a más bajo interés para cancelar los vigentes; el prior de jurados expuso su voluntad de que se

nuevos préstamos no siempre se nos desvela, a partir de las fuentes consultadas. En ocasiones, se disponía de antemano de alguna oferta, pero en otros casos se ordenaba hacer publicidad para encontrar las mejores condiciones posibles, una difusión que solía hacerse por las ciudades próximas, como Jaca, Tardienta o Barbastro, y sobre todo, Zaragoza, donde Huesca halló a buena parte de sus más fieles censalistas. La búsqueda de inversores se veía orientada muy especialmente a sus pretensiones sobre el interés que devengaba el préstamo, que al parecer, era variable según las localidades³⁵⁰. En ese proceso, los responsables de la gestión económica municipal pulsaban cuantos resortes se hallaban a su alcance. Así, en junio de 1463, para alentar a unos judíos a entregar un préstamo de 2.000 sueldos, se les recuerda la existencia de un libro que había mandado hacer el prior de jurados en 1461 para inscribir en él a *aquellos qui fazen plazer a la ciudat*, una suerte de libro de honor en el que también cabía los prestamistas que ayudaban al concejo en los graves momentos de carencia de recursos³⁵¹.

Entre los contratos suscritos por el concejo de Huesca se pueden distinguir claramente dos tipos de préstamos: los censales a largo plazo y otros préstamos muy a corto plazo cuya finalidad solía ser precisamente amortizar en todo o en parte los capitales procedentes de los primeros. Definidos como "venta de una pensión anual y redimible por cierto precio", los censales no eran un compraventa común. Muchos de ellos, la mayoría, respondían al modelo contractual de "venta con carta de gracia", esto es, reversible por la parte vendedora desde el momento en que dispusiese del dinero para liquidar el préstamo. En cuanto a los plazos de vigencia, hay que distinguir el *censal mort*,

convocase concejo general para que la asamblea diera poder a personas para hacer la gestión; se hizo así, siendo designado Berenguer de Torrellas: *ibidem*, f. 8v. (1478.XII.15).

Un ejemplo de notificación al concejo general de la reventa de 200 de los 500 ss. que Elvira de Pomar tenía de censo sobre la ciudad en AMHu, ms. 2, f.14 (1463.IV.13).

Según se hace constar en los pergaminos censales, los lugares de reunión del concejo general variaron a lo largo de estos años: en las casas de La Caridad en los contratos de 1382 y 1424; en las Casas de la Corte, en la Plaza de La Seo, a partir de 1459; en el fosal de San Miguel extramuros, por dos ocasiones en 1503.

³⁵⁰ AMHu, ms.1, f.29v. (1461.I.25): el consejo delibera sobre tomar cierto préstamo y se decide escribir al prior de Santa María (de Salas?) y a Juan de Lobera —censalista—, agradeciéndoles su buena oferta, pero informando que la ciudad había acordado *no prender dineros ni a vint ni a vintecinquo mil por mil*. En 1473 fueron necesarios 20.000 ss. censales para pagar los gastos del servicio al rey, se determinó *e si averlos pueden de Barbastro, que no los ayan de Caragoca o de otra qualquiera part de do con menores espensas averse poran*: AMHu, ms.7, f. 32 (1473.VIII.19)

³⁵¹ AMHu, ms. 2, f. 18 (1463.VI.16)

distinto de los *violaris* o préstamos cuyo plazo de reintegro se computaba en términos de la vida del prestamista: los primeros, sin periodo de vencimiento prescrito, son los emitidos por el concejo de Huesca. Todos los elementos del contrato son diferentes en estas dos modalidades de préstamo, tanto el plazo como el tipo de interés: determinado y más corto el primero, más elevada la tasa del segundo. Una última precisión en lo que afecta a la caracterización técnica del préstamo es que estos censos no eran de carácter consignativo, lo que quiere decir que la misma institución era deudora y emisora de la renta. Formulado de otra manera, que la garantía para la obtención del préstamo estaba constituida por el mismo concejo —sus bienes y rentas—, que asumía así la condición de bien hipotecado. Solamente en una ocasión, en 1446, cuando los hermanos Santángel de Barbastro contrataron un préstamo de 6.000 sueldos al 5% con el concejo de Huesca se advirtió en las cláusulas que dicha deuda cargaba sobre la pardina de Pebredó ³⁵².

Una de las cautelas que los prestamistas aragoneses adoptaban como pauta general era la de, inmediatamente de contratado el censal, instar una sentencia ante la corte del Justicia de Aragón, y en ocasiones también ante tribunales eclesiásticos, por la cual se estipulase judicialmente la obligación de la ciudad del pago de la pensión contratada. Aunque los impagos parecen bastante raros, cuando la controversia estalló, el concejo se procuraba también sus coberturas legales ³⁵³. En este sentido hay varias indicaciones sobre la manera de proceder en la formalización de los contratos y sobre la protocolización de los mismos, así como la firma de albaranes por los pagos de las pensiones anuales. Sin duda, la gestión de la deuda conllevaba muchos gastos adicionales, cuidadosamente estipulados en los libros de cuentas ³⁵⁴.

³⁵² Cf. Base de datos Deuda pública. La renta de ese censal sobre Pebredó fue heredada por Juan Lunell y se siguió pagando hasta 1492.

³⁵³ AMHu, Concejo, papel.(1462.XII.7. Zaragoza). Sentencia de la corte del Justicia, de Aragón a favor de Juan de Lobera, al que debían pagar cada 14 de junio 333 ss. 4 d. censales. Como se retrasaban los pagos, el censalista pidió al Justicia que ejecutase los bienes de la universidad, ante lo cual el concejo alegó el privilegio real según el cual no podían ser prendados.

³⁵⁴ AMHu. ms. 4, f. 27. El consejo, al tratar sobre el dinero que los canónigos de La Seo prestaban a la ciudad, decidió que se les diera toda la seguridad que exigía la carta de gracia, pero que lo testificase el notario de los jurados *porque no se halle en registros ajenos*. AMHu. ms. 5, f.15v.(1466.IV.29): se acordaron las condiciones para la cancelación del censal de la señora de Alerre, entre ellas, que las actas documentales sean levantadas por el notario de los jurados, y no en otra manera. Ejemplo de gastos en contratación de censales, entre otros a Antón de

Los bolseros del concejo de Huesca recibían también las obligaciones de los empréstitos tomados por los lugares bajo jurisdicción de la ciudad: en 1484, el consejo de Huesca dio la autorización para el endeudamiento de Apiés con micer Juan de Loyres, ciudadano que prestó 4.000 sueldos, al 5%, para la obra de la iglesia parroquial, obligando en garantía las primicias sobre la cosecha de este lugar, tal como permite el derecho canónico ³⁵⁵.

La evolución cronológica que nos ofrece la muestra documental exhumada sobre la deuda pública tiene su dato más antiguo en 1382: un abultado préstamo de 18.000 sueldos a una tasa de interés muy alta, el 8,3%, que se contrató con un prohombre de la vecina población de Tamarite de Litera, cuyo nieto luyó la mitad en 1428 y la hija de éste hizo lo propio con el resto del capital en 1433 ³⁵⁶. En ese año, el concejo parece haber emprendido cierto saneamiento de la hacienda local, pues se cancelaron también otras deudas, como la que se mantenía con Pelegrín de Jasa—cuya cantidad resta desconocida—, que, al parecer, habían heredado Martín Gómez y sus hijos ³⁵⁷. En las primeras décadas del XV sólo se constata la venta de 10.000 sueldos a un interés mucho más ajustado, un 5%, por mediación de Nicolás de Lobera, un honorable abogado ciudadano de Huesca, que más tarde fue prior de jurados y justicia, y que prestó el dinero para los gastos motivados por la Sucesión y el Compromiso de Caspe ³⁵⁸.

Bonifant, notario de los jurados, por testificar el contrato del censal de la capellanía de Tardienta.: AMHu, leg^o 31, n^o2139, f.249-250v. (Cuentas de 1463).

³⁵⁵ AMHu. ms. 14 bis, f.27 (1484). Los pagos de las cuotas de amortización de un préstamo de 6.000 sueldos tomado de Mose Argelet por los vecinos de Apiés en 1460 con carta de comanda y un plazo de devolución de seis años aparecen consignados en las cuentas de la ciudad: AMHu, leg^o 31, n^o2139, *passim*.

³⁵⁶ Cf. Base de datos de deuda pública del concejo de Huesca. Si especulamos sobre a qué finalidad se destinaron estos miles de sueldos, aplacar las crisis frumentarias sufridas a lo largo de la década de los 70 parece el objetivo más razonable. Sobre la centuria del XIV, en Aragón, Cf. el estudio monográfico del tema dedicado a la ciudad de Fraga: A. BERENGUER GALINDO, *Censal mort. Historia de la deuda pública del concejo de Fraga (siglos XIV-XVIII)*. En Cataluña, M. TURULL, *La configuració jurídica del municipi baix-medieval*, cit.

³⁵⁷ AMHu, Libro de Privilegios II, f. 78v.-79 (1433 - X - 29) "Nota del quitament caguero del censal de los ciudadanos". Este Martín Gómez bien podría ser un infanzón consejero en 1408 llamado Gómez de Alcalá, cuyo hijo (?), Jaime participó en el gobierno años más tarde. Cf. base de datos de Prosopografía.

³⁵⁸ AMHu, Pergaminos censales (1414.X.2.Huesca). En el contrato censal se explicitan las razones por las que los 10.000 ss. de capital son necesarios: *mayormente por las guerras e dissesiones grandes que a present son seydos en el regno de Aragón sobre et por la succession de la Corona real del dito regno, por sustentamiento de la dita ciudat, diverssas obligaciones et manlieutas hayamos avido a fazer*

En un plazo de tres años, entre 1424 y 1427, el concejo de Huesca obtuvo 50.600 sueldos mediante la venta de tres censales, la mayor parte a un mismo burgués de Jaca, pagando por ello intereses entre el 5 y 7 %. La compra de Apiés y Lienas a Pedro Ximénez de Embún —con un coste de 43.000 sueldos— está detrás de este insólito endeudamiento, para el cual se buscaron recursos fuera de la ciudad y que, en una buena parte, fue rápidamente liquidado. El mismo método se volvió a emplear para pagar 17.000 sueldos a Jaime Cáncer, escudero, por la compra de Pueyo. En esta ocasión fue menor la parte de la adquisición que se financió mediante deuda, sólo 4.000 sueldos, contratada a una tasa del 5%. Tal era el precio a pagar por la aventura señorial emprendida por el concejo con la adquisición de pequeñas localidades muy próximas, aprovechando la crisis de despoblación que afectó a muchos señoríos. En ese esfuerzo por disponer de dinero en efectivo tan concentrado en unos pocos años radica el origen de la espiral de endeudamiento en el concejo de Huesca, si bien durante el decenio transcurrido entre 1433 y 1443, la ciudad procuró cancelar la mayor parte de la deuda contraída con motivo de las compras de lugares, por lo que el efecto de la carga financiera quedó disipado en cierta medida ³⁵⁹.

En efecto, hasta ese momento es posible advertir dos aspectos de la deuda pública municipal: primero, que su volumen era más bien reducido respecto al total de gastos, quedando relativizada en cuanto a los ingresos por ciertos objetivos muy concretos; y, segundo, que la estrategia financiera del concejo consistía en devolver cuanto antes los préstamos suscritos, de manera que se liberase a la caja común del pago de las pensiones. Ambas circunstancias cambiarán a lo largo de los años 40 del siglo XV, cuando se contrataron muchos de los censales que permanecieron en vigor hasta finales de la centuria ³⁶⁰. Las tasas de interés vigentes en la mayoría de esos nuevos censales rondan la cuota del 5%. Entre los inversores de esta segunda etapa, se instauran varias capellanías y fundaciones piadosas, inversores siempre a largo plazo, y algunos de los ricos comerciantes de Barbastro y de Zaragoza. Por el contrario, ninguno de los censalistas documentados antes de los años 40 aparece en los libros de cuentas —que se inician en

³⁵⁹ Cf. base de datos de deuda pública. AMHu, leg^o56, n^o4004 (1443.III.16.Zaragoza) *Acta notarial de Lorenzo Avay sobre los censales de la ciudad de Huesca con Salvador de Generes, mercader de Jaca, que suman 40.000 ss.* Ante las divergencias existentes sobre los verdaderos propietarios de las rentas —un asunto que incluye reclamaciones de herencia, secuestros de bienes y provisiones reales, además de sentencias de la corte del Justicia de Aragón— el concejo de Huesca manifiesta su voluntad de luir los censales, restituyendo el capital

³⁶⁰ Entre los identificados por los bolseros como pagos de censales, aparece la cantidad constante de 850 sueldos entregados al Baile General del reino por la lezda. Ya se ha expuesto el contenido exacto de este desembolso, así como el hecho de que, efectivamente sí que se contrataron censales para hacerlo efectivo.

1448— como perceptor de rentas censales³⁶¹. Eso significa que, para entonces, los capitales que entregaron ya habían sido reintegrados y los préstamos cancelados.

**EL PESO DE LOS INTERESES DE LA DEUDA SOBRE EL CONJUNTO DE
LOS GASTOS DEL CONCEJO DE HUESCA, 1448-1492**

AÑOS	INTERESES	TOTAL GASTOS	%
1448	3.450	22.805	15
1449	4.210	19.521	22
1450	3.950	22.606	17
1451	4.150	19.937	21
1452	4.250	17.824	24
1456	4.150	26.301	16
1457	4.450	14.534	31
1458	4.450	27.958	16
1459	5.133	17.771	30
1460	4.238	15.233	28
1461	5.483	22.779	24
1462	5.782	24.179	24
1463	5.312	35.811	15
1464	5.600	55.622	10
1465	6.869	38.557	18
1467	7.233	24.489	30
1484	10.895	27.714	39
1487	9.841	29.123	34
1492	10.978	19.990	55

Años con datos incompletos en negrita

Entre 1457 y 1460 la deuda pública del concejo de Huesca había alcanzado ya la peligrosa proporción de 1/3 del gasto. En consecuencia, tuvo

³⁶¹ Quizá constituya una excepción Antonio Agustín, notario de Fraga, que recompró un censal de mosén Juan de Altarriba, cuya renta por importe de 1.000 ss. le fue pagada en 1449 y 1450: AMHu. leg^o31, n^o2139.

lugar un segundo intento de reducir el volumen de gasto atribuible al abono de intereses. En el primer ejercicio se obtuvieron casi 10.000 sueldos a partir de nuevos préstamos para amortizar deuda, negociados con la perspectiva de una bajada de los intereses más altos, y también mediante la reventa de censales, que pasaron a manos de otros titulares. En agosto de 1458 se plantearon dos opciones para reducir la deuda: bien aceptar la propuesta de Vicente Gómez —persona interpuesta de los Santángel de Barbastro— o bien que Juan de Alcolea aceptase reducir al 5% el censal que tenía heredado de su suegra; además, el consejo decidió cancelar el préstamo con los hijos de Martín Cabrero. Finalmente, Vicente Gómez acabó asumiendo el gasto de ambas operaciones. De esta manera, aparecieron los nombres de familias de conversos entre los nuevos propietarios, una cuestión que subyace en la base de posteriores pleitos ³⁶². La precipitación de los acontecimientos políticos y la situación de guerra continua a partir de 1462 dieron al traste con la posibilidad de liquidar o minimizar el endeudamiento de la ciudad, que, muy al contrario, creció de manera continuada. Fue el momento aprovechado por la poderosa Seo zaragozana para entrar en el mercado crediticio local, en el que se instaló como principal acreedor, junto con Domingo Agustín, lugarteniente del Baile General de Aragón.

La presión ejercida sobre el mercado de deuda pública para obtener recursos a lo largo de los años 60 y 70 del siglo XV —a la guerra siguieron años de carestía y hambre— había hecho subir los tipos de interés del censal muerto a niveles del 6,6%, ya que los préstamos a muy corto plazo podían llegar a triplicar esta cuota ³⁶³. En una reunión del consejo de Huesca, en noviembre de 1472, en plena crisis política con los infanzones con motivo de la necesidad de recaudar sisas, el prior de jurados arguyó: *e visto que aquesta ciudad estava cargada e manlevada de censales por causa de los servicios fechos al senyor rey por causa de la guerra....* Por esas mismas fechas, los concejos del valle de Tena hacían pregonar sus ofertas censales por Jaca y Huesca sin hallar prestamista. La crisis de las haciendas locales parecía tocar techo. Por ese motivo, la posibilidad de reducir en algún punto las agobiantes tasas de interés siempre

³⁶² AMHu., ms. s.n. (1458.VIII.20)

estaba presente en las deliberaciones del consejo: en 1478 se propuso aceptar el préstamo censal de 10.000 sueldos que Fernando López, ciudadano de Zaragoza, quería pactar con la ciudad al 5% y comprar otros 3.000 sueldos de censales más para, con esa suma, cancelar los préstamos de los Almazán, contratados a mayor interés ³⁶⁴.

No era el concejo de Huesca la única institución pública que se hallaba en tan ruinosas circunstancias: en las Cortes de 1488, el rey abocaba para sí todo el poder necesario para proceder al *reparo* de la hacienda del General. Para entonces, el ritmo progresivo de la deuda que sostenía el concejo de Huesca se había impuesto con un crecimiento espectacular, hasta alcanzar el nivel de los 10.000 sueldos anuales gastados en pagar intereses. Ese abultado peso de la deuda sobre la hacienda se intentó ralentizar nuevamente a finales de la centuria. Probablemente, el concejo de Huesca adoptó el mismo espíritu que movía a Fernando II en sus iniciativas de saneamiento de la hacienda del reino a partir de 1490, que supusieron una cancelación masiva de censales y la reducción de la carga de la deuda sobre la Diputación ³⁶⁵. Según los datos disponibles, entre 1496 y 1497 fueron cancelados préstamos con el concejo de Huesca por importe de 65.500 sueldos. Cuando no fue posible amortizar, se recurrió a imponer o negociar una reducción de los tipos de interés, que se establecieron nuevamente en el nivel del 5%, al igual que se había procedido poco antes con la deuda generada por la Diputación del reino. Los pergaminos censales ponen de manifiesto con claridad la inquebrantable voluntad de la ciudad de sanear sus rentas ³⁶⁶. Pero esa operación financiera tuvo que ser

³⁶³ En 1465, los bolseros pagaron a Salomón Avinçanla los intereses de un cinco meses de préstamo de 1.000 ss. a razón de 15 ss. por mes, reintegrándole el capital. La tasa resultante a plazo de un año es del 18%: AMHu, leg^o31, n^o2139, f. 270.

³⁶⁴ AMHu, ms. 7, f.6r-v. (1472.XI.26), la cita. AMHu, ms.11, f.6v. (1478.XI.27), la cancelación del censal de Almazán.

³⁶⁵ AMHu. leg^o 55, n^o 3999 (1488.XII.26. Zaragoza). Fernando II se dirige a los jurados de Huesca para que concedan a sus síndicos poderes suficientes para ratificar el acto de corte ya resuelto con los otros dos brazos respecto a la vigencia del reparo del General y la encomienda del mismo en sus manos y las de la reina. El estudio en: J.A. SESMA MUÑOZ, *La Diputación del reino de Aragón*, cit., pp. 195-208.

³⁶⁶ AMHu. Perg.(1496.X.1. Zaragoza) y (1496.XII. 22. Huesca): *que la dita ciudat...quita todos sus censales...si no de aquellos fagan reduccion al dito precio(...) la dita ciudat quisiendo entender en luyr los censales...Un ejemplo en Huesca: la viuda de micer del Molino, cuya renta por los 15.000 ss. contratados en 1493 al 6,6 % se redujo al 5, 3 % en 1496; en 1499 la pensión fue nuevamente reducida al 5 %, tras lo cual la titular vendió la renta a Miguel de Ara mayor, escudero de Zaragoza.*

compensada mediante la compra de nuevos censales. Las amortizaciones materializadas sólo en 1496, que alcanzaron los 36.500 sueldos, fueron rápidamente cubiertas por nuevos contratos, en esta ocasión dos censales suscritos a final de año con Juan de Coloma, secretario y hombre de confianza del rey Fernando, que entregó 31.500 sueldos al concejo, a un interés del 5%; Martín de Almorabet, notario de Huesca aportó otros 10.000, a la misma tasa. En lugar de negociar una reducción de los intereses con los viejos acreedores, como será costumbre en los siglos siguientes, la estrategia del concejo de Huesca en esos momentos consistió en buscar nuevos prestamistas cuyas expectativas de enriquecimiento se aproximasen más a su disponibilidad de pago. Pero el volumen total de deuda no decrecía por ello.

La tendencia que apunta mediante estos nuevos censales, y se confirma con los que fueron contratados ya a principios de la siguiente centuria, es la reducción real de los tipos de interés que regían en el mercado de la deuda pública. En 1503, Huesca tomó prestados —a unos porcentajes medios de interés del 4,6%, la tasa más baja de toda la serie— nada menos que 28.000 sueldos, seguramente para hacer frente a los problemas frumentarios existentes en el reino y los compromisos políticos derivados de tales dificultades³⁶⁷. Era, al parecer, un nivel de gasto relativamente cómodo y asumible, puesto que negociaron con los herederos de uno de los mayores prestamistas, Alfonso Cortés, un clérigo al servicio de Fernando II, la amortización sucesiva de sus rentas censales en tramos de 10.000 sueldos a un interés del 5%, mayor de aquel al que se habían contratado. Esta concordia se articuló en cuatro puntos: no se pagarían más pensiones; los censalistas nombrarían a un procurador que actuase en Huesca; se cancelarían los préstamos al ritmo y tasa citados; si la cantidad nominal a amortizar era menor del tramo de 10.000 sueldos, se podría cancelar en cualquier momento. Este tipo de acuerdos pactados con los acreedores censalistas marcan la pauta que proseguirán las instituciones aragonesas en el futuro, negociando las condiciones de su deuda³⁶⁸ ..

³⁶⁷ Cf. J.A. SESMA MUÑOZ, *La Diputación del reino de Aragón*, cit., pp. 123 ss..

³⁶⁸ AMHu, Perg. (1503.IV.6. Huesca). La concordia fue pactada entre el concejo y la sobrina (?) de Alfonso Cortés, Joaquina Cortés, y su esposo, Martín de Arresola, escudero y mercader. La Diputación del reino, después del "reparo" de 1488-1490, afrontó las negociaciones con los censalistas catalanes que habían entregado capitales durante los años de la guerra con Cataluña: cf. J.A. SESMA MUÑOZ, *La Diputación del reino de Aragón*, loc. cit.

Los censales nos permiten también hacer una última consideración acerca de las procedencias sociales de los prestamistas del concejo de Huesca. En el grupo de los titulares de rentas censales a largo plazo se encuentran representados algunos de los más conspicuos miembros de la oligarquía política local —del Molino, Loyres, Sanguesa, Olcina, Alquézar, Ferrando, Bielsa—, en compañía de las más boyantes instituciones religiosas —donde se alojaban muchos de sus hijos—. Sin embargo, el peso real de préstamos procedentes de bolsas de mercaderes oscenses no es el predominante, apenas una quinta parte, aunque en ciertos momentos su presencia tuvo importancia. El clero local de Zaragoza participaba activamente como inversor en el mercado de capitales de su ciudad, al igual que sucedía respecto a Huesca, cuyo concejo que llegó incluso a tener más rentistas entre el clero zaragozano que entre el propio. De hecho, la Seo de Zaragoza fue uno de los principales tomadores de censales del concejo de Huesca³⁶⁹. Entre los acreedores censalistas más fieles de la ciudad, cuya mejor imagen tenemos dibujada a partir de la segunda mitad de siglo, se contabilizan unas cuantas fundaciones piadosas o capellanías, tanto locales como radicadas en las proximidades: Tardienta. A ellas se suman algún convento —Santa Clara de Huesca y también Santa Inés de Zaragoza—, los aniversarios de La Catedral e incluso el Hospital municipal o Casa de La Caridad. Las rentas que percibían estas instituciones eclesiásticas eran poco onerosas, unos 200 sueldos de media, y se mantuvieron extraordinariamente estables durante el periodo estudiado, consecuencia lógica de su origen de naturaleza poco especulativa y tendencia muy conservadora. Pero ese perfil varía cuando el prestamista es una gran iglesia, caso de La Seo de Zaragoza, que desembarcó sobre el mercado de deuda pública de Huesca dando muestras de su potencial económico, contratando préstamos por valor de muchos miles de sueldos. La Seo de Huesca también perdió pronto su timidez inicial como inversora—gracias a sus 7.000 sueldos se pudieron cancelar algunos censales en 1459— e hizo gala de cierta capacidad de negociación, al comprar contratos de

³⁶⁹ P. LARA IZQUIERDO, "Fórmulas crediticias medievales en Aragón. Zaragoza, centro de orientación crediticia (1457-1486)" en *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 45-46 (1983), pp. 7-90. Según su estimación, por esas mismas fechas en el mercado crediticio zaragozano se movían entre 2.300.000 y 3.000.000 sueldos al año, aunque advierte que el cambio de moneda era otra fuente de préstamos encubiertos.

antiguos censalistas, siempre confiando en la regularidad de las rentas percibidas.

El mercado de la deuda local en Huesca aparece dominado por capitales procedentes, sobre todo, de Zaragoza, donde la potencia económica de los grandes mercaderes burgueses, los altos funcionarios reales y algunos nobles convivía con la poderosa sede arzobispal. Ya desde los primeros años de la centuria aparecen entre los acreedores nombres como el de Pelegrín de Jasa, Martín Cabrero o Miguel Omedes, más tarde los Torrellas, Lanuza, Cerdán, Palomar o López de Sada, a los que se unen Luis Sánchez de Calatayud, Domingo Agustín y otros, sin dejar de lado a los Cavallería y Gilberto de Almazán, hermano de uno de los primeros condenados por la Inquisición en la capital del reino, y víctima él mismo de los rigores de la represión ³⁷⁰. En Zaragoza se desarrollaba, además, un activo mercado de compraventa de rentas censales, a tenor de los cambios de titularidad de algunos de estos contratos y sus cartas de gracia —derecho de cancelación—, indicio de cierta forma de vitalidad económica que no se aprecia en Huesca ³⁷¹. Aunque proporcionalmente más de la mitad de los censos tienen por titulares a particulares o instituciones de Huesca, la calidad económica de los inversores zaragozanos y su persistencia como rentistas pone en evidencia cierto carácter colonialista de su inversión respecto a la deuda pública del concejo oscense.

En este sentido, es también destacable la presencia de inversores radicados en la vecina Barbastro. Muchos de los apellidos barbastrenses —como tendremos ocasión de analizar más adelante— mantuvieron relaciones familiares estrechas con Huesca, cambiando en ocasiones de domicilio, y

³⁷⁰ Los censales de Almazán eran conocidos como "de los Almazanes", Gilabert y Manuel, y el consejo los querían cancelar por su alto interés: AMHu, ms.11, f.6v.(1478.XI.27). Sobre Manuel Almazán y su mujer, Constanza de Perpiñán, J.A. SESMA, *El establecimiento de la Inquisición en Aragón (1484-1486). Documentos para su estudio*. Zaragoza: IFC, 1987, doc. 49, 130, 157,

³⁷¹ Véase como ejemplo el censo de 20.000 de capital que el honorable Miguel Omedes, mercader vecino de Zaragoza, contrató en marzo de 1443, hizo carta de gracia al mes siguiente y, en mayo, obtuvo sentencia del Justicia para que se le pagase. En agosto del mismo año, Omedes vendió los 1.000 sueldos de pensión a la honorable Isabel García de Santa María, viuda de Leonardo de la Cavallería, ciudadano de Zaragoza por 15.000 ss. El mismo día, 20.VIII. 1443, Miguel López, mercader ciudadano de Zaragoza, compró la carta de gracia. Mientras, la viuda cobró su renta los años 1449, 1450, 1451 y 1452. Pero, en 1458, Miguel López vendió ese derecho de rescate a Domingo Agustín, notario y ciudadano de Zaragoza, por 4.000 ss. Más tarde, 1460.I.24, el propietario del censo lo revendió a los Canónigos de La Seo de Huesca, que cancelaron entonces 5.000 ss. de capital y 250 ss. de renta, reduciéndolo en una cuarta parte. Finalmente, en 1464.IX. 5 se buyó un tercio de lo que restaba, otros 5.000 ss.

compartían con la oligarquía local otro rasgo común: su procedencia del mundo converso. Los Santángel, Gómez, Argelet y Díez son los más notables; en sus contratos se observan ciertos rasgos propios, ya que se mueve más dinero y se hacen más delegaciones y transmisiones familiares, indicaciones todas ellas de que éste era su medio de vida, a diferencia de las inmóviles inversiones de capital a cuenta de las instituciones eclesiásticas. Sobre los bienes de este grupo social se abatió el zarpazo de la Inquisición, que provocó una transferencia de recursos de unas manos a otras, esta vez mucho más próximas al poder real, si no a la misma cámara o tesoro del rey. Es claro ejemplo, en este sentido, el destino de la herencia de Luis de Santángel, que había sido uno de los mayores acreedores censales de la ciudad —en cierto momento, llegó a tener prestados 23.500 ss.—, a cuya nieta, Violante, casada con Alfonso Gómez, un prohombre del concejo también de familia conversa, le fueron confiscados nada menos que 25.000 ss. en valores de renta pública, parte de los cuales fueron a parar a manos de castellanos al servicio de Fernando II. Finalmente, la evolución político-religiosa de los acontecimientos, con la expulsión de los judíos decretada en 1492, terminó en buena medida de perfilar ese proceso, al obligar a los prestamistas judíos a malvender sus rentas censales.

El panorama general del mercado crediticio en la ciudad debe complementarse con un atisbo sobre otros sectores activos en el préstamo privado y público, como los judíos o los mudéjares³⁷². La comunidad judía, y muchos de sus miembros más destacados en este sentido, como los Argelet, Alcastiel y Exuen, realizaron múltiples transacciones comerciales con los concejos de la Hoya de Huesca, de La Litera y del Valle de Tena a lo largo del siglo XV, así como préstamos a largo plazo a los vecinos de esas zonas, si bien las tasas de interés son bastante más altas que en los censales muertos³⁷³. El dinero también fluía en dirección contraria y, a menudo, la aljama aparece como acreedora de algún noble —ya que entre la nobleza también se difundió

³⁷² En general, A. DURAN GUDIOL, *La judería de Huesca*. Zaragoza: Guara, 1984. A. CONTE CAZCARRO, *La aljama de moros de Huesca*. Huesca: IEA, 1992.

³⁷³ En 1472, los Argelet declararon tener préstamos con Apiés, Pina de Ebro, Magallón y otras localidades del Pirineo: F. BALAGUER, doc. 4 y 5, pp. 26-29. Para el valle de Tena, M. GOMEZ DE VALENZUELA, *La vida en el valle de Tena en el siglo XV*. Huesca: IEA; Sallent: Ayuntamiento, 2001. Algunos ejemplos de tasas de interés: en 1450, el concejo de Lanuza con Vicente Gómez, mercader de Huesca, al 9,5%; al año siguiente, el concejo de Búbal, con el

mucho el recurso al crédito, como inversores de rentas monetarias—. He documentado contrataciones de este tipo desde finales del siglo XIV hasta el punto crítico marcado por el año de 1492, momento en que la aljama judía de Huesca, reunida en la sinagoga mayor, reconocía tener en comanda 17.600 sueldos jaqueses del señor de Argavieso, Martín de Gurrea, para liquidar sus deudas censales³⁷⁴.

Efectivamente, la incidencia de los sectores nobiliarios concretamente sobre el mercado de la deuda pública ha sido también puesta de relieve por estudios más recientes, que revelan la voracidad con que ciertos señores se abalanzaron sobre esa nueva fuente de ingresos que les proporcionaban los concejos y comunidades de sus señoríos durante las épocas de dificultades financieras³⁷⁵. Sabemos que alguno de los infanzones que pertenecían al núcleo de dirigentes urbanos de Huesca mientras mantenían su posición como titulares de señoríos próximos a la ciudad procedieron de igual modo respecto a los bienes concejiles de sus estados³⁷⁶.

Otra fuente de financiación para el concejo, en especial en momentos difíciles, procedía de miembros de la aljama judía de Huesca, pero no se trataba de censales, sino de verdaderos préstamos usurarios, a los altos tipos que marcaba el mercado: así, entre 1462 y 1463, Abraham Exuen prestó al concejo 4.850 sueldos, que le fueron devueltos al año siguiente, cuando nuevamente se requirió de su bolsa para pagar al monarca y sus oficiales 10.000 sueldos más por las recién dictadas ordenanzas de insaculación. También sus

mismo prestamista, al 9%; en 1460, el concejo de Sallent, al 6,8%; en 1462, varias localidades del valle se unieron para contratar préstamos por 5.000 sueldos al 6,6%.

³⁷⁴ La referencia de Martín de Gurrea en A. DURAN, *La aljama*, p. 130-132, con un cuadro donde aparecen los principales acreedores.

³⁷⁵ C. LALIENA CORBERA, "Señoríos en una era de crisis. Los dominios de las casas de Luna e Híjar en la tierra de Belchite (Zaragoza), 1360-1450" en *Revista d'Història Medieval*, 8 (1997), pp. 175-215, especialmente cuadro p. 215. El endeudamiento en el medio rural aragonés espera todavía un análisis más general y suficiente.

³⁷⁶ Los Anzano, señores de Siétamo, recurrieron bien pronto a este sistema para rentabilizar su dominio: AHPZ, Casa Ducal de Híjar, IV-102-36 (1389.IX.15): Tomás de Anzano, infanzón, reclamaba al justicia de Huesca que embargase los bienes de la aljama judía por impago de un censo con renta perpetua de 1.200 sueldos. Ibidem, I-143-100 (1424.V.23. Huesca): Martín de Anzano y su mujer, Juana de Bolea, junto con el concejo del lugar luyeron un censo cargado sobre el mismo por su antecesor, Tomás.

Los señores de Sigüés, Sancho Pérez de Pomar y mujer, hicieron una concordia con Martín de Bolea, ciudadano de Huesca, por el censal de 4.000 ss. que éste tenía cargado sobre el concejo de Sigüés al 6,7%: Ibidem, I-122-38 (1488).

parientes Juce y Azarian negociaron préstamos a corto plazo con la ciudad por esas mismas fechas.

Los prestamistas a corto plazo son, por el contrario, ajenos a ese bloque de eclesiásticos, nobles y oligarcas, ya que lo componen casi en su totalidad judíos, únicos a los que resultaba legalmente posible contratar ciertas tasas de interés. Aunque, naturalmente, hubo algunas excepciones³⁷⁷. En el registro ordenado por micer Sanguesa para inscribir a quienes hacían favores a la ciudad, estaría, sin duda, escrito el nombre de Abraham Exuen —y el de su pariente Azach—, que durante los años 60 ayudaron con sus préstamos a que el concejo afrontara los extraordinarios gastos suscitados por la guerra y los servicios del nuevo ordenamiento electoral. Los judíos podían realizar con sus capitales negocios mucho más ventajosos y arriesgados, tanto por el volumen de los capitales manejados como por la rapidez con que éstos se movían en el mercado de la especulación monetaria, extraordinariamente activo a partir de la crisis catalana y casi hasta los decenios finales de la centuria. Además, un sector importante de este grupo, que luego devendrán en conversos, contaba, gracias a su largueza, con importantes apoyos en los más altos niveles de la política: siendo todavía príncipe heredero, Fernando de Trastámara envió a los justicia y jurados de Huesca y al baile de las aljamas mudéjar y judía de la ciudad que pusieran todos los medios a su alcance para liberar a Abraham Argilet de las presiones que sufría con motivo de sus negocios censales, ya que éste tenía licencia regia para cobrar pensiones, ejecutar deudas y vender los bienes prendados al mejor postor³⁷⁸. La premura con que muchas familias de la aljama de Huesca tuvieron que deshacerse de sus compromisos censales después de 1492 o bien adherirse a otros credos es indicativa de hasta qué punto el colectivo judío basaba en estos préstamos las bases de su riqueza. Es el caso del citado Abraham y de Azach Argelet, dos judíos de la aljama de Huesca que a mediados de los 60 compraron buena parte de la renta censal que devengaban los 9.000 sueldos que la noble señora de Alerre, Elvira de Pomar, tenía sobre la

³⁷⁷ Según A. DURAN GUDIOL, *La judería de Huesca.*, pp. 61-66, la aljama prestaba con tasas de interés situadas entre el 10% (las más tempranas) y el 6,6-5% a partir de último cuarto del siglo XV.

AMHu, ms.1, f.42 (1461.X.4): el consejo autorizó a obligarse por 2.000 ss. con Sancho Marta, mercader de Zaragoza, que entregaba el dinero "graciosament" hasta el día de San Martín próximo.

³⁷⁸ ACA, *Cancillería*. Reg. 3514, f.22v-23 (1472. VI.11. Zaragoza)

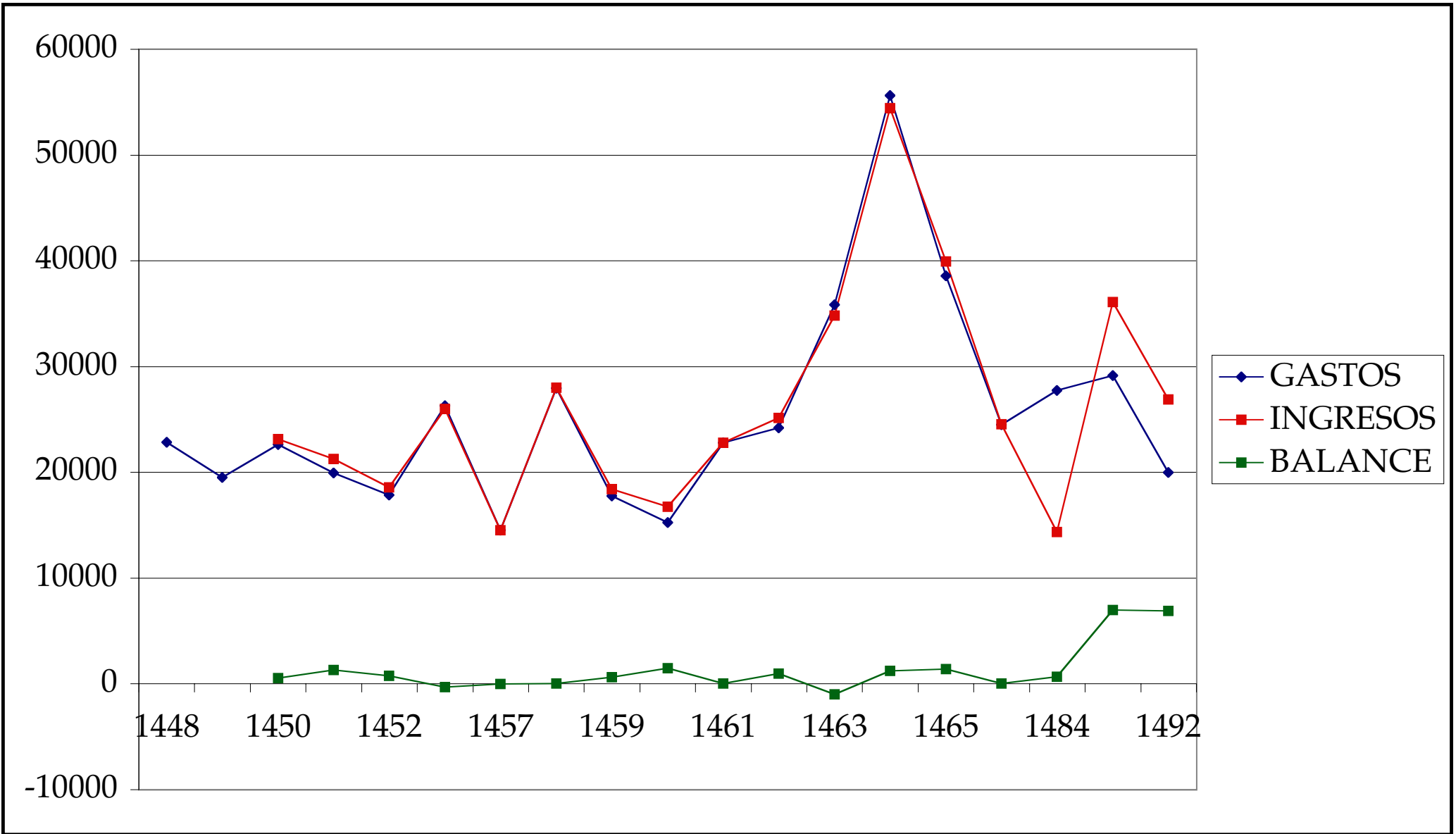
ciudad. Durante el resto de la centuria, la familia Argelet compartió los réditos con Pedro Jordán de Urriés, pero en 1492 los destinos de sus herederos se separaron: Samuel y Jehuda Argelet, hijos de Azach, luyeron su parte antes de la expulsión, mientras el heredero de Abraham, Bonafós —convertido ya en Pedro Pérez de Argilés— y el hijo de Pedro de Urriés siguieron cobrando su parte de la pensión de aquel censal.

3.5. Un balance económico y político

Las cuentas municipales fueron elaboradas con el propósito último de dar razón a otros de una gestión sobre la que los bolseros tenían una responsabilidad patrimonial directa. En modo alguno son documentos pensados desde la perspectiva de un balance presupuestario a la manera de los actuales y, por la misma razón, tampoco se pretendía con ellos reflejar la situación financiera real no ya de la ciudad, ni siquiera tan sólo del concejo.

Las cifras, en su secuencia, no nos permiten ocultar una evidencia, en la que todo el mundo parece estar de acuerdo: el equilibrio presupuestario consistía en acomodar los ingresos a los gastos. En épocas difíciles —y la década de los 60 del siglo XV lo fue, sin lugar a dudas, para los vecinos de Huesca— crecían sin límite los gastos: hasta ahí llegaban los recursos, obtenidos mediante la fórmula que en cada momento fuera más viable políticamente. Así, unos años se contrataron préstamos censales, y en otros resultó más plausible la colecta mediante sisas; una tercera vía, poco explorada, fue la enajenación de bienes ³⁷⁹. El equilibrio contable fue prácticamente siempre posible. Esto significa que el sistema hacendístico municipal funcionaba como una maquinaria bien engrasada, dando con ello cumplimiento a los compromisos políticos suscritos por la oligarquía en nombre y representación del común de los vecinos.

³⁷⁹ Cf. Cuadro Relación Ingresos y Gastos Extraordinarios



En cuanto la difusión de los impuestos indirectos, la clave para superar la contradicción entre deuda e impuestos reside, sin duda, en la observación con que M.A. Ladero resume la cuestión: los efectos de la deuda eran negativos en general, pero resultaron beneficiosos para los intereses sociales y políticos de los grupos que adquirían y gestionaban la deuda pública, a pesar del mal menor de los retrasos, reducciones de tasas de interés, e incluso bancarrotas³⁸⁰.

Sin duda alguna, el precio pagado por el esfuerzo recaudatorio desplegado en la segunda mitad de la centuria se tradujo en un endeudamiento crónico. La deuda pública, cuyo crecimiento se advierte década a década, pasó a formar parte del mecanismo habitual de funcionamiento de la hacienda municipal como un recurso más, si no el principal. Eso, en principio, no era nada malo, ya que cierto nivel de endeudamiento podía resultar aceptable económicamente y, si el concejo se mostró capaz de controlar o renegociar las tasas de interés de esos préstamos, incluso podemos considerar que era beneficioso porque hacía circular capitales que en otra manera hubieran permanecido bastante inactivos. Sin embargo, a la vista de la extracción social de los prestamistas y de los reducidos recursos —salvo excepciones— destinados a la amortización de ese déficit crónico, se deduce que no era una simple estrategia de política hacendística, sino que el apoyo de la hacienda municipal en la deuda pública respondía a una opción política de beneficio del ejercicio del poder³⁸¹. Dicho esto, tampoco se puede minimizar el hecho de que otras haciendas coetáneas se vieron abocadas a la adopción de la misma alternativa y, por lo tanto, podemos hablar de una constante.

³⁸⁰ M.A. LADERO, loc. cit.

³⁸¹ Cf. Cuadro Relación Ingresos por Impuestos y por Deuda.

y les dieron poder para que ellos, junto con los asignados que les pareciese conveniente, arrendasen asimismo las panaderías, los pastos de Pebreo y Puyvicién, los *ventallos* y otros propios de la ciudad que se arrendaban, con las capitulaciones precisas por tiempo de 1, 2 ó 3 años. E

LA OLIGARQUÍA URBANA DE HUESCA. UNA PROSOPOGRAFÍA DE LA CLASE
POLÍTICA BAJOMEDIEVAL

4.- PROSOPOGRAFÍA DEL GOBIERNO URBANO

El sistema de gobierno, junto con los mecanismos electorales y las luchas políticas que subyacen tras su definición, en primer lugar, y el análisis de la explotación de las fuentes de riqueza y la organización económica del concejo, por otra parte, se nos han mostrado como dos sofisticadas construcciones sociales que alcanzaron cierta complejidad a partir de la segunda mitad del siglo XV. Sus tramas fueron sustentadas por una clase que ocupó los cargos políticos de mayor relevancia en la ciudad de Huesca y que instrumentalizó ambos medios para obtener diversos tipos de capital (económico, cultural, social, simbólico) que le permitieran asegurar su reproducción como grupo social. Corresponde ahora plantear una aproximación al conocimiento de esa clase dominante en el gobierno urbano.

Desde esta perspectiva, la orientación de los trabajos más sólidos de los últimos veinte años se ha manifestado decididamente a favor del concepto de élite, de cariz sociológico, como el más adecuado para definir a una minoría que ocupa una situación de dominio político, económico y cultural. La élite ha sido definida como grupo social minoritario, que ocupa una posición privilegiada en un sector determinado de la sociedad. Hay que hacer notar en este punto que el préstamo de herramientas de análisis procedentes de ciencias sociales afines ha hecho posible abordar con cierta profundidad el estudio de las élites urbanas, según metodologías postuladas por Dubois o Le Goff, cuyas posiciones en pro de la interdisciplinariedad son bien conocidas³⁸². En la historiografía francesa, y en parte también en la italiana, élite se impone como categoría para el análisis de la clase dirigente urbana a conceptos como patriciado y oligarquía, en el siglo XV³⁸³. Recientemente, R. Narbona hacía intercambiables los términos de

³⁸² Cf. el prefacio de Henri DUBOIS a la tesis de Th. DUTOIR, *Une société de l'honneur. Les notables et leur monde à Dijon à la fin du Moyen Age*. Paris: Honoré Champion, 1998.

³⁸³ E. CROUZET-PAVAN, "Les élites urbaines: aperçus problématiques (France, Angleterre, Italie)" en *Les élites urbaines au Moyen Age. Actes du XXIVe Congrès de la Société d'Historiens Médiévistes d'Enseignement Supérieur*. Paris, 1997, pp. 9-28.

la conjunción: "el tema dual de las oligarquías políticas y élites económicas en las ciudades bajomedievales (...) igualmente viable y definible el análisis de las oligarquías económicas y las élites políticas"³⁸⁴.

La función social de estas élites políticas se concibe vinculada a los orígenes del estado moderno. Bajo los auspicios de la investigación promovida en distintas áreas de Europa por Jean-Philippe Genet "el estudio minucioso de las élites dirigentes es el único camino que puede llevar a la comprensión de la naturaleza de clase del Estado: y esto vale para toda forma de estado, no sólo...para el estado moderno"³⁸⁵. Tras los trabajos desarrollados, tanto individualmente como por grupos constituidos al efecto, se ha llegado a un acuerdo bastante unánime sobre el hecho de que las élites de poder fueron las promotoras de la importancia política del Estado en el tránsito de la Baja Edad Media a la implantación plena de la Modernidad. Aunque últimamente se han planteado algunas discrepancias sobre el alcance real de esa unicidad Estado-Modernidad y la construcción del "fantasma historiográfico del Estado Moderno", reclamando protagonismo para otras épocas y, sobre todo, redefiniendo sus rasgos característicos³⁸⁶. En cualquier caso, la ciudad, como centro de poder, participa en alguna medida del poder del Estado respecto a sus vecinos-súbditos. La convergencia de intereses del grupo dirigente en las ciudades con la estructura política centralizada emergente se vertebró en torno al concepto de interés público. El bien común, lo que concierne y beneficia a todos, es aquello que ocupa a los gobernantes de la ciudad dentro de los límites territoriales de su ámbito de actuación.

Tres actividades básicas relacionadas con la preservación del bien común que se atribuye la élite urbana son puestas de relieve por Th. Dutour: la primera —por su carácter central, como ya señaló Perry Anderson— es la potestad de juzgar al resto de los vecinos que los magistrados se arrojan; la segunda, el deber de mantener el orden público, entendido en sentido amplio, lo que incluye garantizar el abastecimiento y otros aspectos prácticos de la

³⁸⁴ *Oligarquías políticas y élites económicas en las ciudades bajomedievales (siglos XIV-XVI)*, dossier coordinado por R. NARBONA, en *Revista d'Història Medieval*, 9 (1998), p. 12.

³⁸⁵ Citado por E. CROUZET-PAVAN, en *Les élites urbaines au Moyen Age*, cit., p.13. Su obra más personal en N. BULST y J-Ph. GENET, *La ville, la bourgeoisie et la genèse de l'Etat moderne (XIIIe-XVIIIe siècles)*. Paris: CNRS, 1988.

convivencia, así como su regulación; finalmente, la conquista de la autonomía urbana mediante la administración de las finanzas propias de la ciudad y el control del gasto por los auditores.

En efecto, la preeminencia social de la clase dirigente urbana bajomedieval proviene del reconocimiento generalizado de que detenta la autoridad pública a nivel local. Son ellos los que ejercen el poder en la ciudad de la forma más directa: deciden corporativamente sobre los asuntos que afectan a todos, se sientan como jueces en los tribunales locales, dictan normas de comportamiento de obligado cumplimiento, tienen capacidad de castigar con multas e incluso más allá, con la privación de libertad —pues la cárcel es competencia municipal— determinan cuándo se tienen que pagar impuestos vecinales, así como las fórmulas de los repartos de dichas cargas, y administran los ingresos procedentes de los bienes comunales además de priorizar y fiscalizar los gastos. Resultan ser los principales beneficiarios de esa gestión en el aspecto económico. Y, por si fuera poco, disponen además de los mecanismos adecuados para su perpetuación durante generaciones en el desempeño de esas responsabilidades. Suficiente elenco de herramientas puestas a su disposición para consolidar un prestigio nítido, un valor social de distinción respecto al resto de la sociedad, que resulta ser inherente al concepto de élite. La consideración de que eran objeto debe entenderse en los términos que ha expuesto Michel Foucault : "El poder se ejerce más que se posee, no es el privilegio adquirido o conservado de la clase dominante, sino el efecto de conjunto de sus posiciones estratégicas"³⁸⁷. Porque, además, esas formas de dominación se ejercen en nombre de todos y mediante fórmulas pactadas de consulta con las asambleas populares. El poder municipal que se desarrolla durante el último siglo de la Edad Media en las ciudades de la Corona de Aragón comporta altos niveles de autonomía³⁸⁸: el ejercicio de ese poder bajo

³⁸⁶ G. BOIS, *La grande dépression médiévale: XIVE-XVe siècles. Le précédent d'une crise systemique*. Paris: Presses Universitaires de France, 2000, pp. 144-148.

³⁸⁷ M. FOUCAULT, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. México, 1976, p. 33. Según DUTOUR, ob. cit., pp. 381-414, el ejercicio del poder político no es explícitamente una marca de honorabilidad, lo es implícitamente: ejercerlo es cumplir un papel social eminente y ser reconocido, con los demás que lo ejercen, como un modelo.

³⁸⁸ Cf. M.A. LADERO QUESADA, " El poder central y las ciudades en España del siglo XIV al final del Antiguo Régimen" en *Revista de Administración Pública*, nº 94 (1981), pp. 173-198, especialmente pp. 187ss.

la fórmula del monopolio por la clase dirigente urbana transfiere a sus miembros un importante capital social en términos de prestigio público.

A la dimensión pública de la actividad política se agregan valores de preeminencia social, la construcción de una superioridad del grupo que ejerce un dominio simbólico muy fuerte sobre el resto de la ciudadanía. La caracterización de esa posición de superioridad y la función social de la capitalización de tal supremacía debe mucho a las teorías de Pierre Bourdieu sobre la dominación de unos grupos sociales sobre otros ³⁸⁹. Volviendo a la definición de la primacía social, se trata de un proceso en el cual intervienen factores muy diversos y no necesariamente relacionados o condicionados por los niveles de riqueza o la posición económica. Si bien es evidente que se precisa cierto estatus para formar parte de la élite, otros aspectos pueden resultar mucho más decisivos para garantizar la buena integración en el grupo ³⁹⁰. Las relaciones, familiares, clientelares o políticas en sentido amplio, no son el más desdeñable de los rasgos de caracterización, tanto a nivel individual como de todo el conjunto: la élite está siempre compuesta por ciertas familias, algunas no cambian durante siglos mientras que otras viven momentos más breves de protagonismo, pero una relación de tipo parentelar permanece invariablemente sosteniendo la estructura social del grupo.

En resumen, retenemos el hecho de que es precisamente el desempeño del poder político en el ámbito local el factor que aglutina las estrategias de un grupo social, llamémosle élite —en virtud de su diferenciación social—, oligarquía —pues se trata de un reducido núcleo de poder— o clase —en la medida en que sus relaciones sean objetivables—. En términos sociológicos, la noción de su identidad aparece como resultado de una construcción histórica sobre un discurso de contenido netamente político ³⁹¹.

En cualquier caso, se atribuye a las élites políticas un fuerte componente de coherencia y de unidad interna, especialmente en los ámbitos en buena

³⁸⁹ P. BOURDIEU, "¿Cómo se hace una clase social? Sobre la existencia teórica y práctica de los grupos" en *Poder, derecho y clases sociales*, Bilbao: Desclée de Brouwer, 2000, pp. 101-129.

³⁹⁰ Bourdieu, sin embargo, es muy tajante: "El capital económico sirve de base a todos los demás tipos de capital" (cultural, social, simbólico), ob. cit., p. 158. Los estudios, ya clásicos, sobre grandes ciudades mercantiles como Amberes o Venecia, siempre inciden en la importancia del estatus económico

³⁹¹ Cf. F. VAZQUEZ GARCIA, "Foucault y la historia social" en *Historia Social*, 29 (1997), pp. 145-159, especialmente en relación con los análisis de las clases de Bourdieu, en pp. 153-154.

medida autogestionarios del poder urbano, cuya praxis se ve condicionada por el hecho de tratarse de una autoridad compartida desde sus orígenes. No sólo porque evidentemente las magistraturas urbanas son colectivas, sino también porque el sistema de asambleas con atribuciones complementarias convierte el método de gobierno en un continuo consenso. Esa necesidad de consenso suscita a su vez la cohesión del grupo dirigente y, cuando se rompe o no se logra, desata los violentos enfrentamientos de bandos que caracterizaron la vida ciudadana en el último siglo de la Edad Media. Son comportamientos que antropólogos como Maurice Godelier han analizado en términos generales, caracterizando los dos componentes de las formas de dominación social: por una parte, la violencia y por otra, el consentimiento de los dominados en su dominación. Concluye que el consentimiento de las dominados es un elemento capital en la génesis y reproducción de las relaciones de poder e incluso de dominación que pesan sobre ellos ³⁹².

En este aspecto, pero en sentido contrario, algunos autores han reclamado mayor protagonismo del común en la conceptualización de los sistemas de gobierno tardomedievales. En los trabajos realizados sobre la Corona de Castilla, se ha puesto de relieve la íntima relación que quedó establecida entre la minoría dirigente de las ciudades y el régimen político del municipio bajomedieval. El poder que detentó la élite local se materializaba a través de los órganos de decisión política ³⁹³. Por ese motivo, resulta absolutamente obligado estudiarlos conjuntamente. No se pueden entender —aunque sí describir— los mecanismos de control de la hacienda municipal, ni la complejidad del sistema electoral sin averiguar quiénes se hallaban tras ello, qué clase de beneficios obtenían de su empeño.

³⁹² M. GODELIER, *Lo ideal y lo material. Pensamientos, economías, sociedades*. Madrid: Taurus, 1989, pp. 186-195: "Paradigma y paradojas de la "legitimidad" del nacimiento de las clases dominantes y del Estado": "Todo poder dominante se compone de dos elementos indisolublemente combinados que le dan su fuerza: la violencia y el consentimiento. (...) de los dos componentes del poder, la fuerza mayor no es la violencia de los dominantes sino el consentimiento de los dominados a su dominación. Para imponer y mantener en el poder a una parte de la sociedad, la represión cuenta menos que la adhesión, la violencia física o psicológica menos que la convicción del pensamiento que lleva consigo la adhesión de la voluntad, la aceptación si no la cooperación de los dominados". La cita del texto procede del prefacio a la ed. española, p. 11.

³⁹³ J.M^a RUIZ POVEDANO, *Poder y sociedad en Málaga: la formación de la oligarquía ciudadana a fines del siglo XV*. Málaga: Diputación Provincial, 1989. El estado actual de la investigación en J.C. MARTIN CEA y J.A. BONACHIA, "Oligarquías y poderes concejiles en la Castilla bajomedieval: balance y perspectivas" en *Revista d'Història Medieval*, 9 (1998), pp. 17-40.

La identificación de los miembros de la oligarquía local es el eje en torno al que se construyen los edificios deductivos que permiten caracterizar al grupo social que ocupa el poder en la ciudad. En este sentido, la prosopografía ha demostrado ser un método de análisis histórico muy adecuado para el estudio de los grupos sociales bajomedievales. Las investigaciones desarrolladas hasta la fecha en torno a cuestiones de prosopografía ofrecen no sólo excelentes resultados de análisis, sino también abundantes reflexiones sobre la idoneidad de tal vía de indagación como método de aproximación al universo urbano. Se ha trabajado en prosopografía desde diferentes ángulos, tanto desde el punto de vista de la metodología, de las aplicaciones informáticas que exige el tratamiento de cierto volumen de datos más o menos homogéneos y también proyectando estas técnicas de aproximación sobre grupos sociales específicos³⁹⁴. Se trata, mediante la recopilación de datos de centenares de biografías personales, de construir las llamadas biografías colectivas: repertorios de carreras profesionales, administrativas o políticas que, en su conjunto, deben explicar las condiciones de pertenencia al grupo, por un lado, y los procesos de formación y renovación del mismo, por otro³⁹⁵. El objetivo último es construir una historia social del poder, profundizar en el conocimiento de las personas que ocupan determinados puestos y comprender la relación entre su caracterización social y la práctica de gobierno que llevan a cabo. Se han estudiado con detalle las aportaciones a este proceso de los funcionarios o más bien, de los hombres de leyes, así como de los mercaderes, uno de los sectores sociales que más aportó a los valores preconizados por el mundo moderno³⁹⁶.

³⁹⁴ Cf. Neithard BULST y Jean-Philippe GENET, eds. *Medieval Lives and the Historian: Studies in Medieval Prosopography*. Kalamazoo: Western Michigan University, 1986. Reune las aportaciones de investigadores franceses, italianos y alemanes presentadas en 1982 como *Proceedings of the First International Interdisciplinary Conference on Medieval Prosopography*. J.P. GENET y G. LOTTES, *l'État moderne et les élites, XIII-XVIII siècles. Apports et limites de la méthode prosopographique*. París: Sorbonne, 1996.

³⁹⁵ Una síntesis actualizada de estos planteamientos, reflejo de una profunda investigación personal previa en R. NARBONA VIZCAINO, "El método prosopográfico y el estudio de las élites de poder bajomedievales" en *El Estado en la Baja Edad Media. Seminario de Historia Medieval*, Zaragoza, 1999, pp. 31-49. Igualmente útiles son las reflexiones sobre el método prosopográfico que aporta Th. DUTOUR, *Une société de l'honneur*. cit.

³⁹⁶ Cf. casos paradigmáticos como la familia levantina de Marrades, estudiado por R. NARBONA VIZCAINO, "Los Marrades. Un partido patricio" capítulo IV de la síntesis *Valencia, municipio medieval*, cit., pp. 101-137. Para la Corona de Castilla, la obra de H. CASADO ALONSO, *Señores, mercaderes y campesinos: la comarca de Burgos a fines de la Edad Media*.

4.1. FUENTES Y MÉTODO

Para el siglo XV, contamos en Huesca con una amplia serie de registros de nombres de las personas que ocuparon los cargos municipales, aunque la información que contienen —procedente de diversas fuentes— no siempre es homogénea y, en ocasiones, tampoco es tan buena como sería deseable, pues no va más allá de la simple mención nominal junto al cargo público desempeñado. Su reparto cronológico está decididamente volcado del lado de la segunda mitad del siglo: poco más de una docena antes del inicio —en 1457— de la serie de Libros de Actas. En otros términos: hasta 1436 se acumulan algo más de un centenar de biografías; el resto, hasta el medio millar, se desarrollan durante los dos últimos tercios de la centuria.

La primera lista data de 1408, de una reunión del concejo con los consejeros, que ofrece un excelente punto de partida, previo incluso al establecimiento de la dinastía Trastámara. Esta se hace presente con las nominaciones de Fernando I para el año de gobierno municipal de 1413-14, seguida por la relación de presentes en otra sesión del concejo general en 1416 con motivo de la aprobación de unas Ordenanzas. La Concordia alcanzada entre los dos grupos de ciudadanos e infanzones en 1424, a propósito del control de las finanzas locales que competía a los bolseros, proporciona los nombres del grupo de gobierno en su conjunto, incluyendo a los vecinos más influyentes en la política local. Dos listas más de magistrados conservadas entre la documentación concejil se concentran en la década de los años veinte del siglo: 1427 y 1429. Para el decenio siguiente ha sido posible rastrear valiosos datos sobre la relevancia económica y social de muchos de estos hombres en los protocolos notariales de los años 1432, 1434 y 1438, a los que se añaden fragmentarias noticias del *Libro de Privilegios* fechadas en 1432, 1433 y 1435 que completan un elenco de referencias útiles para la década. Las firmas de derecho promovidas en los primeros 40 para evitar los cambios que implicaba la insaculación —establecida en 1445-47— aportan los datos iniciales de las que podemos considerar como verdaderas series continuas de magistrados y oficiales municipales, las contenidas en los veintidós volúmenes de Libros de

Valladolid: Junta de Castilla y León, 1987; y, más reciente, "Comercio y nacimiento del Estado moderno en Castilla (siglos XV y XVI). Algunas reflexiones a la luz de nuevas corrientes de investigación internacional" en *El estado en la Baja Edad Media. Seminario de Historia Medieval*, Zaragoza, 1999, pp. 51-75

Actas disponibles para la centuria, que abarcan los años 1457 a 1495. Finalmente, unos pocos y solemnes censales asumidos por el concejo general de ciudadanos e infanzones en la segunda mitad de siglo permiten perfilar algunas carreras profesionales. Es precisamente un censo el documento que proporciona la fecha final del recuento de cargos municipales, en 1503³⁹⁷.

No he creído oportuno prescindir de un registro, ajeno por su carácter fiscal a la mayor parte de las fuentes empleadas, el llamado Censo de 1495, en realidad un fogaje de todas las poblaciones del reino dictaminado por las Cortes reunidas en esa fecha en Tarazona³⁹⁸. Los datos nominativos del Censo, que fue elaborado en Huesca en el mes de marzo del año siguiente, permiten poner acotaciones vitales a muchos vecinos: por ellos mismos o por la supervivencia de sus viudas, y subsidiariamente facilita un esbozo de demarcación social en los barrios, distritos o cuartones en que se divide la ciudad, dado que estas demarcaciones continuaron siendo distritos electorales de referencia para los candidatos. Se trata de un documento excepcional para la demografía histórica del reino de Aragón, una referencia básica para la reconstrucción del paisaje humano de este territorio en el pasado y, a pesar de que los documentos fiscales se confeccionan según parámetros distintos, no me parecía justificado obviar las referencias que ofrece en el contexto de estas listas de ciudadanos. El método prosopográfico, además, permite la utilización de fuentes diversas, que enriquecen y permiten contrastar los resultados de la encuesta.

Esa distribución despereja de las fuentes no es, sin embargo, lesiva para la calidad de la visión del conjunto, más bien al contrario. En primer lugar porque permite medir la larga duración de algunos apellidos en el gobierno local —una duración que en ocasiones ha sido posible retrotraer al siglo XIV— y, por el contrario, hace posible documentar el surgimiento de nuevas vocaciones, que se consolidan en apenas una decena de años. La misma necesidad de dar continuidad a las carreras personales y familiares obliga a prolongar el periodo estudiado hasta casi los inicios del XVI, reinando todavía Fernando II. No hubiera resultado aceptable cortar la progresión de estas

³⁹⁷ Las cotas archivísticas de estas fuentes se hallan reflejadas en la base de datos del Apéndice, por lo que no se reiteran aquí.

trayectorias políticas a la medida exacta de la distribución de los capítulos de este trabajo, y las reflexiones que suscitan tienen aquí su lugar adecuado.

Es preciso en este punto hacer una reflexión importante a propósito de la longevidad de algunos de los personajes documentados. En un principio, mientras se van recogiendo y acumulando los datos, sorprende la duración en el tiempo de ciertas carreras profesionales, no obstante la certidumbre de que se trata ineluctablemente del mismo individuo. En otras ocasiones, sin embargo, surge con fuerza la posibilidad de identificar a padres e hijos que compartieron el nombre de pila y la vocación política, aunque casi siempre que sucede así, se hace constar la filiación o mejor la categoría de mayor o menor. La comparación entre las trayectorias que he documentado en Huesca con las que se han utilizado en estudios sobre prosopografía en ciudades europeas equiparables en rango demográfico y político me induce a aceptar como posible la existencia de carreras públicas de más de treinta años, desarrolladas por hombres que ya llegaron maduros al desempeño de esas funciones. Así, por citar un caso, en unas fechas muy similares a las que componen las listas de Huesca, hubo regidores en Dijon que ejercieron su cargo a lo largo de más de un cuarto de siglo. Algunos de estos personajes, notarios o mercaderes, no necesariamente ricos, integrados en el gobierno local, se muestran activos en su profesión durante 30, 40, 50 e incluso hasta 65 y 67 años. Son casos por encima de la media, pero en absoluto excepcionales. De hecho, el análisis combinado de sus trayectorias profesionales y políticas lleva a Dutour a concluir que el acceso a la élite del poder local en la ciudad bajomedieval es resultado de un lento proceso de integración hasta obtener la aceptación de los demás notables³⁹⁹. Algo parecido certifica Barbero al explicar las estrategias familiares en relación con las carreras político-profesionales de los notarios de Turín, donde no fueron raros períodos de 40 años de dedicación a la administración entre los miembros de ese oficio⁴⁰⁰.

³⁹⁸ A. SERRANO MONTALVO, editor. *La población de Aragón según el fogaje de 1495*. Zaragoza: IFC e IAE, 1993, vol II, pp. 149-156.

³⁹⁹ Th. DUTOUR, *Une société de l'honneur...*cit.

⁴⁰⁰ A. BARBERO, *Un' oligarchia urbana*. cit., p. 181 ss. Cita los ejemplos de Bonifacio Baccuti, notario público y episcopal durante casi 40 años, entre 1365 y 1405; y el de Giovanni da Gorzano, notario episcopal de 1365 a 1411, que formó parte del consejo municipal desde 1382 hasta su muerte en 1418. Turín es una ciudad que contaba con 625 fuegos en 1415, un mínimo

En efecto, aunque con toda razón debemos considerar como más breve que la actual la esperanza de vida de los hombres medievales, si se lograba superar los riesgos que acechaban al individuo hasta el final de la adolescencia, la actividad ciudadana podía prolongarse satisfactoriamente durante muchos años⁴⁰¹. De hecho, la mayor edad era sin duda uno de los factores positivos de consideración social, especialmente en los puestos de carácter consultivo o asesor. La vejez era sinónimo de sabiduría y correlato de mayor experiencia. En Huesca, parece que los consejeros alcanzaban edades propectas sin que ello fuera en menoscabo de su capacidad de decisión, más bien al contrario.

La duración de las carreras se superpone al problema de la homonimia, uno de los obstáculos clásicos en los estudios de prosopografía: el sistema onomástico, la difusión del apellido paterno, la utilización de alias o apodos—muy frecuentes en sociedades numéricamente reducidas—, la cadencia en el uso de ciertos nombres de pila, entre otros, han sido abordados en estudios sobre la oligarquía urbana en Aragón⁴⁰². En esta base de datos sólo aparecen nombres de hombres, lo que obvia una parte del problema; puesto que se trata de información procedente en su mayoría de bien entrado el siglo XV, se ha optado por el criterio de la actualización castellanizada tanto de las grafías como de los propios antropónimos, criterio que también se ha aplicado a los topónimos cuando fueron utilizados como apellido. Las coincidencias han sido resueltas en su práctica totalidad recurriendo a la consideración de las diferencias posibles y observables. La más evidente, la que aparece en las mismas fuentes cuando distinguen mayor y menor, u otros epítetos relativos a la profesión, que se suele indicar con el preciso objetivo de identificar al individuo. Otro motivo para separar identidades viene dado por la estricta jerarquización de los cargos que se ocupan en el concejo: dos personas que se llaman y apellidan igual e intervienen en la vida pública durante un mismo

histórico, frente a los 717 contribuyentes recogidos en el catastro de 1363. El despegue demográfico no empezó a ser evidente, según Barbero, p. 333, hasta después de 1420.

⁴⁰¹ Th. DUTOUR, ob. cit., p. 414, concluye su estudio diciendo que, para ser miembro de la élite de Dijon se requerían ciertas características sociales y personales, además de "la suerte de no morir demasiado joven"

⁴⁰² Para Zaragoza, E. MAINE BURGUETE, *Prosopografías y genealogías de las familias de la oligarquía municipal en Zaragoza entre 1370 y 1410*. Zaragoza: Universidad, 1995. Tesis de Licenciatura inédita. Cf. *La prosopographie. problèmes et méthodes*. Mélanges de l'Ecole Française de Rome (MoyenAge-Temps Modernes), vol. 100, 1988. Una relación de 1.500 nombres, en la

periodo de tiempo, tienen trayectorias distintas. En unos pocos casos, sin embargo y pese a lo expuesto más arriba, se ha tenido que recurrir al criterio lógico de la imposibilidad física de que una vida adulta se prolongase más allá de lo que es razonable. En estas ocasiones y siempre que perdurase algún resquicio de duda en la adscripción, se ha hecho constar en las observaciones la decisión adoptada y sus fundamentos.

4.2. Los límites de la indagación

Ha sido posible trazar los perfiles prosopográficos merced, sobre todo, a la detallada información que conservan los Libros de Actas: un total de veintidós registros para el período entre 1457 y 1495, que permiten datar con precisión las incidencias de muchas carreras. En su estructura interna, un libro de actas se inaugura con la reunión del concejo general en la que son elegidos los cargos municipales para el año político que se inicia; a esa asamblea, celebrada el 31 de octubre, asisten los cargos en vigor, aquéllos cuyo mandato se halla a punto de concluir. Estos datos respecto a los protagonistas de la vida pública se ven complementados por la información obtenida a través de los métodos de selección y promoción de los candidatos. Durante prácticamente todo el periodo de tiempo estudiado, el proceso de elección del personal político fue la insaculación, cuya ceremonia de extracción de nombres de las respectivas bolsas de cargos es descrita con bastante detalle, lo que proporciona información adicional de gran interés. Además, cada dos años se abría el proceso de renovación de nombres mediante el cual los candidatos manifestaban su intención tanto de ser admitidos *ex novo* como de promocionarse hacia bolsas de cargos superiores. Con todo ello, los datos de cada biografía política adquieren perfiles y matices de especial interés.

En efecto, lo que caracteriza al medio millar de registros que integran la base de datos de la prosopografía del gobierno municipal de Huesca es su orientación específica a las carreras públicas de sus componentes. Ese es el aspecto que nos interesa para el análisis, puesto que su pertenencia al grupo

que lamentablemente apenas hay media docena de ejemplos oscenses, fue publicada por M^a I. FALCON PEREZ, "Antroponimia aragonesa del siglo XV" en ArEM, XIII (1997), pp. 217-259

dirigente es el criterio de configuración de esta oligarquía local, a diferencia de otros grupos privilegiados con los que conviven en la ciudad, como los nobles o los más ricos, compartiendo algunos valores. Como ya se ha señalado más arriba, la dedicación al gobierno local, la vocación por la actividad política es considerado como signo de identidad y característica inextricable de la élite urbana bajomedieval. Otra cuestión es averiguar las conexiones que se llegan a establecer entre los individuos de los distintos grupos sociales, aunque ese tema exige un estudio específico.

No obstante, el objetivo que propongo para el análisis sobre la composición de la clase dominante en el concejo de Huesca no responde a una perspectiva de historia económica, sino de trayectorias políticas. No busca definir niveles de riqueza ni delimitar áreas predominantes de actividad productiva, sino que me interesa averiguar cómo se accede al gobierno local, mediante qué mecanismos se perpetúa la clase dirigente, quiénes la componen y cómo se renuevan sus miembros, para obtener conclusiones que expliquen la estructura política del concejo y sus relaciones con los demás poderes públicos. En última instancia, para comprender su evolución histórica en la larga duración. Todas estas preguntas se dirigen sobre un grupo humano que presumo muy cohesionado ⁴⁰³, por lo tanto resulta inevitable aplicar métodos de aproximación procedentes de la sociología y también aprovechar datos económicos para perfilar mejor la caracterización social de sus integrantes.

Un ejemplo claro de cómo se consolida la élite en el gobierno local viene dado por el seguimiento de las trayectorias de los hombres presentes en el acuerdo alcanzado en 1424 entre ciudadanos e infanzones sobre las atribuciones de los bolseros. Paradójicamente, ofrece la ventaja de datar de una época sobre la que disponemos de pocos registros informativos. Así, al grupo constituido por los dirigentes nominales de la ciudad en ese año: ocho jurados ciudadanos, incluido el prior, más el justicia, y dos infanzones, se añaden catorce nombres

⁴⁰³ De la conciencia de la diferenciación social del grupo oligárquico en torno al gobierno municipal es testimonio este texto dirigido a Fernando II: *Suplicando le suplicaron ...que el regimiento e governacion de la dicha ciudat se dignedca a los ciudadanos de aquella como les perteneciese por los dichos privilegios e hordinaciones de la dicha ciudat. Et la nominacion de los dichos officios fazedera le suplicaban e suplicaron fuese su mercet fazerla en las personas que fasta aqui havían tenido e regido los dichos officios de la dicha ciudat e no de otras personas strangeras ni de la dita ciudat que en los ditos officios no havían stado ni regido, salvo de los ciudadanos de la dicha ciudat, como bien lo havía fecho et otorgado a la insigne ciudat suya de Çaragoça.:* AMHu, ms. 18, ff. 42v.-45 (1491.X.6-12).

de diputados para lograr el acuerdo, diez de los cuales son ciudadanos. En resumen: seis infanzones y diecinueve ciudadanos sobre los que hacer la encuesta, 25 personas, diecisiete de las cuales son nombradas en otra ocasión dentro del gobierno local en la misma década; como los jurados no podían repetir el cargo al menos en el plazo de un año, las listas de magistrados de 1427 y 1429, bien que fragmentarias, muestran la reaparición de nueve de los catorce diputados, añadiendo a dos más el vínculo familiar con algún jurado. La rotación en los aledaños del poder era rápida y muy circunscrita: sólo sobre cinco de ellos no tenemos ninguna referencia más.

Un análisis de este tipo es el realizado por R. Narbona Vizacaíno para la ciudad de Valencia, en la centuria precedente. Los nombres de todos los miembros del Consell le permiten detectar con claridad a las familias que monopolizan los cargos de jurados ciudadanos y consellers de parroquias (de los que obtiene 569 registros), jurados y consellers caballeros (sólo 39) y finalmente los consellers de oficios y menestrales (la mayoría popular, 767 registros). Así, a los primeros corresponde un mayor índice de concentración en bloques de 11, 3 y 4 familias que detentan por encima de las 25 plazas. Los menestrales, sin embargo, manifiestan un ejercicio muy esporádico, con apenas 2 ó 3 reiteraciones en casos debidos más al prestigio personal que a la existencia de linajes, ausentes incluso dentro del mismo oficio. En el fiel de la balanza, los consellers de caballeros, provenientes de una categoría o mano superior de los ciudadanos, se incorporaron al gobierno local en una fecha determinada y su volumen de participación creció hasta 90 apellidos en la segunda mitad del siglo, mientras bajaba a 620 el índice de menestrales y se mantuvieron parejos los ciudadanos. La conclusión, desde la óptica de la caracterización social de los integrantes del Consell, es que el patriciado como tal surge precisamente de la monopolización del gobierno urbano, y que quedó conformado por un bloque de familias ciudadanas y nobiliarias que mantenían entre sí lazos de tipo familiar, pero también económico y político. La cohesión del grupo tenía el mismo sustrato: la actividad municipal, un elemento que les diferenciaba del resto de la población urbana y que acabó por convertirse en su actividad principal. Los beneficios derivados de la gestión de lo público, que en esa época abarcaba múltiples aspectos —incluidos los judiciales—, terminaron por

desplazar a otros intereses y ocupaciones. Se cerraba así el círculo de la especialización social en Valencia ⁴⁰⁴.

4.3. La carrera política de los regidores urbanos

Las Ordenanzas electorales de Huesca de 1445 establecieron con claridad el principio en que se fundamenta la configuración de la oligarquía local y la base del consenso sobre la legitimidad en el ejercicio del poder: *por quanto al buen regiment de la cosa pública pertenesce que los cargos e honores de aquella sian razonablement entre los singulares de aquella distribuidos, e la continuacion de aquellos en unas mesmas personas traye danyo al universo e entre los singulares engendra odios, invidias e discordias...* ⁴⁰⁵. A continuación, fueron estipulados unos rigurosos turnos de ausencia en los diferentes cargos municipales, antes de poder volver a disfrutarlos. La pirámide jerárquica del poder político tiene aquí su exacto reflejo, pues los niveles más altos eran los más exigentes: quien había sido justicia debía permanecer tres años sin desempeñar ningún otro cargo por elección, si bien pasaba a ser consejero al año siguiente, con lo cual la vacancia se reducía a dos periodos. En los demás oficios, incluido el de consejero, dos años de carencia era el plazo mínimo para volver a ocuparlos; algunos como el de almutazaf, debido a su ámbito decisorio, exigía distanciamientos adicionales de otras magistraturas.

En estas Ordenanzas de insaculación se contemplaban también los mecanismos de renovación, de manera que, después de haber nominado e introducido en las correspondientes bolsas a todos los aspirante aptos y suficientes que en aquel momento habitaban en Huesca, no se admitirían nuevos nombres —por preeminentes que fueran— ni se harían promociones a grados superiores durante tres años. Transcurrido ese periodo, se abrió un turno bianual para que los candidatos se presentaran a lo largo del mes de agosto ante los jurados, declarando el oficio o grado superior al que aspiraban. Obedeciendo al esquema piramidal que sustentaba el edificio del poder y a las

⁴⁰⁴ R. NARBONA VIZCAINO, *Valencia, municipio medieval*, cit, pp. 16-24.

estrategias de perpetuación que hemos visto, las dos bolsas de mayor nivel —justicia y prior de jurados— no se abrían a nuevos nombres sino de manera alternativa, una cada dos años. En los restantes escalones, se podía avanzar un paso cada año, pero el camino era estrictamente gradual, es decir, había que permanecer algún tiempo —que no aparece formalizado en los textos conservados— en cierta categoría para, desde esa base, ascender a la inmediata superior, sin que estuvieran permitidos los saltos en el vacío. La descripción de las carreras políticas personales que hemos elaborado permite apreciar con claridad la lenta progresión que caracteriza el proceso de asimilación en el grupo dirigente. El asunto pasaba seguidamente a consideración del consejo, cuyos miembros votaban en conciencia y tras hacer juramento en el curso de una ceremonia de *fabeación* que tenía lugar en el mes de septiembre, siguiendo las mismas pautas del proceso electoral respecto a la confección de redolinos, su introducción en un vaso con agua, etc.. En este caso, los votos se depositaban en un bolsón que quedaba suspendido sobre una tableta en la que eran volcados y reconocido el resultado, que en todo caso se debía ajustar al número de candidatos aceptado para cada nivel, que era de dos por bolsa, por lo que alguno de los aspirantes podía quedar incluso excluido de la misma opción. Las incidencias de esta promoción eran escrupulosamente registradas por el notario en el Libro del Regimiento, de lo que se han conservado buenos ejemplos⁴⁰⁶.

Otra manera de exponerlo, que ayuda a comprender mejor el alcance de estos mecanismos de renovación de la clase dirigente, es como sigue: quien aspiraba a ser votado para que su nombre fuera introducido en la bolsa de justicia o de prior de jurados, debía esperar cuatro años a que dicha bolsa se abriese; si pretendía cualquiera de las otras opciones, cada dos años tenía una oportunidad de ser promovido y asumido en aquélla —y sólo en aquélla— que estuviera al alcance de su curriculum. De hecho, son bastante frecuentes, en las actas de consejos de promoción conservadas, los rechazos de candidatos que no cumplían los requisitos necesarios para entrar en la bolsa que deseaban, fundamentalmente referidos a las exigencias paulatinas del escalafón. Tras esa

⁴⁰⁵ Ordenanzas, [XXV], fol.9r-v. El lugarteniente del justicia, por su carácter ocasional, no quedaba invalidado excepto si, por muerte, ausencia prolongada o privación del cargo del titular, lo era por más de ocho meses.

primera criba, de carácter formal en el sentido que obedecía al diseño de un carrera pública escalonada, debía someterse nuevamente a la aprobación del bloque de poder de oficiales y consejeros. En este punto del proceso de selección del personal municipal eran otros, indudablemente, los criterios que imperaban: aquí se adivina a la perfección el alcance político de la acción de gobierno y unos nombres resultan agraciados en unos momentos mientras otros caen en desgracia, para más adelante resurgir en la arena pública y ser rehabilitados en sus opciones. Los votos con habas blancas y negras se vendían tan caros como la ambición de ocupar un puesto preeminente y la esperanza de verse favorecidos y favorecer a los más afines. Sin olvidar nunca la efectividad, en clase de relaciones, de los lazos creados mediante vínculos familiares, desde los transparentes de padres e hijos o yernos a los más sutiles de las parentelas extensas.

Una vez insaculado para el oficio pretendido, tenía el candidato que confiar en que la suerte, llevada de la mano de ese niño menor de diez años extrajera la bola de cera que contenía su nombre. Si se postulaba para justicia, compartía esta opción con otros tres nombres más, lo que a pesar de la extracción reducía sus posibilidades. No obstante, a partir de cierto momento, era —en ese caso—recompensado con la ocupación de una plaza de consejero primero. El elegido y nominado como justicia ejercía su cargo y tenía, a su vez, asegurada la plaza de consejero para el año siguiente, mientras los tres restantes permanecían como consejeros ese año, una posición ciertamente ventajosa mientras se mantenían a la espera de una nueva oportunidad. Las probabilidades de salir un nombre de una bolsa estaban determinadas por el número de bolas existentes en ella, y esta variable era menor cuanto más alto era el cargo. Aunque se observan algunas oscilaciones en la secuencia de años para los que disponemos de datos, la bolsa de justicia —por seguir con el ejemplo— contenía en torno a 10 redolinos en su interior, mientras las de capdeguaytas o las de arrendadores de la huerta difícilmente bajaban de las dos docenas. En muchas ocasiones se tuvo que proceder a la práctica extracción de todas las boletas para conseguir un resultado aceptable en términos de candidatos. Es evidente que los plazos de vacancia se establecieron para reducir

⁴⁰⁶ Ordenanzas, [XXVI-XXVII], fol. 10-12. Las anotaciones correspondientes a los candidatos que comparecían ante los jurados son muy fragmentarias, y aparecen en márgenes de folios etc. En

las ventajas de los que eran menos. Pero, concebida en términos de variables estadísticas, esta capacidad de alternancia debía combinarse con otras: en primer lugar, la presencia del mismo nombre en varias bolsas, que hacía converger varias probabilidades sobre un mismo sujeto; en segundo término, con extracciones sucesivas de una misma bolsa para cubrir dos o más oficios —por ejemplo, los contadores— y, por último, con procedencia de distintas bolsas de candidatos para un mismo cargo —por ejemplo, un redolino de los jurados segundos salía para formar parte de los cuatro nominados para justicia—.

Algunas de estas variables fueron modificadas a lo largo de este periodo por las distintas ordenanzas de gobierno municipal, en el sentido de crear bolsas específicas para algunos cargos, así la bolsa exclusiva de justicias o las de contadores. Evidentemente, estas reformas tenían como objetivo dibujar con mayor precisión una promoción selectiva y escalonada, restringiendo aún más las posibilidades de acceso a las magistraturas de más peso político o mayor responsabilidad, así como ejercer más fácilmente el control de sus ocupantes por el resto de los miembros de la oligarquía, con el apoyo subyacente de los comisarios reales o gobernadores generales que dictaron o sancionaron tales normas. Fue especialmente importante el establecimiento de las bolsas de consejeros primeros, segundos y terceros, que cumplió la función de ampliar la participación de los ciudadanos en este segundo círculo del poder municipal, cuyos miembros dejaron de ser extraídos de las bolsas de jurados ciudadanos. En efecto, los candidatos a las distintas categorías de consejeros eran los más numerosos, en buena parte debido a que se trataba de conformar una asamblea restringida, cuyo número rondaba los 40 miembros, como hemos visto, que tenía un carácter claramente corporativo y no personal, por lo que la asistencia y presencia de los consejeros a las sesiones era, en sí misma, aleatoria. Aunque en realidad no lo era en términos políticos, según han demostrado estudios sobre los ritmos de asistencia de los ciudadanos a las asambleas⁴⁰⁷.

el Apéndice Documental hay un ejemplo de fabeación y promoción correspondiente al año 146

⁴⁰⁷ Un ejemplo de gran proximidad, por los lazos familiares establecidos entre ambas oligarquías locales, es el comportamiento de la clase dirigente de Barbastro, estudiado por J. A. SESMA MUÑOZ y C. LALIENA CORBERA, "La población de Barbastro y sus estrategias, cit., en especial pp. 138-147.

Con el paso del tiempo, sin embargo, el nivel más alto de los oficiales municipales fue quedando en manos de un grupo más pequeño de personas, las cuales, a su vez, decidían sobre la renovación de las bolsas mediante nuevos candidatos, a lo que se añadió la progresiva intervención del poder central en las designaciones. Permanecer en el ejercicio de las mayores cotas de poder devino un valor añadido en ese proceso de autoselección y formación de la minoría dirigente. Es muy revelador, en este sentido, observar el número de nombres que había en las bolsas de los cargos de mayor poder, un número reducido en torno a una decena e incluso menos en las de prior, jurado segundo o justicia: en ésta última eran frecuentes las vulneraciones de estas cláusulas de temporalidad porque debía proveer cada año cuatro nombres de posibles candidatos. En muchísimas ocasiones, además, se quebraron las disposiciones legales sobre inhabilidad por período de vacancia. En consecuencia, las protestas sobre la manera de proceder en tales designaciones eran también habituales por parte de quienes consideraban lesionado su mejor o igual derecho. Los Libros de Actas abundan en información al respecto.

Durante el periodo de tiempo en que los infanzones participaron en el gobierno municipal, las bolsas de las que se surtían los cargos que les estaban reservados muestran también un reducido número de redolinos, de tal manera que la rotación en los oficios municipales era muy rápida. Un ejemplo que ya he citado en otra ocasión: la extracción para el año 1464-65, arroja un total de 55 redolinos con nombres de infanzones para cubrir nueve puestos frente a los 221 de ciudadanos que surtían candidatos a trece cargos. Mientras los primeros tenían, en términos absolutos, una posibilidad de salir del 16,4 %, los segundos veían reducidas sus expectativas a casi la mitad, apenas un 9% ⁴⁰⁸. Pero no es sólo eso lo que interesa, sino las dimensiones del universo de hombres nobles que nutría esos puestos. De las 500 biografías recopiladas, prácticamente un centenar corresponden a infanzones. No es preciso resaltar que nunca supusieron un peso demográfico de 1/5 ó del 20% del total de la población.

⁴⁰⁸ C. LALIENA CORBERA y M^a T. IRANZO MUÑO, "El grupo aristocrático en Huesca en la Baja Edad Media: bases sociales y poder político" en *Les sociétés urbaines en France Méridionale et en Péninsule Ibérique au Moyen Age (Actes du Colloque de Pau, 21-23 septembre 1988)* Paris: CNRS, 1991, p. 198. Los cálculos deben armonizarse con el hecho de que de cada bolsa para oficios ocupados por infanzones sólo se extraía una bola.

Pero, con todas las cautelas que exige la generalización, del dato se desprende que ésa era la proporción de su presencia en el gobierno de la ciudad.

Pero el hecho más relevante es la utilización por parte de los miembros del grupo más restringido del poder local de todos los mecanismos a su alcance para asegurar su perpetuación en esa super élite, controlar la renovación de personas y cerrar el acceso a nombres no deseados. Podemos concluir que fue precisamente el mecanismo de selección curricular lo que consolidó la permanencia de determinados individuos —y por ende, de sus grupos parentelares— en los núcleos vitales del poder municipal ⁴⁰⁹. Los vínculos familiares o de facciones jugaron un papel decisivo en este panorama. En otro lugar, hemos puesto de relieve su utilización como una herramienta puesta al servicio de las estrategias de enfrentamientos ⁴¹⁰. En consecuencia, resulta patente el aprovechamiento por la élite de los sistemas electorales en su propio beneficio, para diferenciarse como grupo y alimentar sus estrategias de dominio y reproducción social. Este hecho explica también el éxito de la implantación de los nuevos métodos de provisión, selección y promoción del personal político, así como su perduración, y pone de manifiesto la convergencia de intereses entre la monarquía y los grupos dirigentes urbanos en este aspecto crucial en la configuración de nuevos equilibrios de poder en el tránsito a los tiempos modernos.

4.4. Las relaciones de parentesco

Parentesco es un término que puede entenderse en sentido estricto como la relación familiar, aunque las sociedades tradicionales han evidenciado su preferencia por un uso mucho más amplio de ese concepto. El parentesco, en este entorno, se extiende como una red que inserta también a personas con las que no existen propiamente relaciones de filiación y amplía sus vínculos con otros quizá no más tenues que los consaguíneos. Como acertadamente señala Alessandro Barbero, la oligarquía estaba constituida no tanto por individuos

⁴⁰⁹ C. LALIENA CORBERA y M^a T. IRANZO MUÑO, "Poder, honor y linaje en las estrategias de la nobleza urbana aragonesa (siglos XIV-XV)" en *Revista d'Història Medieval, Oligarquías políticas y élites económicas en las ciudades bajomedievales (siglos XIV-XVI)* 9 (1998), pp. 41-80.

⁴¹⁰ J. M^a RUIZ POVEDANO, ob. cit., pp.94 -123 .

cuanto por parentelas ⁴¹¹. El significado profundo de esta aseveración debe tenerse muy presente al abordar el estudio de la composición y los comportamientos del grupo dominante en la ciudad. Las estructuras sociales del parentesco anudaban lazos que no siempre nos resultan tangibles ni comprensibles, pero que incidían de manera decisiva en todos los aspectos de la relación social, incluidos naturalmente los enfrentamientos, como se expone con detenimiento al final del capítulo. La afinidad familiar, en última instancia, trabó lazos de solidaridad interna que cohesionaron con fuerza al reducido grupo de miembros de la élite local.

Los datos disponibles para la oligarquía de Huesca en el Cuatrocientos no ayudan a desvelar sino pálidos indicios de comportamientos parentelares en ese sentido amplio aplicado a la vida pública, al margen de la violencia —que debe considerarse como elemento consustancial en la manifestación de las relaciones—. Sabemos, por ejemplo, que los tutores de los hijos de un oficial del concejo difunto heredaban el cargo junto con las obligaciones de protección sobre los hijos del desaparecido: sin ser parientes directos, restaban vinculados por lazos que abarcaban más allá de la amistad y que cerraban círculos de lealtad, protección y beneficio ⁴¹². En contraposición a estas patrimonializaciones sin embargo, hay casos en los que el rechazo de ciertos individuos, a los que se cierra el acceso a la élite local en un momento determinado, deben ser interpretados en el sentido de afinidad o discrepancia con el sector político predominante. De la misma manera que, en otras ocasiones, hombres que ya formaban parte del grupo súbitamente aparecen como proscritos —un rechazo que, rápidamente se comprende, inducía al comportamiento violento—. Es de esta clase de extrañamientos el ejemplo que proporciona la biografía de Martín de Bolea, que se expone más adelante. En cualquier caso, la aparición a mediados de la centuria y la permanencia de un reducido número de familias en los aledaños del poder es evidente para el siglo XV. Y su análisis hace patente el alcance de la importancia que debe concederse a la capacidad de intervención de estas familias-parentelas en la política local y en la vida ciudadana en general, así como —a nivel individual— lo decisivo que resultaba el hecho de formar parte de una de ellas. La dedicación pública parece

⁴¹¹ A. BARBERO, *Un' oligarchia urbana*, cit. p. 307

heredarse, al igual que el apellido y los bienes inmuebles, y supone también una valoración social.

Sin duda, incidieron sobre la propia coherencia del grupo parentelar ciertos factores de carácter religioso —cultural, en última instancia—, que han sido puestos de relieve en algunos estudios, en especial en lo que atañe a un grupo de familias de judeoconvertos que ocuparon puestos de responsabilidad política en el concejo y cátedras de diversas artes en la renovada Universidad de Huesca, hacia la segunda mitad de la centuria ⁴¹³. Llegaron a constituir, a través de complejas tramas familiares, económicas y políticas, una verdadera minoría. Esta aseveración, sin embargo, no permite adscribirles ninguna independencia respecto a su funcionamiento social: como advierte A. Sesma al estudiar a los Santángel, la integración de los conversos en los aspectos económicos se aprecia con claridad, porque resulta "impensable la existencia de una dualidad de sistemas (económicos) desconectados" ⁴¹⁴. Sobre este grupo descargó tardíamente la represión institucional del tribunal de la Inquisición, provocando una transferencia de recursos hacia otros sectores, como se expone en el capítulo siguiente.

Para introducirse en el universo de las parentelas, o mejor las familias que monopolizaban el poder municipal, es interesante hacer un corte cronológico inmediatamente después de la aprobación de las adiciones a las Ordenanzas de insaculación: en septiembre de 1447, un pergamino copia una relación de 275 vecinos que sancionan la intervención de Juan II en el gobierno municipal ⁴¹⁵. Los apellidos que allí aparecen reflejan la asistencia de prácticamente todos los grupos familiares de infanzones y ciudadanos —algunos incluso con más de un asistente— que formaron parte de la élite urbana hasta el final de la centuria: Alcolea, Ferrullón/Anzano, Ara, Araus, Arnedo, Arniellas, Asso, Avay, Azlor, Boninfant, Bolea, Barluenga, Ferrando,

⁴¹² AMHu, n° 3999: 1497.X.21. Salamanca. Apéndice Documental

⁴¹³ F. BALAGUER, "La universidad y la cultura en la Edad Moderna" en *Huesca.: historia de una ciudad*, cit., pp. 273-292.

⁴¹⁴ J.A. SESMA MUÑOZ, "Los Santángel de Barbastro: estructura económica y familiar" en *ArEM IX* (1991), p. 133, que concluye: "la reordenación de la economía posterior a la crisis del XIV exigía, especialmente en el mundo urbano, la eliminación de las diferencias entre grupos poblacionales". Esta reflexión abona la coherencia interna de los comportamientos de clase por parte de las élites dirigentes.

⁴¹⁵ AMHu, *Concejo. Pergaminos*, (1447.IX.25. Zaragoza)

Forner, García, Garrapún, Gilberto Redón/ Pérez Gilbert, Gómez, Lacambra, Lobera, López de Orna, Loyres, del Molino, Moros, Nisano, Olcina (alias de Valencia), Ordás, Paracuellos, Rasal, Sabayés, Samper, Sangüesa, San Vicente, Serra o Tarazona. Varios miembros de estas familias formaron parte del gobierno municipal de Huesca en distintos momentos de la centuria, y en algunos casos, su participación en las funciones públicas se remonta incluso al siglo XIV.

Así, los citados Tarazona, quizá originarios de esa ciudad aragonesa, mantuvieron representantes de su apellido en cargos de peso político relevante desde los inicios del XV: Martín de Tarazona era jurado en 1424 y Pedro, tal vez su hermano, lo era tres años más tarde; Bernardo se cita en la reunión concejil de 1447, cuando era jurado, al igual que dos años después y, nuevamente, en 1456. Diez años después de su primera aparición en el gobierno, alcanzó a ser lugarteniente del justicia, responsabilidad que ostentó nuevamente en 1460-61, mientras otra vez ejercía como jurado séptimo, un grado que intentó superar en la siguiente promoción sin conseguirlo. Ese mismo curso político, Juan de Tarazona era consejero, poco después fue almutazaf y a finales de la década de los 70, nuevamente consejero; aparece viviendo en Salas en el Censo de 1495. A finales de la centuria, habían tomado el relevo los hijos de los primeros Tarazona documentados en el gobierno local: Martín, arrendador de la huerta por el cuartón de Montearagón en los primeros 80 y Pedro, consejero tercero por designación directa de Fernando II en 1495. Ambos son también citados como vecinos de distintos barrios en el Censo citado. En el siglo XVII, seguía habiendo alguien llamado Tarazona en el concejo de Huesca. De esta persistencia en la dedicación política se deduce la existencia de pautas de comportamiento muy estables y arraigadas entre los componentes del grupo social dominante. Deben, por supuesto, analizarse otros casos, para comprender mejor el alcance de las coincidencias y las variaciones establecidas en las estrategias de clase.

A diferencia de los Tarazona, la ambición política de la familia Sangüesa se manifestó con más vigor y vocación de perduración. Se trata de una de las más conspicuas representantes de la oligarquía local, una familia de adinerados mercaderes cuyo árbol genealógico resulta posible reconstruir como hipótesis en relación con los cargos públicos que desempeñaron y las posiciones de fuerza que adoptaron en ciertos momentos críticos de la vida política de la

ciudad. Su destino como grupo vinculó estas dos fuentes de poder social: la riqueza obtenida de la actividad mercantil y financiera y el beneficio inmaterial del prestigio político. Su origen se puede rastrear en los primeros años del siglo XIV, pues ya en 1308 aparece mencionado un Sangüesa entre los jurados de Huesca. Bernardo toma el relevo en los años centrales del siglo, participando activamente en la convulsa vida política que la ciudad padeció en esa época: multado por el infante Alfonso en 1322 —quizá por su oposición a la sentencia favorable a la integración de los infanzones en el gobierno local—, pronto alcanzó el favor real, ya que fue prior en 1332 y justicia al año siguiente. Como tal, una de sus intervenciones fue en favor de los intercambios comerciales, por lo que cabe suponer que se dedicara a este oficio; los textos le reservan los mejores calificativos sociales: honrado, venerable, probo y discreto. Acabó su carrera como jurado en la crítica fecha de 1348⁴¹⁶. Treinta años más tarde, otro Bernardo de Sangüesa, al que bien podemos suponer hijo del anterior, irrumpe en la escena política. Casado con Catalina Forner —miembro a su vez de una familia de mercaderes y notarios que contaba con nutrida representación en el concejo—, sus actividades en el préstamo de capitales están bien documentadas. Bernardo de Sangüesa fue prior de jurados durante los años de la crisis de finales del XIV, en 1378 y 1383 —en los que se adoptaron decisiones de cierta trascendencia para la convivencia ciudadana— y formó nuevamente parte del grupo de jurados casi al final de su vida pública, en 1413; entre ambas fechas, desempeñó el oficio de justicia, por designación real, en 1403, y fue también consejero en 1408. La actividad política de Ramón de Sangüesa —al que supongo su hijo, aunque podría tratarse de un hermano menor— casi se solapa con la suya, pues fue prior en 1416 y bolsero en 1428.

La siguiente generación está mejor representada: tres miembros de la familia Sangüesa ostentan responsabilidades municipales entre mediados y finales de la centuria. Ramón, posiblemente el primogénito de este último, del mismo nombre, mantuvo una larga trayectoria en el concejo entre 1447 y 1481; perteneciente la cofradía de mercaderes, fue justicia en 1459. Martín, seguramente el segundo varón, protagonizó una agitada carrera política durante casi 30 años (1437-1465), que sintetizo a continuación; y Juan, que

⁴¹⁶ Cf. Apéndice, Base de datos de Cargos. Las referencias documentales proceden de DM, nº 87 (1308), 117 (1322), 142, 143 y 144 (1332), 150 (1333) y 179 (1348).

también alcanzó el grado de prior, está documentado en cargos del concejo entre 1457 y 1496 (Censo de las Cortes de Tarazona). Finalmente, cierra el segundo siglo de presencia de la familia Sangüesa en el concejo de Huesca Juan, hijo de Ramón II y heredero de sus negocios, llamado *menor* para diferenciarlo de su tío, del mismo nombre, que había sido prior a mediados de la centuria. Ocupó el cargo de jurado segundo, fue almutazaf y también consejero primero, todo ello entre 1474 y 1496, manteniendo el alto nivel de representación y compromiso político de un apellido que habían ostentado varios priores de jurados y consejeros de la ciudad de Huesca.

A ellos deben añadirse otros parientes, que desarrollaron su actividad fuera de los cauces políticos, como el honorable Guillem de Sangüesa, un mercader que ejercía como procurador del comedador del Temple y que había contratado deuda pública del General de Aragón en 1436. Y, sobre todo, no olvidar el importantísimo papel desempeñado por las mujeres de la familia —de ésta, como ejemplo—, ya que garantizaban, mediante los enlaces matrimoniales, la cohesión social del grupo. Mucho peor conocidas por su actividad personal y cronología, en este grupo están documentadas: Lorenza de Sangüesa, casada desde 1432 con Martín Gilbert, un notario infanzón que participó ocasionalmente en la política, con el que seguramente tuvo un hijo del mismo nombre, rango jurídico, y dedicación; y Jaima de Sangüesa, que se casó con Martín Gómez, un mercader que formó parte del gobierno municipal a partir de 1464 como consejero, jurado y bolsero, que fue prior de la cofradía de mercaderes y censalista del concejo, una renta que, una vez muerto él, en 1489, seguía administrando su viuda⁴¹⁷.

La carrera del personaje mejor conocido del linaje, Martín de Sangüesa, se inició temprano y con buen pié: en 1437 ya ejercía como lugarteniente del baile de Huesca, recibiendo en su nombre y distribuyendo las rentas reales en la ciudad; poco después, en 1444, ya se le calificaba como *honorable don*, mientras desempeñaba el oficio de prior de jurados, el de mayor representación, cargo que volvió a ocupar en 1459 y en el año 1460-61. Estuvo presente en las reuniones políticas más importantes habidas en la ciudad: en la aprobación de los estatutos de 1445 para atajar la violencia y en la asamblea que ratificó la

⁴¹⁷ Todos los datos en Apéndice, base de datos de prosopografía.

reforma de las ordenanzas de insaculación de 1447. Fue justicia entre 1457 y 1459, prolongando el ejercicio de esa alta magistratura más allá del tiempo permitido por las mismas ordenanzas cuya reforma había apoyado. En ese momento crítico de mediados de la centuria debió de fraguarse lo que parece un intento de asalto al poder municipal por su parte, pues se presentó ante el concejo con una carta del rey que lo designaba como prior, acompañada por una firma de derecho de la corte del Justicia de Aragón que pretendía esgrimir como amparo de sus pretensiones políticas. A continuación, reiteró su intento de forzar los nombramientos concejiles con el oficio de almutazaf, para el cual había sido efectivamente nombrado por Juan II, si bien resultó revocado de inmediato. Al concluir su mandato como prior, embargó los impuestos de las Generalidades de Huesca junto con otros ciudadanos, sin duda como muestra de su malestar, en venganza por sus fracasos políticos, y también como manifestación de su capacidad de convocatoria. En este asunto se hubieron de mezclar sus intereses personales, ya que era un reputado mercader. A pesar de la gravedad de todo lo cual, su carrera política no pareció resentirse demasiado, pues, si bien en 1463 su nombre salía de la bolsa de justicia sin alcanzar la designación, este hecho le condujo a desempeñar una plaza de consejero durante el año, llegando finalmente a ser justicia en 1464-65 y, por ende, nuevamente consejero. Al parecer, los Sangüesa se hallaban protegidos por sus amigos y parientes y constituían un valor inamovible en la cúspide del poder local de Huesca.

Esta divergencia en los destinos de unas y otras familias es uno de los factores que deben tenerse en cuenta al considerar en bloque las trayectorias de los grupos familiares: algunos de entre ellos se mueven de manera mucho más exclusiva en la ocupación de los cargos de más peso o mayor responsabilidad mientras otros parecen autoconfinarse en niveles inferiores de los círculos de poder. Resulta posible incluso señalar la existencia de clanes que prefieren especializarse en cargos menores, como los veedores o los arrendadores de la huerta. Este último oficio ofrece varios ejemplos que inducen a pensar en un área de actividad política reducida al ámbito rural, muy acorde con familias cuyos intereses materiales estaban radicados en la actividad agrícola y de explotación del entorno suburbano. Se censan hasta ocho familias integradas prácticamente en su totalidad por hombres dedicados a este cargo. Así, Bernardo y Juan Sesa fueron arrendadores por Montearagón alternativamente

en 1488, 1489, 1490 y 1494. Domingo Sandusón, que había solicitado ser insaculado como prior de arrendadores en 1461 sin conseguirlo, fue veedor de la huerta en 1465, pero había muerto ya cuando volvió a ser electo para ese cargo y el de consejero tercero, en 1479; Jordán Sandusón, probablemente su hijo, fue arrendador por la Magdalena en 1487 y en 1489. Tomás Gil también había solicitado ser admitido como prior en 1461; su pariente (¿hijo?), Ramón, lo consiguió en 1488, el mismo año en que era consejero tercero, tras haber sido veedor diez años antes. Unidos con seguridad por vínculo paternofilial, Miguel y Pedro Cariñena se presentaron asimismo en 1461 como candidatos para priores. Martín Campo, tras haber sido tasador de la huerta en 1460, fue arrendador por La Alquibla en 1487 y 1489, alternando con su hijo Antón en 1488 y coincidiendo ambos al año siguiente. Miguel y Martín Salinero ocuparon plaza como arrendadores por el cuartón de Montearagón en 1490 y 1493, respectivamente. Pedro y García Estella fueron arrendadores por La Magdalena en 1489 y 1490. Finalmente, Domingo Los Agudos, arrendador en 1460, vio continuada su labor por Miguel Los Agudos en 1488 y 1489. De la práctica mayoría de ellos, son éstas las únicas menciones conocidas. Como sucede con casi todos los restantes arrendadores de la huerta —por encima del medio centenar— su rastro documental se reduce al año o años en que se ocuparon de estos menesteres, por otra parte uno de los oficios menores en el organigrama del concejo ⁴¹⁸.

Sin desdeñar en absoluto su función, parece evidente que no se trata de un grupo importante de poder y que su presencia entre los cargos municipales debe entenderse, como ya se ha dicho, como un área de gestión de baja intensidad política, pero muy apropiada para los muchísimos agricultores y hortelanos vecinos y habitantes de la ciudad. Vigilar la huerta y cobrar las pequeñas multas por infracciones a las ordenanzas son actividades que no exigen especialización alguna, pero permiten aparecer como investido por una porción de autoridad pública, aportando así valores sociales nada desdeñables en un entorno eminentemente rural donde se debatían muchos de los enfrentamientos más violentos para los intereses económicos de los vecinos de

⁴¹⁸ En la base de datos se recogen un total de 88 menciones de arrendadores de la huerta, viente de los cuales ocupan el cargo de priores, ya con cierto relieve institucional. Debe destacarse el hecho de que seis de ellos son infanzones.

Huesca. De hecho, un diez por ciento de estos oficios fueron ocupados por infanzones⁴¹⁹.

Entre éstos se produce el mismo fenómeno de permanencia de clanes familiares entre los oficiales del concejo, demostrando hasta qué punto era importante pertenecer a una familia de reconocido prestigio en la política local. Debe, no obstante, tenerse en cuenta que en el grupo nobiliario la reducción de los márgenes de participación favorecía una mayor concentración de responsabilidades en unos pocos individuos y sus familias. Hemos citado ya algunos de los apellidos que se reiteran durante decenios: los Redón, titulares del señorío de Pompién Muzo; Ordás, con cuatro miembros instalados en el concejo desde 1432; Orna y López de Orna, con cinco nombres en todo el siglo XV; los Anzano/Ferrullón, nobles señores de Siétamo que ya formaron parte del núcleo de regidores a fines del siglo XIV; Rasal, San Vicente o Sigena, y otros que compartían el nombre familiar con vecinos ciudadanos, como es el caso de los Otal y los Bolea.

En esta última familia se distinguen claramente hasta tres generaciones de magistrados municipales en los grupos sociales: ciudadanos e infanzones. Durante el primer tercio del siglo XV, se cita a Aznar Bolea, jurado en 1413 y 1435, y prior en 1423; Martín, jurado en 1424 y 1425; Jaime, en 1431; y Gil, en 1432. Estos primeros Bolea ciudadanos de la centuria ya eran, a su vez, herederos de una tradición de relevancia social y peso político en la ciudad, no en vano la familia disponía desde finales del siglo XIII de una de las capillas laterales de la Catedral con derecho a sepultura, para ejercitar en ella su devoción y mantener sus símbolos junto a los de otras familias de primer rango, que mostraban sus armas en rejas y retablos. En efecto, el mercader Martín de Bolea, justicia de Huesca en 1285-86 y 1288 y prior de jurados en 1290, por designación real, compró por un precio entre 3.000 y 4.000 sueldos una de las capillas del lado del Evangelio, donde fue enterrado en 1297. Uno de sus descendientes, cronológicamente emparejado con esos jurados de principios del XV, Pedro de Bolea, arcediando del Serrablo y bachiller en ambos Derechos, pagó 80 florines de oro por un retablo dedicado precisamente a San Martín, el

⁴¹⁹ No ha sido posible incluir en este trabajo todas las cuestiones que suscita el control de la ciudad sobre su entorno rural, las ordenanzas de riegos y el trasfondo de las mismas, ni los

nombre del fundador de la saga, y a los santos Simón y Judas, completando la decoración con una reja que costó 25 florines. Terminadas estas obras de embellecimiento en 1438, perpetuó la memoria del clan con la fundación de un beneficio ⁴²⁰.

La renovación generacional, hacia mediados del siglo XIV, vino de la mano de Juan de Bolea, jurado en 1454, con el que se entrecruzan dos nuevos Martín de Bolea. El primero, hijo de Simón de Bolea, sucedió a su padre —que fue jurado dos veces, en 1455 y 1458— como obrero de muros en 1459 y alcanzó a ser almutazaf a fines de la década de los 60; el segundo, también ciudadano, pudo desarrollar una importantísima trayectoria política en el gobierno local entre 1460 y 1494: fue consejero en trece ocasiones, dos veces contador y tres veces prior de jurados ⁴²¹. En este momento reaparecen también en el gobierno municipal los Bolea infanzones, con seguridad una rama familiar ennoblecida a finales del siglo XIII. En ésta, el nombre preferido es Pedro, que lleva el primer jurado infanzón que se documenta entre 1285 y 1305, coetáneo del primer Martín de Bolea. Se repite el nombre en el primer cuarto del siglo XIV, pero ahí se interrumpe la secuencia hasta la segunda mitad del XV, en que otro Pedro de Bolea fue jurado en 1459, y había sido, años antes, mayoral de la cofradía de nobles de San Jorge. Poco después, los infanzones Sancho y Martín de Bolea, padre e hijo, fueron consejeros el mismo año de 1462-63. Mientras que el padre repitió cargo al año siguiente y fue también bolsero, Martín, el hijo, representó a los de su condición en el pleito por la reducción a cinco del número de jurados establecida en las Ordenanzas de Juan de Egea del año 1463, un momento clave en la quiebra de la relación secular entre ciudadanos e infanzones. Por último, Jaime Bolea, ciudadano y notario, hijo de Martín de Bolea y nieto de Jaime y Gilia, prosperó en el concejo durante una veintena de años, entre 1475 y 1494, desde el cargo de jurado cuarto a

problemas sociales relacionados con ello. No obstante, ocupaban un lugar central en las preocupaciones cotidianas de los vecinos y orientaban en buena medida sus estrategias.

⁴²⁰ Cf. A. DURAN GUDIOL, *Historia de la Catedral de Huesca*. Huesca: IEA, 1991, pp. 238 ss. Para los datos de prosopografía, cf. base de datos. En la turbulenta fecha de 1348 se cita como justicia a Martín Pérez de Bolea, sin duda emparentado con el primer Martín.

⁴²¹ Este Martín de Bolea era hijo de Jaime de Bolea y Gilia. A pesar de resultar elegido como candidato para justicia, y a diferencia de su ancestro, nunca obtuvo la nominación real. Protagonizó algunos altercados: se ausentó de la ciudad siendo jurado, presentó una firma de derecho contra las ordenanzas y otra contra el almutazaf, a pesar de lo cual Fernando II lo nombró consejero primero en 1493: Cf. base de datos.

lugarteniente de prior, fue además consejero seis veces, y contador por designación real. Cuando en 1478 su redolino salió elegido de la bolsa de almutazaf, resultó inhábil por haber contratado ese año el arrendamiento de las carnicerías, impedimento del que ya estaba libre en 1480, cuando volvió a serle favorable la suerte del saco. Jaime Bolea acumuló a los cargos municipales el de mayoral y juez de la Hermandad en la ciudad y sus aldeas. Su carrera coincide con la de otro Juan Bolea, quizá hijo del jurado en 1454, que desempeña funciones de contador y consejero entre finales de los años ochenta y noventa del siglo XV.

Por tanto, los Bolea suman más de doscientos años de presencia en el gobierno urbano, la mayoría de los miembros de la familia ocuparon puestos de la máxima responsabilidad; en el siglo XV, de la decena de nombres documentados, unos entraron en las filas de la nobleza, otros hicieron negocios con la ciudad cuando fue preciso y todos supieron adaptarse al cambio de los tiempos, para lo cual siempre contaron, de una u otra forma, con el apoyo del monarca. Así y no de otra forma se configuraba una oligarquía.

4. 5. Preeminencia social y piedad pública

Ya se ha mencionado la existencia de una antigua costumbre de claro contenido representativo, que fue la disposición de capillas o también simples enterramientos en la Catedral. Los orígenes de esta práctica se remontan a casi siglo y medio atrás, como hemos visto precisamente respecto a la familia Bolea y también, con anterioridad, en relación con el arcosolio de Martín de los Campaneros, de principios del XIV. Esta vinculación entre la oligarquía local y la iglesia de mayor relevancia de la ciudad no es nueva, ni tampoco sorprendente en el panorama general de las devociones de las clases dirigentes urbanas, que habitualmente buscaron la protección espiritual para sus éxitos sociales y políticos. En Huesca, esta alianza adoptaba también rasgos familiares porque algunos de los hijos de estas familias de la élite local dedicaban sus vidas al desempeño de cargos eclesiásticos, bien dotados económicamente con rentas y beneficios. En todo caso, las familias más importantes de la ciudad eligieron de manera unánime dejar memoria de su paso por este mundo sobre algunas zonas de la Catedral.

Lo hicieron de formas variadas, con distintas intensidades, pese a no ser mucho lo que el tiempo y las posteriores remodelaciones han permitido

conservar, debido a que las reformas afectaron muy concretamente al aspecto funerario que el templo ofrecía. Un *libro de los aniversarios*, fechado el año 1453 y conservado en el archivo de la Catedral, permitió a Durán Gudiol recrear un paseo por entre los enterramientos de laicos ante los cuales el cabildo debía celebrar algún sufragio. Según este documento, en el claustro se hallaban bastantes sepulcros y escudos, pues muchos eran infanzones que exhibían los símbolos del linaje, de apellidos bien conocidos como los Foces, Grimón—Gilberto Redón, con el escudo de la familia y una imagen de la Virgen María—, Artasona, también con su enseña *de una banda travesera de alto ento abaxo*, Aguas, Navardún, Sellán y Ordás, igualmente reconocibles por sus armas. Los emblemas familiares campeaban no sólo en piedra, sino que también en soportes menos perdurables, como los ornamentos litúrgicos que colgaban de muros y altares en determinadas celebraciones⁴²².

Las capillas de La Seo estaban reservadas a memorias de mayor ambición social. A lo largo del siglo XV, al menos seis de ellas fueron redecoradas mediante la dotación de nuevos retablos: en 1405, el Cabildo había concedido a Miguel de Gurrea, señor de Antillón, y a su linaje derecho de sepultura en la capilla del ábside, dedicada a Santa María del Alba, en alusión a su orientación. Los Gurrea, una de las más relevantes familias de Aragón, hicieron campear sus armas en la pulsera del nuevo retablo de pintura y, para mayor énfasis, el emblema se repetía en las puertas de acceso. En el mismo ábside, próxima a ésta, la capilla de San Pedro acogía los cuerpos de Pedro Jordán de Urriés y Violante de Urriés, ante cuyos sepulcros rezaban los canónigos en 1453 mientras observaban el retablo dedicado a los apóstoles Pedro y Pablo, pagado por la munificencia de estos poderosos nobles y que mostraba *enmedio del con las armas de los Urrieses, señores de Nisano*. Otros nobles del reino les habían precedido en este uso, y algunos ciudadanos de menor rango social también les acompañaban en los espacios del templo mayor de la ciudad. En el coro, la capilla de Santa Engracia había sido fundada y dotada a principios de la centuria por el canónigo Juan de Oto, miembro de una familia bien representada en el concejo; en la nave del lado del evangelio, capilla de San

⁴²² A. DURAN GUDIOL, loc. cit., pp. 115-117. También había reposteros con las armas de la ciudad

Martín, se celebraban aniversarios por los muy conocidos Bolea⁴²³. Y la sangre nueva de las poderosas familias de conversos también terminó por llegar a disfrutar de estas formas de honra religiosa y social. La que quizá sea la más hermosa capilla actual de la Catedral oscense, la de Santa Ana, se adorna con un retablo renacentista costeadado por Martín de Santángel, canónigo miembro de la familia de judeoconversos originaria de Barbastro, que tan buenos servicios había de prestar al rey Fernando II desde el gobierno municipal de Huesca. Las armas de los Santángel se pueden ver sobre la verja, bellamente labrada, lo mismo que el retrato del comitente, hijo de micer Luis de Santángel y Juana de la Caballería⁴²⁴. Esta munificente convivencia en los altares de la Catedral de los levantiscos linajes con los ricos mercaderes y los conversos fieles a la Corona pone de relieve, más allá de las escalas impuestas por sus niveles de riqueza y poder, la coincidencia de sus devociones bajo la elección de una misma fórmula para hacerse visibles al resto de la comunidad y adquirir así un capital simbólico cierto y duradero.

Había también otras maneras piadosas de beneficiarse del capital económico, como revela el análisis de la deuda municipal. En efecto, ciertos datos sobre los priorados y procuraciones de muchas fundaciones, destinatarias de las rentas censales, nos informan de que precisamente estos beneficios recaían en personas relevantes del concejo. Un ejemplo del entramado de intereses lo proporciona la fundación llamada capellanía de Fernando de Navasa, perceptora de un censal que rentaba 500 sueldos al año, de la cual fue procurador Martín de la Plaza y capellán Simón de Lobera; la de San Juan, destinataria de una renta menor, tan sólo 100 ss, tuvo como prior durante buena parte de la segunda mitad de la centuria a Martín Gilbert, un infanzón muy activo en el gobierno. El ejemplo extremo viene dado por el Hospital de la ciudad, actor de un préstamo censal que rentaba 200 sueldos anuales, los cuales eran cobrados por los regidores de dicha institución municipal, responsables de la gestión económica ante los demás magistrados⁴²⁵.

⁴²³ Ibidem, pp. 110 ss.

⁴²⁴ Otros datos en S. BROTO APARICIO "La heráldica en la Catedral de Huesca" en *Hidalguía*, XLV, 262-263 (1997), pp. 371-392. Sobre el retablo de Santa Ana, M^a T. CARDESA GARCIA, *La escultura del siglo XVI en Huesca. 1. El ambiente histórico-artístico*. Huesca: IEA, 1993.

⁴²⁵ Cf. bases de datos de deuda pública y de prosopografía.

Un elemento de cohesión en este entramado de identidades culturales del grupo era la pertenencia a una cofradía exclusiva de los miembros del concejo. Se trata de una fundación llevada a cabo en 1450 bajo la fórmula de agrupación devocional dedicada a la Virgen María y al Espíritu Santo, en consonancia con las interpretaciones que he ofrecido más arriba sobre el valor simbólico de estas advocaciones abstractas, en las que se busca la transferencia de valores del patrono a los cofrades. La cofradía habría de tener su sede en la capilla existente en las casas de La Caridad, dedicada a la Virgen de la Piedad, como convenía a una fundación municipal de carácter benéfico-asistencial. La constituyeron formalmente los justicia, zalmedina, prior y jurados de Huesca más el consejo de la ciudad: unos cincuenta cofrades. Los magistrados electos serían miembros de pleno derecho durante el año que durase su ejercicio, abonando 10 sueldos cada uno, salvo el prior y arrendadores de la huerta, que pagarían 30 sueldos. Las responsabilidades y cargos de la agrupación religiosa se repartían entre los responsables políticos reflejando su jerarquía, así el puesto de prior de la cofradía correspondía al mismo prior de los jurados, siendo mayoresales —encargados de los bienes de la corporación— los jurados primero de infanzones y el lugarteniente del prior; al bolsero de jurados le correspondía recaudar las cuotas de los cofrades con cuyo importe se había de mantener una lámpara siempre ardiente en la capilla y comprar los ornamentos litúrgicos precisos. Como acostumbraban a hacer todas las cofradías, también en esta se establecieron prácticas religiosas, junto con la obligación de asistir a los duelos de sus miembros e incluso, si se trataba de personas de particular relevancia, yendo hasta su casa con la maza de la ciudad por delante, todo un símbolo de los honores fúnebres debidos a los miembros más conspicuos de la élite gobernante⁴²⁶.

Las motivaciones de naturaleza religiosa constituían pulsiones muy profundas de la mentalidad de los regidores del concejo, explicando aspectos que no deben ser obviados, como el simbolismo asignado las fiestas litúrgicas, las procesiones —con su indudable valor de manifestación cívica— y las asociaciones piadosas. Se constituye así todo un conjunto de actuaciones dotadas de capital simbólico de gran importancia para los miembros del

⁴²⁶ AMHu, *Libro de Privilegios II*, fol.25-26 (1450.XI.1). Apéndice Documental

gobierno local. Tenemos testimonios de esa funcionalidad en dos textos del año 1419 que recogen acuerdos entre el concejo y la Catedral sobre qué festividades religiosas se habían de celebrar en la ciudad, el primero, y además una ordenanza sobre el protocolo que se tenía que observar en la procesión del Corpus ⁴²⁷. El primer documento contiene la relación de nada menos que treinta y cinco celebraciones fijas —una media de casi tres por mes—, distribuidas a lo largo de año y dedicadas a apóstoles y santos. Destacan entre ellas las devociones locales: San Vicente, San Lorenzo, Santas Nunilo y Alodia, más la fecha de dedicación de la sede catedralicia, y otras motivadas por un voto, como las de San Victorián abad, San Jorge y San Saturnino, así como varias advocaciones de la Virgen. A éstas se sumaban cuatro celebraciones móviles en el calendario litúrgico, alguna de las cuales, como la Pascua de Resurrección —a la que precisamente estaba vinculada una de las tres reuniones anuales obligatorias del concejo general de vecinos y habitantes de la ciudad—, se extendía durante tres jornadas.

Entre las festividades que hacían confluír el espíritu cívico con la devoción religiosa, a fin de cuentas dos manifestaciones de un mismo sentimiento de piedad, destaca la del Corpus Christi, una celebración dotada de un carácter público y festivo que ha sido objeto de especial atención por los historiadores ⁴²⁸. Participaban en la procesión montada al efecto no sólo todas las órdenes religiosas radicadas en Huesca sino también de manera muy destacada los *ministros* de la ciudad, que ponían el contrapunto laico a una celebración que hacía muy plausible una lectura en clave cívica —el cuerpo o conjunto de los ciudadanos, simbolizado por los regidores del concejo—. Al analizar los gastos del concejo en materia de festejos ya se ha hecho mención del volumen cuantitativo destinado a esta manifestación entre los dispendios anuales cargados sobre la hacienda. Este marcado carácter urbanícola y lúdico que impregnaba el paseo en manifestación pública por las calles de Huesca del cuerpo de Jesucristo viene a ser ratificado por la celebración inmediatamente anterior de una de las tres grandes ferias comerciales que tenían lugar en la ciudad durante esa época. La feria del Corpus sin duda constituía uno de los momentos culminantes de la actividad económica urbana, dando lugar a la llegada de mercaderes, aragoneses y extranjeros, y al consiguiente bullicio humano y monetario fluyendo por las calles y

⁴²⁷ AMHu, *Libro de Privilegios II*, fol.76-77. Apéndice Documental

⁴²⁸ Esto es debido a que el Corpus, que se transforma en una celebración muy popular, tiene sus orígenes en la Baja Edad Media. Sobre Huesca, A. DURAN GUDIOL, *Iglesias y procesiones. Huesca, siglos XII-XVII*. Zaragoza: Ibercaja, 1994, pp. 75 y ss.

puertas de la ciudad ⁴²⁹. Podemos convenir en que la procesión del Corpus cumplía la función simbólica de una exultante toma de posesión —en clave positiva— de la ciudad por parte de todos cuantos se beneficiaban de vivir en ella, agrupados en torno al misterio supremo de la Sagrada forma.

A diferencia del Corpus, de larga pervivencia, una procesión hasta el cerro de Las Mártires en la festividad de la consagración de la Cruz de mayo, que sólo estuvo en uso en el siglo XV, estaba dedicada, por disposición del obispo Urriés, a la bendición de los términos de la ciudad según un hermoso ceremonial abierto a los cuatro puntos cardinales desde la cima del antiguo pueyo ⁴³⁰. La sacralización de los límites físicos para el ejercicio de la jurisdicción de la ciudad —la frontera de su poder— pone otra vez de manifiesto la connivencia de intereses entre cabildo y concejo, la cara laica y eclesiástica de la élite. En términos generales, como señala Max Weber, podemos concluir que estas celebraciones servían para hacer rutinario y asequible el ejercicio del poder, puesto que buscaban una afirmación de la diferencia social y del control político mediante ciertos rituales de carácter representativo ⁴³¹.

5. ESCUDEROS Y PATRICIOS: PERFILES SOCIALES DE LA CLASE DIRIGENTE

Como ha recordado recientemente Paulino Iradiel, la ciudad bajomedieval da soporte a una serie de características culturales que cohesionan a las élites, las cuales muestran un perfil homogéneo y fácil de identificar, un perfil parapolítico y económico. Las transformaciones del poder urbano que protagonizaron las clases dirigentes de las ciudades en los últimos siglos de la Edad Media, frente a los otros poderes, monárquico o señorial, tuvieron como fundamento una nueva ética del beneficio, la transformación del dinero en capital, la ocupación y explotación de territorios extraños. A ello se añade una ética de la responsabilidad cívica y una espiritualidad intimista,

⁴²⁹ Algo posteriores, dos documentos muestran el interés por esa celebración comercial: en 1459, a cambio de 6.000 ss., el concejo de Huesca consigue autorización de Juan II para mover los días de la feria de manera que enlace bien con los mercaderes que van a Daroca —la ciudad del Corpus por antonomasia—: AMHu, Perg. (1459.X.27. La Aljafería). Entre 1476-77, un proceso sobre la rotación del escenario de las ferias, un año intra y otro año extramuros ofrece una vívida descripción de la ocupación de los espacios urbanos — calles, plazas, tiendas, casas— por parte de los comerciantes y los ganados que se acercan hasta Huesca para comerciar: AMHu, leg^o 43, n^o 2445, 2446 y 2447 (1476-1477).

⁴³⁰ A. DURAN GUDIOL, loc. cit.p. 104. Publica los itinerarios procesionales de distintas épocas en pp. 139-143.

precursora de los tiempos modernos ⁴³². De buena parte de estos valores participaron indistintamente ciudadanos e infanzones de Huesca mientras compartieron el poder en el gobierno urbano, según nos ha sido permitido comprobar gracias a los datos contenidos en algunos de los perfiles prosopográficos elaborados. Se ha advertido más arriba la incidencia en sus comportamientos de esa nueva pulsión que imprime su dedicación en pro del beneficio público, del bien común, así como la búsqueda de expresiones propias de religiosidad que dieran cabida a sus aspiraciones éticas comunes. Veremos a continuación qué valores sociales como grupo nos permiten desvelar sus biografías.

5.1. La colaboración política como estrategia.

Según Le Goff, hay que hablar de élites, siempre en plural, porque subyace una realidad de diversidad social en el seno del grupo, que resulta cohesionado, sin embargo, por la cohabitación en el gobierno de la ciudad ⁴³³. Así sucede en Huesca, donde, reiteradamente se ha puesto de relieve que una de las características del gobierno municipal de Huesca en la Baja Edad Media es que se desarrolló en un régimen de coparticipación entre ciudadanos e infanzones. El espíritu que alentaba los términos del acuerdo alcanzado en 1322 y confirmado en 1380 se mantuvo vigente en cada nuevo avance del autogobierno local. De hecho, la tónica de corresponsabilidad se había consolidado a lo largo del siglo XIV y se mantuvo en la primera mitad del XV ⁴³⁴. Es el caso de los bolseros, un cargo de indudable trascendencia patrimonial, que aparece regulado en 1424 y, ya desde sus inicios, su representatividad se encuentra repartida entre ciudadanos e infanzones. De hecho, la comisión

⁴³¹ Tomo la cita explicativa de T. F. RUIZ, *Historia social de España, 1400-1600*, Barcelona: Crítica, 2002, p. 160. que aborda el estudio de *Las Fiestas y el poder* en pp. 133-174.

⁴³² P. IRADIEL, "La idea de Europa y la cultura de las élites mercantiles" en *Sociedad, culturas e ideologías en la España bajomedieval. Seminario de Historia Medieval*. Zaragoza, 2000, pp. 115-132. Derecho común, centralidad urbana, preparación técnica, emergencia del capital y génesis de la modernidad son los atributos que mejor definen ese sistema cultural.

⁴³³ J. LE GOFF, "Tentative de conclusions" en *Les élites urbaines au Moyen Age...*cit. pp. 4343-456

⁴³⁴ Se ha citado ya el hecho de que en 1431 se solicitó del Justicia de Huesca que autentificase una copia de la sentencia de 1322 porque los procuradores de la ciudad necesitaban presentarla ante varios tribunales y no querían perder o deteriorar el documento original: AMHu, *Pergaminos*. (1431.X.17).

encargada de dar cuerpo a esa regulación estaba integrada por catorce diputados, cuatro de los cuales eran infanzones ⁴³⁵. Su participación en este asunto era más que lógica, obligada, porque lo que les unía era la sujeción a una misma fiscalidad vecinal, mientras lo que diferenciaba a unos de otros era la fiscalidad estatal. Bien entendido que el concepto de *bolsa común* incluía el uso y disfrute de los bienes comunales, rentas jurisdiccionales y otros ingresos, pareja a la asunción de cargas.

Las Ordenanzas de insaculación de 1445 no disolvieron esta cohabitación en el gobierno y fueron respetados los términos del acuerdo secular. La cooperación entre ciudadanos e infanzones acabó adquiriendo carta de naturaleza en la práctica administrativa del concejo al articularse el método de los *asignados*. Este consistía básicamente en la designación de comisiones especiales para tratar los asuntos particularmente relevantes para la comunidad, o bien aquéllos demasiado complejos o problemáticos para ser resueltos por el grupo restringido de los jurados. La plasmación legal de este sistema fue dada en 1445, casi a la par que las nuevas ordenanzas sobre insaculación de oficios que rompían definitivamente el sistema electoral de los cuarterones, y su autor fue también el mismo: Juan de Moncayo, a la sazón Gobernador General de Aragón. Este estatuto, conocido como *de la contradicción*, establecía la designación por el justicia y jurados de una comisión integrada por dos personas por cada cuarterón —i.e., ocho ciudadanos— más dos infanzones, que no fueran consejeros, como método para resolver la falta de acuerdo en el concejo ante cualquier tema suscitado. A éstos se les encargaba (asignaba) la adopción de una propuesta aceptable ⁴³⁶. Era ésta también una fórmula de propiciar la participación más efectiva de los cuarterones en el gobierno. No se puede olvidar que estas agrupaciones urbanas de vecinos fueron las grandes perdedoras frente al nuevo sistema electoral de las bolsas, aunque revivieron

⁴³⁵ AMHu, *Concejo*, leg^o 32 (1424.XI.24)

⁴³⁶ AMHu, ms.7, f. 35: Reunión del concejo de fecha 11.IX.1473 en la que las discrepancias sobre la nominación de dos procuradores a Cortes hacen recurrir a la carta pública que refiere la promulgación del estatuto, cuyo texto se encuentra en leg^o 46, n^o 3187, un acta notarial de 1569 en que se copian documentos de 1472. *Item estatuímos y ordenamos que si algunas cosas seran movidas en el concello de la dita ciudat por qualquiere persona o personas e sobre aquellas en el dito concello havra contradiccion quanto quiere poca, encara que no sia sino de uno, que aquellas hayan a ser remessas al consello de la dita ciudat con dos asignados de cada quarton e dos infançones, los quales no sian consellers, esleydos de comunment por los justicia e jurados de la dita ciudat o la mayor*

en parte gracias al sistema de asignados, que hacia 1480 disponían de bolsas exclusivas para los idóneos de cada cuartón⁴³⁷. Junto con los barrios, entraron los infanzones en el reparto de asignados en una proporción sin duda mayor que su peso demográfico relativo —cuatro o seis ciudadanos, según entrasen con voto específico las partes extramuros, por un infanzón—, pero su peso político relativo así lo exigía. Y eso es lo que queremos resaltar.

Como queda dicho, las ordenanzas de insaculación de 1445 no alteraron la implantación de este esquema ni las cuotas de participación establecidas, pero su consagración de un organigrama de gobierno mucho más complejo amplió la presencia nobiliaria en otros oficios. Así, admitido que era común la condición de vivir en la ciudad, en la casa propia y con la familia, para poder optar a un cargo municipal —algo que ya obligaba a los infanzones desde los acuerdos de 1322—, éstos incrementaron en tres hombres más los seis representantes de que ya disponían. A los dos jurados, dos consejeros y dos vedaleros que ocupaban desde el siglo XIV, añadieron uno de los dos bolseros y dos tasadores de la huerta⁴³⁸. Es muy ilustrativo en estas Ordenanzas el modo de resolver el problema que suscitó una cuestión de procedimiento sobre cómo debían hacer las provisiones y ascensiones de bolsas los infanzones. Se estableció que las hicieran los dos jurados por su condición y los consejeros que les correspondían —cuyo número exacto no conocemos en esa fecha, pero que se reduce a 5 ó 7 poco después—, realizando la reunión, con la presencia y certificación del notario que les pareciera conveniente, donde *hayan a caber* y aparte de los ciudadanos, bien un día antes bien al día siguiente de que éstos hubieran hecho sus admisiones en la Casa de la Caridad. Las reuniones de los infanzones solían tener lugar por estas fechas —como se menciona en las firmas de derecho al explicar el ceremonial de elección— en La Seo, concretamente en el claustro⁴³⁹. Las cuotas del reparto de responsabilidades

part de aquellos, e que en el dito conçello no se puedan concluir, antes se hayan a concluir e determinar por el dito consello e asignados o la mayor part dellos.

⁴³⁷ AMHu, m.s 14, f.18 (1481.II.15-16) Es el primer momento en que está documentada la extracción de nombres de asignados, al suscitarse una contradicción sobre arrendamiento de propios.

⁴³⁸ Cf. C. LALIENA CORBERA y M^a T. IRANZO MUÑO, "El grupo aristocrático en Huesca en la Baja Edad Media" cit. p. 198.

⁴³⁹ Este dato concreto procede de un acta de reunión del capítulo fechada en 1470, pero el tono de la aseveración parece bastante concluyente: *Sepan todos que, clamado, convocado, ajustado e congregado capitol e collegio de la condicion de cavalleros e gentileshombres de la ciudat de Huesca...en*

políticas se mantuvieron en lo sucesivo dentro de la misma proporción, aunque aumentó el número de oficiales menores. Los consejeros también eran elegidos mediante insaculación, que se realizaba en primer término entre las mismas bolsas y con sacos propios para esos cargos desde 1474, cuando se dividieron en cuatro clases: consejeros primeros, segundos y terceros de ciudadanos y consejeros infanzones. El grupo, pues, de jurados y consejeros nobles había de elegir cuatro nombres más del colectivo para que, junto con ellos, se hicieran las votaciones de los aspirantes siguiendo el mismo método que se había establecido las para las promociones de los ciudadanos aspirantes a cargos políticos ⁴⁴⁰.

Es preciso hacer en este punto una observación sobre la ausencia de parámetros económicos predeterminados para entrar a formar parte de la élite del gobierno local en Huesca. Al menos, esta ausencia se constata en todos los textos normativos que conocemos sobre la materia para la primera mitad de la centuria. Hay que esperar hasta 1474 para que se discutiera la promulgación de una nueva ordenanza, que exigía a los oficiales electos la posesión de un rocín por valor de 30 florines o bien pagar 100 sueldos a la bolsa común, aunque no es seguro que entrara en ese momento. Dos años más tarde, sin embargo, ya se confirmó la obligación para los jurados y el prior de poseer cabalgadura por valor de 300 sueldos ó más, condición que debían cumplir desde la fecha de las promociones o asunciones en las bolsas hasta la Pascua de Navidad como plazo extremo ⁴⁴¹. Cuando, en 1484, le correspondió ser justicia a micer Miguel de Santángel y resultó que no tenía caballo, tras recibir el nombramiento real, le fueron descontados 200 sueldos por esta carencia, la mitad del salario que por entonces correspondía a la magistratura ⁴⁴². Hasta aquí, las normas y sus

la claustra de La Seu de la desusdita ciudat, en do otras vegadas por tales o semblantes actos yes usado e acostumbrado plegar, convocar e ajustarse el dito capitol de la dita condicion por fazer, tractar, dicidir (sic) et determinar los afferos et negocios de la dita condicion. AMHu, leg^o43, n^o 3186 (1470.VII.5).

⁴⁴⁰ Ordenanzas [LXXXI^a], fol. 31.

⁴⁴¹ AMHu. Actas, ms. n^o8, f. 28v. (1474.XII.13). La deliberación del consejo se detiene porque una parte pide que no les corra el tiempo sobre este cuestión, mientras que se decide escribir a Juan de Ixea, quien está previsto que acuda a la ciudad por Navidad, para adoptar, corregir o quitar esta ordenanza. Dos años después por el contrario, AMHu. Actas, ms. n^o 9, f. 49. (1476.VII.16), todos los miembros del consejo y los asignados para ello están de acuerdo en adoptar la norma de exigir cierto nivel de renta a los oficiales del concejo.

⁴⁴² AMHu, leg^o 31, n^o 2142 [1484]: *Item mas posan en data los ditos bolseros que pagaron a micer Santangel, justicia en el anyo present, CCCC sueldos, los quales la ciudat da en cada un anyo a*

excepciones, sin embargo parece razonable proponer la existencia tácita de un umbral en la posición económica de los candidatos a partir del cual resultaría socialmente aceptable y, por lo tanto, permitido, formar parte del grupo dirigente. Sabemos, por el contrario, que los sueldos percibidos por el desempeño de los oficios municipales no eran muy altos: en octubre de 1466 se había aprobado un estatuto sobre la obligación de permanecer todo el año en el cargo para el que se hubiera resultado elegido, asignando un salario anual de doscientos sueldos⁴⁴³. Datos anteriores y posteriores muestran cierta oscilación en las cifras: a finales de la década de los 40, cuando se inicia la serie de libros de cuentas de los bolseros, se anotan gastos que se abonan cada año por valor de 400 sueldos para el justicia, los jurados y los almutazafes, 300 para los propios bolseros y 150 para el notario de los jurados. Cuarenta años después, prior y jurados alcanzan en conjunto 500 sueldos, 150 al o los abogados de la ciudad, y el tope salarial de 400 sueldos asignados al justicia y al almutazaf⁴⁴⁴.

Otros criterios, sin embargo, apuntaban mejor a valores tradicionales de inserción y preeminencia social que, en buena medida, nos resultan más difíciles de aprehender. Por las mismas fechas de los citados estatutos, es mencionada en las insaculaciones la condición de estar casado para no invalidar una extracción. Es el caso de Juan de Loyres, que se repite en varias ocasiones a lo largo de media docena de años, lo que induce a preguntarse por qué se aceptó a ése candidato para entrar en una bolsa cuyo cargo no podía ocupar hasta que cumpliera los requisitos exigidos para desempeñarlo. La discapacidad también era, al parecer, motivo de exclusión, según se hace observar a propósito de la ceguera de otro aspirante. Las condiciones jurídicas de ser vecino y habitante estaban establecidas en las Ordenanzas. Sin embargo, nada aparece regulado sobre la vecindad ni en la documentación del concejo ni tampoco en los Libros de Actas. La reglamentación que, sin duda, se mantuvo vigente es la misma que se documenta en los años 30 del siglo XIV: hacer casa en la ciudad y pagar con los demás vecinos las contribuciones. A mediados de aquella centuria, el concejo investigó ciertas infanzonías, por lo que implicaban

qualquiere que lo es, e mas un par de antochas., valen XXV sueldos, que suma todo, CCXXV sueldos. [letra distinta: por que no tuvo caballo, se le dan 150 sueldos] (sic).

⁴⁴³ AMHu. ms. 5, f.18.

⁴⁴⁴ AMHu. leg^o 31, n^o 2139 [1448] y n^o 2141 y 2142 [1484 y 1487].

en cuanto a exenciones tributarias de las cargas vecinales⁴⁴⁵. Los textos del siglo XV no aportan novedades a estas premisas: en los Libros de Actas se recogen algunas solicitudes de avecindamiento tanto de infanzones o de nobles (Federico de Urriés, la señora de Pueyo, etc.), como de otras categorías, aunque parece que los primeros disponían de más oportunidades para el absentismo ya que podían residir en sus propiedades rurales⁴⁴⁶. La exigencia de vecindad se mantuvo, sin embargo, con bastante rigidez durante toda la centuria.

Una cuestión que debe ser tenida en cuenta al manejar las listas de miembros del concejo de Huesca en el siglo XV es la general ausencia de menciones de profesiones. Esto es en parte debido a la naturaleza de las fuentes utilizadas, mayoritariamente de origen municipal, en las que muy raramente son citados los oficios, salvo el caso de los notarios y eventualmente algún jurista o médico. Como bien hace notar Dutour, sólo los artesanos hacían constar siempre su oficio como parte integrante de su caracterización social, y éstos carecían de representación política en Huesca; los burgueses, por el contrario, no solían mencionar su actividad principal, carente en muchos casos de un término apropiado, y que nos resta en sus detalles desconocida⁴⁴⁷. Todos los vecinos, por otra parte, eran suficientemente conocidos para sus contemporáneos por sí mismos, por su mera y simple designación nominal, como permite comprobar el uso de los nombres en los Libros de Actas.

5.2. Los ciudadanos. Mercaderes, hombres de leyes, notarios y rentistas.

Con el calificativo de *ciudadanos* se designaba a parte del grupo social dominante que, sin embargo, tenía unos contornos muy poco definidos. A lo largo de la segunda mitad del XIV y durante todo el XV, los vecinos pidieron

⁴⁴⁵ DM, n° 138, 140 a 151; las infanzonías, n° 183.

⁴⁴⁶ Los ejemplos acreditan que era competencia de los jurados discernir sobre tal extremo y conceder la vecindad, siempre acompañada por la residencia y la contribución: ms.1, f.23 [1461.XI.18] comparece ante el prior y jurados un tal García Temblero, asegurando que él era y es vecino de Huesca, que por tal se presenta y así lo admiten los oficiales del concejo ante dos testigos. Lo mismo sucedía en Barbastro, según un testimonio de 1412: Publ. Jaume RIERA SANS, "Un protocolo notarial de Barbastro, del año 1412" en *Rentas, producción y consumo en España en la Baja Edad Media*, Zaragoza: Departamento de Historia Medieval, CC. y TT. Historiográficas, 2001, p. 47-63.

⁴⁴⁷ Th. DUTOUR, ob. cit., p. 222. Añade que, entre quienes nunca citan su ocupación, hay muchos que simplemente no la tienen, porque son ricos, propietarios o rentistas

insistentemente la ratificación de un privilegio de 1347⁴⁴⁸ por el que Pedro IV reconocía a los habitantes de Huesca ser poblados como infanzones hermunios. En este contexto, fueron obteniendo sucesivas firmas de derecho en relación a este hecho respecto a exenciones fiscales concretas. Los infanzones "de carta" —es decir, los que disponían de una sentencia judicial que aseveraba su nobleza según la regulación foral—, por su parte, habían llegado a un acuerdo en 1322 que les permitía acceder a unos puestos del gobierno de la ciudad a cambio de pagar las contribuciones vecinales. Por lo tanto, todos los habitantes de Huesca, nobles y ciudadanos, pagaban las mismas cargas vecinales directas (cada uno según las distintas categorías fiscales, se entiende) y los infanzones quedaban exentos de las reales, al tiempo que los demás presumían ser poblados como hermunios y procuraban evadirse también del pago de otras cargas reales.

Pertenecer a este colectivo honorable no implicaba ninguna distinción jurídica ni exención fiscal, si bien parece evidente que la riqueza conducía hacia ello. Al ser los ciudadanos quienes controlaban el poder municipal, puesto que ocupaban los cargos principales —con excepción de los reservados a los infanzones—, puede decirse que el estatuto de ciudadanía giraba alrededor de la cercanía al poder concejil: incluía a quienes lo ejercían, lo había ejercido o podían aspirar a ejercerlo. La condición laboral de estos ciudadanos se muestra muy variada, en sus filas se agrupan mercaderes, notarios, juristas o expertos en derecho, médicos y apotecarios, artesanos de alto nivel, como argenteros - que trabajaban con plata- o especieros y, por supuesto, terratenientes rentistas. Sin embargo, tampoco nada más equívoco que una concepción demasiado estrecha de los factores de riqueza que intervenían en las fortunas de cada uno de los ciudadanos. La inversión por excelencia era la compra de tierras, preferentemente viñas, y casas en la ciudad, es decir, propiedad inmobiliaria cuyos arrendamientos produjeran rentas fijas. Junto a ella, la adquisición de censales o deuda pública emitida por los concejos y por la Diputación del General para subvencionar sus gastos, era otra forma de situar la liquidez que les producían sus negocios. Lo mismo se puede decir de la actividad financiera

⁴⁴⁸ DM, n° 178. Alegado, por ejemplo, como exención del pago de la cena de presencia o del subsidio de la coronación: AMHu, leg° 45, n° 2983 (1414.VII.7. Zaragoza), fue reiterado mediante la obtención de una firma de derecho en la que se insistía en aspectos colaterales del trato a los infanzones, cual era la inviolabilidad de domicilio: AMHu, leg° 43, n° 2558 (1423.V.18. Zaragoza)

y usuraria, que era inherente a la práctica comercial. Con toda certeza, lo descrito no agota las fuentes de riqueza de los ciudadanos⁴⁴⁹.

Aquéllos que disfrutaban de cierta preeminencia social eran precedidos por los calificativos de *honorable*, *discreto* e incluso *venerable*. Los mercaderes en especial estaban comprendidos bajo la primera denominación, cuyo sentido genérico resulta evidente. Más específicamente vinculadas a ocupaciones se hallan menciones como *micer*, y ocasionalmente *savio en dreyto*, reservadas a los juristas, de los cuales hay un buen elenco, entre los que se cuentan los abogados de la ciudad, *micer* Juan Ferrando, *micer* Martín de La Raga —que era también notario— y algunos profesores de Derecho, como *micer* Juan de Loyres. Es difícil asignar un contenido preciso al término *maestre*, que parece referirse a ciertas habilidades artesanales muy cualificadas, incluyendo a los médicos, como *maestre* Bernat —un cirujano cuyo apellido jamás se menciona—, y los dos lectores de Medicina de la Universidad: *maestre* Juan Serra menor y *maestre* Paracuellos, pero que abarca otras posibilidades como la que presenta Bartolomé del Molino, bachiller en Artes, lo que dificulta, con los datos disponibles, descifrar los oficios de algunos *maestres* mencionados⁴⁵⁰.

Dentro de los miembros de las nuevas élites de poder que se habían configurado en las ciudades, los notarios ocupan un puesto de especial relevancia, lo que nos autoriza a dedicar algo de atención a la evolución de este oficio en concreto dentro del concejo de Huesca⁴⁵¹. Tan sólo una profesión en conjunto ha podido ser netamente diferenciada en la base de datos de la prosopografía del concejo, gracias al legado documental que su actividad ha dejado: los notarios de Huesca. Cuarenta notarios formaron parte, en algún momento de sus carreras y con perduración muy variable en los cargos, del grupo dirigente; siempre, no obstante, desempeñaron oficios municipales de cierta importancia. Sobre un total de cincuenta nombres admitidos y

⁴⁴⁹ C. LALIENA y M^a. T. IRANZO, "Huesca en la Baja Edad Media: crisis y recuperación, siglos XIV-XV" en *Huesca: Historia de una ciudad*. Huesca: Ayuntamiento, 1990, p. 147.

⁴⁵⁰ Cf. al respecto, para Dijon, Th. DUTOUR, loc. cit., p. 231. En la contabilidad de la hacienda municipal de Huesca se anotan pagos a muchos oficios y es frecuente hallar a los maestros artesanos: carpinteros, albañiles, etc. La documentación relativa a la Universidad, renovada hacia 1463-1473, proporciona algunas aclaraciones sobre el alcance de ese término.

⁴⁵¹ Los datos proceden de los listados puestos a disposición de los investigadores en el Archivo Histórico Provincial de Huesca. Y así se hace constar en las fichas. Los antecedentes en M^a I. FALCON PEREZ, "La regulación del notariado oscense en el siglo XIV" en *Studium. Homenaje al profesor Antonio Gargallo Moya*. Tomo I (Teruel, 1997), pp. 135-149.

suficientemente bien conocidos en relación con esa actividad profesional durante toda la centuria —tres de ellos iniciaron su actividad en los años finales del siglo XIV y uno más, en 1365—, el índice de participación de la profesión en la vida política resulta altísimo: un 80 % de los notarios de Huesca forman parte del concejo, ellos personalmente, y en cuatro casos, alguien con el mismo apellido. Las herencias familiares son muy relevantes en esta clase de oficios: los apellidos Ara, Forner, de la Fuente, Gilbert y Bonifant ocuparon a, por lo menos, dos de sus miembros en servicios políticos en el concejo durante la centuria. Dicho de otra forma, quien había elegido como carrera dar testimonio de fé pública tenía muchas probabilidades de sentarse en alguno de los escaños de la Casa de la ciudad. Algunas de estas vocaciones responden, sin duda, a modelos de reparto de oficios de prestigio entre distintos hijos y, en último extremo, al diseño de una cierta estrategia social de dominación por parte de esas familias de la élite, como sucede en Huesca en el caso de las dos primeras citadas, los Forner y los Ara, que alternaron la presencia entre sus ramas de mercaderes y notarios. Otros casos, como los Bonifant —Antón y Tomás, muy probablemente padre e hijo— acusan más el perfil profesional del notariado, compaginado con un relativo interés por la derivación hacia el cargo público. Los dos notarios llamados Martín Gilbert, también padre e hijo, eran además infanzones, condición que afectaba al 7,6 % de los notarios de la ciudad que, en un momento u otro, formaron parte del núcleo de poder local. El hecho de que el notariado fuera un oficio cuyo desempeño se consideraba apto para los nobles revela otro elemento que transfiere prestigio social ⁴⁵².

Los notarios ponían al servicio de sus cargos públicos todo el prestigio de su profesión, que de manera natural suscitaba el consenso social. Y, en algunos casos, añadieron cierto peso político avalado por su amplia trayectoria, tal como se desprende de la biografía de Simón Forner, un notario miembro de una conocida familia de la élite local. Su carrera había comenzado en 1460 como jurado quinto, puesto desde el que enseguida accedió a lugarteniente de prior —lo fue en 1463 y 1478—, desde cuya bolsa se optaba en esos años a una de las

⁴⁵² Una aproximación general en Germán NAVARRO ESPINACH, "Los notarios y el estado aragonés (siglos XIV-XV)" en *La construcción de los estados europeos en la Baja Edad Media: cancillerías y notarios*. Seminario internacional de la Universidad de Alicante (Benissa, 14-16 de marzo de 2000) (en prensa). El estudio exhaustivo de la profesión en el vecino reino de

menciones para ser justicia. Además de haber sido contador en 1464 y 1477 y bolsero en 1466, fue consejero durante ocho legislaturas. Sin embargo jamás alcanzó a verse nombrado justicia, a pesar de las ocho veces en que había sido extraído su nombre a lo largo de quince años. Y aunque en alguna ocasión se debió a las incompatibilidades, ese destino es signo inequívoco de que este notario no disfrutaba del beneplácito real.

Según las Ordenanzas de insaculación, el notario de los jurados disponía de bolsa propia en la que se hallaban los nombres de todos los fedatarios de número de la ciudad. A diferencia del resto de los cargos, el electo cada año podía ocupar cualquier otro oficio sin plazo previo ya que se consideraba un oficio técnico, pero sin embargo no podía ejercer como notario durante dos años. Sin embargo esta disposición no tuvo demasiado vigencia, ya que en 1459 —como se ha hecho notar— se decidió mediante provisión de Juan II que el notario del concejo ocuparía el cargo de manera vitalicia, pues la alternancia anual perjudicaba la buena conservación de los libros de actas y demás documentos necesarios para la gestión de los asuntos municipales. Durante la segunda mitad del siglo fue Antón de Bonifant el notario oficial de los jurados y, diseminados entre los folios de sus protocolos, se encuentran muchos de los contratos efectuados por el concejo. Además de él, otros profesionales prestaban sus servicios a la ciudad de manera ocasional, tanto en tareas de redacción de documentos —por ejemplo, pleitos— como en embajadas que precisaban una autoridad que certificase los actos. Tales colaboraciones fueron puntualmente consignadas en los libros de cuentas del concejo.

Funcionalmente emparentados con estos, los juristas forman un grupo de cierto peso en la élite del gobierno urbano. Su presencia responde a una tónica general en las ciudades europeas y resulta, hasta cierto punto, muy comprensible: se trataba de personas que unían a un perfil social adecuado su cualificación profesional, especialmente relevante para la gestión del interés público habida cuenta de la garantía que presentaban sus conocimientos

Valencia es debido a José M^a CRUSELLES GOMEZ, *Els notaris d'ela ciutat de València. Activitat professional i comportament social a la primera meitat del segle XV*. Barcelona: Noguera, 1998.

jurídicos ⁴⁵³. Hubo, en el concejo de Huesca, juristas que mostraron ambos tipos de idoneidad. Por ejemplo, Manuel Lunell, documentado entre 1466 y 1475, sólo ocupó un puesto de importancia: fue prior de jurados el año 74, sin embargo era con toda seguridad un hombre que disponía de amplio capital social, ya que formaba parte de una familia muy relevante de Barbastro ⁴⁵⁴. El mismo origen ideológico y geográfico —ambos eran judeoconvertos— ostenta micer Miguel de Santángel, a quien la ciudad pagaba 200 sueldos anuales por su cátedra de leyes en la Universidad, y que, contrariamente a su colega, desarrolló una fecunda carrera política, iniciada en 1479 ya como consejero primero y sólidamente asentada después en el apoyo de Fernando II, una trayectoria que se vio trágicamente turbada por su procesamiento inquisitorial, del que sin embargo, salió indemne para volver a ocupar la máxima magistratura en 1496 ⁴⁵⁵. Juan de Loyres era lector de la segunda cátedra de Leyes en la Sertoriana, pero no estaba casado, lo que le impidió durante algunas extracciones de cargos acceder a destinos políticos de la máxima importancia, como el de justicia local. Juan Serra fue otro relevante jurista al servicio del concejo en muchísimos cargos entre 1455 y 1494 (jurado, prior, justicia, contador y consejero), los últimos años disponiendo igualmente del apoyo de Fernando II. Por último, los Alcolea, también de origen judeoconvertos ⁴⁵⁶, llamados Juan padre e hijo, ilustran entre ambos medio siglo del gobierno local, con proyección en las instituciones del reino. Son las suyas unas trayectorias deslumbrantes, modelos de la perseverancia en la cúspide del poder, buenas muestras del alcance de la mecánica promocional del sistema de selección de

⁴⁵³ Cf. los clásicos estudios franceses de R. FEDOU, *Les hommes de loi lyonnais à la fin du Moyen Age. Etude sur les origines de la classe de robe*. París, 1964. A. RIGAUDIÈRE, "La fortune des hommes de loi saintflourains" y "L'essor des conseillers juridiques des villes dans la France du Bas Moyen Age" en *Gouverner la ville au Moyen-Age*. Paris: Anthropos, 1993, pp. 215-251.

⁴⁵⁴ Manuel de Lunell aparece entre los mayores contribuyentes de Barbastro en 1451, con una pecha de 300 sueldos, y en 1454 fue arrendatario, junto con Gabriel de Santángel, del monedaje de la ciudad. Cf. J.A. SESMA, "Los Santángel de Barbastro: estructura económica y familiar" cit., pp. 121- 136.

⁴⁵⁵ Ibidem. Su análisis le permite calcular que en la segunda mitad de la centuria la familia agrupaba a un 7 % de la población y varios de sus miembros se situaban entre las 10 mayores fortunas. También se pone de relieve la relación familiar múltiple y directa entre los Lunell y los Santángel en la vecina ciudad, pp. 130-135.

⁴⁵⁶ Cf. F. BALAGUER, "La universidad y la cultura en la Edad Moderna" en *Huesca: Historia de una ciudad*, cit., pp. 273-292: "Hay que destacar dentro de esa burguesía el importante grupo de descendientes de judeo-convertos, muchos de los cuales llegaron a ocupar altos puestos en

cargos, características que ponen de manifiesto la concentración de intereses en unos pocos hombres⁴⁵⁷.

A mucha distancia numérica de los notarios, la profesión de mercader es la segunda actividad explícita mejor documentada, lo que no significa que su capacidad de intervención en las decisiones del concejo fuera menor que la ejercida por los notarios. Por el contrario, el análisis de la cuentas de la hacienda local permite discernir hasta qué punto los mercaderes y el gobierno municipal mantenían fuertes vínculos. Sin embargo, las menciones relativas a este oficio raramente aparecen en los Libros de Actas, y nos resultan mejor conocidas a través de los protocolos notariales donde registraron sus negocios. En la documentación municipal se han conservado muchos testimonios de la actividad judicial de llamado *prior de mercaderes*, un juez especial elegido entre los miembros del colectivo, que conocía en primera instancia los incumplimientos, quejas y disensos surgidos por mor de la actividad mercantil, litigios que resolvía en segunda instancia el prior de jurados. Tanto la documentación municipal como los registros notariales ofrecen datos procedentes de la contratación de censales, una inversión muy apta para los beneficios del comercio puesto que el préstamo forma parte de un capitalismo especulativo en auge. En los estudios sobre las élites urbanas, se ha señalado acertadamente que el crédito es una actividad económica esencialmente relacional, en el sentido de que su desarrollo implica compromisos y pactos, y siempre exige ciertos niveles de confianza y conocimiento mutuo.

La industria urbana oscense merecía el respeto debido a una manufactura orientada hacia el consumo local que se mostró muy activa, en fase de crecimiento a lo largo de esta época, cuando aspiraba a una proyección exterior. A pesar de las crisis, esta trama económica se vio impulsada por la situación de la ciudad en un área favorecida por las corrientes de circulación de personas y mercancías, que le permitía jugar un papel central en los intercambios entre espacios geográficos y, en especial, respecto a los mercados

la Iglesia y en el gobierno del concejo, tales como los Gómez, los Santángel, Los Alcolea y los Lunel"

⁴⁵⁷ Cf. base de datos de Prosopografía. Es interesante el dato de que Juan de Alcolea menor aparece citado por primera vez como prestamista del concejo cuando en 1459 contrata un censal de 5.000 sueldos, siendo su padre prior de jurados; dos años más tarde él mismo es promovido directamente a la bolsa de prior de jurados, nueva manifestación de la influencia paterna, y

rurales. Huesca se mostró capaz de articular el espacio agrícola y ganadero de su entorno y mantener además relaciones comerciales intensas con otras regiones del Sur de Francia y con los reinos hispanos: Navarra, Castilla y especialmente, Cataluña, como ha mostrado A. Sesma⁴⁵⁸.

La cofradía de mercaderes, que se reunía periódicamente, contaba en 1474 —en una asamblea especialmente bien documentada— con un mínimo de catorce miembros asistentes: todos ellos figuran entre la elite oligárquica de la ciudad, lo que sugiere que incluso esta relación es corta y sólo incluye a los más importantes. Sin embargo, la existencia de una cofradía es un signo de organización interna que resalta la significación del movimiento mercantil para la sociedad oscense, además siendo una de las corporaciones más antiguas de la ciudad. En 1440 los mercaderes oscenses lograron del concejo y del monarca la aprobación de una estricta normativa que pretendía enmendar una situación anterior en la que *la dita ciudat et los mercaderes de aquella sien pesados en grandes malas famas*. Ambas instancias aceptaron que los mercaderes tuvieran un juez propio para resolver problemas mercantiles y unos inspectores llamados veedores para vigilar el correcto funcionamiento de las transacciones y, especialmente, que la lana y los paños se elaborasen correctamente para evitar la falta de prestigio⁴⁵⁹. Las relaciones institucionales entre este juez y el justicia de Huesca —una jurisdicción especial en contraposición a la ordinaria— no siempre fueron fluidas, como por otra parte cabía esperar de instancias

ocupa el cargo en 1462, desarrollando a partir de ahí el resto de su carrera, más breve que la de su padre, ya que murió, quizá prematuramente, antes de noviembre de 1476.

⁴⁵⁸ J.A. SESMA MUÑOZ, "El mercado de trabajo en Huesca y su área de influencia económica" en ArEM XVI. *Homenaje al profesor emérito Angel Sanvicente Pino* (Zaragoza), 2000, pp. 739-756. Estudia los registros de la aduana de Huesca de los años 1444-45 y 1446-47 (parciales) y 1449-1450 (completo), así como varios contratos de jóvenes trabajadores que ejemplifican una política de atracción de población procedente de territorios pirenaicos, de Castilla y del Sur del Ebro, que se dedicaba a labores artesanales

⁴⁵⁹ Cf. Ordenanzas de la cofradía de San Francisco, de mercaderes de Huesca, aprobadas por el concejo y el Gobernador General de Aragón el 25 de julio de 1416 y ratificadas por la reina María en 1440, Ed. M^a I. FALCON PEREZ, "Comercio y comerciantes en Huesca a principios del siglo XV" ArEM IX (1991), pp.248-268.

Un documento excepcional que, además de regular las funciones de este juez y otros oficios de control de la producción manufacturera de la ciudad, incluye una completísima relación de los bienes de consumo —y las tasas que los gravaban— con los que era posible comerciar en Huesca. Un panorama estimulante y muy revelador de las dimensiones del tráfico de productos que alcanzaban a una ciudad del interior en Aragón. Fue comentado por C. LALIENA y M^a T. IRANZO, "Huesca en la baja Edad Media", cit.

El modelo de autoregulación de conflictos tuvo éxito, pues Tarazona lo adoptó poco después: Ed. M^a I. FALCON PEREZ, *Ordenanzas y otros documentos complementarios relativos a las*

dedicadas a la resolución de conflictos entre vecinos y competidores, y la ciudad llegó a quejarse ante un alto funcionario de Fernando II para que procurase un privilegio real que clarificara sus respectivas jurisdicciones⁴⁶⁰.

Entre los dirigentes del concejo de Huesca en el Cuatrocientos, se puede rastrear la presencia de, al menos, dieciocho mercaderes, todos los cuales ocuparon los principales puestos de la jerarquía del gobierno municipal. Los nombres de sus familias no son en absoluto desconocidos, por el contrario, forman parte del elenco de patronímicos más prolíficos por su presencia en las filas de los magistrados urbanos: Aso, Forner, Ara, del Molino, Arnedo—Martín, precisamente prior de mercaderes en 1490—, dos Sangüesa—Bernardo, casado con Catalina Forner—, otros dos Gómez—uno de ellos casado con Jaima de Sangüesa, el otro con una Santángel—, Lacambra, Simón, Loyres, Garrapún y finalmente dos Olcina/Valencia, entre los ciudadanos, a los que debe añadirse la mención a la actividad comercial del infanzón Ramón de Sigena. De éstos, once fueron en algún momento priores de jurados y cinco de los diecisiete llegaron al justiciado; por lo demás, es muy frecuente hallarlos en cargos municipales de contenido afin a su especialidad profesional, como almutazafes o pesadores de almutazaf, contadores y bolseros. Las relaciones familiares apenas quedan desentrañadas por algunos de los datos que se han apuntado, pero la interrelación parece fuera de toda duda. De las siete indicaciones de calidad disponibles en la base de datos contenidas en el término *honorable*, seis están vinculadas con estos hombres, lo que indica que mediante el desempeño de la actividad mercantil y prestamista—diez de ellos invierten cantidades importantes en deuda pública del concejo— se obtenía un alto grado de reconocimiento social. También un beneficio político cierto, ya que en buena medida sintetizaban los valores propugnados por la oligarquía.

corporaciones de oficio en el reino de Aragón en la Edad Media. Zaragoza: IFC, 1997, n° 146 (1444.II.14).

⁴⁶⁰ AMHu, ms. 9, f.29v. 1476.III.14. Copia de la carta que el gobierno de Huesca envía a Felipe Climent, protonotario del rey, quejándose de las injerencias del prior de mercaderes en los pleitos, pues al escamotearlos a la competencia del justicia sufre menoscabo la ciudad y la jurisdicción real; le piden que consiga del rey un privilegio para que este juez se ocupe sólo de las causas sobre mercaderías y nada más. Pocos meses antes, sin embargo (Ibidem, f.5v. 1475.XII.19), el prior de jurados, Pedro Cavero, se hacía eco de una apelación en cierta causa dictaminada por el prior de mercaderes, Martín Gómez: oída la relación hecha por Martín de Arnedo, nuncio de los mercaderes, y recibido el consejo de Ramón de Sangüesa y Sancho de Asso, cofrades de la cofradía, dictaminó que la sentencia había sido bien pronunciada y remitió nuevamente a las partes en litigio ante el juez de mercaderes.

En este grupo identificado en torno a la actividad mercantil están recogidas algunas de las biografías políticas más significativas de la centuria. Destacan, a nivel personal, la de Martín de Sangüesa —cuya genealogía se remonta dos siglos atrás— o la de Andrés de Loyres; como dedicación familiar, sobresalen los Olcina alias Valencia: Pedro I y II, Pascual I y II, Lázaro I y II, Ramón y Jaime, que ocupan un siglo de actividad comercial unida a la dedicación a la carrera política configurando un perfil social heredable. En su vocación por la actividad pública pesaron sin duda las ventajas económicas que implicaba el control sobre la explotación de los recursos del común. Todavía dos centurias más tarde seguía habiendo algún Olcina en el concejo de Huesca, uno de los cuales aparece ennoblecido como infanzón y señor de los lugares de Arguis y Monrepós; y fue precisamente un canónigo con este apellido el que financió la capilla del Santo Cristo de los Milagros, una de las más fervorosas devociones bajomedievales oscenses, relacionada con un milagro por la erradicación de una epidemia de peste en 1497⁴⁶¹.

Del ambicioso y conflictivo hombre público que fue Martín de Sangüesa sabemos que, antes de 1432, se había casado con Beatriz Baro, hija de un alto funcionario de la corte Trastámara, tesorero de Juan II, y de la noble Violante de Embún, que la dotaron con una cantidad entre 16 y 18.000 sueldos sólo en bienes muebles; por esa vía, era cuñado de Luis de la Cavallería, también un alto servidor real. Los inmuebles sobre los que el novio firmó 7.000 sueldos a su prometida eran los siguientes: unas casas dotadas con equipamiento vinícola, un establo, dos huertos en Santa María in Foris y otro arrendado, un corral en La Población, una viña con dos planteros en el llamado campo del Manto, un plantero en La Algüerdia, otra viña en Balfarta y una más en Tormos, dos campos en Balcencos y dos más en Rigüello, una tienda en la carnicería mayor (la zona más comercial de la ciudad) y unas casas en la carrera de Salas, quizá en las que habrían de vivir como matrimonio: micer Sangüesa aparece como vecino de la carrera de Salas en el censo de 1495. En resumen, una nutrida serie de bienes urbanos, jalonados por pequeñas explotaciones hortícolas suburbanas, a lo que se añadía un espacio comercial para los

⁴⁶¹ A. DURAN *Historia de la Catedral*, cit. pp. 176-177, reproducciones de la talla gótica en pp. 116 y 125.

negocios. Probablemente otros inmuebles completarían su patrimonio ⁴⁶². Martín tuvo, más adelante, que ayudar jurídicamente a las hermanas Baro para vender parte del patrimonio familiar heredado, hasta la cifra de 60.000 sueldos. Precedido por el tratamiento de *honorable don*, fue prior de jurados en tres ocasiones y justicia en otras dos más, al principio durante dos años seguidos (1457-1459); también fue consejero en dos ocasiones, ya en los años 60. En su vida profesional, actuó como prior de mercaderes, un juez de primera instancia especializado en resolver las divergencias surgidas entre éstos, e intervino junto con otros ciudadanos en el embargo de las Generalidades en 1461, un método que había ensayado poco antes con parte de las rentas de la ciudad por el impago de su salario como justicia ⁴⁶³.

Andrés de Loyres heredó también el interés por la carrera política de un antepasado, llamado Esteban, que había sido jurado en 1387 y 1391. Era un mercader afincado en Huesca, en el selecto cuartón de La Magdalena, por el que fue elegido jurado en 1435, oficio que ya había desempeñado dos años antes. A mediados de la centuria se documentan sus inversiones en deuda pública. Asistió a la multitudinaria reunión de 1447 en la que el concejo de ciudadanos e infanzones sancionara las nuevas ordenanzas y, ya bajo el régimen de insaculación, siguió prosperando en el escalafón del gobierno urbano. Agregó al cargo de regidor del Hospital los de prior de jurados en 1454 y, nuevamente, en 1468, también el de justicia en 1456, prolongando el ejercicio de esa alta magistratura hasta diciembre de 1460, y volvió a serlo entre 1463 y enero de 1465. Sin duda era un hombre que gozaba de la confianza del rey. En 1460, su estrella política alcanzó el cénit como delegado en Cortes por designación real: despachaba asuntos de interés con el monarca, que se refirió a él como uno *de los setenta y dos* (quizá en alusión a los diputados). A continuación, fue consejero de la ciudad los años 1460, 1462, 1463 y 1465, por lo que en 1463 hubo de compatibilizar el justiciazgo con el asiento en el consejo, una conjunción que los tiempos de guerra debieron hacer buena.

Los ocho miembros documentados de la familia Olcina ofrecen unas trayectorias personales bastante homogéneas, mucho menos ambiciosas

⁴⁶² AHPHu, Pedro Martínez de Artasona, n° 13, ff. 36-37 [1432.II.14. Huesca].

políticamente que las precedentes, aunque, por el contrario, se mostraron más comprometidos por asegurar la presencia continua de alguno de ellos en los aledaños de poder del concejo. Los Olcina aparecen en el gobierno local en los primeros años del siglo XV, cuando Pedro I fue jurado en 1424 y Pascual I, probablemente su hermano, casado con Juana Zurita, que ya había sido consejero en 1408, sería jurado más tarde en dos ocasiones, en 1427 y 1431, además de resultar elegido diputado, en 1428, para examinar las cuentas retrospectivas de la bolsa común. Pascual Olcina era prestamista, un cualificado hombre de negocios que enseñó las artes mercantiles a su hijo, del mismo nombre, quien ya en la década de los 30 hacía negocios con préstamos a interés y que, por esas fechas, se había casado con la hija de un infanzón, titular de un pequeño señorío. El padre había redactado su testamento en 1430, en él dejaba a su mujer la administración de sus bienes junto con unas casas en Huesca, otras unidas a un huerto en el barrio del Saco y otras más situadas en el corazón de la ciudad, en las escaleras de la Plaza de La Seo. Pascual y Juana habían tenido tres hijos, que debían heredar su fortuna al desaparecer ambos: legó a Pascual —que ya estaba casado— 300 florines por su ajuar, más el equipamiento necesario para hacer vino, por valor de 25 florines, y un majuelo en La Algüerdia; a Lázaro —que había preñado a una mujer sin contraer matrimonio—, le dejó 1.000 sueldos de los bienes muebles, 200 sueldos más a su amiga, y un parral en Algascar cuando muriera la madre; por último, Antón recibiría 1.000 sueldos cuando se casase y una viña en Balcencos⁴⁶⁴. Su legado material no era en absoluto despreciable, ya que le permitió dejar a sus tres hijos dignamente situados y sus negocios, avalados por un pequeño capital, al mayor.

Pascual II desarrolló años más tarde una prolija carrera política en la que se advierte no tanto la ambición de prosperar en el escalafón —salvo en el sentido que a él le interesaba, la gestión económica municipal— cuanto la

⁴⁶³ Cf. Apéndice Base de datos de prosopografía. En 1458 el arriendo de Alborge, que ascendía a 800 sueldos, fue embargado por Martín de Sangüesa para cobrarse los 400 sueldos de su salario como justicia: AMHu, leg^o 31, n^o 2139.

⁴⁶⁴ AHPHu, Martín Aznarez de Albes, n^o 36, ff. 76v-79 [1430.I.15]. El testamento contiene otras informaciones de interés: dispuso ser sepultado en La Seo, junto con su mujer y su suegro, pero si el Cabildo se oponía, en los Predicadores; que se dijeran 300 misas en un mes, y asignó 200 sueldos para las exequias. Dejó también legados para sus sobrinas, entre ellos, 40 florines para un ajuar; pero si morían sin descendientes, los bienes de su hermano irían a parar a manos de sus propios hijos.

voluntad de ocupar un puesto de observación que le permitiera disponer de información privilegiada. Instalado en la bolsa de jurado tercero, lo fue en dos ocasiones, tres veces fue contador —los que fiscalizan el debe y el haber de la ciudad— y se sentó en el consejo de ciudadanos durante siete legislaturas; mientras tanto había desempeñado el cargo de mayoral o prior de la cofradía de mercaderes de Huesca, ejerciendo en consecuencia las funciones de juez en las diferencias habidas entre sus colegas. Finalmente entró en la bolsa de obrero de muros, otro cargo con responsabilidad en la gestión del patrimonio de la ciudad, para cuyo desempeño se exigían cuando menos, habilidades contables de las que sin duda él disfrutaba.

Lázaro Olcina I y II comparten en buena medida el tracto cronológico de su presencia en el concejo durante la segunda mitad del siglo, si bien en distinto nivel jerárquico. Este hecho permite diferenciar las dos carreras, ya que no hay ningún indicativo que acompañe a sus nombres para hacerlo. Podría tratarse de padre e hijo: el mayor era uno de los hijos citados por Pascual Olcina I en su testamento y aparece como jurado tercero en 1457, su primera mención en las Actas, un cargo que desempeñó en tres ocasiones más: cuando le correspondió serlo una quinta vez, al ser extraído su nombre en 1483, ya había fallecido; mientras, había podido ser consejero segundo durante tres gobiernos y contador a lo largo de dos años sucesivos (1477 a 1479). Más breve fue la carrera de Lázaro II: consejero en 1463 por extracción de la bolsa de jurado cuarto, alcanzó esta magistratura dos años después; cuando, en 1466, quiso promocionar a la bolsa superior, de jurado tercero, la que había desempeñado su padre, resultó inhábil. Su carrera política se interrumpe ahí.

En las promociones de 1483, tres nuevos integrantes de este clan familiar intentaron impulsar sus candidaturas en los oficios del concejo, con diversa suerte. Jaime y Ramón Olcina pidieron ser admitidos como almutazafes —el segundo no lo consiguió—, y Pedro II quiso entrar en la bolsa de jurado cuarto y en las de obrero de muros y caridadero. Las carreras divergen a partir de ahí: Jaime consiguió ser jurado segundo en 1491; sus otros parientes ensayaron nuevamente un segundo asalto al poder en las asunciones de noviembre de 1490. Ramón se quiso promover a jurado segundo y a consejero primero: fue inhábil en ambos casos; Pedro consiguió entrar en la bolsa de contadores, con todos los votos favorables, pero fracasó en su intento de acceder a consejero segundo. En compensación, la suerte del saco le permitió

ejercer como contador en ese mismo año. Posiblemente, si dispusiéramos de algunos datos adicionales, sería factible realizar una lectura en clave política de las votaciones de los integrantes del consejo sobre estos movimientos de los distintos miembros de la familia Olcina, pues lo cierto es que los tres alcanzaron mejores destinos en el gobierno municipal a raíz de las intervenciones de Fernando II. Los nombramientos directos del rey colocaron a Ramón como jurado tercero en 1493 y como consejero primero al año siguiente; en ese mismo ejercicio de 1494, sus primos Pedro y Jaime fueron también consejeros, sólo que de segundo nivel. Este apoyo real a la familia, tras los desengaños de promoción previos obtenidos dentro de la exclusiva cooptación del grupo, muestran el alcance de los procesos de selección y consolidación del personal político llevados a término por el monarca, y sirven como indicio sus divergencias con algunas de las opciones postuladas por la oligarquía local. Bien entendido que tales discrepancias tienen sólo un valor relativo, pues se trata siempre de individuos —en este caso, de familias— que ya previamente formaban parte de esa élite de poder, pero es muy verosímil que representasen distintas facciones que, en un momento determinado, le interesa apoyar al monarca⁴⁶⁵.

Debe concluirse que la mayoría de los miembros de esa élite local que conformaban las listas de jurados y consejeros ciudadanos de Huesca —los oficios menores del concejo no son tenidos en cuenta en esta valoración general— pertenecieron a una clase caracterizada por actividades rentistas y también comerciantes. Yves Barel ya expuso que la élite urbana mostraba unos perfiles económicos con un capital de origen preferentemente comercial, con tendencia a invertir en suelo urbano y deuda pública⁴⁶⁶. Resulta evidente, cuando se estudia el movimiento económico de estas décadas, que ese nivel de endeudamiento público creciente obtuvo sus recursos precisamente del entorno más inmediato: los patrimonios más solventes de Huesca, fueran o no de

⁴⁶⁵ Cf. Apéndice Base de datos de prosopografía. Juan Olcina, que no formaba parte del gobierno urbano, es un pretamista que llega a vivir hasta 100.000 sueldos en un solo año, 1494, de la deuda del General de Aragón: Cf. *Libro del reparo del General de Aragón (1489-1498) [Fogajes de 1489, 1490 y 1491]*, Ed. e índices M^a I. FALCON PEREZ. Zaragoza: Anubar, 1987.

⁴⁶⁶ Y. BAREL, *La ciudad. Sistema social., sistema urbano.*

origen noble, eran los que sostenían el déficit del erario municipal⁴⁶⁷. También eran, merced a su participación en la gestión de las finanzas del concejo, los principales beneficiarios de la explotación de esa fuente de riqueza.

5.3. Los beneficios económicos del poder

Efectivamente, a pesar de que las ordenanzas municipales insistieron reiteradamente en que los arrendadores de recursos públicos debían quedar excluidos del gobierno por la incompatibilidad que suscitaban ambas ocupaciones, la posibilidad y aún la obligación de ausentarse por unos plazos de tiempo de ciertas magistraturas hacían posible esa rotación de personas en torno al disfrute de los beneficios económicos que proporcionaba la hacienda local⁴⁶⁸.

Las opciones que proporcionaba la cercanía del poder no sólo se proyectaban en el arrendamiento, ya que había otros cauces para rentabilizar el acceso a información privilegiada, como sucedía al hilo de la toma de decisiones económicas: en la misma sesión en que el consejo determinó vender hasta 8.000 quintales de la leña de Pebredro, el almutazaf, Antón de Alquézar, se ofreció de inmediato a comprarlos en el mismo monte pagando un precio inferior en 1/3 al que regía para su venta al público, margen en el que cifraba su beneficio⁴⁶⁹.

Deuda pública y arrendamientos de propios fueron, no obstante, los dos cauces más habituales de los que se sirvió la oligarquía local para enriquecerse, y aunque no hay duda sobre la publicidad de los procedimientos de contratación de ambas fuentes de ingresos —las de mayor peso para la hacienda municipal de Huesca—, la coincidencia de nombres presentes en el gobierno con los beneficiarios de tales actividades resulta patente. Esta

⁴⁶⁷ Se demuestra con más detalle al estudiar la evolución de la hacienda municipal, donde se analiza especialmente el origen de la deuda censal. Esta hipótesis también se ha confirmado en otras ciudades próximas a Huesca, como Fraga:

⁴⁶⁸ Cf. para los Países Bajos, Marc BOONE, "Gestion urbaine, gestion d'entreprises: l'élite urbaine entre pouvoir d'état, solidarité communale et intérêts privés dans les Pays-Bas méridionaux à l'époque bourguignonne (XIVe-XVe siècle) en *L'impresa. Industria. Comercio. Banca. secc XIII-XVIII. Atti Settimane di Studi IISE "Francesco Datini"*, Prato, 1991, pp. 839-862. [Gante]. Y, para Francia, Albert RIGAUDIERE, "Hiérarchie socioprofessionnelle et gestion municipale dans les villes du Midi français au Bas Moyen Age" en *Revue Historique*, CCLXIX (1983), pp. 25-68.

⁴⁶⁹ AMHu, ms.5, f. 5 (1465.XI.21)

incardinación de intereses revela la extensión material del capital social acumulado mediante el ejercicio del poder político, en la misma medida que ilustra sobre la diversificación de las fuentes de riqueza de esa clase social en una coyuntura económica concreta.

Cabe decir, respecto de esto último, que durante la segunda mitad del siglo XV Huesca vivió una situación excepcional desde el punto de vista económico. La ciudad tuvo que afrontar muchos gastos extraordinarios, unos derivados de las ayudas al rey por la revuelta de Cataluña (1460-1472); otros, de su propia historia interna: por las frecuentes ordenanzas de gobierno y de orden público (1456, 1463, 1472, 1486...); y algunos más para subvencionar la puesta a punto de nuevas herramientas políticas, como la Hermandad (1480) o la Inquisición (1485-1492), para las que el monarca exigía su aportación. El recurso que constituyó la clave para financiar tales gastos, en términos generales, fue el endeudamiento del concejo mediante la emisión de censales. Una verdadera espiral de contratos, cancelaciones y reducciones de tasas de interés enmaraña las rentas municipales de este período.

Por otra parte, el sistema ya plenamente establecido en estas fechas para la explotación de los recursos procedentes de los bienes propios era el arrendamiento. Hasta tal punto se había consolidado este método —que presentaba la doble ventaja de garantizar una cifra ya conocida para las arcas municipales y, además, computar el ingreso por adelantado— que algunos de los pequeños núcleos de población circundantes mediante cuya compra se había ampliado el término municipal en la centuria precedente y en los primeros años del siglo XV pasaron inmediatamente a ser considerados como una fuente más de beneficios para la bolsa común. Así se arrendaba los recursos económicos procedentes de la explotación de Alborge, Puyvicién, La Almunia o bien el presunto importe de las sisas de Apiés. Lo mismo sucedía con los despoblados, como el monte de Pebredo cuya explotación para pastos y aprovisionamiento de leña para los vecinos era muy rentable, a la vista de las cifras obtenidas. Los datos que las fuentes contables desvelan resultan muy clarificadores para nuestra hipótesis sobre la inextricabilidad de poder político y beneficio económico.

Ya se ha puesto de relieve que el ingreso más saneado, procedente de los bienes propios, era el arrendamiento de los pastos del término municipal para la alimentación del ganado, denominados habitualmente hierbas o

también carnicerías porque de ellas se nutrían los animales que luego eran sacrificados para la venta de carne. Las cifras que la hacienda municipal ingresaba por su arrendamiento oscilan entre 9 y 12.000 sueldos, en los años bien documentados por los Libros de Cuentas. Los arrendadores de las hierbas —y en menor medida, también los de otros suministros— adoptaban generalmente la fórmula de sociedades, integradas por algún carnicero y ciertos inversores.

Los nombres que aparecen citados entre primeros con mayor frecuencia, entre la docena de menciones, son en siete ocasiones los de Juan y Arnaldo Ferrando, padre e hijo, panadero el primero y carnicero el segundo, Juan se asoció durante dos años seguidos con un infanzón, Martín López de Ceresuela, cuyo pariente, Juan de Ceresuela siguió sus pasos más adelante. Por la biografía política de Arnaldo, sabemos que él nuevamente asumió el arrendamiento de las hierbas en 1478, motivo por el cual resultó incompatible al salir elegido almutazaf. También probaron fortuna en ese universo de la explotación de comunales y el suministro de alimentos a sus vecinos Juan de Barluenga y Martín de Aspa. Tan sólo una vez en ese tiempo se interesaron en este negocio el famoso Ramón de Sangüesa, Iñigo de Bolea, Juan de San Miguel, Jaime de Alcalá, maestre Serra, y algunos otros. En 1465 asumió este compromiso Tomás de Anzano, un infanzón señor de Siétamo, que más tarde protagonizó un terrible enfrentamiento con el concejo por la falta de entendimiento respecto a este negocio, ya que el consejo había hecho ciertas previsiones de pagos sobre el importe del arrendamiento de Anzano⁴⁷⁰. Por último, la sociedad integrada por Martín de Bolea, Martín López de Ceresuela, Arnaldo Ferrando, Antón de Estig y Juan de Urriés en 1492, allegó un total de 13.800 sueldos por las hierbas más los montes de Pebredo, Puyvicién, Barbabol, Alborge y Sangalino: ese ejercicio económico, su aportación supuso un 67,4 % del total de los ingresos. Estar en condiciones de garantizar más de los dos

⁴⁷⁰ Apéndice Documental: CDH, IV-102-45 (1470.X.23. Huesca) El trasfondo del problema queda explicitado por el notario: *fueron trancadas al dito Martin [de Garrapún] las ditas yerbas e carnicerías por el dito precio, segunt dito es, en presencia del dito Thomas [de Anzano], el qual no hi dizia ni hauria dito res, mas instigacion de algunas personas de la condicion de los infançones de la dita ciudat, las quales por todas aquellas vias et modos que pueden meter question e contrast a la dita ciudat sobre los oficios de aquella, el dito Thomas s'es puesto a fazer las ditas requestas.*

AMHu, ms. 5, f. 19v. (1466.VI.15). Se necesitaban 3.000 sueldos para pagar a los canónigos de la Seo y el consejo propone llegar a un acuerdo, disponiendo a continuación que 1.000 ss.

tercios de los ingresos de la ciudad comportaba, sin duda alguna, una posición prevalente respecto a la hacienda local, una situación financiera que indudablemente depararía otras ventajas a los hombres que se hallaban en ella. Así por ejemplo, en la ocasión citada del año 1492, el arrendamiento provocó una quiebra financiera y la demanda civil a que dio lugar la reclamación del numerario por parte de los jurados condujo a la intervención del arzobispo de Zaragoza, como lugarteniente del rey.

Los arrendadores de propios son siempre hombres bien conocidos dentro del elenco de los gobernantes municipales, algunos con largas carreras políticas que combinaban a la perfección con la dedicación a los negocios y las inversiones en la explotación de bienes y rentas del concejo. Hay que resaltar la actividad en este sector de Juan de Arniellas, justicia en 1447 y 1461, prior de jurados en 1448 y 1456 y consejero en cuatro ocasiones durante la primera mitad de la década de los 60, que se documenta como arrendador de la huerta de la ciudad en los ejercicios económicos de 1456 —en que era prior— y 1457, por 1.700 ss.; lo fue igualmente de las hierbas de las carnicerías por un período de tres años —siendo consejero—, en un montante anual de 9.000 sueldos, y aún llegó incluso a ofertar 13.000 ss. en 1459 por el mismo concepto. Desde su sitial en la casa de la ciudad, Juan de Arniellas, hijo de un hombre público del mismo nombre activo a finales del siglo XIV y primeros años del XV, gobernaba a sus vecinos mientras hacía negocios con los bienes del común.

El arrendamiento de los aprovechamientos del monte de Pebreo, algo menos sustancioso que las hierbas, también depara una buena oportunidad para observar este fenómeno de convergencia de nombres e intereses económicos. Con devengos que oscilan entre los 1.850 y 2.600 sueldos, y teniendo en cuenta que algunos años sólo se cobró la mitad correspondiente a una de las tandas, los nombres de los arrendatarios que más se repiten son Miguel de la Tornera y Pablo de Santafé: éste último lo hizo en 1461, al año siguiente de haber sido bolsero del común, y repitió dos años después. Otro caso de interés es el ingreso llamado las panaderías, es decir, el impuesto que gravaba la venta directa de pan y que correspondía percibir a la hacienda municipal era arrendado por una cifra que oscila en torno a los 2.500 sueldos

saldrían de la leña de Tomás de Anzano, pero se precisa aún esperar varios meses: *ibidem*, f.20, reunión del 4.VII.

por parte de los Barluenga, Juan y Pedro, ambos miembros del concejo a lo largo de varios años: de hecho, el segundo resultó inhábil para jurado cuarto, tras ser extraído su nombre en 1490, por ser precisamente arrendador de las panaderías ese año. En 1466, Pedro de Arnedo formó una compañía con el afamado jurista Juan de Alcolea, mediante el sistema *a guanyo e a perdua* para explotar en períodos anuales la venta de pan en la ciudad⁴⁷¹. Este ingreso llamó también la atención de algún infanzón, como Rodrigo de Ordás —hijo (?) de la viuda de Martín de Ordás que las había arrendado en 1467 en sociedad con otros tres—, jurado primero en 1474, consejero en el 1477 y 1480, el mismo año en que fue contador por los de su condición, que arrendó las panaderías en 1492, un momento en que el pacto de gobierno con los ciudadanos se hallaba roto. Su caso sirve, no obstante como ejemplo, junto con el de Anzano, de que también los nobles estuvieron interesados en incrementar sus rentas con los beneficios derivados de la especulación a corto plazo obtenida a partir de estos arrendamientos, y a servirse de ellos en sus estrategias de enfrentamiento.

Es evidente, no obstante, que entre la nómina de arrendatarios de propios y comunales no sólo aparecen quienes en algún momento habían sido miembros del concejo, pero éstos constituyen la abrumadora mayoría de los nombres que nos son conocidos⁴⁷². El sistema empleado para la adjudicación de estos contratos anuales era una suerte de subasta pública. El concejo, en su reunión restringida, determinaba la cifra a tanto alzado que pretendía obtener por cada uno de los conceptos y se procedía a lanzar una *crida* pública, en la que se pedían postores a partir de la cantidad estipulada. Para estimular la presentación de la mejor oferta posible se utilizó el recurso de entregar una cantidad de dinero o un objeto de valor, generalmente una copa de plata, a quien acrecentase la postura inicial. Mediante las pujas, los especuladores que rondaban el negocio de los arrendamientos podían obtener una ganancia adicional, con seguridad no muy elevada, pero que formaba parte del rápido beneficio buscado. Por ejemplo, el año 1458 la ciudad gastó algo más de 700

⁴⁷¹ AMHu, ms. 5, f. 22v. (1466.X.30). Apéndice Documental

⁴⁷² De hecho, tan sólo Juan de San Miguel, arrendador de las panaderías en 1456 y 1457 y de Alborge en 1460; Blas Codos, de las panaderías en 1467; y Sancho de Aso, de Puyvicién, en 1456 y 1466 son desconocidos. Un despojo a fondo de los contratos contenidos en los protocolos notariales daría probablemente más luz al respecto, pero la evidencia resulta más que suficiente para ratificar la hipótesis propuesta.

sueldos jaqueses mediante los cuales consiguió aumentar considerablemente las cifras de los arrendamientos de propios. Los beneficiarios de los pagos que estimularon tales aumentos fueron Miguel de la Tornera (7 florines, a 12 sueldos 2 dineros el florín), Domingo Sandusón (6 florines), Pablo de Santafé (2 florines), Ramón de Sangüesa (10 florines, por doblar la cifra inicial de las panaderías), Juan de Sangüesa (1 dobla, i.e. 16 sueldos), Juan de Barluenga (18 reales, i.e. 24 sueldos) y Antón Just (16 reales, i.e. 21 sueldos 4 dineros)⁴⁷³.

A la vista de estos datos, se advierte que el de las pujas no era tan mal negocio para ninguna de las partes: por un gasto adicional de 731 sueldos, que se repartían personajes bien conocidos de la política local, el concejo obtuvo hasta 2.300 sueldos más de los inicialmente presupuestados: la inversión resultaba rentable para todos. Dos años antes, en 1456, el equilibrio resultó algo diferente: fueron invertidos 11 florines de oro, equivalentes a 942 sueldos 2 dineros, en pagar las pujas a Juan de Arniellas, Ramón de Sangüesa, Martín de Avay y al mismo justicia de la ciudad para obtener un aumento de 1.500 sueldos en los precios finales de los arrendamientos. Y un año después del primer ejemplo aducido, en el ejercicio de 1459, el precio de salida del arrendamiento de las hierbas y carnicerías fue doblado en el plazo de un mes, creciendo de 6.000 a 13.000 sueldos a cuenta de un gasto en incrementar las pujas de 506 sueldos; entre los subasteros se encontraba el propio baile de la ciudad, quien recibió en pago de su apuesta una copa valorada en 110 sueldos⁴⁷⁴. El sistema de estímulo a la inversión en la explotación de bienes comunales funcionaba a la perfección.

En el debate suscitado por Tomás de Anzano respecto al arrendamiento de las hierbas se describe con detalle el mecanismo arbitrado para lograr un pacto respecto a los precios públicos, un acuerdo que afectaba a todos los vecinos de Huesca consumidores de carne, de cualquier condición: *Porque el fecho de la verdat es que, estando cremando la dita candela et cridandose las ditas hierbas e carnicerías dius el dito precio de XIII mil sueldos, venieron a los oficiales de la dita ciudat, que estavan asentados a la dita taula, ciertos canonges de la Seu de la ciudat sobredita, de part del senyor vispe et del capitol de aquella, a rogarias de los oficiales, en*

⁴⁷³ AMHu, leg^o 31, n^o 2139, ff. 130-131.

⁴⁷⁴ Ibidem, f. 147 v. En 1459, se hicieron pagos en florines de oro y en copas de plata. El empleo de piezas de metales preciosos para pagar estos incrementos sugiere su tesaurización.

*presencia del dito Thomas e de otras muytas gentes que eran alli congregadas, que diferiessen et prorrogassen la dita tranca, ofreciendo que ellos trobarian persona que tallaria hun dinero menos por livras las carnes que se matarian en las carnicerias de la dita ciudat et darian a la dita ciudat precio razonable de la rendacion de aquellas.*⁴⁷⁵

Una muy buena alternativa para la inversión de excedentes de numerario fue la adquisición de censales, deuda pública emitida por el concejo en el siglo XV con una abundancia desconocida hasta entonces. La serie de censales cubre un período de tiempo largo (1409-1503), si bien los préstamos habilitados en la primera mitad de la centuria se focalizan en los momentos en que las necesidades de numerario acucieron a la hacienda local —gastos por la sucesión, compras de lugares— para, desde 1460, devenir en una cascada de reducciones, luiciones y nuevas contrataciones en que se convirtieron las finanzas municipales en prácticamente toda la Corona de Aragón⁴⁷⁶. He elaborado una pequeña base de datos para toda la centuria, que contiene unos setenta registros procedentes de los contratos sobre pergamino y de las anotaciones de pagos contenidas en los Libros de contabilidad de los bolseros. Esas informaciones cruzadas con la prosopografía del concejo permiten rastrear coincidencias muy significativas respecto a los beneficios esperables del ejercicio del poder político.

Entre los inversores, los burgueses de Huesca se llevan la parte del león. Porcentualmente suponen casi un tercio de los prestamistas consignados, si les adscribimos los censales adquiridos por las fundaciones piadosas (capellanías) —de las que con seguridad fueron promotores—, el propio Hospital de la ciudad, que regentaban, y dos préstamos por un total de 12.000 sueldos realizados por Abraham Exuen. Dieciocho de la veintena de contratos que restan corresponden a apellidos de familias instaladas en el gobierno municipal: Alcolea, Bielsa, Gómez, del Molino, Loyres, Almorabet, Lobera, Sangüesa y Olcina, más una agrupación de Ferrando-Serra-Alquézar. Entre todos ellos allegaron casi 130.000 sueldos a las arcas municipales. Frente a lo cual, la media docena de registros de préstamos de procedencia eclesiástica de la misma

⁴⁷⁵ CDH, IV-102-45. 1470.X.23. Huesca. Apéndice Documental.

⁴⁷⁶ Cf. A. FURIO, "Deuda pública e intereses privados. Finanzas y fiscalidad municipales en la Corona de Aragón" en *Edad Media. Revista de Historia*, 2 (1999), pp.35-79.

ciudad, que ascienden a 55.000 sueldos, parece poco relevante, sin prejuzgar su interés.

Una familia de mercaderes como los Gómez, Martín, Vicente y Alfonso, invirtieron ciertas cantidades procedentes de otros negocios en este otro, en principio mucho menos incierto. Así Martín, que estuvo en el gobierno municipal entre 1464 y 1489 desempeñando funciones de jurado cuarto, contador, bolsero y consejero primero, contrató con la ciudad en 1477 un censal de 7.500 sueldos de capital con una renta anual de 500 sueldos, que sabemos que cobró en persona en 1484 y 1487, pero que, tras su muerte en 1489, luyó su viuda Jaima de Sangüesa, en 1496. Su hermano (?), Vicente Gómez, disfrutó de una larga carrera en el concejo de Huesca, pero sin pasar de la categoría de jurado tercero, oficio que desempeñó en seis ocasiones; fue bolsero, cargo más conforme con su profesión, en tres mandatos, y consejero un total de nueve veces, alcanzando al final de sus días el nivel máximo de esta clase. Pero ejerció su actividad como prestamista fuera de la ciudad, con los concejos de las montañas del Norte, aunque también hizo favores en Huesca a sus amigos y parientes de Barbastro, como procurador de los Santángel⁴⁷⁷. Alfonso Gómez, de quien sabemos que hacía también negocios sobre arrendamientos con el duque de Híjar en otras poblaciones de Aragón, tuvo una trayectoria política de mayor peso: justicia en 1475, 1480 y 1503, contador en 1481 y consejero primero en 1477, 1478, 1480 y 1484. Podemos suponer que era hijo de Vicente Gómez porque estaba casado con Violante de Santángel, nieta del barbastrense Luis de Santángel, al que compró una renta censal de 500 sueldos que éste tenía contratada con el concejo desde el año 1458 y que, con un capital inicial de 10.000 sueldos, adquirió él en 1467 por el precio de 13.000 —tal vez un nuevo préstamo encubierto—. La renta era cobrada por el matrimonio con normalidad hasta que, en 1491, la Inquisición condenó a Violante por herética, confiscándole hasta 25.000 sueldos censales; de éste en concreto, tan sólo se le arrebató la mitad por considerar que el marido no estaba incluido en la

⁴⁷⁷ Para documentar sus préstamos a concejos pirenaicos, cf. M. GOMEZ DE VALENZUELA, *La vida en el valle de Tena en el siglo XV*. Huesca: IEA; Sallent: Ayuntamiento, 2001, p. 147. Hace el siguiente cálculo: si en 1460 prestó al concejo de Sallent 2.500 sueldos, al 6,8 %, y el censal fue luido en 1471, este negocio le supuso un beneficio total de 1.870 sueldos.

sentencia ni afectado por la pena ⁴⁷⁸. La propia familia Gómez, no obstante, también había sufrido los embates derivados de las pesquisas sobre la pureza de la fé en la persona de Vicente Gómez, un canónigo de la Catedral cuyos padres y abuelos fueron declarados herejes y judaizantes en 1489, circunstancia que le forzó a pedir una dispensa ⁴⁷⁹.

Otro ejemplo relevante respecto al manejo que los magistrados del concejo hacían de la deuda pública municipal es el de la familia del jurisperito Jaime de Bielsa, quien había sido procurador de la ciudad en 1448-49, fue bolsero al año siguiente y justicia en 1455. Su viuda contrató en 1463 un censal por 8.000 ss.; más tarde, en un solo año, 1472, Jaima de Buesa compró de distintos rentistas un total de 17.500 sueldos censales sobre la ciudad de Huesca, cantidades que legó a su hija doncella y a sus dos hijos —uno de los cuales, del mismo nombre, sucedió en el concejo al padre—, tutelados entonces por Pedro de Bielsa, ciudadano de Barbastro hermano de su difunto esposo. También los miembros de la familia Olcina se dedicaban a estas inversiones, tanto con los particulares, como sabemos que hacían Pascual I y II en el primer tercio de la centuria, como sus sucesores. Así sucede con el honorable Pedro Olcina, quien tras haber intentado sin éxito en 1483 ingresar en las bolsas de jurado cuarto, caridadero y obrero de muros, consiguió finalmente ser contador en 1491 y, ya con el apoyo explícito de Fernando II, fue consejero segundo en 1494, y que en mayo de 1503 prestó 10.000 sueldos censales al concejo. En julio del mismo año, Olcina y su esposa, María de Oviedo, recompraron una nueva deuda censal, con el mismo capital, a Martín de Almorabet, un notario de la curia del justicia, a la sazón prior de jurados, que a su vez lo había contratado con la ciudad en 1496 ⁴⁸⁰.

Podemos advertir al respecto, aparte del beneficio esperable de la gestión de los negocios públicos, cómo el mercado de la deuda municipal ofrecía la oportunidad de trenzar estrechas relaciones político-financieras y enlazar más a los miembros de distintas familias en la misma ciudad y en otros

⁴⁷⁸ Cf. para ambos, las bases de datos de Deuda pública y de Prosopografía. En 1433 la ciudad canceló con Pelegrín de Jasa un censal, del que no se conoce el capital, *que yes de don Martín Gómez*: AMHu. *Libro de Privilegios II*, f. 78v-79. Se trata, sin duda, de un préstamo motivado por la compra de Apiés y Lienas.

⁴⁷⁹ A. DURAN, "Juan de Aragón", cit., pp. 52-53.

⁴⁸⁰ Cf. las bases de datos de Deuda pública y de Prosopografía.

lugares próximos. Era un medio más para cohesionar a los miembros de la oligarquía, un engarce perfecto entre la vocación y la devoción.

5.4. La nobleza urbana: los infanzones

Los infanzones constituían un grupo social que podemos caracterizar como la baja nobleza urbana. En el capítulo anterior, se han expuesto los orígenes de una situación de privilegio, que recibió sanciones legales mediante los Fueros y que tenía su plasmación directa en las exenciones fiscales. Pero los infanzones que habían decidido hacerse vecinos de Huesca alcanzaron, a principios del siglo XIV —como sabemos—, un acuerdo con los ciudadanos que les permitía ocupar parte de los cargos de alta responsabilidad política en el concejo, a cambio de contribuir en la misma medida que el resto de sus habitantes en las cargas o repartos vecinales. A lo largo más de un siglo de convivencia, sus comportamientos genéricos como grupo no diferían en absoluto de los de estos burgueses, con los que coincidieron en la dedicación política. Compartieron también con los ciudadanos la apropiación de esa fuente de prestigio social constituida por el ejercicio del poder municipal, un elemento de cohesión de la élite, como ya se ha señalado. En ese sentido, sus nombres aparecen igualmente precedidos por menciones específicas a su categoría jurídica y, en todo caso, contiene referencias a la dominación social que ejercían⁴⁸¹.

Los niveles de fortuna —para cuya evaluación absoluta nos faltan datos— podían coincidir en buena medida con los de los ciudadanos, a pesar de los diferentes orígenes de sus ingresos, puesto que muchos infanzones eran titulares de pequeños señoríos en las comarcas próximas a la ciudad. En general, esos señoríos que constituían el orgullo de estos linajes no tenían apenas significación económica, ya que se trataba de lugares con apenas habitantes y algunos incluso, en ocasiones, habían quedado despoblados. Los beneficios de este dominio señorial se reducían a los arrendamientos de los pastos de los términos de las localidades afectadas, que no eran despreciables, pero sí insuficientes para mantener cierto nivel de vida. Estos caballeros dependían no sólo del fruto de sus propiedades, sino más directamente de las rentas

⁴⁸¹ Como hemos recordado en otro lugar, "Ser noble a fines de la Edad Media era, ante todo, el resultado de ser tenido por noble por la opinión pública y de ser capaz de probar que se estaba en disfrute de los privilegios que caracterizaban a la nobleza. El más significativo era indudablemente la exención de cualquier tributo y la demostración de que los antepasados no habían satisfecho ninguna carga impositiva era, con el juramento de dos nobles, el requisito para ser considerado miembro de la nobleza. Los contemporáneos denominaban "escuderos" y "caballeros" a los integrantes de las capas inferiores de la aristocracia, que son las únicas representadas en Huesca, y, como colectivo, se les solía designar como "infanzones": C.

que percibían de la hacienda real, de los ingresos de los cargos públicos que ostentaban y, eventualmente, del bandidaje. Los restantes infanzones, que unían a su nombre el apelativo de escudero, formaban la plebe nobiliaria, cuya riqueza derivaba de sus tierras, de las funciones públicas a las que tenían derecho en la organización concejil y de actividades relacionadas con el dinero, como el préstamo. Para ellos, sin embargo, era imprescindible afirmar su condición nobiliaria con la pertenencia a los bandos en que se dividían y se enfrentaban los elementos más prominentes de la aristocracia.

No hace falta insistir en que en el seno de los infanzones había diferencias de riqueza y consideración social notorias, que su misma titulación refleja. Según los estudios realizados sobre la propiedad de la tierra en Huesca en esta época, la Iglesia, en términos generales, era la mayor propietaria, seguida por esta nobleza local, que disponía de algo menos del 20% del suelo productivo, mientras que los ciudadanos se reservaban en torno al 15%⁴⁸². La crisis demográfica y los enfrentamientos políticos de mediados del XIV habían hecho posible una reorganización de los dominios territoriales de algunos linajes, que ya en la centuria del Cuatrocientos se asentaron definitivamente en la ciudad, donde levantaron sus residencias, desde las que controlaban la gestión —directa o mediante arrendamientos— de sus patrimonios señoriales.

Dos de los linajes más destacados eran el clan de los Urriés —Jordán de Urriés—, cuya línea primogénita recibió la baronía de Ayerbe y se mantuvo próxima a los monarcas en el ejercicio de cargos políticos de responsabilidad, mientras que una segunda rama detentaba el señorío prepirenaico de Biniés, Larrés y La Peña. Frente a ellos, los Gurrea, señores de Argavieso, se mantenían también en el área de influencia de la gobernación del reino —Martín de Gurrea fue insaculador real en Huesca en 1490— y estaban emparentados con algunos de los grandes nobles aragoneses. Ambos tenían residencia en Huesca y amplios intereses agrarios en el entorno rural; también aparecen en las relaciones de prestamistas del concejo. Su intervención en la política local prefería, no obstante, manifestarse mediante las fórmulas de

LALIENA y M^a T. IRANZO, "Huesca en la Baja Edad Media: crisis y recuperación, siglos XIV-XV" en *Huesca: Historia de una ciudad*, cit. pp. 150-151.

⁴⁸² C. LALIENA CORBERA, "Propiedad de la tierra y relaciones de producción en el sistema agrario suburbano de Huesca en el siglo XV" en *Argensola*, 102 (1989), pp. 133-180. El conjunto de la clase dominante poseía, por tanto, las tres cuartas partes de la superficie útil; el resto se repartía entre los labradores, con un poco menos del 20 %, y los judíos y mudéjares. Señala el

integración que les proporcionaba la lucha de bandos, y —salvo algún momento puntual directamente motivado por la estrategia de agitación política— estuvieron virtualmente ausentes de las filas y reuniones del concejo, entre cuyas nóminas sólo aparece un Sancho de Gurrea por breve tiempo. Las redes tejidas por sus solidaridades resultaron letales, sin embargo, para la convivencia urbana cuando estallaron los enfrentamientos, cosa que sucedió en varias ocasiones durante la segunda mitad de la centuria ⁴⁸³.

Formaron parte también de la capa superior nobiliaria los Sellán, señores de Alerre, los Redón-Gilbert, que lo eran de Pompeín Muzo, los Embún, que dominaban Aurín, y los Azlor, señores de Raro y la *honor* de Panzano, todos los cuales, al igual que los citados, basaban su potencial social en la posesión de patrimonios de tierras de relativa importancia en la Hoya de Huesca. Aunque ya se ha advertido sobre lo exiguo del valor real de muchas de las poblaciones de las cuales eran señores. Sin embargo y a diferencia del retraimiento de los grandes linajes, estos apellidos aparecen documentados desde al menos finales del siglo XIV en los bancos de las Casas de la ciudad. Junto con tres o cuatro familias infanzonas más: Sigena, Biel, Bolea y San Vicente coparon la representación política de la clase nobiliaria urbana en el concejo de Huesca hasta finales del siglo XV y desarrollaron entre tanto, carreras familiares en todo parangonables a las que se han detallado para sus vecinos ciudadanos. En el mismo sentido, la connivencia económica mediante arrendamientos de propios y compraventa de deuda pública municipal no muestra diferencias apreciables entre ambos sectores de población. Algunos apellidos, incluso, como Pérez Gilbert y Bolea, tienen miembros de las dos condiciones.

Los pocos infanzones cuya dedicación profesional nos ha sido transmitida desempeñaban oficios relacionados con la administración. Así, hubo en la Huesca del Cuatrocientos un relativamente nutrido grupo de infanzones que ejercieron como notarios. Y, en las listas del concejo, aparece

predominio de viñas entre las propiedades nobles y burguesas, por la preferencia hacia una agricultura comercial, basada en la producción de vino para consumo urbano.

⁴⁸³ Las ordenanzas de 1456 tuvieron como motivo acabar con *las bandosidades de las casas de Gurrea e de los Urrieses e valedores de aquellos, [que están] faziendo guerra desafortada*; dictadas por Juan de Navarra, estaban dirigidas a los oficiales reales en Zaragoza, Huesca, Jaca, Barbastro, Ejea, Tauste, Ainsa, Sariñena, Tamarite, Alquézar y Almudévar, lo que indica la extensión geográfica que estos linajes eran capaces de transferir al conflicto. Ver más adelante, cap. 6.

también la mención de un platero, Juan Ferrer de Villamana, jurado y consejero en varias ocasiones entre 1455 y 1478, quien además percibía un salario de la bolsa común por desempeñar el control de la pureza de los metales en la moneda, el llamado *peso del contraste*, un aspecto de gran trascendencia en esa época por las variadas procedencias de las monedas que corrían y por las alteraciones en la ley de las mismas ⁴⁸⁴. De hecho, la regulación foral sobre infanzones sólo refiere como hecho distintivo de su condición el que "deben recibir y no pagar por servidumbre alguna", esto es, que se hallan libres de impuestos que indiquen dependencia, de manera que la idea de que el trabajo manual les estaba vedado corresponde más al imaginario clasicista.

Es posible efectuar una aproximación al número de componentes de este grupo social. Entre 1428 y 1435, un sondeo en la documentación notarial constata alrededor de medio centenar de familias de la baja aristocracia, aunque no es seguro que todas residieran continuamente en la urbe. De hecho, la elección de algunos infanzones para desempeñar cargos municipales, incluso estando insaculados sus nombres, produjo reclamaciones precisamente porque no podían acreditar su residencia continua en Huesca, y preferían de manera habitual el refugio que ofrecían sus señoríos ⁴⁸⁵. En todo caso, la expansión de este grupo parece continuar hasta fines del periodo medieval. Naturalmente, las dimensiones de la parte del grupo nobiliario que optaba a los cargos locales eran muy exiguas y esto acentuaba aún más el carácter exclusivista de su facción. En un proceso de extracción de redolinos de las bolsas de los oficios municipales, la presencia proporcional de los ciudadanos era de 17 nombres para cada cargo, casi el triple que en el caso de sus vecinos nobles ⁴⁸⁶. La proporción de infanzones dentro del gobierno urbano que pone en evidencia la base de datos de prosopografía está en torno la quinta parte de los nombres

⁴⁸⁴ AMHu. ms.7, f.4v. (1472.XI.9): arrendamiento del peso del contraste durante un año. Sobre la ley de la moneda hay datos muy interesantes en los libros de cuentas: cf. supra, capítulo de ingresos

⁴⁸⁵ Por ejemplo, en 1480 se suscitó el caso de *la bolsería contenciosa*, al ser nombrado bolsero por los infanzones Juan de los Beneditos, de quien se dice que *no había hecho ni hacía habituación continua en la ciudad*, por lo que según las ordenanzas, no debía ser bolsero. El consejo con asignados lo destituyó, nombrando en su lugar a Fernando de Biota: AMHu, ms. 14, f. 12v-13.

⁴⁸⁶ C. LALIENA y M^a T. IRANZO, "El grupo aristocrático en Huesca" cit., sobre un ejemplo de 1464.

consignados, exactamente el 19%⁴⁸⁷. Estos son, en todo caso, datos muy reveladores respecto al peso político que pudo llegar a disponer el grupo nobiliario en términos absolutos y también respecto a su volumen poblacional, sin duda mucho más bajo.

Por lo demás, la pequeña nobleza urbana presente en el concejo de Huesca desarrolló estrategias en todo similares, como grupo, a las de sus vecinos ciudadanos en el sentido de la presencia casi continua de miembros de varias familias que iban encadenando su asistencia a reuniones de los consejos —donde disponían de un bloque íntegro reservado a su clase— o su asiento en las altas magistraturas. Se constata, además, que los enlaces matrimoniales en su inmensa mayoría se formalizaban con mujeres procedentes del mismo bloque de familias. Los acuerdos políticos les reservaban dos plazas de jurado —el primero inmediatamente después del prior en el orden de prelación y en el protocolo—, una de bolsero, un contador y un capdeguayta, además de un tasador de la huerta y dos ó más vedaleros. Aunque no siempre este cupo se mantuvo estable, durante el periodo de tiempo para el que disponemos de listas, unos ochenta años, se documentan varias familias con dos ó más miembros en el concejo: Anzano, Azlor, Beltrán, Biel, Bolea, Cavero, Escudero, Ferrullón, Gilbert, Gómez de Alcalá, López de Ceresuela, Navardún, Ordás —con 4 representantes, desde 1432—, Orna —5, si le añadimos a López de Orna—, Rasal, San Vicente y Sigena. Estos niveles de representación, añadiendo los más de 45 apellidos que sólo se mencionan en una ocasión, casi obligan a considerar que todos los nobles infanzones habitantes en la ciudad se implicaron en algún momento en el gobierno municipal.

Los infanzones, además, se organizaban de manera bastante autónoma para mantener la mecánica de los procedimientos de representación y responsabilidad pública. De tal modo que tenían su reducido capítulo, que se reunía en un lugar especial y aparte de las asambleas ciudadanas, y disponían de sus propios comisionados para recaudar impuestos y sisas; y, por descontado, hacían y votaban sus propias promociones a las bolsas a ellos reservadas. A lo cual se añade el hecho de que pertenecían —cabe suponer que

⁴⁸⁷ Cf. base de datos de prosopografía. A esta cifra se le debería aplicar un criterio corrector por la incidencia de los cargos menores en el total de biografías: hay 19 personas que sólo fueron

de manera voluntaria— a una exclusiva cofradía de nobles dedicada a San Jorge, considerado también un noble caballero, un santo de especial significación en el pasado legendario de la ciudad por cuanto se le atribuía la ayuda decisiva en la batalla de Alcoraz, que posibilitó la conquista de Huesca. Algunos de los priores o mayoresales de esta cofradía eran los mismos que se sentaban en los escaños del concejo.

En cuanto a otros aspectos derivados del ejercicio del poder, fueron siempre infanzones los lugartenientes del zalmedina de Huesca, el representante del rey que personificaba el señorío real sobre la ciudad. Durante buena parte de la segunda mitad del siglo XV fue zalmedina de Huesca el magnífico Pedro Cerdán, escudero habitante en Zaragoza, quien tuvo como norma gobernar mediante un lugarteniente del grupo de los nobles locales y no de otra clase ⁴⁸⁸. También dispusieron de más ocasiones que cualquier ciudadano para asistir a las asambleas de Cortes del reino, donde la pequeña nobleza disponía de un brazo en exclusiva para su representación política directa ante el rey y las demás fuerzas. Así, por ejemplo, Blasco de Azlor, un escudero casado con Pascuala de Urriés, que era señor de Torres Secas y la *honor* de Panzano, fue convocado en virtud de su categoría social a las Cortes del año 1404, mientras tanto, como vecino de Huesca, ejerció la representación política de los infanzones siendo jurado el año 1442-43 y asistió a las reuniones tanto del capítulo de infanzones para nombrar delegados como a las más amplias que sancionaron las Ordenanzas de insaculación, en la que también estaba presente su hijo, del mismo nombre, que más tarde ocupó otras responsabilidades públicas en el concejo. Si los Azlor se alineaban, por razones familiares, con los Urriés, señores de Ayerbe, por el contrario, Antón de Lasierra, también escudero, que ejercía durante el primer tercio del siglo el cargo de regidor de la bailía de la ciudad, se alineaba con sus tradicionales enemigos, como lugarteniente del caballero Juan López de Gurrea, consejero

tasadores o arrendadores de la huerta, y aún es posible contar hasta 16 biografías políticas de apenas una sola mención.

⁴⁸⁸ Aparece citado entre 1463 y 1476 (AMHu. ms.2, 3, 5 y 6); en 1468 firmó una capitulación con la ciudad (Ibidem, ms. ant. 23, f.14v.). Ya había fallecido en 1490, cuando su viuda, Catalina del Río, luyó un censal de 10.000 sueldos que databa de 1436:

del rey y baile de las aljamas de moros y judíos de Huesca, a cuya fidelidad quedaba obligado ⁴⁸⁹.

Los infanzones constituían una verdadera élite social —aunque no necesariamente de raigambre económica—, restringida dentro de la oligarquía del concejo. Este hecho, junto con el alto índice de rotación en los cargos inducen a pensar en una gran actividad política del grupo infanzón, que resulta mucho mejor perfilado como tal y al que, por ello, se le debe reconocer mayor capacidad de intervención, con relación a su número, en la vida pública de la ciudad. Ya se han explicitado también los otros lazos de solidaridades que vinculaban a estos escuderos con los grandes segmentos de linajes-bandos, cuya capacidad de actuación sobre la vida pública en ciertos contextos no era en absoluto depreciable. Veremos a continuación dos ejemplos de los comportamientos de estas familias de nobles en la ciudad.

El árbol genealógico de los Redón, señores de Pompién Muzo, descendientes de Gilberto Redón I y Toda Pérez Castany ⁴⁹⁰, de cuyas ramas formaron el compuesto Pérez-Gilbert, puede ser reconstruido políticamente —por su presencia entre las filas de infanzones del concejo de Huesca— a partir de finales del siglo XIV. Los hermanos Martín Pérez Gilbert y Gilberto Redón II compartieron magistraturas hasta bien entrada la siguiente centuria — fueron jurados, bolseros, contadores y consejeros— incluso en régimen de lugartenencia de jurada algún año. Martín fue mayoral de la cofradía de caballeros de San Jorge en 1435, jurado por los infanzones en 1445, estuvo presente en la reunión que sancionó las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447. Ese mismo año tuvo que atender a sus deberes hacia el clan familiar y actuar como árbitro en el pleito entre el convento de Predicadores de Huesca y Martina e Inés Fortuño, esposa y cuñada respectivamente de Gilberto Redón. Volvió a ser jurado en 1450 y luego en 1467, precisamente cuando nombró lugarteniente a su hermano; además, fue consejero del grupo de los infanzones en varias ocasiones durante estos años. La carrera política de Gilberto Redón II se desarrolló entre 1447 y 1477: asistió a todas las reuniones políticas de importancia, controló las promociones de sus

⁴⁸⁹ Las referencias documentales en la base de datos de Prosopografía.

colegas a las bolsas de infanzones y fue consejero en cinco ocasiones, bolsero en 1460 y 1465 y jurado primero en 1473. La siguiente generación mantuvo el mismo tenor en lo que concierne a la actividad política, mientras que una de las ramas seguía detentando el señorío sobre Pompién, con cuyo sobrenombre eran conocidos. Martín Gilbert Redón, al que siempre se refieren como "el hijo del señor de Pompién" fue contador por los infanzones en 1478 y jurado primero en 1480-81, momento en que nombró también lugarteniente a su padre, Gilberto Redón mayor ó II, que se nos muestra así como un verdadero patriarca para el clan, acumulando responsabilidades que correspondían a su hermano y a su hijo. Este subterfugio del jurado infanzón con la designación de su lugarteniente en la persona de un familiar se documenta en otros casos, y muestra hasta qué punto la magistratura era concebida como cuota en un reparto de poder ⁴⁹¹. Finalmente, el primogénito, Gilberto Redón menor ó III, fue a su vez consejero en seis ocasiones entre los años 1464 y 1484, cuando ocupó la plaza de contador por los infanzones ⁴⁹². La información procedente de las fuentes concejiles se interrumpe aquí por la ruptura de la colaboración política entre ciudadanos e infanzones, una cesura que alejó a éstos de las listas municipales, aunque no de otros resortes de la actividad pública.

Mayor potencial económico y social, aunque menor presencia política, debe reconocerse a los Anzano, señores de Siétamo —una próspera localidad cerealista distante apenas 10 kms. de Huesca—, que ofrecen un buen ejemplo de la implicación de la baja nobleza en los intereses económicos y políticos del concejo. Un primer antepasado bien documentado, Martín de Anzano, aparece representado a la ciudad en algunas reuniones de las Cortes de Aragón durante la segunda mitad del siglo XIV; fue también administrador de la sede de Huesca durante la vacante ocasionada por el Cisma en esa misma época ⁴⁹³. Su hijo,

⁴⁹⁰ Gilberto Redón I asiste en Zaragoza a la reunión convocada para frenar la invasión del conde de Foix en 1395 : J. ZURITA, *Annales*, X, 61. Cf. la propuesta que presentamos en C. LALIENA y M^o T. IRANZO, "El grupo aristocrático en Huesca." cit.

⁴⁹¹ Por ejemplo, Rodrigo de Ordás nombró lugarteniente de su jurada para 1474-75 primero, a su hermano Felipe; luego, a Ramón de Xixena; más adelante, a Fadrique de Sesé y finalmente a Martín García: AMHu, ms.8, f.33 y 52.

⁴⁹² Las referencias documentales en la base de datos de Prosopografía.

⁴⁹³ *Cortes del reino de Aragón, 1357-1451. Extractos y fragmentos de procesos desaparecidos*, ed. A. SESMA MUÑOZ y E. SARASA SANCHEZ, Valencia: Anubar, 1976, págs. 52 y 54. Sobre la reponsabilidad en la administración de la sede oscense, cf. A. DURAN GUDIOL, *Los obispos de Huesca-Jaca*, cit.

Tomás, ya fue jurado por los infanzones de Huesca en 1378, un puesto que volvería a ocupar en 1416. Mientras tanto, Tomás de Anzano había comprado a Ferrán López de Sesé, en 1390, el lugar de Siétamo, que desde entonces y hasta finales del XV permaneció en manos de la familia; y, poco antes, se había visto obligado a requerir al lugarteniente del justicia de Huesca que embargase los bienes de la aljama judía por el impago de un censo con treudo perpetuo de 1.200 sueldos ⁴⁹⁴. Las fuentes de riqueza y el empleo de los excedentes obtenidos de la renta feudal aparecen con claridad en las actuaciones de este infanzón, cuya familia —por otra parte— observó el uso alternado de los dos nombres de pila, Tomás y Martín. Sus descendientes más inmediatos se ocuparon preferentemente de explotar y engrandecer los dominios señoriales, tal como hizo su hijo, Martín de Anzano mayor, casado en segundas nupcias con Juana de Bolea, también una familia de infanzones con varios miembros en el concejo. Su nieto, Tomás de Anzano, señor de Siétamo, Olivito y Loscertales, retomó el interés de la familia por la vida pública y, en el otoño de 1470, promovió graves discordias contra el concejo con motivo de las pujas por el arrendamiento de las hierbas de la ciudad de Huesca, instigado por el grupo de infanzones que se hallaban por entonces negociando la resolución a un pleito interpuesto contra los ciudadanos. Un pleito cuya sentencia ciertamente no les fue en absoluto favorable, a pesar de lo cual, Tomás de Anzano obtuvo plaza como consejero extraordinario del concejo de Huesca en 1475-76. Unos años más tarde, en 1481, el señor de Siétamo hizo valer sus buenos contactos con la baja nobleza, obteniendo de Pedro Cerdán la lugartenencia del zalmedinado de Huesca, un oficio con pingües beneficios que decidió arrendar a un adinerado notario, miembro también de la oligarquía ciudadana local: Juan García pagó 1.200 sueldos por el bastón del zalmedinado —símbolo del poder—, los juegos, tahurerías, rentas y beneficios derivados del cargo ⁴⁹⁵.

⁴⁹⁴ CDH, IV-102-36: (1389-IX-15)

⁴⁹⁵ Martín de Anzano y Juana de Bolea negociaron censales cargados sobre su señorío de Siétamo, compraron Olivito por 1.900 florines de oro (CDH, IV-143-23 y 100) y, en 1428, arrendaron las leñas de los montes de Olivito, Arbaniés y Castejón de Arbaniés, por 26 y 28 florines respectivamente, así como las yerbas de Castejón de Sieso por 1.000 ss. (AHPHu, n° 178, f. 3,160r-v. y 192-94). En 1435, Juana de Bolea ya era viuda y cobraba 82 florines por el arriendo de los herbajes de Siétamo (AHPHu, n° 287, f.24v.-25). En 1440 reconocía el pago de parte de 200 florines que había prestado a un escudero de Benasque (AHPHu, n° 81, f.121v.). Más datos en C. LALIENA, "Propiedad", cit. Cf. Base de datos de prosopografía.

En cierto momento, Tomás aparece como procurador de los Gurrea para cobrar una deuda, lo que les sitúa en el ámbito de dependencia de este clan, que tenía muchos adeptos dentro de la ciudad. Además de su capacidad para capitalizar en un determinado momento las frustraciones del colectivo de la nobleza urbana, este infanzón integraba alguno de los valores típicos de los señores bajomedievales en sus comportamientos violentos. En 1483 fue protagonista de un enfrentamiento de carácter privado con la familia Cavero, con la que seguramente había estado emparentado, por causa de un insulto, que finalmente llegó hasta los abogados y diputados del reino, que propusieron una fórmula de apaciguamiento mediante treguas. Pero el talante de estos nobles no era precisamente pacífico y el conflicto se enardeció hasta tal punto que provocó el asalto al lugar de Siétamo, en mayo de 1486, ocasionando algunos muertos ⁴⁹⁶. Un rasgo interesante de la biografía de este señor de Siétamo es que fue el último de su linaje en llevar el antropónimo Anzano, ya que adoptó el alias de Ferrullón, tomado de otra familia infanzona de Huesca, cuyo patriarca, Ramón, era a mediados de siglo señor de Clamosa y Puy de Cinca, localidades del Somontano. Ramón de Ferrullón estuvo presente en el concejo de Huesca desde 1424 —como diputado por los infanzones en la reunión para el acuerdo sobre los bolseros— hasta 1443, siendo jurado en dos ocasiones. Su hijo se llamaba Juan Pérez de Ferrullón y tomó el relevo familiar en el concejo ya en 1447 y hasta su muerte, en 1470. Las dos familias mantuvieron divergencias durante años que, al parecer, fueron solventadas mediante algún acuerdo que incluía la adopción por los Anzano del otro apellido. De hecho, la heredera directa de Tomás de Anzano se llama Matea de Ferrullón y, muerto ya su padre, consigue el ennoblecimiento del linaje por su matrimonio con Felipe de Castro, miembro de la gran familia de barones de la Ribagorza ⁴⁹⁷.

⁴⁹⁶ J.A. SESMA MUÑOZ, *La Diputación del reino*, cit, p. 306. Tomás de Anzano aparece casado en 1457 con Gracia Cavero. En 1488, cuando Pedro Cavero, hijo, con la protección de Fernando II, intentó ser admitido en las bolsas de oficios de la ciudad, los de Huesca se opusieron y recordaron al rey su pasado violento: cf. base de datos de prosopografía.

⁴⁹⁷ Cf. CDH, II-90 y IV-143. Estoy elaborando un estudio más detallado sobre los intereses familiares y señoriales de estos Anzano en el Somontano.

5.5. Desacuerdo y ruptura: nuevas formas de integración

Antes de terminar el plazo de doce años de vigencia acordado para las ordenanzas de 1445, Juan de Igea, lugarteniente del Gobernador General de Aragón, redactó por encargo del lugarteniente, Juan de Navarra, una nueva normativa para la elección de cargos municipales, que reducía el número de los puestos ejecutivos, una merma que afectaba en la misma medida a los cargos correspondientes a los infanzones. Estas ordenanzas de gobierno, seguramente acompañadas por otros textos normativos destinados a potenciar el control del concejo sobre las alteraciones públicas y la renovación de las luchas de banderías, surgidas posteriormente al calor de la revuelta catalana en favor del Príncipe de Viana, entraron en vigor en el otoño de 1463⁴⁹⁸. Fueron conocidas como *de los cinco jurados* porque ése fue el número total de magistrados que quedó establecido en la cúspide del gobierno —aparte del justicia, de designación real sobre cuatro candidatos extraídos de las bolsas—, cuatro de los cuales eran ciudadanos y sólo uno pertenecía al grupo de los infanzones. Igea también tenía encomendada por el rey Juan la misión de intervenir sobre el concejo actuando como insaculador, esto es, sancionando la introducción de nuevos nombres en las bolsas ya existentes así como las nóminas que iban a constituirse en las nuevas bolsas creadas por las recién aprobadas ordenanzas.

Después de la generalización del régimen *de suerte y saco* en todas las ciudades y algunas villas aragonesas de realengo, el nombramiento de insaculadores para censurar las listas de magistrados fue la más eficaz herramienta de control sobre los gobiernos urbanos puesta en marcha por la monarquía Trastámara para el desenvolvimiento de su política intervencionista.

Los infanzones manifestaron su oposición a estos cambios desde el primer momento: su representante no consintió tales injerencias y adujo que los infanzones elegían a sus candidatos por sí mismos y en su capítulo y pidió copia de la protesta que presentaba. Ya entonces la discrepancia de los

⁴⁹⁸ AMHu. ms. 3, f.1 (1463.XI.1) y f. 4v. (1463.XII.22): En la apertura del año, al inicio del libro de Actas, se hace referencia al nuevo régimen establecido. En una sesión ya de los cinco jurados, en diciembre, se ve el caso de una prenda refutada ante el justicia *segun el capitol hecho nuevament por Juan de Ixea*. Lamentablemente ni en la documentación municipal ni en los registros de Cancillería he hallado una versión íntegra de estas ordenanzas.

infanzones respecto a la nueva situación se planteó en términos cuasi metafísicos: *sobre si los infanzones poblados son cuerpo por sí apartado o si hacen un cuerpo con el concejo y universidad*, que tenían su correlato material: *y si están obligados a contribuir igualmente en todas las cargas en que los ciudadanos como tales son tenidos a contribuir, y si están obligados en todas las cargas y si deben soportarlas*. Es decir, decidieron profundizar en la cuestión sobre su manera de ser y estar en la ciudad. Entonces, las partes eligieron dos árbitros: el prior de jurados, es decir, un ciudadano, y *micer* Juan de Gurrea, un infanzón jurista, habitante en Zaragoza, cuya sentencia se comprometieron a observar todos bajo pena de 10.000 florines de oro; a continuación, los jurados infanzones y los otros infanzones asignados por el capítulo de los nobles, mediante poderes y carta pública, pusieron sus diferencias en poder de dichos árbitros⁴⁹⁹.

Finalmente se alcanzó el acuerdo, pero, a partir de 1463, los infanzones sólo dispusieron de un jurado entre los cinco regidores, un esquema que se mantuvo en el reparto de las cinco nuevas plazas de contadores —los que fiscalizan el gasto—, mantuvieron a un bolsero y un tasador de la huerta, a medias ambos con otro ciudadano, y obtuvieron una plaza de las dos de capdeguayta —una figura con atribuciones policiales y ejecutivas sobre el orden público— nuevamente creadas. A raíz de esta manifiesta pérdida de influencia en el núcleo de gobierno del concejo, los infanzones plantearon de nuevo discrepancias respecto a su obligación de contribuir a los impuestos que gravaban a los vecinos de la ciudad, en especial en las frecuentes *sisas*, recargos sobre el precio de los alimentos, arbitradas para pagar los subsidios concedidos por las Cortes a la Corona o destinados a cubrir los gastos del Estudio General. Para la recaudación de estos gravámenes, los privilegiados y tradicionalmente exentos, esto es, el clero y la nobleza, disponían de sus propios recolectores, que ese año ya habían sido nombrados⁵⁰⁰. Se abrió entonces un amargo pleito, suscitado en presencia del rey durante una reunión de las Cortes en Monzón, en junio de 1470, en los siguientes términos: *quod milites et infancionum civitatis*

⁴⁹⁹ Ibidem, ff.21-22 (1463.IX.12-27). Más adelante, *micer* Gurrea reclama al consejo el pago de los gastos ocasionados por los viajes entre Zaragoza y Huesca *por el asunto de concordar a las dos condiciones en la reducción del número de jurados* (ibidem, f. 29: 1463.XI.14)

⁵⁰⁰ El justicia, lugarteniente de prior y los jurados nombraron a cuatro colectores de la sisa, dos por la Iglesia y dos por los infanzones, que fueron los jurados del año por estos nobles: AMHu, ms.2, f.16v. (1463.IV.30)

Osce tenentur contribuere cum civibus dicte civitatis et faciuntur unum corpus, unum conclium et unam bursam . En las reuniones que por esas mismas fechas mantenía el concejo de Huesca, para acordar la recaudación de nuevas sisas, el nombramiento de recaudadores y otras provisiones, el representante de los infanzones manifestó su desacuerdo y no consintió ⁵⁰¹ . La sentencia fue dictada por el vicencanciller Joan Pagés en octubre de ese año, quien reiteró el alcance de la obligación adquirida por los infanzones siglo y medio atrás respecto a su participación alicuota en las cargas vecinales: no podían ser considerados inmunes ni exentos en la contribución de las sisas ordenadas en la ciudad, y debían por lo tanto contribuir junto con los ciudadanos ⁵⁰² .

La resolución judicial enunciada no fue, pese a todo, aval suficiente para mantener el compromiso de colaboración fiscal a cambio de representación política. En buena medida, la actitud de los infanzones resulta comprensible porque se había roto el equilibrio en el reparto del poder y, según todos los indicios, los perdedores resultaban ser ellos. Desde su punto de vista, seguramente no era posible equiparar dos jurados y dos vedaleros de principios del XIV con un solo jurado, un bolsero, un capdeguayta, un contador y un tasador de la huerta que se les ofrecía en el último tercio del siglo XV, cuando el concejo estaba compuesto por veinticinco cargos. No hay que olvidar que los puestos de la cúspide local, prior y justicia, les estaban vetados a los infanzones de Huesca, a diferencia de otras ciudades de Aragón en las que el justicia era miembro de esta baja nobleza. En lo que respecta a las contraprestaciones económicas por la participación política, tampoco resultaban equiparables las situaciones fiscales que se dieron a principios del XIV, momento de los primeros ensayos de aplicación de los impuestos directos o tallas, con el panorama que ofrecían las décadas finales del XV, cuando los impuestos que debían subvencionar los costes de la guerra y el creciente endeudamiento del concejo se generalizaban y —tanto directos como sobre el consumo— triunfaban como modelo para la exacción vecinal.

No hubo aquiescencia verdadera para con la sentencia de 1470 y el desacuerdo se arrastró durante los años siguientes hasta tal punto que, en

⁵⁰¹ AMHu., ms.6, f.29v. (1470.VI.19-29). Más tarde convienen y participan en el arrendamiento de dichas sisas (Ibidem, f.31, 1470.IX.6)

noviembre de 1472, los representantes de los ciudadanos en el concejo decidieron apelar al rey para obtener mediante sus mensajeros una provisión sobre el alcance de los derechos que asistían a sus magistrados en caso de contradicción con los infanzones. El debate había sido motivado por la decisión de las Cortes de aprobar un nuevo subsidio por parte de las universidades para culminar la guerra en Cataluña, una vez tomada Barcelona. La reunión del concejo general de ambas condiciones convocada al efecto ya empezó mal, pues sin dar tiempo al prior de jurados para exponer las cuestiones que se debatían, el jurado por los infanzones, Gilberto Redón entonces señor de Pompeín, manifestó públicamente que el concejo había sido llamado contra su voluntad y requirió al notario para que levantase acta de su protesta. Nada más presentarse la propuesta de imponer nuevas sisas sobre la carne y el pan, o al menos un dinero por libra sobre el primero de estos productos, Ramón de Sigena, como procurador del capítulo de infanzones, manifestó su oposición con una larga perorata de protesta —que luego resumiría al notario—. Al calor de su rechazo, los procuradores de la Carrera de Salas y los vecinos de La Población —dos circunscripciones muy pobladas, extramuros— protestaron en el mismo sentido. Ante la imposibilidad de hacer progresar la reunión, el prior determinó remitir la cuestión al consejo con asignados de cada cuartón, según contemplaban los estatutos. Poco después de la disolución de la asamblea, el justicia, prior y jurados ciudadanos se encararon con Gilberto Redón, conminándole para que cesase en su papel de opositor y que eligiese junto con ellos a los representantes y dar así una salida airosa a la situación. Al día siguiente, consejeros y asignados votaron acerca del *echar la sisa*, según el acto de Cortes, al menos durante un mes: el jurado infanzón hizo saber entonces a los presentes que ellos no querían aceptar la imposición de sisas por ningún periodo de tiempo. Su negativa dio lugar a una nueva reunión, a la que solamente compareció un infanzón, el notario Martín Gilbert; el prior resumió la situación de falta de acuerdo con los infanzones y añadió que las resoluciones a adoptar incluían el hecho de que, de recaudarse las sisas, se invertirían en cancelar censales. Insistió mucho en que esa deuda que se pretendía redimir

⁵⁰² El proceso íntegro en AMHu., leg^o 46, n^o 3186. La sentencia exenta en AMHu., Pergaminos (1470.X.30. Zaragoza)

había sido contraída y afectaba al concejo *de entrambas las condiciones*: los votos de los presentes permitieron finalmente organizar la recaudación ⁵⁰³.

Las claves políticas para la resolución de la controversia se buscaron en los estatutos sobre el regimiento urbano que, ante la falta de concordia, remitían la adopción de acuerdos al ámbito restringido del consejo con una representación de los cuarterones y de los infanzones —dos asignados por cada sección, diez en total—, pero la fractura era demasiado grave y fue aprovechada por otros ciudadanos para abrir aún más la separación entre los dos grupos. Después de diez o doce días de recaudación de un dinero por libra de carne vendida, Jaime de Ara, a la sazón jurado último ciudadano, acompañado por otras personas de relieve que estaban de acuerdo con él, mandaron a los carniceros que no pagasen la sisa, ni se hiciese gasto perjudicial para la ciudad. El prior entonces convocó al consejo y propuso apelar al rey, planteando la cuestión en torno a la legitimidad de los acuerdos adoptados y, por ende, al método para efectuar las insaculaciones —recordemos que los nobles abogaban por su propia asamblea—. En la misiva al monarca, se justifican, exponiendo la situación: *como la concordia no fallía por ellos* [los ciudadanos], *antes bien venía la discordia a culpa de los fidalgos* ⁵⁰⁴.

Si bien el asunto de la percepción de las sisas se arregló de momento y las cantidades que se esperaba recaudar fueron finalmente arrendadas ⁵⁰⁵, la convivencia entre los grupos de poder se había deteriorado y amenazaba con erosionar los fundamentos mismos del autogobierno local. Con motivo de la extinción del plazo de vigencia de las ordenanzas de Juan de Igea, en septiembre de 1473, tuvo lugar una asamblea a la que se denominó *parlament de ciudadanos*, en la que estuvieron presentes el lugarteniente del justicia, el prior, dos jurados y catorce ciudadanos que acordaron remitir a los oficiales y los asignados por los cuarterones de la ciudad el debate sobre la concordia con los

⁵⁰³ AMHu. ms.7, f.4ss (1472.XI.9-11). Se ha conservado un acta notarial de 1569 que resume el pleito entre infanzones y ciudadanos por la imposición de sisas: AMHu, leg. 46, n° 3187 (1472.XI.9), lo que indica que la discrepancia siguió preocupando muchos años después.

⁵⁰⁴ AMHu. ms.7, f.6r-v. y cuadernillo suelto. Más adelante se notifica la llegada de cartas cerradas del rey a Jaime de Ara y a los de fuera muro con motivo *del estorbo en el collegir de las sisas* (f. 17v.: 1473.IV.11). Parece evidente que una parte de los ciudadanos, a los que representaba este Ara, tampoco estaban conformes en la continua sangría de la imposición indirecta.

⁵⁰⁵ AMHu. ms.7, f.37v. (1472.XII.1-10).

infanzones por el nuevo regimiento y los oficios de la ciudad. Es la primera y única vez que, en los libros de Actas —el texto está en la parte reservada a las reuniones del consejo—, se encuentra una reunión de estas características; hasta entonces, parecía que los ciudadanos se habían sentido suficientemente representados en cualquiera de los niveles en que se adoptaban las decisiones que afectaban al común, pero en este momento creyeron que necesitaban unir sus fuerzas separadamente de los nobles. Me parece un dato muy revelador como índice de la crispación que se había instalado en la convivencia entre ambos bloques. Pocos días después, el concejo general de infanzones y ciudadanos, con sus oficiales al frente, hace revocación de todos los estatutos de la ciudad, excepto aquel que dispone la capacidad del consejo, junto con asignados, para resolver las contradicciones suscitadas en las reuniones del concejo⁵⁰⁶.

A renglón seguido surgió la primera ocasión para aplicar la norma, pues se planteó al concejo general la designación de los procuradores de Huesca en la Cortes de Alcañiz —una de las competencias que restaban en poder de la gran asamblea—, para lo cual el rey había pedido la designación del justicia (elegido por él) y el prior de jurados como representantes de la ciudad. Los infanzones no consintieron en aceptar esa propuesta —nuevamente aprovecharon la oportunidad para discrepar de sus vecinos— alegando que no se sentían bien representados y manifestaron que se debía enviar *ellos* [los ciudadanos] *por su part e por part de los de los cavalleros e gentileshombres*⁵⁰⁷. Esta misma situación se repitió en otras ocasiones, que los infanzones utilizaron para mantener la tensión de la divergencia, como sucedió en 1474, ante las propuestas de emitir dos censales por 15.000 sueldos para pagar servicios al rey y la compra por el concejo de los lugares de Arbaniés y Castejón de Arbaniés

⁵⁰⁶ AMHu. ms.7, f. 34 (1473.IX.5) y 34v. (1473.IX.11). La falta de acuerdo ya se había manifestado en la reunión del concejo general por Pascua, *ibidem*, f. 24r-v., en la cual los ciudadanos propusieron como árbitro para sus diferencias sobre los oficios de la ciudad a Bartolomé del Molino. En el parlamento de septiembre, el prior expone que *oganyo fina el regiment de los diez anyos*; seguramente esos catorce ciudadanos presentes son los consejeros ordinarios de ese año, pero la ausencia de insaculaciones y de relaciones de miembros titulares del consejo impide confirmarlo.

⁵⁰⁷ *Ibidem*.

⁵⁰⁸; o, tres años más tarde, de nuevo con ocasión de imposición de sisas por un servicio votado en Cortes ⁵⁰⁹. Como resultado de lo acordado en el estatuto, en todos estos casos la controversia fue remitida al consejo con asignados. El procedimiento es idéntico en todos los casos: reunión del concejo general de caballeros y ciudadanos en el que se plantea la cuestión; surge entonces la discrepancia de los infanzones. Se aplica el estatuto y se remite al consejo con asignados de los cuarterones de la ciudad y del capítulo de infanzones y se zanja el debate con lo que esta asamblea resuelve, que siempre es coincidente con la propuesta inicial, pues no en vano los infanzones volvían a ser minoría en el consejo y sólo disfrutaban de una quinta parte de los asignados. Los infanzones disponían de algunas tretas procedimentales e interponían cuantas cautelas estaban a su alcance, pero jamás conseguían imponer su criterio. Mientras tanto, las decisiones que afectaban a todos los vecinos y debían ser acordadas en un concejo general resultaban hurtadas a su capacidad de decisión, en un paso más hacia la oligarquización del gobierno local.

La situación política interna en el concejo de Huesca era, pues, muy delicada, con los estatutos derogados y sólo el reconocimiento del poder último de resolución de conflictos para el consejo con los representantes de cuarterones e infanzones. Se intentó solventar la crisis mediante un reajuste en la representación de los infanzones en esa asamblea decisoria del consejo, en la cual participaban como tales diferenciadamente desde 1322 en adelante; desde luego, sus nombres están bien documentados desde el inicio de la serie de los Libros de Actas del XV: había consejeros extraordinarios —cuya proporción parece ser de 14 ciudadanos y 3 infanzones— y ordinarios, los magistrados salientes: en total, unas 30 personas. Los nombres de los consejeros ciudadanos provenían de las bolsas, ya constituidas, de jurados segundos, terceros y cuartos. La reforma planteada en 1474 consistió en crear bolsas propias para

⁵⁰⁸ AMHu. ms. 8, f. 31v-32 (1474.XI.24). El jurado infanzón dice consentir en pagar los servicios que demanda el rey, pero no acepta que se emita más deuda censal; y pide carta pública. A lo segundo, directamente se niega el representante de los nobles.

Arbaniés y Castejón de Arbaniés, vendidos por Juan I en 1391 al monasterio de Montearagón, habían sido incorporados a la Corona en 1428 por Alfonso V, pero desde 1440 se hallaban en manos de Martín de Anzano, al menos el primero: Cf. A. UBIETO, *Historia de Aragón. Los pueblos y los despoblados*, Zaragoza: Anubar, 1984.

⁵⁰⁹ AMHu, ms.9, f.94r-v. (1477.V.20). El consejo y los asignados determinan que las sisas se exegescan de todos los ciudadanos e infanzones de la dita ciudad, como todos fagan hun cuerpo e hun

cada categoría de consejeros de ciudadanos, lo que diluía las convergencias de nombres, ampliando el círculo de candidatos —aunque los nombres podían estar duplicados—, y seguir extrayendo seis nombres de consejeros infanzones, cuatro de los cuales venían de la bolsa de jurado infanzón y los dos restantes, de la de capdeguayta ⁵¹⁰. Es decir, el poder se reconcentraba, en su caso, en menos nombres, a la vez que se dotaba al consejo de un contenido de representantes mucho más formalizado. Con toda probabilidad, el artífice de este acuerdo fue nuevamente Juan de Igea, a quien el concejo dirige una carta a finales de 1474, invitándole a acudir a la ciudad en las próximas fiestas con dos objetivos políticos: *redrecar las ordinaciones* y concordar las diferencias entre ciudadanos e hidalgos, que —se dice— nunca estuvieron en mejor propósito a la concordia que ahora, y eso supondría la recuperación total de la ciudad; y, al contrario, desolación y perjuicio ⁵¹¹.

No obstante, los problemas no sólo surgían desde dentro del grupo dirigente, venían sobre todo de fuera. Si la ordenanza de reducción de jurados había supuesto un serio recorte en la autonomía local, quizá resultó posible asumirla como una imposición motivada por la gravedad de los acontecimientos derivados de crisis de Cataluña. El descontento siguió latente, como hemos visto, y la reorganización por el Gobernador General de las bolsas de consejeros pudo paliarlo momentáneamente. Pero el intervencionismo real no se detuvo ahí, sino que cobró otros aires en la figura del nuevo monarca. El siguiente golpe contra el autogobierno local se produjo en 1480, cuando Fernando II propuso directamente los nombres de los nuevos jurados: una vez más, los infanzones protestaron con gran descontento y amenazaron expresamente con abandonar sus cargos en el concejo ⁵¹². Con seguridad, ellos y sus linajes no estaban entre los hombres fieles al monarca y tenían, globalmente considerados, otros intereses de clase que defender.

Finalmente, el proceso de ruptura entre los infanzones y el resto de la oligarquía culminó con la desaparición del gobierno municipal, durante casi

concello e una bolsa, e contribuescan en los officios de la dita ciudad ensemble con los ciudadanos de aquella... La postura de la mayoría ciudadana estaba muy clara.

⁵¹⁰ Cf. observaciones en base de datos de Consejeros.

⁵¹¹ AMHu., ms.8, f.32 (1474.XI.25). También le ofrecen dinero por la *remisión de estatutos y de encuestas y ordinaciones*. La intervención de los oficiales reales en el gobierno local es sentida como una necesidad.

veinte años, de representantes de esta nobleza inferior. Con seguridad habían llegado a la conclusión de que ya no les compensaba contribuir en igual medida que los demás vecinos de Huesca, renunciando al privilegio de exención inherente a la condición nobiliaria, a cambio de cada vez menos votos en el consejo, donde sus voces en última instancia siempre quedaban ahogadas por la mayoría ciudadana. 1484 es el último periodo anual durante el cual podemos documentar que los escuderos participaron en las instituciones ciudadanas de Huesca. Lamentablemente, la secuencia cronológica de las Actas del concejo conservadas se rompe en este punto y se reanuda tres años después, en 1487, ausentes ya los infanzones de todas las magistraturas —con una poco explicable excepción⁵¹³—, de tal forma que no es fácil conocer las razones concretas que se adujeron ni las alternativas que pudieron ser planteadas en el curso de esos largos meses. Y el resto de la documentación municipal y notarial, que ha sido escrupulosamente interrogada al respecto, tampoco aporta luz alguna. Un año más tarde, en 1488, el arzobispo de Zaragoza, lugarteniente general de su padre el rey, encomendó a Lope de Gurrea que buscara un consenso con los infanzones de Huesca, un acuerdo que al parecer no se logró hasta, al menos, diecisiete años después, ya a principios de la siguiente centuria.

Según se ha conservado en una edición impresa en 1624 de una firma de derecho, en 1505 se alcanzó finalmente el anhelado acuerdo entre infanzones y ciudadanos de Huesca, en virtud del cual pasaban a constituir un solo bloque en términos electorales. Así, los infanzones, sin perder su condición, eran admitidos en todas las bolsas por mano del insaculador real Juan Ram. El pacto consistía en que los infanzones contribuyesen en todo como los ciudadanos, pero sin perder sus libertades y el derecho de asiento en las Cortes con el brazo de hidalgos —excepto si debían actuar como síndicos de la ciudad— ni

⁵¹² AMHu. leg^o 66, n^o 4220 (1481.II.8. Huesca).

⁵¹³ Se trata de Martín Gilbert, miembro de una conocida familia infanzona y pariente de los señores de Pompién, de cuyo hijo era homónimo. Martín Gilbert menor era notario, hijo del notario del mismo nombre. Fue consejero por los de su condición en varias ocasiones: 1474, 1475, 1477, 1479 y 1483, pero curiosamente sólo ocupó un cargo ejecutivo, el de bolsero, el año 1487, según aparece mencionado en los libros de cuentas: AMHu, leg^o 31, n^o 2142. En las listas de magistrados de ese año no hay ningún otro infanzón. Tal vez Martín Gilbert apeló a su condición de fedatario y renegó en alguna medida de su privilegio de infanzón. Quizá recabó para sí el prestigio acumulado por su padre, que había sido contador en 1465 y 1474 y bolsero en 1470. Lo que es seguro es que su actitud avanzó la que sería fórmula de resolución del conflicto: los infanzones acabaron imponiendo su presencia entre la élite del gobierno urbano como personas privadas y nunca más como grupo aparte.

tampoco en las bolsas de caballeros en la Diputación del reino. Por contrapartida, renunciaban a su capítulo, a su cofradía —que tenía como patrono a San Jorge, emblema de caballeros—, sello, nuncio y bolsa común; tampoco podrían admitir nuevos miembros en el colectivo, aunque sí continuar reuniéndose cada año para celebrar misas y pedir limosna en una capilla del convento de Predicadores. En realidad, pues, y teniendo en cuenta que se iban a seguir reuniendo en conmemoraciones piadosas y que las Cortes de 1471 habían puesto coto a la aparición de nuevos hidalgos, que sólo serían reconocidos como tales tras la sustanciación de un proceso foral ante la Audiencia del reino, sus pérdidas no eran tan irremediables. Ese acuerdo debía durar el tiempo que determinase el rey y, si el monarca recababa para sí los oficios de la ciudad, podrían volver a su antigua costumbre ⁵¹⁴.

Esto último fue sin duda lo que sucedió. Quizá por lo que le restaba de vida y gobierno al monarca en Aragón —en todo caso, hasta por lo menos el año 1510—, Fernando II se reservó los nombramientos de jurados y oficiales del concejo de Huesca y los atribuyó, bajo un estricto control, a hombres de su confianza. En la época que está bien documentada, hasta 1497, no hubo entre sus nombres ningún infanzón ⁵¹⁵.

Los infanzones, considerados en bloque y como tal grupo caracterizado dentro de la élite local, desaparecieron del concejo de Huesca después de algo más de siglo y medio de cooperación con los ciudadanos en lo político y en lo fiscal. Las razones del desacuerdo, hasta donde nos es posible comprobarlo, radican en los nuevos términos del reparto de responsabilidades, un asunto en el que la actitud intervencionista de la monarquía adquirió un protagonismo decisivo. Reducciones en la cúpula del poder y nombramientos y apoyos por parte del rey a hombres del todo alejados del círculo de la nobleza local hicieron patente que la sujeción a las cargas vecinales era en exceso gravosa para el beneficio que conllevaba. En otros términos: no les compensaba perder privilegios económicos y exenciones tributarias —en una época de rearme de la

⁵¹⁴ AMHu. leg^o 43, n^o 2565. Impreso en Huesca por Bluson, 1624, pp. 60-66.

⁵¹⁵ Cf. base de datos de prosopografía. El nombre de Pedro de Biel plantea la paradoja de un infanzón que había sido capdeguayta en 1464, optó varias veces a tasador, alcanzando el cargo finalmente en 1483, y luego aparece como obrero de muros —un oficio reservado a los ciudadanos desde su origen— en 1494 por nombramiento real. La clave de esta rareza puede estar en los dos vecinos del mismo nombre que aparecen censados en 1496, uno en la Carrera de Salas y otro en la Magdalena.

ideología aristocrática— a cambio de prácticamente una migaja del poder local y ninguna esperanza de obtener el beneficio de la confianza del monarca.

Fue un desencuentro momentáneo en términos históricos porque con seguridad ya antes de mediados del siglo XVI, ciudadanos e infanzones vecinos de Huesca poseían las mismas oportunidades en el gobierno del municipio, y sus situaciones fiscales se equiparaban. Desaparecieron las bolsas exclusivas de infanzones, pero estos nobles pudieron ocupar los cargos más relevantes, incluidos aquéllos que les habían sido vetados en la época medieval. Una lista de insaculados en 1566 muestra la abundante presencia entre las primeras filas del concejo, junto a los antiguos apellidos infanzones de los Azlor, Urriés, Sellán o Figarola, a los nuevamente incorporados desde sus señoríos: Liñán de Vera, Abarca, Latrás, Lanuza, etc.⁵¹⁶. Según los datos que conocemos para la siguiente centuria, la mitad de los 46 priores citados eran infanzones; la proporción entre los justicias es aún mayor e incluso el oficio de almutazaf, refugio favorito de los mercaderes del Cuatrocientos, acabó en manos de estos nobles, que finalmente ganaron la batalla de su presencia en el concejo⁵¹⁷.

CONCLUSIONES

El siglo XV hizo cambiar profundamente muchos de los aspectos institucionales y políticos de las ciudades aragonesas. Huesca ocupa un lugar destacado en este sentido. Con toda probabilidad, las nuevas formas que trajeron esos cambios arraigaron con fuerza en la conciencia política y económica de las clases dirigentes urbanas, que asimilaron las experiencias vividas reconduciendo sus intereses en un sentido en cierto modo, conformista.

Los efectos de las crisis demográficas y epidémicas de la anterior centuria se fueron superando lentamente, mientras que la producción local y el mercado de intercambio de productos manufacturados muestran interesantes índices de vitalidad hasta alcanzar un nivel de actividad comercial apreciable,

⁵¹⁶ A. SAN VICENTE PINO, *Colección de fuentes de derecho municipal aragonés del bajo Renacimiento*. Zaragoza: Universidad et alii, 1970, doc. nº 33 (1566.IV.24. Huesca), pp.335-350.

⁵¹⁷ Cf. M^a J. HIJOS LAVIÑA, *El concejo de Huesca en el siglo XVII*. Tesis de Licenciatura inédita. Huesca, D.L. 1994. El concejo de la Edad Moderna ya no es el mismo, tampoco la ciudad ni la sociedad y la economía aragonesas.

que el ciclo de ferias pone de manifiesto. A partir de la segunda mitad de la centuria, el coste de las empresas de los Trastámaras en Italia y en la propia Península Ibérica se sumó a sucesivas coyunturas desfavorables y el peso decisivo de la guerra de Cataluña, que no permitieron la recuperación económica de la ciudad.

En este capítulo se han analizado tres aspectos fundamentales para comprender la dirección en que la ciudad cambió. Primero, la política, con el establecimiento de los nuevos sistemas de selección del personal al servicio de la *res publica*. En segundo lugar, la hacienda municipal, lo que significa de dónde se obtuvieron los recursos y en qué se invirtió el esfuerzo económico de los ciudadanos. Y, finalmente, quiénes estaban al frente de esa maquinaria política y de gestión. La íntima integración de estos tres elementos queda de manifiesto en los análisis de los procesos históricos.

Respecto al primero, parece claro que la nueva dinastía introdujo otras formas de gobierno. Los enfrentamientos y resistencias de los aragoneses de los siglos XIII y XIV frente a sus reyes en determinadas circunstancias históricas, las herramientas de defensa, e incluso el cuerpo foral que había conseguido construir fueron desarticulados e invalidados en muy buena medida a lo largo de la centuria. Y la introducción de la insaculación fue la piedra angular del sistema de injerencia del monarca en el corazón de las élites locales. No tanto porque cambiase su composición, que no fue así en absoluto, como demuestran las sagas de regidores locales, sino porque la confección de listas sería recabada en muchas ocasiones por los monarcas como método de control y selección de los nombres de los candidatos.

Entre las estrategias jurídicas de rechazo a esas innovaciones, la ciudad de Huesca consiguió filtrar y, finalmente, imponer uno de los residuos del antiguo sistema de representación general: la pervivencia de los cuarterones como circunscripciones electorales, una fórmula que más tarde varió para adaptarse a unas comisiones asesoras constituidas para tratar junto con los magistrados aquellos asuntos de trascendencia general que no competían en exclusiva al concejo. Dentro del sistema de las bolsas impuesto por el modelo electoral de la insaculación, fueron habilitadas bolsas para la extracción de los asignados por cuarterones. En ese sentido, las decisiones que afectaban a todos los vecinos y debían ser acordadas en un concejo general resultaban hurtadas a su capacidad de decisión, en un paso más hacia la oligarquización del gobierno

local. Pero, en cualquier caso, esta pervivencia de los modelos anteriores es muy interesante por cuanto supone de medidas de corrección del sistema de representación, además de poner de manifiesto una fidelidad extraordinaria a un esquema mental urbano. Hasta tal punto se había interiorizado el peso del distrito electoral en el desempeño del cargo, que los jurados llegaron a conocerse y ser designados por su circunscripción, que coexistía con la división religiosa en parroquias.

El segundo aspecto original de la constitución sociológica del gobierno municipal de Huesca había sido, desde inicios del siglo XIV, la presencia de los nobles o infanzones en una parte proporcional de los cargos políticos. El avance del autoritarismo de los monarcas, arbitrado como respuesta a cierta violencia institucionalizada, y las tremendas proporciones que alcanzó la exacción fiscal mediante los impuestos indirectos hicieron que se quebrara este secular pacto de colaboración entre dos grupos que tenían más coincidencias que divergencias en sus comportamientos como clase. Reducciones en la cúpula del poder y nombramientos y apoyos por parte del rey a hombres alejados del círculo de la nobleza local hicieron patente que la sujeción a las cargas vecinales era en exceso gravosa. Fue un desencuentro momentáneo en términos históricos porque a comienzos del siglo XVII ciudadanos e infanzones poseían las mismas oportunidades en el gobierno del municipio, y sus situaciones fiscales se equiparaban. La fórmula de resolución del conflicto consistió en que los infanzones acabaron imponiendo su presencia entre la élite del gobierno urbano como personas privadas y nunca más como grupo aparte.

En este sentido, el año 1463 aparece como un momento crucial del proceso: el establecimiento de las nuevas ordenanzas *de los cinco jurados* y el punto de inflexión señalado para el crecimiento del gasto público —y el consiguiente endeudamiento— lo convierten en un anuncio de los rasgos característicos de los nuevos tiempos. Las ordenanzas de 1463 además de menos jurados, supusieron mayor control de las finanzas y una oligarquización renovada, que abre paso a los consejeros que finalmente se organizan en bolsa a principios de la década de los 70.

El estudio de la hacienda local, que se ha visto enriquecido por las características de las fuentes documentales, pone de relieve la implicación entre estrategias políticas y acción económica. El lento cambio hacia una fiscalidad indirecta, propiciado también por la Diputación del General, y el análisis del

mercado de deuda pública permiten trazar las bases de una nueva forma de comportamiento en la gestión financiera. Aspectos como la explotación de bienes propios y la participación de destacados miembros del gobierno local en este ingreso que, salvo dos años excepcionales, venía a constituir la mitad del total de la suma de ordinarios y extraordinarios, se deduce la estrecha relación entre finanzas locales y oligarquía. Otros aspectos que también han sido resaltados es la interrelación de las élites dirigentes, políticas y económicas, en las ciudades del Somontano: Huesca y Barbastro, así como la fluidez en la circulación de capitales. El fuerte perfil ideológico del mundo judeocoverso, bien estudiado por Sesma, se aprecia en las relaciones familiares y pone de manifiesto la cohesión de minorías.

El origen geográfico de la deuda pública concejil demuestra que la hacienda del concejo de Huesca era fuente de beneficios para muchos de sus vecinos más poderosos, buena parte de los cuales ocuparon puestos de responsabilidad en los sucesivos gobiernos. Pero también revela el peso atribuible al sector eclesiástico en la economía local, así como la dependencia de la ciudad de Zaragoza, sede de muchos de los grandes inversores a nivel incluso de todo el reino de Aragón. Por el contrario, se aprecia que algunos de los mercaderes de Huesca buscaban sus negocios de inversión en deuda en pequeñas localidades más alejadas de su ciudad de origen, de tal forma que las estrategias de colonización financiera se dirigían siempre hacia puntos de menor peso político que el de procedencia. De igual manera sucede respecto a ciertos bienes propios de lugares bajo tutela judicial cuya encomienda recibe la ciudad. Las actuaciones judiciales ponen de manifiesto el peso político que correspondía a la ciudad de Huesca en relación con su entorno rural y señorial, respecto al cual se imponía como verdadero núcleo rector. En idéntica medida, revelan la dimensión feudal de la ciudad en sus actuaciones como tutora de esos bienes susceptibles de explotación económica.

Por último, el método prosopográfico aplicado sobre medio centenar de nombres citados en las fuentes municipales y en algunos rastreos sobre los protocolos notariales ha hecho posible diseñar el sociograma político de la oligarquía constituida en la ciudad. No sólo ha quedado perfilada la carrera pública de un ciudadano a mediados de la centuria, sino las bases económicas, familiares y sociales que la sustentaban. La configuración de sagas familiares desde finales del siglo XIV, los cambios de nombres en la cúpula dirigente con el

paso del tiempo, la imbricación de los infanzones con sus vecinos más ricos o relevantes, los beneficios económicos de desempeñar el poder, son las cuestiones más relevantes que han sido puestas de relieve gracias al minucioso trabajo que exigen este tipo de reconstrucciones.

Resulta algo arriesgado calibrar las afinidades políticas a través de los apoyos que Fernando II dispensó en el concejo de Huesca. Parece evidente que no cambiaron los nombres en la cúspide de la élite local. Aunque no buscó sus alianzas al margen de nombres ya consolidados —con excepción de los nobles propicios a las banderías—, resulta claro que algunos prosperan a partir de su intervención directa en las nominaciones para formar parte del gobierno. Tampoco cabe duda sobre el extraordinario alcance del conocimiento que disponía el monarca sobre estos hombres y sus conexiones en la política local.

CAPITULO VI

CIUDAD Y MONARQUIA: UN NUEVO EQUILIBRIO DE PODER (1462-1500)

1.- INTRODUCCIÓN

La segunda mitad del siglo XV en Aragón ha sido caracterizada, desde el punto de vista económico, como un ciclo regresivo y deflacionista sobre el que incidió de manera muy negativa la crisis política que originó la guerra civil catalana (1462-1472). Los enfrentamientos bélicos, y las secuelas de desastres y violencia que acarrearán se dejaron sentir especialmente en las zonas fronterizas y de paso hacia Cataluña desde Navarra y Francia, que intervinieron activamente en el conflicto, como era la Hoya de Huesca. Las crisis de subsistencias frumentarias que se sucedieron en la década de los 70 y algunos rebotes episódicos, pero virulentos, de peste, vinieron a sumarse a este sombrío panorama para configurar una época difícil en el aspecto económico y demográfico. La quiebra de la convivencia social era correlato de tales incertidumbres, no sólo por el legado que las tropas de soldados y mercenarios dejaron sobre la comarca, sino también por el esperable recrudecimiento de las banderías nobiliarias, exacerbadas por la desorientación política y por sus propias pulsiones internas de destrucción del contrario y sus afines. La ciudad de Huesca y los hombres que ocuparon cargos públicos en el concejo formaron parte de este escenario de violencia institucionalizada.

Bajo la influencia de tan poderosas dificultades, profundos cambios políticos e ideológicos tuvieron lugar en Huesca a lo largo de los últimos decenios de la centuria. La voluntad de dominio sin cortapisas manifestada tanto por Juan II como, ya con mejor empeño, por su hijo Fernando supo forjar instrumentos de control sobre la población que se plasmaron en el manejo de las clases dirigentes —mediante insaculadores y sumisiones de los gobiernos urbanos— y en la implantación de sistemas de represión social y mental — la Hermandad, la Inquisición— en los que subyacía un fin idéntico. Huesca y las demás ciudades del reino de Aragón entraron en el siglo XVI bajo parámetros de conducta bien distintos de los que los que habían regido en la centuria precedente, al amparo de una monarquía centralizada y triunfante. Los componentes fundamentales que incidieron en la evolución de la relación social e institucional establecida entre el concejo de Huesca con sus vecinos y dirigentes respecto al proyecto político de los dos últimos reyes Trastámara son abordados en este capítulo.

2. UNA CIUDAD EN GUERRA

La llegada al trono de Aragón de Juan II, titulado rey de Navarra por su matrimonio con la reina Blanca y hermano del fallecido Alfonso V (+1458), del que había sido Lugarteniente General durante largos años, hizo que los dominios de la Corona se implicasen en el enfrentamiento que mantenía con su hijo, Carlos príncipe de Viana, por el reconocimiento de su primogenitura. En apenas dos años, la falta de acuerdo entre ambos hizo cristalizar las fidelidades en bandos antagónicos, que quisieron aprovechar la crisis para la defensa de sus propios intereses. A ello se sumaban las complejas circunstancias que movían la política de los reinos vecinos para, en conjunto, preparar el camino para una guerra civil sin precedentes, que se extendió desde 1462 a 1472 y se vio agravada por la intervención de tropas extranjeras. La determinación del rey Juan, su segunda mujer Juana Enríquez, y el hijo de ambos, Fernando, se valió de la fidelidad de amplias comarcas del reino de Aragón para obtener hombres y dinero al objeto de quebrantar las defensas

del Principado y sus sucesivos aliados en Castilla, Francia y Portugal ¹. Huesca se cuenta entre las ciudades aragonesas que contribuyeron al límite de sus posibilidades. Los oficiales del concejo recaudaron miles de sueldos, reclutaron gentes de armas para enviar soldados a los ejércitos reales, reconstruyeron los antiguos muros para contrarrestar los peligros que, en forma de bandas armadas, amenazaban la ciudad. Desplegaron, en suma, un esfuerzo de guerra de primer orden, que procuraron gestionar con eficacia, como muestra la documentación elaborada con estos fines. Las fuentes municipales permiten, en efecto, observar a una sociedad urbana en plena vorágine bélica, ofreciendo un punto de inflexión hacia los cambios que caracterizaron la segunda mitad del siglo.

2.1. La guerra de Cataluña y Navarra

La confrontación entre la oligarquía catalana y Juan II por hechos, en principio, ajenos al Principado como era la sucesión en Navarra, empezó a fraguarse por el apoyo que el monarca prestaba al partido popular de La Busca y sus manifestaciones de autoritarismo y arbitrariedad. La respuesta de constituir un *Consell representant lo Principat de Catalunya* en 1460 hacía ya presagiar la sedición. Las alteraciones no se limitaron a tierras de Cataluña, sino que la ambición de Juan II por conservar el trono navarro suscitó en aquel reino un enfrentamiento civil, que se superpuso a las rivalidades aristocráticas ². Por otro lado, su implicación en los avatares políticos castellanos —mientras aspiraba a un enlace matrimonial entre las dos ramas Trastámara— trajo consigo episodios de violencia en las zonas fronterizas, que sembraron la alarma en los años en que la guerra catalana llegó a su punto álgido ³. El concejo de Huesca respondió con energía, poniendo

¹ Los estudios sobre la sublevación del Principado se resienten de cierta antigüedad: J. VICENS VIVES, *Juan II de Aragón (1398-1479). Monarquía y revolución en la España del siglo XV*, Barcelona, 1953, y S. SOBREQUÉS I VIDAL y J. SOBREQUÉS I CALLICÓ, *La guerra civil catalana del segle XV*, 2 vols., Barcelona, 1973, cuya perspectiva es básicamente catalana, al igual que C. BATLLE GALLART, "L'expansió baixmedieval, segles XIII-XV. Segona part: l'època de les dificultats i els projectes de redreç (1349-1516)" en *Història de Catalunya*, dir. por P. VILAR. Barcelona, 1988.

² Cf. E. RAMÍREZ VAQUERO, *Solidaridades nobiliarias y conflictos políticos en Navarra, 1387-1464*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1990.

³ Un resumen de la guerra en Aragón en A. CANELLAS LÓPEZ, "El reino de Aragón en el siglo XV (1410-79)" en *Los Trastámaras de Castilla y Aragón en el siglo XV. Historia de España Menéndez Pidal*, tomo XV, Madrid: Espasa Calpe, 1964; 6ª ed., 1996., pp. 436-475, que sigue en buena medida la obra de J. ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, Desde una

reiteradamente a la ciudad en estado de sitio y dictando severas medidas para velar por la defensa urbana.

Como se desprende de las complejas alternancias de esa contienda, los habitantes de Huesca vivieron durante estos diez años años bajo una amenaza exterior constante, replegándose bajo la protección de sus murallas y poniendo en uso prácticas de solidaridad comunal a través de los frecuentes adecenamientos, que obligaban a compartir el esfuerzo militar, las rutinarias actividades de vigilancia y las contribuciones monetarias.

2.1.1. La sublevación de Cataluña

De la larga y tensa pugna entre Juan II y los dirigentes catalanes, sólo nos interesan las circunstancias que se plasmaron en peticiones de combatientes y los avatares bélicos en que Huesca resultó directamente involucrada, por cuanto son los motivos que justifican la puesta a punto de mecanismos institucionales para el alistamiento de combatientes, y explican la situación de guerra vivida a lo largo de esos años. Son acontecimientos bien conocidos, que arrancan de la prisión del Príncipe de Viana, en Lérida, en diciembre de 1460. Tras un acuerdo inicial, este acto precipitó la desorientación de los grupos dirigentes en los estados de la Corona, atizando los temores de quienes dominaban los centros de poder —Cortes y Diputaciones— respecto a la autoritaria concepción que el monarca tenía de su capacidad de gobernar. Los aragoneses auspiciaron embajadas con objeto de reconciliar al rey con su hijo, mientras los catalanes se alinearon con la causa del Príncipe. Juan II tuvo que retirarse, mientras las milicias ilerdenses se apoderaban de Fraga en los primeros días de febrero de 1461⁴. Con la entrada de Enrique IV de Castilla en la escena —sus tropas ocuparon Pomar, cerca de Sariñena— quedaron abiertas las hostilidades en el frente occidental.

Simultáneamente, planeaba sobre Huesca la amenaza de los nobles navarros que seguían al príncipe Carlos: en la primavera de 1461, Carlos de

perspectiva innovadora, cf. J.A. SESMA MUÑOZ, *Fernando de Aragón. Hispaniarum rex*, Zaragoza, 1992. El contexto político en el que se desarrolla la conflictividad con los navarros puede verse en J.M. LACARRA, *Historia del reino de Navarra en la Edad Media*, Pamplona, 1976, pp. 467-489.

⁴ J. ZURITA, *Anales*, XVII, 6, 7 y 8.

Artieda intentó reducir la guarnición real de Lumbier, un paso natural que comunica ambos reinos. El monarca aragonés ordenó a la ciudad que aproximara gente armada hasta Sangüesa, en las mismas orillas del Aragón, para socorrer ese castillo, pero los jurados enviaron una embajada para excusarse de esta carga, arguyendo que ni la capital del reino ni la Diputación enviaban tropas a esta empresa. Se justificaban, además, porque la carestía se cebaba de la comarca, haciendo temer a los dirigentes *algund grand escandalo hi albolot* ⁵.

El concejo de Huesca recibió el mandato real de *adezenar* la ciudad, es decir, poner a la población en estado de guerra, activando una movilización mediante un hombre por cada decena, con lo que se lograría sacar adelante un contingente de 60 ó 70 soldados ⁶. No parece que estos combatientes llegasen a entrar en lucha, puesto que, a principios de abril, se ordenó a las compañías abandonar Fraga ante el éxito conseguido con la libertad del Príncipe de Viana, que negociaba activamente su nueva posición con las instituciones catalanas ⁷. Con la liberación de Carlos, por una parte, se satisfacían las peticiones que habían surgido también en Aragón, en el seno de un importante grupo vianista, de un mejor trato al presunto heredero y, por otra, Juan II dejaba intuir su decisión de no ceder más de lo imprescindible en su relación con los sublevados. Los acuerdos de Villafranca, logrados entre la reina y los catalanes, y la muerte en septiembre del príncipe de Viana forzaron una pausa para reconsiderar las posiciones de las dos facciones enfrentadas. El juramento como heredero de Fernando, con la transferencia a su persona de las expectativas despertadas por su hermanastro, y el largo invierno invertido en el rearme barcelonés hicieron posible unos meses de tregua, que se rompió con la huida de la reina Juana y el príncipe Fernando a Gerona, en febrero de 1462, para protegerse del peligro potencial que suponían sus adversarios.

Para entonces, las diferencias se habían radicalizado. Entre marzo y junio de 1462 se fraguó la sublevación y el país catalán quedó convertido en teatro de operaciones. En esta fase de la guerra, Juan II dispuso de apoyo armado francés —gracias a su yerno Gastón de Foix, casado con Leonor,

⁵ AMHu, ms. 1, f. 37 (1461.V.25). Una breve descripción en J. ZURITA, *Anales*, XVII, 12.

⁶ AMHu, ms. 1, f. 30v.-32v (1461.II.11-III.8)

⁷ J. ZURITA, loc. cit.

futuros herederos del reino de Navarra—, lo que redujo la necesidad de colaboración militar para las ciudades aragonesas. Pero la situación cambió radicalmente cuando los diputados catalanes y los representantes de Barcelona depusieron a Fernando como Lugarteniente y ofrecieron el trono del Principado a Enrique IV de Castilla, cuyas tropas levantaron el cerco de Barcelona. Otra parte del ejército castellano atacó Aragón por el Sur y el Moncayo, contando con el apoyo de algunos nobles que se alzaron en las tierras bajoaragonesas contra Juan II. En septiembre, un ejército de beamonteses —bando encabezado por Juan de Beaumont, cuñado de Juan Fernández de Híjar— se dirigía hacia Huesca, aunque finalmente se desviaron hacia la desembocadura del Ebro ⁸. A mediados de octubre pareció que Zaragoza también era directamente amenazada por el rey de Castilla. En tales circunstancias, los oficiales del concejo de Huesca optaron por tomar precauciones y ordenaron que se adecenasen la ciudad, requiriendo juramento de fidelidad a todos los vecinos mayores de 14 años ⁹. Juan II citó a la mayor cantidad posible de hombres de armas y soldados en Zaragoza, para buscar batalla campal con el monarca castellano, pero el concejo de Huesca veía su ciudad demasiado desprotegida, y afectada además por la peste, como para concurrir a defender a otros ¹⁰.

En noviembre de 1462, el temor volvió a concretarse en las bandas del señor de Artieda, uno de los miembros del bando encabezado por Juan de Beaumont, llamado por ello de los Beamonteses, al que se hallaba unido uno de los más significados nobles aragoneses, Juan de Híjar, cuñado de éste, y partícipe con él en la rebeldía a favor de Carlos de Viana ¹¹. Para entonces, los partidarios del primogénito controlaban las principales localidades bajoaragonesas, donde se asentaban los dominios del de Híjar, que, según las informaciones de que disponía el concejo, se encaminaba contra la ciudad. Los navarros pululaban por las proximidades de Huesca, robando a los

⁸ S. SOBREQUÉS y J. SOBREQUÉS, ob. cit., pp. 391-392.

⁹ AMHu, ms. 2, f. 3 (7.XI.1462): debían jurar *servar la fealdat de senyor de no fer maleza ni consentirla contra la fealdat del senyor rey e defension de la ciudat*, además de ser obedientes a los oficiales.

¹⁰ AMHu, ms. 2, ff. 4v.-5 (21.XI.1462). En la carta enviada al rey señalan que Carlos de Artieda, del bando navarro opuesto a Juan II, se encuentra próximo a la ciudad con sus gentes, al igual que Juan de Híjar, además, alegan el peligro de los castellanos en la frontera de las Cinco Villas. Indican que, *por causa de la continua pestilencia*, sólo quedan hombres viejos y débiles, sin valor militar.

¹¹ E. RAMÍREZ VAQUERO, *Solidaridades nobiliarias*, cit..

hombres y perpetrando fechorías en los caminos. Sobre estas amenazas incidía una probable invasión de los castellanos, que el rey pretendía retener con el apoyo militar de las poblaciones cercanas a Zaragoza. Los jurados de Huesca opusieron nuevamente cierta resistencia ante la convocatoria de hueste general para atajar a los sublevados, y solicitaron del monarca que les evitase *dejar perder la ciudad y a nosotros mismos*¹². Se hizo proclamar un pregón, prohibiendo abandonar la ciudad para ir a combatir en alguno de los bandos en lucha, guardar castillos y dar o prestar armas en detrimento de la defensa de la plaza, bajo la pena de ruptura de la fidelidad debida al rey, con el castigo aparejado de 500 sueldos¹³. A pesar del dramatismo de estas medidas preventivas, no parece que el peligro, al menos en esa ocasión, llegase a mayores.

Una frágil tregua en la frontera castellano-aragonesa, instaurada entre enero y marzo de 1463, mientras se iniciaban las conversaciones entre Enrique IV y Juan II, bajo los auspicios del rey de Francia evitó la lucha a los vecinos de Huesca, nuevamente adecenados. A pesar de ello, los magistrados de Huesca mantenían alerta a sus informantes, por el posible avance de tropas francesas¹⁴. La incertidumbre sobre los signos que regirían el futuro se mantenía incluso en las mismas Cortes de Aragón —*somos mas sciertos de guerra que de paz*—, cuyos diputados solicitaron del concejo de Huesca gente de armas a sueldo del reino, preparados para cuando fueran llamados¹⁵. Los malos presagios no se cumplieron y la tregua se prolongó hasta fines de julio, en el marco de una pacificación general entre ambos reinos¹⁶. Tras el abandono de las pretensiones de Enrique IV, los dirigentes barceloneses dirigieron sus ojos hacia el condestable Pedro de Portugal, nieto de Jaime de Urgel, que había competido con Fernando I por el trono de la corona

¹² AMHu, ms. 2, f. 5 (1462.XI.21).

¹³ AMHu, ms. 2, ff. 8v - 9v (1462.XII.28).

¹⁴ La tregua era válida para Aragón, pero no para Cataluña; cf. S. SOBREQUÉS y J. SOBREQUÉS, ob. cit., p. 454 y ss. Para la movilización en Huesca, AMHu, ms. 2, ff. 8v y 9v Ibidem, ff.10 y 12 (1463.I.24 y II.23): el consejo pone en evidencia *el sentimiento que los franceses deben pasar por aquí* y por el *ardit* de los daños que han hecho por donde han pasado, piden a micer Alcolea que tenga *la orella alçada* y, cuando sepa que se aproximan por vía de Huesca, envíe un correo a caballo que avise a la ciudad y a los lugares de la comarca, en la forma que determinen los oficiales. Cuando eso sucede, las noticias sobre destrucciones son prioritarias.

¹⁵ AMHu, ms. 2, f. 13 (1463.III.22). Los jurados y consejeros deliberaban pedir excusas al rey, aunque habían hecho adecenar la ciudad para socorrer la localidad de Loarre, amenazada por compañías de navarros enemigos de Juan II

¹⁶ J. ZURITA, *Anales*, XVII, 50. S. SOBREQUÉS y J. SOBREQUÉS, ob. cit., pp. 458-459.

aragonesa a comienzos de siglo. Durante toda la segunda mitad de 1463, las tropas realistas desplegaron una intensa actividad en el Bajo Ebro y Cataluña central, en una guerra difusa, de expediciones cortas, asedios frecuentes y escaramuzas continuas. Para sostenerla, sin embargo, el rey no recurrió a las ciudades aragonesas, sino que buscó el apoyo de sus partidarios catalanes y de los nobles y sus séquitos guerreros, lo que ofrece un cariz de guerra civil aún más evidente al conflicto desatado.

Hasta principios de 1464 se mantuvo la misma tónica, con los aragoneses a la expectativa de las maniobras de Juan II en el Segre. Pero el desembarco de Pedro de Portugal en Barcelona, proclamándose rey de Aragón y de Sicilia, movió al reino a una participación militar en el asedio y reconquista de Lérida, y también de Balaguer, con milicias procedentes de Zaragoza y de Huesca. El consejo oscense decidió mandar una compañía de cincuenta hombres por un mes, pagados por las decenas ¹⁷, que intervino desde junio en el asedio de Lérida y, concluido el primer mes de servicio, el consejo acordó remitirles 60 sueldos por cabeza para que continuaran en el real, *y si más sacaran los de Zaragoza, que el mensajero les dé palabra de darles más*, según se señala en el acuerdo del Libro de Actas. El asedio de la ciudad catalana tenía poco que ver con las movilizaciones anteriores. Las salidas de los sitiados fueron constantes y las tentativas para romper el cerco provocaron duras confrontaciones pero, a pesar a la superioridad del ejército realista, Lérida resistió hasta que el hambre le hizo claudicar. El consejo buscaba dinero en la forma que fuera y a cualquier interés para remitirlo a los cincuenta soldados destacados, a la vez que encargó al lugarteniente de zalmedina que multase con 500 sueldos a los desertores y, en caso de que no tuvieran bienes o no fueran de Huesca, los encarcelara ¹⁸. Sin duda, la campaña militar era demasiado dura para ser soportada por hombres de escasa experiencia bélica, si bien el castigo propuesto, con ser grave, excluía llevarlos al real de Lérida, tal como solicitaba el rey, lo que probablemente les ahorraría males mayores.

El retorno de los hombres de Cataluña debió coincidir con la última ofensiva de los Beamonteses, que tuvo lugar en el verano de 1464 y

¹⁷ AMHu, ms. 3, ff. 37v.-38v. (1464.IV.20), donde se ordena la movilización de un hombre por cada decena. Ibidem, f. 40v (1464.VI.17) la renovación.

¹⁸ AMHu ms. 3, f. 40 bis. (1464.VI.25)

conmovió todo el Alto Aragón. Carlos de Artieda invadió las fronteras noroccidentales aragonesas, amenazando Ayerbe primero y Jaca después, lugares a los que acudieron las compañías oscenses ¹⁹. El consejo de Huesca propuso tomar rápidamente un préstamo al objeto de ayudar a Sancho López de Latrás, que había demandado su ayuda y resistía defendiendo la posición de Murillo de Gállego frente a los ataques del señor de Artieda. Éste, con un verdadero ejército, compuesto por 150 caballeros y mil peones, asaltó la fortaleza de Loarre —tan próxima a Huesca que desde sus torres se ve la ciudad— y, a continuación, se dirigió contra castillo Ayerbe, llave del curso bajo del Gállego y de la Hoya de Huesca ²⁰. Esas compañías de armas devastaron durante el verano las tierras de Jaca. La situación justificaba otro adocenamiento para proteger la ciudad de las hostilidades y las autoridades municipales proclamaron una movilización general de vecinos para intentar aliviar la situación de las poblaciones de la sierra prepirenaica: Loarre, Murillo y Ayerbe. Se procedió a nombrar en Huesca un comité de emergencia, que había de reunirse mañana y tarde para revisar el estado de los muros y cerrar con barras las portazas de la muralla; entregaron a hombres leales las llaves de las cuatro puertas que permanecían practicables, que eran cerradas al sonar *la campana del fuego*. Los jurados, por su parte, con algunos de estos diputados, se encargaban de reconocer la situación de las tapias y muretes de huertos en las afueras que podían favorecer a los atacantes. Las prohibiciones de acogida a personas extrañas fueron reactivadas ²¹.

Al igual que en ocasiones semejantes, la solidaridad con otras poblaciones del reino no se puso en duda: las peticiones de ayuda cursadas por Jaca, debido a la presencia de gentes navarras que, según Zurita, habían tomado Tiermas y Escó, se remediaron recaudando dinero para pagar gentes a pie y a caballo ²². Las circunstancias, en efecto, cambiaron a lo largo del verano de 1464, pues Juan II consiguió atraer a su bando a los navarros partidarios del príncipe de Viana, encabezados por Juan de Beaumont, que a fines de agosto y comienzos de septiembre se entregó al rey con la población de Villafranca del Penedés. La negociación de su sumisión al rey incluía a todos los barones de su partido: el mismo Carlos de Artieda obtuvo un

¹⁹ AMHu, ms. 3, f. 41 (1464.VII.7) y ff. 45-45v (1464.VIII.20).

²⁰ .AMHu, ms. 3, f.47 (1464.VII.16)

²¹ AMHu, ms. 3, ff. 37v-38 (1464.V.17-29).

tratamiento especial, que le permitió consolidar su posición como gran señor en las tierras del Pirineo navarro, y desarmó su ofensiva en Aragón Pocos meses después, otros personajes contrarios al rey aceptaron las propuestas reales, que pacificaron la región. Paralelamente, Enrique IV selló una tregua anual desde junio, que contribuyó a su vez a paliar la virulencia de una coyuntura especialmente difícil ²³.

La pérdida de cualquier posible alianza con los enemigos de Juan II dejaba a los sublevados a merced de un ejército cada vez más fuerte, que presionaba sobre Cervera y Tárrega, para abrir el camino hacia Barcelona. Para romper el cerco, Pedro de Portugal presentó batalla a Fernando en Prats del Rei, el 28 de febrero de 1465, con una victoria del infante ²⁴, lo que significaba la inminente conquista de Igualada y Cervera. Ambas tuvieron lugar en los meses de julio y agosto, momento en el que pareció que el Condestable intentaría ofrecer una nueva batalla definitiva. Fernando convocó hueste y cabalgada general de Aragón a mediados de julio, para contrarrestar la presunta ofensiva de los sublevados. Los jurados oscenses recibieron la petición de ayuda militar mediante una carta de la reina, y acordaron excusarse en primera instancia ²⁵, aunque, finalmente, el concejo no tuvo más remedio que reclutar una decena de caballeros para que acudieran al cerco de Cervera. Del ajuste de cuentas efectuado al año siguiente se deduce que, en esta ocasión, se nombró un capitán, Tomás de Anzano, un noble residente en la ciudad, que se encargó de buscar a los combatientes en Zaragoza. La ciudad se adeceno para compartir los gastos, casi tres mil sueldos ²⁶. A partir de septiembre, la cooperación aragonesa aún fue mayor, pues el príncipe Fernando ya había sido jurado como heredero en La Seo y la reina Juana supo concitar el interés de los grupos oligárquicos de la capital del reino.

Así las cosas, la guerra alcanzó en la segunda mitad de 1465 uno de sus momentos culminantes: Juan II y su hijo, Fernando se mostraron

²² AMHu, ms. 3, ff. 45-45v. J. ZURITA, *Anales*, XVII, 59

²³ J. ZURITA, ob. cit., XVII, 57 y 59.

²⁴ Estos acontecimientos se pueden seguir en J. VICENS VIVES, ob. cit., pp. 290-292, y hay un comentario sobre la batalla de Prats del Rei en J.A. SESMA MUÑOZ, ob. cit., pp. 44-46.

²⁵ J. ZURITA, *Anales*, XVII, 3; AMHu, ms. 4, f. 29v (1465.VII.3). *en la qual [carta] demanda trenta hombres por tiempo de quinze dias pora dar adiutorio al senyor princep, que quiere dar la batalla campal al infant don Pedro*

²⁶ AMHu, ms. 4, f. 37. Al parecer, diez de los guerreros contrados acudieron efectivamente al frente catalán, pero dos de ellos desaparecieron una vez cobrado el sueldo.

decididos a reducir los focos de resistencia en el sur de Cataluña. El largo sitio de Amposta, entre noviembre de 1465 y junio de 1466, requirió de la aportación de tropas por parte del concejo de Huesca: la reina les pidió nuevamente 80 hombres durante dos meses ²⁷. Las reticencias tradicionales a enviar tropas o dinero tuvieron, en esta ocasión, un fuerte rechazo por parte de los infanzones de la ciudad, en la persona de su representante ²⁸. Con seguridad no hubo compañías oscenses en Amposta, ni en el subsiguiente asedio de Tortosa, que apenas duró tres semanas. La entrega de estas plazas supuso la conquista de todo el Bajo Ebro, y, en general, el dominio de la Cataluña meridional por los Trastámara. Además, a finales de junio murió Pedro de Portugal, una circunstancia que aproximó la expectativa del final de la guerra.

Mientras tanto, la paz en Navarra se había quebrado y, en 1466, Gastón de Foix, casado con Leonor, hija y heredera en este reino de Juan II, invadió el territorio con renovado apoyo de los Beamonteses. Los enfrentamientos se desarrollaron lejos de territorio aragonés, pero no por ello dejaron de afectarle. En enero de ese año, el concejo de Huesca impuso, una vez más, una serie de medidas excepcionales para resistir a la *gente gascona y francesa* que quiere entrar en Aragón y —se dice— *estan bien cerca*. Es verosímil que se tratase de mercenarios al servicio de estos nobles, por lo que el temor a los atropellos de esas compañías de soldados estaba plenamente justificado ²⁹. Poco después se reprodujo la alarma y los comisionados por el concejo para la defensa de la ciudad solicitaron permiso al rey a fin de reclamar impuestos especiales a los eclesiásticos y seculares para financiar obras necesarias en la muralla para la puesta a punto de las defensas, adquirir armas, *conducir gente de a caballo* y también para aumentar el número de capdeguaytas —oficiales equivalentes a alguaciles— a las órdenes de los magistrados urbanos. Además, dentro ya de las competencias estrictamente municipales, ordenaron que se contratasen hasta diez mil sueldos censales para subvenir todos esos gastos. A finales de 1467 se reiteró la situación de estado de sitio en la ciudad, según las actuaciones descritas en un Memorial

²⁷ AMHu, ms. 5, f. 16 (1466.V.3).

²⁸ Ibidem, f. 18: *Et don Pero Caveró, como jurado e procurador de la condicion de los infancones, dixo que era presto servir la senyora reyna ... con que ellos se querian dezenar por su part e pagar su part.*

²⁹ J.M. LACARRA, ob. cit., pp. 500-502. AMHu, ms. 5, f. 12.

preparado por los representantes del clero y del concejo, lo que indica que la gravedad de la situación exigía la atención de las dignidades religiosas, siempre reticentes a suscribir las obligaciones económicas comunes. En él se refieren las precauciones a tomar respecto a las puertas y al muro de tierra; más expresivos son los apartados que estipulan la vigilancia nocturna de las calles, con el apoyo de una decena en riguroso turno, así como la obligación que pesa sobre los capitanes de la milicia urbana de entregar las lanzas que almacenasen. Se dispuso, en esta especie de ordenanza militar, que fueran aprestadas ballestas y culebrinas, con suficiente salitre y azufre para hacer pólvora, y que *cada vezino ... sia tenido tener cerca el lindar de su puerta una lança*, que debería portar siempre que saliera de su casa ³⁰.

Para cerrar el conflicto en el frente principal, había que rendir Barcelona y, para ello, el ejército de Juan II necesitaba más hombres. Por una vez, la ciudad de Huesca no protestó en julio de 1466, ni se resistió a mandar treinta ballesteros pagados durante dos meses, pero todo indica que obtuvo a cambio algún favor buscado por los dirigentes urbanos ³¹.

Sin embargo, la alianza de la Generalitat con Francia y el ofrecimiento de la corona a Renato de Anjou —secular enemigo en Italia— disiparon cualquier posibilidad de salida inmediata. Las tropas se encaminaron hacia las zonas fronterizas del Norte, para impedir la llegada de los franceses, mientras la guerra adquiría un aspecto más difuso, en el que primaban las escaramuzas y la pugna por castillos locales. A comienzos de 1467 llegaron los primeros franceses a Barcelona. Gerona, fiel a Juan II, fue sometida a un breve asedio y, en noviembre, se perdieron las zonas dominadas en el Ampurdán. Durante 1468, el ritmo de las operaciones tendió a ralentizarse, sin duda por el agotamiento humano y financiero de ambos bandos. La ausencia de movimientos se refleja en la correlativa desmovilización de las ciudades aragonesas: desde el verano de 1466 hasta el final de 1469, Huesca se vio libre de las acuciantes demandas de tropas.

La guerra se reanudó en mayo de 1469, cuando un potente ejército francés rindió Gerona y, poco a poco, acabó con la resistencia en las tierras

³⁰ AMHu, ms. ant. 23, *Actas*, 1466-1467 y 1467-1468, sin foliar.

³¹ AMHu, ms. 5, f. 21 (1466.VII.24) -la petición del Gobernador-; y f. 21v. (1466.VIII.2) -el acuerdo de enviar soldados- con la condición *con que su senyoria nos atorge alguna gracia de las que seran deliberadas por los oficiales por causa de la conservacion de los privilegios de la dita ciudat*,

pirenaicas. En diciembre, Juan II envió a Huesca a su secretario para que expusiera la situación en Cataluña. De sus instrucciones se desprende que el monarca desplazaba el objetivo de la guerra, de la sumisión de los rebeldes catalanes a su autoridad, a la expulsión de los franceses. Fueron reunidas Cortes Generales en Monzón, y el rey en su proposición solicitó 200 hombres de armas y 300 jinetes al reino aragonés, además de cantidades proporcionales al resto de los estados de la Corona ³². El objetivo no era solamente levantar tropas suficientes, sino sobre todo conseguir que permanecieran en armas de manera continuada, con lo cual el rey de Francia, el duque Juan de Lorena y los rebeldes se desanimarían definitivamente, en opinión del soberano aragonés. Las Cortes aceptaron la propuesta real, recortando un tercio los jinetes, pero asumiendo la prolongación del servicio hasta la conquista de Barcelona, con la subvención financiera de una ampliación de las sisas impuestas sobre el grano y la carne.

Sin embargo, 1470 transcurrió igual que los años anteriores, con una guerra de baja intensidad, con el rey concentrado en asuntos navarros e internacionales y el heredero Fernando convertido ya en rey castellano por su matrimonio con Isabel de Trastámara. A este estancamiento del conflicto contribuye la enfermedad y muerte del duque Juan de Lorena entre agosto y diciembre, que paralizó prácticamente las tentativas franco-catalanas hasta bien entrado 1471. El desgaste de las expectativas del Principado comenzó a ser evidente a lo largo de ese año, ante la escasez de recursos de Renato de Anjou para alentar el esfuerzo militar de las instituciones barcelonesas, contexto en el que se produjo la defección del obispo Margarit —un antiguo realista reconvertido— y de los jefes militares de la región gerundense, en octubre de 1471. La resistencia en las montañas y el Bajo Ampurdán se derrumbó ante los capitanes Felipe de Castro y García de Rebolledo, mientras Alfonso de Aragón —a la sazón, conde de Ribagorza— completaba el cerco de Barcelona. Entre el invierno y la primavera de 1472, fueron reducidas las últimas poblaciones de las zonas septentrionales y el ejército tomó posiciones frente a la capital: tras las negociaciones de rigor, Barcelona reconoció a Juan II y concluyó la guerra.

Pocas semanas después de la capitulación de Barcelona, Juan II inició la reconquista del Rosellón, perdido a manos del rey de Francia desde los

³² AMHu, ms. 6, ff. 26-26v.

inicios de la contienda. Tras los primeros éxitos, la respuesta francesa hizo que el propio monarca quedase asediado en Perpiñán —en abril de 1473—, lo que motivó el envío de socorros de toda la Corona de Aragón, incluyendo Zaragoza y Huesca³³. Mientras, el peligro acechaba la ciudad de Jaca y la comarca del Somontano: las fuerzas de 8.000 hombres a pie y a caballo enviadas por el rey de Francia, que pretendía —muerto el duque de Armagnac— erigirse como señor del Bearn, pusieron en alerta a la ciudad³⁴. Aunque los testimonios documentales son menos ricos respecto a la fase final del conflicto, la aportación aragonesa al despliegue de tropas efectuado tras los éxitos del Ampurdán fue relevante. El reino de Aragón hizo un ofrecimiento de hombres por un año, entre ellos algunos enviados por Huesca estuvieron efectivamente en el frente, donde sufrieron *muchos trebaxos e grandes fatigas*, y debieron hacer frente a considerables gastos³⁵. Al parecer, los enfrentamientos en el Rosellón fueron bastante duros, pero a fines de junio, se levantó el sitio de Perpignan y la sucesión de treguas y escaramuzas dio paso a una situación muy estabilizada, que inclinó a Luis XI y a Juan II a una paz que reconocía la soberanía de la Corona sobre el territorio, pero la subordinaba al pago de una cuantiosa deuda al soberano francés. La alegría manifestada por el pregón público del acuerdo de paz tenía por heroica correspondencia el orgullo por el servicio militar prestado por las tropas pagadas por la ciudad de Huesca³⁶.

Los acuerdos llamados de Pedralbes fueron generosos con los vencidos —a excepción del jefe militar— y Juan II terminó por acceder a ciertos aspectos del pactismo político que regía en los estados de la Corona, no sólo en Cataluña. En cuanto a los problemas internos del Principado, los más graves de ellos de carácter social —por el protagonismo de los remensas en la fase final de la guerra desarrollada en el Ampurdán y por el teórico

³³ Al respecto, cf. J. VICENS VIVES, ob. cit., p. 344.

³⁴ AMHu, ms.7, f.15r-v.(1473.III.15)

³⁵ AMHu, ms. 7, ff. 31-v-32 (1473.VII.11). Según Juan II, a algunos se les pagó tan sólo el salario de diez de los doce meses que sirvieron en la hueste real, por lo que recordó a los jurados que debían entregar 3.000 ss. a tres hombres de armas y cuatro caballeros a caballo. Es posible que estos siete combatientes fueran toda la ayuda enviada por la ciudad, pero no es seguro.

³⁶ Apéndice Documental: AMHu, ms. 7, f. suelto [1473],pregón que manifiesta el restablecimiento del comercio con Francia, una vez resuelta la contienda bélica. AMHu, ms. 7, f. 32 (1473.VIII.16). Carta del Gobernador General de Aragón en la que ensalza el valor de las tropas locales: *vuestro capitán a servido aquel tiempo con su gente bien e ondradamente, a*

apoyo del monarca al partido popular barcelonés— quedaron sin resolver. El conflicto agotó económicamente al país, y, aunque la deuda pública emitida por los rebeldes fue parcialmente reconocida, algunas de esas cuestiones tuvieron que esperar unos años para ser retomadas, ya por mano de Fernando II ³⁷. Desde el punto de vista político, J.A. Sesma considera que la postura de Aragón frente a la secesión catalana —una gravísima amenaza para la confederación de estados— fue de respeto a la monarquía y a la legitimidad dinástica surgida del Compromiso de Caspe, y que en todo momento, los aragoneses rechazaron la posibilidad de que tierras vecinas, con las que se mantenían relaciones comerciales seculares, gravitasen sobre otra esfera política ³⁸

Por fin, la paz se hizo una realidad para las gentes de Huesca, sometidas al agobio de doce años de requisiciones militares, de sacrificios humanos y de pérdidas económicas provocadas por la guerra.

servicio del senyor rey e grand honra de aquexa ciudad, el qual s'a fallado en fechos asaz grandes [que] otros no s'i han fallado

³⁷ Cf. C. BATLLE GALLART, loc. cit. Unas Cortes convocadas en 1480 abordaron la problemática. La situación de los remensas se resolvió más adelante, con la conocida como "Sentencia de Guadalupe" (1489).

³⁸ J.A. SESMA MUÑOZ, "Aragón medieval" en *Aragón en su Historia*, Zaragoza: CAI, 1980, p. 185.

2.1.2. Las secuelas de la guerra

La ciudad había visto paralizado su crecimiento urbanístico y había asistido al despoblamiento de barrios enteros, como puso de manifiesto a sus compañeros en una reunión del concejo en 1471 el prior de jurados: *vuestras reverencias veyen como dentro del muro de piedra de la dicha ciudat hay grant derruymiento y se despobla de cada dia*. Una relación de cabezas de familia elaborada en 1462 con efectos fiscales muestra que los sectores más dinámicos y poblados eran los llamados de La Aquibla fuera de muro —se extendía desde la puerta de la muralla hasta el convento de Santa Clara—, que contaba con 158 pobladores, junto con San Martín y la Población, contiguos a éste, con 42 y 66 hogares respectivamente. El interior del perímetro murado hacía ya unos años que perdía población. En los cuatro cuarterones de La Magdalena, Remián, Montearagón y La Aquibla dentro de muro, vivían 93, 78, 68 y 88 vecinos, respectivamente³⁹. Ya se ha hecho aludido al cambio de tendencia respecto a la ubicación de los sectores económicamente más activos, que pugnaban por el reconocimiento de ferias, en la zona de la Puerta de la Aquibla. La judería oscense, que a mediados del XIV debía de contar con unas 500 ó 600 personas, había sufrido, además del impacto de la peste, una continua merma de familias por las conversiones derivadas de los pogromos ocurridos en esa época. Sin embargo, según los estudios sobre la expulsión, cuando ésta se produjo, en 1492, los exilados fueron entre 450 y 500, probablemente por que las bajas de los conversos se habían cubierto con inmigrantes castellanos que huían de la Inquisición⁴⁰.

Las referencias a crisis de suministros y subsistencias en todo el reino de Aragón son muy frecuentes a partir de 1472-73. En Fraga, se documentan hambrunas y crisis frumentarias en 1463, 1473, 1474, 1477 y 1487. El *Libro de los Jueces* de Teruel no dejó pasar por alto la gravedad de las circunstancias y las necesidades de importación de cereales⁴¹. En el invierno de 1473, hubo en

³⁹ AMHu, leg^o 43, n^o 2443 (1433.III.14. Zaragoza): *civitatis que est intra murum lapideum, que est notabiliter murata et vallata, brevi tempore esset depopulata, quod cerneret in grande dampnum dicte civitatis et etiam domini regis*. El censo de 1462 es uno de los adecenamientos confeccionados con motivo de la guerra de Cataluña: AMHu, ms.1, passim.

⁴⁰ A. DURÁN GUDIOL, *La aljama*, cit

⁴¹ A. BERENQUER GALINDO, *Censal mor*, .cit, pp. 56-59. *Libro de los jueces*, ed. F. LÓPEZ REJADEL: [1472] *Esti año fue mucha falta de pan; puyo en Teruel a quinze sueldos la fanega, y al agosto baxo a cinco sueldos. Et pasaron pan de Valencia los mercaderes de Çaragoça, más de dos mil*

Huesca tal carestía de panes que el consejo ordenó hacer un pregón para que fuera llevado grano a la ciudad y simultáneamente, obligar a los vecinos a hacer manifestación de sus provisiones bajo penas de cárcel y hasta 2.000 sueldos de multa por ocultamiento. La situación parecía bastante crítica: ese mismo otoño, el consejo había hecho proclamar una manifestación de panes, penalizando las ocultaciones con el derrocamiento de las casas de los defraudadores. A continuación, el concejo general autorizó tomar un préstamo de hasta 20.000 ss. para asegurar la provisión de panes a la ciudad, de la que se dice que hay hambre ⁴². No hay que olvidar en este contexto lo que atañe a la situación financiera de la hacienda municipal, agotada por las deudas censales y los gastos de la guerra de Cataluña y servicios pagados al rey y sus oficiales.

Más duradera que la contienda civil, la peste hizo nuevamente presa sobre esa población debilitada. Aparte de la referencia turolense, hay rebrotes de la enfermedad en Huesca documentados en 1478 por un pregón para hacer procesiones que aplacasen la ira divina y referencias al voto de San Cristóbal para redimir la peste; más adelante, el consejo adoptó un acuerdo sobre la expulsión de los extranjeros *que vienen de lugar de peste*, estableciendo penas de 1.000 sueldos a quienes los acogieran ⁴³. La situación de peligro para la población por la propagación de la epidemia se agravó en la primavera siguiente, momento en que incluso fueron prohibidos todos los juegos de azar y se decretó persecución contra los blasfemos a fin de aplacar a la majestad de Dios. Las prácticas clínicas al uso aconsejaban la adopción de medidas sanitarias, como la que se reclama del cirujano —*maestre Bernart*— en su jura ante los oficiales del concejo para que declarase a cualquier extraño enfermo ⁴⁴.

No podemos engañarnos respecto a la dimensión de los daños materiales y humanos ocasionados por la terrible enfermedad, puesto que la memoria del desastre demográfico fue conservada: en 1480, en una sesión de revisión de las deudas pendientes por parte de los arrendadores de propios se hace hincapié en que la ciudad perdió dinero *por causa de las perdidas que*

cafices; [1474]: *En esti mesmo año murieron en esta ciudad de fiebres mas de cient personas y todas mayores, y los mas lavradores.*

⁴² AMHu, ms. 7, ff.33r-v. y 35r-v. (1473.IX.1-12). El texto del pregón fija los precios de los granos hasta el otoño del 74: *ibidem*, papel suelto en ms.7. Apéndice Documental

⁴³ AMHu, papel suelto en ms.13 (1478.I.18). ms.10, f. 26 (1478.V.27)

hicieron de las muertes...los intereses...de la peste...; y un año después, se rememoraba la actuación de maestre Serra, administrador del trigo en el tiempo del hambre ⁴⁵.

La epidemia de peste alargó su presencia hasta los últimos años de la centuria: en 1497 el rey Fernando escribió a la ciudad para notificar la sustitución de dos oficiales del concejo, un bolsero y un capdeguayta, que habían fallecido *por la pestilencia que en ella anda*, y además de las designaciones, el monarca les recomienda que recen a Dios y la Virgen, hagan procesiones y practiquen devociones *que en tales cosas el verdadero remedio es recorrer a Dios y a su gloriosa Madre* ⁴⁶. Los ingredientes clásicos de las psicosis colectivas volvían a aparecer, incluyendo los milagros, como el atribuido a la imagen que todavía hoy se venera en la Catedral bajo la advocación del Santo Cristo de los Milagros. La documentación notarial fecha el momento de materialización del milagro, que no es otro que el cese de la crisis epidémica, el 12 de septiembre de 1497. El acta está recogida en el protocolo de Juan García, y ya la transcribió Aynsa en su Historia de Huesca ⁴⁷. Al año siguiente, 1498, un lector de cánones seleccionado para impartir docencia en la Sertoriana, escribió al concejo muy preocupado por las noticias contradictorias que llegaban hasta Zaragoza, donde se hallaba: el dato de que ya hubieran acaecido en Huesca cuatro o cinco muertes le disuadió de emprender viaje junto con su compañero ⁴⁸.

Ante tal cúmulo de dificultades, la actividad económica se resintió. El recurso al crédito y el consiguiente endeudamiento tanto en lo público como en lo privado, fueron consecuencias secundarias, que ya han sido expuestas en lo que concierne a la hacienda municipal.

⁴⁴ AMHu, ms.12, f.3 (1479.V.21) y ms.11, f.37 (1479.V.10), respectivamente.

⁴⁵ AMHu, ms.13, fol.21 (1480) y ms. 14, f.19 (1481.II.23).

⁴⁶ AMHu, leg^o66, n^o4223. Apéndice Documental.

⁴⁷ Fray D. de AYNSA, *Fundación, excelencias, grandezas*. cit. libro IV, pp. 511 ss.

⁴⁸ AMHu, leg^o 55, n^o 3999 (1498.X.10.Zaragoza)

2.2. Bandos y facciones en Huesca

Las penurias que afectaron a los hombres de Huesca durante esta época no se circunscribían a los problemas venidos de fuera o impuestos por fuerzas mayores: uno de sus peores enemigos se hallaba en el corazón mismo de la comunidad, que aceptaba y difundía el uso de la violencia como una ritualización de ciertos comportamientos alimentados por viejos enfrentamientos y, quizá también, de su propio miedo ante las adversidades. La intensidad de la alteración interna vivida en el reino de Aragón entre 1460 y 1480 —coincidiendo prácticamente con los años del reinado de Juan II— con motivo de los enfrentamientos suscitados entre las poblaciones aragonesas o revividos entre los bandos nobiliarios ha sido puesta de relieve con eficacia como uno de los rasgos característicos de esa época turbulenta ⁴⁹. Las repercusiones de esa violencia generalizada se hicieron patentes en todos los rincones de la geografía aragonesa, sin que ciudad grande o pueblo pequeño resultase indemne, y conforme se van haciendo públicos los documentos relativos a zonas tan alejadas entre sí como Jaca y Daroca, esta imagen se va dibujando de forma más nítida, reforzando con sus coincidencias y cronología las líneas maestras del panorama ⁵⁰. Algunos de los comportamientos de clase relacionados con estas luchas han sido bien tipificados en otros ámbitos geográficos más lejanos, como las luchas de los mayores en Guipúzcoa, lo que indica que nos hallamos ante un problema, en cierta medida, estructural ⁵¹.

Una de las características de los mecanismos sociales que se activaron en el desarrollo de esos conflictos es su exigencia de alineamiento, que

⁴⁹ Cf. J.A. SESMA MUÑOZ, "Aragón medieval", cit. y A. CANELLAS LÓPEZ, "El reino de Aragón en el siglo XV", cit. Este último autor advierte, incluso, la existencia de movimientos populares que perseguían más las libertades políticas que concesiones materiales, especialmente en el ámbito urbano, las clases populares exigían medidas coercitivas frente a los desmanes de las oligarquías, reflexión que debe aplicarse mejor a Zaragoza que a Huesca.

⁵⁰ Para Jaca, M. GÓMEZ DE VALENZUELA, ed. *Estatutos y Actos Municipales de Jaca y sus montañas (1417-1698)*. Zaragoza:IFC, 2000. Sobre Daroca, M^a L. RODRIGO ESTEVAN, ed. *La ciudad de Daroca a fines de la Edad Media, selección documental (1328-1526)*. Daroca, 1999, doc. n^o 140 (1442.XII.5. Valencia) y doc. n^o 152 (1472.VII.20. Daroca). En este último caso, hay que destacar las coincidencias de fechas respecto a Huesca y Zaragoza, ya que los estatutos de orden público parecen ser inmediatos a las nuevas ordenanzas de insaculación, en lo que se refiere a las primeras fechas, y los de 1470-72 están claramente relacionados con las alteraciones surgidas en Zaragoza el año anterior.

⁵¹ J.R. DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, ed. *La lucha de bandos en el País Vasco: de los parientes mayores a la hidalguía universal*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1998.

expandía la confrontación hasta implicar a todos los colectivos. Dicho de otra forma, las luchas de bandos —que, en algunos casos, se remontaban a más de un siglo antes, impulsadas por la agresividad de los magnates— pusieron en funcionamiento las sutiles y densas redes de las solidaridades, políticas, familiares, personales o vecinales. Y era esa misma virtud de la extensión la que garantizaba su pervivencia. Los concejos urbanos no eludieron en absoluto la participación en estas disputas nobiliarias en cuanto que, sociológicamente, se hallan muy vinculados a estas oligarquías ciudadanas —como era el caso de Huesca—. En este sentido debe ser interpretada la disposición de las Cortes de Teruel de 1427-28 de no conceder a las universidades la facultad de tomar venganza por sí mismas contra caballeros e infanzones del reino ⁵². A pesar de lo cual, como veremos, las ciudades aragonesas llegaron a formar frentes de solidaridad interurbana para oponerse a los desmanes de algunos señores feudales de su entorno, mientras Zaragoza —de cuyo gobierno urbano estaban excluidos los nobles— enarbolaba su bandera al frente de tropas compuestas por milicias urbanas de varias ciudades para luchar contra los Cerdán.

Hasta bien entrada la segunda mitad del siglo XV se siguieron documentando, animados todavía por rescoldos de antiguas disputas, los efectos de enfrentamientos iniciados tras las crisis de mediados de la anterior centuria. Una de las claves de la perduración de este fenómeno, como acabamos de señalar, está en la extensión a otros grupos sociales del sistema de enemistades y solidaridades que la constitución de los bandos generaba. Por eso hemos calificado de endémica la situación de violencia que la ciudad de Huesca vivió en los decenios finales del siglo. Se instauró entonces una forma de violencia institucionalizada, que se hizo manifiesta como una herramienta para resolver conflictos: las diferencias mantenidas con otras localidades próximas, las disputas entre vecinos por desavenencias políticas, los ataques contra las minorías. La confrontación violenta fue el recurso utilizado por los individuos y por el concejo ante situaciones diversas de dificultad, y en la misma medida, fueron partícipes de luchas en las que no estaban llamados a ser protagonistas, sino meros instrumentos de ambiciones mayores, movidos por esos resortes de la solidaridad entre ciudades o la fidelidad a unos u otros clanes.

⁵² A. CANELLAS LÓPEZ, loc. cit., p. 379.

2.2.1. En los límites de la ley: el bandolerismo

La violencia revestía múltiples facetas: una de ellas era el bandolerismo. Durante la segunda mitad del siglo, antes incluso de estallar la sublevación catalana, la comarca de Huesca se veía amenazada por las actuaciones de bandoleros —entre los que se cita a un tal Antón Abarca— y asaltantes de caminos, que atacaban a los mercaderes que acudían a las ferias locales. En mayo de 1458, la ciudad se dirigió al rey de Navarra, lugarteniente general del reino, exponiéndole que desde el año anterior estaban faltos de algunos suministros debido a la presencia de *ladrones y lacayos* que campaban por las montañas, asaltaban mercaderes de ultrapuertos y los llevaban presos *diz que a Navarra*, donde la situación de crisis social y quebranto del orden público y la convivencia eran ya bastante graves de por sí, repercutiendo sus desmanes en las tierras vecinas. Así, los de Huesca pedían al rey que garantizase la seguridad de éstos gascones que acudían a las ferias del Corpus

⁵³

La imagen más fidedigna del bandolero en esta época se hallaría, no obstante, más próxima al entorno de las clases privilegiadas que al de los marginados. Ya ese nombre de familia citado en la queja de 1458, Abarca, indica relaciones con los futuros condes de Aranda. Como ya se ha señalado, buena parte de los caballeros encontraron en el bandolerismo una justificación de su superioridad social y una forma de recaudar ingresos que desaparecían, procedentes de otras fuentes tradicionales. Dos años antes de haber recibido esta súplica, el mismo Juan de Navarra había promulgado unos estatutos para erradicar del Alto Aragón la violencia que expandían por sus comarcas las luchas de bandos entre las familias de Urríes y Gurrea. En el texto se describen con precisión las estrategias desplegadas en estos altercados, el *modus operandi* consistía en *apresonar muchas e diversas personas, fazer carceres privadas, tomar fe e homenatges a las personas, e rescatar [pedir rescate] aquellos, robar caminos, atorgar guiatges e salvoconductos a los presos por*

⁵³ AMHu. ms. s.n. (1458.V.4). Sobre Navarra, J.A. FERNÁNDEZ DE LARREA ROJAS, *Guerra y sociedad en Navarra durante la Edad Media*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1992

*ellos, caminantes e otros, [y] traher a botin los robos e cavalgadas*⁵⁴. Violencias y sediciones son comportamientos que evidencian las formas que revestía la rapiña nobiliaria.

Estas situaciones de quebranto de la paz en los caminos, se extendían igualmente a las áreas periurbanas, escenario propicio para los asaltos. Durante la época de crisis previa a la sublevación de Cataluña, parte del bando aragonés propicio al príncipe de Viana desplegó en la comarca de Huesca una estrategia de hechos delictivos contra las personas y ganados que circulaban por los caminos reales, que erosionó el comercio de radio local afectando al suministro urbano, de tal forma que el concejo se vio obligado a pedir nuevamente ayuda al rey⁵⁵. Esto no sólo sucedía en Huesca, en otras poblaciones importantes de la zona, como Fraga, abundan las referencias a bandolerismo en los Libros de Actas de los años 1470 a 1490⁵⁶.

La amenaza que suponía el poder de los nobles, su capacidad de desplegar diferentes formas de violencia, era tan real como inconcreta. Cuando, en 1465, el concejo de Huesca recibió de la corte del Justicia de Aragón el encargo de custodiar el monte del señorío de Torres Secas, que había sido sujeto de un proceso de aprehensión —un procedimiento foral que contemplaba como medida cautelar la protección de los bienes inmuebles objeto de diferencias—, los oficiales de la ciudad advirtieron a los miembros del consejo que se corría grave riesgo de enfrentamientos con la familia Bardají, señores del lugar. Ante el peligro que ello suponía para los vecinos, los de Huesca determinaron pedir ayuda legal al Justicia⁵⁷.

⁵⁴ R. del ARCO, "Provisión del rey de Navarra don Juan sobre los bandos de los Urries y Gurreas" en *Linajes de Aragón*, 15 (1911), pp.281-284.

⁵⁵ AMHu., ms.1, f.43 (1461.X.23): copia de la carta enviada al monarca suplicándole que provea lo necesario ante la falta de vituallas porque *las gentes no osan sallir de sus casas ni venir con mercaderías a la ciudad [que] está oy en día medio sitiada*, por las banderías de los Castro.

⁵⁶ A. BERENGUER GALINDO, *Censal mort.* cit., p. 56 ss.

2.2.2. Enfrentamientos nobiliarios

Como se ha reiterado, varios factores convirtieron en endémica la violencia entre facciones aristocráticas durante los años finales de la Edad Media, expandiendo sus violentas manifestaciones hasta alcanzar a las clases urbanas y alterando de manera significativa la convivencia pacífica de las ciudades⁵⁸. Para la mentalidad de los nobles, resultaba imprescindible afirmar su condición nobiliaria con la pertenencia a los bandos en que se dividían y se enfrentaban los elementos más prominentes de la aristocracia. Como acertadamente señalaba García de Cortázar, existe en este terreno del análisis de las luchas de bandos una "aceptación más o menos explícita del valor de la representación mental como elemento operativo en la creación de identidades sociales", un rasgo esencial en lo que atañe a la nobleza aragonesa vinculada con los gobiernos urbanos, como hemos querido demostrar en otro lugar, junto con C. Laliena⁵⁹.

La ciudad de Huesca fue escenario propicio para la representación de una de las grandes rivalidades nobiliarias que recorre los siglos y los paisajes aragoneses: la de las familias de Urríes y Gurrea. Asentados los primeros sobre la baronía de Ayerbe, en las sierras prepirenaicas que cierran la Hoya de Huesca, los baluartes señoriales de los Gurrea salpicaban el Somontano que pone en contacto Huesca con Barbastro⁶⁰. El conflicto arranca de la segunda mitad del XIV, momento de crisis en que la ciudad terminó por convertirse en un campo de batalla para estos linajes, puesto que la familia Urríes era apoyada por buena parte de los ciudadanos de Huesca. Las luchas se agravaron en el interregno, por la actividad organizada de las facciones dinásticas, apoyándose en las cuales los Gurrea primero acosaron los

⁵⁷ AMHu, ms.4, f. 8v. (1465.I.15) y f. 27 (1465.II.21).

⁵⁸ Cf. las propuestas de interpretación de F. SABATÉ CURULL, "Les factions dans la vie urbaine de la Catalogne du XIV^e siècle" en *Histoire et Archéologie des terres catalanes au Moyen Age*, Perpignan: Presses Universitaires, 1995, pp. 339-365. ID, "Els bàndols com a solidaritat en la societat urbana baixmedieval" en *Afers: fulls de recerca i pensament*, 30 (1998), pp. 457-472.

⁵⁹ J.A. GARCÍA DE CORTÁZAR Y RUIZ DE AGUIRRE, "Prólogo" en J.R. DÍAZ DE DURANA, ed. *La lucha de bandos* cit. Cf. igualmente C. LALIENA CORBERA y M^a T. IRANZO MUÑO, "Poder, honor y linaje en las estrategias de la nobleza urbana aragonesa (siglos XIV-XV)" en *Revista d'Història Medieval*, 9 (1998), PP.41-80.

⁶⁰ Cf. más detalles sobre genealogía y propiedades en C. LALIENA y M^a T. IRANZO, "El grupo aristocrático en Huesca en la baja Edad Media: bases sociales y poder político" en *Les sociétés urbaines en France Méridionale et en Péninsule Ibérique au Moyen Âge*, paris, 1991, pp. 183-202.

intereses económicos del concejo en el término de Barbarbol y, más adelante, se procuraron del favor real el nombramiento de capitanes, junto con sus aliados de dentro de la ciudad. La gravedad de estas agresiones queda patente por el nivel de injerencia que sus parcialidades eran capaces de concitar, que incluían desde el rey a las poblaciones mudéjares de señorío, como ya hemos recordado. Aunque el concejo se defendió con las armas políticas y judiciales a su alcance, la fuerza de las alianzas y su radicalización no se detuvieron en los decenios siguientes ⁶¹.

En efecto, hacia 1440, los vecinos de Huesca asaltaron concejilmente el lugar de Arascués, del noble Sancho de Pomar, lo que les enfrentaba a sus hermanos, amigos y valedores, los señores de Gratal y Peña Dueso —Pedro Fernández de Bergua—, contra cuya venganza procuraron obtener la cobertura de una jurisfirma que los protegiera de capturas de personas y bienes ⁶². La gravedad de la situación que tan econadas enemistades hacían repercutir sobre la vida cotidiana de los vecinos de Huesca hizo precisa la intervención de la Lugarteniente General del reino, con motivo del enfrentamiento entre la ciudad y el noble Ximénez de Urrea, entre 1442 y 1444 ⁶³. Ese mismo año, Juan Pérez de Ferrullón, un infanzón del bando de los Gurrea, había presentado una requisitoria ante los jurados de la ciudad para

⁶¹ AMHu, leg^o 66 n^o 4204 (1416.V-VII) Tres documentos sobre los problemas que suscitaban los lugares de Lope de Gurrea, señor de Santa Engracia, que introducían ganado para pastar en Barbabol, impidiendo la recolección de frutos y de cereal a la ciudad de Huesca. El concejo recurrió ante el Justicia de Aragón y, en dos ocasiones, al Gobernador General del reino —Juan Fernández de Heredia—, que finalmente dictó una sentencia absolviendo a ambas partes. En las alegaciones se puede comprobar que los daños afectaron a las comunidades mudéjares de Monflorite, Bellestar, Cuarte y Piracés..AMHu, leg^o 66, n^o 4205 (1417.X.1. Zaragoza). Firma del Justicia de Aragón sobre que el rey no puede nombrar capitanes en Huesca sino en caso de guerra. Los nombrados eran Lope de Gurrea, señor de Gurrea, Lope de Gurrea, señor de Santa Engracia y de la honor de Santa Eulalia, y el comendador de San Juan de Jerusalén y su hermano, quienes pretendían —según los reclamantes— ejecutar los bienes de la ciudad para cobrar sus salarios. Sobre las características de la perduración de la vigencia de los bandos, cf. más abajo.

⁶² AMHu, leg^o 43, n^o 2479 (1440.VII.24. Zaragoza). Firma de derecho emitida por Carlos de Luna, lugarteniente del Justicia de Aragón, Ferrer de Lanuza, sobre los derechos y privilegios que asisten a los habitante de Huesca en su enfrentamiento contra los nobles Pomar, Bergua y el concejo de Arascués. La acción se describe como *combasse seu expugnasse turrem vel locum de Arascues seu alios de supernominatos vel aliquem ex eis...intulisse vel fecisse nonullas vocatas forciats vocatas violencias vocata combatimenta aut aliqua alia vocata crimina vel delicta fecisse vel exercisse contra predictos*.

⁶³ AMHu, leg^o 55, n^o 3999 (1442.XI.14. Tortosa): carta de la reina Lugarteniente para que la ciudad obedezca las órdenes del rey y desista en su enfrentamiento con Lope Ximénez de Urrea, consejero y camarlengo del rey, por los lugares de Arbaniés y Castejón de Arbaniés y pongan el asunto en manos del justicia o algún jurista, lo que se efectivamente se hizo en manos de Ramón de Sangüesa y Ramón de Castejón, que establecieron los términos del acuerdo, lo que provocó la felicitación de la reina: Ibidem, (1444.IX.2. Valencia)

que acatasen cierta autorización real que le permitía rodearse de guardaespaldas y llevar armas en el interior del recinto murado ⁶⁴.

En el origen de la desaprobación real se halla, sin duda, el encono de los enfrentamientos nobiliarios de estos clanes y la manera en que hacían repercutirlos sobre pueblos y ciudades, especialmente Huesca. Casi de manera simultánea, Juan de Navarra y el concejo de Huesca emitieron órdenes y normas destinadas a detener los estragos que ese enfrentamiento polimórfico estaba desencadenando. El texto real de 1456 alude a la existencia de una verdadera *guerra desaforada*, esto es, aquella no contemplada en los fueros y, por tanto, ilegítima. Detrás de esta crisis aparece un beligerante y revoltoso Lope de Gurrea, señor de Agüero e hijo de los señores de Gurrea —Lope de Gurrea y Leonor de Funes—, que había sido condenado por la reina María a la pena de destierro en Nápoles, donde debía servir al rey durante seis años. Si en 1450 un compromiso de treguas con sus enemigos y la intervención del obispo de Lérida —junto con el sacrificio de sus bienes en Ejea para garantizar la tranquilidad en las Cinco Villas— había salvado a Lope de Gurrea del destierro, tan grave experiencia no había movido un ápice su ánimo guerrero ⁶⁵. En la primavera de 1455 compareció amenazador ante los más altos oficiales del concejo de Huesca, el justicia, el lugarteniente del zalmedina, dos jurados y dos notarios congregados en la huerta de Salas para lanzar su desafío a las recientes órdenes de la misma reina, dirigidas a la ciudad para que impidiesen la entrada de los partidarios de las facciones de Urríes y Gurrea. Su arrogante posición no dejaba lugar a dudas: *vos requiero que, como yo et mis servidores siamos subditos et basallyos lealles del senyor rey et aquesta ciudat sia del senyor rey, deys lugar asi mesmo que yo e los dichos mis servidores entremos dentro de la dicha ciudat et permetades los dichos mis servidores anden armados et acompanyados por ciudat a fin que por los dichos sus adversarios [Urríes] non sian dapnificados, antes les puedan resistir como convient. En otra manera, si por vosotros non fazer las cossas de suso dichas et non seroar ygualdat entre los dichos mis servidores et adversarios de aquellyos, algunos inconvenientes, bregas, scandallos, otros danyos se seguiran, protesto contra vuestras personas y*

⁶⁴ AHPZ, *Casa Ducal de Híjar*, IV-102-43 (1444.XI.12-21. Huesca). Apéndice Documental. La carta de la reina María, Lugarteniente General del reino, está fechada en Valencia el 15 de agosto de ese año. Los jurados de Huesca, reunidos en el porche de San Lorenzo, la colocan sobre sus cabezas en señal de acatamiento, pero aduce que no la pueden cumplir.

bienes et que aquellyas sia inputado a cargo y culpa de vos otros por no servir la ygualdat que como oficiales del senyor rey soes tenidos guardar et por seyer favorables mas a los unos que a los otros ⁶⁶.

Naturalmente, los magistrados municipales no podían consentir tal desafuero, y pidieron al notario una copia de la invectiva lanzada contra ellos al objeto de debatir con el consejo la forma de proceder. Su opción en aquel momento fue procurar la concordia entre los dos bandos, para lo que enviaron mensajeros a Gurrea y a Ayerbe —éste fue asaltado y saqueado por hombres de Gurrea—, aunque finalmente tuvo que acudir a ambas poblaciones el Sobrejuntero de Huesca acompañando al procurador de la ciudad. Paralelamente las gestiones ante Juan de Navarra habían dado su fruto con la promulgación de unos Estatutos contra los *guerreantes* ⁶⁷. Las normas dictadas, reforzadas inmediatamente por unas ordenanzas internas del concejo en el mismo sentido, tuvieron un efecto muy relativo respecto a la virulencia de la enemistad, puesto que los altercados y subsiguientes desafíos se reiteraron en los años siguientes bajo fórmulas en las que la vigencia del elemento "estatuto" jugaba un papel más en los rituales de aplacamiento y transgresión ⁶⁸. Dentro de la estrategia de extensión del conflicto a las localidades vecinas, Apiés, lugar vasallo de Huesca, también sufrió las violentas apetencias de los *bandoleantes* Gurrea: en esa instancia, el concejo buscó la interposición de ciertos notables para desviar los asaltos ⁶⁹.

A pesar de todos los esfuerzos dirigidos a encauzarla, la insistencia de los bandos nobiliarios en mantener el clima generalizado de violencia que les era propicio no sólo no se retrajo, sino que pareció revitalizarse al calor de la onda expansiva de los episodios acaecidos en el todo reino durante el año

⁶⁵ La referencia al perdón real tuvo lugar durante las Cortes de Zaragoza de 1447-1450: cf. A. CANELLAS LÓPEZ, "El reino de Aragón" cit., p. 409.

⁶⁶ AMHu, leg^o 44, n^o 2587 (1455.V.17.) Apéndice Documental

⁶⁷ AMHu, leg^o 31, n^o2139, f. 89, Cuentas de 1456. El bolsero anotó también los pagos al asesor del rey de Navarra y a su notario. Los caballeros enfrentados en esos momentos eran: en Gurrea, Lope de Gurrea El viejo y El joven; en Ayerbe, Felipe de Urríes El viejo y El joven y, desde Monflorite, Pedro de Gurrea.

⁶⁸ AMHu, ms. 4, f.30v. (1465.VII. 27). Ibidem, folio suelto (1466.VII. 18). Apéndice Documental. Jimeno de Embún, un aliado de los Gurrea, presentó la carta de desafío que había recibido, aunque le encomiaban el secreto, y pidió consejo según los Estatutos, con la advertencia de que, si no se le daba solución, respondería igualmente por escrito al envite. Sobre los carteles de desafío, cf. A. OREJUDO UTRILLA, *Cartas de batalla*. ed., introd. y notas. Barcelona, 1993.

⁶⁹ AMHu, m.s 5, f. 8 (1466.I.19-22). El consejo conoció los debates surgidos entre la casa de Miguel de Gurrea con mosén Juan de Gurrea y decidieron diputar a dos o tres notables, con

1472. Una verdadera guerra nobiliaria entre los bandos capitaneados por Jimeno de Urrea, vizconde de Biota, y Juan de Luna, señor de Villafeliche, movilizó a más de un millar de caballeros. Estos sucesos habían estado precedidos por graves incidentes promovidos por la ruptura de la tregua establecida entre Felipe de Urríes y Juan de Gurrea, cuando los vasallos del primero atacaron Campiedes⁷⁰. Cuando la ciudad estaba celebrando su feria anual del Corpus, acudieron a Huesca gentes armadas capitaneadas por Fadrique de Urríes y desafiaron a los Sanjuanistas, aliados tradicionales de los Gurrea, cuyos escuderos les hicieron frente en la plaza de la Catedral, ante cuya puerta cayó herido uno de ellos, que buscaron refugio en el palacio episcopal, sin que el lugarteniente del justicia ni otros ciudadanos presentes pudieran impedir el escándalo. Desde junio de 1471, toda la comarca de Huesca y, en especial, los lugares de señorío de algunos de sus censalistas fueron nuevamente escenario de ataques a personas y propiedades: Sesa—del obispo—, Tabernas, Pompeín—de Gilbert Redón—, Casbas, Siétamo—de Ferrullón/Anzano— y Liesa—de los Gurrea, atacado por la ciudad—⁷¹. Ataques que no cesaron durante el invierno de 1472, cuando las gentes de Juan de Gurrea, señor de Argavieso, robaron gran cantidad de cabezas de ganado, propiedad de Gilbert Redón, señor de Pompeín, mientras pastaban en el término de la ciudad y, poco después, arremetieron contra la casa y la persona de Blasco de Azlor, señor de Panzano. Actuando en connivencia con su pariente, Lope de Gurrea, señor de Gurrea, ocupó militarmente la localidad de Montmesa, donde instaló una guarnición militar para mejor guerrear contra sus enemigos. Montmesa era del rey y se hallaba bajo jurisdicción de Huesca, cuyo concejo le exigió—muy respetuosamente— garantías de paz, o, en caso contrario, le aplicarían los Estatutos recientemente promulgados⁷².

Como se puede comprobar en esta secuencia de ataques, los nobles no sólo empleaban la táctica de acciones combinadas para aumentar la

algunos eclesiásticos, para *ver si podrán mitigar estas fazendas o al menos que cesen los fechos de manos* El gasto sería asumido por la bolsa común.

⁷⁰ A. CANELLAS LÓPEZ, "El reino de Aragón en el siglo XV", cit., p. 458. Las luchas de bandos y el rebrote de violencia en las Cinco Villas, ante la guerra contra Francia por el Rosellón, pusieron al reino frente a una situación de "profunda anarquía interna": cf. J.A. SESMA MUÑOZ, *Aragón medieval*, cit.

⁷¹ F. BALAGUER "Algunos datos sobre Huesca durante el reinado de los Reyes Católicos" en *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 12-13 (1961), p. 116. El incidente se sitúa un día o dos después del Corpus.

presión, sino que elegían cuidadosamente sus objetivos entre los miembros de la nobleza urbana que formaba parte del gobierno local para lesionarlos en sus bienes y forzar así una quiebra del consenso político dentro de la ciudad, que se veía forzada a entrar en el juego de provocaciones para proteger a sus vecinos y también para defender su dominio, preeminencia y protección sobre las poblaciones vecinas, como era entonces la situación de Montmesa. En esa búsqueda de herramientas de protección, el consejo, además de recurrir a los Estatutos recientemente aprobados, dirigió también sus peticiones de ayuda al primogénito de Aragón, a la sazón rey de Sicilia, al arzobispo de Zaragoza y a los diputados del reino. No obstante, en los debates que recogen las Actas de las reuniones, el procurador de los infanzones siempre hace constar su protesta ante la posibilidad de imponer algunos gastos compartidos para solventar estos gravísimos problemas: no quiere préstamos ni sisas. ¿Debemos ver en ello un signo de complicidad o es la simple resistencia a pagar junto con los demás ciudadanos?

Los disturbios continuaron extendiendo su radio de acción en los meses siguientes a otras localidades de señorío próximas a Huesca. En Campiedes, Chimillas, Torre de Corbinos, Ibieca y hasta Sariñena tuvieron lugar distintos episodios de violencia en los que el concejo oscense, sus milicias concejiles —los hombres de las decenas— y sus oficiales se vieron directamente involucrados. La ciudad se veía, a su vez, atacada en las personas de sus vecinos y en sus líneas de suministro. En las reuniones del consejo se habla de hasta dieciseis muertos y muchos heridos y presos con motivo de los enfrentamientos entre los bandos⁷³. Juan de Gurrea y Felipe de Urríes aparecen como cabezas visibles de los clanes beligerantes; Juan II no tuvo más alternativa que intervenir para procurar su pacificación mediante una carta dirigida a estos nobles y sus secuaces, en la que les recriminaba las tropelías que cometían en el reino de Aragón *de aquí al Ebro*. El concejo, bajo

⁷² AMHu, ms. 7, ff.6-14 (1472.XI.9-XII.22).

⁷³ AMHu, ms. 7, f.9 (1473.I.14): incidente en Chimillas, en las casas del comendador de San Juan, por parte del señor de Campiedes, que provocó la convocatoria de los cabos de decena y otros vecinos a repique de campana. Ibidem, f. 39v. (1473.I.16): resistencia presentada por el señor de Torre de Corbinos y sus secuaces a la misión del portero de la Diputación del reino, que pidió el apoyo del justicia de Huesca. Ibidem, f.14v. (1473.III.9): ataque de Juan de Gurrea contra vecinos y mercancías de Huesca como reacción al secuestro de un carretero que con seis bueyes transportaba piedra para el primero y robos a los que acudían a la feria de Sariñena; se determinó promover una acusación criminal ante el justicia por vía de los Estatutos. Ibidem, f.29 (1473.VII.15): una cabalgada de gentes de Huesca, capitaneadas por Sancho Lasierra, contra Ibieca por la que protestó Juan de Gurrea.

amparo de esta intervención del monarca y de las demás autoridades civiles y eclesiásticas, puso en funcionamiento los mecanismos a su alcance en los Estatutos y les conminó a ser aseguradores de paz y valedores frente a sus ciudadanos o, de lo contrario, les esperaba la expulsión fuera de sus muros⁷⁴.

Después del clímax de violencia de 1472, generalizado en todo el reino de Aragón, los ánimos parecieron calmarse momentáneamente, aunque todavía a finales de la misma década el secuestro de la noble Catalina de Gurrea por su hijastro puso en pie nuevamente a las decenas de Huesca. A partir de entonces, hubo incidentes menores, de baja intensidad, dentro y fuera de la ciudad relacionados con los mismos antiguos enemigos y otros nobles⁷⁵, pero no duraron demasiado, dado que el nuevo monarca, Fernando II, se dispuso a terminar con los disturbios mediante una combinación de estrategias políticas y medidas represivas, como se ve más adelante. En algunos conflictos, sin embargo, fue llamada a intervenir la Diputación del reino para pacificar luchas que excedían límites y jurisdicciones, como sucedió en 1484, en una *guerra desafortada* entre el abad de Montearagón, Juan de Rebolledo, y la ciudad. Un enviado especial trató de conciliar a los miembros del gobierno urbano con las posturas del poderoso prelado a fin de lograr una tregua. Ante las reticencias de los jurados a aceptar las disposiciones forales, algunos de ellos fueron llevados presos a la cárcel de la Diputación en Zaragoza⁷⁶. Los últimos años de la centuria aparecen, si no exentos, sí bastante aliviados de la terrible tensión que los enfrentamientos

⁷⁴ AMHu, ms. 7, f.10 (1473.I.17) en Apéndice Documental. Después de esto: *ibidem*, f.12v. (1473.II.16) tuvo lugar la refriega entre Lope y Juan de Gurrea con resultado de tantas muertes que propició la intervención del arzobispo de Zaragoza, del Gobernador general y de los diputados del reino: *Ibidem*, f.13r-v.

El estatuto rezaba: *que todas las personas generosas o otras qualesquiere querran buscar bolicios o cuestiones, que aya de segurar por si e servidores suyos que no faran ni buscaran mal ni danyo a persona alguna en la ciudad de Huesca ni en sus terminos. E, si no querran fazer la dita segura juxta la forma del statuto favlant d'aquello, aquellos tales sian espulsos de la dita ciudat e sus terminos a repich de campana e mano armada*: AMHu, ms. 7, ff.13v.-14 (1473.II.19).

⁷⁵ Sobre la señora de Liesa, cf. más abajo y AMHu, ms.10, f. 21v-22 y 31 (1478.VII.26), para las condenas de los implicados. AMHu, ms. 11, f.6 (1478.XI.25): un robo en Chimillas de mulas del comendador de San Juan, un aliado de los Gurrea y ciudadano de Huesca, por parte de Jaime Pomar, hijo de Juana Caverro, señora de la Val de Rasal. AMHu, ms. 13, ff.14v-16 (1480.I.19-23 y 1480.III.27): incidentes de resistencia a un capdeguayta y un desafío promovido por un escudero de Lope de Gurrea contra el lector de la Cátedra de Medicina. AMHu, ms. 14, f.27r-v. (1481.VII.15-17): Juan Pérez de Urríes, señor de Nueno, recaudaba ilegalmente el *carnerage* ante las puertas de Huesca y prendía a los ciudadanos, un caso que se quiso presentar como *greuge* en las Cortes.

⁷⁶ Cf. J.A. SESMA MUÑOZ, *La Diputación*, cit., p. 310. La fragmentaria conservación de las Actas de ese año político nos hurta la visión del conflicto desde el concejo; sólo las cuentas revelan algunos gastos asumidos por esa pacificación.

nobiliarios habían desencadenado al socaire de la turbulenta época de la guerra de Cataluña⁷⁷.

2.2.3. El poder político como objeto de lucha

En este sentido, hay que señalar la íntima relación existente entre los comportamientos violentos y las estrategias de actuación de las clases urbanas dominantes, de las élites. Parece evidente que, en ese proceso de dominación, se establecía un nivel de consenso que lo hacía aceptable para el resto de la población, como ha puesto de relieve M. Godelier⁷⁸. En el contexto de enfrentamientos y violencia institucionalizada que se instauró en la sociedad aragonesa de los últimos decenios del siglo XV, ese consenso mínimo era fácil objeto de divergencia en la medida en que significaba detentar un poder sobre otros ciudadanos. Las fórmulas para oponerse a los enemigos personales o de grupo, y atacarles por el lado del desempeño de puestos de responsabilidad política adoptaron diversos caminos. Veremos alguno de los ensayados en el concejo de Huesca.

Las Cortes del reino habían aprobado la formalización de los llamados juicios de residencia o inquisición —nombre tomado del procedimiento— frente a los oficiales reales que ejercían jurisdicción. Esto significaba que, durante cierto plazo, cualquier persona podía interponer una reclamación por la actuación seguida por el Justicia de Aragón y sus lugartenientes en el desempeño de su cargo, y el concernido tenía que ofrecer garantías de responder ante esa corte. La inmensa mayoría de las firmas de derecho que el concejo de Huesca había instado a principios de la

⁷⁷ Todavía en 1498 se documenta un incidente entre los justicias y oficiales de Las Cañas y Marracos, lugares de Miguel de Gurrea, por haber prendado a unos vecinos de Huesca cuyos animales, pertenencias y bienes se habían incautado: escribieron a los jurados de la ciudad informando de su intervención, sin armas ni ballestas, aunque su señor les conminaba a andar armados como monteros, para que solventen con el noble sus diferencias y reclamaciones: AMHu, leg^o 55, n^o 3999 (1498.X.10. Cañas y Marracos).

⁷⁸ M. GODELIER, *Paradigma y paradojas de la "legitimidad" del nacimiento de las clases dominantes y del Estado*, , pp. 186-195. "Lo esencial es que la violencia y el consentimiento no son, en el fondo, realidades que se excluyan mutuamente. Para durar, todo poder de dominación ... debe incluir e integrar estas dos condiciones de su ejercicio.....No existe dominación sin violencia, ni siquiera cuando ésta se limita a ser un telón de fondo. De modo que es vano imaginar un poder de dominación duradero que se base sólo en la violencia o sólo en el consentimiento total".

centuria para defender su tradicional forma de selección de jurados aludían a ese precepto, entonces en vigor, *de prohibita inquisitione*⁷⁹. De esta provisión de las Cortes se valió micer Juan de Gurrea, escudero y jurista de Zaragoza, en 1466 para instar un proceso de inquisición contra Juan de Alcolea, ciudadano de Huesca que había ejercido como lugarteniente del Justicia de Aragón. En la denuncia aludía a "ciertas causas" que —podemos suponer— no iban mucho más allá de la animadversión que su linaje había mostrado contra el gobierno de la ciudad, de cuya oligarquía Alcolea formaba parte. No obstante, el citado Juan de Alcolea formó parte de un grupo de oligarcas, en el que se encontraban Martín de Sangüesa, Jaime de Otal, el notario Juan de Avay y algunos más, que había embargado la recaudación de las Generalidades del reino en la ciudad. Este hecho era punible según las ordenanzas del reino, aunque el colector de las rentas se limitó a convocarlos en Zaragoza ante su presencia, en mayo de 1461⁸⁰. De hecho, el juez que instruyó la causa cinco años después no sólo no halló motivo alguno para condenar a Alcolea, quien en consecuencia, fue declarado inocente, sino que condenó al insidioso Gurrea a pagar las costas del juicio⁸¹

El grupo de poder constituido por los infanzones que formaban parte del gobierno local vio fuertemente lesionados sus intereses al imponerse las ordenanzas de 1463, que redujeron sus niveles de representatividad política. La reacción inmediata fue la oposición frontal a las nuevas imposiciones de tasas que, bajo la fórmulas de sisas, fueron aceptadas por las ciudades ese mismo año para ayudar a Juan II en su ofensiva inicial contra los rebeldes catalanes. Samper, Pedro Cavero, Sigena y otros muchos infanzones encabezaron la protesta, que evolucionó desde la formulación de una discrepancia hacia verdaderos bandos, que hicieron extensivo el enfrentamiento a las poblaciones en las que alguno de éstos nobles tenían sus señoríos, lo que obligó a la ciudad a enviar varios escuderos a caballo para procurar la conclusión del conflicto⁸². Estas alteraciones deben interpretarse

⁷⁹ Cf. SAVALL Y PENÉN, *Fueros y Observancias*, p. 344.

⁸⁰ AMHu, leg^o 66 (1461.V.7.Zaragoza). Carta de los diputados del reino al honorable Pedro Cavero, colector de las Generalidades del reino en la ciudad, quien convoca a los implicados en tan grave alteración.

⁸¹ AHPZ, *Audiencia real. Inquisición*. 1/2 (1466-1467).

⁸² AMHu, leg^o 31, n^o 2139, f. 230v.: gastos ocasionados por mensajeros al monarca y a Zaragoza para conseguir ciertas provisiones que acallasen la cuestión promovida por mosén Samper y otros muchos sobre las sisas. *Ibidem*, f.243v. La ciudad pagó 80 sueldos a los escuderos que fueron a Alberuela, y otras cantidades en correos al rey para informarle *sobre*

como uno de los síntomas del comienzo de la ruptura del pacto de colaboración entre ciudadanos e infanzones, que se quebró —veinte años después— precisamente por el debate de las sisas y el cuestionamiento de si formaban o no un cuerpo único ⁸³.

Finalmente, un caso de violencia entre dos bandos promovido por un jurado del concejo en activo nos sirve para comprobar hasta qué punto el ejercicio de la sedición estaba consagrado entre los comportamientos públicos. El enfrentamiento por motivo de la siega de cierto campo en término de la ciudad en el verano de 1473 indujo a Jaime de Ara, un notario que a la sazón era jurado cuarto de ciudadanos, y a los hijos de Martín de Liesa —otro prohombre del concejo, ya difunto— a reunir a sus partidarios para resolver la cuestión, de lo cual se esperaba gran escándalo. El lugarteniente del justicia y los demás compañeros jurados de Ara le reprobaron su actitud por estar totalmente contrapuesta a su obligación moral como magistrado. pero, a pesar de su insistencia y de reiterarle que dejase el debate en poder de la ciudad. Ara no lo quiso hacer así y se presentó en el campo en cuestión, acompañado por mucha gente armada, dispuesto a segar. Sus compinches hicieron frente a los propios jurados, que habían ido hasta allí para evitar la lucha, con grandes voces y amenazas de sus lanzas. El consejo, ante la gravedad de los hechos y la tremenda resistencia que mostraba Ara, decidió que el procurador de la ciudad acusase por lo criminal a todos los resistentes a su autoridad y se llevase el proceso ante el justicia hasta lograr una sentencia definitiva, es decir, sin dar lugar a paliativo alguno, aunque esta dureza inicial al parecer, remitió ⁸⁴.

los bandos de mosen Samper y los suyos; al parecer, el monarca envió ciertas provisiones a los cabecillas. Este mosen Samper que se cita debe de ser Fernando Samper, escudero habitante en Huesca en 1459, que casó a un sobrino (?) suyo con la señora de Gratal, Fernández de Bergua, uno de los apellidos alineados en los bandos de Gurreas y Urríes: cf. base de datos de Prosopografía.

⁸³ J.R. DÍAZ DE DURANA, *Vitoria a fines de la Edad Media (1428-1476)*, pp. 40 ss. analiza la sentencia arbitral promulgada por Fernando II en 1476 para poner fin a los enfrentamientos entre los burgueses de la villa y los hidalgos de las aldeas de su alfoz, a los que se reconocieron derechos políticos y representación municipal a cambio de pechar conjuntamente en los gastos comunes. *Ibidem*, pp. 87 ss. analiza el problema de los bandos —Ayala y Calleja— respecto a la capital alavesa, que también se vio afectada por esa sentencia del Católico, que favorecía al linaje de los Ayala, que contaba con más apoyos en el sector del artesanado

⁸⁴ AMHu, ms.7, ff.26v.-29 (1473.VI-VII.2-5)

2.2.4 Los estatutos: la búsqueda oficial el consenso

Debe señalarse, no obstante, que la actitud tanto por parte del concejo como del monarca y sus representantes ante las manifestaciones exacerbadas de violencia fue la búsqueda de fórmulas de apaciguamiento, mediante la promulgación de estatutos⁸⁵. A diferencia de los procesos penales u otro tipo de acuerdos y pactos más o menos voluntarios, la finalidad de estas normas municipales iba más allá de la evitación de los inconvenientes para la vida cotidiana. Aunque tampoco pretendían liquidar el origen del problema, los estatutos municipales adoptan la formulación de programas de regeneración de la convivencia social. La incógnita que presentaban estas regulaciones de comportamientos era su puesta en práctica, su virtualidad para ser cumplidas, ya que sólo un dispositivo de represión eficaz podía garantizar la observancia de las disposiciones sobre el buen orden público. Sin embargo, cuando muchos de los responsables de poner en práctica las reglas estaban dispuestos a ser los primeros en incumplirlas, el círculo de crispación no presentaba salida fácil. I. Falcón, que ha estudiado el caso de Zaragoza, concluye que el talón de Aquiles de estas normativas radicaba en lo proclives al soborno que se mostraron los oficiales del concejo⁸⁶. Ante tales circunstancias, algunas ciudades se decidieron por involucrar directamente a los partícipes de los bandos en los gobiernos, mediante sistemas de turnos o sobre la base de un reparto equitativo de puestos de representación: en lugar de intentar superar el problema, situando sobre ellos una autoridad superior, optaron por asumirlo como propio, integrando la dualidad como una articulación del poder municipal⁸⁷.

⁸⁵ Sobre las fórmulas de resolución de conflictos en el reino, cf. M^a J. TORREBLANCA GASPAR, "Sistemas de guerra, sistemas de paz. Los bandos en el Aragón de la Edad Media" en *Violencia y conflictividad en la sociedad de la España bajomedieval. Sesiones de trabajo. IV Seminario de Historia Medieval*. Zaragoza: Universidad, 1995.

⁸⁶ M. I. FALCÓN PÉREZ, "Estatutos emanados del gobierno municipal de Zaragoza en el siglo XV" en *Faite bans, edictz et statutz: légiférer dans la ville médiévale. Sources, objets et acteurs de la l'activité législative communale en Occident, ca. 1200-1550*. Bruselas, 2001, pp. 365-396. Opina que el objetivo de los estatutos se reducía al mantenimiento de la paz en el interior de la ciudad y sólo les afectaba lo que tenía lugar dentro del recinto murado.

⁸⁷ Un caso de este tipo en Aragón se presenta en la ciudad de Calatayud con los Sayas y los Liñanes: C. LALIENA Y M^a T. IRANZO, "Poder, honor y linaje", cit. También es excepción en el mismo sentido respecto a Guipúzcoa la villa de Oñate: E. GARCÍA FERNÁNDEZ, "Para la buena gobernación e regimiento de la villa e sus veçinos e pueblo e republica: de los fueros a las ordenanzas municipales en la provincia de Guipúzcoa (siglos XII-XVI)" en *El triunfo de las elites guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)* San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 2002, pp. 27-58. Un panorama de

En reivindicación de esa inveterada facultad de establecer estatutos para mantener la seguridad y garantizar el cumplimiento de la justicia en la ciudad, ya en 1428 el concejo de Huesca se había procurado una firma de derecho de la corte del Justicia de Aragón contra las actividades de una larga lista de nobles. Doce de los grandes señores pertenecientes a los clanes de Urríes y Gurrea son citados por sus nombres, seguidos por los de ocho escuderos habitantes en la ciudad, cuyos apellidos coinciden con los de los linajes citados. La connivencia dentro/fuera de la urbe no puede quedar más patente, al igual que el lazo que les une: *illos, qui intus dictam civitatem et terminis ipsius rixas, bandositates cum armis et, ut dicitur, aliter convocantes, facientes vel sectantes...et contra receptatores hominum armatorum dictarum bandositatibus et contentionibus et contra eos qui, absque diffidamento et non precedentibus, inimicitis capitalibus aliquos invederent, interfacerent..*⁸⁸. Resulta evidente la relación directa entre la aparición de banderías en la ciudad y su comarca con la reunión del concejo general para dictar estatutos⁸⁹.

Al filo de mediados de la centuria, el mismo año en que se promulgaban las ordenanzas sobre la introducción del régimen electoral de la insaculación en Huesca, fueron promulgados —aprovechando la presencia en la ciudad del Gobernador general del reino, Juan de Moncayo— unos estatutos bastante amplios y restrictivos para la represión de los bandos, con especial referencia al mantenimiento del orden público en el entorno suburbano⁹⁰. Es interesante constatar que, todavía en el mes de diciembre de

las ciudades catalanas en F. SABATE, "Les factions dans la vie urbaine.", cit., pp. 356-365, donde acertadamente señala la tendencia generalizada en los últimos años del siglo XV en recurrir a la figura del señor o del rey como árbitro en las disputas urbanas de los bandos.

⁸⁸ AMHu, leg^o 43, n^o 2559 (1428.IX.20. Zaragoza). Jurisfirma dictada por Juan Pérez de Caseda, lugarteniente de Berenguer de Bardají, Justicia de Aragón, a instancias del procurador del concejo de Huesca, contra Felipe de Castro, Pedro Fernández de Bergua, señor de Gratal, Juan López de Gurrea, Felipe de Urríes, Lope de Gurrea, Franci de Urríes, Martín de Pomar, Simón Pérez de Pomar, Guillermo de Oz, Pedro Martínez de Moriello, Juan Marcel y Martín de Torrellas, *militibus*; y Juan de Urríes, Galiote de Urríes, Pedro de Lanuza, Juan de Gurrea, Lope de Gurrea, Pedro de Embún, Rodrigo de Pomar y Antonio de Azlor, escuderos habitantes en la ciudad. Esos eran los *generosi et potentes* que guerreaban e inducían disensiones contra los oficiales reales y los del municipio,

⁸⁹ Se incide de forma especial en la protección que dispensan las casas de infanzones y otras moradas privilegiadas, que no pueden ser violentadas según los Fueros, pero que pierden ese privilegio debido al estado de emergencia: *Ibidem*. Quizá se refiera a estos estatutos, cuyo texto independiente no se ha conservado, la referencia que da R. del ARCO, *El municipio oscense de antaño*, cit., p. 651, como unas ordenanzas dictadas en 1423, "que prohibían severamente los bandos y parcialidades, bajo penas de multa, cárcel y privación perpetua de la vecindad y cargos concejiles".

⁹⁰ Ed. parcialmente AGUADO BLEYE, P. "Ordenanzas municipales de Huesca (1445)" en *Revista de Huesca*, I, n^o 5 (1903), pp. 344-352. El texto completo, fechado el 17-IX-1445, se ha conservado inserto en un impreso localizado en AMHu, leg^o 43, n^o 2565, *Copia de la firma por*

1445, cuando se celebró la reunión del concejo general que había de aprobar esos estatutos, los jurados seguían siendo los mismo que el año anterior ⁹¹. Previsiblemente, la situación de crisis política en la ciudad —por el enfrentamiento con Lope Ximénez de Urrea por Arbaniés, y sus secuelas— no había permitido la celebración de la solemne elección anual fijada para el 1 de noviembre.

Las disposiciones contenidas en este texto de 1445 merecen cierta atención por cuanto son indicativas de la clase de problemas que estaban erosionando la convivencia y el orden público en Huesca. Además, con toda probabilidad, partían de un texto anterior sobre las mismas cuestiones —tal vez el aludido en la jurisfirma de 1428—, adaptado a las circunstancias presentes en ese momento. De igual manera, sus artículos sirvieron como pauta para la elaboración de otros estatutos sobre represión de bandos, concretamente los emanados del concejo en 1471, que se han transmitido conjuntamente ⁹². De modo que a través de ambos documentos es posible resumir una serie de cuestiones que permanecían sin resolver, así como los resortes de presión que el poder municipal estaba dispuesto a ejercer sobre quienes propiciaban los desórdenes. Es muy significativo, en este sentido, que el texto de 1445 incluya una disposición final que declara inhábiles para ejercer los oficios de la ciudad a los arrendadores de las hierbas, carnicería o carnicerías y a los panaderos, una cuestión que en principio nada tiene que ver con el buen orden público y que se halla en relación con la elección de cargos municipales, pero que era motivo tradicional de discrepancias y enfrentamientos en el concejo de Huesca desde hacía mucho tiempo.

Así pues, en los estatutos de 1445 y 1471 es posible señalar coincidencias en el tratamiento y formulación de varios bloques temáticos. El primero, dedicado a la tipología de los delitos objeto de proscripción, que abarca desde el homicidio y el rapto al envenenamiento, insistiendo en los ataques contra bienes privados y públicos, el uso de las armas y las ayudas prestadas en la comisión de tales desmanes, cuyos autores podían ser

la ciudad de Huesca obtenida, en virtud de los estatutos y algunas ordinaciones della, contra cavalleros hidalgos, y otras qualesquiere personas: En Huesca: Pedro Blusón, impresor de la Universidad, 1624, pp. 7-21.

⁹¹ Cf. cuadro de Cargos en el Apéndice.

⁹² AMHu, leg^o 43, n^o 2565, *Copia de la firma por la ciudad de Huesca obtenida, en virtud de los estatutos y algunas ordinaciones della, contra cavalleros hidalgos, y otras qualesquiere personas*: En Huesca: Pedro Blusón, impresor de la Universidad, 1624, pp. 21-52 (1471.IX.20. Huesca).

apresados y sacados de cualquier lugar sin tener en cuenta sus privilegios. En su persecución, el procurador de la ciudad, los jueces y oficiales del concejo podían proceder sin que mediara instancia de parte, por sus meros oficios, de forma sumaria y breve. En 1471 se admitió que todos los vecinos de la ciudad *christianos, judios, moros, mulle[rels], putas, niños maiores de dotze anos hayan e puedan fazer testimonios (...) por presunciones, vehementes, indicios, conjeturas, argumentos y cualesquiera dellos si la fama pública concurre*⁹³. Frente a tan débiles exigencias para iniciarlos, se insiste mucho en la obligación de proseguir los procesos abiertos por los referidos delitos hasta obtener sentencia definitiva —incluso si resultaba ser pena de muerte—, rechazando la validez de todos los procedimientos forales que interrumpían la indagación —*no curando del orden foral ni de algun orden procesal, admessas empero legitimas deffensiones*— de tal manera que ni la ausencia de la ciudad ni la incomparecencia a las citaciones impidieran su conclusión⁹⁴. En ese mismo sentido, y como precaución ante las posibles extorsiones de los poderosos, el procurador de la ciudad quedaba legitimado para proseguir la causa si el acusador decaía.

En resumen, con la puesta en vigor de los estatutos se prohibieron en Huesca y su comarca los bandos de los poderosos bajo pena de destierro, hasta que se lograra una tregua, castigando con multas adicionales de 500 sueldos cada vez que se repitiera el hecho —indicio de su persistencia—, también fue vedado el uso de las armas, excepto un *puñal de vida*, so pena de ser confiscadas. Los promotores de revueltas serían expulsados de la ciudad por los oficiales cuantas veces fuera preciso, sin autorizarles el retorno hasta tanto hubiera sido pacificada. Estas disposiciones se extendían a los lugares del entorno suburbano, de tal modo que incluso quienes abandonasen la ciudad o enviasen a sus escuderos para hacer bandos fuera de sus términos, no podían volver a entrar en Huesca hasta que las luchas hubieran concluido y ellos prestado juramento y homenaje en poder del justicia y los jurados. La apelación a la solidaridad de los vecinos con respecto a la actuaciones de los

⁹³ La relación de delitos es: *cualquiera que en la ciudad y sus términos cometa homicidios, heridas, robos o raptos de bienes [o de] mujeres, adulterio o alcahuetería, horadamiento de muros de la ciudad o transgresión de ellos, batirá puertas de la ciudad, de casa o casas o clausuras o caminos públicos, que concite bregas, invada, hiera, mutile o promueva movimientos, sediciones o escándalos de día o de noche con ballestas o con armas, invadan casas, combatan, incendien casas o acarreen leña, los que rompan paz y tregua para cometer homicidios, herir o extorsionar, hagan pócimas venenosas (de amor o de muerte)*

oficiales del concejo en la defensa de la tranquilidad urbana eran tan exigente como la gravedad de la situación y la calidad de los enemigos requería. Así que toda la población quedaba obligada a acudir a la plaza de La Seo al toque de campana para acompañarles en la persecución de los alborotadores.

La reglamentación de 1471, más extensa —33 epígrafes frente a los 19 aprobados en 1445—, intentaba afrontar un problema mucho más enquistado en la sociedad. Ya en su prólogo explicatorio se exponía la gravedad de la situación y sus implicaciones: *Item, como experiencia haya demostrado que por haverse feito algunos desafiamientos en la ciudad de Huesca ad algunos oficiales, ciudadanos y otros havitantes en aquella, se hayan seguido muytos e diversos divises, bandos, muertes e otros enormes dilictos en aquella et sia la dita ciudad venida en punto de perderse....* Además de lo estatuido en 1445, se prohibió también ir a caballo o a pie con lanza en ristre y la cara tapada, y los pequeños delitos cometidos en la huerta de la ciudad, sin duda escenario propicio para acechanzas y venganzas, fueron incluidos entre los castigados. Además, los nobles sospechosos de promover bandos y sus secuaces fueron obligados a prestar homenaje ante los oficiales, lo mismo que quienes suscitasen debates, que debían asegurar a sus vecinos en personas y bienes, dando fianzas. Como resultado de la aplicación de estas normas, son muy abundantes en la documentación municipal tanto los salvoconductos como los aseguramientos de personas y bienes. Una muestra de que con estas regulaciones no se pretendía liquidar el problema de las alteraciones del orden público, sino más bien lograr un consenso sobre el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana está en que los estatutos de 1471 establecieron distintos procedimientos a seguir ante meras las convocatorias de gentes, distinguiéndolas de la comisión de delitos de sangre⁹⁵.

Por otra parte, quedaba patente la protección que el gobierno de la ciudad deparaba a sus oficiales —cuya tradicional capacidad de administrar

⁹⁴ [1445]: *la qual sentencia en todo caso queremos que se execute no obstant qualquiere firma o inhibicion dela cort del Justicia de Aragón, obtenida o obtenidera.* [1471]: *Estatuto que firma alguna no valga al acusado o inculpado.*

⁹⁵ *Estatuto de las bregas et aplegamientos de gentes*: en cuanto fuera promovido un escándalo con reclutamiento de gente, los justicia, lugarteniente del zalmedina y jurados debían acudir personalmente y, con carta pública, requerir el cese y desistimiento de estos ayuntamientos, dejando el asunto en debate en poder del justicia y jurados. Estos disponen de un plazo de dos meses para sentenciar; si no se acata su decisión, podrán imponer multas de 1.000 sueldos o embargo de bienes y subasta por ese valor, o ser capturados y presos —*si haberlos porán*— o expulsados de Huesca y sus términos. Pero si la cuestión era por alguna muerte o

justicia resultó muy reforzada ⁹⁶ — a los que se protegía frente a amenazas y vejaciones castigando con pena de muerte los desafíos contra ellos, y con 100 días de cárcel para los vecinos que no acudieran ante una petición de ayuda. A pesar de lo cual, la sombra de la duda sobre la imparcialidad de las actuaciones concretas de los magistrados municipales quedó reflejada en todo un sistema de gravosas multas dirigido a los oficiales que mostrasen connivencia en la comisión de delitos. Más explícito, el estatuto XIV alude a la implicación pretérita de éstos en las luchas de bandos y al hecho de que su negligencia frente a los desmanes fue el motivo de la grave situación que la ciudad afrontaba: *..por tal que por experiencia se ha demostrado e demuestra en la dita ciudad de Huesca a gran culpa de simulacion e negligencia de algunos oficiales haverse seguido algunas bregas et bandos, vale muy poco fer estatuto et ordinaciones en la dita ciudad si los oficiales de aquella no son vigiles et curiosos a fer, tener, servir e guardar aquellos* ⁹⁷.

El rechazo en la aceptación de estas normas de control suponía, en 1445, la privación de cualquier oficio, beneficio y honores por parte de la ciudad, además de una multa de 1.000 sueldos, ejecutable por los jurados en el año de su mandato. De hecho, los estatutos sobre violencia suponían la instauración en la ciudad de una especie de estado de excepción, por lo que también se dedica bastante atención a los procedimientos penales, las garantías procesales y los distintos niveles de decisión que correspondía a las diversas acciones punitivas. Ante ese avance de la supresión de garantías, algunos ciudadanos, a título personal, promovieron actuaciones judiciales frente a los posibles abusos que se derivaban de la aplicación de estas normas excepcionales ⁹⁸.

daño seguido de muerte, herida o mutilación, entonces la parte damnificada puede proseguir causa contra el malhechor y la ciudad la toma para sí en el plazo de ocho días

⁹⁶ En 1463 se dio una ordenanza sobre los días en que debían administrar justicia los jurados: AMHu, ms.2, f.31: *Ordinacion feyta por los jurados, feyta et concordada entre ellos*, que disponía que todos los lunes y viernes, al toque de tercia, se juntasen todos los jurados y el notario *sentados en el tapet* para oír las causas que les presentasen, y los que no aisitieran pagarían una multa de un sueldo cada vez, para el convite anual. La misma multa penaba a los jurados que, convocados a consejo, no acuedieran. Tenían también la obligación de acudir a la Plaza de La Seo al toque de vísperas, presentándose al prior o su lugarteniente por si fueran necesarios, si no, podían volver a sus asuntos.

⁹⁷ *Ibidem*.

⁹⁸ AMHu, leg^o 54, n^o 3932 (1461.III.14. Zaragoza): Jurisfirma de la corte del Justicia de Aragón instada por Juan de Urroz, zapatero de Huesca, como regnícola sujeto de privilegios y libertades, persona de buen comportamiento, sin delitos pendientes y de buena fama. Es un catálogo de derechos civiles: no puede ser prendado ni capturado, no se le pueden

Al margen de las coincidencias, hay una diferencia reseñable entre los dos estatutos analizados: el segundo otorga mucho más poder decisorio al consejo de ciudadanos e infanzones. Es comprensible esta variación considerando el desarrollo institucional del consejo en el plazo de tiempo que media entre ambos textos. La asamblea restringida de oligarcas fue acaparando espacios de poder conforme su composición se regularizaba, y esta función de pacificación y arbitraje no podía escapar a su ámbito de actuación. Así, en 1471 el consejo aparece como único intérprete válido para las actuaciones emprendidas por la vía de los estatutos, sólo el consejo podía reducir o perdonar las multas y penas impuestas —una disposición declarada irrevocable— y también era necesaria su aprobación para que el procurador de la ciudad prosiguiera las causas incoadas⁹⁹.

Apenas diez años después del primero de los textos analizados, en julio de 1456, estando en Huesca Juan de Navarra, tuvo que dirigir una real provisión —en representación de su hermano el rey Alfonso V— a las ciudades de realengo y de señorío eclesiástico al norte del Ebro, a cuyos gobiernos prometió apoyo en sus actuaciones contra *las bandosidades de las casas de Gurrea e de los Urrieses e valedores de aquellos*, [que están] *faziendo guerra desafortada*¹⁰⁰. En síntesis, el lugarteniente general instaba a los oficiales de Zaragoza, Huesca, Jaca, Barbastro, Ejea, Tauste, Ainsa, Sariñena, Tamarite, Alquézar y Almudévar a comprometerse en la persecución de los implicados en bandos, bajo la exorbitante sanción de 10.500 florines de oro. El panorama de bandolerismo que se describe está protagonizado por auténticas bandas, ligadas por fidelidades y homenajes, cuyos jefes saquean y extorsionan por los caminos, mantienen cárceles privadas, cobran rescates, e incluso se incautan de los impuestos reales: una situación intolerable para la autoridad

imponer penas ni caloñas, las pesquisas, denuncias e inquisiciones están prohibidas por el fuero y debe ser procesado ante su juez ordinario.

⁹⁹ *Estatuto que las cosas movidas en la dita ciudad, si habrá contradicion, sian remesos a consello*: si había alguna controversia en la asamblea general del concejo, la cuestión era remitida al consejo con dos asignados por cada uno de los cuarterones y los infanzones designados por el justicia y los jurados, y éstos serían quienes decidieran. *Estatuto que ninguno no pueda acusar por via de los estatutos sin licencia del consello*. *Estatuto que las pecunias que salen de las penas de los estatutos pueden ser moderadas por el consello*. *Estatuto que el condenado que será por los estatutos no pueda ser perdonado ni relaxada la pena sino por el consello*, basado al parecer en un texto de 1469, los oficiales que quisieran omitir este procedimiento serían castigados con multa de 100 florines. Y añade: *Que este estatuto no sea revocado*. El permiso del consejo para que el procurador de la ciudad prosiguiera una causa ya incoada también se encuentra en el texto de 1445.

real e insostenible socialmente, pero en la cual la implicación de muchos ciudadanos hacía necesaria la oposición de los oficiales locales. Respuesta inmediata a esta demanda de implicación en la defensa del orden público, fue convocada una reunión del concejo general de ciudadanos e infanzones de Huesca para una semana después, bajo la supervisión del Gobernador General, Juan de Moncayo. De ella salieron nuevos estatutos con los que se pretendía evitar la implicación de los vecinos de Huesca en los bandos, mediante la anulación del sistema de valimientos de personas y armas, con la excepción de prestar socorro a parientes o amigos en peligro cierto y contrastado. La sanción prevista para quienes incumplieran este precepto —pena de muerte— indica la gravedad con que la situación de crisis de convivencia era percibida. Además, mediante estos estatutos fue repuesta la vigencia del plazo foral de tres días para dar a conocer los cargos a un inculcado, vecino de la ciudad, o liberarlo de la cárcel, una garantía que había sido suspendida en 1445¹⁰¹.

La reducción de las normas a prácticamente la prohibición de ser valedor por otro en su persona o el uso de armas, es decir, a la puesta en vigor de medios para evitar la extensión de la lucha de bandos al interior de la ciudad hace de este estatuto de 1456 algo diferente. A pesar de las referencias internas que contiene respecto a sus precedentes, lo que indica que, en buena medida, era considerado por sus autores como un texto inserto en un *corpus* más amplio, su alcance parece voluntariamente reducirse a poner coto de manera inmediata a esa gangrega que Gurreas y Urríes expandían, sin ahondar en otras complejidades mayores, tal vez por la misma gravedad de la situación. Tampoco la provisión real, pese a su tono amenazador, pretendía ir más allá de una pacificación momentánea de la convivencia urbana, eludiendo otro nivel más profundo o planteando soluciones más radicales, seguramente porque tampoco Juan de Navarra estaba entonces en buena posición para hacerlo. Como tampoco lo estuvo a fines de 1472, momento de máxima extensión por el reino de los enfrentamientos entre bandos nobiliarios, cuando Juan II se dirigió nuevamente al concejo de Huesca con órdenes de notificar personalmente a Juan de Gurrea y sus

¹⁰⁰ Apéndice Documental: AMHu., *Pergaminos* (1456.VII.9. Huesca). Cit. R. del ARCO, *El municipio oscense*, cit., p. 402.

¹⁰¹ Apéndice Documental: AMHu., *Pergaminos* (1456.VII.9. Huesca).

adversarios y hacer pregón público para pacificar la ciudad y que se cumpliesen los estatutos dictaminados por el concejo : *mandamos a los justicia, jurados e consello de la dita ciudad de Huesca que, si proceymientos ningunos desaforados se faran por vosotros, qualquiere de vosotros e vuestras gentes, de los unos contra los otros ni contra otras algunas personas, apres que las presentes seran intimadas e publicadas por voz de crida, que de continent vos echen a vosotros e vuestros complizes e sequazes de la dicha ciudad et en aquella non vos acozan, antes procedan contra qualesquiere de vosotros et en por la forma statuida ultimament en la dicha ciudad contra los delictos cometientes*. La situación en Zaragoza no parece que fuera muy diferente, pues los nobles y sus facciones alteraron la convivencia en todas las ciudades aragonesas ¹⁰².

Estos estatutos concejiles extensos, ratificados mediante bandos y completados por otros sobre aspectos parciales del mantenimiento de la paz ciudadana, regían también en las relaciones de los cristianos con las comunidades de judíos y musulmanes. Hay innumerables muestras de la sujeción a las normas dictadas por el concejo en casos de discrepancia entre gentes de dos religiones, y se cita el caso de un ciudadano de Huesca que pidió ser asegurados él y un mudéjar ¹⁰³. En ese sentido, los estatutos sobre violencia pretendían ser universales, lo que situaba a las aljamas en una posición ciertamente excepcional porque detraía a sus individuos de la jurisdicción del baile y los dejaba en manos de las autoridades del concejo, que en muchas ocasiones fue rechazada ¹⁰⁴. Sin duda, este asunto era fuente de problemas, pero la aplicación general de las normas era la garantía de su éxito.

¹⁰² Apéndice Documental: AMHu, ms. 7, f. 10 (1472.XII.22. Barcelona), leída en la sesión del 17 de enero siguiente. En septiembre de 1472, el capítulo y consejo de Zaragoza acordaron redactar estatutos para pacificar los bandos entre las casas de Luna y Gurrea: M. I. FALCÓN PÉREZ, "Estatutos emanados del gobierno municipal." cit., p. 381-384. Aunque esta autora insiste en diferenciar en Zaragoza las luchas de bandos nobiliarios del mantenimiento de la paz en el interior la ciudad, en Huesca la transferencia del conflicto parece bastante clara, independentemente de enemistades, enfrentamientos y recurso generalizado a la violencia entre los vecinos, como se ve más adelante.

¹⁰³ Apéndice Documental: AHPHu, n° 289, ff. 39-40 (1465. XII. 30). Pregón sobre los desafíos en Huesca y su término, prohibiendo llevar armas, lanzar blasfemias y promover bandos y alteraciones del orden. Ibidem, f. 30 (1465.VII.12): el caso del asesinato de un judío por otro de su misma religión fue llevado ante el justicia de Huesca como juez ordinario

¹⁰⁴ AMHu, ms.8, f,38v (1474.XII.28): las aljamas de mudéjares y judíos de Huesca presentan una inhibición contra los oficiales de la ciudad para prohibirles el ejercicio de su jurisdicción en los límites de las aljamas; el consejo encarga a los magistrados de la ciudad que obtengan un acuerdo que involucre al lugarteniente del baile, pues así se ha procedido en otras partes del reino.

La presentación de seguros de armas y de personas aparecen como mecanismos de garantía practicados por los presuntos alborotadores para obtener de los oficiales del concejo las facultades de libre circulación y estancia en la ciudad, y, a juzgar por la abundancia de éstos dos procedimientos en los Libros de Actas, es posible concluir que los vecinos de Huesca vivían en permanente estado de alerta y rodeados de un ambiente de violencia larvada¹⁰⁵. En los primeros meses de 1479 se documentan varios ejemplos prácticos de cómo funcionaba el sistema de paz impuesto por los Estatutos para la regulación de conflictos de violencia cotidiana. Así, en el enfrentamiento entre dos infanzones, miembros activos del gobierno local —Tomás de Anzano, señor de Siétamo, y Guillén Jaime de Figarola, uno de los que habían asegurado sus armas tres años antes— por motivo de una encerrona preparada contra el primero, herido a traición, por Figarola y Juan de La Raga, ambos fueron incriminados por no aceptar la entrega de sus armas en poder de la ciudad. Tomás de Anzano rechazaba el cumplimiento de los Estatutos basándose en el hecho de que él era señor de vasallos y, por ello, no estaba sujeto a tales normas¹⁰⁶. Sin embargo, el consejo siguió las pautas marcadas en los Estatutos y les requirió a ellos y sus valedores por vía criminal hasta que se obtuviese una sentencia judicial definitiva. Y, según el fuero, los jurados y el justicia concedieron un plazo de tres días para conciliar a las partes. Domingo La Raga, por su parte, prefirió poner sus diferencias con el prestamista Azarian Exuén en manos de Juan de Santángel y micer Algás, jurando cada uno según sus creencias, y se les concedió un plazo de ocho días para presentar sus alegaciones. En el caso de la agresión que el

¹⁰⁵ Algunos ejemplos en AMHu, ms. 5, f. 9v. (1466.V.9): *segura fecha delant el justicia e jurados*, a instancia del procurador de la ciudad, el tejedor Pedro López aseguró a todos los vecinos de Huesca, comprometiéndose a no hacerles daño según el tenor de los estatutos. Ibidem, f.14 (30.V): Ramón Olcina compareció ante prior y jurados y declaró que él había estado en los bandos de Felipe de Castro y Rodrigo Rebolledo, que habían pactado una tregua de 4 meses, y procedió según los estatutos a asegurarse él y un moro habitante en Huesca, poniendo en poder de los oficiales todas las cuestiones relativas a sus discrepancias con el referido mudéjar. AMHu, ms.9, f.10r-v. (1476.IV.5-15): una relación de seguros de armas realizados por 24 personas, con sus testigos, que prestaron juramento ante el justicia, prior y jurados. Se trata de fórmulas de seguridad mutua, que incluían la aceptación del compromiso de acudir a seguir a los oficiales al repique de campana o requerimiento simple.

¹⁰⁶ AHPHu, n° 348, f. 15v. Cf. F. BALAGUER, "Algunos datos sobre Huesca" cit., p. 120. El seguro de armas de Figarola en AMHu, ms.9, f.10r-v. (1476.IV.5-15), cit. nota anterior. Sobre los comportamientos levantiscos de los nobles en el ámbito urbano, cf. M. ASENJO GONZÁLEZ, "Las ciudades" y M^o C. QUINTANILLA RASO, "La nobleza" en J. M. NIETO SORIA, dir. *Orígenes de la Monarquía Hispánica: propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*. Madrid: Dyckinson, 1999, pp. 104-141 y 63-103, respectivamente.

sastre Pedro de Luch había dirigido contra el notario Juan Simón, al que acuchilló, el consejo, por su propia autoridad y según los Estatutos, encomendó al procurador de la ciudad que acusase criminalmente al atacante ante el justicia, al igual que se hizo respecto a un tal Blas, curtidor de pieles, que había herido y apuñalado a su suegra ¹⁰⁷.

Por último, es preciso abordar la cuestión de la vigencia, es decir, los periodos de tiempo en que esas normas tan excepcionales se hallaban en vigor. En 1445 y nuevamente en 1471 se pensó que diez años sería suficiente tiempo para apaciguar los ánimos beligerantes de vecinos y foráneos, pero la tozuda realidad hizo cambiar de perspectiva, y se tuvo que proclamar el texto real de 1456, seguido por nuevos estatutos concejiles, mucho más rígidos. Éstos contenían la cláusula sobre valimientos de armas y gentes que sólo debía de durar cinco años, pero el resto de disposiciones se podía mantener vigente todo el tiempo que el consejo, o veinte de sus miembros, considerase necesario. Todo indica que estas normas para controlar el orden y la pacífica convivencia en Huesca extendieron su aplicación hasta mucho tiempo después, pero que, conscientes de su carácter excepcional, fueron desactivadas en ocasiones concretas, con la flexibilidad que autorizaba el estatuto de 1471 ¹⁰⁸. Así, sabemos que sucedió en varias ocasiones, tanto respecto al conjunto de normas como en relación a alguna en concreto, y por periodos de tiempo que oscilaban de unos días a tiempo indefinido ¹⁰⁹.

¹⁰⁷ AMHu, ms. 11, ff. 26-28 (1479.IV.13-16).

¹⁰⁸ *Estatuto de poder revocar los presentes estatutos et tornar*, que consistía en que, en cualquier momento en que al justicia, prior y jurados o la mayoría de ellos les pareciese conveniente, se podía revocar o reponer el estatuto, tantas veces como fuera considerado necesario, sin requisito previo de publicación ni obligación de comunicarlo. Si no se lograba un acuerdo entre los oficiales, decidirían los de mayor responsabilidad: el justicia y el prior de jurados.

¹⁰⁹ AMHu, ms. 7, f.21r-v. (1473.V): el concejo general adoptó una decisión sobre destinar cierta renta para la luición de censales y, para que no se cambiase el acuerdo sino por otro concejo general, se determinó revocar el estatuto que confería al consejo con asignados de los cuarterones la capacidad de imponer su criterio cuando había controversia, una norma que —se dice— ya se había aplicado ese año respecto a la recaudación de impuestos por vía de sisas, algo que, al parecer, había contrariado a la asamblea vecinal, que no estaba dispuesta a aceptar otra interferencia de los consejeros en sus atribuciones. AMHu, ms. 8, f.57 (1475.V.13): el prior y jurados del año revocaron los estatutos de la ciudad por plazo de cuatro días, contados desde la fecha, sin que se cite el motivo. AMHu, ms. 13, ff.26v.-27v. (1480.IX.13-27): el justicia, prior y jurados revocaron los estatutos de la ciudad *en cuanto pueden hacerlo en virtud de dichos estatutos* a partir de la primera fecha hasta que ellos decidieran, lo que sucedió el último día citado, requiriendo, no obstante, al notario que hiciese carta pública. Lo mismo pasó tres años después, cuando el prior y los jurados revocaron los estatutos coincidiendo con el periodo del proceso electoral de oficiales y justicia: AMHu, ms. 14, f.6v.-8v. (1483.XI.11-XII.27).

2.2.5. La solidaridad interurbana

La universidad, como hemos visto, se hallaba obligada a hacer respetar un concepto de bienestar público basado en el mantenimiento de tranquilidad general, de un estado de paz, cuya consecución y defensa se vincula con la noción de "honra" de la ciudad, según disponían los estatutos de 1471¹¹⁰. Esto inducía a sus autoridades a intervenir como pacificadores, pero también como parte interesada en las luchas. En este sentido, parece que los mecanismos de solidaridad entre las más importantes poblaciones aragonesas funcionaron con una eficacia considerable en esta época. Las ciudades aragonesas, especialmente Zaragoza, apelaron a las ciudades vecinas para formar un frente de oposición a los bandos nobiliarios que se oponían a sus intereses. Tal como señalan los jurados de Barbastro a los de Huesca al pedirles socorro militar: *en senblant caso e lugar, esta ciudat fara por vosotros el senblant e con tanto*, es decir, se comprometen a que harán lo mismo por ellos y en la misma proporción. De este compromiso surge el hecho de que los vecinos de Huesca se vieran implicados en enfrentamientos que les afectaban muy tangencialmente, de la misma forma, participaron en expediciones cuyo fin era apoyar a otras localidades puestas en dificultades frente a sus enemigos aristocráticos.

No parece que pueda minimizarse el sentido de esta pugna entre élites ciudadanas y grupos nobiliarios, en cuanto que contribuye de una manera sustancial a definir una ideología cívica en alza, ajena a los valores de la cultura de la nobleza y favorable a concepciones genéricas propicias al fortalecimiento del poder público.

La solidaridad de Huesca fue puesta a prueba en 1467 al socaire de una disputa entre Zaragoza y el bando de los Cerdán, bien conocida por el alto grado de violencia con que se resolvió. Asesinatos, derribo de casas en la ciudad y, por último, la intervención de la milicia concejil, al amparo del llamado Privilegio de los Veinte, para destruir todos los bienes de los Cerdán hasta que se sometieran al concejo. Bajo la bandera de Zaragoza, fueron organizadas tropas con la colaboración de algunos nobles y de compañías urbanas procedentes de Huesca, Daroca y Barbastro, con lo que se levantó un

¹¹⁰ *Estatuto de los que vienen contra la ciudad, honra, prehemencia, prerrogativas*

verdadero ejército¹¹¹. La petición de ayuda había sido contestada con rapidez, y, a principios de febrero de ese año, el concejo de Huesca ordenó enviar 50 ballesteros, pagados por las decenas, durante el tiempo que los oficiales determinasen. Esta generosa ayuda se prestaba, además, en un momento en que la misma ciudad estaba bajo la amenaza de las compañías gasconas y francesas. En pocos días, sin embargo, concluyó este brutal enfrentamiento.¹¹²

No fue ésta la única vez que el concejo de Huesca fue reclamado para ayudar a la capital del reino. En la zona del valle del Ebro, los linajes de los Urrea y los Luna habían desplegado sus banderías desde los años 70. Muel, una de las localidades de señorío de éstos últimos, desafió en 1494 a la ciudad de Zaragoza a propósito de los aprovechamientos de las aguas del Huerva, el río que desde esa localidad va a desembocar en el Ebro junto a Zaragoza. Esgrimiendo nuevamente el temible Privilegio de los Veinte, planificaron su ataque pidiendo a Huesca refuerzos de gentes a caballo y a pie, además de una nueva arma: la pólvora, cuyos *tiros* sólo querrían tomar prestados para luego devolverlos¹¹³.

Poco después del episodio con los Cerdán, a principios de mayo de 1466, Huesca recibió una angustiada petición de auxilio de Barbastro, como resultado de la implicación de esta ciudad en las banderías entre los nobles Felipe de Castro y Gaspar de Rebolledo. Al parecer, las autoridades barbastrenses confiaron en las treguas firmadas a instancia del arzobispo de Zaragoza y el Gobernador del Reino con la ciudad, según las cuales Barbastro quedaba asegurada, es decir, libre de la amenaza de hostilidades. Amparado en esta circunstancia, Rebolledo aprovechó para introducir a sus secuaces dentro de los muros y se hizo fuerte tras ellos. Ante la situación, el consejo de Barbastro apeló a la solidaridad de otras ciudades¹¹⁴. De nuevo la llamada de auxilio no fue desoída, y el consejo de Huesca decidió enviar a un hombre por cada decena en socorro de Barbastro. El procurador de los infanzones confirmó que los nobles de la ciudad estaban de acuerdo en la ayuda y, a

¹¹¹ A. CANELLAS, "El reino de Aragón en el siglo XV", cit. p. 499.

¹¹² AMHu, ms. 5, f. 9.

¹¹³ AMHu, *Concejo* (1494.II.24 y III.4. Zaragoza).

¹¹⁴ AMHu, ms. 5, ff. 16-16v (1466.V.7). La carta de Barbastro inserta es del 5 de mayo, cuyo texto reza: *a nosotros convine, senyores -dicen- anprarnos en tanta e tan grand necesitat de todas las personas que valernos puedan, specialment de las universidades realencas e senyaladament de aquexa ciudat, de la qual fazemos special conto*.

continuación, los cabos de decena presentaron a los hombres que debían acudir, un total de cincuenta y dos.

Una situación diferente, en su origen, se suscitó en 1478 ante el secuestro de Catalina de Gurrea. Esta violencia contra la señora de Liesa, una pequeña población próxima, había sido perpetrada por Martín Gil de Palomar o Gurrea, señor de Argavieso, hijastro de la víctima. Por lo tanto, parece que se trataba más bien de la derivación de un problema familiar-señorial. Aunque ignoramos el marco general en el que se desarrolló este conflicto, de las descripciones contenidas en los Libros de Actas se desprende la existencia de una clara provocación lanzada contra las autoridades del concejo, que lo entienden de esa forma, puesto que en las deliberaciones se alude a la necesidad de recuperar la "honra" de Huesca. A efectos de liberarse de tal afrenta, los oficiales de Huesca decidieron decretar un nuevo adecenamiento de la población. Es verosímil que la tensión creada se resolviese a través de negociaciones, sin dar ocasión para más enfrentamientos ¹¹⁵.

El concejo de Huesca ejercía también su preeminencia política —una forma de poder— sobre localidades vecinas ajenas a su señorío: a finales de 1463, la villa de Almudévar era presa de un enfrentamiento entre bandos, alentado sin duda por las circunstancias bélicas del entorno. El consejo de Huesca, en cuanto tuvo conocimiento de la situación, se aprestó a enviar al justicia y a cuantos jurados estuvieran dispuestos, acompañados por algunos eclesiásticos, a fin de resolver la situación, cargando la ciudad con los gastos que de ello se derivasen ¹¹⁶.

2.2.6. La violencia contra las minorías

Al igual que había sucedido en épocas pasadas, y con especial virulencia durante la segunda mitad del siglo XIV y primeros años de la siguiente centuria, las comunidades de judíos y mudéjares, víctimas indirectas de una crispación generalizada, se vieron involucradas en muchos de estos episodios de violencia. Se trató, en ocasiones, de una violencia ritualizada, que tenía su origen en motivaciones ideológicas y religiosas, pero

¹¹⁵ AMHu, ms. 10, ff. 15-15v, 21v, 22 y 31.

¹¹⁶ AMHu, ms.3, f.30v.-31 (1463.XII.20-1464.I.8)

en otros muchos casos la cuestión religiosa encubría fuertes intereses económicos, tanto a nivel personal como de comunidad. La actividad de mudéjares y judíos en el mercado de los préstamos —muchos de los compromisos de las aljamas eran contraídos a título común— ya ha sido abordada con cierto detalle en el capítulo anterior. En 1458, el rey se dirigió a los adelantados de las aljamas de Huesca para que tomaran medidas por el empobrecimiento de las comunidades como resultado del exceso de endeudamiento que había sido autorizado sobre sus individuos ¹¹⁷. Estos factores incidían, sin duda, en la extensión de los conflictos, proyectándose sobre ellos las luchas de bandos entre Urríes y Gurreas, como sucedió en 1475 cuando Lope de Gurrea tomó como excusa la ocupación por parte de la ciudad de algunos campos de mudéjares de la población de Huerrios —que era de su primo fray Luis de La Raga, comendador del Temple— para invadir los pastos comunales de Huesca ¹¹⁸.

Las actividades productivas eran con frecuencia fuente de conflictos en cuanto se refería a las prácticas devocionales, como la venta en días que eran festivos para la religión mayoritaria pero no para la otra, o la cercanía con los lugares de culto cristianos de ciertos ruidosos talleres mudéjares. Eran exponentes de una animadversión que a menudo era azuzada por las prédicas de los clérigos, que propugnaban una separación radical entre las comunidades de no creyentes —amenazas de excomunión a quienes comerciasen o tratasen con ellos—, circunstancia que en absoluto favorecía los intereses de la monarquía respecto a los ingresos de las aljamas ¹¹⁹. Un tema por el que pleitearon el concejo con los panaderos judíos fue el derecho de la aljama a utilizar sus hornos de pan y vender el producto al margen del monopolio que la hacienda municipal pretendía para obtener mejores rentas del arrendamiento de las panaderías; finalmente, en 1465, se pudo llegar a un acuerdo ¹²⁰.

¹¹⁷ ACA, reg. 3366, f.146v.-147 (1458.V.25.Valencia)

¹¹⁸ AMHu. ms.9, ff.24-26 (1475.XII.10-17): cruce de cartas entre Lope de Gurrea y el concejo de Huesca por lo que, al parecer, eran un problema de hitos o buegas del término.

¹¹⁹ Cf. R. del ARCO, "La aljama judía de Huesca" en *Sefarad*, (1949), pp. 288-289. Cita, por ejemplo, la orden dirigida en 1422 por la reina María al justicia de Huesca y a los oficiales reales para que no permitiesen las predicaciones en materia de judíos, ni las interferencias en la vida cotidiana de éstos en relación con los cristianos.

¹²⁰ AMHu, ms.4, ff.31-34v. (1465.VII.29-X.28): el consejo recibe la encomienda de defender los privilegios de la ciudad en esa materia y, finalmente, el prior, jurados y asignados se reunieron para capitular con la aljama las condiciones de cocción y venta de pan.

Por otra parte, las relaciones entre ambas comunidades tampoco eran buenas, más bien, por el contrario, sus rivalidades adoptaban como pauta de referencia a los cristianos. Así, los mudéjares pretendían disfrutar de cierta preeminencia sobre los judíos porque ellos colaboraban con los ejércitos reales. Las manifestaciones públicas de civismo, como procesiones laicas o funerales reales eran, a menudo, ocasión propicia para la manifestación violenta de una pugna entre ambos por hallarse más próximos a los representantes del poder en la ciudad ¹²¹. A mediados de la centuria se suscitó la cuestión del alcance de la jurisdicción real sobre los habitantes de las aljamas cuando entraba en contradicción con la de sus propios jueces y en aquéllos casos en que los oficiales cristianos consideraban que sus competencias eran lesionadas ¹²². Este asunto parece hallarse en relación con las multas que los oficiales del concejo pretendían imponer a judíos y musulmanes, especialmente en aquéllos temas en que sus costumbres diferían de las de los cristianos, como el juego, una actividad propicia para los escándalos, pero que deparaba ingresos al fisco real a través del zalmedina, con el que se llegó más tarde a cierto acuerdo ¹²³. La prolongación en el tiempo de esta indefinición sobre jurisdicciones —que se sigue debatiendo en

¹²¹ Cf. ACA, Reg. 3127, ff.37-67. Se contienen varias provisiones de la reina María en los primeros meses de 1436 para poner paz entre ambas comunidades, con referencias a disposiciones anteriores, de Juan I. Ibidem, ff.66-68 (1436.III.19. Monzón) desvela el alboroto seguido por la participación en una procesión: *magna contentio insurrexit ex qua devenerunt ad arma...cum ensibus, gladiis et etiam cum bacculis ligneis percuserunt et etiam aliquos cristianos qui ad sedendum britam se ingerebant et quidam ex eis leviter tamen vulnerati...* Un panorama de las rivalidades y enfrentamientos entre judíos y mudéjares en M^a L. LEDESMA, "Marginación y violencia. Aportación al estudio de los mudéjares aragoneses" en *Aragón en la Edad Media*, IX (1991), pp. 203-224.

¹²² ACA, Reg. 3367, ff.180v-181v. (1459.X.30. Zaragoza). Mandato de Juan II para que los pleitos civiles y criminales y otras cuestiones entre judíos y musulmanes sean conocidos por el baile del rey en Huesca o su lugarteniente, como juez, salvo en causas de cuantía menor de 50 sueldos, que correspondían a la jurisdicción de sus jueces o cadíes. AMHu, leg^o66, n^o 4217 (1460.III.23. Zaragoza): jurisfirma obtenida por la ciudad contra jueces y oficiales reales que, procediendo contra fuero, intervenían en causas de penas y multas máximas —que no podían exigir ni recaudar— así como incautaciones de bienes de la aljama mudéjar y particulares de la misma. En el reverso se lee: *Firma contra los moros e contra sciertas letras que los moros avian obtenido del senyor rey.*

¹²³ AMHu, leg^o44, n^o 2589 (1459.VI.8. Zaragoza) Jurisfirma de la corte del Justicia de Aragón obtenida por la ciudad contra el comisario real para recaudar multas de los que practican juegos prohibidos y contra los adelantados de las aljamas de mudéjares y judíos de Huesca en defensa del fuero de Ramiro II sobre la libre compraventa de heredades a gentes de cualquier condición y religión.

AMHu, ms.11, pergamino reutilizado como cubierta del Libro de Actas de 1477-78, fechable once años antes [1466-67], que contiene el acta de una reunión del concejo general de infanzones y ciudadanos en la que sancionó el acuerdo alcanzado entre los oficiales del concejo y el zalmedina, Pedro Cerdán, acerca de los derechos sobre el juego, lugares en que se podía practicar, comportamientos deshonestos en relación con el juego y las multas a que daba lugar, su cuantía y reparto.

1474¹²⁴ — puede ser interpretada como una forma de acoso sobre las comunidades de distinta religión y, en la medida en que producía indefensión, también como una forma de violencia.

Los musulmanes de Huesca sufrieron en esta época un grave atropello con motivo de la expropiación —que no es sino una forma de violencia— de las carnicerías de que disponían para su suministro ante la puerta de La Alquibla. A pesar de ciertos titubeos, finalmente el monarca sancionó el despojo y el concejo cristiano pudo recuperar un espacio de gran interés económico y situación comercial estratégica, como ya ha sido puesto de relieve al abordar los ingresos de la hacienda local. Una vez superadas las dificultades de la guerra de Cataluña, parece que nuevamente la protección real se extendió con eficacia sobre la aljama, no obstante las continuas iniciativas de los sectores eclesiásticos para minimizar su presencia pública¹²⁵.

En lo que concierne a los judíos, es sabido que el año litúrgico cristiano, con las celebraciones de la Semana Santa, deparaba una ocasión excepcional para dirigir el odio popular contra esta comunidad. D. Nirenberg, que ha analizado esta clase de sucesos en la Corona de Aragón, define las revueltas de la Semana Santa como "un paradigma ritual violento para la tolerancia cristiana de los judíos" en el sentido de que la transformación en el espacio y en el tiempo que postula la evocación del martirio y muerte de Jesús incluían necesariamente la existencia de los judíos¹²⁶. Una tradición de siglos rodeaba los rituales de apedreamiento de judíos, muchas veces incluso también por manos de los musulmanes, una manifestación de hostilidad que hallamos presente en Huesca en 1461. Días antes de la Pascua de ese año, se mandó hacer público por la ciudad un pregón para que el Jueves y Viernes Santo se respetasen los pactos suscritos por la ciudad de no acudir a apedrear la Judería, presentarse con armas en el recinto de la aljama ni dañar huertos o

¹²⁴ AMHu, ms.8, f.38v. (1474.XII.28) Las aljamas de mudéjares y judíos presentaron una inhibición a los oficiales de la ciudad prohibiéndoles que usasen su jurisdicción o ejercicio alguno de su poder en los límites de las aljamas. El consejo lo debatió y decidieron buscar el consenso con el lugarteniente del baile.

¹²⁵ Así, en 1477, el Vicario general ordenó derribar los alminares de todas las ciudades, villas y lugares de los reinos de Aragón y Navarra, y pidió a todos los cristianos de la provincia eclesiástica que impidieran la invocación pública "del pérfido Mahomat": Cf. A. DURÁN GUDIOL, "Don Juan de Aragón y Navarra.", cit. p. 52.

¹²⁶ D. NIRENBERG, *Comunidades de violencia: la persecución de las minorías en la Edad Media*. Barcelona: Península, 2001.cap.3: "Las dos caras de la violencia sagrada", pp. 284-325. Documenta los primeros ataques en 1018 y la primera concordia para poner a esa costumbre en 1161: trescientos años de tradición apoyan las disposiciones adoptadas por el concejo de Huesca al respecto.

heredades. La apelación a una orden real que sancionaba con multas muy elevadas cada uno de estos desmanes y la referencia al juramento que el concejo había hecho en poder del Gobernador sugieren que podría tratarse de una disposición de ámbito más general ¹²⁷. La intolerancia hacia los judíos llegó al límite con la expulsión del reino en 1492, y sus descendientes tuvieron que seguir soportando durante decenios el acoso de la Inquisición.

Por último, aunque se trata de un tema que exige una atención específica, no se puede pasar por alto la violencia institucionalizada que se ejercía contra las mujeres —que está estudiando M^a C. García Herrero para los años finales del siglo XV—, en cuya regulación los oficiales del concejo tenían una implicación activa. Por ello, la documentación municipal es una fuente importante sobre sus variadas facetas, especialmente las referidas al comportamiento sexual, pero también en otros aspectos más ritualizados, como el secuestro de la madre del señor de Argavieso, que motivó una movilización general en 1478 ¹²⁸.

En conclusión, las manifestaciones de violencia respecto a grupos marginales o minoritarios abundan en la permisividad social de la época hacia comportamientos crueles o desordenados, que eran percibidos como una reacción en buena medida aceptada y quizá hasta justificable.

¹²⁷ AMHu, ms.1, f.47v. (1461)

¹²⁸ AMHu, ms. s.n. (1458.VIII.7): el consejo trata la huída de Gracia Ferrer, mujer de Tomás de Barbarbol, que se había fugado con un mozo llamado Juan de Ribas llevándose los bienes de su marido, al parecer inducida por Martín de Lardiés y su mujer Mari Sánchez. AMHu, ms.5, f. 13v. (1466.V.16): en las Audiencias, se ordena un pregón para que los alcahuetes y rufianes abandonen la ciudad en el plazo de un día. En AMHu, leg^o 31, n^o 2141 [Cuentas de 1484] se anotaron los gastos ocasionados por el justicia de la ciudad en la persecución y prendimiento de Juan de La Raga, quien había azotado a su mujer, causándole la muerte y luego la *esmanuó e traxo la una mano a la ciudat*. Cf. M^a C. GARCÍA HERRERO, "Violencia sexual en Huesca a finales de la Edad Media" en *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 74 (1999), pp. 83-100, que expone el escándalo contra una mujer, sucedido en 1482, en el que fue incriminado Juan de Ara, hijo de Domingo de Ara, ambos con asiento en el concejo, junto con Miguel de Sanginés y Juan de Rosiello.

2.3. La movilización de la población. Los adecenamientos

A lo largo de estas décadas de guerras y violencia, la ciudad se adeceno con seguridad en siete ocasiones, algunas de las cuales estuvieron directamente motivadas por los episodios bélicos y por la formación de grupos militares de ayuda a otras ciudades próximas, que ya han sido referidas. Se han conservado listas totales o parciales de los años 1463, 1464, 1466, 1470 —sólo de dos cuarterones—, 1475, 1476 y 1478. Hubo además un intento, finalmente frustrado, de adecenamiento de la población, incluidos los mudéjares, en 1461, con motivo de una convocatoria real para acudir a Fraga y allí enfrentarse a un ejército de catalanes. Los acuerdos políticos alcanzados a última hora detuvieron esta iniciativa. En noviembre de 1462, tuvo lugar una nueva convocatoria, emitida por el concejo para que la población prestase su apoyo material ante las incursiones de partidarios del Príncipe de Viana, procedentes de Navarra y el Sur de Aragón. En 1464, fueron requeridas las decenas para la defensa del castillo de Loarre y el envío de 30 soldados como servicio al rey. En 1466, porque Zaragoza pidió ayuda y la reina Juana Enríquez requería un nuevo servicio de hombres en su apoyo ante la sublevación de Cataluña. Los cuarterones adecenados en 1470 asumieron funciones de guarda de las puertas, y de sus llaves¹²⁹. Cinco años después, el concejo general del día de Pascua de 1475, aceptó acometer las obras de reparación del azud de Nueno y de las acequias de los términos de la ciudad —sin duda, buscando en la ampliación del regadío urbano alternativas para las penurias frumentarias— y decidió que esas obras fueran financiadas mediante un reparto vecinal por decenas, con lo que nos hallamos ante un documento fiscal¹³⁰. Los motivos que impulsaron el adecenamiento de 1476, por el contrario, permanecen oscuros, ya que el Libro de Actas se ha conservado muy fragmentariamente y tampoco hay registros de cuentas de esos años. En 1478, sabemos que el adecenamiento de la población se debió a

¹²⁹ AMHu. ms. 6, f. 19 (1470.III.8): el concejo ordenó *las puertas dentro muro de piedra...*, que las fagan guardar a las decenas, con jurament, e acomoden las claus. E esto a despesas de la dezena. Las puertas foranas del Raval..., que fagan fazer exo mesmo.

¹³⁰ AMHu, ms.8, f.57v. (1475.V.15). Los procuradores de los términos propusieron ante la asamblea este ambicioso proyecto, que tuvo continuidad a finales de la centuria: cf. F. BALAGUER, "Algunos datos sobre Huesca durante el reinado de los Reyes Católicos", cit., p. 126.

la defensa del honor de la ciudad, agraviada por el secuestro de Catalina de Gurrea por parte de su hijastro, Martín de Gurrea, señor de Argavieso.

De lo expuesto hasta ahora se desprende que el adecenamiento era un sistema de movilización defensiva y de leva de tropas que sólo algunas veces rebasa el carácter preventivo. En tales condiciones, la funcionalidad real bélica de las decenas era relativamente amplia. Cuando había que atender necesidades fuera de la ciudad, lo máximo admitido parece ser que acudiera un hombre por cada una de aquéllas. Cuando se trataba de defenderse, se les encomendaba específicamente la protección de las puertas y la vigilancia interna ¹³¹. En estos casos, al frente de cada agrupación había un cabo de decena, al que cabe atribuir funciones ejecutivas respecto al resto del grupo. Los estatutos para erradicar la violencia y mantener el orden público en la ciudad, dictados en 1471, un momento crítico por el encono de las banderías en todo el reino de Aragón, dedican especial atención a las obligaciones de las decenas, concebidas como unidades operativas de defensa interna bajo las órdenes directas de los oficiales del concejo, con una función de vigilancia policial ¹³²

Además, los adecenamientos manifiestan una segunda vertiente no menos significativa: su índole fiscal. La antigüedad del modelo de exacción según el cual entre varios contribuyentes financian la prestación del servicio armado de uno de ellos —o algún voluntario— en la Edad Media es bien conocido. En varias ciudades de los demás reinos de la Corona de Aragón se conocen casos de agrupamientos de la población en decenas, de las cuales subsistían en Zaragoza los hombres de la decena desde, al menos, 1414 ¹³³. En Huesca, las referencias documentales muestran con claridad la existencia de repartos de contribuciones por los gastos generados por las actividades

¹³¹ Por ejemplo, en enero de 1466 se dispone que velen la ciudad un oficial y diez hombres de las decenas; si fuera necesario, los jurados podían hacer que hubiera constantemente una decena fuera de los muros y otra dentro de vigilancia: AMH., ms. 5, f. 12.

¹³² AMHu, leg^o 43, n^o 2565 (1471.IX.20): *Item statuymos e ordenamos que, si contescera las dezenas de la dita ciudat o los singulares de aquella que dispuestos serán para fecho de armas, ser clamados por los oficiales de la dita ciudat o alguno dellos por repic de campana o en otra manera, que todos aquellos a noticia de los quales pervendrá el tal clamamiento por repic de campana o con voz de trompeta o cridando "¡al rey, al rey!" o en otra qualqueire manera, que sian tenidos seguir y acompañar los dictos oficiales e qualquiere dellos, e fer densión o adjutorio de aquellos...bajo pena de 200 sueldos".*

¹³³ Cf. M^a.I. FALCÓN, *Organización municipal de Zaragoza*, cit. p. 191. Sobre Barcelona, es significativo el registro demográfico elaborado para prestar servicio de armas, publicado como *Onomástica barcelonesa del siglo XIV.*, ed. por F. y M. MARSÀ, E. MARTINELL y R.VILA, Barcelona, 1977.

bélicas como uno de los factores constitutivos del sistema de decenas. Así, respecto a los treinta soldados reclutados para la reina en 1464 se estipulaba que *sean pagaderos por las dezenas*, al igual que en 1466 se hizo con los hombres enviados a Zaragoza, que al estar diez días más de los previstos, ocasionaron gastos que se *comparten por las dezenas de toda la ciudad, como yes acostumbrado*¹³⁴. En estos ejemplos se costeaba un servicio concreto y efectivo, pero hay constancia también de *manlleutas* o colectas para pagar —mediante el reparto entre las decenas— el equivalente en dinero de las demandas del rey en hombres¹³⁵. No es la única fórmula usada, ya que, por ejemplo, en 1478 se autorizó a los oficiales del concejo a emitir censales para luchar contra Martín Gil de Palomar, pero parece la más común¹³⁶. El adecenamiento de 1475, de momento como excepción, nos muestra el aprovechamiento de unas agrupaciones de la población con cierta tradición —y quizá también con una relación de convivencia bien establecida— para usarlo como modelo o plantilla para un reparto de contribuciones vecinales. A estos efectos, debe reseñarse el hecho de que en los listados aparecen siempre los grupos de personas que carecían de renta suficiente para aportar recursos ni para la defensa ni para cualquier otra necesidad¹³⁷.

Las imposiciones decenales eran tan irregulares como las causas que las originaron, y el volumen de la exacción tan variado como los servicios realizados. En 1466 se liquidaron las cuentas derivadas de la ayuda remitida al rey para el asedio de Cervera que constaban de 2.000 ss. de paga a diez hombres a caballo, 300 ss. al capitán, 100 al tambor y otros gastos menores, en total 2.836 ss. 9 d., para lo cual las teóricas 62 decenas habían recaudado 2.995 ss. 4 d., es decir, poco más de 48 ss. cada una¹³⁸. Este es, sin duda, un envío de tropas reducido, por lo que cabe pensar que, en otras circunstancias, los costes eran mucho más gravosos; no son extrañas, pues, las reticencias de

¹³⁴ AMHu, ms. 3, f. 39v y ms. 5, f. 9.

¹³⁵ AMHu, ms. 5, f. 18 (1466); en esta situación se adecenán para pagar incluso los infanzones *lo que nunca fizieron*, según ellos.

¹³⁶ AMHu, ms. 10, f. 21v. Nótese cómo, en 1466, se había decidido en primer término recaudar 10.000 ss. para reparar la muralla y para los soldados y las armas necesarios contra los franceses, pero luego se renuncia a contratar el censal y el consejo decide que se pagará lo necesario por decenas: AMHu, ms. 5, f. 12-13v. (1466.III.16-31).

¹³⁷ El estudio detallado de las listas de los adecenamientos, su explotación como fuente, es objeto de un trabajo conjunto con Carlos Laliena, en curso.

¹³⁸ AMHu, ms. 4, f. 37

la ciudad ante las peticiones del soberano —como hemos visto más arriba— y las dificultades para cobrar a los afectados ¹³⁹.

A partir del número de personas implicadas en las decenas con motivo de la lucha contra Carlos de Artieda en 1462-63, entre 600 y 700 vecinos, hay que pensar que, descontadas las mujeres, los hombres mayores o incapacitados y aquéllos que debían quedarse para mantener la vigilancia en la ciudad, las autoridades municipales mandaban a la lucha a la totalidad de los ciudadanos. En esa ocasión, es significativo que no fuera un capitán profesional quien dirigiese las tropas, sino el más alto cargo de la magistratura urbana, el prior de jurados. De tal manera que el reclutamiento y movilización de las decenas parece contener referencias mucho más profundas al sentido cívico, trasliteración de una obligación moral que afecta personal y directamente a todo ciudadano. A ese compromiso responde la aplicación de las decenas planteada tres años después, cuando se suscitó la reconstrucción y debido adamentamiento de la muralla para que pudiera cumplir sus funciones defensivas. El concejo ordenó entonces que cada hogar proveyera de un peón para trabajar en las obras defensivas fuera de la muralla, bajo protección de una decena. Siguiendo ese parámetro, se registra la intervención de un total de noventa y ocho hombres en estas labores ¹⁴⁰.

Y coincide a la perfección con el sentido de defensa cívica el motivo del último de los adecenamientos documentados, el materializado en 1478 por un episodio de violencia señorial que, en alguna medida no bien conocida para nosotros, afectaba al honor de Huesca, según se encarga de poner de relieve el consejo de magistrados urbanos. Era la defensa de la dignidad y buen nombre de la ciudad, no ya de su integridad física, lo que justificaba la movilización de la población mediante ese sistema de agrupaciones de vecinos.

¹³⁹ Respecto a los contribuyentes, en mayo de 1464, los jurados ordenaron a los capdeguaytas embargar los bienes de quienes los cabos de decena indicasen que no querían pagar su parte en el servicio de hombres o peones al rey (AMHu, ms. 3, f. 15); en ese mismo año, hay una petición colectiva de la calle de La Población para que el conjunto de sus vecinos pague como si tuviera 4 decenas en vez de 6, petición rechazada por perjudicar a otras decenas (AMHu, ms. 3, f. 50v).

¹⁴⁰ AMHu, ms. ant. 23, *Actas*, 1466-1467 y 1467-1468, sin foliar

3. LA CIUDAD Y EL PODER REAL

Una de las evidencias más patentes del cambio que los últimos decenios de la centuria preanunciaban respecto a los modelos de gobierno que tuvieron ya pleno desarrollo a lo largo del siglo XVI tuvo lugar en las relaciones entre las ciudades —más propiamente, quizá, respecto a las oligarquías urbanas— y los monarcas. Los avances de las concepciones totalitarias sobre el ejercicio del poder, ratificadas por el marcado carácter centralizador de éste en la figura del rey como gobernante, tuvieron sus mejores adalides en los últimos representantes de la dinastía castellana que reinaba en Aragón y que terminó por reunir mediante matrimonio a las Coronas de Aragón y Castilla.

Alguno de los factores más determinantes en esa relación ya han sido expuesto en lo que atañe a Huesca: radica en la respuesta ofrecida por la ciudad en apoyo de Juan II en la lucha, primero contra su hijo y más tarde frente a la sedición de una parte de los territorios de la Corona. Si bien, en lo que concierne al enfrentamiento con el Príncipe de Viana, que debe entenderse en términos dinásticos y de legitimidad de la sucesión, la fidelidad de la ciudad no fue unánime y el príncipe Carlos contó con un importante núcleo de adeptos en Huesca. Pero, cuando la cuestión se planteó en otros términos, el concejo y los vecinos de Huesca secundaron a Juan II en su proyecto político. En esta parte, desvelaremos las implicaciones sociales, políticas e ideológicas de las imposiciones, más o menos transaccionales, que tuvieron lugar sobre el concejo de Huesca, fundamentalmente entre mediados y finales del siglo XV.

3.1. El control político sobre las clases urbanas

El intervencionismo real en los gobiernos urbanos —entendido como ejercicio reiterado o habitual de la intervención— practicado por la cada vez más autocrática monarquía se había iniciado en Huesca ya en tiempo de Fernando I, quien en 1413 *para concluir insidias*, había dispuesto *una vez informado de su fama* quiénes debían ser jurados ese año, sin que nadie participase en la elección ¹⁴¹. Esa voluntad política dejó de ser una manifestación aislada y empezó a hacerse evidente, aunque discontinua, durante los reinados de Alfonso V —que se limitó a la gran reforma normativa de la insaculación, base sobre la que gravitaron posteriores maniobras— y, muy especialmente, con Juan II, ya desde la época de su lugartenencia.

Si aceptamos la teoría, bastante generalizada, de que el ideario político puesto en práctica por Fernando II provenía en muy buena medida de los consejos y directrices de su padre, la línea que éste había marcado al respecto fue ampliamente consolidada por el Católico en los decenios finales de la centuria y a lo largo de los primeros años del siglo XVI hasta los cuales se extendió su reinado. El camino hacia el absolutismo monárquico mediante la intervención sobre los gobiernos de las poderosas ciudades es, por otra parte, una política habitual en todas las monarquías tardomedievales y del primer Renacimiento. Isabel Falcón analizó concretamente las actuaciones de Fernando II en la ciudad de Zaragoza, poniéndolas en relación cronológica con las llevadas a cabo en otras localidades del reino ¹⁴². De forma progresiva, a partir de 1479, se fue reservando la designación de cargos municipales en las distintas ciudades aragonesas o bien intervino en las nominaciones a través de sus enviados. De manera que podemos concluir que nos hallamos ante una estrategia de gobierno a largo plazo, diseñada por los reyes de la dinastía, que alcanzó a tomar fuerza de costumbre aceptada en el reino de Aragón ya con el último de sus representantes.

¹⁴¹ Apéndice Documental: ACA, Reg. 2384, fol. 76v-77 (1413.X.14. Sitio de Balaguer)

¹⁴² M^a I. FALCÓN PÉREZ, "El patriciado urbano de Zaragoza y la actuación reformista de Fernando II en el gobierno municipal" en *ArEM II* (1979), pp. 245-298. ID. "Origen y desarrollo del municipio medieval en el reino de Aragón" en *Estudis Baleàrics*, V, n^o 31 (1988), pp.88-89.

En la Corona de Castilla, el panorama durante el gobierno de Isabel I y Fernando de Aragón no difiere en absoluto de los presupuestos autocráticos e intervencionistas enunciados, y aún se extiende hacia nuevos ámbitos del ejercicio del poder real, especialmente respecto a su actuación como árbitros en distintos conflictos desarrollados en el ámbito urbano, un factor que el rey Fernando supo emplear con inteligencia también en otros territorios ¹⁴³.

En mayo de 1458, el prior y jurados de Huesca escribieron a sus enviados, Martín de Sangüesa y el jurado Martín de Araus, para informarles de los rumores que circulaban sobre que alguien intentaba mover la voluntad del todavía rey de Navarra para que fuera a Huesca *para adobar e emendar el stamiento de los oficiales, ...trayendolo a menor número*. Los magistrados manifestaban su asombro porque se intentase ejecutar tal reforma al margen de oficiales y concejo, y les rogaban que averiguasen con exactitud qué pasaba y *detengan este golpe* ¹⁴⁴. Con toda probabilidad, no había nada nuevo que averiguar, y se trataba simplemente de otra ocasión hallada por el monarca, entre las múltiples insidias que la turbulenta vida municipal levantaba, para poner en práctica su voluntad intervencionista. Lo que sí parece quedar claro, gracias al tono coloquial de la correpondencia, es que la injerencia real en los asuntos que afectaban directamente al núcleo del gobierno municipal, era percibida por los magistrados urbanos como muy negativa para sus intereses. Un mal al que estaban dispuestos a resistirse en la medida en que la corrección diplomática y la discreción política se lo permitiesen.

Porque, efectivamente, el nuevo rey de Aragón, desde su palacio real de La Aljafería de Zaragoza, el día 30 de octubre de 1459 había nombrado a los más altos regidores municipales a tiempo para que en el año político ejerciesen los oficios de prior, jurados, almutazafes y capdeguaytas —todos los cargos con jurisdicción—. Y las principales designaciones fueron a parar a favor de aquéllos encargados por la ciudad de interceder: Martín de Sangüesa fue nombrado prior y Martín de Araus, jurado segundo. Los peores augurios

¹⁴³ Para Castilla, M^a I. del VAL VALDIVIESO, "La intervención real en las ciudades castellanas bajomedievales" en *Miscelánea Medieval Murciana*, XIX-XX (1995-1996), pp. 67-78. Se insiste mucho en la historiografía castellana sobre la importancia de la figura del corregidor como un instrumento de control real colocado en el seno del gobierno local.

se cumplían, ya que además los nombramientos de jurados se redujeron a tan sólo cuatro personas. Rápidamente tuvieron que moverse los abogados y procuradores de la ciudad para invalidar la provisión real, que fue enmendada a finales de noviembre, tras considerar mejor el rey los motivos del cambio que había propiciado —que no debían alejarse mucho de la ambición de Sangüesa y sus secuaces, *apres empero havemos trobado nos no seyer stado verdaderament informados de las causas porque las horas fuemos movido a atorgar la dita letra siquiere provision*—, y restituir a continuación las costumbres electorales ¹⁴⁵.

Por si tornaban los vientos de los nombramientos directos y a la vista del violento espectáculo promovido por Martín de Sangüesa ante el concejo general del día de Todos los Santos, que llegó incluso a forzar el juramento de los cargos por parte de los nominados, aprovechando que su pariente ocupaba el cargo de justicia, la ciudad optó por proveerse de una firma de derecho que garantizase ante todas las instancias su forma tradicional de elegir cargos municipales, según las ordenanzas de insaculación de 1445-47, en cuya aplicación resultaba ser inhábil el citado Sangüesa ¹⁴⁶. Los datos biográficos de este prohombre del gobierno local informan sobre una privilegiada posición en el círculo de influencias del monarca, ya que estaba casado con Beatriz Baro, hija del tesorero de Juan II, y además era cuñado de Luis de la Caballería. De hecho, pese a la inhabilitación pronunciada cautelarmente por la curia del Justicia de Aragón, Martín de Sangüesa fue nombrado ese mismo año por el rey para el muy apreciado cargo de almutazaf y, revocado más tarde por el monarca, salió elegido prior de jurados para el año 1461 —junto con Martín de Araus como almutazaf— sin que nadie en Huesca reclamase. Su osadía, entretanto, le había llevado a sumarse con otros notables para embargar el producto de las Generalidades del reino en la ciudad ¹⁴⁷. Como ya se ha referido en otro lugar, el ejemplo de

¹⁴⁴ AMHu. ms. s.n. (1458.V.7). También se quejan de que la situación económica de la ciudad es muy mala, y una visita real les obligaría a endeudarse más

¹⁴⁵ Apéndice Documental: ACA, Reg. 3367, fol. 182r.-v. (1459.XI.25. Montblanch)

¹⁴⁶ Apéndice Documental.: AMHu. leg^o 66, n^o 4202 (1460.III.17. Zaragoza). Ante las dudas expresadas por el lugarteniente del zalmedina, que debía recibir los juramentos como representante del rey, Martín de Sangüesa forzó a su hermano o primo (?) Ramón de Sangüesa, entonces justicia, a aceptar los juramentos.

¹⁴⁷ Cf. bases de datos de prosopografía y cargos del concejo. En resumen, Martín de Sangüesa había sido justicia entre 1457 y 1459. Luego protagonizó este episodio de asalto al poder municipal con el apoyo de Juan II y, al concluir su mandato como prior electo en 1460, embargó los impuestos de las Generalidades de Huesca junto con otros ciudadanos, sin duda

Martín de Sangüesa debe interpretarse como un caso violencia en la actividad política, pero su posición respecto al monarca ayudó a combinar dos ambiciones proyectadas sobre un mismo objeto: la manipulación interesada del concejo de Huesca.

En los primeros años del reinado de Juan II, pues, todo parece indicar que la actitud conservadora del gobierno local respecto al alcance de los privilegios reales para la elección de oficiales naufragó frente a la capacidad de intriga de alguno de sus más conspicuos miembros, mientras que la propia voluntad del monarca y la toma de decisiones sobre nombramientos de jurados parecen muy mediatizadas por las tensiones internas surgidas en el seno de la clase dirigente. Con todo y ser perseverante el rey en su idea de que le era lícito interferir en las voluntades de los electores, tampoco se puede desdeñar el peso del factor desestabilizador que el enfrentamiento con el Príncipe de Viana tuvo sobre la capacidad de actuación del monarca en esos momentos. I. Falcón ¹⁴⁸, al relacionar estos sucesos, concluye que hubo sometimiento a la voluntad real tanto en 1459 como en los dos años siguientes, pero esta afirmación debe matizarse con las circunstancias referidas. Porque, aunque efectivamente el rey *se inmiscuyó en la forma de elegir jurados*, sus decisiones venían condicionadas por las presiones recibidas y fueron rápidamente revocadas, tan pronto como el monarca fue debidamente informado y la ciudad pudo ejercitar las actuaciones legales a su alcance. En ese contexto de disposiciones cruzadas, no es raro que el desempeño de los cargos se alargue más allá del plazo de los mandatos, y más aún respecto al justicia, que tenía un calendario electivo algo retrasado respecto a los demás oficios, precisamente por necesitar el candidato la sanción real. Por último, en relación con el establecimiento por Juan II del lugar donde se había de realizar la insaculación, debe referirse al permiso real necesario para poder desplazar el arca de los oficios y sacarla de las casas de La Caridad, antigua sede de reuniones del concejo, y proceder a su traslado e instalación en el archivo de la nueva casa consistorial construida en la plaza de La Seo, tradicionalmente denominada como casa o casas *de la cort*,

como muestra de su malestar, en venganza por sus fracasos políticos y como manifestación de su incapacidad de convocatoria. A pesar de la gravedad de estos sucesos, su carrera política no declinó, pues, alcanzó a ocupar una plaza de consejero durante el año 1463, llegando finalmente a ser justicia en 1465 y, en consecuencia, nuevamente consejero.

emplazamiento en que se desarrollará la actividad política del municipio hasta nuestros días. No era, pues, propiamente una injerencia en el sistema electoral, sino de un requisito formal contenido en las ordenanzas del régimen municipal en vigor¹⁴⁹.

3.1.1. La reparación del regimiento

El punto de inflexión respecto al intervencionismo de Juan II en la vida política de la ciudad de Huesca debe situarse en 1463. Ese año no sólo marca el inicio del desastre económico, por el descontrol en el gasto, fundamentado en motivos más que justificados en atención a las necesidades de defensa de la ciudad y el recrudecimiento de la guerra con Cataluña, con los consiguientes servicios reales, sino que además supuso la verdadera quiebra política del poder municipal por la imposición de unas nuevas ordenanzas para la elección de cargos municipales. Por primera vez, el rey puso en funcionamiento un mecanismo de intervención directa en el proceso decisorio del concejo, a través de la figura de un enviado especial, portador de órdenes concretas respecto a las cuestiones a determinar, y que tenía una misión clara en el entramado institucional: introducir y hacer respetar la voluntad real. La magnitud de la crisis viene dada por lo que de claudicación de la autonomía municipal tuvo frente al poder representado por el monarca y porque la representación de los infanzones en la magistraturas urbanas quedó drásticamente recortada, circunstancia que, añadida al crecimiento exponencial de las recaudaciones de impuestos mediante sisas, fue el inicio de su falta de confianza en la utilidad de permanecer unidos con los ciudadanos en una misma universidad. Ambos procesos, no obstante, tanto la sumisión del gobierno urbano al poder real como la ruptura de la colaboración establecida dentro de la clase dirigente entre nobles y ciudadanos tardaron todavía veinte años en completarse.

Al parecer, previamente a la promulgación de estas ordenanzas, tuvo lugar un enfrentamiento entre la ciudad y el monarca con motivo de la intromisión del rey en la designación de los recaudadores de las sisas —que él

¹⁴⁸ Cf. M^a I. FALCÓN PÉREZ, "Ordinaciones" reales a ciudades de Aragón en el siglo XV" en *En la España medieval*, n^o 21 (1998), p. 275

¹⁴⁹ Apéndice Documental: ACA, R. 3377, f. 33r-34r (1461.XI.20. Calatayud)

había nombrado y que al concejo no le parecieron adecuados por alguna razón que no se especifica— y, entonces, estando próximo a Huesca, Juan II se enfureció y, con una alusión a gentes contrarias a su persona y algunos "populares", amenazó con una ocupación militar de la ciudad. La indignación del monarca fue expresada con tanto vigor que los miembros del gobierno de Huesca cedieron, naturalmente, a sus pretensiones, pero esta fricción pudo estar en el origen de una actitud de disgusto hacia el concejo y sus veleidades de gobierno, que moviera al rey a actuar a través de su enviado especial, Egea, con nivel de lugarteniente del Gobernador ¹⁵⁰. El concejo general de ciudadanos e infanzones, reunido con toda solemnidad el 14 de noviembre de 1463 fue informado de la situación, y la asamblea dio poder al justicia, prior y jurados para que, junto con algunos asignados por los cuarterones, se reuniesen con Juan de Egea, comisario real, para hacer una nueva insaculación de cargos y redactar las ordenanzas necesarias para la reducción del número de jurados, la *reparación del regimiento de la ciudad*" y otros asuntos en bien de la utilidad pública. Aunque los infanzones protestaron en un primer momento, alegando su tradicional elección mediante capítulo, se retractaron rápidamente ¹⁵¹.

A pesar de que nos falta el texto exacto de estas ordenanzas, resulta posible reconstruirlas en buena parte merced a lo explícito de los relatos de la extracción de cargos y demás. Fueron conocidas como "de los cinco jurados" por ser ése el número total de magistrados que quedó establecido en la cúspide del gobierno, cuatro de los cuales eran ciudadanos y sólo uno pertenecía al grupo de los infanzones. Se mantenía, sin embargo, el sistema de una cabeza principal del cuerpo de magistrados —el prior— y un lugarteniente de prior, sustituto en ciertas circunstancias, ambos del cupo de representación de los ciudadanos. Además de éstos, formaba parte de la cúspide de gobierno el justicia, de designación real sobre cuatro candidatos: tres nombres extraídos de la bolsa del justicia y el restante, de la de jurado segundo o lugarteniente. Las almutazafías se redujeron a un solo oficial, auxiliado por dos pesadores, todos del grupo de los ciudadanos. Siguió habiendo dos bolseros, uno por cada condición, para gestionar la bolsa común bajo la supervisión final de un nuevo cuerpo de magistrados, los

¹⁵⁰ AMHu. ms. 2, ff.15v-16 (1463.IV.28 y 29)

¹⁵¹ AMHu. ms. 2, f.22v. (1463.XI.14)

contadores, que en número de cinco, repetían el esquema de reparto de los jurados, de cuyas bolsas en principio procedían. Nada cambió respecto al obrero de muros, los caridaderos y los veedores de la huerta. Por primera vez, la extracción de nombres para desempeñar el cargo de consejeros, los componentes de la asamblea decisoria junto con los jurados, que alcanzaron el número de treinta y dos, entre los magistrados salientes y quince nombres procedentes de los redolinos salidos de las bolsas de jurados: tres de infanzones, cinco de jurados segundos, cuatro de jurado tercero y tres más de jurado cuarto, en un escalonamiento propio de un sentido jerarquizante del poder que impregnaba la naturaleza de este cuerpo de magistrados de élite.

Entraron en vigor de inmediato, en el otoño de 1463, a pesar de que ya se habían hecho las asunciones para las bolsas y la idoneidad de los candidatos había sido expresada mediante votos con habas blancas o negras¹⁵². Egea también tenía encomendada por Juan II la misión de intervenir sobre el concejo, actuando como insaculador, esto es, sancionando la introducción de nuevos nombres en las bolsas ya existentes, así como supervisando las nóminas que iban a constituirse en las nuevas bolsas creadas por las recién aprobadas ordenanzas. Y, con seguridad, completaron las ordenanzas otros textos normativos, destinados a garantizar el control del concejo sobre las alteraciones públicas, surgidas al calor de la revuelta catalana en favor del Príncipe de Viana y alentadas por la renovación de las luchas de bandos¹⁵³.

Mediante esas normas, el núcleo de poder de los jurados quedó reducido a la mitad, lo que hacía de esta magistratura un cuerpo más manejable, y se establecieron nuevos controles en la fiscalización de las cuentas de los bolseros mediante la presencia de cinco contadores ciudadanos. Los infanzones vieron reducido proporcionalmente su índice de representación en los órganos de gobierno del concejo. A partir de 1463, sólo dispusieron de un jurado entre los cinco regidores, al igual que en el reparto

¹⁵² Ibidem.

¹⁵³ AMHu. ms. 3, f.1 (1463.XI.1) y f. 4v. (1463.XII.22): En la apertura del año, al inicio del libro de Actas, se hace referencia al nuevo régimen establecido. En una sesión ya de los cinco jurados, en diciembre, se ve el caso de una prenda refutada ante el justicia *segun el capitol hecho nuevament por Juan de Ixea*. Lamentablemente ni en la documentación municipal ni en los registros de Cancillería he hallado una versión íntegra de estas ordenanzas. Juan de Egea, probablemente un converso, fue el receptor de los bienes confiscados por la Inquisición en Zaragoza, desde las Cortes de Tarazona de 1484 hasta febrero del año siguiente: J.A. SESMA, doc. n. 16.

de las cinco nuevas plazas de contadores —los que fiscalizaban el gasto—, mantuvieron a un bolsero y un tasador de la huerta infanzones, a medias ambos con otro ciudadano, y obtuvieron una plaza de las dos de capdeguayta —una figura con atribuciones policiales y ejecutivas sobre el orden público— nuevamente creadas; por último, sólo les correspondió una quinta parte de los consejeros de nueva extracción. La frustración que implicaba este recorte tan drástico en su participación en el ejercicio del poder dentro del concejo condujo a los infanzones a suscitar una reflexión sobre su papel en el gobierno municipal y en la comunidad vecinal. Como resultado, plantearon la fórmula de una disensión con los ciudadanos, y, para resolverla, se acordó llegar a un compromiso mediante árbitros elegidos por las dos partes: el prior de ciudadanos, por éstos, y micer Juan de Gurrea, escudero y jurista habitante en Zaragoza, por los infanzones ¹⁵⁴. El acuerdo mantuvo los términos de reparto de cuotas de representación municipal establecidos por las nuevas ordenanzas, pero la cuestión quedó abierta y volvió a resurgir con fuerza en otras ocasiones durante la década siguiente ¹⁵⁵.

Las circunstancias políticas que rodearon a la promulgación de las ordenanzas de 1463 nos ofrecen un buen ejemplo de la forma de proceder Juan II respecto al gobierno municipal. La presencia de Juan de Egea en Huesca tenía también otro objetivo: realizar las antaño prohibidas encuestas o inquisiciones sobre el proceder de los antiguos oficiales del concejo oscense, y adicionalmente, cobrar su sueldo como comisario real más un voluminoso servicio para los cofres del monarca. Estos aspectos de la injerencia de la monarquía en el desempeño de los cargos públicos también fueron negociados entre el concejo y el enviado real: los magistrados de Huesca le pidieron que los gastos ocasionados por ese motivo no fueran excesivamente gravosos, y que delegase en los oficiales la instrucción de los procesos, para que, siguiendo su consejo sobre quiénes debían ser encausados, éstos se

¹⁵⁴ AMHu. ms. 2, f.22 (1463.IX.24). Se planteó en estos términos: *si los infanzones poblados son cuerpo por sí, apartado, o si hacen un cuerpo con el concejo y universidad, y si están obligados a contribuir igualmente en todas las cargas en que los ciudadanos como tales son tenidos a contribuir y si están obligados en todas las cargas y si deben soportarlas*. Las partes pusieron el debate en poder de los árbitros, que juraron hacer justicia en el plazo de 8 días, y se obligaron a cumplir la sentencia bajo pena de 10.000 florines de oro

¹⁵⁵ El pleito entre infanzones y ciudadanos por la imposición de sisas se conserva en una copia notarial de 1569, lo que indica que la discrepancia siguió preocupando muchos años después.: AMHu, leg. 46, n° 3187 (1472.XI.9)

sometiesen a la ciudad, que finalmente determinaría las multas ¹⁵⁶. En síntesis, aprovechando un momento de peligro por la crisis bélica y tomando como excusa una divergencia sobre la capacidad para nombrar algunos cargos con funciones directamente relacionadas con las atribuciones de la corona, el rey interviene sobre aspectos normativos que se encuentran bajo su potestad. Como resultado de su forma de proceder, la insaculación se mantenía como método de selección, es decir, no se cambiaba el sistema electoral, pero introducía en los órganos decisorios de las instituciones locales las variaciones precisas para garantizar una buena transmisión de su voluntad. Primero, a través de la figura de un insaculador que vigilaba el contenido de las listas de elegibles, y en segundo término con una reforma que modificaba el tamaño de la corporación, para facilitar su control.

3.1.2. Insaculadores reales y elecciones

Una vez cerrado y superado el problema con Cataluña, el intervencionismo real prosiguió su avance. En 1474, oficiales enviados por el rey estaban actuando en Huesca al frente de una amplia indagación sobre los comportamientos de los cargos públicos municipales, a los que atenazaban con procesos inquisitoriales, derivados de los llamados "juicios de residencia" aprobados por las Cortes, y amenazaban incautaciones de bienes. Hasta un total de veintitrés prohombres del concejo que habían desempeñado los cargos de justicia, lugarteniente de justicia y jurados —esto es, los que tenían asignadas funciones judiciales, que se entendían como derivadas de la potestad judicial real— estaban siendo investigados en su proceder al frente de las responsabilidades políticas entre 1470 y 1474: una firma de derecho del Justicia de Aragón intentó parar los pies a Juan López de Gurrea, Gobernador del reino, y a Juan de Egea, comisario real ¹⁵⁷. En estrecha relación con este

¹⁵⁶ AMHu. ms. 3, f.28-29. (1463.XI.7-14) y f. 36v. (1464.III.21). Acordaron pagar 5.000 sueldos al rey y 2.000 más de salario al comisario. Pagaron también los viajes de micer Gurrea para concordar a los ciudadanos e infanzones. Y todo ello, se tomó prestado mediante la contratación de un censal.

¹⁵⁷ AMHu, leg^o 54, n^o 3934 (1474.V.15.Zaragoza). El titulillo reza: *Firma de los justicia, jurados et otros oficiales del anyo setanta fins setanta quatro sobre l'anquesta temptada fazer por el Governador e Rubio, comisarios*

proceso había tenido lugar en el mes de enero una intervención directa de Juan II sobre el gobierno municipal, nombrando a los oficiales del concejo para el año en curso. Como la elección tradicional ya había tenido lugar el primero de noviembre, la ciudad se encontraba con dos corporaciones. Mientras el rey se informaba sobre si estas designaciones eran competencia suya o de la ciudad, redactó una provisión por la que se alargaba el mandato de los jurados hasta tanto acudiese a la ciudad el Gobernador General, aunque aludía al maltrato y desobediencia mostradas hacia sus enviados ¹⁵⁸. Cuando los jurados nombrados en primer término por el monarca quisieron reclamar ciertas cantidades de dinero como indemnización por los trabajos que habían desempeñado, el consejo de Huesca eludió toda responsabilidad sobre ello basándose en que les había impugnado en sus oficios y, además, en que habían sido *puestos, salva toda via la clemencia del señor rey, contra los privilegios de la ciudad* ¹⁵⁹

Preparado de este modo el terreno, el año político se inauguró en los primeros días de noviembre de 1474 bajo la presidencia de cuatro comisarios reales: el obispo Espés, el abad de Montearagón —Rebolledo—, un asesor del Gobernador de Aragón —Francisco de Santafé— y Juan de Egea, receptor de la casa del rey. El concejo de ciudadanos e infanzones, con los asignados por los cuartones y el capítulo de caballeros, procedieron a sacar la caja *del nuevo regimiento*, en la cual ya había bolsas específicas para consejeros primeros, segundos y terceros. La insaculación debía ser pagada, posteriormente, mediante la contratación de censales ¹⁶⁰. Pero ese año en que la presión real sobre el concejo quedó de manifiesto, se dilucidaron otras cosas de interés para los oficiales del concejo. Pocos días después de la solemne ceremonia descrita, los oficiales y los consejeros protestaron formalmente porque había llegado a sus oídos que los comisarios del rey habían elaborado ciertas ordenanzas, cuyo contenido no se les había comunicado, por lo que se declaraban no obligados a cumplirlas ni someterse a las penas allí

¹⁵⁸ AHPHu, n° 289, f.47r-v. (1474.II.7. Barcelona). Juan II ordenó que se tuvieran por jurados a los que él había nombrado —*por nos en virtud de la devolucion*—. Quizá se refiriera a este episodio, años más tarde Fernando II, cuando recordara a la ciudad que se había sometido a su padre.

¹⁵⁹ AMHu, ms. 8, f.36v. (1474.XII.18). Reclamaron Andrés Férriz, Antón Just y otros jurados provistos por el rey.

¹⁶⁰ AMHu, ms. 8, ff.2-5 (1474.XI.5 y 6). Los consejeros electos juraron sus cargos, incluyendo en la fórmula del juramento la promesa de guardar secreto de lo que conociesen por su

contempladas. Al parecer, una de las disposiciones de tales ordenanzas era relativa al nivel económico que debían ostentar los jurados, obligados a poseer cabalgadura por valor de 30 florines, bajo multa de 100 sueldos. Decidieron entonces tomar medidas cautelares respecto a sus ingresos como oficiales y dirigirse a Egea para que volviera a la ciudad a corregir y quitar esta norma y otras *para bien y honra de la ciudad*¹⁶¹.

El rechazo que los dirigentes del concejo habían manifestado a esta imposición de carácter claramente elitista apenas se mantuvo un par de años, y ya a mediados de 1476 hallamos reunido al consejo con los asignados de los cuarterones para dictar la nueva ordenanza sobre la posesión de cabalgaduras por los oficiales del concejo, plazos para cumplirla y reparto de los gastos¹⁶². Gradualmente, los objetivos del monarca, expresados a través de sus enviados, acababan siendo asumidos por el núcleo de gobernantes de la ciudad. Al igual que sucedió respecto a estos aspectos concretos, terminó pasando con la aceptación de la presencia de insaculadores, como se demostró nuevamente en 1477-78. Un nuevo asalto al autogobierno tuvo lugar por entonces, siguiendo el mismo procedimiento que hemos expuesto para 1474: por Martín de Albarracín, alias Rubio, inquisidor y comisario nombrado por el rey, fueron promovidas encuestas contra el justicia actual y sus antecesores¹⁶³. Mientras tanto, el monarca conservaba el control sobre la caja de oficios y el concejo intentaba negociar las condiciones y precio del servicio que debería pagar. En la oferta presentada al rey, a cambio de 7.000 sueldos se pedía una confirmación del privilegio de los oficios y la redención de la encuesta a los oficiales, pero el acuerdo no fue posible¹⁶⁴. La injerencia en el gobierno se mantenía al año siguiente en idénticos términos sin que, al

oficio. Sobre los pagos por *concordar la insaculación que ses fecha de los officios de la ciudad*, ibidem, ff. 26 y 32 v. (1474.XI.7 y 27).

¹⁶¹ AMHu, ms. 8, f.28v. y 37 (1474.XI.13 y XII.23).

¹⁶² AMHu, ms. 9, f.49 (1476.VIII.16). Según la ordenanza aprobada el valor de los rocines sería como mínimo de 300 sueldos y debían estar listos para la Pascua de Navidad, tras la extracción de cargos.

¹⁶³ AMHu, leg^o 54, n^o 3935 (1477.VII.7. Zaragoza): Firma de derecho del Justicia de Aragón dirigida al comisario real en defensa del correcto proceder y derechos forales que asistían a sus personas y bienes a Andrés Férriz, justicia del año, Martín de Lacambra, Pedro Cavero, Antón Just y Alfonso Gómez, que lo fueron

¹⁶⁴ AMHu, leg^o 55, n^o 3999 (1477.X.24) Carta del Gobernador dirigida al justicia y jurados de Huesca en la que pide que pongan a dos personas en la bolsa segunda (sic), para lo cual les entrega la llave del arca que él tiene. AMHu, ms. 10, pliego suelto, s.f. [1477-78]: bajo el título *lo que tiene que proponer en el consejo don Bartolomé del Molino, jurado, por Juan Aznar* [procurador de los oficiales encausados], contiene la anotación de gastos y gestiones con motivo de *las diferencias que fueron acerca de los officios entre el rey y la ciudad*.

parecer, hubiera mucha resistencia por parte de la ciudad ¹⁶⁵. De alguna manera, la decidida voluntad política de Juan II se iba imponiendo sobre los sueños de autonomía local, que lo aceptaba en la medida en que sus intereses de clase no parecían en exceso lesionados, ya que los nombres de los máximos responsables no cambiaron.

3.1.3. El intervencionismo. La sumisión de la ciudad

La tendencia a intervenir sobre el gobierno municipal, instaurada y tenazmente mantenida durante los últimos años de reinado de Juan II, se consolidó en época de Fernando II, quien finalmente concluirá por recabar para sí la designación directa de los oficiales del concejo, pasando por alto tanto el control sobre el proceso mediante comisarios reales como la ceremonia de extracción de cargos. Desde 1474 hubo en Huesca, de manera habitual, comisarios reales que efectuaron la insaculación de nuevos nombres por mano del rey. Ingresos y renovaciones de cargos municipales estarán en lo sucesivo bajo aprobación de la monarquía. Después de la generalización del régimen del saco en todas las ciudades y algunas villas aragonesas de realengo, el nombramiento de insaculadores para censurar las listas de magistrados fue la más eficaz herramienta de control sobre los gobiernos urbanos puesta en marcha por la monarquía Trastámara para el despliegue y asentamiento de su política intervencionista. Tan eficaz se reveló para los mencionados fines, que siguió siendo utilizada por los reyes en los siglos siguientes ¹⁶⁶.

Apenas un año después de su acceso al trono, Fernando II efectuó una intervención a largo plazo sobre el concejo de Huesca. Basándose en la

¹⁶⁵ Cf. AMHu, ms. 10, ff.30-33v (1478.VII.27-IX.27): nuevamente se debatió en el consejo sobre las encuestas contra los oficiales de la ciudad y la concordia a lograr con Juan de Egea por precio de 2.000 ss., y sobre la reparación de las bolsas. Se advertía que no era posible hacer asunciones ese año

¹⁶⁶ Cf. los documentos editados por A. SAN VICENTE PINO, *Colección de fuentes de derecho municipal aragonés del bajo Renacimiento*. Zaragoza: Universidad, 1970. pp. 325 ss., que, además de una bibliografía de fuentes impresas sobre ordenanzas de gobierno municipal, incluye una interesante nómina de insaculados un siglo después de las ordenanzas de 1463, pp. 337-349.

recepción del gobierno hecha en manos de su padre, de la que restaban 5 años, a los que él había añadido otros 15 más, designó como comisario para proceder a una nueva insaculación de cargos y aún la reforma de las ordenanzas, si fuera preciso, al tesorero real ¹⁶⁷. La maquinaria electoral se puso en marcha, y tenemos constancia de la reunión llevada a cabo en los cuartones de ciudadanos para designar a sus representantes en el proceso selectivo, que obtuvo el visto bueno del consejo, que se mostraba dispuesto a asumir los gastos derivados de la renovación de bolsas ¹⁶⁸. El procedimiento electoral consistía en que nuevamente los cuartones articulaban la voz y opinión del conjunto de los ciudadanos, como hicieron en los antiguos privilegios de inicios del siglo XIV, y nombraban en sus asambleas a dos representantes que, juntamente con el comisario real, elegían *según Dios y sus conciencias* los nombres de aquéllos suficientes para ser oficiales en cada una de las bolsas de cargos municipales ¹⁶⁹. Pero el resultado de las nominaciones realizadas por el comisario real con los asignados no fue del agrado de ninguno de los sectores sociales implicados: infanzones, ciudadanos y cuartones protestaron. Los primeros dijeron renunciar a los cargos, los segundos apelaron a sus antiguos privilegios ¹⁷⁰. Entre tanto, se tuvo que abrir el arca de insaculación por un problema con los arrendamientos de propios: en ella hallamos por primera vez bolsas para extraer a los asignados por los cuatro cuartones ciudadanos ¹⁷¹. Por último, el rey cedió parcialmente a las

¹⁶⁷ ACA, Reg. 3636, f.16 (1480.X.18.Zaragoza). Señala que éste comisario —Gabriel Sánchez— puede buscar sustituto, lo que hizo en la persona de su hermano, Alfonso Sánchez, jurista ciudadano de Zaragoza.

¹⁶⁸ ACatedral de Huesca (1480.X.25. Huesca). Apéndice Docuemntal: AMHu, ms.14, f.16 (1481.I.26): el consejo aprobó las asignaciones que los vecinos y habitantes de los cuartones habían hecho para intervenir junto con el comisario real, Alfonso Sánchez, para hacer el regimiento de las bolsas y las ordenanzas necesarias. Ibidem, ff.17v-18 (1481.II.9): sobre el pago de los salarios del comisario Sánchez y del notario Rubio, por la insaculación. El monarca había reclamado un servicio de 9.000 sueldos: Ibidem, ff.11-12v.

¹⁶⁹ Cf. la reunión del concejo general de inicio del año político de 1480 en que se dio licencia a los cuartones para la reunión, señalando que su función sería reparar y mejorar las bolsas, hacer asunciones y nuevos nombramientos: AMHu, ms.13, ff.29v-30 (1480.X.23-24).

¹⁷⁰ AMHu, leg^o 66, n^o 4220 (1481.II.8.Huesca): Acta notarial de las quejas de los infanzones asignados por el capítulo de nobles y del procurador de los jurados ciudadanos y otros representantes de los cuartones porque la renovación de bolsas hecha por *micer* Alfonso Sánchez lesionaba sus derechos. Los infanzones querían reservarse la facultad de apelar al rey en las Cortes, de lo contrario, renunciaban a los oficios.

¹⁷¹ AMHu, ms.14, f.18 (1481.II.15-16): debido a la contradicción suscitada en el concejo general del segundo día de Pascua sobre el arrendamiento de carnicerías y panaderías, el consejo ordena a los oficiales sacar el arca de insaculación y extraer nuevos nombres de asignados. Se extrajeron dos nombres de cada bolsa: en la Alquibla había 37 redolinos; 14 en La Magdalena y en Montearagón; 12 en la de Remián; y 8 en la bolsa de infanzones...*e fue cerrada la dita caxa e tornadas las claves al justicia e otros qui me los daron, e tornada a meter la*

pretensiones de los vecinos de Huesca: canceló las encuestas promovidas contra oficiales de la ciudad en los últimos tres años, se comprometió a no incoar nuevos procesos contra oficiales que ejercían jurisdicción o imponían multas inferiores a 50 sueldos, les permitió nombrar veedores sobre ciertas mercancías y pesadores de la leña y el carbón, pero, sobre todo, les concedió como privilegio especial su autorización para suplir nombres en las bolsas si ocurría algún fallecimiento por la peste —plaga que asolaba la comarca por esas fechas— u otro motivo, siempre bajo la supervisión de un representante suyo¹⁷². Era un avance mínimo, pero seguramente no era posible lograr nada más, ya que la ciudad permanecía sumida en una situación bastante crítica, que mantuvo la tensión en los años siguientes¹⁷³.

Efectivamente, entre 1487 y 1488 se exacerbaron los enfrentamientos entre infanzones y ciudadanos y tuvieron lugar ciertos episodios de desavenencias entre la ciudad y el arzobispo de Zaragoza, a la sazón lugarteniente de su padre, el rey. El motivo del enfrentamiento con éste era tan simple, pero tan esencial, como el ejercicio de la justicia: los jurados se habían interpuesto como árbitros en un pleito surgido entre dos arrendadores de las carnicerías de la ciudad, sobre el que ya se habían dictado tres sentencias por los jueces ordinarios. En el cruce de cartas entre Alonso de Aragón y los jurados de Huesca, éste les reprochaba su conducta, arbitraria y parcial —puesto que favorecían al condenado—, y ellos respondían con la excusa de que el pago de un subsidio de 4.000 sueldos para la guerra de Granada se nutriría de los bienes ejecutados al que su dictamen daba por perdedor. El arzobispo reclamaba con vigor la superior capacidad de juzgar que correspondía al monarca: *porque al rey mi senyor e a nos, por su alteza, es devido semejantes agravios remediar, y así se despide: supplico vos que,*

dita caxa en el archíu de la dita ciudat en presencia de los ditos oficiales e otras personas qui en el dito concello eran

¹⁷² La carta del rey a la ciudad en Apéndice Documental: AMHu, leg^o 66, n^o 4221 (1481.VIII.2.Barcelona). El notario del concejo, Antón de Bonifant conservó en sus protocolos un resumen del acuerdo alcanzado y las concesiones reales, que incluían una confirmación del privilegio de nombrar los notarios de número: AHPHu, n^o 158, ff.138-139v. (1481). El privilegio de los notarios en Apéndice Documental: AHPZ, *Pergaminos*, 3-8 (1481.VIII.23. Barcelona).

¹⁷³ Cf. AMHu.,ms. 14, folio suelto, acta notarial que refiere la imposibilidad de reunirse el consejo por incomparecencia de sus miembros y falta de quórum, actitud relacionada con una demanda real de 9.000 ss: *Ibidem*, cuad. suelto (1481.XI.11-XII.12). AMHu, ms.14bis, f.5v. (1483.XI.3): discordias por la extracción de cargos y se resolvieron mediante fabeación, es decir, votación simple con habas blancas o negras.

*pues soys oficiales, penseys que haveys de dar cuenta a Dios y al rey*¹⁷⁴. En el otoño siguiente, estalló la discordia latente entre ciudadanos e infanzones y, a todos ellos, los enfrentaba con Pedro Caverro, cuyo nombre querían expulsar de las bolsas de oficios. Para pacificar los ánimos y lograr un acuerdo con los hidalgos, Fernando II había pedido al señor de Argavieso, Martín de Gurrea, participante destacado de las luchas entre bandos nobiliarios, que interviniera en su nombre y buscara una solución aceptable para todos. La voluntad de intervención del rey, empeñado en obtener resultados tangibles de la actividad mediadora de Gurrea, queda de relieve en las instrucciones cursadas a éste¹⁷⁵.

La naturaleza exacta de la crisis no queda clara, aunque resulta evidente que la ciudad tenía algunos agravios contra Caverro, quien, sin embargo, había recibido una designación oficial del monarca. Este Pedro Caverro era, sin duda, uno de esos hombres leales al Católico: un ciudadano, vecino de la Carrera de Salas, que aparece documentado en el concejo el año 1473, precisamente nombrado justicia, un cargo de designación real, y que en las legislaturas siguientes, ya bajo el férreo control de los insaculadores, desempeñó varias veces las más altas responsabilidades políticas: consejero primero, prior de jurados y almutazaf. Hasta que, en 1488, la ciudad alega sentirse insultada por él y pretende del rey su expulsión de las listas. Poco duró, si lo hubo, el apartamiento de Caverro del gobierno municipal, ya que en 1490 fue solemnemente introducido su nombre en las bolsas de los cargos ya citados, los más altos de la jerarquía, y resultó electo como prior ese mismo año. Mantuvo su proximidad con el monarca en los años sucesivos, puesto que le nombró —ya en la época en que Fernando II hacía nombramientos directos en el gobierno local— prior en 1492, contador en 1495 y consejero primero al año siguiente. La voluntad del rey prevaleció,

¹⁷⁴ AMHu, leg^o 55, n^o 3999: seis cartas fechadas entre marzo y agosto de 1487. Los implicados eran Arnal Ferrando y Antón de Alquézar, al parecer enfermo, que había recurrido al arzobispo —*las quejas de aqueste hombre suben al cielo e indignan a los reyes en la tierra*—. Las recriminaciones son bastante explícitas: *cosa cargosa y desonesta...que vosotros qui a la administracion y recepcio de la justicia...teneys, cometeys cosas insolentes y pronuncieys sentencias que se pretiende ser mas mezcladas con favor y parcialidad que con justicia..(...)* y *que vosotros seays juezes y partes en esto non se como lo podays ser, de lo qual tenemos mucha admiracion pora ser algunos de vosotros oficiales y tener jurisdiccion que tan mal exemplo deys de vosotros en querer assi mas por voluntad que por rectitut fazer estas cosas porque non se que scusacion en ello tengays...segun se dize con corrupcion y enganyo*

¹⁷⁵ Apéndice Documental: AMHu, leg^o 55, n^o 3999 (1488.XI.17.Valladolid): carta de Fernando II a Martín de Gurrea con las instrucciones al respecto.

pues, sobre el intento de eliminación política de este personaje protagonizado al unísono por el consejo de ciudadanos¹⁷⁶.

Esta rehabilitación de la figura de un regidor del concejo contrasta con el proceso sufrido por Martín de Araus, expulsado de todas las bolsas de oficios municipales en las mismas fechas. En su caso, sabemos que el consejo se oponía a su elección como jurado segundo porque era deudor de la ciudad y con ello, lesionaba su patrimonio. Por eso lo había declarado inhábil y habían procedido a sacar un segundo nombre, pero Araus no aceptó esa decisión sino que con una actitud de desafío, forzó el juramento de su cargo, ungiéndose a sí mismo con aceite y haciendo ostentación de su oficio. El consejo pidió entonces la intervención del Lugarteniente y arzobispo de Zaragoza, que les remitió con sus comisarios la provisión real de su padre por la que se declaraba la perpetua inhabilitación de Martín de Araus para los cargos municipales¹⁷⁷. La carrera política de este notario en el concejo de Huesca era ya muy larga y tenía un rango elevado, sin embargo no pudo contar con el apoyo real en esta tesitura, lo que precipitó su caída. De esta manera, no sólo nos revela el contraste en el comportamiento del monarca respecto a unos u otros miembros de la oligarquía local, sino que también pone en evidencia los continuos desacuerdos que la provisión de cargos municipales suscitaba entre los electores y elegibles, quienes voluntariamente involucraban a los delegados reales en su resolución. Estas circunstancias ayudaron, con seguridad, a Fernando II a avanzar en sus proyectos intervencionistas sobre el gobierno de Huesca.

Antes de que se extinguiera del plazo de 15 años arrancado al concejo en 1480 para controlar la insaculación de oficios, Fernando II pidió que se le entregase la capacidad de designar por sí mismo a los oficiales, cesión que ya habían hecho otras ciudades aragonesas como Zaragoza y Calatayud. En Huesca, lo consiguió a partir de 1491¹⁷⁸. Con estas sumisiones de los

¹⁷⁶ Apéndice Documental: AMHu, ms. 18, ff, 2 y ss. (1490.X.31) .Cf. base de datos de prosopografía.

¹⁷⁷ Apéndice Documental: AMHu, ms.16, ff.12-14 (1488.XI). El rey les autorizaba incluso a ir más allá, derribando su casa y tomando otras represalias bajo su amparo.

¹⁷⁸ En 1491, los jurados y consejo de Huesca relataron cómo veían ellos la evolución política que había sufrido la institución pública que representaban, hasta esa fecha: *...los officios de la dicha ciudat et regimiento d'ella havían seydo el fundamiento de la dicha ciudat, de los rey e reyes que fueron d'Aragon, los quales con sus privilegios e mercedes reales los dichos regimiento e officios daron a la dicha ciudat e ciudadanos della. Et al principio dellos por elecciones de los quartones de la dicha ciudat e depues, succesivamente, por regimiento de saco e suerte de redolinos con et hordinaciones, dadas por los dichos reyes o comissarios de sus majestades, e confirmados los dichos*

gobiernos locales, el rey pretendía colocar sin intermediarios a hombres que le fueran fieles personalmente o, al menos, que le debieran el cargo, lo que también le garantizaba la lealtad de la ciudad, indispensable desde su punto de vista para eliminar los centros de poder alternativos a la propia corona. Hay que tener en cuenta que Huesca tenía peso específico en las instituciones aragonesas como segunda ciudad del reino, y que someterla a su control suponía aumentar las posibilidades de maniobra del soberano en estas conflictivas instancias de poder, contra las que sus proyectos de corte autoritario habían chocado ya en muchas ocasiones. Para entonces, el monarca había, efectivamente, obtenido la sumisión de algunas localidades más o menos importantes, aunque el proceso propiamente dicho del intervencionismo tardó algunos años más en implantarse de manera general en el reino ¹⁷⁹. El procedimiento empleado, cuando está bien documentado, resulta bastante similar en todos los lugares ¹⁸⁰

En Huesca, los infanzones debieron de propiciar la ruptura del pacto secular establecido con los ciudadanos precisamente con motivo de los últimos avances de la injerencia real en el gobierno urbano. Así se desprende del detallado informe que el comisario real, Martín de Gurrea, expuso ante el concejo pocos días antes del inicio del año político de 1491-92. En un auténtico despliegue de capacidad negociadora y habilidad diplomática, cada una de las partes implicadas en la regulación de la futura forma de gobierno municipal jugó sus bazas: el comisario para insacular intentó negociar con los infanzones para volverlos a la unión de gobierno con los ciudadanos, a

privilegios reales, e dado de nuebo por el poderoso rey nuestro senyor, agora bienaventuradament regnant, e por mossen Johan Ferrandez de Heredia, cavallero regent el officio de la Governación en el dicho regno e su asesor, comissarios de su alteza havientes poder para ello, de la qual inbursación fue servida su alteza de cinco mil sueldos, han estado e seydo regidos los dichos officios por la dicha ciudat e ciudadanos della et servados los dichos privilegios et hordinaciones por los dichos reyes nuestros senyores et en tal uso e possession de la dicha ciudat havia estado et esta en el regimiento de los dichos officios de tanto tiempo aqua que no era ni es memoria de hombres en contrario.

¹⁷⁹ Cf. la cronología de la designación directa de cargos municipales por Fernando II en M. I. FALCÓN, "'Ordinaciones' reales a ciudades de Aragón", cit.: en 1481, Calatayud y Ejea —oficio del justicia—; en 1482, Albarracín; en 1487, en Zaragoza y al año siguiente, Jaca; en 1499, Tarazona; en 1500, Teruel; en 1510, Borja y al año siguiente, Daroca. Debe contrastarse con los datos ofrecidos en un trabajo anterior, ID. "Origen y desarrollo del municipio medieval en el reino de Aragón" cit, p. 89: Fernando II se reservó la designación de cargos municipales en Zaragoza, entre 1487 y 1506; en Tarazona, en 1479 y 1486; en Teruel, en 1497; en Borja, en 1488; en Barbastro, en 1493; en Jaca, en 1499 y, finalmente, en Huesca, en 1481.

¹⁸⁰ Cf. para Daroca, M^a L. RODRIGO, ed. n^o 161 (1495): ordenanzas dictadas por el comisario real, Juan de Coloma, secretario del rey. Se mantuvieron normas de anteriores comisarios, Juan de Moncayo y Alonso Mur en 1460, y Juan de Egea. De éstas, dadas en 1477, se

quienes refirió que aquéllos le habían entregado los oficios municipales como método para resolver la ruptura. Los ciudadanos volvieron a contar la historia de su configuración como institución política hasta el momento, pero rechazaron de plano que esa entrega de los oficios por los infanzones significara algo, ya que voluntariamente se habían autoexcluido del gobierno, que, por lo demás, siempre había estado en sus manos. Es decir, en su explicación de la evolución del gobierno municipal, los ciudadanos entendían que el protagonismo político sólo les correspondían a ellos, que sin embargo, a partir de cierto momento, habían aceptado compartirlo con otro grupo social en unos términos de participación muy precisos. No obstante lo cual, tras dejar bien sentados los orígenes de su poder, terminaron aceptando una sumisión temporal de la ciudad al rey, siempre que la nominación de magistrados se hiciera en las personas que ya configuraban la oligarquía local, sin injerencias de extraños a Huesca. En ese punto de la negociación, Martín de Gurrea mostró al consejo la provisión real dada en la Vega de Granada el día 26 de agosto de ese mismo año, por la que Fernando II reclamaba la entrega de los oficios de la ciudad Huesca en los mismos términos que otras lo habían hecho, con la advertencia de que negaría su reconocimiento a cualquier electo ¹⁸¹. La sumisión del concejo al poder real estaba consumada y, con ella, el abandono del poder municipal por los infanzones.

Para el año político de 1492, Fernando II nombró ya directamente a las personas que habían de desempeñar los oficios del concejo: todos ellos eran ciudadanos. Aunque algunos oficios habían quedado, momentáneamente, sin cubrir *por no tener noticia de ellos*, completó más tarde las relaciones, incluyendo a los consejeros y procuradores de la Hermandad —a la que consideraba una extensión de la jurisdicción municipal—, y todos

conservó el valor de 250 sueldos de la montura, exigida para acceder a los cargos municipales más altos

¹⁸¹ Apéndice Documental: AMHu, ms. 18, f. f. 42v.-44v. (1491.X.6-12. Huesca) Los ciudadanos intentaron preservar sus privilegios: *..le suplicaron ad aquella por su clemencia sea contenta, que el regimiento e governacion de la dicha ciudat se dignedca a los ciudadanos de aquella como les perteneciese por los dichos privilegios e hordinaciones de la dicha ciudat. Et la nominacion de los dichos officios fazedera le suplicaban e suplicaron fuese su mercet fazerla en las personas que fasta aqui havían tenido e regido los dichos officios de la dicha ciudat e no de otras personas strangeras ni de la dita ciudat que en los ditos officios no havían stado ni regido, salvo de los ciudadanos de la dicha ciudat, como bien lo havía fecho et etorgado a la insigne ciudat suya de Çaragoça. Et no resmenos, suplicaron su alteza se digne por la presente no derogar los privilegios, statutos et hordinaciones de la dita ciudat, ante queden en su firmeza e valor et sean por aquella lohados, attorgados e confirmados*

los cargos auxiliares del concejo ¹⁸². Esta misma dinámica se mantuvo en los ejercicios siguientes, cuyos Libros de Actas se abren con la lectura pública de la carta real en la que se contenían los nombres y oficios del gobierno para el nuevo periodo. Incluso cuando alguno de los designados fallecía, inmediatamente el rey daba su nueva provisión para el o los cargos vacantes, bajo pena de faltar a la fidelidad debida ¹⁸³. El nivel de implicación en los entresijos de la política local que manifestó Fernando II, no sólo por el conocimiento de las personas y sus afinidades, sino por casi cualquier motivo que agitase la vida pública, resulta verdaderamente apabullante ¹⁸⁴. Máxime si se tiene en cuenta que, en el conjunto de su actividad de gobierno, éste debía de ser un problema menor. Pero la capacidad de trabajo y la voluntad de gobierno efectivo eran, sin duda, dos características de la forma de ejercer el poder de este monarca, que tuvo en su hijo, el arzobispo de Zaragoza, un Lugarteniente fiel y eficaz ¹⁸⁵.

No obstante, al observar las relaciones de personas que ocuparon las magistraturas a partir de 1492, no se advierten muchas variaciones con respecto a la etapa precedente. Algo similar concluía, respecto a Zaragoza a partir de 1487, M^a I. Falcón, y es lógico que no hubiera cambios radicales, no era ésa la intención del rey. Esto significa que no varió la extracción social de los regidores de Huesca, y, por tanto, no cambió la composición de la clase dominante —salvo la deserción de los infanzones, que pronto encontraron

¹⁸² ACA, Reg. 3571, f.31v. (1492.X.3. Zaragoza) El rey alude a una provisión anterior, dada en Borja el 16 de julio de ese año, en la que nombraba a los principales magistrados —que no he sabido encontrar—, que era completada por ésta, con los nombres del bolsero, los contadores, prior de vedaleros y vedaleros de la huerta, tasadores y veedores, además de los citados de la Hermandad.

¹⁸³ Cf. AMHu, ms. 19 y 20, correspondientes a los años 1494 y 1495, respectivamente. En AMHu, leg^o 55, n^o 3999 (1495.II.13. Madrid), da los nombres de los sustitutos del bolsero, veedor y hasta ocho consejeros fallecidos. la multa prevista por no aceptar el nombramiento era de 1.000 florines. Cf. bases de datos de cargos y consejeros. Y lo mismo sucede dos años más tarde, al fallecer el bolsero y el capdeguayta: AMHu, leg^o 55, n^o 3999 (1497.X.21. Salamanca). Los oficios seguían bajo su administración directa en 1498: AMHu, leg^o 55, n^o 3999 (1498.III.1. Alcalá de Henares), carta informando de que por valija secreta y aparte envía la nómina de oficiales para regir la ciudad, que debía leerse públicamente y ser acatada.

¹⁸⁴ Son remarcables sus intervenciones en dos cuestiones: en el enfrentamiento entre Roger de Sellán y Jimeno de Embún, en 1493, un episodio de banderías nobiliarias bastante grave, ya que implicaba asesinatos y el incendio del lugar de Alerre, señorío del primero, y porque la ciudad amparaba al segundo: AMHu, leg^o 55, n^o3999 (1493.V.13. Barcelona). Y en la reclamación de Antón de Mur por pagos pendientes en virtud de una capitulación firmada con las ciudad (cuyo contenido se obvia); remite el seguimiento del caso al arzobispo de Zaragoza como Lugarteniente: AMHu, leg^o 55, n^o3999 (1496.XI.22. Burgos)

¹⁸⁵ Todos estos aspectos son abordados por J.A. SESMA MUÑOZ, *Fernando de Aragón*, cit. passim.

acomodo— y tan sólo se impusieron sobre ella formas de control político características de un Estado más centralizado y autoritario, como el que intentaban construir los últimos Trastámara. Dentro de estos parámetros, las designaciones reales se inclinan del lado de personas claramente fieles y proclives al modo de gobierno de Fernando II. Aunque resulta algo arriesgado calibrar las afinidades políticas a través de los apoyos que el rey Fernando dispensó en el concejo de Huesca, parece evidente que no cambiaron los nombres en la cúspide de la élite local. Tampoco cabe duda del alcance del conocimiento que disponía el monarca sobre estos hombres y sus conexiones en la política municipal. Al margen del explícito apoyo a las familias de conversos —especialmente los Santángel y los Gómez—, no buscó sus alianzas exactamente al margen de grupos sociales ya consolidados por su experiencia en el poder, pero resulta claro que unos cuantos nombres prosperaron a partir de su intervención directa.

Los mismos apellidos, pues, que hacía décadas enseñoreaban los cargos municipales de más alto nivel —Ara, Serra, Sangüesa, Bolea, del Molino, Gómez...— siguieron haciéndolo en la época de la sumisión, e incluso con una presencia mucho más asidua y con un ritmo más frecuente en las responsabilidades públicas, como hicieron Juan de Sangüesa o micer Juan Ferrando. Pero a ellos se sumaron refuerzos procedentes de zonas menos favorecidas por el ejercicio del poder, sin llegar a ser ajenos. Por ejemplo, llama la atención observar que unos cuantos de los nombres que fueron votados para promociones a cargos superiores en el otoño de 1490 con resultados negativos, terminaran siendo impulsados por las designaciones directas de Fernando II hasta los puestos donde ambicionaban llegar, y allí se mantuvieron durante los años que tenemos documentados. Sucede así, por ejemplo, con los notarios Juan de la Fuente, Juan de San Vicente y Jaime Forner, con Bernardo de Sabayés, Juan de la Abadía o Ramón Olcina. También hubo algunos hombres apenas recién llegados a la oligarquía local, como Martín de Lanaja, Gracián Carnoy o el caso ya citado de Pedro Cavero, que se convirtieron en firmes adalides de la política del rey, el cual les premió con una permanencia de años en el gobierno local. Y esto se puede constatar en todos los niveles de los cargos municipales, de los magistrados a los arrendadores de la huerta. Al conocimiento de los vecinos que le podían servir bien, el rey vinculaba su propia fidelidad en la continuidad de los

nombramientos. Esta mutua confianza era también la base para la selección de sus hombres, por parte del monarca, que fiaba sus compromisos en el parentesco. Por ejemplo, cuando con motivo de la peste que asolaba la ciudad en 1497 murieron el bolsero y el capdeguayta nombrados para ese año, el rey sustituyó sus nombres por los de padre y tutor de la hija del primero de ellos, y por el del tutor de los hijos del otro difunto¹⁸⁶. De esta forma, Fernando II seguía las reglas clásicas de configuración y consolidación de una oligarquía, sólo que ésta servía a los intereses políticos del rey.

En todo caso, tampoco las directrices de esa política habían de ser muy diferentes de las precedentes. No cabe pensar en un proyecto político diferenciado de la oligarquía local más allá de su propia pervivencia —como dejaron patente en 1491 en la aceptación de la sumisión al monarca—, y el rey pretendía en todo caso que no hubiese conflictos y que no se le plantearan graves inconvenientes a sus designios de gobierno de carácter general. Una prueba de que sus apetencias eran perfectamente compatibles viene dada por la concesión de un privilegio honorífico al lugarteniente de justicia de Huesca en mayo de 1497. Por cuanto este oficial tenía jurisdicción civil y criminal, le permitió que portase un bastón de palo, tal como lo hacía el lugarteniente del zalmedina de Zaragoza, y así ser distinguido en los bullicios y escándalos como hombre de mando¹⁸⁷. Pero, igual que sabía conceder mercedes, la política del Trastámara no cedía en lo que consideraba sus atribuciones, aunque su actitud lesionase privilegios municipales, así, dos años más tarde el Lugarteniente general del reino encarceló a ese mismo oficial del concejo, por un motivo que se nos escapa, si bien accedió a entregarlo a la vigilancia de los jurados de Huesca¹⁸⁸.

El intervencionismo municipal fue utilizado como arma política por el último Trastámara con la argucia característica de su forma de gobierno. Unas cartas enviadas por el síndico de la ciudad en las Cortes de Zaragoza de 1498 ponen de relieve su capacidad como negociador en este sentido: durante una entrevista, en apariencia casual, llevada a cabo en su palacio de La

¹⁸⁶ AMHu, leg^o 55, n^o 3999 (1497.X.21. Salamanca).

¹⁸⁷ AMHu, leg^o 66, n^o 4222 (1497.V.5. Burgos). Cit. R. del ARCO, "Apuntes sobre el antiguo régimen.", cit., p. 7, y añade "tenía corte sumaria todos los días no feriados, por la mañana", aunque este dato bien puede referirse a otra época.

¹⁸⁸ AMHu, leg^o 55, n^o 3999 (1499.XI.16. Almedívar). A súplicas del justicia y jurados, les concede el cuidado y vigilancia del lugarteniente del zalmedina (sic), al que ha decidido no liberar de la prisión, a condición de que se lo restituyan cuando lo pida.

Aljafería, deja caer en el oído del procurador de Huesca la posibilidad de devolver los oficios a la ciudad antes de irse de Zaragoza. Remueve ante ellos la promesa de la autoinsaculación para presionar al concejo a que actúe en la dirección que él desea respecto a cierto problema con la Casa de Ganaderos¹⁸⁹. Esto significa que los anhelos de la clase dirigente local por recuperar el autogobierno se mantenían muy arraigados —y que, en consecuencia, deberíamos ser capaces de adivinarlos tras muchos de los conflictos que proliferan en estos años— tanto como que el rey era perfectamente consciente de ello en la misma medida en que no estaba dispuesto a dejarles avanzar ni un centímetro en esa dirección.

A pesar de las maniobras dilatorias desplegadas por el concejo, el Católico mantuvo en sus manos las bolsas de la ciudad todavía ese año. Y, al siguiente, en 1499, rechazó de plano la pretensión manifestada por los vecinos de Huesca de poner unos delegados por los cuarterones para que los candidatos les resultaran aceptables. Incluso, les recordó en un tono paternalista que actuaba de esa manera porque ellos solos eran incapaces de ponerse de acuerdo sin enfrentamientos¹⁹⁰. La tendencia que se observa en los inicios del siglo XVI no confirmará este regreso a la autonomía municipal. En 1510, Fernando II prometió que devolvería a Huesca la facultad de insacular tras el fin de sus días, reservando para el futuro monarca la potestad de revocar nombramientos non gratos¹⁹¹. Tres años más tarde el rey mantenía su actividad intervencionista en el gobierno local. El canciller Juan Ram fue enviado a Huesca para el reparo o *redreço* de las bolsas y el regimiento de la ciudad, pero su actuación movió al descontento entre algunos de los ciudadanos, cuyas pretensiones o ambiciones de cargos públicos se vieron frustradas, y recurrieron al monarca. El rey, entonces, designó un nuevo comisario de ascendencia local, *micer* Bartolomé del

¹⁸⁹ AMHu, leg^o 55, n^o3999 (1498.X.6. Zaragoza).

¹⁹⁰ AMHu, leg^o 55, n^o 4003 (1498.III.19. Zaragoza): carta del Gobernador general del reino a los comisarios para la insaculación de oficios en la ciudad de Huesca notificando que amplía el plazo para insacular hasta el próximo 10 de abril porque el justicia, Juan Serra, presentando cartas de la ciudad, había solicitado consultar con el rey ciertas cuestiones, y estaba en su derecho. La carta de 1499 en AMHu, leg^o 55, n^o3999 (1499.IV.19).

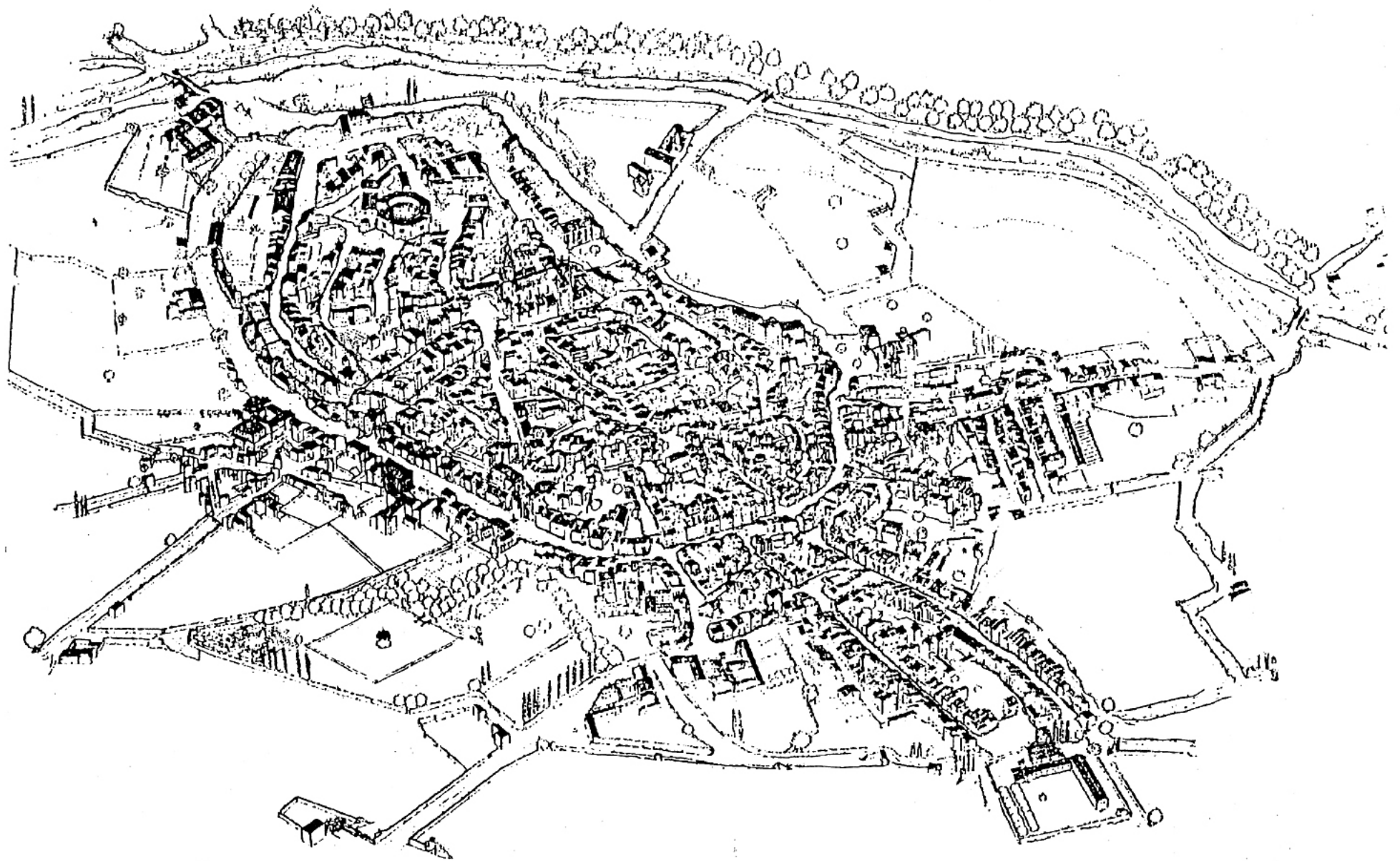
¹⁹¹(1510.VIII.20. Monzón).Cit. R. del ARCO, "Cómo defendía sus prerrogativas.".Ibidem, otro privilegio de (1515.X.16. Calatayud), por el que se comprometía a no enviar insaculadores reales si no era a petición del concejo. ID. "Apuntes sobre el antiguo régimen", cit., p. 15, describe estos privilegios en otro sentido: el de 1510, "Los jurados y oficiales, en caso de que fuesen inquiridos por el juez en algún asunto, era forzosa la asistencia de un notario de la ciudad"; el de 1515, "manda que no se les puede inquirir sino en ciertos casos y a instancia de parte". No he podido ver esos textos.

Molino, para inspeccionar la intervención del anterior, validarla o rehacerla en lo que fuera menester, pero los magistrados de Huesca rechazaron tal actuación, asumiendo que los descontentos se debían *más a la pasión que a la razón*¹⁹². La supervisión de los comisarios reales seguía siendo precisa para garantizar las condiciones en que se desenvolvía la convivencia pública y la firme mano del rey mantenía el objetivo centralizador que integraba su proyecto de gobierno. Después de veinticinco años continuos de control monárquico sobre el concejo, la antigua autonomía municipal no se recuperaría en lo sucesivo.

3.2.- Instrumentos de control social: Universidad, Hermandad e Inquisición

Paralelamente a los procesos políticos analizados, el modelo de Estado centralizador que se estaba gestando en los años finales del siglo XV acertó a implantar nuevas herramientas de control social sobre las poblaciones urbanas. Y, aunque alguna de las instituciones que vamos a abordar a continuación no fueran en absoluto nuevas para los aragoneses, el perfeccionamiento de los sistemas de encuadramiento de los ciudadanos hizo posible que éstas alcanzaran una considerable eficacia. La creciente fortaleza del poder monárquico actuaba al respecto en un doble sentido: apoyaba la puesta en funcionamiento de instituciones represoras y recababa para sí el control sobre los hombres que las representaban. Esta faceta intervencionista del gobierno del Estado operó, en lo que afecta a la ciudad de Huesca, al menos en tres aspectos: la persecución ideológica, mediante la Inquisición; la represión de determinadas formas de delincuencia, a través de la implantación de la Hermandad; y finalmente, la vigilancia sobre formación intelectual de las élites.

¹⁹² ACA, Reg. 3585, f.33v-34v. (1513.XI.30. León): carta de Fernando II al Gobernador general de Aragón, Fernández de Heredia, por las protestas recibidas respecto a la actuación de micer Juan Ram en la insaculación de oficios de Huesca y al rechazo de micer del Molino. Le ordena que actúe como su lugarteniente en el caso, que ponga orden en los



CASCO URBANO DE HUESCA SS. XV-XVIII (RECONSTRUCCIÓN DE A. NAVAL MÁS)

3.2.1. La reanudación de las enseñanzas universitarias

La ciudad había dispuesto de un Estudio General desde mediados del siglo XIV, establecido en el contexto de fundación de centros docentes por las ciudades europeas. Se vanagloriaba Huesca en aquéllos momentos de ser la única ciudad que disfrutaba de un centro de tales características en el reino de Aragón, y una de las primeras en el territorio peninsular de la Corona ¹⁹³. Pero las dificultades humanas y económicas de los años subsiguientes no ayudaron a su supervivencia en buenas condiciones, a pesar de los esfuerzos financieros desplegados por el concejo para asegurar su subsistencia ¹⁹⁴.

Cien años después de su fundación, la Universidad de Huesca languidecía ¹⁹⁵. Juan II determinó, sin embargo, impulsar un renacimiento de la institución docente como respuesta a las peticiones del concejo de Huesca en ese sentido. La alternativa que se encontró más viable en ese momento fue el establecimiento de una alianza entre la ciudad y la Catedral, para aprovechar de esa forma el potencial docente de los canónigos y apuntalar esa parte de las enseñanzas de raíz eclesiástica, mientras el concejo asumía el resto de los gastos. Durante todo el verano de 1463, se discutió en el consejo de Huesca cómo proceder para llegar a los acuerdos precisos con el Cabildo de la Catedral y poder comenzar cuanto antes a impartir las enseñanzas propias de un centro universitario de primera categoría: Leyes, Medicina, Cánones, Filosofía, Teología y Artes ¹⁹⁶. El apoyo al proyecto del monarca, que accedió a establecer la figura de un canciller, tuvo como contrapartida el hecho de que Juan II designase a una persona de su confianza, el futuro obispo de Huesca, Antonio de Espés ¹⁹⁷. Por lo demás, el rey movió sus

agravios y que trabaje en beneficio de la causa real al insacular o exceptuar personas, sumariamente informado.

¹⁹³ M^a I. FALCÓN, M^a L. LEDESMA, C. ORCÁSTEGUI y E. SARASA, "Las universidades del reino de Aragón (Huesca y Zaragoza) y de Lérida en la Edad Media" en *Estudios sobre los orígenes de las Universidades españolas*. Valladolid: Universidad, 1988, pp. 85-95.

¹⁹⁴ Cf. A. DURÁN GUDIOL, ed. *Estatutos de la Universidad de Huesca, siglos XV y XVI*. Huesca: Ayuntamiento, 1989, doc. n^o 2 (1356.IX.25).

¹⁹⁵ AMHu, ms.1, f.38 (1461.VI.18): carta de los oficiales y consejo de la ciudad a los clérigos de San Francisco para el nombramiento del lector ordinario de la ciudad. En ella aluden a la antigua fundación de un estudio en el monasterio. No debían de ser raras estas iniciativas, ya que más adelante se menciona una escuela formada en la casa de los señores de Alerre: AMHu, ms.3, f.53 (1464.IX.21).

¹⁹⁶ AMHu, ms.2, ff.18v.-20v. (1463.VI.26-VIII.24)

¹⁹⁷ A. DURÁN GUDIOL, Ed. *Estatutos de la Universidad*, cit, doc. n^o 4 (1463.X.25.Oliete): nombramiento de Espés, a la sazón limosnero de su hijo Fernando; y n^o5 (1465.I.

influencias ante la curia romana e hizo posible la concesión de una bula papal en octubre de 1464, que ordenaba el solemne restablecimiento en Huesca del Estudio General, al que dotó con los privilegios pontificios y exenciones que disfrutaban los de Toulouse, Montpellier y Lérida. La ausencia de centros de esa categoría en el reino de Aragón era uno de los argumentos esgrimidos por Pablo II en su bula ¹⁹⁸.

Aunque es difícil conocer el trasfondo, tanto de la petición de la ciudad como de la decisión real, las fuentes permiten asegurar que la revitalización del Estudio General en Huesca supuso un intento por parte de los dirigentes concejiles de apoyarse en este tipo de enseñanza como una fuente de prestigio social —para ellos mismos y para la ciudad— basado principalmente en la difusión en este periodo prehumanista de una ideología de la munificencia pública y el mecenazgo ¹⁹⁹. Sin embargo, el resultado final fue que el sector eclesiástico, muy conservador, ganó peso específico en el equilibrio de las fuerzas internas que gobernaban los órganos de poder en la nueva institución. En efecto, diez años después de haber dado los primeros pasos para reiniciar la docencia, se alcanzó un compromiso formal entre el obispo Espés, el deán —Fadrique de Urríes— y los canónigos de la Seo para compartir con el concejo de la ciudad los gastos de sostenimiento del Estudio, alimentado hasta la fecha de los recursos procedentes de la bolsa común ²⁰⁰. La Iglesia habría de correr con los gastos de las facultades de Teología y Cánones, para los cuales asignaba dos raciones benéficas de la mensa episcopal y otras dos de la canonical. Este compromiso económico fue reforzado y aún aumentado bajo el episcopado del sucesor de Espés, Juan de Aragón y Navarra, hijo de Carlos de Viana, quien destinó a tal efecto los diezmos de diez parroquias en la diócesis de Huesca y de otras cuatro más en la de Jaca ²⁰¹. El acuerdo sobre financiación del Estudio General tuvo su correlato en el reparto de competencias: los antiguos cinco regidores fueron

Tarragona): carta dirigida al concejo para que respeten su nombramiento y se deseche el del canónigo de Huesca Ferrer Ram, promovido por la Santa Sede.

¹⁹⁸ A. DURÁN GUDIOL, Ed. *Estatutos de la Universidad*, cit, doc. n° 6 (1464.X.19. Roma)

¹⁹⁹ F. BALAGUER, "La universidad y la cultura en la Edad Moderna" en *Huesca.: Historia de una ciudad*, cit., pp. 273-292. Cf. respecto a otro foco de humanismo en Aragón, radicado en Alcañiz, MAESTRE, J.M^a, *Humanismo alcañizano en el siglo XVI*, Teruel: IET, 1990.

²⁰⁰ A. DURÁN GUDIOL, Ed. *Estatutos de la Universidad*. cit, doc. n° 7 y 8 (1473.VII.11. Huesca).

²⁰¹ Cf. A. DURÁN GUDIOL, "Juan de Aragón y Navarra. obispo de Huesca" en *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 49-50 (1984), pp.31-86.

sustituidos por una Junta de Asignados, con funciones de selección del profesorado, presidida por el canciller e integrada por el Vicario general del obispo, un canónigo, el prior de los jurados y un ciudadano nombrado por el concejo.

La ciudad, por su parte, aportó sustancialmente unas cantidades que conocemos mejor después del estudio de la hacienda municipal, realizado en las páginas precedentes. El primer año de puesta en marcha del Estudio General, se tuvo que destinar una parte de la recaudación de las sisas —casi 10.300 sueldos ingresados— a los costes de obtención de privilegios y licencias para reactivar la vida docente en la Universidad. En 1467, los recursos destinados por el concejo para pagar los salarios de los profesores ascendieron en total a 5.700 sueldos jaqueses, y hubo también gastos imputables al funcionamiento de la Universidad en concepto de festejos y por alojamiento de estudiantes ²⁰². Por último, los pleitos suscitados por diversas cuestiones relacionadas con la preeminencia sobre otras universidades o el seguido por la adscripción de la ración de la Colegiata de Alquézar consumieron otra buena parte de los magros ingresos de la hacienda municipal. Este esfuerzo económico resulta aún más admirable si se es consciente —gracias a las cifras del endeudamiento— de lo gravoso que resultaba para las arcas municipales.

Por eso hay que reflexionar, siquiera sea brevemente, sobre la trascendencia de este empeño de la élite local en resucitar una actividad cultural de estas características. De hecho, la política de captación de efectivos humanos por parte del concejo se manifestó muy diversificada: desde la atracción de profesores y estudiantes mediante la presentación de ofertas económicas, a las disposiciones de medidas favorables para la instalación de éstos últimos en alojamientos subvencionados y, finalmente, la posibilidad para los discípulos de disfrutar de ciertas exenciones fiscales. Quizá intentaban contrarrestar los esfuerzos que por entonces empezaban a conjuntarse en la ciudad de Zaragoza por conseguir un Estudio General ²⁰³.

²⁰² Los datos de las Cuentas se complementan con los más fraccionarios de los Libros de Actas. Por ejemplo, en 1465, en el reparto de gasto por salarios, correspondió al concejo pagar 5.150 sueldos; y en 1480, fueron pagados al menos 3.450 ss. en salarios de profesores: AMHu, ms. 4, f. 13 v. (1465.IV.1-16) y ms.13, f.14 (1480.II.8), respectivamente.

²⁰³ AMHu, ms.8, ff.64-69 (1475.VIII-XI) Negociaciones sobre el ofrecimiento a ocho bachilleres de Lérida, que se acompañaban por treinta estudiantes, de sendas cátedras dotadas con salarios razonables, junto con alojamiento y trigo a buen precio. Ese invierno, el consejo

En resumen, fueron desplegaron cuantos medios estaban al alcance del concejo de Huesca para asegurar la revitalización de la actividad docente con garantías de perduración, sin duda debido al hecho de que el mantenimiento de la Universidad era para la ciudad un recurso de preeminencia social, un exponente de cierto estatus del que las demás ciudades aragonesas estaban faltas.

Pero el aspecto que nos interesa poner de relieve aquí es que esta renovación de los estudios universitarios en Huesca estuvo totalmente mediatizada por la influencia eclesiástica y que la formalización de los saberes bajo la imposición, supervisión y control de un rígido sistema docente se constituyó, sin duda, en una herramienta de difusión de la ideología del poder. Podemos aproximarnos a los componentes de esa estructura de pensamiento gracias a la conservación de los primeros Estatutos dictados para el gobierno interno de la Universidad de Huesca. Se trata de un texto recopilatorio, cuya redacción fecha A. Durán entre 1473 y 1477, aunque se incluyen algunos estatutos anteriores, de 1468-1470²⁰⁴. Esos Estatutos regulaban toda la vida de los estudiantes, tanto la puramente académica como la social y pública, ya que éstos quedaban sometidos a la jurisdicción de su Rector. El comportamiento y obligaciones de este colectivo estaba pautado con extraordinaria minuciosidad y cualquier transgresión era castigada conforme a las normas allí establecidas. Incluso el rey Fernando se vio impelido a aceptar la petición del rector del Estudio General para que sus estudiantes no cayeran bajo la competencia de la Hermandad²⁰⁵. En cuanto al aspecto formativo, los textos obligatorios eran, según niveles y especialidades, el *Canon* de Avicena, Hipócrates —*Aforismos*— y Galeno, para los médicos; la Gramática de Nebrija, casi todo Aristóteles —*Lógica, Metafísica, Filosofía Natural*—. Para optar al grado de bachiller, el más básico de las Artes Liberales, que se extendían también a los niveles de licenciado y maestro, era

autorizó la tala de leña en Pebredó y Puyviçién para *socorrer a los catedrantes* en las fiestas de Navidad *por tal que lean con mellor voluntat*: Ibidem, f. 34 (1474.XII.8).

²⁰⁴ AMHu, leg^o 50, n^o 3773. Ed. facsímil y traducción, A. DURÁN GUDIOL, *Estatutos de la Universidad de Huesca, siglos XV y XVI*.

²⁰⁵ Por ejemplo, en cierto incidente contra Bartolomé del Molino, protagonizado por estudiantes y *algunos legos*, éstos fueron encarcelados o se les envió al destierro, mientras que los estudiantes fueron entregados a su Rector para que los castigase: AMHu, ms.8, f.53v. (1475.IV.11). El documento de Fernando II en A. DURÁN GUDIOL, *Estatutos*, cit., doc. n^o 9 (1493.XI.3. Barcelona) A súplicas del rector, el rey accede a que los estudiantes permanezcan bajo su jurisdicción civil y penal, evitando la de la Hermandad.

obligatorio poseer la Biblia y el texto del Maestro de las *Sentencias*, Pedro Lombardo²⁰⁶.

Un estatuto diez años posterior, agregado a esta compilación, nos revela el alcance que la normativa sobre conductas profesionales comportaba en los aspectos ideológicos y de formación de una mentalidad acorde con las directrices predominantes. Se trata de una cuestión de intolerancia religiosa, ya que ese estatuto prohibía que los cristianos, en sus enfermedades, se procurasen la atención de médicos judíos o musulmanes o que recibieran cualquier medicina o cuidado por parte de ellos. Y esta disposición de segregación, adoptada en presencia de un elenco de ciudadanos dedicados al noble arte de curar, venía avalada por la precariedad humana en que se hallaban los estudios de Medicina en la Universidad de Huesca, motivo por el cual *hay que encontrar nuevos antídotos a tales males*²⁰⁷.

3.2.2. La Inquisición, más allá del proyecto religioso

Los antídotos a los males de la desviación religiosa —ideológica en último término— a que se hacía referencia en ese estatuto universitario iban a ser administrados por la Inquisición, una anquilosada institución eclesiástica que experimentó un extraordinario impulso gracias a la decidida voluntad de los Reyes Católicos, quienes actuaron en este asunto de foma unánime y coordinada, y al apoyo del papa Sixto IV a su causa. Resulta evidente que siempre había habido métodos de control ideológico sobre la población, ya que se trata de sociedades en las que las creencias religiosas formaban parte sustancial de las vivencias cotidianas y que, además, se hallaban profundamente impregnadas de los valores de seguimiento de la doctrina oficial establecida. Un exponente del ambiente religioso y las creencias que dominaban el universo mental de los ciudadanos de Huesca lo proporciona

²⁰⁶ Sobre la formación intelectual en esta época, cf. "Quien discipulo no es estado, maestro no puede ser" y "La defension desta ciudat es tinta e paper y leyes" en *Un año en la historia de Aragón.1492*. Zaragoza: CAI, 1992. Sobre las nuevas tendencias ideológicas que se empezaron a difundir en la época, cf. F. RICO, *Nebrija frente a los bárbaros*, Salamanca: Universidad, 1978.

un conocido milagro atribuido a la figura de un Santo Cristo, que todavía hoy se venera en la Catedral bajo la advocación del Santo Cristo de los Milagros. La documentación notarial fecha el milagro — el 12 de septiembre de 1497— en su contexto, que no es otro que el cese de una crisis epidémica²⁰⁸. Sin embargo, la Inquisición implantada a finales de la Edad Media en los reinos peninsulares extendía su ámbito de actuación más allá del hecho religioso.

Angel Sesma ha expuesto magistralmente los rasgos fundamentales del cambio que supuso el establecimiento de la Inquisición en el reino de Aragón, tanto en su primera fase en Teruel y Zaragoza, como las etapas iniciales en espacios políticos más extensos, al poner especial énfasis en dos aspectos del proceso²⁰⁹. En primer lugar, su dimensión totalitaria, ya que se trataba de un "sistema integral de control social en todos los campos: político, económico, religioso, intelectual, de costumbres populares, pensamientos privados, expresiones verbales, arte y literatura, cultura". En segundo término, al destacar la función que el rey asignaba a este tribunal: en la estela del legado político de Juan II, los Reyes Católicos y especialmente Fernando de Aragón, pretendían crear y consolidar una monarquía fuerte al frente de un estado centralizado, para lo cual era preciso disponer de instrumentos adecuados de control sobre la población que actuasen como cadena de transmisión de la voluntad política de la monarquía, sin que se le pudiera oponer traba alguna de carácter jurídico o procedimental²¹⁰. Para lograr sus propósitos, resultaba idóneo el recurso a la autoridad eclesiástica, la única que podía extenderse sobre toda clase de personas en los estados bajo su dominio, siempre que éstas profesasen oficialmente la fe católica, esto es, la mayoría. El cariz religioso de la encuesta promovida por el tribunal de la Inquisición tenía una ventaja adicional, como ya se ha señalado, y es que se extendía a otros muchos aspectos de la vida y conducta de sus súbditos,

²⁰⁷ A. DURÁN GUDIOL, *Estatutos*, cit., pp. 65-66.

²⁰⁸ El acta está recogida en el protocolo de Juan García, y la transcribió Aynsa en su *Historia de Huesca: Fray D. de AYNŖA, Fundación, excelencias, grandezas.*, cit. libro IV, pp. 511 ss.

²⁰⁹ J.A. SESMA MUÑOZ, *El establecimiento de la Inquisición en Aragón (1484-1486). Documentos para su estudio*. Zaragoza: IFC, 1987. ID, "Violencia institucionalizada: el establecimiento de la Inquisición por los Reyes Católicos en la Corona de Aragón" en *Aragón en la Edad Media, VIII. Homenaje al profesor emérito Antonio Ubieto Arteta*, Zaragoza, 1989, pp. 659-673.

²¹⁰ J.A. SESMA MUÑOZ, "Prólogo" en M.A. PALLARÉS JIMÉNEZ, *Apocas de la receptoría de la Inquisición en la zona nororiental de Aragón (1487-1492), con algunas otras noticias de interés sobre dicho tribunal en este reino*, Monzón, 1996.

desbordando el sentido meramente confesional. En resumen, una jurisdicción superior, que no reconocía límites, y una pesquisa integral. Y todo ello en manos del rey, ya que todo el aparato ejecutor era aportado por la administración real.

A finales de 1483, cuando el papa autorizó a Torquemada a designar sustitutos en los reinos aragoneses, que no tenían que ser necesariamente Dominicos, el aparato inquisitorial comenzó a desplegarse y tuvieron lugar los primeros procesos en Zaragoza. En las Cortes celebradas en Tarazona en 1484, el rey informó de la situación y, a partir de entonces, se desencadenaron una serie de enfrentamientos entre el rey y el reino, representado por los Diputados del General. La novedad suscitó muchas resistencias, tanto por parte de distintos sectores sociales que vieron en peligro sus privilegios —como era el caso de las instituciones del reino y algunos señores de vasallos— o sus actividades y relaciones, como sucedió con el grupo de los conversos, contra quienes se dirigieron las primeras actuaciones. En un primer momento, el rey orientó su esfuerzo a quebrar la resistencia del área ordenada por el Fuero de Teruel y las ciudades más importantes del reino —Huesca, entre otras—, para más tarde centrarse en el control de localidades que destacaban por la presencia de amplios grupos de conversos. Es sabido que el asesinato del inquisidor Arbués canalizó esa oposición, pero también significó el final de la resistencia, debido al escándalo suscitado en torno al suceso. Durante el primer semestre de 1486, Fernando II consiguió finalmente controlar la resistencia desplegada por los aragoneses al establecimiento de la Inquisición. En los tres años siguientes hubo en Zaragoza más de treinta autos de fe, en los que perecieron 64 personas, buena parte de ellas como resultado del proceso a raíz del citado incidente ²¹¹.

En la ciudad de Huesca, el clima de convivencia religiosa se deterioró rápidamente tras el asesinato de Pedro de Arbués, en el cual estaba implicado Pedro de Monfort, quien disfrutaba de una canongía en la Catedral. Acusado de judaizante, resultó condenado en mayo de 1486 y fue quemado en imagen y privado de sus beneficios ²¹². Pero no parece que fuera el único vecino de Huesca relacionado con el grave suceso, que conmocionó la política

²¹¹ Cf. J. A. SESMA MUÑOZ, *El establecimiento*, cit., doc. n° 130 (1485.VI. Zaragoza): relación de los condenados por la Inquisición en el primer auto de fe celebrado en Zaragoza.

²¹² A. DURÁN GUDIOL, "Juan de Aragón y Navarra" cit., p. 52-53

aragonesa, ya que un proceso inquisitorial muy posterior contra cierto ciudadano recoge, entre las deposiciones de los testigos, las manifestaciones de alegría que se pudieron oír por calles y establecimientos de la ciudad, murmuradas entre grupos de afines a los ejecutores ²¹³. A diferencia de lo sucedido en otras zonas de Aragón, los aparatos de poder locales manifestaron su conformidad con las pautas de intolerancia y persecución propugnadas por el tribunal. En el concejo de Huesca había un oficial llamado *taulagero* que tenía como función específica perseguir y denunciar las blasfemias, exclamaciones muy al uso, al parecer, ya que su proscripción está contemplada en todos los estatutos sobre orden público dictados en los años finales del siglo XV ²¹⁴. Hubo más señales de cambio en el ambiente social, indicios de que la rigidez ideológica frente a los que profesaban otras creencias se iba instaurando en el ánimo de quienes debían regular los procedimientos judiciales: así, en 1475, el concejo dictó un estatuto por el que se conminaba a los jueces laicos a que ejecutasen sin dilación a cuantos condenados por causas de herejía les fueran entregados por los tribunales eclesiásticos, y que procediesen a la ejecución material de las sentencias ²¹⁵.

Tal vez poco antes de diciembre de 1485, se instaló en Huesca uno de los tribunales locales previos a la unificación del Oficio en Zaragoza, donde, a partir de 1521, quedaron incorporados todos los aragoneses, excepto el de Teruel-Albarracín, que se vinculó a Valencia. En la ciudad se habían recibido primero instrucciones para que informasen sobre los acontecimientos desencadenados por el establecimiento del tribunal inquisitorial; posteriormente llegaron a conocimiento de las autoridades públicas de Huesca las resoluciones que habían sido adoptadas por los Diputados del reino en octubre de 1484, convocando tanto a los canónigos de La Seo como a los justicia y jurados para oponer resistencia a los designios reales y en defensa de los Fueros ²¹⁶. Ya a principios de 1486 se desvela la existencia de una pequeña infraestructura operativa en Huesca: un mandato real ordenaba a Juan de Bolonia atender a los gastos extraordinarios que le encomendasen

²¹³ Apéndice Documental: AHPZ, *Inquisición*, 23/7 (1528). Fragmento del proceso contra Manuel de Lunel, prior de jurados de Huesca.

²¹⁴ AMHu, ms. 9, f.9v. (1476.IV.1): Pedro de Añón juró como *taulagero* ante Dios y los cuatro Evangelios que, si oía renegar de Dios ni de Santa María etc., lo manifestaría a los oficiales.

²¹⁵ Apéndice Documental: AMHu, ms. 8, f. 52v. (1475.IV.11).

²¹⁶ J.A. SESMA MUÑOZ, *El establecimiento*. cit., doc. n° 29 y 48 (1484) y n° 154 (1485.XII.18)

por escrito los Inquisidores locales, como receptor en la ciudad ²¹⁷. Juan Crespo, un canónigo de Zaragoza, era el inquisidor de las diócesis de Huesca y Lérida y, mediante carta real, le fue presentado el caballero Gil de Andrada como receptor de los bienes incautados a los condenados en los procesos inquisitoriales. Inmediatamente, Andrada se puso manos a la obra e hizo levantar en Huesca una cárcel especial para los nuevos encausados, pues poco después de su nombramiento un judío de Monzón cobraba 500 sueldos *pora obrar ciertas carcelles en la ciudat de Guesca pora a los hereges y pora otras neccesidades de la santa Inquisicion*. Algunos de los ciudadanos partícipes en el gobierno formaron parte de esta institución: así, a lo largo de 1490, el notario Martín de Araus menor fue lugarteniente de Andrada en la receptoría y actuaba como testigo en actos relacionados con la gestión de las rentas del Santo Oficio en Huesca. Pedro de Moros, un hombre de la confianza del rey, que le nombró jurado en varias ocasiones, desempeñó durante años las funciones propias de un *nuncio de la Inquisición* en Huesca, un trabajo por el que percibía su salario ²¹⁸

De cuantos procesos fueran celebrados en ese tribunal de Huesca, se han conservado algunos, fechados en julio de 1487, contra mujeres acusadas de practicar ritos judaicos y pronunciar palabras heréticas, según una definición estandarizada de la desviación religiosa perseguida. No parecen personajes importantes, no obstante una de ellas era la mujer de un oficial del concejo, Miguel Pastor, un comerciante que había desempeñado puestos de contenido económico —bolsero y almutazaf antes de 1480, y también consejero tercero—. De momento, las pesquisas se solventaron con una retractación de las malas costumbres observadas. Los jueces religiosos que actuaron en estos procesos y en los iniciados la primavera siguiente fueron el citado Juan Crespo y fray Pedro de Valladolid, un castellano que era prior del monasterio de San Andrés, de Medina del Campo. Este último inquisidor permaneció al frente del tribunal hasta febrero de 1490 —a tenor de esta documentación— en compañía de Martín Navarro, un canónigo de Santa María, de Calatayud ²¹⁹

²¹⁷ Ibidem, doc. n° 176 (1486.III.31. Medina del Campo)

²¹⁸ M.A. PALLARÉS JIMÉNEZ, op. cit., doc. n° 9, 34, 85, 86, 98, 106 y 123.

²¹⁹ AHPZ, *Inquisición*, procesos n° 8/9 y 8/10 (1487.VII.22), n° 9/5 y 10/2 (1488.III y V), n° 12/3 y 12/5 (1488.VII.24 y 31) y n° 13/5 (1490.II). El catálogo de este fondo fue publicado por

Entre los investigados y condenados en Huesca destacan algunos miembros de la familia Fagol, y también algunas gentes de Barbastro, con las que les unían vínculos familiares y de relación. Al Faguel, su mujer e hijos se habían convertido oficialmente al cristianismo en 1461, momento en que recibieron del concejo una paga de cien sueldos ²²⁰. Galcerán de Fagol, encausado un cuarto de siglo después, recuerda en su testimonio como una abuela suya de Fraga, llamada Violante, le había enseñado las ceremonias de la fiesta del Yom-Quippur, también admite la posesión de libros de rezo en lengua hebraica y que a menudo comía carne de la carnicería de los judíos, en la que había sido *sisero*. Parece evidente que había pasado poco tiempo para que la familia cambiase sus costumbres, ritos o devociones. No obstante, el procurador fiscal desplegó contra él una batería de acusaciones, incluyendo su participación, o al menos conocimiento, de la conjura que se tramaba contra Pedro de Arbués ²²¹: es difícil saber si ésta no era también un estereotipo o ciertamente existía una conexión. El caso es que este especiero fue condenado y sus bienes confiscados. Lo mismo que sucedió con los de su madre, Isabel Fagol, procesada al año siguiente en compañía de Violante de Santángel, casada ésta con Alfonso Gómez, de familia conversa, uno de los prestamistas más importantes del concejo. En el plazo menor de una semana, el tribunal de Huesca incoó un nuevo proceso contra Esperandeo Fagol, comerciante vecino de Barbastro. Las redes de denuncias convergían con facilidad en estos objetivos ²²²

La represión prosiguió con su trabajo en los años siguientes: en diciembre de 1489 tuvo lugar una ejecución en el Campo del Toro. Se desarrolló allí un auto de fe, en el que murieron varios judíos, entre ellos Azach Bivach, un médico que a última hora se bautizó tomando el nombre de Antón Navarro. Los testigos, según parece relajados ya al brazo secular, se desdijeron de sus testimonios anteriores en los que habían inculcado a sus correligionarios. En los autos de fe se daba lectura pública a la sentencia de condena de los inculcados, después de oír un sermón moralizador que

primera vez por An. UBIETO ARTETA, "Procesos de la Inquisición en Aragón (1466-1563)" en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, LXVII (1959), pp. 549-599.

²²⁰ AMHu, leg^o 31, n^o 2139.

²²¹ AHPZ, Inquisición, 9/5 (1488.III.5): *Hubo plazer de la muerte de maestre Epila, de gloriosa memoria, y supo quando se havia de fazer la dicha muerte y que personas lo havian de fazer, e sabe quien dava dineros a la bolsa, e el dava tambien dineros para la dicha bolsa..Asi es fama publica.*

²²² AHPZ, Inquisición, 12/ 3 y 12/5 (1489.VII.24 y31)

pretendía conmover las conciencias de los presentes. Luego los condenados eran entregados a los jueces seculares para que éstos procediesen a cumplir materialmente las penas corporales impuestas, generalmente la muerte en la hoguera. Sólo si accedían a pedir la reconciliación con la Iglesia eran ejecutados antes de proceder a la incineración de sus cuerpos ²²³. Los procedimientos empleados en las pesquisas son extraordinariamente relevantes a la hora de valorar los mecanismos sociales que implicaban, ya que en esta clase de procesos, el método condiciona en muy buena medida los resultados. Por seguir con el ejemplo de Azach, éste había reconocido ante el zalmedina de Huesca que las acusaciones infundadas que presentó ante los inquisidores contra los Exuen, Cohen y otros antiguos vecinos estaban motivadas por las diferencias que había tenido con ellos en otro tiempo, pero que eran infundadas ²²⁴. La lectura atenta del relato de las murmuraciones callejeras sobre el asesinato de Arbués desprende también cierto aire de lección aprendida.

Los signos de intolerancia y los estigmas de la marginación se incrustaron en la vida pública. Uno de los grupos sociales más castigados por la represión ideológica fue, como ya se ha hecho notar, el de los conversos, que en buena medida nutrían las filas de los censalistas del concejo de Huesca. Algunos de ellos eran vecinos de la población altoaragonesa de Barbastro, donde también se presenciaron varios autos de fe en los últimos años del siglo XV ²²⁵. Los pagos de las rentas censales que debían hacerse con cargo a la bolsa común nos informan sobre la suerte que siguieron los bienes y fortunas de Fernando Díez, Violante de Santángel, mujer de Alfonso Gómez, el mercader zaragozano Gilabert de Almazán, casado con una Santángel, y algunos más, que terminaron en manos de castellanos, altos oficiales fieles del rey Fernando ²²⁶. También algunas familias de conversos relacionadas con la oligarquía local resultaron condenadas en procesos

²²³ A. ALCALÁ GALVE, *Los orígenes de la Inquisición en Aragón*. Zaragoza: DGA, 1984.

²²⁴ Ed. el proceso A. DURÁN GUDIOL, *La judería de Huesca*, cit. Apéndice 4 (1489.XII.11). Cf. F. BALAGUER, "Algunos datos sobre Huesca" cit., p. 123. con referencias a los protocolos notariales.

²²⁵ M.A. PALLARÉS, ob. cit., doc. n. 109 y 110 (1490.IX.18 y 19): recibos por la construcción de cadalsos en la plaza de principal y en iglesia de Santa María *para encorraçar ciertos hereticos reconciliados*.

²²⁶ Cf. base de datos de deuda pública. J. A. SESMA MUÑOZ, loc. cit. ha puesto de relieve la enfermiza preocupación por las confiscaciones de bienes de conversos durante los primeros años de actividad de los Tribunales, alguno de los cuales fue anulado precisamente por su falta de diligencia en la aportación de recursos financieros.

inquisitoriales que culminaron con la confiscación, venta o reparto de sus bienes. Así sucedió en 1489 con Juan de Bonifant, caridadero y pesador de almutazaf, con seguridad pariente de Antón, a su vez notario del concejo, y su mujer, María Santángel. Años más tarde, el Oficio actuaría contra otro miembro de esta familia, Tomás, que se había trasladado a Zaragoza. En 1490, Vicente Gómez, canónigo cuyos padres y abuelos habían sido declarados herejes judaizantes el año anterior, tuvo de pedir dispensa para seguir reejerciendo su ministerio ²²⁷.

Respecto a los objetivos que perseguían los Reyes Católicos con esta nueva Inquisición implantada en sus estados, debemos coincidir con la reflexión de Foucault sobre que los métodos punitivos no son simples consecuencias de reglas del derecho, sino indicadores de estructuras sociales, técnicas específicas del campo más general de los demás procedimientos de poder ²²⁸.

3.2.3. El espejismo de la convivencia pacífica: la Hermandad

A finales de 1486, a iniciativa de la ciudad de Huesca, tuvo lugar un resurgir de las antiguas Juntas de ciudades —en esta ocasión, para el mantenimiento de una convivencia pacífica— bajo la figura de la Hermandad. Se estableció un compromiso entre los concejos para formar una fuerza armada capaz de poner coto a los desmanes que las luchas de bandos producían de manera continua por todo el territorio aragonés. De hecho, ya se habían lanzado en la ciudad propuestas del mismo cariz veinte años antes: en 1466 el consejo oscense debatió sobre la posibilidad de formar una Hermandad, pero fue rechazada con la justificación de que era preferible la actuación de toda la ciudad conjuntamente en defensa del bien público (sic), para lo cual se reformaron los estatutos y fueron convocadas las decenas ²²⁹.

²²⁷ Cf. base de datos de prosopografía y A DURÁN GUDIOL, *La judería de Huesca*, cit.

²²⁸ M. FOUCAULT, *Vigilar y castigar*, p. 30

²²⁹ AMHu, ms.5, f.14r-v. (1466.IV.9). Juan de Alcolea fue comisionado para la redacción de unos estatutos que cumplieran la función de asegurar la defensa de la población, que luego

La situación en el reino y la actitud del monarca habían cambiado lo suficiente como para que prosperase la propuesta, con el apoyo de Zaragoza. Cuando en la capital se recibió el requerimiento de que, como cabeza del reino, convocase a las demás ciudades y villas al objeto de adoptar provisiones sobre los males que aquejaban al reino y la reforma de la administración de justicia, rápidamente se logró el consenso.

Este suceso fue precedido por la entrega a Fernando II del gobierno municipal de Zaragoza. Zurita sugiere que se podía establecer una relación entre ambos hechos: la sumisión de la capital del reino a la voluntad del rey y la aceptación por parte de la oligarquía urbana de que se instaurase una nueva policía, de base municipal, para controlar la violencia y la delincuencia de manera centralizada. Una relación que iba más allá de la secuencia de acontecimientos y que encontraba su razón última en la aceptación por parte de los gobiernos de su incapacidad —por falta de medios o voluntad— para garantizar el orden público en las ciudades, así como para mantener un discurrir pacífico en la gestión de los asuntos públicos. Ya hemos visto que la inferencia entre ambos procesos llegó a convertirse en un factor desestabilizador de la vida y el gobierno local. En las pretensiones políticas de centralización del gobierno y la justicia del monarca, y de control sobre las ciudades, se encuentran las otras claves para la comprensión del éxito de esta innovación.

Y la primera decisión conjunta fue reclamar la conformidad del rey, a través de su Lugarteniente general, el arzobispo de Zaragoza ²³⁰. Las negociaciones avanzaron a buen ritmo: en noviembre, el rey Fernando sancionó la constitución de la "Santa Hermandad", estableciendo el nivel de implicación del poder real en la nueva institución, cuyos estatutos redactó de forma conjunta con las ciudades aragonesas afiliadas, al parecer todas las del reino excepto el condado de Ribagorza ²³¹.

de r aprobados por el consejo, serían remitidos al Gobernador, bajo cuya autoridad se elaboraban.

²³⁰ AMHu, leg^o 55, n^o 3999 (1486.VIII.5. Zaragoza): respuesta del concejo de Zaragoza con la convocatoria para finales de ese mes *juntarse con todas las universidades realenquas y de la Yglesia y con todas aquellas que si querrán juntar para que entyre todos se faga una unión, conformidat y hermandat, que todos juntos podamos remediar assí a nuestros males.. y nosotros vivamos en paz*. Cf. J. ZURITA, *Anales*, loc. cit.

²³¹ AMHu, leg^o 55, n^o 3999 (1487.XI.15. Zaragoza): el concejo de Zaragoza al de Huesca informó sobre la presencia del rey y el príncipe y pidió que se enviasen diputados para tratar con éste y firmar la Hermandad. AMHu, ms. 15, ff. 11-13 (1487.XI.23 y XII.28): nombramiento de los diputados por Huesca, Juan del Molino, justicia, Martín de Lacambra,

Los Capítulos de la Hermandad del reino de Aragón fueron firmados en Zaragoza el 18 de diciembre de 1487 con una duración prevista de cinco años; recibieron unas adiciones en esta misma ciudad en julio de 1488 y, nuevamente, en 1491, otras más amplias, redactadas en Borja en agosto de 1492, por las que se prorrogaba su vigencia; finalmente, ya en el siglo XVI, se incorporaron dos nuevas adiciones en 1507 y 1508. El conjunto de estos textos se ha conservado, bellamente impreso, en el Archivo Municipal y nos facilita un resumen de los objetivos que perseguía la Hermandad, así como el esquema organizativo articulado para su funcionamiento²³². En síntesis, la institución de la Hermandad pretendía disponer de una serie de instrumentos policiales y judiciales para la persecución de varios delitos, que se fueron ampliando con sucesivas adiciones. Inicialmente, le competían tanto los delitos graves contra el orden público —desafíos con armas, rapto de mujeres, quema de cosechas o montes, blasfemias, etc.— como de orden más político, como la manipulación fraudulenta de moneda, falsedad en documentos o perjurio ante los jueces²³³. En 1488, se incluyeron en el catálogo de hechos reprobables las relaciones sexuales entre judíos o mudéjares y mujeres cristianas; en 1491, los robos en iglesias y, al año siguiente, las injurias entre gentes de distinta condición social, así como las ofensas verbales o escritas. Pero, en estas últimas adiciones, por las que se prorrogaba la vigencia de la institución —*visto el beneficio, paz y sosiego que de la Hermandad resulta en el reino*— se incorporó una cláusula que facultaba al monarca para abolir personalmente cualquier crimen de los perseguidos.

Para su funcionamiento, fue organizado un reparto del territorio que implicaba la disponibilidad de cierto número de lanzas, esto es, de hombres armados, cuyos salarios eran pagados en virtud de los fuegos fiscales de cada una de las localidades incluidas en la circunscripción. En Huesca, la incorporación a la Hermandad de muchos lugares de señorío eclesiástico se llevó a cabo no sin problemas por las protestas, entre otros, de los lugares del Abadiado de Montearagón y de la poderosa sede episcopal, mientras los

prior, Pedro de Moros, *micer* Juan Ferrando y Martín de Lanaja, todos ciudadanos. En diciembre, estos síndicos entregaron al concejo de Huesca los Estatutos redactados juntamente con el rey.

²³² AMHu, n° 429 [1508] *Capitulos de Hermandad del reino de Aragon con sus adiciones hechas en Zaragoza, Borja, Villamayor y las ultimas en Zaragoza..*

²³³ Y todos los contenidos en el fuero *de homicidiis* de las Cortes de Calatayud.

concejos de realengo se adhirieron sin mayores circunloquios²³⁴. A finales de enero de 1488 ya se había constituido la Junta, presidida por el juez de la Hermandad de Huesca, Pedro de Moros, con la asistencia de los lugartenientes del justicia y del prior de jurados; dos jurados de Huesca, varios ciudadanos asignados por la ciudad y al menos uno o dos delegados de cada una de las poblaciones comprometidas, que procedieron al reparto de las lanzas que les correspondían hasta un total de nueve, aunque esa cifra fue retocada posteriormente²³⁵.

Esta amplia representación de hombres de las ciudades y villas en la Junta da una de las claves del éxito de esta empresa, que se levantó sobre la base del compromiso de los mismos que las gobernaban. Los oficiales mayores de la Hermandad, con jurisdicción criminal, eran nombrados por el rey entre tres candidatos propuestos por la universidad *entre los ciudadanos principales de la condición de los que intervienen en el regimiento*. Los siete consejeros que les auxiliaban en su tarea eran nombrados directamente por los jurados y consejeros de cada universidad, en cuyo poder juraban el fiel desempeño de sus oficios, como también lo hacía el juez u oficial mayor. Completaban la nómina de cargos ejecutivos los oficiales menores, que actuaban en localidades de más de 20 fuegos, y los nuncios o procuradores: todos ellos se veían obligados por el juramento prestado a perseguir malhechores tan pronto como conocieran el delito cometido. En el orden militar, se constituyó un capitán en cada territorio, también nombrado por el rey, que estaba al mando de 50 hombres a caballo. Luego estaba el aparato administrativo: mayordomos y receptores para la recaudación de los pagos y un bolsero general —cargo para el que fue nombrado Fernando de la Cavallería—, más un Presidente de toda la Hermandad, que debía ser natural del reino y era nombrado por el monarca, sin salario alguno. El

²³⁴ AMHu, ms. 15, ff. 18v.-19 (1488.I.26-28): protestaron Sesa y Alcalá del Obispo, Plasencia, Quinzano, Chimillás, Aniés y Lupiñén —de la Orden de San Juan—, Labata, Bastarás, Junzano y otros de la Encomienda de Barbastro, la villa y lugares de la abadía de Casbas, y también lo hizo el prior de San Pedro el Viejo por sus vasallos, mientras que los lugares del priorado de Sigena consultaban con sus señoras, al igual que los síndicos de Aguas, Fañanás y Marraco. Sin embargo, tanto Almodívar y sus aldeas, Sariñena, Bolea, Montmesa, Ortilla, Alquézar y Loarre se ofrecieron enseguida a suscribir el compromiso.

²³⁵ AMHu, ms. 15, f. 20r-v.(1488.I.29): a Huesca y sus lugares de señorío, por 722 fuegos, les correspondía pagar cuatro lanzas (si bien se les sumaban los 25 fuegos atribuidos a Montmesa y Ortilla); la mitad, a Sariñena, por 428 fuegos; mientras que Alquézar y su tierra (Adahuesca, Pozán, Colungo y Castejón), con 200 fuegos, sólo una lanza; lo mismo que Almodívar y sus aldeas, y Bolea junto con Loarre y las suyas, con una evaluación de 150 fuegos, respectivamente.

procedimiento que se autorizaba a emplear en la persecución de los delitos era muy sencillo: los oficiales de cada distrito podían prender a quienes incurriesen en casos de Hermandad, por su mero oficio o bien a instancia de parte o denuncia del procurador. Las cárceles comunes de las ciudades pasaban a ser cárceles de la Hermandad y sus guardianes, carceleros a las órdenes de los oficiales. Los plazos para las actuaciones procesales eran muy escuetos, por ejemplo, sólo seis días se requerían para que el juez pronunciase la sentencia, y las salvaguardas forales —manifestación, firma de derecho, apelación o cualquier otra inhibición de causa— no podían entorpecer el proceso.

Las principales ciudades aragonesas se aprestaron a montar este nuevo aparato judicial, que conllevó ciertos gastos adicionales. Algunos no eran muy gravosos, por ejemplo, el primer año, en Huesca, los siete consejeros cobraron 280 sueldos en total, 300 correspondieron al juez, 60 sueldos cobraron los vergueros y 50 el notario y el procurador; sin embargo, los gastos militares eran más elevados: tres hombres a caballo cobraban 250 sueldos y el capitán de lanzas percibía un salario de 300 sueldos, en 1490 ²³⁶. Como cabe deducir del mecanismo de selección, los nombres de estos nuevos oficiales eran los mismos que se hallaban ya en el gobierno local, con la sanción del monarca o su lugarteniente. Por referir sólo los de mayor responsabilidad, Pedro de Moros había sido el primer juez, y Jaime Bolea le sucedió y lo hizo nuevamente en 1490, Juan Ferrando lo había sido en 1489, y en 1491, lo fue Jaime de Ara. Juan de la Abadía, que habría de ser temporalmente juez al año siguiente, también había sido capitán dos años antes. Es decir, los más conocidos de los prohombres del concejo ocuparon los cargos de la Hermandad, que se renovaban anualmente, eran ratificados por el concejo general y no estaban sujetos, salvo el de oficial mayor, a periodos de ausencia ²³⁷. En este sentido, eran asimilados como una extensión más del gobierno de la ciudad.

²³⁶ Cifras sobre salarios en AMHu, ms. 15, f. 37 (1488.VII.31) y ms. 17, f. 30v. (1490.VIII.21). Los jurados de Barbastro pidieron información a los de Huesca sobre cuánto habían tasado los salarios de oficiales, consejeros y ministros de la Hermandad, así como el pago debido al juez mayor, procuradores y vergueros: AMHu, leg^o 55, n^o 3999 (1488.X.22. Barbastro), mientras el concejo de Zaragoza les apremiaba para nombrar y pregonar los cargos cuanto antes, de manera que la hermandad estuviese operativa: *Ibidem* (1488.XII.30.Zaragoza)

²³⁷ AMHu, leg^o 55, n^o 3999 (1489.XI.30. Zaragoza): carta del arzobispo de Zaragoza, Alonso de Aragón, nombrando oficial mayor de la Santa Hermandad de Huesca y sus aldeas a Jaime Bolea, notario y ciudadano, con la potestad y jurisdicción para regir el cargo según los

No obstante la buena disposición manifestada por los concejos de realengo, y por Huesca en particular, hacia la Hermandad, otros sectores sociales no estaban conformes con esa invasión de competencias ni con los contrafueros. Los nobles manifestaron ruidosamente su oposición mediante una algarada protagonizada por el conde de Aranda, el duque de Aliaga, los Luna, Blasco, Alagón, Gurrea y Castro reunieron tropas y se presentaron ante Zaragoza, donde se decía que tenían ocultas armas. Según Zurita, pretendían nada menos que ser jueces de la Hermandad junto con el monarca. Ni el Justicia de Aragón ni algunos de éstos quisieron jurar los estatutos de la Hermandad, pero Fernando II, que obligó a Lanuza a volver a Zaragoza, debió de encontrar alguna estratagema dilatoria que diluyó el empeño de los nobles²³⁸

La Hermandad se articuló como una fórmula para introducir una fuerza armada policial, controlada por el rey a través de los municipios, y sin necesidad de alterar los Fueros, al tiempo que se financiaba con los presupuestos de las ciudades. En todo caso, Fernando II manejó a su conveniencia esta nueva herramienta que las ciudades ponían a su disposición. La concebía como un mecanismo a su medida para la administración de justicia —en efecto, con la Hermandad fueron retirados de la competencia de los justicias locales los casos de violencia, que quedaban en manos de los jueces elegidos por el rey—, en cuyo perfeccionamiento trató habitualmente con las Cortes, tanto en 1488 como en 1493: *porque la experiencia nos ha demostrado quan complida es a la buena administracion de la justicia la Hermandat...para la conservacion e buena governacion de aquella..*²³⁹. En el distrito de Huesca, incluso hizo uso de las armas de la Hermandad para el restablecimiento de la jurisdicción real sobre cierto lugar de señorío que se veía afectado por revueltas y quema de posesiones²⁴⁰.

capítulos de la Hermandad, sus derechos y emolumentos. En la terna presentada para 1489 estaban como posibles jueces los nombres de Martín de Bolea, Juan del Molino y éste Juan Ferrando: AMHu, ms. 16, f. 19v.-21 (1488.XI.23-XII.26). Los demás cargos en AMHu, ms. 15, 16, 17, 18

²³⁸ Cf. J.A. SESMA MUÑOZ, *La Diputación del reino de Aragón*, cit. pp. 307-310. El documento que publica en Apéndice, n° 23 (1491.XI.9) resume los argumentos de las clases dominantes en su oposición a la Hermandad, de cuyos procedimientos abominan: *que vea su alteza qué prácticas y qué justicias...*

²³⁹ AMHu, leg^o 55, n° 3999 (1488.XII.26. Zaragoza), Ibidem (1493.XII.9.Zaragoza): mandato para nombrar síndicos a Cortes para tratar sobre la mejora de la Hermandad

²⁴⁰ AMHu, ms. 16, ff.37v.-44(1489.II.25-26).

Sin embargo, las actuaciones de la Hermandad pudieron resultar, en ocasiones, prepotentes y excesivas. Ese fue el caso suscitado en Huesca en 1491, cuando se planteó un verdadero conflicto de competencias entre las dos nuevas instituciones —Inquisición y Hermandad—. Los jueces del tribunal de Barbastro determinaron actuar *contra Jaime de Ara, juez de la Hermandad de Huesca, su lugarteniente, Juan de Carnoy, el nuncio de la Hermandad, Juan de la Espuña, y los consejeros Bernardo de Sabayés, notario, y Gracián Carnoy, por haber encarcelado a Moferrig Marguán, un mercader mudéjar que recaudaba fondos para la guerra de Granada como delegado del procurador fiscal del Santo Oficio* ²⁴¹. Acusados del delito de rebeldía, se les recriminaba su intervención, ajena a su condición de jueces y motivada por la codicia, pero se ponía especial relieve en el hecho de durante tal intervención mostraron su menosprecio de las atribuciones de la Inquisición : *antes dezian aquellos dichos oficiales de presidente e otros que no curavan de Inquisicion ni de letras reales ni de nada, e asi perseveraron de detener y perturbar dicho oficio y exercicio et servicio de la maiestat del rey nuestro sennor en grande preiudicio y danyos de su alteza*. Esa actitud perduró a lo largo del proceso, en el que esquivaron su responsabilidad, negándose a comparecer los principales oficiales. Este incidente pone de manifiesto la clase de dificultades que implicaba el establecimiento de nuevos sistemas de control sobre la población —recaudación de multas y colecta de limosnas— y los riesgos implícitos en los nuevos aparatos de represión, que se creían al margen y por encima de cualesquiera otras instituciones. El sesgo de los acontecimientos, con el paso del tiempo, afianzó la pervivencia de la Inquisición y quebró la prepotencia de la Hermandad.

²⁴¹ AHPZ, *Inquisición*, caja 14, n° 6 (1491.VI)

4.- CONCLUSION: EL SIGNO DE LOS NUEVOS TIEMPOS

Este último capítulo, concebido como punto de partida para una nueva época, está dedicado a analizar los acontecimientos políticos vividos por el concejo de Huesca a lo largo de los últimos cuarenta años del siglo XV. A tal efecto, se ha organizado en dos partes: dedicada la primera a desvelar los rasgos de una profunda crisis política, económica y de convivencia que sacudió la ciudad a partir de 1462, en la segunda se abordan las facetas políticas, sociales e ideológicas de la relación entre el poder monárquico y el poder urbano que fueron alteradas como resultado de la construcción de un nuevo Estado. Su contenido se articula, así, como un doble proceso de descomposición social, por una parte, y de recomposición de un poder centralizado, por otra.

El intento de secesión de Cataluña y la implicación humana y financiera de la ciudad de Huesca en ese conflicto afectaron gravemente sus estructuras sociales, hasta el punto de romper los niveles de tolerancia frente a la crisis. La situación de guerra casi constante vio reforzado su efecto negativo sobre la población por la impresión de una quiebra política que amenazaba la integridad de los dominios reales. La sensación de cataclismo se vio reforzada por la sucesión de catástrofes frumentarias en la década de los años 70, seguidas por episodios virulentos de peste que afectaron negativamente a las posibilidades de recuperación demográfica de la población oscense. En ese clima de angustia, los milagros y devociones religiosas consiguieron una referencia piadosa muy apreciada. Los brotes de violencia resurgieron con intensidad, en especial desde las filas de la nobleza, que se puso al frente de fenómenos como el bandolerismo y otros escándalos promovidos por facciones enfrentadas, choques que rápidamente se trasladaron al espacio urbano, mientras los comportamientos violentos de muchos infanzones produjeron alteraciones de la vida cotidiana dentro de la ciudad.

La reacción de defensa frente a esa situación por parte del poder del concejo se plasmó en la promulgación de una importante serie de Estatutos para regular el buen orden y sancionar la conducta de los revoltosos. Pero la

paz pública no sólo fue defendida con normas, sino que, en varias ocasiones entre 1460 y 1480, los vecinos de Huesca llegaron a constituirse en grupos armados de diez hombres con un cabo al frente para proteger la ciudad o atacar a los enemigos de ésta. Los adecenamientos se utilizaron también, sin duda, como fórmulas de reparto de cargas fiscales con fines defensivos y son un indicio más del grado de crispación que aquejaba a la sociedad oscense de finales del XV. Cuando los episodios de violencia alcanzaban dimensiones demasiado graves para asumirlos en solitario, los concejos aragoneses arbitraron fórmulas de colaboración entre sus fuerzas. Estas manifestaciones de solidaridad terminaron por consolidarse en 1486-88, con la institución de una Hermandad para la persecución de los delitos por todo el territorio confederado.

La endemización de la violencia en el tejido urbano de Huesca operó como un factor de descomposición social y supuso el enfrentamiento entre sectores de la élite local en una coyuntura que todavía no se había recuperado de las crisis demográfica y bélica —de la que, en cierta medida, también era resultado dicha violencia— lo que desequilibró la evolución política hacia una mayor dependencia del poder real. El carácter progresivamente autocrático de los últimos Trastámara tuvo como campo de actuación una serie de cambios operados sobre el sistema de gobierno local de Huesca. Las modificaciones instauradas por Juan II, reduciendo el número de magistrados y anunciando la presencia de enviados reales para supervisar los procesos electorales y de promoción de cargos señalaban con claridad las nuevas orientaciones de la monarquía. La concepción proteccionista y autoritaria del poder real que exhibió Fernando II da paso a una nueva fase en esa evolución. En efecto, la implantación en la ciudad de estructuras políticas de control fue el camino elegido por este rey para imponer a sus hombres, sus criterios y sus intereses.

No obstante, la intromisión de la monarquía en los gobiernos municipales se instaura con la aquiescencia de esa élite, que se había mostrado incapaz de superar los resultados de la violencia. Fernando II recibió la sumisión de la ciudad de Huesca, es decir, la renuncia a elegir por sí mismos bajo la supervisión de

un comisiario real, en 1491. No obstante, al observar las relaciones de personas que ocuparon las magistraturas a partir del año siguiente, no se advierten muchos cambios con respecto a la etapa precedente, lo cual es lógico porque no era ésa la intención del rey. No varió la extracción social de los regidores de Huesca, y, por tanto, no cambió la composición de la clase dominante, tan sólo se impusieron sobre ella formas de control político características de un Estado más centralizado y autoritario, como el que intentaban construir los últimos Trastámara. Dentro de estos parámetros, las designaciones reales se inclinan del lado de personas claramente fieles y proclives al modo de gobierno de Fernando II. Al margen del explícito apoyo a las familias de conversos —especialmente los Santángel y los Gómez—, no buscó sus alianzas exactamente al margen de grupos sociales ya consolidados por su experiencia en el poder, aunque resulta claro que unos cuantos nombres prosperaron a partir de su intervención directa.

Además de implementar los mecanismos que garantizaban el predominio político sobre las clases dirigentes urbanas, la monarquía procuró la instauración de nuevas herramientas de control sobre otros aspectos cruciales de la vida social, fundamentalmente el ideológico. En este sentido se debe interpretar la revitalización de los saberes escolásticos en Huesca, con la refundación de la Universidad, una institución docente que databa de la época de Pedro IV. Aunque se podría aceptar otra hipótesis para explicar el tremendo esfuerzo económico que el concejo desplegó por sacar a flote la Universidad: como apunta Monnet para el caso de Frankfurt, la dominación cultural cumple una función de legitimación de la dominación que se vincula al dominio social, económico y político de la élite urbana. Esta clase dirigente propugna un ideario de ciudad, un espacio de poder que tuvo un peso específico en la historia del reino de Aragón, del cual fue claro exponente la fundación de esa única universidad, algo que no tenía la ciudad de Zaragoza, cuyo liderazgo político estaba, sin embargo, más que asumido. La revitalización del Estudio General habría supuesto, así, un intento de hacer valer los servicios culturales como recurso económico y de prestigio

social. Sin embargo, el resultado produce la impresión de que el sector eclesiástico, muy conservador en lo económico, ganó peso específico en la ideología dominante.

De todos los instrumentos de control ideológico instaurados bajo el reinado de los Reyes Católicos el establecimiento del tribunal de la Inquisición fue el de mayor trascendencia histórica. En el reino de Aragón las resistencias ante la presencia de una jurisdicción extraordinaria que quebrantaba en parte el edificio garantista foral fueron extraordinarias. Mediante la persecución de delitos ideológicos, que suponían la desviación de las normas establecidas, se alentaba una serie de procedimientos de sospecha y delación que eran resueltos en juicios religiosos, bajo oscuras fórmulas, y cuyas sentencias culminaban en la jurisdicción civil.

Durante cierto tiempo, estuvo establecida en Huesca una infraestructura administrativa para servir a los propósitos del Santo Oficio, cuyas funciones se mantuvieron seguramente hasta principios del siglo XVI, cuando las actuaciones se centralizaron en Zaragoza. La represión inquisitorial en la ciudad castigó con especial virulencia al grupo de conversos, entre los que se contaban muchos de los censalistas, cuyas rentas vemos fundirse, disgregarse entre herederos o, más simplemente, acabar en manos de fieles oficiales reales. También las familias de algunos de los partícipes del gobierno local vieron sus vidas trastocadas por los procesos y condenas del tribunal religioso, que afectaron a apellidos de clanes conversos como los Gómez y Santángel, o menos relevantes como los Fagol y Bonifant. Parece claro que la conjura contra la vida del inquisidor Arbués tenía también ramificaciones en la ciudad.

Aunque la Hermandad no gozó de vida tan larga como la Inquisición, pues desapareció de forma definitiva en 1510, durante los años en que estuvo vigente se mostró como un aparato de represión de las violencias suscitadas por las luchas de bandos en el que la maquinaria judicial se aunaba con fuerzas policiales para batir el territorio y someter a persecución, juicio y sentencia a los infractores de las normas de convivencia pacífica.

Establecida a partir de 1487, la Hermandad se articuló como una fórmula para introducir una fuerza armada policial, controlada por el rey a través de los municipios, y sin necesidad de alterar los Fueros, al tiempo que se financiaba con los presupuestos propios de las ciudades. Fernando II manejó a su conveniencia esta nueva herramienta que las ciudades ponían a su disposición, la cual concebía como un mecanismo a su medida para la administración de justicia.

No obstante, este intento de contrarrestar las banderías no pudo consolidarse por el empeño y tenacidad de la clase nobiliaria, que presionó desde sus puestos de gobierno en las instituciones del reino, tanto el Justicia de Aragón como la Diputación, un indicio en el que J.A. Sesma cristaliza "el fracaso de la política reformista de Fernando II" respecto a la cuestión social que enfrentaba a señores y vasallos.

Pero, incluso si aceptamos una derrota de los intereses de Fernando II en este sentido, en todos los demás aspectos contemplados su voluntad de cambio se impuso sin mayores contratiempos: los sistemas de gobierno municipal permanecieron sometidos al dictado de los monarcas, de manera directa o mediante sus enviados para formar las listas electorales; la persecución de la disidencia religiosa se consolidó y los judíos fueron expulsados de la Península. Las instituciones del reino se mostraron dóciles a sus reformas económicas, el reino entero se prestó a un nuevo recuento fiscal en 1495. Finalmente, en la capital política de Aragón, en el corazón del antiguo palacio islámico de la Aljafería, fue construido un nuevo palacio, un espacio simbólico donde plasmar la gloria del monarca. En la Catedral de Huesca se conserva también una techumbre mudéjar con los signos de la unión que habían elegido los Reyes Católicos y el lema del *Tanto Monta* que fue su fórmula de gobierno. Una nueva monarquía, mucho más fuerte y centralizada, iba imponiendo sus designios mientras formulaba nuevas relaciones con sus súbditos.

CONCLUSIONES GENERALES

CONCLUSIONES GENERALES

Las páginas precedentes constituyen una aproximación al estudio del gobierno urbano de Huesca a lo largo de los siglos XII al XV, desde una perspectiva institucional y también social. La formación, características y evolución histórica de la élite política que se instaló en el gobierno de la ciudad, haciendo de él una herramienta al servicio de sus intereses de clase, han sido reconstruidas con detenimiento.

El contenido se ha articulado en tres partes, cada una de las cuales se divide en dos capítulos, que se ordenan siguiendo un criterio cronológico.

Concebida como una introducción general al tema, *La formación de la sociedad urbana y las estructuras de gobierno* trata la fase de transición desde el estadio preurbano del conjunto social aragonés a finales del siglo XI hasta el momento de madurez definitiva, alcanzada casi dos siglos después, en los umbrales del movimiento unionista de 1283. En ese largo proceso, punto de partida para la génesis de la ciudad medieval de Huesca, destacan dos aspectos fundamentales para la definición de una conciencia urbana. El primero concierne a la formulación jurídica de la individualidad del núcleo de población mediante un *corpus* de fueros y privilegios. El desarrollo histórico de las foralidades locales culmina con la elaboración de una estructura jurídica común para todos los ciudadanos del reino de Aragón a principios del siglo XIII. En esa conjugación de los hombres y el territorio, la cristalización de derechos y obligaciones de los hombres libres que viven en las ciudades se convierte en su

carta de naturaleza política. A partir de ese reconocimiento de la capacidad del concejo para ser y actuar en lo público, Huesca, a la par de las demás ciudades aragonesas, adquirió un protagonismo decisivo en la historia del reino.

El segundo aspecto central es el análisis de las formas de poder que convergían en el espacio urbano en esa edad temprana. Se han explorado en especial las contradicciones existentes en el ejercicio de la autoridad pública por medio de juicios y concordias que desvelan el papel central que debe concederse a la justicia. Las principales instancias de poder —el rey y los ciudadanos— adoptaron distintas fórmulas de representación en defensa de sus atribuciones. La comunidad de vecinos que forma el concejo delegó parte de su capacidad de acción política en las magistraturas urbanas, reservando a las asambleas las decisiones de mayor trascendencia.

La prosopografía de las oligarquías urbanas en formación durante los siglos XII y XIII introduce la perspectiva social en el estudio institucional de las magistraturas del concejo. Este método ha hecho posible precisar la cronología de muchos de los oficios principales de gobierno de la ciudad, pero sobre todo, ha permitido documentar las relaciones entre los miembros de esa élite, explorando sus redes de intereses. En este sentido, las estructuras familiares, poco exploradas en los siglos centrales de la Edad Media aragonesa, se muestran como una de las claves de la perpetuación en los oficios del gobierno urbano, y asimismo mediante estrategias como el desempeño de los cargos reales para facilitar las promociones personales, de fortuna y, en último término, de la familia.

La historia social de las élites urbanas y los problemas políticos del reino aragonés enlazan con un tema que no había sido abordado hasta la fecha: la puesta en marcha de mecanismos de solidaridad entre las comunidades concejiles y las primeras fórmulas de representación pública a través de las curias. A finales del siglo XIII, en vísperas de la primera Unión, el concejo de Huesca se integró en las pautas seguidas por otras ciudades de la Corona de Aragón en lo que concierne a los sistemas de gobierno y al papel desempeñado por las oligarquías en la constitución de una sociedad mucho más compleja, resultado de una fase de expansión.

Esa fase de crecimiento demográfico y expansión agraria fue seguida en Aragón por una época de crisis política e institucional que desembocó en una quiebra demográfica y graves conflictos bélicos. El reflejo de esa serie de

dificultades internas y externas afectó profundamente a toda la población y, con ello, a los gobiernos urbanos. La segunda parte, *Conflictos políticos y autonomía urbana en el siglo XIV*, trata de los problemas suscitados en el periodo entre 1283 y 1410, cuando las ciudades aragonesas alcanzaron el pleno reconocimiento como sujetos políticos en el reino. La política y la fiscalidad respaldaron la representatividad parlamentaria. Se estaba debatiendo una cuestión crucial para la constitución del Estado y la evolución de las formas de control sobre los ciudadanos: el establecimiento y consolidación de sistemas fiscales municipales y estatales. Los costes de la expansión de la Corona por el Mediterráneo se aunaron con la facultad de imposición de tasas que el Privilegio General había reconocido a los jurados para hacer recaer sobre la población de las ciudades de realengo un doble sistema impositivo. Este proceso de diferenciación fiscal dio lugar en Huesca a la admisión en el gobierno urbano de los nobles que tributasen como vecinos, una peculiaridad en la composición de la élite política.

A pesar de las dificultades, a lo largo de ese siglo y medio, el sistema de gobierno municipal consolidó su autonomía frente a la monarquía sobre la base de su capacidad de respuesta económica a las exigencias de recursos monetarios y humanos de la Corona. En la segunda mitad del siglo XIV, una coyuntura en la que se había producido el abandono y despoblación de señoríos, la presión por hallar nuevas fuentes de ingresos para la hacienda local forzó el inicio del proceso de ampliación de un término municipal acorde con las necesidades de explotación de los recursos naturales. La ciudad aspiraba a imponer su poder de coacción sobre un entorno señorial y rural bajo las formas de dominación señorial.

El fenómeno social que mejor reflejó la profundidad de esa crisis, hasta convertirse en rasgo endémico del comportamiento de las comunidades bajomedievales, fue la violencia. A la forma institucionalizada de la violencia que es la guerra se sumaron los conflictos internos y las luchas de bandos. La piedad laica del siglo XIII, que había dado origen a hospitales y centros asistenciales municipales, fue arrinconada ante una explosión de odios y desencuentros religiosos.

Las aportaciones más originales del trabajo se centran en los aspectos sociales y políticos de la época bajomedieval, abordados en la parte final de la tesis: *La configuración política y social de la ciudad bajomedieval*.. La aplicación de los métodos de la prosopografía al estudio de las élites dirigentes y el análisis, que

se ha pretendido lo menos descriptivo posible, de las estructuras organizativas del concejo —régimen normativo y hacienda local— son los ejes de los dos últimos capítulos.

La hacienda local había sido el fundamento de la autonomía municipal. Los datos seriados, a partir de mediados del siglo XV, han permitido analizar algunos fenómenos de singular trascendencia. El lento triunfo de la fiscalidad indirecta, propiciado también por las fórmulas adoptadas por la hacienda del reino, y el análisis del mercado de deuda pública permiten trazar las bases de una nueva forma de comportamiento en la gestión financiera. Aspectos como la participación de destacados miembros del gobierno local en la explotación de bienes propios explican la estrecha relación entre finanzas locales y oligarquía. La constitución de un mercado financiero para la deuda pública pone de relieve la interrelación de las élites dirigentes, políticas y económicas en las ciudades del norte del Valle del Ebro: Huesca y Barbastro, así como la fluidez en la circulación de capitales entre ellas.

El tejido social de intereses, fidelidades y relaciones familiares, la caracterización de fortunas, las trayectorias públicas familiares, las formas externas del desempeño del poder han sido desveladas gracias a la información recopilada sobre más de medio centenar de nombres. Desde la perspectiva de la configuración de los grupos de poder, se afronta el estudio de la violencia urbana en Huesca como un elemento cardinal de la dinámica de las relaciones sociales, un enfoque para el que Huesca ofrece un modelo de coparticipación de nobles y burgueses en el gobierno urbano.

Como conclusión de un proceso histórico de larga duración, se presentan los síntomas que anunciaron el cambio de época en Huesca, los inicios de la Modernidad. El concejo mostró una adhesión sin fisuras con la monarquía aragonesa durante la sublevación de Cataluña (1462-1472), de tal manera que la fuerte implicación de la ciudad en los conflictos derivados de la misma supusieron una aportación de hombres y recursos financieros que impidieron la recuperación económica y prolongaron una etapa de fuertes dificultades.

En todo el reino, a partir del establecimiento de la dinastía de los Trastámara, una serie de procesos políticos condujeron a profundos cambios en el papel asignado a las élites urbanas por una monarquía cada vez más intervencionista. La introducción de la insaculación como forma de gobierno

fue el punto de apoyo para la injerencia del poder real en el corazón de las élites locales. No porque cambiase la composición de estos grupos, sino porque los reyes aspiraban a controlar las reglas del sistema de selección de los candidatos —la clave de la cooptación, que aseguraba la reproducción de los grupos oligárquicos—. Las complejas ordenanzas de insaculación pusieron finalmente en manos de la monarquía la posibilidad de intervenir con eficacia en los gobiernos urbanos. Las dificultades sociales que generaba la violencia nobiliaria y la extensión a las ciudades de las luchas de bandos ofrecieron la ocasión oportuna para imponer la presencia de oficiales reales insaculadores, que visaban las listas y las bolsas de cargos. Fernando II llegó aún más lejos, al obtener de las ciudades aragonesas la entrega total de sus facultades de autogobierno, mediante las designaciones directas de magistrados conocidas como *sumisiones*, pactadas en principio por el plazo de unos pocos años, aunque se mantuvieron hasta el final de su reinado.

Los cambios afectaron a otros aspectos de la sociedad de manera tan profunda que realmente se puede considerar esta época como una bisagra con los nuevos tiempos. Dos instituciones capitalizan esa transformación: el control social a través de la represión de la violencia por medio de la Hermandad y el dogmatismo religioso que impuso el establecimiento de la Inquisición, que hasta principios del siglo XVI dispuso de un tribunal local en Huesca. Probablemente, la revitalización económica de la Universidad por parte del concejo debe leerse mejor en ese contexto de vigilancia ortodoxa sobre los saberes y creencias, una intransigencia triunfante característica de la Modernidad.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

FUENTES INÉDITAS

Archivo Municipal de Huesca

En 1648 se imprimió, por Juan Noguer, el primer *Inventario* de documentos existentes en el Archivo Municipal, extraordinariamente útil para la investigación sobre Edad Media; se conservan al menos dos ejemplares en el propio archivo.

Los *fondos* consultados han sido:

— Patronatos. *La Caridad. San Lázaro*. Una carpeta de pergaminos (1294-1372).

— Patronatos. *Universidad*.

— Manuscrito: *Estatutos de la Universidad de Huesca*. siglo XV.

— Concejo. Agrupa la documentación propiamente municipal.

— Códices.

Libro de Privilegios I. Tiene cierto carácter misceláneo, pues incluye algunos documentos privados y copias de los textos más antiguos relativos al concejo: concordias y muchos privilegios reales concedidos a la ciudad. Incluye una interesante serie de ordenanzas municipales, fechadas a partir de los últimos años del siglo XIII hasta la segunda mitad del XIV.

Libro de privilegios.II Se trata de un códice de 263 ff. que presentaba manchas de humedad y pérdidas de partes de las hojas, lo que dificultaba la lectura. Tras su restauración y reencuadernación ha mejorado el manejo, pero los documentos no han resultado en definitiva más legibles. En la portadilla hay una notación moderna "Años 1415 a 1461", que no es correcta. En los primeros fragmentos de folios aparecen abundantes anotaciones de repartos vecinales relacionados con los derechos de riego, seguidos de copias fragmentarias de antiguos privilegios, con una letra más antigua que los repartos mencionados, lo que hace suponer que se unieron en un solo manuscrito algunos papeles o cuadernillos sueltos. Estatutos y ordenanzas alternan con anotaciones

fragmentarias y copias de otros documentos relevantes, sin aparente orden ni relación entre sí. A partir del fol. 105 hasta el 130 está contenido el primer inventario de los privilegios del archivo, con una anotación del 30 de agosto del año 1435 sobre el inicio de tal registro. Del f. 137 a 142 v. se halla una especie de registro de cartas.

En realidad, estos dos volúmenes pertenecen a la agrupación por materias de la documentación municipal que se cita más abajo. Formaban parte del legajo 64: "Privilegios a favor de la ciudad", n° 4045 y 4086.

— Serie de *Libros de Actas del Concejo*. años 1457 a 1500.

Una serie ordenada cronológicamente, de la que se han trabajado veinticuatro manuscritos, que abarcan los años 1457 a 1501. El manuscrito n° 1 es del año 1460-61, aunque posteriormente apareció un fragmento de Actas anterior, de la anualidad 1457-58. No se han conservado los registros correspondientes a los años 1459, 1471, 1482, 1485, 1486, 1492 y de 1496 a 1499; el último libro corresponde al año 1500-1501.

El detalle de los registros consultados es el siguiente:

Fragmento s.n. (1457-1458). Ms. 1 (1460-1461). Ms. 2 (1462-1463). Ms. 3 (1463-1464 y 1464-1465). Ms. 4 (1465-1466). Ms. 5 (1466-1467). Ms. 6 (1469-1470). Incluye la elección de cargos para el año 1470-1471). Ms. 7 (1472-1473). Ms. 8 (1474-1475). Ms. 9 (1475-1476 y 1476-1477). Ms. 10 (1477-1478) Ms. 11 (1478-1479). Ms. 12 (1477-1478). Ms. 13 (1479-1480). Ms. 14 (1480-1481). Ms. 14 bis (1483-1484). Ms. 15 (1487-1488). Ms. 16 (1488-1489). Ms. 17 (1489-1490). Ms. 18 (1490-1491). Ms.19 (1493-1494). Ms. 20 (1494-1495). Ms. 21 (1500-1501). Ms. 23 (1466-1467 y 1467-1468).

— *Pergaminos del Concejo*. Serie facticia compuesta por más de un centenar de instrumentos, cuya cronología abarca desde el siglo XII al XVI. Están publicados los relativos a cuestiones municipales hasta el año 1350. Desde esa fecha hasta finales del siglo XIV hay 25 pergaminos más, haciendo un total de 88 piezas. Debe hacerse notar que algunos de ellos presentan condiciones de conservación bastante desfavorables.

— *Pergaminos Censales*. Serie sin organizar, compuesta por casi doscientos documentos, algunos en muy mal estado de conservación. Comienza en el año 1373. Se han consultado todos —muchos de ellos son albaranes de pago de rentas vencidas—, tomando datos de los contratos de compraventa de censales comprendidos entre las fechas de la investigación.

— *Documentación histórica municipal en papel*, organizada en 70 legajos a finales del siglo XIX, siguiendo un criterio temático. Cada documento fue numerado correlativamente, del 1 al 4774.

Del conjunto de todos ellos, conservan documentación medieval los legajos: N° 2. Agricultura. Montes y plantíos. Documentación de compraventas de lugares y firmas posesorias, desde el siglo XIV. N° 9: Censos y Alcabalas. N° 17: Corporaciones eclesiásticas y ermitas: documentación sobre San Pedro el Viejo (siglo XIII), la Catedral, San Juan de la Peña y San Lorenzo desde el siglo XIV; Montearagón y Santo Domingo, del siglo XV. N° 18: Cuentas de propios. Incluye el manuscrito del *Libro de la obra de los muros*. (n° 1536) y dos Libros de administración de las sisas, de la segunda mitad del siglo XV. N° 31: Cuentas de bolseros y clavarios, documentación a partir de 1424, más los registros de cuentas desde el año 1457 a 1492. N° 43. General. Ferias y mercados, desde el siglo XIV. Guerra: peticiones de subsidios, desde 1340. Infanzonías, desde 1378. N° 44: General: Letras y firmas que interesan a particulares, del siglo XV; Ordinationes de gremios, desde 1398. N° 46: General. Sisas: documentación sobre el pleito con los infanzones de la segunda mitad del siglo XV; Documentos del notariado. N° 54: Jurisdicciones eclesiásticas de la ciudad, del Justicia y otros oficiales, desde el siglo XIV. N° 55: Cartas y Comunicaciones dirigidas al concejo y oficiales. N° 64. privilegios. Los dos Libros de privilegios ya descritos. N° 65. Propios: abasto de carne y suministro de vino, desde el siglo XIV; abasto de pan, siglo XV. N° 66: Ordinationes, reales Provisiones, firmas, acuerdos sobre nombramientos de justicia, prior y jurados, desde el siglo XIV. N° 68: Riegos, pantanos y albercas. Concordias y firmas con la Catedral y poblaciones vecinas desde el siglo XIV.

Para la tesis han resultado especialmente interesantes las Ordenanzas sobre los procesos electorales, contenidas en un manuscrito del legajo 66, y los estatutos de orden público de finales de la centuria. Muy abundante es la documentación contenida bajo los n° 3998 (siglo XIV) y n° 3999 (siglo XV), del legajo 55 *Cartas*, donde se agrupan documentos emitidos por la Cancillería real, desde principios del siglo XIII.

De manera singularizada hay que referirse a los *Libros de Cuentas de bolseros y clavarios*, conservados en el legajo n° 31 de los descritos componen un volumen y tres cuadernillos sueltos (n° 2.139, 2.141 y 2142) en los que se agruparon todas las cuentas del concejo de los años 1450 a 1492. La serie

cronológica, sin embargo, no se encuentra completa: sólo se han conservado diecisiete ejercicios contables, los correspondientes a los años 1450, 1451, 1452, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1465, 1467, y 1484, 1487 y 1492. Hay algunos ejercicios contables incompletos: en concreto los años 1450, 1451, 1462, 1465 y 1484.

Cabe citar igualmente el impreso nº 429 [1508] *Capitulos de Hermandad del reino de Aragon con sus adiciones hechas en Zaragoza, Borja, Villamayor y las ultimas en Zaragoza*

Archivo de la Catedral de Huesca

— *Pergaminos*. Armarios 2, 4 y 6. Pergaminos del siglo XIII. Documentación relativa al pleito entre el cabildo y el concejo.

— *Extravagantes*. Documentación en papel de los siglos XIII y XIV.

Archivo Parroquial de San Pedro el Viejo, de Huesca

— *Cartulario de San Pedro el Viejo*. Códice del siglo XIII, donde se copian documentos relacionados con el monasterio benedictino.

Archivo Histórico Provincial de Huesca

— Serie de *Papeles del Justicia de Huesca*. Dos cajas con fragmentos de procesos incoados en el siglo XV, en muy mal estado de conservación. No ha sido posible consultarlos.

— *Protocolos Notariales*

Aunque la serie de registros notariales de Huesca se inicia en 1365, es discontinua, ya que sólo se han conservado diez volúmenes, de breve extensión, para todo el siglo XIV. La siguiente centuria, por el contrario, es prolífica en registros notariales: se hallan inventariados hasta 487 tomos, 150 de los cuales corresponden a la primera mitad del siglo y, el resto, a la segunda parte del mismo. He centrado las consultas en el primer tercio del siglo XV, por ser la época más deficitaria de datos en cuanto a las prosopografías; y también he vaciado los registros de Antón de Bonifant, que fue notario de los jurados desde los años sesenta de la centuria.

El detalle de los protocolos consultado es: n° 13 (1432), n° 32 (1430), n° 36 (1428-1430), n° 37 (1432-1433), n° 38 (1434-1443), n° 78 (1435), n° 79 (1436), n° 97 (1437), n° 138 (14??), n° 146 (1464), n° 155 (1475), n° 178 (1428), n° 287 (1435), n° 289 (1465), n° 347 (1461), n° 366 (1492), n° 2866 (1440), n° 6762 (1454)

Archivo de la Corona de Aragón. Barcelona

José LLARIS, *Inventarios de los registros de cancillería del Archivo de la Corona de Aragón (del Liber Feudorum a 1620)*. 21 tomos, mss.

Índice alfabético de localidades. 6 tomos.

Fichero de Ribera, vaciado en fichas de los tomos de Índice del Llaris.

— Cancillería. Serie *Registros de Cancillería*. Del reinado de Jaime II (1291-1327): n° 90, n° 106, n° 108, n° 114, n° 117, n° 124, n° 145, n° 146, n° 150, n° 151, n° 161, n° 166, n° 174, n° 176, n° 178, n° 184, n° 197 (reina Constanza), n° 201, n° 202, n° 204, n° 209, n° 222, n° 227, n° 228, n° 232 y n° 241. Reinado de Alfonso IV (1327-1336): n° 474, n° 475, n° 478. Reinado de Pedro IV: n° 879, n° 895, n° 924, n° 949, n° 953, n° 976, n° 1253, n° 1302, n° 1314 y n° 1343. Lugartenencia del infante Pedro, hijo de Jaime II (1354-1355). n° 1601. Lugartenencia del infante Juan (1361-1387): n° 1683. Reinado de Juan I (1387-1396): n° 1895. Lugartenencia de Violante de Bar: n° 2045. Reinado de Martín I (1396-1410): n° 2189, n° 2193, n° 2205, n° 2222. Reinado de Fernando I (1412-1416): n° 2384. Reinado de Alfonso V (1416-1458): n° 2593, n° 2749. Lugartenencia de María de Castilla: n° 3193, n° 3263. Reinado de Juan II (1458-1479): n° 3353, 3354, 3355 y n° 3366 y n° 3371. Reinado de Fernando II (1479-1516): n° 3571 y n° 3659.

— Serie *Cartas Reales*.

Jaime II, n° 543, n° 983 y n° 2516.

Archivo Histórico Provincial de Zaragoza

— Real Audiencia de Aragón. *Fondo de Inquisición de Aragón*:

Proceso n° 8/9 (1487.VII.22), n° 8/10 (1487.VII.22), n° 14/6 (1491.VI), n° 9/5 (1488.III), n° 10/2 (1488.V), n° 12/3 1488.VII.24), n° 12/5 (1488.VII.31), n° 13/5 (1490.II), n° 9/5 (1488.III.5), n° 12/ 3 (1489.VII.24), n° 12/5 (1489.VII.31) y n° 23/7 (1528).

— Casa Ducal de Híjar. *Fondo familiar de los marqueses de Torres*. Sala IV, legajo 102; Sala I, legajo 43; Sala I, legajo 228.

Archivo Histórico Provincial de Teruel

— Concejo de Teruel. Pergaminos. Perg. n° 3 (1260).

FUENTES PUBLICADAS

- AGUADO BLEYE, Pedro. "Ordenanzas municipales de Huesca (1445)" en *Revista de Huesca*, I, n° 5 (1903), pp. 344-352.
- AGUADO BLEYE, Pedro. *Santa María de Salas en el siglo XIII*, Bilbao, 1916 (reed. Huesca: Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1987).
- AL-TURTUSI. *Sirag al-Muluk*, trad. M. ALARCON, *Lámpara de los príncipes*, II, Madrid, 1931.
- ANGOY GARCIA, José Luis, ed. "Colección diplomática del concejo de Barbastro. Cartas reales y privilegios" en *Annales. Número monográfico* (1990), pp. 147-159. Reimpr. Barbastro: UNED, 2003.
- ARCO, Ricardo del. "Provisión del rey de Navarra don Juan sobre los bandos de los Urriés y Gurreas" en *Linajes de Aragón*, 15 (1911), pp.281-284.
- ARCO, Ricardo del. "Documentos inéditos del Archivo Municipal de Huesca" en *Linajes de Aragón*, 12.(1915), pp. 398-400.
- ARCO, Ricardo del. "De la edad Media en el Alto Aragón. IV. Ordinaciones reales de Barbastro (14545)" en *Estudios de Edad Media d ela corona de Aragón II* (1946), pp.455-468.
- ARCO, Ricardo del. "Los estatutos primitivos de la Universidad de Huesca (1468-1487)" en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón* (1950)
- AYNSA y de IRIARTE, Francisco Diego de. *Fundación, excelencias, grandezas y cosas memorables de la antiquísima ciudad de Huesca assi en lo temporal como en lo espiritual, divididas en cinco libros ... recopiladas por Ed. facs. de la imprenta en Huesca por Pedro Cabarte en 1619*. Huesca: Ayuntamiento, 1987, vol. 1.
- BARRIOS MARTÍNEZ, María Dolores, ed. *Una explotación agrícola en el siglo XII (Sesa, Huesca)*, Zaragoza: Anubar, 1983.
- BASÁÑEZ VILLALUENGA, María Blanca. *La aljama sarracena de Huesca en el siglo XV*. Barcelona: CSIC, 1987.
- BASÁÑEZ VILLALUENGA, María Blanca. *Las morerías aragonesas durante el reinado de Jaime II: catálogo de la documentación de la Cancillería Real*. Teruel: Centro de Estudios Mudéjares, 1999. 2 vol.
- BOFARULL i MASCARO, P., ed. *Colección de Documentos Inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*,. Barcelona. 49 vol.

- BOFARULL, P. *El registro del merino de Zaragoza, el caballero Gil Tarín, 1291-1312*, Zaragoza, 1889.
- BUESA CONDE, Domingo.J. "Los Dominicos de Huesca en el siglo XIII. Regesta documental" en *Homenaje a Lacarra* (Zaragoza, 1977), vol. III, pp. 61-74.
- CANELLAS LOPEZ, Angel ed. *Anales de la Corona de Aragón compuestos por Jerónimo Zurita, cronista de dicho reino,,* Zaragoza: Institución "Fernando el Católico", 1967-1986, 9 vol. + Indices.
- CANELLAS LOPEZ, Angel ed. *La colección diplomática de Sancho Ramírez*, Zaragoza: Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, 1994.
- CANELLAS LOPEZ, Angel, ed. *Colección diplomática del concejo de Zaragoza..* Zaragoza: Ayuntamiento, 1972, 2 vol.
- CANELLAS LOPEZ, Angel. *Doce documentos fiscales aragoneses del siglo XIII de la alacena de Zurita*, Zaragoza: Institución "Fernando el Católico", 1983.
- CANELLAS LOPEZ, Angel. ed. *Los Cartularios de San Salvador de Zaragoza*, Zaragoza: Ibercaja, 1990, 4 vol.
- CANELLAS LOPEZ, Angel. *Fuentes de Zurita: documentos de la alacena del cronista relativos a los años 1302-1478.* Zaragoza: Institución "Fernando el Católico", 1974
- Capitulos de Hermandad del reino de Aragon con sus adiciones hechas en Zaragoza, Borja, Villamayor y las ultimas en Zaragoza..* [1508]
- CONTE CAZCARRO, Anchel. *La aljama de moros de Huesca*, Huesca: Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1992.
- CONTEL BAREA, Concepción. ed. *El Císter zaragozano en los siglos XIII y XIV. Abadía de Nuestra Señora de Rueda de Ebro.* vol. II: Documentos. Zaragoza: Institución "Fernando el Católico", 1977
- Copia de la firma por la ciudad de Huesca obtenida, en virtud de los estatutos y algunas ordinaciones della, contra cavalleros hidalgos, y otras qualesquiere personas:* En Huesca: Pedro Blusón, impresor de la Universidad, 1624.
- DURAN GUDIOL, Antonio. ed. *Estatutos de la Universidad de Huesca. Siglos XV y XVI.* Huesca: Ayuntamiento, 1989.
- DURAN GUDIOL, Antonio. ed., *Colección diplomática de la Catedral de Huesca.* Huesca, 1965-1967, 2 vol.
- FALCÓN PÉREZ, María Isabel, ed. *Ordenanzas y otros documentos complementarios relativos a las corporaciones de oficio en el reino de Aragón en la Edad Media.,* Zaragoza: Institución "Fernando el Católico", 1997.
- FALCÓN PÉREZ, María Isabel. ed. e índices. *Libro del reparo del General de Aragón (1489-1498) [Fogajes de 1489, 1490 y 1491]* . Zaragoza: Anubar, 1987.
- FALCÓN PÉREZ, María Isabel. *Prosopografía de los infanzones de Aragón (1200-1400)*, Zaragoza: Departamento de Historia Medieval, Ciencias y Técnicas Historiográficas y Estudios Arabes e Islámicos, 2003.
- FORTUN PEREZ DE CIRIZA, Luis Javier, ed. *Leire, un señorío monástico en Navarra (siglos IX-XIX)*, Pamplona, 1993.
- GARGALLO MOYA, Antonio, María Teresa IRANZO MUÑO y María José SÁNCHEZ-USON, eds. *Cartulario del Temple de Huesca.* Zaragoza: Anubar, 1985.
- GOMEZ DE VALENZUELA, Manuel, ed. *Estatutos y Actos Municipales de Jaca y sus montañas (1417-1698).* Zaragoza: Institución "Fernando el Católico", 2000.
- GONZALEZ ANTON, Luis. *Las Uniones aragonesas y las Cortes del reino (1283-1301)*, Zaragoza: CSIC, 1975. 2 vol.

- GOÑI GAZTAMBIDE, J. ed. *Colección Diplomática de la Catedral de Pamplona*, tomo 1 (829-1243) Pamplona: Gobierno de Navarra, 1997.
- HERLIHY, David, R. Burr LITCHFIELD, Anthony MOLHO y Roberto BARDUCCI, eds. *Florentine Renaissance Resources Online Tratte of Office Holders, 1282-1532*. [recurso electrónico]. Florentine Renaissance Resources/STG: Brown University, Providence, R.I., 2002.
- HUICI MIRANDA, Ambrosio y María Desamparados CABANES PECOURT, ed. *Documentos de Jaime I de Aragón, V (1263-1268)*, Zaragoza, 1988.
- IDRISI. *Geografía de España*, Valencia: Anubar, 1974.
- IRANZO MUÑO, María Teresa. *La muralla de Huesca en la Edad Media*, Huesca: Ayuntamiento, 1986.
- IRANZO MUÑO, María Teresa. *Libro de Privilegios de Fraga y sus aldeas*, Transcripción. Zaragoza: Cortes de Aragón, 1999.
- LACARRA DE MÍGUEL, José María, ed. *Documentos para la reconquista y repoblación del Valle del Ebro*. Zaragoza: Anubar, col. "Textos medievales", 2 vol. 1982-1983.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis. "Dos textos interesantes para la historia de la Compilación de Huesca" en *Anuario de Historia del Derecho Español* (1947), pp. 533—538.
- LALIENA CORBÉRA, Carlos, ed. *Documentos Municipales de Huesca*. Huesca: Ayuntamiento, 1988.
- LEDESMA RUBIO, María Luisa, ed. *Cortes de Caspe. Alcañiz y Zaragoza (1371-72)*. Valencia: Anubar, 1975.
- LEMA PUEYO, José Angel, ed..*Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)*. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1990.
- Llibre dels fets del rei en Jaume*, ed. Jaume BRUGUERA. Barcelona: Barcino, 1991.
- LOPEZ DE MENESES, A. "Documentos acerca de la peste negra en los dominios de la Corona de Aragón" en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, VI (1956), p. 320.
- LOPEZ DE MENESES, A. "Documentos culturales de Pedro el Ceremonioso" en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, V (1952), pp. 669-771.
- LOPEZ PEREZ, C. María, ed. *Jaca. Documentos Municipales (1269-1400)*. Zaragoza: Institución "Fernando el Católico", 1995.
- LOPEZ RAJADEL, Fernando, ed.*Crónicas de los jueces de Teruel (1176-1532)*. Teruel: Instituto de Estudios Turolenses, 1994.
- MARSA, Francisco, María MARSA, Emma MARTINELL y Rosa VILA, eds. *Onomástica barcelonesa del siglo XIV*. Barcelona: Universidad, 1977.
- MOLHO, Maurice. *El Fuero de Jaca. Edición crítica*, Zaragoza: Centro de Estudios Medievales de Aragón, 1964. Hay una reed. facsímil en Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2003.
- MORA Y GAUDO, Manuel. *Ordenanzas de la ciudad de Zaragoza*, Zaragoza, 1908.
- NAVARRO TOMAS, Tomás. *Documentos lingüísticos del Altoaragón*, Nueva York, 1939.
- ORCASTEGUI GROS, Carmen, ed. *Crónica de San Juan de la Peña (versión aragonesa) Edición crítica*, Zaragoza: Institución "Fernando el Católico", 1986.
- PONS GURI, José María.ed. *Actas de las Cortes Generales de la Corona de Aragón de 1362-63 Colección de Documentos Inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*. vol. L. Madrid; Barcelona: Ministerio de Cultura, 1982.
- RODRIGO ESTEVAN, María Luz, ed. *La ciudad de Daroca a finales de la Edad Media. Selección documental (1328-1526)*, Daroca: Institución "Fernando el Católico", 1999.

- RUBIO VELA, Agustín y Mateu RODRIGO LIZONDO, *Antroponímia valenciana del segle XIV: Nòmines de la ciutat de València (1368-69 i 1373)*. Valencia: Institut Universitari de Filologia Valenciana; Barcelona: Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1997.
- SAINZ DE LA MAZA LASOLI, Regina. *La Orden de Santiago en la Corona de Aragón: la encomienda de Montalbán*, Madrid: CSIC, 1980.
- SALARRULLANA DE DIOS, José, *Documentos de Sancho Ramírez*, Zaragoza, s.a.
- SAN VICENTE PINO, Angel, ed. *Colección de fuentes de derecho municipal aragonés del bajo Renacimiento*. Zaragoza: Universidad et alii, 1970.
- SAN VICENTE PINO, Angel, ed. *Instrumentos para una historia social y económica del trabajo en Zaragoza en los siglos XV al XVIII*. Zaragoza: Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, 1988. 2 vol.
- SÁNCHEZ CASABON, Ana Isabel, ed. *Alfonso II rey de Aragón, conde de Barcelona y marqués de Provenza. Documentos (1162-1196)*. Zaragoza: Institución "Fernando el Católico", 1995.
- SARASA SÁNCHEZ, Esteban, ed. *El Privilegio General de Aragón: la defensa de las libertades aragonesas en la Edad Media*, Zaragoza: Cortes de Aragón, 1984.
- SAVALL y DRONDA, Pascual y Santiago PENEN y DEBESA. *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reyno de Aragón. Nueva y completísima edición*, Zaragoza, 1866. Ed. facsímil en 3 v., Zaragoza: El Justicia de Aragón; Ibercaja, 1991.
- SERRANO MONTALVO, Antonio, ed. *La población de Aragón según el fogaje de 1495. II. Sobrecullidas Fin de la de Calatayud, Tarazona, Huesca, Aínsa, Barbastro y Ribagorza*, Zaragoza: Institución "Fernando el Católico", Instituto Aragonés de Estadística, 1997.
- SESMA MUÑOZ, José Angel y Esteban SARASA SÁNCHEZ, eds. *Cortes del reino de Aragón, 1357-1451. Extractos y fragmentos de procesos desaparecidos*. Valencia: Anubar, 1976.
- SESMA MUÑOZ, José Angel, ed. *El establecimiento de la Inquisición en Aragón (1484-1486). Documentos para su estudio*. Zaragoza: IFC, 1987.
- SUSIN MATUTE, María Carmen. "El fondo "Papeles de Justicia" del Archivo Histórico Provincial de Huesca" en *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 65-66 (1992), pp. 149-154.
- UBIETO ARTETA, Agustín. "Documentos para el estudio de la historia aragonesa de los siglos XIII y XIV: monasterio de Santa Clara, de Huesca" en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, VIII (1967), pp. 547-702.
- UBIETO ARTETA, Agustín, ed. *El Real monasterio de Sigena (1188-1300)*, Valencia: Anubar, 1966.
- UBIETO.ARTETA, Antonio, ed. "Procesos de la Inquisición en Aragón (1466-1563)" en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, LXVII (1959), pp. 549-599.
- UBIETO ARTETA, Antonio, ed., *Documentos de Ramiro II de Aragón*. Zaragoza: Anubar, 1988.
- UBIETO ARTETA, Antonio. ed. *Colección diplomática de Pedro I de Aragón y Navarra*, . Zaragoza: CSIC, 1951
- UBIETO ARTETA, Antonio. ed., *Jaca: Documentos municipales (971-1269)*. Valencia: Anubar, 1975.
- VENDRELL GALLOSTRA, Francisca, ed. *Rentas reales de Aragón de la época de Fernando I (1412-1416)* . *Colección de Documentos Inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*. vol. XLVII, Barcelona, 1977.

VINCKE, Johannes. *Documenta selecta mutuas civitatis Arago-Catalaunicae et Ecclesia relationes illustrantia*. Barcelona, 1936.

BIBLIOGRAFÍA

- Actes Col.loqui "Corona, municipis i fiscalitat a la Baixa Edat Mitjana"*. Lérida: Institut d'Estudis Ilerdençs, s.a. [1987]
- AGUADO BLEYE, Pedro. *Santa María de Salas en el siglo XIII*, Bilbao, 1916 (reed. Huesca: Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1987).
- ALCALÁ GALVE, Ángel. *Los orígenes de la Inquisición en Aragón*. Zaragoza: DGA, 1984.
- ANGOY GARCÍA, José Luis. "Guía metodológica para el estudio de la insaculación de cargos concejiles a través de los Libros de Actas" en *Actas de las III Jornadas de Metodología de la investigación histórica sobre fuentes aragonesas* (Zaragoza, 1988), pp. 323-334.
- ARCO, Ricardo del. "Apuntes sobre el antiguo régimen municipal de Huesca" en *Linajes de Aragón*, (1910 y 1911), varios números. Edición reunificada en Huesca: Establecimiento Tipográfico de Leandro Pérez, 1911. 52 págs.
- ARCO, Ricardo del. "La ciudad aragonesa predilecta del rey Pedro IV" en *III Congreso de Historia de la Corona de Aragón* (Valencia, 1923), pp. 375-392.
- ARCO, Ricardo del. *El municipio oscense de antaño*. Zaragoza: Tip. La Académica, 1936. 118 p.
- ARCO, Ricardo del. "La aljama judía de Huesca" en *Sefarad*, VII (1947), pp. 271-301.
- ARCO, Ricardo del y Federico BALAGUER, "Nuevas noticias de la aljama judaica de Huesca" en *Sefarad*., 9 (1949), pp. 351-392.
- ARCO, Ricardo del. "Cómo defendía sus prerrogativas el concejo aragonés" en *Argensola*, 15 (1953), pp. 249-254.
- ARROYAS SERRANO, M. "Insaculación y oligarquía municipal. Aportación al estudio del gobierno municipal de Castellón a finales del siglo XVI" en *Jerónimo Zurita. Su época*. cit., pp. 353-361.
- ASENJO GONZÁLEZ, María. "Los concejos de frontera en el reino de Aragón. Desarrollo económico y social de un ámbito regional en los siglos XII al XV" en *Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Barcelona-Lérida, septiembre de 2000*. Barcelona: Universidad, etc. 2003, vol. III, pp. 29-54.
- ASSO, Ignacio de. *Historia de la economía política de Aragón*, Zaragoza, 1798. Reimpr.. Zaragoza: Ibercaja, 1978.
- BALAGUER SÁNCHEZ, Federico. "Los Lizana y los Azlor durante el reinado de Ramiro II de Aragón" en *Argensola* (1951), pp. 357-366.
- BALAGUER SÁNCHEZ, Federico. "La desaparecida iglesia del Espíritu Santo" en *Argensola*, 14 (1953), p. 159-165.
- BALAGUER, Federico. "Algunos datos sobre Huesca durante el reinado de los Reyes Católicos" en *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 12-13 (1961), p. 116-

- BALAGUER SÁNCHEZ, Federico. "Los pintores Beltrán de la Espluga y Pere de Zuera" en *Seminario de Arte Aragonés*, XLVII (19...), pp.147-159..
- BALAGUER SÁNCHEZ, Federico. "La iglesia de San Vicente de Huesca, perteneciente a Roda, y la mezquita de Ibn Atalib", *Argensola*, 106 (1991), pp. 165—174.
- BALAGUER SÁNCHEZ, Federico. "Notas documentales sobre los mozárabes oscenses", en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón II* (1946), pp. 397—416.
- BALAGUER SÁNCHEZ, Federico. "La universidad y la cultura en la Edad Moderna" en *Huesca: Historia de una ciudad*. Huesca, 1990, pp. 273-292.
- BALAGUER, Federico y Antonio DURÁN, "Notes sobre relacions comercials i econòmiques d'Osca (segles XIV i XV)" en *IV Congreso de Historia de la Corona de Aragón* (Cagliari, 1957), Madrid, 1959, pp. 221-239.
- BALBI, G. P. (dir.), *Strutture del potere ed élites economiche nella città europee di secoli XII-XVI*. Nápoles, 1996.
- BARBERO, Alessandro. *Un' oligarchia urbana: política ed economia a Torino fra Tre e Quattrocento*. Roma: Viella, 1995.
- BAREL, Yves. *La ciudad medieval. sistema social-sistema urbano*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1981
- BARRAQUÉ, Jean-Pierre. *Saragosse à la fin du Moyen Age. Une ville sous influence*. Paris-Montréal: L'Harmattan, 1998.
- BARRIO BARRIO, Juan Antonio. "La intervención real en la ciudad de Orihuela a través de la implantación de la insaculación en 1445", *Actas del XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, (Jaca, 1993) . Zaragoza: Gobierno de Aragón, 1996, tomo I, vol. 2º, pp. 23-34.
- BARRIO BARRIO, Juan Antonio. "Las élites políticas urbanas en la gobernación de Orihuela. Los sistemas de creación, acceso y reproducción del grupo dirigente en un territorio fronterizo" en *Anuario de Estudios Medievales*, 32, nº 2 (2002), pp. 777-808.
- BASÁÑEZ VILLALUENGA, María Blanca. "Jurisdicción de la aljama sarracena de Huesca (siglo XIV)" en *Homenatge a la memòria del prof. Dr. Emilio Sáez*, Barcelona: Universidad, 1989, pp. 233-242.
- BASÁÑEZ VILLALUENGA, María Blanca. *La aljama sarracena de Huesca en el siglo XV*. Barcelona: CSIC, 1987.
- BATLLE GALLART, Carmen., "L'expansió baixmedieval, segles XIII-XV. Segona part: l'època de les dificultats i els projectes de redreç (1349-1516)" en *Història de Catalunya*, dir. por Pierre VILAR. Barcelona, 1988.
- BELENGUER, Ernesto. *La Corona de Aragón en la monarquía hispánica. Del apogeo del siglo XV a la crisis del XVII*. Barcelona: Península, 2001.
- BENSCH, Stephen .P. *Barcelona i els seus dirigents, 1099-1291*. Barcelona: Proa, 2000 (1ª ed., Cambridge, 1995).
- BERENGUER GALINDO, Antonio. *Censal mort. Historia de la deuda pública del concejo de Fraga (siglos XIV-XVIII)*, Huesca: Instituto de Estudios Altoaragoneses; Fraga: Ayuntamiento, 1998.
- BERTRÁN, Prim. "Les rendes reials de la ciutat de Lleida al 1299" en *XI Congreso de Historia de la Corona de Aragón, La societat mediterrànea all'epoca del Vespro* (Palermo, 1983), pp. 184-199.
- BETRÁN ABADÍA, Ramón. *La forma de la ciudad: Las ciudades de Aragón en la Edad Media*, Zaragoza: Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, 1992.
- BISSON, Thomas N. "A general Court of Aragon (Daroca, february 1228)" en *English Historical Review*, 92 (1977), pp. 107-124.

- BISSON, Thomas N. "The problem of feudal monarchy: Aragon, Catalonia, France" en *Speculum*, 53 (1978), pp. 460-478.
- BISSON, Thomas N. *Medieval Coinage and its restraints in France, Aragón and Catalonia (ca. 1000-ca. 1225)*, Oxford, 1979.
- BISSON, Thomas.N. "Las finanzas del joven Jaime I (1213-1228)" en *X Congreso de Historia de la Corona de Aragón*. (Zaragoza, 1980), pp. 161-208.
- BISSON, Thomas N. *The Medieval Crown of Aragon. A Short History*. Oxford, 1986.
- BLANCO DOMINGO, Luis. "El precio del poder: la espiral de alienaciones patrimoniales en el reino de Aragón durante el reinado de Pedro IV (1336-1387)" en *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 72 (1998), pp.
- BLASCO MARTÍNEZ, Asunción. "La Inquisición y los judíos en Aragón en la segunda mitad del siglo XIV" en *Aragón en La Edad Media*, VII (1987), pp. 81-96.
- BLASCO MARTÍNEZ, Asunción. "Los judíos en Aragón durante la Baja Edad Media" en *Destierros aragoneses. I Judíos y moriscos*. Zaragoza: Institución "Fernando el Católico", 1988, pp. 39-59.
- BLASCO MARTÍNEZ, Asunción. "Los judíos de Aragón y los juegos de azar" en *Aragón en La Edad Media*, XIV-XV (1999) *Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros*, pp. 91-118.
- BOIS, Guy. *La grande dépression médiévale: XIVe-XVe siècles. Le précédent d'une crise systémique*, Paris: Presses Universitaires Françaises, 2000.
- BONET NAVARRO, Angel. *El Justicia de Aragón. Historia y derecho. Breve estudio introductorio*. Zaragoza: Cortes de Aragón, 1985
- BOONE, Marc. "Gestion urbaine, gestion d'entreprises: l'élite urbaine entre pouvoir d'état, solidarité communale et intérêts privés dans les Pays-Bas méridionaux à l'époque bourguignonne (XIVe-XVe siècle) en *L'impresa. Industria. Comercio. Banca. secc XIII-XVIII. Atti Settimane di Studi IISE "Francesco Datini"*, Prato, 1991, pp. 839-862.
- BOURDIEU, Pierre. "¿Cómo se hace una clase social? Sobre la existencia teórica y práctica de los grupos" en *Poder, derecho y clases sociales*, Bilbao: Desclée de Brouwer, 2000.
- BROTO APARICIO, Santiago. "La heráldica en la Catedral de Huesca" en *Hidalguía*, XLV, 262-263 (1997), pp. 371-392.
- BUC, Philippe. "Anthropologie et Histoire (note critique)" en *Annales, Historire Sciences Sociales*, (1998), n° 6, pp. 1243-1249.
- BUESA CONDE, Domingo.J. "Los sínodos de Huesca-Jaca en el siglo XIII", en *Aragón en la Edad Media*, II(1979), pp. 78-96.
- BULST, Neithard y Jean-Philippe GENET, eds. *Medieval Lives and the Historian: Studies in Medieval Prosopography*. Kalamazoo: Western Michigan University, 1986.
- BULST, Neithard y Jean-Philippe GENET, *La ville, la bourgeoisie et la gènèse de l'État moderne (XIIe-XVIIIe siècles)*. Paris: CNRS, 1988.
- CALLIZO SONEIRO, Javier "Huesca, un estudio de geografía urbana". Tirada aparte de *Geographicalia*, n° 6 (1980).
- CANELLAS LÓPEZ, Angel. "El reino de Aragón en el siglo XV (1410-79)" en *Los Trastámaras de Castilla y Aragón en el siglo XV. Historia de España Menéndez Pisal*, tomo XV, Madrid: Espasa Calpe, 1964; 6ª ed., 1996.
- CARDESA GARCÍA, María Teresa. *La escultura del siglo XVI en Huesca. 1. El ambiente histórico-artístico*. Huesca: Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1993.
- CARLÉ, María Carmen. "Boni homines y hombres buenos" en *Cuadernos de Historia de España* (Buenos Aires, 1946), pp. 133—168.

- CARRASCO URGOITI, Juan "La hacienda municipal de Tudela a fines de la Edad Media (1480-1521)" en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*. Madrid, 1985, vol. II, pp. 1663-1696.
- CARRASCO URGOITI, Juan. *Sinagoga y mercado. Estudios y textos sobre los judíos del reino de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1993.
- CASADO ALONSO, Hilario. *Señores, mercaderes y campesinos: la comarca de Burgos a fines de la Edad Media*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 1987
- CASADO ALONSO, Hilario. "Comercio y nacimiento del Estado moderno en Castilla (siglos XV y XVI). Algunas reflexiones a la luz de nuevas corrientes de investigación internacional" en *El estado en la Baja Edad Media. Seminario de Historia Medieval*, Zaragoza, 1999, pp. 51-75.
- CATEURA, Pau. "Fiscalidad real y municipal en la malorca del siglo XIV" en *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), pp. 443-461.
- CATLOS, Brian A. "Contexto y convivencia en la Corona de Aragón: propuesta de un modelo de interacción entre grupos etno-religiosos minoritarios y mayoritarios" en *Revista d'Història Medieval*, 12 (2001-2002), pp. 259-268.
- CATLOS, Brian A. "Intereses comunes: la *çavalquenia* musulmana de Huesca y el poder real a finales del siglo XIII" en XVII Congreso de Historia de la Corona de Aragón, *El món urbà a la Corona d'Aragó, del 1137 als Decrets de Nova Planta*, (Barcelona-Poblet-Lérida, 2000), Barcelona: Universidad, 2003, tomo II, pp. 65-70.
- CHEVALIER, Bernard. *Les bonnes villes de France du XIVE au XVe siècle*. Paris: Aubier Montaigne, 1982.
- COLLANTES DE TERÁN, Antonio. "Estudios sobre haciendas concejiles españolas en la Edad Media" en *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), pp. 336.
- CONDE Y DELGADO DE MOLINA, Rafafel. "La salva de la infanzonía aragonesa: fueros, praxis documental y archivo", en *Aragón en la Edad Media. Homenaje a la Profesora Carmen Orcástegui Gros*, XIV-XV (1999), pp. 313-328.
- CONTE CAZCARRO, Anchel. "Aspectos sociales de la población altoaragonesa a través de la documentación templaria" en *Argensola*, 92 (1980), pp. 261-300.
- CONTE CAZCARRO, Anchel. "Bellas repercussions en Uesca d'a inbasió d'o conde de Foix en agüerro de 1396" en *Argensola* 98 (1984), pp. 301-306.
- CONTE CAZCARRO, Anchel. *La aljama de moros de Huesca*, Huesca: Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1992
- CONTE CAZCARRO, Anchel. *La Encomienda del Temple de Huesca*, Huesca: Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1986.
- CORRAL LAFUENTE, José Luis. "El sistema urbano en la Marca Superior de Al-Andalus" en *Turiaso*, VII (1987), pp. 23-64.
- CORRAL LAFUENTE, José Luis. *La Comunidad de aldeas de Daroca en los siglos XII y XIV: origen y proceso de consolidación*, Zaragoza: Institución "Fernando el Católico", 1987.
- COSTA I PARETAS, María Mercedes. *La casa de Xèrica i la seva política en relació amb la monarquia de la Corona de Aragó (segles XIII-XIV)*, Barcelona, 1998
- CROUZET-PAVAN, Elisabeth. "Les élites urbaines: aperçus problématiques (France, Angleterre, Italie)" en *Les élites urbaines au Moyen Age. Actes*

- du XXIVe Congrès de la Société d'Historiens Médiévistes d'Enseignement Supérieur. Paris, 1997, pp. 9-28.
- CRUSELLES, Enrique, José María CRUSELLES y Rafael NARBONA. "El sistema de abastecimiento frumentario de la ciudad de Valencia en el siglo XV: entre la subvención pública y el negocio privado" en *La Mediterrània, àrea de convergència de sistemes alimentaris (segles V-XVIII) XIV Jornades d'estudis Històrics Locals*. Palma de Mallorca, 1995, pp. 305-332.
- CRUSELLES GOMEZ, José María. *Els notaris de la ciutat de València. Activitat professional i comportament social a la primera meitat del segle XV*. Barcelona: Noguera, 1998.
- DHONDT, J. "Conclusions générales" en *Finances et comptabilité urbaines du XIII au XVI siècle*. Bruselas, 1964, pp. 351-368.
- DIAGO HERNANDO, Máximo. *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 1993.
- DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón. *Vitoria a fines de la Edad Media (1428-1476)*. Vitoria: Diputación Foral de Alava, 1984.
- DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón. "Patronatos, patronos, clérigos y parroquianos. Los derechos de patronazgo sobre monasterios e iglesias como fuente de renta e instrumento de control y dominación de los parientes mayores guipuzcoanos (siglos XIV al XVI)" en *Hispania sacra*, vol. 50, num. 102 (1998), pp. 467-508.
- DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón, ed. *La lucha de bandos en el País Vasco: de los parientes mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la provincia (siglos XIV a XVI)*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1998.
- DURÁN GUDIOL, Antonio. "Juan de Aragón y Navarra. obispo de Huesca" en *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 49-50 (1984), pp.31-86.
- DURÁN GUDIOL, Antonio. *Historia de los obispos de Huesca-Jaca de 1252 a 1328*. Huesca: Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1985.
- DURÁN GUDIOL, Antonio. *El castillo abadía de Montearagón (siglos XII y XIII)*, Zaragoza: Institución "Fernando el Católico", 1987.
- DURÁN GUDIOL, Antonio. *La judería de Huesca*, Zaragoza: Guara, 1988.
- DURÁN GUDIOL, Antonio. *Estatutos de la Universidad de Huesca. Siglos XV y XVI*. Huesca: Ayuntamiento, 1989.
- DURÁN GUDIOL, Antonio. "La Iglesia, la cultura y el arte medievales en Huesca" en Carlos LALIENA CORBERA, coord. *Huesca. Historia de una ciudad*, Huesca, 1990, pp. 178-183.
- DURÁN GUDIOL, Antonio. "El monasterio de San Victorián de Sobrarbe desde el siglo X al XIII" en *Aragonia Sacra*, VI (1991), pp. 7-54.
- DURÁN GUDIOL, Antonio. *Historia de la Catedral de Huesca*, Huesca: Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1991.
- DURÁN GUDIOL, Antonio. *Iglesias y procesiones: Huesca, siglos XII-XVIII*, Zaragoza: Ibercaja, 1994.
- DURÁN GUDIOL, Antonio. *Los obispos de Huesca durante los siglos XII y XIII*, Zaragoza: DGA, 1994.
- DURÁN GUDIOL, Antonio. "Obispos oscenses del siglo XIV" en *Argensola*, 108 (1994), pp. 85-117.
- DUTOUR, Thierry. *Une société de l'honneur. Les notables et leur monde à Dijon à la fin du Moyen Age*. Paris: Honoré Champion, 1998.
- El Estado en la Baja Edad Media: nuevas perspectivas metodológicas*. V Seminario de Historia Medieval, Zaragoza: Universidad, 1999.

- El món urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta. XVII Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Barcelona-Lérida, septiembre de 2000.* Barcelona: Universidad, etc. 2003, 3 vols.
- El poder real en la Corona de Aragón (siglos XIV-XVI). Actas de XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón.* (Jaca, 1993). 7 vol. Zaragoza: Gobierno de Aragón, 1996.
- ESCÓ SAMPERIZ, Carlos. *El monasterio de Montearagón en el siglo XII: poder político y dominios eclesiásticos en el Alto Aragón.* Huesca: Ayuntamiento, 1987.
- ESCÓ SAMPERIZ, Carlos. "Alfares, alfareros y producción cerámica en la Huesca medieval (ss. X-XV)" en *Bolskan*, 3 (1987), pp. 169-198
- ESCÓ, Carlos. y Philippe SÉNAC. "La muralla islámica de Huesca", en *II Congreso de Arqueología Medieval Española*, II, Madrid, 1987, pp. 589-601.
- ESCÓ, Carlos, Josep GIRALT y Philippe SÉNAC, ed. *Arqueología islámica en la Marca Superior de Al—Andalus.* Huesca, 1988.
- FALCÓN PÉREZ, María Isabel. *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV con notas acerca de los orígenes del régimen municipal en Zaragoza,* Zaragoza: Ayuntamiento, 1978.
- FALCÓN PÉREZ, María Isabel. "El patriciado urbano de Zaragoza y la actuación reformista de Fernando II en el gobierno municipal" en *Aragón en la Edad Media*, II (1979), pp. 245-298.
- FALCÓN PÉREZ, María Isabel. *Zaragoza en el siglo XV. Morfología urbana, huertas y términos municipal.* Zaragoza: Ayuntamiento, 1981.
- FALCÓN PÉREZ, María Isabel. "Repercusión en las ciudades y villas aragonesas de la política mediterránea de Pedro III el Grande" en *XI Congreso de Historia de la Corona de Aragón* (Palermo, 1984), pp. 101-120.
- FALCÓN PÉREZ, María Isabel. "Notas sobre los corredores de comercio de Zaragoza en el siglo XV" en *Aragón en la Edad Media*, VI (1984), pp. 175-207.
- FALCÓN PÉREZ, María Isabel. "La festividad del Corpus Christi en los pueblos de Aragón en la Edad Media" en *V Jornadas sobre el Estado Actual de los Estudios sobre Aragón.* Zaragoza, 1984, pp. 625-632.
- FALCÓN PÉREZ, María Isabel. "La procesión del Corpus en Zaragoza en el siglo XV", en *V Jornadas sobre el Estado Actual de los Estudios sobre Aragón.* Zaragoza, 1984, pp. 633-638.
- FALCÓN PÉREZ, María Isabel. "Las ciudades medievales aragonesas" en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI.* Madrid: Universidad Complutense, 1985, T. II, pp. 1159-1200.
- FALCÓN PÉREZ, María Isabel, María Luisa LEDESMA, Carmen ORCASTEGUI y Esteban SARASA, "Las universidades del reino de Aragón (Huesca y Zaragoza) y de Lérida en la Edad Media" en *Estudios sobre los orígenes de las Universidades españolas.* Valladolid: Universidad, 1988, pp. 85-95.
- FALCÓN PÉREZ, María Isabel. "Origen y desarrollo del municipio medieval en el reino de Aragón", en *Estudis Baleàrics. Homenaje a A. Santamaría,* (1988), vol. 23, n° 31, p. 81-83.
- FALCÓN PÉREZ, María Isabel. "Las ordenanzas del concejo de Zaragoza: modificaciones de Alfonso V en 1430" en *Aragón en la Edad Media VIII. Homenaje al profesor emérito Antonio Ubieto Arteta,* (1989), pp. 229-236.
- FALCÓN PÉREZ, María Isabel. "Comercio y comerciantes en Huesca a principios del siglo XV" *Aragón en la Edad Media IX* (1991), pp.248-268.

- FALCÓN PÉREZ, María Isabel. "Notas sobre la hacienda municipal oscense en la Baja Edad Media" en *Homenaje a don Antonio Durán Gudiol*, Huesca: IEA, 1995, pp. 267-277.
- FALCÓN PÉREZ, María Isabel. "El sistema fiscal de los municipios aragoneses", en *Actes Col.loqui "Corona, municipis i fiscalitat a la Baixa Edat Mitjana"*. Lérida: Institut d'Estudis Ilerdençs, s.a. [1995] pp. 191-218.
- FALCÓN PÉREZ, María Isabel. "Finanzas y fiscalidad de ciudades, villas y comunidades de aldeas aragonesas" en *Finanzas y fiscalidad municipal*. Avila: Fundación Sánchez Albornoz, 1997, pp. 241-273.
- FALCÓN PÉREZ, María Isabel. "Antroponimia aragonesa del siglo XV" en *Aragón en la Edad Media*, XIII (1997), pp. 217-259
- FALCÓN PÉREZ, María Isabel. "La regulación del notariado oscense en el siglo XIV" en *Studium. Homenaje al profesor Antonio Gargallo Moya*. Tomo I (Teruel, 1997), pp. 135-149.
- FALCÓN PÉREZ, María Isabel. "Ordinaciones" reales a ciudades de Aragón en el siglo XV" en *En la España medieval*, nº 21 (1998), pp. 271-291
- FALCÓN PÉREZ, María Isabel. "Historia de las ciudades y villas del reino de Aragón en la Edad Media. Evolución y desarrollo de los estudios en los últimos veinticinco años" en *En la España Medieval*, 23 (2000), pp. 395-439.
- FALCÓN PÉREZ, María Isabel. "La introducción del sistema insaculatorio para la provisión de cargos municipales en Aragón" en *Atti XVI Congresso Internazionale di Storia della Corona d'Aragona. Celebrazione Alfonsine* (Napoli, 1997), Napoles, 2000, vol. I, pp. 253-276.
- FALCÓN PÉREZ, María Isabel. "Estatutos emanados del gobierno municipal de Zaragoza en el siglo XV" en *Sources, objects et acteurs de l'activité législative communale en Occident, ca. 1200-1550*, Bruselas: Facultés Universitaires Saint-Louis, 2001, p. 365-396.
- FALCÓN PÉREZ, María Isabel. "Gobierno y poder municipal en las ciudades de Aragón en la Baja Edad Media" en *XVII Congreso de Historia de la Corona de Aragón., El món urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta*. Barcelona: Universidad, etc. 2003, vol. I, pp. 59-99.
- FEDOU, Robert. *Les hommes de loi lyonnais à la fin du Moyen Age. Étude sur les origines de la classe de robe*. París, 1964.
- FERNÁNDEZ DE LARREA ROJAS, Jon Andoni. *Guerra y sociedad en Navarra durante la Edad Media*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1992
- FERRER MALLOL, María T. "La capitulación de Borja en 1122" en *Aragón en la Edad Media*, XI-XII (1993), pp. 269—279.
- FONT RIUS, José María "Orígenes del régimen municipal de Cataluña" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVII (1946), pp. 229-481.
- FOUCAULT, Michel. *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. México, 1976.
- FRÍAS CORREDOR, Carmen y Miguel Angel RUIZ CARNICER, coords. *Nuevas tendencias historiográficas e historia local en España. Actas del II Congreso de Historia Local de Aragón*. Huesca: Instituto de Estudios Altoaragoneses, 2001.
- FRIAS CORREDOR, Carmen, coord. *Tierra y Campesinado. Huesca, siglos XI-XX*, Huesca: Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1996.
- FURIÓ, Antoni. *Història del País Valencià*, Valencia: Generalitat, 1995.
- FURIÓ, Antoni, coord. *La gènesi de la fiscalitat municipal (segles XII-XIV)*, dossier en *Revista d'Història Medieval*, nº 7 (Valencia, 1996).
- FURIÓ, Antoni. "Deuda pública e intereses privados. Finanzas y fiscalidad municipales en la Corona de Aragón" en *Edad Media. Revista de Historia*, 2 (Valladolid, 1999), pp. 35-79.

- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis. *Historia de las Instituciones Españolas*, Madrid, 1975.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto. "Para la buena gobernación e regimiento de la villa e sus vecinos e pueblo e republica: de los fueros a las ordenanzas municipales en la provincia de Guipúzcoa (siglos XII-XVI)" en *El triunfo de las elites guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)* San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 2002, pp. 27-58.
- GARCÍA HERRERO, María Carmen. "Violencia sexual en Huesca a finales de la Edad Media" en *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 74 (1999), pp. 83-100
- GARCÍA MARSILLA, Juan Vicente. "La génesis de la fiscalidad municipal en la ciudad de Valencia (1238-1366)" en *Revista d'Historia Medieval*, 7 (1996), pp.149-170.
- GARCÍA MARSILLA, Juan Vicente. *Vivir a crédito en la Valencia medieval: de los orígenes del sistema censal al endeudamiento del municipio*. Valencia: Universidad, 2002.
- GARGALLO MOYA, Antonio. *Los orígenes de la Comunidad de Teruel*, Teruel: Instituto de Estudios Turolenses, 1984.
- GARGALLO MOYA, Antonio. *El concejo de Teruel en la Edad Media, 1177-1327*, Teruel: Instituto de Estudios Turolenses, 1997. 3 vol.
- GARGALLO MOYA, Antonio, María Teresa IRANZO MUÑO y María José SÁNCHEZ-USÓN. "Aportación al estudio del dominio del Temple de Huesca", *Aragón en la Edad Media*, IV (1981), pp. 7-56.
- GAUTIER DALCHÉ, Jean. *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Madrid: Siglo XXI, 1979.
- GIMÉNEZ SOLER, Andrés. *La Edad Media en la Corona de Aragón*, Barcelona: Labor, 1930.
- GIMÉNEZ SOLER, Andrés. *Fernando el Católico*, Barcelona: Labor, 1941, reimpr. 1949.
- GLÉNISSON, J. y Charles HIGOUNET, "Remarques sur les comptes et sur l'administration financière des villes françaises entre Loire et Pyrénées (XIVe-XVIe siècles)" en *Finances et comptabilité urbaines du XIII au XVI siècle*. Bruselas, 1964, pp.
- GODELIER, Maurice. *Lo ideal y lo material. Pensamientos, economías, sociedades*. Madrid: Taurus, 1989.
- GODELIER, Maurice. *Paradigma y paradojas de la "legitimidad" del nacimiento de las clases dominantes y del Estado*.
- GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel. *La vida en el valle de Tena en el siglo XV*. Huesca: Instituto de Estudios Altoaragoneses; Sallent: Ayuntamiento, 2001.
- GONZÁLEZ ANTÓN, L. *Las Uniones aragonesas y las Cortes del reino (1283-1301)*, Zaragoza: CSIC, 1975. 2 vol.
- GONZÁLEZ ANTÓN, Luis. "La revuelta de la nobleza aragonesa contra Jaime I en 1224-1227" en *Homenaje a Lacarra*, II (Zaragoza, 1977), pp. 143-163.
- GONZÁLEZ ANTÓN, Luis. *Las Cortes de Aragón*, Zaragoza: Guara, 1978
- GONZÁLEZ ANTÓN, Luis y LACARRA, José María. "La Corona de Aragón (1213-1336). El final de la reconquista. Consolidación como potencia mediterránea" en *Historia de España Menéndez Pidal*, vol. XIII-II, dir. por J. María JOVER ZAMORA, Madrid, 1990, pp. 181-252.
- GONZÁLEZ ANTÓN, Luis. *El Justicia de Aragón*, Zaragoza: Caja de Ahorros de la Inmaculada, 2000.

- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel. *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*. Sevilla: Diputación Provincial, 1973.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel. "Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: gobierno urbano" en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*. Avila: Fundación Sánchez Albornoz, 1990. pp. 238-260.
- GUAL CAMARENA, Miguel. *Vocabulario del comercio medieval*, Tarragona, 1968.
- GUERREAU, Alain. *L'avenir d'un passé incertain. Quelle histoire du Moyen Age au XXI siècle?*. Paris: Editions du Seuil, 2001.
- GUERRERO NAVARRETE, Yolanda et alii, "Fiscalidad de ámbito municipal en las dos Castillas (siglos XIV y XV): estado de la cuestión" en *Medievalismo*, 11 (2001), pp. 223-277.
- GUGLIERI NAVARRO, Araceli. *Catálogo de sellos de la sección de sigilografía del Archivo Histórico Nacional*, Madrid: Archivo Histórico Nacional, 1974. 3 vol.
- GUILLERÉ, Christian. "Les finances royales à la fin du regne d'Alfonso IV el Benigno (1335-1336)" en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, XVIII/1 (1982), pp. 33-60.
- GUILLERÉ, Christian. "Ville et féodalité dans la Catalogne du Bas Moyen-Age" en *La formació i expansió del feudalisme català. Homenatge a Santiago Sobrequés i Vidal. Estudis*, 5-6 (1985-86). Gerona, 1985, pp. 447-466.
- GUILLERÉ, Christian. *Diner, poder i societat a la Girona del segle XIV*, Gerona, 1984.
- GUILLERÉ, Christian. "Le contrôle du gouvernement urbain dans la Couronne d'Aragon (milieu XIIIe siècle-1479)" en *Las sociedades urbanas en la España Medieval. XXIX Semana de Estudios Medievales (Estella, 2002)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2003, pp. 353-407.
- GUINOT RODRÍGUEZ, Enrique. *La Baja Edad Media en los siglos XIV-XV. Economía y sociedad*. Madrid: Síntesis, 2003.
- HIGOUNET, Charles. "Mouvements de population dans le Midi de la France du XIe au XVe siècle d'après les noms de personne et de lieu" en *Annales. Economies, Sociétés, Civilisations*. (1953), pp. 1—24.
- HIGOUNET-NADAL, Arlette. *Les comptes de la taille et les sources de l'histoire démographique de Périgueux aux XIVè siècle*, Paris 1965.
- HIJÓS LAVIÑA, María José. *El concejo de Huesca en el siglo XVII*. Tesis de Licenciatura inédita. Huesca, D.L. 1994.
- HINOJOSA MONTALVO, José. "El municipio valenciano en la Edad Media: características y evolución" en *Estudis Baleàrics. Homenaje a A. Santamaría*, vol. 23, n° 31, pp. 39-59.
- Historia de la Hacienda Española. (épocas antigua y medieval). Homenaje al profesor García de Valdeavellano*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1982.
- IRADIEL MURUGARREN, Paulino. *Evolución de la industria textil castellana (siglos XIII-XVI)*. Salamanca: Universidad, 1974.
- IRADIEL MURUGARREN, Paulino. "La idea de Europa y la cultura de las élites mercantiles" en *Sociedad, culturas e ideologías en la España bajomedieval. Seminario de Historia Medieval*. Zaragoza, 2000, pp. 115-132.
- IRANZO MUÑO, María Teresa y LALIENA CORBERA, Carlos. "El acceso al poder de una oligarquía urbana: el concejo de Huesca (siglos XII-XIII) en Aragón en la Edad Media, VI (Zaragoza, 1984), pp. 47-66.
- IRANZO MUÑO, María Teresa. *La muralla de Huesca en la Edad Media*, Huesca: Ayuntamiento, 1986.

- IRANZO MUÑO, María Teresa. "La formación del derecho local de Huesca y los Fueros de Aragón" en *Aragón en la Edad Media, VIII, Homenaje al Profesor Emérito Antonio Ubieto Arteta* (Zaragoza, 1989), pp. 337—350.
- IRANZO MUÑO, María Teresa. "Asistencia pública y segregación social: el hospital de leprosos de Huesca (siglos XII—XV)" en *Homenaje a don Antonio Durán*, Huesca: Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1995, pp. 467-481.
- IRANZO MUÑO, María Teresa. "Estrategias de clase y gobierno urbano: las ordenanzas de Calatayud de 1423" en *Aragón en la Edad Media, XII* (1995), pp.183-200.
- JARQUE MARTÍNEZ, Encarna María. "Monarquía y poder urbano en Aragón (1487-1565)" en *Estudios del Departamento de Historia Moderna*, II (1985), pp. 79-103.
- JUSTE ARRUGA, María Nieves. "Prospecciones en la Hoya de Huesca" en *Arqueología Aragonesa*. 1992. Zaragoza: Diputación General de Aragón, 1994, pp. 239-243.
- KAGAY, D.J. "Structures of Baronial Dissent and Revolt under James I (1213-1276)" en *Mediaevistik*, I (1988), pp. 61-85.
- LACARRA DE MIGUEL, José María. "Le budget de la ville de Saragosse au XVe siècle: dépenses et recettes" en *Finances et comptabilité urbaines du XIII au XVI siècle*. Bruselas, 1964, pp. 381-384.
- LACARRA DE MIGUEL, José María. *Historia del reino de Navarra en la Edad Media*, Pamplona, 1976.
- LACARRA DE MIGUEL, José María. "A propósito de la colonización 'franca' en Navarra y Aragón, *Colonización, parias, repoblación y otros estudios*, Zaragoza: Universidad, 1981, pp. 169-184.
- LACARRA DE MIGUEL, José María. "Honos y tenencias en Aragón. Siglo XI", en *Colonización, parias, repoblación y otros estudios*, Zaragoza: Universidad, 1981, pp. 149-150.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis. "Dos textos interesantes para la historia de la Compilación de Huesca" en *Anuario de Historia del Derecho Español* (1947), pp. 533-538.
- LADERO QUESADA, Miguel Angel. "El poder central y las ciudades en España del siglo XIV al final del Antiguo Régimen" en *Revista de Administración Pública*, n° 94 (1981), pp. 173-198.
- LADERO QUESADA, Miguel Angel. *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*. Barcelona: Ariel, 1982.
- LADERO QUESADA, Miguel Angel. "Estructuras y políticas fiscales en la Baja Edad Media" en *Edad Media. Revista de Historia*, 2 (Valladolid, 1999), pp. 113-150.
- LALIENA CORBERA, Carlos. "Los molineros de Huesca en 1271. Un ensayo de organización corporativa" en *Argensola*, 91 (1981), pp. 17-26.
- LALIENA CORBERA, Carlos. "El viñedo suburbano de Huesca en el siglo XII" en *Aragón en la Edad Media*, V (1983), pp. 23—44.
- LALIENA CORBERA, Carlos. *Sistema social, estructura agraria y organización del poder en el Bajo Aragón en la Edad Media (siglos XII—XV)*, Teruel: Instituto de Estudios Turolenses, 1987.
- LALIENA CORBERA, Carlos. "Estrategias artesanales en la época de formación de los oficios: los zapateros de Huesca, siglos XIII—XIV" en *Anuario de Estudios Medievales. Homenaje a D. Emilio Sáez*, 18 (1988), pp. 181-191.
- LALIENA CORBERA, Carlos. "La adhesión de las ciudades a la Unión: poder real y conflictividad social en Aragón a fines del XIII" en *Aragón en la*

- Edad Media*. VIII (1988). Al profesor emérito Antonio Ubieto Arteta, en homenaje académico, pp. 399-413.
- LALIENA CORBERA, Carlos. "Morfología señorial y contabilidades rurales de dos señoríos altoaragoneses en el siglo XIII", *En la España Medieval*, n° 12 (1989), pp. 107-130.
- LALIENA CORBERA, Carlos. "Propiedad de la tierra y relaciones de producción en el sistema agrario suburbano de Huesca en el siglo XV" en *Argensola*, 102 (1989), pp. 133-180.
- LALIENA CORBERA, Carlos. coord., *Huesca. Historia de una ciudad*. Huesca: Ayuntamiento, 1990.
- LALIENA CORBERA, Carlos. "Los regadíos medievales en Huesca. Agua y desarrollo social, siglos XII-XV" en C. LALIENA coord., *Agua y progreso social. Siete estudios sobre el regadío en Huesca, siglos XII-XX*. Huesca: Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1994, pp. 24-44.
- LALIENA CORBERA, Carlos. "Los sistemas antroponímicos en Aragón durante los siglos XI y XII", en *Antroponimia y sociedad. Sistemas de identificación hispano-cristianos en los siglos IX a XIII*, P. MARTÍNEZ SOPENA, coord. Valladolid y Santiago de Compostela, 1995, pp. 297-326.
- LALIENA CORBERA, Carlos. *La formación del Estado feudal. Aragón y Navarra en la época de Pedro I*. Huesca: Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1996.
- LALIENA CORBERA, Carlos y María Teresa IRANZO MUÑÍO, "Huesca en la Baja Edad Media: crisis y recuperación (siglos XIV-XV)" en C. LALIENA, ed. *Huesca. Historia de una ciudad*, Huesca: Ayuntamiento, 1990, pp. 131-177.
- LALIENA CORBERA, Carlos y María Teresa IRANZO MUÑÍO, "El grupo aristocrático en Huesca en la Baja Edad Media: bases sociales y poder político" en *Les sociétés urbaines en France Méridionale et en Péninsule Ibérique au Moyen-Age*, París: CNRS, 1991, pp. 183-202.
- LALIENA CORBERA, Carlos y María Teresa IRANZO, "Las exequias de Alfonso V en las ciudades aragonesas. Ideología real y rituales públicos" en *Aragón en la Edad Media*, IX (1991), pp. 55-75.
- LALIENA CORBERA, Carlos y María Teresa IRANZO MUÑÍO. "Poder, honor y linaje en las estrategias de la nobleza urbana aragonesa (siglos XIV-XV)" en *Oligarquías políticas y élites económicas en las ciudades bajomedievales (siglos XIV-XVI)*, *Revista d'Història Medieval*, 9 (Valencia, 1998), pp. 41-80.
- LALIENA, Carlos y Philippe SÉNAC, *Musulmans et Chrétiens dans le Haut Moyen Age: aux origines de la Reconquête Aragonaise*. Paris, 1991.
- LAPEÑA PAUL, A.I. *El monasterio de San Juan de la Peña de sus orígenes a 1410*, Zaragoza, 1989.
- LARA IZQUIERDO, Pablo. "Fórmulas crediticias medievales en Aragón. Zaragoza, centro de orientación crediticia (1457-1486)" en *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 45-46 (1983), pp. 7-90.
- La fiscalité des villes au Moyen-Age. (Occident méditerranéen) 2: les systèmes fiscaux*, SÁNCHEZ, Manuel y Denis MENJOT, eds. Toulouse: Privat, 1999.
- La prosopographie. problèmes et méthodes*. Mélanges de l'Ecole Française de Rome (Moyen Age-Temps Modernes), vol. 100, 1988.
- LEDESMA RUBIO, María Luisa. "La hacienda municipal de Zaragoza en el año 1442" en *Homenaje al doctor Canellas*. Zaragoza, 1969, pp. 671-687.
- LEDESMA RUBIO, María Luisa. "Marginación y violencia. Aportación al estudio de los mudéjares aragoneses" en *Aragón en la Edad Media*, IX (1991), pp. 203-224.

- LEDESMA RUBIO, María Luisa., "El libro de cuentas del merinado de Jaca (años 1387-1399)" en *Aragón en la Edad Media*, I (1977), pp. 133-173.
- LEMA PUEYO, José Angel. *Instituciones políticas del reinado de Alfonso I el Batallador, rey de Aragón y Pamplona (1104-1134)*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1997.
- Libro de Privilegios de Fraga y sus aldeas*,. Ed. facsímil y Estudios. Zaragoza: Cortes de Aragón, 1999, 2 vol.
- LPEZ PIZCUETA, T. "Sobre la percepción del *bovatge* en el siglo XIV: una aportación al tema de la tasación directa en la Cataluña bajomedieval" en M. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, comp., *Estudios sobre renta, fiscalidad y finanzas en la Cataluña bajomedieval*, Barcelona, CSIC, 1993 (Anuario de Estudios Medievales, Anejo nº 27), pp. 335-347.
- MAESTRE, José María., *Humanismo alcañizano en el siglo XVI*, Teruel: Instituto de Estudios Turolenses, 1990.
- MAINÉ BURGUETE, Enrique. *Prosopografías y genealogías de las familias de la oligarquía municipal de Zaragoza entre 1370 y 1410*. Tesis de Licenciatura inédita, Zaragoza, 1995.
- MAINÉ BURGUETE, Enrique. "Infanzones contra ciudadanos. Luchas por el poder en la parroquia de La Magdalena (Zaragoza)" en *Aragón en la Edad Media XIV-XV. Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros* (1999), pp. 941-953
- MARTÍN CEA, Juan Carlos y José Antonio BONACHÍA, "Oligarquías y poderes concejiles en la Castilla bajomedieval: balance y perspectivas" en *Revista d'Història Medieval*, 9 (1998), pp. 17-40.
- MARTIN DUQUE, Angel J. "El dominio del monasterio de San Victorián de Sobrarbe en Huesca durante el siglo XII" en *Argensola*, 8 (Huesca, 1957), pp. 93-108.
- MARTÍN, José Luis. "Cuentas de la ayuda ofrecida a Pedro el Ceremonioso por los prelados y ciudades de Aragón. 1356" en *Homenaje a don José M^a Lacarra en su jubilación del profesorado*, vol. III, Zaragoza, 1977, pp. 207-215.
- MARTÍNEZ CARRILLO, María de los Llanos. *Revolución urbana y autoridad monárquica en Murcia durante la Baja Edad Media (1395-1420)*, Murcia: Universidad, 1980.
- MATEOS ROYO, José Antonio, *Auge y decadencia de un municipio aragonés: el concejo de Daroca en los siglos XVI y XVII*, Daroca: Institución "Fernando el Católico", 1997.
- MENJOT, Denis. *Fiscalidad y sociedad. Los murcianos y el impuesto en la Baja Edad Media*. Murcia: Academia Alfonso X el Sabio, 1986.
- MENJOT, Denis y Manuel SÁNCHEZ MARTÍNEZ, coords., *La fiscalité des villes au Moyen Age (France méridionale, Catalogne et Castille)*. 1. *Etude des sources*, Fontenay-St. Cloud, 1996.
- MENJOT, Denis y Manuel SÁNCHEZ MARTÍNEZ, coords. *La fiscalité des villes au Moyen Age (occident méditerranéen)*, 2. *Les systèmes fiscaux*. Toulouse: Privat, 1999.
- MERCADER RIBA, Juan. "El fin de la insaculación fernandina en los municipios y gremios catalanes" en *Fernando el Católico. Vida y obra. V Congreso de Historia de la Corona de Aragón*. Zaragoza: Institución "Fernando el Católico", 1955, pp. 341-353.
- MILLER, Edward y John HATCHER. *Medieval England: Towns, Commerce and Crafts, 1086-1348*. Londres y Nueva York: Longman, 1995.
- MIRA, Antonio J. y Pau VICIANO. "La construcció d'un sistema fiscal: municipis i impost al País Valencià (segles XIII-XIV) en *La gènesi de la fiscalitat*

- municipal (siglos XII-XIV). Revista d'Història Medieval*, 7 (1996), pp. 135-148.
- MONSALVO ANTÓN, José María. "Poder político y aparatos de Estado en la Castilla bajomedieval" en *Studia Historica. Historia Medieval*, IV (1986), pp. 100-167.
- MONSALVO ANTÓN, José María. *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*. Salamanca: Universidad, 1988.
- MONSALVO ANTÓN, José María. "Historia de los poderes medievales, del Derecho a la Antropología (el ejemplo castellano: monarquía, concejo y señoríos en los siglos XII-XV)" en *Historia a debate. Historia Medieval*. Carlos BARROS, ed. Santiago de Compostela, 1995, pp. 81-149.
- MONNET, Pierre. "Élites dirigeantes et distinction sociale à Francfort-sur-le-Main (XIVe-XVe siècles)" en *Francia*, 27/1 (2000), pp. 117-162.
- MORENO NÚÑEZ, José Ignacio. *Avila y su tierra en la baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 1992.
- MOTIS DOLADER, Miguel Angel. "Los corredores judíos en Aragón en la Baja Edad Media" en *Aragón en la Edad Media*, VII (1987), pp. 97-155.
- NARBONA VIZCAÍNO, Rafael. "Finanzas municipales y patriciado urbano. Valencia a finales del Trescientos" en *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), pp. 485-512.
- NARBONA VIZCAÍNO, Rafael. "El método prosopográfico y el estudio de las élites de poder bajomedievales" en *El Estado en la Baja Edad Media. Seminario de Historia Medieval*, Zaragoza, 1999, pp. 31-49.
- NARBONA VIZCAÍNO, Rafael. *Valencia, municipio medieval. Poder político y luchas ciudadanas (1239-1418)*. Valencia: Ajuntament, 1995.
- NARBONA VIZCAÍNO, Rafael. "Ideología y representación cívica en la sociedad medieval" en *XVII Congreso de Historia de la Corona de Aragón. El mundo urbano en la Corona de Aragón desde 1137 a los Decretos de Nueva Planta*, Barcelona: Universidad, 2003, vol. II, pp. 273-287.
- NARBONA VIZCAÍNO, Rafael. *Memorias de la ciudad: ceremonias, creencias y costumbres en la historia de Valencia*. Valencia: Ayuntamiento, 2003.
- NAVAL MÁ, Antonio. *Huesca: desarrollo del trazado urbano y de su arquitectura*. Madrid: Servicio de Reprografía de la Universidad Complutense, 1980. 2 tomos.
- NAVAL MÁ, Antonio. "El urbanismo medieval (siglos XII al XV)" en C. LALIENA, coord., *Huesca: Historia de una ciudad*. Huesca: Ayuntamiento, 1990.
- NAVAL MÁ, Antonio. *Huesca, ciudad fortificada. Estudio histórico arqueológico de las murallas de la ciudad*, Zaragoza: Mira, 1997.
- NAVARRO ESPINACH, Germán. "Los notarios y el estado aragonés (siglos XIV-XV)" en *La construcción de los estados europeos en la Baja Edad Media: cancillerías y notarios*. Seminario internacional de la Universidad de Alicante (Benissa, 14-16 de marzo de 2000) (en prensa).
- NELSON, Lynn H. "The Foundation of Jaca (1076): urban growth in early Aragon" en *Speculum*, LIII (1978), pp. 688-708.
- NIETO SORIA, José Manuel. (coord.) *Orígenes de la Monarquía Hispánica: Propaganda y legitimación (1400-1520)*. Madrid: Dyckinson, 1999
- NIRENBERG, David. *Comunidades de violencia: la persecución de las minorías en la Edad Media*. Barcelona: Península, 2001

- Oligarquías políticas y élites económicas en las ciudades bajomedievales (siglos XIV-XVI)*, dossier coordinado por Rafael NARBONA, en *Revista d'Història Medieval*, 9 (1998),.
- ORCÁSTEGUI Carmen y Esteban SARASA. "Miguel Palacín, merino de Zaragoza en el siglo XIV" en *Aragón en la Edad Media*, I (1977), pp. 51-131.
- ORCÁSTEGUI Carmen. y Esteban SARASA. "El libro-registro de Miguel Royo, merino de Zaragoza en 1301: una fuente para el estudio de la sociedad y economía zaragozanas a comienzos del siglo XIV" en *Aragón en la Edad Media*, IV (1981), pp. 87-142.
- ORCÁSTEGUI GROS, Carmen. "La reglamentación del impuesto del monedaje en Aragón en los siglos XIII-XIV" en *Aragón en la Edad Media*, V (1983), pp. 113-121.
- ORTÍ GOST, Pere. *Renda i fiscalitat en una ciutat medieal. Barcelona, segles XIII-XIV*. Barcelona, 2001
- PALACIOS MARTÍN, Bonifacio y FALCÓN PÉREZ, María Isabel. "Las haciendas municipales de Zaragoza a mediados del siglo XV (1440-1472)" en *Historia de la Hacienda Española.(épocas antigua y medieval). Homenaje al profesor García de Valdeavellano*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1982, pp. 539-606
- PALLARÉS JIMÉNEZ, Miguel Angel. "Cuentas de la hacienda municipal de La Almunia de doña Godina en torno a 1492" en *Aragón en la Edad Media*, XVI. *Homenaje a Angel San Vicente* (Zaragoza, 2000), pp.611-636.
- PASSOLA TEJEDOR, Antoni. "Insaculación e intervención monárquica" cap. 4 de *La historiografía sobre el municipio en la España Moderna*, Lleida: Universitat, 1997.
- PEIRÓ ARROYO, Antonio. *El señorío de Zaragoza (1199-1837)*, Zaragoza: Institución "Fernando el Católico", 1993.
- PÉREZ VIÑUALES, María Pilar. *Alagón en la Baja Edad Media (1400-1450)*. Zaragoza: Institución "Fernando el Católico", 1988.
- Pere el Ceremoniós i la seva època*. Barcelona: CSIC, 1989
- Proceedings of the Fisrt International Interdisciplinary Conference on Medieval Prosopography*. Jean Philippe GENET y Gérard LOTTES, *L'État moderne et les élites, XIII-XVIII siècles. Apports et limites de la méthode prosopographique*. París: Sorbonne, 1996.
- QUÍLEZ BURILLO, Santiago. "Fiscalidad y autonomía municipal: enfrentamientos entre la villa de Daroca y la monarquía" en *Aragón en la Edad Media*, III (1980), pp. 95-145
- RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa. *Solidaridades nobiliarias y conflictos políticos en Navarra, 1387-1464*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1990.
- RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa. *Historia de Navarra.II. La Baja Edad Media*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1993
- RAMOS LOSCERTALES, José María *La tenencia de año y día en el derecho aragonés (1063-1247)*, Salamanca, 1951.
- RAMOS LOSCERTALES, José María. "Textos para el estudio del derecho aragonés en la Edad Media. I. Recopilación de Fueros de Aragón" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, V (1928), pp. 389-407.
- REGLÁ, Joan. "Notas sobre la política municipal de Fernando el Católico en la Corona de Aragón" en *Homenaje a Jaime Vicens Vives* (Barcelona, 1967), vol. II, pp. 521-533.
- REYNOLDS, Susan. *An Introduction to the History of English Medieval Towns*, Oxford, 1977.
- RICO, Francisco. *Nebrija frente a los bárbaros*, Salamanca: Universidad, 1978.

- RIERA SANS, Jaume. "Un protocolo notarial de Barbastro, del año 1412" en *Rentas, producción y consumo en España en la Baja Edad Media*, Zaragoza: Departamento de Historia Medieval, etc., 2001, p. 47-63.
- RIGAUDIÈRE, Albert. "Hiérarchie socioprofessionnelle et gestion municipale dans les villes du Midi français au Bas Moyen Age" en *Revue Historique*, CCLXIX (1983), pp. 25-68.
- RIGAUDIÈRE, Albert. *Gouverner la ville au Moyen Age*, París, 1993.
- RODRIGO ESTEVAN, María Luz. "La hacienda municipal de una ciudad aragonesa de frontera: Daroca, 1449-1500" en *III Congrès internacional d'història local de Catalunya (Barcelona, 17-18 novembre de 1995)*. Barcelona, 1996, pp. 185-198.
- ROMANO, David. "Sobrejunterías de Aragón en 1279-1285" en *Homenaje a Lacarra, II* (Zaragoza, 1977), pp. 335-338.
- ROMANO, David. *Judíos al servicio de Pedro el Grande de Aragón (1276-1285)*, Barcelona, 1983.
- ROMANO, David. "Las merindades en Aragón en 1274" en *Aragón en la Edad Media*, VII (1987), pp. 47-56.
- RUBIO VELA, Agustín y Mateu RODRIGO LIZONDO, eds. *Antroponímia valenciana del segle XIV: Nòmnes de la ciutat de València (1368-69 i 1373)*. Valencia: Institut Universitari de Filologia Valenciana; Barcelona: Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1997.
- RUCQUOI, Adeline. *Valladolid en la Edad Media: la villa del Esgueva*. Valladolid: Ayuntamiento, 1983.
- RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio. "Notas para el estudio del municipio asturiano medieval (siglos XIII-XIV)" en *Actas del II Simposio de Historia de la Administración* (Madrid, 1971), pp. 253-288.
- RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio. "Los señoríos urbanos en el norte de la Península durante la Edad Media" en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica durante los siglos XII al XIX.* Zaragoza: Institución "Fernando el Católico", 1993, vol. 1, pp. 587-614.
- RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio. "Las colonizaciones francas en las rutas castellano-leonesas del Camino de Santiago" en *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela y San Salvador de Oviedo en la Edad Media*, Oviedo, 1993, pp. 283-312.
- RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio. "Ciudades y sociedades urbanas en la España medieval (siglos XIII-XV)" en *Las sociedades urbanas en la España Medieval. XXIX Semana de Estudios Medievales de Estella*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2003, pp. 17-49.
- RUIZ POVEDANO, José María. *Poder y sociedad en Málaga: la formación de la oligarquía ciudadana a fines del siglo XV*. Málaga: Diputación Provincial, 1989.
- RUIZ, Teófilo F. *Historia social de España, 1400-1600*, Barcelona: Crítica, 2002
- RÚJULA, Pedro e Ignacio PEIRÓ, coords. *La historia local en la España contemporánea: Estudios y reflexiones desde Aragón*. Zaragoza: Universidad; Barceloan: L'Avenç, 1999.
- SABATÉ CURULL, Flocel. "Els bàndols com a solidaridat en la societat urbana baixmedieval" en *Afers: fulls de recerca i pensament*, 30 (1998), pp. 457-472.
- SABATÉ CURULL, Flocel. "Les factions dans la vie urbaine de la Catalogne du XIVè siècle" en *Histoire et Archéologie des terres catalanes au Moyen Age*, ed. Ph. SÉNAC. Perpiñán: Presses Universitaires, 1995, pp. 339-365.

- SÁNCHEZ ARAGONÉS, María Luisa. *Cortes, monarquía y ciudades en Aragón durante el reinado de Alfonso el Magnánimo (1416-1458)*, Zaragoza: Institución "Fernando el Católico", 1994.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Manuel. "Sobre la fiscalidad real en el reino de Aragón durante el primer tercio del siglo XIV: los subsidios para la campaña granadina (1329-1335)" en *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 67-68 (1994), pp. 7-41.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Manuel. *El naixement de la fiscalitat d'Estat a Catalunya (segles XII-XIV)*, Vic: Eumo, 1995.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Manuel. "La última ofensiva fiscal de Pedro el Ceremonioso: las demandas para el jubileo de 1386" en *Aragón en La Edad Media, XIV-XV. Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros* (Zaragoza, 1999), pp. 1453-1469.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Manuel. "Le système fiscal des villes catalanes et valenciennes du domaine royal au bas Moyen Age" en D. MENJOT y M. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, coord. *La fiscalité des villes au Moyen Age (occident méditerranéen)*, 2. *Les systèmes fiscaux*. Toulouse: Privat, 1999, pp. 11-40.
- SÁNCHEZ USÓN, María José. "El regadío de Alborge: un medio productivo en la política económica del monasterio de Santa Cruz de la Serós" en *Aragón en la Edad Media*, VI (1984), pp. 125-153.
- SÁNCHEZ USÓN, María José. "Confraternitas mercatorum civitatis Osce. La vertiente socio-religiosa de una corporación mercantil" en *Aragón en la Edad Media*, VIII (1988) *Al profesor emérito Antonio Ubieta Arteta, en homenaje académico*, pp. 611-631.
- SANTAMARIA, Alvaro. *La época de Fernando el Católico. Historia de Mallorca, vol. III*. Palma de Mallorca, 1970.
- SANTAMARÍA, Alvaro. "Los consells municipales de la Corona de Aragón mediado el siglo XIII. El sistema de cooptación" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LI (1981), pp. 291-311
- SANTAMARÍA, Alvaro. "El municipio en el reino de Mallorca" en *Estudis Baleàrics*, 31 (1988), p. 14-37.
- SANTAMARÍA LANCHO, Miguel. "Del concejo y su término a la comunidad de ciudad y tierra: surgimiento y transformación del señorío urbano de Segovia (siglos XIII-XVI)" en *Studia Historica. Historia Medieval*, III, (1985), pp. 83-116.
- SARASA SÁNCHEZ, Esteban. *Sociedad y conflictos sociales en Aragón, siglos XIII-XV: estructuras de poder y conflictos de clases*, Madrid: S. XXI, 1981.
- SARASA SÁNCHEZ, Esteban. "La Hacienda real en Aragón en el siglo XV" en *Historia de la Hacienda Española. (épocas antigua y medieval). Homenaje al profesor García de Valdeavellano*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1982, pp. 823-844.
- SARASA SÁNCHEZ, Esteban. *Aragón en el reinado de Fernando I (1412-1416). Gobierno y Administración. Constitución política. Hacienda real*. Zaragoza: Institución "Fernando el Católico", 1986
- SÉNAC, Philippe. "La ciudad más septentrional del Islam. El esplendor de la ciudad musulmana (siglos VIII al XI)" en C. LALIENA CORBERA, coord., *Huesca. Historia de una ciudad*. Huesca: Ayuntamiento, 1990, pp. 87—103.
- SÉNAC, Philippe. *La frontière et les hommes (VIIIe—XIIe siècle). Le peuplement musulman au nord de l'Ebre et les débuts de la reconquête aragonaise*, Paris, 2000.

- SESMA MUÑOZ, José Angel. "Las Generalidades del reino de Aragón. Su organización a mediados del siglo XV" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLVI (1976), pp. 393-467.
- SESMA MUÑOZ, José Angel. *La Diputación del reino de Aragón en la época de Fernando II*, Zaragoza: Institución "Fernando el Católico", 1977.
- SESMA MUÑOZ, José Angel. "Trayectoria económica de la hacienda del reino de Aragón en el siglo XV" en *Aragón en la Edad Media*, II (1979), pp. 171-194.
- SESMA MUÑOZ, José Angel. "Aragón medieval" en *Aragón en su Historia*, Zaragoza: Caja de Ahorros de la Inmaculada, 1980.
- SESMA MUÑOZ, José Angel María Angeles LIBANO ZUMALACARREGUI. *Léxico del comercio medieval en Aragón (siglo XV)*. Zaragoza: Institución "Fernando el Católico", 1980.
- SESMA MUÑOZ, José Angel. *Transformación social y revolución comercial en Aragón durante la Baja Edad Media*. Madrid: Fundación Juan March, 1982.
- SESMA MUÑOZ, José Angel. "La fijación de fronteras económicas entre los estados de la Corona de Aragón" en *Aragón en la Edad Media*, V (1983), pp. 141-166.
- SESMA MUÑOZ, José Angel. "Demografía y sociedad: la población de Monzón en los siglos XIII-XV", *Homenaje a José María Lacarra. Príncipe de Viana*, Anejo 3, Pamplona, 1986, pp. 687-710.
- SESMA MUÑOZ, José Angel. *El establecimiento de la Inquisición en Aragón (1484-1486). Documentos para su estudio*. Zaragoza: Institución "Fernando el Católico", 1987.
- SESMA MUÑOZ, José Angel. "Violencia institucionalizada: el establecimiento de la Inquisición por los Reyes Católicos en la Corona de Aragón" en *Aragón en la Edad Media*, VIII. *Homenaje al profesor emérito Antonio Ubieto Arteta*, Zaragoza, 1989, pp. 659-673.
- SESMA MUÑOZ, José Angel. coord., *Un año en la historia de Aragón. 1492*. Zaragoza: Caja de Ahorros de la Inmaculada, 1991.
- SESMA MUÑOZ, José Angel. "Los Santángel de Barbastro: estructura económica y familiar" en *Aragón en la Edad Media*, IX (1991), pp. 121-136.
- SESMA MUÑOZ, José Angel. "Todos frente al rey (la oposición al establecimiento de una monarquía centralizada en la Corona de Aragón a finales del siglo XIV)" en Adeline RUCQUOI, coord. *Génesis médiévale de l'Espagne Moderne. De refus à la révolte: les resistences*. Niza, 1991, pp. 75-94.
- SESMA MUÑOZ, José Angel. "La población aragonesa antes de la crisis demográfica del siglo XIV. El caso de la Comunidad de Teruel (1342-1385)" en *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez* (Valladolid, 1991), pp. 457-471.
- SESMA MUÑOZ, José Angel. *Fernando de Aragón. Hispaniarum rex*, Zaragoza: Gobierno de Aragón, 1992.
- SESMA MUÑOZ, José Angel. "El poder real" en *Ceremonial de consagración y coronación de los reyes de Aragón*. Zaragoza: DGA, 1992, tomo II, pp. 85-102.
- SESMA MUÑOZ, José Angel. "Las transformaciones de la fiscalidad real en la Baja Edad Media" en *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, tomo I, vol. 1: *El poder real en la Corona de Aragón (siglos XIV-XV)* (Jaca, 1993), Zaragoza: DGA, 1996, pp. 231-291.

- SESMA MUÑOZ, José Angel. "Prólogo" en Miguel Angel PALLARES JIMENEZ, *Apocas de la receptoría de la Inquisición en la zona nororiental de Aragón (1487-1492), con algunas otras noticias de interés sobre dicho tribunal en este reino*, Monzón, 1996.
- SESMA MUÑOZ, José Angel. y Carlos LALIENA CORBERA. "La población de Barbastro y sus estrategias políticas y económicas a mediados del siglo XV" en *Revista d'Història Medieval*, 10 (1999), pp. 123-160.
- SESMA MUÑOZ, José Angel. "El mercado de trabajo en Huesca y su área de influencia económica" en *Aragón en la Edad Media*, XVI. *Homenaje al profesor emérito Angel San Vicente Pino* (Zaragoza, 2000), pp. 739-756.
- SESMA MUÑOZ, José Angel. *La Corona de Aragón. Una introducción crítica*. Zaragoza: Caja de Ahorros de la Inmaculada, 2000.
- SESMA MUÑOZ, José Angel.; Juan Fernando UTRILLA UTRILLA y Carlos LALIENA CORBERA, *Agua y paisaje social en el Aragón medieval: los regadíos del río Aguasvivas en la Edad Media*. Zaragoza: Confederación Hidrográfica del Ebro, 2001.
- SESMA MUÑOZ, José Angel. "Aragón, los aragoneses y el Fuero de Jaca (siglos XI-XIII)" en *El Fuero de Jaca*, II. *Estudios*. Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2003, pp. 197-225.
- SESMA MUÑOZ, José Angel. "Las ciudades de Aragón y Cataluña interior: población y flujos económicos (1150-1350)" en *Le città del Mediterraneo all'Apogeo dello sviluppo Medievale: Aspetti economici e sociali* Pistoia: Centro Italiano di Studi di Storia e d'Arte, 2003, pp.413-445.
- Signos: Arte y Cultura en el Alto Aragón Medieval*, Huesca, 1993. [Catálogo de la exposición]
- SINUÉS RUIZ, Anastasio y Antonio UBIETO ARTETA, *El patrimonio Real en Aragón durante la Edad Media*. Zaragoza: Anubar, 1986.
- SOBREQUÉS i VIDAL, Santiago y Jaume SOBREQUÉS I CALLICÓ, *La guerra civil catalana del segle XV*, 2 vols., Barcelona, 1973
- SOLDEVILA, Ferrán. *Els primers temps de Jaume I*, Barcelona, 1968.
- SOLDEVILA, Ferrán. *Pere el Gran. Segona part* . Barcelona, 1962.
- TORRAS i RIBÉ, Josep María. *Els municipis catalans de l'antic règim (Procediments electorals, organs de poder i grups dominants) (1453-1808)*. Barcelona: Curial, 1983
- TORRAS i RIBÉ, Josep María. "El procedimiento insaculatorio en los municipios de los reinos de la Corona de Aragón, entre la renovación institucional y el sometimiento a la monarquía (1427-1714)" en *Jerónimo Zurita. Su época y su escuela*, Zaragoza:IFC, 1986, pp. 341-352.
- TORRAS RIBE, Josep María. "La desnaturalización del procedimiento insaculatorio en los municipios aragoneses bajo los Austrias" en *Actas del XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón* (Jaca, 1993), Zaragoza: Gobierno de Aragón, 1996, pp. 397-414.
- TORREBLANCA GASPARD, María Jesús. "Sistemas de guerra, sistemas de paz. Los bandos en el Aragón de la Edad Media" en *Violencia y conflictividad en la sociedad de la España bajomedieval. Sesiones de trabajo. IV Seminario de Historia Medieval*. Zaragoza: Universidad, 1995.
- TORRÓ, Josep. "El urbanismo mudéjar como forma de resistencia. Alquerías y morerías en el reino de Valencia (siglos XIII-XVI)", *VI Simposio Internacional de Mudejarismo*. Actas. Teruel, 1995, pp. 535—611.
- TURULL RUBINAT, Max. *La configuració jurídica del municipi baix-medieval: règim municipal i fiscalitat a Cervera entre 1182-1430*, Barcelona: Fundació Noguera, 1990.

- TURULL RUBINAT, Max y Jaume RIBALTA HARO. "De voluntate universitatis: la formació i l'expressió de la voluntat del municipi (Tàrrrega, 1214-1520)" en *Anuario de Estudios Medievales*, 21 (1992), pp. 143-231.
- TURULL RUBINAT, Max y Jaume RIBALTA HARO. "Ciutat i poder en el feudalisme declinant a la Catalunya baixmedieval (diferenciació social i distribució de l'espai urbà a Cervera, 1340-1382)" en *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), pp. 77-144.
- UBIETO ARTETA, Agustín. *Los "tenentes" en Aragón y Navarra en los siglos XI y XII*, Valencia: Anubar, 1973
- UBIETO ARTETA, Agustín. "Aproximación al estudio del nacimiento de la nobleza aragonesa (siglos XI y XII): aspectos genealógicos" en *Homenaje a Lacarra* (Zaragoza, 1977), II, pp. 7—54.
- UBIETO ARTETA, Antonio. *Historia de Aragón. La formación territorial*. Zaragoza: Anubar, 1981.
- UBIETO ARTETA, Antonio. *Historia de Aragón. Divisiones administrativas*, Zaragoza: Anubar, 1983.
- UBIETO ARTETA, Antonio. *Historia de Aragón. Los pueblos y los depoblados, I*. Zaragoza: Anubar, 1984.
- UBIETO ARTETA, Antonio. *Historia de Aragón. Los pueblos y los despoblados II*. Zaragoza: Anubar, 1985.
- UBIETO ARTETA, Antonio., *Historia de Aragón. Los pueblos y los despoblados III*. Zaragoza: Anubar, 1986.
- UBIETO ARTETA, Antonio. *Los esponsales de la reina Petronila y la creación de la Corona de Aragón*, Zaragoza: DGA, 1987
- UBIETO ARTETA, Antonio. "Los precedentes de los Fueros de Aragón" en *Vidal Maior. Estudios*, Huesca: Diputación Provincial, 1989.
- UDINA MARTORELL, Fedrico. *Guia histórica y descriptiva del Archivo de la Corona de Aragón*. Madrid: Ministerio de Cultura, 1986.
- UTRILLA UTRILLA, Juan Fernando. "El monedaje de Huesca de 1284 (Contribución al estudio de la ciudad y de sus habitantes)" en *Aragón en la Edad Media*, I (1977), pp. 1-50.
- UTRILLA UTRILLA, Juan Fernando. "La Zuda de Huesca y el monasterio de Montearagón" en *Homenaje a Lacarra*, I (Zaragoza, 1977), pp. 285—306.
- UTRILLA UTRILLA, Juan Fernando. "Demografía medieval: la población y el poblamiento en el área del Cinca y La litera (Huesca) según un monedaje de fines del siglo XIV" en *Argensola*, 93 (1982), pp. 329-342.
- UTRILLA UTRILLA, Juan Fernando. "El dominio de la catedral de Huesca en el siglo XII: notas sobre su formación y localización" en *Aragón en la Edad Media*, VI (1984), pp. 19-45.
- UTRILLA UTRILLA, Juan Fernando y Carlos ESCO SAMPERIZ. "La población mudejar en la Hoya de Huesca (siglos XII y XIII)" en *Actas del III Simposio Internacional de Mudejarismo* (Teruel, 1984). Teruel: Instituto de Estudios Turolenses, 1986, pp. 189-191.
- UTRILLA UTRILLA, Juan Fernando. "Notas documentales sobre la construcción de la primitiva iglesia y convento de los Frailes Predicadores —Santo Domingo— de Huesca" en *Homenaje a don Federico Balaguer Sánchez* (Huesca, 1987), pp.139-149.
- UTRILLA UTRILLA, Juan Fernando. "Orígenes y expansión de la ciudad cristiana: de la conquista (1096) a la plenitud medieval (1300)" en *Huesca: Historia de una ciudad*, C. LALIENA, coord. Huesca: Ayuntamiento, 1990, pp.105-130.

- UTRILLA UTRILLA, Juan Fernando. "Los orígenes de la industria textil en Huesca: la construcción de los primeros molinos traperos (c. 1180-1190) y la creación de la cofradía de los tejedores oscenses (1239)" en *Homenaje a Don Antonio Durán Gudiol*, Huesca, 1995, pp. 805-816.
- UTRILLA UTRILLA, Juan Fernando. "Propiedad territorial y mercado de la tierra en Huesca (1096-1220): una aproximación a través de las fuentes eclesiásticas", en *Tierra y Campesinado. Huesca, siglos XI-XX*, C. FRIAS CORREDOR, coord. Huesca: Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1996, pp. 11-47.
- UTRILLA UTRILLA, Juan Fernando y Carlos LALIENA CORBERA, eds., *De Toledo a Huesca. Sociedades medievales en transición*. Zaragoza: Institución "Fernando el Católico", 1998.
- UTRILLA UTRILLA, Juan Fernando. "Los grupos aristocráticos aragoneses en la época de la gran expansión territorial del Reino (1076-1134): poder, propiedad y mentalidades", en *De Toledo a Huesca. Sociedades medievales en transición*, en J. F. UTRILLA UTRILLA y C. LALIENA CORBERA, eds., Zaragoza: Institución "Fernando el Católico", 1998, pp. 167-197.
- UTRILLA UTRILLA, Juan Fernando. "De la aristocracia a la nobleza: hacia la formación de los linajes nobiliarios aragoneses (1076—1276)", en *La nobleza peninsular en la Edad Media. VI Congreso de Estudios Medievales*, Avila: Fundación Sánchez Albornoz, 1999.
- VAL VALDIVIESO, María Isabel del. "La intervención real en las ciudades castellanas bajomedievales" en *Miscelánea Medieval Murciana*, XIX-XX (1995-1996), pp. 67-78
- VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco. "Foucault y la historia social" en *Historia Social*, 29 (1997), pp. 145-159
- VEAS ARTESEROS, María del Carmen. *Fiscalidad concejil en la Murcia de fines del Medievo*. Murcia: Universidad, 1991.
- VICIANO, Pau. "Ingrès i despesa d'una vila valenciana del Quatre-cents. Les finances municipals de Castelló de la Plana (1426-1427)" en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, LXVI (1990), pp. 635-664.
- VICIANO, Pau. "Fiscalitat local i deute públic al país Valencià. L'administració de la vila de Borriana a mitjan segle XV" en *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), pp. 513-533.
- VICENS VIVES, Jaume. *Ferran II i la ciutat de Barcelona (1479-1516)*, 2 vol. Barcelona: Universitat de Catalunya, 1937.
- VICENS VIVES, Jaime. *Instituciones económicas, sociales y políticas de la época fernandina*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1952.
- VICENS VIVES, Jaime. *Juan II de Aragón (1398-1479). Monarquía y revolución en la España del siglo XV*, Barcelona, 1953.
- VIGUERA MOLINS, María. Jesús. *Aragón Musulmán*. Zaragoza. Guara, 1981
- VIGUERA MOLINS, María Jesús. *El Islam en Aragón*. Zaragoza: Caja de Ahorros de la Inmaculada, 1995.
- Violencia y conflictividad en la sociedad de la España Bajomedieval*. IV Seminario de Historia Medieval. Sesiones de Trabajo. Tirada aparte de *Aragón en la Edad Media*. Zaragoza, 1995
- WEBER, Max. *La ciudad*, Madrid, 1987.
- WOLFF, Philippe. *Les "estimes" toulousaines des XIVè et XVè siècles*, Toulouse, 1956
- ZULAICA PALACIOS, Fernando. *Fluctuaciones económicas en un periodo de crisis. Precios y salarios en Aragón en la Baja Edad Media (1300-1430)*, Zaragoza: Institución "Fernando el Católico", 1994.

- ZULAICA PALACIOS, Fernando. "Evolución de los precios y salarios aragoneses entre 1300 y 1430" en *Aragón en la Edad Media*, XII (1995), pp. 123-152
- ZULAICA PALACIOS, Fernando. "Curso del florín y relación bimetálica: una aproximación a la política monetaria bajomedieval en Aragón" en *Aragón en la Edad Media*, XIV-XV, *Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros*, Zaragoza, 1999, pp. 1627-1654.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Las normas de transcripción observadas se deben a los criterios más generales y al uso en esta clase de presentaciones ¹. Se busca la fidelidad al original en combinación con la facilidad de lectura y comprensión del resultado. Encabeza siempre la fecha y el lugar de expedición, entre paréntesis cuadrados si no están expresadas en el documento; le sigue una regesta sintética pero completa del contenido, y finalmente la mención del fondo archivístico de procedencia. En la disposición del texto se han colocado los signos de puntuación necesarios para la mejor comprensión del mismo, respetando las grafías pero añadiendo los acentos en el caso de textos en romance, en los cuales se ha procurado también obviar las dificultades de lectura que suscitan las contracciones de preposiciones. Por lo demás, se han seguido las costumbres habituales de simplificar dobles consonantes en el inicio de palabra. En cuanto a los signos usados en la transcripción propiamente dicha, se ha utilizado el paréntesis redondo para expresar los signos gráficos que no son textuales o alguna disposición especial del texto, por ejemplo, suscripciones en columna. Los paréntesis cuadrados se emplean para suplir letras o palabras que no aparecen o no son legibles en el texto, con una interrogación si la suplenia es dudosa; también se utilizan para significar lagunas en el texto, tanto las existentes como las introducidas para abreviar algunos formularios en exceso prolijos, así como para indicar la literalidad de la lectura propuesta. En los dispositivos que suponen una serie, se han colocado paréntesis cuadrados para ordenar las enumeraciones. La raya oblicua sencilla indica cambio de página o folio en los documentos que ocupan varias planas.

¹ Manuel ROMERO TALLAFIGO, *Arte de leer escrituras antiguas: paleografía de lectura*. Huelva: Universidad, 1995.

1250. Julio. 15. HUESCA.

El preposito García Pérez concede a Domingo de Almuniente, sacerdote oscense, una mezquita y el huerto a ella contiguo en el barrio de don Salomón, para convertirla en un templo en honor de San Martín.

- ACH. A. 2-296. Carta partida por ABC.

Pateat universis quod ego G[arcia] Petri, Oscensis prepositus, cum asensu et voluntate venerabilis patris et domini V[italis], Dei gratia Oscensis episcopi, P. Petri, prioris, tociusque eiusdem ecclesie capituli, dono et concedo vobis, Dominico de Almonien, sacerdoti Oscensi, toto tempore vite vestre, illam mesquitam veteram Claustri Osce, cum suo orto contiguo, que est in barrio de don Salmone, ad portam de Benahayon, circa illum furnum, illam videlicet mesquitam sive locum illum quem dompnus Iohanni Pictavini, civis Oscensis, nobis et ecclesia Oscensis dedit et asignavit, cum aliis bonis suis et hereditatibus pro quodam capellano perpetuo ibidem instituendo, cum illa mesquita ecclesia fuerit facta. Predicta vero mesquita et ortus eius se tenet et afrontat cum orto qui fuit de Abdella Abimaomath Zavalachem, defuncto; ex alia parte in via publica. Ita quidem quod habeatis, possideatis et explectetis deinde predictam mesquitam sive locum illum, cum orto suo contiguo et cum aliis hereditatibus, possessionibus, iuribus et pertinenciis suis integre, eidem loco sive mesquite pertinentibus et debentibus modo aliquo pleno iure [habere] et explectare, cum oblacionibus, defuncionibus, redditibus omnibus et proventibus, presentibus et futuris, diebus omnibus vite vestre, sine impedimento et contradiccione persone alicus et retentu. Tali tamen condicione quod vos, predictus Dominicus, capellanus, reficiatis interim et reparetis dictam mesquitam sive locum illum ad opus ecclesie Beati Martini ibidem faciente de parietibus lapidibus, lignis et de tectis inferius et superius undique et per totum, secundum quod utile fuerit et necesse convenient ad locum; preterea quod faciatis ibi vel fieri faciatis altare lapideum et alia edificia ad locum necessaria, ad opus ipsius ecclesie faciente, in qua ecclesiastica servicia et divina officia continue personaliter faciatis ad honorem Dei et invocacionis Beati Martini, toto tempore vite vestre, facto autem a vobis opere et reparacione ipsius, ut est dictum superius, ita quod in eadem ecclesia possit divinum officium celebrari.

Ex tunc ego predictus prepositus, auctoritate episcopi et capituli predictorum, convenio et promito vobis prefato D[ominico], sacerdoti, dare continue porcionem de porcionis Claustri Oscensis per duos annos tantum in adiutorum et succensum predictae ecclesie reparande et faciente, et pro servicio in eadem ecclesia faciendo, ut superius est expressum. Post dies autem vestros de vobis predicto Dominico, sacerdote, predicta ecclesia Sancti Martini, cum omni iure suo et melioramento in ea facto, nobis predicto preposito et sucesoribus nostris et ecclesie Oscensis, ratione Prepositarum, reddatur integre et revertatur, sine omni diminucione et impedimento, absque omni honore debitorum, libere et in pace.

Et ego predictus Dominicus, sacerdos, cum gratiarum actione recipio a vobis domno G[arcia] Petri, preposito supradicto, auctoritate et asensu dominorum episcopi et capituli supradicti, dictam mesquitam sive locum illum ad ecclesiam ibi faciendam et serviendam cum condicionibus antedictis, promitens me omnia et singula supradicta in tota vita mea fideliter implentur.

Sunt testes hu[iu]s rei Bartolomeus de Artasona, diachonus, Petrus Lupi de Sacristia et Pardus de Luna, barbitonsor Oscensis.

Ego Vitalis, Oscensis episcopus, subscribo [*signo*].

Martinus Guasqui, notarius Oscensis, idus iulii in capitulo Oscensi, mandato predictorum hec scripsit sub era M^a. CC^a. LXXX^a. VIII^a. sig[*blanco*]numque apposuit.

2

1252. Mayo. 27. HUESCA.

El preposito Arnaldo de Lac concede a diez pobladores un campo de la Catedral próximo a la Población del rey, para que lo repartan en suertes y levanten casas en el plazo de un año, pagando un tributo de diez áureos alfonsinos.

- ACH. A. 4-824. Carta partida por ABC.

Pateat universi quod nos, dompnus Arnaldus de Lacu, Oscensis prepositus, cum asensu et voluntate venerabilis patris V[italis], Dei gratia Oscensis episcopi, P. Petri, prioris, tocuisque Oscensis ecclesie capituli, damus et concedimus ad tributum et ad populandum, pro X aureis alfonsinis, vobis Petro de Luna, et Dominico de Ordonna, ortolano, Iohanni de Loarre, et Dominico de Larres, Sancio de Fontibus, Bartolomeo Corredor, Dominico de Latre, Iohanni de Albero, Ennecho de Leres et Sancio del Poyo, unum campum Claustrum Osce, qui fuit dompni Eximini de Artosella, ad ferrianale domini regis. Qui afrontat in via publica et in muro civitatis Oscensis et ferrianale seu populatione domini regis, et in orto Petri Bonanati, et in orto Egidii de Iacca in diversis partibus. Ita quidem quod de cetero habeatis et possideatis dictum campum et locum illum ad tributum X aureorum, vos et vestri successores, et dividatis ipsum inter vos ad quinones comuniter, secundum quod fuerit divisum et asignatum ad populandum, et populetis et faciatis ibi domos et edificia unusquisque vestram pro parte sua. Ita quod sint facte domus ab isto proximo festo Sancti Michaelis menssis septembris usque in unum annum continue completum. Ita quod sit nobis ibi salvum tributum supradictum omni tempore et quod habeatis et possideatis ex tunc et nunc unusquisque vestrum, specialiter partem suam et quinones, secundum quod inter vos divisum fuerit et asignatum, ad propriam hereditatem, salvam, securam, perpetuam et quietam, vos et filii et generacio vestra in perpetuum, cum introitibus suis et exitibus, cum aquis et iuribus seu pertinenciis suis integre, pacifice et secure. Et quod detis nobis, preposito supradicto, et nostris successoribus tributum annis singulis unusquisque vestrum personaliter pro parte sua et quinon quod vos tetigerit ibidem, unum morabetinum alfonsinum bonum in auro et recti ponderis, vos et omnes successores et possessores illius loci, in mense ianuarii omni tempore, integre et in pace.

Verumtamen cum vos vel vestri vendere volueritis partem sive partes vestras et quinon sive domum illius loci quilibet vestrum, primum nobis et nostris successoribus de X diebus antea certificetis et scire primitus faciatis. Et si voluerimus partem vestram sive domum cuiuslibet vestrum emere et nobis retinere minus quam alii Vē. solidos habeamus. Et si forte noluerimus emere partem sive partes domorum vestrorum, ut est dictum superius, vendatis deinde cuicumque volueritis, salvo semper nobis et Oscensis ecclesie tributo superius nominato.

Et nos predicti Petrus de Luna, Dominicus de Ordonna et alii populatores consocii nostri predicti, per nos et per omnes nostros presentes

et futuros, cum gratiarum actione recipimus a vobis dompno A[rnaldo] de Lacu, preposito, cum asensu episcopi et capituli predictorum, dictum campum et locum ad faciendum ibi domos et populandum ad tributum, cum condicionibus antedictis.

Sunt testes huius rei Berengarius Galdini et Martinus de Sancta Cruce, cives Oscenses.

Actum est hoc VI kalendas iunii, era M^a. CC^a. LXXX^a.

Martinus Guasqui, notarius Oscensis, mandato predictorum, in capitulo Oscensi hec scripsit sig[*signo*]numque suum apposuit.

3

1260, septiembre, 5. ZARAGOZA.

Los concejos de Zaragoza, Barbastro, Huesca, Jaca, Tarazona, Calatayud, Daroca y Teruel se unen en Hermandad para perseguir malhechores.

- AHPT, Concejo de Teruel, perg. n^o 3. Original. con sellos pendientes.

Noverint universi quos nos universum concilium Cesarauguste, Barbastrensis, Oscensis, Iaccensis, Tyrasonensis, Calataiubensis, Darocensis et Turolensis, per nos et nostros, presentes et futuros, facimus unitatem, germanitatem et societatem, et facimus constitutiones que sequuntur:

Si quis interfecerit hominem dictarum villarum vel terminorum suorum furatus fuerit vel rapinam comiserit et fuerit captus, fiat de ipso justicia secundum forum. Si vero captus non fuerit, incartetur ab hominibus ille ville ubi hoc evenerit, et factam incartationem, significet aliis predictis villis que sunt in ista societate in quocumque loco dictarum villarum inventus fuerit, capiatur, et fiat de eo justicia secundum forum vel denunciatur dare illis quibus malum fecerit, recipiant de eo justicie complementum, et post dictam significationem si aliquis dictarum villarum receperit talem malefactorem in domum suam, dirruantur sue domus eidem. Et si domos non habuerit, vinee extripentur; et si tales possessiones non habuerit, sit encartatus omnium dictarum villarum, sicut ille quem in domum suam receperit nec aliquis advocatus dictarum villarum consolat vel advocet pro illo inculpato vel receptacione nisi a justicia vel domino loci ei fuerit mandatum, secundum forum.

Et juvemus nos omnes contra ipsos malefactores secundum forum, ita quod si dampnum passus habuerit neccesitate aliquo vel aliquos dictarum villarum ad prosequendum ius[*ticie*] super premissis illa villa vel ville denunciatur dare sibi aliquem vel aliquos viros bonos et competentes qui juvent eum ad prosequendum ius suum; et quelibet villa ab inicio faciat expensas in hoc et compu[*tet*] eas et postea significet aliis villis predictis et quelibet contribuat in suis expensis secundum quod inter nos extitit ordenatum. Ille tamen cuius causa fuerit faciat sibi expensas de suo proprio.

Item ut qualibet villa deputentur duo sapientes qui advocent pro qualibet predictarum villarum, qui in ipsa villa habuerit causam et expediantur causa extranei dictarum villarum sine mora, secundum forum, non servata in ipsa causa alia consuetudine que ius extranei posset differre vel impedire.

Et si aliquis fuit assecurandus in Turolio, assecurentur secundum forum Aragonum; in aliis casibus, iudicent secundum forum Turolii.

Item si discordia fuerit inter alienos dictarum villarum, habeant vistam ille ville in loco competenti, et si non poterint sedere discordiam,

compromitetur in duobus vel tribus aliarum villarum predictarum, qui ipsam discordiam habeant terminare.

Item, in festo Sancte Crucis de madio sint duo homines de qualibet dictarum villarum in Cesarauguste quolibet anno ad dirigendum et ordenandum super premissis et aliis que videbuntur expedire, et illa villa que non miserit die predicta, solvat expensas omnibus aliis villis que venierint.

Et tactis a nobis prefatis et singulis conciliis sacrosanctis evangelii et cruce Domini coram nobis positis, juramus ut predicta est omnia premissa et singula complere et observare et in ullo contravenire.

Et ut predicta omnia et singula maiorem obtineat firmitatem, presens publicum instrumentum de speciali mandato nostro confectum, sigillorum nostrorum munimine roboramus in testimonium premissorum.

Testes sunt ad hoc venerabiles J. Egidii Tarin et P. de Calçada maior, de Cesarauguste; Johannes don Ferer, de Barbastro; P. de Calatayud et Fortanerius de Sus, de Osca; P. de Fontatas et Johannes Carnuartz, de Jacca; Lupus don Helias et Petrus Eximini, gener Petri Guarin, de Tyrasona; Eximinus de Sayas et Forçen de Figueras, de Calatayud; Michael don Tello et Adam del Campanero, de Daroca; Ennecus de Yanguas et [ilegible] de [ilegible], de Turolío.

Actum est hoc quinto die intrante septembris, era M^a CC^a XC^a octava.

Ego Bartholomeus Roterii, p[ublicus notarius jurat]orum Cesauguste, hiis interfui et hoc scripsi et de mandato predictorum conciliorum sigilla eorum aponui ibidem aponito meo sig[signo]no.

4

1275, abril, 25. LÉRIDA

Jaime I dispone que se cambie el lugar de celebración de las audiencias, próximo a la Catedral, por las molestias que esto ocasiona.

- ACH. A. 2-127.

- Cit. R. del ARCO, "El municipio oscense de antaño", p. 364.

Noverint universi quod nos Jacobus, Dei gratia rex Aragonum, Maiorice et Valencie, comes Barchinone et dominus Montispesullani, attendentes quod pro eo quod curia seu officium curie civitatibus Oscense exercetur et fit iuxta ecclesiam Sedis civitatis eiudem, plura pericula et dampna inminent et possent ipsi ecclesia et per omnis canonicis ac ministris eiusdem diversi modo evenire, tum propter effusionem sanguinis, si ibi contingerit perpetrari, tum propter prelationes sententiarum eorum qui ad mortem condemnantur, tum propter tumultum hominum clamantium et litigantium in curie supradicte, tum propter multa que fiunt et tranctantur in curie que intendencia sunt et in hostensa fieri iuxta ecclesiam et tractari. Volentes in hac predicte ecclesie et ministris eiusdem, ut decet, salubriter providere, per nos et nostros mandamus firmiter et perpetuo statuimus quod curie et officius curie removeatur penitus a loco ubi modo est seu tenetur et quod in alium locum civitatis longe ab ecclesia transferatur et mutetur et nunquam de cetero aliquo tempore curie sit iuxta ecclesiam nec officium eiusdem curia ibidem fiat.

Datum Ilerde tercio kalendas madii, anno Domini millesimo CC^o septuagesimo quinto.

Signum (signo) Jacobi, Dei gratia regis Aragonum, Maiorice et Valencie, comitis Barchinone et Urgelli et dominis Montispesullani.

Testes sunt G(uillem) R(aimundus) de Montecatheno, Bernart G(uillem) de Entença, P(etrus) de Queralt, G(uillemus) de Angularia, R(aimundus) de Cervaria.

Sig[signo]num Simonis de Sancto Felicio, qui de mandato domini regis predicti hec scribi fecit et clausit, loco, die et anno prefixis.

5

1285, marzo, 31. BARCELONA

Pedro III dirige sendos mandatos a Pedro de Ayerbe y a las autoridades reales y municipales de Huesca para que sean restituidos los bienes de los eclesiásticos de la Catedral.

- ACH. Extravagantes. Papel. Copia coetánea.

- Cit. A. DURÁN GUDIOL, *Historia de los obispos de Huesca-Jaca de 1252 a 1328*, p. 84.

Petrus, Dei gratia Aragonum et Sicilie rex, viro nobili et dilecto fratri suo dompno Petro, domino de Ayerbe, salutem et dilectionem. Vobis rogando mandamus quatenus si ad compulsionem vestram concilium Osce noluerit assecurare venerabilis episcopum, prepositum, sacristani et canonicos Oscenses restituere eisdem, castra, domos et alia bona eorum, de quibus fuerunt per ipsum concilium spoliati, super fidancia de directo et contra consilium nostrum super hoc habitum, prout scitis, vos cum supraiunctario nostro et hominibus Junte sue eatis ad castra et loca que dicti prepositus, sacrista et canonici habent extra civitatem Osce et de quibus sunt, ut dictum est, spoliati et ipsa recuperatis a quocumque ea detinente et eisdem preposito, sacriste et canonicis restituatis, prout per alias literas nostras vobis dedimus in mandatis.

Nos enim mandamus iterato per nostras literas dicto superjuntario ut ad predicta facienda et complenda vos sequatur cum hominibus Junte sue cum a vobis super hoc fuerit requisitus.

Datum Barchinone, pridie kalendas aprili, anno Domini M^o CC^o LXXX^o quinto.

P. Ferrandi, lugartenient superjuntario, justicie et zalmedine.

6

1285, mayo, 17. HUESCA

Reunión del concejo de Huesca ante el Justicia de Aragón, quien exige la devolución de ciertos bienes eclesiásticos sitos en Zaragoza, y respuesta del concejo.

- ACH A 6-3. Original.

- Ed. parcial A. DURÁN GUDIOL, *Historia de los obispos de Huesca-Jaca de 1252 a 1328*, p. 84.

Anno Domini M^o CC^o LXXX^o quinto, dia miercoles es assaber XVII^o kalendas junii, en presencia de mi, notario, et los testimonios dios escriptos, concello plegado en el fossal de la Sie d'Osca, on es costumpnado, sobre el mandamiento et la requisicion que don Johan Gil Tarin, Justicia d'Arago, fiço al dito concello mandamiento de partes del senyor rey que como el avesse

metudo Gil Pereç don Grimon en possession de Sanctas Massas, que es cabo el priorado, et los otros bienes que son en Çaragoça et en sos terminos, que el dito concello metiesse al dito Gil Pereç en los bienes que son en la ciudat d'Osca et fueras de la ciudat, pertinentes al dito priorado.

Responde el dito concello segunt se seguex:

“Esta yes la respuesta que façen los oficiales et el concello d'Osca sobre el requerimiento que les façe don Johan Gil Tarin de los bienes que el diçe que pertenexen al priorado de Santas Maças de Çaragoça, que sian rendudos a don Gil Pereç don Grimon, e dicen e responden los oficiales e concello que don Domingo Pereç de Barecha a firmado dreito ante el senyor rey sobre los ditos bienes, e dicen que la carta yes ganada callada la verdat, e por esto e por el suyo, el concello enviaran al senyor rey mandaderos en continent, e dada a entender al senyor rey la verdat del feyto, faran e complirán aquello que el senyor rey mandara e tenrran por bien”.

Esto fue feyto el dia et el anno et en el logar sobredito, presentes testimonias don Ennego Lopeç de Jassa, caverro, et Fertuyn de Bergua et mestre Vicient, veçinos d'Osca, et maestre Johan Çaragoçano de Turuel et Bertholomeo Tarin, veçino de Çaragoça.

Yo, Domingo d'Artyeda, publico notario d'Osca, a estas cosas present fue et de mandamiento del dito Justicia et de los sobreditos esta carta escrivie et mi sig[signo]nal y fiç et per letras lo partye.

7

1294, marzo, 12

Los procuradores de las Casas de La Caridad y de San Lázaro, con consentimiento dle prior y jurados, atreudan a Salvador de Bascuás un huerto en Huesca, en término de Algáscar, por 40 sueldos.

- AMHu. Patronatos, nº 10. Traslado hecho en 1329, octubre.

Aquest es translat bien et lialment de palavra a palavra feyto et saccado de una carta publica original, de la qual el tenor es atal:

Sean todos, como nos don Domingo Capiella et don Juhan de Perera, procuradores et ministradores de los bienes, rendidas et exidas de las Casas de la Caridat et de Sant Laçaro de la ciudat d'Uesca, de atorgamiento et voluntat de don Guiralt de Seta, prior de los jurados, don Juhan Martinez Campanero, Per Andrea Donats, don Gil de Jacca, don Nicolau d'Oncastello, Domingo la Scalera, don Ramon Violeta, don Gil de Santa Cathrina, don Bertolomeu de Tolosa, don Pero de Tierz, don Gil d'Espada, et don Salvador d'Arascuas, jurados de la dita ciudat, ellos estando presentes et otorgantes a pro et a bien siquiere a mellyoramiento de la dita Casa de Sant Laçaro, con esta present carta publica firme et por todos tiempos valadera, damos, otorgamos et de present livramos a treudo a vos, Salvador de Bascuas, vezino d'Uesca, un huerto que la dita Casa de Sant Laçaro ha et aver deve en Osca, en termino de Algaçcar, que afrenta en l'Almunia que fue de don Martin Perez de Salas, et en carrera publica, et en parral de don Miguel de Sinnues.

Asi como las ditas affrontaciones el dito huerto de cada una part circundan et ensarran, assi damos a vos aquel a treudo, todo entegrament, yermo et poblado, con entradas et con exidas suyas, aguas, et con todos sus dreytos et pertenencias pertanyentes o devientes perteneyer al dito huerto

por qualquiere manera o razon. En tal condicion damos a vos el dito huerto que vos o qui el dito huerto tenrra o possedira dedes et paguedes de treudo cadanno a los procuradores de las ditas Casas de la Caridat et de Sant Laçaro, qui por tiempo seran, quaranta solidos dineros jaqueses en dos plazos, es asaber, los XX solidos en la fiesta de Santa Maria d'agosto, et los otros XX solidos en el mes de janero seguiet. Et encara que plantedes et replantedes de buenas monedas siquiere de buena planta et ayades avignando el dito huerto, segunt que se conviene, d'esta fiesta de sant Miguel del mes de setiembre primera que viene en seys anos continuados et cumplidos, et encara qu'el dito huerto feyto vigne, podades fer dos quinyones o tres, si a vos bien visto sera. Et al treudo sobredito pagar entegrament sean obligados todos los quinyones ensemble et si nengunos d'aquellos quinyones fallian el treudo que les tocara et non pagarian aquel cadanno en los ditos plazos, como dito es, que todos aquellos quinyones sean encorridos a perderlos, assi que los ditos procuradores qui por tiempo seran, se emparen et puedan emparar d'aquellos por lur propia actoridat por a la dita Casa de Sant Laçaro, sienes licencia de nengun judge, por fer et ordenar end o a todas sus proprias voluntades con todo el mellyoramiento alli feyto.

Et si por ventura vos o los vuestros d'aqui enant en ningun tiempo el dito huerto feyto vigne o quinyones alguno o algunos d'aquel querriades vender, que lo fagades a saber a los ditos procuradores de las ditas Casas que por tiempo serán X dias antes de la vendicion, et si ellos comprar o retenerlos querrán pora la dita Casa de Sant Laçaro, que los puedan aver cada uno d'aquellos quinyones V solidos menos d'aquello que otro verdadera y dara, et si ellos conprar ni retener no los querrán, d'alli enant que los podatz vender a qui vos querredes, saccados a caveros et a infançones, clerigos et personas de religion, mas a vestros consemblantes qui el dito treudo paguen bien et en paz, et observen las condiciones sobreditas.

Et vos et todos los vestros, todas las sobreditas cosas faziendo et cumpliendo, queremos et firmement atorgamos que vos et qui vos querredes ayades, tingades, herededes et espleytedes el dito huerto salvo, quitio, seguro a dar, vender, empennyar, camiar et en qualquiere manera a vos plazra alienar, et por fer daquel a todas vestras proprias voluntades, vos et fillyos et fillyas vestros et toda vuestra generacion et posteridat vuestra por todos tiempos, assi como carta de donacion mellyor et mas sanament et mas profeytable puede seer dita et entendida, a pro tambien de vos et de todos los vuestros.

Et yo, dito Salvador de Bascuas, recebo a treudo el dito huerto de vos ditos procuradores et jurados, sotz la forma et las condiciones de suso ditas, las quales prometo tener, cumplir et catar como ditas son et encara pagar el dito treudo cadanno en los ditos terminos et aver plantado et avinyeado el dito huerto, segunt que dito es de suso, sotz obligacion de todos mis bienes ganados et por ganar. Et a mayor firmeza et segurança vuestra et de la dita Casa de Sant Laçaro do a vos fiança qui pague et pagar faga el dito treudo cadanno en los ditos terminos, et qui faga et fer faga la dita mellyora et cumpla et cumplir faga a mi todas et cada unas condiciones de suso ditas, Pero Bascuas, ermano mio, vezino d'Uesca, et yo mismo con el ensemble et quiscun por el todo. La qual fiançaria yo dito Pero Bascuas volunterosament fago et otorgo en todas cosas, segunt que de partes de suso se contenexen.

Testimonios son d'esto don Bertolomeu d'Olevito, notario, et Johan d'Alborge, vezinos d'Uesca.

Esto fue feyto XII dias andados de março, era millesima CCC^a XXX^a secunda.

Sig[*lac.*]nal de Jurdan de la Xafaria, publico notario d'Uesca, qui esta carta scriuie et por letras la partie.

Sig(signo)no de mi Pedro de la Scira, por actoridat del sennyor rey por todo el regno d'Aragon notario publico, qui este traslat bien et lialment de palaobra a palaobra, nichil addito nichilque remoto, de la sobredita carta publica de donacion saque et scriuie con mi propria mano, con sobrescriptos en la XVI linea, on dize "de las" et en la XIXª linea, on dize "los".

Et carre lo VIº nonas octubre, era millesima CCC. LXª septima.

8

1294, diciembre, 18. BARCELONA

Jaime II se dirige al sobrejuntero de Huesca para que resuelva la denuncia presentada por el obispo sobre la vendimia fraudulenta realizada en Florén por el justicia, jurados y prohombres de Huesca.

- ACH. 4-711. Original

- Cit. A. DURÁN GUDIOL, *Historia de los obispos de Huesca-Jaca de 1252 a 1328*, p. 111

Jacobus, Dei gratia rex Aragonum, Sicilie, Maiorice et Valencie ac comes Barchinone, fideli suo Supraiuuctario Osce, salutem et gratiam. Ex parte venerabilis Oscensis episcopi propositum extitit coram nobis quod Martinus Petri don Grimon, justicia Osce, et jurati et quidam alii de maioribus ipsius civitatis, propria auctoritate et contra voluntatem ipsius episcopi et inhibitionem literatorie per nos factam, injuriose vindemiarunt vinnas quas episcopus habet in civitate predicta, in loco vocato Floren, et vindemiam earundem vinearum secum asportarunt, unde fuit petitum ex parte ipsius super hiis sibi justiciam exhiberi.

Quare nobis dicimus et mandamus quatenus, si est ita, sine diffugio et maliciis extimacionem ipsius vindemie dicto episcopo restitui faciatis et de violacionem mandati nostri et de injuria facta episcopo ipsos puniatis, prout de foro et racione fuerit faciendum, taliter facientes quod dictum episcopum ob defectum justitiam iterum ad nos non oporteat habere recursum.

Datum Barchinone, XVº kalendas januarii, anno Domini Mº CCº XCº quarto.

9

1295, agosto, 20. HUESCA.

Los procuradores de la Caridad y San Lázaro, con el consentimiento de los jurados, atreudan un parral en el término de Las Colandras a María de la Caridad y a su hija Maria.

- A.M.Hu. *Patronatos*, nº 7. Carta partida por ABC

Sepan todos como nos, don Domingo Capiella et don Martin d'Igries, procuradores et ministradores de las casas et de los bienes de la Caridat et de San Lazaro d'Uesca, de voluntat et atorgamiento de don Domingo Iohan de los Campaneros, prior de los jurados, et de los otros jurados d'Uesca companyeros suyos, stando presentes et otorgantes a pro et a bien de las ditas Casas, con esta present carta publica firme et por todos tiempos valedera, damos et atorgamos et de present livramos a treudo a vos dona

Maria de la Caridat et a dona Marta, fillya vuestra, vezinas d'Uesca, un parral que la dita Casa de San Lazaro a et aver deve en Osca, en termino de los Colandras, [*que afr*]onta en la Ysuala et en vuerto de don Sancho d'Ostes et en vuerto de don Domingo lo Cogo et en parral de dona Galiana. Segunt que las ditas afrontaciones el dito parral de cada una part circundan et ensarran, assi damos a vos aquel a treudo, todo entegrament, yermo et poblado, con entradas et exidas suyas, aguas, et con todos sus dreytos et pertinencias portanyentes et devientes pertenexer al dito parral por qualque quiere manera o razon.

E tal manera et razon damos a vos el dito parral que vos o los vuestros o qui el dito parral tenra o possedira desde et paguedes de treudo cadanno a los ditos procuradores de las ditas Casas de la Caridat et de San Lazaro, qui por tiempo seran, en la fiesta de sancta Maria d'agosto, vint et cinco solidos dineros jaccenses, et encara que el dito parral vos ni otro por vos non ranchedes ni afolledes ni partades en ningun tiempo, antes aquel sea por siempre avinyado et entegro, sienes minguamiento nenguno, como vuey es. Et encara que tengades el dito parral tapiado et serrado de todas partes de II filos de tapia en alto et el soto que tengades [*expuntado*: el sotto] plantado et bien poblado de salçes, mellyorado et non piorado. Et si por ventura d'aqui enant en nengun tiempo vos o los vuestros el dito parral querriades vender, que lo fagades assaber a los procuradores de las ditas Casas, qui por tiempo serán, X dias antes de la vendicion et si ellos comprar o retener lo querrán pora a la dita Casa de San Lazaro, que lo puedan aver V solidos menos d'aquello que otro verdaderament y dara.

Et si deffalliaades en las ditas condiciones o en qualquiere d'aquellas, que luego en continent los ditos procuradores que por tiempo seran por lur propria actoridat, sienes licencia de ningun juge, se puedan emparar del dito parral con todo el mellyoramamiento alli feyto, por fer et ordenar d'aquell segunt que a ellos sera bien visto a pro de la dita Casa de San Lazaro, sienes embargo et contraria vuestra ni de los vuestros. Et vos todo esto teniendo et conpliendo, queramos que ayades, tingades, heredades et espleytedes el dito parral salvo, quitio et seguro a dar, vender, empenyar, camiar et en qualquequiere manera a vos mas sanament et mas profeytable puede seer dito et entendido, a pro et a bien de vos et de los vuestros, salvo empero que el dito parral non podadas vender a caveros, infançones, clerigos, religiosos et lebrosos, mas a vuestros consemblantes qui el dito treudo paguen bien et en paz, et observen las condiciones sobreditas.

Et nos dona Maria de la Caridat et dona Marta, fillya suya, sobreditas recebemos de vos ditas procuradores et jurados el dito parral por el dito treudo, con todas et cada unas condiciones sobreditas, las quales prometemos et convenimos tener, cumplir et observar bien et complidament, sienes minguamiento et crebantamiento nenguno, segunt que de partes de suso se contenexen.

Testimonias son desto don Pero Navarro Capellán, el joven, et don Michel d'Amplasmans, vezinos d'Uesca.

Esto fue feyto XX dias andados del mes de agosto, era M^a CCC^a XXX^a tercia.

Sig[*signo*]nyal de Jurdan de Xaffarra, publico notario d'Uesca, qui esta carta scrivie et por letras la partie.

ABC ABC ABC.

[1296], julio, 12. SESA (HUESCA)

Carta de fray Ademar, obispo de Huesca, al arzobispo de Tarragona, narrándole la excomunión de clérigos y laicos.

- ACH. Extravagantes, papel. Mala conservación.

- Cit. A. DURÁN GUDIOL, *Historia de los obispos de Huesca-Jaca de 1252 a 1328*, pp. 118-119

[...] quod layci et cives Oscenses ac etiam clerici excommunicati fuerunt nominatim plures, ratione invasionis et occupationis bonorum nostrorum et nostre Oscense ecclesie. Interdicta fuit civitas multo tempore auctoritate sacri Terrachonensi concilii atque nostra tandem cum hec clerici predicti servarent interdictum set violarent cum post concordiam factam in Romana curia inter nos et nos pervenisset.

[...] domum ipsi cives ducti concilio saniori satisfecerunt capitulo et procuratoribus nostris petierunt absolucionem ab excommunicationem [...]

De Fratibus Maioribus conventus Osce quam graves te quam multiplices persecuciones verbis et factis intulerunt nobis et Oscense ecclesie scribere longum esset, hiis diebus vicarios et quosdam alios clericos civitatis Oscensis excommunicatos mandavimus publice nunciari, et ipsi sequenti die videlicet in octavis sancti Johannis Baptiste ad suasionem (sic) magistri Vincencii de Saranyena et juratorum ac quorumdem de civitate Oscense assumentes velamen ex quodam mandato vestro olim apus Osca eis facto [...]

1297. Julio. 17. HUESCA

Acta notarial de la reunión del concejo de Huesca en la que se da lectura pública a la sentencia del rey Jaime II, dada en Lérida el 19 de junio, obligando al concejo a devolver los bienes eclesásticos incautados durante el conflicto con el cabildo de la Catedral.

- ACH. A. 9-268

Manifiesta cosa sia a todos quod anno Domini M^o CC^o XC^o septimo, dia miercoles XVII dias andados del mes de julio, en presencia de mi notario et de los testimonios dioso scriptos, en la ciudat de Osca, plegado et justado conceyllo en el cimenterio de la Sie d'Osca, on yes costumpnado de plegar, apparexien don Pere de Montagut, sobrejuntero de Osca, de Jacca et de Exea por el senyor rey, presentes don Arnalt Campanero, prior de los jurados de la ciudat de Osca, don Gil de Jacca, don Johan d'Alborge, don Arnalt de la Roca, don Domingo de Sos, don Domingo Ferreç d'Anguas et don Johan de Perera, jurados de la dita ciudat, et el dito conceyllo el dito don Pere de Montagut presento et fizo leyr por mi, notario dioso scripto, ante ellos una carta del senyor rey scripta en paper et siellada con su siell en las cuestras, la tenor de la qual yes a queste:

"Jacobus, Dei gratia rex Aragonum, Maiorice, Valencie et Murcie comesque Barchinone ac sancte Romane ecclesie vexillarius, amirantus et capitaneus generalis, dilecto suo supraiunctario Oscense vel eius locumtenenti, salutem et dilectionem. Dudum post varias et diversas nostras literas officialibus nostris et civibus Oscensis directas super eo quod cives ipsi

decimas et primicias et alia jura ad episcopum et capitulum Oscense ecclesie pertinentiam occupabant, dilecto nostro Eximeno Petri de Salanova, Justicie Aragonum, per nostras literas mandavimus firmiter et districte quod ad civitatem Oscense personaliter accedens, juratos et homines universitatis civitatis predicto ad desistendum a retencione seu occupaciones decimarum, primiciarum et aliorum jurium predictorum et ad restituendum quicquid retentum seu occupatum existet per eosdem, inhibens eisdem quod contra episcopum et capitulum supradictos similia ulius nullatenus acceptarent.

Postea vero post multas et varias rationes propositas, hinc et inde taxatione per dictum justiciam facta precedente, super decimis et aliis juribus supradictis, mandavit procuratori universitatis predictae et in presencia ipsius ipsi universitati quod infra unum mesem iam elapsam solverent predicto episcopo et capitulo quantitates per ipsum taxatas et juramento procuratorum predictorum episcopi et capituli averatas, a quibus procurator predictae universitatis seu concilii appellavit, quam appellacionem procurator universitatis predictae et parte adversa fuerunt coram Procuratore nostro Aragonum, cui super appellacionibus huiusmodi in ausencia nostra, vices nostras comisimus prosequi.

Coram quo Procurator universitatis predictae petiit processum habitum coram dicto justicie, et pronunciata et mandata per eum procuratore dictorum episcopi et capituli contractum asserente, tam est processu dicti justicie coram dicto Procuratore Aragonum exhibito et ostenso, Procurator ipse processu predicto et omnibus aliis attentis, que partes predictae hinc et inde dicere et proponere voluerunt, decrevit dictum justiciam bene et juste mandasse, taxasse ac etiam processisse in omnibus supradictis, parte universitatis parte dictorum episcopi et capituli condemnando, a qua sententia seu pronunciacione Procurator predictae universitatis seu concilii appellavit.

Cuiusquidem appellacionis coram illustris domina regina, karissima consors nostra, cui hoc ex potestate per nos sibi tradita competeat, merino Caesarauguste per suas literas delegavit. Qui merinus, ad instanciam procuratoris episcopi et capituli predictorum, justicia, juratos et universitati civitatis predictae per suas literas terminum peremptorium assignavit, in quo per procuratorem eorum sufficienter instructum processuri in cause appellacionis predictae, apud Cesaraugustae coram sui presencia compararent alias in dicta causa procedetur, prout de foro et racione faciendum esset, eorum ausencia non obstante.

Postea vero, quia die prefixa nullus pro parte dicta universitatis comparuit, procuratore partis alterius legitime comparente et dicte universitatis contumacio acusatam fuerit, contumax reputata, in cuius contumacia examinatis processibus et sentenciis coram Justicia et Procuratore Aragonum habitis et prelati, pronunciavit predictum Procuratorem Aragonum bene et legitime iudicasse, et parte universitatis predictae male et propterea appellasse partem ipsam expensis parti dictorum episcopi et capituli condemnando, ut predicta omnia et plura alia in processibus coram dictis iudicibus habitis noscuntur latius contineri.

Postea vero, utriusque partis procuratoribus in nostra curia constitutis, et cum pro parte dictorum episcopi et capituli peteretur ut sententias seu mandata iudicium predictorum exsequi faceremus, pro parte vero universitatis predictae proponerentur alique rationes propter quas dicebatur exsecucionem predictam fieri non debere tandem processus omnes predictos et rationes propositas hinc et inde audiri in nostra curia et examinari

fecimus diligenter et quia constitit evidenter sententias et mandata predicta debere exsecutioni [*borrado*] in iuris transueverunt iudicatam.

Idcirco vobis dicimus et mandamus firmiter et districte quatenus, visis presentibus, juratos et probos homines universitatis predictae ad solvendum et restituendum episcopo et capitulo predictos eorum procuratoribus omnes et singulas quantitates per iusticiam predictam taxatas et in partem dictorum episcopi et capituli averaturas nec non et expressas, in quibus universitas predicta est per dictos iudices condemnata, intus civitatem predictam et extra, modis quibus poteritis, compellatis inhibentes ac etiam firmiter injungentes predictis juratis, concilii et universis et singulis hominibus universitas predictae, sub certa pena nostre curie applicanda, quod ab occupatione et retentione seu usurpatione dictarum decimarum, primiciarum et aliorum iurium quorumcumque ad predictos episcopum et capitulum ac canonicis predictae ecclesiae spectantium cessent a modo penitus et (?)sfiscant aliquo. Volumus ac mandamus vobis sub pena nostre gratiae et amoris quod contra eos et bona eorum procedatis fortiter et districte eos taliter corrigendo ac etiam puniendo quod aliis sit totaliter ad terrorem alios contra nos tamquam nostri mandati contemptorem procederemus, iusticia mediante providente nichilominus, quod predicti episcopus et capitulum et canonici cum familiis et omnibus bonis suis morentur et morati possint in civitate predicta, salvi pariter et securi.

Nos enim, super omnibus predictis et singulis exsiquendis, vobis comitimus plenarie vices nostras, mandantes nichilominus per presentes Procuratori ac Iusticie Aragoniae necnon et universis aliis officialibus regni eiusdem vel eorum loca tenentibus quod ad predicta exsequenda dent vobis consilium et iuvamem quodcumque et quocienscumque inde per vos fuerint requisiti.

Datum Ilerde, XII kalendas iulii, anno Domini M^o CC^o CX^o septimo, et sigillata.

12

1299. Noviembre. 19. BARCELONA

Jaime II indica a los oficiales reales y concejales de Huesca el procedimiento a seguir en un caso de falsificación de moneda.

- ACA, Cancillería, Cartas Reales, n^o 543

Jacobus, Dei gratia rex Aragonum, Valencie et Murcie, comesque Barchinone ac sacre Romane Ecclesie vexillarius, amirantus et capitaneus generalis, fidelibus suis çalmedine et juratis Osce, salutem et gratiam. Intelleximus que in vestris litteris per vos nobis missis continebantur super facto illarum duplarum quas Johannem Garcie sellarius Osce emit a quibusdam habitatoribus eiusdem loci, que false seu minus legales dicuntur. Vobis respondendo mandamus ut si dicte duple false inveniantur earum venditores ad restituendum precium dicti Johanni, prout de foro et ratione faciendum fuerit, compellatis. Volumus etiam et mandamus ut si dicti venditoris culpabiles non inveniantur in falsitate predicta duplarum ipsarum eos ratione ipsius falsitatis minime agravetis, immo absolvatis caplevationis vobis obligatos pro venditoribus antedictis.

Datum Barchinone, XIII^o kalendas december, anno Domini M^o CC^o XC^o nono.

1300. Agosto. 5. ZARAGOZA

Jaime II ordena a los oficiales reales y jurados de Huesca que prendan a Fortún Sánchez de Sarvisé y Miguel Pérez de Sesé, inculpados por ciertos delitos, hasta que se haga justicia.

- ACA, Cancillería, Cartas Reales, nº 983

Jacobus, Dei gratia rex Aragonum, Valencie et Maiorice, comesque Barchinone ac sacre Romane Ecclesie vexillarius, amirantus et capitaneus generalis, fidelis suis çalmedine et juratis civitatis Osce vel eorum locumtenentibus, salutem et gratiam. Cum justicia civitatis Osce incartaverit et encartatos teneat Fortunium Sancii de Sarvisse et Michelem Petri de Sesse, fratres, per eo quia citati [*ilegible*] secundum forum noluerunt parere juri super querimoniis quas Guillelmus de Sarbisse ab eis asserit se habere ratione raubarie et aliorum maleficiorum que per dictos Fortunium et Michelem dicuntur fuisse comissa, ideo vobis dicimus et mandamus quatenus ubicumque ipsos Fortunium et Michelem Petri invenire poteritis, capiatis et captos teneatis ut de ipsis fiat prefato Guillelmo Sarbisse et aliis querelentibus justicie complimentum.

Datum Cesarauguste, nonas augusti, anno Domini M^o trecentesimo.

1305, noviembre, 8. HUESCA

Los jurados de Huesca presentan ante el rey Jaime II a sus enviados, Simón de Crespán, Sancho de Alayés y Fortún de Añano.

- ACA, Cancillería, Cartas Reales, nº 2516

Al muyt alto e poderoso senyor don Jayme, per la gracia de Dios rey d'Aragon, de Valencia, de Cerdenya et de Corcega et comte de Barcelona e de la Santa Eglesia de Roma seynalero, almiral e capitan general, los jurados [*roto: de la*] ciudat d'Uesca, besando vuestras manos se comendan en vuestra gracia.

Sepades senyor que por afect de la dita ciudat enviamos ante la vuestra real magestat los honrados et savios don Simon de Crespan, don Sancho de Alayes e don Fortunyoy Aynano, vezinos nuestros, a los cuales vos clamamos merce que dignades creer de aquello que vos dirán de nuestra parte.

Datum Osce, VI^o idus novembre, anno Domini M^o CCC^o quinto.

1310, agosto, 23. LÉRIDA

Jaime II ordena que sea observado el antiguo privilegio del rey Jaime I sobre reparto y uso de las aguas de riego de Huesca sin lesionar los derechos de los regantes de la partida de Almería, que deben ser protegidos por el justicia y zalmedina de la ciudad.

- ACA, Cancillería, reg. 145, ff. 128v-129

Juratis Osce et cetera. Intelleximus quod illustrissimus dominus Jacobus, inclite recordacionis rex Aragonum, avus noster, cum suo privilegio ordinavit quod aqua de Osca dividatur in quolibet termino ipsius civitatis pro hereditarios ipsius termini et ordinetur racionabiliter, divisio ipsius aque illis diebus quibus eisdem termino ipsa aqua est debitam ab antiquo, prout hec et alia in ipso privilegio continere dicuntur et que predictae sunt et fuerunt actenus observata, et que nunc vos contra tenore dicti privilegii acapitis dictam aquam et eam ut occupatis ad hereditates eius civitatis Osce rigandas et quod homines qui habent hereditates in Almeriç, qui est de termino Osce, non possint habere dictam aquam ad rigandum suas hereditates predictas, ut eam habere deberent et consueverunt iuxta dictum privilegium et usum antiquitus observari id vertitur in non modicum dampnum hominum habentium hereditates in Almeriç, termini Osce, preiudicium et jacturam.

Quatenus ad humilem supplicatione nobis factam pro parte eorum, dicimus et mandamus vobis quatenus, si est ita dictum privilegium et contenta in eo, observetis et observari faciatis eisdem pro ipsi antiquitus usi fuerunt ipso privilegio et aquam predictam nec super premissis nominatis aliquis indebite faciatis eisdem seu permittatis uti ipsius hominibus dicta privilegia ac aqua predicta, prout actenus usi fuerunt eisdem.

Alia mandamus per presentes justicie et çalmedine Osce quatenus eis ostento de premissis manuteneant et defendant dictus homines habentes hereditates in Almeriç, termini Osce, in jure suo prout actenus usi fuerunt dicta aqua ad rigandum eorum possessiones ut in predicto privilegio continetur, taliter faciendo in hiis vos habendo iam dicti justicia et çalmedina pro dictos homines propter de forum justicie non mandamus de cetero conquerentes.

Datum Ilerde, XI^o kalendas septembris, anno Domini M^o CCC^o X^o.

16

1311, marzo, 8. [HUESCA]

Los jurados de Huesca atreudan a Domingo Fañanás un parral de San Lázaro en el término de Las Colandras.

- AMHu., *Patronatos*, n^o 8. Carta partida por ABC.

Manifiesta cosa sia a todos como nos don Domingo Perez de Fatas, prior de los jurados de la ciudat de Osca, Martin de Sos, Domingo Seiyers, Pero Martinez de Jacca, Johan de Bitoria, Martin d' Aguas et Julian d'Uncastiello, jurados de la dita ciudat, damos e de present livramos a treudo a vos Domingo Faynanas, vezino de Osca, un parral que la Casa de Sant Lazaro a en termino de Los Colandras (*sic*), que affruenta con parral de Johan de Bitoria e con la Isuela e con vuerto de Sanz de Boyl e con vuerto de Nicholau de Catirana. Assi como las ditas affrontaciones el dito parral circundan e ensarran, assi damos a vos aquel a treudo entegrament, hyermo e poblado, con entradas e con exidas e con aguas e con todos sus dreytos que al dito parral pertenenen o pertenir deven por qual quiere manera o razon, de cielo entro a tierra, en tal condicion que ayudes feyto de millora en el dito parral de cient solidos, d'aqui a quatro annos primeros que vienen, es a saber, de XL solidos en est anno present, a conexien[ç]a nuestra, e del romanient entro en fin de los ditos IIII^o annos, a conexiença de los jurados qui por tiempo serán, e dedes e paguedes de treudo en cada un anno a la Casa de la

Caridat d' Osca setze solidos dineros jaccenses en la fiesta de Santa Maria d'agosto.

Et si vender querredes el dito parral, que lo fagades a saber a los manadores de la Casa de la Caridat, qui por tiempo seran, X dias antes e si comprarlo querrán, que lo ayan X solidos menos, e si comprar non lo querran, vos que lo podadas vender a qui vos querredes, sacado a caveros e a infançones e a clerigos e a religiosos e a lebrosos e a santos [*mas a*] lures [*cons*]semblantes qui el dito treudo paquen, cumplan e observen todas las condiciones sobreditas. E vos conpliendo e observando todas las condiciones sobreditas, ayades el dito parral salvo e seguro a dar, vender, empenyar, camiar, alienar e fer d'aquel e en aquel a todas vuestras proprias voluntades, vos e fillos e fillas vuestras e toda generacion e posteridat vuestra por todos tiempos.

E yo dito Domingo Faynanas recibo de vos ditos jurados el dito parral a treudo con todas las condiciones sobreditas, et prometo a vos de aver feyta la dita millora de los ditos cient solidos en el dito parral, segunt que dito yes, et de pagar el dito treudo a la dita Casa de la Caridat en cada un anno, segunt que dito yes, et tener et conplir todas las condiciones sobreditas.

Et do a vos fiança qui con mi o menos de mi faga fer la dita millora de los ditos cient [*solidos*] en el dito parral, segunt que dito yes, [*Jayme*] Binue, çapatero, vezino de Osca et yo con el ensemble et cadan uno de nos por el todo. Et yo dito Jayme la dita fiançaria fago et otorgo segunt dito yes de suso.

Testimonios son d'esto Stevan de Daroca et Martin d'Orus, vezinos d'Osca.

Esto fue feyto VIII dias andados de março, era M^a CCC^a XL^a nona.

Sig[*signo*]nal de mi, Gil de Fraga, publigo notario de Osca, qui esta carta scrivie et por letras la partie.

17

1312, noviembre, 16. ZARAGOZA

Jaime II dicta sententia en la apelación presentada por Domingo Setzera, que había sido preso y privado de sus derechos políticos por los jurados, justicia y lugarteniente del zamedina de Huesca.

- ACA, Cancillería, reg. 150, ff. 202-203.

Noverint universi quod cum coram excellentissimo domino domino Jacobo et cetera comparaverit Dominicum Setzera, vicinus civitatis Osce, asserens se fuisse iniuste condempnatum per tenentem locum çalmedine, justicie et juratos dicte civitatis ut jacet in carcere a die mercurii XIII^a die intrante mense junii usque ad prima die mensis decembri et fuisse privatum per eosdem tenentem locum çalmedine, justicie et juratos in perpetuo ab officiis et conciliis civitatis predictae, quia dictum Dominicum Setzera, ut dicebatur, dixerat nuncio juratorum qui dabat ei albaranum dictorum çalmedine, justicie et juratorum ut compareret coram eis "que mal fueis venido el et el albara et qui l'el avia enviado" cum in veritate illa verba, ut asserit, non duxisset, in quod posuerunt ipsum in carcere et jacuit ibi XXV diebus et quod postea, ad preces reverendi episcopi Oscensis et amicorum suorum, ipsum liberarunt a carcere et legerunt sibi dictam sententiam, a qua non fuit ausus appellare, ut hec in petitionem coram domino domno rege predictum Dominicum Setzera oblata latius continetur.

Comparuit etiam coram predicto domino rege Simon de Crespan, prior dictorum juratorum Osce, et Adam de Zaquarias, juratus, et aliqui alii socii eorum, asserentes verum esse dictum Dominicum Setzera fuisse per tenentem locum çalmedine Osce et per justicie et per ipsos pronunciatum debere capi et poni in carcere domini regis et in eadem remanere usque ad prima die mensis octobri et privaverant ipsum perpetuo ab officiis et consiliis civitatis Osce, eo quia dixerat nuncio juratorum qui dabat sibi albaranum ex parte tenentem locum çalmedine, justicie et juratorum predictorum ut coram eis compareret quod "mal fues venido el et el albara et qui l'el avia enviado", ut hec et alia latius patent per sentenciam et processum habitum super ipsa coram predictis tenentem locum çalmedine, justicie et juratis civitatis iamdicte, quem incontinenti exhiberunt.

Et dictus dominus rex, auditis predictis coram eo hinc inde propositis, retinuit deliberacionem super premissis. Et postea, die martis VII^o idus novembri, comparuerunt coram domino rege Dominicus Setzera et Simon de Crespan, Adam de Çaquarias, jurati et aliis socii eorum predicti et idem dominus rex ad suam sentenciam processit in hunc modum:

"Nos Jacobus, Dei gratia rex Aragonum antedictus, visa dicta petitione proposita coram nobis per dictum Dominicum Setzera contra dictis juratis Osce, visa etiam responsione ipsorum juratorum et sententia antedicta lata per dictos tenentem locum çalmedine, justicie et juratos Osce contra ipsum Dominicum Setzera, omnibus plene intellectis, quia non constat per nobis per processum hostensum coram nobis per dictos juratos Osce probatum coram dictis officialibus quod dictum Dominicum Setzera dicta verba dixisset nec fuisset via ordinaria processum, pronunciamus dictam sentenciam esse nullam presertim quia dicti jurati et çalmedine non habebant potestatem taliter iudicandi, salvum cum remaneat dictis juratis et procuratoribus civitatis Osce, qui sunt vel pro tempore fuerint, quod possint agere contra dictum Dominicum Setzera coram justicie Osce super predictis; et similiter dictum Dominicum contra ipsos, si credit per predictos iniuste fuisse captum ac etiam detentum. Verum cum quia constat nobis per dictam sentenciam coram nobis hostensam çalmedine et dictos juratos ipsam tulisse usurpando jurisdictionem nostram iudicandi cum nequaquam pertinere ad eos taliter iudicare et sic per plurimum excesserunt jurisdictionem nostram in iudicandi officium usurpando et in messem alienam falçem suam ponendo, maxime in casibus prelibatis, et propterea possemus eos inde graviter punire, indulgemus eis graciose ista vices. Caveant tamen dicti jurati et tenens locum çalmedine, qui sunt vel pro tempore fuerint, quod de cetero talia facere non presumant, quod si facere presumpserint eos pena debita puniemus.

Lata fuit hac sententia apud Aliafariam, in aula domini regis, VII^o idus novembri, anno Domini M^o CCC^o XII^o.

Quam sentenciam dictus Dominicus Setzera et dicti jurati acceptarunt. Presentibus testibus ad hec specialiter nominatis dompno Vitali de Villanova, consiliario domini regis, et dompno Bartholomeo Tarini, supraiunctario et iudice curie dicti domini regis.

Signum [*signo*] Jacobi et cetera, appositum hic per mandato nostro per manum fidelis scriptori nostri G. Luppi, in civitate Cesarauguste, XVI kalendas octobri, anno predicto M^o CCC XII. Huic tamen instrumento in certitudinem premissorum sigillum nostrum mandamus imponendum.

Ego Martinus de Rueda, auctoritate dicti domini regis notarius publicus per totum regnum Aragonum predictis interfui et hec a nota per me recepta scribi feci et in testimonium premissorum meum assuetum apposui sig[*signo*]num.

1312, noviembre, 16. ZARAGOZA

Jaime II dicta sententia en la demanda interpuesta por Fortún de Añaño contra los jurados de Huesca, que le habían condenado como perjuro por aceptar un soborno por declarar exento de contribuciones vecinales a Sancho de Villanúa.

- ACA, Cancillería, reg. 150, ff. 203-203v.

Noverint universi quos cum coram excellentissimo domino domno Jacobo, Dei gratia rege Aragonum et cetera, comparaverit Fortunius Anyanyo, vicinus civitatis Osce, asserens se fuisse sine çalmedine et justicia dicte civitatis per Simone de Crespan, priorem juratorum Osce et alios juratos socios suos, judiciario ordine non servato, condempnatum seu pronunciatum periurum et privatum fuisse perpetuo ab officiis et consiliis dicte civitatis, ut hec in petitione coram dicto domino rege per dictum Fortunium Anyanyo oblata contra dictos Simone de Crespan et alios socius latius continetur.

Comparaverint etiam coram dicto domino rege dictus Simone de Crespan et Adam de Zaquarias, jurati, et alii socii eius, asserentes verum esse dictum Fortunium Anyanyon fuisse condempnatum periurum per ipsum et alios socios suos et fuisse privatum perpetuo ab officiis et consiliis dicte civitatis, eo quia fuerat inventum quod dictus Fortunius Anyanyo, anno quo fuerat juratus, receperat a Sancio de Villanua quadraginta solidos ut excusaret ipsum a contribuendo in comune dicte civitatis cum aliis vicinis eiusdem et premiserat eidem quod faceret ipsum scribi in libro franchorum, quilibet erat in domo civitatis, quod erat contra iuramentum per ipsum factum de procurando bono et comodo civitatis. Quos quadraginta solidos dictus Fortunius accepit sine voluntate et consciencia aliorum juratorum sociorum suorum et sic fuerat furam dictam quantitatem dicte civitati et sociis suis et in computo Petri Albarrazini, prioris ipsius jurate, fuit mandatum dicto Fortunio quod restitueret dictos XL solidos et fuerat per ipsum negatum et fuit per contra ipsum probatum contrarium. Que fuerunt comissa per dictum Fortunium in fraudem totius civitatis Osce et in diminucionem regalie domini regis, quocirca fuerat processum contra dictum Fortunium per dictum Simonem et alios juratos socios suos, quam exhiberunt.

Et dictus dominus rex, auditis predictis coram eo propositis per predictos et aliis que coram eo proposita extiterunt super premissis, retinuit deliberationem. Et postea, die martis VII^o idus novembri, coram dicto domino rege dictis Fortunio Anyanyo et Simone de Crespan cum sociis suis suis (*sic*) constitutis, idem dominus rex processit ad suam sentenciam in hunc modum:

"Nos Jacobus, Dei gratia rex Aragonum antedictus, visa dicta petitione proposita per Fortunium Anyanyo contra dictos juratos Osce et visa sententia antedicta lata per dictos Simonem de Crespan et juratos socios suos qua pronunciarunt dictum Fortunium periurum et ob hoc ipsum privarunt ab officiis dicte civitatis, pro eo quia, ut dicebatur, dictus Fortunius receperat XL solidos a Sancio de Vilanua, sine aliis sociis suis, ut excusaret ipsum a solutione subsidiis et quia scriberet ipsum in libro franchorum, que erat in Domo Karitatis, et omnibus diligenter intellectis, quia non constat via ordinaria fuisset actum nec dicti jurati habeant potestatem taliter iudicandi, pronunciamus dictam sentenciam non tenere solum cum remaneat dictis juratis et procuratoribus dicte civitatis, qui sunt vel pro tempore fuerint, si voluerunt agere contra dictum Fortunium coram justice Osce ratione dicti excessus quod possint fecere, et justice possit ipsum punire modo debito si

ipsum culpabilem invenerit, ut fuerit faciendum. Verumtamen quia constat nobis per sententiam antedictam per dictum Simonem de Crespan, priorem juratorum, et alios suos socios latam super periurio dicti Fortunii in privatione officiorum et conciliorum dicte civitatis fuisse latam usurpando jurisdictionem nostram iudicandi cum nequaquam pertineret ad eos taliter iudicare et sic quod plurimum excesserant jurisdictionem nostram in iudicandi officium usurpando et in messem alienam falcem suam ponendo, maxime in casu prelibato, et propterea possemus eos graviter punire, indulgemus eis gracie ista vice. Caveant tamen dicti jurati et alii qui pro tempore fuerint quod de cetero talia facere non presumant quod si facere presumpserint eos pena debita puniremus.

Lata fuit hec sententia apud Aliafariam, in aula domini regis, VII^o idus novembri, anno Domini M^o CCC^o XII^o.

Quam sententiam dictus Fortunius Anyanyo acceptavit, presentibus testibus ad hec specialiter nominatis, dompno Vitali de Villanova, consiliario domini regis, et dompno Bartholomeo Tarini, supraiuntario Cesarauguste et iudice curie dicti domini regis.

Signum [*signo*] Jacobi et cetera, appositum hic per mandato nostro per manum fidelis scriptori nostri G. Luppi, in civitate Cesarauguste, XVI kalendas octobri, anno predicto M^o CCC XII. Huic tamen instrumento in certitudinem premissorum sigillum nostrum mandamus imponendum.

Ego Martinus de Rueda, auctoritate dicti domini regis notarius publicus per totum regnum Aragonum predictis interfui et hec a nota per me recepta scribi feci et in testimonium premissorum meum assuetum apposui sig[*signo*]num.

19

1313, noviembre, 13. TARRAGONA

Jaime II designa al justicia de Huesca para el año próximo de entre los cuatro candidatos propuestos por los jurados y el concejo de la ciudad.

- ACA, Cancillería, reg. 232, f. 38v.

Jacobus et cetera. Fidelibus suis juratis, probis hominibus et concilio civitatis Osce et cetera. Recepimus literam vestram nobis per vos noviter destinatum continentem quod vos, iuxta privilegia per antecessores nostros vobis indulta et per nos confirmata, elegistis quatuor bonos homines vicinos vestros ad regendum in dicta civitate justiciatus officium per unum annum proxime venturum, scilicet Johannem don Huex, Martinum de Luch, Montanerium Alqueçar et Garciam Petri d'Anguas. Propter quod supplicabatis nobis humiliter ut unum ex dictis quatuor bonis hominibus vobis scilicet illum de quo nobis videretur ad regendum justiciatus officium per dictum annum de benignitate regia confirmare dignaremur.

Quocirca respondendo ad predicta, significamus vobis quod nos predictum Johannem Hugonis vobis in justiciam dicte civitatis per unum annum proxime venturum et ad regendum justiciatus officium per eundem de benignitate regia duximus confirmandum.

Quare per presentes vobis ac universitati dicte civitatis dicimus et mandamus quatenus dictum Johannem Hugonis per dictum annum teneatis in justiciam civitatis predicte sibi que respondeatis, pareatis et obediatis in predictum annum prout aliis justiciis dicte civitatis responderi debet et est fieri consuetum.

Datum Terrachone, idus novembri, anno Domini M^o CCC^o terciodecimo.

20

1313, noviembre, 13. TARRAGONA

Jaime II confirma a los ocho ciudadanos elegidos por el concejo y los jurados de Huesca para ser jurados el próximo año político.

- ACA, Cancillería, reg. 232, f. 38v.

Jacobus et cetera. Fidelibus suis juratis, probis hominibus et concilio civitatis Osce et cetera. Recepimus literam vestram nobis noviter destinatum in qua nobis significastis quod vos, iuxta privilegia per nos vobis indulta, elegistis juratos in dicta civitate et ad regendum jurate officium in eadem per unum annum proxime venientem, scilicet Petrum de Banaos, Salvatorem d'Igries, Arnaldum de Marçan, Martinum d'Anias, Dominicum don Polo, Petrum d'Anyes, Petrum Saraynena et G. d'Aracastiello, vicinos vestros. Propter quod supplicastis nobis humiliter ut omnes predictos per vos electos ad regendum officium jurate dicte civitatis vobis de benignitate regia confirmare dignaremur.

Quocirca respondendo ad predicta significamus vobis quod nos dictos Petrum Banaos, Salvatorem d'Igries et alios superius nominatos in juratos dicte civitatis et ad officium jurate ipsius exercendum per dictum annum vobis tenore presentem duximus confirmandos. Quare per presentes mandamus et dicimus vobis et universitati Osce quod predictos supernominatos per dictum annum ipsum officium libere exercere, prout per alios juratos dicte civitatis est fieri consuetum.

Datum Terrachone, idus novembri, anno Domini M^o CCC^o terciodecimo.

21

1321, mayo, 28. VILAFRANCA DEL PENEDÉS

Jaime II regula las competencias del oficio de veedores de la ciudad de Huesca.

- AMHu, Concejo.

Nos, Jacobus, Dei gratia rex Aragonum, Valencie, Sardinie et Corsice comesque Barchinone, attendentes quod pro parte vestrum, proborum hominum civitatis Osce, fuit nobis humiliter intimatum quod cum a tanto tempore citra cuius in contrarium memoria hominum non existit consuetum fuerit ac etiam observatum quod per visores aquarum defluentium ex tectis, fenestrarum, viarum, platearum et marginum, qui per juratos ipsius civitatis deputantur, sentencie que super predictis per dictos visores feruntur, omni appellacione remota, exequcioni debite demandantur quod ne dum in civitate predicta set etiam fere generaliter per totum nostrum dominium usitatur ac nichilominus, tam per literas nostras etiam inter clericos quam per literas venerabilis fratris Jacobi, olim Generalis Procuratoris nostri, fuerit approbatum, que litere ad informacionem nostram fuerunt nobis exhibite et hostense. tamen nunc de novo, quia ad noticiam nostram et incliti infantis Alfonsi, karissimi primogeniti et Generalis Procuratoris nostri, deductum

fuerat quod jurati dicte civitatis in nostre regie dominacionis contemptum noviter usurpare nicebantur, jurisdictionem nostram predictis utendo et se immiscendo, fuit in dubium revocatum an predicti visores possent uti vel se intromittere de predictis, ac nichilominus comissio facta fuit Eximino Petri de Salanova, Justicie Aragonum, per inclitum infantem predictum, qui cosnoscere de predictis quiquod ad citacionem processerat viginti quatuor juratorum Osce.

Et nunc fuerit humiliter supplicatum pro parte vestre dictorum juratorum quod cum esset iuredictio civitatis predictae, nobiscum autem prefato inclito infanti Alfonso predicto seer predicto (*sic*) aliis nullatenus lingare dignaremur super predictis de benignitate regia providere, ideo nos, supplicacione ipsa benigniter admissa, volentes dictam civitatem et visores per dictos juratos deputatos et deputandos favorem assequi graciosum, concedimus atque volumus quod predicti visores qui nunc sunt vel pro tempore fuerint utantur et uti possint libere de predictis superius specificatis, sicuti uti sunt hactenus consueti, non obstante quod, ut predictum est, ratione usurpare iuredictionis nostre, ut dicebatur, fuerat in dubium revocatum ac comissione facta per dictum infantem Alfonsum memorato, Justicie Aragonum minime obsistente.

Mandantes itaque per presentes justicie et baiulo dicte civitatis aliisque officialibus nostris, presentibus et futuris, quod predicta, prout superius continetur, teneant et observent et teneri faciant et servari et non contraveniant nec aliquem contravenire permitant aliqua ratione.

In cuius rei testimonium, presentem cartam vobis fieri et nostro sigillo pendenti iussimus communiri.

Datum Villefranche Penitensis, quinto kalendas junii, anno Domini millesimo trecentesimo vicesimo primo.

22

1329, abril, 27. HUESCA

Gonzalo de Castellón, portero del infante don Pedro, confirma la entrega a censo de un parral a Gil de Alpitiel.

- AMHu. *Patronatos*, nº 9. Carta partida por ABC. Falta la parte superior derecha.

Sea manifiesta cosa a todos como don don (*sic*) Gonçalbo de Castillyon, portero del [*mult alt senyor*] infant don Pedro, primogenito et Procurador [*General*] d'Aragon, assi como donata[...] del dito sennyor don Alfonso, por la gracia de Dios rey d'Aragon, de todos los bienes, treudos [...*que*] se pertenexen a la Casa de Sant Laçaro de la ciudat d'Uesca, segunt que parexe por carta suya siellada con su siello pendient [...*procu*]rando el proveyto de la dita Casa de Sant Lazaro et queriendo que las heredades et treudos de la dita Casa de Sant Laçaro, que los [...*ciu*]dat d'Uesca qui por tiempo yeran, avian escrimados et departidos de la dita Casa de Sant Laçaro et aplicados aquellos a la Casa (...)ca tornen et sian de la dita Casa de Sant Laçaro como d'ante si eran.

Por esto, certificado de todo mi dreyto et de la dita Casa [*de Sant Laçaro*] esta present carta publica firme et por todos tiempos valedera, atorgo, loho, aprovo, ratifico et confirmo a vos Gil d'Alpitiel, vezino (...) et a los vuestros aquella donacion que don Domingo Perez de Fatas, prior de los jurados de la dita ciudat, et de los companyeros que yeran [*en aquel*] tiempo

fiçieron a Domingo Fanyannas, cunnyado vuestro qui fue, de hun parral que la dita Casa de Sant Laçaro ha en termino de los Calandras, que affruenta con parral de Johan de Bitoria et con la Ysuela et con huerto de Sanç de Boyl et con huerto de Nicolau de Cartirana, segunt que parexe por carta publica feyta por mano de don Gil de Fraga, notario publico d'Uesca, qui fue VIII^a dias andados de março, era M^a CCC^a quadragesima nona, lo qual parral el dito Domingo Fanyannas dio a vos en axuvar et casamento con Constança, nieta suya.

Enpero en tal manera et condicion fago a vos el present otorgamiento et ratificacion de la dita donacion del dito parral que vos et qui quiere que aquell tenrra et possedrra dedes et paguedes cadanno de treudo por santa Maria d'agosto a la dita Casa de Sant Laçaro setçe solidos [*jaqueses*] et que tingades et cumplades et observedes a la dita Casa de Sant Laçaro todas las condiciones contenidas en la sobredita carta feyta por el sobredito don Gil de Fraga bien, assi como las aviades a fer et complir a la dita Casa de la Caridat, et assi que usedes et podades [*tener*] et usar del dito parral assi como de cosa vuestra propria en la manera de suso dita.

Et yo, dito Gil d'Alpitiel, en la manera et forma de suso dita prometo et conviengo a vos dito don Gonçalbo, assi como donatario de los ditos bienes de Sant Laçaro, de pagar en cada un anno en el dito plaço los ditos setçe solidos de treudo a la dita Casa de Sant Laçaro por raçon del dito parral et de tener, complir et observar todas las condiciones contenidas en la dita carta feyta por el dito don Gil de Fraga a la dita Casa de Sant Laçaro, dios obligacion de mis bienes.

Testimonios son d'esto Per de Luch et Sancho de Lierta, vezinos d'Uesca.

Esto fue feyto en Huesca, a IIII^o dias en la exida de abril, era millesimma CCC^a LX^a septima.

Et yo Domingo de Roures, notario publico de la ciudat d'Uesca et por actoridat del senyor rey por todo el regno d'Aragon, qui esta carta escrivie fiç et por letras la pertie et mi sig[*signo*]nal hy fiç.

23

1330, febrero, 25. HUESCA

Gonzalo Castellón, portero del infante don Pedro y donatario de los bienes de San Lázaro, atreuda dos fajas de viñas en el término de Alguerdia a Pedro Gil de Elsón y su esposa Ramona.

- AMHu, *Patronatos*, n^o 11. Carta partida por ABC.

Manifiesto sia a todos como yo don Gonçalbo Casteyllyon, portero del seynor infant don Pedro, primogenito del seynor rey don Alffonso, donatario que so del sobredito seynor rey con privilegio suyo con siellyo colgant, que fue dado en Barselona, XVII^a kalendas octobris, anno Domini M^o CCC^o viçesimo octavo, en el qual se contenexe que façe donacion et concession a mi de las Casas de San Lazaro et de todas las heredades, trehudos, censsales, possessiones et bienes que fueron de los Lebrosos (*sic*) en la çiuad d'Uesca et en sus terminos et de quales quiere bienes pertenecientes ad aquellas, et despues de mi vida a huna perssona a la qual yo ent hordenare, por actoridat del privilegio, donaçion et concession feyta a mi por el sobredito seynor rey, do et luego de present livro a trehudo pora todos tienpos a vos, Pero Gil d'Elson, et a vuestra muylllyer Ramonda, veçinos

d'Uesca, dos faxas de vinnyas sitiadas en termino d'Alhuerdia, las quales affrontan con cequia veçinal et con campo de Nadal de Castellyon et con vinnya de don Johan d'Ozca, qui fue; las quales ditas dos faxas de vinnyas son et perteneçen a las ditas Casas de los Lebrosos.

En tal manera et condicion do a vos a treudo las ditas dos faxas de vinnyas que vos et qui quiere que aquellas tenrra et possedira dedes et paguedes a mi, o a mi erederero, o a qui quiere que la dita Casa et bienes de San Lazaro tenrra por tienpo, en cada hun aynnyo vint solidos dineros jaqueses, moneda buena, de trehudo por la fiesta de Sancta Maria d'agosto. Et si por ventura querredes vender las ditas dos faxas de vinnyas en algun tienpo, que lo fagades assaber a mi, o a mi procurador, o a qui quiere que la dita Casa et bienes tenrra, por tienpo diez dias ante, et si las querremos conprar pora la dita Casa, que las podamos aver et retener cinco solidos menos d'aquello que hotro y dara verdaderament. Et si comprar no las querremos, que las podades vender a qui vos querredes, exceptado a caveros, infançones, clerigos, religiosos, mas a vuestros consenblantes et a tales que el dito trehudo paguen et cumplan et observen todas las condiciones contenidas en esta present carta. Et encara que seades tenidos de tener aquellas meyllyoradas et non pioradas.

Et si non teniades ni observavades las ditas condiciones et yo por la raçon costas ni messiones avia affer o a sostener, todas aquellas me siades tenido enmendar. Et vos et los vuestros esto fiçiendo et cumpliendo, quiero et voluntarosamente otorgo que ayades d'aqui enant las ditas vinnyas salvas et seguras por dar, vender, enpenynyar, camiar, alienar et fer d'aquellas et en aquellas todas vuestras proprias voluntades, vos et fillyos vuestros et fillyas et toda generaçon et posteridat vuestra et qui vos querredes por todos tienpos, segunt que en carta de donaçon a trehudo mellyor et mas sanament se puede diçir et entender, a pro, a bien et a salvamiento vuestro et de los vuestros.

Et yo, dito Pero Gil, por mi et por la dita mullyer mia qui yes absent, reço de vos, dito don Gonçalbo, las ditas vinnyas a trehudo con todas las condiçiones de suso ditas, et prometo a vos de pagar el dito trehudo en el dito plaço en cada hun aynnyo, a vos o a qui quiere que por tienpo tenrra la dita Casa et bienes de Sant Lazaro, et tener las ditas vinnyas meyllyoradas et non pioradas et tener et observar et cumplir todas las condiçiones contenidas en aquesta present carta. Et si non cunplia et observava todo el que dito yes, et costas ni mesiones ent avredes affer, todas aquellas vos sea tenido enmendar, et vos q'en siades creydo por vuestra simple palavra, sienes jura et provaçon.

Et a todo el que dito yes tener et cumplir obligo a vos todos mis bienes mobles et sedientes, ganados et por ganar.

Testimonios son d' esto Bernard d'Alayes, savio en dreyto, et Gil d'Alpitiel, lavrador, vecinos d'Uesca.

Esto fue feyto en Huesca, IIII^o dias por sallir del mes de febrero, era M^a CCC^a sexagesima octava.

Et yo, Jordan Perez de la Corona, por actoridat del seynnor rey notario publico por todo el regno d'Aragon, qui de la nota por mi recebida esta carta scrivir fiç et por letras de A B C la partie et mi sig[*signo*]nal y fiç.

1332, agosto, 29. HUESCA

Gonzalo de Castellón, portero del rey y donatario de los bienes de San Lázaro, atreuda unas casas y un corral a Gracia, viuda de Pedro Belsué.

- AMHu, *Patronatos*, n° 12. Carta partida por ABC.

Sepan todos como yo, don Gonçalvo de Castillyon, portero del senyor rey et donatario et detenedor de los bienes de la Casa de Sant Laçaro por el dito senyor rey, do et de present livro a treudo a vos dona Gracia, mullyer de Pero Belsue, qui fue, vecina d'Uesca, unas casas que son de la dita Casa de Sant Laçaro, setiadas dentro la Puerta de Sant Miguel, las quales affruentan con casas de Martin de Labarz et con casas et corral [*encima*: con el corral, assi como tienen las ditas casas que son] de Sant Laçaro et con carrera publica. Assi como las ditas affrontaciones las ditas casas circundan et enserran de cada part, asi do a vos aquellas a treudo, todas entregament, yermas et pobladas, con entradas et con exidas suyas, aguas et con todos sus dreytos et pertenencias que a las ditas casas pertanyen o deven pertenexer por qualquier manera o raçon, de cielo entro a los abiusos (*sic*).

En tal manera et condicion do a trehudo a vos las ditas casas que tingades aquellas millyoradas et non pioradas et dedes et pagedes de treudo a la dita Casa de Sant Laçaro ueyto solidos jaqueses por la fiesta de santa Maria d'agosto por cadanno, por todos tiempos. Et si vender queredes las ditas casas, que lo fagades a saber a mi, o a qual quiere detenedor de los bienes de la dita Casa de Sant Lacaro qui por tiempo sera X dias antes de la vendicion; et si comprar las queremos, que las ayamos V° solidos menos d'aquello que otro verdaderament y dara; et si comprar non las queremos, d'ali enant que las podadas vender a qui vos queredes, sacado a caveros, inffancones, clerigos, religiosos et lebrosos, mas a vuestros consenblantes et a tales personas en qui el dito treudo sia et finque salvo et seguro et cunplan et observen todas et cada unas condiciones sobreditas. Et vos esto ficiendo et conpliendo, ayades las ditas casas salvas et seguras por dar, vender, enpinyar, camiar, alienar et por fer d'aquellas et en aquellas a todas vuestras propias voluntades, asi como de cosa vuestra propria, vos et fillyos et fillyas vuestros et toda vuestra generacion et posteridat por todos tiempos, segunt como en carta et de donacion a trehudo millyor se puede decir et entender a pro vuestro et de los vuestros.

Et yo, dita dona Gracia, recibo de vos dito don Gonçalvo las ditas casas a treudo con todas et cada unas condiciones sobreditas, por las quales tener et conplir et non contravenir en algun tiempo obligo a vos todos mis bienes; specialment obligo a vos una vinnya que yo he en termino de Barbadagullya [*encima*: franca et quitia], que afruenta con vinnya de Jayme de Mur, et con vinya de Miguel de Granyen et con vinya de Domingo Boyl, la qual dita vinya quiero et atorgo que sia obligada a vos con las ditas casas ensenble al sobredito treudo et a todas las otras condiciones sobreditas.

Testimonios son d'esto Juhan Lopez, don Castiello et Domingo Boyl, vecinos d'Uesca.

Esto fue feyto en Huesca, III dias en fin d'agosto, era millesima CCC^a septuagesima.

Sig[*signo*]no de mi, Pedro de Lascan, notario publico de la ciudat d'Uesca et por actoridat del sennyor rey por todo el regno d'Aragon, qui esto scrivir fazie, con rasos et enmendados en la II linea, on dize "las quales", et en

la IIIª linea, on dize "Et con casas et corral", et por letras la partie, et saber scrivie en la XIII linea, on dize "franca et quitia". Item [borrado] linea, on dize "con el corral assi como contiene las ditas casas que son".

25

1349, octubre, 14. HUESCA

El prior y jurados de Huesca atreudan una viña y un campo de La Caridad en término de las Planillas a Domingo de Igriés.

- A.M.Hu. Patronatos, nº 13. Carta partida por ABC.

Sia manifiesto a todos como nos, don Sancho Ventura, prior de los jurados de la ciudat d'Uesca, Nicholau Perez de Granyen, Nicholau d'Aracastello, Pero Barnues, Simon Perez de Sesse, jurados de la dita ciudat, por vigor et actoridat de una carta publica del conçellyo de la dita ciudat feyta por Miguel de Exea, notario diuso scripto, en la qual hemos poder a las cosas diuso scriptas, por esto damos et de present livramos a trehudo a vos Domingo d'Igriés, corredor publico de la dita ciudat et mandadero nuestro, una vinya et un campo contiguos que son de La Caridat de la dita ciudat, setiados en termino de Las Planiellas, que affruentan con carrera publica et con campo de don Johan de Perera et con vinya de la Candela de la ecclesia de Ihesu Nazaren.

Assi como las ditas affrontaciones circundan et encarran la dita vinya et canpo de cada part, assi damos a vos aquellos a trehudo, todos entegrament, con entradas et exidas suyas, aguas, dreytos et pertinencias que a los ditos canpo et vinya pertenesçen et pertenesçer deven, por qualquiere manera o razon, del cielo entro en los abissos, en tal manera et condicion que vos, o qui la dita vinya et canpo tenrra et possidra, dedes et paguedes a los procuradores o ministradores de la dita Caridat, qui por tiempo serán, dotze dineros jaccenses de trehudo en cada un anno, a todos tienpos, por la fiesta de santa Maria del mes de agosto, con danyos et mesiones que en demandar el dito trehudo convendra fer et sustener del dito termino adelant, et que tingades la dita vinya [*encima*: avinnada], mellyorados et non piorados, et si vender querredes aquellos, qu'ello fagades assaber X dias ante de la vendicion a los procuradores de la dita Caridat, et si conprarlos querran, qu'ellos ayan cinco solidos menos que otro alguno; et si conprar no los querran, qu'ellas podades vender a qui vos querredes, exçepo a cavallyeros, infançones, clerigos, religiossos, lebossos et a sanctos, mas a tales personas que paguen el dito trehudo et observen las condiciones sobreditas.

Et esto fiziendo et conpliendo, ayades, tingades, possidades et paçifficament spleytedes la dita vinya et canpo a dar, vender, camiar, empenyar, alienar et fer ent a vuestra voluntat, vos, fillyos et fillyas vuestros et toda generacion et posteridat vuestra et de los vuestros et qui vos querredes como de cosa propria para sienpre.

Et por tener vos en paciffica possession de la dita vinya et canpo, obligamos a vos los bienes de la dita Caridat.

Et yo, dito Domingo d'Igriés, recibo de vos ditos prior et jurados la dita vinya et campo a trehudo, con las condiciones sobreditas et prometo et conviengo dar et pagar los ditos XII dineros de trehudo en cada un anno con las mesiones, segunt que dito yes dessusso. Et a todo esto tener et conplir obligo a vos todos mis bienes mobles et sedientes, ganados et por ganar.

Feyto fue esto en Huesca, XIII dias andados del mes de octubre, era milesima CCC^a LXXX^a septima.

Testimonios son d'esto don Exemeno de Burres et Exemeno de Aguassal, vezinos d'Uesca.

Sig[*signo*]no de mi Miguel de Exea, notario publico d'Uesca, qui esta carta scrivir fizie et por letras la partie.

26

[mediados del siglo XIV]

Manifestación de fuegos de la ciudad de Huesca

- AMHu, *Libro de Privilegios I*, f. 34

Estas son las casas de la ciudat, et de judios et de moros, segunt fueron dadas por scripto por mano de Vicient d'Açiron, notario de la manifestacion feyta nuevament.

Primerament pagan la ciudat, es a saber, los ciudadanos, CCCC^{as}. XXX^a III^o casas.

Item pagan los judios peyteros con VIII^o cassas de franchos, cient et VIII^o casas.

Item pagan los moros por LXIX casas.

Et suman todas las casas en universso sobreditas, DC^{as}. XI cassas.

27

1352, julio, 28. HUESCA

Pedro IV, consciente de la grave situación social en que se halla sumida la ciudad de Huesca, da garantías a los oficiales del concejo de que se respetarán sus decisiones y normas, las cuales no serán interpretadas torticeramente.

- ACA, *Cancillería*, reg. 895, ff. 94r-v.

Nos Petrus et cetera. Attendentes sicut multorum vulgata assertio continet quod olim quorundam Oscensis aggressorum in nonnullos de civitate Oscensis furtivis influcabus sic fuit ingluvies quod motu potentie et effrenis audacie talium dampna passi in simplicitates iuvenes tutius elegerunt ea dissimulare silencio, que id veris facti orribilis rerum personales iniurias cumulare iacturis, unde civitatis ipsius rei publice et pacis quiete inquietatur temperies et iusticia enervatur in ipsius rei publice perniciem et nostre condemnationis et contemptum, sed quia jurati et probi homines civitatis predictae qui simul nobiscum statum salubrem et prosperum civitatis ipsius aviditatis ferventi affectant licet forus prohibeat viam a nobis et locum statuta propterea facientes sub cuius premissoribus infrascriptis spontaneo ministrarunt, quod contra huiusmodi aggressores et eorum audacia procedi passet per viam inquisitionis et alia enantari ut qui per eam repererentur culpabiles penis debitis flecterentur exemplo, nobis humiliter suplicantes quod eorum inmunitatibus, privilegiis, usibus, consuetudinibus atque foro preiudicium per predicta non fieret seu ad consequentiam alia minime trahi posset et quod etiam supradicta et infrascripta concedere et jurare nichilominus dignemur, ut per inde dicta rei publica perseveret in statu pacifico et tranquillo.

Ideo nos in simili cupientes, ne nostris temporibus iusticia pereat quinimmo pena inius sit incusio plurimorum, dictis juratis et probis hominibus huius tenore concedimus et facemus quod qui contra vigore statutorum per dictos juratos et probis homines fiendorum contra universos et singulos qui nobis per eos vel procuratores ipsorum dabuntur pro diffamatis de furtis et aliis malificiis in civitate iamdicta inquiri et procedi ac fieri concesserunt ac etiam permiserunt, illud concesserunt de gracia nostra quod tenerentur alia ad eandem declarantes de certa sciencia et consulte quod predicta per eos concessa atque premissa vel per aliquos actus inde sequendi, ut superius continetur, nequamque in futurum ad consequentium trahi possit. Immo ipsis juratis, probis hominibus eorum immunitates, privilegia, usus, consuetudines atque forus penitus intracta et intractus remaneant ac illesa et in eorum robore [..]bus et valore nichilominus promittimus ipsis juratis et probis hominibus quod sententiam seu sentenciis aliquas per nos vel alios vice nostra ferendas contra predictos vel aliquos ex eisdem nobis per eos vel procuratores ipsorum dandas pro diffamatis nunquam revocavimus, interpretavimur vel tangemus aut mutavimus aliquid in eisdem nec etiam gratiam in toto vel in parte aliquibus vel alicui ex eisdem vel aliis eorum nomine faciemus, quinimmo in perpetuum ipsas sententias exequi iuxta suarum series faciemus et si forsan de certa sciencia et consulte vel etiam ignorantur aut aliquovis modo et contra predicta vel ex eis aliqua faceremus, illud non valeat quinimmo pro non facto et irritato habeatur quoniam ad cautelam tenore presentis nunc pro tunc illud de certa sciencia revocamus, jurantes per Deum et sancta quatuor evangelia corporaliter per nos tacta predicta omnia et singula observare et contra non facere ullo modo.

In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro pendenti sigillo sigillari.

Datum Osce, vicesima VIII^a die julii, anno a Nativitate Domini M^o CCC^o quingentesimo secundo.

28

1352, octubre, 9. ZARAGOZA

Fragmento de la orden real de Pedro IV en la que se condena a varios ciudadanos de Huesca al exilio y a trabajos forzados, por causa de las revueltas unionistas.

- AMHu, *Libro de Privilegios* I, ff. 12r-v. Falta parte del documento

[...] et dictos Garsia d'Orna, Johanem Sancii Civader, Garsia Vaylo, Arnaldum d'Igries, Michaellem Dezmero ad inforcandum per gula taliter moriantur. Et per eandem sententiam condemnavimus dictos Ferdinandum de Biota, Garsia d'Orna, Johanem Sancii Civader, Garsia Vaylo et Arnaldum d'Igries ad restituendum furata depredata cum duplo seu earum duplici extimacione factis.

Propterea iuxta tenorem statutorum factorum huiusmodi rationis, idem condemnavimus Martinum de Fermosellya, Sancium de Ruesta, Belengarium de Fontanis ad exilium perpetuum ab omnibus regnis et terris nostris citra et ultra marinis, ita quod vadant et serviant, propriis sumptibus, datis eis biscotta et agua, per IIII^{or} menses continuos et completos a proxima dicta die in antea computandos, et armata huiusmodi galearum. Ita quod infra X dies ipsa die in antea subsequentes sint in civitatis Barchinone ad recoligendum se in dicta armata et que nichilominus post huiusmodi

quadrimestre teneantur ire, stare et remanere toto tempore vite ipsorum in dicto regno Sardinie pro defensione ipsius quod nisi fecerint vel in regnis et terris nostris predictis ipsi vel eorum aliquis fuerint ad inventi ipsum exilium non servando ad infurcandum ipsos condepnavimus sic quod morentur in furca.

Denique condepnavimus Lupum d'Enbum, Petrum Santsehian, Garsia Lanaja, Sancium d'Ayerbe, Salvatorem de Fontanis, Garsia Faro et quolibet eorum de eundem et serviendum eorum, propriis sumptibus, datis eius biscoto et aqua, per III^{or} menses sequentes atque completos computandos a die proxime dicta in antea in armata superius expressata, et post dictos III^{or} menses ad exilium perpetuum a toto regno Aragone ante facto.

Et si non fecerint ipsum servicium vel fuerint adinventi in dicto Aragonum regno non servando exilium memoratum, eosdem et quilibet ipsorum per dictam sententiam condepnavimus ad suspendium in furca per gulam, ita quod ibidem moriantur.

Nichilominus condepnavimus Martinum de Fermosiellya, Sancium de Ruesta, Belengarium de Fontanis, Luppum d'Enbun, Petrum Sancebrian, Garsia Lanaja, Sancium d' Ayerbe, Salvatorem de Fontanis et Garsia Furo ad restitutionem bonorum ablatorum cum duplici extimacione et expensis, iuxta statuta superius contenta.

Condepnavimus etiam Martinum Romei, Martinum de Ahones, magistrum Petrum Calaf, Pelegrinum de Sadava et quilibet ex eisdem a perpetuum exilium a dicta civitate et terminis eius et, si inibi et alibi infra Aragonum non servando inde dictum exilium fuerint adinventi, quod suspendantur per collo in furca, ita quod in ibi moriantur.

Cumque per nonnullos ex vobis execucioni dicte sentencie minime demandentur, ignorantes vel vos ignorare fingentes tenores sentenciarum huiusmodi sicut fertur, ideo ne de cetero super istis pretendere ignoranciam valeatis, facientes fidem vobis tenore presentis quod superius notati per latas per nos quam eosdem sentencias fuerint ad contenta superius condepnati (*sic*) vobis eadem tenore presencium providimus reserare.

Mandantes vobis et singulis quod sentencias predictas et singulas ex eisdem contra peditos et eorum singulos, prout continetur superius, si et cum lotus (*sic*) aferuit ac si vobis exhiberetur in publica forma dicte sententie vigore litere nostre huiusmodi execucioni protinus demandetis, et hoc aliquatenus non mutetis, non exceptato a nobis alio mandamento.

Datum Cesarauguste, nona die octobris anno a Nativitate Domini millesimo quinquagesimo secundo.

29

1352, octubre, 20. LA ROMANA.

Pedro IV ordena a Jimeno, abad de Montearagón, que no acoja en sus tierras a los condenados por delitos relacionados con al Unión y que, si encuentra a algún prófugo de la justicia real, lo entregue al Gobernador de Aragón.

- AMHu, *Libro de Privilegios* I, ff. 12v-13

Petrus, Dei gratia rex Aragonum, Valencie, Maiorice, Sicilie et Corsice comesque Barchinone, Rosillionis et Ceritanie, venerabili et religioso Eximino, abbati Montisaragonum, dilecto consiliario nostro, salutem et dilectionem.

Datum est nobis intelligi fama publica referentur ex aliqui pro maiori parte illorum quos nuper in Osca tunc nobis morantibus pro furtiis et aliis diversis maleficiis ac dolitis quorum occasione dictarum partium nostra respublica turbabatur similiter condempnavimus iuxta demerita singulorum in locis vestris aliquibus receptatur. Unde cum nos cum alia nostra litera iniungamus atque mandamus expresse Gubernatori, supraiunctariis et aliis nostris officialibus universis et singulis Aragonum que ubicumque predictos et singulos eorundem repererint illos capiant et de ipsis justiciam faciant iuxta sententiam contra ipsos et eorum singulos per nos latas.

Ideo vobis dicimus et mandamus quatenus nullum de predictis sentenciis vel aliquibus ex ipsis in quibuscumque locis vestris seu vestri Montis Aragonum monasterii receptaculum, sustinimentum, succursum sive auxilium impendatis, quinimo illos omnes et singulos ex eisdem capi mandetis ac faciatis et remittatis ad Gubernatorem predictum qui faciet de eisdem prout sibi mandavimus cum alia litera nostra supradicta. Significamus vobis que ad modum de contrario moveremur.

Datum in loco de Romana, sub nostri sigillo secreto, XX^a die octobris anno a Nativitate Domini millesimo CCC^o quinquagesimo secundo.

30

1352, octubre, 20. LA ROMANA.

Pedro IV ordena al zalmedina y jurados de Huesca que no reciban en la ciudad a los condenados por delitos relacionados con la Unión, sino que los capturen y procuren que se ejecuten las sentencias que ha dictado contra ellos.

- AMHu, *Libro de Privilegios I*, f. 13

Petrus, Dei gratia rex Aragonum, Valencie, Maiorice, Sicilie et Corsice comesque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie, fidei nostro çalmedine Osce vel eius locum tenenti atque juratis civitate eiusdem, salutem et gratiam.

Quequod nostro auditui fama referere pervenit quod quidam ex illis qui nuper tunc nobis in Osca morantibus pro furtis et aliis pluribus maleficiis per nos sentencialiter condempnati fuerint intendunt per civitatem eandem clandestine et exeuntes ab inde invadunt subditos nostros et gentes in publicis itineribus (*lac.*) et furca in eis comitere non verentur. Ex quibus utilitas rei publice partium iamdictarum quod displicentur referimus lenitive evidenter cumque talia que in nostri evidenter perniciem comituntur non debeant sustineri a vobis nec alia sub conveniencia preterire.

Ideo vobis dicimus et mandamus quatenus exacta diligencia caute et provide exquiratis et sollicitur indagetis ubi et qualiter sentenciati huiusmodi intra civitatem eandem temerariis ausibus receptantur et ubicumque eosdem reperire poteritis capiat et contra eos et singulos eorundem supradictas per nos latas sentencias exequamini iuxta suarum seriem pleniorum ut malefactorum ipsorum rabie extirpata radiçitus nostra respublica antefacta remaneat in quiete, cavendo actente ne negligencia seu desidera predictorum a nobis cum veritate possitis modo aliquo increpari.

Datum in loco de Romana, sub nostro sigillo secreto, XX^a die octobris, anno a Nativitate Domini millesimo CCC^o quinquagesimo secundo.

1352, octubre, 20. LA ROMANA.

Pedro IV ordena al Gobernador, sobrejuntero y otros oficiales reales que eviten la presencia en tierras de Huesca de los condenados por delitos relacionados con la Unión, pues están desterrados del reino, que los persigan, capturen y ejecuten las sentencias que él ha dictado.

- AMHu, *Libro de Privilegios I*, ff. 13r-v.

Petrus, Dei gratia rex Aragonum, Valencie, Maiorice, Sicilie et Corsice comesque Barchinone, Rosillionis et Ceritanie, dilectis Gubernatori, supraiunctariis et aliis officialibus nostris ac eorum loca tenentibus ad quos presentes pervenerint, salutem et dilectionem.

Nuper sicut iam nobis credimus audivisse plures personas in Osca tunc morantibus de furtibus et pluribus aliis maleficiis inculpatis et previa informacione veridica inde culpabiles inventos per quas nostra respecta per cui iamdictarum non modicum turbabatur quas contineri videbitis in quadam alia litera nostra que nobis dirigitur sentencialiter exilio dedimus a civitate Osce et Aragonum, Cathalonia ac aliis terris nostris nostro subiectas imperio, prout calve distinctum est in eadem. Verum cum sicut audivimus sentenciati huiusmodi ipsa nec littera nondum exiverint Aragonum quinimo conmorentur ibidem neccessent incedere per Aragonum huc et illuc dampnificando gentes et subditos nostros pro libito.

Ideo vobis et singulis vestrum dicimus et mandamus quatenus circa predicta solliciter intendendo ac caute ita prosequamini ipsos tales quod ubicumque et in locis quibusvis et in quibus iuxta forum et usum regni capere et expellere se abstrahere eos et ipsorum singulos poteritis extrahatis capiatis et extra sentencias inde latas quas per vos et singulos vestrum contra predictos sentencialiter condempnatos et singulos eorumdem execucioni mandari tenore presencium iubemus et volumus procedatis taliter quod de eis justicia subsequatur vobis et singulis vestrum in predictis viçes nostras tenore presencium comitentes.

Datum in loco de Romana, sub nostro sigillo secreto XX^a die octobris anno a Nativitate Domini millessimo CCC^o quinquagesimo secundo.

1353, mayo, 10. VALENCIA

Pedro IV, atendiendo las súplicas de los prohombres del concejo de Huesca, aprueba un estatuto dictado en octubre del año anterior para reducir a la mitad el número de oficiales durante un periodo de ocho años.

- ACA, *Cancillería*, reg. 896, f. 15

Nos, Petrus, et cetera. Quia nos, pro parte proborum hominum universitatis civitatis Osce fuit nobis humiliter supplicatus, ut cum ipsi propter multitudinem officialium ipsium civitatis regimen minus bene fieret in eadem, et pretextu salariorum que predictis officiis eisdem officialibus expectabant, exactiones ab incolis ipsius civitatis illatis extorquebant, ob quas assidue opprimebantur proptereaque, pro bono status eiusdem civitatis et tranquillo quo ipsi melius valeant a sumptibus relevari, ipsi homines fecerint statuta per octo annos, ex tunc continue sequentes duraturus, quibus caveri dicitur quod

numerus dicatorum officialium existat diminutus et ad medietatem deductus, quod que ipsi fore absque salario et pensione que per ipsius tempus in utilitatem ipsius civitatis et comodum convertatur, ut hec et alia per publicum instrumentum, confectum inde IIII^a die exitu mensis otobris, anno a Nativitate Domini M^o CCC^o L^o secundo, dicuntur latius explicari, dignemur ipsa statuta, per tempus superius expresatum, de benigne clemencia confirmare.

Nos, igitur, huiusmodi supplicacioni inclinati benigne, prefata statuta et omnia et singula contenta in eis per tempus predictum cum praesenti confirmamus, laudamus et aprobamus.

Mandantes huius serie universis et singulis officialibus prefati civitatis, presentibus et futuris, quatenus predicta statuta et contenta in eis ac presentem confirmacionem nostram firmam habeant et observent et faciant per ipsum tempus a quibuscumque inviolabiliter observari et non contraveniant nec aliquem contravenire permitant aliqua ratione.

Datum Valencie, X^a die madii, anno Nativitate Domini M^o CCC^o LIII^o.

33

1356, septiembre, 15. ZARAGOZA.

Jordán Pérez de Urriés, Gobernador General del reino de Aragón, ordena al zalmedina de Huesca que facilite al noble Pedro de Jérica la percepción de las caballerías que tiene asignadas sobre las rentas de la aljama judía de esa ciudad, intervenidas por el baile a causa de una sentencia del justicia de Huesca

- AMHu, Concejo, papel

Jordanus Petri d'Urries, serenissimi domini regis Aragonum consiliarius ac regens Officium Gubernationis regni Aragonum pro eodem dilecto suo calmedine civitatis Osce vel eius locum tenenti, salutem et dilectionem.

Intimante nobis nobili dompno Jacobo de Exerica precepimus quod quamque justicia dicte civitatis iuxta cuiusdam sue sentencie tenorem mandaverit baiulo dicte civitate quod ipsam in bonis aljama judeorum civitatis iamdicte in quantitatem cavalleriarum in et super subsidio ipsius aljame nobili antefacto asignata executioni debite demandaret, dictus tamen baiulus vigore cuiusdam privilegii per dictam aljamam hostenssi quo caveret quod pretextu distulit in ipsius nobilis periudicium non modicum et jaccturam. Idcirco vobis dicimus et mandamus quatenus dictam sentenciam dicti justice iuxta sui tenorem executioni debite demandetis et bonis dicatorum judeorum et de precio ipsorum incontinenti satisfaciatis dicto nobili de omnibus quantitibus pro dictis cavaleriis sibi debitis de tempore preterito per judeos predictos et de expensis inden per eum factis ac possit modo aliquo sustineri.

Datum Cesarauguste XV die septembris anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo quinquagesimo sexto.

34

[1359]

Relación de acreedores de la ciudad por causa de las deudas que el concejo contrajo en tiempo de la Unión.

- AMHu, *Libro de Privilegios I*, s.f.

Hec sunt debita que fuerunt contracta per procuratores civitatis tempore dampnate et prohibite Unionis:

- In primis, manlevaron de Arnalt de Domenech, vezino d'Uesca, 200 ss.

- Ay pagados XXXIII solidos quatro dineros. Albara feyto por Johan de Vespen, notario Osce.

- Item mas, pagaron XL sueldos. Alvara feyto por Alaman de Uncastillo, notario Osce.

- Item mas, pago Martin Guillem de Loarre ad Alaman d'Arriglos, XXX^a VI solidos. Albara feyto por Domingo de Latre.

- Item, de la muller de Blasco d'Iebra e de su fillyo, Osce, 100 ss. Pagados son, albara feyto por Miguel d'Exea, notario Osce.

- Item, de Simon de Castillyon, speciero Osce, 200 ss. Pagados son, albara feyto por Johan de Vespen, notario Osce.

- Item, de don Belenguer Lobet, speciero Osce, 400 ss.

Anse de a deduzir cient setanta e hueyto solidos et hueyto dineros de los comunes gitados en la dita ciudat de la mortaldat en aca entro a la jurada de Brun Martinez de Jacca inclusive, qu'es contava anno a Nativitate Domini M^o CCC^o L^o II^o. Item, devense abatre mas de la sobredita quantia CC^{os} solidos en los XX mil solidos que mandaron al senyor rey quando fue a Cerdenya. E de si deve pagar mas en los X mil solidos que dieron a don Bernart de Crabera e al infant don Pedro e en los seys mil solidos de don Elfa.

- Item, de Bernart Agret, mercadero Osce, 200 ss.

Anse de a deduzir setanta e tres solidos hun dinero de los comunes gitados en la dita ciudat de la mortaldat ent'aca, entro a la jurada de don Brun Martinez de Jacca, qu'es contava anno a Nativitate Domini M^o CCC^o L^o secundo.

- Item, de don Pero d'Ager, mercadero Osce, 200 ss.

- Item, de Guarcia del Sol, mercadero Osce, 200 ss.

- Item, de Arnalt de Ros, mercadero Osce, 200 ss.

- Item, de Exemen d'Aheu, vezino d'Uesca, 500 ss.

Andi pagados trezientos solidos, albara feyto por Miguel d'Exea, notario Osce. Et ansende a deduzir cient et setanta tres solidos seys dineros de los comunes que devia ante de la mortaldat gitados en la dita ciudat. Aquello mismo s'ende a deduzir los comunes de la mortaldat aca entro a la jurada de Brun Martinez de Jacca, qu'es contava anno a Nativitate Domini M^o CCC^o L^o II^o.

- Item, de don Ramon de Boyl, vezino d'Uesca, 100 ss.

- Item, de Pero Montearagon, vezino d'Uesca, 100 ss.

Quitaron s'en de sus hermanos de hun comun de III solidos.

- Item, de Bernart Cortuy, vezino d'Uesca, 100 ss.

De los quales se an a deduzir quinze solidos de los comunes que devia el dito Bernart ante de la mortaldat et ay albara feyto por Domingo Siurana, spondalero del dito Bernart, notario Miguel d'Exea. Item, anse a deduzir los comunes que devia de la mortaldat aca ut supra. Item, fueron en pagados cinquenta solidos a Katarina de Valpuesta, hermana e heredera de la muller del dito Bernart, albara feyto por Johan Vespen, notario Osce.

- Item, de maestre Domingo de Jacca, vezino d'Uesca, 200 ss. Pagados son, ay albara feyto por Johan de Vespen, notario Osce.

- Item, Martin de Fanyanas, vezino d'Uesca, 100 ss. Fueron pagados a Per Alihue, spondalero del dito Martin, treinta solidos, ay albara feyto por Martin de Tellya, notario Osce.

- Item, anse de a deduzir seys solidos de hun comun gitado depuex de la mortaldat.

- Item, de Bernart de Cas, speciero, vezino d'Uesca, 100 ss. Andi pagados vint solidos, albara feyto por Johan de Vespen, notario Osce.

- Item, Benedet Bonanat e de su hermano, vezinos d'Uesca, 100 ss. Pagados son, ay albara feyto por Johan de Vespen, notario Osce.

- Item, Domingo Perez d'Uerba, vezino d'Uesca, 200 ss.

- Item, don Pero Martinez de Jaca, vezino d'Uesca, 200 ss. Pagados son, ay albara feyto por Martin de Tellya, notario Osce.

- Item, de Johan Bernart de Pertusa, savio en dreyto Osce, 200 ss. Fueron pagados a Valles d'Ordas e Brun Martinez de Jacca, spondaleros del dito Johan Bernart, ay albara feyto por Martin de Tellya, notario Osce.

- Item, dona Martina d'Alayes, Osce, 300 ss. Pagados son, albara feyto po Johan de Vespen.

- Item, de Domingo d'Anguas, Osce, 50 ss. Pagados son en partida a Martin Sanchez de Arrasal, procurador fiscal e el residuo contose por los comunes que avia a dar a la ciudat el dito Domingo, albara feyto por Martin de Tellya, notario.

- Item, de Domingo Sancho de Loscertales, Osce, 100 ss. Hanse abatre los comunes gitados en la dita ciudat de la mortaldat acca.

- Item, de don Johan de Ferricient, Osce, 200 ss. An pagado desta quantia cinquanta solidos, albara feyto por Martin de Tellya, notario.

- Item, de Tomas de Murrano, Osce, 150 ss. Han s'ende abatre los comunes de la mortaldat acca.

- Item, de Johan de Montaragon, Osce, 100 ss. Pagados son albara feyto por Pedro d'Alaman, notario.

- Item, Domingo Serrano, notario Osce, 100 ss. Han s'ende ad abatre los comunes gitados de la mortaldat acca.

- Item, Pero Bastara, Osce, 100 ss. Soluti sunt. Han s'ende ad abatre los comunes gitados en la dita ciudat de la mortaldad acca. Pagolos Bernart de Seres, prior de los jurados e sus companyeros a Nicolau d'Aracastello, spondalero del dito Pero Bastero, albara de Alaman d'Ucastiello (*sic*).

- Item, Arnalt de la Sala, mercadero Osce, 300 ss. Han s'ende aa abatre los comunes gitados en la dita ciudat de la mortaldat acca.

- Item, de Matheu de Salavert. Osce, 100 ss. An s'ende a dabatre los comunes de la ciudat de la mortaldad acca.

- Item, don Martin de Perola, Osce, 150 ss. Han s'ende a dabatre los comunes gitados en la dita ciudat de la mortaldat acca.

- Item, de dona Guillyerma de Ladux, Osce, 300 ss. Pagados fueron ha Guillem de Ladux, spondalero de la dita dona Guillyerma, albaras feytos por Martin de Tellya e Miguel d'Exea, notarios Osce.

- Item, de don Guillem de Tamarit, camiador Osce, 300 ss. Fueron pagados a los herederos, albara Johan de Bespen, notario Osce.

- Item, Guillem de la Sierra, Osce, 100 ss. Pagado yes.

- Item, Johan Citart, mercadero Osce, 100 ss.

Quitose de dos comunes de Guillem de Ladux, prior en aquell tiempo, de seys solidos. An s'ende a deduzir a otra part los comunes gitados del tiempo de Guillem de Ladux en acca.

- Item a otra part pago s'ende a Martin de Tellya, procurador de Bertolomeu Perez, mercadero de Çaragoça, donatario que yes de los ditos C

solidos XLVI solidos X dineros e ay albara feyto por el dito Martin de Tellya, notario.

- Item, de Aznar d'Araus, notario Osce, 100 ss. Pagados son, albaras feytos por Martin de Tellya e Johan de Vespen, notarios Osce.

-Item, de Pericon Cuyracero, 100 ss. An s'ende ad abatre los comunes gitados en la dita ciudat de la mortaldat acca.

- Item, de Per Oliver, mercadero Osce, 200 ss. An s'ende a deduzir los comunes gitados en la dita ciudat de la mortaldat acca.

- Item, Garcia de Tierz, Osce, 50 ss. Pagados son en partida a Martin Sanchez d'Arrasal, procurador fiscal e el residuo quitose por los comunes que avia a dar a la ciudat el dito Guarcia, albara feyto por Martin de Tellya, notario Osce.

- Item, de Jayme d'Ançano, menestral Osce, 50 ss.

Quitose de seys solidos de dos comunes de Guillem de Ladux, seys solidos. Item, de la jurada de Guiralt de Zaquarias, tres solidos quatro dineros.

- Item, de Miguel de Bolea, Osce, 50 ss. Ans'ende ad abatre los comunes de la mortaldat acca.

- Item, de Sancho del Prat, mercadero Osce, 100 ss.

- Item, de Sancho Layana, cutero Osce, 50 ss. Ans'ende a dabatre los comunes de la mortaldad acca.

- Item, de Bernart de Ferricient, Osce, 60 ss.

Quitose de seys solidos del tiempo de Guillem de Ladux. Item de XX dineros del tiempo de Guiralt de Zaquarias.

- Item, de dona Martina, corriera, Osce, 100 ss.

Quitose de V solidos de los muros.

- Item, de Alaman d'Arriglos, Osce, 100 ss. Pagados son en partida a Martin Sanchez d'Arrasal, procurador fiscal. Et el residuo quitose por los comunes que avia a dar a la ciudat el dito Alaman, albara feyto por Martin de Tellya, notario Osce.

- Item, Johan Jaques, Osce, 30 ss.

Quitose del tiempo de Guillem de Ladux, seys solidos. Item mas quitose de V solidos de los muros e finca que deve pagar los comunes de todo el tiempo entro a la jurada de Guiralt de Zaquarias, qu'es contava anno a Nativitate Domini M^o CCC^o L^o VIII^o.

- Item, de Ferrer de Berdun, corriero Osce, 50 ss. Pagados son, albara de Johan de Vespen e rendio la carta.

- Item, de Domingo Latrero, mercadero Osce, 50 ss. Pagos'ende tres solidos de la jurada de Guillem de Ladux. E an s'ende a deduzir los comunes del tiempo pasado.

- Item, de Arnalt de Fontanas, Osce, 50 ss. Pagados son en partida a Martin sanchez d'Arrasal, procurador fiscal, et el rsiduo quitose por los comunes que avia a dar a la ciudat el dito Arnalt, albara feyto por Martin de Tellya, notario Osce.

- Item, de dona Toda Tallyamont, Osce, 100 ss. Ande pagados XXXIII solidos quatro dineros de la jurada de Brun Martinez de Jacca, albara feyto por Johan de Vespen, notario Osce.

- Item, Johan de Champanya, Osce, 50 ss. An s'ende quitado XXXIII solidos X dineros, albara feyto por Johan de Vespen, notario Osce.

- Item, de Domingo Johan de Lorbes, Osce, 50 ss. Rendio la carta e fue pagada la quantia.

- Item, de Domingo de Siesero, Osce, 30 ss. An s'ende abatre los comunes de la mortaldat aca.

- Item, de Pero d'Aynsa, çapatero Osce, 30 ss. Pagados son, albara feyto pot Johan de Vespen, notario Osce.
- Item, de Alaman de Salas, Osce, 50 ss. Fueron pagados en partida a Martin Sanchez de Arrasal, procurador fiscal, et el residuo quitose por los comunes que avia a dar a la ciudat el dito Alaman, albara feyto por Martin de Tellya, notario Osce.
- Item, de Guillem de Sanguesa, Osce, 50 ss. Pagados son, albara feyto por Miguel d'Exea, notario Osce.
- Item, de Guarcia Figueruelas, vezino de Campiedes, 50 ss, Quitose de tres solidos del tiempo de Guillem de Ladux.
- Item, de Jayme Perez d'Otal, fillo del justicia de Lovarre, 50 ss. Pagados son de los comunes pasados.
- Item, de Johan de Quart, XL e quatro scutz d'oro, que montaron, 506 ss. Pagados son, albaras feytos por Martin de Tellya e Miguel d'Exea, notarios Osce, e rendio la carta.
- Item, de Martin de Bolea, 100 ss. Pagados son, albara feyto por Johan de Vespen, notario
- Item, de Marti Guillem de Lovarre, 200 ss. Pagados son, ay albara feyto por Johan de Vespen, notario.
- Item, de maestre Johan d'Ordas, 100 ss. Pagados son, ay albara feyto por Masrtin de Tellya, notario Osce, et deve render la carta Pero Lascun.
- Item, de Domingo Perez d'Uerba, 100 ss. An s'ende ad abatre los comunes de la mortaldat acca.
- Item, de don Miguel de Latrero, (*lac.*) Pagado yes de los comunes devidos a la ciudat del tiempo de la mortaldat acca.
- Item, de don Belenguer Lobet, 200 ss. An s'ende ad abatre los comunes de la jurada de Brun Martinez de Jacca en acca.
- Item, de Sancho de Caseda el joven, 50 ss. An s'ende a entregar de los comunes chitados en la dita ciudat de la mortaldat aca.
- Item, Estevan Gascon, 50 ss. Pagados son, ay albara feyto por Johan de Vespen, notario Osce
- Item, de Guillem del Prat, 50 ss. An s'ende a quitar los comunes de la mortaldat aca
- Item, de dona Marta d'Ygries, 50 ss. An s'ende entregar de los comunes gitados en la dita ciudat de la mortadac acca.
- Item, de Pero Lascun, notario Osce, 42 ss. An s'ende entregado de V solidos X dineros del nompne de Martin de Torres, de qui yes spondalero.
- Item, de Montes de Tarba, 50 ss. An s'ende a quitar los comunes de la mortaldat acca
- Item de Johan Bernart de Pertusa, 225 ss. Pagados fueron a Balles d'Ordas et a Brun Martinez de Jacca, spondaleros del dito Johan Bernat, albara feyto por Martin de Tellya, notario Osce.
- Item, de Garcia del Sol, 100 ss. An s'ende ad abatre los comunes chitados (*sic*) de la mortaldat acca.
- Item, de Arnalt de Vespen, deven s'ende abatre XXXVIII solidos VI dineros que tocan en las rastras a Domingo Loppez de Vespen, locatenente, quantia pagada yes contenido los comunes de la mortaldat acca entro a la jurada de Bertholomeu de Peres, 100 ss.
- Item, de Johan Garcez de Briva, 50 ss. Pagados son ad Arnalt de Sella, spondalero del dito Johan Garcez, albara feyto por Martin Sanchez de Alayes, notario Osce.
- Item, de Bernat Ferricient, quitose de VI solidos de la jurada de Guillem de Ladux de dos comunes, 60 ss.

- Item de Garcia Fatas, 50 ss. Pagados son, albara de Sancho de Torres, notario Osce.

- Item de Gil de Pueyo, 50 ss. Pagados son, albara feyto por Sancho de Torres, notario Osce.

35

1364, junio, 16. ZARAGOZA

Jordán Pérez de Urriés, Gobernador General del reino de Aragón, insta a los concejos de Huesca, Barbastro y Jaca a que, en virtud de sus obligaciones como súbditos del rey, acudan a socorrer a la villa de Daroca, que se halla en peligro de invasión por el ejército castellano.

- AMHu, Concejo , papel

A los honrados justicia, çalmedina, bayles, merinos, jurados et hommes buenos de las ciudades de Huesca, de Barbastro et de Jacca, Jurdan Perez d'Urries, consellero del senyor rey et regient el officio de la Governacion del reyno d'Aragon por el alto senyor inffant don Joahn del senyor rey primogenito, duc de Girona et compte de Cervera et en los regnos et terras suyas d'aqua et d'alla mar General Governador, salutem con parellyada voluntat a vuestra honrra.

Faziemos vos saber que procuradores de la villya de Daroca nos han requerido que acorramos a la dita villa como aquella este en grant periglo por una pelea que han havido con los enemigos, en la qual se son perdidas grandes companyas de la dita villya, que son muertos en la dita pelea et presos de LX^a a LXX^a de todos los mellyores, et por la qual razon los enemigos han havido sabiduria de la necessidat en que la dita villa esta, que no han viandas pora XV dias, et todos los frontaleros de Castiella se sian plegados, los quales son grandes compnayas de cavallo et de piet por ir sitiar la dita villa de Daroca. Et en la dita requisicion ayan protestado contra nos que si la dita villa se pierde, lo que Dios no mande, por no haver acorro de companyas, que se conte a nuestra fieldat persona et bienes. Et como a nos convenga de seer quexadament en el dito acorro por las razones sobreditas, por esto, de part del senyor rey, vos embiamos requerir dezir et mandar et por la naturaleza que al rey sodes tenidos que con cavallos et armas universalment con todos los pueblos de las ditas ciudades o qualquiere della dentro spacio de VI dias siades con nos en la ciudat de Çaragoça con pan de XV dias porque nos con vos ensemble et con los oficiales del reyno et sobrejunteros con sus juntas podamos seer en acorro de la dita villa como, lo que Dios no mande, si la dita villa por no haver acorro se perdia podria seer perdicion del regno. Et nos embiamos a vos por la dita present protestat contra nuestra fieldat et naturaleza si a falta de vos otros et de no venir se ent Daroca el dito acorro et la villa se perdia qu'el senyor rey o nos en persona suya lo podamos contar a vuestras personas et bienes como el caso sia tal tan periglo que no y deva seer catado privilegio, libertat, pacto ni avinimient feyto con el rey senyor ni con otri por el.

Dada en Çaragoça, dius nostro siello secreto, a XVI dias de junyo anno a Nativitate Domini M^o CCC^o LX^o III^o

1365, julio, 26. HUESCA

Fragmento inicial de unos estatutos dictados por el concejo de Huesca para restablecer el orden en la ciudad y su término.

- AMHu, *Libro de Privilegios I*, f. 31v-32

Estatutos de la ciudat, de los quales ya se ha usado, segunt se sieguen:

Anno a Nativitate Domini Millesimo CCC^o LX^o quinto, dia domingo a XXVI dias de julio. Clamado et plegado concello en las casas de la Caridat d'Uesca, de cavalleros, infançones et ciudadanos de la dita ciudat a son de nafil, por Garcia d'Ayerbe, corredor publico jurado de la dita cuidat, ond et segund otras vegadas yes costumpnado de clamar et plegar concello, nos Gil d'Araus, tenient lugar de calmedina, por el hondrado Beltran de Salanova, calmedina de la dita ciudat, don Sancho de Torres, prior, Domingo Lopez de Sabastian, Domingo d'Araus, Enego Vaylo et Lorenz de Forniellos, jurados de condicion de los infançones de la dita ciudat, et Bartholomeu de Seres, Guiralt de Çacarias, Bernart de Sanguessa, Martin d'Ançano, Martin de Bolea, Johan de Baros, Martin de Setzera, Brun Martin de Jacca, maestre Johan d'Ordas, Bernart de Monçon, Gil de Cardiel, Pero de Moriellyo, Johan de la Sierra, Garcia Savayes, Pero Sora, Guillem Çacosta, Exemeno de Buessa, Domingo Verdez, Johan de Secorun, Domingo La Penna, Domingo Semper, Bartholomeu de Sevil, Fortun d'Escarp et Beltran de Garassa et muytos otros vezinos et habitadores de la dita ciudat, plegados a concello segunt dito yes.

Nos et todo el dito concello et universidat de la dita ciudat, attendientes et considerantes que de algunos tiempos en aca se son feytos et se fazen algunos furtos, robos y otros delictos siquiere excessos en la dita ciudat, et sennyaladament en la huerta de aquella de dia et de nueytes, et dessi otros maleficios se perpetrehen et sian perpetrados et feytas obras et perniciosas de mal exemplo por algunas personas, las quales segunt que por las obras parece lievan en concepto a Dios y al sennyor rey et a sus oficiales et por que aquel o aquellos al qual o a los quales los ditos furtos, robos et injurias eran feytos et se fazian et fazen por amenazas que a ellyos se fazian et fazen et por otras maneras dubdavan et dubdan et non ossavan et non ossen aquell o aquellos robadores et malfeytores convenir o acusar de los ditos robos et maleficios, assi que fincavan et fincan impunidos, et esto era et yes dar audacia o refecia a los ditos malfeytores et robadores et otros de delinquir et pecar siquiere fazer mal.

Por esto, queriendo provedir a la publica utilidat et buen stamiento de la dita ciudat et que los buenos fincassen et viviessen en traquilidat et justicia et los malos fuessen punidos iuxta sus demeritos, en presencia del hondrado N. Gil de Fraga, justicia de la dita ciudat, fizieron et ordenaron los estatutos, cotos, aparamientos que se siguen, como segunt fuero, uso et privilegio general del regno d'Aragon los jurados et hombres buenos de la ciudades pudiessen fer statutos, cotos et paramientos part fuero et contrafuero quando et por aquel tiempo que a ellos plaziera et aquellos revocar quando a ellos bien visto seria concordablement.

Et primerament como de pocos dias aca se sia escahecido en la dita ciudat que algunas personas...[*se interrompe la copia*]

1366, abril, 15. CALATAYUD

Pedro IV reconoce que acordó la venta de la villa de Almodévar y sus aldeas a la ciudad de Huesca movido por sus necesidades de dinero en efectivo, pero que, antes de materializarse la entrega, se llegó a otro acuerdo mediante el cual les condonaba el maravedí a los ciudadanos por 21.000 sueldos, y a los infanzones y caballeros por 10.500 más. El colector renuncia a su salario. La reina Leonor aprueba esta concesión real, ya que las rentas de la ciudad le pertenecen por dote marital.

- ACA, Cancillería, reg. 1.343, ff. 46-49v.

Universis pateat quod nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, Valencie et cetera. Dum Gallice gentes que in nostrum venerunt succursum pridem per nostrum regnum Aragonum vagarentur nec alia de causa ipse ac illustris Enricus, tunc comes Trestamare nunc vero successibus felicibus rex Castelle, cum falangibus suis ac nonnulli barones, milites et alii nostro domini qui cum ipsis erant apud Castellam contra olim regem Castelle hostem nostrum pro nostro proferentur servicio in eodem nostro regno Aragonum residerent, quia defectu pecunie quam ipsis antequam nostram egrederentur terram pro eorum solvere stipendiis habebamus nos videntes moram dictarum gentium et aliorum predictorum quam in dicto regno trahebant propter dampna innumera que inde sustinebant nostri subditi grandia nostre rei publice pericula et aspera discrimina cominari, ut decet sollicitum principem et populi sui dampna dolentem sueque rei publice discrimina metuentem, ab omnibus quibus poteramus partibus auxilii procurabamus pecuniam unde predictis in eorum stipendiis possemus facere complementum.

Et inter cetera hac de causa deliberavimus per viam vendicionis per nos fiende habere a vobis fidelibus nostris juratis et probis hominibus civitatis Osce ac universitatibus civitatis Jacce ac ville Ainsie et quorundam aliorum locorum Vallium, tam montanearum Jacce quam Ainsie et aliorum locorum et singularibus personis illarum partium, quinquaginta sex mille quingentos solidos jaccensium et obtulimus nos vobis pro ipsis quinquaginta sex mille quingentis solidis vendicionem facere perpetuam de villa de Almudevar et eius aldeis et sub spe huiusmodi habende quantitatis pecunie ipsam sub magnis penis et securitatibus quantitatem manulevamus et solvere promisimus certis qui iam advenerunt terminis et manulevatam expendimus feliciter in solutione stipendii supradicti.

Et tandem vos et ipsi necessitatem nostram ac dicti regni intuentes licet id nobis difficilimum nimis esset nullis vestris pretendo dampnis predictam quantitatem pecunie procurastis et concessistis vos eam nobis soluturos, dum tamen vobis vendicionem faceremus predictam, sed quia antequam quantitatem procuravissetis eandem villam et aldeas predictas de Almudevar et nos, coactos dicta necessitate universitati civitatis Cesarauguste pro evictione vendicionis quam sibi fecimus de villa Çufarie et eius aldeis oportuit obligare, et per consequens de villa iamdicta de Almudevar et eius aldeis vendicionem facere non posumus bono modo, conventum est inter nos et vos pro viginti uno mille solidi ex quantitate predictam vendicionem cum alio publico instrumento vobis juratis et probis hominibus ac universitati dicte civitatis Osce qui estis de condicione civium eiusdem faciamus, sicut et iam hodie fecimus de morabatino quod in eadem civitate certis temporibus a vobis consuevemus recipere et habere, necnon quod pro decem mille quingentos solidos quos ultra dictos viginti unum mille solidos vos nedum

cives sed etiam milites, infanciones et alios plurimos in ipsa civitate Osce exsolvere oportuit in dicta maiora peccunie quantitate assecuremus et faciamus vobis per modum et formam inferius declaratos.

Quapropter volentes complere ea que inter nos et vos super predictis conventa existunt presertim cum in tanta necessitate nostra nostreque rei publice valitate nobis succureritis de predictis tenore huius publice instrumenti firmiter valituri mittimus et tradimus vobis dictis militibus, scutiferis, civibus et aliis quibuscumque habitantibus in dicta civitate Osce qui in dictos decem mille quingentis solidos exsolvistis, presentibus et futuris, licet absentibus morabatinum nostrum nedum colligendum ad subscripta non sufficiat illo quod secundario et etiam tercio colligetur a judeis et sarracenis dicte civitatis Osce necnon a christianis, judeis et sarracenis degentibus in civitate Barbastri et in aliis locis quibuslibet nedum nostri sed etiam ecclesiasticarum aut ordinum in et a quibus morabatinum consuevit colligi et levari existentibus in regno nostro Aragone ultra rivum Iberi, videlicet in supraiunctariis Exee et Osce et inno citra et in supraiunctaria Suprarbi et Vallium et Suprarbio citra, volentes et consentientes per pactum expressum inter nos et vos initum ac vobis etiam concedentes quod dictum morabatinum primo, secundario et tercio colligendum quod vobis ut predicatur tradimus et mittimus colligant et recipiant nomine vestro et pro vobis Sancius de Turribus, scriptor noster, cives Oscensis, et Johannes Martini de Sixena, procurator fiscalis curie nostre, habitator civitatis eiusdem, et per mortem vel alium defectum ipsorum vel alterius eorum ille seu illi quem ad ea loco ipsorum duxeritis eligendos, et de ipso morabatino retento penes vos salario quod dari consuevit aliis collectoribus ipsius morabatino vobis vel qui volueritis loco vestri respondeant usque ad integram satisfactionem dictorum decem mille quingentorum solidorum necnon missionem et expensarum si quas vos facere contingerit pro petenda ipsa peccunie quantitate et de residuo predicti morabatino respondeant nostro thesaurario bene et legaliter prout decet.

Nos enim scienter et de certa scientia, revocatis quibuscumque aliis collectoribus seu comissariis ad colligendum morabatinum predictum deputatis ad ipsum primo et etiam secundario et tercio colligendum morabatinum, dictos Sancium de Turribus et Johannem Martini de Sixena huius serie deputamus quibus potestatem conferimus iamdictum morabatinum colligendi et recipiendi seu per suos substitutos colligi et recipi faciendi et faciendi omnes et singulas compulsas necessarias ad predicta. Et demum, omnia et alia et singula que ad receptam et collectam eiusdem morabatini quod vobis, ut predicatur, mitamus et tradimus eis utilia seu necessaria videantur. Et tenore huius instrumenti quod vicem epistole gerere volumus in hac parte omnibus et singulis personis tam christianis quam judeis et sarracenis, que dictum morabatinum tenebuntur ex solide nedum primo sed etiam secundario et tertio ut prefertur de certa nostra scientia ac subiter indignacionis nostre incurso mandamus ut, non obstantibus quibuscumque assignacionibus si que de dicto morabatino alicui facte sunt vel fierent de cetero, non obstantibus aliquibus mandatis seu provisionibus si que facte sunt vel fierent de cetero que hac serie in quantum predictis vel infrascriptis obesse possent seu ea aliquatenus impedire ex dicta nostra scientia revocamus et pro revocatis haberi volumus et nullam firmitatem penitus obtinere de dicto morabatino predictis collectoribus quos nunc ut predicatur ratione predicta noviter ordinamus et per mortem seu alium defectum ipsorum vel alterius eorum alii seu aliis quos loco ipsorum elegeritis respondeant integre et complete et non thesaurario nostro vel aliicuius persone de mundo quousque

de dicta quantitate per vos nobis ut predicatur mutuata vobis fuerit plenarie satisfactum cum [...] predictis.

Mandamus insuper prenominatis collectoribus per nos nunc, ut predicatur, ordinatis quatenus retento penes eos salario aliis preteritis collectoribus dicti morabatini dari solido de toto residuo dicti morabatini primo et etiam secundario et tertio, ut predicatur, colligendi vobis aut cui seu quibus loco vestri volueritis et nemini alii respondeant integre et complete usque ad satisfactionem integram vobis fiendam de decem mille quingentis solidis predictis et expensis de sumptibus si quas vel quos vos facere pro dicta pecunia recuperanda oportebit et quod de residuo nostro thesaurario vel cui loco sui voluerit integre respondeant nec contra predicta vel aliqua de eisdem unquam facere audeant seu presume vigore quorumvis mandatorum per nos vel quemcumque alium eris

38

1367, mayo. HUESCA

Ante las protestas de los ciudadanos por los fraudes en el peso del pan, los jurados de Huesca abren una investigación sobre el comportamiento de los almutazafes y sus pesadores, que culmina con la destitución de Juan de Monzín, pesador, inhabilitado para cargos públicos.

- AMHu, *Libro de los Privilegios I*, ff. 30-31

[*Encima: Factum per solos cives*]

Anno a Nativitate Domini M^o CCC^o LX^o septimo, dia(*lac.*) dias de mayo, los jurados, consellyeros et algunos hombres buenos de la ciudat d'Uesca, plegados a consello offrecieron lo que se siegue:

Anno a Nativitate Domini M^o CCC^o LX^o septimo, dia(*lac.*) dias de mayo, los hondrados don Gil de Vinyeas, prior, Pero Gil de Fraga, Matheu Sanchez Civader, Guillem Talart, Pero Novales, Pero d'Almaçan et Ramon de Vinyeas, jurados de la dita ciudat d'Uesca, Domingo Lopez Sabastian, Martin de Montaragon, Guillem Dezpalau et Ramon Ferrando el joven, consellyeros en el anyno present, et otros hombres buenos de la dita ciudat, plegados en las Casas de la Caridat de la dita ciudat, ond et segunt otras vegadas yes costumbrado de plegarse a fazer las cosas infrascriptas, attendientes et considerantes que en el dito anyno los ditos jurados havian puesto et electo por pessador a Johan de Monzin, vezino de la dita ciudat, qui present era, el qual reconsiran los pesos et medidas de la dita ciudat con Gabriel Çacarias et Ènego de Vaylo, almudaçafes en el dito anyno por los ditos jurados electos et puestos, et que por clamor de algunas gentes que eran venidas a los ditos jurados que en el doblero de pan no se trovava sino XXIII onças, et por los ditos jurados et almudaçafes yera dado conto que metiesen en el dito doblero las paniceras XXVI onças, los ditos jurados oviesen enviado el miercoles primero passado al dito Johan de Monzin, pessador, que venise con los pesos a los ditos jurados por reconocer ciertos dobleros de pan que havian feyto adozir de algunas panaderas de la dita ciudat, et por tal que se sepiese el feyto de la verdat.

Fues venido el dito Johan de Monzin sienes de las pesas, dixiendo que aquellas havia levado a casa del dito Guiralt de Çarias, almudaçaf. Et la ora le fue mandado que de continent se tornase por los ditos pesos et aduxiese aquellos et venis con el dito Guiralt almudaçaf por reconocer el dito pan, si

venir hy queria, lo que fazer el dito almudaçaf et pessador no quisson (*sic*). Ante en concepto de los ditos jurados et por el frau encobrrir et qu'el feyto non venis en luz los ditos Guiralt et pesador si andaron al tenient lugar de justicia de la dita ciudat, sforcandose a firmar de dreyto los ditos Enego, almudaçaf et Johan de Monzin, pesador, afirmando que se dubdaban que fues enantado contra ellos por los ditos jurados lo que los ditos Enego, almudaçaf et pesador fazer no podian nin devian, como fuesen et fincasen por la dita razon soçmetidos a la correccion et determinacion de los ditos jurados ni el dito tenient lugar de justicia de aquello, salva su honor, entremeter non se podiese nin devies, de las quales cosas era cierto et notorio.

Et los ditos jurados, visto que los ditos almudaçafes et pessador havian feyto tan gran concepto et que parecia de la collusion et frau del dito conto si fizieron pesar en las pesas de Johan Trompero los ditos dobleros de pan et troboron aquell conto de vint et quatro onças segunt la clamor que yera venida de las gentes a los ditos jurados. Por esto, movidos por las ditas razones et otras que mueven et mover pueden animos et dreytos, judgantes de consellyo de los sobreditos consellyeros et hombres buenos, privaron al dito Joahn de Monzin pessador del dito officio, assi que daqui adelant no pueda seer official en algun tiempo. Et de las sobreditas cosas, los sobreditos jurados requirieron por mi notario infrascripto seer end feyta carta publica, reservando empero que se tenian delliberacion et correccion sobre la punicion que devian fazer contra los ditos por las sobreditas cosas.

Et el dito Johan de Monzin, pessador, dixo que non consentia en la dita pronunciacion antes que se retenia deliberacion si s'ende appellaria o no et cetera.

39

[después de 1367]

García Muñoz de Pamplona resuelve los procesos políticos instados contra algunos infanzones y ciudadanos de Huesca por el comisario real, Domingo Bonanat, con motivo de la guerra contra Castilla y señala una fuerte multa.

- AMHu, *Libro de Privilegios I*, ff. 33v-34v. Incompleto. Incluye el nombramiento real del 4.10.1367. Zaragoza.

Diffinimiento de las inquisiciones que facian en la ciudat don Garcia Munnyoz de Pamplona, savio en dreyto de Calatayu, enquisidor por el senyor rey deputado, en el qual diffinimiento se contiene paga de seyscientos quaranta florines.

Noverint universi quod ego Dominici Bonati, serenissimi domini regis Aragonum scriptor et per eundem dominum comisarium ad subscripta specialiter deputatus, cum litera sua papirea patenti eiusque sigillo in dorso sigilata, cuius tenor talis est:

“Nos, Petrus, Dei gratia rex Aragonum, Valentie, Maioricarum, Sardinie, Corsice comesque Barchinone Rosilionis et Ceritanie, quia in comisionibus per nos vobis fideli scriptori nostro Dominico Bonatii et nonnullis aliis factis ad inquirendum intra regnum Aragonum contra universos et singulos capitaneus nostros gerre olim vigentes inter nos et Petrum regem Castelle et alios quosvis oficiales, tam intra domum nostram quam extra, quocumque nomine censeretur ac procuratores, collectores, receptores et administratores reddituum et jurium nostrorum, et nostrorum

officialium locatenentes, notariis, asesores, tam preteritos quam presentes, nemini cotensi extitit potestas subscripta faciendi. Idcirco de fide inducta et legalitate vici dicti Dominici plenarie confidentes, tenore presentis damus et concedimus vobis, dicto Dominico, plenariam potestatem quod de et super predictis et in dictis comisionibus factis et in aliis etiam fiendis contentis seu aponendis positis ante et post sententiam vel condemnationis componere et transigere, et compositiones transactiones et avinencias absoluciones diffinitiones et remisiones facere (*ilegible*) modo et forma quibus vobis videbitur expedire et omnem pecuniam inde proventum nostro nomine petere et abere, apochas de recepto factas, remisiones et absoluciones et quemcumque jura et contractus inde facere inire et firmare que tantum valeat ut super nos personaliteresset facta. Nos enim vobis super predictis omnibus et singulis cum incidentibus vel emergentibus ex eisdem aut ipsas coerentibus annexis vices nostras comitimus plenarie cum presenti.

Mandantes per eandem universis et singulis officialibus vel eorum locatenentibus presentibus quod dictas compositiones transactiones et avinencias et quecumque alia super premissis duxeritis faciendam ratas, vastidas (*sic por: vallidas*) adque firmas habeant teneant et observent, tenerique faciant et inviolabiliter observari iuxta eorum series et tenores et non contraveniant nec aliquem contravenire permitant quamvis causa.

Volumus tamen et providimus quod de pecunia ad manus vestras vigore seu pretextum huiusmodi proventum teneamini nostro thesaurario vel cui voluerint eius loco et nemini alteri integre responderi. In cuius rei testimonium presentem fieri iusimus nostro sigillo munitam.

Datum Cesarauguste, quarta die octobris, anno a Nativitate Domini millesimo CCC^o sexagesimo septimo. Vide Bernardus."

Scienter et consulte, actoritate et potestate michi in dicti mea comisione atributis, tenore presentis, absolvo et difinio adque remito vobis venerabilibus dompno Martino de Ançano, militi, Valesio d'Ordas, maiori diem, Jordano d'Arasancii et Dominico Petri de Novales, scutifferis habitatoribus civitatem Osce, necnon universis et singulis civibus ac vicinis eiusdem civitatis qui estis de condicione civitatis ipsius omemque inquisitionem, accionem, questionem, petitionem et demandam omnemque penam civilibus et criminalibus et aliam quecumque quovis nuncupari posit nomine que contra vos aut aliquem vestrum seu bona vestra per dictum dominum regem vel eius officiales ex mero officio poset fieri inffligi proponi seu moveri ex pretexta quemcumque criminum excesium vel delictorum per vos aut aliquem ex vobis perpetratorum in regimine officiorum per dictum dominum regem vel per dictam civitatem aut per universitatum ipsius civitatis, vobis seu alteri vestrum comissorum vel in comisionibus dicti domini quibus usi fuistis in civitatem predictam Osce vel in aliis locis regni Aragonum vel in quibus vos seu aliqui vestrum fueritis officiales et asesores aut scriptores sive nuncii dictarum officialium vel comisariorum vel locatenentes eorundem subdelegati vel subrogati retrolapsis temporibus husque in hunc presentem diem que mecum dicto Dominico presentem fecistis compositionem et in quibus pretextu dictorum officium vel comisionum in quibus cadere poset inquisitio quovis modo.

Ita quod sive in predictis vel aliquo super dictorum culpabiles fueritis sive non, et sive rationes eorundem criminum, excesium vel delictorum aliquid poset a vobis seu alterum vestrum vel bonorum vestrorum pretexta inquisitionis ex mero officio supradicto peti, exigi vel aberi sive non nunquam a modo contra vos seu aliquem vestrum aut bona vestra aliqua poset fieri ex mero officio inquisiti peticio vel demanda nec pena inffligi aliquialiter. Ymo

sitis ab inde cum omnibus bonis vestris quitii liberi et totaliter absoluti, vobis et quolibet vestrum, tamen faciente quibuscumque conquerentibus de vobis civiliter dum taxat justicie complementum quaquidem deffinicionem, absolucionem et remisionem vobis de predictis facio, ut est dictum, pro nec melius plenius et utilius dici scribi et excogitari potest ad comocum et utilitatem vestri et vestrorum perpetuo iniungendo huius serie ex parte domini regis gerenti vices gubernatoris generalis in regno Aragonum Justicie eiusdem regni ceterisque officialibus ipsius domini regis presentibus et futuris quatenus requisicionem huiusmodi firmam habeant teneant et observent (*aqui se interrompe la copia*)

40

1370, mayo, 11. HUESCA.

Los jurados de Huesca atreudan a Guillén de Sangüesa un parral de la Limosna de La Caridad, cerca de la iglesia de San Ciprián.

- AMHu. Patronatos, n° 14. Carta partida por ABC.

Sia manifiesto a todos como nos, Martin de Setzera, Simon de Castillyon, Bernart de Belpuig, Blasco d'Arux, Domingo Montagut, Martin Guillem de Loarre, Johan de Pardiniellya, jurados de la ciudat d'Uesca, attendientes et considerantes que algunas heredades de la Almosna de la Casa de la Karidat de la dita ciudat fincan incultas et yermas por non dar aquellyas a trehudo, et de aquellyas algun proveyto non se siegue a la dita Almosna, antes se perdian. Et senyaladament el parral de la dita Caridat, el qual havemos muyto tienpo pleytiado con don Domingo Lopez de Bespen, cavallyero qui solia tener aquel, del qual pleyto havemos havido sentencia por part nuestra. Et por la dita razen haviessemos expuesto et metido venal el dito parral, que fue et yes de la dita Almosna de la dita Casa, setiado en el termino de la dita Ciudat cerqua la iglesia de Sant Cebrian de la dita ciudat, en el qual parral ha hun rossal, que faze de trehudo cada un anyo por el mes de agosto tres solidos jaccenses al Comendador de las casas antigas del Spital de Sant Johan de Jherusalem d'Uesca, que affruenta con carreras publicas de dos partes et con la tallyada et muro [*encima*: de tierra] viellyos del senyor rey et con parral clamado Girondiellya et con huerto de la casa de Sant Cebrian.

Et feyto aquell levar venal publicament por la dita ciudat qui mas precio de trehudo hi quissiesse dar, con cient trenta et hun solidos de entrada pora pagar las messiones que's fizen en haver la sentencia del dito parral, et con las condiciones contenidas en esta present carta. Et levado venal por Garcia d'Ayerbe, corredor publico de la dita ciudat, el tiempo del fuero et mas, el qual dito Garcia corredor trovava trehudero qui se ofrecio dar de trehudo en el dito parral cient et dotze solidos dineros jacceses et pagar los ditos cient trenta et hun solidos de entrada pora las ditas messiones; et no trobando el dito corredor qui mas trehudo ni entrada quisiesse dar del dito parral, sino Guillem de Sanguessa, ciudadano de la dita ciudat, el qual se ofrecio de dar el dito trehudo de los ditos cient et dotze solidos en cada un anyo et de pagar la dita entrada de cient trenta et hun solidos pora las ditas messiones et con las condiciones infrascriptas.

Et otrosi, attendientes et considerantes que por el concellyo de la dita ciudat yes dado poder a nos de dar el dito parral a trehudo a generacion por aquell trehudo que mas haver end podiamos, con la dita entrada et con las condiciones infrascriptas, segunt qu'esto et otras cosas parescen mas

clarament por carta publica del poder a nos dado por el dito concellyo de atrehudar el dito parral, que feyta fue en Huesca, quinze dias de abril, anno [*infrascripto*] et por el notario infrascripto, hont por esto, por el poder a nos dado por el dito concellyo et assi como jurados sobreditos, con aquesta carta publica firme et a todos tienpos valedera, damos et de present livramos a trehudo a generacion a vos, dito Guillem de Sanguessa, ciudadano de la dita ciudat, el dito parral de partes de suso confrontado et designado. Segunt que las ditas affrontaciones circundan et encarran de cada una part el dito parral, assi damos a vos aquell a trehudo a generacion, a todos tienpos, todo entegrament, yermo et poblado, con todas sus entradas et exidas, aguas, dreytos et pertinencias que al dito parral pertenescen et pertenescer deven et pueden por qual quiere caso, manera o razon, del cielo entro a los abissos, con las maneras, aposturas et condiciones infrascriptas.

Primerament, que vos, o qui quiere que por tiempo tenra et possedira el dito parral, dedes et paguedes et siades tenidos dar et pagar en cada un annyo de trehudo por el mes de agosto a los Caridaderos qui agora son, o por tiempo serán, de la dita Almosna et Casa de la dita Caridat cient et nou solidos dineros jaceses, et los tres solidos a cumplimiento de los ditos cient et dotze solidos, siades tenido pagar de trehudo por el dito rossal del dito parral al Comendador o procurador suyo de las casas antiguas del Spital de Sant Johan en cada un anyo. Et que siades tenido de mostrar el albara de solucion del trehudo del dito rossal en cada un annyo a los Caridaderos qui agora son, o por tiempo serán, de la dita Caridat et darles transsumpto et copia de aquell. Item, et que siades tenidos de tener aquell lavrado, mellyorado et non piorado, et que siades tenidos de podar et cavar aquell en cada un annyo bien et lialment. Et aquellyo mismo que siades tenidos de tener aquell tapiado de dos filos de tapias de part de las carreras et de part del huerto de Sant Cebrian, et de Girondiellya de filo et medio de partes, con su alcez; et aquellyo mismo tener la torre del camino de Luna, de dos estaias, et la otra torre de una estaia. Item, et si por ventura cessariades de non pagar el dito trehudo por tiempo de hun annyo, que pasado el dito annyo el dito parral sia caydo en comisso, bien assi como si fuesse passado el tiempo del fuero et por la dita razon los jurados de la dita ciudat o el procurador de la universidat de aquellya, qui agora son o por tiempo serán, s'en puedan enparar sienes de sentencia de juge alguno e sienes de alguna pena foral. Item, et encara que non puedan seer partido ni dividido el dito parral et otrosi que non pueda seer alienado en persona alguna, si ya no yera ciudadano o de condicion de la dita ciudat. Et otrosi que non pueda seer baxado el trehudo del dito parral ni partida de aquell por los jurados, procurador et concellyo de la dita ciudat, ni encara por los Caridaderos de la dita Caridat, si ya no yera por concession feyta de generales concellyos, yes a saber por el concellyo de en otro dia de Pascua de Nadal et de Pascua Florida o de Pentacosta o por qualquiere de aquellos. Et si algun baxamiento yera feyto o se fazia, si no en los ditos tres concellyos o alguno de aquellyos, que tal baxamiento non valga ni sia firme ante por aquell sia et finque caydo en comisso el dito parral, bien assi como si cessassen de non pagar el dito trehudo.

Et si por ventura fallariades en las sobreditas condiciones o alguna de aquellyas, sia caydo en comisso el dito parral. En aquell caso, los jurados o el procurador de la dita ciudat se puedan enparar el dito parral con qual quiere mellyoramamiento que en aquell sera feyto, por su propria actoridat et sienes de sentencia et licencia de juge algunos, et sienes de alguna pena foral, bien assi como si fuesse cessado de non pagar el dito trehudo.

Et a las cosas et condiciones sobreditas et qualquiere de aquellas tener, complir et observar vos, dito Guillem, siades tenido de recibir sentencia et condempnacion por aquellyas conplir del justicia d'Uesca o de su tenient lugar.

Et si vender querredes en algun tiempo el dito parral, que lo fagades a saber a qual quiere Caridadero o rendador o procurador de la dita Caridat, qui por tienpo sera, diez dias ante de la vendicion; et si conprar lo querrán pora la dita Almosna, que lo puedan haver diez solidos menos del precio que verdaderament se trobara de aquell; et si conprar non lo querrán, que lo podades vender a qui vos querredes, que sia ciudadano et de condicion de la dita ciudat et sacado a a (*sic*) cavallyero, infançones, clerigos, religiosos, lebrosos ni a santos, mas a tales et senblantes personas de vos, qui paguen el dito trehudo et tiengan et observen las cosas et condiciones sobreditas.

Et vos aquesto fiziendo et conpliendo, queremos que d'aqui adelant vos et los vuestros, et qui vos querredes, hayades, tingades, possidades et pacificament spleytedes el dito parral por aquell dar, vender, camiar, empenyar et en qual quiere otra manera alienar et por fer de aquell et en aquell a todas vuestras proprias voluntades, vos, fillyos et fillyas vuestros et toda generacion et posteridat vuestra et de los vuestros, et de qui vos querredes, a todos tiempos, segunt que en carta de donacion a trehudo mellyor et mas sanament puede seer dito, scripto et entendido, a proveyto et sano entendimiento vuestro et de los vuestros, et de qui vos querredes.

E por tener vos en pacifica possession del dito parral sienes pleyto et mala voz de persona alguna, vos teniendo et conpliendo las cosas et condiciones sobreditas et qualquiere de aquellyas, obligamos a vos todos los bienes et rendas de la dita Almosna de la dita Caridat, mobles et sedientes, havidos et por haver, et el dito parral.

E yo, dito Guillem de Sanguessa, ciudadano de la dita [*ciudad*], qui present so, recibo de vos dito jurados el dito parral a trehudo a generacion por los ditas cient et dotze solidos jacenses de trehudo, et con la dita entrada de cient trenta et hun solido pora pagar las messiones que's fiz[*ierlon* en haver la sentencia del pleyto del dito parral, et con todas et cada unas cosas et condiciones sobreditas. Et prometo et me obligo de dar et pagar en cada un anyno a los Caridaderos o rendadores qui agora son, o por tienpo serán, de la dita Almosna de la dita Caridat cient et nou solidos dineros jaceses de trehudo por el mes de agosto, et los tres solidos a conplimiento de cient et dotze solidos de pagar por el trehudo del rossal al Comendador o procurador de las casas antigas de Sant Johan de Jherusalem d'Uesca. Et obligo me de mostrar en cada un anyno albara de la solucion de aquell et dar ent copia o trassumpto a los Caridaderos qui por tienpo serán de la dita Caridat. Et si en las sobreditas cosas et condiciones et en qualquiere de aquellyas vos convendra fazer et sustener messiones o danyos algunos, prometo et me obligo todos aquellyos et aquellyas satisfacer et emendar a voluntat de los jurados, Caridaderos et regidores qui por tienpo serán de la dita Almosna, o ad aquellyos a qui convenra el dito trehudo recibir, sienes jura et probacion alguna. Et aquellyos mismo prometo et me obligo con la present carta de recibir sentencia de condempnacion del justicia d'Uesca o de su tenient lugar, por tener, conplir et observar todas et cada unas cosas et condiciones sobreditas.

Et quiero et expressament otorgo de mi voluntat que si fallia en las sobreditas condiciones o en algunas de aquellyas, que'l dito parral sia caydo en comisso et que los jurados et procurador de la ciudat o qualquiere d'ellyos s'en pueda enparar, sienes de sentencia et licencia de juge et alguna pena foral

et qualquiere otra, con qualquiere mellyoramiento que en el dito parral sera feyto; el qual parral en continent sea perdido a mi et adquirido a la dita Caridat. Et otrosi quiero et expressament otorgo et consiento que por la solucion del dito trehudo pueda seer feyta exsequcion et pendras dentro en casa mia por los jurados de la dita ciudat, o por qual quiere de aquellyos.

Et a las cosas et condiciones sobreditas tener, conplir et observar et qual quiere de aquellyas et non contravenir ad aquellyas ni ad alguna d'ellyas por alguna manera o razon, obligo a vos todos mis bienes, mobles et sedientes, havidos et por haver, diziendo et obligando me a haver, dar, mostrar et asignar bienes mios propios, mobles, quitos et desenbargaderos a conplimiento de todas et cada unas cosas et condiciones sobreditas, et quanto por el present contracto et cosas contenidas en aquell sozmeto me a la compulsa et determinacion de los jurados de la dita ciudat qui agora son, o por tiempo serán.

Esto fue feyto en Huesca, onze dias andados del mes de mayo, anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo septuagesimo.

Testimonios son d'esto Pero Gil de Fraga et Guillem Calart, notarios, vezinos de la ciudat de Huesca.

Sig[*signo*]no de mi, Andrea d'Aguas, notario publico de la ciudat d'Uesca, qui a las sobreditas cosas present fue et aquesta present carta scrivie et por letras de abc la partie.

Es sobrescripto en la quarta linea, ond dize "de tierra".

41

1371, enero, 30. ZARAGOZA

El tesorero de los diputados del brazo de las universidades se dirige a los jurados y prohombres del concejo de Huesca recordándoles la deuda que mantienen con motivo de los subsidios votados para la guerra, en virtud de los 611 fuegos fiscales que tiene la ciudad, incluyendo a moros y judíos.

- AMHu. Concejo, leg^o 55, n^o 3998

A los honrrados jurados et prohombres de la çiudat de Huescha, Lop de Lores, çiudadano de la çiudat de Çaragoça, trasorero deputado por el braco de las universidades reales del regno d'Aragon, salut et aparellada voluntat a vuestros plazerres.

Creo que ya sabedes et por otras letras mias vos yes seydo significado en como, feyta distribucion en el dito braço de la part tocant et pertenecient ad aquell en los quatro meses ultimos restantes a pagar de la manda de los hueyto meses feyta al sennyor rey por el General del dito regno en defenssion de aquell, venia et tocava a cada una casa por mes tres solidos. Et como a razon de los ditos tres solidos por casa al mes convienga de pagar a la dita ciudat, con jodios et moros, yes a saber mill DCCCos. trenta tres solidos por cada un mes por numero de Dcas. onze casas, que segunt la nueva manifestacion et ordinacion en el dito braço feyta hy fueron trobadas, que fazen por todos los ditos quatro meses una con los tres dineros por casa itados et compartidos en el dito braço por la part tocant et pertenecient a aquell en las extimas de los cavallos muertos VII mil CCCCos. LXXX^a IIII^o solidos IX dineros, de los quales por vos et los judios et moros a mi resten a pagar, recebido empero en conto todo lo que entro aqui vos et ellos pagado havedes, a saber yes a nos noueçientos XXV^o solidos tres dineros, item a la aljama de los judios, trezientos quaranta seys solidos dos dineros, item a la

aljama de los moros de la dita ciudat doszientos XXIII solidos un dinero, que suma por todo Mill CCCCos. XC IIII^o solidos VI dineros, et aquellos a mi de necesidat me convienga de haver et cobrar, asin pora pagar algunas [quantidades] a algunos crehedores que por neccesidat del dito braço me ha convenido manlevar, como por satisfacer et pagar de su sueldo a los hombres de cavallo que han servido por el dito braço.

Por esto de part del dito sennyor rey, por el officio a mi comendado vos requiero, et de la mia vos ruego que, vista la present, la dita quantia restant por vos a mi a pagar por via de manllieuta en priestamo o por otra qualquier manera saquedes et aquella a mi enviades dentro de seys dias depues de la presentacion de las presentes a vos feyta. En otra manera seer ciertos que de alli adeban a dannyo et interesse de la dita ciudat havria de manlevar las ditas quantias a dannyo et interesse de aquella. Et res no menos fazer se nos hia costreyta et compulsa en la dita ciudat, asin por la principal quantia como por los intereses, misiones et dannyos, certificando vos que de la presentacion de las presentes sere a relacion del portador, el qual ha jurado de fazer verdadera relacion scripta.

En Caragoca dius mi siello, a XXX^a de janero, anno a Nativitate Domini Milllessimo CCC^o LXX^o primo.

Constat de partibus superfluis et punctuatis in XX^a linea.

42

1372, febrero, 23. HUESCA.

Los jurados y Caridaderos de Huesca atreudan a Andrés de Ipe una landa en el término de Alcaramiel.

- AMHu. Patronatos, n^o 15 . Carta partida por ABC.

Sia manifiesto a todos como nos Guiralt de [Ç]aquarias, Jayme Bernart de Pertusa, Matheu Sanchez Civader, Ramon Ferrando, Andrea d'Aguas, jurados de la ciudat d'Uesca, Garcia La Sierra et Sancho Robert, caridaderos et regidores qui somos aquest present anno de los bienes et rentas de la Casa de la Caridat de la dita ciudat, nos todos ensamble, por [...]miento et creximiento de los bienes et rentas de la dita Caridat, damos et de present livramos a vos Andrea [d'Ipe], vezino de la dita ciudat, una landa que la dita Caridat ha, sitiada en el termino d'Alcaramyel, termino de la dita ciudat, que afruenta con el campo de don Martin d'Ançano et con viero publico. Assi como las ditas afrontaciones circundan, ençarran et departen la dita landa de cada una part en derredor, assi damos nos a vos aquella, toda entregament a trehudo a generacion, con todas sus entradas, exidas, aguas, dreytos et pertinencias suyas o devientes pertenescer adaquella por qualquiere caso, manera o razon, del cielo entro a los abissos.

Empero con aquestas infrascriptas condiciones damos nos a vos la dita landa a trehudo a generacion, que vos o qui quiere que [ilegible: la dita landa [roto] posedira, dedes et paguedes et siades tenidos dar et pagar a los caridaderos o regidores qui son, o por tiempo seran, de la Casa de la Caridat en cada un anno por el mes d'agosto dos solidos jaccenses de trehudo. Et encara que tingades la dita landa lavrada, mel[lior]ada et non piorada. Et si por ventura que vos o qui quiere que por tiempo la dita landa tenrra et posedira queriades [vender...: borrado] saber a los caridaderos et regidores que son, e por tiempo seran, de la dita Caridat por diez dias ante de la vendicion [borrado] la dita Caridat, que la puedan aver cinco solidos menos del precio

que en aquella verdaderament se trobara; et si [borrado]dades vender a qui vos querredes, excepto a caveros, infançones, clerigos, religiosos, lebrosos ni a santos mas [a vuestros] consemblantes et quiel dito trehudo et fadiga sia et finque salvo et seguro et observen et sian tenids de observar todas et cada unas cosas et condiciones en esta present carta contenidas.

Et vos esto fendo et cumpliendo, queremos et firmement otorgamos que del present dia et ora adelant que esta carta yes feyta ayades, tingades, spleytedes, herededes et posidades la dita landa a trehudo a generacion, vos, fillyos et fillyas vuestros et toda generacion et posteridat vuestra et de los vuestros, et qui vos querredes et hordenaderes, por dar, vender, empennyar, camiar, alienar et por fer d'aquella et en aquella a todas vuestras proprias voluntades, como de cosa vuestra propria, segunt que en carta de donacion a trehudo a generacion mellyor mas sanament et mas proveytosa aquesto se puede dezir, scriure et entender, a todo proveyto vuestro et de los vuestros.

Et a mantener vos et defender vos en la dita landa perpetuament, salvament et segura, sines contrariedad et mala voz de persona alguna, obligamos a vos todos los bienes de la dita Caridat, mobles et sedientes, avidos et por aver en todo lugar ont quiere sian.

Et yo, dito Andrea d'Ipe, con grandes gracias recibo la dita landa a trehudo a generacion de vos, ditos jurados et caridaderos, con todas et cada unas cosas et condiciones en esta present carta contenidas. Et primero [encima: conviengo] et me obligo a vos et a los jurados et caridaderos que por tiempo serán todas aquellas tener, conplir et observar et pagar en cada un anno por el dito mes d'agosto los ditos dos solidos de trehudo, con todos dannos et mesiones que por qualquiere de las sobreditas cosas a los caridaderos que son, o por tiempo seran, de la dita Caridat convendra fer o sustener. Et por la dita razon sozmetome a compulsa et constreyta de los jurados qui son, o por tiempo seran, de la dita ciudad. Et a todas las sobreditas cosas tener, conplir et observar, segunt que de suso ditas son. Et a dar et pagar todos dannos et mesiones que por la dita razon a los caridaderos qui son, o por tiempo seran, de la dita Caridat convendra fer o sustener, obligo a vos todos mis bienes mobles et sedientes, avidos et por aver en todo lugar ont quiere sean.

Esto fue feyto en Huesca, vint et tres dias de febrero, anno a Nativitate Domini millesimo CCC^o setuagesimo secundo.

Testimonios son d'esto Martin de Setzera et Ramon de Zorita, notario, vezinos d'Uesca.

Sig[signo]no de mi, Alaman Sanchez de Uncastiello, notario publico d'Uesca, qui esto scrivir fiz et por letras de a b c la partie. Et yes sobrescripto et raydo en la XXV linea, ant dize "conviengo por".

43

[1373], enero, 29

Fragmento de los juramentos que formulan los oficiales del concejo de Huesca y los consejeros.

- AMHu, *Libro de Privilegios*, II, f. 1v.

[...] dos dias andados de janero, ante de Ar[nau] de Bespen, Pero d'Ara, Sehuan (*sic*) de Daroca, Jayme d'Espada, jurados, parexieu Alaman de Salas, jurado de los infaçones, et dixo et propuso que como el ovies entendido que los ditos jurados oviessen recebida la jura de los almutaçafes, a la qual jura recibir el e su companno devian seer e aquella avian a recibir con los

ditos jurados ensemble et por la dita raçon avian venido contra la sentencia dada entre ellos et los ciudadanos, et assi que protestaba de su dreyto et de la pena.

Testes, Johan d'Agua et Domingo Perez de Lodosa.

Martin de Bespen et Martin de Remian, corredores de heredades. Juraron fiança por ellos Martin de Marçen. Testes Blasco d'Aysa et M[iguel] Lanteros.

Actum XVIII dias de janero.

Exemen del Pardo, juro. Fiança Bernat de Rocatallyada. Teste Johan Bellin et Vicien Catesta.

Musse Çediellyo, corredor de peylla juro. Fianças por el M. Sanchez de Loarra et Pero Martinez de Ollat. Testes Johan de Bergua, escudero et Pero Loarre.

S. Harbin (*o Barbin*), juro. Fiança Garcia Montaragon. Testes ut supra.

S. Lierta juro. Fiança Pero Gallur. Testes ut supra.

Prosin de Sant Christoval, corredora de civera, juro. Fiança Pero Larbesa, Osce. Testes Bernart Gascon, fillyo don Brun Gascon et S. de Lierta. Fiança por ella Lop Gallipera, judio Osce, el qual por fiança se atorgo. Testes Lop de Noves et Çadia Avincuba, judio d'Osca.

Taxadores de la colonias de saba[...] para [...] Guillem de Alascun, Bertran de Gavasa, jura. Domingo Bespen, juro.

Cantareros, Jayme d'Espada, juro. Garcia de Tierç, no.

Obreros de los muros, Pero d'Ara, juraron, Bertholomeu de Seta, juraron.

Consellers d'Alquibla Pere d'Aysa, juro, Guillem del Prat, Aznar de Sant Just, juro, Bertholomeu de Pieraselz juro. Magdalena, don S[ancho] d'Alayes, juro, M. de Vineyas M. d'Almaçan, Johan d'Arguis. Montaragon, Pero d'Anguas, Johan de Ferreçient, Pero Lascun, Sancho de Beutran. Remian, Johan Garcez de Briva, juro, Guiralt de Fontanas, Per Arreglos, juro, Pero Martinez de Jacca, juro, Valles d'Ordas, juraron.

(*lateral*) Anteste, Avin Planias, corredor peylla, juro

Actum dos dias en fin de janero M^o [CCC^o] LXX^o III^o.

44

1373, junio, 1. BARCELONA

Pedro IV extiende un guaije para los comerciantes navarros que acudan a las ferias y mercados de las ciudades aragonesas de Huesca y Barbastro durante tres meses a partir de la fecha de su orden al Gobernador del Reino de Aragón.

- ACA, Cancillería, reg. 924, f. 92v.

Petrus et cetera, dilecto suo consiliario nostro Jordano Petri d'Urries, gerenti vices pro Gubernatoris regno Aragonum, ceterisque universis et singulis officialibus nostris vel eorum locatenentibus ad quos presentes pervenerint, salutem et dilectionem.

Cum nos in favorem nundinarum que de proximo celebrare debunt in civitatibus Osce et Barbastri guidaverimus et assecraverimus omnis et singulos subditos illustris regis Navarre venientes ad dictas nundinas et civitates ab omnibus et singulis marchis aut represaliis ac pignorandi licenciis per nos seu nostrum carissimum primogenitum aut officiales nostros concessis et concedendis, quibusvis subditis nostris contra ipsos navarros et bona eorum quacumque ratione vel causa, ita quod occasione dictarum

marcharum seu represaliarum aut pignorandi licenciarum presente devante guidatico et assecuramiento quod durare et valere volumus per tres menses a data huiusdem in antea continue computandos, predicti subditi dicti regis veniendo a dicto regno Navarre ad dictas nundinas et civitates et in eis stando et ad regnum predictum Navarre redeundo non possint capi, detineri, agravari aut alia personis vel bonis suis quomodolibet impediri.

Propterea vobis et singulis vestrum dicimus et mandamus firmiter et expresse quatenus huius nostrum guidaticum et assecuramentum nostri teneatis et observetis tenerique et observari inviolabiliter faciatis per tempus superius designatum.

Datum Barchinone, prima die mensis junii, anno a Nativitate Domini M^o CCC^o LXX^o tercio.

Rex Petrus. Guillelmus Calderoni, mandato regis fecit. Visa Guillelmi de Bonastre, secretarius.

45

1378, febrero, 20. BARCELONA

Pedro IV confirma el privilegio de Jaime II dado en Huesca el 1 de septiembre de 1297 por el que se concede la infanzonía a Domingo Lardiés, vecino de Huesca, y a Juan Lardiés, de Ayerbe

- AMHu, *Libro de Privilegios I*, f. 38

Privilegio de Domingo Lardies

Nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, Valencie, Maiorice, Sardinie et Corsice comesque Barchinone, Rossillionis et Ceritanie, quia pro parte vestri Dominici de Lardies, habitatoris civitatem Osce, et Johanis de Lardies, habitatoris loci de Ayerbe, consanguineorum, fuit nobis humiliter supplicatum ut cum subscripta carta fuerit per tineas corrosa in aliquibus locis ita quod non poterat legi, eam de benignitate regia reparari facere dignaremur. Ideo vestre supplicacioni annuentes benigne predictam cartam in registris archivi nostri Barchinone perquiri mandavimus et inventa reparari. Cuiusquidem carte tenore sequitur in hunc modum:

“Noverint universsi quod cum coram nobis Jacobo, Dei gratia rege Aragonum, Maiorice, Valencie et Murcie comitesque Barchinone ac sancte Romane Ecclesie vexillario, amiranto et capitaneo generali, comparuysset Domincus de Lardies, fillius Martini de Lardies, vicinus de Ayerbe, asserens se esse infanconem, supplicans nobis ut salvam sue infanconie recipi facere deberemus, nos per literas nostras mandavimus Johani Çapata, olim Justicie Aragonum, quod reciperet ipsam salvam.

Coram quo predictus Dominicus Lardies ad probandum seu salvandam suam infanconiam perduxit duos milites, videlicet Rodericum Sancii de las Eras, habitatorem in Hauuero, et Bernardum d’Olit, habitatorem in Osca, milites qui per suum juramentum dixerunt quod dictus Domincus Lardies erat infancon hermunius, qui debet recipere et non dare pro aliqua villania, et quod esse consanguineus eorum ex parte Martini, patris sui, et nominaverint casale unde sua processit ingenuitas, videlicet apud Hauuero, et sunt parati illud ostendere, oculi tam fide, cum inde fuerint requisiti.

Unde cum secundum salvam predictam quam diligenter examinari fecimus per dilectum nostrum Eximinum Petris de Salanova, Justicia Aragonum, constet nobis dictum Dominicum Lardies suam infanconiam probasse legitime iuxta forum, idcirco ipsius Dominici Lardies infanconiam

autorizamus et per presentem cartam mandamus universsis officialibus et subditis nostris quod peditum Dominicum Lardies pro infancia hermuniio habeant et ipsum excusent ab omnibus serviciis et prestationibus a quibus infancia hermunius debeat excusari.

Datum Osce, kalendas septembris anno Domini M^o [tachado CCC^o] ducentesimo nonagesimo septimo."

Mandamus itaque per presentem inclito et magnifico infanti Johanni, primogenito et Locumtenenti nostro, Gubernatoribus ceterisque officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, quatenus huic carte reparationis nostre tamquam suo originali adhibeant plenam fidem quemadmodum adhiberent si in sua prima figura eis ostenderetur. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro sigillo pendenti munitam.

Datum Barchinone, vicesima die febroarii, anno a Nativitate Domini M^o CCC^o septuagesimo octavo, nostri regni quadragesimo tercio.

Ro. cancellarius id [signo].

46

1380, marzo, 12. ZARAGOZA.

Juan Aldeguer, lugarteniente del Justicia de Aragón, intima a Jordán Pérez de Urriés, Gobernador del reino, para que se inhíba en el pleito suscitado entre el concejo de Huesca y el caballero Martín de Anzano por la propiedad del lugar llamado Pompién Blanco.

- AMHu, Concejo, papel

Honorabili et circumspecto viro dompno Jordano Petri d'Urries, militi, domini regis consiliario ac regenti officium Gubernationis in regno Aragonum pro inclito et magnifico infante Johanne, dicti domini regis primogenito eiusque regnorum et terrarum Generali Gubernatore, Johannes Aldeguerii, jurisperitus Cesarauguste, tenens locum pro honorabili et circumspecto viro dompno Dominico Cerdani, milite, domini regis consiliario ac Justicie Aragonum, salutem et paratam ad vestri beneplacita voluntate.

In nostri presentia constitutus procurator hominum universitatis civitatis Osce dixit et proposuit quod datum erat sibi, ut dicitur, intelligi quod dompnus Martinus de Ançano, miles, dominus qui se, ut fertur, aserit loci de Pompien Blanco, situati sumptus Oscam, die jovis proxime preterita que computabatur VIII^a die presentis mensis marcii anni infrascripti computati a Nativitate Domini M CCC LXXX, conatus fuit, ut referitur, firmare de directo coram vobis super possessione qua idem dompnus Martinus aserit se esse terminorum qui dicuntur esse dicti loci de Ponpien quod Deus, ut aseritur, advertat non atento seu considerato per ipsum Martinum quod diu et longue tempore ante extiterat firmatum de directo per ipsum dompnum Martinum coram dicto Justicie seu nobis super possessione eorundem terminorum, dubitando in ea turbari seu etiam inquietari per juratos et homines concilii eiusdem civitatem prout per dictam jurisfirmam seu per literas nostras vigore dicte jurisfirme concessas, que datum fuerunt Cesarauguste V^a die madii anno a Nativitate Domini M CCC LXX primo lapsus, dinoscitur aserere, in quorum quidem terminorum possessione utraque pars se aserebat esse et est, ut dicitur, in rei veritate, dicta universitas et lite seu questione predicta sit incepta et mota coram dicto domino Justicie seu nobis, ut est dictum, dicta causa ex tunch fuit agitata et tractata coram diversis arbitris per easdem partes possitis et electis et coram eis productis et receptis aliquibus testibus et

probationibus per utraque parte productis, et ex tunc causa predicta resumpta in audiencia incliti domini infantis Johannis, dicti domini regis primogeniti eiusque regnorum et terrarum Generalis Gubernatoris, et factis, ut dicitur, aliquibus enantamentis eandem tam post vel ex tunc idem dominus infans comissit, ut fertur, honorabili dompno Johanni Eximieni de Salanova, legum doctori, qui re subiecta oculis eandem fine debito terminaret.

Et ex tunc intervenientibus, ut aseritur, quibusdam amicis utriusque partis dictam causam seu questionem, ut dicitur, compromisserunt in certos arbitros arbitratores et amicabilem compositores et usque ad certum tempus iamdiu ut dicitur elapsum et voluerunt ut fertur partes predictae quod nissi dicti arbitri concorditer pronunciarent in dicta causa seu questione quod fieret ut aseritur relatio per ipsum dompnum Johannem Eximini de dicto processu habito inter dictas partes et de actitatis eadem in audiencia domini infantis se in regno Aragonum esset personaliter constitutus vel ipso absente a dicto regno quod fieret, ut dicitur, dicta relatio in consilio dicti domini Justice et iuxta actitata et probata pronunciaretur in dicta causa seu questione per dictum dominum Justice Aragonum seu nos ipsius locum tenentem, omni nullitate processus ut dicitur sublata.

Et propterea, dictus processus inde habitus inter dictas partes fuit presentatus et ductus coram nobis, cuius relatio de eo facienda et de actitatis in eodem coram et coram me, ut locumtenenti Justice, fuit per dictas partes super dicta causa seu questione renunciatum et conclusum cum protestatione tamen, ut dicitur primo, facta per procuratorem dicte universitatis quod ipse procurator posset inpugnare et etiam de falso redarguere aliquas scripturas seu actitatas, ut fertur, cartas per ipsum dompnum Martinum de Ançano in modum probationis productas in dicta causa. Et etiam tamen sit per predictae fuit proposita et oblata in scriptis coram nobis per procuratorem universitatis dicte civitatis quedam exceptio falsitatis contra quadam vocatam cartam venditionis eidem dompno Martino facte de dicto loco de Pompian et per ipsum in modum probationis producta in dicta causa et renunciatio et conclusio super ea a me esset admitenda vel ne remansit et remaneat in deliberatione dicti domini Justice seu nostri tam super dicta causa negari principales quam super dicta exceptione de falso, ut fertur, proposita et oblata prout de predictis et aliis constat nobis per processum seu processus inde de predictis coram nobis accitatum seu accitatos de quibus nobis extitit facta fides.

Quapropter per dictum procuratorem juratorum et hominum concilii dicte civitatis Osce fuit et sit propositum, exceptum et allegatum coram nobis non posse aut debere vos intromittere de cognitione premisorum, nec ipsum dompnum Martinum de Ançano posse aut debere admitti ad firmandum de directo nunc super possessione dictorum terminorum ex causas supradictas, cum iudicium ubi ceptum esse ibidem finem, accipere debeat et quas eas diversa iudicia pro una et eadem re et uno in eodem modo agendi inter easdem personas trahi non debeant, ymo partes predictae debeant renunciare ad examen dicti domini Justice seu nostri, ut dictum est, et preallegatum existit dicta causa seu questio fuit et remanet renunciata et conclusa et esse in deliberatione nostri super pronuntiatione fienda.

Idcirco, instante procuratore dictorum hominum dicte civitatis Osce ex parte domini regis vobis predicta notificando, vos requirimus et ex nostra auctoritate rogamus quatenus de predictis nec de cognitione ipsorum aliquam intromittatis, nec ipsum dompnum Martinum de Ançano ad firmandam coram vobis admitatis, ymo ipsum ad examine dicti domini

Justicie seu nostri remittatis, cum de foro et ratione scripta: ubi iudicium est inceptum ibidem finem accipere debeat, cum nos sumus parati dicto domino Martino de Ançano et aliis predictis Justicia plenitudinem facere super predictas iuxta forum, vel si quas justas causas habeatis quibus ad id faciendum non teneamini, X die post receptionem presentium coram nobis per procuratorem virum sufficienter instructum compareatis hostens (ilegible) eisdem et alia super premissi debite procesuus, quem terminum vobis peremptorum assignamus alioqui vestri absentia seu contumacia in aliquo non obstante heremus procedere in et super predictis prout forus et ratio sua debent.

Datum Cesarauguste, duodecim die marcii, anno a Nativitate Domini M^o CCC^o LXXX^o.

47

1383, noviembre, 18. MONZÓN.

Pedro IV concede a Pedro de Urriés, vecino de Ayerbe y natural de Agüero, la salva de infanzonía según los Fueros.

- AMHu, *Libro de Privilegios I*, ff. 38v-39

Privilegio de Pedro d' Urries super salva inffancionie

Noverint universi quod coram nobis Petro, Dei gratia rege Aragon (sic) Valencie, Maiorice, Sicilie et Corsice comitisque Barchinone, Rosillionis et Ceritanie, in villa Montisoni personaliter existentibus, comparuit Petrus d'Urries, vicinum de Ayerbio, humiliter supplicando quod salvam sue inffancionie recipi facere dignaremur. Nosque ex causa oraculo vive vocis mandavimus fideli consiliario et auditori curie nostre Egidio d'Arcos, jurisperito Cesarauguste, tunc in nostra curia presenti, ut in dicta nostra curia et non alibi ac in nostra personam, testes nominatos tam super possessione infancionie sue quam super ipsa infancionia, reciperet et recipiendo salva ipsam procedat iuxta disticcionem que in Generali Curia Cesarauguste celebrata extitit ordinata.

Coram quo Egidio d'Arcos cui postea cum licencia nostra, data in Montesono vicesima secunda die proxime lapsi mensis octubris comissionem feceramus quod super de hiis in nostra persona et in curia nostra procederet iuxta disticcionem predictam, dictus Petrus d'Urries probata prius possessione sue inffancionie ad eam salvandam produxit duos milites juratores, videlicet Petrum Jordani d'Urries et Johannem Ferdinandi d'Urries, milites, qui tactis cruce et sacrosanctis quatuor Dei evangelios per suum juramentum dixerunt quod prenominate Petrus d'Urries est infancio hermunius qui debet recipere et non dare pro aliqua villania et ostenderent casale si necese esset unde sua ingenitas (sic) processit, quod nominaverunt esse in loco d'Urries, prout hec et alia in salva predicta de qua dictus Egidius nobis relacionem fecit in qua diligenter examinari fecimus in Cancelaria nostra plenius continetur.

Unde cum nobis testes per salvam predictam quam dictus Egidius qui eam nobis continue in dicta villa Montisonis existentibus in nostra persona et in terra nostra receperit nobis seu nostro cancellario traddit prefatum Petrum d'Urries suam infancioniam probasse legitime prout iuxta disticcionem predictam extitit ordinatum.

Idcirco prefatum Petrum d'Urries inffancionem hermunius declaramus, et infancioniam predictam autorizamus, et per presentem cartam nostram mandamus inclito et magnifico infanti Johanni, nostro carissimo

primogenito et in omnibus regnis et terris nostris Generali Gubernatori, nec non universis et singulis officialibus et subditis nostris presentibus et futuris quatenus predictum Petrum d'Urries per infancionem hermunio habeant et teneant ipsumque excusent ab omnibus serviciis et exaccionibus quibus infanciones hermuni excusantur.

In cuius rey testimonium hanc fieri iussimus, nostro pendenti sigillo munitam. Datum in Montesono, XVIII^a die novembris, anno a Nativitate Domini millesimo CCC^o LXXX^o tercio, regnique nostri quadragesimo octavo.

R. Cancellarius.

48

1383

Reparto vecinal de los gastos de reparación de infraestructuras para regadío entre los herederos de los términos.

- AMHu, *Libro de Privilegios* I, f. 40v.

Anno a Nativitate Domini millesimo CCC^o LXXX^o tercio, en la jurada de don Bernart de Sanguessa, prior, et sus compnayeros sobreditos jurados, fizieron adobar el puent et el camino del paso del camino de Lerida, dioso el qual pasa la cequia que riega los Tierzos, Floren, l'Almunia de Santper, Alborge et Molinos. El qual dito puent costo de adobar con el camino en universo setanta cinco sueldos, los quales ditos LXXV sueldos con voluntat de los sobreditos jurados et de todos los herederos fueron distribuydos en la forma siguiet:

Primerament, que paguen todos aquellyos que riegan en los Tierços de Montaragon, XXI ss.

Item, todos aquellyos que riegan Floren et la Almunia de Santper, que paguen XVIII ss.

Item, todos aquellyos que riegan en Pompien et la Ribera, que paguen, XXXVI ss.

En los quales sobreditos XXXVI ss. se paguen por la forma siguiet:

Thomas d'Ançano, por dos aguas e mea, VIIss. VI ds.

Item, el comendador del Temple por VI aguas, XVIII ss.

Item a la Capellania que tiene Pero Gomez d'Alcala por media agua, XVIII ds.

Item, los quintos de Blasco d'Azlor, IIIss.

Item Alborge, III ss.

Item Molinos, III ss.

49

1386, marzo, 28. BARCELONA

Pedro IV ordena a los aragoneses que no atiendan los llamamientos al ejército de su hijo, el infante Juan.

- AMHu, *Libro de Privilegios*, I, f. 51v.-52r.

Don Pedro, por la gracia de Dios rey d'Aragon, de Valencia, de Mallorcas, de Cerdanya, de Corcega et conte de Barchenena (sic), de Rosellyon e de Cerdenya, a los amados et fieles nuestros el Governador e

Justicia d'Aragon, çalmedina, jurados e honbres buenos de la ciudat de Caragoça e a otros qualesquiere justicias e jurados de las ciudades e villyas del regno d'Aragon, salut e dileccion.

Como nos siamos ciertos que por l'infant don Johan d'Aragon sia stado scripto a algunos singulares poblados dentro nuestra jurisdiccion, a vosotros comandada, qu'el X^o dia d'abril primero venient sian con el en la villa de Fraga, et nos por las razones en la crida de iuso inserta no queremos que ninguno dellyos hi vaya, por este vos mandamos dius pena de perder la persona e bienes que en continent sienes otro laquio (*sic*), fagades fazer por los lugares acostumbrados dentro vuestras jurisdicciones la crida seguiet:

“Ara oyt que manda el senyor rey a tot hombre generalment en qualquier ley, stamiento o condicion sia, que como l'infant don Johan d'Aragon de consellyo de sus malvados, falsos e traydores consellyeros haya scripto, mandado e rogado e requerido encara por la naturaleza a algunos quel Xmo. dia d'abril mas cerca venidero sian con el en la villya de Fraga con armas, notificandoles que quier venir al dito senyor por escusarse de algunos processos e mandamientos que allega el dito infant que el dito senyor faze contra el, et al dito senyor por deudo de grant justicia haya convenido enantar a provehir cuenta aquella nequa et malvada fembra, fillya de diablo, na Costança de Perellyes, agora muller d'en P[ere] de Fenollet, la qual por el dito infant a consellyo de los ditos malvados, falsos e traydores consellyeros suyos cuenta voluntat, ordinacion e en menosprecio del dito senyor et del acto et juicio de la Cort, et de las leyes de sus regnos et tierras yes sostenida e mantenida.

Et agora el dito infant, segunt afirma por sus letras, quiera venir al dito senyor con gentes d'armas, et no sia justa cosa ni razonable que fillyo inobedient a su rey padre e senyor vienga davant el con gentes d'armas ne en otra manera, entro que los mandamientos del dito senyor rey [...], con aquesta present voz de crida manda a tot hombre generalment e requerie dius la fe e naturaleza a que el como a rey natural, sobirano, princep e senyor suyo son tenidos e encara pena de perder la persona e bienes sienes alguna merce, que alguno o algunos al dito infant non vayan acompañar o envien ne consellyo, favor ni ayuda lli den si las penas de suso ditas copdician squivar. certificando que, si por ellyos sera feyto el contrario, enantara cuenta ellyos e cada uno dellyos e bienes suyos enlevar e exeguir las ditas penas e en otra manera segunt que por justicia trobara seyer fazedero.

Non res menos, manda el senyor dius las penas de suso que en do que puedan trobar alguno o algunos de los ditos malvados falsos e traydores consellyeros aquellos muertos o vivos prengan e presos e bien guardados al dito senyor lieven, como de consellyo dellos el dito infant sostiene la dita fembra e faze las inobediencias e otras cosas de suso ditas.

Encara manda el dito senyor a tot hombre generalment que sia apparelyado con sus armas, assi que al primer mandamiento que havran suyo vayan con el et a compnayen su persona en la execucion et fuertes enantamientos que entiende fazer personalment por mantenimiento de justicia contra las personas e bienes de los malvados, falsos e traydores consellyeros del infant desus dito, qui falsament malvada e traydorament li consellyan et cuenta aquellos encara qui cuenta voluntat e ordinacion del dito senyor son idos o iran al dito infant por la dita razon.

Et guardat vos que aquesto no mudedes como nos de ciertas sciencia toda consubtacion et excusacion apart posadas queramos que asi se faga”.

Et de la presentacion de la present estaremos a relacion del prestador qui aquella fazer verdadera ha jurado en poder nuestro.

Dada en Barchenona, a XXVIII dias de março en el anno de la Natividad de Nuestro Senyor M. CCC. LXXX. VI.
Rex P[etrus]

50

1387, julio, 24-1388, septiembre, 19. HUESCA

Estatutos proclamados por el concejo general de vecinos y habitantes de la ciudad de Huesca con objeto de poner fin a la violencia ciudadana y periurbana que desencadenan los enfrentamientos entre linajes.

- AMHu, *Libro de Privilegios II*, f. 59r.-63v.

Estatutos feytos por el concellyo de la ciudat

Anno a Nativitate Domini M^o CCC^o LXXX^o septimo, dia miercoles XXIII dias del mes de julio, en las Casas de la Caridad de la ciudat de Huesca, fueron plegados a consello hont et segunt otras vegadas yes [*tachado*: plegados] costumbrado plegarse por tales actos et semblantes, yes a saber don Bernart de Belpuch, justicia, Johan d'Arniellas, tenient lugar por el honrado Johan Sabastian, çalmedina de la dita ciudat, don Garcia de Buessa, prior, Pero Coscullyano, Johan Lopez de Urries, Andreu d'Aguas, Guillem Salmon, Martin Garcez de Briva, Nadal d'Arguis, Guillem Dezpalau, Esthevan de Loyres et Johan Lopez de Loarre, jurados de la dita ciudat en el present anyo, don Sancho d'Alayes, cavallero, don Brun Martinez de Jacca, don Bertholomeu Martinez de Se[...]*ra*, Johan Perez de Gurrea, Pero Lopez de Boltannya, Domingo Cissano, Guillem de Penya, Domingo Perez Bonanat, Ramon Ferrando, Guillem d'Alcolea, Domingo Quinçano, Domingo Siurana, Fortaner d'Escarp, Exemen Perez, Batallya, Bernart de Monçon, Gil de Aguilar, Miguel de Loarre, Martin de Araus, Pascual de Valencia, Domingo Montaragon, Bernart Melero, Beltran de Baylo, Pero de Mur, Pero el Royo, Johan de Fontaneris, Marcho de Tiermas, Fortaner de Rissen, Martin de Ventura, Simon de Bolea, Miguel d'Igries, Domingo de Penya, Nicholau d'Arascues, don Sancho Martinez de Lerida, comendar (*sic*) de las cassas antigas de sant Johan del Spital de la dita ciudat, don Bernart de Sanguessa, mayor de dias, Martin de Fanyanals, Martin de Bolea, notario, Guillem [*tachado* de Penya] Matheu, Allegre de la Cambra, Johan de Barbastro, Jayme Logar, Frances Godal, Pero del Real, Garcia Bandres, Johan de Cortiellas, Johan Garcia el joven, Guayllart de Cassales, Domingo de Cellya, Pero Valantin, Bertholomeu d'Aguas, Jayme d'Ixar, Johan de Boria, Domingo Belmont, Bernart de Penya, Martin de Aysa, Domingo d'Aran, Johan d'Albarech, Martin de Castillyon et Bernart de Cortiellas, vezinos et habitadores de la dita ciudat, attendientes et considerantes los grandes scandalos, bullicios, muertes, feridas et otros excessos que en la ciudat de Huesca et terminos de aquella se han subseguido en los tiempos passados, et subsiguen de cada dia et se podrian subseguir □ d'aquí delant por razon de las discordias et bandosidades que tiempo ha en la dita ciudat se heran et son subseguidas entre los linages de Gurrea, de Urries et de Azlor et de Marchas et de Arbeas, qui nuevament en la dita ciudat por favor de los ditos linages se sustentavan et por la dita razon la dita ciudat et habitantes d'aquella ende hera supeditada et en podria venir a despostulacion (*sic*: despoblacion), la qual cosa redundaria en deservicio del senyor rey et bien de la cosa publica de la dita ciudat, la qual deve seyer preferida a todas las otras cosas.

Por aquesto, querientes con savia prudencia obviar en aquellyo et por tal dell servicio del senyor rey fues et sia augmentado, et la dita ciudat fues et sia conservada para su servicio et los bullicios, scandalos, bandosidades de aquellya fuesen et sian de todo extirpados, removidos et la ciudat sobredita et los habitantes en aquellya pudiessen et puedan bivar et seyer en paz et tranquillio stamiento, hordenaron siquiere se obligaron los sobreditos oficiales et los otros desuso scriptos qui presentes son, por aumentacion del servicio del sennyor rey et [fiel]dat et naturaleza en la qual le fincavan tenidos, como buenos subditos et leales suyos guardar et servir son tenidos en exaltacion de [ilegible: la real (?)] corona et bien de la cosa publica de la dita ciudat, ordenaron et fizieron las infra scriptas obligaciones et hordenaciones segunt se sieguen:

[*al margen*: Anno IIII. Notavit quod (ilegible) iamdicti oficiales (ilegible) prenominati]

[1] Et primerament los sobreditos oficiales et cada uno dellos en nompnes propios et como oficiales se obligaron en los nompnes sobreditos et cada uno de aquellos de exeguir justicia et non seyer morosos en proveyer a aquellya, et de seyer en deffension de los vezinos de la dita ciudat et sus terminos et de proseguir a qualquiere que injuriara qualquiere vezino o habitador de la dita ciudat.

[2] Et que si por ventura alguno o algunos de partida o de bando injuriara a alguno del bando contrario et el injuriado demandara qu'el sia feyta justicia razonablement, que los ditos oficiales et los otros de suso nombrados [*al margen* : Notavit ubi oficiales havent facere partem per partem iniurata] fagan part con la part obedient et injuriada a proseguir justicia contra los malfeytores et injuriadores d'aqui a que sian presos dentro en la ciudat et terminos de aquellya.

[3] Et si los ditos oficiales o alguno dellos seran en las [*al margen*: Nota pena que oficiales in bonis et personis si sunt negligentes] ditas cosas negligentes o remissos, que en los ditos nompnes et cada uno de aquellos ipso facto sian encorridos en personas et bienes en tal manera que de las personas sia facta justicia corporal et los bienes *ipso facto* sian confiscados al trasoro del senyor rey, pues legitimament sia provado seyer negligentes et que las ditas cossas pueda proseguir et sia part legitima qualsequiere vezino o habitador de la dita ciudat.

[4] Et los sobreditos singulares et cada uno de aquellos en nompnes suyos propios [*al margen*: Nota hic quod solum comprehendatur vicini superius expecificati], todos ensemble et cada uno dellos por si, se obligaron de seyer con los oficiales de la dita ciudat conseyllo, favor et ayuda et seguir aquellos a proseguir las ditas justicias con los oficiales et sus armas, si mester sera, clamados a son de campana de la Seu o de Sant Lorenz, mandada seyer repicada por official o oficiales de la dita ciudat.

Et si por ventura los ditos vezinos o algunos dellos seran negligentes en plegarse o companyar los ditos oficiales et darles conseyllo, favor et ayuda en exeguir lo que aquellos mandaran en prosecucion de las ditas justicias, que sian encorridos en las penas que de suso et obligados por la manera et forma que los otros de suso.

Empero, que legitima excusacion sia admesa et recebida a qui l'avra, la qual se aya a provar legitimament ante los ditos oficiales, catada la qualidat de la persona.

[5] Item, se obligaron los sobreditos oficiales et los otros vezinos et habitadores [*al margen* : Nota hic quod oficiales et alii superius dicti non recipiant vel occultent aliquam personam in domo sua por dampnifficar a otro

de la dita ciudat en pena de ser traydor] de la dita ciudat en nompne suyos propios de no ocultar ni receptar a persona alguna o personas en su cassa que viengan por dampnificar a alguna persona o personas de la dita ciudat, en pena que tal receptant sia traydor maniffiesto et los bienes de aquell sian confiscados al trasoro del senyor rey, provado legitimament las sobreditas cosas.

[Encima, en el borde del folio: Nota hic quod alii officiales (*ilegible*) servar las ditas ordinationes]

[6] Item mas, ordenaron que los jurados que seran por tiempo cinc, que quando juren en poder del calmedina, sian tenidos de fazer sacrament sobre los sanctos quatro evangelios de conplir et exeguir las ditas hordinaciones et obligaciones, et no res menos se obliguen por aquella manera et forma que los otros oficiales de partes de suso son obligados.

Et si fazer non lo querran, non puedan seyer jurados ni el calmedina les reciba la jura dius la dita pena de encorrer el cuerpo et pierdan los algos .

Et assimismo el justicia qui por tiempo sera faga la dita obligacion et sacrament dius aquella missma pena.

[7] Item, assi missmo quiso[ro]n et hordenaron que fuesen clamados todos aquellos oficiales de la ciudat que fazen part o bando con qualquiere de los linages sobreditos ante el justicia, calmedina et [*al margen*: Nota hic quod officiales habent renunciare bando suo] jurados de la dita ciudat et les fuese et sian notificadas las sobreditas cosas et sian requeridos que firmen aquellas et que renuncien al bando en la ciudat sobredicta et terminos de aquellya, et fagan part con la ciudat et oficiales de aquellya, et fiziessen la dita obligacion en la manera que de suso havian feyto, segunt dito yes.

Et si fazer non lo querrian o querran que de continent fuessen et sian removidos o privados de los officios [*tachado*: de aquellya] et [*yta*]dos de la ciudat por los oficiales de aquella, dius pena del perdimiento de cuerpos et algos, segunt que de suso es ordenado.

[8] Et assi missmo, los otros vezinos que non querran fazer la dita obligacion, assi de bando como otros quales quiere, et querran mas fazer part et bando en la dita ciudat et sus terminos, que tantost fuesen et sian ytados de la ciudat et non fuessen o sian collydos en aquella durant la guerra o aplegamiento de gentes feyto por las ditas partidas.

[9] Empero, que qualquiere vezino o habitador de la dita ciudat, assi de bando como otro, que no querra firmar las sobreditas cosas et seyer en las presentes ordinationes et por esta razon sera ytado de la dita ciudat, que no sia admetido en aquella entro en tanto que aya firmado las presentes hordinaciones et obligaciones, segunt que los otros vezinos de partes de suso han feyto.

[*al margen* : Nota quod advocati et procuratori qui non det part in (...)um alicui del bando contra la ciudat et bien publico]

[10] Item hordenaron que ningun justicia ho forista, causidico o procurador, o otro qualquiere non sia usado de advocar o procurar por alguno de los bandos por feytos que a los ditos bandos toque contra la ciudat et bien publico de aquellya o contra las presentes obligaciones et hordinaciones dius la pena de [*suso*] dita et encorrimiento de cuerpo et perdimiento de bienes.

Las quales ditas obligaciones et hordinaciones qui con las sobreditas qui fuesen duradas por tiempo de dos anyos contaderos del present dia adelant.

[*al margen*: Nota hic juramentum quod observent dictas ordinationes]

[11] Et por tener, cumplir et observar las sobreditas obligaciones et ordinationes los sobreditos oficiales et cada uno de aquellyos en los ditos nompnes et cada uno de aquellos et los ditos vezinos singulares cada uno por si jurando a Dios et los santos quatro evangelios, cruz et figura de Nuestro Senyor Ihesu Christo por ellos et cada uno dellos corporalment tocados et exseguir las sobreditas cosas por la manera que de suso es ordenado, et non venir contra aquellyas o alguna dellas por alguna manera durant el tiempo de dos anyos.

Et de las sobreditas obligaciones et hordinaciones los sobreditos de suso nombrados et cada uno dellos en los [*nompnes*] sobreditos et cada uno de aquellyos, requeriendo a mi notario dius scriptum qu'ent fiziese carta publica.

Esto fue feyto en Huesca, anno e mes sobreditos.

Testimonios son desto Alaman Sanchez d'Uncastiello et Martinus Cavero, notarios, vezinos d'Uesca.

Après desto, dia jueves a XIX dias del mes de setiembre, anno quo supra, cridado et clamado concello de cavallyeros, ciudadanos et inffançones de la dita ciudat de Huesca a son de naffil por Johan d'Ixea, corredor publico jurado de aquellya, tal relacion fizient a mi notario diuscripto et plegado en las Cassas de la Karidat ont et segunt otras vegadas yes costumbrado plegar concellyo por tales actos et semblantes, yes a saber, nos don Garcia de Buessa, tenient lugar por el honrado don Bernart de Belpuch, justicia de la dita ciudat, et otrosi prior de los jurados, Johan d'Arniellyas, tenientlugar de calmedina, Guillem Salmon, Pero Coscullyano, Guillem d'Ezpalau, Johan Lopez d'Urries, Nadal d'Arguis, Martin Garcez de Briva, Esthevan [*de Loyres*] Johan Lopez [*de Loarre*], jurados; don Guillem de Sanguessa, Ferrant Layn, Thomas d'Ançano, Johan Perez de Gurrea, Fernando de Pueyo, Guillem de Penya, Miguel Perez d'Orbe, Johan de Darocha, Martin de Alberuela, Ramon de Ferrullyon, Fortaner de V(...)us, Pero Valantin, Beltran de Gavassa, Eximeno d'Ayniellyo. Johan de Barbastro [*notario ?*] et dessi otros hombres buenos ciudadanos et inffancones, plegados en el dito concellyo nos et todo el concellyo, attendientes et considerantes que [...] el dito concellyo por servicio del senyor rey et bien de la cosa publica [*de la dita*] ciudat haver feyto et ordenado algunas buenas ordinationes [*pora*] tranquilo stamiento.

Empero porque yes licito [...] pora buena ordination, alguna otra ordination si yera necessaria, por esto, attendientes la ordination infrascripta seyer necessaria [...],

[13] Ordinamos que qualquiere persona de qualquiere ley, stado o condicion sian, que acordadament invadira o dampnificara em (*sic*) persona o bienes en la ciudat de Huesca et terminos de aquellya a qualquiere vezino o habitador de la dita ciudat o matara aquell, que de contient contra tal sia enantado a capcion de su persona et procedido por los oficiales de la dita ciudat sumariament et de plano, del qual sia feyta justicia corporal o en sus bienes iuxta sus meritos por el justicia o tenient lugar suyo de la dita ciudat, el qual sia acussado por el procurador de la ciudat, si la part dampnificada non lo querra acussar, o por qualquiere otro vezino de la dita ciudat, el qual sia havido por part legitima en el casso present.

[14] Querientes que contra tal invadidor, dampnificador o matador sia feyto proceso por la dita razon, toda orden de fuero tirada sino solament la verdat del feyto legitimament provada por fide dignos testimonios [*al margen* : de aqueste criminal (...) ayuso yes (...) sia remenido segunt parece por carta feyta por Johan d'Ayerbe]

Querientes encara que si el dito procurador de la dita ciudat o la part damnificada por miedo rogarias o pagas lexara de proseguir el dito clamo e ocupacion o de fazer que sian encorridos en las penas de las ditas hordinaciones feytas de partes de suso, dia miercoles a XXIII^o dias del mes de julio, anno (*sic*) et por el notario dius scripto. La qual ordinacion dure del present dia adelant durant el tiempo de aquellyas [...] por el notario dius scripto et una con aquellya et en sia feyta carta publica.

Esto fue feyto en Huesca a XIX dias de setiembre, anno [*tachado*: a Nativitate Domini] que de suso.

Testimonios son desto Johan d'Ayerbe et Martin Cavero, notarios vezinos d'Uesca.

Signo de mi Guillem de Gudal, notario publico de la ciudat de Huesca, qui la present copia de las originales ordinaciones feytas por los jurados et hombres buenos de la dita ciudat sacar et scrivir fiz con aquellas diligentement la comprove.

Por servicio de Dios et del senyor rey et por fuera ytar [...] de peleas et bandos en la ciudat de Huesca et en sus terminos et por via de paz et concordia entre los vezinos et habitadores de la dita ciudat, el senyor Duch por su merce deve ordenar con voluntat de los jurados et hombres buenos de la susdita ciudat las cosas infrascriptas:

[*al margen* : Nota hic quod oficiales et alii vicini non faciant partem cum alio contra bando]

[15] Primerament, que todos los vezinos et habitadores de la dita ciudat sian et ayan seyer como de razon son tenidos por bien publica de aqueylla et que en alguna manera non sien nin puedan seyer en la dita ciudat ni en sus terminos con los de los linages de Gurrea, de Urries et de Azlor ni con algunos dellos o con otras qualesquiere personas de qualquiere ley, stado o condicion sian qui querran seer en la dita ciudat [*tachado*: o sus terminos] por fazer plegas en aquella o sus terminos et por manera de bando. Antes hayan et sian tenidos seyer con los oficiales de la dita ciudat contra los de los ditos linages et otras qualesquiere personas fazientes ajustamiento o bando por tirar bando et scandalos en la dita ciudat et en sus terminos, dius pena que el contra fazient sia encorrido en persona et bienes a merce del senyor rey.

[*al margen*: Nota sumariament contra victionem que deliques...]

[16] Item, que contra aquell o aquellyos que vencan contra las cosas contenidas en el capitol precedent, pueda seer enantado sumariament et de plano, la verdat del feyto solament atendida

[17] Item, que en casso de que entre los ditos linages tornava guerra o bando cubiertament o entre otras personas se començasse bando o guerra, que los ditos linages ni alguno dellos ni otra persona alguna havient guerra o bando no sian acollidos en la dita ciudat ni entrar puedan en aquellya durant la dita guerra, antes sian fuera ytados de la dita ciudat por los oficiales jurados et hombres buenos de aquella.

[18] Item, como por speriencia sea cierto que personas, raffezes, vagabundos, ruffianes e hommes bulliciosos han feyto et comeso muytos malefficios en la dita ciudat, et por ocasion de tales personas se han seguidos muytos males e [*maneras*] de bando en la dita ciudat, que contra tales personas pueda seyer enantado por los jurados qui son o por tiempo [*al margen*: informacion] seran de la dita ciudad por sumaria infformacion. Et si los meritos de las ditas malas personas [*no... re*]querran, que sian dados por diffamados et dados por diffamados a requesta et instancia del procurador de la ciudad, el qual sia havido por part legitima sia tenido al justicia de aquella

contra los ditos assi dados por diffamados proceder sumariament, toda solepnidad de fuero tirada, los quales con cadena al cuellyo et sien advogado hayan a levar su pleyto entro a diffinitiva sentencia inlussive. Et quell justicia de la dita ciudat por vigor del proceso en la dita manera feyto et por los meritos de aquell absuelva o condepne las ditas malas personas, las quales [*tachado*: por] pues sian dadas voces de apellido contra ellyos que puedan seyer sacados de qualqueire cassa privilegiada de la dita ciudat, libertat qualquiere non contrastat.

[19] Item, que si algun vezino o habitador de la dita ciudat por servir o exeguir et mantener las cosas en los presentes capitoles contenidas sera encorrido en odio de qualesquiere personas generosas o otras qualesquiere, et tal vezino sera dapnificado o injuriado por la dita razon por los ditos generosos o otras personas o por alguno dellos en persona o en bienes en qualquiere partida de la senyoria de Aragon se sdevienga, que en aquest casso todo el comun de la dita ciudat faga et aya de fazer part con el injuriado o dapnificado en ministrar expiencas et proseguir los malffactores davan qui convenrra et en la manera que sera necesario, entro a tanto que a devida fin sia pervenido en la prosecucion de los ditos feytos.

[20] Et en casso que los oficiales en las ditas cosas seran negligentes o remisos, que sian encorridos en pena de CCCos. florines. Et si los hombres buenos et comun de la dita ciudat, requeridos por los oficiales, las ditas cosas non querran fazer o exeguir, que sian encorridos en pena de Dos. florines, las quales penas pueda demandar el Procurador Fiscal del senyor rey et sian aplicadas la mitat al trasoro del senyor rey et la otra mitat pora la obra de los muros de la dita ciudat.

[21] Item, que de las ditas ordinaciones et otras qualesquiere que sian feytas en la dita ciudat antes de agora non se puedan ayudar aquellyas personas a qui las ditas hordinaciones comprehender non pueden.

[22] Item, por tal que se tire materia de accusaciones entre los vezinos et habitadores de la dita ciudat por las quales se raddicharia malas voluntades entre aquellyos et seria ocasion de bando, por tirar aquesto que sia merçe del senyor Duch de dar remission general por la qual se remetan todos et qualesquiere crimenes por los quales pudiesen seer acussados o inquiridos los oficiales et los vezinos o habitadores de qualquiere condicion de la dita ciudat, exceptado crimen de que se deva seguir o se meresca pena de muert, exceptados los crimenes que se acostumbra de exceptar en remisiones quell senyor rey faze, assi como son crimen de eregia et cetera.

[23] Item, como por calupniossas et maleciosas acussaciones los vezinos et habitadores de la dita ciudat porian lieument et [*tachado*: fazer] facil venir en destruccion et perdimiento de personas et bienes, et sia necesario a bien publico de la dita ciudat oviar tales cosas por tiempo, quiso et hordeno el dito concello et hombres buenos de aquell que qualquiere persona que fara acusacion kalumpniosa o maleciosa en su nombre proprio o en la forma et manera en la proximo precedent capitol contenidas, que tal kalumpnioso o malecisso acusador sia punido en la pena que havria seydo ponido o tenria aquell que sera acussado si el dito crimen era provado legitimament contra el.

[24] Item, que duren las ordinaciones presentes et las que fueron feytas en el anyo proximo passado por tiempo de X annos, los quales comiencen el dia que seran publicadas con voz de pregon en la dita ciudat, exceptado que no duren lo que en los ditos stablimientos feytos en el anyo proximo passado en el ultimo capitol se contiene, es a saber de qualquiere vezino o habitador de la dita ciudat pueda fazer part de la qual cosa non queremos que dure, antes queremos que sia [...] et havido por non feyto, et

no haya firmeza o valor alguna, empero [...] finque en su firmeza et valor, exceptado en aquell caso que de suso es dito.

51

1398, abril, 3. ZARAGOZA

Martín I autoriza a los oficiales y vecinos de Huesca pertenecientes a la condición de ciudadanos a que cobren las sisas sobre mercancías que él autorizó por un periodo de trece años, haciendo caso omiso de los inconvenientes suscitados por los infanzones y su capítulo, pero arbitrando soluciones para devolver las que fueran percibidas de manera inadecuada.

- ACA, Cancillería, reg. 2.189, f. 192r-v.

Nos Martinus et cetera. Concessisse meminimus hiis diebus vobis fidelibus nostris juratis et probis hominibus civitatis Osce sisas et imposiciones exhigendas et levandas in dicta civitate ex quibusvis victualibus, mercibus atque rebus que in dicta civitate et eius terminis vendentur per tempus tredezim annorum, prout in concessione per nos vobis inde facta, que data fuit Cesarauguste vicesima die sexta die (*sic*) marcii anni subcripti, latius est videre.

Cumque concessionem huiusmodi fecerimus vobis pro suportandis oneribus civitate iamdicte, quibus in tantum pressa est quod nisi predictae imposiciones levarentur posset, quod absit, irreparabile incurrere decrementum. Intellecto quod per infanciones habitantes in dicta civitate procuratorem seu capitulum ipsorum facta fuerunt temporibus preteritis et deinde fieri sperantur vobis et civibus civitatis eiusdem super imposicionibus ipsis imponendis, exhigendis et levandis objectiones et impedimenta plurima, quod si fieret redundaret in maximum damnum rei publice civitate iamdicte, quia ex debito regalis offieri cui actore domino presidemus ad comoda subditorum nostrorum vigiles esse nos convenit, et actenus providemus et vobis, dictis juratis et probis hominibus et aliis de condicione civium ipsius civitatis, ducimus huius serie concedendum quod causa quo per dictum tempus vobis concessum de et super dictis sisis imponendis et levandis idem infanciones sive jurati vel alii de condicionem eorum in dicta civitate degentes capitulum vel procuratorum ipsorum vel alii nobiles, milites et infanciones ad dictam civitatem venientes vel in eadem moram facientes dissenserint aut contradixerint seu in aliquo impugnaverint predictam imposicionem sive taxationem et exaccionem sisarum, possitis nos per vosmet sive ipsis vel eis in aliquo propterea non notatis predictas sisas imponere et levare absque alicuius incurso pene, quam ex hoc nolumus incurratis, vos tamen dantibus seu assignantibus tabulam idoneam ad cognicionem justicie dicte civitatis de restituendo et tornando dictis nobilibus, militibus, infancionibus et aliis predictis id quod receptum fuerit et debitum adverattum nos seu alios nostri loco recepisse ratione sisarum huiusmodi de seu pro victualibus et aliis rebus emptis a nobilibus, militibus et infancionibus et aliis predictis.

Mandantes per hanc eandem firmiter et de certa sciencia universis et singulis officiliabus nostris videlicet constitutis presentis et futuris et eorum locatenentibus quatenus provisionem nostram huiusmodi et oram precontenta observent et servari faciant inviolabiliter per quascumque.

In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro sigillo communi munitam.

Datum Cesarauguste, III^a die aprilis, anno a Nativitate Domini M^o CCC^o XCVIII^o.

52

[segunda mitad s. XIV]

Delimitación y amojonamiento del término de la ciudad de Huesca por el noroeste.

- AMHu. Libro de Privilegios I, fol. 29

Estas son las afrontaciones de los términos, que fueron feytas entre los de Igries, Yecada e los de la ciudat.

Tiene el termino de las Arabas, segunt que tallya la buega que yes fincada en el suelo del mallyuelo de Beteran, texidor vezino d'Igries. Et d'ally adelant tiene como tallya el termino d'Igries et de Apies entro al camino que va de Apies a Huesca. E d'alli adelant, entro a la cema del olivar de Camaras, como tallya el camino d'Apies que va a Huesca.

Item, tiene est mismo término del viero de su Sierra, enta juso, como tallya la buega del tornero de Quatraços, e va a ferir al puyal de Retaliella a la otra buega.

Item, la otra buega yes d'alli adelant fincada en el suelo del campo de Exemeno del Buxo.

Item, la otra buega yes fincada en el suelo del campo de Miguel de Gris.

Item, la otra buega yes fincada en el suelo de la landa de l'abadesa de Cambron.

La otra buega yes fincada en la margen del campo de Domingo Arascues, cerca el mallyuelo de Domingo Boyl.

Item, la otra buega yes fincada estrimo la vineya de Domingo Arascuas, en el yermo, en la collada de Val de Camaras.

Item, la otra buega yes fincada en la margen del suelo del campo de Beltrán de Sese, e d'alli a juso como tallya la Corona de Puey Morranos estrimo las vineyas de Huesca.

Fueron presentes a fincar las sobreditas buegas Artal de Mascet, Pero Sipan, Johan d'Aguas, vecinos de Yecada; Johan don Benedet, Bernart et Domingo d'Angues, vecinos d'Igries; Sancho Samper, Sancho Fanyanas, Beltran de Sese, vecinos d'Uesca.

53

[Finales S. XIV]

Concordia entre la ciudad y el çalmedina don Lope de Gurrea (?) sobre las funciones de su oficio.

- AMHu, *Libro de Privilegios II*, ff. 75-76v. El texto no tiene fecha, pero hace referencia a los Estatutos de 1387, tras los cuales se copia.

Concordia entre la ciudat de Huesca e el çalmedina.

Los infrascriptos greuges preiudicios e [lac.] invocaciones son feytas por mossen Lop, çalmedina, cuenta la ciudat de Huesca.

[1] Primerament que como el officio del calmedinado sia nudament exsecutor del officio del justiciado de la dita ciudat et no [lac.] ninguna cognicion sino mera exsecucion [lac.] et el dito mossen Lop atribuyendose potestat e jurisdicción, las quales no haya [empero ha] feyto desenforçar e dar a sepultura a hun gascon, el qual por omicidio acordado e deliberado era seydo judgado a inforçar, et esto pertenecies solament al senyor rey, que del dito acto sia punido e corregido et d'aqui anant sya proveydo tales o semblentes cosas no poder fazer, antes finquar a disposicion e mandamiento del senyor rey.

Fue concordado que aqueste capitol sia relexado a disposicion del senyor rey, como sia solament preheminencia de la sacra real magestad suya.

[2] Item, que como el officio del calmedinado en aquesta ciudat sia de mera exsecucion e sus predecesores e el sian tenidos a servir las ordinaciones feytas por el justicia, jurados, conseyllo e conceyllo de la dita ciudat, que el finque tenido d'aqui adelant de servir [lac.] aquellyas et el no poderlas inpugnar ni interpretar. Et que aquellyo mes no finque [lac.] sus lugartenientes.

Aqueste capitol tiene seyer assi observado como sia [lac.] razonable que el secutar no prengua officio [lac.]...edor.

[3] Item, [que como el di]to mossen Lop, çalmedina, [sia absent] et el dito officio se riga por lugartenient [lac.] fazer exsecutar muytas cosas, las quales el no exsecutaria, que haya de fazer su lugartenient que exercesca el dito officio e no el en propria persona, el qual lugartenient haya de fazer a consellyo del justicia e jurados qui son o por tiempo seran de la dita ciudat por tal que sia la persona sufficient a aquellyo.

Aquesti capitol no es fundado en justicia, mas seria honesto e savieza del çalmedina que quando quiera constituyr lugartenient, trias buena persona a consellyo de los prohombres e benivoles.

[4] Item, que como por el justicia, jurados e consellyo de la dita ciudat por el pacifico stamyento de aquellya sian seydas vedadas las armas generalment, exceptadas algunas personas, las quales por causa de necessitat justas obtienen licencia del justicia e jurados, en el qual consellyo o ordinacio a caso que el officio del çalmedinado no se riga por el dito mossen Lop, et le sia seydo limitada que solament el e dos otros por los quales el deve segurar [que no...] a ningun vezino o habitador o otro q[uales]quiera dentro de la dita ciudat ni sus terminos no pueda dampnificar.

Et sia proveydo que el dito mossen Lop haya observar la dita ordinacion e qualesquiera otras que los ditos justicia, jurados e consellyo ne faran a [servicio] del senyor rey e buen stamiento de la ciudat.

Aquesti capitol es razonable que no usar [del dito] officio mossen Lop no lieve armas si no consi[lac.] quando el o su lugartenient usan de lur officio puede haver copiosa comittiva.

[5] Item, que el ni su lugartenient no puedan dar licencia a persona alguna de levar armas dentro de ciudat ni sus terminos, como e segunt dito yes, no hayan sino mera exsecucion.

Aquesti capitol es razonable, pues no poder de ordenar o prohibirlas non deve dar licencia.

[6] Item, que de qualesquiere armas que por vigor de las ordinaciones de la dita ciudat tirara, que de aquellyas sienes de consellyo del justicia e jurados qui son o por tiempos eran, no pueda disponer ni tornar. De las armas que tirara cada official, que faga a su voluntat.

[7] Item, que los carcelages qui antigament yeran de los vezinos e habitadores de la dita ciudat que [lac.] quatorze dineros sino trasmuytava en

la presio [*lac.*] de trasmuytavan en al presio dos sueldos quatro dineros et inde serente sende prendan muyto mas, que sia proveydo de seer tornado a devido stamiento et que estos sian [*camineros*], mancebos de lavores e servidores, scuderos e otros que stan a soldada o graciosament [*lac.*] con la dita ciudat.

En aquesti capitol sia servado el stillo antepassado con que la familia se alegre del privilegio de su amo.

[8] Item, que de las exsecuciones que se han de fazer por su officio por provision del justicia o jurados non puedan mas salario prender del costumbrado antigament.

Aquesti capitol es fundado en justicia.

[9] Item, que de los lenyaços, olas e sal s'ende n'aya a dar al carcelero pora provision de los pressos de la carcell aquellyo que havran necessario, como antigament por aquellyo fuessen diputados e proveydos los ditos presos; del residuo dispongan como les sera visto.

Aquesti capitol sia ovservado segunt la costumbre antigua.

[10] Item, que los ditos dos hombres que puedan levar armas con el dito mossen Lop se entiendan tanto quanto el sera en la ciudat e andando con el e el absent las hayan de lezar e servir las ordinaciones de la dita ciudat.

Aquesti capitol yes razonable con el privilegio personal acompaña la persona de fuero e razon scripta e no mas avant.

54

[Finales s. XIV]

Fragmento del pregón de unas ordenanzas del concejo sobre las diferencias alimentarias entre cristianos y judíos, y la obligación de observarlas.

- AMHu, *Libro de Privilegios, I*, fol. de guarda

Oyt varones que vos fazen a saber el justicia, çalmedina, los jurados et hombres buenos de la çudat como agora nuevament son establidas et ordenadas las cosas que se siguen

Primerament, como vedado sea de dreyto et de razon a todo christiano o christiana que no coma de las carnes de los judios ni de los comeres suyos ni beva del vino dellyos, et muytos de los christianos et christianas, no remembrantes de su propia salut, tuelta toda verguença, compran publicament de las carnes et vino de los ditos judios, et encara coman et bevan con ellyos, en menosprecio de la fe christiana, lo que los ditos judios no fazen ni osaran fazer con los crestianos, querientes tales christianos qui por temor de Dios no se lezan fazer las ditas cosas, por temor de pena sean constreytos guardar lo qui deven. Por esto establimos et ordenamos que qualquiere christiano o christiana de la ciudat d'Uesca ni los comarcants de aquella que d'aqui adelant compraran o comprar fara carnes algunas de qualquiere natura sian volatiliyas muertas o compraran pora beber vino de judios, que paguen pena por cada veguada que cuenta esto venra LX ss. o LX dias en la carcel iazera, de los quales LX sueldos sera la tercera part [*poral*] acusador et la otra tercera part del çalmedina et de los jurados et la otra tercera part pora la sancta obra de la ecclessia de Iheus Nazarenno

Item como algunos carniceros christianos de la dita ciudat comprehen de los judios la carne que los ditos judios dizen trifa (*aqui se interrompe la copia*)

[Finales s. XIV]

Acuerdo entre la ciudad de Huesca y el monasterio de Montearagón sobre el uso de las aguas de la acequia del Flumen, llamada del Molinar y luego de la Ribera.

- AMHu, Concejo, nº 4.785

Ihesus.

En la forma et manera diuscripta plaze a los de la ciudat de Huesca concordar los debates que han con el abbat et convento de Montaragon sobre el agua que entra al molino de Johan d'Ordas por la cequia nueva por el abierta.

[1] Primo plaze a los de la ciudat recognoscer que de voluntat del abbat, canonges et convento de Montaragon se prenga la agua pora el dito molino de Johan d'Ordas en tiempo de necesidat et por el lugar por do agora va et se prende, et non por otro lugar, en la forma et manera diuscripta.

[2] Item que si por diluvio de grandes aguas el rio de Flumen s'ende levara la çut de la cequia Molinar o derocara alguna partida de la dita cequia, en manera que los molinos con el agua de la cequia Molinar non podiesen moler, que en los casos sobreditos et quis cadauno dellyos el dito Johan d'Ordas o qui por tiempo tenra el dito molino tantost pueda meter el agua sobre su molino et pora moler et fazer moler aquell et por la cequia por do agora entra la agua al dito molino de Johan d'Ordas.

[3] Item que si la çut o cequia molinar se crebara de los ditos molinos qu'el dito Johan d'Ordas o qui el dito molino tenran sian tenidos ayudar en la dita çut et cequia segunt se es costumbrado, et pueda seyer compellido adaquello fazer et segunt se contiene en la sentencia arbitral dada entre los de la ciudat et los de Montaragon.

[4] Item que en aquell tiempo et casos sobreditos qu'el dito Johan d'Ordas prendra la agua pora su molino, qu'el dito Johan d'Ordas et qui el dito molino tenra sia tenido de moler al monesterio et vasallyos pagandole sus molinuras segunt es acostumbrado, et do havies muyta civera en el dito molino que apres que el dito molino havra molido quatro cargas pora los de la ciudat que sian tenidos moler una carga pora el dito convento o vasallyos.

[5] Item que si el dito Johan d'Ordas deve gallyna o gallinas por razon del dito molino a los de Montaragon, los justicia, jurados de la dita ciudat se ofrecen constrenyer el dito Johan d'Ordas a pagar et fazer y breu justicia et que sobre aquesto ni otra cosa non permetrian que los de Montaragon, *propria actoritate*, prendrasen en el dito molino ni usasen de jurisdiccion alguna.

[6] Item que como la çut o cequia Molinar sera adobada et los otros molinos molran actualment que tantost apres que se cese et aya a cesar la dita agua que el dito Johan d'Ordas mete pora su molino et do el dito Johan d'Ordas o qui el dito molino tenra non la fazies cesar [*siguen cuatro líneas e interlineados tachados. Y sigue abajo, al pie*] ... [*que sea*] requerido el molinero o el senyor del molino qualquiere dellyos que trobados seran devant dos testimonias que tallyen la dita agua de continent sin ningun intervalo que los ditos calonges o qui ellyos querran o mandaran apres feyta la dita requisicion quada hora quellyos querran et visto les sera puedan fer tallyar la dita agua. Empero que la ayan a tallyar en la çut en do se prende la dita agua o en la cequia tanto quanto la cequia dura dentro su termino, et non la puedan tallyar dentro el termino de la ciudat. Empero en aquell caso los herederos de

la Ribera et vezinos de la dita ciudat puedan tornar la dita agua por la dita çut et cequia pora regar la dita Ribera et por aquella cequia matexa por la qual se acostumbrado levarla a la Ribera et juxta et segunt se contiene en la sentencia arbitral dada entre la ciudat et Montaragon. Empero en aquell caso no pueda entrar en la cequia Molinar sobre el dito molino de Johan d'Ordas.

[7] Item que do el dito Johan d'Ordas o qui el dito molino tenran non observasen las cosas sobreditas que los oficiales de la dita ciudat ayan aquellos fazer observar sin ningun paliament. Et si requeridos los oficiales de la dita ciudat exceptado en [...] capitol del tallyar e de la agua en el [...]nal yes compresado [...]que no se [...] por part del monasterio de Montaragon non faran observar aquellas et cada una de aquellas, que en aquell caso los del dito monesterio puedan tallyar la dita agua que no entre al dito molino de Johan d'Ordas pora moler, ni el dito Johan o qui el dito molino tenra puedan aquella prender pora moler daqui a en tanto que aquello por que sera tallyada sia tornado a devido stamiento. Empero, que en aquel caso los herederos de la Ribera e vezinos de la ciudat puedan aquella tornar pora regar la Ribera por do bien visto les sera iuxta la forma del capitol precedient et de la sentencia arbitral

[8] Item que los de la ciudat atento que por los capitales presentes resultan concordia et todas las dubitaciones et questiones son tiradas, dizen que les plaze reconocer entro a do se clama cequia Molinar o cequia de la Ribera, es a saber que entro al molino de Johan d'Ordas inclusive se clame cequia Molinar et de ali a iuso cequia de la Ribera.

[9] Item que por las cosas sobreditas et concordadas ninguna ignovacion, mutacion ni prejudicio non se faga a la sentencia arbitral dada entre los de la ciudat et los de Montaragon, antes aquella finque en sus terminos firmeza e valor ni a los herederos de la Ribera que puedan meter por do bien visto les sera la dita agua segunt en la dita sentencia se contiene mas largament [*roto*]

56

[principios s. XV]

Repartos vecinales por motivos diversos.

- AMHu, *Libro de Privilegios II*, ff.1-4. Muy fragmentarios.

/f. 1/

Pagan los quartones...

Los ciudadanos por....

Primeramente, l'Alquibla M ss. [*ilegible, luego roto*].

Item, el quarton de Remian en M ss. [*ilegible*].

Item, el quarton de Montaragon en.. [*borroso*] CXX ss.

Item, el quarton de Magdalena en M ss. C... [*ilegible*]

/ff.3-4/ Compartimiento de los C ss. del açut de Igries

Item, primerament el Domingo, 60 ss.

Item, el Lunes, [*ilegible*]

Item, el Martes, [*ilegible*]

Item, el Miercoles, [*ilegible*]

Item, l'Alguerdia [*ilegible*]

Item, el Palmo, 4 ss. 6 d.

Item, a Conillyenegih [*éste escrito en letra posterior*]

Compartimiento de los Trescientos sueldos del compte quanto
[ilegible] en M ss.

Primerament el Domingo

Item, el Jueves o Alguerdia, 427 ss.

57

[principios s. XV]

Cantidades que los oficiales y el bolsero del concejo perciben con cargo a la aljamas judía y mudéjar de Huesca.

- AMHu, *Libro de Privilegios II*, ff.105v.

Capbreu siquiere memorial de lo que los jurados, justicia, almutasaff, capdeguaytas, guardas de la guerta y notario de la ciudat de Guesca reciben en cada hun anyo sobre l'aljama de los judios de la dita ciudat:

Et primo el justicia de la dita ciudat, 20 ss.

Item, los jurados, 240 ss.

Item l'almutasaff, 123 ss.

Item, el notario, 5 ss.

Item, los capdeguaytas, 20 ss.

Item, los guardas de la huerta, 290 ss.

Item mas, recibe el bolsero de la bolsa comun de la dita ciudat de l'aljama de los moros por razon de las aldeas que lieban en las adulas de la ciudad, 100 ss.

58

1407, septiembre, 1. ZARAGOZA

Albarán del recaudador del fogaje de las Cortes de Maella de 1404 por importe de 2.604 sueldos, que ha recibido de los jurados de Huesca como pago de una de las tres tandas que corresponden a los 434 fuegos cristianos de la ciudad.

- AMHu, *Concejo*, papel

In Dei nomine. Sepan todos que yo, Ramon de Cassaldaguilla, ciudadano de Çaragoça, receptor et administrador de las quantias del fogaje del regno [d']Aragon ultimament impuesto, en aquel a tiempo de tres anyos, a razon de dotze solidos por cadaun fuego del braço de las universidades del dito regno, en et por vigor de las Cortes Generales, por el muyt excellent princep alto et poderoso senyor el senyor don Martin, por la gracia de Dios rey de Aragon, ultimament celebradas a los del dito regno en la villa de Maella, atorgo haver havido et contando en poder mio recibido de los jurados et prohombres de la ciudat de Huesca dos mil seyscientos et quatro solidos jaqueses por quatrocientos trenta et quatro fuegos de christianos de condition que son en la dita ciudat, los quales son de la primera tanda et paga del tercero anyo, la qual paga se debe fazer en dos tandas en cada uno de los ditos tres anyos, yes assaber, en cada un anyo el XIII^o dia de julio la una tanda, que yes la meytat, et la otra meytat el XIII^o dia de janero apres subsigient.

Ut continet los ditos dos mil seyscientos et quatro solidos recibie por mano de don Johan de Arniellas, ciudadano de la dita ciudat ut continet porque de los ditos dos mil seyscientos et quatro solidos que son de la

primera tanda et paga del mes de julio primero passado et del dito tercero anyo, en el nombre sobredito me atorgo seyer pagado, fagoles ende el present publico albaran et fin et firme pacto de aqui adelant non seyerles demandada la dita quantia por la dita razon, con protestacion que sobre el residuo de los fuegos de condicion, judios et moros de la dita ciudat, salvo finque el dreyto al regno et a mi dito Ramon, recibidor antedito.

Et el dito don Johan en la dita protestacion non consentie.

Feyto fue aquesto en Çaragoça, el primero dia de setiembre anno a Nativitate Domini millessimo quadringentessimo septimo. Testimonios son de aquesto Uger Loppez de Galgones et Anthon de Belmont, mercader, habitantes en Çaragoça.

Sig[*signo*]no de mi Bertholomeu Vicient, notario publico de la ciudat de Caragoça et por auctoritat del senyor rey d'Aragon por toda la tierra et dominacion suya, qui a las sobreditas cossas present fue et las dos lineas primeras et el kalendario et los testimonios de mi mano scrivie, et las otras cossas scrivir fiz et cerre.

59

1409

Comprobación por el prior y jurados de Huesca de las cadenas existentes en las calles y puertas de la ciudad, y de sus custodios.

- AMHu, Libro de Privilegios I, fol. final

Estas son las cadenas que fueron trobadas en el quarton de la Magdalena por las cruçillyadas et carreras de aquell:

Primerament, en el canton de las casas de Pero Martinez de Zaquarias, ha huna cadena.

Item, en el canton de la crucillya del Carmen, en las casas caydas de Ramon de Boyl, deve haver I cadena et se ha afirmar, la qual yes rancada et yes en poder suyo del dito Ramon.

Item, a casa de Blascho d'Arent yes otra cadena, la qual yes firmada en casa de Monaut de Bas.

Item, fue trobada otra cadena en la tienda de la ferreria delant Sancta Maria Magdalena, que yes de los fillos de Monaut de Bas.

Item, dentro la puerta de Sant Miguel ha otra cadena, que yes firmada en las casas de Martin de Sixena, quondam, agora de Antolin Cavero.

Item, fue trobada otra cadena en la carrera que pueya enta las Escuelas, la qual yes firmada en las casas de dona Horia de Vinyas, las quales son agora de la capellania de Miguel de Vinyas.

Item, a los trillyares de la Prebostria fue trobada otra candena, rancada, que yes comendada a don Martin de Aynsa, clerigo, et firmaria et deve ser firmada en la paret de los trillyares de la dita Prebostria.

Item, en el canton de las casas que fueron de Johan Baraca et agora son de don Martin de Aynsa, clerigo, ha de haver otra cadena, la qual yes perdida et non se puede trobar.

Las quales cadenas fueron reconocidas en la jurada de don Nicholau Lobera prior et de sus companyeros jurados, anno a Nativitate Domini millesimo CCCC° IX°

1413, marzo, 10-11. HUESCA.

- AMHu, *Concejo, Papel*, n° 1.219.

Reclamación del concejo de Huesca para que se reconozca el número de 630 fuegos fiscales asignados a sus vecinos por los diputados del reino en un documento inserto, fechado en Zaragoza el 14 de marzo de 1407.

Noverint universsi quod anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo tercio decimo, die veneris intitulata decima mensis marcii, in civitate Osce, coram venerabili et discreto Michaeli Navarro, vicino seu habitatore civitatis Cesarauguste, comissario asserto ad colligendum restas fogagii ultimo in regno Aragonum pro necessitatibus eiusdem regni impositi deputato, constituti personaliter venerabilis et discreti domini Guillelmus de Alcolea, prior juratorum memorate civitatis Osce, Bernardus de Sanguessa, Acenarius de Bolea, Martinus de Arguis, Guillelmus de Ventura, Jacobus Fornerii et Martinus de Arrassal, jurati sepedicte civitatis Osce, et presentibus me notario et subscriptibus testibus, presentarunt ac per me infrascriptum notarium legi petierunt eidem Michaeli Navarro comissario asserto quandam patentem literam honorabilium et discretorum dominorum deputatorum regni predicti Aragonum in papiro scriptam et in dorosso sigillo cere rubeae sigillatam, cuius tenor sequitur sub hiis verbis:

“Los dipputados del regno d'Aragon, a los muyt honrados todos et qualesquiere comissarios dipputados o dipputadores a collir las restas del fogage que de present se cuellye en el regno d'Aragon et a qualquiere de vos, salut et talant de buena amor.

Por Miguel de Luesia, procurador de los jurados et prohombres de la ciudat de Huesca, sia ante nos otros explicado que como en la manifestacion siquiere manifestaciones *nominatim* feytas de las casas siquiere fuegos de toda la dita ciudat, con judios et moros, en los tiempos passados todo el universo de la dita ciudat con judios et moros fuesse stado taxado en numero de seyscientos et treinta fuegos et no en mas. Por lo quales seyscientos et treinta fuegos en los fogages et otros compartimientos en los tiempos passados por necessitat del regno imposados, la dita ciudat con judios et moros haviessse costumbrado de contribuir siquiere pagar, de los quales seyscientos et treinta fuegos los christianos han de pagar por quatrocientos treinta et quatro fuegos. Et de las sobreditas cosas, segunt el dito procurador dize mas largament, por el libro siquiere libros de las ditas manifestaciones parece, de los quales quanto en ell fue ende fizo provata fe, demandando compulsas contra Bertholomeu Vicient, notario nostro. Et ya sia segund las cosas sobreditas en el fogage agora imposado en el dito regno et que de present se cuellye todo el universo de la dita ciudat no deviesse ni deva pagar sino por los sitios seyscientos et treinta fuegos, et de aquellyos los christianos pagan por los ditos CCCCos. XXX IIII°, es dado a entender al dito procurador que nos otros por nuestras letras havemos mandado pagar a la dita ciudat por seyscientos novanta et tres fuegos sobremetiendo endi, segunt el dito procurador afirma, sixanta et tres, la qual sobremesa indubitablement creya el dito procurador seyer stada feyta por inadvertencia. Ond por el dito procurador fuemos requeridos que sobre lo antedito de remedio de justicia proveyssemos.

Por aquesto, por el poder a nos otros dado a vos et a cada uno de vos dezimos requerimos et monestamos que durant el reconocimiento de lo

sobredito, execucion ni compulssa alguna ultra el numero de las ditas CCCC XXX IIII^o casas a los hombres ciudadanos de la dita ciudat non fagades, antes si feytas las havedes aquellyas tornedes a devido stado o si razones justas havedes por las quales las sobreditas cosas no siades tenidos fazer, el dezeno dia apres de la presentacion de la present a vos et a qualquiere de vos fazedera ante nos comparezcades a demostrar aquellyas et que pendient la cognicio de las sobreditas cosas no ignovedes cosa alguna perjudicial sobre aquesto. Et en otra manera en ausencia vuestra procederemos en las sobreditas cosas segund el poder a nos dado.

Dada en Çaragoça, a XIII dias de março, anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo septimo. Berengarius de Bardaxino, deputatus et ut procurator reverendorum domini Castellani Emposte, domini abbatis Montisaragonis et nobilem dompnum Anthoni de Luna, dompni Ferdinandi Lupi de Luna ac honorabilis dompni Johannis alias Blasii Ferdinandi de Heredia, militis deputatorum, Bertrandus Coscho, diputado, et Sancius Acenarii de Garden".

Et sic ut premittitur presentata ac etiam lecta de super inserta litera, supranominati domini prior et jurati requisuerunt dictum Michaellem Navarro, assertum commissarium, quatinus omnia et singula contenta in eadem litera observaret et in aliquo non contrafaceret aut veniret alioquin fuerunt protestati contra memoratum Michaellem, commissarium asertum, et eius bona de dampnis et expensis quas et que premissorum occasione ipsos dominos priorem et juratos ac singulares eiusdem civitatis facere oporteret sive sustinueret.

Et de predictum omnibus et singulis supranominati prior et jurati requisuerunt me subscriptum notarium quod sibi conficerem publicum instrumentum

Presentibus ad hec vocatus et rogatus testibus Bartholomeo de Unicastro et Martino de Taraçona juniore, vicinis civitatis Osce

Et dictus Michael Navarro, assertus commissarius, qui supra non consentiens in protestationibus supradictorum receptaque preinserta litera cum debito honore petit copiam signatam et correctam de eadem et requisivit me subscriptum notarium quod preinsertum instrumentum non clauderem absque ipsius responssionem

Actum et testes ut et qui supra

Post hec enim, die sabbati computata undecima predicti mensis marcii anno superius contento in dicta civitate Osce coram dicto Michaelle Navarro, asserto commissario predicto, constitutus personaliter ego, Petrus de Igries, notarius infrascriptus presentibus inferius apositus testibus, tradidi eidem Michaelis, asserito commissario, copiam signatam et correctam preinserte litere dictorum dominorum deputatorum regni Aragonum quam in se prenominate commissarius assertus recepit.

Presentibus ad hec vocatus et rogatus testibus venerabili Johanne Scudero, notario, habitatore civitatis Cesarauguste, et Johanne de Carinyena, vicino civitatis Osce.

Sig[*signo*]num mei Petri de Igries, notarii publici civitatis Osce et auctoritate illustrissimi domini regis per totum regnum Aragonum qui predictus interfui eaque in hanc formam publicam scripsi et clausi cum supraposito in III^a linea prime plane tercie pecie ubi legitur "Lupi".

1413, octubre, 14. BALAGUER.

Fernando I nombra, por designación directa, a los jurados de Huesca para el año siguiente: dos infanzones y ocho ciudadanos, dos por cada uno de los cuarterones de la ciudad.

- ACA, Cancillería, reg. 2.384, fol. 76v-77. En el f. 76, con el mismo texto, la carta dirigida a los fieles nuestros los jurados e hombres buenos de la ciudat de Huesca.

Pro aliquibus civitatis Osce.

El rey.

Justicia e calmedina, nos havientes muyto a coraçon la utilidat e buen regimiento d'aquexa ciudat, el qual redunda graciosament en servicio nuestro, havemos dispuesto provehir en el regimiento de los officios d'aquella por tal manera que honestas, buenas e non sospeytosas [*personas*] regescan aquellos, por la qual razon sean tirados todos stupros que por causas del contrario se porian seguir.

Por tanto, querientes dar obra con final conclusion en las sobreditas cosas, havida informacion de la fama e prohombria de Sancho de Gurrea, de Sancho de Cabanyas, scuderos, de Pero Sanchez Soriano, alias Darocha, de Pero Lisano, del quarton de Montaragon; de Johan d'Arniellas, de Exemeno de Ayniello, del quarton de Remian; de Johan d'Azlor, notario, de Pero Sancta Gracia, del quarton de la Magdalena; de Johan Ferrando e de Andreu de Sevil, del quarton de la Alquibla e de dentro muro e de fuera, havemos deliberado e es nuestra intencion que los sobreditos sean l'anyada e jornada primera venient jurados de aquexa ciudat, e no otros ningunos.

De aquesto scrivimos por nuestras letras extensament de nuestro querer al capitan, jurados e hombres buenos d'aquexa ciudat e segunt nos es dado a entender la jura qui los jurados en su eleccion an de fazer se a prestar en poder vuestro. E assi, avisantes vos de nuestra intencion, la qual es que los de suso nombrados sean jurados e otros no, vos dezimos e mandamos expressament que no prengades la jura o sacrament en el dito officio de la jurada primera venient sino a los de suso scriptos.

E aquesto por res no mudades, certificantes vos si el contrario faziades, lo que no crehemos, nos en fariades singular desplacer.

Dada en el sitio de Balaguer, dius nuestro siello secreto, a XXIII dias de octubre, de l'anno M CCCC XIII.

Rex Fernandus.

A los fieles nuestros los justicia e çalmedina de la ciudat de Huesca

1418, agosto, 26. ZARAGOZA

El Justicia de Aragón acepta la firma de derecho en el pleito presentado por el concejo de Huesca contra algunos altos oficiales de la administración real que contradicen la amplitud de su jurisdicción y les prohíbe que hagan innovación alguna en los derechos del concejo.

—AMHu, s.n. En mal estado, con roturas en los pliegues

Multum honorabilibus et circumspectis viris Cancellario, Vicecancellario domini regis seu ipsius Cancellaria regenti, Gubernatori regni Aragonum et eius officium regenti necnon venerabilibus justicie et calmedine civitatis Osce ac etiam universis et singulis officialibus, tam regiis quam dicte civitate ac ipsorum et cuiuslibet eorum officialium locatenentis, nec minus etiam quibusvis viciniis et habitatoribus eiusdem civitatis et cuilibet vestrum et ceterisque quibusvis ad quem seu quos presentes pervenerint et suscripta noscantur quomodolibet pertinere, Johannes Eximini Cerdani, miles, serenissimi domini regis consiliarius ac Justicia Aragonum, salutem et paratam ad vestri beneplacita voluntate.

Per Petrum Acenari de Soteras, procuratorem prioris juratorum et hominum ac concilii sive universitatis civitate Osce ex[*roto*] extitit coram nobis ex parte [*roto, casi toda la linea*] et ipsorum predecesores qui pro tempore fuerunt dictorum suorum officiorum vigore habuerunt et habent jus et fuerunt, erant et, ut dicitur, sunt in jure, usu et possessione seu quasi cognoscendi de quibusvis questionibus, litibus seu controversiis que moveri contingit in dicta civitate ratione dampnorum datorum in uvis, messibus, arboribus, lignis seu fructibus vinearum ortorum et aliarum hereditatum infra terminos dicte civitate situata, tam per homines quam per bestiarum vicinorum dicte civitate, necnon tachandi et extimandi, tachari et extimari faciendi quacumque dampna seu talas que in fructibus dictarum hereditatum inferri contingit et dictas questiones determinandi, et quos repererint [*roto*] reperunt dictas talas seu dampna dedisse ad resarciendum ipsa per pignora captione et ut ponitur ad [*com*]pellendi et pro premissis executiones faciendi et fieri faciendi in bonis eorum qui dampnum dederant seu eorum [*roto: an*]imalia dederunt aut fecerunt iuxta sententiam et extimationem dictorum prioris et juratorum et alia et omnia et similia faciendi et fieri faciendi que ad cognitionem et executionem premissorum pertinent et spectant.

Item dicit in[*roto*] dictus procurator quod prior et jurati dicte civitate, qui nunch sunt et ipsorum predecesores qui per tempore [*fuerunt*], dictorum suorum officiorum vigore fuerunt, erant et, ut dicitur, sunt in jure, usu, possessione seu quasi suportandis expensis, necessitatibus et pro solvendis honoribus dicte civitate talas, jactas, contributiones, collectas et compartimenta in dicta civitate et inter vicinos eiusdem faciendi et quod predictis tallis, jactis, contributionibus, collectis seu compartimentis in bonis recusantium ipsos solvere pignora et executiones faciendi, fieri faciendi, tam intra domos vicinorum dicte civitate Osce quam extra, fuerunt, erant et, ut aseritur, sunt in jure, usu et possessione seu quasi cognoscendi et quibusvis penis seu calonis in quas aliquos vicinos dicte civitate dicantur incurrisse in non inundando cequias, bracales abbellones et alia loca imunda dicte civitate et per predictis penis seu calonis secundum forum judicare, pignorationes, executiones et [*roto*] faciendi et fieri faciendi in bonis [*roto*] qui dictas penas seu calonias incurrerint, tam intra domos ipsorum quam extra.

Fuerunt que [*erant*] et, ut fertur, sunt in jure, usu et possessione seu quasi cognoscendi de quibusvis questionibus quas moveri seu moveri contingit in dicte civitate et eorum salariorum hominum mercenariorum seu legitimis operas suas, et ratione salariorum seu solidatarum hominum vel mulierem quicum aliis mora[*roto*] ad solidatam, dictasque questiones determinandi et quod [*roto: judi*]care per eos, pignorationes, executiones et compulsas faciendi, et pignora que rationibus predictis aut aliqua eorum capientur distrahendi, alienandi, et super premissis et quibusvis eorum et super incidentibus, emergentibus dependentibus et [...] eisdem et quelibet casuum premissorum cognoscendi, providendi et procedendi beni[*gni*]ter et

ampliciter, sumarie et de plano, absque strepitu et figura iudici, sola facti veritate actenus [*servata*].

Et, ut ponitur, alia vera et indubitata possessio seu quasi in talibus et similibus habetur adquiri [*roto*]tur et [...] in quibusquidem jure, usu et possessione seu quasi omnium et singulorum premissorum fuerint, erant et, ut allegatur, sunt prior et jurati dicte civitate, qui nunch sunt et ipsorum predecessorum qui pro tempore fuerunt, per annum et diem, annos et dies, a tanto tempore et scitra, de cuius contrario hominum memoria non habetur, vel salti, quod [*sufficeretur*] ad legitimam prescriptionem in talibus et similibus introducendam et complendam. videntibus et scientibus, sciter et videnter valentibus et in aliquo non contradicentibus, ymo expresse vel saltim tastare consententibus, tollerantibus et aprobantibus vobis predictis supra nominati et unoquoque vestrum.

Et dixit [*quod*] priore et jurati dicte civitate, sic existentibus in jure, usu et possessione seu quasi omnium et singulorum premissorum ad ipsorum notitiam noviter fuit, ut dicitur, est deductum quod vos, predicti superius nominati, modis in exquisite et, ut aseritur, alia conamini et intendite impedire dictos priore et juratos dicte civitate in et super exercicio dictorum suorum officiorum in premissis et modis predictis et etiam, ut ponitur, alia turbatis, molestatis et inquietatis, turbare, molestare et inquietare conamini quantum in vobis, ut aseritur, est dictos priorem et juratos dicte civitate in et super dictis suis jure, usu et possessione seu quasi omnium et singulorum premissorum, et hoc contra forum, ussum et consuetudinem regni ac omnimodam rationem. Verum tamen nemo sine cause cognitione suis jure, usu aut possessione in quibus existit privari debeat, ymo in eis [...] debeat manuteneri preter et defendi firmaque jure de foro in omni casu, locum habeat quibusdam exceptis de quorum numero presens non existit, ut narratur.

Eapropter, per eundem procuratorem firmatum extitit de directo coram nobis in et super dictis suis jure, usu et possessione seu quasi omnium et singulorum premissorum, et super aliis omnibus et singulis antedictis, et de stando et parendo juri et de tenendo quicumque pignora premissorum occasione facta vel fienda seu ipsorum legitimam extimarionem de manifesto et de faciendo coram nobis vobis predictis superius nominati et cuilibet vestrum ceteris quibusmet de principalibus dicti procuratoris ratione predicta querellam habentibus justicie complementum.

Et fuimus requisiti quod vobis super hoc scribere deberemus idcirco ex parte domini regis vos, dictos Cancellarium, Vicecancelarium et Regentem cancellariam, Gubernatorem et regentem officium Gubernacionis et quemlibet vestrum requirimus et ex nostra auctoritate rogamus vobisque aliis predictis de super nominati et cuilibet vestrum dicimus quatenus super dicta jurisfirma ac de tenendo de manifesto coram nobis oblatam ne dictos priorem et juratos dicte civitate in et super exercicio suorum officiorum in premissis inpediatis inpediri faciatis seu mandetis, et ne modis predictis aut alia turbetis, molestetis aut inquietetis, turbare, molestare aut inquietare faciatis seu permitatis dictos priorem et juratos dicte civitate in et super dictis suis jure, usu et posesione seu quasi omnium et singulorum premissorum, ymo ab omni turbatione, molestatione et inquietatione et ab aliis predictis cessetis penitus et desistatis vel si quas justas causas habet quibus a predictis desistere et ad id faciendum non teneamini, vos, dictus Cancellarius, tredicesima vosque alii predicti de super nominati et quilibet vestrum decem dies post receptionem presentium coram nobis compareatis per vos vel procuratorem seu procuratores vestros suficienter instructos ostensuri

easdem, interim tamen in predictis nil prejudiciale innovetis aut innovari facatis alioquin vestri seu alicuius vestrum absentes seu contumacia in aliquo non obstante habemus procederi in et super predictis fori ordine exigentibus ratione.

Datum Cesarauguste, vicesima sexta die augusti, anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo decimo octavo.

63

1418, septiembre, 17. HUESCA.

Alfonso V amplía el privilegio de la feria concedido por Jaime II a los jurados y concejo de Huesca en 1325, ampliando el permiso para celebrar la feria anual de San Martín de noviembre durante quince días a partir de la citada fiesta.

- ACA, Cancillería, reg. 2.749, fol. 60-60v.

Civitate Osce

Nos Alfonsus, Dei gratia rex Aragonum, et cetera. Attendentes quod serenissimum dominum regem Jacobum, predecessorem nostrum gloriose memorie, cum eius carta suo sigillo magestatis inpendenti munita, data Barchinone XV^a kalendas aprilis anno a Nativitate Domini M^o CCC XXV^o, vobis, juratis et probis hominibus civitatis Osce, fuisse concessum ut nundine que celebrari solebant annis singulis in octavis festi Pentecostes et durabant per quindecim dies, ab inde celebrarentur in festo beate Martini mensis novembris et durarent per XV dies, ut in dicta carta latius continetur, autem vos, juratos et probos homines dicte civitatis, nobis humiliter supplicase ut, cum in eum dicte concessionis vos in dicta civitate nundinas sive returnum statuistis ipsumque numeratum et contatum dicta die sancti Martini, etcetera, aliquibus omnibus causis vestris pro parte vestra propositis nobis ibidem dictas habeatis predictas nundina sive returnum in aliud die mutare utique ordinare licenciam mutationis huiusmodi faciendi vobis de nostri benignitate clemencia dignaremur.

Nos, suplicationi huiusmodi favorabiliter inclinati, quia in commodum dicte civitatis asseruistis non modicum redundare, tenore presentis vobis, dictis juratis et probis hominibus, licenciam plenariam elargimur ac etiam ordinamus per nos et nostri in perpetuum, quod non obstant quod, iuxta forma dicte concessionis dicta die sancti Martini et per quindecim dies sequentes nundinas sive firas celebraveritis consueveritisque celebrare teneatis ac positus tenere, celebrare liciti et impune returnum nundinarum sive firas in dicta civitate Osce quolibet anno, que incipiant quarta die ante dictam diem sancti Martini videlicet sexta die mensis novembris et per XV dies immediate sequentes, sicut poteratis die sancti Martini vigorem concessionis [...], eadem concessionis in omnibus aliis intacta remanente penitus illesa.

Mandantes per hanc eandem Gubernatori, Justicie regni Aragonum et futuris sub nostre gracie et mercedis obtentu quatenus concessionem et mutationem nostram huiusmodi ratam habeant perpetuo atque firmam, et non contraveniant seu aliquem contravenire permitant aliqua ratione quavis causa.

In cuius reu testimonium presenti fieri iussimus, nostro sigillo inpendenti munitam.

Datum Osce, die XVIII^a septembris, anno a Nativitate quadringentesimo decimo octavo.

Signum [lac.] Alfonsi, Dei gratia rex Aragonum, Sicilie et cetera
Testes sunt: nobilis Johannes de Luna, Johannes de Funes,
vicecancellarius, Guinio, episcopus Oscensis, Bernat de Centelles, militem,
Alfonsus de Boria, consiliarii domini regis predicti.

Sig[lac.]num mei, Pauli Nicholai, dicti domini regis secretarius, qui
predicta de ipsius mandato scribi feci et clausi, corrigitur autem in lineis VIII^a
consueveri et in VIII^a "arta".

64

1419

*Acuerdo entre los jurados y el cabildo de la catedral sobre la celebración de
la fiesta del Corpus y el protocolo que se debe observar en la procesión.*

- AMHu, *Libro de Privilegios II*, f. 77.

Ordinacion feyta por las ordenes del capitol de la Seu e los jurados
de la ciudat sobre la procession del Corpus Christi qu'es fa a feria e como
deven yr en la procession cada uno iuxta su grado.

Carta publica certificada por Anthon de Guassa, notario d'Ueca,
anno Domini millesimo CCCC^o decimo nono.

Nos autem, predicamus Christum crucifixum et, ut bellatores strenui
vexilla sequentes, sumus parati Predicatores et Minores viam de cetero et
ordinem dare quantum in nobis esse processioni Sanctissimi Corporis Christi
subsequenti modo et forma, videlicet, quod cruces dictorum Ordinum
principium dicte processionis teneant, ut vexilla in exercitu, quas immediate
Majores prenominatorum Ordinum sequantur et Minores et Majores,
sequentes a dictis ministris cum suis reliquiariis, et quos fratres de Carmello
et Merced [a] nos sequantur, cum suis crucibus, et ministriis deinde dictos
fratres de Mercede et de Carmello, et cruces parrochiarum et alme sedis,
simili modo, ut est dictus, sequantur.

Hoc autem firmiter instrumento publico registrato in libro
juratorum, taliter ne per oblivionem e confractus similes autem labores
intollerabilis regula et forma dicte processionis aliqualiis possunt evenire.

Respuesta del capitoll de la Seu d'Uesca feyta a las dictas ordenes:

Placent omnia supradicta capitulo ecclesie Oscensis, dum tamen illi
qui deferant reliquaria non claudent processionem, sed in ordine aliorum
incedant non pares sed unus post vel ante alium sequantur, et placent
nedum per hac vite set omnibus temporibus perpetuo observanda, et placet
quod scribatur in libro juratorum et restituatur pre sedes cedula dicto
capitulo.

Scripsit Petrus de Bolea, de mandato capituli

65

[s.d, ca. 1419]

*Acuerdo entre el concejo y el obispo sobre las fiestas religiosas que deben
observarse la ciudad de Huesca.*

- AMHu, *Libro de Privilegios II*, f. 78. Copiado a continuación de la
ordenanza sobre la fiesta de Corpus, parecen relacionados cronológicamente.

Las infrascriptas fiestas son [acordadas] entre el senyor vispo, capitol
e concellyo de la ciudat que se deven celebrar en la ciudat.

Janero: Circuncisio Domini, Epifania Domini, Victoriani abbatis ex voto, Sancti Vincencii.

Febrero: Purificacio Sancte Marie, Matie apostoli.

Março: Anunciatio Virginis Marie, Dedicatio sedis.

Abril: Sancti Gregorii ex voto, Marcho evangeliste.

Mayo: Filipi et Jacobi, Crucem Sancti Domini.

Junio: Bernabe apostoli, Nativitatis Sancti Johannis Babtiste, apostolorum Petri et Pauli.

Jullio: Marie Magdalene, Sancti Jacobi.

Agosto: Sancti Laurencii, Asumptio Virginis Marie, Bartholomey apostoli.

Setiembre: Nativitatis Virginis Marie, Mathey apostoli, Sancti Michaelis.

Octubre: Sant Luch evangelista, Nunilloni et Alodia, Simonis et Iude.

Novembre: Omniorum Sanctorum, Martini episcopi, Saturnini ex voto, Sancti Andree.

Deziembre: Concepcio Sancte Marie, Tome apostoli, Nativitatis Domini, Sancti Stephani, Sancti Johannis evangeliste.

Estas son la movibles: Pascua de Resurreccion, con tres dias; la Ascension; Pentescosta, con dos dias siguientes; Corpus Christi.

Magallyon scripsit.

66

1422, octubre, 22. ZARAGOZA.

Firma de derecho presentada ante la corte del Justicia de Aragón dirigida a los almutazafes de Huesca y, en particular, a Bartolomé Civader, sobre la forma en que se eligen los almutazafes y están sometidos a la autoridad de los jurados.

- AMHu, *Concejo*, leg. 66, n. 4207. Roto en algunos pliegues.

Johannes Petri de Caseda, jurisperitus locumtenens pro multum honorabili et circumspecto viro dompno Berenguario de Bardaxino, militem serenissimi domini regis consiliario ac Justicie Aragonum, venerabilis quibusvis almutacaffis qui nunch sunt civi[tatis Osce] signanter Bertholomeo Civader, almutacaffo in anno presenti dicte civitatis, et ceteris quibusvis presentis inspec[turis] et sincere dilectionis affectum.

Per Petrum Acenari de So[teras, procuratorem juratis] et hominibus ac concilii sive universitati dicte civitate Osce, expositum extitit coram nobis quod jurati, homines et concilium dicte civitate Osce qui nunch sunt et ipsorum predecesores qui pro tempore fuerunt potuerunt et posunt, et etiam consueverunt et fuerunt, erant et, ut dicitur, sunt in jure, usu et posesione seu quasi eligendi et creandi in dicta civitate quelibet anno in die et festo Omnium Sanctorum almutacaffos in dicta civitate, qui jurare consueverunt in pose juratorum dicte civitate de bene et legaliter se habendo in suis officiis almutacaffie in dicta civitate et exercent et exercent dicta officia in eadem per dictum annum quo creati existunt. Et si forsam dicti almutacaffi aliquod fore factum fecerint aut delinquerint in exercicio dictorum officiorum, jurati dicte civitate qui nunch sunt et ipsorum predecesores qui pro tempore fuerunt, fuerant, erant ac etiam consueverunt et, ut dicitur, sunt in jure, usus et posesione seu quasi dictos almutacaffos sich delinquentes debite puniendi et pro dictis punicionibus, pignoraciones, exsecutiones et compulsas in bonis ipsorum almutacafforum faciendi et fieri faciendi. Necnon si aliquis vicinis

dicte civitate aut extraneus super aliquibus injusticiis alie asserantur facte per dictos almutacaffos in exercicio dictorum suorum officiorum ad dictos juratos dicte civitate per viam annullationis aut simplicis querelle habeant recursum jurati dicte civitate, qui nunch sunt et ipsorum predecesores qui pro tempore fuerunt, fuerunt, erant, esse consueverunt et, ut fertur, sunt in jure, usu et posesione seu quasi de dictis questionibus et injusticiis cognoscendi ipsasque determinandi debite justa forum, ipsasque exsecutandi seu remitendi suo cassu ad dictos almutacaffos prout de foro et ratione supradicta fieri reperitur. Et alia omnia et singula in predictis et circa predicti faciendi, utendi et exercendi, uti, fieri et exerceri faciendi per que et, ut asseritur, alia vera et in dubita possessio seu quasi in talibus et similibus de foro et usu regni habetur adquiritur conservatur et retinetur.

Dixit insuper dictum procurator, nomine predicto, quod almutacaffi dicte civitate qui nunch sunt et qui pro tempore fuerunt, cum sunt electi et creati se submiserunt et se submitunt et submitere se consueverunt potestate, notioni ac cognitioni dictorum juratorum qui nunch sunt et ipsorum predecesoris, qui pro tempore fuerunt, super omnibus et singulis autem dictis et tam vigore dicte submissionis unuam usui et consuetudinis antique ac aliorum premisorum jurati homines et concilium dicte civitatis qui nunch sunt et ipsorum predecesores premisorum et hoch per annum et diem, annos et dies et a tanto tempore et scitra de cuius contrario memoria hominum non habet quod habet vim constituti et privilegii vel saltim quod sufficit ad legitimam prescriptionem in talibus et similibus de foro et usu regni introducendam et complendam videntibus et scientibus scire et videre valentibus et in aliquo non contradicentibus, imo expresse vel saltim, tascite consentibus, tollerantibus et aprobantibus vobis, predictis superius nominati et quolibet vestrum et ceteris quibusvis.

Et dictis juratis, concilio et hominibus dicte civitate Osce sich, ut dicitur, existentibus in dicte suis jure, usus et posesione seu quasi omnium et singulorum premisorum ad ipsorum notitiam noviter fuit et est deductum quod vos, predicti superius nominati et quilibet vestrum, turbare, molestare et inquietare, turbari, molestari et inquietari conamini et intendite quantum in vobis est dictos juratos, homines et concilium dicte civitate in et super dictis suis jure, usu et posesione seu quasi omnium et singulorum premiorum et hoch contra orum, usum et consuetudine regni et omnimodam rationis [ilegible] cum nemo de foro absque cause cognitione suis jure, ussu aut posesione in quibus existit privari debeat, imo in ea tueri, manuteneri pariter et defendi firmaque juris de foro in omni cassu locum habeat, quibusdam exceptione de quorum numero presens non existit, ut narratur.

Eapropter, per eundem procuratorem firmatum existit de directo coram nobis in et super dictis suis jure, usu et posesione seu quasi omnium et singulorum premisorum et super aliis omnibus et singulis ante dictis, et de stando et parendo juri, et de tenendo quecumque pignora premisorum occasione facta vel fienda seu ipsorum legitimam extimationem de manifesto, et de faciendo coram nobis vobis predicti superius nominati et cuilibet vestrum et ceteris quibusvis de principalibus dicti procuratoris ratione predicta querellam habentibus justicie complendum, et fuimus requisiti quod vobis et cuilibet vestrum super hoc scribere deberemus. Idcirco, ex parte domini regis, vobis et cuilibet vestrum dicimus quatenus super dictam jurisfirma ac de tenendo de manifesto coram nobis oblata, ne turbetis, molestetis aut inquietetis, turbari, molestari aut inquietari faciatis seu permitatis dictos juratos concilium aut homines dicte civitate Osce in et super dictis suis jure, usu et posesione seu quasi omnium et singulorum

premisorum, imo ab omni turbatione, molestatione et inquietatione predictorum et ab aliis omnibus et singulis ante dictis cesetis penitus et desistatis, cesarique et desisti faciatis indilate, vel si quas justas causas habetis quibus ad predicta faciendum non teneamini, decima die post presentium presentationem vobis et cuilibet vestrum inde factam, coram nobis compareatis per vos aut procuratorem seu procuratores vestros ad id legitime et sufficienter instructos ostensuri easdem et alia in et super predictae debite procesuri, quem terminum vobis et cuilibet vestrum peremptorium assignamus et quod in premisorum cognitione pendente nil prejudiciale innovetis aut innovari faciatis seu permitatis alioquin vestri seu alicuius vestrum absente seu contra in aliquo non obstante haberemus procedere in et super predictae, prout fuerit fori ac etiam rationis.

Datum Cesarauguste, die XXIII^a octobris, anno a Nativitate Domini millesimo CCCC^o XXII^o

67

1423, noviembre, 16. APIÉS.

Acta notarial de la toma de posesión de la localidad de Apiés y juramento de sus habitantes.

- AMHu, leg^o 2, n^o 37. Copia moderna. Cuadernillo en papel.

[En la portada: *Acto de possession de los lugares de Apies y Lienas, tomada por procuradores de la ciudad de Huesca, y prestacion de homenajes por el concejo de dichos lugares*]

Sia a todos manifiesto quod anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo vicesimo tercio, dia que contava a [*tachado, encima: sedce*] del mes de noviembre, en el lugar de Apies, present mihi notario et de los testimonios dius escritos ante las puertas de la iglesia de San Felices del dito lugar, fueron personalment constituidos los mui honorables et discretos don Martin de Alves et don Simon Forner, ciudadanos de la ciudad de Huesca, assi como procuradores qui son de los mui honorables don Pedro Ximenez de Embun et Gisabel de Sese, coniunges et seniores del lugar de Barvoles, segun que mas largament consta por carta publica de procuracion, que feita fue en el lugar de Barvoles, a nuebe dias del mes de noviembre et de annio de parte de suso intitulado, recevida et testificada por el notario dius escrito, habient especial poder a las cossas infrastas [*sic: infrascriptas*]. Fueron assi missmo personalment constituidos los mui honorables et discretos don Juan de Alcolea, don Ramon de Sanguessa, ciudadanos de la dita ciudad de Huesca, et don Martin Ançano, escudero habitant en la dita ciudat assi como procuradores qui son del concilio et universidat de la dita ciudat de entrambas las condiciones, segunt qui mas largament consta por carta publica de procuracion, que feita fue en la dita ciudat de Huesca, a trece dias del dito mes de noviembre et de annio de suso intitulado, recevida et testificada por el notario suscripto, habientes poder a las cossas dius escritas en la dita procuracion.

Et los ditos don Juan de Alcolea, don Ramon de Sanguesa et don Martin de Anzano, del dito concelio et universidat de la dita ciudat de entrambas las condiciones, dicieron et proposaron que don Pedro Ximenez de Embun et Ysabel de Sesse, coniuges, habian vendido et feito carta de vendicion del castelio o torre de los lugares de Apies et Lienas, contiguos, et

de las cassas, heredamientos que habia en los ditos lugares, sietiadados en el reyno de Aragon, en tierras de Huesca, que afruentan con terminos de la dita ciudat et con terminos de los lugares de Santolalia de Penia et de Sabaies et de Ygries, francos, liveros, quitos e seguros, sinos de cens, trehudo aniversario et de toda otra carga et manera de servitut, et con hombres et fembras habitantes, et qui de aqui adelant habitaran en los ditos lugas de Apies et Lienas et en todos sus terminos, montes, yermos e poblados, e con toda jurisdicción et sennioria, alta et vaja, mero et mixto imperio, et con todos y cada unos dreitos, esdevenimientos a los ditos castelio e lugares e heredamientos de la senioria de aquellos pertenecientes et por pertenecer devientes por qualquiere casso, dreito, manera et raçon, segun que aquesto e otras cossas mas largament parece por carta publica de la vendición, feita en el lugar de Barvoles, a nueve dias del mes de noviembre, anno a Nativitate Domini millesimo quadricentessimo vicesimo tertio, recevida et testificada por el notario dius escrito.

De la qual carta en continent hicieron fe de como heran venidos al dito lugar de Apies por recibir la posesion de aquellos por aquesto subscritos, don Martin de Alves et don Simon Forner, procuradores de los ditos don Pedro Ximenez de Embun e Ysabel de Sesse, coniuges vendedores, diceron los ditos don Juan de Alcolea don Ramon de Sanguesa et don Martin de Anzano, procuradores de la dita ciudat, que entravan et entraron en la posesion del dito lugar de Apies, abriendo las puertas del dito lugar et entrando et saliendo en aquel et recibiendo las claves de las ditas puertas, et prendiendo a los ditos don Martin de Alves et don Simon Forner, procuradores de los ditos vendedores por la mano, et presentando del dito lugar.

Et en continent, presa assi la posesion sobredita, fueron al castelio siquiere cassas de la senioria del dito lugar, et trovaron aquellas que estavan vacias, et presentes los ditos procuradores de los ditos vendedores entraron en las ditas cassas et castillo, et salieron de aquellas prendiendo a los ditos procuradores de los ditos vendedores por la mano, et sacandolos de aquellas.

Et de ahi adelant fueron devant las puertas de la dita yglesia de San Felices del dito lugar de Apies, et antes los ditos procuradores de los ditos vendedores, e no contradicentes todos los sobreditos procuradores, mandaron plegar el concelio de los vecinos e habitadores de los ditos luga[re]s de Apies et Lienas et mandaron a Martin de Bescos, corredor publico del dito lugar de Apies, que clamasse concelio de los vecinos e habitadores de dito lugar que en continent fuesen plegados en la plaça, delante de las ditas puertas de la yglesia de dito lugar. El qual dito Martin de Bescos, corredor, dixo que le placia.

Et despues de aquello aqueste dia mesmo, a poca de hora, publicament clamado el dicto concelio de los vecinos e habitadores de dito lugar por el dito Martin de Bescos, corredor, segun que el dito corredor fe fiço a mi notario, present los testimonios dius escritos, et plegado el dito concelio en la dita plaça delante la dita yglesia do otras vegadas es costumbrado plegarse el dito concelio, et fueron presentes los que se siguen: nos, Martin de Lafuen, alcaide, Martin de Bexa, justicia, Pero Vanzo, Bartholomeu d'Iebra, jurados del lugar de Apies, Garcia Lanuza, jurado del lugar de Lienas, Martin de Almudebar, Martin de Capdepont, Martin de Oitura, Gil de Vanzo, Pedro de Lierda, Martin de Garasa, Pedro Lafuen, Juan de Grassa, Martin de Balvalvo, Martin Cuber, Juan de Bera, Pedro Arnalt de Serigual, Martin de Lierta, Domingo de Bexa, Andreu d'Isarre, Domingo Moros, Juan de Grasa menor, Miguel de Palacio, Pedro Sanchez, Pedro Alvas,

Sancho d'Ontinia, Juan Miguel Domingo de Grassa, de Apies; Julian Espier, Domingo Santamaria, Juan de Lardies et Martin Frances, de Lienas, vecinos e habitadores en los ditos lugares, et de si todo el dito concelio universal de los ditos lugares, presente mi notario e los testimonios dius escritos.

Los ditos procuradores de la dita ciudat proposeron et diceron que, como los ditos don Pedro Ximenez de Embun i Ysabil de Sesse, coniuges, habisen vendido los ditos lugares, segun que por los ditos procuradores de los ditos vendedores era propuesto e dito de parte de susso, et los ditos don Martin de Alves et don Simon Forner, procuradores de los ditos vendedores, por vigor de la carta de la dita vendicion et en otra manera los habiesen dado a los ditos vasalios por sueltos e quietos de qualquiere jura e omenage, naturaleza e fieldat en que ellios eran i fueran tenidos, et encara los ditos don Pedro Ximenez de Embun et Ysabel de Sesse, coniunges, habiesen feito a los ditos procuradores suios et de caduno delios especial potestad pora meter a los ditos procuradores de la dita ciudat en la posesion de los ditos lugares et dar a los ditos vasalios por sueltos e quitos de toda fe, jura, omenaje, naturaleza e fieldat en que ellios fuesen tenidos. Por aquesto, por el poder a nos dado en la dita procuracion, diceron que mandaban et mandaron a los alcalde, justicia, jurados, vecinos y habitadores de los ditos lugares que ellios recibiesen a los ditos procuradores de la dita ciudat por seniores, a ellios en persona e en nombre de la dita ciudat de entrambas las condiciones, et los jurasen por seniores a ellios como seniores de ellios obedeciesen en el dito nombre. Porque diceron que encara no contrastant que los ditos sus principales vendedores los habiesen dados por sueltos e quitos de toda jura, omenaje e fidelidat que aquellios fuesen tenidos, por raçon de la senioria de los ditos lugares de aquellos, daria et dieron por sueltos, justos et de toda fe jura et omenaje et fidelidat con que a los ditos sus principales vendedores sian tenidos, por raçon de la senioria de los ditos lugares.

Respondiendo a las cossas puestas por los ditos procuradores de los ditos vendedores dijeron que como mudar podria et absolucion de omenaje fuesse quien cossa, por esto dijeron que requerian con gran instancia, rogoron et suplicoron a los dichos procuradores de los dichos vendedores que ellios los quisiesen dar tiempo que ellios pudiesen ir al dito senior dellos a notificarle las sobreditas cossas, por tal qual dito senior en propia persona los dasse por sueltos e quitos de toda fe, jura, omenaje et fieldat en que a él eran e fuesen tenidos por raçon de la senioria de los dichos lugares.

Et los procuradores diceron que tal tiempo como ellios demandavan no les darian, como ellios fuesen ciertos, et parecia por el tenor de la carta de la dita vendicion, que los ditos sus principales habian vendido et havian dados por sueltos e quitos a los ditos oficiales et vecinos e habitadores de los ditos lugares de toda fe, jura, omenaje et fieldat que a el fuesen tenidos por raçon de la senioria de los lugares sobreditos. Por aquesto los ditos procuradores diceron que tal tiempo como los ditos oficiales, vecinos et habitadores de los ditos lugares demandavan no les darian, antes diceron que les mandavan et mandaron que a los ditos procuradores de la dita ciudat, en nombre i en propia i en persona de la dita ciudat de entramvas las condiciones, recibiesen por seniores et les ficiesen jura et homenaje de ellios guardar et tratarlos por seniores, segunt que buenos et leales vassallos heran et son tenidos fer a senior suyo natural, segunt fuero de Aragon et costumbre de Espania.

Et los ditos oficiales, vecinos et havitadores de los ditos lugares diceron que, pues los ditos procuradores de los vendedores el tiempo por ellios demandado dar no les querian, que ellios eran parellados facer segunt

sus mandamientos. Henpero dicieron que como haviess[e] sus fueros, privilegios, usos et buenas costumbres, que los ditos procuradores de la dita ciudat, et en nombre et voz de aquella, los jurasen ante todas cosas sus privilegios, fueros, usos e costumbres que ellios havian, et aquello feito, que ellios eran prestos et perallados fer aquello que fer devian.

Et los ditos procuradores de la dita ciudat dicieron que como ellios haviesen ya recibido la posesion de los ditos lugares et los oficiales, vecinos, havitadores de los ditos lugares les devian facer jura et homenaje, segun que a ellios mandado hera por los ditos procuradores de los ditos vendedores, por aquesto dicieron los ditos procuradores de la dita ciudat que eran perallados fer a ellios la dita jura et homenaje de fieldat de jurarles todos sus fueros, privilegios et libertades en propias personas et hanimas de aquellos, qui eran de qui eran et son procuradores, por aquesto querientes seier obedientes al mandamiento de los ditos procuradores de los vendedores, dicieron que eran perallados de facer la dita jura a los ditos procuradores de la dita ciudat de qui los ditos lugares eran, por los dreytos e razones sobreditas.

Et lugo en continent nos, ditos alcaide, justicia, jurados et todos los otros de part de suso nombrados, vecinos e havitadores de los ditos lugares et dessi todo el dito concilio, todos ensemble et cada uno delios por si et por los sucesores dellios, tenientes cada uno dellios las genollas fincadas, juraron a Dios e los santos quatro Evangelios, cruz et figura de Nuestro Senyor Jesuchristo, por cada uno dellios manualment tocado et los suos seier buenos, verdaderos et leales vasallos de los ditos seniores de qui ellos son procuradores de la dita ciudat, al justicia, prior de jurados et al concellio et universidat de la dita ciudat de Huesca, et tractarles todo bien et todo probeito e redrales todo danio et menoscavo, segun que buenos et leales vasallos eran et son tenidos facer a sus seniores naturales, segun fuero et buena costumbre de Aragon.

Et feita la dita jura, en continent todos los sobreditos e cada unos dellios por si ficieron fe et dieron omenaje de manos e de voca a los ditos procuradores en nombre et voz de la dita ciudat, prendiendose las manos et vesandose los pulgares et dandose paz en las vocas, por si de ellios et los suos et en nombre del dito concilio et universidat los ditos lugares tener et haver al concilio, universidat de la dita ciudat de Huesca por seniores suyos naturales, et de tener e cumplir todas e cada unas cosas sobreditas.

Et feito aquesto, los ditos alcaide, justicia et jurados et hombres de[ll] dito concilio de Apies desus nombrados, por ellios et en nombre del dito concellio, requirieron et suplicaron a los ditos procuradores de la ciudat antedita et en nombre de aquella que les placiese jurar todos sus privilegios, fueros et libertades et buenas costumbres que havian, como assi se deviesse facer.

Et los ditos don Juan de Alcolea, Ramon de Sanguessa et don Martin de Anzano, procuradores de la antedita ciudat de entranvas las condiciones, en nombre et voz de la dita ciudat, de buenos corazon et agradables voluntades, presentes los anteditos alcaide, justicia, jurados et concilio de los ditos lugares de Apies et Lienas, et mihi notario et los testimonios dius escritos, en poder de mi notarios dius nombrado, assi como publica persona, en voz et en nombre del concilio et universidat de los vecinos et havitadores de los ditos lugares, juraron los ditos procuradores de la dita ciudat et cada uno dellios en nombre et voz de la antedita ciudat a Dios et a los santos quatro evangelios i cruz et figura de Nuestro Senyor Jesuchristo, por cada uno delios manualmente tocados, de ellios et los ditos seniores de qui ellios eran et son procuradores, tener, guardar et observar a los ditos oficiales,

vecinos et havitadores de los ditos lugares e a los sucesores suyos sus fueros, privilegios, libertades e buenos usos et costumbres de los ditos lugares, segunt la havian et en los tiempos pasados mellor ende avian usado, en tanto en quanto los seniores pasados havian tenidos et observados de fuero et de raçon.

Et feita la dita jura por los ditos procuradores en los ditos nombres de suso ditos, usando de sus dreytos et posesion et señorío de los ditos lugares, presentes los ditos alcayde, justicia, jurados et todo el dito concelio de los ditos lugares, diceron los ditos procuradores de la dita ciudat que en los ditos nombres ellios privaban et privoron a [los] ditos alcaide, justicia, jurados et corredor de sus oficios, et les mandaron que ellios de la hora adelant no usasen de aquellos, como ellios no entendian otros meter.

Et feita assi la dita privacion, todo el dito concelio proposoron et diceron que assi por privilegios et costumbre antiga, el dito concellio de los ditos lugares de Apies et Lienas en cada un anio esleian justicia, dos jurados de Apies et un jurado de Lienas et un corredor del dito lugar de Apies, et aquellos presentavan al senior o a la senioria o alcaide del dito lugar et juraban en poder del senior o de su alcaide de haverse bien et lealment en sus oficios. Et por aquesto con protestacion que no les fuesse feito perjuicio alguno en su dreito, diceron que ellios usando de su dreito como los ditos lugares no seran bien sino es de justicia, jurados e corredor que esleian e esleieron en justicia, jurados et corredor a los sobreditos de partes desuso nombrados, que presentaban et presentaron aquellos a los ditos don Juan de Alcolea, don Ramon de Sanguesa et don Martin de Anzano en el nombre procuratorio antedito, porque suplicoron et con gran instancia requirieron a los ditos procuradores de la dita ciudat que ellios haviesen por justicia, jurados e corredor a los sobreditos et les placiese recibirles la jura de haverse bien e lealmente en sus oficios. Et los ditos procuradores de la dita ciudat, con protestacion que por aquello no fuesse feito perjuicio alguno a la dita senioria de qui ellos son procuradores, et diceron que ellios los havian por presentados.

Et in continent los ditos justicia, jurados et corredor presente el dito concelio de los ditos lugares de Apies y Lienas, cada uno d'ellos por si juraron en poder de los ditos procuradores de la dita ciudat Dios et a los santos quatro evangelios i cruz et figura de Nuestro Senyor Jesuchristo, por cada uno de ellios corporalment tocados, de haberse bien et lealment en sus oficios et de guardar los dreitos de la senioria, et assi los ditos procuradores de la dita ciudat en el nombre procuratorio antedito, como los ditos justicia, jurados el dito concelio de Apies e Lienas, requirieron a mi notario dius escrito que de todas las sobreditas cossas a conservacion del dreito de cada una de las ditass partes, les ende certificase et ficiesse carta o cartas publicas, una o muitas, tantas quantas ende aurian necesarias.

Feito fue aquesto en el dito lugar de Apies, dia, mes et anio sobreditos.

Los testimonios fueron desto Ferrando Pauinet et Miguel de Exea, verguero de los jurados de Huesca et vecinos de la dita ciudat.

Sig[*signo*]no de mi, Pedro Piquer, notario publico de la ciudat de Huesca et por authoritat del señor rei por todo el reyno de Aragon, qui a las sobreditas cossas present fue e aquesto de mi propia mano escrivi e consta de sobrepuesto en la LXIII líneas, do dice "a la", et cerre.

Alfonso V autoriza la celebración de las ferias anuales de Huesca extramuros del cuartón de La Alquibla, junto a la Morería, así como la contratación de peones en la plaza.

- ACA, *Cancillería*, reg. 2.593, fol. 4-5

Universitatis Osce

In Dei nomine. Nos Alfonsus, Dei gratia etcetera, fidelibus nostris universis et singulis civibus, vicinis et habitantibus in sugurbio sive extra muros lapideos civitatis Osce, presentibus et futuris, salutem et gratiam.

Mutanda minime sunt que longevus usus et experientia diuturna tamquam optima approbarunt ansi comunis utilitas nova necessitas tamquam emine[*mtissima*] et verissima ad exposant cum iaque ferie sive nundine duobus temporibus anni quelibet earum per spatium quindecim dierum celebrande a predecessoribus nostris civibus et habitatoribus dicte civitatis concessa a temporibus antiquis, dictarum concessionum et citra ex communi concordia, usu et approbatione juratorum civium et habitantium ac totius uersitatis civitatis eiusdem firmiter celebratur et teneri consueverunt, tam intra dictorum muros et tam ibidem habitantes quod ad dictas ferias venientes pro libero arbitrio parent ibidem tendas sive botigas suas cum omnibus eorum boniis et mercibus teneantque bestias grosas et ganata minuta et conduceant domos sive bancos, et etiam in eadem suburbio teneantur hospicia continuos ubi ad dictas nundinas et etiam aliis temporibus anni venientes hospitari pro suo arbitrio consueverunt, et possunt peones etiam sive qui ad laborandum locant opera sua firma et sunt soliti congregari in platea vocata de l'Alquibla, extra dictos muros, ubi etiam nostre aljame judeorum et sarracenorum et domos multe nos tributarie existunt, etiam ab aliquibus de civibus et habitatoribus intra muros predictos in dicta civitate fuerit nostre celsitudine humiliter suplicatum et instatu ut dictas ferias, hospicia et plateam peonum, ex aliquibus casis nobis expositis, intra eiusdem muros tamen celebrari, stare et teneri provideremus et mandaremus, ita quod extra muros predictos aut in dicto suburbio nullatenus teneantur nec fienter.

Super quibus nos dicta veridica informatione, quia compimus predicta suplicata esse contra antiquorum usus et in grandissimum dampnum nostrorum aljamarum et tributorum ac omnium habitatorum dicti suburbi et quod inde scandala inter ipsos civis et habitatores posent sequi, tenore huius nostri privilegii perpetuo valituro approbamus et nostre confirmationis prosedio robborantes antiquos usus predictos concedimus vobis et successoribus vestris quod vos et venientes ad dictas ferias possitis et possunt eas facere, tenere, celebrare in domibus et tendis vestris ac in dicto suburbio civitatis extra dictos muros lapideos et in viis, stabellis sive banchis eiusdem pro libero arbitrio vestre voluntate; ibidemque hospicia prestatu tempus et cursum anni tenere, et hospiciis intus recipere et ipsi ibi ad suam voluntatem cum bonis suis hospitare et stare; et etiam plateam dictorum peonum sive laborantium qui ibi voluerint convenire in dicta platea de Alquibla tenere ibique se locare.

Inhibemus universis et singulis officialibus nostris ac etiam juratis et hominibus dicte civitatis, presentibus et futuris, ne aliquid in disturbium seu aut preiudicium predictorum vel alicuis eorum per statuta aut vel [...] presumant, quinymo dictos antiquos usus et omnis per nos concessa inviolabiliter teneant et observent, si indignacionem nostram et penam mille

solidos quam contraffacientes pro qualibet voce volumus incurrire voluerint evitare.

Mandantes presentem tenore Gubernatori, regenti officium Gubernationis, Justicie Aragonum, calmedine civitatis predictæ qui nunc sunt et temporibus fuerint ceterisque universis et singulis officialibus et subditis nostris quatenus vobis et successoribus vestris qui extra dictos muros lapideos habitant et habitabunt super predictis omnibus et singulis dent auxilium et favorem.

In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro sigillo communi inpendenti munitæ.

Datum Dertuse, [blanco] die madii, anno a Nativitate Domini millesimo CCCC^o vicesimo quarto, regniq[ue] nostri nono.

Signum [lac.] Alfonsi, Dei gratia regis Aragonum, Sicilie Valencie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, comitis Barchinone, dux Athenarum et Neopatrie ac etiam comes Rossilisionis et Ceritanie.

Rex Alfonsus.

69

1424, noviembre, 24. HUESCA.

Acuerdo alcanzado entre los infanzones y ciudadanos de Huesca sobre la forma de llevar las cuentas de la bolsa común y los procedimientos de fiscalización de la contabilidad.

- AMHu, *Concejo*, leg^o 31, n^o 2.138

Sia manifiesto a todos quod anno a Nativitate Domini millesimo quadrigentessimo vicesimo quarto, a vint e quatro dias del mes de noviembre, en la ciudat de Huesca, en las Casas de La Caridat de la ciudat antedita, fueron plegados por las condiciones de los ciudadanos e infancones los qui se sieguen: primerament por la condicion de los ciudadanos don Johan d'Alcolea, justicia, don Nicolau de Lobera, prior, Martin de Taraçona, Martin de Bolea, Pedro el Molino, maestre Anthoni Nicolau, Pero d'Aspa, Arnalt Bolos, Johan de Nisano, jurados en el anyo present por la condicion de los ciudadanos, ensemble con Ramon de Sanguesa, Martin d'Albes, Johan de la Cambra, Guillyem de Ventura, Arnalt de Porog, Pero Nisano, Simon Forner, Johan d'Arniellys, Johan Calderon, Miguel de la Fuent, diputados siquiere asignados por la dita condicion de los ciudadanos a las cossas infrascriptas, et Garcia Perez d'Uerta, Alfonso d'Ayneto, jurados en el anyo present por la condicion de los cavallyeros et infançones de la dita ciudat, ensemble con don Johan de Buesa, Ramon de Ferullyon, Alfonso de Mur, Pero Martinez d'Artasona, diputados siquiere asignados por la dita condicion de los ditos cavallyeros et infançones a las cossas infrascriptas.

Concordoron et ordenoron los desuso ditos, scriptos et nombrados que los bolseros de la bolsa comun entre ciudadanos e infançones de las expensas ordinarias comunes de la dita ciudat entre las ditas condiciones hayan de fazer et fagan sendos livros cada uno de los ditos bolseros, en los quales se scriván todas las datas e receptas de todas las expensas sobreditas comunes d'entramas las condiciones. Et que con aquestos dos livros se hayan a dar e se den los contos de las ditas expensas, receptas e datas comunes. Et que no se pueda dar el conto sobredito sino que con entramos los livros por los ditos dos bolseros feytos, e no con el uno menos del otro. Et que con aquellyos se hayan a difinir los ditos bolseros. Et si por ventura entre los ditos

bolseros havra frau o diceptacion alguna sobre el scrivir de las datas et receptas, que de que quiere que entre ellyos haya diceptacion o dubitacion en lo sobredito, que aquellyo se haya a determinar e determine por el consellyo comun de entramas las condiciones de los ciudadanos e infançones.

Et de aquesto mandoron los desuso ditos a mi, notario dius scripto qu'ende fices carta publica, la qual fue feyta en la ciudat de Huesca, anno a Nativitate Domini millesimo quadrigentisessimo vicesimo quarto, a vint e quatro dias del mes de noviembre.

Testimonios presentes fueron a las cosas sobreditas, pregados et rogados, Miguel d'Ixea, verguero, et Pedro Triguer, corredor, habitantes en la ciudat de Huesca.

70

[1427]

Turnos establecidos entre los cuarterones para su representación entre los oficios concejiles.

- AMHu, *Libro de Privilegios II*, ff. 8

Los oficios son ordenados por la forma que se siegue:

- Los mudaçafes son hun anyo de la Alquibla et de Montaragon, el otro anyo apres de la Madalena et de Remian.

- Los veyedores son hun anyo de la Madalena et de la Alquibla, el otro anyo apres de Remian et de Montaragon.

- Los caridaderos son hun anyo de la Madalena et Remian, el otro apres de la Alquibla et Montaragon.

- El obrero de la obra de los muros yes hun anyo de Madalena, otro apres de Montaragon, otro apres de la Alquibla, otro apres de Remian.

- [tachado: *El notario de los jurados yes hun anyo de la Alquibla, otro apres de Madalena, otro apres de Montaragon, otro apres de Remian*]

- [tachado: *El justicia yes hun anyo de Madalena otro apres de Remian, otro de la Alquibla, otro apres de Montaragon*]

- El justicia yes hun anyo de Madalena, otro apres de Montaragon, apres de la Alquibla, otro apres de Remian.

Hay carta et ordinacion del conceylo feyta por Johan de Binies, notario, en el anyo de la Natividad de Nuestro Senyor de MCCCC° XXVII *et cetera*.

71

1428, mayo, 25. HUESCA

Aprobación de las cuentas de la bolsa común de infanzones y ciudadanos de Huesca, presentadas por Ramón de Sanguesa, bolsero de los años 1424 y 1425.

- AHPHu, n° 36. Protocolo de Martín Aznárez de Albes, ff. 18v-19v.

Dinifiçión de Ramón de Sanguesa

Die XXV madii, Osce, en las [*Casas*] del concellyo, clamadas de La Caridat, quod nos don Martín d'Arguis, justicia, don Arnalt de Porroch, prior, don Anthoni Mir, don Johan de Fontanas, jurados de la ciudat d'Uesca en el anyo present et infrascripto, et nos ditos Martín d'Arguis et Arnalt de

Porroch, así como contadores, hoydores et difinidores de los contos dius scriptos, et más nos, don Johan d'Alcolea, don Ramón de Ferrullyon et don Paschual Olzina ciudadanos de la dita ciudat [*tachado: et yo dito Ramón de Ferrullyon, por la condición de los infanzones de la dita ciudat*], ellectos et diputados a hoyr, contar, examinar et difinir ensemble con los sobreditos officialles por ell concellyo de la dita ciudat los contos dius scriptos, segunt de la potestat et licencia a nosotros dada por el antedito concellyo et universidat de la sobredita ciudat, clarament consta por carta pública feyta en Huesca el çagero días del mes d'octobre anno a Nativitate Domini millesimo CCCC^o XXIII^o, recebida et testificada por Pero Piquer, notario público de la ciudat d'Uesca et por auctoridat del senyor rey por todo'll regno d'Aragón.

Attendientes et considerantes que vos, honorable et discreto don Ramón de Sanguesa, ciudadano de la dita ciudat, havedes recebido así como bolsero por el dito concellyo esleydo et diputado, regido et administrado en los anyos contados a Nativitate Domini millesimo CCCC XX quarto [*tachado:XXVII^o*] XXV^o [*tachado:XXVI^o*] todas las rendas, dreytos, esdevenimientos et emolumentos pertenescentes et actatantes al concellyo et universidat de la ciudat d'Uesca, assí de la bolssa clamada del común de la antedita ciudat, como de las rendas de los lugares de Apies, Lienas, Prevedo, Pueyo, Alborge, La Almunia et de qualesquiere otras pertenescentes et actitantes a la dita ciudat por qualquiere manera, caso o razón, las quales rendas, dreytos, esdevenimientos e emolumentos por vos recibidos, segunt clarament se demuestra por el tenor de los libros de receptas et datas de aquellas, vos, dito don Ramón, así como bolsero, receptor, regidor et administrador de aquellas havedes dado, pagado et livrado en ciertas cosas et lugares mandados a vos por el justicia, jurados et consellyo de la dita ciudat, todas las quantías por vos en los ditos dos anyos recibidas en buenos usos utiles et proveytosos a la dita ciudat et universidat de aquella, de las quales havedes dado bueno, leall et verdadero conto a nos sobreditos justicia, jurados et otros contadores et diputados sobreditos.

Et visto por nos ditos justicia, jurados et otros de suso nombrados el sobredito conto et aquell examinado, impugnado, ruminado et calculado, una et muytas vegadas, no se aya trobado ni se trobe en vos ni poder vuestro romanir o fincar cosa alguna de las ditas rendas, dreytos et emolumentos por vos recibidos, antes todas aquellyas et aquellyos, segunt dito yes, havedes dado, distribuido et spendido de mandamiento de los ditos justicia jurados et consellyo de la dita ciudat. Por aquesto nos sobreditos de suso nombrados et cada uno de nos en los anteditos nombres et cada uno de aquellos informados del dreyto de la dita ciudat et universidat de aquella delibradament et consellyada absolvemos, quitamos et difinimos et por absuelto, quito et difinido damos a vos, dito don Ramón de Sanguesa, et a vuestros bienes et a vuestros successores de toda qualquiere questión, petición o demanda que por las ditas razones et qualquiere d'ellas nos o la dita ciudat et universidat de aquella presentes et advenideros en alguna manera pudiesemos contra vos, bienes et successores vuestros mover, demandar o inceptar, renunciando a toda excepción de frau et d'enganyo et de no haver havido, visto, palpado, ruminado et calculado una et muytas vegadas el dito conto, encara renunciantes a la ley o dreyto de error de conto et proveyto et embargo a vos, dito don ramón de Sanguesa, successores et bienes vuestros por la dita razón.

Et en testimonio de las sobreditas cosas queremos et atorgamos seyer vos feyta la present carta publica de diffinicion, quitacion et absolucion firme et siempre valedera, por el notario dius scripto, dius obligacion de

todos los bienes, rendas, dreytos et emolumentos de la dita ciudat et universidat de aquellya, mobles et sedientes, havidos et por haver.

Esto fue feyto en la ciudat de Huesca, a XXV días del mes de mayo, anno a Nativitate Domini millessimo CCCC° XXVIII°.

Testimonios a las sobreditas cosas fueron presentes los honorables don Alfonso de Mur, scudero, et don Simon Forner, ciudadano dell'antedita ciudat d'Uesca.

72

1429, enero. HUESCA.

Capitulaciones matrimoniales pactadas entre Pascual de Olcina, menor, y María Sánchez de Villacampa.

- AHPHu., nº 36. Protocolo de Martín Andreu, ff. 46-47v.

Los capitales infrascriptos son firmados e concordados, mediant la gracia divinall, entre sobrell matrimonio que, Dios mediant, se fara entre Paschual d'Olzina, menor de dias, fillyo de don Paschuall Olzina, mayor de dias, padre suyo, de la una part, e Maria Sangez Villyacampa, fillya de Ramon de Villyacampa, scudero senyor de Fanliellyo.

Et primerament yes firmado quell dito Pascuall de al dito fillyo suyo trezientos florines d'oro d'Aragon e unas casas contiguas a las suyas, de su habitacion, sitiadas en el quarton de Remian, confrontantes con casas de Guillem de Sanguesa e con casas de Martin d'Albes e con via publica, con el cellyero e vaxiellya vinaria en aquellas stant.

Item, qu'ell dito Ramón de Villyacampa sia tenido dar a la dita Maria Sangez, fillya suya, cient e setenta florines d'oro d'Aragon, pagaderos yes a saber: L florines hun mes antes que faga las bodas et L florines, dentro hun anyo de las bodas, et los setenta florines restantes a conplimiento del dito axuar, dentro tiempo de dos anyos subsiguientes apres del anyo que havran feyto bodas, yes a saber: en el primero anyo, XXXV florines et en el segundo anyo, la resta de los ditos LXX florines, que seran otros XXXV florines.

Item, qu'ell dito Pascuall firme a la dita Maria Lopez (*sic*) la mitat del dito axuar de los ditos CLXX florines que montan LXXXV florines sobre todos sus bienes, specialment sobre las ditas casas.

Item, que si caso, lo que Dios no mande, conteçe a la dita Maria Sangez, morir sines fillyos legítimos del dito Paschual, que ellya no pueda ordenar de los ditos LXXXV florines de la dita firma sino en su padre o en decendientes d'ell, sino ses que ordenas con voluntat del dito padre o de sus fillyos, ermanos de la dita María Lopez (*sic*).

Die mercurii, III^a januari, Osce, el dito Paschual menor fizo la dita firma contenido en el dito capitoll a l[a] dita María Sangez.

Testes Jayme Bicent, Osce, et Blasco Sangez, vezino d'Ayneto.

Fueron firmados los ditos capitales por el dito Ramon de Villyacampa et por los ditos Paschual Olzina e Johanya Çorita, conyuges, e por ell dito Paschual Olzina menor a XII de janero en Huesca.

Actum Osce, XII^a januari, anno M° CCCC° XXIX°, testes don Martin Lopez de Azlor, canonge, e don Johan d'Algas, clerigo Osce, et Domingo Scolano, habitant en Fanlo.

Die III^a januari, anno XXIX, Osce, el dito Ramón refirmando los ditos capitales *et cetera* obligo nuevament el dito axuar e dio fiança a Johan de Villyacampa, fillyo suyo.

Testes qui supra.

El dito día, los ditos don Paschual mayor e Johanya, muller suya, livroron la posesion de las ditas casas al dito Paschual, fillyo suyo, salvo e protestado que [...]mal que entienden a parar en aquellas finque salva a los ditos conyuges, yes a saber, a los ditos P[*ascual*] mayor e Johanya Corita.

Testes qui supra.

73

[1430]

Reparto del coste de reparación del azud de Nueno.

- AMHu, *Libro de Privilegios II*, f. 11. En el f. 12 hay otro reparto del mismo tipo, con los mismos términos de la huerta y cantidades, y lo mismo sucede en los ff. 20-21.

Domingo, 4 ss.

Lunes, 4 ss.

Almaçara, 11ss. 6 d.

Miercoles, 9 d.

Alguerdia, 14 ss.

Palmo, 3 ss. 6 d.

Molino de Gimielyas, 24 ss.

Molino de Caveo, 11 ss. 6 d.

Molino del Palmo, 11 ss. 6 d.

Conilyench, 9 ss.

74

[primer tercio del s. XV]

Ordenanza sobre las obligaciones de los maceros de la ciudad de Huesca.

- AMHu, *Libro de Privilegios II*, f. 95

Ordinacion feyta por los jurados sobrel feyto de los ministros de la ciudat.

Item, primerament que los ditos ministros sian tenidos de venir a sonar todos los votos que la ciudat hi va procesionalment.

Item mas que sian tenidos de venir a sonar a la procession de la Seu quando passara la procession.

Item primo dia de Todos Santos.

Item el dia de Nadal, con dos dias.

Item el dia de cabo d'anyo

Item el dia de Sant Salvador

Item el dia de Santa Maria de março

Item el dia de Ramos

Item el dia de Pascua Florida, con hun dia.

Item el dia de la Asenssion

Item el dia de Pascua Pentacosta, con hun dia.

Item el dia de la Santa Trinidat

Itema el dia de Santa Maria d'agosto

Item el dia de Sant Lorenz

Item el dia de Sant Vicent

75

1435, noviembre, 15. JACA

Albarán de los dos mil sueldos censales que la ciudad de Huesca devenga anualmente a Salvador de Generes, ciudadano de Jaca.

- AMHu, Concejo.

Sia a todos manifiesto que yo, Salvador Generes, ciudadano de la ciudat de Jacca, de mi cierta sciencia atorgo haver habido et en [borroso] de mano a mano realment recibido en poder mio del concello et universidat de la ciudat de Huesca dos mil solidos dineros jaqueses, los quales los jurados et universidat de la dita ciudat de Huesca son tenidos et fincan obligados dar et pagar a mi, dito Salvador, en cadaun anyo de cens et trehudo perpetuo por el dia et fiesta de sant Pedro et de sant Paulo del mes de junio mas cerca passado, los quales dos mil solidos he recibido de manos et poder de Bernart de Sanguessa, ciudadano et bolsero de la dita ciudat de Huesca.

Por aquesto renuncio a toda exception de frau et de enganyo et de no haver havidos, non contados et non recibidos en poder mio, los ditos dos mil solidos que son del dito dia et fiesta de sant Pedro et de sant Paulo del dito mes de junio mas cerca passado. E desi de todo tiempo passado me atorgo seyer bien pagado et conplidament satisfeyto a mi voluntat.

En testimonio de verdat quiero que vos ende sia feyto el present publico albaran, firme et a todos tiempos valedero, por el notario infrascripto. Et prometo et me obligo seyer vos ende siempre amor et catar vos ende de mal et de danyo a los ditos jurados, concello et universidat de la dita ciudat et singulares de aquella por la dita razon, dius obligacion de todos mis bienes mobles et sedientes, havidos et por haver, en todo lugar.

Feyto fue aquesto en al ciudat de Jacca, a quinze dias del mes de novienvre, anno a Nativitate Domini millesimo quadrigentesimo tricesimo quinto.

Testimonios fueron d'esto presentes, Johan de Pardiniella et Johan d'Arco, ciudadanos de la dita ciudat.

Sig[*signo*]no de mi Gil de Villanua, habitant en la ciudat de Jacca, et por auctoridat del senyor rey notario publico por todo el regno de Aragon, qui a las sobreditas cosas present fue et aquesto scrivie et cerre.

76

1436, mayo, 14. ZARAGOZA.

Firma de derecho ante la corte del Justicia de Aragón, Martín Díaz de Aux, dirigida contra el Gobernador General del reino y otros oficiales reales que ejercen jurisdicción, promovida por la ciudad de Huesca, que alega que disfruta y tiene derecho a los fueros privilegios y libertades del reino. Y que el Gobernador puede recabar para sí el ejercicio de la jurisdicción ordinaria cuando está presente en alguna ciudad o villa del reino de Aragón en las causas incoadas ante los jueces o justicias locales, pero no cuando se halla ausente.

- AMHu, leg^o.66, n^o 3.298. Se transcribe sólo el dispositivo por el que el Justicia de Aragón manda al Regente de la Gobernación del reino que no ejecute jurisdicción en los casos señalados.

[...] Et fuimus requisiti quod vobis et cuilibet vestrum super hoc scribere deberemus, quo ex parte domini regis vel dictum regentem officium Gubernationis requirimus ex nostra auctoritate rogamus vobisque aliis

prenominate et cuilibet vestrum dicimus, quatenus super dicta jurisfirma ac de tenenedo de manifesto coram nobis oblata ne contra predicta causas inceptas coram justicie civitate Osce seu eius locumtente et de jurisdictione dicte justicie exeuntes aut processus per vos in dicta civitate incohatos vel incohandos exeuntes extra dictam civitatem et eius terminos ad vestram audienciam evocantem et ne criminossus captos in posse dicte justicie aut eius locumtenente aut calmedine dicte civitate seu eius locumtenente in vestri accessu a dicta civitate et eius terminis extrahere, aut per alguazirios vestros, portarios aut alios officiales extrahi faciatis, iubeatis sive mandetis ac etiam vos, dicti alguazirii, portarii et alii officiales ne ipso Regente a dicta civitate et eius terminis absente dictum officium vos, dicti alguazirii, in dicta civitate et eius terminis exerceatis et ne ratione predicta aliquos captos in posse dicti justicie seu eius locumtenente, calmedine dicte civitate seu eius locumtenente et coram eis aut aliter eorum accusatos a dicta civitate et eius terminis extrahere aut extrahi faciatis sive mandetis, et netos et captos coram seu in posse dicti justicie aut calmedine dicte civitate aut suorum locatenentibus et ad juredictionem ipsorum expectantem dicto Regente officium Gubernationis a dicta civitate exeunte absente a posse dictorum iudicium dicte civitate aut a dicta civitate et eius terminis extractus, extrahi faciatis sive mandetis, ymo ab omnibus et singulis ante dicta respecte penitus et desistatis.

Et si in aliquo contra premissa aut aliquorum premissorum procesitis, procedi fecistis sive mandastis, illud in continenti revocetis et annulletis, et ad pristinum et debitum statum reducatis et reduci faciatis indilate. Et si que pignora premissorum occasione facta sunt vel in posterum fieri contingat, illa in continenti dicte suis principalibus restituatis vel satim

Datum Cesarauguste, die XIII^a madii, anno a Nativitate Domini millesimo CCC^o XXXVI^o.

77

1437, junio, 20. ZARAGOZA.

Fragmento de una firma de derecho presentada en la corte del Justicia de Aragón, por la cual el concejo de Huesca reclama que el rey o su lugarteniente general carecen de derecho para investigar a los jurados y otros oficiales de la ciudad que no ejercen jurisdicción.

- AMHu, *Concejo*, leg. 66. Conservación fragmentaria.

[...]ac dompno Nicholao Brandin, aserto comisario a dicto domino rege seu eius locumtenente, ut dicitur, diputato et ceteris quibusvis aliis officialibus et comissariis regiis diputate a dicto domino rege seu eius Locumtenente [...], per Martinum de Peralta, notarium procuratorem juratorum et hominum ac concilii sive universitate civitate Osce, expositum extitit coram nobis quod de foro, usus et consuetudine ac observancia regni Aragonum, dominus rex Aragonum et eius Locumtenentis Generalis, eorum clemenciis semper salvis, non debant aut diputabant ab eis aut aliquo eorum non posunt neque debent de foro inquirere contra juratos aut aliquos alios officiales non exercentes nec quod extituerunt juredictiones aut posse ordinarium, et jurati aut alii officiales non habentes juredictionem aut pose ordinarium non possunt capi aut capti quomodolibet detineri per aliquem inquisitorem aut iudicem datum per dominum regem et eius Locumtenente ad inquirendum contra officiales, cum de foro inquisition non habeat locum

neque potest fieri contra juratos et alios officiales alicuius civitatis vel ville non exercentes iurisdictionem vel posse ordinarium.

Propterea, dixit dictus procurator dictis nominibus et quolibet eorum, quod jurati et almutacafii et vedalarii ortorum et montum civitate Osce, qui nunch sunt aut sui predecessores qui pro tempore fuerint et qui nunch sunt et erunt, non habuerunt, habebant neque habent iurisdictionem saltim talem aut posse ordinarium quod contra eos valeat inquisitio fieri, ymo quociens aliquis habet querimoniam de juratis, almutacafiis et vedalariis prefate civitate Osce aut vult convenire eos civiliter vel criminaliter ratione officii pars cuius interesse pretenditur consuevit seu habet facultatem conveniendi, dictos juratos et alios officiales coram dicto domino justicie tunch est processus sumarius aut coram domino rege vel Regente officium gubernationis via ordinaria et jurati et alii officiales predicti consueverunt coram dicte iudicibus conveniri et compareri, et non coram aliquo aserto inquisitore seu coram aliquo aserto iudice dato a domino rege ad inquirendum contra officiales et quaquem predicta fuerint sich ut premititur in dicta civitate observata a tamen predicta non inspectus neque consideratus. Tamen quia de foro iudicis officium non habemus, ymo omnia debent fieri judicialiter parte legitima instante ac parte vocata scitata nec in iure suo audita, cum de foro contra non vocatum non scitatum nec in iure suo auditum nil potest difiniri. Tamen quia jurati et alii officiales civitate Osce preter justiciem ordinarium et calmedinam non exercent iurisdictionem saltim talem aut posse ordinarium quod contra eos valeat inquisitio fieri de foro. Tamen quia de foro comisiones ad inquirendum contra officiales et alie quevis comisiones de foro sunt regulariter sunt prohibite, nisi ceteris concurrentibus, de quibus aliquis in presenti non occurrit. Tamen quia de foro inquisitio fieri non potest ex officio seu etiam ad instanciam partis contra juratos et officiales non habentes et exercentes iurisdictionem vel posse ordinarium. tamen quia de foro dicti officiales non habentes seu non exercentes iurisdictionem vel posse ordinarium si convenientur ratione suorum officiorum civiliter et criminaliter debent conveneri coram dicto domino rege dum est in regno seu regerente officium gubernationis in regno Aragonum via ordinaria et non coram aliquo alio aserto iudice. Tamen quia lite non contestata contra aliquem non posunt testes recipi et multo minus difinitiva sententia subsequi vel perferri, certis casibus exceptis de quibus aliquis in presenti non occurrit. Tamen quia de foro aliquis non potest capi seu arestari et multo minus bona sua occupari seu exsecutari nisi per iudicem competenetu ut fori ordine observato. Tamen quia dicti officiales non debent removeri seu suspendi a suo officio nisi cum foridico et legitimo processu. Tamen quia inventariationes, conscriptiones et bonorum occupationes fuerunt, erant et sunt regulariter prohibite adque dampnate nisi in certis casibus exceptis de quibus aliquis in presenti non occurrit.

Verum, cum ad nos et nostrum officium pertineat et competat et spectet contra foros usus et consuetudines privilegia et liberates dicti regni agravatos defendere...

Datum Cesarauguste, die vicesima junii, anno a Nativitate Domini millesimo CCCC^o tricesimo septimo.

78

1440, abril, 5. LÉRIDA

La reina María, Lugarteniente General del reino, confirma a los jurados y concejo de Huesca los privilegios reales, franquicias, buenos usos y costumbres, y en especial las ordenanzas sobre la elección de jurados y otros oficiales municipales.

- ACA, *Cancillería*, reg. 3.136, fol. 64-64v.

Civitate Osce.

Nos Maria et cetera. Ad instanciam et humilem supplicationem pro parte vestri juratorum, proborum hominum et concilii civitate Osce nobis factam, respectum habentes ad servicia [et] gaudia per vos dicto domino regi et suis boni memorie predecessoribus multipliciter prestita, omnia et singula privilegia, franquitates, libertates, immunitates et bonos usus dicte civitate et vel vobis eius nomine concessas et indultas, hactenus huius carte nostre serie laudamus, approbamus et ratificamus et confirmamus et confirmationis presidio roboramus, sic et prout eis hactenus melius usi fuistis, et specialiter et signanter ita quod specialitas generalitati non deroget nec et contra quascumque consuetudines seu ordinationes factas, secundum quas consuevistis juratos eligere, vedalarios et alios officiales in eadem civitate dum tamen uniformiter in ipsa civitate predictos officiales eligatis, privilegiis quibus vobis ipsa conceditur in eorum robore nichilominus duraturus.

Mandantes per eandem Gubernatori Generali eiusque vicesgerentibus nec non suprajunctariis, justiciis, çalmediniis, merinis, juratis ceterisque universis et singulis officialibus et subditis dicti domini regis et nostris presentibus et futuris dictorumque officium locumtenentibus quatenus nostram huiusmodi confirmationem cartam et omnia et singula in ea contenta teneant firmiter et observent tenerique et inviolabiliter observari faciant per quoscumque, et non contraveniant nec venient nec aliquem contra facere vel venire permitant aliqua ratione vel cause.

In cuius rei testimonium presentem vobis fieri iussimus, regio minori sigillo in pendentem munitam.

Datum Ilerde, quinta die aprilis, anno a Nativitate Domini M CCCC° XXXX, regni que domini regis Sicilie citra Farum anno sexto, aliorum vero regnorum vicesimo quinto.

79

1441, octubre, 30. ZARAGOZA.

Firma de derecho ante la corte del Justicia de Aragón dirigida al Canciller y Gobernador del reino y a todos los oficiales que ejercen jurisdicción real recordando la fórmula tradicional de elección de jurados y oficiales en Huesca contra decisiones en contrario tomadas por la reina María, como lugarteniente de Alfonso V.

- AMHu, leg° 66, n° 4216.

[En el reverso: *Firma como en la ciudat es forma de esleyr jurados e oficiales.*]

Multum honorabilis et circumspectis viris Cancellario, Vicecancellario dominorum regis Aragonum et eius locumtenentibus generalis seu ipsorum et cuiuslibet eorum cancellarias regentibus, Gubernatori regni Aragonum eiusque officium Regenti, necnon honorabilis et discretis alguaziriis, tam dictorum dominorum regis Aragonum et ipsius Locumtenentis Generalis quam dictorum Gubernatoris et ipsius officium Regentis, ac etiam justiciis, calmedinis et aliis officialibus civitatis Osce nec minus venerabilis universis et singulis suprajunctariis, comisariis, portariis, vergariis, nunciis, sagionibus et ceteris quibusvis officialibus regis et regiam iurisdictionem exercentibus et infra predictum regnum Aragonum constitutis dictorumque officialium et

cuiuslibet eorum locatenentibus et cuilibet vestrum ad quem seu quos presentes pervenerint et suscripta noscantur quomodolibet pertinere, Jordanus Vincencii, jurisperitus, locumtenens pro multum honorabili et circumspecto viro dompno Ferrario de Lanuça, militem, serenissimi domini regis consiliario ac Justicia Aragonum, salutem et paratam ad vestri beneplacita voluntatem.

Per Nicholaum de Medina, notarium procuratorem juratorum et hominum conciliis sive universitatis civitatis Osce, modus et forma eligendi juratos et alios oficiales a centum annis scitra et a tanto tempore de quorum contrario memoria hominum non habetur, fuit, era et est iste, scilicet, quod in vespera Omnium Sanctorum et publica voz sive crida per loca publica sive asueta dicte civitatis quam cavetur quod omnes milites, cives et infanziones sunt congregati, quilibet en sus quartones, a capitol, pro eligendis juratis et aliis oficialibus. Item altera die, que dicitur dies Omnium Sanctorum, sumo mane congregatur quinque capitola in quinque partes, quisque sua parte, videlicet los del quarton del Alquibla, los del quarton de Remian, los del quarton de Montaragon et los del quarton de la Madalena et los cavalleros et infancones, et qualibet dictorum capitulorum ex quo sunt omnes ibidem congregati, eligunt scertos electores, qui electores cum duobus juratis illius quartonis a cui pertinerent per venienti anno eligunt duos juratos. Et factis dictis electionibus et qualibet earum, publicantur in quolibet capitulo et jurati et capitulum presentant dictos duos juratos electos de quolibet quartone calmedine dicte civitatis seu eius locumtenenti, requiriendo eum quod recipiat juramentum recipi asuetum. Et facto dicto juramento statim taliter electi habentur pro jurati et utuntur suis officiis.

Et modis et formis superius dicti eliguntur jurati et aliis oficiales in dicta civitate, et taliter electi consueverunt sua officia regere, gubernare et administrare in dicta civitate et haberi per juratis et oficialibus in dicta civitate. Et ut sich et ut fecitur aliter et premisorum vigore et, ut fertur, alia principales dicti procuratori sive dicta universitas et dicta capitula fuerunt, erant et sunt et esse consueverunt et existunt in jure, usu et posesione seu quasi eligendi, creandi et nominandi juratos et alios oficiales in dicta civitate modis et formis superius dictis, necnon tamen creati et electi fuerunt, erant et sunt et esse consueverunt et existunt in jure, usu et posesione seu quasi regendi, gubernandi et administrandi dicta sua officia et admitti ad ea sich regendum per concilium dicte civitatis et singulares ipsius, et in predictis suis jure, usu et posesione seu quasi omnium et singulorum a pemisorum fuerunt, erant et, ut dicitur, sunt et ese consueverunt et existunt jurati concilium, universitas et capitula dicte civitatis qui nunch sunt et predecesores ipsorum, qui pro tempore fuerunt, et hoc ab uno anno et una die et scitra et supra decem, viginti, triginta, quadraginta, L, LX, LXX, LXXX et centum annis et scitra et supra et a tanto tempore scitra et supra de quorum contrario memoria hominum non habetur.

Et quod habet usus constituta seu privilegii seu saltum quod sufficebat et suficit ad legitimam fori et usus regni prescriptionem in talibus et similibus rebus de foro et usu regni habendam, introducendam pariter et complendam, et hoc pascifice et quiete absque vi, violencia et contradictione cuiusque scientibus et videntibus scire et videre valentibus et in aliquo non contradicentibus. Ymo id exprese seu solum tascite consententibus, tollerantibus et aprobantibus vobis, predictum oficialibus superius nominatis et quolibet vestrum, et contra quibusvis et dictis suis principalibus sich existentibus in dictis sui iure, usu et posesione seu quasi omnium et singulorum premisorum.

Et super aliis omnibus et singulis antedictis ad ipsorum notitiam fuit, et est deductum et datum intelligi quod illustrissima domina regina, Locumtenente Generalis illustrissimi domini regis Aragonum, ex suo officio, per literas desaforatas et impetratas ac concessas, a foro non permisso, et, ut dicitur, aliter indebite et in foridice, salva eius clemencia, seu per Alfonsum Santpere, eius asertum alguazirium seu asertum comisarium conatur et intendit per suos quosdam vocatos comisarios pervertere modum ponendi et creandi oficiales in dicta civitate preter et contra formam superius dictam et, ut sich et ut dicitur, alia vos predicti superius nominati, per vos et ex vestris meris officiis et nulla partem legitimam instantiam seu salum ad instantiam et verius inopportunitatem Procuratorum Fiscalis dicti domini regis et quorumdam vocatorum substitutorum ab eo et nonnullorum aliorum, dicte civitatis turbatis, molestatis et inquietatis, turbare, molestare et inquietare conamini, vitumini et, ut dicitur, intenditis quantum in vobis et unoquoque vestrum est dictos suos principales concilia ac capitula superius dicta in et super dictis suis iure, usu et posesione seu quasi omnium et singulorum premisorum et super aliis omnimodam rationem in grande dampnum et evidens preiudicium principalium dicti procuratoris.

Et hoc ex causis quibus et singulis antedictis, tum quia de foro in dictis officium non habemus, ymo omnia debent fieri judicialiter et partem legitimam instatem ac partem scitata vocata et in jure suo audita, et de foro contrarium vocatum scitatum nec in jure sua audimus nil potest difiniri. Tamen quia vestris desaforatis ac decisoriiis non est obtenperandum prout in casu presenti potissime quando dicuntur et obtentum seu impetratum partem cuius interest non vocata, scitata aut in jure suo audita. Tamen quia comisione fuerunt, erant et sunt de foro prohibite atque dampnate. Tamen quia de foro nullus debet molestari in sua pascifica posesione qua existit.

Verum cum ad nos et nostrum officium pertineat competat et expectet exeuntes in sua posesione tueri et defendere nemoque de foro debeat in sua posesione turbari, molestari aut inquietari, jurisque firma de foro in omni casu locum habeat, quibusdam exceptis de quorum numero presens non existit, ut narratur. Eapropter per dictum procuratorem nomine procuratorio predicto firmatum exitit de directo coram nobis in et super posesione omnium et singulorum premisorum ac super dictis gravaminibus, vocatis procesibus, enantamentis et desaforamentis predictis et super aliis omnibus et singulis antedictis, et de stando et parendo juri coram nobis, et de tenendo quoscumque frustus, redditus et alia quecumque iura ex iure dicte lectionis provenientes et provenientes ac quecumque pignora premisorum occasione facta vel fienda seu ipsorum legitimam extimacionem de manifesto, et de faciendo coram nobis predictum superius nominatum et cuilibet eorum ceteris quibusvis de dictum eius principalibus ratione predicta querellam habentibus iusticie complendum.

Et fuimus requisiti quod vobis et cuilibet vestrum super hoc scribere debemur, idcirco ex parte domini regis requirendos ex vobis requirimus et ex vestra atentione rogamus vobisque aliis prenominati et cuilibet vestrum, dicimus quatenus super dicta jurisfirma ac de tenendo de manifesto coram nos oblata ne modis predictis aut alia turbetis, molestetis aut inquietis, turbari, molestari aut inquietari faciatis, iubeatis seu permitatis dictos suos principales, juratos, concilium, capitula et alios superius nominatos in et super dictis suis jure, usu et posesione seu quasi omnium et singulorum premisorum et super aliis omnibus et singulis antedictis, ymo a quavis turbatione, molestatione et inquietatione predictorum et aliorum omnium et singulorum premisorum et ab aliis omnibus et singulis antedictis cesetis

penitus et desistatis, cesarique faciatis et desisti, et etiam ne aliquos alios procesus aut enantamenta contra dictos suos principales et ipsorum bona ratione predicta faciatis, fieri faciatis iubeatis sive mandetis. Ymo a predictis gravaminibus vocatis, procesibus, enantamentis et desaforamentis predictis et ab aliis omnibus et singulis antedictis cesetis penitus et desistatis cesarique faciatis et desisti. Et si in aliquo contra premisa aut aliquod premisorum procesistis, procedi fecistis, iusistis sive mandastis, totum illud in contienenti revocetis et anulletis, et ad pristinum et debitum statum reducatis et reduci faciatis indilatam. Et si que pignora premisorum occasione facta fiunt vel inposuendi fieri contingat, illa in continenti dictis eius principalibus restituitis vel salvum eisdem ad caplevandum vel si quas iustas causas habetis quibus ad predicta faciendum non teneamini, vos dictus Cancellarius tricesima vosque aliis prenominati et quilibet vestrum decima diebus post presentem presentationem vobis et cuilibet vestrum inde factam, coram nobis per vos aut procuratorem seu procuratores vestros ad id legitime et sufficienter instructos compareatis ostensuri easdem et alias in et super predictis debitas procesuri. Quem [terminum] vobis et cuilibet vestrum per hanc assignamus et juramus premisorum cognitione pendentem nil perjudiciale innovetis innovare faciatis seu acceptetis alioquin vestri seu alium vestrum absentia seu contra in aliquo non obstante habemus procedere in et super predictis, prout fuerit fori ac etiam rationis.

Datum Cesarauguste, die tricesima octobris anno a Nativitate Domini millesimo CCCC^o XXXX^o primo.

80

1444, junio, 8. ZARAGOZA.

Firma de derecho de la corte del Justicia de Aragón dirigida a la reina María, Lugarteniente de Alfonso V, a instancia del concejo de Huesca, para evitar que sea implantado en la ciudad un nuevo sistema de elección de jurados o se modifiquen las atribuciones de los oficiales municipales y se obligue a la ciudad a participar en juntas o hermandades contra su voluntad.

- AMHu, Concejo, leg. 66, n. 4.203. Presenta algunas dificultades de lectura.

Excelentissime domine regine Locumtenenti Generali domini regis nunch feliciter regnante atque multum honorabilis et circumspectis viris Cancellariis, Vicecancellariis dictum dominum regis et eius locumtenente generalis et cancellarias regentibus, Gubernatori regni Aragonum eiusque officium regenti, necnon honorabilis et discretis alguaziriis tam dictum dominum regis et eius Locumtenente Generalis quam dicti Regente officium Gubernationis, necminus venerabilis universis et singulis suprajunctariis, comissariis, portariis, vergariis, nunciis seu sagionibus et hominibus de officio dictorum alguaziriorum, et cuiuslibet eorum et ceterisque officialibus regis et regiam iurisdictionem exercentibus, Carolus de Luna, jurisperitus locumtenente per multum honorabilis et circumspecto viro dompno Ferrario de Lanuça, milite, serenissime domini regis consiliario atque justicia Aragonum, [salutem et paratam ad vestri beneplacita voluntatem].

Per Nicholaum de Medina, notarium, procuratorem juratorum et hominum conciliis sive universitate civitate Hosce, expositum extitit coram nobis quod dicti sui principales ex largitudine regia et, ut fertur, alia et ex legitima consuetudine diutius et inconcusse observata a tantum temporibus

constat de quorum contrario memoriam hominum non habet, et quod habet vim constituti seu privilegii et, ut fertur, alia consueverunt facere, eligere, nominare seu creare de gremio dicte civitate et per quartones ipsius anno quolibet, in die sive festo Omnium Sanctorum, videlicet, octo juratos de conditionum civium prefate civitate et per capitulum militum seu infancionum consueverunt eligere dicta eadem die duo jurati de conditione militum sive infancionum, et unus de illis octo jurate civium habet esse prior juratorum omnium.

Item, eadem die consueverunt eligere, facere, creare et nominare in predicto die Omnium Sanctorum anno quolibet duos almutacaffes de conditione civium et duos bolseros, unum videlicet de conditione infancionum et relictum de conditione civium, qui jurati sic ut premitur electi, nominati et creati jurant in posse calmedine preffate civitate seu eius locumtenente, et juramentum seu juramenta prestant solita prestari, videlicet, de sue bene habendo in regiminum et administracionem suorum officiorum et cetera, prout est asuetum. Et facto seu prestato dicto juramento per quemlibet dictorum juratorum sive officialium, statum sunt jurati et officiales, et habent per juratos et officiales, et regunt et ut dicitur administrant sua officia jurarie, almutacaffarie et bolserie [...].

Item dixit dictus procurator quod dicti sui principales in die et festo sancti Steffani [...] consueverunt ex civibus dicte civitate eligere seu nominare quatuor pro officio justiciato, quos quatuor sich electos et nominatos permitunt seu literas presentant eos domino regi seu eius Locumtenente dum est in regno Aragonum, et in eius absentia, Regenti officium Gubernationis in dicto regno; ex dicte quatuor dictus dominus rex seu eius Locumtenente dum fuit in regno Aragonum et in eorum absentia Regente officium Gubernationis, eligunt seu asumunt unum ex dicte quatuor, quem volunt seu eis bene vissum est singula singulis refferendo, et ille est justicia illo anno dicte civitate, qui justicia autem quam eius utatur officio tenetur jurare in posse priori juratorum preffate civitate, et juramentum prestare quia est asuetum prestari per judices ordinarios. Et prestato dicto juramento, regit ut justicia et habetur pro justicia toto illo anno.

Et in jure, usu, consuetudine et possessione seu quasi eligendi, habendi, creandi et nominandi et constituendi justiciam et decem juratos in dicta civitate et exercendi omnia et singula supradicta et alia dictis officiis civitati et officialibus incumbencia singula singulis refferendo fuit, erat et est dicta civitas Hosce seu fuerunt, erant et sunt et esse consueverunt et existunt jurati, concilium et hominis civitate Osce [...].

Item, dixit dictus procurator quod jurati civitate Hosce non exercent jurisdictionem neque posse ordinarium et per quovis et alia contra juratos preffate civitate de foro et observancia regni non potest inquisitio aliqua fieri. Item dixit dictus procurator quod de foro et observantia regni quis junctus non potest compelli ad societatem seu germanitatem vel ligam aliquam faciendam, neque quis junctus compellitur junctare germanitatem aliquam. Item, dixit dictus procurator quod de foro et observantia regni officium comisariorum est prohibitum et dampnatum saltim per executionis. Item, de foro et consuetudine regno non habemus inquisitionem neque pesquisam, ymo omnia debent fieri ad parte legitime instantiam et per judices competentes casibus a foro exceptis, de quibus aliquis in presenti non occurrit.

Et premissis sich existentibus, quamquam dicti sui principales teneant et observent suas consuetudines et privilegia tam circa regimum dicte civitate quam circa electionem et nominationem officialium eiusdem, et regant bene

dictam civitatem, et tenant bene paratas suas vias sive carrerias, et refectiones necessaria non indigeant, et pensent et mensuerent cum penso et mensura debite, et per forum seu actum Curie permissis, et in eorum vinis non ponant gissum, calcem neque sal et per quavis et alia non fuerint incursi neque incurerint in aliquibus vocatis penis neque fecerunt aut comisserunt tale quid propter quod autem alia posset ad capcionem personarum officialium vel singulorum dicte civitate procedi per aserte criminibus aseruntur vel aserantur facta per dictam civitatem neque posset ad essequendum bona ipsorum procedi, ymo fuit erat et est deductum et ut dicitur intelligi quod vos dicta domina regina, Locumtenente predicta et alii officiales superius nominati, contra omnem veritatem reverenter loquendo, juratos concilium et hominis dicte civitate concilio congregato seu alia commississe nonnulla vocata crimina, furti, rauberie, homicidii, feride, violencie, vis publice vel private, necnon crebatase ordinationes dicte civitate et contra eas venise atque etiam pensasse vel mensurasse cum pensis vel mensuris a foro prohibitis et imposuisse sal, gissum vel calcem in vinis suis et nonnulla alia incogitata vocata crimina fecisse, commississe et perpetrasse in perjudicium dicti domini regis, regia fidelitate semper salva, et alia in fori dite indebite et injuste procedite et procedere conamini incrimini et intendite atque procedi facite, iubete sive mandate ad diminuendum numerum juratorum et officialium dicte civitate et ad alios officiales ponendum et faciendum, creandum vel constituendum in dicta civitate, necnon ad ponendum novum regimen in dicta civitate, necnon ad inquirendum et inquisitionem faciendum contra juratos dicte civitate, qui nunch sunt, et contra eos qui actenus fuerunt et erunt officia juratorie rexerunt et administrarunt, necnon compellendum principales dicti procuratoris seu dictam civitatem ad faciendum germanitatem cum aliis civitatibus villis et locis regni Aragonum et ad compellendum eosdem junctos ad ingrediendum dictas germanitates per vias et modos a foro prohibitos, necnon ad procedendum contra dictos suos principales per viam pesquisie inquisitionis seu denuntiationis, necnon ad capcionem personarum juratorum, officialium et hominum preffate civitate et singulorum eiusdem, et ad ipsos captos detinendum et pro aserte penis vel vocate coloniis vel alia executandum [...].

Idcirco, ex parte domini regis, vos, dictam dominam reginam Locumtenentem, per dictam reverenter, ut decet, aliosque requirendos ex vobis requirimus et ex nostra auctoritate rogamus vobis quod aliis prenominate et cuilibet vestrum dicimus, quatenus super dicta jurisfirma et de tenendo de manifesto coram nobis oblata ne ratione predicta ad diminuendum numerum juratorum et officialium preffate civitate Hosce seu ne ad illos aut alios officiales faciendum vel ponendum, creandum vel constituendum in dicta civitate, et ne ad ponendum novum regimen in dicta civitate, et ne ad inquirendum et inquisitionem faciendum contra juratos dicte civitate, qui nunch sunt et pro tempore fuerunt, et ne ad compelledum principales dicti procuratoris junctas ad faciendum vel firmam de aliquam vocatam germanitatem cum aliquibus civitatibus, villis vel locis regni Aragonum, aut in dicta germanitate intrandum, et ne ad procedendum contra dictos suos principales per viam inquisitionis, pesquisie seu denuntiationis, et ne ad capcionem personarum juratorum et officialium et hominum dicte civitate et singularum ipsius, et ne ad ipsos captos detinendum, executandum, vendendum et distrahendum dictorum suorum principalium, necnon a predictis gravaminis vocatis processibus, enantamentis et dessaforamentis predictis, et ab aliis omnibus et singulis antedicte cessetis penitus et desistatis, cessari faciatis et desistati [...].

Data Cesarauguste, die VIII junii, anno a Nativitate Domini millesimo CCCC° XXXX quarto.

81

1444, noviembre, 12-21. HUESCA.

Juan Pérez de Ferullón, infanzón habitante en Huesca, presenta ante los jurados de la ciudad un privilegio de la reina María, fechado en Valencia el 5 de agosto de 1444, por el cual le autoriza a llevar armas dentro de la ciudad y ser protegido por un grupo de fieles suyos. Los jurados apelan a los fueros del reino y privilegios de la ciudad para no aceptar la disposición real.

- AHPZ, Casa Ducal de Híjar, Sala IV, leg. 102, nº 43. Cuadernillo en papel.

Sia manifiesto a todos quod anno a Nativitate Domini millesimo quatuorcentesimo quadragessimo quarto, en la ciudat de Huesca, dia yes a saber que se contava ha dotze dias del mes de noviembre del anyno sobredito, ante la presencia de los muy honorables don Martin de Sanguessa, prior, don Johan Martinez d'Ortha, don Jorge de Ballyosta et don Martin d'Araus, jurados de la sobredita ciudat, estantes los sobreditos jurados devant la puerta de la iglessia parroquial de Sant Lorez de la dita ciudat, comparecio et fue personalment constituido el muy honorable don Johan Perez de Ferullyon, escudero, abitant en la dita ciudat, et de mi notario et los testimonios dius escriptos, et dixo et propusso a los ditos jurados devant mi notario et los testimonios dius escriptos qu'el presentava et personalment presento una letra de la muy alta e illustrissima senyora dona Maria, reyna d'Aragon, de Cecillya citra et ultra Farum, Valencie, Hierusalem, Hungarie, Mayoricarum, Sardinie et Corsice, comitissa Barginone, ducissa Athenarum et Neopatrie et etiam comitessa Rosillyonis et Ceritanie e Lugartenient General por el muy alto e magnifico illustrissimo nuestro senyor el rey, en paper escripta, sellyada en las cuestras de la dita etcetera con el siellyo de la dita su lugartenienta con armas reales, segunt que prima faz se demonstra, la qual letra yes del tenor sigüent:

“Nos, Maria, Dey gratia regina Aragonum, Cicilie citra et ultra Farum, Valencie, Hierusalem, Hungarie, Mayoricarum, Sardine et Corcice, comitissa Barchinone, ducissa Athenarum et Neopatrie et etiam comitissa Rossillyonis et Ceritanie, Locumtenentem Generalis serenissimi domini regis viri et domini nostri carissimi, cum ut percepimus vos fidelis noster Johannes Petri Ferullyon, domicellus civitatis Oscensis, nunc vero locumtenentem alcaldí nostre ville de Boria a nonnullis personis malinolis non modicum timearum ofendi et inde ex remedio infra escripto positum a predictis salubriter preservari ad quorumdam familiarum et domesticorum nostrorum intercessus per humiles, thenore presentis concedimus et licenciam ac facultatem plenariam elargimur vobis, dicto Johanni Ferullyo, quod absque metu et alicuis pene incursu cum tribus vos concomitantibus quos semel et pluries simul etiam et diverssim duxeritis eligendos, et electos mutandos et variandos tociens et quotiens vobis fuerit bene vissum, possitis ad defensionem et tuicionem persone vestre et eorum deferre enses auxilia et quemvis alia arma prohibita per totam terram et dominationem dicti domini regis et nostram, tam citra quam ultra mare, de die pariter et de nocte, cum vel sine lumine, non obstantibus quibusvis pragmatitis (?), sancionibus, ordinationibus, bannis, estatutorum capitulis, prohibitionibus aut aliis

quibuscumque seu penis in eis adiectum et vel revocationibus generalibus vel especialibus in contrarium edictis sive factum vel etiam de cetero fiendis, et sub quarumcumque forma et expresione verborum conceptis et concipiendis per dictum dominum regem aut nos vel suos et nostros oficiales posito, quod verba derogatoria vel alterius subtilitatum contineantur in eius, in quibus nolumus vos et alios antedictos vos concomittantes vel non concomittantes quos duxeritis eligendos, mutandos atque nominandos ut permittitur aliquatenus comprehendi nisi in ipsis revocationibus tenor huiusmodi totaliter sit insertus.

Mandantes per hanc eandem Gubernatori nostro Generali eyusque vices gerentibus, procuratoribus, justiciis, vicariis, calmedinis, merinis, capitibus excubiaram, baiulis, subbaiulis, juratis, concillyariis, paciariis, consulibus, probishominibus et universis aliis et singulis oficialibus et subditis dicti domini regis et nostris presentibus et futuris dictorum quod officium locatenentibus sub pena quingentorum florinum auri regio, si contra fecerint, aplicandorum errario, quatenus presentem nostram licenciam et concessionem absque molestia aliqua contradicione et impedimento quocumque firmam habeant, teneant et observent et ab aliis faciant inviolabiliter observari, et non contraveniant seu aliquem contravenire permitant alioqua ratione vel causa cum nos eis contrarium faciendi seu etyam attemptandi tollimus omnimodam potestatem decernentes irritum et inane si secus a quoque fuerit quomodolibet attemptatum.

In cuyus rey testimonium presentem vobis fieri iussimus, sigillo locumtenentem nostre in dorso munitam.

Datum Valencie, quinta die augusti anno a Nativitate Domini millessimo quadrigentessimo quadragessimo quarto.

La Reyna"

Sic ansi presentada la dita letra de la dita senyora reyna Lugartenient a los ditos jurados et cada uno d'ellyos, dixo el dito don Johan Perez de Ferullyon qu'el requiria et de feyto requiryo expressament devant mi notario et los testimonios dius escriptos a los ditos jurados et a quada uno d'ellyos qu'ellyos et cada uno d'ellyos exseguisen faziessen et compliessen et observasen todas et cada unas cossas en la sobre dita letra de la dita senyora reyna lugartenient contenidas. En otra manera, que si el contrario fazian de lo contenido en la dita letra, dixo el dito don Johan Perez de Ferullyon, qu'el protestava et expresament protesto cuenta los ditos jurados et cada uno d'ellyos de la transgresion et mandamiento de la dita senyora reyna Lugartenient et de la dita su letra et de las penas del fuero et de qualquiere otras penas que los ditos jurados et cada uno d'ellyos podiessen seyer encorridos, requiriendo a mi notario dius escripto que de todo lo sobredito ansi de la presentacion de la dita letra como de las otra cosas por el dito don Johan Perez de Ferullyon requeridas et protestadas yo l'ende fiziesse carta publica, una e muytas, tantas quantas a conservacion de su dreyto seran necessaryas.

Sic los ditos jurados respondieron et dizieron que ellyos recebian et recibieron la dita letra de la dita senyora reyna lugartenient con aquellya umil et devida sugeccion et reverencia que conviedra, metiendo aquellya sobre sus cabecas et diziendo que demandavan copia de la dita letra signada et coregida, et que avida et vista aquellya, qu'eran parellyados de fazer lo que deviessen.

Sic que no los corriessen el tiempo entro que aviessen avido la dita copia de la dita letra signada et coregida. Sic que no consentian ni

consentieron en las ditas requisiciones siquiere protestaciones cuenta ellyos feytas et que no se tarase la dita carta publica menos de su respuesta.

Sic en continent el dito don Joha Perez de Ferullyon, present mi notario et los testimonios dius scriptos dio et libro la copia de la dita letra a los ditos jurados.

Testimonios fueron los muy honorables Jayme Gomez et Johan de Taracona, mayor de dias, vezino de la dita ciudat de Huesca.

Apres de aquesto, dya yes a saber que se contava ha vint e hun dia del mes de noviembre del anyno de la Nativitat de Nuestro Senyor Jhesu Christo mil quatrocientos e quaranta e quatro, ante mi notario et los testimonios dius scriptos, fueron constituidos personalment don Martin de Sanguessa, prior, don Johan Martinez d'Orta, don Jorge de Bellyosta et don Martin d'Araus, jurados, et dizieron a mi notario, devant los testimonios dius escriptos, que como por don Johan Perez de Ferullyon, escudero, habitant en la dita ciudat, una letra patent de la muy alta et illustrisima senyora la senyora dona Maria, reyna d'Aragon, Lugartenient General por el muy alto et illustrissimo senyor nuestro senyor el rey, agora bien aventuradament regnant, que dada fue en la ciudat de Valencia a cinco dias d'agosto anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo quadragessimo quarto, la qual letra les yera seida presentada et testificada la presentacion d'aquellya por mi notario dius escripto, que faziendo respuesta a la dita letra et a las cosas en aquellya contenidas, dizieeron que me davan et dieron por respuesta la cedula del tenor siguiente:

“Sic don Martin de Sanguessa, prior, don Johan Martinez d'Orta, don Jorge de Bellyosta et Martin d'Araus, jurados de la ciudat de Huesca, en el anyo present, respondiendoy et contra diziendo a una clamada carta publica de presentacion feyta a los ditos jurados por el dito don Johan Perez de Ferullyon, escudero, abitant en la dita ciudat, de una letra de la muy alta et illustrisima senyora dona Maria, reyna d'Aragon et Lugartenient del muy alto virtuosso et illustrissimo senyor nuestro senyor el rey, et a las cosas contenidas en la dita letra de la dita senyora reyna, dizen los ditos jurados et quada uno d'ellyos que segunt los fueros et privilegios del regno et encara de la dita ciudat, el justicia, jurados, hombres et concellyos de la dita ciudat havieron et han potestat, ansi como las ditas ciudades del regno, de fazer cotos et paramientos siquiere estatutos en la dita ciudat por conservar el bueno et prospero, tranquilo et pacifico estamiento de la dita ciudat et bien publico de aquellya, et senialadament fizieron et han feyto paramiento siquiere estatut et quoto que dentro la dita ciudat nenguna persona de qualquiere ley, estado, condicion sia no osse ni sia ossado de levar armas en la dita ciudat de nueyt ni de dia, excepto punyal o daga denuda (?), dius pena de perder aquellyas et otras penas contenidas en el dito paramiento, quoto siquiere estatut. El justicia calmedina et sus lugares tenientes et cada uno d'ellyos et los ditos jurados et cada uno d'ellyos de la dita ciudat qui agora son et los que en los tiempos passados son seydos de la dita ciudat fueron et son en pacifica possession et quieta et sine contradiccion alguna de exsecutar el dito paramiento, quoto siquiere estatut et las penas de aquel cuenta qualesquiere personas de qualquiere ley estado condicyon sian, tirandoles las ditas armas et encara crebar aquellyas, sic exsecutar el dito paramiento quoto siquiere estatut en todo et por todas cossas sienes de contradiccion alguna.

Et en tal usso et possession pacifica et quieta de todo lo sobre dito fueron et son los sobreditos justicia, calmedina et sus lugares tenyentes et cada uno d'ellyos, qui agora son et en los tiempos pasados son seydos, et de tanto tiempo aqua que memoria de hombres no yes en contrario, por el qual

paramiento, quoto siquiere estatut, et observancia et consuetut anticada de aquel del vedamiento de las ditas armas execucion de aquel se son vitados, escussados muytos escandalos, buegas, bandos et bollicios, muertes, feridas, et conservado el tranquilo pacifiquo et buen estamamiento de la dita ciudat et de los estantes et abitantes en aquellya. Por las quales cossas de suso ditas et otras estantes en justicia et razon la dita senyora reyna, faulando siempre ius la merce e clemencia de la su muy alta et magnifica senyorya, non devia ni deve dar licencia ni potestat alguna al dito Johan Perez de Ferullyon ni a otro alguno de poder levar armas en la dita ciudat de Huesca, faziendo et viniendo cuenta el dito paramiento, quoto siquiere estatut, ni los ditos oficiales de la dita ciudat no son tenidos de permeter levar armas al dito Johan Perez de Ferullyon en la dita ciudat cuenta tenor del dito paramiento, quoto siquiere estatut et consuetut anticada, como aquellyo serya en grant derogacion et preiudicyo del dito paramiento, quoto siquiere estatut et costumbre de suso dita, el qual el concellyo de la dita ciudat pudo et puede fazer segunt dito yes. Et si non se observava, siguyr sia la destruycion del dito tranquilo et buen estamamiento de la dita ciudat, como el senyor rey et la dita senyora reyna Lugartenient quieran et son tenidos qu'el prospero, tranquilo et buen estamamiento de sus comandados de sus regnos et tierras se conserven et se aumenten et son tenidos de observar los fueros privilegios del regno et los paramientos, quotos, estatutos de las ciudades et las costumbre antigadas de aquellyas.

Por las quales cossas de suso ditas et otras estantes en justicia et razon consta clarament, los ditos justicia, calmedina, sus lugares tenientes, los sobre ditos jurados non seyer tenidos de dar permiso ni permeter ni consentir al dito Johan Perez de Ferullyon que el ni los sus accompanyantes puedan levar armas en la dita ciudat, antes le pueden et deven prohibir a el et a los ditos sus accompanyantes de no levar aquellas por las causas et razones de suso ditas et otras, salva siempre la merce et clemencia de la dita senyora reyna Lugartenient, et executar cuenta el et los ditos sus aconpaniantes las penas del dito paramiento quoto siquiere estatut si el contrario fazian o faran.

Et la present respuesta fazen los sobre ditos jurados et quada uno d'ellyos a la sobre dita carta publica de la sobredita presentacion de la dita letra de la dita senyora reyna Lugartenient, non consintiendo en las requisiciones, protestaciones contra ellyos et quada uno d'ellyos feytas, requiriendo al notario de ius escripto que la present respuesta ponga et inserte al pie de la dita clamada carta publica et ante la clausula de aquellya, et apart seyer ende feyto publico instrumento, uno e muytos, et tantos quantos a conservacion de su dreyto seran necesarios. Et requirieron a mi notario dius escripto que la sobredita cedula de la dita respuesta yo le posasse et inserisse al pie de la dita carta publica et ante de la clausura de aquellya et apart seyer les ne feyto publico instrumento uno et muytos, tantos quantos a conservacion de su dreyto seryan necessaryos.

Testimonios fueron desto los muy honorables don Nicolau de Lobera, jurista, et don Simon Forner, ciudadano de la ciudat de Huesca.

Sig[*signo*]no de mi Domingo Magallyon, notario publico de la ciudat de Huesca, qui a las sobreditas cosas present fue, et aquesto de mi propria mano escrivie, consta de algunos virgulados en la primera plana, en el dotzeno reglon, et de algunos rassos et enmendados: en la segunda plana, en el XIII reglon, en do dize "tenor present"; et en la tercera carta et en la segunda plana, en el vint e seseno reglon, do se dize "et don" et en el vint e seteno reglon de la dita plana, en do se dize "Martin de Sanguessa, prior, don"; et de sobre puesto en la segunda plana, en el seseno reglon, do se dize

"serenisimi". Et mi signo acostumbrado i posse en testimonyo de las sobreditas cossas et cerre.

82

1445, febrero, 1. VALENCIA.

La reina doña María instaure la insaculación junto con nuevas ordenanzas en la ciudad de Huesca, y en otras ciudades del reino de Aragón.

- ACA, *Cancillería*, reg. 3.193, f. 20v. Con el mismo contenido, hay cartas enviadas a los hombres de Sariñena, Alquézar, Aínsa y Barbastro (f. 21), y a los de Jaca, Tauste, Sos, Uncastillo, Sádaba y Murillo de Gállego (f. 21v.).

La Reyna.

A los fieles nuestros los çalmedina, jurados, prohombres de la ciudat de Huesca.

Hombres buenos. Nos por conservacion del pacifico stado e otro bien avenir de aqueixa ciudat havemos grandissimament a voluntat que entre en hermandat e sean fechos en aquella el regimiento vulgarment nombrado de bolsas e statutos e ordinaciones, por el bien publico de la dita ciudat, segunt d'esto e de nuestra intencion havemos mas largament informado los amados consellers del senyor rey e nuestros, lo Governador d'Aragon, mossen Johan de Moncayo, e su assessor Alfonso de Mur. Rogamos e mandamos vos, por tanto, que todas las cosas que los ditos Governador e assessor de nuestra part vos diran e explicaran dedes plena fe e creyença, assin como a nuestra persona, compliendo aquellas por obra segunt el senyor rey e nos de vosotros confiamos.

Datum en Valencia, lo primero dia de febrero del anyo de Mil CCCC XXXXV.

La Reyna.

Domina regina mandavit michi, Laurencio de Casanova.

83

1445, diciembre, 17. HUESCA.

Ordenanzas para la insaculación de oficios de la ciudad de Huesca dictadas por Juan, rey de Navarra, en representación de Alfonso V.

- AMHu, leg^o 66, ms. encuadernado en pergamino, fol. 2-24. Tienen unas anotaciones cursivas al margen. Se omite la transcripción de algunas cláusulas idénticas entre sí.

[I] Primo statuimos e ordenamos que los nombres de los ciudadanos de la ciudat de Huesca qui de presente son en aquella aptos e suficientes para seyer justicia e lugarteniente de justicia de la dita ciudat, sian scriptos en sendas cedula de pergamino. E cada una de aquellas cedula sea inclusa en un redolino de cera, los cuales redolinos sean de una misma color, peso e forma, e sean puestos en una bolsa, la qual bolsa apres que hi sian, sian cerrada e sellada fielment con el sello menor de la dita ciudat, e en aquella sian scriptos de fuera por titol e sobrescripto las palabras siguientes: "Bolsa de Justicia" o "de Lugarteniente de Justicia".

[II al XX. *La misma fórmula para la extracción de los demás oficios de la ciudad:* Prior de Jurados, Jurados Primeros de Infanzones, Jurados Segundos

de Infanzones, Jurados Segundos de Ciudadanos; Jurados Terceros, Cuartos y Quintos de Ciudadanos; Jurados Sextos, Séptimos y Octavos de Ciudadanos; Obreros de los Muros de la Ciudad, Caridaderos, Priors de Vedaleros Infanzones, Vedaleros Ciudadanos, Veedores, Notario de los Jurados, Tasadores Infanzones, Tasadores Ciudadanos y Pesadores de Almutaçafe]²

/f.12v/ XXVIII. Item statuimos e ordenamos qu'el primer día de noviembre primero venidero, que se contara del anyo de mil quatrocientos quaranta e seys anyos, en el qual día e fiesta queremos que cada hun anyo se faga la eleccion e publicacion de los officiales de la dita ciudat, que convocado el justicia, jurados e conçello general de la dita ciudat en las Casas del consello de la dita ciudat, vulgarment clamadas de la Caridat, pora la hora que es acostumbrado toquar prima en la Seu de la dita ciudat de aquel día, el qual conçello agora por la hora ordenamos seyer havido por convocado, el dito justicia o en su caso su lugarteniente e los ditos jurados e conçello, assi ajustados, abran e fagan obrir el dito archiu do la dita caxa stara ad aquellos que tenran las claves del dito archiu e saquen e fagan saquar del dito archiu la dita caxa publicament. Et los ditos justicia o su lugartenient, en su caso, e los ditos jurados reconoscan la dita caxa e las cerrallas de aquella por veyer si si (*sic*) havra feyto novidat o frau alguno en aquella. Et apres los qui las ditas claus tendran abran /f.13/ la dita caxa e saquen de alli primerament la bolsa intitlada de prior de jurados, la qual bolsa e el siello de aquella sian reconocidos diligenment si si havra toquado en aquell o aquella. Et apres sia ubierta publicament la dita bolsa e por hun ninyo menor de diez anyos, segunt su aspectu, sian saquados de aquella todos los redolinos o teruelos que en aquella seran, contando aquellos. Et el ninyo como saquara los teruelos de la dita bolsa, como dito es, contandolos, ponga aquellos en hun bacin que ste alto, que todo hombre lo pueda veyer, pleno de agua, cubierto con una tovallola, e depues que seran en el dito bacin puestos los ditos redolinos, el dito ninyo rebuelva aquellos bien en el dito bacin e saque de aquellos hun redolino, el qual sia livrado al dito notario de los ditos jurados por el dito ninyo publicament, por el qual notario, remangados los braços e ubiertas e mostradas las manos, sia ubierto publicament el dito redolino e saquada la dita cedula que dentro aquell sera trovada, la qual de continent por el dito notario sia leyda con alta voç, de manera que todos los que serán pre/f.13v/sentes lo puedan hoyr, e la dita ceduleta por el dito notario sia mostrada a los justicia, jurados que alli presentes seran, e aquel que sera scripto en la dita cedula sia scripto en el Libro del Regimiento de la dita ciudat, e aquel sia havido por prior de jurados de la dita ciudat pora el anyo siguient.

E antes que se procida adelant por el dito notario, publicament presentes los justicia e los jurados e el dito conçello, sia feyto otro redolino de la color, peso e forma de los otros e dentro de aquell sia puesta una cedula de porgamino (*sic*) en la qual sia scripto el nombre de aquel que havrá sallido e será scripto en el Libro por prior de jurados, el qual teruelo con los otros que staran en el dito havra sian tornados en la dita bolsa, la qual bolsa sia apres

² Reproduzco el resumen que ofrece R. del ARCO, *Apuntes sobre el antiguo régimen municipal de Huesca*. Huesca, 1910, pp. 6ss.

El estatuto XXII ordena que se construya un arca con cuatro cerrajas, cuyas llaves debían quedar en poder del Justicia o su lugarteniente, el Jurado segundo de ciudadanos, el Jurado primero de infanzones y la última el primer nombra que saliese de la bolsa de Jurados terceros, cuartos y quintos de ciudadanos. Por dentro, la caja tenía que tener compartimentos con los nombres de las bolsas de los distintos oficios y debía guardarse en el Archivo de la ciudad. Hoy día se conserva en el mismo emplazamiento un arca de insaculación del siglo XVII.

cerrada e sellada en la forma que de suso dito es e en la dita caxa tornada e el numero de los teruelos que en la dita bolsa seran tornados sia scripto en el dito Libro del dito Regiment por el dito notario.

XXVIII. Et apres sia saquada de la dita caxa la bolsa intitulada “bolsa de justicia e del lugartenient de justicia”, e en la forma/f.14/ e manera sobreditas sian de aquella saquados e ubiertos successivament quatro redolinos, e los nombres de aquellos qui serán trobados en las cedula que dentro aquellos serán, sian scriptos en el dito Libro del Regiment por el dito notario e intitulados pora justicia del anyo siguient.

Et luego en continent, sines de otro intervalo, el dito ninyo saque del dito havra otro teruelo siquiere redolino de los que havrán romanido en el dito havra e delo al dito notario, el qual sia ubierto e leydo e mostrado en la forma e manera sobreditas e aquell que sera scripto en la dita cedula, sia scripto en el dito Libro del Regiment por el dito notario e intitulada pora lugartenient de justicia del anyo siguient.

Et antes que se procida adelant por el dito notario, publicament presentes los ditos justicia e los jurados e otros, sian feytos otros cinco redolinos de la color, peso e forma de los otros e dentro aquellos sian puestas ceduletas de porgamino en cadauna de las cuales sia scripto el nombre de uno de los que havran sallido de los cinco teruelos, e sian refeytos los ditos redolinos en aquella forma e manera que stavan de primero en la dita bolsa, los cuales teruelos contados, sian tornados en la dita bolsa, la qual sia apres cerrada e sellada /f.14v/ en la forma que de suso dito es e en la caxa tornada e el numero de los ditos teruelos que en la dita bolsa seran tornados, sia scripto en el dito Libro de Regiment.

XXX. Et apres sia saquada de la dita caxa la bolsa intitulada “bolsa de jurados primeros de inffançones”, e en la forma e manera sobreditas sia de aquella saquado, declarado e scripto el jurado primero de los inffançones. Et apres sia la dita bolsa cerrada, sellada, tornada en la dita caxa con la forma e solemnidad sobredichas, e el número de los teruelos que en la dita bolsa seran tornados, sia scripto en el dito Libro.

XXXI. Et apres sia saquada de la dita caxa la bolsa intitulada “bolsa de jurados segundos de inffançones”, e en la forma e manera sobreditas sia de aquella saquado, declarado e scripto el jurado segundo de los inffançones. Et apres sia la bolsa cerrada, sellada e tornada en la dita caxa con la forma e solemnidad sobreditas, e el número de los teruelos que en la dita bolsa seran tornados sia scripto en el dito Libro.

/f.15/XXXII. Et apres sia de la dita caxa saquada la bolsa intitulada “bolsa de jurados segundos de ciudadanos”, et en la forma e manera sobreditas sia de aquella saquado, declarado e scripto el jurado segundo de los ciudadanos, el qual sia lugartenient de prior de jurados. Et apres sia dita bolsa cerrada, sellada e tornada en la dita caxa, segunt de suso es dito, e el número de los teruelos que dentro aquella será scripto [*lac.*].

XXXIII. Et apres sia de la dita caxa saquada la bolsa intitulada “bolsa de jurados terceros, quartos e quintos de ciudadanos”, e en la forma e manera sobreditas sian de aquella saquados, declarados e scriptos successivament los ditos tres jurados, es a saber el tercero, quarto e quinto jurados de los ciudadanos Et apres sia la dita bolsa cerrada, sellada e tornada en la dita caxa, con la forma e solemnidad sobredita, e sia scripto el número de los teruelos que dentro de la dita bolsa staran, segunt de suso es dito.

XXXIII. Et apres sia de la dita caxa saquada la /f.15v./bolsa intitulada “bolsa de jurados sextos, septimos e octavos de ciudadanos”, e en la forma e manera sobreditas sian de aquella saquados, declarados e scriptos

successivament los ditos tres jurados, es a saber el sexto, septimo e octavo jurados de los ciudadanos. E apres sia la dita bolsa cerrada, sellada e tornada en la dita caixa, con la forma e solemnidat sobreditas, et sia scripto el numero de los teruelos que dentro de la dita bolsa staran, segunt de suso es dito.

XXXV. Et apres sia de la dita caixa saquada la bolsa intitulada “bolsa de bolseros de inffançones”, e en la forma e manera sobreditas sia de aquella saquado, declarado e scripto el bolsero de los inffançones. Et apres sia la dita bolsa cerrada, sellada e tornada en la dita caixa, segunt de suso es dito, et el numero de los teruelos que dentro aquella sera sia scripto en el dito libro por el dito notario.

XXXVI. Et apres sia saquada de la dita caixa la bolsa intitulada “bolsa de bolseros ciudadanos” /f.16/, e en la forma e manera sobreditas sia de aquella saquado, declarado e scripto el bolsero de ciudadanos de la dita ciudat. Et apres sia a cerrada, sellada e tornada en la dita caixa la dita bolsa, e el numero de los teruelos que dentro aquella seran sia scripto, segunt de suso es dito.

XXXVII. Et apres sia saquada de la dita caixa la bolsa intitulada “bolsa de obreros”, e en la forma e manera sobreditas sia de aquella saquado, declarado e scripto el obrero de los muros de [la dita] ciudat . Et apres sia a cerrada, sellada e tornada en la dita caixa la dita bolsa, e el numero de los teruelos que dentro aquella seran sia scripto, segunt de suso es dito.

XXXVIII. Et apres sia saquada de la dita caixa la bolsa intitulada “bolsa de caridaderos”, e en la forma e manera sobreditas sian de aquella saquados, declarados e scriptos los ditos caridaderos. Et apres sia /f.16v/ cerrada, sellada e tornada en la dita caixa la dita bolsa, e el numero de los teruelos que dentro aquella sera sia scripto, segunt de suso es dito.

XXXVIII. Et apres sia saquada de la dita caixa la bolsa intitulada “bolsa de prior de vedaleros”, e en la forma e manera sobreditas sia de aquella saquado, declarado e scripto el prior de los vedaleros. Et apres sia cerrada, sellada e tornada en la dita caixa la dita bolsa, e el numero de los teruelos que dentro aquella seran sia scripto, segunt de suso es dito.

XXXX. Et apres sia saquada de la dita caixa la bolsa intitulada “bolsa de vedaleros inffançones”, e en la forma e manera sobreditas sian successivament de aquella saquados, declarados e scriptos los dos vedaleros de los inffançones. E apres sia çerrada, sellada e tornada en la /f.17/ dita caixa la dita bolsa, et el numero de los teruelos que dentro aquella staran sia scripto, segunt dito es.

XXXI. Et apres sia saquada de la dita caixa la bolsa intitulada “bolsa de vedaleros ciudadanos”, e en la forma e manera sobreditas sian de aquella saquados, declarados e scriptos successivament los hueyto vedaleros de los ciudadanos. E apres sia çerrada, sellada e tornada en la dita caixa la dita bolsa, et el numero de los teruelos que dentro aquella staran sia scripto, segunt de suso es dito.

XXXII. Et apres sia saquada de la dita caixa la bolsa intitulada “bolsa de veyedores”, e en la forma e manera sobreditas sian de aquella saquados, declarados e scriptos successivament los dos veyedores. E apres sia çerrada, sellada e tornada la dita bolsa en la dita caixa, e el numero de los teruelos que dentro aquella seran sia scripto, segunt suso dito es.

/f.17v./XXXIII. Et apres sia saquada de la dita caixa la bolsa intitulada “bolsa de notario de jurados”, e en la forma e manera sobreditas sia de aquella saquado, declarado e scripto el notario de jurados. Et apres sia cerrada, sellada e tornada en la dita caixa la dita bolsa, e el numero de los teruelos que dentro aquella seran sia scripto, segunt de suso es dito.

XXXXIII. Et apres sia saquada de la dita caxa la bolsa intitulada “bolsa de tachadores inffançones”, e en la forma e manera sobreditas sia de aquella saquado, declarado e scripto el tachador de los inffançones. E apres sea la dita bolsa cerrada, sellada e tornada en la dita caxa, et el numero de los teruelos que dentro aquella seran sia scripto, segunt de suso es dito.

XXXXV. Et apres sia saquada de la dita caxa la bolsa intitulada “bolsa de tachadores ciudadanos”, et en la forma e manera sobreditas sia de aquella saquado, declarado e scripto el /f. 18/ tachador de los ciudadanos. Et apres sea la dita bolsa cerrada, sellada e tornada en la dita caxa, et el numero de los teruelos que dentro aquella seran sia scripto, segunt de suso es dito.

XXXXVI. Et apres sia saquada de la dita caxa la bolsa intitulada “bolsa de pessadores del almutaçaff”, et en la forma e manera sobreditas sian de aquella saquados, declarados e scriptos successivament los dos pesadores de almudaçaff. Et apres sia la dita bolsa cerrada, sellada e tornada en la dita caxa, et el numero de los teruelos que dentro aquella seran sia scripto, segunt de suso es dito.

Sig[*signo*]num mei, Dominici Inffant, civis et notarii publici civitatis Cesarauguste, et auctoritate illustrissimi domini regis Aragonum per totam terram et dominacionem, qui presentem copiam ab originalibus capitulis seu ordinationibus vocatis *De Novo Regimine Burse Officiorum Civitatis Osce* concessis et firmatis per concilium /f.18v./ et universitatem dicte civitatis Osce et per me, dictum Dominicum Inffant, notarium, receptis et testificatis extraxi in quindecim folii et per alium scribi feci. Constat michi de suprapositis, rasis, correctis in prima plana, quarti folii, “e del dito archiu”, et in secunda plana eiusdem folii, “estado”, et in secunda plana sexti folii, “hii”, et in secunda plana, septimi folii, “jurado”, et in secunda plana decimi folii, “intitulada”, et ad hoc, ut ipsi copie plenior fides adhibeatur, meo solito signo signavi.

/f.19/ XXXXVII. Item, statuimos e ordenamos que toda hora que sian saccados de alguna de las dita bolsas algun redolino o mas, e aquellos ubiertos e las cedulas inclusas en aquellos leydas, sian reffeytas por el dito notario de los jurados otras cedulas, do sian scriptos semblantes nombres o nombre de aquellos qu'en de fueron saccados, las cuales cedulas sian inclusas en otros redolinos de cera de semblant color, forma e peso de los otros en la dita bolsa stantes, los cuales redolinos siquiere teruelos sian tornados a la bolsa de do los otros semblantes fueron saccados, por tal que aquella bolsa no sia evacuada de las personas de los que alli eran puestos, sino era que en el redolino saccado se trobasse nombre de hombre muerto o por fuero o ordinationes de ciudat inabil e no capaz de alli adelant a los officios de la dita ciudat, de la qual inabilitat no se haya razon el dito día de la dita eleccion e nominacion, sino que conste en continent por carta publica de la dita inabilitat, empero que, apres s'en pueda haver razon, la qual question se haya a determinar por el consello de la dita ciudat o por la mayor partida de aquel, en lo qual hayan a votar mediant sacrament con favas blanquas e negras o con favas entregas e medias, segunt de suso es dito.

/f.19v./ XXXVIII. Et feytas las sobreditas cosas, sian las ditas bolsas, caxas e archiu cerrados e sellados segunt e en la forma que primero stavan.

XXXVIII. Item, statuimos e ordenamos que, si alguno por la suert e sallimiento del redolino sera declarado e assumpto por algun officio, et apres por sallimiento de redolino de otra bolsa sera aquel mesmo declarado o assumpto a algun otro officio, que solament pueda obtener el officio al qual primero fue declarado e assumpto, e sia feyto inabil al segundo officio, que por aquell anyo tan solament, e sia saccado de la bolsa de don fue saccado el dito redolino segundo otro redolino, el sallymiento del dito segundo redolino

no obstant, puesque fue frustado de officio. Et aquesta orden se tenga en qualesquiere otros redolinos que salrran, si contescera sallir persona ya assumpta por sallimiento de redolinos a otro officio o sallrran nombres de personas que seran muertas en el tiempo que saccados seran, o entrados en religion, o a orden sacra promovidos o por fuero e ordinaciones de ciudat inabiles a obtener el officio al qual havran exido, segunt de suso es dito.

/f.20/ Et aquesto mesmo queremos sia servado en el assumpto de algun officio absent de ciudat, sperando empero hun mes del día de l'asumpcion adelant contadero e continuament complido. Empero no queremos seyer compreso en la present ordinacion el absent de ciudat por causa de la missageria de aquella, antes tal absent queremos obtenga el officio a que sera assumpto, la dita ausencia non contrastant e quanto quiere la ausencia durant mientras por la dita causa sia.

LX. Et feytas las cosas sobreditas, statuimos e ordenamos que los nombres de los quatro ciudadanos que en cada hun anyo havran exido de la bolsa intitulada de justicia e de lugartenient de justicia el dito primero día de noviembre, los nombres de los quales serán scriptos en el dito Libro del Regimiento pora justicia, sian inviados en cada hun anyo al seyor rey o a su Lugartenient o Rgient el officio de la Governacion, a cada uno en su caso, segunt es acostumbrado en tiempo passado fazer. Et aquel que por el seyor rey, su Lugartenient o por el Regient sera provehido o confirmado en justicia, aquel sia justicia de la dita ciudat poral anyo siguiet, segunt es acostumbrado.

Et queremos e ordenamos /f. 20v./, por tirar odio e rancor entre los ciudadanos, que los nombres de las ditas quatro personas que en cada hun anyo se han a enviar al seyor rey, segunt en el present capitol de suso es contenido, se hayan a enviar cada anyo el segundo día de noviembre, antes de mediodía, et si no lo faran, que el justicia e jurados de la dita ciudat sian encorridos en pena de cada cincientos solidos, ipso facto dividideros en tres partes: la una poral seyor rey e las dos partes pora los muros de la dita ciudat. Et queremos e ordenamos que los nombres de los quatro que se han a enviar al seyor rey o a su Lugartenient o al Regient el officio de la Governacion hayan a hir en la letra en aquel orden que havran exido de la bolsa, et si no lo faran que el justicia e jurados sian encorridos en pena de cada cient solidos dividideros *prout supra*.

LI. Item statuimos e ordenamos que qualquiere que exira el dito primero día de noviembre en los ditos redolinos a algun officio, que aquel officio sea tenido acceptar, e aquel no pueda recusar, et si lo fara, que *ipso facto* sia encorrido en pena de cincientos solidos dividideros en tres partes, segunt en el capitol *supra proximo* se contiene, et no res menos sia compellido por capcion de persona /f.21/ a execucion e execuciones de bienes a prender e regir el dito officio.

Item statuimos e ordenamos que el justicia, jurados e almudacçaff e otros oficiales exercientes jurisdicción hayan aquel poder e exercicio de jurisdicción, cada uno dellos segunt le pertenece, e en aquel tiempo que por los statutos e ordinaciones, privilegios e costumbre de la dita ciudat le es atribuido e dado, e los que no han jurisdicción, hayan aquel poder cada uno dellos segunt le pertenece e por los ditos statutos e ordinaciones, privilegios e costumbre le es atribuido e dado. Et que el almudacçaff de la dita ciudat haya aquel poder e prehemencia e execucion que ha el almudacçaff de la ciudat de Caragoça, cepto que el almudacçaff no pueda entrar en casa ninguna a sacar preso alguno.

LIII. Item statuimos e ordenamos que el justicia e otros oficiales sobreditos exercientes juridiccion e los jurados, los quales segunt el orden, forma e manera de las presentes ordinaciones sleydos e assumptos a los ditos officios e a qualquiere dellos serán, hayan e sian tenidos de jurar sobre la cruz e los sanctos quatro evangelios/f.21v./ de servir fueros, privilegios, libertades, usos e costumbres del regno de Aragon e statutos del regno de Aragon, e statutos e ordinaciones de la dita ciudat. Et que asi mesmo servaran las regalias e dreytos del señor rey, sin derogacion de los privilegios de la dita ciudat, et que los ditos oficiales e cada uno dellos, segunt les pertenesce exerciran bien e lealment todo odio, temor, amor e dono apart posados, et que evitaran a la ciudat todo el mal e dampnage que poran.

Et los otros oficiales sobreditos e qualesquiere dellos que no exerciran juridiccion, sian tenidos e cada uno dellos sia tenido de jurar sobre la cruz e los sanctos quatro evangelios de haverse bien lealment en sus officios, cada uno segunt le pertenesca, todo odio, temor, amor e dono apart posados, et que atraçtaran a la dita ciudat todo el bien que poran e le evitaran todo mal. Et los ditos juramentos sian tenidos prestar en poder de aquel e aquellos en cuyo poder acostumbrados jurar son tenidos.

LIIII. Item attendido que por letra e mandamiento de la senyora reyna el concello de la dita ciudat ha prorrogado la eleccion de los oficiales, los quales devian segunt la costumbre antiga esleyrse el primero día del dito mes de noviembre, por tanto statuimos e ordenamos que /f.22/ los oficiales que salliran para el anyo siguiente de las ditas bolsas e caja del Nuevo Regiment hayan todo aquell exercicio e poder cada uno dellos segunt le pertenesce que havrian si el dito primero día de noviembre haviessen sallido e que por privilegios statutos e ordinaciones e costumbre de la dita ciudat et alia le es atribuido e dado.

LV. Item, attendido que entre los inffançones e ciudadanos de la dita ciudat sobre la graduacion de los jurados en tiempo passado ha havido discrepacion, por tanto statuimos e ordenamos que durant el tiempo que duraran las presentes ordinaciones sian en los actos que en como ciudat e representantes aquella hiran se tenga el orden siguiente: primerament, que el prior de los jurados vaya a la mano dreyta e el jurado primero de los inffançones vaya a la part izquierda, e luego apries dellos vayan dos jurados de los ciudadanos, et luego apries terceros, vayan hun jurado inffançon e hun jurado ciudadano, e destes terceros vaya el inffançon a mano dreyta, e apries destes vayan los otros jurados ciudadanos.

LVI. Item statuimos e ordenamos que la dita ciudat haya a tener e tenga hun libro, en el qual libro se scrivian /f.22v./ e hayan a screvir todos los actos que por el concello o consello o por los jurados de la dita ciudat se faran, et assi mesmo todos los actos de la elleccion de los ditos oficiales, en cada hun anyo salliran. el qual libro sia intitulado "Libro del Regimiento de la Ciudat de Huesca", el qual libro el dito notario de los jurados sia tenido e haya aprehender con sacrament e homenaje de bien e lealment haverse en los actos que en aquell scrivira e en la custodia de aquell, e que aquell tendra bien gardado e en lugar que alguno otro fuera del dito consello de la dita ciudat o concello de aquella no y leyra, ni lo mostrara sino a los jurados de la dita ciudat o a la mayor partida dellos o al dito consello o concello, no scrivira ni permeta scrivir en aquell cosa alguna sino los actos que en aquell se mandaran scrivir por el dito consello o en virtud de las ordinaciones de la dita ciudat, el qual libro el dito notario haya a fer e tener dius pena de privacion de su officio.

LVII. Item statuimos e ordenamos que si alguno sera inculpado o diffamado haver feyto algun frau en al dita caxa, o en las ditas bolsas o bolsa dentro aquella stantes, o en el archiu, o en las cerrallas o cerralla alguna de la dita caxa o del dito archiu, o en las claves de aquellas o de alguna dellas o con claves de aquellas, o de alguna dellas haver ubierto alguna cerralla de la dita caxa contra tenor de los presentes capitoles e ordinaciones, que contra el tal inculpado o diffamado pueda seyer procehido por el senyor rey o por el Regient el officio de la Governacion, stantes dentro la dita ciudat de Huesca, por via de enquesta o por via de accusacion a instancia o denunciacion del procurador /f.23/ de la dita ciudat o de qualquiere de aquella. Et que en los casos sobreditos e qualquiere dellos puedan fer e sian admesos a fer testimonios los singulares de la dita ciudat, encara qu'el procurador de aquella hi faga part.

LVIII. Item statuimos e ordenamos que la dita caxa no pueda en alguna manera o forma ni por algun caso seer abierta sino en los casos en los presentes capitoles contenidos e en los días e tiempos en aquellos statuidos e ordenados, e quiquiere que obrira o abrir fara la dita caxa, sino en los casos de suso expressados, que pueda seer punido en persona e bienes arbitrariament. Empero si contescera occorrer algun caso por el qual convienga abrir la dita caxa, que aquesto se haya a fazer con voluntat e licencia expressa del senyor rey o de su Lugartenient o del Regient el officio de la Governacion, de la qual voluntat e licencia haya a constar por carta publica. E si occorrera alguna dubdo que sobre aquell dubdo se haya a star a la determinacion e declaracion del senyor rey o de su Lugartenient o del regient el officio de la Governacion.

LVIII Item statuimos e ordenamos que el justicia que salrra del officio apres que havra exido del officio, quede consellero de la dita ciudat pora el anyo siguiet. Et assi mesmo el almudaçaff e el prior de los arrendadores por aquel anyo /f.23v/ que seran oficiales sian consellers de la dita ciudat durant el tiempo de sus officios.

LX. Item statuimos e ordenamos que el present regiment clamado de la bolsa e las presentes ordinaciones duren por tiempo de dotze anyos continuos contaderos del primero dia de noviembre del present anyo adelant, que se contara de mil quatrozientos quaranta e cinco.

Et protiesta la dita ciudat e concello e singulares de aquella e de aquell que, passados los ditos dotze anyos qu'el present regiment e las presentes ordinaciones deven durar, las ditas ordinaciones e el dito regiment sian cassos inhitos e nullos, cassas inhitas e nullas e de ninguna efficacia e valor assi como si feytas no haviessen sehido. Et que los privilegios, libertades, fueros, usos e costumbres que de present ha la dita ciudat e los singulares de aquella e los quartones de aquella e el capitol de los inffançones de la dita ciudat e singulares de aquella durant el tiempo o tiempos que el present regiment durara e finido el dito tiempo e tiempos finquan en su firmeza e valor sin lesion alguna, sino tanto quanto durant el tiempo de los ditos dotze anyos les es derogado, et finidos los dotze anyos, finque e romanga la dita ciudat e los quartos (*sic*) e singulares de aquella e de los ditos quartones e de cadaunos dellos e ell dito capitol e singulares de aquell absolutament en todos aquellos fueros, privilegios, libertades, statutos, ordinaciones, usos e costumbres, stado e regiment /f.24/en que eran antes de la firma de los presentes capitoles e ordinaciones. Et que finido el tiempo o tiempos qu'el present regiment durara por haver la dita ciudat a los sobreditos firmado los presentes capitoles e ordinaciones e por haver consentido la dita ciudat e los sobreditos en el present regiment, no sian la dita ciudat ni los ditos quartones

ni los singulares della ni delos ditos quartones ni el dito capitol ni singulares de aquelle en forma ni manera alguna en res privada preiudicado ni preiudicados.

Sig[*signo*]num mei, Dominici Inffant, notarii publici civitatis Cesarauguste et auctoritate illustrissimi domini regis per totam eius terram et dominationem. qui presentem copiam aparte capitulorum seu ordinationum *De Novo Regimine Bursse Officiorum Civitatis Osce* factis concessis et firmatis per concilium et universsitate dicte civitatis Osce et per me notarium receptum et testifficatum, die decima septima decembris, anno M^o CCCC^o quadragesimo quinto, extraxi a quatuordecim capitulis dictarum ordinationum scriptis in hiis quinque peciis et per alium scribi feci. Constat de suppraposis, in octavo capitulo "regiment", et in undecimo capitulo "o con claves de aquellas o de alguna dellas", et ad hoc ut ipsi copie fides plenior adhibeatur meo solito signo signavi in premissorum testimonium.

84

1447, septiembre, 27. ZARAGOZA.

Adiciones y correcciones a las ordenanzas sobre insaculación de oficios de la ciudad de Huesca, dictadas por el rey Juan de Navarra, Lugarteniente de Alfonso V.

- B) AMHu, *Concejo*, leg. 66, ff. 25-32.

- C) AMHu, *Libro de Privilegios, II*, ff. 167-176v. Dispositivo en latín, variaciones en las bolsas de jurado segundo y de tercero, cuarto y quinto, que se da en nota.

C) /f. 175/ Estatutos siquiere ordinationes nuevament reparadas siquiere corregidas por el senyor rey de Navarra, Lugartenient General del senyor rey de Aragon.

Nos Johannes, Dei gratia rex Navarre, infans et Gubernator Generalis Aragonum et Sicillie, dux Atenarum et Montisalbi et Petrefidelis, comes Ripacurcie et dominus civitatis Balagarii, Locumtenens Generalis serenissimi domini regis fratri nostri honorandissimi, visis et recognitis capitulis regiminis per viam bursam dati vobis, dilecti nostri justicie, prioris, juratis et certibus officialibus, concilio et universitati civitati Osce per dilectum regium atque nostrum consiliarium Johannem de Moncayo, militem Regentemque nostrum Generalis Gubernationis officium in regno Aragonum, in quo regimine plurime utilia et salubria rey publice dicte civitatis continetur, quia tamen vos, dicti oficiales et universitas dicte civitatis nos exposuistis quod experiencia circarrenti (*sic*) aliqua mutanda, alia addenda et alia corrigenda in ipsis capitulis conspiciuntur, quequidem nos particulariter expressa et declarata et in regio consilio recognita et examinata, visa sunt provideri debere in modum qui sequitur:

B) /f.25/ Correcciones e addiciones de voluntat del concello de la ciudat de Huesca feytas por el senyor rey de Navarra, lugartenient *et cetera*, en Caragoça, a XXVII^o de setiembre del anyo de mil CCCC os. quaranta e siet.

LXI. Primerament que, por quanto en el dito Regimiento e bolsas de officios de la dita ciudat de Huesca ordenado por el dito Regient el officio de la Governacion se contiene que de una mesma bolsa hayan a sallir personas pora los officios de justicia e de lugartenient de justicia de la dita ciudat, e que el lugartenient de justicia no pueda exercir el dito officio sino en caso de muert, o de ausencia o de privacion de justicia, e parece inconvenient que de una mesma condicion de personas hayan a seyer en los ditos officios, como

en la orden de aquellos haya grant diferencia, e assi mesmo pueden accahescer otros muytos casos ultra los expressos de susso, en los quales el justicia de la dita ciudat puede seyer empachado, e por consiguiente sera necessario en aquellos cassos el dito lugartenient haver el exercicio del dito officio. Por tanto, querientes provehir a los ditos casos e otros que sobresto parescer haver menester provision, statuimos e ordenamos que de la bolsa feyta pora los ditos officios de justicia e lugartenient sehan solament saccados personas poral dito officio de justicia por la forma e manera que en las ordinaciones feytas por el dito regient se contiene, e que sia feyta otra bolsa en la qual sehan puestos /f.25v./ los nombres de los ciudadanos de la ciudat que seran vistos abiles e sufficientes poral dito officio de lugartenient de justicia, scriptos en sendas cedula e incluso en sendos redolinos de cera, la qual bolsa sea intitulada "bolsa de lugartenient de justicia".

E el día pora fazer e publicar las elecciones de los officios de la dita ciudat statuido, observadas las cerimonias, formas e maneras por las ditas ordinaciones dadas, luego apries de saccados los teruelos del officio de justicia, sia saccado de la dita bolsa nuevament fazedera hun redolino, e dado al notario, el qual sia abierto e leydo e mostrado en la forma e manera contenidas en los capitulos de las ditas ordinaciones, e aquell que sera trobado en la dita cedula sia scripto en el Libro del dito Regimiento por el dito notario e intitulado pora lugartenient de justicia del anyo siguiente.

E antes que se procida adelant por el dito notario, sia feyto otro redolino de aquel sia puesta una ceduleta en que sia scripto el nombre del que havra sallido al dito officio e tornado el dito redolino en al dita bolsa en la forma e segunt que en el capitol favlant del officio de justicia se contiene.

El qual dito lugartenient de justicia haya el exercicio del dito officio en qualquiere caso de ausencia, muert, privacion e de qualquiere otro impediment del justicia de la dita ciudat. Et por provehir que la dita ciudat en algun tiempo no finque destituida del dito officio, statuimos e ordenamos qu'el tiempo que los ditos justicia e lugartenient de justicia prestaran el jurament devido a costumbrado por los ditos officios, hayan ultra las otras cosas a jurar que durant el anyo de su regimiento no se partiran o absentaran de la dita ciudat e terminos de aquella /f.26/ conviene, a saber el justicia, sin demandar e obtener licencia del prior de jurados e de tres de los ditos jurados, e el dito lugartenient sin demandar o obtener licencia del dito justicia, empero se ha a entender que con la dita licencia ni sien ella, no pueda qualquiere dellos, el otro absent, absentar o partise de la dita ciudat e sus terminos. Et si accahescera, absent el dito lugartenient, sobrevenir al dito justicia algun impediment por el qual fuesse prohibido o en otra qualquiere manera empachado a regir el dito officio, queremos e atorgamos que, en aqueste casso tan solament e durant el dito empacho e la ausencia del dito lugartenient, por mas tiempo ni en otra manera, el dito justicia pueda crear lugartenient hun ciudadano de la dita ciudat, el que bien visto le sera de aquellos que seran en las bolsas de los lugarteniente de justicia.

LXII. Item, statuimos e ordenamos que d'aqui avant durante el dito regimiento en al dita ciudat haya en cada hun anyo dos almudaçaffes, segunt que era antes del Regimiento e ordinaciones feyto en la dicta ciudat por el dito Regient el officio de la Governacion, e lexada la bolsa nuevament feyta del dito officio de almudaçaffes, statuimos e ordenamos que d'aqui avant los ditos dos almudaçaffes salgan en cada hun anyo en la manera siguiente, es a saber: que de la segunda bolsa de do ende han a sallir dos jurados, el uno de los quales ha de seyer lugartenient /f.26v./ de prior, apries saccados haya a sallir en cada hun anyo hun otro redolino, e que el nombrado e scripto dentro

el dito redolino haya a seyer en el anyo siguiet almudaçaff; e que de la bolsa de jurados terçeros, quartos e quintos, de la qual segunt dito es han a sallir en cada hun anyo tres jurados, apres de saccados aquellos salga hun redolino, e que el nombrado en aquel sia el otro de los ditos dos almudaçaffes.

LXIII. Item, por quanto segunt somos informados en la bolsa de los pesadores de almudaçaffes ha personas indispuestas e inabiles el dito officio, statuimos e ordenamos que la dita bolsa sia evacuada e que nuevament sian puestos en aquella los nombres de los ciudadanos de la dita ciudat que seran vistos abiles e sufficientes poral dito officio, e de aquellos en el tiempo ordenado en la forma statuida e declarada en los capitoles del dito regimiento, sian saccados dos redolinos, los nombres dentro aquellos inclusos sian declarados e scriptos por pesadores de almudaçaffes, e despues reduzidos e tornados en al dita bolsa, segunt de los otros officios es [*lac.*].

LXIII. Item, porque en el dito Nuevo Regimiento no /f.27/ se ha dado forma ni manera o orden de fazer consellers extraordinarios, los quales han acostumbrado a seyer e son necesarios en la dita ciudat, por quanto querientes provehir a todas las cosas que puedan concerner el bien publico de la dita ciudat, statuimos e ordenamos nuevament que d'aqui avant el justicia, prior, jurados, almudaçaffes, bolseros e el prior de los vedaleros de la dita ciudat, finido el anyo de sus officios, finquen e sian consellers de la dita ciudat pora el anyo siguiet.

LXV. Item, statuimos e ordenamos qui todos los qui son o seran contenidos en la bolsa de justiciado de la dita ciudat, assi los tres que finquan de los quatro que havran sallido al dito officio de justiciado como todos los otros restantes en la dita bolsa, finquen e sian consellers extraordinarios de la dita ciudat, e mas que de la bolsa segunda de lugartenient de prior de jurados salgan en cada hun anyo quatro redolinos pora consellers extraordinarios, e de la bolsa de jurados terçeros, quartos e quintos se hayan a sacar dos redolinos pora consellers extraordinarios, e de ultima bolsa de jurados se haya a sacar hun redolino, los quales todos hayan a sallir de las ditas bolsas apres que havran saccado de aquellos los redolinos pora los officios principales pora los quales aquellas son ordenadas en la forma e manera sobreditas.

/f.27v./ LXVI. Item statuimos e ordenamos que si dentro del anyo de la jurada contescera morir alguno de los jurados que en el anyo siguiet hoviessen a quedar consellers segunt la forma dada de suso, si el que morra sera inffançon, que finido el anyo de la jurada sia saccado otro e otros en lugar de aquel o aquellos muertos de la bolsa de los inffançones pora consellers del anyo siguiet. E si seran ciudadanos, sian saquados de la segunda bolsa de jurados otros tantos redolinos como seran los muertos pora consellers del anyo siguiet, segunt dito es.

LXVII. Item statuimos, ordenamos e mandamos que luego sia executada la ordinacion feyta ultimament por el dito Regient el officio de la Governación cerqua el Regimiento de los bolseros de la bolsa común de la dita ciudat cerqua la detencion de las peccunias de aquella, es a saber: que sia feyta una caxa con dos claves, la qual haya a estar en casa del bolsero ciudadano, e que aquel tenga una de las ditas claves e la otra clau tenga el bolsero de los inffançones, e que en datas e en receptas hayan entramos as entrevenir e fer hun libro de aquellas. E si contescera el uno dellos o entramos morir o absentarse de la ciudat, que la clau o claves del muerto o absent o de entramos, si muertos o absentes seran, hayan a finquar empoder (*sic*) del jurado o jurados de las mesmas condiciones /f.28/ o muertos, segunt el prior e jurados acordaran.

LXVIII. Item, por tal que las honores e prerrogativas de la dita ciudat seran rectament compartidas, statuimos e ordenamos que los que de present son o seran por avant collocados en las bolsas de justiciado e prior de jurados no puedan obtener alguno de los otros officios de la dita ciudat, excepto los sobreditos officios de justiciado e de priorado de jurados. Empero esto queremos que se pueda entender por los consellers ordinarios e extraordinarios poral officio de los bolseros de bolsa comun de la dita ciudat si en los redolinos salliran a los ditos officios.

LXVIII. Item statuimos e ordenamos que ninguno no pueda obtener alguno de los officios de la dita ciudat sino que en aquella haya feyto o faga su continua habitacion con su muller, casa e familia.

LXX. Item statuimos e ordenamos que qualquiere que havra obtenido algunos de los officios de la dita ciudat, haya a vacar al officio que obtenido havra por tiempo de dos anyos continuos. /f.28v./ Empero si apres saliendo del dito officio saldra su redolino a qualquiere otro officio de la dita ciudat, que sera stado justicia de la dita ciudat, apres finido el dito tiempo, haya de vaccar por tiempo de tres anyos continuos del dito officio e quel dito officio obtener no pueda sino que por tres anyos continuos haya havido vaccacion de aquell.

LXXI. Item, por evitar spensas e otros inconvenientes a la dita ciudat en obtener la provesion del dito justiciado, statuimos e ordenamos que los jurados qui son o por tiempo seran de la dita ciudat, que en cada hun anyo, dentro el tercero dia del mes de noviembre durant el tiempo de las ditas ordinaciones de la dita ciudat, hayan a dar e livrar la letra de la eleccion e nominacion del justicia de la dita ciudat, sellada en presencia de todos los jurados qui el dito dia en la dita ciudat trobados seran. E a los bolseros de la bolsa comun de la dita ciudat les sea dado cargo que, en virtud del sacrament por ellos prestado en el principio de sus officios, sian tenidos la dita letra de los de suso nombrados o electos al officio del dito justicia de inviar e invien al senyor rey o a su Lugartenient, en su caso, doquiere que seran dentro el regno de Aragon, con correu propio, el qual correu haya de jurar e jure en poder de los ditos jurados de la dita ciudat de no levar otra letra o letras sino sola la letra de la dita nominacion de la dita ciudat. E que mas ni mayores spensas de correu los ditos /f.29/ bolseros non puedan dar en conto ni les sian admesos.

LXXII. Item, statuimos e ordenamos que aquellos ciudadanos que saldran en priores de jurados, finida la dita su jurada, hayan a vaccar por tiempo de dos anyos continuos, dentro de los quales dos anyos, encara que salliesse su redolino, non puedan haver ni obtener el dito officio de prior de jurados.

E aquel qui sera justicia, non pueda durant su officio seyer prior de jurados. Et ni el que saldra de prior de jurados pueda seyer justicia aquell anyo ni hir nombrado en la letra de justiciado, sino por deffallimiento que pora los quatro que han a hir nombrados noy haviessse numero cumplido, en el qual caso en la dita letra se haya de fazer mencion como aquello se faze por cumplir el numero. E aquesto mesmo ha lugar en los que han impetrado o impetraran letras del senyor rey o de su Lugartenient de no poder seyer compellidos de aceptar los officios de justicia o prior de jurados e que si de otros no y havra numero cumplido pora los quatro electos, qu'estos que vayan en las letras ultimos, en las quales sende haya de fazer mencion, e que al senyor rey o su Lugartenient placia no provehir ningunos de aquellos.

LXXIII. Item, statuimos e ordenamos que los qui seran collocados en bolsa de justicia o de prior de /f.29v./ jurados non puedan haver algun otro officio sino de justicia o de prior de jurados, e que sian continuos consellersos.

³LXXIII. Item, statuimos e ordenamos que la bolsa de lugartenient de prior de jurados, que es excessivo numero, torne en poco numero, e que de aquella no salga sino hun jurado, el qual sia lugartenient de prior, e apres hun almudaçaff. E que los de la dita bolsa no puedan haver otro officio sino bolsero de la bolsa común.

LXXV. Item, statuimos e ordenamos que de los jurados de ciudadanos seys restantes, de los que seran pora adaquellos esleydos, sean segunt fasta aqui son stadas feytas dos bolsas. Et de la primera, que yes intitulada "bolsa de jurados ciudadanos terçeros, quartos e quintos" salgan tres jurados, e apres hun almudaçaff. Et de la otra, salgan otros tres jurados, e apres dos veyedores, los quales sian veyedores e consellersos pora la dita bolsa.

LXXVI. Item, statuimos e ordenamos que los ciudadanos qui son e seran collocados en las sobreditas bolsas no puedan haver algun otro officio de la dita /f.30/ ciudat sino jurados, almudaçaffes, bolseros e consellersos, segunt dito es, he servada la forma sobredita.

LXXVII. Item, statuimos e ordenamos que sian esleydos dos bolseros ciudadanos fuera de los que son e seran en las bolsas de justicia e de prior de jurados, los que seran vistos seyer adaquello suficientes.

LXXVIII. Item, statuimos e ordenamos porque algunos con privilegio de coronas ensayan a diludir la jurisdiccion del senyor rey por aquesto, aquellos que d'aqui avant allegaran corona por sallir o diludir a la jurisdiccion del senyor rey, que *ipso facto* que la dita allegacion o dilusion faran, sian inabiles a todos los officios e honores de la dita ciudat.

LXXVIII. Item, attendientes que muytos con presentaciones de firmas de dreyto turban o empachan las exsecuciones de las cosas infrascriptas, por /f.30v./ tanto statuimos e ordenamos que qualquiere ciudadano o vezino o habitador de la dita ciudat qui con firmas, ansi suyas como de otros qui se digan donatarios o compradores vel alia, turbaran las exsecuciones de los statutos de la dita ciudat e los que cayen en officio de jurados por colonias e penas e dineros de sangre, e los qui presentaran firmas turbando o empachando el officio o sentencias de veyedores, por si o por otri, sian inabiles a obtener qualquiere officio de la dita ciudat. E los qui no seran collocados en las bolsas de los officios de la dita cudat ultra la inabilitat

³ C) Item, statuimos e ordenamos que en la bolsa de segundos jurados de la dita ciudat, en la qual ha solament quatorze teruelos, sian crexidos e augmentados otros seys ciudadanos honrados de la dita ciudat, por manera que entre todos sian vint personas, los quales seys hi sian puestos por la forma e manera que fueron puestos los quatorze. Et así como segunt las ditas ordinaciones se havrán de sacar tan solament hun teruelo de la dita bolsa de segundos jurados de aquí avant durant el dito regimiento ne sian sacados en cada un anyo dos teruelos porque en el dito regimiento sian e entreviengan d'aqui avant dos jurados de la dita bolsa. E que el primero teruelo o nombre que sallirá sia lugartenient de prior e preceysca al otro, empero si entre aquellyos dos ni havrá uno qui sia estado lugartenient de prior, aquel haya a seyer lugartenient de prior e precehir al otro. Et asimesmo si el uno de los dos, no /f.176v./ haviendo alguno de aquellyos seydo lugartenient de prior, havrá seydo jurado e el otro no, que'l que havrá seydo jurado sia lugartenient de prior e precehir al otro, mas si entramos havrán seydo lugartenientes de prior o jurados, que en estos casos sia lugartenient de prior e preceixca el que primero saldrá.

Item, statuimos e ordenamos que de aquí avant de la bolsa de jurados terçeros, quartos e quintos salgan en cada un anyo tres personas para jurados, e de la última bolsa de jurados, de la qual segunt las ditas ordinaciones havrán a sallir en cada un anyo tres personas, salgan solament dos personas en cada un anyo para jurados.

por el tiempo esdevenida, encorran en pena de cada cinquanta solidos por cada una vegada que lo sobredito faran, dividideros en tres partes: la una poral senyor rey, la otra pora los muros de la dita ciudat, e la otra pora los jurados de aquella. E el prior de los jurados haya de fazer libro en el qual se scrivian los qui por las ditas causas o razones serán inabiles e que el dito libro vaya de prior en prior, porque de las sobreditas cosas se haya perpetua memoria.

LXXX^a. Item, statuimos e ordenamos que aquell/f.31/ ciudadano que saldra de officio de jurado no pueda haver ni obtener officio de almudaçaff sino con vaccacion de dos anyos continuos apres que del dito officio sallido havra e contra aquel qui saldra de officio de almudaçaff non puedan haver ni obtener officio de jurado sino con vaccacion de dos anyos continuos apres que del dito officio sallido havra.

LXXXI. Item, proviyentes al dubdo de los inffançones como deven fazer las admissiones e acensiones, es concordado e encara statuimos e ordenamos que los ditos inffançones hayan a fazer aquellas apart, en do hayan a caber los dos jurados e consellers suyos, e aquestos hayan a esleyr quatro hombres, los quales con los sobreditos hayan a votar en la forma de los ciudadanos. E aquesto hayan a fazer hun dia antes o otro apres que los ciudadanos farian sus admissiones o acensiones, e en las Casas clamadas de La Caridat. E esto fagan con aquel notario que a los ditos inffançones sera bien visto.

LXXXII. Item, es concordado que el tiempo de las pre/f.31v./sentences ordinaciones dure vintecinquo anyos e vintecinquo elecciones d'aqui avant fazederas inclusivament, todas las otras ordinaciones fechas por nos como Lugartenient General suso dicho e por el Regient el officio de la Governación de Aragon cerqua las ditas bolsas e officios non contrastantes o contrariantes ad aquestas, romanientes e stantes en su firmeza e valor durant el dito tiempo de los ditos vintecinquo anyos, e passados aquellos los privilegios segunt los quales antigament los ciudadanos por sus quartones e los fidalgos en la Seu, do solian esleyr, romanientes e finquantes en su firmeza e valor.

LXXXIII. Item, nos, dito rey Lugartenient, por el present capitol remetemos todas las contravenciones que sisquiere ciudadanos sisquiere inffançones hayan fecho, assi por inadvertencia como en otra manera, en no exeguir finis al present dia el orden e modo de los ditos officios e elecciones de aquellos.

Sig[*signo*]no de mi, Anthon de Boniffant, notario publico de la ciudat de Huesca e por auttoridat real por toda la tierra e /f.32/ senyoria del muy illustre senyor rey de Aragon, qui la presente copia de los capitales siquiere ordinaciones del *Nuevo Regimiento de los Officios de la Ciudad de Huesca* atorgados e feytos por el conçello de la universidat de la ciudat de Huesca e autorizados por el senyor rey de Navarra en los dias, meses, anyos e lugares sobreditos saque, e con aquellos lo mellor que podie, la comprabe. Consta de sobrepuestos, rasos e dampnados de los quales por su prolixidat mencion fer no cure. Et en testimonio de verdat mi signo acostumbrado aqui pose e signe.

85

1450, marzo, 9. HUESCA.

Acto de rendir cuentas los bolseros del ejercicio del año anterior ante los jurados y bolseros de la ciudad.

- AMHu, *Concejo*, leg. 31, n° 2.139, f. 36

Item, ha nou de março de Mil CCCC cinquanta, fue dado conto de los bolseros del anyo de Mil CCCC quaranta nou, que fueron bolseros don Martin d'Ordas et de (*sic*) por los infancones et don Vicient Gomeç por los ciudadanos. El qual conto fue dado a don Juan de Alcolea, prior, et a don Martin Pereç, jurado de los infancones, et a don Juan Forner, lugartenient de prior, et don Balles d'Ordas et don Lois Furtado et don Domingo el Molino, jurados, et ha don Jayme de Bielsa, bolsero de l'anyo siguient. Et vistas datas con receptas han ha tornar los sobreditos bolseros ha la bolsa comun de la ciudat trecientos novanta quatro sueldos nou dineros et mas huna taça d'argent pesant nou honças, poco mas ho menos, que yace por cient et vint sueldos de Miguel de Binies, notario, et mas X sueldos que deve Valero ha hotra part.

[*Al margen*] CCC LXXXVIII ss. VIII d. mealla / CXX ss. / X ss.

86

1450, noviembre, 1. HUESCA.

Capítulos de la cofradía de la Virgen de la Piedad y el Espíritu Santo, de los oficiales del concejo de Huesca.

- AMHu, *Libro de Privilegios II*, fol. 25-26

Capitulos de la cofraria de la gloriosa Virgen Maria e del Santo Spiritu de las Casas de La Caridat, que son segunt se siguen:

Anno a Nativitate Domini quadrig[roto:*entessimo*] quinquagesimo, dia domingo, primer dia de noviembre. Fue len[roto] la cofraria de la gloriosa Virgen María, madre de [roto: *Dios et*] del Spiritu Sancto, ha honor et lohor et servicio de Nuestro Senyor [roto] et de toda la cort celestial, hi a reverencia de la gloriosa Virgen María, madre de Dios, en la capiella de las Casas clamadas de La Caridat, do es la invocacion clamada de la Virgen María de Piedat.

Nos, justicia, calmedina, prior et jurados et de si todo el consello et concello, ordenamos pora in perpetuo, empero siempre salva la fe del muy alto princep et senyor, el senyor don Alfonso, por la gracia de Dios, el qual yes nuestro senyor temporal hi natural, et la muy alta senyora dona Maria, reyna e muller suya, e del muy santo padre don Guillem Siscar, vispe de Huesca, por la gracia de Dios et de si todos sus successores canonicament, entramos e nos todos de hun corazon et una voz, establimos e ex[tre]çamos confraria e las ordinaciones siguientes:

[1] Primerament ordenamos los ditos justicia, calmedina, prior e jurados e los consello concello (*sic*) pora in perpetuo qu'el prior de jurados que saldra hoy, dia de Todos Santos del anyo present, et los dos almudacafes et el justicia que sera esleydo pora el anyo venient, e d'aqui adelant en cada un anyo pora in perpetuo, sian cofrayres de la dita confraria, e paguen en cada un anyo cada X solidos, a saber yes: el justicia, X; el prior con todos los jurados, cada X solidos; los almudacafes, cada X solidos; e el prior de rendadores de la huerta, XXX solidos. Que son todos CLX solidos.

[2] Item, ordenamos pora in perpetuo qu'el prior que saldra de los jurados hoy, dia de Todos Santos, e asin en cada un anyo, sia prior de la dita confraria. Et el jurado primerament de los fidalgos e el lugartenient de prior e los jurados sian mayoresales, e el prior e mayoresales hayan cargo de regir en cada un anyo la dita cofraria e bienes de aquella.

[3] Item, ordenamos al dito consello e concello pora in perpetuo que aquel jurado que sera sleydo por bolsero de los jurados, sia tenido de plegar los cada X solidos del justicia, prior, jurados et almudacafes e los XXX solidos de los rendadores, e dar aquellos al dito prior e mayoresales de la dita cofraria. Et si el dito bolsero era negligent de no plegar todos los ditos dineros o partida de aquellos, qu'el prior que entrará en el otro anyo siguiet pueda e execute al dito bolsero de qualesquiere resta o restas que fincarán por pagar.

[4] Item mas, ordena el dito consello concello pora in perpetuo que de los sobreditos CLX solidos, el prior e mayoresales que son o por tiempo serán, fagan e mantengan una lampada en la dita capiella a reverencia e [roto:devo]cion de la Virgen [roto: Maria] e compren caliz, casulla, libro e otras cossas necessarias [roto: a la di]ta capiella.

[5] Item, ordena [el consello] e concello pora in perpetuo que d'aqui adelant que [roto: aquellyos] que saldrán justicia, prior, jurados, almudacafes sian cofrayres [de la] dita cofraria e paguen en la forma sobredita.

[6] Item, ordena [el dito consello] e concello que la fiesta de la Virgen María se celebre en [cada un] anyo el martes de la octavas de Pascua Pentecosta, en la forma siguiet:

Primerament, qu'el prior e jurados sian tenidos de fer cridar con las trompetas e ministros de la ciudat el lunes de las sobreditas octavas, en la manyana por los lugares acostumbrados de la ciudat la dita fiesta e que todos los cofrayres e los consellers de la dita ciudat sian tenidos ser el lunes a las viespras et el martes a la missa et a las viespras. Et el confrayre o consellero que faldra, pague seys dineros sin remedio ninguno pora olio de la dita lampada, si no que huviesse iusta excussacion, a conoscimiento del prior e mayoresales.

Item ordenamos pora in perpetuo que las viespras et la missa ha honor et reverencia de la Virgen María sian celebradas tan altament como se pueda fer, et el dia de la dita fiesta el prior e mayoresales sian tenidos haver buen sermonador.

[7] Item, ordena el dito consello e concello pora in perpetuo que si contescera morir ninguno de los sobreditos confrayres, qu'el justicia, prior, jurados e consello sian tenidos de seyer a la defunssion de aquel confrayre que sera muerto, en tal manera qu'el prior de la dita confrayria, que sera el prior de los jurados, faga clamar e plegar al verguero de la ciudat los confrayres e consellers a las ditas casas de La Caridat, do es la capiella de la invocacion de la Virgen María. Et si obsequio havra al dito confrayre muerto, que el prior e confrayres e consellers sian tenidos de hir a la cas del dito confrayre finado con la maça de la ciudat delant e en el otro dia a la defunssion.

[8] Item mas, ordenan que si cabo d'anyo se fara al finado, que los ditos prior e confrayres e consello sian tenidos de seyer al cabo d'anyo en la forma et el confrayre e consello que no sera al obsequio a la defunssion cabo d'anyo, pague sin remedio ninguno una livra de cera pora la dita confraria, si no que justa excussacion era y, a conoscimiento todo tiempo del prior e mayoresales.

[9] Item, ordenamos pora in perpetuo qu'el prior e confrayres que son o por tiempo seran, sian tenidos el primer viernes apries de la festividat de la Virgen Maria, en cada un anyo, fer cantar una missa de requiem en el altar de la sobredita capiella por la animas de los defunctos confrayres. El confrayre que no y sera a la [roto: missa] de requiem, pague de pena una livra de cera.

[10] Item, ordenan que los confrayres que serán [roto: l'anyo] present e [d']alli avant en cada un anyo, priesten fe e voto en poder de [roto] los jurados, assi como aquel que será prior de la dita confraria [roto] tener todos los capitales sobreditos e seyer obedientes al dito [prior] et mayorales, ius pena del voto. Et esto hayan de fazer dia de Todos Santos ante que salgan de la dita Casa de La Caridat. E si ninguno indigno havra absent, tal como qu'el haya prestament el dito voto el primer dia que vendra a La Caridat.

87

1455, mayo, 17. HUESCA.

Acta notarial del reto lanzado por el noble Lope de Gurrea a los jurados de Huesca sobre el cumplimiento de las órdenes de la reina María de que no entren gentes armadas en la ciudad.

- AMHu, Concejo, leg. 44, n° 2.587

In Dei nomine, amen. Noverint universi quod anno a Nativitate Domini M° CCCC° LV, die videlizet intitulata decima septima mensis madii, cerca de la guerta clamada de la carrera de Sallas, de fuera del muro de la ciudat de Huesca, en presencia de los honorables don Jayme de Bielsa, justicia, don Jayme d'Otal, lugartenient de calmedina, don Johan Perez de Ferrullyon, scudero, Andres de Bisus, don Johan Ferrer de Villamana, argentero, jurados de la dita ciudat, nosotros Martin Navarro et Miguel de Villyanueva, notarios, la present testificamos et communicantes et de los testimonios infrascriptos, fue personalment constituydo el muy noble don Lop de Gurrea, menor de dias, el qual drezando sus nuebas a los ditos justicia, lugartenient de calmedina [e] jurados, como a oficiales de la dita ciudat de Huesca, dixo talles e semblantes pallavras en en efecto contenientes:

“Justicia, jurados et calmedina, a noticia mia yes pervenido que nuestra senyora, la senyora reyna, que agora en dias passados aviendo sentimiento que en aquesta ciudat havria algunas desamistades, questiones et debates entre algunas gentes que se dizen de los Urriesses et algunos servidores mios, et por tirar inconvenientes, danyos y escandallos que en la dicha ciudat se poria subseguir, vos ha scripto con sus letras mandandovos que a mi ni a mi gentes e servidores, ni a los dichos enemigos de mis servidores, ni a los que viniessen ad ayudarles en la dicha ciudat no los dexassedes entrar.

Et como yo sia certificado que en la dicha ciudat esten los enemigos de mis servidores con gentes armadas por dapnificar aquellyos, requiero a vosotros como oficiales de suso dichos en cara et nombre de los otros oficiales absentes de la dicha ciudat, que vosotros los fagades exir de la ciudat, et no permetades aquellyos ni valledores suyos en aquellya entren ni anden armados, segunt que por la dicha senyora reyna, como dicho he, vos yes seydo mandado, que donde aquesto non deliberedes fazer et querredes prometer que los dichos adversarios de mis servidores entren en la dicha ciudat et anden armados por aquellya, vos ruego et vos requiero que, como yo et mis servidores siamos subditos et basallyos lealles del senyor rey et aquesta ciudat sia del senyor rey, deys lugar asi mesmo que yo e los dichos mis servidores entremos dentro de la dicha ciudat et permetaes los dichos mis servidores anden armados et acompayados por ciudat, a fin que por los dichos sus adversarios non sian dapnificados, antes les puedan resistir como conviene.

En otra manera, si por vos otros non fazer las cossas de suso dichas et non servar ygualdat entre los dichos mis servidores et adversarios, de aquellyos algunos inconvenientes, bregas, scandallos, otros danyos se seguiran, protesto contra vuestras personas y bienes et que aquellyas sia inputado a cargo y culpa de vosotros, por no servar la ygualdat que como oficiales del senyor rey soes tenidos guardar et por seyer favorables mas a los unos que a los otros.

Et requirio a vos otros, Martin Navarro et Miguel de Villanueva, notarios, que me fagades carta publica de lo sobredicho por scargo mio et de los dichos mis servidores”.

Et los dichos justicia, jurados, lugartenient de calmedina, non consintiendo en las proposiciones por el dito noble contra ellyos fechas, demandaron copia de lo protestado et de lo requerido, signada et corregida seyerles livrada, la qual havida et plegado consellyo de la ciudat farian lo que deviessen.

Et requirieron a nos, dichos notarios, si carta publica testificamos de lo sobre dicho, aquellya non bareassemos menos de su respuesta. Et protestaron que no les corries tiempo de responder ad aquellya entro a tanto que la dicha copia haviessen avido et recebido.

Testimonios fueron de las sobredichas cossas presentes los honorables don Ferrando Biota, scudero, habitant en la ciudad de Huesca, et mossen Ximeno de Soria, jurista, habitant en la ciudat de Lerida.

Sig[*signo*]no de mi, Miguel de Villanueva, habitant en la ciudat de Huesca et por la auctoridar del senyor rey de Aragon notario publico por toda la tierra et senyoria suya, qui la present copia de su original tire carta publica de requesta por mi et por Martin Navarro, notario, testificada et comunicada saque, et con mi signo acostumbrado la signe, con sobrescripto do se lie “desamistats, questiones et debates entre algunos”.

88

1455, diciembre, 18. ZARAGOZA.

Firma de derecho instada ante la corte del Justicia de Aragón por Martín de la Cambra, declarado inhábil tras haber sido extraído de la bolsa de jurados segundos ciudadanos para ser almutazaf.

- AMHu, *Concejo*, leg. 54, nº 3.931. Conservación fragmentaria.

[...] per Johanem de Peralta, notarium, procuratorem dompni Martini de la Cambra, cives nunch Osce, almudacafe civitatis predicte, nomine procuratorio quo suo expositum exitit coram nobis quod dictus suis principales, ut cives dicte civitatis Osce, fuit, est, esse collocatus et insaculatus in saculis sive marsupiis juratorum et almudataforum civium dicte civitatis, et in secundo saculo dictorum juratorum et almudacaforum, una cum nonnullis aliis civibus dicte civitatis.

Preterea dixit dictus procurator quod iuxta ordinationes novas dicte civitatis Osce et alia privilegia, statuta et ordinationes dicte civitatis Osce anno quolibet in die seu festo Omni Sanctorum, qui est prima die mensis novembris, jurati et alii oficiales et homines dicte civitatis, legitime congregati, tenent et consueverunt et debent dictos saculos juratorum et almudacaforum et nonnullorum aliorum officiorum extraneorum, et illos certis modis et formis aperire, et deinde de nominibus seu turoles ubi nomina insaculorum sunt in causa de quolibet, et signanter de saculo secundo

juratorum civium, ex quo a dicto saculo esse extractus seu extrahi et aperire facere et nomine ibidem repertum publice legere et legi facere, et persona illius nominis ipso facto fuit et esse almudacafus dicte civitatis per tempus unius anni inde subsequenteris.

Et predicta fuerunt et sunt verba publica et notoria et manifesta in dicta civitate Osce, et premissis sich existentes, in die et festo Omnium Sanctorum proximo lapsa, qui fuit prime die mensis novembris anni presentis computati a Nativitate Domini millesimi quatuorcentessimi quinquagesimi quinti, congregati legitime et more solito dictis juratis, officiis et omnibus dicte civitatis, fuerunt et sunt extracti saculi dictorum officiorum pro dicto et presenti anno, et inter alia fuit extractus saculus secundus juratorum almudacaforum civium dicte civitatis, et illo legitime apto fuit inde legitime et juxta formam dictorum ordinationum et alia legitime post extractionem turolis primum, secundi, et extractum ab eodem marsupio secundum juratum fuit alium turolium ab eodem saquo extractum, et illo aperto publice fuit ibidem lectum repertum nomine dicti Martini de la Cambra, principales dicti procuratoris, consequenter et alia pos[...] absque alia nominatione, provisione aut electione fuit et de almudacafus dicte civitatis pro anno presenti et inde subsequenti.

Et predictis sich existentibus quamquidem eius principalis fuerit et sit in dicto saculo ponitus et insaculatus, ut est dictum, et ab illis ydoneus et sufficiens, juxta privilegia, ordinationes, statuta et consuetudines dicte civitatis ad dictum officium obtinendum, regendum, exercendum et administrandum.

Et tamquam non occurrit aliquis casus in quo aut propter quem dictus eius principales potest aut debeat a dicto officio almudacafie repelli aut non admitti ad juramentum prestandum nich posunt procedi cum alium extrahendum a dicto secundo saculo, cum iam sive legitima extractione dictus suis principales, et consequenter et alia sich legitime premissum de dicto officio pro presenti anno.

Atamen ad dicti principali dicti procurator notitiam novam pervenit ach fuit esse deductam et [...] datum, ut dicitur, intelegi quod vos, predicti officiales superius nominati, per vos et ex vestris meris officiis seu ad instanciam imo verius importunitatem procuratorem dicte civitatis et non nullorum aliorum, pretendetis seu pretendendum licet quod dictus eius principales fore inhabilem aut non ydoneum ad dictum officium almudacafarie vel si cas[...] de directo contra dictam civitatem vel contra statuta dicte civitate, quod absit, vel alia aliqua fecise propter quod esse inabilis ad obtinendum dictum officium, quod Deus avertat, et alia propter contra tenorem dictas ordinationes, privilegios, stablimentos et consuetudines dicte civitate, et alia in fori dite et injuste, et in casu vobis non premiso ach in dampnum et evidens prejudicium dicti principales dicti procuratori pro vultis conamini et interdicto dictum principalem, dictus procurator de dicto officio repellere et eum non admitere ad jurandum ad constituere dictum officium nech vultis conamini in et jure dictis dicto eius principali non admiso aut repulso, procedere ad extrahendi aliud turolum almudacafi a dictomet saculo et inde aliam personam extrahere scribere et nominare ad dictummet officium almudacafi dicti saculi, de quo quidem officio fuit et esse legitime promissus pro presenti anno dictus eius principales et ipsum ad jurandum et ad exercendum dicti officii admetere, prohibere et vetare ne dicto ius principali respondeatur de redditibus et emolumentis dicti officii almudacafi, et nonnullos alios vocatus processus, et enantamenta desafortatos et desafortata [...]

Et fuimus requisiti quod vobis et cuiuslibet vestrum super hoc scribere deberemus, idcirco, ex parte domini regis, requirendos ex vobis requirimus et ex nostra auctoritate rogamus vobisque aliis prenomina- tis et cuiuslibet vestrum dicimus, quatenus super dicta jurisfirma ach de tenendo de manifesto coram nobis oblatas ne ratione predicta ad expellendum aut ad non admittendum dictum eius principalem ad dictum officium almudacafi, et ad non admittendum ad exsecutandum illud in juramentum quod prestare tenet, et ne ratione predicta usum et exercitium eiusdem prohibendum, expellendum, et non admittendum procedatis, procedi faciatis seu mandetis, et ne ratione predicta procedatis, procedi faciatis ad extrahendum, eligendum aut nominandum aliam personam ad dictum officium pro dicto anno ex dicto saculo explic[...] dicto eius principali pro dicto anno presenti et ne aliquos alios procesus aut enantamenta contra dictum suum principalem aut eius bona ratione predicta faciatis, [aut] fieri faciatis.

89

1456, julio, 9. HUESCA

Estatutos del concejo de Huesca contra la implicación de los vecinos en bandos dentro o fuera de la ciudad. Se prohíbe la formación de grupos armados solidarios, excepto en el caso de agresión a parientes o amigos, y el reclutamiento de los oscenses por parte de facciones en lucha.

- AMHu, Concejo, pergamino, 1456.

[Al dorso: *Statutos de la ciudad de Huesca, que ninguno favorezca vandos so pena de muerte y que se de la demanda contra los vecinos de Huesca presos dentro de tres días, e sobre otras cosas*]

In Christi nomine, amen. Sit cunctis notum quod, vocato et convocato concilio civium et infancionum, vicinorum et habitatorum civitatis Osce, mandatu honorabilium iusticie, locumtenentis, calmedine et juratorum dictis civitatis Osce et hec inter Domos dicte civitatis vocatas "las Casas de la Cort", in quibus moris est dicta civitatis concilia ajustare et congregari pro negociis dicte civitatis expediendis, per convocationem factam per Johannem de Quiçena, nuncium et cursorem publicum dicte civitatis, qui quidem nuncius et cursor publicus predictus retulit et fidem fecit mihi, notario infrascripto et presentibus testibus inferius annotatis, se mandato dictorum officialium cridasse, convocasse concilium generalem dicte civitatis Osce, voce preconia et alta et intelligibile voce, tublis clangentibus, per loca solita dicte civitatis in forma asueta ad dictas domos et pro presentis die et ora.

Et congregato sic dicto concilio intus dictas Domos de la Cort, in presencia multum magnifici et circumspecti viri ac domini dompni Johannis de Moncayo, militis, serenissimi domini regis consilarii ac Regentis officium Gubernacionis regni Aragonum, in quoquidem concilio fuerunt presentes et intervenerunt: dompnus Andreas de Loyres, iusticia, Jacobus d'Otal, locumtenens calmedine, Johannes d'Arniellas, prior juratorum, Johannes Forner, Johannes Beltran, infancio, Johannes de Luna, Blasius Coldura, jurati dicte civitatis Osce, Johannes d'Alcolea, Jacobus de Bielsa, Raymundus de Sanguesa, Johannes d'Orta, Pascasius d'Estadiella, Petrus d'Arnedo, Micael de la Tornera, Johannes d'Ara, Bartolomeus del Molino, Johannes d'Ascasso, Johannes de Rosiello, Martinus Garsias, Petrus

d'Igries, Martinus de Rassal, Micael de Rassal, Johannes [C]arnoy Trapaceta, Petrus d'Ordas, Azenarius d'Areus, Martinus d'Ordas, infancio, Sancius d'Asso, Jacobus Longas, Johannes de Calasanz major dierum, Anthonius de Bonifant, Paulus de Santa Fe, Johannes de Ciresola junior, Johannes de Barbastro, Jacobus Navardun infancio, Martinus d'Arnedo, Johannes de Calasanz junior, Eximinus Garcez infancio, Petrus Albert, Arnaldus Marqua, Laurecius Martinez, Johannes de Castres, Lazarus Bonifant, Micael Morendo, Martinus de Sant Vicent, Valentinus d'Ayera, Arnaldus Claver, Anthonius Gomez, Johannes de Callen, Johannes Pitart, Guilelmus Jacobi de Figuerola, infancio, Jacobus Gomez d'Alcala, infancio, Martinus de la Cambra, et ab inde quem plurimi alii vicini et habitatores dicte civitatis Osce, et de si totum dictum concilium generali dicte civitatis Osce, conciliantes et concilium facientes et representantes omnes unanimiter et concorditer, nemine discrepante, dicti oficiales ut oficiales predicti ac eorum propriis nominibus et totum dictum concilium per se ac nomine et vice omnium oficialium et hominum civitatis eiusdem absencium, presentium et futurorum, omnes concordantes et nemine eorum discrepante, establirunt, statuerunt, fecerunt, concordarunt et ordinarunt, cum interventu ac in presencia dicti domini Regentis officium Gubernationis estatuta, stabilimenta, capitula et ordinationes in quodam cisterna papiri scripta que in posse mey, dicti et infrascripti notario, fuerunt tracta et liberata, que sunt tenoris sequentis:

“[1] Item, queremos et ordenamos que qualquier ciudadano, habitador o vezino de la ciudat de Huesca, asi cavallero, ciudadano, fidalgo, como de qualquiere otro estado, sexo, ley o condicion que sia, no pueda paladinament ni scondida, ni con algun otro qualquiere color excusado, fer ni faga valença de su persona, armas, gentes, hombre o hombres, rocin o rocines a otro qualquiere para bandos, bregas o plegas que se fagan dentro la dita ciudat de Huesca o sus terminos, o en qualquiere otra ciudat, villa o lugar, o otra qualquiere part del regno de Aragon, et qui el contrario fara, sia encorrido ipso facto en pena de muert corporal, de la qual pena no pueda ser remeso en ninguna forma, manera o razon.

[2] Et queremos e ordenamos que todos et qualesquiere otros estatutos et ordinationes de la dita ciudat favlantes de valenças et qualesquiere penas en ellos, et qualquiere d'ellos contenidas, cepto el present estatuto et los reservados, de los quales expresssament se faze mencion debaxo, en el XIIIº estatuto et ordination, todos los otros estatutos et ordinationes favlantes de valenças anullamos, revocamos et cassamos, et por cassos, nullos, irritos, revocados et [nullos] queremos ser havidos.

[3] Et queremos qu'el dito estatuto de no poder fazer las ditas valencas a los ditos bandiantes et los otros dos capitanes infra mencionados duren por tiempo de cinco anyos, de oy adelant, continuament contaderos, et de alli adelant ad beneplacitum del consello de la dita ciudad todo concorde, o de vint personas de aquel concordantes, el qual no pueda ser revocado si no por todo el consello concorde e por vint personas de aquel, todas concordantes, et como dito es, no es nuestra intencion en res preiudicar ni contravenir a lo estatuydo et ordenado en los capitales contenidos en los estatutos et ordinationes firmados et fechos por la dita ciudat con permiso, actoridat et licencia del senyor Regient el officio de la Governacion en el regno de Aragon, en la ciudat de Huesca, a quatro dias del mes de Julio del anno de mil quatrocientos cinquenta e cinco por

mi, notario infrascripto, testificados, de los quales, el uno es del tenor siguiente:

[3.a] “Item, quieren et ordenan que si entre los ciudadanos, vezinos e habitantes de la dita ciudat o entre otros qualesquiere dentro la dita ciudad et terminos de aquella estantes se suscitara alguna question, bolicio o bando o brega, o se feran ajustes de gentes que ciudadano, habitador e vezino [roto] qualesquiere estant en la dicha ciudat no sia gosado fer valenca a ninguno de aquellos asi contendientes o entre otros qualesquier dentro la dita ciudat bregueantes o fazientes [roto], e si el contrario fara, ipso facto sia encorrido en pena de estar vint dias en la carcel et sia tenido a qualesquiere danyos, expensas, intereses et menoscabos que por causa de los ditos bandos, bregas, bandos, questiones o ajustes de gentes se habran acaescido o feyto, bien asi como si por el personalment fuessen feytos, perpetrados o cometidos, e sia *ipso facto* feyto inabil a obtener qualquiere beneficio o oficio alguno perpetuament de la dita ciudat. Et si por ventura aquel tal sera albarraneo o bagabundo, o escudero de alguno, no casado en la dita ciudat, ni fillo de ciudat, ni casa tenient que ipso facto sia encorrido et encora en pena de cient açotes, los quales le sian dados sin remission o dilacion alguna por los lugares acostumbrados de la dita ciudat, et el justicia, lugartenient de justicia et los jurados de la dita ciudat sian tenidos de prender al tal que contra tenor del present estatuto venido havra. Et el dito justicia e lugartenient de justicia de la dita ciudat e cada uno d'ellos que no executara la dita pena al que preso sera que ipso facto sian privados e sia privado de todos e qualesquiere oficios e honores ad in perpetuum de la dita ciudat.

Et sian tenidos pagar todos los danyos, intereses, expensas e menoscabos que la dita ciudat havra feyto et sostenido, e otro qualquiere singular por no haver y de proveydo los ditas ofidales en lo sobredito, segunt de suso se contiene.

Empero, quieren e ordenan que dentro la dita ciudat cada uno pueda de persona et armas, fer valenca a su parient o amigo, contendient con otro, con la limitacion e modificacion en el siguiente capitol contenida.

Et que ninguno con gent armada no pueda yr por ciudat. Et si el contrario fara, que sia encorrido en la pena en el present estatuto ordenada et impresa”.

Et el otro capitol es del tenor siguiente:

[3.b] “Item, quieren et ordenan que si contexera algun ciudadano, vezino o habitador de la dita ciudat, por qualquiere persona seyer cometido, invadido, injuriado, dampnificado o menaçado, o sitiado en qualquiere casa o torre, dentro la dita ciudat o terminos de aquella o dentro tres leguas en torno de la dita ciudat, que en aquestas cosas e qualquiere d'ellas, sus parientes et amigos de la dita ciudat le puedan socorrer, ayudar e aconpanyarlo con gent armada, sin pena e calonia alguna. Et qu'el justicia, logartenient de justicia, et los otros oficiales de la dita ciudat, toda ora que a su noticia provendrá algun ciudadano, vezino o habitador de la dita ciudat seyer insultado, menaçado, desafiado, dampnificado, injuriado o sitiado dentro los terminos de la dita ciudat o tres leguas en torno de la dita ciudat, sian tenidas socorrerle et ayudarle con gent armada, en manera que segurament puedan venir e tornar a la dita ciudat.

E si contescera alguno con color que a su parient o amigo o acostado han injuriado, dampnificado, desafiado, menaçado o invadido, o pretendiendo que lo quieren dampnificar, o que lo dampnifican, o que lo tienen en qualquiere lugar sitiado, fera congregacion de gentes e con

aquellas dentro la dita ciudat, o fuera de aquella, dampnificara a qualquiere persona en bienes o en persona, que sia *ipso facto* incurrido en pena de muert corporal.

Empero si trobara a su parient o amigo dampnificado, invadido o que lo dampnifican o que li quieren dampnificar, injuriar o invadir, o que lo tienen sitiado, o que vienen de invadirlo o dampnificarlo en su persona o bienes, que si en los ditos casos o qualquiere d'ellos, por cobrar o restaurar su amigo o parient, o por invadir a los que vienen de invadir o dampnificar a su parient o amigo contexera seguirse alguna muert, ferida o dampnaje otro alguno, que en los ditos casos o qualquiere d'ellos no sia el tal ayudant e socorrient a su parient o amigo dampnificado o invadido, insultado o sitiado, ni los aconpanyantes incurridos o incurrido en pena alguna de las contenidas en los presentes e otros estatutos de la dita ciudat, ni en virtud de los ditas estatutos pueda seyer proceydo contra ellos ni alguno d'ellos".

[4] Item, atendido e considerado que en el estatuto primero, fecho por el concello con voluntat, actoridat e consentimiento del dito senyor Rigient el oficio de la Gobernacion en el regno de Aragon, en la ciudat de Huesca, a dizisiet dias del mes de deziembre, anno a Nativitate Domini millesimo CCCC^o quadragesimo quinto, recebido et testificado por el discreto don Domingo Infant, ciudadano et notario publico de la ciudat de Caragoca, et por actoridat del illustre senyor Rey d'Aragon, et rigient la scrivania de la cort de la Governacion d'Aragon, se contiene e es estatuydo qu'el acusado o el inculpado de los ditos crimenes contenidos en los ditos estatutos sia preso et preso detenido tanto e tan largament fins que por el dito consello de la dita ciudat o la mayor partida de aquel sia deliberado que processo se le devra fazer, queremos e ordenamos que en el dito estatuto no sian compresos los vezinos et continua habitadores e casa tenientes, asi infancones como ciudadanos, con que los tales sian conjugados o barados como albarranes ni vagabundos de la dita ciudat, a los quales queremos e ordenamos que la demanda o demandas por via de los ditas estatutos a los ditos inculpados dada o daderas le sian dada a todos, iuxta e segunt el tenor e disposicion del fuero de Aragon, es a saber: dentro de tres dias apres que presos seran en otra manera, *ipso facto*, sia e sian avidos por liberos e librados por el justicia de la dita cludat o su lugartenient o qualquiere otro judge competent de la dita capcion, en la qual preso o presos seran por tenor de los ditas statutos. Empero qui en todas las otras cosas que dito primero estatuto finque en su firmeza e valor, a los quales ciudadanos, infancones, vezinos e habitadores no les pueda ser denegado advocado ni procurador, sino en los casos que de fuero son denegados.

[5] Item, queremos e ordenamos que por dar orden a la execucion de las penas corporales e pecuniarias e otras cosas contenidas en los ditas estatutos et ordinaciones se pueda e aya proceyr iuxta e segunt el tenor e forma del capitol e estatuto fecho por la dita ciudat, con voluntat actoridat e consentimiento del dito senyor rigient en la dicta ciudat de Huesca, a quatro dias del mes de julio del anyo de la Nativitat de Nuestro Senyor de mil CCCCL e cinco por mi, notario infrascripto testificado".

Quibusquidem statutis et ordinacionibus datis et liberatis ut promittitur in posse mey dicti et infrascripti notario, lectisque in dicto concilio generali et in presenciam dicti dominum Regentis, dictis justicie, locumtenentis calmedine, jurati, oficiales et homines utriusque condicionis dicte civitatis de super nominati et totum dictum concilium generali, omnes

concordes et nemine eorum discrepante, unanimiter et concorditer, pro eis presentibus et pro toto dicto concilio generali et dictam universitatem dictis civitatis Osce ac singularibus personis ipsius civitatis cuiusvis condicionis et sexu existant, presentibus, absentibus et futuris in ipsa civitate, fecerunt, establuerunt et ordinarunt, concordarunt et expontanee firmarunt, cum voluntate [et] expreso consensu domini Regentis officium Gubernacionis, dicta et preinserta estatuto, capitula et ordinationes et stabilimenta predicta, de super inserta cum dictis capitulis et ordinationibus, et si et pro ut in ipsis capitulis dicitur et continetur, que sunt de super inserta, et iuxta ipsorum cuiuslibet eorum tenores, et per tempus et tempora in eisdem estatutis contentis et mencionatis, ad firmam validacionem, securitatem et ulteriorem stabilitatem dictorum estatutorum et contentorum in eis et qualibet eorum, promiserunt omnes simul et quilibet eorum per se et in solidum tenere, servare et complere, et adimplere dicti estatuto et ordinationes et contenta in eis qualibet eorum, et contra et a nunc aliqua ipsorum promiserunt non venire nec contratacare aliquo modo nec via seu causa, ymo tenere, exequi, complere et adimplere omnia et singula in dictis capitulis, ordinationibus et estatutis contenta especificata, prout in eisdem continentur, et contra ea vel aliqua predictorum non facere, venire nec fieri facere vel tractare palam vel occulte, nec etiam aliqui dicere nec facere, contradicere aut proponere, contra predictam vel aliquod predictorum propter que seu quod contenta in ipsis estatutis et ordinationibus aut aliqui de contentis in eis possit impediri aut aliquantum de iure, foro aut de tacto annullari vel etiam alia quacumque causa anichilari.

Et ad complendum omnium et singulorum premissorum, et per tenendis, complendis, observandis et adimplendis omnibus predictis, obligarunt quilibet per se et totum dictum concilium generali per eis presentibus et per omnibus absentibus et futuris eorum personas et bona mobilia et immobilia, habita et habenda ubique.

Et etiam ad ulteriorem premisorum securitatem per predictis penis, tam corporalibus quam peccuniariis, si eos aut alterum eorum seu aliquos aut aliquem ex eis contingerint in ipsis penis aut aliqua ex eis incurrere, promiserunt et se obligarunt ac quilibet eorum promisit et se obligavit habere, dare et assignare realiter et de facto bona eorum propria et cuiuslibet eorum mobilia, quita et expedita, ad complementum promisorum, in quibus posit fieri executio et ea executari per promisis ubique reperantur et ad capcionem personarum eorum procedi, et hoc instante procuratore civitatis predictae vel quavis alia persona cuius intersit et hoc per officiis dicte civitatis et alios quoscumque et executata seu eorum persona capte extrahi ab eorum domibus quantamcumque privilegiatis ubique reperiantur. Et voluerunt illa vendantur et vendi posint ad usum et consuetudinem curie et alfarde, solempnitate fori minime servato, et renunciarunt eorum proprio foro ac eorum iudicibus ordinariis et localibus, et submiserunt se super premisis cum omnibus eorum bonis et cuiuslibet eorum districtum cohercioni et compulse dicti domini Regentis officium Gubernacionis et oficialium dictis civitatis. Renunciantes quo ad hoc legi si convenerit de iurisdictione omnium iudicum ac omni alii juri et foro predictis in totum vel in partem obviantur, et renunciarunt etiam in predictis omnibus et quibusvis privilegiis, provisionibus et rescriptis, tam regis quam aliis, tam impetratis quam impetrandis ac quibus iurisfirmis et inhibicionibus eorum, tam gravaminum quod factorum serie verum a curia Justicie Aragonum, seu aliis provisionibus a quacumque curia emanata seu emanandis, de quibus nec aliqua earum promiserunt et se

obligarunt contra promisa non gaudere nec presentabunt nec presentari facient, ymo voluerunt et expresse consenserunt quad in dictis casibus et quolibet eorum, id solam ostensionem huiusmodi nostri procedatur et procedi possit et valeat contra eum seu eos si et pro ut si ille vel illa presentante et obtente non fuisent et contra eorum personas quam contra eorum bono si et pro, ut in ipsis capitulis continentur.

Acta fuerunt predicta in dicta civitatis Osce, die nona mensis julii, anno computato a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo quinquagesimo sexto.

Testes fuerunt premissis pressentes Johannes de Parrera, notario dicte civitatis Osce habitante, et Blasium Veniam, habitator civitatis Cessarauguste.

Sig[signo] mei, Tomasii Oliver, habitante loci de Villaroya, aldea civitatis Calataiubii, auctoritateque regia notarii publici per regni Aragonum et Valencie, regentisque escribaniam curie Gubernacionis Aragonum, qui premissis omnibus et singulis ac dicte auctorizacioni dominum sich ut permititur, agerentur et fierent una cum prenominitis testibus interfui primasque duas lineas calendarum e nomina testium mea propria manu scripsi, cetera vero per alium escribi feci et clausi.

Constat michi de suprapositis in lineis VIII^o, ubi legitur "et de si" ac in XV^a, "el qual no pueda seyer revocado, sino por todo el consello concorde, e per vint personas de aquel todos concordos", et de correctis in XXII^a linea, ubi legitur "dita", et in XXIII^o linea "in puesta" (signo).

90

1458, abril, 26. ZARAGOZA

Copia notarial de la reventa del derecho de luición de una renta anual de mil sueldos censales que había sido cargada sobre el concejo de Huesca en 1443, otorgada por Miguel López, mercader ciudadano a Zaragoza, en favor de Domingo Agostín, notario ciudadano de la misma ciudad

- AMHu. Concejo, pergaminos, año 1458.

[Al dorso: *Copia de la vendicion del ius luendi de mil solidos censales, fecha por Miguel Lopez, mercader, a don Domingo Agostin, notario ciudadano de Çaragoça, sobre la ciudat de Guesca, pagaderos los ditos mil solidos por la dita ciudat de Guesca por el dia e fiesta de sant Pedro e sant Paulo del mes de junyo*]

Ihesus. Sia a todos maniffiesto que yo, Miguel Lopez, mercader ciudadano de la ciudat de Caragoça, atendient e considerant los honorables justicia, lugartenient de calmedina, prior, jurados, hombres e todo el concello general, cavalleros, ciudadanos, infancones, vezinos e habitadores de la ciudat de Huesqua e singulares de aquel haver vendido al honorable don Miguel Holmedes, mercader ciudadano de la ciudat de Caragoca et a quien el quisiese ordenase et mandase, son a saber mil sueldos dineros jaqueses censales anuales rendales et perpetuales, clamados vulgarment de censal muerto, pagaderos en cadahun anyo por el dia et fiesta de san Per del mes de junio, dia adiado, por preçio es a saber de vient mil sueldos dineros jaqueses, en et con muytas obligaciones, penas, hostages, pactos, renunciaciones, submissiones, seguridades, clausulas et cautelas necessarias et oportunas, segunt que aquesto et otras cosas mas largament constan e parescen por carta publica de vendicion que feyta fue en la ciudat de Huesqua a vint e seys

dias del mes de março, anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo quadragesimo terçio, testifficada e signada por el discreto Nicholau Burzes, vezino de la ciudat de Caragoça et por actoridat del muy illustre senyor el senyor e rey de Aragon notario publico por toda su tierra et senyoria.

Considerant encara el dito don Miguel Homedes, certificado a pleno de su dreyto en todo et por todas cosas, haver vendido al honorable dona Ysabel Garcia de Santa Maria, vidua muller que fue del honorable don Leonart de la Cavalleria, quondam, ciudadano de Caragoca, los ditos mil sueldos censales con lur pension siquiere porrata ad aquellos corrida et devida e con la propiedat e suert principal de aquellos, que son los ditos vint mil sueldos e todo el dreyto e a el pertenescent en aquellos, es a saber de quinze mil sueldos dineros jaqueses, segunt que aquesto mas largament consta et parece por carta publica de vendicion, que feyta fue en la ciudat de Caragoca, a vint dias del mes de agosto del dito anyo a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo quadragesimo terçio, recibida et testifficada por el discreto Miguel Navarro, notario publico de Caragoca.

Considerant encara que en el tracto de la vendicion de los ditos mil sueldos censales a la dita dona Ysabel Garçia, fecha por el dito don Miguel Homedes, fue entre el dito don Miguel Homedes et la dita dona Ysabel Garçia havido razonado et en pacto deduzido que la dita dona Ysabel Garçia fiziese e atorgase, segunt que de feyto fizo et atorgo a mi dito Miguel Lopez, la carta de gracia de la part de yuso mençionada, es a saber, de poder luyr e quitar et redemir de la dita dona Ysabel Garçia e de los suyos et de los avientes causa et razon dello el dito censal en la forma et manera dius escripta, en tal manera que la dita dona Ysabel Garçia, queriendo exeguir et conplir lo por ella ofrescido et prometido de grado et de su cierta sciencia, certificada plenerament de todo su dreyto et todo et por todas cosas por ella et los suyos presentes et avenireros, por tenor de la dita carta publica de vendicion de la part de suso calendada, siempre firme et valedera et en alguna cosa non revocadera, prometio et se obligo e quiso atorgo et expresament consintio e le plazio que cada et quando yo, dito Miguel Lopez et los mios et qui yo de las oras adelant quisiese, ordenase e mandase, quisiese o quisiesen recomprar, luyr, redimir o quitar de la dita dona Ysabel o de los suyos los ditos mil sueldos censales e dase e pagase a la dita dona Ysabel Garçia o los suyos o a los avientes dreyto, causa, razon et accion della en el dito censal los ditos quinze mil sueldos dineros jaqueses por los quales a ella fue vendido por don Miguel Homedes en una paga et soluçion, no deposadas ni enparadas, con la porrata corrida del anyo qu'el dito censal luyr e quitar quisiese devida, entro al dia que la dita sulicion (*sic*) et paga de los ditos quinze mil sueldos dineros jaqueses por causa de la luycion, quitacion o compra que del dito censal fiziese, contando *porrata temporis*, que la dita luycion fiziese, los quales ditos quinze mil sueldos dineros jaqueses fuese tenido yo dito Miguel Lopez et los mios dar, pagar et livrar a la dita dona Ysabel Garçia posados dentro en las casas de su habitacion a risch, periglo et expensas de mi dito Miguel Lopez et de los mios, que pudiese reconprar, luyr e quitar de la dita dona Ysabel o de los suyos o de los havientes causa, razon, dreyto et accion della o dellos, los ditos mil sueldos censales ensemble con la suert principal de aquellos.

Et la dita dona Ysabel Garçia et los suyos o los avientes dreyto, causa o razon della, dellos en el dito censal toda vegada et quando de los ditos quinze mil sueldos et porrata sobre dita de mi dito Miguel Lopez o de los mios fuese o serian pagados o a ella realment offrescidos o presentados, segunt dito es, fuese o sia tenuta et tenidos fazer a mi dito Miguel Lopez o a

los mios revendiçion o vendiçion de los ditos mil sueldos jaqueses censales propiedat siquiere principal suert, pension o porrata de aquel anyo corrida et devida, et otros qualesquiere dreytos de aquellos con obligacion et pacto expreso que la dita dona Ysabel fuese tenuta a eviccion del dito censal et dreyto de aquel et de la vendicion o revendicion que ella o los suyos de aquel fiziese o fiziessen por acto, tracto o contracto suyo empero propio et de los avientes dreyto, causa o razon della et no en otra manera, segunt que aquesto et otras cosas mas largament constan et parescen por carta publica de la dita graçia, que feyta fue en la ciudat de Caragoca a vint dias del mes de agosto, anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo quadregesimo terçio sobredito, testificada et signada por el discreto Miguel Navarro, notario publico de Caragoça.

Por tanto, yo, dito Miguel Lopez, de mi cierta sciencia et agradable voluntat certificado plenerament de todo mi dreyto en todo et por todas cosas por mi et los mios presentes et advenideros, vendo et vendiendo por mor de la present carta publica de vendicion a todos tiempos firme et valedera et en alguna cosa no revocadera luego de present livro, transpuerto e asigno et desemparo sin retencion alguna a vos el honorable don Domingo Agostin, notario et ciudadano de la dita ciudat de Caragoça, en quine los ditos mil sueldos censales con justos et legitimos titoles son vendidos e son vuestros et a quien vos daqui adelant querredes, ordenedes et mandaredes, a saber es todo el dreyto et accion de luyr, redemir et quitar los ditos mil sueldos censales et otro qualqueire dreyto et accion a mi pertenescientes en aquellos, salvos, francos, liberos, quitios et seguros de todo pleyto, question, empacho et mala voz, vinçlo de testament, sines retencion, obligacion et alienacion alguna, por precio es a saber de quatro mil sueldos dineros jaqueses buena moneda corrible en el regno de Aragon, los quales de vos por la dita razon atorgo haver havido et contantes en poder mio recebido, et de aquellos et de la aliara atorgo bien seyer et entregament contento et satisfecho a toda mi propia voluntat, renunciand a toda et qualquiere excepcion de frau et de enganyo et de no haver havido et contantes en poder mio de vos aquellos por la dita razon recebido et de no seyer fecha por mi a vos legitimament la present vendiçion et a la excepcion de non contada et no havida la dita pecunia et al benefiçio de partir la accion et de nueva et viella constitucion et a la accion en feyto et condiçion sin causa et a adaquella ley o dreyto que socorre et ayuda a los de recibidos et enganyados en las vendiciones feytas ultra la meytat del justo preçio, et a qualquiere otro fuero et dreyto canonico o civil que el present contracto pudiesen casar et anullar. Et renuncio al benefiçio de menor preçio.

Et con aquesto de todo el dreyto, poder, dominio, senyorio, posesion e accion del dito dreyto de poder luyr, redimir et quitar los ditos mil sueldos censales et de qualquiere otro dreyto a mi en aquellos pertenescient por la dita razon me saco, spullo et et (*sic*) fuera gito, et en el dreyto, poder, dominio, senyorio, posesion de vos dito, don Domingo Agostin, et de quien vos daqui adelant querredes, ordenaredes et mandaderes aquel transpuerto et mudo tenient poderoso verdadero senyor e procurador vos ende fago et constituezco; et en senyal de verdadera actual, real et corporal posesion vos restituezco en su prima figura la dita carta de graçia de la part de suso mençionada. Et por vigor de la present vendiçion et alia do a vos dito conprador et a los vuestros en aquesto successors todo mi dreyto e lugar e todas mis voces, vezes, razones et acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, tascitas et expresas, ordinarias et extraordinarias a mi pertenescientes et pertenescer podientes et devientes en

et sobre el dito dreyto et accion de poder luyr, redemir et quitar los ditos mil sueldos censales de et con los quales dreytos et acciones, et con la present, et con la dita carta de graçia de la part desuso mençionada que vos he ya livrada en su prima figura, podades vos et los vuestros et quien vos daqui adelant querredes, ordenaredes et mandaderes usar et experir en juicio et fuera de juicio et hayades el dito dreyto et accion de luyr et quitar el dito censal pora dar, vender, empenyar, feriar, permutar, camiar et en qualquiere otra manera alienar et de aquel por la dita razon cartas publicas de vendiçiones e alienaçiones fremar et atorgar, intimant, rogant et requerient la qual quiero aqui haver en lugar de epistola siquiere letra a los ditos justicia, lugartenient de calmedina, prior, jurados, hombres et todo concello general de cavalleros ciudadanos, inffancones, vezinos et habitadores de la dita ciudat de Huesqua vendedores del dito censal que en el tiempo de la luycion de aquel de los ditos vient mil sueldos jaqueses propiedat del dito censal respondan et responder fagan et manden a vos dito don Domingo Agostin et a quien vos daqui adelant querredes, ordenaderes et mandaderes.

Et prometo, conviengo et me obligo que si agora o en algun tiempo, pleyto, question, embargo et mala voz alguna vos seran inpuestas, movidas o inceptadas, asi de feyto como de dreyto, en et sobre el dito dreyto et accion de luyr, redimir et quitar el dito censal et otras cosas que yo a vos vendo en todas o en alguna partida de aquellas seyer vos ende tenido et obligado perpetuament et plenaria de firme et leal eviccion conciencia et deffension contra todas et qualesquiere persona o personas, collegio o collegios, universidat o universidades de qualquiere ley, estado o condicion sian.

Et si por fazerme servir, tener et complir todas et cadaunas cosas sobreditas et infrascriptas et cada una de las misiones algunas, danyos, intereses et menoscabos vos convendra fazer et sustener en qualquiere manera, todos aquellos vos prometo, conviengo et me obligo conplidament pagar, satisfacer et emendar a vuestra et de los vuestros proprias voluntades, de los quales et de las quales quiero que siades creydos por vuestra et suyas simples palavras, sin testimonios, jura et toda otra manera de probacion.

Et por tener et complir todas et cada unas cosas sobreditas et infrascriptas et cadauna dellas, obligo a vos mi persona et todos mis bienes muebles et sedientes, havidos et por haver, en todo lugar. Otrasi conviengo et me obligo en el tiempo de la execuçion por la dita razon fazedera, haver, dar et asignar bienes mios muebles propios, quitios, expeditos et desenbargados a cumplimiento de todas et cada unas cosas sobreditas et infraescriptas et cada una dellas, las quales quiero que por la dita razon puedan seyer et sian scaadas de la casa de mi habitacion et de doquiere que trobados seran et vendidos sumariament, sin solepnidat algunas de fuero, dreyto, uso et costumbre del regno de Aragon, et del preçio que de aquellos havredes et reçibredes vos entreguedes et paguedes en todas et cadaunas cosas sobreditas et cadauna dellas.

Et por mayor seguridad vuestra et de los vuestros et del dito reyto et accion de luyr, redimir et quitar el dito censal et cosas sobreditas que yo a vos vendo, juro en manos et poder del notario infrascripto, asi como publica et autentica personas, por aquel o aquellos de qui es o puedes seyer interes legitimament stipulant et reçibient, a Dios, a la cruz et los sanctos quatro evangelios, de Nuestro Senyor Ihesu Christo devant de mi puestos et por mis manos corporalment toquados, que el dito dreyto, accion de luyr e redemir et quitar el dito censal et cosas sobreditas que a vos vendo no he vendido, transportado empenyado, cambiado, permutado, especialment obligado, cambio, permutacion o barca (*sic*) ni alienacion otra alguna feyto en

prejudicio de la present vendicion dius pena de perjurio et infame maniffiesto et crebantador de sacrament.

Et por todas et cada unas cosas sobreditas renunçio a mi judge ordinario e local et el juicio de aquel et iusmetome por la dita razon a la jurediccion, cohercion et compulsa del senyor rey, su Lugartenient General, Governador de Aragon, Regient el officio de la Governacion en el dito regno, Justicia de Aragon, calmedina, officio vicario general et regient el officialado del senyor arcebispe de la dita ciudat et de qualesquiere otros judges et oficiales, asi ecclesiasticos como seglares, de qualesquiere regnos, tierras, senyorias o principados sian, et lugarestenientes dellos et cadauno dellos que mas por la dita razon demandar et convenirme querredes.

Et renuncio a dia de acuerdo et diez dias pora cartas cerquar. Et a todas et cadaunas otras excepciones, dilaciones, deffensiones, allegaciones, beneficios et auxilios de dreyto et de fuero, observancia, uso et costumbre del regno de Aragon, las sobreditas cosas o alguna dellas repugnantes.

Que fue fecho en la ciudat de Caragoca, a vint e seys dias del mes de abril, anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo quinquagesimo octavo.

Presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas clamados et rogados los discretos Johan de Luna, escudero habitante en la dicha ciudat de Caragoca, et Johan Blanch, banqualero, vezino de la dita ciudat.

Sig[*cruz*]no de mi Johan de Fatas, notario publico de la ciudat de Caragoca, qui a las sobredichas cosas ensemble con los testimonios de suso nombrados present fue, et de aquellas las primeras dos lineas, kalendario e nombres de testimonios de mi propria mano escrevi et lo otro scrivir fiz et clausi.

Sig[*signo*]no de mi Johan Garcia de Luna, habitante en la ciudat de Caragoça, e por actoridat real notario publico por los regnos de Aragon et Valencia, qui la present copia de su original siquiere instrumento publico de vendicion saquar fiz, et con aquella millor que pudie la comprobe, et con mi acostumbrado signo la signe en testimonio de verdat.

91

1459, noviembre, 25. MONTBLANC

Juan II destituye al prior, jurados, almutazafes y capdeguaytas que habían nombrado para regir los oficios de Huesca el año 1459 y repone a los oficiales y consejeros del año anterior, declarando que la ciudad mantiene sus prerrogativas en la elección de estos cargos.

- ACA, Cancillería, reg. 3367, fol. 182r.-v.

Sindici universitatis civitatis Osce.

Nos don Joan *et cetera*. Con la letra nuestra patent dada en el nuestro palacio real de la Aliaferia de Çaragoça, a XXX dias de octubre primero passado del present et infrascripto annyo, provehimos, nombramos et sleymos en e por jurados, almudaçaff et capdeguaytas de la ciudat de Huesca pora l'anyo las horas primero venient et agora corrient, el qual anyo quanto al regimiento de los ditos officios començo a correr el dia et fiesta de Todos Sanctos primero passado, que era primero dia del present mes de noviembre, las personas siguientes, es a saber, por prior de jurados a Martin de Sanguessa, jurado por los infançones Garcia d'Ahuero, jurado segundo por los ciudadanos Martin d'Araus, jurado tercero por los dichos ciudadanos

Miguel de Crabejas, almudaçaf Anton Sabastian, notario, capdeguaytas es a saber, por los infançones Jayme d'Otal mayor de dias, e por los ciudadanos Jayme d'Ara, notario, segund que las sobreditas cosas et otras en la dita provision da la qual nos referimos son mas largament contenidas.

Por que apres empero havemos trobado nos no seyer stado verdaderament informados de las causas porque las horas fuemos movido a atorgar la dita letra siquiere provision, por aquesto, a humil suplicacion a nos feyta por el fiel nuestro Johan d'Ascaso, missagero a nos embiado por la dicha ciudat e en nombre de aquella, revocantes et havientes por revocada de nuestra cierta sciencia et expressa por et con tenor de la present sobredita provision et eleccion de los ditos oficiales en aquella mencionados et de susso nombrados, et la publicacion de aquellos feyta el dito dia et fiesta de Todos Sanctos, primero passado, et todas et cada unas otras cosas en aquella contenidas, et en virtud de aquella subseguidas. Et havientes encara, segund que havemos, aquellas por privadas personas, sinse empero nota de infamia alguna suya ,et restituyentes a vosotros, los amados et fieles nuestros, justicia, jurados et otros oficiales con cello et hombres buenos et universidat de la dita ciudat de Huesca et singulares de aquella en todo vuestro pleno dreyto, uso et possession o quasi de sleyr los ditos oficiales en el dia siquiere termino susodito.

Et querientes et atorgantes a vosotros que por la dita nuestra provision, nominacion et eleccion que con aquella fiziemos de los ditos oficiales et por el empacho que por aquella diemos a vosotros de no fazer la dita eleccion de los ditos oficiales el dito dia, segund vuestros privilegios ordinaciones, usos et costumbres de la dita ciudat, no sia feyto causado engendrado o parado preiudicio alguno a vosotros o a la dita ciudat et a los ditos privilegios, libertades, ordinaciones de aquella, agora ni en lesdevenidor, antes aquellos romanengan intactos et illesos et en toda su fuerça et valor, por la plenitut de nuestra potestat reyal absoluta, de la qual queremos usar en aquesta part, et por la suplicacion vuestra susodicha, restituimos et tornamos a vos, ditos jurados, almutaçafes et consellers et otros oficiales de la dita ciudat de Huesca del anyo mas cerca passado del mil CCCC° LVIIIª, que fino, quanto al regimiento de los ditos vuestros officios, el ultimo dia de octubre primero passado, en los ditos vuestros officios, es a saber, los jurados en officio de jurados, almutaçaffes en officio de almutaçafes et consellers en consellers, et assi cada official a su officio pora que tengades, rigades et excercades aquellos entro que sia feyta primerament otra eleccion de nuevo en la dita ciudat, segund las nominaciones et insaculaciones de personas a los ditos officios et ordinaciones et correcciones et de ordinaciones de nuevo fazederas en la dicha ciudat.

Car nos, por aquesta mesma, mandamos, inhibimos, prohibimos et vedamos a los ditos Martin de Sanhuessa et otros por nos con la suso retirada nuestra provision nombrados et sleydos en prior et jurados, Anton Sabastian, notario, en almutaçaf et en capdeguaytatas, Jayme d'Otal menor de dias por los infaçones, Jayme d'Ara por los ciudadanos, dius incorrimiento de nuestra ira et indignacion et pena de mil florines d'oro de los bienes de cascuno qui el contrario fara havedores et a nuestros cofres aplicadores, que d'aqui avant no usen ni se entremetan mas de los ditos officios, antes se tiengan por privadas personas et por revocadas de aquellos, et lexen et permetan liberament usar et exercir a los ditos prior, jurados almutaçafes, consellers et otros oficiales del anyo passado, segund por nos de suso es provehido et mandado, porque nos a cautela les tiramos todo poder de fazer el contrario en alguna manera,

con decreto de nullitat si el contrario se fiziesse, con et por tenor de aquesta mesma.

Por la qual encara mandamos a los amados consellers nuestros los Rigient l'officio de la Governacion, justicia et bayle general del regno d'Aragon, justicia, calmedina, oficiales, concello et universitat et personas singulares de la dita ciudat de Huesca et a todos et cada unos otros oficiales et subditos nuestros en doquiere constituidos et a los lugartenientes de los ditos oficiales et a cada uno de aquellos, presentes et qui por tiempo seran, dius incorrimiento de la pena susodita, que la present nuestra revocacion, nueva restitution et provission, et todas et cadaunas cosas en aquella contenidas, tengan firmament et observen, tener et observar fagan inviolablement por todos, iuxta su serie et tenor, et no contrafagan o contraviengan o alguno contrafazer o contravenir permetan por alguna razon o causa.

En testimonio de los qual mandamos seyer feyta la present con nuestro siello comun enpendient sellada.

Datum en la villa de Monblanch, a XXV dias de noviembre en l'anyo de la Nativitat de Nuestro Senyor mil CCCC LVIII, e del regno nuestro de Navarra anyo XXXIII^o et de los otros regnos nuestros anyo segundo.

Rex Johannes

Dominus rex mandavit mihi Domingo d'Echo. Visa per A. Cathala, locumtenenti Thesaurari Generalis P. Torrellas [...] regii primo in regno Aragonum, [*Procurator*] fiscalis domini regis

92

1459, septiembre, 22. CALATAYUD

Juan II, a súplicas de los jurados de Huesca y para evitar los perjuicios que se derivan de la elección anual por insaculación de un notario del concejo, concede el privilegio de que elijan uno de los colegiados en la ciudad para que durante toda su vida actue como notario de los jurados, cumpliendo sus obligaciones y recibiendo el salario convenido, por lo cual la bolsa de notario es eliminada de las de oficios del concejo.

- ACA, Cancillería, reg. 3.366, fol. 191v-192

Sindici Osce

Nos, don Johan *et cetera*. Como quiere los officios de la ciudat de Huesca son annualmente ensaculados e se saquan en cadahun anyo de las bolsas por suert de redolinos, juxta las ordinaciones por nos a la dicha ciudat atorgadas, entendido, empero, por humil exposicion a nos fecha por vos, los justicia, jurados e consello de la dicha ciudat, que de la mutacion del notario e scrivano de los jurados e Casa de la dicha ciudat, qui segund los otros officios de aquella sta ensaculado e salle en cadahun anyo por suert sea seguido [e] se sigen muchos e intollerables danyos e inconvenientes a la dicha ciudat e cosa publica de aquella, como el notario qui deva seyer director de los jurados, consellers e otros officios suso dichos, en cuyo poder todos los actos de los fechos passados de la dicha ciudat deven star, porque notificados por el a los jurados e officios nuevament assumptos en los dichos officios, por exemplo de sus predecesores e mas fielment acomodo pueda provehir e entender en la utilidat conservacion e augment de la cosa publica de aquellya e evitar los dichos danyos e inconvenientes, lo que de present seyendo los dichos notarios anuales fazer non se puede, por quanto cada uno de aquellos, a

cabo del anyo f[ene]cido su officio, se trahia a su casa e poder sus notas e otros en aquella anyada suya fechas, sin restar ne cosa alguna en la Casa de la dicha ciudat, de que se ha seguido e siegue, segund experiencia de los fechos passados ha mostrado, qu'el otro notario apres sucesor suyo no trobando los dichos actos, antes ignorando aquellos ni pudiendo informar los dichos jurados de lo que fazer deven, por exemplo de sus predecesores en benefificio e conservacion de la cosa publica de la dicha ciudat, que muchas de vegades acontece que los jurados nuevament admesos, ygnorando lo que por sus predecesores es bien delliberadament e consulte pignorado a todo util de la dicha ciudat fazer otras provisiones en contrario damnosas, et ahun por esta mesma de ignorancia dexan de provehir otras, las quales seria provison devida a toda utilidat de la dicha ciudat, lo que todo seria pusado seyendo el notario de la casa de la dicha ciudat perpetuo.

Porque, a humil suplicacion a nos fecha por part de los justicia e jurados de la dicha ciudat, de voluntat del consell general de aquella, queriendo provehir de remedio pertinent en los dichos danyos e procurar todo util e benefificio a la dicha ciudat, e tomando en aquesta part exemplo de las ciudades de Barchinona, Valencia, Caragoza e de otras ciudades muchas, villas e lugares del dicho nuestro regno, que tienen los notarios scrivanos de las casas de aquellas perpetuo, con e por tenor de la present damos licencia, permissio e auctoridat a vos los dichos justicia, jurados de la dicha ciudat que toda hora e quando bien vosotros sera, de los notarios en la dicha bolsa de notarios ensaculados e otros del numero de la dicha ciudat, podades sacar, sleyr e saquedes e sleyades uno, el que mas ydoneo, abil e sufficient vos parecera, segund Dios e vuestras conciencias concretando, por tal regimiento del dicho officio de notario de la casa de la dicha ciudat, el qual officio haya de tener, regir e exercer por tiempo de su vida e en tanto que aquel bien e fielment regira e exercira, con percepcio de los salarios, drechos e emolumentos devidos e acostumbrados, e por las ordinaciones de la dicha ciudat aquel statuidas.

Asi que dalli adelante, en el tiempo de las elecciones e extracciones de los otros officios de la dicha ciudat, no seades tenidos sacar ni saqueys de la dicha bolsa notario de los ensaculados en aquella, antes la dicha bolsa sea de las ordinaciones e regimiento de la dicha ciudat totalment expulsa e tirada, assin como nos con la present la quitamos, sacamos e annullamos las sobredichas e altres qualesquiera ordinaciones, pragmatiques, sanciones, statutos e edictos e pennas en aquellas adiectas, a las quales por la present, e por aquesta vegada queremos tan solament expresament seyer derogada en alguna manera ni contrastantes, car nos la dicha eleccion del dicho notario por vosotros en la forma suso dicha e tiempo de su vida, segund dicho de fecha de agora para la ora quando fecha sera, loamos, aprovamos, e ratificamos, e confirmamos e aquella damos nuestra auctoritat e decreto.

Mandantes por la present al Regient el officio de la Governacion, Justicia e Bayle General del regno d'Aragon, justicies, çalmedines, jurados, sobrejunteros, porteros e senyaladamente a los justicia, jurados, consello e concello e universidat de la dicha ciudat e otros oficiales et subditos nuestros e lugartenientes de aquellos, presentes e advenideros, dius incorrimiento de nuestra ira e indignacion e pena de mil florines d'oro de los bienes de cada uno dellos contrafaent irremissiblement havedores e a nuestros cofres applicadores, que la present nuestra litera, loacion e aprovacion a todas e cada unas cosas suso dichas e en aquel contenidas tengan, serven e guarden et contra aquella no fagan o vengan ni permetan facer contrafecho o contraveniendo por qualquiera causa o razon.

En testimonio de las quales cosas mandamos fazer la present con nuestro siello comun en el dorso de aquella sellada.

Datum en Calatayud, a XXII del mes de setembre, anno a Nativitate Domini MCCCCLVIII.

Johannes Rex.

93

1460, marzo, 17. ZARAGOZA.

Firma de derecho presentada en la corte del Justicia de Aragón, Ferrer de Lanuza, en la que, a instancia del concejo de Huesca, defiende la forma tradicional de elección de cargos municipales mediante la extracción de redolinos, contra el intento de designación directa por el rey Juan II en la persona de Martín de Sanguesa, a quien el concejo consideró inhábil.

- AMHu, Concejo, leg. 66, n. 4.204.

Multum honorabilis et circumspectis viris Cancellariis, Vicecancellariis et regentis cancellariam serenissimi domini regis, Gubernatori Generali regni Aragonum et ipsius officium Regenti in eodem regno, honorabilisque et discretis justicie, juratis, calmedine ceterisque aliis officialis regiis dictorumque omnium officialium et cuiuslibet eorum locumtenentis, et cuiuslibet vestrum ad quem seu quos presentes pervenerint et subscripta noscantur quomodolibet pertinere, Jordanus Vicent, jurisperitus locumtenens per multum honorabile et circumspecto viro dompno Ferrario de Lanuça, milite, serenissimi domini regis consiliario ac Justicia Aragonum, salutem et paratam ad vestri beneplacita voluntatem.

Per Martinum de Peralta, notarium procuratorem juratorum et hominum concilii sive universitatis civitate Osce, expositum extitit coram nobis quod per ordinationes et statuta dicte civitatis nomina civium eiusdem qui habent regere officia dicte civitatis sunt scripta in singulis cedulis pergameni, et quemlibet earum inclusa in quodam redolino cere, et dicta redolina sunt posita per ordinem officiorum in suis bursis, que quidem burse sunt reposite in quadam cerario clauso sub certis clausuris existenti intus archivum dicte civitatis, quodquidem ceratum, servatis certis solempnitatibus in dictis ordinationibus contentis, quolibet anno prima die mensis novembris extrahitur a dicto archivo et, eo aperto, extrahuntur burse officiorum dicte civitatis ibidem existentes, suo certo ordine, et apertis eis extrahuntur redolini ibidem existentes et ille cuius nomine reperitur scriptum in dicto redolino nominantur et habentur per officiali dicte civitatis pro anno sequenti et administratur ad illud officium, cuius est intitulata dicta bursa unde fuit extractus redolinus, nisi fuerit inabilis iuxta ordinationes et statuta dicte civitatis et alia.

Dixit ulterius dictus procurator quod per statuta et ordinationes dicte civitatis si quis per apertionem dicte archivi et cerari pro faciendum dictos actos in dicta die ac nominationem et electionem dictorum officiorum, iuxta tenorem dictarum ordinationum, aliquo modo aut fierent impedimentum aut destorbamentum impediri aut disturbari fecerit vel per eum non stentur quominus impediatur aut prestet impedimentum, ipso facto est inabilis deinde ad obtinendum et regendum officia dicte civitatis et privatus officiis eisdem et incurrit alias penas in dictis statutis et ordinationibus contentas, prout predicta et alia latius constant et aparent per tenorem dictorum stablimentorum et ordinationum et instrumentorum publicum super predictis confectum seu

copiam fidem ferentur, de quibus dictus procurator proptam fecit fidem si et in quantum actum volens ipsa et in eis et quolibet eorum contenta hic in serie et haberi loco et pro parte hore suorum principalium propositione, si et in qua verum.

Dixit insuper dictus procurator quod die prima mensis novembris anni preter lapsi computati a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo quinquagesimo nono, convocato et congregato concilio generali dicte civitatis in loco solito pro extrahendis dictis officiis et eligendis officium dicte civitatis iuxta tenore dictarum ordinationum, dompnus Martinus de Sanguessa et nonnulli alii cives dicte civitatis pu[blice venit] justice, juratis concilio et universitati quadam literam illustrissimi domini regis, nunc feliciter regnantis, sub regis clemencia loquendo, desafforatum per quam, sub clemencia regia loquendo, contra formam et tenorem dictarum ordinationum dicte civitatis, dictus Martinus de Sanguessa fuerat electus in officium priorem juratorum dicte civitatis et aliis in dicta litera nominati in juratos et alios officios dicte civitatis pro anno sequenti, per quam dictus dominus rex mandavit justice, juratis, concilio et universitati dicte civitatis sub eius ire incursum et pena mille florenum, quatenus dicta die primera mensis novembris anni preterdicti absque aliqua consultatione, dilatione aut impedimento admitterent eundem Martinum de Sanguessa et alios ad dicta officia dicte civitatis predicto anno sequenti et ad usum et exercitium eorundem.

Et presentata dicta litera regia et eis lecta et intimata, dictus dompnus Martinus de Sanguessa et aliis regni fierunt eosdem justicia, juratos, concilium et universitate dicte civitatis quantum haberent eos in priorem, juratos et in juratos (*sic*) et procuratores et aliis officiis dicte civitatis, iuxta tenorem dicte litere, libere et absque conditione, et exequerent et complerent omnia et singula in dicta litera contenta, sub penis in ea expressis, requirendo locumtenentem calmedine quatenus admitteret eos ad jurandum, cum essent parati in eius posse jurare, et protestati fuerunt contra eos et quemlibet eorum si secus agerent de penis in dicta litera contenta.

Et ex eo quia dictus locumtenens calmedine, propter instancias et debita enantamenta, ratione predicta facta pro parte dicte civitatis et civium eiusdem, dubitavit recipere dictum juramentum dictus dompnus Martinus de Sanguessa et alii habuerunt recursum ad dompnum Raymundum de Sanguessa, tunc justice dicte civitatis et in eius posse jurarunt ut asertos prior, juratorum et asertos officiales et juratum dicte civitatis pro anno tunc sequenti, impediendo apertionem dicti cerarii et nominationem et electionem officialium dicte civitatis fiendam, iuxta tenorem dictorum statutorum et ordinationum, et eas disturbando impediri et disturbari faciendo vel saltum, quatenus in eis fuerit predicta turbarunt et impedierunt, turbari et impediri fecerunt ,et quilibet eorum turbavit et impedivit, turbari et impediri fecit, prout predicta et alia latius constat et aparent per instrumentum publicum previa ratione confectum et alia de quo et contenta in ea, dictus procurator protestari fecit fidem, volens ipsum et in eo contenta hic inseri et haberi loco et pro parte horum suorum presentium propositorum si et in quantum et cetera.

Et premissis sich existentes quaque vigore et alia, dictus Martinus de Sanguessa fuerit et sic inabilis ad obtinendum officium dicte civitatis et ad ipsa aut aliquod tempore non possit eligeri, asumi aut creari nec ad eorum nec alius eorum exercitium adiuncti, autem ad notitiam dictorum suorum principales fuit et est deductum et eis datum intelligi et vos, predicti officiales supradicti, aliqui seu aliquis ex vobis per vos et ex vestris meris officiis seu ad instanciam, ymo verius importunitatem dicti Martini de Sanguessa et

nonnullorum aliorum infundite, indebite et injuste et in causa vobis a foro non premissa atque contra tenorem dictorum ordinationum vultum conamini et interdictum procedere procedique facere seu mandare, causa qua exierit seu exierint per extractionem redolinarum seu redolini in quo seu in quibus est scriptum nomen dicti dompni Martini de Sanguessa ad admittendum eundem ad officium seu officia dicte civitatis, et ad recipiendum ab eo juramentum seu juramenta prestarii solita pro talibus officium, et ad admitendi eum ad usum et exercitium ipsius seu ipsorum, et ad compellendi dictos eius principales ad habendum eum pro officiali dicte civitatis et ei per eundem pro captione personarum, pignorationes et exsequutiones bonorum, et nonnullos alios processus et enantamenta desafforata et desafforatum ratione predicta factum et facere conamini, in crimini et iurisdictione contra dictos suos principales et eorum bona ipsis ad premissa non vocata, scitata aut in iure suos audita, que omnia et singula supradicta, si fierent, indubitanter fierent contra fore justicie et omnimodam rationem ex causis omnibus et singulis antedictis, verum cum ad nos et nostrum officium pertineat, competat et expectet contra fore agravatos deffendere et eos qui veu similiter contra fore agravari timent a suis grimanibus et lessionibus relevare et illesos preservare, et non permittere per que[...]pam que fore agravari iure que firma de foro in omni causa locum habeant quibusdam exceptis de quorum numero presens non existit, ut narratur.

Propterea per dictum procurator, nomine procuratorio predicto, firma tum extitit coram nobis in et super dictis gravaminibus vocatis processibus, enantamentis et desafforamentis predictis, et super aliis omnibus et singulis antedictis et de faciendo coram vobis predictis superius nominati et cuiuslibet eorum et ceteris quibusvis de dictis eius presentem, ratione predicta querimoniam habente justicie complendam et de tenendo de manifesto quecumque pignora premissorum occasione facta vel fienda seu tempore legitimam extimationem, et fuimus requisiti quod vobis et cuiuslibet vestrum super hoc scribere deberemus.

Idcirco ex parte domini regis requirendos ex vobis requirimus et nostra auctoritate rogamus vobisque aliis prenomnatis et cuiuslibet vestrum dicimus quatenus super dicta iurisfirma ac de tenendo de manifesto coram nobis oblata ratione predicta ad admittendum dictum Martinum de Sanguessa ad officium seu officia dicte civitatis, et ratione predicta ad recipiendum ab eo juramentum seu juramenta prestari solita pro talibus officialiis, et ne ratione predicta admittere [...]ad usum et exercitium dictorum officium, et ne ratione predicta ad compellendi dictos eius principales ad habendum eum pro officiali dicte civitatis, et ei p[...]rendi per captiones personarum, pignorationes et exsequutiones bonorum predictorum procedi faciatis, iubeatis sive mandetis et ne aliquos alios processus et enatamenta desafforatas et desafforata contra dictos eius principales et eorum bona ratione predicta faciatis sive faciatis, iubeatis sive mandetis. Et si in aliquo contra premissa aut aliquod premissis procesistis, procedi fecistis, insistere seu mandare, totum illud in continenti revocetis et annullatis, revocari et annullari faciatis et ad pristinum primerum et debitum statum reducatis et reduci faciatis vel saltem, et eisdem ad complendum dictus vel si quis injustas quibus ad predicta faciendum non teneamini vos, dictus cancellarii, XXX^a vosque, aliis prenomnatis et quilibet vestrum, decem diebus post presentem presentationem vobis et cuilibet vestrum inde factam coram nobis per vos aut procurator seu procuratores vestros resposuri et allegaturi eisdem ac alia in et super premissis debite processuri quem ad vos et quilibet vestrum

peremptiore assignamus, in certum tamen premissorum cognitione pendente in predictis et circa ea prejudicialiter innovetis, innovari faciatis, jubetis, permitatis sive mandetis alioquin vestrum seu alio vestrum absentia seu contra in aliquo non obstante haberemus procedere in et super premissi, prout fuerit fori ac etiam rationis

Datum Cesarauguste, die decima septima marcii, anno a Nativitate domini millesimo quadringentesimo sexagesimo

94

1461, noviembre, 20. CALATAYUD

Juan II autoriza a los jurados y concejo de Huesca a cambiar de lugar la caja de insaculación de oficios desde la Casa de La Caridad al archivo municipal en la nueva sede del concejo, construída en la plaza de la Catedral.

- ACA, Cancillería, reg. 3.377, f. 33r-34r.

Civitatis Osce

Nos Joannes et cetera. Attendentes quod pro ordinationes factas super regimine vulgariter dicto de sacco sive bursis per nos super electione et creatione officialium civitatis nostre Osce noviter ipsi civitati concessio, arca sive theca ubi burse insaculationum officialium dicte civitatis recondite sunt posita fuit conservanda in Domibus quibusdam dicte civitatis vulgariter dictis de La Caridat, que confrontantur cum domibus Joannis Clanillas, cum domibus Petri Loppez d'Orna et cum muro lapideo dicte civitatis, itaque a dictis domibus extrahi non valentur, sed cum necessarium foret officiales mutari, creari et ordinari in eisdem domibus archa ipsa aperiretur et a bursis officiales iuxta dictas ordinationes extraherentur, ut hec et alia in dictis ordinationibus ad quas nos referimus latius ac serie suis continentur, quia vero postmodum per dilectum nostrum Andream de Loyres, civem dicte civitatis, syndicum et procuratorem vestrum, dilectorum et fidelium nostrorum justicie, calmedine, juratorum, concilii, universitatis et hominum dicte civitatis Osce, in presenti curia nobis datum est intelligi quod in dicta civitate noviter Domus quedam constructa est in platea Sedis dicte civitatis, que confrontatur cum domibus Martini de la Plaça alias de Liesa, cum carcere nova civitatis eiusdem et cum dicta platea, et in ea domo arcivum constructum est ad recondenda et conservanda privilegia dicte civitatis ad dictam archam sive tecam conservandam, et officiales inibi extrahendos iuxta dictas ordinationes.

Ideo, ad supplicationem pro parte vestra per dictum vestrum syndicum ad nos emissam, tenore presentium, de certa nostra scientia et expresse licenciam concedimus et posse plenum impertimur vobis, dictis justicie, calmedine, juratis, concilio, universitati et hominibus dicte civitatis Osce, quod libere, licite et impune ac absque preiudicio, lesione et derogatione privilegiorum dicte civitatis et dictarum ordinationum possitis et valeatis dictam arcam sive thecam ubi dicte burse sive insaculationes officialium dicte civitatis recondite fiunt, mutare de domibus ubi prius, ut prefertur, conservanda erat ad domum predicta noviter factam cum arcivo predicto possitisque etiam in dicta nova Domo omnia ea et singula iuxta ordinationes super dicto regimine factas in extractionibus officialium facere et exercere, quod in dictis Domibus nominatis vulgariter de La Caridat facere poteratis ac consuevistis ante dictam mutationem dictis ordinationibus, quas in suo robore et valore manere volumus nullatenus obstituris.

Illustrisimo Locumtenenti Generali nostro Ferdinando, principi Gerunde et cetera, dicimus sub paterne bendictionis obtentu, magnificis vobis dilectis consiliariis et fidelibus nostris, Regenti officium Gubernationis, Justicie et Baiulo generali regni Aragonum predicti aliisque universis et singulis officialiis et subditis nostros ad quod spectet et presentes pervenerint seu fuerint quomodolibet presentate in dicto nostro Aragonum regno constitutis, dictorum officialium locumtenentium, presentibus et futuris, dicimus et districte percipiendo mandamus sub obtentu nostre gracie ireque et indignationis incursu, quatenus licenciam nostram huiusmodi et omnia ac singula in ea contenta teneant firmiter et observent tenerique et observari faciant inviolabiliter per quoscumque iusta sui seriem pleniorum, et non contraveniant nec aliquem contravenire permitant ratione aliqua sive causa, si dictus illustris filius noster nobis obedire, alii vero predicti gratiam nostram caram habent iramque et indignationem nostram evitare cupiunt.

In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro communi sigillo pendenti munitam.

Datum in civitate Calataiube, die vicesimo mensis novembris, anno a Nativitate Domini M^o CCCC^o LXI^o regnique nostri Navarre anno XXXVI^o, aliorum vero regnorum nostrum quarto.

Rex Johannes.

95

1462

Fragmento de las capitulaciones del arrendamiento de los pastos y hierbas de la ciudad de Huesca.

-AMHu, *Concejo*, Actas, 1462, ms. inserto.

Con los capitales e ordinaçiones infrascriptos, los justicia e jurados de la ciudad de Huesca, de voluntat e ordinaçion del consello de la antedita ciudad e assignados por los ditos justicia e jurados, por la potestat dada por el consello a ellos, venden siquiere arriendan las yerbas de los terminos et las carnicerías de la dicha ciudad e terminos de aquella a qualesquiere persona o personas qui querran pro rehender (*sic*) e servir a las carnicerías de la sobredita ciudad de carnes, en la forma e manera infrascripta, de guey en adelant [tachado: del dia e fiesta de Pascua de Resurreccion primera venient] fasta el primero dia de noviembre del present e infrascripto anyo contado de mil CCCCos. LXII^a.

[1] Primerament, que el rendador o rendadores de las ditas yerbas e carnicerías puedan fazer paxer con sus ganados propios, los quales stan pora el servicio de provezion de la dita ciudad, e que d'aquello providedan e tallen en las carnicerías de aquella. E con aquesto los ditos rendador o rendadores puedan de pascer e splaytar con sus ganados segunt los limites, buegas e stanquos de los terminos de la dita ciudad abogados, confrontados e especificados. E esto durant el dito tiempo, es a saber, por todo el mes de octubre primero venient del present anyo, excepto empero con tal condicion: que no puedan tener mas ganado en el dito termino de la dita ciudad sino a respecto de la arrendacion que por el dito tiempo se fara, pagando [tachado: e vendiendo por libra a hueyto dineros] por cabeza a I sueldo. Et que haya a pagar el precio de la dita rendacion [tachado: de dos en dos mes segunt yes costumbrado] [encima:] cada mes contando pro rata lo que li tocara a los bolseros de la bolsa comun de la ciudad.

Et que bien provehida la dita ciudat, los ditos rendadores puedan fazer sus vendas de carneros, segunt yes costumbrado, pagando X sueldos por ciento por el dreyto de la saca a los ditos bolseros qui son de present, vendiendo o no vendiendo. Empero si no vendera la hora, aquellos mesmos carneros apres tornaran a vender, que no paguen saqua otra vegada. E si en el numero, segunt el precio de la dita rendacion, se trobara mas ganado del que a I sueldo por cabeza se pueden tener, contando las ovellas e corderos por si cada anno de santa Cruç de mayo adelant, encorran en pena de I sueldo por cabeza por cadauna vegada de las que demas se trobaran por los jurados de la dita ciudat.

[2] Item, que los ditos rendador o rendadores sian tenidos de servir e fazer servir la dita ciudat bastantment e complida de buenas carnes, e que no puedan matar carneros castellanos. E si por ventura no lo faran, por cada vegada, dia e hora que se trobara falta de carne en las taulas de las ditas carnicerías de la dita ciudat, encorran en pena de cinco sueldos por cada taula que falta sera de carne. Et el que matara carnero castellano, encorra en pena de X sueldos por cabeza, dividideras las ditas penas en dos yguales partes: la una pora los jurados e la otra pora el acusador.

[3] Item que los ditos rendador o rendadores qui spleytaran e paxeran las ditas yerbas e serviran las ditas carnicerías de la dita ciudat, tallen e hayan a tallar a los precios siguientes, yes a saber: carnero, a hueyto dineros la livra; vacca e craba, a quatro dineros la livra; crabon e crabito, a seys dineros la livra; ternero, a nou dineros; ovella e cordero, a cinco dineros; puerco fresco casalenquo, ha hueyto dineros; puerco de paxto e trueya, a siet dineros la livra. E en la Quarayesma, tallen el carnero a I sueldo la livra. E que hayan a matar la carne buena e necessaria dius la pena en el segundo capitol contenida e segunt aquel divididera.

[4] Item que los ditos rendador o rendadores de las ditas yerbas e qui serviran las ditas carnicerías sian tenidos pagar e paguen a los jurados, almudacaffes e vedaleros qui son del present anyo de la dita ciudat todas aquellas calonia, dreytos e emolumentos que los carniceros antepassados e los qui de present sierven pagan e son tenidos e han costumbrado pagar.

[5] Item que las deguellas sian X de nueytes e cinco de dia dentro en los stancos; en panes e vinyas e guebras e en la yerba, tres de nueyt e dos de dia, las cuales no puedan seer redemidas sino en la forma infrascripta, ante hayan a seyer adveytas las ditas deguellas a las casas de la sala nueva de la cort, de las cuales deguellas hayan los jurados la tercera part e los qui las faran, las dos partes. Empero en caso que algun singular que no sera official fara la dita deguella, que sia en obcion suya dar e redemir aquella, notificando la dita redepcion a los jurados, e dandoles verdaderament su tercera part de toda la dita deguella. E si no lo fazia, que aquel tal singular haya de pagar a los jurados toda la tercera part entegrament que les havra toquado de la dita deguella a X sueldos de pena por cada cabeza, la qual deguella pueda fazer qualquiere vezino christiano que tenga casa o habitacion en la dita ciudat. Et si los jurados o vedaleros la faran, la puedan fazer de vista a un tret de ballesta, poco mas o menos, e que semblanment las puedan dar o redemir si querran. Empero que la dita redemption, si la faran los vedaleros, que la hayan de fazer con voluntat de los jurados, e que aquel qui fara la dita deguella de suso nombrada, sia christiano e de la jurisdiccion secular del senyor rey e de sus oficiales.

[6] Item que assi dentro los ditos stancos como fuera d'aquellos, los vedaleros e qualquiere otro vezino o habitador de la dita ciudat, segunt dito es, pueda fer las ditas deguellas. Empero que las ditas deguellas sian fuera de

los ditos stancos, dos de nueyt e una de dia en pan, vino e huebras mulladas, las quales huebras mulladas se hayan a tachar por los tachadores de la dita ciudat, E que en las ditas huebras mulladas solament haya tacha e no deguella.

96

1462-1463

Ordenanza que regula las obligaciones ordinarias de los jurados de la ciudad

AMHu, *Actas*, 1462-1463, ms. 2, f. 31

Ordinacion feyta por los jurados, feyta e concordada entrellos

Primerament ordenan que todos lunes hi todos viernes, mientras se tocara tercia, sian todos los jurados hi notario seyer sentados en el tapet por oyr las causas que vendran al dito tapet, e qualesquiere que no y sera o juxta escusacion dara, pague de pena por cada vegada hun sueldo, la qual pena sia pora hun convit a toda la compnya de los ditos jurados hi notario.

Item mas ordenan que todos dias sian una vegada en la placa de la Seu, tocando viespras, e se represienten al prior o su lugartenient e por el les sera dito si seran menester que se aturen e si no pora yr a fazer sus faziendas, e qualesquiere que no y sera a la dita ora encora en la dita pena.

Item mas, yes ordenado que todos los jurados que seran clamados a consello, que hi sian e el que no y sera encora en pena de hun sueldo.

En la qual capitulacion fueron e intervinieron don Johan d'Ascaso, lugartenient de prior, don Martin d'Ordas, don Loys Furtado, don Bertholomeu de Nisano e don Matheu de Maracos, jurados, e el notario.

97

1464, enero, 30. HUESCA.

Acta notarial de la liquidación de las cuentas presentadas por los bolseros del año 1463 ante los jurados y consejeros.

- AMHu. *Concejo*, leg. 31, n° 2.139, f. 235v.

A XXX^a dias del mes de janero, anno a Nativitate Domini M° CCCC LX quarto, en las Casas del consello de la dita ciudad, vulgarmente clamadas de la Cort, que affrontan con casas de Martin de Liesa, alias de la Plaça, et con casas de la ciudad, don Vicient Gomez et don Sancho Bolea, bolseros de la bolsa comun de la dita ciudad del anyo proximament pasado, en presencia de todo'l consello que d'aquel dia alli fue plegado, suplicoron que como sus contos fuesen vistos e reconocidos por los jurados e contadores del anyo sobredito, segund tal relacion fizieron los ditos jurados e contadores, segund por el dito consello mas largament se demuestra, e trobose aver recibido a una part trenta quatro mil setezientos huytanta seys sueldos seys dineros et mas a otra part, de don Johan d'Arniellas por la rendacion d'Alborge, de media anyada, trezientos cinquanta sueldos; e mas de don Johan d'Arniellas por don Anthon Just, por la otra mitat de la rendacion del mont d'Alborge, otros trezientos cinquanta sueldos; e mas por manos d'Anthon Just, que dio a mestre Jayme Rubio por mi huytanta sueldos; mas del dito Anthon Just, que me dio en pecunia numerada xixanta sueldos; e mas vint sueldos de Sancho

d'Aso, vint sueldos, que suma todo lo sobredito recibido por los ditos bolseros treinta cinco mil seycientos quarenta seys sueldos, seys dineros.

Et trobose haver espendido treinta cinco mil guycientos cinquanta quatro sueldos, seys dineros, sera tornadora la ciudad a los ditos bolseros dozientos gueyto sueldos, segund las dita receptas e despensas de suso en el present libro por menudo se demuestra, porque el dito consello difinio a los ditos bolseros e mandaron que les fuesen pagados los ditos dozientos gueyto sueldos e requerieron por mi notario seyerne feyta carta publica.

Testes Jayme Bespen, notario, e Vicient Navarro, corredor.

98

1464, mayo, 17. HUESCA.

Disposiciones adoptadas por el consejo de Huesca sobre las medidas de mejora de la seguridad y protección de las puertas de la ciudad, y sobre el cobro de la tasa sobre las decenas.

- AMHu, *Concejo*, actas, ms. 3, f. 38.

Item mas, ses deliberado sobrel feyto del barar de las puertas de la ciudat, que se baren todas las puertas de piedra picada, excepto la puerta Alquibla, la puerta de Remian, la puerta del Carmen hi de Montearagon, de piedra picada senar (*sic*) con argamasa e manden al obrero de los muros que repare en continent el muro a casa de Serera d'Olivan, hi al muro de la Puerta Sancho hi al muro delant el guerto de mosen Francin enta la part del Carmen e en otras partes necesarias, recorriendo la muralla e visitada por hun official. Hi encara dan cargo a don Vicient Gomez e al bolsero de la ciudat de correr e visitar todo lo sobredito.

Item mas, sian acomandadas las claves de las puertas que quedan obiertas, es a saber, de la puerta Alquibla, hi de Remian, del Carmen e Montearagon a personas fieles, los cuales ayan a prestar sacrament hi omenage de bien e fielment guardar e custodiar las ditas puertas, claves, las cuales non puedan acomendar a ninguno sian en tocando la campana del fuego depto (*sic*) el postigo de la puerta Alquibla, el qual s'aya ad achiquar de manera que non de pueda sallir bestia ninguna.

Item, que se faga fazer una crida que ningun vezino ni abitador de la dita ciudat no ose recullir a personas algunas estrangeras, o si lo fara, que lo ayan de intimar a los oficiales de la dita ciudat, e si el queria fara encorra en pena de D sueldos por cada vegada, sin remedio alguno.

Item que dan cargo los asignados a don Simon Forner e a don Johan Perez de Ferrullon de acomendar las claves adaquellas personas que mas turas les parescan de fuera muro, e sino se trobaran claves, qu'en de fagan fazer e mudar guardas, las cuales ayan de acomodar con acto publico testificado por el notario de la ciudat.

Item mas, que fagan reforcar los jurados e asignados de fuera muro todas aquellas tapias e muros foranos e tapias de guertos, e si necesario sera, intimando a los oficiales otros el reparo que necesario sera.

De las dezenas.

Apres, a XXVIIIo de mayo, los sobreditos prior hi jurados e asignados deliberaron que los jurados cobren aquellas dezenas que sabran hi no han inviado, que cobren los dineros e sirvan pora inviar gent a la Montanya e pora otras necesidades de la ciudat.

1465, julio, 18. ARGAVIESO Y HUESCA.

Carta de desafío enviada por Fermín de Leoz a Jimeno de Embún y requisitoria presentada al concejo de Huesca para que la ciudad le ofrezca ayuda.

- AMHu. Concejo, actas, ms. 4, papel suelto inserto.

[*Reverso*] Ximeno d'Embun la dio en el consello de la ciudat, celebrado a XVIII^o de julio, anyo [...].

Die XX julii, anyo M CCCC LXV, Ximeno d'Embun dio la present copia en el consello de la dita ciudat, celebrado el dito dia, e requirio a los oficiales que como el fue menacado, ellos le diesen consello, segund por los estatutos de la ciudat eran tenidos *et cetera*, e en otra manera *et cetera*. La qual requesta dixo que me daria en escripto, *et cetera* e los jurados copia, *et cetera*.

Testes Johan de Marcen e Johan de la Fuent, *et cetera*.

[*Carta de Fermín de Leoz a Jimeno de Embún*]

Ximeno d'Embun: a la noticia mia es venido que vos haveys puesto fama que los de mossen Johan havian sallydo al camino por querer matar a Johan d'Ascasso el Joben, por el seyer valedor de vosotros, e syno que por la videssa de Santilon, que l'abriamos muerto, que por esta causa vos menazays a todos los valedores de nosotros. Por donde vos digo que, si vos tal dezys ni adverays, que por valer a vosotros nosotros lo quisimos danyar, que mentys e mentireys tantas vezes como lo direys. E si sostenerlo quereys, se[d] presto he aparexado de convenir vos de vuestra persona a la mía, car si danyarlo quisieramos en nuestra mano era. E sy algunas palabras le fueron dichas, era causa su lengua, porque qualquiere debe valer a su amigo por las manos, et fazer lo que debe por aquellas, y no dar cargo por la lengua a ninguno. Y porque salgamos de la gabelletas de Huescha, las quales con maleza usays et no pas con gentyleza, sera bien pues gentil ombre soys, que debeys usar por aquella via y de vuestra persona a la mia. Y si esto gosays sostener, lo partamos, y encara mas vos digo que vos quereys dezir que a mi vos no abeys fecho maleza en sallyrme a matar sin y haver justas causas, ni haver m'ende havysado, sino como mal fidalgo poco antes que nos rep[t]astes en la carrera haver vos favlado a los de la companya y de otra parte, haver vos ydo por matarme, de lo qual vos agradezco nada de la muerte. Et assi mesmo, sobre aquesta querella, sobresto de matarme con los (*sic*) et no vos, cale tomar cautela, que sallymos ha Escasso, que antes sallymos bien a vos como aquel que malamente me sallystes a matar, y vos tengo por enemigo. Y aquesto, si tamanyo bien me quereys fazer, que lo acordays vos havre a gracia sea secreto, porque mexor se cumpla mis deseos, et aya con el portador vuestra respuesta.

De mi propia mano, en Argabiesso, a XVIII de julio, M^o CCCC LXVI. El que espera la respuesta, Fermin de Leoz.

1465, diciembre, 30. HUESCA.

Pregón de unos estatutos para controlar las alteraciones de la convivencia en la ciudad y sus alrededores y otras formas de comportamiento desordenado.

Hoyt, que vos fazen a saber de part de los muy magnificos los justicia, prior y jurados de la ciudat de Huesca, que qualquiere persona de qualquiere ley, stado o condicion sia que por si o part de otro, dentro de la dita ciudat e terminos de aquellya a setze leguas al derredor desafiara a algún vezino o habitador de la dita ciudat, servada la orden de fuero o no servada, o mençara, desesiguira o correra, de continent pueda seyer proceydo a capcion de su persona por los oficiales de la dita ciudat por sus meros officios, sinse alguna instancia de part o instant el procurador de la dita ciudat o la part desafiada o de qualesquiere singulares de la dita ciudat, no servada ninguna solempnidat de fuero.

Et assi preso, sia detenido en la carcel comun de la dita ciudat fins que havra segurado al dito desafiado o menacado e pagado las expensas, encara qu'el dito desafiado o menacado no quiera seyer segurado. Et lo sobredito haya lugar contra el dito desafiado o menaçado, si tacitament o excusa aaptara los ditos desafiamientos e que tal desafiant e los qui lo acompañaran, pueda el dito desafiado y dapnificarlos en sus personas e bienes, sin pena e calonia alguna hi qualesquiere que tal desafiant receptara, encorra en pena de [borrado: D] sueldos, aplicaderos iuxta forma e tenor de los statutos e ordinaciones, los cuales los ditos oficiales mandan tener, complir e observar dius las penas en aquellos contenidas, los cuales los ditos oficiales se refieren.

Item mas, mandan los ditos oficiales que qualquiere persona de qualquiere ley, stado o condición sia que crebantara rest ninguno o en qualquiere manera sia feyto dentro de la dita ciudat y sus terminos, encorra en pena de D sueldos, divididera juxta los ditos statutos. Et si sera forano, item mas dius la pena de cient açotes. Et si algun vezino o habitador de la dita ciudat no querra o no pora pagar la dita pena, que ste en la carcel comun de la dita ciudat por tiempo de IX días.

Item mas, mandan los ditos oficiales que qualquiere persona de qualquiere ley, stado o condicion sia que dentro la dita ciudat o terminos de aquellya tentara bregas, bolicios, escandalos o males algunos o dara o dar fara poçones algunos, que tal como aquel pueda seyer preso por qualquiere oficial de la dita ciudat por su mero officio, sinse alguna instancia de part, que pueda seyer acusado por el procurador de la dita ciudat e proceydo e enantado contra el entro a sentencia difinitiva, juxta forma de los ditos statutos de la dita ciudat, a los cuales los ditos oficiales se referen.

[párrafo barreado: Item mas, mandan los ditos oficiales que qualquiere alcaguet que d'esta hora adelant descanche dentro la dita ciudat con armas algunas trobado sera [tachado: encorra en pena de seyer acotado publicament por la dita ciudat e] pierda las ditas armas, si no que fuesse punyal de vida. No se cuide este capitol barriado].

Item mas, mandan los ditos oficiales que a todas e qualesquiere personas de qualquier ley, stado o condicion sian que dentro la dita ciudat o terminos de aquellya no sian tan osados de renegar siquiere blasffemar el nombre de Nuestro Senyor Dios ni [tachado: de la sagrada] de la Virgen María, madre suya, ni de algun otro santo o santa, dius pena de seyer acotado publicament por la dita ciudat e de seyer puesto en el pellerich publicament con un clau en la lengua.

Item mas, mandan los ditos oficiales que a todas e qualesquiere personas de qualquier ley, stado o condicion sian, que no sian osadas dentro

la dita ciutat levar armas algunas, ceptado punyal de vida, dius pena de perder aquellyas.

Die XXX^a dezembris, anno a Nativitate Domini M CCCC LXV, Johan de Quicena fizo relación aver feyto la sobredita crida por los lugares acostumbrados de la ciudad de Huesca, *et cetera*.

101

1465

Capitulaciones para el arrendamiento de la huerta comunal y otras heredades de la ciudad y sus términos, con las infracciones y multas exigibles.

-AHPHu, n. 289, ff. 112-119. Protocolo de Antón de Bonifant.

Con los capitales inffrascriptos los jurados, concellyo et consellyo de la ciutat de Huesca ariendan la guerta, guertos e heredades de la dita ciutat e de los terminos de aquella.

Los quales guertos e heredades que non esten dentro de casas de los vecinos o habitadores de la dita ciutat, con las penas e colonias inffrascriptas a qual o qualesquiere persona o personas que mas precio en la dita rendacion daran, por tiempo de hun anyo continuament contadero, del present dia del mes de noviembre primero venient e del anyo present contado a Nativitate Domini millessimo CCCC^o sexagesimo quinto, e finara el ultimo [*dia*] del mes de octubre del anyo mil CCCC sexanta y seys.

[1] Primerament, que qualquiere persona de qualquiere ley, estado, grado e condicion sia et de hedat de dotze anyos a suso que sera trovada en huerto o otra heredat tapiada et cerrada con clau, encara que no se trobe con furto encorra de dia en pena de diez solidos e de nueyt, desque el sol sera puesto e ante del sol sallia en vint solidos o se avenga con el rendador.

[*todo el párrafo barreado*: [2] Item, que qualquiere que tiene huerto o heredat cerrada por la qual heredat o huerto yes tenido de dar riego a otra heredat, que no pueda ni gose impedir ni turbar la augua de su heredat, antes haya a lezar el transito de la dita augua franquo e libero, sinos de impedimento alguno, dius pena de diez solidos de dia e vint de nueyt, e por cadauna vegada que trovado y sera. Empero si el senyor del guerto o heredat jurara qui el ni otri por el non ha dado impediment a la dicha augua, que non encorra en pena alguna, ni el que entrara en el dicho guerto por de fazer la traviessa].

[3] Item, que qualquiere persona que sera trovada dentro de guerto o heredat cerrada e furtara dentro de aquel o levava furtado arbol, fructyfero o levava quel con su, que encorra en pena de LX solidos. Et si el dicho arbol non sera fructifero, encorra el ladron de aquel que el dito arbol levava en pena de quaranta solidos et del guerto o heredat que no sera cerrada, de arbol fructifero en pena de quaranta solidos, de plantero de arbol fructifero encorra en pena de vint solidos. Et si sera trovado levar los ditos arboles o partes en vestia o vestias, que las ditas vestia o vestias sian perdidas sine remedio alguno o se avenga con el arrendador. Empero de las colonias de los sixanta solidos, de los XXXX solidos et XX solidos, que el dito rendador haya a dar a la part lesa la tercera part de la dita pena dentro tiempo de gueyto dias apres que el senyor de la heredat havra adverado mediant jurament el danyo dado en la dita heredat por [*ilegible*] [*tachado*: el dito rendador haya de jurar et jure dentro los ditos gueyto dias a pres que havra cobrado la dita pena del delinquent que facer fara a la part lessa del [...] de la dita pena o colonia que

trobado e recebido havra] dius pena de perjurio e pena de cient solidos para la bolsa comun. Empero si contecera que no se trobara al ladron que los ditos arboles exertos et plantaciones furtado havra, que el senyor del guerto o hereditat haya adverar con jurament quantos arboles o exertos le son seydos furtados dentro tiempo de la dira arrendacion, prestado el jurament por el senyor de la dita ereditat o huerto haya a pagar diez solidos [*tachado*: cinco] por cada hun arbol o exerto e dos solidos seys dineros por por (*sic*) cadaun plantero dentro quatro dias que le sera demandado por el senyor del guerto o hereditat, jus las penas sobreditas.

[4] Item qualesquiere personas que furtaran de ninguna hereditat que cerrada sera qualquiere natura de arboles no fructifferos como son salses, jopos, albores et otros arboles semblantes, que encorra en pena de XX [*tachado*: X] solidos por cada arbol. Et si no se trobara el ladron, jurando el senyor de la dita hereditat, sian tachados los ditos arboles por los tachadores et presentado el albaran al rendador dentro gueyto dias apres que le sera presentado, pague la dicha tacha, jus pena de perjurio e pena de cient solidos pora la bolsa [*tachado*: comun] de los jurados.

[5] Item quaquiere persona que sera trobada en huerto o hereditat cerrada con fruyta o hortolica furtada de valua de dos dineros a suso, encorra en pena por cada vegada de XXX [*la X central, tachada*] solidos. Et si la valua de la fruyta o hortolica sera de quatro dineros en [*tachado*: suso], XX solidos; e si de seys dineros, XXX [*tachado*: LXXXX] solidos. Por dotzena quanto quiere que puye, no obstant la pena del entrar en la hereditat, la qual valua se haya d'estimar por los tachadores de la dita ciudat en virtud del jurament que prestado havran a su officio, de la qual tacha hayan a dar albaran los ditos tachadores al dito rendador cada et quando el o sus guardas les demandaran tachar el dito furto. Et si no se trobara el ladron, el rendador sia tenido pagar sola la valua tachada en la forma et manera sobredita.

[6] Item qualquiere persona que furtara fruyta o ortolica de huerto o hereditat que no sera cerrada con clau, encorra en pena de la tercera part, segunt las valuas e tacha et orden del capitol mas cerqua passado.

[7] Item qualesquiere vestias, ganado groso o menudo que rossigara arboles grandes o chicos de margines o de hereditades, palos o jopos de sotos o otro qualquiere arbol, corra en pena por cada vegada de [*tachado*: cinco] solidos X, ceptado las adulas o vestias de vezinos de la dita ciudat, assi que comprehenda la dita pena a bueyes o vestias foranas.

[8] Item mas, que qualquiere persona que furtara de campo o hereditat medio faxo de mies que encorra en pena de cinco solidos, e si sera hun faxo encorra en pena de diez solidos. Et si sera mas, quanto quiere que sian diez solidos por cada faxo, o si sera en grano limpio el fruyto: por almut, cinco solidos; por quartal, diez solidos; por meo caffiz, cinquenta solidos, e ansi de alli avant quanto quiere puye. Et si el ladron no se trobara, jurando el senyor quanto es el fruyto, pague el rendador la tacha del danyo a la part, jus las ditas penas.

[9] Item que qualquiere persona que se trobara spigando en el campo en do sera encara la mies, encorra por cada vegada en pena de cinco solidos, sino que haviese licencia del senyor del campo

[10] Item qualquiere persona que furtara de hereditat o huerto cerrados axada chica o grant, berrollyo, postiellyo, cerrallya o otra qualquiere cosa, areo de la hereditat o manifficio de treballyar en aquella o la puerta de aquellya, encorra en pena de LX^a solidos. Et si el ladron no se trobara, jurando el senyor de la hereditat quanto vale la cosa furtada, el rendador sia tenido pagar la dita valua dentro gueyto dias, jus pena de perjurio e de cient

solidos, *ut supra*. [*tachado, con un interlineado ilegible*: Et si se trobara el ladron, qui el que recibira el danyo aya la quarta part de la colonia quatro dias apries que lo havra recebida el redador, jus pena de perjurio e cient solidos non obstant que sia pagada la cosa furtada].

[11] Item qualquiere persona que furtara de qualquiere hereditat medio faxo de lenya encorra en pena de cinco solidos, e si sera hun faxo, diez solidos, e si sera mas encorra d'alli adellant en pena de diez solidos por cada faxo quantos quiere sian. Et en aquellya mesma manera qui esbarçera palos livara de huertos o de otras hereditades cerradas en aquellyo mesmo destoqueados.

[12] Item que qualquiere persona que cavara alazes o marguin de huerto o hereditat çerrada en qualquiere manera o por qualquiere causa, encorra en pena cada vegada de diez solidos e sia tenido de reparar el danyo dado, et si al malfactor no se trobara, que pague el danyo el rendador turbado por una propina que asignaran los jurados.

[13] Item, qualquiere persona que furtara cuevanos e vinyas, parrales o otras hereditades, si seran plenos de huvas, por cada cuevano encorra en pena de [*tachado*: diez solidos] XXX^a solidos; e si seran buytos, en pena de diez solidos por cada uno quavis quiere que sian. Et si el de ladron no se trobara, jurando el senyor de la hereditat quanto valen los cuevanos, el rendador sia tenido pagar los con las huvas ensemble, si seran con huvas, dentro ocho dias que le seran intimado por la part al rendador, jus las penas *ut supra*.

[14]. Item, qualquiere persona que furtara palos de salçes o de otros arboles [*tachado, encima*: non fructiferos] con que no sian arces o otros semblantes, encorra en pena de hun solido por cadauno quanto quiere puyen. E si el ladron no's etrobara, jurando el senyor de la hereditat quantos eran, el rendador sia tenido pagar la dita suma dentro ocho dias apries que le sera intimado, jus la pena de suso ditas (*sic*).

[15] Item qualquiere persona que metra vino strangero en al ciudat o sus terminos de qualquiere manera, que sia descargando el dito vino en los terminos de aquella, encorra en pena de LX^a solidos et el vino perdido e vaxiellyo en [*tachado*: que estava] en qu'estara ansi matex perdidos, o se aviengan con el rendador. Aquellya mesma pena encorra qui metera huvas stangeras dentro de la dita ciudat o terminos de aquellya. Empero non s'entienda aquel vino que por los jurados sera dada licencia. Et si el dito vino sera trobado en la ciudat en qualquiere manera, que encorra en la pena sobredita.

[16] Item, qui furtara bimbres de dos pares a suso por cada par pague seys dineros quanto quiere que sian. Et si el ladron no se trobara, *ut supra*, que se tachen e los pague el rendador jurando la part quantos les ende han furtado, jus las ditas penas.

[17] Item qualquiere persona que lav[*a*]ra en las fuentes dentro de aquellyas en todo el anyo ni en la Ysuela, de sant Miguel a suso [*tachado, encima*: de ocho dias a suso] del vuytavo dias del mes de octubre [*tachado*: dia de sant Miguel del mes de setiembre] fins pasados Todos Sanctos, encorra en pena de [*tachado*: cinco solidos por] I solido por cada vegada o se avienga con el rendador. E porque las gentes no ignoren la dita pena, qu'el rendador faga cridar la dita Ysuela (*sic*) el dia de San Miguel de setiembre et que los jurados ni rendadores en el dito tiempo no puedan [*ilegible*]encia de len et lana, dius las sobreditas penas.

[18] Item que ningun vinnuegalo ni rendador no pueda tallyar de hereditat ninguna ni soto arbol ninguno pora catafalzes, ni fazer faxas de rama

pora fazer cabanya, jus pena de XX^a solidos sin remedio alguno, o se de la dita pena avienga con el rendador, et el rendador sia tenido pagar el danyo al senyor de la lenya e restituyrle aquellya.

[19] Item qualquiere guarda que sera en la dita rendacion sia tenido antes de ussar de su officio, de jurar en poder de los jurados o de la mayor partida de aquellos, del qual jurament conste por carta publica haverse bien y lealment en la dita guarda e fazer verdadera relacion de qualquiere danyo que vera seyer dado a ninguno en heredat que sete en la dita guarda suya dentro tres dias et intimarlo a la part de qui sera interesses, jus pena de pejurio.

[20] Item qualquiere vestia que se trobara en dia de fiesta sin guarda por el termino de la dita ciudat haya de pena hun solido, et ultra de aquellyo, el senyor de qui sera sia tenido de pagar el danyo que la dita bestia havra dado en pan o en vino, cada e quando sera tachado. Et esto de dia de sant Martin fins el primero dia de abril et de alli avant por cada vegada dos solidos e pague al senyor de aquellya el dito danyo. Et si sera del rendador o de sus companyeros encorra en pena doble [*en otra letra*: sino que la dita bestia andasse perdida e su senyor andasse aquella cercando]

[21] Item qualquiere persona que treballara en los terminos de la dita ciudat que no pueda tornar ni trayer con si en vestia ni en otra manera vites o çoquas de qualquiere natura de arbol ni lenya alguna sequa ni verde ni uvas algunas en carro ni en otra manera, sino con voluntat de qui es la heredat, dius pena de vint solidos [*tachado*: sino qu'el senyor o tenient la dita heredat le de licencia de treyer la dita lenya, freyta o uvas].

[22] Item que los capdeguaytas de la dita ciudat sian tenidos, uno ciudadano et otro infancon, de fazer las exsecciones a los qui delinquiran en los presentes capitoles. Et ansi mesmo los jurados, uno fidalgo y otro ciudadano, hayan a juzgar qualquiere questiones que se acayeceran entro los delinquentes al dito arrendador o sus guardas et otro ningun jurado no pueda las ditas questiones juzgar sino aquellyos dos jurados. Et si no querran mandar fazer las ditas exsecciones los ditos jurados, apres que por los asignados seran juzgados qu'el dito rendador pueda contar la pena que havran de executar a la bolsa de los jurados [*tachado*: asignados] sobreditos et aquellya sian tenidos pagar sinse empacho alguno, jus pena desperjurios.

[23] Item que la dita ciudat sia tenida dar la autoridat al rendador et guardas costumbrada, et que el dito rendador et guardas puedan levar armas, las quales guardas no puedan seyer de dotze a suso. Et que a los ditos jurados sian plazientes et que el dito rendador et guardas puedan trayer a la carcel comun de la dita ciudat los malfactores personas estrangeras que non tienen casa ni habitacion en la ciudat, sino se lexavan prindar (*sic*) o no havian en que prindarlos.

[24] Item que el dito rendador sia tenido de pagar [*superpuesto*: et obligarse a los jurados a voluntat d'ellyos, largament] el precio de la dita arendacion jus pena desperjurio en tandas de tres meses, de la qual arendacion o precio sia pora los jurados con que la bolsa comun cobre los florines que daran pora fazer puyar la dira arrendacion. Et asi mismo jure el rendador de pagar las tachas a las partes ocho dias apres que havra recibido el albaran [*encima*: o presenciado ...por la part], jus las penas suso ditas.

[25] Item que qualquiere rendador o guarda que se trobara cayer en ninguno de los sobreditos capitoles o en colonia alguna sobredita, que pague aquellya doblada o aquellya pueda seyer adverada por qualquiere vezino o habitador de la dita ciudat con jurament, e sia la pena de los jurados e

aquellya puedan exsecutar o fazer exsecutar los ditos jurados a los capdeguaytas.

[26] Item que el dito rendador haya todos los dreytos e emolumentos acostumbrados de los carniceros judios, moros e de cavanyas e de las ferias e retorno de las vestias cereras que convendran a los ditas ferias e retorno de erbagar aquellyas por tiempo de ocho dias e no mas, et de alli adelant no puedan mas seyer erbagadas en los terminos de la dita ciudat mas de los ocho dias inclusive por todo el anyo, e aquellyas mismas vestias que havenido seran por el erbage de los ocho dias dius las ditas penas. Et mas por los alboroques de los judios a hun dinero por pehonada e el otro dinero pora los vinnuegalos a los [...]de havra.

[27] Item mas aya el dito arrendador de los dreytos de las vinyas de los carreteros de ciudat y foranos, empero que non puedan avenir ni fer aviniencia de los foranos, sino tan solament por tres dias en las yerbas de la ciudat por cada vegada que vendran cargados a la dita ciudat con mercaderias et en mas, jus las ditas penas.

[28] Item mas, sia tenido el dito rendador de pagar los cient solidos acostumbrados por razon de las aldaheas a los bolseros de la dita ciudat.

[29] Item, mas que por tirar algunos que a de vegadas se acometen por los guardas a las gentes foranas que vienen con sus mercaderias a la dita ciudat, que si se acayecera las ditas gentes foranas aparcarse con sus bestias de tragin cargadas o con albardadas o sin albarda pora apaxentar aquellyas quanto de la carrera [ilegible] o de alguna heredat que sera cerqua de la dita carrera et yerma, que el dito arrendador o guardas non puedan calumpniar a aquellyos en pena alguna, sino que fuessen trobados en tala de pan o vino, et que aquellya tala que trobaran seyer feyta hayan de tachar los tachadores, *et cetera*.

[30] Item que las colonias que tomaran de studiantes e mercaderes forasteros o de los que vendran a ferias, hayan de seyer tachados por los jurados de la dita ciudat, todos o la mayor part, y ansi mismo de las que sacaran vino o otras mercaderias qualesquiere de la dita ciudat todos los ditas colonias ayan de seyer a determinacion de los ditos jurados o de la mayor part de aquellyos.

[31] Item que el dicho rendador y guardas sian tenidos de intimar qualquiere colonia o tala de qualquiere bestias o de bueyes que trobaran en colonia o talas de los vezinos o habitantes de la dita ciudat

[32] Item que qualquiere persona que sera trobada furtando uvas o qualquiere manera de fruyta de la heredat o heredades de su vezino, abogamos con la dita heredat marguin o tapia en medio, encorra en pena de sixanta solidos por cada una vegada que trobada le sera, quanto quiere que puyen ad aquel respecto. Et ansi mismos devolva de hun dinero de fruyta encorra en pena de XX solidos et de alli a suso e respecto de hun dinero quanto quiere que puye.

- AMHu. *Concejo*, actas, 1466, ms. 5, f. 13

Jura de vezindat

Die XVI^a maii, Osce. Johan Moreno, piquero, comparecio ante las presencias de los honorables don Johan Martinez d'Orta, prior, don Martin Garcia e don Lazaro Olzina, jurados, e dixo e propuso que el se queria venir a bivar en la dita ciudat porque el se queria avezindar en la dita ciudat e fazer e contribuir en todas quellas cosas que vezino e habitador deve fazer e contribuir *et cetera*, e que les plaziese averlo por vezino e habitador de la dita ciudat.

E los ditos prior y jurados dizieron que eran contentos averlo por vezino de la dita ciudat con que jurase a Dios e a los quatro sanctos evangelios *et cetera* de servir la fialdat del senyor rey e guardar sus regalias e ser defensor de aquellas *et cetera*, et ser obedient a los oficiales de la dita ciudat *et cetera*, fazer sus mandamientos *et cetera*.

E el dito Johan Moreno dixo que era presto fazer el dito jurament e de feyto juro a Dios e a los quatro sanctos evangelios *ut supra* de tener e servir *et cetera*.

Et cum hiis los ditos senyores prior y jurados lo admetieron en vezino de la dita ciudat *et cetera*.

Testes Ferando Biota e Johan d'Avay, escudero.

103

1466, octubre, 13.

Estatuto dictado por el concejo sobre la obligación de permanecer en el cargo para el que se haya resultado elegido, una vez hecha la extracción de oficios, asignando un salario anual de doscientos sueldos.

- AMHu. ms. 5, f. 18.

En el qual concello se fizo el estatuto siguiet: que qualquiere persona de qualquiere ley, stado e condicion, sia vezino o habitador de la dita ciudad que saldra por su suert en el ceruelo en el qual sera posado pora regimiento o administracion, qualquiere que sia que aya a exercir e fazer, el dito officio o administracion a que sera extracto o sacado lo aya de R (*sic*) acceptar e regir aquel sin remedio alguno por el tiempo el qual asignado le sera. E aquesto jus pena de cincientos sueldos moneda usual en el regno d'Aragon, levaderos de los bienes del contrario fazient et ultra de aquesto, encorra ipso facto en privacion de officio a beneficio e honores de la dita ciudad, sin remedio alguno. E que por regir tiempo de hun anyo non pueda haver salario sino de dozientos sueldos. E pora fazer la dita ensaculacion da el consello poder a los oficiales con asignados de cada quarteron.

En el qual estatuto non consintieron Paulo Santafe e Sancho d'Asso. No y consintieron et requirieron a mi notario de los sobredito seyer feyta carta publica.

Testes Bernart de Savayes et Johan d'Avay.

Et en continent el dito concello o oficiales que alli eran, vista la contradiccion, remetieron el dito fazer al consello de la dita ciudad, segund la ordinacion de la dita ciudad con asignados de cada quarteron.

1466, octubre, 15-29. HUESCA.

Juan de Ara, notario, presenta sus alegaciones para no ser elegido en los oficios de la ciudad, según disponen las nuevas ordenanzas “de los cinco jurados”.

- AMHu, *Concejo*, leg. 66, n. 4.219.

[*Arriba:*] Die XXV octobris, anno a Nativitate Domini M^o CCCC LX sexto, Osce, don Johan d'Ara dio la present cedula delant don Johan Martinez d'Orta, prior, Cavero, Olzina, jurados, requiriendo *et cetera*.

Testes don Ramon de Sanguesa et Vicient Gomez.

[*Abajo:*] Die XXXVIII^a octobris, anno a Nativitate Domini M^o CCCCLX sexto, Jayme d'Ara, procurador de don Johan d'Ara, padre suyo, que no die audiencia *et cetera*, petit copias

Ante las presencias de vos, muy magnificos senyores don Johan Martinez d'Orta, prior, don Pedro Cavero, don Martin Garcia, don Johan de Xal et don Lazaro Olzina, jurados de la ciudat de Huesca, comparece personalment constituydo Johan d'Ara, notario ciudadano de la dita ciudat, el qual dize e proposa que, como por las ordinaciones nuevament feytas cerca el regimiento de la dita ciudat de los cinco jurados fue, era et yes estatuydo et ordenado que qualquiere ciudadano, vezino e habitador de la dita ciudat que sera collocado en alguno de los officios de la dita ciudat et su persona sera indispueta por alguna enfermedat pora regir aquel oficio en [e]l qual sera collocado, que tal como aquel sia tenido comparecer devant vuestras presencias et intimar la indisposicion et enfermedat de su persona.

Et como el dito Johan d'Ara sia pasionado de la dolor de su cama, mal de arenas o de piedra, et de muyto orinar, por los cuales accidentes et qualquiere dellos su persona, si[e] indispueta pora obtener et regir el oficio de la jurada en [e]l qual el yes colloquado, por esto el, el dito Johan d'Ara, suplica et requiere a vos ditos senyores de jurados que las cosas sobreditas vos placia intimar al honorable concellyo de la dita ciudat a los cuales suplica que por aquesta vegada lo hayan por scusado et inabil pora obtener el dito officio de jurado.

Et maguer aquesto proceda de justicia, el dito esponient lo havra a gracia singular (*sic*) *et cetera*. Et de predicto *et cetera*.

1466, octubre, 30.

Constitución de una compañía entre Pedro de Arnedo y Juan de Alcolea para el arrendamiento de las panaderías de la ciudad

- AMHu. *Actas*, 1466, ms. 5, f. 22v.

Companya.

Die XXX^a octobris, Osce. Pedro d'Arnedo acullo en companya a micer Johan d'Alcolea, jurista, en la rearendacion de las panicerias quanto a su part tocant, a guanyo o a perdua, tan solament por aqueste anyo *et cetera*, a guanyo o a perdua. E el dito micer Johan d'Alcolea, jurista e el dito micer Johan (*sic*) consentio e entro en la dita companya ensemble con el dito Pedro d'Arnedo por el dito tiempo de hun anyo a guanyo o a perdua, en tal manera que si cabo de un mes, dos o tres contado con el dito Pedro d'Arnedo e

recibido el guanyo o pagadole la perdua que si fara, si le contentara pueda continuar en la dita companya e si no le contentara, que s'ende pueda sallir.

E asi plazio al dito Pedro d'Arnedo *et cetera, large et cetera*.

Juroron a Dios e a los quatro sanctos euvangelios *et cetera* de tener e complir *et cetera*.

Testes mosen Johan Ferando, jurista, e Martin de Parera.

106

1466-1467

Sentencia del proceso de inquisición contra micer Juan de Alcolea, ciudadano de Huesca y ex-lugarteniente del Justicia de Aragón, promovido a instancia y denuncia de micer Juan de Gurrea, escudero, jurista de la ciudad de Zaragoza.

- AHPZ, *Inquisición*, caja 1, nº 2, fol. 12

Nos, las dizisiete personas judicantes las inquisiciones del Justicia de Aragon e de sus lugarestenientes, atendientes que el magnifico micer Johan de Gurrea, scudero e jurista de la ciudat de Caragoça, havia dado una denunciacion contra micer Juhan de Alcolea, olim lugarteniente del Justicia de Aragon, en nombre suyo propio delante los inquisidores del regno de Aragon, e en virtud de aquella se aya actitado proceso e traydo delante de nosotros, en el qual en la ultima assisia de aquel se contiene como el dicho micer Juhan de Gurrea e Juhan de Peralta, su procurador, por ciertas causas e respectos sus animos a esto movientes, renunciaron a la dicha denunciacion e a todos los actos en virtud de aquella fechos, la qual renunciacion fue por los sobredichos inquisidores admesa, segunt que por el tenor del present processo se demuestra.

Por tanto, todos concordés pronunciamos e condempnamos al dicho micer Juhan de Gurrea, ya se sia absent, en las despesas fechas en el processo de la dicha denuncia [*encima*: la taxacion de las cuales nos reservamos] mayormente como a nosotros no conste de contra fuero greuge delicto o crimen alguno por el dicho lugarteniente denunciado, fecho o cometido.

107

1468, abril, 7

Pregón del justicia y jurados de Huesca prohibiendo el uso de armas a caballo dentro de la ciudad y disponiendo el cierre de puertas y cadenas para impedir el acceso de monturas.

- AMHu, *Actas*, 1468, ms. 23, folio suelto

Oyt que vos fazen a saber los muy magnificos et de grant savieza los justizia, lugartenient de] prior y jurados de la ciudat de Huesca. Mandan que ninguna persona de qualquiere ley, estado, grado o condicion sya no syan tan osados de yr a cavallo por dentro el muro biello y nuevo de la dita ciudat con lança, dardo ni ballesta, ecepto punyal de vida ho espada çenyda, ni la dita espada no pueda levar en la mano syno cenyda. Y esto jus pena de muert corporal y que ninguno querra sallyr ho entrar en la dita ciudat que las ditas armas se faga sacar ho traer ad algun moço ho peon a piet syno que por

algun oficial de la dita ciudat li es dada licencia de levar las ditas armas a cavallo.

Mandan mas los dito oficiales a todos los que tienen las claves de las puertas de la dita ciudat y a los que las cadenas de las carreras se deben tirar por sus casas, que como oyran repicar la campana en qualquiere yglesia o parroquia de la dita ciudat que los que tienen las claves de las puertas carren aquellas y los que tienen las cadenas, tiren aquellas en manera que onbre ninguno de cavallo no pueda pasar. Y esto en pena de cincientos sueldos aplicaderos a los cofres del senyor rey syn remedio alguno. Y por tal *et cetera*.

[*Reverso*] Die septima aprilis anno M CCCC LXVIII, Joahn de Quicena fizo relacion aver feyto la present crida por los lugares acostumbrados.

108

1469, noviembre, 1. HUESCA.

Elección de los oficiales del concejo para el periodo anual que se inicia en noviembre de 1469.

- AMHu, *Actas*, 1469, ms. 6, ff. 1 y ss.

1469. Ihesus, Marie Filius

In Dey nomine, amen. Noverint universi quod, anno a Nativitate Domini M° CCCC LX nono, dia yes a saber que se contava el primero dia del mes de noviembre, et finara el ultimo dia del mes de octubre del anyo subsiguiente, que se contara M CCCC LXXª, en las Casas del consello de la dita ciudad de Huesca, vulgament clamadas de la Cort, fue plegado concello general de la dita ciudad, alto en la canbra do otras vegadas yes usado e acostumbrado plegar e ajustarse el concello de la dita ciudad por desenpachar las cosas e fechos de la dita ciudad, do fueron presentes et intervinieron los qui se siguen: primerament don Martin de la Canbra, justicia, don Pedro de Moros, jurado preheminent, don Martin d'Ordas, don Vicient Gomez e don Martin Gomez, jurados; Johan de Taracona, almudacaf, don Ramon de Sanguesa, don Johan d'Alcolea, don Ramon de Sanguesa, don Andreu de Loyres, don Johan Sera, don Johan Martinez d'Orta, don Martin de Garrapun, micer Johan Ferando, Pedro Caverro, Martin de Bolea, mercadero, Arnalt Ferando, Pero de Toledo, Anthon d'Elvira, Jayme Garcia, Pedro de Biel, Nequot, maestre Johan Gracia, Julian de Mallen, Martin de Rasal menor, Vicient Navarro, peyrot el barbero, Vicient d'Otal, Domingo el capatero, Martin d'Aysa, Pedro de Romera, Domingo Nisano, Johan de Palo, Johan de Ribera menor, maestre Johan de Paracuelos, Martin de Gavasa, micer Lunell, Franci Gomez, Bernart de Savayes, todos vezinos e habitadores de la dita ciudad, et de si todo el concello *et cetera*, mandoron sacar la caja de los officios e ubrir aquella e fer la extraccion de los officios pora el año proximament vinient.

Et primerament fue sacada de la dita caja bolsa intitulada "de prior de jurados", la qual fue trovada cerrada e sellyada, fue hobierta publicament e trovados dentro aquellya hueyto redolinos e fue ally aumentado don Pedro de Moros, e con aquel fueron nou redolinos. Fueron puestos en un bacin d'agua e de ally fue sacado un redolino por un ninyo menor de hueyto o nou anyos, segunt su aspecto, e fue obierto publicament e trovado en aquel scripto 'don Andreu de Loyres': fue inabil por no haver vacado el tiempo en las ditas ordinaciones contenido; fue sacado otro redolino, en do fue trovado 'don Martin de Sanguessa': fue expellido e cremado por ser muerto; fue

sacado otro redolino, do fue trobado 'don Johan Serra': fue inabil porque no havia vaccado el tiempo en la ditas ordinaciones contenido; fue sacado otro redolino, en do fue trobado 'don Johan Martinez d'Orta': fue abil.

Item, fue sacado de la dita bolsa otro redolino pora contador; fue trobado 'don Martin de la Cambra': fue abil. E fueron tornados a la dita bolsa hueyto redolinos porque fue uno repulso por muert del dito don Martin de Sanguesa, e fue tornada a la dita caxa e sellyada.

Item, apres fue sacada de la dita caxa otra bolsa intitulada "bolsa de justicia". Fue trobada cerrada e sellyada, e trobados en aquellys nou redolinos, e fue ally aumentado micer Johan d'Algas, e con aquel fueron diez, fueron puestos en el dito bacin, e de ally fueron sacados tres redolinos poral oficio de justicia. Et primo sallyo de 'micer Manuel de Lunel': fue inabil por no haver vaccado el dito tiempo; fue sacado 'don Johan Serra': fue inabil por no haver vaccado al dito tiempo; fue sacado otro redolino, fue sacado 'don Martin de la Cambra': fue inabil porque hera justicia; fue sacado 'don Andreu de Loyres'; fue inabil por no haver vacado el dito tiempo; fue sacado 'don Ramon de Sanguessa': fue abil; fue sacado otro redolino e sallyo 'don Johan d'Arniellyas'; fue expulso e cremado por ser muerto; fue sacado 'micer Johan d'Algas': fue abil; fue sacado 'micer Johan d'Alcolea': fue abil. Fueron tornados a la dita bolsa nou por muert del dito don Johan d'Arniellyas. Fueron tornados a la dita caxa *prout supra continetur*.

[*en col.*] don Ramon de Sanguesa, micer Johan d'Algas, micer Johan d'Alcolea et don Martin Garcia.

Item, apres fue sacada bolsa intitulada "de jurados infancones", fue trobada cerrada e sellyada e trobados en aquellya treze redolinos, fue ally aumentado siquiere collocado don Blasco d'Azlor e con aquel fueron quatorze redolinos. Fueron puestos en el dito bacin e de ally fue sacado pora jurado infancon 'don Jayme Gomez': fue abil.

Item, fue sacado de la dita bolsa pora contador 'don Martin d'Ordas': fue abil. Fueron tornados a la dita bolsa.

Item, fueron sacados de la dita bolsa pora conselleros 'don Garcia de Biel': fue abil; fue sacado 'don Ramon de Xixena': fue abil; fue sacado 'don Martin Gilbert, notario': fue abil; fue sacado 'don Gilbert Redon menor': fue abil. Fueron tornados a la dita bolsa quatorze redolinos con la aumentacion de Blasco d'Azlor. Fueron tornados a la dita caxa, *ut supra*.

Item apres fue sacada bolsa intitulada "bolsa segunda de jurados ciudadanos", la qual fue trobada cerrada e sellyada e trobados en aquellya hueyto redolinos, e fue ally aumentado micer Johan Ferrando e con aquel fueron nou redolinos. Fueron puestos en el dito bacin e de ally fue sacado 'don Pedro de Moros': fue repulso e cremado por ser aumentado en bolsa de prior de jurados. Fue sacado otro redolino, fue trobado 'don Johan Forner': fue inabil poral present anyo por la indisposicion de su persona e por la licencia a el dada *et cetera*; fue sacado 'don Bertholomeu del Molino': fue abil.

Item apres fue sacado de la dita bolsa pora cumplimiento de numero del justicia, fue sacado 'don Martin Garcia, notario': fue abil.

Item apres fue sacado de la dita bolsa pora consellyero 'micer Johan Ferrando': fue abil; fue sacado 'don Simon Forner, notario': fue abil; fue sacado 'don Johan d'Ascaso mayor, notario': fue abil; fue sacado 'don Johan Forner': fue inabil por su indisposicion e por la dita licencia; fue sacado 'don Paulo de Santafe': fue abil; fue sacado 'don Martin Garcia': fue abil de present.

Item apres fue sacado pora contador de la dita bolsa 'don Martin d'Araus mayor, notario': fue abil. Fueron tornados a la dita bolsa hueyto

redolinos por la repulsion del dito don Pedro de Moros. Fue tornada a la dita caxa, *ut supra*.

Item, apres fue sacada de la caxa bolsa intitulada “de bolsa tercera de jurados ciudadanos”. Fue trovada cerrada e sellyada e trovados en aquellya seys redolinos. Fue ally aumentado don Lazaro Olzina e con aquel fueron siet redolinos. Fueron puestos en el dito bacin e de ally fuero sacado ‘don Lazaro Olzina’: fue abil.

Item apres fueron sacados pora consellyeros cinco redolinos. Primo fue sacado ‘don Pascual Olzina’: fue abil; fue sacado ‘don Martin de Bolea, fillyo de don Jayme Bolea’: fue inabil por haver presentado firma contra tenor de las ordinaciones; fue sacado ‘don Johan de Xal’: fue abil; fue sacado ‘don Martin de la Plaça’: fue expulso e cremado por ser muerto; fue sacado ‘don Martin de Garrapun’: fue abil, e no y havio complimiento de consellyeros.

Item fue sacado de la dita bolsa pora contador el dito ‘don Pascual de Valencia’: fue abil. Fueron tornados a la dita bolsa seys redolinos por repulsion del dito Martin de la Plaça. Fue tornada a la dita caxa, *ut supra*.

Item, apres fue sacada de la dita caxa bolsa intitulada “bolsa quarta de jurados ciudadanos”, la qual fue trovada cerrada e sellyada e trovados en aquellya seys redolinos. Fue ally aumentado Anthon Perez Navarro e con aquel fueron siet redolinos. Fueron puestos en el dito bacin e de ally fue sacado ‘don Johan de Marcen’: fue inabil porque no havia vacado el dito tiempo; fue sacado ‘don Martin Gomez’: fue inabil porque hera jurado; fue sacado ‘Lazaro Olzina’: fue repulso por ser muerto; fue sacado ‘don Sancho d’Aso’: fue abil.

Item fueron sacados de la dita bolsa pora consellyeros. Primo fue sacado ‘don Pedro d’Otal’: fue abil; fue sacado ‘don Anthon d’Alqueçar’: fue abil; fue sacado ‘don Johan de Marcen’: fue abil.

Item fueron sacados de la dita bolsa pora contador, ‘Anthon Perez Navarro’.

Item fueron sacado (*sic*) de la dita bolsa pora consellyero pora complimiento de la bolsa tercera de jurados, ‘Anthon Perez Navarro’: fue abil. Fueron tornados a la dita bolsa seys redolinos por aumentacion de Anthon Perez Navarro e repulsion de Lazaro Valencia.

Item, apres fue sacada de la dita caxa bolsa intitulada “de bolseros infançones”. Fue trovada cerrada e sellyada e trovados setze redolinos e fue ally aumentado Jayme Gomez e con quel fueron dizesiet. Fueron de ally repulsos e cremados ‘Martin Perez Gilbert’, ‘Joan Perez de Ferrullyon’, ‘Sancho Sant Vicent’, ‘Sancho Bolea’, ‘Bernart de Cancer’, por ser muertos. E fue sacado ‘Johan Ferrer de Villyamana’: fue inabil por no haver vacado el dito tiempo; fue sacado ‘don Pedro Caveró’: fue abil. Fueron tornados a la dita bolsa dotze redolinos con aumentacion del dito Jayme Gomez. Fue tornada a la dita caxa *ut supra*.

Item, apres fue sacada otra bolsa intitulada “de almutaças ciudadanos” de la dita caxa. Fue trovada cerrada e sellyada e trovados en aquellya dizenou redolinos e fue ally aumentado Johan de Luna menor, notario, e con aquel fueron trovados vint redolinos. Fueron puestos en el dito bacin; fue de ally sacado ‘Jayme d’Ara’: fue abil.

Item fue sacado de la dita bolsa pora consellyero a complimiento de la bolsa tercera ‘don Bertholomeu d’Avellyana’: fue abil. Fueron tornados a la dita bolsa vint redolinos. Fueron tornados a la dita caxa, *ut supra*.

Item, apres fue sacada bolsa de “bolseros ciudadanos”. Fue trovada cerrada e sellyada. Fueron ally trovados tretze redolinos. Fue ally aumentado Manuel Fachol e con aquel fueron quatorze redolinos. Fueron puestos en el

dito bacin e de ally sacado 'don Martin Gomez': fue abil. Fueron tornados a la dita bolsa quatorze redolinos. Fue tornada a la dita caxa, *ut supra*.

Item, apres fue sacada de la dita caxa bolsa de capdeguaytas infançones. Fue trobada cerrada e sellyada e trobados ally dizesiete redolinos. Fue ally aumentado don Loys Portoles e con aquel fueron dizehueyto redolinos. Fueron puestos en el dito bacin e de ally sacado 'Jayme d'Otal': fue abil. Fueron tornados a la dita bolsa dizehueyto redolinos. Fue tornada a la dita caxa *et cetera, ut supra*.

Item, apres fue sacada otra bolsa de la dita caxa. Fue trobada cerrada e sellyada. Fueron ally trobados vint y siet redolinos. Fue ally aumentado Pedro de Luch e con aquel fueron vint y hueyto. Fueron y puestos en el dito bacin e sallyo de ally 'Bertholomeu Aragones': fue repulso e cremado por ser muerto; fue sacado 'Johan Melos': fue inabil por no haver vaccado el tiempo juxta las ditas ordinaciones; fue sacado 'Pedro de Gan': fue repulso e cremado por ser muerto; fue sacado 'Pedro d'Aguilon': fue inabil por no haver vacado el tiempo de las ordinaciones; fue sacado 'Johan de Verdun': fue abil. Fueron tornados a la dita bolsa vint y seys redolinos. Fue tornada a la dita caxa *ut supra*.

Item, apres fue sacada bolsa intitulada "de obrero de muros". Fue trobada cerrada e sellyada e trobados aly vint y seys redolinos. Fue ally aumentado Ferrando Calahorra e con aquel fueron vint y siet redolinos. Fueron puestos en el dito bacin; fue de ally sacado un redolino: fue cremado porque no y havia ningun nombre; fue sacado 'Johan Ferrando': fue repulso por ser muerto; fue sacado 'Johan de Taracona' e 'Martin de Bolea, fillyo de Simon': fueron inabiles por no haver vacado; fue sacado 'Ferrando de Calahorra menor': fue abil. Fueron tornados a la dita bolsa XXV redolinos por repulsion de los sobreditos. Fue tornada a la dita caxa *ut supra*.

Item, se devian sacar bolsa de "caridaderos" e por ser rendada por provision del senyor rey, no fue sacada.

Item, apres fue sacada bolsa de "veyedores". Fue trobada cerrada e sellyada e trobados ally vint y tres redolinos. Fueron puestos en el dito bacin; fue sacado 'Pedro d'Ayera menor': fue inabil o porque ya lo hera; fue sacado 'Anthon de Fazienda': fue inabil por no haver vacado el dito tiempo; fue sacado 'Matheu de Marracos': fue inabil que ha grant tiempo que no es en la ciudat ni en el regno; fue sacado 'Miguel d'Alcala': fue abil. Fue sacado 'Pedro d'Ayera mayor', e por ser muerto fue repulso e cremado; fue sacado 'Bertholomeu de Nisano': fue repulso e cremado por ser muerto; fue sacado 'Johan de Çaragoça': fue abil. Fueron tornados a la dita bolsa vint redolinos por repulsion de los sobreditos. Fue tornada a la dita caxa, *ut supra*.

Item, apres fue sacada de la dita caxa bolsa de "tachadores infançones". Fue trobada cerrada e sellyada e ally trobados hueyto redolinos e ally fue aumentado Vicient d'Otal e con aquel fueron nou redolinos. Fueron puestos en el dito bacin e de ally sallyo 'Martin de Sant Vicient': fue abil. Fueron tornados a la dita bolsa.

Item, fue sacada de la dita caxa otra bolsa intitulada de "taxadores ciudadanos". Fue trobada cerrada e sellyada e trobados trenta y un redolinos. Fueron puestos en el dito bacin e de ally fue sacado 'Bertholomeu de Sanjohan': fue abil. Fueron tornados a la dita bolsa XXXI redolinos.

Item, apres fue sacada bolsa de "pesadores". Fue trobada cerrada e sellyada. Fueron ally trobados [*blanco*] redolinos. Fue ally aumentado Jayme d'Eredia. Salio de aquella 'Martin d'Arnedo' e fue abil *et cetera*.

Die predita, Jayme d'Ara, almudacaf, juro de bien e lealment *et cetera*. [tachado ilegible: e de don Vicient Gomez] Testes Pedro Caverro e Martin Garcia.

Apres juro Martin d'Arnedo, pesador d'almudacaf e apres juro Jayme Los Royos. Testes don Martin Garcia e Pere

Don Vicient Gomez livro la clau a Lazaro Olzina qui presto omenage *et cetera*. Testes Bernart de Savayes e Pedro Toledo.

Don Pedro de Moros livro la clau a don Bertholomeu del Molino, qui presto omenage en poder mio *et cetera*. Testes *qui supra*.

Apres de la straccion de los officios, el dito concello fizieron procurador a recibir las rendas de los muros a Ferrer (¿) de Barcelona, obrero de muros *et cetera*; a fazer albaranes *et cetera*. Testes *qui supra*.

Die predita, Pero Caverro, bolsero, *et cetera*, faze lugartenient a Johan Ferrer de Villamana *et cetera*. Testes *qui supra*.

Die predita juro Johan de Verdun, capdeguayta ciudadano, servir la ordinacion a el tocant, la que le fue leyda por mi, notario, en poder de justicia Orta, Molino, Olzina e Aso. Testes *qui supra*.

Substitucion

Die predita, don Johan Martinez d'Orta, procurador de la ciudad, e substituyo a Bernart de Savayes, dandole poder *et cetera*. Testes *qui supra*.

Jura del obrero de muros

Die predita juro Ferando Calarora (*sic*) menor, obrero de los muros, e procurador del concello e universidat de la ciudad de Huesca *et cetera*. Testes *qui supra*.

Lugartenient

Die predita, Martin Gomez, bolsero ciudadano, *scitra et cetera*, faze lugartenient a su padre, don Vicient Gomez, *et cetera*. Testes *qui supra*. Intimo a los prior y jurados.

Jura de capdeguayta infancon

Die V novenbris, Osce. Jayme d'Otal, capdeguayta, en poder de don Johan d'Algas, lugartenient de justicia por don Martin de la Canbra. Testes Garcia d'Aguero et Martin d'Araus menor.

109

1470, octubre, 23-26. HUESCA.

Carta pública sobre el debate que suscitaron las pujas para el arrendamiento de las yerbas y carnicerías de la ciudad, y su trasfondo político.

- CDH, Sala IV, leg. 102, n° 45. Cuadernillo en papel, conservación regular.

[Encima, con otra letra: *Unas requestas que Thomas de Ançano, alias de Ferrullon, hizo a los justicia, prior, jurados de Guesca, acerca la arrendacion de las yerbas*]

A vintetres del mes d'octubre, anno a Nativitate Domini millesimo quadringsentesimo septuagesimo, en la dita ciudad de Huesca, ante la presencia del muy magnifico don Johan Martinez d'Orta, ciudadano e prior de jurados de la dita ciudad, et presentes mi notario et los testimonios diuso nombrados, comparescio et fue personalment constituido el sobredito don Thomas d'Ancano, senyor del sobredito lugar de Sietemo, el qual dixo e propuso tales o semblantes paraulas en efecto contenientes *vel quasi*, dretando sus paraulas a mi notario, que como yo haviese testificado algunas

cartas publicas en et cerca la tranca de las yerbas hi carnicerías de la dita ciudad et aquellas el me huviese ofrescido dar mas largament en escripto, que me las dava segund que de feyto en presencia del dito prior de jurados diusso escriptos dios (*sic*) tres cedulas cada[u]na en dos fuellas de paper a manera de processo escriptas, las quales son del tenor siguiant, una en pues de otra por orden segund de suso se contiene:

“Ante las presencias vuestras, los muy magnificos hi de grand savieza don Ramon de Sanguesa, justicia, don Johan Martinez d'Orta, prior, don Jayme Gomez de Alcala, don Bertholomeu del Molino, don Lazaro Olzina et don Sancho d'Asso, jurados de la ciudad de Huesca, comparece e yes personalment constituido Thomas d'Ancano, escudero habitant en la ciudad de Huesca, senyor de Sietamo, el qual en aquellas mellores vias y maneras que las cosas infrascriptas a su propuesto aplicar se pueden, dize hi proposa, dize hi propone que por vosotros senyores de justicia hi jurados hi por el consello hi asignados de aquel cerca la rendacion de las yerbas hi carnicerías de la dita ciudad la certiacion de aquellas precise et peremptorie sia asignada pora oy dia domingo ha hora de viesperas, que se contava a vintehun dia del mes de octubre del anyo present que se conta de mil quatrocientos setenta. Hi vosotros por cumplir la dicha tranca hi aquella trayer a devido fin haveys fecho encender una candela, segund la lohable costumbre antiga del regno d'Aragon hi de la dicha ciudad, segund el notario hi los testimonios ha oxo han visto, hi durant que la dicha candela yes seyda encendida no se aya trobado ni se trobe otra persona quien mas precio diese en la dicha rendacion que'l dicho Thomas, que ha oferecido en aquella trette mil sueldos en cadaun anyo por tiempo de dos anyos comencaderos a corer del dia de Todos Sanctos primero vinient.

Et como vosotros senyores de justicia hi jurados hi vos notario hi los testimonios veays la dicha candela adormida hi otra persona alguna non de ni haya ofrescido mayor precio en la dicha rendacion qu'el dicho Thomas, hi por fuero, observancia et loable costumbre del dicho regno hi de la dicha ciudad la dicha tranca sia devolvida en el dicho Thomas, por tanto el dicho Thomas vos suplica hi requiere continent asi como al mas dant le atreveys hi mandeys trancar las dichas yerbas hi carnicerías como segund la continuacion por vosotros hi el consello hi asignados fecha, de fuero, razon e justicia asi deva seyer fazedero.

En otra manera, si el contrario fareys, el que no se creye, o en lo sobredito sereys tarduos, neligentes o remissos, hi aquello recusareys fazer, el dicho Thomas d'Ancano protesta, como de fecho protesto, cuenta vuestras personas hi bienes, hi de cada uno de vos de qualesquiere danyos, costas, intereses ni menoscabos que por la dicha razon le convendra fazer hi sustener, o asi mesmo protesta que si alguna otra tranca fareys adalguna otra persona, aquella non sia valida como por las razones suso dichas hi otras la dicha tranca sia devolvida en el, dicho Thomas requiriendo a vos notario l'inde testifiqey carta publica, una hi muchas, tantas quantas seran necesarias a conservacion de su drecho”.

“Ante las presencias vuestras, los muy magnificos hi de grand savieza don Ramon de Sanguesa, justicia, don Johan Martinez d'Orta, don Jayme Gomez de Alcala, don Bertholomeu del Molino, don Lazaro Olzina hi don Sancho d'Asso, jurados de la ciudad de Huesca, comparece e yes personalment constituido Thomas d'Ancano, escudero, senyor de Sietamo, habitant en la dicha ciudad, el qual en aquellas mellores vias y maneras que las cosas infrascriptas a su propuesto aplicar se pueden, hoposandose a una indevida clamada tranca que por vosotros, senyores de justicia hi jurados, s'es

fuerza fazer de las yerbas hi carnicerías de la dicha ciudad a Martin de Garrapun, ciudadano de aquella, el dicho Thomas vos soplica hi requiere aquellas no tranceys a otra persona sino al dicho Thomas.

Hi si aquellas trancays en aquello no consiente, antes adaquello expresament contradize, como la tranca que por vosotros se fuerca yes fraude lentinent (*sic*) hi con frau fecha por menor precio, como las dichas yerbas hi carnicerías sian por razon hi justicia ya trancadas hi l'aturacion de aquellas devolvida en el dicho Thomas, por las razones contenidas en una cedula de requesta ayer fecha a vosotros, senyores de justicia hi jurados, hi otras muchas, que se contava a vinteuno del mes d'octubre del anyo mil quatrocientos setanta, a la qual requesta se refiere *si et in quantum, et cetera*. Hi si vosotros senyores de oficiales la dicha tranca fareys, protiesta en aquella non consiente, antes ad aquella expresament contradize, hi el pueda paxer las dichas yerbas hi tallar carne en las dichas carnicerías, hi si por vosotros fazer la dicha tranca a otro al dicho Thomas convendra fazer o sustener danyos, expensas ni menoscabos, protiesta cuenta cuenta (*sic*) vuestras personas hi bienes hi de cada uno de vos requiriendo a vos notario l'ende testifiqueys carta publica una hi muytas, tantas quantas seran necesarias a conservacion de su dreyto”.

“Ante las presencias vuestras, los muy magnificos hi de grand savieza don Ramon de Sanguesa, justicia, don Johan Martinez d'Orta, prior, don Jayme Gomez de Alcala, don Bertholomeu del Molino, don Lazaro Olzina et don Sancho d'Asso, jurados de la ciudad de Huesca, conparesce et yes personalment constituido Thomas d'Ancano, escudero, senyor del lugar de Sietemo, habitant en la ciudad de Huesca, el qual en aquellas millores vias hi maneras que las cosas infrascriptas a su propuesto aplicar se pueden, dize hi proposa, dize hi propone, que no apartandose de algunas otras requestas por el antes de agora a vosotros fechas, antes en aquellas estando hi perse[ve]rando, atendido hi considerando qu'es por vosotros, senyores justicia hi jurados, hi por el consello hi asignados de la dicha ciudad fue continuada precisse hi pereptorie la tranca de las yerbas hi carnicerías de aquella pora ayer domingo, que se contava a vintihun dia del mes de octubre, anyo mil quatrocientos setanta, ha hora de viesperas, et por vosotros senyores fue encendida candela e mandada encender en publica placa pora dar fin hi efecto a la dicha tranca, hi en el dicha hora hi dia no se fallo otra persona que mas precio diese en la dicha rendacion qu'el dicho Thomas, que dava hi da en aquella por tiempo de dos anyos comencando a corer del dia de Todos Santos primero venient, yes a saber, en cada un anyo tretze mil sueldos.

Et asi la dicha candela fue adormida, hi aquesto el notario hi los testimonios han visto a hoxo, hi por la dicha razon hi por las razones contenidas en otras dos cartas publicas de requestas por el dicho Thomas de Ancano a vosotros fechas, la dicha tranca yes yes (*sic*) seyda devolvida hi es del dicho Thomas, a las quales se refiere *si et quantum, et cetera*, hi quiere aqui seyer havidas por justas hi la candela de aquellas por tanto queriendo seguir tener hi conplir lo contenido en los capitoles de la dicha rendacion hi todas las cosas en aquellos contenidas, el dicho Thomas de Ancano presenta, como de feyto presento, por fiancas hi principales rendadores, que con el hi menos d'el, son prestos hi parellados obligarse conplidament en la dicha quantia de la dicha rendacion hi en todas las cosas que juxta la tenor de los capitoles de la dicha rendacion son tenidos obligarse a los quales se refiere *et cetera*, et yes a saber, a los honorables Anthon d'Alquecar hi Arnalt Ferando, ciudadanos de la dicha ciudad, et Johan de Ciresola e Pedro Caverro, escuderos habitantes en

aquellas. Los quales tales fiancas hi principales rendadores, juxta et segund tenor de los dichos capitales, se consienten dius obligacion de las personas hi bienes suyos hi de cada uno dellos, largament suplicando et requiriendo vos a vos, dichos senyores justicia, prior hi jurados le admetays las dichas fiancas, como aquellas sian personas ydoneas hi suficientes pora la dicha quantia hi pora todas las cosas que juxta los capitales de la dicha rendacion hi es tenido conplir, tener hi observar, et a el tengays por rendador de las ditas yerbas hi carnicerias, hi lo tengays hi mantengays en pascifica et quieta posesion durant tiempo de los dichos dos anyos, como de fuero, razon, justicia hi loable costumbre del regno hi de la dicha ciudad asi deva seyer fazedero; hi no permetays que otro aserto rendador paxca ni paxer faga las yerbas de la dicha ciudad ni talle ni tallar faga carne en las carnicerias de aquellas.

Si el contrario fareys, el que no se creye, el dicho Thomas protiesta, como de fecho protesto contra vuestras personas hi bienes hi de cada uno de vos, de todas hi cada unas costas, danyos, interesses hi menoscabos que por la dicha razon a el convendra fazer hi sustener hi de todas hi cadaunas cosas que a el sian licitas protestar et que el pueda paxer con sus ganados las dichas yerbas de la dicha ciudad hi tallar carne hi tallar fazer en las carnicerias de aquellas del dicho dia de Todos Sanctos adelant dos anyos conplidos hi de todas hi cadaunas cosas contenidas en la present requesta requiere, como de fecho requirio el dicho Thomas de Ancano a vos notario l'ende testifiqueys carta publica, una hi muchas, tantas quantas seran necesarias a conservacion de su drecho".

Et las ditas cedulas, siquiere cartas publicas desuso insertas, en poder de mi dito notario, et en presencia del dito don Johan Martinez d'Orta, prior de jurados, e de los testimonios diusso nombrados, dadas.

Dixo el dito don Thomas d'Ancano que requeria segund que de feyto requirio a mi dito infrascrito notario que de las sobreditas cosas l'inde fiziese et testificase carta publica.

Testimonios a las sobreditas cosas fueron presentes don Vicient Gomez, ciudadano de la ciudad de Huesca, et Pedro de Toledo, escudero, habitant en la dita ciudad de Huesca.

Enpues d'esto, los sobreditos dia, mes, anyo et en la sobredita ciudad de Huesca ultimo escriptos, acto continuo *vel quasi* el dito don Thomas d'Ancano dixo que, no partiendose de qualesquiere otras presentaciones de fiancas pora la rendacion de las carnicerias antes de agora dadas, antes en aquellas perseverando et dando asi per abundad cautela et mayor conplimiento de la dita arendacion, dixo que dava, segund que de feyto dio, en fianca ensenble con las otras que ya dado havia e presentado, que presentava e dava a don Martin Lopez de Ciresuela, escudero, habitant en la dita ciudad de Huesca, qui present era, e por la dita razon dixo era presto obligarse por el dito don Thomas d'Ancano e dixo que suplicava e requiriria segund que de feyto suplico e requirio al dito don Johan Martinez d'Orta prendiese et recibiese la dita fianca et la fiziese obligar et dixo que por descargo suyo e conservacio de su dreyto que requeria, segund que de feyto requirio a mi notario infrascripto, que de las sobreditas cosas l'inde fiziese et testificase carta publica, una et muytas et tantas quantas necesario en de havra a conservacion de su dreyto.

Testimonios a la sobreditas cosas fueron presentes los qui de suso son nombrados.

Et el dito don Johan Martinez d'Orta, prior de jurados sobredito, dixo que en qualesquiere requestas contra el feytas por el dito don Thomas d'Ancano, que non consintia ni hi consintio, et dixo que como el fuese solo et

sus companyeros jurados no eran presentes e no podia res delivrar sin consultar d'ellos, pero que demandava copia de lo requerido et aquella havida comunicarla ya con el justicia et jurados companyeros suyos et havido consello farian lo que fuese de justicia et razon. Et dixo que requeria, segund que de feyto requerio a mi notario infrascripto, que las sobreditas cartas publicas non catase sienes de su respuesta.

Testimonios a las sobreditas cosas fueron presentes los qui desuso ultimo son nombrados.

Enpues desto, dia yes a saber que se contava a vinteseys dias del dito mes d'octubre, anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo septuagesimo, en la ciudad de Huesca, ante las presencias de los muy magnificos senyores don Ramon de Sanguesa, ciudadano et justicia de la dita ciudad, don Johan Martinez d'Orta, don Jayme Gomez, jurado por la condicion de los infançones, don Bertholomeu del Molino, jurado et lugartenient de prior, presentes los testimonios deiuso nombrados, comparescie yo, Anthon de Boninfant, notario diuso escripto como notario et publica persona, livre a los sobreditos justicia prior hi jurados suso dichos en nombre e voz d'ellos et de los otros jurados companyeros suyos la copia de las sobreditas cartas publicas por ellos a mi demandada, signada et corregida, la qual de mi atorgaron haver recebido et por descargo de mi officio de la sobredita liberacion de la dita copia et confesion et recepcion de aquella fizie et testifique carta publica.

Testimonios a las sobreditas cosas fueron presentes Johan Ferrer de Villamana, escudero, et Franci Johan, tinturero, habitantes en la dita ciudad de Huesca.

En pues d'esto, dia yes a saber que se contava a vintenou dias del mes d'octubre, anyo suso ultimo calendado, en la sobredita ciudad de Huesca, en prencia de mi notario, presentes los testimonios diusso nombrados, comparescio et fue personalment constituido Bernart de Savayes, notario et ciudadano de la sobredita ciudad de Huesca, procurador qui se dixo seyer de los sobreditos justicia, prior hi jurados suso dichos, el qual en el dito nombre dixo que dava, segund que de feyto dio en poder de mi notario diusso intitulado, en lugar de respuesta et por respuesta a las sobreditas requestas et carta publicas requeridas fazer contra los ditos sus principales et en otra manera una cedula en la mayor part de tres fuellas de paper, dos fuellas en el pliego escripta, la qual dio en poder de mi notario, la qual yes del tenor siguiente:

“Bernart de Savayes, procurador de los honorables justicia, prior et jurados de la ciudat de Huesca, respondiend a qualesquiere demandas, requisiciones a los ditos sus principales et qualquiere d'ellos conjuntament et divisa por el honorable Thomas de Ançano, scudero senyor del lugar de Sietemo, sobre el fecho de la arrendacion de las yerbas e carnicerias de la ciudat antedicta fechas, e no consentiendo en aquellas ni en qualesquiere protestaciones contra ellos e cada uni d'ellos por el dito Thomas feitas, ante bien ad aquellas expresament contradiziendo, dize el dito procurador que los ditos sus principales son muy admirados de las ditas clamadas requestas por el dito Thomas a ellos fechas e de las cosas contenidas en aquellas. Porque el dicho Thomas no ignora ni puede ignorar, como sia publico e notorio en la ciudat sobredita, que los ditos justicia, prior e jurados, por ordinacion del concello de la dita ciudat e con potestat de aquel, exponieron venales las yerbas e carnicerias de la ciudat de suso dita en poder de Johan de Gurrea, corredor publico de la dita ciudat, mediante ciertos capitales al dito corredor curados a quinquiere que quisiesse arrendar aquellos por tiempo de dos

anyos, del dia de la fiesta de Todos Santos primero venient del anyo present, que se conta de la Natividad de Nuestrs Senyor de mil CCCC setanta, adelant continuament contaderos.

Et el dito Johan de Quiçena, corredor, con los ditos capitales dios precio de ocho mil sueldos, los quales hi posaron los ditos oficiales, rendo aquellas por la dita ciudad muytos e diversos dias por spacio de tres o quatro meses continuos mas cerca passados, poco mas o menos, et visto los ditos oficiales que persona alguna durant el dito tiempo no era sallida, que se dasse mas precio en las ditas carnicerías, deliberaron de fazer parar una taula en la plaça de la Seu con argent, como otras vegadas se yes costumbrado fazer, e de dar alguna pieça de argent a quiquiere que quisiesse puyar aquellas en mas precio de los ocho mil sueldos. Et assi fue fecho, que dia domingo que se contava a quatorze dias del present mes de octubre, anyo de partes de suso recitado, ha ora de viespras, los ditos oficiales fizieron parar una taula con argent en la dita plaça de la Seu e mandaron al dito Johan de Quiçena, corredor, que rendasse publicament que quiere que puyaria mas mil sueldos en la dita rendacion, que le darian una copa. Et Jayme Gomez la veguada puyo la dita rendacion mil sueldos mas, e fuele dada una copa, e puyada la dita rendacion en nou mil sueldos, los ditos oficiales mandaron al dito corredor que cridasse que darian otra copa a qui puyasse otros mil sueldos mas en la dita rendacion. Et Martin de Garrapun, ciudadano de la dita ciudad que era alli present, puyo otros mil sueldos mas en la dita rendacion, et assi la dita rendacion fue puyada en precio de diez mil sueldos, et dieron al dito Martin de Garrapun la dita copa. Et porque la veguada aun que se daria mas argent a quinquiere que quissiesse puyar en mas precio la dita rendacion, no se trobo qui quisiesse mas puyar aquella, los ditos oficiales convinieron la trança fazedera de las ditas yerbas et carnicerías pora el jueves apries primero venient, que era la fiesta de sant Luch evangelista, a hora de viespras.

Et el dito dia jueves, a hora de viespras, los ditos oficiales fizieron parar la dita taula con argent en la dita plaça, e mandaron al corredor que cridasse que quiere qui puyaria mil sueldos mas en el precio de la dita rendacion, que le daria una copa. Et la veguada el dito Martin de Garrapun puyo en la dita arrendacion mil sueldos mas, e con aquellos yva en suma de XI mil sueldos, e dieron la dita copa. Et lugo (*sic*) apries, los ditos oficiales mandaron cridar al dito corredor que qui puyasse otros mil sueldos mas en la dita rendacion, le darian otra copa de argent. Et la veguada Johan de Ciresola, que era alli present, puyo en la dita rendacion a mil sueldos mas, e asi la dita rendacion fue puyada en dotze mil sueldos, e dieron la dita copa. E porque la veguada aun que se dava mas argent a quiquiere que quissiesse puyar mas precio en aquello, no se trobo qui hi querrisse dar mas precio, los ditos oficiales continuaron la trança de las ditas yerbas e carnicerías al domingo apries primero venient, que se contava dia XXI del present mes de octubre del anyo sobredito, a ora de viespras.

Los ditos oficiales fizieron parar la dita taula con argent en la dita plaça e mandaron al dito corredor que rendasse si alguno queria puyar la dita rendacion mil sueldos mas, que le darian una pichera de argent. Et la veguada el dito Thomas de Ançano, el qual era alli present, puyo en la dita rendacion los ditos mil sueldos mas por causa de la dita pichera que se le demando, et porque la veguada quanto quiere los ditos oficiales queriessen dar mas argent a quiquiere que los puyasse otros mil sueldos mas, no se trobo otri qui quiriessse mas puyar, los ditos oficiales continuaron la dita trança de las ditas erbas (*sic*) e carnicerías para el otro dia apries, que era lunes ha ora de viespras en la plaça de la seu.

Et el dito dia lunes, a hora de viespras, los ditos oficiales fizieron parar taula con argent en la dita plaça e mandaron al dito corredor que cridasse que quiere que puyaria mil sueldos de mas en el precio de la dita rendacion, que le darian una copa. Et cridando assi el dito corredor las ditas yerbas e carnicerías en la dita plaça, et el dito don Martin de Garrapun, en presencia del dito Thomas de Ançano, sienes darle part de argent, puyo la dita rendacion cient sueldos mas, assi que yera por el dito Martin de Garrapun en XIII mil sueldos. Et la veguada el dito Thomas de Ançano dixo que le diessen la pichera de argent por la qual havia puyado la rendacion sobredita en precio de XIII mil sueldos, la qual levaba el dito corredor. Et los ditos oficiales mandaronle dar aquella o el precio de aquella, por causa que se dava el argent con pacto que podian cobrar aquell paguando diez sueldos por onça.

Et fecho lo sobredito, en continent el dito Thomas de Ançano demando que le diessen otra pichera e que el puyaria el precio de la dita rendacion en XIII mil sueldos, e los ditos oficiales por algunas justas causas e raçones sus animos movientes, los quales aqui por causa de honestat no quieren explicar, no le quisieron dar la dita pichera, mas dixeronle que puyasse si queria sienes darle l'argent, como havia fecho el dito Martin de Garrapun. Et el dito corredor habido cridando la dita rendacion dius el dito precio de XIII mil sueldos, por tal que si auria persona alguna que quiriessse mas precio dar en aquella, porque no se trobo qui ho quiriessse dar et ofrescer mas precio en aquella, fue trancada al dito Martin de Garrapun, assi como a mas precio dant en aquella. Et livrado al dito Martin de Garrapun por el dito corredor la verga qui levava en la mano, cridando aquella en presencia de el dito Thomas et el no contradizient quanto quiere.

Apres, a instigacion de algunas otras personas, se dize que el dito Thomas dixo que no consentia en la dicha trança. Et el sobredito fecho passa o assi en verdat, como de partes de suso es recitado, e por consiguient el dito Thomas no puede pretender el haver drecho alguno en la dita rendacion ni obsta lo que por el dito Thomas se allega, que la trança de las ditas yerbas e carnicerías era seida continuada precise et perentorie al dito dia domingo, que se contava a XXI del dito mes de octubre, et que aquel dia se si devia trancar porque de tal interrogacion precise et perentorie no consta, e de caso que causase aquella no obstant, por provecho et utilidat de la dita ciudat aquella se pudo continuar e prorrogar, assi como de feito se continuo e prorrogó, como otras veguadas en las rendaciones que son seidas fechas de las ditas yerbas e carnicerías se ha costumbrado fazer. Et por aquella prorrogacion ningun preiudicio no fue fecho al dito Thomas el dito dia domingo, el dito Tomas de Ançano no avia puyado ni dado precio alguno en la dita rendacion, la dita rendacion hiva en precio de XII mil sueldos por el dito Johan de Ciresola. E si preiudicio alguno podia seyer dito en prorrogar et continuarla para'l dito dia lunes, a quien toquarian, si toquar part, al dito Johan de Ciresola, por el qal yva, e no al dito Thomas, porque'l dito Thomas apres de la dita prorrogacion el dito dia domingo puyo la dita rendacion en los ditos XIII mil sueldos, e por fu puyada aquel dia fecha no artava ni podia artar ni costrenyr a fazersele aquel dia la tranza de las ditas yerbas e carnicerías.

E por tanto el dito dia domingo fue continuada e prorrogada la tranca de las ditas yerbas e carnicerías al otro dia lugo apres, que era lunes a ora de viespras en la plaça de la Seu, en el qual dia e hora fueron trancadas al dito Martin de Garrapun, segun dito es, menos haun obsta lo que por el dito Thomas de Ançano se allega, que el dito dia domingo que el precio el precio (*sic*) de la dita rendacion en XIII mil sueldos por la dita pichera que se le dio

fue encendida una candela e mesa en una lanterna, diciendo que trancarian las ditas yerbas e carnicerías a quie quiere que puyaria mas precio en la rendacion de aquellas, fins fuesse ateurada de cremar la dita candela e que otro no puyo mas precio qu'el, et que Jayme Gomez atheurada de cremar la dita candela adormio aquella. et que por consiguient que las ditas yerbas e carnicerías se devian a el trancar por el dito precio de XIII mil sueldos, que el les ofrescio dar.

Porque el fecho de la verdat es que, estando cremando la dita candela et cridandose las ditas yerbas e carnicerías dius el dito precio de XIII mil sueldos, venieron a los oficiales de la dita ciudat, que estavan asentados a la dita taula, ciertos canonges de la Seu de la ciudat sobredita, de part del senyor vispe et del capitol de aquella, a rogarias de los oficiales, en presencia del dito Thomas e de otras muytas gentes que eran alli congregadas, que diferiessen et prorrogassen la dita tranca, ofreciendo que ellos trobarian persona que tallaria hun dinero menos por livras las carnes que se matarian en las carnicerías de la dita ciudat et darian a la dita ciudat precio razonable de la rendacion de aquellas.

E los ditos officales, lohado las ditas rogarias, visto el grant util que por los sobredito, si se recabava, se seguiria a la cosa publica de la ciudat, deliberaron de continuar et prorrogar la tranca de las ditas yerbas et carnicerías al otro dia lugo apres, que era lunes a ora de viespras, en la dita plaça, e por aquella causa fue fecha la dita prorrogacion e continuacion de la dita tranca. Et adormida la dita candela, la qual candela mesma el dito dia lunes apres, ora de viespras poco mas o menos, fue tornada a encender et poner en la dita lanterna et se ateuro de cremar en aquella. Et porque otra persona alguna, mientras duro de cremar la dita candela, no puyo mas precio alguno en la dita rendacion que el dito Martin de Garrapun, el qual puyo aquella en precio de XIII mil sueldos, en continent que fue treurada la dita candela, fueron trancadas al dito Martin las ditas yerbas e carnicerías por el dito precio, segunt dito es, en presencia del dito Thomas, el qual no hi dizia ni hauria dito res, mas instigacion de algunas personas de la condicion de los infançones de la dita ciudat, las quales por todas aquellas vias et modos que pueden meter question e contrast a la dita ciudat sobre los oficios de aquella, el dito Thomas s'es puesto a fazer las ditas requestas.

Et la present respuesta faze et da el dito procurador en nombre et voz de los ditos sus presentes de las ditas clamadas requisiciones et protestaciones por el dito Thomas de Ançano, segunt el dito, feitas et a las clamadas cartas publicas requiridas fazer de aquellas, requiriendo al notario aquellas et qualquiere de la testificant que aquella inferizca de part de las ditas clamas cartas publicas, et ante la clausura de su signo. Et con la dita respuesta, et no sinse aquella, aquellas tanque si quiere cerre la part que de las sobreditas cosas fagua carta publica".

Et la dita cedula de respuesta, asi como dito yes, en poder de mi dito et infrascripto notario por el dito procurador dada et suso inserta, dixo el dito procurador que requeria, segund que de feyto requirio a mi dito notario que aquella inseries et continuas al pie de las sobreditas cartas publicas por respuesta et en lugar de respuesta, et ante de la clausura de mi infrascripto notario, et apart si menester fuese, inde fiziese et testificase carta publica, una et muytas et tantas quantas fuesen necesarias a conservacion del dreyto de los ditos sus principales.

Testimonios a las sobreditas cosas fueron presentes Johan de Berdun et Vicient Navarro, habitantes en al dita ciudad de Huesca.

Sig[*signo*]no de mi, Anthon de Boninfant, notario et ciudadano de la ciudad de Huesca e por auctoridad real por toda la tierra et senyoria del illustrisimo senyor rey d'Aragon, qui a las sobreditas cosas una ensemble con los testimonios suso nombrados present fue, et las primeras dos lineas, calendario et nombres de testimonios de mi propria mano escrivie, et en part por otro escrivir fiz[*e et*] en testimonio de verdad mi signo acostumbrado aqui pose s[*mancha*]tine consta de rasso en la sesena pieca segunda plana [mancha] linea, do se lie "ditas yerbas".

110

1472, diciembre, 22. BARCELONA.

El rey Juan II se dirige a los nobles enfrentados en los bandos de Urriés y de Gurrea para que, mediante intimación directa o por crida pública, cesen en sus hostilidades contra los ciudadanos de Huesca, y que los oficiales del concejo les hagan cumplir los recientes estatutos.

- AMHu, *Actas*, 1472, ms.7, f. 10. La carta real fue presentada en una sesión del concejo de 1473.I.17

Item más, que una letra de la magestat del senyor rey yes venida contra los bandeantes, la qual fue leyda en el dito consello por tal quel dito consello deliberase lo que sobr'ella se devia fazer, la qual yes del tenor siguiet:

Letra real.

Don Johan, por la gracia de Dios rey d'Aragon, de Navarra, de Sicilia, de Valencia, de Mallorca, de Cerdenya e Corcega, compte de Barcelona, duch de Atenas et de Neopatria, encara compte de Rosellon et de Cerdanya, a los magnificos e mandados nuestros don Lop de Gurrea, mosen Felip d'Urries, Fedrich d'Urries, Johan d'Ayerbe, Sestosa et otros parientes et amigos de vosotros, qui pretendeys seyer desafiados por mosen Johan de Gurrea, a vos dicho mosen Johan et a cada qual de vosotros que las presentes eran presentadas, salut e dileccion.

No ygnorays las muertes, robos, incendios e males que por vosotros e cada qual de vosotros con vuestros complices e sequaces son fechos, fechos e dados en ese nuestro regno d'Aragon, d'aqua el rio Ebro, desaforadament procediendo los unos contra los otros, todo temor de Nuestro Senyor Dios et nuestros apart posado, e no solo de vosotros a vosotros e ahun vuestros bienes danyando, mas ahun a las ropas e bienes de las personas eclesiásticas, caminantes e otros lavradores e personas simples que en vuestras guerras ni diferencias participio alguno han havido. En tanto que los quexos de aquesto nos son estados fechos e de cada dia se fazen ofienden gravement nuestras orexas e no cesays de tumultuar e comovernos ese regno.

E porque son cosas intollerables a Dios en el cielo e a nos en la tierra, havemos deliberado con las presentes, las quales queremos vos sian personalment a cada uno de vosotros intimada, si personalment haver vos poran, donde no por voz de crida publica en la ciudad de Huesca seyer publicado:

Que, dius pena de la fialdat a la qual servir nos soys tenidos e obligados, vos mandamos cesseys e cessar fagays directament o indirecta de toda guerra e actos desaforados de los unos a los otros, certificantes vos que, fecha la present monicion e intimacion, la qual a nuestro descargo mandamos seyer fecha, si persistireys en vuestras malas e damnadas obras, de fecho

proceyremos contra vosotros e qualquiere de vosotros en personas e bienes por los modos e formas que nos sean vistos, como rey e senyor, por tal forma qu'el castigo de vosotros sia exemplo a los otros, car nos encara con las presentes de nuestras ciertas sciencia, dius las penas et encara pena de mil florines d'oro de los bienes del contrario fazient havederos e a nuestros cofres aplicadores, mandamos a los justicia, jurados e consello de la dita ciudad de Huesca que, si proceymientos ningunos desaforados se faran por vosotros, qualquiere de vosotros e vuestras gentes, de los unos contra los otros ni contra otras algunas personas, apres que las presentes seran intimadas e publicadas por voz de crida, que de continent vos echen a vosotros e vuestros complizes e sequazes de la dicha ciudad et en aquella non vos acojan, antes procedan contra qualesquiere de vosotros et en por la forma statuida ultimament en la dicha ciudad contra los delictos cometientes.

Data Barchinone, a vientos de diciembre del anyo 1472. Rex Johannes.

111

[1473]

Pregón de los justicia y jurados de Huesca proclamando la libertad de comercio una vez firmada la paz entre el rey de Aragón y el de Francia.

- AMHu, *Actas*, 1473, ms. 7, folio suelto sin fechar.

Oyt que vos fazen a saber los muy magnificos justicia, prior y jurados de la ciudat, a todos los vassallyos y subditos del senyor rey y hotros qualesquiere. Como la magestat suya ha mediant la divina gracia fecho y concordado paz final con el christianissimo rey de Francia, la qual paz la magestat suya manda por sus letras a todos sus oficiales y lugartenientes de aquellos publicas et intimar con voz de crida publicament por los lugares acostumbrados de las ciudades, villas y lugares constituydos de [ilegible] de los regnos de Aragon y Valencia, Mallorca, Yviça, principado de Catalunya, bien ansi et segunt que en el condado de Rossellon y de Çerdanya es stada publicada, por tanto los ditos oficiales exsiguiendo el mandamiento de la prefata magestat, con voz de la present crida publica intiman y maniffiestan la dita paz y concordia solepnement a todos los subditos y vasallos de la dita magestat y hotros qualquesquiere. Ansi en tal manera que sea liçita cosa convenient y libera a todos los subditos y vasallos del christianissimo rey de Francia en los regnos y tierras del senyor rey y a los subditos y vasallos del senyor rey en las tierras et senyorios del rey de França liberament mercadear, contratar, negociar, entrar, sallir, tornar y star en aquella manera et ansi como les convenia en el tiempo de paz antes que entre los ditos reyes guerra fuesse movida.

Et por sto mandan los ditos oficiales de part de la magestat del senyor rey que ninguno no sea tan ossado de empachar la entrada, esta[n]cia y sallyda a ningun subdito del dito rey de Francia, el qual venga en las tierras y senyorias suyas a negociar, mercadear, contratar y hotros actos licitos fazer. Y esto jus pena de la yra et indignacion de la magestat del dito senyor rey. Et por tal que ignorancia non puedan ser allegada, mandan fazer solepnement la present crida por los lugares acostumbrados de la ciudat.

[1473]

Pregón del justicia y jurados de Huesca estableciendo el precio de los cereales y regulando la venta de pan en la ciudad.

- AMHu, *Actas*, 1473, ms. 7, folio suelto sin fechar.

Oyt que vos fazen a saber de mandamiento de los senyores justicia, prior et jurados de la ciudat de Huesca, que vezino o habitador alguno de aquellya o otro qualquiere de qualquiere ley, grado, sexo o condicion que sea que en la dita ciudat, terminos, lugares et pardinias et barrios de aquellya o de la jurisdiccion de aquellya durant el present anyo de mil CCCC LXXXIII et d'aqui a el dia de Sant Johan Babtista del anyo siguiet de mil CCCC LXXXIII^o no gosse vender ni conprar, dar, ni prender trigo a mayor precio de cinquanta sueldos dineros jaqueses por caffiz et centeno a mayor precio de XXXV sueldos por caffiz, directamente o indirecta o por alguna scogitada, frau o manera. Et que si el contrario sera fecho, statuecen et ordenan quel vendedor del dicho trigo o centeno o qui aquel dara, pierda el precio et el conprador o aquel que lo prendera, pierda el trigo o centeno que conprado o vendido sera o preso havra.

Et no res menos, que qualquiere de los ditos conprador e vendedor, dador o prendedor encorran en pena de cada mil sueldos, de los quales trigo, precio e mil sueldos de pena quieren que la mitat sea del senyor rey et la resta se divida entre el accusador et los ditos oficiales.

Et no res menos statuecen et ordenan que las ditas penas encorran todos aquellos que durant el dito tiempo venderan o conpraran, daran o prenderan trigo, centeno, ordio e otro qualesquiere pan de comer en grano o en farina en la dita ciudat o terminos de aquellya pora sacar de la dita ciudat o terminos de aquella o aquel sacaran dela dita ciudat e terminos de aquellya, si no fues con verdat pora levar a moler a los molinos do se constumbran moler los panes de los vezinos de la dita ciudat o pora senbrar en los terminos de la dita ciudat.

Et no res menos statuecen et ordenan qu'el corredor qu'entrevendra o tractara qu'en la dita ciudat terminos lugares pardinias barrios et lugares submesos a la jurisdiccion de la dita ciudat se venda o se conpre se de o se prenga trigo o pan algun otro de comer a mayor precio del sobredito, que encorra en pena de seyer açotado publicament por la dita ciudat.

Item statuecen et ordenan que todos los vezinos et habitadores de la dita ciudat sean tenidos trayer a la dita ciudat todos e qualesquiere panes que tienen fuera de aquellya por todo el present mes, jus penas de cada dos mil sueldos, de los quales *ipso facto* las tres partes aplicamos a los coffres del senyor rey et la quarta part queremos se divida entre el accusador et los ditos oficiales.

Item statuecen et ordenan los ditos oficiales que ninguna persona de qualesquiere ley, grado, sexo o condicion sia vezino o habitador de la dita ciudat que tendra panes algunos de fuera la dita ciudat et terminos de aquellya no pueda aquellyos vender dentro el dito tiempo del dito anyo fasta el dito dia de sant Johan Babtista del ad alguna persona strangera sino a vezino e habitador de la dita ciudat et pora provisision de aquella, dius las penas sobreditas dividideras *ut supra*.

Et no res menos statuecen et ordenan qu'el ordio no se pueda vender ni conprar a mayor precio de XVIII sueldos por caffiz en la forma e

manera de partes de suso statuydo cerqua los otros panes que de suso son acotados limitados et ad indicadas, a las quales en todo e por todo el present capitul se referezca.

113

1474, febrero, 7. BARCELONA.

Juan II revoca una disposición suya anterior por la que alargaba el mandato de los jurados de la ciudad de Huesca hasta tanto acudiese a la ciudad el Gobernador General del reino.

- AHPHu, n° 289, ff. 47-47v. Protocolo de Anton de Boninfant

El Rey

Amados hi fieles nuestros. Ya sia en aquestos dias pasados vos ayamos fecho una letra del tenor siguiet:

“El Rey. Amados hi fieles nuestros, ya sea con nuestras provisiones sobresto despachadas ayamos proveydo de jurados et oficiales de esa ciudad por el anyo present, enpero considerado que esa ciudad pretende que la nominacion por nos fecha de oficiales de la dicha ciudad es en preiudicio de sus privilegios e aquella petenesce fazer a ella e no a nos, havemos proveydo que vosotros por agora continueys de regir el officio de jurados de aquesta ciudad fasta tanto que por el Governador nuestro en ese regno sea thomada informacion si la dicha eleccion de oficiales pertenesce a nos et por nos hi sera otramente proveydo. Por esto intimando vos esta nuestra voluntat, vos mandamos continueys de regir el dicho officio de jurados en continent a todo servicio nuestro e beneficio de la dicha ciudad fasta, como dicho es, por nos hi sia otramente proveydo qualesqueire provisiones o cartas de nos por ventura obtenidas el contrario disponientes en alguna manera no obstantes.

Data en Barchinona, a XXX del mes de janero del anyo M CCCC LXX IIII° .

Rex Johannes.

Dominus rex mandavit mihi Johani de Sanct Jordi.

Vidit pro Per thesaurum et escribani porciones pro procuratore”.

Por quanto empero se [ilegible] en la manera de escribir car pensavamos que concorriesen en esa ciudad en esta disposicion tres maneras de oficiales: los unos del anyo pasado, los otros los que por nos son estados en virtud de nuestras provisiones et de la devolucion a nos pertenescent esleydos, nombrados e creados e qui tambien a vosotros, a saber es, los que por la ciudad seran stados sacados hi esleydos para regir el anyo present. E presuponiendo aquesto, drecanamos e faziamos la preinserta letra a los oficiales que avian regido l'anyo pasado, los quales nos teniamos por dicho no entrevenian ni eran entes participantes en las cosas que se pretenden ser estadas fechas en acepcion de nuestras provisiones et contra los oficiales por nos i en virtud de aquellas, como dicho es, nuevamente creados e nombrados.

E segund havíamos entendido los oficiales del anyo pasado o aquellos que se pretende haviesen nuestras provisiones e nueva creacion de oficiales en virtud de la dicha devolvieron [...] unos mesmos e no diversos, car si tal cosa supieramos no vos havriamos fecho la preinserta letra en virtud de la qual vos diputamos usaseys del exercicio de los officios fasta la venida del Gobernador contra nuestra voluntat o sea stada ni sia que vosotros qui ose dize haveys en tal manera tractado los oficiales por nos nuevamente creados apres sacando al uno dellos, hi asi poco obededeciendo nuestras provisiones

hi mandamientos haviesedes de regir los ditos officios, certificando vos que nuestra voluntat es saber bien desto la verdad e proveyr en ello [e] cumplir al servicio de Dios hi nuestro e buen regimiento de la ciudad, hi ahun al castigo hi devida punicion de aquellos que seran culpables.

Por tanto, significando vos la dicha preinserta nuestra provision no haver proceydo de la mente nuestra sino en la forma que de suso es dicha, no pensando que vosotros e los dichos oficiales del anyo pasado fuesedes unos mesmos, vos dezimos, encargamos e mandamos muy estrechament dius el devido de fidelitat que nos soys tenidos et obligados, e dius incorrimiento de otras mas grandes penas a nuestro arbitrio reservadas, que en virtud de la preinsertas nuestras letras ni en otras manera no useys del exercicio de los dichos officios ni de alguno dellos, antes luego la present vista desistays de aquellos et dexeys el exercicio et regimiento de los officios sobredichos a los oficiales por nos en virtud de la devolucion hi patentes nuestras provisiones creados e nombrados, los quales queremos rigan aquellos fasta que por nos hi sia devidament mediant justicia proveydo, e guardat vos atentament de fazer el contrario en alguna manera por quanto haveys cara la gracia nuestra e las penas sobredichas deseays evitar, car nos, por tenor de la present, revocamos la preinserta nuestra letra e todo el efecto de aquellas e vos interdezimos toda potestat de fazer el contrario, con decreto de nullidat e faziendo vos stretos que si en aquesto sereys retincentes, lo que no creyemos, por nos hi sera bien proveydo sin cargo e culpa de quien a ello dara causa que otra vez nuestras letras e mandamiento seran mexor obedecidos .

Data en Barchinona, a siet de febrero anyo MCCCLXXIII^o.

El rey Johan.

114

1475, abril, 11. HUESCA.

Acta de la reunión de concejo general de vecinos de Huesca en la que se aprueba un estatuto sobre la forma de proceder los jueces laicos con los presos por delitos religiosos. Disentimiento del acuerdo por el lugarteniente del baile.

- AMHu, *Actas*, 1475, ms. 8, f. 52v.

Die XI^a aprilis, anno Domini M^o CCCC LXX V, en las Casas del concello de la ciudad de Huesca clamadas de la Cort, que conffrontan con casas de los fillos de Martin de la Plaça e con la carcel e con casas de la ciudad, Jayme del Rey, corredor publico de la ciudad de Huesca, fizó relacion a mi notario qu'el de mandamiento de los senyores prior e jurados de la dita ciudad avia clamado el concello de la dita ciudad a voz de trompeta siquiere anyafil por los lugares acostumbrados de la dita ciudad, empecando fuera muro. Don Alfonso Gomez, justicia; micer Manuel de Lunell, prior; Loys Portoles, lugarteniente de calmedina; don Martin Garcia, Bertholomeu del Molino, jurados. Alcolea, micer Johan d'Algas, micer Johan Ferando, Johan Martinez d'Orta, Pero Caveró, Gilbert Grimon, Martin Gilbert notario, Andres Feriz, Ramon de Xixena, Martin de Bolea, ciudadanos; Thomas d'Ancano, Pero Ferando, Frances Salellas, maestre Johan Jayme, Martin de Samper, Anthon de Novallas, Jayme los Royos, Savayes, Ciresola, Bernart Civader, Sancho d'Asso, Pero Salinas, Blas de Mediano, Jayme Bespen, Johan Garcia, pero d'Arnedo, Martin d'Araus, Johan d'Ascaso, Johan Prodi, Johan Garcia, Pero d'Arguinariz, Jayme de Bielsa, Johan de Cuenca, don Martin de la Cambra, don Ramon de Sanguesa, maestre Bernart el barbero, et de si

todo el dito concello, concellantes *et cetera* statuyo et ordeno e fizieron el infrascripto statuto:

Statuimos et ordenamos en aquella mexor forma et manera que de fuero et statutos, privilegios et ordinaciones de la dita ciudad podemos que, quando quiere et en qualquier tiempo que por el inquisidor de la fe catolica et por el diocesano o official o vicario general suyo o por alguno dellos, el otro consentient, sera remetido al justicia de la ciudad de Huesca o judge seglar o lugarteniente de aquel alguno de qualquiere ley, stado, grado, sexo o condicion, sea como erege et declarado eretico, que en tal caso el dito justicia o lugarteniente u otro judge seglar al qual remetido sera, en continent sinse otro proceso aya et sia tenido cremar ad aquel qui le sera remetido como erege, non obstant qualquiere empacho *et cetera*.

Et don Pedro Cavero, en nombre propio et como lugarteniente de bayle, en el dito statuto non consintio.

Et en continent, instant Bernart de Savayes, procurador del concello e universidad de la ciudad de Huesca, le mando al dito don Pedro Cavero, don Alfonso Gomez, justicia, que en pena de mil florines florines (*sic*) saliese del dito concello e diese lugar.

Et el dito don Pedro Cavero dixo que en el dito mandamiento non consentia ni y consintio, antes estimava la injuria en diez mil florines *et cetera* e que en el dito statuto ni en qualquiere de statutos que cerca el dito acto que el sobredito statuto yes feyto, se fiziesen que no y consentia *et cetera*. Et con esto sallio del dito concello *et cetera*.

Los oficiales, copia et *non claudatur*.

Testes Martin d'Araus et Pedro d'Uroz.

Empues qu'el dito Cavero fue fuera del dito concello, el dito concello fizieron et estatuyeron el dito estatuto, segund de suso en la present plana está notado, todos concordades.

Testes *qui supra*.

115

1477, diciembre, 5. HUESCA.

Relación de los objetos embargados por los vedaleros de la ciudad como consecuencia de multas que no fueron satisfechas en dinero.

- AMHu, *Actas*, 1477, ms. 12, folios sueltos sin fechar.

Estas penyoras son estadas bendidas por Pedro de Romera como prior de bedaleros et su companya del anyo LXXVII.

Primo, de Martin de Gallyur, hun saquo viellyo e una axada estreyta. Item, del moco de Toledo, una estral. Item, de Johan de Madril, hun saquo. Item, del fillyo de Menaut, un destal. Item, de Johan de l'Abadia, una axada estreyta. Item, de Franci el currador, media litera. Item, de Johan d'Estellya, una litera, una sardan, una axada. Item, de Espellyosa, una barrena. Item, del Mallyorquin, una ballesta. Item, de hun jodio, hun punyale. Item, de Ali de Almorci, una ollya de arambre, hun bacin de arambre, otro de allaton. Item, de Albende, hun bacin de arambre. Item, de Forniellyos, hun caldero sin ansa. Item, del Navarro del postigo, una sierra. Item, de Gabriel, hun cuytre. Item, de Lazarito, hun cuytre. Item, de hun moro de Gimiellyas, una lança. Item, de hun moro de Alerre, huna lança. Item, del balletero de Pertusa, una ballyesta. Item, de Martin de Bolea, una litera. Item, del Billyar, hun poçadero. Item, de Sancho Sanduson, una litera. Item, de la Cubera, una litera. Item, de

Pedro d'Arça, hun saquo, media litera, una caldereta. Item, de hun jodio, hun sayo malo. Item, de Forquallo, hun barrado. Item, de Miguel d'Orna, huna litera. Item, de Ali Canal, hun bancal. Item, de Johan Balenciano, hun aradro. Item, de Pedro d'Ayera, dos bancales. Item, de Mosera, hun tablero et hun mongil. Item, de Martin Simon, una ballyesta, una litera. Item, de Exueu, hun tanquaporta. Item, de Alfaça, hun banqualet. Item, de Mose Nata, una mantequera. Item, de Johan de Bas, hun aradro. Item, de la de Buesa, hun calderito. Item, de Barallya, una caldereta. Item, de Alfarran, una estral. Item, de Martin Serrano, una ballyesta. Item, de Johan de la Bega, hun caldero. Item, de Johan d'Igries, dos cerciellyos e hun calderuelo. Item, de Martin Escudero, huna taula de fierro. Item, de Garassa, hun saquo. Item, de Martin Templero, una litera. Item, de Miguel Tomas, hun barrado. Item, del cosino de Guillyem d'Aragon, una cozna. Item, de Samperot, unas tiseras de baxar. Item, de Pascual d'Aguas menor, hun cinto e una ballyesta. Item, de Navardun, una bacina.

Die V decembris, anno a Nativitate Domini M° CCCC LXX VII, Osce. Vicient Navarro, corredor *et cetera*, fizo relacion aver vendido las sobreditas penyoras a diez dias a quitar, *et cetera*, a tres de deziembre.

116

1478, enero, 19. HUESCA.

Certificación notarial de la crida ordenada por el concejo de Huesca para poner remedio a la epidemia de peste que afectaba a la ciudad mediante procesiones.

- AMHu, *Actas*, 1478, ms. 12. Papel suelto.

Die XVIII januarii, anno a Nativitate Domini M CCCC LXX VIII. Osce.

Jayme del Rey, corredor *et cetera*, fizo relacion a mi, notario, haver cridado la present crida por los lugares acostumbrados de la dita ciudat, de mandamiento del consello et jurados de la ciudad de Huesca.

“Oyt que vos fazen saber, de part del reverendissimo senyor vispe et del venerable capitol e de los magnificos senyores justicia, prior y jurados de la ciudat, que como por peccados nuestros en la ciudat e comarquas viniessen començado a morir de pestilencia, por placar la divina magestat han deliberado tomar por speciales advocados, en pues de la gloriosa madre de Dios, a los bienaventurados martires de Jhesu Christo los santos martires sant Fabian e sant Sabastian. E porque ellyos sean intercessores e advocados nuestros devant la divina magestat, han votado tener et celebrar la su festividad cadaun anyo solemnement con profession general porque por los meritos suyos aquesta ciudat sia delivrada en todos tiempos de pestilencia e toda otra mortaldat.

Por tanto, con tenor de la present los sobreditos senyor vispe, dean, canonges e capitol e los ditos justicia, prior e jurados mandan a todos los fieles cristianos que d'aqui adelant tengan, observen e solemnizen en la dita ciudat e sus terminos en cadaun anyo la fiesta de los ditos martires sant Fabian e sant Sabastian bien e tan altament et solemnement como el dia del glorioso martyr senyor sant Vicient, abogado e ciudadano nuestro.

E por aquesto mandan los ditos oficiales a todos los vezinos e habitadores de la dita ciudat de qualquiere ley, stado e condicion sia, que nenguno no sia ossado dentro la ciudat e sus terminos fazer ninguna fazienda, ni obrir obradores ni fornos, ni enviar acarriar fornillya ni fazer otra

ninguna fazienda, excepto regar panes, si necessario lo avran. Y esto en pena de LX sueldos sin remedio alguno, levadores de qui el contrario fara, divididera en tres partes *et cetera*.

Mandan más los ditos oficiales que todos los fieles cristianos, a lo menos uno de cada casa, sean plegados el martes primero venient, dia de los santos martires, en la plaça de La Seu por seguir e acompañar muy devotament la procession, la qual ira por toda la ciudat e tornara ally en do se celebrara el divino officio e havra solempne officio e servicio.

Mandan mas los ditos oficiales que todos los priores de las coffrarias traygan las caxas con los cirios por acompañar la procession devotament e puyen las criaturas a las quales daran sendas candelas. Por tal que ignoracia, *et cetera*.

117

[1478-1479]

Capitulaciones para el arrendamiento del suministro de pescado, aceite y queso a la ciudad de Huesca.

- AMHu, *Actas*, ms. 11, cuadernillo suelto. Las tachaduras y enmiendas significan los cambios introducidos en las condiciones tras la adjudicación.

Con los capitulos infrascriptos arriendan los senyores de los jurados et consello de la ciudat de Guesca la pexqua salada [*encima*: et olio que se vendera a menudo, queso, congrio] que se a de vender en la dita ciudat por tiempo de un anyo, e son las que se siguen:

[1] Primerament, que el dito rendador haya de tener probeyda la dita ciudat de olio en todas las tiendas inframencionadas [*encima*: bastantment pora aquellyos qu'en de querran comprar] a tres dineros la livra, bello mercadero, a conocimiento de [*tachado*: dos hombres que la dita ciudat y pondra] [*encima*: prior hi jurados e jurado infanzon y mudadaf et d'Argeles]

[2] Item que [*en blanco*] Item que el dito rendador aya de tener basta la ciudat de merluca sequa de Cornualla [*tachado*: e fresqual a seys dineros la livra; *encima*: a precio de seys dineros la libra] e toda otra merluca sera a cinco dineros y mealla.

[3] Item que el dito rendador aya tener basta la dita ciudat de merluca remullada de la de Cornualla [*encima*: a precio de V dineros libra] e fresqual a precio de [*tachado*: cinco dineros la livra] [*encima*: quatro dineros mealla libra].

[Inserto Item que el dito rendador haya a tener basta la dita ciudat de merluca remula (*sic*)]

[4] Item que el dito rendador haya de tener todo el dito anyo queso d'Aspa y de la tierra, a precio de quatro dineros por livra.

Item, de la tierra a pre (*sic*)

[5] Item, que el dito rendador sia tenido de tener el dito anyo congrio de pila a precio de [*tachado*: dotze; *encima*: catorze] dineros por livra e congrio contrafey e di estaca a precio de XII dineros por livra, e congrio remisan e corcolyo, a precio de X dineros por livra.

[6] Item que el dito rendador aya tener basta la dita ciudat todo el dito anyo de sardinas arenquadas, dos a dinero, et de las blanquas tres a dinero.

[7] Item, que el dito rendador aya de tener la dita ciudat basta por todo el dito anyo de tonyna salada, la corra a nou dineros la livra et el bada, a

siete dineros. E si caso era que entre el anyo non de podia haver, a lo menos la Quaresma ne haya de haver una carga o dos.

[8] Item qu'el dito rendador aya a tener las ditas tiendas de arenques e que de la carga no puedan ser sino dos trias: la melyor hayan a vender a quatro dineros el par et los otros, a tres dineros el par.

[9] Item que el dito rendador aya de tener basta la dita ciudat por todo el dito anyo de todas las sobreditas pexquas e sia tenido tener onze tiendas en do se vendan todas las ditas merquaderias al sobredito precio.

[10] [*al margen*] Item, qu'el dito rendador aya a tener bastas las ditas tiendas de enguilas comunes, aprecio de de (*sic*) tres engilas por dos dineros et las grosas venda como puede.

[11] Item que el dito rendador sia tenido en las sobreditas onze tiendas tener olio, congrio, merluça, sardinas arenquadas e blanquas, queso et las otras pexquas sobreditas, segunt dito es. Et si caso era que el dito rendador no tendra basta la dita ciudat de las sobreditas pexquas et en cada botiga de las sobreditas onze todo el anyo [*tachado*: corriendo] encorra en pena de vint solidos por cada vegada que falta havra en [*tachado*: la mayor part] [*encima*: cada una] de las ditas tiendas e la dita pena sia de los jurados de la dita ciudat.

[12] [*tachado todo el epígrafe*] Item que los ditos jurados e consello que agora son o por tiempo seran ayan de poner et sleyr dos veyedores [*tachado encima*: los quales hayan de jurar] sobre las ditas pexquas e otras merquaderias suso dichas e aquellas ayan de veyer e las que seran buenas e meruaderas que el pueda vender. E si caso era que no eran buenas, que no se vendan [*tachado*: la]. Et los ditos dos veyedores hayan et sian tenidos de jurar de bien et lealment se haver en la eleccion de las ditas mercaderias.

[13] Item que qualqueire vezino de la dita ciudat pueda comprar e vender [*tachado*: merluça, congrio] a costales o cargas [*interlineado*] de las sobreditas mercaderias, cargas o carga, costal o costales o quintales en la manera (*sic*) en la manera que bien visto le sera. Et asimesmo olio et queso a quintales, de qualquiere mercader o mercaderes que bien visto le sera.

[14] Item, que qualquiere vezino o abitador pueda comprarse un queso o d'aly a suso.

[15] Item mas, que nengun vezino o abitador de la dita ciudat no pueda vender ni venda en menudo paladinament o scondida nenguna de las ditas [*encima*: pexas, olio e queso] [*tachado*: merquaderias] sino solo el dito rendador o aquel o aquellos que por aquel et en nombre suyo venderan, et aquesto dius pena de xixanta solidos, divididera en tres partes, la una pora los jurados de la dita ciudat, la otra pora el rendador, la otra pora el acusador. La execucion de la qual pena ayan a jurar los jurados de la dita ciudat qui son o por tiempo seran, de fazer exsecutar a los capdeguaytas de la dita ciudat sin conport alguno [*encima*: apres que judicadas por ellos seran]. Y sto ayan de jurar en el principio de sus officios, dius pena de perjurijs manifiestos. Et si el capdeguayta no querra exsecutar las ditas penas, que los jurados sobreditos las hayan de exsecutar e dividir e vender las esecuciones que por la dita razon faran, dius pena de cient solidos, los quales sian del dito rendador.

[16] Item que si algun vezino o abitador de la dita ciudat querra comprar de qualquiere de la ditas merquaderias pora provision de su casa, que tal como aquel aya facultat de comprar del dito rendador una dotzena de merluca et dos dotzenas de congrio et cient sardinas, las quales le aya de dar el dito rendador al precio que le costara, sin guanyo alguno. Empero si menos querran comprar del numero sobredito, que aquello ayan de pagar a los precios suso dichos

1480, octubre, 25. HUESCA.

Acta de una reunión del cuartón de Remián para designar a sus dos representantes en la insaculación de oficios municipales y otros asuntos del gobierno local.

- ACH, protocolo de Francisco Gómez.
- Publ. R. del ARCO, "Sobre el antiguo régimen municipal de Huesca", *Linajes de Aragón*, pp. 51-52.

Die XXV octobris, anno quo supra [1480].

Eadem die, convocado siquiere congregado el quarton de Remian dentro el portegado del senyor Sant Vicient el Alto, en do por tales e semblantes actos es acostumbrado plegar *et cetera* segunt que Pedro d'Angoz, corredor publico, fizo fe e relacion a mi notario, presentes los testimonios infrascritos, e por mandamiento de Arnalt Ferrando, procurador del dito quarton, don Lazaro Olcina, jurado, don Ramon de Sanguesa, Pascual Olzina, Anthon Perez Navarro, Johan de Çaragoça, Gonçalvo de Mora, Bernat Pastor, Gracian Carnoy, Matheu de Clanillas, Sancho Sanduson, Sthevan Andres, Pedro de Iosa, Martin de Navardun, Leonart de Santangel, Bernat Ortoneda, Ferando Sepuerta, Jayme Garcia, Alfonso Perez pintor, ciudadanos, vezinos e habitadores del dito quarton de Remian de la ciudat de Guesa *et cetera*.

Et stando plegados el dito Arnalt Ferrando, procurador del dito quarton, propuso que atendido *et cetera* que por el concello general de la dita ciudat o jurados, consello e asignados *et cetera* se havia dado poder a los quartones *et cetera* pora asignar e sleyr personas del dito quarton pora insacular en los officios de la ciudat e facer otros actos e cosas toquantes a utilidat de la ciudat e benefificio del quarton *et cetera*, que asignasen e sleysen personas dispuestas e ydoneas pora lo sobredito et otras cosas *et cetera*.

Et assi todos los sobreditos en nombres propios et en nombre e voz del dito quarton *et cetera*. asignaron e slieron personas a don Ramon de Sanguesa e a micer Johan Ferrando, panicero, jurista, ciudadanos de la dita ciudat e habitantes en el dito quarton *et cetera*, dandoles poder etc, pora insacular, facer ordinaciones e otras cosas que a ellos fuese bien bisto etcétera

Fiat large et cetera

Testigos maestre Pedro Almazan et mossen Jayme Ferrando, racionero de la Seu, habitantes Osce.

1481, febrero, 8. HUESCA.

Acta notarial de las precauciones de procedimiento que tanto los infanzones como los ciudadanos interponen a la aceptación de las ordenanzas de régimen municipal.

- AMHu, *Concejo*, leg. 66, n° 4.220

[Cruz]. In Dei nomine, amen. *Noverint universi quo anno a Nativitate Domini millesimo quadringentessimo octuagesimo primo, die videlicet intititata octava mensis febroarii, apud civitatem Osce*, en presencia del magnifico micer

Alfonso Sanchez, jurista de la ciutat de Caragoça, comissario por la maiestat del rey nuestro senyor creado a fazer el regiment de bolsas e inbursacion de oficiales nuevament fazedero en la dicha ciutat de Huescha, mi notario et testimonios infrascriptos, comparecieron et fueron personalmente constituydos don Martin Perez Gilbert, jurado por la condicion de los infancones, procurador qui se dixo et affirmo seyer del capitol de los cavalleros e infançones de la dicha ciutat de Huesca, don Gilbert Grimon e Johan de Ciresola, scuderos, assi como assignados por el capitol de los infançones de aquel, et Bernat de Savayes, notario, procurador qui se dixo et affirmo seyer de los jurados ciudadanos del concello e universidat de la ciutat de Huesca, don Ramon de Sanguessa, micer Miguel de Santangel, don Pedro de Moros, Paulo Domech et Bernat de Savayes, assi como assignados por los quatro quartones de los ciudadanos de la dicha ciutat et singulares de aquella, e antes que a la dacion del dicho regiment e inbursacion de officios por el dicho comissario fecho, en virtud del poder a el por la maiestat del dicho senyor rey dado se proceyesse, los dichos Martin Perez Gilbert, jurado por la condicion de los infancones, Gilbert Grimon et Johan de Ciresola, scuderos, en los dichos nombres et cada uno dellos dixieron que davan, segunt que de fecho dieron, una cedula en paper scripta del thenor siguiente:

“Et Martin Perez Gilbert, jurado por la condicion de los infanzones, procurador del capitol de los cavalleros e infancones de la ciutat de Huesca, et Gilbert Grimon et Johan de Ciresola, scuderos, assi como assignados por el capitol de los infancones de la dicha ciutat et singulares de aquella, en las dichas ordinaciones expressament protiestan que salvo et illeso les finque qualquiere dreyto, et ellos assi et al dito capitol como infancones pertenescent et pertenescer podient en qualquier manera, et que no obstantes las dichas ordinaciones feytas y otras qualesquiere fazederas, no obstant el consentimiento que en ellas dan como assignados, salvo quede el dreyto a ellos que sinse pena et colonia alguna de fuero ni de dreyto e de las dichas ordinaciones, puedan haver recurso a la maiestat del senyor rey o de la Cort General o particular celebradera en el dicho regno de Aragon, como en la dicha ciutat y terminos de aquella, renunciando los dichos officios, los dichos sus principales y qualquiere dellos hayan a vivir ni que forma hayan de servir con los ciudadanos de la dicha ciutat de Huesca, et que por el present consentimiento no les sea fecho preiudicio en su libertat, antes salvo e illeso les quede su dreyto”.

Et en continent los dichos Bernat de Savayes, notario, procurador sobredicho, Ramon de Sanguessa, micer Johan Ferrando, Pedro Cavero, Andres Ferriz, micer Miguel de Santangel, Pedro de Moros, Paulo Domech et Bernat de Savayes en los sobredichos nombres et cada uno dellos, respondienddo a la sobredicha cedula a mi notario dada por parte de la condicion de los infancones de la dicha ciutat, dixieron que si alguna carta publica de la dicha cedula yo fazia, que aquella no cerrase sinse una cedula de respuesta que de continent por ellos en los dichos nombres et cada uno dellos en paper scripta a mi dicho notario fue dada, que es del tenor siguiente:

“Et Bernat de Savayes, notario procurador de los jurados ciudadanos del concello et universidat de la ciutat de Huesca, Ramon de Sanguessa, Johan Ferrando, Pedro Cavero, Andres Ferriz, Miguel de [*corregido*: Sanctangel], Pedro de Moros, Paulo Domech et Bernat de Savayes, assignados por los quatro quartones de los ciudadanos de la dicha ciutat et singulares de aquella, protiestan expressament que por las presentes ordinaciones et capitales de aquellas no pueda seyer preiudicio alguno engendrado a la condicion de los dichos ciudadanos, antes salvo et seguro les reste todos et

qualesquiere privilegios, sentencias et otros drechos a ellos et a la dicha ciudat pertenescentes acerqua los officios et regimiento de la dicha ciudat. Et que si a ellos o a su condicion sera visto comparecer delant el senyor rey o la Cort General del regno de Aragon, o de otros qualesquiere havientes poder pora conoscer acerqua los dichos officios et regimiento, que delant de aquellos puedan demandar, dezir et proponer todo aquello que sea util e provechoso a la condicion de los ciudadanos et de los dichos officios et regimiento de la dicha ciudat et que por las presentes ordinaciones et inbursaciones de los dichos officios et regimiento de aquellos no les pueda a ellos ni a los dichos ciudadanos et quartones seyer algun preiudicio generado, ante les resten todos et qualesquiere privilegios, sentencias et drechos illesos et salvos, no obstante las dichas ordinaciones, de las quales todas e quadaunas cosas sobredichas, assi la una parte como la otra requirieron por mi notario seyer fecha carta publica et conservacion del drecho de entramas las partes, una et muchas tantas quantas haver ne quisiessen.

Testimonios fueron a las sobredichas cosas presentes los honorables et discretos Domingo Frayella, notario habitant en la ciudat de Huesca, et Martin d'Exea, mercader habitant en la ciudat de Caragoça.

Sig[*signo*]no de mi, Martin de Albarrazin alias Rubiol, ciudadano de la ciudat de Caragoça et por actoridat real notario publico por los regnos de Aragon et Valencia, qui a las sobredichas cosas ensemble con los testimonios de la part de suso nombrados present fue, et aquellos de mi propria mano scrivie et cerre, consta de raso corregido en la III^a plana de la segunda pieca, do se lie "Santangel" et de sobrepuesto en la IIII^a plana de la dicha segunda pieça, do se lie "requirieron".

120

1481, agosto, 2. BARCELONA.

Fernando II autoriza a los magistrados de Huesca a realizar nuevas insaculaciones en las bolsas de oficios de la ciudad si se producen vacantes por fallecimientos, siempre en presencia de su delegado

- AMHu, *Concejo*, leg. 66, n^o 4.221.

Nos Ferdinandus, Dei gracia rex Castelle, Aragonum, Legionis, Sicilie, Toleti, Valencie, Gallecie, Maioricarum, Hispalis, Sardinie, Cordube, Corsice, Murcie, Giennis, Algarbii, Algezire, Gibraltaris, comes Barchinone, dominus Viscaye et Moline, dux Athenarum et Neopatrie, comes Rossilionis et Ceritanie, marchio Oristanni comesque Gociani, vobis dilectis et fidelibus nostris justicie, priori et juratis ac consilio civitatis nostre Osce, presentibus et futuris, seu maiori parti vestrum, hoc maiestati nostre supplicantibus. Presencium tenore, de certa nostra scientia, concedimus quod si forte, quod Deus avertat, peste aut alia contingeret eos quorum nomina in bursis officiorum dicte civitatis per redolinos inclusa sunt mori, ita ut non esset qui inde extrahi posset, eo in casu possitis et liceat vobis seu maiori parti vestrum, ut diximus, una cum eo officiali nostro quem nominabimus et dabimus vobis quam nominationem faciemus qua primum inde fuerimus supplicati, in dictis bursis abilitare et insaculare iuxta unuscuiusque ordinem et statum eos, qui ad regenda officia ipsa ad laudem Dei et servicium nostrum ac beneficium dicte civitatis magis sufficientes et idoneos censueritis, quam abilitacionem et insaculacionem sic, ut est dictum, et cum dicto officiali nostro faciendam, nunc

pro tunc et ex tunc pro nunc, laudamus, aprobamus, ratificamus et pro bene et recte facta haberi volumus.

Mandantes Regenti officium nostri Generalis Gubernatoris et Baiulo Generali in regno Aragonum et quibusvis aliis officialibus nostris, presentibus et futuris, ad quos spectet, sub nostre graciae et amoris obtentu penaque florenorum auri Aragonum mille, quod premissum et provisionem nostram huiusmodi cum casu effectus ipsius evenerit et singula in ea contenta ad ungem teneant et inviolabiliter observent et faciant per quod deceat observari. Et caveant contrario quavis ratione et causa.

In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro comun sigillo a tergo munitam.

Datum Barchinone, II die menses augusti, anno a Nativitate Domini millesimo CCCC octuagesimo primo.

Yo el Rey

Dominus rex mandavit michi Gaspari d'Arinyo. Visam per Ludovicum Sanchez, Generalem Thesaurarium, et Jacobum Arenes, pro Consejo Aragonum..Visa, Jacobus Arenes, pro Consejo Aragonum.

In Diversorum Aragonum IIº, ff. CXXX.

121

1481, agosto,.23. BARCELONA.

Fernando II de Aragón confirma a los oficiales del concejo de Huesca el privilegio de nombrar a los notarios que actúan en la ciudad.

- AHPZ, Pergaminos, 3-8 (Caja 3125-7)

- Regesta M. GONZÁLEZ MIRANDA, ArEM, VIII (1989), p. 319

Nos Ferdinandus, Dei gracia rex Castelle, Aragonum, Legionis, Sicilie, Toleti, Valencie, Gallecie, Maioricarum, Hispalis, Sardinie, Cordube, Corsice, Murcie, Giennis, Algarbii, Algezire, Gibraltaris, comes Barchinone, dominus Vizcaye et Moline, dux Athenarum et Neopatrie, comes Rossilionis et Ceritanie, marchio Oristanni comesque Gociani, supplicationis maiestati nostre pro parte vestre civitatis Osce effusis inclinati benigne, tenore presentis et de nostri certa scientia et consulte gratias, concessionis et privilegia tam per serenissimum patrem nostrum memorie immortalis quam alios serenissimos reges antecessores nostros felicis recordationis, vos dilectos et fidelibus nostris justicie, priori et juratis consilioque et universitati dicte civitatis, presentibus et futuris, indultos et indulta, et signanter privilegium notariorum numero quam decenario dicte civitatis et statuta super eo facta, exceptis scribis nostris cancellariarum et thesaurarum, nec non bonos usus, observancias et consuetudines dicte civitatis prout predictis omnibus et quolibet ipsorum, vos predecesoresque vestri hactenus melius usi estis, potuistis et debistis, laudamus et aprobamus, ratificamus, confirmamus et de novo si et quatenus opus sit concedimus nostre huiusmodi laudacionis, aprobacionis, ratificacionis, confirmacionis et nove concessionis presidio munimus, quo circa dicimus, precipimus et mandamus de nostra certa scientia Regenti officium nostri Generalis Gubernatoris et Baiulo Generali regno Aragonum, justicie dicte civitatis ceterisque universis et singulis officialibus nostris, presentibus et futuris, ad quos spectet et eorum locumtenentibus et cuilibet ipsorum dicimus et mandamus, sub nostre gratie et amoris obtentu penaque florenorum auri Aragonum trium mille, quod nostram huiusmodi laudacionem, confirmacionem et novam concesionem et

omnia et singula in presenti contenta adiungent, teneant et inviolabiliter observent et faciant per quos liceat observari et caveant diligenter a contrario quamvis ratione aut causa nec permitant quamvis ratione aut causa contra fieri pro quanto officiales nostri predicti gratiam caram habent iramque et indignacionem nostram ac penam predictam (*sic*) cupiunt non incurrere.

In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus, nostro sigillo comuni in pendentem munitam.

Datum in civitate Barchinona, die XXIII die mensis augusti, anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo octuagesimo primo, regnorum nostrum videlicet Sicilie anno quartodecimo Castelle et Legionis et tercio, octavo Aragonum vero et aliorum tercio.

122

1482, julio, 4. BARBASTRO.

Albarán por el pago de las pensiones censales que el concejo de Huesca debía a Fernando Díez, ciudadano de Barbastro.

- AMHu, Concejo, Pergaminos.

Sia a todos manifiesto que yo, Ferrando Diez, ciudadano de la ciudad de Barbastro, de mi cierta ciencia atorgo, confieso et reconosco a vos, el honorable Paulo Domech, ciudadano et bolsero de la ciudad de Huesca, que me havedes dado et pagado realment en contantes a toda mi voluntat aquellos dozientos solidos dineros jaqueses, buena moneda corrible e el regno de Aragon, los quales los justicia, bayle, jurados, hombres et concello et universitat de la dita ciudad de Huesca me fazen et son tenidos fazer, dar et pagar censales et de cens, siquiere trehudo perpetuo, en cada hun anyo por el dia et fiesta de sant Pedro apostol del mes de junio, et son de la tanda siquiere pension que dar et pagar se me devio el dia et fiesta de sant Pedro apostol mas cerqua pasado del anyo present et diuscripto.

Et mas atorgo de vos dito bolsero haver recebido por manos del magnifico mosen Luis d'Exea, bachiller en drecho, ciudadano de la dita ciudad de Barbastro, cient quaranta solidos, los quales son por razon de las despensas que fueron feytas en sentenciar el dito censal en la cort del Justicia de Aragon, el qual fue sentenciado a instancia del honorable Salvador Verdeguer, ciudadano de la dita ciudad de Barbastro, el qual la vegada tenia dreyto del dito censal, et qualesquiere expensas que fueron fechas assi en sentenciar el dito censal como por execuciones feytas por causa de la dita sentencia.

Porque renunciand a toda excepcion de frau et de enganyo et en testimonio de verdat, atorgo vos el present publico albaran, en el qual quiero haver et he por entesos todos et qualesquiere albaranes, assi publicos como privados por mi o contra mi fechos e atorgados.

Feyto fue aquesto en al ciudad de Barbastro, a quatro dias del mes de juliol del anyo de la Natividad de Nuestro Senyor mil quatrocientos huytanta dos.

Presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas los honorables mosen Luis Ferraz, clerigo rector del lugar de Sasa, et Alfonso Galceran de Santangel, mercader ciudadano de la ciudad de Barbastro.

Sig[*signo*]no de mi, Johan d'Exea, habitant en la ciudad de Barbastro, et por authoritat real notario publico por toda la tierra e senyoria del illustrissimo senyor rey d'Aragon e de Castilla, qui a la sobreditas cosas

present fue et aquellas escrivi, con sobrepuesto do se lie "haver recebido", et cerre.

123

1483, septiembre, 28. HUESCA.

Votaciones en el concejo de la ciudad para incluir los nombres de algunas personas en las bolsas de la insaculación de los oficios.

- AMHu, *Concejo*, ms. 16, Actas 1483-84, f. 30.

Justiciado. Consello sobre el fabiar.

Die XXVIII^a septembris, anno a Nativitate Domini M^o CCCC LXXX IIII, alto en la sala de las casas del concello de la ciudad de Huesca, vulgarment clamadas de la cort, que conffrontan con casas de la carcel e con casas de los fillos de Martin de Liesa e con la placa de la Seu, Vicient Navarro, vergero de los senyor prior y jurados de la ciudad de Huesca, fizo relacion a mi notario que el de mandamiento de los senyor prior y jurados de la dita ciudad havia clamado el consello de aquella con cedulas e cara a cara, segunt las ordinaciones de la dita ciudad, en do fueron presentes micer Johan de Sanctangel, justicia, don Martin de Bolea, prior, Sancho d'Aso, Ramon Olzina e Bernart Ortoneda, jurados; Ramon de Sanguesa, Andres Ferriz, Johan Simon, Paracuellos, maestre Molino, Alfonso Gomez, Pedro Cavero, Johan de la Fuent, Ascaso, Algas, Gracian Carnoy, Pedro de Losa, micer Ferrando, Martin d'Araus, Almoravet, Miguel Ferrer, Vicient d'Arnedo, Pedro d'Anyon, Jaime d'Ara, Martin de Lacambra, Martin de Laraga, Simon Forner, Sariniyenya menor, Pedro de Moros, Jayme Melero, [tachado: Savayes], Jayme de Bielsa, Jayme Bespen, Jayme Olzina, Manuel Fagol, Francisco Gomez, Paulo Domech, Avellana, Pedro Barluenga, plegados a consello por votar con fabas blancas y negras sobre aquellas personas que han declarado su voluntat dentro el mes d'agosto ultimo pasado, segund las ordinaciones de la dita ciudad.

E plazio a todo el dito consello que, por quanto los consellos suso ditos eran e son de pares por tirar contenciones y debates que se porian seguir, les plazio que, si sobre todos aquellos o part de aquellos o alguno dellos que el dito consello por virtud de las ordinaciones avian de votar e votaron con fabbas blancas y negras, e se cahecera seyer las fabas blancas tantas como las negras, que aquel tal sobr'el que se votara o avra votado sia avido por abil al officio que demandado avra e votado se avra.

Testes Pedro d'Uroz e Vicient Navarro, Osce.

Et los ditos dia e anyo suso ditos et en la dita sala continuo *vel quasi* fueron mesos en el bacin de l'agua mosen Johan Sera e Martin d'Araus, ciudadanos de la dita ciudad, en sendas cedulas de pargamino enbuelto en dos redolinos de cera vermella, segund las ordinaciones de la dita ciudad, e por mi notario infrascripto fueron mesos los ditos redolinos en hun bacin d'agua e lo cubriero con una tovallola e apres por hun mochacho menor de ocho anyos segund su aspecto lo demostrava, en presencia de todo el dito concello e por mandado de los oficiales suso ditos, rebolvio e metio el dito ninyo la mano jus la dita tovallola dentro en el bacin e removidos dichos redolinos e saco uno, el qual prendie yo, Anthon de Boninfant, notario de los ditos jurados, e lo abrie e saque la cedula del dito pargamino que en el dito redolino era e trobe scripto en ella "Martin d'Araus" et en continent votaron los ditos consellers con fabas blancas y negras e trobose aver tantas fabas

blancas como negras et el dito consello lo avio por abil al dito oficio de prior de jurados e mandaron a mi notario que lo scriviese por abil, *et cetera*.

Et enpues acto continuo vel quasi por el dito orden fueron mesos en el dito bacin "Martin de la Raga" e "Jayme d'Ara", e sallio "Jayme d'Ara", que fue inhabil porque uvo mas fabas negras que blancas. Apres acto continuo sallio por el dito orden "Martin de la Raga" e fue abil porque uvo mas fabas blancas que negras *et cetera*.

Et asi de todos los otros que son continuados en el present libro brevement etcetera.

Testes qui supra.

/f.28/ [todo el folio aparece tachado por lineas transversales, cruzadas o curvadas que indican la anulaci3n de cada anotaci3n]

Declaracion de voluntat de los oficiales.

A XXVIII d'agosto, en la ciudad de Huesca.

[col. izda.] Daron [tachado: Guilem Jayme de Figarola] Aso, Olzina, Ortoneda, Guilem Jayme de Figarola, scudero Osce, declaro su voluntat que queria seyer ensaculado en bolsa de bolsero infancon.

Testes Almoravet e Jayme de Bielsa.

Ferando Samper

Apres, a XXX de agosto, *coram* Aso, Olzina e Ortoneda, Ferrando Samper declaro su voluntat que queria seyer ensaculado en la dita bolsa.

Testes Jayme de Bielsa e Johan de Novallas.

A die pre dita, Pedro de [blanco], sastre, demando capdeguayta, pesador d'almudacaf e obrero de muros. *Testes qui supra.*

Martin Deza, bolsero infancon, demandolo Pedro Franco se procurador testificada por mi, die pre dita. Testes Paracuellos, Pedro Latras.

Die pre dita, Alfonso Gomez, procurador de Martin Canyardo, testificada por mi jurado e bolsero infancon.

Martin d'Almoravet procurador de Martin Lopez, bolsa de bolsero infancon

Ultima augusti, coram Aso, Ortoneda. Pedro de Rabe, veyedor, capdeguayta e pesador d'almudacaf.

[tachado: Johan Junco]

El dito Pedro de Rabe como procurador de Johan Junco, demanda *illud idem*.

Die ultima augusti, anno a Nativitate Domini M^o CCCC (sic)

Johan de Navallas procurador de Pedro Arnalt de Rasa, mayor, bolsero infancon. El dito Novallas, procurador de Loys de Novales, jurado quarto.

Domingo Frayella, jurado quarto

Testes Almoravet et R[odrigo] d'Ordas.

Almoravet, jurado tercero e almudacaf.

Testes Domingo Frayella, R[odrigo] d'Ordas.

Pedro Olzina, jurado ultimo, obrero de muros, caridadero.

Testes Almoravet e Vitorian de Vicient [borrado]

Jayme de Bielsa, caridadero

Savayes, augmentar de jurado quarto en tercero.

[2^a col., al final] Ramon Olzina, d'almudacaf

Jayme Olzina, bolsa d'almudacaf

[col. dcha. de la pág.] *Die XXVIII augusti, ano Domini M^o CCCC LXXX III^o, Osce*, delant Aso, Figarola, Olzina e Ortoneda, jurados. Martin d'Arnedo menor declaro su voluntat que queria seyer jurado quarto *et cetera*.

Testes Martin Almoravet e Jayme de Bielsa.

Die predita, Pedro d'Uroz, pesador d'almudacaf
Testes qui supra.
 Martin d'Arnedo, jurado quarto.
Die ultima agusti, Gentilon quarto, capdeguayta, pesador d'almudacaf,
 obrero de muros.
 Testes Almoravet e Goncalbo de Mora.
 Martin Tomas (?), *ultima agusti*, capdeguayta, pesador d'almudacaf.
 Testes Pedro Franquo e Goncalbo de Mora.
 /f. 30v./ [*separado el folio a lo largo en dos por una raya, los nombres
 aparecen en columnas*]
 [col. izda.] Justicias:
 [tachado: micer Johan Sera, jurista] Jayme d'Ara, Martin de la Raga
 Prior de jurados:
 Martin d'Araus, micer Johan Sera
 Bolsa segunda de jurados:
 Jayme d'Ara, Manuel Fagol, Avellana, maestre Molino, Paulo
 Domech
 Bolsa tercera de jurados:
 Almoravet, Johan de Rosillo, Vicient d'Arnedo, Johan de la Fuent,
 Jayme Olzina, [*debajo, tachado*: Paulo Domech], Johan d'Ascaso, Bernart de
 Savayes, augmentado de bolsa quarta a tercera.
 Bolsa quarta de jurados:
 Miguel de Calasanz, Johan d'Ipas, Martin d'Arnedo, Guiralt Colinera,
 B[ernart] de Silves, Pedro Barluenga, Martin Domech, Johan de la Fuent en
 caso que no sia admeso en bolsa, [*debajo, tachado*] Jayme Olzina, [*al lado*]
 Gracian Carnoy, [2^a col. de este bloque]: Pascual Olzina, Loys de Novales,
 Domingo Frayella.
 Bolsa d'almudacaf:
 Anthon Navarro, micer Johan Ferando, Sancho d'Asso, Jayme
 Bolea, Vicient d'Arnedo, Jayme d'Ara, Manuel Fagol, Johan de la Fuent,
 Avellana, Francisco Gomez, Gracian Carnoy, Jayme de Bielsa, Paracuellos, [2^a
 col. de este bloque]: Johan Garcia, Almoravet, Ramon Olzina, Jayme Olzina.
 [col. dcha.] Obrero de muros:
 Johan d'Ipas, Guiralt Colinera, [tachado: Pedro de Losa] Pedro de
 Losa, Domingo d'Ara, Johan de Viturian, Miguel d'Avay, Pedro del Puyal,
 Jayme de Bielsa, Pedro d'Almacan, sastre; Pedro Olzina [tachado: Johan de
 Viturian]
 Pesador d'almudacaf:
 Pedro d'Almacan, sastre; Pedro de Rabe, Johan Junco, Pedro d'Uroz,
 Martin Tomas, Johan de Viturian.
 Capdeguayta:
 Pedro d'Almacan, sastre; Pedro de Rabe, Johan Junco, Martin Tomas,
 [tachado] Gracian Carnoy, Domingo d'Ara, [2^a col de este bloque]: Johan de
 Viturian, Ayniello, Pedro Puyal, Martin de Danis, Jayme Pastor, Pedro de
 Losa.
 Caridadero:
 Pedro Olzina, Jayme de Bielsa, Ayniello, [tachado] Garcian Carnoy.
 /f.31/
 Prior de vedaleros:
 Ayniello
 Tachador:
 Ayniello
 Consellero primero:

micer Johan Sera, Jayme d'Ara, maestre Molino, Jayme Bolea [*llave*]
 Jayme d'Ara
 [*tachado*] Consellero tercero:
 Johan de Rosillo [*llave*]: conseller segundo
 [*tachado*: consellero cagero].
 Miguel de Calasanz, B[*ernart*] de Silbes, Miguel d'Avay, Martin
 Domech [*llave*]: conseller caguero: Miguel d'Avay
 Consexer (*sic*).
 [*tachado*] Johan de Rosillo
 /f.31v./ [*separados los bloques por rayas haciendo recuadros, los nombres
 aparecen en columnas*]
 [*col. izda.*] Infancones jurado:
 Pedro de Gurea, Martin Escudero, Johan Ferer, Martin de Biota,
 Martin Canyardo. [*llave*] Pedro de Gurea [*tachado*: Martin de Biota].
 Capdeguayta:
 Pedro [*tachado*: Johan] de Longares, Jayme Samper, [*tachado*] Pedro
 Scolari [*llave*]: Pedro de Longares.
 Bolsero:
 Guilem Jayme de Figarola, Ferando Samper, Martin Deza, Pedro
 Arnalt de Casamayor, Martin Canyardo, Martin Lopez, Pedro de Gurea,
 Martin de Biota, Rodrigo d'Ordas: [*llave*] Ferando Samper.
 Consellos:
 Pedro de Gurea, Martin de Biota, Martin Canyardo: [*llave*] Pedro de
 Gurea.
 Rendadores:
 Pedro Latras
 [*otra letra*]: Gilen Jayme de Figarolla, jurado; Martin Escudero, Martin
 Perez Gilbert, Martin Deça, Johan de Ciressola, Migel Colom, Martin Oliber,
 Pedro Carrero, fidalgo.
 Ordinarios:
 [*tachado*: Castiellyo] Martin Lopez, Gilbert Redon, Ferando Sanper,
 Castiello, Blasco d'Azlor: [*llave, en blanco*].
 Votaron sobre Martin Caniardo y daronle siet fabas negras y seys
 blancas, por la cual razon fue inabil.
 [*col. dcha.*] Fue votado apres sobre Martin de Biota. Daron siet fabas
 negras y seis blancas, por la cual razon fue inabil.
 Fue votado sobre Martin Escudero. Avio nou fabas negras y cuatro
 blancas, por la cual razon fue inabil.
 Fue votado sobre Pedro de Gurrea, que [*tachado*] porque hubo onze
 fabas blancas y dos negras, por la cual razon fue [*tachado*: ina]bil en bolsa de
 jurado.
 Fue votado sobre Pedro de Longares e por haver catorze fabas
 blancas hi una negra, tomaronlo por abil.
 Fue votado sobre Ferando Samper. Tomaronlo [*tachado*: fue] por abil
 porque salieron las fabas todas blancas.
 Fue votado sobre Pedro de Gurrea. Fue abil [*tachado*: pora] de
 consellero porque salieron todas las fabas blancas.
 Fue votado sobre Pedro Latras [*tachado*: que saco] e por haverse
 trobado doze fabas blancas, fue abil.

1488, noviembre. HUESCA

Reunión del concejo de Huesca para dar a conocer un mandato del arzobispo de Zaragoza, Lugarteniente General de Fernando II, por el cual ordena que Martín de Araus sea castigado con la privación de acceder a los oficios concejiles, sus casas sean derribadas y sus bienes confiscados. Cumplimiento de la exclusión de oficios.

- AMHu, Concejo, ms. 16, Actas 1488-1489, ff. 12-14.

Presentacion de provision real.

Eadem die, Osce, en las casas de la dita ciudat, ante las presencias de los magnificos senores micer Johan Sera, justicia, don Martin de Lanacha, prior, maestre Johan de Paracuellos, Vicient de Laluega et Jayme Rubio, jurados Osce, fueron personalment constituidos Anthon de Mur, alguazir, et Anthon Salabert, scribano, e comissarios que se dixeron del senor arcobispo, Lugartenient General, los quales en los ditos nombres dixeron que presentaban e presentaron a los ditos justicia, prior e jurados una provission del dicho sennor arcobispo Lugartenient General en paper scripta e siellada con el sello real, requeriendo los exseguissen e complissen lo contenido en la dita provission *aliter et cetera*.

Et los ditos justicia, prior e jurados, recibida la dita provission, *ut decet* e aquella mandaron registrar en el present registro, et ofrecieronse prestos e parados fazer et exseguir lo contenido en ella *et iuxta* su serie y tenor *et cetera* et luego mandaron a Pedro de Urroz clamar el concello de la ciudat iuxta tenor de las hordinaciones, *ex quibus fiat large*.

Testes don Pedro Franco e Bernat de Savayes, Osce.

El tenor de la dicha provision real es segunt se sigue:

“Don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de Sicilia *et cetera*.

Don Alonso de Aragon, por la divina miseracion administrador perpetuo de la yglesia e arcobispado de Caragoca, Lugarteniente General de la maiestad del rey nuestro sennor en el mesmo regno de Aragon, a los amados e fieles del rey mi señor e bien amados nuestros los justicia e prior de jurados, jurados, concello e universidat de la ciudat de Huesca, salut e dilection.

Por quanto Martin d'Araus, mayor de dias, d'essa ciudat segunt havemos sabido en contempto del rey mi señor y nuestro y menosprecio de los mandamientos reales y contra tenor de la sentencia real por nos dada sobre el officio de jurado, seyendo de aquel privado y declarado por inabil por la dicha nuestra sentencia real, poniendose olio en el ombro e nombrandose jurado, usurpando la jurisdicción del rey mi señor y contra los estatutos y ordinaciones d'essa ciudat, las quales queremos inviolablement sean guardadas e incidiendo en crimen de lessa maiestat, de falso y otros crímenes por los quales es nuestra voluntat mandarle castigar segunt delictos suyos en eso merecen, y entre otro que sea privado perpetuament de los officios d'essa ciudat y sacado de las bolsas de aquella.

Por tanto, por tenor de las presentes de la real cierta sciencia y expressamente vos dezimos e mandamos so pena de mil florines a los reales cofres applicaderos e de los bienes de los contrafazientes de vosotros havedores irremisiblemente, que luego que las presentes vos fueren presentadas, recibida informacion de los dichos crímenes y excessos, si ya recibida no la teneys, intimado el concello de la dita ciudat en las casas

comunes de aquella y traydas alli las caxas de los officios donde el dito Martin d'Araus sia puesto, aquellas y cada una dellas abrays e abrir fagays y reconocidos los redolinos de las bolsas donde el redolino del dicho Martin d'Araus estare scripto, el dicho Martin d'Araus o los dichos su nombre y sobrenombre saqueys y quemeyns luego la cedula de aquel, por manera que el dicho Martin d'Araus sea sacado de todos los dichos officios, juxta los statutos d'essa ciudat. Fareys vuestro acto publico de privacion perpetua del dicho Martin d'Araus de los dichos officios y, si en virtud de las dichas ordinaciones y estatutos, poreys pasar adelante, a derribar sus casas e tomar sus bienes, asi lo fazet car nos a vosotros y a cadauno de vos en et cerca las sobredichas cosas e cadauna dellas supliendo de nuestra plenitut e poderio real, del qual en esto usar queremos, vos remetemos e damos nuestras voces y vezes reales con las presentes, para que, sin incurrimento de pena e colonia alguna, podays abrir las dichas caxas e bolsas e fazer lo que por nos vos es injungido e mandado, e por cosa alguna no faziessedes el contrario ni fuessedes en esto negligentes o remisos si la ira e indignacion de la dicha maiestat e pena sobredicha deseays no incorrer.

Data en Barbastro, a XXIII de noviembre en el anyo de la Natividad de nuestro señor mil CCCC LXXXVIIIº.

Don Alonso de Aragon, dominus Locumtententis Generalis, mandavit michi Joan de Anchas.

In curie locumtenenti Aragonum IIº, folio CXXXX”.

Concello sobre la privacion et expulsion de los officios de Martin de Araus

Eadem die Osce et en las ditas casas clamado, convocado e justado el concello et universidat de la dita ciudat de los sennores justicia, prior, jurados, ciudadanos, vezinos *et cetera* de la dita ciudat, de mandamiento de los ditos senores prior e jurados de la dita ciudat, segunt Pedro de Urroz, corredor publico de la dita ciudat fizo fe e relacion a mi notario, presentes los testimonios inferius, el de mandamiento de los ditos sennores prior e jurados de la dita ciudat havia clamado al dito concello de la dita ciudat pora el present dia, ora e lugar, juxta tenor de las hordinaciones de la dita ciudat, empecando dins los muros.

E justado el dito concello et universidat dentro las ditas casas de la dita ciudat, alto en la sala de la dita ciudat en do otras vegadas, en el qual concello intervinieron los siguientes:

Et primero micer Johan Serra, justicia, don Martin de Lanacha, prior, Jayme Navardun, lugartenient de calmedina de la dicha ciudat por don Pedro Cerdan, micer Johan de Paracuellos, Vicient de Laluega et Jaime Rubio, jurados, don Johan de Sanguesa, don Pedro de Moros, Johan del Molino, micer Bertholomeu del Molino Anthon d'Estig, Guiralt Colinera, Guillem de la Fuent, Johan de Concllet (?), Franci de Na Lecha, Pedro de Castres, Miguel de Largo, Johan de Santa Maria, capatero, Remon de Santa Maria, Pedro Nisano, Martin de Gregallo, Bernat de Savayes, Miguel de Carinyena, Martin de Lanacha, Jeronimo Mabilia, Alfonso Gomez, barbero, Miguel de Sangines, Beltran Biniet, Jayme Pastor, Martin d'Arnedo, Arnalt Ferrando, Johan de l'Abadia, Johan de la Fuent, Johan Burro, Vicient Navarro, Jayme de Bielsa, Pedro de Ciciniella, Johan de Bersa, Anthon Gomez, Johan d'Estada, Domingo Betorz mayor, Jayme d'Aranda, Johan de Sanct Vicient, notario, Pedro Sanguesa, Johan de Sin, Gracian Carnoy, Johan de Luna, Bernat Ortoneda, Martin de Davis e Johan de Gallur, ciudadanos vezinos e habitantes de la dita ciudat, e de si todo el dito concello, concellantes e concello fazientes.

Et fueron personalment constituydos los ditos Anthon de Mur, alguazir, e Anthon Salabert, scribano, comisarios del dito sennor arcobispo de Caragoca, Lugarteniente General del rey nuestro señor, los quales no apartandose de la otra presentacion por ellos fecha a los ditos justicia, prior e jurados suso dictos, dixeron que presentaban e intimaban, presentoron e intimoron a los ditos justicia, prior, jurados, concello et universitat de la dita ciudat la dita suso inserta provission real, requeriendo les fiziessen lo que en la dita provission se contiene et aliter.

Et recepta en continent dixeron se prestos aparexados fazer e complir lo contenido en la dita provission, lo qual mandoron leyr. E fue leyda por mi notario en el dito concello.

La qual leyda, en virtud de la qual e juxta tenor de las hordinaciones de la dita ciudat, fue obierto el archiu de la dita ciudat, el qual fue trobado cerrado con las llaves et sacada la caxa del dito archiu, donde los redolinos e bolsas de los officios de la dita ciudat staban puestos, la qual trayda en presencia del dito concello la dita caxa fue reconocida et trobada cerrada et las claves libradas a mi notario. Fue abierta la dita caxa et [*al margen*: bolsa de justicia] mandoron sacar la bolsa [*tachado*: primera] intitulada "de justicia", la qual fue trobada cerrada e sellada et abierta por mi notario, de mandamiento del dito concello et en virtud de la dita provission, fue reconocida et fueron baciados los redolinos que en ella fueron trobados, e contados aquellos fueron trobados XIII redolinos, et reconocidos aquellos, fue trobado hun redolino entre los otros en el qual fue trobado el nombre de Martin d'Araus, la cedula del qual nombre e sobrenombre, de mandamiento del dito concello et en virtud de la dita provission fue spulsa de la dita bolsa e redolino quemado. Et assi fueron tornados a la dita bolsa XII redolinos, por la dita spulsion del dito Martin d'Araus et asi cerrada e siellada fue tornada a la dita caxa e sellada en forma etcetera.

Bolsa de conselleros. Enpues, en horden fue, de mandamiento del dito concello et en virtud de la dicha provission, mandado sacar bolsa de conselleros primeros, la qual fue trobada cerrada e sellada e fueron trobados en aquella XV redolinos. Et reconocidos aquellos, fue trobado hun redolino en el qual obierto trobosse el nombre de Martin d'Araus, el qual fue spulso de la dita bolsa et redolino et la dita cedula de su nombre e sobrenombre fue quemada et fueron tornados a la dita bolsa XIII redolinos por spulsion del dito Martin d'Araus. Et tornados los ditos redolinos a la dita bolsa, fue cerrada e sellada e tornada a la caxa, *et cetera*.

Bolsa de segundo jurado. Enpues, por el mesmo horden, fue de mandamiento del dito concello, en virtud de la dicha provission, mandado sacar bolsa intitulada "de segundos jurados", la qual fue trobada cerrada e sellada. Et aquella abierta fueron trobados VII redolinos et, reconocidos aquellos, fue trobado en uno dellos el nombre del dito Martin d'Araus, el qual por el mesmo mandamiento e provission fue spulso de la dita bolsa et redolino et la cedula de su nombre e sobrenombre, quemada. Et fueron tornados a la dita bolsa VI redolinos por spulsion del dito Martin d'Araus, et asi cerrada e sellada, a la dita caxa, *et cetera*.

Bolsa de almortacaff (*sic*). Enpues, por el mesmo horden, fue de mandamiento del dito concello, en virtud de la dita provission mandado sacar bolsa intitulada "de almutacaff", la qual fue trobada cerrada e sellada. Et aquella abierta fueron trobados XXI redolinos et, reconocidos aquellos, fue trobado en uno dellos el nombre del dito Martin d'Araus, el qual por el mesmo mandamiento e provission fue spulso de la dita bolsa et redolino e la cedula de su nombre e sobrenombre, quemada. Et fueron tornados a la dita

bolsa XX redolinos por spulsion del dito Martin d'Araus, et cerrada e sellada, a la dita caxa, *et cetera*.

Bolsa de contadores. Enpues, por el mesmo horden, fue de mandamiento del dito concello en virtud de la dita provission, mandado sacar bolsa intitulada "de contadores", la qual fue trovada cerrada e sellada. Et aquella abierta, fueron trovados XVIII redolinos et reconocidos aquellos, fue trobado en uno dellos el nombre del dito Martin d'Araus, el qual por el mesmo mandamiento e provission fue spulso de la dita bolsa et redolino e la cedula de su nombre e sobrenombre, quemada. Et fueron tornados a la dita bolsa XVII redolinos por spulsion del dito Martin d'Araus, et cerrada e sellada, a la dita caxa, *et cetera*.

Et fechas las ditas spulsion del dito Martin de Araus e cosas suso dichas, el dito concello mando cerrar la dita caxa con las claus della et fue tornada al dito archiu, el qual iuxta tenor de las hordinaciones fue cerrado en forma, e tornadas las claves a los justicia, prior e jurados, *singula singulis referendo et cetera*, requirieron *faciendum instrumentum, et cetera. Fiat large*.

Teste Pedro Palacio et Martin de La Raga, notarios Osce.

Privacion *in perpetuum* de Martin de Araus a los officios

Et fecho lo susodito, los ditos sennores de justicia, prior e jurados e concello concorde, dixeron e propossaron que, atendido e considerado el dito Martin de Araus mayor, ciudadano Osce, como otros havia seydo collocado e insaculado en los officios de la dita ciudat et por quanto el dia de la extraccion de los officios de la dita ciudat ultimament fecha en la dita ciudat havia sallido en officio de segundo jurado, del qual havia seydo declarado inabil por el dito concello por ser deudor a la ciudat et haver (*sic*) por haver venido contra las hordinaciones, patremonio (*sic*) de la ciudat, et por su inabilidad, enpues d'el havia sallido de la mesma bolsa maestre Johan de Paracuellos, el qual el dito concello havia declarado por abil al dito officio.

Et el dito Martin de Araus, non obstant su inabilitat, se havia efforcado a [*ilegible*: jurar] en poder del lugartenient de calmedina, et enpues de ser jurado, exercir el dito officio contra tenor de las ditas hordinaciones, et havia enpachado al dito masetre Johan de Paracuellos en el dito su officio. Et asi stantes las cosas susoditas, havia venido a la present ciudat el illustre senor arcobispo de Caragoca, Lugartenient General, el qual a suplicacion de la ciudat et hoydos los ditos Martin de Araus et maestre Johan Paracuellos e formas processo sobre los drechos de cadauno dellos, havia pronunciado e declarado el dito Martin de Araus no ser jurado ni abil al dito officio de segundo jurado, ante lo era el dito masetre Johan de Paracuellos.

Et el dito Martin de Araus, depues departido de la present ciudat el dito señor lugartenient general, no obstant la dita su declaracion, contra tenor de la dita sentencia real et contra tenor de las ditas hordinaciones, se havia puesto olio como jurado et havia ydo como jurado por la dita ciudat. El qual caso, intimado por la dita ciudat al dito señor Lugartenient General, havia mandado fazer justicia del dito Martin de Araus como usurpador de jurisdicción et otras cosas, que aqui seran prolixas de recitar, empero entre otras cosas por la dita e preinserta provission, su señoria lo mandaba sacar de los officios e bolsas de la dita ciudat e las cedulas de su nombre quemar, et asi lo havia fecho, segunt de suso se contenia. Agora conpliendo mas con lo contenido en la dita e preinserta provision, en virtud de aquella, los ditos señores justicia, prior, jurados e concello, concordes, dixeron que privaban e privoron al dito Martin de Araus *in perpetuum* de los officios de la dita ciudat [*tachado*: en tal manera que nunca por tiempo pueda ser mas habil en

aquellos] e por lo por el contecido in contempto del señor rey e de la ciudat fuese castigo del et exemplo a los otros.

De quibus item fiat large.

125

1488, noviembre, 17. VALLADOLID.

Fernando II pide a Martín de Gurrea, señor de Argavieso, que medie entre el justicia y jurados de Huesca y Pedro Cavero, a quien no permiten entrar en las bolsas de oficios por los delitos e insultos cometidos, y que alcance una concordia entre la ciudad y los infanzones

- AMHU, Concejo, leg. 55, n° 3.999

[*Reverso*] Al magnifico e amado nuestro Martin de Gurrea, de quien se dize el lugar de Argavieso.

El rey.

Magnifico y amado nuestro. Los justicia, prior y jurados de la ciudad de Huesca nos han embiado supplicar con su mensagero que no permitiessemos que Pedro Cavero fuesse puesto en las bolsas del regimiento de la ciudat, segunt haviamos con nuestras cartas mandado al Governador, faziendo nos el dicho mensagero relacion que el dicho Pedro Cavero ha cometido delictos e insultos por los quales se dize el dicho Pedro Cavero haver sido revocado y quitado de las dichas bolsas. Y por quanto vos mandamos con otras cartas nuestras yr a la dicha ciudat para entender en reposar las diferencias que son entr'ella y los fidalgos, y nos plazeria que en el negocio del dicho Pedro Cavero se tomasse algún spediente por medio vuestro.

Por ende, vos rogamos y encargamos que, siendo en la dicha ciudat, trabaieys con los dichos justicia, prior y jurados y el dicho Cavero en sacar algun spediente y alliento de concordia. E, caso que no lo pudiessedes concertar, nos dareys avis dello, porque nuestra intención es en el dicho caso proveer en ello lo que nos pareciere ser justicia y cumplidero a nuestro servicio.

Data en Valladolid, a XVII de noviembre, anyo Mil CCCC LXXX VIII.

Yo, el rey.

Coloma Secretarius

In diversorum Aragonum sigilli secreti p°, f° LXII

126

1490, mayo, 13-15. HUESCA.

Miguel Sanginés, mercader de Huesca condenado por el juez de mercaderes, Martin de Arnedo, a pagar mil seiscientos sueldos a Guillem de Lafuente, se acoge a la jurisdicción del prior de jurados en virtud del privilegio de los mercaderes de Huesca.

- AMHu, Concejo, legajo. 55, n° 3.999.

A quien la presente pervendra, certifiquo e fago fe yo, Jayme Forner, asy como scribient de los memoriales y condepnaciones de la cort de judge de mercaderes de la ciudat de Huesca, que ha treze dias del mes de mayo, en la misma ciudat, conparescio ante la presencia de don Martin d'Arnedo, judge

de mercaderes del anyo present mil quatrozientos y noventa, Miguel de Sangines, mercader habitant en la dicha ciudat, el qual dixo que, atendido el dicho prior de mercaderes uviessse condepnado como jude (*sic*) sobredicho por su sentencia a dar y pagar a Guylent de La Font, Osce, mil y seyscientos sueldos dentro seys messes contra toda justicia y razon, con honor obrando que en la dicha pronunciacion y condepnacion no consentia, antes dixo que en aquella mejor forma e manera que fazerlo podria, juxta tenor del pribilegio de mercaderes de la dicha ciudat, se apellaba, segun que de fecho se apello al prior de jurados de la misma ciudat de Huesca, suplicandole admetiesse la dicha su apellacion.

Et el dicho Martin d'Arnedo, judge sussodicho, admeso la dicha apellacion por el dicho Miguel de Sangines interposada, las quales cossas asy el dicho Martin d'Arnedo a exoneracion de su officio, como el dicho Miguel de Sangenis a conservacion de su drecho quisieron la dicha apellacion y responsion poner e asentar en el libro de la cort del dicho judge por mi, dicho Jayme Forner, como scribient sussodicho.

Et por quanto todo lo sussodicho passa asy en berdat, fago la present poliça de mi propia mano scripta.

Dada en la dicha ciudat de Huesca, a treze dias del mes de mayo del anyo de la Nativitat de Nuestro señor Ihesu Christo mil CCCC LXXXX.

Jayme Forner, notarius.

[*Reverso*] Apellacion de Miguel de Sangines, mercader.

Die XV mensis madii, anno M^o CCCCLXXXX, Osce, en las Casas de la ciudat et ante presencia de don Johan del Molino, prior de jurados, se represento Miguel de Sangines, Osce, con el present memorial de suplica de apellacion pro inhiberi el dito prior de mercaderes et mandaron intimari. Et el dito prior de jurados, instant el dito Miguel de Sangines, inhibio el dito prior de mercaderes et mando l'ende intimar *et ex quibus fiat large*.

Testes Pedro l'Abadia e Johan de l'Abadia, Osce.

De parte del prior de jurados de la ciudat de Huesca, et a instancia e requisicion de Miguel de Sangines, mercader Osce, sea inhibido Martin de Arnedo, prior o judge de mercaderes Osce, que de huna causa que es yda delante d'el e por el diffinitivamente pronunciada entre las partes aqui contenidas no s'entremeta ni conozca porque de s'en de firma sentencia e por juicio se [*a*] apellado el dito Miguel de Sangines al dito prior de jurados, iuxta el tenor del privilegio de mercaderes d'ela dita ciudat. Et el dito prior de jurados lo haya inhibido et la inhibicion mandado intimar ante las ditas partes e copia del memorial delante d'el por el escribano de su corte entre las dichas partes fecho e actuado le enbie et remeta como de la dicha causa de apellacion el dito prior de jurados quiere et entiende a conocer iuxta tenor del dito privilegio.

Dada Osce a XV de mayo del anyo Mil CCCC. LXXXX.

Eadem die, Osce, Pedro de Urroz, corredor, fizo relacion a mi notario havia presentado la dita inhibicion et mandamiento al dito Martin de Arnedo, prior, dicta die mananna.

127

1490, mayo, 14. HUESCA.

Luis Pastor, zapatero de Huesca, disconforme con la sentencia del juez de mercaderes, Martín de Arnedo, que absolvía a Sancho de Arcusa de una deuda pendiente con él, se acoge a la jurisdicción del prior de jurados en virtud del privilegio de los mercaderes de Huesca. El juez de mercaderes deniega la apelación.

- AMHu, *Concejo*, leg. 55, nº 3.999.

A quien la presente pervendra, certifiqo e fago fe yo, Jayme Forner, notario, asy como scribient de los memoriales e condepnaciones de judge de mercaderes de la ciudat de Huesca, que el dia present y infrascripto Luys Pastor, çapatero Osce, comparecio ante la presencia del honorable don Martín de Arnedo, judge de mercaderes de la dicha ciudat, el qual dixo que, atendido el dicho judge ubiesse absuelto por su sentencia a Sancho de Alcussa de quatorze sueldos que el dicho Luys Pastor le demandaba contra toda justicia y razon, con honor ablando, que en la dicha absolucion e sentencia no consentia, antes de aquella se apellaba, segunt que de fecho se apello al señor prior de jurados de la dicha ciudat de Huesca, juxta tenor del pribilegio de mercaderes, suplicando ameterle la dicha apellacion.

Et el dicho prior de mercaderes dixo que, atendido la dicha apellacion sea vacua e inane, que se le denegaba. De las quales cossas, asy el dicho prior a su officio exoneracion, como el dicho Luys Pastor, quisieron las sussodichas cossas fuessen asentadas en el libro de la cort del dicho judge por mi Jayme Forner, como scribient sussodicho, e no res menos, la present poliça de mi propia mano scripta.

Dada en Huesca, a quatorze dias del mes de mayo del anyo de la Natividad de Nuestro Señor Ihesu Christo mil quaytrozientos y noventa.

Jayme Forner, notario et scribient sobredicho.

128

1490, octubre, 31. HUESCA.

Reunido el concejo de la ciudad, se procede a la extracción de los oficiales para el año siguiente.

- AMHu, *Concejo*, ms. 18, Actas 1490-1491 ff. 2 y ss.

In Christi nomine invocato honeruit universi, et cetera.

Anno a nativitate Domini M^o CCCC^o nonagesimo, die videlicet intitulata tricessima prima sive ultima mensis octobris, en la ciudat de Huesca, e dentro las Casas Comunes de aquella, sitas en la dita ciudat, en la Plaza de la Seu, que confrontan con casas de Simon de Sieso, con la carcel e con la dita plaza, justado e congregado el concello general de la dita ciudat de los ciudadanos de aquella sinse otro clamamiento ni mandamiento, iuxta el tenor de las hordinaciones de la dita ciudat por sacar los officios de la dita ciudat pora el regimiento de aquella por el anyo primero veniente, que començara a correr el present dia e finara el ultimo del mes de octubre del anyo M^o CCCC LXXXI, e pora fazer otros actos e negocios, etcetera.

E justado el dito concello dentro las ditas Casas, intervinieron e fueron presentes en aquel los siguientes: primo, don Jayme d'Ara, justicia, don Johan del Molino, prior, don Pedro Franco e Johan de l'Abadia, jurados; don Johan de Sanguesa, mayor, don Pedro de Moros, micer Johan Ferrando, micer Johan Serra, Martin de Bolea, Martin de Lanacha, micer Johan de Paracuellos, micer Bertholomeu del Molino, Johan de Sanguesa menor, Bernat de Savayes, Johan de Rosillo, Bertholomeu de l'Abellana, Jayme Forner, Palacin de Porras, Domingo Frayella, Johan de Bolea, Luys de Novales, Pedro de Losa, Pedro de Longares, Johan de Stada, Arnalt Milgraner, Jayme de Abella, Pedro [...], Miguel de Carinyena, Johan de Luna,

Johan de Santa Maria, Anthon de La Cueva, Anthon de Xavierre, Martin de Lacambra, Martin d'Oto, Anthon de Laspunya, Pedro de Castres, Miguel Salinero, Miguel Pastor, Johan de Arnedo, Martin d'Agua, Johan de Almudebar e Johan de Busi, ciudadanos e vezinos de la dita ciudat, e muytos otros, et de si todo el dito concello, concellantes *et cetera*.

Atendientes e considerantes que por las hordinaciones de la dicha ciudat el dicho dia se hoviessen de sacar e publicar nuebos oficiales pora el regimiento de la dita ciudat por el anyo que començara el present dia e finara el ultimo de octubre del anyo ya dicho M CCCC LXXXI, ceptado el officio de justicia, que fina el XXV de dezienbre del anyo M CCCC LXXXII. Por tanto, iuxta tenor de las ditas hordinaciones, los ditos senyores justicia, prior de jurados e concello mandaron abrir el archa de la dita ciudat, el qual fue trobado con sus claves, et obierto aquel, mandaron sacar la caja de las bolsas de los ditos officios, e fue sacada la dita caja del dito archa publicament, la qual fue trayda en medio e presencia del dito concello e reconocida la dita caja e ceruello della, fueron trobados bien cerrados, sinse [...] alguno.

Et asi reconocida la dita caja e las claves della a mi, Martin d'Almorabet, notario de la dita ciudat, [e] por los ditos justicia, prior e jurados, fue abierta por mi, dito notario, la dita caja. Et iuxta tenor de las ditas hordinaciones, e de mandamientos de los ditos justicia, prior, jurados e concello, fue en [continent] mandado sacar bolsa intitulada "de prior de jurados". La qual bolsa fue reconocida e trobada cerrada e sellada, et aquella abierta publicament, fueron sacados por mi, dito notario, los redolinos de la dita bolsa, e fueron trobados en aquellos VIII^o redolinos siquiere ceruelos, et con el tornamiento a los officios de don Pedro Cavero et asumision de micer Bertholomeu del Molino, fueron diez. E contando aquellos de uno en uno fueron por mi, dito notario, puestos en un bacin que estaba alto en un banco que todo hombre lo podia ver, medio de agua o quasi, e cubierto con una toballola, por un ninyo menor de diez anyos segun su aspecto, que le dezian Bertholomico del Molino, rebolbiendo bien aquellos en el dito bacin, e sacado por el dito ninyo del dito bacin uno de los ditos redolinos e librado a mi, dito notario, e por mi, remangados los braços e abiertas las manos fue abierto por mi publicament el dito redolino, e sacada la cedula de aquel fue por mi, dito notario, publicament leyda con alta voz e fue trobado el nombre del dito Pedro Cavero, el qual havieron e fue abil al dito officio de prior de jurados por el dito anyo.

Et refeyto el dito redolino de la mesmo color, forma e peso que de los otros, fueron sacados todos del dito bacin e fueron tornados los ditos diez redolinos siquiere ceruelos a la dita bolsa, contando aquellos de huno en huno. Et sellada la dita bolsa en la forma e iuxta tenor de las ditas hordinaciones, fue tornada a la dita caja por mi, dito notario, *et cetera*.

[*Del mismo modo se extraen los nombres del jurado segundo, el almutazaf, el justicia (para el que extraen cuatro nombres), jurado tercero, jurado cuarto, bolsero, contadores (cuatro nombres), capdeguayta primero, capdeguayta segundo, obrero de los muros, veedores (tres nombres), tasadores (tres nombres), pesador del almutazaf, prior de los arrendadores, arrendador de la Alquibla, de Remián, de Montearagón y de la Magdalena, consejeros primeros, consejeros segundos y consejeros terceros*].

Et fecha la dicha extraction de los ditos officios en la forma sobredicha e iuxta tenor de las hordinaciones de la dita ciudat *et cetera*, la dita caja fue cerrada con las ditas claves, et aquella cerrada fue puesta en el dito archa, et aquel fue cerrado con las llyaves de aquel en la forma devida *et cetera*, segunt yo, notario, e testimonios vimos. *Ex quibus et cetera, fiat large et cetera*.

Testimonios, Jayme de Bielsa et Gaspar Yxea, notario Osce.

1490, junio, 18. HUESCA.

Ramón Olcina, alias Valencia, mercader de Huesca, reclama ante Martín de Arnedo, juez de mercaderes de la ciudad de Huesca una deuda de Guillem de Lafuente, mercader, motivada por una marca. El prior de jurados deniega la apelación que se le formula.

- AMHu, Concejo, leg. 55, nº 3.999

A quien la presente pervendra, certifiquo y fago fe yo, Jayme Forner, habitant e notario, asy como scribano de los memoriales y condepnaciones fechos de la cort del judge de mercaderes de la ciudat de Huesca, que a dizeocho dias del mes de junyo del anyo del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo mil quatrocientos y noventa, en la ciudat de Huesca, estando asentado don Martin d'Arnedo, prior de mercaderes de la dicha ciudat en cort al portequado de señor Sant Lorenz de la dicha ciudat, comparecio el honorable Ramon Olzina, alias Valencia, mercader e ciudadano de la dicha ciudat, el qual suplico al dito judge como el tiempo asignado a probar a Guylem de La Font, mercader Osce, sobre lo demandado por el sea pasado e no se satisfaga lo condepn[ado] en las dichas cinquenta y nueve libras por el demandadas al dito Guylem de La Font, el dicho judge, atendido lo sussodicho, pronuncio y condepno al dito Guylem de La Font en las ditas cinquenta y nueve libras a pagar dentro diez dias, lebantado e quitado el emparamiento fecho en las ditas cinquenta y nueve libras por Guyralt Culibera, como comisario real en virtud de una marca.

Et el dito Ramon de Valencia, en quanto la dita pronunciacion fazia por su part, la aceptaba; en quanto contra el, non consentio, antes dixo que apellaba, segunt que de fecho se apello al señor prior de jurados de la dicha ciudat de Huesca, suplicando e requiriendole admeta la dicha apellacio.

Et el dicho prior denegole la dicha apellacion como de justicia no proceda, e por quanto lo sussodicho passo asy en la verdat, fago el present albaran y poliça scripta de mi propia mano.

Dada en Huesca, dia, mes et anyo susso calendados.

Jayme Forner, escribano sobredicho.

1491, junio.

Proceso del tribunal de la Inquisición de Barbastro contra Jaime de Ara, juez de la Hermandad de Huesca, su lugarteniente, Juan de Carnoy, el nuncio de la Hermandad, Juan de la Espuña, y los consejeros Bernardo de Sabayés, notario, y Gracián Carnoy, por haber encarcelado a Moferrig Marguán, mudéjar que recaudaba fondos para la guerra de Granada como delegado del procurador fiscal del Santo Oficio.

- AHPZ, Inquisición, caja 14, nº 6.

Procuratoris fiscalis sancte Inquisitionis heretice et apostatice pravitatis contra Jacobum Daca (sic), civem et judicem Iermanitatis civitatis Osce et Johannem Carnoy, eius locumtenentem, Anthonium de Laspunya, nuncium eiusdem

Iermanitatis, Bernardum de Sabayes, notarium, et Graciam Carnoy, consiliarios dicti officii Iermanitatis.

[en otra letra: Nichil]

/f.1/ Oblatam denunciacionem coram reverendis dominis inquisitoribus et vicario generali heretice pravitati, die VIII menssis junii, anno M CCCC LXXXI, per Pero Perez, procurator, hic contentum contra contra (sic) et adversus contentos et nominatos in dicta denunciacione officiales Germanitatis qui post fieri et et cetera, etiam mandarunt citari et cetera, etiam asignari sibi ad probandum etcetera [sigue en el margen] et domini inquisitores admissio et cetera, mandarunt citari et inhiberi per carcellum dictos officiales Germanitatis in dicta denuncia contentos et fuit concessa citacio per carcellum et cetera, et prout fiut asignatum ad probandum dicto procuratori fiscali.

En presencia de vosotros, muy reverendos padres inquisidores comparece mossen Pero Perez, clerigo y procurador fiscal del officio de la sancta Inquisicion, dize e proposa como por el muy reverendo devoto padre e sennor, el sennor prior de sancta Cruz, Inquisidor Ieneral de todos los reynos y sennorios del rey nuestro sennor, delegado por el nuestro muy sancto padre *et cetera* e por su reverenda sennoria del dicho sennor prior de sancta Cruz sea creado o sub delegado procurador el dicho Pero Perez para recibir e exegir todas aquellas pecunias que por pena o penitencia seran iniungidas a los que han delenquido en la sancta fe catholica y ley evangelica e aquellas penias e pecunias sean posadas e declaradas donar e pagar para la sancta guerra de Granada, en adiutorio del espital o cosas pias, e por quanto el dicho Pero Perez tuviendo que hazer y proseguir en las instancias contra aquellos que han passado ad ritos, cerimonias contra la fe de Ihesu Christo porque fuesse mexor servido el rey nuestro sennor de aquestas pecunias de penitencias e exegir aquellas, fizo e creho substituyo procurador para recibir e collectar dichas pecunias Mofferig Maruany, moro mercadero de la ciudat de Huesca, prospero y abonado y muy aseado mercadero en esti reyno de Aragon, encara por tener muy mala fama los mercaderes y algunas personas de la dicha ciudat de Huesca tuviendo fama de escisorar e falsificar monedas, encara por esser los mas estranyos fuera de reyno propio, antes son los mas o algunos dellos de las provincias del reyno de Francia a quien parece no tener aquella afeccion al rey nuestro sennor ni a su servicio, fue delliberado por este caso fazer aqueste moro ahonque fuesse moro et cetera. E asi a usado y exercido por mas de tres anyos en collectar y recibir dichas monedas y de aquellas ha dado buena cuenta a los que han traydo carego por el rey nuestro sennor y por el padre prior de Sancta Cruz fasta oy.

E por la nessesidad de aquestas pecunias por estar el rey nuestro sennor exercitando en la dicha guerra el dicho Pero Perez fue a la dicha ciudat de Huesca para que el dicho moro su collector y procurador librase y diesse aquellas monedas de dichas penitencias al dicho Pero Perez, y encara que recibisen las restantes por pagar e estando en el monesterio de Predicadores de la dicha ciudat de Huesca, el dicho moro con todo su exercicio para donar razon y complir al servicio del rey nuestro sennor y librar dichas monedas, el presidente de la Hermandat de la dicha ciudat con otros officiales maliciosamente y sin causa alguna, antes se creye /f. 2/ por quitar o composar dicho moro o por sus intereses, no como a juges lamaron al dicho moro exercitando y dando e queriendo dar y pagar dichas pecunias y lamado de que lo tuvieron delante, lo tomaron preso y se lo levaron a la carçel y alli lo encarcelaron, sin iusticia ne causa alguna, sino por perturbar y enpachar lo officio de la Sancta Inquisicion y el servicio del rey nuestro sennor, no curando encara que el dicho moro les protestava que dava quenta

de las pecunias de su alteza y del officio suyo, faziendo fe de aquel, antes dezian aquellos dichos officiales de presidente e otros que no curavan de Inquisicion ni de letras reales ni de nada, e asi perseveraron de detener y perturbar dicho officio y exercicio et servicio de la maiestat del rey nuestro senor en grande preiudicio y danyos de su alteza y del dicho Pero Perez, como tenia dos mercaderes para recibir y vesitar dichas monedas e aquellos fueron parturbados, perdieron el tiempo y de sus mercaderias.

Por tanto *et aliter* el dicho Pero Perez como a procurador fiscal encara como a procurador e receptor de aquestas pecunias, requiere a vosotros muy reverendos padres e senores inquisidores que delante de vos y de vuestra audiencia le admetays la presente demanda y peticion como de fecho la pone e la da a vuestras reverendas senorias *in his scriptis* contra el dicho Jayme d'Ara, presidente de la Hermandat de la ciudat de Huesca, e contra officiales y consejeros del dicho officio, como rebelles y perturbadores del officio de la Sancta Inquisicion e de las recepciones de pecunias y del servicio del rey nuestro senor e como quiera pasar adelante dicha demanda, processo e causa, dando e posando todos aquellos actos y informaciones que se puedan dar y posar para que sea visto en el sacre consejo de su real majestat y del reverendo padre prior de Sancta Cruz, Inquisidor Ieneral y principal sobredicho, encara que requiere que este jube de Hermandat y los officiales que han cupido en perturbar dicho exerciico que sean suspensos de sus officios fasta que aya visto e determinado el dicho consejo dicha causa y asi fago fe *si et in quantum* de actos, procesos que son fechos contra ellos e asi presente dicha demanda e punicion, *salvo jure addendi corrigendi et cetera requirente et cetera*.

/f.3/ Ihesus. De parte de los reverendos senores inquisidores y vicario general de la heretica y apostatica pravedad residentes en la ciudad de Barbastro, e a instancia e requisicion del venerable mossen Pero Perez, clerigo procurador fiscal y ministro del sancto officio de la dicha Inquisicion sea fecho requerimiento e inhibicion a Jayme d'Ara, presidente de la Hermandad de la ciudad de Huesca, y a Johan Carnoy, su lugarteniente, y ad Anthon de Laspanya, verguero de la dicha Hermandad, que luego que el presente cartel de citacion y requerimiento por Pedro de Moros, nuncio del dicho sancto officio o por otros officiales de la dicha Inquisicion seran requeridos o el otro dellos sera requerido cara a cara o en las casas de sus propias habitaciones, libren restituezcan y liberamente suelten a Moferriz Marguay, moro de la dicha ciudad de Huesca, official del dicho Sancto Officio de la Inquisicion, specialmente diputado por el dicho procurador fiscal con licencia y consentimiento de los dichos senores inquisidores para coger y llegar en su nombres y por el las penitencias pecuniarias que en el dicho Sancto Officio de la Inquisicion por el delicto de la heregia se han penitenciado, como aquel injustamente y contra toda razon perturbando y enpachando el dicho Sancto Officio de la Inquisicin y la juridiccion y cognicion de aquel por la dicha razon a los dichos senores inquisidores pertenesciente detengan y aquel suelto luego a sus reverencias en al dicha ciudad de Barbastro remitan e inbien.

Y allende desto, sean citados y llamados personalmente los dichos Jayme d'Ara, Johan Carnoy y Anthon de Laspanya, officiales suso dichos, si personalmente han se pudieren, si no en las dichas casas de sus habitaciones para que dentro tiempo de tres dias, del dia de la presente citacion adelante corientes y siguientes, comparescan personalmente ante sus reverencias en la dicha ciudad de Barbastro a dar razones a una demanda criminal contra ellos y el otro dellos por el dicho procurador fiscal dada con apercebimiento que a los dichos officiales de la Hermandad y al otro dellos se haze que si lo suso

dicho recusaran hazer, lo que no se crehe, passado el dicho termino se procedera contra ellos y el otro dellos assi como contra perturbadores y empachadores del dicho Sancto Officio de la Inquisicion y segun que por el drecho sea buena razon se trobara ser fazedero.

Datum en la ciudad de Barbastro a ocho dias del mes de junio de l'anno de mil CCCC LXXXI

Frater Petrus Vallim et inquisitor

Martinus Ila, coinquisitor et vicarius generalis

Vincencius Orrit, assessor officii Sancte Inquissicionis.

/f. 4/ A todos y qualesquiere judges, notarios e otras qualesquiere personas a las quales la presente pervendra *et cetera*, yo Pedro Palacio, notario publico de la ciudat de Huesca e por auctoritat real por los regnos de Aragon y Valencia, certifico e fago fe que en la dicha ciudat de Huesca a VIII dias del mes de junyo del anyo mil CCCC LXXX uno, he recevido y certificado el predit instrumento publico por el qual consta como Pedro de Moros, nuncio de la Sancta Inquisicio, en presencia de mi dicho notario y testigos *inferius*, en virtud del present cartel e a instancia del magnifico mossen Pero Perez, procurador fiscal *et cetera* al magnifico Jayme d'Ara, judge de la sancta Hermandat de la ciudat de Huesca, e a Johan Carnoy, su lugartenient, e Anthon de Laspunya, vergueta, pora dentro tres dias comparezcan ante sus reverencias pora ohyr una demanda criminal *et cetera* juxta tenor del present cartel e a questo el dicho dia cara a cara, los quales dixo conocia, del qual son testimonys mosen Johan Villamana, clerigo, et maestre Pedro Valencia, cilurchico Osce.

E mas, con el present acto publico fago fe y relacion quel dicho Pedro de Moros, nuncio sobredicho, de mandamiento, segunt dixo, de sus reverencias pora que mediant el present acto publico ha scitado ha Bernart de Savayes, notario, e a Gracian Carnoy, consexeros de la dicha Hermandat, para que dentro tres dias comparezca ante sus reverencias pora ohyr una demanda criminal, e a questo el dicho dia cara a cara, los quales dixo conocio, de lo qual son testimonys quanto a la scitacion del dicho Bernart de Savayes, mosen Johan Villamana, clerigo, et Pedro de Urroz; e a la scitacion del dicho Gracian Carnoy, Betholomeu de Iedes, cutrero, et Johan de Puyal, habitantes de present en la ciudat de Huesca; et la scitacion del dicho Anthon de Laspunya son testimonios Johan Gilbert, scribient, et Johan Belenguer, mayor, habitantes en la dicha ciudat de Huesca.

Ex quibus reverendis fieri instrumentum et segunt todo esto mas largamente se demuestra por el dicho instrumento publico e porque ocupado de otros negocios el present en publica forma saquar no pude, fago la present certificacion scripta de mi propria mano et signada con mi acostumbrado sig[*signo*]num.

/f.5/ *In Dei nomine, amen. Noverint universi quod anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo primo, die videlicet intitulata sexta mensis junii, apud civitatem Osce*, ante la presencia del honorable Anthon de Laspunya, verguero del judge de la Hermandat de la dicha ciudat de Huesca, comparecio et fue personalment constituydo el muy venerable mossem Pero Perez, canonigo de la ciudat de Calatayut et procurador fiscal y receptor de la penitencias pecuniarias para la guerra de Granada para el rey nuestro sennor en la Sancta Inquisicion en las diocesis de Huesca y leyda, el qual en el dicho nombre, como receptor de las dichas pecunias, presentes mi notario e los testimonios infrascriptos, dixo al dicho Anthon de Laspunya, vergueta, tales o semejantes palabras en effecto contenientes *vel quasi*:

Que atendido e considerado que Mofferrix de Marguan, moro mercader habitant en la dicha ciudat, tiene cargo de recibir y exhigir las dichas monedas de las dichas penitencias por el dicho Pero Perez por quanto el dicho Pero Perez no tiene aquella abilidad en concoer dichas monedas, con consentimiento y voluntad de los predichos padres inquisidores fue dada la dicha facultat e cargo al dicho moro por su abilidad y porque seria mexor su alteza servido d'el, et sea notorio y manifiesto el ser collector susodicho de tres anyos e mas aqua y por tal tuvido y nombrado, y el dicho sennor mossen Pero Perez sea venido a la dicha ciudat por algunos negocios tocantes a la Sancta Inquisicion et al servicio del rey nuestro sennor e por recibir del dicho moro dichas pecunias que avia collectado et otros negocios, los quales sinse el dicho Monfferix de Marguan tractar o negociar no puede, et como sea venido a su noticia que el dicho Anthon de Laspunya, vergueta de la dicha Hermandat aya proceydo a capcion de la persona del dicho Mofferrix, collector suso dicho, por malicia sinse causa et por empachar el officio y libero exercicio de la dicha Sancta Inquisicion y enbargar y perturbar la recepcion de las dichas pecunias pertenecientes e tocantes al rey nuestro sennor para la dicha guerra, por tanto dixo al dicho Anthon de Laspunya, vergueta, que en continent saquase al dicho Mofferrix de la presion y lebrase aquel como el dicho Mofferrix fuese preso sinse causa ni instancia alguna in fragant malefficio y la pression suya fuese muy danyosa y viniese en grant danyo, prejuizo, menoscabdo y detrimento del exercicio del dicho officio y en deservicio de l'alteza del sennor rey.

En otra manera, dixo que protestaba, como de fecho protesto, contra el dicho Anthon de Laspunya, vergueta, de todos e qualesquiere danyos, penas et menoscabos de la dicha recepcion de pecunias que por causa de supresion indebita se sigue de la Sancta Inquissicion e deservicio del rey nuestro sennor e otras qualesquiere penas e cosas a el licitas protestar, de las quales cosas el dicho mossen Pero Perez [*pidio serle*] fecha carta publica una e muytas e tantas quantas de lo susodicho seran nece- / f. 6 / ssarias.

Et el dicho Anthon de Laspunya, vergueta, respondiendo a los susodicho dixo que el avia tomado presso a Mofferrix de Marguan por mandado de su superior y que, consultado con el, faria lo que deviese.

Presentes testimonios fueron a las susodichas cosas los venerables mossen Martin Cortiles, canonigo de la Seu de Huesca, et mossen Johan Ferrer de Villamana, presbitero habitantes en la dicha ciudat, clamados e rogados.

Et enpues de los susodicho, el dicho dia, mes et anyo suso calendados, el dicho sennor mossen Pero Perez, continuando sus actos e requisiciones fue a la casa del magnifico Jayme d'Ara, juge de la Hermandat de la dicha ciudat, et alli en presencia de mi dicho notario et de los suso nombrados testimonios demando a la mujer del dicho Jayme d'Ara que era del, a lo qual respuso la dicha su muxer que no stava en casa ni sabia donde era.

Et alli como la presencia del dicho sennor judge de la Hermandat haver no pudo, fizo alli en su casa et delante la dicha su mujer el suso dicho acto con aquellas descendencias, requisiciones, protestaciones, clausulas e cautellas que de la parte arriba sta recitado, protestado e requerido, de las quales cossas requirio a mi dicho notario serne fecha carta publica, *ut supra*.

Testimonios fueron a las suso dichas cosas presentes los dichos mossen Martin Cortiles et mossen Johan Ferrer de Villamana.

Et enpues de aquesto los dichos dia, mes e anyo susodichos, el dicho sennor mossen Pero Perez en el nombre suso dicho continuando sus actos y requisiciones, no pudiendo haver la presencia del judge mayor de la

Hermandat de la dicha ciudat, comparecio et fue personalment constituydo delante de los honorables Johan Carnoy, lugarteniente del dicho juge de Hermandat, et de Johan Garcia, notario ciudadano de la dicha ciudat et procurador de la dicha Hermandat, a los quales fizo la misma requesta, es assaber que como el dicho Monfferriz Marguan, moro, fuese et sea collector de las dicha specunias como dicho ha et el sea venido a esta ciudat por recibir las dicha specunias del dicho Monfferriz et passar cuentas con el et otros negocios tocantes a la Sancta Inquisicion et al servicio del rey nuestro sennor en la mesma forma e manera que de la parte de arriba sta dicho, narrado y especificado, por tanto requirio al dicho lugarteniente que el en continent librasse al dicho Monfferriz de la presion, porque por ello recebia grant danyo y menoscabo la Sancta Inquisicion y redundava en deservicio del rey nuestro sennor *prout supra*. En otra manera, que protestaba, como de fecho protesto, de qualesquiere danyos, menoscabos, penas en la forma y manera que de part de arriba sta dicho y protestado per narrado.

Et asimismo requirio al dicho Johan Garcia, procurador de la dicha Hermandat dixese si se avia dado apellido del dicho Monfferriz Marguan, moro, o si avia informaciones pora que mereciese ser preso o si lo avian preso a instancia de parte alguna, en otra manera que protestaba contra el *prout supra, requirens fieri instrumentum ut supra*.

Et el dicho Johan Carnoy, lugarteniente, dixo y respuso que bien a drechas /f.7/ no sabia que el dicho Monfferriz Marguan estuviese preso, pero que el plegaria el consejo de la Hermandat y que si el consejo lo hordenaria que seria contento librarlo, pero que en otra manera no lo libraría, pues su superior lo avia fecho tomar.

Et el dicho Johan Garcia, procurador de la dicha Hermandat, dixo et respuso que no havia informaciones ni apellido por el dado para que pudiese ser tomado el dicho Monfferriz ni sabia porque causa lo avian tomado ni lo podian tomar.

De las quales cosas susodichas el dicho sennor mossen Pero Perez requirio a mi infrascripto notario ser ne fecha carta publica una e muchas e tantas [*veces*] quantas de los susodicho seran necessarias.

Fecho fue todo lo susodicho, dia, mes, anyo e lugar suso calendados.

Presentes testimonios fueron a todo lo suo dicho los dichos mossen Martin Cortiles et mossen Johan Ferrer de Villamana, clamados y rogados. Sig[*signo*]no de mi, Luys Gomez, habitant e notario publico de la ciudat de Huesca e por actoridat real por toda la tierra e sennoria del serenissimo sennor rey de Aragon, qui a las suso dichas cosas ensemble con los testimonios de suso nombrados present fue, et aquellas empart scrivie, en part scrivir fize, consta de raso y corregido do se lie "Villamana", et cerre.

/f.7v/ *In Dei nomine, amen. Noverint universo quod anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo primo, die vero intitulata sexta mensis junii, in civitate Osce, en presencia de mi, notario, e de los testimonios de yuso scriptos, fue personalmente constituydo Mofferrix de Marguan, moro habitant en la dicha ciudat, el qual dreçando sus paraulas e dezir a mi, dicho notario, presentes los testimonios infra scriptos, dixo en efecto que atendido que el dicho Mofferrix fuesse lugartenient de receptor de los penitenciados de la Santa Inquisicion por el senyor mossen Pero Perez, receptor principal de lo susodicho y estando por spedir algunos negocios a cerca lo susodicho, el dicho dia Anthon de Laspunya, como vergueta de la Santa Hermandat lo huviesse preso por mandamiento, segunt el dicho vergueta dezia, del magnifico don Jayme d'Ara, judge mayor de la Santa Hermandat de la dicha ciudat, e lo levasse preso a la carcel segunt que yo notario e los testimonios*

deyuso scriptos a ojo veyeramos, que requeria e requirio al dicho Anthon de Laspunya, vergueta susodicho, que desistiese con efecto e de continent e sin mora alguna de la capcion e detencion de la persona /f.8/ del dito Mofferrix, official suso dicho de la dicha santa Inquisicion. En otra manera dixo que protestava e protesto contra el dicho judge de la Santa Hermandat, maguer absent, por haver fecho tal provision de capcionar su persona e contra el dicho Anthon de Laspunya, vergueta susodicho por haver exsecutado indebito e insolito contra los oficiales de la Santa Inquisicion e protesto encara contra los ditos judge e vergueta de todas aquellas cosas, penas, censura, expensas, danyos y menoscabos que al dicho Mofferrix heran lictas e devidas de protestar e le convendrian fazer e justener en qualquiere manera, requiriendo segunt que de fecho requirio de todo lo suso dicho por mi, notario suso e infra scripto, seerle fecha y testificada carta publica en testimonio de verdat.

E el dicho Anthon de Laspunya, vergueta suso dito, en las protestaciones e requisiciones por el dicho Moferrix de Marguan contra el dicto nomine fechas no consintiendo, antes ad aquellas expresament contradixendo e respondienddo a lo susodicho, dixo que como el huviesse fecho y esegutado el mandamiento de su mayor y fuese mero exsecutor e conocimiento de causas no huviesse que no consintia ni consintio en lo que el dicho Moferrix de Marguan habia dicho ni protestado, e con esto lebo preso al dicho Mofferrix de Marguan, segunt que yo notario e los testimonios suso e deyuso scriptos a ojo veyemos.

De las quales cosas todas todas (*sic*) e cadaunas el dicho Mofferrix en el dicho nombre protestando, *prout supra* contra los dichos judge e vergueta susodichos, requirio a mi notario a mi notario (*sic*) le fiziesse e testificase carta publica, *quod fuit actum ut supra, die mense, anno et loco quibus supra*.

Testes fuerunt predictis presentes electi et nominati Johannes d'Ipas e Ramon de Santa maria, capatero, habitantes en la dicha ciudat de Huesca.

Sig[*signo*]no de mi Domingo Lopez de Ceresuela, habitant en la ciudat de Huesca e por auctoridat real notario publico por toda la tierra y senyoria del serenissimo senyor rey de Aragon, qui a las susodichas cosas todas y cadaunas, ensemble con los testimonios de suso nombrados, present fue e aquellas e aquesto de mi propria mano scrivie e mi signo acostumbrado aqui pose en testimonio de verdat. Consta de raso y depues emendado en la segunda plana alli do se lie "por haver exsecutado indebito e insoli", consta mas en la present mi signatura de raso, alli do dize "de suso", et cerre.

Die XI junii, anno M^o CCCCLXXXI, coram dictis reverendis dominis inquisitoribus et vicario generali comparuerunt Johannes Carnoy, locumtensis judicis Germanitatis civitatis Osce, et Gracianus Carnoy, consiliarius eiusdem judicis Germanitatis, qui juxta citacionem eiusdem mandato dominis dictorum Inquisitorum factam se coram dictis inquisitoribus se reputarunt et dicti domini inquisitores intendo habuerunt pro reputatos infra tempus citacionem et interrogarunt eosdem qui interrogati, responderunt prout in dicta interrogationem continetur, facta submissionem pro eos inquisicioni prout forma solita et consueta.

Die XIII^a junii, anno MCCCCLXXXI, Barbastri, coram dictis reverendis dominis inquisitoris et vicario generali comparuit Jacobus d'Ara, civis civitatis Osce, scitatus cum dicti domini inquisitoris et vicarius generalis mandarunt quarum non exiat a presentem civitatem Barbastri absque licenciam et mandato suarum reverenciarum. Et dictus Jacobus d'Ara dixit se in predictis minime consentire, ex quibus re fieri instrumentum.

Testes Jacobus Felip, scutiffer habitantis civitatis Osce, et Petrus de Moros, nuncius Inquisicionis.

Die XV junii, anno MCCCCLXXXI, reverendi domini inquisitoris et vicarius generalis de consilio et cetera licenciarunt dominum Jacobum d'Ara et dixerunt cum nunc teneri ad amplius comparensu nech iudicium continuandum. Et post Pero Perez, procuratoris fiscalis quo ad vergarum Germanitatis per citatum non comparente requisi esecutari. Et dicti domini inquisitoris de consilio et atento quod a dictorum nunciarum pervenit quod dictus Anthonius de Laspunya verguerus post citacionem eisdem factam statit in presente civitate et recusavit comparere, ymo tamquam llicenciarum receserunt quatenus reputarunt e cum in hiis scriptis scitarunt et mandarunt prosecuti publicari et concesserunt brevia in forma.

131

1491, octubre, 6-12. HUESCA.

Reunión del consejo de la ciudad de Huesca para proceder a la elección de jurados para 1492. Martín de Gurrea, señor de Argavieso y comisario real para la renovación de las bolsas, da lectura a una carta de Fernando II, fechada el 26 de agosto en la Vega de Granada, por la cual el rey reclama la sumisión de los oficios.

- AMHu, Concejo, ms. 18, Actas 1490-1491, ff. 42v.-45.

Die VII mensis octobris, anno M^o CCCC LXXXI, en las ditas Casas de la Caridad, Vicient Navarro, verguero, fizo fer relacion que havia clamado el consello de la dita ciudat, de mandamiento de los senyores prior e jurados de la ciudat, por cedula, iuxta las ordinaciones de la ciudat, pora el present dia, ora e lugar.

E ajustado el dito consello dentro las ditas casas, intervinieron en aquel los siguientes: primero, don Martin de Lanacha, justicia, Jayme Bolea et Jayme Olzina, jurados; Pedro de Moros, Jayme d'Ara, micer Johan Serra, Johan del Molino, micer Bertholomeu del Molino, Bernart de Savayes, Pedro Franco, Johan de Sant Vicien, micer Johan de Paracuellos, Johan Garcia, Vicient de Laluenga, Guillem de la Font, Guiralt Çolivera, Johan de la Fuent, notario, Domingo Betorz, menor, Gracian Carnoy, Johan de l'Abadia, Martin de La Raga, texidor, ciudadanos e consexeros Osce, et de si todo el dito consello, consellantes et cetera.

En el dito consello fue personalment constituydo el magnifico senyor Martin de Gurrea, senyor del lugar de Argavieso, comisario del rey nuestro senyor a insacular los officios de la dita ciudat e dreçar las bolsas e regimiento de aquella, el qual presento a los ditos senyores justicia, jurados e consello la dita su comission real patent, sellada en su forma figura, rogándolos de su parte e mandado de parte del dicho rey nuestro senyor fizissen lo contenido en ella, en otra manera et cetera.

Et los ditos senyores justicia, jurados e consello, recibida la dita comission real con aquellas subjecciones et reverencias devidas, mirando seer los deveres en lugar de obediencia, et leyda aquella ante el dito conçello, dixeron que eran aparexados fazer e seguir lo que su majestat mandaba e manda.

De las quales cosas requirio el dito comissario por mi, notario, fazer instrumento de et sobre la deliberación e cumplido mandamiento de la dita real comission.

E ydose el dito senyor comissario del dito consello, fue deliberado e sumado en el dito consello lo siguiente:

Primo, fue puesto en caso en el dito consello por el dito Jayme Bolea, jurado e lugarteniente de prior de jurados, que como arriba havian visto, el dicho senyor de Argavieso, como comissario real, havia presentado su comission et entendie ende fer a ella, e veyan con quanta clemencia el senyor rey queria se fiziese la dicha insaculación, la qual havia de fazer e dito comissario con juramento de personas de la ciudat, como antigament se havia acostumbrado fazer.

Et a otra parte, parecia a algunos ciudadanos que, al dicho comissario, por ser persona que representaba su alteza et por el ser tan aferado a la ciudat, que se le devía fazer algun presente, que viesen que les parecia.

Fue deliberado por el dito consello e sumado por el dito senyor lugarteniente de prior que, iuxta la antiga costumbre de la ciudat e tenor de la dicha comission, mandassen a los [*jurados*] o priores de los [*barrios*] o quartones de la ciudat fiziessen su assignacion de personas para juramento en la dicha insaculacion et hordinaciones de la ciudat, segunt que se devia fazer e asignar las personas, asi por los dichos quartones electos hoviesen de ser nombradas et bolsados por el concello de la dita ciudat, et aquellas hoviessen de intervenir en la dicha insaculación con el dicho senyor comissario, pora quales se faria la dita eleccion e intimacion a los quartones. Remetieron a los ditos oficiales [*ilegible*] dito poder e mandaron a los otros oficiales fiziesen [*ilegible*] al dito comissario quanto e como a ellos fuesse visto et de lo que costaria. Remetieron a los ditos bolseros mandasen fazer albaranes.

Consello

Die XII mensis octobris, anno M^o CCC LXXXI, Osce, et en las ditas Casas, Pedro de Urroz, corredor publico de la dita ciudat, fizo fe y relación a mi, Martín de Almorabet, notario, que el de mandamiento de los senyores prior, jurados de la dita ciudat havia clamado el consello de aquella, iuxta las hordinaciones de aquella. E ajustado el dito consello dentro las ditas Casas, intervinieron en él los siguientes: primo, don Martin de Lanacha, justicia, don Jayme Bolea, jurado e lugarteniente de prior, Jayme Olzina et Anthon Perez [*ilegible*], jurados; Pedro de Moros, micer Johan Serra, Johan de Sanguesa menor, Johan del Molino, Jayme d'Ara, micer Johan de Paracuellos, micer Bertholomeu del Molino, Blasco Serra, Bernart de Savayes, Ramon Olzina, Pedro Franco, Johan Gracia, Guillem de la Font, Guiralt Çolivera, Vicient de Laluega e Johan de l'Abadia, Johan de San Vicient, Bernart [*ilegible*] Domingo Betorz menor, ciudadanos e consellers Osce, et de si todo el dito consello, consellantes e consello fazientes, tenientes e representantes

En el dito consello comparecio e fue personalmente constituydo el magnifico mossen Gil de Palomar, alias de Gurrea, senyor de Argavieso, el qual propuso e dixo que el, por mandado del rey nuestro senyor, havia venido a la presente ciudat con comission real para poner en asiento e insacular los officios de aquella e fazer regimiento por via de caso et hordinaciones para el buen estamamiento e reposo de la dicha ciudat e pora que el dicho estamamiento e sosiego de la ciudat fuese bueno e toviese pora muchos tiempos, era de necessidat concordar e fazer hunion entre la ciudat, ciudadanos della con los infançones e capitol dellos de la dicha ciudat, e pora fazer la dicha concordia e hunion havia trabajado asi con los justicia, prior e jurados et asignados porque de la dicha ciudat, como con el capitol de infançones et con ellos, pora traher las cosas e diferencias entre ellos pora el bien pacifico estamamiento e regimiento de la dicha ciudat e servicio de la divina e real majestat, e que de ello no havia podido dar devido [*ilegible*], por las diferencias entre ellos son antigas e malas de concordar.

Et que el dia ultimo pasado havia estado en el dicho capitol de los dichos infançones pora mucho exhortarles e rogarles que hoviessen de toma apuntamiento con la dicha ciudat e ciudadanos de aquella acerca el dicho regimiento e diferencias que entre ellos eran e que no los havia podido traer por muchas razones que les havia fecho, salvo que con acto publico capitularmente havian remetiado e remetido los officios de la dita ciudat et o aquella parte que les havia en ello en el dicho rey nuestro senyor pora que su alteza disponiese dellos a su mera e libera voluntat.

Et vista la dicha renunciacion e remission, no havia tenido mas razones pora ellos, pues todo lo remetian a su alteza, que intimando a los ditos justicia, jurados e consello lo sobredito, dixo que la voluntat del rey nuestro senyor era et asi se les intimaba e intimo de parte de su alteza que los ditos justicia, jurados e consello pora el bien et estamiento de la cosa publica de la dicha ciudat, lexassen, diessen e remetiessen los dichos officios de la dicha ciudat que insaculados eran en aquella pora sallir por redolino pora el regimiento de la dicha ciudat al dicho senyor rey nuestro senyor pora que de ellos dispudiese e mandase su real excelencia a su propia voluntat, et que en ello sería muy servido su alteza et fiassen della el buen gualardon et pago que dello daria a la dicha ciudat, porque faziendo asi parecia ser fieles subditos e vasallos suyos e guardaria mucho los privilegios e hordinaciones de la dicha ciudat pora el buen stamiento e regimiento della.

Que le respondiesen su parecer e voluntat, *et cetera*.

Fue respondido por los dichos senyores justicia, jurados e consello a la dicha su propossicion fecha pora ellos por el senyor comissario en la forma siguiente:

Respuesta fecha por el dito consexo:

Oyda et entendida la dicha propossicion e intimacion fecha a los dichos justicia, jurados e consello por el dicho senyor mossen Martin Gil de Palomar, alias Gurrea, comissario, fue a su senyoria respondido por el dito consello concorde e sumado por el dito Jayme Bolea, jurado e lugarteniente de prior, que la ciudat e ciudadanos de aquella reconocian los officios de la dicha ciudat et regimiento della havian seydo el fundamento de la dicha ciudat de los rey e reyes que fueron d'Aragon, los quales con sus privilegios e mercedes reales los dichos regimiento e officios daron a la dicha ciudat e ciudadanos della et al principio dellos por elecciones de los quartones de la dicha ciudat e depues succesivamente por regimiento de saco e suerte de redolinos con et hordinaciones dadas por los dichos reyes o comissarios de sus majestades e confirmados los dichos privilegios reales e dado de nuebo por el poderoso rey nuestro senyor, agora bienaventuradament regnant, e por mossen Johan Ferrandez de Heredia, cavallero, Regent el officio de la Governación en el dicho regno, e su asesor, comissarios de su alteza havientes poder para ello, de la qual inbursacion fue servida su alteza de cinco mil sueldos, han estado e seydo regidos los dichos officios por la dicha ciudat e ciudadanos della et servados los dichos privilegios et hordinaciones por los dichos reyes nuestros senyores et en tal uso e possession de la dicha ciudat havia estado et esta en el regimiento de los dichos officios de tanto tiempo aqua que no era ni es memoria de honbres en contrario.

Et quanto quien los ditos capitol e infançones de la dicha ciudat haviesen renunciado la porcion que les cabia en los ditos officios o la parte que en ellos tenian en su alteza, le havian dado e renunciado cosa e porcion que participio ni mando no tenian ni tienen en la dicha ciudat, porque si algo o porcion tenian en los dichos officios ya al tiempo que los dichos Regent el officio de la Governacion e su asesor por parte de su alteza fizieron la dicha

inbursacion e daron regimiento a la dicha ciudat por suerte tiempo de [ilegible] por mas de nuebe anyos renunciaron a los dichos officios de la dicha ciudat e quanta parte e porcion en ellos tenian, et si agora han renunciado e dado los dichos officios al dicho senyor rey, no le han dado ni servido de cosa ninguna. Empero, si su alteza de los officios de la dicha ciudat que por suerte de redolino se sacan e sallen en cada un anyo en aquella et de presente eran insaculados pora ser stractos en virtud de los hordinaciones de la dita ciudat pora el regimiento de aquella ha de ser servido por los ditos justicia, jurados, consello de ciudadanos, de et a quienes son e pertenecen los dichos officios por los dichos privilegios et hordinaciones dados et atorgados a los dichos ciudat e ciudadanos por los dichos reyes nuestro senyores o comissarios de sus excelencias, que plazia e plazio, consentian e consentieron los ditos justicia, jurados et consello de la dicha ciudat que, constando a ellos de la voluntat del rey nuestro senyor en que su alteza sea servido en darle los dichos officios de la dicha ciudat, que en cada un anyo por suerte de redolino sallen et se sacan et devían ser stractos de las bolsas de los officios de la dita ciudat que de present estan insaculados pora el regimiento della por el consello de la dita ciudat en virtud de sus hordinaciones dadas por los ditos regent la Governacion et su asesor, comissarios por su majestat, que agora pora entonces et la dita por agora los dichos officios fuessen del dicho senyor rey e a disposicion de su real excelencia pora fazer dellos a su propia voluntat.

Suplicando le suplicaron ad aquella por su clemencia sea contenta, que el regimiento e governacion de la dicha ciudat se dignedca a los ciudadanos de aquella como les perteneciese por los dichos privilegios e hordinaciones de la dicha ciudat. Et la nominacion de los dichos officios fazedera le suplicaban e suplicaron fuese su mercet fazerla en las personas que fasta aqui havian tenido e regido los dichos officios de la dicha ciudat, e no de otras personas strangeras ni de la dita ciudat, que en los ditos officios no havian stado ni regido, salvo de los ciudadanos de la dicha ciudat, como bien lo havia fecho et etorgado a la insigne ciudat suya de Çaragoça.

Et no res menos, suplicaron su alteza se digne por la presente no derogar los privilegios, statutos et hordinaciones de la dita ciudat, ante queden en su firmeza e valor et sean por aquella lohados, attorgados e confirmados.

Et plazia los ditos justicia, jurados e consello que por las presentes suplicaciones no sean derogados ni perjudicados en alguna cosa los dichos plazimientos e consentimiento fechos por ellos de los ditos officios al dicho senyor rey.

De las quales cosas el dicho senyor Martin de Gurrea requirió por mi notario fazer publico instrumento. *Fiat large.*

Presentacion de carta real fecha al dito consexo por el dito comissario

Fechas las cosas suso dichas en el dito consexo, el dicho senyor Martin de Gurrea, comissario suso dito, aceptando como acepto por parte del dicho senyor rey los dichos libramientos e consentimientos de los dichos officios [ilegible] a los dichos justicia, jurados e consello, la voluntat del dicho rey nuestro senyor en que seria servido tener su alteza los dichos officios, presento e intimó a los dichos justicia, jurados e concello una carta missagera, closa e cerrada, de su majestat, sillada con el sillo real, e dezia el sobrescripto:

“A los amados e fieles nuestros los justicia, prior, jurados oficiales e consexo de la ciudat de Huesca”, requiriendo les fiziese et exseguiesen lo contenido en la dita carta, la qual, recebida por los ditos justicia, jurados e consexo con aquella subjectiva e reverencia devida poniendose aquella alto en sus cabeças, mandaron aquella por mi, notario sobredito [seyer leyda], e leyda

en el dito consexo como fue obierta e leyda por mi, dito notario, et es del tenor sigüient:

“Vos, amados e fieles mios los justicia, prior, jurados oficiales e consexo de la ciudat de Huesca. El rey.

Amados e fieles mios, porque nos, como rey y cabeça de la republica, queremos entender por el descanso de nuestra real conciencia en la reformación del regimiento desta ciudat, lo qual buenament fazer no se puede sino haviendo a nuestras manos e poder el regimiento et los officios della, por ende vos encargamos que no procedays ni vos ajunteys a fazer extraccion alguna de oficiales e personas que tengan el regimiento de la dicha ciudat, ante remitays la creacion dellos a nos, segunt que las ciudades de Çaragoza e Calatayut lo han fecho, e si lo contrario faziesedes, lo que no crehemos, por la presente declaramos las personas que vosotros eligireys e sacareys por personas privadas e queremos que no sean havidas por oficiales, antes vos mandamos que fasta que nos hayamos fecho nuestra nominacion pora los ditos officios, tengan e rijan aquellos los mesmos que deputen los que son e tienen, guardando vos de fazer lo contrario por quanto haveys [*ilegible*] nuestro servicio.

Datum en el nuestro real de la vega de Granada, a XXVI de agosto, mil CCCC LXXXI.

Yo el rey.

Coloma secretario”.

La qual letra suso inserta, así leyda, los dichos senyores justicia, jurados e consexo, vista et entendida aquella e cosas en ella contenidas, et por ella visto la voluntat del dicho rey nuestro senyor, dixeron que eran prestos fazer lo que su alteza mandaba por la dicha su carta, et que no proceyrian a extracción de los dichos officios, ante havian et havieron por fecho los dichos, con plazimiento e consentimiento de los dichos officios al dicho senyor rey con la dicha suplicacion e plazimiento por ellos arriba fechos a su majestat, de las quales cosas el dicho senyor comissario *requissivit facere instrumentum et cetera. Fiat large.*

Testes qui supra proxime.

Consexo.

Et fechas las cosas supradichas, dia, mes, anyo, ciudat e cosas de la dita ciudat el dicho Pedro d'Urroz, corredor publico de la dicha ciudat, fizo fe y relación a mi, notario, presentes los testimonios infrascriptos, que el, de mandamiento de los dichos senyores jurados de la dicha ciudat, havia clamado el consexo de aquella con voz de crida publica e son de trompeta por los lugares acostumbrados de la dicha ciudat [*començando*] fuera los muros de piedra de aquella, iuxta las hordinaciones de la dicha ciudat.

E justado el dicho consexo en las dichas Casas, do e segunt otras vegadas *et cetera*, en el qual consexo intervinieron e fueron presentes los siguientes: primo, Martin de Lanacha, justicia, Jayme Bolea, jurado e lugarteniente de prior, Jayme Olzina et Anthon Perez, jurados; Pedro de Moros, maestre Johan Serra, Johan de Sanguessa menor, Johan del Molino, Jayme d'Ara, micer Johan de Paracuellos, micer Bertholomeu del Molino, Bernat de Savayes, Ramon Olzina, Pedro Franco, Johan Garcia, Guillem de la Font, Guiralt Çolivera, Vicient de Laluega, Johan de l'Abadia, Pascual d'Aguas, Pascual de Callen, Martin de Porras, Johan de Borrastre, Pedro de Longares, Johan de Bolea, Johan de Santa María, Johan de Matehu mayor, Pedro Almaçan, Jayme Tafalla, Johan de Samillan, micer Johan Sera menor, Jeronimo Mo[...], Pedro Latras y Johan de Berdun, micer Johan Ferrando, Martin de Tray, Johan de Sant Vicient, Bernart Ortoneda e Domingo Betorz

menor e Jayme de de Tray, ciudadanos vezinos e habitantes de la dita ciudat, e desi todo el dito concello, concellantes *et cetera*.

Fue puesto en caso en el dicho consexo por el dicho jurado, lugarteniente de prior, en presencia del dicho senyor Martin de Gurrea, comisario, que el presente dia el dicho comissario por parte de su alteza fizo al consexo de la dita ciudat la propossicion e intimacion arriba en el acto del dicho consexo contenida.

Et depues les havia presentado la carta de su alteza suso inserta, por las quales propossicion e carta el dicho consexo, por servir su Majestad, havia no solo consentido en que no proceyran a extraction alguna de los officios de la dicha ciudat, mas haun haviam consentido e plazido que los dichos officios de la dicha ciudat que salían por suerte de redolino et de presente estaban insaculados, fuesen del dicho rey nuestro senyor e pora fazer dellos su voluntat. Et que por intimar las cosas suso dichas al dicho consexo, lo haviam mandado juntar e clamar, que viessen que les parecia.

Fue deliberado por el dito consexo, concorde e sumado por el dito jurado e lugarteniente de prior que, visto lo que havia fecho el dito consexo, era et lo haviam fecho por servir al rey nuestro senyor, que haviam et havieron por fecho todo lo suso dicho e por los dichos justicia, jurados e consexo plazido e consentido con la dicha suplicación e plazimiento, et loharon et aprobaron aquello *et cetera*, segunt arriba se contiene. De las quales cosas el dicho comissario *requisivit fieri instrumentum et cetera. Fiat large*.

Testes Martín d'Era, notario, et Rodrigo d'Ordas, scutiferi Osce.

132

1497, enero. BURGOS.

Fernando II comunica a los oficiales del concejo de Huesca que les remite la nueva nominación de cargos municipales para el año próximo, ordenándales dar lectura pública a su mandato y respetarlo.

— AMHu, *Concejo*, leg. 55, n° 3.999.

El Rey

Amados e fieles nuestros. Con la presente vos enbiamos la nomina de las personas por nos nombradas para los officios dessa ciudat poral año presente, cerrada y sellada. Mandamos vos que luego que la presente vierdes, tomeys a Martin de Almorabet, srivano dessa ciudat o a su sustituido y fagays con acto publico abrir y publicar la dicha nomina y tener por officales dessa ciudat las personas nombradas en ella segunt y de la manera contenida en la dicha nomina, y no fagays lo contrario ni lo dilateys por quanto haveys caro nuestro servicio.

Data en Burgos, a [blanco] de enero del año M CCCC LXXXVII.

Yo el Rey

Coloma Secretarius

1497, mayo, 5. BURGOS.

Fernando II autoriza al lugarteniente de zalmedina a llevar una vara o bastón similar al que porta el de Zaragoza, para que se conozca que ejerce jurisdicción civil y criminal.

- AMHU. Concejo, leg. 66-2, nº 4.224.

Nos, don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorquas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e de las Islas de Canaria, conde de Barchinona, señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Rossellon e de Cerdaña, marques de Oristan e de Gociano.

Por quanto havemos entendido que el lugarteniente de iusticia de la ciudad de Huesca, como quier que tiene exercicio de jurediction en la dicha ciudad assi en lo civil como en lo criminal, no lieva insignia alguna para ser diferenciado de los otros e conocido por official exerciente jurediction, por lo qual se siguen e pueden seguir algunas resistencias e otros scandalos en desservicio nuestro, por tanto querientes aquellos obviar e devidamente proveer, con tenor de las presentes, de nuestra cierta sciencia e deliberada, damos licencia permissio e facultad al lugarteniente de iusticia que agora es o por tiempo sera en la dicha ciudad que, sin incorrimiento de pena alguna, pueda traer e trayga baston de palo, segun e de la manera que lo trahe el lugarteniente de calmedina de la ciudad de Caragoca, el qual baston trayga el lugarteniente que agora es durante el tiempo de su officio, e assi successivamente los otros lugarestenientes que daqui adelante seran en la dicha ciudad.

Mandantes al iusticia, prior, jurados, calmedina, bayle y otros oficiales de la dicha ciudad e al conseio e conceio de aquella e otras qualesquiere personas a quien pertenezca, so incorrimiento de nuestra ira e indignacion e pena de mil florines de oro de los bienes de aquel de vosotros que lo contrario feziere exigidores, e a nuestros cofres aplicadores, que la presente nuestra licencia, permissio e facultad e todas e cadaunas cosas en ella contenidas tengan, observen e cumplan, tenir e observar las fagan inviolablemente e no fagan ni permittan sea fecho lo contrario en algun manera, por quanto la gracia nuestra tiene cara e la pena sussodicha desean evitar.

En testimonio de lo qual mandamos fazer las presentes, con nuestro sello secreto en las spaldas sellada.

Dada en la ciudat de Burgos, a Vº de mayo, en el ano de la Natividad de Nuestro Señor mil quatrocientos noventa e siete.

Yo el rey.

Dominus rex mandavi mihi Joanni de Coloma, visa per vicecancellarium Albanell, regentem cancellariam, et Simonem Royz, pro generali thesauro.

Ieronimus Albanell, regens cancellariam.

Simon Ruyz, pro generali thesauro.

1497, octubre, 21. SALAMANCA.

Fernando II nombra dos sustitutos para los cargos de bolsero y capdeguayta, fallecidos con motivo de la epidemia de peste que castiga a la ciudad de Huesca, y les encarece que hagan rogativas para librarse de la enfermedad.

- AMHu, Concejo, leg. 66, n. 4.223

El Rey

Amados e fieles nuestros. Vimos vuestra carta, e quanto a la translacion del monesterio de Montearagon a la çudat de Çaragoça, despues ara que vos screvimos sobr'ello, no se nos ha hablado tal cosa.

De la muerte del bolsero e cabo de guayta dessa çudat, nos desplaze, y mas de la pestilencia que en ella anda. Plegam a nuestro Señor darle buena sanidat. Deveys continuament hazer processiones y otras devociones, que en tales cosas el verdadero remedio es recorrer a Dios y a su gloryossa madre. En logar del bolsero que fallecio, queremos que acabe de servir el officio Pedro Barluenga, padre del muerto y tutor de su fija; y en logar del cabo de guayta que fallecio, llamado Jorge d'Estahun, queremos acabe de servir el dicho officio Pedro Nissano, tutor de los fijos del muerto, segun vereys por la carta de nominacion que sera con la presente. Fazet que les sea presentada porque no se escusen de regir los dichos officios.

Data en Salamanca, a XXI dias del mes de octubre del año mil CCCC LXXXVII

Yo, el rey.

Calcena pro Secretario

1527, junio, 16-18. HUESCA.

Fragmento de la declaración de testigos en relación con el asesinato de Pedro de Arbués, en 1485, en el proceso seguido contra Manuel Lunel, prior de jurados de la ciudad de Huesca.

- AHPZ, Inquisición de Aragón, caja 23, n° 7.

Die XVIº junii, anno predicto, in dicta civitate

Eodem die, coram dicto reverendo inquisidor comparuit Alfonso el pintor, vezino de la present ciudad de Huesca, testis productus et cetera, qui juravit et deposuit prout sequitur:

Dize el present depositant *inter alia* que quando mataron a maestre Epila, inquisidor *olim*, este present depositant se sallio enta la tallada, y yendo por la carrera lo alcanço Manuel Lunel, vezino desta ciudad, y riendo dixole:

— "No sabeys que han muerto al inquisidor en Caragoça".

Y estando assi llego a ellos Jayme del Rey, confesso desta ciudad, riendo tambien de la dicha muerte. Dixo este depositant:

—"O sancta Maria, muerto lo han".

Dixeron reyendo:

—"Si, a la fe", y assi se fueron por la carrera adelante, reyendo.

Et empues vie como se assentaron en la barberia de Bartholomeu Viturian, confesso desta ciudad, y quando fue alli o passaba este depositant,

oyo que dixo el dicho Lunel si comiese con ellos, y quando dixo estas palabras estaban presentes Goncalvo de Mora y Jayme Navardun, de la present ciudad.

[18.VI. Frances de Rosillo, escudero] Dize el present depositant ser verdad que oyo dezir a Jayme Navardun, vezino de la ciudad de Huesca, hablando de la muerte del inquisidor maestro Pedro Epila, havia un joven llamado mossen Lunel, que la muerte del inquisidor era y estava bien e que los malos fuessen castigados y los buenos ençalçados, demostrando le plazia la dicha muerte.

APÉNDICES PROSOPOGRÁFICOS

**1. JURADOS Y OFICIALES DEL CONCEJO DE HUESCA,
SIGLOS XIII-XV**

**2. CONSEJEROS DE LA CIUDAD DE HUESCA, SIGLOS
XIV-XV**

**3. PROSOPOGRAFÍA DE LOS CARGOS DEL CONCEJO
DE HUESCA, SIGLOS XIV-XV**

**JURADOS Y OFICIALES DEL CONCEJO
DE HUESCA, SIGLOS XIII-XV**

AÑO 1207 - III

REF CDCH, nº 683 (Libro de la Cadena)

PRIOR

JUSTICIA Pedro de Sarvisé

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º Pedro de Avena

JUR. 3º Pedro de Valle

JUR. 4º Guillermo de Briva

JUR. 5º Pedro Gil

JUR. 6º Ramón de doña Blanca

JUR. 7º Juan Carbonel

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART. Mateo del Mas

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1226 - XI -13

REF CDCZ, nº 54 y 55

PRIOR

JUSTICIA

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º Pedro Bonanat

JUR. 3º Adam de Barbastro

JUR. 4º J(uan) de Sesa

JUR. 5º Portolés Zapatero

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS Jurati et probi homines

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1227 - IV - 1

REF DM, n° 14

PRIOR

JUSTICIA

JUR.1° INF.

2° INF.

JUR. 2° Adán de Barbastro

JUR. 3° Juan de Monzón

JUR. 4° Pedro Barbin

JUR. 5° Portalesio

JUR. 6°

JUR. 7°

JUR. 8°

JURADOS Eodem anno (...) juratorum civitatis (...) et quibusdam aliis eorum sociis

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1°

ALMUT. 2°

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1227-IV-1

REF DM, nº 14 = CDCZ nº 57

PRIOR Hugo Martín

JUSTICIA

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º Pedro Bonanat

JUR. 3º Ramón Gaucelm

JUR. 4º Galardo de Briva

JUR. 5º Domingo Ferrer

JUR. 6º Berenguer Marqués

JUR. 7º Pedro Sora

JUR. 8º Pedro Masel

JURADOS Juratis et probis hominibus. Per se et alios juratos et totum concilium Osce

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1248

REF DM, n° 20

PRIOR Pedro Ramón Cayllol

JUSTICIA Pedro Martínez

JUR.1° INF.

2° INF.

JUR. 2°

JUR. 3°

JUR. 4°

JUR. 5°

JUR. 6°

JUR. 7°

JUR. 8°

JURADOS

ZALMED./LUGART. Guirald de Fontanis, zalmedina

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1°

ALMUT. 2°

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1265 -III - 3

REF DM n° 29

PRIOR Ramón Violeta

JUSTICIA

JUR.1° INF.

2° INF.

JUR. 2°

JUR. 3°

JUR. 4°

JUR. 5°

JUR. 6°

JUR. 7°

JUR. 8°

JURADOS e a vestros compañeros en voç e en nompne del concello d'Oscá

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1°

ALMUT. 2°

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1271 -IV - 4

REF AMHu, Doc. particulares, carp. 2

PRIOR Ramón Violeta

JUSTICIA don Pedro Martínez

JUR.1° INF.

2° INF.

JUR. 2° Domingo Pérez de Riglos

JUR. 3° Domingo Salillas

JUR. 4° Juan de Alayes

JUR. 5°

JUR. 6°

JUR. 7°

JUR. 8°

JURADOS

ZALMED./LUGART. don Iñigo López

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1°

ALMUT. 2°

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1275 -VIII -27

REF DM, nº 35

PRIOR don Juan Panicer

JUSTICIA don Pedro Martínez

JUR.1º INF. don Pedro Maza, caballero

2º INF.

JUR. 2º don Fortanet de Sus

JUR. 3º don Salvador de Jaca

JUR. 4º don Pedro Benedet

JUR. 5º

JUR. 6º don Valero de Belsué

JUR. 7º don Juan de Banastás

JUR. 8º don Pedro de Igriés

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1276 -I -1

REF AHN, Clero, Dominicos

PRIOR

JUSTICIA Pedro Martínez

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º Arnal de Marzán

JUR. 3º Mateo de Agüero

JUR. 4º

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1285 -I -31

REF DM, n° 47

PRIOR don Per Arnalt de la Porta

JUSTICIA don Martin de Bolea

JUR.1° INF.

2° INF.

JUR. 2°

JUR. 3°

JUR. 4°

JUR. 5°

JUR. 6°

JUR. 7°

JUR. 8°

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1°

ALMUT. 2°

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1285 -III -5

REF DM, nº 48

PRIOR Don Ramon Violeta

JUSTICIA don Miguel Pérez de Anglesola

JUR.1º INF. don Salvador de Jaca

2º INF. M. de dona Beciada

JUR. 2º don Arnal Guillén de Lach

JUR. 3º Guillén de Cameras

JUR. 4º don Bartolomé de Arán

JUR. 5º

JUR. 6º don Pedro Bolea

JUR. 7º Pedro de Albarracín

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART. Ramon Panicer

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1286 -III -15

REF DM, nº 51

PRIOR don Per Arnalt de la Porta

JUSTICIA don Martin de Bolea

JUR.1º INF. don Guillén de Oros, cavero

2º INF.

JUR. 2º

JUR. 3º

JUR. 4º

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS Veedores: Salvador de Arascués/ Domingo de Igríés/ Pascual de Guasa/
Domingo Pérez Fatás

AÑO 1286 -III -15

REF DM, nº 51

PRIOR don Per Arnalt de la Porta

JUSTICIA don Martin de Bolea

JUR.1º INF. don Guillén de Oros, cavero

2º INF.

JUR. 2º

JUR. 3º

JUR. 4º

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS Veedores: Salvador de Arascués/ Domingo de Igríés/ Pascual de Guasa/
Domingo Pérez Fatás

AÑO 1288 -III-15

REF DM, n° 57

PRIOR don Martín Pictavin

JUSTICIA

JUR.1° INF.

2° INF.

JUR. 2°

JUR. 3°

JUR. 4°

JUR. 5°

JUR. 6°

JUR. 7°

JUR. 8°

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1°

ALMUT. 2°

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1288 -V -2

REF DM, n° 59

PRIOR don Guiralt de la Seta

JUSTICIA don Martín de Bolea

JUR.1° INF.

2° INF.

JUR. 2°

JUR. 3°

JUR. 4°

JUR. 5°

JUR. 6°

JUR. 7°

JUR. 8°

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1°

ALMUT. 2°

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1288 -XII- 5

REF DM, nº 60

PRIOR don Ramon Bernart de Curbe

JUSTICIA don Martin de Bolea

JUR.1º INF. don Arnal de Marzan

2º INF. don García de Jaca

JUR. 2º Pedro Martínez de la Escalera

JUR. 3º Esteban de Palaz

JUR. 4º don Arnal Guillén de Lach

JUR. 5º don Martin de Parera

JUR. 6º don Salvador de Jaca

JUR. 7º don Juan de Gallur

JUR. 8º don Juan de Ferriciant

JURADOS don Montaner de Alquézar / don Domingo de Sos

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1290 -XI-10

REF DM, n° 64

PRIOR don Martin de Bolea

JUSTICIA

JUR.1° INF.

2° INF.

JUR. 2°

JUR. 3°

JUR. 4°

JUR. 5°

JUR. 6°

JUR. 7°

JUR. 8°

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1°

ALMUT. 2°

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1291 -X-19

REF ACA, Canc. Reg. 90, f.126v.

PRIOR

JUSTICIA Ramón Violeta

JUR.1º INF. Pedro Garcés de Gabardiella

2º INF.

JUR. 2º Arnaldo Campaneros

JUR. 3º Bartolomé de Orta

JUR. 4º Alfonso de Tremp

JUR. 5º Domingo Pérez de Fatás

JUR. 6º Juan de Huesca

JUR. 7º Pedro de Bolea

JUR. 8º Salvador de Jaca

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1294 -III-12

REF AMH, San Lázaro

PRIOR don Guiralt de Seta

JUSTICIA

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º don Juan Martínez Campanero

JUR. 3º Per Andreu Bonats

JUR. 4º don Gil de Jaca

JUR. 5º don Nicolás de Uncastillo

JUR. 6º Domingo La Escalera

JUR. 7º don Ramón Violeta

JUR. 8º don Gil de Santa Catalina

JURADOS Bartolomé de Tolosa/ Pedro de Tierz/Gil de Espada/Salvador de Arascuás

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1295 -III -7

REF DM, nº 67

PRIOR don Domingo Juan de los Campaneros

JUSTICIA

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º

JUR. 3º

JUR. 4º

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS los otros jurados de la ciudad d'Uesca, companyeros vuestros...

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1295 -IX-15

REF T. NAVARRO, nº 71

PRIOR Domingo Juan de los Campaneros

JUSTICIA Fernando Burrel

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º

JUR. 3º

JUR. 4º

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA don Ramón Violeta

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1301 -V -7 y 15

REF ACA, Reg. 204, f.53v-54 y DM n° 77

PRIOR don Miguel Pérez Romeo (DM 77)

JUSTICIA don Ramón Bernard de Curbe (DM 77)

JUR.1º INF. don Fernando Burrel

2º INF. García López de Laraz

JUR. 2º don Domingo del Temple

JUR. 3º don Martín de Igríes

JUR. 4º Juan de la Postrina

JUR. 5º Don A. de la Rocha

JUR. 6º Fortún Añaño

JUR. 7º Pedro Andrés de Onues

JUR. 8º Yspano de Velillas

JURADOS Pedro del Hospital / don Andrés Vischonis

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1301 -XII-7

REF DURAN, Obispos, p. 139, n.15

PRIOR Bartolomé Campanario ?

JUSTICIA

JUR.1º INF. Ferrer de Burnao

2º INF. Bruno de Bellús

JUR. 2º Julian de Uncastillo

JUR. 3º Martín de Aguas

JUR. 4º Fortuño Perez de Sos/Domingo de Sos

JUR. 5º Pedro de Tierz

JUR. 6º Garcia, apotecario

JUR. 7º Domingo de lo Bruco

JUR. 8º Juan de Igríes

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1305 -II -19

REF DM, n° 84

PRIOR Alamán de Riglos

JUSTICIA Domingo Juan de los Campaneros

JUR.1° INF. Pedro de Bolea

2° INF. Fortún Añaño

JUR. 2°

JUR. 3°

JUR. 4°

JUR. 5°

JUR. 6°

JUR. 7°

JUR. 8°

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1°

ALMUT. 2°

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1305 - XI - 8

REF ACA, Cartas reales, nº 2516

PRIOR

JUSTICIA

JUR.1º INF. Sancho de Alayés

2º INF.

JUR. 2º Simón de Crespán

JUR. 3º

JUR. 4º Fortún de Añaño

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS No se conoce el orden.

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1308 -IV -27 y -VI-26

REF ACA, R. 291, 353v. y R.291, 78v.

PRIOR

JUSTICIA Domingo Tamarite

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º

JUR. 3º

JUR. 4º

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART. Andrés Pérez de Azlor, lugart. zalmedina en abril y junio.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1308 -VII-22

REF DM, nº 87

PRIOR Domingo Juan de los Campaneros

JUSTICIA

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º Arnaldo de la Rota

JUR. 3º Bertran de Percuyllana

JUR. 4º Miguel [] de Sanguesa

JUR. 5º García de Tierz

JUR. 6º Pedro Ferrer

JUR. 7º Salvador de Albarracín

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1311 -III-8

REF AMH, San Lázaro

PRIOR Domingo Pérez de Fatás

JUSTICIA

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º Martín de Sos

JUR. 3º Domingo Seiyer ó Setther

JUR. 4º Pedro Martínez de Jaca

JUR. 5º Juan de Vitoria

JUR. 6º Martín de Aguas

JUR. 7º Julián de Uncastillo

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1311 -V-19 y II-13

REF DM, n° 89; Sta. Clara, n° 56

PRIOR

JUSTICIA Miguel Pérez Romeo

JUR.1° INF.

2° INF.

JUR. 2°

JUR. 3°

JUR. 4°

JUR. 5°

JUR. 6°

JUR. 7°

JUR. 8°

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA Jaime Bernart

ALMUT. 1°

ALMUT. 2°

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1312 -XI- 7

REF DM, nº 94

PRIOR Simón de Crespán

JUSTICIA Fortún Pérez de Sos

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º

JUR. 3º

JUR. 4º

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART. Pedro de Arrapún, lugart, zalmedina

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1313 - XI - 13

PRIOR Pedro de Banaos

JUSTICIA

JUR.1º INF.

JUR. 2º Salvador de Igriés

JUR. 4º Martín de Aniés

JUR. 6º Pedro de Aniés

JUR. 8º G. de Uncastillo

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

OTROS CARGOS

REF ACA, Reg. 232, f.38v.

2º INF.

JUR. 3º Arnaldo de Marzán

JUR. 5º Domingo don Polo

JUR. 7º Pedro de Sariñena

ALMUT. 2º

**BOLSERO
CIUD.**

AÑO 1315 -XII-9

REF ACA, Canc. Reg. 232, f. 61

PRIOR

JUSTICIA Juan de Vitoria

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º Julián de Uncastillo

JUR. 3º Sancho Pérez de Bailo

JUR. 4º Andrés de Zacarías

JUR. 5º Martín de Perera

JUR. 6º Juan de Alayés

JUR. 7º García de Arascués

JUR. 8º Blasco Novales

JURADOS Alamán de Riglos

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1316 -XI-18

REF ACA, Canc. Reg. 232, f. 72 r-v

PRIOR

JUSTICIA Pedro López de la Estela

JUR.1º INF. García Pérez de Angüés

JUR. 2º Jaime Especiario

JUR. 4º Miguel Pérez de la Estela

JUR. 6º Juan de Vitoria

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

OTROS CARGOS

2º INF. Sancho de Alayés

JUR. 3º Martín Ferrer

JUR. 5º Salvador de Albarracín

JUR. 7º Bernardo de Ferroción

ALMUT. 2º

**BOLSERO
CIUD.**

AÑO 1321-XI-17

REF ACA, R. 233, f. 8

PRIOR Juan de Alayés

JUSTICIA Domingo don Polo

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º Bartolomé de Guas

JUR. 3º Juan Civader

JUR. 4º Martín de Parera

JUR. 5º Guillem de Bonsom

JUR. 6º Nicolás de Arascués

JUR. 7º Pedro Martínez de Jaca

JUR. 8º Pedro de Arascués

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1322- IV-12

REF DM, nº 113

PRIOR Juan de Alayés

JUSTICIA Domingo don Polo

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º Bartolomé de Guas

JUR. 3º Juan Civader

JUR. 4º Martín de Parera

JUR. 5º Guillem de Bonsom

JUR. 6º Nicolás de Arascués

JUR. 7º Pedro Martínez de Jaca

JUR. 8º Pedro de Arascués

JURADOS

ZALMED./LUGART. Pedro de Arrapún, lugart.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS Guillen Arnal de Ladux/Pedro de Aisa/ Guallardo de Briva/Aznar de SanJust/Martin de Sos/ Arnal Bospén, proc. en la demanda vs. infanzones

AÑO 1322- XI- 27

REF ACA, Canc. Reg. 231, f.18

PRIOR

JUSTICIA Pedro Ballet

JUR.1º INF. Gilbert Redón

2º INF. Pedro Garcés de Gabardiella

JUR. 2º Aznar de San Justo

JUR. 3º Domingo Pérez Bonanat

JUR. 4º Pedro Tamarite

JUR. 5º Domingo Gil de Fraga

JUR. 6º Juan Garcés de la Briva

JUR. 7º Domingo Sebastián

JUR. 8º Domingo Pérez de Almazán

JURADOS Martín de Sos

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1323 -XII -7

REF ACA, Canc. Reg. 231, f.29 r-v

PRIOR

JUSTICIA Gil de Fraga

JUR.1º INF. Rodrigo de Arcos

2º INF. Juan Garcés de Gabardiella

JUR. 2º Martín de Aysa

JUR. 3º Pedro Fatás

JUR. 4º Juan Pérez de Oliván

JUR. 5º Arnaldo de Bespén

JUR. 6º Fortún Añaño

JUR. 7º Andrés de Zacarías

JUR. 8º Juan de Arbaniés

JURADOS Pedro Ballet

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1324- XI -7 y 1325 -X -22

REF ACA, Canc. R.231, f.40 y DM, nº 120

PRIOR Bartolomé de Piracés

JUSTICIA Juan Pérez de Oliveras

JUR.1º INF. Martín Pérez don Grimón

2º INF. Palacín de los Cuendes

JUR. 2º Domingo Salavert

JUR. 3º Bertrán de Setzera (a. Almoravit)

JUR. 4º Domingo Setzera

JUR. 5º Pedro Ladux

JUR. 6º Poncio de Benavente

JUR. 7º Domingo Juan de los Campaneros

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA Bernardo de Alayés, asesor y lugart. justicia

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1325 -XI-30

REF ACA, Canc. Reg. 231, f.51v.

PRIOR

JUSTICIA Bernardo de Alayés

JUR.1º INF. Arnaldo de Caserras

2º INF. Gilbert Redón

JUR. 2º Juan Campaneros

JUR. 3º Pedro de Aysa

JUR. 4º Martín de Aniés

JUR. 5º Martín de Almuniente

JUR. 6º Jaime de Espada

JUR. 7º Pedro Bolea

JUR. 8º Arnaldo Campaneros

JURADOS Pedro de Sariñena

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1331

REF DM, n° 141

PRIOR don Sancho de Torres

JUSTICIA

JUR.1° INF.

2° INF.

JUR. 2°

JUR. 3°

JUR. 4°

JUR. 5°

JUR. 6°

JUR. 7°

JUR. 8°

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1°

ALMUT. 2°

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1332 -VI-15

REF DM, nº 143

PRIOR Bernardo de Sanguesa

JUSTICIA

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º

JUR. 3º

JUR. 4º

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART. Ato de Azlor, zalm./Juan Garcés de Gabardiella, lugart. zalm.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1332 -VI-17/18 y -V-9

REF DM, nº 144 y nº 142

PRIOR Bernardo de Sanguesa (2)

JUSTICIA

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º Juan Garcés de Briva

JUR. 3º Domingo de Novales

JUR. 4º Pedro de Luch

JUR. 5º Gil de Pueyo (2)

JUR. 6º Senebruno Bollin

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1333 -VII -15

REF DM, nº 150

PRIOR

JUSTICIA Bernardo de Sanguesa

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º

JUR. 3º

JUR. 4º

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART. Ato de Azlor, zalm/ Juan Garcés de Gabardiella, lugart. zalm.

LUGART. JUSTICIA Guillermo de Alascun, asesor del justicia

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1333 -X -6

REF DM, nº 151

PRIOR don Juan de Alayés, honrado

JUSTICIA

JUR.1º INF. Gilbert Redon

2º INF.

JUR. 2º Aznar de San Just

JUR. 3º Fortún de Uncastillo

JUR. 4º

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1336 -X -19

REF ACH, 3-667, cit. DURAN, Obispos...

PRIOR

JUSTICIA Arnal de Bespén

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º

JUR. 3º

JUR. 4º

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1339 -IV -18

REF DM, n° 161

PRIOR Juan Garcés de Briva

JUSTICIA

JUR.1° INF.

2° INF.

JUR. 2°

JUR. 3°

JUR. 4°

JUR. 5°

JUR. 6°

JUR. 7°

JUR. 8°

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1°

ALMUT. 2°

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS Domingo de Acenarbe, prior de arrendadores / y dos arrendadores compañeros suyos

AÑO 1341 -XII-12

REF ACA, Canc. Reg. 951, f.58v.-59

PRIOR

JUSTICIA Pedro de Luch

JUR.1º INF. Pedro López de Boltaña

2º INF. Juan Garcés de Gabardiella

JUR. 2º Guillén de Tamarite

JUR. 3º Guillén Arnal de Ladux

JUR. 4º Juan de Marzán

JUR. 5º Martín Zacosta

JUR. 6º Martín Guillén de Loarre

JUR. 7º García Miguel de Abenilla

JUR. 8º García de Tierz

JURADOS Miguel de Almazán

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1342 -XII-13

REF ACA, Canc. Reg. 953, f.7v.

PRIOR

JUSTICIA Guillén Arnal de Ladux

JUR.1º INF. Gilbert Redón

2º INF. Pedro de Pueyo

JUR. 2º Martín de Crespán

JUR. 3º Domingo López de Bespén

JUR. 4º Arnaldo de Bespén

JUR. 5º Juan de Ferroción

JUR. 6º Vicente Zacosta

JUR. 7º Domingo Gil de Fraga

JUR. 8º Martín de Anzano

JURADOS Juan Pérez de Buil

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1345 -IV-15

REF DM, nº 175

PRIOR Juan Pérez de Oliveras

JUSTICIA

JUR.1º INF. Vallés de Ordás

2º INF.

JUR. 2º Bernart de Ferrocién

JUR. 3º Andrés Pérez don Grimon

JUR. 4º Bartolomé de Espada

JUR. 5º Bartolomé de Seres

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1348 -I -14

REF DM, nº 179 y ACA, R. 961 f.118v.

PRIOR

JUSTICIA Martín Pérez de Bolea (+)/ Gil de Viñas (1348.X.2)

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º Bernart de Sanguesa

JUR. 3º Domingo Sebastian

JUR. 4º Gil de Viñas

JUR. 5º Blasco de Aysa

JUR. 6º Miguel de Almazán

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART. Martín López de Larenz, lugart.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1349 -X-14

REF AMHu, San Lázaro

PRIOR don Sancho Ventura

JUSTICIA

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º Nicolás Pérez de Grañén

JUR. 3º Nicolás de Uncastillo

JUR. 4º Pedro Bernués

JUR. 5º Simón Pérez de Sesé

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1349 -XII-19

REF DM, nº 181 y ACA, Reg. 958, f.153v

PRIOR Guillén de Ladux

JUSTICIA Bartolomé de Serés, notario (8.XII.1349)

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º Gimeno de Ainsa

JUR. 3º Pedro Lihue

JUR. 4º Valentin de Ayera

JUR. 5º don Juan Ferroción

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1352

REF AMhu, Libro Privilegios, I

PRIOR Brun Martinez de Jaca

JUSTICIA

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º

JUR. 3º

JUR. 4º

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1354 -V-4

REF AMHu, leg. 68, n° 4571

PRIOR Bartolomé de Serés

JUSTICIA

JUR.1° INF.

2° INF.

JUR. 2° Nicolás de Uncastillo

JUR. 3° Sancho de Alayes

JUR. 4°

JUR. 5°

JUR. 6°

JUR. 7°

JUR. 8°

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1°

ALMUT. 2°

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS Gil de Igríes, prior y arrendador de las aguas. Martín de Vitoria, comprador de las rentas de Yéqueda. Aznar de Santa Cruz, sabio en Derecho y Juan Garcés de Gabardiella, hombres buenos de Huesca

AÑO 1355

REF AMHu, Concejo, pergamino n° 66

PRIOR Alamán de Riglos

JUSTICIA Domingo López de Bespén

JUR.1º INF. Sancho de Oros(infz?)

2º INF.

JUR. 2º Juan Oriol

JUR. 3º Pedro Labata

JUR. 4º Martín de Vitoria

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART. Lope de Gurrea, consejero real/Martín Sánchez de Alayés lugart.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS Gil de Igríes, prior y arrendador de las aguas.

AÑO 1356 -IV y IX -25

REF AMHU, nº 4571; ARCO, la ciudad, p. 382

PRIOR Sancho de Torres

JUSTICIA

JUR.1º INF. Vallés de Ordás

2º INF.

JUR. 2º Pedro de Lascun, lugart. prior

JUR. 3º Ramon de Sevil

JUR. 4º Pedro Gil de Fraga

JUR. 5º Miguel de Almansa

JUR. 6º Martín de Setzera

JUR. 7º Martín Guillén de Loarre

JUR. 8º Juan de Lienas

JURADOS

ZALMED./LUGART. Guiralt de Briva, prorroga el zalmedinado 1357.II.1 (ACA, Reg. 1264, f. 58v.)

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS Regidores y Administradores del Estudio: Bartolomé de Serés, Simón de Castellón, Macián de Victoria, Juan de Ordás, Domingo López de Bespén (2). Catorce consejeros.

AÑO 1358

REF AMHu, Lib. Priv. I y perg. n° 69

PRIOR Guiralt de Zacarías

JUSTICIA Bartolomé de Seres

JUR.1° INF.

2° INF.

JUR. 2°

JUR. 3°

JUR. 4°

JUR. 5°

JUR. 6°

JUR. 7°

JUR. 8°

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1°

ALMUT. 2°

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS Martín Sánchez de Alayés, Sobrejuntero (ACA, R. 966, f.77)

AÑO 1360 -XII- 22

REF ACA, Reg. 968, f. 35v.

PRIOR

JUSTICIA Guiralt de Zacarías. Nombramiento

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º

JUR. 3º

JUR. 4º

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1361

REF AMHu, Concejo, papel, nº 3998

PRIOR Bartolomé de Seres

JUSTICIA

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º

JUR. 3º

JUR. 4º

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1362- XII -20

REF ACA, Reg. 968, f. 60v.

PRIOR

JUSTICIA Suner de Castellón. Nombramiento

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º

JUR. 3º

JUR. 4º

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1365 - VII - 26

REF AMHu, Libro de privilegios I, f.30v-31

PRIOR Sancho de Torres

JUSTICIA Pedro Gil de Fraga. Nombrado 1364.XII.17 (ACA, Reg. 968, f. 68v.)

JUR.1º INF. Ferrando de Pueyo

2º INF.

JUR. 2º Domingo López de Sebastián

JUR. 3º Domingo de Araus

JUR. 4º Iñigo Baylo

JUR. 5º Lorenzo de Fornillos

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART. Beltrán de Salanova / Gil de Araus

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º Guiralt de Zacarias

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS Lista de ciudadanos en concejo

AÑO 1367 - V

REF AMHu, Libro de Privilegios I, f.30

PRIOR Gil de Viñas

JUSTICIA

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º Pero Gil de Fraga

JUR. 3º Mateo Sanchez Civader

JUR. 4º Guillem Talart

JUR. 5º Pero Novales

JUR. 6º Pero d'Almaçan

JUR. 7º Ramón de Viñas

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º Guiralt de Zacarías

ALMUT. 2º Iñigo Baylo

PESADOR ALMUT. Juan de Monzón

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS 4 consejeros: Domingo López Sebastián/ Martín de Montearagón/ Ramón Ferrando el joven/ Guillem Despalau . En 20.VIII.1367 (ACA, R. 966, f. 56v)
Vallés de Ordás nombrado baile

AÑO 1370 - V -11

REF AMHu. Patronatos, nº 14

PRIOR

JUSTICIA

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º Martin de Setzera

JUR. 3º Simon de Castillon

JUR. 4º Bernart Belpuig

JUR. 5º Blasco de Aruej

JUR. 6º Domingo Montagut

JUR. 7º Martin Guillem de Loarre

JUR. 8º Juan de Pardiniella

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1372 -II -23

REF AMHu. Patronatos, nº 15 y 14

PRIOR

JUSTICIA

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º Guiralt de Zacarías

JUR. 3º Jaime Bernart de Pertusa

JUR. 4º Mateo Sanchez Civader

JUR. 5º Ramon Ferrando

JUR. 6º Andres de Aguas, notario (nº14)

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRAERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS Caridaderos: Garcia Lasierra /Sancho Robert

AÑO 1373 - IX -29

REF AMHu, Libro de Privilegios II, 1-1v.

PRIOR Pedro Gil de Fraga

JUSTICIA

JUR.1º INF. Alamán de Salas

2º INF. Martín Sánchez de Urroz

JUR. 2º Arnau de Bespén

JUR. 3º Pedro de Ara

JUR. 4º Esteban de Daroca

JUR. 5º Jaime de Espada (tamb. centenero)

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS Pedro de Ara-Bertran de la Seta

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS Tasadores de caloñas: Guillen de Alascún/ Bertran de Gavasa. Centeneros: García Tierz/ Jaime de Espada. Corredores de heredades: Martín Bespén/ Martín de Remián. Corredores de cebada: Prosin de San Cristóbal

AÑO 1376 -III -3

REF AMHu. Concejo. papel, nº 3915

PRIOR Simón de Jaca

JUSTICIA

JUR.1º INF. Domingo Pérez de Uncastillo

2º INF.

JUR. 2º Domingo Montagut

JUR. 3º Martín de Fañanás

JUR. 4º Juan de Pardiniella

JUR. 5º Domingo de Fanlo

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º Domingo Siurana

ALMUT. 2º Frances de Perpiñán

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS Lista de ciudadanos en concejo

AÑO 1376 -III -3

REF AMHu. Concejo. papel, nº 3915

PRIOR registro precedente

JUSTICIA

JUR.1º INF. registro precedente

2º INF.

JUR. 2º registro precedente

JUR. 3º registro precedente

JUR. 4º registro precedente

JUR. 5º registro precedente

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º Domingo Siurana

ALMUT. 2º Frances de Perpiñán

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS Lista de ciudadanos en concejo

AÑO 1378 -XI

REF AMHu, perg. n° 77

PRIOR Bernart de Sanguesa

JUSTICIA

JUR.1º INF. Tomás de Anzano

2º INF. Sancho López de Orna

JUR. 2º Mateo Sánchez Civader

JUR. 3º Domingo Pérez Bonanat

JUR. 4º Nadal de Arguis

JUR. 5º Juan de Aragüés

JUR. 6º Juan Carniellas

JUR. 7º Pedro de Almazán

JUR. 8º García Sabayés

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1382 -III- 22

REF AMHu, Censales

PRIOR

JUSTICIA Pedro Gil de Fraga

JUR.1º INF. Pedro de Orna

JUR. 2º Raimundo Fernandez, lugart. prior

JUR. 4º Valentin de Ayera

JUR. 6º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART. Guillen Talart, lugart.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

OTROS CARGOS Consejeros

2º INF.

JUR. 3º Juan Batallan

JUR. 5º Martin de Ventura

JUR. 7º

ALMUT. 2º

**BOLSERO
CIUD.**

AÑO 1383

REF AMHu, Libro de privilegios I, f.40

PRIOR Bernart de Sanguesa

JUSTICIA

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º

JUR. 3º

JUR. 4º

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS y sus compañeros jurados

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1387 -VII -24 y IX -19

REF Libro Privilegios, II, f. 57-61v.

PRIOR Garcia de Buesa

JUSTICIA Bernardo de Belpuig

JUR.1º INF. Juan Lopez de Urries

2º INF. Martín Garcez de Briva

JUR. 2º Pedro Coscullano

JUR. 3º Andres de Aguas

JUR. 4º Guillén Salmón

JUR. 5º Esteban de Loyres

JUR. 6º Nadal de Arguis

JUR. 7º Guillem Dezpalau

JUR. 8º Juan López de Loarre

JURADOS

ZALMED./LUGART. Juan Sebastian / Juan de Arniellas

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1391 -V

REF AMHu, perg. n° 82

PRIOR Pedro de Tellya

JUSTICIA

JUR.1° INF. Pere Arnal de Casserras

2° INF. Jimeno Perez de Serrasa

JUR. 2° Mateo de Rada

JUR. 3° Frances de Perpiñán

JUR. 4° Martín de Ventura

JUR. 5° Francés de Pueyo

JUR. 6° Esteban de Loyres

JUR. 7° Juan de Jaca

JUR. 8° Martín Guillén de Loarre

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1°

ALMUT. 2°

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1395 -VIII -23

REF AHPHu, n° 2877, f.51

PRIOR

JUSTICIA Arnal de Erill, mossen (fol.52)

JUR.1° INF.

2° INF.

JUR. 2° Salvador Oriol, lugart. prior

JUR. 3°

JUR. 4°

JUR. 5°

JUR. 6°

JUR. 7°

JUR. 8°

JURADOS y sus compañeros jurados.

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1°

ALMUT. 2°

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

BOLSERO Mateo de Rada, bolsero de las
CIUD. cosas comunes

OTROS CARGOS

AÑO 1403 - XII - 4

REF ACA, Reg.2177, f.28v-29

PRIOR

JUSTICIA Bernardo de Sanguesa, civem

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º

JUR. 3º

JUR. 4º

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1408

REF AMHu, Concejo. Papel, nº 4572

PRIOR Andrés de Aso

JUSTICIA Nicolás de Lobera

JUR.1º INF. Juan de Egea

2º INF.

JUR. 2º Sancho Cabañas

JUR. 3º Montserrat Botella (?)

JUR. 4º Bernardo Labaz

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA Jaime Torres

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRAERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS Siete "ciudadanos y consejeros"

AÑO 1413 -III -10

REF AMHu, Concejo. Papel, nº 1219

PRIOR Guillermo de Alcolea (venerabilis et discreti homini)

JUSTICIA

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º Bernardo de Sanguesa

JUR. 3º Aznar de Bolea

JUR. 4º Martín de Arguis

JUR. 5º Guillermo de Ventura

JUR. 6º Jacobo Forner

JUR. 7º Martín de Rasal

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1413 -X- 14 para 1414

REF ACA, R. 2384, fol. 76r-77

PRIOR Pedro Sánchez Soriano, alias Daroca (Montearagon)

JUSTICIA

JUR.1º INF. Sancho de Gurrea

2º INF. Sancho de Cabañas

JUR. 2º Pedro Nisano (Montear.)

JUR. 3º Juan de Arniellas (Remian)

JUR. 4º Jimeno de Ayniello (Remián)

JUR. 5º Juan de Azlor, notario (Magdalena)

JUR. 6º Pedro Santagracia(Magd.)

JUR. 7º Juan Ferrando (Alquibla)

JUR. 8º Andrés de Sevil

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1416 -VII- 5

REF ACA, R. 3263, ff. 1-10v

PRIOR Ramon de Sanguesa

JUSTICIA Nicolás de Lobera, sabio en derecho

JUR.1º INF. Tomás de Anzano

2º INF.

JUR. 2º Bernardo de Gavaston

JUR. 3º Juan de Lacambra

JUR. 4º Pedro el Molino

JUR. 5º Martín de Rasal [Arresal, sic]

JUR. 6º Guillén de la Fuente

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART. Arnaldo de Bolos, lugart.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1423 - VI -31

REF AMHu. Perg.

PRIOR Aznar de Bolea

JUSTICIA Juan de Alcolea, olim

JUR.1º INF. Juan de Buesa

2º INF.

JUR. 2º Juan de Lacambra

JUR. 3º Juan de Barbastro

JUR. 4º

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1424 - III - 12

REF AMHu. leg° 46, n° 3186

PRIOR Juan de Cortillas

JUSTICIA Juan de Alcolea, sabio en Derecho

JUR.1° INF.

2° INF.

JUR. 2° Pedro Martinez de Artasona

JUR. 3° Nadal de Orna

JUR. 4° Pedro Olcina

JUR. 5° Martín de Rasal

JUR. 6° Lorenzo Cerdán

JUR. 7°

JUR. 8°

JURADOS

ZALMED./LUGART. Ramón Cerdán/ Lope Gascón

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1°

ALMUT. 2°

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1424. XI. 24 y 1425 .X. 29

PRIOR Nicolás de Lobera

JUSTICIA Juan de Alcolea

JUR.1º INF. García Pérez de Huerta

JUR. 2º Martín de Tarazona

JUR. 4º Pedro el Molino

JUR. 6º Pedro de Aspa

JUR. 8º Juan de Nisano

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

OTROS CARGOS Antón de La Sierra, escudero, regidor por el baile, Juan López de Gurrea

REF AMHu, leg. 31, nº 2138. AHN, carp. 608, 4

2º INF. Alfonso de Ayneto

JUR. 3º Martín de Bolea

JUR. 5º maestro Antoni Nicolau

JUR. 7º Arnaldo Bolos

ALMUT. 2º

**BOLSERO
CIUD.**

AÑO 1427 -VII - 24 y IV- 21

REF AMHu, nº 3926 y legº 66

PRIOR Simón Forner

JUSTICIA Nicolás de Lobera, jurisperito

JUR.1º INF. Alfonso de Mur

2º INF.

JUR. 2º Martín de Albes, lugart.prior

JUR. 3º Pedro de Tarazona

JUR. 4º Pascual Olcina

JUR. 5º Juan de Esparza

JUR. 6º Miguel de la Fuente

JUR. 7º Bartolomé de Magallon

JUR. 8º Antón de Pueyo

JURADOS Pedro Piquer

ZALMED./LUGART. Juan de Berdún, lugart.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS Martín de Alberuela, procurador

AÑO 1428 -V- 25 y VI- 27

PRIOR Arnaldo de Porrog

JUSTICIA Martín de Arguis

JUR.1º INF. Sancho Escudero

JUR. 2º Antonio Mir

JUR. 4º

JUR. 6º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

OTROS CARGOS

REF AHPHu, nº 36, ff.18v. y nº 178, f.172v.

2º INF.

JUR. 3º Juan de Fontanas

JUR. 5º

JUR. 7º

ALMUT. 2º

**BOLSERO
CIUD.**

AÑO 1431

REF AMHu, perg.

PRIOR Juan de Alcolea

JUSTICIA

JUR.1º INF. Alfonso de Ayneto

2º INF.

JUR. 2º Pascual de Olcina

JUR. 3º Jorge Bellostas

JUR. 4º Jaime Bolea

JUR. 5º Juan de Berdún

JUR. 6º Antonio Nicolás

JUR. 7º Juan de Nisano

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1432 - VII- 11

REF AMHu, perg.

PRIOR Nicolás de Lobera

JUSTICIA

JUR.1º INF. Ramón Ferrullon

2º INF. Miguel Cavero

JUR. 2º Pedro del Molino

JUR. 3º Miguel de Lierta

JUR. 4º Gil de Bolea

JUR. 5º Juan de Calderon

JUR. 6º Andrés de Loyres

JUR. 7º Martin de Oreal,

JUR. 8º Antonio de Pueyo

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO [1433]

PRIOR Arnaut de Briva

JUSTICIA

JUR.1º INF. Martín de Albes

JUR. 2º Sancho Garrapun

JUR. 4º Francés de Bayona

JUR. 6º Juan de Nisano

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

OTROS CARGOS

REF Libro de Privilegios, II, f. 78v.

2º INF.

JUR. 3º Bartolomé de Magallón

JUR. 5º Juan de Sabayés

JUR. 7º Bernardo de Sanguesa

ALMUT. 2º

**BOLSERO
CIUD.**

AÑO 1435

PRIOR Juan de Alcolea

JUSTICIA

JUR.1º INF. Martín de Navardún

JUR. 2º maestre Antón Nicolás (Magdalena)

JUR. 4º Bernardo de Sanguesa mayor (Remián)

JUR. 6º Aznar de Bolea (Alquibla)

JUR. 8º Pedro Crabexas (Montearagón)

JURADOS jurados por cuartones

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

OTROS CARGOS

REF AMHu, Lib. Priv. II, 107 y 78v.

2º INF. Sancho de Orna

JUR. 3º Andrés de Loyres (Magdalena)

JUR. 5º Pedro de Aso (Remián)

JUR. 7º Bartolomé de Suelbes (Alquibla)

ALMUT. 2º

**BOLSERO
CIUD.**

AÑO 1440 - VIII - 28

REF AMHu. legº55, nº3999

PRIOR

JUSTICIA

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º Juan de Sabayés

JUR. 3º

JUR. 4º

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

BOLSERO Juan de Sabayés, jurado y bolsero
CIUD.

OTROS CARGOS

AÑO 1442 -1443

REF AMHu:leg° 56, n° 4.004. Libro Muros, f.20

PRIOR Juan de Alcolea

JUSTICIA Nicolás de Lobera

JUR.1° INF. Ramón de Ferrullón

2° INF. Blasco de Azlor

JUR. 2° Pedro de Arco

JUR. 3° Pedro de Arnedo

JUR. 4° Bernardo de Sanguesa

JUR. 5° Pascual Olcina

JUR. 6° Juan de Marcén

JUR. 7°

JUR. 8°

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1°

ALMUT. 2°

PESADOR ALMUT.

OBRAERO MUROS Juan de Saso

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS No se conoce el orden de los jurados.

AÑO 1442 -1443

REF AMHu:leg° 56, n° 4.004. Libro Muros, f.20

PRIOR Juan de Alcolea

JUSTICIA Nicolás de Lobera

JUR.1° INF. Ramón de Ferrullón

2° INF. Blasco de Azlor

JUR. 2° Pedro de Arco

JUR. 3° Pedro de Arnedo

JUR. 4° Bernardo de Sanguesa

JUR. 5° Pascual Olcina

JUR. 6° Juan de Marcén

JUR. 7°

JUR. 8°

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1°

ALMUT. 2°

PESADOR ALMUT.

OBRAERO MUROS Juan de Saso

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS No se conoce el orden de los jurados.

AÑO 1444 - XI - 12/21

PRIOR Martín de Sanguesa

JUSTICIA

JUR.1º INF. Sancho de Gurrea

JUR. 2º Juan Martinez de Horta

JUR. 4º Mateo (sic) del Pueyo

JUR. 6º Francisco Rog

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

PESADOR ALMUT.

OBRAERO MUROS Bartolomé de Nisano

OTROS CARGOS

REF CDH. IV-102-43. Libro Muros, f.5

2º INF.

JUR. 3º Jorge Bellosta

JUR. 5º Martín de Araus

JUR. 7º Pedro de Ota

ALMUT. 2º

**BOLSERO
CIUD.**

AÑO 1445 - XII -17

REF AMHu., n° 2565, leg° 43. Impreso

PRIOR Martín de Sanguesa

JUSTICIA Juan de Alcolea

JUR.1° INF. Sancho de Gurrea

2° INF. Martín Pérez Gilbert

JUR. 2° Juan Martinez de Horta

JUR. 3° Jorge Bellosta

JUR. 4° Antón de Pueyo

JUR. 5° Martín de Araus

JUR. 6° Vicente Gómez

JUR. 7° Pedro de Otal

JUR. 8°

JURADOS No se dice el orden de los jurados, que prolongan la jurada del 44.

ZALMED./LUGART. Sancho Garrapún, lugart.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1°

ALMUT. 2°

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1446 -II -14

REF AMHu. Libro Muros, f.11

PRIOR

JUSTICIA

JUR.1º INF.

2º INF.

JUR. 2º Viturián de Allué

JUR. 3º Pedro de Sardas

JUR. 4º Andrés de Aguas

JUR. 5º Bartolomé de Nisano

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS Pedro de Arnedo

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1447 -IX - 25

PRIOR Juan de Alcolea

JUSTICIA Juan de Arniellas

JUR.1º INF. Jimeno Garcés, notario

JUR. 2º Juan Forner

JUR. 4º Ramón de Gan

JUR. 6º Bernardo de Tarazona

JUR. 8º Bernardo de Sabayés

JURADOS

ZALMED./LUGART. Sancho Garrapún, lugart.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS Pedro de Otal

OTROS CARGOS

REF AMHu. Perg. Libro de Muros, f.12v.

2º INF.

JUR. 3º Martín Seral

JUR. 5º Bartolomé del Molino, notario

JUR. 7º Bartolomé de Suelbes

ALMUT. 2º

**BOLSERO
CIUD.**

AÑO 1448 -I -9

PRIOR Andrés de Loyres

JUSTICIA Juan de Alcolea

JUR.1º INF. Sancho de Gurrea

JUR. 2º Pascual de Estadilla

JUR. 4º Juan de la Raga

JUR. 6º Martín de Liesa

JUR. 8º Pedro Simón

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

PESADOR ALMUT.

OBRAERO MUROS Juan de Montearagón

OTROS CARGOS Martín de Sanguesa, comisario.

REF AMHu. legº 31, nº 2139. Libro Muros, f. 18

2º INF. Martín de Ordás

JUR. 3º Sancho de Garrapún

JUR. 5º Juan de Tarazona

JUR. 7º Martín Seral

ALMUT. 2º

**BOLSERO
CIUD.**

AÑO 1449

REF AMHu, leg.31, n°2139; leg° 42, n° 2340.

PRIOR Juan de Arniellas

JUSTICIA Ramón de Sanguesa

JUR.1° INF. Pedro de Otal

2° INF. Bernardo Cavero

JUR. 2° Juan Martinez de Horta

JUR. 3° Vicente Cancer

JUR. 4° Sancho de Aspa

JUR. 5° Juan de Biniés

JUR. 6° Tomás Ferrando

JUR. 7° Miguel de la Tornera

JUR. 8° Miguel Cit

JURADOS No se sabe el orden

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1°

ALMUT. 2°

PESADOR ALMUT.

OBRAERO MUROS Bernardo de Sanguesa/ Pedro de

BOLSERO Vicente Gómez/ Jaime de Bielsa
CIUD.

OTROS CARGOS Simón Forner, enviado ante el rey. Juan de Alcolea, abogado. Jaime de Bielsa y Pascual de Estadilla, procuradores de la ciudad. Prior de vedaleros: Martín de Novales.

AÑO 1449 -1450

REF AMHu. leg.31, n° 2139.

PRIOR Juan de Alcolea

JUSTICIA

JUR.1º INF. Vallés de Ordás

2º INF. Martín Pérez Gilbert

JUR. 2º Juan Forner, lugart. de prior

JUR. 3º Luis Furtado

JUR. 4º Domingo El Molino

JUR. 5º Andrés de Aguas

JUR. 6º Vicente Gómez

JUR. 7º Bernardo de Tarazona

JUR. 8º Guillem de Peña

JURADOS

ZALMED./LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUT. 1º

ALMUT. 2º

PESADOR ALMUT.

OBRERO MUROS

**BOLSERO
CIUD.**

OTROS CARGOS

AÑO 1450 -1451

REF AMHu. leg.31, n°2139, f.55. Libro Muros, f.26

PRIOR Ramón de Sanguesa

JUSTICIA Simón Forner

JUR. 1º INF. Ferrando de Biota, infz.

2º INF. Simón Caveró

JUR. 2º Martín de Avay

JUR. 3º Juan de Rosiello

JUR. 4º Juan de Ara

JUR. 5º Pedro de Sardasa

JUR. 6º Francés Fabre

JUR. 7º Pedro Cariñena

JUR. 8º Juan Tolón

JURADOS No se sabe el orden

ZALMEDINA
/LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUTAZAF 1º

ALMUTAZAF 2º

PESADOR ALMUT. Martín de Arnedo/ Martín de Bospén

BOLSERO Vallés de Ordás
INFZ.

BOLSERO Juan Forner
CIUD.

CONTADOR
CIUD.

CONTADOR
INFZ.

OBRERO MUROS García de Oto

CAPDEGUAYT
A 1º Ó INFZ.

CAPD. 2º Ó
CIUD.

VEEDORES

TASADOR
INF.

TASADOR
CIUD.

CARIDADEROS

PRIOR Martín Campo
VEDALEROS

VEDALEROS
/RENDADORES

VEDALEROS
INFANZONES

CORREDORES

NOTARIO JURADOS

OTROS CARGOS Jaime Guillem de Figarola, baile. Martín de Araus, Sobrejuntero

AÑO 1454 -IV- 17 y V- 18

REF AHPH n° 6762, f.43. Libro Muros, f.28v

PRIOR Andrés de Loyres

JUSTICIA

JUR. 1° INF. Pedro Cavero

2° INF.

JUR. 2° Juan de Bolea

JUR. 3° Luis Furtado

JUR. 4° Tristán Forner

JUR. 5° Martín de Avay

JUR. 6° Juan Daroca, menor

JUR. 7° Martín de Seral

JUR. 8°

JURADOS

ZALMEDINA
/LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUTAZAF 1°

ALMUTAZAF 2°

PESADOR ALMUT.

BOLSERO
INFZ.

BOLSERO
CIUD.

CONTADOR
CIUD.

CONTADOR
INFZ.

OBRAERO MUROS Pedro de la Plaza

CAPDEGUAYT
A 1° Ó INFZ.

CAPD. 2° Ó
CIUD.

VEEDORES

TASADOR
INF.

TASADOR
CIUD.

CARIDADEROS

PRIOR
VEDALEROS

VEDALEROS
/RENDADORES

VEDALEROS
INFANZONES

CORREDORES

NOTARIO JURADOS

OTROS CARGOS

AÑO 1455 - II - 14

REF Libro Muros, f. 30

PRIOR Juan de Alcolea

JUSTICIA

JUR. 1º INF.

2º INF.

JUR. 2º Martín de Araus

JUR. 3º Miguel de la Tornera

JUR. 4º Pedro de Igriés

JUR. 5º Antón de Pueyo

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

**ZALMEDINA
/LUGART.**

LUGART. JUSTICIA

ALMUTAZAF 1º

ALMUTAZAF 2º

PESADOR ALMUT.

**BOLSERO
INFZ.**

**BOLSERO
CIUD.**

**CONTADOR
CIUD.**

**CONTADOR
INFZ.**

OBRERO MUROS Pedro de Izuel

**CAPDEGUAYT
A 1º Ó INFZ.**

**CAPD. 2º Ó
CIUD.**

VEEDORES

**TASADOR
INF.**

**TASADOR
CIUD.**

CARIDADEROS

**PRIOR
VEDALEROS**

**VEDALEROS
/RENDADORES**

**VEDALEROS
INFANZONES**

CORREDORES

NOTARIO JURADOS

OTROS CARGOS

AÑO 1456 - VII - 9

REF AMHu, Perg. y leg.31, n°2139

PRIOR Juan de Arniellas

JUSTICIA Andrés de Loyres, y regidor del Hospital

JUR. 1º INF. Juan Beltran

2º INF. Martín Pérez Gilbert

JUR. 2º Juan Forner

JUR. 3º Juan de Luna

JUR. 4º Blasco Colduras

JUR. 5º Jorge Bellosta

JUR. 6º Pascual de Valencia

JUR. 7º Bernardo de Tarazona

JUR. 8º Juan Serra

JURADOS No pone el orden

ZALMEDINA /Jaime de Otal, lugart.
/LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUTAZAF 1º

ALMUTAZAF 2º

PESADOR ALMUT. Pedro de Ordás / Bartolomé, el sastre

BOLSERO Gilbert Redón
INFZ.

BOLSERO Pedro de Arnedo
CIUD.

CONTADOR
CIUD.

CONTADOR
INFZ.

OBRERO MUROS

CAPDEGUAYT
A 1º Ó INFZ.

CAPD. 2º Ó
CIUD.

VEEDORES

TASADOR Sancho Bolea
INF.

TASADOR
CIUD.

CARIDADEROS

PRIOR Valentín de Ayera
VEDALEROS

VEDALEROS
/RENDADORES

VEDALEROS
INFANZONES

CORREDORES

NOTARIO JURADOS

OTROS CARGOS Jorge Bellosta, bolsero de los jurados.

AÑO 1459 -XII- 7 y -IX -23

REF AM, perg. censales; Libro Muros f. 36; legº 31, nº

PRIOR Juan de Alcolea, mayor de días

JUSTICIA Martín de Sanguesa / Ramón de Sanguesa

JUR. 1º INF. Pedro Cavero

2º INF. Pedro Bolea / Gilbert Redón

JUR. 2º Martín de Araus

JUR. 3º Juan de Ascaso

JUR. 4º Martín Seral

JUR. 5º Juan Serra

JUR. 6º Juan de Marcén

JUR. 7º Luis Furtado

JUR. 8º Juan de Rosiello (leg.31)

JURADOS

ZALMEDINA
/LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUTAZAF 1º

ALMUTAZAF 2º

PESADOR ALMUT.

BOLSERO Juan Pérez de Ferrullón
INFZ. Gilbert Redón, sº de Pompién (1460)

BOLSERO Pedro de Arnedo
CIUD. Pedro de Otal (1459-1460)

CONTADOR
CIUD.

CONTADOR
INFZ.

OBRERO MUROS Simón de Bolea

CAPDEGUAYT
A 1º Ó INFZ.

CAPD. 2º Ó
CIUD.

VEEDORES

TASADOR
INF.

TASADOR
CIUD.

CARIDADEROS

PRIOR
VEDALEROS

VEDALEROS
/RENDADORES

VEDALEROS
INFANZONES

CORREDORES

NOTARIO JURADOS

OTROS CARGOS

AÑO 1461 - 1462

REF AMHu. legº 31, nº2139

PRIOR Andrés de Loyres

JUSTICIA

JUR. 1º INF. Martín Gilbert, notario

2º INF. Martín de Bolea

JUR. 2º Juan Forner

JUR. 3º Pascual de Valencia

JUR. 4º Pedro Bolea

JUR. 5º Miguel de la Tornera

JUR. 6º Pedro de Igríes

JUR. 7º Sancho de Aso

JUR. 8º Tomás Ferrando

JURADOS no se sabe el orden

ZALMEDINA
/LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUTAZAF 1º

ALMUTAZAF 2º

PESADOR ALMUT.

BOLSERO Juan Ferrer de Villamana
INFZ.

BOLSERO Antón Sebastián
CIUD.

CONTADOR
CIUD.

CONTADOR
INFZ.

OBRERO MUROS

CAPDEGUAYT
A 1º Ó INFZ.

CAPD. 2º Ó
CIUD.

VEEDORES

TASADOR
INF.

TASADOR
CIUD.

CARIDADEROS

PRIOR
VEDALEROS

VEDALEROS
/RENDADORES

VEDALEROS
INFANZONES

CORREDORES

NOTARIO JURADOS

OTROS CARGOS

AÑO 1463 -1464

REF AMHu. , ms. 3. Libros Muros, f. 46

PRIOR Juan Serra

JUSTICIA Andrés de Loyres

JUR. 1º INF. Juan Pérez de Ferullón

2º INF.

JUR. 2º Simón Forner

JUR. 3º Vicente Gómez

JUR. 4º Miguel de Crabexas

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMEDINA
/LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUTAZAF 1º Antón Pérez Navarro

ALMUTAZAF 2º

PESADOR ALMUT. Antón de Bardají / Alegre de la Cambra. (ciudadanos los dos)

BOLSERO Martín de Ordás
INFZ.

BOLSERO Martín de Garrapún
CIUD.

CONTADOR Juan de Alcolea, mayor/ Juan de Ara / Pascual de Valencia / Sancho de Asso
CIUD.

CONTADOR Martín Pérez Gilbert, escudero
INFZ.

OBROERO MUROS Juan de Samper, a. Cariñena

CAPDEGUAYT Jayme OtaI, infanzón
A 1º Ó INFZ.

CAPD. 2º Ó Bartolomé de la Avellana,
CIUD. ciudadano.

VEEDORES Juan Melero/ Antón de Hacienda

TASADOR Martín de San Vicién
INF.

TASADOR Antón de Alcañiz
CIUD.

CARIDADEROS Gil de Estallo / Tomás de Barbarbol

PRIOR
VEDALEROS

VEDALEROS
/RENDADORES

VEDALEROS
INFANZONES

CORREDORES

NOTARIO JURADOS

OTROS CARGOS

AÑO 1465 -1466

REF AMHu. ms. 4, f.35. Libros Muros, f. 52v.

PRIOR Juan Martínez de Horta

JUSTICIA Antón Just

JUR. 1º INF. Pedro Cavero

2º INF. Ramón de Sigena

JUR. 2º Martín García

JUR. 3º Juan de Exal

JUR. 4º Lázaro Olcina/Valencia

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMEDINA
/LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUTAZAF 1º Antón de Alquézar

ALMUTAZAF 2º

PESADOR ALMUT. Jaime los Arroyos/ Pedro Carnoy

BOLSERO Ramón de Sigena
INFZ.

BOLSERO Martín de Avay
CIUD.

CONTADOR Ramón de Sanguesa/ Antón Sebastián/ Pedro de Ota/ Pascual de Valencia-Olcina
CIUD.

CONTADOR Martín Pérez Gilbert, notario.
INFZ.

OBRERO MUROS Bernardo Sabayés

CAPDEGUAYT
A 1º Ó INFZ.

CAPD. 2º Ó Pedro Aguilón, ciud.
CIUD.

VEEDORES Bartolomé de San Juan/Domingo Sandusón

TASADOR Pedro de Almudévar
INF.

TASADOR Martín Simón
CIUD.

CARIDADEROS Pedro de Latorre/ Valentín de Ayera.

PRIOR
VEDALEROS

VEDALEROS
/RENDADORES

VEDALEROS
INFANZONES

CORREDORES

NOTARIO JURADOS

OTROS CARGOS

AÑO 1467 -1468

REF AMHu. ms. n° 23, frag, f.12 y 14v.

PRIOR Andrés de Loyres

JUSTICIA

JUR. 1° INF. Martín de Sigena

2° INF.

JUR. 2° Simón Forner

JUR. 3° Pascual Olcina

JUR. 4° Juan de Marcén

JUR. 5°

JUR. 6°

JUR. 7°

JUR. 8°

JURADOS

ZALMEDINA Pedro Cerdán (zalmedina)
/LUGART.

LUGART. JUSTICIA Juan de Ascaso

ALMUTAZAF 1° Blasco Coiduras

ALMUTAZAF 2°

PESADOR ALMUT. Jaime Los Royos

BOLSERO
INFZ.

BOLSERO
CIUD.

CONTADOR
CIUD.

CONTADOR
INFZ.

OBRERO MUROS

CAPDEGUAYT
A 1° Ó INFZ.

CAPD. 2° Ó Juan de Rosillo
CIUD.

VEEDORES

TASADOR
INF.

TASADOR
CIUD.

CARIDADEROS

PRIOR
VEDALEROS

VEDALEROS
/RENDADORES

VEDALEROS
INFANZONES

CORREDORES

NOTARIO JURADOS

OTROS CARGOS

AÑO 1469 -1470

REF AMHu. ms. 6. y nº 3186. AHPZ: CDH, IV-102-45

PRIOR Juan Martínez de Horta

JUSTICIA Ramón de Sanguesa

JUR. 1º INF. Jaime Gómez de Alcalá

2º INF.

JUR. 2º Bartolomé del Molino

JUR. 3º Lázaro Olcina

JUR. 4º Sancho de Aso

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMEDINA /LUGART. Pedro Cerdán / Bartolomé de Avellana / Luis Portolés

LUGART. JUSTICIA

ALMUTAZAF 1º Jaime de Ara

ALMUTAZAF 2º

PESADOR ALMUT. Martín de Arnedo

BOLSERO Pedro Cavero
INFZ.

BOLSERO Martín Gómez
CIUD.

CONTADOR Martín de Lacambra /Martín de Araus, mayor /Pascual de Valencia / Antón Perez
CIUD. Navarro, especiero .

CONTADOR Martín de Ordas
INFZ.

OBRERO MUROS Fernando Calahorra

CAPDEGUAYT Jaime de Ota
A 1º Ó INFZ.

CAPD. 2º Ó Juan de Berdun
CIUD.

VEEDORES Miguel de Alcalá / Juan de Zaragoza

TASADOR Martín San Vicente
INF.

TASADOR Bartolomé de San Juan
CIUD.

CARIDADEROS

PRIOR
VEDALEROS

VEDALEROS
/RENDADORES

VEDALEROS
INFANZONES

CORREDORES

NOTARIO JURADOS

OTROS CARGOS Pedro Cavero procurador de los infanzones

AÑO 1472 -1473

REF ms. 7, f.2

PRIOR Ramón de Sanguesa

JUSTICIA Pedro Cavero

JUR. 1º INF. Gilbert Redón, sº Pompién

2º INF.

JUR. 2º Juan Ferrando, jurista, micer

JUR. 3º Vicente Gómez

JUR. 4º Jaime de Ara

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMEDINA
/LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUTAZAF 1º

ALMUTAZAF 2º

PESADOR ALMUT.

BOLSERO García de Agüero
INFZ.

BOLSERO Sancho de Aso
CIUD.

CONTADOR
CIUD.

CONTADOR
INFZ.

OBRERO MUROS

CAPDEGUAYT
A 1º Ó INFZ.

CAPD. 2º Ó
CIUD.

VEEDORES

TASADOR
INF.

TASADOR
CIUD.

CARIDADEROS

PRIOR
VEDALEROS

VEDALEROS
/RENDADORES

VEDALEROS
INFANZONES

CORREDORES

NOTARIO JURADOS

OTROS CARGOS

AÑO 1475 -1476

REF ms. 8, s.n.; ms. 9

PRIOR Pedro Cavero

JUSTICIA Antón Just

JUR. 1º INF. Felipe de Ordas

2º INF.

JUR. 2º Juan de Sanguesa, maestre

JUR. 3º Ramón Serra, maestre

JUR. 4º Jaime/Martín de Bolea

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

**ZALMEDINA
/LUGART.**

LUGART. JUSTICIA

ALMUTAZAF 1º Martín de Arnedo

ALMUTAZAF 2º

PESADOR ALMUT.

**BOLSERO
INFZ.**

**BOLSERO
CIUD.**

**CONTADOR
CIUD.**

**CONTADOR
INFZ.**

OBRERO MUROS

**CAPDEGUAYT
A 1º Ó INFZ.**

CAPD. 2º Ó Antón de Novallas ?
CIUD.

VEEDORES

**TASADOR
INF.**

**TASADOR
CIUD.**

CARIDADEROS

**PRIOR
VEDALEROS**

**VEDALEROS
/RENDADORES**

**VEDALEROS
INFANZONES**

CORREDORES

NOTARIO JURADOS

OTROS CARGOS

AÑO 1477 -1478

REF ms. 10, f.1

PRIOR Juan de Algas

JUSTICIA Pedro de Moros

JUR. 1º INF. Juan Ferrer de Villamana

2º INF.

JUR. 2º Bartolomé del Molino

JUR. 3º Juan de Paracuellos

JUR. 4º Vicente de Laluega

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMEDINA
/LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUTAZAF 1º Pedro Franco

ALMUTAZAF 2º

PESADOR ALMUT. Pedro el Ortolano: Jaime de Heredia

BOLSERO Arnal de Sádaba
INFZ.

BOLSERO Miguel Pastor
CIUD.

CONTADOR Martín de Bolea / Simón Forner / Lázaro Olcina / Juan García, notario
CIUD.

CONTADOR Martín de Ordás
INFZ.

OBRERO MUROS Nicolás de Lobera

CAPDEGUAYT Miguel de Orna
A 1º Ó INFZ.

CAPD. 2º Ó Juan de Larrés
CIUD.

VEEDORES Arnal de Novallas/ Pedro de Ayera

TASADOR Pedro Dex
INF.

TASADOR Vicente Pastor
CIUD.

CARIDADEROS

PRIOR
VEDALEROS Valero de Siest

VEDALEROS
/RENDADORES

VEDALEROS
INFANZONES

CORREDORES

NOTARIO JURADOS

OTROS CARGOS

AÑO 1479 -1480

REF ms. 13, f.1v.ss.

PRIOR Antón Just

JUSTICIA Alfonso Gómez

JUR. 1º INF. Juan de Ceresuela

2º INF.

JUR. 2º Martín de Araus

JUR. 3º Lázaro Olcina

JUR. 4º Juan García

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMEDINA
/LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUTAZAF 1º Valero de Siest

ALMUTAZAF 2º Gracian Carnoy, lugart.

PESADOR ALMUT. Martín (...)do, el carnicero

BOLSERO García de Agüero
INFZ.

BOLSERO Vicente de Laluega
CIUD.

CONTADOR Martín de Lacambra / Juan Serra, maestro / Antón de Alquézar / Pedro Franco
CIUD.

CONTADOR Rodrigo de Ordas
INFZ.

OBRERO MUROS Blas de Mediano

CAPDEGUAYT Jaime Navardún
A 1º Ó INFZ.

CAPD. 2º Ó Juan Burro
CIUD.

VEEDORES Martín de Gallán

TASADOR Martín de Azara
INF.

TASADOR Juan Domper
CIUD.

CARIDADEROS

PRIOR
VEDALEROS

VEDALEROS
/RENDADORES

VEDALEROS
INFANZONES

CORREDORES

NOTARIO JURADOS

OTROS CARGOS

AÑO 1482 - 1483

REF ms. s.n., f.1v.

PRIOR Pedro Cavero

JUSTICIA Martín de Araus

JUR. 1º INF. Martín López de Ceresuela

2º INF.

JUR. 2º

JUR. 3º

JUR. 4º

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

**ZALMEDINA
/LUGART.**

LUGART. JUSTICIA

ALMUTAZAF 1º

ALMUTAZAF 2º

PESADOR ALMUT.

**BOLSERO
INFZ.**

**BOLSERO
CIUD.**

**CONTADOR
CIUD.**

**CONTADOR
INFZ.**

OBRERO MUROS

**CAPDEGUAYT
A 1º Ó INFZ.**

**CAPD. 2º Ó
CIUD.**

VEEDORES

TASADOR Pedro de Biel
INF.

**TASADOR
CIUD.**

CARIDADEROS Pedro Barluenga

**PRIOR
VEDALEROS**

**VEDALEROS
/RENDADORES**

**VEDALEROS
INFANZONES**

CORREDORES

NOTARIO JURADOS

OTROS CARGOS

AÑO 1486 -1487

REF ms. 15, f.1 y legº 31, nº 2142

PRIOR Juan de Sanguesa

JUSTICIA Juan del Molino

JUR. 1º INF.

2º INF.

JUR. 2º Jaime Bolea

JUR. 3º

JUR. 4º

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMEDINA
/LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUTAZAF 1º Andrés Férriz

ALMUTAZAF 2º

PESADOR ALMUT.

BOLSERO Martín Gilbert
INFZ.

BOLSERO Guillem de la Fuente
CIUD.

CONTADOR
CIUD.

CONTADOR
INFZ.

OBRERO MUROS

CAPDEGUAYT
A 1º Ó INFZ.

CAPD. 2º Ó
CIUD.

VEEDORES

TASADOR
INF.

TASADOR
CIUD.

CARIDADEROS

PRIOR
VEDALEROS

VEDALEROS
/RENDADORES

VEDALEROS
INFANZONES

CORREDORES

NOTARIO JURADOS

OTROS CARGOS

AÑO 1488 -1489

REF AMHu. ms. 16 y leg 31, nº 2142

PRIOR Martín de Lanaja

JUSTICIA Pedro de Moros

JUR. 1º INF.

2º INF.

JUR. 2º Juan Paracuellos, micer.

JUR. 3º Vicente de Laluenga

JUR. 4º Jaime Rubio

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMEDINA
/LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUTAZAF 1º Juan de Sanguesa, mayor.

ALMUTAZAF 2º

PESADOR ALMUT. Pedro de Losa/ Mateo Civader

BOLSERO
INFZ.

BOLSERO Bernardo Ortoneda
CIUD.

CONTADOR Juan de Sanguesa, mayor/ Juan Serra, micer/ Juan Ferrando, micer/ Blasco Serra.
CIUD.

CONTADOR
INFZ.

OBRERO MUROS Pascual de Valencia

CAPDEGUAYT Juan Burro, 1º
A 1º Ó INFZ.

CAPD. 2º Ó Martín de Avis, 2º
CIUD.

VEEDORES Bartolomé García/ Juan de la Bega

TASADOR
INF.

TASADOR Domingo de Ara/ Juan de Samper
CIUD.

CARIDADEROS

PRIOR
VEDALEROS Bartolomé de Lanaja

VEDALEROS
/RENDADORES Alquibla: Miguel de los Agudos, Arnal de Lacoma, Antón Campo, menor; Juan Infant/ Magdalena: Juan de Tafalla, Miguel Martínez/ Montearagón: Bernart de Sesa, Juan de Valero /Remián: Miguel de Forcello, Pere Esteban.

VEDALEROS
INFANZONES

CORREDORES

NOTARIO JURADOS

OTROS CARGOS

AÑO 1490 -1491

REF ms. 18, f.2v.-4v.

PRIOR Pedro Cavero

JUSTICIA Martín de Lanaja

JUR. 1º INF.

2º INF.

JUR. 2º Jaime Olcina

JUR. 3º Jaime Bolea

JUR. 4º Antón Pérez Navarro, menor

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMEDINA /LUGART. Ramón de Espés / Juan de OtaI, lugart.

LUGART. JUSTICIA

ALMUTAZAF 1º Blasco Serra

ALMUTAZAF 2º

PESADOR ALMUT. Guillén Navarro

**BOLSERO
INFZ.**

BOLSERO Juan García, notario
CIUD.

CONTADOR Jaime de Ara/ Pedro Olcina/ Bartolomé del Molino, micer/ Juan de Bolea
CIUD.

**CONTADOR
INFZ.**

OBRERO MUROS Juan de Oto

CAPDEGUAYT Pedro de Luch, 1º
A 1º Ó INFZ.

CAPD. 2º Ó Pascual de Aguas, 2º
CIUD.

VEEDORES Miguel de la Cueva/ Juan Tolon.

TASADOR Bartolomé Delort
INF.

TASADOR Juan de Sesa
CIUD.

CARIDADEROS

**PRIOR
VEDALEROS** Pascual de Callén

**VEDALEROS
/RENDADORES** Alquibla: Marco Alcañiz, Pedro Citolero, Pedro Serés, Antón Zapater/
Magdalena: Miguel Martínez; Pedro de Estella/ Montearagón: Juan Mateo mayor;
Miguel Salinero/ Remián: Juan de Sin; Juan de Sopena. Presentados (f.6v.):
Martín de Porras; Miguel Guerrero; Juan de Ráfales; Tomás de Molera; Colau de
Josa; Mateo de Clanillas

**VEDALEROS
INFANZONES**

CORREDORES

NOTARIO JURADOS

OTROS CARGOS Martín de Gurrea, comisario para insacular. Vicente Navarro, verguero

AÑO 1493

REF ms. 19, f. 2. ACA, Reg.3571,f.31v.

PRIOR

JUSTICIA Pedro de Moros, menor / Pedro de la Ababía, lugart.

JUR. 1º INF.

2º INF.

JUR. 2º Juan Serra, micer

JUR. 3º Juan Carnoy

JUR. 4º Martín de Rueda

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

**ZALMEDINA
/LUGART.**

LUGART. JUSTICIA

ALMUTAZAF 1º

ALMUTAZAF 2º

PESADOR ALMUT.

**BOLSERO
INFZ.**

BOLSERO Guillén de la Fuente
CIUD.

CONTADOR Martín de Lanaja / Juan del Molino / Ramón Olcina / Pedro de la Abadía
CIUD.

**CONTADOR
INFZ.**

OBRERO MUROS

**CAPDEGUAYT
A 1º Ó INFZ.**

**CAPD. 2º Ó
CIUD.**

VEEDORES Domingo Betorz, menor / Jaime Melero

**TASADOR
INF.**

TASADOR Domingo de Ara / Antón de la Cueva
CIUD.

CARIDADEROS

**PRIOR
VEDALEROS** Juan de Otal

**VEDALEROS
/RENDADORES** Gil Pintano / Julián de Sandusón / Pedro de Jasa / Tomás de Morillo / Bartolomé de Lort / Juan de Sasa / Juan de Tarazona / Juan Infant / Pedro de Burgos / Bartolomé Martínez Ortolano

**VEDALEROS
INFANZONES**

CORREDORES

NOTARIO JURADOS

OTROS CARGOS Juan Ferrando, Juan Serra, Martín de Bolea, Juan de Paracuellos, Pedro de la Abadía, Vicente Arnedo y Vicente de Laluega, consejeros de la Hermandad.

AÑO 1494 - 1495

REF AMHu. ms. 20. y leg° 55, n° 3999 (1495.II.13)

PRIOR Pedro de Moros, mayor

JUSTICIA Bartolomé del Molino, mestre

JUR. 1° INF.

2° INF.

JUR. 2° Martín de Arnedo

JUR. 3° Juan de Rosillo

JUR. 4° Pedro de la Abadía

JUR. 5°

JUR. 6°

JUR. 7°

JUR. 8°

JURADOS

ZALMEDINA
/LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUTAZAF 1° Pedro de Moros, menor

ALMUTAZAF 2°

PESADOR ALMUT. Pedro de Castres

BOLSERO
INFZ.

BOLSERO Pedro Franco (+)/ Francisco Gómez
CIUD.

CONTADOR Pedro Caverro/ Blasco Serra/ Juan de Sanguesa, mayor/ Juan Serra, mayor, micer
CIUD.

CONTADOR
INFZ.

OBRERO MUROS Pedro de Biel

CAPDEGUAYT Juan de Otal, 1°
A 1° Ó INFZ.

CAPD. 2° Ó Juan de Santamaría, 2°
CIUD.

VEEDORES Domingo de Ara (+)/ Pedro de Ayera/ Pedro de Arciniella

TASADOR Juan de San Pe(re) (?)
INF.

TASADOR Pascual de Callen
CIUD.

CARIDADEROS

PRIOR
VEDALEROS Antón de Fazienda

VEDALEROS
/RENDADORES Alquibla: Salvador de Otal; Pedro Jurdan/ Magdalena: Esteban del Bosc; Miguel Ortiz/ Montearagón: Bernart Pastor; Juan de Sesa/ Remián: Tomás de Moriello; Ferrando Çapuerta.

VEDALEROS
INFANZONES

CORREDORES

NOTARIO JURADOS

OTROS CARGOS

AÑO 1503

REF AM, perg. censales

PRIOR Martín Almorabet

JUSTICIA Alfonso Gómez

JUR. 1º INF.

2º INF.

JUR. 2º Martín de Arnedo

JUR. 3º Palacín de Porrog

JUR. 4º Pedro Palacio

JUR. 5º

JUR. 6º

JUR. 7º

JUR. 8º

JURADOS

ZALMEDINA Juan de Estada, lugart.
/LUGART.

LUGART. JUSTICIA

ALMUTAZAF 1º

ALMUTAZAF 2º

PESADOR ALMUT.

BOLSERO
INFZ.

BOLSERO
CIUD.

CONTADOR
CIUD.

CONTADOR
INFZ.

OBRERO MUROS

CAPDEGUAYT Martín de Avis
A 1º Ó INFZ.

CAPD. 2º Ó Pedro Nisano
CIUD.

VEEDORES

TASADOR
INF.

TASADOR
CIUD.

CARIDADEROS

PRIOR
VEDALEROS

VEDALEROS
/RENDADORES

VEDALEROS
INFANZONES

CORREDORES

NOTARIO JURADOS

OTROS CARGOS

**CONSEJEROS DE LA CIUDAD
DE HUESCA, SIGLOS XIV-XV**

AÑO 1356

REF. AMHu, nº 4571

PRIMEROS

Simón de Castillion
Guiralt de Orterios
Pedro Labata
Gil de Igríes
Guillem de Labata
Domingo Pérez de
Novales
Domingo de Araus
Berenguer Bonanat
Almorabet

SEGUNDOS

Felipe Gil de Araus
Pedro López de Boltaña
Nicolás de Aracastello
Bartolomé de
Almorabet
Domingo Nisano
Arnal de Sellán,
notario

TERCEROS

INFANZONES

NOTAS Aparecen sin referencia alguna a categorías; sin duda, hay infanzones entre ellos.
Almorabet debe de ser un alias, pues se le adscribe a Berenguer Bonanat y luego aparece
Bartolomé con ese término como apellido

AÑO 1373

REF. AMHu, Libro de Privilegios, II, f. 1

PRIMEROS

Alquibla:
Pere de Aysa
Guillem del Prat
Aznar de San Just
Bertholomeu de
Pieraselz

SEGUNDOS

Magdalena:
S. de Alayes
M. de Vineyas
M. de Almazan
Johan de Arguis

TERCEROS

Montearagon:
Pero d'Anguas
Johan de Ferrocient
Pero Lascun
Sancho de Bertran

INFANZONES

Remián:
Juan Garcez de Briva
Guiralt de Fortaneris
Pere Riglos
P. Martinez de Jaca
Valles de Ordas

NOTAS En la relación de oficiales que juran su cargo ese año, aparecen citados estos consejeros por los cuartones.

AÑO 1408

REF. AMHu, Concejo. papel, nº 4572

PRIMEROS

Guillem de Alcolea,
causídico
Martín Gómez de
Alcalá, jurista
(infanzón?)
Bernardo de Sanguesa
Guillem de Ventura
Marco de Lupiñén
Pascual Olcina

SEGUNDOS

TERCEROS

INFANZONES

NOTAS Se citan el prior, 4 jurados, lugart. del justicia y éstos 7 ciudadanos y consejeros.

AÑO 1460 /1461

REF. ms.1, f.2v. y papel suelto

PRIMEROS

Juan de Alcolea, mayor
Juan de Ara
Martín de Araus, mayor
Pedro de Arnedo
Juan de Arniellas
Juan de Ascaso
Martín de Bolea
Martín de Lacambra
Juan Forner
Martín García
Andrés de Loyres
Bartolomé del Molino
Juan de Sanguesa
Juan Serra
Juan Martínez de Horta
Ramón de Sanguesa

SEGUNDOS

Martín de Garrapún
Juan de Luna
Martín de la Plaza
Antón de Pueyo
Pablo Santafé

TERCEROS

Vicente Gómez
Juan de Melos
Bartolomé de Nisano
Pedro de Otal
Juan de Tarazona

INFANZONES

Ferrando Biota
Pedro Cavero
Gilbert Redón
Ramón de Sigena

NOTAS Los tres últimos nombres del bloque de 1º son citados en el papel suelto (1461.II.10): todos habían sido jurados o justicia el año precedente.
No se conoce el orden o categoría de los consejeros. Sólo los infanzones están claros.

AÑO 1462 / 1463

REF. ms. 2, f.2

PRIMEROS

Juan de Alcolea, mayor
Juan de Ara
Martín de Araus, mayor
Juan de Arniellas
Juan Forner
Martín García
Antón Just
Andrés de Loyres
Bartolomé del Molino
Juan de Sanguesa
Juan Serra

SEGUNDOS

Martín de Garrapún
Juan de Luna

TERCEROS

Vicente Gómez
Pedro de Otaí

INFANZONES

Juan Ferrer de Villamana

NOTAS No se conoce el orden o categoría de los consejeros. Sólo se menciona un infanzón

AÑO 1463 / 1464

REF. ms. 3

PRIMEROS

Juan de Ara
Juan Forner
Pedro de Moros
Martín García
Antón Just

SEGUNDOS

Martín de Garrapún
Pascual de Valencia
Jaime Rubio, maestre
Martín de Bolea, hijo
de Jaime de Bolea (+)

TERCEROS

Sancho de Asso
Lázaro Valencia
Martín de Avay

INFANZONES

García de Agüero, alias
de Biel
Fernando Biota
Jaime Gómez

NOTAS Nuevo regimiento de Juan de Igea, gobernador. Los consejeros salen de las bolsas de jurados infanzones y de jurados 2º, 3º y 4º de ciudadanos: en ésta última, el concejo da poder al comisario Igea y al prior del año anterior para nombrar a los tres consejeros que han de salir

AÑO 1464 /1465

REF. ms.4, f.23

PRIMEROS

Juan de Alcolea, mayor
Juan de Ara
Juan de Arniellas
Juan de Ascaso
Simón Forner
Antón Just
Bartolomé del Molino
Martín de Sanguesa
Juan Serra

SEGUNDOS

Martín de Bolea
Vicente Gómez
Martín de la Plaza
Pablo Santafé

TERCEROS

Pedro de Ota

INFANZONES

Pedro Caveró
Juan Ferrer de Villamana
Juan Pérez de Ferrullón
Gilbert Redón

NOTAS

AÑO 1465 / 1466

REF. ms. 4, f. 35v.

PRIMEROS

Juan de Ara
Juan de Arniellas
Juan de Ascaso
Martín de Lacambra
Juan Forner
Andrés de Loyres
Juan Serra

SEGUNDOS

Martín de Bolea
Martín de Garrapún
Vicente Gómez
Martín de la Plaza
Pablo Santafé

TERCEROS

Pedro de Otaí

INFANZONES

Gilbert Redón

NOTAS

AÑO 1466 /1467

REF. ms.5, f. 3 y f.24

PRIMEROS

Juan de Ara
Martín de Araus,
mayor*
Juan de Ascaso
Bartolomé del Molino

SEGUNDOS

Martín de Bolea
Martín de Garrapún

TERCEROS

Bartolomé de Nisano
Pedro de Otal
Martín de Avay
Vicente Gómez
Juan Ferrando *
Bartolomé de Nisano*
Pedro de Otal

INFANZONES

Gilbert Redón
Ramón de Sigena

NOTAS En f. 14 y 24, aparece la mención de unos “consejeros extraordinarios” (*). No se sabe con certeza su orden de prelación, que deduzco de las bolsas de jurados en las que se hallaban

AÑO 1470 /1471

REF. ms. 6, ff. 11v.-13

PRIMEROS

Simón Forner
Juan de Ascaso
Martín de Araus

SEGUNDOS

Vicente Gómez
Juan de Exal

TERCEROS

Martín Gómez
Antón Navarro
Bartolomé de la
Avellana
Juan de Rosiello

INFANZONES

García de Biel
Martín Gilbert, notario
Ferrando de Biota
Gilbert Redón, menor

NOTAS Los consejeros 1º son extraídos de la bolsa de jurados 2º ciud.; Los segundos, de la de jurados 3º; y los terceros: Martín Gómez y Antón Navarro, de la de jurados 4º; Avellana y Rosiello, de la de almutazafes.

AÑO 1474 /1475

REF. ms. 8, f. 2v

PRIMEROS

Bartolomé del Molino
Pedro Cavero
micer Ferrando
Martín de Bolea
Juan de Alcolea
Martín de Araus
Juan Martínez de Horta
Juan de Algás
Martín de Garrapún
Vicente Gómez
Andrés Ferriz
Juan de Sanguesa

SEGUNDOS

Tomás Ferrando
Pablo Domech
Juan de Calasanz
Vicente de Arnedo
Pascual Olcina
Juan de la Fuente,
notario
Lázaro Olcina
Jaime de Ara
Juan de Luna, notario
Blas de Mediano,
notario

TERCEROS

Sancho Sandusón
Jaime de Avay
Jaime de Bielsa
Nicolás Soro
Bernart Luch
Bernart, cirujano
Valentín de Ayera
Martín de Estaún,
tejedor.

INFANZONES

Martín de Ordás
Felipe de Ordás
Martín Gilbert, hijo
Juan de Ceresuela
Juan de Longares
Jaime de Otal

NOTAS Bolsa 1^a, 26 red. Loyres vacó por Ordinaciones. 2^a, 34 red.: 1 inhab. por jurado. 3^a, 53 red. Infanzones: los 4 primeros son de la bolsa de jurados infanzones, los otros 2, de la b. de capdeguaytas.

AÑO 1475 /1476

REF. ms. 9, f. 33

PRIMEROS

SEGUNDOS

TERCEROS

INFANZONES

Jimeno de Embún

Jaime de Ara

Calasanz

Ribera

Gilbert, menor

Pedro Cavero, menor

Miguel Ferrer, especiero

Paracuellos

Juan de Luna

Xixena

Tomás de Anzano

NOTAS Consejeros extraordinarios.

AÑO 1476 /1477

REF. ms. 9, f.70v.

PRIMEROS

Andrés Ferriz
Alfonso Gómez *
Juan Martínez de Horta
Antón Just
Pedro Cavero
Bartolomé del Molino,
not.
Vicente Gómez
Juan de Sanguesa,
mayor
Juan de Sanguesa,
menor
Martín de Araus
Martín de Bolea
Martín de Lacambra

SEGUNDOS

Lázaro Olcina
Juan de Ascaso
Antón Pérez Navarro
Juan de la Fuente
Arnaldo Ferrando
Blas de Mediano
Juan de Calasanz
Miguel Ferrer,
especiero
Jaime de Ara
Pedro Franco ^

TERCEROS

Juan de Ayera
Bartolomé de San Juan
Nicolás Soro
Tomás Bonifant
Martín de Arnedo,
menor
Bernardo de Luch
Juan de Otal (?)

INFANZONES

Rodrigo de Ordás
Juan de Ceresuela
Ferrando Biota
Jimeno de Embún
el señor de Pompién
Bartolomé de Barluenga
Bartolomé López de
Pedruel, alias Cabañas

NOTAS Bolsa 1º, 22 red. 2ª, 34 red. extraen 10. 3ª, 53 red. Bolsa consejeros infanzones, 25 red. 1 expulso por muerte, 2 inhab. Lista completa sin decir la bolsa, que se deduce de las carreras.
* fue añadido por falta de cumplimiento del nº de consejeros
^ si trae carta del rey, será admitido.

AÑO 1477 /1478

REF. ms. 10

PRIMEROS

Andrés Ferriz, justicia
Pedro de Moros
Pablo Santafé
Ramón de Sanguesa
Juan Ferrando
Martín Gómez
Simón Forner
Juan Serra
Juan Martínez de Horta
Alfonso Gómez
Martín de Araus
Antón de Oso

SEGUNDOS

Vicente de Arnedo
Arnal Ferrando
Juan García
Juan de Luna, notario
Pedro Salinas
Antón de Estig
Jaime Valencia
Blasco Colduras
Pascual de Valencia
Pedro Franquo

TERCEROS

Miguel Pastor
Martín de Gallán
Pedro lo Pueyo
Felipe de Sepúlveda
Pedro Serrano
Juan de Oto
Valero de Siest
Domingo de Quinto

INFANZONES

Martín Gilbert, hijo
Martín de Sigena
Martín López de
Ceresuela
Martín de Ordás
Jimeno Sarvisé

NOTAS Bolsa 1^a, 22 red. 2^a, 34 red.. 3^a, 51 red. Infanzones: 4 de la bolsa de jurados infanzones (24 red.) y 1 de b. de capdeguaytas (16 red.)

AÑO 1478 /1479

REF. ms. 12, f. 2r-v.

PRIMEROS

Andrés Ferriz
Pedro de Moros
Pablo de Santafé
Sancho de Asso
Ramón de Sanguesa
micer Ferrando
Alfonso Gómez
Martín de Araus
Martín de Bolea
Martín Gómez
maestre Juan Serra

SEGUNDOS

Juan García
Arnal Ferrando
Anton de Estig
Blasco Colduras
Pedro Salinas
Lázaro Olcina

TERCEROS

INFANZONES

Martín López (de
Ceresuela)
Juan de Exea
Benedetes

NOTAS Bolsa 1^a, 22 red. 3 inahb.; 2^a, 34 red. vuelven 32 porque 2 son expulsos por muertos. 3^a, 5 [lac.] red. sólo se extraen dos, que resultan inhábiles. Infanzones: no pone n^o red., extraen tres nombres. 1 inhábil por capdeguayta.

AÑO 1479

REF. ms.12

PRIMEROS

Andrés Ferriz
Antón Just
Juan Martínez de Horta
Pedro Cavero
m. Juan de Algás
Juan de Sanguesa mayor
Bartolomé del Molino
Vicente Gómez
Martín de la Cambra
Pedro de Moros
Pablo Santafé
Sancho de Asso

SEGUNDOS

Manuel Fagol
Bernart Sabayés
Miguel Ferrer especier
Pablo Domech
Juan de Ascaso
Antón de Alquézar
Juan de Rosiello
Paracuellos
Lázaro Olcina
Bartolomé de la
Avellana

TERCEROS

Ortoneda
Betorz, mayor
Valentín de Ayera
Juan de Tarazona
Pedro lo Pueyo
Martín Carnoy
Francés Salellas
Andrés de Sanginés

INFANZONES

Gilbert Grimón
Blasco de Azlor
Juan Beltrán
Ramón de Sigena
Juan de Ceresuela
Bartolomé de Barluenga
Martín de Rasal,
capdeguayta

NOTAS Una lista de consejeros, con sus menciones de juramento del cargo, que no coincide con la de la extracción.

AÑO 1479 /1480

REF. ms. 13, f. 3v

PRIMEROS

Sancho de Asso
Bartolomé del Molino,
mayor
Ramón de Sanguesa
Martín de la Cambra
Martín de Bolea
Simon Forner
Juan Serra
Juan Ferrando
Pablo Santa Fé
Andrés Ferriz
Alfonso Gómez
Miguel Santángel
Juan de Loyres

SEGUNDOS

Bartolomé del Molino,
menor
Arnal Ferrando
Blasco Colduras
Antón de Alquézar
Jaime Bolea
Vicente de Arnedo
Pascual Olcina
Jaime Valencia
Jaime de Ara
Antón Pérez Navarro

TERCEROS

Pedro Serrano
Juan de Oto
Juan de Madril
maestre Bernart
cirujano
Valero de Siest
Blasco de Lupiñén
Martín de Arnedo,
mercader, menor
Miguel Pastor

INFANZONES

Martín Gilbert
Rodrigo de Ordás
García de Aguero
Felipe de Ordás
Fadrique de Sesé

NOTAS 1ª bolsa, 22 red.: 4 inhab. (prior y jurado), 3 muertos. 2º bolsa, 33 red: 7 inhab. (1 jurado), 2 muertos. 3ª bolsa, 50 red.: 3 inhab. (no vacar, no estar en Hu.), 2 muertos. Bolsa Infanz., 22 red.: 2 inhab.(1 no vacar).

AÑO 1480 /1481

REF. ms. 14

PRIMEROS

Pedro de Moros
Martín de Bolea
Antón Just
Andrés Ferriz
Pedro Cavero
Juan de Algás
micer Santángel
Juan Serra
Sancho de Asso
Ramón de Sanguesa
Alfonso Gómez
Martín de Araus

SEGUNDOS

Pablo Domech
Manuel Fagol
Juan de Calasanz
Bartolomé de la
Avellana
Juan de Ascaso
Juan García
Antón de Alquézar
Antón de Estig
Pedro Salinas
Miguel Ferrer
Juan de Rosiello

TERCEROS

Pablo Fagol
Martín de Arnedo
mayor
Martín de Arnedo, el
mercadero
Martín de Gallán
Valero de Siest
Domingo Betorz
Bartolomé de Sanjuan
Tomás Boninfant

INFANZONES

Juan de Ceresuela
Martín López
Jaime Gómez
Ramón de Sigena
Ferrando Biota
Jimeno Dea

NOTAS Bolsa preheminentes, 19 red.: 6 inhab. + 1 expulso por muerte. Bolsa 2ª, 29 red.: 10 inhab., 2 expulsos por muerte. Bolsa 3ª, 47 red.: 1 expulso por muerte. Consejeros infanzones: 5 de la bolsa de infanz. jurados y 2 de la capdeguaytas, 1 de ellos resulta inhábil.

AÑO 1483 /1484

REF. ms. s.n., ff. 1v.-3v.

PRIMEROS

Martín de Lanaja
Martín de Lacambra
micer Ferrando
Simón Forner
Juan de Algás
Ramón de Sanguesa
micer Santángel
Alfonso Gómez
Andrés Ferriz
Antón Just
Paracuellos
Pedro de Moros

SEGUNDOS

Bartolomé del Molino
Sabayés
Juan de Ascaso
Jaime de Ara
Vicente de Arnedo
Juan de la Fuente
Avellana
Juan Simon
Martín de Almorabet
Miguel Ferrer

TERCEROS

Bespén
Gracián Carnoy
Pedro de Añón
Juan de Ipas
Juan de Sariñena
[roto] de Bielsa
Pedro de Losa
Jaime [roto]
Melero
Bartolomé de Azlor *

INFANZONES

[roto] Moliner
Martín Escudero
Miguel Tolón
Martín Gilbert
Redón
[roto] de Cersuela

NOTAS Bolsa 1ª, 20 red. y sólo 1 hábil, luego se apuntan todos los extraídos, que resultan habilitados. Bolsa 2ª, 25 red.: 10 inhab., que también se apuntan finalmente, y 1 jurado. Bolsa 3ª, 23 red.: 4 inhab. y 3 muertos. Infanzones, 18 red.: 1 muerto, 4 inhab. (1 por renuncia).

* Bartolomé de Azlor es consejero capdeguayta, de una bolsa con 14 red., sale él.

AÑO 1487 / 1488

REF. ms.15

PRIMEROS

Juan Ferrando
Juan Serra
Juan del Molino
Juan de Paracuellos
Antón Navarro
Juan de Sanguesa
Martín de Araus
Jaime Bolea
Martín de Lacambra
Pedro de Moros
Jaime de Ara
Simón Forner
Martín de Lanaja

SEGUNDOS

Martín de Almorabet
Vicente de Laluega
Domingo Frayella
Blasco Serra
Martín Domech
Guiralt Colinera
Juan de Bolea
Bartolomé de la
Avellana
Pedro Alamán
Jaime Rubio
Pedro de la Abadía

TERCEROS

Antón de Novallas
Pedro Belza
Juan Carnoy
Antón de Hacienda
Juan Burro
Juan de Igríes
Juan de Villarreal
Juan de Estada, mayor

INFANZONES

NOTAS Bolsa 1ª, 16 red. 2ª, 35 red. 3ª, 29 red.

AÑO 1488 / 1489

REF. ms.16

PRIMEROS

Juan Ferrando
Simón Forner
Bartolomé del Molino
Jaime Bolea
Pedro de Moros
Antón Navarro
Juan de Sanguesa,
mayor.
Juan de Sanguesa,
menor.
Martín de Bolea
Juan Serra
Jaime de Ara
Juan del Molino

SEGUNDOS

Pedro Palacio, notario
Antón Navarro,
Juan de la Fuente
Gracián Carnoy
Juan de Lobera
Arnalt Ferrando
Martín de Arnedo
Juan de la Abadía
Antón de Estig
Bernart Ortoneda
Miguel Ferrer
Palacín de Porrog
Bernart Sabayés
Juan de Rosiello
Bernart Ortoneda

TERCEROS

Juan Burro
Jaime Melero
Luis de Novales
Bernart de Luch
Juan de Larrés
Martín de Samper
Ramón Gil
Jaime de Glera
Bartolomé de Silves
Pascual de Valencia

INFANZONES

NOTAS Bolsa 1ª, 16 red. 2ª, 35 red. 3ª, 30 red.

AÑO 1489 /1490

REF. ms. 17

PRIMEROS

Pedro de Moros
Jaime de Ara
Juan de Sanguesa,
mayor
Juan de Sanguesa,
menor
Martín de Lanaja
Juan Serra
Martín de Bolea
Paracuellos
Bartolomé del Molino
Jaime Bolea

SEGUNDOS

Jaime Forner
Martín Almorabet
Antón de Estig
Pedro de la Abadía
Gonzalo de Mora
Miguel Ferrer
Vicente de Arnedo
Juan de Rosiello
Juan de Bolea
Pedro Alamán
Vicente de Laluenga
Jaime Rubio
Bernart Sabayés
Domingo Frayella
Juan San Vicente
Martín Domech

TERCEROS

Pedro de Luch
Antón de Fazienda
Juan de Ipás
Juan Villarreal
Juan de Sideras
Martín de la Raga,
mayor
Jaime de Glera
Juan Burro

INFANZONES

NOTAS Bolsa 1^a, 14 red. 2^a, 35 red. 3^a, 29. Único año en que hay 14 nombres en la lista de consejeros segundos.

AÑO 1490 /1491

REF. ms. 18

PRIMEROS

Juan del Molino
Pedro de Moros
Juan Ferrando
Juan Serra
Juan de Paracuellos
Juan de Sanguesa,
menor
Juan de Sanguesa,
mayor
Bartolomé del Molino
Martín de Bolea
Martín de Lanaja

SEGUNDOS

Juan de la Fuente
Juan de Lobera
Juan de San Vicente
Ramón de Valencia
Domingo Frayella
Guillem de la Fuente
Guiralt Colinera
Gracián Carnoy
Bernart Ortoneda
Pedro de Barluenga
Vicente de Laluenga

TERCEROS

Domingo de Ara
Bernart de Luch
de Mora ?
Luis de Novales
Pedro Beltrán
Antón de Fazienda
Martín de Samper

INFANZONES

NOTAS Bolsa 1ª, 14 red. 2ª, 37 red. 3ª, 30 red.

AÑO 1492 /1493

REF. ms. 19, f.2

PRIMEROS

Juan Ferrando
Martín de Lanaja
Juan de Paracuellos

SEGUNDOS

Jaime Forner
Juan de Luna
Antón Pérez Navarro
Juan de Rosiello
Jaime Rubio
Juan San Vicente
Guiralt Colinera

TERCEROS

Bartolomé de
Barluenga
Juan Burro
Domingo Betorz
Juan de Oto
Jaime Muñoz

INFANZONES

NOTAS

AÑO 1493 /1494

REF. ms. 19

PRIMEROS

Juan de Sanguesa ma
Martín de Bolea
Juan Ferrando
Juan Serra, mayor
Miguel de Santángel
Martín de Lanaja
Juan del Molino
Juan de Sanguesa,
menor
Bartolomé del Molino
Juan de Paracuellos
Jaime Ferrer
Jaime Bolea

SEGUNDOS

Blasco Serra
Juan de San Vicente,
notario
Juan de la Abadía
Pedro Palacio, notario
Martín Domech
Palacín de Porrog
Pedro Olcina
Juan de la Fuente, not.
Gracián Carnoy

TERCEROS

Antón de Fazienda
Juan de Ipas
Martín de Samper
Pedro de Ayera
Guillén de la Fuente
Juan de Igríes
Martín de Arnedo,
panadero
Juan de Estada

INFANZONES

NOTAS Los nombra el rey directamente. No hay insaculación.

AÑO 1494 / 1495

REF. ms. 20 y leg^o55, n^o 3999

PRIMEROS

Pedro de Moros, menor
Ramón Olcina (?)
Domingo Frayella
mre. Bartolomé del
Molino
Juan de Otal
Pedro Caveró
Jaime de Ara (?)
Bartolomé de la
Avellana
Jaime Rubio
Palacín de Porrog
Juan Ferrando, micer
Juan Serra mayor, micer
Martín de Bolea
Martín de Lanaja
Juan de Sanguesa menor
Jaime Bolea

SEGUNDOS

Arnalt Ferrando
Jaime Olcina (?)
Blasco Soro
Martín de Almorabet
Bernardo de Sabayés
(?)
Vicente de Arnedo
Guiraldo Colinera
Juan de Rosiello
Juan de San Vicente
Vicente de Laluega
Jaime Forner
Juan de la Abadía

TERCEROS

Juan de Oto
Juan Carnoy
Domingo Betorz
Pedro Tarazona
Pedro de Luch
Pedro de Ayera
Juan de Villarreal

INFANZONES

NOTAS No hay insaculación. Los nombra el rey directamente (24-XII-1494). Pero 8 han muerto (Domingo de Ara, tercero, y Pedro Franco, primero, con seguridad) y deben hacerse nuevos nombramientos el 13.II.1495. Con (?) los que es probable, pero no seguro, que hayan muerto.

**PROSOPOGRAFÍA DE LOS CARGOS
DEL CONCEJO DE HUESCA, SIGLOS XIV-XV**

APELLIDO ABADIA

NOMBRE Pedro de la

FECHA 1487-1496

REF. AMHu. ms. n° 15, 16, 17, 19, 20. ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 2º en 1487-88 (ms.15)
Sale de la bolsa de consejeros 2º para 1488-89 (ms.16): inhábil por no vacar el tiempo al mismo oficio
Consejero 2º en 1489-90 (ms.17)
Consejero de la Hermandad en el año 1490 (ms. 17, f.7v.)
Contador en 1492-93 (ACA, Reg.3571, f.31v.). Nombra el rey en 1492.X.3
Consejero de la Hermandad en 1492-93 (ACA, Reg.3571, f.31v.). Nombra el rey en 1492.X.3
Lugarteniente del justicia, Pedro de Moros, en 1493.XII.29 (ms.19, f.2)
Jurado 4º en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey
Vecino de [Montearagón] (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO ABADIA

NOMBRE Juan de la

FECHA 1488-1496

REF. AMHu. ms. n° 16, 17, 18, 19 y leg° 55

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 2° en 1488-89 (ms.16)
Jurado 4° en 1489-90 (ms.17)
Capitán de la Hermandad al frente de 7 lanzas, cobra 300 ss. en el año 1490 (ms. 17, f.30v.)
Se presenta para ser promovido a la bolsa de jurado 3° en 1490.IX.29: no se acepta (ms.17, f.32v.)
Consejero de la Hermandad en el año 1491 (ms. 18, f.11)
Consejero 2° en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey
Consejero en 1495 nombrado por el rey el 13.II.1495 (AMHu, n° 3999)
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV. Según F. Balaguer, Juan de la Abadía “tuvo cargos en el concejo y en la Hermandad, era hijo de Juan Gallart y Lorenza de Xal. Tenía dos hermanos, Martín y Pedro, este último, notario”

APELLIDO AGUAS

NOMBRE Andrés

FECHA 1445-1461

REF. AMHu. Libro Muros; Perg.; leg. 31 y ms. n° 1

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1444-45 (AMHu. Libro Muros, f.5v.)

En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)

Jurado en 1449-50 (leg.31, n° 2139)

Caridadero en 1460-61 (ms. n° 1, f.2v.)

Insaculado para la bolsa de prior de arrendadores en 1461, no aparece su nombre en la fabeación, (ibidem, f.41r-v)

OBSERV. Andrés de AGUAS, notario, era jurado en 1372 (V. base de datos de Cargos)

APELLIDO AGUAS

NOMBRE Pascual de

FECHA 1476-1491

REF. AMHu. ms. n° 9, 15, 18

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Tasador por los ciudadanos en 1476-77 (ms.9, f.36 ss.)
Caridadero en 1487-88 (ms.15)
Capdeguayta 2° en 1490-91 (ms.18, f.2v-4v.)

OBSERV.

APELLIDO AGUDOS

NOMBRE Domingo de los

FECHA 1460-1496

REF. AMHU. ms. n° 1

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de la huerta 1460-61 (ms.1, f.2v.)
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO AGUDOS

NOMBRE Miguel de los

FECHA 1488-1496

REF. AMHu. ms. n° 16, 17

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de La Alquibla en 1488-89 (ms.16)
Arrendador de La Alquibla en 1489-90 (ms.17)
Vecinode [Montearagón] (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO AGÜERO

NOMBRE García de

FECHA

REF.

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS

OBSERV. Nombre de García de Biel. Hay otro infanzón BIEL por las mismas fechas

APELLIDO AHOMARA

NOMBRE Pedro de

FECHA 1429

REF. AMHu. leg° 66

CAT.SOCIAL

CARGOS Jurado

OBSERV.

APELLIDO ALAMAN

NOMBRE Pedro

FECHA 1487-1490

REF. AMHu. ms. n° 15, 16,17

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 2° en 1487-88 (ms.15)
Sale de la bolsa de consejeros 2° para 1488-89 (ms.16): inhábil por no vacar el tiempo al mismo oficio
Consejero 2° en 1489-90 (ms.17)
Se presenta para ser promovido a la bolsa de jurado 4° en 1490.IX.29: no se acepta por ser consejero y deber votar (ms.17, f.32v.)

OBSERV.

APELLIDO ALBERUELA

NOMBRE Martín de

FECHA 1427

REF. AMHu. leg° 66

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Procurador de la ciudad, nombrado por el concejo general del 21-IV-1427

OBSERV.

APELLIDO ALBES

NOMBRE Martín de

FECHA 1424-1433

REF. AMHu. leg° 31, 54 ; Lib. Priv. II; perg.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Martín AZNAREZ de ALBES es notario entre 1409 y 1445 (AHPHu)
Diputado por los ciudadanos en la concordia sobre los bolseros el 24-XI-1424 (leg° 31, n°2138)
Jurado 2° el 24-VII-1427 (AMHu,leg° 54, n° 3926): lugarteniente de prior
Citado como antiguo jurado en 1432-VII-11. Huesca (Perg.)
Jurado en [1433] (Lib. Priv. II, f.78v.)

OBSERV.

APELLIDO ALCALÁ

NOMBRE Miguel de

FECHA 1469

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Veedor en 1469-70 (ms.6)

OBSERV.

APELLIDO ALCAÑIZ

NOMBRE Antón de

FECHA 1463-64

REF. AMHu. ms. n° 3, f.3

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Tasador en 1463-64 (ms.3, f.3)

OBSERV.

APELLIDO ALCAÑIZ

NOMBRE Marco

FECHA 1489-91

REF. AMHu. ms. n° 17, 18

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de La Alquibla en 1489-90 (ms.17)
Arrendador de La Alquibla en 1490-91 (ms.18, f.2v-.4v.)

OBSERV. Pedro de Alcañiz. Sale su nombre de la bolsa de arrendadores de la Montearagón el 31.X.1483 (ms.s.n., f.1v.ss):
expulso por muerto

APELLIDO ALCOLEA

NOMBRE Guillén

FECHA 1408-1414

REF. AMHu. leg^o 16 y 68

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS "Savio en dreyto", era prestamista de la aljama mudéjar, recibe 200 ss. en 1407 (A. Conte)
Consejero en 1408 (AMHu. leg^o68, n^o 4572)
Prior de jurados en 1413-III-10 (AMHu. leg^o 16, n^o 1219). Venerable y discreto

OBSERV.

APELLIDO ALCOLEA

NOMBRE Juan de, mayor

FECHA 1423-1465

REF. AMHu. ms.1, 2, 3, 4, 5 ; leg^o 31, 43, 46 y 56;
Libro Muros; Lib. priv. II; Perg. y Censales.
AHPHu, n^o36

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Justicia (olim) el 31-VI-1423 (AMHu. Perg)
Justicia el 12-III-1424 (AMHu., leg^o 46, n^o 3186), sabio en Derecho
Justicia el 24-XI-1424 (AMHu. leg^o 31, n^o2138)
Diputado en 1428 junto con otros tres para definir las cuentas de 1424-26 (AHPHu, n^o36, f.18v)
Prior de jurados en 1431 (AMHu, Perg.)
Prior de jurados en 1435 (AMHu, Lib. priv. II, f. 78v. y 107) "savio en dreyto", del cuartón de Montearagón
Prior de jurados en 1442-43 (AMHu. leg^o56, n^o 4004)
Justicia el 17-XII-1445 (AMHu. leg^o43, n^o2565: Estatutos violencia)
Prior de jurados en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Árbitro en el pleito entre los Predicadores y Martina e Inés Fortuño, esposa y cuñada de Gilbert Redón, en 1447.III-XI (AHN. Clero, carp. 611, n^o18). Sabio en Derecho
Justicia en 1448-49 (leg^o 31, n^o2139)
Abogado de la ciudad en 1448-49 (leg.31, n^o 2139)
Prior de jurados en 1449-50 (leg.31, n^o 2139)
Prior de jurados en 1454-55 (Libro Muros, f. 30: 1455.II.14)
Diputado del reino para el trienio 1454-56 (Sesma: La Diputación..)
Prior de jurados en 1459-60 (Concejo general 7-XII-1459: Perg. Censales)
Entre los cuatro propuestos para Justicia, se discute por haber sido Prior de jurados (3-XI-1460, ms. 1, f.26)
Consejero en 1460-61 (ms.1, f.2v.)
Consejero en 1462-63 (ms.2, f.2)
Contador de la bolsa común para 1463-64 (ms.3, f.3)
Consejero en 1463-64 (ms.3, f.2)
Consejero en 1464-65 (ms.4, f.23)
En la extracción para 1465-66 de la bolsa de prior , se dice " mayor, expelido porque era muerto" (ms.5, f.3)

OBSERVACIONES Familia de origen judeoconverso

APELLIDO ALCOLEA

NOMBRE Juan de, menor

FECHA 1461-1476

REF. AMHu. ms. n° 1, 2, 3, 4, 5,8, 9

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurista, menor de días, contrata 5.000 sueldos censales con el concejo en 1459 (Perg. censales): su padre es prior entonces (bd. deuda)
Embarga las Generalidades, junto con otros ciudadanos en 1461 (leg° 66)
Promovido a la bolsa de justicia en 1461: en la fabeación no sale él, sino Martínez de Horta (ms.1, f.41r-v.)
Pide ser promovido a la bolsa de prior en 1461: todas blancas (ms.1,f.41r-v.)
Prior de jurados en 1462-63 (ms.2, passim)
Consejero en 1463-64 (ms.3, f.25)
Consejero en 1464-65 (ms.4, f.23)
Consejero en 1465-66 (ms.5, f.1) por haber salido de la bolsa del Justicia entre los 4 de ese año (ms.4, f.35) .
En 1466.X.30 constituye una compañía con Pedro de Arnedo para arrendar laspanaderías (ms.5, f.22v.)
Uno de los 4 extraídos de la bolsa para justicia en 1470-71 (ms.6, f.11v-13): no lo nombran.
Micer
Consejero 1° en 1474-75 (ms.8, f.2v.)
Sale su nombre de la bolsa de justicia para 1476-77 (ms.9, f.36): expulsado (por muerto?)
Micer
Su viuda, vecina de la Magdalena (Censo de 1495): la viuda de micer Alcolea

OBSERVACIONES micer
Familia de origen judeoconverso

APELLIDO ALGAS

NOMBRE Juan de

FECHA 1465-1484

REF. AMHu. leg. 31; ms. nº5, 6, 8, 9, 10, 12, 14, s.n.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero extraordinario en 1465-66 (ms.5, f.14v: 18-VI-1466)
Promovido para entrar en la bolsa de prior de jurados, su nombre no es votado (ms.5, f.11:27-IX-1466)
Uno de los 4 extraídos de la bolsa para justicia en 1470-71 (ms.6, f.11v-13): no lo nombran.
Micer
Consejero 1º en 1474-75 (ms.8, f.2v.). Micer
Sale su nombre de la bolsa de justicia en 1476-77 (ms.9, f.36): no es designado
Prior de jurados en 1477-78 (ms.10, f.1ss.) Micer
Sale su nombre de la bolsa de justicia en 1477-78 (ms.10, f.1): no es hábil por haber salido prior
Consejero 1º en 1478-79 (ms.12, f.3v.). Micer.
Sale de la bolsa de prior para 1479-80 (ms.13, f.1): inhábil por no haber vacado el tiempo del priorado
Consejero 1º en 1480-81 (ms.14).Micer
Sale su nombre para justicia en 1483-84 (ms.s.n., f.30): hábil, pero no es designado
Consejero 1º en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.)
Micer Juan de Algas, lector de la segunda cátedra de cánones de la Universidad en 1484 (leg.31, nº 2141)
Capellán de la capellanía de San Lorenzo de Loreto en 1487 y 1492 (legº 31)

OBSERVACIONES micer

APELLIDO ALGAS

NOMBRE Lorenzo de

FECHA 1460

REF. AMHu. ms. n° 1

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Abogado de la ciudad (f.27)

OBSERV.

APELLIDO ALMUDEVAR

NOMBRE Pedro de

FECHA 1465-1478

REF. AMHu. ms. n° 4, 12

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Tasador en 1465-66 (ms.4, f. 36)

Sale su nombre de la bolsa de tasadores infanzones para 1478-79 (ms.12): expulsó por muerto

OBSERV. Juan de Almudévar, vecino de [Montearagón] (Censo de 1495)

APELLIDO ALMUDEVAR

NOMBRE Martín de

FECHA 1494-

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Capdeguayta 2º en 1493-94 (ms. 19). Nombra el rey.

OBSERV. Juan de Almudévar, vecino de [Montearagón] (Censo de 1495)

APELLIDO ALMORABET

NOMBRE Martín de

FECHA 1474-1503

REF. AMHu. legº 31 y ms. 13, s.n., 15, 17, 20

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Notario entre 1474 y 1500...(AHPHu)

En 1479 asciende a la bolsa de jurados 4º (ms.13, f.1: 31-X-79). Sale de la bolsa de jurados 4º para 1479-80 (Ibidem): inhábil por ser de La Alquibla y ya hay dos jurados de ese cuartón. Solicita ser admitido en la bolsa de jurado 3º y en la de almutazaf el 31.VIII.1483 (ms. s.n., f.30-31v.)

Notario del justicia en 1484 (legº31, nº 2141)

Consejero 2º en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.)

Consejero 2º en 1487-88 (ms.15)

Consejero 2º en 1489-90 (ms.17).

Contador en 1489-90 (ms.17).

Consejero de la Hermandad en el año 1490 (ms. 17, f.7v.)

Contador en 1493-94 (ms.19) Nombra el rey

Consejero 2º en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey

Contrata con el concejo un censal de 10.000 ss. en 1496 (bd. deuda). Notario.

Vecino del Coso (Censo de 1495)

Prior de jurados en 1503 (perg. Censales), cuando vende el censal de 10.000 ss. de 1496 a Pedro Olcina y María de Oviedo

OBSERVACIONES Martín de Almorabet contrata un censal con el concejo en 1409, de 10.000 ss. (bd. deuda)

APELLIDO ALQUEZAR

NOMBRE Antón de

FECHA 1463-1484

REF. AMHu. ms. nº 1,2, 4,5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Insaculado en la bolsa de jurados últimos (reducidos a 5) en 1463 (ms.2, f.22)
Pide ser insaculado en la bolsa de jurados 3º ciudadanos en 1461 (ms.1, f.41r-v.), pero no sale en la fabeación
Almutazaf en 1465-66 (ms.4, f.35v.)
Promovido a la bolsa de jurado 4º (ms.5, f.11: 27-IX-1466), resulta hábil por 11 votos contra 9.
Ese año entran 6 nombres en la bolsa (ms.5, f.3v.)
Consejero en 1469-70- (ms.6) por extracción de la bolsa de jurados 4º
Jurado 4º en 1470-71 (ms.6, ff.11v.-13)
Jurado 3º en 1474-75 (ms.8, f.2)
Sale su nombre de la bolsa de consejeros 2º para 1474-75 (ms.8, f.2v) pero es inhábil por ser jurado
Contador en 1476-77 (ms.9, f.74-76), extraído de la bolsa de jurados 3º
Sale de la bolsa de jurado 3º para 1477-78 (ms.10, f.1v.): inhábil por no haber vacado el tº de las ordenanzas
Consejero 2º en 1478-79 (ms.12, f.3v.)
Contador ciudadano en 1479-80 (ms.13, f.1v.ss), extraído de la bolsa de jurados 3º
Sale su nombre de la bolsa de jurado 3º en 1479-80 (ms.13, f.1): inhábil ¿por ser contador?
Contador por los ciudadanos en 1479-80 (ms.13, f.1) extraído de la bolsa de jurados 3º
Consejero 2º en 1479-80 (ms.13, f.3v.)
Contador por los ciudadanos en 1480-81 (ms.14, f.2v.ss) extraído de la bolsa de jurados 3º
Consejero 2º en 1480-81 (ms.14)
Sale de la bolsa de jurados 3º para 1483-84 (ms. s.n., f.1v.): inhábil por haber salido 3 de la Alquibla
Sale de la bolsa de consejeros 2º para 1483-84 (ms.s.n., f.1v-3v.): inhábil

OBSERVACIONES Juan de Alquézar, vecino de la Magdalena (Censo de 1495)

APELLIDO ALZOR

NOMBRE Bartolomé

FECHA 1483-84

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 3º en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.).

OBSERV. Puede ser Azlor, aunque es un apellido noble.

APELLIDO ALLUE

NOMBRE Victorián de

FECHA 1429-1445

REF. AMHu. leg° 66 y Libro Muros

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Almutazaf en 1429 (leg°66)
Jurado en 1444-45 (AMHu. Libro Muros, f.5v.)

OBSERV. ALLUE, en el concejo en el XVII

APELLIDO ANSON

NOMBRE Blasco de

FECHA 1489-1496

REF. AMHu. ms. n° 17, 19

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de Remián en 1489-90 (ms.17)
Arrendador de Remián en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey
Vecino del Coso (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO ANZANO

NOMBRE Tomás de

FECHA 1465-1481

REF. AMHu. legº 31; ms. nº 9. AHPZ, CDH. AHPHu, nº 121

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Capitán de la gente de guerra enviada por la ciudad en 1465 (legº 31, nº 2139, f,279)
Nietao del señor del mismo nombre, era escudero y señor del lugar de Siétamo y en 1470 (CDH, IV-102-45) , cuando promueve discordias por el arrendamiento de las yerbas de la ciudad, instigado por los infanzones. Señor de los lugares y castillos de Siétamo, Olivito y Loscertales, se había casado antes de 1457 con Gracia Cavero (CDH, I-143-23); luego lo hizo con Francisca Navarro Consejero extraordinario en 1475-76 (ms.9, f.33).
En 1481.VI.8, Tomás de Anzano a.Ferrullón, señor de Siétamo, es lugarteniente del zalmedina de Huesca, Pedro Cerdán.y arrienda el bastón del zalmedinado y rentas que pertenecen al zalmedina, a favor de Juan García, notario de Huesca, por 1.200 ss., de los que la ciudad recibe 300 (AHPHu, nº121, f.93. Cit. F. BALAGUER)
En 1483 se enfrenta con los Cavero, que asaltaron Siétamo tres años después (SESMA, La Diputación, p. 306)

OBSERV. alias FERRULLÓN. Peregrin de ANZANO , jurisperito con casal en Anzano, había probado su infanzonía en 1321.III.10 (Falcón)
La honorable Antonia de Bardaxí, que había comprado en censal de 5.500 ss. en 1453, era viuda del honorable Martín de Anzano, fallecido ya en 1491 (Libro Reparó).

APELLIDO ANZANO

NOMBRE Tomás de

FECHA 1378-1440

REF. AMHu. Perg°. AHPHu, nº 81, 178, 287. CDH. ACA

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Jurado por los infanzones en 1378 (AMHu. Perg. nº 77)
En 1389-IX-15 (CDH, IV-102-36) requirió al lugarteniente del justicia de Huesca para que embargase los bienes de la aljama judía por el impago de un censo con treudo perpetuo de 1.200 ss.
En 1390 compró Siétamo, Nueno y la Val de Arguis a los Urriés por 2.100 sueldos (CDH, IV-143 y I-228-161), desde entonces y hasta 1495, los Anzano fueron señores de Siétamo
Jurado en 1416-VII-5 (ACA, Reg. 3263, f.1-10v.)
Su hijo Martín se casó con Juana de Bolea (CDH, I-228-161)

OBSERV. Martín de ANZANO, Licenciado en Decretos, fue Administrador de la sede de Huesca durante la vacante por el Cisma (1378-1417) como Vicario general.
Martín de Anzano, caballero, asistió a las Cortes de 1371 (Sesma)
Martín de Anzano asistió a la reunión para sancionar las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.).

APELLIDO ARA

NOMBRE Pascual de

FECHA 1466

REF. AMHu. ms. n° 5, f.24

CAT.SOCIAL

CARGOS Consejero extraordinario (24-VII-66)

OBSERV.

APELLIDO ARA

NOMBRE Jaime de

FECHA 1452-1490

REF. AMHu. ms. n° 1, 5, 8, 9, 12, 13, s.n, 15, 17.
ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Notario entre 1452 y 1488 (AHPHu)
Nombrado capdeguayta por el rey para 1460, es revocado por id. (ACA, Reg. 3371)
Pide ser insaculado en la bolsa de jurados últimos en 1461, sale por 14 blancas frente a 4 negras. Sólo 2 nombres son promovidos (ms.1, f.41r-v.)
Lugarteniente de zalmedina en 1466 (ms.5, f.2: 1-XI-66; f.18v.: 27-V-66 y f.18 Audiencias:13-X-66)
Promovido para ser insaculado en la bolsa de jurado 4º, pero su ceruelo no es extraído (ms.5, f.11:27-IX-66)
Almutazaf en 1469-70 (ms.6; legº 46, nº 3186)
Jurado 4º en 1472-73 (ms.7, f.2)
Consejero 2º en 1474-75 (ms.8f.2v.)
Consejero extraordinario en 1475-76 (ms.9, f.33)
Consejero en 1476-77 (ms.9, f. 70v.)
Consejero 1º en 1478-79 (ms.12, f.3v.)
Consejero 1º en 1487-88 (ms.15).
Consejero 1º en 1488-89 (ms.16).
Justicia en 1489-90 (ms.17).
Consejero 1º en 1489-90 (ms.17).
Sale su nombre de la bolsa de justicia para 1490-91 (ms.18, f.2.): inhábil por salir de justicia
Juez de la Hermandad en el año 1491 (ms. 18, f.11)
Consejero 1º en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey. Puede ser uno de los 8 consejeros nombrados por el rey el 24-XII-1494, que resulta que han muerto y el rey nombra a otro en su lugar el 13.II.1495 (AMHu, nº 3999)

OBSERVACIONES Las menciones de consejero 2º y de contador, que se prolongan hasta mediados de los 90, a otro id.

APELLIDO ARA

NOMBRE Juan de

FECHA 1436-1467

REF. AMHu. Libro Muros; ms. n° 1, 2, 3, 4, 5 y s.n.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Notario entre 1436 y 1467 (AHPHu)
Jurado en 1450-51 (AMHu. leg°31, n.2139, f.55 y Libro de Muros, f.26)
Procurador de los vecinos de San Lorenzo en 1458 (ms. s.n.)
Consejero en 1460-61 (ms.1, f.2v.)
Consejero 1462-63 (ms.2, f.2.)
Consejero en 1463-64, extraído de la bolsa de jurado 2º i.e., lugarteniente de prior (ms.3, f.1 y 25)
Contador de la bolsa del común para 1463-64 (ms.3, f.3)
Consejero en 1464-65, extraído de la bolsa de jurado 2º (ms.4, f.23)
Consejero en 1465-66 (ms.4, f.35-36)
Consejero extraordinario en 1466 (ms.5, f.24:24-VII-66)
Consejero en 1466-67, extraído de la bolsa de jurado 2º (ms.5, f.3). Cuando sale su nombre de esa bolsa para ser jurado, se dice que el consejo lo considera inhábil de su persona y lo da por excusado para ese cargo ¿por ser consejero extraordinario? (ms.5, f.22v.
Audiencias:29-X-66)
Su viuda, vecina de la Magdalena (Censo de 1495)

OBSERVACIONES Cofrade de la cofradía de mercaderes en 1466 (ms.4, f.12v.) ?

APELLIDO ARA

NOMBRE Domingo de

FECHA 1483-1494

REF. AMHu. ms. n° s.n, 16, 18, 19, 20 y leg° 55.ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Tasador por los ciudadanos en 1483-84 (ms. s.n., f.1v.-3v.)

Tasador en 1488-89 (ms.16)

Consejero 3° en 1490-91 (ms.18)

Tasador en 1492-93 (ACA, Reg.3571, f.31v.). Nombra el rey en 1492.X.3

Tasador en 1493-94 (ms. 19). Nombra el rey.

Veedor en 1494-95 (ms.20).

Consejero 3° en 1494-95 (ms.20) Nombra el rey (el 24-XII-1494). Pero resulta que ha muerto mientras tanto y el rey nombra a otro en su lugar el 13.II.1495 (AMHu, n° 3999)

Su viuda, vecina de [Montearagón] (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO ARA

NOMBRE Jaime de

FECHA 1479-1495

REF. AMHu. ms. n° 13, s.n., 15, 17, 18 y 20

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Sale su nombre de la bolsa de jurado 3° en 1479-80 (ms.13, f.1): inhábil por ser de La Alquibla: ya hay 2 jur.
Consejero 2° en 1479-80 (ms.13, f.3v.)
Consejero 2° en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.)
Contador en 1487-88 (ms.15)
Contador en 1489-90 (ms.17)
Se presenta para ser promovido a la bolsa de prior de jurados en 1490.IX.29: no se acepta (ms.17, f.32v.)
Contador en 1490-91 (ms.18, f.2v-4v.)
Consejero 1° en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey. Puede ser uno de los 8 consejeros nombrados por el rey el 24-XII-1494, que resulta que han muerto y el rey nombra a otro en su lugar el 13.II.1495 (AMHu, n° 3999)

OBSERV. Hay otro Jaime de Ara, notario desde 1450 y consejero 1° más adelante. Las menciones de consejero 2° y las de contador de los años 90 se asignan a este nuevo Jaime de Ara
Miguel de Ara recompra un censal de 15.000 ss. en 1499 a la viuda de Bartolomé del Molino (mayor).

APELLIDO ARANDA

NOMBRE Pedro de

FECHA 1460-61

REF. AMHu. ms. n° 1

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de la huerta 1460-61 (ms.1, f.2v.)

OBSERV. Jaime de Aranda se presenta para ser promovido a veedor y pesador de almutazaf en 1490.IX.29: no se acepta (ms.17, f.32v.)

APELLIDO ARAUS

NOMBRE Martín de, mayor

FECHA 1444-1488

REF. AMHu. leg^o 43 y 50; Libro Muros; ms. s.n.1, 2, 5, 6, 8, 9,10, 14, 15, 16; Perg. censales. AHPZ, CDH

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1444-XI-12/21 y 1444-XII-15 (AHPZ, CDH, IV-102-43 y Libro Muros, f.5)
Jurado el 17-XII-1445 (AMHu. leg^o43, n^o2565: Estatutos violencia)
En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Jurado en 1454-55 (Libro Muros, f. 30: 1455.II.14)
Jurado 2^o en 1457-58 (ms. s.n.)
Jurado en 1459-60 (Concejo general 7-XII-1459: Perg. Censales)
Almutazaf preeminente en 1460-61 (ms.1, f.2)
Nombrado jurado por el rey para 1460, es revocado por id. (ACA, Reg. 3371)
Consejero en 1460-61 (ms.1, f.2). Consejero en 1462-63 (ms.2, f.2)
Jurado 2^o en 1464-65 (ms.3, f.21v. ss) Insaculado el año anterior
Consejero en 1465-66 (ms.5, f.1), por haber sido jurado
Consejero en 1466-67 (ms.5, f.3), extraído de la bolsa de jurado 2^o
Contador en 1469-70 (ms.6) extraído de la bolsa de jurados 2^o. Mayor
Consejero en 1470-71 (ms.6, f.11v-13), extraído de la bolsa de jurados 2^o.
Lugarteniente de justicia en 1474-75 (ms.8, f.2)
Consejero 1^o en 1474-75 (ms.8, f.2v.).
Consejero en 1476-77 (ms.9, f. 70v.) Consejero 1^o en 1477-78 (ms.10)
Jurado 2^o ciudadanos en 1479-80 (ms.13, f.1v.ss)
Sale su nombre de la bolsa de almutazaf para 1479-80 (ms.13, f.1): inhábil por ser jurado
Contador por los ciudadanos en 1480-81 (ms.14, f.2v.ss), extraído de la bolsa de jurados 2^o
Consejero 1^o en 1480-81 (ms.14)
Sale de la bolsa de justicia para 1480-81 (ms.14, f.2v.): inhábil por jurado del año anterior
Justicia en 1482-83 (ms. s.n, f.1v.: 31.X.83, se dice así al salir de dicha bolsa
Consejero 1^o en 1487-88 (ms.15)
Bachiller en Cánones (leg^o50, n^o 3773) en 1487
Sale de la bolsa de jurado 2^o 1488-89 (ms.16, f.1ss): inhábil por ser deudor de la ciudad. Una sentencia real (23.XI.1488, f.12-13) lo expulsa de los oficios de la ciudad: el concejo extrae su redolino de las bolsas de justicia, consejeros primeros, jurado 2^o, almutazaf, contadores

OBSERVACIONES Notario

Las menciones de los años 70-80 pueden corresponder al otro Martín de Araus, aunque los consejeros suelen ser personas de edad. Jaime de ARAUS, infanzón, en el concejo 1602-1605

APELLIDO ARAUS

NOMBRE Martín de, menor

FECHA 1461-1490

REF. AMHu. ms. n° 1,5

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Solicita ser insaculado en la bolsa última de jurados, y es fabeado: 14/4 a su favor, en 1461 (ms.1, f.41r-v.)
Idem en la bolsa de jurado 4º en 1466, pero su ceruelo no sale y no se introduce (ms.5, f.11: 27-IX-66)
Lugarteniente de la receptoría de la Inquisición en 1490 (PALLARÉS). Notario.

OBSERV. Notario.

APELLIDO ARBANIES

NOMBRE Martín de

FECHA 1432

REF. AHPHu, nº13.

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Prior en el capítulo de infanzones reunido en La Seo en 24-VIII-32 (AHPHu, nº13, f.63v.)

OBSERV.

APELLIDO ARCINIELLA

NOMBRE Diego de

FECHA 1460-61

REF. AMHu. ms. n° 1

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de la huerta en 1460-61 (ms.1, f.2v.)

OBSERV.

APELLIDO ARCINIELLA

NOMBRE Pedro

FECHA 1493-1496

REF. AMHu. ms. n° 19, 20

CAT.SOCIAL

CARGOS Prior de arrendadores en 1493-94 (ms. 19). Nombra el rey.
Veedor en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495): Pedro Darzunella.

OBSERV.

APELLIDO ARCO

NOMBRE Pedro de

FECHA 1432-1443

REF. AMHu. Perg; legº 56

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Citado como antiguo jurado en 1432-VII-11. Huesca (AMHu. perg.)
Jurado en 1442-43 (AMHu. legº56, nº 4004)

OBSERV.

APELLIDO ARGUIS

NOMBRE Martín de

FECHA 1413-1432

REF. AHPHu, nº 36, 37; AMHu, legº 16

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Notario entre 1425 y 1427 (AHPHu)
Jurado en 1413-III-10 (AMHu. legº 16, nº 1219)
Justicia en 1428-V-25 (AHPHu, nº 36, f.18v.), actúa como definidor de cuentas de Ramón de Sanguesa
Justicia en 1432-VI-26 (AHPHu, nº 37, f.3v.)

OBSERV. Nadal de ARGUIS, jurado en 1387 (V. base de datos de Cargos)

APELLIDO ARNEDO

NOMBRE Juan de

FECHA 1461

REF. AMHu. ms. n° 1, f.41r-v

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Pide ser insaculado en la bolsa de pesador de almutazaf. En la fabeación obtiene un empate y es inhábil

OBSERV.

APELLIDO ARNEDO

NOMBRE Martín de

FECHA 1466-1503

REF. AMHu. ms. n° 5, 6, 7, 8, 9,13,14,15, 18, 20

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Pesador de almutazaf en 1466-67 (ms.5, f.3v.)
Pesador de almutazaf en 1469-70 (ms.6)
Mayor de días, mercadero Osce el 21-V-73 (ms.7, s.n.)
Almutazaf en 1475-76 (ms.8)
Sale para almutazaf en 1476-77 (ms.9, f.36) pero es inhábil por no repetir en el cargo. Mayor
Consejero 3° en 1480-81 (ms.14) Mayor. Consejero 2° en 1488-89 (ms.16).
Prior de mercaderes de la ciudad de Huesca, se le trata de honorable en 1490 (Concejo, papel)
Consejero de la Hermandad en el año 1491 (ms. 18, f.11)
Jurado 2° en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey. Vecino del cuartón de Remián (Censo de 1495)
Jurado (2°)en 1503 (perg. Censales)

OBSERV. Hay otro Martín de Arnedo, vecino de la Magdalena (Censo de 1495)

APELLIDO ARNEDO

NOMBRE Pedro de

FECHA 1442-1471

REF. AMHu. Libro Muros; ms. n° 1 , 5 y 6; leg° 31 y 56; Perg.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1442-43 (AMHu. leg°56, n° 4004)
Obrero de muros en 1445-46 (AMHu. Libro de Muros, f.11)
En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Bolsero en 1455-56 (AMHu, leg° 31, n°2139)
Bolsero en 1458-59 (AMHu, leg° 31, n°2139)
Almutazaf segundo en 1460-61 (ms.1)
Consejero 1460-61 (ms. n° 1, f. 41r-v.)
Arrendador de las panaderías en 1465 (leg° 31, n° 2139, f,278v.), junto con Juan Melero y Mari Bolea.
Hizo compañía con Juan de Alcolea para arrendar las panaderías el 30.X.1466 (ms.5, f.22v.) En 1468.III.14,
asumió el arrendamiento de las panaderías que tenía contratado Juan de Barluenga , por 2.100 ss. (ms. 23, f.14v.)
Pesador de almutazaf en 1470-71 (ms.6, ff.11v.-13)

OBSERV.

APELLIDO ARNEDO

NOMBRE Vicente

FECHA 1474-1496

REF. AMHu. ms. n° 8, 10, 13, s.n., 17, 20. ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 2º en 1474-75 (ms.8, f.2v)
Sale para jurado 4º en 1476-77 (ms.9, f.36) pero es inhábil"por haber dos jurados del cuartón de La Alquibla"
Consejero 2º en 1477-78 (ms.10)
Consejero 2º en 1479-80 (ms.13, f.3v.)
Consejero 2º en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.)
Consejero 2º en 1489-90 (ms.17)
Consejero de la Hermandad en 1492-93 (ACA, Reg.3571, f.31v.). Nombra el rey en 1492.X.3.
Consejero 2º en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey
Vecino del cuartón de Remián (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO ARNEDO

NOMBRE Martín

FECHA 1479-1496

REF. AMHu. ms. n° 9,13, 14, 15,19

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero en 1476-77 (ms.9, f. 70v.) Menor
Pesador de almutazaf en 1479-80 (ms.13, f.1v.ss): Martín ...dero
Consejero 3º en 1479-80 (ms.13, f.3v.), Menor
Consejero 3º en 1480-81 (ms.14),el mercadero.*
Solicita ser admitido en la bolsa de jurado 4º el 31.VIII.1483 (ms. s.n., f.30-31v.) Menor.
Caridadero en 1487-88 (ms.15). Panadero
Consejero 3º en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey. Panadero
Vecino de la Magdalena (Censo de 1495)

OBSERV. *Ese año son consejeros 3º los dos Martín Arnedo: mayor y mercadero.
Hay otro Martín de Arnedo, vecino del cuartón de Remián (Censo de 1495)

APELLIDO ARNIELLAS

NOMBRE Juan de

FECHA 1387-1429

REF. AMHu. Lib. priv.; leg° 31 y 66. ACA. CDH.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Lugarteniente del zamedina en 1387-VII y IX-9 (AMHu. Lib. Priv. II, 57-61)
Lugarteniente del justicia (por Mateo de Rada) en 1389-IX-15 (CDH, IV-102-36) fue requerido por el impago de un censo
Jurado por el cuartón de Remián nombrado en 1413-X-14 para 1414 (ACA, R.2384, f.76v.-77)
Diputado por los ciudadanos en la concordia sobre los bolseros el 24-XI-1424 (leg° 31, n°2138)
Jurado en 1429 (AMHu. leg° 66)

OBSERV.

APELLIDO ARNIELLAS

NOMBRE Juan de

FECHA 1447-1465

REF. AMHu. Perg.; leg. 31 y ms. nº 1, 2, 3 y 4

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Justicia en 1447 -IX- 7 (AMHu. Perg.)
Prior de jurados en 1448-48 (leg.31, nº 2139)
Prior de jurados en 1456-VII-9 (Perg. Estatutos violencia)
Consejero en 1460-61 (ms.1)
Justicia en 1461-62 (ms.2)
Consejero en 1462-63, por justicia saliente
Consejero en 1463-64 (ms.3, f.25)
Consejero en 1464-65 (ms.4, f.23) y uno de los cuatro propuestos para justicia (ms.4, f.1)

OBSERV. Juan "Dartiella", vecino de [Montearagón] (Censo de 1495)

APELLIDO ARROYOS

NOMBRE Jaime los

FECHA 1465-1481

REF. AMHu. ms. n° 4, 14

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Pesador de almutazaf en 1465-66 (ms. 4, f.36)
Pesador de almutazaf en 1480-81 (ms.14, f.2v.ss.) Menor

OBSERV.

APELLIDO ARUEJ

NOMBRE Pedro de

FECHA 1483

REF. AMHu. ms. n° s.n.

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Arrendador de la huerta por los infanzones en 1483-84 (ms. s.n., f.1v.-3v.)

OBSERV. Juan de ARUEJ, con casal en Bailo, probó su infanzonía en 1312.IV.11 y 1320.X.14 (Falcón)

APELLIDO ASCASO

NOMBRE Juan de

FECHA 1447-1470

REF. AMHu. ms. n° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 14, s.n.;
Libro Muros y Perg. censales

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Notario entre 1425 y 1470 (AHPHu)

En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)

Jurado en 1458-59 (Libros Muros, f. 36: 1459.IX.23)

Jurado en 1459 (Concejo general 7-XII-1459: Perg. Censales)

Consejero 1460-61 (ms.1, f.2v.)

Jurado 2º de ciudadanos, es decir, lugarteniente de prior en 1462-63 (ms.2, f.2)

Consejero 1463-64 (ms.3, f.25)

Consejero 1464-65 (ms.4, f.23), por insaculación de la bolsa de jurado 2º

Lugarteniente del justicia en el consejo del 7-XII-1464 (ms.4, f.25)

Consejero 1465-66 (ms.4, f.35-36), por insaculación de la bolsa de jurado 2º

Contador 1466-67 (ms.5, f.3), extraído de la bolsa de jurado 2º. Se le cita entre los 5 consejeros sacados de esa misma bolsa (puede ser compatible). Sin embargo, al salir su redolino para jurado, resulta inhábil porque se ha excusado (ms.5, f.22:29-X-67).

Consejero 2º en 1469-70 (ms.6), por extracción de la bolsa de jurados 2º. Mayor, notario.

Sale su nombre para jurado 2º en 1470-71 (ms.6, f.11v-13), pero es inhábil "por licencia del consejo"

OBSERVACIONES

APELLIDO ASCASO

NOMBRE Juan de

FECHA 1470-1484

REF. AMHu. ms. n° 6, 9,12, 14, s.n.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero en 1470-71 (ms.6, f.11v-13), por extracción de la bolsa de jurados 2°.
Consejero en 1476-77 (ms.9, f.70v.)
Consejero 2° en 1478-79 (ms.12, f.3v.)
Consejero 2° en 1480-81 (ms.14)
Consejero 2° en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.)

OBSERV. Separo estas menciones a raíz de la de 1469-79 a Juan de Ascaso, mayor y notario, cuya actividad profesional está documentada entre 1425 y 1470 (AHPHu)

APELLIDO ASO

NOMBRE Pedro de

FECHA 1435

REF. AMHu. Lib. priv.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1435 (AMHu, Lib. priv. II, f. 78v. y 107) por el cuartón de Remián

OBSERV.

APELLIDO ASO

NOMBRE Andrés de

FECHA 1408

REF. AMHu. leg° 68

CAT.SOCIAL

CARGOS Prior de jurados en 1408 (AMHu, leg° 68, n° 4572)

OBSERV.

APELLIDO ASO

NOMBRE Sancho de

FECHA 1461-1481

REF. AMHu.legº 31; ms. nº 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, s.n.,14

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Cofrade de la cofradía de mercaderes en 1461.X.24 (ms.1, f.43)
Jurado en 1461-62 (AMHu. legº 31, nº2139)
Consejero 1462-63 (ms.2, f.2)
Contador de la bolsa del común en 1463-64 (ms.3, f.3).
Nominado directamente de la bolsa de jurado 4º para ser consejero en 1463-64 (ms.3, f.1y 25)
Jurado 4º en 1464-65 (ms.4, f.23). Insaculado el año anterior (ms.3, f.21 y ss)
Mercader "muy aseado", es calificado como persona de buena fama en 1464.IV.30 (ms,3, f.39v.)
Consejero 1465-66, por haber sido jurado (ms.5, f.1)
Consejero 1466-67, por extracción de la bolsa de jurado 4º (ms.5, f.3v.)
Jurado 4º en 1469-70 (ms.6)
Bolsero por los ciudadanos en 1472-73 (ms.7, f.2)
Sale su nombre de la bolsa de justicia en 1475-76 (ms.8; ms.9): no es designado
Cofrade de la cofradía de mercaderes en 1475-76 (ms.9, f.5)
Contador en 1476-77 (ms.9, f.74-76), extraído de la bolsa de jurados 2º
Consejero 1º en 1478-79 (ms.12, f.3v.)
Sale la bolsa de justicia en 1483-84 (ms. s.n., f.1v.-3v.): inhábil por no haber vacado.
Jurado 2º ciudadano en 1483-84 (ms. s.n., f.1v.-3v.)
Consejero 1º en 1479-80 (ms.13, f.3v.)
Consejero 1º en 1480-81 (ms.14)

OBSERVACIONES

APELLIDO ASPA

NOMBRE Pedro de

FECHA 1424-1425

REF. AMHu. Perg; leg° 31. AHN

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado el 24-XI-1424 (AMHu. leg° 31, n°2138) en la concordia de los bolseros.
Y jurado en 1425.X.29 (AHN, Clero, carp. 608, n°4)
En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)

OBSERV.

APELLIDO ASPA

NOMBRE Sancho de

FECHA 1448

REF. AMHu. Libro Muros; Lib. Priv.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1448 (AMHu. Libro Muros)
Notario (?) Se cita su protocolo en Lib. priv. II, f.78v.

OBSERV.

APELLIDO AVAY

NOMBRE Juan de

FECHA 1447-1466

REF. AMHu. ms. n° 5 y leg°66

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.) Mayor Embarga las Generalidades junto con otros ciudadanos en 1461 (leg°66)
Consejero extraordinario en 1466 (ms.5, f.24:24-VII-66)
Promovido para entrar en la bolsa de almutazaf, su ceruelo no sale (ms.5, f.11: 27-IX-66)

OBSERV. Notario

APELLIDO AVAY

NOMBRE Martín de

FECHA 1447-1466

REF. AMHu. leg^o 31; Libro Muros; ms. n^o 1, 3, 4, 5; Perg. AHPHu

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Jurado en 1450-51 (AMHu. leg^o31, n.2139, f.55 y Libro de Muros, f.26)
Jurado en 1454 (AHPHu, n^o6762, f.43: 17-IV-1454)
Jurado en 1456-57 (AMHu. leg^o31, n^o2139)
Jurado 4^o de ciudadanos en 1460-61 (ms.1, f.2)
En lista de candidatos para bolseros ciudadanos en 1461; en la fabeación tiene un 14/4 a su favor (ms.1, f.41r-v.)
Consejero en 1463-64, nombrado (no extraído) desde la bolsa de jurado 4^o (ms.3, f.1 y 25)
Bolsero por los ciudadanos en 1465-66 (ms.4, f.35v.)
Consejero en 1465-66, por ser bolsero (ms.5, f.1)
Muere en 1466: sale de la bolsa de jurado 4^o (ms.5, f.3v.) y se elige luego otro bolsero el 12-VIII (ms.5, f. 22)

OBSERV.

APELLIDO AVAY

NOMBRE Jaime

FECHA 1474-75

REF. AMHu. ms. n° 8

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 3° en 1474-75 (ms.8, f.2v)

OBSERV.

APELLIDO AVIS

NOMBRE Martín de

FECHA 1488-1503

REF. AMHu. ms.n° 16 y Perg.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Capdeguayta 2° en 1488-89 (ms.16)
Capdeguayta en 1503 (perg. Censales)

OBSERV.

APELLIDO AVELLANA

NOMBRE Bartolomé de la

FECHA 1461-1496

REF. AMHu. leg^o 31; ms. n^o 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 13, 14, s.n., 15, 16, 18, 20

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS En la lista de los que quieren ser insaculados en la bolsa de jurados 6^o, 7^o y 8^o para 1461, pero en la fabeación no sale su nombre (ms. 1, f. 41r-v.)
Insaculado en la bolsa de jurados últimos en 1463 (ms.2, f.22). Sólo entran él y otro nombre.
Hay 5 jurados.
Capdeguayta por los ciudadanos en 1463-64 (ms.3, f.1: 1-XI) mención "de la Avellana"
Sobrejuntero en 1465 (leg^o 31, n^o 2139, f.267): Avellanas
Lugarteniente del Sobrejuntero (ms.4, f.25:Consejo de 7-XII-66)
Consejero extraordinario en 1466 (ms.5, f.14v.: 18-IV-66)
Consejero en 1470-71 (ms.6, f.11v.-13), por extracción de la bolsa de almutazafes
Lugarteniente del zalmedina (Pedro Cerdán) concejo general de1470-VII-15 (leg^o 46, n^o 3186)
Capdeguayta por los ciudadanos en 1470-71 (ms.6, ff.11v.-13)
Jurado 4^o en 1476-77 (ms.9, f.36ss. y 74-76)
Consejero 2^o en 1478-79 (ms.12, f.3v.)
En 1479 asciende a la bolsa de jurados 3^o (ms.13, f.1: 31-X-79)
En 1479 asciende a la bolsa de obrero de muros (ms.13, f.1: 31-X)
Consejero 2^o en 1480-81 (ms.14)
Consejero 2^o en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.). Avellana
Consejero 2^o en 1487-88 (ms.15)
Consejero de la Hermandad en1488 (ms.15, f.15v)
Sale de la bolsa de consejeros 2^o para 1488-89 (ms.16): inhábil por no vacar el tiempo al mismo oficio.
Consejero de la Hermandad en el año 1491 (ms. 18, f.11)
Consejero 1^o en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey.
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERVACIONES

APELLIDO AYERA

NOMBRE Juan

FECHA 1464-1496

REF. AMHu. leg° 31; ms. n° 4, 9, s.n. y 15

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Hijo de Valentín de Ayera, se le llama también Valentín de Ayera menor.
Caridadero en 1464-65 (ms. n° 4, f.1v.) alias Valentín. Caridadero en 1465-V-14 (leg° 8, n° 1163:)
Consejero en 1476-77 (ms.9, f. 70v.)
Prior de arrendadores en 1483-84 (ms. s.n., f.1v.-3v.) Juan de Ayera alias Valentín
Obrero de muros en 1487-88 (ms.15). Indistintamente llamado Juan o Valentín
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO AYERA

NOMBRE Valentín de

FECHA 1456-1479

REF. AMHu. leg. 31; ms. n° 2,4, 8, 12

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Prior de arrendadores en 1456 (leg.31, n°2139)
Consejero en 1462-63 (ms.2, f.2)
Consejero en 1465-66 (ms.4, f.36)
Consejero 3º en 1474-75 (ms.8f.2v)
Consejero 3º en 1478-79 (ms.12, f.3v.)

OBSERV. Valentín de AYERA, jurado en 1382 (V. base de datos de Cargos)

APELLIDO AYERA

NOMBRE Pedro de

FECHA 1464-1496

REF. AMHu. ms. n° 4, 8, 10, s.n., 15, 19, 20 y leg° 55

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Tasador por los ciudadanos en 1464-65 (ms.4, f.1v.)

Caridadero en 1465-66 (ms.4, ff.35-36)

Veedor en 1474-75 (ms.8, f.2) : Pedro de Ayera

Veedor en 1477-78 (ms.10, f.1ss.) Pedro de Ayera

Veedor en 1483-84 (ms. s.n., f.1v.-3v.) Latorre alias de Ayera

Veedor en 1487-88 (ms.15). Ayera

Consejero 3° en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey. Ayera

Consejero 3° en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey. Ayera.

Veedor en 1495 nombrado por el rey el 13.II.1495 (AMHu, n° 3999) por muerte del 1° designado.

Vecino de [Montearagón] (Censo de 1495) Ayera

OBSERV. Alias LATORRE

APELLIDO AYNETO

NOMBRE Alfonso de

FECHA 1424-1431

REF. AMHu. Perg. y legº 31

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Jurado por los infanzones el 24-XI-1424 (AMHu.legº 31, nº2138) y 1425.X.29 (AHN, Clero, carp. 608, nº4)
Jurado en 1431 (AMHu, Perg.)
Escudero, habitante en Huesca, vende a Lope de Ayneto unas casas y un corral en el barrio del Temple por 35 florines en 1436.I.8 (AHN, clero, carp. 610)

OBSERV. Lope de Ayneto (o Sánchez de Ayneto), escudero habitante en Huesca y en Igríés, documentado entre 1423 y 1444(AHN, clero, carp. 607, 610 y 611)

APELLIDO AYNIELLE

NOMBRE Jimeno de

FECHA 1413

REF. ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado elegido por el cuartón de Remián en 1413-X-14 para 1414 (ACA, R.2384, f.76v.-77)

OBSERV.

APELLIDO AZARA

NOMBRE Martín de

FECHA 1476-1480

REF. AMHu. ms. n° 9, 13

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Tasador por los infanzones en 1476-77 (ms.9, f.36 ss.)
Tasador por los infanzones en 1479-80 (ms.13, f.1v.ss)

OBSERV.

APELLIDO AZLOR

NOMBRE Blasco de

FECHA 1432-1447

REF. AHPHu, nº 13, f.63v.; AMHu. legº56

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Asiste a la reunión del capítulo de infanzones para enviar uno a Zaragoza: 24-VIII-1432
Jurado en 1442-43 (AMHu. legº56, nº 4004)
En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.) Mayor de días. También estaba su hijo, menor.
Señor de Torres Secas, Raco y la honor de Panzano en 1425.IX (AHN, Clero, carp. 608, nº2). Casado con Pascuala de Urriés (AHPHu, nº37, f.22)
Escudero, es convocado a las Cortes de 1404 (Sesma)

OBSERV. Martín de AZLOR canónigo de La Seo y señor de Morcat, señorío que arrienda en 1434 (AHPHu, nº 38)
Antón de AZLOR, escudero habitante en Huesca en 1423 (AHPHu, nº 2909, f.13) .Pedro de AZLOR, escudero habitante en Huesca en 1435 (AHPHu, nº9942, f.18-22), casado con Sancha Cardiel, que es procuradora de una capellanía. Domingo de AZLOR presentó pruebas de infanzonía en 1322.X.31 (Falcón)

APELLIDO AZLOR

NOMBRE Juan de

FECHA 1365-1414

REF. ACA

CAT.SOCIAL

CARGOS Notario entre 1365 y 1408 (AHPHu)

Jurado por el cuartón de La Magdalena nombrado en 1413-X-14 para 1414 (ACA, R.2384, f.76v.-77) Notario

OBSERV.

APELLIDO AZLOR

NOMBRE Blasco de

FECHA 1447-1496

REF. AMHu. ms. n° 11, 12. Perg.

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.) Menor de días. El mayor, su padre, también asiste.
Se casó en 1462 (AHPHu, n° 2866, f.13-16)
Bolsero por los infanzones en 1478-79 (ms.11, f.1; ms.12)
Consejero por los infanzones en 1478-79 (ms.12, f.3v.)
Vecino del cuartón de Remián (censo de 1495)

OBSERV. Martín de AZLOR es canónigo de La Seo y señor de Morcat, señorío que arrienda en 1434 (AHPHu, n° 38) Antón de AZLOR, escudero habitante en Huesca en 1423 (AHPHu, n° 2909, f.13) .Pedro de AZLOR, escudero habitante en Huesca en 1435 (AHPHu, n°9942, f.18-22), casado con Sancha Cardiel, que es procuradora de una capellanía. Domingo de AZLOR presentó pruebas de infanzonía en 1322.X.31 (Falcón)

APELLIDO AZNARES

NOMBRE Juan

FECHA 1466

REF. AMHu. ms. n° 5

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Promovido para la bolsa de capdeguytas infanzones en 1466, no sale extraído par ael año 66-67 (ms. 5, f.3v.)

OBSERV.

APELLIDO BALLESTERO

NOMBRE Juan

FECHA 1493-1496

REF. AMHu. ms. n° 19

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de La Magdalena en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey
Vecino de La Magdalena (Censo de 1495)

OBSERV. Sayón en 1465: Juan de Salabert, también llamado Juan Ballestero (leg° 31, n° 2139, f,267): probablemente, su padre.

APELLIDO BARALLA

NOMBRE Jaime

FECHA 1483-1484

REF. AMHu. ms. s. n.

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Arrendador por los infanzones en 1483-84 (ms. s.n., f.1v.-3v.).

OBSERV.

APELLIDO BARBARBOL

NOMBRE Tomás de

FECHA 1463-64

REF. AMHu. ms. n° 3, f.1

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Caridadero para 1463-64. Son dos del mismo oficio

OBSERV.

APELLIDO BARBASTRO

NOMBRE Juan de

FECHA 1423-1466

REF. AMHu. Perg. y ms. n° 5

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado el 31-VI-1423 (AMHu. Perg)
Promovido para ser insaculado en la bolsa de jurado 4º; su ceruelo no sale (ms. n° 5, f.11:27-IX-66)

OBSERV. La mención del 66 puede corresponder a un hijo del jurado del año 23.

APELLIDO BARDAJI

NOMBRE Antón de

FECHA 1460-1468

REF. AMHu. leg° 31; ms. n° 3 y 5

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Notario entre 1460 y 1468 (AHPHu y leg° 31, n° 2139, f.267)
Pesador del almutazaf para 1463-64 (ms.3, f.1:!!-XI). Son dos del cargo y ciudadanos
Promovido para entrar en la bolsa de capdeguaytas ciudadanos; su ceruelo no sale y no se vota (ms.5, f.11:
27-IX-66)

OBSERV.

APELLIDO BARLUENGA

NOMBRE Juan

FECHA 1447-1468

REF. AMHu. Perg.; ms. nº1 y 4; legº 31.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
En la lista de los que quieren ser insaculados en 1461 como prior de arrendadores. En la fabeación, todas blancas, luego es hábil (ms.1, f.41r-v.)
Panadero, arrendador de las panaderías en 1462 (AMHu. legº 31, nº 2139, f.210v.)
Veedor en 1464-65 (ms.4,f.1v.)
Arrendador de las yerbas de Pebredo y las carnicerías en 1465, junto con Juan Ferrando (ms.4, f.29v.)
En 1468.III.14, Pedro de Arnedo asumió el arrendamiento de las panaderías que éste tenía contratado, por 2.100 ss. (ms. 23, f.14v.): quizá había fallecido

OBSERV. Juan de Barluenga , vecino de la Magdalena (Censo de 1495): su hijo?

APELLIDO BARLUENGA

NOMBRE Pedro

FECHA 1478-1497

REF. AMHu. leg^o 66; ms. n^o 11, s.n, 17, 18; Perg.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Capdeguayta ciudadano en 1478-79 (ms.11, f.1)
Caridadero en 1482-83: así se dice al salir su nombre para capdeguayta el 31.X.1483 (ms.s.n., f.1v.-3v.)
Capdeguayta ciudadano en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.)
Salé su nombre para jurado 4^o en 1489-90 (ms.17, f.2-6), pero es recusado por el procurador del concejo por ser arrendador de las panaderías o portonero: inhábil según las ordenanzas
Consejero 2^o en 1490-91 (ms.18)
Jurado en 1496 (perg. Censales)
Bolsero en X-1497 por nombramiento real, al haber fallecido por la peste su hijo (¿Juan?), que lo era con anterioridad (AMHu, leg^o 66, n^o....)
Vecino del cuartón de Remián (censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO BARLUENGA

NOMBRE Bartolomé

FECHA 1478-1496

REF. AMHu. ms. n° 9, 12, 19

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Consejero en 1476-77 (ms.9, f. 70v.)
Consejero por los infanzones en 1478-79 (ms.12, f.3v.)
Consejero 3º en 1492-93 (ms.19, f.2): asiste a la reunión de nuevos cargos el 29.XII.93 (?)
Vecino del Coso (Censo de 1495)

OBSERV. Puede que la identificación entre el infanzón de los años 70 y ese consejero 3º que aparece en 1492 no sea correcta: quizá sea un error por Pedro de Barluenga, ciudadano y consejero en los 90.

APELLIDO BARLUENGA

NOMBRE Pedro

FECHA 1428

REF. AHPHu, nº 178

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Caridadero de Huesca en 1428.VI.13 (AHPHu, nº178, f. 153v.-154), cuando sostiene un pleito contra Martín de Anzano, señor de Siétamo, ante el Justicia de Aragón.

OBSERV.

APELLIDO BAS

NOMBRE Arnaldo de

FECHA 1470

REF. AMHu. ms. n° 6, f.23v.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Pelaire (20-VI-1470)

Su viuda, vecina de la carrera de Salas (Censo de 1495): la viuda de Bas.

OBSERV.

APELLIDO BASTARAS

NOMBRE Pedro de

FECHA 1489-1496

REF. AMHu. ms. n° 16, 17

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Capdeguayta 2° en 1488-89 (ms.16). Renuncia a su cargo el 3.XI.1488 (f.13)
Veedor en 1489-90 (ms.17)
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV. Juan de Bastaras, expulsado por muerte de la bolsa de consejeros 3° en 1478-79 (ms.12, f.3v.)

APELLIDO BAYONA

NOMBRE Francés de

FECHA 1433

REF. AMHu. Lib. priv.

CAT.SOCIAL

CARGOS Jurado en [1433] (AMHu, Lib. priv. II, f. 78v.)

OBSERV.

APELLIDO BELTRAN

NOMBRE Juan

FECHA 1447-1486

REF. AMHu. Perg; leg° 43 y 31; ms. n° 1, 2 ,5, 6,12

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Notario entre 1448 y 1486 (AHPHu)
Jurado en 1456-VII-9 (Perg. Estatutos violencia y leg° 31, n° 2139)
En la lista para ser insaculado en 1461 como bolsero de infanzones, su nombre no aparece en la votación (ms.1, f.41r-v.)
Nombrado por los jurados infanzones para ser de los nuevos admitidos en 1463-64, y se insacula su nombre con otro más en la bolsa de bolseros infanzones (ms.2, f.23)
Consejero extraordinario en 1466 (ms.5, f.24. 24-VII)
Capdeguayta por los infanzones en 1470-71 (ms.6, ff.11v.-13)
Consejero por los infanzones en 1478-79 (ms.12, f.3v.)

OBSERV.

APELLIDO BELTRAN

NOMBRE Pedro

FECHA 1490-1491

REF. AMHu. ms. n° 18

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 3° en 1490-91 (ms.18)

OBSERV. Mastre Beltrán, el tapiador, vecina de la Magdalena (Censo de 1495)
La viuda de mastre Beltrán, vecina de la Magdalena (Censo de 1495)

APELLIDO BELZA

NOMBRE Pedro

FECHA 1487-

REF. AMHu. ms. n° 15

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 3° en 1487-88 (ms.15)

OBSERV.

APELLIDO BELLOSTA

NOMBRE Jorge

FECHA 1431-1445

REF. AMHu. leg° 31 y 43; Perg. AHPZ.

CAT.SOCIAL

CARGOS Jurado en 1431 (AMHu, Perg.)
Jurado en 1444-XI-12/21 (AHPZ, CDH, IV-102-43)
Jurado el 17-XII-1445 (AMHu. leg°43, n°2565: Estatutos violencia)
Jurado y bolsero de los jurados en 1456 (leg.31, n°2139)

OBSERV.

APELLIDO BENEDETES

NOMBRE Juan de los

FECHA 1478-1481

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Sale su nombre para consejero infanzon en 1478-79 (ms.12, f.3v.): inhábil
Bolsero por los infanzones en 1480-81 (ms.14, f.2v.ss)*

OBSERV. * Hubo dudas sobre si hacía continua habitación en la ciudad: se remite al consejo para que deliberen si es hábil.
El repuesto sería Ferrando Biota.
Juan y Guillermo DE LOS BENEDETES, hermanos habitantes en La Menglana, probaron su infanzonía en 1372.XII.19 (Falcón)

APELLIDO BERDUN

NOMBRE Juan de

FECHA 1431-1470

REF. AMHu. Perg.; leg° 54, 66 y 31; ms.6

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1431 (AMHu, Perg.)
Lugarteniente del zalmedina el 24-VII-1427 (AMHu,leg° 54, n° 3926)
Lugarteniente del zalmedina en 1436-V (leg° 66): Berdún
Prior de la cofradía de Santa Catalina en 1452, que cobra 200 ss. de pensión (leg° 31)
Capdeguayta por los ciudadanos en 1469-70 (ms.6)
Su viuda, vecina de la Magdalena (Censo de 1495)

OBSERV. Jaime de Berdún, vecino de Remián (Censo de 1495)

APELLIDO BERDUN

NOMBRE Pedro de

FECHA 1476

REF. AMHu. ms. n° 9

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de la huerta en 1476-77 (ms.9, f.36ss.)

OBSERV. Jaime de Berdún, vecino de Remián (Censo de 1495)

APELLIDO BERLANGA

NOMBRE Bartolomé de

FECHA 1487-

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Tasador en 1487-88 (ms.15)

OBSERV.

APELLIDO BERNART

NOMBRE

FECHA 1474-80

REF. AMHu. ms. n° 8, 13

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 3º en 1474-75 (ms.8f.2v). Maestre Bernart, cirujano
Consejero 3º en 1479-80 (ms.13, f.3v.). Maestre Bernart, cirujano
La viuda de mastre Beltran, vecina de la Magdalena (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO BESPEN

NOMBRE Jaime

FECHA 1459-1496

REF. AMHu. ms. n° 5, s.n.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Notario entre 1459 y 1485 (AHPHu)
Lugarteniente de Zalmedina, por Pedro Cerdán, en 1466 (ms.5, f.7v. y 13v. 15 enero y 2º día de Pascua, concejos generales, y f.8v.: 21-II-66, Audiencias)
En la reunión del 27-V actúa en ese cargo Jaime de Ara, mientras Bespén está presente como un simple ciudadano.
Promovido para entrar en la bolsa de Almutazaf, su ceruelo no sale y no es votado (ms. 5, f.11: 27-IX-66)
En 1479 asciende a la bolsa de Almutazaf (ms.13, f.1: 31-X-79)
Consejero 3º en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.) Sólo Bespén
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV. Martín de Bespén, vecino de la Magdalena (Censo de 1495)

APELLIDO BETORZ

NOMBRE Domingo

FECHA 1447-1488

REF. AMHu. Perg.; ms. nº12, 14, s.n. y 16.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Consejero 3º en 1478-79 (ms.12, f.3v.). Mayor
Veedor en 1480-81 (ms.14, f.2v.ss)
Consejero 3º en 1480-81 (ms.14.)
Sale su nombre de la bolsa de veedores el 31.X.1483 (ms.s.n., f.1v.-3v.): inhábil por no vacar el tiempo
Prior de arrendadores para 1488-89 (ms.16, f.1ss.) Renuncia a su cargo el 3.XI.1488 (f.13)

OBSERV. No pone su nombre de pila en ms.12; en el 14 es Domingo
Las menciones sucesivas, a Betorz menor

APELLIDO BETORZ

NOMBRE Domingo

FECHA 1480-1496

REF. AMHu. ms. n° 17, 19, 20. ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Pesador de almutazaf en 1489-90 (ms.17) . Menor
Veedor en 1492-93 (ACA, Reg.3571, f.31v.). Nombra el rey en 1492.X.3. Menor
Consejero 3º en 1492-93 (ms.19, f.2): asiste reunión nuevos cargos el 29-XII-93
Capdeguayta 1º en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey
Consejero 3º en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495): Domingo Bercot

OBSERV.

APELLIDO BIEL

NOMBRE García de

FECHA 1456-1483

REF. AMHu. leg^o 31; ms. n^o 2, 3, 4, 5, 6, 7,13, s.n.
ACA

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Bolsero en 1456-57 (AMHu. leg^o31, n^o 2139)
Nombrado jurado por el rey para 1460, es revocado por id. (ACA, Reg. 3371)
Pide ser insaculado en la bolsa de jurado 1^o infanzón, pero luego consta su renuncia (27-X-61)
Insaculado en id. en 1463, con el alias de Biel (ms.2, f.23)
Consejero en 1463-64 al ser extraído su nombre de la bolsa de jurados infanzones (ms.2, f.25)
Contador por los infanzones en 1464-65 (ms.3, f.21v. y ss.).
Consejero en 1464-65 (ms.4, f.23)
Zalmedina en 1465: en una reunión del concejo se cita su lugarteniente (ms.4, f.10v.)
Consejero en 1465-66 por salir de la bolsa de jurado 1^o infanzón (ms.5, f.1, lista)
Consejero en 1469-70 por extracción de la bolsa de jurados infanzones (ms.6)
Consejero en 1470-71 por extracción de la bolsa de jurados infanzones (ms.6, f.11v-13)
Bolsero por los infanzones en 1472-73 (ms.7, f.2)
Bolsero por los infanzones en 1479-80 (ms.13, f.1v.ss)
Prestamista de la aljma mudéjar: cobra una renta de 160 ss. en 1479 (A. Conte)
Consejero por los infanzones en 1479-80 (ms.13, f.3v.)
Sale de la bolsa de consejeros infanzones para 1483-84 (ms.s.n., f.1v-3v.): expulso por muerto.
Sólo se lee Biel, pero debe de ser él.

OBSERVACIONES García de Agüero
García de Agüero, dos notarios entre 1432-1452 y 1463-1475 (AHPHu)
Vecino de la Magdalena (Censo de 1495)
Felipe de BIEL obtuvo la infanzonía en 1283.X.7 (Falcón)

APELLIDO BIEL

NOMBRE Pedro de

FECHA 1465-1496

REF. AMHu. ms. n° 3, 12, 13, s.n., 20

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Capdeguayta por los infanzones en 1464-65 (ms. n° 3, f.21v.). Insaculado en la sesión del año anterior
Sale su nombre de la bolsa de tasadores infanzones para 1478-79 (ms.12): inhábil por no haber cumplido
Su nombre sale de la bolsa de tasadores infanzones en 1479-80 (ms.13, f.1ss.): inhábil por no vacar
Tasador por los infanzones en 1482-83: lo era el 31.X.83, al salir de la bolsa (ms. s.n, f. 1v-3v.)
Su nombre sale de la bolsa de tasadores infanzones en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.ss.): inhábil por ser tasador
Obrero de muros en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey.
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495). Repetido en La Magdalena: pueden ser dos personas, ya que el obrero de muros debía ser ciudadano, aunque Fernando II se lo pudo saltar.

OBSERV. Felipe de BIEL obtuvo la infanzonía en 1283.X.7 (Falcón)

APELLIDO BIELSA

NOMBRE Jaime de

FECHA 1447-1463

REF. AMHu. ms. n° 8, s.n.; leg° 31 y 44

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Jurisperito
Bolsero en 1449-50 (leg.31, n° 2139)
Procurador de la ciudad en 1448-49 (leg.31, n° 2139)
Justicia en 1455 (AMHu, leg° 44)
Jaime de Buesa, su viuda, contrata un censal de 8.000 sueldos junto con Pedro de Bielsa, ciudadano de Barbastro, como tutores de Antonio de Bielsa, hijo de los primeros en 1463; en 1473 -III- 31, Jaime traspasa a su hija Martina, doncella y heredera por muerte del padre y dos hermanos, un total de 17.500 ss. censales sobre Huesca.

OBSERV.

APELLIDO BIELSA

NOMBRE Jaime de

FECHA 1475-1496

REF. AMHu. ms. n° 8 y s.n.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 3º en 1474-75 (ms.8, f.2v)
Solicita ser admitido en la bolsa de caridadero el 31.VIII.1483 (ms. s.n., f.30-31v.).
Consejero 3º en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.).Roto: sólo se lee Bielsa
Vecino de la Magdalena (Censo de 1495)

OBSERV. Estas menciones se separan de las de su padre, que había sido justicia en 1455.

APELLIDO BIOTA

NOMBRE Fernando

FECHA 1447-1481

REF. AMHu. Perg; legº 31; ms. nº 1, 3, 6, 9, 14

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Bolsero por los infanzones en 1449-50 (AMHu. legº31, nº 2139)
Consejero ordinario en 1460-61. Vota para la promoción de infanzones que quieren ser insaculados, junto con Ramón Sigena (ms.1, f.42)
Consejero en 1463-64, extraído de la bolsa de jurados infanzones (5 jurados) (ms.3, f.25 y f.1)
Consejero por los infanzones en 1470-71 (ms.6,f.11v-13), de la bolsa de jurados infanzones
Consejero por los infanzones en 1476-77 (ms.9, f.36 y 70v.)).
Bolsero por los infanzones en 1480-81 (ms.14, f.2v.ss)*
Consejero por los infanzones en 1480-81 (ms.14).

OBSERV. * Se extrae su bola en segunda opción, por dudas. Martín de BIOTA, escudero habitante en Huesca en 1435 (AHPHu, nº 78). Martín de BIOTA, promovido a la bolsa de jurados infanzones en 1483.X.31 (ms.s.n., f.31v.), no entró. Miguel de BIOTA. La viuda de BIOTA, vecinos de la Magdalena (Censo de 1495)
Pascasio de BIOTA probó su infanzonía en 1264.V.25 (Falcón)

APELLIDO BOLEA

NOMBRE Martín de

FECHA 1424-1425

REF. AMHu. legº 31. AHN

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado el 24-XI-1424 (AMHu. legº 31, nº2138) y 1425.X.29 (AHN, Clero, carp. 608, nº4)

OBSERV. Notario en 1372 ?. DURAN, Los obispos...

Juana Bolea está casada con Tomás de Anzano, señor de Siétamo. Juntos compran Olivito en 1426; ya era viuda en 1434 (ver ficha)

APELLIDO BOLEA

NOMBRE Martín de

FECHA 1459-1467

REF. AMHu.Libros Muros; ms. n° 1 y 5

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Hijo de Simón de Bolea.
Obrero de muros en 1459-60 (Libros Muros, f. 42). hijo de Simón de Bolea, obrero año anterior
Solicita entrar en la bolsa última de jurados ciudadanos, 6º, 7º y 8º en 1461, pero no sale su nombre en la
votación (ms. 1, f.41r-v.)
Almutazaf en 1466-67 (ms.5, f.3v.). Hijo de Simón de Bolea

OBSERV. BOLEA, cinco nombres en el concejo XVII, desde 1612. Uno se llama Sancho. Otro (Pedro Jerónimo) es infanzón.

APELLIDO BOLEA

NOMBRE Martín de

FECHA 1460-1483

REF. AMHu. legº 31; ms. nº 1 , 2, 8, 9 y s.n.

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Pide ser insaculado en la bolsa de bolseros infanzones en 1461 (ms.1, f.41-42), no aparece su nombre en la fabeación.
Jurado infanzón en 1461-62 (AMHu. legº 31, nº2139)
Consejero en 1462-63 (ms.2, f.2). Actúa en el pleito entre infanzones y ciudadanos por la reducción del número de jurados.
Documentado desde 1440, es en esa fecha hijo de Sancho de Bolea, escudero (AHPHu, nº2866, f.28-29), también en el concejo en los años 60.
Sale de la bolsa de consejeros infanzones para 1483-84 (ms. s.n, f.1v-3v.): inhábil

OBSERV. BOLEA, cinco nombres en el concejo XVII, desde 1612. Uno se llama Sancho. Otro (Pedro Jerónimo) es infanzón.

APELLIDO BOLEA

NOMBRE Sancho

FECHA 1447-1464

REF. AMHu. Perg.; leg.31 ; ms. n° 2 ,3; AHPHu

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Tasador de la huerta por los infanzones en 1456 (leg.31, n°2139)
Jurado en 1456-57 (AMHu. leg°31, n°2139)
Consejero en 1462-63 (ms.2, f.2)
Bolsero por los infanzones (ms.2, f.24v.)
Consejero en 1463-64 (ms.3, f.25)
Es padre de Martín de Bolea, escudero documentado desde 1440 (AHPHu, n°2866, f.28-29) y presente en el concejo en los 60. En 1435 había comprado un campo a una viuda por 17 florines (AHPHu, n°287, f.8v-10v.)

OBSERV. Sancho Bolea, menor, en la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
BOLEA, cinco nombres en el concejo XVII, desde 1612. Uno se llama Sancho. Otro (Pedro Jerónimo) es infanzón.

APELLIDO BOLEA

NOMBRE Martín de

FECHA 1460-1496

REF. AMHu. ms. n° 1, 2, 3,4, 5,8, 10,11, 12, 13,14, s.n., 16, 17, 18, 19 y leg° 55. ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Hijo de Jaime de Bolea (ms. 3, f.1)e hijo de dona Gillia (ms. 5, f.3v.)
Consejero en 1460-61 (ms.1, f.41r-v.)
Pide ser insaculado en la bolsa de jurado 2° de ciudadanos en 1461:salen otros dos, pero no él.
Jurado electo en 1462-63 (ms.2, f.5v-6), pero se ausenta: el consejo propone declararlo inhábil.
Consejero en 1463-64 (ms.3, f.1 y 25) por extr. de la bolsa de jurado 3° ; Consejero en 1464-65 (ms.4, f.23) por extr. de la bolsa de jurado 3°; Consejero en 1465-66 (ms.4, f.35-36) por extr. de la bolsa de jurado 3° (ms.5, f.1). Promovido para la bolsa de jurado 2°, su nombre sale en 2° lugar y es inhábil, además de fabeado en contra 5/12, por lo que no se insacula (ms. 5, f.11: 27-X-66)
Consejero en 1464-65 (ms.5, f.3v) por extracción de la bolsa de jurado 3° ciudadano.
Sale su nombre para consejero en 1469-70 (ms.6), de la bolsa de jurados 3° , hijo de don Jaime Bolea. Es inhábil "por haber presentado firma contra tenor de las ordenaciones".
Sale su nombre para jurado 3° en 1470-71 (ms.6, f. 11v-13) y es inhábil por la firma contra el almutazaf (sic).
Consejero 1° en 1474-75 (ms.8, f.2v.). Consejero en 1476-77 (ms.9, f. 70v.)
Contador por los ciudadanos en 1477-78 (ms.10, f.1ss.) extraido de la bolsa de prior de jurados
Sale su nombre de la bolsa de justicia en 1477-78 (ms.10, f.1v.): no es elegido
Prior de jurados en 1478-79 (ms.11, f.1; ms.12)
Consejero 1° en 1479-80 (ms.13, f.3v.).Consejero 1° en 1480-81 (ms.14).
Sale su nombre de la bolsa de justicia para 1480-81 (ms.14, f.2v.): inhábil por no haber vacado
Prior de jurados en 1483-84 (ms. s.n., f.1v.-3v.)
Prior de jurados en 1487-88 (ms.15)
Consejero 1° en 1488-89 (ms.16). Consejero de la Hermandad en1489 (ms.16, f.19v). Propuesto para Juez
Sale de la bolsa de justicia en 1489-90 (ms.17, f.2-6.): inhábil por no haber vacado. Pero se decide incluirlo en la terna por falta de candidatos hábiles (sobre 12 redolinos).
Consejero 1° en 1489-90 (ms.17). Contador en 1489-90 (ms.17) .
Consejero 1° en 1490-91 (ms.18). Inhábil por las ordenanzas, aceptado finalmente (f.5).
Consejero de la Hermandad en 1492-93 (ACA, Reg.3571, f.31v.). Nombra el rey en 1492.X.3.
Consejero 1° en 1493-94 (ms.19) Nombra el rey.
Consejero en 1495 nombrado por el rey el 13.II.1495 (AMHu, n° 3999)
Vecino del cuartón de Remián (Censo de 1495)

OBSERVACIONES Algunas menciones de los años 70-90 podrían corresponder al Martín Bolea hijo de Simón, almutazaf
En 1488 firma una concordia con los señores de Sigüés para luir un censal de 4.000 ss. que tiene sobre ello.

APELLIDO BOLEA

NOMBRE Jaime

FECHA 1471-1496

REF. AMHu. ms. n° 8, 9, 13, 14, s.n.,15, 16, 17, 18,19 y leg° 55

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Notario entre 1471 y 1483 (AHPHu)
Jurado 4° en 1475-76 (ms.8; ms.9) En ocasiones aparece Martín de Bolea, sin duda su padre: él lleva el nombre del abuelo. Su padre ocupa cargos más altos.
Consejero en 1476-77 (ms.9, f. 70v.)
Sale su nombre de la bolsa de almutazafes para 1478-79 (ms.12): inhábil por ser arrendador de las carnicerías
Consejero 2° en 1479-80 (ms.13, f.3v.)
Almutazaf en 1480-81 (ms.14, f.2v.ss.)
Sale de la bolsa de jurados 3° para 1483-84 (ms. s.n., f.1v.): inhábil por haber salido 3 de la Alquibla
Salé de la bolsa de consejeros 2° para 1483-84 (ms.s.n., f.1v-3v.): inhábil
Jurado 2° ciudadano en 1486-87 (ms.15, f.1)
Consejero 1° en 1487-88 (ms.15).
Consejero 1° en 1488-89 (ms.16).
Consejero de la Hermandad en1489 (ms.16, f.19v).
Contador en 1489-90 (ms.17)
Consejero 1° en 1489-90 (ms.17)
Oficial mayor y juez de la Hermandad de Huesca y sus aldeasel año 1490 (ms. 17, f.7v. y leg° 55, n°3999)
Jurado 3° en 1490-91 (ms.18, f.2v-4v.)
Sale su nombre de la bolsa de justicia para 1490-91 (ms.18, f.2): inhábil por haber salido jurado.
Sale su nombre de la bolsa de consejero 1° para 1490-91 (ms.18, f.5): inhábil por haber salido jurado.
Contador en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey
Consejero 1° en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey
Consejero en 1495 nombrado por el rey el 13.II.1495 (AMHu, n° 3999)
Vecino del cuartón de Remián (Censo de 1495)

OBSERVACIONES Jaime Bolea, jurado en los años 30: son distintos.

APELLIDO BOLEA

NOMBRE Juan de

FECHA 1454-1491

REF. AMHu. ms. n° 15, 16, 17, 18 y AHPHu

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Contador en 1487-88 (ms.15)
Consejero 2º en 1487-88 (ms.15)
Sale de la bolsa de consejeros 2º para 1488-89 (ms.16): inhábil por no vacar el tiempo al mismo oficio
Consejero 2º en 1489-90 (ms.17)
Contador en 1490-91 (ms.18, f.2v-4v.)

OBSERV.

BOLEA, cinco nombres en el concejo XVII, desde 1612. Uno se llama Sancho; otro Juan Francisco. Otro (Pedro Jerónimo) es infanzón.

APELLIDO BOLEA

NOMBRE Pedro

FECHA 1435-1459

REF. AMHu. Perg. Censales

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Mayoral de la cofradía (de caballeros) de San Jorge en 1435 (AHPHu, nº 78, f.67v.)
Jurado en 1459 (concejo general 7-XII-1459: Perg. censales)
Jurado en 1461-62 (AMHu, legº 31, nº2139): como ciudadano. puede ser una errata.

OBSERV.

APELLIDO BOLEA

NOMBRE Aznar

FECHA 1413-1435

REF. AMHu. Lib. Priv.; Perg.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1413-III-10 (AMHu. leg° 16, nº 1219)
Prior de jurados en 1423-VI-31 (AMHu. perg.)
Citado como antiguo jurado en 1432-VII-11. Huesca (AMHu. perg.)
Jurado en 1435 (AMHu, Lib. priv. II, f. 78v. y 107) por el cuartón de La Alquibla

OBSERV.

APELLIDO BOLEA

NOMBRE Jaime

FECHA 1431

REF. AMHu.Perg.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1431 (AMHu. Perg.)

OBSERV. Abuelo del Jaime de Bolea, notario activo en los 70-80

APELLIDO BOLEA

NOMBRE Gil de

FECHA 1432

REF. AMHu.Perg.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1432 (AMHu. Perg.)

OBSERV.

APELLIDO BOLEA

NOMBRE Simón

FECHA 1455-59

REF. AMHu. Libro Muros

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Obrero de muros en 1455-56 (Libros Muros, f. 33)
Obrero de muros en 1458-59 (Libros Muros, f. 38v.). Padre de Martín de Bolea, obrero año siguiente.

OBSERV.

APELLIDO BOLEA

NOMBRE Juan de

FECHA 1454

REF. AHPHu, n° 6762

CAT.SOCIAL

CARGOS Jurado en 1454 (AHPHu, n°6762, f.43: 17-IV-1454)

OBSERV.

APELLIDO BOLOS

NOMBRE Arnaldo

FECHA 1416-1432

REF. AMHu. Perg; legº 31.ACA. AHN

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Lugarteniente de zalmedina en 1416-VII-5 (ACA, Reg. 3263, f.1-10v.)
Jurado el 24-XI-1424 (AMHu. legº 31, nº2138) y 1425.X.29 (AHN, Clero, carp. 608, nº4)
Citado como antiguo jurado en 1432-VII-11. Huesca (AMHu. perg.)

OBSERV.

APELLIDO BONIFANT

NOMBRE Antón

FECHA 1443-1485

REF. AMHu. leg. 31; ms. nº 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Notario entre 1443 y 1485 (AHPHu)

Notario de los jurados y de la Casa de la Ciudad, en 1460 (ms.1, f.2)

Notario de los señores prior y jurados en 1464-65 (ms.4, f.1v. y 23). Fue insaculado en el año precedente (ms.4, f.21v.ss)

Notario del concejo en 1484 (leg.31, nº2142): lo fue desde que el cargo dejó de ser electivo. Ese año, recibe 250 sueldos por su pensión

Almutazaf en 1464-65 (ms.3, f.21v.ss y ms.4, f.1v. y 23)

Consejero en 1464-65 (ms.4, f.1v. y 23)

Consejero en 1465-66 por haber sido almutazaf el año anterior (ms.5, passim)

Obrero de muros en 1470-71 (ms.6, ff.11v.-13)

Su nombre sale de la bolsa de obrero de muros para 1479-80 (ms.13, f.1): inhábil por no haber vacado

OBSERV. Tomás BONIFANT es notario entre 1461-1501

Juan de BONIFANT, casado con María Santángel, fue condenado en 1489 por la Inquisición (F. Balaguer, "Algunos datos sobre Huesca...RRCC")

APELLIDO BONIFANT

NOMBRE Juan

FECHA 1463-1479

REF. AMHu. ms. n° 2, 5,11. AHPHu, n° 327

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Caridadero en 1466-67 (ms.5, f.3)
Insaculado en la bolsa de pesador de almutazaf, junto con otro nombre más en 1463 (ms. n° 2, f.22v.)
Pesador de almutazaf en 1478-79 (ms.11, f.1; ms.12)
En 1489 se vendieron sus bienes y los de su esposa, María Santángel, condenados ambos por la Inquisición (AHPHu, n° 327, f. 144)

OBSERV. Antón de BONIFANT es notario entre 1443-1485
Tomás de BONIFANT es notario entre 1461-1501

APELLIDO BONIFANT

NOMBRE Tomás de

FECHA 1480-1496

REF. AMHu. ms. n° 9, 14. AHPZ, Inquisición.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Notario entre 1476 y 1497 (AHPHu)
Consejero en 1476-77 (ms.9, f. 70v.)
Consejero 3º en 1480-81 (ms.14.)
Vecino del cuartón de Remián (Censo de 1495)
Procesado por la Inquisición en 1509, siendo vecino de Zaragoza (AHPZ, 20/14)

OBSERV. Antón de BONIFANT es notario entre 1443-1485
Juan de BONIFANT, casado con María Santángel, fue condenado en 1489 por la Inquisición (F. Balaguer, "Algunos datos sobre Huesca...RRCC")

APELLIDO BORDA

NOMBRE Arnal de la

FECHA 1461

REF. AMHu. ms. n° 1, f.41r-v

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS En la lista de los que quieren ser insaculados como arrendador en 1461, su nombre no aparece en la fabeación.

OBSERV.

APELLIDO BOSCH

NOMBRE Esteban del

FECHA 1494-1496

REF. AMHu. ms. n° 20

CAT.SOCIAL

CARGOS Arrendador de La Magdalena en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO BOTELLA

NOMBRE Monserrat ?

FECHA 1408

REF. AMHu. leg° 68

CAT.SOCIAL

CARGOS Jurado en 1408 (AMHu, leg° 68, n° 4572)

OBSERV.

APELLIDO BRIVA

NOMBRE Arnau de

FECHA 1433

REF. AMHu. Lib. priv.

CAT.SOCIAL

CARGOS Prior de jurados en [1433] (AMHu, Lib. priv. II, f. 78v.)

OBSERV. Martín Garcez de Briva, jurado en 1387

APELLIDO BUESA

NOMBRE Juan de

FECHA 1423-24

REF. AMHu. leg° 31; Perg.

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Jurado en 1423-VI-31 (AMHu. perg.)
Diputado por los infanzones en la Concordia sobre los bolseros el 24-XI-1424 (AMHu. leg° 31, n°2138)

OBSERV. Bartolomé BUESA es notario en 1436

APELLIDO BUESA

NOMBRE Pedro de

FECHA 1464

REF. AMHu. ms. n° 3

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Pesador del almutazaf en 1464-65 (ms.3, f.21v.ss)

OBSERV.

APELLIDO BURGOS

NOMBRE Juan de

FECHA 1466-1471

REF. AMHu. ms. n°5, 6

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Tasador de la huerta por los ciudadanos en 1466-67 (ms.5, f.3)
Tasador de la huerta por los ciudadanos en 1470-71 (ms.6, ff.11v.-13)

OBSERV.

APELLIDO BURGOS

NOMBRE Pedro de

FECHA 1492-93

REF. ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador en 1492-93 (ACA, Reg.3571, f.31v.). Nombra el rey en 1492.X.3

OBSERV.

APELLIDO BURRO

NOMBRE Juan

FECHA 1479-1496

REF. AMHu. ms. n° 13, 15, 16, 17, 19

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Capdeguayta por los ciudadanos en 1479-80 (ms.13, f.1v.ss)

Consejero 3° en 1487-88 (ms.15).

Capdeguayta 1° en 1488-89 (ms.16)

Consejero 3° en 1488-89 (ms.16).

Consejero 3° en 1489-90 (ms.17)

Consejero 3° en 1492-93 (ms.19, f.2): asiste reunión nuevos cargos el 29-XII-93

Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO CABAÑAS

NOMBRE Sancho de

FECHA 1408-1413

REF. AMHu. leg° 68 . ACA

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Jurado en 1408 (AMHu, leg° 68, n° 4572)

Jurado elegido en 1413-X-14 para 1414 (ACA, R.2384, f.76v.-77)

Escudero habitante en Huesca, recibe del concejo de Robres 733s.4d. por el herbaje del monte de Fraella en 1414, una renta que debe percibir cada año (AHN, Clero, carp. 606, n°3)

OBSERV. Bartolomé López de Pedruel, consejero en 1476, tiene como alias “Cabañas”

APELLIDO CALAHORRA

NOMBRE Fernando de

FECHA 1469

REF.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Obrero de muros en 1469-70 (ms.6)

OBSERV.

APELLIDO CALASANZ

NOMBRE Juan de

FECHA 1466-1481

REF. AMHu. ms. n° 5, 8, 9, 14

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Obrero de muros en 1466-67 (ms.5, f.3)
Consejero 2º en 1474-75 (ms.8, f.2v)
Consejero extraordinario en 1475-76 (ms.9, f.33) Pone sólo Calasanz
Consejero en 1476-77 (ms.9, f. 70v.)
Bolsero por los ciudadanos en 1480-81 (ms.14, f.2v.ss)
Consejero 2º en 1480-81 (ms.14)

OBSERV.

APELLIDO CALATAUS (?)

NOMBRE Juan de

FECHA 1466-67

REF. AMHu. ms. n° 5, f.3v.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Obrero de los muros en 1466-67

OBSERV.

APELLIDO CALDERON

NOMBRE Juan

FECHA 1424-1432

REF. AMHu. leg° 66 y 31; Perg.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Diputado por los ciudadanos en la concordia sobre los bolseros el 24-XI-1424 (AMHu. leg° 31, n°2138)
Jurado en 1429. Citado en el pleito sobre la administración de justicia
Jurado en 1432 (AMHu, Perg.)

OBSERV.

APELLIDO CALLEN

NOMBRE Pascual

FECHA 1487-1496

REF. AMHu. ms. n° 15, 18, 20

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Veedor en 1487-88 (ms.15)
Prior de arrendadores en 1490-91 (ms.18, f.2v-4v.)
Tasador en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey
Vecino de Remián (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO CAMPO

NOMBRE Martín de

FECHA 1460-1496

REF. AMHu. 1, 15, 17

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Tasador por los ciudadanos (ms. 1, f.2v.)
Arrendador de la Alquibla en 1487-88 (ms.15).
Arrendador de la Alquibla en 1489-90 (ms.17).
Vecino de la Magdalena (Censo de 1495)

OBSERV. CAMPO, dos nombres en el concejo XVII, desde 1602 (Martín)

APELLIDO CAMPO

NOMBRE Antón

FECHA 1488-1490

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de La Alquibla en 1488-89 (ms.16). Menor
Arrendador de La Alquibla en 1489-90 (ms.17)

OBSERV. CAMPO, dos nombres en el concejo XVII, desde 1602

APELLIDO CARIÑENA

NOMBRE Miguel de

FECHA 1461-1479

REF. AMHu. ms. n° 1, f.41r-v.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS En la lista de los que piden ser insaculados en la bolsa de prior de arrendadores en 1461; También aparece su hijo, Pedro. En la fabeación, no sale.
Su nombre sale de la bolsa de veedores para 1479-80 (ms.13, f.1:31-X-79): expulso por muerto

OBSERV. Vecino de [Montearagón] (Censo de 1495): ¿su hijo?

APELLIDO CARIÑENA

NOMBRE Pedro de

FECHA 1447-61

REF. AMHu. leg° 31 y ms. n° 1

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Jurado en 1450-51 (AMHu. leg°31, n.2139, f.55)
En la lista de los que piden ser insaculados en la bolsa de prior de arrendadores en 1461: en la fabeación, no sale
(ms. n° 1, f.41r-v.). Hijo de Miguel cariñena, también candidato ese año.

OBSERV.

APELLIDO CARNOY

NOMBRE Juan

FECHA 1466-1496

REF. AMHu. ms. n° 5, s.n.,15, 19, 20

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Capdeguayta ciudadano en 1466-67 (ms. 5, f.3v.)
Salé su nombre de la bolsa de capdeguayta ciudadanos en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.): inhábil por no haber vacado.
Sale su nombre de la bolsa de pesador de almutazaf en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.): inhábil
Consejero 3° en 1487-88 (ms.15)
Lugarteniente del juez de la Hermandad, Jaime de Ara. Fueron investigados por la Inquisición en 1491, por haber actuado contra sus recaudadores (AHPZ, Inquisición, 14/6)
Jurado en 1493 (ms.19, f.2): reunión del concejo 1493.XII.29
Consejero 3° en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO CARNOY

NOMBRE Pedro

FECHA 1465-84

REF. AMHu. ms. nº 4 y s.n.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Pesador de almutazaf en 1465-66 (ms. 4, f.36)
Consejero 3º en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.).

OBSERV.

APELLIDO CARNOY

NOMBRE Martín

FECHA 1478-1479

REF. AMHu. ms. n° 11, 12

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Tasador de la huerta por los ciudadanos en 1478-79 (ms.11, f.1)
Consejero 3° en 1478-79 (ms.12, f.3v.)

OBSERV.

APELLIDO CARNOY

NOMBRE Gracián

FECHA 1479-1495

REF. AMHu. ms.nº 13, s.n., 16, 18, 19

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Lugarteniente de almutazaf en 1479-80 (ms.13, f.1ss.)

Consejero 3º en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.)

Consejero 2º en 1488-89 (ms.16)

Consejero 2º en 1490-91 (ms.18)

Consejero de la Hermandad en el año 1491 (ms. 18, f.11) Fue investigado por la Inquisición en 1491, por haber actuado contra sus recaudadores (AHPZ, Inquisición, 14/6)

Consejero 2º en 1493-94 (ms.19) Nombra el rey

Su viuda, vecina de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO CARPI

NOMBRE Juan

FECHA 1493-94

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de La Alquibla en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey

OBSERV.

APELLIDO CASTIELLO

NOMBRE Juan de

FECHA 1447-1484

REF. AMHu. ms. n° 2, 5, s.n.

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Insaculado en la bolsa de tasadores infanzones en 1463 , sólo él (ms. n° 2, f.23)
Tasador por los infanzones en 1466-67 (ms.5, f.3)
Sale su nombre de la bolsa de tasadores infanzones para 1470-71 (ms.6, f.11v-13): inhábil por no vacar
Su nombre sale de la bolsa de tasadores infanzones en 1479-80 (ms.13, f.1ss.): inhábil por no vacar
Capdeguayta por los infanzones en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.) Mayor
Vecino de la Magdalena (Censo de 1495): Juan de Castilla

OBSERV. Felipe de Castilla, vecino de la Magdalena (Censo de 1495), a continuación de esta mención

APELLIDO CASTRES

NOMBRE Pedro de

FECHA 1466-1495

REF. AMHu. ms. n° 3, 5, 20

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Promovido para entrar en la bolsa de obrero de muros, su ceruelo sale el 1º y es hábil por 20/1, así que es insaculado , con un total de 27 redolinos (ms.5, f.11:27-IX-66). Pero no es elegido obrero (ms.3, f.3v.)
Pesador de almutazaf 3º en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey. ¿su hijo?

OBSERV.

APELLIDO CAVERO

NOMBRE Miguel

FECHA 1432-1452

REF. AMHu.Perg.; legº 31. AHPHu

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Jurado en 1432 (AMHu. Perg.)

Escudero, habitante en Huesca, arrienda una tienda junto a los muros de La Alquibla por 22 florines al año en 1428.III.17 (AHPHu, nº 178, f.50r-v.)

Escudero, señor de Javierregay, habitante en Huesca, reconoce el pago de 500 ss. de censo perpetuo que le paga la aljama de moros de la ciudad en 1437.II.5 (AHPHu, nº 97, f.5-6 y 23v.) y en 1440.II.1 (AHPHu, nº 81, f.35r-v.)

Jurado en 1451-52 (AMHu. legº31, nº 2139)

OBSERV. Don Antolín de CAVERO, escudero, era señor de la mitad de El Frago en [1428.X] y de Anzano en 1440.V.29 (AHPHu, nº 179, f.201v-203 y nº 81, f.119).

Juan CAVERO, hijo de Bartolomé Caveró, con casal en Binués, probó su infanzonía en 1366.I.1 (Falcón)

APELLIDO CAVERO

NOMBRE Pedro

FECHA 1483

REF. AMHu. ms. n° s.n.

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Bolsero por los infanzones en 1483-84 (ms. s.n., f.1v-3v.). Menor. Por inhabilidad de Martín Escudero, que salió 1º, aunque quizá fue readmitido.

OBSERV. Hijo de Pedro Cavero, infanzón en el gobierno entre 1454-1471
Juan CAVERO, hijo de Bartolomé Cavero, con casal en Binués, probó su infanzonía en 1366.I.1 (Falcón)

APELLIDO CAVERO

NOMBRE Pedro

FECHA 1454-1471

REF. AMHu. ms. n° 1, 2, 4, 5, 6 ; leg° 66 ; Perg.
Censales y AHPHu

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Escudero

Jurado por los infanzones en 1454 (AHPHu, n°6762, f.43: 17-IV-1454)

Jurado por los infanzones en 1459-60 (Concejo general 7-XII-1459: Perg. Censales)

Bolsero y Consejero en 1460-61 por los infanzones (ms.1, f.2)

En 1461.V.7, el honorable Pedro Cavero era colector de las Generalidades en la ciudad (leg° 66)

Insaculado en la bolsa de jurado preeminente de infanzones en 1463, junto con otro más (ms.2, f.23)

Consejero en 1464-65, por extracción de la bolsa de jurados infanzones (ms.4, f.23)

Jurado 1° por los infanzones en 1465-66 (ms.4, f.35) y en 25-X-66 (leg° 66)

Contador por los infanzones en 1466-67, extraído de la bolsa de jurados infanzones (ms.5, f.3)

Bolsero por los infanzones en 1469-70 (ms.6)

Jurado por los infanzones en 1470-71 (ms.6, ff.11v.-13)

Tomás de Anzano, señor de los lugares y castillos de Siétamo, Olivito y Loscertales, se había casado en 1457 con Gracia Cavero, tal vez, su hija, por las relaciones entre ambos hombres (CDH, I-143-23)

Su viuda, vecina de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERVACIONES Juan CAVERO, hijo de Bartolomé Cavero, con casal en Binués, probó su infanzonía en 1366.I.1 (Falcón)

APELLIDO CAVERO

NOMBRE Pedro

FECHA 1472-1496

REF. AMHu. ms. n° 7, 8, 9, 11, 12, 13,14, s.n.,18, 20

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Justicia en 1472-73 (ms.7, f.2)
Consejero primero en 1474-75 (ms.8, f.2v.)
Prior de jurados en 1475-76 (ms.8)
Sale su nombre de la bolsa de justicia para 1476-77 (ms.9, f.36): inhábil (por haber sido prior)
Consejero en 1476-77 (ms.9, f.70v.)
Justicia en 1478-79 (ms.11, f.1; ms.12)
Consejero 1° en 1478-79 (ms.12, f.3v.)
Sale su nombre de la bolsa de justicia en 1479-80 (ms.13, f.1): inhábil por no haber vacado del justiciado
Sale su nombre de la bolsa de justicia para 1480-81 (ms.14, f.2v.): inhábil por no haber vacado en el oficio
Consejero 1° en 1480-81 (ms.14)
Prior de jurados en 1482-83 (ms. s.n, f.1v.: 31.X.83, se dice así al salir para almutazaf)
Sale de la bolsa de almutazaf para 1483-84 (ms.s.n., f.1v.), pero es inhábil por haber sido prior.
En 1488.XI.17 (AMHu, leg°55, n° 3999), el rey dice haber obligado a la ciudad a admitirlo en las bolsas, pero los oficiales le suplican que no sea así por los "delitos e insultos" cometidos.
En 1490.X.31 es admitido en las bolsas de prior, justicia, almutazaf, contadores y consejeros 1° (ms.18, f.2-5)
Prior de jurados en 1490-91 (ms.18, f.2v-4v.)
Sale su nombre de la bolsa de justicia para 1490-91 (ms.18, f.2v.): inhábil por haber salido prior
Síndico de la Hermandad en el año 1491 (ms. 18, f.11)
Prior del concejo en 1492 (AHPHu, Balaguer)
Contador en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey.
Consejero 1° en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey.
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERVACIONES Nombre y apellido iguales a un infanzón
Su hijo es el niño que extrae los ceruelos en 1484 (leg°31, n°2141)

APELLIDO CAVERO

NOMBRE Bernardo

FECHA 1448

REF. AMHu.Libro Muros

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Jurado en 1448-49 (AMHu. Libro de Muros)

OBSERV. Atribuyo condición de infanzón por el apellido Cavero
Juan CAVERO, hijo de Bartolomé Caveró, con casal en Binués, probó su infanzonía en 1366.I.1 (Falcón)

APELLIDO CAVERO

NOMBRE Simón

FECHA 1450

REF. AMHu. Libro Muros

CAT.SOCIAL infanzón ?

CARGOS Jurado en 1450-51 (AMHu. legº31, n.2139, f.55)

OBSERV. Juan CAVERO, hijo de Bartolomé Cavero, con casal en Binués, probó su infanzonía en 1366.I.1 (Falcón)

APELLIDO CERDAN

NOMBRE Lorenzo

FECHA 1424

REF. AMHu. leg° 46

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado el 12-III-1424 (AMHu., leg° 46, n° 3186)

OBSERV. Ramón Cerdán es zalmedina

APELLIDO CERESUELA

NOMBRE Juan de

FECHA 1464-1496

REF. AMHu. ms. n° 4, 8, 9, 12 ,13,14, s.n.

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Escudero, leg° , n°3187

Tasador por los infanzones en 1464-65 (ms.4, f.1v.)

Consejero por los infanzones en 1474-75 por extracc. bolsa jurados infanzones (ms.8, f.2v.)

Consejero en 1476-77 (ms.9, f.36 y 70v.)

Consejero por los infanzones en 1478-79 (ms.12, f.3v.)

Jurado 1° infanzones en 1479-80 (ms.13, f.1v.ss)

Contador infanzón 1480-81 (ms.14, f.2v.)

Consejero por los infanzones en 1480-81 (ms.14.)

Consejero por los infanzones en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.): sólo “de Ciresuela” así que puede ser éste o Martín.

Vecino de la Magdalena (Censo de 1495). Vecino del cuartón de Remián (Censo de 1495)

OBSERV. Juan de Ceresuela, escudero habitante en Huesca en 1435-1440 (AHPHu, n° 78, 80, 81 y 97)
Domingo LÓPEZ DE CERESUELA es notario en Huesca desde 1500 (AHPHu)

APELLIDO CIT

NOMBRE Miguel

FECHA 1447-48

REF. AMHu. leg° 42 y Perg.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Jurado en 1448-49 (leg° 42, n° 2340)

OBSERV.

APELLIDO CITOLERO

NOMBRE Pedro

FECHA 1490

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de La Alquibla en 1490-91 (ms.18, f.2v-.4v.)

OBSERV. Citolero parece ser un alias

APELLIDO CIVADER

NOMBRE Bartolomé

FECHA 1422-1457

REF. AMHu. legº 66 y 31

CAT.SOCIAL

CARGOS Almutazaf en 1422 (legº66)
Regidor del Hospital de la ciudad en 1457 (leg.31, nº2139): mosén Civader

OBSERV. Juan SANCHEZ CIVADER, jurado en 1322, condenado a la horca por la Unión (Apéndice Documental)
Mateo SANCHEZ CIVADER, jurado en 1367 y 1372 (V. base de datos de Cargos)
Bartolomé SANCHEZ CIVADER, almutazaf en 1422 (V. base de datos de Cargos)

APELLIDO CLANILLAS

NOMBRE Juan de

FECHA 1460-61

REF. AMHu. ms. nº 1

CAT.SOCIAL

CARGOS Prior de arrendadores en 1460-61 (ms.1, f.2v.), también consta como tal Martín de Garrapún (ms.1, f.4)

OBSERV.

APELLIDO COLDURAS

NOMBRE Blasco

FECHA 1456-81

REF. AMHu. Perg. y ms. nº 1,10,13, 14, s.n.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Notario entre 1460 y 1484 (AHPHu)

Jurado en 1456-VII-9 (Perg. Estatutos violencia)

Jurado 8º en 1460-61 (ms.1, f.2)

Entre los aspirantes a jurado 3º en 1461; en la fabeación, sale hábil por votación 16/2 (ms.1, f.41 r-v.)

Consejero 2º en 1477-78 (ms.10)

Consejero 2º en 1479-80 (ms.13, f.3v.)

En la extracción para 1480-81 (ms.14, f.2v.:31-X-80) sale para ser jurado 4º: inhábil por ser del cuartón de La Alquibla, del que ya habían salido dos jurados.

Contador por los ciudadanos en 1480-81 (ms.14, f.2v.ss) extraído de la bolsa de jurados 4º

Sale de la bolsa de consejeros 2º para 1483-84 (ms.s.n., f.1v-3v.): inhábil

OBSERV.

APELLIDO COLINERA

NOMBRE Guiraldo

FECHA 1487-1496

REF. AMHu. ms. n° 15, 18, 20; leg 50

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 2º en 1487-88 (ms.15)
Maestro, cirujano o estudiante de cirujía (legº50, nº 3773) en 1487
Consejero 2º en 1490-91 (ms.18)
Consejero 2º en 1492-93 (ms.19, f.2): asiste a la reunión de nuevos cargos el 29.XII.93
Bolsero en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey
Consejero 2º en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey
Bolsero en 1496 (perg. Censales)
Vecino de la Magdalena (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO CORNELLA

NOMBRE Pascual de

FECHA 1493-94

REF. AMHu. ms. n° 19

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de La Magdalena en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey

OBSERV.

APELLIDO CORTILLAS

NOMBRE Juan de

FECHA 1424

REF. AMHu. leg° 46

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Prior de jurados el el 12-III-1424 (AMHu., leg° 46, n° 3186)

OBSERV.

APELLIDO CRABEXAS

NOMBRE Miguel de

FECHA 1463-1466

REF. AMHu. ms. n° 3, 4 y 5

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Nombrado jurado por el rey para 1460, es revocado por id. (ACA, reg. 3371)
Jurado 4º ciudadano en 1463-64 (ms.3, f.1ss.) el primer año que se reducen a 5
Consejero en 1464-65, por haber sido jurado (ms.4, f.23)
Consejero en 1465-66, por extracción de la bolsa de jurado 4º (ms.4, f.35-36; lista en ms.5, f.1)

OBSERV.

APELLIDO CRABEXAS

NOMBRE Pedro de

FECHA 1435-1445

REF. AMHu. Lib. Priv. II y Libro Muros

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado 6º en 1435 (AMHu, Lib. priv. II, f. 107 y 78v.) por el cuartón de Montearagón (mismo que el prior)
Obrero de muros en 1444-45 (AMHu. Libro Muros, f.5v.)

OBSERV.

APELLIDO CUENCA

NOMBRE Juan de

FECHA 1466-80

REF. AMHu. ms. n° 5, 14

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Capdeguayta por los infanzones en 1466-67 (ms.5, f.3). Escudero.
Sale su nombre de la bolsa de capedguaytas infanzones para 1480-81 (ms.14, f.3v.): expulso por muerto

OBSERV.

APELLIDO CUEVA

NOMBRE Miguel de la

FECHA 1490

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL

CARGOS Veedor en 1490-91 (ms.18, f.2v-4v.)

OBSERV.

APELLIDO CUEVA

NOMBRE Antón de la

FECHA 1487-93

REF. AMHu. ms. nº 15, 17.ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Tasador en 1487-88 (ms.15)
Arrendador de Montearagón en 1489-90 (ms.17)
Tasador en 1492-93 (ACA, Reg.3571, f.31v.). Nombra el rey en 1492.X.3

OBSERV.

APELLIDO DAROCA

NOMBRE Juan

FECHA 1454

REF. AHPHu, n°

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1454 (AHPHu, n°6762, f.43: 17-IV-1454). Menor.

OBSERV.

APELLIDO DEA

NOMBRE Jimeno

FECHA 1461-1481

REF. AMHu. ms. n° 1, 6, 14

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Pide ser insaculado para tasador infanzón en 1461, es el único; en la fabeación, todas blancas (ms.1, ff.41 y 42)
Tasador de la huerta por los infanzones en 1470-71 (ms.6, ff.11v.-13)
Consejero por los infanzones en 1480-81 (ms.14)
Su viuda, vecina de la Magdalena (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO DELORT

NOMBRE Bartolomé

FECHA 1490-1494

REF. AMHu. ms. nº 18, 19. ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Tasador en 1490-91 (ms.18, f.2v-4v.)
Arrendador en 1492-93 (ACA, Reg.3571, f.31v.). Nombra el rey en 1492.X.3
Arrendador de Montearagón en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey

OBSERV.

APELLIDO DEX

NOMBRE Pedro

FECHA 1476-1496

REF. AMHu. ms. n° 9, 10, 13, s.n.

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Arrendador por los infanzones en 1476-77 (ms.9, f.36 ss.)
Tasador por los infanzones en 1477-78 (ms.10, f.1ss.)
Su nombre sale de la bolsa de tasadores infanzones en 1479-80 (ms.13, f.1ss.): inhábil por no vacar
Tasador por los infanzones en 1483-84 (ms. s.n., f.1v.-3v.)
Vecino de la Magdalena (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO DEXAL

NOMBRE Juan

FECHA 1456-1471

REF. AMHu. leg. 31; ms. n° 2, 3, 4, 5, 6

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1456-57 (AMHu. leg°31, n°2139)

Consejero en 1462-63 (ms.2, f.2)

Consejero en 1463-64 (ms.3, f.25)

Consejero en 1464-65 (ms.4, f.23), por extracción de la bolsa de jurado 3°

Jurado 3° de ciudadanos en 1465-66 (ms.4, f.35v.)

Jurado el 25-X-66, comparecencia de Juan de Ara (leg°66)

Contador en 1466-67, extraido de la bolsa de jurados 3° (ms-5, f.3v.)

Consejero en 1469-70 (ms.6) por extracción de la bolsa de jurados 3°

Bolsero ciudadano en 1470-71 (ms.6, ff.11v.-13)

Consejero 3° en 1470-71 (ms.6. f.11v-13) por extracción de la bolsa de jurados 3°

OBSERV. Puede ser Juan [roto] que sale de la bolsa de jurados 3° para 1483-84 (ms. s.n., f.1) y es expulsado por muerto

APELLIDO DEXAL

NOMBRE Pedro

FECHA 1474

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Tasador por los infanzones en 1474-75 (ms.8, f.2)

OBSERV.

APELLIDO DIEST

NOMBRE Pedro de

FECHA 1466-1496

REF. AMHu. ms. n° 5, f.11

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Promovido para entrar en la bolsa de capdeguaytas infanzones, junto con otro nombre, pero en las Actas no se copia la fabeación de los infanzones (27-IX-1466)
Sale su nombre de la bolsa de capdeguaytas infanzones para 1479-80 (ms.13, f.1): inhábil por la ordenanza Vecino del cuartón de Remián (Censo de 1495)

OBSERV. alias del DEAN
DIEST, Martín, en el concejo 1604.

APELLIDO DOMECH

NOMBRE Pablo

FECHA 1464-1484

REF. AMHu. ms. n° 3, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 13,14, s.n.;
leg. 341

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Bolsero ciudadano en 1464-65 (ms.3, f.21v. ss), insaculado el año precedente.
Consejero en 1464-65 (ms.4, f.23)
Consejero en 1465-66 (ms.5, f1) por haber sido bolsero ciudadano.
Almutazaf en 1470-71 (ms.6, ff.11v.-13)
Consejero 2° en 1474-75 (ms.8f.2v.)
Almutazaf en 1476-77 (ms.9, f.36ss. y 74-76)
Consejero 2° en 1478-79 (ms.12, f.3v.)
Sale su nombre de la bolsa de jurado 3° en 1479-80 (ms.13, f.1): inhábil por ser de La Alquibla: ya hay 2 jur.
Consejero 2° en 1480-81 (ms.14)
Almutazaf en 1483-84 (ms. s.n., f.1v.-3v.)
En 1484 cobra 150 ss. por la pensión que recibe de la ciudad por el peso de la harina (leg° 31, n°2139)
Sale de la bolsa de consejeros 2° para 1483-84 (ms.s.n., f.1v-3v.): inhábil (por almutazaf?)
La viuda de Paulo Domech, vecina del cuartón de Remián (Censo de 1495)

OBSERVACIONES

APELLIDO DOMECH

NOMBRE Martín

FECHA 1487-1495

REF. AMHu. ms. n° 15, 16, 17, 19

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 2º en 1487-88 (ms.15)
Sale de la bolsa de consejeros 2º para 1488-89 (ms.16): inhábil por no vacar el tiempo al mismo oficio
Consejero 2º en 1489-90 (ms.17)
Consejero 2º en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey

OBSERV. Guallat Domec, vecino del cuartón de Remián (Censo de 1495)

APELLIDO DOMPER

NOMBRE Juan

FECHA 1474-1480

REF. AMHu. ms. n° 8, 13

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Tasador por los ciudadanos en 1474-75 (ms.18, f.2)
Tasador por los ciudadanos en 1479-80 (ms.13, f.1v.ss)
Su viuda, vecina de [Montearagón] (Censo de 1495): La viuda de Omper

OBSERV.

APELLIDO DOZ

NOMBRE Juan

FECHA 1474

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Pesador de almutazaf en 1474-75 (ms.8, f.2)

OBSERV.

APELLIDO EGEA

NOMBRE Juan de

FECHA 1408

REF. AMHu. leg° 68

CAT.SOCIAL

CARGOS Jurado en 1408 (AMHu, leg° 68, n° 4572)

OBSERV.

APELLIDO EMBUN

NOMBRE Jimeno de

FECHA 1461-1496

REF. AMHu. Perg.; ms. nº 1, 4, 5, 9

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
En la lista de los que solicitan ser insaculados en la bolsa de jurados primeros de infanzones en 1461; en la
fabeación obtiene 7 blancas / 1 negra (ms.1, ff.41-42)
Consejero en 1464-65 (ms.4, f.23) por extracción de la bolsa de jurados infanzones
Consejero en 1465-66 (ms.4, ff.35-36) por extracción de la bolsa de jurados infanzones, de la que salen todos.
Consejero extraordinario en 1475-76 (ms.9, f.33)
Consejero por los infanzones en 1476-77 (ms.9, f.36 y 70v.)
Sale su nombre de la bolsa de jurados infanzones para 1478-79 (ms.12): inhábil por las ordenanzas (sic)
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV. Jimeno de Embún era señor de Aurín en 1434; casado con Inés Pérez de Azlor (AHPHu, nº 38, f.30 y 50v). Era hijo
de Mir Arnalt de Embún y nieto de Toda Pérez Tallamon, de la que recibe unas casas , huerto, viñas y campos en
1430 (AHPHu, nº 36).
Violante de Embún estaba casada con el tesorero de Juan II, Franco Baro, ciudadano de Zaragoza, herencia en
1442 (AHN, Clero, carp. 611, nº6)

APELLIDO ESCUDERO

NOMBRE Martín

FECHA 1483-84

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Sale de la bolsa de bolseros infanzones en 1483-84 (ms. s.n., f.1v.-3v.):inhábil por presentar firma a los oficiales de la ciudad. Sacan a Pedro Cavero menor.
Consejero por los infanzones en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.)
Promovido a la bolsa de jurados infanzones en 1483.X.31 (ms.s.n., f.31v.) tuvo 9 negras/4 blancas y no entró.

OBSERV.

APELLIDO ESCUDERO

NOMBRE Sancho

FECHA 1428-1440

REF. AHPHu, nº 178 y 38. AHN

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Durante el reinado de Fernando I cobraba los derechos de la escribanía del justicia, así como los derechos sobre tiendas especializadas de los judíos (platería, zapatería, etc.) (CODOIN.ACA).

Jurado en 1428.VI.27 (AHPHu, nº 178, f.172v-173v), momento en el que arrienda un horno por 50 ss.

Sancho Escudero era alcaide del castillo de Ruesta en 1428.IV.14 (AHPHu, nº 178, f.84). El salario de su cargo ascendía a 1.900 ss.

Casado con Juana de Anzano (1429-1439), se documenta hasta 1449 por las posesiones de bienes limítrofes. Era señor de Castejón de Siesto, cuyos pastos arrienda por 1.900 ss. en 1439-40 (AHPHu, nº 38, 179 y 2866; AHN, clero, carp. 609 y 612)

OBSERV.

APELLIDO ESCUER

NOMBRE García

FECHA 1483-1484

REF. AMHu. ms. s.n.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de la huerta por el cuartón de La Alquibla en 1483-84 (ms. s.n., f.1v-3v.)

OBSERV. En las cuentas de 1484, se paga un censal de 222 ss. de renta a la capellanía de Bartolomé de Escuer (leg^o31, n^o 2141)

APELLIDO ESPARZA

NOMBRE Juan de

FECHA 1427-1436

REF. AMHu. leg° 54 y Perg. AHPHu

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Jurado el 24-VII-1427 (AMHu,leg° 54, n° 3926)

Citado como antiguo jurado en 1432-VII-11. Huesca (AMHu. perg.)

Escudero habitante en Huesca, señor de Bascués, casado con Leonor de Embún, documentado entre 1428 y 1436 (AHPHu, n° 36 y 38). Venden un censal de 1.000 ss. en 1436.II. 10 (AHPHu, n° 38, f.51).

OBSERV.

APELLIDO ESPES

NOMBRE Miguel de

FECHA 1474-1478

REF. AMHu. ms. n° 8, 9, 10

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Contador por los ciudadanos en 1474-75 (ms.8, f.2), extraido de la bolsa de jurados 4°
Bolsero ciudadano en 1476-77 (ms.9, f.36ss; 74-76)
Sale de la bolsa de jurado 4° para ser contador en 1477-78 (ms.10, f.1v.): inhábil por ser bolsero.
Cuando sale para bolsero de la bolsa de ciudadanos (ibidem, f.2) resulta inhábil “por trobarse en el mismo oficio”.

OBSERV. Ramón de Espés era zalmedina de Huesca en 1490 (ms.18, f.8v.), pero se trata seguramente de un noble

APELLIDO ESQUES

NOMBRE Martín de

FECHA 1476-1477

REF. AMHu. ms. n° 9, 10

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Veedor en 1476-77 (ms.9, f.36ss.)

Sale su nombre de la bolsa de veedores para 1477-78 (ms.10, f.2): expulso por muerto

OBSERV.

APELLIDO ESTADA

NOMBRE Juan de

FECHA 1483-1503

REF. AMHu. ms. s.n, 15, 19

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Sale de la bolsa de consejeros 2º para 1483-84 (ms.s.n., f.1v-3v.): inhábil
Consejero 3º en 1487-88 (ms.15). Mayor
Consejero 3º en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey
Lugarteniente de zalmedina en 1503 (perg. Censales)
Vecino de la Magdalena (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO ESTADILLA

NOMBRE Pascasio

FECHA 1429-1447

REF. AMHu: Perg.; leg° 66 y AHPHu

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Notario entre 1402 y 1450 (AHPHu)

Jurado en 1429 (leg° 66, pleito por la administración de justicia)

En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)

OBSERV. Seguramente padre de Pascual de Estadilla, que toma el relevo en el concejo en 1448.

APELLIDO ESTADILLA

NOMBRE Pascual

FECHA 1448-1460

REF. AMHu. Libro Muros; leg^o31 y ms.n^o 1.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1448 (AMHu. Libro Muros, f.18: 1448-I-9)

Procurador de la ciudad en 1448-49 (leg.31, n^o 2139)

Jurado 2^o de ciudadanos, lugarteniente del prior, en 1459-60 (ms. n^o 1, f.3): entrega su llave del arca al año siguiente Martín de Liesa, alias de la Plata, en su nombre

OBSERV.

APELLIDO ESTAHUN

NOMBRE Jorge de

FECHA 1487-1497

REF. AMHu. ms. n° 15; leg° 66

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Capdeguayta 2° en 1487-88 (ms.15)

Capdeguayta antes de 1497, cuando fallece y el rey nombra para su puesto al tutor de sus hijos, Pedro de Nisano

OBSERV.

APELLIDO ESTALLO

NOMBRE Gil de

FECHA 1447-64

REF. AMHu. ms. n° 3, f.11

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.) Caridadero para 1463-64. Son 2 los nombrados (1-XI-63)

OBSERV. ESTALLO, dos nombres en el concejo XVII (1604)

APELLIDO ESTEBAN

NOMBRE Pere

FECHA 1488-

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de Remián en 1488-89 (ms.16)
Su viuda, vecina de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV. Enyecot Stevan (Iñigo Esteban), vecino del Coso (Censo de 1495)
ESTEBAN, dos nombres en el concejo XVII

APELLIDO ESTELLA

NOMBRE Pedro de

FECHA 1490-1496

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de La Magdalena en 1490-91 (ms.18, f.2v-.4v.)
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO ESTELLA

NOMBRE García de

FECHA 1489

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de La Magdalena en 1489-90 (ms.17)

OBSERV.

APELLIDO ESTIG

NOMBRE Antón

FECHA 1477-1496

REF. AMHu. ms. nº10, 12, 14, s.n.,15, 16, 17

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 2º en 1477-78 (ms.10)
Contador en 1478-79 (ms. 12) extraido de la bolsa de jurados 4º
Consejero 2º en 1480-81 (ms.14)
Sale de la bolsa de consejeros 2º para 1483-84 (ms.s.n., f.1v-3v.): inhábil
Jurado 4º en 1487-88 (ms.15)
Consejero 2º en 1488-89 (ms.16): hábil por salir de jurado
Consejero 2º en 1489-90 (ms.17)
Vecino de [Montearagón] (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO FABRE

NOMBRE Francés

FECHA 1450-1452

REF. AMHu. Libro Muros

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1450-51 (Libros Muros, f. 25: 1451-X-22 y AMHu. legº31, n.2139, f.55)
Obrero de muros en 1451-52 (Libros Muros, f. 27v.)

OBSERV.

APELLIDO FAGOL

NOMBRE Manuel

FECHA 1476-84

REF. AMHu. ms. n°12, 13,14; leg. 31. AHPHu, n° 328

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Sale para jurado^{3º} en 1476-77 (ms.9, f.36) pero es inhábil.

Consejero 2º en 1478-79 (ms.12, f.3v.)

Sale su nombre de la bolsa de jurado 3º en 1479-80 (ms.13, f.1): inhábil por ser de La Alquibla: ya hay 2 jur.

Consejero 2º en 1480-81 (ms.14)

Especiero: entrega la cera a los magistrados, como parte de su salario en 1484 (legº31, ,nº2139)

Especiero: ejecutor del testamento del pintor Pedro de Zuera: 1469.I.8 (AHPHu, nº58, f.7:3ed. Balaguer)

Prestamista además de comerciante, procede de una familia de conversos (Durán)

En 1490 fue condenado como herético por la Inquisición y sus bienes repartidos entre su mujer, María de Arnedo, y el receptor del Santo Oficio (AHPHu, nº 328, f.215). Su hermano, Galcerán, había sido condenado por el mismo motivo dos años antes (AHPZ, Inquisición, 1488, 9/5)

OBSERV. De origen judeoconverso, procedente de Barbastro, según DURAN, La judería de Huesca, p.89-91.

Al Faguel, su mujer e hijos, se convirtieron al cristianismo en 1461, recibiendo del concejo una paga de cien sueldos: AMHu, legº 31, nº 2139.

F. BALAGUER, "Algunos datos sobre Huesca..RRCC", p. 124 da las referencias de las condenas por la Inquisición de éste y de Pablo Fagol, en 1488.

APELLIDO FAGOL

NOMBRE Pablo

FECHA 1478-81

REF. AMHu. ms. n° 11, 14. AHPHu. n° 326

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Bolsero por los ciudadanos en 1478-79 (ms.11, f.1; ms.12)

Consejero 3° en 1480-81 (ms.14)

En 1488 se vendieron los bienes de Pablo Fagol y de Galcerán, boticario, condenados por heréticos (AHPHu, n° 326, f.176v)

OBSERV. Familia de origen judeoconverso, procedente de Barbastro, según DURAN, La judería de Huesca, p.89-91. Al Faguel, su mujer e hijos, se convirtieron al cristianismo en 1461, recibiendo del concejo una paga de cien sueldos: AMHu, leg° 31, n° 2139.
El proceso contra Galcerán Fagol, en AHPZ, Inquisición, 9/5 (1488.III.5)

APELLIDO FAZIENDA

NOMBRE Antón de

FECHA 1447-1464

REF. AMHu. Perg; ms. n° 3

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Veedor para 1463-64 (ms. n° 3, f.11). Son 2 nombrados (1-XI-63)

OBSERV.

APELLIDO FAZIENDA

NOMBRE Antón de

FECHA 1483-1496

REF. AMHu. ms. s.n, 15, 17, 18, 19, y 20

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Veedor en 1483-84 (ms. s.n., f.1v.-3v.)
Prior de rendadores en 1487--88 (ms.15)
Consejero 3º en 1487-88 (ms.15)
Consejero 3º en 1489-90 (ms.17).
Consejero 3º en 1490-91 (ms.18)
Veedor en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey
Consejero 3º en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey
Prior de arrendadores en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey.
Vecino del cuartón de Remián (Censo de 1495)

OBSERV. Menciones separadas de una referencia de 1463, con precedente en 1447, tras 20 años de silencio.

APELLIDO FERRANDO

NOMBRE Juan

FECHA 1450-1470

REF. AMHu. leg 31; ms. n° 1,2, 5 y 6.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrienda los propios de la ciudad en 1450: Alborge y las yerbas por 12.500 ss., por mano de Martín López de Ceresuela (AMHu. leg° 31, n° 2139, f.55)
Jurado en 1456-57 (AMHu. leg°31, n° 2139)
Jurado 6° de ciudadanos en 1460-61 (ms.1, f.2) a. Panicero
Jurista en 1463 (ms.2, f.21v: concejo de 14-IX-63)
Consejero extraordinario en 1466 (ms.5, f.14v.: 18-IV-66)
Consejero en 1469-70 (ms.6), por extracción de la bolsa de jurado 2° de ciudadanos
Muerto en 31-X-1470 (ms.6, f.34). Se cita entonces a su hijo Arnaldo

OBSERV. alias PANICERO. Juan Ferrando fue jurado nombrado por Fernando I en 1413.
Padre de Arnaldo FERRANDO
Ramón FERRANDO, jurado en 1372 (V. base de datos de Cargos)

APELLIDO FERRANDO

NOMBRE Arnaldo

FECHA 1470-1496

REF. AMHu. ms. n° 6 , 9,10, 12,13, s.n., 16, 20

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Hijo de Juan Ferrando, alias PANICERO, que había muerto en 31-X-1470 (ms. n° 6, f.34).

Consejero en 1476-77 (ms.9, f. 70v.)

Sale su nombre de la bolsa de almutazafes para 1478-79 (ms.12): inhábil por ser arrendador de las carnicerías

Consejero 2º en 1477-78 (ms.10)

En la extracción para 1480-81 (ms.14, f.2v.) sale para ser jurado 4º: inhábil por ser del cuartón de Remián.

Consejero 2º en 1479-80 (ms.13, f.3v.)

Contador por los ciudadanos en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.)

Sale de la bolsa de consejeros 2º para 1483-84 (ms.s.n., f.1v-3v.): inhábil

Consejero 2º en 1488-89 (ms.16).

Consejero 2º en 1494-95 (ms.20) Nombra el rey. Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO FERRANDO

NOMBRE Juan

FECHA 1470-1496

REF. AMHu. leg. 31 y leg^o 55; ms. n^o 6, 7, 8,10,13, s.n., 15, 16, 18, 19

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Hijo del que lleva el mismo nombre, muerto en 31-X-1470 (ms.6, f.34) y hermano de Arnaldo. Sí.
Jurista: siempre se le antepone "micer": en 1484 es uno de los abogados de la ciudad (leg.31, n^o2142)
Contador en 1470-71 (ms.6, ff.11v.-13) extraido de la bolsa de jurados 2^o. Micer Ferrando Jurado 2^o de ciudadanos en 1472-73 (ms.7, f.2) Jurista.
Consejero 1^o en 1474-75 (ms.8, f.2v.). Sólo pone micer Ferrando, pero Tomás Ferrando es consejero 2^o.
Consejero 1^o en 1477-78 (ms.10)
En 1479 ha ascendido a la bolsa de prior (ms.13, f.1:31-X-79). Su nombre sale de la bolsa de jurados 2^o para ese mismo año y es expulsado por la asunción precedente (ibidem)
Consejero 1^o en 1479-80 (ms.13, f.3v.)
Consejero 1^o en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.)
Almutazaf en 1488-87 (ms.15)
Consejero 1^o en 1487-88 (ms.15).
Contador en 1488-89 (ms.16)
Consejero 1^o en 1488-89 (ms.16)
Juez de la Hermandad en 1489 (ms.16, f.19v)
Sale de la bolsa de justicia en 1489-90 (ms.17, f.2-6.): inhábil por no haber vacado de almutazaf y porque era deudor de la ciudad junto con su hermano Arnaldo Ferrando y había pasado el tiempo sin liquidar la deuda. Protesta y no consiente cuando 2 inhábiles por las ord. son incluidos en la terna de justicia (sobre 12 red.).
Consejero 1^o en 1490-91 (ms.18) Inhábil según las ordenanzas, aceptado finalmente (f.5).
Sale su nombre de la bolsa de justicia para 1490-91 (ms.18, f.2.): inhábil por no haber vacado de almutazaf, y por un memorial que presenta el procurador alegando que es deudor de la ciudad.
Consejero 1^o en 1492-93 (ms.19, f.2): asiste a la reunión de nuevos cargos el 29.XII.93
Consejero de la Hermandad en 1492-93 (ACA, Reg.3571, f.31v). Nombra el rey
Consejero 1^o en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey
Consejero en 1495 nombrado por el rey el 13.II.1495 (AMHu, n^o 3999)
Vecino de la Magdalena (Censo de 1495): micer Ferrando Panicero, el alias de su padre
Vecino de la Magdalena (Censo de 1495)

OBSERVACIONES Siempre le precede el tratamiento de micer

APELLIDO FERRANDO

NOMBRE Pedro

FECHA 1461-1496

REF. AMHu. ms. n° 1, f. 41r-v.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS "Espadero"

En la lista de los que quieren ser insaculados en 1461 en la bolsa de jurados 6º, 7º y 8º; en la fabeación, todas negras salvo 1 (17/1). Inhábil

Vecino de la Magdalena (Censo de 1495): mossen Pedro Ferrando (?)

Vecino del cuartón de Remián (Censo de 1495): mossen Pedro Ferrando y (debajo) la madre de mossen Pedro

OBSERV. FERRANDO, tres nombres en concejo XVII.

APELLIDO FERRANDO

NOMBRE Tomás

FECHA 1448-1479

REF. AMHu. Libro Muros; leg^o 31; ms. n^o 2 ,8, 9

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1448 (AMHu. Libro Muros)
Jurado en 1461-62 (AMHu. leg^o 31, n^o2139)
Consejero en 1462-63 (ms.2, f.2)
Consejero 2^o en 1474-75 (ms.8, f.2v.)
Consejero en 1476-77 (ms.9, f. 70v.)
Sale de la bolsa de jurados 4^o para 1479-80 (ms.13, f.1:31-X-79): expulsó por muerto

OBSERV. FERRANDO, tres nombres en concejo XVII.

APELLIDO FERRANDO

NOMBRE Juan

FECHA 1413

REF. ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado por el cuartón de La Alquibla nombrado en 1413-X-14 para 1414 (ACA, R.2384, f.76v.-77)

OBSERV. Distinto del Juan Ferrando actuvo entre 1450-1470.

APELLIDO FERRER

NOMBRE Miguel, el especiero

FECHA 1461-1490

REF. AMHu. ms. n° 1, 6, 9, 12, 14, s.n., 16, 17

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Entre los aspirantes a la bolsa de jurados 3º en 1461: inhábil (14/4) (ms.1, f.41r-v.). Miguel el especiero

Tiene un treudo perpetuo para hacer cirios. ms. n° 1, f.41r-v.

Sale su nombre de la bolsa de obreros de muros en 1470-71 (ms.6, f.11v-13) pero resulta inhábil

Consejero extraordinario en 1475-76 (ms.9, f.33). Aquí aparece su nombre, apellido y oficio.

Consejero en 1476-77 (ms.9, f. 70v.) Miguel Ferrer, especiero

Consejero 2º en 1478-79 (ms.12, f.3v.)

En la extracción para 1480-81 (ms.14, f.2v.) sale para ser jurado 4º: inhábil por haber ya dos de La Alquibla

Consejero 2º en 1480-81 (ms.14)

Consejero 2º en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.)

Consejero 2º en 1488-89 (ms.16).

Consejero 2º en 1489-90 (ms.17)

OBSERV.

APELLIDO FERRER

NOMBRE Jaime

FECHA 1493-94

REF. AMHu. ms. n° 19

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 1º en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey

OBSERV. Pedro Ferrer, vecino de la Magdalena (Censo de 1495)
Blas Ferrer, vecino de [Montearagón] (Censo de 1495)

APELLIDO FERRER DE VILLAMANA

NOMBRE Juan

FECHA 1455-1496

REF. AMHu. ms. n° 1, 2, 5, 10 y leg° 31 y 44

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Argentero. En 1487 se le paga un salario por el peso del contraste (leg° 31, n° 2142)

Jurado en 1455 (AMHu, leg° 44)

En la bolsa de jurados 2° de infanzones para 1460-61 (ms.1, f.2)

Jurado 2° de infanzones en 1460-61 (Libros Muros, f. 41v.). Platero

Entre los que aspiran a bolseros de infanzones en 1461; en la votación, un 6/1: es hábil y se insacula (ms.1, ff.41-42)

Bolsero por los infanzones en 1461-62 (AMHu, leg° 31, n°2139)

Consejero en 1462-63 (ms.2, f.2)

Consejero extraordinario en 1464 (ms.5, f.14v.: 18-IV y f.24: 24-VII)

Jurado 1° por los infanzones en 1477-78 (ms.10, f.1)

Vecino del cuartón de Remián (Censo de 1495): mastre Johan de Villamana

OBSERV. Pedro Ferrer de Villamana, racionero de La Seo, es procurador de Fernando de Villamana, señor de Januas, en 1428 (AHPHu, n° 178, f.161-162)

APELLIDO FERRIZ

NOMBRE Andrés

FECHA 1476-1487

REF. AMHu. ms. n° 9, 10, 12,13, 14, s.n. y leg° 31.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Justicia en 1476-77 (ms.9, f.36ss.)
Contador por los ciudadanos en 1476-77 (ms.9, f.74-76) extraido de la bolsa de prior
Consejero en 1476-77 (ms.9, f.70v.)
Consejero 1° en 1477-78 (ms.10)
Consejero 1° en 1478-79 (ms.12, f.3v.)
Sale su nombre de la bolsa de justicia en 1479-80 (ms.13, f.1): inhábil por no haber vacado
Consejero 1° en 1479-80 (ms.13, f.3v.)
Consejero 1° en 1480-81 (ms.14)
Contador por los ciudadanos en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.)
Consejero 1° en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.)
Contador ciudadano en 1483-84 (ms. s.n., f.1v-3v.)
Almutazaf en 1487 (leg° 31, n° 2142)

OBSERVACIONES

APELLIDO FERRULLON

NOMBRE Ramón de

FECHA 1424-1443

REF. AMHu. leg^o 31 y 56; Perg. AHPHu, n^o 13 y 36

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Diputado por los infanzones en la concordia sobre los bolseros el 24-XI-1424 (AMHu. leg^o 31, n^o2138)
Diputado por los infanzones para oír y definir las cuentas de 1424-26 (AHPHu, n^o 36, f.18v.:25-V-1428).
Jurado por los infanzones en 1432 (AMHu, Perg.)
Jurado en 1432 (AHPHu, n^o 13, f.63v.: 24-VIII-1432) en la reunión del capítulo de infanzones en La Seo: delegan en él para acudir a Zaragoza e intervenir en algunos actos.
Escudero, habitante en Huesca, se documenta gestión de tierras entre 1425--1437 (AHPHu, n^o37, 78 y 97) y es árbitro en un pleito en 1440 (AHPHu, n^o 81, f.11v-12)
Procurador de Juan López de Gurrea, hijo de Juan de Gurrea, percibe el tercio de un pago que le adeuda a áquel la aljama de judíos de Huesca en 1437 (AHPHu, n^o 97, f.127)
Jurado en 1442-43 (AMHu. leg^o56, n^o 4004)
En 1458 es señor de Clamosa y Puy de Cinca (CDH ?)

OBSERV. Su hijo se llama Juan Pérez de Ferrullón, escudero habitante en Huesca.
Ver PEREZ DE FERRULLON: Ramón Pérez de Ferrullón, habitante en Huesca, probó su infanzonía en 1381 (Falcón)

APELLIDO FIGAROLA

NOMBRE Jaime Guillén

FECHA 1449-1484

REF. AMHu. leg. 31; ms. n° 2, s.n.

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Baile de Huesca en 1449, 1456 (leg.31, n°2139)

Nombrado por los jurados infanzones para designar a los nuevos insaculados para 1463-64 (ms. 2)

Jurado 1° por los infanzones en 1483-84 (ms. s.n., f.1v.-3v.)

Solicita ser admitido en la bolsa de bolseros infanzones el 31.VIII.1483 (ms. s.n., f.30-31v.)

OBSERV.

APELLIDO FONTANAS

NOMBRE Juan de

FECHA 1428

REF. AHPHu, nº 36, f.18v.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1428, en la definición de las cuentas del bolsero (25-V-1428)

OBSERV.

APELLIDO FORCALLO

NOMBRE Miguel de

FECHA 1483-1496

REF. AMHu. ms. s.n. y 16

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de la huerta por el cuartón de Remián en 1483-84 (ms. s.n., f.1v-3v.)
Arrendador de la huerta por el cuartón de Remián en 1488-89 (ms.16)
Vecinodel Coso (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO FORNER

NOMBRE Simón

FECHA 1424-1449

REF. AMHu. legº 31, 54 y 66. AHPHu

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Diputado por los ciudadanos en la concordia sobre los bolseros el 24-XI-1424 (AMHu. legº 31, nº2138)
Prior de jurados en 1427 (legº66); y el 24-VII-1427 (AMHu,legº 54, nº 3926)
Procurador por Huesca en las cortes de Teruel de 1427-28; desde el 22-V-1428, ejerció también la representación de Jaca (Luisa Mª Sánchez Aragonés, p. 132).
Hermano de Juan Forner, un mercader que pagaba las pensiones de la ciudad al conde de Urgel durante el Interregno (1411), que insta un apellido en 1432-VI-26 (AHPHu, nº37, f.3v.)
Fue tutor de Isabel de Moriello, hija de Violante de Torrellas y Pedro Martínez de Moriello, señores de Puybolea, y nombra procurador para tomar posesión de varios castillos en 1436.X.16 (AHPHu, nº38, f.60-61)
Isabel se casó con Felipe Galcerán de Castro.
Enviado ante el rey por la ciudad en 1448-49 (leg.31, nº 2139)

OBSERV. Simón Forner, antes Lop Tuba, un judío que pagaba un treudo al rey por bienes inmuebles en la judería: Rentas de Fernando I (1412-1416).

APELLIDO FORNER

NOMBRE Juan

FECHA 1447-1470

REF. AMHu. Perg. ; leg. 31 y ms. n° 1, 2, 3, 4, 5 y 6

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Jurado 2º en 1449-50 (leg.31, n° 2139)
Bolsero ciudadano en 1450-51 (AMHu. legº31, n.2139, f.55)
Jurado en 1456-VII-9 (Perg. Estatutos violencia)
Consejero en 1460-61 (ms.1, f.41r-v.)
Jurado en 1461-62 (AMHu. legº 31, n°2139)
Consejero en 1462-63 (ms.2, f.2)
Sale de la bolsa de jurado 2º ciudadano para ser Consejero en 1463-64 (ms.3, f.1y 25)
Consejero en 1465-66 (ms.4, ff.35-36), por extracción de la bolsa de jurado 2º.(la lista en ms.5, f.1)
Sale de jurado 2º para consejero en 1469-70 (ms.6), pero es inhábil “por su indisposición y la licencia”
Sale entre los 4 nombres de justicia en 1470-71 (ms.6, f.11v-13), pero es inhábil, por muerto

OBSERV. También inhábil por muerto cuando sale de la bolsa de bolseros ciudadanos (ibidem, sesión del 1-XI-70)

APELLIDO FORNER

NOMBRE Simón

FECHA 1447-1489

REF. AMHu. ms. n° 1,3,4,5,6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, s.n., 15, 16. Libro Muros

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Notario entre 1450-1478 (AHPHu)
Obrero de muros en 1452-53 (Libros Muros, f. 29). Menor de días
Jurado 5º de ciudadanos en 1460-61 (ms.1, f.2)
Jurado 2º de ciudadanos, lugarteniente de prior, en 1463-64 (ms.3, f.1ss.)
Contador por los ciudadanos en 1464-65 (ms.3, f.21v. ss.), insaculado el año precedente.
Consejero en 1464-65 (ms.4, f.23)
Nominado para justicia en 1465-66 (ms.5, f.3), por extracción de la bolsa de jurado 2º.
Bolsero por los ciudadanos en 1466, a partir del 12-VIII (ms.5, f.22) por muerte del titular en el año
Sale de la bolsa de jurado 2º para justicia en 1466-67 (ms.5, f.3): inhábil "por no haber vacado".
Consejero en 1469-70 (ms.6), extraído de la bolsa de jurados 2º. Notario
Consejero en 1470-71 (ms.6, f.11v-13), extraído de la bolsa de jurados 2º
Su nombre, entre los 4 extraídos de la bolsa de justicia para 1474-75 (ms.8, f.2): no es designado
Sale su nombre de la bolsa de justicia en 1475-76 (ms.8): no es designado
Sale su nombre de la bolsa de justicia en 1476-77 (ms.9, f.36): no es designado
Contador por los ciudadanos en 1477-78 (ms.10, f.1ss.) extraído de la bolsa de jurados 2º
Sale su nombre de la bolsa de justicia en 1477-78 (ms.10, f.1): no es designado. Notario
Consejero 1º en 1477-78 (ms.10)
Jurado 2º de ciudadanos en 1478-79 (ms.11, f.1; ms.12).
Sale su nombre para consejero 1º en 1478-79 (ms.12, f.3v.): inhábil por ser jurado
Sale su nombre de la bolsa de justicia en 1479-80 (ms.13, f.1): inhábil por no haber vacado
Consejero 1º en 1479-80 (ms.13, f.3v.)
Sale su nombre de la bolsa de justicia para 1480-81 (ms.14, f.2v.): inhábil por no haber vacado
Consejero 1º en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.)
Consejero 1º en 1487-88 (ms.15).
Consejero 1º en 1488-89 (ms.16). Micer

OBSERVACIONES Hay otro Simón Forner en los años 20.

APELLIDO FORNER

NOMBRE Jaime

FECHA 1484-1496

REF. AMHu. ms. n° 15, 17 y 19; Perg. y leg° 55

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Notario entre 1484-1488 (AHPHu), habitante en Huesca, escribano de los Memoriales y condenas hechos por la corte del juez de mercaderes de la ciudad.
Consejero de la Hermandad en 1488 (ms.15, f.15v)
Consejero 2° en 1489-90 (ms.17)
Promovido a la bolsa de jurado 2° en 1490.IX.29: por 17/3 votos (ms.17, f.32v.)
Se presenta para ser promovido a la bolsa de justicia en 1490.IX.29: no se acepta porque desde la bolsa de jurado 3° en la que estaba es insuficiente para promocionar (ms.17, f.32v.)
Consejero de la Hermandad en el año 1490 (ms. 17, f.7v.)
Consejero 2° en 1492-93 (ms.19, f.2): asiste a la reunión de nuevos cargos el 29.XII.93
Almutazaf en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey
Consejero en 1495 nombrado por el rey el 13.II.1495 (AMHu, n° 3999)
Jurado en 1496 (perg. Censales)
Vecino de La Magdalena (Censo de 1495)

OBSERVACIONES

APELLIDO FORNER

NOMBRE Tristán

FECHA 1454

REF. AHPHu, n°

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1454 (AHPHu, n°6762, f.43: 17-IV-1454)

OBSERV.

APELLIDO FORNER

NOMBRE Jaime

FECHA 1413-1434

REF. AMHu. leg° 16 y AHPHu.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1413-III-10 (AMHu. leg° 16, n° 1219)
Jaime Forner, ciudadano Osce, muerto ya en 1434, estaba casado con Guillerma Jiménez de Alagón (AHPHu, n°38, f.25)

OBSERV. Padre del Jaime Forner que es notario de los años 80-90 ?

APELLIDO FRAYELLA

NOMBRE Domingo

FECHA 1480-1496

REF. AMHu. ms. s.n, 15, 17, 18, 20

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Notario entre 1480 y 1494 (AHPHu)
Solicita ser admitido en la bolsa de jurado 4º el 31.VIII.1483 (ms. s.n., f.30-31v.)
Consejero 2º en 1487-88 (ms.15)
Bolsero en 1489-90 (ms.17)
Consejero 2º en 1489-90 (ms.17).
Procurador de la Hermandad en el año 1490 (ms. 17, f.7v.)
Consejero 2º en 1490-91 (ms.18)
Jurado 4º en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey
Consejero 1º en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey
Vecino del cuartón de Remián (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO FRANCO

NOMBRE Pedro

FECHA 1476-1494

REF. AMHu. ms. n° 9, 10, 13, s.n.,17, 20 y leg° 31 y 55.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero en 1476-77 (ms.9, f.70v.) "si trahera letra del senyor rey, sera admeso"
Almutazaf en 1477-78 (ms.10, f.1v.)
Consejero 2° en 1477-78 (ms.10)
Contador ciudadano en 1479-80 (ms.13, f.1v.ss), extraido de la bolsa de jurados 4°
La ciudad le paga 200 sueldos en 1480 por la cátedra de Teología (ms.13,f.14). MaLa ciudad le paga 400 sueldos en 1480 por la cátedra principal de cánones (ms.13,f.14). Micerserraestre Sale de la bolsa de consejeros 2° para 1483-84 (ms.s.n., f.1v-3v.): inhábil
En 1484 le paga el concejo 250 sueldos por la lectura de Teología (leg°31, n° 2142)
En 1484 cobra 1250 sueldos censales que la ciudad pagaba al cabildo de La Seo (leg°31, n° 2142)
Jurado 3° en 1489-90 (ms.17)
Bolsero ciudadano en 1494-95 (ms.20).
Consejero 1° en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey (el 24-XII-1494), pero ha muerto mientras tanto, y el rey nombra a otro en su lugar el 13.II.1495 (AMHu, n° 3999)
La viuda de Pedro Franquo, vecina del cuartón de Remián (Censo de 1495)

OBSERVACIONES Probablemente se trata de un clérigo que había recibido órdenes menores, y por ello era lector de Teología, añadiendo a ello sus conocimientos de contabilidad: la mayoría de los cargos que ocupa en el concejo son de carácter económico y también aparece como perceptor de las rentas del cabildo.

APELLIDO FUENTE

NOMBRE Juan de la

FECHA 1461-1499

REF. AMHu. ms. n° 1, 8, 9, 11, 12, 13, 14, s.n., 16, 18, 19

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Notario entre 1467 y 1499 (AHPHu)
Notario del justicia el año 1460, pues el 18-II-61 se le paga la deuda por su salario (ms.1, f.31)
En la lista de los que solicitan ser insaculados en la bolsa de jurados 6º, 7º y 8º en 1461; en la fabeación no aparece (ms.1, f.41r-v.)
Consejero 2º en 1474-75 (ms.8f.2v.)
Consejero en 1476-77 (ms.9, f. 70v.)
Jurado 4º en 1478-79 (ms.11, f.1; ms.12)
Sale de la bolsa de jurados 4º para 1479-80 (ms.13, f.1): inhábil por no haber vacado
En la extracción para 1480-81 (ms.14, f.2v.:31-X-80) sale para ser jurado 4º: inhábil por no haber vacado
Consejero 2º en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.)
Consejero 2º en 1488-89 (ms.16)
Se presenta para ser promovido a la bolsa de jurado 3º en 1490.IX.29: no se acepta (ms.17, f.32v.)
Consejero 2º en 1490-91 (ms.18)
Consejero 2º en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERVACIONES Juan de la Fuente, "texedor", vecino del Coso (censo de 1495)

APELLIDO FUENTE

NOMBRE Guillén de la

FECHA 1487-1496

REF. AMHu. leg^o 31, Concejo y ms. n^o 18, 19. ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Bolsero en 1487 (leg^o 31, n^o 2142)
Mercader. Debe 59 libras a Ramón Olcina; a él le debe Miguel de Sangines 1.600 sueldos: casos del prior de mercaderes (Concejo, 1490)
Actúa junto con Jaime Valencia (un alias de la familia Olcina)
Consejero 2^o en 1490-91 (ms.18). También junto con Jaime Valencia.
Bolsero en 1492-93 (ACA, Reg.3571, f.31v.). Nombra el rey en 1492.X.3
Bolsero en 1493 (leg^o 31, n^o 2143, f.19v.)
Consejero 3^o en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey
Vecino de [Montearagón] (Censo de 1495)

OBSERV. Guillén de la Fuente es jurado en 1416

APELLIDO FUENTE

NOMBRE Miguel de la

FECHA 1417-1432

REF. AMHu. leg° 31, 54 y 66 ; Perg.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Notario entre 1417 y 1426 (AHPHu)
Diputado por los ciudadanos en la concordia sobre los bolseros en 1424 (leg° 31, n°2138)
Jurado en 1427 (leg°66: pleito de la administración de justicia)
Jurado el 24-VII-1427 (AMHu,leg° 54, n° 3926)
Citado como antiguo jurado en 1432-VII-11. Huesca (AMHu. perg.)

OBSERV.

APELLIDO FUENTE

NOMBRE Guillén de la

FECHA 1416

REF.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1416-VII-5 (ACA, Reg. 3263, f.1-10v.)

OBSERV. Guillén de la Fuente, mercader, en el concejo entre 1487-94

APELLIDO FURTADO

NOMBRE Luis

FECHA 1454-1467

REF. AMHu. leg^o 31; Libro Muros; ms. n^o 2, 3, 4, 5, y AHPHu

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1454 (AHPHu, n^o6762, f.43: 17-IV-1454)
Jurado en 1456-57 (AMHu. leg^o31, n^o2139)
Jurado en 1459.IX.23 (Libros Muros, f. 36)
Jurado ciudadano en 1462-63 (ms.2, s.n.)
Consejero en 1463-64 (ms.3, f.25)
Consejero en 1464-65 (ms.4, f.23), por extracción de la bolsa de jurados 4^o
Jurado 4^o en 1466-67 (ms.5, f.3v.), en la que había 9 redolinos

OBSERV.

APELLIDO GABARRE

NOMBRE Martín de

FECHA 1476

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Veedor en 1476-77 (ms.9, f.36ss.)

OBSERV.

APELLIDO GALINDO

NOMBRE Juan

FECHA 1487-1496

REF. AMHu. ms. n° 15

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de Montearagón en 1487-88 (ms.15).
Vecino de La Magdalena (Censo de 1495): Johan Galindo Condio

OBSERV. Gil Galindo, vecino de Remián (Censo de 1495)

APELLIDO GALLAN

NOMBRE Martín de

FECHA 1447-1481

REF. AMHu. ms. n° 1, 6, 9, 10, 13, 14

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
En la lista de los que quieren ser insaculados para prior de arrendadores en 1461; en la fabeación no aparece su nombre (ms.1, f.41r-v.)
Veedor en 1470-71 (ms.6, ff.11v.-13)
Obrero de muros en 1476-77 (ms.9, f.74-76).
Consejero 3º en 1477-78 (ms.10)
Veedor en 1479-80 (ms.13, f.1v.ss)
Consejero 3º en 1480-81 (ms.14.)

OBSERV.

APELLIDO GALLUR

NOMBRE Juan de

FECHA 1460-1496

REF. AMHu. ms. n° 1

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de la huerta por los ciudadanos en 1460-61 (ms. 1, f.2v.)
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV. alias CAVERO

APELLIDO GAN

NOMBRE Pedro de

FECHA 1463-1470

REF. AMHu. ms. n° 2,4 y 6; leg° 8.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Lugarteniente del zalmedina en 1463 (ms.2, f.21v: concejo del 14-IX y f. 23: reunión del 9-X-63)
Caridadero en 1464-65 (ms.4, f. 1v. y leg° 8, n° 1163: 1465-V-14)
Sale de la bolsa de almutazafes para 1470-71 (ms.6, ff.11v-13) y resulta inhábil por muerto

OBSERV. G

APELLIDO GAN

NOMBRE Ramón de

FECHA 1447

REF. AMHu. Perg.

CAT.SOCIAL

CARGOS Jurado en 1447-IX-25 (AMHu, Perg.)

OBSERV.

APELLIDO GARCES DE YÉCARA

NOMBRE Jimeno

FECHA 1444-1466

REF. AMHu. ms. nº 1, 2, 3, 4, 5; Perg. ; Libro Muros y AHPHu

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Notario entre 1444 y 1456 (AHPHu)

Jurado en 1446-47 (AMHu. Libros Muros y Perg.: 1447-IX-25). Notario. Según Libro Muros, infanzón.

Notario del justicia en 1461 y el año anterior. Cobra 80 sueldos por levantar acta de los procesos (ms.1, f.29v.)

Entre los aspirantes a la bolsa de jurados 3º en 1461; en la fabeación, es hábil (17/1) (ms.1, f.41 r-v.)

Jurado ciudadano (no se sabe el nº) en 1462-63 (ms.2)

Lugarteniente del justicia en 10-II-1463 (ms.2, f.11), que era Ramón de Sanguesa

Consejero en 1463-64 (ms.3, f.25)

Lugarteniente del justicia en 3-VII-1465 (ms.4, f.29v.)

Consejero extraordinario en 1466 (ms.5, f.14v.:18-IV-66)

Lugarteniente del justicia en 21 y 25-X-1466 (ms.5 ff.20 y 21v, Audiencias)

OBSERV.

APELLIDO GARCIA

NOMBRE Jaime

FECHA 1476

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Pesador del almutazaf en 1476-77 (ms.9, f.36ss.)

OBSERV.

APELLIDO GARCIA

NOMBRE Martín

FECHA 1431-1476

REF. AMHu. ms. n° 1, 2, 3, 4 , 8, 9

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Notario entre 1431 y 1471 (AHPHu)
Jurado en 1457-58 (fragto. s.n.)
Consejero en 1460-61 (ms.1)
En la lista de los promovidos para la insaculación en la bolsa de jurado 2º de ciudadanos, lugarteniente de prior; en la fabeación 14 blancas/4 negras (ms.1)
Consejero en 1462-63 (ms.2, f.2)
Consejero en 1463-64 (ms.3, f.1 y 25), extraído de la bolsa de jurados 2º ciudadanos
También había salido de la bolsa de jurados 2º para ser justicia ese año 1463 (ibidem): no es designado
Jurado 2º de ciudadanos en 1465-66 (ms.4, f.35v.)
Uno de los 4 nominados para justicia en 1470-71 (ms.6, f.11v-13), extraído de la bolsa de jurados 2º ciudadanos en la 2º vuelta, expulso por muerte el 1º: no lo nombran
Consejero en 1469-70 (ms.6), extraído de la bolsa de jurados 2º
Jurado 2º de ciudadanos en 1474-75 (ms.8, f.2)
Muerto en enero de 1476 (ms.9, f.85v.): expulso de la bolsa de jurado 2º, por muerto.
Sale su nombre de la bolsa de justicia en 1479-80 (ms.13, f.1): expulso por muerto

OBSERVACIONES Hay otro Martín García, notario entre 1463 y 1475

APELLIDO GARCIA

NOMBRE Juan

FECHA 1477-1496

REF. AMHu. ms. n° 10, 12,13, 14, s.n.,17,18.; leg.31 y Perg.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Notario entre 1483 y 1494 (AHPHu)

Contador por los ciudadanos en 1477-78 (ms.10, f.1v.) extraido de la bolsa de jurados 4°.

Consejero 2° en 1477-78 (ms.10)

Sale su nombre para consejero 2° en 1478-79 (ms.12, f.3v.): inhábil

Jurado 4° en 1479-80 (ms.13, f.1v.ss)

Consejero 2° en 1480-81 (ms.14)

En 1481.VI.8, Tomás de Anzano, lugarteniente del zalmedina de Huesca, arrienda el bastón del zalmedinado, juegos, tafurerías, frutos y rentas que pertenecen al zalmedina, a favor de Juan García, notario de Huesca, por 1.200 ss., de los que la ciudad recibe 300 (AHPHu, n°121, f.93. Cit. F. BALAGUER)

Sale de la bolsa de consejeros 2° para 1483-84 (ms.s.n., f.1v-3v.): inhábil

Se presenta para ser promovido a la bolsa de jurado 3° en 1490.IX.29: no se acepta, aunque empata 10/10 votos (ms.17, f.32v.)

Promovido a la bolsa de bolsero en 1490.IX.29: se acepta por 15/6 votos (ms.17, f.32v.)

Promovido a la bolsa de consejeros 2° en 1490.IX.29: se acepta por 13/7 (ms.17, f.32v.)

Bolsero en 1490-91 (ms.18, f.2v-4v.)

Procurador de la Hermandad en el año 1491 (ms. 18, f.11)

Bolsero en 1491-92 (leg.31, n° 2143)

Bolsero en 1496 (perg. Censales)

Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERVACIONES

APELLIDO GARCIA DE HEREDIA

NOMBRE

FECHA 1464-65

REF. AMHu. ms. n° 4

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Pesador de almutazaf en 1464-65 (ms. n° 4, f.1v). Maestro. Son 2 por los ciudadanos

OBSERV.

APELLIDO GARISA

NOMBRE Juan de

FECHA 1461

REF. AMHu. ms. n° 1, f.41r-v.

CAT.SOCIAL

CARGOS En la lista de los que quieren ser insaculados para arrendadores en 1461; su nombre no aparece en la fabeación.

OBSERV. Juan de Garisa, en el concejo XVII (1605-1641). Labrador

APELLIDO GARRAPUN

NOMBRE Sancho

FECHA 1433-1448

REF. AMHu. leg^o 31 y 43, Lib. Priv.; Perg.; Libro Muros

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en [1433] (AMHu, Lib. priv. II, f. 78v.)
Lugarteniente de zalmedina el 17-XII-1445 (AMHu. leg^o43, n^o2565: Estatutos violencia)
Lugarteniente de zalmedina en 1447-IX-25 (AMHu, Perg.)
Jurado en 1448-49 (AMHu. Libro Muros, f.18: 1448-I-9 y leg^o 31, n^o2139)

OBSERV.

APELLIDO GARRAPUN

NOMBRE Martín de

FECHA 1460-1475

REF. AMHu. ms. n° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Mercader. Cofrade de la cofradía de mercaderes en 1464-65 (ms.4, f.1v.)
En la lista de los que quieren ser insaculados en 1461 en la bolsa de bolseros ciudadanos; en la fabeación, todas blancas menos 1 (17/1): es hábil (ms.1, f. 41r-v.)
Consejero en 1460-61 (ms.1, passim)
Consejero en 1462-63 (ms.2, f.2)
Bolsero por los ciudadanos en 1463-64 (ms.3, f.1: 1-XI)
Insaculado en la bolsa de jurados 3° de ciudadanos para 1463-64 (ms.3, ff. 21ss.)
Consejero en 1463-64 (ms.3, ff. 1 y 25), por extracción de la bolsa de jurado 3°
Jurado 3° ciudadano en 1464-65 (ms.3, f.21v.ss y ms.4, f.23, Consejos)
Consejero en 1465-66 (ms.5, f.1), por haber sido jurado 3°
Consejero en 1466-67 (ms.5, f.3v.), por extracción de la bolsa de jurados 3° .
Consejero en 1469-70 (ms.6) por extracción de la bolsa de jurados 3°
Jurado 3° en 1470-71 (ms.6, ff.11v.-13)
Contador en 1474-75 (ms.8, f.2) extraido de la bolsa de jurados 2° ciudadanos
Consejero 1° en 1474-75 (ms.8, f.2v.)

OBSERVACIONES

APELLIDO GASCON

NOMBRE Lope

FECHA 1424

REF. AMHu. leg° 46

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Lugarteniente del zalmedina el 12-III-1424 (AMHu., leg° 46, n° 3186)

OBSERV.

APELLIDO GAVASA

NOMBRE Martín de

FECHA 1466

REF. AMHu. PERG; ms. nº 5, f.11

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.) Promovido para entrar en la bolsa de obrero de muros en 1466; su ceruelo no sale y no se vota (27-IX-66)

OBSERV.

APELLIDO GAVASA

NOMBRE Ramón de

FECHA 1460-1461

REF. AMHu. ms. n° 1, f.2v.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de la huerta por los ciudadanos en 1460-61

OBSERV.

APELLIDO GAVASTON

NOMBRE Bernardo de

FECHA 1416

REF. ACA

CAT.SOCIAL

CARGOS Jurado en 1416-VII-5 (ACA, Reg. 3263, f.1-10v.)

OBSERV.

APELLIDO GENTILON

NOMBRE Pascual de

FECHA 1465-1496

REF. AMHu. ms. n° 5, 13 y s.n.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Prior de arrendadores de la huerta en 1465-66 (ms.5, f.18v. Audiencias)
Promovido para entrar en la bolsa de obrero de muros; su ceruelo no sale ni se vota (ms.5, f.11:27-IVX-66)
Prior de arrendadores en 1479-80 (ms.13)
Solicita ser admitido en las bolsas de capdeguayta, pesador de almutazaf y obrero de muros el 31.VIII.1483 (ms. s.n., f.30-31v.).
Vecino del cuartón de Remián (Censo de 1495)

OBSERV. La viuda de Gentillon, vecina de Remián (Censo de 1495). Podrían ser padre e hijo, y ella la viuda del 1°.

APELLIDO GIL

NOMBRE Antón

FECHA 1464-1465

REF. AMHu. n° 4

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Veedor en 1464-65 (ms. n° 4, f.1v.)
Su viuda, vecina de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO GIL

NOMBRE Tomás

FECHA 1460-61

REF. AMHu. ms. n° 1, f.41r-v.

CAT.SOCIAL

CARGOS En la lista de los que quieren ser insaculados para arrendadores en 1461; en la fabeación resulta hábil

OBSERV.

APELLIDO GIL

NOMBRE Ramón

FECHA 1488-1496

REF. AMHu. ms. n° 11, 16

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Veedor en 1478-79 (ms.11, f.1)
Prior de arrendadores en 1488-89 (ms.16) renuncia a su cargo (f.13)
Consejero 3° en 1488-89 (ms.16)
Vecino de la Magdalena (Censo de 1495)

OBSERV. Ramón Gil mayor, en la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Juan Gil, vecino del Coso (censo de 1495)

APELLIDO GILBERT

NOMBRE Martín

FECHA 1466-1496

REF. AMHu. ms. n°5, 8,9,10, 11, 13, s.n.; leg° 31.

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Se cita a dos del mismo nombre, uno mayor y otro menor, los dos notarios en 1466 (ms.5, f.24: 24-VII). Este es el menor
Consejero por los infanzones en 1474-75 por extracc. bolsa jurados infanzones (ms.8, f.2v.).Hijo del notario.
Consejero extraordinario en 1475-76 (ms.9, f.33). Gilbert menor.
Consejero por los infanzones en 1477-78 (ms.10). Martín Gilbert hijo
Consejero por los infanzones en 1479-80 (ms.13, f.3v.)
Consejero por los infanzones en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.)
Bolsero en 1487 (leg° 31, n° 2142): ya no hay infanzones en el concejo
Vecino del cuartón de Remián (Censo de 1495): Martín Gilbert

OBSERV. Notario: no se han conservado protocolos
No confundir con Martín Perez Gilbert, también infanzón, asignado para votar las promociones en 1462 (ms.2, f.21v.)
Matheu de Gilbert, vecino del Coso (Censo de 1495)

APELLIDO GILBERT

NOMBRE Martín

FECHA 1432-1476

REF. AMHu. ms. n° 1, 2, 5, 6, 8, 9; leg° 31.
AHPHu.

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Martín Gilbert y Lorenza de Sanguesa se firman en matrimonio en 1432 (AHPHu., n°13, f.51v-52): ella aporta 3.000 ss. y él bienes por importe de 1.300 como dote.
Prior de la Cofradía de San Juan en 1452 y 1456 (leg° 31): cobra renta censal de 100 ss.
Martín Pérez Gilbert, notario, jurado infanzón 1457-58 (AMHu, leg°31, n° 2139)
Jurado infanzón en 1457-58 (s.n.)
En la lista de los que quieren ser insaculados en la bolsa de bolseros infanzones en 1461: 6 votos favorables y 1 en contra: es hábil (ms.1, ff.41-42)
Jurado infanzón en 1461-62 (AMHu. leg° 31, n°2139) Notario
Notario en 1462-63 (ms. 2, passim)
Contador o "veedor de contos" por los infanzones, extraído de la bolsa de jurados infanzones, en 1465-66 (ms.4, f.35); se recuerda que es notario.
Consejero extraordinario en 1466 (ms.5, f.14v: 18-IV)
Se cita a dos del mismo nombre, uno mayor y otro menor, los dos notarios en 1466 (ms.5, f.24: 24-VII)
Consejero en 1469-70 (ms.6) por extracción de la bolsa de jurados infanzones. Notario
Consejero en 1470-71 (ms.6, f.11v-13) por extracción de la bolsa de jurados infanzones. Notario
Bolsero por los infanzones en 1470-71 (ms.6, ff.11v.-13). Notario. Pérez Gilbert
Contador por los infanzones en 1474-75 (ms.8, f.2)
Marín Gilbert, notario infanzón, expulsado por muerte en la extracción de oficios de 1476 (ms.9)
La viuda de Gilbert, vecina del Coso (Censo de 1495)

OBSERVACIONES Notario
No confundir con Martín Perez Gilbert, también infanzón, asignado para votar las promociones en 1462 (ms.2, f.21v.)
Pero Gilbert, escudero habitante en Huesca, nombra procurador en 1428.VI.20 (AHPHu, n° 178, f.167v.)

APELLIDO GILBERT REDON

NOMBRE Martín

FECHA 1478-1481

REF. AMHu. ms. n° 11, 12, 14

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Contador por los infanzones en 1478-79 (ms.11, f.1). Hijo del señor de Pompién Jurado 1º por los infanzones en 1480-81 (ms.14, f.2vss.) Martín Gilbert Redón, menor, hijodel señor de Pompién.Nombra lugarteniente a su padre, Gilbert Redón (mayor), señor de Pompién (ms.14, f.8), quien siempre lo hace constar así (f.13..)

OBSERV.

APELLIDO GLERA

NOMBRE Jaime de

FECHA 1488-1496

REF. AMHu. ms. n° 16, 17

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 3º en 1488-89 (ms.16).
Consejero 2º en 1489-90 (ms.17)
Vecino de la Magdalena (Censo de 1495)

OBSERV. Jimeno de Glera, vecino de la Magdalena (Censo de 1495)

APELLIDO GOMEZ

NOMBRE Antón

FECHA 1466-1496

REF. AMHu. ms. n° 5, f.11

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Promovido para entrar en la bolsa de capdeguaytas ciudadanos; su ceruelo no sale ni se vota (27-IX-66)
Vecino del cuartón de Remián (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO GOMEZ

NOMBRE Vicente

FECHA 1445-1479

REF. AMHu. ms. n° 1, 2, 3, 4, 5,6, 7, 8, 9,12 y leg° 31 y 43.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado el 17-XII-1445 (AMHu. leg°43, n°2565: Estatutos violencia)
Bolsero en 1448-48 (leg.31, n° 2139: 1450.III.9, pasan cuentas)
Jurado en 1449-50 (leg.31, n° 2139)
Prestamista: varios lugares del valle de Tena contratan casi 3.000 ss. en 1450-51, 2.500 en 1460 y 5.000 más en 1462. Ese mismo año, percibe rentas censales como procurador de Luis de Santángel (bd, censales)
Bolsero en 1456-57 (AMHu. leg°31, n° 2139)
Jurado 3° de ciudadanos en 1459-60, que entrega su llave de la caja de redolinos (ms.1, f.3)
Testigo de la constitución de cargos en 1460-61 (ms.1, f.2v.)
Consejero en 1460-61 (ms.1, passim)
Representante en Huesca de los intereses de los Santángel de Barbastro, cuyas rentas censales percibe en su nombre (AMHu., leg° 31, n° 2139, ff. 198-212)
Consejero en 1462-63 (ms.2, f.2)
Bolsero por los ciudadanos en 1462-63 (ms.3, f.24v.)
Jurado 3° de ciudadanos en 1463-64 (ms.3, f.1 y ss.) Eran 5 jurados.
Consejero en 1464-65 (ms.4, f.23), por haber sido jurado el año anterior
Consejero en 1465-66 (ms.4, ff.35-36) por extracción de la bolsa de jurado3°. La lista en ms.5, f.1
promovido para entrar en la bolsa de jurado 2°; su ceruelo sale el primero y es rechazado por 5/15: inhábil. Deben hacerse hasta 3 fabeaciones para votar a 3 candidados a ser insaculados (ms.5, f.11: 27-IX-66).
Su nombre está entre los 13 de la bolsa de bolseros ciudadanos (donde no hay promociones ese año)
Bolsero ciudadano en 1466-67 (ms.5, f.3v.)
Consejero en 1466-67 por extracción de la bolsa de jurado 3° (ms.5, f. 3v.)
Jurado 3° en 1468-69 (ms.6)
Consejero 3° en 1470-71 (ms.6, f.11v-13). Sale su nombre también para jurado 3° (ibidem), pero resultó inhábil para ese cargo por no haber vacado.
Jurado 3° en 1472-73 (ms.7, f.2)
Consejero 1° en 1474-75 (ms.8, f.2v.).
Consejero en 1476-77 (ms.9, f. 70v.)
Consejero 1° en 1478-79 (ms.12, f.3v.)

OBSERVACIONES Las referencias al Valle de Tena proceden de datos bibliográficos: Gómez de Valenzuela.

APELLIDO GOMEZ

NOMBRE Alfonso

FECHA 1474-1503

REF. CDH, I-352-11; AMHu, ms. n° 8, 9, 10, 11, 13, 14, s.n. y leg° 31.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Justicia en 1474-75 (ms.8, f.2)
Consejero en 1476-77 (ms.9, f.70v.)
Consejero 1° en 1477-78 (ms.10)
Sale su nombre de la bolsa de justicia para 1478-79 (ms.11, f.1): no es elegido
Justicia en 1479-80 (ms.13, f.1v.ss)
Consejero 1° en 1479-80 (ms.13, f.3v.)
Contador por los ciudadanos en 1480-81 (ms.14, f.2v.ss), extraido de la bolsa de de prior de jurados
Consejero 1° en 1480-81 (ms.14)
Sale su nombre para justicia en 1483-84 (ms.s.n., f.30): hábil, pero no es designado
Consejero 1° en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.)
En 1484, la ciudad le paga una renta de 500 ss. censales (leg°31, n° 2141)
En 1487, la ciudad le siguepagando una renta de 500 ss. censales (leg°31, n° 2142)
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)
Justicia en 1503 (perg. Censales)
Mercader. Arrendatario del lugar de Urrea de Gaén: época de 80 cahíces de trigo, 50 de ordio y 50 de avena otorgada por Juan Fernández de Híjar a su favor .Pergamino
En1467 -XI- 2 Luis de Santángel, ciudadano de Barbastro, vendió un censal a su nieta Violante de Santángel y a su esposo, Alfonso Gómez, por 13.000 ss. En 1491 -XI- 6 le fueron confiscados un total de 25.000 ss. censales a Violante, por herética; pero de éste sólo la mitad, pues su marido no era hereje (bd. deuda)

OBSERVACIONES Familia de origen judeoconverso
Alfonso Gomez, "botiguero", vecino de [Montearagón] (Censo de 1495)

APELLIDO GOMEZ

NOMBRE Martín

FECHA 1464-1484

REF. AMHu. ms. n° 4, 5, 6, 9, 10 y leg° 31.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero en 1464-65 (ms.4, f.23) por extracción de la bolsa de jurado 4°
Consejero en 1465-66 (ms.4, ff.35-36) por extracción de la bolsa de jurado 4°. La lista en ms.5, f.1
Contador en 1466-67, por extracción de la bolsa de jurado 4° (ms.5, f.3v.)
Jurado 4° en 1468-69 (ms.6)
Bolsero por los ciudadanos en 1469-70 (ms.6)
Consejero en 1470-71 (ms.f.11v-13), por extracción de la bolsa de jurado 4°
Sale su nombre para ser jurado 4° en 1470-71 (ms.6, ff.11v-13), pero es inhábil por no haber vacado
Prior de la cofradía de mercaderes en 1475.XII.10 (ms.9, f.5)
Consejero 1° en 1477-78 (ms.10)
Martín Gómez, honorable, mercader ciudadano de Huesca, vendió un censal de 7.500 ss. al concejo en 1477. Había muerto ya en 1484 (leg° 31, n° 2141)

OBSERV. Familia de origen judeoconverso
Su viuda, Jaima de Sanguesa, que todavía cobraba la pensión de 500 sueldos anuales en 1487 (leg°31, n°2142), luyó el censal en 1496 (bd. deuda)

APELLIDO GOMEZ

NOMBRE Francisco

FECHA 1483-1496

REF. AMHu. ms. n° s.n. y leg° 55

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Bolsero ciudadano en 1483-1484 (ms. s.n., f.1v.-3v.)
Bolsero en 1495 nombrado por el rey el 13.II.1495 (AMHu, n° 3999) por muerte del 1° designado
Vecino de Salas (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO GOMEZ DE ALCALÁ

NOMBRE Martín

FECHA 1408

REF. AMHu. leg° 68

CAT.SOCIAL infanzón (?)

CARGOS Consejero en 1408 (leg°68, n°4572). Jurista

OBSERV.

APELLIDO GOMEZ DE ALCALÁ

NOMBRE Jaime

FECHA 1461-1481

REF. AMHu. ms. n° 1,3, 4, 5, 6, 9, 11, 14 y leg° 46.

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Jaime Gómez de Alcalá, escudero habitante en Huesca en 1435-1440 (AHPHu, n° 78, 81 y 97). Su tutor y curador es Pedro de Igea, escudero (AHPHu, n° 78,f.148). Quizá era hijo de Martín Gómez de Alcalá, infanzón, consejero en 1408
En la lista de los que solicitan ser insaculados en la bolsa de jurados infanzones preeminentes (jurado 1°) en 1461; en la votación, todas blancas: hábil, entra (ms. 1, ff.41-42)
Consejero en 1463-64 (ms.3, ff. 1 y 25), por extracción de la bolsa de jurados 1° infanzones
Jurado por los infanzones en 1464-65 (ms.3, f. 21v.) y (ms.4, f.23: Consejos) Salía para consejero ese año, pero como era jurado ya, se queda como tal y sólo se ponen 4 consejeros infanzones (?)
Consejero en 1465-66 (ms.5, f.1) por haber sido jurado
Consejero en 1466-67 (ms.5, f,3) por extracción de la bolsa de jurados infanzones.
Jurado 1° por los infanzones en 1469-70 (ms.6)
Idem. en el concejo general de1470-VII-15 (leg° 46, n° 3186)
Contador por los infanzones en 1470-71 (ms.6, ff.11v.-13), por extracción de la bolsa de jurados infanzones.
Bolsero por los infanzones en 1476-77 (ms.9, f.36ss.)
Sale su nombre de la bolsa de jurados infanzones para 1478-79 (ms.12): inhábil por ser del cuartón de Alquibla . A continuación, sale Fadrique de Sesé y hay controversia por ver de qué cuartón es cada uno.
Jurado 1° por los infanzones en 1478-79 (ms.11, f.1)
Consejero por los infanzones en 1480-81 (ms.14)
La viuda de Jaime Gomez, vecina del cuartón de Remián (Censo de 1495)

OBSERVACIONES

APELLIDO GONZALEZ

NOMBRE Pedro

FECHA 1464-1465

REF. AMHu. ms. n° ms.4, f.1v.

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Escudero. Habitante en Huesca.
Capdeguayta por los infanzones en 1464-65

OBSERV. Pero Gonçalbez

APELLIDO GRIMÓN

NOMBRE Gilbert

FECHA 1476-83

REF. AMHu. ms. n° 9, 12 y s.n.

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Contador por los infanzones en 1476-77 (ms.9, f.36ss.)
Consejero por los infanzones en 1478-79 (ms.12, f.3v.)
Sale de la bolsa de consejeros infanzones para 1483-84 (ms.s.n., f.1v-3v.): inhábil
Su viuda, vecina de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV. Relacionado con los Gilbert Redón/Pérez Gilbert

APELLIDO GUERRERO

NOMBRE Miguel

FECHA 1493-1496

REF. AMHu. ms. n° 19

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de Remián en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO GUESA

NOMBRE Pedro de

FECHA 1461-1465

REF. AMHu. ms. n° 1, 4, 5

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Mayor de días. En la lista de los que quieren ser insaculados en la bolsa de pesador del almutazaf; en la fabeación, salen todas blancas menos una (17/1): es hábil (ms.1, f.41r-v.)
También está en la lista de los que optan a la bolsa de obreros de muros, pero ese cargo no aparece en la fabeación (ms.1, f.41r-v.)
Pesador de almutazafen 1464-65 (ms.4, f.1v.): son 2 y ciudadanos
Promovido para entrar en la bolsa de almutazaf, su ceruelo no sale y no se vota (ms.5, f.11: 27-IX-66)

OBSERV.

APELLIDO GURREA

NOMBRE Sancho de

FECHA 1413-1448

REF. AMHu, Perg.; leg^o 31 y 43; Libro Muros. AHPHu, n^o 13, f.63v. ACA.

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Jurado por los infanzones, nombrado en 1413-X-14 para 1414 (ACA, R.2384, f.76v.-77)
Citado como antiguo jurado en 1432-VII-11. Huesca (AMHu. perg.)
Presente en el capítulo de infanzones, en La Seo, para delegar uno a Zaragoza: 24-VIII-1432
Jurado en 1444 (AMHu. Libro Muros, f.5: 1441-XII-15)
Jurado por los infanzones el 17-XII-1445 (AMHu. leg^o43, n^o2565: Estatutos violencia)
Jurado en 1448-49 (AMHu. Libro Muros, f.18: 1448-I-9 y leg^o 31, n^o2139)
En 1435 y 1437 se documentan transacciones de rentas (AHPHu, n^o 97 y 287)

OBSERV. Pedro Gurrea, infanzón, promovido a la bolsa de jurados infanzones en 1483.X.31 (ms.s.n., f.31v.): fue admitido por 9/2, después de rechazar a dos candidatos. Lo mismo para la bolsa de consejeros: todas blancas en primera instancia, es hábil. Pero no sale porque ése es el último año en que aparecen los infanzones.

APELLIDO HEREDIA

NOMBRE Jaime de

FECHA 1466-1478

REF. AMHu. ms. n° 5, 10,

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Promovido para entrar en la bolsa de capdeguaytas ciudadanos en 1466; su ceruelo sale el 1º y es hábil por 13/8, así que se insacula (ms. n° 5, f.11)
Pesador de almutazaf en 1477-78 (ms.10, f.1ss.): son 2

OBSERV.

APELLIDO HUERTO

NOMBRE Juan de

FECHA 1460-1496

REF. AMHu. ms. nº 1

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Arrendador de la huerta por los infanzones en 1460-61 (ms. nº 1, f.2v.)
Vecino del Coso (Censo de 1495): Juan del Royo

OBSERV. alias ROYO

APELLIDO IGRIES

NOMBRE Pedro de

FECHA 1454-1463

REF. AMHu. Libro Muros.; leg° 31; ms. n° s.n. y 2.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1454-55 (Libro Muros, f. 30: 1455.II.14)
Jurado en 1457-58 (ms.s.n.)
Jurado en 1461-62 (AMHu. leg° 31, n°2139)
Consejero en 1462-63 (ms.2, f.2)

OBSERV. Pedro de Igríes es notario entre 1396 y 1415 (AHPHu)
Lorenzo de Igríes es regidor del Hospital en 1452 (leg° 31)

APELLIDO IGRIES

NOMBRE Juan de

FECHA 1487-1496

REF. AMHu. ms. n° 15, 19

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 3° en 1487-88 (ms.15)
Consejero 3° en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey
Vecino del cuartón de Remián (Censo de 1495)

OBSERV. Lorenzo de Igríes es regidor del Hospital en 1452 (leg° 31)

APELLIDO INFANT

NOMBRE Juan

FECHA 1488-1493

REF. AMHu. ms. n° 16. ACa

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de La Alquibla en 1488-89 (ms.16)
Arrendador en 1492-93 (ACA, Reg.3571, f.31v.). Nombra el rey en 1492.X.3

OBSERV.

APELLIDO IÑIGUEZ

NOMBRE Pedro

FECHA 1447-1461

REF. AMHu. ms.1; AHPHu

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Tasador por los hidalgos (sic) en 1460-61 (ms. n° 1, f.2)
Escudero habitante en Huesca en 1440 ((AHPHu, n° 80, f.275)

OBSERV. PERENYEGEZ

APELLIDO IPAS

NOMBRE Juan de

FECHA 1487-1496

REF. AMHu. ms. n° 15, 17, 19

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Capdeguayta 1° en 1487-88 (ms.15)
Consejero 3° en 1483-84 (ms.s.n. f.1v-3v.)
Consejero 3° en 1489-90 (ms.17)
Consejero 3° en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey
Vecino de la Magdalena (Censo de 1495)

OBSERV. Juan de Ipas y Elena Rodellar, cónyuges, reconocen una comanda de 30 florines de Alfonso de Anento, escudero (AHPHu, n° 178, f.93-98)

APELLIDO IZUEL

NOMBRE Pedro

FECHA 1455

REF. AMHu. Libro Muros

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Obrero de los muros en 1455, hace las funciones su procurador: Pedro de Otal (AMHu. Libro Muros, f.31: 1455-II-14)

OBSERV.

APELLIDO JACA

NOMBRE Juan de

FECHA 1466

REF. AMHu. ms. n° 5, f.11

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Promovido para entrar en la bolsa de capdeguaytas infanzones con otro nombre más. No aparece en la fabeación (27-IX-66)

OBSERV.

APELLIDO JOLIBARDI

NOMBRE Miguel de

FECHA 1487-

REF. AMHu. ms. n° 15

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de La Magdalena en 1487-88 (ms.15).

OBSERV.

APELLIDO JUNQUES

NOMBRE Francisco

FECHA 1460-1464

REF. AMHu. leg. 31 y ms. n° 1,2 y 3

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Sobrejuntero en 1456 (leg.31, n° 2139)

Zalmedina en 1460 (ms.1, f.28v.: concejo de 26-XII-60), ausente en la reunión

Lugarteniente de zalmedina en 1461 (ms.1, f.19v.: 21-VII-1461), testigo de un acto ante los jurados.

Lugarteniente de zalmedina en 1463 (ms.2, f.22: 14-IX-63), en una reunión del concejo sobre el n° de jurados.

Antes de eso, se cita a Pedro de Gan en el mismo cargo.

Lugarteniente de zalmedina en 1463 (ms.3, f.30v.: 26-XII-63) y en otros concejos de ese año (ms. 3, passim)

OBSERV. Juan Juquo, vecino de [Montearagón] (Censo de 1495)

APELLIDO JURDAN

NOMBRE Pedro

FECHA 1495-1496

REF. AMHu. ms. nº 20

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador por La Alquibla en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey
Vecino de la Magdalena (Censo de 1495)
Vecino de [Montearagón] (Censo de 1495)

OBSERV. Bartolomé Jurdan, vecino de [Montearagón] (Censo de 1495)

APELLIDO JUST

NOMBRE Antón

FECHA 1447-1484

REF. AMHu. ms. n° 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9,11, 12, 13, 14, s.n. ; Perg. y leg° 31.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Notario, ciudadano de Huesca.
Jurado en 1456-57 (AMHu. leg°31, n°2139)
En la bolsa de jurado 2°, lugarteniente de prior, en 1460-61 (ms.1, f.41r-v.)
Consejero en 1462-63 (ms.2, f.2)
Consejero en 1463-64 (ms.3, f.1 y 25), extraído de la bolsa de jurado 2° ciudadano
Consejero en 1464-65 (ms.4, f.23), extraído de la bolsa de jurado 2° ciudadano
Justicia en 1465-66 (ms.4, f.37- Cuentas). Copia de la carta con los 4 nombres propuestos en ms.5, f.2
Arrendador de la sisa, junto con otros que no se nombran, en 1465 (ms.5, f.2v.: 9-XII-65)
Promovido para la bolsa de prior de jurados, su ceruelo es votado por 17/3 y es hábil (ms.5, f. 11: 27-IX-66)
Contador en 1474-75 (ms.8, f.2) extraido de la bolsa de prior de jurados
Justicia en 1475-76 (ms.8)
Sale su nombre de la bolsa de justicia para 1476-77 (ms.9, f.36): inhábil (por haber lo sido el año anterior)
Consejero en 1476-77 (ms.9, f.70v.)
Sale su nombre de la bolsa de justicia para 1478-79 (ms.12, f.1): inhábil por haber vacado el tiempo debido
Contador en 1478-79 (ms.11, f.1) extraido de la bolsa de prior de jurados
Consejero 1° en 1478-79 (ms.12, f.3v.).
Prior de jurados en 1479-80 (ms.13, f.1v.ss)
Sale su nombre de la bolsa de justicia para 1480-81 (ms.14, f.2v.): inhábil por haber salido de prior de jurados
Consejero 1° en 1480-81 (ms.14)
Contador por los ciudadanos en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.)
Sale su nombre para justicia en 1483-84 (ms.s.n., f.30): hábil, pero no es designado
Consejero 1° en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.)

OBSERVACIONES

APELLIDO LABAZ

NOMBRE Bernardo

FECHA 1408

REF. AMHu. leg° 68

CAT.SOCIAL

CARGOS Jurado en 1408 (AMHu, leg° 68, n° 4572)

OBSERV.

APELLIDO LACAMBRA

NOMBRE Martín de

FECHA 1460-1489

REF. AMHu. ms. nº 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 14, s.n., 15, 17

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Hijo de Juan de Lacambra y Margarita Almenar, hereda rentas censales sobre la aljama mudéjar: en 1463 luye un censo de 9.000 ss. (A. Conte).
Consejero en 1460-61 (ms.1, f.41r-v.)
Insaculado en la bolsa de Justicia en 1463 (ms.2, f.22v.): entra un solo nombre
Su nombre sale de la bolsa de justicia para 1463-64 (ms.3, f.1): no es elegido
Consejero en 1463-64 (ms.3, f.25)
Prior de jurados en 1464-65 (ms.3, f.21v.ss)
Prior de jurados en 1464-65 (ms.4, f.23. Libro de Consejos)
Sale de la bolsa de justicias para 1465-66, pero es inhábil por prior del año anterior (ms.5, f.1)
Consejero en 1465-66 (ms.5, f.1)
Contador en 1466-67 (ms.5, f.3) extraído de la bolsa de prior de jurados en 2ª vuelta: la 1ª, un inhábil.
Justicia en 1468-69 (ms.6)
Contador en 1469-70 (ms.6) extraído de la bolsa de prior de jurados
Sale su nombre de la bolsa de justicia en 1470-71, pero resulta inhábil (ms.6, f.11v-13)
Sale su nombre de la bolsa de justicia en 1474-75, pero resulta inhábil por la ordenanza (ms.8, f.2)
Sale su nombre de la bolsa de justicia en 1475-76 (ms.8): no es designado
Sale su nombre de la bolsa de justicia en 1476-77 (ms.9, f.36): no es designado
Consejero en 1476-77 (ms.9, f. 70v.)
Consejero 1º en 1478-79 (ms.12, f.3v.).
Consejero 1º en 1479-80 (ms.13, f.3v.)
Contador ciudadano en 1479-80 (ms.13, f.1v.ss), extraído de la bolsa de prior de jurados
Prior de jurados en 1480-81 (ms.14, f.2v.ss.)
Sale su nombre de la bolsa de justicia para 1480-81 (ms.14, f.2v.): inhábil por ser prior
Consejero 1º en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.)
Consejero 1º en 1487-88 (ms.15)
En la extracción de 1489 (ms.17, f.2-6) sale de la bolsa de prior y es expulsado por muerto.

OBSERVACIONES

APELLIDO LACAMBRA

NOMBRE Alegre de

FECHA 1463-67

REF. AMHu. ms. nº 3, 5

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Pesador del almutazaf en 1463-64 (ms. nº 3, f.1): son 2 ciudadanos
Pesador del almutazaf en 1466-67 (ms.5, f.3v.): son 2 ciudadanos
Alegre de Lacambra, mercader de Huesca, entrega parte de los 1.000 ss. que debe por una comanda al señor de Benavente, Jorge de Bardaxí en 1437.I.3 (AHPHu, nº 97, f.3-3v.)

OBSERV.

APELLIDO LACAMBRA

NOMBRE Juan de

FECHA 1416-1424

REF. AMHu. leg° 31 y Perg. ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1416-VII-5 (ACA, Reg. 3263, f.1-10v.)

Jurado el 31-VI-1423 (AMHu. Perg)

Diputado por los ciudadanos en la concordia sobre los bolseros en 1424 (leg° 31, n°2138)

Casado con Margarita de Almenar, la mayor prestamista de la aljama mudéjar: en 1437 cobran una renta de 1.000 ss., que sube hasta 1.500 en 1441 y fue reducida en 1459 a 600 ss., por un capital de 10.000 ss. en 1437 (A. Conte).

Sus hijos eran Martín de Lacambra y Juana .

OBSERV. Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495) ¿su hijo?

LACAMBRA, tres nombres en concejo XVII. Martín, mercader; José M. infanzón y notario, y Francisco, abogado

APELLIDO LACOMA

NOMBRE Arnaldo de

FECHA 1488-

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de La Alquibla en 1488-89 (ms.16)

OBSERV.

APELLIDO LADUX

NOMBRE Arnaldo de

FECHA 1429

REF. AMHu. leg^o 66

CAT.SOCIAL

CARGOS Jurado en 1429, durante el pleito por la administración de justicia

OBSERV. Sobirana de Ladux fue madre de Juan Mercer, camarero de Juan I, y desde 1395, señora de Novales y Mayals (Lérida) junto con su marido, del mismo nombre: cit. M. DIAGO, "Los hombres de negocios bearneses" ArEM, XVII (2003).

APELLIDO LALUENGA

NOMBRE Vicente de

FECHA 1477-1496

REF. AMHu. ms. n° 9, 10, 13, s.n.15, 17, 18, 20.
ACa

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Contador en 1476-77 (ms.9, f.74-76), extraido de la bolsa de jurados 4°
Jurado 4° en 1477-78 (ms.10, f.1ss.)
Bolsero en 1479-80 (ms.13, f.1v.ss)
Sale de la bolsa de consejeros 2° para 1483-84 (ms.s.n., f.1v-3v.): inhábil
Bolsero en 1487-88 (ms.15)
Consejero 2° en 1487-88 (ms.15)
Jurado 3° en 1488-89 (ms.16)
Consejero de la Hermandad en 1489 (ms.16, f.19v).
Consejero 2° en 1489-90 (ms.17)
Se presenta para ser promovido a la bolsa de jurado 2° en 1490.IX.29: no se acepta (ms.17, f.32v.)
Se presenta para ser promovido a la bolsa de almutazaf en 1490.IX.29: no se acepta por proceder de la bolsa de jurado 3° y es poco rango para promocionar. (ms.17, f.32v.)
Consejero 2° en 1490-91 (ms.18)
Consejero de la Hermandad en 1492-93 (ACA, Reg.3571, f.31v.). Nombra el rey en 1492.X.3.
Consejero 2° en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERVACIONES

APELLIDO LANAJA

NOMBRE Martín de

FECHA 1479-1496

REF. AMHu. ms. n° 12, s.n., 15, 16, 17, 18, 19 y leg°
55. AHPHu, n° 366. ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 1° en 1478-79 (ms.12, f.3v.)
Contador por los ciudadanos en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.)
Consejero 1° en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.)
Consejero 1° en 1487-88 (ms.15)
Prior de jurados en 1488-89 (ms.16, f.1ss) Con 9 redolinos, sale después de 2 extracciones.
Sale de la bolsa de justicia en 1489-90(ms.17, f.2-6.): inhábil por salir de prior de jurados
Consejero 1° en 1489-90 (ms.17).
Propuesto en la terna para Juez de la Hermandad en el año 1490 (ms. 17, f.7v.)
Consejero 1° en 1490-91 (ms.18). Inhábil por las ordenanzas, es aceptado porque todos lo son
(f.5)
Sale su nombre de la bolsa de justicia para 1490-91 (ms.18, f.2.): inhábil por no haber vacado
de prior. Luego se incluye su nombre entre los propuestos por haber vacado más tiempo (f.3)
Justicia en 1490-91 (ms.18, f.2v-4v.)
Justicia en 1492.VII.25 (AHPHu, 366, f. 86)
Contador en 1492-93 (ACA, Reg.3571, f.31v.). Nombra el rey en 1492.X.3
Consejero 1° en 1492-93 (ms.19, f.2): asiste a la reunión de nuevos cargos el 29.XII.93
Contador en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey
Consejero 1° en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey
Consejero en 1495 nombrado por el rey el 13.II.1495 (AMHu, n° 3999)
Vecino de La Magdalena (Censo de 1495)

OBSERVACIONES

APELLIDO LANAJA

NOMBRE Bartolomé de

FECHA 1488-

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Prior de arrendadores en 1488-89 (ms.16)

OBSERV.

APELLIDO LANUZA

NOMBRE Lope de

FECHA 1432-47

REF. AHPHu, nº 13, f.63v.; Perg.

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Reunido con el capítulo de infanzones en La Seo, para enviar un legado a Zaragoza. 24-VII-1432
Escudero habitante en Huesca, documentado entre 1430 y 1440 (AHPHu, nº2866)
En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)

OBSERV. LANUZA, dos nombre en concejo XVII

APELLIDO LANUZA

NOMBRE Beltrán de

FECHA 1476

REF. AMHu. ms. n° 9

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Sale de la bolsa de jurados infanzones para ser consejero en 1476-77 (ms.9, f.70v.), pero es inhábil por no ser continuo en la ciudad.

OBSERV.

APELLIDO LARRES

NOMBRE Juan de

FECHA 1477-1496

REF. AMHu. ms. n° 10, s.n., 16

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Capdeguayta ciudadano en 1477-78 (ms.10, f.1ss.)
Sale de la bolsa de consejeros 2º para 1483-84 (ms.s.n., f.1v-3v.): inhábil
Consejero 3º en 1488-89 (ms.16)
Vecino de [Montearagón] (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO LASIERRA

NOMBRE Antón de

FECHA 1425-1428

REF. AHPHu, nº 178. AHN.

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Escudero, regidor de la bailía de la ciudad por el noble don Juan López de Gurrea en 1425.X.29 (AHN, Clero, carp. 608, nº4)
Lugarteniente del muy honorable mosen Juan López de Gurrea, caballero y consejero del rey, baile de las aljamas de moros y judíos de Huesca, autoriza transacciones de varias casas en la judería en 1428.XII (AHPHu, nº178, f.75-76v.)

OBSERV.

APELLIDO LATORRE

NOMBRE Pedro

FECHA

REF.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS

OBSERV. alias de Pedro de AYERA

APELLIDO LIERTA

NOMBRE Miguel de

FECHA 1432

REF. AMHu.Perg.

CAT.SOCIAL

CARGOS Jurado en 1432 (AMHu. Perg.)

OBSERV.

APELLIDO LIESA

NOMBRE Martín de

FECHA 1462-63

REF.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS

OBSERV. alias Martín DE LA PLAZA, porque vivía en la plaza de la Seo, junto a las casas del concejo.

APELLIDO LISAR

NOMBRE Juan

FECHA 1487-1496

REF. AMHu. ms. n° 15

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de La Alquibla en 1487-88 (ms.15).
Vecino de [Montearagón] (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO LOBERA

NOMBRE Nicolás de

FECHA 1408-1447

REF. AMHu. Perg. ; leg° 31, 54, 56, 66 y 68. ACA. AHN.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Justicia en 1408 (AMHu, leg° 68, n° 4572)
Justicia en 1416-VII-5 (ACA, Reg. 3263, f.1-10v.). Sabio en Derecho
Prior de jurados el 24-XI-1424 (leg° 31, n°2138) y 1425.X.29 (AHN, Clero, carp. 608, n°4)
Justicia el 24-VII-1427 (AMHu,leg° 54, n° 3926). Jurisperito
Prior de jurados en 1429 (leg° 66)
Prior de jurados en 1432 (AMHu, Perg.)
Justicia en 1442-43 (AMHu. leg°56, n° 4004)
En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Honorable, sabio en Derecho y ciudadano de Huesca, contrata 10.000 ss. censales con el concejo “por los gastos de la sucesión”, en 1414-X-2[] (bd. deuda)

OBSERV. Nicolás de Lobera, seguramente su hijo, documentado hasta 1488.

APELLIDO LOBERA

NOMBRE Juan de

FECHA 1488-1496

REF. AMHu. ms. n° 16, 18

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 2º en 1488-89 (ms.16)
Consejero 2º en 1490-91 (ms.18)
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO LOBERA

NOMBRE Nicolás de

FECHA 1477-1496

REF. AMHu. ms. n° 10, 13. AHPHu, n° 327

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Obrero de muros en 1477-78 (ms.10, f.1ss.)

Su nombre sale de la bolsa de obrero de muros para 1479-80 (ms.13, f.1): inhábil

En 1488, herético reconciliado, fueron vendidas sus casas en Alpargán (AHPHu, n° 327, f.187v.)

Vecino del cuartón de Remián (Censo de 1495)

OBSERV. El justicia de 1408-1442 era, seguramente, su padre.

APELLIDO LONGARES

NOMBRE Pedro

FECHA 1461-1496

REF. AMHu. ms. nº 1, s.n. y 17

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS En la lista de los que piden ser insculados para prior de arrendadores en 1460 ; en la fabeación no aparece su nombre (ms. nº 1, f.41r.v.)
Obrero de muros en 1489-90 (ms.17)
Vecino del cuartón de Remián (Censo de 1495)

OBSERV. Pedro de Longares fue promovido a la bolsa de capdeguaytas infanzones en 1483.X.31 (ms.s.n., f.31v.): admitido por 14/1. A pesar de la homonimia, son dos personas distintas.

APELLIDO LONGARES

NOMBRE Juan de

FECHA 1474-1496

REF. AMHu. ms. n° 8, 14 y leg° 31.

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Capdeguayta por los infanzones en 1474-75 (ms.8, f.2)
Consejero por los infanzones en 1474-75 por extracc. bolsa de capdeguaytas infanzones (ms.8, f.2v.)
Capdeguayta por los infanzones en 1480-81 (ms.14, f.2v.ss)
Arregla el campanario en 1484 (leg° 31, n° 2141)
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO LONGAS

NOMBRE Pedro

FECHA 1461

REF. AMHu. ms. nº 1

CAT.SOCIAL

CARGOS En la lista de los que piden ser insculados en la bolsa de pesador del almutazaf; en la fabeación todas blancas menos 3 (14/3): es hábil (ms. 1, f.41r.v.)

OBSERV.

APELLIDO LOPEZ DE BARBASTRO

NOMBRE Pedro

FECHA 1461

REF. AMHu. ms. n° 1, f. 41r-v.

CAT.SOCIAL

CARGOS En la lista de los que quieren ser promovidos en la bolsa de jurado 6º, 7º y 8º; en la votación, todas negras.

OBSERV.

APELLIDO LOPEZ DE BESPEN

NOMBRE Juan

FECHA 1429-1432

REF. AMHu. leg° 66 y AHPHu

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Jurado en 1429 (leg° 66)

En la reunión del capitulo de infanzones en la Seo para elegir un delegado para Zaragoza en 1432 (AHPHu, n° 13, f. 63v.:24-VIII-1432

Escudero habitante en Huesca, casado con Urraca del Parral, documentado en 1440 y 1442 (AHPHu, n° 81 y AHN, clero, carp. 611, n°4)

OBSERV. Ver también BESPEN

APELLIDO LOPEZ DE CERESUELA

NOMBRE Martín

FECHA 1457-1484

REF. AMHu. leg^o 31; ms. n^o 3, 4, 5, 9,10, 14, s.n.

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Bolsero infanzón en 1457-58 (AMHu. leg^o 31, n^o 2139)
Extraído de la bolsa de capdeguaytas infanzones para 1463-64 (ms.3, f.1: 31-XI-63), resulta ser inhábil porque había sido porcionero de los arrendadores de las carnicerías el año anterior.
Consejero en 1465-66, por extracción de la bolsa de jurados infanzones (ms.4, ff.35-36). la lista completa en ms.5, f.1
Sale su nombre para consejero en 1476-77 (ms.9, f.36), pero es inhábil (?)
Consejero por los infanzones en 1477-78 (ms.10).
Consejero por los infanzones en 1480-81 (ms.14.)
Jurado 1^o por los infanzones en 1482-83 (ms. s.s., f.1v.)
Sale de la bolsa de jurados infanzones para 1483-84 (ms.s.n., f.1v.): inhábil por no haber vacado.
Solicita ser admitido en la bolsa de bolseros infanzones el 31.VIII.1483 (ms. s.n., f.30-31v.)
Consejero por los infanzones en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.). Roto el principio: sólo "de Ciresuela" así que puede ser López de C.
Vecino del cuartón de Remián (Censo de 1495): Martin Lopez

OBSERV. En 1465-66 se le cita como Martín Lopez; en 1463-64. sólo López de Ciresola, en 1478, Martín Lopez de Ciresola. En 1480, Martín López; en la misma lista, Juan de Ciresuela (nuevo en los cargos). Domingo LÓPEZ DE CERESUELA es notario en Huesca desde 1500 (AHPHu)

APELLIDO LOPEZ DE CABAÑAS / L. DE PEDRUEL **NOMBRE** Bartolomé

FECHA 1476 **REF.** AMHu. ms. n° 9

CAT.SOCIAL infanzón ?

CARGOS Consejero en 1476-77 (ms.9, f. 70v.)

OBSERV. En un lugar sale López de Pedruel, alias de Cabañas (f.36), en otro, López de Cabañas (f.70v.) Pedro López de Pedruel, escudero habitante en Junzano, era alcaide del castillo de ese lugar en 1428 (AHPHu, n° 178, f.104-109), por el comendador de Labata.

APELLIDO LOYRES

NOMBRE Andrés de

FECHA 1432-1468

REF. AMHu.Lib. Priv.; Libro Muros; ms. n° 1, 2, 3,
4, 5, 23 ant.; Perg.; leg. 31 y AHPHu

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1432 (AMHu, Perg.)
Jurado en 1435 (AMHu, Lib. priv. II, f. 78v.) por el cuartón de La Magdalena
En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25
(AMHu. Perg.)
Prior de jurados en 1448 (AMHu. Libro Muros, f.18: 1448-I-9)
Prior de jurados en 1454 (AHPHu, n°6762, f.43: 17-IV-1454)
Justicia en 1456-VII-9 (Perg. Estatutos violencia).
Regidor del Hospital de la ciudad en 1456 (leg.31, n°2139)
Justicia hasta 21-XII-1460 (ms.1, passim); el 26 le sustituye Juan de Alcolea
Consejero en 1460-61 (ms.1, passim).
Nombrado por el rey delegado en Cortes en 1460 (ms.1, f.26v.), está en Zaragoza en la
reunión de 1461 (Ordenanzas). Trata asuntos de la ciudad ante el rey, que lo llamó porque es
de los "setanta dos" (f.31v.)
Prior de jurados en 1461-62 (AMHu. leg° 31, n°2139)
Consejero en 1462-63 (ms.2, f.2)
Justicia en 1463-64 (ms.3, ff. 1 y 25) hasta 1464 (ms.4, f.23) ya que se prolonga el cargo hasta
la designación del siguiente justicia : el 18-I-65 ya no lo es.
Consejero de ese año 1463-64 (ms.3, passim)
Consejero en 1465-66 (ms.5, f.1), por haber sido justicia
Prior de jurados en 1467-68 (ms.23 ant., ff.12-14v.)
Mercader de Huesca, Juan de Ejea, notario y ciudadano de Zaragoza, da carta de comanda a
su favor para que actúe respecto a una deuda censal de 8.000 ss. en 1457 (bd. deuda)

OBSERVACIONES Esteban de LOYRES, jurado en 1387 y 1391 (V. base de datos de Cargos)
Las menciones de "mosen Loyres" a mediados de los 70, se las asigno a Juan

APELLIDO LOYRES

NOMBRE Juan de

FECHA 1474-1484

REF. AMHu. ms. n° 8, 9, 10, 12, 13, 14; leg° 31

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Sale su nombre de la bolsa de justicia en 1474-75, pero resulta inhábil por la ordenanza (ms.8, f.2). Mosen También sale para ser Consejero 1° en 1474-75, pero dice que "vacó por las ordinaciones" (ibidem). Mosen Sale su nombre de la bolsa de justicia para 1476-77 (ms.9, f.36): inhábil por no ser casado. Micer Juan de L. Sale su nombre de la bolsa de justicia en 1477-78 (ms.10, f.1): inhábil por ser por casar. Micer Sale su nombre para consejero 1° en 1478-79 (ms.12, f.3v.): inhábil por no ser casado. Micer Consejero 1° en 1479-80 (ms.13, f.3v.) ?
La ciudad le paga 200 sueldos en 1480 por la cátedra segunda de leyes (ms.13,f.14). Micer Sale su nombre de la bolsa de justicia para 1480-81 (ms.14, f.2v.): inhábil por no ser casado. Micer Micer Juan de Loyres, ciudadano de Huesca, contrata 4.000 ss. censales con el concejo en 1484-X-30: el préstamo era para la obra de la iglesia de Apiés, por lo que obligan las primicias del lugar (bd. deuda) En 1484, la ciudad le paga 200 sueldos por su cátedra segunda de leyes (leg.31, n°2142). Micer

OBSERV. Tomás de Loyres percibe 400 ss. en 1480 por la cátedra principal de Cánones
Mosen Simón de Loyres percibe 200 ss. por la cadera de Filosofía en 1484 (leg.31, n°2142)
Micer Thomas Loyres, vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495). También aparece "la parienta de micer Loyres" en el mismo barrio.

APELLIDO LUCH

NOMBRE Pedro de

FECHA 1466-1496

REF. AMHu. ms. n° 5, 17, 18, 20

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Promovido para entrar en la bolsa de almutazafes; su ceruelo sale 2º (el 1º resulta inhábil) y la votación le es favorable 11/10, de modo que se insacula (ms.5, f.11; 27-IX-1466) aumentando en 1 los 21 redolinos de la bolsa de almutazafes (ms.5, f.3v.)
Consejero 3º en 1489-90 (ms.17)
Capdeguayta 1º en 1490-91 (ms.18, f.2v-4v.)
Consejero 3º en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey
Vecino de [Montearagón] (Censo de 1495)

OBSERV. Pedro de Luch, vecino de Apiés según el Censo de 1495. Juan y Arnal de Luch, también estaban avecindados en ese lugar.
LUCH, tres nombres en concejo XVII. Uno Pedro

APELLIDO LUCH

NOMBRE Bernardo de

FECHA 1476-1496

REF. AMHu. ms. n° 9,16, 18; leg° 50

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero en 1476-77 (ms.9, f. 70v.)
Maestro Bernardo Delfaur, alias Luch, cirujano (leg°50, n° 3773)
Consejero 3° en 1488-89 (ms.16)
Consejero 3° en 1490-91 (ms.18)
Vecino de La Magdalena (Censo de 1495): mastre Bernat de Luch

OBSERV. LUCH, tres nombres en concejo XVII.

APELLIDO LUNA

NOMBRE Juan de

FECHA 1456-1480

REF. AMHu.Perg. y ms. nº 1 , 2, 3, 4, 5, 8 , 9,10, 14

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Notario entre 1460 y 1479 (AHPHu)
Notario de la corte del Justicia (sin referencia)
Jurado en 1456-VII-9 (Perg. Estatutos violencia)
Consejero en 1460-61 (ms.1, f. 41r-v.)
Consejero en 1462-63 (ms.2, f.2)
Obrero de los muros en 1464-65 (ms.3, f.21v.) insaculado el año precedente. Jura (ms.4, f.9v.: 5-II-65)
Promovido para ser insaculado en la bolsa de jurado 4º, su ceruelo no sale (ms.5, f.11: 27-IX-66)
Caridadero en 1466-67 (ms.5, f.3)
Su nombre sale de la bolsa para jurado 4º en 1474-75 (ms.8, f.2v.), pero es inhábil por haber salido prior Lunell y jurado 3º Antón de Alquézar ¿serían del mismo cuartón?
Consejero 2º en 1474-75 (ms.8f.2v.)
Consejero extraordinario en 1475-76 (ms.9, f.33).
Consejero 2º en 1477-78 (ms.10)
En la extracción para 1480-81 (ms.14, f.2v.:31-X-80) sale para ser jurado 4º: expulsado por muerto.
Sale su nombre para consejero 2º en 1480-81 (ms.14, f.4v.:31-X-80): expulsado por muerto
La viuda de Juan de Luna, vecina del cuartón de Remián (Censo de 1495)

OBSERVACIONES

APELLIDO LUNA

NOMBRE Juan de

FECHA 1490-1493

REF. AMHu. ms. n° 17, 18, 19

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Se presenta para ser promovido a la bolsa de capdeguayta 1° en 1490.IX.29: no se acepta (ms.17, f.32v.) Promovido a la bolsa de obrero de muros para el año 1490-91 (ms.18, f .3v) y a la bolsa de pesador de almutazaf (f.4)
Consejero 2° en 1492-93 (ms.19, f.2): asiste a la reunión de nuevos cargos el 29.XII.93

OBSERV. Hijo del ciudadano del mismo nombre, fallecido en 1480.
La viuda de Juan de Luna, vecina del cuartón de Remián (Censo de 1495)

APELLIDO LUNELL

NOMBRE Manuel de, micer

FECHA 1466-1475

REF. AMHu. ms. nº 5, 8

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero extraordinario en 1466 (ms.5, f. 14v: 18-IV-66)
Promovido para entrar en la bolsa de justicia: es hábil por 16/5 y se insaculaba (ms.5, f.11: 27-IX-66).
Se anota luego en la lista de la bolsa del prior de jurados, pone "si en la de justicia, si no aquí" (ibidem)
Aumentan los redolinos de 9 a 10 y se insaculaba en la bolsa de justicia en 1466 (ms.5, f.3) de donde es extraído
entre tres nombres para proponer como justicia en 1466-67: no lo nombra el rey.
Uno de los 4 nombres que salen de la bolsa de justicia para 1470-71 (ms.6, f.11v-13): electo ?
Prior de jurados en 1474-75 (ms.8, f.2)
Sale su nombre de la bolsa de justicia para 1476-77 (ms.9, f.36): expulsado (por muerto?)
La viuda de micer Lunel, vecina del cuartón de Remián (Censo de 1495)

OBSERV. Familia de origen judeoconverso, procedente de Barbastro

APELLIDO LUPIÑEN

NOMBRE Marco de

FECHA 1408

REF. AMHu. leg° 68

CAT.SOCIAL

CARGOS Consejero en 1408 (leg° 68, n°4572)

OBSERV.

APELLIDO LUPIÑEN

NOMBRE Blascode

FECHA 1474-80

REF. AMHu. ms. n° 8, 13

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Obrero de muros en 1474-75 (ms.8, f.2)

Su nombre sale de la bolsa de obrero de muros para 1479-80 (ms.13, f.1): inhábil por no haber vacado
Consejero 3° en 1479-80 (ms.13, f.3v.)

OBSERV.

APELLIDO MADRID

NOMBRE Juan

FECHA 1479-87

REF. AMHu. ms. n° 13; leg° 50

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 3° en 1479-80 (ms.13, f.3v.)
Maestro Juan de Madril, cirujano o estudiante de cirujía (leg°50, n° 3773) en 1487

OBSERV. Antón de MADRIL, vecino de la Magdalena (Censo de 1495)

APELLIDO MAGALLON

NOMBRE Bartolomé de

FECHA 1427-1433

REF. AMHu. leg° 54 y 66; Perg.; Libro Priv.

CAT.SOCIAL

CARGOS Jurado en 1427 (AMHu. leg° 66) y el 24-VII-1427 (AMHu,leg° 54, n° 3926)
Citado como antiguo jurado en 1432-VII-11. Huesca (AMHu. perg.)
Jurado en [1433] (AMHu, Lib. priv. II, f. 78v.)
La viuda de Magallon, vecina de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO MARCEN

NOMBRE Juan de

FECHA 1442-1479

REF. AMHu. ms. nº 2, 3, 4,5, 6; legº56

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1442-43 (AMHu. legº56, nº 4004)

Consejero en 1462-63 (ms.2, f.2)

Lugarteniente del zalmedina en 1464 (ms.3, f.21v.: concejo del 1-XI, y f.52v.: 17-IX) Son varios.

Lugarteniente del zalmedina en 1464-65 (ms.4, f.8v.: concejo general de 15-1-65) y passim

Contador de la bolsa común para 1464-65 por los ciudadanos (ms.3, f.21v. y ss.) Son 5= 4+1.

Consejero en 1464-65 (ms.4, f.23) por haber sido contador

Consejero en 1465-66 (ms.5, f.1) por insaculación en la bolsa de jurado 4º (ms.4, ff. 35-36)

Consejero en 1466-6 (ms.5, f.3v.) por extracción de la bolsa de jurado 4º (ms.4, ff. 35-36)

Consejero en 1469-70 (ms.6.) por extracción de la bolsa de jurados 4º

Contador en 1470-71 (ms.6, ff.11v.-13), extraído de la bolsa de jurados 4º

Sale para jurado 3º en 1476-77 (ms.9, f.36) pero es inhábil" por haber dos jurados del cuartón de La Alquibla"

Sale su nombre de la bolsa de jurado 3º en 1479-80 (ms.13, f.1):expulso por muerto (31-X-79)

OBSERV.

APELLIDO MARRACOS

NOMBRE Mateo de

FECHA 1462-1464

REF. AMHu. ms. nº 2 y 3

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado ciudadano en 1462-63 (ms.2, passim) No se sabe el ordinal.
Consejero en 1463-64 (ms.3, f. 25)

OBSERV.

APELLIDO MARTINEZ

NOMBRE Miguel

FECHA 1488-1496

REF. AMHu. ms. n° 16, 18

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de La Magdalena en 1488-89 (ms.16)
Arrendador de La Magdalena en 1490-91 (ms.18, f.2v-.4v.)
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV. Martínez, vecino del Coso (Censo de 1495)
MARTINEZ, cuatro nombres en concejo XVII

APELLIDO MARTINEZ DE ARTASONA

NOMBRE Pedro

FECHA 1399-1434

REF. AMHu. leg° 31 y 46; Perg.

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Notario entre 1399 y1434 (AHPHu)

Diputado por los infanzones para la Concordia sobre los bolseros el 24-XI-1424 (AMHu. leg° 31, n°2138)

Jurado el 12-III-1424 (AMHu., leg° 46, n° 3186)

Citado como antiguo jurado en 1432-VII-11. Huesca (AMHu. perg.)

OBSERV.

APELLIDO MARTINEZ DE HORTA

NOMBRE Juan

FECHA 1444-1479

REF. AMHu. Libro Muros; Perg; ms. n° 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9,10 , 11, 12, 13 y leg° 46. AHPZ

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1444-XI-12/21 y 1444-XII-15 (AHPZ, CDH, IV-102-43; Libros Muros, f.5)
En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Jurado en 1448-49 (AMHu. Libro de Muros)
Maestro en 1460 (ms.1, f.30, debate sobre la torre), maestro de las escuelas (f.41), “maestro mayor” o “maestro de la gramática” (ms.7, f.37v.: 1-XII-72)
Nombrado jurado por el rey para 1460, es revocado por id. (ACA, Reg. 3371)
Consejero en 1460-61 (ms.1, suelto).
En la lista de los que piden ser promovidos a la bolsa de justicia en 1461: se vota a su favor 13/5. También aparece su nombre en la bolsa de prior de jurados , pero no sale él sino otro inscrito (ms.1, f. 41r-v)
Consejero en 1462-63 (ms.2, f.2)
Consejero en 1463-64 (ms.3, f.25)
Consejero en 1464-65 (ms.4, f.23), por estar entre los 4 nombres propuestos para justicia (de la bolsa)
Prior de jurados en 1465-66 (ms.4, f.35)
Prior de jurados en 1469-70 (ms.6; y leg° 46, n°3186)
Consejero 1° en 1474-75 (ms.8, f.2v.) , por estar entre los 4 nombres propuestos para justicia (de la bolsa)
Consejero en 1476-77 (ms.9, f.70v.)
Sale su nombre de la bolsa de justicia en 1477-78 (ms.10, f.1): no es elegido
Sale su nombre de la bolsa de justicia para 1478-79 (ms.11, f.1): no es elegido
Consejero 1° en 1477-78 (ms.10)
Sale su nombra para consejero 1° en 1478-79 (ms.12, f.3v.): inhábil (porque era abogado de la ciudad)
Sale su nombre de la bolsa de justicia en 1479-80 (ms.13, f.1): expulso por muerto (31-X-79)

OBSERVACIONES

APELLIDO MARTÍNEZ ORTOLANO

NOMBRE Bartolomé

FECHA 1492-93

REF. ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador en 1492-93 (ACA, Reg.3571, f.31v.). Nombra el rey en 1492.X.3

OBSERV.

APELLIDO MATEO

NOMBRE Juan de

FECHA 1483-1496

REF. AMHu. ms. n° s.n.,15, 18

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Caridadero en 1483-84 (ms. s.n., f.1v.-3v.). Mayor
Arrendador de Montearagón en 1487-88 (ms.15). Mayor
Arrendador de Montearagón en 1490-91 (ms.18, f.2v.-4v.). Mateo mayor
Vecino de Remián (Censo de 1495)

OBSERV. MATEO, cinco nombres en concejo XVII: tres de ellos infanzones

APELLIDO MAZA

NOMBRE Sancho

FECHA 1429

REF. AMHu. leg^o 66

CAT.SOCIAL

CARGOS Jurado en 1429 en el pleito por la administración de justicia

OBSERV.

APELLIDO MEDIANO

NOMBRE Blas de

FECHA 1460-1480

REF. AMHu., ms. n°5, 8, 9, 13, 14

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Notario entre 1460 y1474 (AHPHu)

Promovido para entrar en la bolsa de almutazaf; su ceruelo sale el 1° pero es inhábil 9/12 negras y no se insacula; en^a vuelta, recibe la votación favorable 11/10 y entra (27-IX-66)8 ms. n° 5, f.11)

Consejero 2° en 1474-75 (ms.8f.2v.).Notario

Consejero en 1476-77 (ms.9, f. 70v.)

Obrero de muros en 1479-80 (ms.13, f.1v.ss)

Sale su nombre para consejero 2° en 1480-81 (ms.14, f.4v.:31-X-80): expulso por muerto

OBSERV.

APELLIDO MELERO

NOMBRE Juan

FECHA 1463-1479

REF. AMHu. leg° 31; ms. n° 3, 4, 8, 11

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Veedor para 1463-64 (ms.3, f.1:1-XI-63) Son 2.
Caridadero en 1463-64 (ms.4, f.12: referencia a un pago que se le debía)
Arrendador de las panaderías en 1465 (leg° 31, n° 2139, f.278v.), junto con Pedro de Arnedo y Mari Bolea
Prior de arrendadores de la huerta en 1474-75 (ms.8, f.2)
Prior de arrendadores de la huerta en 1478-79 (ms.11, f.1)

OBSERV. La viuda de Melero, vecina de la carrera de Salas (Censo de 1495) ¿su hijo?

APELLIDO MELERO

NOMBRE Jaime

FECHA 1483-1493

REF. AMHu. ms. s.n., 16. ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 3º en 1483-84 (ms.s.n. f.1v-3v.). Sólo pone Melero.
Consejero 3º en 1488-89 (ms. 16)
Veedor en 1492-93 (ACA, Reg.3571, f.31v.). Nombra el rey en 1492.X.3

OBSERV. La viuda de Melero, vecina de la carrera de Salas (Censo de 1495) ¿su hijo?

APELLIDO MELOS

NOMBRE Juan

FECHA 1457-1483

REF. AMHu. ms. n° 1, 3, 4 y s.n.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1457-58 (ms. s.n.): en leg° 31, n° 2139 pone Juan Ferrando
Veedor en 1460-61 (ms.1, f.2)
Consejero en 1460-61 (ms.1, passim)
Capdeguayta por los ciudadanos en 1464-65 (ms.3, f.21v. ss.) Insaculado el año precedente (ms. 4, f.1v.:
extracción)
Sale de la bolsa de consejeros 2° para 1483-84 (ms.s.n., f.1v-3v.): inhábil por muerto (31.X.1483)

OBSERV.

APELLIDO MILGRANER (?)

NOMBRE Arnaldo

FECHA 1489

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Capdeguayta 2° en 1489-90 (ms.17)

OBSERV.

APELLIDO MIR

NOMBRE Antonio

FECHA 1424-1428

REF. AHPHu, n° 36, f.18v.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1428.V.25, actúa en una definición de cuentas
Mercader ciudadano de Huesca compra en 1424, junto con su mujer, un censal de 20.000ss. como personas
interpuestas de Salvador de Generes, mercader ciudadano de Jaca (bd. deuda).

OBSERV.

APELLIDO MOLINER

NOMBRE

FECHA 1483-84

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Consejero por los infanzones en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.).

OBSERV.

APELLIDO MOLINO

NOMBRE Bartolomé del

FECHA 1441-1480

REF. AMHu. leg. 31; ms. n° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10,12, 13, 14, y Perg.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Notario entre 1441 y 1479 (AHPHu)
Jurado en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.). Notario
Jurado en 1449-50 (leg.31, n° 2139)
Consejero en 1460-61 (ms.1, passim)
Consejero en 1462-63 (ms.2, f.2) Hay dos listas y él aparece en una a la derecha abajo, de la cual está tachado Miguel de la Tornera que sí que actúa en las reuniones del concejo, citándose entre los primeros.
Su nombre sale de la bolsa de jurados 2° para la terna de justicia en 1463-64 (ms.3): no es elegido
Consejero en 1464-65 (ms.4, f.23) por extracción de la bolsa de jurado 2°
Consejero en 1466-67 (ms.5, f.3) por extracción de la bolsa de jurado 2°
Jurado 2° de ciudadanos en 1469-70 (ms.6)
Consejero 1° en 1474-75 (ms.8, f.2v.)
Consejero en 1476-77 (ms.9) Notario
Jurado 2° de ciudadanos en 1477-78 (ms.10, f.1).
Consejero 1° en 1478-79 (ms.12, f.3v.).
Consejero 1° en 1479-80 (ms.13, f.3v.) Mayor.
En la extracción para 1480-81 (ms.14, f.2v.:31-X-80) sale para ser jurado 2°: expulsado por muerto
En la extracción para 1480-81 (ms.14, f.2v.:31-X-80) sale para ser justicia: expulsado por muerto.
En este momento, había en la bolsa de justicia 17 redolinos: menos él, 16. Deben hacer 14 extracciones para obtener 4 candidatos hábiles.

OBSERVACIONES En 1479 es consejero 2° Bartolomé del Molino, menor, un médico al que suelen llamar maestro.
Su viuda, Andresa López, contrata un censal de 15.000 ss. en 1493 (bd. deuda).
Micer B. del M., jurista.

APELLIDO MOLINO

NOMBRE Bartolomé del

FECHA 1474-1496

REF. AMHu. ms. n° 8, 13, 14, s.n., 15, 16, 17, 18,19, 20; leg° 50

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado 4° en 1474-75 (ms.8, f.2). Bachiller en artes
Consejero 2° en 1479-80 (ms.13, f.3v.). Menor
Jurado 4° en 1480-81 (ms.14, f.2v.ss.). Médico
Consejero 2° en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.)
Jurado 2° ciudadano en 1487-88 (ms.15). Micer
Maestro en Artes en 1487 (AMHu, leg° 50, n°3773)
Consejero 1° en 1488-89 (ms.16)
Síndico de la Hermandad en 1489 (ms.16, f.19v).
Sale de la bolsa de justicia en 1489-90 (ms.17, f.2-6.): inhábil por no haber vacado de jurado, pero se decide incluirlo en la terna por falta de candidatos (sobre 12 redolinos)
Consejero 1° en 1489-90 (ms.17)
Propuesto en la terna para Juez de la Hermandad en el año 1490 (ms. 17, f.7v.)
Promovido a la bolsa de prior de jurados en 1490.IX.29: sale por 17/3 votos (ms.17, f.32v.)
El 31.X.1490 (ms.18, f.2) sale de jurado 2° y es expulsado por haber sido promovido a prior
Consejero 1° en 1490-91 (ms.18) Micer. Inhábil por las ordenanzas, es aceptado porque lo eran todos (f.5)
Contador en 1490-91 (ms.18, f.42v.) Micer.
Consejero de la Hermandad en el año 1491 (ms. 18, f.11)
Consejero 1° en 1493-94 (ms.19). Maestre. Nombra el rey.
Consejero 1° en 1494-95 (ms.20). Maestre. Nombra el rey
Justicia en 1494-95 (ms.20). Maestre. Nombra el rey
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495): mastre Bertholomeu del Molino

OBSERVACIONES En 1479 fue consejero 1° el mayor, que murió antes del 30-X-80.
En 1496 se cita en un pergamino censal a Bartolomé del Molino, " in artibus magister"

APELLIDO MOLINO

NOMBRE Juan del

FECHA 1486-1496

REF. AMHu. Concejo; ms.15, 16, 17,18, 19. Perg.
ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Justicia en 1486-87 (ms.15, f.1)
Consejero 1º en 1487-88 (ms.15)
Consejero de la Hermandad en1488 (ms.15, f.15v) Propuesto en la terna para ser juez
Consejero 1º en 1488-89 (ms.16)
Síndico de la Hermandad en1489 (ms.16, f.19v). Propuesto para Juez
Prior de jurados en 1489-90 (ms.17)
Sale de la bolsa de justicia en 1489-90 (ms.17, f.2-6.): inhábil por salir de prior.
Sale de la bolsa de justicia para 1490-91 (ms.18, f.2.): inhábil por salir de prior
Consejero 1º en 1490-91 (ms.18)
Prior de jurados en mayo-junio de 1490, resuelve los pleitos del juez de mercaderes.
Contador en 1492-93 (ACA, Reg.3571, f.31v.). Nombra el rey en 1492.X.3
Prior de jurados en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey
Consejero 1º en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey
Justicia en 1496-III-11 (Censo de 1495)
Justicia en 22-XII-1496 (perg. Censales). Junto con Pedro y Domingo de Escuer, vecinos de Albero y Tardienta, son patronos de una capellanía de San Jaime de Tardienta, instituída por Bartolomé de Escuer , y reducen la tasa de interés de un préstamo de 4.000 ss. censales contratado con el concejo en 1464.

OBSERVACIONES

APELLIDO MOLINO

NOMBRE Pedro del

FECHA 1416-1437

REF. AMHu. leg^o 31 y 66; Perg. ACA; AHPHu, n^o 97

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1416-VII-5 (ACA, Reg. 3263, f.1-10v.)
Jurado en 1424-XI-24 (AMHu. leg^o 31, n^o2138)
Jurado en 1429 (leg^o 66)
Jurado en 1432 (AMHu, Perg.)
Obrero de muros en 1437.VII.11 (AHPHu, n^o 97, f.130v.)

OBSERV. MOLINO, concejo XVII

APELLIDO MONTAÑES

NOMBRE Martín

FECHA

REF.

CAT.SOCIAL

CARGOS

OBSERV. alias de Martín ESCOLANO
Juan de Santafé alias Montañes recibió 1.500 ss. por amortización de una deuda censal en 1458 (AMHu, leg°31, n°2139, f.125). Juan Montañes, vecino de Remián (Censo de 1495)
MONTAÑES, dos nombres en concejo XVII

APELLIDO MONTEARAGÓN

NOMBRE Juan de

FECHA 1448

REF. AMHu.Libro Muros

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Obrero de los muros en 1447-48 (AMHu, Libro Muros, f.18v.)

OBSERV.

APELLIDO MORA

NOMBRE Gonzalo de

FECHA 1483-1491

REF. AMHu. leg^o 31 y ms. s. n., 16, 17, 18

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Sale de la bolsa de consejeros 2^o para 1483-84 (ms.s.n., f.1v-3v.): inhábil
Regidor del Hospital de la ciudad en 1484 (leg^o 31, n^o2141)
Sale de la bolsa de consejeros 2^o para 1488-89 (ms.16): inhábil por no vacar el tiempo al mismo oficio
Consejero 2^o en 1489-90 (ms.17)
Se presenta para ser promovido a la bolsa de jurado 3^o en 1490.IX.29: no se acepta (ms.17, f.32v.)
Consejero 3^o en 1490-91 (ms.18) ? Sólo se lee Mora

OBSERV. Pedro de Mora, vecino de Remián (Censo de 1495), que se presenta para ser promovido a la bolsa de jurado 4^o en 1490.IX.29: no se acepta (ms.17, f.32v.), aunque promueve en la bolsa de consejeros 3^o (ibidem)

APELLIDO MORIELLO

NOMBRE Tomás de

FECHA 1487-1496

REF. AMHu. ms. nº 15, 20. ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de Remián en 1487-88 (ms.15)
Arrendador en 1492-93 (ACA, Reg.3571, f.31v.). Nombra el rey en 1492.X.3
Arrendador de Remián en 1494-95 (ms.20) Nombra el rey
Vecino de Remián (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO MOROS

NOMBRE Pedro de

FECHA 1463-1496

REF. AMHu. ms. n° 3 , 4, 5, 6, 8, 10, 12, 14, s.n.,15, 16, 17, 18, 20. AHPHu, n° 366

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero en 1463-64 (ms.3, ff. 1 y 25), extraído de la bolsa de jurado 2º de ciudadanos
Consejero en 1464-65 (ms.4, f. 23), extraído de la bolsa de jurado 2º de ciudadanos
Consejero en 1465-66 (ms.4, ff. 35-36), extraído de la bolsa de jurado 2º de ciudadanos
Promovido para entrar en la bolsa de justicia, no sale su ceruelo (ms.5, f.11: 27-X-66)
Consejero en 1466-67 (ms.5, f. 3), extraído de la bolsa de jurado 2º de ciudadanos
Prior de jurados en 1468-69 (ms.6)
Sale su nombre de la bolsa de justicia para 1474-75 (ms.8, f.2): no es elegido
Justicia en 1477-78 (ms.10, f.1)
Consejero 1º en 1477-78 (ms.10)
Sale su nombre de la bolsa de justicia para 1478-79 (ms.12, f.1): inhábil por no haber vacado lo debido
Sale de la bolsa de prior para 1479-80 (ms.13, f.1): inhábil por no haber vacado el tiempo del justiciado
Consejero 1º en 1478-79 (ms.12, f.3v.)
Sale su nombre de la bolsa de justicia para 1480-81 (ms.14, f.2v.): inhábil por no haber vacado
Consejero 1º en 1480-81 (ms.14)
Sale la bolsa de justicia en 1483-84 (ms. s.n., f.1v.-3v.): inhábil por no haber vacado.
Consejero 1º en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.)
Consejero 1º en 1487-88 (ms.15).
Justicia en 1488-89 (ms.16, f1ss.). Sale también de la bolsa de prior : inhábil por no haber vacado
Primer Juez de la Hermandad el 21.I.1488 (ms.15, f.17v)
Consejero 1º en 1488-89 (ms.16).
Síndico de la Hermandad en el año 1490 (ms. 17, f.7v.)
Juez de la Hermandad en 1492.VII.25 (AHPHu, 366, f. 86)
Sale de la bolsa de justicia en 1489-90 (ms.17, f.2-6.): inhábil por no salirse de justicia
Consejero 1º en 1489-90 (ms.17)
Sale su nombre de la bolsa de justicia para 1490-91 (ms.18, f.2.): inhábil por no haber vacado
Consejero 1º en 1490-91 (ms.18). Inhábil según las ordenanzas, es aceptado porque lo eran todos (f.5)
Prior de jurados en 1494-95 (ms.20). Mayor. Nombra el rey
Vecino del Coso (Censo de 1495)

OBSERVACIONES Su hijo, de igual nombre, también en el Censo de 1495, en la Magdalena: atribución mía.
García de Moros fue procurador de la ciudad en 1465 (legº 31, n° 2139, f,267). García de Moros aparece implicado en la conjura contra el inquisidor Arbués en 1485 (SESMA, La Diputación)

APELLIDO MOROS

NOMBRE Pedro de

FECHA 1494-1496

REF. AMHu. ms. n° 18,19 y 20

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Promovido a la bolsa de consejeros 3° en 1490-91 (ms.18, f.5v)
Justicia para 1493-94 (ms.19). Menor. Nombra el rey
Justicia en 1493.XII.29 (ms.19, f.2): actúa en su nombre Pedro de la Abadía.
Consejero 1° en 1494-95 (ms.20). Menor. Nombra el rey
Almutazaf en 1494-95 (ms.20). Menor. Nombra el rey
Vecino de la Magdalena (Censo de 1495)

OBSERV. Su padre, de igual nombre, también en el Censo de 1495, en el Coso: atribución mía.

APELLIDO MUÑOZ

NOMBRE Jaime

FECHA 1492-93

REF. AMHu. ms. n° 19

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 3° en 1492-93 (ms.19, f.2): asiste reunión nuevos cargos el 29-XII-93

OBSERV.

APELLIDO MUR

NOMBRE Alfonso de

FECHA 1424-1435

REF. AMHu. leg^o 31, 54 y 66; Perg.. AHPHu, n^o 13 y 38.

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Diputado por los infanzones en la concordia sobre los bolseros en 1424 (leg^o 31, n^o2138)
Jurado en 1427 (leg^o 66) y el 24-VII-1427 (AMHu,leg^o 54, n^o 3926)
Citado como antiguo jurado en 1432-VII-11. Huesca (AMHu. perg.)
Asiste a la reunión del capítulo de infanzones de La Seo para diputar uno en Zaragoza (AHPHu, n^o 13, f.63v:24-VIII-1432)
Es uno de los herederos del término del Lunes, que se reúnen para nombrar procurador en 1435.II.20 (AHPHu, n^o 38, f. 35)

OBSERV. Juan de Mur, escudero habitante en Huesca, compra bienes por 300 florines en 1428.IV (AHPHu, n^o 178)
Ramón de Mur, honorable mosen y caballero, cit. 1425 (AHN, Clero, carp.607, n^o 19): fue baile general de Aragón, convocado y asistente a las Cortes de 1404 (Sesma)

APELLIDO NAVARDUN

NOMBRE Jaime

FECHA 1479-1480

REF. AMHu. ms. nº 13

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Escudero, habitante en Huesca
Capdeguayta por los infanzones en 1479-80 (ms.13, f.1v.ss)

OBSERV.

APELLIDO NAVARDUN

NOMBRE Martín de

FECHA 1432-1435

REF. AHPHu y AMHu

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Presente en la reunión del capítulo de infanzones en La Seo para elegir un delegado a Zaragoza , el 4-VIII-1432. (AHPHu, nº 13, f.63v.)
Jurado por los infanzones en 1435 (AMHu, Lib. priv. II, f. 78v.)

OBSERV. Miguel Navardún, escudero habitante en Huesca, reconoce una comanda de 187 ss. por Pascual Olcina, mercader, en 1436.XI.5 (AHPHu, nº 38, f.40-42)
NABARDUN, concejo XVII

APELLIDO NAVARDUN

NOMBRE Martín de

FECHA 1477-1496

REF. AMHu. ms. n° 9

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Pesador del almutazaf en 1476-77 (ms.9, f.36ss. y 74-76). Tejedor.
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV. Un infanzón de los años 30 tiene mismo apellido y nombre, pero a éste se le indica que es tejedor.

APELLIDO NAVARRO

NOMBRE Antón

FECHA 1471-1488

REF. AMHu. ms. n° 1, 15, 16

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero en 1470-71 (ms.6, f.11v-13), por extracción de la bolsa de jurado 4º: Antón Navarro
Consejero 1º en 1487-88 (ms.15).
Consejero 1º en 1488-89 (ms.16)

OBSERV. Hay otro del mismo nombre, consejero 2º en 1488-89.

APELLIDO NAVARRO

NOMBRE Vicente

FECHA 1460-1491

REF. AMHu. ms. n° 1, 14 y 18; leg° 31.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de la huerta por los ciudadanos en 1460-61 (ms. 1, f.2v.)
Obrero de muros en 1480-81 (ms.14, f.2v.ss)
Verguero en 1484: le paga el concejo 300 sueldos por su pensión (leg31, n° 2142)
Verguero en 1491 (ms.18, f.42v.)

OBSERV.

APELLIDO NAVARRO

NOMBRE Antón

FECHA 1488-1489

REF. AMHu. ms. n° 16 y 17 y AHPHu, n° 32

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 2º en 1488-89 (ms.16). Sólo pone “me” ¿médico?. ms. 16.
Consejero de la Hermandad en el año 1490 (ms. 17, f.7v.) Anton Navarro menor
Otro Antón Navarro es consejero 1º ese mismo año.
Judío médico llamado ACACH VIRAG, se convirtió tomando este nombre a raíz del proceso inquisitorial de 1489 (AHPHu, n° 32, f.280).

OBSERV. Azarián Exuen había prestado a la ciudad 1.00 ss. en 1464; Martín Navarro aparece al año siguiente reclamando la deuda ¿puede ser el mismo hombre, convertido de judío a cristiano? (AMHu, legº 31, n° 2139, f.271 y ms.5, f.4r-v,)

APELLIDO NAVARRO

NOMBRE Guillén

FECHA 1490-96

REF. AMHu. ms. n° 18, 19

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Pesador de almutazaf en 1490-91 (ms.18, f.2v-4v.)
Pesador de almutazaf en 1493-94 (ms. 19). Nombra el rey.
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO NICOLAS

NOMBRE Antonio

FECHA 1424-1436

REF. AMHu. Perg.; leg^o 31y 66; Lib. Priv. II. AHN

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado ciudadano el 24-XI-1424 (AMHu. leg^o 31, n^o2138) y 1425.X.29 (AHN, Clero, carp. 608, n^o4). Maestre Anthoni Nicolau
Jurado en 1431 (AMHu, Perg.): Antonio Nicolau
Jurado en 1435 (AMHu, Lib. priv. II, f. 78v.) por el cuartón de La Magdalena
Justicia de Huesca en mayo de 1436 (leg^o 66)

OBSERV.

APELLIDO NISANO

NOMBRE Bartolomé

FECHA 1443-1466

REF. AMHu. Libro Muros; ms. nº 1, 2, 3 y 5; Perg.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Obrero de muros en 1443-44 (AMHu. Libro Muros, f.1)
Jurado en 1444-45 (AMHu. Libro Muros, f.5v.)
En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Consejero en 1460-61 (ms.1, passim)
Jurado ciudadano en 1462-63 (ms.2, passim) No se sabe su nº.
Consejero en 1463-64 (ms.3, f.25)
Consejero extraordinario en 1466 (ms.5, f.24:24-VII)

OBSERV.

APELLIDO NISANO

NOMBRE Domingo

FECHA 1463-1496

REF. AMHu. leg° 31 y ms. n° 2, 17 y 18

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Insaculado en la bolsa de obrero de muros en 1463, el único (ms. n° 2, f.22v.)
Montero de Pebreda en 1484 (leg° 31, n° 2141)
Se presenta para ser promovido a la bolsa de capdeguayta 1° en 1490.IX.29: no se acepta (ms.17, f.32v.)
Admitido en la bolsa de prior de arrendadores para el año 1490-91 por 11/10 votos (ms.18,f .3v)
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495): Domingo Lisano

OBSERV.

APELLIDO NISANO

NOMBRE Juan de

FECHA 1424-1433

REF. AMHu. Perg.; leg° 31 y Lib. Priv.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado el 24-XI-1424 (AMHu. leg° 31, n°2138)
Jurado en 1431 (AMHu, Perg.)
Jurado en [1433] (AMHu, Lib. Priv. II, f.78v.)

OBSERV.

APELLIDO NISANO

NOMBRE Pedro

FECHA 1495-1503

REF. AMHu. leg° 66 y Perg.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Vecino del Coso (Censo de 1495) "Lisano"
Capdeguayta en X-1497 por nombramiento real, al haber fallecido Jorge de Estaún, de cuyos hijos es tutor.
Capdeguayta en 1503 (perg. Censales)

OBSERV.

APELLIDO NISANO

NOMBRE Pedro

FECHA 1413-1424

REF. AMHu. leg^o 31. ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado por el cuartón de Montearagón nombrado en 1413-X-14 para 1414 (ACA, R.2384, f.76v.-77) Lisano
Diputado por los ciudadanos en la concordia sobre los bolseros el 24-XI-1424 (AMHu. leg^o 31, n^o2138)

OBSERV. Otro del mismo nombre en 1497: padre e hijo?

APELLIDO NOVALES

NOMBRE Luis de

FECHA 1483-1496

REF. AMHu. ms. s.n., 16 , 17,18

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Solicita ser admitido en la bolsa de jurado 4º el 31.VIII.1483 (ms. s.n., f.30-31v.)
Consejero 3º en 1488-89 (ms.16)
Capdeguayta 1º en 1489-90 (ms.17).
Consejero en 1489-90 (ms.17).
Consejero 3º en 1490-91 (ms.18)
Vecino de [Montearagón] (Censo de 1495)

OBSERV. La viuda de Martín de Novales, vecina de la Magdalena (Censo de 1495)
NOBALES, tres nombres en concejo XVII

APELLIDO NOVALES

NOMBRE Martín

FECHA 1447-49

REF. AMHu. leg° 31

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Prior de arrendadores en 1448-49 (leg.31, n° 2139)

OBSERV.

APELLIDO NOVALLAS

NOMBRE Antón de

FECHA 1474-1488

REF. AMHu. ms. n° 8, 10, 11, 14, 15

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Capdeguayta por los ciudadanos en 1474-75 (ms.8, f.2)
Salé para ser obrero de muros en 1476-77 (ms.9, f.36): inhábil por ser capdeguayta el año anterior
Veedor en 1477-78 (ms.10, f.1ss.) : Arnal (parece ser un error (¿mío?)
Veedor en 1478-79 (ms.11, f.1)
Tasador por los ciudadanos en 1480-81 (ms.14, f.2v.ss)
Consejero 3° en 1487-88 (ms.15)
Su viuda, vecina de La Magdalena (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO OLCINA

NOMBRE Lazaro

FECHA 1451-1480

REF. AMHu. Libro Muros y ms. n° s.n., 1, 6, 8, 9, 10,11, 12,13,

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1451-52 (AMHu. Libro Muros, f.27: 1452-VIII-3). Lázaro Olcina
Jurado en 1457-58 (ms. s.n.)
Jurado 3º ciudadano en 1460-61 (ms.1, f.2). Se le denomina también Lázaro Valencia
Jurado 3º en 1469-70 (ms.6) Lázaro Olcina
Consejero 2º en 1474-75 (ms.8f.2v.)
Consejero en 1476-77 (ms.9, f.70v.) Lazaro Olcina
Contador en 1477-78 (ms.10, f.1ss.) extraido de la bolsa de jurados 3º
Contador en 1478-79 (ms.11, f.1) extraido de la bolsa de jurados 3º
Consejero 2º en 1478-79 (ms.12, f.3v.)
Jurado 3º en 1479-80 (ms.13, f.1v.ss): Lázaro Olcina
Muerto el 31.X.1483: expulso al extraer su redolino de la bolsa de jurado 3º (ms. s.n. 1483-84, f.1v.)

OBSERV. alias de VALENCIA
Distinto de Lázaro Olcina /Valencia que es jurado 4º en la década de los 60
OLCINA, tres nombres en concejo XVII. Nicolás, infanzón, era señor de Arguis y Monrepós.

APELLIDO OLCINA

NOMBRE Pascual

FECHA 1430-1480

REF. AMHu. ms. n° 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9,13;Perg.; leg°
54 y 56.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Hijo de Pascual de Olcina y Juana Zurita. Activo prestamista ya en los años 30 (AHPHu, n° 36, f.75, passim)
Se casa con María Sánchez Villacampa, hija de Ramón de Villacampa, escudero señor de Fanlillo, en 1435 (AHPHu, n°36, f.43-44)
Jurado en 1442-43 (AMHu. leg°56, n° 4004)
En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Jurado en 1455-56 (AMHu. leg°31, n° 2139): Pascual de Valencia
Consejero en 1462-63 (ms.2, f.2)
Contador de la bolsa del común para 1463-64 (ms.3, f.3)
Consejero en 1463-64, por extracción de la bolsa de jurado 3° ciudadano (ms.3, ff. 1 y 25)
Consejero en 1464-65, por extracción de la bolsa de jurado 3° ciudadano (ms.4, f. 23)
Contador de la bolsa del común para 1465-66 (ms.4, f.35v.)
Prior de mercaderes en 1465-XI-4 (ms.5, f.1: Audiencias)
Consejero en 1466-67, por extracción de la bolsa de jurado 3° ciudadano (ms.5, f. 3v.)
Contador en 1469-70 (ms.6) extraído de la bolsa de jurados 3°: Pascual Olcina
Consejero en 1470-71 (ms.6, ff.11v.-13), por extracción de la bolsa de jurados 3°: Pascual Olcina
Consejero 2° en 1474-75 (ms.8, f.2v.): Pascual Olcina
Jurado 3° en 1476-77 (ms.9, f.36ss. y 74-76): Pascual Olcina
Sale su nombre de la bolsa de jurado 3° en 1479-80 (ms.13, f.1): inhábil por no vacar: Pascual Olcina
En 1479 es ascendido a la bolsa de obrero de muros (ms.13, f.1: 31-X): Pascual Olcina menor
Consejero 2° en 1479-80 (ms.13, f.3v.): Pascual Olcina

OBSERVACIONES alias de VALENCIA. Pero es distinto del Pascual de Valencia de finales de los 70, que tiene otra entrada.

APELLIDO OLCINA

NOMBRE Ramón

FECHA 1483-1494

REF. AMHu. ms.s.n, 15, 17,19, 20. ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Solicita ser admitido en la bolsa de almutazaf el 31.VIII.1483 (ms. s.n., f.30-31v.).
Consejero de la Hermandad en 1488 (ms.15, f.15v)
Se presenta para ser promovido a la bolsa de jurado 2º en 1490.IX.29: no se acepta (ms.17, f.32v.)
Se presenta para ser promovido a la bolsa de consejeros 1º en 1490.IX.29: no se acepta porque no está en la de prior ni de jurado 2º (ms.17, f.32v.)
Contador en 1492-93 (ACA, Reg.3571, f.31v.). Nombra el rey en 1492.X.3
Jurado 3º en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey
Consejero 1º en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey.
Puede ser uno de los 8 consejeros nombrados por el rey el 24-XII-1494, que resulta que han muerto y el rey nombra a otro en su lugar el 13.II.1495 (AMHu, nº 3999)

OBSERV. Es distinto de Ramón de Valencia. El año 94 ambos ocupan cargos en el concejo.
Mosén Juan Olcina es un gran prestamista del General de Aragón: en 1494 luye hasta 100.000 ss. (Libro del Reparó)
OLCINA, tres nombres en concejo XVII. Nicolás, infanzón, era señor de Arguis y Monrepós.

APELLIDO OLCINA

NOMBRE Jaime

FECHA 1483-1495

REF. AMHu. ms.s.n,18 y 20

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Solicita ser admitido en la bolsa de almutazaf el 31.VIII.1483 (ms. s.n., f.30-31v.).
Jurado 2º en 1491 (ms.18, f.2v-4v.)
Consejero 2º en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey.
Puede ser uno de los 8 consejeros nombrados por el rey el 24-XII-1494, que resulta que han muerto y el rey nombra a otro en su lugar el 13.II.1495 (AMHu, nº 3999)

OBSERV. Mosén Juan Olcina es un gran prestamista del General de Aragón: en 1494 luye hasta 100.000 ss. (Libro del Reparo)
OLCINA, tres nombres en concejo XVII. Nicolás, infanzón, era señor de Arguis y Monrepós.

APELLIDO OLCINA

NOMBRE Pascual

FECHA 1408-1433

REF. AMHu. Perg.; leg° 54, 66 y 68 y AHPHu n°36

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero en 1408 (leg°68, n°4572)

Jurado en 1427 (leg°66) y el 24-VII-1427 (AMHu,leg° 54, n° 3926)

Diputado en 1428 para definir las cuentas de 1424-26 (AHPHu, n° 36, f.18v.)

Hizo testamento el 22-VIII-1430 (AHPHu, n° 36, f.76v.-79), aunque vivió al menos hasta 1433 (AHPHu, n° 37, f.19: 25-II) . Estaba casado con Juana Zurita y el hijo de ambos, Pascual Olcina menor, hacía préstamos por esas mismas fechas (AHPHu, n° 36, f.75, 9-I-1430)

Jurado en 1431 (AMHu, Perg.)

OBSERV. OLCINA, tres nombres en concejo XVII. Nicolás, infanzón, era señor de Arguis y Monrepós.

APELLIDO OLCINA

NOMBRE Pedro

FECHA 1483-1503

REF. AMHu. ms. s.n., 17, 18, 19

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Solicita ser admitido en la bolsa de jurado 4º el 31.VIII.1483 (ms. s.n., f.30-31v.). También a las bolsas de obrero de muros y de caridadero (Ibidem)
Promovido a la bolsa de contadores en 1490.IX.29: se acepta : todas blancas (ms.17, f.32v.)
Se presenta para ser promovido a la bolsa de consejeros 2º en 1490.IX.29: no se acepta (ms.17, f.32v.)
Contador en 1490-91 (ms.18, f.2v-4v.)
Consejero 2º en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey
Vecino de [Montearagón] (Censo de 1495)
Honorable, ciudadano de Huesca, presta 10.000 sueldos censales al concejo en mayo de 1503. En julio del mismo año Olcina y su esposa, María de Oviedo, recompraron otro censal a Martín de Almorabet, con el mismo capital (bd. deuda)

OBSERV. Distinto de uno del mismo nombre, jurado en 1424 ¿padre?
Mosén Juan Olcina es un gran prestamista del General de Aragón: en 1494 luye hasta 100.000 ss. (Libro del Reparó)
OLCINA, tres nombres en concejo XVII. Nicolás, infanzón, era señor de Arguis y Monrepós.

APELLIDO OLCINA

NOMBRE Pedro

FECHA 1424

REF. AMHu. leg° 46

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado el 12-III-1424 (AMHu., leg° 46, n° 3186)

OBSERV. Disferente del Pedro Olcina de final de siglo

APELLIDO OLCINA

NOMBRE Lazaro

FECHA 1463-1466

REF. AMHu. ms. n° 3, 4, 5

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero en 1463-64 (ms.3, f.25), por extracción de la bolsa de jurado 4º ciudadano (f.1)
Jurado 4º de ciudadanos en 1465-66 (ms.4, f.35v.). Olcina/Valencia; y en 25-X-1466 (legº 66)
Promovido para entrar en la bolsa de jurado 3º, su ceruelo e sel único pero resulta inhábil por 7/13 (ms.5. f. 11:
27-IX-66)

OBSERV. Separo estas referencias de un homónimo que es jurado 3º.

APELLIDO ORDAS

NOMBRE Juan de

FECHA 1432

REF. AHPHu n° 13, 78, 79, 97

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Reunido en el capítulo de infanzones en La Seo para enviar un delegado a Zaragoza, el 24-VIII-1432 (AHPHu, n° 13, f.63v.)
Reconoce un préstamo de 14 florines en 1435.I.20 (AHPHu, n° 78, f.12v.-13).
Arrienda tierras y un molino en 1435 (AHPHu, n° 78, f.133); renueva el contrato (AHPHu, n° 97, f.38). Arrienda casas y un horno contiguo por 5 florines de renta en 1436 (AHPHu, n° 79, f.2v-3)
Documentado hasta 1452 (AHN, Clero, carp. 612, n°6)

OBSERV. Vallés de Ordás fue nombrado baile de Huesca en 1348.IX.21 (ACA, reg. 961, f.116v.): DEL ARCO, "Los estatutos primitivos"

APELLIDO ORDAS

NOMBRE Martín de

FECHA 1447-1479

REF. AMHu. Libro Muros; leg. 31 y ms. n° 2, 3, 4, 6, 8,10 y 13

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Jurado en 1447-48 (AMHu. Libro Muros, f.18: 1448-I-9)
Bolsero por los infanzones en 1448-49 (leg.31, n° 2139: 1450.III.9, pasan cuentas)
Bolsero por los infanzones en 1451-52 (AMHu. leg°31, n° 2139)
Jurado en 1456-57 (AMHu. leg°31, n°2139)
Jurado 1° por los infanzones en 1462-63 (ms.2, passim)
Nombrado colector de la sisa en 1463, por los de su condición (ms.2, f.16v.: 30-IV-63)
Bolsero por los infanzones en 1463-64 (ms.3, f. 1: 1-XI), se le denomina "escudero"
Consejero en 1464-65 (ms.4, f.23) por bolsero el año anterior?
Jurado 1° por los infanzones en 1468-69 (ms.6)
Contador por los infanzones en 1469-70 (ms.6)
Sale para ser jurado por los infanzones en 1470-71 (ms.6, f.11v-13) pero es inhábil por no haber vacado.
Consejero por los infanzones en 1474-75 por extracc. bolsa jurados infanzones (ms.8, f.2v.)
Contador por los infanzones en 1477-78 (ms.10, f.1)
Consejero por los infanzones en 1477-78 (ms.10).
Sale su nombre de la bolsa de jurados infanzones en 1479-80 (ms.13, f.1): expulso por muerto (31-X-79)
Sale su nombre de la bolsa de bolseros infanzones en 1480-81 (ms.14, f.2v.) : expulso por muerto

OBSERVACIONES Martín de Ordás y Vallés de Ordás, escuderos habitantes en Huesca, herederos de su madre, María de Orna, reconocen recibir la pensión de un censal de 2.000 ss. de la aljama de judíos de Huesca, firmado en 1406 (AHPHu, n° 287, 54v.55)
Su mujer, María Bolea, arrendó las panaderías en 1465 (leg° 31, n° 2139, f,278v.) junto con Pedro de Arnedo y Juan Melero por 2.200 ss.

APELLIDO ORDAS

NOMBRE Pedro de

FECHA 1455-61

REF. AMHu. leg.31 y ms. n° 1

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Pesador de almutazaf en 1456 (leg.31, n°2139)
Pesador de almutazafes ordinario 1460-61 (ms. 1, f.2v.)

OBSERV.

APELLIDO ORDAS

NOMBRE Rodrigo

FECHA 1474-1496

REF. AMHu. ms. n° 8, 9, 13, 14

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Jurado 1º por los infanzones en 1474-75 (ms.8, f.2)
Consejero por los infanzones en 1476-77 (ms.9, f.36 y 70v.)
Contador por los infanzones en 1479-80 (ms.13, f.1v.ss)
Consejero por los infanzones en 1479-80 (ms.13, f.3v.)
En la extracción para 1480-81 (ms.14, f.2v.:31-X-80) sale para ser jurado infanzón: inhábil por ser del cuartón de La Alquibla, del que ya habían salido dos jurados.
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO ORDAS

NOMBRE Felipe

FECHA 1475-80

REF. AMHu. ms. n° 8, 13

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Jurado 1° por los infanzones en 1475-76 (ms.8; ms.9).
Consejero por los infanzones en 1479-80 (ms.13, f.3v.)

OBSERV.

APELLIDO ORDAS

NOMBRE Vallés

FECHA 1449-1451

REF. AMHu. leg^o 31

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Jurado en 1449-50 (leg.31, n^o 2139)
Bolsero por los infanzones en 1450-51 (AMHu. leg^o31, n.2139, f.55)

OBSERV. Vallés de Ordás fue nombrado baile de Huesca en 1348.IX.21 (ACA, reg. 961, f.116v.): DEL ARCO, "Los estatutos primitivos"; en 1351.III.18 se le denomina "hondrado balles de Ordas, vezino de Uesca" (Ag. UBIETO, Santa Clara, n^o 95).

APELLIDO ORERA

NOMBRE Martín de

FECHA 1432

REF. AMHu.Perg.

CAT.SOCIAL

CARGOS Jurado en 1432 (AMHu. Perg.)

OBSERV.

APELLIDO ORNA

NOMBRE Mateo de

FECHA 1432

REF. AHPHu.

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Reunido con el capítulo de infanzones en La Seo para delegar un representante en Zaragoza, el 24-VIII-1432 (AHPHu, nº 13, f. 63v.)

OBSERV. García de ORNA, condenado a la horca en 1352, por la Unión (Apéndice Documental)
Pedro de ORNA, jurado ¿infanzón? en 1382 (V. base de datos de Cargos)
Gil de ORNA, escudero habitante en Huesca, marido de María Garasa en 1424 (AHN, Clero, carp.607, nº179)
Sancho LÓPEZ DE ORNA fue jurado infanzón en 1378 (V. Cargos), probó su infanzonía en 1381 (Falcón)
Pedro LOPEZ DE ORNA es notario entre 1442-1463 (AHPHu)

APELLIDO ORNA

NOMBRE Sancho de

FECHA 1432-1435

REF. AMHu. y AHPHu

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Reunido con el capítulo de infanzones en La Seo para delegar un representante en Zaragoza, el 24-VIII-1432 (AHPHu, nº 13, f. 63v.)
Jurado por los infanzones en 1435 (AMHu, Lib. priv. II, f. 78v.)

OBSERV. García de ORNA, condenado a la horca en 1352, por la Unión (Apéndice Documental)
Pedro de ORNA, jurado ¿infanzón? en 1382 (V. base de datos de Cargos)
Sancho LÓPEZ DE ORNA es jurado infanzón en 1378 (V. base de datos de Cargos)
Gil de ORNA, escudero habitante en Huesca, marido de María Garasa en 1424 (AHN, Clero, carp.607, nº179)
Pedro LOPEZ DE ORNA es notario entre 1442-1463 (AHPHu)

APELLIDO ORNA

NOMBRE Miguel de

FECHA 1477-1479

REF. AMHu. ms. n° 10

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Capdeguayta por los infanzones en 1477-78 (ms.10, f.1ss.)

Salé su nombre de la bolsa de capdeguaytas infanzones para 1479-80 (ms.13, f.1:31-X): expulso por muerto

OBSERV. García de ORNA, condenado a la horca en 1352, por la Unión (Apéndice Documental)

Pedro de ORNA, jurado ¿infanzón? en 1382 (V. base de datos de Cargos)

Sancho LÓPEZ DE ORNA es jurado infanzón en 1378 (V. base de datos de Cargos)

Gil de ORNA, escudero habitante en Huesca, marido de María Garasa en 1424 (AHN, Clero, carp.607, n°179)

Pedro LOPEZ DE ORNA es notario entre 1442-1463 (AHPHu)

APELLIDO ORNA

NOMBRE Nadal de

FECHA 1424

REF. AMHu. leg^o 46

CAT.SOCIAL infanzón ?

CARGOS Jurado el 12-III-1424 (AMHu., leg^o 46, n^o 3186)

OBSERV. García de ORNA, condenado a la horca en 1352, por la Unión (Apéndice Documental)
Pedro de ORNA, jurado ¿infanzón? en 1382 (V. base de datos de Cargos)
Sancho LÓPEZ DE ORNA es jurado infanzón en 1378 (V. base de datos de Cargos)
Gil de ORNA, escudero habitante en Huesca, marido de María Garasa en 1424 (AHN, Clero, carp.607, n^o179)
Pedro LOPEZ DE ORNA es notario entre 1442-1463 (AHPHu)

APELLIDO ORTINIELLE (?)

NOMBRE Pedro de

FECHA 1489

REF. AMHu. ms. n° 17

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Tasador en 1489-90 (ms.17)

OBSERV.

APELLIDO ORTIZ

NOMBRE Miguel

FECHA 1487-1495

REF. AMHu. ms. n° 15, 20

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de la Alquibla en 1487-88 (ms.15).
Arrendador de La Magdalena en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey

OBSERV.

APELLIDO ORTOLANO

NOMBRE Pedro el

FECHA 1477-1483

REF. AMHu. ms. n° 10, 13

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Pesador del almutazaf en 1477-78 (ms.10, f.1ss.)

En 1479 es ascendido a la bolsa de capdeguaytas ciudadanos (ms.13, f.1: 31-X): Pedro Ortolano
Sale de la bolsa de consejeros 2º para 1483-84 (ms.s.n., f.1v-3v.): inhábil por muerto (31.X.83)

OBSERV.

APELLIDO ORTONEDA

NOMBRE Bernado de

FECHA 1478-1496

REF. AMHu. ms. n° 12, s.n.,16, 18

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 3º en 1478-79 (ms.12, f.3v.). Ortoneda
Jurado 4º en 1483-84 (ms. s.n., f.1v.-3v.)
Bolsero en 1488-89 (ms.16)
Consejero 2º en 1488-89 (ms.16): hábil por ser bolsero de la ciudad
Consejero 2º en 1490-91 (ms.18)
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495): Ortoneda

OBSERV. Pintor, hijo de Pascual de Ortoneda, del mismo oficio. Vecino de la parroquia de La Catedral, Casado con María Pueyo. Pintó el retablo de San Miguel (Franciscanos) y de Apiés, según Balaguer.

APELLIDO OSO

NOMBRE Antón

FECHA 1477-78

REF. AMHu. ms. nº 10

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 1º en 1477-78 (ms.10)

OBSERV.

APELLIDO OTAL

NOMBRE Jaime de

FECHA 1455-1475/96

REF. AMHu. ms. n.º, s.n., 2, 3, 6, 8, 9 ; leg.º 66 y Perg.

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Lugarteniente del zalmedina en 1455 (AMHu, leg.º 44)
Lugarteniente del zalmedina en 1456-VII-9 (Perg. Estatutos violencia)
Jurado en 1457-58 (ms. s.n. y Perg. Censales)
Lugarteniente del zalmedina en 1458 (Perg. Censales)
Nombrado capdeguayta por el rey para 1460, es revocado por id. (ACA, Reg. 3371)
Embarga las Generalidades rn 1461, junto con otros ciudadanos (leg.º66)
Asiste al concejo de 14-IX-63 (ms.2, f.21v.)
Nombrado por los jurados infanzones para admitir a los que quieren ser insaculados por esa condición en 1463-64 (ms.2)
Capdeguaya por los infanzones en 1463-64 (ms.3, f.1: 1-XI), al ser inhábil el 1º que sale de la bolsa. Se le denomina "escudero".
Capdeguayta por los infanzones en 1469-70 (ms.6)
Consejero por los infanzones en 1474-75 por extracc. bolsa de capdeguaytas infanzones (ms.8, f.2v.)
Capdeguaya por los infanzones en 1476-77 (ms.9, f.74-76)
Vecino de la Magdalena (Censo de 1495) ¿su hijo?

OBSERVACIONES

APELLIDO OTAL

NOMBRE Pedro de

FECHA 1444-1470

REF. AMHu. Libro Muros; leg. , 43 y 31; ms. n°
1,2, 4 y 5 ;Perg.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1444-XII-15 (Libro Muros, f.5)
Jurado el 17-XII-1445 (leg°43, n°2565: Estatutos violencia)
En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25
(AMHu. Perg.)
Obrero de los muros en 1447 (AMHu. Libro Muros, f.13)
Jurado en 1448-49 (leg.31, n° 2139 y Libro Muros)
Obrero de los muros en 1449-50 (AMHu. Libro Muros, f.24)
Obrero de los muros en funciones, por Pedro de Igríes (ó Izuel), 1455 (Libro Muros, f.31)
Bolsero en 1459-60 (AMHu. leg°31, n° 2139)
Consejero en 1460-61 (ms.1, passim)
Bolsero del año anterior se dice en 1461 (ms.1)
Consejero en 1462-63 (ms.2, f.2)
Consejero en 1464-65 (ms.4, f.23) por extracción de la bolsa de jurado 4° (de la que salen 3
nombres)
Contador para 1465-66 (ms.4, f.35v.) por extracción de la bolsa de jurado 4°
Consejero en 1466-67 (ms.5, f.3v.) por extracción de la bolsa de jurado 4°
Consejero en 1469-70 (ms.6.) por extracción de la bolsa de jurados 4°

OBSERVACIONES

APELLIDO OTAL

NOMBRE Juan de

FECHA 1476-1496

REF. AMHu. ms. n° 9, 18,20.ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero en 1476-77 (ms.9, f.70v.)
Lugarteniente del zalmedina por Ramón de Espés, en 1490-91 (ms.18, f.8v.)
Prior de arrendadores de la huerta en 1492-93 (ACA, Reg.3571, f.31v.). Nombra el rey en 1492.X.3
Capdeguayta 1º en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey
Consejero 1º en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV. Tomás de Otal, vecino a continuación de la Morería (Censo de 1495)
La viuda de Vicente de Otal, vecina de [Montearagón] (Censo de 1495)

APELLIDO OTAL

NOMBRE Pedro

FECHA 1429

REF. AMHu.leg° 66

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Almutazaf en 1429 (leg°66, pleito de la administración de justicia)

OBSERV. Padre (?) y diferente del Pedro de Otal jurado y consejero de la segunda mitad de siglo (1444-70)

APELLIDO OTAL

NOMBRE Salvador

FECHA 1494-1495

REF. AMHu. ms. nº 20

CAT.SOCIAL

CARGOS Arrendador de La Alquibla en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey

OBSERV. Tomás de Otal, vecino de [Montearagón] (Censo de 1495)

APELLIDO OTAL

NOMBRE Pedro

FECHA 1496

REF. AMHu. Perg.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Lugarteniente de zalmedina en 1496 (perg. Censales)
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV. Hijo (?) y diferente del Pedro de Otal jurado y consejero de la segunda mitad de siglo (1444-70)
Tomás de Otal, vecino de [Montearagón] (Censo de 1495)
La viuda de Vicente de Otal, vecinade [Montearagón] (Censo de 1495)

APELLIDO OTIN

NOMBRE Salvador

FECHA 1483-1484

REF. AMHu. ms. s.n.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de la huerta por el cuartón de La Alquibla en 1483-84 (ms. s.n., f.1v-3v.)

OBSERV.

APELLIDO OTO

NOMBRE García de

FECHA 1450-1463

REF. AMHu. ms. n° s.n. y 2. Libro Muros

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Obrero de muros en 1450-51 (Libros Muros, f. 26)
Jurado en 1457-58 (ms. s.n.)
Consejero en 1462-63 (ms.2, f.2)

OBSERV. OTO, cuatro nombres en concejo XVII. Jerónimo Oto y López, infanzón

APELLIDO OTO

NOMBRE Juan de

FECHA 1477-1496

REF. AMHu. ms. nº10, 11, 13, 18, 19, 20

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 3º en 1477-78 (ms.10)
Obrero de muros en 1478-79 (ms.11, f.1)
Consejero 3º en 1479-80 (ms.13, f.3v.)
Obrero de muros en 1490-91 (ms.18, f.2v-4v.)
Consejero 3º en 1492-93 (ms.19, f.2): asiste reunión nuevos cargos el 29-XII-93
Consejero 3º en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV. Otro vecino en La Magdalena: Martín de Oto
OTO, cuatro nombres en concejo XVII. Jerónimo Oto y López, infanzón

APELLIDO PALACIO

NOMBRE Pedro

FECHA 1480-1516

REF. AMHu. ms. n° 16, 18,19

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Notario entre 1480 y 1516 (AHPHu)
Consejero 2º en 1488-89 (ms.16)
Consejero de la Hermandad en el año 1491 (ms. 18, f.11)
Consejero 2º en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey
Jurado en 1503 (perg. Censales)
Vecino del cuartón de Remián (Censo de 1495)

OBSERV. Palacio, vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495): si es el mismo, es una repetición.
Pedro Palacio, vecino de Apiés según el Censo de 1495. Y Miguel de Palacio, también estaba avecindado.
PALACIO, tres nombres en concejo XVII.

APELLIDO PALENCIA

NOMBRE Francisco

FECHA 1487-

REF. AMHu. ms. n° 15; leg° 50

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Pesador de almutazaf en 1487-88 (ms.15)
Maestro Francisco de Palencia, cirujano o estudiante de cirujía (leg°50, n° 3773) en 1487

OBSERV. Pedro Palencia, vecino de la Magdalena (Censo de 1495)
La viuda de Palencia, vecina de Remián (Censo de 1495)

APELLIDO PALENCIA

NOMBRE Juan de

FECHA 1476

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de la huerta en 1476-77 (ms.9, f.36ss.)

OBSERV. Pedro Palencia, vecino de la Magdalena (Censo de 1495)
La viuda de Palencia, vecina de Remián (Censo de 1495)

APELLIDO PALO

NOMBRE Juan de

FECHA 1447-1466

REF. AMHu. ms. nº 2 y 5

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.) Insaculado en la bolsa de pesador de almutazaf en 1463 (ms.2, f.22v.). Entran 2 nombres.
Promovido para entrar en la bolsa de obrero de muros, su ceruelo no sale ni se vota (ms.5, f.11: 27-XI-66)

OBSERV.

APELLIDO PANICERO

NOMBRE

FECHA 1463-1470

REF.

CAT.SOCIAL

CARGOS

OBSERV. alias de Juan FERRANDO

APELLIDO PARACUELLOS

NOMBRE Juan de

FECHA 1475-1496

REF. AMHu. ms. n° 9, 10, 12, s.n., 15, 17, 18,19.
ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero extraordinario en 1475-76 (ms.9, f.33)
Jurado 3º en 1477-78 (ms.10, f.1ss.) Maestre
En 1484, la ciudad le paga 200 sueldos por su cadera segunda de Medicina (leg.31, n°2142).
Maestre
Consejero 2º en 1478-79 (ms.12, f.3v.)
La ciudad le paga 200 sueldos en 1480 por la cátedra segunda de Medicina (ms.13,f.14).
Maestre
Consejero 1º en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.)
Consejero 1º en 1487-88 (ms.15). Micer Juan de Paracuellos
Consejero de la Hermandad en 1488 (ms.15, f.15v) Micer
Jurado 2º en 1488-89 (ms.16). Micer Juan de Paracuellos.
Sale de la bolsa de justicia en 1489-90 (ms.17, f.2-6.): inhábil por salirse de jurado. Micer Juan de Paracuellos
Se presenta para ser promovido a la bolsa de prior de jurados en 1490.IX.29: no se acepta (ms.17, f.32v.)
Consejero 1º en 1489-90 (ms.17).
Síndico de la Hermandad en el año 1490 (ms. 17, f.7v.) Maestre
Consejero 1º en 1490-91 (ms.18). Inhábil por las ordenanzas, es aceptado porque lo eran todos (f.5)
Sale su nombre de la bolsa de justicia para 1490-91 (ms.18, f.2.): inhábil por no haber vacado de jurado
Consejero de la Hermandad en 1492-93 (ACA, Reg.3571, f.31v.). Nombra el rey en 1492.X.3.
Maestre
Consejero 1º en 1492-93 (ms.19, f.2): asiste a la reunión de nuevos cargos el 29.XII.93. Maestre
Jurado 2º en 1493-94 (ms.19). Maestre. Nombra el rey
Consejero 1º en 1493-94 (ms.19). Maestre. Nombra el rey
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495): mastre Paraniellas

OBSERVACIONES

APELLIDO PARACUELLOS

NOMBRE Alfonso de

FECHA 1487-

REF. AMHu. ms. n° 15

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de La Alquibla en 1487-88 (ms.15).

OBSERV.

APELLIDO PARDINILLA

NOMBRE Lope de

FECHA 1476-1477

REF. AMHu. ms. n° 9, 10

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Tasador por los infanzones en 1476-77 (ms.9, f.36ss.)
Sale su nombre de la bolsa de tasadores infanzones para 1477-78 (ms.10, f.2): expulso por muerto

OBSERV.

APELLIDO PARRERA

NOMBRE Martín de

FECHA 1429-1461

REF. AMHu. ms. nº 1 y legº 66; Perg.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Notario de jurados en 1429 (legº 66, pleito por la administración de justicia)
En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Embarga las Generalidades, junto con otros ciudadanos en 1461 (legº 66)
Lugarteniente del zalmedina en 1460-61 (ms.1, f.28v.: concejo general del 26-XII-60, y f. 33)

OBSERV.

APELLIDO PASTICERO

NOMBRE Jaime el

FECHA 1489

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Veedor en 1489-90 (ms.17)

OBSERV.

APELLIDO PASTOR

NOMBRE Vicente

FECHA 1477-78

REF. AMHu. ms. n° 10

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Tasador por los ciudadanos en 1477-78 (ms.10, f.1ss.)

OBSERV. Vicente y Pedro Pastor, vecinos de la Magdalena (Censo de 1495)
PASTOR, seis nombres en concejo XVII

APELLIDO PASTOR

NOMBRE Miguel

FECHA 1461-1496

REF. AMHu. ms. n° 1, 10, 11, 12,13

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS En la lista de los que quieren ser insaculados en 1461 en la bolsa de jurados 6°, 7° y 8°; en la fabeación, es inhábil: todas negras.(ms.1, f.41r-v.)
Bolsero por los ciudadanos en 1477-78 (ms.10, f.1ss.)
Sale su nombre de la bolsa de obrero de muros para 1477-78 (ms.10, f.2): inhábil por ser bolsero
Consejero 3° en 1477-78 (ms.10)
Almutazaf en 1478-79 (ms.11, f.1; ms.12)
Consejero 3° en 1479-80 (ms.13, f.3v.)
Vecino de la Magdalena (Censo de 1495)

OBSERV. Pedro Pastor, vecino de la Magdalena (Censo de 1495)
PASTOR, seis nombres en concejo XVII

APELLIDO PASTOR

NOMBRE Bernardo

FECHA 1483-1495

REF. AMHu. ms. n° s.n., 20

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador por el cuartón de Remián en 1483-84 (ms. s.n., f.1v.-3v.)
Arrendador por el cuartón de Montearagón en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey

OBSERV. Pedro Pastor, vecino de la Magdalena (Censo de 1495)
PASTOR, seis nombres en concejo XVII

APELLIDO PEÑA

NOMBRE Guillén de

FECHA 1449-50

REF. AMHu. Libro Muros

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1449-50 (Libros Muros, f. 23v.:1450-X-21)

OBSERV.

APELLIDO PERALTA

NOMBRE Gómez de

FECHA 1460-61

REF. AMHu. ms. n° 1, f.2

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de la huerta por los ciudadanos en 1460-61

OBSERV.

APELLIDO PEREZ DE FERRULLON

NOMBRE Juan

FECHA 1444-1470

REF. AMHu. ms. n° 1, 3, 4 ; leg° 44 y 31. AHPZ

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Escudero. Habitante en Huesca. Hijo de Ramón de Ferrullón.
Casado con Violante de Benasque, hija de Bernardo de Benasque, notario, y de Sibila de Anzano.
En 1444 presenta ante los jurados una carta de la reina que le autoriza a llevar armas en la ciudad (AHPZ, CDH, IV-102-43): forma parte del bando de los Gurra
En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.) : Juan de Ferrullón
Jurado en 1455 (AMHu, leg° 44)
Bolsero infanzón en 1458-59 (AMHu. leg°31, n°2139)
Entra en la bolsa de infanzones preeminentes para el año 1460-61 (ms.1, f.2) y es elegido jurado 1°.
Vota en la promoción de infanzones para las bolsas de jurado el año 1461 (ms.1, f.42)
Jurado 1° de infanzones en 1463-64, el único porque sólo hay 5 (ms.3, f.1)
Consejero en 1464-65 (ms.4, f.23) por haber sido jurado el año anterior.
Sale para consejero de la bolsa de jurados infanzones el 1-XI-1470 (ms.6, f.11v-13) y es expulso por muerto

OBSERVACIONES Ramón Pérez de Ferrullón, habitante en Huesca, probó su infanzonía en 1381 (Falcón)

APELLIDO PEREZ GILBERT

NOMBRE Martín

FECHA 1445-1467

REF. AMHu. leg^o 31 y 43 ; ms. n^o 2, 3, 4, 5, 6 y Libro Muros.

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Menor de edad en 1426 (AHN, Clero, carp. 608, n^o8), es hijo de Toda Pérez Castán y de Gilbert Redón, escudero señor de Pompién. Hermano de Gilbert Redón.
Mayoral de la cofradía (de caballeros) de San Jorge en 1435 (AHPHu, n^o78, f.67v.)
Jurado por los infanzones el 17-XII-1445 (AMHu. leg^o43, n^o2565: Estatutos violencia)
En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Árbitro en el pleito entre los Predicadores y Martina e Inés Fortuño, esposa y cuñada de Gilbert Redón, junto con un monje y Juan de Alcolea, en 1447-III-11 (AHN. Clero, carp. 611, n^o18)
Jurado en 1449-50 (leg.31, n^o 2139: 9-III-1450) y (Libro Muros, f.23v.:1450-X-21)
Jurado en 1455-56 (AMHu. leg^o31, n^o 2139)
Consejero en 1462-63 (ms.2, f.2), infanzón (ms.2, f.21v.) o escudero
Contador de la bolsa común por los infanzones para 1463-64 (ms.3, f.3): son 5, 4 ciudadanos más él.
Consejero en 1463-64 (ms.3, f.25)
Consejero extraordinario en 1466 (ms.5, f.14v.: 18-IV-66). Dos del mismo nombre
Consejero extraordinario en 1466 (ms.5, f.24: 24-VII-66). Dos del mismo nombre
Jurado 1^o por los infanzones en 1466-67 (ms.5, f.3). Nombra lugarteniente suyo a su hermano, Gilbert Redón, en la jurada de 1466-67 (ant. n^o23, f.4v.).

OBSERVACIONES Hay dos Pérez Gilbert: "mayor" y "notario" en 1466 (ms.5, f.14v.)
Martín PEREZ, Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

APELLIDO PEREZ DE HUERTO

NOMBRE García

FECHA 1408-1429

REF. AMHu. legº 31; AHPHu. AHN.

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Señor de Marracos, era prestamista de la aljama mudéjar: cobra 200 ss. en 1408 (A. Conte)
Jurado por los infanzones el 24-XI-1424 (AMHu. legº 31, nº2138) y 1425.X.29 (AHN, Clero, carp. 608, nº4)
Escudero habitante en Huesca, casado con Sibila de Ayerbe, en 1429.X (AHPHu, nº 179, f.205)

OBSERV.

APELLIDO PEREZ NAVARRO

NOMBRE Antón

FECHA 1463-1490

REF. AMHu. ms. n° 1, 3, 4, 6, 9, 11, 13, 17, 18

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Especiero. En la lista de los que quieren ser insaculados en la bolsa de jurados 6º, 7º y 8º en 1460 -61 (ms.1, f f. 41r-v.). En la fabeación, "tantas blancas como otras" y no sale elegido Almutazaf único en 1463-64 (ms.3, f.1: 1-XI)
Consejero en 1463-64 (ms.3, f.25)
Consejero en 1464-65 (ms.4, f.23)
En la extracción de cargos para 1470-71 (ms.6, f.11v-13), ya no está en la bolsa de almutazafes, por asunción: debe de pasar a la de jurado 4º.
Consejero en 1470-71 (ms.6, f.11v-13), extraído de la bolsa de jurado 4º para completar los nombres de la bolsa de jurados 3º, que no llegaron a cuatro nombres.
Contador en 1469-70 (ms.6) extraído de la bolsa de jurados 4º. El especiero
Consejero en 1476-77 (ms.9, f. 70v.)
Jurado 3º en 1478-79 (ms.11, f.1; ms.12). Especiero
En 1479 asciende a la bolsa de jurados 2º (ms.13, f.1:31-X-79). Sale de la bolsa de jurados 3º para ese año, con 6 extracciones sobre 10 redolinos para lograr un candidato, y es expulso por asunción (ibidem)
Consejero 2º en 1479-80 (ms.13, f.3v.)
Sale de la bolsa de consejeros 1º para 1483-84 (ms.s.n., f.1v-3v.): inhábil
Jurado 2º en 1489-90 (ms.17) Mayor
Sale de la bolsa de consejeros 1º para 1490-91 (ms.18, f.5): expulso por muerto (31.X.1490)

OBSERVACIONES Antón Navarro, especiero, firma como testigo un contrato para hacer un retablo. Entre los ejecutores del testamento que ordena el retablo está María Navarro, viuda de Pedro Buil, especiero ciudadano de Huesca (AHPHu, n°27, f.52v-53: ed. Balaguer)

APELLIDO PEREZ NAVARRO

NOMBRE Antón

FECHA 1490-1496

REF. AMHu. ms. n° 17, 18, 19

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Se presenta para ser promovido a la bolsa de jurado 3º en 1490.IX.29: no se acepta (ms.17, f.32v.) Menor
Jurado 4º en 1491 (ms.18, f.42v.) Menor
Consejero 2º en 1492-93 (ms.19, f.2): asiste a la reunión de nuevos cargos el 29.XII.93
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO PINTANO

NOMBRE Gil

FECHA 1492-93

REF. ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de la huerta en 1492-93 (ACA, Reg.3571, f.31v.). Nombra el rey en 1492.X.3

OBSERV.

APELLIDO PIQUER

NOMBRE Pedro

FECHA 1427-1432

REF. AMHu. leg° 54 y 66; Perg.

CAT.SOCIAL

CARGOS Jurado en 1427-IV-21 (leg°66) y el 24-VII-1427 (AMHu,leg° 54, n° 3926)
Citado como antiguo jurado en 1432-VII-11. Huesca (AMHu. perg.)

OBSERV.

APELLIDO PLAZA

NOMBRE Martín de la

FECHA 1448-1469

REF. AMHu. Libro Muros; leg^o 31; ms. n^o1, 2, 3, 4, 5

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1448 (AMHu. Libro Muros, f.18: 1448-I-9)
Actúa como obrero de muros por su padre, Pedro de la Plaza, en 1453-54 (Libros Muros, f. 30)
Jurado en 1456-57 (AMHu. leg^o31, n^o2139)
Consejero en 1460-61 (ms.1, passim), testigo de la constitución de cargos municipales
Jurado ciudadano en 1462-63 (ms.2, passim), no se sabe el n^o.
Consejero en 1463-64 (ms.3, f.25)
Contador de la bolsa común por los ciudadanos en 1465-66 (ms.3, f. 21v. ss.); como tal,
Consejero en 1464-65 (ms.4, f.23). También salía para ser consejero por extracción de la bolsa de jurado 3^o.
Consejero en 1465-66 (ms.4, f.35-36) por extracción de la bolsa de jurado 3^o., La lista en ms.5, f.1
Jurado 3^o en 1466-67 (ms.5, f.3)
Sale de la bolsa de jurado 3^o para ser consejero en 1469-70, expulsó por muerto (ms.6)
Sus casas están situadas en la plaza de La Seo, junto a las del concejo y se citan en todas las actas de reuniones municipales: toma el apellido por el que es conocido de esta circunstancia (mss. passim)

OBSERVACIONES alias de Martín de LIESA
La viuda de Martín de la Plaza, vecina de [Montearagón] (Censo de 1495)

APELLIDO PLAZA

NOMBRE Pedro de la

FECHA 1447-1454

REF. AMHu. Perg. Libro Muros

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.) : Pedro de Liesa.
Obrero de los muros en 1453-54 (Libros Muros, f. 30). Es padre de Martín de Liesa, alias de la Plaza.

OBSERV.

APELLIDO PORROG

NOMBRE Arnal de

FECHA 1428

REF. AHPHu, n° 36, f.18v.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Prior de jurados en 1428-V-25.
Contador, "oidor e difinidor de las cuentas", junto con el justicia (ibidem)

OBSERV.

APELLIDO PORROG

NOMBRE Palacín de

FECHA 1488-1503

REF. AMHu. ms. n° 16, 17, 19, 20

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 2º en 1488-89 (ms.16)

Consejero de la Hermandad en 1489 (ms.16, f.19v).

Se presenta para ser promovido a la bolsa de jurado 3º en 1490.IX.29: no se acepta porque es consejero y tiene que votar (ms.17, f.32v.)

Consejero 2º en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey

Consejero 1º en 1494-95 (ms.20) Nombra el rey.

Jurado en 1503 (perg. Censales)

Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO PORROG

NOMBRE Jimeno

FECHA 1457

REF. AMHu.Libro Muros

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Obrero de muros en 1457 (Libro Muros, f. 34: 1457-V-16)

OBSERV.

APELLIDO PORTOLES

NOMBRE Luis

FECHA 1471

REF. AMHu. leg^o 43

CAT.SOCIAL

CARGOS Lugarteniente de zalmedina el 1471.IX.20 (AMHu, leg^o 43, n^o 2565: Estatutos violencia), Pedro Cerdán
Lugarteniente de zalmedina en 1471.XI.1 (AMHu, leg^o 43, n^o 2565. Estatuto del vino, mal datado en la copia)

OBSERV.

APELLIDO PUEYO

NOMBRE Antón de

FECHA 1427-1461

REF. AMHu. ms. n°1; Perg. y leg° 43, 54 y 66

CAT.SOCIAL

CARGOS Jurado en 1427 (leg°66) y el 24-VII-1427 (AMHu,leg° 54, n° 3926)
Jurado en 1432 (AMHu, Perg.)
Jurado en 1454-55 (Libro Muros, f.31: 1455-II-14)
Jurado el 17-XII-1445 (AMHu. leg°43, n°2565: Estatutos violencia)
Veedor y Consejero en 1460-61 (ms.1, f.2)

OBSERV. PUEYO, en concejo XVII

APELLIDO PUEYO

NOMBRE Pedro lo

FECHA 1477-79

REF. AMHu. ms. n°10, 12

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 3º en 1477-78 (ms.10)
Consejero 3º en 1478-79 (ms.12, f.3v.)

OBSERV. Juan de lo Pueyo, vecino de la Magdalena (Censo de 1495)
PUEYO, en concejo XVII

APELLIDO PUEYO

NOMBRE Mateo de

FECHA 1444

REF. AMHu. Libro Muros

CAT.SOCIAL

CARGOS Jurado en 1444 (AMHu. Libro Muros, f.5: 1441-XII-15)

OBSERV.

APELLIDO PUYAL

NOMBRE Pedro el

FECHA 1466-1496

REF. AMHu. ms. n° 5, f.11

CAT.SOCIAL

CARGOS Promovido para entrar en la bolsa de almutazaf en 1466; su nombre no sale y no se vota ni entra (27-IX-66)
Vecino de La Magdalena (Censo de 1495)

OBSERV. Pero al Puyal

APELLIDO RAGA

NOMBRE Martín de la

FECHA 1489-1496

REF. AMHu. ms. n° 17; leg. 31

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Abogado de la ciudad en 1484, recibe una pensión de 100 sueldos (leg.31, n°2142) Micer
Notario entre 1487 y 1498 etc. (AHPHu)
Consejero 3° en 1489-90 (ms.17). Mayor
Vecino de La Magdalena (Censo de 1495)

OBSERV. Hay otro Martín de La Raga, "texidor", vecino de [Montearagón] (Censo de 1495)
Juan de la Raga también era notario en Huesca entre 1470 y 1498, y vecino de la Magdalena (Censo de 1495).
Juan de la Raga asesina a su esposa en 1484 y lo prende el justicia (leg°31)

APELLIDO RAGA

NOMBRE Juan de la

FECHA 1448

REF. AMHu. Libro Muros

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1448 (AMHu. Libro Muros, f.18: 1448-I-9)

OBSERV.

APELLIDO RASAL

NOMBRE Miguel de

FECHA 1461-1463

REF. AMHu. Perg; ms. n° 1 y 2

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.) El único nombre en la lista de los que quieren ser insaculados en la bolsa de jurados 2° de infanzones; en la votación sale empate "tant per tant" y no es aceptado (ms.1, ff.41-42)
Insaculado en la bolsa de jurado 2° d einfanzones en 1463 (ms.2, f.23); son sólo dos nombres

OBSERV. Su nombre aparece señalado a lo largo de todo el ms.2 de manera intencionada.
Hubo un Pedro de RASAL, mayor, notario en 1424

APELLIDO RASAL

NOMBRE Martín de

FECHA 1478-1479

REF. AMHu. ms. n° 11, 12, 13

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Capdeguayta por los infanzones en 1478-79 (ms.11, f.1)

Consejero por los infanzones en 1478-79 (ms.12, f.3v.)

Sale su nombre de la bolsa de capdeguaytas infanzones para 1479-80 (ms.13, f.1:31-X): expulso por muerto

OBSERV. La viuda de "Rafal", vecinadel Coso (Censo de 1495)

APELLIDO RASAL

NOMBRE Martín de

FECHA 1413-1424

REF. AMHu. legº 16 y 46; Perg. ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1413-III-10 (AMHu. legº 16, nº 1219)
Jurado en 1416-VII-5 (ACA, Reg. 3263, f.1-10v.)
Jurado en 1424-II-12 (AMHu., legº 46, nº 3186)
En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)

OBSERV. Pedro Rasal, mayor, notario de Huesca en 1424 (AHPHu)

APELLIDO REDON

NOMBRE Gilbert

FECHA 1447-1477

REF. AMHu. Perg; legº 31; ms. nº1,2, 3, 4, 5, 7, 9.
AHN

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Señor de Pompién en 1447, estaba casado con Martina de Fortuño (AHN, clero, carp. 611, nº18)
Bolsero en 1455-56 (AMHu. legº31, nº 2139)
Jurado infanzón en 1458-59 (AMHu. legº31, nº 2139)
Bolsero en 1459-60 (AMHu. legº 31, nº 2139), señor de Pompién.
Consejero en 1460-61, por ser bolsero del año anterior (ms.1, passim)
Infanzón, asiste al concejo de 14-IX-1463 (ms.2, f.21v.)
Nombrado por los jurados infanzones para hacer la promoción de los nuevos insaculados en 1463-64 (ms.2)
Bolsero por los infanzones en 1464-65 (ms.3, f.21v. y ss.)
Consejero en 1464-65 (ms.4, f.23). Se le conoce como "mayor" y señor de Pompién (ibidem)
Consejero en 1465-66 (ms.5, f.1), por haber sido bolsero por los infanzones el año anterior.
Consejero en 1466-67 (ms.5, f.3), por extracción de la bolsa de jurados infanzones
Hermano de Martín Pérez Gilbert, que le nombra su lugarteniente en la jurada de 1466-67 (ant. nº23, f.4v.).
Jurado 1º por los infanzones en 1472-73 (ms.7, f.2). Señor de Pompién
Consejero por los infanzones en 1476-77 (ms.9, f.36 y 70v.). El señor de Pompién

OBSERVACIONES Gilbert Redón, escudero habitante en Huesca, era señor de Pompién Muzo en 1426-1430 y estaba casado con Toda Pérez Castán (AHN, clero, carp. 608, nº8,9,11); en 1435.VI.19 recibe una comanda de 50 florines (AHPHu, nº 287, f.38). Honorables.

APELLIDO REDON, menor

NOMBRE Gilbert

FECHA 1464-1484

REF. AMHu. ms. n° 4 a 6, 9, s.n.

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Consejero en 1464-65 (ms.4, f.23) por extracción de la bolsa de jurados infanzones
Consejero en 1465-66 (ms.5, f.1) por extracción de la bolsa de jurados infanzones (de la cual salen TODOS para ocupar cargos)
Consejero en 1466-67 (ms.5, f.3) por extracción de la bolsa de jurados infanzones
Consejero en 1469-70 (ms.6) por extracción de la bolsa de jurados infanzones. Menor
Consejero en 1470-71 (ms.6, f.11v-13) por extracción de la bolsa de jurados infanzones. Menor
Contador por los infanzones en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.). Gilbert Redón
Consejero por los infanzones en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.). Sólo Redón.

OBSERV. Las menciones que no incluyen el señorío, van a este.

APELLIDO REDRA

NOMBRE Jaime de

FECHA 1466-67

REF. AMHu. ms. n° 5, f.3v.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Promovido para entrar en la bolsa de capdeguayta ciudadano en 1466-67, no resulta extraído

OBSERV.

APELLIDO RIBAS

NOMBRE Domingo de

FECHA 1461

REF. AMHu. ms. n° 1, f. 41r-v.

CAT.SOCIAL

CARGOS En la lista de los que quieren ser insaculados como renadores en 1461; en la fabeación no sale su nombre

OBSERV.

APELLIDO RIBERA

NOMBRE Juan de

FECHA 1475-76

REF. AMHu. ms. n° 9

CAT.SOCIAL

CARGOS Consejero extraordinario en 1475-76 (ms.9, f.33).

OBSERV. RIVERA, seis nombres en concejo XVII. Tres de ellos infanzones

APELLIDO ROG

NOMBRE Francisco

FECHA 1431-1444

REF. AMHu. Perg. y Libro Muros

CAT.SOCIAL

CARGOS Citado como antiguo jurado en 1432-VII-11. Huesca (AMHu. perg.)
Jurado en 1444 (AMHu. Libro Muros, f.5: 1441-XII-15)

OBSERV.

APELLIDO ROMERA

NOMBRE Pedro de

FECHA 1476-1496

REF. AMHu. ms. n° 9

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Prior de arrendadores de la huerta en 1476-77 (ms.9, f.36ss.)
Vecino de Remián (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO ROSIELLO

NOMBRE Juan de

FECHA 1450-1470

REF. AMHu. Libro Muros; leg^o 31; ms. n^o1, 6.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1450-51 (AMHu. leg^o31, n.2139, f.55 y Libro de Muros, f.26)
Jurado en 1458-59 ((AMHu. leg^o31, n^o 2139)
En la lista de los que quieren ser insaculados para la bolsa de jurado 3^o de ciudadanos en 1460; en la fabeación no aparece su nombre (ms.1, f.41r-v.)
Jurado en 1460-61 (AMHu. leg^o31, n^o 2139)
En la extracción para 1470-71 (ms.6, f.11v-13), sale de la bolsa de capdeguytas ciudadanos Juan de Rosiello menor, que es expulsado por muerto.

OBSERV. En las promociones de 1466, Juan de Rosiello mayor había querido entrar en la bolsa de jurado 4^o. Al morir éste, ya no es necesario diferenciarlos y el padre (?) prosigue su carrera política.

APELLIDO ROSIELLO

NOMBRE Juan de

FECHA 1466-1496

REF. AMHu. ms. n° 5, 6, 8, 9, 12, 14, 15, 16,17, 20

CAT.SOCIAL

CARGOS En la lista de los que quieren ser insaculados para la bolsa de jurado 4º (último) de ciudadanos en 1466; tampoco sale su ceruelo en esta ocasión (ms.5, f.11:27-IX-66). Se le llama "mayor"
Consejero en 1470-71 (ms.6, f11v.-13), por extracción de la bolsa de almutazafes
Contador en 1474-75 (ms.8, f.2) extraído de la bolsa de jurados 3º
Sale para jurado 3º en 1476-77 (ms.9, f.36) pero es inhábil" por haber dos jurados del cuartón de La Alquibla"
Consejero 2º en 1478-79 (ms.12, f.3v.)
En la extracción para 1480-81 (ms.14, f.2v.:31-X-80) sale para ser jurado 3º: inhábil por ser del cuartón de La Alquibla, del que ya habían salido dos jurados.
Consejero 2º en 1480-81 (ms.14)
Jurado 3º en 1487-88 (ms.15)
Consejero 2º en 1488-89 (ms.16)
Consejero de la Hermandad en 1489 (ms.16, f.19v).
Lugarteniente del justicia en 1490.IX.29 (ms.17, f.32v.)
Consejero 2º en 1489-90 (ms.17)
Consejero 2º en 1492-93 (ms.19, f.2): asiste a la reunión de nuevos cargos el 29.XII.93
Jurado 3º en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey
Consejero 2º en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey
Vecino de [Montearagón] (Censo de 1495)

OBSERVACIONES Sobrevive a su hijo, del mismo nombre, que había muerto en 1470.
Sancho de Rosillo, vecino de Remián (Censo de 1495)

APELLIDO ROYO

NOMBRE

FECHA

REF.

CAT.SOCIAL

CARGOS

OBSERV. alias de Juan de HUERTO

APELLIDO ROYO

NOMBRE Martín

FECHA 1447-61

REF. AMHu. Perg; ms. n° 1

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Arrendador de la huerta por los ciudadanos en 1460-61 (ms.1 f.2v.)

OBSERV.

APELLIDO RUBIO

NOMBRE Jaime

FECHA 1457-1496

REF. AMHu. ms. n° 3, 4, 5, 15, 17, 19, 20; leg° 31.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Regidor del Hospital de la ciudad en 1457 (leg.31, n°2139), junto con mosén Civader
Consejero en 1463-64 (ms.3, ff.1 y 25) por extracción de la bolsa de jurado 3° de ciudadanos
Consejero en 1465-66 (ms.4, ff. 35-36) por extracción de la bolsa de jurado 3° de ciudadanos. Lista completa en ms.5, f.1
Consejero 2° en 1487-88 (ms.15)
Jurado 4° en 1488-89 (ms.16)
Consejero 2° en 1489-90 (ms.17)
Consejero 2° en 1492-93 (ms.19, f.2): asiste a la reunión de nuevos cargos el 29.XII.93
Consejero 1° en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey.
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV. Maestro

APELLIDO RUEDA

NOMBRE Martín de

FECHA 1493

REF. AMHu. ms. nº 19

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1493.XII.29 (ms.19, f.2)

OBSERV.

APELLIDO SABAYES

NOMBRE Bernardo de

FECHA 1447-1494

REF. AMHu. ms. n° 1, 2, 4, 5, 8, 12, s.n., 14, 15, 16, 17, 18,19, 20 y Perg. ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)

En la lista de los que solicitan ser insaculados en la bolsa de prior de arrendadores en 1461; no aparece su nombre en la fabeación (ms.1, f.41r-v.)

Lugarteniente de zalmedina en 1462-63 (ms.2), presente en una reunión del concejo.

Insaculado en la bolsa de prior de arrendadores en 1463 (m2, f.22v.): sólo su nombre

Caridadero en 1461, y en el 63 ó 64: se le condena a pagar deudas de estos años con otro (ms.4, f.36)

Obrero de muros en 1465-66 (ms.4, f.36)

Consejero extraordinario en 1466 (ms.5, f.14v.:18-IV)

Promovido para entrar en la bolsa de almutazaf en 1466; su ceruelo no se insacula (ms.5, f.11: 27-IX-66)

Almutazaf en 1474-75 (ms.8, f.2)

Consejero 2º en 1478-79 (ms.12, f.3v.)

Veedor en 1480-81 (ms.14, f.2v.ss)

Sale su nombre de la bolsa de veedores el 31.X.1483 (ms.s.n., f.1v.-3v.): inhábil por no vacar el tiempo

Consejero 2º en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.)

Solicita ascender de la bolsa de jurado 4º a la de jurado 3º el 31.VIII.1483 (ms. s.n., f.30-31v.).

Contador en 1487-88 (ms.15)

Consejero 2º en 1488-89 (ms.16): hábil por ser procurador de la ciudad.

Notario y procurador de la Hermandad en 1488 (ms.15, f.17v.)

Consejero de la Hermandad en 1489 (ms.16, f.19v.)

Consejero 2º en 1489-90 (ms.17)

Notario y procurador del concejo en 1489 (ms.17, f.2-6).

Se presenta para ser promovido a la bolsa de jurado 2º en 1490.IX.29: no se acepta (ms.17, f.32v.)

Consejero de la Hermandad en el año 1491 (ms. 18, f.11)

Procurador de la Hermandad en 1492-93 (ACA, Reg.3571, f.31v.). Nombra el rey en 1492.X.3

Obrero de muros en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey

Consejero 2º en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey. Puede ser uno de los 8 consejeros nombrados por el rey el 24-XII-1494, que resulta que han muerto y el rey nombra a otro en su lugar el 13.II.1495 (AMHu, n° 3999)

OBSERVACIONES

APELLIDO SABAYES

NOMBRE Juan de

FECHA 1433-1440

REF. AMHu. Lib. priv.; leg° 55.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en [1433] (AMHu, Lib. priv. II, f. 78v.)
Jurado y bolsero de la bolsa común en 1440.VIII.28 (leg°55, n°3999)

OBSERV. García de SABAYES, jurado en 1378 (V. base de datos de Cargos)

APELLIDO SADABA

NOMBRE Arnaldo de

FECHA 1476-1478

REF. AMHu. ms. n° 9, 10

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Jurado 1° por los infanzones en 1476-77 (ms.9, f.36ss. y 74-76)
Bolsero por los infanzones en 1477-78 (ms.10, f.1ss.)

OBSERV.

APELLIDO SALILLAS

NOMBRE Francés de

FECHA 1478-79

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 3° en 1478-79 (ms.12, f.3v.)

OBSERV.

APELLIDO SALINAS

NOMBRE Pedro

FECHA 1474-1483

REF. AMHu. ms. n° 8, 10, 12,14. AProtocolos Z, n°2653

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Bolsero por los ciudadanos en 1474-75 (ms.8, f.2). Mercader y bolsero de la ciudad, entrega 3.000 ss. de las sisas al tesorero del rey en 1475 (APZ, n°2653, f.10r-11. Antón Maurán)
Consejero 2º en 1477-78 (ms.10)
Consejero 2º en 1478-79 (ms.12, f.3v.)
Consejero 2º en 1480-81 (ms.14)
Sale su nombre de la bolsa de contadores ciudadanos el 31.X.1483 (ms.s.n., f.1v.ss): expulso por muerto

OBSERV. SALINAS, cinco nombres en concejo XVII. Cuatro de ellos infanzones

APELLIDO SALINERO

NOMBRE Martín

FECHA 1493

REF. AMHu. ms. n° 19

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de Montearagón en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey.

OBSERV.

APELLIDO SALINERO

NOMBRE Miguel

FECHA 1490-1496

REF. AMHu. ms. n° 18

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de Montearagón en 1490-91 (ms.18, f.2v-.4v.)
Vecino de Remián (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO SAMPER

NOMBRE Juan de

FECHA 1447-1496

REF. AMHu. ms. n° 1, 3, 6, s.n.,16, 17; leg° 31

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.) : Juan de Cariñena.
En 1459 (y más adelante)es el recaudador de la pecha de la aljama mudéjar, 1.500 ss. (AHPHu, n°95, f.81)
En la lista de los que quieren ser insaculados para prior de arrendadores en 1461; en la fabeación, resulta hábil salvo 3 negras (15/3) (ms.1, f.41r-v.) También está ese año en la lista de obrero de muros, pero no se vota n promociones en ese oficio (ibidem)
Obrero de los muros en 1463-64 (ms.3, f.1:1-XI. Libros Muros, f. 47v.). alias Cariñena
Veedor en 1470-71 (ms.6, ff.11v.-13)
Pesador de almutazaf en 1483-84 (ms. s.n., f.1v.-3v.) Juan de Cariñena Mayor
Procurador de la carrera de Salas en 1484 (leg° 31, n°2141)
Tasador en 1488-89 (ms. 16)
Vecino de [Montearagón] (Censo de 1495)

OBSERVACIONES alias Juan de CARIÑENA. Juan de Samper escudero doc. en Huesca en los años 30 (AHPHu, n° 78) . La referencia de la aljama es de A. CONTE, Ver ficha de Fernando de Samper. Pascual de Samper , escudero habitante en Huesca en 1435 (AHPHu, n°78, f.63-64), sale de la bolsa de tasadores infanzones en 1479-80 (ms.13, f.1ss.): inhábil por ser ciego. Miguel de Cariñena, vecino de [Montearagón] (Censo de 1495) Jaime Samper, Vecino de la Magdalena (Censo de 1495). El calonge Samper, vecino de Remián (Censo de 1495)

APELLIDO SAMPER

NOMBRE Martín de

FECHA 1483-1496

REF. AMHu. ms. n° s.n., 16, 18, 19

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de las panaderías en 1465, por 2.200 ss.
Caridadero en 1483-84 (ms. s.n., f.1v.-3v.) Mayor
Consejero 3° en 1488-89 (ms.16)
Consejero 3° en 1490-91 (ms.18)
Consejero 3° en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey
Vecino de [Montearagón] (Censo de 1495)

OBSERV. Martín de Samper menor. Sale de la bolsa de consejeros 2° para 1483-84 (ms.s.n., f.1v-3v.): inhábil
Pascual de Samper , escudero habitante en Huesca en 1435 (AHPHu, n°78, f.63-64), sale de la bolsa de tasadores
infanzones en 1479-80 (ms.13, f.1ss.): inhábil por ser ciego.
Jaime Samper, vecino de la Magdalena (Censo de 1495). El calonge Samper, vecino de Remián (Censo de 1495).
Micer Jaime Samper era preboste de La Seo en 1459. XII (AHN, Clero, carp.612, n°18)

APELLIDO SAMPER

NOMBRE Fernando

FECHA 1474-1496

REF. AMHu. ms. nº 8 y s.n.

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Fernando Samper, escudero habitante en Huesca en 1459.XII (AHN, Clero, carp. 612, nº18), casa a su pariente, Pedro de Samper (nieto de Fernando Samper), con María Fernández de Bergua, señora de Gratal.
Bolsero por los infanzones en 1474-75 (ms.8, f.2)
Solicita ser admitido en la bolsa de bolseros infanzones el 31.VIII.1483 (ms. s.n., f.30-31v.). Promovido para bolsero de infanzones en 1483.X.31 (ms.s.n., f.31v.): todas blancas, es hábil.
Vecino de la Magdalena (Censo de 1495).

OBSERV. Antón de Samper, escudero habitante en Huesca, en 1432 y 1435 (AHPHu, nº 78, f.9-10 y 202)
Pascual de Samper, escudero habitante en Huesca en 1435 (AHPHu, nº78, f.63-64), sale de la bolsa de tasadores infanzones en 1479-80 (ms.13, f.1ss.): inhábil por ser ciego.
Jaime Samper, Vecino de la Magdalena (Censo de 1495). El calonge Samper, vecino de Remián (Censo de 1495) Micer Jaime Samper era preboste de La Seo en 1459. XII (AHN, Clero, carp.612, nº18)

APELLIDO SAMPER

NOMBRE Juan de

FECHA 1476-1496

REF. AMHu. ms. n° 9; AHPHu, n° 138

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Capdeguayta ciudadano en 1476-77 (ms.9, f. 74-76) alias Cariñena menor
Calçatero en 14 (AHPHu, n° 138, f.17)
Vecino de [Montearagón] (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO SAN JUAN

NOMBRE Bartolomé de

FECHA 1465-1496

REF. AMHu. ms. n° 4, 6, 9,14, 17

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Veedor por los ciudadanos 1465-66 (ms. n° 4,f.36)
Tasador de la huerta por los ciudadanos en 1469-70 (ms.6)
Consejero en 1476-77 (ms.9, f. 70v.)
Consejero 3° en 1480-81 (ms.14.)
Prior de arrendadores en 1489-90 (ms.17)
Vecino de la Magdalena (Censo de 1495)

OBSERV. Juan de San Juan, vecino de [Montearagón] (Censo de 1495)
SAN JUAN, seis nombres en concejo XVII. Ambrosio San Juan, infanzón. Martín San Juan y Latras, infanzón.
Benito San Juan y Español, señor de Cáncer, infanzón.

APELLIDO SAN PE..

NOMBRE Juan de

FECHA 1494-95

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Tasador en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey

OBSERV.

APELLIDO SAN VICENTE

NOMBRE Martín de

FECHA 1447-1477

REF. AMHu. Perg; ms. n° 3, 6, 10

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Tasador por los infanzones en 1463-64 (ms.3). Son dos: uno ciudadano y él. Escudero.
Tasador de la huerta por los infanzones en 1469-70 (ms.6)
Sale su nombre de la bolsa de tasadores infanzones para 1477-78 (ms.10, f.2): expulso por muerto

OBSERV. Sancho SAN VICENTE, con casal en San Vicente, probó su infanzonía en 1356.IV.6 (Falcón)
Juan SAN VICENTE es notario entre 1469-1506
Lorenzo San Vicente, vecinode [Montearagón] (Censo de 1495)

APELLIDO SAN VICENTE

NOMBRE Sancho

FECHA 1463-1467

REF. AMHu. ms. nº 2,5

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Insaculado en la bolsa de jurados 2º de infanzones (sólo dos nombres ese año) en 1463 (ms.2, f.23)
Promovido para entrar en la bolsa de bolseros infanzones; no aparece en la fabeación de éstos (ms.5, f.11).
Finalmente, su nombre se añade a los 15 redolinos de la bolsa y es hábil para entrar en 1466-67 (ms.5, f.3v.)
Bolsero por los infanzones en 1466-67 (ms.5, f.3v.)

OBSERV. Sancho SAN VICENTE, con casal en San Vicente, probó su infanzonía en 1356.IV.6 (Falcón)
Juan SAN VICENTE es notario entre 1469-1506
Lorenzo San Vicente, vecinode [Montearagón] (Censo de 1495)

APELLIDO SAN VICENTE

NOMBRE Juan de

FECHA 1489-1496

REF. AMHu. ms. n° 16, 17, 18, 19, 20

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Notario entre 1471 y 1498 (AHPHu)
Procurador de la Hermandad en 1489 (ms.16, f.19v). Notario
Consejero 2º en 1489-90 (ms.17)
Admitido en la bolsa de jurado 3º para el año 1490-91 (ms.18, f.3v)
Promovido a la bolsa de jurado 3º en 1490.IX.29: se acepta por 15/5 votos (ms.17, f.32v.)
Consejero de la Hermandad en el año 1490 (ms. 17, f.7v.)
Consejero 2º en 1490-91 (ms.18)
Consejero 2º en 1492-93 (ms.19, f.2): asiste a la reunión de nuevos cargos el 29.XII.93
Consejero 2º en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey
Consejero 2º en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey
Vecino de la Magdalena (Censo de 1495).
Vecino de [Montearagón] (Censo de 1495)

OBSERV. Lorenzo San Vicente, vecinode [Montearagón] (Censo de 1495)

APELLIDO SANCHEZ SORIANO

NOMBRE Pedro

FECHA 1413

REF. ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Prior de jurado elegido por el cuartón de Montearagón en 1413-X-14 para 1414 (ACA, R.2384, f.76v.-77)

OBSERV. alias DAROCA

APELLIDO SANDUSON

NOMBRE Domingo

FECHA 1461-1479

REF. AMHu. ms. n° 1, 4, 13

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS En la lista de los que quieren ser insaculados para prior de arrendadores en 1461; en la fabeación, no aparece (ms.1, f.41r-v.)
Veedor por los ciudadanos en 1465-66 (ms.4, f.36)
Su nombre sale de la bolsa de veedores para 1479-80 (ms.13, f.1:31-X-79): expulso por muerto
Sale su nombre para consejero 3° en 1480-81 (ms.14, f.4v.:31-X-80): expulso por muerto

OBSERV. La viuda de Sanduson, vecina de la carrera de Salas (Censo de 1495)

APELLIDO SANDUSON

NOMBRE Sancho

FECHA 1474-1483

REF. AMHu. ms. n° 8 y s.n.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 3º en 1474-75 (ms.8, f.2v)

Sale su nombre de la bolsa de veedores el 31.X.1483 (ms.s.n., f.1v.ss): expulso por muerto

OBSERV. García Sandusón. Sale su nombre de la bolsa de arrendadores de la Magdalena el 31.X.1483 (ms.s.n., f.1v.ss): inhábil.

La viuda de Sanduson, vecina de la carrera de Salas (Censo de 1495)

APELLIDO SANDUSON

NOMBRE Jordán

FECHA 1489

REF. AMHu. ms. nº 15, 17. ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de la Magdalena en 1487-88 (ms.15).
Arrendador de La Magdalena en 1489-90 (ms.17)
Arrendador de la huerta en 1492-93 (ACA, Reg.3571, f.31v.). Nombra el rey en 1492.X.3

OBSERV. García Sandusón. Sale su nombre de la bolsa de arrendadores de la Magdalena el 31.X.1483 (ms.s.n., f.1v.ss): inhábil.
La viuda de Sanduson, vecina de la carrera de Salas (Censo de 1495)

APELLIDO SANGINÉS

NOMBRE Andrés de

FECHA 1478-79

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 3º en 1478-79 (ms.12, f.3v.)

OBSERV. SANGINES, en concejo XVII

APELLIDO SANGUESA

NOMBRE Bernardo de

FECHA 1378-1413

REF. AMHu.: Lib. Priv. I ; Perg.; ms. n° 3, 5, 9 ; leg°56 y 68; Libro Muros. ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Prior de jurados en XI-1378 (Lib. Priv. I, f.40)

Prior de jurados en1383 (Perg. n° 77)

Elegido Justicia por Martín I en 1403.XII.14 entre los 4 propuestos (ACA. Reg. 2.177, ff.28v-29), civem

Consejero en 1408 (leg°68, n°4572)

Jurado en 1413-III-10 (AMHu. leg° 16, n° 1219)

Activo prestamista a principios del XV: en 1404 (AHPHu, n° 3 y n° 9, f.34v.); en 1408, (AHPHu, n° 5, f.15). Datos de préstamos a judíos: en 1404, un grupo de sederos confiesa una comanda de 1.200 ss.; en 1408, una familia le adeuda 247 ss. a los que obligan dos portales en la Judería.

OBSERV. Hay un Bernardo de SANGUESA activo en el gobierno municipal en los años 30 del XIV: prior en 1332 y justicia en 1333 (V. base de datos de Cargos)

Separo menciones de los años 30-40 de las de finales del XIV-principios XV.

El honorable Guillén de Sanguesa, mercader, contrató un censal de 15.000 ss.(1.000 de renta) con el General de Aragón en 1436 (Libro Reparo). Procurador del comendador del Temple en 1435 (AHPHu, n°78)

APELLIDO SANGUESA

NOMBRE Juan

FECHA 1474-1496

REF. AMHu. ms. n° 8, 9,16, 17, 18, 19 y leg° 55.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 1° en 1474-75 (ms.8, f.2v.). Menor. Hijo de Ramón de Sanguesa (1459 (justicia) - 1484)
Jurado 2° de ciudadanos en 1475-76 (ms.8; ms.9). El mayor estaba en la bolsa de prior.
Sale de la bolsa de justicia para 1476-77 (ms.9, f.36): inhábil por no haber vacado el tiempo debido
Consejero en 1476-77 (ms.9, f. 70v.) Menor
Consejero 1° en 1488-89 (ms.16). Menor.
Consejero de la Hermandad en1489 (ms.16, f.19v). Menor
Consejero 1° en 1489-90 (ms.17). Menor.
Almutazaf 1° en 1489-90 (ms.17) Menor.
Sale de la bolsa de justicia en 1489-90 (ms.17, f.2-6.): inhábil por haber salido almutazaf.
Menor
Sale de la bolsa de justicia para 1490-91 (ms.18, f.2.): inhábil por no haber vacado de almutazaf. Menor
Consejero 1° en 1490-91 (ms.18). Inhábil por las ordenanzas, es aceptado porque lo eran todos (f.5). Menor.
Poropuesto para Juez de la Hermandad en el año 1491 (ms. 18, f.11)
Consejero 1° en 1493-94 (ms.19). Menor. Nombra el rey
Consejero en 1495 nombrado por el rey el 13.II.1495 (AMHu, n° 3999) Menor
La casera de Johan de Sanguessa, vecina del cuartón de Remián (Censo de 1495)
En 1496 luyó un censal de 4.000 ss. contratado por su padre, Ramón, en 1491 (bd. deuda)

OBSERVACIONES Jaima de Sanguesa está casada con Martín Gómez, mercader (muerto en 1489).

APELLIDO SANGUESA

NOMBRE Juan de

FECHA 1476-1510

REF. AMHu. ms. n° 9, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 20

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero en 1476-77 (ms.9, f. 70v.) Mayor
Consejero 1° en 1478-79 (ms.12, f.3v.). Mayor
Diputado por el brazo de las Universidades en 1483-84 (Apéndice A. Sesma)
Prior en 1486-87 (ms.15, f.1)
Contador en 1487-88 (ms.15). Mayor
Consejero de la Hermandad en 1488 (ms.15, f.15v) Mayor. Propuesto en la terna para ser juez
Consejero 1° en 1487-88 (ms.15).
Almutazaf en 1488-89 (ms.16). Mayor
Contador en 1488-89 (ms.16). Mayor
Consejero 1° en 1488-89 (ms.16). Mayor.
Sale de la bolsa de justicia en 1489-90 (ms.17, f.2-6.): inhábil por no haber vacado el tiempo debido. Mayor
Consejero 1° en 1489-90 (ms.17). Mayor.
Sale su nombre de la bolsa de justicia para 1490-91 (ms.18, f.2.): inhábil por no haber vacado de almutazaf.
Consejero 1° en 1490-91 (ms.18). Inhábil por las ordenanzas, es aceptado porque lo eran todos (f.5). Mayor
Diputado por el brazo de las Universidades en 1493-94 (Apéndice A. Sesma)
Consejero 1° en 1493-94 (ms.19) Mayor. Nombra el rey
Contador en 1494-95 (ms.20). Mayor. Nombra el rey.
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495): Micer Sanguesa
Diputado por el brazo de las Universidades en 1509-10 (Apéndice A. Sesma)

OBSERVACIONES Jaima de Sanguesa está casada con Martín Gómez, mercader (muerto en 1489)

APELLIDO SANGUESA

NOMBRE Martín de

FECHA 1432-1465

REF. AMHu. Libro Muros; ms. n° 1,3,4; leg° 43 y 66 ; Perg. censales. AHPZ. AHPHu, n.97.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Casado con Beatriz Baro, hija de Francisco Baro, ciudadano de Zaragoza y tesorero de Juan II, y de Violante de Embún, que aporta al matrimonio entre 16-18.000 ss. en bienes muebles; él le firma 7.000 ss. sobre ciertos inmuebles en 1432 (AHPHu, n° 36, f.36-7).
En en 1437.VII.11 entrega 1/3 de los1.000 ss. de las rentas reales para la muralla, como lugarteniente del baile de Huesca (AHPHu, n° 97, f.130v.)
Más tarde, es procurador de su esposa y su hermana, Leonor Baro, mujer de Luis de la Caballería, para vender parte de la herencia paterna a Juan de Samper en 1442.XI.4 (AHN, Clero, carp. 611, n°6) por 60.000 ss.
Citado como antiguo jurado en 1432-VII-11. Huesca (AMHu. perg.)
Prior de jurados en 1444-XI-12/21 y 1444-XII-15 (AHPZ, CDH, IV-102-43; Libros Muros, f.5)
Honorable don
Prior de jurados el 17-XII-1445 (AMHu. leg°43, n°2565: Estatutos violencia)
En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Justicia en 1457-58 (ms.s.n.)
Justicia todavía en 7-XII-1459 (Concejo general: Perg. Censales)
Prior de jurados en 1459, según carta del rey, que presenta su cargo junto con otros en una fima de derecho (leg°66)
Nombrado almutazaf por el rey para 1460, es revocado por id. (ACA, Reg. 3371)
Prior de jurados en 1460-61 (ms.1 passim)
Embarga las Generalidades con otros ciudadanos en 1461 (leg°66)
Su nombre sale de la bolsa de justicia para 1463-64 (ms.3, f.1): no es elegido
Consejero en 1463-64 (ms.3, f.1)
Justicia en 1464-65 (ms.3, f.21v.ss)
Consejero en 1464-65 (ms.4, f.23)
Prior de mercaderes en 1464-65 (ms.4, f.9; en f.12v.)
Justicia designado para 1464-65, el el mes de enero, quizá po ser consejero?

OBSERVACIONES Jaime de Sanguesa está casada con Martín Gómez, mercader (muerto en 1489)
Lorenza de Sanguesa está casada con Martín Gilbert desde 1432 (él fallece en 14)
En 1435, García Martínez, escudero, reconoce una comanda de 7 cahíces de trigo (AHPHu, n° 78, f.88v)

APELLIDO SANGUESA

NOMBRE Ramón de

FECHA 1447-1484/1491

REF. AMHu. ms. nº1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9,10, 13, 14, s.n.; legº 31, 46 y Perg.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Justicia en 1448-49 (leg.31, nº 2139)
Prior de jurados en 1456-57 (AMHu. legº31, nº2139)
Justicia en 1458-59 (AMHu, legº 31, nº 2139). Justicia en 1459 (firma de derecho siendo Martín de Sanguesa prior por el rey; legº66).
Bolsero por los infanzones en 1451-52 (AMHu. legº31, nº 2139)
Consejero en 1460-61 (ms.1, suelto).
Delegado por la ciudad en Zaragoza en 1462 (ms.2:4-XI-62, mientras era justicia Juan de Arniellas)
Justicia en 1462-63 (ms.2. passim)
Consejero en 1462-63 (ms.2, f.2). Ya era consejero antes de ser nombrado justicia
Consejero en 1463-64 (ms.3, f.25)
Cofrade de la cofradía de mercaderes en 1464-65 (ms.4, f.12v.) y 1475-76 (ms.9, f.5)
Consejero en 1464-65 (ms.4, f.23)
Contador o veedor de contos en 1465-66 (ms.4, f.35), extraído de la bolsa de prior de jurados
Consejero en 1465-66 (ms.5, f.1)
Prior de jurados en 1466-67 (ms.5, f.3): en la 1ª extracción es hábil, pero luego sale su nombre otra vez de la bolsa de justicia y resulta inhábil para prior.
Justicia en 1469-70 (ms.6; legº 46, nº 3186)
Prior de jurados en 1472-73 (ms.7, f.2)
Prior de jurados en 1476-77 (ms.9, f.36ss. y 74-76). Sale también de la bolsa de justicia : inhábil (por prior)
Sale su nombre de la bolsa de justicia en 1477-78 (ms.10, f.1): inhábil por prior del año anterior
Consejero 1º en 1477-78 (ms.10)
Consejero 1º en 1479-80 (ms.13, f.3v.)
Sale su nombre de la bolsa de justicia para 1480-81 (ms.14, f.2v.): no es elegido
Consejero 1º en 1480-81 (ms.14)
Consejero 1º en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.)
En 1491 contrató un censal de 4.000 ss. con el concejo. Juan de Sanguesa menor, su hijo, lo luyó en 1496.
Su viuda, vecina de Remián (Censo de 1495)

OBSERVACIONES Separo los datos de un Ramón de Sanguesa activo en los años 20.
Jaima de Sanguesa está casada con Martín Gómez, mercader (muerto en 1489)

APELLIDO SANGUESA

NOMBRE Ramón de

FECHA 1416-1432

REF. AMHu, leg° 31 y 66.; Perg. ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Prior de jurados en 1416-VII-5 (ACA, Reg. 3263, f.1-10v.)
Diputado por los ciudadanos en la Concordia sobre los bolseros el 24-XI-1424 (AMHu. leg° 31, n°2138)
Bolsero elegido por el concejo para administrar las rentas de la ciudad en 1424-25-26, de lo cual rinde cuentas en 25-V-1428 (AHPHu, n° 36, ff.18v.-19v.)
Citado como antiguo jurado en 1432-VII-11. Huesca (AMHu. perg.)

OBSERV.

APELLIDO SANGUESA

NOMBRE Juan de

FECHA 1447-1465

REF. AMHu. Perg; leg° 31; ms. s.n., 1 y 2

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Prior de jurados en 1457-58 (ms.s.n.). Honorable don
Consejero en 1460-61 (ms.1 passim)
Consejero en 1462-63 (ms.2, f.2)
Micer Juan de Sanguesa, juez apostólico en 1465 (leg° 31, nº 2139, f,267)

OBSERV. Separo estas menciones de las de Juan de Sanguesa mayor, activo de 1476 a 1496 (1510)

APELLIDO SANGUESA

NOMBRE Bernardo de

FECHA 1432-1449

REF. AMHu. Lib. Priv. II; legº 56 y Libro Muros. AHPHu, nº 37

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Citado como antiguo jurado en 1432-VII-11. Huesca (AMHu. perg.)
Jurado en [1433] (AMHu, Lib. Priv. II, f.78v.)
Casado con Catalina Forner en 1434 (AHPHu, nº 37, f.27)
Jurado en 1435 (AMHu, Lib. priv. II, f. 78v.y 107) por el cuartón de Remián. Mayor
Jurado en 1442-43 (AMHu. legº56, nº 4004)
Obrero de muros en 1448-49 (AMHu, Libro Muros, f.19v.)

OBSERV. Separo menciones de los años 30-40 de las de finales del XIV-principios XV.
Hay un Bernardo de SANGUESA activo en el gobierno municipal en los años 30 del XIV: prior en 1332 y justicia en 1333 (V. base de datos de Cargos)
El honorable Guillem de Sanguesa, mercader, contrató un censal de 15.000 ss.(1.000 de renta) con el General de Aragón en 1436 (Libro Reparo). Procurador del comendador del Temple en 1435 (AHPHu, nº78)

APELLIDO SANTA GRACIA

NOMBRE Pedro

FECHA 1413

REF. ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado elegido por el cuartón de La Magdalena en 1413-X-14 para 1414 (ACA, R.2384, f.76v.-77)

OBSERV.

APELLIDO SANTAFE

NOMBRE Pablo

FECHA 1457-1481

REF. AMHu. leg^o 31; ms. n^o 1,2,3,4,5, 6, 10, 11, 12, 13, 14

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Bolsero por los ciudadanos en 1457-58 (AMHu. leg^o 31, n^o 2139)
Bolsero por los ciudadanos en 1460-61 (ms.1, f.2)
Consejero en 1460-61 (ms.1, passim)
Arrendador de los montes comunes de Prebedo y Puiviación en oct. 1461 (ms.1, f.24)
Jurado ciudadano en 1462-63 (ms.2, passim): no se sabe el n^o
Consejero en 1463-64 (ms.3, f.25).
Consejero en 1464-65 (ms.4, f.23), por extr. de la bolsa de jurado 3^o.
Consejero en 1465-66 (ms.4, ff.35-36), por extr. de la bolsa de jurado 3^o. lista completa en ms.5, f.1
Promovido para entrar en la bolsa de jurado 2^o, su ceruelo sale el 3^o y es elegido por 15/5: hábil e insaculado. Se fabearon los tres candidatos que había ese año (ms.5, f.11: 27-IX-66), y aunque salió para ser consejero de la bolsa de jurado 3^o, se rechazó esto por su promoción a la de jurado 2^o.
Jurado 2^o en 1466-67 (ms.5, f.3): había 9 redolinos más el suyo y salieron antes 3 que resultaron inhábiles.
Consejero en 1469-70 (ms.6), extraído de la bolsa de jurados 2^o
Jurado 2^o de ciudadanos en 1470-71 (ms.6, ff.11v.-13)
Consejero 1^o en 1477-78 (ms.10)
Sale su nombre de la bolsa de justicia para 1478-79 (ms.11, f.1): no es elegido
Contador en 1478-79 (ms.11, f.1) extraído de la bolsa de jurados 2^o
Consejero 1^o en 1478-79 (ms.12, f.3v.)
Consejero 1^o en 1479-80 (ms.13, f.3v.)
Jurado 2^o de ciudadanos en 1480-81 (ms.14, f.2v.ss.)
Sale su nombre de la bolsa de justicia para 1480-81 (ms.14, f.2v.): inhábil por ser jurado
Su viuda, vecina de la Magdalena (Censo de 1495)

OBSERVACIONES Pablo Santafé es fianza en la presentación de corredores de la feria de Barbastro de agosto de 1445.
Juan de Santafé alias Montañes recibió 1.500 ss. por amortización de una deuda censal en 1458 (AMHu, leg^o31, n^o2139, f.125)
Pedro Pérez de SANTAFE era habitante en Huesca y probó su infanzonía en 1352 (Falcón)

APELLIDO SANTAMARIA

NOMBRE Juan de

FECHA 1494-1496

REF. AMHu. ms. n° 20

CAT.SOCIAL

CARGOS Capdeguayta 2º en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey
Vecino de Remián (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO SANTANGEL

NOMBRE Miguel

FECHA 1479-1496

REF. AMHu. ms. n° 13, 14, s.n., 19

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS En 1479 asciende a la bolsa de consejeros 1° ciudadanos (ms.13, f.1ss.: 31-X)
Consejero 1° en 1479-80 (ms.13, f.3v.).
Consejero 1° en 1480-81 (ms.14).
La ciudad le paga 200 sueldos en 1480 por la cátedra principal de leyes (ms.13, f.14).
Justicia en 1483-84 (ms.s.n., f.30). Micer
En 1484 le paga el concejo 200 sueldos por la lectura de su cátedra de leyes (leg31, n° 2142): Micer Santangel
Consejero 1° en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.). Micer Santangel
Consejero 1° en 1493-94 (ms.19) Nombra el rey
Prior de jurados en 1496-III-11 (Censo de 1495).
Prior de jurados en 1496 (Perg. Censales)
Vecino del cuartón de Remián (Censo de 1495): micer Santangel

OBSERV. Siempre se le da el tratamiento de micer
Familia de origen judeoconverso, procedente de Barbaastro

APELLIDO SAPORTA

NOMBRE Fernando

FECHA 1487-1496

REF. AMHu. ms. n° 15, 17, 20

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de Remián en 1487-88 (ms.15). Aquí se llama Juan: un error de copia
Arrendador de Remián en 1489-90 (ms.17)
Arrendador de Remián en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey

OBSERV.

APELLIDO SARDAS

NOMBRE Pedro de

FECHA 1444-1451

REF. AMHu. Libro Muros y legº31.

CAT.SOCIAL

CARGOS Jurado en 1444-45 (AMHu. Libro Muros, f.5v.)
Jurado en 1450-51 (AMHu. legº31, n.2139, f.55 y Libro de Muros, f.26)

OBSERV.

APELLIDO SARVISÉ

NOMBRE Jimeno de

FECHA 1477-78

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Consejero por los infanzones en 1477-78 (ms.10).

OBSERV. Pedro Jiménez de Sarvisé habitante en Huesca, con casal en Castejón de Arbaniés, probó su infanzonía en 1360 (Falcón), siendo avalado como pareinte por Rodrigo de Gúdar, señor de Bespén.

APELLIDO SEBASTIAN

NOMBRE Antón

FECHA 1461-1467/96

REF. AMHu. leg^o 66 y 31; ms. n^o 4, 5,

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Nombrado almutazaf por el rey para 1460, es revocado por id. (ACA, Reg. 3371)
Embarga las Generalidades junto con otros ciudadanos en 1461 (leg^o66)
Bolsero por los ciudadanos en 1461-62 (AMHu, leg^o 31, n^o2139)
Extraído de la bolsa de jurado 2^o de ciudadanos para los 4 nombres de justicia en 1465-66 (ms.4, f.35): su nombre no aparecen la carta al rey, sino el de Antón Just (de la misma bolsa), el designado (ms.5,f.2).
Extraído de la bolsa de jurado 2^o de ciudadanos para consejero, se indica que era expulso de esa bolsa por promoción a la de prior de jurados en esa misma extracción (ms.5). A pesar de ello, es
Contador o “veedor de contos” extraído de la bolsa de jurado 2^o de ciudadanos para 1465-66 (ms.4, f.35v.).
Presente también en al rendición de cuentas del año anterior (f.37), sin embargo, no es consejero ese año.
Promovido a la bolsa de prior de jurados en 1466, para la extracción del 66-67 (ms.5, f.3), procedente de la bolsa de jurado 2^o.
Consejero en 1466-67, por extracción de la bolsa de jurado 2^o (ibidem)
Maestre Sabastian, vecino del cuartón de Remián (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO SECORUN

NOMBRE Antón de

FECHA 1461-1496

REF. AMHu. ms. nº 1, s.n.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS En la lista de los que quieren ser insaculados para arrendadores en 1461: es hábil (ms. nº 1, f.41r-v)
Arrendador de la huerta por Montearagón en 1483-84 (ms. s.n., f.1v.-3v.)
Vecino del cuartón de Remián (Censo de 1495): Sucurum

OBSERV.

APELLIDO SECORUN

NOMBRE Juan de

FECHA 1480-1481

REF. AMHu. ms. n° 14

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Capdeguayta por los ciudadanos en 1480-81 (ms.14, f.3v.): Scoron (?)

OBSERV.

APELLIDO SEPÚLVEDA

NOMBRE Felipe de

FECHA 1477-78

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 3° en 1477-78 (ms.10)

OBSERV.

APELLIDO SERAL

NOMBRE Martín de

FECHA 1447-1459

REF. AMHu. Libro Muros, Perg. ; Censales y leg° 31

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1447-IX-25 (AMHu, Perg.)
Jurado en 1448-I-9 (AMHu. Libro Muros, f.18)
Jurado en 1453-54 (Libros Muros, f. 28v: 1454.V.18)
Jurado en 1458-59 (Libros Muros, f. 36: 1459.IX.23; leg°31, n°2139)
Jurado en 1459-XII-7 (AMHu, Perg. Censales)

OBSERV.

APELLIDO SERES

NOMBRE Pedro

FECHA 1490

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de La Alquibla en 1490-91 (ms.18, f.2v-.4v.)

OBSERV. Bartolomé de Serés, notario de la segunda mitad del XIV, desempeñó cargos de justicia y jurado: base de datos de cargos.

APELLIDO SERRA

NOMBRE Juan

FECHA 1455-1496

REF. AMHu. ms. n° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20; leg. 31 y 55; y Perg. Censales. ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1455-56 (AMHu. leg°31, n° 2139)
Jurado en 1459-60 (Concejo general 7-XII-1459: Perg. Censales)
Lugarteniente de justicia en 1460-61 (ms.1, f.26).Consejero en1461.II.10 (ms.1, suelto).
Entre los promovidos para la bolsa de jurado 2° en 1461; todas blancas (ms.1, f.41r-v)
Consejero en 1462-63 (ms.2, f.2)
Único insaculado en la bolsa de prior de jurados en 1463 (ms.2, f.22v.). Prior de jurados en 1463-64 (ms.3, f.1)
Contador de la bolsa común por los ciudadanos en 1464-65 (ms.3, f.21v .)
Consejero en 1464-65 (ms.4, f.23) Consejero en 1465-66 (ms.5, f.1) por ser candidato a justicia
Justicia en 1466-67 (ms.5, f.3)
Prior de jurados en 1470-71 (ms.6, ff.11v.-13)
Consejero 1° en 1477-78 (ms.10)
Consejero 1° en 1479-80 (ms.13, f.3v.) Consejero 1° en 1480-81 (ms.14).
La ciudad le paga 300 sueldos en 1480 por la cátedra principal de Medicina (ms.13,f.14).
Sale de la bolsa de consejeros 1° para 1483-84 (ms.s.n., f.1v-3v.): inhábil
Justicia en 1487-88 (ms.15)
Contador en 1488-89 (ms.16). Micer
Consejero 1° en 1487-88 (ms.15) Consejero 1° en 1488-89 (ms.16). Consejero 1° en 1489-90 (ms.17).
Sale de la bolsa de justicia en 1489-90 (ms.17, f.2-6.): inhábil por no haber vacado del mismo oficio. Micer
Consejero 1° en 1490-91 (ms.18). Inhábil según las ordenanzas, aceptado finalmente (f.5).
Sale su nombre de la bolsa de justicia para 1490-91 (ms.18, f.2.): inhábil por no haber vacado.
Micer. Luego se incluye entre los candidatos por haber sido de los que más han vacado (f.3)
Consejero de la Hermandad en el año 1490 (ms. 17, f.7v.) Micer.
Propuesto para Juez de la Hermandad en el año 1491 (ms. 18, f.11)
Consejero de la Hermandad en 1492-93 (ACA, Reg.3571, f.31v.). Nombra el rey en 1492.X.3.
Jurado en 1493 (leg.31, n° 2143 [4.VIII.1494]) Micer
Consejero 1° en 1493-94 (ms.19). Mayor. Nombra el rey.
Contador en 1494-95 (ms.20). Mayor. Micer. Nombra el rey.
Consejero en 1495 nombrado por el rey el 13.II.1495 (AMHu, n° 3999) Mayor.
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495) micer Johan Serra.

OBSERVACIONES Su hijo, Juan Serra, menor de días en 1496 (perg. censales) es médico.
La viuda de mastre Serra, vecina de Remián

APELLIDO SERRA

NOMBRE Juan

FECHA 1476-1496

REF. AMHu. nº9, 13; legº 31

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado 2º de ciudadanos en 1476-77 (ms.9, f.36ss.) Maestre Juan Serra
Sale de la bolsa de jurados 2º en 1479-80 (ms.13, f.1): inhábil por no haber vacado. Maestre
Contador ciudadano en 1479-80 (ms.13, f.1v.ss), extraído de la bolsa de jurados2º. Maestre
En 1484 le paga el concejo 300 sueldos por su cadera principal de Medicina(leg31, nº 2142) Maestre
Mastre Serra, vecino del cuartón de Remián (Censo de 1495)
La viuda de mastre Serra (su padre?), vecina del cuartón de Remián (Censo de 1495)

OBSERV. Desde 1476-77 siempre aparece como maestre Juan Serra. Hijo de Juan Serra, del mismo nombre, prior y consejero en los 60-90

APELLIDO SERRA

NOMBRE Blasco

FECHA 1487-1496

REF. AMHu. ms. n° 15, 16, 18 a 20

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 2º en 1487-88 (ms.15)
Consejero de la Hermandad en 1488 (ms.15, f.15v)
Sale de la bolsa de consejeros 2º para 1488-89 (ms.16): inhábil por no vacar el tiempo al mismo oficio
Contador en 1488-89 (ms.16)
Almutazaf en 1490-91 (ms.18, f.2v-4v.)
Consejero 2º en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey
Contador en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey.
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495): Blascho Serra, alcaýde

OBSERV.

APELLIDO SERRA

NOMBRE Ramón

FECHA 1475-1477

REF. AMHu. ms. n° 8, 9, 10, 12

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado 3° ó 4° en 1475-76 (ms.8; ms.9). Maestre
Sale su nombre de la bolsa de jurado 3° para 1477-78 (ms.10, f.1v.): expulso por muerto. Maestre
Sale su nombre para consejero 1° en 1478-79 (ms.12, f.3v.): expulso por muerto

OBSERV.

APELLIDO SERRANO

NOMBRE Pedro

FECHA 1457-1480

REF. AMHu.Libros Muros; ms. n° 1, 10, 13

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Obrero de muros en 1457-58 (Libros Muros, f. 36)
Obrero de muros en 1460-61. Cubero (ms. n° 1, f.2v. Libros Muros, f. 41v.)
Consejero 3° en 1477-78 (ms.10)
Consejero 3° en 1479-80 (ms.13, f.3v.)

OBSERV. Pedro Serrano, vecino de [Montearagón] (Censo de 1495): quizá el mismo o su hijo

APELLIDO SERRANO

NOMBRE Martín

FECHA 1460-61

REF. AMHu. PERG; ms. n° 1, f.2v.

CAT.SOCIAL

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Pesador de almutazaf, que sale por suerte (es el 2º) en 1460-61. Labrador

OBSERV.

APELLIDO SESA

NOMBRE Juan de

FECHA 1488-1496

REF. AMHu. ms. n° 17, 18, 20

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de Montearagón en 1489-90 (ms.17)
Tasador en 1490-91 (ms.18, f.2v-4v.)
Arrendador de Montearagón en 1494-95 (ms.20) Nombra el rey

OBSERV.

APELLIDO SESA

NOMBRE Bernardo de

FECHA 1488

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de Montearagón en 1488-89 (ms.16)

OBSERV.

APELLIDO SESE

NOMBRE Martín de

FECHA 1493

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL

CARGOS Arrendador de La Alquibla en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey
Vecino del Coso (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO SEVIL

NOMBRE Andrés de

FECHA 1413

REF. ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado elegido por el cuartón de La Alquibla ? en 1413-X-14 para 1414 (ACA, R.2384, f.76v.-77)

OBSERV.

APELLIDO SIDERAS

NOMBRE Juan de

FECHA 1489-

REF. AMHu. ms. n° 17

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 3° en 1489-90 (ms.17)

OBSERV.

APELLIDO SIEST

NOMBRE Valero de

FECHA 1462-1481

REF. AMHu. Libro Muros; ms. nº 10, 13, 14

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Obrero de muros en 1462-63 (Libros Muros, f. 46v.)
Prior de arrendadores de la huerta en 1477-78 (ms.10, f.1)
Consejero 3º en 1477-78 (ms.10)
Almutazaf en 1479-80 (ms.13, f.1v.ss)
Consejero 3º en 1479-80 (ms.13, f.3v.)
Consejero 3º en 1480-81 (ms.14.)

OBSERV.

APELLIDO SIGENA

NOMBRE Martín de

FECHA 1463-1478

REF. AMHu. ms. nº 2,5

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Lugarteniente del zalmedina (Pedro Cerdán) en el concejo de 26-XII-62 (ms.2, f.8) y 29-IV-63 (f.15v.)
Promovido para entrar en la bolsa de jurado infanzón, no está en la fabeación de éstos, pero sí que se insacula y suma su redolino a los 13 ya existentes = 14 (ms.5, ff.3 y 11)
Consejero en 1466-67 (ms.5, f.3), por extracción de la bolsa de jurados infanzones.
Consejero por los infanzones en 1477-78 (ms.10).

OBSERV. Hay dos Juan Martínez de Sigena, uno mayor de días, escuderos habitantes en Huesca, documentados entre 1426 y 1440 (AHPHu, nº34, 80, 81, 97 y 177)
Ramón de Sigena fue también lugarteniente de zalmedina en 1492

APELLIDO SIGENA

NOMBRE Ramón de

FECHA 1460-1496

REF. AMHu. ms. n° 1, 2, 3, 4, 5, 9, 12, 14; Libro Muros. AHPHu, n° 366.

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Consejero en 1460-61 (ms.1, passim). Vota para la promoción de otros infanzones a las bolsas de consejeros (f.42). En la lista de los que quieren entrar en la bolsa de bolseros infanzones ese año , su nombre no aparece (ms.1, f.41-42)
Jurado 2º por los infanzones en 1462-63 (ms.2). Nombrado colector de la sisa por los de su condición en ese año (ms.2, f.16v:30-IV-63)
Insaculado en la bolsa de bolseros infanzones en 1463, junto con otro (ms.2, f.23)
Consejero en 1463-64 (ms.3, f. 25).
Jurado por los infanzones en 1464-65 (AMHu. Libro de Muros)
Bolsero por los infanzones en 1465-66 (ms.4, f.35v.)
Consejero en 1466 (ms.5, f.1)
Consejero en 1469-70 (ms.6) por extracción de la bolsa de jurados infanzones:Xixena
Consejero extraordinario en 1475-76 (ms.9, f.33). Pone sólo Xixena
Consejero por los infanzones en 1478-79 (ms.12, f.3v.)
Consejero por los infanzones en 1480-81 (ms.14)
Lugarteniente de zalmedina en 1492.VII.25 (AHPHu, 366, f. 86)
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERVACIONES Según F. Balaguer, era “muy afecto a los Gurrea, tomó parte destacada en los sucesos de 1471”
Cofrade de la cofradía de mercaderes (ms.4, f.10) ?
Martín de Sigena había sido lugarteniente de zalmedina en 1462

APELLIDO SILBES

NOMBRE Bartolomé de

FECHA 1488-

REF. AMHu. ms. nº 16

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 3º en 1488-89 (ms.16).

OBSERV.

APELLIDO SIMON

NOMBRE Martín

FECHA 1465-1475

REF. AMHu. ms. n° 4, 8

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Tasador por los ciudadanos para 1465-66 (ms. 4, f.36)
Veedor en 1474-75 (ms.8, f.2)
Su viuda, vecina de [Montearagón] (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO SIMON

NOMBRE Juan

FECHA 1466-1486

REF. AMHu. ms. n° 5, s.n.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Notario en 1486 (AHPHu)
Veedor en 1466-67 (ms.5, f.3)
Obrero de muros en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.).
Consejero 2º en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.)
Su viuda, vecina de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO SIMON

NOMBRE Pedro

FECHA 1447-48

REF. AMHu. leg° 31

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Jurado en 1448-49 (AMHu. leg° 31, n°2139)

OBSERV.

APELLIDO SIN

NOMBRE Juan de

FECHA 1490

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de Montearagón en 1490-91 (ms.18, f.2v-4v.)

OBSERV.

APELLIDO SOAS

NOMBRE Sancho

FECHA 1392-1442

REF. AHPHu

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Notario entre 1392-1442 (AHPHu)

Reunido en el capítulo de infanzones en La Seo para enviar uno a Zaragoza, en 24-VIII-1432 (AHPHu, nº 13, f.63v.)

OBSERV.

APELLIDO SOPUERTO

NOMBRE Juan de

FECHA 1490-1496

REF. AMHu. ms. n° 18

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de Montearagón en 1490-91 (ms.18, f.2v-4v.)
Vecino del Coso (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO SORO

NOMBRE Nicolás

FECHA 1464-75

REF. AMHu. ms. n°4, 8, 9

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Zabacequias en 1464-65 (ms. n° 4, f.9)
Consejero 3° en 1474-75 (ms.8f.2v)
Consejero en 1476-77 (ms.9, f. 70v.)

OBSERV.

APELLIDO SORO

NOMBRE Blasco

FECHA 1495-1496

REF. AMHu. ms. n° 20

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 2º en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey
Vecino del cuartón de Remián (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO SOSA

NOMBRE Juan

FECHA 1492-93

REF. ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de la huerta en 1492-93 (ACA, Reg.3571, f.31v.). Nombra el rey en 1492.X.3

OBSERV.

APELLIDO SUELBES

NOMBRE Bartolomé de

FECHA 1435-1447

REF. AMHu. Perg. ; Lib. priv. II

CAT.SOCIAL

CARGOS Jurado en 1435 (AMHu, Lib. priv. II, f. 78v.) por el cuartón de La Alquibla
Jurado en 1447-IX-25 (AMHu, Perg.)
La viuda de Exuelues, vecina de Salas (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO TAFALLA

NOMBRE Juan de

FECHA 1488-1496

REF. AMHu. ms. n° 16

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de La Magdalena en 1488-89 (ms.16)
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO TARAZONA

NOMBRE Bernardo de

FECHA 1447-1461

REF. AMHu. Perg.; Libro Muros ; legº 31 y ms. s. n, 1

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Jurado en 1449-50 (Libros Muros, f. 23v.:1450-X-21)
Jurado en 1455-56 (AMHu. legº31, nº 2139)
Lugarteniente de justicia en 1457-58 (ms.s.n.)
Jurado 7º de ciudadanos en 1460-61 (ms.1, f.2)
Lugarteniente del justicia en 1460 (ms.1, f.3)
En la lista de los que quieren ser insaculados para 1461 en la bolsa de jurados 3º ciudadanos; en la fabeación no sale su nombre (ms.1, f.41r-v.)

OBSERV. Bernardo de Tarazona menor, en la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
TARAZONA, cuatro nombres en concejo XVII. Uno de ellos, infanzón

APELLIDO TARAZONA

NOMBRE Juan de

FECHA 1448-1479

REF. AMHu.Perg.; Libro Muros; legº 31; ms. nº 1, 6 y 12

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS En la reunión que sanciona las adiciones a las Ordenanzas de insaculación en 1447-IX-25 (AMHu. Perg.)
Jurado en 1448 (AMHu. Libro Muros, f.18: 1448-I-9)
Jurado en 1456-57 (AMHu. legº31, nº 2139)
Consejero en 1460-61 (ms.1, passim)
En la lista de los que quieren ser insaculados en la bolsa de jurados 3º de ciudadanos en 1461; en la votación, 8
blanca sy 10 negras, de manera que es inhábil (ms.1, f.41r-v.)
Almutazaf en 1468-69 (ms.6)
Consejero 3º en 1478-79 (ms.12, f.3v.)
Alquila el horno de la aljama mudéjar en 1478, por dos años, a razón de 50 ss.cada año (A. Conte)

OBSERV. Juan de Tarazona: vecino de la carrera de Salas (censo de 1495)
TARAZONA, cuatro nombres en concejo XVII. Uno de ellos, infanzón

APELLIDO TARAZONA

NOMBRE Martín de

FECHA 1424-25

REF. AMHu. leg° 31

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado el 24-XI-1424 (AMHu. leg° 31, n°2138)

OBSERV. Vecino de la Magdalena (Censo de 1495) ¿su hijo?
TARAZONA, cuatro nombres en concejo XVII. Uno de ellos, infanzón

APELLIDO TARAZONA

NOMBRE Pedro de

FECHA 1427-1432

REF. AMHu. leg° 54 y 66 ; Perg.

CAT.SOCIAL

CARGOS Jurado en 1427 (AMHu. leg°66) y el 24-VII-1427 (AMHu,leg° 54, n° 3926)
Citado como antiguo jurado en 1432-VII-11. Huesca (AMHu. perg.)

OBSERV. Hay otro Pedro de Tarazona activo en 1495
TARAZONA, cuatro nombres en concejo XVII. Uno de ellos, infanzón

APELLIDO TARAZONA

NOMBRE Pedro

FECHA 1495-1496

REF. AMHu. ms. n° 20

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 3º en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey
Vecino de [Montearagón] (Censo de 1495)

OBSERV. TARAZONA, cuatro nombres en concejo XVII. Uno de ellos, infanzón

APELLIDO TARAZONA

NOMBRE Martín de

FECHA 1483-1496

REF. AMHu. ms. s.n.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de la huerta por el cuartón de Montearagón en 1483-84 (ms. s.n., f.1v.-3v.).
Vecino de la Magdalena (Censo de 1495)

OBSERV. Hijo de Martín de Tarazona, jurado en 1424 (?)
TARAZONA, cuatro nombres en concejo XVII. Uno de ellos, infanzón

APELLIDO TARAZONA

NOMBRE Juan

FECHA 1492

REF. ACA

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador en 1492-93 (ACA, Reg.3571, f.31v.). Nombra el rey en 1492.X.3

OBSERV. Puede ser un error de la carta y tratarse de Martín de Tarazona, que ya había sido arrendador en 1483. Ningun Tarazona se llamó antes Juan.

APELLIDO TOBIOL

NOMBRE Jaime

FECHA 1466-67

REF. AMHu. ms. n° 5, f.3v.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero en 1466-67, por extracción de la bolsa de jurado 3°

OBSERV.

APELLIDO TOLON

NOMBRE Miguel

FECHA 1483-84

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Consejero por los infanzones en 1483-84 (ms.s.n., f.1v.-3v.).

OBSERV.

APELLIDO TOLON

NOMBRE Juan

FECHA 1450-90

REF. AMHu. leg° 31 y ms. n° 18

CAT.SOCIAL

CARGOS Jurado en 1450-51 (AMHu. leg°31, n.2139, f.55)
Veedor en 1490-91 (ms.18, f.2v-4v.)

OBSERV. Probablemente no se trata del mismo individuo: ¿padre e hijo?

APELLIDO TORNERA

NOMBRE Miguel de la

FECHA 1448-1463

REF. AMHu. leg° 31 y 42; Libro Muros; ms. n° 2 y s.n.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1448-49 (leg° 42, n° 2340)
Jurado en 1454-55 (Libro Muros, f. 30: 1455.II.14)
Jurado en 1457-58 (ms. s.n.)
Jurado en 1461-62 (AMHu. leg° 31, n°2139)
Consejero en 1462-63 (ms.2, f.2)

OBSERV. alias de Miguel FERRANDEZ

APELLIDO TORRES

NOMBRE Jaime

FECHA 1408

REF. AMHu. leg° 68

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Lugarteniente de zalmedina en 1408 (AMHu, leg° 68, n° 4572)

OBSERV.

APELLIDO UBIETO

NOMBRE Sancho de

FECHA 1460-1479

REF. AMHu. ms. nº 1, 11, 13

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Arrendador de la huerta por los infanzones en 1460-61 (ms. nº 1, f.2): se lee Olmaci ?
Tasador por los infanzones en 1478-79 (ms.11, f.1)
Su nombre sale de la bolsa de tasadores infanzones en 1479-80 (ms.13, f.1ss.): inhábil (por no vacar)

OBSERV. Domingo de UBIETO, vecino de Marcuello, obtuvo la infanzonía en 1331.II.12 (Falcón)

APELLIDO URRACA

NOMBRE Martín de

FECHA 1480

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Tasador por los infanzones en 1480-81 (ms.14, f.2v.ss)

OBSERV.

APELLIDO VALENCIA

NOMBRE

FECHA

REF.

CAT.SOCIAL

CARGOS

OBSERV. alias del apellido OLCINA

APELLIDO VALENCIA

NOMBRE Ramón de

FECHA 1484-1496

REF. AMHu. leg^o 31; Concejo y ms. n^o 17, 18, 19

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Bolsero en 1484 (AMHu. leg^o 31, n^o2139). En la extracción de cargos (ms. Actas sale Francisco Gómez) Mercader. Honorable. Presenta un pleito ante el juez de mercaderes porque Guillen de la Puente no le paga 59 libras, acogiéndose al prior de jurados.
Consejero de la Hermandad en el año 1490 (ms. 17, f.7v.)
Consejero 2^o en 1490-91 (ms.18)
Contador en 1493-94 (ms.19). Nombra el rey
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495).
Su madre, vecina de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV. Es distinto de Ramón Olcina. El año 94 ambos ocupan cargos en el concejo. A éste siempre le llaman Valencia

APELLIDO VALENCIA

NOMBRE Jaime

FECHA 1477-1496

REF. AMHu. ms. n°10, 13, s.n., 16,18.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 2º en 1477-78 (ms.10)
Sale de la bolsa de jurados 4º para 1479-80 (ms.13, f.1): inhábil "por las ordenanzas de la ciudad"
Consejero 2º en 1479-80 (ms.13, f.3v.)
Jurado 3º en 1483-84 (ms. s.n., f.1v.-3v.)
Sale de la bolsa de consejeros 2º para 1483-84 (ms.s.n., f.1v-3v.): inhábil por ser jurado
Sale de la bolsa de consejeros 2º para 1488-89 (ms.16): inhábil por no vacar el tiempo al mismo oficio
Sale de la bolsa de jurado 3º para 1490-91 (ms.18, f.2v.). Por algunas inhabilidades que manifiesta el procurador de la ciudad, se remite al consejo: es aceptado por mayoría de los 27 miembros (f.8v-9).
Capitán de la Hermandad en el año 1491 (ms. 18, f.11)
Vecino de la Magdalena (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO VALENCIA

NOMBRE Pascual de

FECHA 1461-1489

REF. AMHu. leg^o 31; ms. n^o 6, 10, 14, 16.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Jurado en 1461-62 (AMHu. leg^o 31, n^o2139): Pascual de Valencia
Contador en 1470-71 (ms.6, ff.11v.-13), extraido de la bolsa de jurados 3^o: Pascual de Valencia
Consejero 2^o en 1477-78 (ms.10): Pascual de Valencia
Jurado 3^o en 1480-81 (ms.14, f.2v.ss.): Pascual de Valencia
Obrero de muros en 1488-89 (ms.16): Pascual de Valencia
Consejero 3^o en1488-89 (ms.16): hábil por haber salido obrero de muros. Pascual de Valencia
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495): Pascual de Valencia

OBSERV. Distinto de Pascual Olcina, alias de Valencia, activo desde los años 30 a los 80.

APELLIDO VALERO

NOMBRE Juan de

FECHA 1488-

REF. AMHu. ms. n°

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de Montearagón en 1488-89 (ms.16)

OBSERV.

APELLIDO VENTURA

NOMBRE Guillén

FECHA 1408-1413

REF. AMHu. legº 16 y 68

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero en 1408 (AMHu. legº 68, nº4572)
Jurado en 1413-III-10 (AMHu. legº 16, nº 1219)

OBSERV.

APELLIDO VILLANUEVA

NOMBRE Miguel

FECHA 1465

REF. AMHu. ms. n° 1 y 5

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS En la lista de los que quieren ser insaculados en 1461 en la bolsa d ejurados 6º, 7º y 8º de ciudadnos; en la fabeación, todas negras menos 1 (17/1) (ms.1, f.41r-v.)
Procurador del regente de la escribanía del Gobernador del reino, nombrado el 18-XII-65 (ms5, f.3)
Notario de Huesca, no se conservan protocolos suyos.

OBSERV. Juan de Villanueva, vecino del cuartón de Remián (Censo de 1495)
Juan de VILLANUEVA, notario, en concejo XVII.

APELLIDO VILLARREAL

NOMBRE Juan de

FECHA 1460-1478

REF. AMHu. ms. n° 1, 5, 12.

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Caridadero en 1460-61 (ms. n° 1, f.2v.)

Veedor en 1466-67 (ms.5, f.3)

Sale su nombre de la bolsa de veedores para 1478-79 (ms.12): expulso por muerto

OBSERV.

APELLIDO VILLARREAL

NOMBRE Juan de

FECHA 1487-1496

REF. AMHu. ms. n° 15, 16,17, 19, 20

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Consejero 3º en 1487-88 (ms.15)
Sale de la bolsa de consejeros 3º para 1488-89 (ms.16): inhábil por no vacar el tiempo al mismo oficio
Consejero 3º en 1489-90 (ms.17)
Veedor en 1493-94 (ms. 19). Nombra el rey.
Consejero 3º en 1494-95 (ms.20). Nombra el rey
Vecino de la carrera de Salas (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO YEQUEDA

NOMBRE Jimeno de

FECHA 1432

REF. AHPHu, nº 13, f.63v.

CAT.SOCIAL infanzón

CARGOS Reunido en el capítulo de infanzones en La Seo, para enviar uno a Zaragoza el 24-VII-1432.

OBSERV.

APELLIDO ZAPATER

NOMBRE Antón

FECHA 1490-1496

REF. AMHu. ms. n° 8

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Arrendador de La Alquibla en 1490-91 (ms.18, f.2v-.4v.)
Vecino de Salas (Censo de 1495)

OBSERV.

APELLIDO ZARAGOZA

NOMBRE Juan de

FECHA 1469-1496

REF. AMHu. ms. n° 6, 17, 19

CAT.SOCIAL ciudadano

CARGOS Veedor en 1469-70 (ms.6)
Tasador de la huerta en 1489-90 (ms.17).
Tasador de la huerta en 1493-94 (ms. 19). Nombra el rey.
Vecino de Remián (Censo de 1495)

OBSERV.

**DEUDA PÚBLICA DEL CONCEJO
DE HUESCA, SIGLOS XIV–XV**

AÑO

LUICIÓN ilegible

REDUCCIÓN

CAPITAL 20.000 ss. j.

PENSIÓN

RÉDITO

MES 05

PRESTAMISTA

- Convento de Santa Inés, de Zaragoza, revende o luye este censal en una fecha ilegible.

CAT. SOCIAL eclesiástico

ORIGEN Zaragoza

NOTAS

AÑO

LUICIÓN 1433 - X - 29

REDUCCIÓN

CAPITAL

PENSIÓN

RÉDITO

MES

PRESTAMISTA

- Censal de Pelegrín de Jasa, “que yes de don Martín Gómez” y sus hijos. No se dice la cantidad, sólo que se determinó luirlo.

CAT. SOCIAL

ORIGEN

NOTAS

AMHu, Libro de Privilegios II, f. 78v.-79 “Nota del quitament caguero del censal de los ciudadanos”. Pelegrín de Jasa, escudero, fue Maestre Racional de Aragón bajo Alfonso V; había contratado censales por más de 30.000 ss. con la Diputación del reino en 1428 [Falcón, Libro del reparo]

AÑO 1382 -III- 22 **LUICIÓN** 1428 -VI-12 y **REDUCCIÓN** 1409 -VII- 10, ? al 5, 5 %

CAPITAL 18.000 ss. j. **PENSIÓN** 1.500 ss. j. **RÉDITO** 8, 3 % **MES**

PRESTAMISTA

- Jaime Ramón Mir, vecino de Tamarite de Litera. venerable, sabio y discreto.
- Varias sentencias del Justicia de Aragón, de 1382, obligan a la ciudad a pagar la renta. Lo hereda su hijo, Antón Ramonino (+1402), y su nieto, mosén Jaime Mir . Hay una luición de este Jaime Mir en 1409 -VII- 10, pero no encaja. reducc?
- En 1428, Jaime Mir cancela la mitad, 9.000 ss., con las pensiones debidas.
- En 1433, la ciudad recompra los restantes 9.000 ss. de capital a Gostanza Mir, hija de Jaime, ya difunto, y cancela totalmente la deuda

CAT. SOCIAL burgués

ORIGEN Tamarite de Litera

NOTAS

AÑO 1384, a.

LUICIÓN

REDUCCIÓN 1484 = 20%

CAPITAL

PENSIÓN 500 ss

RÉDITO

MES 09

PRESTAMISTA

_ Albarán de 1.000 ss. por dos anualidades que se adeudaban del censal de Ferrando de Navasa, correspondientes a los años 1394 y 1395 (AHPHu, nº 2877, fol. 51)

- capellanía de Fernando de Navasa, percibe la renta por un censal los años 1449, 1450, 1451, 1452, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1465 y 1467 (legº 31, nº 2139).

-En 1484 sólo se pagan 400 ss.: ha habido una reducción del interés (nº 2141)

- En 1487 no consta ningún pago.

- En 1492 se pagan 400 ss. al capellán de la capellanía de San Vicente del Sepulcro ? (leg 31, nº 2142 y 2143)

CAT. SOCIAL

ORIGEN Huesca

NOTAS

Simón de Lobera es el capellán y Martín de la Plaza, su procurador en los años del siglo XV. En 1465 se le llama Juan de Lobera mayor y se indica el día del pago: San Miguel de septiembre.

AÑO 1409 -I- 7

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL 10.000 ss. j.

PENSIÓN 500 ss.

RÉDITO 5 %

MES

PRESTAMISTA

- Martín de Almorabet, ciudadano de Huesca

CAT. SOCIAL burgués

ORIGEN Huesca

NOTAS

AÑO 1414 -X- 2[]

LUICIÓN 1498

REDUCCIÓN

CAPITAL 10.000 ss. j.

PENSIÓN 500 ss. j.

RÉDITO 5 %

MES

PRESTAMISTA

- Nicolás de Lobera, honorable sabio en derecho ciudadano de Huesca (justicia en 1427, prior en 1424 y 1429, etc.) presta el dinero por los gastos de la sucesión (Compromiso de Caspe) y por otros gastos que han debido hacer.

- 1415 -X- 2. Una nueva mención a un préstamo idéntico, debe de tratarse de la carta de gracia

CAT. SOCIAL burgués

ORIGEN Huesca

NOTAS

AÑO 1424 -II- 2

LUICIÓN 1427 -VII- 17

REDUCCIÓN

CAPITAL 10.600 ss. j.

PENSIÓN 706 ss. 8 d.

RÉDITO 6, 6 %

MES

PRESTAMISTA

- Gostanza de Biniés, viuda de Ferrer de Lanuza, escudero difunto. Dos sentencias del mes de marzo del Justicia Aragón etc. condenan a la ciudad a pagar la renta.
- En 1425 -I-20, su hijo, Ferrer de Lanuza, se lo vende a Galaciana de Tarba, mujer del honorable Pedro Cerdán de Escatrón, difunto, ciudadano de Z.
- En junio de 1427 la ciudad la requiere para luiirlo, y lo hacen en Sobradiel.

CAT. SOCIAL noble

ORIGEN Huesca (?)
Zaragoza

NOTAS

Para pagar la compra de Apiés y Lienas a Pedro Ximénez de Embún, por 43.000

AÑO 1424 -III- 12 **LUICIÓN** **REDUCCIÓN** 1427 -VI-22, al 5 %
CAPITAL 20.000 ss. j. **PENSIÓN** 1.400 ss. **RÉDITO** 7 % **MES** 03

PRESTAMISTA

- Antonio Mir, mercader ciudadano de Huesca, y su mujer lo compran con la condición de que se pague en Jaca (“intra muros petre civitatis Jacce”). Reconocen que lo hicieron con dinero de:
- Salvador de Generes, mercader ciudadano de Jaca. El 31-III-1424, lo ceden o venden a su titular, para que la ciudad pueda luirlo.
- El 23 -III- 1424 hay sentencia de Justicia de Aragón obligando a la ciudad al pago de la renta.
- El 2 -VI- 1427, Generes reduce la pensión a 1.000 ss. a pagar S. Pedro (junio), por honor y favor a los jurados. Hizo la carta de gracia el mismo día. La renta, tras la reducción, se une a la de un nuevo censal contratado días después en una suma de 2.000 ss. anuales, a pagar el día de San Pedro del mes de junio (ver ficha)

CAT. SOCIAL burgués

ORIGEN Jaca

NOTAS

Para pagar la compra de Apiés y Lienas, por 43.000 ss., se proclama por Jaca y Huesca. Salvador de Generes, vecino de Jaca, fue jurado en 1400.VI.3 (DMJaca, nº110)

AÑO 1427 -VI- 27

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL 20.000 ss.j.

PENSIÓN 1.000 ss.j.

RÉDITO 5 %

MES 06

PRESTAMISTA

- Salvador de Generes, mercader, ciudadano de Jaca, menor de días.
- Este censal se suma al que Antonio Mir compró como persona interpuesta de Generes en 1424. Entre ambos, totalizan 2.000 ss. de renta
- El 15 -XI- 1435, Generes hace albarán por los 2.000 ss. que la ciudad le adeuda (cada año) de censales el día de San Pedro: luego se unen las cargas.
- En 28-VIII-1440, Catalina Generes, hija y heredera de Salvador, y su marido Jimeno de Gurrea, escudero, habitantes en Jaca, reconocen haber recibido del bolsero de Huesca 2.000 ss. por la renta censal que la ciudad pagaba cada año por San Pedro y S.Pablo de junio, y se les adeuda a ellos desde el año 1439.
- En 1441-42 hay varias sentencias del Justicia de Aragón que obligan a pagar.
- En 1443-III-16 el concejo de Huesca manifiesta su intención de cancelar la deuda, pagando los 40.000 ss.

CAT. SOCIAL burgués

ORIGEN Jaca

NOTAS

Contratado para pagar una parte de la compra de Apiés y Lienas, por un total de 43.000 ss. Salvador de Generes, vecino de Jaca, fue jurado en 1400.VI.3 (DMJaca, nº110)

AÑO 1435, a.

LUICIÓN 1435 -VIII -16

REDUCCIÓN

CAPITAL 4.000 ss. j.

PENSIÓN 200 ss. j.

RÉDITO 5 %

MES

PRESTAMISTA

- No aparece el nombre del primer prestamista. Se luye un censal contratado para pagar la compra del lugar de Pueyo a Jaime Cáncer, escudero, por 17.000 ss.
- El 31- X-1453 se anota la redacción de la carta de gracia por el notario Sancho de Aspa, documentado como obrero de muros en 1448.
- En 1453, Juan Alguiñero, canónigo, presta esta cantidad para luir el censal que tiene la ciudad con Jaime Cáncer, que vendió el lugar de Pueyo por 17.000 ss.

CAT. SOCIAL eclesiástico

ORIGEN Huesca

NOTAS

AMHu, Libro de Privilegios II, f. 78 v.

AÑO 1443 -III- 26	LUICIÓN 1460 y 1464	REDUCCIÓN		
CAPITAL 20.000 ss.j.	PENSIÓN 1.000 ss.	RÉDITO 5 %	MES 06	

PRESTAMISTA

- Miguel Omedes, honorable, mercader vecino de Zaragoza. Hace carta de gracia el 17 -IV- 1443. En mayo, sentencia del Justicia para que se pague.
- 1443 -VIII-20, Omedes vende la pensión a la honorable Isabel García de Santa María, viuda de Leonardo de la Cavallería, ciud. de Z. por 15.000 ss.
- En 1449, 1450, 1451, 1452 se paga la pensión a Isabel de la Cavallería, Isabel de Santa María, viuda (leg^o31, n^o2139)
- Miguel López, mercader ciudadano de Zaragoza, compra la carta de gracia (derecho de luir los 15.000 ss.) el mismo día 20.VIII. 1443.
- 1458 -IV-26, Miguel López vende ese derecho a luir a Domingo Agustín, notario y ciudadano de Zaragoza, por precio de 4.000 ss.
- 1460- I- 24, se vende a Canónigos de La Seo de Huesca, que luyen 5.000 ss. por 250 ss. Lo reducen en una cuarta parte.
- 1464 -IX- 5 se luye un tercio de lo que resta= 5.000 ss.

CAT. SOCIAL	burgués eclesiástico	ORIGEN	Zaragoza Huesca
--------------------	-------------------------	---------------	--------------------

NOTAS

Miguel Homedes era síndico y ecónomo del reino de Aragón. En 1436 vendió 15.000 ss. censales al General de Aragón; al año siguiente, vendió 1. 500 ss. más y en 1442, 16.000 ss. Estos censales fueron cancelados por sus herederos [Falcon, Libro del Reparó]. Domingo Agustín, lugarteniente del Baile general de Aragón en 1465, fue censalista también de la Diputación del reino: 15.500 ss. en 1424; 4.800 ss. en 1432 y 15.000 más en 1461 [Falcón, Libro del reparo]

AÑO 1446 -I- 14	LUICIÓN	REDUCCIÓN		
CAPITAL 6.000 ss.j.	PENSIÓN 300 ss.j.	RÉDITO 5 %	MES	01

PRESTAMISTA

- Luis y Antonio de Santángel, hermanos, habitantes en Barbastro.
- En 1449,1450, 1451, 1452, 1453, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1463, 1464 se paga la renta “el día de San Vicente” (legº31, nº2139)
- En 1461, Luis de Santángel de Barbastro cobra un total de 800 ss. por censales
- En 1462, Vicente Gómez, su procurador, percibe esta renta “de los Santángel”
- En 1465, se paga la renta el día 15 de diciembre a Vicente Gómez, por el censal de Luis y Pedro Santángel (ibidem)
- En 1467, se paga a Pedro de Santángel, hijo de Antonio Santángel,difunto, la renta del año anterior (66), que cada año se hace por la fiesta de San Vicente (ibidem y legº9, nº1142).
- En 1484, 1487 y 1492, se paga la pensión “por la fiesta de San Vicente” a Antón de Lunell, de Barbastro, probablemente heredero de los bienes de éstos. (legº31, nº2141, 2142 y 2143)

CAT. SOCIAL burgués

ORIGEN Barbastro

NOTAS

Cargado sobre la pardina de Pebredo.

AÑO 1448 -II- 19

LUICIÓN 1458 -IX- 7

REDUCCIÓN

CAPITAL 7.500 ss. j.

PENSIÓN 500 ss.

RÉDITO 6, 6 %

MES 03

PRESTAMISTA

- Martín Cabrero, jurisperito de Zaragoza, " apres feyto caballero". Tras sentencia del Justicia de Aragón de 24-X-48, obligando a pagar. Testó el 23-X-1448.
- En 1449, los hijos de Martín Cabrero perciben la renta (leg°31, n°2139)
- En 1450 se anota el pago de la renta de don Martín Cabrero (leg°31, n°2139)
- Su hijo Juan, escudero ya, lo revende y luye los 7.500 ss. en virtud de la carta de gracia en nov. de 1458.
- Lo compra Luis de Santángel, de Barbastro, que desde 1459 recibe la renta

CAT. SOCIAL burgués/noble
burgués

ORIGEN Zaragoza
Barbastro

NOTAS

En 1458 (leg° 31, n°2139, f.129) se paga a los hijos de Martín Cabrero 7.500 sueldos por quitar el censal, cuya renta anual era de 500 ss. En 1459 y1460 (ibidem) se paga la renta a Luis de Santángel, de Barbastro, "del censal de Martín Cabrero que compró" / "que hacían a los hijos de don Martín Cabrero" / Martín Cabrero vendió 15.000 ss. censales al General por 1.000 de pensión en 1436 [Falcón, Libro del reparo]

AÑO 1449, a.	LUICIÓN	REDUCCIÓN 1484 = 25 %		
CAPITAL [4.000]	PENSIÓN 200 ss.	RÉDITO [5%]	MES 11	

PRESTAMISTA

-Cofradía de Santa Catalina [y San Nicolás de La Seo]. Su prior percibe la renta los años 1449, 1450, 1451, 1452, 1456, 1457, 1458, 1461, 1462, 1463, 1464, 1465 y 1467 (leg^o 31, n^o 2139). El censal se paga en San Andrés de noviembre.

- En 1484 sólo se pagan 150 ss.: ha habido una reducción del interés (n^o 2141).

- En 1492 se paga la misma cifra al prior y fraile de San Nicolás (n^o 2143)

CAT. SOCIAL eclesiástico

ORIGEN Huesca

NOTAS

Miguel Just era prior en 1450, Juan Mabilia lo fue los siguientes años, luego Juan de Berdún; en 1456, Arnal de Luch y al año siguiente, Jordán Ruiz. Tomás de Moristón aparece citado en 1465. En 1467 lo es Gil Dueso (mismo que del Hospital de la ciudad). El prior de Santa Catalina de los clérigos se dice en 1464. En 1465, se llama "cofradía de Sta. Catalina de los clérigos de La Seo de Huesca (leg^o 31, n^o 2139)

AÑO 1449, a.

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL [4.000]

PENSIÓN 200 ss.

RÉDITO [5%]

MES

PRESTAMISTA

-Capellanía de Ramón de Monmagastre, cuyo prior percibe la renta los años 1449, 1450, 1451, 1452, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1465 y 1467 - éste año por dos tandas- (leg^o 31, n^o 2139), 1484, 1487 y 1492 (leg^o 31, n^o 2141, 2142 y 2143)

- Desde 1467 se le denomina Capellanía de San Lorenzo de Loreto.

CAT. SOCIAL

ORIGEN

NOTAS

Juan de Tiermas era el clérigo capellán durante todos esos años.

En 1467 lo fue Martín Buil, siendo el receptor Sancho de Aso.

Juan de Algás era capellán en 1484, 1487 y 1492

Se le llama "el censal de Loreto" o "de San lorenzo de Loreto"

AÑO 1449, a.

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL [4.000]

PENSIÓN 200 ss

RÉDITO [5%]

MES

PRESTAMISTA

- El Hospital de la ciudad cobra la renta los años 1449, 1451, 1452, 1456, 1457, 1458, 1461, 1462, 1463, 1464, 1465 y 1467: éste último, por dos años (leg^o 31, n^o 2139).
- Lo sigue haciendo en 1484, 1487 y 1492 (n^o 2141, 2142 y 2143)

CAT. SOCIAL

ORIGEN Huesca

NOTAS

Procuradores, regidores o administradores del Hospital citados como receptores : Frances Fabre (51), Lorenzo de Igríes (52), Andrés de Loyres (56), mosén Civader y maestro Jaime Rubio (57), Pedro de Mora (62) Juan Beltrán (63), Martín Gracia (65), Gil Dueso, junto con Santa Catalina (67) y Gonzalo de Mora (84)

AÑO 1449, a.

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL

PENSIÓN 250 ss.

RÉDITO

MES 03

PRESTAMISTA

- La Seo de Huesca percibe una renta censal de 250 ss. en el mes de marzo por “los aniversarios” de La Seo los años 1450, 1451, 1452, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1462*, 1463, 1464, 1465, 1467, 1484, 1487 y 1492 (leg° 31, n° 2139, 2141, 2142 y 2143)
- El primer año, 1449, sólo se pagaron 200 ss. al procurador de los “aniversarios” del cabildo de La Seo (leg° 31, n° 2139)

CAT. SOCIAL eclesiástico

ORIGEN Huesca

NOTAS

*En 1462 sólo se pagaron 170 ss.

En 1465, Antón Just es el procurador, y se paga de las sisas ((leg° 31, n° 2139)

En 1467, Martín de Rasal es el procurador

En 1487 se pagan los 250 ss. el 1 de mayo

AÑO 1449, a.

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL

PENSIÓN 1.000 ss.

RÉDITO

MES

PRESTAMISTA

- Antonio Agustín, (notario) de Fraga recompra un censal a mosén Juan de Altarriba cuya renta se le paga en 1449 y 1450 (leg^o31, n^o2139)

CAT. SOCIAL eclesiástico
burgués

ORIGEN Huesca
Fraga

NOTAS

AÑO 1452, a.

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL

PENSIÓN 100 ss.

RÉDITO

MES

PRESTAMISTA

- Cofradía de San Juan percibe la renta en 1452, 1456, 1462 (leg^o 31, n^o 2139) y en 1484 (leg^o 31, n^o2141)

CAT. SOCIAL eclesiástico

ORIGEN Huesca

NOTAS

La cofradía de San Juan agrupaba al gremio de los ballesteros de Huesca.

Martín Gilbert era prior de la cofradía en 1452-1462

Juan de Paracuellos lo era en 1484

AÑO 1456	LUICIÓN 1459 -XII- 7	REDUCCIÓN		
CAPITAL 5.000 ss.j.	PENSIÓN 333s. 4 d.	RÉDITO 6, 6 %	MES	

PRESTAMISTA

- Violante de Lobera, viuda de Galcerán de Monpaón, escudero, señora de Campiedes.
- En 1457, la viuda de Galcerán de Monpaón cobra una pensión de 300 ss. de la ciudad.
- Juan de Alcolea, menor de días, ciudadano de Huesca, adquiere esta renta procedente de una luición que en 1459-XII-7 había hecho la ciudad con Violante de Lobera, viuda de Galcerán de Monpaón, señora de Campiedes, de la que era yerno.
- En 1459, Juan de Alcolea menor cobra 333s. 4 d. “que la viuda trasladó su contrato” (legº 31, nº 2139).

CAT. SOCIAL noble

ORIGEN Huesca (Lupiñén)

NOTAS

La fecha inicial de contratación, según AMHu, legº31, nº2139, ff.99-100v.

AÑO 1456, a.

LUICIÓN

REDUCCIÓN 1460

CAPITAL

PENSIÓN 2.000 ss

RÉDITO

MES 06

PRESTAMISTA

- Domingo Agustín, notario y ciudadano de Zaragoza, cobra en 1456, 1457, 1458, 1459 y 1460, la renta de 2.000 ss. cada año.
- En 1460, la Seo de Zaragoza compra los 2.000 ss. que Domingo Agustín tenía sobre la universidad (leg^o31, n^o2139)
- En 1461 y 1462, el cabildo de La Seo de Zaragoza cobra la pensión citada.
- En 1462 el concejo pagó un contrato de reventa de 250 sueldos censales de La Seo de Zaragoza.
- En 1463 y 1464, el cabildo de La Seo de Zaragoza cobró 1.750 ss. “por el censal de San Juan y San Pedro”; el segundo año, al procurador mosén Jaime Lázaro.
- En 1465, se pagaron 2.000 ss. a Jaime Lázaro, procurador de los canonges de San Salvador de Zaragoza, por el censal
- En 1492, San Salvador cobra 2.000 ss. en 4 tandas

CAT. SOCIAL burgués
eclesiástico

ORIGEN Zaragoza

NOTAS

En 1450, 1451 y 1452, Domingo Agustín cobra 1.000 ss. de las rentas censales.
Domingo Agustín era lugarteniente del Baile general de Aragón en 1465 (Zurita, XVIII, 3)
Domingo Agustín fue censalista también de la Diputación del reino: 15.500 ss. en 1424; 4.800 ss. en 1432 y 15.000 más en 1461 [Falcón, Libro del reparo]

AÑO 1456 -VI- 8

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL 8.000 ss.j.

PENSIÓN

RÉDITO

MES

PRESTAMISTA

- Juan de Ejea, ciudadano de Zaragoza, notario, tenía este censal y hace un época el 8-III-1457. Se conserva una carta de comanda a favor de Andrés de Loyres, mercader de Huesca, para que actúe en su lugar.

CAT. SOCIAL burgués

ORIGEN Zaragoza

NOTAS

AÑO 1458

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL 3.000 ss. j.

PENSIÓN 250 ss.

RÉDITO 8, 3 %

MES

PRESTAMISTA

- Mose Adidas, judío de Huesca, documentado entre 1434-1470, prestó a la ciudad 3.000 ss. para pagar el censal de Domingo Agustín , de 2.000 ss. de renta . AMHu, leg° 31, n° 2139. Cuentas

CAT. SOCIAL judío

ORIGEN Huesca

NOTAS

En 1458, la ciudad debe tomar otro préstamo por 2.000 ss. para pagar la deuda (de dos anualidades) contraída (AMHu, leg° 31, n° 2139).

Domingo Agustín era lugarteniente del Baile general de Aragón en 1465 (Zurita, XVIII, 3) y fue censalista también de la Diputación del reino: 15.500 ss. en 1424; 4.800 ss. en 1432 y 15.000 más en 1461 [Falcón, Libro del reparo]

AÑO 1458 -VIII- 21	LUICIÓN 1496 -X -1, 250	REDUCCIÓN		
CAPITAL 10.000 ss.j.	PENSIÓN 500 ss.	RÉDITO 5 %	MES	08

PRESTAMISTA

- Luis de Santángel, ciudadano de Barbastro, contrata el censal.
- En 1461, Luis de Santángel de Barbastro cobra un total de 800 ss. por censales
- En 1462, su procurador, Vicente Gómez, percibe la misma renta en su nombre.
- En 1463 y 1464 se paga la renta a Alfonso Gómez, "el día de San Bartolomé" (leg° 31, n° 2139). En 1465, se paga por el censal de Alfonso Gómez de Barbastro, a su padre Vicente Gómez, por San Bartolomé.
- En 1467, se pagan 1.000 ss. a la mujer de Alfonso Gómez, de Barbastro, por el censal del año anterior (1466) y el presente (ibidem).
- 1491 -XI- 6 fueron confiscados a Violante de Santángel un total de 25.000 ss. censales por herética. Pero de éste sólo la mitad, pues su marido no era hereje.
- En 1492 aún se paga 500 ss. censales a Alfonso Gómez (leg° 31, n°2143)
- Enrique Enriquez, comendador mayor de Montalbán (Orden de Santiago), los recibe de la cámara del rey en 1492 -IV- 9, y más tarde lo luye

CAT. SOCIAL judío/converso

ORIGEN Barbastro
Huesca

NOTAS

En 1458 Luis Santángel compró una deuda de Martín Cabrero por 500 ss. de pensión y 7.500 de capital (AMHu, leg° 31, n°2139).
En 1462 se pagan 280 ss. por el contrato del censal de 10.000 s. de Luis Santángel
En 1467 -XI- 2, Luis Santángel vendió sus bienes a su nieta, Violante de Santángel y al marido de ésta, Alfonso Gómez, por 13.000 ss. El matrimonio vivió luego en Huesca

AÑO 1459 -VI -7

LUICIÓN [1463]

REDUCCIÓN

CAPITAL 5.000 ss. j.

PENSIÓN 333 ss.4 d.

RÉDITO 6,6 %

MES 06

PRESTAMISTA

-Juan de Alcolea, menor de días, jurista y ciudadano de Huesca, lo contrató.

- En 1460-VIII-12, lo vendió a Violante de Lobera, viuda del escudero Galcerán de Monpaón, señora del lugar de Campiedes, que era su suegra. El mismo día, ella lo vende a su hermano, Juan de Lobera, menor de días, mercader de Zaragoza.

- En 1461, Juan de Lobera cobra la pensión (leg^o31, n^o2139)

- En 1462-XII- 7, Juan de Lobera, ya mayor de días y ciudadano de Z., obtiene firma del Justicia de Aragón para que la ciudad le pague la pensión el 14-VI, lo que han incumplido. El concejo alude a sus privilegios de no ser prendados, etc. (Concejo, papel)

- Juan de Lobera finalmente canceló el censal en 1463 (leg^o31, n^o2139, f.229: pagan el capital más la renta que debían del año 62 y el prorrateo de 8 meses). Para ello, el concejo contrató otro censal con La Seo por 7.000 sueldos.

CAT. SOCIAL burgués

ORIGEN Huesca
Zaragoza

NOTAS

- En 1460, se paga la pensión al procurador de la señora de Campiedes (viuda de Monpaón) "del censal que Juan de Alcolea el joven había comprado de dicha ciudad" (leg^o 31, n^o 2139)

AÑO 1460 -IV- 10	LUICIÓN	REDUCCIÓN 1496 -X- 1, al 5%= 400 ss.	
CAPITAL 8.000 ss.j.	PENSIÓN 500 ss.	RÉDITO 6, 25 %	MES 04

PRESTAMISTA

-Pedro de Torrellas, ciudadano de Zaragoza, conservador del patrimonio real en Aragón. Carta de gracia en Juslibol, el 16-IV-1460. Sentencia a pagar, 12-XII-60.

- En 1461, 1462, 1463, 1464 y 1465 se paga la renta "al conservador" o "Pedro de Torrellas, conservador" de Zaragoza; en 1465 la cobró en su nombre Juan de Igea, el de las Ordenanzas (leg° 31, n.2139).

-En 1478 -II- 20 lo transmitió como ayuda al matrimonio a su hija, Juana.

-Juana de Torrellas, a la sazón viuda del magnífico mosén Felipe Tarín, jurista, ciudadano de Zaragoza, reduce la pensión en 100 sueldos al año, con carta de reventa. Primero en 1496 y posteriormente en 1503 -III- 30, al 5% (?). Así es.

-En 1484 y 1487 micer Felipe Tarín, jurista de Zaragoza, cobra los 500 ss. de pensión el 10 de abril (leg° 31, nº 2141 y 2142); en 1492, Juana de Torrellas, viuda de Tarín, lo cobra id. (n° 2143).

CAT. SOCIAL burgués

ORIGEN Zaragoza

NOTAS

Pedro Torrellas, ciudadano de Z. siendo menor de días, en 1436, compró una deuda de 7.500 ss. de propiedad y 500 de renta anual que Martín de Torla tenía sobre el General de Aragón; el 21.I.1462, vendió 7.500 ss. censales sobre el General de Aragón con 500 ss. de renta; los heredó su hijo, Ramón, que canceló el censal en 1490 [Falcon, Libro del Reparó]

AÑO 1460 -V- 27

LUICIÓN 1491-IV-12, 450

REDUCCIÓN

CAPITAL 9.000 ss. j.

PENSIÓN 500 ss. j.

RÉDITO 5, 5 %

MES 05

PRESTAMISTA

- Elvira de Pomar, habitante de Zaragoza, viuda de Arnaldo de Sellán, señor de Alerre. La carta de gracia se firma en 1460 -VI- 20.

-En 1465-VIII-16 pagan 200 ss. a Abraym Argelet “por la parte que compró del censal de la señora de Alerre” (leg° 31, nº 2139). Se pagan además 300 ss. a Lázaro de Valencia, por el censal de la señoría de Alerre

- En 1466 -V- 4, Elvira de Pomar, habitante en Bolea, y Pedro Jordán de Urriés, escudero y señor de Nisano, venden a Azach Argelet la mitad de la pensión (250 ss.) por 4.000 ss. -En 1467 se paga a Pedro Jordán de Urriés (la señoría de Alerre) la mitad de la renta, 250 ss. (leg° 31, nº 2139).

- En 1484 y 1487, la viuda de Pedro Jordán de Urriés percibe sólo 50 sueldos de renta censal; y los Argelet, Samuel, hijo y heredero de Azach, y Bonafós cobran 250 y 200 sueldos respectivamente en el mes de mayo (leg°31, nº 2141 y 2142): han comprado también 4/5 del resto del contrato.

- Samuel y Jehuda Argelet, hijos de Azach, luyen su parte antes de la expulsión de los judíos.

- En 1492, el hijo de Pedro de Urriés sigue cobrando la renta de 50 ss. restantes (leg°31, nº2143).

- Bonafós Argelet, convertido ya en Pedro Pérez de Argilés, sigue cobrando su parte de la pensión: 200 ss. en 1492 (leg°31, nº2143).

CAT. SOCIAL noble

judío/converso

ORIGEN Zaragoza

NOTAS

En 1460 , ingreso de 2.641s. 9d. de la señora de Alerre (leg° 31, nº 2139). En 1461 ingresan 1.172s. 8d. de la señora de Alerre, que faltaban por entregar de los 9.000. En 1461 se pagan 500 ss. a la señora de Alerre por su censal. En 1462, pagan a Elvira de Pomar, por mano de Gaspar de Pomar, 500 ss. (ibidem). En 1463 y 1464 se paga a Pedro Calbo, ejecutor de la señora de Alerre; en 14 64 se añade “por su alma” (ibidem). En 1465, los ejecutores del censal ordenan el pago a Lázaro de Valencia.

AÑO 1461

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL 2.000

PENSIÓN

RÉDITO

MES

PRESTAMISTA

- Sancho Marta, mercader de Zaragoza, entrega esta cantidad “los cuales priso a la ciudad graciosament” (AMHu, leg° 31, n° 2139). Parece una comanda

CAT. SOCIAL burgués

ORIGEN Zaragoza

NOTAS

La autorización al consejo para aceptar la obligación, desde octubre al dia de San Martín próximo: ¿un préstamo de un mes? (AMHu, ms.1, f.42)

AÑO 1462

LUICIÓN 1464

REDUCCIÓN

CAPITAL 2.000

PENSIÓN 200

RÉDITO 10 %

MES

PRESTAMISTA

- [Abraham] Exuen, judío, entrega esta cantidad y percibe la renta citada (AMHu., leg^o31, n^o2139)

- En 1464 se cancela una deuda de 4.000 ss. "los cuales había manllevado en tiempos pasados", que la ciudad tenía con Abraham Exuen (ibidem, f. 250v.). Corresponden a este préstamo y a uno idéntico de 1463.

CAT. SOCIAL judío

ORIGEN Huesca

NOTAS

El interés tan alto indica que se trata de un préstamo a corto plazo

AÑO 1462 -IV- 24

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL 4.000 ss. j.

PENSIÓN 250 ss.

RÉDITO 6, 25 %

MES

PRESTAMISTA

- Pedro Díaz, mercader ciudadano de Barbastro.

CAT. SOCIAL burgués

ORIGEN Barbastro

NOTAS

Este es distinto de Pedro Díez, caballero, que contrató un censal en junio por la misma cantidad, aunque a menor interés.

AÑO 1462 -VI -24

LUICIÓN 1478 / 1497

REDUCCIÓN

CAPITAL 4.000 ss.j.

PENSIÓN 200 ss.

RÉDITO 5 %

MES 06

PRESTAMISTA

- Pedro Díez, caballero, vecino de Barbastro, compró la deuda.
- En 1463 y 1464, Pedro Díez cobra la pensión; en 1465, Pedro y Fernando Díez.
- Salvador Verdaguer, honorable mercader de Barbastro y Juan Díez, ciudadano de Barbastro, heredero de Pedro Díez [testamento 1469 -II- 6].
- Fernando Díez lo heredó junto con él. Hay un albarán suyo por la pensión más 140 ss. por la sentencia del Justicia de Aragón sobre los derechos que “la vegada” tenía el honorable Salvador Verdaguer sobre el censal, el 4 -VII- 1482.
- Salvador Verdaguer luye su parte en 1478 -V -10
- a Fernando, ciudadano, (qº) le fue confiscado por herejía en 1489 -VII- 8.
- En 1491 -III- 20, se lo da el rey a Juan de Coloma, su secretario, quien a su vez
- En 1491 -VI- 14, lo entrega a Luis de Requesens, Gob.Gral. de Cataluña.
- A éste se lo recompra la ciudad en 1497 -IV -7, pagando la pensión anual.

CAT. SOCIAL noble

ORIGEN Barbastro

NOTAS

Cuentas de 1462 (legº 31, nº2139): un ingreso de 4.000 ss. “que la ciudad manllevó de los de Barbastro” para pagar los 50 ballesteros que la ciudad envió al rey, a Balaguer.
- En 1467, 1484 y 1487, Fernando Díez percibe la pensión en San Pedro de junio (legº 31, nº 2139, 2141 y 2142). En 1492 se pagan al rey (al Gob. Gral. de Cataluña) los 200 ss. de renta del censal confiscado a Fernando Díez (legº 31, nº 2143).

AÑO 1463

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL

PENSIÓN 444 ss. 5 d.

RÉDITO

MES 11

PRESTAMISTA

- Rodrigo de Alcaraz, mosén, recibía esta pensión censal sobre la ciudad de Huesca.
- Pagos de la renta a mosén Rodrigo de Alcaraz, por San Andrés, en 1484 y 1487 (leg^o31, n^o2141 y 2142)
- En 1492 cobra la pensión Juana de Ayerbe (leg^o 31, n^o 2143)
- Otorga carta de gracia el 9 de marzo de 1497

CAT. SOCIAL

ORIGEN

NOTAS

Rodrigo Alcaraz tenía dos censales con la ciudad en los años 80: cobra sendas rentas, de 444 y 528 ss

AÑO 1463	LUICIÓN	REDUCCIÓN		
CAPITAL 7.000	PENSIÓN 350	RÉDITO 5 %	MES 12	

PRESTAMISTA

- La Seo de Huesca. El concejo ingresa 7.000 ss. de La Seo “para quitar el censal de Juan de Lobera” (una deuda de 5.000 ss. y 333 s. 4d. de pensión, contraída en 1459.VI.7)
- En 1464 se paga al cabildo de La Seo una pensión censal de 350 ss. “por el día de Santo Tomás de diciembre”.
- En 1465, se paga la pensión al procurador, por Sto. Tomás de septiembre (sic).
- En 1467 (leg^o31, n^o 2139) se paga una pensión de 350 ss. al Cabildo en noviembre. Se mantiene idéntico pago en 1484, 1487 y 1492 (leg^o 31, n^o2141, 2142 y 2143): asientos que corresponden a un censo por 7.000 ss. al 5 %.

CAT. SOCIAL eclesiástico

ORIGEN Huesca

NOTAS

AMHu. leg^o 31, n^o2139: Cuentas, sólo se anota el cargo.
Procurador del cabildo en 1465 y 1467 Juan de Ceresola

AÑO 1463	LUICIÓN 1464	REDUCCIÓN	
CAPITAL 2.000	PENSIÓN [200]	RÉDITO 10 %	MES

PRESTAMISTA

- Abraham Exuen, prestó a la ciudad esa cantidad (AMHu. legº 31, nº2139)
- En 1464 se cancela una deuda de 4.000 ss. "los cuales había manllevado en tiempos pasados", que la ciudad tenía con Abraham Exuen (ibidem, f. 250v.). Corresponden a este préstamo y a otro de 1462. Le pagan además 850 ss. "que prestó a la ciudad el año anterior" (ibidem).
- En 1464, como prorrata de 13 meses de un préstamo censal de 4.850 ss, le pagan total 270 s. y 10 d., lo que supone un interés de 5,15 %.

CAT. SOCIAL judío

ORIGEN Huesca

NOTAS

En las cuentas, sólo se anota el cargo de esta cantidad entregada por el prestamista judío. El año anterior había hecho un préstamo por la misma cifra y le pagaron 200 ss. de interés

AÑO 1463

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL

PENSIÓN 110 ss.

RÉDITO

MES

PRESTAMISTA

- Juce Exuen, por el interés de ciertos dineros que había prestado a la ciudad (AMHu. leg^o 31, n^o2139, f, 231)

CAT. SOCIAL judío

ORIGEN

NOTAS

AÑO 1463

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL 1.500

PENSIÓN 90

RÉDITO 6 %

MES

PRESTAMISTA

- Azach Zuri, pellicero, prestó la cantidad. "apres se manllevaron de Argelet", por seis meses (AMHu. leg^o31, n^o2139, f.231v.)

CAT. SOCIAL judío

ORIGEN Huesca

NOTAS

Se trata de otro préstamo a corto plazo y más alto interés.

AÑO 1463 -XII- 1

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL 8.000 ss. j.

PENSIÓN 444 ss. 5 d.

RÉDITO 5, 5 %

MES 12

PRESTAMISTA

- Pedro de Bielsa, ciudadano de Barbastro, y Jaima de Buesa, viuda que fue mujer de Jaime de Bielsa —ciudadano de Huesca—, tutores de Antonio de Bielsa, hijo de éstos, contratan el censal.
- En 1465 se paga la renta el 8 de diciembre a doña Jaima de Bielsa, “por el censal de los carniceros” (AMHu. leg° 31, n°2139).

CAT. SOCIAL burgués

ORIGEN Huesca

NOTAS

AÑO 1464 - IX

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL 10.000

PENSIÓN 500 ss.

RÉDITO 5 %

MES 09

PRESTAMISTA

- Cabildo de [La Seo] de Zaragoza. Se contrata el censal para la administración de las carnicerías, al veinte mil por mil Su destino era pagar la administración de las carnicerías de la ciudad. (leg° 31, n° 2139: Cuentas, anotación del ingreso)

- En 1467 se paga al conservador (de La Seo) por el año anterior y el presente, 1.000 sueldos (leg° 31, n°2139)

- En 1484 y 1487 se paga pensión de 500 ss. a los canónigos y cabildo de La Seo de Zaragoza, por San Mateo de septiembre (leg° 31, n° 2141, 2142); en 1492, varios pagos de 500 ss. (n° 2143)

CAT. SOCIAL eclesiástico

ORIGEN Zaragoza

NOTAS

En diciembre de ese año, se contrató otro por 8.000 ss. más, al 5,5 % con el mismo objetivo.

AÑO 1464 -IX- 17

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL 10.000 ss. j.

PENSIÓN 500 ss. j.

RÉDITO 5 %

MES

PRESTAMISTA

Ilegible. Muy deteriorado

CAT. SOCIAL

ORIGEN

NOTAS

AÑO 1464 - V

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL 10.000

PENSIÓN 500

RÉDITO 5%

MES

PRESTAMISTA

- Abraham Exuen, prestó a la ciudad para pagar al rey el servicio del “nuevo regimiento” (las Ordenanzas de los cinco jurados, de 1463)
- En 1467 se le pagan dos tandas de 500 sueldos, una “por el censal de hogaño” =1466 (leg31, nº 2139).

CAT. SOCIAL judío

ORIGEN Huesca

NOTAS

AMHu. legº 31, nº2139: Cuentas, sólo se anota el ingreso de esta cantidad entregada por el prestamista judío, con un interés del veinte mil por mil.

AÑO 1464 - VI-27 **LUICIÓN** **REDUCCIÓN** 1496 -XII- 22, al 5 %= 200 ss.

CAPITAL 4.000 ss.j. **PENSIÓN** 222 ss. **RÉDITO** 5, 5 % **MES** 06

PRESTAMISTA

- Juan del Molino, ciudadano de Huesca, Pedro de Escuer, vecino de Albero, y Domingo de Escuer, vecino de Tardienta, patronos de una capellanía de San Jaime de Tardienta, instituída por Bartolomé de Escuer . Se contrató para pagar el sueldo de 50 hombres que habían de servir al rey cuando fuese sobre Lérida.
- Cuentas de 1465, 1467, 1484, 1487 y 1492, los patronos de esta capellanía, llamada de Bartolomé de Escuer, perciben la pensión por San Juan y San Pedro (leg° 31, n° 2139, 2141, 2142 y 2143).

CAT. SOCIAL burgués

ORIGEN Huesca

NOTAS

AMHu, leg° 31, n° 2139: Cuentas, anotación del ingreso y del destino del capital.
En 1465 era capellán Juan de Bezarán. Se pagaba la renta por San Juan (ibidem)

AÑO 1464 -XI -4

LUICIÓN 1496 -XI -8

REDUCCIÓN

CAPITAL 7.500 ss.j.

PENSIÓN 500 ss.

RÉDITO 6, 6 %

MES

PRESTAMISTA

- Luis Sánchez de Calatayud, ciudadano de Zaragoza y tesorero del primogénito de Aragón.
- 1475 -II -18. Sentencia de la corte del Justicia de Aragón, Lanuza, obligando a la ciudad a pagar la renta.
- En 1483 heredaron sus hijos: Pedro Sánchez, caballero habitante en Z., y Juan Tomás
- a Pedro correspondió el censal el año 1484
- En 1484, 1487 y 1492 se paga la pensión de 500 ss. a los herederos de Luis Sánchez de Calatayud (AMHu, leg^o 31, n^o 2141, 2142 y 2143)
- Se luyó el censal en 1496.

CAT. SOCIAL burgués

ORIGEN Zaragoza

NOTAS

AÑO 1464.XII.3

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL 8.000

PENSIÓN 444 s. 5d.

RÉDITO 5, 5 %

MES

PRESTAMISTA

- Jaima de Bielsa. Censal contratado para pagar la administración de las carnicerías de la ciudad, al dieciocho mil por mil (AMHu, leg^o 31, n^o 2139: Cuentas, anotación del ingreso)

CAT. SOCIAL burgués

ORIGEN Huesca

NOTAS

En septiembre de ese año, se había contratado otro por 10.000 ss. al 5% con el mismo objetivo.

AÑO 1465

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL

PENSIÓN 500 ss.

RÉDITO

MES 05

PRESTAMISTA

- Azarián Exuen cobra esta pensión el 9 de julio “por el censal de mayo” (AMHu. leg° 31, n°2139).

CAT. SOCIAL judío

ORIGEN Huesca

NOTAS

El concejo decidió tomar prestados 1.000 ss. para pagar rápidamente una deuda con Juan de Igea por las encuestas a ciertos oficiales (f.271). Pero la pensión es muy alta.

AÑO 1466, a.

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL

PENSIÓN 1.500 ss. j.

RÉDITO

MES

PRESTAMISTA

- En 1467, Jaime Lázaro, procurador del Cabildo de La Seo de Zaragoza, percibe 1.500 ss. “de dos censales de 1466” (leg° 31, n° 2139)

- 1474-IV-7. Canónigos de La Seo de Zaragoza, por su procurador Miguel de Alfajarín. Apoca de la pensión.

CAT. SOCIAL eclesiástico

ORIGEN Zaragoza

NOTAS

AÑO 1466 -VIII

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL

PENSIÓN 150 ss.

RÉDITO

MES 08

PRESTAMISTA

- Mensa común de la Catedral, sobre la ciudad de Huesca.

- En 1484 y 1487 se anota el pago de esta renta (leg^o 31, n^o2141 y 2142) en agosto

CAT. SOCIAL eclesiástico

ORIGEN Huesca

NOTAS

AÑO 1471 - VIII -

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL

PENSIÓN 1.000 ss. j.

RÉDITO

MES 06

PRESTAMISTA

- La Seo de Zaragoza. Miguel de Alfajarín, capellán racionero de La Seo, otorga el albarán de esta pensión, que se cobra todos los años por San Juan Bautista. Por tanto, es distinto de otro por la misma cantidad que se paga en dos tandas (AMHu, Concejo. Papel, nº 3999).

- En las cuentas de 1484 y 1487, el cabildo y canónigos de la Seo de Zaragoza perciben 1.000 ss. de pensión por San Juan Bautista (legº 31, nº 2141, 2142)

CAT. SOCIAL eclesiástico

ORIGEN Zaragoza

NOTAS

AÑO 1472 -I- 1

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL 5.500 ss.j.

PENSIÓN 353 ss. 9 d.

RÉDITO 6, 4 %

MES

PRESTAMISTA

-Deán y cabildo de La Seo de Huesca que tienen este censal, lo venden el 23-XII-1472 a Jaima de Buesa, viuda de Jaime de Bielsa, jurista de Huesca.

- En 1473 -III- 31, Jaima traspasa a su hija Martina, doncella y heredera por muerte del padre y dos hermanos, un total de 17.500 ss. censales sobre Huesca

CAT. SOCIAL eclesiástico
burgués

ORIGEN Huesca

NOTAS

AÑO 1472 -VI- 26

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL 9.000 ss.j.

PENSIÓN 528 ss.

RÉDITO 5, 9 %

MES 06

PRESTAMISTA

-Jaima de Buesa, viuda de Jaime de Bielsa, jurista ciudadano de Huesca

- En 1473 -III- 31, Jaima traspasa a su hija Martina, doncella y heredera por muerte del padre y dos hermanos, un total de 17.500 ss. censales sobre Huesca

CAT. SOCIAL burgués

ORIGEN Huesca

NOTAS

AÑO 1472 -XII- 17

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL 3.000 ss. j.

PENSIÓN

RÉDITO

MES 11

PRESTAMISTA

- Jaima de Buesa, viuda de Jaime de Bielsa, jurista ciudadano de Huesca, compra 3.000 ss. censales de una deuda total de 18.000 que tenía contraída el concejo de Apiés [procuradores: Gilbert Redón, señor de Pompién, y Manuel Fajol, especiero habitante de Huesca].

- En 1473 -III- 31, Jaima traspasa a su hija Martina, doncella y heredera por muerte del padre y dos hermanos, un total de 17.500 ss. censales sobre Huesca

CAT. SOCIAL burgués

ORIGEN Huesca

NOTAS

AÑO 1474 -IX -9

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL 9.000 ss.j.

PENSIÓN 600 ss.

RÉDITO 6, 6 %

MES

PRESTAMISTA

- Lorente Vidal, de Zaragoza

CAT. SOCIAL

ORIGEN Zaragoza

NOTAS

AÑO 1474 -XI- 24

LUICIÓN 1496

REDUCCIÓN

CAPITAL 7.500 ss.j.

PENSIÓN 500 ss. j.

RÉDITO 6, 6 %

MES 11

PRESTAMISTA

- Gilabert de Almazán, mercader ciudadano de Zaragoza. En la luición aparece la mención de su mujer, Violante de Santángel. La carta de gracia les obliga a la reventa: la mujer declara que están al corriente de los pagos.

- En 1484 y 1487 se paga la pensión a Gilabert de Almazán el 25.XI (leg^o 31, n^o 2141 y 2142)

-- Los bienes de Gilabert habían sido confiscados al ser condenado por herejía en 1486 -XII- 17.

- En 1492, se entregan los 500 ss. al rey "por el censal de Gilabert" (leg^o 31, n^o 2143)

CAT. SOCIAL burgués

ORIGEN Zaragoza

NOTAS

AÑO 1474 -XII -15	LUICIÓN 1497 -XII- 15	REDUCCIÓN	
CAPITAL 15.000 ss.j.	PENSIÓN 1.000	RÉDITO 6, 6%	MES 12

PRESTAMISTA

- Francisco Palomar, ciudadano de Zaragoza, señor del lugar de Marrán. Se conserva la carta de gracia.
- Revende el censal que contrató 13 años después por sentencia del Justicia de Aragón dada en 1497 -30 -XI.
- Se conserva un pergamino con otra sentencia del mismo tribunal del Justicia sobre el pago de los 1.000 ss. a Palomar dada en 1491 -II -25. Zaragoza

CAT. SOCIAL burgués

ORIGEN Zaragoza

NOTAS

En 1484 y 1492 Francisco Palomar cobra la pensión de 1.000 ss. (leg° 31, nº 2141 y 2143)

AÑO 1475 -III- 15

LUICIÓN 1479 -I- 20

REDUCCIÓN

CAPITAL 6.750 ss. j.

PENSIÓN 500 ss.

RÉDITO 7, 4 %

MES 03

PRESTAMISTA

- Gilabert de Almazán, mercader ciudadano de Zaragoza, lo luyó. [marido de Violante de Santángel]

CAT. SOCIAL burgués

ORIGEN Zaragoza

NOTAS

Este préstamo no parece un censal por la tasa de interés y por el plazo de amortización

El año anterior había contratado otro censal con 7.500 ss. de capital y la misma pensión, que siguió cobrando hasta su condena por hereje.

AÑO 1477 -V -17

LUICIÓN 1496 -XII -20

REDUCCIÓN

CAPITAL 7.500 ss.j.

PENSIÓN 500 ss.

RÉDITO 6, 6 %

MES 05

PRESTAMISTA

- Martín Gómez, honorable, mercader ciudadano de Huesca, lo contrató. Murió en 1484.
- Su viuda, Jaima de Sanguesa, habitante en Huesca, lo luye en 1496.
- Cuentas de 1484 y 1487 la viuda de Martín Gómez, Jaima de Sanguesa, cobra la pensión de 500 ss. el 18 y 19 de mayo, respectivamente (leg^o 31, n^o 2141 y 2142); en 1492, idem. (n^o 2143).

CAT. SOCIAL burgués

ORIGEN Huesca

NOTAS

AÑO 1478 -XII- 5	LUICIÓN 1497 -III- 13	REDUCCIÓN	
CAPITAL 10.000 ss. j.	PENSIÓN 500 ss.	RÉDITO 5 %	MES 12

PRESTAMISTA

- Fernando López, corredor de oreja, vecino de Zaragoza.
- 1497 -II -17 otorga la carta de gracia
- Al mes siguiente, lo luye.

CAT. SOCIAL burgués

ORIGEN Zaragoza

NOTAS

En 1484, 1487 y 1492 le pagan la pensión por este censal del 5 de diciembre, bien diferenciado de otro "por Santa Cruz de mayo" (leg° 31, n° 2141, 2142 y 2143)

AÑO 1482 -XI -2,

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL

PENSIÓN 1.000 ss. j.

RÉDITO

MES 06 y
09

PRESTAMISTA

- La Seo de Zaragoza aparece como receptora de dos tandas de 500 ss. j. cada una, el 29 -VI y el 21 -IX de 1482, que la ciudad de Huesca les paga (Concejo. Papel, nº 3999: el recibo del bolsero, que cobra 60 ss. por cinco dietas del año anterior de ir a Zaragoza por motivo de este censal)

- En las cuentas de 1484 y 1487, La Seo de Zaragoza cobra 1.000 ss. por San Juan Bautista, en junio (legº 31, nº 2141 y 2142); en las de 1492, nuevamente aparecen dos tandas de 500 ss. (nº 2143)

CAT. SOCIAL eclesiástico

ORIGEN Zaragoza

NOTAS

AÑO 1484, a.

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL

PENSIÓN 528 ss. j.

RÉDITO

MES 06

PRESTAMISTA

- Rodrigo de Alcaraz, mosén
- Pagos de la renta a mosén Rodrigo de Alcaraz el mes de junio en 1484 y 1487 (leg^o31, n^o2141 y 2142)
- La viuda de mosen Rodrigo de Alcaraz cobra 528 ss. de pensión en 1490 -IX -14: una carta de Pedro Laliena reclama a la ciudad el pago de la deuda, que se arrastra desde el 26 de junio de ese año (AMHu., Concejo, papel, n^o 3999).
- En 1492 percibe la renta Juana de Ayerbe (leg^o 31, n^o 2143)

CAT. SOCIAL burgués

ORIGEN Huesca

NOTAS

Rodrigo Alcaraz tenía dos censales con la ciudad en los años 80: cobra sendas rentas, de 444 y 528 ss.

AÑO 1484, a.

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL 15.000

PENSIÓN 1.000

RÉDITO 6,6%

MES

PRESTAMISTA

- Antón de Alquézar, Arnal Ferrando y la mujer de maestre Serra reciben el pago del censal de 15.000 ss. que tienen "sobre el puente" en 1484 (AMHu, leg^o 31, n^o 2139. Cuentas)
- En 1492, el bolsero recibe 666 ss. 8 d. (2/3 de 1.000) de Arnal Ferrando, uno de los arrendadores de las carnicerías ese año "por la pensión del puent" (AMHu, leg^o 31, n^o 2143, f.3)

CAT. SOCIAL burgués

ORIGEN Huesca

NOTAS

AÑO 1484, a.

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL [10.000]

PENSIÓN 500 ss.

RÉDITO

MES 05

PRESTAMISTA

- Fernando López, corredor de oreja, vecino de Zaragoza. En 1484, 1487 le pagan la pensión por este censal, "por Santa Cruz de mayo", bien diferenciado de otro de 5 de diciembre (leg^o 31, n^o 2141, 2142)
En 1492, la renta de Fernando López es percibida por el rey (leg^o 31, n^o 2143)

CAT. SOCIAL burgués

ORIGEN Zaragoza

NOTAS

AÑO 1484, a.

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL

PENSIÓN 500

RÉDITO

MES 06

PRESTAMISTA

- Canónigos y cabildo de La Seo de Zaragoza cobran la pensión censal “por San Pedro de junio” los años 1484, 1487 y 1492 (leg^o 31, n^o 2141, 2142 y 2143)

CAT. SOCIAL eclesiástico

ORIGEN Zaragoza

NOTAS

AÑO 1484, a.

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL

PENSIÓN 500

RÉDITO

MES 04

PRESTAMISTA

- Cabildo de La Seo de Huesca, cobra esta pensión censal en abril de los años 1484 y 1487 (leg^o 31, n^o 2141 y 2142)

CAT. SOCIAL eclesiástico

ORIGEN Huesca

NOTAS

AÑO 1484 - X -30

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL 4.000 ss. j.

PENSIÓN 200 ss. j.

RÉDITO 5 %

MES

PRESTAMISTA

- micer Juan de Loyres, ciudadano de Huesca. El préstamo era para la obra de la iglesia de Apiés: obligan las primicias del lugar.

CAT. SOCIAL burgués

ORIGEN Huesca

NOTAS

AMHu. ms. 14 bis, f.27. El consejo de Huesca dio la autorización para el endeudamiento y sus condiciones el 19 -VIII - 84.

AÑO 1491 -IV- 4	LUICIÓN 1496 -XII -22	REDUCCIÓN	
CAPITAL 4.000 ss.j.	PENSIÓN 250 ss.	RÉDITO 6, 25%	MES

PRESTAMISTA

- Ramón de Sanguesa, ciudadano de Huesca lo contrata en 1491.
- Juan de Sanguesa, menor de días, su hijo, lo luye en 1496.

CAT. SOCIAL burgués

ORIGEN Huesca

NOTAS

Juan de Sanguesa cobra la pensión de 250 ss. en 1492 (leg^o 31, n^o 2143)

AÑO 1493 -VII -23 **LUICIÓN** **REDUCCIÓN** 1496 al 5, 3 % y 1499, al 5 %

CAPITAL 15.000 ss.j. **PENSIÓN** 990 ss. **RÉDITO** 6, 6 % **MES** 09

PRESTAMISTA

- Andresa López, viuda de micer Bartolomé del Molino, jurista ciudadano de Z.
- En 1496 -X-10, la ciudad hace una reducción general de sus censales, así que reduce la pensión a 800 ss. —interés del 5, 3 % — . Carta de gracia el 20 -XII-96.
- En 1499 la pensión fue nuevamente reducida al 5 % =750 ss. y Andresa vendió la renta a Miguel de Ara mayor, escudero de Z, en 17- V-1499, por 15.500 ss.
- En 1500 -I- 24, Miguel de Ara lo vendió ya reducido a mosén Alfonso Cortés, sacristán de la capilla del rey. Sin la prorrata de pensión de la venta anterior.

CAT. SOCIAL burgués
 eclesiástico

ORIGEN Zaragoza

NOTAS

AÑO 1496 -X- 18

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL 8.000 ss. j.

PENSIÓN 400 ss.

RÉDITO 5 %

MES 10

PRESTAMISTA

- Teresa López de Sada, magnífica, viuda de Juan Navarro, notario ciudadano de Zaragoza compra la deuda al concejo.

-Su procurador, Juan de Sanvicién, notario ciudadano de Huesca, otorga la carta de gracia en 1497 -XII -6.

CAT. SOCIAL burgués

ORIGEN Zaragoza

NOTAS

AÑO 1496 -X- 18

LUICIÓN 1519

REDUCCIÓN

CAPITAL 10.000 ss. j.

PENSIÓN 500 ss.

RÉDITO 5 %

MES 10

PRESTAMISTA

- Martín de Almorabet, notario ciudadano de Huesca, compra la deuda.

El pergamino está acuchillado y lleva cosida la luición, en 1519.

- Lo vende al honorable Pedro Olcina y su mujer, María de Oviedo, en 1503-VII-4 - María de Oviedo, viuda ya en 1507 -I-28 (fecha de la carta de gracia), lo vuelve a vender a Almorabet, quien lo canceló adjuntando el contrato original.

CAT. SOCIAL burgués

ORIGEN Huesca

NOTAS

Martín de Almorabet, ciudadano de Huesca, tenía un censal de 10.000 ss. con la ciudad en 1409

En mayo de 1503, este Pedro Olcina contrata otro censal con el concejo por el mismo capital, pero se trata de dos censos distintos.

AÑO 1496 -XII -8

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL 20.000 ss. j.

PENSIÓN 1.000 ss.

RÉDITO 5 %

MES

PRESTAMISTA

- Juan de Coloma, secretario del rey y protonotario de la reina, compró esta deuda al concejo
- En 1497 -VI- 1, su procurador, Pedro Pérez, canónigo de La Seo de Huesca, inquisidor de la herejía y juez de los bienes confiscados en los obispados de Huesca y Lérida, hace carta de gracia (pacto de recompra)

CAT. SOCIAL burgués

ORIGEN

NOTAS

AÑO 1496 -XII -8

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL 11.500 ss. j.

PENSIÓN 575 ss.

RÉDITO 5 %

MES

PRESTAMISTA

- Juan de Coloma, secretario del rey y protonotario de la reina, compró esta deuda al concejo
- En 1497 -VI- 1, su procurador, Pedro Pérez, canónigo de La Seo de Huesca, inquisidor de la herejía y juez de los bienes confiscados en los obispados de Huesca y Lérida, hace carta de gracia (pacto de recompra)

CAT. SOCIAL burgués

ORIGEN

NOTAS

AÑO 1503 - IV - 17

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL 9.000 ss.j.

PENSIÓN 409 ss. 1d.

RÉDITO 4, 6 %

MES

PRESTAMISTA

- Alfonso Cortés, mosén [clérigo de la capilla mayor del rey]

- El día 6 del mismo mes, el concejo había hecho una concordia con éste y sus herederos para no pagar más pensiones y luir los censales existentes en tramos de 10.000 ss. al 5 % de interés.

CAT. SOCIAL eclesiástico

ORIGEN Huesca

NOTAS

En 1500 -I- 24, mosén Alfonso Cortés, sacristán de la capilla del rey, compró un censal de 15.000 ss. al 5 % =750 ss. de pensión a Miguel de Ara mayor, escudero de Zaragoza, sin la prorrata de pensión.

AÑO 1503 -V -12

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL 10.000 ss.j.

PENSIÓN 500 ss.

RÉDITO 5 %

MES

PRESTAMISTA

- Pedro Olcina, honorable ciudadano.

CAT. SOCIAL burgués

ORIGEN Huesca

NOTAS

En julio del mismo año, 1503, Olcina y su esposa compraron un censal a Martín de Almorabet por el mismo capital

AÑO 1503 -VII- 31

LUICIÓN

REDUCCIÓN

CAPITAL 9.000 ss. j.

PENSIÓN 400 ss.

RÉDITO 4, 4 %

MES

PRESTAMISTA

Juan Cortés, prior de San Pedro el Viejo

CAT. SOCIAL eclesiástico

ORIGEN Huesca

NOTAS

Juan Cortés tenía censales sobre los concejos de las localidades de Tardienta (450 ss.y 250 ss. de renta), Arguis y Nueno (50 ss.), Bail (262 ss. 6 d.), entre otros, según su testamento [ed. M^a T, CARDESA]



www.unizar.es

